PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2016

NÚM. 1264 • AÑO 106º

VOL. 1

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2016

NÚM. 1264 • AÑO 106°

VOL. 1

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Boletín Judicial
Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto 1910

Mariano Germán Mejía
Juez Presidente
Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Jueces

Julio César Castaños Guzmán
Miriam C. Germán Brito
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:
IMPRESOS ANCO, SRL
Santo Domingo, República Dominicana
2018

Para información o suscripción:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Luis Alberto Rodríguez González Vs. Dra. Santa Virgen Dominici. 5

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez. Vs. Dra. Flérida Milagros Mateo De Jesús. 11

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Héctor Cabrera Vs. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo. 19

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Andrés Amparo Guzmán Guzmán Vs. Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A. 37

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Pedro Eddy Alcántara Jiménez. 56

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Rafael Salomón Haddad Reyes Vs. American Airlines, Inc. 66

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Andrea Núñez Sánchez. 74

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero. 90

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Esteban Severino Guerrero Vs. Santo Silven García y compartes 99

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi). Vs. Importadora Andreina, S. A. (IASA)..... 113

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Antonio Rodríguez Henríquez. Vs. José Gerardo D' Abreu De Paula y Lidia Gómez Beltrán. 119

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro. Vs. Margarita María Comprés Vásquez de Yan. 126

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Elizabeth Jiménez. 133

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Inversiones A & A, S. R. L. Vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. 140

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Empresas Bello Veloz, C. por A. Vs. Gloria María Hernández Contreras. 153

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Ricardo del Carmen Marmolejos Valdez. Vs. Luz Mairy Liriano Hernández. 164

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Anordo Morales Pión. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 171

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  Auto-Seguros, S. A. Vs. José Luis Díaz De los Santos. 180

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Félix Octavio Payano Beras y Meng – Kind Rosario Joa Leo. Vs. Parkview Dominicana, S. A. 187

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Miguel Machuca Ortiz. Vs. Antonio P. Haché, C. por A. 209

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Jorge Luis Marte De la Cruz. Vs. Empresa Distribuidora de la Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 216

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Pedro Reyes. Vs. Nilda Geraldino..... 225

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Elías José Zaiter Slaimen. Vs. José E. Zaiter y compartes. 232

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  Emely Tours. Vs. The Sun Land Corporation, R. D., S. A. 241

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Fausto Airam Castillo Hernández. 248

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Maritza Rosario..... 257

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Eblin Carbonell Cornielle. Vs. Manuel de Jesús Carbonell Segura y compartes..... 265

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Juan Francisco Abreu Castillo. Vs. Radhamé Mariñe. 275

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Vs. Leandro Ortiz De la Rosa..... 283

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Carlos Antonio Rijo Rijo. Vs. Pedro Eduardo García Trinidad. 296

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. (Edesur). Vs. Sandra Xiomara Serrano Féliz. 306

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Dumas Enrique Gautreau Díaz. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 312

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  Ludovina Féliz Peña. Vs. Nurys Luisa Olivero Pérez..... 318

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Andreina Peña Pimentel. Vs. Financiera Profesional, S. A. 325

- **SENTENCIA 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Roberto Crisóstomo Peña. Vs. Bolívar Antonio Jáquez Durán. 340

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz. Vs. Rolando Antonio Vásquez Acosta. 345

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  José Ernesto Suazo Sánchez. Vs. Juan De la Cruz Mercedes. 351

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Seguros La Internacional, S. A. Vs. Víctor Manuel Gil. 357

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Bania Altagracia José Florián. 364

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Margarita Paulino 371

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Amado Rosario Abreu y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 379

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Leónida Sosa Vs. Fidel Taveras Mateo. 389

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  Marcia González Hernández. Vs. Laboratorio Clínico Licda. Patria Rivas, C. por A. 395

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Julio Díaz. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 404

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 409

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. (Edeeste). Vs. Ana Julia Magallanes. 419

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Marcial Antonio Smester Polanco. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 426

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Miguel Ángel Mora Aquino. 433

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  Factoría de Arroz Astoria, S. A. Vs. César Marte Morel. 440

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos Vs. Jesús Rafael Méndez Méndez. 447

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Clodomiro Valdez Montilla. 454

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Rafael Antonio Torres Tejada. Vs. Soluciones de Negocios JP, S. R. L. 464

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Domingo Canela Rivera. Vs. Marianela Marte Angulo. 468

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Efigenio Castillo Amparo. Vs. Braudilio Eusebio. 474

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  Ramón Emilio Hernández Reyes y Enrique Tejeda Montilla. Vs. Alexandra Georgens, S. A. 479

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Elsa Yahaira Rosario Mancebo. 494

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Andrés Morel. Vs. Rosa De los Santos Vda. García y compartes. 501

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Carlos Peña Montero. Vs. Hotel Costa Larimar, S. A. 509

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Juan Cruz Lantigua. Vs. Ayuntamiento Municipal de Moca. 520

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Unión Plastic, S. A. Vs. Agencias Navieras B & R. 527

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Costasur Dominicana, S. A. Vs. Rosa Altagracia Abel Lora. 535

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 53**
  José Ventura. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 556

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 54**
  Leonardo Rafael Tejada Aybar. Vs. Seguros Banreservas, S. A. 564

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 55**
  Induveca, S. A. Vs. Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano. 572

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 56**
  Ramón Ogando Alcántara. Vs. Banco de Cambio Nacional, S. A. 581

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 57**
  Wendy de Jesús Taveras Pimentel. Vs. Ángela Pimentel Mercado .. 591

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 58**
  Frank Castillo Areché & Compañía, S. A. Vs. Thanny Muebles, C. por A. 599

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 59**
  José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana. Vs. Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez. 606

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 60**
  Carmen Dilandis Frías Ledesma Vs. David Jiménez Pérez. 613

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 61**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) Vs. Widder Natanael Pérez. 619

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 62**
  Grupo Ramos, S. A. Vs. Félix Carlos Manuel Yermenos Forastieri.... 626

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 63**
  Luis Ramón Tavárez Santos. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 632

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 64**
  John Strauss. Vs. José Altagracia Jiménez Montaño. 638

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 65**
  Pedro Pablo Ramírez Peña. Vs. Auto Crédito Fermín, S. A. 643

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 66**
  Pedro Antonio Rosario Polanco. Vs. Ángela Hernández De León. ... 648

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 67**
  Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol Vs. Iluminada Sosa Espinosa..... 655

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 68**
  Auto Cedro, S. A. Vs. Jangle Vásquez. 663

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 69**
  Henry Féliz Inoa. Vs. Natividad de Jesús Robles Rodríguez. 674

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 70**
  Cruz Altagracia Sosa Reyes y compartes. Vs. Paulino Sánchez Vásquez. 679

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 71**
  José Miguel Rodríguez Abreu. Vs. Ana Julia Rodríguez. 691

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 72**
  Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. Vs. María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León. 697

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 73**
  Josefina del Milagro Pepín Ubrí. Vs. Ralphy Manuel Camilo Pérez. 705

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 74**
  Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez Vs. Joel Rafael Núñez Núñez. 711

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 75**
  Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat). Vs. Aracelis Josefina Gómez Guzmán. 718

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Melvin Johan Medina Durán. Vs. Elvin Modesto Alonzo García y Alicia y Arias Durán. 739

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Leudis José Martínez Vs. Ana Belkys Corporán Lucas. 753

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Leónides Cuevas Feliz Vs. Mildred Yoselín Medina Ramírez. 763

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Sadito Montero Vs. José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero..... 778

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Carlos David Morales y Ariel Manuel Rodríguez. Vs. José Lucía Castillo Brito. 790

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  José Antonio Benítez Serrano y compartes. Vs. Brauli Francisco Milano Fajardo..... 803

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Mafalda Torres..... 813

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Juan Féliz Castro Vs. Balbina Castillo y compartes..... 819

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  Álvaro Henríquez Sánchez Vs. Lina Sulett Abreu y compartes..... 828

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Bruno Peñaló Mercedes. Vs. Francisco Antonio Brache Sánchez 833

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro y José Paulino Veras. Vs. José Nicolás Díaz..... 840

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Juan Leonardo Valdez Rosario y Marcos Antonio Núñez Cabrera Vs. Tiendas y Almacenes Denny, S. A. 849

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Darío Yocaly Páez Mateo y compartes Vs. Lucía Elizabeth Pérez Durán..... 860

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda. Vs. Elizabeth de la Cruz Peña. 871

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  José Rafael Acosta Aybar y compartes. Vs. Santo Casimiro Mármol Luna. 880

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Wilmer O. González Ortiz. 887

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Arcenio Santana Féliz. Vs. Alfredo Valdez Rodríguez y Amada Rodríguez. 894

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Henry Hernández Villada Vs. Autoridades penales de los Estados Unidos..... 900

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Ángel Norberto Pujols Mateo y La Comercial de Seguros, S. A. Vs. Mayra Soto Díaz y compartes. 910

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Lic. Fidias Mateo. Vs. Juan Confesor Lugo. 926

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Ariel Santana Ramírez. 933

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  José Luis Morillo Reyes. Vs. Leuis Adalberto Cruz Gómez. 939

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Sandy Sosa. 946

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  William Enrique Mejía Bautista. 953

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Ramona Altagracia Ortiz Díaz y Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Irsi Estrella Tavárez. 958

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Jorge Norberto del Rosario. Vs. Jhonny Lafontant. 968

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Nathanael Peña Sánchez. 975

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  Elvys Rodríguez Vs. Richard Adrian Martínez y Ondina Veloz. 988

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Francis Noel Lorenzo Ofre. Vs. Pedro Ramón Torres..... 996

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  José Olmedo Peralta Acosta Vs. Marcia Josefina Vargas y Polivio Ortíz. 1005

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Walter López Suazo Vs. Juan Pablo Paniagua. 1013

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Carlos Diloné Mejía. Vs. José Miguel Díaz..... 1020

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Juan Ercilio Paulino Guzmán y compartes Vs. Juan Adalberto López Salas y Freddy Antonio Vázquez González. 1028

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  José Alberto Muñoz Villanueva Vs. César Ezequiel Féliz Cordero .. 1038

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Félix Clemente Lora. Vs. Luisa Suriel Jiménez. 1046

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  Ramón Alberto de León Díaz Vs. Juan Alberto Rodríguez Abreu y Robinson Alberto Rodríguez Rodríguez. 1052

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Edwin Cruz Vargas Vs. Josefina Martínez Reyes y Guillermina Martínez Reyes. 1057

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Nelson Castillo de la Cruz. 1064

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Virgilio Reyes Hernández y Seguros La Internacional S. A. Vs. Andrés Reyes y Carlos Yonery Féliz Beltré. 1077

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  Jovanny Liriano Hernández. 1086

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Omar Ramírez Vásquez. 1095

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Randy Manuel Méndez Pérez Vs. Lidia María Rodriguez y José Ramón de la Cruz. 1102

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Ismael Alberto Ramírez Ramírez y Santo Encarnación Castillo Vs. Wilman Alexander Sánchez Díaz..... 1109

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez Vs. Yajaira del Carmen Soto y compartes..... 1117

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Ramón de Morla Muñoz y compartes Vs. Ana Yolanda Cruz y compartes. 1126

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  Víctor Richard Cuevas Vs. Abundio Matos Novas y Julia Mancebo Guzmán. 1138

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Carlos Manuel Muñoz Santos. 1145

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Yonier Rincón Díaz Vs. Rosa Edelin Morán y Concepción Montero de los Santos..... 1155

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Livio Hatüey Sánchez Morales. 1165

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Simeón Lugo y compartes Vs. Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora. 1174

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Carlos Alfrody Muños Núñez y José Alberto Morillo Taveras. 1189

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Miguel de la Cruz Fernández. 1198

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 53**
  Junior Alexander Paulino Abreu Vs. Niurka Argentina Domínguez y Lorinley Domínguez Infante. 1204

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 54**
  Darío Féliz Féliz. Vs. Yendi María Cuevas Montero. 1212

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 55**
  Bobolo Lorenzo. Vs. Aniria Suarez. 1220

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 56**
  Rafael Antonio Suncar Reynoso y Diego Antonio Suncar Reynoso. 1225

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 57**
  Wilkin Gregorio Amparo de los Santos. 1231

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 58**
  Andrés Guillermo Ortiz García. 1240

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 59**
  Nanky Rafael Jiménez Quero Vs. Libanth Encarnación R., y Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L. (SOENSI)..... 1246

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 60**
  Guillermo Antonio Acosta Cabrera Vs. Griselly de Jesús Liranzo. .. 1253

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 61**
  José Guillermo Castillo. Vs. Félix Miguel González..... 1260

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 62**
  Bolívar Ariel Carmona Heredia y compartes Vs. Andrés Payano Rivera y compartes. 1266

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 63**
  Erick Daniel de la Cruz Pérez Vs. Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez y Lorena de León Piña. 1279

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 64**
  Donardo Hilario Polanco. 1291

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 65**
  Jimmy Antonio Rivera Tineo y compartes. Vs. Germán García Encarnación. 1299

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 66**
  Franklin Antonio García Ureña 1307

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 67**
  Eddie Víctor Pie. Vs. Wilquin Nelson Justiliano. 1314

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 68**
  Wilfredo Arias. 1320

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 69**
  Emely Karen Henríquez Paula Vs. Rafaela Custodio y Yakiri Virnalyzis Custodio..... 1326

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 70**
  Uriby Rafael Abreu y compartes Vs. Félix Junior Antún Vessup y compartes. 1332

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 71**
  Félix Manuel Grullón. 1345

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 72**
  Reyson Ariel Domínguez Taveras y compartes Vs. Miguelina del Carmen Ramos y compartes. 1353

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 73**
  Iván Novi Reyes Paulino Vs. Antonio Lantigua Hidalgo. 1364

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 74**
  Óscar Junior Castillo Leonardo y compartes. Vs. Luisa Díaz. 1373

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 75**
  Aridio Payano García y Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez. Vs. Amelia Barraco Díaz. 1382

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 76**
  Yesenia Altagracia Vásquez Martínez Vs. Carlos Jiménez Corniell. 1391

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 77**
  Walner Tavárez Taveras Vs. Silverio Mediano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso. 1398

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 78**
  Alfredo Alcántara Delgado. 1404

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 79**
  Yamil Manuel Damián Durán de los Santos. 1409

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 80**
  Elizandro Solano Flores. 1414

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 81**
  Guillermo Luis Almonte Lara. Vs. Erika Escartenth García Rodríguez 1420

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 82**
  Inversiones Odermatt, S. R. L., y Heike Margarete Ehlert Vs. Klaus Dieter Muller. 1428

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 83**
  Migueyso Sely. 1439

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 84**
  Danilo Radhamés Montero Beltré Vs. Consorcio de Bancas Peguero y compartes. 1445

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 85**
  José Antonio Martínez Durán. Vs. Ana Celia Cordero. 1454

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 86**
  Anderson Viñas Hidalgo. Vs. Herbert Frank Santos Santos. 1460

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 87**
  Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto Vs. Edison Luis Payano y José Ángel Portorreal..... 1467

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 88**
  Braulio Manuel Peña Álvarez Vs. Ricardo Peña Figueroa..... 1474

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 89**
  Juan Alejandro Mejía Báez Vs. La Tabacalera, S. A..... 1483

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 90**
  Modesto Mendoza Joaquin y Miguel del Rosario Vs. Wellintong Gabriel Rodríguez Fernández, Félix de la Rosa y Dionicia Abad Marmolejos 1493

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 91**
  Freddy Alexander Lora de la Rosa. 1504

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 92**
  Álvaro de Jesús Arias Vs. Eleazar Brito Santana y Berna Zahory Moreno Francisco. 1511

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 93**
  Julio César Bautista Vs. Máximo Moreno R. 1516

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 94**
  Yorbi Stherlin Martínez Holguín Vs. Claribel Antonia Corona, Amy Joanna Corona y compartes. 1523

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 95**
  Domingo Antonio Cruz de Jesús. Vs. Féliz Andrés Lajara Ovalle. ... 1535

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 96**
  Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías. Vs. Luis Antonio Duarte Muñoz y Santa Muñoz Frías..... 1543

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 97**
  Jorge Alberto Pérez. Vs. Jatna Catalina Pérez Mora. 1550

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 98**
  Roberto Sánchez Sosa y compartes. 1561

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 99**
  Benjamín Almonte Hernández. 1572

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 100**
  Nazario Lima y Eduardo Luis Moronta Saviñón Vs. José Concepción Martínez y Melvin Jiménez Vargas..... 1582

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 101**
  Alexis Antonio Peña Almonte. 1599

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 102**
  Joselito Mateo Eugenio y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Eugenio María Lara. 1610

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 103**
  Wander González de la Cruz. 1618

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 104**
  Ricardo Canela Velásquez. 1627

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 105**
  Roberto Pérez Reyes. Vs. Dirección General de Aduanas. 1635

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 106**
  Mercedes Cayo Guzmán. 1659

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 107**
  Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera Vs. Juancito Mota y Juan Bautista Mota. 1667

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 108**
  Roberto Matos Novas y compartes Vs. José Luis Reynoso Sánchez y compartes. 1679

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 109**
  Luis Eduardo Moya Rodríguez Vs. Pedro Antonio Simé Rosado. ... 1690

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 110**
  Luis Amauris Matos. Vs. Gregorio Liberata Torres. 1699

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 111**
  Cristina Alcalá Green Vs. Martín Paulino Aquino. 1706

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 112**
  Milady Martínez Rodríguez Vs. José Rafael Álvarez Santos. 1729

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 113**
  Juan Ramón Polanco Núñez y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Manuel Emilio Muñoz. 1740

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 114**
  Manuel Emilio Morales Maldonado Vs. Elvis Luis Taveras Infante. 1756

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 115**
  Enrique de la Cruz. 1764

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 116**
  Josué Montero Carrasco. 1775

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 117**
  Joan Manuel Suárez Reyes. 1785

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 118**
  José Luis Sánchez Cabrera. 1793

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 119**
  Dionicio Hilario Heredia Santos Vs. Ana de Jesús Cuello Santana y Eliana Karina Feliz Cuello. 1801

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 120**
  Hari Presetnik. 1810

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 121**
  Aurilis Tadeo Tejada Estrella y compartes Vs. Ernestina de la Cruz y compartes. 1829

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 122**
  Wilkin Radhamés Pacheco. 1845

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 123**
  Franklin Javier Martínez. 1853

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 124**
  José Amerfi Cleto Fermín y Felipe Alejandro Castillo Vs. Sergia Altagracia González. 1859

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 125**
  Máximo Manuel Bergés Dreyfous. Vs. Luis Otilio Espinal. 1869

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 126**
  Luis Eduardo Cristo Moreta. 1877

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 127**
  Atahualpa Ramírez Álvarez y César Alexander Frías Rosario Vs. Blás Espinal y Germania de León Frías..... 1884

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 128**
  Domingo Paniagua Rosario. 1894

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 129**
  Antonio Martínez Toribio. 1901

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 130**
  Alexis Vásquez Tejada. 1910

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 131**
  Dexter Heriberto Vizcaíno 1920

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 132**
  Toribio Balbuena Reyes y compartes Vs. Julio Manuel Martínez Pérez y compartes. 1930

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 133**
  Cruz Antonio Amparo Ureña. Vs. Joel Gómez Díaz. 1936

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 134**
  José Alexander Rijo Mejía y Seguros Patria, S. A. 1943

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 135**
  Rafael Hernández Ventura. 1950

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 136**
  Juan Antonio Rodríguez Núñez. 1958
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 137**
  Soraida Ángeles Capellán..... 1967
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 138**
  Osvaldo Féliz Santos. 1977
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 139**
  Eudy y/o Elvin Santana Santana..... 1986
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 140**
  Yina Óleo Domínguez. Vs. José Antonio Espinal Rojas. 1996
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 141**
  Andrés Evangelista Santos. Vs. Cecilio Múñoz Núñez. 2009
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 142**
  Brailin Rafael Fernández Guzmán 2016
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 143**
  Corporina Geraldo Lorenzo y compartes. 2022
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 144**
  Kendry Rafael Gómez Gómez Vs. Idelso George Gil. 2030
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 145**
  Ronin Cabrera Paniagua Vs.Nery María Romero Díaz y Mariano Rodríguez Rodríguez. 2036
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 146**
  Rafael Evangelista Román Fernández. 2043
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 147**
  José Antonio Espinosa. 2050
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 148**
  Rafael Almonte Brito. 2057

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 149**
  Milán Quezada Madé. Vs. Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino. ... 2070

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 150**
  Enerio Castro Morán y compartes. Vs. Agustín de Jesús Guzmán Pérez. ... 2076

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 151**
  Yaphe Germain. ... 2082

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 152**
  Edward Pérez Sánchez Vs. Cecilia Nivar y Maphre BHD Compañía de Seguros, S.A. ... 2091

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 153**
  Manuel Starlin Nova Santana. ... 2099

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 154**
  Constancio Escanio Pérez Leopoldo... 2107

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 155**
  Orvin Miguel Ferrera. ... 2119

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 156**
  Manuel Alfonso Rodríguez Báez. ... 2126

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 157**
  Eddy Antonio Abreu Mejía... 2132

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 158**
  Felipe Díaz Núñez. ... 2144

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 159**
  Inocencio Melo Rodríguez. Vs. Ricardo Andrés Castillo. ... 2150

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 160**
  José Manuel Reyes y compartes Vs. Cristian Leonel Santana Martínez y compartes. ... 2157

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 161**
  Delbis Miguel Quezada Rosario. ... 2168

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 162**
  Gabriel Gómez Urbáez y compartes. Vs. Johnayra Ramos Pérez... 2176
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 163**
  Lioneli de Jesús Reynoso Bueno. Vs. Maribel Osoria Holguin..... 2195
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 164**
  Félix de Óleo Ramos. 2202
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 165**
  Vicente Jiménez Cabrera. Vs. Federico Arturo Aristy Calderón. 2207
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 166**
  Andrés Reyes Aquino. 2222
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 167**
  Ronny Gustavo. 2229
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 168**
  Anthony Robles Moscoso. 2241
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 169**
  Juan Pablo Zabala Familia Vs. Mirelis Medina Jiménez y compartes. 2247
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 170**
  Alexis Figueroa de los Santos y compartes. 2259
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 171**
  Luis Javier Mella Féliz y Gil Alexander Pérez Mateo. 2274
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 172**
  Jonathan Antonio Cordero Marte. 2292
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 173**
  Amarilis Ydelfonsa Gómez y compartes. 2302
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 174**
  Juan de Jesús García García. 2316

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 175**
  Anncila Denise Akinyooye Vs. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo. 2323

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 176**
  Rafael Reynoso Reynoso. Vs. Cecilia Hernández Guzmán. 2338

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 177**
  Jesús Miguel Batista Espinosa..... 2345

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 178**
  David Guzmán. 2352

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 179**
  Iván Orlando Vega. 2362

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 180**
  Rolando Santos Liz. 2372

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 181**
  Pilar Marrero Soriano. Vs. Constancia María Marrero..... 2379

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 182**
  Juan José Aracena Zayas y compartes Vs. María de los Ángeles Hernández Pineda y Dahiana López Hernández. 2388

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 183**
  Cristian Rodríguez López. Vs. María Esperanza Méndez García..... 2397

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 184**
  Yan Luis García Duarte. Vs. José Estarlin Frías Santos. 2407

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 185**
  Orín Clinton Gómez Halford y compartes. 2417

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 186**
  Isidoro Alexander Peña Vs. Rubert Pérez Novas y Fernelis Pérez de la Cruz. 2553

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 187**
  Elvis Marte Santana Vs. José Guzmán 2561

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 188**
  Alberto Fabriciano Vásquez María y compartes. Vs. Ariel Adames Almánzar. 2572

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 189**
  Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González Vs. Carlos Rodolfo Polanco Correa. 2583

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 190**
  Noel Perfecto Vargas Vargas. 2589

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Alco Terminaciones, S. A. Vs. Santos Enriquillo Ureña. 2599

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Samuel Martínez Báez Vs. Hamlet Vásquez y Credigas, C. por A. .. 2605

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Juan Francisco Caines Avila. Vs. Senado de la República. 2609

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Instituto Nacional de la Vivienda. (INVI). Vs. Nelson Subervi. 2617

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Yuliana Núñez Villa. Vs. Eladia Valdez Grullón. 2624

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Victoria Aleja Hidalgo Brito. Vs. Sociedad Alain Jean, S. A. 2633

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A. Vs. Roque Antonio Flete Cepeda y compartes..... 2641

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) Vs. Comercial Isleño, S. A. 2647

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  José Dolores Vargas González Vs. Toribio Zapata Montesino y compartes. 2652

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Daniel José Fernández Vs. Olga Argentina Fernández Vásquez y George Marnely Fernández Vásquez. 2660

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Dolores Peña Montes De Oca y compartes Vs. Hinaja, C. por A., y compartes. 2668

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Fidel Quiroz Rosado y compartes. Vs. José Abraham Abud, C. por A. 2676

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Apolinar Teófilo Suárez. Vs. José Francisco Carrasco Rojas. 2685

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Lic. Win Chi Ng. Vs. Wendy Díaz. 2693

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  Copeco, C. por A. Vs. William Tavéraz. 2704

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Constructora Marrero Viñas y Asociados, S. R. L. Vs. Esteban De la Cruz Reyes. 2715

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Departamento Aeroportuario. Vs. María Altagracia Ferrera. 2723

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Casa Evelyn, S. R. L. Vs. Abraham Pérez Benítez. 2729

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Técnicas Energéticas Solares, S. A. (Tecsol). Vs. Víctor Suárez Álvarez. 2733

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Stream Global Services. Vs. Luis Napoleón Cotes Mojíca. 2739

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Jean Yves Vs. Maireni Bournigal & Co., S. R. L. e Ing. Maireni Bournigal 2745

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  Carlos Manuel Espino Pérez y compartes. Vs. Sociedad Monástica Dominicana Ora et Labora. 2753

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Armando García Fernández Vs. Banco Múltiple León, S. A., y Colegio Anacaona, S. A. 2760

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  Empresa I. S., Grupo J. Vs. Daniel Martínez. 2771

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Financiera Credicorp, S. A. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 2777

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Vianela Elvira Medina Báez Vs. Ruth Montoya Vda. Medina y compartes. 2787

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Mario Tomás Delgado Malagón. Vs. Hatuey De Camps Jiménez. .. 2797

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  Simón Fernández. Vs. Consorcio de Bancas CBO. 2803

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Xolutiva, S. A. Vs. Heberto José Aquino Brea. 2812

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  Stream Global Services. Vs. Ralph Batalien..... 2820

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Erodito Severino De la Cruz..... 2825

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Vivardi Cigars y Bertvan Kol Vs. Ingrid Dimitila De Aza Núñez y Marcelo Pérez Rodríguez. 2830

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Brillant Minds School Vs. Samaily Sánchez Pérez y compartes. 2837
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  Editora del Caribe, S. A. Vs. Bunel Ramírez Merán. 2845
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Manuel Emilio Pérez Castro y compartes. Vs. Manuel Emilio Pérez Carrasco. 2856
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  Puerto Plata Village, S. A. Vs. Luis Bello. 2867
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Dr. Luis Roberto Jiménez Pérez Vs. Domingo Ernesto Andújar Pujols y compartes..... 2870
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Juana Agustina Santana Peralta Vs. Daniel Coats e Isaías Féliz Coats. 2877
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Ana Haifa Bezi de Báez. Vs. Administración General de Bienes Nacionales y Santiago Andrés Hamilton Coplin. 2890
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  David Mercedes Fernández Vs Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Tomas Hernández Alberto..... 2904
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Anchor Research & Salvage, S. R. L. Vs. Ministerio de Cultura. 2915
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Silvestre Moreno De la Rosa y Cruz María Moreno De la Rosa Vs. Sucesores de Pablo Fortunato. 2925
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Nelson Wanel Taveras. Vs. Grupo Cometa, SAS. 2935
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Joel Manuel Popa Pérez Vs. Marítima Dominicana, S. A. S y Equipos y Transportes, S. A. S. 2941

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Papeles Nacionales, S. R. L. Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes. 2949

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  María Alexandra Ureña Vs. Jefry Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias. 2958

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Plaza Monumental, S. R. L. Vs. Imprenta L. H. Cruz, S. R. L. 2965

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Héctor Julio Pérez Vilorio. Vs. Inicon, S. A. y compartes. 2972

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Hynaja, C. por A. Vs. Domingo Peña y compartes..... 2981

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Juana Lidia Pérez Cuevas. Vs. Instituto Nacional de la Vivienda. (Invi)..... 3004

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Rafael López. Vs. Compañía Danasa, S. R. L. 3010

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Juan Bienvenido Cabrera Puello. Vs. Fremio Bienvenido Ruiz Ramírez. 3016

AUTO DEL PRESIDENTE

- **AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17-2016**
  Recurso de oposición contra Auto Administrativo. La decisión recurrida en oposición se trata del Auto núm. 22/2015, sobre Aprobación de Gastos y Honorarios, no encontrándose dicha decisión dentro del ámbito de las decisiones que pueden ser recurridas en oposición sino en impugnación, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados. Inadmisible. 18/4/2016..... 3025

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1

Artículos impugnados:	núms. 8, 56 y 61, de la Ley 301-64, sobre el Notariado.
Materia:	Acción Disciplinaria.
Querellante:	Luis Alberto Rodríguez González.
Querellada:	Dra. Santa Virgen Dominici.
Abogada:	Licda. Marcia Medina Acosta.

Audiencia del 09 de marzo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado; en contra de: Dra. Santa Virgen Dominici, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.018-001767-9, domiciliada y residente en la calle José de la Paz, No.14, de Villa Central de la ciudad de Barahona;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar a la procesada, Dra. Santa Virgen Dominici, quien estando presente, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar al querellante Luis Alberto Rodríguez González; quien ha comparecido;

Oído: al señor Alfredo Rodríguez, quien asume la representación de los intereses del querellante;

Oída: a la Licda. Marcia Medina Acosta, quien asume la defensa de los intereses de la querellada;

Vista: la querella de fecha 19 del mes de septiembre del 2012, interpuesta por Luis Alberto Rodríguez, por presunta violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria iniciada por Luis Alberto Rodríguez González., en contra de la Dra. Santa Virgen Dominici, Notario Público de los del Número de Barahona, por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

Considerando: que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 1ro del mes de julio del año 2014, en la cual falló: *"Primero: Suspende a los fines de dar oportunidad a la parte querellada para preparar medios defensa; Segundo: Se ordena la declinatoria y el desglose del expediente en cuanto al procesado seguido al Lic. Rubert Samuel Figuereo Mejía, por ante el Colegio de Abogados a los fines de que le conozcan del juicio disciplinario; Tercero: Se fija la próxima audiencia para el día 02 de septiembre de 2014, a las 10 horas de la mañana; Cuarto: Vale citación para las partes presentes o representadas";*

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 02 del mes de septiembre del 2014, esta Suprema Corte de Justicia fallo: *"Único: La jurisdicción reserva el fallo de este proceso para dictarlo en una próxima audiencia, la sentencia le será notificada por los medios correspondientes".*

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha, el Ministerio Público concluyó: *"Primero: Que este honorable pleno de la Suprema*

Corte de Justicia, tenga a bien declarar a la Dra. Santa Virgen Dominici, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, culpable de violar los artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano y en consecuencia sea sancionada con la destitución, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones de notaría; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana, a las partes u publicada en el boletín judicial, para los fines correspondientes".

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte denunciante concluyeron: *"Primero: nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público"*;

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte procesada concluyeron: *"Primero: Que este honorable tribunal, el cual esta apoderado sobre el juicio disciplinario a cargo de la Dra. Santa Virgen Dominici de Acosta, hecho por el querellante Luis Alberto Rodríguez, representado por el señor Alfredo Rodríguez González al Ministerio Público, por supuesta violación a los artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que descargue de los cargos hechos por el Ministerio Público y el querellante del señor Luis Alberto Rodríguez González, representado por el señor Alfredo Rodríguez González, por no haber cometido los hechos que se le imputan";*

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que:

"Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público".

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que:

"*La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:*

1) Amonestación pública o privada;

2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;

3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;

4) Destitución o revocación del nombramiento".

Considerando: que el Artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

"*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".*

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que las normas procesales, como las señaladas previamente, revisten carácter de orden público y, por lo tanto, siendo parte del derecho imperativo, no admiten la exclusión ni la alternación de su contenido, por lo tanto deben ser respetadas en todos los escenarios y aplicarse inmediatamente después de su sanción;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Luis Alberto Rodríguez González, en contra de la Dra. Santa Virgen Dominici, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República, en fecha 11 de febrero de 2016; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Plasencia Álvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2

Artículos impugnados:	núms. 8, 16, 21, 30, 31 y 61, de la Ley 301-64, sobre Notariado.
Materia:	Acción Disciplinaria.
Querellantes:	Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez.
Abogado:	Lic. Joar Ortiz.
Querellada:	Dra. Flérida Milagros Mateo De Jesús.

Audiencia del 09 de marzo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con motivo al apoderamiento de acción disciplinaria hecha el Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto de la República por alegada violación a los artículos 8, 16, 21, 30, 31 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado; en contra de: Dra. Flérida Milagros Mateo de Jesús, dominicano, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1504808-4, domiciliada y residente en la calle San Juan de la Maguana, Cristo Rey, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar a la procesada, Dra. Flérida Milagros Mateo de Jesús, quien estando presente, declararon sus generales;

Oído: al alguacil de turno llamar a los querellantes Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez; quienes no han comparecido;

Oídos: al Lic. Joar Ortiz, quien asume la defensa de los intereses de los querellantes;

Vista: la querella de fecha 13 del mes de mayo del 2013, interpuesta por Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez, por intermedio de su abogado, Lic. Joar Ortiz, por presunta violación a los artículos 8, 16, 21, 30, 31 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

Vista: la Constitución de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015;

Considerando: que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de la acción disciplinaria por denuncia de Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez, en contra de la Dra. Flérida Milagros Mateo de Jesús, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por alegada violación a los artículos 8, 16, 21, 30, 31 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado;

Considerando: que, en ocasión del apoderamiento del Ministerio Público, esta Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario para el día 19 del mes de mayo del año 2015, en la cual falló:

"Primero: Reenvía el conocimiento de esta audiencia para las 10:00 horas de la mañana del día 7 de julio del año 2015, a fin de dar continuidad al proceso; Segundo: Esta decisión vale notificación para la procesada para la hora, día, mes , año y lugar de esta audiencia, esto último por ser el lugar donde se celebran las audiencias, se advierte a la parte procesada que debe una asistida de su abogado notificarle todos los documentos que quiera hacer valer al ministerio público previo deposito a la secretaria del tribunal; Tercero: Se ordena la citación de la parte querellante Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez, para la próxima audiencia a celebrarse en este mismo lugar; Cuarto: Se ordena la citación para la próxima audiencia en el lugar indicado, y a la hora, día, mes y años arriba indicados para el señor Malvin Valdez Perdomo; Quinto: Se comisiona al

ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrado de esta Suprema Corte de Justicia, para la notificación de las personas que han sido identificadas en los ordinales que anteceden a esta decisión";

Considerando: que en ocasión a la audiencia para el conocimiento del proceso disciplinario de fecha 07 del mes de julio del 2015, esta Suprema Corte de Justicia fallo:

"Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la procesada Flérida Milagros Mateo de Jesús, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente y publicada en el boletín judicial";

Considerando: que en la audiencia de esta última fecha los abogados de la parte procesada concluyeron:

"Primero: Producir el descargo de la notaria imputada en razón de que legalmente debe operar el desistimiento, en razón de que las partes debidamente llamadas, citadas y representadas han declarado ante esta honorable Cámara Disciplinaria no tener ningún interés en perseguir ni mantener ninguna acción en contra la notaria, porque en principio con motivo de un proceso penal en contra de los imputados ya se sienten resarcidos y llegaron a los acuerdos correspondientes; Segundo: Porque esta Cámara Disciplinaria no ha podido escuchar de parte de los querellantes de manera directa como establece el 307 sobre la inmediación de las pruebas declaración alguna; Tercero: Porque las pruebas presentadas por el Ministerio Público son insuficientes para la imposición de una pena como la que solicitamos en razón de que ha habido sentencia de ninguna jurisdicción que declare que la notaria actuó incorrectamente, y que esta Cámara no ha estado en condición, dado el desistimiento de debatir ningún otro elemento de prueba que conlleve a establecer con exactitud la responsabilidad de la notaria en los que se le imputan";

Considerando: que el Art. 8 de la Ley No. 301-64, sobre Notariado Dominicano, del treinta (30) de junio del 1964, dispone que:

"Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso;

Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público".

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, fecha, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que:

"*La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas:*

1) Amonestación pública o privada;

2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos;

3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años;

4) Destitución o revocación del nombramiento".

Considerando: que la acción disciplinaria de que se trata ha sido iniciada de manera directa ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, en el caso de que se trata, esta jurisdicción fue apoderada en virtud de la competencia que le otorgaba el Art. 8 de la Ley No. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, sobre Notariado Dominicano, por la cual, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia era la jurisdicción competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos;

Considerando: que el Art. 56 de la Ley No. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función;

Considerando: que, en ese sentido, ha sido juzgado por este tribunal que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera,

si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda;

Considerando: que, por vía de consecuencia, en el estado actual de nuestro derecho, la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos, en primer grado;

Considerando: que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley No. 140-15, sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, corresponde decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vistas las actuaciones que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara su incompetencia para conocer de la acción disciplinaria iniciada por Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez, en contra de la Dra. Flérida Milagros Mateo de Jesús, Notario Público, por alegada violación a los artículos 8, 16, 21, 30, 31 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado; **SEGUNDO:** Declina el expediente relativo a la acción disciplinaria de que se trata, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 11 de febrero de 2016; y leída en audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio

Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Plasencia Álvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas.
Suprema Corte de Justicia

Jueces

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohíto Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Cabrera.
Abogados:	Dres. Bienvenido De Jesús Montero, Bienvenido Montero De los Santos y César A. Jacobo Guzmán.
Recurrida:	Ingrid Damaris Pérez Lorenzo.
Abogados:	Licdos. José Ramón Matos López y Víctor Beltré Melo.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 02 de marzo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de junio de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Héctor Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral número 001-185678-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a Bienvenido Montero De los Santos y César Augusto Jacobo Guzmán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0186844-6 y 001-0137237-3, respectivamente, con estudio profesional en conjunto abierto en 240-altos, avenida 27 de febrero esquina Juan de Morfa, de esta ciudad; donde el recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del presente recurso;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Bienvenido De Jesús Montero, por sí y por los Dres. Bienvenido Montero De los Santos y César A. Jacobo Guzmán, quienes son los abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. José Ramón Matos López, por sí y por Víctor Beltré Melo, quien es el abogado de la parte recurrida, Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de agosto de 2012, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Visto: el memorial de defensa depositado el 21 de septiembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. José Ramón Matos López y Víctor Beltré Melo, abogados constituidos de la parte recurrida, señora Ingrid Damaris Pérez Lorenzo;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un tercero recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco

Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia y los jueces Blas R. Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Vanessa Acosta Peralta, Jueza Presidenta Interina de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y Dilcia Rosario Almonte, actual Jueza de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 25 de febrero de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados (Impugnación de deslinde y subdivisión) con relación a la parcela No. 38 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, fundamentada en los hechos siguientes:

1) Por acto de venta bajo firma privada de 21 de octubre de 1987, legalizado por la Dra. Thelma Báez Bello, notario público de los del número para el Distrito Nacional, por la suma de RD$80,000.00, la Sra. Miami Ruiz de Madera, casada con el Sr. Manuel Osiris Madera Núñez, transfiere al Sr. Héctor Cabrera, lo siguiente: "El solar No. 12 y el solar No. 13 de la manzana D dentro de la parcela No. 38 parte del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo;

2) Por acto bajo firma privada de fecha 9 de febrero de 1989 el Estado Dominicano formaliza la venta definitiva de los solares en cuestión con Héctor Cabrera, en relación con el solar No. 12, manzana No. 5033, del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, con 735 metros cuadrados y el solar No. 12 de la manzana No. 5033,

dentro de la parcela No. 38 parte del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo;

3) Mediante acto bajo firma privada, de fecha 04 de noviembre del 1994, legalizado por la Dra. Cándida Álvarez Liranzo, el Estado Dominicano, transfiere a la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, la misma porción de terreno descrita en el numeral 4) previamente vendida en fecha 09 de febrero del 1989 al Sr. Héctor Cabrera (con relación al solar No. 12, manzana No. 5033, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, dentro de la parcela No. 38 parte del D.C. No. 4 del Distrito Nacional, en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo);

4) Mediante resolución de fecha 5 de diciembre de 1997, el Tribunal Superior de Tierras, autoriza al agrimensor Joaquín Féliz Gatón Frías, a practicar los trabajos de deslinde de los derechos registrados a favor del Sr. Héctor Cabrera, resultando el solar No. 12, de la manzana 5033, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 461.73 metros cuadrados y el solar No. 13, de la manzana 5033, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 735.16 metros cuadrados;

5) Mediante resolución de fecha 20 de marzo de 1998, se aprueban los trabajos de deslinde presentados; resultando el solar No. 12 de la manzana 5033, del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 461.73 metros cuadrados y el solar No. 13, de la manzana 5033, del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, con un área de 735.16 metros cuadrados;

6) En fecha 03 de septiembre de 1998, la señora Ingrid Damaris Pérez Lorenzo somete una instancia introductoria de litis sobre derechos registrados con relación al solar No. 12, manzana D, del D. C. No. 1 del Distrito Nacional (parte de la parcela No, 38 del D. C. No. 4, del Distrito Nacional);

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el *"Considerando"* que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;

2) En fecha 11 de marzo de 2004, el referido Tribunal dictó la decisión No. 06, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada por ante el Tribunal de alzada;

3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 09 de junio del 2005 y su dispositivo es el siguiente:

*"**1ro.:** Se declara inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación del Sr. Héctor Cabrera, contra la Decisión No. 8, de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **2do.:** Ejerciendo las atribuciones de Tribunal revisor, confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 8, de fecha 11 de marzo del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en relación con los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Solar No. 12, Manzana 5033, D. C. No. 1, Distrito Nacional, Solar No. 13, Manzana 5033, D. C. No. 1, Distrito Nacional; **Primero:** Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley; **Tercero:** Acoger, como acogemos, las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril del 2003, por estar ajustadas a la ley; **Cuarto:** Declarar, como declaramos, anulada la resolución de fecha 20 de marzo del 1998, sobre los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 3033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia, sin efecto jurídico; **Quinto:** Disponer, como disponemos, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 98-2877*

y 98-2978, que corresponden a los Solares Nos. 12 y 13, Manzana No. 5033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, respectivamente; ***Sexto:*** *Disponer, como disponemos, la comunicación de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional";*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de enero del 2007, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por haber incurrido en la violación de reglas procesales; que al efecto dispuso en su sentencia que:

"De conformidad con esa disposición legal, el plazo de un mes prescrito por el mismo, vencía en el caso de la especie, el día domingo 11 de abril del 2004; que como ese día no era laborable, el referido plazo se extendía hasta el día siguiente, o sea, hasta el lunes 12 de abril del mismo año, de conformidad con lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, como el recurrente interpuso su apelación en ésta última fecha, lo hizo en tiempo hábil; que al no entenderlo así, el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio del recurso, por lo que el mismo debe ser acogido";

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó sentencia, en fecha 26 de febrero de 2008; siendo su parte dispositiva:

"Solares núms. 12 y 13 Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 Santo Domingo, Distrito Nacional: ***Primero:*** *Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación recibido por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha siete (7) siete (7) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), contra la Decisión núm. ocho (8), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de marzo del año 2004, incoado por el Dr. Jesús Montero De los Santos, con relación a los Solares núms. 12 y 13, Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos;* ***Segundo:*** *Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Bienvenido de*

Jesús Montero De los Santos, conjuntamente con el Lic. Fausto Mateo, en representación del Sr. Héctor Cabrera, con relación a los Solares 12 y 13, Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de los motivos expuestos; ***Tercero:*** *Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, por sí y por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del Sr. Henry Ramón Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, con relación a los inmuebles de referencia, en virtud de los motivos expuestos;* ***Cuarto:*** *Confirmar, la Decisión núm. ocho (8) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de marzo del año 2004, con relación a los Solares núms. 12 y 13 Manzana 5033 del Distrito Catastral núm. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente reza así:* ***Primero:*** *Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***Segundo:*** *Acoger, como acogemos, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley;* ***Tercero:*** *Acoger, como acogemos, las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril de 2003, por estar ajustadas a la ley;* ***Cuarto:*** *Declarar, como declaramos anulada la resolución de fecha 20 de marzo de 1998, sobre los Solares núms. 12 y 13, de la Manzana núm. 5033 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia, sin efecto jurídico;* ***Quinto:*** *Disponer, como disponemos, la cancelación de los Certificados de Títulos núms. 98-2977- y 98-2978, que corresponden a los Solares núms. 12 y 13, Manzana núm. 5033, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, respectivamente;* ***Sexto:*** *Disponer, como disponemos, la comunicación de esta decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional";*

6) Dicha sentencia fue recurrida en casación por segunda vez, dictando al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

Justicia la decisión, del 17 de marzo del 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por falta de base legal; consignando al respecto:

"En el último considerando de la página 33 de la sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: "que con anterioridad a la solicitud de autorización del deslinde de fecha 17 de septiembre de 1997 para Héctor Cabrera, el Estado Dominicano había rescindido de pleno derecho los contratos de transferencia formalizados con dicho señor y ofreció restituirle los valores del precio de compra y en consecuencia pasa a venderle la porción de 756.41 metros cuadrados a la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo en fecha 4 de noviembre de 1994…"; que no obstante, esa afirmación del tribunal, no hay constancia alguna de la fecha, forma y mediante que acto el Estado Dominicano procedió unilateralmente a la rescisión de los contratos de ventas suscritos con el recurrente; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

7) A los fines de conocer del reenvío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 29 de junio de 2012, con el dispositivo siguiente:

*"**1ro:** Acoger en cuanto a la forma por hacer sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales que rigen la materia y rechazar en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, tanto el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de abril del 2004, depositado en la Secretaría en fecha 12 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, en representación del Sr. Héctor Cabrera contra la decisión No. 8, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo del 2004, como las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras, el 31 de marzo de 2011, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con los solares Nos. 12 y 13 de la manzana No. 5033, del DC No. 1 del Distrito Nacional; **2.:** Acoger parcialmente, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas en la audiencia del 31 de marzo del*

2011, por el Lic. Edwin Beras Amparo, por sí y por los Licdos. Eugenio Francisco D´Aza, Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David, en representación del Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, en relación con el presente recurso de apelación contra la decisión No. 8, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2004, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con los solares Nos. 12 y 13, de la manzana 5033, DC 1, del Distrito Nacional; ***3ro.:*** *Acoger parcialmente, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas en la audiencia del 31 de marzo del 2011, por la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, conjuntamente con el Lic. Víctor Mariano Beltré Melo, por sí y por el Dr. Juan Bautista Luzón, en representación de los Sres. Ingrid Damaris Pérez y Henry Lizardo, en relación con el presente recurso de apelación contra la decisión No. 8, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2004, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con los solares Nos. 12 y 13, de la manzana 5033, DC 1, del Distrito Nacional;* ***4.:*** *Rechazar la solicitud en pago de costas, por aplicación del artículo 67 de la Ley 1542 de Registro de Tierras del 11 de noviembre del 1947 y sus modificaciones, por haber ingresado este expediente bajo la vigencia de dicha ley;* ***5.:*** *Confirmar con modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos, la decisión No. 8, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2004, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con los solares Nos. 12 y 13, de la manzana 5033, DC 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá de la siguiente manera:* ***FALLA: Primero:*** *Rechazar, como rechazamos, las conclusiones formuladas en audiencia por el Sr. Héctor Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Alba Luisa Beard, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***Segundo:*** *Acoger, parcialmente, las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Henry Lizardo Cabral y la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, por intermedio de su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, por estar ajustadas a la ley;* ***Tercero:*** *Acoger las conclusiones sostenidas por la Sra. Ingrid Damaris*

Pérez Lorenzo, en su escrito de fecha 3 de abril del 2003, por estar ajustadas a la ley; ***Cuarto:*** *Revocar la resolución de fecha 20 de marzo del 1998, que aprueba los trabajos de deslinde de dos porciones de terreno practicado por el agrimensor Joaquín Felix Gatón Frías dentro de la parcela No. 38, del DC 4, del Distrito Nacional, resultando los Solares Nos. 12 y 13, de la Manzana No. 5033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, a favor del Sr. Héctor Cabrera, con áreas de 735.16 metros cuadrados y 461 metros cuadrados respectivamente, así como los planos individuales y el expediente técnico relativo a los solares Nos. 12 y 13 de la Manzana No. 5033, D. C. No. 1, del Distrito Nacional;* ***Quinto:*** *Ordenar a la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente:* ***A)*** *CANCELAR el Duplicado del Dueño y el Certificado Original de Título No. 98-2977 (libro No. 1558, folio No. 96, hoja 126) que ampara el derecho de propiedad del solar No. 12, de la manzana No. 5033, del DC 1, del Distrito Nacional, expedido en fecha 24 de marzo del 1998, a favor del Sr. Héctor Cabrera, por 735.16 metros cuadrados;* ***B)*** *CANCELAR el Duplicado del Dueño y el Certificado Original de Título No. 98-2978 (libro No. 1558, folio No. 97, hoja 127) que ampara el derecho de propiedad del solar No. 13, de la manzana No. 5033, del DC 1, del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Héctor Cabrera, por 461.73 metros cuadrados;* ***C)*** *CANCELAR la constancia anotada en el Certificado Original de Título No. 70-3879, qua ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, expedida en fecha 27 de noviembre de 1997, en virtud de acto de venta de fecha 10 de agosto de 1994, otorgado por el Estado Dominicano, depositado e inscrito el 21 de octubre de 1997, bajo el No. 1363, folio 341, libro de inscripciones No. 162, a favor de los sres. Pedro J. González Cedano y Lucía M. Taveras de G., de generales anotadas, por una porción de 500 metros cuadrados;* ***D)*** *Expedir una constancia a ser anotada en el Certificado Original de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 38, DC No. 4, del DN, por una porción de 461.73 metros cuadrados, a favor del Sr. Héctor Benjamín Cabrera Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 223-0031201-8, cédula anterior No. 165678 serie 1era, domiciliado y residente en los*

Estados Unidos de América; ***E)*** *Mantener con toda su vigencia y efecto jurídico la Constancia Anotada en el Certificado Original de Títulos No. 16213 que ampara el derecho de la Parcela 38, del DC No. 4, del DN, expedida el 15 de mayo de 1996, por una porción de 756.41 metros cuadrados, a favor de Ingrid Damaris Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula no. 361570, serie 1era., domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional;* ***F)*** *Ordenar a la Oficina de Registro de Títulos del DN, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de la litis existente en relación con la parcela No. 34, del DC No. 4, del DN.;* ***Sexto****: ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, copia certificada de la presente decisión, anexándole el expediente técnico anexo al presente expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así como copia certificada de la presente decisión, a la oficina de Registro de Títulos del DN, anexándole los correspondientes duplicados del dueño y/o constancias anotadas anexos al presente expediente para su conocimiento, fines legales y reglamentarios correspondientes;* ***Séptimo:*** *Ordenar la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente;* ***Octavo:*** *Ordenar a la Secretaría de este Tribunal que proceda al desglose de oficio de los documentos o piezas que sean de interés de las partes, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que la parte perdidosa renuncie válidamente al ejercicio del recurso de casación contra esta sentencia;";*

Considerando: que la recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*"****Primer medio****: Violación a la Constitución de la República;* ***Segundo medio:*** *Falta de base legal;* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos;* ***Cuarto medio:*** *Violación a la ley;*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su solución, por así convenir al caso, el recurrente alega, en síntesis, que:

1) Cuando Bienes Nacionales le vendió a Ingrid Damaris Pérez Lorenzo los solares en cuestión eran propiedad de Héctor Cabrera, quien los había comprado y pagado en 1989; la rescisión de los contratos no se llevó a cabo como lo indica el artículo 1184, en tal sentido el propietario real de los solares 12 y 13 de la manzana No. 5033 es el Sr. Héctor Cabrera, pues Bienes Raíces vendió unos solares ajenos, tal como señala el artículo 1599 del Código Civil;

2) `Los jueces del Tribunal A-quo tomaron la decisión recurrida sin ninguna base legal, porque no hay prueba o constancia alguna de la fecha, forma y mediante qué acto el Estado Dominicano procedió unilateralmente a la rescisión de los contratos de ventas suscritos con Héctor Cabrera;

3) `El hecho de que el comprador Héctor Cabrera no haya registrado el contrato de venta en el Registro de Título primero que Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron, el señor Héctor Cabrera y Bienes Nacionales; por tanto, al Bienes Raíces no rescindir el contrato como lo señala la ley vendió una cosa ajena y por lo tanto la venta es nula, según el artículo 1599 del Código Civil;

Considerando: que la sentencia recurrida establece en sus motivaciones:

"CONSIDERANDO: que es de principio que una vez un bien inmueble ingresa al patrimonio de una persona física o de una persona moral, debe haber una causa lícita que sirva de base, ya sea convencional, legal o judicial, lo cual no ha ocurrido en el caso de que se trata, para transferir ese bien inmueble del patrimonio de su propietario a un tercero; sobre todo, tratándose de derechos registrados; comprobándose por demás, como se ha expresado previamente, que en el presente caso no existe un acto en forma auténtica o bajo escritura privada, a tales fines, intervenido entre el Estado Dominicano y el Sr. Héctor Cabrera en relación con los derechos en discusión";

"CONSIDERANDO: en cuanto al conflicto generado por el hecho de que el Estado Dominicano a través de la Administración de Bienes Nacionales, transfiere una porción de terreno dentro de la parcela No. 38, del D. C. No. 4, identificada como solar No. 12, de la manzana 5033, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, a dos personas distintas, es decir, al Sr. Héctor Cabrera, mediante acto bajo firma privada de fecha 09 de febrero de 1989 y a la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, mediante acto bajo firma privada, de fecha 4 de noviembre de 1994, este Tribunal Superior de Tierras es del criterio que la constancia anotada a mantener vigente es la expedida a favor de la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, ya que conforme la certificación expedida en fecha 13 de octubre del 2010, por la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, certifica que el acto de venta de fecha 04 e noviembre del año 1994, de que se trata, fue inscrito el día 15 de mayo de 1996, a las 12:00pm, según consta en el asiento original de la Constancia Anotada en el Certificado de Título, registrado en el Libro 1278, folio 248, volumen 2, hoja 109, mientras que el acto de venta de fecha 09 de febrero de 1989, mediante el cual el Estado Dominicano vende la misma porción de terreno al Sr. Héctor Cabrera fue depositado en la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 1997 e inscrito en la misma fecha, bajo el número 652, folio 16, del libreo de inscripciones No. 159 y al mismo tiempo se fio constancia de venta anotada en certificado de Título 16-213, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 25 de junio del 19997, criterio que tiene su base legal en las reglas establecidas en los artículos 185 al 188 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, vigente a la fecha de la formación, depósito e inscripción de tales actos, que regulan fundamentalmente el principio de publicidad de los actos convencionales y judiciales relativos a derechos registrados, los que para hacerlos oponibles a terceros, deben someterse a las formalidades del registro en la oficina de Registro de Títulos territorialmente competente (…)";

"(…) que además en este aspecto, este Tribunal es del criterio que si bien es cierto que los artículos 1583 y 1584 de nuestro Código establecen el principio del consensualismo, es decir al tenor del primero interpartes "La venta es perfecta entre partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada", al estar los inmuebles registrados sometidos a un

régimen de publicidad en la oficina de Registro de Títulos territorialmente competente, es a condición de que la documentación probatoria de la transferencia sea registrada en dicha Oficina de Registro de Títulos, con prioridad a la del registro de la venta de la misma porción de terreno a un tercero, por un mismo causante, es este caso el Estado Dominicano; en consecuencia, dándole preferencia al adquiriente que primero deposita y registra, aplicándose a la especie la máxima "prior in tempore, potior in iure", a favor de la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo y en contra del Sr. Héctor Cabrera; que es de principio que el derecho de propiedad está garantizado en el artículo 8, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, vigente en esa fecha y que el Certificado de Título que ampara ese derecho hace prueba absoluta de su contenido; tal como establece la parte capital del artículo 192 de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, vigente en esa fecha, cuando expresa: Art. 192: El nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado";

Considerando: que asimismo, consigna el Tribunal A-quo:

CONSIDERANDO: ´(…) en cuanto al conflicto generado por el hecho de que el Estado Dominicano a través de la Administración de Bienes Nacionales, transfiere una porción de terreno dentro de la parcela No. 38, del D. C. No. 4, identificada como solar No. 13, de la manzana 5033, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, a dos personas distintas, es decir, al Sr. Héctor Cabrera, mediante acto bajo firma privada de fecha 09 de febrero de 1989 y al Sr. Pedro J. González Cedano, mediante acto bajo firma privada de fecha 10 de agosto de 1994, este Tribunal Superior de Tierras es del criterio que la constancia anotada a mantener vigente es la expedida a favor del Sr. Héctor Cabrera, ya que conforme la certificación expedida en fecha 13 de octubre del 2010, por la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional, certifica que el acto de venta de fecha 09 de febrero del 1989, de que se trata, fue depositado e inscrito el 30 de enero del 1996, bajo el No. 1703, folio 426, libro de inscripciones No. 143, a favor del Sr. Héctor Cabrera, de generales anotadas, por una porción de 466 metros cuadrados; mientras que mediante acto bajo firma privada de fecha 10 de agosto del año 1994, otorgado por el Estado Dominicano a favor del Sr. Pedro J. González Cedano, fue inscrito el día 21 de octubre del año

1997, a las 12:00 pm, según consta en el asiento original de la Constancia Anotada en el Certificado de Título, registrado en el Libro 1278, folio 248, volumen 4, hoja 049";

Considerando: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces que lo dictaron, para fallar como al efecto fallaron, es decir, rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 07 de abril de 2004, se fundamentaron en los motivos siguientes:

1. *"Conforme a la certificación expedida en fecha 13 de octubre de 2010, por la ofician de Registro de Títulos del Distrito Nacional relativa al origen de los derechos de la Sra. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo, consistente en una porción de 756.41 mts cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 38 del D. C. No. 4 (solar 12 de la manzana D) se comprueba que la adquiere del Estado Dominicano, mediante acto de venta de fecha 4 de noviembre del 1994, inscrito el día 15 de mayo de 1996; mientras que el acto de venta de fecha 09 de febrero de 1989, otorgado por el Estado Dominicano, a favor del Sr. Héctor Cabrera, sobre estos mismos derechos, se inscribe en la Oficina de Registro de Títulos, el 18 de junio de 1997; es decir 1 año, 1 mes y 3 días después, en consecuencia, a favor de Ingrid Damaris Pérez y en contra de Héctor Cabrera se aplica el principio "primero en el tiempo, primero en derecho";*

2. De conformidad con el artículo 185 de la Ley No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, aplicable al caso por haberse introducido e instruido bajo la vigencia de la misma, resulta que:

   "Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente;

3. *"Si bien es cierto que los artículos 1583 y 1584 de nuestro Código Civil establecen el principio del consensualismo, es decir, al tenor del primero inter parte "La Venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada",*

al estar los inmuebles registrados sometidos a un régimen de publicidad en la Oficina de Registro de Títulos territorialmente competente, es a condición de que la documentación probatoria de la transferencia sea registrada en dicha Oficina de Registro de Títulos, teniendo en el caso de la especie la particularidad de que una misma persona, en este caso el Estado Dominicano ha transferido los mismos derechos a dos personas distintas, aplicándose al caso de que se trata como se ha señalado la máxima latina Prior in tempore, potior iniure, que significa primero en tiempo primero en derecho";

4. La parte interesada no ha aportado prueba que permita establecer con certeza que las partes intimadas y los colindantes fueron notificados de la fecha para la ejecución de los trabajos de mensura y/o de replanteo de los solares de que se trata; en ese sentido se ha pronunciado esta Corte de Casación, indicando que *"no basta para la aprobación de un deslinde con el que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado los haya presentado con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, que cuando como en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde primeramente aprobado fue realizado sin citar a los condueños ni a los colindantes de las parcelas, y que además el mismo hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por la deslindante, sino por otra persona, resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos";*

Considerando: que, es de principio que en materia de terrenos registrados, dueño no es el primero que compra, sino el primero que después de comprar válidamente registra en el Registro de Títulos correspondiente el acto de transferencia otorgado a su favor por el propietario vendedor;

Considerando: que en el caso de que se trata, fue comprobado que el acto de venta otorgado a favor del señor Héctor Cabrera, del 09 de febrero de 1989, fue registrado en junio de 1997; mientras que el acto de venta a favor de Ingrid Damaris Pérez Lorenzo fue registrado el día 15 de mayo de 1996;

Considerando: que el Tribunal A-quo no decidió que la venta entre el Estado Dominicano representado por Bienes Nacional y el Sr. Héctor Cabrera era nula, sino que, al ser registrada el 18 de junio de 1997, no era hasta dicha fecha, oponible a terceros;

Considerando: que el estudio del artículo 185 pone de manifiesto que los actos que tengan por objeto un terreno registrado no son nulos, ni dejan de tener valor jurídico entre las partes por el hecho de que los mismos no sean debida y oportunamente registrados en la oficina del Registro de Títulos correspondiente por los interesados, sino que solamente surtirán efecto frente a los terceros desde el momento en que se practique su registro en la oficina correspondiente; en virtud de los principios que rigen el sistema Torrens;

Considerando: que, tomando en cuenta lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, no han incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en sus medios de casación, careciendo los mismos de fundamento; por lo que procede que los mismos sean desestimados;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Héctor Cabrera contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los señores José Ramón Matos López y Víctor Beltré Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurrido:	Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.
Abogado:	Lic. Ausberto Vásquez Coronado.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 09 de marzo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 25 de agosto de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la ciudad de Santiago de

los Caballeros y residente en la casa No. 3 de la calle "C" Reparto Tavares Oeste, Santiago, con cédula de identidad y electoral No. 031-0200554-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Amado Toribio Martinez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado. Abogado, con cédula de identidad y electoral No. 054-0013112-3, matrícula del Colegio de Abogados No. 12562-220-88, y estudio profesional abierto en un apartamento de la casa No. 30 de la calle Angel Morales de esta ciudad de Moca, parte recurrente, y quien para los fines del presente recurso de casación hace formal elección de domicilio en un apartamento de la casa No. 53 de la Avenida Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, estudio del Doctor Delfín Antonio Castillo (JURISTECNICA);

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Amado Toribio Martinez Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 07 de octubre de 2015, estando presentes los Jueces: Julio Cesar Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

Visto: el auto dictado en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato, incoada por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil No. 310, de fecha 29 de mayo de 2003, la que tiene el dispositivo siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada **INMOBILIARIA INÉS** ALTAGRACIA, S. A., por falta de comparecer no obstante estar emplazada; **SEGUNDO:** Ordena de manera inmediata la ejecución del contrato sinalagmático de promesa de venta suscrito en fecha veintinueve (29) del mes de enero de año dos mil dos (2002) por el demandante ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, en su calidad de comprador aceptante y la demandada **INMOBILIARIA INÉS** ALTAGRACIA, S. A., en su calidad de vendedora prometiente, por las razones contenidas en la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la solicitud del demandante ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN de que por esta decisión sea fijado un astreinte, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Rechaza la solicitud del demandante ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN de que la presente decisión sea declarada ejecutoria provisionalmente, por no encontrarse dicha instancia en los casos señalados por la Ley para beneficiarse de esta; **QUINTO:** Condena a la demandada **INMOBILIARIA INÉS** ALTAGRACIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las*

mismas en provecho del abogado del demandante LIC. AMADO TORIBIO MARTÍNEZ GUZMÁN, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; ***SEXTO:*** *Comisiona al ministerial Ramón Gilberto Feliz López, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente Sentencia a la parte defectuante"; (Sic).*

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia No. 148, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia revoca la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat; TERCERO: Ordena la rescisión del contrato de promesa de compraventa de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2002, intervenido entre la INMOBILIARIA INÉS ALTAGRACIA, S. A., y el señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN, por las razones expuestas precedentemente; CUARTO: Rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente; QUINTO: Compensa las costas"(Sic);

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 08 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Casa la sentencia civil núm. 148, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas. (Sic)";

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, dictó, en fecha 25 de agosto de 2014, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"Primero: Declara** regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero, por la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., y el segundo, por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, por haber sido interpuestos de acuerdo con la ley; **Segundo:** La Corte, actuando por autoridad propia, y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el número 00258/2013, de fecha 22 del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expresados en esta decisión; y en consecuencia; **Tercero:** Ordena la resolución de promesa sinalagmática de compraventa de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2002, intervenido entre, de una parte "La Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.", con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por el Dr. Hugo Antonio Gitte Guzmán, como prometiente vendedora, y de la otra parte, el señor Andrés Amparo Guzmán, como prometiente comprador; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ausberto Vásquez Coronado y del Dr. J. A., Peña Abreu, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte"(sic);*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes:

*"**Primer medio:** fallo "Ultra Petita**"** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Contradicción de Motivos. Falta de base legal:*

Errónea interpretación de artículo 1184 del Código Civil Dominicano; ***Segundo medio:*** *Violación al debido proceso. Violación a la inmutabilidad del proceso. Aceptación demandas nuevas en grado de apelación; (estos medios están en el primer recurso al igual que en el segundo recurso de casación interpuesto por igual motivo y el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación);* ***Primer medio nuevo:*** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Contradicción de motivos, Falta de base legal;* ***Segundo medio nuevo:*** *Errónea aplicación de derecho y violación a la ley;*

Considerando: que, en su memorial de defensa, la parte recurrida entidad Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, en razón de que el hoy recurrente había interpuesto, en el año 2003, otro recurso de casación, planteando precisamente los mismos motivos que está planteando en el recurso de casación de marras;

Considerando: que, en cuanto al medio de inadmisión planteado, a juicio de estas Salas Reunidas, procede rechazarlo, en razón de que, si bien es cierto que el hoy recurrente plantea los mismos medios de casación que en el recurso anterior; no menos cierto es, que los puntos en ellos planteados no adquirieron autoridad de cosa juzgada, sino que dieron lugar a la casación del fallo impugnado en esa ocasión y al envío ante la Corte a-qua, a fin de ser valorado nueva vez;

Considerando: que por la vinculación que guardan los dos medios propuestos por la recurrente, procederemos a responderlos de manera conjunta, con la debida aclaración que en el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente hace constar los mismos medios del primer recurso de casación conocido ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándolos como **medios nuevos**, ante las Salas Reunidas en síntesis, que:

1. La Corte a-qua falló ultra Petita, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia No. 148 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, enviando ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, bajo la premisa de que dicha Corte debió poner en mora a la actual recurrente a los fines de que pagara el precio convenido como inicial.

2. La Corte de envío desnaturalizó los hechos de la causa al establecer en el considerando segundo de la página 15 de la sentencia objeto de casación lo siguiente: "*Considerando: Que por los documentos depositados quedaron establecidos los siguientes hechos; 1) Que conforme al contrato de promesa de compraventa, la primera obligación o pago inicial fue acordado a la parte prometiente compradora, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, quien debía desembolsar la suma de RD$510,000.00…;2) Que no existe constancia de que la parte prometiente compradora, cumpliera con el pago inicial referido…sino que es doce (12) años después, en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2014, cuando oferta el pago de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), con un cheque de administración respondiendo parcialmente el acto de puesta en mora… "*;

3. La Corte de envío hizo una desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes, pues ellas declararon en la audiencia de fecha 25 de marzo de 2014, que el monto pactado en el contrato de promesa de venta no es el que se estipula en los numerales a) y b) del artículo primero del referido contrato, sino las cantidades que se encuentran escritas a mano en el lateral derecho del documento.

4. La Corte de envío no le dio el debido alcance a las declaraciones dadas por las partes en litis, ni al contrato de promesa de venta que tiene a mano el precio acordado, pues son las mismas partes que declaran que el primer pago es de RD$300,000.00 (precio puesto a mano) y no RD$510,000.00, como a computadora en principio se pactó y se cambió, y erróneamente establece la Corte de envío en su sentencia, por lo que la oferta hecha por el recurrente de la suma de RD$300,000.00, es la correcta y ha lugar a casar dicha sentencia;

5. La Corte a-qua incurre en una errónea motivación, cuando establece: "*Considerando: Que, habiéndose establecido que el comprador no efectuó el pago inicial en el momento en el término acordado, y que como consecuencia de ello no se generó el derecho de esta parte a reclamar la entrega del inmueble como se estipuló en el contrato, procede acoger el recurso de apelación,*

y en consecuencia ordenar la resolución del contrato sinalagmático de compraventa con todo lo que ello implica; Considerando: Que, por los documentos depositados quedaron establecidos los siguientes: 1) que conforme al contrato de promesa de compraventa, la primera obligación o pago inicial fue acordado a la parte prometiente compradora, señor Andrés Amparo Guzmán, quien debía desembolsar la suma de RD$510,000.00…2) Que no existe constancia de que la parte prometiente compradora, cumpliera con el pago inicial referido…sino que es doce (12) años después, en fecha dieciocho (18) de marzo del año 2014, cuando oferta el pago de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), con un cheque de administración respondiendo parcialmente el acto de puesta en mora…";

6. La contradicción en los motivos queda evidenciada cuando la corte de envío ordena la resolución contractual porque "supuestamente" el comprador (hoy recurrente) no efectuó el pago inicial en el momento, sin embargo establece en la misma sentencia que el actual recurrente ofertó el pago de RD$300, 000.00.

7. El recurrente no procedió a demandar la validez de dicha oferta para agotar el doble grado de jurisdicción ante un tribunal de primer grado, por encontrarse este litigio en una etapa procesal avanzada (ante una corte de envío) y por compartir el criterio doctrinal y jurisprudencial de que el juez de fondo puede acoger la oferta hecha en curso de instancia cuando lo ofertado es proporcional a lo debido.

8. En contraposición a lo externado y fallado por la Corte de envío, la oferta real de pago hecha por el referido acto número 107/2014 y la hecha por conclusiones de audiencia no constituyen un pago ni insuficiente ni tardío del precio inicial, pues es acorde al precio indicado por las partes en el documento cuya ejecución se solicita (escrito a mano y admitido en audiencia) y el retardo de dicho pago lo ha constituido la negativa de la recurrida a recibir dicho valor, su negativa a entregar lo vendido y su grosera violación al acuerdo por hipotecar el inmueble vendido; condiciones precedentes o, al menos concomitantes para el pago.

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"Considerando, que en el desarrollo del primer medio alega el recurrente, que el caso de la especie versó sobre una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta, iniciada por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, comprador, contra Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., vendedora, por el incumplimiento de la obligación asumida por la vendedora de entregar el inmueble ofertado; que a pesar de que las conclusiones en audiencia de la vendedora versaron en el sentido de que la corte a-qua, pusiera en mora al comprador, a fin de que pagara el inicial adeudado y que solo en caso de negativa de este, procediera a declarar la resolución del contrato de promesa de venta convenido entre las partes, dicho tribunal ordenó la resolución del contrato de marras sin previamente haber otorgado plazo alguno a fin de pagar o haber intimado al señor Andrés Guzmán Guzmán a tal requerimiento, y sin dar constancia de que la vendedora Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., hiciera intimación de pago alguna, olvidando que Andrés Guzmán Guzmán lo que había solicitado originalmente era su ejecución; que su interés de pagar el inmueble ofertado quedó probado, cuando apoderó al tribunal de primer grado para la ejecución del contrato, así como por la notificación del acto núm. 459-2002, de fecha 7 de junio de 2002, por medio del cual ratificó la opción de compra del inmueble ofertado, e intimó a la vendedora inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., a la firma y redacción definitiva del contrato y consecuentemente a la ejecución del mismo, conforme a lo pactado por ellos; que, además, nunca se ha negado a pagar, ni ha sido puesto en mora para ello; que al actuar la corte de la alzada ordenando la resolución del contrato, sin previo cumplimiento a la condición propuesta por la misma vendedora, se evidencia que dicha alzada decidió más allá de lo solicitado y en consecuencia ha incurrido en el vicio de fallo ultra petita, y por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la informan, pone de manifiesto lo siguiente: 1) que en fecha 29 de enero del año 2002 fue suscrito entre los litigantes un contrato de promesa de venta, mediante el cual Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., prometió al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, vender, ceder y transferir el solar número ocho (8) de la manzana número ochenta y

nueve (89) del Distrito Catastral número uno (1) del municipio de Moca, consistente en un local comercial de un nivel construido de blocks y concreto, techado de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, amparado en el Certificado de Título Duplicado del Dueño número 98-238; que el precio convenido por las partes, fue la suma de dos millones setecientos veinte mil pesos (RD$2,720,000.00) pagaderos de la siguiente forma: a) Un inicial de quinientos diez mil pesos (RD$510,000.00); b) dos millones doscientos diez mil pesos oro (RD$2,210,000.00), convertido en dólares a la tasa actual, es decir ciento treinta mil dólares (U$130,000.00), en el término de cuatro (4) años a partir de la entrega definitiva del inmueble vendido; 2) que fundamentado en el incumplimiento de lo convenido por la promitente, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán demandó la ejecución del contrato ante el tribunal de primer grado; 3) que la referida demanda fue acogida por dicho tribunal, decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la corte a-qua, la cual revocó la sentencia de primer grado y en virtud del artículo 1184 del Código Civil ordenó la resolución del contrato de promesa de compraventa descrito precedentemente, mediante el fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina la corte a-qua para emitir su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: "Que en este tribunal de alzada la parte apelante principal ha solicitado la revocación de la sentencia apelada y como consecuencia, que esta corte ordene que ya que el actual recurrido no ha cumplido su obligación de entregar el inicial convenido en el contrato de promesa de venta, sea puesto en mora para que lo pague y que de no obtemperar a ese mandato. A) Se declare la rescisión del contrato de promesa de compra venta (sic) suscrita entre las partes y B) Que se ordene el desalojo inmediato del actual recurrido y recurrente incidental el señor Andrés Amparo Guzmán. (…) Que también es obvio que dicho contrato de promesa de compraventa tampoco contiene condición resolutoria expresa, pero tratándose en la especie de una convención sinalagmática, que como bien dispone el artículo 1102 del Código Civil, entraña obligaciones recíprocas para las partes, ha operado sin duda la condición resolutoria sobreentendida que dispone el artículo 1184 del Código Civil al establecer: La condición resolutoria se sobre entiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. Que es criterio constante de la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que los jueces del fondo

gozan de un poder soberano para apreciar si una condición es suspensiva o resolutoria; que como la parte recurrente principal a peticionado en sus conclusiones la rescisión del contrato, en virtud de las disposiciones del precitado artículo 1184 esta corte entiende procedente en la especie ordenarla.";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal, son las conclusiones de las partes, a través de estas, se fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que no sea por un asunto de orden público;

Considerando, que en la especie, según se justifica en la página 15 de la sentencia impugnada, la vendedora Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., recurrente ante la corte de alzada, concluyó solicitando en primer orden la revocación de la sentencia y que el comprador fuera puesto en mora para que efectuara el pago del inicial convenido, a falta de lo cual se procediera a ordenar la resolución del contrato; que como puede comprobarse las conclusiones preliminares de dicha recurrente procuraban que le fuera otorgado un plazo al comprador con la finalidad de que pagara el inicial convenido por las partes; en efecto, como aduce el recurrente, la resolución del contrato solicitado por la vendedora fueron conclusiones subsidiarias que estaban subordinadas a la negativa de pago por parte del comprador, lo que evidencia que si la vendedora estaba en la disposición de esperar que el comprador pagara el inicial convenido, se impone concluir que existía interés en mantener las convenciones estipuladas en el contrato suscrito por ellos, situación que obligaba a la corte a-qua a acatar lo que le fue solicitado; que al fallar dicha alzada ordenando su resolución, sin previo cumplimiento a la condición mencionada y requerida por la vendedora, desconoció que se trataba de un asunto de interés privado entre las partes que solo a ellas concierne la modificación de lo convenido, y además, vale decir, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, de manera que, al actuar la corte en la forma indicada, sin observancia de las conclusiones principales, dicha alzada excedió los límites de su apoderamiento;

Considerando, que el vicio de incongruencia positiva o "ultra petita", como también ha llegado a conocérsele en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; que en la especie, al fallar la corte a-qua ordenando la resolución del contrato en cuestión, sin previo cumplimiento de puesta en mora al comprador a la que estaba supeditada la indicada solicitud de resolución, incurrió en consecuencia, en el vicio de ultra Petita que ha sido denunciado por el recurrente; razones por las cuales, se impone, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada"; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

"Considerando: Que el recurso de apelación transporta los hechos debatidos íntegramente al Tribunal de alzada con las limitaciones impuestas por las conclusiones vertidas por las partes en audiencia, salvo si se trata de un asunto de orden público, de donde se desprende que en esta instancia no se juzga la sentencia, sino los hechos nuevamente debatidos.

Considerando: Que el apoderamiento de la Corte en este caso está delimitado, por las conclusiones de la parte recurrente tendentes a que la Corte ponga en mora a la contraparte a que cumple con la obligación contenida en el contrato, y por las conclusiones al fondo de los recursos de apelación principal e incidental, el primero tendente a la rescisión del contrato, y el segundo a la ejecución del contrato y a la imposición de un astreinte.

Considerando: Que de los documentos que reposan en el expediente, la Corte entiende que los más importantes para decidir este caso son los siguientes: 1) La promesa sinalagmática de compraventa de fecha 29 (veinte y nueve) de enero del año 2002 (dos mil dos), concertada por La Inmobiliaria Inés Altagracia S. A., presidida por el DR. HUGO ANTONIO GITTE, como prometiente vendedora, y ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, como prometiente comprador; 2) El acto de alguacil de puesta en mora, a requerimiento de La Inmobiliaria Inés Altagracia S. A., al señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, que data del 13(trece) de marzo

del año 2014, instrumentado por el ministerial JOSÉ D. TAVARES M., ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito Número 02, Santiago; 3) el acto de alguacil número 107/2014, de fecha 18 (dieciocho) del mes de marzo del año 2014(dos mil catorce), instrumentado por el ministerial Edward Veloz, Ordinario de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, y dirigido a La Inmobiliaria Inés Altagracia; 4) El cheque de administración número 20400829 de fecha 17 de marzo del año 2014(dos mil catorce), girado por ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN a favor de La Inmobiliaria Inés Altagracia S. A.

Considerando: Que por los documentos depositados quedaron establecidos los siguientes hechos: 1) Que conforme al contrato de promesa de compraventa, la primera obligación o pago inicial fue acordado a la parte prometiente compradora, señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, quien debía desembolsar la suma de R D$ 510,000.00(quinientos diez mil), y luego del cumplimiento de esta, la PARTE VENDEDORA, La Inmobiliaria Inés Altagracia S.A., se comprometió a entregar el inmueble libre de gravámenes y de ocupantes; 2) Que no existe constancia de que la parte prometiente compradora, cumpliera con el pago inicial referido, al momento de concertar el contrato de promesa de venta, sino que es 12 (doce) años después, en fecha 18(dieciocho) de marzo del año 2014(dos mil catorce), cuando oferta el pago de R D$ 300,000.00(trescientos mil pesos), con un cheque de administración, respondiendo parcialmente el acto de puesta en mora que le había notificado La Inmobiliaria Inés Altagracia S. A., 5 (cinco) días antes , es decir, el 13(trece) de marzo del año 2014(dos mil catorce).

Considerando: Que tampoco existe constancia de que la parte prometiente compradora, señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, formulara oferta real de pago del monto correspondiente al pago inicial, de que al negarse el prometiente vendedor a recibirlo lo consignara, y que demandara posteriormente la validación, que es el procedimiento de debió seguir para liberarse de esta primera obligación, y de esta manera validar el derecho de reclamar la obligación de la entrega de la cosa al prometiente vendedor, libre de gravámenes y de ocupantes, tal y como se estipuló contractualmente.

Considerando: Que esta Corte estima que no está dentro de sus facultades poner en mora a una parte contractual para que cumpla con su obligación, dado que esta es una prerrogativa de las propias partes, según se desprende del artículo 1139 del Código Civil; y por demás, en el presente caso, y en esta instancia, tal pedimento resulta irrelevante, en vista de que una de las partes puso en mora a la otra, y la otra ofertó, aunque en ambos casos, fuera del ámbito contractual.

Considerando: Que conforme al artículo 1134 del Código Civil, "Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley".

Considerando: Que el artículo 1589 del Código Civil equipara la promesa de venta a la venta misma, cuando reúne las condiciones establecidas en dicho texto legal, citamos: "La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto de la cosa y del precio".

Considerando: Que siendo la promesa de venta en la especie una venta, y siendo esta un contrato sinalagmático, procede aplicar el artículo 1184 del Código Civil, que copiado a la letra, reza así:"La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado será arbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias".

Considerando: Que el artículo 1654 del Código Civil establece en su primera parte, que si el Comprador no paga el precio, puede pedir el vendedor la rescisión de la venta.

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia Dominicana al analizar el poder de apreciación de los jueces en materia contractual ha establecido que " los jueces tienen relativamente a los contratos en general , y particularmente en el contrato de venta, un poder soberado de interpretación, de acuerdo con la intención de las partes, por lo cual sus decisiones por las que hacen uso de este poder, escapan a la censura de la Corte de casación"(Sentencia del 31 de enero del año 1940 B. J. 354, pág. 66).

Considerando: Que en este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la constitución de la República que textualmente dice así :" A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Considerando: Que habiéndose establecido que el Comprador no efectuó el pago inicial en el momento y en el término acordado, y que como consecuencia de ello no se generó el derecho de esta parte a reclamar la entrega del inmueble como se estipuló en el contrato, procede acoger el recurso de apelación, y en consecuencia ordenar la resolución del contrato sinalagmático de compraventa, con todo lo que ello implica.

Considerando: Que habiendo resultado aniquilado el aludido contrato sinalagmático de compraventa, como consecuencia de la resolución del mismo, y por tanto, resultando destruidos retroactivamente sus efectos, no hay lugar a estatuir sobre la solicitud de condenación de astreinte, por no quedar a cargo de las partes obligación alguna que cumplir"; (Sic).

Considerando: que, la parte recurrente inicia su primer medio alegando en síntesis, que la Corte a-qua falló ultra Petita, al ordenar la resolución del contrato sin poner en mora al recurrente de pagar el precio convenido como inicial;

Considerando: que, el análisis de la sentencia de envío por ante la Corte a-qua, permite verificar que la Suprema Corte de Justicia tuvo como objetivo que la Corte a-qua se pronunciara en un sentido o en el otro, en lo referente al pedimento de la recurrida en casación de que la Corte ponga en mora a la recurrente, a fin de que realice el pago inicial debido;

Considerando: que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, luego de una detenida y sopesada lectura de la sentencia recurrida para verificar el vicio denunciado, han comprobado que con relación a este punto, la Corte a-qua, estableció:

"*Que esta Corte estima que no está dentro de sus facultades poner en mora a una parte contractual para que cumpla con su obligación, dado que ésta es una prerrogativa de las propias partes, según se desprende del artículo 1139 del Código Civil; y por demás, en el presente caso, y en esta instancia, tal pedimento resulta irrelevante, en vista de que una de*

las partes puso en mora a la otra, y la otra ofertó, aunque en ambos casos, fuera del ámbito contractual";

Considerando: que lo anterior pone de manifiesto que la Corte a-qua cumplió con el mandato de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta a las conclusiones que le fueron planteadas conforme a su criterio, por lo que hay lugar a rechazar el alegato planteado;

Considerando: que, el recurrente alega además, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al sostener la Corte a-qua que la oferta real de pago que realizó el recurrente fue parcial, sin tomar en cuenta las declaraciones de las partes, en las cuales el señor Hugo Antonio Gitte Guzmán declaró que el monto pactado en el contrato de promesa de venta no es el que se estipula en los numerales a) y b) del artículo primero sino las cantidades que se encuentran escritas a mano en el lateral derecho del documento;

Considerando: que, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado que la Corte a-qua, en lo referente a este punto, estableció:

"1) Que conforme al contrato de promesa de compraventa, la primera obligación o pago inicial fue acordado a la parte prometiente compradora, señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, quien debía desembolsar la suma de R D$ 510,000.00(quinientos diez mil), y luego del cumplimiento de esta, la PARTE VENDEDORA, La Inmobiliaria Inés Altagracia S.A., se comprometió a entregar el inmueble libre de gravámenes y de ocupantes; 2) Que no existe constancia de que la parte prometiente compradora, cumpliera con el pago inicial referido, al momento de concertar el contrato de promesa de venta, sino que es 12 (doce) años después, en fecha 18(dieciocho) de marzo del año 2014(dos mil catorce), cuando oferta el pago de RD$ 300,000.00(trescientos mil pesos), con un cheque de administración, respondiendo parcialmente el acto de puesta en mora que le había notificado La Inmobiliaria Inés Altagracia S. A., 5 (cinco) días antes, es decir, el 13(trece) de marzo del año 2014(dos mil catorce). Considerando: Que tampoco existe constancia de que la parte prometiente compradora, señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, formulara oferta real de pago del monto correspondiente al pago inicial, de que al negarse el prometiente vendedor a recibirlo lo consignara, y

que demandara posteriormente la validación, que es el procedimiento de debió seguir para liberarse de esta primera obligación, y de esta manera validar el derecho de reclamar la obligación de la entrega de la cosa al prometiente vendedor, libre de gravámenes y de ocupantes, tal y como se estipuló contractualmente".(Sic).

Considerando, que la desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que la corte a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió comprobar que no existía constancia de que el recurrente (prometiente compradora), haya cumplido con el pago inicial al momento de concertar el contrato de promesa de venta, como fue acordado; sino que es (12) años después cuando ofertó el pago de RD$300,000.00, por haber sido puesto en mora por el prometiente vendedor; todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada;

Considerando: que, con relación a la oferta real de pago en el curso de instancia, la doctrina nacional se ha pronunciado estableciendo, que si bien la oferta real de pago en curso de instancia no requiere de formalismos rígidos para ser canalizada en cuanto a la forma, respecto del fondo para fundar su procedencia necesariamente deben verificarse las condiciones indicadas en el artículo 1258 del Código Civil, a excepción de aquellas relativas al ministerio de alguacil y al lugar del pago; esto último, en razón de que la oferta en curso de instancia se concretiza en el estrado, no en el domicilio del deudor;

Considerando: que, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos para determinar el sentido de las convenciones, reservándose un poder de control en casación sólo cuando una cláusula es desnaturalizada; que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua, no incurrió en la desnaturalización denunciada, ya que como consta precedentemente, dicha Corte comprobó que el recurrente no cumplió con su obligación inicial de pago y la oferta realizada no

cumplía con los requisitos para su validez, por lo que hay lugar a rechazar tal alegato;

Considerando: que, la parte recurrente alega también, que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos cuando establece que el comprador (hoy recurrente), no efectuó el pago inicial en el momento, sin embargo establece en la misma sentencia que el actual recurrente ofertó el pago de RD$300,000.00;

Considerando: que, del análisis de la sentencia recurrida se desprende, que el recurrente debió realizar el pago inicial al momento de la firma del contrato, es decir, veintinueve (29) de enero de 2002; mientras que la oferta real de pago fue realizada en el año 2014; oferta que no fue validada por la Corte a-qua por no cumplir con los requisitos para su validez;

Considerando: que, si bien es cierto que la Corte a-qua erró al indicar que el recurrente no cumplió con su obligación de desembolsar la suma de RD$ 510,000.00, como pago inicial, cuando la misma parte recurrida declaró que el precio inicial era RD$300,000.00, no menos cierto es, que aún cuando el recurrente declaró interés en realizar la oferta real de pago independientemente del monto indicado por la Corte a-qua, éste no cumplió con los requisitos previstos por la ley para que la misma pueda ser acogida por dicha Corte, previa validación, y fue esa la razón por la que fue rechazada por dicha Corte; por lo que, al no comprobarse la contradicción denunciada, procede rechazar los alegatos propuestos;

Considerando: que, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que hay lugar a rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 25 de agosto de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo; **SEGUNDO**: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licenciado Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha diez (10) de diciembre de 2015, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha O. García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco A. Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Eddy Alcántara Jiménez.
Abogado:	Lic. José Miguel De la Cruz Piña.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Pedro Eddy Alcántara Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1539907-3, domiciliado y residente en el Sector La Capitalina, municipio de Nagua, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: El memorial de casación depositado el 25 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Pedro Eddy Alcántara Jiménez, interpone su recurso de casación, suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña;

Vista: La Resolución No. 4428-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Eddy Alcántara Jiménez, y fijó audiencia para el día 13 de enero de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 13 de enero de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Robert C. Placencia Álvarez, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahi Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Víctor Manuel Peña Félix, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos

los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Menan, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a una acusación hecha en fecha 7 de noviembre de 2011, por la Fiscalía del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, en contra de Pedro Eddy Alcántara Jiménez por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana; fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez para la instrucción del caso, dictando auto de apertura a juicio en contra de Pedro Eddy Alcántara Jiménez el 8 de diciembre de 2011;

2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia al respecto el 7 de agosto de 2012, mediante la cual decidió lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, a 5 años de prisión a ser cumplida en una de la penitenciaría de la República Dominicana y al pago de una multa de RD$100,000.00 a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la renovación de*

la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez, por tres meses más a partir del día de hoy 7/8/2012; ***QUINTO:*** *Ordena la incautación y posterior incineración de los 34.06 gramos de cocaína clorhidratada objeto de este proceso;* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 14 de agosto del año 2012, a las 2:00 horas de la tarde, vale citación para las parte presentes y representadas;* ***SÉPTIMO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes vale como notificación";*

3. No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación por el imputado, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia del 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación, interpuestos: a) Lic. Radhamés Hiciano Hernández, en fecha 4 de septiembre del año 2012, actuando a nombre y representación del ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez; b) Licda. Rufina Elvira Tejada, en fecha cuatro (4) septiembre del año 2012, actuando a nombre y representación del ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez, ambos en contra de la sentencia núm. 070-2012 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia impugnada por errónea valoración de las prueba,; por violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica e insuficiencia de motivación. En uso de los potestades que el confiere el artículo 422.2.2.1, declara al imputado Pedro Eddy Alcántara Jiménez, absuelto de los cargos que se le imputan y ordena el cese de toda medida de coerción adoptada a su respecto. Declara el procedimiento libre de costas;* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes, que tienen 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaría de esta Corte Penal";*

4. Posteriormente, no conforme con esta decisión, interpuso recurso de casación el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 24 de noviembre de 2014, atendiendo a que la Corte a-qua incurrió en una contradicción al afirmar por un lado que nada inválida las actas de registro de personas y del laboratorio, y por el otro declara la nulidad de las mismas por entender que no son concluyentes al existir diferencias entre una y otra;

5. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 20 de abril de 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Radhames Hiciano Hernández, quien actúa en representación del ciudadano Pedro Eddy Alcántara Jiménez, en contra de la sentencia núm. 070/2012, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado e la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a Pedro Eddy Alcántara Jiménez, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el procesado, Pedro Eddy Alcántara Jiménez, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron en fecha 19 de noviembre de 2015, la Resolución No. 4428-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 13 de enero de 2016;

Considerando: que el recurrente, Pedro Eddy Alcántara Jiménez, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal";*

Haciendo valer, en síntesis, que:

1. La Corte a-qua dictó una sentencia infundada, no dio respuesta al medio planteado, relativo al acta de registro de personas, a la cual no debió darle ningún valor probatorio, ya que la misma no había sido corroborada por ningún testigo idóneo; incurriendo en una violación a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 3869-06, sobre idoneidad de los medios de pruebas;
2. La Corte a-qua estableció que se basaba en otras pruebas, sin especificar a qué otras pruebas hacía referencia;
3. Por otra parte, los jueces de la Corte a-qua no acataron lo dispuesto por el artículo 400 del Código Penal, relativo al poder de los jueces de revisar las violaciones de orden constitucional, aun cuando no haya sido invocado por las partes, esto así al no referirse a la duración máxima del proceso, y por ende declarar extinguida la acción, pues el plazo a tales fines ya se encontraba vencido, pues el caso inicio el 13 de agosto de 2011 y debió terminar el 13 de agosto de 2014, máximo el 13 de febrero de 2015, al sumarle los 6 meses para la tramitación de los recursos;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado, Pedro Eddy Alcántara Jiménez, estableciendo como motivo para la casación que la Corte a-qua había incurrido en contradicción en la sentencia dictada;

Considerando: que en cuanto al primer argumento sostenido por el imputado recurrente, relativo a una falta de motivación y omisión de estatuir en cuanto al acta de registro de personas, contrario a lo alegado, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dictó una sentencia motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, estableciendo de manera fundamentada que:

"1. No lleva razón el impugnante en los medios invocados en su escrito motivado de apelación, pues es un hecho no sujeto a controversia que el acta de registro de personas, levantado y confeccionado a la luz de lo establecido en el art. 176 del código procesal penal, es un instrumento

probatorio que puede ser incorporado al proceso por su lectura y concomitantemente con otras pruebas corroborativas, pudiera servir de base para destruir la presunción de inocencia de la persona imputada de la comisión de un hecho punible. Así las cosas, del estudio hecho al acta de registro de personas se puede comprobar que la misma se ajusta y cumple el cometido previsto en la normativa procesal penal, por haber sido levantada por un agente policial con capacidad para suscribir este tipo de documentos; además, por haber sido levantada por un agente policial que respetó la dignidad de la persona objeto de la requisa, porque el imputado fue apresado y sometido a la acción de la justicia, previa comprobación de que entre sus ropas o pertenencias había sido encontrada una sustancia, consistente en un polvo blanco, presumiblemente cocaína, siendo ese el motivo que determinó su sometimiento a la acción de la justicia. En cuanto valor del acta de registro de personas, como elemento probatorio, en innumerables decisiones nuestro más alto tribunal ha sostenido que la misma junto a la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que comprueba la sustancia ilícita, es capaz de enervar la presunción de inocencia del imputado;

2. En cuanto a la validez de la certificación expedida por el Instituto nacional de Ciencias Forenses, en relación al análisis del laboratorio practicado a la sustancia ilícita decomisada en manos del imputado, que ha decir de la defensa es violatoria al reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, esta Corte comparte el criterio jurisprudencial de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el plazo para determinar la violación del art. 6 del Reglamento de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas den la República Dominicana, debe necesariamente ser determinado partiendo de la fecha en el que la sustancia es recibida en el laboratorio del Instituto de Ciencias Forenses, no así en el de su envío, por parte de la policía antinarcóticos. Por demás se ha agregado que, la violación del mencionado art. 6 del reglamento de la ley de drogas, no es pena de nulidad;

3. Lo reseñado en los párrafos anteriores nos conduce a rechazar los alegatos esgrimidos por la defensa del imputado Pedro Eddy Alcántara Jiménez, que persiguen la nulidad de la sentencia, ya que los vicios denunciados son del todo infundados y carentes de base legal, pues fueron medios probatorios acreditados legalmente por la acusación y discutidos

conforme las normas procesales vigentes, los que fueron capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado. En consecuencia procede confirmar la decisión recurrida, ya que la misma se produjo respecto las garantías estipuladas en la Constitución y las Leyes, y su decisión final fue el fruto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio";

Considerando: que ha sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el juez de envío puede decidir el proceso sobre la base de los hechos ya fijados, y que dieron origen a su apoderamiento, pues siendo el juicio de envío una fase derivada y no originaria del proceso, las pruebas recibidas, la posición de las partes y el objeto del proceso conservan la misma eficacia que tenían antes de la sentencia de casación, excepto en aquellos puntos afectados por ésta;

Considerando: que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua, resulta que ésta verificó que ante el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas presentadas, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado en la ocurrencia de los hechos; dando en este sentido, contrario a lo argüido por el recurrente, motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando: que la Corte a-qua al decidir como lo hizo sobre este aspecto realizó una correcta aplicación de la ley al ponderar la valoración probatoria realizada por el Tribunal del primer grado a las pruebas sometidas por las partes en el proceso a su escrutinio, las cuales fueron examinadas con arreglo al sistema de la **sana crítica**, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, en cuanto a su disconformidad con la valoración de las pruebas, específicamente el acta de registro de personas, la Corte a-qua fundamenta su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que se ha establecido además, que la doctrina ha señalado que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; por lo que la Corte a-qua, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; en consecuencia, procede rechazar este aspecto;

Considerando: que por otro lado, en cuanto al último alegato sostenido por el imputado recurrente, en el que refiere inobservancia del Artículo 400 del Código Procesal Penal, al no declarar de oficio extinguida la acción por duración máxima del proceso, es un medio que debe ser rechazado, ya que dicho articulado da competencia de oficio a los jueces para conocer de cuestiones de índole constitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; pues si bien una de las causas de la extinción de la acción penal lo es el de duración máxima del proceso, no menos cierto es que la misma no constituye un asunto de naturaleza constitucional;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que procede decidir como se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación incoado por Pedro Eddy Alcántara Jiménez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Compensan el pago de las costas; **TERCERO:** Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Salomón Haddad Reyes.
Abogados:	Licdas. Aura Fernández, Sonia Patricia Suárez y Lic. Rafael L. Suárez Pérez.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Lic. Manuel Canela Contreras, Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra sentencia No. 660, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 2013, como

tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Rafael Salomón Haddad Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0020117-6; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez, Sonia Patricia Suárez y Aura Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0088579-7, 001-1783939-9 y 223-0022842-0, con estudio profesional abierto en común permanente en "Oficina de Abogados R. Suárez & Asociados", ubicado en la avenida Bolívar No. 173, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, Local 2-F, Gazcue, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oída: A la Licda. Aura Fernández por sí y por los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez, Sonia Patricia Suárez, abogados de la parte recurrente, Rafael Salomón Haddad Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Lic. Manuel Canela Contreras por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez, Sonia Patricia Suárez y Aura Fernández, abogados del recurrente, Rafael Salomón Haddad Reyes;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la entidad recurrida, American Airlines, Inc.;

Vista: la sentencia No. 123, de fecha 13 de marzo del 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 7 de octubre del 2015, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José

Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y a los magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; dichas Salas Reunidas conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco A. Ortega Polanco; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En fecha 9 de enero del 2007, por acto No. 14-2007, el señor Rafael Salomón Haddad Reyes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de American Airlines, Inc. sustentada en que, en fecha 29 de noviembre de 2005, dicho señor viajó desde Nueva York a Santo Domingo, utilizando los servicios aéreos de la actual recurrente; que en el indicado trayecto la empresa transportista extravió su equipaje;

2) Con motivo de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 09 de junio de 2008, la sentencia No. 0486-08, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Rafael Salomón Haddad Reyes, contra la compañía American Airlines, Inc., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge la demanda en Reparación*

de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Rafael Salomón Haddad Reyes, contra la compañía American Airlines, Inc., por los motivos antes expuestos; ***TERCERO****: Condena a la parte demandada, la compañía American Airlines, Inc., al pago del equivalente en pesos dominicanos según la tasa de cambio al momento de la ejecución de la presente sentencia, la suma de quinientos ochenta y ocho dólares norteamericanos con 07/100 (US$588.07), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante;* ***CUARTO****: Condena a la parte demandada, la compañía American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados Rafael L. Suárez Pérez y Nínive Altagracia Vargas Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";*

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Rafael Salomón Haddad Reyes interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 2009, la sentencia No. 200, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *DECLARA bueno válido en la forma, el recurso de apelación del SR. RAFAEL SALOMÓN HADDAD REYES, contra la sentencia No. 0486-08 del nueve (9) de junio del año 2008, librada de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a las reglas de derecho pertinentes;* ***SEGUNDO****: lo ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo; MODIFICA, en consecuencia, el ordinal TERCERO, para que en lo adelante rija como sigue: "Condena a la parte demandada, AMERICAN AIRLINES, INC., al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 (RD$250,000.00), en atención al daño moral experimentado por el SR. RAFAEL SALOMÓN HADDAD REYES";* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada;* ***CUARTO****: CONDENA en costas a AMERICAN AIRLINES, INC., con distracción en privilegio de las Licdas. Nínive Alt. Vargas Polanco y Railiny Díaz Fabré, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, American Airlines, Inc. interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 123, en fecha 13 de marzo del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Casa la sentencia civil núm. 200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de abril de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;* ***Segundo:*** *Compensa las costas."*

5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, emitió el 27 de diciembre del 2013, la sentencia No. 660, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"****PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por el señor RAFAEL SALOMÓN HADDAD REYES, contra la Sentencia Civil No. 0486-08 de fecha 09 de junio del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido un medio suplido de oficio por esta Corte";*

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial, la recurrente desarrolla como único de casación: *"****Único Medio:*** *Falta de base legal";*

Considerando: que, procede ponderar en primer término el pedimento de la parte recurrida, quien propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuya condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación en virtud de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que el tribunal de primer grado condenó a la compañía American Airlines Inc., al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos ochenta y ocho dólares con 07/100 (US$588.07), monto que se mantiene por efecto de la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada por la corte de envío, fundamentada en la ausencia del acto introductivo del recurso y de la sentencia apelada;

Considerando: que, en ese sentido, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 8 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a la entidad recurrida, American Airlines, Inc., al pago de la suma de quinientos ochenta y ocho dólares con 07/100 (US$588.07); monto que se mantiene por efecto de la inadmisibilidad pronunciada por la Corte A-qua;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto

para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrida, American Airlines, Inc., al pago de quinientos ochenta y ocho dólares con 07/100 (US$588.07), a favor del recurrente, Rafael Salomón Haddad Reyes;

Considerando: que, a la fecha de la interposición del recurso, conforme a las informaciones ofrecidas por el Banco Central de la República Dominicana, la tasa de cambio del dólar se situaba en 43.82 pesos por dólar, por lo que, al hacer el cálculo para obtener la conversión, la condenación asciende a veinticinco mil setecientos sesenta y nueve pesos con 23/100 (RD$25,769.23), monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Salomón Haddad Reyes contra la sentencia No. 660, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del día 07 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artiles y Lic. Román Salvador.
Recurrida:	Andrea Núñez Sánchez.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Anyelina Mercedes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación los recursos de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 07 de octubre de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado

por: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio "Torre Serrano", en la avenida Tiradentes No. 47, esquina a la calle Carlos Sanchez y Sanchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Administrador Gerente General, Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y accidentalmente, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson R. Santana Artiles, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, de este domicilio y residencia, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 54, Piso No. 15, Suite 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de febrero de 2015, por la parte recurrida, señora Andrea Núñez Sánchez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0608994-9, domiciliada y residente en la casa No. 3 del sector Las Mercedes de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, en su calidad de Madre de quien en vida se llamó Edward Núñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1020646-3, domiciliado y residente en esta ciudad, matrícula del Colegio de Abogados No. 1786-1296, con estudio profesional abierto en el No. 216, del Centro Comercial Kennedy, ubicado en el No. 1 de la Calle José Ramón López, equina a la Autopista Duarte, Kilómetro 7 1/2 , Los Prados, del Distrito Nacional, lugar donde la recurrida hace formal elección de domicilio, con motivo del recurso de casación.

Oídos: Al Licdo. Román Salvador por sí por el Dr. Nelson Santana Artiles, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: A la Licda. Anyelina Mercedes por sí por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Daniel Julio Nolasco Olivo, y Yuli Elizabeth Tamaríz Núñez, Jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha tres (03) de marzo del año dos mil dieciséis (16), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la señora Andrea Núñez Sánchez, contra

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de abril de 2006, la Sentencia Civil No. 00498/06, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *EXCLUYE a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por no tener ninguna vinculación en el presente proceso;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por no tener ninguna vinculación en el presente proceso;* ***TERCERO:*** *DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE Daños y Perjuicios incoada por la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto procesal No. 1022/2005, de fecha veintitrés (23) del mes de Septiembre del año 2005, instrumentado por PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia:* ***CUARTO:*** *Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,500,000.00), a favor de la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ, en calidad de madre del occiso señor EDWARD NÚÑEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados;* ***QUINTO:*** *Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, a partir del día de la demanda en justicia;* ***SEXTO:*** *Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". (sic);*

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora Andrea Núñez Sánchez, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra dicho fallo, intervino la sentencia No. 691, de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por A) la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ, mediante acto procesal No. 130/2006, de fecha veinticinco (25) de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, y B) la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), ambos, contra la sentencia civil No. 00498/06, relativa al expediente No. 035-2005-01076, de fecha Once (11) de abril del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** En cuanto a fondo, ACOGE el recurso principal, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho"(sic);*

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Núñez Sánchez, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Casa la sentencia civil núm. 691, de fecha 17 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas".(sic);*

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: *"PRIMERO: ACOGE en la forma los recursos de apelación principal e incidental de ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No.498/06, librada el día once (11) de abril de 2006 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ambos ajustarse al procedimiento aplicable; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos en cuestión; CONFIRMA íntegramente el fallo impugnado; TERCERO: COMPENSA las costas.(sic);*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: *"**Primer medio**: falta de base legal. **Segundo medio**: Falta a cargo de la Victima. **Tercer medio:** Falta de Motivos.*

Considerando: que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, los cuales se analizan reunidos por la vinculación que guardan, la parte recurrente alega falta de base legal y falta de motivos, argumentando en síntesis, que:

1. La Corte a-qua en la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio de falta de base legal al juzgar que "*Los daños y perjuicios que exige la Sra. Andrea Núñez Sánchez, le sean resarcido a raíz de la muerte de su hijo, el finado Edward Núñez, quien habría perdido la vida en un accidente eléctrico".* De manera, que la recurrida no ha establecido medios de pruebas confiables y fuera de toda duda razonable sobre la causa de la muerte de su hijo, el hecho de la causa de la muerte que ha estado en discusión desde que la hoy recurrida interpuso la demanda y sin que a ella la sentencia recurrida ni siquiera se haya referido por lo que al haber incurrido en el vicio de falta de base legal debe dicha sentencia ser casada.
2. No está en discusión que el Decujus entró en contacto con la Energía Eléctrica en la vía pública, lo que está en discusión es que a la empresa recurrente no le ha sido probada la falta para que ocurrieren los hechos objeto de juicio y aunque la empresa

recurrente sea la guardiana de los cables para comprometer su responsabilidad civil se impone probar la falta y hacer constar en que consistió; la sentencia recurrida no hace constar la falta, sin embargo de forma ilógica condena a la empresa recurrente a pagar los daños y perjuicios de forma injustificable, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

3. Se impone casar la sentencia recurrida por haber condenado a la empresa recurrente sin ser responsable de los hechos de la causa, sin haber demostrado la falta en la guarda de la energía eléctrica objeto de juicio, por lo que se impone casar la sentencia recurrida.

4. La sentencia recurrida ha hecho un pobre juicio sobre el derecho en los trece (13) considerandos que les sirven de fundamento, razón fundamental para casar la sentencia recurrida, por haber incurrido en violación al principio Constitucional del debido proceso, las garantías judiciales, y la tutela judicial efectiva, de donde se pudiera derivar la siguiente interrogante ¿Cómo es posible condenar a la empresa recurrente a pagar tan excesivos como injustificados daños y perjuicios sin haber previamente establecido la falta de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos objeto de juicio? De donde resulta ilógica la condena, y por vía de consecuencia falta de motivos.

5. La sentencia recurrida, no dio motivos jurídicos válidos para condenar a la empresa recurrente a pagar daños y perjuicios en ausencia de falta, no dio motivos para justificar el dispositivo, con cuya actitud incurrieron en la violación al principio jurisprudencial de que "Los Jueces están obligados a contestar todos y cada uno de los puntos de las conclusiones en todas las materias";

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

"Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar el siguiente: "que procede examinar el fondo de la contestación que nos ocupa, en la especie invoca, la parte recurrente y recurrida, que además del accidente eléctrico debió probar que el fallecimiento del señor Edward Núñez tuvo que ver exactamente con el contacto

con un cable de alta tensión, a esos fines no se levantó ningún informe del cuerpo especializado alguno tampoco existe certificado médico que dé constancia de que la causa de la muerte fue a causa de un paro cardio-respiratorio y que a esos fines al no estar avalado dicho evento en un certificado médico legista, debió usar la parte recurrida el medio de que se estableciera mediante autopsia, según lo reglamenta la Ley 136 del 31 de mayo del 1980, medida esta que persigue examinar en un cadáver cuál fue la causa de la muerte, entendemos válido y procedente dicho argumento; puesto que la simple declaración por ante la delegación de Oficialía del Estado Civil impulsada por una persona a fin de la declaración de defunción no constituye prueba fehaciente y vinculante en cuanto a la realidad clínica que produjo la muerte del señor Edward Núñez, evento este que fundamenta la presente demanda, interpuesta por su madre; aún cuando la demanda que nos ocupa se fundamenta en el hecho de que cosa inanimada, denominada responsabilidad presumida, ello no implica que quien impulsa la acción se encuentra exonerado de probar el hecho y en el caso que nos ocupa en el cual se invoca un deceso a causa del impacto del accidente deben ser establecidos dichos componentes, puesto que cuando ocurre un fallecimiento un médico legista por lo menos debe certificar la causa de la muerte, documento básico inclusive para instrumentar el acta de defunción, cabe señalar que en materia civil salvo excepciones las partes son quienes deben proveer los medios atinentes a la prueba de sus alegatos, en la especie que nos ocupa estamos en presencia de una carencia plena de prueba, salvo el hecho cierto de que hubo un fallecimiento pero se desconoce la causa de la muerte, vale decir se aportó reiteramos a los fines de este proceso en tanto que prueba una acta de defunción que avala el fallecimiento del señor Edward Núñez, y una acta de nacimiento que prueba la filiación de la recurrida con el decujus, piezas estas totalmente insuficientes a los fines de retener la existencia de responsabilidad civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser revocada, así como también actuando al tenor de las reglas que imponen el efecto devolutivo que surte la apelación, en tanto que principio procesal procede rechazar la demanda en daños y perjuicios que nos ocupa, conforme motivos que se esbozan precedentemente"(sic);

Considerando, que como se puede observar en el motivo transcrito precedentemente, la corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta expedida por el Oficial del Estado Civil, mediante la cual se recoge la muerte del

señor Edward Núñez a causa de paro respiratorio por electrocución, depositada ante la jurisdicción de alzada y ante esta instancia, documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que establece que "Cualquier persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados dentro de los plazos legales";

Considerando, que el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por el Estado Dominicano y facultado por la ley para recibir este tipo de actos; que, en tales circunstancias, en el entendido de que la falsedad del acta no ha sido probada, ella mantiene toda la fuerza que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, tal y como alega la recurrente la corte a-qua al restar validez a dicho documento, violó las disposiciones de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil; que así las cosas su sentencia carece de falta de base legal, impidiendo en consecuencia que esta Corte de Casación pueda ejercer su poder de control, razón por la cual la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el tercer medio planteado; (Sic).

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado y objeto ahora de recurso de casación, en los motivos siguientes:

"Considerando, que la demanda original se refiere a los daños y perjuicios que exige la SRA. ANDREA NÚÑEZ SÁNCHEZ le sean resarcidos, a raíz de la muerte de su hijo, el finado Edward Núñez, quien habría perdido la vida en un accidente eléctrico acaecido el dieciocho (18) de junio de 2005 en el barrio "La Esperanza" del sector "Las Mercedes" del municipio de Pedro Brand de la provincia de Santo Domingo; que en el marco del sistema de responsabilidad por el hecho de las cosas, la actora dirige su reclamación contra la entidad comercial que suple el servicio de electricidad en la zona en que aconteció el siniestro, EDESUR;

Considerando, que EDESUR se defiende de la demanda arguyendo muy especialmente que la actora no ha probado las circunstancias reales

en que ocurrió el deceso de su hijo; que incluso, el testigo presentado la compañía, el Sr. Bienvenido Méndez Román, que dicho sea de paso trabaja en ella como técnico, asegura haber llegado a la conclusión, luego de hacer averiguaciones en la comunidad, de que la electrocución de Edward Núñez se debió a una manipulación imprudente e inadvertida que éste hizo de los cables del tendido eléctrico, lo que conduciría a una eximente de responsabilidad por la falta de la propia víctima, según lo ha juzgado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades;

Considerando, que por su parte, la demandante alega que su hijo transitaba por la vía pública y que sin esperarlo tuvo contacto con un alambre suelto que colgaba de un poste, mismo que le produjo una descarga fulminante y, por consiguiente, el paro cardíaco-respiratorio a que hace alusión la partida de defunción incorporada al debate;

Considerando, que la versión del cable suelto con el que la víctima sorpresivamente se habría tropezado es corroborada por una certificación del seis (6) de diciembre de 2012 expedida por el Sr. Luis Ciprián Sánchez, Presidente de la Junta de Vecinos del Bo. La Esperanza, quien afirma en el mencionado documento que el Sr. Núñez "caminaba por la calle segunda de dicho sector" (sic) y que "hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) que estaba en el suelo…" (sic); asimismo el alcalde pedáneo del municipio de Pedro Brand, Sr. José Mercedes Montero Carmona, en una comunicación del siete (7) de diciembre de 2012, también disponible en el legajo, atesta que "cuando el señor Edward Núñez caminaba por la calle segunda de dicho sector hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), falleciendo a causa de un paro cardíaco por electrocución" (sic);

Considerando, que más todavía, durante la audiencia en cámara de consejo del seis (6) de marzo de 2014 fueron oídas las declaraciones del testigo Luis Varín Carpio, provisto de la cédula de identidad personal No.001-1165620-3, residente en La Esperanza, Pedro Brand, quien dijo haber visto pasar al Sr. Edward Núñez momentos antes de la electrocución y que "de repente" (sic) lo vio caer… que corrió a auxiliarlo, percatándose entonces de que "estaba haciendo contacto con un alambre, vinieron más personas con palos secos, lo llevamos al hospital y murió" (sic); añade que

el cable que colgaba del poste había sido reportado por los vecinos, pero que la distribuidora no envió brigadistas a corregir el problema;

Considerando, que es verdad que el tenor de las deposiciones del testigo de EDESUR, el Sr. Bienvenido Méndez, discurre en una dirección muy distinta con relación a las del otro, sin embargo su versión –la del Sr. Méndez- sobre lo sucedido no es de primera mano ni mucho menos el resultado de una experiencia directa o personal con los hechos, puesto que él mismo admite que se presentó al lugar días después a hacer un levantamiento, en su condición de empleado de la empresa;

Considerando, que la calidad de guardián de EDESUR respecto del cable con el que ocurrió el accidente se acredita a través de la certificación expedida en fecha treinta (30) de abril de 2013 por la Superintendencia de Electricidad, en concreto por su Director Fiscalizador del Mercado Eléctrico Minorista, Ing. Domingo Reynoso Rosario, el cual da fe, entre otras cosas, de que las líneas de media y baja tensión existentes en el área del suceso "son propiedad de la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica" (sic);

Considerando, que como básicamente se trata de un supuesto de responsabilidad por el hecho de las cosas (Art.1384.1 del Código Civil), esa responsabilidad es objetiva o de pleno derecho, y el guardián no se libera ni siquiera acreditando no haber incurrido en culpa alguna; que el actor (demandante) solo tendría que probar la ocurrencia del hecho dañoso, la calidad de guardián del demandado y el perjuicio derivado del siniestro, no la falta;

Considerando, que en este caso, por tratarse de una madre que exige una indemnización a causa de la desaparición de su hijo, también es necesario que se suministre la prueba tanto del vínculo de filiación como del deceso, en sí mismo considerado, de la persona fallecida; que las actas de nacimiento y de defunción aportadas al contencioso establecen fehacientemente una cosa y otra, amén de que tampoco estos hechos, en la especie, son controvertidos;

Considerando, que a juicio de este plenario el monto de la reparación retenido por el primer juez de DOS MILLONES Y MEDIO DE PESOS (RD$2,500,000.00) es equilibrado y razonable, ya que, en definitiva, nada, absolutamente nada, bastará jamás para reparar o resarcir la pérdida de

un hijo; que se confirmará, por tanto, lo decidido por el tribunal a-quo, en el entendido de que es lo justo"; (SIC).

Considerando: que, según se consigna precedentemente, el recurrente inicia su primer medio basado esencialmente, en que la sentencia atacada adolece del vicio de falta legal, toda vez que la recurrida no ha probado la falta puesta a cargo de la empresa recurrente; y con relación a este punto, Las Salas Reunidas han verificado que la Corte A-qua, determinó que se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del Artículo 1384 del Código Civil, según el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia, esa presunción de responsabilidad está fundada en dos condicione; a saber: una intervención activa de la cosa en la producción del daño y que la misma escape al control material del guardián;

Considerando: que, luego de un análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que ante la Corte A-qua, fue un hecho no controvertido entre las partes ligadas en el proceso, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), era la guardiana del tendido eléctrico que le causó la muerte al joven Edward Núñez, por lo que, al no probar la parte recurrente que en el caso haya ocurrido una de las causas que la eximan de la responsabilidad civil que pesaba en su contra la Corte a-qua de manera acertada procedió a rechazar el recurso de que fue apoderada, no estando la recurrida en obligación de probar la falta del guardián como alega la recurrente;

Considerando: que, la recurrente alega además, que la sentencia rendida por la Corte–aqua, debe ser casada, ya que la causa de la muerte no fue probada de manera científica por medio de una autopsia; y con relación a este asunto, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, por medio de la cual casó con envío por ante la Corte a-qua, el proceso de que se trata, consignó: *"Considerando, que como se puede observar en el motivo transcrito precedentemente, la corte a-qua tuvo a la vista el extracto de acta expedida por el Oficial del Estado Civil, mediante la cual se recoge que la muerte del señor Edward Núñez fue a causa de paro respiratorio por electrocución,*

depositada ante la jurisdicción de alzada y ante esta instancia, documento que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil";

Considerando: que, no obstante las consideraciones que anteceden y haber sido un punto ya juzgado, la Corte a-qua, pudo comprobar: "*Considerando, que la versión del cable suelto con el que la víctima sorpresivamente se habría tropezado es corroborada por una certificación del seis (6) de diciembre de 2012 expedida por el Sr. Luis Ciprián Sánchez, Presidente de la Junta de Vecinos del Bo. La Esperanza, quien afirma en el mencionado documento que el Sr. Núñez "caminaba por la calle segunda de dicho sector" (sic) y que "hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) que estaba en el suelo…" (sic); asimismo el alcalde pedáneo del municipio de Pedro Brand, Sr. José Mercedes Montero Carmona, en una comunicación del siete (7) de diciembre de 2012, también disponible en el legajo, atesta que "cuando el señor Edward Núñez caminaba por la calle segunda de dicho sector hizo contacto con un cable eléctrico de media tensión propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), falleciendo a causa de un paro cardíaco por electrocución" (sic); Considerando, que más todavía, durante la audiencia en cámara de consejo del seis (6) de marzo de 2014 fueron oídas las declaraciones del testigo Luis Varín Carpio, provisto de la cédula de identidad personal No.001-1165620-3, residente en La Esperanza, Pedro Brand, quien dijo haber visto pasar al Sr. Edward Núñez momentos antes de la electrocución y que "de repente" (sic) lo vio caer… que corrió a auxiliarlo, percatándose entonces de que "estaba haciendo contacto con un alambre, vinieron más personas con palos secos, lo llevamos al hospital y murió" (sic); añade que el cable que colgaba del poste había sido reportado por los vecinos, pero que la distribuidora no envió brigadistas a corregir el problema; (Sic).*

Considerando: que, el vicio de falta de base legal, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; vicio puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso,

por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley;

Considerando: que, continua alegando la recurrente, que por no haberse probado la relación de causa-efecto, no debió condenársele a pagar la suma de Dos Millones y Medio de Pesos (RD$2,500,000.00), por concepto de Daños y Perjuicios.

Considerando: que, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación ejercido por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable que no es el caso;

Considerando: que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por lo que, hay lugar a rechazar los medios de casación analizados;

Considerando: que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la falta estuvo a cargo de la víctima, fundamentando, en síntesis, que:

1. La sentencia recurrida en el Considerando ordinal 6 ha juzgado que: "Considerando: que por su parte, la demandante alega que su hijo transitaba por la vía pública y que sin esperarlo tuvo contacto con un cable suelto que colgaba de un poste, mismo que le produjo una descarga fulminante y, por consiguiente, el paro cardiaco-respiratorio a que hace alusión la partida de defunción incorporada al debate".
2. Se impone precisar que si la víctima hizo contacto con un cable eléctrico en su poste, sin demostrar la falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia del accidente eléctrico en la hora y fecha indicado, se impone admitir que incurrió en la comisión de una falta a su cargo de negligencia, de inadvertencia y de

imprudencia en razón que la energía eléctrica se transporta mediante cables aéreos seguros soportados por postes de hormigón para dar garantía de seguridad a la ciudadanía.

Considerando: que, aunque la parte recurrente aportó ante la Corte A-qua, como testigo al señor Bienvenido Méndez, a fin de probar que los hechos fueron causados por la inobservancia o imprudencia del occiso, dicha recurrente no probó tal alegato, toda vez que la Corte, pudo comprobar que su testimonio no era de primera mano ni resultado de una experiencia directa o personal con los hechos, ya que él mismo admitió que se presentó al lugar días después a hacer un levantamiento, en su condición de empleado de la empresa;

Considerando: que, conteniendo la sentencia recurrida una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procede rechazar los medios de casación analizados y con ellos, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 07 de octubre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de marzo de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández

Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido aprobada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios, y leída en la audiencia pública del día, mes y año expresados, al inicio de la misma, lo que yo Secretaria General certifico y doy fe.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Ricardo J. González Rodríguez, Manuel A. Silverio Reynoso, Camilo Castro y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurridos:	Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 977-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado

más adelante, incoado por: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con su domicilio social y principal establecimiento en el edificio sito en la esquina formada por las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero, Distrito Nacional; debidamente representada por su Directora Legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0143271-4, cuyos domicilio y residencia no constan; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Ricardo J. González Rodríguez y Manuel A. Silverio Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-18581364-0 y 001-1787322-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en el décimo cuarto piso de la Torre Citi, en la avenida Winston Churchill 1099, ensanche Piantini, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Lic. Camilo Castro, en representación de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Ricardo J. González Rodríguez y Manuel A. Silverio Reynoso, abogados de la entidad recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Ricardo J. González Rodríguez y Manuel A. Silverio Reynoso, abogados de la entidad recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución No. 764-2015, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero de 2015, mediante la cual se pronuncia el defecto de las partes recurridas en casación, Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero;

Vista: la sentencia No. 898, de fecha 17 de julio del 2013, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone

el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 20 de enero del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; así como a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaury Morales Castillo, Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General;

En cumplimiento de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Francisco Antonio Jerez Mena; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 13 de octubre de 2008, la sentencia No. 00548-2008, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia a la parte demandada, por falta de no comparecer no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de documentos de propiedad y reparación por daños y perjuicios incoada por los señores JUAN*

HÉCTOR SUERO ESPINAL y RAMONA MEDINA DE SUERO, contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo; ***Tercero:*** *Se Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS entregar de manera inmediata la (sic) documentaciones de propiedad de los señores JUAN HÉCTOR SUERO ESPINAL y RAMONA MEDINA DE SUERO, como son: El certificado de título No. 11,740 (Duplicado del Propietario y del Acreedor);* ***Cuarto****: Que debe condenar como al efecto condena a la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los señores JUAN HÉCTOR SUERO ESPINAL Y RAMONA MEDINA DE SUERO;* ***Quinto:*** *Que debe condenar como al efecto condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***Sexto:*** *Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia";*

2) Contra la sentencia descrita en el numeral que antecede, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 11 de agosto de 2009, la sentencia No. 113-2009, cuyo dispositivo es el siguiente:*"****PRIMERO:*** *Declara inadmisible por tardío el recurso de apelación contra la sentencia civil número 548-2008 dictada en fecha 13 de Octubre del 2008, por la Juez Titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;* ***SEGUNDO****: Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Peña Santos y Rossy Bichara González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial de Estrados de*

esta Corte, David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia";

3) La preindicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 898, en fecha 17 de julio del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Casa la sentencia núm. 113-2009, de fecha 11 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado."*

4) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó el 26 de noviembre del 2014, la sentencia No. 977-2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *"****PRIMERO: DECLARA*** *buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto No. 816/2008, de fecha 02 de diciembre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Villa R., y de manera incidental, por los señores Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero, mediante acto No. 739/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Miguel C. Hernández, ambos contra la sentencia civil No. 00548-2008, dictada en fecha 13 de octubre del año 2008, por la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de San Cristóbal, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes;* ***SEGUNDO: ACOGE*** *en parte en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación principal e incidental,* ***ANULA*** *la sentencia recurrida,* ***RETENEMOS*** *el conocimiento del fondo de la demanda principal, en consecuencia:* ***a) DECLARA***

buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en entrega de documentos de propiedad y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores ***Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero,*** *contra la* ***Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; b) ACOGE*** *en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia,* ***ORDENA*** *a la* ***Asociación Popular de Ahorros y Préstamos,*** *entregar de manera tan pronto le sea notificada esta decisión, la documentación de propiedad de los señores* ***Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero,*** *es decir, el Certificado de Título No. 11740, correspondiente al solar No.2, de la manzana No. 99, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal;* ***c) CONDENA*** *a la* ***Asociación Popular de Ahorros y Préstamos,*** *a pagar la suma de* ***Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$500,000.00),*** *como justa indemnización por los daños morales sufridos y las molestias causadas, a favor de los señores* ***Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero,*** *por los motivos expuestos;* ***d) CONDENA*** *a la* ***Asociación Popular de Ahorros y Préstamos,*** *a pagar un* ***ASTREINTE*** *de* ***Mil Pesos con 00/100 (RD$1,000.00)*** *por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, a favor de los señores* ***Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero,*** *a partir de su notificación a la parte demandada, y hasta que se dé cabal cumplimiento al dispositivo de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos;* ***TERCERO: COMPENSA*** *las costas del procedimiento, por los motivos expuestos";*

5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas de un recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia descrita en el numeral anterior;

Considerando: que, por convenir a la solución del caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar de oficio la admisibilidad del recurso de casación, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en ese sentido, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 16 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de

fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de envío, revocó la decisión de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y resolvió acoger la demanda original, y en consecuencia condenar a la entidad recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00);

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 03 de julio de 2013;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la Corte A-qua sea susceptible

del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de los recurridos, Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero, monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia No. 977-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2014, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Compensa las costas procesales por haber suplido de oficio el punto de derecho aplicable.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de febrero de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Esteban Severino Guerrero.
Abogados:	Dr. Luis Miguel De la Rosa, Licdos. Francisco Del Carpio, Aquiles B. Calderón y Francisco Antonio Fernando Fernández Tejada.
Recurrido:	Santo Silven García y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y Lic. Nicolás Roques Acosta.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Esteban Severino, dominicano, mayor de edad,

con cédula de identidad y electoral núm. 065-0016044-2, domiciliado y residente en la casa núm. 26 de la sección Juana Vicente, del municipio de Samaná, República Dominicana; por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Francisco Del Carpio y Aquiles B. Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 026-0062802-4 y 059-0009826-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de febrero No. 495, torre Forum, noveno piso local 9B, sector El Millón, de esta ciudad; lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Dr. Luis Miguel de la Rosa, por sí y por los Licdos. Francisco Carpio y Aquiles Calderón, abogados de la parte recurrente, Esteban Severino Guerrero;

Visto: el memorial de casación depositado el 30 de abril del 2010, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el escrito de defensa depositado el 02 de junio del 2010, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el recurrido interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y el Licdo. Nicolás Roques Acosta;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación con relación al mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 02 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y los magistrados, Ignacio Camacho, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González

Pérez, juez Presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 11 de febrero de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de contrato de venta) con relación a la parcela No. 3211 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, fundamentada en los hechos siguientes:

1) La parcela No. 3211 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 07 Has., 38 Cas., le fue adjudicada por decreto a favor del señor Amalio Silven, amparada en el Certificado de Título número 63-169;

2) Mediante acto de venta, de fecha 3 de mayo de 1971, el señor Amalio Silven aparece vendiendo todos sus derechos a favor del señor Esteban Severino;

3) Los sucesores del señor Amalio Silven han solicitado la nulidad del referido acto de venta fundamentados en que su padre no sabía firmar y en ese sentido depositaron la documentación que más adelante en esta sentencia se cita;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de lo expuesto en el *"Considerando"* que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha jurisdicción;

2) En fecha 11 de mayo de 2006, el referido Tribunal dictó la decisión No. 06, cuyo dispositivo es el siguiente;

***"Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005), dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscrita por los Dres. Carlos Florentino y Nicolás Roque Acosta actuando en representación de los Sres. Santo, Sención, Juan y Cirilo, todos de apellidos Silven García, Sucesores de los finados Amalio Silven y Rosalia Javier; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucesores de Amalio Silven, vertidas en audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su instancia motivada de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil seis (2006), suscrita por los Dres. Carlos Florentino y Nicolás Roque Acosta, por insuficiencia de pruebas, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones al fondo de la parte demandada el Sr. Esteban Severino, vertidas en audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil seis (2006), y ratificadas mediante instancia de fecha veinte de abril del año dos mil seis (2006), suscritas por su abogado Dr. Francisco Antonio Fernández Fernández, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 88-68, que ampara los derechos de la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, expedido a favor del Sr. Esteban Severino; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos el levantamiento de cualquier oposición que se haya inscrito sobre dicha parcela, en lo referente al presente proceso";*

3) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, el 30 de octubre del 2007 y su dispositivo es el siguiente:

***"Primero:** Acoger como al efecto acoge en la forma como en el fondo por procedente y bien fundado el recurso de apelación de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil seis (2006), interpuesto por el Lic. Nicolás Roque Acosta y el Dr. Carlos Florentino, contra la Decisión núm. 6 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente en Samaná, respecto a la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones in voce como su escrito motivado de conclusiones presentadas por el Lic. Nicolás Roque Acosta y el Dr. Carlos Florentino, quienes actúan a nombre y representación de los señores Santo Silven Javier, Sención Silven Javier, Juan Silven Javier y Cirilo Silven Javier, por ser procedentes y estar fundadas en derecho; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones tanto in voce, como en su escrito justificativo de conclusiones vertidas por el Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández, quien actúa a nombre y representación del señor Esteban Severino Guerrero, por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Revocar como al acto revoca en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 6 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original residente de Samaná; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 88-68 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, expedido a favor de Esteban Severino y restituir el Certificado de Título núm. 63-169, que ampara el derecho de propiedad de la referida Parcela núm. 3211 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 7 Has., 00 As., 38 Cas., a favor del Sr. Amalio Silven; **Sexto:** Ordena como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición, que sobre el supra indicado inmueble exista como consecuencia de la presente litis";*

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 22 de octubre de 2008, mediante la cual se casó la decisión impugnada por violación a alas reglas procesales;

5) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora objeto de casación, de fecha 29 de septiembre del 2009; siendo su parte dispositiva:

*"**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández Tejada, actuando en representación del señor Esteban Severino, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nicolás Roque y Dr. Carlos Florentino, actuando en nombre y representación de los señores Santo Silven Javier, Sención Silven Javier, Juan Silven Javier y Cirilo Silven Javier, en fecha 7 del mes de junio del año 2006, contra la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de mayo del 2006 respecto a la litis sobre Derechos Registrados en la parcela No. 3211 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, por procedente y bien fundamentado en derecho; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández Tejada, en representación del señor Esteban Severino, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se revoca la decisión No. 6 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de mayo del 2006 respecto a la litis sobre Derechos registrados en la parcela No. 3211 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se declara la nulidad del acto de venta de fecha 03 de mayo de 1971, suscrito por los señores Amalio Silven y Esteban Severino debidamente legalizado por el Dr. Tufik Lulo Sanabia Notario Público para el municipio de Nagua, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el certificado de Título No. 88-68, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 3211 del Distrito Catastral No. 7 del*

municipio de Samaná, expedido a favor del señor Esteban Severino, y restituir el Certificado de Título No. 63-169, que ampara el derecho de propiedad de esta parcela, a favor del señor Amalio Silven; Séptimo: Se ordena al registrador de títulos del Departamento de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria, que haya sido inscrita en esta parcela en consecuencia de esta litis";

Considerando: que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio de casación:

*"**Único**: Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República; 2262 del Código Civil";*

Considerando: que, en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

- Para otorgar su verdadera naturaleza a los hechos de la causa al Tribunal A-quo le habría bastado con advertir que cuando los sucesores de Amalio Silven demandaron la nulidad del contrato de compraventa suscrito por su finado padre tal acción estaba prescrita, en virtud de que el plazo para la demanda en nulidad empezó a correr con respecto a las partes suscribientes y con relación a los terceros, en el año 1971; pues durante dicho año se suscribió el contrato de compraventa e intervino la muerte de uno de sus suscribientes, el señor Amalio Silven;

Considerando: que, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 22 de octubre del 2008, casó la sentencia impugnada al juzgar el Tribunal A-quo *"que el examen del expediente y de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada ponen de manifiesto que el recurrente no ha solicitado en ningún momento la prescripción adquisitiva, sino que ha opuesto a la demanda en nulidad ejercida en su contra un medio de inadmisión, como lo es la prescripción de carácter extintivo por haber expirado el plazo de 20 años dentro del cual podía intentarse la misma, de conformidad con lo que al respecto establece el artículo 2262 del Código Civil; (…)que él no reclama en su defensa contra la demanda la posesión adquisitiva, sino la prescripción extintiva de la acción ejercida en su contra, que el Tribunal a-quo de haberlo entendido así otra hubiera sido eventualmente la solución del asunto";*

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo consignó que:

"Considerando: Que previo al análisis del fondo del presente expediente este tribunal debe pronunciarse sobre el medio planteado por la parte recurrida representada por el Dr. Francisco Ant. Fernando Fernández Tejada, fundamentado en la inadmisibilidad por prescripción extintiva de la acción para atacar el acto de fecha 3 de junio del 1971 inscrito en la Oficina de Registro de Títulos en fecha 3 de agosto de 1988; en virtud del Art. 2262 del Código Civil Dominicano, por haber transcurrido 35 años desde la fecha de la elaboración del contrato";

Considerando: que asimismo indicó que:

"Considerando: Que el punto de partida para establecer el plazo de prescripción de la acción, no es la fecha que en que hayan hecho figurar las partes o el Notario Público en el acto de que se trate, sino el de su fecha cierta; que conforme a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil Dominicano, los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario; que en el caso de la especie el acto fue registrado en la oficina de Registro de Títulos en fecha 3 de agosto de 1988 y es a partir de esta fecha que es oponible a los terceros, siendo esta fecha el inicio para que los sucesores del señor Amalio Silven podrían tener conocimiento de dicha convención y demandar su nulidad, como lo han hecho; por lo que puede deducirse que al momento de introducir la demanda, es decir, en el año 2005, sólo habían transcurrido 17, razón por la cual este tribunal entiende que dicha acción no está prescrita por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida ";

Considerando: que del examen del expediente y de la sentencia impugnada, resultan como hechos comprobados por el Tribunal A-quo, los siguientes:

1) Mediante acto de venta de fecha 3 de mayo de 1971, el señor Amalio Silven aparece vendiendo todos sus derechos a favor del señor Esteban Severino;

2) El acto de compraventa fue registrado en la Oficina de Registro de Títulos de Nagua, en fecha 03 de agosto de 1988;

3) Los sucesores de los finados Amalio Silven y Rosalía Javier interpusieron la demanda que dio origen a esta litis sobre terreno registrado, en fecha 16 de junio del 2005;

4) Dichos sucesores han solicitado la nulidad del referido acto de venta fundamentados en que su padre no sabía firmar y en ese sentido depositaron una certificación del Secretario de la Junta Central Electoral del municipio de Samaná, de fecha 31 de agosto de 2006, donde se establece que el señor Amalio Silven no sabía firmar;

5) Además depositaron el certificado de análisis forense, de fecha 03 de enero del 2007, del experticio caligráfico de Amalio Silven y Esteban Severino Guerrero, ambos fallecidos, el cual arroja que la firma manuscrita sobre los nombres del vendedor y comprador fueron hechas por el puño y letra de la misma persona, lo que evidencia que el señor Amalio Silven no pudo haber firmado el referido acto de venta;

Considerando: que el artículo 2262 del Código Civil dispone:

"Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (…)";

Considerando: que esta Corte de Casación ha establecido que la prescripción del artículo 1304 del Código Civil aplica en los casos de vicios del consentimiento y la de 20 años para cuando lo que se persigue es la nulidad del contrato por otras causales, ya sea por maniobras fraudulentas o ausencia de voluntad o porque se omitieron formalidades sustanciales del acto;

Considerando: que si bien los sucesores del señor Amalio Silven, son ahora parte recurrida en casación y por lo tanto no responden a la calidad de terceros del proceso, no menos cierto es que el acto de compraventa sobre el que se fundamenta la litis de que se trata, era, en principio, desconocido por la parte demandante; que ha sido criterio de esta Corte de Casación que el conocimiento cuando afecta inmuebles registrados ha

de presumirse cuando ha sido sometido a publicidad, más aun cuando la demanda en nulidad del contrato objeto de la litis cuestiona aspectos como la ausencia de voluntad;

Considerando: que, en adición, tal como estableció el Tribunal A-quo, de los documentos precedentemente citados, los cuales fueron aportados al debate por la parte ahora recurrida, los jueces de fondo apreciaron que el señor Esteban Severino Guerrero incurrió en maniobras fraudulentas al falsificar en el contrato de compraventa la firma del señor Amalio Silven, con el fin de apropiarse del inmueble; que al haber sido suscrito el convenio a través de dichas maniobras fraudulentas, éste no podría producir efectos jurídicos válidos a favor del ahora recurrente, en virtud del adagio jurídico conocido y aceptado desde la época del derecho romano: el fraude lo corrompe todo;

Considerando: que en el caso de la especie, se trata de la prescripción de una demanda en nulidad de una venta otorgada por el señor Amalio Silven a favor del señor Esteban Severino Guerrero, la cual se encuentra regida por el referido artículo 2262 del Código Civil; que habiendo transcurrido menos de veinte años desde la fecha de inscripción del acto, es decir, desde el 03 de agosto de 1988 hasta el 16 de junio del 2005, fecha esta última de la inscripción de la litis sobre derecho registrado depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente por la hoy parte recurrida, es evidente que la mencionada demanda fue interpuesta cuando el plazo que establece el referido artículo se encontraba abierto, pues faltaban tres años para la prescripción de la misma, al tenor del Artículo 2262 del Código Civil, tal como lo comprobó el Tribunal A-quo;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto Esteban Severino Guerrero contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y el Licdo. Nicolás Roques Acosta, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA.
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi).
Abogados:	Licda. Flor de Liza Then De Rivas y Licdo. Félix Matos.
Recurrido:	Importadora Andreina, S. A. (IASA).
Abogados:	Licdos. Raúl de Jesús Caraballo Rojas y Francisco Alberto Martínez Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), institución autónoma del estado, creada mediante la Ley núm. 5574, de fecha 13 de julio del año 1961, representada por su administradora general Maritza Altagracia López De Ortiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0081445-8, con su domicilio y asiento social en la casa núm. 51, de la calle Benito Monción del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0762/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), contra la sentencia No. 0762-2013 del 27 de septiembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre 2013, suscrito por los Licdos. Flor de Liza Then de Rivas y Félix Matos, abogados de la parte recurrente Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Raúl De Jesús Caraballo Rojas y Francisco Alberto Martínez Pujols, abogados de la parte recurrida Importadora Andreina, S. A. (IASA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro

de dineros interpuesta por la Importadora Andeina, S. A. (IASA) contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 1284, dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de agosto de 2012, en contra del Estado Dominicano, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE DINEROS, incoada por la IMPORTADORA ANDREINA S. A., (IASA), generales que constan, contra el INSTITUTO DE AUXILIO Y VIVIENDA (sic) (INAVI), de generales que constan, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO DE AUXILIO Y VIVIENDA (sic) (INAVI), al pago de la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON 05/00 (RD$523,403.5) (sic), más los intereses convencionales debidamente convencidos por las partes mediante las referidas facturas, computados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación de marras, hasta la fecha de la sentencia firme que habrá de intervenir en el presente proceso a favor de la IMPORTADORA ANDREINA S.A., (IASA), atendido a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO**: CONDENA al INSTITUTO DE AUXILIO Y VIVIENDA (sic) (INAVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL DE JESÚS CARABALLO ROJAS y FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ PUJOLS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), mediante acto núm. 267/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 0762/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 1284 de fecha 25 de septiembre del 2012, relativa al expediente No. 034-11-01283, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, (Inavi), mediante acto No. 267/2013, de fecha 14 de febrero del 2013, del ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Importadora Andreina, S. A. (AISA); ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: Se COMPENSAN las costas por las razones anteriormente indicadas" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Falta de motivos y falta de aplicación de la ley" (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación toda vez que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no exceden los doscientos (200) salarios mínimos contenido en el Art. 5 literal c de la ley de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), al pago de la suma de quinientos veintitrés mil cuatrocientos cinco pesos con 05/00 (RD$523,403.5) (sic), a favor de la parte hoy recurrida Importadora Andreina, S. A. (IASA), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), contra la sentencia núm. 0762/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Raúl De Jesús Caraballo Rojas y Francisco Alberto Martínez Pujols, abogados de la parte recurrida Importadora Andeina, S. A. (IASA), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Rodríguez Henríquez.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Domínguez y Miguel Enrique Rivas.
Recurridos:	José Gerardo D' Abreu De Paula y Lidia Gómez Beltrán.
Abogados:	Licdos. Ramón de Jesús Mora Reynoso, Álvaro Morales Rivas y Lic. Cristóbal Cabreja.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0015960-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00101 (C), dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo Domínguez y Miguel Enrique Rivas, abogados de la parte recurrente Antonio Rodríguez Henríquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristóbal Cabreja, actuando por sí y por los Licdos. Ramón De Jesús Mora Reynoso y Álvaro Morales R., abogados de la parte recurrida José Gerardo D'Abreu De Paula y Lidia Gómez Beltrán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Rodolfo Rafael Domínguez Diaz y Miguel Enrique Rivas, abogados de la parte recurrente Antonio Rodríguez Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Ramón De Jesús Mora Reynoso por sí y por el Lic. Álvaro Morales Rivas, abogados de la parte recurrida José Gerardo Abreu De Paula y Lidia Gómez Beltrán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios incoada por los señores José Gerardo Abreu De Paula y Lidia Gómez Beltrán contra el señor Antonio Rodríguez Henríquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 3 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 585-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Rechaza la solicitud de prórroga de comunicación de documentos planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara la resolución de arrendamiento, de fecha 009-06-2010, suscrito entre los señores José Gerardo Abreu de Paulo y Lidia Gómez Beltrán (arrendadores) y el señor Antonio Rodríguez Henríquez (arrendatario), con firmas legalizadas por el Licdo. Kennedy Gómez, Notario Público de los del numero para el municipio de Puerto Plata, respecto del siguiente inmueble: "Un negocio en franca explotación denominado: Estación de Servicios Isla, dedicado a la compra y venta de productos derivados del petróleo y sus sustitutos y para otros servicios de vehículos de motor, levantado sobre una porción de terreno del ámbito de la parcela No. 1851 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Luperón, Puerto Plata, amparada en el certificado de título No. 52, anotación 4, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Ordena el desalojo del señor Antonio Rodríguez Henríquez y cualquier persona que por su propia cuenta ocupe el inmueble objeto del contrato ahora resuelto y que se describen en el cuerpo de esta misma decisión, conforme al mismo contrato; **QUINT**O: Condena a la parte demandada, señor Antonio Rodríguez Henríquez, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando; **SEXTO**: Rechaza las demás aspectos de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Rodríguez Henríquez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 447/2012, de fecha 20 de diciembre de 2012,

instrumentado por el ministerial Ediberto La Luz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2013-00101 (C), de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00585-2012, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores JOSÉ GERALDO ABREU D'PAULA y LIDIA GÓMEZ BELTRÁN, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones vigentes en la materia;* ***SEGUNDO****: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00585-2012, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos indicados en esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO****: CONDENA al recurrente señor ANTONIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del DR. RAMON DE JESUS MORA REYNOSO y el LICDO. ALVARO A. MORALES RIVAS'';*

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley; **Segundo Medio**: Falta de base legal por violación de los principios generales siguientes: Los jueces están obligados en materia civil, a fallar solo las conclusiones de las partes. Los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir en forma extra-petita. Violación del principio tantum devolutum cuantum apelatum. Violación del principio de inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano. Exceso de poder. Violación de la Ley";

Considerando, que los abogados de la parte recurrida, el Dr. Ramón De Jesús Mora Reynoso y el Lic. Álvaro A. Morales Rivas, en fecha 16 de febrero de 2016, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el

depósito de instancia en solicitud de archivo de expediente, mediante el cual solicitan: "**Único:** Ordenar que esa Honorable Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia a proceder al archivo definitivo del Expediente No. 2014-924; contentivo del Recurso de Casación contra la Sentencia Civil NO. 627-2013-00101 (C) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 27 de noviembre del 2013, por no existir interés en virtud del acuerdo amigable que se anexa";

Considerando, que los abogados de la parte recurrida, el Dr. Ramón De Jesús Mora Reynoso y el Lic. Álvaro A. Morales Rivas, en fecha 17 de diciembre de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el descargo y desistimiento de acciones judiciales de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual los involucrados acordaron: "**PRIMERO:** Que habiendo decidido arribar a un acuerdo transaccional que ponga fin a la totalidad de sus diferencias judiciales y extrajudiciales, liberándose en su totalidad uno respecto de los otros, en consecuencia todas las partes: señores JOSÉ GERARDO ABREU D' PAULA, LIDIA GÓMEZ BELTRÁN y sus abogados constituidos doctor RAMÓN DE JESÚS MORA REYNOSO y LIC. ALVARO A. MORALES RIVAS, y el señor ANTONIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, y sus abogados constituidos LICDOS. RODOLFO RAFAEL DOMÍNGUEZ DÍAZ y MIGUEL ENRIQUE RIVAS, por efecto de este acuerdo transaccional, renuncian formal y expresamente una respecto de los otros de todo derecho o acción intentada o por intentar, que tenga su nacimiento directa o indirectamente en los procesos o acciones indicados en el preámbulo, por lo que quedan liberadas en su totalidad, sin ninguna restricción ni reservas uno respecto de los otros; **SEGUNDO**: Que en esta misma fecha el señor ANTONIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, bajo las condiciones establecidas procede a entregar voluntariamente a favor de los señores JOSÉ GERARDO ABREU D' PAULA, LIDIA GÓMEZ BELTRÁN y sus abogados constituidos doctor RAMÓN DE JESÚS MORA REYNOSO y LIC. ALVARO A. MORALES RIVAS, quienes aceptan y declaran recibir satisfactoriamente, la estación de expendio de Gasolina Isla denominada "ESTACION DE SERVICIOS ISLA", ubicada en la casa s/n de la avenida Cristóbal Colón, La Isabela, Puerto Plata, que ocupa en calidad de arrendatario según contrato de arrendamiento; Encontrándose satisfechas las dos condiciones establecidas: Reparación del mobiliario de la indicada estación de gasolina. Por lo que los señores JOSÉ GERARDO ABREU D' PAULA, LIDIA GÓMEZ BELTRÁN y sus abogados constituidos doctor RAMÓN DE JESÚS

MORA REYNOSO y LIC. ALVARO A. MORALES RIVAS, quienes por medio del presente acto declaran haber recibido conforme de manos del señor ANTONIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, y a su entera satisfacción por lo que por medio del presente acto le otorgan bueno y válido recibo de descargo, y finiquito legal. El pago del estado de costas y honorarios a favor de los abogados constituidos doctor RAMÓN DE JESÚS MORA REYNOSO y LIC. ALVARO A. MORALES RIVAS. **PÁRRAFO**: Quedando resueltas, de igual modo, todas las diferencias relativas a las acciones intentadas o por intentar; Así como todas las contestaciones y recursos propuestos por los señores JOSÉ GERARDO ABREU D' PAULA Y LIDIA GÓMEZ BELTRÁN y por el señor ANTONIO RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ; **TERCERO**: Por lo que todas las partes en este contrato y acuerdo transaccional, en virtud de los desistimientos aquí contenidos, declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a las reclamaciones, demandas y acciones indicadas precedentemente, intentadas o por intentar, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados pudieren ser dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acuerdo, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada demanda y acciones; **CUARTO**: Como consecuencia de este acuerdo, las partes de manera recíproca y de forma voluntaria renuncian de manera definitiva e irrevocable por medio del presente acto desde ahora y para siempre a cualquier reclamación, derecho y acción, originada, fundada o relacionada a los hechos que dieron origen a la demanda y reclamación anteriormente indicada, cuyas renuncias incluyen, sin que la presente se haga a titulo limitativo sino puramente enunciativo, todo tipo de reclamaciones y acciones por perjuicios, daños y perdidas de cualquier género, penales y administrativas, sin importar su naturaleza, incluyendo todos aquellos que se desconozcan o anticipen y que pudiesen ser o haberse derivado de las reclamaciones y acciones indicadas precedentemente. Además las partes autorizan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a proceder al archivo definitivo del expediente";

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por ambas partes, Antonio Rodríguez Henríquez, José Gerardo Abreu De Paula y Lidia Gómez Beltrán, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00101 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro.
Abogado:	Dr. Ramón Sena Reyes.
Recurrida:	Margarita María Comprés Vásquez de Yan.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras , Licda. Judith Tejada Cuello, y Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro, dominicanos, mayores de edad, con domicilio establecido la primera en el apartamento 3-B del residencia Edison I, ubicado en la calle Los Almácigos del sector Bella Vista de esta ciudad; y el segundo en la calle Eliseo Grullón núm. 4 del sector Los

Prados de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00025, de fecha 9 de enero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dra. Lucy Martínez Taveras, actuando por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida Margarita María Comprés Vásquez de Yan;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Sena Reyes, abogado de la parte recurrente Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Judith Tejada Cuello, abogados de la parte recurrida Margarita María Comprés Vásquez de Yan;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo intentada por la señora Margarita María Comprés Vásquez de Yan, contra los señores Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 064-12-00339, dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO interpuesta por la señora MARGARITA MARÍA COMPRÉS VÁSQUEZ DE YAN en contra de los señores RICARDA ALTAGRACIA DE LEÓN y JOSÉ MANUEL CASTRO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, CONDENA a los señores RICARDA ALTAGRACIA DE LEÓN y JOSÉ MANUEL CASTRO al pago de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (RD$145,000.00), a favor de la señora MARGARITA MARÍA COMPRÉS VÁSQUEZ, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2012, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso; **TERCERO**: ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre la señora MARGARITA MARÍA COMPRÉS VÁSQUEZ DE YAN y los señores RICARDA ALTAGRACIA DE LEÓN y JOSÉ MANUEL CASTRO, en relación al inmueble ubicado apartamento 3-B del Residencial Edison I, ubicado en la calle Los Almácigos del sector Bella Vista, Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto del 2009; **CUARTO**: RECHAZA las conclusiones de la parte demandada por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de motivos; **QUINTO**: ORDENA el desalojo de la señora RICARDA ALTAGRACIA DE LEÓN, así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupando el inmueble ubicado apartamento 3-B del Residencial Edison I, ubicado en la calle Los Almácigos del sector Bella Vista, Distrito Nacional; **SEXTO**: CONDENA a los señores RICARDA ALTAGRACIA DE LEÓN y JOSÉ MANUEL CASTRO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del abogado LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la

misma, por los señores Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro, mediante acto núm. 214/2013, de fecha 21 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00025, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los señores RICARDA ALTAGRACIA DE LEÓN Y JOSÉ MANUEL CASTRO a través de su abogado constituido licenciado ANDRÉS ALBRINCOLE, en fecha 21 de febrero del 2013, en contra de la Sentencia Civil número 064-12-00339, correspondiente al expediente número 064-12-00220, de fecha 16 de noviembre del 2012, que fue notificada en fecha 13 de febrero del 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta ciudad, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señores RICARDA ALTAGRACIA DE LEÓN Y JOSÉ MANUEL CASTRO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los licenciados José B. Pérez Gómez y Judith Tejada Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Falsa interpretación de la ley; **Segundo Medio**: Falta de motivación; **Tercer Medio**: Violación al principio de inmutabilidad" (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación toda vez que la sentencia recurrida, las condenaciones contenidas en la misma sumando la condenación principal y los intereses convencionales contenidos, no exceden los doscientos (200) salarios mínimos contenido en el Art. 5 literal c de la ley de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 5 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de

primer grado la cual condenó a los señores Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro, al pago de la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos (RD$145,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Margarita María Comprés Vásquez De Yan, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00025, de fecha 9 de enero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José B. Pérez Gómez y Judith Tejada Cuello, abogados de la parte recurrida Margarita María Comprés Vásquez de Yan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A.Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Elizabeth Jiménez.
Abogados:	Licda. Griselda Valverde y Lic. Edwin Jorge Valverde.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad,

soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 647, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, actuando por sí y por el Lic. Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Elizabeth Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 647 del 19 de diciembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida Elizabeth Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Elizabeth Jiménez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00588-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Elizabeth Jiménez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Elizabeth Jiménez, en su calidad de concubina y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) la suma de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Elizabeth Jiménez, en su respectiva calidad de concubina del occiso EDDY RAFAEL ZAPATA, como justa indemnización por los daños y perjuicios por esta sufridos; B) Se rechaza la solicitud de Astreinte por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LICDO. EDWIN JORGE VALVERDE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 281/2013, de fecha 2 de agosto de 2013, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 647, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 00588-2013 de fecha 29 de mayo del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara*

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme los requisitos establecidos en la ley; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra expuestos;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. EDWIN JORGE VALVERDE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';*

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Elizabeth Jiménez, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicano, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá

constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"* ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, una vez hecha

dicha comprobación, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$ 11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1◦ de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Elizabeth Jiménez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

(EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 647, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones A & A, S. R. L.
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A.
Recurrido:	Banco Múltiple de Las Américas, S. A.
Abogados:	Licda. Cecilia Henry Duarte y Lic. Héctor Amado Guerrero De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones A & A, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-3042781, con asiento social en avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, Cuarto Piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señora Adela

Mota Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-124677-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2014-00960, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Henry Duarte, actuando por sí y por el Lic. Héctor Amado Guerrero De los Santos, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple de Las Américas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., abogado de la parte recurrente Inversiones A & A, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Amado Guerrero De los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida Banco Múltiple de Las Américas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta pública de inmueble incoada por la entidad bancaria Banco Múltiple de Las Américas, S. A. contra Inversiones A & A, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2014-00942, de fecha 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *SE DECLARA a la parte persiguiente, BANCO MÚLTIPLE de las AMÉRICAS, en ausencia de licitaciones, ADJUDICATARIO del inmueble embargado, en perjuicio de la entidad Inversiones A & A, S. R. L., el cual se describe a continuación: "Unidad Funcional PH-B, identificada como 309490860103: PH-B, matrícula número 0100220393, del Condominio Residencial Amelia Cristina V, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 13.82% y 13.82% y 2 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-006, ubicado en el nivel 01, destinado a depósito, con una superficie de 5.20 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-012, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-013, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01—08-001, ubicado en el nivel 08, del bloque 01, destinado a Penthouse, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-09-001, ubicado en el nivel 09 del bloque 01, destinado Penthouse, con una superficie*

de 142.15 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-10-001, ubicado en el nivel 10, del bloque 01, destinado a terraza, con una superficie de 82.15 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-10-001, ubicado en el nivel 10, del bloque 01, destinado a Penthouse, con una superficie de 60.00 metros cuadrados; 2.- SOBRE LA UNIDAD PH-A IDENTIFICADA COMO 309490860103; PH-A, MATRÍCULA No. 0100220392, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10.45% y 10.45% y 2 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-005, ubicado en el nivel 01, destinado a depósito, con una superficie de 4.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-009, ubicado en el nivel 091, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-010, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-08-002, ubicado en el nivel 08, del bloque 01, destinado a Penthouse, con una superficie de 145.28 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-09-001, ubicado en el nivel 09, del bloque 01, destinado a terraza, con una superficie de 35.00 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-09-002, ubicado en el nivel 09 del bloque 01, destinado a Penthouse, con una superficie de 109.28 metros cuadrados; 3.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL A-2, IDENTIFICADA COMO 309490860103; A-2, MATRÍCULA No. 0100220394, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.33% y 6.33% y 1 votos en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-002, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 145.28 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M1-007, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01M1-001, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01M1-002, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; 4.- SOBRE LA

UNIDAD FUNCIONAL A-4, IDENTIFICADA COMO 309490860103; A-4, MATRÍCULA No. 0100220396, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela 6.33% y 6.33% y 1 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-04-002, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 145.28 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M1-002, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01M1-009, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01M1-010, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; 5.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL A-6 IDENTIFICADA COMO 309490860103; A-6, MATRÍCULA No. 0100220398, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.33% y 6.33% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-004, ubicado en el nivel 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-001, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-002, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-06-002, ubicado en el nivel 06, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 145.28 metros cuadrados; 6.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL B-3, IDENTIFICADA COMO 309490860103; B-3, MATRÍCULA No. 0100220721, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.22% y 6.22% y voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-03-001, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M1-003, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio

identificado como SP-01-M1-007, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-M1-008, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; 7.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL B-4, IDENTIFICADA COMO 309490860103; B-4, MATRÍCULA No. 0100220722, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.22% y 6.22% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-04-001, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M1-001, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-M1-011, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-M1-012, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; 8.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL B5, IDENTIFICADA COMO 309490860103; B-5, MATRÍCULA No. 0100220723, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.22% y 6.22% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-007, ubicado en el nivel 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-05-001, ubicado en el nivel 05, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-M1-015, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-M1-016, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; 9.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL B7, IDENTIFICADA COMO 309490860103: B-7, MATRÍCULA No. 0100220725, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.22% y 6.22% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común

de uso exclusivo identificado como SE-00-01-001, ubicado en el nivel 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-007, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP00-01-008, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-07-001, ubicado en el nivel 07, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; 10.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL C-1, IDENTIFICADA COMO 309490860103: C-1, MATRÍCULA No. 0100220726, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.43% y 0.43% y 1 votos (sic) en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-011, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; de conformidad con el artículo 149 de la ley No. 6186 de fecha 12 de febrero del 1963; por el precio de la primera puja, esto es, la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD$26,824,838.98), mas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$600,000.00) por concepto de gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor de los Licdos. CECILIA HENRY y MANUEL PÉREZ, abogados del persiguiente; ***SEGUNDO****: ORDENA al embargado, o cualquier persona física o moral que estuviere ocupándolo al título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al derecho de defensa; falta de estatuir; contradicción de motivos; violación a los artículos 141, 696, 715 del Código de Procedimiento Civil, 149, 153 de la Ley 6186; 69 y 73 de la Constitución de la Republica";

Considerando, que por su parte las partes recurridas proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia de adjudicación impugnada no resuelve ningún incidente o contestación y por tanto no es susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, solo impugnable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, y en tal sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte ha podido verificar, del examen de la sentencia impugnada, que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble, descrito a continuación: "Unidad Funcional PH-B, identificada como 309490860103: PH-B, matrícula número 0100220393, del Condominio Residencial Amelia Cristina V, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 13.82% y 13.82% y 2 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-006, ubicado en el nivel 01, destinado a depósito, con una superficie de 5.20 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-012, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-013, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01—08-001, ubicado en el nivel 08, del bloque 01, destinado a Penthouse, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-09-001, ubicado en el nivel 09 del bloque 01, destinado Penthouse, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-10-001, ubicado en el nivel 10, del bloque 01, destinado a terraza, con una superficie de 82.15 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-10-001, ubicado en el nivel 10, del bloque 01, destinado a Penthouse, con una superficie de 60.00 metros cuadrados; 2.- SOBRE LA UNIDAD PH-A IDENTIFICADA COMO 309490860103; PH-A, MATRÍCULA No. 0100220392, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10.45% y 10.45% y 2 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-005, ubicado en el nivel 01, destinado a depósito, con una superficie de 4.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-009, ubicado en el nivel 091, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-010, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio

identificado como SP-01-08-002, ubicado en el nivel 08, del bloque 01, destinado a Penthouse, con una superficie de 145.28 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-09-001, ubicado en el nivel 09, del bloque 01, destinado a terraza, con una superficie de 35.00 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-09-002, ubicado en el nivel 09 del bloque 01, destinado a Penthouse, con una superficie de 109.28 metros cuadrados; 3.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL A-2, IDENTIFICADA COMO 309490860103; A-2, MATRÍCULA No. 0100220394, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.33% y 6.33% y 1 votos en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-002, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 145.28 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M1-007, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01M1-001, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01M1-002, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; 4.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL A-4, IDENTIFICADA COMO 309490860103; A-4, MATRÍCULA No. 0100220396, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela 6.33% y 6.33% y 1 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-04-002, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 145.28 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M1-002, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01M1-009, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01M1-010, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; 5.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL A-6 IDENTIFICADA COMO 309490860103; A-6, MATRÍCULA No. 0100220398, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V,

UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.33% y 6.33% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-004, ubicado en el nivel 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-001, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-002, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-06-002, ubicado en el nivel 06, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 145.28 metros cuadrados; 6.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL B-3, IDENTIFICADA COMO 309490860103; B-3, MATRÍCULA No. 0100220721, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.22% y 6.22% y voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-03-001, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M1-003, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-M1-007, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-M1-008, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; 7.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL B-4, IDENTIFICADA COMO 309490860103; B-4, MATRÍCULA No. 0100220722, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.22% y 6.22% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-04-001, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M1-001, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-M1-011, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; y un

sector propio identificado como SP-01-M1-012, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; 8.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL B5, IDENTIFICADA COMO 309490860103; B-5, MATRÍCULA No. 0100220723, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.22% y 6.22% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-007, ubicado en el nivel 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-05-001, ubicado en el nivel 05, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-M1-015, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-M1-016, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; 9.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL B7, IDENTIFICADA COMO 309490860103: B-7, MATRÍCULA No. 0100220725, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 6.22% y 6.22% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-001, ubicado en el nivel 01, destinado a depósito, con una superficie de 3.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-007, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP00-01-008, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con 11.50 metros cuadrados; y un sector propio identificado como SP-01-07-001, ubicado en el nivel 07, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 142.15 metros cuadrados; 10.- SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL C-1, IDENTIFICADA COMO 309490860103: C-1, MATRÍCULA No. 0100220726, DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL AMELIA CRISTINA V, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.43% y 0.43% y 1 votos (sic) en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-011, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados"; fue adjudicado al persiguiente; que el proceso mediante el cual

se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transpaso, en favor del licitador, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino, como hemos señalado, de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que por lo antes expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones A & A, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 038-2014-00960, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Héctor Amado Guerrero De los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresas Bello Veloz, C. por A.
Abogado:	Dr. Furcy E. González Cuevas.
Recurrida:	Gloria María Hernández Contreras.
Abogados:	Licda. Gloria María Hernández Contreras y Lic. Ciprián Figuereo Mateo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Empresas Bello Veloz, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Pedro A. Bobea, condominio Bella Vista, edificio I, Apto. 310, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por

su presidente Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien también ejerció de forma separada y a título personal un recurso de casación contra la sentencia núm. 1023-2012, dictada el 26 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Furcy E. González Cuevas, abogado de la parte recurrente Simón Bolívar Bello Veloz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria María Hernández Contreras, actuando en representación de sí misma, y al Licdo. Ciprián Figuereo Mateo, abogados de la parte recurrida Gloria María Hernández Contreras;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Erika Viola, por sí y por el Licdo. Martín Montilla Luciano, abogados de la parte recurrente Empresas Bello Veloz, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria María Hernández Contreras, actuando en representación de sí misma, y al Licdo. Ciprián Figuereo Mateo, abogados de la parte recurrida Gloria María Hernández Contreras;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Empresas Bello Veloz, C. por A., que concluye del modo siguiente: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.";

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, el cual termina así: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de

Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Martín Montilla Luciano, abogado de la parte recurrente Empresas Bello Veloz, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Gloría María Hernández Contreras, actuando en su nombre y representación, y por el Licdo. Ciprián Figuereo Mateo y los Dres. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Marcos Antonio López-Arboleda, abogados de la parte recurrida Gloría María Hernández Contreras;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Furcy E. González Cuevas, abogado de la parte recurrente Simón Bolívar Bello Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por la Licda. Gloría María Hernández Contreras, por sí misma asumiendo su representación, y por el Licdo. Ciprián Figuereo Mateo y los Dres. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Marcos Antonio López-Arboleda, abogados de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencias públicas celebradas el 26 de febrero de 2014, en ocasión del recurso de casación intentado por Simón Bolívar Bello

Veloz y el 5 de marzo de 2014 en ocasión del recurso de casación intentado Empresas Bello Veloz, C. por. A., estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la solicitud de homologación de acuerdo de pago de honorarios y escala porcentual incoada por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, contra la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, C. por A., Comercial Bello Veloz, C. por A., Compañía Bello Veloz, C. por A., y el señor Simón Bolívar Bello Veloz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2012, el auto núm. 00858-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO**: Acoge en parte la presente solicitud de liquidación de Pago de Honorarios Profesionales, presentada por la licenciada Gloria María Hernández Contreras, por los motivos anteriormente expuestos y, en consecuencia, liquida por la suma de veintitrés millones doscientos ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 04/100 (RD$23,208,477.04), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Comisiona a Reyna Buret Correa, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, C. por A., y el señor Simón Bolívar Bello Veloz, interpusieron formal recurso de impugnación contra el auto citado, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 1023-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por EMPRESAS BELLO VELOZ, C. POR A. y el señor SIMÓN BOLIVAR BELLO VELOZ contra el auto marcado con el No. 0085888-2012, relativo al expediente No. 036-2011-ADM0032, dictado en fecha 15 de junio del año 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el auto*

impugnado, por los motivos antes expuestos; ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, por las razones antes indicadas";*

Considerando, que como señalamos con anterioridad la sentencia dictada por la corte a-qua fue objeto de los recursos de casación interpuestos de manera separada, por Empresas Bello Veloz, C. por A., cuyo recurso está contenido en el expediente núm. 2013-362, y por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, según el expediente núm. 2013-393;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Simón Bolívar Bello Veloz.

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación formula los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los acuerdos suscritos entre las partes y de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

En cuanto al recurso de casación ibídem interpuesto por la Empresas Bello Veloz, C. por A.,

Considerando, que en fundamento de su recurso de casación plantea el siguiente medios de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los acuerdos suscritos entre las partes y de los hechos de la causa";

Considerando, que la parte recurrida Licda. Gloría María Hernández Contreras, solicita la fusión de ambos recursos a fin de que sean conocidos y fallados conjuntamente por tratarse de un mismo asunto, el mismo objeto, la misma causa y entre las mismas partes y a fin de evitar contradicción de sentencias y convenir a una sana administración de justicia y al debido proceso; que procede acoger dichas conclusiones y ordenar la fusión de ambos recursos como medida de buena administración de justicia para que sean decididos por una sola sentencia, aunque conservando su autonomía en el sentido de ser satisfechos cada uno en su objeto e interés;

Considerando, que observando un correcto orden procesal se analiza con prelación el medio de inadmisión que contra los recursos formula la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada en las disposiciones de la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre honorarios de abogados, que dispone que la decisión que intervenga en

ocasión de la impugnación del auto aprobatorio de gastos y honorarios de abogado no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que las decisiones adoptadas por la jurisdicción de fondo ponen de manifiesto que el caso se originó en ocasión de un procedimiento de homologación de contrato de cuota litis apoyado en el poder especial de representación, el acuerdo de pago de honorarios y la escala de porcentajes pactada por concepto de honorarios profesionales; que en cuanto a las vías admitidas para impugnar la decisión que homologa el acuerdo de cuota litis en los términos de los artículos 3 y 9 párrafos III de la Ley núm. 302 referida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fijó su criterio al respecto (*caso: Rafael Antonio Durán vs. Juan Manuel Domínguez Domínguez)* estableciendo que por su naturaleza graciosa no está sometido a las vías recursivas previstas en el artículo 11 de Ley núm. 302, citada, apoyando la tesis jurisprudencial en que el auto simplemente aprueba de manera administrativa la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente con base a lo pactado en el mismo, por lo que dicho auto adquiere la naturaleza de un acto administrativo emanado del juez en atribución graciosa o de administración judicial y dado ese carácter solo puede ser objeto de una acción principal en nulidad; que, conforme se advierte, el razonamiento que sustenta la tesis jurisprudencial sobre la supresión de las vías de recursos a la homologación impartida por el juez al contrato de cuota litis se apoya principalmente en la naturaleza graciosa de la decisión, esto es, que sea dictado en ausencia de contestación;

Considerando, que el rasgo distintivo, por lo menos en su etapa inicial, de los procedimientos en el marco de la Ley núm. 302, citada, es su naturaleza graciosa por ser apoderado el juez de una instancia que la ley prevé, en razón de la naturaleza del asunto, que sea sometido a su control a solicitud de una parte sin la citación previa de la contraparte para estatuir en ausencia de litigio; sin embargo, en el presente caso, a pesar de no requerirlo dicha norma, el tribunal de primer grado celebró la comparecencia personal de las partes, cuya transcripción se deposita a esta jurisdicción advirtiéndose de las declaraciones de las partes que se suscitó una contestación en relación con la sentencia núm. 1253/2011, que sirvió de título a la homologación del contrato de cuota litis, respecto a la cual los puntos controvertidos por los poderdantes se orientaron, con la oposición manifiesta de la abogada apoderada, a que dicho acto

jurisdiccional no estableció beneficios económicos o ganancias de dinero a favor de dichos poderdantes que sirviera de base para deducir el porcentaje acordado a favor de la abogada apoderada, conforme fue pactado en la escala de porcentajes;

Considerando, que la eventualidad de una contestación que ciertas decisiones graciosas pudieran contener como la originada con la comparecencia personal realizada en ocasión de la homologación de un contrato de cuota litis, eleva la ordenanza que se emita a un verdadero acto jurisdiccional y por vía de consecuencia hacen admisibles las vías de recursos previstas por la ley; que, dado el hecho de que la misma se hizo contradictoria, queda abierta la posibilidad de recurrir la decisión dictada por la jurisdicción de fondo por la causa antes dicha, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y examinar las violaciones denunciadas por los recurrentes en sus memoriales;

Considerando, que ambos recurrentes denuncian en el primer aspecto de sus memoriales que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los acuerdos de cuota litis y escala porcentual y de la sentencia núm. 1253/2011, que sirvió de base para liquidar el crédito a la hoy recurrida; que en virtud de la vinculación existente en el vicio denunciado por ambas partes recurrentes se procederá a reunirlos para su examen, sosteniendo en apoyo del mismo que la ejecución de dichos acuerdos estaba supeditada de manera formal y expresa a que los recurrentes se beneficiaran económicamente de los litigios envueltos, lo que no ocurrió, puesto que la sentencia que sirvió de base a la jurisdicción de fondo para liquidar un crédito a favor de la abogada se limitó a rechazar una demanda y compensar las costas sin contener ningún beneficio económico ni haber cobrado los recurrentes en virtud de esa sentencia sumas de dinero;

Considerando, que para una mejor comprensión del hecho que originó la litis se exponen los antecedentes del caso, en ese sentido, la sentencia impugnada y los documentos que la informan, los cuales se aportan ante esta jurisdicción, ponen de manifiesto: a) que en fecha 30 de marzo de 2010 fue suscrito un poder de representación y una escala de porcentajes por concepto de honorarios profesionales entre las Empresas Bello Veloz, C. por. A., Compañía Bello Veloz, C. por. A., Comercial Bello Veloz, C. por. A., y/o Simón Bolívar Bello Veloz, y la Licda. Gloria María Hernández

Contreras, como abogada apoderada, acordando en cuanto al pago de sus honorarios profesionales que estaría regido por la tabla de porcentajes por ellos pactada en la misma fecha indicada, en la cual fijaron una escala de pagos por porcentajes según el monto a cobrar por los PODERDANTES en ocasión de los resultados obtenidos; b) que en la indicada fecha, 30 de marzo de 2010, suscribieron un acuerdo de pago de los honorarios profesionales correspondientes a la hoy recurrida en diferentes procesos que actuaba como abogada apoderada cuyos pagos estarían regulados por la tabla de porcentajes suscrita en esa misma fecha; c) que el proceso seguido por El Prado Grand Hotel, S. A., contra el señor Simón Bolívar Bello Veloz, representado en esa instancia por la hoy recurrida, Gloría María Hernández Contreras, culminó con la sentencia núm. 1253/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que rechazó la demanda y compensó las costas del proceso; d) que la hoy recurrida apoderó al tribunal de primer grado de una solicitud de homologación del acuerdo de pago y escala porcentual que culminó con el Auto núm. 00858-2012, cuya parte dispositiva se transcribe con anterioridad, el cual fue confirmado por la corte a-qua en ocasión del recuso de impugnación interpuesto contra el referido auto que culminó con la sentencia núm. 1023-2012, ahora recurrida en casación;

Considerando, que formando parte de las motivaciones aportadas por el juez de primer grado para justificar su decisión, expresó comprobar en la página 14 de la indicada decisión lo siguiente: "3.- que en fecha 16 de diciembre de 2011, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia No. 1253/2011 con la cual se reconoció al señor Simón Bolívar Bello Veloz, como acreedor de la entidad El Prado Grand Hotel, S. A., por la suma de RD$327,383,663.00, de donde deviene la obligación de pago por parte del señor Simón Bolívar Bello Veloz en su nombre y en representación de las entidades Empresas Bello Veloz, S.A., Compañía Bello Veloz, S. A., de pagar en base a esta suma, los honorarios profesionales a la licenciada Gloría María Hernández Contreras."

Considerando, que la corte a-qua en aras de confirmar la decisión del juez de primer grado, expresó, como motivación propia, luego de examinar la sentencia núm. 1253, referida, que " tal y como lo señala el juez a-quo en su auto impugnado se establece que el señor Simón Bolívar Bello

Veloz fue beneficiado frente a la entidad El Prado Grand Hotel, S. A., por la suma de RD$327,383,663.00, de lo cual según se ha convenido entre las partes en acuerdos firmados que datan del 30 de marzo del año 2010, le correspondería a la Lic. Gloria María Hernández Contreras un ocho por ciento (8%) de dicha suma por concepto de honorarios profesionales, lo cual se consigna también en la comparecencia personal de las partes en primera instancia";

Considerando, que en el documento contentivo de la escala de porcentajes a pagar por concepto de honorarios profesionales y que contiene además la común intención de los contratantes, depositado ante esta jurisdicción, quedó expresamente convenido que la ejecución del porcentaje fijado en provecho de la abogada apoderada estaba condicionado no solo a la obtención de un resultado favorable en los procesos en que actuara en su representación y defensa sino que se estipuló de manera expresa, que esos porcentajes se calcularían "*según el monto a cobrar por los poderdantes en ocasión de los resultados obtenidos",* que no son otros que el que dichas sumas fueran real y efectivamente cobradas por la gestión de la abogada apoderada en base a los montos por ella obtenidos, pactando en ese sentido, que en caso de que los poderdantes obtuvieran montos de RD$1,000,000.00 a RD$200,000,000.00 la abogada recibiría un 5%; de RD$201,000,000.00 a RD$300,000, 000.00 recibiría un 7% , de RD$301,000, 000.00 a RD$500,000, 000.00 recibiría un 8% y de RD$501,000,000.00 en adelante recibiría un 10%;

Considerando, que la sentencia núm. 1253/2011, que sirvió de base para homologar el acuerdo de pago, y escala porcentual y que se deposita ante esta jurisdicción, juzgó una demanda en cumplimiento de contrato, reducción de crédito y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social El Prado Grand Hotel, S.A., contra el cliente de la ahora recurrida, Simón Bolívar Bello Veloz, la cual fue rechazada y compensadas las costas del proceso; advirtiéndose en la página 7 párrafo 14 de dicha sentencia que al proceder el juez a establecer los hechos de la causa que forjaron su convicción de rechazar la demanda describió, entre otros elementos de juicio, los contratos de préstamos que sustentaron la demanda y el monto de cada uno de ellos, sirviendo al propósito erróneo de tomarlo como base para el cálculo y homologación de honorarios profesionales en base al acuerdo de escala de porcentajes, toda vez que la apoderada y hoy recurrida no demostró que por efecto de la referida

decisión cobrara sumas de dinero en provecho de sus poderdantes en los términos pactados;

Considerando, que en base a las comprobaciones realizadas por esta jurisdicción de casación concluimos que el ocho por ciento (8%) que fue homologado en beneficio de la abogada apoderada, hoy recurrida, por su labor profesional fue calculado y deducido erróneamente por la corte a-qua, una vez la alzada tomó como sustento para sus cálculos una hipótesis no prevista en el contrato que suscribieron las partes;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza y bajo ese razonamiento ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que, en base a los motivos expuestos, esta jurisdicción ha comprobado que la corte a-qua incurrió en la desnaturalización alegada por los recurrentes en sus respectivos memoriales, razones por las cuales procede acoger dichos recursos y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en los términos del Art. 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos, como ocurre en el presente caso, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** En cuanto a los recursos de casación fusionados interpuestos por Empresas Bello Veloz, C. por A., y por el señor Simón Bolívar Bello Veloz, Casa la sentencia núm. 1023-2012 dictada en fecha 26 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 8 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo del Carmen Marmolejos Valdez.
Abogado:	Lic. Emerson Armando Castillo Martínez.
Recurrido:	Luz Mairy Liriano Hernández.
Abogadas:	Licdas. Violeta Ramírez, Glorileidy Jiménez y Wendy Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo del Carmen Marmolejos Valdez, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en la ciudad de New York, y accidentalmente y de paso en la calle Monseñor Panal núm. 1, de la ciudad de La Vega; y con estudio ad-hoc en la calle Independencia núm. 609, esquina Cayetano Rodríguez, segundo nivel, de esta ciudad, contra la

sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega, el 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de casación incoado por el señor RICARDO Del CARMEN MARMOLEJOS, contra la sentencia No. 00003-2015, de fecha 08 de enero del año 2015, dictada por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Emerson Armando Castillo Martínez, abogado de la parte recurrente Ricardo del Carmen Marmolejos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por las Licdas. Violeta Ramírez, Glorileidy Jiménez y Wendy Rosario, abogados de la parte recurrida Luz Mairy Liriano Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en guarda incoada por Ricardo Del Carmen Marmolejos contra Luz Mairy Liriano Hernández, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2014-1258, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en guarda, interpuesta por el señor RICARDO DEL CARMEN MARMOLEJOS en contra de la señora LUZ MAIRY LIRIANO HERNANDEZ, por estar hecha conforme a las reglas que rigen la materia; **EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO**: Declara al señor RICARDO DEL CARMEN MARMOLEJOS, investido de la guarda y custodia de su hija menor de edad LIZ MARIE, con la asistencia de su esposa la señora YULISSA MERCEDES MARTÍNEZ DURÁN Y SU MADRE LA SEÑORA FLORIPE VALDEZ, en su calidad de abuela paterna; **SEGUNDO**: Se otorga a la señora LUZ MAIRY LIRIANO HERNANDEZ, en su calidad de madre el siguiente régimen de visita: A) La madre podrá visitar a su hija en la casa donde reside el padre bajo supervisión los domingos en la tarde desde las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m., sin posibilidad de sacar a la menor de edad LIZ MARIE, de la casa donde se fija su domicilio; **TERCERO**: Se advierte a los padres que quien obstaculice o viole las disposiciones contenidas en esta sentencia será sancionado con la penalidad que establece la ley para tales fines (art. 104 de la ley 136-03); **CUARTO**: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Colegio Arcoíris, a cargo del Lic. Carlos Zapata Domínguez, Alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Luz Mairy Liriano Hernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 809/2014, del ministerial Lic. Carlos Zapata Domínguez, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00156-2014, de fecha 20 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero***:* Ordena de oficio el desglose del expediente ante el tribunal de primer grado e instruir a la secretaria de esta Corte para gestionar el envío de los informes técnicos relacionados al presente caso; **Segundo**: Se ordena la comparecencia personal de los padres de la niña Liz Marie, los señores Luz Mayri Liriano y Ricardo Del Carmen Marmolejos; **Segundo**: Se fija la continuación del conocimiento de la presente audiencia para el jueves ocho (08) del mes de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Tercero**:

Se ordena citar nueva vez a la parte recurrida; **Cuarto**: La presente vale citación para las partes presentes y representadas; **Quinto**: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal"; c) que en fecha 8 de enero de 2015, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 0003-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***Primero**: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia conforme el pedimento hecho por la parte recurrida; **Segundo**: Se fija el conocimiento de la audiencia para el día miércoles veintiocho (28) de enero del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00), a los fines de celebrar la comparecencia personal de las partes ordenada por sentencia anterior; **Tercero**: La presente sentencia vale citación, para la señora Luz Mairy Liriano Hernández, presente en la audiencia y representada por sus abogadas, así como para el señor Ricardo Del Carmen Marmolejos, representado en esta audiencia por su abogado apoderado Licdo. Emerson Castillo; **Cuarto**: Se reservan las costas*"

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica";

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por el recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar la excepción de nulidad formulada por la recurrida en su escrito de defensa; que, en efecto, el recurrido aduce que el presente recurso de casación es nulo por no haber sido notificado el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del presente recurso;

Considerando, que en el acto núm. 62-2015, de fecha 19 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, conteniendo el emplazamiento en ocasión del presente recurso, el alguacil actuante afirma haber notificado y dejado a mi requerida "copia del Memorial de Casación depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero del 2015,

por el señor Ricardo del Carmen Marmolejos Valdez, Adames, mi requeriente le cita y emplaza…";

Considerando, que, en efecto, la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida, de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso, en ese sentido, si bien es cierto que el referido texto legal, exige, a pena de nulidad, que en cabeza del emplazamiento se notifique el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando emplazar, la inobservancia a tal formalidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable, el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión, de magnitud a vulnerar algún aspecto de relieve constitucional que pueda constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del presente recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978; que la formalidad de dar en el emplazamiento copia del auto del presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado al recurrido ejercer su derecho de defensa, por cuanto constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa, razones por las cuales procede rechazar la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia civil núm 2014-1258, de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de La Vega, la corte a-qua conoció varias audiencias, siendo la última celebrada el 8 de enero de 2015, en la cual dispuso, entre otras, lo siguiente: "Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia conforme el pedimento hecho por la parte recurrida; Se fija el conocimiento de la audiencia para el miércoles 28 de enero del año 2015, a las 9.00 a.m., a los fines de celebrar la comparecencia personal de las partes;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas "dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo"; que es evidente que la sentencia que prorroga el conocimiento de una audiencia y ordena la comparecencia personal de las partes, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias…, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…";*

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ricardo del Carmen Marmolejos, contra la sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de La Vega, el 8 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anordo Morales Pión.
Abogado:	Dr. Ambrosio Reyna Núñez.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anordo Morales Pión, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009831-7, domiciliado y residente en la casa Juan Ponce de León núm. 2, El Naranjo, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 325-2011, dictada el 26 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Ambrosio Reyna Núñez, abogado de la parte recurrente Anordo Morales Pión, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2013, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra el señor Anordo Morales Pión, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 5 de julio de 2011, la sentencia núm. 247-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persiguiente adjudicatario del inmueble descrito, por el precio de primera puja de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 09/100 (RD$67,370,689.09), más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 34/100 (RD$1,022,430.34), para un total de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ORO DOMINCANOS CON 43/100 (RD$68,393,119.43); **SEGUNDO**: ORDENA a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente decisión le sea notificada"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Anordo Morales Pión, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 700/2011 de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Warder M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 26 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 325-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**: Declarando como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; **SEGUNDO**: Desestimando en todas sus partes el recurso de referencia, por las razones dadas precedentemente; **TERCERO**: Condenando a los recurrentes, J. M. P. Constructora, C. por A., Severo*

Morales, S. A., y a los Sres. Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión, al pago de las costas con distracción de estas a favor y provecho de los Licdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, pésima aplicación del derecho; Violación a los artículos 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil; y 69 de la Constitución (Irrespeto al debido proceso)";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega que la corte a-qua no ponderó que con anterioridad al procedimiento de embargo del cual estaba apoderada, su contraparte había iniciado un primer procedimiento respecto del cual se dictaron 8 sentencias incidentales y que dos de ellas habían sido recurridas en casación ante la Suprema Corte de Justicia; que en base a tales incidencias el recurrente planteó el sobreseimiento del proceso iniciado en virtud de un segundo mandamiento de pago pero dicha solicitud fue rechazada por la corte a-qua, la cual declaró la extinción de la demanda primigenia sin tomar en cuenta que sus recursos de casación mantenían viva dicha instancia e impedían al juez de primer grado conocer el nuevo procedimiento por lo que dicho tribunal violó al debido proceso;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que acompañan el presente recurso de casación se advierte: a) en fecha 10 de junio de 2008, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y J.M.P. Constructora, C. por A., Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria a favor de la primera entidad, en calidad de prestamista; b) en fecha 24 de agosto de 2010, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos notificó intimación y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, a Anordo Morales Pión, Juan Bartolomé Morales Pión, J.M.P. Constructora, C. por A., y Severo Morales, S.A., mediante actos núms. 1524-10 y 1525-10, instrumentados por el ministerial Juan Francisco Reyes, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; c) de dicho embargo fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del

cual dicho tribunal decidió sobre varias demandas incidentales, interpuestas por J.M.P., C. por A., Severo Morales, S. A., Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a saber: 1. Demanda en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue acogida mediante sentencia incidental núm. 157/2010, de fecha 18 de noviembre de 2010; 2. Demanda en declaratoria de inadmisibilidad de procedimiento de embargo, la cual fue declarada caduca mediante sentencia incidental núm. 18/2011, de fecha 22 de febrero de 2011; 3. Demanda en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 19/2011, de fecha 22 de febrero de 2011; 4. Demanda en nulidad de edicto, la cual fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 20/2011, de fecha 21 de febrero de 2011; 5. Demanda en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 21/2011, dictada el 22 de febrero de 2011; 6. Demanda en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue acogida, mediante sentencia incidental núm. 22/2011, de fecha 22 de febrero de 2011; 7. Demanda en nulidad de notificación de edicto, la cual fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 23/2011, de fecha 22 de febrero de 2011; 8. Demanda en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 24/2011, de fecha 22 de febrero de 2011; d) todas estas sentencias fueron notificadas a la parte embargada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en fecha 25 de febrero de 2011, mediante actos núms. 319-11, 320-11, 321-11, 322-11, 323-11, 324-11, 325-11 y 326-11, instrumentados por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro; e) las sentencias números 18/2011 y 19/2011 fueron recurridas en casación por J. M. P., Constructora, C. por A., Severo Morales, S. A., Anordo Morales Pión y Juan Bartolomé Morales Pión, en fecha 23 de marzo de 2011, según consta en los memoriales de casación depositados en este expediente, así como los autos mediante los cuales se autoriza el emplazamiento relativo a los recursos de casación antes citados contenidos en los expedientes, 2011-1266 y 2011-1267, respectivamente; f) en fecha 25 de febrero de 2011, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos notificó su desistimiento de los actos núms. 1524-10 y 1525-10, de fecha 24 de agosto de 2010, antes descrito, mediante acto núm. 327-2011, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro; g) en fecha 25 de febrero de 2011, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos notificó un segundo mandamiento de pago a los señores Anordo Morales Pión, Juan Bartolomé Morales Pión, J.M. P. Constructora, C. por A., y Severo Morales, S. A., mediante acto núm. 328-11, instrumentado por el mismo ministerial, en virtud del cual inició un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los intimados; h) en ocasión de este segundo procedimiento de embargo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia de adjudicación núm. 247-2011, de fecha 5 de julio de 2011, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a la entidad persiguiente, luego de haber rechazado una solicitud de sobreseimiento del embargo realizada por los embargados; i) dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la corte a-qua, por Anordo González Pión, alegando que el tribunal de primer grado había violado el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y que incurrió en falta de ponderación de los documentos de la causa, recurso que fue rechazado por la corte a-qua por considerar que: "al ser declarado nulo el mandamiento de pago primigenio, reindicado (sic) por los apelantes y sin que se demuestre recurso alguno en contra de dicha decisión que produjo dicha nulidad, es obvio entonces, que todo lo concerniente a todos los procedimientos que se derivaron de dicho mandamiento de pago, han quedado jurídicamente invalidados y, al no aportar prueba legal alguna como para proceder a la revocación de la susodicha sentencia de adjudicación, este plenario entiende, que procede mantener con todos sus efectos legales el fallo aquí recurrido";

Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces apoderados de un embargo inmobiliario están obligados a sobreseer las persecuciones en situaciones tales como: a) cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; b) en caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); c) si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; d) cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); e) si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querella por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); f)

en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; g) cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; h) en caso de expropiación total del inmueble embargado; i) en caso de la muerte del abogado del persiguiente y, j) también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta; que, fuera de dichos casos el sobreseimiento del embargo, tiene un carácter facultativo por lo que puede ser adoptado discrecionalmente por el juez del embargo atendiendo a las circunstancias objetivas del caso[1]; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra[2];

Considerando, que en consonancia con lo expresado por la corte a-qua, no hay constancia en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación de que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos haya recurrido las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante las cuales anuló el mandamiento de pago originalmente otorgado mediante actos núms. 1524-10 y 1525-10, antes descritos, sino que, por el contrario sí figura un acto mediante el cual dicha entidad le notificó al actual recurrente su desistimiento del referido mandamiento declarándole que dejaba los mencionados actos 1524-10 y 1525-10, sin ningún valor ni efecto jurídico; que, según consta en la sentencia impugnada, la parte apelante se limitó a alegar que el juez de primer grado no ponderó todos los elementos de la causa por lo que violó el debido proceso al rechazarle el sobreseimiento planteado, pero no hay constancia ni en dicha sentencia ni en ninguno de los demás documentos depositados ante esta jurisdicción de que dicha parte haya planteado a la corte a-qua de qué manera lo decidido con respecto al primer procedimiento de embargo, que fue anulado, así como con relación a las demandas incidentales en declaratoria de inadmisibilidad de procedimiento y en nulidad de embargo, decididas mediante las sentencias núms. 18/2011 y

1 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 110, del 25 de febrero de 2015, boletín inédito.

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50, del 19 de marzo del 2014, B.J. 1240.

19/2011, podrían incidir sobre el nuevo procedimiento de embargo, que aunque tenga por objeto el cobro del mismo crédito y el embargo del mismo inmueble, constituye un procedimiento distinto a aquel en el que se produjeron las sentencias recurridas en casación; ya que al tratarse de procedimientos de embargos diferentes, este segundo procedimiento no se encuentra afectado de pleno derecho por el efecto suspensivo de los recursos de casación interpuestos; que en consecuencia, este tribunal es de criterio que la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan en el memorial de casación al confirmar la decisión del juez de primer grado de rechazar el sobreseimiento solicitado ya que, primeramente, no se trataba de ninguno de los casos de sobreseimiento obligatorio del embargo y, en segundo lugar, aun cuando en este caso el sobreseimiento era facultativo, la corte a-qua, sustentó debidamente su decisión en atención a las circunstancias objetivas del caso; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado, sobre todo, porque en la actualidad, los recursos de casación mediante los cuales se impugnaron las sentencias incidentales núms. 18/2011 y 19/2011 ya fueron resueltos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 7644-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, a través de la cual declara la caducidad de oficio del recurso contenido en el expediente núm. 2011-1266 y la resolución núm. 2434-2014, del 9 de mayo de 2014, mediante la cual declara la perención del recurso contenido en el expediente núm. 2011-1267, respectivamente;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a-qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a-qua realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anordo Morales Pión contra la sentencia núm. 325-2011, dictada el 26 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Anordo Morales Pión al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Edgar

Tiburcio e Yleana Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto-Seguros, S. A.
Abogados:	Licdas. Isaura López, Aymée F. Núñez, Evarista Adames, Licdos. Juan De la Rosa M., y Carlos Luis Carrasco Encarnación.
Recurrido:	José Luis Díaz De los Santos.
Abogados:	Licdos. Alexander Peña y Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto-Seguros, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101202963, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 471, El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dra. Lilia Figueroa Güilamo, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1022590-1, domiciliada y residente en esta ciudad y por el señor Virgilio Galván, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0004956-9, domiciliado y residente en la calle Santiago esquina Duarte núm. 20, segundo piso, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 308, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isaura López, actuando por sí y por el Lic. Juan De la Rosa M., Aymée F. Núñez, Evarista Adames y Carlos Luis Carrasco Encarnación, abogados de la parte recurrente Auto-Seguros, S. A. y Virgilio Galván;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Peña, actuando por sí y por el Lic. Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida José Luis Díaz De los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Juan B. De la Rosa M., Aymée Núñez y Carlos Carrasco, abogados de la parte recurrente Auto-Seguros, S. A. y Virgilio Galván, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Mena Tavarez y Alexander Peña Mejía, abogados de la parte recurrida José Luis Díaz De los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Luis Díaz De los Santos contra Aseguradora Auto-Seguros, S. A. y Virgilio Galván, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00905-12, de fecha 11 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha ocho (08) del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), contra la parte demandada, VIRGILIO GALVÁN Y ASEGURADORA AUTO-SEGUROS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JOSÉ LUIS DÍAZ DE LOS SANTOS, contra el señor VIRGILIO GALVÁN Y ASEGURADORA AUTO-SEGUROS, S. A.; **TERCERO**: RECHAZA en todas sus partes la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JOSÉ LUIS DÍAZ DE LOS SANTOS contra el señor VIRGILIO GALVÁN Y ASEGURADORA AUTO-SEGUROS, S. A., por falta de pruebas; **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio por el Tribunal; **QUINTO**: COMISIONA al Ministerial FRANCISCO MEDINA TAVERAS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Luis Diaz de los Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 269/2013, de fecha 26 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 308, de fecha 10 de septiembre de 2014, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS DÍAZ DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 00905-12, de fecha 11 de septiembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley;* ***SEGUNDO****: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ LUIS DÍAZ DE LOS SANTOS en contra del señor VIRGILIO GALVÁN y la entidad ASEGURADORA AUTO-SEGUROS, S. A.;* ***TERCERO****: CONDENA al señor VIRGILIO GALVAN, al pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$360,000.00), a favor del señor JOSÉ LUIS DÍAZ DE LOS SANTOS, suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito;* ***CUARTO****: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía ASEGURADORA AUTO-SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata;* ***QUINTO:*** *CONDENA al señor VIRGILIO GALVAN al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDOS. LUIS MENA TAVAREZ y JOAN M. PEÑA MEJÍA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*" *(sic)*;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del literal c), del Art. 5 de la Ley 491-08, el cual restringe y limita el recurso de casación al disponer que en materia civil no podrá interponerse casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan los 200 salarios mínimos, a pesar de que dicho recurso está constitucionalmente establecido, en el artículo 154 numeral 2 de la Constitución; en el artículo 8.2 letra h de la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el 14.5 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, por lo que el Legislador no podía restringir el derecho a recurrir de ninguna parte,

sino regularlo, lo que implica establecer el procedimiento de cómo debe hacerse; **Segundo Medio**: Violación a los principios de juez natural, a ser conocido por lo civil sin ser juzgado el aspecto penal; derecho de inocencia razonabilidad y juicio oral público y contradictorio, donde las pruebas serían sometidas a la contradicción, oralidad, inmediación y al cedazo de escrutinio de juez natural para determinar la culpabilidad o no, que en caso de ser llevadas a otro juez que solo verificaría la parte civil, no sería posible dicho escrutinio y valoración; **Tercer Medio**: Violación al principio jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que para poder determinar sanción civil en casos de accidente de tránsito, es menester determinar previa a esta, la responsabilidad penal del conductor; **Cuarto Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener los motivos suficientes para justificar la decisión, que acoge una demanda civil derivada de un accidente vehicular sin que se haya determinado la responsabilidad penal de ninguno de los conductores; Violación al principio de imparcialidad de los jueces y del papel pasivo del juez en materia civil, al promover de oficio una reapertura de los debates, por la carencia de pruebas del recurrente que obligarían a rechazar el recurso; **Quinto Medio**: Violación al principio de proporcionalidad de indemnización con los daños y perjuicios sufridos por el reclamante, al concederle a título de indemnización, el monto de trescientos sesenta mil pesos (RD$360,000.00), por lesiones leves y evaluar daños materiales sin que se le haya probado que alguna propiedad del reclamante haya sufrido deterioro o menoscabo. Violación a los artículos 124, 131 y 133 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas";

Considerando, que según señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de los actos realizados en ocasión del presente recurso, que habiéndose dictado en fecha 5 de noviembre de 2014, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado Art. 7 vencía el 6 de diciembre de 2014; que al ser notificado el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 11 de diciembre de 2014, mediante acto de alguacil núm. 601/2014 instrumentado y notificado por el ministerial Jesús M. Del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, no es necesario referirse tanto a la excepción de inconstitucionalidad contra el literal c), Art. 5 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, como al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en virtud del cual el monto de las condenaciones no asciende a los 200 salarios mínimos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Auto-Seguros, S. A. y Virgilio Galván, contra la sentencia núm. civil núm. 308, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Octavio Payano Beras y Meng – Kind Rosario Joa Leo.
Abogados:	Licda. Mercedes Coste, Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C.
Recurrido:	Parkview Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Mariano Germán Mejía y Dra. Mariel Germán Bodden.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng – Kind Rosario Joa Leo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094324-0 y 001-0174935-6,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Siervas de María núm. 10, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 395, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Coste, por sí y por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C., abogados de la parte recurrente Félix Octavio Payano Beras y Meng – Kind Rosario Joa Leo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente Félix Octavio Payano Beras y Meng – Kind Rosario Joa Leo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Mariel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida Parkview Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, contra Parkview Dominicana, S. A., y de la demanda reconvencional en nulidad de oferta real de pago, resolución de compraventa y desalojo interpuesta por Parkview Dominicana, S. A., contra los demandantes principales, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de febrero de 2006, la sentencia núm. 00105, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: "PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, interpuesta por los señores FÉLIX OCTAVIO PAYANO BERAS Y MENG KIND ROSARIO JOA LEO, contra la razón social PARKVIEW DOMINICANA, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA RECONVENCIONAL, interpuesta por la razón social PARKVIEW DOMINICANA, S. A., contra los señores FÉLIX OCTAVIO PAYANO BERAS Y MENG KIND ROSARIO JOA LEO, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte los (sic) conclusiones de demandante reconvencional por ser procedentes y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE ORDENA la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 02/11/2002 entre los señores FÉLIX OCTAVIO PAYANO BERAS Y MENG KIND ROSARIO JOA LEO, de una parte y PARKVIEW DOMINICANA, S. A. de la otra, por los motivos expuestos; B) SE ORDENA el desalojo de los señores FÉLIX OCTAVIO

PAYANO BERAS y MENG KIND ROSARIO JOA LEO y PARKVIEW DOMINICANA, S. A., del inmueble siguiente: "El apartamento No. 201, ubicado en el segundo piso de El Proyecto con un área de aproximadamente 214.52 metros cuadrados de construcción"; TERCERO: SE CONDENA a la parte demandante principal los señores FÉLIX OCTAVIO PAYANO BERAS y MENG KIND ROSARIO JOA LEO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del demandado DRES. MARIANO GERMÁN MEJÍA y MARIEL GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, mediante acto núm. 323/2006, de fecha 23 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 395, de fecha 24 de julio de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrida, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, contra la sentencia No. 00105 relativa al expediente No. 038-2005-00036, de fecha 15 de febrero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la compañía Parkview Dominicana, S. A., recurrida en la presente sentencia; TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma, por los motivos que la Corte suple, la decisión recurrida en todas sus partes; CUARTO: Condena a las partes apelantes, señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; QUINTO: Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión"; c) que no conformes con dicha decisión los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng – Kind Rosario Joa Leo, interpusieron formal recurso de casación contra la misma, en ocasión del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, en su rol

casacional dictó el 13 de febrero de 2013, la sentencia núm. 36, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, contra la sentencia civil núm. 395, dictada el 24 de julio de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Condena a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Mariano Germán Mejía y Mariel Germán Bodden, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad"; d) que no conforme con la anterior decisión los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la misma, en ocasión del cual el Tribunal Constitucional dictó el 18 de diciembre de 2015, la sentencia núm. TC/0610/15, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo contra de la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013); SEGUNDO: ACOGER el referido recurso y, consecuentemente, ANULAR la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013); TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que dicha sala conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio que ha sido establecido mediante la presente sentencia; CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, así como a la parte recurrida, Parkview Dominicana, S.A.; SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional".

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer medio: Desnaturalización

de documentos; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, alegan los recurrentes que entre las partes se suscribió un contrato de opción a compra de un apartamento en cuyo artículo cuatro se estipuló que el precio de venta del mismo sería aumentado en la medida en que se incrementaran los precios de los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos que intervenían en la construcción del proyecto del cual formaba parte el apartamento objeto del mismo, tomando como referencia las alzas en el salario mínimo y la prima del dólar estadounidense; que en el referido artículo también se convino que ese mecanismo de ajuste de precio dejaría de aplicarse a partir de la fecha en que el comprador hubiera pagado el equivalente al 70% del precio total convenido y que, de no ser así, solo se tomaría en cuenta para el aumento correspondiente la parte del precio que aún no haya sido pagada al momento de incrementarse los costos de construcción; que la corte a-qua desnaturalizó el mencionado acuerdo, así como los hechos de la causa ya que consideró procedente el aumento de precio invocado por su contraparte aún luego de haber comprobado que los compradores habían pagado la suma de RD$3,080,457.21, es decir, más del 70 porciento del precio inicial del inmueble y sin considerar que, en caso de ser aplicable dicho aumento, debía ser proporcional a la parte del precio pendiente de pago; que la corte a-qua tampoco tomó en cuenta que su contraparte no demostró que los costos de producción hubieran aumentado, ni en qué proporción aumentaron sino que se limitó a atiborrar el expediente de copias fotostáticas de certificaciones del Banco Central de la República Dominicana descriptivas de la tasa cambiaria promedio para compra y venta de divisas para los años 2002, 2003 y 2004, así como de resoluciones del Comité Nacional de Salarios; que, en efecto, dichos documentos eran insuficientes para probar el aumento de los costos de los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos de edificación ya que un incremento en la prima cambiaria no necesariamente implica un aumento del costo, sino del valor de dichos bienes en vista de que el precio originalmente pagado por ellos no se repite y en consecuencia, dicho cambio no ocasiona un alza en los costos para el constructor; que, finalmente, la corte a-qua tampoco consideró que la referida cláusula no persigue la dolarización del precio sino garantizar que el constructor no

tenga que soportar un aumento de los costos sin poder traspasarlo al comprador, de ser así habría bastado una cláusula de indexación sobre el importe del precio y no sobre los costos de todos los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que en fecha 2 de noviembre de 2002, Parkview Dominicana, S. A., y los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo suscribieron un contrato de opción de compra, mediante el cual la primera se comprometió a vender a los segundos un apartamento del proyecto Residencial JS II, que construiría dicha entidad por el precio de RD$3, 250,000.00, mediante acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Celso Pavón Moni, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; que en fecha 6 de enero de 2005, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo le notificaron una oferta real de pago a Parkview Dominicana S. A., por el monto de RD$170,000.00, por concepto de saldo del precio de compra del referido apartamento, más un peso simbólico para las costas no liquidadas bajo reserva de rectificación, mediante acto núm. 020/2005, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en fecha 7 de enero del 2005, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo consignaron la suma ofertada en la oficina de la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos a favor de Parkview Dominicana, S. A., mediante acto núm. 024/2005, instrumentado por el ministerial mencionado anteriormente; que en fecha 11 de enero de 2005, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo notificaron a Parkview Dominicana, S. A., tanto la consignación realizada y el correspondiente recibo como una demanda en validez de oferta real de pago y ejecución de contrato mediante acto núm. 033/2005, instrumentado por el mismo ministerial; que en fecha 27 de enero de 2005, Parkview Dominicana, S.A., interpuso una demanda reconvencional en nulidad de oferta real de pago, resolución de compraventa y desalojo en perjuicio de Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo mediante acto núm. 49/2005, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que la jurisdicción de primer grado apoderada para conocer de las referidas demandas rechazó la demanda principal

interpuesta por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo al tiempo que acogió la demanda reconvencional de Parkview Dominicana, S. A., mediante sentencia cuya apelación fue decidida a través de la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben textualmente en lo adelante:

…c) que como bien lo dicen las apelantes, la raíz del conflicto lo suscita la interpretación que las partes envueltas en la convención dan al artículo cuarto, que permite la posibilidad de que el precio acordado en el contrato de opción a compra experimente incrementos, basados en el costo de todos los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos que intervienen en el proyecto, siendo los indicadores para computar los aumentos, el salario mínimo y la prima del dólar; d) que las intimantes alegan que, respetando la intención de las partes en el convenio, el incremento del precio del apartamento sólo debería basarse en un aumento del costo de los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos que intervengan, en base a los cuales fue cotizada la obra, y no fundamentándose, como pretende la vendedora, en un aumento de la prima del dólar respecto al peso dominicano, ya que esto solo es un indicador; e) que contrario a lo que alegan las recurrentes, una simple revisión del contrario de opción a compra suscrito entre las ahora partes instanciadas en fecha 2 de noviembre del 2002, así como al legajo de recibos de pagos depositados en el expediente, arroja que tanto la vendedora como los compradores en la convención de marras, estuvieron contestes en que el precio originalmente pactado podría sufrir variaciones en la misma proporción en que lo hiciera la prima del dólar respecto de la moneda nacional; f) que de lo anteriormente expuesto se infiere, cuando los contratantes fijan en la convención para los fines de evaluación de los ajustes del precio a una tasa de referencia inicial US$=RD$20.20, que este mecanismo, según se desprende de los recibos expedidos a favor de los compradores, la vendedora lo aplicó desde el principio, sin objeción alguna de la contraparte, en los pagos parciales previstos en el contrato; g) que para mayor abundancia, el párrafo I del supramencionado artículo cuarto se encarga de apuntalar lo anteriormente expuesto cuando expresa, en clara alusión al salario mínimo y a la prima del dólar como factores de incidencia en el incremento del precio, que los mecanismos previstos en las letras a) y b) del texto de referencia se aplicarán cada vez

que sea necesario a tales fines; h) que otra muestra de la intención de las partes la representa la comunicación que dirigieron los compradores a la vendedora en fecha 23 de octubre del 2004, de cuyo contenido se desprende que real y efectivamente los primeros estaban conscientes de los incrementos que habían afectado el precio del inmueble con motivo del proceso de devaluación que experimentó la moneda nacional, hasta el punto de sugerir la posibilidad de que se iniciara un proceso de reventa del apartamento, ante la imposibilidad de poder cumplir con la obligación contraída; i) que obviamente el precio pactado originalmente en el contrato de opción a compraventa sufrió incrementos, basta sólo un simple análisis de los recibos de pagos expedidos a favor de los compradores, así como a las demás piezas que confirman la variación de la tasa del dólar a partir de la suscripción del convenio, lo que permite a este tribunal retener que la cantidad ofertada por los intimantes resulta insuficiente; j) que para corroborar lo expresado anteriormente, vemos el informe anexo de los ingenieros, Braulio Abad Reyes, Ángel Lantigua y Arq. Fausto Simó, que demuestra que real y efectivamente el precio al inicio de la construcción es de RD$15,150.00 y en el desarrollo de la construcción aumentó a RD$26,562.25 cada metro cuadrado, reflejando una diferencia de RD$11,412.15;

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que el presente recurso de casación había sido rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema mediante sentencia núm. 36, dictada el 13 de febrero de 2013 y que, con motivo de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0610/15, dictada el 18 de diciembre de 2015, enviándonos el asunto para conocerlo de nuevo, en virtud de las facultades establecidas por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según el cual "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido

una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones";

Considerando, que esta Sala había rechazado el recurso de casación de que se trata, mediante la anulada sentencia núm. 36, dictada el 13 de febrero de 2013, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Considerando, que en el artículo cuarto del contrato de opción a compra cuya desnaturalización se invoca las partes pactaron textualmente lo siguiente: "Cuarto: incrementos de precios: "El comprador" conviene en que el precio de venta establecido en este Contrato, está basado en el costo de todos los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos que intervienen en "El proyecto" en el momento de suscribir este Contrato, por lo cual acepta que en caso de que produjeran aumentos de precios en cualquiera de ellos "El vendedor" aplicará dichos aumentos al precio de venta definitivo, proporcionalmente al monto pendiente de pago por parte de "El comprador" al momento de que se produjeran dichos aumentos. Estos incrementos de precios que habrán de aplicarse a "El comprador", se computarán tomando como indicadores los siguientes elementos: a) Salario Mínimo: "El comprador" acepta que en cualquier momento, el 20.00% (Veinte por ciento) del monto pendiente de pago para la compra del apartamento, corresponde a mano de obra. Por lo tanto, en caso de que sufriera incremento el salario mínimo, el 20.00% (Veinte por ciento) de la deuda que mantenga "El comprador", a la fecha en que

ocurra dicha alza del salario mínimo, se incrementará porcentualmente, en la misma medida en que ocurra dicha alza del salario mínimo. b) Prima del Dólar: "El comprador" aceptará aumentos en el monto pendiente para la compra del apartamento, en la misma proporción en que se incremente la prima del dólar con respecto a la que se establezca como tasa de referencia en este Contrato. Para evaluar dichos incrementos, se utilizará como base el promedio de las tasas de compra y venta del dólar en el mercado libre formal de divisas (Bancos Comerciales). Para los efectos de este Contrato, las partes acuerdan fijar, como prima del dólar de referencia, a los fines de ajustes en el precio de venta: US$1.00=RD$20.20 (Veinte pesos con 20/100 por un Dólar norteamericano). Párrafo I: Ambos mecanismos se aplicarán cada vez que sea necesario como consecuencia de variaciones en los dos factores antes citados. Los incrementos de precios que se produjeran por la aplicación de estos mecanismos, deberán ser pagados conjuntamente con los pagos parciales, según el programa convenido, salvo que "El vendedor" decida de otro modo. Párrafo II: Las partes acuerdan que el mecanismo de ajuste del precio de venta antes establecido, dejará de aplicarse a partir de la fecha en que "El comprador" haya pagado el equivalente al 70% (Setenta por ciento) del precio total de venta convenido."; Considerando, que, el estudio de la cláusula cuarta del contrato de que se trata permite comprobar que la corte a-qua no incurrió en desnaturalización alguna al considerar que las partes estuvieron contestes en que el precio originalmente pactado sufriría variaciones en la misma proporción en que lo hiciera la prima del dólar respecto a la moneda nacional, en razón de que en dicha cláusula las partes acordaron de manera clara y precisa que "El comprador aceptará aumentos en el monto pendiente para la compra del apartamento, en la misma proporción en que se incremente la prima del dólar con respecto a la que se establezca como tasa de referencia en este Contrato", y, además, porque el contenido, efecto y finalidad de dicha cláusula fue reconocido por los propios recurrentes en una comunicación dirigida a Parkview Dominicana, S.A., en fecha 23 de octubre de 2010, que fue examinada por la corte a-qua y en la cual le expresaron textualmente lo siguiente: "… cuando se inició el proceso devaluatorio, planteamos la posibilidad de no realizar la operación, porque sabíamos que era muy cuesta arriba asumir diferencias de precios, fruto de este problema macroeconómico. En este sentido en dos ocasiones conversamos con ustedes y en ambas salimos

convencido (sic) de que con un sacrificio adicional y algunas concesiones de parte de ustedes era posible hacer la operación. Hacia finales del año 2003, posiblemente en el último cuatrimestre pedimos el estado de cuenta, ya que el edificio para entonces estaba prácticamente terminado, y solo algunos detalles mínimos faltaban por completar, tales como trabajos en madera, planta eléctrica y ascensor. En ese momento el incremento por devaluación aunque era grande, con el descuento que nos otorgaron la situación seguía siendo manejable. Por falta de información, entendimos siempre que el precio estaba cercano a esos valores, y antes de finalizar el año iniciamos el proceso de toma del préstamo… Otra de las cosas disponibles es el solar que les mostramos, como forma de pago, que de alguna manera ayudaría a completar el proceso y que tenemos las intenciones de mantenerlo en oferta. Ya con la situación clara en términos de los costos del apartamento y lo que hemos descrito anteriormente, nos planteamos como meta que si no lográbamos obtener el empleo antes de terminar este mes, entonces deberíamos tomar la dolorosa decisión de sugerirles la conveniencia de iniciar el proceso de venta del apartamento, para que con estos recursos, poder adquirir uno de menor tamaño y, por supuesto, precio, que no implique tener una alta responsabilidad frente a instituciones financieras"; Considerando, que de lo expuesto en el párrafo anterior se desprende que, contrario a lo que alegan los recurrentes, las partes convinieron indudablemente que un incremento en la prima cambiaria sí implicaba una elevación del precio de venta del apartamento, por lo que para beneficiarse de dicha estipulación los vendedores no estaban obligados a aportar prueba sobre el aumento de los costos de todos los insumos, servicios, mano de obra y gastos indirectos; que, no obstante lo anterior y, contrario a lo también alegado en los medios que se examinan, la corte a-qua no se limitó a valorar exclusivamente las certificaciones del Banco Central de la República Dominicana, descriptivas de la tasa cambiaria promedio para compra y venta de divisas para los años 2002, 2003 y 2004 y las resoluciones del Comité Nacional de Salarios para determinar la procedencia del aumento del precio de venta del apartamento y su proporción; que, efectivamente, en la sentencia impugnada se hace constar que dicho tribunal ordenó un peritaje sobre el incremento del valor del apartamento vendido durante el período de construcción del mismo y que en el informe emitido a tal efecto por tres peritos seleccionados por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), se

determinó que el valor del apartamento se incrementó en un 75.32% del valor original producto de las condiciones provocadas por un aumento en los precios de los materiales y mano de obra, ya que en marzo del 2003, el precio de venta por metro cuadrado de construcción de dicho inmueble era de RD$15,150.10 y al momento de entregarse a los compradores, en el 2004, el precio por venta por metro cuadrado se había elevado a la cantidad de RD$26.562.25; Considerando, que por otra parte, del estudio de los recibos núms. 4, 5, 6, 7, 8, 9 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de fechas 1 de febrero, 1 de marzo, 27 de marzo, 01 de mayo, 9 de junio, 26 de julio, 1 de septiembre, 30 de septiembre, 30 de octubre y 8 de diciembre de 2003 y, 12 de enero, 16 de enero, 5 de febrero, 28 de mayo y 16 de junio de 2004, por los montos de RD$135,000.00, RD$35,000.00, RD$55,000.00, RD$35,000.00, RD$35,000.00, RD$55,250.00, RD$35,000.00, RD$55,00.00, RD$35,000.00, RD$50,000.00, RD$95,000.00, RD$200,000.00, RD$1,268,657.21, USD$10,400.00 y USD$5,000.00, examinados por la corte a-qua, se desprende que desde el 01 de febrero del 2003, los vendedores comenzaron a aplicar los aumentos de precios convenidos tomando como referencia la tasa cambiaria y que, incluso, le indicaron a los compradores en el recibo núm. 4, antes descrito, tanto las variaciones en la tasa del dólar, como los cálculos de los incrementos en el precio del apartamento y los balances pendientes de pago, de manera tal que la corte a-qua tampoco incurrió en desnaturalización alguna al considerar que el mecanismo de adecuación del precio de venta previsto en el artículo cuarto del contrato era aplicable en la especie a pesar de que los compradores pagaron en total la suma de RD$3,080,457.21, que excedía el 70% del precio nominal, ya que, como correctamente expresó dicho tribunal, estos aumentos fueron aplicados, sin objeción de los compradores, desde el principio, es decir, cuando aún no habían pagado el mencionado 70%, por lo que obviamente no podían beneficiarse de la excepción convenida en el párrafo II del artículo cuarto del contrato; Considerando, que finalmente, poco importa que la corte a-qua no haya cuantificado la proporción en que se produjo el incremento del precio convenido inicialmente en razón de que según consta en el recibo núm. 4, antes descrito, para el 1 de febrero de 2003, fecha en la que los compradores solo habían hecho abonos por RD$340,000.00, dicho precio nominal ya se había elevado a la cantidad de RD$3,375,414.25, producto de los aumentos sucesivos de la tasa del dólar estadounidense

que ocurrieron desde la suscripción del contrato de opción a compra, de manera tal que era evidente que los RD$170,000.00 ofertados el 6 de enero de 2005, que sumados a los abonos previos totalizaban RD$3,250,457.21, no eran suficientes para cubrir los incrementos totales que se produjeron en el precio de compra, habida cuenta de que ni siquiera cubrían los aumentos calculados al 1 de febrero de 2003 y, sobre todo considerando que conforme al peritaje que se celebró ante dicho tribunal el incremento total del valor del apartamento era de un 75.32%; que, de hecho, los propios compradores reconocieron en el memorial de casación contentivo del presente recurso que la oferta realizada se hizo solo tomando en cuenta el precio nominal y los abonos efectuados hasta la fecha sin considerar ninguno de los aumentos convenidos; que, en realidad, independientemente de la proporción en que se produjeran los aumentos, siempre que superaran los RD$451.21 que ellos ofertaron en exceso del precio original, lo que fue establecido en la instancia de apelación de manera incuestionable, dicha oferta nunca sería suficiente para saldar el precio final del apartamento; Considerando, que, de lo expuesto anteriormente se desprende que la corte a-qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización de los hechos ni documentos de la causa, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos; Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho por lo que, en adición a los motivos expuestos con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que el Tribunal Constitución anuló la sentencia núm. 36, dictada el 13 de febrero de 2013, por esta jurisdicción, mediante la sentencia TC/0610/15, del 18 de diciembre de 2015, por las razones siguientes:

Ahora bien, existe un argumento de las partes recurrentes que tiene validez y que el Tribunal Constitucional entiende debe ser acogido, de conformidad con las siguientes consideraciones. ff. Dicen los hoy recurrentes, que: Al reintegrar el inmueble como propiedad de la entidad

Parkview Dominicana, S.A., sin a su vez disponer que las sumas previamente entregadas por los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng -Kind Rosario Joa Leo, consistentes en más del 94% del precio acordado, es decir, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 21/100 (RD$3,080,457.21), del precio de venta, constituye una violación tajante a los derechos de los hoy recurrentes. Por lo que en caso de considerarse la válida resolución del contrato de marras, la Corte A-qua debió disponer la devolución de la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 21/100 (RD$3,080,457.21), por parte de la entidad Parkview Dominicana, S.A., a los señores Félix Octavio P ayano Beras y Meng -Kind Rosario Joa Leo, ya que en caso contrario existiría un evidente enriquecimiento sin causa en perjuicio de dichos recurrente.gg. Argumentan los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo que la resolución judicial de contrato – establecida en el artículo 1184 del Código Civil – implica que la terminación de dicha convención se realice con efectos retroactivos, lo que equivale a posicionar a las partes en el estado en que estaban antes de la formación del contrato en cuestión. hh. En la especie, esto implicaría que la posesión del inmueble sea devuelto a la entidad Parkview Dominicana, S.A. y que, asimismo, el dinero que fue avanzado por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo le sea devuelto, con la correspondiente deducción de los daños y perjuicios que se otorgaron. ii. Este criterio ha sido afirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia 2, al señalar que: Para que el contrato sea disuelto y con ello se ponga fin a lo convenido retroactivamente por el incumplimiento de una de las partes, o frente al alegato recíproco de que ambas incumplieron, es necesario que la resolución sea pronunciada judicialmente. jj. En una sentencia más reciente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia –refiriéndose a un cas o muy similar a la especie–, validó la actuación de una corte de apelación que había ordenado la devolución del precio que había sido avanzado para la compra de un inmueble, en razón de que el contrato había sido resuelto judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil. kk. De modo tal, que el efecto retroactivo de la resolución judicial de contrato, establecido en el artículo 1184, es un elemento fundamental de dicha figura jurídica, lo equivale a decir que, salvo en casos excepcionales expresamente establecidos, la pronunciación de la resolución de un

contrato implica necesariamente que la misma tengo efectos retroactivos para ambas partes, no solamente para una de ellas. ll. Independientemente de esto, el artículo séptimo del contrato suscrito entre las partes –si bien no menciona específicamente la situación que se originó en la especie, es decir, un proceso marcado por una demanda en oferta real de pago y una demanda en resolución judicial de contrato –, establece que en caso de que el comprador decida desistir de la compra del apartamento, el vendedor "retendrá en su provecho el 10.00 % de las sumas" que le ha entregado el comprador 4 . De igual manera, establece que el vendedor deberá devolver el monto restante al comprador dentro de un plazo establecido. mm. Ciertamente, el Tribunal Constitucional es consciente –y así lo ha expuesto en la presente sentencia respecto de algunas de las alegaciones planteadas – de que existen elementos, en cuanto a la interpretación de contratos, que deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria, correspondiéndose estas situaciones a cuestiones de legalidad ordinaria, lo que no puede ser conocido por el Tribunal Constitucional. nn. Lo anterior no impide, sin embargo, que el Tribunal Constitucional pueda examinar casos específicos en los que –aunque el conocimiento del fondo de los mismos corresponda a la jurisdicción ordinaria– se susciten violaciones que ameriten ser revisadas y remediadas de una manera rápida y efectiva. oo. Y es que en la especie, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la devolución del monto –total o parcial – que había sido avanzado por parte de los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo no fue discutido ni decidido por los tribunales correspondientes, no obstante haberse identificado claramente que esos montos habían sido avanzados en provecho de la sociedad Parkview Dominicana, S.A. y que la resolución judicial de contrato había sido declarada. pp. Conforme lo anterior, este tribunal considera que en la Sentencia núm. 36, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), se evidencia lo anteriormente explicado, esto es, violaciones que ameritan ser revisadas y remediadas de una manera rápida y efectiva. (…)uu. En efecto, el hecho de que dicho tribunal validó la resolución judicial del contrato, ordenando la devolución del bien inmueble, pero no de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado para la compra del mismo, torna la situación en violatoria a los derechos fundamentales de Félix Octavio Payano Beras y MengKind Rosario Joa Leo. Tanto los tribunales inferiores como la

Suprema Corte de Justicia actuaron desconociendo –directa y gravemente– las disposiciones relativas al artículo 1184 del Código Civil, lo que, además de constituir un grave atentado a la seguridad jurídica que debe existir, vulnera principios y derechos fundamentales de los hoy recurrentes. vv. En este sentido, la supraindicada actuación violenta el derecho de igualdad –consagrado en el artículo 39 de la Constitución dominicana– en perjuicio de Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, ya que conlleva un tratamiento distinto –sin justificación alguna– en perjuicio de los hoy recurrentes. Esta disparidad de tratamiento se evidencia en el hecho de que para Parkview Dominicana, S.A. la resolución del contrato sí c onlleva el efecto retroactivo –devolución del bien inmueble–, pero no así para los hoy recurrentes. ww. De igual manera, resulta irrazonable y contraproducente el pronunciar esa resolución judicial de contrato y no ordenar la devolución de las sumas que habían sido avanzadas para la compra del referido inmueble. xx. Por otro lado, la referida actuación vulnera también el derecho a la propiedad y a la vivienda, consagrados en los artículos 51 y 59, respectivamente, de la Constitución dominicana, ya que, mediante esta decisión, se impide a los hoy recurrentes la obtención de sumas de dinero que estaban destinadas precisamente a la compra de un bien inmueble que servía como vivienda familiar.yy. De igual manera, violenta la tutela judicial efectiva –consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana–, que todo tribunal debe verificar, ya que no se tomó en consideración, es decir, no se falló e n relación a los hechos que habían sido comprobados por el mismo Poder Judicial, esto es, el avance de los montos y la declaratoria de la resolución judicial de contrato. zz. En vista de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que en la especie existe una falta imputable a la Suprema Corte de Justicia, que justifica que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida y envíe el caso ante esa misma jurisdicción para que lo conozca nuevamente, "con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa", de conformidad con las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm . 137 -11.

Considerando, que conforme al artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulara la sentencia objeto del mismo y devolverá el

expediente a la secretaria del tribunal que la dictó"; que con la anulación de la sentencia núm. 36, dictada el 13 de febrero de 2013 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicho fallo, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede emitir una nueva decisión respecto del mismo en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que como se advierte, la anulación pronunciada por el Tribunal Constitucional está exclusivamente motivada en que los jueces de fondo validaron la resolución judicial del contrato suscrito entre las partes y ordenaron la devolución del inmueble vendido omitiendo ordenar simultáneamente la devolución de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado por la compra del mismo; que, en efecto, de la revisión íntegra de la citada sentencia núm. TC/610/15, se evidencia, sin lugar a dudas, que aunque los recurrentes en revisión constitucional, Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, plantearon ante dicho órgano varios cuestionamientos en torno a la valoración del contrato y demás pruebas realizada por esta jurisdicción, planteando además que la anulada sentencia núm. 36, del 13 de febrero del 2013, era arbitraria, carecía de motivos suficientes, atentaba contra la seguridad jurídica, etc., todos estos alegatos fueron desestimados por el Tribunal Constitucional, limitándose a reconocer mérito al relativo a la devolución del avance del precio, como se expresó anteriormente; que, en consecuencia, resulta innecesario volver a examinar todo lo decidido en la sentencia 36, del 13 de febrero de 2013, con relación a la alegada desnaturalización del contrato de venta y de los demás documentos y hechos de la causa en el memorial de casación, siendo suficiente reiterar los motivos contenidos en la misma y que se transcribieron con anterioridad;

Considerando, que la omisión de los jueces de fondo respecto a la devolución de la totalidad o parte de las sumas avanzadas por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo como parte del precio de compra del inmueble no fue invocada por los recurrentes como medio de casación ni justificaron en ella ninguna de las violaciones denunciadas en el memorial de casación; que, en adición a lo expuesto, ni en la sentencia impugnada, núm. 395, del 24 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni en la sentencia de primer grado, núm. 105, dictada el 15 de febrero

del 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, figura que Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo hayan solicitado en ningún momento la referida devolución ante los jueces de fondo, limitándose a exigir la validación de su oferta real de pago y la ejecución del contrato de compraventa, así como el rechazo de las pretensiones de su contraparte, tal como afirma el Tribunal Constitucional en la página 30 de la mencionada sentencia TC/0610/15, del 18 de diciembre del 2015, lo relativo a la devolución no fue "discutido ni decidido por los tribunales correspondientes no obstante haberse identificado claramente que esos montos habían sido avanzados en provecho de la sociedad Parkview Dominicana, S. A., y que la resolución judicial de contrato había sido declarada";

Considerando, que el procedimiento civil está regido por una serie de principios que, salvo excepciones, impiden a los tribunales ordenar prestaciones que no han sido solicitadas por la parte interesada, a saber:

El principio de inmutabilidad del proceso, según el cual "el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio" (Sentencia TC/0343/14, del 23 de diciembre de 2014, página 14, Sentencia TC/00006/15, del 3 de febrero de 2015, página 19, Sentencia TC/108/15, del 29 de mayo del 2015, página 10).

El principio dispositivo, definido por el Tribunal Constitucional como el principio en virtud del cual "el proceso se construye sobre su existencia real y su objeto, a partir del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos sobre sus derechos, cuya protección procuran ante la jurisdicción que los conoce, ejerciendo las actuaciones procesales que les reconoce la ley" (TC 0284/15, del 18 de septiembre del 2015, página 25).

Considerando, que en el sentido comentado este tribunal había expuesto el criterio de que el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones[3];

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, sentencia núm. 1057, del 4 de noviembre del 2015, inédito.

Considerando, que, independientemente del carácter privado del interés envuelto en la devolución omitida, hasta el momento actual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que: "según el artículo 1183 del Código Civil, cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento del mismo, como en la especie, esto supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, es decir, el retorno de la cosa vendida por parte del comprador al vendedor y la devolución del precio por parte del vendedor al comprador, por lo que no es obligatorio que la Corte a-qua lo indique expresamente en su decisión, sino que basta con que sea ordenada la resolución del contrato de venta; que siempre y cuando el comprador no tenga ninguna otra deuda con el vendedor y no opere una compensación de pleno derecho, éste puede exigir la devolución del precio de la venta"[4]; que, conforme a dicho criterio, como el efecto retroactivo de la resolución pronunciada se produce de pleno derecho no es necesario que un tribunal ordene la referida devolución a fin de que los compradores pueda exigir la misma a la vendedora;

Considerando que, no obstante todo lo expuesto, el criterio del Tribunal Constitucional con relación a este caso, se nos impone como tribunal de envío, en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado", así como el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que: "El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa";

Considerando, que por lo tanto, procede acoger parcialmente el presente recurso de casación y casar limitadamente la sentencia impugnada, única y exclusivamente a fin de que el tribunal de envío modifique el

4 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33, del 20 de enero de 2010, B.J. 1190.

ordinal segundo de la sentencia núm. 00105, dictada el 15 de febrero de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conjuntamente con la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes y el desalojo del inmueble vendido, ordene la devolución total o parcial de los valores avanzados como abono al precio del mismo, según proceda, a Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, con estricto apego a la sentencia TC/0610/15, dictada el 18 de diciembre del 2015, por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa parcialmente el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 395, dictada el 24 de julio de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, única y exclusivamente a fin de que el tribunal de envío modifique el ordinal segundo de la sentencia núm. 00105, dictada el 15 de febrero de 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conjuntamente con la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes y el desalojo del inmueble vendido ordene la devolución total o parcial de los valores avanzados como abono al precio del mismo, según proceda, a Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo, con estricto apego a la sentencia TC/0610/15, dictada el 18 de diciembre del 2015, por el Tribunal Constitucional; **Segundo**: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Machuca Ortiz.
Abogado:	Dr. José Roberto Féliz Mayib.
Recurrido:	Antonio P. Haché, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Machuca Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204088-8, domiciliado y residente en la calle Cuarta Terraza del Arroyo núm. 20-Bm Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Roberto Féliz Mayib, abogado de la parte recurrente Miguel Machuca Ortiz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2007, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, abogado de la parte recurrente Miguel Machuca Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2007, suscrito por las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Lissette Lloret, abogadas de la parte recurrida Antonio P. Haché, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Antonio P. Haché & Co., C. por A., contra el señor Miguel Machuca Ortiz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-98-04374, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE modificadas las conclusiones vertidas en el Acto Introductivo por la parte demandante ANTONIO P. HACHÉ & CO., C. POR A., por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia: A) CONDENA al señor MIGUEL MACHUCA ORTIZ a pagar a ANTONIO P. HACHÉ & CO., C. POR A., la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$84,114.66), por concepto de compra de mercancías, a crédito, más los intereses legales; B) SE RECHAZA el pedimento de Astreinte, hecho por la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; C) RECHAZA el pedimento de ejecutoriedad provisional y sin fianza de la sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA a MIGUEL MACHUCA ORTIZ al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. CRESENCIO SANTANA TEJADA y el LIC. ALEJANDRO MOREL, Abogados representantes de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 3227/03, de fecha 26 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el señor Miguel Machuca Ortiz procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 508, de fecha 21 de octubre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA bueno*

y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL MACHUCA ORTIZ, contra la sentencia No. 038-98-04374, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en beneficio de ANTONIO P. HACHÉ & CO., C. POR A., por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso interpuesto, por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL MACHUCA ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la LICDA. VANAHI BELLO DOTEL, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la litis y de documentos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los medios de pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la parte recurrente se limita a enunciar los vicios que a su juicio adolece la sentencia impugnada, sin hacer una exposición completa que permita verificar la violación a la ley que se pretende dar como cierta, en violación al Art. 5 sobre la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente, revela que los medios propuestos contienen señalamientos que colocan a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua da a unas simples facturas o supuestas "únicas de

cambios" un valor jurídico que no tienen, cuando las equipara a las letras de cambio establecidas en el Art. 140 del Código de Comercio; que, los jueces de la corte a-qua dieron por establecida una deuda creada exclusivamente por la hoy parte recurrida, jamás aceptada por el recurrente; que la corte a-qua da por establecida la existencia de un contrato formal, a simples facturas o únicas de cambio no firmadas por el recurrente, incurriendo en desnaturalización de los hechos establecidos y los documentos aportados; que al aceptar como único medio de prueba la simple factura o única de cambio confeccionada por la hoy parte recurrida, en la sentencia impugnada se ha incurrido en una falsa apreciación de los medios de prueba;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida releva que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua determinó lo siguiente: "que la entidad comercial Antonio P. Haché & Co., C. por A., despachó mercancías al señor Miguel Machuca Ortiz, por un monto de RD$89,399.15, según tres únicas de cambio de fechas de vencimiento 26 de febrero, 30 de marzo y 30 de abril del 1998, por montos de RD$12,229.57, RD$36,594.57 y RD$35,320.52 respectivamente […] este tribunal ha comprobado que efectivamente al dorso de dichas únicas de cambio aparece la firma del recurrente, señor Miguel Machuca Ortiz […] que de la revisión de los documentos que conforman el expediente y dentro de los límites de nuestro apoderamiento, este tribunal es de criterio que el señor Miguel Machuca Ortiz es deudor de la recurrida por la suma de RD$84,144.66, que este criterio se justifica por los documentos depositados por la parte recurrente en fecha 26 de mayo del 2004; que real y efectivamente existe un crédito no saldado, ya que la recurrente no ha depositado, ni en primer grado ni en esta alzada, ningún documento a los fines de demostrar el cumplimiento del pago de las facturas, por lo que el crédito es cierto, líquido y exigible";

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que la corte a-qua sustentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que se comprueba la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua le ha dado a las únicas de cambio su valor jurídico correcto a fin de sustentar el crédito exigido por la hoy parte recurrida, por lo que no ha incurrido en desnaturalización de las mismas al verificar que estas cumplieran con los requisitos establecidos para las letras de cambio en el Código de Comercio, puesto que dicho instrumento en la práctica comercial se han designado como letra o única de cambio de manera indistinta; que, por las consideraciones anteriores, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece en forma absoluta de motivos, porque los motivos dados por la corte a-qua son el complemento de motivos erróneos, al haber hecho una aplicación errónea de los medios de prueba; que, además la decisión recurrida condena al pago de intereses legales a partir de la demanda en justicia a favor de la parte recurrida, cuando en virtud de la ley núm. 183-02, fue derogada la Orden Ejecutiva 312 sobre Interés Legal;

Considerando, que la sentencia impugnada, al confirmar en todas sus partes el fallo dictado por el tribunal de primera instancia con motivo de la demanda en cobro de pesos antes mencionada, el cual expresa en su dispositivo que, "condena al señor Miguel Machuca Ortiz a pagar a Antonio P. Haché & Co., C. por A., la suma de ochenta y cuatro mil ciento catorce pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$84,114.66), por concepto de compra de mercancías, a crédito, más los intereses legales", la corte a-qua dispuso con ello el pago a cargo del actual recurrente de intereses legales;

Considerando, que el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que ya no existe el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312; que por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, solo en el aspecto

concerniente a la imposición de una condena al recurrente consistente en el pago de los intereses legales;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los Arts. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en el aspecto relativo a la condena al recurrente al pago de los intereses legales , la sentencia núm. 508 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Miguel Machuca Ortiz, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Luis Marte De la Cruz.
Abogados:	Lic. Ramón Polanco y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de la Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzálo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Marte De la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la de cédula de identidad núm. 2004-025-0028081, domiciliado y residente en el municipio de Miches, provincia El Seibo, contra la sentencia civil núm. 220, de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Polanco en representacion del Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente Jorge Luis Marte De la Cruz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente Jorge Luis Marte De la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzálo, abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de la Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jorge Luis Marte De la Cruz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 3804, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora (sic) JORGE LUIS MARTE DE LA CRUZ (sic), mediante acto No. 117/2004 de fecha 18 de Octubre del año 2004, instrumentado por el ministerial Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal, contra el señor (sic)AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A., por los motivos anteriormente expuestos en consecuencia. A) CONDENAR a la empresa AES, EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A. (sic), la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD$800,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demanda (sic) al pago de las costas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, de manera principal por Jorge Luis Marte De la Cruz, mediante acto núm. 719/2005, de fecha 8 de septiembre de 2005, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante Acto núm. 1901/2005, de fecha 16 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial José

Tomás Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 220, de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos por el señor JORGE LUIS MARTE DE LA CRUZ, y la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), respectivamente, contra la sentencia No. 3804, relativa al expediente No. 549-2004-05805, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por haber sido interpuestos conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los ACOGE, por ser justos y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA y sin ninguna validez ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por estar afectada del vicio de falta de motivos, omisión a estatuir sobre lo pedido y falta de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JORGE LUIS MARTE DE LA CRUZ, por no haber probado que las líneas eléctricas a que alude, fueran causa del daño, cuya reparación reclama, no haber probado las conclusiones anormales ni el mal estado de la cosa; **CUARTO:** CONDENA al señor JORGE LUIS MARTE DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MERCEDES GONZÁLO GARACHANA Y NERKY PATIÑO DE GONZÁLO, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);*

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a las normas procesales. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las normas procesales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Violación al párrafo 1ro., Artículo 1384 y 1352 del Código Civil; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal";

Considerando, que respecto al primer medio de casación cabe destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar

sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se apoye el recurso de casación deben ser redactados de manera que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie en relación al medio que se examina, ya que la parte recurrente se ha limitado a citar ampliamente referencias de citas jurisprudenciales y de textos legales, sin definir de manera específica su pretendida violación, ni precisa de qué forma la corte a-qua transgrede dichas disposiciones legales en su decisión, por lo que el desarrollo del referido medio no cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual el primer medio se declara inadmisible;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: "Que la corte a-qua desnaturalizó los hechos al establecer que los cables eléctricos propiedad de Edeeste estaban en forma y a la altura adecuada, falseando los hechos, pues de acuerdo a las fotografías depositadas al tribunal y sobre todo, el acto de declaración jurada hecho por siete testigos por ante el Dr. Julio César Zorrilla Nieves, Notario Público de los del número del Municipio de El Seibo, documento que no fue ponderado por la corte a-qua se puede apreciar que la corte desnaturalizó los hechos de la causa, violando con ello las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y cometiendo un exceso de poder al no ponderar documentos sometidos por el recurrente como justificación de su demanda y del recurso de apelación del cual la corte estuvo apoderada; que la corte ha invertido el orden de la prueba establecido en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, al exigir al actual recurrente que aporte prueba de la anormalidad de los cables eléctricos, cuando no fueron los cables, cosa inerte, sino el fluido eléctrico que causó las quemaduras y las lesiones físicas de tipo permanente. Falseando con ello los hechos de la causa y saliendo del contexto de la demanda original";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Jorge Luis Marte De la Cruz en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este),

tiene su génesis en el accidente que alega el actual recurrente ocasionó la amputación de su brazo derecho y otras lesiones producto de la acción anormal de las redes eléctricas propiedad de la empresa distribuidora demandada;

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es oportuno citar los siguientes: "Que el apelante incidental señala como agravios contra la sentencia la ausencia total de pruebas, ya que la demandante se limitó a depositar certificados médicos y fotografías de daños, documentos que solo prueban un daño, y en forma alguna prueban el hecho generador del daño; que no se hizo prueba de que el daño fuese generado por la participación activa de los cables de electricidad que están a cargo de Ede Este; que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que la cosa debe intervenir en la realización del daño; que la ausencia total de pruebas de que las heridas recibidas por el demandante se debió a una acción directa y activa de los cables de electricidad a cargo de Ede Este; que ciertamente, como lo afirma la recurrente incidental, no figuran en el expediente documentos, ni indicios de que los hechos ventilados se produjeran en el lugar indicado de la demanda, que la sentencia recurrida se limita a señalar como único motivo 'que a fin de retener la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida por el artículo 1384, párrafo primero del Código Civil supone, sigue diciendo la sentencia, ciertas condiciones: 1ero. la cosa; 2do. El hecho de la cosa; 3ero. la guarda, y afirma por ello acoge la demanda; que conforme a lo que sostiene la apelante incidental, la sentencia en cuestión adolece del vicio de carencia absoluta de motivos, por lo que dicho recurso debe ser acogido; que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero. no apunta más que al daño causado por la cosa, y esto así para poder establecer la responsabilidad del guardián, al no ponderar que en el expediente no existía ninguna información que le permitiera establecer que la cosa le causó el daño y la razón por la cual el daño fue producido; que la aplicación del artículo 1384, párrafo 1ero. supone ante todo la aportación por la víctima de la prueba de que la cosa ha sido en alguna forma, parte o instrumento del daño, los jueces no pueden deducir de la sola afirmación de la parte de que un alambre fue instrumento del daño, por su sola afirmación nadie puede crearse su propia prueba, porque alegar no es probar; que una cosa inerte no puede ser instrumento de un daño, si no se aporta la prueba que la cosa

ocupaba una posición anormal o que estaba en mal estado; que las fotos aportadas por la recurrente principal no señalan no reflejan el mal estado de las líneas; la altura de las mismas son las establecidas en los reglamentos para la conducción de la energía eléctrica, y más aun no existe evidencia alguna que dichas líneas fueran la causa real del daño sufrido por el demandante original, recurrente principal en apelación; que actúa conforme a derecho, el juez que rechaza la aplicación del artículo 1384, párrafo 1ero. enunciando que el tendido eléctrico ocupa su lugar normal y se encuentra en buen estado";

Considerando, que para lo que aquí importa es oportuno señalar que se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián, que una vez establecida la causa de la muerte por electrocución, de conformidad con el criterio jurisprudencial inveterado de esta jurisdicción, la corte a-qua debió verificar si en el caso concreto estaban dadas las condiciones para el establecimiento de dicha presunción, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que haya escapado al control material del guardián;

Considerando, que en ese sentido resulta importante señalar que independientemente del relato de los hechos que contenga el acto de la demanda y la sentencia objeto del recurso de apelación de que se trate, los jueces del tribunal de alzada deben ponderar las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación que les apodere y en base a este estudio formar su convicción y establecer la certeza de los hechos que se alegan, esto por el efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado donde vuelven a ser dirimidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho ventilados ante el primer juez;

Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela que tal y como lo afirma el recurrente la misma adolece de falta de base legal, pues la corte a-qua rechazó la demanda por falta de pruebas sin ponderar todos los documentos probatorios que fueron sometidos, justificando su fallo únicamente en las fotografías antes descritas, sin haberlas cotejado con las demás piezas aportadas, entre ellas el acto de notoriedad al que

se refiere el actual recurrente, el cual no fue valorado por el tribunal de alzada, a pesar de tratarse de una pieza relevante para determinar la suerte de la litis;

Considerando, que cabe destacar también que la corte a-qua no solo omitió referirse a los elementos probatorios depositados por el demandante original y actual recurrente, para luego rechazar la demanda por falta de pruebas, sino que además incurrió en una errónea aplicación del Párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud de cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie el fluido eléctrico, de ahí que no es preciso demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado, siendo a dicha entidad a quien corresponde demostrar alguna causa eximente de responsabilidad a saber: un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que así la cosas, resultan válidos los argumentos en los cuales el recurrente fundamenta los medios propuestos, razón por la cual procede acogerlos, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, las costas procesales podrán ser compensadas, conforme a las disposiciones del numeral 3 Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 220, de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Reyes.
Abogados:	Licdos. Wascar Yoel Jiménez Jiménez, Miguel Calendario Román Alemán y Balentín I. Valenzuela R.
Recurrida:	Nilda Geraldino.
Abogadas:	Licdas. Margarita Ortega y Maritza Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0001981-0, domiciliado y residente en los Cajuiles de Zamba, ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-09-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Wascar Yoel Jiménez Jiménez, Miguel Calendario Román Alemán y Balentín I. Valenzuela R., abogados de la parte recurrente Pedro Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. Margarita Ortega y Maritza Cordero, abogadas de la parte recurrida Nilda Geraldino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Reyes contra la señora Nilda Geraldino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 28 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 301, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada de manera incidental, reservado para el fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor PEDRO REYES, en contra de la Ingeniera NILDA GERALDINO, por estar de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la Ingeniera NILDA GERALDINO, al pago de la suma de (RD$500,000.00) quinientos mil pesos oro, por concepto de indemnización por los daños físicos y materiales sufridos por el demandante PEDRO REYES, como consecuencia del accidente por la falta cometida por la parte demandada por el mal trabajo realizado frente a su residencia en la reconstrucción de la carretera antes referida; **CUARTO:** Se condena a la Ingeniera NILDA GERALDINO, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes Licdos. BALENTÍN I. VALENZUELA R., MIGUEL CANDELARIO ROMÁN ALEMÁN, WASCAR YOEL JIMÉNEZ y PRÓSPERO ANTONIO PERALTA"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 0095-2009, de fecha 5 de febrero de 2009 instrumentado por el ministerial José Vicente Farfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la señora Nilda Geraldino, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-09-00062, de fecha 6 de agosto de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Ingeniera NILSA GERALDINO, en contra de la sentencia civil No. 301, de fecha (28) de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil*

y mediante las formalidades requeridas por la ley; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, en virtud del poder con que inviste la ley a los tribunales del segundo grado: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, en consecuencia: DECLARA INADMISIBLE la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor PEDRO REYES, en contra de la Ingeniera NILDA GERALDINO, esto así por las razones anteriormente expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al señor PEDRO REYES al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. ALEJANDRO CASTILLO, MARGARITA ORTEGA Y MARITZA CORDERO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley, fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Falta de motivo, falta de estatuir, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al declarar inadmisible la demanda incurrió en un fallo extrapetita, puesto que ni en las conclusiones vertidas en el escrito de apelación ni en el plazo concedido para ampliar conclusiones, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad de la demanda, y además por no haber tomado en cuenta que estaba apoderada de un recurso de apelación y no de la demanda per se que dio motivo a dicho recurso; que los jueces de la corte a-qua declaran inadmisible la demanda y al mismo tiempo rechazan el fondo, en una evidente contradicción dispositiva, sin dar en ella los motivos o razones que tomaron en cuenta para variar la sentencia del juez de primera instancia, incurriendo en falta de base legal por violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, al ignorar las conclusiones de fondo de las partes también incurrió la corte a-qua en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para proceder a examinar la inadmisibilidad de que se trata, la corte a-qua señala lo siguiente: "que del estudio de la sentencia apelada, esta alzada puede verificar que por ante el tribunal de primer grado, la parte ahora

intimante y originalmente demandada, propuso el medio de inadmisión invocado en la audiencia de fecha (14) de abril del 2009 por ante esta Corte de Apelación, el cual le fue rechazado según consta en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, también puede comprobar que según consta en el acta de audiencia de fecha (14) de abril del 2009, que la parte recurrida, se refirió al medio de inadmisión propuesto, solicitando que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal como se señala más arriba";

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto cuando el recurso de apelación tenga un alcance limitado, que no es el caso; que, además consta en la especie que las conclusiones relativas al medio de inadmisión propuesto en primer grado fueron planteadas en audiencia por la entonces parte recurrente en apelación, solicitando la entonces parte recurrida el rechazo del mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme consta en la transcripción anterior;

Considerando, que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, por lo que la corte a-qua, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, no estaba en la obligación de examinar las demás conclusiones planteadas por las partes, para fallar en el sentido que lo hizo, ya que mediante su decisión revoca la decisión de primer grado y declara inadmisible la demanda original, sin incurrir con ello en la alegada contradicción señalada en los medios examinados;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto además, que para acoger el medio de inadmisión contra la demanda fundado en la compañía "Geraldino Contratista, S.A." y la hoy parte recurrida son personas distintas, con existencia y patrimonio diferentes, la corte a-qua produjo una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que se ha violado el principio de inmutabilidad del proceso, puesto que las motivaciones y pedimentos contenidos en el recurso de apelación notificado por la parte recurrida mediante Acto No.. 0095/2009 del 5 de febrero de 2006 tienen objeto y causa muy distinta a la planteada en el curso del proceso, lo que se traduce en la violación al derecho de defensa pues la parte recurrente en casación había preparado su defensa en base al contenido del acto de apelación;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; que en el presente caso, la violación alegada por la parte recurrente es imputada a la hoy parte recurrida; que como este agravio no fue dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, procede declarar inadmisible el medio examinado;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente señala lo siguiente: "que en la sentencia recurrida se puede comprobar que los jueces a-quo desnaturalizaron los hechos y documentos presentados en el proceso, donde comprometían exclusivamente a la recurrida de toda responsabilidad civil que transcurriera sobre el transcurso del contrato";

Considerando, que con relación al presente medio, esta Corte ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que a pesar de indicar que fueron desnaturalizados los hechos y documentos presentados en el proceso, esta indicación resulta insuficiente, cuando como en el caso, no se precisa cuáles hechos o documentos fueron desnaturalizados, para poder proceder a examinar si ha tenido lugar o no la alegada desnaturalización; que, al encontrarse esta Corte imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable, procede declararlo inadmisible, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Reyes, contra la sentencia civil núm. 235-09-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Margarita Ortega y Maritza Cordero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías José Zaiter Slaimen.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurrido:	José E. Zaiter y compartes.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza /Casa.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elías José Zaiter Slaimen, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 38555 serie 1era., domiciliado y residente en la calle 18 Sur núm. 11, del Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 436, dictada el 31 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación, interpuesto por el señor ELÍAS JOSÉ ZAITER SLAIMEN, contra la sentencia civil No. 436 de fecha 31 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrente Elías José Zaiter Slaimen, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2002, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida José E. Zaiter, Pedro José Zaiter Slaimen, Victoria Zaiter Slaimen Vda. Decarán, Mercedes Zaiter Slaimen, Inmaculada Zaiter Monción Reyes, Francisco Antonio Zaiter Monción, Elizabeth Zaiter Monción y Antonio José Zaiter Monción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes relictos interpuesta por los señores José E. Zaiter, Pedro José Zaiter Slaimen, Victoria Zaiter Slaimen Vda. Decarán, Mercedes Zaiter Slaimen Vda. Asilis, Inmaculada Zaiter Monción Reyes, Elizabeth Zaiter Monción y Antonio José Zaiter Monción, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 1999, la sentencia relativa al expediente núm. 3731/94, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor ELÍAS JOSÉ ZAITER SLAIMEN por falta de concluir; **SEGUNDO**: ACOGE como buena y válida la presente demanda en Partición de Bienes sucesorales incoada por los señores HOSE (sic) E. ZAITER SLAIMEN Y COMPARTES, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia, y en consecuencia; **TERCERO**: ORDENA la Partición y Liquidación de los bienes dejados por la fenecida seora ENMA SLAIMEN VDA. ZAITER; **CUARTO:** SE AUTO DESIGNA el Juez–Presidente de éste Tribunal, como Juez Comisario por ante quien será presidida la Partición y Liquidación de bienes de que se trata; **QUINTO**: DESIGNA al DR. HIGINIO ECHAVARRÍA DE CASTRO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que en esta calidad, tenga lugar ante él, las Operaciones de cuenta, Liquidación de dichos bienes sucesorales; **SEXTO**: DESIGNA al DR. MOÍSES BENZÁN, como Perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez-Comisario, visite el o los inmuebles y muebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si estos pueden ser divididos cómodamente, así como los bienes muebles, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el consiguiente proceso verbal, para que una vez todo esté hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle conforme fuere derecho (sic); **SÉPTIMO**: PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiada y a favor del LIC. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO**: COMISIONA al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez,

Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el señor Elías José Zaiter Slaimen mediante acto núm. 539-99 de fecha 20 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial José De la Cruz Díaz, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó el 31 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 436, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ELÍAS ZAITER SLAIMEN contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores JOSÉ E. ZAITER, PEDRO JOSÉ ZAITER SLAIMEN, VICTORIA ZAITER SLAIMEN VDA. DECARÁN, MERCEDES ZAITER SLAIMEN VDA. ASILIS y ANTONIO JOSÉ ZAITER, representado por sus hijos legítimos INMACULADA ZAITER MONCIÓN DE REYES, FRANCISCO ANTONIO ZAITER MONCIÓN, ELIZABETH ZAITER MONCIÓN y JOSÉ ANTONIO ZAITER MONCIÓN, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO**: CONDENA al señor ELÍAS ZAITER SLAIMEN al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ MIGUEL HEREDIA, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Denegación de justicia (Art. 506 del Código Civil dominicano); 2) Falta de motivos (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano) y; 3) Contradicción de motivos; **Segundo Medio**: Violación al sagrado derecho de legítima defensa; 2) desnaturalización de los hechos y falta de base legal y; 3) Violación a los artículos 302, 305 y 969 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta

por los señores José E., Pedro José, Victoria, Mercedes y Antonio, todos de apellidos Zaiter Slaimen, hijos legítimos de la finada Enma Slaimen Vda. Zaiter, contra su hermano Elías José Zaiter Slaimen, mediante acto núm. 702/94 de fecha 4 de julio de 1994, del ministerial William Encarnación Mejía, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en el curso del proceso fue interpuesta una demanda reconvencional por el señor Elías José Zaiter Slaimen demandado original, mediante la cual pretendía contra los demás herederos el cobro de valores que alegadamente este había invertido en uno de los inmuebles demandado en partición; 3) que el indicado tribunal rechazó la demanda reconvencional, acogió la demanda, designó perito y notario y se auto comisionó para conocer del proceso de partición y liquidación de bienes; 4) que no conforme con la decisión el demandado original recurrió dicho fallo procediendo la corte a-qua a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega en el primer aspecto del primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que la corte a-qua incurrió en el vicio de denegación de justicia al no responder una de las peticiones objeto de su recurso, en el sentido de que el juez de primer grado no permitió a las partes escoger los peritos que a su entender pudieran ser confiables y calificados para proceder al inventario, cuenta y liquidación de los bienes, de conformidad a los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino que sin emitir razones sobre el particular se limitó a confirmar la designación de los que habían sido sometidos por los demandantes en la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, que el tribunal de primer grado designó al Dr. Moisés Benzán para realizar los trabajos de peritajes propios de la partición; que contrario a lo alegado por el recurrente, en el fallo ahora criticado no se verifica que este impugnara o tomara alguna medida al respecto, ni iniciara procedimiento alguno de los establecidos en la ley, pero mucho menos, los agravios ahora aludidos fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo,

ni estos los apreciaron por su propia determinación, evidenciando esta jurisdicción que la corte a-qua no fue puesta en condiciones de valorar ni dirimir las violaciones que ahora por primera vez presenta el recurrente en casación;

Considerando, que es de principio, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie; que en tal virtud y por los motivos indicados se declara inadmisible este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación el recurrente arguye, que la corte a-qua vulneró su derecho de defensa al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda reconvencional interpuesta por él sin observar que dicho tribunal no motivó dicho rechazamiento, infringiendo así el derecho que le correspondía a este de cargar a la masa a partir y facturar contra los demás herederos el valor de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00) correspondiente al crédito que en su beneficio se había generado por concepto de los gastos generales incurridos por él, en el desarrollo y mantenimiento de la estructura física y del punto comercial establecido en el inmueble que se demandaba partir ubicado en la Avenida Mella, y que forma parte de los bienes relictos dejados por su finada madre Enma Zaimen Vda. Zaiter, el cual tenía operaciones comerciales antes y después de abierta la sucesión de la aludida fallecida;

Considerando, que respecto a la queja presentada en el medio examinado, contrario a lo alegado, según se verifica en las páginas 14 y 15 del fallo ahora criticado, la corte a-qua, reconoció que el tribunal a-quo no motivó el rechazo de la demanda reconvencional y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a suplirlos de oficio, y en tal sentido estableció: " (...) que la demanda en partición fue intentada a fin de obtener la liquidación de todos los bienes que conforman la masa sucesoral de la difunta, sin señalar ningún bien en específico; que en todo caso si el bien al cual se refiere su acción reconvencional forma parte de la sucesión, el usufructo que haga uno de los causahabientes de los bienes de su causante no puede de ninguna forma comprometer a los

demás causantes que no se han beneficiado ni disfrutado del usufructo del bien, aún más si se considera que incluso luego del causante haber cedido en beneficio de uno de sus hijos algún bien, el beneficiario luego de la muerte de su causante está en la obligación de traer a colocación en la partición los bienes recibidos, en consecuencia los argumentos vertidos por el recurrente deben ser desestimados";

Considerando, que como se advierte de la motivación precedentemente transcrita, la corte a-qua rechazó la demanda reconvencional interpuesta por el actual recurrente, sustentada en que este no podía comprometer a los demás coherederos por los gastos en que había incurrido en el inmueble objeto de partición cuando ha sido él quien ha usufructuado y disfrutado el bien, motivaciones que en esta etapa procesal resultan desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones de hecho que deberían ser planteadas y valoradas en la segunda etapa del proceso de partición; sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, enmendar el error contenido en las motivaciones de la sentencia recurrida, en el aspecto controvertido;

Considerando, que en el sentido alegado, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta jurisdicción, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, por lo que si la acoge determinará en la forma en que se hará, y si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en el acervo sucesoral; luego se agotaría un segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo de los peritos que se encargan de inventariar los bienes y tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división; que valorar la pretensión de pago que procura el señor Elías José Zaiter Slaimer, actual recurrente a través de su demanda reconvencional, es una cuestión que debe ser examinada en la segunda etapa del proceso de partición, luego de que el notario y demás peritos designados realicen los inventarios y demás actividades propias de su función, pues admitir la indicada demanda en esta etapa de la partición, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y demás peritos designados. Que por los motivos

precedentemente indicados procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el primer aspecto de su segundo medio de casación sostiene el recurrente que la corte de alzada vulneró su derecho de defensa al fallar el fondo del asunto, sin dar motivos jurídicos atendibles respecto a la solicitud de sobreseimiento que este había hecho fundamentado en que la alzada debía decidir primero el recurso de apelación interpuesto por este contra el auto de reapertura de debates ordenado de oficio por el tribunal de primer grado;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada no se verifica que el actual recurrente en esa segunda instancia haya solicitado en sus conclusiones formales sobreseimiento alguno, ni tampoco consta que hayan sido depositadas en esta jurisdicción ningunas conclusiones al respecto a los fines de comprobar la omisión denunciada, que por el contrario de los documentos que se encuentran depositados en el expediente con motivo al recurso de casación que nos ocupa, reposa la sentencia civil núm. 571/99 de fecha 3 de noviembre de 1999, mediante la cual se comprueba que la corte a-qua declaró inadmisible el aludido recurso de apelación bajo el fundamento de que la sentencia que ordena la reapertura de los debates es una decisión puramente administrativa que reviste un carácter eminentemente preparatorio, de lo que se evidencia que al momento de la corte de alzada dictar la sentencia que hoy es impugnada, la cual es de fecha 31 de octubre de 2001, ésta ya había fallado el recurso de apelación a que hace mención el actual recurrente; por tanto se desestima el aspecto del medio por infundado;

Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio alega el recurrente, que la alzada con su decisión lo perjudicó al condenarlo al pago de las costas del proceso en vez de cargarla a la masa sucesoral como dispone la ley, cuando este ni siquiera formuló oposición contra la demanda en partición, sino que frente a esta ejerció su derecho a interponer demanda reconvencional con el objeto de que se cargue a la masa a partir los valores que le deben los demás coherederos por los gastos en que incurrió;

Considerando, que respecto a la queja precedentemente indicada, el ordinal b) del artículo 86 de la Ley 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, dispone que: "cuando los abogados se

encarguen de particiones o liquidaciones de cuentas, devengarán, además, el mismo tanto por ciento proporcional sobre el montante de la masa partible o liquidable (…)", de lo que resulta que tal y como aduce el recurrente, en materia de partición las costas se cargan a la masa partible, y cada heredero soportará una parte, previo prorrateo, por lo que la corte a-qua al condenar al recurrente al pago de las costas y no ponerlas a cargo de la masa a partir incurrió en el vicio aducido por el hoy recurrente motivo que exige necesariamente que este único aspecto de la sentencia sea casado por vía de supresión sin necesidad de envío.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el señor Elías José Zaiter Slaimer, contra la sentencia civil núm. 436, dictada el 31 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, únicamente el aspecto relativo a las costas contenido en el ordinal Tercero de la indicada sentencia **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emely Tours.
Abogado:	Lic. Daniel Oscar García.
Recurrido:	The Sun Land Corporation, R. D., S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emely Tours, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 622, de fecha 25 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de apelación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Daniel Oscar García, abogado de la parte recurrente Emely Tours, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrida The Sun Land Corporation, R. D., S. A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2

de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por The Sun Land Corporation R. D., S. A., contra Emely Tours, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de septiembre de 2007, la sentencia núm. 00659/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos, la excepción en Nulidad y el fin de inadmisión planteados por la parte demandada EMELY TOURS por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y perjuicios incoada por la entidad social THE SUN LAND CORPORATION en contra de la agencia de viajes EMELY TOURS, mediante Acto Procesal No. 1124/06, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año 2006, instrumentada por el ministerial YOEL GONZÁLEZ, Ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo; **TERCERO**: CONDENA a EMELY TOURS, al pago de una indemnización por la suma de TRES CIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00) a favor y provecho de la entidad social THE SUN LAND CORPORATION, por los daños materiales ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada la entidad comercial EMELY TOURS, al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho del DR. HEREDIA J. RICART quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por Emely Tours, mediante acto núm. 561/07, de fecha 23 de noviembre de 2007, de la ministerial Lilian Cabral De León alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por The Sun Land Corporation R. D., S. A., mediante Acto núm. 253/2007, de fecha 26 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal G., ordinario de la Corte de Apelacion de Trabajo No. 1, del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 622, de fecha 25 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de*

apelación principal, interpuesto por la entidad EMELY TOURS, mediante acto procesal No. 561/07, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Lilian Cabral De León, Ordinario de la Segunda Sala Penal y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y un recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad THE SUND LAND CORPORATION, R. D., mediante acto No. 253/07, de fecha 26 de noviembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Joaquín D. Espinal, Ordinario de la Corte de Apelacion de Trabajo; contra la sentencia civil No. 00659/2007, relativa al expediente No. 035-2006-01151, de fecha veinte (20) de septiembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados;* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del presente proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones"(sic);*

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los documentos probatorios; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1382 y 1383 del Código Civil.";

Considerando, que en fecha 27 de septiembre de 2013, la parte recurrida, The Sun Land Corporation R. D., S. A., le otorgó poder tan amplio como en derecho fuere necesario a su abogado constituido y apoderado especial en la instancia abierta en ocasión del presente recurso de casación, el Dr. Reynaldo José Ricart Guerrero, para transar, recibir valores (en efectivo o en cheques) asentir, desistir, firmar documentos, otorgar recibo de descargo, incoar acciones ordinarias y/o extraordinarias en relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad The Sun Land Corporation R. D., S. A., contra Emely Tours, S. A.;

Considerando, que en fecha 15 de octubre de 2013, el abogado de la parte recurrente, Emely Tours, el Lic. Daniel Oscar García, depositó ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, copia del cheque núm. 001528, de fecha 7 de octubre de 2013 emitido por Rosario & Pichardo, S. A. (Emely Tours), a nombre del Dr. Reynaldo Ricart Guerrero por la suma

de RD$270,000.00, con el concepto "Saldo acuerdo transaccional entre The Sun Land Corporation RD, S. A. y Emely Tours", así como el original del recibo de pago y acuerdo transaccional en fecha 11 de octubre de 2013 suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., en virtud del poder antes señalado, en cual se estableció lo siguiente: "**PRIMERO (1ro.)**: Que actuamos como demandantes frente a EMELY TOURS (ROSARIO Y PICHARDO), S. A.) en la demanda en daños y perjuicios incoada frente a esa empresa por incumplimiento de contrato, demanda iniciada mediante el acto 576/2007 del 24 de octubre del año 2007, instrumentado por el Ministerial Joaquín Espinal; **SEGUNDO: (2do.):** Que hemos arribado a un acuerdo transaccional en esta misma fecha donde se determinó que el monto para saldar la deuda de ROSARIO & PICHARDO (EMELY TOURS), asciende a la suma de Doscientos Setenta Mil Pesos con 00/100 (RD$270,0000.00), incluyendo dicho monto los honorarios profesionales de los abogados y las costas de los procedimientos y cualquier otro gasto realizado por quien suscribe y mis representados; **TERCERO (3ro.):** Que en virtud de dicho acuerdo, hemos aceptado la propuesta de ROSARIO & PICHARDO (EMELY TOURS), de recibir el saldo de dicho monto mediante un único pago por valor de Doscientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$270,000.00), el cual es recibido en su totalidad en este momento, mediante cheque No. 001528, del Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, de fecha 07 de octubre del año 2013, por concepto de pago total del acuerdo a nombre de quien suscribe, DR. REYNALDO RICART GUERRERO y por el cual otorgamos el correspondiente recibo de pago y descargo y finiquito; **CUARTO (4to.):** Asimismo, En virtud de las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano, reconocemos y declaramos en nuestra doble calidad expresada, que el presente acuerdo transaccional tiene carácter definitivo e irrevocable y que posee la autoridad de la cosa juzgada en última instancia y por tanto, a partir de este momento de la firma de este documento, otorgamos formal descargo y finiquito, desistimiento y carta de pago y renuncia de cualquier instancia judicial abierta, sentencia, o acto que frente a ROSARIO Y PICHARDO (EMELY TOURS), así como a cualquier compañía subsidiaria y accionistas, en cuestión sobre las causas que generan el presente documento. Especialmente desistimos y renunciamos a la demanda introductiva y las sentencias derivadas de la demanda principal, y los embargos y demás acciones mencionadas de manera enunciativa no limitativa, como son los actos de embargo retentivo y oposición de

pagos Nos. 576/2007 DE FECHA 24 de octubre del Año 2007 y 965/2013 de fecha 02 de septiembre del año 2013; **QUINTO (5to.):** Declaramos que autorizamos a ROSARIO & PICHARDO (EMELY TOURS) a depositar el este documento en las oficinas de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sobre el expediente único No. 003-2008-03176, expediente No. 2008-5102, a los fines de que este tribunal refrende este acuerdo, otorgando poder expreso y definitivo al Lic. Daniel Oscar García Tejera, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-1019853-8, abogado constituido en este documento para que realice todas las diligencias prudentes y necesarias, para cumplir con dicha formalidad." (sic);

Considerando, que resulta oportuno recordar que el desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma, que en ese sentido, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado"; que en el caso en estudio, los documentos arriba detallados revelan que tanto la parte recurrente, Emely Tours (demandada original), y la actual recurrida y demandante primigenia, The Sun Land Corporation R. D., S. A., están de acuerdo en el archivo definitivo del recurso por la transacción que operó entre las partes, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del acuerdo transaccional, entre la entidad The Sun Land Corporation, R. D., S. A., y Emely Tours en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 622, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licda. Yesenia R. Peña Pérez y Lic. Cristian M. Zapata Santana.
Recurrido:	Fausto Airam Castillo Hernández.
Abogada:	Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representado por los señores

Jacqueline Román y Cándido Quiñones, dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 791, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Yesenia R. Peña Pérez y Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz, abogada de la parte recurrida Fausto Airam Castillo Hernández;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de apelación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por la Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz, abogada de la parte recurrida, Fausto Airam Castillo Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Fausto Airam Castillo Hernández contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 89, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios, interpuesta por señor FAUSTO AIRAM CASTILO HERNÁNDEZ, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte de las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., al pago de una indemnización a favor del demandante señor FAUSTO AIRAM CASTILLO HERNÁNDEZ, por la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por este; **CUARTO:** SE ORDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C POR A., el retiro del nombre del señor FAUSTO AIRAM CASTILLO HERNÁNDEZ, del Centro de Información Crediticia de las

Américas (Cicla), respecto a la tarjeta de crédito de que se trata en esta demanda ; **QUINTO:** SE CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la LICDA. LUISA ALTAGRACIA TEJEDA ORTIZ, por haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal el señor Fausto Airam Castillo Hernández, mediante el acto núm. 304-2006, de fecha 12 abril de 2006, del ministerial Jorge Méndez Batista alguacil ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto núm. 181-2006, de fecha 17 de abril de 2006, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 791, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor FAUSTO AIRAM CASTILLO HERNÁNDEZ, mediante acto No. 304-2006, de fecha doce (12) del mes de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial JORGE MÉNDEZ BATISTA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 181-2006, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ÍTALO AMÉRICO PATRONE RAMÍREZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 89, relativa al expediente No. 038-2005-00456, dictada en fecha siete (7) del mes de febrero del año 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra descrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, Y ACOGE, parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor FAUSTO AIRAM LOUIS HERNÁNDEZ (sic), y en consecuencia se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: "TERCERO: SE CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.,*

*al pago de una indemnización a favor del demandante señor FAUSTO AIRAM CASTILLO HERNÁNDEZ, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este"; **TERCERO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. LUISA ALTAGRACIA TEJEDA ORTIZ, abogada de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega lo siguiente: "En el caso no hay dudas de que la corte a-qua cayó en el vicio de no ponderar las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto a la ausencia total de pruebas para condenar al banco exponente, sobre todo que el recurrido no hizo depósito de ningún elemento que pudiera llevar y ratificar y sobre todo aumentar la indemnización contenida en la sentencia de primer grado…; Que ha sido violado el artículo 1315 en la sentencia impugnada al haberse invertido la carga de la prueba contra el banco recurrente al fijar en este la obligación de demostrar que no había provocado los supuestos daños materiales a la parte recurrida en casación, sobre todo en cuanto al vínculo de causalidad entre la falta y el supuesto daño, pues no solo debían demostrar los daños recibidos, sino que esto afectó su status como comerciante, lo que supuestamente le provocó el rechazo de créditos y el retiro de los mismos, cuando lo correcto y establecido por la ley es que 'actori incumbi probatio', es decir que a quien le correspondía probar los daños supuestamente recibidos, lo que hace que su acción carezca de credibilidad y base legal, y al no poder hacer la comprobación invierten el fardo de la prueba emitiendo una condenación injusta, desproporcionada y carente de base legal; que los jueces nunca mencionaron qué prueba entendían debía hacer el banco para obtener la revocación de la sentencia de primer grado, y esto sin dudas demuestra que ellos invirtieron el fardo de la prueba, pues para que el banco pudiera señalar los puntos que incidieron en su liberación de responsabilidad, la corte debía señalar en qué documentos

aportados por el demandante pudo retener la supuesta falta, y sobre todo la dimensión de los daños que llevaron a pronunciar la sanción que impusieron al banco" (sic);

Considerando, que la corte a-qua para fallar del modo en que lo hizo estableció lo siguiente: "que la recurrente incidental Banco Popular Dominicano, pretende la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, en la existencia de un contrato suscrito entre las partes, sin embargo del análisis de la sentencia recurrida se puede retener que la recurrente incidental no depositó en primer grado el supuesto contrato por el demandante original, hoy recurrido incidental, además tampoco consta depositado en esta alzada el referido contrato que existe entre las partes, que al no probar dichos alegatos, se contrapone a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, razón por la cual dichos argumentos deben ser rechazados; que en esa virtud ante la inexistencia de un contrato entre las partes, la demanda original se contrae a la responsabilidad civil delictual, y en ese sentido para que estas indemnizaciones por daños y perjuicios procedan el tribunal deben constatar la existencia de los siguientes elementos: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio sufrido por el demandante; 3) La relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio; que en ese tenor para que existan daños y perjuicios es imprescindible la existencia de una falta a cargo de la parte a la que se le reclama resarcir el daño causado y que ese daño causado sea como consecuencia de esa falta cometida, la falta denota la actuación contra el derecho del otro, derecho que puede resultar de un contrato, de la ley y de los principios de justicia; que en el caso de la especie se ha podido constatar la falta cometida por el demandado original y recurrido principal, Banco Popular Dominicano, en el entendido de que se comprueba que el señor Fausto Airam Castillo Hernández figura en los archivos crediticios de transunión con una tarjeta de crédito del Banco Popular Dominicano, C. por A., en estado 'Legal' con un balance debido al mes de febrero del año 2005 de RD$43,255.00 pesos, según historial de crédito aportado por el demandante original, hoy recurrente incidental, de fecha 16 de marzo del año 2005; que en esa virtud el recurrente principal, intimó al recurrido incidental mediante el acto marcado con el No. 1107 de fecha 5 de agosto del año 2004, para que en un plazo de un día franco, procediera al retiro de dicha información del Centro de

Información Crediticia de las Américas (CICLA), ya que no tenía ninguna deuda pendiente con ese banco con respecto de una tarjeta de crédito, a lo que el recurrido incidental hizo caso omiso, por lo que la falta cometida por este ha quedado evidenciada"(sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de lo precedentemente indicado podemos establecer que la corte a-qua contestó todos los pedimentos formulados por la parte recurrente; que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el artículo 1315 del Código Civil consagra la carga de la prueba, cuando establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla"; que además en la segunda parte del indicado artículo prevé que "todo aquel que pretende estar libre debe de justificar la causa de la liberación de su obligación", de lo que se deriva que en un proceso cuando el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba del acto o del hecho que lo libera, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "Reus in excipiendo fit actor"; que de ello resulta, que habiendo el demandante demostrado que ciertamente figuraba en el buró de información crediticia con una deuda por tarjeta de crédito que desconocía, y alegando el demandado original y actual recurrente que se trataba de una relación contractual entre el tarjetahabiente y el Banco, era su obligación depositar el contrato de tarjeta de crédito que constituía la prueba de lo que alegaba, lo que no hizo; que, en consecuencia, ese aspecto de los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para aumentar la indemnización fijada en primer grado, la corte a-qua sostuvo: "Que el perjuicio sufrido por el recurrente principal se contrae, tanto a los daños morales como materiales, en virtud de que se ha afectado el honor y su nombre, puesto que figura como un deudor moroso, que en esa virtud también se ha podido constatar el daño material o económico en el entendido de que le fue negado un crédito de la Ferretería Rosmary, S. A., según se constata en un comunicado realizado en fecha 23 del mes de septiembre del año 2004, hecho por la misma ferretería, en donde consta lo siguiente: 'Por medio de la presente hacemos constar el arquitecto Fausto Airam Louis Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-115-7376-2, le hemos negado crédito por estar presentando una deuda pendiente con una institución

local. Por tal motivo su solicitud de crédito ha sido declinada'; que según sostiene el recurrente principal que el hecho de estar incluido en CICLA como deudor moroso, sin serlo perdió varias contratas dentro de las que se encuentra la construcción del planeamiento urbano de Santo Domingo Oeste, ya que es un arquitecto";

Considerando, que respecto a la reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, como los que hemos señalado, los cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la corte a-qua, luego de establecer que la deuda por cargos a una tarjeta de crédito a nombre del demandante original ocasionó que figurara como persona morosa ;

Considerando, que en ese orden de ideas, en cuanto al daño material, la corte a-qua comprobó, conforme a los motivos antes expuestos, que el hecho de haber figurado el actual recurrido conforme a la publicación de la deuda en estado legal por una tarjeta de crédito supuestamente emitida por el Banco Popular Dominicano, S. A., en el CICLA, produjo que le fueran rechazadas solicitudes de crédito propias del ejercicio de su profesión como arquitecto, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente en casación cuando alega que la corte a-qua no justificó la indemnización, pues ofreció motivos validos y suficientes por los cuales decidió aumentar la indemnización fijada por el juez de primer grado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil núm. 791, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Joselín López y Dr. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Maritza Rosario.
Abogados:	Lic. Benito Cepeda Paulino y Dr. José Miguel Minier Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC-1-01-06991-2, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler del Ensanche Piantini

de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte español núm. AD718839 S, documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00190/2012, de fecha 5 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselín López por sí y por el Dr. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Benito Cepeda Paulino por sí y por el Dr. José Miguel Minier Almonte, abogados de la parte recurrida Maritza Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Benito Cepeda Paulino y José Miguel Minier Almonte, abogados de la parte recurrida Maritza Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Maritza Rosario contra El Hotel Gran Almirante, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 3 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-01584, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** CONDENA al CASINO GRAN ALMIRANTE, al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD$2,500.000.00), a favor de la señora MARITZA ROSARIO, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA al CASINO GRAN ALMIRANTE, al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria complementaria o adicional; **TERCERO:** CONDENA a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de un interés de un 1.5% mensual, sobre la suma a la que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria o adicional; **CUARTO:** CONDENA al CASINO GRAN ALMIRANTE, al pago de las costas relativas a la demanda inicial o principal, en provecho de los LICDOS. BENITO CEPEDA PAULINO Y JOSÉ MIGUEL MINIER ALMONTE, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte; **CUARTO:** (sic) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda

adicional en daños y perjuicios, interpuesta por la señora MARITZA ROSARIO, contra el CASINO GRAN ALMIRANTE; **QUINTO:** RECHAZA dicha demanda en cuanto al fondo, por falta de pruebas; **SEXTO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta por el CASINO GRAN ALMIRANTE contra SEGUROS MAPFRE BHD, S. A.; **SÉPTIMO**: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra SEGUROS MAPFRE, BHD, S. A."(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 588/2011, de fecha 4 agosto de 2011, del ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00190/2012, de fecha 5 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta, del recurso de apelación, interpuesto por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. contra la sentencia civil No. 365-11-01584, dictada en fecha Tres (3) de Junio del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la señora MARITZA ROSARIO, sobre demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS BENITO CEPEDA PAULINO y JOSÉ MIGUEL MINIER ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la segunda parte del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, falta de base legal, errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 456, 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 111 del Código Civil de la República Dominicana y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 259/2001 de fecha 8 de julio de 2011, del ministerial

Virgilio Oscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, establece que la señora Maritza Rosario, tiene su domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica. Además el referido acto establece que el estudio de los abogados constituidos está abierto en la calle General Cabrera No. 34-A, esquina calle Cuba, Santiago, donde mi requeriente elige domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto; que de lo anterior se puede establecer que el acto contentivo del recurso de apelación del cual se encuentra apoderada esta Corte, logró su objetivo, que la señora Maritza Rosario tomara conocimiento del mismo, así se puede establecer, ya que constituyó abogado a los 8 días de haberse notificado el recurso de apelación, además de ser la parte recurrida quien diligenció la fijación de la audiencia que conoció el recurso de apelación por medio de sus abogados licenciados Benito Cepeda Paulino y José Miguel Minier Almonte; que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, no hay nulidad sin agravio; que el acto núm. 588/2011, de fecha 4 de agosto de 2011, del ministerial Jacinto Miguel Medina, fue notificado en el domicilio de elección de los abogados constituidos de la señora Maritza Rosario;

Considerando, que la sentencia impugnada, para declarar nulo como al efecto lo hizo, el acto por medio del cual se recurrió en apelación la sentencia de primer grado, la corte a-qua consideró: "Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba: a) El recurso de apelación se interpone contra la señora Maritza Rosario, como parte recurrida, pero el alguacil actuante no se traslada al domicilio de la misma, y no indica haber realizado en ese lugar la notificación del recurso, las personas con las que habló, ni tampoco señala los motivos por los cuales no notifica el referido recurso, a la persona o en el domicilio de la parte apelada; b) El recurso es notificado a la señora Maritza Rosario en la oficina de sus abogados licenciados José Miguel Minier Almonte y Benito Cepeda Paulino, cito en la calle General Cabrera No. 34-A, esquina calle Cuba, en manos de la licenciada Eridania Aybar Ventura, en calidad de abogada de la oficina; Que de acuerdo a la interpretación combinada de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición diferente y como ocurre en los casos de hipótesis previstas en el artículo 69 del mismo código; Que la notificación de la sentencia, al abogado de la parte en litis, tiene

su finalidad específica establecida por la ley, el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, un preliminar de ejecución, y por eso el mismo texto añade, que toda sentencia sin distinguir entre provisional o previa y definitiva, debe notificarse a la parte en su persona o en su domicilio haciendo mención de la notificación al abogado"(sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la intimada en apelación en el domicilio de su abogado, no menos cierto es que ese fue su domicilio de elección en el presente litigio, tal y como se comprueba tanto por el acto núm. 259/2001 de fecha 8 de julio de 2011, del ministerial Virgilio Oscar Pérez Báez, de generales arriba citadas, por el cual a su requerimiento se notifica a la actual recurrente la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y en el cual eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, como por otros actos notificados con posterioridad a este, entre ellos el acto de constitución de abogado, que aparecen depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil que disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional

en su decisión núm. TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "…si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez." (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, ya que fue a instancia de la parte recurrida en apelación que se fijó la audiencia del día 18 de octubre de 2011 para conocer del recurso, fecha en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos, y se fijó una nueva audiencia para el día 30 de noviembre del mismo año, a la cual asistieron ambas partes y presentaron sus conclusiones; que en esas circunstancias, es evidente que dicha parte no puede invocar la nulidad de dicho acto, pues la notificación en el domicilio de elección no le causó ningún agravio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual "la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la corte a-qua, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa debiendo la misma ser casada por falta de motivos y base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00190/2012, de fecha 5 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eblin Carbonell Cornielle.
Abogados:	Dres. Sucre Rafael Mateo, Domingo Antonio Peña Alcántara y Pablo Matos De la Cruz.
Recurridos:	Manuel de Jesús Carbonell Segura y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Antonio Segura C. y Sixto Secundino Gómez Suero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eblin Carbonell Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0024055-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 12, Distrito Municipal de Fundación, provincia Barahona, contra la sentencia civil núm. 054, dictada el 9 de

noviembre de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sucre Rafael Mateo, en representación de los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Pablo Matos De la Cruz, abogados de la parte recurrente Eblin Carbonell Cornielle;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR la sentencia civil No. 054 de fecha 9 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2000, suscrito por los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Pablo Matos De la Cruz, abogados de la parte recurrente Eblin Carbonell Cornielle, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Luis Antonio Segura C. y Sixto Secundino Gómez Suero, abogados de la parte recurrida Manuel De Jesús Carbonell Segura, Dominga Celeste Carbonell Segura, Nelson Carbonell Segura y Wilson Octavio Carbonell Segura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Manuel De Jesús Carbonell Segura, Dominga Celeste Carbonell Segura, Nelson Carbonell Segura y Wilson Octavio Carbonell Segura contra el señor Eblin Carbonell Cornielle, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 18 de agosto de 1999, la sentencia civil núm. 105-99-48, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, buena y válida la presente demanda civil en Partición, Cuentas y Liquidación de los Bienes Relictos dejados por el fenecido DAVID CARBONELL, intentada por los señores: MANUEL DE JESÚS CARBONELL Y COMPARTES, quienes tienen como abogado legalmente constituido y apoderado especial al DR. LUIS ANTONIO SEGURA CARABALLO, en contra del señor EBLIN CARBONELL CORNIELLE, por haber sido hecha conforme a la Ley y al Derecho; SEGUNDO: Que debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, las Conclusiones presentadas por la parte demandada, señor EBLIN CARBONELL CORNIELLE, a través de su abogado legalmente constituido y apoderado especial al LIC. BERNARDO ENCARNACIÓN MATOS, por improcedentes, mal fundadas y carecer de bases legales (sic); TERCERO: Que debe ACOGER, como al efecto ACOGE, las Conclusiones presentadas por los demandantes, señores: MANUEL DE JESÚS CARBONELL SEGURA, DOMINGA CELESTE CARBONELL SEGURA, NELSON ERNESTO CARBONELL SEGURA Y WILSON OCTAVIO CARBONELL SEGURA, a través de su abogado legalmente constituido y apoderado especial el DOCTOR LUIS ANTONIO SEGURA CARABALLO, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en CONSECUENCIA, SE ORDENA, LA PARTICIÓN, CUENTAS Y LIQUIDACIÓN, de todos los bienes relictos dejados por el fenecido DAVID CARBONELL BATISTA, entre sus legítimos herederos; CUARTO: Que debe DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, al

DOCTOR VÍCTOR MANUEL FÉLIZ FÉLIZ, Notario Público de los del Número del Municipio de Barahona, para que proceda a la Partición de la masa a dividir; QUINTO: Que debe DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, a la Honorable Magistrada Juez Presidente de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como JUEZ COMISARIO para que por ante ella sean realizadas todas las operaciones relativas a la aludida partición, cuentas y liquidación de los Bienes relictos a dividir; SEXTO: Que debe DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, a los LICDOS. ALEXANDER CUEVAS MEDINA Y YONY GÓMEZ FÉLIZ, como peritos que se encargarán de la evaluación de los bienes a dividir; SÉPTIMO: Que debe DESIGNAR, como al efecto DESIGNA al ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; OCTAVO: Que debe DISPONER, como al efecto DISPONE, que las costas del presente procedimiento sean cargadas a la masa a dividir"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Eblin Carbonell Cornielle interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 540-99, de fecha 14 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 9 de noviembre de 2000, la sentencia civil núm. 054, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARAR, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EBLIN CARBONELL CORNIELE, a través de sus abogados legalmente constituidos por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes las conclusiones incidentales y subsidiarias al fondo, vertidas por la parte intimante, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes y mal fundadas; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil impugnada en apelación, marcada con el número 105-99-148, de fecha 18 de Agosto del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos procedentemente expuestos; TERCERO:

DISPONE, que las costas del presente procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Único Medio: Violación al artículo 8, acápite H de la Constitución y las leyes que rigen el procedimiento civil, principalmente el artículo 1 y 38 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, y mala apreciación del artículo 4 de dicha ley, así como mala aplicación de los artículos 3, 5 y 6 de la citada ley";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio propuesto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que en fecha 15 de junio del año 1996, los señores Manuel Arquímedes Carbonell Espinosa, Leónidas Rafaela Carbonell, Moisés David Carbonell y Deysi Nery Carbonell Espinosa, sucesores del finado David Carbonell demandaron la partición de los bienes relictos dejados por este, contra los también sucesores señores Jorge Carbonel Conniell, Miguel María Carbonell, Eduardo Carbonell, Filiberto (Berto) Carbonell, Ana Rosa Carbonell, Eblin Carbonell, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; 2) que en el curso de la instancia los demandados solicitaron mediante conclusiones formales el "rechazamiento" de la demanda por prescripción, en virtud del artículo 2262 del Código Civil, conclusiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 129 del 2 de junio de 1998; 3) que mediante acto No. 227/99 de fecha 12 de mayo de 1999, los señores Manuel De Jesús Carbonell Segura, Dominga Celeste Carbonell Segura, Nelson Ernesto Carbonell Segura y Wilson Octavio Carbonell Segura, sucesores del finado Heriberto (Berto) Cabonell, nuevamente demandaron al señor Eblin Carbonell Cornielle en partición de los bienes pertenecientes al fallecido David Carbonell, abuelo de dichos demandantes, demanda que se conoció ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual acogió dicha demanda y ordenó la partición de los bienes pertenecientes al aludido de cujus, mediante la sentencia núm. 105-99-148 de fecha 18 de agosto de 1999; 4) que no conforme con la anterior decisión el demandado original, actual recurrente, recurrió en apelación; 5) que en el curso de la apelación solicitó que se declarara la "nulidad" de la indicada sentencia, bajo el fundamento de que la misma era violatoria a la Constitución, debido a

que el referido tribunal había juzgado al demandado hoy recurrente dos veces mediante dos sentencias que son contradictorias; 6) que la corte a-qua rechazó dichas conclusiones, sustentada en que entre las demandas en partición conocidas en primer grado no existía identidad de partes para que se pudiera retener cosa juzgada, por lo que ratificó la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega en su único medio de casación en esencia, que la corte a-qua al emitir su decisión desconoció la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que establece: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada" por cuanto el señor Eblin Carbonell, actual recurrente, figuró como demandado en la sentencia núm. 129 de fecha 2 de febrero de año 1998, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró prescrita la acción en partición de los bienes relictos del de-cujus David Carbonell; que en esa decisión también figuró como demandado el señor Filiberto (Berto) Carbonell; que luego del fallecimiento de dicho señor sus hijos los actuales recurridos demandaron nueva vez en partición de los bienes sucesorales del fenecido David Carbonell, que el mismo tribunal y mismo juez que había pronunciado el fallo anterior, emitió en fecha 13 de agosto de 1999 la sentencia num. 105-99-148 donde admitió la demanda en partición sobre la misma sucesión y contra el mismo demandado, el cual había obtenido ganancia de causa por la sentencia núm. 129 anteriormente indicada. Que la corte de apelación confirmó dicha decisión bajo la argumentación de que no eran las mismas partes, ignorando que sea cual fueren sus nombres, en un proceso por partición hereditaria, todos tienen un solo nombre, herederos, más aun cuando el padre de los ahora recurridos figuró en la primera sentencia, por lo que estos concurren a la herencia por vía de representación, en tal sentido, aduce el recurrente, la alzada debió declarar inadmisible la demanda en partición interpuesta por los ahora recurridos, que al no fallar en la forma indicada vulneró el citado Art. 44 y desconoció el acápite 8 de la otrora Constitución que consagra la regla jurídica "Non

Bis in Iden", en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada;

Considerando, que para la corte a-qua rechazar la pretensión propuesta por el hoy recurrente respecto a que se declarara "nula" y sin ningún efecto jurídico por cosa juzgada la sentencia civil núm. 105-99-148 de fecha 18 de agosto de 1999, dictada por el tribunal de primera instancia, realizó la siguiente ponderación "que si bien es cierto que la Constitución dominicana en su artículo 8, ordinal 2, sobre seguridad individual en su letra h) prescribe que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, no menos cierto es que quienes figuran como demandantes en la instancia que terminó con el pronunciamiento de la sentencia civil núm. 105-99-148, impugnada en apelación, es decir, los señores Manuel De Jesús Carbonell Segura, Dominga Carbonell Segura; Nelson Carbonell Segura y Wilson Carbonell Segura, no son las mismas personas que figuran como demandantes en la instancia de fecha 2 de junio de 1998, aunque ambos procesos, en primer grado, tienen un mismo objeto y una misma causa; romper con el estado de indivisión de los bienes relictos dejados por el finado David Carbonell, y tienen en ambos casos como demandado al hoy recurrente Eblin Carbonell, en el curso de que se trata contra la sentencia civil 105-99-148, antes referida, en el otro caso a los señores Jorge Carbonell, María Cabonell, Eduardo Carbonell, Berto Carbonell, Ana Rosa Carbonell y Eblin Carbonell como demandados en la aludida sentencia civil No. 129, de fecha 2 de junio de 1998, antes referida (…)";

Considerando, que del estudio de la sentencia analizada y de los documentos que la informan, se comprueba en el caso que nos ocupa, que el tribunal de primer grado dictó en fecha 2 de junio de 1998, la sentencia civil núm. 129, que rechazó la demanda en partición de bienes sucesorales con relación a los bienes relictos del fallecido David Carbonell Batista bajo el fundamento de que la demanda se encontraba prescrita por haber sido interpuesta 29 años después del fallecimiento del aludido finado, en virtud del artículo 2262 del Código Civil que establece una prescripción de 20 años para accionar en justicia y, posteriormente dicho tribunal dictó la sentencia núm. 105-99-148 de fecha 18 de agosto de 1999, en la cual admitió y ordenó la partición de los bienes relictos dejados por el referido finado, fallo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que la corte a-qua estableció en su decisión que no se podía admitir que había cosa juzgada porque si bien las demandas juzgadas en primer grado tenían el mismo objeto, causa y el mismo demandado, sin embargo entendió que los demandantes no eran los mismos; que en ese orden de ideas es preciso señalar, que no fue un punto controvertido ante los jueces del fondo, según se verifica en la sentencia analizada que los demandantes originales actuales recurridos Manuel De Jesús Carbonell Segura, Dominga Celeste Carbonell Segura, Nelson Ernesto Carbonell Segura y Wilson Octavio Carbonell interpusieron la demanda en partición en su condición de herederos o continuadores jurídicos del fallecido Feliberto (Berto) Carbonell quien era hijo del finado David Carbonell, y había sido parte demandada en la primera demanda en partición que había sido decidida, por lo que contrario a lo razonado por la corte de alzada, en el caso que nos ocupa, no solo existía identidad de objeto y causa, sino que también había identidad de partes, ya que los hoy recurridos actuaban por representación;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa, es preciso indicar que de acuerdo a lo que establece el Art. 739 del Código Civil, la representanción no es más que una ficción jurídica en la que el representante entra en el lugar del representado como si se tratara de este último, por lo que tal y como afirma el recurrente, en la especie, los ahora recurridos por efecto de la representación habían resultado gananciosos respecto de la primera demanda en partición de bienes sucesorales en la que su fallecido padre Feliberto (Berto) Carbonell había sido demandando originalmente y obtuvo ganancia de causa, toda vez que mediante sentencia civil núm. 129 de fecha 2 de junio de 1998, la misma fue rechazada;

Considerando, que la doctrina más socorrida sostiene que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente, que en ese sentido al tener el principio de cosa juzgada por efecto del desapoderamiento del tribunal una vez que emite su decisión impide que el mismo pueda volver sobre la misma;

Considerando, que, en ese sentido, se impone reiterar que conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que constan en el expediente se verifica que ambas demandas en partición tenían el mismo objeto, consistentes en la partición de la masa sucesoral del fenecido David Carbonell, la misma causa, hacer cesar el estado de indivisión de esta y las mismas partes, Eblin Carbonell y Feliberto (Berto) Carbonel, este último representado por sus herederos; que la cosa juzgada es una de las causales de inadmisibilidad a que se refiere el Art. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que al no tomar la alzada en consideración dicha norma al momento de decidir, incurrió en desconocimiento de la disposición del citado artículo, motivos por los que procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 054, dictada el 9 de noviembre de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Abreu Castillo.
Abogado:	Licdo. Eladio de Jesús Capellán B.
Recurrido:	Radhamé Mariñe.
Abogado:	Lic. Jaime Manuel Rodríguez Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Abreu Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0008685-5, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 19-2005, dictada el 16 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Eladio De Jesús Capellán B., abogado de la parte recurrente Juan Francisco Abreu Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Jaime Manuel Rodríguez Abreu, abogado de la parte recurrida Radhamé Mariñe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de Febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y accesoriamente en devolución de valores interpuesta por Radhamé Mariñe contra Juan Francisco Abreu Castillo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó en fecha 10 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 98, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara buena, válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Accesoriamente en Devolución de Valores, intentada por el SR. RADHAMÉ MARIÑE, en contra del SR. JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, al demandado no haber cometido ninguna falta que comprometiera su responsabilidad civil; TERCERO: Se ordena al SR. LUIS ERNESTO ABREU ESPINAL, en su calidad de guardián, la devolución al SR. RADHAME MARIÑE, de los bienes inventariados por el Juez de Paz de Constanza y que reposan en su poder, según Auto No. 13-2004, de fecha (22) de enero del año 2004, donde se encuentran especificados dichos bienes; CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Radhamé Mariñe, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 638-2004, de fecha 16 de diciembre de 2004, del ministerial Cristián González, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 16 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 19-2005, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida por estar legalmente citada y no haber comparecido a juicio; SEGUNDO: Se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; TERCERO: En cuanto al fondo la corte obrando por autoridad de la ley contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 95 de fecha diez (10) del mes de (sic) del año Dos Mil Cuatro (2004), evacuada por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza y en

consecuencia: A) Se condena al SR. JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$300,000.00), pesos moneda de curso legal como justa indemnización, por los daños y perjuicios experimentados por el SR. RADHAMÉS MARIÑE y cuyo provecho deben ser abonados; B) Se ordena al SR. JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO devolver al SR. RADHAMÉ MARIÑE los siguientes efectos: 1) Un freezer "Falco" gigante Presidente; 2) Un proyecto "Sonny"; 3) Un control "Sonny"; 4) Un cable fibra 160 pies; 5) Cinco mil VHS "películas"; 6) un CD Play "Panasonic"; 7) Un amplificador de sonido; 8) Una bocina en un cajón; 9) Una Tuitera; 10) Cuarenta y Dos Sillas; 11) Ocho Mesas; 12) Un estabilizador "voltaje"; 13) Una hielera; 14) Una máquina de escribir; 15) Un equipo "Tostada"; 16) Bebidas; 17) Chicles y otros; 18) Un exhibidor de bebidas; 19) Un exhibidor de chicles y mentas; 20) Cinco cubos; 21) Una mesa corredera; 22) Treinta y nueve cajas de cerveza "Vacía"; 23) Tres fuentes eléctricas; 24) Mostradores y Tramería; 25) Un martillo; 26) Vasos; 27) Un fregadero "aluminio" y mesa; 28) Alambre 300 pies; 29) Un inodoro; 30) Dos cajas plásticas; 31) Alambre de sonido 200 pies; 32) Dos bancos en madero; 33) Una mesa "12 pies"; 34) Una lámpara eléctrica; 35) Una lámpara fluorescente; 36) Instalaciones; 37) Una calculadora eléctrica y 38) Cuentas por cobrar; CUARTO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. JAIME MANUEL RODRÍGUEZ ABREU, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se comisiona al ministerial ANDRÉS ALMIRO DURÁN GARCÍA, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de un hecho esencial de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal, errónea interpretación de los fundamentos de la responsabilidad civil. Violación al Art. 1382 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Innúmeras violaciones al artículo 8, acápite (j) de la vigente Constitución política, por quebrantamiento al derecho de defensa y por atentado al debido proceso";

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua entendió de manera errónea que por el hecho del juez de paz aperturar el local alquilado e inventariar los muebles encontrados, eso de por sí constituía la acción de

desalojo ilegal de un inmueble; que no puede constituir desalojo cuando la autoridad judicial competente ha aperturado el local para determinar si se encuentra guarnecido de mercancías y si el local aún se encuentra a disposición del inquilino; que para determinar si existió desalojo la corte debió percatarse si el demandante intimó al demandado para que le devolviera el local alquilado, o si los bienes inventariados no estaban en el local, o si el demandado se opuso a la entrega del local; que el demandante no demostró si él había regresado en algún momento a entrar en posesión del inmueble y si se le había prohibido la entrada, no podía demostrarlo porque el inmueble siempre ha estado a su disposición; que no puede ser justicia por sí mismo cuando han sido organismos reconocidos por la ley que han actuado conforme a sus facultades, acaso el juez de paz no puede aperturar puerta a requerimiento de parte; que dónde está el daño y el lucro cesante si hacía más de dos meses que el señor Mariñe había cerrado el local voluntariamente a requerimiento de la Secretaría de Estado de Salud Pública; que no hubo falta ni daño y menos aún una relación de causalidad;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el expediente, se pone de manifiesto: 1) que en fecha 23 de enero de 2003, el señor Juan Francisco Abreu Castillo alquiló a los señores Dionicio Durán García y Radhamé Mariñe un local comercial ubicado en la calle Miguel Andrés Abreu, del municipio de Constanza, por un año, estipulando que el mismo finalizaba el día 23 de enero de 2004; 2) que en fecha 13 de octubre de 2003, los señores Rhina Abreu, Derfina Castillo y M. Abreu Castillo, residentes de los alrededores del negocio denominado "La Rumba", emitieron una comunicación dirigida al Procurador Fiscal, la Iglesia Católica, Salud Pública y el Ayuntamiento Municipal, en la cual exponen estar atravesando por una situación que hace insoportable residir, por los ruidos, malos olores, discusiones que han terminado en riñas, tiroteos, que ocurren en el referido negocio; 3) que en fecha 13 de noviembre de 2003, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, realizó un acta de notificación mediante la cual le dio clausura al establecimiento de bebidas alcohólicas "La Rumba" del señor Radhamé Mariñe, porque el local no contaba con los requisitos de higiene necesaria; 4) que en fecha 23 de enero de 2004, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, dictó el auto núm. 13-2004, mediante el

cual acogió una solicitud de traslado para aperturar puerta en el local del señor Juan Francisco Abreu Castillo quien había alquilado a los señores Radhamé Mariñe y Dionicio Durán García, resultando que dichos señores abandonaron el local, con la finalidad de inventariar los objetos que hayan podido ser dejados por los inquilinos; 5) que en fecha 26 de febrero de 2004, el señor Radhamé Mariñe demandó al señor Juan Francisco Abreu Castillo, en reparación de daños y perjuicios por violación del contrato de alquileres y devolución de valores; 6) que sobre la referida demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la cual mediante la sentencia núm. 98 de fecha 10 de noviembre de 2004, rechazó la referida demanda, fundamentada en que el propietario no cometió ninguna falta pues actuó en procura y protección de su bien, el cual había sido abandonado por el inquilino, encontrándose la parte trasera de dicho establecimiento abierta, no pudiéndose hablar de ningún tipo de desalojo y ordenó al guardián de los bienes inventariados por el Juez de Paz, según auto antes indicado, la devolución de los mismos al señor Radhamé Mariñe; 5) que el señor Radhamé Mariñe recurrió en apelación dicha decisión por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de bienes muebles, mediante la sentencia civil núm. 19/2005, de fecha 16 de febrero de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "que en el expediente que se ha formado en el curso de la presente instancia de apelación no existe por no estar depositada la sentencia de tribunal alguno que ordenara la resciliación del contrato de alquiler existente entre los hoy litiscontestantes, que solo existe como fundamento al desalojo realizado el auto No. 13-2004 de fecha veintidós (22) del mes de Enero del año Dos Mil Cuatro (2004), del Juez de Paz de Constanza el cual se contrae a dar información del traslado de dicho magistrado para aperturar la puerta del referido local comercial y hacer un inventario de la existencia y mercancía, y que fueron desalojadas del mismo; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el juez a-quo para fallar como lo hizo, rechazando la presente demanda en daños y perjuicios se fundamentó 1) En el documento titulado acción inmediata de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; 2) En la certificación expedida por la

Dirección Técnica de Saneamiento Ambiental de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), según los cuales al Sr. Radhamé Mariñe se le otorgó un plazo de 24 horas para cerrar el referido el negocio (sic), que si bien tales elementos pueden ser un medio de prueba para sostener la existencia de perturbaciones sociales ocurridas o producidas en el interior o el exterior del referido local comercial, no menos cierto es que estas pueden ser causales que justifiquen el rompimiento contractual, por parte de un tribunal, pero de ninguna forma justifican el desalojo del local alquilado, que conforme a los hechos narrados y comprobados por esta corte el propietario del inmueble se hizo justicia por sus propias manos, lo que no puede ser tolerado en un estado de derecho, pues ello equivaldría a la sustitución de los órganos jurisdicciones que son el verdadero fundamento de un Estado democrático; que si bien el recurrido, entendió que en el local comercial se producían hechos que se reñían con la moral, que el inquilino se atrasaba con el pago de las deudas nacientes del contrato y con terceros vinculados a este, o que el cierre prolongado del negocio amenazaba la estructura física del inmueble, debió apoderar los tribunales competentes y elevar allí sus reclamos por vía jurisdiccional y no como lo hizo, solicitando del juez de paz la apertura del inmueble sin dar la oportunidad al inquilino de un justo juicio";

Considerando, que con relación al primer medio de casación, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte a-qua estableció que la falta del ahora recurrente consistió en hacerse justicia por sus propias manos y en solicitar la apertura del inmueble al Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó el auto núm. 13-2004, fecha 23 de enero de 2004, por el cual sustenta la corte a-qua que se produjo el desalojo del inquilino, no obstante esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que dicho auto se produjo por el ejercicio de un derecho ante un órgano judicial, el cual no fue probado que fuera de mala fe, además el referido auto judicial no ordena el desalojo ni pone en posesión del inmueble al propietario, sino que se limita a abrir las puertas del local comercial alquilado y a levantar un inventario de los bienes que guarnecían en el mismo, por lo que no prueba que el señor Juan Francisco Abreu se haya hecho justicia con sus propias manos ni que el inquilino haya sido desalojado;

Considerando, que asimismo no fue establecida por la corte a-qua la falta que cometiera la parte recurrente, puesto que mediante notificación

de acción inmediata expedida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 13 de noviembre de 2003, se le otorgó un plazo de 24 horas al señor Radhamé Mariñe para cerrar el referido negocio, y según certificación expedida por la misma entidad dicho local se mantuvo fuera de circulación comercial hasta la fecha del 18 de febrero de 2005, por lo que fue demostrado que el referido local fue clausurado y abandonado por el indicado inquilino; que tampoco la alzada estableció en qué consistieron los daños ocasionados; que, por los motivos antes expuestos, resulta evidente que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 19-2005, dictada el 16 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se produce en otro espacio de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eladio De Jesús Capellán B., abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrido:	Leandro Ortiz De la Rosa.
Abogado:	Dr. Víctor Lebrón Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente

legal Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00220, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 319-2008-00220 del 18 de noviembre del 2008 dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado de la parte recurrida Leandro Ortiz De la Rosa, quien también actúa en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leandro Ortiz De la Rosa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 30 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 109, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Acoge como buena y válida, la demanda en responsabilidad civil, por Daños y Perjuicios, en lo que se refiere al DR. LEANDRO ORTIZ DE LA ROSA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haberlas hecho de acuerdo al derecho; SEGUNDO: Condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de una indemnización por los daños materiales causados al demandante a justificar por estado de acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Condena a la demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos RD$500,000.00, por los daños morales causados al demandante, por su injusta imputación de fraude; CUARTO: Condena a la demandada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. LEANDRO ORTIZ DE LA ROSA Y VÍCTOR LEBRÓN FERNÁNDEZ, por haberla avanzando en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 175/08 de fecha 30 de junio de 2008, del ministerial Vladimir Del Jesús Peña Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 319-2008-000220, de fecha 28 de noviembre de

2008, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de junio del dos mil ocho (2008), mediante el Acto No. 175/2008, instrumentado por el ministerial Vladimir Del Js. Peña Ramírez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, contra la Sentencia Civil No. 109, Expediente No. 322-08-00066, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: MODIFICA la sentencia recurrida en su Ordinal Tercero, en consecuencia CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, DR, LEANDRO ORTIZ DE LA ROSA por la suma de CIEN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO CON TREINTA CENTAVOS (RD$100.771.30, por los daños morales sufridos por éste como consecuencia del hecho en cuestión, quedando, CONFIRMADA la sentencia recurrida, en sus restantes partes, por los motivos expuestos, en cuanto al fondo del referido recurso; SEGUNDO: (sic) RECHAZA las demás conclusiones, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. VÍCTOR LEBRÓN FERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Incompetencia; Tercer Medio: Falta de base legal";

Considerando, que antes de proceder al abordaje de los medios de casación propuestos por la recurrente, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido Leandro Ortiz De la Rosa, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su

propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se desestime por extemporáneo el presente recurso de casación;

Considerando, que, en ese orden, hemos podido verificar por el examen y estudio del expediente que no se encuentra depositado el acto mediante el cual se habría notificado a la actual recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 319-2008-00220, de fecha 28 de noviembre de 2008, lo que imposibilita a esta jurisdicción poder determinar el punto de partida del plazo dispuesto por la ley para que la recurrente interpusiera el presente recurso y, consecuencialmente, si este recurso fue interpuesto extemporáneamente; que, siendo esto así, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente en apoyo de sus medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, alega, en síntesis, que la corte a qua en su sentencia ha violado el artículo 497 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad al dar por establecida la responsabilidad de la actual recurrente para evaluar los alegados daños morales del recurrido; que en los artículos aplicables en la sentencia recurrida, que preceden al dispositivo, la corte a qua cita el artículo 497 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, y ese artículo, establece que la autoridad de aplicación de todas las disposiciones que lo preceden, que incluyen las indemnizaciones a que se refiere el párrafo V, del artículo 494, del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, es la Superintendencia de Electricidad, por lo que al aplicar esas indemnizaciones, que la ley reserva a ese organismo, ha violado dicha disposición legal y lo ha hecho a sabiendas de haberla visto, como se señala en la decisión recurrida; que, continúa alegando la recurrente, invocó en primer grado la excepción de incompetencia de atribución, que fue acumulada con el fallo del fondo, y fue rechazada con una motivación desacertada sobre otra disposición que nada tenía que ver con la causa de la demanda: la reparación de daños con motivo de la suspensión del servicio eléctrico y en esa virtud se recurrió la sentencia y en el acto del recurso así como en la audiencia las conclusiones principales versaron sobre la incompetencia de los tribunales ordinarios para imponer indemnizaciones con motivo de la suspensión del servicio eléctrico, ya que el artículo 494, en su párrafo V

del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece una responsabilidad limitada, en cuanto a las indemnizaciones que dan lugar a la reparación por efecto de esa disposición, y que quien la aplica es la Superintendencia de Electricidad, conforme al artículo 497; que la corte en un considerando de su decisión rechaza esas conclusiones principales, reconoce el párrafo V del artículo 494 del citado reglamento, en la parte final de sus motivos y previo al dispositivo señala que da como visto el artículo 497, que establece la competencia del organismo administrativo de la Superintendencia de Electricidad e inobservando esa disposición consideró competente a los tribunales ordinarios para condenar a la empresa ahora recurrente a pagar una indemnización ascendente a 10 veces la última facturación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: 1) el señor Leandro Ortiz de la Rosa interpuso ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana una demanda en responsabilidad civil contra la actual recurrente, alegando haber recibido daños y perjuicios por el corte y suspensión de manera injustificada del servicio eléctrico; 2) por ante el tribunal de primer grado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), planteó una excepción de incompetencia aduciendo que de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y el Reglamento para su aplicación, PROTECOM, es el organismo facultado para conocer de dicha demanda; 3) que el tribunal de primer grado mediante la decisión núm. 109, de fecha 30 de mayo de 2008, rechazó dicha excepción y declaró su competencia, estableciendo que la parte demandada no probó haber dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo V del artículo 448 de la Ley General de Electricidad, además, condenó a Edesur al pago de una indemnización por los daños materiales causados a la parte demandante a ser justificada por estado y por daños morales de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); 4) el mencionado fallo fue impugnado en apelación ante la corte a-qua, procediendo dicha alzada a modificar la citada sentencia únicamente en cuanto a la cuantía de la indemnización acordada por los daños morales, confirmándola en sus demás aspectos, mediante la sentencia que ahora es examinada a través del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a los medios examinados la jurisdicción a qua estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente:

"que el Art. 21 de la Ley General de Electricidad dispone lo siguiente: Se crea por la presente ley, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tendrá como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por exceso o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina estará bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funcionará en cada municipio del país; para estos fines el reglamento de la presente detallará las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad; que, como puede observarse obviamente, tanto la Ley General de Electricidad como su reglamento de aplicación lo que le otorgan facultad a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE) es atender y dirimir 'los reclamos' administrativos de los consumidores, pero no para conocer de una demanda civil reclamando indemnizaciones por daños y perjuicios, que es de lo que se trata el caso en cuestión; que, además, en caso de que dicho reglamento otorgara competencia a la mencionada oficina para conocer de la demanda en cuestión, el Poder Ejecutivo estaría extralimitándose en las facultades reglamentarias conferidas por la ley, que son exclusivamente la de detallar 'las funciones y provisiones de esta Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad' (conforme al Art. 121 de la Ley General de Electricidad), lo cual constituiría una intromisión en las facultades de otros poderes del Estado, por ende un acto contrario a la Constitución de la República" (sic);

Considerando, que esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ante un planteamiento similar, por decisión anterior de fecha 11 de diciembre de 2013, estableció, lo siguiente: "Considerando, que, en efecto el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad; Considerando, que, por otra parte, el artículo 494 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, modificado por el Párrafo V del artículo 22 del Decreto 749-02, establece: "En caso de que la empresa de Distribución suspenda el servicio eléctrico basado en falta de pago,

si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la empresa de Distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente."; Considerando, que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre en la especie, mediante la cual el demandante procura una indemnización reparatoria por alegados daños sufridos por este a causa de una suspensión del servicio eléctrico; que conforme al artículo 149-1 de la Constitución de 2010, corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; Considerando, que la interpretación invocada por la recurrente, en el sentido de que PROTECOM es el organismo competente para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que el fundamento de esta decisión tiene su base en la salvaguarda de los órganos jurisdiccionales en el contexto de sus competencias así como de los límites que le imponen las disposiciones sustantivas y adjetivas; que

aceptar que un organismo administrativo como PROTECOM, es competente para dirimir una demanda en reclamación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria; Considerando, que, además, la solución compensatoria que pudiera emitir ese organismo administrativo, y que hace mención el Párrafo V del artículo 494 del Reglamento precedentemente transcrito, no puede ser un obstáculo para que el usuario pueda accionar ante los tribunales de orden judicial, a reclamar los derechos que entiende le han sido lesionados, que imponerle al demandante la posición contraria, implicaría un atentado a su derecho a una justicia accesible, consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna" (sic);

Considerando, que la posición precedentemente transcrita se mantiene mediante la presente decisión, en tal virtud procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio de su recurso invoca, en síntesis, que la corte a qua tanto para rechazar las conclusiones principales sobre la incompetencia como las que se refieren al fondo de la demanda en reparación ha ofrecido motivaciones insuficientes y a la vez imprecisas; que la corte al considerarse competente de lo que es competente la Superintendencia de Electricidad, aplica el párrafo V, del artículo 494 e impone indemnizaciones por daños morales a la entonces intimante EDESUR y los evalúa en base a la indemnización de 10 veces el monto de la última facturación, en contradicción con dicho artículo, que no distingue entre daños morales y materiales y sin motivar por qué considera que han tenido lugar perjuicios morales; que la corte a qua asumiendo la competencia del organismo de la Superintendencia de Electricidad no cita motivos que permitan establecer que haya tenido lugar una suspensión indebida del servicio eléctrico al entonces intimado, hoy recurrido; que el tribunal de alzada para suplirse de los motivos que no ofreció en su decisión adoptó un considerando del juez de primer grado que es puramente enunciativo y lo que hace en él dicho juez es presumir la falta y el daño porque no precisa como esa decisión del PROTECOM ha establecido una falta, considerada como un hecho ilícito de suspender el servicio y de acusar de fraude, y ese considerando es el soporte en el cual se dispone una condenación por daños morales al demandante

por su injusta imputación de fraude, lo cual no se reclamó en la demanda introductiva; que la corte a qua no ofrece otros motivos que cubran esa insuficiencia de motivos, que se asimila a una falta de motivos para justificar el dispositivo de su decisión, las motivaciones de la sentencia impugnada, en las circunstancias que se han indicado, no satisfacen los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la corte a qua en el marco de las reflexiones asumidas para sustentar su decisión consideró: "Que en el expediente se encuentra depositada una comunicación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), S. J. M., contentiva de la Decisión No. 003-01-2008, de fecha 18 de enero del 2008, donde se hace constar que la "reclamación del usuario del suministro Leandro Ortiz, NIC 516-7059, quien reclamó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR, S. A.) y luego a esta oficina de PROTECOM-San Juan, por acta de irregularidad No. 15360, levantada por concepto 'Sello de laboratorio anormal, piñón limado, sub-registrando 50%', le informamos que al analizar el expediente hemos observado lo siguiente: La brigada de EDESUR, S. A. normalizó el suministro instalándole el medidor No. 80568678 en fecha 26 de enero del 2007, por lo antes expuesto, sin la presencia de un representante de esta oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), Declaramos "PROCEDENTE" la reclamación del usuario y ordenamos a la Distribuidora de Electricidad, EDESUR, S.A. la "ANULACIÓN" del acta No. 15360, por no cumplir con los requisitos del art. 492, párrafo 1, letra "b" del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01". Igualmente existe depositada en el expediente una 'Certificación de No Interposición de Recurso' de fecha 6 de febrero del 2008, expedida por la referida oficina, en relación a la decisión mencionada; que, en ese sentido, cabe aclarar que, además de los actos procesales cursados en la litis de que se trata, los únicos documentos presentados por la parte recurrente fueron sendas copias del "Acta de Levantamiento de Medidor, del Servicio Técnico de Edesur, del medidor No. 0166420", del "Acta No. 15360 del Laboratorio de Mediciones, de fecha 26 de enero del 2007" y del "formulario No. 31570, correspondiente al Acta No. 15360, de La Unidad Operativa Antifraude, de la Procuraduría General de la República"; los cuales, en cuanto a los dos primeros, son documentos elaborados por la propia parte recurrente, por intermedio de personas que trabajan bajo su dependencia (además de haber sido anulados por

PROTECOM), y el último es una consecuencia directa de los primeros, por ende corre la misma suerte de éstos" (sic);

Considerando, que además, estableció la alzada: "que para que exista responsabilidad civil es necesario estén reunidos los tres requisitos o elementos constitutivos siguientes: a) una falta cometida por el demandado; b) un perjuicio sufrido por el demandante; y c) una relación de causa a efecto (vínculo de causalidad) entre la falta cometida y el perjuicio ocasionado; que, en la demanda en cuestión, cada uno de los elementos constitutivos fueron determinados por la sentencia de primer grado, razón por la cual esta Corte, en la medida de lo posible y en tanto no sean contradictorios con lo decidido en esta sentencia, adopta los motivos contenidos en la misma; …; que por aplicación a la regla consagrada por el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana (Actori incumbit probatio), al recurrente es a quien le corresponde probar los fundamentos de su recurso, y como se ha dicho anteriormente, la parte recurrente no ha probado debidamente ante esta Corte los argumentos en el sentido de que se rechazada la demanda en reclamación de daños y perjuicios en cuestión, contenidos tanto en su acto de apelación y como en el escrito de 'ampliación de conclusiones';…; que es de principio que en caso de fijación previa de los daños por una norma legal (en el sentido más amplio de la palabra) o convencional los tribunales al momento de la fijación del monto de éstos deben ajustarse a dicha norma; que en el caso en cuestión, como existe una fijación previa de daños contenida en la normativa legal que hemos comentado, y de que no existe contradicción entre las partes en el sentido de que el monto de la facturación que dio lugar a la demanda de que se trata asciende a la suma de RD$10,077.33, procede ajustar el monto de las condenaciones por daños y perjuicios morales a esta situación. Sin embargo, las indemnizaciones por los daños materiales causados a justificar por estado, que el tribunal también condenó a la parte demandada, no entran en contradicción con la referida normativa, pues en la misma no se supone la ocurrencia de daños materiales y de ser así (siendo los mismos de fijación exacta, no por libre apreciación de los jueces, como ocurre con los daños morales), la fijación legal antes de su ocurrencia chocaría contra el principio de razonabilidad de la ley (sic);

Considerando, que como se comprueba de las motivaciones precedentemente transcritas, la jurisdicción a qua motivó la sentencia impugnada, expresando como fundamento válido para confirmar el rechazo de

la excepción de incompetencia, que de conformidad con la ley la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE) son competentes para atender y dirimir los reclamos administrativos de los consumidores pero no para conocer y decidir sobre demandas en reclamación de daños y perjuicios; que, asimismo, se evidencia que la falta cometida por EDESUR consistente en la suspensión indebida del servicio eléctrico al actual recurrido, se fundamentó en la comunicación del PROTECOM contentiva de la decisión núm. 003-01-2008, del 18 de enero de 2008, mediante la cual se declaró procedente la reclamación del usuario, Leandro Ortiz De la Rosa; que el tribunal de alzada para acordar los daños y perjuicios se basó en la existencia de "una fijación previa de daños contenida en la normativa legal", además, de adoptar expresamente los motivos del primer juez, lo que le permite a esta Sala Civil y Comercial examinar dicha decisión de primer grado y verificar que en la misma se estableció que real y efectivamente existía un daño a consecuencia de la falta cometida por la empresa demandada que le ocasionó pérdidas materiales y daños morales al recurrido;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur

Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2008-00220 dictada en atribuciones civiles el 28 de noviembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Víctor Lebrón Fernández y Leandro Ortiz De la Rosa, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Rijo Rijo.
Abogada:	Dra. Ingrid Janette Florentino Santana.
Recurrido:	Pedro Eduardo García Trinidad.
Abogados:	Dra. Elsi García Polinar y Dr. Darío Antonio Tobal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado-comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031504-4, domiciliado y residente en la casa núm. 39 de la calle Duarte de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 39-2010, de fecha 23 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, contra la sentencia No. 39-2010 de fecha 23 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Ingrid Janette Florentino Santana, abogada de la parte recurrente Carlos Antonio Rijo Rijo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, abogados de la parte recurrida Pedro Eduardo García Trinidad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en distracción incoada por el señor Pedro Eduardo García Trinidad contra Carlos Antonio Rijo Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 777-2009, de fecha 3 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se rechaza la solicitud de inadmisión planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge como buena y válida la demanda en DISTRACCIÓN, interpuesta por el señor PEDRO EDUARDO GARCÍA TRINIDAD, en contra del señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO; TERCERO: Se ordena al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, a entregar al señor PEDRO EDUARDO GARCÍA TRINIDAD, EL AUTOMÓVIL PRIVADO, MARCA TOYOTA, MODELO COROLLA, COLOR MARRÓN, AÑO 1982, MOTOR O SERIE 782781, PLACA A165245, CHASIS JT2TE72E9C0782781, REGISTRO 0358474, CON CAPACIDAD PARA CINCO (5) PASAJEROS, por ser su legitimo propietario y que fue embargado en persecución a los señores BELKIS MARÍA CARTI Y EPIFANIO MORALES MERCEDES; CUARTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se eleve contra la misma; QUINTO: Se condena al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción a favor y provecho de las DRAS. ELSI GARCÍA POLINAR Y DIVINA C. ZAPATA ZAPATA, por haberlas avanzando en su mayor parte"; b) que no conforme con la sentencia anterior, Carlos Antonio Rijo Rijo interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 651/2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, del ministerial Víctor Eugenio Barett Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual intervinieron las sentencias núm. 23-2010, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; Segundo: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, PEDRO EDUARDO GARCÍA TRINIDAD del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 651/2009 de fecha 23/11/2009; Tercero:

Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial NATIVIDAD SOSA, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor de los abogados ELSI GARCÍA POLINAR, DARÍO ANTONIO TOBAL y ÁNGEL MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado"(sic); c) la sentencia núm. 39-2010, de fecha 23 de febrero de 2010, dictada por la corte a qua, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, INADMISIBLE el recurso de apelación intentado por el señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO contra la Sentencia No. 777/2009, de fecha 03/11/2009 por haber cosa juzgada al respecto por medio de la Sentencia de esta Corte No. 23/2010, de fecha 29/01/2009; Segundo: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ELSI GARCÍA POLINAR, DARÍO ANTONIO TOBAL y ÁNGEL ESTEBAN MARTÍNEZ SANTIAGO, abogados que afirman haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1328 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 69 inciso 4 de la Constitución de la República promulgada el 26 de enero de 2010; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 44 de la Ley 834/78;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso apoyada en que la suma contenida en la sentencia impugnada no alcanza el monto exigido por el literal c) párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando que, en ese tenor, se impone destacar que las disposiciones de la Ley núm. 491-08 sobre la cual se sustenta la indicada pretensión incidental introdujo determinadas condiciones para el ejercicio de

esta vía de recurso al disponer que: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que procede determinar si el fallo impugnado contiene o no condenaciones; que mediante la sentencia ahora impugnada la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, a consecuencia de lo cual se mantienen los efectos de la decisión del primer juez, que se limita a: 1) rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada; 2) acoger como buena y válida la demanda en distracción incoada por Pedro Eduardo García Trinidad; 3) ordenar a Carlos Antonio Rijo Rijo entregar el bien objeto del litigio; 4) ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, y 5) condenar al demandado al pago de las costas; que, siendo esto así, resulta manifiesto que la mencionada sentencia no contiene ni de su contenido se deriva condenación alguna al pago de sumas de dinero en los términos del referido texto legal, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando que el recurrente en apoyo de sus medios primero y segundo, los cuales se analizan reunidos por su estrecha vinculación y ser útil a la solución que se le dará al caso, aduce, en resumen, que en los medios de pruebas por él aportados a la corte a-qua figura una instancia de fecha 22 de febrero de 2010, solicitándole a la Directora del Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de La Romana, una certificación del registro del acto No. 491/2009 de fecha 4 de diciembre de 2009, del ministerial Jossy Enmanuel De Jesús Apolinario Ledesma, ordinario del Juzgado de Paz de La Romana; que la corte a qua no valoró la certificación No. 14-02-2010, expedida por el referido Ayuntamiento en fecha 24 del mes de febrero de 2010; que la Corte para declarar inadmisible el recurso de apelación incoado por el señor Carlos Antonio Rijo Rijo en tiempo hábil y conforme a la ley, no evaluó la fecha cierta ni mucho menos el registro del supuesto acto No. 491/2009; que la corte a-qua en el dispositivo de la sentencia No. 39-2010 de fecha 23 del mes de febrero el año dos mil diez (2010), se limita a declarar inadmisible el recurso de apelación intentado por el señor Carlos Antonio Rijo Rijo contra la sentencia No. 777/2009, de fecha 3 de noviembre de 2009, por

haber cosa juzgada al respecto por medio de la sentencia de la misma corte a-qua marcada con el No. 23/2010 del 29 de enero de 2009, sin tomar en cuenta la mala práctica en que incurrieron los doctores Elsi García Apolinar, Darío Antonio Tobal y Ángel Martínez, de la notificación al aire del acto No. 491/2009 de fecha 04 de diciembre de 2009, y mucho menos el registro de dicho acto No. 491/2009, que establece el artículo No. 1328 del Código Civil Dominicano; que, continúa alegando el recurrente, que la corte a-qua aun aportándosele las pruebas antes indicadas, también expuestas en dicho recurso de apelación, surgidas de la comentada mala práctica en que incurrieron los doctores Elsi García Apolinar, Darío Antonio Tobal y Ángel Martínez, actuación que no le permitió a Carlos Antonio Rijo Rijo, el legítimo y sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la actual Constitución de la República Dominicana promulgada el 26 del mes de enero de 2010;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en distracción incoada por Pedro Eduardo García Trinidad contra Carlos Antonio Rijo Rijo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó la sentencia No. 777/2009 de fecha 3 de noviembre de 2009; b) que Carlos Antonio Rijo Rijo recurrió en apelación el fallo precedentemente indicado, por medio del acto No. 651/2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Barett Mota, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; c) que en ocasión de dicho recurso se dictó la sentencia No. 23-2010 de fecha 29 de enero de 2010, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y ordena descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación introducido mediante el mencionado acto No. 651/2009; d) que sustentándose en el acto No. 651/2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, el cual como se ha dicho es contentivo del recurso de apelación incoado por Carlos Antonio Rijo Rijo contra la sentencia No. 777/2009, la abogada constituida por dicho recurrente, Dra. Ingrid Janette Florentino Santana, solicitó y obtuvo la fijación de una audiencia para el día 18 de febrero de 2010, en la cual la parte recurrente concluyó solicitando que se acogieran las conclusiones del acto introductivo del recurso de apelación; el recurrido, a su vez, pidió que se declare inadmisible el "presente recurso de apelación" en razón de

que ya existe sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo a través del acto No. 651/2009, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 23 de febrero de 2010, dictó el fallo No. 39-2010, hoy recurrido en casación, mediante el cual acogió las pretensiones del recurrido en apelación, por haber cosa juzgada al respecto por medio de la sentencia de esta Corte No. 23/2010, de fecha 29 de enero de 2010;

Considerando, que, como se ha dicho, mediante el referido acto No. 491/2009, los abogados de la parte recurrida, Pedro Eduardo García Trinidad, le dieron avenir a la Dra. Ingrid Janette Florentino Santana, abogada del recurrente, Carlos Antonio Rijo Rijo, para la audiencia del 28 de enero de 2010, a celebrarse con motivo del recurso de apelación interpuesto por su representado contra la sentencia No.777/2009, recurso que culminó con la sentencia No. 23-2010 de fecha 29 de enero de 2010; que se impone precisar, además, que la sentencia impugnada en la especie es la marcada con el No. 39-2010, del 23 de febrero de 2010, dictada también por la corte a qua,

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada, de ahí que las irregularidades cometidas en una litis no pueden invocarse como medio de casación en otro litigio;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo de este recurso, pone de manifiesto que el indicado acto No. 491/2009, contra el que se dirigen los agravios contenidos en los medios analizados, es un documento comunicado y producido en el proceso de apelación que finalizó con la decisión No. 23-2010 de fecha 29 de enero de 2010; que, por los motivos antes expuestos, resulta evidente que los medios de casación bajo estudio no están dirigidos contra la decisión atacada, por lo que los mismos deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte en la sentencia No. 39-2010 de fecha 23-02-2010 declara inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada, apoyando

su fallo en el artículo 44 de la ley 834/78, haciendo una mala aplicación del derecho en la especie diciendo que por dicho artículo constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, no observando dicha corte a qua que el único medio utilizado por los adversarios los doctores Elsi García Apolinar, Darío Antonio Tobal y Ángel Martínez, según la prueba aportada el día que se conoció dicho recurso de apelación sin la debida notificación del señalado acto No. 491/2009 fue impedirle al doctor Carlos Antonio Rijo Rijo todos sus medios de defensas;

Considerando, que en lo que concierne al alegato hecho por el recurrente en el medio analizado, en el sentido de que se hizo una incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley 834, la alzada razonó lo siguiente: "que en el caso ocurrente ha habido dos fijaciones de audiencia sobre un mismo recurso de apelación y si alguna culpa hay que evidenciar esta se encuentra a cargo de la abogada de la parte apelante pues habiendo ésta recibido personalmente en fecha cuatro (4) de diciembre de 2009, por intermedio del acto 471/2009, del ministerio de JOSSY ENMANUEL DE JESÚS APOLINARIO LEDESMA, la notificación del avenir dándole cuenta de la fecha de la audiencia fijada para el día 28/01/2010, no debió dicha letrada en fecha posterior del 9/12/2009 solicitar nueva vez fijación de audiencia, esta vez para el día 18/02/2009, para conocer del mismo caso, esto es el recurso de apelación interpuesto por vía del acto No. 671/2009; que así las cosas la audiencia válida es la celebrada el día 28 de enero de 2010 pues en ella se cumplieron cabalmente los ritos del debido proceso y se emitió al respecto la Sentencia No. 23/2010, de fecha 29/01/2010, la que entre otros pronunciamientos dispuso el descargo puro y simple del recurso de apelación introducido mediante el acto no irrevocablemente juzgada, y el medio de inadmisión que al respecto se propone por el demandado es bueno y válido y está sustentado en la ley que domina la materia"(sic);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa y que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad;

Considerando, que en el presente caso, la jurisdicción a qua al comprobar que tanto la litis que culminó con la sentencia No. 23/2010, de fecha 29 de enero de 2010, que ordena, entre otras cosas, el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, así como el litigio que concluyó con el fallo hoy impugnado, tuvieron su origen en el acto de apelación marcado con el No. 651/2009 de fecha 23 de noviembre de 2009, instrumentado a requerimiento del actual recurrente, estableció, en consecuencia, que entre ambas litis existe identidad de partes, así como identidad de objeto y causa; que, por tal motivo, en el presente caso dicha Corte retuvo de manera correcta la autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la cosa juzgada; que al haberse establecido, en el presente caso, la tripe identidad de partes, causa y objeto y, por vía de consecuencia, la autoridad de cosa juzgada, dicho texto legal no ha sufrido menoscabo alguno; que por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, contra la sentencia número 39-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, Carlos Antonio Rijo Rijo, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. (Edesur).
Abogados:	Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González.
Recurrida:	Sandra Xiomara Serrano Féliz.
Abogados:	Licda. Lidia Muñoz y Lic. Rafael Méndez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2013-00160, de fecha 26 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Muñoz, actuando por sí y por el Licdo. Rafael Méndez Pérez, abogados de la parte recurrida Sandra Xiomara Serrano Féliz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 2013-00160 del 26 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida Sandra Xiomara Serrano Féliz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Sandra Xiomara Serrano Féliz contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 31 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00159, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: DECLARA, regular y válida en la forma la presente demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora SANDRA XIOMARA SERRANO FÉLIZ, quien tiene como abogado legalmente constituido al LICDO. RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señora SANDRA XIOMARA SERRANO FÉLIZ, una indemnización ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a dicha parte demandante; **TERCERO**: CONDENA, a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO**: DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 809, de fecha 6 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona,

en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 26 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00160, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 159, de fecha 31 de Mayo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 159, de fecha 31 de Mayo del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único Medio**: Falta de base legal";

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Sandra Xiomara Serrano Féliz, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que

nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 2013-00160, de fecha 26 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dumas Enrique Gautreau Díaz.
Abogado:	Lic. Fausto Mateo.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI).
Abogados:	Licda. Cecilia Henry Duarte y Lic. Héctor Amado Guerrero De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dumas Enrique Gautreau Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179882-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 344, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Henry, actuando por sí y por el Lic. Héctor Amado Guerrero De los Santos, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Fausto Mateo, abogado de la parte recurrente Dumas Enrique Gautreau Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Amado Guerrero De los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos incoada por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI) contra el señor Dumas Enrique Gautreau Díaz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00132-2012, de fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda EN COBRO DE PESOS, interpuesta por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI), contra Dumas Enrique Gautreau Díaz, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: **SEGUNDO**: Condena a Dumas Enrique Gautreau Díaz, al pago de la suma de Ciento Ocho Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 39/100 (RD108,925.39), por concepto de uso de línea de tarjeta de crédito no pagada, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: Se rechaza el pedimento de ejecución provisional, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: Condena a Dumas Enrique Gautreau Díaz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. ENRIQUE RADHAMÉS SEGURA QUIÑONES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Dumas Enrique Gautreau Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 05/1/2014, de fecha 9 de enero de 2014, del ministerial Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 344, de fecha 9 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DUMAS ENRIQUE GAUTREAU DÍAZ, contra la sentencia civil No. 00132 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente señor DUMAS ENRIQUE GAUTREAU DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR AMADO GUERRERO DE LOS SANTOS y*

CECILIA HENRY DUARTE, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad “;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI) solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Dumas Enrique Gautreau Díaz, a pagar a favor de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI), la suma de ciento ocho mil novecientos veinticinco pesos con 39/100 (RD108,925.39), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dumas Enrique Gautreau Díaz, contra la sentencia civil núm. 344, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Dumas Enrique Gautreau Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Héctor Amado Guerrero De los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ludovina Féliz Peña.
Abogado:	Dr. Bienvenido Matos Pérez.
Recurrido:	Nurys Luisa Olivero Pérez.
Abogada:	Licda. Lidia Muñoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ludovina Féliz Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera agrónomo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012144-2, domiciliada y residente en la casa núm. 24 de la calle Profesora Marina Vásquez del sector La Playa de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 2014-00031, de fecha 21 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrida Nurys Luisa Olivero Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Bienvenido Matos Pérez, abogado de la parte recurrente Ludovina Féliz Peña;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. Lidia Muñoz, abogada de la parte recurrida Nurys Luisa Olivero Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de inmueble y desalojo intentada por el señor Luis Enrique Olivero Berroa contra la señora Ludovina Féliz Peña, la Primera Sala de la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 16 de octubre de 2009, la sentencia núm. 105-2009-857, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: RATIFICA, el defecto pronunciado por este tribunal en fecha 15 del mes de septiembre del año 2009, contra la parte demandada señora LUDAVINA (sic) FÉLIZ PEÑA, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en la forma la presente DEMANDA CIVIL EN REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE Y DESALOJO, incoada por el señor LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, a través de su abogado constituido LICDA. LIDIA MUÑOZ, contra de (sic) señora LUDAVINA (sic) FÉLIZ PEÑA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO**: EN CUANTO al fondo ACOGE las conclusiones vertidas por la parte demandante señor LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, a través de su abogado constituido LICDA. LIDIA MUÑOZ, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, Y EN CONSECUENCIA, ORDENA el Desalojo inmediato de la señora LUDAVINA (sic) FÉLIZ PEÑA, y/o cualquier persona que se encuentre ocupando ilegalmente el siguiente inmueble: una porción de terreno con una extensión de Ciento Ocho Metros Cuadrados (108Mts Cuadrados), ubicado en el barrio la plaza de esta ciudad de Barahona, dentro de los siguientes linderos: al Norte Calle Respaldo Jacobo, al Sur Sr. Héctor Villar, al Este Sr. Nicario Mercedes y al Oeste Calle Profesora María Vásquez, con todo cuanto tenga y contenga, dicho inmueble anexidades y dependencias, por ser propiedad legítima de la parte demandante; **CUARTO**: CONDENA, a la parte demanda (sic) señora LUDAVINA (sic) FÉLIZ PEÑA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. LIDIA MUÑOZ, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: DISPONE que la sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO**: COMISIONA, al ministerial GENNY RAFAEL PÉREZ CUEVAS, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que proceda a la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Ludovina Féliz Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 720/2009, de fecha 8 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Féliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 21 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 2014-00031, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE como bueno y válido, en su aspecto formal, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora LUDOVINA FÉLIZ PEÑA, contra la Sentencia Civil No. 105-2009-857, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009) dictada por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme procedimiento; **SEGUNDO**: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal (sic); **TERCERO**: En cuanto al fondo; esta Corte actuando por propia Autoridad y Contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-2009-857, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; y por vía de consecuencia: a) Pronuncia la Absoluta Nulidad del Acto de Venta bajo Firma Privada de fecha 23 del mes de Febrero del año 2007, suscrito entre los señores ING. LUDOVINA FÉLIZ PEÑA, primera parte y DR. LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, por los motivos expresados; **CUARTO**: CONDENA a la parte intimante señora LUDOVINA FÉLIZ PEÑA, a pagar a favor de la parte recurrida NURYS LUISA OLIVERO PÉREZ, continuadora jurídica del DR. LUIS ENRIQUE OLIVERO BERROA, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD$150,000.00) moneda nacional, por concepto de préstamo, más los intereses generados por dicha deuda a partir de la demanda; **QUINTO**: CONDENA a la parte recurrida señora LUDOVINA FÉLIZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. LIDIA MUÑOZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente no consigna ni desarrolla los medios de casación en que fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió el referido recurso de apelación, revocó la sentencia

de primer grado y condenó a la señora Ludovina Féliz Peña, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Nurys Luisa Olivero Pérez, continuadora jurídica del finado Luis Enrique Olivero Berroa, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Ludovina Féliz Peña, contra la sentencia civil núm. 2014-00031, de fecha 21 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andreina Peña Pimentel.
Abogadas:	Licdas. Dulce María Díaz Henández y Anny Gricel de Taveras.
Recurrido:	Financiera Profesional, S. A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Andreina Peña Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 045-5113-2 (sic), domiciliada y residente en la calle 25 núm. 10, Las Colinas de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y de elección en la avenida Las Carreras núm. 61, apartamento 2-A, con domicilio Ad-Hoc en la calle 1ra. núm. 68 del sector de Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 033, dictada el 17 de febrero de 1999, por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1999, suscrito por las Licdas. Dulce María Díaz Henández y Anny Gricel de Taveras, abogadas de la parte recurrente Andreina Peña Pimentel, en cual se invocan los medios de casación que se indican más delante;

Visto la Resolución núm. 1553 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 1999, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Financiera Profesional, S. A., en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Andreina Peña Pimentel contra la Financiera Profesional, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de marzo de 1998, la sentencia civil núm. 596, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se debe declarar y declara la Nulidad del Procedimiento de ejecución hecha por la FINANCIERA PROFESIONAL, S. A., y en consecuencia se pronuncia la Nulidad de la sentencia de Adjudicación No. 2909 del 7 de noviembre de 1995, dictada por esta Cámara por haberse violado en la misma las reglas del procedimiento y el derecho de defensa; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos de Santiago, cancelar los Certificados de Títulos No. 24 (anotación 115) y el No. 49 (anot. 2) de fecha 23 de abril de 1996, expedido a favor de la FINANCIERA PROFESIONAL, S. A.; TERCERO: Que debe ordenar y ordena a la FINANCIERA PROFESIONAL, S. A., la entrega inmediata de los inmuebles descritos a su legítima propietaria ANDREINA PEÑA PIMENTEL; CUARTO: Que debe condenar y condena a la FINANCIERA PROFESIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. DULCE MARÍA DÍAZ H. Y ANNY G. DE TAVERAS, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; SEXTO: Que debe rechazar y rechaza la solicitud de Daños y Perjuicios solicitado por la demandante señora ANDREINA PEÑA PIMENTEL, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico dicha solicitud"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Financiera Profesional, S. A., mediante acto núm. 38/98, de fecha 13 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Plácido Antonio Torres Batista, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, y de manera incidental la señora Andreina Peña Pimentel, mediante acto de fecha 17 de marzo de 1998, instrumentado por el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 17 de febrero

de 1999, la sentencia civil núm. 033, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Debe DECLARAR como al efecto DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental parcial, interpuestos respectivamente por FINANCIERA PROFESIONAL, S. A., y la señora ANDREINA PEÑA PIMENTEL, contra la Sentencia Civil No. 596 de fecha Nueve (9) del Mes de Marzo de año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser interpuesta conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: Debe RECHAZAR como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental parcial, interpuesto respectivamente por FINANCIERA PROFESIONAL, S. A., y la señora ANDREINA PEÑA PIMENTEL, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: Debe COMPENSAR como al efecto COMPENSA en todas sus partes las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo; Tercer Medio: Omisión de estatuir; Cuarto Medio: Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, e incurrió en falta de base legal, contradicción de motivos y omisión de estatuir porque rechazó su demanda en responsabilidad civil sobre el fundamento de que la recurrida, Financiera Profesional, S. A., se había adjudicado el inmueble de su propiedad en el ejercicio de sus derechos, desconociendo así que mediante acto núm. 21-95, del 6 de febrero de 1995, Andreina Peña Pimentel había puesto en conocimiento a Financiera Profesional, S. A., de que estaba ejecutando un inmueble propiedad de una persona con la que no tenía ningún vínculo legal, con lo que quedaba demostrado que la recurrida cometió una falta grosera y actuó de mala fe, abusando de sus derechos al despojar a la recurrente de sus bienes, como lo hizo, mediante un embargo clandestino y posterior desalojo apoyándose en un documento falso; además, dicho tribunal tampoco tomó en cuenta que la omisión de la notificación de los actos de embargo a la recurrente no fue

fruto de un error o ignorancia, pues conocía muy bien su domicilio real y de elección el cual le fuera informado en el citado acto del 6 de febrero de 1995; que, en estas circunstancias la corte no podía rechazar la reparación del perjuicio solicitado sobre el fundamento de que la financiera actuó en el ejercicio de sus derechos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 26 de noviembre de 1993, Financiera Profesional, S. A., y Maritza Grullón de Santos, actuando en nombre de Andreina Peña Pimentel, en virtud de un poder especial del 17 de agosto de 1993 y en nombre de Fausto Manuel Santos Morel, en virtud de un poder especial del 15 de noviembre de 1993, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, mediante acto bajo firma privada legalizado por el Lic. Rafael Antonio Felipe, Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, hipotecando bienes inmuebles propiedad de Andreina Peña Pimentel ; b) en fecha 6 de febrero de 1995, Andreina Peña Pimentel, le notifica una oposición a embargo a la Financiera Profesional, S. A., expresándole que desconoce la firma contenida en el poder del 17 de agosto de 1993 y que en ningún momento le otorgó poder a Maritza Grullón Santos para vender, hipotecar, permutar ni enajenar sus bienes, mediante acto núm. 21-95, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Martínez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago; c) en fecha 6 de febrero de 1995, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado por el Procurador Fiscal de la instrucción de una sumaria a cargo de Maritza Carolina Grullón Peña, Carmen Argentina Taveras, Fausto Manuel Santos Morel, entre otros, inculpados de violar los artículos 265, 266, 247, 148, 379, 386, 405 y 408 del Código Penal y la Ley 2859, en perjuicio de varias personas e instituciones bancarias, aperturando el proceso núm. 76; d) en fecha 20 de febrero de 1995, Financiera Profesional, S. A., notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Maritza Grullón de Santos y Fausto Manuel Santos Morel en calidad de deudores y a Carmen A. Taveras, en calidad de fiadora solidaria a fin de perseguir el cobro del crédito contenido en el contrato de préstamo hipotecario del 26 de noviembre de 1993; e) en fecha 3 de mayo de 1995, Financiera Profesional, S. A., realizó un proceso verbal de embargo inmobiliario en perjuicio de Fausto Manuel Santos y Andreina Peña Pimentel, mediante

acto núm. 479/95, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, procedimiento que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 2909, dictada el 7 de noviembre de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la cual declara adjudicataria a la Financiera Profesional S. A., del solar núm. 10 de la manzana núm. 571, del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago y de una porción de terreno de 1936 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 2796 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, cuya propiedad se encontraba registrada a nombre de Andreina Peña Pimentel; f) en fecha 12 de septiembre de 1996, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó una providencia calificativa con relación al proceso núm. 76 declarando que existían pruebas e indicios suficientes y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de Maritza Carolina Grullón Peña, Carmen Argentina Taveras y Patricio Antonio Acosta por los crímenes de asociación de malhechores, falsificación y uso de documentos públicos, uso de cheques sin fondos, estafa y además, en cuanto a Maritza Carolina Grullón Peña, por robo, abuso de confianza siendo asalariada en perjuicio de varias personas e instituciones bancarias; g) en fecha 16 de diciembre de 1996, el Laboratorio de Criminalística del Departamento de Investigación de Falsificaciones de la Policía Nacional emitió el certificado de análisis forense núm. 1888-96, en el que hizo constar que las firmas que aparecen en el poder especial de fecha 17 de agosto de 1993 no coincide con los rasgos caligráficos característicos de la firma de la señora Andreina Peña Pimentel; h) en fecha 30 de enero de 1997, Financiera Profesional, S. A., realizó un proceso verbal de desalojo compulsivo del inmueble adjudicado, hablando con Eddy Hernández, quien dijo ser hijo de la desalojada, mediante acto núm. 05/97, instrumentado por el ministerial Plácido Antonio Torres Batista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; i) en fecha 6 de febrero de 1997, Andreina Peña Pimental, interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra Financiera Profesional, S. A., mediante acto núm. 59/97, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Domínguez Colón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, fundamentada en que la referida sentencia de adjudicación

fue obtenida en virtud de un contrato de préstamo hipotecario que ella no había autorizado y que fue formalizado como consecuencia de las irregularidades y falsificaciones efectuadas por Maritza Grullón, las cuales fueron notificadas a la Financiera Profesional, S. A., por la demandante desde el momento en que se enteró de las mismas y no obstante su advertencia, dicha entidad ejecutó un proceso inmobiliario clandestino sobre su inmueble, sorprendiéndola en su buena fe, por no haberle notificado jamás ninguno de los actos del procedimiento y, además, causándole graves e irreparables daños al ejecutar temerariamente la sentencia así obtenida mediante un desalojo compulsivo; j) dicha demanda fue acogida parcialmente por el juez de primer grado apoderado en lo relativo a la nulidad de la sentencia de adjudicación porque en ninguno de los actos del procedimiento de embargo examinados por dicho tribunal se revelaba que se notificara el mismo a Andreina Peña Pimentel o a Maritza Grullón actuando en su representación, pero rechazó sus demás pretensiones porque la demandante no le depositó el poder del 17 de agosto de 1993, lo que, según expresó, le impedía valorar su validez y porque consideraba que la Financiera Profesional, S. A., era una contratante de buena fe que solo estaba ejecutando su crédito;

Considerando, que en ocasión de las apelaciones interpuestas tanto por Financiera Profesional, S. A., (de manera principal), como por Andreina Peña Pimentel (incidentalmente) y luego de haber examinado todos los documentos que se mencionan en el párrafo anterior, la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "Que del estudio del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 26 de noviembre del año 1993, suscrito entre Maritza Grullón de Santos, Carmen A. Taveras, Fausto Pimentel y Financiera Profesional, S. A., se desprende que la señora Maritza Grullón de Santos, actuó por sí y en calidad de mandataria de los señores Andreina Peña Pimentel y de su esposo Fausto Manuel Santos Morel; Que cuando existe un mandato, quien se obliga es el mandatario (sic), que es quien se convierte en acreedor o deudor frente al otro contratante, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 1984 y siguientes del Código Civil, que es el acto jurídico que se aplica en el caso de la especie, y no la fianza, por lo que es evidente que el recurrente incidental, tiene la calidad de deudor frente al recurrente principal; Que en relación al alegato que realiza la parte recurrente incidental, que la hipoteca de la cosa ajena es nula,

esta corte, al no estar apoderada de una acción en nulidad del contrato hipotecario suscrito entre las partes en litis, sino de un recurso de apelación sobre la nulidad de una sentencia de adjudicación, considera que eso constituye un medio nuevo, de acuerdo a lo que establece el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe ser desestimado; Que en relación al Acto No. 21-95 de fecha 6 de febrero del año 1995, instrumentado por el Ministerial Rafael Antonio Martínez, el mismo no constituye una oposición al pago, que pueda surgir como una acción principal o un incidente del embargo inmobiliario, ya que el persiguiente notificó el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario en fecha 20 de febrero del año 1995, y que de acuerdo al criterio jurisprudencial, para que una demanda en oposición al mandamiento de pago, constituya un incidente del embargo inmobiliario, es cuando se inició después de haber practicado el embargo, denunciado y transcrito o registrado, por lo que el persiguiente no tenía que paralizar su persecución; Que el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario contenido en el acto núm. 222-95, del ministerial Epifanio Santana, le fue notificado a los señores Maritza Grullón de Santos y Fausto Manuel Santos Morel a la primera en su calidad de deudora y apoderada de los señores Fausto Manuel Santos Morel y Andreina Peña, en su domicilio sito en la calle 15 esquina 18 urbanización La Zurza 11 de esta ciudad, según nota escrita por el ministerial y a la señora Carmen Taveras y Fausto Manuel Santos Morel, en su calidad de fiadores solidarios, el cual no es el domicilio de elección; Que la denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario contenida en el Acto No. 479-95, de fecha 03 de Mayo del 1995, instrumentado por el Ministerial Epifanio Santana, le fue únicamente notificado a la señora Maritza Grullón y a Fausto Manuel Santos Morel, en el edificio Jamsa 1, Bloque 1, Apartamento 1-B, Calle Sabana Larga de esta ciudad y a la señora Carmen A., Taveras, en sus calidades respectivas de deudora y fiadores solidarios y no a la señora Andreina Peña Pimentel, quien también es deudora; Que el acto No. 588-95, de fecha 7 de Junio de 1995, instrumentado por el Ministerial Epifanio Santana, contentivo de la notificación de depósito de pliego de condiciones e intimación de hacer observaciones, solamente le fue notificado, a los señores Maritza Grullón, en el edificio Jamsa 1, Apartamento J_B, calle Sabana Larga y Fausto Manuel Santos Morel y Carmen Argentina Taveras, en su calidad de parte embargada, según consta en dicho acto y no a Andreina Peña Pimentel; Que el acto

No. 1340-09, de fecha 24 de Noviembre del 1995, del Ministerial Epifanio Santana, contentivo de la notificación de la referida sentencia de adjudicación No. 2909, de fecha 7 de Noviembre del 1995, le fue notificada a la señora Maritza Grullón, en el edificio Jamsa 1, Apartamento 1-B Bloque 1, calle Sabana Larga en su calidad de deudora y apoderada especial de Andreina Peña Pimentel, según consta en dicho acto y no en el domicilio de elección contentivo en el referido contrato hipotecario; Que por lo anteriormente expuesto, se evidencia, (que) el depósito de pliego de condiciones y la notificación de la sentencia de adjudicación no le fueron notificadas a la señora Andreina Peña Pimentel, en franca violación a lo que establecen los Artículos 677, 691 y 716 del Código de Procedimiento Civil, ya que según afirma el propio recurrente principal, en su escrito de defensa, al señora Andreina Peña Pimentel, es su deudora, por lo que debió ser puesta en causa, notificándole cada uno de los actos del procedimiento inmobiliario, en su domicilio real o de elección o en su persona, o en la persona de su mandataria Maritza Grullón; Que de acuerdo a las disposiciones legales del Artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, todos los actos prescritos para el embargo inmobiliario deben ser observados a pena de nulidad; Que al persiguiente no cumplir con los preceptos de los Artículos 677, 691 y 716 del Código de Procedimiento Civil, ha violado el derecho de defensa de la señora Andreina Peña Pimentel, constituyendo la falta de notificación del embargo y la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y plazos que determine la ley, una violación de derecho de defensa de acuerdo a lo que establece el Artículo 715, párrafo 11 del Código de Procedimiento Civil; Que si bien es cierto, que de acuerdo a lo que establecen los Artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento, que preceden a la lectura del pliego de condiciones o posteriormente a su lectura, deben ser propuestos a pena de caducidad en un plazo de 10 días a más tardar del señalado para la lectura del pliego de condiciones o 8 días a más tardar después de publicado por primera vez el extracto de que trata el artículo 696, no es aplicable a la demanda en nulidad de una adjudicación, cuando se funde en la violación del derecho de defensa, como ha sucedido en el caso de la especie; Que entre los documentos depositados figura una Certificación expedida por la Dirección General de Migración donde hace constar las entradas y salidas de la señora Andreina Peña Pimentel, desde el 1992 hasta el 1994, así como un análisis

forense de laboratorio de criminalística de la Policía Nacional No. 1888-96, en el cual se señala que la firma que aparece en dicho documento no coincide con los rasgos caligráficos de la señora Andreina Peña Pimentel, por lo que es evidente que la firma que aparece en el poder de fecha 17 de agosto de 1993, no corresponde a la de dicha señora, por lo que dicho acto es inexistente y no crea ningún vínculo jurídico con la Financiera Profesional, S. A.; Que la parte recurrente incidental, concluye solicitando a título de daños y perjuicios, la suma de RD$5,000,000.00, contra la Financiera Profesional, pero resulta de los hechos y circunstancias del proceso, que la recurrente principal no puede incurrir en responsabilidad contractual que es la que se aplica en el caso de la especie, de acuerdo a los principios del Artículo 1147 del Código Civil, ya que para que esta pueda indemnizar a la recurrente incidental, es necesario el incumplimiento de una obligación contractual y que este incumplimiento produzca un perjuicio al acreedor de la obligación, lo que no ha ocurrido en la especie; Que la Financiera Profesional, S. A., actuó para realizar su procedimiento ejecutorio y el desalojo, en virtud de un derecho del que era titular, y es de jurisprudencia constante que el mismo en principio no compromete la responsabilidad civil del autor, a menos que no se haya actuado de mala fe o con ligereza censurable, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que mediante el acto núm. 21-95, del 6 de febrero de 1995, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Martínez, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito núm. 2 del Distrito Judicial de Santiago, Andreina Peña Pimentel le notificó a Financiera Profesional, S. A., lo siguiente: "mi requeriente por medio del presente acto le advierte y notifica que aparece en el poder de fecha diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993) no es su firma (sic); lo cual comprobará

en su momento oportuno, mediante prueba en contrario, ya que estamos en la mejor disposición de probar mediante experticio caligráfico que esa no es su firma y con certificación que depositaremos ante el Tribunal correspondiente, donde demostraremos que en la fecha de los poderes o el poder, mi requeriente se encontraba fuera del país. Atendido. A que en ningún momento mi requeriente otorgó poder a la señora Maritza Grullón de Santos, ni para vender, hipotecar, permutar, enajenar, etc., sino por el contrario dicha señora por medios fraudulentos y abusando de la confianza falsifica la firma mediante un poder que es nulo de pleno derecho y al ser nulo cualquier negociación que se haya realizado con el mismo corre su misma suerte. Por tanto, hacemos saber a dicha financiera que en el supuesto caso que hayan sido sorprendidos o engañados en su buena fe mi requeriente señora Andreina Peña Pimentel no es responsable ni culpable en que dicha institución no posea o cuente con un equipo de profesionales que realice todas las diligencias necesarias para comprobar primero cuándo un poder es hecho cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y segundo cuándo un préstamo es realizado por el legítimo propietario. En tal virtud, le advertimos que mi requeriente en modo alguno puede pagar ni pagará las faltas y negligencias de dicha institución pues existen algunas evidencias que ponen en entredicho la buena fe de la misma, en caso de que pretendan alegar ignorancia o que fueron sorprendidos en su buena fe, como es el Poder irregular y que no es verdad que ninguna institución "responsable" va a registrar un préstamo por la suma de un millón setecientos treinta mil pesos (RD$1,730,000.00) y aparecer inscrito aproximadamente un año después de haberlo realizado, es decir el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), habiendo supuestamente otorgado dicho préstamo en fecha veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993). Por último, hacemos constar que si la Financiera Profesional después que mi requeriente aporte las pruebas de que dicho poder es falsificado y que cualquier negociación que la misma haya realizado ya sea por inexperiencia, falta de asesoría, confianza excesiva, o como pudo haber habido complicidad o negligencia de parte de los encargados de préstamos, se le advierte que en caso de intentar proceder contra los inmuebles propiedad de mi requeriente, la misma será demandada por daños y perjuicios e intentaremos además buscar pruebas para tratar de demostrar que tal vez no hubo negligencia, sino que pudo haber participación directa y

complicidad con la persona a la cual se le da un poder en base a una falsificación de firma cuyo notario en la actualidad se encuentra guardando prisión. Por lo que nos reservamos cualquier acción contra la Financiera Profesional. Y a fin de que la Financiera Profesional, no pretenda alegar ignorancia del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien digo haber hablado, copia fiel del acto"; que en este acto, Andreina Peña Pimentel declaró haber elegido domicilio en el apartamento 6-C, del edificio marcado con el núm. 138, de la calle Restauración de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su estudio profesional el Lic. José Rafael Espaillat Lozano, su abogado constituido;

Considerando, que según consta en el acto núm. 59/97, instrumentado el 6 de febrero de 1997, por el ministerial Alejandro Antonio Domínguez Colón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contentivo de la demanda original en nulidad de adjudicación inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Andreina Peña Pimentel contra Financiera Profesional, S. A., dicha recurrente expresa que: "Que cuando en esta ciudad se produjo un gran escándalo por todas las irregularidades y falsificaciones que había efectuado la señora Maritza Grullón y empleados del Registro de Títulos de esta ciudad, mi requeriente se enteró del supuesto préstamo e inmediatamente notificó a mis requeridos la irregularidad del mismo, según acto del ministerial Rafael Antonio Martínez, ordinario del Juzgado Especial de Tránsito No. 2, el 6 (seis) de febrero del 1995; todo lo cual será probado en audiencia; Que no obstante la advertencia, mis requeridos efectuaron un proceso inmobiliario clandestino, sin notificar jamás a la propietaria ni en su domicilio real ni en su domicilio elegido en el acto seis (6) de febrero de 1995, obteniendo fraudulentamente la Sentencia de Adjudicación No. 2909, del siete (7) de noviembre de 1995 y rendida por esta Cámara Civil, apoderada, la cual fue sorprendida en su buena fe; Que al efectuar a mis requeridos el Procedimiento de Ejecución Inmobiliaria violentando los preceptos consignados en la Ley y no obstante haber sido advertido de la irregularidad de la negociación, demuestran a todas luces colusión con la señora Maritza Grullón; dado que mi requeriente se entera de dicha ejecución el día 30 del mes de enero de este año, 1997, fecha en que mis requeridos requirieron al ministerial Plácido Antonio Torres, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, a fin de ejecutar un proceso verbal de desalojo contra la propietaria y un inquilino del inmueble… que al mis requeridos efectuar un embargo inmobiliario en violación de los preceptos que consagra la Ley contra la legítima propietaria de los inmuebles y además, temerariamente, ejecutar la sentencia así obtenida mediante un desalojo compulsivo, han producido graves e irreparables daños y perjuicios morales y materiales a mi requeriente, lo cual es justo y humano que sean reparados ";

Considerando, que la corte a-qua apoderada de la apelación incidental de Andreina Peña Pimentel a fin de que se le otorgara la indemnización reclamada en su demanda original y valorar el acto núm. 21-95, antes transcrito, se limitó a expresar que "el mismo no constituye una oposición al pago, que pueda surgir como una acción principal o un incidente del embargo inmobiliario, ya que el persiguiente notificó el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario en fecha 20 de febrero del año 1995, y que de acuerdo al criterio jurisprudencial, para que una demanda en oposición al mandamiento de pago, constituya un incidente del embargo inmobiliario, es cuando se inició después de haber practicado el embargo, denunciado y transcrito o registrado, por lo que el persiguiente no tenía que paralizar su ejecución"; que tales afirmaciones ponen en evidencia que tal como afirma la recurrente dicho tribunal incurrió en una grave desnaturalización de los hechos y documentos de la causa puesto que desconoció que la finalidad obvia del acto núm. 21-95, del 6 de febrero de 1995, no era "incidentar" ni paralizar el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por Financiera Profesional, S. A., sino impedirlo pura y simplemente, al ponerla de conocimiento de que la propietaria del inmueble ejecutado desconocía el poder en virtud del cual se otorgó la hipoteca que dicha entidad había inscrito sobre su inmueble; que en adición a lo expuesto la corte a-qua también expresó que "la Financiera Profesional, S. A., actuó para realizar su procedimiento ejecutorio y el desalojo, en virtud de un derecho del que era titular, y es de jurisprudencia constante que el mismo en principio no compromete la responsabilidad civil del autor, a menos que no se haya actuado de mala fe o ligereza censurable, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie", con lo que ratificó el criterio mantenido por esta jurisdicción en el sentido de que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular

lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenere en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil[5], sin embargo, dicho tribunal llegó a la conclusión expuesta, sin valorar en modo alguno la incidencia del acto núm. 21-95, antes descrito sobre la calificación de la conducta de Financiera Profesional, S. A., al ejecutar un embargo inmobiliario: 1) en base a una hipoteca seriamente cuestionada por la propietaria del inmueble gravado, no obstante haber sido debidamente informada sobre la presunta falsificación del poder en virtud del cual fue consentida la hipoteca antes de iniciarse el embargo, sospecha que posteriormente fue reforzada mediante el experticio caligráfico que examinó la propia corte y la providencia calificativa emitida por la jurisdicción penal en perjuicio de la persona que se sirvió de dicho poder y, 2) sin tomar la precaución, dadas las circunstancias, de notificarle los actos del procedimiento de embargo a la propietaria del inmueble embargado, ni en su domicilio real ni en el elegido en el acto núm. 21-95, lo cual también fue valorado por la corte a-qua; que por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada pero solamente en lo relativo a la responsabilidad civil reclamada habida cuenta de que este es el singular aspecto de la referida sentencia que perjudica los intereses de la única recurrente en casación, Andreina Peña Pimentel;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia y cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

5 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.

tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 033, dictada el 17 de febrero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones a fin de que conozca nueva y exclusivamente lo relativo a la demanda en responsabilidad civil interpuesta por Andreina Peña Pimentel; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Crisóstomo Peña.
Abogado:	Lic. Gabriel Zayas Paulino.
Recurrido:	Bolívar Antonio Jáquez Durán.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licda. Cristina Dolores Leo Thomas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Crisóstomo Peña, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201696-9, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 462, sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 765-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Lic. Gabriel Zayas Paulino, abogado de la parte recurrente Roberto Crisóstomo Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Arcadio Núñez Rosado y Cristina Dolores Leo Thomas, abogados de la parte recurrida Bolívar Antonio Jáquez Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Bolívar Antonio Jáquez Durán contra el señor Roberto Crisóstomo Peña, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01716-2012, de fecha 21 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Bolívar Antonio Jáquez Durán, en contra del señor Roberto Crisóstomo Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Bolívar Antonio Jáquez Durán, en contra del señor Roberto Crisóstomo Peña incoada por el señor (sic), y, en consecuencia: A. Declara resiliado el contrato de alquiler de fecha 08 de noviembre de 2009, suscrito entre los señores Rafael Turbí Marte y Roberto Crisóstomo Peña; B. Ordena el desalojo inmediato del señor Roberto Crisóstomo Peña o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el local comercial ubicado en la avenida Nicolás de Ovando, esquina calle 43, No. 462, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, señor Roberto Crisóstomo Peña, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción a favor y provecho de los doctores Arcadio Núñez Rosado y Cristina Dolores Leo Thomas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Roberto Crisóstomo Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2472/13, de fecha 22 de agosto de 2013, del ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 765-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Roberto Crisóstomo Peña, mediante el Acto No. 2472/13, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2013, por Guillermo García, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 01716-2012, dictada en fecha 21 de diciembre de 2012, relativa al expediente No. 036-2011-00585, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original, en Resiliación de Contrato,*

Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el hoy recurrido en contra de la parte recurrente, por haber sido hecho conforme al derecho; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, en consecuencia, CONFIRMA la parte dispositiva de la citada Sentencia No. 01716-2012, dictada en fecha 21 de diciembre de 2012, relativa al expediente No. 036-2011-00585, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivos, esto así, por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente decisión;* ***TERCERO****: CONDENA al señor Roberto Crisóstomo Peña, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Arcadio Núñez Rosado y Cristina Dolores Leo Thomas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 procedimiento civil. **Segundo Medio**: Violación de los artículos 1736, 1737, 1738 y 1748 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada inadmisible por caduco el presente recurso de casación, ya que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de 30 días establecidos por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por la naturaleza de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarla en primer término;

Considerando, que según señala el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento"; que, como se advierte, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aun de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal

Considerando, que, efectivamente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de los actos realizados en ocasión del presente recurso, que habiéndose dictado en fecha 27 de octubre 2014, el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte

de Justicia autorizó al recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por él interpuesto, el plazo de 30 días que dispone el citado artículo 7 vencía el 27 de noviembre de 2014; que al ser notificados el acto de emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 26 de diciembre de 2014, mediante acto de alguacil núm. 2420/2014 instrumentado y notificado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible por caduco el recurso de casación interpuesto por Roberto Crisóstomo Peña, contra la sentencia civil núm. 765-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Roberto Crisóstomo Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Arcadio Núñez Rosado y Cristina Dolores Leo Thomas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz.
Abogado:	Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez.
Recurrido:	Rolando Antonio Vásquez Acosta.
Abogados:	Licda. María Elena Molina Santos y Lic. Carlos Soler Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1054806-2 y 001-1056050-5, domiciliados y residentes en el municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Elena Molina Santos, actuando por sí y por el Lic. Carlos Soler Díaz, abogados de la parte recurrente Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, abogado de la parte recurrente Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. María Elena Molina Santos y Carlos Soler Díaz, abogados de la parte recurrida Rolando Antonio Vásquez Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Rolando Antonio Vásquez Acosta contra los señores Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00876-2013, de fecha 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Ejecución de Contrato, y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor ROLANDO ANTONIO VÁSQUEZ ACOSTA, en contra de GUILLERMO ORLANDO DE LUNA PEÑALÓ E YSABEL DÍAZ, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Ordena a GUILLERMO ORLANDO DE LUNA PEÑALÓ E YSABEL DÍAZ, la entrega de la cosa vendida, o en su defecto el desalojo de la propiedad consistente en: "UNA CASA CONSTRUIDA DE BLOCK, TECHADO DE ZINC, UBICADO EN LA CALLE MÉXICO NO. 21, DEL BARRIO LIBERTADOR, MUNICIPIO LOS ALCARRIZOS, PROVINCIA SANTO DOMINGO, CON UN ÁREA SUPERFICIAL DE 207 MT/2, Y UNA ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DE 147.00 MT2", contra cualquier persona que fuere sin importar la condición, titulo o razón que sea ; b) Condena a los señores GUILLERMO ORLANDO DE LUNA PEÑALO E YSABEL DIAZ, al pago de un indemnización por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD$33,000.00) por los daños y perjuicios por su incumplimiento, por los motivos antes expuestos; c) Rechaza el pedimento de pago de astreinte, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Nulidad de Venta por Simulación de Derechos y Reparación de Daños y Perjuicios por Compensación del Precio interpuesta por GUILLERMO ORLANDO DE LUNA PEÑALÓ E YSABEL DÍAZ contra ROLANDO ANTONIO VÁSQUEZ ACOSTA; en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero**: Condena a los señores GUILLERMO ORLANDO DE LUNA PEÑALÓ E YSABEL DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. MARÍA ELENA MOLINA SANTOS Y EL LICDO. CARLOS SOLER DÍAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad "; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Guillermo Orlando De Luna Peñaló e

Ysabel Díaz interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1081/2013, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 080, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señor ROLANDO ANTONIO VASQUEZ ACOSTA, por no comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado;* ***SEGUNDO****: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores GUILLERMO ORLANDO DE LUNA PEÑALÓ e ISABEL DÍAZ, contra la Sentencia Civil No. 00876-2013 de fecha 31 del mes de julio del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* ***TERCERO****: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado Recurso de Apelación, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada;* ***CUARTO****: COMPENSA las Costas pura y simplemente;* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y sentencia carente de base legal";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del

literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 30 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Rolando Antonio Vásquez Acosta, la suma de treinta y tres mil pesos dominicanos (RD$33,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz, contra la sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ernesto Suazo Sánchez.
Abogados:	Dra. Santa Julia Castro Mercedes y Lic. Bernardo Enrique De la Cruz Reyes.
Recurrido:	Juan De la Cruz Mercedes.
Abogados:	Dr. Wandy Modesto Batista Gómez y Lic. Carlos Rodríguez Wester.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Suazo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0004854-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 71, en el sector de Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 313-2014, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Santa Julia Castro Mercedes y el Lic. Bernardo Enrique De la Cruz Reyes, abogados de la parte recurrente José Ernesto Suazo Sánchez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Wandy Modesto Batista Gómez y el Lic. Carlos Rodríguez Wester, abogados de la parte recurrida Juan De la Cruz Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos incoada por el señor Juan De la Cruz Mercedes contra el señor José Ernesto Suazo Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 993/2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en Cobro de Pesos, canalizada bajo la sombra del acto numero 088/2013, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año Dos Mil Cuatro (2014), del protocolo del ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, incoada por el señor Juan de la Cruz Mercedes en contra del señor José Ernesto Suazo Sánchez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO**: Que debe condenar y condena al señor JOSÉ ERNESTO SUAZO SÁNCHEZ, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$150,000.00), moneda de curso legal a favor del señor Juan De la Cruz Mercedes, más el pago de un interés convencional de la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión; **TERCERO**: Que debe condenar y condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del letrado Carlos Rodríguez Wester, que postula por la demandante, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, principal, el señor José Ernesto Suazo Sánchez mediante acto núm. 04/2014, de fecha 3 de enero de 2014, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 en la ciudad de La Romana, y de manera incidental, el señor Juan De la Cruz Mercedes mediante acto núm. 224-2014, de fecha 16 de mayo de 2014, ambos contra referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 313-2014, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación: A) PRINCIPAL, interpuesto por el señor JOSÉ ERNESTO SUAZO SANCHEZ y B) INCIDENTAL, propuesto por el señor JUAN DE LA CRUZ MERCEDES, por haber sido deducidos en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procesales;* ***SEGUNDO****: RECHAZANDO,*

en cuanto al fondo, los indicados recursos por los motivos explicados en el cuerpo de esta sentencia y consecuentemente, CONFIRMANDO en todas sus partes la Sentencia No. 993/2013, de fecha 25/09/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; ***TERCERO****: COMPENSANDO las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguno de los puntos de sus conclusiones*" *(sic)*;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1 párrafo II de Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 y 819 del Código de Procedimiento Civil y sentencia carente de fundamento legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Juan De la Cruz Mercedes solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)*

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 29 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor José Ernesto Suazo Sánchez, a pagar a favor de la parte recurrida Juan De la Cruz Mercedes, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad

lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Suazo Sánchez, contra la sentencia núm. 313-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a José Ernesto Suazo Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Wandy Modesto Batista y el Lic. Carlos Rodríguez Wester, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes De los Santos.
Recurrido:	Víctor Manuel Gil.
Abogado:	Lic. José Enrique Salomón Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por el señor Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9; con su domicilio declarado en la dirección antes señalada; así como su asegurado, Pedro

Mejía Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 329, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Enrique Salomón Alcántara, abogado de la parte recurrida Víctor Manuel Gil;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por la Licda. Isabel Paredes De los Santos, abogada de la parte recurrente Seguros La Internacional, S. A. y Pedro Mejía Peguero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. José Enrique Salomón Alcántara, abogado de la parte recurrida Víctor Manuel Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños perjuicios incoada por el señor Víctor Manuel Gil contra el señor Pedro Mejía Peguero y la compañía Seguros La Internacional, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00583, de fecha 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor VÍCTOR MANUEL GIL, mediante los actos Nos. 134/2012 y 141/2012, de fechas 26 y 27 de enero del 2012, respectivamente, instrumentados por José Miguel Lugo Adames, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor PEDRO MEJÍA PEGUERO y la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por cumplir con las formalidades que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo dicha demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor VÍCTOR MANUEL GIL, mediante los actos Nos. 134/2012 y 141/2012, de fechas 26 y 27 de enero del 2012, respectivamente, instrumentados por José Miguel Lugo Adames, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor PEDRO MEJÍA PEGUERO y la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por las razones dadas precedentemente; **TERCERO**: CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte demandante, señor VÍCTOR MANUEL GIL"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Gil interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante los actos núms. 525/2014 y 528/2014, ambos de fecha 7 de mayo de 2014, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 329, de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, el señor PEDRO MEJÍA PEGUERO por falta de comparecer, y de la compañía*

SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citados; ***SEGUNDO****: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL GIL contra la Sentencia Civil No. 00583, de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley;* ***TERCERO****: ACOGE en cuanto al fondo dicho Recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor VÍCTOR MANUEL GIL, en contra del señor PEDRO MEJÍA PEGUERO y la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y en consecuencia:* ***CUARTO****: CONDENA al señor PEDRO MEJÍA PEGUERO al pago de las indemnizaciones siguientes: a) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00); y b) CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$191,958.28), a favor del señor VÍCTOR MANUEL GIL, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito;* ***QUINTO****: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata;* ***SEXTO****: CONDENA al señor PEDRO MEJÍA PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ENRIQUE SALOMÓN ALCÁNTARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SÉPTIMO****: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Víctor Manuel Gil solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que

las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 19 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por

la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y condenó al señor Pedro Mejía Peguero, con oponibilidad a la compañía Seguros La Internacional, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Víctor Manuel Gil, la suma total de trescientos noventa y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$391,958.28), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A. y Pedro Mejía Peguero, contra la sentencia civil núm. 329, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a La Internacional de Seguros, S. A., y Pedro Mejía Peguero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. José Enrique Salomón Alcántara, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M.
Recurrido:	Bania Altagracia José Florián.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Severino Diloné y Nelo Adames Heredia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo. Piso,

Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00090, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Pablo Severino Diloné, por sí y por el Lic. Nelo Adames Heredia, abogados de la parte recurrida Bania Altagracia José Florián;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: procede ACOGER el recurso de casación por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 441-2010-00090 del 27 de septiembre del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, abogadas de la parte recurrida Bania Altagracia José Florián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Bania Altagracia José Florián, por sí y en representación de los menores Ángel Miguel, Miguel Aníbal y Johan Manuel Díaz José, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó el 5 de octubre de 2009, la sentencia contenciosa núm. 00056-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora BANIA ALTAGRACIA JOSÉ FLORIÁN, en su calidad de concubina y en representación de sus hijos menores: ÁNGEL MIGUEL, MINIEL ANÍBAL Y JOHAN MANUEL DÍAZ JOSÉ; en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 512/08, de fecha 29 del mes de Agosto del año 2008, instrumentado por RAMÓN EDUBERTO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal 6ta. Sala del Juzgado de 1ra. Instancia, Distrito Nacional; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante, y en consecuencia Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) ORO DOMINICANOS moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores BANIA ALTAGRACIA JOSÉ FLORIÁN, en su calidad de concubina y en representación de sus hijos menores: ÁNGEL MIGUEL, MINIEL ANÍBAL Y JOHAN

MANUEL DÍAZ JOSÉ, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la desaparición física de su concubino y padre ÁNGEL BIENVENIDO DÍAZ, a causa de descarga eléctrica; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. NELO ADAMES HEREDIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 102, de fecha 12 de noviembre de 2009 instrumentado por la ministerial Candy Yeanny Roa Vólquez, alguacil de estados del Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní, Provincia Independencia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2010-00090, de fecha 27 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *DECLARA, regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 0056 de fecha 5 de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del LIC. NELO ADAMES HEREDIA, abogado que afirma haberlas avanzado*"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17-01-2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que

la corte a-qua debió establecer a quién correspondía la propiedad de los cables eléctricos que ocasionaron el accidente, y dejar establecido que la parte recurrente no es responsable de la guarda de los cables internos de la vivienda conforme a la ley 125-01, pues el accidente que tuvo como saldo una víctima mortal fue producto de la inobservancia de dicha víctima; que la corte a-qua establece que el accidente fue producto de un corto circuito de la energía eléctrica, sin que la documentación aportada arrojara cuáles fueron las causas reales que originaron el mismo, incurriendo en desnaturalización de los elementos probatorios; que, además, la corte a-qua descartó sin haberlos ponderado los documentos depositados por la exponente, limitándose a examinar solo los aportados por la parte recurrida, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el fallo cuestionado consta que, de acuerdo al acta de defunción hospitalaria y certificado médico legal expedido por el Dr. Francisco Moquete M., médico legista del municipio de Jimaní, provincia Independencia expedida, en fecha 18 de agosto de 2008, el señor Ángel Bienvenido Díaz (A) Pululo falleció en fecha 17 de julio de 2008 como consecuencia de una "descarga eléctrica que le produjo la muerte por electrocutamiento"(sic), comprobando la corte a-qua que dicha electrocución se produjo dentro de la vivienda de la víctima cuando este se disponía a conectar un abanico, a través del informativo testimonial celebrado en fecha 23 de junio de 2010;

Considerando, que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan los mencionados cables eléctricos, en aplicación de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada como la descarga eléctrica que recibió la víctima en el momento en que fue a conectar un abanico dentro de su vivienda, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados en el caso, sin prueba de que el occiso Ángel Bienvenido Díaz haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como bien fue considerado por la corte a-qua, no fue probada en la especie por la empresa demandada, hoy parte recurrente; que correspondía a la ahora parte recurrente, en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda de que no ocurriera un hecho tan lamentable como en el que perdió la vida Ángel Bienvenido Díaz;

Considerando, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2010-00090, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, , José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. , Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.
Recurrida:	Margarita Paulino.
Abogados:	Licdos. Ulises Mora Pérez, Miguel Ángel Durán, Licda Sandra Montero Paulino y Dr. Samir R. Chami Isa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por el señor Gustavo Ariza, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 420-2009, dictada el 24 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Mora Pérez, por sí y por el Dr. Samir R. Chami Isa, abogados de la parte recurrida Margarita Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y los Licdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrida Margarita Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de tasa de interés interpuesta por la señora Margarita Paulino contra la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero de 2009, la ordenanza civil núm. 222-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por no comparecer; SEGUNDO: Declara buena y válida la demanda en referimiento en Suspensión de Ejecución de Tasa, presentada por la señora Margarita Paulino, en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte demandante, señora Margarita Paulino, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, de estrados de este tribunal, para que notifique la presente ordenanza"; b) que no conforme con dicha decisión la señora Margarita Paulino interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 182/2009, de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 24 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 420-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARGARITA PAULINO, mediante acto procesal No. 182/2009, de fecha 27 de abril del año 2009, instrumentado por el ministerial LUIS MANUEL ESTRELLA HIDALGO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 222-09, relativa al expediente No. 504-09-00083, de fecha 25 de febrero del año 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por los motivos precedentemente citados, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, ACOGE la demanda en referimiento y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS la suspensión del aumento de la tasa de interés en el contrato de venta con garantía hipotecaria suscrito entre la señora MARGARITA PAULINO y la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción a favor del DR. SAMIR R. CHAMI ISA y los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL DURÁN y SANDRA MONTERO PAULINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de la ley; flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en perjuicio de la recurrente; Segundo Medio: Violación de la ley y del principio de intangibilidad de las convenciones; Tercer Medio: Violación a la ley y falta de motivación. Cuarto Medio: Falta de base legal";

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia, que la corte a-qua, en su decisión ordenó la suspensión del aumento de la tasa de interés que había realizado la actual recurrente al préstamo otorgado por esta a la señora Margarita Paulino, sin tomar en cuenta que en el indicado contrato de fecha 26 de mayo de 2008, las partes habían consentido expresamente que la tasa de interés podía ser variada por la actual recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que al

fallar la corte a-qua en la forma indicada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, razón por la cual procede que la sentencia sea casada;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto los hechos siguientes: 1) que originalmente se trató de una demanda en referimiento que procuraba la suspensión de la ejecución del aumento de tasa de interés por concepto de préstamo otorgado por la actual recurrente a la ahora recurrida, sustentando su pretensión, en síntesis, en: a) que en fecha 26 de mayo de 2008 las partes ahora en litis suscribieron un contrato de compra venta e hipoteca a través del cual la ahora recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le otorgó a la ahora recurrida señora Margarita Paulino, un préstamo con garantía hipotecaria con la finalidad de adquirir el inmueble que se describe en el contrato a una tasa de interés de un once punto cuarenta y cinco por ciento anual (11.45%); b) que en dicho contrato se estableció que el acreedor podrá durante la vigencia del mismo aumentar o disminuir la tasa de interés de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado; c) que mediante comunicación de fecha 28 de noviembre de 2008, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos envió una comunicación a la señora Margarita Paulino donde le informaba el aumento de la tasa a un dieciséis por ciento de interés (16%) anual a partir del mes de diciembre de 2008, aduciendo esta que dicho aumento era injustificado pues no habían existido condiciones en el mercado que ameritara tal aumento; 2) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, por lo que fue recurrida en apelación por la señora Margarita Paulino, procediendo la corte a-qua acoger dicho recurso revocando la ordenanza apelada y en consecuencia admitió la suspensión de la tasa de interés, pretensión que gestionaba la apelante actual recurrente en su demanda inicial, fallo que ahora se impugna mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qua aportó como sustentación decisoria la siguiente: "que esta Sala de la Corte entiende que dada la existencia de un contrato de venta con garantía hipotecaria suscrito por las partes, en donde consta una tasa de interés establecida previamente y aceptada por ambos en un 11.45% aumentada a un 16% de manera unilateral por la recurrida, evidentemente se constata con este hecho una turbación ilícita, por lo que la intervención del juez

de los referimientos se hace justificada, pues el mismo se encuentra facultado para actuar y ordenar el cese del aumento de forma indiscriminada, remitiendo a las partes envueltas en el contrato a ventilar la legalidad del aumento de tasa en el ámbito contractual por ante el tribunal correspondiente, sin verse en la necesidad el juez de los referimientos de examinar la regularidad o no de dicho aumento";

Considerando, que respecto al agravio invocado en el medio examinado, en cuanto a que, en el presente caso la corte a-qua ha desnaturalizado el contexto del contrato aportado como medio de prueba, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que dentro de las piezas aportadas por las partes ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso de casación consta depositado el aludido contrato de préstamo, evidenciándose que en artículo Sexto Párrafo I se establece lo siguiente: "VARIACIÓN DE LA TASA DE INTERES.- Las sumas desembolsadas devengarán intereses a razón del ONCE PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (11.45%) anual sobre saldos insolutos, a partir de su entrega, en el entendido de que como condición esencial del otorgamiento del préstamo. El ACREEDOR podrá durante la vigencia del mismo, aumentar o disminuir la tasa de interés de acuerdo con las condiciones prevalecientes en el mercado. Asimismo las partes acuerdan que en caso de producirse un cambio en la tasa de interés indicada anteriormente el ACREEDOR notificará por escrito a EL DEUDOR (COMPRADOR) de dicho cambio, en un plazo no menor de quince días con antelación a la ocurrencia del cambio"(sic);

Considerando, que de la lectura del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, se infiere que el juez de los referimientos puede ordenar medidas conservatorias para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que en ese sentido, es preciso señalar que la doctrina más socorrida sostiene que turbación manifiestamente ilícita, es la perturbación que resulta de un hecho material o jurídico que de manera directa o indirecta vulnera una regla de derecho;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a-qua para justificar la suspensión de la tasa de interés ordenada por ella en su decisión calificó como una turbación manifiestamente ilícita el aumento de la tasa, bajo el fundamento de que dicho aumento había sido realizado por el banco de manera unilateral, sin embargo, dicha alzada no observó que la variación de la tasa de interés estaba prevista en el contrato que voluntariamente habían convenido las partes, con la condición de que la misma debía ser previamente notificada a la deudora, lo cual aconteció mediante comunicación de fecha 28 de noviembre de 2008, por lo que, en el presente caso no puede considerarse la actuación de la hoy recurrida como ilícita ya que contrario a lo establecido por la alzada la misma actuó en el marco de lo acordado por las partes, por lo que al fallar en la forma indicada la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización del contrato, denunciado por la recurrente en el medio examinado, motivo por lo que procede acoger el medio invocado y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al Art. 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 420-2009, dictada el 24 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amado Rosario Abreu y compartes.
Abogados:	Lic. Antero De la Rosa Aquino y Dr. Paulino Pérez Cruz.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Rosario Abreu (alias Hijo), Willy Marcos Rosario Mota, Bernarda Yesenia Rosario Mota, Aurelia Zuny Rosario Mota y Ana Leonilda Mota Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y

electoral núms. 001-0111954-3, 001-1192029-4, 001-1181077-6, 001-1163440-8 y 001-0246009-4, respectivamente, todos contra la sentencia civil núm. 144-2009, dictada el 26 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antero De la Rosa Aquino, por sí y por el Dr. Paulino Pérez Cruz, abogados de la parte recurrente Amado Rosario Abreu (alias Hijo), Willy Marcos Rosario Mota, Bernarda Yesenia Rosario Mota, Aurelia Zuny Rosario Mota y Ana Leonilda Mota Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por AMADO ROSARIO ABREU (ALIAS HIJO), Y COMPARTES, contra la sentencia No. 144-2009, de fecha 26 de marzo del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Antero De la Rosa Aquino y el Dr. Paulino Pérez Cruz, abogados de la parte recurrente Amado Rosario Abreu (alias Hijo), Willy Marcos Rosario Mota, Bernarda Yesenia Rosario Mota, Aurelia Zunny Rosario Mota y Ana Leonilda Mota Fernández, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Amado Rosario Abreu (hijo) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2008, la sentencia civil núm. 00051, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: SE RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor AMADO ROSARIO ABREU, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones que constan en esta sentencia; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambos litigantes en algunos puntos de sus pretensiones"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Amado Rosario Abreu (hijo), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 12/08, de fecha 7 de abril de 2008,

instrumentado por el ministerial Bernardo Cuevas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dicto el 26 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 144-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor AMADO ROSARIO ABREU (hijo), mediante acto procesal No. 12/08 de fecha siete (07) de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial Bernardo Cuevas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00051, de fecha Treinta (30) de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia civil No. 00051 de fecha Treinta (30) de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Octava Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) como producto de dichas pretensiones, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda de que se trata, por los motivos precedentemente indicados; TERCERO: CONDENA a los señores AMADO ROSARIO ABREU (hijo), WILLY MARCOS, AURELIA ZUNY y BERNARDA YESENIA ROSARIO MOTA al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de las LICDAS MARÍA MERCEDES GONZALO G., NERKY PATIÑO DE GONZALO, quien (sic) hicieron la afirmación de lugar";

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Violación a la Constitución; Segundo Medio: Falsa interpretación de la Ley 125-01 (Modificada, por la Ley 186-07) en sus artículos 126 y 126-5, así como falsa interpretación del artículo 6, 1384 y 2271 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Falta de motivos en la fundamentación del derecho;

Considerando, que en primer orden se examinarán el segundo y tercer medios de casación reunidos para su estudio por su vinculación, por así convenir a la solución del presente caso; que en tal sentido los recurrentes alegan en esencia, que al haber la corte a-qua declarado la inadmisibilidad

de su demanda aplicando la prescripción establecida en el Art. 2271 del Código Civil dominicano incurrió en un razonamiento fuera de logicidad y en una falsa interpretación de la ley y del alcance que ha dado el legislador al citado artículo, ya que el Párrafo de dicho instrumento legal, dispone que prescribe por el transcurso del mismo período de los seis meses, contado desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley, en un período más extenso y en ese sentido, en el presente caso, la Ley General de Electricidad No. 125-01 modificada, por la Ley 186-07 del 6 de agosto de 2007, establece en su art. 126-5 lo siguiente: Las acciones originales en la aplicación de las disposiciones de los artículos 126, 126-1, 126-2, 126-3 y 126-4 que anteceden prescriben a los tres (3) años, a partir del hecho, y la sanción aplicable prescribe a los cinco 5 años, a partir de la resolución, lo cual implica que la caducidad de seis (6) meses a que se refiere el legislador en el citado Art. 2271, no aplica para este caso porque el mismo artículo establece con precisión que cuando el conflicto surgido tiene una ley que lo regula y la misma contempla un plazo más largo para la prescripción ese, es el que predomina y que al señalar la Ley No. 125-01 en su Art.126 una prescripción de tres años, este es el plazo aplicable en la especie y no seis (6) meses como equívocamente entendió la corte-a-qua; que además aducen los recurrentes, que la corte a-qua desvirtuó el sentido del Art. 126 de la Ley 125-01 modificado por la Ley 186-07 del 6 de agosto de 2007, ya que al transcribir dicho texto uso erróneamente el término infracción en vez de falta;

Considerando, que la corte a-qua, para declarar inadmisible la demanda inicial por prescripción, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "que tratándose el caso de la especie, de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho causidelictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la empresa recurrida, la misma está sometida a la corta prescripción de 6 meses prescrita por el citado artículo 2271 no del artículo 126-5 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 modificada por la Ley 186-07, como erróneamente interpretó el tribunal de primer grado, toda vez que la prescripción establecida en dicho artículo solo aplica a infracciones cometidas por los dependientes en el ejercicio de sus funciones de los generadores, distribuidores, comercializadores, auto productores y cogeneradores, no de acciones de daños y perjuicios como sucede en el presente caso; que a menos que

dicha acción tenga su nacimiento en una infracción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, la misma debe ser ejercida en el plazo previsto; que es evidente que en la especie, el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad cuya reparación se persigue versa sobre el guardián del fluido eléctrico, no constituye una infracción a la ley penal, único caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido Art. 2271";

Considerando, que la corte a-qua también estableció que "siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata el 17 de noviembre del año 2006, esto es la fecha del hecho y no habiendo sido intentada la demanda contra la hoy recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sino hasta el 6 de julio del año 2007 a través del acto No. 88/2007 contentivo del acto introductivo, es decir 8 meses y medio de la ocurrencia del suceso y sin que se establezca alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción, es evidente que cuando la demanda fue intentada, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita";

Considerando, que en primer orden es preciso señalar, que la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, sufrió modificaciones mediante la Ley 186-07 en fecha 6 de agosto del año 2007, y que la acción inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurrentes, se originó el seis (6) de julio del año 2007, lo que significa que la norma a aplicar en el presente caso, es la Ley 125-01 del 26 de julio de 2001 previo a las modificaciones precedentemente indicadas;

Considerando, que el artículo 126 de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad) vigente al momento de la interposición de la demanda, dispone: "Los generadores, distribuidores, comercializadores, autoproductores y cogeneradores serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones; será considerada como una infracción cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción que prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución";

Considerando, que respecto a los alegatos de los recurrentes relativos a que la prescripción de la acción en esta materia debe tomarse en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y no las del artículo 2271 del Código Civil, es oportuno señalar, que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que tal pretensión carece de fundamento, ya que de la lectura del artículo 126 de la Ley 125-01, antes citado, se desprende tal y como fue valorado por la corte a-qua, que la prescripción a la que se refiere dicho texto legal recae sobre las acciones contra los empleados de las empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras, autoproductoras y cogeneradoras de electricidad, por infracciones delictuales cometidas en el ejercicio de sus funciones, situación que no es la que ocurre en el caso que nos ocupa, pues la demanda en reparación de daños y perjuicios que se ventila en la especie, se interpone contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), como guardiana de un fluido eléctrico, cuyo comportamiento anormal, alegadamente ocasionó daños al señor Amado Rosario Abreu padre de los recurrentes, por lo que en consecuencia, el mismo se enmarca en la responsabilidad cuasidelictual, cuya prescripción se encuentra regulada por las disposiciones del primer párrafo del artículo 2271 del Código Civil, antes citado;

Considerando, que conforme a lo antes señalado, la corte a-qua actuó correctamente, al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, al tenor del artículo 2271 del Código Civil por haber sido interpuesta la demanda fuera del plazo de los seis (6) meses que establece dicha disposición legal, la cual, contrario a lo expuesto por los recurrentes, no fue derogado por las disposiciones de la Ley General de Electricidad 125-01; esto así porque, tal y como explicamos anteriormente, las infracciones contempladas por dicha ley constituyen acciones distintas a la acción civil que se ejerce contra el guardián de la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico, por el daño que pueda ocasionar el comportamiento anormal de la cosa y que amerite ser reparado, el cual se enmarca en la responsabilidad civil cuasidelictual;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas ese aspecto de los medios propuestos carece de fundamento y deben ser desestimados por no haber incurrido la corte a-qua en los vicios y violaciones legales denunciados por los recurrentes;

Considerando, que en lo que respecta, a que la corte a-qua desvirtuó el artículo 126 de la Ley 125-01 (modificada por la Ley 186-07), al usar el término infracción en vez de falta, en ese orden cabe señalar, que al examinar dicho artículo se comprueba que contrario a lo alegado, la alzada transcribió textualmente el contenido del artículo 126 de la Ley núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, texto vigente al momento de emitir el fallo, donde se evidencia que el mismo hace mención del término "infracción", ya que el vocablo "falta" a que se refieren los recurrentes, consta en dicha ley luego de la modificación introducida a la misma mediante la Ley núm. 186-07 del seis (6) de agosto, de 2007, pero como se indicara en otra parte de esta decisión, esta última norma no aplicaba en el presente caso; por lo que se trata de un argumento infundado, que conlleva a desestimar ese aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en su primer medio de casación alegan los recurrentes que la corte a-qua al examinar el recurso de apelación estatuyó y juzgó sobre una sentencia diferente a la apelada por ellos, ya que en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada al referirse la corte a-qua a la sentencia apelada núm. 00051 del 30 de enero de 2008, dicha alzada establece que la misma fue dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando en realidad el fallo apelado fue emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicha inobservancia constituye una violación al artículo 46 de la Constitución que expresa que son nulos de pleno derecho toda ley, Decreto, Resolución, Reglamento contrarios a la Constitución y que además esa inobservancia en que incurrieron los jueces, les vulneró su acceso a la justicia, ya que les limitó el conocimiento efectivo del recurso de apelación interpuesto por ellos;

Considerando, que respecto a lo denunciado por los recurrentes en el medio examinado, el estudio de la sentencia impugnada revela que en efecto, como estos aducen en los ordinales Primero y Segundo de la parte dispositiva de la sentencia ahora impugnada, la corte a-qua al referirse al tribunal que emitió la sentencia objeto de la apelación, enuncia la "Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; sin embargo, en las demás partes de la sentencia, así como de la relación de los hechos y de los documentos que se describen en la sentencia impugnada, específicamente

el acto núm. 12-08 de fecha siete (7) de abril del año 2008, del ministerial Bernando Cuevas contentivo del recurso de apelación, se evidencia que la sentencia apelada No. 00051 de fecha 30 de enero de 2008 fue emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que según lo pone de manifiesto el fallo ahora atacado esa fue la sentencia examinada por la alzada, a través del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, quienes contrario a lo alegado, según consta en el fallo ahora atacado ejercieron eficazmente sus medios de defensa;

Considerando, que aun y cuando en la parte dispositiva de la decisión ahora criticada la corte a-qua, expresó: "Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional" no hay duda de que se trató de un error material que se deslizó al momento de la redacción de la sentencia, que no ha influido en la decisión emitida, pues no consta en ninguna otra parte de las motivaciones de derecho justificativa de su fallo;

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado;

Considerando, que además sobre este punto es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "… que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas";

Considerando, que justamente el criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo

impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte a-qua, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de pertinencia y en consecuencia al no haber la corte a-qua incurrido en ningunas de las violaciones denunciadas procede, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Amado Rosario Abreu (alias Hijo), Willy Marcos Rosario Mota, Bernarda Yesenia Rosario Mota, Aurelia Zunny Rosario Mota y Ana Leonilda Mota Fernández, contra la sentencia civil núm. 144-2009, de fecha 26 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Amado Rosario Abreu (alias Hijo), Willy Marcos Rosario Mota, Bernarda Yesenia Rosario Mota, Aurelia Zunny Rosario Mota y Ana Leonilda Mota Fernández, al pago de las costas a favor de las Licdas. María Mercedes González Garachana, Nerky Patiño de Gonzalo y Madelyn Almonte Almonte, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónida Sosa.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrido:	Fidel Taveras Mateo.
Abogados:	Dres. Héctor Mercedes Quiterio, Félix Manuel Romero Familia y Onasis Mercedes Quiterio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leónidas Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015955-4, domiciliado y residente en la calle José Del Carmen Ramírez núm. 40 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2001-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, por sí y por los Dres. Félix Manuel Romero Familia y Onasis Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida Fidel Taveras Mateo;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente Leónidas Sosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2001, suscrito por los Dres. Félix Manuel Romero Familia, Onasis Mercedes Quiterio y Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida Fidel Taveras Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2001, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, jueza en funciones de Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo

2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Fidel Taveras Mateo contra el señor Leónidas Sosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 14 de julio de 2000, la sentencia civil núm. 194, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA las conclusiones de la parte demandada señor LEÓNIDAS SOSA, por infundadas en derecho; SEGUNDO: ACOGE la Demanda incoada por el señor FIDEL TAVERAS MATEO, por reposar en prueba legal, en consecuencia, ordena al señor LEÓNIDAS SOSA, entregarle al señor FIDEL TAVERAS MATEO, el siguiente inmueble: Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 34, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de (330) tareas, dentro de los linderos generales de la parcela, Al Norte: Cañada Guanábano; Al Sur: parte de la misma parcela No. 34, al Este y Oeste: Terreno Propiedad del Estado Dominicano; TERCERO: ORDENA la expulsión o lanzamiento del lugar del señor LEÓNIDAS SOSA y cualquier persona que ocupe el inmueble más arriba señalado; CUARTO: RECHAZA la solicitud de Reparación en Daños y Perjuicios y de ejecución provisional, por las razones anteriormente expuestas; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 230-2000, de fecha 9 de agosto de 2000 instrumentado por el ministerial Luis Valdez Valdez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el señor Leónidas Sosa procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2001-00010, de fecha 24 de mayo de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara Regular y Válido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEÓNIDAS SOSA, por intermedio de sus abogados Constituidos y Apoderados Especiales GREGORIO ALCÁNTARA VALDEZ Y JOSÉ FRANKLIN ZÁBALA JIMÉNEZ, mediante acto No. 230-2000 de fecha 9 del mes de Agosto del año 2000, instrumentado por el Ministerial Luis Valdez Valdez, Alguacil Ordinario de esta

Corte de Apelación contra la Sentencia Civil No. 194 de fecha 14 del mes de julio del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro del plazo y demás Formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al Fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrente señor LEÓNIDAS SOSA por improcedente y mal fundado en Derecho; TERCERO: Confirma la Sentencia Recurrida en todos sus aspectos en cuanto ordenó al señor LEÓNIDAS SOSA entregarle al señor FIDEL TAVERAS MATEO, el siguiente inmueble: Una Porción de Terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 34 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión Superficial de 330 Tareas dentro de los Linderos Generales de la Parcela, al Norte: Cañada Guanábano; al Sur Parte de la misma Parcela No. 34; al Este y Oeste: Terrenos Propiedad del Estado Dominicano, por habérselo vendido el señor LEÓNIDAS SOSA al señor FIDEL TAVERAS MATEO, mediante acto Bajo Firma de fecha 2 del mes de Diciembre del año 1999, legalizado por el DR. SALVADOR ENRIQUE MATEO F., Notario Público de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana; CUARTO: CONFIRMA la sentencia también en cuanto ordenó la expulsión o lanzamiento del lugar, del señor LEÓNIDAS SOSA o cualquier otra persona que ocupe el inmueble anteriormente indicado; QUINTO: Condena a la parte recurrente señor LEÓNIDAS SOSA al pago de las costas del Procedimiento ordenando su distracción en favor y Provecho de los DRES. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA, ONASIS MERCEDES QUITERIO y HÉCTOR MERCEDES QUITERIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas verbales; Segundo Medio: Desnaturalización del proceso; Tercer Medio: Violación al Art. 1650 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua, al librar acta a la entonces parte recurrida de que la entonces parte recurrente no compareció a la medida de comparecencia personal de las partes, y declarar dicha medida desierta por falta de interés, no puede considerar que el recurrente haya manifestado en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia

recurrida, que tenía una deuda con el banco y que le iban a incautar todos sus bienes, desnaturalizando el proceso en franca contradicción al declarar desierta la comparecencia personal del señor Leónidas Sosa, y afirmar que este hubiese declarado algo ante el tribunal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, con relación a la medida de comparecencia personal de las partes celebrada ante la corte a-qua, esta estatuyó lo siguiente "Falla: Primero: La Corte declara desierta la comparecencia personal de las partes en cuanto respecta a Leónidas Sosa, por falta de interés del mismo; Segundo: Ordena la audición de Fidel Taveras parte presente en la presente audiencia; Tercero: Se reservan las costas, para que sigan la suerte de lo principal"; que, más adelante, la corte a-qua señala lo siguiente: "Que la parte recurrente señor Leónidas Sosa ha declarado en esta Corte que él tenía una deuda con dos bancos y que le iban a incautar todos sus bienes para cubrir las deudas y que buscó al señor Fidel Taveras Mateo para que le pagara la deuda y le entregó el título de propiedad de un terreno y le firmó un acto de venta bajo firma privada por la confianza que le tenía a dicho señor";

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, la lectura y análisis de las partes transcritas del fallo impugnado, pone de manifiesto tal y como sostiene el recurrente, que entre dichas partes existe una evidente contradicción, que supone un problema de interpretación pues se presenta una situación de incompatibilidad por la cual dos afirmaciones hechas por la corte a-qua se excluyen mutuamente, en tanto señala la decisión impugnada por un lado, que fue declarada desierta la medida de comparecencia personal respecto al hoy recurrente en casación, y afirma por otro lado que el mismo declaró a la corte a-qua lo consignado en la trascripción contenida en el considerando anterior; que en ese sentido es evidente que los referidos señalamientos, además de contradictorios resultan confusos, lo que impide que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación pueda ejercer su control, y en consecuencia verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el medio examinado, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando se produce la casación de una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, en virtud del Art. 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 319-2001-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcia González Hernández.
Abogados:	Licdos. José M. De la Rocha, Héctor Rubén Corniel y Licda. Ana De Jesús.
Recurrido:	Laboratorio Clínico Licda. Patria Rivas, C. por A.
Abogado:	Lic. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia González Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795347-3, domiciliada y residente en la casa núm. 3, de la calle Apolo 12, sector Brisas del Este, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 119-2010,

dictada el 5 de marzo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José M. De la Rocha y Ana De Jesús, abogados de la parte recurrente Marcia González Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Barón Segundo Sánchez Añil, abogado de la parte recurrida Laboratorio Clínico Licda. Patria Rivas, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación ";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrente Marcia González Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogado de la parte recurrida Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marcia González Hernández contra Laboratorio Lic. Patria Rivas, C. por A., y el señor Fernando Pozo Brito, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00657-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA parcialmente, las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada a la personal moral LABORATORIO PATRICIA RIVAS C por A., por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: DECLARA como buena y válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARCIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en contra de LABORATORIO PATRIA RIVAS C X A., mediante actuación procesal No. 834/07, de fecha Cinco (05) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por PAVEL E. MONTES DE OCA, de Estrados de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la persona moral LABORATORIO PATRIA RIVAS C X A., al pago de una indemnización por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE (sic) PESOS (RD$3,500,000.00) a favor y provecho de la señora MARCIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ como justa reparación por los daños morales y materiales como resultado del incumplimiento por parte de la demandada, según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; CUARTO: CONDENA a la persona moral LABORATORIO

PATRIA RIVAS C X A., al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; QUINTO: CONDENA a la persona moral LABORATORIO PATRIA RIVAS C X A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. HÉCTOR RUBÉN CORNIEL, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Laboratorio Lic. Patria Rivas, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 916/2009 de fecha 17 de agosto de 2009, del ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 119-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad LABORATORIO CLÍNICO LICDA. PATRIA RIVAS, C. POR A., mediante acto No. 916/2009 de fecha diecisiete (17) de Agosto del año 2009, instrumentado por el ministerial AMADO PERALTA CASTRO, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 00657, relativa al expediente No. 035-08-00035, dictada en fecha 11 de agosto del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia ANULA la sentencia recurrida marcada con el No. 00657/09, relativa al expediente No. 035-08-00035 dictada en fecha 11 de agosto del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones út supra indicada; TERCERO: DECLARA inadmisible la demanda respecto a LABORATORIO PATRIA RIVAS, C X A.; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señora MARCIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ al pago de las costas con distracción a favor de los LICDOS. NÉSTOR DÍAZ RIVAS, quienes afirman haberlas avanzado" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Sobre la admisión del presente recurso de casación; Segundo Medio: Mala aplicación de las normas y principios jurídicos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, el cual se pondera en primer orden por ser más adecuado a la solución del caso, la parte recurrente alega que planteó varias excepciones de nulidad o medios de inadmisión sobre el recurso de apelación, por las siguientes razones: a) no fue notificado a la persona recurrida ni a su domicilio; b) el alguacil señaló que realizó dos traslados a la misma hora 3:30 p. m. el mismo día 17 de agosto de 2009, lo cual es imposible; c) el alguacil estableció un relato incierto de que no existe la calle Apolo 12 del sector Brisas del Este de la provincia Santo Domingo Este, cuando sí existe, además dicho acto no ha sido registrado en la Conservaduría de Hipotecas correspondiente; d) que debe enunciar los motivos del recurso a pena de nulidad; que la corte a-qua omitió estatuir sobre la totalidad de los pedimentos hechos; que el planteamiento hecho por la corte a-qua de que los recursos no necesitan ser motivados, porque en Francia no es necesario hacer motivación alguna, viola el principio de la territorialidad de la ley establecida en el artículo 3 de la Constitución de la República, porque la ley que en el caso de la especie debe ser aplicada es la de la República Dominicana;

Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte a-qua dio los motivos siguientes: "que procede rechazar las conclusiones incidentales, planteada (sic) por la parte recurrida; en el entendido de que independientemente a como tuvo lugar la notificación del acto contentivo de la apelación, llegó a la parte recurrida, se pudo defender, además en el acto se pueden apreciar motivos que permite deducir que se está impugnando la decisión, por tanto las reglas del debido proceso en tanto que garantía fue satisfecho, en todo caso es pertinente resaltar (…)"; "que en lo relativo a la falta de motivación del recurso si valoramos que la vía de apelación persigue el examen de una pretensión en los términos y alcance del fallo impugnado, no es posible pronunciar en la especie la nulidad de dicho acto, máxime que en él se expresa el deseo y pretensión de revocación de la parte apelante, además en el marco de nuestra normativa legal la motivación de la apelación en materia civil no es aspecto de rigor imperativo, puesto que lo que consagra el artículo 456 del Código de Procedimiento no es una analogía entre el acto de emplazamiento y el de apelación, en cuanto a la motivación en tanto que formalidad sustancial, sino más bien que el plazo de la octava en ambos es el mismo, es por ello que el texto út supra indicado se limita a señalar que la apelación contendrá

emplazamiento en los términos de la ley. Cabe destacar que en Francia el recurso de apelación no requiere motivación al momento de interponerse, sino con posterioridad, por lo que se desestima las conclusiones de marras valiendo deliberación";

Considerando, que el Art. 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, relativo a las nulidades de los actos por vicios de forma, dispone lo siguiente: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público";

Considerando, que el análisis de las conclusiones presentadas por la parte recurrente a la corte a-qua, pone de manifiesto que las mismas se trataron de excepciones de nulidad por alegadas violaciones de requisitos de forma del acto contentivo del recurso de apelación, las cuales fueron correctamente rechazadas por la corte a-qua puesto que en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio" establecida en el artículo 37 de la Ley 824, del 15 de julio de 1978, la parte ahora recurrente debió demostrar a la alzada que las alegadas violaciones le ocasionaron un agravio que le impidió el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual no hizo, porque compareció y ejerció su derecho de defensa, por tanto las motivaciones dadas por la corte a-qua resultan válidas y suficientes para rechazar la totalidad de las señaladas excepciones de nulidad por vicio de forma presentadas por la parte ahora recurrente, sin necesidad de analizar las motivaciones adicionales dadas por la corte a-qua para rechazar las mencionadas conclusiones incidentales relativas a la falta de motivos del recurso de apelación porque habiendo dado la corte a-que un motivo válido para el rechazo de dichas conclusiones, las demás motivaciones resultan superabundantes y no conducen a la casación de la sentencia impugnada, en consecuencia procede el rechazo del primer aspecto del segundo medio de casación;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no puede sustentar su decisión únicamente en una falta cometida por el recurrente en apelación, hoy parte recurrida en casación, como sería el no haberse constituido formalmente y estar operando como una entidad comercial, para desligar a la misma de toda responsabilidad respecto de los terceros, toda vez que nadie puede prevalerse de su propia falta para alegar

en justicia; que la corte a-qua al valorar el mismo medio de inadmisión, concedió derechos sobre la falta del recurrente en apelación y que al hacerlo violó el principio jurídico de que "lo ilícito no genera derechos"; que en el caso de la especie, constituye un ilícito el hecho de no haber estado constituido como una entidad comercial conforme a las leyes de la materia, y tal situación no podría generarle el derecho de no hacerse responsable de aquellas obligaciones contraídas en su nombre por el que hoy viene a ser, como hemos dicho la accionista mayoritaria en la entidad ya constituida; que el artículo 44 de la Ley 834 establece taxativamente las causales de inadmisión, hecho por el cual la corte a-qua incurre en una mala aplicación de la norma, cuando acoge la falta del recurrente en apelación de no haberse constituido como persona moral y acreditarla como un medio de inadmisión;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 27 de marzo de 1991, nació Fernelis Isael hijo del señor Fernando Pozo Brito, declarante, y de la señora Marcia González de Pozo, según acta expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, registrada con el núm. 0126, libro 0632, folio 026, año 1991; 2) que en fecha 30 de septiembre de 1991, el señor Fernando Pozo Brito demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la señora Marcia González Hernández, sobre la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 5943, de fecha 25 de octubre de 1991, acogiendo la referida demanda y ordenando el divorcio por incompatibilidad de caracteres; 3) que en fecha 6 de octubre de 1992, el Laboratorio Clínico Lic. Patria Mercedes Rivas emitió un informe sobre prueba genética mediante el cual determina que el señor Fernando Pozo Brito no puede ser el padre biológico del menor Fernely Ysael; 4) que en fecha 19 de junio de 2007 y 17 de agosto de 2007, los laboratorios Laboratory Corporation of América (Labcorp) y Genética DNA Laboratories, Inc., realizaron examen sobre de prueba de ADN, mediante la cual determinaron que el señor Fernando Pozo Brito tiene una probabilidad de parentesco de 99.99% con el niño Ferneliz I. Pozo González; 5) que en fecha 5 diciembre de 2007, la señora Marcia González Hernández demandó al Laboratorio Lic. Patria Rivas y al señor Fernando Pozo Brito en reparación de daños y perjuicios; 6) que

sobre la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 00657/09 de fecha 11 de agosto de 2009, acogió en parte la referida demanda y condenó al Laboratorio Patria Rivas, C. por A., al pago de RD$3,500,000.00 a favor de la parte demandante, como indemnización por la reparación de los daños morales y materiales ocasionados; 7) que la entidad Laboratorio Clínico Patria Rivas, C. por A., recurrió en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió dicho recurso, anuló la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda, mediante la sentencia núm. 119-2010, de fecha 5 de marzo de 2010, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que sobre lo impugnado en el medio que se examina, la corte a-qua decidió lo siguiente: "que en cuanto al medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, concerniente a que la situación procesal que se invoca data del año 1992, sin embargo fue demandado el Laboratorio Patria Rivas, el cual existe como persona jurídica a partir del año 1994, entendemos que procede acoger este medio respecto al Laboratorio Patria Rivas, C X A, en tanto que persona jurídica, puesto que es un ente marginal al hecho, por lo que en el ámbito de lo que es la seguridad jurídica mal podría ser objeto de acción y encauzamiento procesal, sobre todo que la denominación que se usa es Laboratorio Patria Rivas"(sic);

Considerando, que el razonamiento sustentado por la corte a-qua en el sentido de que el Laboratorio Lic. Patricia M. Rivas, C. por A., es un ente marginal a quien expidió el estudio genético de fecha 6 de octubre de 1992, porque existe como persona jurídica a partir de 1994, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que constituye una desnaturalización de los hechos, toda vez que dicho examen genético contiene un sello gomígrafo en la parte donde firma la Lic. Patria M. Rivas, que dice: "Laboratorio Clínico Lic. Patria Mercedes Rivas" y la parte recurrida, compañía Laboratorio Clínico Lic. Patricia M. Rivas, C. por A., registró el mismo nombre comercial a nombre del cual se expidió el examen objeto de la litis, constituyéndose también como compañía con el mismo nombre comercial, así como realiza la misma actividad comercial que se realizaba bajo el referido nombre, por lo que es evidente que al asumir la compañía Laboratorio Clínico Lic. Patria M. Rivas, C. por A., el mismo nombre comercial con el cual se expidió el examen genético

objeto de la litis, es decir, Laboratorio Clínico Lic. Patria Mercedes Rivas, es evidente que asumieron las obligaciones y compromisos realizados bajo el uso del referido nombre comercial, como si se tratare de la misma persona moral; que, asimismo, el hecho de que la compañía no se encontrara registrada en el Registro Mercantil en la fecha en que fue realizada la señalada prueba genética no significa que no estuvo operando de hecho y usó el referido nombre comercial sin haberlo registrado, por lo que la falta de registro del referido nombre comercial y de la constitución de la compañía en ese momento no trae como consecuencia la falta de responsabilidad por parte del Laboratorio Clínico Lic. Patria M. Rivas, C. por A., para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones asumidas de hecho y eludir una eventual condenación judicial, por lo que procede acoger el medio bajo examen y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 119-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Héctor Rubén Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Díaz.
Abogada:	Licdo. Rubén Darío Cedeño y Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. José Rafael Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0378882-4, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 380, tercer piso, Ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 2238-04, de fecha 6 de octubre de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Darío Cedeño por sí y por la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrente Julio Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2005, suscrito por la Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2006, suscrito por el Licdo. José Rafael Burgos, abogado de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación perseguida por la entidad bancaria Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra los señores Julio Díaz Valdez e Inocencia Uribe Vargas de Díaz, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia núm. 2238-04, de fecha 6 de octubre de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica la sentencia número 2238 de fecha 06 de octubre del 2004, ya transcrita, que declara a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, adjudicatario del inmueble embargado en su calidad de persiguiente, por la suma de seis millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y tres pesos dominicanos con setenta y seis centavos (RD$6,353,583.76), ofrecida por él en el pliego de condiciones; inmueble que está amparado por el Certificado de Título número 71-2834, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 09 de julio del 1981, cuya descripción es la siguiente: "Una porción de terreno con una extensión superficial de ochocientos cincuenta y tres (853) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 1-Reformado-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, y cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 36.00 metros lineales; al Este, Avenida Duarte, por donde mide 22.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 37.50n metros lineales"; SEGUNDO: Ordena a las partes embargadas, señores Julio Valdez e Inocencia Uribe Vargas de Díaz, abandonar la posesión del inmueble embargado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación, y declara además, que esta sentencia es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encontrase ocupando el referido inmueble; TERCERO: Esta adjudicación se rige conforme al pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 29 de abril del 2004, el cual textualmente expresa:"(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de conocimiento del artículo 116 de la Ley 834 de 1978; Segundo Medio: Inejecución de la sentencia número 2231-04, del 6 de octubre del año 2004, la cual reduce la deuda y por tanto modifica el pliego de condiciones.

Violación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. No aplicación del debido proceso de ley";

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación atendiendo a lo siguiente: que el recurrente al haber intentado tantos incidentes contra el procedimiento de embargo en su contra, estaba cerrando la vía del recurso que ahora pretende hacer que se le admita, cuando lo que debió hacer fue una demanda principal en nulidad de adjudicación; ; también, la ley 6186, en la parte final del artículo 159 establece que el tribunal apoderado estatuirá y en última instancia sin que pueda resultar ningún retardo en la adjudicación, por lo que reiteramos que el recurrente lo que debió interponer es una demanda en nulidad y no un recurso de casación, ya que el mismo resulta ser inadmisible";

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, la cual en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de Julio Díaz e Inocencia Uribe Vargas de Díaz, en la cual se declaró adjudicataria a la persiguiente del embargo, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente el de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver mediante esa decisión ninguna controversia o contestación, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos, que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino mediante la acción principal en nulidad; que, por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Julio Díaz, contra la sentencia núm. 2238-04, de fecha 6 de octubre de 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente Julio Díaz, al pago de las costas procesales a favor y provecho del Licdo. José Rafael Burgos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdo. Rómulo Polanco González, Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0807353-7 y 001-1555962-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 7 de la calle Central, sector Los Frailes II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 230, de fecha 11 de octubre

de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rómulo Polanco González, abogado de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2007, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrado Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 3 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 2344, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE como al efecto acogemos en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores JOSÉ DE JESÚS REYES y JULIÁN RAMÍREZ AQUINO, mediante Acto No. 0063/04 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial DOMINGO ORTIZ LIRIANO, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion, Departamento Judicial Santo Domingo, contra la razón social AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. a pagar al señor JOSÉ DE JESÚS REYES, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS(RD$5,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la electrocución de la que fue objeto, más un uno por ciento (1%) de interés computado a partir de la demanda en justicia; B) CONDENA a la entidad AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., a pagar al señor JULIÁN RAMÍREZ AQUINO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la electrocución de la que fue objeto, más uno por ciento (1%) de interés computados a partir de la demanda en justicia; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de una astreinte ascendente a la suma de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$500.00) diarios por

cada día de retraso en el pago de la supra indicada condenación; TERCERO: CONDENA a la entidad AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. EFIGENIO MARÍA TORRES y LAYDA MUSA VALERIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1453/2005, de fecha 28 de junio de 2005, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 230, de fecha 11 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 2344, relativa al expediente No. 545-2005-179, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), a favor de los señores JOSÉ DE JESÚS REYES y JULIÁN RAMÍREZ AQUINO, por haber sido interpuesto conforme a las reglas legales que rigen la manteria; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: en cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda por mal fundada y carente de base legal; CUARTO: CONDENA a los señores JOSÉ DE JESÚS REYES y JULIÁN RAMÍREZ AQUINO, al pago de las costas de la presente instancia y dispone su distracción en favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, por haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a las normas de carácter procesal; Segundo Medio: Errónea interpretación y aplicación de la ley. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a la ley y exceso de poder; Cuarto Medio: Motivación falsa o errónea;

Considerando, que en apoyo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de ambos recursos; de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho, a los hechos así invocados por las partes, apelantes, tanto en lo principal como incidental; que como se puede advertir por la simple lectura de la sentencia, en ninguna de sus páginas están contenidos los motivos de hecho y de derecho, así como el fundamento de ambos recursos, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, además de las generales de las partes, que contengan sus conclusiones, los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos. Nada de esto último figura en la sentencia atacada, por lo que la misma debe ser casada, por el vicio invocado; que la exposición manifiestamente vaga, imprecisa y contradictoria e incompleta que aparece en la sentencia atacada, sobre los hechos del proceso, viola las disposiciones del citado artículo 141; que la falta de base legal da lugar a la casación de la sentencia recurrida, pues como puede observarse los actuales recurrentes invocaron violaciones a la Ley 125-01, (Ley General de Electricidad, en sus artículos 54, letra b), 91 y 126; que, sin embargo, la corte a qua no respondió los fundamentos legales invocados como violados por la actual recurrida, por lo que al no responder a los puntos de hecho y de derecho invocados, la corte a qua cometió el vicio denunciado, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que son hechos y circunstancias de la causa los siguientes: 1) que los señores José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino se encontraban instalando una bomba sumergible en la casa No. 18 de la calle Central del sector Los Frailes II, cuando recibieron una descarga eléctrica que les ocasiono lesiones permanentes; 2) que los señores José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino alegan que esa descarga eléctrica se debió a la caída de un cable eléctrico propiedad de EDE-ESTE; 3) que en fecha 12 de agosto de 2004, el Dr. Nelson Rosario, exequátur No. 201-93 de la Unidad de Quemados del Hospital Luis E. Aybar expidió el certificado médico No. 2700163, a nombre de Julián Ramírez; 4) que en fecha 12 de agosto de

2004, el Dr. Eddy G. Bruno Vizcaíno, exequátur No. 201-94 de la Unidad de Quemados del Hospital Luis E. Aybar expidió el certificado médico No. 2702860, a nombre de José Reyes; 5) que dichos señores interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 6) que el tribunal de primer grado, acogió en parte la indicada demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a pagar en favor de los indicados demandantes, actuales recurrentes, la suma total de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00); 7) que el mencionado fallo fue impugnado por la citada empresa demandada, ante la corte a-qua, procediendo dicha alzada a anular la sentencia apelada y a rechazar la demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinaran los vicios que los recurrentes le atribuyen a la decisión de la corte a-qua; que en lo que concierne al cuestionamiento de que en dicho fallo se incurrió en falta de base legal porque no se ponderaron los agravios relativos a la violación de los artículos 54, letra b), 91 y 126 a la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad), es importante señalar que en la decisión recurrida no se consigna pedimento alguno de los recurrentes relativo a la alegada violación a la Ley General de Electricidad, por lo cual esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de poder determinar si la corte a qua omitió responder a dichos agravios;

Considerando, que en cuanto al argumento de la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que conforme se destila del contenido del citado artículo 141, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa,

así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil dispensa a la víctima de probar la falta del guardián de la cosa causante del daño, quedando a cargo del guardián el deber de probar las causas eximentes, es decir, que el daño se debió a la fuerza mayor o a la culpa exclusiva de la víctima o al hecho de un tercero, prueba que no aportó ni ofreció probar la hoy recurrida ni en el primer ni en segundo grado; que la alzada viola las disposiciones del párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil, al exigirle a la actual recurrente presentar las pruebas de la falta cometida por la hoy recurrida; que al rechazar la Corte el fundamento del recurso interpuesto por la hoy recurrida, referente a la alegada violación de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, y declarar desierta su solicitud de informativo testimonial por abandono de dichas pretensiones, insólitamente y aún sin haber hecho ningún tipo de prueba, la corte a qua le dio ganancia de causa; que la exclusiva propiedad del suministro eléctrico en la zona Este del país corresponde a EDEESTE, razón por la cual relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos; que tal y como pudo apreciarlo el juez del primer grado, el accidente ocurre cuando los hoy recurrentes reparaban una cisterna, la cual está dentro de los patios o dentro del perímetro de la casa, no en la calle; que es lógico que al caerle el cable encima a los hoy recurrentes y causarles los daños indicados en los certificados médicos el accidente fue provocado por las líneas eléctricas exteriores propiedad de Ede-Este, que pasaban por dentro del perímetro de la casa No. 18 de la Calle Central, Los Frailes II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; que mediante las fotografías aportadas se apreciaba que los cables pasan por donde hay árboles cuyas ramas chocan y también evidencian el cable que se partió, sin embargo, sin trasladarse la Corte al lugar de los hechos o hacer una inspección por peritos, declaró que el "estado de los cables era normal, a la altura y tensión adecuada"; que es deber de todo propietario de instalaciones eléctricas, mantener sus instalaciones en buen estado para evitar todo peligro para las personas o cosas;

Considerando, que en cuanto a los cuestionamientos hechos por la parte recurrente en el segundo medio la alzada razonó lo siguiente: "que ciertamente como lo afirma en sus conclusiones la recurrente, los documentos a que aluden no se corresponden con la prueba que incumbe a la víctima de probar la participación de la cosa inanimada;…que una cosa inerte no puede ser instrumento de un daño, si no se ha establecido la prueba de que ella ocupaba una condición normal o que la cosa estaba en mal estado; que una persona como en el caso de la especie, que hace conexiones e instalaciones de corriente eléctrica, en un lugar privado de dicha propiedad, desconociéndose el lugar preciso de dicha instalación, que no se relaciona con la red de distribución eléctrica de la zona, no puede ser considerados como instrumento del daño; dicho daño habría que buscarlo en las instalaciones internas, con las que trabajaban los instaladores de la bomba sumergible; que si ponderar los hechos y circunstancias señaladas en sus motivos el juez a quo señala: ' que de acuerdo con los documentos aportados ha quedado demostrado que los daños sufridos por los demandantes fueron causados por electrocución, por los cables de electricidad y que esta fue la cusa generadora de los daños'; que dicho motivo es impreciso y erróneo, es impreciso cuando dice: "Electrocución causada por el cable de electricidad", no indica a la cual cable alude; y erróneo cuando utiliza la acepción "electrocución", para indicar que es generadora de los daños materiales y morales; la electrocución causa la muerte, no daños, pues electrocución es "muerte producida por causa de una corriente eléctrica por el organismo" (sic);

Considerando, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la presunción responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que el primer elemento que debe quedar acreditado en este tipo de responsabilidad es la calidad de guardián de la cosa, es decir, que la persona a quien se atribuye la responsabilidad debe tener el uso, control y dirección de la cosa, en la especie, las redes de distribución de energía causante del daño;

Considerando, que en lo concerniente a la defensa expuesta por la recurrente en el sentido de que Ede-Este no ha probado ninguna de las

causas eximentes de responsabilidad, contrario a lo alegado, el fundamento de sus pretensiones ante la jurisdicción de fondo se apoyó, medularmente, en que no era guardián de la cosa causante del daño y por tanto, en ausencia de ese elemento esencial no le es aplicable la presunción de responsabilidad consagrada en el referido texto legal; que en el presente caso, no es un punto controvertido que el hecho ocurrió dentro del perímetro del inmueble en cuyo caso la doctrina jurisprudencial inveterada ha establecido que para aplicar la presunción de responsabilidad prevista en el párrafo del artículo 1384 citado, debe quedar acreditado que el hecho causante del daño se originó en las redes conductoras de electricidad bajo la guarda de la empresa, sea a consecuencia de su inestabilidad o comportamiento anormal;

Considerando, que sobre ese aspecto de la responsabilidad la Corte determinó que la calidad de guardián no fue establecida a cuya conclusión llegó luego de valorar que la descarga eléctrica que le ocasionó los daños a los demandantes originales, hoy recurrentes, se produjo en el momento en que estos se encontraban instalando una bomba sumergible dentro de la casa No. 18 de la calle Central del sector Los Frailes II, lo que llevó a la jurisdicción a-qua a afirmar que la red de distribución eléctrica de la zona no puede ser considerada como instrumento del daño ya que el mismo se originó en las instalaciones internas de dicha propiedad, que es lo que en definitiva ha servido de fundamento al fallo impugnado para admitirla como causa eximente de responsabilidad y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, adicionando como razonamiento decisorio, que las fotos del tendido eléctrico revelan condiciones normales, en cuanto a la tensión, altura y buena condiciones del dicho alambrado, que en tal situación, estos documentos solo constituyen indicios del buen estado de las redes de distribución de energía;

Considerando, que la actuación de la alzada se enmarca en el ejercicio de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin desnaturalizarlos, para llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del hecho no podía ser atribuida a la empresa demandada por no quedar fehacientemente acreditado su condición de guardián de la cosa; que la valoración hecha por la alzada a las fotos del tendido eléctrico aportadas como elementos de prueba de la causa eficiente del daño es el resultado del ejercicio de su facultad soberana de apreciación, en el ejercicio de la cual

examinó el carácter legal de la prueba por ser este un punto de derecho; que en el estado actual de nuestro derecho positivo y de las reglas que gobiernan la prueba, la fotografía no es admitida como medio de prueba; que su presentación, por lo tanto, solo puede ser recibida de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, quien valorando en su conjunto todo el material probatorio, podría tener eventualmente por acreditados los hechos alegados; sin embargo, no fueron aportadas pruebas complementarias que sirvieran de soporte a las pretensiones de los hoy recurrentes, razón por la cual procede rechazar los medios y argumentos examinados por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino contra la sentencia núm. 230, de fecha 11 de octubre de 2006, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes, José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. (Edeeste).
Abogados:	Licda. Isaura Reyes, Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Dra. Claritza del Jesús De León Alcántara.
Recurrida:	Ana Julia Magallanes.
Abogado:	Lic. Rafael León Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A., autónoma del Estado Dominicano, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada

para todos los fines y consecuencia legal por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle F, esquina H, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 113/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isaura Reyes, actuando por sí y por el Licdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Compartes, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, abogado de la parte recurrida Ana Julia Magallanes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por las entidades SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 113/2015 del 30 de marzo del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y la Dra. Claritza del Jesús De León Alcántara, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael León Valdez, abogado de la parte recurrida Ana Julia Magallanes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Jesús María Buret Figuereo y Ana Julia Magallanes contra las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 406, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Julia Magallanes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y la entidad Seguros Banreservas, S. A., con oponibilidad de sentencia a esta última, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Julia Magallanes y en consecuencia condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de manera solidaria de una

indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora Ana Julia Magallanes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, por los motivos precedentemente expuesto; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, a favor de Ana Julia Magallanes, por los motivos antes expuestos; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Banreservas, por los motivos expuestos ut-supra; **QUINTO**: Condena a los demandados, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y la entidad Seguros Banreservas, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del Licdo. Rafael León Valdez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha decisión las entidades Seguros Banreservas, S. A., y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0346/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2015, la sentencia núm. 113/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 406, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Seguros Banreservas y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en contra de la señora Ana Julia Magallanes, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente Seguros Banreservas y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LICDO. Rafael de León Valdez, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación de derecho de defensa, la igualdad entre las partes, el principio de contradicción, el debido proceso, de equidad, de publicidad y demás derechos fundamentales; (artículos 39, 68, 69, 69.4 de la Constitución Dominicana); **Segundo Medio**: Omisión de estatuir, contradicción de motivos, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio**: Fallo extra petita y exceso de poder, al condenar a la aseguradora al pago de las costas por las razones siguientes: primero, por no haber sido pedido por la parte demandante original y recurrida en apelación y por estar prohibido por la ley" (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación contra la sentencia recurrida en virtud del literal c, del Párrafo Segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 11 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de manera solidaria de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Ana Julia Magallanes, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios

de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia núm. 113/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael León Valdez, abogado de la parte recurrida Ana Julia Magallanes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcial Antonio Smester Polanco.
Abogado:	Dr. Luis Armando Fiorentino Perpiñán.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI).
Abogados:	Licda. Cecilia Henry Duarte y Lic. Héctor Amado Guerrero De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcial Antonio Smester Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00877373-4, domiciliado y residente en la casa núm. 138 de la calle José A. Aybar de esta ciudad, contra la sentencia núm. 890-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Henry Duarte, actuando por sí y por el Licdo. Héctor Amado Guerrero de los Santos, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Luis Armando Fiorentino Perpiñán, abogado de la parte recurrente Marcial Antonio Smester Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Héctor Amado Guerrero de los Santos, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI) contra el señor Marcial Antonio Smester Polanco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00153-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., (BDI, S.A.), en contra del señor Marcial Antonio Smester Polanco, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, Banco de Desarrollo Industrial, S. A., (BDI, S. A.), y en consecuencia: a) Condenar a la parte demandada, señor Marcial Antonio Smester Polanco, al pago de las sumas ascendentes a ciento cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos dominicanos con 13/100 (RD$152,887.13), y dos mil setecientos treinta y cinco dólares estadounidenses con 95/100 (US$2,735.95), de acuerdo a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, por los motivos anteriormente expuestos; b) Condena a la parte demandada, señor Marcial Antonio Smester Polanco, al pago de los intereses fluctuantes en el mercado establecido por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, a la fecha de emisión de la presente decisión, el cual será computado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, de la suma condenada a pagar, antes indicada; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, señor Marcial Antonio Smester Polanco, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los licenciados Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto

formal recurso de apelación contra la misma, por el señor Marcial Antonio Smester Polanco, mediante acto núm. 122/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de octubre de 2014, la sentencia núm. 890-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, por prescripción de el recurso, presentado por la parte recurrida, la entidad bancaria Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI), respecto del recurso de apelación incoado por el señor Marcial Antonio Smester Polanco, mediante el acto No. 122/2014, instrumentado por el Curial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la Sentencia No. 00153-2013, relativa al expediente No. 036-2011-00068, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de la demanda en Cobro de Pesos, lanzada por la parte hoy recurrida, entidad bancaria Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI), en contra de la parte hoy recurrente, señor Marcial Antonio Smester Polanco. En consecuencia, DECLARA inadmisible el citado recurso de apelación, atendiendo a las precisiones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señor Marcial Antonio Smester Polanco, al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho de los licenciados Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte, quienes hizo la afirmación de rigor" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio**: Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa y falta de motivos;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si en la

especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 9 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisible el referido recurso de apelación contra la sentencia de primer grado la cual condenó al señor Marcial Antonio Smester Polanco, al pago de la suma de ciento cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y siente pesos dominicanos con 13/100 (RD$152,887.13), y a la suma de dos mil setecientos treinta y cinco dólares estadounidenses con 95/100 (US$2,735.95), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD$44.57, por cada US$1.00 dólar estadounidense, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de ciento veintiún mil novecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 29/100 (RD$121,941.29), totalizando la suma de doscientos setenta y cuatro mil ochocientos veintiocho pesos dominicanos con 42/100 (RD$274,828.42), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Marcial Antonio Smester Polanco, contra la sentencia núm. 890-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Héctor Amado Guerrero De los Santos, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.
Recurrido:	Miguel Ángel Mora Aquino.
Abogado:	Lic. Freddy Otaño De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor

Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00099, dictada el 21 de agosto de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Reynoso por sí y por el Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Otaño De los Santos, abogado de la parte recurrida Miguel Ángel Mora Aquino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2014-00099 del 21 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Freddy Otaño De los Santos, abogado de la parte recurrida Miguel Ángel Mora Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguel Ángel Mora Aquino contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán dictó en fecha 23 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 106-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el SR. Miguel Ángel Mora Aquino, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el parte la demanda por ser justas y reposar en pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), monedas de curso legal, a favor y provecho del Sr. Miguel Ángel Mora Aquino, como justas reparación de los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes en derecho, ausencia de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia" sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron

formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Miguel Ángel Mora Aquino, mediante acto núm. 45-2014, de fecha 21 de marzo de 2014, del ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y de manera incidental, la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 170-2014, de fecha 22 de abril de 2014, del ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 21 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 319-2014-00099, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *Se Declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor MIGUEL ÁNGEL MORA AQUINO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS; b) Veintidós (22) de abril del año dos mil catorce (2014); por EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general el ING. RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO; contra Sentencia Civil No. 106/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Se rechazan los recursos de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna parte de sus conclusiones" (sic);*

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 7 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual recurrente Edesur

Dominicana, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la hoy parte recurrida Miguel Ángel Mora Aquino, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00099, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría de Arroz Astoria, S. A.
Abogados:	Licdos. Ambiorix Encarnación Montero y Lorenzo Pichardo.
Recurrido:	César Marte Morel.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Geris R. De León.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Astoria, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Gurabito con esquina Jacagua de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor José Agustín Pimentel Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0033733-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-13-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado de la parte recurrida César Marte Morel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Ambiorix Encarnación Montero y Lorenzo Pichardo, abogados de la parte recurrente Factoría de Arroz Astoria, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2014, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris R. De León, abogados de la parte recurrida César Marte Morel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor César Marte Morel contra la razón social Factoría de Arroz Astoria, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 321-2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Ratificada (sic) el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la demandada razón social FACTORIA DE ARROZ ASTORIA, S. A., por falta de comparecer a concluir; **Segundo**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos, accionada por el señor CÉSAR MARTE MOREL, por haberla hecho conforme a las formalidades legales; **Tercero**: En cuanto al fondo, condena a la demandada razón social FACTORÍA DE ARROZ ASTORIA, S. A., a pagar a favor del demandante señor CÉSAR MARTE MOREL, la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos oro dominicanos con 75/100 (RD$494,346.75), con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto**: Condena a la demandada razón social FACTORÍA DE ARROZ ASTORIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. KELVIN ANTONIO VILLALONA REYES, GERIS R. DE LEÓN E., SILVESTRE E. VENTURA COLLADO Y ANÍBAL TAVERAS MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto**: Comisiona a la ministerial de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecriti, para la notificación de la presente decisión"; b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Factoría de Arroz Astoria, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto

núm. 57/13, de fecha 26 de febrero de 2013, del ministerial Biskmar Dioscoride Martínez Peralta, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-13-00081, de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, en contra de FACTORÍA DE ARROZ ASTORIA, S. A.;* ***SEGUNDO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social FACTORÍA DE ARROZ ASTORIA, S. A., sociedad comercial constituida, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor JOSÉ AGUSTÍN PIMENTEL, en contra de la sentencia civil No. 321-2012, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. GERIS R. DE LEÓN E., SILVESTRE E. VENTURA COLLADO y Lic. MARINO DE JESÚS MOREL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;* ***CUARTO****: Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ALBEN GREGORIO RIVERA DÍAZ, para la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al tenor de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, e inobservancia o errónea aplicación de los medios de pruebas aportados; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos. Violación del principio de la inmutabilidad del proceso, falta de motivación de la sentencia";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida César Marte Morel solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 2 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la razón social Factoría de Arroz Astoria, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida César Marte Morel, la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 75/100 (RD$494,346.75), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Astoria, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-13-00081, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Factoría de Arroz Astoria, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris R. De León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos.
Abogados:	Dr. Francisco Comarazamy y Lic. Benito Moquete.
Recurrido:	Jesús Rafael Méndez Méndez.
Abogados:	Dr. Emérido Rincón García y Lic. Ángel Evangelista Medina R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252531-8 y 001-1263113-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00752-2014, dictada por Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emérido Rincón García, actuando por sí y por el Lic. Ángel Evangelista Medina R., abogados de la parte recurrida Jesús Rafael Méndez Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Comarazamy Hijo y el Lic. Benito Moquete, abogados de la parte recurrente Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Ángel E. Medina Rodríguez, abogado de la parte recurrida Jesús Rafael Méndez Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por el señor Jesús Rafael Méndez Méndez contra los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó el 20 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 885/2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada señores ULISES TEODORO DÍAZ (Inquilino) y DANILO ALBERTO DÍAZ (Fiador Solidario), por no haber comparecido no obstante citación en virtud de acto No. 133-2012, instrumentado en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2012, por el ministerial ANTONIO MÉNDEZ ENCARNACIÓN, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por Falta de Pago interpuesta por JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ, en contra de los señores ULISES TEODORO DÍAZ y DANILO ALBERTO DÍAZ (Fiador Solidario), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señores ULISES TEODORO DIAZ (Inquilino) Y DANILO ALBERTO DÍAZ (Fiador Solidario), al pago a favor de la parte demandante JESUS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ, de la suma de CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (RD$5,700.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a la fracción del mes de mayo correspondientes a RD$2,700.00 pesos y el mes de junio del año 2012, a razón de RD$3,000.00 este último, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha del vencimiento de estas, mas los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO**: Declara la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre

las partes, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil nueve (2009), intervenido entre el señor JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ, en su calidad de propietario y los señores ULISES TEODORO DÍAZ y DANILO ALBERTO DÍAZ (Fiador Solidario), respectivamente, al no pagar estos los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO**: Ordena, el desalojo inmediato del señor ULISES TEODORO DÍAZ (Inquilino), del inmueble ubicado en la calle Bonanza, No. 26, Apto. I, parte atrás, El Abanico de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO**: Condena a la parte demandada señores ULISES TEODORO DÍAZ (Inquilino) y DANILO ALBERTO DÍAZ (Fiador Solidario), al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del LIC. ANGEL EVANGELISTA MEDINA RODRÍGUEZ, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"*;* b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 570/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano Viñas, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00752-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "***PRIMERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación, incoada por ULISES TEODORO DÍAZ Y DANILO ALBERTO DÍAZ, contra JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ, y en cuanto al fondo lo RECHAZA, totalmente por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia Civil marcada con el No. 885/2012, de fecha 20 del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste;* ***SEGUNDO****: Condena a las partes recurrentes ULISES TEODORO DÍAZ Y DANILO ALBERTO DÍAZ, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de ÁNGEL EVANGELISTA MEDINA RODRÍGUEZ";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)";

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisible el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente";

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a los recurrentes el 23 de junio del año 2014, en sus respectivos domicilios, primero en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, y segundo en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia

núm. 461/2014, instrumentado por la ministerial José A. Alcántara, alguacil ordinario Cuarto Tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el viernes 24 de julio de 2014, plazo que aumentando en 1 día, en razón de la distancia de 10 kilómetros que media entre el Municipio de Santo Domingo Oeste y 9 Kilómetros que media entre el Municipio de Santo Domino Este, provincia Santo Domingo y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 26 de julio de 2014; que al ser día sábado se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al lunes 28 de julio 2014, que, al ser interpuesto el 4 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos, contra la sentencia núm. 00752-2014, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primear Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo**; Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ángel E. Medina Rodríguez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. José Luis Porras Morillo.
Recurrido:	Clodomiro Valdez Montilla.
Abogado:	Lic. Freddy Otaño De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, piso 7, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor

de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy Otaño De los Santos, abogado de la parte recurrida Clodomiro Valdez Montilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 319-2013-00076 del (08) de julio del dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. José Luis Porras Morillo, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por Lic. Freddy Otaño De los Santos, abogado de la parte recurrida Clodomiro Valdez Montilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Clodomiro Valdez Montilla contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 99-2013, de fecha 16 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor CLODOMIRO VALDEZ MONTILLA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho del señor CLODOMIRO VALDEZ MONTILLA, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por este como consecuencia del incendio ocurrido en su vivienda con sus ajuares; **TERCERO**: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO**: Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte demandada, por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha decisión, Edesur Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 47/2014, de fecha 21 de marzo de 2014, del ministerial Digno Jorge De los Santos, alguacil de

estrados del Juzgado de la Instrucción de las Matas de Farfán, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2013-00076, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor CLODOMIRO VALDEZ MONTILLA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS; contra Sentencia Civil No. 99-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, en cuanto al fondo rechaza el aludido recurso, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: CONDENA a la recurrida al pago de las costas del procedimiento de alzada y ordena sus distracción a favor y provecho del LIC. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS, por haberlas avanzado en su mayor parte*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de ponderación del recurso. Falta e insuficiencia de motivos en cuanto a la indemnización";

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente en el primer medio, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad

que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: "Que la modificación que introdujo la Ley núm. 491-08 al procedimiento casacional en la República Dominicana, y que prohíbe el recurso cuando el monto de la sentencia no excede de 200 salarios mínimos, es inconstitucional, puesto que los tribunales inferiores no pueden estar al margen de la Suprema Corte de Justicia, la cual actualmente está siendo impedida de ejercer su control superior como máxima autoridad judicial en la República Dominicana, ya que, de mantenerse en vigor la modificación precisada, se estará pues incurriendo en innumerables contradicciones de sentencia, violación de la ley, de la Constitución de la República, el derecho de defensa y otros derechos fundamentales; puesto que, basta con que una sentencia no exceda de los 200 salarios mínimos, para que subsistan en ella todas estas violaciones, y que el tribunal superior no puede criticarlas, valorarlas, juzgarlas, y dar a cada decisión la respuesta legal correspondiente para mantener así la hegemonía del Poder Judicial y la unidad jurisprudencial necesaria en un verdadero Estado de derecho";

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se encuentra o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En ese orden de ideas, es preciso destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes". La exégesis del texto que se analiza no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el "derecho a algunos recursos", o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley establecida por el indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual no estaría disponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el "derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior", que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo

mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra su fundamento en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 16 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos

asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Clodomiro Valdez Montilla, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2013-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 2016, para los fines de lugar.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Torres Tejada.
Abogado:	Lic. Denis Perdomo.
Recurrido:	Soluciones de Negocios JP, S. R. L.
Abogada:	Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Torres Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238990-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 364, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de octubre de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Denis Perdomo, abogado de la parte recurrente Rafael Antonio Torres Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2015, suscrito por la Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez C., abogada de la parte recurrida Soluciones de Negocios JP, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Contradicción en la motivación de la sentencia e insuficiencia de motivación de la misma; Segundo Medio: falta de ponderación de los documentos aportados; Tercer Medio: Mala apreciación de los hechos de la causa y del derecho. Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Ilogicidad en la aplicación del derecho. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos del Art. 5 de la Ley 3726, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que, efectivamente, el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad";

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia que figura en su protocolo; que en este sentido solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada; que, en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso, tal y como solicita la parte recurrida, por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Torres Tejada, contra la sentencia núm. 364, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de octubre de 2014; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Canela Rivera.
Abogado:	Dr. Zacarías Payano Almánzar.
Recurrida:	Marianela Marte Angulo.
Abogados:	Licdos. Arturo Mejía Guerrero y Felipe Pérez Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Canela Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0012515-0, domiciliado y residente en Miami, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 776, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arturo Mejía Guerrero, actuando por sí y por el Lic. Felipe Pérez Ramírez, abogados de la parte recurrida Marianela Marte Angulo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrente Domingo Canela Rivera, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Felipe Pérez Ramírez y el Lic. Arturo Mejía Guerrero, abogados de la parte recurrida Marianela Marte Angulo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco

Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marianela Marte Angulo contra los señores Domingo Canela Rivera y Zacarías Payano Almánzar, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01275-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Marianela Marte Angulo, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora Marianela Marte Angulo, en contra de los señores Domingo Canela Rivera y Zacarías Payano Almánzar, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia: a) Condena a los señores Domingo Canela Rivera y Zacarías Payano Almánzar, al pago de una indemnización, de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: Condena a la parte demandada, señores Domingo Canela Rivera y Zacarías Payano Almánzar, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Doctor Felipe Pérez Ramirez y el Licenciado Arturo Mejía Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Domingo Canela Rivera y el Dr. Zacarías Payano Almánzar interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 807/2013, de fecha 11 de septiembre de 2013, del ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 776-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, con*

motivo de la sentencia civil No. 01275-2012, de fecha 10 de septiembre del año 2012, relativa al expediente No. 036-2011-00303, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores DOMINGO CANELA RIVERA Y ZACARÍAS PAYANO ALMÁNZAR, mediante acto No. 807/2013 de fecha 11 de septiembre del año 2013, del ministerial Oscar Avelino Moquete Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora MARIDALIA MARTE ANGULO, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: ACOGE en parte el recurso de apelación, y en consecuencia; modifica los ordinales Segundo y Tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que se lean de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al fondo, acoge EXCLUYE de la presente litis al Dr. Zacarías Payano Almánzar, confirmando en lo demás aspecto la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Marianela Marte Angulo solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de febrero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa| determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 4 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Domingo Canela Rivera, a pagar a favor de la parte recurrida Marianela Marte Angulo, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Domingo Canela Rivera, contra la sentencia civil núm. 776, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Domingo Canela Rivera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Felipe Pérez Ramirez y el Lic. Arturo Mejía Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efigenio Castillo Amparo.
Abogado:	Lic. Juan José Fernández Abreu.
Recurrido:	Braudilio Eusebio.
Abogado:	Lic. Secundino De la Cruz Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efigenio Castillo Amparo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0783344-4, domiciliado y residente en la calle 42 núm. 15, esquina 45, sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 068-13-00365, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José Fernández Abreu, abogado de la parte recurrente Efigenio Castillo Amparo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Juan José Fernández, abogado de la parte recurrente Efigenio Castillo Amparo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Secundino De la Cruz Santana, abogado de la parte recurrida Braudilio Eusebio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por el señor Braudilio Eusebio contra el señor Efigenio Castillo Amparo, el Juzgado de paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 068-13-00365, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: *RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, EFIGENIO CASTILLO AMPARO, por falta de comparecer no obstante citación legal;* ***SEGUNDO****: DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISION DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por BRAUDILIO EUSEBIO, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resiliación del contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato de EFIGENIO CASTILLO AMPARO, de la calle 45 casa No. 1, esquina calle 42 en el sector El Caliche de Cristo Rey, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA a EFIGENIO CASTILLO AMPARO, al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$136,400.00); suma esta que adeuda por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2007, hasta el día diez del mes de julio del año dos mil doce (2012), a razón de RD$2,200.00 pesos mensuales, como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso;* ***CUARTO****: CONDENA a EFIGENIO CASTILLO AMPARO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Secundino De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia claramente que se trata, en la especie, de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual, entre otras cosas, condenó a la parte recurrente al pago de los alquileres vencidos y no pagados, ordenó la rescisión del contrato de alquiler y ordenó el desalojo inmediato del inmueble alquilado;

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso, de una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la que por su naturaleza era susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Paz, la cual puede ser atacada por la vía de la apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Efigenio Castillo Amparo, contra la sentencia civil núm. 068-13-00365, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo**; Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Primera sala

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Emilio Hernández Reyes y Enrique Tejeda Montilla.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Hernández Reyes y Lic. Jottin Cury.
Recurrido:	Alexandra Georgens, S. A.
Abogados:	Dr. Genaro Silvestre y Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad núm. 001-0081394-8, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 61, de la Urbanización Juan Pablo Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y; b) Enrique Tejeda Montilla, dominicano,

mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad núm. 026-0042837-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, ambos contra la sentencia civil núm. 187-2007, dictada el 25 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Emilio Hernández Reyes, actuando en nombre y representación de sí mismo como parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Genaro Silvestre, por sí y por la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, abogados de la parte recurrida Alexandra Georgens, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Hernández, por sí y por el Lic. Jottin Cury hijo, abogados de la parte recurrente Enrique Tejeda Montilla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Genaro Silvestre, por sí y por la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, abogados de la parte recurrida Alexandra Georgens, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Hernández Reyes, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Tejeda Montilla, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al

Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Ramon Emilio Hernández Reyes, quien actúa como abogado en representación de sí mismo como parte recurrente, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2009, suscrito por la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, abogada de la parte recurrida Alexandra Georgens, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Jottin Cury hijo y Antonio Nolasco Benzo, por sí y por Douglas Ciprián Soto, abogados de la parte recurrente Enríque Tejeda Montilla, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2009, suscrito por la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, abogados de la parte recurrida Alexandra Georgens, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Hernández Reyes, estando presentes los magistrados, José E. Hernández Machado, juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del l6 de junio de 2010, para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Tejeda Montilla, estando presentes los magistrados, José E. Hernández Machado,

juez en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la compañía Alexandra Georgens, S. A., contra el señor Enrique Tejeda Montilla, demandado principal y el señor Ramon Emilio Hernández Reyes, en calidad de interviniente forzoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 19 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 187/07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 75-05, de fecha 21 de marzo del año 2005, dictada por esta Cámara, incoada por la compañía ALEXANDRA GEORGENS, S. A.; en contra del Ing. Enrique Tejeda Montilla, por haber sido interpuesta conforme al derecho; así como la demanda en intervención forzosa, incoada por la misma demandante, en contra del señor RAMÓN EMILIO HERNÁNDEZ REYES; Segundo: En cuanto a la forma, se declara la nulidad absoluta y sin ningún valor jurídico, de la sentencia de adjudicación No. 75-05 dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 21 de marzo del año 2005, en razón de los vicios e irregularidades que comprometieron la sinceridad de esa adjudicación, los cuales fueron indicados en otra parte de la presente sentencia; Tercero: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de El Seibo, diligenciar la inmediata cancelación del Certificado de Título No. 15-2005, otorgado nuevamente al Ing. Enrique Tejeda Montilla, con relación a la Parcela No. 103-A, del Distrito Catastral 15/2, del Municipio

de Hato Mayor, República Dominicana, amparada por el originario antiguo Certificado de Título No. 88-6 a nombre de ALEXANDRA GOERGENS, S. A., luego sustituido por el Certificado de Títulos No. 99-12 a nombre de Enrique Tejeda Montilla, cancelado y luego sustituido por el nuevo Certificado de Títulos No. 76-2000 a nombre de ALEXANDRA GOERGENS, S. A., y hoy nuevamente sustituido por un nuevo Certificado de Título No. 15-2005, expedido a nombre de Enrique Tejeda Montilla; Cuarto: Se ordena el desalojo inmediato del Ing. Enrique Tejeda Montilla y cualquier otra persona que está ocupando sin ninguna calidad, la Parcela No. 103-A, del Distrito Catastral 15/2, del Municipio de Hato Mayor del Rey, República Dominicana, amparada por el Originario antiguo Certificado de Título No. 88-6 a nombre de ALEXANDRA GOERGENS, S. A., luego sustituido por el Certificado de Título No. 99-12 a nombre de Enrique Tejeda Montilla, cancelado y luego sustituido por el nuevo Certificado de Título No. 76-2000 a nombre de ALEXANDRA GOERGENS, S. A., y hoy nuevamente sustituido por un nuevo Certificado de Título No. 15-2005, expedido a nombre de Enrique Tejeda Montilla; así como también la villa construida por WOLFGAN GOERGENS dentro de la referida parcela llamada "Hacienda Finca Verde"; Quinto: Se condena al Ing. Enrique Tejeda Montilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. FRANCIS ELIZABETH SILVESTRE UBIERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara que la presente sentencia le sea oponible al interviniente forzoso RAMÓN EMILIO HERNÁNDEZ REYES, y por vía de consecuencia, se declara nulo y sin ningún valor jurídico, el acto de venta de fecha 18 de noviembre del año 2005, legalizado por el Notario Público, Dr. Antonio Jiménez Grullón, en esa misma fecha, mediante el cual el Ing. Enrique Tejeda Montilla transfirió a Ramón Emilio Hernández Reyes la Parcela descrita anteriormente; hoy amparada por el reciente Certificado de Título No. 2605 del 5 de diciembre del 2005, expedido a nombre de Ramón Emilio Hernández Reyes"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Enrique Tejeda Montilla mediante acto núm. 189-07, de fecha 22 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Ramón Emilio Hernández Reyes, mediante acto núm. 190-07, de fecha 22 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 25 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 187-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "Primero: Disponiendo la fusión de los recursos de apelación interpuestos por los señores Enrique Tejeda Montilla y Ramón Emilio Hernández Reyes, comprendidos ambos en los actos Nos. 189/07 y 190/07, de fecha 22 de septiembre del 2007, del Oficial Ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Declarando la nulidad de los Actos de Alguaciles Nos. 189/07 y 190/07, de fecha 22 de septiembre del 2007, del volumen protocolar del Oficial Ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, por consiguiente, inexistentes y sin ningún efecto jurídico; por las razones y motivos dados precedentemente en el cuerpo de la presente decisión, y sin necesidad de examinar ningún aspecto de la causa; Tercero: Condenando a los Sres. Enrique Tejeda Montilla y Ramón Emilio Hernández Reyes, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia ahora impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, el primero, incoado por Ramón Emilio Hernández Reyes en fecha 3 de octubre de 2007 y el segundo por Enrique Tejeda Montilla en fecha 15 de noviembre de 2007, recursos cuya fusión ha sido solicitada por la parte recurrida, por lo que para una mejor administración de justicia y evitar una eventual contradicción de sentencias y por economía procesal, se procede a fusionar ambos expedientes;

Considerando, que ambos recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de la ley; violación del numeral 5 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a la regla no hay nulidad sin agravio; Tercer Medio: Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 103, 104, 105 y 111 del Código Civil";

Considerando, que en sus memoriales de defensa y en su instancia del 14 de abril del 2008 la recurrida solicitó que se declare la nulidad e inexistencia jurídica de los actos núms. 999/07 y 1109/07 de fechas 22 de octubre y 20 de noviembre del 2007, instrumentados por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, mediante los cuales los recurrentes notificaron y emplazaron en un domicilio irreal a la recurrida Alexandra Goergens, S. A., en violación a su derecho de defensa;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento."; que de acuerdo al artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil "Se emplazará a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios";

Considerando, que mediante actos núms. 999/07, del 22 de octubre de 2007 y 1109/07, del 20 de noviembre de 2007, instrumentados por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Ramón Emilio Hernández Reyes y Enrique Tejeda Montilla emplazaron a Alexandra Goergens, S. A., para comparecer con motivo de sus recursos de casación y para la notificación de ambos actos el alguacil actuante se trasladó: 1) a la avenida Independencia, núm. 208, ensanche El Cacique II, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde se encuentra el domicilio social de la recurrida, según sus documentos constitutivos y una vez allí, un señor quien dijo llamarse José Rosario le informó que esa sociedad ya no tenía su domicilio en ese lugar; 2) a las oficinas de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Dirección General de Correos, Ayuntamiento del Distrito

Nacional y Dirección General de Impuestos Internos, donde indagó sobre cualquier otro nuevo domicilio social de la empresa Alexandra Goergens, S.A., sin obtener información al respecto; 3) al barrio Lotería, Savica de Mendoza, a la casa núm. 2, de la calle segunda, del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio y residencia Rafael Bienvenido Matos, accionista de Alexandra Goergens, S. A., y una vez allí hablado personalmente con Rafael Bienvenido Matos, en virtud del artículo 69, párrafo quinto del Código de Procedimiento Civil que establece que los emplazamientos a las sociedades de comercio deben hacerse en la casa social, mientras existan y si no lo hay en la persona o domicilio de uno de sus socios;

Considerando, que mediante actos núms. 701/2007, 702/2007 y 193/2007, instrumentados los dos primeros el 11 de octubre de 2007, por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el tercero, el 12 de octubre de 2007, por el ministerial Máximo A. Contreras Reyes, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, Alexandra Goergens, S. A., le notificó la sentencia impugnada a los Licdos. Antonio Nolasco Benzo y Jottin Cury hijo, en su calidad de abogados constituidos por Enrique Tejeda Montilla, a Ramón Emilio Hernández Reyes y a Enrique Tejeda Montilla, respectivamente, actos en los cuales les declaran que Alexandra Goergens, S. A., hacía elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del acto y "cualquier otro que surgiere en el presente o en el futuro y de cualquier naturaleza", en el estudio profesional de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera ubicado en la calle Sánchez, esquina Elías Camarena, edificio Ginaka V., apartamento 2-B, de la ciudad de San Pedro de Macorís;

Considerando, que aunque los recurrentes dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, esta jurisdicción es de criterio que tras haberse comprobado que el domicilio de Alexandra Goergens, S. A., ya no se encontraba en la avenida Independencia, núm. 208, ensanche El Cacique II, de esta ciudad de Santo Domingo, los recurrentes no podían desconocer la elección de domicilio realizada en los actos 701/2007, 702/2007 y 193/2007, antes descritos, sin reñir con la lealtad de los debates y la diligencia procesal, puesto que dichos actos se notificaron luego de cerrada la instancia de la apelación y en ellos la recurrida les declara de manera inequívoca que elegía

domicilio para todos los fines y consecuencias del acto de notificación de la sentencia impugnada y "cualquier otro que surgiere en el presente o en el futuro y de cualquier naturaleza";

Considerando, que no obstante, de la revisión de los expedientes contentivos de los recursos de casación que nos ocupan, se advierte a) que la parte recurrida tuvo la oportunidad de constituir abogado y defenderse de dichos recursos mediante el depósito de sus memoriales de defensa, en los cuales concluyeron principalmente planteando la excepción que se examina y subsidiariamente solicitando el rechazo de los recursos de casación, así como mediante el depósito de varias solicitudes previas de caducidad y declaratoria de nulidad de los actos de emplazamiento; b) que en ninguno de ellos se pronunció su defecto a pesar de que el memorial de defensa no fue depositado en el plazo legal y, c) que la recurrida tuvo conocimiento de los presentes recursos de casación desde el 8 de noviembre de 2007 fecha en que solicitó y le fue emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una certificación sobre la existencia de recurso de casación y solicitud de suspensión de la sentencia impugnada, más de dos años antes de que depositara sus memoriales de defensa, ambos de fecha 3 de diciembre de 2009;

Considerando, que en ocasiones anteriores esta jurisdicción ha estatuido en el sentido de que el fin perseguido por el legislador al exigir a pena de nulidad que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 "La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad", no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público"; que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra

Constitución, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa[6]; que, reiterando dicho criterio y tras la comprobación de que en la especie la irregularidad invocada por la recurrida no le ha impedido ejercer plenamente su derecho de defensa, procede rechazar la excepción de nulidad examinada y conocer sobre el fondo de los presentes recursos de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan que la corte a-qua anuló los actos contentivos de las apelaciones interpuestas por los recurrentes por considerar que los mismos debieron ser notificados en el estudio profesional de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, abogada de la compañía Alexandra Goergens, S. A., con lo cual se aparta de lo establecido en el artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que las sociedades comerciales deben ser emplazadas en la casa social, mientras existan y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; que ni en el código ni en ley alguna se establece que los emplazamientos en grado de apelación deben serles notificados a los abogados que figuran como representantes del recurrido durante el primer grado de jurisdicción; que los actos a los cuales se refiere la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís para justificar la nulidad de los recursos de apelación incoados por los exponentes consistieron en notificaciones realizadas por la recurrida durante el primer grado, esto es, actos relativos única y exclusivamente a la notificación de la sentencia dictada en primera instancia, por lo que no se refieren a aspectos que bien pudieran variar en grado de apelación; además, la corte a-qua violó el principio "no hay nulidad sin agravio" puesto que Alexandra Goergens, S. A., no sufrió absolutamente ningún agravio cuando los exponentes le notificaron sus recursos de apelación en razón de que dicha entidad se hizo representar en las audiencias que se celebraron en la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pudo defenderse y exponer sus medios de defensa, depositar documentos, concluir, e incluso se dictó una reapertura

6 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 68, del 26 de febrero del 2014, B.J. 1239.

de debates para corregir un error ocasionado por la Secretaría de la Corte en el acta de audiencia; finalmente dicho tribunal también incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 103, 104, 105 y 111 del Código Civil, relativos al cambio de domicilio y el domicilio de elección, puesto que dichos textos legales se refieren a una elección de domicilio voluntaria hecha en virtud de una convención de lo que no se trata en la especie y mal podría la recurrida imponerle al exponente un domicilio determinado para notificarle actos como lo es un recurso de apelación, es decir, la simple manifestación de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera sobre la elección de domicilio no obligaba a la exponente a considerarlo como el domicilio de Alexandra Goergens, S. A.;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Enrique Tejeda Montilla en perjuicio de Alexandra Goergens, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor dictó la sentencia de adjudicación núm. 75-05, de fecha 21 de marzo de 2005, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a la parte persiguiente; b) en fecha 18 de noviembre de 2005, Enrique Tejeda Montilla vendió el inmueble adjudicado a Ramón Emilio Hernández Reyes, por un millón quinientos sesenta y dos mil pesos (RD$1,562,000.00), mediante acto bajo firma privada legalizado por el Dr. Antonio Jiménez Grullón; c) Alexandra Goergens, S. A., interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Enrique Tejeda Montilla y Ramón Emilio Hernández Reyes mediante actos núm. 83-06, del 28 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Máximo Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y núm. 271-06, del 22 de mayo del 2006, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado por considerar, en síntesis, que Enrique Tejeda Montilla no podía proceder a la adjudicación del inmueble embargado a la compañía Alexandra Goergens, S. A., valiéndose de la forma establecida en la ley para emplazar a las razones sociales con domicilio desconocido no obstante tener conocimiento previo de cuál era el domicilio provisional de dicha entidad en virtud de que en varios actos de alguacil la compañía Alexandra Goergens, S. A., le había notificado a

Enrique Tejeda Montilla que su antiguo domicilio social era en la sección La Seybita, del municipio y provincia de Hato Mayor, y que actualmente su domicilio estaba ubicado en el estudio profesional de su abogada Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, por lo que dicho persiguiente utilizó un procedimiento que enturbió la probidad de la subasta realizada en perjuicio de la embargada; d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por Enrique Tejeda Montilla y Ramón Emilio Hernández Reyes, apelaciones que fueron decididas por la corte a-qua a través de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que la corte a-qua declaró la nulidad de los actos de apelación notificados por Enrique Tejeda Montilla y Ramón Emilio Hernández Reyes, a solicitud de la parte apelada Alexandra Goergens, S. A., por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que la Corte ha podido verificar en el dossier de la especie, que la sentencia hoy recurrida, la individualizada con el No. 187/07, enmarcada en el calendario el día 19 de febrero del 2007, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, fue notificada por la Alexandra Goergens, S. A., por intermedio de su abogada apoderada, la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, a los Sres. Enrique Tejada Montilla y Ramón Emilio Hernández Reyes, así como también a los abogados del primero, mediante diligencias ministeriales comprendidas en los Actos de Alguaciles Nos. 27/2007, 83/2007 y 84/2007, de fechas 20 y 21 de febrero del 2007 de los curiales Máximo Contreras Reyes y Algeni Félix Mejía, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana y de la 2da. Sala Penal del Juzgado de la 1ra. Instancia del Distrito Nacional respectivamente, notificaciones en las cuales hace saber la Alexandra Goergens, S. A., a los demandados primigenios, entre otras cosas, que "su antiguo domicilio social en la sección La Seibita, del municipio y provincia de Hato Mayor, y desde mayo del 1999 hasta la actualidad con domicilio social a los fines y consecuencias del presente acto y de cualquier otro que pudiere surgir, en el estudio profesional de su abogada constituida, que se indica más adelante… con domicilio profesional instalado en el Apartamento A-1, de edificio Flor de Bethania, ubicado en la Avenida Boulevard-Interior, de la sección de Juan Dolio del Municipio de Los Llanos, de la ciudad de San Pedro de Macorís, exactamente frente a los antiguos hoteles Playa Real (hoy Sun Beach) y antiguo Meliá (hoy construcción del complejo turístico Marbella)…" Interpretando la Corte de lo señalado anteriormente, que en

principio, como en el caso de la especie, las notificaciones deben llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, pero, que nada impide, y más que todo por la circunstancia de que la Alexandra Goergens, S. A., no tenía la posesión de su domicilio real, que las partes o una de ellas haga elección de domicilio en la oficina de su abogado apoderado, como así se hizo saber en los actos de alguaciles Nos. 83/2007, 84/2007 y 27/2007 comentados más arriba, en los que la Alexandra Goergens, S. A., hizo de su conocimiento a los Sres. Ramón Emilio Hernández Reyes y Enrique Tejada Montilla y a sus abogados apoderados, sobre la elección del domicilio para los fines y consecuencias del presente acto, y que una consecuencia de los susodichos actos notificados, ha sido precisamente los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Enrique Tejeda Montilla y Ramón Emilio Hernández Reyes, de los que hoy nos encontramos apoderados, y que por no haber sido notificados en el domicilio de elección, para el caso en cuestión, resultan afectados con la excepción de nulidad, por las causales expuestas precedentemente y por ser las normas de procedimientos de orden público, las que, incluso, pueden ser suplidas hasta de oficio por el tribunal";

Considerando, que de las comprobaciones realizadas anteriormente se advierte que ante la corte a-qua se planteó una situación análoga a la decidida previamente en la que se invocaba la nulidad de los actos de emplazamiento por no haber sido notificados en el domicilio de elección de la compañía Alexandra Goergens, S. A.; que, del mismo modo, la corte a-qua constató que los actos de apelación en virtud de los cuales los recurrentes emplazaron a dicha entidad por ante el referido tribunal de alzada no fueron notificados en el estudio profesional de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, donde había elegido domicilio Alexandra Goergens, S. A., en los actos de notificación de la sentencia de primer grado y en virtud de lo expuesto, acogió la excepción de nulidad planteada por dicha entidad; que, no obstante, del contenido de la sentencia impugnada también se advierte lo siguiente: a) que por ante la corte a-qua Alexandra Goergens, S. A., compareció constituyendo como abogada a la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera; b) que se celebraron cuatro audiencias, el 20 de marzo de 2007, el 15 de mayo de 2007, el 12 de junio de 2007 y el 9 de agosto de 2007 y que en las tres últimas estuvo debidamente representada la entidad Alexandra Goergens, S. A.; c) que dicho tribunal dictó dos sentencias

preparatorias, la núm. 206-2007, del 15 de mayo de 2007 y la núm. 320-2007, del 24 de julio de 2007, ordenando sendas reaperturas de debates; d) que en la audiencia del 9 de agosto de 2007, los Dres. Juan Enrique Féliz Moreta y Sandy Silvestre Ubiera actuando por sí y por la Dra. Francis E. Silvestre Ubiera presentaron conclusiones en nombre de Alexandra Goergens, S. A., planteando la excepción de nulidad acogida por la corte a-qua y, subsidiariamente, requiriendo el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por la contraparte;

Considerando, que en consecuencia, independientemente de que se reitera que, a juicio de este tribunal, el hecho de que Enrique Tejeda Montilla y Ramón Emilio Hernández Reyes insistan en notificarle los actos del procedimiento a Alexandra Goergens, S. A., en la dirección contenida en sus estatutos y en el domicilio de uno de sus socios luego de que Alexandra Goergens, S. A., le notificara tantas veces que para todos los fines de este litigio dicha entidad elegía domicilio en el estudio profesional de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, constituye una actitud reñida con la lealtad de los debates y la diligencia procesal, es indudable que esta última entidad tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa ante la corte a-qua por lo que, reiterando también el criterio expuesto previamente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que al pronunciar la referida nulidad sin previamente haber comprobado el agravio que la irregularidad descrita le causaba a la parte recurrida, dicho tribunal hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, por lo que procede acoger los recursos que nos ocupan;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de la violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 187-2007, dictada el 25 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Santana A. y Lic. Román Salvador.
Recurrida:	Elsa Yahaira Rosario Mancebo.
Abogado:	Lic. Erick Yael Morrobel Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto De

León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 381, dictada el 29 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Román Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana A., abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Yael Morrobel Reyes, abogado de la parte recurrida Elsa Yahaira Rosario Mancebo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 381 del Veintinueve (29) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Erick Yael Morrobel Reyes, abogado de la parte recurrida Elsa Yahaira Rosario Mancebo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almanzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elsa Yahaira Rosario Mancebo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 4 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 378, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE como al efecto acogemos modificada la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora ELSA YAHAIRA ROSARIO MANCEBO, de acuerdo con el Acto No. 597/2012 de fecha Tres (03) de Octubre del 2012, instrumentado por el ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ, Alguacil Ordinario de la Novena Sala (9na) de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia: A. CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de una indemnización por la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$100,000.00), a favor de la señora ELSA YAHAIRA ROSARIO MANCEBO, por los daños y perjuicios sufridos; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del LICDO. ERICK YAEL MORROBEL REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Elsa Yahaira Rosario Mancebo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 238-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, del ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 381, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "***PRIMERO:*** *PRONUNCIA el defecto contra la parte*

recurrida, la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE S. A.), por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación parcial interpuesto por la señora ELSA YAHAIRA ROSARIO MANCEBO, contra la sentencia civil No. 378 de fecha 04 de febrero del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sobre una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el mismo, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el literal a) de la sentencia impugnada, a fin de que diga de la siguiente manera: a) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD$250,000.00), a favor de la señora ELSA YAHAIRA ROSARIO MANCEBO, por los daños morales causados;* ***CUARTO:*** *CONDENA al EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE ESTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. ERICK YAEL MORROBEL REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MÉNDEZ, de estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil" (sic);*

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a las garantías de los derechos fundamentales y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo

un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 1 de diciembre de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"N*o podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua modificó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 0/100 (RD$250,000.00) a favor de la hoy recurrida Elsa Yahaira Rosario Mancebo, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 381, dictada el 29 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Erick Yael Morrobel Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Morel.
Abogado:	Lic. Pedro Julio López.
Recurridos:	Rosa De los Santos Vda. García y compartes.
Abogados:	Licdos. Anselmo Muñiz, José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161336-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2011-00074 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio López, abogado de la parte recurrente Andrés Morel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Anselmo Muñiz, por sí y por los Licdos José Luis Taveras y José Lorenzo Fermín Mejía, abogados de las recurridas Rosa De los Santos Vda. García, Evelin García De los Santos, Sarah García De los Santos, Desiree María García De los Santos, Rosa María García De los Santos y Lucía García de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Pedro Julio López y Almonte, abogado de la parte recurrente Andrés Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín Mejía M. y Aybel Ogando, abogados de las recurridas Rosa De los Santos Vda. García, Evelin García De los Santos, Sarah García De los Santos, Desiree María García De los Santos, Rosa María García De los Santos y Lucía García de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por el señor Andrés Morel contra las señoras Rosa De los Santos Vda. García, Evelin García De los Santos, Sarah García De los Santos, Desiree María García De los Santos, Rosa María García De los Santos y Lucía García de los Santos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 4 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00070-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad del artículo 6 de la ley 985 del 1945, propuesta por la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas, y en consecuencia, declara inadmisible la acción en Reconocimiento Judicial de Paternidad, interpuesta por el señor Andrés Morel, mediante acto no. 531-2009, de fecha 17-07-2009, del ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, de generales que en él constan, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso"(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 170/2011 de fecha 3 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el señor Andrés Morel, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes

señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2011-00074 (C), de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS MOREL, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. PEDRO JULIO ALMONTE y CARLOS RAFAEL BRITO CID, en contra de la Sentencia Civil No. 00070-2011, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores ROSA DE LOS SANTOS VDA. GARCÍA, EVELYN GARCÍA DE LOS SANTOS, SARAH GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIREE GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS Y LUCÍA GARCÍA DE LOS SANTOS, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor ANDRÉS MOREL, en consecuencia DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo 6 de la Ley No. 985, de fecha 5 del mes de septiembre de 1945, por dicha norma ser contraria a la Constitución Dominicana y de cuya validez dependía la sentencia impugnada, en mérito de lo cual se REVOCA dicha decisión; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma y sin lugar al fondo la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) por el ahora recurrente en contra de las señoras ROSA DE LOS SANTOS VDA. GARCÍA, EVELYN GARCÍA DE LOS SANTOS, SARAH GARCÍA DE LOS SANTOS, DESIREE GARCÍA DE LOS SANTOS, ROSA MARÍA GARCÍA DE LOS SANTOS Y LUCÍA GARCÍA DE LOS SANTOS; CUARTO: Condena a la parte sucumbiente señor ANDRÉS MOREL al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. AIDÉ POLANCO, OSIRIS MOREL y JOSÉ LORENZO FERMÍN, quienes no indican en sus conclusiones formales a que grado las tienen avanzadas;"(sic);

Considerando, que el señor Andrés Morel en su memorial de casación parcial no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en

casación, resulta: 1) que con motivo de una investigación judicial de paternidad incoada por el señor Andrés Morel contra la cónyuge supérstite Rosa Linda de los Santos Vda. García de su presunto padre Isidro García Mercedes, y los herederos del señor antes indicado, señores: Evelyn Altagracia García de los Santos, Desiree Ramona García de los Santos, Rosa María García de los Santos y Lucía Petronila García de los Santos, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando la sentencia núm. 00070, del 04 de febrero de 2011, mediante la cual rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada contra el Art. 6 de la Ley núm. 985 de 1945 y acogió el fin de inadmisión por prescripción propuesto por los demandados; 3) que el actual recurrente apeló la sentencia antes mencionada de la cual resultó apoderada la Corte de Apelación competente, la cual acogió en parte el recurso, declarando la inconstitucionalidad del Art. 6 antes mencionado y declaró sin lugar al fondo de la demanda en reconocimiento de paternidad, mediante decisión núm. 627-2011-00074 (c) del 27 de octubre de 2011, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que el señor Andrés Morel en su memorial de casación parcial solicita que sea casada y revocada en lo referente al fondo de la demanda, que el recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido, en ese orden, se debe señalar que en un primer aspecto la recurrente aduce, que ni en primer grado ni en apelación ninguna de las partes ha negado su calidad de hermano con lo cual esto es reconocido implícitamente; que el objeto de la prueba en materia civil son los hechos afirmados y no controvertidos, en tal sentido, la corte a-qua aplicó incorrectamente el Art. 1315 del Código Civil al desconocer el valor probatorio y el porcentaje de probabilidad de vínculo filiar del examen de la prueba de ADN; que continúa alegando dicha parte que el juez al momento de fallar debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes, pues las actuales recurridas ante la alzada solo pidieron que se rechazara el recurso pero no concluyó en cuanto al fondo, por tanto, la corte a-qua no podía avocar el conocimiento del fondo ante estas circunstancias, pues esta facultad no puede confundirse con el examen obligatorio que se impone a los jueces por el efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, la corte a-qua al fallar sobre cuestiones de

fondo que no se debatieron en primer grado falló extra-petita razón por la cual la decisión debe ser casada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que, la corte se encontraba apoderada del recurso de apelación contra una sentencia que rechazó la excepción de inconstitucionalidad del Art. 6 de la ley núm. 985 de 1945 y acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción; que el demandante original actual recurrente apeló la decisión planteando nuevamente la excepción de inconstitucionalidad y, propuso a su vez, que el derecho al reconocimiento de su identidad es imprescriptible; que la corte a-qua, acogió la excepción e indicó que dicha acción es imprescriptible fundamentándose entre otras cosas en el Art. 55.7 de la Constitución de la República, referente al derecho a la identidad y el artículo 63, párrafo III de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que consigna de manera expresa la imprescriptibilidad de la acción;

Considerando, que continuando con el estudio de la decisión atacada se constata, que la corte a-qua examinó el fondo al motivar su decisión en el sentido siguiente: "que procede ahora, que la corte se refiera a las consideraciones sobre el fondo de la demanda en reconocimiento de paternidad que nos ocupa"; "que atendida la naturaleza de la acción ejercida, lo que pretende el demandante es que se determine su calidad de hijo y por tanto heredero del supuesto padre fallecido, y no que se declare si los demandados son o no sus hermanos ya que nuestra legislación no establece una acción que lo permita"; "Este tribunal considera que el uso del ADN en los estudios de vínculos de parentesco debe basarse, necesariamente y de acuerdo al Servicio Médico Legal y Forense, con muestra de sangre del presunto padre fallecido y, si no, es el caso, realizar una exhumación del presunto padre fallecido y disponer una muestra ósea, que es lo que debió el demandante solicitar al juez de primer grado en su escrito de demanda. Por lo anterior, el examen de ADN a los hermanos no es concluyente para determinar la filiación respecto del supuesto padre";

Considerando, que de la lectura del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia y de las motivaciones de la decisión, las cuales han sido transcritas, se constata que, no obstante la alzada estar apoderada de la sentencia definitiva sobre un incidente (que acogió el medio de inadmisión

por prescripción) la corte a-qua se extralimitó al conocer del fondo de la demanda y con ello violó el efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que en ese orden de ideas del párrafo anterior se evidencia, que la corte a-qua revocó dicha decisión y haciendo una interpretación errada del efecto devolutivo procedió a conocer del fondo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad, tal y como aduce el recurrente, de que la extensión de su apoderamiento estaba limitado al conocimiento únicamente de lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, que las alternativas de que podía disponer la corte a-qua, eran: a) Confirmar la sentencia recurrida que había acogido el medio de inadmisión; b) Revocar la sentencia y en consecuencia remitir el examen del fondo por ante el tribunal de primera instancia; c) Revocar la sentencia y ejercer la facultad de avocación, si entendía que se reunían las condiciones requeridas por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al proceder la corte a-qua a conocer el fondo de la demanda en virtud del efecto devolutivo del recurso sin que se dieran las condiciones requeridas para ello, es decir, que el tribunal de primer grado haya juzgado el fondo de dicho asunto; que al no existir ninguna de las circunstancias indicadas, ni constatar la alzada si se encontraban reunidas las condiciones para ejercer la referida facultad de avocación, por tanto al fallar el fondo hizo una incorrecta interpretación del mencionado efecto devolutivo y, en consecuencia, vulneró el doble grado de jurisdicción en el sentido de que impidió que su proceso fuera conocido en dos jurisdicciones de grados distintos con todas las garantías procesales, violándose por vía de consecuencia el referido doble grado, principio que tiene rango constitucional, conforme establece el artículo 149 de nuestra actual Carta Magna;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa el ordinal tercero de la sentencia núm. 627-2011-00074 (c), dictada el 27 de octubre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Peña Montero.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista Piñeyro, Eusebio Rocha Ferreras y Mario Sterling Féliz.
Recurrido:	Hotel Costa Larimar, S. A.
Abogados:	Lic. José Miguel Féliz Báez y Dr. José del Carmen Gómez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Peña Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1220204-9, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 72, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2006-164, dictada el 28 de diciembre de 2006,

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Batista Piñeyro por sí y por los Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Mario Sterling Féliz, abogados de la parte recurrente Carlos Peña Montero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Féliz Báez, por sí y por el Dr. José Del Carmen Gómez Marte, abogados de la parte recurrida Hotel Costa Larimar, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos Batista Piñeyro, Eusebio Rocha Ferreras y Mario Sterling Féliz, abogados de la parte recurrente Carlos Peña Montero, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. José Del Carmen Gómez Marte y José Miguel Féliz Báez, abogados de la parte recurrida Hotel Costa Larimar, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Peña Montero contra el Hotel Costa Larimar, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 19 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 105-2006-51, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor CARLOS PEÑA MONTERO, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. CARLOS B. PIÑEYRO, EUSEBIO ROCHA FERRERAS y MARIO STERLING FÉLIZ, en contra del HOTEL COSTA LARIMAR, representado por la señora AURA MIGUELINA CRUZ, que tiene como abogado legalmente constituido al DR. ORLANDO GONZÁLEZ MÉNDEZ; SEGUNDO: CONDENA, al HOTEL COSTA LARIMAR, a pagar a favor de la parte demandante, señor CARLOS PEÑA MONTERO, una indemnización ascendente a la suma de RD$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS ORO) moneda nacional como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a razón de la querella interpuesta en su contra; TERCERO: CONDENA al HOTEL COSTA LARIMAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS B. PIÑEYRO, EUSEBIO ROCHA FERRERAS y MARIO STELING FÉLIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra

la misma, el Hotel Costa Larimar, S. A., mediante acto núm. 0108/2006, de fecha 8 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 28 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 441-2006-164, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Razón Social HOTEL COSTA LARIMAR, S. A., contra la Sentencia Civil No. 105-2006-51, de fecha 19 de enero del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: REVOCA la Sentencia Apelada en todas sus partes y esta Corte obrando a contrario imperio rechaza la demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor CARLOS PEÑA MONTERO, contra la Razón social HOTEL COSTA LARIMAR, S. A., por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al señor CARLOS PEÑA MONTERO al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los DRES. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BAÉZ y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Contradicción, Inobservancia y Violación a la ley (Art. 1315 del Código Civil Dominicano); Segundo Medio: Violación a la ley (Resolución 1920-2003, numeral 3 página No. 9), Inobservancia de atribuciones (en cuanto a los indicios, la cosa fue juzgada en el tribunal de instrucción); Tercer Medio: Inobservancia, desnaturalización y contradicción de motivos (considerandos Nos. 5 y 10 páginas 10 y 12 de la sentencia recurrida en casación); Cuarto Medio: Falta de base legal";

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la nulidad del acto núm. 155/2007 de fecha 13 de abril del año 2007, mediante el cual el señor Carlos Peña Montero, actual recurrente, emplazó en casación al Hotel Costa Larimar, S. A., sustentada su pretensión incidental en que dicho acto carece de valor jurídico al no colocar a la recurrida en mora de comparecer, ni en condiciones procesales de defenderse en la pretendida instancia conforme lo establece el Art. 8 de

la Ley núm. 3726, y además, el mismo fue notificado fuera del plazo establecido por la ley, por lo que el aludido acto deviene en caduco y como consecuencia de ello, el recurso es inadmisible;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que dentro del acervo probatorio que conforma el expediente relativo al presente recurso de casación consta el mencionado acto núm. 155/2007 de fecha 13 de abril de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Féliz, de generales que constan, mediante el cual el ahora recurrente señor Carlos Peña Montero emplazó al Hotel Costa Larimar, S. A., respecto al presente recurso de casación interpuesto por él; que posteriormente en fecha 19 de abril de 2007 el indicado recurrente notificó a la recurrida el acto núm. 166/2007, instrumentado por el mismo ministerial precedentemente indicado, mediante el cual advertía a la recurrida que dejaba sin efecto el citado acto núm. 155/2007;

Considerando, que en vista de que el acto núm. 155/2007, fue dejado sin efecto, y sustituido por el acto núm. 166/2007, esta jurisdicción es de criterio que este último es el que se debe valorar a fin de examinar si cumple con las formalidades requeridas para su validez; que del estudio de dicho acto se verifica que el señor Carlos Peña Montero procedió a emplazar al Hotel Costa Larimar, C. por A., a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, a defenderse del recurso de casación interpuesto por él; que también se verifica que el recurrente otorgó un plazo de 15 días para ejercer sus medios de defensa, en virtud del Art. 8 de la Ley 3726, así como también notificó en cabeza el auto núm. 2007-1394 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de abril de 2007 mediante el cual se le autoriza a emplazar, y copia del memorial de casación contra la sentencia impugnada, tal y como lo dispone el Art. 6 de la citada ley;

Considerando, que, además, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que el ministerial actuante indica que dicho acto fue instrumentado el día diecinueve (19) de abril de 2007 por lo que, siendo el auto que le autorizó a emplazar de fecha cuatro (4) de abril del mismo año, es

evidente que el plazo de treinta (30) días para emplazar a que se refiere el artículo 7 sobre la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación aún estaba vigente; que en vista de que se ha comprobado que el acto contentivo del emplazamiento cumple con todas las formalidades requeridas para su validez y no adolece de las irregularidades denunciadas, y que además, la parte recurrida ha ejercido correctamente sus medios de defensa, según consta en el memorial de defensa suscrito a través de su abogado apoderado, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que respecto al fondo del recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada cuya casación se persigue y de los documentos que en ella se describen, se verifican las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que el ahora recurrido Hotel Costa Larimar, S. A., representado por su gerente señora Aura Miguelina Cruz, en fecha treinta (30) de agosto de 2004, interpuso una querella penal en perjuicio del señor Francisco Aquino Custodio, fundamentada en que el día 15 de agosto de 2004, mientras este se encontraba de servicio como seguridad de dicho hotel en horas de la noche, aprovechando que la oficina de la recepción no estaba laborando penetró a la misma y sustrajo de la urna la suma de setenta y un mil ochenta y ocho pesos (RD$71,088.00); 2) que en el interrogatorio practicado en el Departamento de Delito Monetario de la Policía Nacional, el indicado señor admitió haber cometido los hechos, confesando además, que la sustracción la realizó con la participación del señor Carlos Peña Montero, actual recurrente, quien también se desempeñaba como seguridad del hotel, al cual le había dado la suma de treinta y dos mil pesos (RD$32,000.00); 3) que en fecha 6 de septiembre de 2004, luego de las indicadas declaraciones, el Hotel Costa Larimar, S. A., a través de la indicada gerente interpuso querella con constitución en parte civil contra el señor Francisco A. Aquino Custodio y Carlos Peña Montero; 4) que en fecha veintiocho (28) de enero de 2005, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió el Auto núm. 007-2005, mediante el cual emitió Providencia Calificativa en perjuicio del señor Francisco Aquino Custodio y Ordenanza de No Ha Lugar a favor de Carlos Peña Montero; 5) que este último alegando haber sufrido daños, como consecuencia de la acción penal ejercida en su contra, interpuso por ante la jurisdicción

civil una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Hotel Costa Larimar, S. A.; 6) que la indicada demanda fue acogida por la jurisdicción de primer grado la cual ordenó una condenación pecuniaria a favor de dicho demandante; 7) que al no estar de acuerdo con esa decisión, el citado hotel recurrió en apelación dicho fallo procediendo la corte de alzada a revocar la indicada sentencia, rechazando en consecuencia la demanda inicial, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega en el primer y segundo medios reunidos por ser más adecuado a la solución que se indicará que, la corte a-qua al sostener en su decisión que el hecho de que los señores Carlos Peña Montero y Francisco José Aquino Custodio hayan prestado juntos servicio de vigilancia la misma noche de la ocurrencia del hecho y de que el hoy recurrente le prestara un guillo a la esposa del señor Aquino Custodio, a fin de empeñarlo para ayudar a este último, constituían indicios serios, legítimos y suficientes para querellarse en su contra, dicha alzada inobservó, que en virtud de la Resolución 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como la Ley núm. 334 que creó la Jurisdicción de Instrucción la competencia y capacidad para determinar la seriedad y legitimidad de los indicios le corresponde al juez de la instrucción penal en virtud del Art. 127 del Código Procedimiento Criminal vigente en ese momento, el cual ya se había pronunciado mediante Providencia Calificativa contra el señor Francisco José Aquino Custodio y ordenanza de no ha lugar de fecha 28 de enero de 2005 a favor del actual recurrente, la cual adquirió carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, vulnerando la alzada con su decisión el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, establecido en el Art. 8 numeral 2, letra h de la Constitución (otrora); motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada (sic);

Considerando, que, en lo que respecta al vicio denunciado apoyado en que con la decisión emitida por la corte a-qua se violó el principio de autoridad de la cosa juzgada, ya que según entiende el recurrente los aspectos que tomó en consideración dicha alza para sustentar su decisión ya habían sido decididos por la jurisdicción penal, que en ese orden de ideas, es imperativo reiterar que conforme al principio consagrado por

el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta jurisdicción, es que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes;

Considerando, que en el presente caso, si bien las partes involucradas, son las mismas, las acciones juzgadas tenían objeto y causa diferentes, pues el proceso llevado ante la jurisdicción represiva por el ahora recurrido Hotel Costa Larimar, S. A., procuraba a través de una acción coercitiva del Estado la sanción de la infracción denunciada contra el señor Carlos Peña Montero, actual recurrente y tipificada por la normativa penal, la cual difiere de la demanda civil interpuesta por el indicado recurrente en contra del mencionado recurrido, la cual estaba orientada a obtener una indemnización económica enmarcando su acción en el ámbito de la responsabilidad civil extra contractual, todo lo cual revela que los aspectos juzgados son totalmente distintos;

Considerando, que en el presente caso, contrario a lo alegado aun cuando el ahora recurrente resultó descargado ante la jurisdicción represiva, ello no constituye un elemento suficiente para concluir que el ahora recurrido comprometió su responsabilidad civil, toda vez que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho es indispensable que los jueces del fondo comprueben, que lo ejerció con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a-qua, para determinar si la actual recurrida actuó con ligereza al ejercer su derecho a querellarse contra el recurrente, valoró las declaraciones ofrecidas por el recurrente en la comparecencia celebrada ante esa alzada en fecha 11 de octubre de 2006, en la que expresó: "que era empleado del Hotel Costa Larimar, S. A., que tuvo conocimiento del robo, que había 16 sobres, que no había rotura, ni violencia", que además la alzada evaluó el hecho de que ambos vigilantes sometidos a la acción de la justicia prestaban servicios de vigilancia en el hotel, la noche de la sustracción del dinero, y que el actual recurrente luego del apresamiento

de su compañero Francisco Aquino Custodio le prestó un guillo a la esposa de este para empeñarlo y contribuir con este último, entendiendo dicha alzada que esos hechos constituían motivos serios para que la actual recurrente ejerciera su derecho a querellarse, sin que esa acción constituyera un abuso de derecho;

Considerando, que tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, la evaluación de que fueron objeto por parte de la alzada, los hechos precedentemente indicados, que a juicio de la parte recurrente ya habían sido juzgados ante la jurisdicción represiva, fue para acreditar que la compañía demandada ahora recurrida, no había actuado en su ejercicio con intención maliciosa o con ligereza censurable, acciones en la que fue sustentada la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente y cuya apreciación es una cuestión de hecho que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa a la crítica de la casación, salvo que se compruebe alguna desnaturalización, lo que no ha sido probado que ocurriera en el presente caso;

Considerando, que el fallo ahora criticado pone de relieve que la corte a-qua fundamentó su decisión en el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, conforme al cual y a modo de principio, ha sostenido que el ejercicio de las vías judiciales constituyen un derecho que le asiste a cada persona cuando entiende que ha sido afectado en sus derechos por una actuación de un tercero, ejercicio este, que no puede constituir el fundamento de su responsabilidad civil, salvo que el ejecutante haya actuado sin una justificación objetiva y razonable cometiendo un abuso de derecho, o porque haya actuado con ligereza censurable, negligencia o mala fe, lo que no se evidencia que ocurriera en el presente caso, sobre todo si se toma en consideración, que el Hotel Costa Larimar, S. A., demandado original y actual recurrido se querelló contra el hoy recurrente, luego de que su compañero Francisco Aquino Custodio, mediante las declaraciones ofrecidas en el Departamento de Delito Monetario de la Policía Nacional lo involucrara como co-partícipe del delito que a este se le imputaba;

Considerando, que en ese sentido la corte a-qua, luego de valorar los hechos y elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya ponderación es de su soberana apreciación, sin incurrir en ninguna

desnaturalización determinó, lo que comparte esta jurisdicción, que no fue demostrado que la ahora parte recurrida actuara movida por ninguna de esas intenciones censurables, sino que actuó en el ejercicio de su derecho y fundamentada en elementos serios y fehacientes; razón por la cual y en adición a los motivos expuestos procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el tercer y cuarto medios de casación reunidos para su examen por su vinculación el recurrente alega en esencia, que el fallo emitido por la alzada es contradictorio, toda vez que, a pesar de que desestimó por extemporáneos los documentos aportados por la apelante actual recurrida, sin embargo revocó la sentencia de primer grado y acogió las conclusiones de dicha apelante por ser justa y reposar sobre pruebas legales, sin indicar a cuáles pruebas se refiere la corte a-qua, pues las mismas habían sido desestimadas, lo que además, de contradictoria deja su sentencia carente de base legal, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio argüido, es preciso señalar que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que si bien es cierto que a solicitud de la parte apelada la corte a-qua desestimó documentos que fueron depositados por la apelante fuera del plazo otorgado a esos fines, también es cierto que, en la sentencia impugnada no se precisa cuáles fueron esos documentos, ni el ahora recurrente ha demostrado la importancia que los mismos revestían para la solución del asunto; que además, el hecho de que la alzada haya excluido una parte de los documentos depositados en el expediente, no le impedía hacer mérito del recurso de apelación, valorando las demás piezas aportadas por las partes, tal y como consta que lo hiciera en la sentencia atacada;

Considerando, que así mismo es oportuno señalar, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control, situación que no es la que ocurre en la especie; razón por la cual y en adición a los motivos expuestos procede

rechazar el medio examinado y en consecuencia el presente recurso de casación por no evidenciarse en el fallo impugnado los vicios imputados.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Peña Montero, contra la sentencia civil núm. 441-2006-164, dictada el 28 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo**: Condena a la parte recurrente Carlos Peña Montero al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Miguel Féliz Báez y José Del Carmen Marte, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Cruz Lantigua.
Abogados:	Lic. Michel Camacho, Natachú Domínguez Alvarado y Dr. Carlos R. Salcedo C.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Moca.
Abogado:	Lic. Pedro Rosario Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00348415-4 (sic), domiciliado y residente en la calle Principal esquina 10 de la urbanización La Estela de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 161/09, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Michel Camacho por sí y por el Dr. Carlos R. Salcedo C., abogados de la parte recurrente Juan Cruz Lantigua;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por JUAN CRUZ LANTIGUA, contra la sentencia No. 161-09 del 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrente Juan Cruz Lantigua, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Pedro Rosario Sánchez, abogado de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Moca;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato/reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Cruz Lantigua contra el Ayuntamiento Municipal de Moca y/o Miguel Ángel Guarocuya Cabral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 28 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 376, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCA, por falta de comparecer, a pesar de estar emplazados legalmente; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda en rescisión de contrato de arrendamiento incoada por el demandante señor JUAN CRUZ LANTIGUA en contra del demandado AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCA, por ausencia de medios que justifiquen la existencia de violación a las obligaciones contractuales de esta última parte; TERCERO: Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Juan Cruz Lantigua, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 381, de fecha 12 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco H. García Estévez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 161/09, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 376 de fecha veintiocho (28) de julio

del año 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; TERCERO: Otorga un plazo de dos (2) años al recurrido, Ayuntamiento de Moca, para que entregue limpio de basura los terrenos arrendados a partir de la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Compensa las costas";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de valoración y exclusión injustificada de las pruebas aportadas; Segundo Medio: Contradicción de motivos con el dispositivo y del dispositivo mismo; Tercer Medio: Violación a la ley (artículos 1134 y 1142 del Código Civil). Falta de fundamento y de base legal";

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación que se examinan de manera conjunta por resultar conveniente a la solución del caso en estudio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en rescisión de contrato interpuesta por el hoy recurrente, por una supuesta ausencia de medios que justificaran la existencia de violación a las obligaciones contractuales del recurrido, pero al mismo tiempo ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Moca entregara el terreno arrendado en un plazo de 2 años y compensó las costas del procedimiento. La primera contradicción se ve cuando la corte confirma la decisión de primer grado que rechazó la rescisión de contrato pedida por el hoy recurrente, pero en sus motivos, luego de hacer una valoración de todas las pruebas aportadas por el exponente, -que para colmo no fueron contradichas por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, y en consecuencia, pasan a ser verdades procesales, específicamente en el último considerando de la página 8 de la sentencia recurrida sostiene que 'ha quedado establecido que el recurrido Ayuntamiento del Municipio de Moca, no dio cumplimiento a las referidas especificaciones. Es por ello que, al haber decidido confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado que rechazó la demanda por no existir un incumplimiento contractual, a pesar de haber constatado que efectivamente existía dicho incumplimiento, hay una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia" (sic);

Considerando, que para una mejor compresión del asunto de que se trata, es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos que forman el expediente y a los cuales ella se refiere, esta Corte de Casación ha podido establecer, que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Cruz Lantigua contra el Ayuntamiento Municipal de Moca, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 28 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 376, por medio de la cual rechazó la referida demanda por falta de pruebas; que dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la cual dictó la sentencia civil núm. 161/09, de fecha 30 de septiembre de 2009, cuya parte dispositiva aparece copiada más arriba; sentencia que fue recurrida ante esta Corte de Casación por Juan Cruz Lantigua, cuyo recurso es resuelto por la presente sentencia;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, y para lo que aquí importa, expresó de forma motivada: "Que ciertamente esta corte comprobó conforme expusieron tanto el recurrente como el recurrido al tenor de la celebración de la comparecencia personal de las partes, que los primeros años el Ayuntamiento de Espaillat trató la basura allí depositada de la siguiente manera una capa de basura y encima una capa de tierra, que también se ha podido comprobar que tampoco ha sido construido el referido muro de contención; que en ese orden de idea ha quedado establecido que el recurrido no dio cumplimiento a las referidas especificaciones en el sentido de dar a la basura el tratamiento de referencia, que sin embargo en el ámbito de responsabilidad civil ya lo sea delictual, cuasi delictual o contractual es indispensable que el accionante pruebe la existencia del daño para tener la condición de víctima y con ello el derecho de reclamar una indemnización; … Que visto el interés social, las normas de salubridad y de protección al medio ambiente, esta corte otorga un plazo de dos años a partir de la rescisión del presente contrato para que el ayuntamiento entregue los terrenos limpios de basura a su propietario; Que sin embargo al haber comprobado este tribunal que la parte recurrida no ha cumplido con las condiciones establecidas en el contrato referente al tratamiento final de la basura y al de crear un muro de contención en la parte que la propiedad colinda con la riviera del río, debe ordenar la rescisión del contrato sin otra formalidad estando el ayuntamiento en la obligación de entregarla libre de escombros y basura" (sic) pero;

Considerando, que tal y como lo aduce el recurrente, en el dispositivo de la sentencia impugnada, la corte a-qua decidió lo siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 376 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; TERCERO: Otorga un plazo de dos (2) años al recurrido, Ayuntamiento de Moca para que entregue limpios de basura los terrenos arrendados a partir de la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la simple lectura de los motivos expuestos precedentemente y la parte del dispositivo de la sentencia hoy impugnada que se acaba de transcribir en línea anterior, revelan con claridad meridiana, una ostensible y notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional atacado por esta vía recursiva, lo que hace irreconciliables esos puntos troncales del fallo impugnado, pues, la corte a-qua, al afirmar por una parte, la existencia de un incumplimiento contractual entendiendo procedente la entrega del inmueble arrendado, para por otra parte, y ya en el dispositivo confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado por la cual fue rechazada la demanda por ausencia de medios que justifiquen la existencia de violación a las obligaciones contractuales del ayuntamiento, lo que denota que el tribunal de alzada refutó su propia argumentación, lo cual aniquila el fallo impugnado por la incompatibilidad insalvable que existe entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional que se examina, lo que lo incardina perfectamente en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, y lo conduce indefectiblemente a la casación del fallo impugnado por el vicio denunciado por el recurrente, quien ha señalado de manera específica y puntual los dos puntos contradictorios en los que descansa la sentencia recurrida, cuyo vicio ha sido debidamente comprobado por esta Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la misma contiene una motivación totalmente incongruente e incompatible con lo decidido en el dispositivo de la misma, lo cual revela una ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la decisión impugnada; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, y consecuentemente casar la referida sentencia

por las razones precedentemente aludidas, sin necesidad de ponderar el tercer medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 161/09, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión Plastic, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Recurrido:	Agencias Navieras B & R.
Abogado:	Dr. Francisco Ortega Ventura.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Plastic, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Marcos Adón núm. 39, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Carlos Joaquín Grullón Inoa, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0128420-6 b (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 016-2008, de fecha 17 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrente Unión Plastic, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de apelación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrente Unión Plastic, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado de la parte recurrida Agencias Navieras B & R;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Pablo González Tapia, Milvio A. Coiscou y Tristán Carbuccia Medina, abogados de la parte recurrida Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., DP World;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Unión Plastic, S. A., contra Agencias Navieras B & R, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 1280/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la razón social UNIÓN PLASTIC, S. A., contra la entidad AGENCIAS NAVIERAS B & R, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada, entidad AGENCIAS NAVIERAS B & R, S. A., a pagarle a la sociedad comercial UNIÓN PLASTIC, S. A., la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$700,000.00), a título de indemnización por los daños materiales sufridos por este último, así como al pago de los intereses que genera dicha suma a partir de la fecha de la demanda original, calculados a una tasa de uno (1%) por ciento mensual; TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa por la entidad AGENCIAS NAVIERAS B & R, S. A., contra la ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia: CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la preindicada demanda en intervención forzosa, por los motivos precedentemente esbozados;

QUINTO: CONDENA a la parte demandante principal, razón social UNIÓN PLASTIC, S. A. y al demandante en intervención forzosa, entidad AGENCIAS NAVIERAS B & R, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. LEONEL MELO GUERRERO, ESPERANZA CABRAL RUBIERA, ENMANUEL MONTÁS SANTANA y LAURA TRONCOSO ARIZA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Unión Plastic, S. A., mediante el acto núm. 55/2007, de fecha 31 enero de 2007, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Agencias Navieras, B & R, S. A., mediante acto núm. 153/2007, de fecha 5 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de de Trabajo del Distrito Nacional, reiterado por los actos Nos. 133-2007, de fecha 26 de febrero de 2007, del mismo ministerial y 050-2007, de fecha 1ro. de marzo de 2007, del ministerial, Carlos R. López, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 016-2008, de fecha 17 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de la especie, intentado de manera principal por la sociedad comercial UNIÓN PLATIC, S. A., mediante acto No. 55/2007, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental por la compañía AGENCIA NAVIERAS B & R, según actos Nos. 153-2007, 133-2007, de fechas cinco (5) y veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, contra la sentencia civil No. 1280/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0319, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades UNIÓN PLASTIC, S. A. y ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que

rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Referido recurso de apelación incidental, interpuesto por la sociedad comercial AGENCIA NAVIERAS B & R, Y, en consecuencia, REVOCA la sentencia No. 1280/2006, relativa al expediente No. 037-2005-0319, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes citadas; TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la compañía AGENCIA NAVIERAS B & R, y consecuentemente, DECLARA inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la entidad UNIÓN PLASTIC, S. A., al tenor del acto No. 148/2005, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2005, instrumentado por el ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sociedad comercial AGENCIA NAVIERAS B & R, por los motivos antes expuestos; CUARTO: CONDENA a la compañía UNIÓN PLASTIC, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor del DR. FRANCISCO ORTEGA VENTURA y el LIC. ENMANUEL MONTÁS SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Violación al artículo 8, acápite 5 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Falta de base legal así como violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación anteriores, los cuales se ponderan de manera conjunta dada su vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: "Que de un estudio minucioso de la sentencia objeto del presente recurso refleja que en ella se establece que la obligación del transportista frente al suscribiente no puede enmarcarse en las disposiciones de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, ya que las acciones del fletador o (transportista) por averías de la mercancías solo serán admisibles si se las reciben al capitán bajo protesta…; Que el tribunal fundamentó su decisión en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, así como en los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, siendo así las cosas es preciso puntualizar que del estudio minucioso de la referida sentencia atacada mediante este recurso, la misma en sus

motivos relativos al fondo del proceso daba a la puntualización inequívoca de acoger las pretensiones en su mayor parte de la suscribiente por las razones comprobadas y examinadas por el tribunal a-quo, y que luego el mismo cae en su propia violación a la ley al declarar la inadmisibilidad de la demanda en su parte infine de dicha decisión; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias jurisprudencias que el tribunal apoderado de un medio de inadmisión se le ha prohibido tocar el fondo del mismo, circunstancia esta que no fue observada por el indicado tribunal al dictar su decisión, quedando la misma desprovista de fundamentos, violando así las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Que la exponente en su escrito y segundo medio de casación estableció las razones por las cuales los artículos 435 y 436 del Código de Comercio no son aplicables al intimante, por lo que la decisión queda desprovista de fundamento" (sic);

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, es decir, revocando la decisión de primer grado y declarando inadmisible la demanda en base a las disposiciones de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, la corte a-qua estableció lo siguiente: "… Que el primero de los textos es aplicable a cualquier persona que utilice el transporte marítimo, por lo que, poco importa el hecho de que la obligación contraída naciera de un contrato de transporte como alega el recurrido incidental, Unión Plastic, S. A., así como también que la demanda original se interpusiera al tenor de lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, toda vez que a los jueces le ha dado la facultad de darle a los casos su verdadero alcance; que de lo anterior se desprende que si el dueño de una mercancía transportada por la indicada vía la recibe sin formular ningún tipo de protesta en el tiempo estipulado en el referido texto legal se presume que estuvo conforme con el estado de la misma; que la sanción prevista en dicho texto es la inadmisibilidad, tal y como lo sostiene el recurrente incidental; que en lo que concierne al segundo de los textos, es decir el artículo 436 del Código de Comercio, lo primero que debemos destacar es que está estrechamente vinculado con el texto anterior, en la medida en que establece el plazo dentro del cual debe hacerse la reclamación correspondiente, así como la demanda judicial, indicándose de manera específica 24 horas para la reclamación y un mes para la demanda en justicia; que, en la especie, la demandante original le reclamó a la compañía Agencias Navieras B & R,

el pago de los daños ocasionados al generador y los accesorios en fecha 23 de noviembre del año 2004; mientras que la demanda en justicia fue interpuesta en fecha 21 de marzo del año 2005, según consta en el acto No. 148/2005, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que si calculamos la llegada de la fecha en que fue recibido el generador, por parte de la entidad Unión Plastic, S. A., y la fecha en que fue interpuesta la demanda original, resulta que la misma fue interpuesta después de haber transcurrido más de 3 meses de haber recibido la mercancía; que la demandante original actuó en desconocimiento de lo consagrado en los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, ya que interpuso la demanda después de haberse vencido ventajosamente el plazo de 1 mes previsto en el indicado artículo 436" (sic);

Considerando, que para lo que aquí se discute es oportuno señalar que los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, en cuyas disposiciones basó el tribunal de alzada su decisión, establecen lo siguiente: "435. Son inadmisibles: Toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado; 436. Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial";

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal y como afirma la recurrente, la corte a-qua incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos precitados, pues el plazo para la prescripción de la demanda de la cual quedó apoderada la alzada por el efecto devolutivo del recurso de apelación no está regida por los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, pues la referida acción no fue intentada ni contra el capitán del barco, ni contra la aseguradora; ni contra el fletador, sino que la acción en reclamación de daños y perjuicios fue interpuesta contra la entidad Agencias Navieras B & R, a cuyo cargo quedó la obligación de transportar por vía marítima desde Taiwán un generador eléctrico que fue adquirido por la entidad Unión Plastic, S. A.,

que según sostiene la recurrente como fundamento de su demanda llegó al país averiado;

Considerando, que así las cosas, la corte a-qua ha incurrido en su sentencia en falta de base legal, razón por la cual procede acoger los medios examinados, y por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 016-2008, de fecha 17 de enero de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Costasur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Rodríguez, Cándida Karinne Rosario Francisco, Licdos. Joan Manuel Alcántara y Edward Veras Vargas.
Recurrida:	Rosa Altagracia Abel Lora.
Abogada:	Dra. María Reynoso Olivo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la oficina de Administración Batey Principal del Central Romana, sector Central Romana, ciudad de La Romana, municipio y provincia La Romana, debidamente

representada por su presidente señor Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 418-2014, dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rodríguez, por sí y por los Licdos. Joan Manuel Alcántara, Cándida Karinne Rosario Francisco y Edward Veras Vargas, abogados de la parte recurrente Costasur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2014, suscrito por Licdos. Joan Manuel Alcántara, Cándida Karinne Rosario Francisco y Edward Veras Vargas, abogados de la parte recurrente Costasur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por la Dra. María Reynoso Olivo, abogada de la parte recurrida Rosa Altagracia Abel Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Rosa Altagracia Abel Lora contra Costasur Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 228/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA la inadmisibilidad de la demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS canalizada bajo la sombra del acto número 752/2012 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil doce (2012) instrumentado por el Ministerial Félix Alberto Arias García, de estrados del Juzgado de Instrucción de La Romana, por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, en contra de Costa Sur Dominicana, S. A., en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Que debe condenar y CONDENA a la accionante, señora Rosa A. Abel Lora, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Letrado Joan Manuel Alcantara quien declara estarlas abonando en su mayor proporción"; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra la misma, la señora Rosa Altagracia Abel Lora mediante acto núm. 360-2014, de fecha 11 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 418/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: ACOGIENDO en la

forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA en contra de la sentencia número 228-2014 de fecha 28 de febrero del 2014 dictada por las Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, en tal virtud al hacer mérito a la demanda introductiva de instancia se decide lo siguiente: A) ACOGE, la Demanda Introductiva de Instancia con modificaciones, impetrada por la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA por ser justa y reposar en prueba legal; B) DESESTIMA, las pretensiones contenidas en las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, COSTA SUR DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00), a favor y provecho de la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA por concepto de compensación de los daños y perjuicios, morales y emocionales, sufridos por ésta y sus tres hijos por causa del proceder de la apelada; CUARTO: ORDENA a la parte recurrente, la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA que proceda a presentar la liquidación de daños y perjuicios materiales por estado a fin de que se aporten los mismos por documentación previa; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, COSTAS SUR DOMINICANA, S. A. al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la DRA. MARÍA REYNOSO OLIVO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, por considerar erróneamente la corte a-qua que existía un supuesto contrato entre la ahora recurrente "Costasur Dominicana, S. A.", y la recurrida Rosa Altagracia Abel Lora. Contradicción de motivos, al reconocer la propia sentencia que la recurrida Rosa Altagracia Abel Lora no contrató personalmente con la recurrente "Costasur Dominicana, S. A.", sino que actuó como supuesta mandataria o representante de la sociedad de comercio denominada "Constructora Tranton, S. A.", y aun así haber retenido responsabilidad "contractual" a la ahora recurrente; Segundo Medio: Violación a la ley, específicamente a los Arts. 2244, 2245, 2246, 2247, y 2273 (párrafo), del Código Civil, los cuales privan de efectos interruptivos de prescripción a las instancias extinguidas y a las demandas

desechadas; mientras que el último de ellos establece una prescripción bienal para la responsabilidad civil contractual; Tercer Medio: Violación a la ley, específicamente a los Arts. 44 y ss. de la Ley No. 834 del 1978, por haberse rechazado un medio de inadmisión de la demanda, por falta de calidad e interés, habiéndose probado la inexistencia de un contrato entre la parte demandante originaria y ahora recurrida, y la demandada ahora recurrente en casación; Cuarto Medio: Falta de motivos en cuanto a la supuesta falta cometida, la relación de causalidad y a la indemnización impuesta, violando de este modo el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en contradicción al afirmar que Rosa Altagracia Abel Lora y Costasur Dominicana, S. A., estaban ligadas por el contrato del 3 de diciembre de 2002, dando por establecido que la primera fue parte en el mismo, a pesar de haber reconocido también que dicha señora actuó en esta convención solo como representante de la sociedad de comercio Constructora Tranton, S. A., todo a fin de aplicar el régimen de responsabilidad civil contractual a la demanda original así como el plazo de prescripción de dos años, que es mucho más largo que el establecido para los delitos o cuasidelitos; que la corte a-qua violó los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 al considerar que Rosa Altagracia Abel Lora tenía calidad e interés jurídico para demandar a la recurrente por violación al contrato suscrito por Constructora Tranton, S. A., puesto que dicha señora no fue parte en el referido contrato, habida cuenta de que lo suscribió solo como representante de esta última;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 3 de diciembre de 2002, Costasur Dominicana, S. A., vendió a Constructora Tranton, S. A., representada por Rosa Altagracia Abel Lora, una porción de terreno de aproximadamente 1,932.71 mts2, dentro de la parcela 84-Ref.321 del Distrito Catastral 2/5, del municipio de La Romana, Rancho Arriba dentro del proyecto turístico Casa de Campo, por el precio de un millón cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,050,000.00), producto de una transacción realizada por ambas partes con Nelson García Santos, a quien la vendedora le había vendido previamente dicho inmueble; b) en

fecha 9 de agosto de 2004, Costasur Dominicana, S. A., vendió el mismo inmueble a Inversiones Denisa, S. A., contrato en virtud del cual esta última obtuvo el certificado de título núm. 72-75 del 29 de septiembre de 2004; c) en fecha 19 de marzo de 2005, Rosa Altagracia Abel Lora inició una litis sobre derechos registrados contra Inversiones Denisa, S. A., y Costasur Dominicana, S. A., a fin de que se declarara como propietaria del inmueble objeto de las mencionadas compraventas; d) dicha señora obtuvo ganancia de causa ante la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual ordenó el registro de su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis, a nombre de ella personalmente, previa regularización del contrato de compraventa, tras considerar que aunque Rosa Altagracia Abel Lora figura como representante de Constructora Tranton, S. A., en el contrato de venta del 3 de diciembre de 2002 y no actúa en él de manera personal, ella es la persona que realmente adquirió el inmueble porque fue quien materialmente pagó el precio y además, porque la referida entidad no tenía existencia jurídica en el momento en que se suscribió la mencionada convención, mediante decisión núm. 53, dictada el 20 de julio de 2007 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por la decisión núm. 260, dictada el 6 de febrero de 2009 por el Departamento Central del Tribunal Superior de Tierras, la cual se hizo irrevocable en virtud de la sentencia núm. 46, dictada el 3 de febrero de 2010 por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia que rechazó los recursos de casación interpuestos contra dicha decisión; e) en fecha 22 de junio de 2010, Rosa Altagracia Abel Lora presentó una querella con constitución en actor civil contra Heinz Vieluf Cabrera, Martín Alfonso Paniagua y las sociedades comerciales Costasur Dominicana, S. A., e Inversiones Denisa, S. A., por presunta violación a los artículos 114, 147, 148, 265, 266, 405 y 437 del Código Penal Dominicano, la cual fue declarada inadmisible por el Procurador General Adjunto de la República mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2011; f) que no conforme con el mismo Rosa Altagracia Abel Lora solicitó al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la designación de un juez de instrucción especial para conocer de su objeción a dicho dictamen, solicitud que fue declarada inadmisible mediante auto núm. 73-2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, que se hizo definitivo en virtud de la resolución núm. 3225-2011, dictada el 24 de noviembre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual

rechazó la apelación interpuesta por la solicitante contra el citado auto; f) en fecha 9 de octubre de 2012, Rosa Altagracia Abel Lora intimó y puso en mora a Costa Sur Dominicana, S. A., para la regularización y definición del estatus jurídico de la porción de terreno núm. 84 Ref.321-solar 12 del D. C. núm. 2-5 del municipio de La Romana, mediante acto núm. 1310/2012, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2 de La Romana; g) en fecha 16 de noviembre de 2012, Rosa Altagracia Abel Lora interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Costasur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 7502/2012, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Romana, fundamentada en dicha entidad vendió dos veces el mismo inmueble, la segunda vez, a favor de Inversiones Denisa, S. A. y, en perjuicio de sus derechos, que como consecuencia de dicha operación fue desalojada del inmueble quedando la segunda compradora en posesión de la misma quien procedió a desmantelar una villa que se había construido sobre dicho inmueble, causándose cuantiosas pérdidas materiales y morales; h) que la referida demanda fue declarada inadmisible por el tribunal de primera instancia apoderado por prescripción, por considerar que habían transcurrido los dos años establecidos por el artículo 2273 del Código Civil para el ejercicio de las acciones en responsabilidad civil contractual a contar del 13 de febrero de 2010, fecha en que la Suprema Corte de Justicia hizo irrevocable el fallo emitido por la jurisdicción inmobiliaria reconociendo sus derechos sobre el inmueble litigioso y por no existir constancia de la alegada querella presentada por ella contra Heinz Siegfried Vieluf Cabrera por falsificación de firmas en el contrato del 9 de agosto de 2004 que según afirmó impedía el ejercicio de su acción civil hasta tanto se decidiera lo penal, mediante la sentencia cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han otorgado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y

alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que del estudio del contrato de compraventa del 3 de diciembre de 2002, cuya desnaturalización se invoca, se advierte que, tal como alega la recurrente, la señora Rosa Altagracia Abel Lora figura en el mismo, no como parte contratante, sino como representante de la sociedad comercial Constructora Tranton, S. A., compradora del inmueble objeto de la litis; que, del mismo modo, se evidencia en los documentos que Rosa Altagracia Abel Lora interpuso la demanda en responsabilidad civil contractual de que trata fundamentándose en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por Costasur Dominicana, S. A., en dicho contrato; que, a pesar de que dicha señora no figura como parte contratante en la convención que le sirve de sustento a su acción civil la corte a-qua le reconoció la calidad y el interés necesario para accionar al expresar que: "de acuerdo con la documentación depositada y los alegatos de las partes, se observa que la demanda en justicia incoada por la recurrente, ha tenido como norte el que se reconozca un derecho que alega ser titular de él y que se le proteja; que para poder ejercer una acción es necesario que exista un derecho, un interés, una calidad y capacidad; que el impase o punto para debatir es si existe falta de calidad e interés, lo que implica que para tener este último y que justifique su acción o demanda, habrá que estar en presencia de un derecho que este (sic) amenazado o violado; que las sentencias dictadas en materia inmobiliaria, así lo indican sin duda alguna; que la facultad de accionar en justicia consiste en poseer el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso, lo cual indica que las mismas tres sentencias precitadas otorgan la titularidad de la recurrente, además de la documentación general aportada al plenario, que indica por sí misma que no hubo abandono o falta de seguimiento en los diferentes estadios jurisdiccionales; que todo ello, demuestra que no existe fundamento para que la recurrida, Costa Sur Dominicana, S. A., pueda sostener como medio de inadmisión en contra de la señora Rosa Altagracia Abel Lora, la falta de interés y de calidad en el caso de la especie; que demuestra que el interés de la recurrente es directo y personal; que además es nato, actual, jurídico y legítimo, ya que tiende a dirigirse a la protección a la creación o a la cesación de una situación jurídica determinada y precisa; que no tiene una naturaleza de carácter económica, ni de ninguna otra índole, sino jurídica, entrañando lo que

es legítimo porque se ha demostrado con su proceder que persigue un provecho personal sea este de carácter, moral o pecuniario y no producirle daños pérdidas o molestias a su contraparte y unido a que se refiere a una acción de índole patrimonial todo en relación entre las partes por el objeto y causa de la acción o demanda, que no se ha probado que se intente con el objetivo de crear un precedente jurisprudencial, que si encerraría un interés indirecto, obviamente; que en ese estado de cosas, no ha lugar a admitir el medio de inadmisión basado en falta de interés y de calidad de la recurrente por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal";

Considerando, que de lo expuesto se advierte que la corte a-qua consideró que Rosa Altagracia Abel Lora era parte del contrato de compraventa del 3 de diciembre de 2002, a pesar de que figura en el mismo solo como representante de Constructora Tranton, S. A., porque ya la jurisdicción inmobiliaria había juzgado de manera irrevocable ese hecho, declarándola como propietaria del inmueble adquirido mediante dicho contrato porque ella era quien había pagado materialmente el precio pactado y además, porque la compañía que ella figura representando no existía jurídicamente cuando fue suscrito el indicado contrato; que a juicio de esta Sala, al juzgar de ese modo la corte a-qua, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada, realizó una correcta y sopesada valoración de los documentos y hechos de la causa, primero, porque la calidad de adquiriente de Rosa Altagracia Abel Lora había sido establecida de manera definitiva por la jurisdicción inmobiliaria, de manera tal que juzgar lo contrario conduciría inevitablemente a una contradicción sobre aspectos esenciales del litigio y, en segundo lugar, porque ha sido juzgado por esta jurisdicción que "el hecho de que un contrato sea formalmente válido no siempre significa que siempre sea veraz", pudiendo ser simulado en todo o en parte, tanto en cuanto a la naturaleza de la operación jurídica estipulada como en cuanto a su suscripción por personas interpuestas, caso en el cual la realidad jurídica puede ser establecida a través de todos los medios de prueba[7], simulación que evidentemente ocurrió en la especie, al estipularse que el inmueble vendido sería adquirido por Constructora Tranton, S. A., representada por Rosa Altagracia Abel Lora, cuando realmente quien lo adquirió fue esta última persona, según fue comprobado por los jueces de fondo; que de

7 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33, del 3 de julio de 2013, B.J.

conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en la especie, la calidad de Rosa Altagracia Abel Lora para interponer la demanda original estaba dada por haber sido la real adquiriente del inmueble vendido por Costasur Dominicana, S. A., según fue establecido de manera irrevocable por lo que es evidente que al reconocer la calidad y el interés necesarios a Rosa Altagracia Abel Lora, la corte a-qua tampoco violó los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativo a los presupuestos procesales de la acción en justicia; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua violó los artículos 2244, 2245, 2246, 2247 y 2273 del Código Civil porque, para admitir la demanda original, la corte a-qua contó el plazo de la prescripción a partir de la resolución penal del 19 de diciembre de 2011, mediante la cual se rechazó la revisión interpuesta contra el fallo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que desestimaba la querella penal presentada por Rosa Altagracia Abel Lora, primero porque el plazo de la prescripción ya se había extinguido al momento de interponerse dicha querella y los plazos expirados no pueden ser susceptibles de interrupción y, segundo, porque, en estos casos, la eficacia de la interrupción está condicionada a la suerte de la instancia iniciada mediante la demanda que interrumpe el plazo de la prescripción y como, en este caso, la querella fue declarada inadmisible, de acuerdo al artículo 2247 del Código Civil, dicha acción nunca generó la interrupción retenida por la corte a-qua; además, en la sentencia recurrida se establece que la resolución penal de la Suprema Corte de Justicia fue dictada el 19 de octubre de 2010 y si se toma esta fecha como punto de partida, el plazo de dos años para la prescripción de la demanda original también habría expirado;

Considerando, que la corte a-qua revocó la decisión pronunciada en primera instancia y admitió la demanda original, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que estamos apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró la inadmisibilidad de la misma por estar ventajosamente vencida la acción en justicia; que al entender que la última actuación de la recurrente, se encuentra marcada en la fecha 19 de marzo del 2005, mediante la cual se dirigió al Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y su fallo se hizo irrevocable con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de febrero del año 2010 y a la fecha de la interposición de la presente demanda en daños y perjuicios han transcurrido al 13 de febrero del 2013, más de dos años; que después de haber ponderado cada una de las argumentaciones y alegatos de ambas partes y tener acceso a la documentación ampliada que tiene este expediente, se observa que luego de la sucesión de actos de fecha en referencia de los de fecha 10 de abril de 1996, 22 de agosto del 2002, 3 de diciembre del 2002 y 9 de agosto del 2004, donde participaron indistintamente, Costa Sur Dominicana, S.A., Nelson García Santos, la señora Rosa Altagracia Abel Lora e Inversiones Denisa, S.A., la actual recurrente procedió a incoar acción judicial ante el Tribunal de Tierras (Litis sobre Terreno Registrado) como se ha señalado en fecha 19 de marzo del 2005, petición que recibió fallo en fecha 20 de julio del 2007 y el mismo fue apelado ante el Tribunal Superior de Tierras, dictando su fallo en fecha 6 de febrero del 2009 y a su vez este fue objeto de Recurso de Casación, el cual rindió su decisión en fecha 3 de febrero del 2010; que a dichas tres instancias, la parte gananciosa fue la actual recurrente, la señora Rosa Altagracia Abel Lora; que la titularidad de sus derechos quedó plasmada por la jurisdicción inmobiliaria y ya a partir de este instante, actúa con una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que no podrían desconocer, ni su contraparte, ni nadie por ser de aplicación erga omnes; que en fecha 15 de mayo del 2009, ya antes había incoado querella, la cual fue desestimada el 21 de mayo del 2009 por el Presidente de la SCJ; que sustentándose en las decisiones de la jurisdicción de Tierras, la recurrente envió cartas a la apelada en fecha 22 de abril del 2010, 11 de mayo del 2010 y 23 de diciembre de ese mismo año 2010 a Costa Sur Dominicana, S.A.; que así mismo accionó mediante querella en septiembre del 2010, declarada inadmisible por el Presidente de la SCJ y la misma fue apelada ante el Pleno de dicho Tribunal, recibiendo fallo en fecha 19 de octubre del 2010 y la última actuación se recibió, cuando la SCJ declaró inadmisible ratificando la decisión de su más alta autoridad

en fecha 19 de diciembre del 2011; que cuando una parte en un proceso inicia una actuación procesal como la penal, toma su mayor relevancia el aforismo latino: "Electa actione altera non competunt", elegida una acción, no se puede alterar, ni deducir otra o lo que es lo mismo, "Electa una vía, non datur recursus ad alteram", Elegida una vía, no es dable recurrir a otra; que en el caso de la especie, se aplica transparente y firmemente porque el sentido lógico y común, indica que no es posible saltar de jurisdicción penal a la jurisdicción civil, precisamente para preservar los derechos de la parte imputada; que solo se admitiría acudir a la civil luego de apoderar a la penal, si se concluye formalmente la penal, no antes, motivo por el cual se interrumpe la acción civil, sin tener facultad para iniciar la civil; que ese aspecto del proceso, procede acoger las conclusiones de la señora Rosa Altagracia Abel Lora por estar bien fundada y sostener en prueba legal y al mismo tiempo, desestimar las de la parte recurrida, Costa Sur Dominicana, S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal" (sic);

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente, según las comprobaciones realizadas por la corte a-qua, en la especie, el plazo de la prescripción de la demanda original no había expirado por los motivos siguientes: a) dicha demanda era una demanda en responsabilidad civil contractual ya que estaba sustentada en el incumplimiento de las obligaciones contractualmente asumidas por Costasur Dominicana, S. A., con Rosa Altagracia Abel Lora, tal como juzgó la corte y por tanto, el plazo para su ejercicio era de dos años de acuerdo al artículo 2273 del Código Civil según el cual "Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso"; b) en este caso, el punto de partida de dicho plazo fue el momento en que Costasur Dominicana, S. A., vendió el inmueble litigioso a Inversiones Denisa, S. A., es decir, en fecha 9 de agosto de 2004; c) fue comprobado por la corte a-qua y no controvertido por las partes que dicha prescripción fue interrumpida al apoderarse la jurisdicción inmobiliaria de la litis sobre derechos registrados iniciada por Rosa Altagracia Abel Lora a fin de que sea declarada como propietaria del inmueble y cancelado el certificado de título emitido a favor de Inversiones Denisa, S. A., en fecha 19 de marzo de 2005, según también consta en la decisión núm. 260 dictada por el Departamento

Central del Tribunal Superior de Tierras; d) la jurisdicción inmobiliaria se desapoderó de ese litigio en fecha 3 de febrero de 2010, cuando la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario dictó la mencionada sentencia núm. 46; e) la querella penal que retuvo la corte a-qua como segunda causa de interrupción, fue presentada el 22 de junio de 2010, apenas unos meses después del desapoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria, de manera tal que el plazo de la prescripción no había expirado; f) si bien el artículo 2247 del Código Civil sujeta la eficacia de la instancia interruptiva a su éxito al establecer que "Si la citación fuere nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida", de manera tal que como la querella penal presentada por Rosa Altagracia Abel Lora fue declarada inadmisible la misma no interrumpió la prescripción de su acción civil, resulta que este planteamiento no fue realizado a la corte a-qua por la actual recurrente, no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo, puesto que su contraparte había invocado la existencia de dicha querella penal desde primer grado y lo reiteró en su apelación y había depositado los documentos probatorios de su existencia en tiempo hábil ante la corte, que celebró su última audiencia el 22 de julio de 2014, mediante inventario del 10 de junio de 2014, razón por la cual este aspecto de su segundo medio de casación es inadmisible por su novedad; g) que en todo caso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que "es constante el criterio de que, cuando se produce la interrupción de una prescripción corta fundamentada en una presunción de pago, como la prevista en el artículo 2273 del Código Civil, el plazo que se inicia a partir del acto de interrupción es el de derecho común de 20 años"[8]; h) aunque en la décima línea del primer párrafo de la página 9 de la sentencia impugnada la corte a-qua comete el error material de afirmar que la última resolución dictada con relación a la querella penal presentada por la recurrida fue dictada en fecha 19 de octubre de 2010, en realidad, fue dictada en fecha 24 de noviembre de 2011, de manera tal que entre esa fecha y la fecha de la demanda original o, incluso, la fecha en que Rosa Altagracia Abel Lora intimó a la recurrente para que regularizara su estatus jurídico, como

8 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9 del 23 de diciembre de 1998, B.J. 1057, Ingeniería y Arquitectura Dominicana, C. por A., vs. Miguel E. Santelises P. y Nancy León Santelises;

había sido ordenado por la jurisdicción inmobiliaria, el 9 de octubre de 2012, no había transcurrido el plazo de la prescripción;

Considerando, que por lo tanto, es evidente que al admitir la demanda en responsabilidad civil interpuesta por Rosa Altagracia Abel Lora, por considerar que no estaba prescrita, la corte a-qua lejos de violar los artículos 224, 2245, 2246, 2247 y 2273 del Código Civil, hizo una correcta aplicación de los mismos, por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal puesto que en la misma no se justifica cuáles pruebas se valoraron para establecer como los agentes, empleados o ejecutivos de Costasur Dominicana, S. A., generaron daños o destrucción alguna del inmueble vendido, ni como la falta retenida a dicha entidad consistente en supuestamente haber vendido la cosa ajena es la causa eficiente de los daños reclamados; que tampoco se valoró ninguna prueba sobre los daños materiales causados; que además, dicho tribunal estableció una impertinente condenación de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) por daños morales en un caso donde se trataron asuntos eminentemente patrimoniales, es decir, donde la demandante originaria no alega haber sufrido dolor físico ni sentimental y encima para indemnizar también a terceros aunque sean familiares de su contraparte;

Considerando, que con relación al fondo de la demanda de la que estaba apoderada la corte a-qua expuso lo siguiente:

"Que hemos sido apoderados de una acción recursoria que se intenta en contra de una sentencia que fue producto de una demanda en daños y perjuicios interpuesta en fecha 16 de noviembre del 2012, mediante la cual, la demandada primigenia y recurrida, Costasur Dominicana, S.A., vendió al señor Nelson García Santos, una porción de terreno en la Parcela 84-Ref..321 del D.C. No. 2/5ta parte del Municipio de La Romana en fecha 10 de abril del 1996 y que luego, en fecha 15 de noviembre del año 2002, la vendedora le comunicó a su comprador, que no iba a readquirir dicho inmueble, quedando en libertad de transferir el derecho de propiedad sobre dicho inmueble a una tercera persona; que previa a esa documentación, ya el señor Nelson García Santos, se había comprometido mediante a suscripción de "contrato de compromiso de venta bajo firma privada", de fecha 22 de agosto del 2002 con la sociedad comercial

Constructora Tranton, S. A., cuya vice-presidencia ejecutiva estaba a cargo de la señora Rosa Altagracia Abel Lora, donde se completará el pago definitivo en fecha próxima, señalada para el 2 de diciembre del 2002 en dicho documento; que en fecha 3 de diciembre del 2002, la recurrida, Costasur Dominicana, S.A., suscribe contrato de venta en calidad de propietaria bajo la firma del señor Alfonso Paniagua, vicepresidente y Administrador del Proyecto Turístico Casa de Campo al este de la ciudad de La Romana a favor de la Constructora Tranton, S. A., representada por su vicepresidente Rosa Altagracia Abel Lora, obviando por su propia conveniencia, el contrato suscrito con Nelson García Santos en 1996; que en fecha 9 de agosto del 2004, se celebra un acto denominado: Asociación Mocana de Ahorros y préstamos- Contrato de Compra- venta y préstamo hipotecario, donde la Asociación (El Acreedor) frente al deudor-comprador, Inversiones Denisa, S.A., representada por el señor Heinz Siegfried Vieluf Cabrera y Costasur Dominicana, S.A., en su calidad de vendedora, realizan la transacción del inmueble objeto de litigio, que fue declarada nula por el Tribunal de Tierras; que producto de la venta de Costasur Dominicana, S.A., a Inversiones Denisa, S.A., emanó el Certificado de Título No. 72-75 de fecha 29 de septiembre del 2004; que en fecha 14 de abril del 2010, el señor Nelson García Santos ratifica, la venta del 10 de abril del 1996; que ya con sus derechos adquiridos mediante la documentación depositada, la recurrente Rosa Altagracia Abel Lora, se vio afectada en su patrimonio dado que la recurrida Costasur Dominicana, S.A., realizó dos ventas, la última en su perjuicio y que incluyó, la venta de la mejora construida por el señor Nelson García Santos, su primer adquiriente, la cual fue transformada por ella; que al hacerlo, la recurrida empeñó su responsabilidad civil; que la recurrente, está señalando que en complicidad con su segunda compradora, Inversiones Denisa, S.A., penetraron a la vivienda de su propiedad y destruyeron la villa; que en esa situación en fecha 19 de marzo del 2005, la señora Rosa Altagracia Abel lora, se dirigió apoderando a la jurisdicción inmobiliaria, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en procura de la nulidad de la venta indebida de Costasur Dominicana, S.A., a Inversiones Denisa, S.A., objetivo que logró con la culminación en esa etapa con la Decisión de fecha 20 de julio de 2007; que en ese mismo tenor, el Tribunal Superior de Tierras, ratificó dicho fallo, anulando dicha venta; que objeto de recurso de casación en fecha 3 de febrero del 2010 la Tercera Sala, confirmó ambas decisiones

para terminar como cosa juzgada y quedando ella como legítima propietaria del inmueble; que notificadas las decisiones a la recurrida, Costasur Dominicana, S.A., en fecha 22 de abril del 2010, no fue hasta el 9 de octubre del 2012, cuando fue puesta en mora formalmente, ya que nunca a pesar de las comunicaciones recibidas por ella, obtemperó; interpuso demanda en daños y perjuicios en fecha 16 de noviembre del 2012, la recurrente, apoderando a la Cámara Civil de La Romana, la cual dictó la sentencia hoy recurrida; que es necesario calificar y enmarcar el caso de la especie por la disciplina del orden tanto en cuanto a los ribetes de orden fáctico como los de aspecto lógico, dentro de una relación entre particulares de orden privado que es extraña a la materia extra- contractual (sea Delictual o sea Cuasi-Delictual), ya que el vínculo obligacional que los une, es meramente producto de una convención entre ellos, que legalmente se rige por el artículo 1134 del mismo Código, siendo entre ambas partes, la operación realizada, un producto de sendas intenciones expresadas y de la autonomía de sus propias y exclusivas voluntades; que siendo así, las condiciones o requisitos del régimen de la responsabilidad civil contractual, se encuentran reunidos; Un contrato válido entre las partes, de las cuales una es responsable y otra la víctima, sea una acreedora y la otra deudora, de las obligaciones que cada una asumió en el contrato de venta de fecha 3 de diciembre del 2002 entre Costa Sur Dominicana, S. A., y la señora Rosa Altagracia Abel Lora; que los elementos constitutivos descansa en el trípode común de todos los órdenes de la responsabilidad civil; la falta o culpa, el daño o perjuicio sufrido y la consabida relación de causalidad entre uno y otro; que la composición de los elementos que conforman el régimen de responsabilidad civil contractual, tal como se alega y señala, la recurrente, se ha demostrado probando la existencia de un contrato el cual ha sido válido entre las partes, celebrado en fecha 3 de diciembre del 2002; que el incumplimiento de sus obligaciones de parte de la vendedora, Costasur Dominicana, S.A., además de no entregar el inmueble, procedió a venderlo a otra compañía, violando así el artículo 1599 del Código Civil, la venta de la cosa ajena es nula; que es claro y manifiesto que la inejecución de las obligaciones que la recurrida asumió en el contrato con la recurrente, constituye la causal del daño ocasionado a la señora Rosa Altagracia Abel Lora y que si no hubiese incumplido sus obligaciones Costasur Dominicana, S.A., los daños no hubiesen ocurrido, ni se los hubiera infringido a la recurrente; que la

parte recurrida, Costasur Dominicana, S.A., no ha podido destruir las pretensiones y pruebas de la recurrente, señora Rosa Altagracia Abel Lora, quien también hace responsable de la destrucción de su propiedad que alcanza a una destrucción casi total según las fotografías aportadas al plenario; que es de rigor reconocer que el vendedor debe asegurar al comprador, no solo la posesión pacífica, sino también la posesión útil, así lo exigen la intención de las partes y la buena fe; que si esa obligación no se cumple y existe una insatisfacción de parte del comprador, la responsabilidad del vendedor está comprometida, ya que este último es garante de todas las obligaciones que sumió en el acto jurídico de venta; que producto del incumplimiento de obligaciones del contrato y de la violación de sus postulados, la recurrida Costasur Dominicana, S. A., se le imputa la vandalización de la villa propiedad de la recurrente, la señora Rosa Altagracia Abel Lora, por lo que esta reclama la suma de 95 millones de pesos por los daños materiales ocasionados más unos ciento veinte millones de pesos por los daños materiales que se le ocasionó a consecuencia de la falta de ingresos por alquiler de dicho inmueble; que sobre los daños materiales alegados en la mejora construida en la Parcela No. 84 Ref 321 del D.C. No. 2/5ta parte del Municipio La Romana, Rancho Arriba, ubicado en el solar No. 12 de F/4 de octubre del 1989, se aportan 21 fotografías presentando el estado de deterioro y abandono de la Villa de la señora Rosa Altagracia Abel Lora; un contrato de administración mediante el cual se alquilaba la Villa con el señor Roberto Montesinos; unas 5 facturas de cobro de la recurrida a la recurrente; que mediante la comprobación notarial del acto 35-2004 de fecha 29 de noviembre del 2004 el Notario Pablo Hernández comprobó los daños materiales que internamente se le hicieron a la mejora de la villa en cuestión; que el informe técnico de fecha 27 de septiembre del 2013 rendido por el CODIA y recoge la destrucción de la villa y presupuesta su reparación ascendente a la suma total de RD$23,141,708.87 con un valor del amueblamiento de la villa en la suma de RD$14,593,077.60; que de acuerdo con lo aportado y probado y que reposa en el precedente citado, la cuantía de los daños materiales asciende a la suma de RD$37,734,086.50, imputable a la recurrida Costasur Dominicana, S.A.; que la recurrente solicita una suma mucho mayor que asciende a la suma de 95 millones de pesos, que en ese tenor, la Corte entiende que siendo el daño material de evaluación y ponderación, inconcreto, las pretensiones y alegatos al respecto de la recurrente, la

señora Rosa Altagracia Abel Lora, deben llevarse a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, que dispone para estos casos: "Las sentencias que condenan a daños y perjuicios contendrán la liquidación u ordenará que se presenten por estado" y el 523, dispone: "Cuando una sentencia, no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría de tribunal"; que procede ordenar la liquidación de daños y perjuicios por estado a fin de que se prueben los hechos materiales de los alegados daños materiales sufridos por la recurrente como se lleva dicho; que la parte recurrente, la señora Rosa Altagracia Abel Lora, reclama unos 50 millones de pesos como reparación e indemnización de los daños y perjuicios morales y emocionales, sufridos por ella y sus 3 hijos, por culpa del accionar de la recurrida, Costasur Dominicana, S.A., este Tribunal de Alzada, evalúa y pondera los mismos, apreciándolos soberanamente en la suma que se consigna en el dispositivo de esta decisión; que del análisis de los hechos concretos realizados por este Tribunal se evidencia el sufrimiento interior, desasosiego y dolor que ha vivido esa familia a través de tantos años dando lugar a la existencia insoslayable de un daño y perjuicio moral" (sic);

Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[9]; que, en este caso, tratándose de una demanda en responsabilidad civil contractual, para justificar la indemnización fijada la corte a-qua estaba obligada a retener y comprobar los hechos que evidenciaban la concurrencia de los siguientes elementos: a) una obligación válida; b) su incumplimiento por parte de la demandada; c) el sufrimiento de daños materiales y/o morales y d) un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y los daños sufridos; que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que contrario a lo alegado la corte a-qua comprobó que en la especie concurrían los elementos de hecho necesarios para comprometer la responsabilidad civil demandada, a saber, a) la existencia de una

9 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 23 del 12 de marzo de 2014, B.J. 1240.

obligación válida asumida por Costasur Dominicana, S A., en su calidad de vendedora del inmueble litigioso asumida mediante el contrato del 3 de diciembre del 2002, b) el incumplimiento de la obligación de la vendedora de no perturbar el disfrute pacífico de la cosa vendida, caracterizado en la especie por su venta ulterior a una tercera compañía, Inversiones Denisa, S. A.; c) un daño causado por el desalojo y transferencia de la propiedad ejecutados por Inversiones Denisa, S. A., al ejecutar la venta conferida a su favor, así como por la destrucción de la villa construida sobre el inmueble luego del desalojo de Rosa Altagracia Abel Lora ocasionándole cuantiosas pérdidas materiales y graves daños morales y emocionales y d) un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño sufrido, puesto que el consentimiento de una segunda venta del inmueble prestado por Costasur Dominicana, S. A., constituyó el origen y elemento sin el cual no se hubieran producido las demás acciones perjudiciales a los derechos de la demandante original; que, contrario a lo que también se alega, la corte aqua valoró varios elementos probatorios sobre los daños experimentados por la demandante original pero ordenó la liquidación por estado de los daños materiales a fin de cuantificar las pérdidas sufridas en el ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil, citados por dicho tribunal; que, en consecuencia, en cuanto a los aspectos examinados dicho tribunal no incurrió en ningún vicio que justifique la casación de su decisión, por lo que procede el rechazo del medio examinado en cuanto a los mismos;

Considerando, no obstante, en el ordinal tercero de su sentencia la corte a-qua condenó a Costasur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00), por los daños morales experimentados por Rosa Altagracia Abel Lora y sus tres hijos; que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, esta regla se exceptúa cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, aunque se evidencia claramente que la demandante original ha sufrido una serie de vulneraciones a sus derechos que muy bien justifican la existencia de

daños morales, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no, desproporcional o excesiva; que, en efecto, los motivos en que la corte a-qua se sustentó para fijar la referida indemnización no permiten establecer si la misma guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados por el incumplimiento de la demandada, sobre todo considerando que se ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, los cuales serán compensados de manera adicional; que, además, dicho tribunal reconoció unos daños morales a favor de los tres hijos de la demandante, quienes no fueron identificados en ningún momento, ni figuraron en la litis como co-demandantes, ni, obviamente, con relación a ellos ha sido contemplada la procedencia de ninguna condenación a la demandada; que, por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, procede acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa en ese aspecto y casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada en relación a la cuantía de la indemnización fijada para reparar los daños morales a favor de Rosa Altagracia Abel Lora, suprimiendo además, el reconocimiento de daños morales a favor de sus tres hijos;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede, rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 418-2014, dictada el 30 de septiembre de 2014, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Casa únicamente ordinal tercero de la sentencia impugnada, en relación a la cuantía de la indemnización por daños morales, suprimiendo además el aspecto relativo a la indemnización a favor de los hijos de Rosa Altagracia Abel Lora y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ventura.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes Lima.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0672484-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Los Primos núm. 95, Cancino adentro, Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 833-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, abogada de la parte recurrente José Ventura;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño De Gonzalo, abogada de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por JOSÉ VENTURA, contra la sentencia No. 833-2010 del 17 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional. Por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente José Ventura, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2011, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por el señor José Ventura contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 1372, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por el señor JOSÉ VENTURA, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0672484-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Los Primos No. 95, Cancino Adentro, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, con domicilio profesional abierto en el No. 216, del Centro Comercial Kennedy, Ubicado en el No. 1, de la calle José Ramón López, Esquina Autopista Duarte, Kilómetro 7 ½, Los Prados, del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA al señor JOSÉ VENTURA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. DIONISIO ORTIZ ACOSTA, MADELYN ALMONTE, MARÍA MERCEDES GONZALO, NERKY

PATIÑO, LUZ REYES y MIGUEL ALEXIS PAYANO, quienes hicieron la afirmación correspondiente"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1047, de fecha 21 de mayo de 2010 instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor José Ventura procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 833-2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), contra la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por falta de concluir, por los motivos antes citados; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma de apelación (sic) interpuesto por el señor JOSÉ VENTURA, mediante acto No. 1047/2010, de fecha veintiuno (21) del mes mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 1372, relativa al expediente marcado con el No. 034-08-00705, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, JOSÉ VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA y NERKY PATIÑO DE GONZALO, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala de la Corte, a los fines de que notifique la presente decisión"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifique el dispositivo. Violación al debido proceso; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente. Violación a las disposiciones de los artículos 71 de la Ley 125-01 y 122 del Reglamento 55-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a qua hizo una errada aplicación de la ley, violando el debido proceso, al dar por establecido que la Ley 125-01 no es aplicable al caso, ya que únicamente se fundamenta en el párrafo 1ro. del Art. 1384 del Código Civil, obviando las disposiciones de la indicada ley relativas a las medidas de seguridad, cuando dicho texto contiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes las violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad establecen los Arts. 4, letras a y f, 54 letra b, 71 y 126 de la Ley 125-01, así como los Arts. 93, 122, 158 y 172 del Reglamento, los cuales no fueron interpretados por la corte a qua en la forma en que la ley determina; que, la corte a qua no podía alegar que el agraviado hizo un uso abusivo del espacio físico donde laboraba, porque la Ley General de Electricidad, en su Art. 71, prohíbe el paso de las instalaciones eléctricas por encima de las edificaciones; que, tampoco podía la corte a qua calificar como un accidente de trabajo el hecho en el que resultó agraviada la parte recurrente, ya que las labores que desempeñaba en la construcción donde laboraba era de albañil, no de electricista, y que debió mediar un contrato de trabajo entre el accidentado y el patrono, y que el accidente se produjera dentro del contrato de trabajo en las labores para lo que fue contratado, que no es el caso; que, la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los motivos de hecho y de derecho, violando con ello las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a qua ha incurrido en desnaturalización, al dar por establecido en su sentencia declaraciones supuestamente dadas por la testigo, que están fuera de la realidad, además de que no valoró las demás pruebas

aportadas por la hoy parte recurrente, exonerando de responsabilidad al guardián sin este hacer la prueba de su exoneración, y estableciendo requisitos de responsabilidad no contemplados por la ley; que, la corte a qua rechazó el recurso de apelación bajo el alegato de que existió una culpa exclusiva de la víctima al subir a la estructura del Metro Santo Domingo, a los fines de cumplir con los trabajos de pintura encomendados, pero no establece en su sentencia, si para determinar la existencia de la culpa exclusiva, la víctima actuó con ligereza tal que fuera la causante de su propio daño, si esa culpa exclusiva de la víctima reúne los requisitos de serle inevitable e irresistible al causante del daño, y si el causante del daño cumplió con todas las exigencias de la ley para evitar el daño;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos expuestos en la primera parte de los medios examinados, relativos a la aplicación de los Arts. 4, letras a y f, 54 letra b, 71 y 126 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, así como de los Arts. 93, 122, 158 y 172 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces de la corte a qua, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tal sentido, los alegatos reseñados anteriormente, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisible, medio que suple de oficio esta Jurisdicción;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a qua, luego de examinar la documentación aportada por las partes para la sustentación de sus pretensiones, así como las declaraciones del testigo Marino Rafael Cruz Cornelio efectuadas en la jurisdicción de primer grado, determinó que el incidente en el cual el hoy recurrente en casación recibió quemaduras en su cuerpo se debió a que este incurrió en una falta al subir a la estructura de la estación del Metro de Santo

Domingo, sin observar si ciertamente la energía eléctrica estaba desconectada y además, al acercarse a una distancia mínima del cable de alta tensión que se encontraba encima de la indicada estación, habiendo comprobado además la jurisdicción de fondo que el cable cuya guarda se le atribuye, estaba a una altura prudente y que la hoy parte recurrida no había contratado ningún trabajo que ameritara un acercamiento al mismo, sino que se trataba de una encomienda hecha entonces al hoy recurrente por una entidad distinta de ella;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y la segunda, que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, la corte a qua válidamente determinó que la primera de las dos condiciones precedentemente indicadas no se presentaba en la especie, como consta en la decisión recurrida;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces de la corte a qua ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos y las declaraciones a que se ha hecho mención; que, tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que, además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ventura, contra la sentencia civil núm. 833-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Rafael Tejada Aybar.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Salcedo C., Juan Ricardo Fernández y Licda. Natachú Domínguez.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Rafael Tejada Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0003600-9, domiciliado y residente en la calle Aurora Tavárez Belliard núm. 73, barrio José Horacio Rodríguez del municipio de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia

civil núm. 400-2010, de fecha 22 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ricardo Fernández por sí y por el Licdo. Carlos R. Salcedo C., abogados de la parte recurrente Leonardo Rafael Tejada Aybar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por LEONARDO RAFAEL TEJADA AYBAR, contra la sentencia No. 400-2010 del 22 de junio del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrente Leonardo Rafael Tejada Aybar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, abogados de la parte recurrida Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leonardo Rafael Tejada Aybar contra la entidad Seguros Banreservas, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00542, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: SE ACOGEN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, y en consecuencia, SE DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor LEONARDO RAFAEL TEJADA AYBAR, en contra de la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos que constan en esta decisión; SEGUNDO: SE CONDENA al señor LEONARDO RAFAEL TEJADA AYBAR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, ALINA GUZMÁN HUMA, CHERYS GARCÍA HERNÁNDEZ Y EDWARD S. RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Leonardo Rafael Tejada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 622-09, de fecha 18 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 400-2010, de fecha 22 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor LEONARDO RAFAEL TEJADA AYBAR, contra la sentencia civil No. 00542, relativa al expediente No. 038-2007-00795, de fecha 21 de julio del año 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado

conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, RECHAZANDO el medio de inadmisión propuesto, por los motivos antes dados; TERCERO: AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda y en consecuencia: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor LEONARDO RAFAEL TEJADA AYBAR, mediante acto No. 583, de fecha 24 de julio de 2007, del curial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos antes dados; CUARTO: CONDENA a la apelante, señor LEONARDO RAFAEL TEJADA AYBAR, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y OSCAR A. SÁNCHEZ GRULLÓN, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa. Falta de valoración de las pruebas; Segundo Medio: Violación a la ley por inaplicación del artículo 1142 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: 1- Que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leonardo Rafael Tejada Aybar contra de la entidad Seguros Banreservas, S. A., por la alegada ruptura unilateral de contrato de póliza de seguro de vehículo de motor; 2- Que la referida demanda fue declarada inadmisible por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 542 dictada en fecha 21 de julio de 2009; 3- Que mediante la sentencia hoy impugnada fue acogido parcialmente el recurso de apelación, revocando la decisión anterior en el aspecto relativo al medio de inadmisión, sin embargo fue rechazado en cuanto a las pretensiones de fondo de la demanda, la cual fue desestimada, siendo este último aspecto de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación anteriores, los cuales serán ponderados de manera conjunta por resultar

conveniente a la solución del caso, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente: "Que en el caso que nos ocupa, la corte a-qua reconoció la existencia de una falta de la que debía responder Seguros Banreservas, S. A., más no así de un daño; La supuesta inexistencia del daño se debió a que la corte a-qua no ponderó en su justa dimensión, como era su obligación, pruebas documentales esenciales aportadas para la suerte del proceso, por lo que dejó la sentencia sin motivaciones y carente de fundamento…; Que en efecto en el caso que nos ocupa, se depositaron pruebas que demuestran que el recurrente tuvo que durar aproximadamente un mes sin poder utilizar sus vehículos, en especial el camión que dedicaba a su negocio de transporte de contenedores para carga marítima, que generaba un ingreso de unos RD$165,000.00 mensuales…; Que la propia corte a-qua es la que da constancia en su sentencia de que el hoy recurrente depositó los originales de diez recibos emitidos por Empresas Agropecuarias Alba, C. por A., a favor de Leonardo Tejada por concepto de alquiler de camión, por un valor cada uno de RD$5,000.00, con lo que se demostraba que efectivamente tuvo que incurrir en gastos económicos por estar impedido de utilizar su camión que iban desde el 2 al 24 de febrero de 2007, y del recibo de pago emitido por Unión Seguros a favor de dicho señor en fecha 28 de febrero de 2007 para asegurar el camión de su propiedad; Que el hecho que hayan identificado a Leonardo Rafael Tejada Aybar como una persona con alta siniestralidad ante la Superintendencia de Seguros, y que se le hayan atribuido un sinnúmero de reclamaciones que motivaron una cancelación infundada de su póliza conlleva un perjuicio moral, ya que se le hizo un cuestionamiento a sus correctas actuaciones; Como se ha visto, la corte a-qua constató en su sentencia que Seguros Banreservas, S. A., cometió una falta al haber incumplido el contrato suscrito con Leonardo Tejada Aybar, con su cancelación unilateral; Que al haber constatado este tipo de incumplimiento contractual, la corte a-qua, por disposición de los artículos 1142 y 1145 del Código Civil debía reconocer la existencia de los daños y perjuicios experimentados que fueron debidamente probados, y en consecuencia condenar a Seguros Banreservas, S. A., a pagar la correspondiente indemnización para repararlos" (sic);

Considerando, que entre los motivos que sustentaron el fallo impugnado es necesario destacar los siguientes: "Que una revisión juiciosa de las piezas que obran en el expediente nos permite retener, que real y efectivamente en data 26 de enero de 2007 Seguros Banreservas, S.

A., emitió el recibo provisional No. 00340 a favor del señor Leonardo R. Tejeda Aybar, por concepto de renovación de póliza No. 2-501-040293; que no obstante lo anterior, el día 31 de enero del mismo año, Seguros Banreservas, S. A., comunicó al señor Leonardo Rafael Tejada Aybar la cancelación de la póliza antes indicada, efectiva desde el día 22 de enero de 2007, por no renovación; Que para sustentar sus pretensiones la demandante esgrime, en esencia, que durante el período transcurrido entre el 22 al 31 de enero de 2007, sus vehículos no estaban cubiertos por el seguro, con todos los riesgos que ello implica, sobre todo sin tener conocimiento de las razones de la cancelación; … Que ciertamente, tal como lo reclama la demandante, señor Leonardo Rafael Tejada Aybar, entre él y Seguros Banreservas, S. A., fue suscrito el contrato de renovación de póliza No. 2-501-040293, en fecha 22 de enero de 2007, con vigencia al 22 de enero de 2008, según se sustrae de los recibos expedidos por la compañía aseguradora; que posteriormente a la fecha del contrato antes descrito, específicamente el 31 de enero de 2007, la ahora intimada notificó al asegurado la cancelación de la póliza en cuestión por no renovación; Que independientemente de ser ciertos o no los acontecimientos esgrimidos por la compañía aseguradora como fundamento para cancelar la póliza de seguro, hay que dejar claramente sentado que con su actuación unilateral, Seguros Banreservas, S. A., ha incumplido el contrato suscrito con el señor Leonardo Rafael Tejada Aybar; que no obstante lo anterior, el demandante el responsabilidad civil contractual no ha probado de cara al proceso haber experimentado algún tipo de perjuicio, material o moral producto de la falta cometida por la intimada; que contrario a lo que afirma el demandante no existe en el expediente elementos fehacientes para que esta alzada pueda retener que la cancelación de la póliza le impidió utilizar el camión por aproximadamente un mes…; lo propio sucede en cuanto al daño moral, ya que solo se limita a decir que la cancelación de la póliza ha implicado cuestionamientos a sus correctas actuaciones, sin identificar situaciones que sustenten sus planteamientos; que en la especie no están presentes los tres elementos para que se configure este tipo de responsabilidad civil, ya que no obstante haberse probado el incumplimiento contractual a cargo de la compañía aseguradora, la intimante no ha demostrado tal como fue dicho en el párrafo anterior, los daños que dicha falta le ha ocasionado" (sic);

Considerando, que es oportuno recordar que la parte que persigue el resarcimiento por los daños y perjuicios que alega le fueron causados como consecuencia del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, debe probar la concurrencia en el caso de los elementos que configuran la responsabilidad contractual; que, en ese sentido, es necesario demostrar, en primer lugar, que entre el alegado responsable de los daños y la víctima existe un vínculo contractual válido y, luego debe quedar fehacientemente establecida la relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño causado, es decir, que el daño cuya reparación se persigue resulta del incumplimiento del contrato, relación de causalidad que se comprueba mediante el análisis de las cláusulas que conforman el contrato mismo; que en el caso que nos ocupa la alzada estableció el incumplimiento contractual de Seguros Banreservas, S. A., al cancelar unilateralmente el contrato de seguros a pesar de haber recibido el pago para la renovación de la póliza;

Considerando, que en ese orden cabe señalar que resultan válidos los argumentos del recurrente en casación cuando afirma que al momento de evaluar el daño la corte a qua incurrió en falta de valoración de los elementos de prueba, pues sostuvo que el demandante original y actual recurrente no aportó pruebas de los daños que el incumplimiento contractual de Seguros Banreservas, S. A., antes referido le ocasionó, a pesar que esta jurisdicción ha podido verificar que ante el tribunal de alzada la parte recurrente Leonardo Rafael Tejada Aybar, depositó bajo inventario en la Secretaría de la corte en fecha 24 de noviembre de 2009,varios recibos por concepto de alquiler de un vehículo de motor que según sostiene el demandante alquiló para cumplir con sus compromisos comerciales, así como un recibo donde consta la contratación de una póliza de vehículos de motor con otra compañía aseguradora, documentos que a pesar de ser relevantes en la suerte del caso no fueron valorados por el indicado tribunal;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, resultan válidos los argumentos del recurrente en los medios que se examinan, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 400-2010, de fecha 22 de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licda. Paola De Paula, Licdos. Enmanuel Montás Santana y Manuel Miguel Matos.
Recurridos:	Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/ Rechaza.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Induveca, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su vicepresidente corporativo de compras señor José Luis Venta Diez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0099660-2, contra la sentencia civil núm. 128-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Paola De Paula, abogada de la parte recurrente Induveca, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Enmanuel Montás Santana y Manuel Miguel Matos, abogados de la parte recurrente Induveca, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de los recurridos Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, daños y perjuicios y pago de honorarios profesionales incoada por Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano contra la razón social Induveca, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó el 24 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 508, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la Forma la presente Demanda, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al Fondo, se acogen en su mayor parte las Conclusiones de la parte Demandante en consecuencia, se condena a la parte Demandada, Empresa INDUVECA, S. A., a pagar la suma de RD$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO), a favor de los Demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los Demandantes a consecuencia de la falta civil delictual cometida por la primera; TERCERO: Se condena a la Empresa INDUVECA al pago de los intereses judiciales de 2.4% mensual de la suma indicada a partir de la Demanda en justicia a favor de la parte Demandante; CUARTO: Se condena a la Empresa INDUVECA, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LICENCIADO GILBERTO NÚÑEZ BRUN, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 430, de fecha 8 de junio de 2006 instrumentado por el ministerial Ramón A. López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la sociedad comercial Induveca, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 128/2006, de fecha 29 de noviembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Empresa Induveca, S. A., en contra de la sentencia civil No. 508 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo se modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia No. 508 precitada y en vez de una condena de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por los daños materiales y morales sufridos por los actuales recurridos, se condene a la empresa Induveca, S. A., al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO (RD$100,000.00); TERCERO: Se confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de que se condena a la empresa Induveca, S. A., al pago de los intereses judiciales de 2.4% mensuales, de la suma indicada a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Compensa las costas"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Ausencia de falta y en consecuencia no reunión de los requisitos esenciales de la responsabilidad civil; Segundo Medio: Contradicción de motivos y violación del efecto de las convenciones respecto de terceros; Tercer Medio: Indemnización. Falta de motivación al no establecer el tribunal a-quo los elementos de juicio retenidos para fijar la misma; Cuarto Medio: Condenación al pago de intereses judiciales";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el examen del memorial de casación revela una carencia total de fundamentos legales, violando así el Art. 5 de la vigente Ley de Casación, además de que dicho memorial no indica cuáles son los agravios que le ha originado la sentencia ni tampoco los textos legales que lo fundamentan, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que el examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente, revela que los medios propuestos contienen

señalamientos que colocan a esta jurisdicción en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente señala, en síntesis, lo siguiente: que en la especie no existe una falta por parte de Induveca, S. A., al pagar sus prestaciones laborales y derechos adquiridos al señor Aquiles Santos, procediendo con su obligación legal de pagarle las sumas que le correspondían por concepto del desahucio ejercido en contra del último; que tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua estiman erróneamente que la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil delictual, sin embargo, obviaron que para poder retenerle una falta, necesariamente la parte demandante original tenía que demostrar una intención dolosa tendente a ocasionar un daño por parte de la entonces demandada; que en la sentencia impugnada se verifica una contradicción en tanto en un apartado se reconoce y declara de manera acertada el principio de la relatividad de las convenciones, y luego ignorando olímpicamente lo expresado en sus motivaciones se condena a la hoy parte recurrente al pago de una indemnización por no haber obtemperado a un contrato del cual no fue parte, violando con ello las disposiciones de los Arts. 1101 y 1165 del Código Civil, puesto que el contrato fue únicamente suscrito entre el señor Aquiles Santos y la hoy parte recurrida, por lo que es evidente que la hoy recurrente no formó parte del mismo y consecuentemente no puede vulnerar un contrato que no consintió y del cual no formó parte;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua consideró, entre otras, lo siguiente: "que en relación a la demanda en daños y perjuicios de las documentaciones descritas se evidencia claramente que el haber realizado un descargo o transacción la hoy recurrente (Induveca, S. A.) con el señor Aquiles Santos Vélez, no obstante la existencia de un poder de cuota litis a favor de los hoy recurridos, el cual le había sido previamente notificado a la empresa Induveca, S. A., […] que de manera constante nuestro más alto tribunal de justicia a condenado a una empresa a pagar daños y perjuicios a un abogado no obstante la notificación del contrato de cuota litis que se le había hecho, pues estimó que dicho

contrato le era oponible y no podía celebrar ningún convenio con el cliente en ausencia del abogado […] que bien como juzgó el juez a-quo que en el caso de la especie quedó claramente evidenciado que el hecho de llegar la hoy recurrente a un acuerdo con el señor Aquiles Santos, cliente de los actuales recurridos, incurrió en una falta grave que compromete su responsabilidad consistente en llegar a un acuerdo con dicho cliente sin la presencia o aprobación de los actuales recurridos, como se le advertía en la cláusula sexta de dicho contrato de cuota litis, además la sola falta que resulta del desconocimiento de dicho poder pues si bien dicho contrato se celebró entre los hoy recurridos y el señor Aquiles Santos, sin embargo al serle notificado dicho poder a la hoy recurrente, esta última no podía ignorar su existencia […]";

Considerando, que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, los efectos del contrato se despliegan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, por tanto, en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que consagra dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato es entre las partes que así lo consintieron, en la especie entre el señor Aquiles Santos y la hoy parte recurrida en casación, no menos cierto es que, de conformidad al examen efectuado por la corte a qua, a la hoy parte recurrente le fue notificado el contrato de cuota litis en cuestión, y por efecto de tal notificación el mismo se le hacía oponible aun cuando Induveca, S. A., no fuera parte ni haya consentido el mismo;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que luego de notificado el contrato de cuota litis al patrono, este no puede obtener el desistimiento del trabajador sin incurrir en responsabilidad solidaria frente al abogado de este por sus honorarios y costas (B.J.945.1043; B.J.945.1050; B.J.945.1056); que, en tal sentido, la corte a qua al retener responsabilidad civil a la hoy parte recurrente por proceder al pago de las prestaciones laborales de su ex empleado en los términos indicados en la motivación transcrita, no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios examinados, por lo que procede desestimar los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que para determinar el monto de la indemnización impuesta, la corte a qua no señala o expone en qué consisten los supuestos daños morales y materiales recibidos por la hoy parte recurrida, resultando la misma irracional y desproporcional;

Considerando, que con relación al monto de la indemnización impuesta, es preciso destacar que ante la corte a qua fue reducida a cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) la indemnización impuesta por el juez de primer grado por un monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); que del examen de la sentencia se colige que para establecer esa reducción, la corte a qua tomó en consideración como daños a resarcir la no obtención de los honorarios correspondientes por la transacción efectuada entre la parte recurrente y el cliente de la hoy parte recurrida, así como que esta última parte fue privada de recibir el pago de los gastos incurridos en el procedimiento, ya que se había lanzado una demanda laboral para reclamar el pago de las prestaciones laborales correspondientes al señor Aquiles Santos;

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente señala, en suma, que en la sentencia recurrida se ha obviado el criterio jurisprudencial de que no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés judicial; que, además de resultar inaplicable al caso la imposición de un interés como indemnización supletoria por ser el mismo de naturaleza convencional, resulta a todas luces abusivo el hecho de haber aplicado

al presente caso el monto de 2.4% mensual sobre el valor de las condenaciones, lo que representa un interés anual del 28.8%, muy por encima de la tasa pasiva anual de los Bancos Múltiples para el año 2006, por lo que el monto desproporcional de dichos intereses debe ser corregido, no solo por el hecho de que no aplican al caso por su carácter enteramente convencional, sino porque vendría a generar un incentivo inadecuado al enriquecer a la parte demandante en vez de servir como elemento reparador de un daño;

Considerando, con respecto al criterio jurisprudencial reseñado en el medio examinado, es importante destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada el 29 de noviembre de 2006, se confirmó el interés judicial que había sido establecido por el tribunal de primer grado mediante sentencia del 24 de abril de 2006, fijado en un dos punto cuatro por ciento (2.4%) mensual, que equivale a un veintiocho punto ocho por ciento (28.8%) anual; que esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para el año 2006, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que no superaban el veinte punto cincuenta y tres por ciento (20.53%) anual; que, por las razones expuestas precedentemente, procede casar la sentencia recurrida, en cuanto concierne a la cuantía de los intereses judiciales acordados;

Considerando, que, según las disposiciones del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite su compensación en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía del interés judicial, la sentencia civil núm. 128-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Induveca, S. A., contra la referida sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 20 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ogando Alcántara.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Banco de Cambio Nacional, S. A.
Abogados:	Dr. Rafael Rodríguez Lara y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ogando Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor-agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398505-7, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 8, Reparto Rosa, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 339, de

fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente señor Ramón Ogando Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Rodríguez Lara y el Licdo. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados de la parte recurrida Banco de Cambio Nacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José

Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Ogando Alcántara contra el Banco de Cambio Nacional, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 9 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 298, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada BANCO DE CAMBIO NACIONAL, S. A. y/o el señor JOSÉ A. HERNÁNDEZ ANDÚJAR y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por el señor RAMÓN OGANDO ALCÁNTARA, mediante Acto No. 370, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), instrumentado por el ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señor RAMÓN OGANDO ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la (sic) DR. RAFAEL RODRÍGUEZ LARA y LIC. JORGE RODRÍGUEZ PICHARDO, quienes hicieron la afirmación correspondiente"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Ramón Ogando Alcántara interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 376/2006, de fecha 21 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 339, de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN OGANDO ALCÁNTARA, contra la sentencia No. 298, relativa al expediente No. 034-2001-2697, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha nueve (09) del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), a favor

del Banco de Cambio Nacional, S. A., y José Andrés Hernández, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia RECHAZA la demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por RAMÓN OGANDO ALCÁNTARA contra el BANCO DE CAMBIO NACIONAL, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos"(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo atacado los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso (Falta de base legal); Segundo Medio: Falta, contradicción e insuficiencia de motivos (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal); Tercer Medio: Violación al derecho de defensa (Art. 8, ordinal 2, literal j de la Constitución de la República); Exceso de poder (falta de base legal) al no ponderar las conclusiones de las partes según constan en acta de audiencia, muy especialmente cuando la parte recurrida no concluyó sobre el fondo de la demanda principal; Fallo extrapetita; Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; Falta de estatuir y de motivos cuando la parte recurrida se opuso a la facultad de avocación; Cuarto Medio: Desnaturalización de las pruebas, falta de las mismas (Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano), muy especialmente al excluir al señor José Andrés Hernández Andújar de la responsabilidad de éste conjuntamente con el Banco de Cambio Nacional (Falsa aplicación del artículo 32 del Código de Comercio); Quinto Medio: Violación e inobservancia de los artículos 1134, 1135, 1136, 1142 y 2052 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y quinto, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación y ser útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada desnaturalizó e inobservó la forma en que ocurrieron los hechos, …, pero lo que no supo ponderar la corte a qua es precisamente el hecho de que por haberse violado el contrato de transacción de fecha 7 de febrero de 1986, fue que se interpuso la demanda de que se trata originalmente; que aunque en el documento de transacción se dice

que Ramón Ogando no accionaría ni en el presente ni en el futuro contra el Banco de Cambio Nacional. S. A. ni contra José Andrés Hernández Andújar, ello estaría supeditado a que estos cumplieran con la obligación de entrega de la cosa embargada y que al no cumplir con dicha entrega es indudable que su responsabilidad civil quedó comprometida; que, además, sostiene el recurrente que los recurridos violaron el contrato de transacción, es por esa violación que se demandó en daños y perjuicios; que si bien el recurrente se comprometió a no demandar a los recurridos no menos cierto es que éstos también estaban obligados a hacer entrega de los bienes embargados en su totalidad, pues la obligación de cada una de las partes estaba sujeta a sus compromisos acordados en dicha transacción y que al no cumplirse, lo pactado, dicha transacción quedó ipso facto violentada, razón por la cual no puede hoy la parte recurrida alegar la validez o fortaleza de la misma; que ante esa falta, la de no hacer entrega de la cosa y colocarla en su lugar anterior, establecida en los artículos 1136 y 1142 del Código Civil (obligación de hacer) que se demandó a los hoy recurridos, sin embargo el tribunal a quo hizo una mala aplicación del derecho al desnaturalizar la esencia y el contenido del contrato de transacción, pues es indiscutible que tanto el señor José Andrés Hernández Andújar como el Banco de Cambio Nacional, S. A. están obligados a entregar las reses y a la consabida reparación de los daños causados;

Considerando, que según consta en el fallo atacado, la corte a qua por medio de los documentos y piezas depositados, comprobó la ocurrencia de varios hechos y circunstancias, entre ellos: a) que en fecha 7 de febrero de 1986, por ante el Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el señor José Andrés Hernández Andújar y el Banco de Cambio Nacional, S. A., y el señor Ramón Ogando Alcántara, firmaron un acuerdo transaccional, donde de manera sintetizada pactaron llegar a un acuerdo que resuelva el problema existente entre ellos; y b) que en fecha catorce (14) de febrero de 1986, mediante el acto No. 4, instrumentado por el Dr. Osvaldo Cuello Figuereo, Notario Público del municipio de Monseñor Nouel, a requerimiento del Dr. Rafael Guerrero Fernández, quien actúa en nombre y representación del Banco de Cambio Nacional, S. A., y José Andrés Hernández Andújar se constató que fueron recibido los bienes objetos del presente caso;

Considerando, que la corte rechazó los daños y perjuicios de la especie sustentados en la violación del contrato de transacción suscrito entre

los litigantes el 7 de febrero de 1986, apoyándose en el criterio que se transcribe a continuación: "que si bien es cierto que tanto muebles como inmuebles por destinación fueron embargados por el Banco de Cambio Nacional, S. A., según expone el hoy demandante en su acto introductivo de demanda, no menos cierto es que reposa en el expediente un acto transaccional de fecha 7 de febrero de 1986, por ante el Dr. Danilo Antonio Pérez Zapata Notario Público de los del número del Distrito Nacional, donde se hace constar que las partes llegaron a un acuerdo en el que se verificaría la entrega de los bienes embargados y la reevaluación del crédito, dicho acuerdo reza de la siguiente manera; que ante tal contingencia las partes han acordado llegar a un acuerdo que resuelva el problema existente, y que para materializar ese acuerdo Ramón Ogando Alcántara, revalúan su crédito, firmando al efecto los "pagareses" 1/3; 2/3 y 3/3, por valor de RD$77,896.00 (setenta y siete mil ochocientos noventa y seis) con vencimiento al 30 de enero de 1987; RD$80,000.00 (ochenta mil pesos) con vencimiento al 30 de abril de 1987; y RD$40,625.00 (cuarenta mil seiscientos veinticinco) con vencimiento al 30 de julio de 1987; así como declara retira todas sus demandas incoadas por ante los tribunales y autoridades judiciales, lo que equivale a un desistimiento de sus acciones por falta de interés y José Andrés Hernández Andújar, repone a Ramón Ogando Alcántara los objetos embargados restituyendo la cosa en su sitio de origen, así como renunciar a sus acciones incoadas derivadas de la litis preindicada, de lo que se desprende que el señor Ramón Ogando Alcántara revaluó su crédito frente al Banco de Cambio Nacional y en consecuencia el señor José Andrés Hernández Andújar, repone a Ramón Ogando Alcántara los objetos embargados restituyendo la cosa en su sitio de origen, por lo que no procede daños y perjuicios al respecto" (sic);

Considerando, que analizada la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo luego de examinar el acto de fecha 7 de febrero de 1986, intervenido entre las partes, comprobó que en fecha 14 de febrero de 1986 el Banco de Cambio Nacional, S. A., y José Andrés Hernández Andújar restituyeron los bienes embargados a Ramón Ogando Alcántara; que las comprobaciones de hecho realizadas por la corte a qua, en el presente caso, principalmente en torno a la restitución de los bienes embargados, no pueden ser objeto de censura alguna en casación, pues obedecen a la realidad de las circunstancias que informan el proceso de que se trata, verificadas por dicha jurisdicción sin lugar a desnaturalización alguna; que,

en ese tenor, resultaba jurídicamente correcto estimar, como entendió la corte a qua que no procedía condenar a los actuales recurridos en reparación de daños y perjuicios al no haberse incurrido en la transgresión de los artículos 1134, 1135, 1136, 1142 y 2052 del Código Civil, ya que los objetos embargados habían sido restituidos en su sitio de origen, es decir, en manos de Ramón Ogando Alcántara, por lo que los medios examinados deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando, que al desarrollar su segundo medio de casación, el recurrente expone en resumen que es indudable la contradicción e insuficiencia de motivos cometida por la corte a qua cuando de una parte hace referencia de toda la documentación y sin embargo para estatuir sobre la causa durante la descripción de sus considerandos dice otra cosa, o sea, que detalla claramente por un lado la forma de porque Ramón Ogando Alcántara incoó la demanda y sin embargo hace referencia de otras cosas que no concuerdan con la misma y no motiva lo suficiente para rechazar la demanda; …; que cuando hay insuficiencia de motivos para fallar el fondo de una demanda cualquiera y las consideraciones del tribunal no se ajustan a los documentos aportados sin describir los puntos de hecho y de derecho, más las conclusiones de las partes, con una redacción de la sentencia completamente fuera de los mismos, deviene en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho

una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente aduce en apoyo del tercero de sus medios de casación que cuando una de las partes no concluye en un proceso cualquiera, respecto a una cuestión propia del mismo, como sucedió en la última audiencia, en la que los recurridos no concluyeron al fondo, dándole ganancia de causa, como especie de oficio por parte de la corte, es indudable que ha surgido un fallo extrapetita, un exceso de poder, una violación al derecho de defensa, lo que da por consecuencia la nulidad o casación de la sentencia habida cuenta de que al demandante original le pertenece el derecho de ripostar cualquier alegato que la contraparte haga a sus pretensiones; que si la corte a qua no intima a las partes a concluir al fondo previa declaración de su facultad de avocación o pone en causa a las partes para una nueva audiencia muy especialmente en perjuicio de la parte perdidosa, es innegable la violación al derecho de defensa de esta, tal como sucedió en la sentencia de marras; que en la última audiencia ante el tribunal de alzada la parte recurrida se opuso a la facultad de avocación, y si la corte no se pronunció al respecto, que era su obligación contestar sobre cualquier pedimento, entonces, no hay la más mínima duda de que ni motivó ese silencio ni mucho menos estatuyó al respecto (falta de estatuir);

Considerando, que en lo que concierne al argumento de que se violó el derecho de defensa de los recurridos porque la corte no los intimó a presentar sus conclusiones al fondo previo a la "declaración de su facultad de avocación"; que el examen de la sentencia impugnada revela que la parte recurrente en apelación, actual recurrente en casación, en la audiencia celebrada el 13 de abril de 2007, formuló sus conclusiones sobre el fondo del litigio; que, además, el recurrente en el presente caso no está alegando que se haya vulnerado su derecho de defensa sino el de su contraparte, lo cual únicamente podía ser propuesto como medio de casación por los recurridos; que, por tanto, este aspecto del medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte a qua omitió estatuir sobre las conclusiones de los hoy recurridos relativas a que sea rechazada la solicitud de avocación formulada por el recurrente; que resulta evidente que la jurisdicción a qua al acoger el recurso de apelación

de que fue apoderada, revocar la sentencia apelada y como consecuencia de ello, rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Ogando Alcántara, rechazó implícitamente la referida petición de los recurridos, sin incurrir en el vicio denunciado en esta parte del medio analizado, por lo que el referido alegato de omisión de estatuir también, es carente de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que el recurrente expresa en su cuarto medio que el tribunal a quo desnaturaliza las pruebas y por ende viola el artículo 1315 del Código Civil, por no aportar los recurridos, ni existir en el expediente, la documentación de que el Banco de Cambio Nacional es una compañía que responde por sí misma, excluyendo al señor José Andrés Hernández Andújar de esta corresponsabilidad, cuando alega que el artículo 32 del Código de Comercio establece que los administradores no son responsables personal ni solidariamente de los compromisos de la compañía, lo cual se contraviene con la realidad de los hechos, ya que tanto el acto de transacción como los demás actos el señor Hernández actúa por sí mismo y por el Banco de Cambio Nacional, y no obstante esta obligación directa de dicho señor, no aparece en el expediente ningún documento estatutario de la compañía Banco de Cambio Nacional, pues hasta prueba en contrario este negocio no está constituido, si no como un nombre comercial, razón por la cual se mal aplica dicho artículo 32 del Código de Comercio;

Considerando, que la decisión de los jueces del fondo de excluir al señor José Andrés Hernández del presente proceso, según consta en el fallo atacado, estuvo sustentada en el siguiente motivo: "esta sala es de criterio que procede excluirlo, toda vez que el artículo 32 del Código de Comercio reza de la siguiente manera: Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen, por razón de gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía" (sic);

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que no se incurre en el vicio de desnaturalización de las pruebas cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de pruebas que le han sido sometidos, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte a qua falló en el sentido de que procedía excluir al señor José Andrés Hernández del litigo en razón de

que el presidente o administrador de una compañía no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato ni de las actuaciones que realice en el marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral, lo hace fundamentándose en la documentación aportada al expediente y sobre todo en las disposiciones del citado artículo 32 del Código de Comercio;

Considerando, que, en consecuencia, la jurisdicción a qua no ha incurrido en la desnaturalización de las pruebas ni en la violación del artículo 32 del Código de Comercio, como postula el recurrente; que por las razones expresadas anteriormente, el medio analizado resulta infundado y debe ser rechazado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ogando Alcántara contra la sentencia civil núm. 339, de fecha 20 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Ramón Ogando Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara y del Licdo. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy de Jesús Taveras Pimentel.
Abogados:	Lic. Francisco Javier Benzán, Dres. José Arístides Mora Vásquez y Malvin De Jesús Mora L.
Recurrido:	Ángela Pimentel Mercado.
Abogada:	Licda. Ylda María Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 16 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy De Jesús Taveras Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, doméstica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0005174-8, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-09-00093 bis, de fecha 14 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Javier Benzán, abogado de la parte recurrente Wendy De Jesús Taveras Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylda María Marte, abogada de la parte recurrida Ángela Pimentel Mercado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2010, suscrito por los Dres. José Arístides Mora Vásquez y Malvin De Jesús Mora L., abogados de la parte recurrente Wendy De Jesús Taveras Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Ylda María Marte, abogada de la parte recurrida Ángela Pimentel Mercado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistido de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por la señora Ángela Pimentel Mercado contra Wendy De Jesús Taveras, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 20 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 238-08-00103, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la demandada señora Wendy de Jesús Taveras, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazada; SEGUNDO: Ordena el Lanzamiento de Lugar, de la señora Wendy de Jesús Taveras, de la casa marcada sin número de la calle Proyecto, Barrio el Tanque, del Municipio de Las Matas de Santa Cruz, construida en block, piso de cemento, techada de zinc, construida dicha casa sobre el solar que tiene una extensión superficial de setecientos noventa y cinco metros (795) cuadrados, por estarla ocupando de manera ilegal, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión, sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de rigor en la materia que nos ocupa; CUARTO: Condena a la demandada señora Wendy de Jesús Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ylda María Marte, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al Ministerial de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Santa Cruz, para la notificación de la presente decisión"(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Wendy De Jesús Taveras Pimentel interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 118, de fecha 30 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Emerso David Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 235-09-00093 bis, de fecha 14 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma,

declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora WENDYS (sic) DE JESÚS TAVERAS PIMENTEL, en contra de la sentencia civil número 238-09-00103, de fecha 20 de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la señora WENDY DE JESÚS TAVERAS PIMENTEL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. YLDA MARÍA MARTE, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos (Desnaturalización de documentos); Segundo Medio: Violación al artículo 130 de la Ley 834 del 1978; Tercer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte en la sentencia recurrida incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que le da una interpretación errónea a los documentos y hechos de la causa y da por establecido hechos jamás comprobados al través de los medios de prueba instituidos en esta materia, estableciendo consecuencias jurídicas divorciadas de la realidad procesal del inmueble cuyo lanzamiento de lugar fue acogido, mediante la cual el tribunal a quo dio una interpretación errónea a los hechos y documentos de la causa al desconocer mediante los documentos aportados por la recurrente su titularidad de propietaria; que si se observa el acto de venta mediante el cual la señora Ángela Pimentel Mercado adquiere el solar donde se construyó la casa en cuestión se verá que le fue vendido por el señor Jhonny Raúl Pérez Pimentel, quien para la fecha de la venta era esposo de la recurrente; que el bien objeto de dicha venta formaba parte de los bienes de la comunidad legal formada por Jhonny Raúl Pérez Pimentel y Wendy de Jesús Taveras Pimentel; que la declaración jurada de propiedad inmobiliar, mediante el cual la señora Ángela Pimentel Mercado declara ante un notario que es propietaria del inmueble objeto de la presente litis, es un acto declarativo de derecho,

es decir, que es la misma persona que se atribuye la propiedad; que a documentos como el Certificado de Título No. 133, el acta de matrimonio de los señores Jhonny Raúl Pérez Pimentel y Wendy De Jesús Taveras Pimentel, el acto de venta de fecha 11 de agosto de 1982, intervenido entre los señores Gilberto Taveras Cruz y Jovino Cruz y el acto de venta de fecha 3 de junio de 2005, intervenido entre los señores Gilberto Taveras Cruz y Wendy De Jesús Taveras Pimentel, se le dieron una interpretación muy distinta al vínculo jurídico con la especie debatida, con lo cual fueron desnaturalizados totalmente su contenido y alcance jurídico;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la Casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser este uno de los medios invocados por la parte recurrente procede ponderar la medida en que la jurisdicción a qua estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos presentados por las partes al debate;

Considerando, que la corte a qua para justificar el lanzamiento de lugar de la señora Wendy De Jesús Taveras, expresó en sus motivaciones que: "del estudio y análisis de los medios probatorios aportados, esta Corte de Apelación ha arribado a la conclusión de que en el supuesto que se pondera, la señora Wendy De Jesús Taveras, no ha obrado como intrusa en la ocupación del inmueble que origina la presente litis, como ha sido juzgado por el tribunal del primer grado, sino que dicha vivienda le fue facilitada bajo la modalidad de préstamo a uso o comodato, esto en consideración de que con antelación a esta contención, la señora Ángela De Jesús Pimentel Mercado, había perseguido la expulsión de ésta del aludido inmueble, mediante la presentación de una querella por supuesta violación de propiedad, y a raíz de aquel proceso devino la sentencia número 239-08-00031, …, en la cual consta que la señora Wendy De Jesús Taveras, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que dictéis sentencia de absolución a favor de la justiciable Wendy de Jesús Taveras, en razón de que no se le probó al tribunal los fundamentos de la acusación, por los motivos siguientes: (a) De acuerdo al testimonio aportado por los testigos a cargo, se estableció que la ocupación del inmueble de referencia fue en virtud del préstamo, es decir, que contó con el consentimiento expreso de la querellante que se atribuye el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente contención (ver por favor declaración de la testigo).

Medio de prueba regularmente aportado a este proceso, y mediante el cual se establece sin lugar a duda razonable que en aquel momento la señora Wendy De Jesús Taveras, en el reforzamiento de su pedimento de absolución que al fin logró, aceptó que la casa que actualmente habita se la cedió a título de préstamo la hoy recurrida Ángela De Jesús Pimentel Mercado, …, que el acto de venta suscrito entre la hoy recurrente y el señor Gilberto Taveras Cruz, y que a propósito de la presente litis, ha sido sometido por esta a la consideración de este tribunal, carece de eficacia y validez jurídica, para justificar la permanencia de la citada señora por tiempo indefinido en aquel lugar, puesto que dicho acto simplemente se limita a dar cuenta de la compra de una porción de terreno en la parcela número 113, del Distrito Catastral número 11, del municipio de Guayubín, sitio Las Matas de Santa, sin embargo, no se estableció por ningún medio de prueba legal que la aludida casa se haya construido en dicha porción" (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa, supone que a esos hechos, establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción a qua le restó todo valor probatorio al acto de venta suscrito entre la hoy recurrente y el señor Gilberto Taveras Cruz porque según expresó dicho acto se limita a hacer constar la compra de una porción de terreno en la parcela núm. 113 del Distrito Catastral Núm. 11, del municipio de Guayubín, Las Matas de Santa Cruz y además porque no quedó establecido por ningún medio de prueba que la casa de referencia se hubiera construido en dicho terreno;

Considerando, que, igualmente, se advierte de la motivación transcrita con anterioridad, que los jueces del fondo dieron por establecido, apoyados en el acto de venta de fecha 28 de diciembre de 2002 suscrito entre los señores Jhonny Raúl Pérez Pimentel y Ángela De Jesús Pimentel Mercado, en el acto de ratificación de la venta indicada precedentemente fechado 4 de junio de 2008 y en las declaraciones de la demandante original, hoy parte recurrida recogidas en el acto notarial instrumentado en fecha 20 de agosto de 2006, por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Fernando de Montecristi, que la señora Ángela De Jesús Pimentel Mercado era la propietaria del inmueble objeto del presente litigio al expresar: "Que el señor Jhonny Raúl Pérez Pimentel vendió a favor de la señora Ángela De Jesús

Pimentel Mercado, una porción de terreno que mide aproximadamente 795 metros cuadrados, ubicada en el barrio El Tanque, calle Proyecto del municipio de Las Matas de Santa Cruz, sin denominación de parcela, ratificándole la venta que le hiciera el 28 de diciembre del año 2002", cuando en dicho acto de venta no consta descripción alguna del inmueble objeto de la misma, lo cual se hace posteriormente tanto en el acto de "ratificación de venta" como en la mencionada declaración notarial, al incluirse una descripción de la ubicación del inmueble no así de su designación catastral, o sus colindancias;

Considerando, que tal y como alega la parte recurrente, la corte a qua incurre en desnaturalización del sentido y alcance de las pruebas aportadas por la demandante original y actual recurrida para mantener la decisión que ordenó la expulsión de la señora Wendy de Jesús Taveras Pimentel del inmueble supuestamente propiedad de la señora Ángela Pimentel Mercado, en base a un acto de venta antes descrito, su posterior ratificación y una declaración jurada de propiedad hecha por la señora Taveras Pimentel ante notario, documento que, como sostiene la recurrente, se trata de una prueba prefabricada por la recurrida, que en modo alguna puede resultar válida para establecer la propiedad de un inmueble, especialmente cuando se han aportado otros elementos de prueba, como el acto de venta en virtud del cual la recurrente y demandada original adquiere una porción de terrero que alega se sitúa en la misma parcela, de lo que resulta que no existe en la sentencia impugnada una comprobación de la corte a qua que permita establecer con certeza dónde fue edificada la casa de la cual se pretende expulsar a la demandada original, y a quién corresponde la propiedad del solar sobre el cual se edificó; que teniendo la corte a qua un papel activo en el procedimiento debió en virtud de esas circunstancias, ordenar cualquier otra medida de instrucción encaminada a esclarecer los hechos; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada no se han aplicado de una manera adecuada las reglas de la prueba, ya que en esas condiciones las pruebas que han sido consideradas por el tribunal de alzada como decisivas y concluyentes podrían no serlo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada

sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 235-09-00093 bis, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Castillo Areché & Compañía, S. A.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Recurrida:	Thanny Muebles, C. por A.
Abogado:	Dr. José Ramón Martínez Monteagudo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Frank Castillo Areché & Compañía, S. A., Registro Nacional de Contribuyentes núm. 29389SD, debidamente representada por su presidente, señor Sócrates José Díaz Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129078-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Francisco Ernesto Castillo Areché,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123200-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1183-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida Thanny Muebles, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogado de la parte recurrente Frank Castillo Areché & Compañía, S. A., y Francisco Ernesto Castillo Areché, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida Thanny Muebles, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato por incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón comercial Thanny Muebles, C. por A., en contra del señor Francisco Ernesto Castillo Areché y la entidad Frank Castillo Areché & Compañía, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 1ero. de junio de 2012, la sentencia núm. 00510/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, notificada mediante actuación procesal No. 238/08, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por FRANCISCO BÁEZ DUVERGÉ, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Penal del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con pragmatismo legal que domina la materia; SEGUNDO: DECRETA la resolución del contrato de venta de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), intervenido entre ESTANISLAO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en representación de la compañía THANNY MUEBLES, C. POR A., y FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHÉ Y FRANK CASTILLO ARECHÉ & COMPAÑÍA, S. A., notariado por el LIC. GUSTAVO ANTONIO ORESTE (sic) GÓMEZ JORGE, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en consecuencia, ORDENA a los demandados la devolución de los activos entregados en dicho contrato en las mismas condiciones en las cuales las recibieron; TERCERO: CONDENA a FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHÉ Y FRANK CASTILLO ARECHÉ & COMPAÑÍA, S. A., modo indemnizatorio al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, y ordena tomar en cuenta a título de compensación las sumas avanzadas a título de inicial en el contrato de compraventa; CUARTO: CONDENA a FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHÉ Y FRANK CASTILLO ARECHÉ & COMPAÑÍA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ MONTEAGUDO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que no conformes con dicha

decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por el señor Francisco Ernesto Castillo Areché y la entidad Frank Castillo Areché & Compañía, S. A., mediante acto núm. 400/2012, de fecha 9 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Pablo René Montilla N., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 1183-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad, en la forma, del recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO E. CASTILLO ARECHÉ y FRANK CASTILLO ARECHÉ & COMPAÑÍA, S. A., contra la sentencia No. 510/12 de fecha 1ero. de junio de 2012, dictada, en sus atribuciones civiles, por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar en correspondencia con los dictados de la ley sobre la materia; SEGUNDO: DESESTIMANDO las conclusiones tanto principales como subsidiarias y más subsidiarias desarrolladas por los intimantes en su acta de apelación, al tenor de las motivaciones precedentemente expuestas; TERCERO: CONFIRMANDO la sentencia impugnada, por ser justa y reposar en prueba legal; CUARTO: CONDENANDO a FRANCISCO ERNESTO CASTILLO ARECHÉ y FRANK CASTILLO ARECHÉ & COMPAÑÍA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, abogado, quien asegura llevarlas avanzado casi en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: La corte a-quo comete el vicio de falta de ponderación de documentos que se traduce en falta de base legal, cuando se le plantea la exclusión de la persona del Sr. Francisco Ernesto Castillo Areché de la demanda original; Segundo Medio: La nulidad del acto introductivo de demanda, marcado con el No. 238/2008 de fecha 28 junio 2008; Tercer Medio: La falta de calidad o capacidad de la demandante, que hacen inadmisible la demanda primigenia por no probarse la calidad jurídica de la demandante" (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de lo establecido en el Art. 5 de la parte infine del último párrafo de la

Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del año 2008 que exige el literal C, (sic);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para

que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua desestimó las conclusiones y confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó al señor Francisco Ernesto Castillo Areché y Frank Castillo Areché & Compañía, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida Thanny Muebles, C. por A., monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Frank Castillo Areché & Compañía, S. A., y Francisco Ernesto Castillo Areché, contra la sentencia núm. 1183-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, abogado de la parte recurrida Thanny Muebles, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana.
Abogados:	Licdos. Héctor Rafael Guzmán Taveras, Juan Manuel Badía Guzmán y Dr. Rafael Franco Guzmán.
Recurridos:	Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez.
Abogados:	Dr. Jesús Reyes Matos y Licda. Mayra Alexandra Hernández Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0550079-7 y 008-0007696-0, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica,

contra la sentencia civil núm. 020/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Guzmán Taveras, actuando por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la parte recurrente José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Reyes Matos, actuando por sí y por la Licda. Mayra Alexandra Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lic. Juan Manuel Badía Guzmán, abogados de la parte recurrente José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2014, suscrito por los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, abogados de la parte recurrida Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez contra los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00072-2013, de fecha 23 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Acto de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, contra los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Nulidad de Acto de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, y en consecuencia: A) Declara la nulidad del Acto No. 948-11, de fecha 29 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; B) Se condena a la parte demandada, señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de Trescientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD$325,000.00), a favor de la parte demandante, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada, señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Jesús Reyes Matos y Mayra Alexandra Hernández Pérez, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad"; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores José María Portorreal

y Bienvenida Ortiz Santana interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 97-13, de fecha 21 de febrero de 2013, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 020/2014, de fecha 9 de enero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ MARÍA PORTORREAL y BIENVENIDA ORTIZ SANTANA mediante acto No. 97-13 de fecha 21 de febrero del año 2013, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00072-2013, relativa al expediente No. 036-2011-00878 dictada en fecha 23 de enero del año 2013, por la Tercera Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones ut supra indicadas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Jesús Reyes Matos y Mayra A. Hernández Pérez, quienes hicieron la afirmación de lugar";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Primer Medio: Violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; Segundo Medio: Violación de los artículos 1134, 1200, 1203, 1226, 1315 y 1728 del Código Civil";

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de apelación;

Considerando, que no obstante la parte recurrida haber solicitado que se declarara inadmisible el presente recurso de casación, no explica la razón por la cual dicho recurso debe declararse inadmisible, por lo que procede desestimar el pedimento de que se trata, por no ponderable;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos

necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 22 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los

señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Fundación Esperanza Internacional, Inc., y Carlos Antonio Pimentel Sánchez, la suma de trescientos veinticinco mil pesos con 00/100 centavos (RD$325,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, contra la sentencia civil núm. 020/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Dilandis Frías Ledesma.
Abogados:	Lic. Felipe Ledesma y Licda. Alexandra Belén Céspedes.
Recurrido:	David Jiménez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Francia Roa Tineo e Inés Patiño Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Dilandis Frías Ledesma, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0034561-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Ledesma, actuando por sí y por la Licda. Alexandra Belén Céspedes, abogados de la parte recurrente Carmen Dilandis Frías Ledesma;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Alexandra Belén Céspedes, abogada de la parte recurrente Carmen Dilandis Frías Ledesma, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2014, suscrito por las Licdas. Francia Roa Tineo e Inés Patiño Tavárez, abogados de la parte recurrida David Jiménez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro

de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor David Jiménez Pérez contra la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0153/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir no obstante citación legal, pronunciado en audiencia de fecha 17 de julio del 2012, contra la parte demandada, CARMEN DILANDIS FRÍAS LEDESMA; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por el señor DAVID JIMÉNEZ PÉREZ, contra la señora CARMEN DILANDIS FRÍAS LEDESMA, mediante acto número 179/2011, diligenciado el seis (6) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), por el Ministerial JOEL NICOLÁS RAMÍREZ VILLAR, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal; **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados, y en consecuencia, CONDENA a la señora CARMEN DILANDIS FRÍAS LEDESMA, a pagarle al señor DAVID JIMÉNEZ PÉREZ, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$440,000.00) conforme los motivos expresados, más el pago del uno por ciento (1%) a título de interés judicial, calculado a partir de la interposición de la presente demanda; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada, la señora CARMEN DILANDIS FRÍAS LEDESMA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. FRANCIA ROA TINEO e INÉS PATIÑO TAVÁREZ, abogadas de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 324/2013, de fecha 16 de mayo de 2013, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 289/2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 153/2013, de fecha 14 de marzo del 2013, relativa al expediente No. 037-11-01621, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Nacional, interpuesto por la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma mediante el acto No. 324/2013, de fecha 16 de mayo del 2013, del ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: CONDENA a la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de las Licdas. Francia Roa Tineo e Inés Patiño Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado*'';

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio**: Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la Resolución núm. 1920 del año 2003 sobre medidas anticipadas, dictada por este alto Tribunal Suprema Corte de Justicia, y al bloque de Constitucionalidad";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida David Jiménez Pérez solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 29 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Carmen Dilandis Frías Ledesma, a pagar a favor de la parte recurrida David Jiménez Pérez, la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$440,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Dilandis Frías Ledesma, contra la sentencia civil núm. 289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Carmen Dilandis Frías Ledesma, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. Francia Roa Tineo e Inés Patiño Tavárez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Widder Natanael Pérez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Berigüette y Francisco Ferrand De la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro,

paseo La Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 359/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Berigüette, actuando por sí y por el Lic. Francisco Ferrand De la Rosa, abogados de la parte recurrida Widder Natanael Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 359/2015 del (19) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Francisco Ferrand De la Rosa, abogado de la parte recurrida Widder Natanael Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Widder Natanael Pérez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2013-00699, de fecha 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor WIDDER NATANAEL PEREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE, S. A.), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE, S. A.), a pagar la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00), a favor del señor WIDDER NATANAEL PEREZ, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE, S. A.), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. FRANCISCO FERRAND DE LA ROSA y el LICDO. MIGUEL ANGEL BERIGÜETTE LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, el señor Widder Natanael Pérez mediante acto núm. 487-14, de fecha 16 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE, S. A.) mediante acto núm. 780-2014, de fecha 16 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 359-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: ACOGER en la forma los recursos de apelación intentados por WIDDER NATANAEL PEREZ y EDEESTE contra la sentencia No. 038-2013-00699 del cuatro (4) de septiembre de 2013, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ajustarse a los mandatos de la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZAR en el recurso incidental y ACOGER en parte el recurso principal; MODIFICAR, en consecuencia, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada para fijar en TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00) la indemnización a ser prestada por EDEESTE al SR. WIDDER NATANAEL PEREZ, fraccionado como sigue: RD$50,000.00 en compensación del perjuicio material y otros RD$250,000.00 a título de daño moral, más un cargo adicional de indexación ascendente al 1.5% de interés mensual; CONFIRMAR en sus demás pormenores el fallo de primera instancia; TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio del Dr. Francisco Ferrand de la Rosa y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado" (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Primer Medio: Errónea aplicación del art. 1,384 del Código Civil Párrafo I, la falta de la víctima fue la causa eficiente del accidente eléctrico por lo que exonera totalmente a la recurrente; Segundo Medio: Aumento irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo; Tercer Medio: Improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Widder Natanael Pérez solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con

los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 13 de agosto de 2014, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 29 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones

doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal tercero de la decisión de primer grado, condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar a favor de la parte recurrida Widder Natanael Pérez, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 359/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco Ferrand De la Rosa, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Lic. Ángel R. Grullón Jesús, Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González.
Recurrido:	Félix Carlos Manuel Yermenos Forastieri.
Abogados:	Licdos. Oscar Sánchez Grullón, Pedro P. Yermenos Forasteri e Hipólito A. Sánchez Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio establecido en el edificio levantado en la avenida Winston Churchill, en esta ciudad, debidamente representada por su presidenta señora Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 575-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Sánchez Grullón, actuando por sí y por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forasteri e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida Félix Carlos Manuel Yermenos Forastieri;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Ángel R. Grullón Jesús, por sí y por los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Lic. Oscar A. Sánchez Grullón, Pedro P. Yermenos Forasteri e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida Félix Carlos Manuel Yermenos Forastieri;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Félix Carlos Manuel Yermenos Forastieri contra Grupo Ramos, S. A., la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 95-2005, de fecha 3 de marzo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor FÉLIX CARLOS MANUEL YERMENOS FORASTERI, mediante acto No. 660-2002, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 1, en contra de entidad comercial Grupo Ramos, S. A., por los motivos precedentemente señalados; **SEGUNDO**: Condena al señor FÉLIX CARLOS MANUEL YERMENOS FORASTIERI, al pago de las costas causadas y por causarse con distracción de las mismas a favor de los DRES. ELÍAS RODRÍGUEZ y LAURA RAMOS y los Licdos. MARTÍN MONTILLA Y FRANCISCO ÁLVAREZ A., abogados de la parte demanda (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Félix Carlos Manuel Yérmenos Forastieri interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 413/2005, de fecha 28 de septiembre del 2005, del ministerial Mercedes Mariano H., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 3, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 575-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 95/2005, relativa al expediente No. 037-2002-3127, dictada en fecha 3 de marzo del 2005, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Félix Carlos Manuel Yermenos Forastieri, en contra del Grupo Ramos, S. A., mediante el acto No. 413/2005,*

de fecha 28 de septiembre del 2005, del Ministerial Mercedes Mariano H., Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme al derecho; ***SEGUNDO****: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;* ***TERCERO****: Condena al Grupo Ramos, S. A., al pago a favor del señor Félix Carlos Manuel Yermenos, de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto del costo de reposición del vehículo de su propiedad, placa GB9482, marca Mitsubishi, modelo V78WLYXFQL, año 2001, color blanco/gris, chasis JMYLYV78W1J000431, más un 1%, sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos;* ***CUARTO****: Condena a la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Félix Carlos Manuel Yermenos Forasteri solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 13 de agosto de 2014, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una

de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 13 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la decisión de primer grado, y condenó a Grupo Ramos, C. por A., a pagar a favor de la parte recurrida Félix Carlos Manuel Yermenos Forastieri, la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 575-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Oscar Sánchez Grullón, Pedro P. Yermenos Forasteri e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ramón Tavárez Santos.
Abogado:	Dr. José Manuel Féliz Suero.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI).
Abogados:	Licda. Cecilia Henry Duarte y Lic. Héctor Amado Guerrero De los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Tavárez Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246612-3, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 40, edificio Roble Apto. núm. 4C-1, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 709-2004, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Henry Duarte, actuando por sí y por el Licdo. Héctor Amado Guerrero De los Santos, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. José Manuel Féliz Suero, abogado de la parte recurrente Luis Ramón Tavárez Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Héctor Amado Guerrero De los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del

Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI, S. A.), contra el señor Luis Ramón Tavárez Santos, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0050/2013, de fecha 28 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce de fecha 03 del mes de julio del año 2012, en contra de la parte demandada, el señor LUIS RAMÓN TAVÁREZ SANTOS, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la entidad BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A. (BDI S. A.), contra el señor LUIS RAMÓN TAVÁREZ SANTOS, al tenor del acto No. 106/2011, diligenciado el 25 de febrero del 2011, por el Ministerial FRENEY MOREL MORILLO, Alguacil de Estrados ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, el señor LUIS RAMÓN TAVÁREZ SANTOS, a pagar a la compañía BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL S. A. (BDI, S. A.), la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON 75/100 (RD$206,150.75), más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO**: CONDENA a la parte demandada, el señor LUIS RAMÓN TAVÁREZ SANTOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR AMADO GUERRERO DE LOS SANTOS y CECILIA HENRY DUARTE, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO**: COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Ramón Tavárez Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1142/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, del ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, alguacil de estrados

de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 709-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO***: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ramón Tavárez Santos, mediante acto No. 1142/2013, de fecha 23 de diciembre del 2013, del ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0050-2013, de fecha 28 de enero del 2013, relativa al expediente No. 037-12-00377, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme las reglas que rigen la materia;* ***SEGUNDO****: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos*";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo núm. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación al derecho de defensa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI), solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en

vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al señor Luis Ramón Tavárez Santos, a pagar a favor de la parte recurrida Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI, S. A.), la suma de doscientos seis mil ciento cincuenta pesos con 75/100 (RD$206,150.75), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Tavárez Santos, contra la sentencia civil núm. 709-2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Luis Ramón Tavárez Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Héctor Amado Guerrero De los Santos y Cecilia Henry Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	John Strauss.
Abogado:	Dr. Bolívar A. Reynoso.
Recurrido:	José Altagracia Jiménez Montaño.
Abogados:	Licdos. Mario Mateo Encarnación y Adriano Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Strauss, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0251263-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 334-2015, dictada el 19 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Mateo Encarnación por sí y por el Licdo. Adriano Rosario, abogados de la parte recurrida José Altagracia Jiménez Montaño;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Bolívar A. Reynoso, abogado de la parte recurrente John Strauss, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Adriano Rosario, abogado de la parte recurrida José Altagracia Jiménez Montaño;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores José Altagracia Jiménez Montaño y María Esther Jiménez contra John Strauss la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 038-2014-00472, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor José Altagracia Jiménez Montaño, en contra del señor John Strauss por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Condena al señor John Strauss, al pago de la suma de dos millones novecientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,990,000.00), más los intereses generados por dicha suma a razón del 0.5% mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, por los motivos que constan en esta decisión; TERCERO: Condena al señor John Strauss al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Adriano Rosario y Santa Isabel Crisóstomo Alcántara, quienes afirman haberlas alcanzado en su totalidad" sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor John Strauss, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 367-2014, de fecha 15 de mayo de 2014, del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de mayo de 2015, la sentencia núm. 334/2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN STRAUSS, mediante acto No. 367/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2014-00472, relativa al expediente No. 038-2013-00855, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelante, JOHN STRAUSS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ADRIANO ROSARIO, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de estatuir";

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber prescrito el plazo para su interposición;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 3 de junio del año 2015, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 389/2015, instrumentado por el ministerial Juan Javier Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 4 de julio de 2015, que al ser día sábado se prorrogaba al próximo día laboral, es decir al 6 de julio de 2015, que, al ser interpuesto el 21 de julio de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por John Strauss, contra la sentencia núm. 334-2015, dictada el 19 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Adriano Rosario.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo Ramírez Peña.
Abogado:	Lic. Víctor Antonio Acevedo Ruiz.
Recurrido:	Auto Crédito Fermín, S. A.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021712-4, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 356, apartamento 303-B, del ensanche Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 16, dictada el 6 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Antonio Acevedo Ruiz, abogado de la parte recurrente Pedro Pablo Ramírez Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de junio de 2010, suscrito por el Licdo. Víctor Antonio Acevedo Ruiz, abogado de la parte recurrente Pedro Pablo Ramírez Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrida Auto Crédito Fermín, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad o revocación de auto de incautación interpuesta por Pedro Pablo Ramírez Peña contra Auto Crédito Fermín, S. A., y el señor Rudy Ortega Peña, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de marzo de 2009, la sentencia núm. 298-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad o Revocación de Auto, interpuesta por el señor PEDRO PABLO RAMÍREZ PEÑA, en contra de la razón social AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., mediante Acto No. 10/2009, de fecha Veinte (20) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial ENGELS ALEXANDER AQUINO P., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en validez de la Oferta Real de Pago realizada mediante el acto 20/2009 de fecha Seis de Febrero, instrumentado por el ministerial ENGELS ALEXANDER AQUINO P., para que este tribunal validara el acto No. 05/2009, contentivo de la oferta, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes la presente demanda, por insuficiencia de prueba de las pretensiones del demandante, de conformidad a los motivos antes expuestos; CUARTO: RATIFICA en todas sus partes el auto de incautación de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año dos mil nueve (2009), dictado por este tribunal; QUINTO: Condena a la parte demandante, PEDRO PABLO RAMÍREZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RUDDY ORTEGA PEÑA y el LIC. FLORENCIO MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Pablo Ramírez Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 241-2009, de fecha 28 de abril de 2009, del ministerial Engels Alexander Aquino P., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de enero de 2010, la sentencia civil núm. 16, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, C. POR A., por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra la Sentencia No. 298-2009, dictada en fecha 19 de Marzo de 2009, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, incoado por el señor PEDRO PABLO RAMÍREZ PEÑA, de generales que constan, en ocasión de unas demandas en Validez de Oferta Real de Pago y Nulidad de Auto de Incautación, en contra de la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. A., de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho;

TERCERO: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo y, en consecuencia, CONFIRMA la aludida sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento; en aplicación del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; QUINTO: COMISIONA al ministerial, Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de la ley propiamente dicha; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Cuarto Medio: Falta de base legal";

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 491-08;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 23 de abril del año 2010, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 420-10, instrumentado por el ministerial Juan A. Aybar P., alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 24 de mayo de 2010, que, al ser interpuesto el 17 de junio de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Ramírez Peña, contra la sentencia civil núm. 16, dictada el 6 de enero de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Cristobalina Mercedes Roa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Antonio Rosario Polanco.
Abogados:	Dra. Lina Peralta Fernández y Lic. Gregorio Jiménez Coll.
Recurrida:	Ángela Hernández De León.
Abogados:	Licdos. Edward Santos Ventura, Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Rosario Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, transportista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0036118-8, domiciliado y residente en la calle principal núm. 44, Piedra Blanca-La Pared, sección Marte Largo, Haina San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 422, dictada el 18 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Peralta Fernández por sí y por el Licdo. Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrente Pedro Antonio Rosario Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edward Santos Ventura por sí y por los Licdos. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas, abogados de la parte recurrida Ángela Hernández De León.

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de septiembre de 2013, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrente Pedro Antonio Rosario Polanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrida Ángela Hernández De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora Ángela Hernández De León contra Pedro Antonio Rosario Polanco la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 11 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 3120, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores ÁNGELA HERNÁNDEZ DE LEÓN Y PEDRO ANTONIO ROSARIO POLANCO, con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; TERCERO: ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio" sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Antonio Rosario Polanco, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 26-2013, de fecha 1 de febrero de 2013, del ministerial José Amaury Martínez Durán, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 422, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO ROSARIO POLANCO contra la sentencia civil No. 3120 de fecha once (11) del mes de diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado conforme a la legislación vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes;" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación: "Primer Medio: violación o inobservancia de los artículos 45 del

Código Civil y 31 de la Ley sobre actos del estado civil, número 659 del año 1944 validez de las actas de estado civil hasta declaratoria de falsedad. Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Inversión del fardo de la prueba. Tercer Medio: desnaturalización de los hechos";

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1) el señor Pedro Antonio Rosario Polanco y la señora Ángela Hernández de León contrajeron matrimonio por ante la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este en fecha 13 de noviembre de 1993; 2) en fecha 24 de mayo de 1994 nació Eddy Antonio hijo de los señores antes mencionados; 3) se encuentra el acta de divorcio inscrita en el libro 00184, folio 0017, acta núm. 001017, del año 1995, entre los señores Pedro Antonio Rosario Polanco y Ángela Hernández de León, pronunciado el 4 de agosto de 1995 mediante sentencia núm. 0541 del 8 de mayo de 1995 dictada por la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; 4) mediante acto núm. 487/2011 del 29 de junio de 2011, instrumentado por el señor Enércido Lorenzo Rodríguez alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, la señora Ángela Hernández de León demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres al señor Pedro Antonio Rosario Polanco de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; 5) que mediante decisión núm. 3120 del 11 de diciembre de 2012 el Juzgado de Primera instancia admitió la demanda en divorcio; 6) que no conforme con dicha decisión el actual recurrente apeló la decisión de primer grado por ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante decisión núm. 422 del 18 de julio de 2013, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente plantea como sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte a-qua desconoció los artículos 45, 31, 99 del Código Civil y las disposiciones sobre los actos del estado civil, pues las actas de matrimonio y de divorcio requieren de una verificación personal del Oficial del Estado Civil y sus constataciones son irrefragables hasta inscripción de falsedad; que le fueron aportado a los jueces de fondo un extracto del acta de divorcio expedida por el Oficial el Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bajos de Haina certificado

por la Junta Central Electoral en la cual consta que el matrimonio con Ángela Hernández de León se había disuelto mediante sentencia núm. 0541 del 8 de mayo de 1995; que para rechazar nuestros argumentos referentes al divorcio ya existente, la corte a-qua se fundamentó en las certificaciones emitidas por la secretaría del tribunal en la cual una de ella indica, que la sentencia de divorcio no se encuentra registrada en los libros a esos fines y, la otra, que el número de la misma corresponde a otro caso; que la alzada no puede atribuirle mayor valor probatorio a esas certificaciones que a las actas instrumentadas por el Oficial del Estado Civil sin haberse agotado una acción tendente a la declaratoria de falsedad de la misma como lo establecen el Art. 45 del Código Civil y 31 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, por lo que al no actuar en consonancia con las disposiciones legales incumplió con la ley y su decisión debe ser casada;

Considerando, que con relación a la violación denunciada, la corte a-qua para fallar, en cuanto al vicio invocado, indicó: "que en conclusión y ante el hecho eficazmente probado de que no se presentó ante el juez a-quo, ni ante esta Corte, la supuesta sentencia que admite el divorcio por incompatibilidad de caracteres, independientemente de la Oficialía del Estado Civil de los Bajos de Haina, se desprende de las certificaciones emitidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de que no consta tal sentencia de divorcio y además por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya conociendo la demanda como originalmente fue interpuesta, el ahora recurrente tuvo plena libertad y facultad de depositar los elementos probatorios y justificativos de sus propuestas y no lo hizo, resultando procedente entonces declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación , por ser de derecho, tal y como lo hemos indicado, pero en cuanto al fondo somos del criterio de que el mismo debe ser rechazado, por no haber sido probado la irregularidad alegada que justifique la revocación de la sentencia impugnada, la cual será confirmada en todas sus partes";

Considerando, que en esas atenciones es preciso destacar que el Oficial del Estado Civil actúa en virtud de las funciones que le son conferidas por el Art. 17 de la Ley núm. 1306–Bis del 21 de mayo de 1937, y el artículo 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 Sobre Actos del Estado Civil, este último artículo consigna: "En el registro de divorcio compuesto de

folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio", por tanto, si pretende impugnar la existencia del pronunciamiento de divorcio deben utilizarse las vías legales correspondientes para atacar los actos auténticos y no a través de una certificación emitida por la secretaría del tribunal; que, en la especie, la corte a-qua le otorgó mayor valor probatorio a las certificaciones emitidas por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuestionando así la autenticidad y veracidad del acta de divorcio y su pronunciamiento, cuando esta última no fue atacada por las vías legales correspondientes para restarle su validez;

Considerando, que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio de casación planteado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos; en virtud de la disposición del Art. 65 párrafo 1 de la

Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia civil núm. 422, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol.
Abogados:	Dres. Danilo Antonio Jerez Silverio y José Aníbal Pichardo.
Recurrida:	Iluminada Sosa Espinosa.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol, el primero filipino y el segundo dominicano, mayores de edad, casado y soltero, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1267015-3 y 037-0058507-2, respectivamente, domiciliados y residente en la calle

20 de Diciembre núm. 22 de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00023 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Danilo Antonio Jerez Silverio y José Aníbal Pichardo, abogados de los recurrentes Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida Iluminada Sosa Espinosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la señora Iluminada Sosa Espinosa contra los señores Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 18 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00885-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por las partes demandadas; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en nombramiento de secuestrario judicial, interpuesto por la señora Iluminada Sosa Espinosa, en contra de los señores Stephen Demonteverde y Omar Dottin Mallol, 874-2009, de fecha 27 de agosto de 2009, del ministerial Nehemías De León Álvarez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Declara la presente decisión ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante recurso en su contra, por ser de derecho, en virtud de las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la ley 834 del 1978; QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 658/2009, de fecha 19 de noviembre de 2009 instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la señora Iluminada Sosa Espinosa procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 627-2010-00023 (c), de fecha 27 de abril de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ILUMINADA SOSA ESPINOSA, en contra de la Sentencia Civil No. 00885-09, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por

haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en secuestro judicial y designa a la LICDA. CECILIA RODRÍGUEZ DISLA, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad y electoral No. 001-1325372-8, domiciliada y residente en la calle 4, Edif. 9, Apto. 2-B, segunda planta, proyecto habitacional las charcas, Santiago de los Caballeros, Administradora Judicial de todos los Aptos., Levantados en el inmueble de que se trata, sito en el solar ubicado en la calle 20 de diciembre de esta ciudad de Puerto Plata; b) FIJA en tres mil (RD$3,000.00) pesos mensuales el salario a percibir por la Secuestraria Judicial designada; TERCERO: CONDENA a STEPHEN DEMONTEVERDE y OMAR ERNESTO DOTTIN MALLOL, al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. JUAN EMILIO BIDÓ, quien afirma haberlas avanzado"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: "Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que previo al examen de los medios de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es impedir la continuación y discusión del fondo del asunto; que la inadmisibilidad del recurso está basada en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que el monto condenatorio que posee la decisión atacada son las costas, las cuales no exceden el monto a que ascienden los doscientos (200) salarios mínimos, razón por la cual no es admisible el medio propuesto;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica que el recurso de casación fue interpuesto el 15 de junio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte a-qua acogió el recurso de apelación y ordenó la designación de un secuestrario judicial; que, de las comprobaciones realizadas con anterioridad se advierte que, tal y como afirma la recurrida, la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias razón por la cual no procede acoger la solicitud de inadmisibilidad propuesta;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que en fecha 4 de octubre de 1993 el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata arrendó a la señora Iluminada Sosa Espinosa el solar ubicado en la calle 20 de Diciembre de Puerto Plata; 2. Que el referido solar fue vendido en fecha 22 de agosto de 2003 por el señor Fabrizio Antonio Dottin Mallol, actuando en virtud del poder que le había otorgado su esposa señora Iluminada Sosa Espinosa, en fecha 28 de mayo de 1993 al señor Stephen Demonteverde; 3. que la señora Iluminada Sosa Espinosa se querelló contra los señores Fabrizio Antonio Dottin Mallol, Omar Ernesto Dottin Mallol y Stephen Demonteverde por haber falsificado su firma en el poder de fecha 28 de mayo de 1993; 4. Que la actual recurrida en casación demandó en referimiento a los señores Stephen Demonteverde y Omar Dottin Mallol, donde solicitó la designación de un secuestrario judicial resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, demanda esta que fue rechazada; 5. Que no conforme con la decisión la demandante original recurrió en apelación el fallo de primer grado de la cual resultó apoderada la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso y ordenó el nombramiento de una secuestraria judicial, mediante decisión núm. 627-2010-00023 (c), la cual es recurrida en casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer y tercer medios de casación; que los recurrentes aducen en cuanto a ellos, que la decisión impugnada no contiene los motivos y fundamentos en que se sustenta; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en función de la existencia del litigio a través de la interposición de la querella ante los tribunales penales, y en función de esto cuestionó la titularidad del derecho y puso en manos de un tercero su administración, sin verificar que lo penal fue resuelto definitivamente en su provecho al declarar inadmisible la misma, por tanto, la alzada no analizó las pruebas presentadas y expuso motivos vagos e imprecisos, y divorciados de la facultad que tienen los jueces en materia de referimiento, desbordando sus límites y facultades, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se evidencia, que la corte a-qua para fallar como lo hizo indicó: "… pero resulta que el criterio externado por el juez a-quo, es totalmente infundado, pues el solo hecho de que la ahora recurrente se haya querellado contra los recurridos, alegando que estos le falsificaron su firma en el poder en que su esposo vendió el inmueble ubicado en la calle 20 de Diciembre de esta ciudad de Puerto Plata y esa querella esté siendo ventilada en la jurisdicción penal, constituye un litigio entre las partes y por tanto el juez a-quo, estaba en el deber de examinar la demanda de la que fue apoderado y no litigarse (sic) a rechazarla porque supuestamente no se probó la existencia de litigio, por lo que es evidente que el tribunal a-quo, hizo una errónea interpretación de los hechos y procede revocar la decisión apelada"; que, continúan las motivaciones de la jurisdicción de alzada: "El artículo 1961 del Código Civil establece que se puede ordenar el secuestro de un inmueble cuya propiedad sea litigiosa, que es precisamente lo que ocurre en el presente caso, ya que existe un litigio entre la señora Iluminada Sosa Espinosa y los señores Omar Ernesto Dottin Mallol y Stephen Demonteverde, sobre el solar ubicado en la calle 20 de Diciembre, Puerto Plata, que tiene doce (12) metros de frente y treinta y dos punto treinta metros de fondo, ósea (sic) una extensión superficial de trescientos ochenta y siete punto sesenta metros cuadrados con los siguientes linderos al norte Aleyi Chevalier; al sur: Gilberto Zaya, al este solar municipal ocupado y al oeste calle 20 de Diciembre y su mejora; por lo que es procedente ordenar el secuestro del

indicado inmueble. Además de que como los apartamentos construidos en el indicado solar están arrendados, es evidente que existe urgencia y peligro en la demora, pues la ahora recurrente se perjudica con cada día que pasa sin ella percibir el pago de los alquileres"(sic);

Considerando, que si bien los jueces que ordenan la designación de un secuestrario deben solo atenerse a las disposiciones del Código Civil que se refieren a dicha medida y que exige como condición que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, de igual forma las disposiciones del artículo 109 de la Ley No. 834 de 1978, de más reciente promulgación que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es dispuesta por la vía de referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que consta que fue depositada ante la corte a-qua la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde se declaró inadmisible la querella en cuanto a los señores Omar Ernesto Dottin Mallol y Stephen Demonteverde, que de lo anterior resulta evidente que con relación a los actuales recurrentes no existe litigiosidad con respecto al bien objeto del secuestro ya que, como se ha indicado, con relación a ellos la querella fue declarada inadmisible, por tanto, no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en las disposiciones legales mencionadas, a fin de que se designe un secuestrario judicial;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso resaltar, que esos documentos que por su importancia resultan dirimentes, no fueron examinados ni ponderados por la corte a-qua, por lo que resulta necesario que la jurisdicción de juicio analice convenientemente en el caso si realmente existe la contestación seria requerida por el artículo 109 ya mencionado como requisito para que pueda ordenarse el secuestro en cuestión, así como la situación de urgencia y peligro en que se encuentra el derecho que podría tener la actual recurrida sobre el inmueble, los cuales fueron señalados como no verificados por la alzada;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia núm. 627-2010-00023 (c), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Cedro, S. A.
Abogados:	Licdos. Wadih Vidal S. y Rafael Rivas.
Recurrido:	Jangle Vásquez.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya Rondón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por de la entidad Auto Cedro, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 95, Ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Nabij Khoury, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124662-7, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 683, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Zoilo O. Moya Rondón, abogado de la parte recurrida Jangle Vásquez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 7 del mes de abril del año 1962, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Wadih Vidal S. y Rafael Rivas, abogados de la parte recurrente Auto Cedro, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya Rondón, abogado de la parte recurrida Jangle Vásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor Jangle Vásquez contra la entidad Auto Cedro, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 2482, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA inadmisible de Oficio la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JANGLE VÁSQUEZ, en contra de la compañía AUTO CEDRO, S. A. por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda RECONVENCIONAL en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la compañía AUTO CEDRO, S. A., en contra del señor JANGLE VÁSQUEZ, por las razones ut supra indicadas y en consecuencia condena a la demandada reconvencional, el señor JANGLE VÁSQUEZ, al pago del Siete Mil Dólares con 12/100 (US$7,000.12) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de la demandante reconvencional Auto Cedro, S. A., más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; TERCERO: CONDENA a la demandante principal y demandada reconvencional, señor JANGLE VÁSQUEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José A. Liriano Espinal y al Lic. Rafael M. Nina Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conforme con dicha decisión el señor Jangle Vásquez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 371/05, el 1ro. de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Harlen Igor Moya Domínguez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 683, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el

siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JANGLE VÁSQUEZ, contra la sentencia marcada con el No. 2482, relativa al expediente No. 034-2003-2369, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor JANGLE VÁSQUEZ, contra la entidad AUTO CEDRO, S. A.; CUARTO: ACOGE, la demanda descrita anteriormente y en consecuencia: a) ORDENA a la entidad AUTO CEDRO S. A., a ENTREGAR al señor JANGLE VÁSQUEZ la matrícula debidamente transferida, con relación al vehículo Mercedes Benz, Modelo E-240, año 2003, color plateado, Chasis No.WDB21106A030329; b) CONDENA a la entidad AUTO CEDRO, S. A., al pago de la suma QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00), por los daños materiales y morales causado al señor JANGLE VÁSQUEZ; c) Condena a la entidad AUTO CEDRO, S. A., al pago de los intereses de la suma indicada en la letra anterior, contado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, calculado a una tasa de un 13% anual; QUINTO: RECHAZA, la demanda reconvencional en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por la entidad AUTO CEDRO, S. A., contra el señor JANGLE VÁSQUEZ, por los motivos, expuestos; SEXTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad AUTO CEDRO, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del LIC. ZOILO O. MOYA RONDÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente Auto Cedro, S. A., en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: "Falta de motivo, sentencia manifiestamente infundada, Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Auto Cedro, S. A., sustentando sus pretensiones incidentales en síntesis en que, dicho recurso no desarrolla, ni expone ningún agravio o violación a la ley, ti tampoco cita, ni hace referencia de algún texto legal que haya transgredido la corte a-qua al momento de emitir su

fallo, y que justifique la casación de la sentencia, lo cual constituye una violación del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que es oportuno señalar, que el citado Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, no exige para la admisión de este recurso extraordinario de manera ineludible la mención de la violación de un texto legal, sino que lo que indica la citada norma es que el memorial debe contener todos los medios en que se fundamenta el agravio denunciado, que al examinar el memorial del recurso de casación de que se trata, esta jurisdicción puede comprobar, contrario a lo alegado por la parte recurrida, que la recurrente sí enuncia y desarrolla los medios de casación en los que sustenta su recurso, invocando como agravio que la corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en "Falta de motivo, sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal y Desnaturalización de los hechos de la causa", agravios estos que de ser comprobados por esta jurisdicción podrían constituir una causa de casación de la sentencia atacada; que por los motivos indicados procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que una vez resuelto el medio de inadmisión propuesto se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión de la corte a-qua, en ese sentido alega en sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, que la corte a-qua no valoró en su justa dimensión los documentos presentados por la entidad Auto Cedro, S. A., muy especialmente el estado de cuentas presentado por esta, en el que se le informa al señor Jangle Vásquez, sobre los pagos que había realizado, la fecha en que los hizo y a qué tasa cambiaria se habían hecho las conversiones; que tampoco valoró el documento sobre la medida de comparecencia de las partes, donde el señor Jangle Vásquez reconoce que es deudor de Auto Cedro, S. A., y donde su único punto de controversia era el precio del vehículo objeto de la venta; que la no ponderación de esas piezas sobre las cuales fundamentaba sus pretensiones de derecho constituye una falta de la corte a-qua en perjuicio del recurrente que lesiona su derecho de defensa. Que además, continúan

los alegatos de la parte recurrente, los jueces del fondo vulneraron la disposición del Art. 1134 del Código Civil, ya que a pesar de que las partes estaban de acuerdo en cuanto a la tasa de conversión a la que se habían aplicado los pagos realizados por el señor Jangle Vásquez, los jueces de la alzada no lo tomaron en consideración e impusieron la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, desconociendo la regla de derecho de que las convenciones formalmente realizada por las partes tienen fuerza de ley para quienes la suscriben, principio establecido en el artículo precedentemente citado. Que por los motivos indicados procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 26 de noviembre del año 2002, entre la entidad Auto Cedro, S. A., y el señor Jangle Vásquez se celebró un contrato verbal de compra venta condicional, mediante el cual el primero vendió al segundo un vehículo Mercedes Benz, año 2003, Blanco, chasis No. WDB2110611A; que en avance a dicha compra el señor Jangle Vásquez pagó la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00) mediante el cheque núm. 001764 de fecha 25 de noviembre de 2002 por lo que el vendedor expidió el recibo núm. 5437 por el concepto indicado; 2) que en fechas 15 y 28 de enero de 2003, el citado comprador también emitió a favor de la vendedora los cheques núms. 001647 y 001797, el primero por la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00) y el segundo por la suma de doscientos diez mil pesos (RD$210,000.00) indicando que era por concepto de compra del referido vehículo; que en fecha 27 de de agosto de 2003, mediante el acto núm. 1069/2003 del ministerial Rafael Sánchez Santana, de generales que constan, el comprador intimó a Auto Cedro, S. A., a fin de que le entregara la matrícula del vehículo vendido y transferida a su nombre; 3) que, en fecha 4 de septiembre del año 2003, alegando incumplimiento por parte del vendedor Auto Cedro, S. A., el comprador señor Jangle Vásquez lo demandó en ejecución de contrato y daños y perjuicios, mediante el acto núm. 1097/2003 instrumentado por el ministerial antes indicado; 4) que mediante acto núm. 232-04, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez, en fecha 16 de julio del año 2004, el citado vendedor interpuso contra el comprador una demanda reconvencional en cobro de

pesos y daños y perjuicios, alegando que este le adeudaba por concepto de la referida venta, la suma de siete mil ciento setenta y dos dólares con doce centavos (US$7,172.12) o su equivalente en pesos dominicanos; 5) que el tribunal de primer grado que resultó apoderado de las indicadas demandas declaró inadmisible la demanda principal, por no haber depositado el demandante el acto introductivo de instancia y acogió parcialmente la demanda reconvencional, condenando al señor Jangle Vásquez al pago de la suma precedentemente indicada; 6) que no conforme con dicha decisión el señor Jangle Vásquez recurrió en apelación, procediendo la alzada a revocar la sentencia, acogiendo la demanda principal en ejecución de contrato y daños y perjuicios, rechazando la pretensión del vendedor a través de su demanda reconvencional, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión estableció lo siguiente: "que el único punto de controversia en la referida demanda es el precio convenido entre las partes, debido a que la entidad Auto Cedro, S. A., sostiene que el precio convenido fue sesenta y cuatro mil dólares con 00/100 (RD$64,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa oficial del momento, que por su parte el señor Jangle Vásquez alega que el precio fijado, fue la suma de sesenta mil dólares con 00/100 ó su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa oficial del momento; que como en la especie no se formalizó contrato por escrito y ante el desacuerdo en relación al precio de venta, le corresponde al vendedor aportar la prueba del monto de dicho precio y no al comprador, que la única prueba que tiene que aportar es la que tiene que ver con la existencia de la venta, lo cual no se discute en la especie, e igualmente, el comprador debe probar los pagos realizados, tal y como lo hizo de manera fehaciente; que conforme a lo expuesto anteriormente procede que admita como precio de venta el indicado por el demandante, es decir la suma de sesenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$60,000.00)"(sic);

Considerando, que además, estableció la alzada: "es importante destacar el hecho de que ambas partes concuerdan en el sentido de que el equivalente en pesos sería a la tasa oficial del momento, que según información rendida por el Banco Central de la República Dominicana, mediante comunicación de fecha catorce (14) y veintiocho (28) del mes de abril, la tasa de cambio del Banco Central para compra y venta de dólares en las fechas veinticinco (25) y veintiséis (26) del mes de noviembre

del año dos mil dos (2002), y quince (15) del mes de enero del año dos mil tres (2003), fechas en que se emitieron los dos primeros pagos, fueron RD$17.56 la compra y RDS17.76 la venta respectivamente; y que para el veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), fecha del último pago, la tasa vigente, para la compra RD$23.00 y para la venta RD$23.20 respectivamente; que haciendo un cálculo matemático, la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) dada por el señor Jangle, como primer avance a la compra del vehículo otorgada el veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), calculada a la tasa oficial del momento, es decir RD$17.56 asciende a la suma de US$45,558.09; en fecha quince (15) del mes de enero otro avance por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) calculada también a la tasa oficial del momento, es decir US$17.56, asciende a US$14,236.90 y un último pago de doscientos diez mil pesos (RD$210,000.00), en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), calculado a la tasa oficial del momento, es decir a RD$23.000, asciende a US$9,130.43" (sic);

Considerando, que continuando con la misma línea discursiva del párrafo anterior la corte a-qua, indicó: "que de la situación expuesta anteriormente, podemos deducir, que el señor Jangle Vásquez, pagó a la entidad Auto Cedro, S. A., la suma total de sesenta y ocho mil novecientos veinticinco dólares norteamericanos (US$68,925.42), es decir, que real y efectivamente el demandante pagó cuatro mil novecientos veinticinco dólares norteamericanos con 42/100 (US$4,925.42) más de lo que alega Auto Cedro, S. A., ya que dicha entidad sostiene que el precio convenido fue la suma de Sesenta y Cuatro Mil Dólares Norteamericanos con 00/100 (US$64,000.00); que no obstante el señor Jangle Vásquez haber satisfecho el precio de venta, a la fecha no le ha sido entregada a su nombre la matrícula, que ampara el vehículo de referencia"(sic);

Considerando, que en lo que concierne a la alegada falta de ponderación de documentos, vale señalar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos

concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración, lo que no ha sido demostrado en la especie por la parte recurrente, pues según se verifica en la sentencia impugnada el alegado estado de cuenta a que hace referencia, no fue objeto de ninguna controversia ante la corte a-qua, ni se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante dicha alzada ningún pedimento relativo al mismo; que contrario a lo que este alega, la corte a-qua comprobó y así lo estableció en su decisión, que el único punto controvertido entre las partes era el precio de la venta, debido a que el vendedor sostenía que la misma se había realizado por sesenta y cuatro mil dólares (U$S64,000.00) o su equivalente en pesos, y por otra parte, el comprador entendía que la venta se efectúo por la suma de sesenta mil dólares (U$S60,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, resaltando la corte a-qua, que ambas partes estaban de acuerdo con que la conversión en dólares de los pagos realizados en pesos por el comprador sería a la tasa oficial del momento;

Considerando, que siguiendo en la misma línea argumentativa del párrafo anterior, según se verifica de la sentencia analizada, la corte a-qua, fundamentada en ese acuerdo no controvertido por las partes, valoró las comunicaciones emitidas por el Banco Central de la República Dominicana, que informaban sobre la tasa oficial del dólar para la fecha en que se realizaron los pagos, así como los cheques emitidos por el comprador a favor del vendedor, cuyo monto ascendieron a la suma de un millón doscientos sesenta mil pesos (RD$1,260,000.00), lo que tampoco fue controvertido por el vendedor y actual recurrente, por lo que en virtud de dichos documentos la alzada hizo un cálculo matemático de la indicada suma realizando la conversión en dólar a la tasa de cambio vigente a la fecha en que fueron efectuados los pagos, concluyendo que el comprador, señor Jangle Vásquez, había pagado en total la suma de sesenta y ocho mil novecientos veinticinco dólares norteamericanos con cuarenta y dos centavos 42/100 (US$68,925.42), es decir que había satisfecho eficazmente el precio de la venta, inclusive con un excedente de cuatro mil novecientos veinticinco dólares norteamericanos con 42/100 (US$4,925.42) del precio de venta alegado por la vendedora;

Considerando, que tal y como lo justifica la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, la parte recurrente no probó ante la corte a-qua, ni tampoco ha depositado ante esta jurisdicción documento alguno que

evidencie que las partes habían convenido una tasa de cambio distinta a la tasa oficial del Banco Central vigente a la fecha que fueron efectuados los pagos; que en el régimen de las pruebas en el derecho común impone al reclamante la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la parte recurrente se ha limitado a alegar, sin acreditar lo invocado por este;

Considerando, que en lo que respecta a las declaraciones emitidas en la comparecencia personal que hicieran las partes ante el juez de primer grado, en las que según aduce el ahora recurrente, el comprador señor Jangle Vásquez, actual recurrido, reconoce ser deudor del vendedor Auto Cedro, S. A., en ese sentido cabe señalar, que dentro de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación figuran depositadas dichas declaraciones, pudiendo comprobar esta Sala del análisis de la misma, que contrario a lo alegado, el comprador lo que siempre sostuvo fue que la venta se había realizado por la suma de sesenta mil dólares (US$60,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, y que este había saldado dicha suma, de lo que puede inferirse que el actual recurrente ha pretendido desvirtuar a su favor lo expresado por el recurrido;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que la apreciación de las pruebas pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual, como quedó establecido, no ocurrió en la especie, ya que como se ha visto la corte a-qua valoró en su justa dimensión las piezas sometidas a su escrutinio, otorgándole su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna de las violaciones invocadas por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Cedro, S. A., contra la sentencia civil núm. 683, dictada el 29 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente Auto Cedro, S. A., al pago de las costas a favor del Lic. Zoilo O. Moya Rondón abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes a. Minervino a, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Féliz Inoa.
Abogados:	Licda. María Antonieta Báez Vásquez y Dr. Bolívar Gil Santana.
Recurrida:	Natividad de Jesús Robles Rodríguez.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Henry Féliz Inoa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0027859-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1025/14, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Antonieta Báez Vásquez, actuando por sí y por el Dr. Bolívar Gil Santana, abogados de la parte recurrente Henry Féliz Inoa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Alberto Guerra, actuando por sí y por el Licdo. Manuel De Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida Natividad De Jesús Robles Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2015, suscrito por la Licda. María Antonieta Báez Vásquez, y el Dr. Bolívar Gil Santana, abogados de la parte recurrente Henry Féliz Inoa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida Natividad De Jesús Robles Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar al mismo en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la venta en subasta pública a propósito del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la señora Natividad De Jesús Robles Rodríguez contra el señor Henry Féliz Inoa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 1025/14, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA adjudicatario al persiguiente, la señora NATIVIDAD DE JESÚS ROBLES RODRÍGUEZ, del inmueble descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a saber: "APARTAMENTO NO. 202-B, SEGUNDO NIVEL, BLOQUE B DEL CONDOMINIO ALEXANDER, MATRÍCULA NO. 010034211, CON UNA SUPERFICIE DE 125.00 METROS CUADRADOS, EN LA PARCELA 164-BB, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 04, UBICADO EN EL DISTRITO NACIONAL, PROPIEDAD DE HENRY FÉLIZ INOA"; por la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD$100,000.00), en perjuicio del embargado; SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada el señor HENRY FÉLIZ INOA, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil" (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como sostén de su recurso, los siguientes medios de casación, a saber: "Primer Medio:

Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por no ser la sentencia impugnada susceptible de ser recurrida en casación, por ser la misma una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial inveterada y constante ha sostenido que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuadernillo de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; pero, ha sido juzgado que cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que tal y como resulta de los razonamientos expuestos y al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia

pronunciados por los tribunales del orden judicial, e independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidencias de naturaleza contenciosa, la misma no será susceptible de ser atacada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto de una acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que, por las razones expuestas procede, acoger el pedimento de la parte recurrida, declarar inadmisible el recurso en cuestión, por lo que no se hace necesario referirnos a los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Henry Féliz Inoa, contra la sentencia civil núm. 1025/14, de fecha 11 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida Natividad De Jesús Robles Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cruz Altagracia Sosa Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez.
Recurrido:	Paulino Sánchez Vásquez.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsa Altagracia y Luz Del Carmen Sosa Reyes, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electorales núms. 204287635, 001-01-86363-7 y 001-0102823-6, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 542-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, abogado de la parte recurrente, Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsa Altagracia y Luz Del Carmen Sosa Reyes

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrida, Paulino Sánchez Vásquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín Zapata Martínez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Mariel León Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Álvaro Vilalta Álvarez -Buylla, abogado de la parte recurrida Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C.por A, (Remax Metropolitana Inc.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de acto de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Paulino Sánchez Vásquez contra las señoras Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsia Altagracia y Cruz del Carmen Sosa Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 334, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA Y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación en Daños y Perjuicios incoada por el señor PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en contra de las señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA RYES, mediante Acto No. 330 de fecha 18 de Abril de 2008 y, en consecuencia: a) ORDENA a las señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, entregar inmediatamente al señor PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, el inmueble siguiente: "Solar No.1-Ref-2 de la Manzana No. 1196 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, con una extensión Superficial de 197 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de Concreto, hormigón Armado, Techado de Concreto, con tres dormitorios, Sala, comedor, Cocina, Baño, ubicación en la avenida Tiradentes No. 198 del Ensanche La Fe, de esta ciudad", objeto del contrato suscrito por ambas partes, en fecha 25 de junio de 2006; b) CONDENA a las señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia del retraso de la parte demandada en el cumplimiento de su obligación, más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) CONDENA a las señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, a pagar a favor del señor PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

una astreinte por la suma de mil Pesos Dominicanos (RD$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación, puesta a su cargo por la presente sentencia, a partir del tercer día de la notificación de la misma; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. SIMEÓN RECIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsia Altagracia y Luz del Carmen Sosa Reyes, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 557/2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 542-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, contra la sentencia civil No. 21 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas su pares, por los motivos antes expresados, con la modificación siguiente: "SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, en contra de las señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, mediante Acto No. 330 de fecha 18 de Abril de 2008 y, en consecuencia: a) ORDENA a las señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, entregar inmediatamente al señor PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, el inmueble siguiente: "Solar No. 1-Ref-2 de la Manzana No.

1196 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión Superficial de 197 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de Concreto, hormigón Armado, Techado de Concreto, con tres dormitorios, Sala, Comedor, Cocina, Baño, ubicado en la avenida Tiradentes No. 198 del Ensanche La Fe, de esta ciudad", objeto del contrato suscrito por ambas partes, en fecha 25 de Junio de 2006; b) ORDENA al señor PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ pagar a favor de las señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETE, ALBAROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANAS CON 00/100 (RD$2,750,000.00) por concepto del valor restante del precio de la venta del inmueble antes citado; c) CONDENA a las señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia del retraso de la parte demandada en el cumplimiento de su obligación, mas el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre la suma indicada, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) CONDENA a las señoras CRUZ ALTAGRACIA, JOSEFINA ENRIQUETA, ALBA ROSA, GILSIA ALTAGRACIA y LUZ DEL CARMEN SOSA REYES, a pagar a favor del señor PAULINO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, una astreinte por la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de entregar el inmueble en cuestión, puesta a su cargo por la presente sentencia, a partir del tercer día de la notificación de la misma"; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana, Inc.) en ocasión del recurso de casación de que se trata depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de defensa en el que solicita, entre otras cosas, que se le excluya del presente proceso por no haber participado en la operación inmobiliaria objeto del mismo ni en calidad de vendedora, compradora ni receptora de valores y que se declare inadmisible el recurso de casación

por carecer de interés y de calidad para participar en el mismo, así como de una falta de calidad y de interés de las recurrentes de accionar en este proceso en su contra;

Considerando, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2009, emitió el auto autorizando a las recurrentes, Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsia Altagracia y Luz del Carmen Sosa Reyes a emplazar a "la parte recurrida Paulino Sánchez Vásquez, contra quien se dirige el recurso"; que, asimismo, hemos podido verificar que en el presente expediente no hay constancia de que dichas recurrentes hubiesen emplazado a la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana, Inc.), a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia con motivo de este recurso de casación;

Considerando, que, por otro lado, en la sentencia recurrida se hace constar que: "en cuanto a la demanda en intervención forzosa incoada en contra de la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana, Inc.), entendemos procede declararla inadmisible, por entender esta alzada que la misma no tiene interés con relación al asunto que hoy nos ocupa" (sic);

Considerando, que al haberse declarado la exclusión en la instancia de apelación a favor de la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana, Inc.) y no tener esta Sala Civil y Comercial certeza alguna de que dicha entidad fuera emplazada como parte contra la que se dirige el recurso de casación, las peticiones contenidas en el referido memorial de defensa carecen de pertinencia y deben ser desestimadas y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que las recurrentes en apoyo de su primer medio de casación alegan, básicamente, que ha habido violación a la ley porque la Corte dictó la sentencia recurrida sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil; que dicho texto legal claramente expresa que la reparación se verá sujeta a la existencia de un daño o perjuicio; que los requisitos comunes a todos los casos de responsabilidad civil son tres: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre estos; que dada la ausencia de uno de estos tres requisitos, el perjuicio, que el recurrido alude que se le ha causado, dando por autoras del mismo a las señoras Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsia Altagracia y Luz del Carmen Sosa Reyes no puede quedar configurada la responsabilidad civil;

que una vez el señor Paulino Sánchez Vásquez incumplió con su obligación de pagar el resto del precio de la venta del inmueble en el plazo de 30 días contados a partir de la firma del recibo de reserva suscrito por él, tal y cual atesta el referido recibo, más aún cuando este desapareció sin dejar rastro, dejando el negocio sin formalizar, la supuesta falta cometida por las hoy recurrentes de vender el inmueble a otra persona, no es más, que la consecuencia directa e inmediata de la falta cometida por el señor Paulino Sánchez Vásquez al no presentarse y cumplir con lo acordado de pagar la suma restante del dinero, por lo que en modo alguno puede considerarse víctima de la decisión tomada por las recurrentes; que la Corte al estatuir como lo hizo no solo despojó de la propiedad a las hoy recurrentes sino que en cierto modo premió la falta cometida por el señor Sánchez Vásquez al condenarlas a que le entreguen al mismo por concepto de indemnización la suma de RD$500,000.00, lo cual afectará sobremanera a un adquiriente de buena fe como lo es Andrés Estanislao Ventura, a quien le fue vendido el inmueble frente a la ausencia e incomunicación del señor Sánchez Vásquez;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte lo siguiente: a) que en fecha 19 de junio de 2006, la señora Cleo Corporán y la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana) expidieron un "Recibo de Reserva Provisional de Inmueble", en el cual se hace constar que recibieron del señor Paulino Sánchez Vásquez la suma de RD$500,000.00, por concepto de reserva provisional del inmueble propiedad de Josefina E. Sosa Reyes, el cual tiene un valor total de RD$3,250,000.00, estableciéndose en dicho recibo que: "PRIMERO: La presente reserva de inmueble tiene un vencimiento de (15) días contados a partir de la misma. En caso de que (el) (la) reservante no ejerciera su derecho sobre la misma, ya sea incumplimiento de los pagos establecidos anteriormente, o de no firmar el contrato de promesa de venta que sustituye la presente Reserva Provisional, sin que esta numeración sea limitativa, la misma se rescindirán de pleno derecho y los valores depositados a la fecha por (el) (la) reservante, serán retenidos por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S.A. (Remax Metropolitana), por concepto de penalidad por el retiro"; b) que el 25 de junio de 2006, el señor Paulino Sánchez Vásquez y las señoras Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsia Altagracia y Luz del Carmen Sosa Reyes suscribieron un documento denominado "Intención de Venta de

Inmueble", por el cual estas últimas manifiestan su "formal intención" de vender, ceder y traspasar con toda garantía de ley al señor Paulino Sánchez Vásquez la casa ubicada en la Ave. Tiradentes No. 98, Ens. La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo; que en dicho documento también se fijó el precio de la venta en la suma de RD$3,250,000,00, de la cual, quedó claramente establecido en el referido documento, que las señoras Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsia Altagracia y Luz del Carmen Sosa Reyes recibieron la suma de RD$500,000.00; c) que Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante Resolución No. 1801 del 19 de marzo de 2007, declaró como únicas personas con calidad para suceder los bienes relictos por la finada Alba Lidia Reyes a sus hijas Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsia Altagracia y Luz del Carmen Sosa Reyes y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional hacer la anotación al pie del Certificado de Título No. 81-356; d) que las señoras Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsia Altagracia y Luz del Carmen Sosa Reyes (Las Vendedoras) y el señor Andrés Estanislao Ventura Paulino (El Comprador) firmaron un "Contrato de Compra de Inmueble" por medio del cual las vendedoras "venden, ceden y traspasan libre de todas cargas y gravámenes y oposición" al comprador el solar 1-Ref-32 y sus mejoras, amparado por el certificado de título No. 81-356; e) que conforme a la certificación de fecha 22 de mayo de 2007, suscrita por la Lic. Bielka Castillo de Arias, Gerente de Negocios Oficina Torre Banreservas, el señor Paulino Sánchez Vásquez tiene aprobado en el Banco de Reservas un préstamo hipotecario marcado con el No. 674-01-240-000063-2, por un valor de RD$2,600,000.00, con garantía en primer rango de la residencia situada en la Ave. Tiradentes No. 98, Ens. La Fe, Santo Domingo, D. N., amparado en el Certificado de Título No. 81-356, expedido a favor de Alba Lidia Reyes, y en ese sentido se le informa que dicha entidad bancaria está a la espera de la entrega del original del certificado de título para proceder al desembolso del préstamo; f) que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 22 de agosto de 2007, expidió el Certificado de Título No. 2007-6042 a nombre de Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsia Altagracia y Luz del Carmen Sosa Reyes;

Considerando, que en el caso se trata de una demanda en ejecución de acto de venta y reparación de daños y perjuicios intentada por el actual recurrido, Paulino Sánchez Vásquez contra las ahora recurrentes

fundada en que éstas últimas no cumplieron con la obligación asumida en el acto "Intención de Venta de Inmueble" suscrito entre ellos; que la corte a-qua entre los motivos para fallar del modo en que lo hizo expresa que: "… es más que evidente que la venta realizada al señor Paulino Sánchez Vásquez, parte hoy recurrida, fue totalmente válida y, por tanto no podía transferirse la propiedad del inmueble al señor Andrés Estanislao Ventura Paulino, desconociendo los derechos de propiedad adquiridos por el señor Sánchez Vásquez, producto de la promesa de venta arriba señalada; …; quienes incumplieron fueron las mencionadas señoras al no hacer la entrega al señor Sánchez Vásquez del certificado de título correspondiente a la vivienda de que se trata, por lo que este a su vez estaba impedido de completar el pago total del precio de la venta de dicha propiedad ";

Considerando, que del examen de la motivación contenida en la sentencia recurrida se infiere que las deudoras de la obligación, en este caso, las vendedoras han cometido una falta de naturaleza contractual que ha causado un perjuicio moral y económico al señor Paulino Sánchez Vásquez, comprador, quien abriga el temor justificado de que se desconozca el derecho adquirido por él sobre el inmueble de referencia, así como el de perder la suma dada como anticipo del precio acordado para la venta de que se trata; que por ello la jurisdicción a-qua entendió que, en la especie, estaban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual: 1) la existencia de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que por tal motivo la violación a la ley, específicamente al artículo 1382 del Código Civil, aducida por las recurrentes resulta infundada y por tanto el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que las recurrentes en apoyo de su segundo medio de casación aducen, en síntesis, que existe una obvia desnaturalización de los hechos, ya que de ser observadas las pruebas presentadas por las hoy recurrentes y el recurrido durante el proceso de apelación se confirma que nunca existió un contrato formal sino más bien un recibo de reserva de inmueble con un plazo válido de 30 días, el cual nunca cumplió el señor Paulino Sánchez Vásquez; que en materia contractual el incumplimiento de los términos del contrato por una de las partes puede conllevar a que la parte afectada rescinda el mismo, quedando este sin efecto, cuando el documento mismo no verse sobre sus condiciones de terminación; que no obstante lo anterior, el recibo de reserva provisional de inmueble en

el numeral segundo de su título "condiciones legales" expresa: "En caso de que (el) (la) reservante no ejerciera el derecho de opción de compra, autoriza y otorga todos los derechos necesarios a la Compañía a vender la vivienda o el terreno en cuestión. En la virtud, (el) (la) reservante entienden que la compañía desde ese momento tiene la disposición plena del inmueble";

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser este medio invocado por la parte recurrente, procede ponderar la medida en que la jurisdicción a-qua estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos presentados por las partes al debate;

Considerando, que la corte a-qua hace constar en el fallo criticado que: "de la revisión de los hechos se colige que ciertamente el señor Paulino Sánchez Vásquez había acordado con la señoras Cruz Altagracia, Josefina Enriqueta, Alba Rosa, Gilsia Altagracia y Luz del Carmen Sosa Reyes, la compra del inmueble arriba citado y que por ello entregó a dichas señoras como avance a esa compra la suma de RD$500,000.00, quedando pendiente la suma restante del valor total del inmueble en razón de que la entrega de los referidos valores estaba condicionada a la entrega por parte de las señoras Sosa Reyes del original del certificado de título que serviría como garantía para que el Banco de Reservas de la República Dominicana desembolsara los valores restantes al señor Sánchez Vásquez a fin de que éste pudiera completar el pago del citado inmueble; que por tales motivos, entendemos que tal y como lo estableció el juez a-quo, la mera promesa de venta, daba lugar a una venta perfecta, en razón de que las partes habían consentido respecto de la cosa (inmueble) y el precio (RD$3,250,000.00)" (sic);

Considerando, que de las disposiciones combinadas de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil se determina que desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que la promesa de venta que se verificó entre los litigantes dio origen a una venta perfecta al haber consentido las partes respecto de la cosa y el precio, del cual las vendedoras recibieron como avance la suma de RD$500,000.00, el sentido y alcance atribuido al acto de "Intención de Venta de Inmueble" y al "Recibo de Reserva Provisional de Inmueble", antes citados, son inherentes a la naturaleza de estos documentos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba; que por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en el caso, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados por lo que, en adición a las demás razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Altagracia Sosa Reyes, Josefina Enriqueta Sosa Reyes, Alba Rosa Sosa Reyes, Gilsia Altagracia Sosa Reyes y Luz del Carmen Sosa Reyes, contra la sentencia núm. 542-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada en atribuciones civiles, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a las recurrentes, Cruz Altagracia Sosa Reyes, Josefina Enriqueta Sosa Reyes, Alba Rosa Sosa Reyes, Gilsia Altagracia Sosa Reyes y Luz del Carmen Sosa Reyes, al pago de las costas y ordena su distracción en beneficio del Dr. Simeón Recio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 17 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Rodríguez Abreu.
Abogado:	Lic. Freddy Alberto González Guerrero.
Recurrida:	Ana Julia Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Pedro Cepeda Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Rodríguez Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0015711-4, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 447, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Publico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Freddy Alberto González Guerrero, abogado de la parte recurrente José Miguel Rodríguez Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Pedro Cepeda Núñez, abogados de la parte recurrida Ana Julia Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en solicitud de servidumbre de paso incoada por la señora Ana Julia Ramírez contra el señor José Miguel Rodríguez Abreu, el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa dictó el 30 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 02/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara buena y válida la demanda interpuesta por la señora ANA JULIA RAMÍREZ GUZMÁN, en cuanto a la forma por ser regular y haber sido incoada conforme al derecho en tiempo hábil y en cuanto al fondo, se acoge por estar bien fundada y sustentada en base legal, además de las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones de la parte demandante señora ANA JULIA RAMÍREZ GUZMÁN, en consecuencia se ordena el acceso a la propiedad de la mismas, o sea por la propiedad del señor JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ABREU, en violación a los derechos de posesión de la señora ANA JULIA RAMÍREZ, a los fines de que este último pueda ser restituido en sus derechos; TERCERO: Condena al señor JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ABREU, al pago del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO CEPEDA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2007 suscrita por el Lic. Freddy Alberto González Guerrero el señor José Miguel Rodríguez Abreu procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 447, de fecha 17 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara nulo el recurso de apelación interpuesto por el LIC. FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ GUERRERO en representación del señor JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ABREU en contra de la Sentencia No. 02-2007 dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, por las razones expuestas; SEGUNDO: Se condena al señor JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ ABREU al pago de las

costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los LICENCIADOS LUIS LEONARDO FÉLIX RAMOS y PEDRO CEPEDA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de las normas jurisprudenciales, al desconocer la decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, y que está contenida en el Boletín Judicial No. 764, de fecha Julio del año 1974, Pág. 1849 y siguiente, que sostiene: que es válida la notificación del Acto de Apelación en el domicilio elegido en Primera Instancia, por la parte que es intimada en Apelación; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de I. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar nulo el recurso de apelación, el tribunal a-quo ha desconocido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relativa a la aplicación del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, relativa a que es válida la notificación del acto de apelación en el domicilio elegido en primera instancia por la parte que es intimada en apelación; que el tribunal a-quo solo declaró nulo el recurso de apelación interpuesto, y no consideró las demás conclusiones relativas a la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de una acción posesoria dentro de terrenos adjudicados, incurriendo con ello en falta de base legal; que el tribunal a-quo no valoró que el acto de apelación está constituido correctamente, conteniendo no solo los requisitos establecidos por los Arts. 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino que además cumple con los dispuesto por el Art. 456 del indicado código, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, mediante el estudio del expediente abierto en ocasión del recurso de apelación interpuesto ante el tribunal a quo, se estableció lo siguiente: "a) Que mediante escrito depositado en fecha 28 de febrero

del 2007 por ante la Secretaría de este tribunal el Lic. Freddy Alberto González Guerrero en su calidad de abogado constituido por el señor José Miguel Rodríguez Abreu interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 02-2007 de fecha 30 de enero del 2007 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa; b) Que mediante el acto No. 77/2007 de fecha 6 de marzo del 2007 del Ministerial José Amaury Rosario, de Estrados del Juzgado de Paz especial de tránsito Grupo No. 2 del Municipio de Jarabacoa, el señor José Miguel Rodríguez Abreu le notificó al Lic. Pedro Cepeda Núñez en su calidad de abogado de Ana Julia Ramírez copia de la instancia depositada por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a la vez que lo citó para que compareciera por ante dicho tribunal a la audiencia que celebraría el día 21 de marzo del 2007 a las 10:00 a.m. para conocer el referido recurso de apelación";

Considerando, que para proceder en el sentido que lo hizo, el tribunal a-quo ponderó el hecho de que el recurso de apelación fue presentado mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal, y que posteriormente fue notificado a quien fuera el abogado de la recurrida por ante el Juzgado de Paz;

Considerando, que ha sido juzgado que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales, y su inobservancia conlleva la inadmisibilidad o nulidad del recurso, según se trate de la sustitución de las formalidades de interposición de este por otras o de nulidades de fondo que afecten el acto mediante el cual se interpone el recurso, independientemente de que la misma haya causado o no un agravio al derecho de defensa;

Considerando, que en la especie, el tribunal a quo no ha incurrido en la decisión impugnada en las violaciones indicadas en los medios examinados, ya que como se ha dicho, el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto mediante una instancia depositada en la secretaría del tribunal de alzada, que no es la forma procesal correcta de interposición del recurso de apelación en materia civil en el estado actual de nuestro derecho, de acuerdo a las previsiones del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto

que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Rodríguez Abreu, contra la sentencia civil núm. 447, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Leonardo Félix Ramos y Pedro Cepeda Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Nín.
Recurridos:	María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León.
Abogado:	Dr. Juan Emilio Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A., representada por su presidente Benigno Eladio Martínez Castro, quien actúa en su propia calidad de persona física, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204124-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 203-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nín, abogado de la parte recurrente Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y Benigno Eladio Martínez Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta, devolución de precio pagado, reparación de daños y perjuicios incoada por los señores María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León contra la Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y el señor Benigno Eladio Martínez Castro, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0072/2009, de fecha 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., y el señor BENIGNO ELADIO MARTÍNEZ CASTRO por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de venta, devolución del precio pagado y daños y perjuicios, interpuesta por los señores MARÍA INMACULADA GUZMÁN GUZMÁN y RAFAEL SANTIAGO MUÑOZ DE LEÓN, contra la compañía INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., y el señor BENIGNO ELADIO MARTÍNEZ CASTRO mediante acto No. 187/08, instrumentado en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008) por el ministerial ANDRÉS MARTÍNEZ MÉNDEZ, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho que rige la materia; TERCERO: Acoge en parte en cuanto al fondo, dicha demanda y en consecuencia: A) Ordena la RESOLUCIÓN, del contrato de promesa de venta de octubre del año 2002, suscrito entre la compañía INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., y los señores MARÍA INMACULADA GUZMÁN GUZMÁN y RAFAEL SANTIAGO MUÑOZ DE LEÓN; y Ordena la devolución del precio; B) ORDENA a la razón social INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., a devolver en manos de los señores MARÍA INMACULADA GUZMÁN GUZMÁN y RAFAEL SANTIAGO MUÑOZ DE LEÓN, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD$233,275.00), según los motivos

indicados; CUARTO: CONDENA a la demandada, Compañía INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A. al pago de una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$700,000.00), a favor de los señores MARÍA INMACULADA GUZMÁN GUZMÁN y RAFAEL SANTIAGO MUÑOZ DE LEÓN, como justa indemnización de los daños morales percibidos; QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; SEXTO: COMISIONA al Ministerial ARIEL A. PAULINO C., alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia"; b) que, no conformes con dicha decisión, la Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y el señor Benigno Eladio Martínez Castro interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 223-09, de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 203-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA INMOBILIARIA DON ELADIO, C. POR A., contenido en el acto No. 223/09 de fecha 27 de abril de 2009, instrumentado por ROBERTO AUGUSTO ARRIAGA ALCANTARA, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificada a los señores RAFAEL SANTIAGO MUÑOZ DE LEON y MARÍA INMACULADA GUZMÁN GUZMÁN, contra la Sentencia Numero 0072/2009, de fecha 30 de enero del año 2009, relativa al expediente numero 037-08-00931, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. JUAN EMILIO BIDÓ, abogado, que así lo ha solicitado, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de motivos suficientes que den base legal a un aspecto de la decisión relativo a la inadmisibilidad

de la demanda (pág. 31, Primer considerando); Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa por errónea interpretación de las afirmaciones de las partes otorgándoles un sentido distinto a su único y valorable sentido de aplicación. Falta de motivación y base legal; Tercer Medio: Violación al Art. 1146 del Código Civil. Improcedencia de daños y perjuicios sin la precedencia de puesta en mora. Falta de indicación de los elementos retenidos por la corte para la determinación del daño y perjuicio (Falta de base legal); Cuarto Medio: Violación al derecho a la defensa (Art. 69-2, 69-4 y 69-7). Violación al bloque de la constitucionalidad del proceso. Eliminación del doble grado de jurisdicción ";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional

se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)" ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, una vez hecha dicha comprobación, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a la Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y Benigno Eladio Martínez Castro, al pago de la suma total de novecientos treinta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$933,275.00) a favor de los señores María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y Benigno Eladio Martínez Castro, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la

Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. y Benigno Eladio Martínez Castro, contra la sentencia núm. 203-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina del Milagro Pepín Ubrí.
Abogado:	Dr. Guarionex Núñez Cruz.
Recurrido:	Ralphy Manuel Camilo Pérez.
Abogadas:	Dras. Carmen S. Herrera Medrano y Dorys Claritza Disla Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Del Milagro Pepín Ubrí, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065978-3, domiciliada y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos 19, casa núm. 3, Ensanche La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia núm. 365-2011, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Núñez Cruz, abogado de la parte recurrente Josefina del Milagro Pepín Ubrí;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Publico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Guarionex Núñez Cruz, abogado de la parte recurrente Josefina del Milagro Pepín Ubrí, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2011, suscrito por las Dras. Carmen S. Herrera Medrano y Dorys Claritza Disla Méndez, abogadas de la parte recurrida Ralphy Manuel Camilo Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Ralphy Manuel Camilo Pérez contra la señora Josefina del Milagro Pepín Ubrí, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo de 2010, la sentencia núm. 10-00257, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, intentada por el señor Ralphy Manuel Camilo Pérez, contra la señora Josefina Del Milagro Pepín Ubrí, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, señor Ralphy Manuel Camilo Pérez, en consecuencia admite el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores Ralphy Manuel Camilo Pérez y Josefina Del Milagro Pepín Ubrí, con todas las consecuencias legales; TERCERO: Otorga la guarda y cuidado de los menores Isabel Amelia y Ralphy Manuel, a cargo de su madre, señora Josefina Del Milagro Pepín Ubrí; CUARTO: Fija en la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00) la pensión alimentaria, que tendrá que pagar el señor Ralphy Manuel Camilo Pérez, a favor de sus hijos, la cual pagará mensualmente en manos de la señora Josefina Del Milagro Pepín Ubrí, madre de éstos; QUINTO: Fija en la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) la pensión ad-litem, que tendrá que pagar el señor Ralphy Manuel Camilo Pérez, a favor de la parte demandada, señora Josefina Del Milagro Pepín Ubrí, la cual pagará en un único pago en manos de ésta; SEXTO: Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil Correspondiente; SÉPTIMO: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 285-10, de fecha 10 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Medina Mata,

alguacil ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Josefina Del Milagro Pepín Ubrí procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 365-2011, de fecha 28 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JOSEFINA DEL MILGARO PEPÍN UBRÍ contra la sentencia civil No. 10-00257, relativa al expediente No. 533-09-01542, de fecha 11 de marzo de 2010, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos"(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Insuficiencia de motivos (violación art. 141 Código de Procedimiento Civil); Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación de los artículos 2 de la Ley de Divorcio y 1315 del Código Civil. Falta de base legal y falta de pruebas";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir más a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el motivo dado por la corte a qua para admitir el divorcio entre las partes es legalmente insuficiente, ya que en el caso de la incompatibilidad de caracteres debe haber al menos un hecho probatorio de esa incompatibilidad, el cual debe haber trascendido fuera del ámbito estrictamente conyugal para ser evaluada su magnitud como causa de perturbación social por parte de los jueces, lo que no se verifica en el caso; que la corte a qua no toma en consideración el hecho de que la hoy parte recurrente ha afirmado a lo largo de la demanda, que acepta el divorcio pero por mutuo consentimiento, ya que no existe un motivo real para invocar cualquiera de las causas determinadas establecidas en la Ley 1306-bis; que, la corte a qua

tampoco tomó en consideración las declaraciones del demandante en las que reconoce como única causa de su divorcio que "mi relación personal con esa persona no marcha como yo quiero", además de reconocer que no ha trascendido fuera de la relación el motivo de su divorcio; que, la corte a qua ha violado el Art. 2 de la Ley 1306-bis, así como el Art. 1315 del Código Civil, al admitir una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, cuando el demandante no probó ningún hecho característico de la invocada incompatibilidad para justificar el divorcio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a qua formuló las siguientes consideraciones: "que como hemos señalado, la parte recurrente sostiene que el juez a-quo admitió el divorcio sin basar su decisión en ningún medio probatorio que evidenciara la incompatibilidad de caracteres entre las partes y que no está de acuerdo en que la ruptura sea por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, sino por mutuo consentimiento; que el recurrido, a su vez, sostiene que intentó divorciarse por mutuo consentimiento pero que, ante la negativa de la señora Pepín Ubrí, la demandó en divorcio por la causa que nos ocupa [...] que es de firme jurisprudencia que el solo hecho de que uno de los esposos demande la disolución del vínculo conyugal es demostrativo de que hay una situación de descontento, de infelicidad y de desamor, además de que, en definitiva, nadie está obligado a permanecer unido en matrimonio a otra persona en contra de su voluntad, como resulta incluso, en la especie, de las pretensiones de las partes";

Considerando, que, en cuanto a lo alegado sobre la no aportación de pruebas justificativas de la incompatibilidad como causa de divorcio, este plenario es del criterio que, de acuerdo a lo ponderado por los jueces del fondo, y sin que se pruebe que se ha incurrido en desnaturalización, el demandante original fundamentó su demanda en el hecho de que intentó divorciarse por mutuo consentimiento y ante la negativa de la parte demandada, tuvo que recurrir a demandarla en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres;

Considerando, que ha sido juzgado que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, que los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba

testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, por ende, conforme lo expuesto en el presente caso, los jueces han utilizado correctamente su poder discrecional;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto en la sentencia impugnada, la que contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas en los medios reunidos y examinados, por lo que procede que sean desestimados por infundados, y con ello, rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Del Milagro Pepín Ubrí, contra la sentencia civil núm. 365-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez.
Abogado:	Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.
Recurrido:	Joel Rafael Núñez Núñez.
Abogados:	Dr. Julián Antonio García y Licda. María de los Ángeles Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-024741-3-3 (sic) y 031-0140207-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia civil núm. 00172/2011, de fecha 13 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. Reynaldo H. Henríquez Liriano, abogado de la parte recurrente, Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Julián Antonio García y la Licda. María De los Ángeles Polanco, abogados de la parte recurrida Joel Rafael Núñez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el señor Joel Rafael Núñez Núñez contra los señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 9 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 366-10-00451, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara adjudicatario al persiguiente, JOEL RAFAEL NÚÑEZ NÚÑEZ, por ser el precio de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (RD$954,378.88), de una porción de 74.25 metros cuadrados, dentro de la parcela 232, del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, amparada en la carta constancia identificada con la matrícula 0200006955, en perjuicio de ISABEL ABREU MERCADO Y VÍCTOR M. MERCADO RODRÍGUEZ, partes embargadas; SEGUNDO: Ordena al embargado, o a cualquier persona que ocupa el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano"; b) que no conforme con la sentencia anterior, Isabel Abreu Mercado y Víctor M. Mercado Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 313-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00172/2011, de fecha 13 de junio de 2011, dictada por la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO:DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por los señores ISABEL ABREU MERCADO y VÍCTOR M. MERCADO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 366-10-00451, dictada en fecha Nueve (09) del mes de Marzo del Dos Mil Diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JOEL RAFAEL NÚÑEZ NÚÑEZ, por circunscribirse a las normas

legales vigentes; SEGUNDO: DECLARA inadmisible, por falta de interés calificado, el referido recurso de apelación por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores ISABEL ABREU MERCADO Y VÍCTOR M. MERCADO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho, del DR. JULIÁN GARCÍA y la LICDA. MARÍA POLANCO, abogados que así lo solicitan al tribunal";

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: "Único Medio: Desnaturalización de los hechos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; lesión al derecho de defensa y falta de motivación de la sentencia";

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido Joel Rafael Núñez Núñez, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso en razón de que al ser declarado inadmisible el recurso de apelación por la corte a-qua, el recurso de casación de que se trata deviene también en inadmisible o irrecibible por "inferencia o transitividad procesal";

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que este pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que se sustenta el mismo no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes en apoyo de su medio de casación, alegan, en síntesis, que el presente recurso se interpone contra una sentencia contradictoria en materia de embargo inmobiliario y no de un simple acto de administración de sentencia; que los medios de desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y lesión del derecho de defensa, se fundamentan en que la parte embargada demandó en nulidad de embargo en virtud del

artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de que existió colusión o fraude conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil al presentar un pliego de condiciones en ejecución de un título por un crédito muy superior al adeudado por la parte embargada, y ahora el tribunal de alzada califica inadmisible el recurso por falta de interés calificado; que otra lesión al derecho de defensa consistió en que tratándose de un inmueble registrado a pena de nulidad, el embargo inmobiliario y la denuncia debían ser inscritas en la Oficina del Registrador de Títulos y según la certificación depositada de fecha 17 de agosto de 2009 el embargo fue inscrito y la denuncia no, lo que contraviene las disposiciones del artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; que otro vicio procesal que quebranta el derecho de defensa y falta de motivación de la sentencia es la presentación de un pliego de condiciones por un crédito contenido en un título ejecutorio que consiste en el pagaré notarial sin número de fecha 30 de septiembre de 2004, por un monto de RD$262,192.00, cuya ejecución deviene en un proceso totalmente anulable por el hecho de que el persiguiente inicia la ejecución con un crédito incierto e imaginario ascendente a la suma de RD$945,378.88;

Considerando, que la corte a qua para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión propuesto contra el recurso de apelación interpuesto por Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, estimó que "del dispositivo de la sentencia apelada se establece que, se limita a adjudicar el inmueble embargado, dando constancia del traspaso del mismo en virtud de esa adjudicación, consecutiva de embargo inmobiliario, a favor del persiguiente, señor Joel Rafael Núñez Núñez, en perjuicio de los embargados los señores Isabel Abreu Mercado y Víctor Mercado Rodríguez; que la sentencia de adjudicación aun sea dictada de modo contradictorio, cuando no decide incidente alguno o cuestión de carácter contencioso en su dispositivo, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se limita a comprobar, la adjudicación y el traslado o traspaso que implica, a favor del adjudicatario, como consecuencia de un embargo inmobiliario y en perjuicio de la parte embargada o ejecutada; que la sentencia que adjudica un inmueble, es un acto del tribunal de carácter no contencioso sino administrativo, por naturaleza no es susceptible de recurso alguno y por tanto no susceptible, de ser recurrida en apelación; que al no ser susceptible de recurso de apelación la presente sentencia, no existe un interés legítimo,

que pueda fundamentar el ejercicio de la acción en justicia, y del ejercicio de cualquier vía de recurso, puesto que el interés como condición del ejercicio de la acción no basta que este exista, sino que debe ser jurídico, legítimo, directo, personal, nato y actual; que en el caso de la especie, de la misma sentencia apelada y del recurso en su contra resulta, que se trata de la apelación de una sentencia que ordena la adjudicación de un inmueble, consecutiva de un procedimiento de embargo inmobiliario, que al respecto dicha sentencia no estatuye sobre un incidente, por lo que no es una verdadera sentencia, es un proceso verbal y constituye más bien, un acto judicial de carácter administrativo y no una sentencia propiamente dicha, pues no resuelve una cuestión litigiosa y no tiene la autoridad de cosa juzgada, por lo que no puede ser impugnada por medio los recursos ordinarios" (sic);

Considerando, que según resulta del examen de la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que producto de un procedimiento de ejecución a causa de embargo inmobiliario en el que resultó adjudicatario Joel Rafael Núñez Núñez de una porción de 74.25 metros cuadrados dentro de la parcela 232, del Distrito Catastral núm. 6, de Santiago, amparada en la carta constancia identificada con la matrícula 0200006955, los hoy recurrentes interpusieron ante la corte a qua un recurso de apelación contra dicha sentencia de adjudicación dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que ha sido juzgado que el recurso de apelación solo es posible cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiriendo en consecuencia todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha, lo que no ha sucedido en la especie; que habiendo comprobado la jurisdicción a qua que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia en favor del persiguiente del derecho de propiedad del inmueble subastado, por tanto, no es susceptible de ninguna de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que esta solo es impugnable por la acción principal en nulidad, y en ese sentido procedió a declarar la inadmisibilidad del

recurso, por las razones precedentemente expuestas, por consiguiente, no incurrió en las violaciones denunciadas por los recurrentes; que así las cosas, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente procede desestimar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00172/2011 dictada el 13 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a los recurrentes, Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Julián Antonio García y de la Licda. María De los Ángeles Polanco, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).
Abogadas:	Licda. Telvis Martínez y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrida:	Aracelis Josefina Gómez Guzmán.
Abogados:	Lic. Jesús Pérez Marmolejos, Dres. Emilio A. Garden Lendor y Jesús Pérez De la Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), entidad creada según la legislación vigente en la República Dominicana, con domicilio declarado en la calle Pepillo Salcedo, ensanche

La Fe, Hospital Plaza de la Salud "Dr. Juan ML. Taveras Rodríguez", de esta ciudad, debidamente representada por la directora general, señora Milagros Altagracia Ureña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796428-0, contra la sentencia civil núm. 662-11, dictada el 26 de agosto de 2011, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Telvis Martínez, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrente Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Pérez Marmolejos, por sí y por el Dr. Jesús Pérez De la Cruz, abogados de la parte recurrida Aracelis Josefina Gómez Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de la parte recurrente Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Jesús Pérez De la Cruz y Emilio A. Garden Lendor, abogados de la parte recurrida Aracelis Josefina Gómez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes Cruz, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán contra el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) y los señores Rossanne Margarita Pichardo y Jean Pierre Kourie, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 0783/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, contra los señores ROSSANNE PICHARDO y JEAN PIERRE KOURIE y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al tenor del acto número 232-2007, diligenciado el veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en cuanto al señor JEAN PIERRE KOURIE

R., por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la señora ROSSANNE PICHARDO y al CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), pagar a la señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$2,500,000.00), por los daños morales sufridos, y al pago de la suma que resulte luego de que sean liquidados por estado los daños materiales, más el pago del uno por ciento (1%), de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Rossanne Margarita Pichardo, mediante acto núm. 1021/10, de fecha 22 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), mediante acto núm. 1550-2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán mediante acto núm. 969-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dicto el 26 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 662-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación: A) Recurso de Apelación Principal incoado por la señora ROSSANNE MARGARITA PICHARDO, mediante actuación procesal No. 1021/10, de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Sala 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, B) Recurso de Apelación interpuesto por el CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), mediante actuación procesal No. 1550-2010,

de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y C) Recurso de Apelación Incidental presentado por la DRA. ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, mediante acto No. 969-2010, de fecha trece (13) de octubre del dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte los recursos de apelación interpuestos por la entidad CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), DRA. ROSSANNE MARGARITA PICHARDO y señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, mediante actuación procesal No. 232-2007, diligenciado el día 26 de febrero del 2007, por el ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; CUARTO: CONDENA a la entidad CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), al pago de una indemnización a favor de la señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD$3,500,000.00), por los daños morales sufridos, debido a la extirpación de su mama izquierda por error diagnóstico, y por los demás motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, así como al pago de interés judicial sobre dicha suma en un uno por ciento (1%) de interés mensual, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución; QUINTO: ORDENA la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por la señora ARACELIS JOSEFINA GÓMEZ GUZMÁN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SEXTO: COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al legítimo derecho de

defensa. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Falta absoluta de pruebas. No valoración de las pruebas presentadas insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Falta de pruebas que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse emplazado a todas las partes en el proceso, particularmente a los Dres. Jean Pierre Kourie y Rosanne Margarita Pichardo, violándose el derecho de defensa y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tienen las sentencias en beneficio de las partes no emplazadas;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando la indivisibilidad existe el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una de ellas no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, tal como afirma la parte recurrida, Rossanna Margarita Pichardo y Jean Pierre Kourie no fueron puestos en causa en ocasión del presente recurso de casación ni mediante el acto núm. 1322-2011, instrumentado el 21 de octubre de 2011, por el ministerial Leonardo A. Santana Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento notificado a requerimiento del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) a Aracelis Josefina Gómez Guzmán, ni mediante ninguno de los demás

actos de alguacil depositados en el expediente; sin embargo, a pesar de que dichos señores figuraron como partes en la sentencia impugnada resulta que, primero, esa decisión no contiene condenación alguna en su perjuicio ya que la corte a qua rechazó parcialmente la demanda original en lo que a ellos respecta, y, segundo, la misma únicamente fue recurrida en casación por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y de Telemedicina (CEDIMAT) en su calidad de co demandada original y no, por la demandante original y ahora recurrida, Aracelis Josefina Gómez Guzmán; que de lo expuesto se desprende que, contrario a lo alegado, el presente recurso no tiene el potencial de afectar los intereses de Rossanna Margarita Pichardo y Jean Pierre Kourie ni la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en lo decidido respecto a ellos porque, evidentemente, la única parte de la sentencia que la recurrente tiene el interés en impugnar es aquella que le condena y la única persona con interés en impugnar lo decidido en la sentencia impugnada respecto a Rossanna Margarita Pichardo y Juan Pierre Kourie es la propia parte recurrida, Aracelis Josefina Gómez Guzmán, quien no lo ha hecho, limitándose a plantear de manera principal el medio de inadmisión examinado y, subsidiariamente, a solicitar el rechazo del presente recurso; que, en estas circunstancias, no es necesario que esas personas sean puestas en causa con motivo del presente recurso de casación a los fines de salvaguardar su derecho de defensa ni la autoridad de la cosa juzgada respecto a ellos, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a qua violó el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la recurrente por haber cambiado la causa que dio origen a la demanda interpuesta en su contra, ya que la misma se sustentó en un error de diagnóstico y a pesar de ello, la corte a qua la condenó por un mal manejo de muestras, de lo cual no se había defendido la recurrente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 20 de junio de 2006, la Dra. Rossanne Margarita Pichardo quien labora en el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), le practicó una mamografía de mamas a Aracelis Josefina Gómez Guzmán, mediante la cual concluyó que la

mama izquierda de la paciente presentaba una "formación de apariencia quística, lobulada, de 1.3 a 0.6 cm en cuadrante suero externo", conclusiones que fueron corroboradas mediante un nuevo examen por el Dr. Jean Pierre Kourie; b) posteriormente el médico patólogo Dr. Jaime R. Esteva, realizó un nuevo examen a Aracelis Josefina Gómez Guzmán a través del cual concluyó que: "Se reciben en consulta una preparación histológica etiquetadas con el número P-06—876 y un frotis celular etiquetado con el número CG06-334, provenientes del Departamento de Anatomía Patológica de Cedimat, correspondientes a Biopsia con aduja y extendido de nódulo mamario izquierdo de la paciente arriba identificada. Diagnóstico: #1 Tejido de la mama izquierda: Cilindros de carcinoma ductal infiltrante, modernamente diferenciado, grado II y puntuación (Score) de 7 en el sistema de Bloom Richardson modificado. #2 Extendido citológico. Positivo para células malignas carcinoma"; c) en fecha 10 de julio de 2006 se realizó una evaluación prequirúrgica a Aracelis Josefina Gómez Guzmán, la cual arrojó como resultado la no objeción para la intervención de la paciente para la extirpación de la mama izquierda; d) Aracelis Josefina Gómez Guzmán fue intervenida quirúrgicamente extirpándosele la mama izquierda en base a los resultados de los estudios que le fueron practicados; e) luego de dicho procedimiento la mama extirpada fue examinada patológicamente por el Dr. Jaime Esteva Troncoso del Sistema de Salud Atlantis (Estados Unidos), obteniendo un resultado negativo en cuanto al diagnóstico de carcinoma pronosticado; f) en fecha 26 de febrero de 2007, Aracelis Josefina Gómez Guzmán, interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Jean Pierre Kourie, Rosanne Margarita Pichardo y el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), mediante acto núm. 232-2007, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia modificada por la corte a qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte a qua estando apoderada de las apelaciones interpuestas tanto por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y de Telemedicina (Cedimat) y la Dra. Rossanne Margarita Pichardo, como por Aracelis Josefina Gómez Guzmán, condenó

a la primera al pago de una indemnización a favor de la tercera, por los motivos que transcriben textualmente a continuación:

"que en la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, contra la entidad Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia Médica y Telemedicina (Cedimat) y la Dra. Rosanne Margarita Pichardo, por el hecho de que alegadamente esta última cometió un error al diagnosticar mediante un estudio de sonomamografía que la demandante tenía células cancerígenas en su mama izquierda, y que en consecuencia le fuera realizada una mastectomía a partir de dicho diagnóstico, y que mediante un estudio posterior a la cirugía se revelara ausencia de dicho cáncer en dicha mama, causándole por estos hechos graves daños físicos y morales; que el punto controvertido en el caso que nos ocupa es el hecho del alegado daño recibido por la recurrida principal y recurrente incidental, Dra. Aracelis Josefina Gómez Guzmán, al incurrir la Dra. Rosanne M. Pichardo en un error diagnóstico, por determinarle luego de estudios fonográficos y pruebas especiales la presencia positiva de carcinoma en su mama izquierda, y que luego de serle extirpada dicha mama mediante una masectomía y ser realizado el estudio patológico correspondiente, la misma aparece negativa en cuanto a dicho carcinoma; que en cuanto al medio presentado por la Dra. Rossanne Margarita Pichardo en el sentido de que el tribunal a quo estableció erróneamente responsabilidad sobre la misma, en base a una prueba patológica realizada a la demandante original la cual arrojó negativo a carcinoma, cuando con anterioridad a dicha prueba, la demandada original realizó un examen a la demandante original para descartar cáncer en mama que dio como resultado positivo carcinoma, prueba realizada mediante un procedimiento sonomamográfico; somos del criterio que para establecer una falta imputable a la Dra. Rosanne Margarita Pichardo en cuanto al estudio mamográfico realizado y a las conclusiones del mismo, habría que demostrar que la misma no cumplió con el o los procedimientos establecidos para dicho examen; que el encargado del laboratorio recibió la muestra tomada a la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, conforme al protocolo seguido en esos tipos de análisis clínico, de lo que se infiere que la Dra. Rossanne Margarita envió la muestra identificada al laboratorio de Cedimat por ser este el centro de acopio donde se remiten varias muestras diariamente; que en buena lógica se puede deducir que donde se incurrió en falta de precisión

durante el procedimiento llevado a cabo a la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, fue en el área de laboratorio de Cedimat, confundiendo la muestra remitida por la Dra. Pichardo con relación a la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, con otra muestra de tejido en el mismo laboratorio; que luego de practicada una cirugía de amputación como la realizada a la demandante original, y luego descubrirse mediante estudio posterior que no había necesidad de la misma, se entiende que sin lugar a dudas hubo un error de diagnóstico, pero no en el procedimiento llevado a cabo por la Dra. Pichardo, sino en el manejo de las muestras en el laboratorio patológico de Cedimat, lo que crea una presunción de negligencia médica a favor de la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, puesto que a todas luces resulta imposible que la misma pueda llevar el fardo de la prueba, puesto que en casos médicos como el presente conlleva un sin número de dificultades para obtener las mismas, no teniendo en modo alguno control ni acceso a ellas; que ante lo precedentemente expuesto este tribunal es de criterio que procede acoger en parte, tanto los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Rossanne Margarita Pichardo, la señora Aracelis Josefina Guzmán y la entidad Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), y en consecuencia, revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y acogida en parte la demanda original en daños y perjuicios de que se trata, toda vez que, al fallar como se hizo, se incurrió en una serie de inequidades en cuanto a la presunción de responsabilidad de las partes envueltas en el proceso, pues si bien es cierto que evidentemente existió un error durante el proceso diagnóstico realizado a la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, no menos cierto es que las declaraciones e interrogatorio realizado a la radióloga demandada Dra. Pichardo, el procedimiento llevado a cabo por la misma fue correcto, siendo importante resaltar que durante sus declaraciones ante el tribunal a quo la misma asevera que: ¿Sigue el procedimiento aplicar en un posible cáncer?; R. No; P. ¿Cuántas muestras toma?; R. 7 laminillas y 3 cilindros; P. ¿Asegura que se trate de las muestras de Aracelis?; R. Cien por ciento; P. ¿Usted puso carcinoma dutal cáncer? R. No"; de lo que se infiere claramente que durante el manejo de las muestras tomadas a la paciente en el área de laboratorio hubo una muy posible confusión de las muestras tomadas a la demandante original, derivándose de esto que la hoy recurrente Dra. Rossanne Margarita Pichardo, en modo alguno ha incurrido en negligencia durante el

procedimiento llevado a cabo, y por ende, no se encuentra comprometida su responsabilidad civil en el caso médico de la especie; que por lo anteriormente expuesto, procede la exclusión del proceso de la Dra. Rossanne Margarita Pichardo, valiendo la presente deliberación, sin necesidad de hacer mención en la parte dispositiva de la presente sentencia; que en lo relativo al Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), es importante señalar que el manejo de las pruebas para el estudio patológico realizado a la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, en las cuales se arrojaron resultados erróneos, fueron hechas en el laboratorio perteneciente a dicho centro, por ende la misma compromete en el caso que nos ocupa su responsabilidad civil, toda vez que con dicho error se culminó con la extirpación de la mama izquierda de la demandante original, pudiéndose claramente establecer que el mismo no se originó en el estudio sonomamográfico llevado a cabo por la Dra. Pichardo, sino durante el recibo y tratamiento de las laminillas en el laboratorio patológico, donde fuera remitido para estudio de las muestras tomadas; de esta manera se pueden establecer en el presente caso los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber una falta verificada en el manejo y confusión de la muestra remitida y tratada en el laboratorio de patología de Cedimat, el daño y, consistente en la extirpación de la mama izquierda de la demandante original, como consecuencia de un resultado erróneo de diagnóstico, y una relación de causalidad entre la falta y el daño causado";

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, no pudiendo el juez alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda[10]; que en el contenido del acto núm. 232/2007, contentivo de la demanda original se advierte

10 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013, B.J. 1233; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 27 del 13 de junio de 2012, B.J. 1219.

que Aracelis Josefina Gómez Guzmán fundamentó su demanda original de la manera que textualmente se transcribe a continuación: "Atendido: A que como se ha demostrado, los resultados patológicos suministrados por Cedimat revelaron cáncer en la mama izquierda, con tal gravedad, que exigían la amputación de dicha mama; Atendido: A que, sin embargo, un estudio de laboratorio patológico, como fue dicho anteriormente, presenta la mama amputada completamente libre de células cancerosas; Atendido: A que esa circunstancia, evidencia que las muestras o laminillas afectadas de cáncer no pertenecen a la Dra. Aracelis Josefina Gómez Guzmán; Atendido: A que en la especie ha quedado demostrado, además, que el diagnóstico cancerígeno reportado por Cedimat, es la consecuencia de un error grosero, de una mala práctica en el estudio de su laboratorio patológico, indicando un cáncer mamario que la requeriente nunca ha tenido; Atendido: A que la obligación de los requeridos era presentar un diagnóstico real, determinado, propio de la muestra tomada a la requeriente; Atendido: A que con ese mal proceder, los requeridos han incumplido una obligación de resultado, que consistía en emitir un diagnóstico acorde con la realidad citológica de la requeriente; Atendido: A que la consecuencia fatal de este caso, es que la requeriente ha perdido su mama izquierda, pues con un diagnóstico equivocado le atribuyeron una enfermedad que no ha padecido"; que, según consta en la sentencia impugnada, la demandante original, Aracelis Josefina Gómez Guzmán reiteró dichos planteamientos ante la corte a qua en ocasión de los recursos de apelación interpuestos al alegar que "los hechos analizados demuestran que en la especie las partes originalmente demandadas cometieron un error grosero de conducta, pues las muestras o laminillas entregadas por CEDIMAT, conjuntamente con el reporte de anatomía patológica, no se corresponden con el tejido mamario sometido a biopsia después de haber sido amputada la mama izquierda de la exponente. Ha quedado demostrado que la biopsia hecha por CEDIMAT es extraña a los tejidos mamarios de la Dra. Aracelis J. Gómez Guzmán"; que de lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, Aracelis Josefina Gómez Guzmán, invocó el mal manejo de muestras que caracterizó la falta comprobada por la corte a qua desde el inicio de esta litis al indicar en el acto contentivo de su demanda que las laminillas o muestras afectadas de cáncer no le pertenecían y que esa fue la causa del errado diagnóstico que determinó el procedimiento quirúrgico que le realizaron

innecesariamente, todo lo cual fue reiterado ante la corte; que, en consecuencia, es evidente que dicho tribunal no violó el principio de inmutabilidad del proceso ni el derecho de defensa de la actual recurrente al fundamentar su decisión sobre la referida comprobación respecto de la cual dicha parte sí tuvo la oportunidad de defenderse debidamente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua no valoró en su justa dimensión todas y cada una de las pruebas presentadas, así como los informes testimoniales practicados en primer grado, ya que dicho tribunal sustentó su decisión en un supuesto mal manejo de muestras a pesar de que la Dra. Rosanne Pichardo declaró que las muestras le pertenecen a la demandante original, ya que todo el procedimiento se hace en su presencia y las laminillas donde se coloca el tejido vienen ya etiquetadas con el nombre de la paciente al igual que los cilindros y es en su presencia que se colocan las mismas; que nunca debió haber habido una condena ya que fuera de toda duda razonable la parte demandante y hoy recurrida no demostró sus alegatos, y la parte demandada y hoy recurrida si los rebatió; que los hechos en que se fundó la demanda original y por vía de consecuencia la sentencia hoy recurrida no han sido probados;

Considerando, que tal como se estableció anteriormente la demanda originalmente interpuesta por Aracelis Josefina Gómez Guzmán estaba sustentada en que "el diagnóstico cancerígeno reportado por Cedimat, es la consecuencia de un error grosero, de una mala práctica en el estudio de su laboratorio patológico, indicando un cáncer mamario que la requeriente nunca ha tenido", lo cual constituye, jurídicamente, la ejecución defectuosa de parte de los demandados de sus obligaciones en los procedimientos médicos y administrativos implicados en la realización de la prueba diagnóstica de la biopsia practicada por ellos a la demandante que tuvo como resultado que su laboratorio le suministrara los resultados erróneos que determinaron la amputación innecesaria de su mama izquierda; que la corte a qua consideró que en la especie el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) había comprometido su responsabilidad civil en la especie tras haber comprobado que el resultado inicialmente suministrado por dicha entidad a Aracelis Josefina Gómez Guzmán con relación a la biopsia de tejido de su mama izquierda era erróneo, ya que indicaba la presencia de

células cancerosas que estaban ausentes al repetirse dicha prueba con otra muestra del tejido recolectado luego de la amputación; que contrario a lo alegado, tales comprobaciones son suficientes para justificar la decisión impugnada puesto que el solo hecho de que la demandante demostrara que los resultados suministrados inicialmente eran erróneos era suficiente para comprometer la responsabilidad civil de la clínica demandada, habida cuenta de que la obligación cuyo incumplimiento se invocó era una obligación de resultados, tal como fue invocado desde el principio en su demanda original; que, en efecto, en la actualidad la ciencia médica ha progresado de tal manera que, en ausencia de error humano, permite asegurar un alto porcentaje de exactitud a los resultados de dichos procedimientos diagnósticos[11], lo que coloca al laboratorio médico en la capacidad de suministrar esos resultados con altos niveles de exactitud en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña; que, en ese sentido ha sido juzgado, que en los contratos de prestación de servicios de salud, los médicos y las clínicas asumen una pluralidad de obligaciones que incluyen tanto obligaciones de medios como de resultados, siendo posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios, en cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido

11 Más del 90 % de precisión, según: 1) Michael Bilous, "Breast core needle biopsy: issues and controversies"; Modern Pathology (2010), disponible en: http://www.nature.com/modpathol/journal/v23/n2s/full/modpathol201034a.html; 2) Alma Karina Olivares-Montano, Mercedes Hernández-González, Gilda Morales-Ferrer, Patricia Alonso de Ruiz, Susana Córdova-Ramíre "Estudio comparativo de la biopsia por aspiración con aguja fina y la biopsia por tru-cut en el diagnóstico de carcinoma de mama" en REVISTA MEDICA DEL HOSPITAL GENERAL DE MEXICO, S.S. Vol. 68, Núm. 4 Oct.-Dic. 2005 pp 208 – 212, disponible en: http://www.medigraphic.com/pdfs/h-gral/hg-2005/hg054f.pdf; 3) Dr. Humberto Gámez Oliva, Dr C. José Guillermo Sanabria Negrín, Dr. Daniel Ford Revol, Lic. Yusleidy Blanco González, Dr. Orlando Mesa Izquierdo, Dra. Sureimy Batlle Zamora, Lic. Marlen Ramos Ferro, Dra. Yanet González Díaz "Efectividad de la biopsia por trucut en el diagnóstico de tumores malignos de la mama" en Rev Cubana de Investigaciones Biomédicas. 2015;34(4), disponible en: http://bvs.sld.cu/revistas/ibi/vol34_4_15/ibi04415.htm.

por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados[12], tal como ocurre en la especie con la obligación cuyo incumplimiento se comprobó, puesto que un laboratorio médico debe estar en la capacidad de garantizar que realizará correctamente todos los procedimientos implicados en los análisis y pruebas diagnósticas que realiza a sus pacientes, siendo inaceptable limitar su obligación al empleo de los medios necesarios para procurar realizar dichos procedimientos correctamente; que, por lo tanto, una vez demostrado el error en los resultados inicialmente suministrados a la demandante original, la demandada y actual recurrente solo podía liberarse de su responsabilidad demostrando la concurrencia de una causa eximente de responsabilidad, tales como la intervención irresistible e inevitable de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, puesto que según también se ha juzgado en múltiples ocasiones, basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la obligación por el deudor para presumir que este ha cometido una falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo que se pruebe la existencia de una causa ajena que no le es imputable[13]; que, contrario a lo que se pretende, la prueba de dichas causas eximentes de responsabilidad no podía ser establecida a favor de la recurrente mediante las declaraciones de la Dra. Rossanne Margarita Pichardo debido a su doble calidad de parte co-demandada originalmente y de médico del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedician (CEDIMAT); que, en consecuencia, es evidente que la corte a qua sí valoró en su justa dimensión los hechos, testimonios y documentos de la causa, ponderándolos con el debido rigor procesal y que dotó su decisión de motivos suficientes, por lo que procede desestimar el aspecto del segundo medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a qua no podía retener la responsabilidad del centro médico luego de haber descargado a sus médicos

12 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 2, del 30 de enero de 2013, B.J. 1226; sentencia 332 del 6 de mayo de 2015, boletín inédito;

13 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57, del 19 de febrero de 2014, B.J. 1239; sentencia núm. 45, del 30 de octubre de 2013, B.J. 1235; sentencia núm. 17, del 9 de octubre de 2002, B.J. 1103;

ya que si un centro asistencial compromete su responsabilidad civil es en virtud de la asistencia médica que provee a través de sus médicos, por lo que si estos no obran negligentemente, no puede condenarse al centro;

Considerando, que contrario a lo que se alega en este aspecto, un centro asistencial de salud sí puede comprometer su responsabilidad civil de manera independiente a la de sus médicos, puesto que los servicios que allí se prestan a los pacientes no son exclusivamente ejecutados por los médicos, existiendo toda una estructura complementaria a su práctica, conformada por los recursos humanos y materiales necesarios para la satisfacción de los estándares de calidad cuya provisión es responsabilidad de la institución prestadora de servicios de salud, todo de acuerdo a los artículos 98 y siguientes de la Ley núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud; que, en efecto, según se ha juzgado, desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones en ocasión de la prestación de servicios de salud se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización en virtud del cual el centro asistencial asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente, pudiendo comprometer su responsabilidad en caso de inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones[14]; que, en consecuencia, es evidente que el solo hecho de que la corte a qua haya retenido la responsabilidad civil del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), de manera independiente a la de los Dres. Rossanne Margarita Pichardo y Jean Pierre Kourie, no constituye una violación al derecho, máxime cuando, dicha decisión estuvo fundamentada en la comprobación de que el error en el diagnóstico que se produjo en perjuicio de la demandante tenía su origen en una confusión en el laboratorio de la clínica demandada de las muestras de tejido de la demandante, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado;

14 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 94, del 10 de febrero de 2016, boletín inédito; sentencia 332 del 6 de mayo de 2015, boletín inédito; sentencia núm. 43, del 20 de febrero de 2013, B.J. 1227; entre otras.

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la condenación de tres millones quinientos mil pesos dominicanos que la corte a qua estableció en su perjuicio no se encuentra sustentada en pruebas que justifiquen la cuantía fijada y que la corte a qua la condenó al pago de un interés judicial, a pesar de que, conforme a la jurisprudencia, ya no es posible aplicar el interés legal a título de indemnización supletoria;

Considerando, que la corte a qua condenó a la recurrente al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos a favor de Aracelis Josefina Gómez Guzmán, más un interés mensual de un uno porciento (1%) sobre dicha suma, por los motivos siguientes: "que en cuanto a las indemnizaciones procuradas por la señora Aracelis Josefina Gómez Guzmán, ascendentes a la suma de RD$50,000,000.00, tanto por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la falta cometida por la entidad Cedimat, este tribunal entiende que resulta justo y razonable imponer condenación contra esta última, pero no por el monto solicitado por resultar desproporcional, dado que dicha condenación lo que persigue en justicia es subsanar sin desmedro de los sufrimientos experimentados por la demandante, la pérdida por amputación –en el presente caso- de su mama izquierda, por lo que procede valorar condignamente dicho daño moral en la suma de RD$3,500,000.00, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; que la demandante original solicita que se condene a parte demandada, al pago de un interés compensatorio de la cantidad impuesta, calculados a partir de la demanda, tomando en cuenta el valor del dinero y su devaluación con el paso del tiempo; que lo que pide el recurrente es un interés judicial en procura de garantizar que las sumas otorgadas como indemnización se preserven, de modo que al momento de la ejecución dichas sumas no estén devaluadas, sea por la demora de los recursos pertinentes y los costos sociales que esto implica, sea por otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, entonces, queda a la apreciación de los jueces determinar la procedencia del pedimento, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto, sin embargo en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, procede conceder el uno porciento (1%) interés mensual por ser justo y razonable, los que empezarán a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución, por la suma que se indicará en el dispositivo de esta sentencia";

Considerando, que ha sido juzgado en múltiples ocasiones los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados por lesiones físicas sufridas en un accidente, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de una violación al principio de la razonabilidad[15]; que, contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte a qua, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció la corte a qua, consistieron en el dolor y sufrimiento ocasionado a la recurrida por la amputación permanente e injustificada de su mama izquierda, lo que obviamente conlleva graves perjuicios de los órdenes físico-corporal, emocional y estético de difícil remedio, afectando incluso la propia integridad e identidad sexual de la recurrida como mujer;

Considerando, que la condenación al pago de los intereses cuestionados fue originalmente establecida por el juez de primer grado apoderado sin que haya constancia en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación de que dicha condenación haya sido impugnada en modo alguno por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina en su apelación ante la corte a qua, por lo que, este medio de casación es inadmisible; que, no obstante, resulta pertinente destacar que, primero, que la corte a qua no condenó a la recurrente al pago del interés legal, sino al pago de un interés compensatorio establecido judicialmente y, segundo, que en la actualidad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mantiene el criterio de que ante la ausencia de una ley que fije la tasa de interés legal, los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses compensatorios, en casos como los de la especie, en virtud del principio de reparación integral a fin de adecuar la indemnización a las variaciones en el valor de la moneda con el paso del tiempo[16] y, por lo tanto, al confirmar dicha decisión, la corte a qua no incurrió en ninguna violación legal;

15 Por ejemplo, sentencia núm. 48, del 12 de febrero de 2014, B.J. 1239.

16 Sentencia núm. 42 del 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222.

Considerando, que por los motivos expuestos procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que el examen general del fallo criticado revela que la corte a qua realizó una relación completa de los hechos de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), contra la sentencia civil núm. 662-11, dictada el 26 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Condena al Centro Médico de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Emilio A. Garden Lendor, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Johan Medina Durán.
Abogado:	Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Jhonny B. Peña.
Recurridos:	Elvin Modesto Alonzo García y Alicia y Arias Durán.
Abogada:	Licda. Aurelia Cuevas Román.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en Funciones de Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Johan Medina Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0111693-5, soltero, dependiente de un colmado, domiciliado en la calle Santa Teresita, núm. 73, parte atrás, sector Quijá Quieta, de la ciudad Baní, imputado, contra la sentencia núm. 177-2014,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, actuando a nombre y representación del imputado recurrente Melvin Johan Medina Durán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Aurelia Cuevas Román, en representación de Elvin Modesto Alonzo García y Alicia y Arias Durán, querellantes y actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Dres. Francisco Ant. Piña y Jhonny B. Peña, en representación de Melvin Johan Medina Durán, imputado, contentivo del memorial de casación, depositado el 12 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Aurelia Cuevas Román, en representación de Elvin Modesto Alonzo García y Alicia y Arias Durán, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de mayo de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 13 de julio de 2015, fecha en la cual se conoció;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 12 de septiembre de 2013 fue dictado auto de apertura a juicio en contra de Melvin Johan Median Durán, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano así como el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad, de 4 años, A.D.A.A., representado por sus padres Elvin Modesto Alonzo García y Alicia y Arias Durán, quienes se constituyeron en querellantes y actores civiles;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 186-2014, el 22 de mayo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 177-2014, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Joan Medina Durán, a través de sus representes legales, Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Jhonny Bienvenido Peña, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 186-2014, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero**: Declara culpable al ciudadano Melvin Joan Medina Durán (a) el Flaco y (a) El Canalla, de transgredir las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literales b y c, de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niña y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad A.D.A.A.; en consecuencia, se le condena cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al imputado Melvin Joan Medina Durán (a) El Flaco y (a) El Canalla al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD$200,000.00); **Tercero:***

Condena al imputado Melvin Joan Medina Durán (a) El Flaco y (a) El Canalla al pago de las costas penales generadas en el proceso; ***Cuarto:*** *Declara la constitución de querellante y en actor civil, buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena al imputado Melvin Joan Medina Durán al pago de una indemnización de Un Pesos (RD$1.00) simbólico, en beneficio de las señores Elvyn Modesto Alonso García y Alicia Arias Durán;* ***Quinto:*** *Declara el proceso exento del pago de las costas civiles, por haber estado asistidos de una letrada de la Oficina del Servicio Legal de Representación de la Víctima;* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2014, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Melvin Joan Medina Durán, del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el imputado recurrente Melvin Joan Medina Duran, propone como medio de casación, a través de su defensa técnica, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Falta de motivación y apreciación errónea de los vicios denunciados; que al examinar el primer medio planteado por la defensa técnica, en el sentido de que las pruebas testimoniales a cargo fueron valoradas de forma incorrecta por el tribunal de primer grado, toda vez que no cumplen con los parámetros de legalidad, imparcialidad y pertinencia que exige la normativa procesal penal ….; que ante dichos alegatos la corte contestó de manera vaga que el contenido del medio descrito se advierte que la crítica realizada por el recurrente está dirigida a la valoración realizada por las juzgadoras a las pruebas presentadas por el acusador*

público, iniciando el mismo en lo relativo a lo expuesto por la perito-testigo Lic. Grullón, por lo que al examinar este aspecto de la sentencia, hemos verificado que la misma fue presentada por el Ministerio Público, a los fines de sustentar su teoría del caso, la Lic. Grullón, fue la persona que realizó la entrevista al menor pero que en su exposición declaró cosas que no aparecen en la entrevista, además de que como dijimos, no puede firmar como forense, porque aquí no existe pero en ese sentido, estableciendo en el recurso de apelación, la falta de calidad de esta supuesta psicóloga forense, ya que no existe como carrera y no puede firmar como tal, según lo expresan las certificaciones de la MESCYT y Salud Pública, dijo cosas que no se corresponden con la verdad, que no aparecen en la entrevista, como tampoco dijo al tribunal que el menor expresó que nunca le vio la cara al supuesto flaco, lo que pone de manifiesto una estela de dudas en torno al proceso; que la Corte a-quo, se limita sin motivación valedera en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, a decir que el tribunal de primer grado, valoró bien las pruebas y peor aún, utilice como trampolín para evadir el carácter motivacional al rechazo del recurso a un error mecanográfico que aparece en el auto de apertura a juicio en donde la defensa técnica expresa que la prueba producida por la Lic. es certificante, por error el digitador establece vinculante, que esto se puede observar pues en el proceso en todas las instancias se ha establecido, la no comisión de los hechos de parte del imputado, mal podría prevalecerse de un error del tribunal para perjudicar al imputado; que no puede la Corte a-quo tomar tal error material del tribunal como una afirmación porque no lo es, además si quería obrar de forma imparcial, debió verificar el escrito de objeción a las pruebas, depositado en fecha 26 de agosto de 2013, en donde la defensa técnica habla de que el certificado médico legal es una prueba certificante no vinculante a nuestro representado, pieza que anexamos a los fines de que ese máximo tribunal pueda valorar y entender el error de la Corte a-quo, al asumir que la defensa admitió un vínculo de esa prueba y nuestro representado; que como se puede verificar es una consideración sin sentido la que realiza la Corte a-quo, ya que no basta con enunciar una jurisprudencia, debió especificar cuáles de estos aspectos se conjugan en el presente caso, pues la simple mención de artículos y jurisprudencias, no suple la obligación de los tribunales de motivar en hechos y derechos sus decisiones, las cuales deben ser el resultado de una ponderación, legal sin prejuicios de ningún

tipo y con el solo propósito de dar lo que ha reclamado el imputado desde el principio que se haga justicia, lo cual con la solución otorgada se ha convertido en una denegación de justicia; que dice la Corte a-quo "Que el imputado Melvin Joan Medina Durán continua el desarrollo del primer medio, refiriéndose a una solicitud realizada por este ante el Juez de la Instrucción, de que fuera realizada una prueba de ADN, constatando esta alzada que el recurrente presentó dicho pedimento por ante el juez instructor, quien estableció, en esa etapa del proceso que no había muestra alguna que pudiera ser sometida a la prueba solicitada por la defensa, una vez en el tribunal de juicio, dicho planteamiento no fue expuesto por el recurrente, no siendo este el escenario procesal idóneo para realizar la indicada solicitud"; que contrario a lo que establece la Corte a-quo, la defensa técnica llevó ese alegato al tribunal de fondo, mediante escrito de incidentes de fecha 9 de enero de 2014, el cual fue decidido por el Cuarto Tribunal Colegiado mediante la resolución núm. 13-A-2014, la cual conforme la norma no es apelable; que ese es un aspecto que los jueces debieron ponderar, pues no fue la juez de la instrucción que negó realizar la experticia solicitada por el imputado a través de su defensa, sino que descartó la misma porque el ente acusador dijo que no había muestras de semen, lo que contradice entonces la versión de la madre del menor que dice que encontró esta sustancia cuando limpió al niño y manifestó que entregó las muestras al ministerio público incluyendo ropas del menor; que no se trata de una inventiva de la defensa técnica, sino que el propio certificado médico establece en la parte final, se envían muestras al INACIF, por lo que ante todas estas situaciones es palpable que la tutela judicial efectiva del imputado ha estado siendo vulnerada desde el principio, pues como una forma de ser objetivo el ente acusador debió ser el más interesado en que se hicieran las pruebas correspondientes, como una forma de tener en sus manos fuera de toda duda razonable la verdad científica de lo ocurrido, y la seguridad de que la persona apresada y sometida era la correcta o no; que culmina la Corte a-quo, dando razón hasta en la forma en que fue apresado el imputado, obviando todas las violaciones cometidas en su contra, en donde fue apresado por amigos de un padrino del menor, quien no negó haber buscado a sus amigos policías, para apresar y golpear al imputado sin que existiera en su momento denuncia interpuesta, lo que pone de manifiesto, que aquí cualquiera puede realizar cualquier cosa sin consecuencias";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Que al sustentar su recurso de apelación el imputado Melvin Joan Medina Durán, a través de sus representes legales, Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Jhonny Bienvenido Peña, en el primer refiere lo siguiente: Primer Medio: Errónea valoración de las pruebas aportadas. A que en el ámbito de las pruebas testimoniales a cargo, el tribunal a-quo valoró de forma incorrecta las pruebas aportadas, toda vez que no cumplen con el parámetro de la legalidad, imparcialidad y pertinencia que exige la normativa procesal penal,… b) Que del contenido del medio descrito precedentemente, se advierte que la crítica realizada por el recurrente está dirigida a la valoración realizada por las juzgadoras a las pruebas presentadas por el acusador público, iniciando el mismo en lo relativo a lo expuesto por la perito-testigo, Lic. María Grullón, por lo que al examinar este aspecto de la sentencia hemos verificado que la misma fue presentada por el Ministerio Público, a los fines de sustentar su teoría del caso, la Licda. Grullón, fue la persona que en fechas seis (6) y veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), entrevistó al menor A.D.A.A., de cuya declaración se advierte coherencia y precisión de todo cuanto aconteció, quien hizo un relato claro sobre su actuación, así como el comportamiento exhibido por el menor al momento de ser entrevistado, el cual resultó ser característico de las víctimas de este tipo de abusos, según se describe en las páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada; c) Que otro aspecto cuestionado por el recurrente con relación a la testigo María Grullón, es que la misma no cumplía con lo establecido en el artículo 205 del Código Procesal Penal, respecto a la calidad habilitante de ésta como perito, lo que fue debidamente examinado durante la etapa preparatoria, testigo admitido para su ponderación en juicio, de acuerdo al contenido del auto de apertura a juicio núm. 573-2013-00223, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2013, por considerar el Juez de la Instrucción que la misma, junto a las demás pruebas aportadas, eran legales, suficientes y vinculantes respecto al imputado Melvin Joan Medina Durán, quedando establecido por ante el Tribunal a-quo que la Licda. María Grullón es psicóloga jurídica, con un título y exequátur que la habilita como tal, la que además manifestó haber recibido entrenamiento en el INACIF, lugar donde desarrolla sus funciones, de lo que se infiere que la misma posee los conocimientos técnicos, además de los títulos que la abalan y le facultan para

realizar actuaciones de esta naturaleza, consistente en la entrevista al menor, víctima en el presente proceso, contrario a lo expuesto por el recurrente y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal, en ese tenor se hace preciso destacar además que la parte recurrente durante la audiencia preliminar en ningún momento se refirió al respecto, sino que sólo se limitó a decir que: "(…) En relación al testimonio de la psicóloga María Grullón, objetamos porque es una "prueba vinculante"(…), (página 6 del acta de la audiencia preliminar), afirmación que no puede ser consideraba una objeción como tal, ya que al decir que se trata de una prueba vinculante es porque reconoce la existencia de una relación directa entre el imputado y el hecho, cuya comisión se le atribuye, observando además esta Corte, que en la etapa del juicio al momento de la producción de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, la parte imputada, recurrente, no hizo reparo alguno con relación al testimonio de la perito mencionada precedentemente, amén de que nuestra normativa prevé el procedimiento que debe de agotarse para la objeción a los dictámenes, cosa que no se observa que el recurrente en la etapa procesal correspondiente utilizara el mecanismo puesto a su alcance para atacar el dictamen pericial; d) Que en ese mismo orden de ideas, esta alzada entiende pertinente precisar lo siguiente: Que la Suprema Corte de Justicia mediante B. J. 1061, pág. 598, del 1998, ha establecido: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso,

entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Un Certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento; y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia"; e) Que el imputado Melvin Joan Medina Durán continúa el desarrollo del primer medio refiriéndose a una solicitud realizada por éste por ante el Juez de la Instrucción, en el sentido de que fuera realizada una prueba de ADN, contactando esta alzada que el recurrente presentó dicho pedimento por ante el Juez instructor, quien estableció, en esa etapa del proceso que no había muestra alguna que pudiera ser sometida a la prueba solicitada por la defensa, una vez en el tribunal de juicio, dicho planteamiento no fue expuesto por el recurrente, no siendo éste el escenario procesal idóneo para realizar la indicada solicitud; f) Que asimismo finaliza su primer medio haciendo referencia al testigo a cargo Gibbar Bienvenido Abreu, padrino del menor abusado, el cual, tal y como refiere el recurrente, se trata de un testigo de tipo referencial, quien toma conocimiento de lo sucedido a través de los padres del niño, ya que éstos se comunicaron con él a los fines de que se presentara a la casa, sin embargo, el hecho de que no estuviera presente al momento en que el niño fue abusado, ésta sola condición no le resta valor a sus declaraciones, máxime cuando fueron corroboradas por los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público; igualmente destaca el recurrente sobre las circunstancias en que resultó detenido, ya que según afirma este testigo fue quien informó a la policía, aspecto que fue debidamente examinado, en la etapa procesal correspondiente, por el Juez de la Instrucción, al momento de imponer la medida de coerción, quien evaluó la legalidad en las cuales se realizó dicho apresamiento, efectuado de manera inmediata una vez los familiares se percataron de lo sucedido, quienes sin pérdida de tiempo dieron parte a las autoridades competentes, resultando dicha actuación ajustada a la norma, por tales razones resulta procedente rechazar el primer medio expuesto por el recurrente Melvin Joan Medina Durán; g) Que el imputado Melvin Joan Medina Durán, en su segundo medio arguye lo siguiente: Segundo Medio: contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia. Que el tribunal a-quo, entra

en una franca contradicción y omite detalles importantes, que pudieron dar al traste con una decisión distinta a la adoptada, que el tribunal no partió de la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, sino, todo lo contrario. …; h) Que el recurrente en su segundo medio continua refiriéndose a las declaraciones vertidas por la testigo María Solange Grullón de Castro, en ese sentido tal y como lo establecimos precedentemente las declaraciones de la perito, fueron precisas y coherentes, quien se encuentra habilitada para realizar el tipo de actuación a la que se hace referencia, la que fue examinada correctamente por las juezas del tribunal a-quo, estableciendo en la página 19 de la sentencia lo siguiente: "que se trata éste de un testimonio referencial confiable, en donde una persona con experiencia en peritaje psicológico, recoge las declaraciones del menor de edad y la escucha de manera directa"; las cuales fueron debidamente valoradas junto a las demás pruebas, como son las declaraciones de los señores Alicia Arías Durán, Gibbar Bienvenido Abreu, Elvyn Modesto Alonso García, Nancy del Carmen Durán, el certificado médico legal núm. 126-12, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2013, informes psicológicos forenses, de fechas seis (6) y veintiuno (21) del mes de mayo del año 2013, extracto de acta de nacimiento correspondiente al menor, y la prueba audiovisual núm. 154-13, contentiva de la entrevista realizada al menor; i) Que el Juez o tribunal tiene la obligación de valorar cada uno de los medios de prueba y otorgar el peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de todos los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, ponderaciones estas que se encuentran reglamentadas en nuestra normativa Procesal Penal (Código Procesal Penal), y la resolución núm. 3869-2006, (Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal), corroborado por la doctrina y la jurisprudencia, aspectos que fueron debidamente observados por las juezas del tribunal a-quo, quienes en virtud de la acertada valoración de los elementos de prueba ya descritos, pudieron realizar una correcta reconstrucción de los hechos, quienes evaluaron y examinaron sus circunstancias, quedando comprometida de esta forma la responsabilidad penal del ciudadano Melvin Joan Medina Durán, por el hecho de que éste mediante sorpresa y constreñimiento llevó al menor al baño, donde le penetró analmente y eyaculó sobre él; j) Que en ese tenor es preciso destacar que todo procesado está investido de una

presunción de inocencia, la cual sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos. Que en ese orden conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público y los elementos de pruebas aportados quedó establecida la responsabilidad penal del imputado Melvin Joan Medina Durán, teniendo una participación efectiva en la consumación de la violación sexual en contra del menor A.D.A.A., quedando destruida de esta forma la presunción de inocencia de que esta revestida toda persona que está siendo investigada o procesada respecto de un determinado hecho, razón por la cual procede rechazar el segundo medio expuesto por el recurrente Melvin Joan Medina Durán, toda vez que el tribunal a-quo apreció de forma justa todos los elementos de prueba, lo que le permitió establecer los hechos descritos en la decisión objeto de examen, así su participación en los mismos; k) Que el imputado Melvin Joan Medina Durán, a través de sus representes legales, Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Jhonny Bienvenido Peña, en su último y tercer medio establece lo siguiente: Tercer Medio. La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal a-quo, incurre en violación a la norma específicamente al artículo 172 del Código Procesal Penal que le impone que su valoración de las pruebas sea conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia….; l) Que el recurrente en este medio hace alusión al certificado médico legal núm. 12612 de fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2013, el cual fue correctamente valorado por las juzgadoras y así lo hacen constar en la página 22 de la sentencia impugnada, estableciendo lo siguiente: "que este documento demuestra específicamente la naturaleza de las lesiones producidas al menor de edad en el área del ano, destacando el tribunal la palabra reciente la cual concuerda con el relato del hecho"; afirmación con la que esta Corte se encuentra conteste, ya que lo descrito en dicho documento fue corroborado y coincidente con lo manifestado por los testigos a cargo, sobre las circunstancias en las cuales se produjo el suceso, así como la evaluación psicológica que se le realizó a la víctima, quien a pesar de su corta edad, las veces que fue cuestionado señaló de manera directa al imputado como la persona que abusó sexualmente de él.; m) Que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada

a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie; n) Que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se advierte que la defensa aportó como pruebas a descargo las declaraciones de los señores Luis Antonio Suero, Wilmer Encarnación Díaz y Roberto Encarnación, declaraciones que a su parecer no fueron debidamente valoradas, sin embargo al examinar la sentencia impugnada, esta alzada pudo verificar que los mismos fueron correctamente examinados y valorados por las juezas del tribunal a-quo, las cuales resultaron ser insuficientes para contrarrestar la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, ya que se trató de testigo referenciales, quienes se refirieron esencialmente a la conducta del imputado, no así a establecer alguna circunstancia encaminada a que éste no cometió los hechos que le son endilgados, las cuales no lograron debilitar o desvirtuar los hechos descritos en la acusación presentada en su contra, prevaleciendo la misma, la que quedó demostrada por ser suficientes y coherentes las pruebas presentadas en las cuales el ministerio público las sustentó, motivos por los procede rechazar el tercer y último medio argüido por el recurrente, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por éste; ñ) Que por los motivos expuestos precedentemente esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo cual, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Melvin Joan Medina Durán, a través de sus representantes legales, Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Jhonny Bienvenido Peña, y en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente en su primer y único medio sobre la supuesta falta de motivación y apreciación errónea de los vicios

denunciados; la Corte a-qua ofrece motivos suficientes y pertinentes al confirmar las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado participó en el hecho de que se trata, que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación del mismo fuera de toda duda razonable;

Considerando, que respecto a la calificación dada a la prueba, sobre su carácter vinculante o certificante, lo cierto es que en el presente caso, la acusación fue presentada con un conjunto de pruebas y que a la que se refiere el recurrente, que es la entrevista del menor, realizada por una psicóloga, que por el adiestramiento recibido se le llama psicóloga-forense, no inutiliza la prueba o la hace excluyente, el titulo dado, ya que ella es una perito; asimismo no importa que "por error" el secretario haya escrito que el defensor técnico se haya referido a que esta prueba tiene un carácter vinculante, porque lo que sí importa es que dicha prueba puede tener ya sea un carácter vinculante o certificante, pero la misma está robustecida por otras pruebas que le dan validez, por lo que este aspecto también debe ser rechazado;

Considerando, que respecto a la falta de la prueba de ADN, ya quedó establecido que la muestra nunca fue recibida ni analizada, por lo que el rechazo de la solicitud realizada por el imputado en instancias anteriores ha sido debatido, la misma se rechaza por no existir dicha muestra, que obviamente o el médico legista actuante incurrió en un error al incluir esa nota o la muestra fue insuficiente, pero dicho análisis de ADN nunca ha constado en el expediente; sin embargo, la falta del mismo no fue obstáculo para establecer, con las pruebas existentes, la responsabilidad penal del encartado, por lo que el referido aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que, del análisis de la decisión impugnada, así como del recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente, se evidencia que la Corte a-qua, al asumir las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado y rechazar los vicios alegados por el imputado recurrente en su recurso de apelación, no incurrió en las violaciones denunciadas por el imputado recurrente ante esta Corte de Casación, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Johan Medina Durán, contra la sentencia núm. 177-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leudis José Martínez.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.
Recurrida:	Ana Belkys Corporán Lucas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en Funciones de Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leudis José Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Enrique Durán, casa núm. 56, Los Chivos, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2014-00305, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de Leudis José Martínez, depositado el 1 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de mayo de 2015, fecha en la cual fue pospuesto para el 22 de julio de 2015, cuando fue conocido el mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

a) que en fecha 10 de abril de 2013 la representante del Ministerio Publico presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del hoy recurrente Leudis José Martínez, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 del Código para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. T. C., a se adhirió la señora Ana Belkys Corporán Lucas constituyéndose también en actor civil;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 102-2014 en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Leudis José Martínez de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 del Código Para el Sistema de la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. T. C; en consecuencia,*

se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil por la señora Ana Belkys Corporán Lucas, en su calidad de madre de la menor de edad agraviada, en contra del imputado Leudis José Martínez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley; en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales causados con el accionar del imputado;* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas licitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable;* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Leudis José Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Adela Mieses Devers y Martín Almonte García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia num. 294-2014-00305, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Julio Cesár Dotel Pérez, Defensor Público, quien actúan en representación del imputado Leudis José Martínez, contra la sentencia núm. 102-2014 de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia, consecuentemente confirma la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costa del procedimiento de alzada;* ***CUARTO:*** *Se dispone la notificación de la presente sentencia al Juez de la*

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines lugar correspondiente; así como a cada una de las partes envuelta en el presente proceso";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Primer Motivo:** Sentencia es manifiestamente infundada, por falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, e inobserva los artículos 24, 26, 166 y 168 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua establece que en cuanto al primer motivo sobre la falta de estatuir e inobservancia de normas jurídicas, artículos 24 y 334 del CPP, esta Corte luego de estudiar la sentencia observa que los jueces de primer grado al momento de emitir su sentencia no le dan respuesta al incidente presentado por la defensa del imputado, recurrente en apelación, y al actuar de esta forma incurrieron en el vicio de falta de estatuir, por lo que procede acoger el medio propuesto por constatar esta alzada que el vicio invocado se encuentra presente en la sentencia recurrida; que la corte primero reconoce que el primer vicio planteado por el recurrente existe en la sentencia del Tribunal a-quo y luego establece que no es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas porque las demás pruebas vinculan al imputado con los hechos, sin embargo la defensa entiende que la corte incurre en un grave error, pues lo que la defensa está solicitando y la corte así lo ha reconocido es la exclusión de unas pruebas que ha sido recogida de manera irregular en franca violación a los artículos 26, 166 y 167, del CPP, solicitud que el Tribunal a-quo no dio respuesta como ya se ha comprobado en su sentencia, y sin embargo la ha valorado como una prueba legal, pues tampoco la corte de apelación no ha establecido si la prueba es legal o no, si fue o no recogida conforme las reglas y la forma, máxime si se trata de unas pruebas consideradas pruebas directas en el presente caso tal y como lo es el interrogatorio de la menor de inicales C.T.C., pues mal hace la corte ya que sigue dejando al imputado en un estado de indefensión, ya que en su contra se valoraron pruebas ilegales y aun habiendo planteado tal situación no se le ha dado una respuesta al respecto ni en el Tribunal a-quo ni en la Corte a-quo, porque también la corte incurre en una falta de estatuir y en una contradicción en relación a sus argumentaciones o motivaciones; que la corte al establecer en sus motivaciones que con los testimonios referenciales e interesados es más que suficiente para probar el ilícito penal en contra del imputado*

partiendo de que las demás pruebas documentales corroboran lo dicho por esta, entendemos que también incurre la corte en un error, pues si se observa el tercer motivo o vicio del recurso se trata de que en contra del imputado se ha valorado otra prueba que no se corresponden con la acreditada para el juicio, tal y como lo es el certificado médico legal valorado por el tribunal, de la menor de iniciales M.A.C.R., el cual no se corresponde con las iniciales de la adolescente identificada como víctima, por lo que la corte entiende que se trata de un error, pues las motivaciones de la corte resultan ilógicas ya que una prueba ajena al proceso no puede en modo alguno corroborar el testimonio de estas dos testigos de referencia, pero además si se descarta la prueba directa en donde tienen el origen las referenciales, entonces el tribunal ha de aplicar las prescripciones del artículo 168 del CPP, es decir la exclusión probatoria, de las pruebas que sean una consecuencia directa de la prueba ilegal, por lo que la corte estaba en la obligación de referir sobre la legalidad o no de este interrogatorio y al no hacerlo, deja el proceso en peor situación que la anterior, ya que está en juego la seguridad jurídica, si se permite o se sienta el criterio de que se pueden valorar de manera positiva pruebas ilegales; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia es contraria a un fallo anterior de la misma Corte de Apelación, artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua es de criterio de que el juez debe valorar de manera individual los medios de pruebas , de acuerdo a criterio externado en la sentencia del caso de Melkin Montero Montero, y dijo: "…que en este sentido, al no relatar el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios acreditados en el juicio, extrayendo del mismo un aspecto fundamental a valorar y ponderar. Que la dubitatividad de la sentencia recurrida aflora ciertos elementos de pruebas, excluyendo a otro indispensables para la fundamentación de lo que podría considerarse una decisión equilibrada y ajustada a las normas procedimentales"; que en el caso de la especie el recurrente planteó que la corte puede comprobar el vicio sobre la inobservancia de las citadas normativas cuando el Tribunal a-quo valora los testimonios de Ana Belkis Corporán Lucas y Martha Beatriz Corporán Lucas, es decir que establece el Tribunal a-quo realizó una motivación generalizada de los testigos a cargo sin ponderar, sin valorar cada una de estas pruebas testimoniales, de forma íntegra e individual, tal y como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, que manda a que el juzgador aprecie cada uno de los elementos de pruebas y explique las razones por las*

cuales le otorga determinado valor, máxime que en el caso de la especie existen dos testigos y una de ellas ha manifestado al tribunal que ella y el imputado no ligan, es decir que no se llevan bien, por lo que resulta necesario que el tribunal explicara a partir de conocer estos sentimientos de la testigo Martha Beatriz Corporán Lucas hacia el imputado y que los mismos no fueron fruto de la ocurrencia de los hechos, sino de siempre, además de que si se examina el interrogatorio de la menor se podrá apreciar que esta manifestó que no le dijo nada a nadie y que luego de haber ido al médico y conocer los resultados, le dijo a su madre, entonces es bueno preguntarse de donde esa testigo extrae esta información, por lo que era necesario que el tribunal valore de manera individual cada uno de los testimonios tal y como lo dispone el debido proceso. Sin embargo, se puede comprobar que la Corte a-qua al dar respuesta a nuestro motivo simplemente se limita a establecer que el tribunal en párrafo estableció que valoró de manera individual cada una de las pruebas, pero al verificar la sentencia los jueces van a comprobar que esto no se corresponde con la verdad, ya que en la sentencia del Tribunal a-quo se comprobará que las dos testigos fueron valoradas de manera conjunta y no individual como señala la ley y el criterio fijado por la corte que con esta decisión violenta su propio criterio";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"a) Que en cuanto al primer motivo sobre la falta de estatuir e inobservancia de normas jurídicas, artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal, esta Corte luego de estudiar la sentencia observa que los jueces de primer grado al momento de emitir su sentencia no le dan repuesta al incidente presentado por la defensa del imputado, recurrente en apelación, y al actuar de esa forma incurrieron en el vicio de falta de estatuir, por lo que procede acoger el medio propuesto por constatar esta alzada que el vicio invocado se encuentra presente en la sentencia recurrida; ***b)*** *Que en el segundo motivo el recurrente plantea la inobservancia de normas jurídicas, tales como los artículos 24, 172, 333 y 417.4 del Código Procesal Penal, sustentando dicho medio, en el hecho del que el tribunal a-quo valora los testimonios de Ana Belkys Corporán Lucas y Martha Beatriz Lucas, de forma generalizada, sin ponderar y valorar cada una de estas pruebas testimoniales, de forma íntegra e individual tal y como lo dispone el artículo 12 del Código Procesal Penal; que al estudiar la sentencia objeto recurrida*

esta Corte determina que los jueces del tribunal a-quo al momento de valorar las declaraciones de las testigos antes indicadas extraen de sus declaraciones los siguiente: "…que al hacer un análisis individual de las pruebas testimoniales, determinamos la fiabilidad, pertinencia y contenido de estas, en función de las pretensiones de las partes, señalando las testigos Ana Belkys Corporán Lucas y Martha Beatriz Corporán Lucas, madre y tía de la menor, al imputado como la persona que cometió la violación sexual en contra de la niña de 11 años de edad, quien se encontraba en casa de su hermana y esposa del imputado, asistiéndole en los quehaceres domésticos, enterándose de todo lo ocurrido a través de la propia menor agraviada, que al ser descubierta que estaba embarazada, y cuestionarle sobre la persona responsable, ella informa que el imputado Leudis José Martínez fue el autor del abuso sexual del cual había sido objeto"; ponderación que esta Corte considera que cumple con la normativa procesal penal, al establecer tribunal a-quo después de valorar las declaraciones las testigos a las que le otorga fiabilidad y pertinencia, que fue el imputado recurrente quien violó la menor de 11 años cuando esta se encontraba ayudando a su hermana en los quehaceres del hogar, lo cual se puede constatar al momento del tribunal a-qua fijar los hechos, por lo que procede rechazar este segundo motivo de impugnación; ***c)*** *Que en cuanto al tercer motivo que presenta la parte recurrente sobre la manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia, alegando en el mismo en síntesis: "… que en la acusación el ministerio público presenta como prueba documentales donde aparece el nombre de la menor de iniciales C.T.C., sin embargo el tribunal valora un certificado médico legal de otro adolecente de iníciales, M.A.C.R"., al verificar esta alzada la sentencia para determinar si el vicio que se esgrime está presente en la misma, podemos deducir que el tribunal a-qua valora en la página 9 de la sentencia recurrida el certificado médico que fuera expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar Q., el cual hace constar, la que en fecha 29 octubre del año 2012, el nombre de la menor de iniciales C.T.C., y que esta presenta lo siguiente: Genitales externo aspecto y configuración normal, himen desflorado antiguo HC6 (positivo), embarazo del 12 semanas, altura uterina (fonografía), certificado que contiene el mismo diagnóstico que el valorado en la página 14 de la sentencia recurrida, en cual indica lo siguiente: Genitales externo aspecto y configuración normal, himen desflorado antiguo HC6 (positivo) embarazo de 12 semanas, altura uterina (fonografía), de fecha*

29 de octubre de 2012; lo que nos lleva a determinar que de lo que se trata es de un error material que se produjo a la hora de plasmar las iníciales de la menor víctima de la violación, puesto que los certificados ponderados tanto en la páginas 9 y 14 contienen el mismo diagnósticos y están suscritos por la mima profesional de la medicina, por lo que procede rechazar este tercer medio invocado; d) Que atendiendo a lo que fue el primer medio impugnado acogido por esta alzada, debemos volver sobre el mismo para dejar por sentado que si bien se pudo establecer que el vicio relacionado con la comisión rogatoria practicada a la menor está presente en la sentencia al no contestar los jueces del tribunal a-qua el incidente planteado por la defensa del imputado, en el que se solicitó la exclusión de la entrevista realizada a la menor C.T.C., no obstante a dicha inobservancia que se pudo constatar, esto no hace que se pueda revocar la sentencia recurrida como pretende el recurrente, puesto que esta Corte pudo comprobar que con las demás pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, las cuales fueron obtenidas forma licitas, se pudo establecer las responsabilidad penal del imputado, tal y como se desprende de los testimonio coincidentes ofrecido por las señora Ana Belkys Corporán Lucas y Martha Beatriz Corporán Lucas, madre y tía de la menor violada, los cueles fueron corroborados con las demás pruebas documentales, como lo es certificado médico legal, en el que se hace constar que al examinar la menor CTC., de 11 años de edad presenta un embarazo de 12 semanas, que muestra la secuela que dejo la violación de que fue objeto la referida menor, puesto que no se puede pensar que esta consintiera una relación sexual con un adulto, con el cual tenía sobre ella cierta autoridad; e) Que dentro de las decisiones establecidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal que puede tomar la Corte con motivo del conocimiento de un recurso de apelación, está la de rechazar el recurso, en cuyo caso, la decisión recurrida queda confirmada, como en el caso de la especie;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito podemos colegir que, la Corte a-qua, contrario a lo expuesto por el recurrente, al examinar los vicios alegados por el imputado recurrente y las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el

cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, encontró en las mismas, suficiente justificación, al examinar y valorar el Tribunal a-quo, pruebas documentales y testimoniales; pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado cometió los hechos en contra de la adolescente C.T.C.;

Considerando, que asimismo, se verifica que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua al acoger el medio sobre la falta de estatuir del tribunal de primer grado a la solicitud de excluir la comisión rogatoria, la misma responde que si bien es cierto que acoge dicho medio, no es preponderante en el análisis del caso este documento porque de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y las demás pruebas debatidas, los cuales fueron confirmados por la Corte a-qua, se infiere la participación de dicho imputado en el ilícito de que se trata en perjuicio de la menor de once años de edad C.T.C., dejando como consecuencia el embarazo de la adolescente; obviamente excluyendo la prueba referida sin anular la sentencia por ese motivo, ya que por la valoración de las otras pruebas se pudo demostrar el hecho cometido;

Considerando, que así también al valorar el aspecto referente al Certificado Médico Legal, que el recurrente argumenta que se valora otra prueba, porque en sentencia de primer grado hace referencia a una menor de iniciales M.A.C.R., la Corte examina y responde que se trata obviamente de un error en que incurrió el tribunal porque en el expediente consta el Certificado Médico Legal, practicado a la menor C.T.C., por lo que la sentencia recurrida no ha incurrido en los vicios alegados, siendo debidamente comprobado fuera de toda duda la responsabilidad penal del encartado, por todo lo cual, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Leudis José Martínez, contra la sentencia núm. 294-2014-00305, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las razones antes citadas y confirma la indicada sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de noviembre de 2018,
en los talleres gráficos de
IMPRESOS ANCO, SRL
Santo Domingo, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2016

NÚM. 1264 • AÑO 106º

VOL. 2

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2016

NÚM. 1264 • AÑO 106°

VOL. 2

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Boletín Judicial
Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto 1910

Mariano Germán Mejía
Juez Presidente
Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Jueces

Julio César Castaños Guzmán
Miriam C. Germán Brito
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:
IMPRESOS ANCO, SRL
Santo Domingo, República Dominicana
2018

Para información o suscripción:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Luis Alberto Rodríguez González Vs. Dra. Santa Virgen Dominici. 5

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez. Vs. Dra. Flérida Milagros Mateo De Jesús. 11

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Héctor Cabrera Vs. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo. 19

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Andrés Amparo Guzmán Guzmán Vs. Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A. 37

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Pedro Eddy Alcántara Jiménez. 56

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Rafael Salomón Haddad Reyes Vs. American Airlines, Inc. 66

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Andrea Núñez Sánchez. 74

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero. 90

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Esteban Severino Guerrero Vs. Santo Silven García y compartes 99

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi). Vs. Importadora Andreina, S. A. (IASA)..... 113

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Antonio Rodríguez Henríquez. Vs. José Gerardo D' Abreu De Paula y Lidia Gómez Beltrán. 119

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro. Vs. Margarita María Comprés Vásquez de Yan. 126

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Elizabeth Jiménez. 133

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Inversiones A & A, S. R. L. Vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. 140

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Empresas Bello Veloz, C. por A. Vs. Gloria María Hernández Contreras. 153

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Ricardo del Carmen Marmolejos Valdez. Vs. Luz Mairy Liriano Hernández. 164

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Anordo Morales Pión. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 171

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  Auto-Seguros, S. A. Vs. José Luis Díaz De los Santos. 180

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Félix Octavio Payano Beras y Meng – Kind Rosario Joa Leo. Vs. Parkview Dominicana, S. A. 187

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Miguel Machuca Ortiz. Vs. Antonio P. Haché, C. por A. 209

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Jorge Luis Marte De la Cruz. Vs. Empresa Distribuidora de la Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 216

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Pedro Reyes. Vs. Nilda Geraldino..... 225

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Elías José Zaiter Slaimen. Vs. José E. Zaiter y compartes. 232

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  Emely Tours. Vs. The Sun Land Corporation, R. D., S. A. 241

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Fausto Airam Castillo Hernández. 248

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Maritza Rosario..... 257

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Eblin Carbonell Cornielle. Vs. Manuel de Jesús Carbonell Segura y compartes..... 265

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Juan Francisco Abreu Castillo. Vs. Radhamé Mariñe. 275

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Vs. Leandro Ortiz De la Rosa..... 283

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Carlos Antonio Rijo Rijo. Vs. Pedro Eduardo García Trinidad. 296

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. (Edesur). Vs. Sandra Xiomara Serrano Féliz. 306

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Dumas Enrique Gautreau Díaz. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 312

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  Ludovina Féliz Peña. Vs. Nurys Luisa Olivero Pérez..... 318

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Andreina Peña Pimentel. Vs. Financiera Profesional, S. A. 325

- **SENTENCIA 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Roberto Crisóstomo Peña. Vs. Bolívar Antonio Jáquez Durán. 340

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz. Vs. Rolando Antonio Vásquez Acosta. 345

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  José Ernesto Suazo Sánchez. Vs. Juan De la Cruz Mercedes. 351

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Seguros La Internacional, S. A. Vs. Víctor Manuel Gil. 357

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Bania Altagracia José Florián. 364

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Margarita Paulino 371

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Amado Rosario Abreu y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 379

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Leónida Sosa Vs. Fidel Taveras Mateo. 389

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  Marcia González Hernández. Vs. Laboratorio Clínico Licda. Patria Rivas, C. por A. 395

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Julio Díaz. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 404

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 409

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. (Edeeste). Vs. Ana Julia Magallanes. 419

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Marcial Antonio Smester Polanco. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 426

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Miguel Ángel Mora Aquino. 433

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  Factoría de Arroz Astoria, S. A. Vs. César Marte Morel. 440

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos Vs. Jesús Rafael Méndez Méndez. 447

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Clodomiro Valdez Montilla. 454

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Rafael Antonio Torres Tejada. Vs. Soluciones de Negocios JP, S. R. L. 464

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Domingo Canela Rivera. Vs. Marianela Marte Angulo. 468

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Efigenio Castillo Amparo. Vs. Braudilio Eusebio. 474

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  Ramón Emilio Hernández Reyes y Enrique Tejeda Montilla. Vs. Alexandra Georgens, S. A. 479

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Elsa Yahaira Rosario Mancebo. 494

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Andrés Morel. Vs. Rosa De los Santos Vda. García y compartes. 501

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Carlos Peña Montero. Vs. Hotel Costa Larimar, S. A. 509

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Juan Cruz Lantigua. Vs. Ayuntamiento Municipal de Moca. 520

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Unión Plastic, S. A. Vs. Agencias Navieras B & R. 527

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Costasur Dominicana, S. A. Vs. Rosa Altagracia Abel Lora. 535

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 53**
  José Ventura. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 556

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 54**
  Leonardo Rafael Tejada Aybar. Vs. Seguros Banreservas, S. A. 564

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 55**
  Induveca, S. A. Vs. Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano. 572

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 56**
  Ramón Ogando Alcántara. Vs. Banco de Cambio Nacional, S. A. 581

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 57**
  Wendy de Jesús Taveras Pimentel. Vs. Ángela Pimentel Mercado .. 591

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 58**
  Frank Castillo Areché & Compañía, S. A. Vs. Thanny Muebles, C. por A. 599

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 59**
  José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana. Vs. Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez. 606

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 60**
  Carmen Dilandis Frías Ledesma Vs. David Jiménez Pérez. 613

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 61**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) Vs. Widder Natanael Pérez. 619

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 62**
  Grupo Ramos, S. A. Vs. Félix Carlos Manuel Yermenos Forastieri.... 626

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 63**
  Luis Ramón Tavárez Santos. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 632

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 64**
  John Strauss. Vs. José Altagracia Jiménez Montaño. 638

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 65**
  Pedro Pablo Ramírez Peña. Vs. Auto Crédito Fermín, S. A. 643

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 66**
  Pedro Antonio Rosario Polanco. Vs. Ángela Hernández De León. ... 648

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 67**
  Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol Vs. Iluminada Sosa Espinosa..... 655

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 68**
  Auto Cedro, S. A. Vs. Jangle Vásquez. 663

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 69**
  Henry Féliz Inoa. Vs. Natividad de Jesús Robles Rodríguez. 674

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 70**
  Cruz Altagracia Sosa Reyes y compartes. Vs. Paulino Sánchez Vásquez. 679

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 71**
  José Miguel Rodríguez Abreu. Vs. Ana Julia Rodríguez. 691

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 72**
  Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. Vs. María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León. 697

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 73**
  Josefina del Milagro Pepín Ubrí. Vs. Ralphy Manuel Camilo Pérez. 705

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 74**
  Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez Vs. Joel Rafael Núñez Núñez. 711

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 75**
  Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat). Vs. Aracelis Josefina Gómez Guzmán. 718

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Melvin Johan Medina Durán. Vs. Elvin Modesto Alonzo García y Alicia y Arias Durán. 739

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Leudis José Martínez Vs. Ana Belkys Corporán Lucas. 753

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Leónides Cuevas Feliz Vs. Mildred Yoselín Medina Ramírez. 763

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Sadito Montero Vs. José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero..... 778

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Carlos David Morales y Ariel Manuel Rodríguez. Vs. José Lucía Castillo Brito. 790

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  José Antonio Benítez Serrano y compartes. Vs. Brauli Francisco Milano Fajardo..... 803

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Mafalda Torres..... 813

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Juan Féliz Castro Vs. Balbina Castillo y compartes..... 819

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  Álvaro Henríquez Sánchez Vs. Lina Sulett Abreu y compartes..... 828

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Bruno Peñaló Mercedes. Vs. Francisco Antonio Brache Sánchez 833

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro y José Paulino Veras. Vs. José Nicolás Díaz..... 840

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Juan Leonardo Valdez Rosario y Marcos Antonio Núñez Cabrera Vs. Tiendas y Almacenes Denny, S. A. 849

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Darío Yocaly Páez Mateo y compartes Vs. Lucía Elizabeth Pérez Durán..... 860

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda. Vs. Elizabeth de la Cruz Peña. 871

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  José Rafael Acosta Aybar y compartes. Vs. Santo Casimiro Mármol Luna. 880

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Wilmer O. González Ortiz. 887

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Arcenio Santana Féliz. Vs. Alfredo Valdez Rodríguez y Amada Rodríguez. 894

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Henry Hernández Villada Vs. Autoridades penales de los Estados Unidos..... 900

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Ángel Norberto Pujols Mateo y La Comercial de Seguros, S. A. Vs. Mayra Soto Díaz y compartes. 910

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Lic. Fidias Mateo. Vs. Juan Confesor Lugo. 926

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Ariel Santana Ramírez. 933

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  José Luis Morillo Reyes. Vs. Leuis Adalberto Cruz Gómez. 939

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Sandy Sosa. 946

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  William Enrique Mejía Bautista. 953

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Ramona Altagracia Ortiz Díaz y Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Irsi Estrella Tavárez. 958

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Jorge Norberto del Rosario. Vs. Jhonny Lafontant. 968

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Nathanael Peña Sánchez. 975

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  Elvys Rodríguez Vs. Richard Adrian Martínez y Ondina Veloz. 988

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Francis Noel Lorenzo Ofre. Vs. Pedro Ramón Torres..... 996

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  José Olmedo Peralta Acosta Vs. Marcia Josefina Vargas y Polivio Ortíz. 1005

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Walter López Suazo Vs. Juan Pablo Paniagua. 1013

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Carlos Diloné Mejía. Vs. José Miguel Díaz..... 1020

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Juan Ercilio Paulino Guzmán y compartes Vs. Juan Adalberto López Salas y Freddy Antonio Vázquez González. 1028

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  José Alberto Muñoz Villanueva Vs. César Ezequiel Féliz Cordero .. 1038

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Félix Clemente Lora. Vs. Luisa Suriel Jiménez. 1046

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  Ramón Alberto de León Díaz Vs. Juan Alberto Rodríguez Abreu y Robinson Alberto Rodríguez Rodríguez. 1052

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Edwin Cruz Vargas Vs. Josefina Martínez Reyes y Guillermina Martínez Reyes. 1057

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Nelson Castillo de la Cruz. 1064

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Virgilio Reyes Hernández y Seguros La Internacional S. A. Vs. Andrés Reyes y Carlos Yonery Féliz Beltré. 1077

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  Jovanny Liriano Hernández. 1086

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Omar Ramírez Vásquez. 1095

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Randy Manuel Méndez Pérez Vs. Lidia María Rodriguez y José Ramón de la Cruz. 1102

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Ismael Alberto Ramírez Ramírez y Santo Encarnación Castillo Vs. Wilman Alexander Sánchez Díaz..... 1109

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez Vs. Yajaira del Carmen Soto y compartes..... 1117

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Ramón de Morla Muñoz y compartes Vs. Ana Yolanda Cruz y compartes. 1126

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  Víctor Richard Cuevas Vs. Abundio Matos Novas y Julia Mancebo Guzmán. 1138

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Carlos Manuel Muñoz Santos. 1145

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Yonier Rincón Díaz Vs. Rosa Edelin Morán y Concepción Montero de los Santos..... 1155

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Livio Hatüey Sánchez Morales. 1165

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Simeón Lugo y compartes Vs. Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora. 1174

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Carlos Alfrody Muños Núñez y José Alberto Morillo Taveras. 1189

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Miguel de la Cruz Fernández. 1198

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 53**
  Junior Alexander Paulino Abreu Vs. Niurka Argentina Domínguez y Lorinley Domínguez Infante. 1204

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 54**
  Darío Féliz Féliz. Vs. Yendi María Cuevas Montero. 1212

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 55**
  Bobolo Lorenzo. Vs. Aniria Suarez. 1220

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 56**
  Rafael Antonio Suncar Reynoso y Diego Antonio Suncar Reynoso. 1225

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 57**
  Wilkin Gregorio Amparo de los Santos. 1231

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 58**
  Andrés Guillermo Ortiz García. 1240

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 59**
  Nanky Rafael Jiménez Quero Vs. Libanth Encarnación R., y Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L. (SOENSI)..... 1246

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 60**
  Guillermo Antonio Acosta Cabrera Vs. Griselly de Jesús Liranzo. .. 1253

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 61**
  José Guillermo Castillo. Vs. Félix Miguel González..... 1260

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 62**
  Bolívar Ariel Carmona Heredia y compartes Vs. Andrés Payano Rivera y compartes. 1266

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 63**
  Erick Daniel de la Cruz Pérez Vs. Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez y Lorena de León Piña. 1279

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 64**
  Donardo Hilario Polanco. 1291

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 65**
  Jimmy Antonio Rivera Tineo y compartes. Vs. Germán García Encarnación. 1299

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 66**
  Franklin Antonio García Ureña 1307

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 67**
  Eddie Víctor Pie. Vs. Wilquin Nelson Justiliano. 1314

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 68**
  Wilfredo Arias. 1320

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 69**
  Emely Karen Henríquez Paula Vs. Rafaela Custodio y Yakiri Virnalyzis Custodio..... 1326

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 70**
  Uriby Rafael Abreu y compartes Vs. Félix Junior Antún Vessup y compartes. 1332

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 71**
  Félix Manuel Grullón. 1345

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 72**
  Reyson Ariel Domínguez Taveras y compartes Vs. Miguelina del Carmen Ramos y compartes. 1353

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 73**
  Iván Novi Reyes Paulino Vs. Antonio Lantigua Hidalgo. 1364

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 74**
  Óscar Junior Castillo Leonardo y compartes. Vs. Luisa Díaz. 1373

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 75**
  Aridio Payano García y Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez. Vs. Amelia Barraco Díaz. 1382

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 76**
  Yesenia Altagracia Vásquez Martínez Vs. Carlos Jiménez Corniell. 1391

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 77**
  Walner Tavárez Taveras Vs. Silverio Mediano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso. 1398

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 78**
  Alfredo Alcántara Delgado. 1404

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 79**
  Yamil Manuel Damián Durán de los Santos. 1409

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 80**
  Elizandro Solano Flores. 1414

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 81**
  Guillermo Luis Almonte Lara. Vs. Erika Escartenth García Rodríguez 1420

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 82**
  Inversiones Odermatt, S. R. L., y Heike Margarete Ehlert Vs. Klaus Dieter Muller. 1428

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 83**
  Migueyso Sely. 1439

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 84**
  Danilo Radhamés Montero Beltré Vs. Consorcio de Bancas Peguero y compartes. 1445

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 85**
  José Antonio Martínez Durán. Vs. Ana Celia Cordero. 1454

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 86**
  Anderson Viñas Hidalgo. Vs. Herbert Frank Santos Santos. 1460

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 87**
  Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto Vs. Edison Luis Payano y José Ángel Portorreal..... 1467

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 88**
  Braulio Manuel Peña Álvarez Vs. Ricardo Peña Figueroa..... 1474

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 89**
  Juan Alejandro Mejía Báez Vs. La Tabacalera, S. A..... 1483

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 90**
  Modesto Mendoza Joaquin y Miguel del Rosario Vs. Wellintong Gabriel Rodríguez Fernández, Félix de la Rosa y Dionicia Abad Marmolejos 1493

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 91**
  Freddy Alexander Lora de la Rosa. 1504

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 92**
  Álvaro de Jesús Arias Vs. Eleazar Brito Santana y Berna Zahory Moreno Francisco. 1511

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 93**
  Julio César Bautista Vs. Máximo Moreno R. 1516

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 94**
  Yorbi Stherlin Martínez Holguín Vs. Claribel Antonia Corona, Amy Joanna Corona y compartes. 1523

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 95**
  Domingo Antonio Cruz de Jesús. Vs. Féliz Andrés Lajara Ovalle. ... 1535

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 96**
  Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías. Vs. Luis Antonio Duarte Muñoz y Santa Muñoz Frías..... 1543

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 97**
  Jorge Alberto Pérez. Vs. Jatna Catalina Pérez Mora. 1550

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 98**
  Roberto Sánchez Sosa y compartes. 1561

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 99**
  Benjamín Almonte Hernández. 1572

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 100**
  Nazario Lima y Eduardo Luis Moronta Saviñón Vs. José Concepción Martínez y Melvin Jiménez Vargas..... 1582

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 101**
  Alexis Antonio Peña Almonte. 1599

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 102**
  Joselito Mateo Eugenio y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Eugenio María Lara. 1610

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 103**
  Wander González de la Cruz. 1618

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 104**
  Ricardo Canela Velásquez. 1627

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 105**
  Roberto Pérez Reyes. Vs. Dirección General de Aduanas. 1635

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 106**
  Mercedes Cayo Guzmán. 1659

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 107**
  Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera Vs. Juancito Mota y Juan Bautista Mota. 1667

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 108**
  Roberto Matos Novas y compartes Vs. José Luis Reynoso Sánchez y compartes. 1679

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 109**
  Luis Eduardo Moya Rodríguez Vs. Pedro Antonio Simé Rosado. ... 1690

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 110**
  Luis Amauris Matos. Vs. Gregorio Liberata Torres. 1699

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 111**
  Cristina Alcalá Green Vs. Martín Paulino Aquino. 1706

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 112**
  Milady Martínez Rodríguez Vs. José Rafael Álvarez Santos. 1729

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 113**
  Juan Ramón Polanco Núñez y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Manuel Emilio Muñoz. 1740

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 114**
  Manuel Emilio Morales Maldonado Vs. Elvis Luis Taveras Infante. 1756

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 115**
  Enrique de la Cruz. 1764

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 116**
  Josué Montero Carrasco. 1775

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 117**
  Joan Manuel Suárez Reyes. 1785

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 118**
  José Luis Sánchez Cabrera. 1793

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 119**
  Dionicio Hilario Heredia Santos Vs. Ana de Jesús Cuello Santana y Eliana Karina Feliz Cuello. 1801

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 120**
  Hari Presetnik. 1810

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 121**
  Aurilis Tadeo Tejada Estrella y compartes Vs. Ernestina de la Cruz y compartes. 1829

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 122**
  Wilkin Radhamés Pacheco. 1845

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 123**
  Franklin Javier Martínez. 1853

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 124**
  José Amerfi Cleto Fermín y Felipe Alejandro Castillo Vs. Sergia Altagracia González. 1859

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 125**
  Máximo Manuel Bergés Dreyfous. Vs. Luis Otilio Espinal. 1869

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 126**
  Luis Eduardo Cristo Moreta. 1877

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 127**
  Atahualpa Ramírez Álvarez y César Alexander Frías Rosario Vs. Blás Espinal y Germania de León Frías..... 1884

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 128**
  Domingo Paniagua Rosario. 1894

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 129**
  Antonio Martínez Toribio. 1901

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 130**
  Alexis Vásquez Tejada. 1910

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 131**
  Dexter Heriberto Vizcaíno 1920

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 132**
  Toribio Balbuena Reyes y compartes Vs. Julio Manuel Martínez Pérez y compartes. 1930

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 133**
  Cruz Antonio Amparo Ureña. Vs. Joel Gómez Díaz. 1936

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 134**
  José Alexander Rijo Mejía y Seguros Patria, S. A. 1943

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 135**
  Rafael Hernández Ventura. 1950

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 136**
  Juan Antonio Rodríguez Núñez. 1958
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 137**
  Soraida Ángeles Capellán..... 1967
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 138**
  Osvaldo Féliz Santos. 1977
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 139**
  Eudy y/o Elvin Santana Santana..... 1986
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 140**
  Yina Óleo Domínguez. Vs. José Antonio Espinal Rojas. 1996
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 141**
  Andrés Evangelista Santos. Vs. Cecilio Múñoz Núñez. 2009
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 142**
  Brailin Rafael Fernández Guzmán 2016
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 143**
  Corporina Geraldo Lorenzo y compartes. 2022
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 144**
  Kendry Rafael Gómez Gómez Vs. Idelso George Gil. 2030
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 145**
  Ronin Cabrera Paniagua Vs.Nery María Romero Díaz y Mariano Rodríguez Rodríguez. 2036
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 146**
  Rafael Evangelista Román Fernández. 2043
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 147**
  José Antonio Espinosa. 2050
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 148**
  Rafael Almonte Brito. 2057

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 149**
  Milán Quezada Madé. Vs. Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino. ... 2070

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 150**
  Enerio Castro Morán y compartes. Vs. Agustín de Jesús Guzmán Pérez. ... 2076

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 151**
  Yaphe Germain. ... 2082

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 152**
  Edward Pérez Sánchez Vs. Cecilia Nivar y Maphre BHD Compañía de Seguros, S.A. ... 2091

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 153**
  Manuel Starlin Nova Santana. ... 2099

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 154**
  Constancio Escanio Pérez Leopoldo... 2107

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 155**
  Orvin Miguel Ferrera. ... 2119

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 156**
  Manuel Alfonso Rodríguez Báez. ... 2126

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 157**
  Eddy Antonio Abreu Mejía... 2132

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 158**
  Felipe Díaz Núñez. ... 2144

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 159**
  Inocencio Melo Rodríguez. Vs. Ricardo Andrés Castillo. ... 2150

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 160**
  José Manuel Reyes y compartes Vs. Cristian Leonel Santana Martínez y compartes. ... 2157

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 161**
  Delbis Miguel Quezada Rosario. ... 2168

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 162**
  Gabriel Gómez Urbáez y compartes. Vs. Johnayra Ramos Pérez... 2176
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 163**
  Lioneli de Jesús Reynoso Bueno. Vs. Maribel Osoria Holguin..... 2195
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 164**
  Félix de Óleo Ramos. 2202
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 165**
  Vicente Jiménez Cabrera. Vs. Federico Arturo Aristy Calderón. 2207
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 166**
  Andrés Reyes Aquino. 2222
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 167**
  Ronny Gustavo. 2229
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 168**
  Anthony Robles Moscoso. 2241
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 169**
  Juan Pablo Zabala Familia Vs. Mirelis Medina Jiménez y compartes. 2247
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 170**
  Alexis Figueroa de los Santos y compartes. 2259
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 171**
  Luis Javier Mella Féliz y Gil Alexander Pérez Mateo. 2274
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 172**
  Jonathan Antonio Cordero Marte. 2292
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 173**
  Amarilis Ydelfonsa Gómez y compartes. 2302
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 174**
  Juan de Jesús García García. 2316

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 175**
  Anncila Denise Akinyooye Vs. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo. 2323

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 176**
  Rafael Reynoso Reynoso. Vs. Cecilia Hernández Guzmán. 2338

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 177**
  Jesús Miguel Batista Espinosa..... 2345

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 178**
  David Guzmán. 2352

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 179**
  Iván Orlando Vega. 2362

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 180**
  Rolando Santos Liz. 2372

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 181**
  Pilar Marrero Soriano. Vs. Constancia María Marrero..... 2379

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 182**
  Juan José Aracena Zayas y compartes Vs. María de los Ángeles Hernández Pineda y Dahiana López Hernández. 2388

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 183**
  Cristian Rodríguez López. Vs. María Esperanza Méndez García..... 2397

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 184**
  Yan Luis García Duarte. Vs. José Estarlin Frías Santos. 2407

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 185**
  Orín Clinton Gómez Halford y compartes. 2417

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 186**
  Isidoro Alexander Peña Vs. Rubert Pérez Novas y Fernelis Pérez de la Cruz. 2553

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 187**
  Elvis Marte Santana Vs. José Guzmán 2561

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 188**
  Alberto Fabriciano Vásquez María y compartes. Vs. Ariel Adames Almánzar. 2572

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 189**
  Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González Vs. Carlos Rodolfo Polanco Correa. 2583

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 190**
  Noel Perfecto Vargas Vargas. 2589

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Alco Terminaciones, S. A. Vs. Santos Enriquillo Ureña. 2599

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Samuel Martínez Báez Vs. Hamlet Vásquez y Credigas, C. por A. .. 2605

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Juan Francisco Caines Avila. Vs. Senado de la República. 2609

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Instituto Nacional de la Vivienda. (INVI). Vs. Nelson Subervi. 2617

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Yuliana Núñez Villa. Vs. Eladia Valdez Grullón. 2624

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Victoria Aleja Hidalgo Brito. Vs. Sociedad Alain Jean, S. A. 2633

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A. Vs. Roque Antonio Flete Cepeda y compartes..... 2641

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) Vs. Comercial Isleño, S. A. 2647

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  José Dolores Vargas González Vs. Toribio Zapata Montesino y compartes. 2652

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Daniel José Fernández Vs. Olga Argentina Fernández Vásquez y George Marnely Fernández Vásquez. 2660

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Dolores Peña Montes De Oca y compartes Vs. Hinaja, C. por A., y compartes. 2668

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Fidel Quiroz Rosado y compartes. Vs. José Abraham Abud, C. por A. 2676

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Apolinar Teófilo Suárez. Vs. José Francisco Carrasco Rojas. 2685

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Lic. Win Chi Ng. Vs. Wendy Díaz. 2693

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  Copeco, C. por A. Vs. William Tavéraz. 2704

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Constructora Marrero Viñas y Asociados, S. R. L. Vs. Esteban De la Cruz Reyes. 2715

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Departamento Aeroportuario. Vs. María Altagracia Ferrera. 2723

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Casa Evelyn, S. R. L. Vs. Abraham Pérez Benítez. 2729

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Técnicas Energéticas Solares, S. A. (Tecsol). Vs. Víctor Suárez Álvarez. 2733

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Stream Global Services. Vs. Luis Napoleón Cotes Mojíca. 2739

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Jean Yves Vs. Maireni Bournigal & Co., S. R. L. e Ing. Maireni Bournigal 2745

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  Carlos Manuel Espino Pérez y compartes. Vs. Sociedad Monástica Dominicana Ora et Labora. 2753

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Armando García Fernández Vs. Banco Múltiple León, S. A., y Colegio Anacaona, S. A. 2760

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  Empresa I. S., Grupo J. Vs. Daniel Martínez. 2771

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Financiera Credicorp, S. A. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 2777

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Vianela Elvira Medina Báez Vs. Ruth Montoya Vda. Medina y compartes. 2787

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Mario Tomás Delgado Malagón. Vs. Hatuey De Camps Jiménez. .. 2797

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  Simón Fernández. Vs. Consorcio de Bancas CBO. 2803

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Xolutiva, S. A. Vs. Heberto José Aquino Brea. 2812

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  Stream Global Services. Vs. Ralph Batalien..... 2820

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Erodito Severino De la Cruz..... 2825

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Vivardi Cigars y Bertvan Kol Vs. Ingrid Dimitila De Aza Núñez y Marcelo Pérez Rodríguez. 2830

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Brillant Minds School Vs. Samaily Sánchez Pérez y compartes. 2837
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  Editora del Caribe, S. A. Vs. Bunel Ramírez Merán. 2845
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Manuel Emilio Pérez Castro y compartes. Vs. Manuel Emilio Pérez Carrasco. 2856
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  Puerto Plata Village, S. A. Vs. Luis Bello. 2867
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Dr. Luis Roberto Jiménez Pérez Vs. Domingo Ernesto Andújar Pujols y compartes..... 2870
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Juana Agustina Santana Peralta Vs. Daniel Coats e Isaías Féliz Coats. 2877
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Ana Haifa Bezi de Báez. Vs. Administración General de Bienes Nacionales y Santiago Andrés Hamilton Coplin. 2890
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  David Mercedes Fernández Vs Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Tomas Hernández Alberto..... 2904
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Anchor Research & Salvage, S. R. L. Vs. Ministerio de Cultura. 2915
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Silvestre Moreno De la Rosa y Cruz María Moreno De la Rosa Vs. Sucesores de Pablo Fortunato. 2925
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Nelson Wanel Taveras. Vs. Grupo Cometa, SAS. 2935
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Joel Manuel Popa Pérez Vs. Marítima Dominicana, S. A. S y Equipos y Transportes, S. A. S. 2941

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Papeles Nacionales, S. R. L. Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes. 2949

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  María Alexandra Ureña Vs. Jefry Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias. 2958

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Plaza Monumental, S. R. L. Vs. Imprenta L. H. Cruz, S. R. L. 2965

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Héctor Julio Pérez Vilorio. Vs. Inicon, S. A. y compartes. 2972

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Hynaja, C. por A. Vs. Domingo Peña y compartes..... 2981

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Juana Lidia Pérez Cuevas. Vs. Instituto Nacional de la Vivienda. (Invi)..... 3004

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Rafael López. Vs. Compañía Danasa, S. R. L. 3010

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Juan Bienvenido Cabrera Puello. Vs. Fremio Bienvenido Ruiz Ramírez. 3016

AUTO DEL PRESIDENTE

- **AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17-2016**
  Recurso de oposición contra Auto Administrativo. La decisión recurrida en oposición se trata del Auto núm. 22/2015, sobre Aprobación de Gastos y Honorarios, no encontrándose dicha decisión dentro del ámbito de las decisiones que pueden ser recurridas en oposición sino en impugnación, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados. Inadmisible. 18/4/2016..... 3025

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL

CONTINUACIÓN

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leónides Cuevas Feliz.
Abogados:	Lic. Janser Martínez y Dra. Ruth S. Brito.
Recurrido:	Mildred Yoselín Medina Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónides Cuevas Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Solares de Milton, casa s/n, del municipio y provincia de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00107-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, por sí y por la Dra. Ruth S. Brito, defensores públicos, en representación del recurrente, Leónides Cuevas Feliz, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 967-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 24 de febrero de 2011, el ministerio publico presentó acusación en contra del señor Leónidas Cuevas Feliz (a) El Menor, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Mildred Yoselín Medina Ramírez, hecho ocurrido el 24 de diciembre de 2010, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona auto de apertura a juicio en fecha 15 de diciembre de 2011, admitiendo la acusación presentada;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 28 de marzo de 2012, dictó la sentencia núm. 63, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Desestima las conclusiones de Leónides Cuevas Feliz, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Declara culpable a Leónides Cuevas Feliz, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Yoselín Medina Ramírez; **TERCERO**: Condena a Leónides Cuevas Feliz, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y las costas penales a favor del Estado dominicano; **CUARTO**: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Ivelisse Ramírez Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, no pronuncia condena en contar del imputado, por no haber mostrado interés la parte civil constituida, toda vez que no existe la figura del peso simbólico; **QUINTO**: Condena a Leónides Cuevas Feliz, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Dr. Ciro Moisés Corniell Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 00193-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio 2012, con el siguiente dispositivo:

***"PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del año 2012, por el acusado Leónides Cuevas Feliz, contra la sentencia núm. 63, de fecha 28 del mes de marzo del año 2012, leída íntegramente el 17 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha*

sido copiado en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO****: Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, por haber sido violado el derecho de defensa del procesado, en consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio total, a los fines de que sea observado el debido proceso de ley, para lo cual envía el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;* ***TERCERO****: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el procesado recurrente, por conducto de su defensor técnico; de igual manera acoge por la parte querellante y actor civil;* ***CUARTO****: Declara de oficio las costas del proceso en grado de apelación";*

c) Que con motivo del envío realizado, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 160/13, en fecha 30 de octubre de 2013, la que consta con el dispositivo siguiente:

"PRIMERO*: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Leónides Cuevas Feliz (a) El Menor, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal;* ***SEGUNDO****: Se rechazan parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por improcedentes e infundadas en derecho;* ***TERCERO****: Se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte querellante constituida en actor civil;* ***CUARTO****: Se declara al imputado Leónides Cuevas Feliz (a) El Menor, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mildred Yoselín Medina Ramírez, por consiguiente, teniendo lo establecido por el artículo 404 del Código Procesal Penal Dominicano, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de Barahona, por haber comprobado su responsabilidad penal;* ***QUINTO****: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Leónides Cuevas Feliz (a) El Menor, ha sido asistido en su defensa técnica por una abogada de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Barahona;* ***SEXTO:*** *Se ordena la notificación de la*

presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; ***SÉPTIMO:*** *Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Ciro Moisés Cornielle, actuando a nombre y representación de la señora Ivelisse Ramírez Peña, en su calidad de madre de la hoy occisa Mildred Yoselín Medina Ramírez, contra el imputado Leónides Cuevas Feliz (a) El Menor, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***OCTAVO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza la misma, en virtud de que conforme a lo establecido por el artículo 404 del Código Procesal Penal, cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, como resulta en el caso de la especie, no puede ser modificada en su perjuicio, por consiguiente, como la decisión recurrida por el imputado, que originó el auto de envío por ante este tribunal, no dispuso condenación en indemnización civil a favor de la parte querellante, mal podría este tribunal, sin violar la normativa procesal antes indicada, condenar al imputado a indemnización civil alguna, pues en este caso estaría modificado la decisión en su perjuicio, cuando el único recurrente fue precisamente el imputado;* ***NOVENO:*** *Se condena al imputado Leónides Cuevas Feliz (a) El Menor, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ciro Moisés Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***DECIMO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

b) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 00107-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2013, por el acusado Leónides Cuevas Feliz (a) El Menor, contra la sentencia núm.*

160/13, dictada en fecha 30 del mes de octubre del año 2013, leída íntegramente el día 27 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO****: Declara al acusado Leónides Cuevas Feliz (a) El Menor, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, por haber cometido el crimen de homicidio intencional, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mildred Yoselin Medina Ramírez;* ***TERCERO****: Condena al acusado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de la ciudad de Barahona;* ***Cuarto****: Declara de oficio las costas del proceso en grado de apelación";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

*"***Sentencia manifiestamente infundada**. ***Primer Medio****: Con relación a la inobservancia de una norma (arts. 400, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de nuestra constitución) que provoca la violación al debido proceso; aunque el recurso de apelación en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana fue depositado 10 de diciembre del año 2013, no fue hasta el siete (07) del mes de agosto del año 2014, que se conoce dicho recurso en la Corte de Apelación de Barahona, habiéndose vencido el plazo ampliamente estipulado en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por tardanza del tribunal con respecto a la tramitación del recurso; la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Todo proceso judicial, después de iniciado, con una investigación formal contra una persona, es decir, que exista una imputación contra esa persona, exista o no medida de coerción en su contra, habrá de terminar en el plazo de tres años, estos es, cubriendo todas las etapas del procedimiento hasta la intervención de decisión judicial firme e irrevocable, aun en los casos de que el proceso tenga que transitar las diferentes instancias jurisdiccionales, en este caso no ha habido una sentencia firme, sino que mi defendido está, hasta el*

día de hoy preventivamente, con tres (3) años y ocho (8) meses de prisión, siendo lo único, que él ha ejercido es su derecho; que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable; en este caso no ha habido táctica de dilación por parte del imputado, ya que, lo que él ha ejercido es su derecho a recurrir las decisiones desfavorables para él, derecho éste que le otorga el Código Procesal Penal, nuestra Constitución, como también los tratados internacionales de los cuales somos signatarios; ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; que si bien es cierto que la Corte declara con lugar el recurso incoado por Leónides Cuevas Feliz, lo hace de una forma ilógica y violentando el debido proceso de ley; decimos esto, porque la Corte, no únicamente analiza la sentencia recurrida del tribunal A-qua, a los fines de determinar si hubo, o no irregularidad en la sentencia emitida, sino, que la Corte, como lo podemos ver a partir de la página 22, en su segundo considerando realiza un juicio de fondo en contra de mi defendido, narrando detalladamente todo lo que la sentencia recurrida disponía en sus considerando, hasta encontrarlo culpable, como lo dispone en la página 28 al indicar que "procede a declarar la culpabilidad del acusado e imponerle la pena correspondiente". Como podemos ver la Corte al momento de responder, lo hace de forma incoherente, porque a pesar de decir que hay asidero legal, para acoger el recurso planteado en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de San Juan; hace los planteamientos, tomando como fundamento los argumentos que esgrimió el Colegiado de la Cámara Penal de Barahona, en el primer juicio, sentencia ésta que también fue anulada por la Corte, por entender que tenía violaciones constitucionales.";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: ***"1)*** *Que en el presente caso, el Tribunal a-quo actuó como tribunal de envío, lo cual implica que su apoderamiento viene dado por la sentencia que ordenó la celebración de un nuevo*

*juicio, apoderándole para el conocimiento del mismo, de donde se deriva que indefectiblemente el juzgador que actúa por un envío deberá, en aras del cumplimiento del debido proceso de ley, examinar y respetar los criterios sentados por la corte de apelación que conoció el recurso de apelación contra la sentencia del tribunal que conoció el caso en la primera ocasión; que de igual manera, el tribunal de envío está obligado a tomar en consideración, quien o quienes fue (ron) el/los recurrente (s) de esa primera sentencia, ya que el artículo 404 del Código Procesal Penal, en caso de que el único recurrente haya sido el acusado, limita el poder del juzgador de envío de imponer penas, pero además, obliga a respetar los estados de cosa juzgada**; 2)** Que examinada la sentencia recurrida, de cara a los motivos del recurso de apelación que se analiza, esta alzada ha comprobado que tal y como refiere el tribunal a-quo: a) el ahora recurrente fue enviado a juicio bajo el cargo de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mildred Yoselín Medina Ramírez, hecho previsto y sancionado por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; b) que al ser conocido el juicio del proceso por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, este tribunal varió la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de la instrucción, por la de homicidio intencional, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II de dicho Código Penal, declarando al acusado Leónides Cuevas Féliz (a) El Menor, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II de dicho Código, por haber cometido homicidio intencional, en perjuicio de la interfecta en mención, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; c) que solamente el acusado-condenado recurrió en apelación esta sentencia; d) que esta corte de apelación, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación en mención, anuló la sentencia recurrida, por haber sido violado el debido proceso de ley, ordenó la celebración de un nuevo juicio total, para lo cual apoderó al Tribunal a-quo; **3)** Que como el tribunal que conoció el primer juicio del proceso varió la calificación jurídica dada a los hechos, asumiendo como nueva calificación una de menor gravedad que la anterior tanto en cuanto al ilícito en si como a la pena imponible, ya que habiendo sido enviado a juicio el ahora recurrente acusado de la comisión de asesinato -cuya pena imponible es la de 30 años de reclusión mayor-, el juzgador consideró que los hechos constituían el ilícito de homicidio intencional,*

cuya pena imponible es la reclusión mayor (mínimo tres años máximo 20 años), declarándolo culpable de la comisión de este último ilícito, condenándolo a cumplir 15 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; habiendo recurrido únicamente el acusado, por aplicación de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, el tribunal de envío estaba compelido a conocer el nuevo juicio en el ámbito de la acusación de homicidio intencional, ya que habiendo el primer tribunal de juicio condenado al acusado, por la comisión de este ilícito, dicho condenado no estuvo conforme con la sentencia, razón por la cual la apeló, esto significa, como alega el recurrente, que la última calificación jurídica adquirió autoridad de cosa juzgada frente al tribunal de envío, que por tanto, este último tribunal estaba en la obligación de respetar ese estado de cosa juzgada, lo cual no ocurrió, ya que el Tribunal a-quo conoció el nuevo juicio con la calificación jurídica original –la dada a los hechos por el juez de la instrucción actuante-, que era de asesinato, hecho previsto y sancionado por los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con lo cual ha perjudicado al acusado, en ocasión de su propio recurso, hecho este que constituye violación al debido proceso de ley; por consiguiente, procede acoger los motivos del recurso de apelación que se analiza, por reposar en base legal; ***4)*** *Que el recurrente Leónides Cuevas Féliz (a) El Menor, por conducto de su defensora técnica, concluyó en audiencia solicitando que esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso…En la misma dirección concluyó el Ministerio Público, solicitando la anulación de la sentencia apelada, en razón que el Tribunal a-quo inobservó las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, con lo cual le violó el derecho de defensa al acusado y que las costas sean reservadas. Por otro lado, la querellante y actora civil….;* ***5)*** *Que como el Tribunal a-quo ha fijado los hechos del caso, esta alzada, aplicando las disposiciones del numeral 2.2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, comprobará dicha fijación y dictará directamente la sentencia;* ***6)*** *Que el Tribunal a-quo en el caso de la especie fijó los hechos y retuvo como tales los siguientes:…..;* ***7)*** *Que de conformidad con las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica asesinato. Lo anterior significa que el homicidio es calificado, cuando se comete con una o con ambas de las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo en mención;* ***8)*** *Que la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio jurisprudencial constante en el sentido que,*

corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo. Sentando además el criterio de que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas; ***9)*** *Que analizada la sentencia recurrida, de cara a los motivos del recurso en análisis, a las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, así como de cara a los criterios jurisprudenciales transcritos precedentemente, esta alzada ha constatado que los hechos fijados por el Tribunal a-quo, constituyen el ilícito de homicidio intencional, no el de asesinato, ….; de lo anterior, esta alzada arriba a la conclusión, que el acusado Leónides Cuevas Féliz (a) El Menor, ha cometido el ilícito penal de homicidio intencional, en perjuicio de la nombrada Mildred Yoselín Medina Ramírez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, el primero de los cuales dispone que el que voluntaria (intencionalmente) mata a otro se hace reo de homicidio, y el segundo artículo en su párrafo II prescribe como pena imponible para los culpables de comisión de tal ilícito, la reclusión mayor, pena esta cuya cuantía mínima es tres (3) años y la máxima es veinte (20) años, por lo que procede declarar la culpabilidad del acusado e imponerle la pena correspondiente, tomando en consideración los parámetros o criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, respecto a los presupuestos para condenar;* ***10)*** *Que ha quedado probado en el juicio, más allá de toda duda razonable que el procesado ha sido la persona que le produjo la muerte a la víctima antes mencionada, es decir, que Leónides Cuevas Feliz (a) El Menor, ha tenido una participación preponderante y determinante en la producción de la infracción por la que ha sido juzgado;….es merecedor de una sanción ejemplarizadora, que a juicio de esta alzada debe ser el máximo de la pena prevista para sancionar a los culpables de la comisión del ilícito penal de homicidio intencional, pero dado el hecho que en el presente caso,*

el encartado es el único recurrente contra la sentencia evacuada por el tribunal que conoció el primer juicio del proceso, y de conformidad con las disposiciones del artículo 404 que establece el principio de no reformatio in peliu (no reformación en perjuicio del recurrente), esta alzada está compelida a imponerle una pena no mayor a 15 años de reclusión mayor, en razón que esa fue la pena que le fue impuesta al encartado, mediante la sentencia emitida por el tribunal del primer juicio del proceso y que fue la pena que por esta misma razón le impuso el Tribunal a-quo; ***11)*** *Que por las razones expuestas, procede imponer al acusado la pena de 15 años de reclusión mayor por el hecho cometido;* ***12)*** *Que de igual manera, por las precedentes consideraciones, procede acoger el aspecto de las conclusiones del recurrente en que solicita declarar con lugar su recurso de apelación y rechazar su pedimento de que sea anulada la sentencia recurrida y ordenando un nuevo juicio por ante otro tribunal, ya que como se ha indicado precedentemente, esta alzada dictará directamente la sentencia del caso, con base en los hechos fijados por el Tribunal a-quo; de igual forma, procede rechazar parcialmente las conclusiones del Ministerio Público respecto a que sean reservadas las costas, en razón que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda sentencia que pone fin a la persecución penal, se pronunciará respecto a las costas, y en el presente caso, como el recurrente ha tenido ganancia de causa, por haber el Tribunal a-quo inobservado la norma procesal, procede declarar de oficio las costas; con lo cual también quedan rechazadas en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte querellante y actora civil.";*

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: "*Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*";

Considerando, que el artículo 44 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "*Causas de Extinción. La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; 2) Prescripción; 3) Amnistía; 4) Abandono de la acusación,*

en las infracciones de acción privada; 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10) Conciliación; 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.";

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), dispone lo siguiente: "*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*.";

Considerando, que el artículo 149 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.";

Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal dice del modo siguiente: "*Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;*

o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.";

Considerando, que en su primer medio, el imputado recurrente Leónides Cuevas Feliz, se refiere a la extinción de su proceso por la duración máxima del mismo;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que respecto a la excepción de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso se sostiene que el artículo 148 del Código de Procesal Penal, dispone que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, plazo que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, vencido el cual, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal;

Considerando, que, esta Segunda Sala, de manera constante ha sostenido el criterio de que para que se produzca la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, de forma reiterada por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; que en la especie, las dilaciones procesales ocurridas en el caso no pueden endilgarse ni oponérseles a la función llevada a cabo por el órgano acusador, pues no se trata, en ningún caso, de negligencia de este órgano en la conducción de los deberes puestos a su cargo con motivo de la acusación, ya que cuando la Corte a-qua ordenó la realización de un nuevo juicio, debió remitir el proceso

por ante un Tribunal Colegiado de una jurisdicción diferente a la suya, lo cual produjo en parte la tardanza en la tramitación del segundo recurso de apelación a que hace referencia el imputado recurrente; por lo cual, esta Sala descarta la solicitud de extinción, reiterando de este modo su criterio externado en múltiples ocasiones; por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que, en su segundo medio el recurrente expone la supuesta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, basado en que la corte violenta la ley al motivar de una forma ilógica y el violentando el debido proceso;

Considerando, que, sin embargo, de lo transcrito anteriormente se evidencia que lo expuesto por la Corte a-qua, contrario a lo externado por el recurrente, ésta dio motivos pertinentes al encontrar en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, la justificación de la misma, toda vez que el imputado recurrente fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, las cuales arrojaron la certeza de que el imputado fue quien cometió los hechos; que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, los que fueron debidamente analizados y confirmados por la Corte a-qua se infiere la participación del imputado en el homicidio en cuestión;

Considerando, que de los vicios presentados por el imputado recurrente, Leónides Cuevas Féliz (a) El Menor, a través de los motivos invocados y del examen de la decisión impugnada, concluimos que la Corte a-qua cumplió con su obligación, respondiendo de forma adecuada los vicios expuestos en el recurso de apelación, sin incurrir en las violaciones planteadas por el imputado recurrente en su recurso de casación, en vista de que al dictar directamente su decisión en base a los hechos fijados, actuó conforme a la norma, específicamente lo estipulado en el artículo 422 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, a pesar de la gravedad de los hechos, en razón de que el recurrente en su calidad de imputado no puede ser perjudicado por su mismo recurso, la Corte de Apelación procedió a confirmar la calificación a los hechos, que le había dado el primer Tribunal Colegiado, el cual varió la calificación del mismo de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que establecen y sancionan el asesinato, por la de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal

Dominicano, que tipifican la figura del homicidio; asimismo, procedió la Corte a-qua a examinar la pena impuesta en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, y a pesar de entender que el imputado Leónides Cuevas Féliz, merecía el máximum de la pena por la gravedad del hecho cometido, debió confirmarle la misma pena impuesta por el primer tribunal, por no poderse agravar su situación, procediendo a confirmar en este sentido también; por lo que este segundo medio también debe ser desestimado, y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leónides Cuevas Féliz, contra la sentencia núm. 00107-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de agosto 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la indicada decisión y exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Publica;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sadito Montero.
Abogados:	Licdos. Janser Martínez y Albin Antonio Bello Segura.
Intervinientes:	José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero.
Abogado:	Dr. Celestino Batista Herrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Sadito Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 77, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2014-0069, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Janser Martínez, adscrito a la defensa pública en sustitución provisional del defensor público Licdo. Albin Antonio Bello, en la formulación de sus conclusiones en representación de Sadito Montero, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Sadito Montero, a través del Dr. Albin Antonio Bello Segura, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2014;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. Celestino Batista Herrera, en representación de José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de junio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de octubre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó auto de apertura a juicio contra Sadito Montero Montero, en ocasión de las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y los querellantes Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero contra él, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 39, numeral 3, de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercialización de Armas, en perjuicio de Jimmy Javier Montero Ogando;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió sentencia condenatoria núm. 58/14, del 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones principales así como las conclusiones subsidiarias y las más subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Sadito Montero, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen tanto las conclusiones del representante del ministerio público y del abogado de la parte querellante y actor civil; por consiguiente, se declara al imputado Sadito Montero, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario y violar las disposiciones contenida en el Párrafo III del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jimmy Javiel Montero Ogando; y, del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO**: Se condena al imputado Sadito Montero, al pago*

de las costas penales del procedimiento por haberse demostrado su responsabilidad penal; ***CUARTO****: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 y 338 parte in-fine del Código Procesal Penal, se ordena la incautación y confiscación, a favor del Ministerio de Interior y Policía, del arma de fuego utilizada por el imputado Sadito Montero, para la comisión del hecho punible, consistente en un revólver marca smith & wesson, calibre 38, núm. 614499;* ***QUINTO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así como también al Ministerio de Interior y Policía, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil:* ***SEXTO:*** *Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por los Licdos. Orlando Antonio Roa Roa y Danys Solís Valdez, actuando a nombre y representación de los señores José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero, en sus respectivas calidades de padres del hoy occiso Jimmy Javiel Montero Ogando, contra el imputado Sadito Montero, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***SÉPTIMO****: En cuanto al fondo, se acoge la misma y por consiguiente, se condena al imputado Sadito Montero, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstos a causa de la muerte de su hijo Jimmy Javiel Montero Ogando;* ***OCTAVO:*** *Se condena al imputado Sadito Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Orlando Antonio Roa Roa y Danys Solís Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma"*;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm.

319-2014-0069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de octubre de 2014, que dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Albín Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Sadito Montero, contra la sentencia núm. 58/14 de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas";*

Considerando, que el recurrente Sadito Montero, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Insuficiencia en la motivación en cuanto a los puntos denunciados en el recurso de apelación, violación de los artículos 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de proporcionalidad de la pena; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de la duda";*

Considerando, que en el primer medio invocado, aduce el recurrente la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua al rechazar su recurso incurre en insuficiencia en la motivación con relación a los puntos denunciados en el primer motivo de su apelación, en torno a la violación de las reglas de la valoración probatoria, en el entendido:

"Nunca hemos establecido en el recurso de apelación que los jueces de fondo tergiversaron las informaciones rendidas por los testigos a descargo, sino que los jueces de fondo no fueron objetivos, que fueron desigual y subjetivos en la valoración de las pruebas testimoniales a cargo y descargo; puesto que para no acoger la prueba testimonial a descargo, establecieron que porque los mismos son amigos y familiares del imputado no eran creíbles; no obstante, haber establecido que esos testimonios eran libres, voluntarios, coherentes y precisos; y sin embargo, la prueba testimonial a cargo, son todos familiares y amigos del occiso y sus

familiares; de ahí se desprende nuestro reclamo en la valoración justa de todos los testimonios; por otro lado, hemos establecido que si llegaban a la conclusión de retener responsabilidad penal contra el imputado Sadito Montero Montero, debieron tomar en cuenta los siguientes aspectos facticos; tales como los siguientes: 1.- Que fueron los Sres. Héctor Leandro Ruiz de los Santos, Franklin Andrés Montero Ogando, Estefany Yafreisi Adames Tapia y el occiso, quienes iniciaron la agresión física, arbitraria e ilegal. (Acción que dirigió al desenlace fatal del hecho); 2.- Que estos estaban agrediendo físicamente a una persona discapacitada, el joven Kelvin Montero Montero, ya que los testigos señalan que los señores Héctor Leandro Ruiz de los Santos, Franklin Andrés Montero Ogando y Estefany Yafreisi Adames Tapia, le increpaban porque enamoraba o hacía señas a Estefany Yafreisi Adames Tapia, y su novio se sintió celoso, y éste conjuntamente con sus demás acompañantes, fueron a agredir al discapacitado Kelvin Montero Montero; 3.- Que la reacción del imputado Sadito Montero, fue con el objetivo de proteger a su hermano discapacitado, y no con la intención de matar, no había animus necandi, puesto que esto no fue planificado ni existía intención para lo mismo; 4.- Que la acción antijurídica que se le reclama al imputado Sadito Montero, ocurre en un lugar donde tanto el occiso como sus acompañantes, el imputado y sus acompañantes, todos estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, y que esto, tiene un efecto nocivo y detonante en el desenlace fatal, lo cual no puede ser pasado por alto al momento de establecer responsabilidad penal; por lo cual, la sanción penal hubiera sido más acorde, justa y útil de acuerdo a la génesis, desarrollo y desenlace del suceso. […] Sobre estos puntos los jueces de la Corte a-que no se refieren en su decisión, y como se puede observar en el considerando que hace referencia al primer motivo del recurso de apelación, el mismo no satisface en modo alguno el deber de motivar en hecho y derecho sobre todos los puntos denunciados y planteados en dicho motivo, que son los vicios que contiene la sentencia de marras, razón por la cual, la presente decisión debe ser anulada y casada para que en una nueva valoración se pueda satisfacer el voto constitucional del deber de motivación en hecho y derecho sobre todos los puntos planteados en el recurso de apelación, lo cual conforman todos y con el aspecto solemne y formal que tienen las sentencias conforma a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley";

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, la Corte a-qua estableció:

"1) Que luego de ponderar las conclusiones de las partes, ésta Corte ha establecido, lo siguiente: a) Que en el caso de que trata es de homicidio voluntario, consignado en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jimmy Javiel Montero Ogando; y el Estado Dominicano; b) Que mediante sentencia 58/14 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de fecha 7 de mayo de 2014, que condenó al imputado Sadito Montero a cumplir 20 años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por la violación a los artículos 295, 304-II, del Código Penal Dominicano, y el artículo 39-II, de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por la de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano; y el artículo 39-III; de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del occiso Yimi Javiel Montero Ogando, y, del Estado Dominicano; c) Que por no estar conforme con la referida decisión, el imputado interpuesto formal recurso de apelación sustentado en los siguiente motivos: Ilogicidad en la motivación sentencia, en relación con la valoración de la prueba testimonial; Segundo Motivo: Falta de motivación de la pena; Tercer Motivo: Violación al principio de presunción de inocencia; 2) Que al analizar el primer motivo la parte apelante expresa que el tribunal de fondo ninguna de las pruebas testimonial a descargo fueron ponderadas, mientras que las pruebas testimoniales aportadas por los acusadores fueron tomadas como creíbles, a pesar de ser testimonios parcializados, por lo que hizo una valoración de la prueba desigual y subjetiva, tergiversando las declaraciones de los testigos a descargo, por lo que de haber valorados los hechos en la dimensión en que sucedieron, se hubiera arribado a la génesis del hecho. Que éste primer medio debe ser rechazado, ya que los jueces sustentaban el debido proceso, determinaron como hechos acreditados y probados mediante la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, tanto testimoniales como documentales, que fue el imputado Sadito Montero, quien sin mediar palabras se acercó al occiso Yimmi Javiel Montero Ogando y le realizó un disparo en la frente que le

ocasionó la muerte, lo que no ha sido refutado con los debidos elementos de pruebas ante esta alzada";

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostiene el recurrente Sadito Montero, la motivación ofrecida por la alzada es insuficiente, ya que en el presente proceso, distorsiona para su análisis el enfoque del primer medio planteado por él en torno a que el a-quo valoró la prueba testimonial a cargo y descargo con criterios desiguales y subjetivos, dado que en ambos casos los deponentes eran amigos y familiares de una de las partes, valorándolas positivamente en la ofertada por la acusación, mientras desestimó la promovida por la defensa; concibiendo la Corte a-qua en su contestación que se refería a la tergiversación de tales testimonios, cuestión que no fue la abordada en el medio de impugnación; actuación de la alzada que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, con lo cual deja su sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada que sustente lo decidido; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente denuncia la decisión recurrida deviene en manifiestamente infundada, atendiendo a que la Corte a-qua omitió referirse al segundo motivo de su recurso, en que denunciaba la falta de motivación de la decisión del tribunal de juicio en lo relativo a la imposición de la pena y al principio de proporcionalidad de la misma, aduciendo que:

"*En cuanto al segundo motivo en nuestro recurso de apelación la sentencia de la Corte de alzada no satisface el voto constitucional del deber de motivación. Estos jueces no explican en derecho y hecho si los jueces explicaron en su sentencia de manera lógica, intelectiva y razonada del porqué aplicaban el máximo de sanción penal. Los jueces de la corte dan una respuesta que no está en discusión en relación al principio de legalidad, ya que la sanción penal aplicada se encuentra dentro del rango de la ley; obviando que lo que se estaba denunciando es que los jueces no*

daban una explicación razonada e intelectiva en relación a las razones por las cuales aplicaban en máximo de la pena; lo cual es el punto que los jueces de alzada no responden. Ni el tribunal de fondo ni la corte de alzada analizan todos los aspectos que correspondían para la fijación del monto de la sanción. No se consideró la no existencia de antecedentes penales del imputado, por lo que no era acreedor para la fijación del máximo de la sanción penal, sus móviles, su conducta posterior al hecho, ya que el mismo se entregó en destacamento Policial, sus características personales puesto que es una persona que en el momento del hecho estaba estudiando una carrera universitaria en la Universidad UTESA, el contexto donde ocurrió la infracción, ya que era un lugar de expendio de bebidas alcohólicas, que según las declaraciones allí estaban bebiendo alcohol todos, el estado de las cárceles, la afectación que esta pena tendrá en la familia del imputado, su futuro, y las posibilidades de reinserción social que el mismo pueda tener luego de que cumpla su sanción penal. Al concretizar la sanción aplicable, correspondía apreciar su decisión todos los fines de la sanción contra el imputado, así como los elementos objetivos y subjetivos del hecho punible, la lesión al bien jurídico tutelado, la gravedad de la infracción y las restantes circunstancias a las que alude el artículo 339 del Código Procesal Penal. En este sentido, es necesario una revaloración de dichas variables, para que la sentencia a intervenir contenga la debida fundamentación de la sanción penal, el quantum sancionatorio adecuado, de conformidad con las pautas establecidas legalmente, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad";

Considerando, que sobre este particular la Corte a-qua, expresó:

"3) Que en lo concerniente al segundo motivo de falta de motivación de la pena, éste está fundamentado en que los jueces de fondo acogen la pena solicitada por el acusador sin un análisis ponderativo e intelectivo, sin ninguna motivación, tal como se puede apreciar en la página 25, limitándose a ponderar las pruebas testimoniales como documentales, y la aplicación de 20 años de reclusión solicitados por el ministerio público, sin apreciar las circunstancias fácticas, el espacio, tiempo y lugar; que también éste motivo debe ser rechazado, ya que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor, está sustentada en el principio de legalidad, ya que está contenida en los artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al establecerse fuera de toda duda razonable la comisión del homicidio voluntario por parte del imputado recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que es pacíficamente aceptado por la doctrina que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no sólo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que en efecto, como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la alzada obvia referirse a la falta de motivación respecto a la determinación de la pena que fuera argüido en su segundo medio de apelación al estimar la sanción aplicada estaba avalada por el principio de legalidad al estar dentro del rango de la ley; sin advertir que el a-quo al momento de determinar la pena no observó los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni brindó motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción de veinte años al hoy recurrente, no obstante, haber descartado motivadamente la aplicación de las figuras jurídicas de la legítima defensa y excusa legal de provocación, con lo cual subsistió una ausencia de motivación sobre este extremo por parte del a-quo que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger igualmente este medio sin necesidad de referirse al restante, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427

que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero en el recurso de casación incoado por Sadito Montero, contra la sentencia núm. 319-2014-0069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos David Morales y Ariel Manuel Rodríguez.
Abogados:	Licda. Jazmín Vásquez, Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco y Licdo. Edwin Marine Reyes Janser.
Recurrido:	José Lucía Castillo Brito.
Abogado:	Dr. Juan Félix Núñez Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos David Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, no porta cédula, domiciliado y residente en el callejón núm. 7, casa núm. 7, próximo al Play de Quita Sueño, de la ciudad y municipio de Cotuí, y Ariel Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0176745-1, domiciliado y residente en la calle Principal Vista el Valle

en la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez, por sí y los Dres. Tahiana Atabeira Lanfranco y Edwin Marine Reyes Janser, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Carlos David Morales y Ariel Manuel Rodríguez, parte recurrente;

Oído al Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Lucía Castillo Brito, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos David Morales, a través de la Licda. Tahianna Atabeira Lanfranco Viloria, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2015;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ariel Manuel Rodríguez, a través del Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2015;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, en representación de la parte recurrida José Lucía Castillo Brito, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 2484-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 19 de octubre de 2015, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio contra Carlos David Morales y Ariel Manuel Rodríguez, en ocasión de las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y el querellante José Lucía Castillo Brito contra ellos, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de José Lucía Castillo Brito;

b) que apoderado para la celebración del juicio el El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió sentencia condenatoria núm. 00065/2014 del 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica planteada por la defensa técnica, en relación a que se varíen los artículos 265, 266, 379 y 382, del Código Penal Dominicano (asociación de malhechores y robo agravado), por el artículo 309 (golpes y heridas), del Código penal Dominicano, por no haberse demostrado las circunstancias que dan lugar a la infracción de golpes y heridas en la calificación jurídica; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Ariel Manuel Rodríguez, de haber volado los artículos 265, 266, 379 y 382, del Código penal Dominicano, en perjuicio del señor José Lucía Castillo y Brito, en comisión al*

ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión; ***TERCERO:*** *Declara culpable al imputado Carlos David Morales Vicioso, de haber volado los artículos 265, 266, 379 y 382, del Código penal Dominicano, en perjuicio del señor José Lucia Castillo y Brito, en comisión al ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión;* ***CUARTO:*** *Exime el pago de las costas por estar los imputados asistidos de la Defensoría Pública;* ***QUINTO:*** *Acoge como buena y válida la constitución en actor civil presentada por el señor José Lucia Castillo y Brito, en consecuencia condena al imputado Ariel Manuel Rodríguez, al pago de un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) y al imputado Carlos David Morales Vicioso, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), todo a favor del señor José Lucia Castillo y Brito, como justa reparación de los daños causados a este a consecuencia del hecho personal de los imputados;* ***SEXTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de diciembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, quien actúa en representación del nombrado Carlos David Morales Vicioso, y el segundo, por el Lic. Wellington Salcedo Cassó, defensor público, quien actúa en representación del imputado Ariel Manuel Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 00065/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes Ariel Manuel Rodríguez y Carlos David Morales Vicioso, del pago de las costas penales de esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale*

notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";

En cuanto al recurso de casación de Carlos David Morales:

Considerando, que el recurrente Carlos David Morales, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; establecimos en el escrito de apelación, que ninguno de los testigos a cargo, señalaron al recurrente Carlos David Morales Vicioso, porque no tuvo a participación del hecho por el cual resulto condenado, siempre los testigos señalaron a Ariel, como la persona que entró a la finca, que habló con el querellante, que lo agredió y le quitó el revólver; sin embargo la Corte, no proporciona una contestación apoyada, en el análisis del planteamiento de la defensa del recurrente, y el análisis en conjunto de las pruebas y la máxima de experiencia, la Corte tuvo la oportunidad de confirmar en la sentencia de primer grado con la simple lectura, de la veracidad de nuestro reclamo, limitándose la Corte a transcribir el análisis distorsionado, que utilizaron los jueces de primer grado, en vez de hacer sus propios juicios de valor con lo que se demuestra que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada; en ninguna impugnada, la Corte refiere algún comentario o enfoque con relación a este elemento de prueba, para corroborar que fue injusta la condena impuesta al recurrente, a todas luces la sentencia impugnada es manifiestamente infundada";*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente recrimina el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado, dado que criticó en apelación el a-quo realizó una incorrecta valoración de las declaraciones de los testigos de la acusación, en virtud de que ninguno de ellos declaró que éste tuviera participación alguna en los hechos, por el contrario señalaron siempre al coimputado Ariel Manuel Rodríguez como la persona que entró a la finca, agredió y le quitó el revólver al querellante; que la alzada no proporciona una respuesta apoyada en el planteamiento y el análisis conjunto de las pruebas, sino que se limita a transcribir el análisis distorsionado del a-quo incurriendo con esta actuación en el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el medio planteado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó: *"En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Carlos David Morales Vicioso.* 3.- La parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia impugnada el medio o motivo de apelación siguiente: *"Único: Errónea aplicación de normas constitucionales y legales.* 4.- En el desarrollo de su único medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que el Tribunal a-quo no realizó una justa valoración de las declaraciones de los testigos de la acusación, en virtud de que ninguno de ellos declaró que el recurrente tuvo alguna participación en el hecho por el cual resultó condenado, que a quién señalaron siempre como la persona que entró a la finca, que habló con el querellante, que lo agredió y le quitó el revólver fue el coimputado *Ariel Manuel Rodríguez*. Indican, que el querellante nunca vio al recurrente porque este no se encontraba en Cotuí, y después de que fue herido menos todavía, pues le era imposible identificarlo por la sangre que tenía en su rostro y por la distancia. […] ***8.-*** *Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa que los jueces del Tribunal a-quo para declarar culpable a los recurrentes Ariel Manuel Rodríguez y Carlos David Morales, de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Lucía Castillo y Brito, y condenarlos, el primero, a veinte (20) años, y al segundo, a diez (10) años de reclusión mayor, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas por la víctima José Lucía Castillo y Brito y Héctor Manuel Parra Batista, ambos en calidades de testigos aportados por el órgano acusador, las cuales valoraron como creíbles y coherentes, valoración que comparte completamente esta Corte, pues del examen de las declaraciones del primero de dichos testigos, se verifica que éste identificó plenamente y sin contradicción alguna al encartado Ariel Manuel Rodríguez, como la persona que el día del hecho en eso de las 9:30 horas de la mañana, se presentó a su finca le sustrajo su revólver, con él le hizo un disparo en el pecho y lo golpeo tres veces en la cabeza cuando quiso irle encima para defenderse, y se cayó al suelo; mientras que al imputado Carlos David Morales Vicioso, lo identificó como la persona que esperaba al encartado Ariel Manuel Rodríguez en un motor, en el cual emprendieron la huida tras la ocurrencia del hecho;*

precisando además dicho testigo, que aunque desconoce en donde vivía, conocía con anterioridad al hecho a dicho imputado por ser de la zona donde tiene ubicada su finca, en donde precisamente ocurrió el hecho; por su parte el segundo de los testigos, quién se desempeñaba como encargado de la finca, también identificó plenamente y sin contradicción a los encartados, indicando que cuando escuchó el disparo, que va bajando para donde se encontraba la víctima, los vio cuando se iban, precisando incluso, que Carlos David Morales Vicioso, era quién manejaba el motor, y Ariel Manuel Rodríguez, era quién iba en la parte trasera del mismo. Así las cosas la Corte es de opinión, que las pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador no solamente fueron correctamente valoradas por el Tribunal a-quo, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que también, estos al ser valorados conjunta y armónicamente con las demás pruebas aportadas, como fueron el certificado médico legal y varias fotografías de la víctima, prueba pericial y gráfica en las cuales se constata la herida por arma de fuego recibida por ésta, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartados; culpabilidad que dicho sea de paso, han justificado los Jueces del a-quo en la sentencia recurrida, con motivos claros, coherentes y precisos, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, el reproche formulado por ambos recurrentes de que los Jueces del a-quo incurrieron en una errónea valoración de las pruebas testimoniales, por carecer de fundamento se desestima";

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto al razonamiento esbozado por el reclamante Carlos David Morales, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho al desatender su medio de apelación y confirmar su declaratoria de culpabilidad, al corresponderse con el resultado de una ajustada ponderación conforme a los criterios de la sana crítica racional de los medios probatorios sometidos al contradictorio, permaneciendo la sentencia impugnada debidamente fundamentada; por consiguiente, el medio propuesto carece de pertinencia y procede su desestimación;

En cuanto al recurso de casación de Ariel Manuel Rodríguez

Considerando, que el recurrente Ariel Manuel Rodríguez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y violación o errónea aplicación de la ley; a que según lo planteado en el recurso de apelación, en el caso que nos ocupa, existen violaciones flagrantes al sagrado principio de la sana crítica; Arts. 172 y 333, toda vez que en audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2014, (día en el cual se conoció el fondo del asunto) se produjo una serie de contradicciones, en contraste con los elementos de pruebas, ya que el Tribunal a-quo, ha valorado los testimonios producidos en audiencia, los cuales lo han catalogado de precisos y concordantes con la acusación, sin embargo hay que resaltar una serie de contradicciones y dudas, las cuales nos llevan a creer que los hechos no ocurrieron en la forma y condiciones que afirma la sentencia de marras; con esas serie de contradicciones es imposible que se tomen en cuenta estos elementos de pruebas para producir una sentencia de condena, ya que faltaría a uno de los principios pilares de nuestra normativa procesal penal, como es el caso del principio de la sana crítica, ya que para que el mismo tenga fuerza de aplicación se necesita el factor lógica, y este no está presente precisamente por no es lógico que una persona identifique a ciertas personas cuando no puede ser nada, pero mucho menos cuando estos se marchan de espalda; podemos visualizar que el Tribunal a-quo, condena a nuestro representado por la violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, es decir, asociación de malhechores y robo calificado, sin embargo haciendo una correcta subsunción de los hechos, nos encontramos que no existe asociación de malhechores; si entendemos a las prepuestas de estos artículos en todo momento habla de concierto establecido, de manera pues, que si llevamos a los hechos narrados por los testigos y víctima en el presente proceso, nos encontramos que no se estableció participación de concierto o pluralidad de agentes en el presente caso, ya que en todo momento el señor José Castillo dice que quien le infiere los golpes y heridas es nuestro representado, por lo que así las cosas queda totalmente descartada la aplicación de esta norma; otras de las normas aplicadas fueron las del robo calificado, en pero tratante el caso en concreto y analizando el rango de aplicación que tienen los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, nos encontramos que no hay tal robo, pero mucho menos calificado, es por ello que vamos a analizar estos articulados para tratar de hacer la subsion de la norma; en todo momento se ha hablado de un supuesto robo de un revolver, por ende de entenderse que una arma que*

debe estar regida por la ley, bajo los debidos permisos de portabilidad e impuestos correspondientes, sin embargo en el legajo de hojas no hemos visto ningún documento que comprueben la existencia de ese objeto sustraído, lo que significa que ante la falta de ese tipo de documentación el tribunal no puede bajo ninguna circunstancia presumir la existencia de ese objeto, por tanto, no ha lugar a la aplicación de los artículos 379 y 382; la Corte de Apelación luego de haber hecho todas las valoraciones correspondientes sobre la base de los elementos de pruebas ya fijados en la sentencia recurrida, decide desestimar el medio examinado y el recurso propuesto; sin embargo al momento de llevar a cabo esta decisión la Corte a-qua se limitó a señalar que fallaba sobre la base de los elementos de pruebas ya fijados en la sentencia recurrida (es decir, la de primer grado); cabe preguntarse pues, qué justificación encontró la Corte a-qua para decidir este aspecto, puesto que en ningún momento ni en ninguna parte de su sección expositiva o dispositiva señala razón alguna o motivación que sirva de fundamento para que se redujera la pena impuesta al señor Ariel Manuel Rodríguez; esta decisión jurisprudencial confirma aún más el papel asumido por la Corte a-qua, que simplemente hizo referencia a las pruebas aportadas en el proceso señalado y que fallaba en base a dichas pruebas sin justificación alguna de ello, lo que hace notorias las violaciones en que ha incurrido dicha Corte al fallar en la forma en que lo hizo, lo que es más que suficiente para casar la sentencia en cuestión como se ha podido observar precedentemente;

Considerando, que en la exposición del medio expuesto el recurrente Ariel Manuel Rodríguez, aduce la sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que planteó en su impugnación el Tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración probatoria a varios niveles, así como en flagrante violación del principio de la sana crítica, al otorgarle entero crédito a las declaraciones dadas por los testigos de la acusación pese a las contradicciones y discordancias de éstas con la acusación, lo que a su entender da lugar a dudas de que los hechos ocurrieran en la forma y condiciones afirmadas en la sentencia;

Considerando, que en el primer aspecto del medio planteado por Ariel Manuel Rodríguez, aborda la valoración probatoria realizada por el a-quo, aduciendo violación a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuestión notoriamente ligada al medio esbozado por Carlos David Morales, por los cual los razonamientos

expuestos en respuesta a aquel, sirven de fundamento, *mutatis mutandis*, para el rechazo de este semejantemente; por tanto, procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que simultáneamente, en el medio formulado el reclamante recrimina la calificación jurídica otorgada a los hechos, pues a su entender, el hecho punible no se subsume en los tipos penales de asociación de malhechores por no haberse determinado la existencia de un concierto de voluntades ni la pluralidad de agentes, como tampoco al del robo y menos en su variante calificada como supone la sentencia impugnada, sino más bien al de golpes y heridas que causan lesión permanente, ante tales críticas la Corte a-qua se limitó a señalar fallaba sobre la base de los elementos de prueba fijados en la sentencia ante ella recurrida, lo que evidencia una falta de fundamentación de su propia decisión en torno a las contradicciones individualizadas y debidamente denunciadas en la impugnación;

Considerando, que en cuanto a estos extremos razonó la alzada en el sentido de que: *"En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Wellington Salcedo Cassó, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Ariel Manuel Rodríguez* 5.- La parte recurrente en su recurso propone en contra de la sentencia impugnada los medios o motivos de apelación siguientes: *Primer Medio*: *Contradicción y falta de valoración de los elementos de pruebas. Segundo Medio: Errónea aplicación de normas jurídicas.* 6.- En el desarrollo del primer medio la parte recurrente, al igual que el recurrente anterior, aduce en síntesis, que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las declaraciones ofrecidas por los testigos de la acusación al otorgarle entera credibilidad a pesar de las contradicciones y discordancias en sus declaraciones, todo ello en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, indica la parte recurrente, que en los hechos perpetrados no hubo pluralidad de agentes, no hubo escalamiento, pero mucho menos robo como supone la sentencia impugnada; pues como se puede extraer de las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo señor *José Lucía Castillo y Brito*, en todo momento habla en singular en torno a la materialización del hecho; sin embargo, dice que vio a los dos imputados, pero que tenía la cara llena de sangre que no podía ver nada, por lo que si estaba en estas condiciones, como es posible que viera justamente a los imputados cuando estos se marchaban a mas de

50 metros. Que en el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente arremete contra la calificación jurídica dada a los hechos, pues sostiene, que no se configuró el hecho punible de asociación de malhechores por no haberse establecido la existencia de un concierto ni la pluralidad de agentes; ni tampoco hubo robo calificado ya que, además de que no se presentó como cuerpo del delito el supuesto revolver robado, tampoco se aportó la documentación de dicha arma de fuego para comprobar su existencia. […] 9.- En cuanto al reproche hecho a la calificación jurídica otorgada al hecho de asociación de malhechores bajo el fundamento de que no se estableció la existencia de un concierto ni la pluralidad de agentes; la Corte estima que no lleva razón la parte recurrente, pues del mismo accionar de los encartados en el hecho, en el cual uno de ellos, *Ariel Manuel Rodríguez*, entra a la propiedad de la víctima le sustrae su revólver, le dispara, lo golpea y luego sale y se monta en la parte trasera del motor conducido por el encartado *Carlos David Morales Vicioso*, en el que huyen del lugar, pone de manifiesto un evidente concierto, arreglo u acuerdo de ambos encartados de atentar contra la víctima y sus propiedades; que es lo que exactamente tipifican y sancionan los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, el alegato examinado por carecer de fundamento se desestima. 10.- En cuanto al reproche hecho a la calificación jurídica otorgada al hecho de robo agravado bajo el fundamento de que no se presentó como cuerpo del delito el supuesto revolver sustraído, ni tampoco se aportó la documentación de dicha arma de fuego para comprobar su existencia; la Corte estima que tampoco lleva razón la parte recurrente, pues la existencia de dicha arma es incuestionable por el simple hecho de quedar establecido, que con ella el encartado *Ariel Manuel Rodríguez*, luego de sustraérsela le produjo la herida de arma de fuego a la víctima *José Lucía Castillo y Brito*, tal y como se comprueba mediante el certificado médico legal y las fotografías de la víctima, prueba pericial y gráfica aportada por el órgano acusador; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. 11.- En la especie, contestado los alegatos planteados por los recurrentes, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar los presentes recursos de apelación y confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y a la luz del vicio denunciado, constata esta Sala que la alzada confirma la decisión

del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos siendo correctamente calificada la conducta típica; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión de la Corte a-qua, contrario a su exclusivo enfoque, no obstante, el razonamiento de la alzada coincida con la conclusión que a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propia vía argumentativa, al estatuir sobre lo reprochado; pretender que la Corte emita juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción; por consiguiente; procede desatender el último aspecto del medio esbozado;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, han sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensores públicos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Carlos David Morales y Ariel Manuel Rodríguez, contra la sentencia núm. 550, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 3 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Benítez Serrano y compartes.
Abogados:	Dra. Olga Mateo Ortiz y Lic. Julio Ernesto Peña Pérez.
Recurrido:	Brauli Francisco Milano Fajardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Benítez Serrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1644909-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 26, del sector Palave, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, Bienvenido Pérez Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 54, del Distrito Municipal El Rosario, provincia de Azua, tercero civilmente responsable, y Seguros Constitución, S. A, con domicilio en la calle Seminario núm. 55 del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

347-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Antonio Benítez Serrano, Bienvenido Pérez Vargas y Seguros Constitución, S. A., a través de la Dra. Olga Mateo Ortiz y el Licdo. Julio Ernesto Peña Pérez, interponen y fundamentan recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 1935-2015,de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de agosto de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de febrero de 2012, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, Licdo. César A. Veloz de los Santos, presentó acusación contra José Antonio Benítez Serrano, por el hecho de que siendo las 11:10 horas del 17 de abril de 2011, mientras el imputado José Antonio Benítez Serrano, conducía el vehículo marca Mack, por la Carretera de Manoguayabo en dirección Norte-Sur, próximo a Operaciones Especiales, colisionó el autobús marca Hyundai, conducido por Ángel Darío de los Santos, ocasionándoles a los acompañantes de éste, señores Brauli Francisco Miliano Fajardo, Belkis María Fajardo Pérez y Asunsión Pérez Valverde, golpes y heridas a consecuencia de la colisión, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, 61, literal a, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartadoque el 3 de febrero de 2012, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, Licdo. César A. Veloz de los Santos, presentó acusación contra José Antonio Benítez Serrano, por el hecho de que siendo las 11:10 horas del 17 de abril de 2011, mientras el imputado José Antonio Benítez Serrano, conducía el vehículo marca Mack, por la Carretera de Manoguayabo en dirección Norte-Sur, próximo a Operaciones Especiales, colisionó el autobús marca Hyundai, conducido por Ángel Darío de los Santos, ocasionándoles a los acompañantes de éste, señores Brauli Francisco Miliano Fajardo, Belkis María Fajardo Pérez y Asunción Pérez Valverde, golpes y heridas a consecuencia de la colisión, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, 61, literal A, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste emitió el 9 de enero de 2014, la sentencia núm. 07-2014, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 347-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2014, siendo su parte dispositiva:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Olga Mateo Ortiz y el Licdo. Julio Ernesto Peña, en nombre y representación del señor José Antonio Benítez Serrano y la Entidad Seguros Constitución en fecha diez (10) del mes abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 07-2014 de fecha nueve (9) del mes de Enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **Primero**: Declara al ciudadano José Antonio Benítez Serrano, culpable de violar los artículos 49-d-1, 61-a y 65 Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Brauli Francisco Milano Fajardo y en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión suspensivos, y al pago de una multa de setecientos (RD$700.00) Pesos; **Segundo**: De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 se aplica en beneficio del imputado José Antonio Benítez Serrano, la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le imponen por un período de nueve (9) meses las siguientes reglas: 1- Prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social: 2- Residir en su domicilio actual. Advirtiéndole a la imputada que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena. **Tercero**: Condena al ciudadano José Antonio Benítez Serrano, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto Civil: **Cuarto**: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Brauli Francisco Miliano Fajardo, en cuanto al fondo se condena solidariamente al señor José Antonio Benítez Serrano, por su hecho personal*

y Bienvenido Pérez Vargas, en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor del querellante Brauli Francisco Miliano, por los daños ocasionados; ***Quinto****: Condena solidariamente al imputado José Antonio Benítez, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de la parte querellante;* ***Sexto****: Declara la presente sentencia común oponible a la compañía de Seguros Constitución, S.A., hasta la cobertura de la póliza;* ***Séptimo****: La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus parte la decisión recurrida por no estar la misma afectada de los vicios esgrimidos por el recurrente;* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente José Antonio Benítez Serrano al pago de las Costas del procedimiento;* ***CUARTO****: Se ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso";*

En cuanto al recurso de casación de Bienvenido Pérez Vargas:

Considerando, que ha sido juzgado que para estar legitimados a los fines de impugnar en casación, es indispensable haber formado parte de la instancia con la cual culmina el fallo recurrido;

Considerando, que en el presente caso, no obstante, haber sido interpuesto por Bienvenido Pérez Vargas, a través de su defensa técnica, formal recurso de casación contra la decisión antes reseñada, del análisis de las actuaciones remitidas se desprende que éste no apeló la sentencia del tribunal de juicio, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, máxime cuando el fallo impugnado confirma íntegramente la decisión de primer grado, por lo que no le causa agravio alguno; por consiguiente, procede la desestimación de su recurso;

En cuanto al recurso de casación de José Antonio Benítez Serrano y Seguros Constitución, S. A.:

Considerando, que los recurrentes José Antonio Benítez Serrano y Seguros Constitución, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso

de casación, invocan el medio siguiente: *"Único: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución, sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua violó los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal, ya que existe una insuficiencia de motivación de la Corte para justificar la ratificación de la sentencia de primer grado y mantener la excesiva indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor y provecho de los recurridos y declarando la misma común y oponible a la compañía Seguros Constitución, sin que diera motivo de derecho alguno, suma que resulta irracional y excesiva […] por otra parte si hacemos la evaluación de los motivos esgrimidos por la Corte, así como del examen de la decisión impugnada, resulta sin ningún tipo de justificación el hecho de que no pueda dar explicaciones de porqué mantener la sentencia; […] al actuar como lo ha hecho, la Corte a-qua ha violentado en perjuicio del imputado, los preceptos constitucionales establecidos en la Constitución de la República; por otro lado violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no se encuentra suficientemente motivada; por estas razones el recurrente entiende que la sentencia impugnada está carente de base legal y falta de motivación, lo que hace manifiestamente infundada";*

Considerando, que los reclamantes arguyen la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, dado que la alzada incurre en insuficiencia de motivación para ratificar la sentencia de primer grado y mantener la indemnización a favor de los recurridos así como para sustentar la declarada oponibilidad a Seguros Constitución, S. A., suma que por demás estiman irrazonable y excesiva;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la impugnación de la parte imputada, expuso: "a) *Que el recurrente, el señor José Antonio Benítez Serrano y la entidad Seguros Constitución, expresa por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 26, 166, 172, 330, 11, 12 y 5 del Código Procesal Penal. Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el juzgador no ponderó debidamente el contenido del acta de transito que estaba depositado en el expediente y las pruebas donde se aprecia sobremanera que el señor José Antonio Benítez Serrano,*

no es responsable del hecho sino lo contrario es una víctima del conductor del autobús. La juzgadora hizo una mala apreciación de los hechos y peor aún una errónea aplicación del derecho, al acoger la constitución en actor civil del recurrido condenado a la parte recurrente al pago de indemnización de un monto global de Ochocientos Mil Pesos Oro dominicanos (RD$800,000.00) a favor y provecho del recurrido, por los supuestos perjuicios recibidos por estos como consta en los motivos expuestos en la sentencia apelada y declarando la misma común y oponible a la compañía de Seguros Constitución, S.A., sin las partes depositar elementos de pruebas que justifiquen la excesiva indemnización otorgada por el juzgador. En los puntos anteriormente planteados, radica la insuficiencia de motivación que da el juez de primer grado, para justificar la errona decisión de condenar a los recurrentes, por un monto de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), incurriendo en falta de motivos y de base legal para justificar su fallo. b) Que la parte recurrente en su único medio invoca violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 26, 166, 172, 5, 12 y 330 del Código Procesal Penal y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia indicando que el juzgador no ponderó debidamente el contenido del acta de tránsito que estaba depositada en el expediente y las pruebas donde se aprecia que el señor José Antonio Benítez Serrano no es responsable del hecho, sino lo contrario víctima del conductor del autobús; c) Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el Tribunal a-quo hizo una valoración del acta policial y comprobó por la misma y las pruebas aportadas, que ciertamente el imputado al conducir su vehículo se vio imposibilitado de frenar a tiempo impactando de manera brusca al autobús marca Hyundai conducido por el señor Ángel Darío de los Santos y que además el señor José Antonio Benítez Serrano manejó de una forma descuidada y temeraria por el hecho de no proveer en ningún momento el que los frenos le fallaran; d) Que como se puede observar el Tribunal a-quo motivó correctamente la sentencia, explicando la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal y civil del imputado en dicho hecho, por lo que el medio alegado procede ser rechazado; e) Que la parte recurrente solo alega violación de algunos artículos del Código Procesal Penal pero no explica en qué consiste dicha violación, en cambio ésta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al proceso de forma licita, dándole un determinado valor a cada uno de

los elementos de prueba conforme a la sana crítica, a los conocimientos científicos y a la máxima de la experiencia, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que como se aprecia, la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación deducida, se refirió a la insuficiente motivación reprochada en torno a la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad penal del procesado, dando motivos adecuados en torno a la falta retenida, así como a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable; no obstante, en lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos en lo referente al monto de la indemnización fijada, así como la aludida exorbitancia de la misma, sólo hizo alusión al transcribir los argumentos de los recurrentes y aludir: *"Que como se puede observar el Tribunal a-quo motivó correctamente la sentencia, explicando la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal y civil del imputado en dicho hecho, por lo que el medio alegado procede ser rechazado";* refiriéndose someramente sobre dicho punto, por lo que generó una falta de fundamentación, pero el contenido del medio versa sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación;

Considerando, que en efecto, tal como lo reclaman los recurrentes, en la sentencia atacada la Corte a-qua al pronunciarse en torno al alegato de falta de motivación del monto de la indemnización fijada lo hizo parcamente, aunque al rechazar la apelación incoada por los hoy recurrentes, advirtió la debida fundamentación desplegada por el tribunal de instancia, el cual, conforme a la facultad dada por la norma, al momento de determinar el monto indemnizatorio a favor del hoy recurrido, brindó motivos adecuados y correctos sobre las cuestiones que a su entender incidían para otorgar el importe estipulado, condigno al perjuicio percibido por el demandante civil Brauli Francisco Miliano Fajardo, al encontrarse reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, así como para la declaratoria de oponibilidad a la entidad aseguradora de la decisión a intervenir, los cuales desarrolla desde la página 14 a la página 19 inclusive;

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización,

así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por los recurrentes, por lo que procede el desestimar lo alegado por carecer de pertinencia y rechazar el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por ser las partes que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Benítez Serrano, Bienvenido Pérez Vargas y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 347-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a José Antonio Benítez Serrano y Bienvenido Pérez Vargas al pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Segunda sala

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mafalda Torres.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández e Iván Baldajac.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Mafalda Torres, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223995-5, domiciliada y residente en la calle Escalante núm. 53, sector La Joya, Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 0066-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Harold Aybar Hernández, en su sustitución del defensor público, Licdo. Iván Baldajac, actuando a nombre y representación de Mafalda Torres, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Iván Baldayac, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 3 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4523-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de diciembre de 2009, el Licdo. Mario José Almonte, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Mafalda Torres por supuesta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de abril de 2013, dictó su sentencia núm. 0103/2013, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Mafalda Torres, dominicana, 51 años de edad, soltera, prestamista, portadora de la cédula de*

identidad y electoral núm. 031-0223995-5, domiciliada y residente en la calle Escalante núm. 53, sector La Joya, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letras a y b, 8 categoría II, acápite III, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley 50/88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom.) en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), y de las costas penales del procedimiento; ***SEGUNDO:*** *Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-07-25-003486, de fecha 28/7/2009, consistente en diez (10) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de cinco punto cero cero (5:00) gramos; así como la confiscación de: un (1) paquete con varias fundas plásticas de color azul y blanco y la suma de Diecisiete Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos (RD$17,973.00), en diferentes denominaciones;* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica de la encartada;* ***CUARTO:*** *Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurridos los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0066-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:05 P. M., del día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por el licenciado Iván Baldayac, defensor público adscrito a la Defensa Pública de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de Mafalda Torres, en contra de la sentencia número 0103-2013, de fecha ocho (8) de abril del año dos mil trece*

(2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley";*

Considerando, que la recurrente alega en su recurso exclusivamente que se aplicó erróneamente la pena, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta los criterios de dicha norma legal, debiendo imponérsele una más benévola;

Considerando, que la Corte a-qua para dar respuesta a su reclamo, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"…entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada…en lo relativo a que los jueces del a-quo no motivaron la pena, toda vez que los jueces del a-quo, para imponer la pena de cinco años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); y de las costas penales del procedimiento, luego de haber quedado clara su culpabilidad, pues las pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas y enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia….que los jueces del tribunal a-quo han dictado una sentencia justa en el sentido que ha utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo cumpliendo así con el debido proceso de ley….";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que no lleva razón la recurrente en su reclamo al endilgarle a la Corte a-qua la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que ésta luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador, confirmó la sanción impuesta en base a una adecuada motivación, ajustada al derecho y a la sana crítica; que además,

oportuno es precisar que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta se ajusta a la escala del ilícito penal violado;

Considerando, que el fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado, en este caso a la sociedad, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mimas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación siempre que este ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones legales, como ha sucedido en el presente caso; por lo que se rechaza su alegato y consecuentemente su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Mafalda Torres, contra la sentencia núm. 0066-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas, ya que fue asistida por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Féliz Castro.
Abogados:	Lic. Harold Hernández, Licdas. Aleyka Almonte Santana y Marleidi Altagracia Vicente.
Intervinientes:	Balbina Castillo y compartes.
Abogada:	Licda. Erika María Sánchez Alonso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Féliz Castro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 60 del sector Capotillo, Distrito Nacional, recluido en la cárcel de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 82-2015, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Hernández, en sustitución de la Licda. Aleyka Almonte, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Juan Féliz Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Erika Sánchez, en representación de la parte recurrida Balbuena Castillo, Víctor de Jesús Basilio y el menor H. A. V. C., representado por su padre Herbert Vega Monroy, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Erika María Sánchez Alonso, en representación de Balbina Castillo, Víctor de Jesús Basilio y el menor H. A. V. C., representado por Herbert Vega Monroy, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de febrero de 2014, el Licdo. Waner Alberto Robles de Jesús, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Juan Féliz Castro (a) El Mello, Jhonleivis Antonio Moreno Ortíz y Joandry

Lara Dotel, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 2, 379, 382 y 395 del Código Penal, en perjuicio de Lina Castillo Castillo y Víctor de Jesús Basilio García;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 18 de marzo de 2015, dictó su sentencia núm. 92-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 82-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Féliz Castro, a través de su representante legal, Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, en fecha dieciséis (16), de abril del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 92-2015, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declarar al ciudadano Juan Féliz Castro (a) El Mello, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309 y 295 del Código Penal Dominicano, así como también las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de armas de Fuego; en consecuencia, se condena al ciudadano a veinte (20) años de de prisión mayor, pena que deberá ser cumplida en la cárcel en la que actualmente se encuentra recluido; **Segundo:** Declarar el proceso exento del pago de costas al haber sido asistido el imputado por una defensora pública; **Tercero:** Ordenar el decomiso del arma de fuego que fueron ocupadas después del acta de registro de persona, fija el decomiso a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por los señores Barbina Castillo, Juan Barbino Castillo, Herbert Vega Monroy y Víctor de Jesús Basilio, en cuanto a la forma, por haber respetado a los requisitos y los parámetros formales que establece la normativa procesal penal; **Quinto:** Rechazar, en cuanto al fondo,*

la constitución en actor civil con relación a Juan Barbino Castillo, en calidad de hermano de la occisa, por los motivos que se consagran en el cuerpo de la decisión; ***Sexto:*** *En cuanto a la señora Barbina Castillo, condenar al ciudadano Juan Féliz Castro, (a) El Mello, al pago de una suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Barbina Castillo, como madre de la occisa, por los daños y perjuicios padecido como resultado del accionar criminal del imputado;* ***Séptimo:*** *En cuanto a Herbert Vega Monroy, en representación de H. A.V. C., hijo menor de la occisa, condenar al ciudadano Juan Féliz Castro, (a) El Mello, al pago de una suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), a favor y provecho del menor de edad, por los daños y perjuicios sufridos con relación al presente caso;* ***Octavo:*** *Condenar al imputado Juan Féliz Castro (a) El Mello, al pago de Trescientos Mil Pesos, (RD$300,000.00), a favor y provecho de Víctor de Jesús Basilio, víctima en este caso;* ***Noveno:*** *Ordenar la distracción de las costas civiles a favor del representante leal civil;* ***Décimo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las cuatro (4:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representados, el que no esté conforme con esta decisión tiene derecho de interponer los recursos que manda la ley´;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime al procesado del pago de las costas legales, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1ero.) de julio del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente:

"…que la Corte no explica en ningún momento las razones por las que rechaza su recurso de apelación, reproduciendo sin motivar la sentencia del a-quo; que no existía otra prueba que corroborara el testimonio del

militar, el cual está plasmado de incoherencias; que para que se configure el tipo penal de homicidio debió quedar probado además de la ocupación del arma, que haya sido esa el arma de donde salió el disparo mortal a la víctima, lo que no sucedió, que la testigo que estaba el día en que fue arrestado el imputado en su casa manifestó que los agentes que lo registraron no le ocuparon ningún arma de fuego, y la Corte no responde eso, ni tampoco los alegatos relativos a las pruebas y su legalidad con relación al testimonio del agente que instrumentó el acta de registro, el cual no compareció a legitimar la misma, por lo que no había forma de demostrar la supuesta ocupación de dicha arma";

Considerando, que en una parte de sus argumentos aduce el recurrente omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua en torno al planteamiento sobre la supuesta ocupación del arma homicida al momento de su arresto, y que además el agente que instrumentó el acta de registro ese día no compareció al plenario a legitimar la misma, situación esta, que a decir del encartado, fue inobservada por la Corte;

Considerando, que luego de examinar la decisión de la Corte a-qua, se observa, que esa alzada estableció en ese sentido lo siguiente:

"….que en lo referente al aspecto que planteó el recurrente en su recurso de apelación, detallado en el literal d), de que en la sentencia impugnada no se valoró el testimonio de la testigo a descargo Esthefany Virginia Gutiérrez, para demostrar la forma del arresto del imputado y que no se le ocupó ningún tipo de arma, este órgano jurisdiccional, al examinar la sentencia de marras, permite comprobar, que contrario a lo externado por el recurrente, el tribunal a-quo sí otorgó valor probatorio a esta prueba, y así se hace constar en el numeral 27, página 65, de la sentencia, en la que se establece : "que la defensa del imputado presentó como testigo a la señora Esthefany Virginia Gutiérrez, quien dice que al momento del arresto, a los tres días después de la ocurrencia de los hechos, esta se encontraba en compañía del imputado Juan Féliz Castro (a) El Mello y hace un relato de cómo fueron las circunstancias al momento del arresto de este ciudadano", en ese sentido, aprecia esta alzada que el tribunal a-quo evaluó las declaraciones de la testigo en el contexto de su participación, toda vez que la misma entra al caso tres días después de los hechos y solo emite su testimonio en relación del imputado; en ese sentido, la Corte procede a rechazar este planteamiento";

Considerando, que al examinar la respuesta de la Corte a-qua se puede observar, que contrario a lo arguido, la alegada omisión de estatuir no se comprueba, toda vez que la alzada dio respuesta al planteamiento del recurrente en ese orden, dándole su justo valor a las declaraciones emitidas por esta testigo, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que en la otra parte de sus alegatos aduce el recurrente que la sentencia de la Corte adolece de motivos, toda vez que la misma se limita a reproducir la sentencia del tribunal de primer grado ya que no existía otra prueba que corroborara el testimonio del militar, el cual es incoherente;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse al testimonio del militar, testigo presencial del hecho, estableció entre otras cosas lo siguiente:

"....que otra cuestión planteada por el imputado-recurrente, contenida en el inciso c), es la supuesta incongruencia en las declaraciones de la víctima-testigo Víctor de Jesús Basilio, alegando que por un lado manifiesta que pudo reconocer al imputado en el hecho y que le dispara a la hoy occisa, y que por otro lado dice que se presentaron tres desconocidos al lugar, no pudiendo afirmar cual de los cuatro le disparó a la occisa; que este testigo no describió, ni identificó al imputado antes del arresto, ni durante la investigación, sino después de conocerse la medida de coerción, cuando se le sindica el hecho al imputado y que por estas razones el mismo está viciado de falsedad; la Corte al examinar las declaraciones de este testigo, ha comprobado que su testimonio por ante el tribunal a-quo, ha sido coherente y preciso la narrar las circunstancias en las que tuvieron lugar los hechos, estableciendo de manera puntual, que identificó a Juan Féliz Castro (a) El Mello, como la persona que le disparó en la columna e hirió a la señora Lina Castillo Castillo provocándole la muerte, por lo que, si bien se verifica de sus declaraciones que manifestó que se presentaron tres (3) personas al colmado, no es menos cierto, que señaló de manera inequívoca al imputado como responsable de los hechos, no advirtiéndose en ese sentido la alegada dicotomía";

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo arguido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, de manera específica las del deponente Víctor de Jesús Basilio García, quien fuera testigo presencial del caso y quien repeliera la acción del imputado

en su condición de militar, relatando de manera precisa y circunstanciada cómo sucedieron los hechos, identificando sin lugar a dudas al imputado recurrente Juan Féliz Castro (a) El Mello, como la persona que realizó una serie de disparos a su cuerpo, resultando herido y muerta la señora Lina Castillo Castillo, declaración ésta que en adición a las demás pruebas fueron el fundamento del fallo condenatorio; que además, es pertinente acotar, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal; situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de la misma ser sometida al contradictorio, y corroborada correctamente por la Corte a-qua, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que finalmente plantea el encartado el aspecto relativo a la ocupación del arma en el registro que se le practicara, en el sentido de que el agente que redactó el acta no se presentó a legitimar la misma por ante el plenario, razón por la cual, a decir del recurrente, no había forma de demostrar la ocupación de dicha arma, así como tampoco el hecho de que la herida que cegó la vida de la víctima haya salido de ésta;

Considerando, que en ese sentido estableció la Corte lo siguiente:

"….en cuanto a lo arguido por la parte recurrente, consignado en el literal e), en lo relativo a que el oficial actuante que instrumentó el Acta de Registro de Personas antes señaladas, Sgto. Mayor Anastacio Alcántara de León, no compareció a legitimar la misma, esta Corte ha podido constatar del acta de audiencia realizada al efecto por el tribunal a-quo, en su página 3, de fecha 18 de marzo del año dos mil quince (2015), que el Ministerio Público prescindió de esta prueba testimonial, por lo tanto no tiene sentido el cuestionamiento por ser una prueba que no fue parte del juicio; en consecuencia, esta alzada procede desechar tal alegato…. que otro aspecto que invoca el recurrente es que existe una duda en cuanto al arma que cegó la vida a la señora Lina Castillo Castillo, ya que, en el informe de análisis forense presentado por el Ministerio Público, solo algunos de los casquillos recolectados en la escena del crimen coincidieron con los

obtenidos al disparar el arma que supuestamente portaba el imputado, y que debió extraerse el proyectil del cuerpo de la occiso y someterlo al análisis para que fuera de toda duda razonable se determinara de que arma provino ese disparo; en relación a lo arguido, la Corte verifica que independientemente de lo establecido por el recurrente, el fardo probatorio para el tribunal a-quo ha sido suficiente para determinar que quien disparó a la víctima y a la occisa fue el imputado Juan Féliz Castro, y así se advierte, de la sentencia impugnada….de ahí que esta alzada proceda a descartar este argumento";

Considerando, que tal y como expuso la Corte a-qua con relación a la presencia del agente que instrumentó el acta de registro, el mismo no compareció ante el plenario porque el ministerio público prescindió de él, que independientemente de que éste no haya comparecido, su ausencia en nada invalida el acta redactada por éste, toda vez que la misma se hizo en cumplimiento de la norma dictada al efecto, que además la defensa no hizo ningún reparo al momento de ésta prueba ser incorporada por lectura junto a las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, todo lo contrario, ésta dio por estipulada la incorporación de las pruebas presentadas por la acusación, por lo que dicho alegato constituye una etapa precluida, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no se demostró que la bala que cegó la vida de la víctima haya salido del arma ocupada, el mismo, tal y como expuso la Corte a-qua carece de fundamento, toda vez que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la responsabilidad del recurrente en el hecho de sangre, siendo señalado por el testigo presencial como la persona que le disparó a éste y a la víctima, quedando en la escena del crimen varios casquillos, los cuales luego de ser analizados arrojaron que los mismos coincidían con el arma que le fuera ocupada al encartado, por lo que los motivos dados por la alzada fueron fundamentados en derecho, en consecuencia se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Balbina Castillo, Víctor de Jesús Basilio y el menor H. A. V. C., representado por su padre Herbert Vega

Monroy, en el recurso de casación interpuesto por Juan Féliz Castro, contra la sentencia núm. 82-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Segunda sala

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Álvaro Henríquez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Rodolfo Felipe Rodríguez.
Recurridas:	Lina Sulett Abreu y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Álvaro Henríquez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, barillero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0210197-5, domiciliado y residente en Las Maras, núm. 8, El Tamarindo, La Vega, contra la sentencia núm. 121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en sustitución del Lic. Rodolfo Felipe Rodríguez, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, señor Álvaro Enrique Sánchez

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Felipe Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3899-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y la Norma cuya violación se invoca, los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de noviembre de 2012, el Licdo. Ignacio Rafael García Castillo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Álvaro Henríquez Sánchez por supuesta violación a los artículos 307, 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de dos menores;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 12 de noviembre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Álvaro Enrique Sánchez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 307, 330 y 333*

del Código Penal, de amenaza y agresión sexual, en perjuicio de las señoras Lina Sulett Abreu, Walquiria Smith, Maribel Hernandez y Maribel Santos Beato, en representación de sus hijos menores de edad, por haberse demostrado su culpabilidad en la comisión de los hechos; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Álvaro Enrique Sánchez, a cinco (5) años de reclusión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación, EL Pinito****,*** *La Vega, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa, por la gravedad del ilícito y la vulnerabilidad y pluralidad de víctima;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día miércoles diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2014, a las 4:00 p.m., para la cual quedan convocadas las partes presentes";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 121, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rodolfo Felipe Rodríguez, defensor adscrito, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Álvaro Enrique Sánchez, en contra de la sentencia núm. 242-2014, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada;* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el alegato del recurrente versa exclusivamente sobre la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la Corte no tomó en cuenta los criterios contenidos en el mismo al momento de confirmar la condena impuesta a éste;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

"……esta jurisdicción de alzada es del criterio, que contrario a lo establecido, la jurisdicción del primer grado valoró las pautas señaladas por el impulsante de la acción que hoy se examina toda vez que la sanción impuesta resultó ser de cinco (5) años de prisión que es la pena prevista para los hechos atribuidos de amenaza y agresión sexual; cabe señalar que en el caso de la materia que ocupa la atención de la Corte, se trata de un tipo penal definido por la vulnerabilidad de los menores de edad, quienes requieren de protección por parte de personas mayores, lo que obviamente, de conformidad con la ley, permite imponer la sanción por la que optó el tribunal; más aún, indica el recurrente que no fue ponderada otra sanción o la suspensión condicional de la pena, pero a juicio de la alzada, dada la importancia de los hechos atribuidos y la benignidad de la sanción impuesta el mismo no resulta candidato adecuado para beneficiarse con este tipo de solución proceso, por lo que su pedimento en este sentido debe ser desestimado….";

Considerando, que de lo antes transcrito se colige, que contrario a lo arguido, esa alzada sí dio respuesta a su solicitud en ese sentido, pero además hizo un análisis de las razones dadas por el tribunal de primer grado al momento de imponerle la pena de cinco años de prisión, estableciendo que dicho órgano jurisdiccional expresó de manera clara que la pena fijada se correspondía con los parámetros establecidos por la ley conforme a los hechos imputados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que además, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente

los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, como bien estableció la Corte; que, con relación a su solicitud de suspensión condicional de la pena, esto es una facultad de los jueces, el artículo 341 del Código Procesal Penal en nada obliga al juez a suspender condicionalmente la pena en razón de una solicitud hecha por la parte afectada, sino que le da facultad al tribunal, para, si éste lo considera, suspender parcial o totalmente la misma, solicitud ésta que le fuera rechazada en razón de la gravedad del hecho; en consecuencia, al no confirmarse los vicios atribuidos, se rechazan las pretensiones del recurrente, quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Álvaro Henríquez Sánchez, contra la sentencia núm. 121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bruno Peñaló Mercedes.
Abogado:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.
Recurrido:	Francisco Antonio Brache Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Bruno Peñaló Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empelado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0022098-3, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 25, La Guama, La Colonia, provincia San Cristobal; contra la sentencia núm. 110-2015, dictada por la Primera Sala de la Camara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 5 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4669-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de marzo de 2014 de 2014 el Licdo. Waner Alberto Robles de Jesús, Fiscalizador del Distrito Nacional, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Bruno Peñaló Mercedes, por violación la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 5 de marzo de 2015, dictó su decisión núm. 82-2015, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 16 de septiembre de 2015, dictó su decisión núm. 110-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bruno Peñaló Mercedes, a través de su representanta legal el Licdo. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 82-2015, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa del justiciable, en cuanto a que este Tribunal acoja la eximente de la legítima defensa, por improcedente e infundado; **Segundo:** Se declara al ciudadano Bruno Peñaló Mercedes, dominicano, 28 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0022098-3, domiciliado y residente en la calle Gambita, la Guama núm. 24, disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Brache Sánchez, en tal virtud se le condena a quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Declaramos las costas de oficio, por haber sido asistidos por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la sentencia en la cárcel modelo para hombres Najayo; **Quinto:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal, para los fines de lugar; **Sexto:** Declaramos la actoría civil interpuesta por los señores Jorge Miguel Ángel Brache Sánchez y Sixto Danilo Enrique Brache Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales inadmisibles por estos no haber demostrado su calidad; **Séptimo:** Se compensan las costas civiles; **Octavo:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las doce (12:00) del medio día valiendo convocatoria a las partes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conformidad con la presente sentencia para imponer formal recurso de apelación en contra de la misma; **SEGUNDO**: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Sixto Danilo E. Brache Sánchez, Miguel Brache Sánchez, Clara Luz Magda María Brache Fernández de Tatén, Ramón Bautista Marcelo Brache Fernández, María Teresa Eduviges J. Brache Fernández de Rojas, Ceferino Miguel Antonio Brache Fernández, Brunilda Luz Ma. Isabel Brache Espinal, Ana Octavia Trinidad Miguelina Brache Espinal, Román David Abraham Brache Espinal y Miguel Román*

*Brache Espinal, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a través de sus representantes legales Licdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación, contra la decisión ya referida y en consecuencia, modifica el ordinal segundo, para que en lo adelante establezca: "SEGUNDO: Declara al ciudadano Bruno Peñaló Mercedes, dominicano, 28 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0022098-3, domiciliado y residente en la calle Gambita, la Guama núm. 24, San Cristóbal, actualmente recluido en La Victoria , culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal, que tipifica el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Brache Sánchez y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor"; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida**; CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar**; QUINTO:** Exime al imputado Bruno Peñaló Mercedes, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público**; SEXTO:** Exime a los querellantes Sixto Danilo E. Brache Sánchez, Miguel Brache Sánchez, Clara Luz Magda María Brache Fernández de Tatén, Ramón Bautista Marcelo Brache Fernández, María Teresa Eduviges J. Brache Fernández de Rojas, Ceferino Miguel Antonio Brache Fernández, Brunilda Luz Ma. Isabel Brache Espinal, Ana Octavia Trinidad Miguelina Brache Espinal, Román David Abraham Brache Espinal y Miguel Román Brache Espinal, del pago de las costas, por los motivos expuestos**; SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes**";***

Considerando, que el alegato del recurrente versa exclusivamente sobre la pena impuesta, endilgándole a la Corte a-qua el hecho de que ésta no debió aumentarla a petición de los querellantes constituidos en actores civiles, en razón de que éstos no tenían calidad para demandar una sanción mayor porque les fue rechazada la misma por el tribunal de primer grado, máxime que el ministerio publico no recurrió la decisión, y los querellantes no presentaron acusación alterna ni se adhirieron a la del acusador público;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente:

"…Que esta Corte tras verificar lo señalado por el Tribunal a-quo, a saber: "…c) el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y sus posibilidades de reinserción social, puesto que no fue presentado ante el plenario antecedentes de que el imputado haya cometido crímenes o delitos previo a estos hechos, su juventud, por lo que ha de tenerse como un infractor primario a quien puede otorgársele la oportunidad de no imponerle la pena máxima…"; entiende que este planteamiento no justifica una rebaja tan significativa de la pena, puesto que lo establecido respecto a la consumación del acto y las circunstancias en que fueron llevadas a cabo, definen el grado participación del imputado en su realización, demostrando claramente la gravedad de los hechos cometidos….que el imputado fue condenado por transgredir las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal, que refiere el homicidio voluntario, cuya pena es de 3 a 20 años de reclusión mayor; que en ese tenor los querellantes-recurrentes solicitaron en su recurso de apelación, que el imputado sea condenado acorde con el hecho atribuible, imponiéndole la pena de 30 años de prisión, cuya pena en la especie no correspondería, por las razones antes expuestas, pero si entiende esta Corte, que en atención al homicidio voluntario atendible en esta ocasión, el cual fue establecido de manera explícita por el Tribunal a-quo en su sentencia, las características en que incurrió el imputado para la comisión de los hechos, los cuales en conclusión se determinaron como graves, la pena proporcional al grado de culpabilidad y reprobabilidad del ilícito, respecta condenar al imputado a 20 años de prisión mayor, pena que está dentro del margen legal establecido; por lo que procede acoger parcialmente el agravio invocado….que por los motivos expuestos y las circunstancias reales del hecho en cuestión es por lo que esta Corte considera que los jueces del Tribunal a-quo no debieron solo tomar en consideración los aspectos personales del imputado, según se hace constar en la sentencia impugnada, por lo descrito precedentemente, sumado a que el imputado Bruno Peñaló Mercedes, no aportó elementos de pruebas que hagan concurrir circunstancias encaminadas a atenuar la pena; y en aplicación del artículo 339 numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, así como al principio de racionabilidad y proporcional, procede acoger parcialmente el recurso de apelación de la parte querellante, y en consecuencia modificar

la sentencia impugnada en lo relativo a la pena, conforme se hace constar en el dispositivo de la presente decisión….";

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido, esa alzada aumentó la sanción impuesta al recurrente por el juzgador del fondo, de 15 años a 20 años en razón de la gravedad del hecho ocurrido, a solicitud de los querellantes, que si bien es cierto que éstos habían solicitado la pena de 30 años por entender que se trataba de un asesinato, no menos cierto es que la Corte podía, como sucedió en la especie, dada la gravedad del caso aumentar la pena, siempre y cuando la misma esté dentro de la escala establecida en la norma legal, y que dicho aumento este justificado en derecho, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que el reclamante afirma además que la alzada no podía aumentar la pena a solicitud de los querellantes en razón de que a éstos les había sido rechazada su calidad en la jurisdicción de juicio, y los mismos no se adhirieron a la acusación del ministerio publico ni presentaron acusación alterna, pero;

Considerando, que tal argumento carece de sustento legal, toda vez que al examinar la glosa procesal se comprueba, que si bien es cierto que el juzgador rechazó la calidad de los querellantes, no menos cierto es que solamente fue en el aspecto civil, no así en el penal, por lo que los mismos podían solicitar el aumento de la pena impuesta; que además advierte erróneamente el encartado que estos no se adhirieron a la acusación del Ministerio Público ni presentaron una alterna, planteamientos éstos que carecen de veracidad, toda vez que éstos fueron admitidos por la jurisdicción de instrucción como querellantes constituidos en actores civiles, y en la fase del juicio se adhirieron en el aspecto penal a la acusación del Ministerio Público; que la Corte dada las características en las que incurrió el imputado para la comisión de los hechos, las cuales fueron graves respecto a la consumación del acto y las circunstancias en que fueron llevadas a cabo entendió razonable modificar la pena impuesta, en razón de que la participación de éste en la realización del hecho de sangre demostró claramente la gravedad del mismo, en consecuencia la pena impuesta por la alzada es justa y conforme al derecho, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Bruno Peñaló Mercedes, contra la sentencia núm. 110-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de una Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro y José Paulino Veras.
Abogados:	Lic. Emilio Aquino Jiménez y Licdas. Denny Concepción, Ivanna Rodríguez e Isamelda Liriano.
Recurrido:	José Nicolás Díaz.
Abogadas:	Licdas. Clara Davis y Maridania Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casasnovas, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2189252-0, unión libre, obrero de la construcción, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea, núm. 8, del sector Villa María del Distrito Nacional, y José Paulino Veras, dominicano, mayor de edad,

unión libre, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Respaldo Josefa Brea, núm. 10, del sector Villa Maria del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el núm. 53-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por los Licdos. Emilio Aquino Jiménez e Ivanna Rodríguez, defensores públicos, conjuntamente con la bachiller Isamelda Liriano, actuando a nombre y representación de los recurrentes Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro y José Paulino Veras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Victoria Solano, adscrita al Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas por sí y por la Licda. Clara Davis y Maridania Fernández, actuando a nombre y representación del recurrido José Nicolás Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Emilio Aquino Jiménez e Ivanna Rodríguez, defensores públicos, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 13 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2471-2015 del 10 de julio de 2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de octubre de 2015, a las 9:00 A. M., la cual fue suspendida a los fines de que sea convocado el abogado de la parte recurrida a una próxima audiencia, fijándose nueva vez para el día 2 de diciembre de 2015, en la cual se conoció dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana; los Tratados Internacionales; la Norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418,

419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de mayo de 2013, alrededor de las 7:30 de la noche, en la parte frontal del Garaje Díaz, ubicado en la calle Dr. Betances esquina 15 núm. 153, del sector de Villa María del Distrito Nacional, se presentaron los imputados interceptando a la víctima José Nicolás Díaz Cabreras (a) Margaro, y el imputado José Paulino Veas, le infirió heridas punzante en el costado derecho, mientras que el imputado Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro despojaba a la víctima de un revolver marca Rexio calibre 38, serial 141188, y la suma de RD$80.00;

b) que el 29 de octubre de 2013, la víctima José Nicolás Díaz Cabrera (a) Margaro, interpuso querella con constitución en actor civil en contra de Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro (a) Vitico, y José Paulino Veras (a) Sergio;

c) que el 23 de enero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona del Lic. Héctor Manuel Romero Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Manuel Gerónimo Peñeyro (a) Vitico, y José Paulino Veras (a) Sergio, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal y 2, 3, 39 párrafo III, 50 y 56 de la Ley 36;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 8 de enero de 2014, el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 01-2014,

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cual dictó la sentencia núm. 383-2014 el 12 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa del justiciable Víctor Manuel Gerónimo, en cuanto a variar*

la calificación jurídica de los hechos puestos a su cargos por los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es excusa legal de la provocación por no haber probado dicho circunstancias; ***SEGUNDO:*** *Se declara a los ciudadanos José Paulino Veras, dominicano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo Josefa Brea, núm. 10, Villa María, y Víctor Manuel Gerónimo Piñeiro, dominicano, de 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2189252-0, con domicilio en la calle Respaldo Josefa Brea, 8, Villa María, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 372 del Código Penal Dominicano que tipifican lo que es el robo con violencia en perjuicio del señor José Nicolás Díaz Cabrera, en tal virtud y en base a las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor;* ***TERCERO:*** *Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo para hombres Najayo;* ***CUARTO:*** *Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal;* ***QUINTO:*** *Declaramos las costas penales de oficio, por ambos haber sido representados por una defensa pública;* ***SEXTO:*** *Se ordena la devolución de revolver marca recio calibre 38ml, serie 141188 a nombre del señor José Nicolás Díaz Cabrera, a su legitimo propietario, previa presentación a la documentación correspondiente;* ***SÉPTIMO:*** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la actoria civil interpuesta por el señor José Nicolás Díaz Cabrera a través de su abogada constituida y apoderada especial, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes;* ***OCTAVO:*** *En cuanto al fondo de la misma, se le condena a los señores José Paulino Veras y Víctor Manuel Gerónimo Piñeiro, a cada uno, al pago de la suma de Quinientos Mil (RD$500,000.00) Pesos, a favor y provecho de la víctima, José Nicolás Díaz Cabrera, como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados a este con su actuación anti jurídica;* ***NOVENO:*** *Se compensan las costas civiles, por haber sido asistido a la víctima por el programa de defensa a la víctima y por los imputados por la defensoría pública";*

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados Víctor Manuel Gerónimo Peñeyro (a) Vitico y José Paulino Veras (a) Sergio, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 53-2015, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Paulino Veras (a) Sergio, y Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro (a) Vitico, a través de sus representantes legales Licda. Ivanna Rodríguez Hernández conjuntamente con el Licdo. Pedro Pablo Valoy, defensores públicos, en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 383-2014, de fecha doce (12) del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los ciudadanos José Paulino Veras (a) Sergio y Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro (a) Vitico, al pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión en la audiencia de fecha nueve (9) de abril del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Gerónimo Peñeyro (a) Vitico y José Paulino Veras (a) Sergio, proponen como medio de casación el medio siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículo 172 del Código Procesal Penal, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Gerónimo Peñeyro (a) Vitico y José Paulino Veras (a) Sergio, al desarrollar el único medio en

que sustentan el presente recurso de casación, sostienen, en síntesis, lo siguiente:

1. "Que el vicio de sentencia manifiestamente infundada se evidencia cuando la Corte a-qua responde al recurso de los imputados amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, la Corte no hace más que reproducir el contenido íntegro de la sentencia de primer grado, sin embargo, cuando se observan los motivos del recurso de apelación depositado a través de la defensa de los imputados, podrá observar que las contradicciones existentes en la declaración del testigo-víctima saltan a la luz, pues mientras por un lado establece que fue agredido por la parte de atrás, por otro lado, establece que los imputados fueron hablar con él, lo que evidencia las declaraciones de uno de los imputados de que existía una deuda entre la víctima y los imputados, partiendo de ello si la corte hubiese analizado nuestro recurso de manera correcta había podido llegar a una conclusión diferente a la que finalmente llegó";

2. que partiendo de lo anterior podemos concluir que la corte al referirse a la coherencia del testimonio de la víctima deja de lado aspectos que debió valorar en el recurso para poder establecer que la sentencia recurrida en apelación adolece de falta de criterios en la valoración de las pruebas, pues si como establece la corte la víctima reconoció a los imputados por fotos de la policía nacional, ello también convierte ese reconocimiento en ilícito, ese reconocimiento ilegal que se originó sin control de la defensa, ni mucho menos del imputado, es más sin la posibilidad de que algún órgano tuviera control de cómo se realizó dicho reconocimiento, la corte debió anular la sentencia por haber violentado la norma procesal penal durante la investigación, no se garantizó el debido proceso en cuanto a que el imputado y su defensa no pudieron controlar la elaboración de ese elemento probatorio y por tanto no pudieron defenderse de ello, mal pudiera la corte entender que ello no afecta el debido proceso, y por tanto no garantizó la corte la tutela judicial efectiva,

3. que la corte no hizo una aplicación de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, que en ese sentido, que no fue

contestado por la corte la verdadera esencia del recurso del imputado, más bien se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio realizó, cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores;

4. que frente a una sentencia impuesta con elementos de pruebas obtenidos ilegalmente y valorados de manera errónea, donde la corte de apelación reconoce la ilegalidad con la que se realizó el proceso de investigación, y al reconocer estos aspectos solo establece que no invalidan las pruebas y que no establecimos el interés, ni la capacidad para que esas ilegalidades y contradicciones anulen la sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por los recurrentes como sustento del presente recurso de casación, esta Sala advierte que en esencia estos recriminan que el Tribunal a-quo y así fue confirmado por la Corte a-qua, no fueron valoradas de forma correcta las pruebas aportadas al presente proceso, de forma tal que no fueron ponderadas las contradicciones en las cuales incurrió la víctima-testigo en sus declaraciones al establecer cómo ocurrieron los hechos, y la ilegalidad del reconocimiento realizado por este de los imputados;

Considerando, que los jueces en su rol de garantes de la Constitución y de guardianes de la tutela efectiva de las leyes, deben brindar motivos concretos sobre los hechos del caso o la situación fáctica, pues tales hechos son los que concretan la norma; por consiguiente, se encuentran en el deber de concatenar los hechos recabados para emitir un juicio de valor conforme a la norma jurídica que se le aplica a los procesados;

Considerando, que sobre aludido por los recurrentes, luego de un minucioso estudio de la decisión y las actuaciones intervenidas en el presente proceso, se evidencia que contrario a lo denunciado por estos el testimonio de la víctima-testigo fue valorado de forma correcta ante el tribunal de juicio dada la forma clara, detallada y precisa en que este narró los hechos, estableciendo así la actuación de cada uno de los imputados en el hecho sin que se adviertan tales contradicciones;

Considerando, que en la decisión impugnada constan los motivos de las razones que tuvo el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad a dichos imputados, quienes fueron condenados en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre estas las testimoniales y periciales, pruebas estas que arrojaron la certeza de lo establecido y declarado por la víctima del presente proceso, quien resultó agredido por dichos imputados para despojarle de sus pertenenciass resultando con herida corto punzante en hemitorax derecho, excoriación en hombro izquierdo, herida cortante suturada de 2 centímetros en quinto dedo de la mano izquierda; por lo que, en la especie, no se encuentran presentes las violaciones y vicios denunciados; consecuentemente procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en torno a la alegad ilegalidad del reconocimiento por fotos realizado por la víctima, donde identifica a los imputados ahora recurrentes como sus agresores en sede policial, del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua así como de la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por los actuales recurrentes, se constata que estos no se refirieron a este punto en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido constituye un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, que por otra parte, del examen de la sentencia impugnada, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se advierte que ésta actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro y José Paulino Veras, contra la sentencia marcada con el núm. 53-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Leonardo Valdez Rosario y Marcos Antonio Núñez Cabrera.
Abogados:	Licda. Giselle Mirabal, Licdos. Leonidas Estevez y Miguelin Rivas.
Interviniente:	Tiendas y Almacenes Denny, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez Vargas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Juan Leonardo Valdez Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 23, barrio Las Caobas, frente al Hoyo de Lima Industrial del municipio de Santiago de los Caballeros; y Marcos Antonio Núñez Cabrera, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, cédula de

identidad y electoral núm. 031-0450143-6, domiciliado y residente en la calle Alvimar casa núm. 88 del sector Alvimar del municipio de Montecristi, imputados, contra la sentencia marcada con el núm. 0631-2014, del 22 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, defensora pública, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan Leonardo Valdez Rosario y Marcos Antonio Núñez Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Leonidas Estevez, defensor público, en representación del recurrente Juan Leonardo Valdez Rosario, depositado el 27 de enero de 20015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Miguelin Rivas, defensor público, en representación del recurrente Marcos Antonio Núñez Cabrera, depositado el 12 de febrero de 20015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados Juan Leonardo Valdez Rosario y Marcos Antonio Núñez Cabrera, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Emilio Rodríguez Montilla y Robert Martínez Vargas, a nombre y representación Tiendas y Almacenes Denny, S. A., debidamente representada por Rafael Brito Toribio, depositado el 8 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3747-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de septiembre de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Juan Leonardo Valdez Rosario y Marcos Antonio Núñez Cabrera, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 25 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de noviembre de 2008, aproximadamente a las dos horas y treinta minutos de la tarde los imputados Jorge Luis Jáquez Toribio, Marcos Antonio Núñez Cabrera, Juan Leonardo Valdez Rosario (a) July y José Manuel Rivera (a) El Negro, se encontraban en la "Tienda y Almacenes Denny, S. A.", ubicada en calle España, esquina Beller de la ciudad de Santiago, siendo el imputado Jorge Luis Jáquez Toribio, seguridad de la referida tienda y esperaron el momento en que dio establecimiento comercial fuera a cerrar, para subir a la parte superior del mismo, específicamente a la oficina donde se guarda el dinero para depositar en el banco, en donde se encontraba la víctima Rafael Brito Toribio, propietario de dicha tienda y varios empleados más y con pistola en mano y arma blanca procedieron a amordazar a los empleados y el imputado Marcos Antonio Núñez Cabrera le dio una (1) puñalada en abdomen y otra en el costado izquierdo a Brunildo Cepeda Guzmán, empelado del citado negocio. Después los imputados Jorge Luis Jáquez Toribio, Marcos Antonio Núñez Cabrera, Juan Leonardo Valdez Rosario (a) July y José Manuel Rivera (a) El Negro, tiraron al suelo a los empleados de la "Tienda y Almacenes Denny, S. A.", obligaron al señor Rafael Toribio Brito a que le entregada las llaves de la caja fuerte, de donde sustrajeron lo siguiente: La cantidad aproximada de RD$1,600,000.00. El dinero del cuadre del día, equivalente a la suma de RD$400,000.00, varios celulares y prendas, una pistola marca Browning 9mm propiedad del señor Rafael Brito Toribio, luego los imputados emprendieron la huída, quedando todo grabado en las cámaras de seguridad;

b) que luego el 9 de noviembre de 2009 en horas de la noche el imputado Juan Leonardo Valdez Rosario (a) July se presentó a la vivienda de la señora Andrea Cabrera, en la casa núm. 147 de la calle 8 del ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago, y le pidió que le guardara un (19) pequeño bulto de mano, color azul,

que más tarde lo pasaría a buscar el imputado Jorge Luis Jáquez Toribio, quien era novio de la hija de la referida señora, de nombre Tifany Sharina Jiménez, que al enterarse la señora Andrea Cabrera que el bulto anteriormente descrito que el imputado Juan Leonardo Vásquez Rosario (a) July, había dejado guardado en su casa para ser entregado al novio de su hija, el imputado Jorge Luis Jáquez Toribio era dinero proveniente de un robo de fecha 10 de noviembre de 2008, se dirigió al Departamento de Delitos Contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago e hizo entrega voluntaria de RD$370,290.00 y US$472.00;

c) que el 10 de junio de 2009 Tienda y Almacenes Denny, S. A., debidamente presentada por Juan Bautista Medina, presentó querella con constitución en actor civil por intermedio de los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez en contra de José Manuel Rivera (a) Negro;

d) que el 16 de junio de 2009 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, en la persona del Lic. Juan Osvaldo García, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Jáquez Toribio, José Manuel Ribera Peña, Marcos Antonio Núñez Cabrera y Juan Leonado Valdez Rosario;

e) que el 24 de agosto de 2009, como consecuencia de dicha acusación el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros dictó el auto de apertura a juicio núm. 163-2009, por medio del cual dio apertura a juicio en contra de Jorge Luis Jáquez Toribio, José Manuel Rivera Peña y Marco Antonio Núñez Cabrera;

f) que el 16 de octubre de 2012 mediante auto núm. 418-2015 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros dictó apertura a juicio en contra de Juan Leonardo Valdez Rosario;

g) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 27 de agosto de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 0262/2013, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara culpables a los nombrados Jorge Luis Jáquez Toribio, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466808-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 14 del sector Ensanche Pérez, Santiago, de violentar los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-III, del Código Penal; Marcos Antonio Núñez Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450143-6, domiciliado y residente en la calle Alvimar, casa núm. 88 del sector Alvimar, Montecristi; José Manuel Rivera Peña, dominicano, 32 años de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 40, parte atrás, sector ensanche Bermúdez, Santiago; y Juan Leonardo Valdez Rosario, dominicano, 27, mayor de edad, domiciliado y residente en frente de Hoyo de Lima Industrial, calle Principal, casa núm. 23, barrio Las Caobas, Santiago, de violar las disposiciones de los artículo 265, 266, 379, 382 y 385 del referido Código, que tipifican los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Tiendas y Almacenes Denny, S. A., representado por el señor Rafael Brito Toribio, variando de esta forma la calificación jurídica dada el hecho penal de que se trata, por el Juez de la Instrucción; en consecuencia se les condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor casa uno, a ser cumplidas en el referido centro penitenciario;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a los ciudadano Jorge Luis Jáquez Toribio, Marcos Antonio Núñez Cabrera, José Manuel Rivera Peña y Juan Leonardo Valdez Rosario, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Rafael Brito Toribio, representando a Tiendas y Almacenes Denny, S. A., por intermedio de los Licdos. Manuel Espinal, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el pago de la indemnización, por no haberse probado el daño material;* ***QUINTO:*** *Se condena a los ciudadanos Jorge Luis Jáquez Toribio, Marcos Antonio Núñez Cabrera, José Manuel Rivera Peña y Juan Leonardo Valdez Rosario al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y*

provecho de los Licdos. Manuel Espinal, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y en cuanto a las pretensiones civiles se rechazan al igual que las de las defensas;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos;* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día martes tres (3) de septiembre del año 2013, en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas";*

h) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 0631/2014, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por el imputado Marcos Antonio Núñez Cabrera, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público; 2) por el imputado Juan Leonardo Valdez Rosario, por intermedio del licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público; y 3) por el imputado Jose Manuel Rivera Peña, por intermedio del licenciado Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0262/2013, de fecha 27 del mes de agosto del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago****;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por los recursos;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso";*

En cuanto al recurso de Juan Leonardo Valdez Rosario, imputado:

Considerando, que el recurrente Juan Leonardo Valdez Rosario, propone como medio de casación el siguiente medio:

"Único Medio: *Motivación insuficiente, falta e ilogicidad manifiesta. Que este vicio lo podemos observar desde la acusación que formula el*

ente persecutor contra el imputado Juan Leonardo Valdez Rosario, varios años después de los demás imputados, pero que ninguno de los elementos de pruebas aportados lo vinculaban; que el tribunal de primer grado toma la incriminación partiendo con analogía, solo por la supuesta certificación de entrega voluntaria de sumas de dinero que levanta la policía de haberla supuestamente recibido de manos de la señora Andrea Cabrera, pero nadie confirmó la certificación que fuera cierto que dicha señora realmente entregara suma alguna a la policía, por lo que solo un indicio débil que luego se desvirtuó con las declaraciones de la propia persona que la policía dijo haberle hecho entrega; que la Corte comete la indelicadeza aberrante de mantener la decisión expresando en la página 20 que deja contestado en el fundamento núm. 4 de la presente decisión, las razones a las que alude el apelante en su queja, de ahí que al tratarse de los mismos cuestionamientos que ya han sido abordados se desestima; que en otras palabras la corte de apelación no motivó la decisión en lo absoluto pues si observamos el fundamento núm. 4 trata solo de especulación sobre el concierto de personas en el delito de asociación de malhechores, sin embargo no son las razones por las que el recurrente Juan Leonardo Valdez impugnó la decisión de primer grado, tampoco dicho fundamento no corresponde a la impugnación del titular de este recurso, lo que agrava la decisión; que la corte al igual que la fiscalía y la parte querellante intentan invertir la carga de la prueba en el imputado Juan Leonardo Valdez Rosario, ya que ninguna de las pruebas fueron vinculantes; los testigos no lo señalaron, las imágenes no lo presentaron y la certificación de la entrega de efectivo a la policía supuestamente por la señora Andrea Cabrera fue desmentida, como expusimos al principio";

Considerando, que en relación a las quejas esbozadas por el imputado-recurrente Juan Leonardo Valdez Rosario, en cuanto a la que la Corte a-qua no respondió válidamente los fundamentos de su recurso de apelación y que las pruebas existentes en el presente no lo vinculan con el hecho juzgado y por el cual resultó condenado; sin embargo, al analizar la decisión impugnada, si bien es cierto que la Corte a-qua para responder su recurso de apelación establece que deja contestado en el fundamento 4 las razones a las que alude el apelante en su queja, por lo que al tratarse de los mismos cuestionamientos que ya han sido abordados los desestima, no menos cierto es que la referida corte expuso motivos suficientes y pertinentes conforme derecho de las razones por las cuales

no procedía acoger los argumentos del ahora recurrente en casación, para lo cual de forma motivada estableció que de la combinación de las pruebas presentadas por el órgano acusador se estableció como hecho probado la existencia del ilícito de asociación de malhechores de forma tal que para comisión del hecho de que se trata los imputados Jorge Luis Jáquez Toribio, Marco Antonio Núñez y Juan Leonardo Valdez Rosario, existió un concierto previo para perpetrarlo, lo cual se pudo establecer por la actuación conjunta de estos al llegar a la tienda con el propósito de sustraer bienes de estas, armados algunos de ellos; por lo que, procede el rechazo del primer aspecto expuesto por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones de Andrea Cabrera, consta de manera clara y precisa que el Tribunal a-quo consideró su testimonio como incoherente e inconsistente al establecer primero que no entregó dinero a la Policía Nacional y no vivía en la esa casa, lo que resultó contario a la establecido en el acta de entrega voluntaria de dinero y al contenido de dicha acta; estableciendo dicho tribunal que no fue comprobado que la Policía Nacional ejerciera presión sobre esta, por lo que no le fue otorgado ningún valor a las declaraciones de estas; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado, y con el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de Marcos Antonio Núñez Cabrera, imputado:

Considerando, que el recurrente Marcos Antonio Núñez Cabrera, propone como medio de casación el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que la Corte se pronunció estableciendo que el imputado atracó la tienda con otro individuos, pero resulta que nuestro patrocinado no se le ocupó nada al respecto del robo supuestamente perpetrado y así establecer responsabilidad alguna con la acusación desmeritando su derecho de presunción de inocencia que está revestido aun y más que con la única prueba que vinculan al mismo es con un video promovido por parte interesada; que es Tienda Denny donde a esta prueba no se le practicó un peritaje de lugar para confirmar su contenido como real y autentico del mismo; que en el recurso de apelación se*

esgrimió el medio de violación a la ley por errónea inobservancia de una norma jurídica, específicamente cuando se sustenta la falta de motivación de la sentencia como lo especifican los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, en el que los jueces del Tribunal a-quo ni la Corte específica de manera consolidada el valor, merito al material probatorio y así establecer sin duda alguna el desenlace preciso por cada una de la prueba ofertada violando el debido proceso y peor con esas discrepancia del testigo de la corona Brunildo Cepeda; que no contó con otro elemento de prueba periférica que refuerce su declaración y más cuando tiene su interés marcado, violentando el principio de legalidad de la motivación de las sentencias que establece lo más garrafal de todo que es condena alejándose totalmente del llamado debido proceso que especifica de manera sustanciosa porqué se le otorga verdaderamente la importancia algún elemento de prueba y posicionar una postura razonada y lógica, donde en la especie no se ha realizado; que la Corte también incurre en violación a la ley en lo que tiene que ver el segundo medio, interpretado desasertadamente el contenido fundamental de la disposición del Código Penal en los artículos 265 y 266, ya que cuando se habla de asociación de malhechores debe haber concierto previo de ilícitos correspondientes a delitos en plural, es decir varios acontecimientos que vinculen al procesado en su accionar ilícito constante y eso nunca se ha probado, el rechazo de dicho medio esta argumentando en la página 14 párrafo segundo parte in fine del dispositivo argumentado de la sentencia; que no es cuestión de suposiciones sino de demostración que el órgano acusador no ha probado tal tesitura de culpabilidad de organización criminal, por lo tanto desnaturalizó el contenido esencial del marco legal siendo este un requisito sine qua non, en ese sentido la Corte ha mal fundamentado su decisión";

Considerando, que en torno a las quejas esbozadas por el recurrente Marcos Antonio Núñez Cabrera, donde refiere que no se le ocupó nada respecto al robo del cual se le acusa, y que existen discrepancias en torno a las declaraciones del testigo Brunildo Cepeda, debido a que no existen pruebas periféricas que refuercen su declaración; sin embargo, el estudio minucioso de la sentencia impugnada revela que al ser observada la prueba materia consistente en dos CDS, el tribunal de juicio pudo determinar que los imputados Jorge Luis Jáquez Toribio, Marcos Antonio Nuñez Cabrera, Juan Leonardo Valdez, Cesario (a) July y José Manuel Rivera (a) El Negro, son las personas que se ven el dicho video, dentro de la tienda,

al principio encapuchados, sorprenden a Brunildo Cepeda, empleado de la tienda quien se defendió con un abanico, lo agreden y lo hieren; que en otra parte del video, se ven los imputados bajando las escaleras de la tienda sin capuchas, se cambian los polochers dentro de la tienda y se marchan de la misma; por lo que, mal podría el tribunal de juicio ante la valoración de dichas pruebas proceder en sentido contrario al que fue probado y juzgado; en sentido procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, en relación al argumento relativo a que no se le practicó un peritaje a los CDS para confirmar su contenido, es preciso destacar que el referido argumento resulta improcedente pues se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que del análisis la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Tiendas y Almacenes Denny, S.A., representado por Rafael Brito Toribio en los recursos de casación incoados por Juan Leonardo Valdez Rosario y Marcos Antonio Núñez Cabrera, contra la sentencia marcada con el núm. 0631-2014 del 22 de diciembre de 2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darío Yocaly Páez Mateo y compartes.
Abogados:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León y Lic. Francisco G. Ruiz Múñoz.
Interviniente:	Lucía Elizabeth Pérez Durán.
Abogados:	Licdos. Wady Maximino Cueva Abreu y Héctor Oranny Cueca Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Yocaly Páez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula núm. 053-0029916-0, domiciliado y residente en Portezuelo del municipio de Constanza, carretera José Durán, próximo a la entrada de La Presa de Pinalito, imputado y civilmente demandado; Pedro Disla Auto Import, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 48 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Pedro Ramón Disla Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad núm. 031-0028290-8, domiciliado y residente en el municipio de Santiago, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 564 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes Darío Yocaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Francisco Ruiz Múñoz, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Disla Auto Import S. R. L. , en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Wady Maximino Cueva Abreu por sí y por el Lic. Héctor Oranny Cueca Abreu, quienes actúan a nombre y representación de la recurrida Lucía Elizabeth Pérez Durán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes Darío Yoacaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S. R. L., y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, en representación del recurrente Pedro Disla Auto Import, S. R.L., representada por Pedro Ramón Disla Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, suscrito por los Licdos. Wady Maximino Cueva Abreu y Héctor Oranny Cueva Abreu, a nombre y representación de Lucía Elizabeth Pérez Durán, depositado el 24 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3512-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. que en fecha 23 de junio de 2013, a las 1 7:30 horas del día, en la avenida Duvergé de la ciudad de Constanza al llegar próximo al car wash en el sector de la Secadora, el imputado Darío Yocaly Páez Mateo, causó golpes y heridas culposas al adolescente Willy Pérez al impactarlo con el vehículo tipo carro, marca Honda, modelo Accord, color rojo, quien se transportaba en una motocicleta en dirección norte-sur;

b. que con motivo del accidente el adolescente Willy Pérez resultó con trauma cráneo encefálico con otorrea, de pronóstico reservado, y posteriormente falleció;

c. que el 3 de enero de 2014, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, Licda. Adriana Hernández Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Darío Yocaly Mateo por violación al numeral 1 del artículo 49, 50, 61, 65 y 76 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo;

d. que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 14-2014 el 21 de julio de 2014, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

"PRIMERO: *Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, tanto en la forma por cumplir con los requerimientos legales que rigen la materia; en cuanto al fondo declara culpable*

al señor Darío Yocaly Páez Mateo, acusado de presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 65 y 76 literales a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Willy Pérez (occiso), en consecuencia lo condena: a) dos (2) años de prisión correccional; b) se condena al pago de una multa de Cinco Mil (RD$5,000.00) Pesos dominicanos y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; c) se suspende la licencia de conducir por un período de dos (2) años, ordenando la notificación de la presente decisión al inspector de incautación de licencias. Por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, por quedar demostrada su responsabilidad penal; ***SEGUNDO:*** *Se acoge, como buena y válida en cuanto a la forma la querella y constitución en actor civil, interpuesta por la señora Lucía Elizabeth Pérez Durán, víctima indirecta quien se constituye en querellante y actora civil, en contra del señor Darío Yocaly Páez Mateo, en calidad de imputado, Pedro Disla Auto Import, S. R. L., tercero civilmente demandado, y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., representado por los Licdos. Wady Maximino Cueva Abreu y Héctor Oranny Cueva Abreu, por estar conforme al derecho procesal vigente;* ***TERCERO:*** *Condena, en cuanto al fondo al imputado Darío Yocaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S. A. (tercero civilmente demandado) y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales, causados por el accidente al señor Willy Pérez, por lo que se ordena a pagar la suma de Setecientos Mil (RD$700,000.00) Pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente a favor del querellante constituido en actor civil, señora Lucía Elizabeth Pérez Durán, en virtud de los criterios establecidos precedentemente en esta decisión;* ***CUARTO:*** *Declara, la presente sentencia oponible a Pedro Disla Auto Import, S. R. L. y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., como únicos responsables civilmente de los daños y perjuicios ocasionados al joven Willy Pérez, por las razones establecidas anteriormente;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Darío Yocaly Páez Mateo, en calidad de imputado, Pedro Disla Auto Import, S. R. L. y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., (terceros civilmente demandados*

o responsables), al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Wady Maximino Cueva Abreu y Héctor Oranny Cueva Abreu, por estas haberlas afirmado y avanzarlas en su totalidad; ***SEXTO:*** *En cuanto a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Darío Yocaly Páez Mateo, dictada por la resolución núm. 06-2013, en fecha 24/06/2013, consistente al pago de una garantía económica ante el Banco Agrícola de la República Dominicana por un monto de RD$40,000.00 Pesos, se ordena que mantenga retenida para que sea un abono para satisfacer el pago de las condenaciones sean multas, costas o indemnización, ordenándose el cese de la medida;* ***SÉPTIMO:*** *Advierte a las partes del presente proceso que poseen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión para ejercer la vía recursiva que les deja abierta so pena de inadmisibilidad, por los motivos dados en la parte considerativa de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;* ***NOVENO:*** *Se ordena la notificación de la lectura íntegra de esta decisión, para el día veintinueve (29) de julio de 2014, entregada en la referida fecha por razones atendibles";*

e. que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación del imputado Darío Yocaly Páez Mateo, del tercero civilmente responsable Pedro Disla Auto Import, S. R. L., y de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A.; el segundo, por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, actuando en nombre y representación del imputado Darío Yocaly Páez Mateo; y el tercero, por el Licdo. Francisco G. Ruiz Muñoz, actuando en nombre y representación de la razón social Pedro Disla Auto Import, S. R. L., tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 14-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia de La Vega, por las razones antes expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación*

*interpuesto por los Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Héctor Oranny Cuevas Abreu, actuando en nombre y representación de la señora Lucía Elizabeth Pérez Durán, parte querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 14-2014, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, provincia de La Vega, única y exclusivamente para modificar en cuanto al aspecto civil, por las razones antes expuestas, el ordinal tercero de dicha sentencia, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: 'Tercero: Condena, en cuanto al fondo al imputado Darío Yocaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S. A. (tercero civilmente demandado) y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., como únicos responsables civilmente de los daños materiales y morales, causados por el accidente al señor Willy Pérez, por lo que se ordena a pagar la suma de Un Millón (RD$1,000,000.00) Pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente, a favor del querellante constituido en actor civil, señora Lucía Elizabeth Pérez Durán, en virtud de los criterios establecidos precedentemente en esta decisión'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Darío Yocaly Páez Mateo, al tercero civilmente demandado Pedro Disla Auto Import, S. A. y a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente y recurrida, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Wady M. Cueva Abreu y Héctor Oranny Cuevas Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

En cuanto al recurso de Darío Yocaly Páez Mateo, imputado y civilmente demandado; Pedro Disla Auto Import, S. R. L., tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Darío Yocaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S. R. L. y La Monumental de Seguros, C. por A., proponen el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio**: Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivos, motivos contradictorios, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia" ;*

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente:

1. *"Que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados toda vez que la Corte a-qua no dio motivos propios para apoyar su decisión, solo copia los que dio el tribunal de origen, incurrió en error de hacer una formula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal, de igual manera incurre en contradicción al valorar las consideraciones del juez de juicio para rechazar el recurso del imputado y tercero demandado y la declaratoria con lugar del recurso de la señora civilmente constituida;*
2. *que la Corte incurre en el mismo espíritu de contradicción con relación a las valoraciones de las pruebas hechas por el juez de juicio, no tomó la advertencia hecha por la defensa al igual que los recurrentes le hicieron en la instancia recursiva de que la acusación no se corresponde con las pruebas testimoniales, en el sentido de que la acusación dice que el motorista transitaba detrás del carro del imputado y los testigos dicen lo contrario, y el juez de juicio no hizo caso a lo expuesto, violando de esta manera los predicamentos del artículo 336 de que la sentencia debe estar de acuerdo con la acusación, no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado, la Corte no da respuesta satisfactoria a lo expuesto y solicitado por los recurrentes; la corte hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de origen sobre los testimonios, no se refirió a la conducta del motociclista en ningún aspecto, por el contrario dio como válido lo que apreció el juez de juicio sobre el mismo, siendo este un menor de edad, no estar apto para transitar las vías públicas del país, sin embargo incurre en contradicción admitiendo lo apreciado por el juez de juicio y aumenta la indemnización; de igual manera no dio razones, motivos y las circunstancias que rodearon el acontecimiento;*

3. *que esa mala aplicación de la ley por parte del juez de juicio se le expuso a la Corte y esta hizo caso omiso, o sea no valoró los méritos del recurso, de igual manera que se le expuso al juez de juicio, quien fue el primero en evadir la responsabilidad de él de valorar todo cuanto se le expuso en el plenario, por lo que de esta manera vulneró el derecho de defensa de todos los acusado y demandado en el proceso;*
4. *que la Corte contradice y desnaturaliza los hechos e incurre en fórmula genérica, pues dice que la decisión recurrida fue dictada en aplicación de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, pero, donde esta esa aplicación, no la encontramos en la sentencia apelada cuanto menos en la de la corte, pues de ser así se hubiese producido la absolución, ya que al imputado lo único que le endilgaron fue que entró de una calle a otra, siendo lo contrario pues la acusación dice que transitaban en la misma dirección;*
5. *que en cuanto al aumento de la indemnización la Corte incurre en falta de fundamento y falta de motivos, pues los argumentos que otorga en su sentencia para aumentar la indemnización de RD$700,000.00 a RD$1,000,000.00 son totalmente baladíes, pues bien es sabido que la indemnización tiene su base en la racionalidad y la proporcionalidad, no así en las necesidades económicas de quien la solicita, ni porque el que dejó ser el que era;*
6. *que la Corte no contempló ni valoró la conducta del menor que no estaba apto para transitar las vías públicas del país, que los daños experimentados por la víctima fueron en la cabeza, eso es un indicador de que no llevaba puesto el casco protector que el literal c del artículo 135 de la Ley 241 declara obligatorio para todo quien conduzca motocicleta, así también era menor de edad, no portaba seguros, no portaba licencia para conducir, y todo esto que es obligatorio del juzgador observar para que haya racionalidad y proporcionalidad en el acto jurisdiccional la corte lo obvio y fue tan obviado que hasta aumenta la indemnización en un 430%";*

Considerando, que en cuanto a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte a-qua no dio motivos propios para apoyar su decisión; sin embargo, en la

especie al examinar la decisión impugnada advertimos que dicha Corte actuó conforme derecho al examinar la sentencia recurrida, para lo cual estableció que el Juez de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, y que éste justificó con motivos claros, coherentes y precisos la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que, esta Sala procede al rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en los numerales 2, 3 y 4, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, contrario a lo denunciado por estos, al proceder al examen de la decisión impugnada advertimos que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, los cuales contienen una exposición completa de los hechos de la causa, al constatar que al fallar como lo hizo el Juez a-quo realizó una correcta valoración no solo de las pruebas testimoniales, sino también de las documentales, periciales y gráficas que le fueron sometidas a su escrutinio, verificándose así que el accidente objeto de la presente controversia ocurrió tal y como fue descrito en la acusación presentada por el Ministerio Público, los querellantes constituidos en actores civiles y los testigos presenciales del accidente, comprobándose la falta exclusiva del imputado en su accionar torpe, imprudente y descuido en su manejo, lo que trajo como consecuencia la ocurrencia del accidente de que se trata; lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que en relación a los argumentos argüidos en los numerales 5 y 6, conforme a los cuales los recurrentes refutan el monto de la indemnización otorgada a la víctima, el cual consideran irracional y desproporcional, debido a que no fue ponderada la conducta del occiso quien transitaba de manera irregular al tratarse de un menor de edad; en ese sentido fue válidamente establecido por el tribunal de juicio y constatado por la Corte a-qua, que la causa generadora del accidente radicó en la falta exclusiva del imputado, y no consta en el presente proceso un peritaje que demuestre que debido a la falta del casco protector por parte de la víctima y a las condiciones en que este transitaba, estas incidieron en la ocurrencia de dicho accidente; por lo que, ambas quejas del recurso carecen de fundamento legal y por tanto deben ser rechazadas;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua modificó la indemnización otorgada a favor de Lucía Elizabeth Pérez Durán, elevando su monto de RD$700,000.00 a RD$1,000,000.00 por concepto de indemnización por la muerte de su hijo el adolescente Willy Pérez, debido a la gravedad de la falta cometida por el encartado y a la magnitud del daño moral recibido por la querellante y actora civil, monto este que a juicio de esta alzada, reúne los parámetros de proporcionalidad establecidos, por lo que, al modificar la indemnización impuesta a los recurrentes, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, y consecuentemente, procede el rechazo del recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso por Pedro Disla Auto Import, S. R. L., tercero civilmente demandado:

Considerando, que en cuanto a la valoración del recurso de casación incoado por Pedro Disla Auto Importe, S. R. L., debidamente representada por Pedro Ramón Disla Vásquez, en su condición de tercero civilmente demandado, por intermedio del Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y depositado el 9 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, advertimos que se trata de un segundo recurso de casación, el cual no procede su ponderación, debido a que éste depositó un primer recurso el 6 de febrero de 2015, por intermedio del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, por lo que, válidamente ejerció su derecho a un recurso, reconocido como garantía fundamental frente a una sentencia que le condena, como lo establece nuestra normativa procesal penal y los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 149 párrafo II de la Constitución y 21 del Código Procesal Penal; consecuentemente, no ha lugar a estatuir en cuanto al mismo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Lucía Elizabeth Pérez Durán en los recursos de casación interpuestos por Darío Yocaly Páez Mateo, Pedro Disla Auto Import, S. R. L., y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación antes indicados;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Wady M. Cuevas Abreu y Héctor Oranny Cuevas Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Abogado:	Lic. Gelson Núñez.
Recurrida:	Elizabeth de la Cruz Peña.
Abogados:	Lic. Joel Pinales y Licda. Asia Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en Funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la resolución marcada con el núm. 289-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel Pinales, por sí y por la Licda. Asia Jiménez, defensores públicos, en representación de Elizabeth de la Cruz Peña, recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 6 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por la Licda. Asia Jiménez, defensora pública, a nombre y representación de Elizabeth de la Cruz Peña, depositado el 12 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3865-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de septiembre de 2014, en la calle Dr. Betances próximo a la banca La Soñadora del sector Villa Francisca del Distrito Nacional, fue detenida Elizabeth de la Cruz Peña o Elizabeth Natividad de la Cruz Peña, en flagrancia por miembros de la Dirección

Nacional de Control de Drogas, por la agente Karine de la Cruz Jiménez;

b) que al negarse a mostrar lo que tenía en el interior de sus ropas fue registrada en un lugar privado (dentro de la unidad de la Dirección Nacional de Control de Drogas), ocupándosele debajo de su brasier un estuche de rollo fotográfico color negro, conteniendo en su interior 8 porciones de un polvo blanco envueltas en una funda plástica color rosado con rayas transparentes;

c) que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la sustancia ocupada resultó ser cocaína con un peso de 15.73 gramos;

d) que el 8 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona del Lic. Gelson Núñez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Elizabeth de la Cruz Peña o Elizabeth Natividad de la Cruz Peña por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

e) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de enero de 2015, dictó la resolución marcada con el núm. 28-2015, cuya parte dispositiva expresa, de manera textual, lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declarar regular la acusación presentada por la fiscalía, en la persona del Licdo. Gelson Núñez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la imputada Elizabeth de la Cruz Peña o Elizabeth Natividad de la Cruz Peña, acusada por la presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II acápite II, 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la acusación presentada por la Fiscalía, en contra de la imputada Elizabeth de la Cruz Peña o Elizabeth Natividad de la Cruz Peña, acusada por la presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II acápite II, 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por los*

motivos precedentemente indicados, en consecuencia dicta auto de no ha lugar, a favor de dicha ciudadana; ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción, que pesa en contra de la imputada Elizabeth de la Cruz Peña o Elizabeth Natividad de la Cruz Peña, impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en impedimento de salida y presentación periódica los días veintisiete (27) de cada mes por ante el Ministerio Público investigador, mediante resolución núm. 669-2014-2461, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), ordenando en consecuencia su inmediata puesta en libertad, a menos que la misma se encuentre guardando prisión por otro proceso distinto al de la especie;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio;* ***QUINTO:*** *La presente resolución, vale notificación vía secretaria para las partes presentes";*

f) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 289, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial del Distrito Nacional, en contra del auto de no ha lugar núm. 28-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a favor de la señora Elizabeth de la Cruz Peña, también conocida como Elizabeth Natividad de la Cruz Peña, una vez, que los elementos de pruebas resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existen razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos, tal como lo consigna el Juzgado de la Instrucción a-quo en la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Confirma el auto de No Ha Lugar mencionado;* ***TERCERO:*** *Exime a la recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia, en virtud de lo establecido en e artículo 247 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Segunda Sala, realizar la notificación de esta decisión a las partes, a la recurrente, la Licda. Fátima Sánchez Guzmán, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial del Distrito Nacional, a la recurrida, Elizabeth*

de la Cruz Peña, también conocida como Elizabeth Natividad de la Cruz Peña, a su abogada la Licda. Asia Jiménez Tejeda, Defensora Pública; al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que una copia sea anexada a la glosa procesal";

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que no da una explicación lógica de porque le da credibilidad a la deducción que hizo el Tribunal a-quo, de que en la guagua habían más de diez agentes al momento de ser requisada la justiciable, presumiendo que se le violentó su derecho al honor; que esta situación al revestir de ser un hecho invariable ni muchos menos una presunción legal, debe ser discutida en juicio de fondo, pues la discusión jamás versó en que la justiciable fue registrada por una persona de otro sexo, es decir por un hombre, sino que a la deducción del juez de que había más personas dentro de la guagua, y que por ello violentó la dignidad de la justiciable, dando una sentencia manifiestamente infundada la corte, toda vez que de ningún modo dieron una explicación lógica al acusador público; que de donde parte esa presunción ilógica realizada por el juez y refrendada por la corte, de la nulidad del acta de registro de personas, pues no se desprende del ejercicio de las nulidades de las actas del artículo 139 del Código Procesal Penal, que este hecho per ce la haga anulable, ya que es una situación de hecho que insistimos debió ser discutida con otra prueba no por simple deducción del magistrado, pues, del contenido del acta se colige que fue registrada en un lugar privado, y respetando la dignidad de la justiciable, toda vez que la omisión de las formalidades es solo cuando ellas no puedan suplirse por certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos prueba, contexto que no se desprende del contenido del acta, pues se puede corroborar en la página segunda que consta que fue requisada en un lugar privado en una de las guaguas de la institución, escenario que debió ser valorado en un juicio de fondo, a través de alguna prueba presentada, pues, en modo alguno se desprende que no se cumpliere la formalidad como mal interpretaron los magistrados, más la defensa, nunca presentó ninguna prueba la justiciable, que fuera requisada frente a diez hombres como*

erróneamente presume el magistrado y refrenda la corte, emitiendo una sentencia manifiestamente a la luz de los artículos 304, 176 y 139 del Código Procesal Penal; que en un análisis conjunto y armonioso de la jurisdicción de la instrucción y del verdadero papel del juez de las garantías, se desprende que este si bien es cierto esta para velar que se cumplan con todas las formalidades de las actuaciones realizadas en la recolección de las pruebas, el mismo, jamás puede constituirse en un juez de fondo, en consecuencia, la nulidad realizada por este al acta de registro de personas del presente proceso, sin que conste que en la misma pueda colegirse que se había dado hecho por este denunciado o advertido, y más, que al haber sido requisada por una persona de su mismo sexo, en modo alguno se deduce irrefutablemente una violación ala dignidad, es más bien el hecho de la circunstancia de como sucedió el arresto, en modo alguno siendo una nulidad de las absolutas, pues, del contenido del artículo 139 del Código Procesal Penal, puede suplirse con otra prueba, además, esa duda que se le ocurrió al juez en ningún momento fue refrendada por una prueba alguna aportada por la defensa, la cual solo hizo una defensa negativa; que siendo la fase intermedia el escenario donde el magistrado valora las violaciones constitucionales y procesales y de la admisibilidad de la prueba, en el ejercicio de la admisibilidad de la prueba, jamás se puede confundir con el de la valoración, pues, si el acta dice que fue registrada en un lugar privado, la apreciación realizada tanto por el Juez a-quo como por la Corte, entra en el ejercicio de la valoración de la prueba que está reservada para la etapa del juicio, pues, es en la etapa de juicio, donde debido preguntarse a la oficial actuante si las circunstancias particulares del registro, pues la misma acta no se advierte lo presumido por los jueces, que hicieron mas que de juzgador de acusador público, se entraron en la investigación dando por sentado hechos y circunstancias que sir serle aportadas pruebas por la defensa para ellos deducirlas, violando los artículos 171 y 304 del Código Procesal Penal, pues al mutilar la acusación por deducción forzada violentaron la fase preliminar y la convirtieron en tergiversación de la norma, debiendo ser enviadas a juicio la justiciable y ser los jueces de fondo quienes le correspondía tal incorrecta acción realizada por la Corte a-qua; que somos de opinión que las circunstancias en que sucedió el arresto, por no encontrarse deducirla del acta de registro de personas ni de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, conviniendo

emitir auto de apertura juicio a ser las mismas suficientes para ser valoradas para comprobar si real y efectivamente la acusación pública tenia pruebas suficientes para emitir un auto de apertura a juicio, debiendo limitar su actuación a solo la admisibilidad de la fase preliminar y el marco de su apoderamiento sino propia del juez de jurisdicción de juicio, violentando los artículos 139, 171, 172 y 304 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en relación a las quejas esbozadas por el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la actuación de los agentes actuantes miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no violentó derechos fundamentales de la imputada Elizabeth de la Cruz Peña y/o Elizabeth Natividad de la Cruz Peña, debido a que estos levantaron un acta de registro de personas cumpliendo con todos los requisitos que debe contener, así como lo exigido por el artículo 139 del Código Procesal Penal, y en virtud de las disposiciones del artículos 224 de dicho código; en la cual se establece de forma clara y precisa que: *"…por el hecho de la misma ser requisada en un lugar privado en una de las guaguas de la institución, se le ocupó debajo de su bracier un estuche de rollo fotográfico de color negro conteniendo en su interior (8) ocho porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en funda plástica de color rosada con rayas transparentes";*

Considerando, que esta Sala advierte contrario a los razonamientos esgrimidos por el Tribunal a-quo y confirmado por la Corte a-qua, la forma en que fue realizado el registro a la imputada cumplió con los requerimientos necesarios establecidos por nuestra legislación, y que el hecho de que el registro realizado a la imputada se haya realizado dentro de una de las guaguas de la institución constituye un lugar privado, contrario al razonamiento de la Corte a-qua, pues si bien es cierto que en este tipo de operaciones participan varios agentes o miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no menos cierto es que el registro de que se trata fue realizado en un lugar privado salvaguardando la integridad física y el pudor de dicha imputada; sin violentar su derechos fundamentales como erróneamente fue interpretado; por lo que, procede acoger los argumentos presentados por el recurrente y en consecuencia, anular la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la resolución marcada con el núm. 289-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envió del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio proceda a la asignación de una de sus Salas con excepción de la Segunda Sala, para que conozca nueva vez de los meritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a la partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Rafael Acosta Aybar y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Santo Casimiro Mármol Luna.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Acosta Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0548467-3, domiciliado y residente en la calle Héctor Zarzuela, sector El Baty I, Las Canelas, Santiago, imputado y civilmente demandado, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., tercera civilmente demandada y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta, Dra. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3874-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2015, suspendiéndose la misma a fin de convocar a las partes, fijándose nueva vez para el día 1 de febrero de 2016, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de agosto de 2014, el Licdo. Juan Scarling Polanco Núñez, Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de José Rafael Acosta, por supuesta violación la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, el cual el 4 de febrero de 2015, dictó su decisión núm. 00002/2015, y su dispositivo es el siguiente:

"*En cuanto al aspecto penal:* ***PRIMERO****: Declara al ciudadano José Rafael Acosta Aybar, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en sus artículos 49 letra d, 65, 67 literal b y 70 literal a, en perjuicio del señor Santo Casimiro Mármol Luna; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendidos en su totalidad, quedando sujeto el justiciable a las siguientes reglas: 1- prestar servicios de forma voluntaria en la defensa civil o en los bomberos de la localidad de su domicilio, y 2- abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, por espacio de una año;* ***SEGUNDO****: Condena de igual manera al ciudadano José Rafael Acosta Aybar, al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD$1,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO****: Condena al ciudadano José Rafael Acosta Aybar, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil:* ***CUARTO****: Declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por el señor Santo Casimiro Mármol Luna, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del señor José Rafael Acosta Aybar;* ***QUINTO****: Condena al ciudadano José Rafael Acosta Aybar, al pago de una indemnización de Setenta Mil Pesos dominicanos (RD$70,000.00), por concepto de daños materiales, y a una suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD$700,000.00), por concepto de daños morales, en beneficio del señor Santo Casimiro Mármol Luna;* ***SEXTO****: Condena al ciudadano José Rafael Acosta Aybar, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Frnacisco Rafael Osorio Olivo y Nelson Valverde Cabrera;* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 140, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Rechaza recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa*

en representación del imputado José Rafael Acosta Aybar, la compañía de Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, y el tercero civilmente demandado, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. R. L.; y el segundo, por los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan en representación del señor Santo Casimiro Mármol Luna, ambos en contra de la sentencia núm. 2/2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO****: Condena al imputado José Rafael Acosta Aybar, al pago de las costas penales del proceso y, de manera conjunta y solidaria con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. R. L., tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los abogados de las partes reclamantes, quienes las solicitaron por haberlas avanzado;* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal"*;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes versan de manera específica sobre la errónea valoración de las pruebas testimoniales, la falta de ponderación de la conducta de la víctima y falta de motivación de la indemnización impuesta por parte de la Corte a-qua;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

"…esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción imprudente, temeraria y negligente del imputado producto de que intentó realizar un rebase a otro vehículo encontrándose así con la víctima que transitaba en sentido contrario en una motocicleta, ocupando

el carril que le correspondía, produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce el impacto, originado única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera temeraria y descuidada. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos antes mencionados, los que le permitieron destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, luego de un estudio detenido a la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado, rechazando este aspecto planteado…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por los recurrentes, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de sostén para respaldar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, que además entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados; que la Corte a-qua al examinar la decisión del tribunal de primer grado a la luz de lo planteado en ese sentido por los recurrentes dio motivos suficientes, estableciendo las razones por las que el juzgador

acogió como válidas estas pruebas; en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que en relación a la alegada falta de ponderación de la conducta de la víctima, este vicio no se observa en la decisión, toda vez que quedó establecido fuera de toda duda razonable que la causa generadora del accidente fue la acción imprudente cometida por el imputado al momento de intentar hacer un rebase, ocupando el carril de la víctima, la cual se desplazaba haciendo un uso correcto de la vía;

Considerando, que la evaluación la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, para sí determinar si la misma ha incidido o no en la realización del daño, y en base a esto establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que con relación a este aspecto, se puede comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas por el juzgador, lo cual se desprende por los hechos fijados por éste, y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, ya que la víctima se desplazaba correctamente por su carril, el cual fue ocupado por el imputado al momento de éste hacer un rebase imprudente, lo que trae consigo los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por la víctima es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a ésta un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos, la cual resultó con lesión permanente, lo que le produjo un trastorno de la locomoción y de la marcha en su pierna izquierda, por lo que la alegada falta de motivación en la indemnización impuesta no se observa, y la Corte en su decisión motivó las razones de la confirmación

de dicho monto, por lo que se rechaza también este alegato; quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por José Rafael Acosta Aybar, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilmer O. González Ortiz.
Abogado:	Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmer O. González Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0469676-0, domiciliado y residente en la calle Previsterio Vásquez, núm. 6, sector Los Mina Nuevo, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 36-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, en representación del recurrente, depositado el 11 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3420-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2015 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de febrero de 2014 el Licdo. Amaury Uribe Miranda, actuando a nombre y representación del señor Rodolfo Cedeño Ureña, interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de Wilmer O. González Ortiz, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 13 de octubre de 2014, dictó su decisión núm. 188-2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la absolución del imputado, señor Wilmer Osmín González Ortiz, en cuanto al aspecto penal, por las razones expuestas, en cuanto a la acusación presentada en su contra por el señor Rodolfo Cedeño Ureña, por violación a las disposiciones del artículos 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; **SEGUNDO**:*

Declara como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada de forma accesoria por Rodolfo Cedeño Ureña, en contra de Wilmer Osmín González Ortiz, por haber sido realizada de conformidad con la norma, y la acoge parcialmente en cuanto al fondo, en consecuencia, condena al demandado Wilmer Osmín González Ortiz, al pago a favor de Rodolfo Cedeño Ureña de las siguientes sumas: a) Trescientos Dieciocho Mil Pesos Dominicanos (RD$318,000.00) como restitución del valor de los cheques núm. 164, de fecha 10/9/2013, y núm. 165, de fecha 10/9/2013, a favor de Rodolfo Cedeño Ureña; y b) Treinta Mil Pesos dominicanos (RD$30,0000.00) a favor de Rodolfo Cedeño Ureña, por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación dolos; ***TERCERO****: Compensa el pago de las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 31 de octubre del año 2014, a las 4:00 horas de la tarde";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 de marzo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el imputado Wilmer O. Gonzalez Ortiz, debidamente representado por el Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero, en contra de la sentencia núm. 188-2014, emitida en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado el vicio argüido por el recurrente;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Único Medio:** Errónea aplicación de la ley; violación a las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal. En este medio es importante señalar que la violación a que nos referimos, se deriva del hecho de que, la sentencia recurrida en apelación, las pruebas no fueron valoradas lo que es violatorio a los artículos 166 y 167 de nuestra normativa y que de ser así, la sentencia hoy recurrida hubiera sido más flexible, es decir, al hoy imputado no se le podía condenar al pago de la totalidad de los cheques, sin ni siquiera hacer mención de la parte que recibió el querellante y que fue admitido por el mismo, además que carece de motivación y ha sido una jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia de que la sentencia deben ser motivadas en hecho y en derecho para luego aplicar una sanción que no viole los derechos de defensa del imputado";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que del análisis de los fundamentos del recurso, se ha podido evidenciar, que el recurso de apelación presentado por el imputado Wilmer O. González Ortiz, tiene por objeto la revocación del aspecto civil de la sentencia impugnada, por no estar de acuerdo con el monto de los cheques a pagar, alegando ilogicidad en la motivación de la sentencia, por lo que esta Corte procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta a lo argüido por el imputado recurrente. Que el presente caso, se trata de una impugnación en contra del señor Wilmer Osmin González Ortiz, por alegada emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, en donde el Tribunal a-quo declaró la absolución del imputado, por considerar que en virtud de que la víctima sabía que los cheques no tenían fondos y los recibió por concepto de garantía para un préstamo, de modo que de mutuo acuerdo las partes se emitieron y recibieron los cheques, sin ánimo de perjudicar a la víctima y que por tanto no había mala fe de parte del imputado, por la falta de interés de este causar un perjuicio a la víctima, lo que se prueba por el hecho de que la víctima permaneció más de dos años con los cheques en su poder, y no los había cambiado, además de que afirma que dichos cheques fueron emitidos como garantía de una

deuda, evidenciándose en consecuencia una participación activa de la víctima en la comisión del delito, al consentir y refrendar la emisión del cheque sin fondo, quedando claro que ha contribuido en la consumación del delito que le perjudica. Que el aspecto impugnado por el recurrente, es el monto de la restitución de los cheques 164 y 165, por el monto total de Trescientos Dieciocho Mil (RD$318,000.00) Pesos, entendiendo el apelante, que ha realizado pagos parciales de la deuda y que por tanto, debe ser reducido el monto de la restitución del importe de los cheques. Que del análisis de la sentencia a fin de constatar lo argüido por el recurrente, esta Corte ha advertido, que las partes del proceso, entiéndase el acusador privado Rodolfo Cedeño Ureña, y el imputado Wilmer Osmin González Ortiz, en todo el transcurso de la audiencia de fondo, admitieron que el imputado había realizado pagos a la parte querellante, por concepto de pagos de intereses de la deuda contraída, lo cual no fue controvertido por ninguna de las partes, y fijado por el tribunal de grado como un hecho cierto, derivado de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, incluyendo el cheque núm. 0207, que alega la defensa no fue valorado. Que en ese sentido, conforme estableció el tribunal de juicio, aún cuando el imputado había estado pagando dinero por concepto de intereses, subsiste una deuda entre las partes, por lo que mal podría esta alzada, establecer que el Tribunal a-quo motivó de una forma ilógica su decisión, cuando ninguna de las partes admitieron que los pagos realizados por el imputado fueran hechos a la deuda, sino que por el contrario, ambas partes fueron contestes en establecer, que los pagos eran realizados por concepto de intereses, por lo que procede rechazar los planteamientos del recurrente…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que enuncia el recurrente en una parte de su único medio de casación que el Tribunal a-quo incurre en el vicio de errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Dominicano, sin especificar en qué consiste tal vulneración; motivo por el cual no nos vamos a referir a este alegato;

Considerando, que aduce también el recurrente que en la sentencia recurrida las pruebas no fueron valoradas, violando en consecuencia las disposiciones de los artículos 166 y 167 de nuestra normativa, pues la

decisión, hubiera sido más flexible, en razón de que al imputado no se le podía condenar al pago de la totalidad de los cheques, sin hacer mención de la parte que recibió el querellante y que fue admitido por el mismo;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, se advierte que esa alzada, no incurre en el vicio invocado, toda vez que luego de analizar y ponderar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, pudo llegar a la conclusión de que en esa instancia se hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados; comprobándose que no obstante no habérsele retenido responsabilidad penal al imputado, el hecho de haber emitido cheques sin fondos acarreo un perjuicio a la víctima y no habiéndose demostrado que los pagos realizados por el encartado fueron hechos a la deuda, la jurisdicción de juicio actuó de manera correcta, al establecer la responsabilidad civil del imputado, realizando una clara y suficiente motivación, conforme a los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que en el presente caso la Corte a-qua dictó una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sobre base legal, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, sin violaciones de índole constitucional ni de los agravios invocados por el recurrente, por tanto, no se configura el vicio de falta de motivación, por lo que procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmer O. González Ortiz, contra la sentencia núm. 36-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arcenio Santana Féliz.
Abogadas:	Licdas. Yogeisi Moreno Valdez y Diega Heredia Paula.
Recurrido:	Alfredo Valdez Rodríguez y Amada Rodríguez.
Abogado:	Lic. Orlando Camacho Rivera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcenio Santana Féliz, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 022-0031157-5, domiciliado y residente en la calle Narciso Inoa, núm. 56, Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la resolución núm. 08-2015, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisi Moreno Valdez, por sí y por la Licda. Diega Heredia Paula, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Orlando Camacho Rivera, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta Licda. Casilda Báez, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2846-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de abril de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de

apertura a juicio en contra de Arcenio Santana Féliz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amada Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 23 de abril de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Declara al señor Arcenio Santana Féliz, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023157-5, con domicilio procesal en la calle Narciso Inoa, núm. 56, Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alfredo Valdez Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, más el pago de las costas penales del proceso. Varía la medida de coerción por prisión preventiva marcando voto disidente del magistrado Julio Aybar Ortiz; **SEGUNDO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Amada Rodríguez, a través del Licdo. Orlando Camacho Rivera, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al imputado al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00). Condena al imputado al pago de las costas civiles; **TERCERO**: Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 08-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Diega Heredia Paula, actuando a nombre y*

representación del señor Arsenio Santana Féliz, por los motivos expuestos precedentemente; ***SEGUNDO****: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Manuel García Sierra, en nombre y representación del señor Arsenio Santana Feliz, por los motivos expuestos precedentemente;* ***TERCERO****: Se fija la audiencia oral para el conocimiento del presente recurso para el día miércoles once (11) de febrero de 2015, a las 9:00 A. M.;* ***CUARTO****: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes"*;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Es infundada porque la Corte ha declarado inadmisible el recurso de apelación de forma administrativa sin avocarse a una audiencia pública, oral y contradictoria, violentando el derecho de defensa del imputado y por los motivos denunciados en su recurso de apelación tal como la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Porque la finalidad de la fundamentación de una sentencia es, como en la motivación el convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Que conforme a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, recibidas las actuaciones, la Cámara Penal de la Corte de Apelación debe decidir dentro de los diez días siguientes, sobre la admisibilidad del recurso. Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación. Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha seis (6) de agosto del año dos mil catorce (2014), cuando la sentencia fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), notificándosele copia de la misma a la parte recurrente el Licdo. Kelvin Henríquez, abogado adscrito a la Defensa Pública de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce

(2014); lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso. Que en consecuencia sin necesidad de examinar los motivos propuestos por el recurrente, el recurso resulta inadmisible por haber sido intentado fuera del plazo previsto por la ley…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega, en síntesis, el recurrente que la Corte a-qua vulnera el derecho de defensa del imputado al declarar inadmisible el recurso de apelación de forma administrativa sin avocarse a una audiencia oral, pública y contradictoria;

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, dispone: "*Recibidas las actuaciones, dentro de los diez siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta*", de lo cual se deriva que la audiencia solo puede ser fijada si la Corte estima admisible el recurso, en consecuencia el trámite de evaluación de la admisibilidad de la impugnación no necesita ser realizado en vista pública, sino que esta se reserva para conocer los meritos del recurso que previamente ha sido aceptado en cuanto a la forma; que si luego de verificar que el recurso no cumple con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal y resulta inadmisible como ocurrió en el caso de la especie, el tribunal se pronuncia al respecto en Cámara de Consejo;

Considerando, que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación no constituye una violación de orden constitucional, en razón de que el derecho a recurrir fue respetado al evaluar los jueces de la Corte la admisibilidad del mismo, y escapa al control y censura casacional el hecho de que el recurrente no haya interpuesto su recurso adecuadamente, tal y como señala la Corte a-qua, toda vez que el mismo se encontraba fuera del plazo previsto en la ley, resultando en consecuencia inadmisible, motivo por el cual no procedió a examinar los motivos propuestos por el recurrente;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales queda de manifiesto que a favor del imputado existían dos recursos de apelación, uno interpuesto por la Defensa Pública, quien recurre en casación y que fue declarado inadmisible y otro incoado por un abogado privado que

fue declarado admisible, por cumplir con las formalidades requeridas en la norma, fijándose audiencia oral, pública y contradictoria, donde se conoció el fundamento del mismo y la solución pretendida, teniendo el imputado la oportunidad de ejercer sus derechos e intereses legítimos, obteniendo la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que no se aprecian en la resolución impugnada los vicios invocados en la acción recursiva interpuesta; por consiguiente, procede rechazar la misma, quedando confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcenio Santana Féliz, contra la resolución núm. 08-2015, dictada por la Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2015; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Hernández Villada.
Abogados:	Licdos. Joel Bueno Nicasio y José Tamarez Taveras.
Recurridos:	Autoridades penales de los Estados Unidos.
Abogada:	Dra. Analdys Alcántara Abreu.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al requerido en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, procuradores adjuntos al procurador general de la República;

Oída a la Dra. Analdys Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos;

Oído al Lic. Joel Bueno Nicasio, actuando juntamente con el Lcdo. José Tamarez Taveras, en representación del ciudadano colombiano Henry Hernández Villada (a) Don Henry (a) caballo;

Vista la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del gobierno de Estados Unidos de América contra el nacional colombiano Henry Hernández Villada (a) Don Henry (a) Caballo;

Vista la solicitud de realización de retención provisional con fines de extradición contra el requerido, de acuerdo con los artículos XI y XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requiriente del 19 de junio de 1910, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, en Viena;

Vista la Nota Diplomática núm. 197 del 31 de marzo de 2015, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Resulta, que en ocasión de la solicitud de extradición antes descrita, esta segunda sala, en fecha 21 de abril de 2015 emitió la resolución núm. 1017-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Ordena el arresto del ciudadano colombiano Henry Hernández Villada (a) Don Henry (a) Caballo y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de quince (15) días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, país requirente;* ***Segundo:*** *Ordena que el ciudadano colombiano Henry Hernández Villada (a) Don Henry (a) Caballo, sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales;* ***Tercero:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana;* ***Cuarto:*** *Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por el gobierno de Estados Unidos de América, como país requirente;* ***Quinto:*** *Ordena la comunicación del presente Auto al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes";*

Resulta, que esta segunda sala, una vez notificada del arresto del ciudadano colombiano Henry Hernández Villada (a) Don Henry (a) Caballo, fijó para el 2 de septiembre de 2015, la vista para conocer de la solicitud de extradición que nos ocupa;

Resulta, que en la audiencia del 2 de septiembre de 2015, los abogados del extraditable solicitaron el aplazamiento a los fines de que se les permita tener conocimiento de las glosas procesales y así poder hacer las aportaciones de pruebas tendentes a que se pondere la procedencia o no de la extradición de que se trata;

Resulta, que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado decidió: *"Primero: se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que los abogados del procesado estudien el caso; segundo: se fija para el 5 de octubre de 2015, a las 9:00 a.m., vale citación";*

Considerando, que mediante nota diplomática núm. 197 del 31 de marzo de 2015, procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país la entrega en extradición de Henry Hernández Villada (a) Don Henry (a) Caballo;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que en es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la constitución, en los tratados bilaterales y multilaterales o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales

con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requiriente;

Considerando, que en la especie es importante acotar, que la Ley núm. 489, del 22 de octubre de 1969, sobre extradición de la República Dominicana, modificada por la ley 278-98, dispone en su artículo 5, lo que exponemos a continuación:

"*La Extradición de un extranjero no podrá concederse en los siguientes casos: a) Por delitos políticos conforme lo define la Ley 5007 del 1911 que modifica el Código Penal Dominicano. b) Por hechos que no estén calificados como infracciones sancionadas por la ley penal dominicana. c) Por infracciones exclusivamente militares. d) Por acogerse al derecho de asilo político. e) Cuando la infracción fuere contra la religión o constituyere crimen o delito de opinión. f) Cuando la acción pública esté prescrita de acuerdo con la ley del país requeriente o en la legislación dominicana. g) Cuando la infracción esté sancionada en la legislación del requeriente o en la legislación dominicana con pena menor de un año de prisión. h) Cuando el Estado requeriente no tiene competencia para juzgar el hecho que se imputa. i) Cuando la persona cuya extradición se solicita está cumpliendo condena por un hecho de la misma naturaleza o mayor gravedad al que sirve de fundamento al requerimiento";*

Considerando, que en ese mismo sentido, el tratado de extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el de Estados Unidos de Norteamérica en 1909 y ratificado por el Congreso Nacional en 1910, plantea entre otros asuntos, que: a) la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que

es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente o el Estado requerido, aun con modalidades delictivas distintas; e) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requiriente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por otro lado, nuestro Código Procesal Penal establece en su artículo primero, la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; asimismo, el artículo 160 del mencionado Código, indica que *"la extradición se rige por la constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";*

Considerando, que como ya mencionamos, el Estado requiriente, presentó una serie de documentos justificativos de la solicitud en extradición de Henry Hernández Villada (a) Don Henry (a) Caballo; que tal solicitud se fundamenta en el hecho de que "se ha comprobado que existe un acta de acusación en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, en el caso criminal número 13-20837-CR-ALTONAGA/SIMONTON (también referido como 1:13-CR-20837-CMA y 13-CR-20837-ALTONAGA), acusando a Hernández Villada del siguiente delito: *"Confabulación para distribuir sustancia controlada (cocaína), conociendo que dicha sustancia controlada sería ilegalmente importada en los Estados Unidos, en violación de las secciones 959 (a)(2), 963 y 960(b)(1)(B) del título 21 del Código de los Estados Unidos ";*

Considerando, que cuando el artículo VIII del tratado de extradición, antes descrito, dispone que ninguna de las partes contratante estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo primero del tratado en cuestión, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como,

en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta sala, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y procedan de acuerdo a la constitución, el tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el estado requiriente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que los Licdos. José Tamarez Taveras y Joel Bueno Nicacio, quienes actúan a nombre y representación del requerido en extradición, depositaron en fecha 30 de septiembre de 2015, ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, un "escrito de objeción a la solicitud de extradición" el cual se fundamenta, entre otros asuntos, en que: 1) contra el ciudadano colombiano Henry Hernández Villada, fue presentada acusación ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, siendo enviado a juicio de fondo, para lo cual se apoderó el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; 2) como consecuencia de lo anterior, dicho tribunal en fecha 10 de junio de 2015, emitió la sentencia núm. 151-2015, declarando culpable al mencionado requerido en extradición, de violar los artículos 3 letra b y párrafo único de la Ley núm. 72-02, sobre lavado de activos, y condenándolo a 5 años de prisión más al pago de las costas penales; 3) dicha sentencia suspendió de forma parcial la pena impuesta a cumplir dos años en prisión y tres en estado de libertad, sujeto al cumplimento de ciertos requisitos; 4) el imputado que se solicita sea extraditado a los Estados Unidos de América, es un ciudadano colombiano

que fue condenado por el Estado dominicano, y que actualmente está cumpliendo una sanción penal como consecuencia de la referida condena, es decir, que el mismo no debe abandonar el país antes de cumplir con la sanción impuesta;

Considerando, que en ese tenor en la audiencia del conocimiento del fondo de la solicitud que nos ocupa, la defensa del extraditable concluyó en el sentido de que:

"De manera principal, que en la forma se rechace la solicitud en extradición presentada por los Estados Unidos en contra del ciudadano Henry Hernández Villada, porque en su presentación se violaron aspectos de forma que riñen con lo establecido con nuestra ley de extradición y de manera subsidiaria, en el hipotético caso de que el primer pedimento no sea acogido por ustedes también sea rechazado en cuanto al fondo, el pedido de extradición realizado por los Estados Unidos en virtud de que viola el artículo 5 letra I y el artículo 17 letra e, de la Ley 489 modificada por la ley núm. 27 del 29 de junio de 1998";

Considerando, que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación; que, por otra parte, en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; que, más aún, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, este deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley núm.

278-04 lo permita, se pueda aplicar el criterio de oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que no obstante el aporte de pruebas hecho por el país requirente, por lo anteriormente trascrito, procede analizar, por la solución que se dará al caso, el argumento debatido por la defensa del solicitado en extradición, en el sentido de que el mismo está cumpliendo con una sanción impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; que la condena es definitiva y que aun no ha sido cumplida por este, en razón de que faltan tres años para que pueda decretarse la prescripción de dicha sanción;

Considerando, que reposa en el expediente de solicitud de extradición que hoy ocupa nuestra atención, el Auto de suspensión condicional de la pena núm. 301-01-684-2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, dictado por el Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual dicta orden de control, relativa a la suspensión condicional de la pena a cargo de Henry Hernández Villada, según lo dispuesto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por espacio de tres años, ordenándole al mismo cumplir con ciertas condiciones establecidas en la misma decisión y presentarse ante la secretaría de ese tribunal, los días 15 de cada mes, a partir de octubre de 2015 y hasta el 15 de octubre de 2018, a los fines de dar seguimiento a su comportamiento y el cumplimiento de las medidas impuestas;

Considerando, que el reconocimiento de la institución jurídica de la "litis pendentia" (litis pendencia) en el ámbito del procedimiento de extradición, obedece, de acuerdo al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a un doble fundamento: a) Otorgar a la soberanía del país la correcta prelación en el ejercicio de la competencia penal como Estado requerido; b) Evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional del Estado que inició la instrucción del caso antes de la solicitud de extradición que hoy nos ocupa;

Considerando, que en efecto, en atención al tratado de extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo

VI establece: "*que la extradición deberá demorarse cuando el solicitado en extradición se encuentre en su país enjuiciado, libre bajo fianza o detenido por crimen o delito cometido en el país, hasta tanto terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo al derecho";*

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, que el ciudadano colombiano Henry Hernández Villada, tal como aduce y probó la defensa del mismo, al momento de ser solicitado en extradición se encuentra cumpliendo condena, como describimos en parte anterior a la presente decisión, por haberse encontrado culpable de violar los artículos 3 letra b, y 4 párrafo único de la Ley 72-02 sobre lavado de activos, suspendiéndose, de manera parcial la pena impuesta, a cumplir dos años en prisión y tres años en estado de libertad; según sentencia núm. 151-2015 de hecha 10 de junio de 2015, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia ,de lo que se desprende que al ser apresado en ejecución de la orden de arresto de esta Segunda Sala, aun no había cumplido con lo establecido en dichas decisiones, es decir, que existe una condena que está pendiente por cumplir, situación que debe primar ante la solicitud de extradición de que se trata;

Considerando, que por todas las razones expuestas, resulta procedente acoger las conclusiones de la defensa del requerido en extradición;

Por tales motivos, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa;

RESUELVE

Primero: Acoge en todas sus partes las conclusiones de la defensa del ciudadano colombiano Henry Hernández Villada (a) Don Henry (a) Caballo, y en consecuencia: a) se rechaza la solicitud de extradición del mismo, toda vez que se encuentra cumpliendo una condena, en virtud las disposiciones contenidas en el Auto de suspensión condicional de la pena núm. 301-01-684-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, dictado

por el Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; b) Ordena que el solicitado en extradición, recobre el estado o situación procesal en que se encontraba al momento de ser arrestado por el pedido de extradición, y en consecuencia se inicie el cumplimiento del Auto de suspensión de la pena, ya descrito;

Segundo: Ordena comunicar esta decisión al Magistrado Procurador General de la República, a las autoridades penales del país requirente, al requerido en extradición y publicado en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Norberto Pujols Mateo y La Comercial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Cresencio Santana Tejeda.
Intervinientes:	Mayra Soto Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Robert José Martínez, Licdos. José B. Canario Soriano, Francisco Urbáez Calderón, Féliz Julián Meran y Licda. Yenni Maura Guzmán Brito.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Norberto Pujols Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008184-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Hermanas Mirabal, núm. 35, de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado; Carmen Grecia Lara, dominicana, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0002781-1, domiciliada y residente en la calle 2da número 181 V Esperanza, Distrito Nacional, tercera civilmente responsable y La Comercial de Seguros, S. A., con domicilio en la avenida Ortega y Gasset núm. 79, La Fe, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0017-TS-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. José B. Canario Soriano, Francisco Urbáez Calderón, Féliz Julián Meran y Yenni Maura Guzmán Brito y el Dr. Robert José Martínez, en representación de los recurridos, Mayra Soto Díaz, Glenny María Muñoz, Felico Sención, Johanna Milenny Sención Matos, José del Carmen Vargas Méndez, Altagracia Zenona Valenzuela, Virginia Elizabeth Mercedes Valenzuela, Ana Cecilia Mercedes Valenzuela, Rudy Virgilio Mercedes Valenzuela, Sócrates Virgilio Mercedes, Nelson Antonio Agramonte Martínez, María Magdalena Mordán, Wellington Bienvenido Peña Mordán, Arianny Magdalena Peña Mordán, Berlin Stalin Peña Mordán y Stalin Berlin Peña Mordán**,** depositado el 19 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3418-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 20115;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de octubre del año 2009, el imputado Ángel Norberto Pujols Mateo, mientras transitaba en la carretera Francisco del Rosario Sánchez, que conduce Baní-Azua, en dirección este-oeste del municipio Las Charcas, provincia de Azua, colisionó con el autobús conducido por Edwin Viloria Sánchez, quien falleció producto del accidente, propiedad de Carmen Grecia Lara, asegurado por La Comercial de Seguros, S. A., y con el vehículo tipo camioneta o furgoneta, propiedad de Solumed Proscia, C. por A., asegurado por La General de Seguros, S. A., resultando como consecuencia de dicho accidente seis personas muertas y dieciséis personas lesionadas;

b) que el 26 de abril de 2011 el Juzgado de Paz del municipio Las Charcas, provincia de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ángel Norberto Pujols Mateo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letras a), b), c) y d), 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, el cual el 17 de noviembre de 2011, dictó su sentencia núm. 09-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Ángel Norberto Pujols Mateo, de violar los artículos 49 numeral 1, letras a, b, c y d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores José Luis Cruz Sánchez, Nicolás Bienvenido Peña, Virgilio Jiménez (fallecidos), así como los señores Glennys María Muñoz Matos, Mayra Soto Díaz, Cristian Nivar Peña, José del Carmen Vargas, Johanna Sención Matos, Ángel José Peña Matos, Nelson Suero Díaz, Nelson Antonio Agramonte Martínez (agraviados); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ángel Norberto Pujols Mateo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), por los hechos puestos en su contra; **TERCERO:** Se condena al señor Ángel Norberto Pujols Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se declaran buenas y válidas las constituciones en*

querellantes y actores civiles de manera parcial interpuestas por los señores Altagracia Zenona Valenzuela, Virginia Elizabeth, Ana Cesilia, Ruddy Virgilio Mercedes Valenzuela, Maritza Pascuala González Soto, María Magdalena Mordán, Weligton Bienvenido, Arianny Magdalena, Berlín Stalin Peña Mordán, Mayra Soto Díaz, Glenny María Muñoz Matos, Johanna Milenny, representada por su padre Felico Sención, Nelson Antonio Agramontes Martínez, José del Carmen Vargas y Sócrates Virgilio Valenzuela, por medio de sus abogados Licdos. Juan Humberto Peguero, José Canario, por sí y por los Licdos. Félix Julián Merán y Marbel Mella, Roberto José Martínez, Francisco Urbáes Calderón, por sí y por el Licdo. Félix Julián Merán, por haber sido hecha de c conformidad con la ley; ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de dichas constituciones de querellantes y actores civiles se condena al imputado Ángel Norberto Pujols Mateo, conjunta y solidariamente con Carmen Grecia Lara y Solumed Proscia, C. por A., el primero en calidad de imputado y las segundas en calidades de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doce Millones Setecientos Mil (RD$12,700,000.00) Pesos, que serán distribuidos de la manera siguiente: 1ero) Tres Millones (RD$3,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de la señora Altagracia Zenona Valenzuela, en calidad de pareja consensuada del señor Virgilio Jiménez (fallecido); 2do) Tres Millones (RD$3,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de los señores María Magdalena Mordán y Wellington Bienvenido Peña Mordán, Arianny Magdalena Peña Mordán y Berlín Starlin Peña Mordán, en sus respectivas calidades de pareja consensuada e hijos del señor Nicolás Bienvenido Peña (fallecido); 3ero) Tres Millones (RD$3,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de las señoras Maritza Pascuala González Soto, en calidad de esposa del señor José Luis Cruz Sánchez (fallecido); 4to) Un Millón (RD$1,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de la señora Mayra Soto Díaz (lesionada); 5to) Cuatrocientos Mil (RD$400,000.00) Pesos, a favor y provecho de la señora Glenny María Muñoz Matos, (lesionada); 6to. Trescientos Mil (RD$300,000.00) Pesos, a favor y provecho del señor Felico Sención, en representación de su hija menor Johanna Milenny Sención (lesionada); 7mo) Un Millón (RD$1,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho del señor José del*

Carmen Vargas Méndez (lesionado), todo ello como justa reparación a los daños materiales, psíquicos sufridos por éstos a causa del accidente en cuestión; ***SEXTO:*** *Se condena al señor Ángel Norberto Pujols Mateo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a los Licdos. Francisco Urbáes Calderón, por sí y por la Licda. Yenny Maura Guzmán Brito, Félix Julián, José Canario, por sí y por el Licdo. Marbel Mella, y el Licdo. Juan Humberto Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Se declaran las presentes sentencias comunes y oponibles a las compañías aseguradoras la Comercial de Seguros, S. A., y La General de Seguros, C. por A., hasta el límite de las pólizas, por ser éstas las compañías aseguradoras vigentes al momento del accidente;* ***OCTAVO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueve veinticuatro (24) del mes de noviembre de dos mil once (2011), a las doce (12:00) P. M., valiendo citación para todas las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 294-2013-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a).- Dos (2) de julio del año dos mil doce (2012), interpuesto por el Licdo. Miguel A. Soto Presinal, quien actúa a nombre y representación de General de Seguros, entidad legalmente constituida con las de la República Dominicana; y b).- Tres (3) de julio del año dos mil doce (2012), interpuesto por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, en representación de los señores Ángel Norberto Pujols Mateo, Carmen Grecia Lara, y la compañía La Comercial de Seguros, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana; ambos contra la sentencia núm. 9-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía el Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se encuentra trascrito en parte anterior de esta sentencia; consecuentemente, confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, en todas sus partes y consecuencias legales, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de los*

abogados de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; ***TERCERO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alza; (sic)* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

e) que con motivo del recurso de casación intervino la sentencia núm. 77, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: Admite como intervinientes a Mayra Soto Díaz, Glenny María Muñoz y Felico Sención, en los recursos de casación interpuestos por Ángel Norberto Pujols, Carmen Grecia Lara, La Comercial de Seguros, S. A. y General de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 294-2013-00281, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Casa la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso";*

f) que una vez apoderado mediante envió, la Primera Sala de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicto su sentencia núm. 75-2014, el 28 de mayo de 2014, en el cual anula todo el contenido de la sentencia núm. 09-2011, del 17 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, provincia Azua, y ordena la celebración total de un nuevo juicio con todas sus consecuencias legales, por ante un tribunal distinto al que rindió la sentencia, ordenando el envió del expediente por ante la secretaria general del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de apoderar una de sus salas;

g) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Nacional, disto su sentencia núm. 018-2014, el 20 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ángel Norberto Pujols Mateo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales a, b, c y d, 61, literal a, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores José Luis Sánchez, Nicolás Bienvenido Peña, Virgilio Jiménez, Freddy Delgado de los Santos, Criseida Delgado de los Santos, Edwin Viloria Sánchez, José del Carmen Vargas, Mayra Soto Díaz, Nelson Antonio Agramonte Martínez, Johana Sención Matos y Glennys María Muñoz Matos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), declarando las costas penales de oficio, conforme lo peticionado por el órgano acusador; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por los señores Altagracia Zenona Valenzuela, María Magdalena Mordán, Wellinton Bienvenido Peña Mordán, Arianny Magdalena Peña Mordán, Berlin Starling Peña Mordán, Pascuala González Soto, Mayra Soto Díaz, Glennys María Muñoz Matos, Felico Sención, Nelson Antonio Agramonte Martínez y José del Carmen Vargas Méndez, en contra de Ángel Norberto Pujols Mateo, Carmen Grecia Lara y La General de Seguros, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al ciudadano Ángel Norberto Pujols Mateo, por su hecho personal y Carmen Grecia Lara, como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD$1,800,000.00), en favor de Altagracia Zenona Valenzuela, en su condición de pareja de hecho del occiso Virgilio Jiménez; b) Dos Millones Cuatrocientos Mil de Pesos (RD$2,300,000.00) en beneficio de la señora María Madgalena Mordán, Wellinton Bienvenido Peña Mordán, Arianny Magdalena Peña Mordán y Berlin Starling Peña Mordán, en calidad de pareja de hecho e hijos, respectivamente, del occiso Nicolás Bienvenido Peña; c) Un Millón Ochocientos Mil (RD$1,800,000.00) en beneficio de la señora Maritza Pascuala González Soto, en calidad de esposa del occiso José Luis Sánchez; d) Novecientos Mil Pesos (RD$900,000.00), en beneficio de la señora Mayra Soto; e) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) en beneficio del señora Glenny María Muñoz*

Matos; f) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD$225,000.00) en beneficio del señor Federico Sención, quien actúa en representación de su hija menor de edad Johanna Mileny Sención; g) Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00) en beneficio del señor Nelson Antonio Agramonte Martínez; y h) Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) en beneficio del señor José del Carmen Vargas Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; ***CUARTO:*** *Condena a los señores Ángel Norberto Pujols Mateo y Carmen Grecia Lara, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Comercial de Seguros, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza;* ***SEXTO:*** *Excluye del proceso a las entidades Solumed Proscia, S. A., y La General de Seguros S. A., ante el desistimiento tácito de las pretensiones iniciadas en su contra por parte de los querellantes y actores civiles";*

h) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 0017-78-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Ángel Norberto Pujols Mateo (imputado); Carmen Grecia Lara (tercera civilmente responsable); La Comercial de Seguros (compañía aseguradora), por intermedio del Dr. Crescencio Santana Tejeda, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 018-2014, dictada en dispositivo en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), y leída de manera íntegra en fecha veintiocho (28) del mismo mes y año, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado, el pago de las costas penales causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Condena a los señores Ángel Norberto Pujols Mateo y Carmen Grecia Lara, al pago de las costas civiles*

causadas en esta instancia judicial, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2014";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Que en la decisión adoptada por la Corte a-qua se observa una clara y evidente contradicción, basada en que no explica los motivos y fundamentos que tuvo para rechazar los recursos de apelación. De donde se desprende que la sentencia impugnada está falta de motivación y se advierte que el a-quo le ha dado una errónea interpretación a la ley. Que los razonamientos del a-quo al igual que los del a-qua, no se corresponden con las declaraciones dadas por el testigo a cargo y las del imputado, que se encuentran recogidas en el acta de tránsito levantada al efecto, toda vez que no se circunscriben dentro de la realidad de los hechos acaecidos, razón por la cual en el numeral 11 de la página 11, ni se destruye la presunción de inocencia del imputado, pero mucho menos el juzgador determinó cual fue la causa generadora y eficiente del accidente, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada y enviada por ante otra Corte distinta y del mismo grado que dictó la sentencia recurrida. Que el testigo a cargo, establece de manera clara y precisa, la causa generadora del accidente y las condiciones en que transitaban los conductores envueltos por el mismo, según las declaraciones vertidas en el acta policial y las emitidas por el señor Félix Sánchez, quien afirmó en el plenario que el accidente ocurrió, por que el camión Daihatsu redujo repentinamente la velocidad, con lo que quedó demostrado, que el accidente se debió al hecho*

de un tercero. Que la Corte a-qua al igual que el a-quo al condenar al imputado en el aspecto penal, lo hizo de manera deliberada desnaturalizando los hechos de la causa, ya que con las declaraciones del testigo a cargo se puede comprobar claramente que el accidente sucedió por el hecho de un tercero, lo que constituye un eximente de responsabilidad, a favor de los recurrentes, ya que el camión al frenar de repente, obligó al imputado a extremar las medidas de precaución para garantizar la seguridad de él y de los pasajeros, como lo indicó el testigo, además cuando ocurrió el hecho estaba lloviendo. Que la jurisprudencia ha establecido que los jueces de fondo aprecian soberanamente el grado de credibilidad de los testimonios, ello es así, mientras no incurran en la desnaturalización del proceso verbal del informativo, cuando contiene declaraciones claras y precisas. Que la juzgadora a-quo al analizar los hechos, cometió el delito de distorsionar las declaraciones del testigo y las del imputado; juzgando hechos y circunstancias no acaecidas ni discutidas en la audiencia de fondo, como son: que la causa del accidente se debió cuando el imputado no guardó la debida distancia respecto al vehículo que iba delante, a la inobservancia, falta de precaución, descuido, torpeza e imprudencia del imputado que conducía de manera temeraria y a alta velocidad. Que la indemnización acordada a los reclamantes es exagerada, abusiva e insostenible, y no está acorde con lo que exige el legislador, que es de poner la cosa en el mismo estado en que se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho o pagar por su justo precio, por lo que la suma acordada en dicha decisión es muy elevada y conducirá a llevar a la recurrente a la pobreza extrema. Que es obligación de los jueces examinar los hechos para establecer la relación causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone el principio de proporcionalidad de la indemnización a favor de las víctimas por la gravedad del daño, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad y las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Que existe una evidente e insuficiencia falta de motivos en cuanto al monto de la indemnización, comparada con el perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos daños";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que de la instrucción de la causa, y del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios legalmente sometidos al plenario, los cuales fueron expuestos y discutidos libremente por las partes, en cuanto al aspecto planteado por los recurrentes, en el sentido de que hubo contradicción las motivaciones con la parte dispositiva de la sentencia recurrida, específicamente en el numeral 15 de las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo señor Félix Sánchez, la Corte precisa que contrario señala el recurrente, no se advierte la alegada contradicción, toda vez que no es atribución de un testigo valorar los acontecimientos observados y de los cuales da su testimonio, sino exponerlos de manera clara, objetiva e imparcial para que los juzgadores extraigan las conclusiones que consideren correctas sobre la base de la aplicación de las herramientas establecidas por la ley para la valoración probatoria, por lo que al no advertir esta Corte el vicio señalado por el recurrente, procede ser rechazado. En cuanto al aspecto señalado por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia recurrida, contrario alegan los recurrentes, esta alzada ha podido comprobar, del examen de la sentencia impugnada ha determinado que el a-quo realizó una adecuada valoración de los medios de pruebas sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, testimoniales, documentales, haciendo el juzgador una ponderación sopesada de los mismos, otorgando motivos suficientes y pertinentes que justificaron su parte dispositiva, toda vez que para fallar como lo hizo dio por establecido entre otras cosas, que el accidente de fecha 15-10-2009, en la autopista Sánchez que une a las provincias Peravia y Azua, en donde perdieron la vida varias personas y otras resultaron heridas, fue ocasionado por el imputado Ángel Norberto Pujols Mateo, el cual conducía el vehículo tipo autobús, marca Toyota, modelo HZ-B50ZGM35, color blanco, placa núm. I045004, chasis núm. JT-GFB518301019953, al colisionar con el vehículo conducido por Edwin Viloria Sánchez, tipo camioneta o furgoneta, marca Ford, modelo E250, color blanco, placa núm. I042124, chasis núm. 1FTNE24156HB42054; demostrado a partir de la valoración del acta de tránsito núm. 309, de fecha 27-10-2009; certificados de defunción, y que la colisión entre los vehículos antes descritos tuvo lugar cuando el imputado Ángel Norberto Pujols

Mateo, no guardó la debida distancia respecto al vehículo que iba delante, por lo que cuando el vehículo que le antecedía frenó, no pudo hacer lo propio con seguridad, sino que ocupó el carril contrario por lo que impactó la furgoneta conducida por Edwin Viloria Sánchez, siendo esta falta la causa generadora del accidente, circunstancia que quedó evidenciada en el tribunal de conformidad con el testimonio del señor Félix Dilano Sánchez Santos, lo cual es correcto desde el punto de vista procesal. Que la Corte comparte plenamente el criterio externado por el tribunal a-quo, en el sentido de que si el imputado hubiera guardado la debida distancia del vehículo que se desplazaba delante del vehículo conducido por él, habría tenido la oportunidad de maniobrar su vehículo y de esta manera evitar producir el accidente. Que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes señalan que el tribunal a-quo no hizo una valoración correcta de los supuestos daños y perjuicios contrario alegan los recurrentes, la Corte ha podido comprobar que el tribunal a-quo falló estableciendo entre otras cosas, la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que consisten en: a) una falta imputable al procesado, que en el caso fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) un perjuicio ocasionado a las víctimas, el cual ha quedado plenamente acreditado a partir de las lesiones sufridas y los fallecimientos en los casos de Virgilio Mercedes Jiménez, Nicolás Bienvenido Peña, Freddy Delgado de los Santos, Griseida Delgado de los Santos y José Luis Cruz Sánchez, comprobadas por los extractos de las actas de defunción y certificados médico-legales expuestos por ante ese plenario; y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción negligente cometida por el imputado, y que respecto al monto de la indemnización, era criterio, y resultaba justo, proporcional y razonable condenar a Ángel Norberto Pujols Mateo y a la señora Carmen Gracia Lara, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de: a) la suma de RD$1,800,000.00, a favor de Altagracia Zenona Valenzuela, en su condición de pareja de hecho del occiso Virgilio Jiménez; b) la suma de RD$2,400,000.00 en beneficio de los señores María Magdalena Mordán, Wellinton Bienvenido Peña Mordán, Arianny Magdalena Peña Mordán y Berlin Starling Peña Mordán, en calidad de pareja de hecho e hijos, respectivamente del occiso Nicolás Bienvenido Peña; c) la suma de RD$1,800,000.00 en beneficio de la señora

Maritza Pascuala González Soto, en calidad de esposa del occiso José Luis Sánchez; d) la suma de RD$900,000.00, en beneficio de la señora Mayra Soto; e) la suma de RD$300,000.00, en beneficio de la señora Glenny María Muñoz Matos; f) la suma de RD$225,000.00 en beneficio del señor Felicio Sención, quien actúa en representación de su hija menor de edad Johanna Mileny Sención; g) la suma de RD$700,000.00, en beneficio del señor Nelson Antonio Agramonte Martínez; y h) la suma de RD$300,000.00 en beneficio del señor José del Carmen Vargas Méndez. Que el juez a-quo examinó los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado; aplicando el sentido de la proporcionalidad de la indemnización acordada a favor de las víctimas, así como la gravedad del daño recibido por estas y el grado de las faltas cometidas, toda vez que los jueces de fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, puesto que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta cometida. Que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este, como consecuencia de un atentado que tiene por fin estropear debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, que a consecuencia del accidente producido los señores Altagracia Zenona Valenzuela, María Magdalena Mordán, Wellinton Bienvenido Peña Mordán, Arianny Magdalena Peña Mordán y Berlin Starling Peña Mordán, Maritza Pascuala González Soto, Mayra Soto, Glenny María Muñoz Matos Filpo Sención, quien actúa en representación de su hija menor de edad Johanna Miledy Sencion, Nelsón Antonio Agramonte Martínez, José del Carmen Vargas Méndez, algunos sufrieron lesiones y otros perdieron sus familiares Virgilio Mercedes Jiménez, Nicolás Bienvenido Peña, Freddy Delgado de los Santos, Griseida Delgado de los Santos y José Luis Cruz Sánchez, quienes deben ser indemnizada por el daño moral experimentado, por lo que esa indemnización debe ser justa y proporcional con la falta cometida por el imputado, por consiguiente al admitir la constitución civil la demanda, el a-quo fijó en el dispositivo de

la presente sentencia el monto de la indemnización que consideró justo y adecuado para reparar los daños recibidos por estos, por lo que de lo anterior se desprende, que el tribunal a-quo en todos los aspectos de la decisión impugnada, ha realizado una motivación clara y precisa en cuanto a los hechos y el derecho aplicado, ponderando así la conducta del conductor determinando su falta….";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a la alegada falta de motivación, de la lectura de la sentencia atacada se desprende que la misma, contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinado una correcta valoración de las pruebas, dando respuesta de manera motivada a los medios de apelación planteados por el recurrente;

Considerando, que en lo respecta a la errónea interpretación de la ley, porque la fundamentación dada no se corresponde con lo declarado por el testigo a cargo y por el imputado; la Corte a-qua brindó motivos suficientes, dejando por establecido que las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo le parecieron correctas desde el punto vista procesal, pues expuso lo observado de manera clara y objetiva; testimonio este que conjuntamente con las demás pruebas aportadas, valoradas y sometidas a la consideración del juez sirvieron de sustento para fijar las circunstancias de la causa real del accidente;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la causa generadora y eficiente del accidente si quedó determinada, manifestando la Corte, que tal y como consignó en sus argumentaciones el juez a-quo, si el encartado hubiera guardado la debida distancia entre su vehículo y el que iba delante de él, hubiera podido evitar el siniestro maniobrando el autobús que conducía, ya que, cuando el vehículo que le antecedía frenó, no pudo hacer lo propio con seguridad, ocupando entonces el carril contrario, produciéndose el impacto; situación esta que los llevó a concluir fuera de toda duda razonable que el justiciable fue el responsable directo del accidente, quedando en consecuencia destruida su presunción de inocencia;

Considerando, que por último sostiene la parte recurrente que las indemnizaciones acordadas con excesivas, no se encuentran acordes con la norma, no están fundamentadas y no se corresponden con el perjuicio ocasionado, pues no se estableció la estimación de los daños;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte, que la indemnización que actualmente le fue fijada a la parte recurrente, es un monto inferior al establecido en sentencia anterior, provenientes de un tribunal de primer grado, las cuales se han transcrito precedentemente;

Considerando, que partiendo de lo anteriormente establecido, esta Sala ha podido constatar, que la Corte a-qua al examinar la sentencia de primer grado en lo concerniente a la ponderación hecha por los jueces de juicio de tomar en consideración la conducta de las partes en la incidencia de la responsabilidad civil, y que el monto de la indemnización fijado por el perjuicio a reparar fuera proporcional al daño ocasionado; esa alzada constató y dejo por establecido que el juez de fondo, redujo e impuso en consecuencia montos indemnizatorios justos y conformes a la magnitud de los daños morales ocasionados y recibidos, producto del accidente ocurrido entre el autobús de pasajeros conducido por el imputado y una furgoneta, y que trajo como consecuencia que algunas de las víctimas resultaran fallecidas y otras lesionadas; manifestando la Corte que los daños morales consistían en el desmedro sufrido de los bienes extra patrimoniales y la pena o aflicción producida producto de las lesiones físicas propias o sufridas por otros o por la muerte causada producto del accidente; en consecuencia, procede desestimar los medios invocados, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Mayra Soto Díaz, Glenny María Muñoz, Felico Sención, Johanna Milenny Sención Matos, José del Carmen Vargas Méndez, Altagracia Zenona Valenzuela, Virginia Elizabeth Mercedes Valenzuela, Ana Cecilia Mercedes Valenzuela, Rudy Virgilio Mercedes Valenzuela, Sócrates Virgilio Mercedes, Nelson Antonio Agramonte Martínez, María Magdalena Mordán, Wellington Bienvenido Peña Mordán, Arianny Magdalena Peña Mordán, Berlin Stalin Peña Mordán

y Stalin Berlin Peña Mordán**,** en el recurso de casación interpuesto por Ángel Norberto Pujols, imputado, Carmen Grecia Lara, tercera civilmente responsable, y la entidad aseguradora La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0017-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en las razones expuestas en la presente sentencias;

Tercero: Condena a la parte recurrente Ángel Norberto Pujols Mateo y este conjuntamente con Carmen Grecia Lara, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José B. Canario Soriano, Francisco Urbáez Calderón, Féliz Julián Meran y Yenni Maura Guzmán Brito y el Dr. Robert José Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte declarándola oponible a la entidad aseguradora;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Fidias Mateo.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurrido:	Juan Confesor Lugo.
Abogados:	Juan Germán y Patricio Devers Espino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Fidias Mateo, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 003-0001546-8, domiciliado y residente en la calle Juan Caballero núm. 8, parte norte, Baní, provincia Peravia; contra la sentencia núm. 294-2014-00380, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Dr. Sergio F. Germán Medrano, en representación del recurrente, depositado el 19 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al escrito de casación precedentemente descrito, articulado por los Licdos. Juan Germán y Patricio Devers Espino, actuando a nombre y representación del señor Juan Confesor Lugo, depositado en fecha 3 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2440-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 7 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Fidias Mateo, por presunta violación a las disposiciones del artículo 367 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Confesor Lugo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dicto la sentencia núm. 032-2014, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Fidias Mateo, portador de la cédula de identidad y electora núm. 003-0001546-8, demás generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 367 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Confesor Lugo, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a la pena de quince (15) días de prisión, así como el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) ; **SEGUNDO**: Condena al imputado Fidias Mateo al pago de las costas penales del proceso, por haberse dictado sentencia condenatoria en su contra, a tenor de lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: Declara regular buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Confesor Lugo, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Fidias Mateo, por estar conforme a la ley; **CUARTO**: En cuanto al fondo de la acción civil, el tribunal acoge parcialmente dicha demanda y condena al señor Fideas Mateo, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD$200,000.00), a favor y provecho del señor Juan Confesor Lugo, como justa reparación por el daño moral recibido; **QUINTO**: Condena al justiciable Fideas Mateo al pago de las costas Civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) quedando convocadas todas las partes";*

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 28 de noviembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2014, por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, actuando a nombre y representación de Fidias Mateo, en contra de la sentencia núm. 032-2014, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado*

en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; ***SEGUNDO****: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO****: Condena al imputado Fidias Mateo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada;* ***CUARTO****: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día hoy, en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

"La Corte aqua incurrió en violación al artículo 420 del Código Procesal Penal, en la violación al artículo 4 del artículo 69 de la Constitución y en falta de motivación de la sentencia, lo cual constituye una grave inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos que obviamente tipifica una sentencia manifiestamente infundada. A la luz de las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, del recurso de apelación y de las conclusiones de audiencia del Lic. Fidias Mateo, queda claramente evidenciado que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal luego de admitir dicho recurso de apelación y fijar audiencia para conocerlo, debió ordenar la recepción de las nuevas pruebas ofrecidas por el apelante en su recurso, efectuar una nueva valoración de las pruebas ofrecidas ante la jurisdicción de primer grado, y valorar las nuevas pruebas ofrecidas ante la Corte de Apelación, sin embargo de la lectura pura y simple de la sentencia recurrida en casación permite comprobar que en ninguna de sus partes. Absolutamente en ninguna, respondió las conclusiones precisas del recurrente solicitándole que ordenara la recepción de las nuevas pruebas que ofreció, ni tampoco respondió su solicitud de que efectuara una nueva valoración de las pruebas ofrecidas ante la jurisdicción de primer grado y de las nuevas pruebas ofrecidas con motivo de su recurso de apelación. Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal violar frontalmente el párrafo segundo del artículo 420 del Código Procesal Penal en perjuicio del Lic. Fidias Mateo violó

también su derecho constitucional de defensa consagrado por el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución. Que al examinar la sentencia recurrida en casación comprobaran que está limitada a una simple relación de los documentos del procedimiento de apelación, a la mención de la sentencia recurrida, a decir que han sido vistos los requerimientos de las partes y estas oídas, asi como exponer formulas genéricas que no reemplazan en ningún caso la motivación que debieron dar los jueces al recurso de apelación y las conclusiones de audiencia del apelante;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente: "*Que del estudio de la sentencia recurrida esta alzada puede comprobar que el tribunal de primer grado contrario a lo que señala el recurrente en sus conclusiones realizo una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron acreditados, los cuales fueron obtenidos en cumplimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, cuando señala que los medio de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código, esto así por que el tribunal aquo para fundamentar su sentencia condena ha valorado los siguientes elementos probatorios, a saber: acto núm. 235-2014, de fecha 27 de mayo del año 2014, instrumentado por el Ministerial José Luis Puello; 2) comentarios reproducidos en las redes sociales en la página UASD-BANÍ, con el cual se pretende probar que este fue el medio que utilizo el señor Juan Confesor Lugo; 3) Copias de orden de compras con fecha 1ro. de abril del año 2013, con la que se pretende probar que en ningún momento el señor Juan Confesor Lugo, sobrevaluo la compra como ha dicho el imputado; 4) Un CD, con el que se pretende probar que el señor Fidias Mateo no solo se limito a difamar mediante pasquines, sino que fue a programas de radio a seguir difamando. Los testimonios de los señores Geraldo Antonio Encarnación, Bienvenido Silfa Fidelina de la Rosa Hidalgo, Juan Confesor Lugo. Que las pruebas depositadas por la defensa son las siguientes: Testimoniales: Las declaraciones de los señores Emilio Gardy Arias Villalona y Franny Antonio Lara Ávalo; documentales: un certificado de titulo a nombre de del señor Fidias Mateo, con lo que se pretende probar que el señor Fidias Mateo, cursó la Carrera de Ciencias de*

la Comunicación y Fotocopias del título que lo acredita como licenciado en periodismo; procediendo a valorar de forma armónica e individual cada una de estas pruebas, estableciendo el porqué le otorgaba valor a cada una de ellas, y el rechazo de otras de las pruebas a cargo";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación del alegato esbozado por el recurrente, se aprecia que ciertamente, la Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación, incurrió en el vicio denunciado, al no contestar de manera suficiente, y omitir referirse a algunos aspectos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación; lo cual se traduce en una insuficiencia motivacional; por lo que, en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Fidias Mateo, contra la sentencia núm.294-2014-00380, el 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y en consecuencia envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, conformada de manera distinta a la que dictó el fallo impugnado;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Santana Ramírez.
Abogada:	Licda. Marén E. Ruiz García.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0128419-9, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado s/n del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 123-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marén E. Ruiz García, defensora pública, en representación del recurrente Ariel Santana Ramírez, depositado el 13 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2777-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de agosto de 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Ariel Santana Ramírez, por supuesta violación a la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 29-2010 el 9 de marzo de 2010, en contra del imputado Ariel Santana Ramírez, por violación a los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia

núm. 143-2010 el 8 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Se declara al ciudadano Ariel Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0128419-9, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado s/n del sector Villa Verde de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas , hecho tipificado por los artículos: 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por el hecho del imputado encontrarse asistido por la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso. Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el próximo jueves que contaremos a dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), quedan las partes presentes citadas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ariel Santana Ramírez, intervino la sentencia núm. 123-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Ariel Santana Ramírez, en fecha 28 del mes de octubre del año 2010, a través de su abogada, en contra de la sentencia núm. 143-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 8 del mes de septiembre del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso, interpuesto por el imputado Ariel Santana Ramírez, de*

generales que constan en el expediente, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por estar fundada sobre base legal; ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso e incineración de la droga incautada que figura en el certificado de INACIF correspondiente al presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la ley que rige la materia;* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio, no obstante haber sucumbido el imputado en su recurso, por haber sido asistido en su defensa, por la defensoría pública;* ***QUINTO****: Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Ariel Santana Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426-3, por falta de motivación de la sentencia, artículo 24 de la normativa Procesal Penal e inobservancia a los artículos 44, numeral 11, 148 y 149 de la normativa Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por Inobservancia a los artículos 44 numeral 11, 148 y 149 de la normativa Procesal Penal. Que conforme la norma ante citada, la duración máxima del proceso es de tres años y tres años y medio, cuando este en fase de apelación, si verificamos el proceso seguido al imputado, verificamos que este plazo está vencido y que los jueces de la corte no se refirieron a esto, ya que dicho artículo establece que lo pueden hacer hasta de oficio, que solamente desde el día que dictó la sentencia de Juicio, hasta el día que se dictó la sentencia de la Corte hacen más de los tres años sin contar las demás etapa del proceso, siendo la acusación presentada el 28 de agosto de 2009, por lo que el tribunal de segundo grado obvio lo establecido en esta disposición legal, por lo tanto procede declarar la extinción por duración máxima del proceso en el presente caso. Sentencia Manifiestamente por falta de motivación de la decisión, artículo 24 de la normativa Procesal Penal: La Corte, solo hace una redacción de las supuestas motivaciones dada por el tribunal de primer grado en su sentencia, pero no dice el porqué no*

procede el recurso y porque le dan las razones a los jueces del tribunal de primer grado, puesto que ellos están confirmando la decisión sin fundamentar porque lo hicieron. Que en síntesis nuestro recurso consistió en que las pruebas aportadas por el Ministerio Público son insuficientes y llenas de dudas, puesto que el registro dice un color de la pasola y el papel de compra dice otro color, que los agentes actuantes no declararon no pudieron aclarar esta situación, pero la Corte no se refiero a nada de esto, que inclusive hasta prueba aportamos y ellos no se refirieron a esto, por lo tanto la corte no contesto los motivos de nuestro recurso, por lo que dicha decisión es nula por falta de estatuir, que ya hay decisiones abundante en base a esto (Orlando Rodríguez Paulino, de fecha 25 de noviembre del año 2013, Pag.10). La sentencia recurrida no cumple con las exigencias de fundamentación y motivación de las decisiones judiciales que consagra el artículo 24 del CPP, puesto que a lo sumo establece fórmulas genéricas que en nada sustituye la motivación a que se requiere el precitado texto legal. Que cuando no es realizada en atención a estos parámetros, la decisión se convierte en manifiestamente infundada, por ser contraria a las normas y obviarlas; (SCJ-CP, Sent. No.118, de fecha 16-11-2005; SCJ.CP, Sent. de fecha 5-08-2009; SCJ-CPM, Sent. No. 4, de fecha 11-03-2009, entre otras";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que con relación al primer aspecto, de su único medio, del examen y análisis a las piezas que integran el presente proceso, queda evidenciado que existe una imposibilidad material de que la corte a-qua incurra en el vicio denunciado consistente en *"sentencia manifiestamente infundada"* por la alegada omisión de declarar la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima, toda vez que no se verifica que este pedimento haya sido planteado a la corte a-qua, por lo que carece de fundamento este aspecto del recurso;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio denunciado, el recurrente cuestiona la falta de motivación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, toda vez que alega, que la corte a-qua no estableció porque no acogió su pedimento, ni respondió los motivos de su recurso, sin embargo, esta segunda Sala pudo constatar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos, razonados y con fundamento jurídico, respondiendo a cada uno de los alegatos

planteado por la parte recurrente en su recurso de apelación, señalando que el quantum probatorio estableció la culpabilidad del imputado, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, en virtud a lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los dos aspectos que conformaron el único medio planteado por el recurrente Ariel Santana Ramírez, esta Sala de la Corte de Casación, procede a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel Santana Ramírez, contra la sentencia núm. 123-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Morillo Reyes.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.
Recurrido:	Leuis Adalberto Cruz Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Morillo Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Libertad, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 567-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente José Luis Morillo Reyes, depositado el 24 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2720-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de abril de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado José Luis Morillo Reyes, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Leuis Adalberto Cruz Gómez;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 184-2013, el 17 de julio de 2013, en contra del imputado José Luis Morillo Reyes, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 66-2014, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Luis Morillo Reyes, intervino la sentencia núm. 567-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor José Luis Morillo Reyes, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 66-2014, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara culpable al ciudadano José Luis Morillo Reyes (a) Bao, dominicano mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle Andrés Lluberes, s/n, La Javilla de Villa Mella, Tel: 829-640-4717, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leuis Adalberto Cruz Gómez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero**: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángel Cruz Gómez y Aurora García de Jesús, contra el imputado José Luis Morillo Reyes (a) Bao, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado José Luis Morillo Reyes (a) Bao, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos*

(RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***Cuarto****: Condena al imputado José Luis Morillo Reyes (a) Bao, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Alfredo Rosario, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***Quinto****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un abogado de la Defensa Pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso"*;

Considerando, que el recurrente José Luis Morillo Reyes, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, un único medio, en el que impugna, en síntesis:

"Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 Código Procesal Penal). La sentencia es manifiestamente, toda vez que la Corte falla en los mismos términos que los jueces del fondo, violando los principios que rigen el juicio. De igual forma la defensa estableció en el escrito de apelación los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica articulo 417.4 Código Procesal Penal (Sana crítica que instaura el sistema de valorización de los medios de pruebas, artículos l72 y 333 Código Procesal Penal), en lo referente a testimonio vs declaraciones del imputado. Sobre ese horizonte desarrollamos nuestro escrito transcrito a continuación: los jueces del Tribunal Colegiado yerran al condenar al imputado por homicidio voluntario e imponer una pena de ocho años de reclusión, toda vez que la defensa planteó como teoría del caso de que haría una defensa positiva basada en la excusa legal de la provocación (artículo 321 del Código Penal Dominicano), pues se trata de un hecho no controvertido, es decir el imputado se siente consciente y responsable de haberle dado muerte al joven occiso. En consonancia a

eso el imputado realiza su defensa material y para corroborar esa defensa fue escuchada en Cámara Gessel, a la adolescente I.I.D.D., de la cual la excusa legal de la provocación quedó demostrada con la escucha de ese testimonio. Que el testigo presentado por la parte civil, Félix Antonio Rodríguez, no fue tan preciso en establecer ciertas circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en el entendido de que no estuvo presente en el lugar de los hechos. De igual forma, realizamos una comparación del testimonio a descargo, la defensa del imputado y la del testigo a cargo, donde se puede verificar que las declaraciones tanto del imputado como de la testigo a descargo debieron ser mejor ponderadas y valoradas por los juzgadores, pues ellos son los únicos que estaban presentes al momento de la ocurrencia de los hechos. El segundo de los motivos fue la falta de motivación de la sentencia. Violación al principio de legalidad, que los jueces al condenar al imputado lo hicieron de una manera subjetiva, por consiguiente lesiona su derecho a la libertad; errónea aplicación y falta de motivación de los artículos 339 sobre criterios de determinación de la pena, 333 sobre deliberación y votación de los jueces. Entendemos que la Corte ni siquiera miró la entrevista a la testigo que era menor de edad, contenida en un DVD, y no dio respuesta a la defensa al respecto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

"*a) Que lo alegado por la parte recurrente, carece de fundamento en razón de que tal como lo expresa la propia defensa del imputado en su recurso de apelación de que no había sucedido ningún problema previo entre el imputado y el hoy occiso, esto implica que no hubo ninguna provocación, por lo que el hecho de que el hoy occiso caminara en una hora avanzada de la noche por la casa del imputado, no significa una provocación al imputado; b) que lo alegado por el recurrente en su segundo motivo carece de fundamento, en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación, tanto en hecho como en derecho que justifica su dispositivo, donde el tribunal a-quo expone claramente los hechos, la culpabilidad del imputado en los mismos, así como la calificación del hecho mediante el cual justifica el tribunal a-quo la pena impuesta consignada en la sentencia recurrida; c) que contrario a lo invocado por la parte recurrente respecto de que no tomó en cuenta los criterios para*

la imposición de la pena, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal antes de imponer la pena impuesta valoró el alcance del artículo 339 del Código Procesal Penal y así lo hace consignar en la sentencia recurrida, exponiendo las razones del por qué le imponía tal pena al imputado";

Considerando, que de la lectura y análisis de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado por el hoy recurrente respecto a la excusa legal de la provocación, señaló que ante la inexistencia de problemas entre la víctima y el victimario, se infiere la imposibilidad de que se configure la provocación, ya que por el hecho de que el hoy occiso caminara en una hora avanzada de la noche por la casa del imputado, no significaba una provocación al imputado, lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua basado en las reglas de la lógica;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación respecto a la pena impuesta al imputado (artículo 339 del Código Procesal Penal), la Corte a-qua en su sentencia, establece de manera meridiana que pudo constatar "*que el tribunal de juicio impuso una acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios para la determinación de la pena y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación del imputado en la realización de la infracción",* de lo que se deriva que no incurrió en el alegado vicio de falta de motivación, ya que observó que el tribunal de primera instancia había sido justo al ponderar dentro de la escala legal de la infracción probada, los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

F A L L A

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Morillo Reyes, contra la sentencia núm. 567-2014, dictada por la Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Sosa.
Abogado:	Lic. Máximo Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 023-0153294-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 30, barrio Bonicanto, San Felipe, de la ciudad de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 577-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Máximo Núñez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Sandy Sosa, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente Sandy Sosa, depositado el 27 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2707-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de febrero de 2012 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Sandy Sosa, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de Joelin del Carmen Heredia;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 039-A-2012 el 22 de mayo de 2012, en contra del imputado Sandy Sosa, por violación a los

artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia núm. 36-2013, el 4 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Sandy Sosa, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, seguido del crimen de porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Yoelin del Carmen Heredia, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO**: Exime al imputado Sandy Sosa, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes; **CUARTO**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de septiembre del año 2013, a las 9:00 A. M., valiendo citación a las partes presentes";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Sandy Sosa, intervino la sentencia núm. 577-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2013, por el Lic. Máximo Núñez (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Sandy Sosa, contra sentencia núm. 36-2013, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; **SEGUNDO**:*

*Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, con motivo de la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Sandy Sosa, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

"Artículo 426.1.2.3 sentencia contradictoria y manifiestamente infundada. La corte ha emitido una sentencia totalmente infundada, toda vez que se puede verificar que las conclusiones de la defensa técnica del justiciable van orientadas a que se declare la absolución y de forma subsidiaria que se anule la sentencia del tribunal de juicio para que se envié el proceso a un nuevo juicio, aspecto que fue corroborado por el Procurador que concluyó por ante la corte de apelación, solicitando él mismo que se envié a un nuevo juicio el proceso, a fin de que un nuevo tribunal pueda valorar nueva vez todos los elementos de prueba a fin de emitir una nueva sentencia, sin embargo visto todo esto se verifica que la corte hizo caso omiso a las conclusiones tanto de la defensa técnica así como también las conclusiones del Procurador. Es evidente que la sentencia de la corte a-qua es totalmente infundada por haber obviado un principio elemental y fundamental en el debido proceso de ley, que es el principio de justicia rogada, es decir, que la corte ha mal interpretado la norma al respecto, toda vez que ambas partes le están solicitando un nuevo juicio para que otro tribunal valore todos los elementos de prueba nueva vez, sin embargo la corte a-qua ha escogido el camino más fácil que es la confirmación, lacerando así los derechos y garantías de las partes en el proceso, ya que no solo se han lesionado las garantías de la defensa, sino también de la contraparte, es decir, del procurador que de forma coherente le solicito lo mismo a la corte, o sea la celebración total de un nuevo juicio por entender que en el proceso existen muchas faltas evidentes; me refiero a las evidentes contradicciones que se verificaron en los testimonios que en principio fueron escuchados en el juicio de fondo que le fuera celebrado a mi representado. Es importante destacar que la corte a-qua ha vulnerado de una forma evidente el principio de presunción de inocencia al obviar las conclusiones que de forma diáfana y coherente fueron esgrimidas por las partes. En el caso que nos ocupa, el tribunal que

emitió la sentencia de marras, violenta la presunción de inocencia, sin estar apoderado de pruebas suficientes, para que este principio fuera destruido de forma razonable";

ANALISIS DE LOS MEDIOS:

Considerando, que en su único medio, el recurrente cuestiona la omisión de la Corte a-qua ante las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado recurrente, respecto a que se declare la absolución y de forma subsidiaria que se anule la sentencia del tribunal de juicio, aspecto que fue corroborado por el Procurador, por lo que alega esta parte que obvia la corte el principio de justicia rogada, así como la violación a la presunción de inocencia, por no estar apoderado de pruebas suficientes, para que este principio fuera destruido de forma razonable;

Considerando, que la defensa del imputado Sandy Sosa solicitó en las conclusiones de su escrito de apelación, que sobre la base de las comprobaciones de la sentencia se declare con lugar el recurso y en consecuencia declarar al recurrente no culpable de los hechos puestos a su cargo; sobre lo cual, del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

a) que la alzada ha podido verificar que los jueces del tribunal a-quo valoraron todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador conforme a lo contenido en el artículo 172 de la normativa Procesal Penal, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos;

b) que así mismo, se ha podido establecer que las declaraciones testimoniales de los nombrados Yajaira Mota, Maribel Herrera, Amarilis del Carmen Herrera y Juan Carlos VIlorio Mariano, vinculan al imputado con el hecho punible, pues estos al momento de prestar sus declaraciones por ante el tribunal de juicio, narraron de manera precisa y coherente la forma en que ocurrieron los hechos;

c) que las declaraciones de los testigos son corroborantes entre sí en cuanto al lugar, la fecha y la hora de la ocurrencia del hecho, las cuales concatenadas con las pruebas documentales y periciales, certifican que Yoelin del Carmen Heredia falleció a causa de herida corto penetrante en la región dorsal izquierda;

d) que los hechos establecidos constituyen a cargo del imputado el crimen de homicidio voluntario seguido de otro crimen, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de quién en vida respondía al nombre de Yoelin del Carmen Heredia;

Considerando, que de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que por analogía la Corte a-qua respondió los argumentos y conclusiones que les fueron presentados, para lo cual justifica con razones suficientes y pertinentes, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que en lo concerniente a la violación del principio de justicia rogada, esta Segunda Sala ha establecido que los juzgadores no están obligados a acoger lo solicitado por el ministerio público, pero a condición de que justifiquen su decisión, como ocurre en el presente caso, en el cual la decisión adoptada se fundamenta en los hechos que dieron lugar a la acusación, así como en la valoración de criterios relativos a la persona imputada, el tipo penal atribuido, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación, advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Sosa, contra la sentencia núm. 577-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Enrique Mejía Bautista.
Abogado:	Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Enrique Mejía Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076627-8, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle duarte núm. 4, Baní imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1632/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, en representación del recurrente William Enrique Mejía Bautista, depositado el 5 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de agosto de 2010 Elvin Leonardo de los Santos Pérez presentó una querella con constitución en actor civil ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en contra de William Enrique Mejía Bautista, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

b) que siendo apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el indicado tribunal, dictó su sentencia núm. 069-2010 el 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano William Enrique Mejía Bautista, de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en su artículo 66, por haberse presentado pruebas suficientes y en virtud de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$2,000.00 pesos, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara con lugar la constitución en actor civil, presentada por el señor Elvin Leonardo de los Santos Pérez, víctima en este proceso,*

en cuanto a la forma, por la misma cumplir con los requisitos legales exigidos por la ley; en cuanto al fondo, se condena al señor William Enrique Mejía Bautista, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD$1, 500,000.00), por concepto del cheque núm. 000154, más al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Elvin Leonardo de los Santos Pérez, por la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00); ***TERCERO:*** *Condena al señor William Enrique Mejía Bautista, al pago de las costas civiles procreadas en el proceso, a favor de los Licdos. Yohán Montes de Oca y Michael Alonzo Pujols;* ***CUARTO:*** *Se rechaza la solicitud de suspensión de la pena, por no encontrar razones suficientes";*

c) que a consecuencia del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia núm. 1632-2011 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2011, cuyo fallo se transcribe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando a nombre y representación de William Enrique Mejía Bautista, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2010, contra la sentencia núm. 069-2010 de fecha trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad;* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia y de conformidad con el artículo 422.1 la sentencia apelada queda confirmada;* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado apelante al pago de las costas, conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido;* ***CUARTO:*** *La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presente y representadas o debidamente citadas, convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha once (11) de mayo del año 2011, emitida por esta misma corte;* ***QUINTO:*** *Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia al apelante imputado y la parte recurrida, para los fines de lugar";*

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de base legal";*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por estar íntimamente vinculados, el recurrente aduce lo siguiente:

"Entre los motivos que se invocaron en la instancia de apelación está la falta de motivación de la sentencia; la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en falta de fundamentación, al no expresar de manera concreta el por qué de su decisión; no se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado; el justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara inadmisible, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión. La defensa invocó ante la Corte de Apelación que hubo una errónea aplicación del artículo 172 del Código Penal Dominicano, pero la Corte inobservó que el juzgador está en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor a cada uno de los elementos de prueba, apreciando de manera conjunta y armónica toda la prueba, lo que no fue capaz de hacer el tribunal a-quo con relación a la prueba a descargo presentada por la defensa técnica del justiciable William Enrique Mejía Bautista; la Corte se limita a decir que el tribunal a-quo expone como justificación su apego al orden constitucional";

Considerando, que como se puede apreciar el recurrente plantea una falta de fundamentación de la sentencia, pero lo aborda de forma genérica; no obstante, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, mediante sus consideraciones, satisfizo los requerimientos de fundamentar su decisión; a tales fines la Corte a-qua hizo una transcripción de los alegatos del recurrente y estableció que en ninguna parte de su recurso el mismo dejó probadas las violaciones señaladas; que por el contrario pudo constatar que en primer grado se realizó una correcta valoración probatoria, para lo cual, no solo remitió a las consideraciones que constan en dicha sentencia, sino que además expuso su propio razonamiento; de ahí que no se ha podido demostrar la violación invocada; por consiguiente, procede el rechazo de ambos medios;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Enrique Mejía Bautista, contra la sentencia núm. 1632/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramona Altagracia Ortiz Díaz y Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Juan Esteban Hernández, Eliseus Praux, Giancarlo Aramis Vega Paulino y Licda. Ramona Rodríguez Brito.
Recurrido:	Irsi Estrella Tavárez.
Abogados:	Licdos. Carlos Mendoza y Enmanuel Ramírez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramona Altagracia Ortiz Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0105729-7, domiciliada y residente en la calle José Contreras 153, parte atrás, Barrio El Manguito, La Feria, Distrito Nacional, parte querellante constituida en actora civil; y el Ayuntamiento del Distrito

Nacional, con domicilio y asiento principal en la calle Fray Cipriano Utrera, La Feria, Distrito Nacional, parte querellante; contra la sentencia núm. 00045-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Esteban Hernández, actuando a nombre y en representación de Ramona Altagracia Ortiz Díaz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Eliseus Praux, por sí y por la Licda. Ramona Rodríguez, actuando a nombre y en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Mendoza, por sí y por el Licdo. Enmanuel Ramírez, actuando a nombre y en representación de Irsi Estrella Tavárez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Esteban Hernández, en representación de Ramona Altagracia Ortiz Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Giancarlo Aramis Vega Paulino y Ramona Rodríguez Brito, en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3258-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de agosto de 2015, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y, fijó audiencia para conocerlos el 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nums. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así

como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 24 de abril de 2014, por el Procurador Fiscal ante el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales del sector San Carlos del Distrito Nacional, Licdo. Gilberto Núñez Abreu, así como las querellas interpuestas el 29 de enero de 2014 y 14 de marzo de 2014, por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y Ramona Altagracia Ortiz Díaz, respectivamente, en contra de Irsi Estrella Tavárez, por violación a los artículos 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre Planificación Urbana; 5, 13, 42 y 111 de la Ley núm. 675-44, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; resultó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual el 29 de mayo de 2014, dictó auto de apertura a juicio contra la imputada;

a) que para conocer el fondo del asunto resultó apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua del Distrito Nacional, cuya sentencia fue dictada el 16 de octubre de 2014, y la parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable en el aspecto penal a la señora Irsi Estrella Tavárez, de violar las disipaciones de los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675, 44, artículo 8 de la Ley 6232, artículos 118 de la Ley 176-07, en consecuencia se condena al pago de Quinientos Pesos dominicanos (RD$500.00) de multa; **SEGUNDO:** Se ordena el retiro o demolición de la puerta o muro que obstruye el paso peatonal que comparte la vivienda de la señora Irsi Estrella Tavárez, con la vivienda propiedad de la señora Ramona Altagracia Ortiz Díaz, producto de la remodelación que realiza la primera; **TERCERO:** Acoge en el aspecto civil, en cuanto a la forma, las querellas y las constituciones como actores civiles, presentadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la señora Ramona Altagracia Ortiz Díaz, por haber sida realizadas conforme al derecho, en cuanto al fondo, rechaza la mismas por no haber sido probados los daños y la casualidad respecto a las faltas, requisito esencial*

para ser retenidas la responsabilidad civil; ***CUARTO:*** *Condena a la señora Irsi Estrella Tavárez, al pago de la costas del procedimiento;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el veintitrés (23) del mes de octubre del 2014, a las 9:00 a.m., valiendo la presente decisión citación para las partes presentes";*

b) que a consecuencia del recurso de apelación incoado por la imputada, intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia núm. 00045-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2015, cuyo fallo se transcribe a continuación:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, quien actúa a nombre y en representación de la imputada Irsi Estrella Tavárez, contra la sentencia núm. 024-2014, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia núm. 024-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, Distrito Nacional y dicta sentencia propia sobre la base de las comparaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en consecuencia;* ***TERCERO:*** *Declara a la imputada Irsi Estrella Tavárez, conforme a las calidades expresadas es dominicana, mayor de edad, de 30 años de edad, abogada, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0009823-8, domiciliada y residente en el callejón J, núm. 153, parte atrás, sector El Manguito, por la José Contreras, Distrito Nacional, tel. 809-670-0137, no culpable de violación a las disposiciones de los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley 675-44, artículo 8 de la Ley 6232, 118 de la Ley 176-07;* ***CUARTO:*** *Exime el pago de las costas civiles y penales del procedimiento;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria comunicar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes;* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de las sentencias a las partes correspondientes presentes y*

convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal";

En cuanto al recurso de casación presentado por Ramona Altagracia Ortiz Díaz, parte querellante constituida en actora civil:

Considerando, que la recurrente invoca en su instancia de casación los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Desconocimiento o inobservancia a las disposiciones de los artículos 418 del Código Procesal Penal y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Errónea valoración e interpretación de los medios de pruebas aportados, distorsión y tergiversación de los mismos; inobservancia, falsa interpretación y violación de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio**: Motivos insuficientes e incoherentes, falta de base legal, violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal, 19 de la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y 72 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente plantea el siguiente argumento:

"La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada para el conocimiento de dicho recurso de apelación, soslayando en fecha 11 de febrero de 2015, la Resolución núm. 0054-TS, mediante la cual declara admisible el referido recurso de apelación, alegando que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil porque la sentencia le fue notificada a la recurrente el día 11 de diciembre del 2014, sin indicar de dónde extrajo esa errónea información, ya que dicha recurrente no depositó junto a su escrito ningún documento donde constara que la secretaria del tribunal de primer grado le haya notificado esa decisión judicial en la fecha indicada. La confrontación de fechas entre la emisión de la sentencia, la lectura de la misma, la emisión de la certificación de no apelación y la interposición del recurso de apelación, evidencia y pone de manifiesto que dicho recurso se interpuso fuera del plazo de diez (10) días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, razón por la cual el mismo resulta inadmisible por extemporáneo";

Considerando, que la recurrente atribuye a la Corte a-qua haber incurrido en el error de declarar admisible el recurso de apelación presentado por la imputada, pues a decir de ella dicho recurso se interpuso fuera del plazo prescrito por la norma procesal penal para tales fines; y como prueba de su alegato aportó una certificación emitida por la secretaria del juzgado de paz donde se ventiló el fondo del asunto, la cual refiere que la sentencia dictada en esa instancia no había sido objeto de recurso de apelación por parte de la imputada, olvidando la recurrente, primero, que la aludida certificación por sí sola no prueba su alegato, en razón de que por su contenido no se extrae la fecha y la forma en que a dicha parte se le notificó la indicada decisión y, segundo, que el proceso no puede ser retrotraído a etapas anteriores, y en la especie, conforme las piezas que componen el presente proceso, no se evidencia que esa resolución de admisibilidad haya sido impugnada mediante el recurso que la ley pone a disposición de las partes para atacar decisiones de esa naturaleza; por consiguiente, procede el rechazo de su primer medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente aduce lo siguiente:

"La Corte a-qua, al fallar revocando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declarar a la imputada no culpable de los hechos ilícitos cometidos, incurrió en errónea valoración e interpretación de los medios de prueba aportados por la hoy recurrente, tanto documentales como testimoniales, distorsionando y tergiversando los mismos, incurriendo también en una inobservancia, falta interpretación y violación de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal; esto así porque dicho tribunal de alzada le ha restado credibilidad a todos los documentos oficiales aportados por funcionarios del Ayuntamiento del Distrito Nacional, comisionados para inspeccionar los trabajos de remodelación realizados por la imputada en su vivienda y que perjudicaron la vivienda propiedad de la exponente, bloqueando su entrada a la misma. Esos funcionarios establecieron que la construcción realizada por la imputada era ilegal, ya que no contaba con el permiso correspondiente, ni habían sido elaborados los planos de la misma; estableciendo también el perjuicio causado a la vivienda propiedad de la exponente. Esa fue la causa que dio origen a la interposición de las querellas incoadas contra la imputada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional como por la exponente y que fueron acogidas por el tribunal de primer grado en lo que respecta al hecho ilegal cometido

por la imputada, declarándola culpable de haber cometido los mismos y ordenando la demolición o retiro de la puerta o muro que obstruye el paso peatonal que comparten las viviendas propiedad de la recurrente y la imputada. La Corte a-qua también distorsionó las declaraciones vertidas en el tribunal de primer grado por los testigos a cargo, pretendiendo restarle veracidad y credibilidad a las mismas, no obstante ser ellos moradores del lugar donde ocurrió el ilícito y ser vecinos de la reclamante, hoy parte recurrente";

Considerando, que para la Corte a-qua revocar la sentencia de primer grado y por vía de consecuencia pronunciar el descargo de la imputada estableció que los elementos de prueba que fueron sometidos al debate y valorados en el juicio de fondo, tanto testimoniales como documentales, no resultaban ser sólidos, de manera que pudiera considerarse, sin duda alguna, la comisión del hecho imputado a la señora Irsi Estrella Taveras; recalcando que tales elementos probatorios no eran suficientes, directos ni vinculantes y no conllevaban una secuencia valorativa armónica ni conjunta, no se respetaron las reglas de la lógica y la sana crítica, con lo que se incurrió en violación de la ley por errónea valoración de los mismos;

Considerando, que la Corte a-qua, para sustentar su decisión, transcribió dos testimonios presentados en el juicio de fondo, uno a cargo y otro a descargo, estableciendo que eran contradictorios entre sí y que la jueza de primer grado realizó una interpretación errónea del testimonio a descargo; lo mismo ocurrió con las pruebas documentales, consistentes en las actas de inspección o comprobación de infracciones levantadas por un inspector del Ayuntamiento del Distrito Nacional; respecto de las cuales la alzada estableció que se acogieron ambas, no obstante se contraponían; omitiendo indicar dónde radicaban tales contradicciones y cuál postulado de la lógica, ley de la ciencia o máxima de experiencia fue desconocida por el Tribunal en la valoración de las indicadas pruebas, lo que constituye una insuficiencia en su motivación e imposibilita que esta Corte de Casación pueda determinar si la ley fue aplicada de forma correcta; razón por la cual procede acoger el presente medio;

Considerando, que la parte recurrente propone en el tercer vicio de casación lo siguiente:

"El Tribunal de segundo grado no motiva suficientemente su fallo revocando la decisión emitida por el tribunal de primer grado, distorsionando

inclusive la parte relativa a la admisión del recurso cuando afirma, sin ningún medio de prueba aportado, que el mismo se interpuso en tiempo hábil al haberse notificado la sentencia en fecha 11 de diciembre del 2014, desconociendo y soslayando la certificación emitida por la secretaria del Tribunal de Primer Grado en fecha 20 de noviembre del 2014, donde expresa que a esa fecha no se había interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada por dicho tribunal";

Considerando, que como puede evidenciarse en su tercer medio de casación, la recurrente reproduce los mismos argumentos que en los medios anteriores, por lo que al haber sido respondidos mediante las consideraciones precedentemente transcritas resulta innecesaria la repetición de dicho examen;

En cuanto al recurso de casación presentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, parte querellante:

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación:

*"**Único medio**: Inobservancia y errónea aplicación de la ley penal, procesal y sustantiva y violación a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva al debido proceso de ley";*

Considerando, que el recurrente sustenta el vicio invocado de forma siguiente:

"La Corte a-qua no observa los documentos depositados por la parte, que se trata de una construcción ilegal que no cuenta con los permisos aprobados de las autoridades competentes, y que de una parte se encuentra como querellante y actora civil la señora Ramona Altagracia Ortiz Díaz, y de la otra parte el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en la calidad de querellante. Que el hecho de que se atribuye a la imputada Irsi Estrella Taváres, tanto en el acta núm. 4527 como el acta núm. 4524, ambas levantadas por el inspector adscrito a la Dirección General de Planeamiento Urbano, Yilbert Suazo Reyes, donde establece lo siguiente: "Donde pudo constatar que existe una remodelación a una vivienda de un nivel y posible cierre del paso de servidumbre que da paso a vivienda del colindante". Lo que no se contrapone, como establece el Juez a-quo; documentos levantados por un inspector que tiene fe pública y competencia, según lo establece a la Ley núm. 176-07, núm. 6232 y 675 y la Ley que crea los

Juzgados. Por lo que establecen los dos artículos mencionados nos damos cuenta de que la Corte a-qua ha incurrido en una mala aplicación de la ley basándonos nosotros en que los elementos que sirven de base a este proceso son elementos que fueron acreditados, tanto en el auto de apertura juicio como en la sentencia de fondo, por lo que fueron obtenidos e incorporados al proceso, conforme al derecho y los plazos que establece el Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente eleva ante esta Corte de Casación la misma queja, relativa a la errónea valoración probatoria, por parte de la Corte a-qua, de los documentos aportados, específicamente las actas de comprobación de infracciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional citadas precedentemente; que como establecimos anteriormente, la alzada incurrió en el vicio de motivar de forma insuficiente su decisión, toda vez que no dio las razones de por qué a su juicio el tribunal de primer grado incurrió en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pasando por alto que dicha valoración probatoria llevó a los jueces del fondo a deducir la responsabilidad penal de la imputada en la comisión de los hechos y por tanto un fallo contrario debió de ser sustentado de forma adecuada, lo que no ocurrió en la especie; por todo lo cual, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar los mismos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ramona Altagracia Ortiz Díaz y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00045-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, a excepción de la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a la partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Norberto del Rosario.
Abogado:	Licda. Evelin Cabrera Ubiera.
Recurrido:	Jhonny Lafontant.
Abogado:	Dr. José Augusto Antonio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Norberto del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112432-0, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utrera, núm. 14, centro de la ciudad, provincia La Romana, República Dominicana, en su calidad de imputado a través de la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensor público, contra la sentencia núm. 05-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Augusto Antonio, actuando a nombre y en representación de Jhonny Lafontant; parte recurrida en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Jorge Norberto del Rosario, a través de su defensa técnica la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de abril de 2015;

Visto la Resolución núm. 2819-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Jorge Norberto del Rosario, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de noviembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de junio de 2011, el señor Jorge Norberto del Rosario Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112432-0, visitó la residencia del señor Jhonny Lafontant, en presencia de un amigo que por recomendación de él le prestara la suma de noventa mil pesos (RD$90,000.00), que él era ingeniero, que tenía un buen sueldo del Departamento de Promaco del Central Romana, con la única condición de entregarle la tarjeta de cobro para que él cobrara dicho dinero; a que el imputado le dijo vivir en la casa núm. 35 de la calle Tercera del Residencial Romana, y que para demostrar su calidad de empleado, le entregó también un estado de salario del Central Romana División Promaco, que al momento de cobrar con la tarjeta, se le informó al señor Jhonny Lafontant, de que esa tarjeta había sido cancelada por su tenedor, es decir, el señor Jorge Norberto del Rosario Castillo, no siendo posible la localización del mismo posterior a este haber recibido la suma de dinero;

b) que por instancia del 7 de septiembre de 2012, fue incoada querella con constitución en actoría civil, en contra del imputado Jorge Norberto del Rosario Castillo;

c) que el 17 de marzo de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 37/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Jorge Norberto del Rosario de violar las disposiciones contenida en el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Jhonny Lafontant, en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión, esto en razón de acogerse las más amplias circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO**: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por el querellante en contra del querellado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo condena al encartado pagar al querellante la suma de Noventa Mil Pesos (RD$90,000.00), el cual derivo en la presente acción además se condena el encartado a pagar en beneficio del querellante una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00), en reparación a*

los daños causado; ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública;* ***CUARTO****: Condena a la persona del encartado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

d**)** que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Norberto del Rosario, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año 2014, por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Norberto del Rosario, contra sentencia núm. 37-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en síntesis, estable la parte recurrente en su escrito de casación, que la Corte a-quo se limito a transcribir las fundamentaciones del juez de juicio acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado, sin hacer ningún tipo de ponderación respecto del vicio invocado;

Considerando, que la Corte a qua, para rechazar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente: *"Considerando: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la norma jurídica cuando estableció lo siguiente: "Que en fecha cuatro (4) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011) el señor Jorge Norberto del Rosario Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0112432-0, visitó la residencia*

del señor Jhonny Lafontant, en presencia de un amigo del señor Jhonny Lafontant, de nombre Roque Pinales García, para que por recomendación de él le prestara la suma de Noventa Mil Pesos (RD$90,000.00), que él era ingeniero que tenía un buen sueldo del Departamento de Promaca del Central Romana, con la única condición de entregarle la tarjeta de cobro para que él cobrara dicho dinero; b) Que las partes convinieron la entrega de la tarjeta de cobro del trabajo a los fines de que el acreedor procediera hacer el cobro del salario y devolverle el restante; c) Que para demostrar su calidad de empleado, le entregó un estado referente al salario que devengaba en la empresa para la cual trabajaba (Central Romana, Division Promacol); d) Que llegado el momento de cobrar con la tarjeta, se le informó al señor Jhonny Lafonant, de que esa tarjeta había sido cancelada por su tenedor el señor Jorge Norberto del Rosario Castillo; d) Que se ha podido determinar que el señor Jorge Norberto del Rosario Castillo, fue la persona que luego de entregar la tarjeta en cuestión fue quien la canceló, no siendo posible la entrega o el cobro de los valores entregados, esto después de agotar la vía conciliatoria; e) Que conforme lo antes expuesto ha quedado probado fuera de toda duda razonable que la persona del encartado ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica de estafa en la República Dominicana, por tanto procede ser sancionado";

Considerando, que la Corte al ser apoderada del recurso de apelación, le corresponde el examen de la decisión de impugnada, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, *(considerando primero, de la página 10 de la sentencia recurrida)*, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medió invocado por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultan suficientes, y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten el vicio de falta de motivación

alegados, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en las páginas 7 a la 10 de la decisión impugnada*;* por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, una copia certificada de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada al Juez de la ejecución de la ciudad de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Norberto Del Rosario, en su calidad de imputado a través de la defensora

pública Licda. Evelin Cabrera Ubiera, contra la sentencia núm. 05-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Jorge Norberto del Rosario, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathanael Peña Sánchez.
Abogados:	Licdos. Jansel Martínez y Braulio Rondón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathanael Peña Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0093639-0, domiciliado y residente en la calle 1 núm.1, Cerro Verde, municipio Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2014-00577, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Jansel Martínez, en sustitución provisional del Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación Nathanael Peña Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Nathanael Peña Sánchez, a través del Licdo. Braulio Rondón, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 2325-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 31 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio contra Nathanael Peña Sánchez, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éste, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Rosmery Tejada y Nuris Rodríguez Liriano;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió sentencia condenatoria núm. 00211/2014, del 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente*:*

***"PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Nathanael Peña Sánchez, por este haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de Robo Agravado por violencia, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Condena al señor Nathanael Peña Sánchez, a cumplir la pena de 5 años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de los artículos 382 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal, rechazando la suspensión condicional de la pena por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un letrado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** En el aspecto civil condena al imputado Nathanael Peña Sánchez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD$200,000.00) divididas en partes iguales y favor de las ciudadanas Rosmery Tejada García y Nurys Rodríguez Liriano, en virtud de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** El tribunal no se pronuncia sobre las costas civiles por no haber sido solicitada";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2014-00577, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

***"PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto el día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del*

señor Nathanael Peña Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00211/2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte de apelación; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma el fallo impugnado;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el proceso";*

Considerando, que Nathanael Peña Sánchez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación*:*

"Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (Artículo 426.3 C. P.P.). La sentencia objeto del presente recurso, resulta ser manifiestamente infundada, ya que violentó el derecho de defensa del imputado, el principio de separación de funciones, principio de legalidad y debido proceso así como el principio de presunción de inocencia. A que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que incurrieron los jueces de fondo al establecer que los elementos de pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que favorecía al imputado. A que la Corte no tomó en cuenta lo que establece las doctrinas y las jurisprudencias observan estos criterios (la persistencia incriminatoria, incredulidad subjetiva y las corroboraciones periféricas) para valorar al testigo víctima de manera global […] de las pruebas aportadas por el Ministerio Público no es posible deducir culpabilidad en torno al Nathanael Peña, de lo cual desglosamos a continuación: testimonios de Nurys Rodríguez Liriano y Rosmery Tejada García únicamente; estos elementos resultan insuficientes para lograr una condena justa debido a que éstas son las únicas supuestas víctimas y son parte interesada en el proceso, no existió prueba alguna certificante o documental que probara el hecho, sólo dos testigos de una parte interesada; no obstante, esta situación, el tribunal de primer grado sancionó a la pena mínima e hizo caso omiso a la solicitud de la defensa en cuanto a la suspensión de la pena, situación que esta honorable Corte debe tomar en cuenta al momento de conocer el presente recurso de apelación [sic] y acoger las conclusiones que se verterán más adelante";*

Considerando, que la queja del recurrente reside en dos aspectos: primero, recrimina la decisión impugnada incurre en el mismo error del

a-quo al determinar su responsabilidad penal en los hechos, pese las pruebas aportadas por el Ministerio Público ser insuficientes para deducir culpabilidad y enervar la presunción de inocencia del imputado, al tratarse exclusivamente de las declaraciones de las supuestas víctimas Nurys Rodríguez Liriano y Rosmery Tejada García, las que por demás son parte interesada en el proceso y no han sido corroboradas con otras pruebas; segundo: el Tribunal a-quo le sancionó a la pena mínima, haciendo caso omiso a su solicitud de suspensión de la pena, por todo lo cual entiende la decisión resulta manifiestamente infundada;

Considerando, que para rechazar la apelación del ahora impugnante en casación, la Corte a-qua estableció:

*"**3.-** En un primer aspecto, indica la defensa técnica de la parte recurrente, que los medios de pruebas aportados por el órgano persecutor, como son los testimonios de las víctimas, señoras Nurys Rodríguez Liriano y Rosmery Tejada García, son insuficientes, para enervar la presunción de inocencia del imputado, ya que esos testigos, son partes interesantes el proceso y su testimonio no ha sido corroborado por alguna prueba certificante o documentales que probará esos hechos, que los testigos, se equivocaron respecto a la ropa de la persona que las asaltó, porque Rosmery Tejada García, dijo que la persona estaba encapuchada porque tenía un abrigo manga larga, de los que tienen un gorrito encima y encima del gorrito tenía una gorra y se le cayó la gorra y la otra testigo, dice que la persona tenía un abrigo negro y una gorra y que no tenía capucha, de donde hay que colegir que las víctimas tenían dudas sobre la persona que las asaltó, no hay certeza, además de que las víctimas, de acuerdo al relato fáctico de la acusación dijo que el asaltante estaba encapuchado y no logran verle la cara. **4.-**El medio que se invoca no debe de prosperar. Respecto a la valoración que realiza el tribunal del testimonio de las víctimas, se indica las motivaciones siguientes: "11. Examinados los elementos de prueba presentados por el acusador, como sustento a su acusación, el tribunal ha podido verificar respecto del testimonio de las víctimas señoras Rosmery Tejada García y Nurys Rodríguez Liriano, que se trata de testimonios que en atención a que proviene de la víctima, ha sido constatado que los mismos reúnen todos los requisitos exigidos por la doctrina para su validez como medio de prueba, a saber: se verifica en la especie, ausencia de incredibilidad subjetiva, pues en forma alguna se ha demostrado o siquiera argüido, que sus declaraciones respondan a algún motivo de*

naturaleza espúrea; sus testimonios resultan ser verosímiles, pues han presentado un relato lógico y coherente de los hechos que relatan, y corroborados entre sí; hay persistencia incriminatoria, pues conforme se desprende del examen de las piezas del registro del proceso, en todo el curso del mismo, las víctimas han sindicado al imputado como el autor de la sustracción perpetrada en su perjuicio; por demás declaran de manera coherentes, precisas, sin ningún tipo de contradicción que dieran al traste con que pudieran estar mintiendo o tenían dudas en sus declaraciones; por lo que le otorgamos valor pleno para la fundamentación de la presente decisión, los cuales los valoramos de manera conjunta por coincidir perfectamente en sus declaraciones y por economía procesal. Con el testimonio de las referidas señoras Rosmery Tejada García y Nurys Rodríguez Liriano, quedó demostrado que mientras se encontraban cerca de la Iglesia Católica de la Unión de Sosúa, en horas de las 3:45 de la madrugada, esperando una guagua para ir a Santo Domingo, al Consulado se presentó el imputado, encañonándola con una pistola, sustrayéndoles las carteras con todas sus pertenencias, entre ellos: Rosmery Tejada García, de su cartera color rosado, la cual contenía en su interior la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD$20,000.00), dos pasaportes, una cédula de identidad personal, una licencia de conducir, dos carnet de seguro médico, un teléfono celular marca Samsung Galaxy modelo GTS5360 IME 352172059303348 de color negro número 829-890-5258, con la compañía Orange Dominicana, a la señora Nurys Rodríguez Liriano, la despojó de una cartera color negro la cual contenía en su interior la suma de Quince Mil Pesos dominicanos (RD$15,000.00) en efectivo, un cheque por la suma de Siete Mil Pesos (RD$7,000.00), un pasaporte, una cédula de identidad y electoral, una tarjeta de débito y dos tarjetas de crédito, dos carnet de seguro médico, un teléfono celular marca Nokia color negro activado con el número 829-920-1480 con la compañía Orange Dominicana. Que pudieron identificar al imputado como la persona que le realizó la sustracción porque el mismo tenía la cara destapada, había claridad porque ahí había una cancha y que por demás era al lado de la iglesia Católica y Rosmery Tejada García, lo conoce desde hace más de 12 años, que él estaba encapuchado porque tenía un abrigo manga larga de los que tienen un gorrito y encima del gorrito tenía una gorra. 12. Por todo lo anterior, entiende el tribunal que analizada de manera conglobada éstos medios de prueba, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la

lógica y la máxima de la experiencia, éstos unidos a los hechos y circunstancias del caso, éste tribunal razonable que el señor Nathanael Peña Sánchez, es culpable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 379 y 382 del Código Penal, que tipifican y sancionan el ilícito penal de robo agravado por violencia; toda vez que quedó demostrado que el imputado fue la persona que encañonó con una pistola a las víctimas en horas de la madrugada y las despojó de sus carteras con todas sus pertenencias, tal y como lo establece la acusación, pues los medios probatorios no han sido desvirtuados por ningún otro medio de prueba y contrario a lo que alega la defensa, las testigas en ningún momento se contradijeron en sus testimonios, por el contrario ambas coinciden en declarar que el testigo tenía un abrigo manga larga de los que tienen un gorrito y que encima del gorrito tenían una gorra, pero que tenían la cara destapada, que lo pudieron ver perfectamente porque había claridad, ambas expresan que el testigo tenía la pistola en la mano derecha y que las encañonó; declaraciones que corroboran en todos los hechos narrados en la acusación. 13. Que de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, testimoniales que se detallan y se valoran en otra parte de esta sentencia, este tribunal ha fijado como hechos ciertos y no controvertidos, los siguientes: Que ciertamente en fecha 3/9/2013, siendo las 03:45 a.m., en la calle principal de la Unión de Sosúa frente a la iglesia Católica, el nombrado Nathanael Peña Sánchez (a) Nata, encapuchado y vestido de negro, armado de una pistola despojó a la querellante Rosmery Tejada García, de su cartera color rosado, la cual contenía en su interior la suma de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD$20,000.00), dos pasaportes, una cédula de identidad personal, una licencia de conducir, dos carnet de seguro médico, un teléfono celular marca Samsung Galaxy modelo GTS5360 IME 352172059303348 de color negro número 829-890-5258, con la compañía Orange Dominicana, también a la señora Nurys Rodríguez Liriano, la despojó de una cartera color negro la cual contenía en su interior la suma de Quince Mil Pesos dominicanos (RD$15,000.00) en efectivo, un cheque por la suma de Siete Mil Pesos (RD$7,000.00), un pasaporte, una cédula de identidad y electoral, una tarjeta de débito y dos tarjetas de crédito, dos carnet de seguro médico, un teléfono celular marca Nokia color negro activado con el número 829-920-1480 con la compañía Orange Dominicana. 14. Que los hechos anteriormente fijados y probados a cargo del imputado Nathanael Peña Sánchez, se subsumen en el

*tipo penal de robo agravado por violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, por concurrir los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: a. Elemento Material: Configurado en la especie por el hecho del imputado haber hecho uso de un arma de fuego y encañonar a las víctimas obligándolas a entregarles sus carteras, sustrayendo las mismas con todas sus pertenencias; b. Elemento Legal: aportado por el contenido de los artículos 379 y 382 del Código Penal, que instituyen y sancionan la infracción de robo agravado por violencia por haber sido ejercido haciendo uso de un arma de fuego al encañonarlas y hacerles sentir el temor de agredirlas físicamente si no obtemperaban a entregarles sus pertenencias; c. Elemento Moral: Al ser de conocimiento general que el robo en las condiciones indicadas es sancionado por la ley como una infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que cometía un acto reñido con la Ley; 15. Que somos de criterio que los medios de pruebas son suficientes, configurándose los elementos constitutivos de la infracción, en tal virtud, el Ministerio Público, logró probar la acusación más allá de toda duda razonable con las pruebas presentadas al plenario, pruebas que la defensa no ha podido desvirtuar por ningún medio probatorio, logrando destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable, en tal sentido, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que el imputado Nathanael Peña Sánchez, cometió el ilícito penal de robo agravado por violencia; por lo que procede declarar la culpabilidad de Nathanael Peña Sánchez, y dictar sentencia condenatoria con todas las consecuencias legales en su contra, de conformidad a lo prescrito en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado"; **5.-**Ponderadas dichas motivaciones, la corte puede comprobar que contrario a lo que indica la defensa técnica de la parte recurrente, las víctimas, de manera precisa y coherente, han identificado al imputado como el autor al imputado, porque el mismo tenía la cara destapada, había claridad porque había una cancha y la víctima-testigo Rosmey Tejada García, lo identifica porque tiene más de 12 años conociéndolo, que el hecho de que expresara que el imputado al momento de la comisión del ilícito estaba encapuchado porque tenía un abrigo manga larga de los que tienen un gorrito y encima del gorrito una gorra, eso no implica que el imputado tuviera la cara cubierta, ya que la lógica y la máxima*

*experiencia le indican a la Corte, que cuando la víctima se ha referido a que estaba encapuchado, se referían al gorro que trae ciertos tipos de abrigos para cubrir la cabeza de la persona que los usa, pero eso no impidió que las víctimas lo reconocieran el rostro del imputado, pues ambas víctimas han señalado al imputado como autor del ilícito penal juzgado, testimonios a los cuales el Tribunal a-quo, le concedió credibilidad en virtud de los principios de oralidad e inmediatez que rigen el juicio oral en el proceso penal acusatorio**; 6.-**Alega la defensa técnica de la parte recurrente, que el Tribunal a-quo, para fundamentar su sentencia condenatoria respecto del imputado se fundamentó en los testimonios de las víctimas, que son partes interesadas en el proceso y que sus testimonios no fueron corroborados por otros medios de pruebas certificantes o documentales; **7.-**El medio que se invoca debe de ser desestimado por improcedente e infundado, ya que en materia procesal penal, existe el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, ya que los hechos y sus circunstancias se pueden comprobar por cualquier medio admitido, salvo excepción legal y la admisibilidad de esos medios de pruebas, están supeditados a su referencia directa o indirecta con los hechos investigados, conforme dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal, por consiguiente nada impide que las víctimas en un proceso, no puedan ser acreditadas como medios de pruebas en un juicio oral, para acreditar los hechos contenidos en la acusación formado por el órgano persecutor y ese medio de prueba no necesita ser corroborado por otro medio de prueba certificante o documental; **8.-**Por consiguiente, siendo las pruebas aportadas por el órgano persecutor suficientes para determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, como autor de robo agravado con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, resulta procedente la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal a-quo, al tenor de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, con lo que se ha destruido la presunción de inocencia que gozaba el imputado, ya que la presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, la cual debe de ser de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito, ya que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es*

culpable mediante una sentencia o resolución firme. La presunción de inocencia significa, primero que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que sólo una sentencia declarará es culpabilidad jurídicamente construida, que implica la adquisición de un grado de certeza, tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial y cuarto; que no puede haber ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad";

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada la declaración de la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de Nurys Rodríguez Liriano y Rosmery Tejada García y fijados en sus motivaciones;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante en el primer aspecto de su único medio, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido, toda vez que, la Corte a-qua en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen estimó que en determinación de los hechos fijados, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, siendo apreciados en relación al caso sometido en forma correcta, conteste al principio de libertad

probatoria; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en lo concerniente al último extremo impugnado del medio que se analiza, en que se opone la desproporcionalidad de la sanción impuesta, así como la ausencia de respuesta a la solicitud de suspensión condicional de la pena;

Considerando, que en cuanto a estos extremos razonó la alzada en el sentido de que: "***9.-****En un segundo y último aspecto del medio que se examina, indica la defensa técnica de la parte recurrente, que solicitaron al tribunal la absolución del imputado y la suspensión de la pena al tenor de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, pero no fueron acogidas por el Tribunal a-quo, tales pretensiones, que la suspensión de la pena es una modificación de la ejecución de la pena que busca la resocialización del imputado, que el imputado es un hombre joven de edad productiva, infractor primario, con familia han transcurrido 11 meses y 23 días, las familias en litis se han reconciliado, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que procede la suspensión de la pena, el Tribunal a-quo inobserva el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que debió ponderar que el imputado debe ser sancionado con la pena mínima tomando en cuenta que es analfabeto, de pocos recursos económicos, por lo que, se debe de tomar el fin de la pena, que es la reinserción del imputado a la sociedad.* ***10.-****El medio que se invoca no debe de prosperar. En lo que se refiere a la absolución del imputado, ya la corte, ha estatuido en otra parte de esta decisión, por lo que se remite a esa parte, a los fines de motivación. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, conforme a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que solicitó el imputado y que fue desestimado por el Tribunal a-quo, ha sido criterio jurisprudencial sostenido por esta corte de apelación, que no basta que se reúnan los presupuestos formales establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que un condenado sea merecedor de la suspensión condicional de la pena, ya que esto es una facultad que cae dentro de la facultad del imperium de la facultad de los jueces, quienes deberán de apreciar de manera soberana, si de acuerdo a las circunstancias de los hechos comprobados, el imputado es merecedor de la suspensión condicional de la pena.* ***11.-****En el caso de la especie, de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, el imputado fue condenado por violación a los*

artículos 379 y 382 del Código Penal, que prevén y sanciona el robo con violencia, ejercida con un arma de fuego, usada por el imputado para la comisión de su ilícito penal, lo cual pudo poner en peligro la integridad física de las víctimas, que por su género femenino, son personas vulnerables, lo que de acuerdo a criterio de la Corte, es un hecho suficientemente grave, por lo que, el imputado no es merecedor de la suspensión condicional de la pena impuesta por el Tribunal a-quo. ***12.-****En lo que se refiere la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado, ya que el tribunal dentro de sus facultades, tomó en consideración los criterios a su entender de acuerdo a las circunstancias de los hechos comprobados, para fijar la pena a imponer, que en este caso fue de 5 años, que es la pena mínima, tiadi en cuneta que se trataba de una violencia que no dejó secuelas en las víctimas y también tuvo en cuenta el Tribunal a-quo, de que se trataba el imputado de un infractor privado, su aparente juventud en edad productiva y las condiciones del recinto penitenciario modelo que le permite reeducarse y lograr la reinserción a la sociedad del imputado; por lo que imponiendo la pena mínima al imputado, se cumple la finalidad de la pena, que es la reinserción social del imputado, en un tiempo corto, ya que pudo ser condenado a una pena mayor, ya que la cuantía de la misma es de 5 a 20 años de reclusión";*

Considerando, que de lo expresado anteriormente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Nathanael Peña Sánchez, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica completamente la confirmación de la pena impuesta al procesado y denegación de la suspensión condicional de la misma; consecuentemente, procede la desestimación del aspecto argüido;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo

que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones debido a que fue asistido por defensor público los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nathanael Peña Sánchez, contra la sentencia núm. 627-2014-00577, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvys Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Normauris Méndez y Loida Amador Sención.
Intervinientes:	Richard Adrian Martínez y Ondina Veloz.
Abogados:	Licdos. José Ramón Veloz Delgado y Camilo Sánchez Caro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0135260-1, domiciliado y residente en la calle Jazmín, núm. 4 del sector Los Humilde de Pantoja, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 528-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Richard Adrian Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0318754-8, domiciliado y residente en la calle Flor Manzano núm. 2, Los Alcarrizos, Pantoja, parte recurrida;

Oído a Ondina Veloz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 026-0074395-5, domiciliada y residente en la calle Flor Manzano núm. 2, Los Alcarrizos, Pantoja, parte recurrida;

Oído a la Licda. Normauris Méndez, abogada adscrita a la defensa pública, en representación de la Licda. Loida Amador Sención, defensora pública, quien a su vez representa a Elvys Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Loida Amador Sención, defensora pública, en representación de Elvys Rodríguez, depositado el 7 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. José Ramón Veloz Delgado y Camilo Sánchez Caro, en representación de Ondina Veloz y Richard Adrian Martínez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 3056-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo adscrito al Departamento de Violencia Física y Homicidios, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Elvys Rodríguez, por supuesta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Richard Martínez y Ondina Mercedes Veloz;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 216-2013 el 29 de agosto de 2013, en contra del imputado Elvys Rodríguez, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 507-2013 el 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Elvys Rodríguez, intervino la sentencia núm. 528-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Kelvys José Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor Elvys Rodríguez, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 507/2013 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado Elvis Rodríguez, de los hechos que se le imputan de violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones establecidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano; por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa; **Segundo**: Declara culpable al ciudadano Elvis Rodríguez, dominicano, mayor de edad,*

portador de la cédula de identidad y electoral número 023-0135260-1, domiciliado en la calle Jazmín núm. 4, Rosmíl de Pantoja, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria, en perjuicio de Richard Adrian Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste en fecha 27 de noviembre del año 2012, aproximadamente a las 08:30 P.M., (horas de la noche), el señor Richard Adrián Martínez, se encontraba en una reunión de la junta de vecinos de su sector, el barrio Los Humildes, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, y el imputado Elvis Rodríguez se presentó a ese lugar a reclamarle (RD$20,000.00) que le había entregado para hacer un acuerdo por problemas de pareja que el imputado tenía con su novia, razón por la que se produjo una discusión entre ambos y este último le propinó varios machetazos al señor Richard Adrián Martínez, ocasionándole herida en el abdomen del lado izquierdo, herida en número de dos en cara anterior de la pierna y pie izquierdo, con edema en el tobillo y con dificultad para la marcha y apoyarse en muleta. El hecho fue presenciado por la señora Ondina Mercedes Veloz, (esposa de la víctima), quién según sus declaraciones se vio en la necesidad de llamar a los vecinos para que el imputado dejara de propinarle machetazos al señor Richard Adrián Martínez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; ***Tercero****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes;* ***Cuarto****: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Richard Adrian Martínez, contra el imputado Elvis Rodríguez por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Elvis Rodríguez a pagarle una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$ 800,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***Quinto****: Condena al imputado Elvis Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Ramón Veloz Delgado, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***Sexto****: Rechaza la solicitud de variación de la medida solicitada por el Ministerio Público en virtud de que el justiciable sea presentado a*

*todos los actos del procedimiento; **Séptimo**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO**: Modifica la sentencia recurrida en el aspecto de la pena y en consecuencia condena al imputado de generales que constan en el expediente a la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO**: Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento; **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Elvys Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, falta de motivación en cuanto a la pena impuesta. Base legal: artículos 24, 339 y 426 del Código Procesal Penal. La sentencia es infundada en cuanto a la determinación de la pena a imponer, ya que existen múltiples aspectos que no fueron valorados por la Corte, puesto que si bien se determinó la escala apropiada al tipo penal establecido, la condena se ubica en la cuantía máxima de dicha escala. El artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios para la evaluación de la pena imponible en un caso en concreto, entre ellos: Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Estos aspectos, que han sido establecidos por la ley, no se encuentran observados en la decisión impugnada, máxime cuando se trata de una persona infractor primario, sin antecedentes, con un nivel de inserción social óptimo, que se ha mostrado respetuoso del proceso, al cual ha comparecido en libertad. Además tomando en cuenta que sus posibilidades de inserción son favorables de haberse considerado una sanción en un monto inferior al que se impuso";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente:

"a) que esta Corte ha podido comprobar el vicio denunciado por la parte recurrente en el sentido de que condenó al imputado por una violación que no figuraba en la calificación del hecho según el auto de apertura a juicio; b) que el artículo 321 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa"; c) que como se puede advertir del artículo antes citado, que si el Tribunal a-quo varió la calificación para otra calificación que conlleva pena más grave que la calificación que tenía en la acusación debió informárselo a la defensa para que se defendiera de la misma, no así cuando la variación implique penas más leves como lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal"; d) que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores"; e) que al tribunal aplicar una pena superior a la de la calificación violó la ley, por lo que esta Corte entiende pertinente adecuar la pena a la establecida por la ley, ya que la sentencia recurrida contiene una correcta motivación en los demás aspectos ya que quedó comprobado la responsabilidad penal del imputado; f) que el artículo 309 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: "modificado por la Ley 24-97 del 28/01/1997 y la Ley 224-84 y Ley 46-99). …Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor…."; g) que en el caso de la especie a la víctima el imputado le provocó con las heridas que le infirió cierta incapacidad para caminar normal, por lo que dicha infracción cae dentro del texto legal antes citado; h) que el artículo 23 del Código Penal Dominicano, establece que la reclusión menor será de dos años a lo menos y 5 años a lo más, por lo que procede reducir la pena impuesta al imputado";

Análisis de los Medios

Considerando, que en su único medio, el recurrente cuestiona la inobservancia del artículo 339 de Código Procesal Penal y la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta;

Considerando, que con relación a la alegada inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la línea jurisprudencial (Sent. 17, del 17 de Sept. de 2012, B. J. 1222, PP. 965-966) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, señalando que como claramente se extrae de su lectura los señalamientos establecidos son parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para la imposición de la pena, la cual está regulada por la norma sustantiva;

Considerando, que respecto a la falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, de la lectura y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que los jueces luego de un análisis racional, argumentan sobre los criterios más relevantes para el caso en concreto a tomar en cuenta para la imposición de la pena de cinco años de prisión, determinando la proporcionalidad de la misma con argumentos suficientes, por lo que no se evidencia la falta de motivación denunciada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ondina Veloz y Richard Adrian Martínez en el recurso de casación interpuesto por Elvis Rodríguez, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 528-2014 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; y se condena al pago de las civiles en distracción de los Licdos. José Ramón Veloz Delgado y Camilo Sánchez Caro, quienes afirman haberlas concluido en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francis Noel Lorenzo Ofre.
Abogadas:	Licdas. Normauris Méndez y Yeny Quiroz Báez.
Recurrido:	Pedro Ramón Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Noel Lorenzo Ofre, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1907889-7, domiciliado y residente en la calle Recobo Marina núm. 5, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 544-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Normauris Méndez, defensora pública, en representación de la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, quién a su vez representa a Francis Noel Lorenzo Ofre, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Francis Noel Lorenzo Ofre, depositado el 6 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2943-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de febrero de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Wilson Castillo Sánchez (a) Bimbo, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre porte ilegal de armas;

b) que el 15 de abril de 2012, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Francis Noel Lorenzo Ofre, por supuesta

violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo I del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre porte ilegal de armas;

c) que para la instrucción de los citados procesos fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 4-2013, el 11 de enero de 2013, en contra de los imputados Wilson Castillo Sánchez, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y tenencia de armas, y Francis Noel Lorenzo Ofre, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Ramón Torres;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 379-2013, el de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Francis Noel Lorenzo Ofre, intervino la sentencia núm. 544-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yenny Quiroz, defensora pública, en nombre y representación del señor Francis Noel Lorenzo Ofre, en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 379/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero**: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Wilson Castillo Sanchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2740468-1, domiciliado en la calle José Ramón Ortiz, núm.*

16, barrio El Paraíso, ensanche Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Teléfono: (809) 805-5182. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Ramón Torres, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluido por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; ***Segundo****: Declara culpable al ciudadano Francis Noel Lorenzo Ofre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1907889-7, ensanche Quisqueya núm. 05, calle Recodo Marina. Actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, de los crímenes de Asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro Ramón Torres, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***Tercero****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes:* ***Cuarto****: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Felicia Reyes, Felicia Torres Reyes y Ramón Teófilo Torres López, contra el imputado Francis Noel Lorenzo Ofre, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* ***Quinto****: Rechaza la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Felicia Reyes, Felicia*

Torres Reyes y Ramón Teófilo Torres López en contra del procesado Wilson Castillo Sánchez, por no habérsele retenido ninguna falta penal al justiciable; ***Sexto****: Compensa las costas civiles del procedimiento;* ***Séptimo****: Fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día tres (03) del mes de octubre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Se declara el proceso exento de costas por estar el recurrente representado por una abogada de la Defensoría Publica;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Primer Medio: Sentencia Manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)****. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Tribunal Colegiado al tratar de justificar los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en:* ***Primer Medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana critica (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Resulta ilógico que el a-qua le reste valor o credibilidad al testigo presentado por la parte acusadora en el entendido de que, según estos, estaba parcializado con los imputados, y en otro de los considerandos de como bueno y valido lo planteado por el ministerio público en su acusación de que la muerte de Pedro se origina precisamente interviniendo en una discusión entre el recurrente y el testigo Martín Salas. Que al analizar y responder las pruebas de esta manera se evidencia que los jueces del a-qua se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que si se verifica esto más que dar luz en su sentencia sólo trae dudas en sus ponderaciones, ya que desnaturalizaron los hechos, dejando de un lado la sana critica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario.* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Que el tribunal de marras incurre en falta de valoración*

en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia. Las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer si quiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, y peor aún, haciendo referencia a que la defensa no presento pruebas para poder destruir la acusación hecha por el ministerio público, no considerando que el imputado está revestido de la presunción de inocencia hasta que una sentencia definitiva y no controvertida demuestre lo contrario. No obstante lo transcrito precedentemente, la corte dejo de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en dicho escrito, puesto que de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de Francis Noel Lorenzo Ofre, estableció, que: *"a) En contestación al primer medio invocado por el recurrente, luego del análisis y ponderación de la sentencia de marras quedó evidenciado que los jueces a-quo tal y como establece la parte recurrente tomaron en cuenta al momento de fundamentar su decisión los alegatos de los testigos aportados por el acusador Johanna Candelario Amador y Luis Orlando Pérez, dejando sin valor probatorio el testimonio de Martín Salas, al cual luego de su deponencia el tribunal le restó credibilidad, toda vez que éste trato de favorecer a los imputados en sus declaraciones indicando "que el día de los hechos se encontraba en una cafetería y que llegaron unos individuos fuertemente armados y uno de ellos le ofrecío una galleta y pasados cinco minutos le pegaron una galleta. Que el imputado Francis estaba ahí, pero que no estaba armado. Que una persona intervino y lo entraron para el negocio y ahí murió Pedro. Que pudo ver al nombrado Lamber, que escuchó como doce disparos. Que cuando le pegaron la galleta el occiso no estaba cerca*

de él". Esta Corte luego del análisis del testimonio verifica que el mismo no se sustenta con otros medios de pruebas, es decir que no fue robustecido con los demás elementos probatorios aportados, máxime cuando los otros dos testigos a cargo Johanna Candelario Amador y Luis Orlando Pérez fueron constantes en establecer que se encontraban en el lugar de los hechos, señalando de manera clara, precisa y coherente el tiempo, modo y lugar, señalando de manera enfática al procesado Francis Noel Lorenzo Ofre, como una de las personas que disparo e hirió al hoy occiso Pedro Ramón Torres, declaraciones que fueron respaldadas por los demás medios aportados por el acusador al proceso; que contrario a lo alegado en el presente medio los jueces a-quo valoraron cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia explicando las razones por las cuales otorgaron valor a las pruebas presentadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas; por las razones precedentemente externadas esta Corte desestima el presente medio por carecer de sustento. b) Que su segundo motivo el recurrente manifiesta Ilogicidad en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar, solo se basaron en repetir las peticiones por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer si quiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, y peor aun haciendo referencia a que la defensa no presentó pruebas para poder destruir la acusación hecha por el Ministerio Público, no considerando que el imputado está revestido de la presunción de inocencia hasta que una sentencia definitiva y no controvertida demuestre lo contrario (cosa esta que no ha ocurrido en el presente proceso). Que del estudio de la sentencia recurrida si bien es cierto que el imputado está revestido de presunción de inocencia, no es menos cierto que en caso de la especie el tribunal a-quo luego de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedo destruida la presunción de inocencia del procesado, las conclusiones a las que llegó el tribuna a-quo fue producto del fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron; razón por la cual las conclusiones de la defensa del recurrente fue rechazada, imperando parcialmente las conclusiones del acusador y actor civil. c) Que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el

recurrente, por tanto, de lo anteriormente expuesto procede desestimar el segundo medio de apelación planteado por carecer de sustento";

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a que en una parte de su decisión el Tribunal a-quo le resta credibilidad al testigo Martín Salas presentado por la parte acusadora, y por otra parte da como bueno y válido lo planteado en la acusación, así como que el tribunal de marras incurre en falta de valoración a las argumentaciones presentadas por la defensa técnica en lo referente a la presunción de inocencia;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Noel Lorenzo Ofre, en la decisión objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin incurrir en los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francis Noel Lorenzo Ofre, contra la sentencia núm. 544-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensora Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Olmedo Peralta Acosta.
Abogados:	Licdos. José Agustín García Pérez, Mario Matías Matías y Dr. Francisco A. Hernández Brito.
Recurridos:	Marcia Josefina Vargas y Polivio Ortíz.
Abogado:	Lic. Luis Augusto Acosta Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Olmedo Peralta Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0032686-7, recluido en la Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 555, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Agustín García Pérez, por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Olmedo Peralta Acosta, parte recurrente;

Oído al Licdo. Luis Augusto Acosta Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Marcia Josefina Vargas y Polivio Ortíz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta, Dra. Casilda Báez, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Mario Matías Matías y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2710-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de abril de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lic. Wilton L. Hernández Burdier, depositó escrito de

acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado José Olmedo Peralta Acosta, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, en su artículo 309-1, en perjuicio de Marcia Mical Abreu Vargas;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00443-2013 el 16 de septiembre de 2013, en contra del imputado José Olmedo Peralta Acosta, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 00164-2014 el 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sean excluidos los testimonios de los señores Polivio Ortíz, Yesenia María Lora Trinidad, Marcia Josefina Vargas, Francisco Javier Monegro, Araceli López Rodríguez y José Isaías Tamarez Santiago, en virtud de que en sus declaraciones no están tipificadas ninguna de las causas que prevé el artículo 167 del Código Procesal Penal para producir su exclusión; **SEGUNDO**: rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sean excluidos los elementos de prueba documentales, periciales y audiovisual, aportados al proceso por los acusadores, toda vez que en la obtención de los mismos no fue vulnerado ningún derecho fundamental, tampoco fue violentada alguna regla procesal en su recolección e incorporación al proceso, por lo que no procede pronunciar la exclusión de los mismos; **TERCERO**: Declara al ciudadano José Olmedo Peralta Acosta, de generales que constan, culpable del tipo penal de asesinato, hecho previsto en las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Marcia Mical Abreu Vargas; **CUARTO**: Condena a José Olmedo Peralta Acosta, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública La Concepción de La Vega, y al pago de las costas penales*

del proceso; ***QUINTO****: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida, la querella con constitución en actor civil, realizada por la señora Marcia Josefina Vargas, en representación de la menor de edad, Eileen Mical Melo Abreu, a través de su apoderado legal, en contra de José Olmedo Peralta Acosta, por haber sido hecha acorde a las previsiones legales requeridas;* ***SEXTO****: En cuanto al fondo, acoge la misma e impone al señor José Olmedo Peralta Acosta, el pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de la menor de edad Eileen Mical Melo Abreu, debidamente representada por su abuela, Sra. Marcia Josefina Vargas, como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del asesinato de su madre;* ***SÉPTIMO****: Impone a José Olmedo Peralta Acosta, el pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Augusto Acosta Rosario, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad"*;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Olmedo Peralta Acosta, intervino la sentencia núm. 555, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mario Matías Matías y Dr. Francisco A. Hernández Brito, quienes actúan en representación del imputado José Olmedo Peralta Acosta, en contra de la sentencia núm. 00164/2014, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO****: Condena al imputado José Olmedo Peralta Acosta, al pago de las costas penales;* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal"*;

Considerando, que el recurrente José Olmedo Peralta Acosta, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa (caso en el cual el órgano de apelación afirma la existencia de un dato que en realidad no existe en la sentencia de primer grado). Sostuvimos, que la no inclusión en la sentencia de los hechos que fundamentan la acusación constituye una franca violación a lo que dispone el artículo 334-2 del Código Procesal Penal, el cual obliga a que los jueces enuncien previamente el hecho objeto del juicio y su calificación jurídica. Como prueba irrefutable de la validez de nuestro alegato en la dirección antes planteada, el órgano a quo dedica el numeral 2 páginas 6 y 7 de la sentencia que ahora se recurre, para transcribir el supuesto fáctico de la acusación del Ministerio Público; debiendo extraer el referido texto del acta de acusación y no de la sentencia, ya que la sentencia de primer grado no enunció el hecho objeto del juicio. Al proceder de esa manera, la Corte de Apelación incurre en una desnaturalización del acto jurisdiccional que fue objeto del recurso de apelación, al afirmar en la sentencia que ahora se recurre la existencia del dato que ella misma debió extraer del escrito de acusación del ministerio público, ya que en la sentencia de primer grado no se enunciaron los hechos que fueron objeto del juicio. La sentencia refrendada no se basta por sí sola al adolecer de un requisito elemental, como lo es la enunciación de los hechos de la acusación. Si verificamos los requisitos que debe llenar toda sentencia, conforme al artículo 334 del Código Procesal Penal, resulta evidente que la misma debe permitir una comprobación fácil de la correlación que debe tener con la acusación, lo cual no es posible si el juzgador no hace la enunciación de los hechos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación al debido proceso al validar una acción civil que no le fue notificada al imputado como manda el artículo 122 del Código Procesal Penal, ni fue concretada conforme al artículo 297. Al formular nuestro recurso de apelación sostuvimos que: Desde el momento mismo en que el tribunal de primer grado dio validez a una acción civil que nunca le fue notificada al imputado y cuyas pretensiones no fueron concretadas conforme a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal se apartó de forma aparatosa del debido proceso de ley. La Corte de Apelación pretendió solucionar el asunto, pero su razonamiento es a todas luces ajeno al debido proceso de ley y no encaja con el estado actual de nuestro sistema de administración de justicia penal, ya que pretende circunscribir un asunto de legalidad a la simple etapa de la audiencia preliminar, como si en las etapas del juicio y de la apelación los jueces estuvieran obligados a validar las falencias del auto de apertura a juicio. Lo peor del caso es que la Corte a-qua reconoce que ese asunto no*

fue objeto de discusión durante la audiencia preliminar, lo cual hace factible su juzgamiento en cualquier otra etapa procesal; ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por mutilación y desnaturalización de los alegatos del recurrente en lo relativo al tercer motivo de la apelación, el cual estuvo basado en la Insuficiencia en la motivación sobre la nulidad de los testimonios referenciales en el caso Juzgado. La mayor parte del espacio dedicado por la Corte a-qua para resolver el motivo antes referido fue dedicado a transcribir las declaraciones dadas en el juicio por los testigos referenciales, obviando las exigencias que la naturaleza y alcance que ese motivo de la apelación ponía sobre sus facultades jurisdiccionales. La Corte a-qua no podía obviar que las pruebas resultaron incongruentes desde la misma formulación de la acusación, tal como lo sostuvimos en el recurso de apelación, en un caso con tantas incongruencias y dudas razonables... ¿Cuáles fueron las pruebas que la corte a qua pudo haber verificado con tendencia a robustecer los testimonios referenciales?";*

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene que la Corte a-qua ante el argumento que le fuese presentado, concerniente a la omisión del relato fáctico de la acusación, entendiendo esta parte que la Corte a-qua incurre en una desnaturalización; del análisis y examen de la sentencia impugnada se advierte que existe tal desnaturalización toda vez que se verifica que no se ha omitido el plano fáctico de la acusación, parte elemental del derecho de defensa que consta tanto en la sentencia de primer grado como lo señala la Corte en su sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua ante el argumento señalado por el recurrente, determinó que:

"…en la sentencia existe todo un relato fáctico del objeto del juicio y consecuencialmente de su calificación jurídica. Por demás, en la página 32, parte final, el Tribunal hace mención de la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado José Olmedo Peralta Acosta, es decir, le sindica de ser el presunto autor material e intelectual de la muerte de quien en vida llamó Marcia Mical Abreu Vargas, en violación a los Arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, hecho ocurrido en fecha 12 de mayo de 2012. En ese mismo orden, consta que el Tribunal le dio cumplimiento a lo estipulado en el Art. 319 del Código Procesal Penal, explicándole al imputado con palabras llanas y sencillas, el hecho que se le atribuye (que no es otro que el contenido de la acusación del Ministerio Público y los querellantes)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente José Olmedo Peralta Acosta en su primer medio, de la lectura y análisis de decisión impugnada, se evidencia que la Corte a-qua no incurre en la desnaturalización argüida, toda vez que al contestar sus planteamientos dejo implícitamente demostrado que la enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica se encontraban contenidas en la sentencia de primer grado; por lo que, hubo una correcta aplicación de la ley y procede por tanto desestimar el medio esgrimido;

Considerando, que en el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada, por violación al debido proceso, al validar una acción civil que no le fue notificada al imputado como manda el artículo 122 del Código Procesal Penal, ni fue concretada conforme al artículo 297; pero, lo invocado por el recurrente José Olmedo Peralta Acosta carece de fundamento y de base legal, toda vez que tal y como expone la Corte a-qua en la decisión impugnada, las pretensiones del recurrente se correspondían a una etapa precluida del proceso y el escenario preciso para ello lo era en el marco del debate de la audiencia preliminar; por consiguiente, procede el rechazo del argumento que se examina;

Considerando, que mediante un tercer y último medio, el recurrente señala que la sentencia es manifiestamente infundada por desnaturalización de los alegatos del recurrente, en lo relativo al tercer motivo de la apelación, el cual estuvo basado en la insuficiencia en la motivación sobre la nulidad de los testimonios referenciales en el caso Juzgado y las incongruencias desde la formulación de la acusación en las pruebas aportadas;

Considerando, que con relación al aspecto supra indicado, del examen y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado que la Corte a-qua explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el Tribunal a-quo a los testimonios referenciales brindados por los testigos de la acusación, conjuntamente con otras pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas al proceso, revelaron indicios serios, coherentes, suficientes, y pertinentes para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado José Olmedo Peralta Acosta, en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia, que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia (sentencia núm. 6 del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221)

Considerando, que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin que se observen los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Olmedo Peralta Acosta, contra la sentencia núm. 555 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de abril de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Walter López Suazo.
Abogado:	Lic. Harol Aybar Hernández y Licda. Ygdalia Paulino Bera.
Recurrido:	Juan Pablo Paniagua.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walter López Suazo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Juan Pablo Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0068628-1, domiciliado y residente en la calle Central núm. 55, del Barrio Santa Rosa del municipio de Bonao;

Oído al Lic. Harol Aybar Hernández, defensor público, en representación de la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, actuando a nombre y representación de Walter López Suazo, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en representación del recurrente Walter López Suazo, depositado el 20 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2435-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de septiembre de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de notificar a la parte recurrida, y se fijo nueva vez para el 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de junio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a

juicio contra el imputado Walter López Suazo, por supuesta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Pablo Paniagua;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00181-2013, el 2 de julio de 2013, en contra del imputado Walter López Suazo, por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Pablo Paniagua;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0183-2013, el 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Walter López Suazo, de generales anotadas, culpable del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Pablo Paniagua, en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión mayor, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO**: Exime al imputado Walter López Suazo, del pago de las costas procesales";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 144, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, quien actúa en representación del imputado Walter López Suazo, en contra de la sentencia núm. 183/2013, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO**: Condena a Walter López Suazo, en calidad de imputado al pago de las*

costas penales; ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que el recurrente Walter López Suazo, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

*"**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Los magistrados del a-qua cuando se refieren a los motivos contemplados en el recurso de apelación no lo interpretan conforme lo establece los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación yerra cuando establece que los elementos de prueba resultan suficientes para condenar a nuestro patrocinado, ya que al igual que el tribunal de primera instancia han valorado erróneamente los supuestos elementos de prueba ofertados por el ministerio público, en virtud de que la prueba testimonial presentada por la fiscalía a cargo de Juan Pablo Paniagua establece en sus declaraciones, entre otras cosas: "que escucho algo que venía de adentro de su casa, que encontró al imputado en el patio, que había roto la malla ciclónica y los cristales de una persiana y los hierros de la persiana de la cocina y que por allí paso una patrulla de la policía y apreso al imputado; que el imputado no se llevo nada"; sin embargo en el acta de denuncia el denunciante establece todo lo contrario, toda vez que el acta dice: "interpone una denuncia en contra de José Antonio Jiménez y Walter Suazo por el hecho de que los sorprendí dentro de mi casa, ya que dos policías iban pasando por la casa sorprendiéndolos inmediatamente con pinzas cortando la malla, tenían un pote de vinagre y sal; en esta ocasión ya son dos veces que se me han entrado, porque la primera vez me rompieron una ventana de cristal y sustrajeron una cosa". Entonces, observando las declaraciones del testigo y víctima, como es posible que esta persona estableciera que nuestro representado, supuestamente al momento de ser arrestado estaba rompiendo la malla ciclónica y que luego ese mismo día rompió la ventana, cuando en la denuncia establece que en otra ocasión le habían roto una ventana, pero que no fue por ese hecho que se estaba juzgando al imputado, ya que esa situación es un hecho aislado que no tiene nada que ver con el caso que se conoce. Esta situación crea una duda razonable, la cual debe ser interpretada a su favor, tal y como lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal, máxime cuando para ello se pretenda fundamentar una condena, como en el caso de la especie a sucedido. La*

corte ha inobservado la errónea valoración de los elementos de prueba que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no fueron valorados conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistente en los elementos que sirvieron de base para condenar a nuestro representado, cuando estos por si solos no fueron preciso ni coherentes, toda vez que las declaraciones del testigo no pudieron corroborar en parte las actas levantadas, ya que expuso una situación muy diferente a la planteada en el acta de denuncia, resultando sus declaraciones totalmente contradictorias, situación que genera duda e incoherencia por parte del testigo y supuesta víctima, lo cual favorece al imputado, conforme lo prevén los artículos 25 del Código Procesal Penal, y 74.4 de la Constitución Dominicana. Con este razonamiento ilógico por parte de la corte de apelación se afectan derechos, principios y garantías constitucionales y legales que cercenan el derecho a la libertad del imputado, y a una sentencia ajustada al derecho, máxime cuando los elementos de prueba no pudieron destruir el principio de inocencia de nuestro representado, en virtud de la duda existente acerca de la veracidad de dicho ilícito y a lo cual la propia corte dio aquiescencia, tal y como lo establece en su sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que sobre lo ahora planteado por el recurrente, es preciso destacar que la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"a) En respuesta a la queja que la defensa del apelante vierte en contra de la sentencia condenatoria, del análisis hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal para fallar como lo hizo, se advierte que como medio de probar su teoría del caso, el órgano acusador le aportó a la jurisdicción de juicio un manojo de evidencias incriminatorias, entre estas, un acta de arresto flagrante de fecha 10 de marzo de 2013…, donde consta que el imputado Walter López Suazo, fue apresado en el patio de la residencia del denunciante Juan Pablo Paniagua, un total de cinco fotografías, donde se puede apreciar los daños ocasionados en la verja de hierro y ventana de la residencia de la víctima, presuntamente ocasionados por el imputado cuando intentaba penetrar a la indicada vivienda; como prueba testimonial fue aportada la declaración de la víctima Juan Pablo Paniagua, quien de manera sintética dijo lo siguiente: "que

la tentativa del robo ocurrió entre las 10:30 y 10:45, la noche del 10 de marzo de 2013, que estaba parado frente a su casa y escucho un ruido, que cuando fue a ver encontró al imputado Walter López Suazo, quien había roto los hierros de la persiana de la cocina y los cristales de otra parte de la casa, que en ese momento iba pasando una patrulla policial, que le apresó, ocupándole una pinza y otros utensilios; que para penetrar a la casa primero rompió una malla ciclónica con la pinza y luego estaba rompiendo la verja momento en el cual fue descubierto. Que no se llevó nada". A la luz del fardo probatorio aportado por la acusación, el tribunal a-quo en su valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, consideró que en contra del imputado Walter López Suazo existían pruebas suficientes, necesarias y adecuadas para condenarle por el crimen de tentativa de robo agravado, por haber quedado plenamente demostrado que hubo un principio de ejecución, no consumado por razones ajenas a su voluntad, habida cuenta de que fue sorprendido cuando se disponía a penetrar a la vivienda de la víctima, después de haber desprendido los barrotes de hierro y haber roto la ventana de la cocina; b) que lo transcrito, contrario a lo alegado por la defensa no alberga contradicción alguna, pues en su atestado la víctima fue clara y precisa cuando indico que el imputado fue apresado en el patio trasero de su residencia, que había desprendido la verja de hierro y roto una ventana y que para realizar todo ello primero había roto la malla ciclónica, por lo que hizo una cosa primero y la otra después, denotando hilaridad y coherencia en su relato sobre los hechos, por lo que el primer reproche debe ser rechazado por infundado y ser carente de base legal";

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada se constata que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que las alegadas contradicciones entre el contenido de la denuncia y las declaraciones establecidas, constituyen elementos irrelevantes para la determinación de la culpabilidad del imputado, que tal como señala la Corte a-qua "*la sentencia de primer grado contiene motivos racionales para condenar al imputado, derivados del análisis y ponderación de todo el espectro probatorio*"; que tratándose de un flagrante delito, las evidencias presentadas resultaron suficientes para demostrar mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado;

Considerando, que en lo referente a los criterios para la imposición de la sanción de tres años, no se verifica que la Corte a-qua haya incurrido en ninguna omisión o error, toda vez que ha respondido con argumentos lógicos, razonables y justos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walter López Suazo, contra la sentencia núm. 144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por estar representado por un defensor de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Diloné Mejía.
Abogada:	Licdas. Yogeisi Moreno Valdez, Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó y Eusebia Salas.
Recurrido:	José Miguel Díaz.
Abogado:	Lic. Orlando de Jesús Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Diloné Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-220789-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 8, partes atrás, Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 627-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisi Moreno Valdez, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta, Dra. Irene Hernández de Vallejo, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en sustitución de Eusebia Salas, defensoras públicas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2885-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de junio de 2013, el Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad de la provincia

de Santo Domingo, Lic. Orlando de Jesús Reynoso, depositó una solicitud de fijación de audiencia preliminar, presentación de acusación y auto de apertura a juicio, en contra de Carlos Diloné Mejía (a) El Doctor, por presunta violación a los artículos 2, 379, 384 y 436 del Código Penal Dominicano, y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de José Miguel Díaz;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 37-2014, el 5 de febrero de 2014, en contra de Carlos Diloné Mejía (a) El Doctor, por presunta violación a los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de José Miguel Díaz;

c) que al ser apoderado para el conocimiento de la causa el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 223-2014, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Diloné Mejía (a) El Doctor, intervino la sentencia núm. 627-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de Los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Carlos Diloné Mejía (a) El Doctor, en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 223/2014, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Declara al imputado Carlos Diloné Mejía (a) El Doctor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207589-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm.*

8, sector de San Felipe de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de José Miguel Díaz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión. Compensa las costas penales; ***Segundo****: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente;* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal primero de la sentencia atacada; en consecuencia, declara al señor Carlos Diloné Mejía (a) El Doctor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207589-3, domiciliado y residente en la calle Primero, núm. 8, sector de San Felipe de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de tentativa de robo con fractura de puerta en casa habitada, portando arma y porte y tenencia de arma blanca, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de José Miguel Díaz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor;* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia, por no contener los vicios alegados por el recurrente;* ***CUARTO****: Compensa las costas del proceso, por estar asistido el imputado recurrente por abogados de la Defensa Pública;* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso"*;

Considerando, que el recurrente Carlos Diloné Mejía, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

*"****Único Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 y 417.2 del Código Procesal Penal), falta de motivación de la sentencia. Aún cuando la corte reduce la pena a nuestro representando la defensa entiende, que no valoraron, no*

comprobaron ni tomaron en cuenta que no se dan ninguno de los elementos constitutivo que diera al traste con la adjudicación de la calificación jurídica dada por el Ministerio Público de robo agravado, en el sentido de que el Ministerio Público no pudo demostrar que hubo rompimiento o escalamiento; el Tribunal a-quo no valoró ni examinó que no hubo violación al artículo 50 de la Ley 36, debido a que el Ministerio Público no ofertó ninguna prueba material que se pudiera comprobar dicha violación; se observan vicios de fundamentación, ya que se irrespeta la regla de la sana crítica en la motivación de la sentencia. El recurrente estableció en su recurso de apelación, entre otras cosas que los jueces no respondieron de manera adecuada todos los puntos que le fueron sometidos especialmente para descartar la violación al artículo 50 de la Ley 36, con relación a que no fue demostrada la referida ocupación, toda vez, que si se observa, las declaraciones del oficial actuante que supuestamente arresta al imputado, éste en ningún momento estableció, que le haya ocupado objeto alguno al mismo, no avalando así el acta levantada, la cual fue valorada por el tribunal a pesar de carecer de los requisitos de legalidad. En ese mismo orden, si analizamos la sentencia, en ningún momento se presenta prueba material alguna, que dé al traste con la adjudicación de la calificación del artículo 50 de la Ley 36, además otros aspecto que el Tribunal no analiza ni valora es la errónea aplicación del artículo 384 y para su aplicación remite al inciso 4to del artículo 381, el cual establece que este se aplicará cuando: Se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas o haciendo uso de llaves falsas u otro instrumento para introducirse en la vivienda . Que a propósito de este artículo y el caso que nos ocupa, vemos que no se concatenan, ya que como hemos señalado precedentemente, la fiscalía no demostró en primer lugar, que hubo rompimiento o escalamiento, puesto a que no se presentó documento alguno, como por ejemplo, un acta de inspección de lugar que así lo consigne; en segundo lugar, porque a pesar de que la acusación establece que fue en flagrancia, no presentó objeto o instrumento alguno atribuible al imputado, que demostrara, que los mismos fueron utilizados para tales fines, por lo que, queda evidenciado que las mencionadas calificaciones están mal aplicadas por parte del tribunal, cuestión esta que de manera errónea la Corte quiere atribuir este aspecto en contra del justiciable; sin embargo obvian dar explicación a todos estos aspectos establecidos por nosotros

anteriormente. Otra de las cosas que estableció el recurrente es que el Tribunal establece que las pruebas son coherentes, sin embargo, el denunciante José Miguel Díaz, estableció una serie de imputaciones, en contra del recurrente, la cual no se corroboró, con otra prueba, ya que dijo que luego del hecho amarra al imputado y lo saca a la galería en espera de que llegue la policía, sin embargo, el oficial actuante, al ser cuestionado, además de establecer que no sabe ni el día ni el sector donde ocurrió el hecho, dijo además, que se aparece en el lugar, porque la comunidad lo llama y que cuando llega el imputado estaba en la cocina, no en la galería como estableció el primero, por lo que es evidente, que contrario a lo que establece el Tribunal en sus argumentaciones la coherencia con las demás pruebas, no se encuentra presente. Los testigos no se corroboran entre si y el Tribunal incurre en ilogicidad, al sostener que son suficientes, y la corte obvia dar su propio criterio con relación a estos. Al verificar la sentencia objeto del presente recurso, se hace evidente como el tribunal de alzada se limita a establecer que el tribunal de juicio no valoró en cuanto a la pena impuesta y más aún las circunstancias en que se dieron los hechos, y da la justa explicación a ello, pero sin embargo no contesta la corte a los demás motivos de la impugnación, ni establece su propio criterio, en cuanto a estos motivos";

Considerando, que la Corte a-qua, expuso en su decisión lo siguiente:

"…que al esta corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el recurrente solo en cuanto a la pena, ya que, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el daño ocasionado por el recurrente con su accionar, tanto a la víctima como a la sociedad, entiende que la pena fue excesiva y por consiguiente procede modificar la referida sentencia en ese aspecto y condenar al recurrente a diez años de reclusión mayor en una cárcel del país y confirmar la sentencia en todos los demás aspectos por no contener los vicios alegados por el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, el recurrente Carlos Diloné Mejía cuestiona la falta de motivación de la sentencia, toda vez que la

Corte a-qua aún cuando reduce la pena impuesta, no valora ni responde de manera adecuada los puntos que le fueron sometidos en el recurso de apelación, concernientes a que no se dieron los elementos constitutivos del robo agravado, en el sentido de que no se pudo demostrar el escalamiento o rompimiento, así como la violación a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que del examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido observar, que tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua ciertamente ha incurrido en el vicio invocado, toda vez que se limitó acoger el recurso de apelación interpuesto por el recurrente solo en cuanto a la pena, obviando explicar la fundamentación para desestimar los planteamientos expuestos en el escrito;

Considerando, que, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Dilone Mejía, contra la sentencia núm. 627-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, la cual deberá ser conformada por jueces distintos, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ercilio Paulino Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Juan Adalberto López Salas y Freddy Antonio Vázquez González.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ercilio Paulino Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0078484-8, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix esquina Don Pedro, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente responsable; Braulio Ortiz, tercero civilmente responsable, y Angloamericana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la

sentencia núm. 0563-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en representación de Juan Adalberto López Salas y Freddy Antonio Vázquez G., parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 2886-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399,418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de abril de 2011, en el tramo carretero de Licey al Medio a Moca, se originó un accidente de tránsito entre la camioneta placa núm. L058218, propiedad de Eddy Jesús R. Fernández, y conducida por Juan Ercilio Paulino Guzmán, y la motocicleta placa núm. NYG691, propiedad de Rafael Paulino, y conducida por Freddy Antonio Vásquez González, quién sufrió lesiones curables en 75 días, y su acompañante Juan Adalberto López Sala, resultó con incapacidad médico legal de 120 días;

b) que el 30 de septiembre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó escrito de acusación en contra del ciudadano Juan Ercilio Paulino Guzmán, por supuesta violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril provincia Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0067-2012, el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Juan Ercilio Paulino Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0078484-8, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix, Licey, culpable del delito de haber causado lesiones curables en 75 y 120 días respectivas con el manejo del vehículo de motor de manera torpe, imprudente y descuidada desconociendo las normas previstas en los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsitos de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16/12/1999, en perjuicio de los señores Freddy Antonio Vásquez González y Juan Adalberto López Sala, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD$400.00) Pesos, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes en virtud del art. 463 Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil hecho por los señores Freddy Antonio Vásquez González y Juan Adalaberto López Sala, a través de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. Martín Castillo y Jorge Antonio Pérez, depositado en fecha 25 del mes de agsoto del 2011, en contra de Juan Ercilio Paulino Guzmán, Eddy de Jesús Rondón, Braulio Ortiz y al compañía de Seguros La Angloamericana de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admiten de manera parcial las reclamaciones sobre los daos y perjuicios morales y materiales, en consecuencia condena al señor Juan Ercilio Paulino Guzmán, por su hecho persona a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$150,000.00), a favor de los ciudadanos Freddy Antonio Vásquez González y Juan Adalberto López Sala, divididos en partes iguales, en sus calidades*

de víctimas querellantes y actores civiles del proceso; ***CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, hasta el límite de la póliza a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo camioneta, marca mazda, modelo 1986, color dorado, placa y registro núm. L058218, chasis núm. JM2UF311XG0677233, propiedad del señor Eddy de Jesús R. Fernández;* ***QUINTO:*** *Se condena al señor Juan Ercilio Paulino Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes a nombre de los actores civiles, quienes afirmaron haberlas avanzad0 en su mayor parte";*

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de julio de 2013, la cual anuló la sentencia recurrida, ordenó la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas del proceso, donde se valore la conducta de la víctima, y se determine cuál fue la participación en la ocurrencia del accidente que dio origen a la presente litis, y remite el presente proceso por ante el Primer Jugado de Paz Especial del municipio de Santiago, a los fines de celebrar el nuevo juicio ordenado;

e) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Primer Jugado de Paz Especial del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 0392-2014-00048 el 3 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"Aspecto Penal: ***PRIMERO****: Se declara al señor Juan Ercilio Paulino Guzmán, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 49 literal C y 65, de la Ley 241 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Freddy Antonio Vásquez González y Juan Adalberto López Sala, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD$1,500,00), acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, por las razones dadas en las motivaciones antes expuestas; Aspecto Civil:* ***SEGUNDO:*** *Se declara regular y*

válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por los señores Freddy Antonio Vásquez González y Juan Adalberto López Sala, en contra del imputado Juan Ercilio Paulino Guzmán, Braulio Ortiz y la Angloamericana de Seguros, S. A., en sus respetivas calidades, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; ***TERCERO:*** *En consecuencia, en cuanto al fondo, se condena al imputado Juan Ercilio Paulino Guzmán, por su hecho personal, civilmente responsable, conjuntamente con el señor Braulio Ortiz como persona civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Freddy Antonio Vásquez González y Juan Adalberto López Sala, distribuidos en partes iguales, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente;* ***CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., compañía de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado;* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado Juan Ercilio Paulino Guzmán, conjuntamente con el señor Braulio Ortiz, como personas civilmente responsables del accidente en cuestión, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las abogadas concluyentes de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado;* ***SEXTO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las cuatro (4:00 P. M.), horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas";*

f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 0563-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Ercilio Paulino Guzmán; por el tercero civilmente demandado Eddy de Jesús Rondón; y por la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, C. por A., por intermedio*

del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia núm. 392-2014-00048, de fecha tres (03) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación";*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

*"**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia esta falta de motivos, ya que no se estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación; de manera precisa, hicimos la acotación de que se condenó a Juan Ercilio Paulino Guzmán, de haber violado los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241, sin que se probara que el mismo haya incurrido en manejo temerario y exceso de velocidad, toda vez que el a-quo no hizo una valoración correcta de las pruebas, se escuchó un solo testigo a cargo, y las declaraciones de los querellantes-víctimas y testigos, respecto a estos últimos sus declaraciones no fueron objetivas, y aun así se valoraron, olvidando que quien declaró tenía triple calidad. En relación a estas denuncias en nuestro recurso los jueces de la corte a-qua lo que hicieron fue transcribir las declaraciones de los testigos, para así asumir el criterio del a-qua y luego desestimar nuestros planteamientos, sin motivación alguna, no ponderaron los vicios contenidos en la sentencia, como el declarar la culpabilidad de nuestros representados, aun cuando la acusación no se pudo acreditar, toda vez que conforme a las declaraciones de los testigos, querellantes y actores civiles, establecieron que iban a 35 millas por hora en una cuesta y una curva al llegar a un puente, lo que denota que son los únicos responsables de los daños experimentados, además de las contradicciones entre estas y las del único testigo a cargo, en el sentido de que no establecieron que el accidente sucediera en la parte posterior debajo de la defensa y los dos primeros impactan con el lateral derecho de la camioneta, debió declararse la absolución de nuestro representado, pues resultaron insuficientes las pruebas en relación a la violación del artículo 61 de la Ley 241, nadie se refirió al exceso de velocidad por parte de la camioneta, contrario a lo*

que sucedió con la motocicleta que si se probó que conducía a exceso de velocidad, lo que no fue ponderado por el a-quo al momento de fallar, fue que el mismo Freddv Antonio Vásquez Gonzalcz, dijo que iba con su acompañante a hacer un trabajo a 35 millas, si calculamos 35 por 1.6 nos da 56 kilómetros, lo que sí es un exceso de velocidad versión corroborada por Juan Adalberto López. La Corte, se limitó a hacer una transcripción de una parte de la sentencia recurrida, para luego indicar que el a-qua hizo una correcta valoración de las pruebas, desestimando nuestro medio, debieron los jueces a-qua examinar el valor probatorio y el alcance dado por el a-qua a la prueba acreditada y evaluar los detalles pasados por alto, en ningún momento la presunción de inocencia que resguardaba al imputado le fue destruida. En relación al segundo medio, planteamos que el a-qua no valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas, no haciendo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no se refirió a que Freddy Antonio Vásquez, conductor de la motocicleta quien iba acompañado, debió tomar medidas de precaución para evitar el accidente ocurrido, pero todo lo contrario, tal y como ellos mismos declararon iban a exceso de velocidad, lo que impidió que se evitara la colisión. Contesta la Corte que quedó comprobado en el plenario que la víctima no incidió en falta alguna, incurriendo en el mismo vicio que el anterior de dejar su sentencia manifiestamente infundada, por no haber valorado y contestado de manera particular nuestros planteamientos. En relación al tercer medio, denunciamos que el juzgado a-quo se separó de la normativa, al condenar a nuestro representado, al pago de Un Millón de Pesos a favor de Freddy Antonio Vásquez González y Juan Adalberto López Salas, montos estos que no concuerdan con los certificados médicos que fueron evaluados por el a-quo, y que tal como enunciamos más arriba, el periodo de curación era de 45 días, por tanto no se relaciona con la indemnización; las indemnizaciones acordadas fueron asignadas de manera desproporcional, en ese sentido debe el tribunal que examina el presente recurso evaluar dicha sanción civil, ya que la Corte desestimó dicho planteamiento, sin evaluar en su justa dimensión y de manera objetiva lo establecido por nosotros. En relación al cuarto medio, planteamos que existe una desproporción en cuanto a la imposición del monto a favor del actor civil y querellante; que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar la condena civil; se asignó un exagerado

monto, situación que no fue ponderada por el tribunal que examinó el recurso de apelación. Debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corroborara la postura asumida por el Tribunal de la primera fase. De este modo el Tribunal de alzada no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció cual fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indico la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia del a-quo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, los recurrentes cuestionan la falta de motivos por parte de la Corte a-qua al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, concernientes a que no fue probado el manejo temerario y exceso de velocidad en que incurrió el imputado, toda vez que el a-quo no hizo una valoración correcta de las pruebas, ni valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas, así como que no se evaluó de manera objetiva la existencia de una desproporción en cuanto al monto indemnizatorio impuesto a favor de las víctimas y los certificados médicos evaluados;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada, se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

a) A que esta alzada ha podido verificar que la decisión atacada está muy bien motivada en lo que respecta al problema probatorio y la suficiencia de las pruebas, pues el a-quo dejo claro que la condena se produce porque los testigos presentados en el juicio dijeron que el imputado trato de penetrar a la carretera Duarte de reversa, razón por la que, no pudo ver a las víctimas que transitaban en una motocicleta, constituyendo esta situación la falta generadora del accidente;

b) que no llevan razón los apelantes cuando argumentan que el tribunal no razonó sobre la conducta de la víctima, pues contrario a ese

argumento, el a-quo dijo: "…que el señor que conducía la camioneta salió de reversa de una intersección hacia la autopista Duarte, y que si hubiese salido con precaución no se hubiese producido el impacto, por lo que quedó comprobado ante el plenario que la víctima no ha incidido en falta alguna para la ocurrencia del hecho";

c) que en relación a las indemnizaciones fijadas, esta corte considera, que la decisión se encuentra suficientemente motivada, y tal y como expresó el a-quo, tomando en cuenta, el tiempo de recuperación de las víctimas según los certificados médicos, así como la edad, la incapacidad física, la difícil reincorporación en los medios laborales y el tiempo sin producir, la indemnización impuesta a favor de Adalberto López Sala y Freddy Antonio Vásquez González, no se considera desproporcionada, como han alegado los recurrentes";

Considerando, que contrario a las pretensiones de los recurrentes, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, ponderando y examinando el comportamiento de cada una de las partes envueltas en la presente controversia, quedando comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado Juan Ercilio Paulino Guzmán, en el ilícito que se le imputa, y constatado además el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis de los medios planteados, sin advertir los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Adalberto López Salas y Freddy Antonio Vázquez G., en el recurso de casación interpuesto por Juan Ercilio Paulino Guzmán, imputado y civilmente responsable, Braulio Ortiz, tercero civilmente responsable, y Angloamericana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0563-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes Juan Ercilio Paulino Guzmán, y Braulio Ortiz al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Muñoz Villanueva.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Thelma María Felipe Castillo.
Interviniente:	César Ezequiel Féliz Cordero.
Abogados:	Lic. Luis Emilio Cáceres Peña y Licda. Nadia López.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Muñoz Villanueva, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1420679-0, domiciliado y residente en la calle Jesús Galindez núm. 13 Proyecto Mirador del Cerro, Cerros de Gurabo, Santiago, querellan y actor civil, contra la sentencia núm. 0052-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus generales de ley a José A. Muñoz Villanueva, parte recurrente en el presente proceso;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por la Licda. Thelma María Felipe Castillo en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Alberto Muñoz Villanueva, parte recurrente;

Oído al Lic. Luis Emilio Cáceres Peña, por sí y por la Licda. Nadia López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de César Ezequiel Féliz Cordero, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Nadia López y Luis Emilio Cáceres Peña, en representación de César Ezequiel Féliz Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2015;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, en representación de José Alberto Muñoz Villanueva, depositado el 17 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, en representación de José Alberto Muñoz Villanueva, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Nadia López y Luis Emilio Cáceres Peña, en representación de César Ezequiel Féliz Cordero, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2015;

Visto la resolución núm. 3285-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2015, que declaró inadmisible el recurso incoado por César Ezequiel Féliz Cordero, y admisible el recurso interpuesto por José A. Muñoz Villanueva, fijando audiencia para conocer este último el 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de marzo de 2014, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado César Ezequiel Féliz Cordero, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción del citado proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 210-AP-2014 el 17 de junio de 2014, en contra del imputado César Ezequiel Féliz Cordero, por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Alberto Muñoz Villanueva;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 454-2014 el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el que sigue:

*"**PRIMERO:** Declara al señor César Ezequier Féliz Cordero, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150506-3, domiciliado y residente en la Ave. Enriquillo, núm. 116, Residencial Bar Paraíso, Apartamento 1-D, sector Cacicazgos, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir un (1) años de prisión correccional, en tal sentido suspende la pena impuesta de forma total bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero mientras dure el periodo de prueba relativo a este caso. Declarando las costas de oficio ante la decisión asumida; **SEGUNDO**: En cuanto a la forma*

Tribunal ratifica, como bueno y válida la demanda civil, interpuesta por el señor José Alberto Muñoz Villanueva, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Rafael Felipe Echavarría, en cuanto al fondo condena al imputado César Ezequier Féliz Cordero, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), a favor de la víctima involucrada en este caso, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas civiles del presente proceso; rechazando los demás aspectos de la actoría civil por los motivos que se hace constar;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la represente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes";*

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 0052-TS-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) César Ezequiel Féliz Cordero, en calidad de imputado, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del dos mil quince (2015), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Nadia López y Luis Emilio Cáceres Peña; y b) José A. Villanueva, en calidad de querellante y actor civil, en fecha veinte (20) de enero del dos mil quince (2015), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, ambos contra la sentencia núm. 454-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho;* ***TERCERO****: Exime a las partes recurrentes y recurridas: a) César Ezequiel Féliz Cordero, en calidad de imputado y b) José A. Villanueva, en calidad de querellante y actor civil, del pago de las costas civiles y penales producidas en la presente instancia judicial. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), procediendo la Secretaría a la entrega*

de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha trece (13) del mes de enero del año 2014";

Considerando, que el recurrente José Alberto Muñoz Villanueva, querellante y actor civil, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

"Vulneración a las disposiciones de los artículos 338, 339, 342 del Código Procesal Penal por el Tribunal a-quo al igual que el tribunal de primer grado en cuanto al aspecto penal, no obstante haber declarado culpable al imputado de la violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, y de haberle condenado a un año de prisión, la Corte a-qua al acoger el criterio del tribunal de primer grado de mantener la suspensión de la pena impuesta de forma total bajo la regla de residir en un domicilio fijo y abstenerse de viajar al extranjero evidentemente la Corte no valoro el comportamiento del imputado, el cual es una persona que durante todo el trayecto del proceso se ha querido sustraer al mismo, a tal efecto se le impuso dos estados de rebeldía y por demás el imputado no cumple con ninguna de las cuatro circunstancias consagrados en el artículo 342 del Código Procesal Penal para ser favorecido con una condición especial del cumplimiento de la pena, ya que el caso de la especie el imputado no sobrepasa los 70 años de edad, no padece ninguna enfermedad, no se encuentra en estado de embarazo y que se sepa no han presentado ninguna documentación que diga que tenga adición a la droga o al alcohol. Que siendo así las cosas el régimen impuesto para el cumplimiento de la condena desvirtúa el criterio contenido artículo 342 del Código Procesal Penal, y en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el imputado tuvo una participación activa en el delito, y por demás se ha querido sustraer del proceso, por lo que no se hace beneficiario de la condición especial de suspensión de la pena, en consecuencia dicho aspecto de la sentencia debe ser modificado imponiéndole al imputado una pena de cinco años y estableciendo que la condena sea bajo el régimen de prisión en una de las cárceles que este honorable tribunal considere oportuna. En cuanto al aspecto civil: La sentencia recurrida violenta las disposiciones de los artículos 26, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. Toda vez que esta parte exponente presentó pruebas suficientes para determinar la falta imputable al imputado y civilmente demandado, el daño recibido

por la víctima y de la relación de la causa a efecto entre la misma y las justificaciones de los montos pretendidos, los cuales están robustecidos por pruebas fehacientes que reposan en el expediente; que sobre el criterio sostenido por la Corte a qua donde se establece claramente que da por cierto la entrega de dinero por parte del querellante y actor civil al imputado, así como por la empresa Inversiones Cenprebirsa, y lo cual es robustecido por una declaración jurada de fecha 5 de junio de 2015, y posteriormente la comunicación de fecha 9 de junio del 2015 sobre el monto adeudado por José A. Muñoz Villanueva, suma que asciende al monto de Ochenta y Seis Mil Quinientos Diecisiete Dólares (US$86,517.00), más los cheques del Banreservas que contienen la suma entregada en pesos dominicanos a César Ezequier Félix Cordero, pruebas estas que fueron admitidas en su totalidad después de ser filtrada y cedaciada por ante la Primera Sala del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con lo cual entendemos que se violaron las disposiciones sobre el régimen de la prueba, y el artículo 345 del Código Procesal Penal, que consagra el régimen de las condenas civiles";

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio, el recurrente cuestiona que para el imputado César Ezequiel Féliz Cordero ser favorecido con la suspensión de la pena impuesta de forma total no fue valorado su comportamiento durante todo el trayecto del proceso del cual se ha querido sustraer, así como el hecho de que él mismo no cumple con ninguna de las cuatro circunstancias consagradas en el artículo 342 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el aspecto señalado precedentemente, constituye un medio nuevo, por lo cual no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala, dado que del examen y análisis de la decisión impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el recurrente José Alberto Muñoz Villanueva no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que el recurrente José Alberto Muñoz Villanueva alega en un segundo aspecto de su único medio, que se violentaron las disposiciones de los artículos 26, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, toda vez que se presentaron pruebas suficientes para determinar la falta

imputable al imputado y civilmente demandado, el daño recibido por la víctima y la relación de la causa a efecto entre la misma y las justificaciones de los montos pretendidos, los cuales están robustecidos por pruebas fehacientes que reposan en el expediente;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua estableció en su decisión haber constatado el respeto de los parámetros de la sana critica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, lo que le permitió comprobar el daño sufrido por la víctima, y determinar la culpabilidad y responsabilidad del imputado; que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a César Ezequiel Féliz Cordero, en el recurso de casación interpuesto por José Alberto Muñoz Villanueva, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0052-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Clemente Lora.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.
Recurrida:	Luisa Suriel Jiménez.
Abogada:	Licda. Carmen Lidia Castro Frías.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Clemente Lora de Dios, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-021322-2, domiciliado y residente en la calle San Antonio, núm. 39, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 429/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente Félix Clemente Lora, depositado el 18 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3058-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 8 de noviembre de 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Félix Clemente Lora de Dios, por presunta violación a los artículos 330, 331, 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano;

b) el 11 de marzo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante resolución núm. 728/2010, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Félix Clemente Lora de Dios, sea juzgado por violación a los artículos 330, 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 027/2011, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señora Félix Clemente Lora de Dios, de generales que constan, culpable del ilícito de incesto, en violación de las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se le condena cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **TERCERO:** Condena al justiciable, señor Félix Clemente Lora de Dios, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, hecha por la señora Luisa Suriel Jiménez (madre de las víctimas), por conducto de su abogada la Licda. Carmen Lidia Castro Frías; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Félix Clemente Lora de Dios, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil (RD$500,000.00) Pesos, a favor de la querellante Luisa Suriel Jiménez; **SEXTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Carmen Lidia Castro Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, en representación del imputado Félix Clemente Lora de Dios, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Yonny Gómez Ventura, a nombre y representación de Félix Clemente Lora de Dios, en fecha 18 de mayo del año 2011, contra la sentencia núm. 0027/2011 de*

fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal: ***SEGUNDO:*** *Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 15 de febrero del 2012, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes";*

Considerando, que el recurrente Félix Clemente Lora de Dios, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Falta de motivación. En su sentencia la corte de apelación solo se limita a repetir las mismas argumentaciones del tribunal de juicio sin dar explicaciones en hecho y en derecho sobre los puntos planteados por el recurrente, por esta razón la sentencia está afectada del vicio de falta de motivación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación, sostiene que la decisión impugnada carece de motivación al limitarse a transcribir lo señalado por el tribunal de primer grado; que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Félix Clemente Lora de Dios respecto del ilícito de incesto, cometido en perjuicio de su hijastra S. R. S. y de su hija biológica, la menor de edad L.L.S. (página 9 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrean consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, especialmente las declaraciones de los testigos a cargo, las que consideró sinceras y coherentes, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia del vicio denunciando por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Clemente Lora de Dios, contra la sentencia marcada con el núm. 429/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Félix Clemente Lora de Dios, del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Alberto de León Díaz.
Abogado:	Lic. Alberto Payano Jiménez.
Recurridos:	Juan Alberto Rodríguez Abreu y Robinson Alberto Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Quezada Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Ramón Alberto de León Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018986-6, domiciliado y residente en la sección Los Ríos, del municipio Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Payano Jiménez, en representación de Ramón Alberto de León Díaz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: "***Único**: Que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 010-2015 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 12 de enero del presente año"*;

Oído al Lic. Juan Quezada Hernández, en representación de Juan Alberto Rodríguez Abreu y Robinson Alberto Rodríguez Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Alberto Payano Jiménez, en representación de Ramón Alberto de León Díaz, depositado el 12 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2816-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de noviembre de 2015;

Visto el escrito suscrito por el imputado Ramón Alberto de León Díaz, por intermedio de su abogado, Lic. Alberto Payano Jiménez, depositado el 9 de septiembre de 2015, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en el cual concluye de la manera siguiente: "***Único**: Que renunciamos formalmente al recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal marcada con el núm. 010/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394 y 398 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, y el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 24 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza emitió el auto de apertura a juicio núm. 031, en contra de Ramón Alberto de León Díaz, acusado del crimen de golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente, en violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Robinson Alberto Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia núm. 0162/2014 el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo dice así:

"***PRIMERO:*** *Ordena la variación de la calificación jurídica dada al hecho del crimen de golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente, tipificado y sancionado por el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, por la del delito de golpes y heridas voluntarias, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación que más se subsume al hecho;* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Ramón Alberto de León Díaz (a) Berto, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas voluntarias, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Robinson Alberto Rodríguez; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión, por haber cometido el hecho que se le imputa;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Juan Alberto Rodríguez Abreu, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Quezada Hernández y Uladislao Brea de la Rosa, en contra del imputado Ramón Alberto de León Díaz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma;* ***CUARTO:*** *Rechaza la referida constitución en actor civil, en razón de que el querellante y actor civil señor Juan Alberto Rodríguez Abreu, no ha aportado la prueba del daño que alega haber sufrido, en cuanto al fondo;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Ramón Alberto de León Díaz, al pago de las costas procesales";*

c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 010, hoy recurrida en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Licdo. Alberto Payano Jiménez, quien actúa en representación del imputado Ramón Alberto de León Díaz; y el segundo incoado por los Licdos. Juan Quezada Hernández y Ulasdilao Brea de la Rosa, quienes actúan en representación del querellante Juan Alberto Rodríguez Abreu, en contra de la sentencia marcada con el núm. 0162/2014, dictada en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Alberto de León Díaz, del pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente caso esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que la instancia contentiva del formal desistimiento del recurso de casación antes indicado, cumple con los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 398 del Código Procesal Penal, por lo que procede librar acta y acoger como bueno y válido el supra indicado desistimiento;

Considerando, que nuestra normativa procesal contempla la posibilidad de que las partes puedan desistir de su recurso, cuando establece en el artículo 398, lo siguiente: "*Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libre acta del desistimiento del recurso de casación presentado por el recurrente Ramón Alberto de León Díaz, contra la sentencia núm. 010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Cruz Vargas.
Abogado:	Lic. César Augusto Quezada.
Recurridas:	Josefina Martínez Reyes y Guillermina Martínez Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Cruz Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y resiente en la calle Paseo 42, núm. 44, sector Tropical del Este, imputado, contra la sentencia núm. 394-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Augusto Quezada, defensor público, en representación del recurrente Edwin Cruz Vargas, depositado el 3 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2838-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de mayo de 2012, la Fiscalía del Departamento Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Edwin Cruz Vargas, por presunta violación a los artículos 330, 331, 333, 379, 381, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

b) que el 4 de octubre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, emitió el auto núm. 220-2012, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Edwin Cruz Vargas, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330, 331, 333, 379, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-02;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 399/13, el 10 de octubre de 2013, cuyo es el siguiente:

*"**Primero:** Declara al señor Edwin de la Cruz Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, edad 21 años, domiciliado y residente en la calle Tropical del Este, calle 42, plaza No. 44, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 333, 379, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano y 12, 15, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Josefina Martínez Reyes y Guillermina Martínez Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se conde a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. Condena al imputado al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), mas al plago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Josefina Martínez Reyes y Guillermina Martínez Reyes, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Edwin de la Cruz Vargas al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación a los daños ocasionados, mas el pago de las costas civiles; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el día viernes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 A. M., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale cita para las partes presentes";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Edwin Cruz Vargas, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Edwin Cruz Vargas, en fecha ocho*

(8) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 399/2013 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Declara al señor Edwin de la Cruz Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, edad 21 años, domiciliado y residente en la calle Tropical del Este, calle 42, plaza No. 44, provincia Santo Domingo. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 333, 379, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Josefina Martínez Reyes y Guillermina Martínez Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. Condena al imputado al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), más el pago de las costas penales del proceso;* ***Segundo:*** *Declara buena y váida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Josefina Martínez Reyes y Guillermina Martínez Reyes, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Edwin de la Cruz Vargas al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación a los daños ocasionados, mas el pago de las costas civiles;* ***Tercero:*** *Convoca a las partes del proceso para el día viernes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale cita para las partes presentes";* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso";*

Motivos del recurso interpuesto por Edwin de la Cruz Vargas:

Considerando, que el recurrente Edwin Cruz Vargas, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Primer Motivo: *Falta de motivación de la sentencia. En virtud de que la parte recurrente había denunciado ante la Corte que el Colegiado no se pronunció sobre las conclusiones subsidiarias que solicitaban de acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, y la Corte, alegadamente, incurrió en el vicio de insuficiencia en la motivación, ya que el Tribunal a-quo estaba llamado a dar contestación y respuesta de forma escrita en la sentencia de todo lo planteado por las partes y más cuando se trata de un pedimento que puede garantizar una pena atenuada o flexible a favor del imputado, para así garantizar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, y dar también fiel cumplimiento a lo establecido en el principio procesal penal del artículo 24, relativo a la motivación de las decisiones;* ***Segundo Motivo:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de norma jurídica (Art. 417.4 del Código Procesal Penal). Fue denunciado ante la Corte que el Tribunal a-quo no analizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el acta de inspección de la escena del crimen. Con relación a este motivo la Corte incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de norma jurídica, porque simplemente se limita a señalar que "el Tribunal a-quo de primer grado valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal", pero inobserva y además no da respuesta el hecho de que el acta de la escena del crimen señala que los técnicos de la policía científica en el lugar de los hechos, procedieron a realizar varios levantamientos de huellas latentes, y sin embargo, a las presuntas víctimas no se les hizo prueba de dactiloscopia con relación a la botella de Ron Chiva encontrada en el lugar;* ***Tercer Motivo:*** *Falta de motivación de la pena. Que al referirse a este aspecto la Corte a-qua incurre en el vicio de insuficiencia de motivatoria (sic) de la sentencia en cuando ausencia de motivación en cuanto a la pena, lo que ha provocado agravios debido a lo desproporcional de la misma y no tomando en cuenta los criterios de determinación de penas;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al primer y tercer medios denunciados, por su similitud serán analizados de forma conjunta; que en cuanto al primero de estos, de un análisis general del contenido de la sentencia se advierte que el tribunal de alzada, tuvo a bien contestar los medios enunciados en el recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente y precisa, fundamentada sobre base legal, dando respuesta a cada motivo invocado, resultando la confirmación de la decisión de primer grado, utilizando como argumento de que el tribunal de primer grano no viene obligado a justificar el rechazo de circunstancias atenuantes cuando en el caso concreto no se verifiquen tales circunstancias, criterio que ha sido una constante en este alto Tribunal de justicia; que en cuanto al tercer motivo, de igual manera, se ha podido constatar la utilización de argumentos que justifican la imposición de la pena proporcional y justa al caso concreto, por lo que en ambos casos la Corte justificó de forma pertinente y suficiente, por lo que al no haber constatado los vicios denunciados procede el rechazo de los mismos;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de su recurso de casación, carece de fundamento y logicidad, al pretender el recurrente que la Corte de respuesta a la omisión realizada en la etapa de investigación por las autoridades policiales de no haber levantado huellas en la casa de las víctimas, y por el hecho de que tal medio de prueba ni siquiera fue incorporado al debate, por lo que no puede hablarse de que hubo errónea aplicación de las reglas relativas a la sana crítica, ni desde el tribunal de primera instancia ni desde la Corte en su escrutinio recursivo;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente se verifica que las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho y al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Cruz Vargas, contra la sentencia núm. 394-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Edwin de la Cruz Vargas del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de mayo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Castillo de la Cruz.

Abogados: Licda. Miosotys Selman, Licdos. Joel Pinales y Miguel Antonio Crucey.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Castillo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 37, p/a, del sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 041-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotys Selman, por sí y por la Licda. Joel Pinales, en defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Antonio Crucey, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 28 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3256-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de septiembre de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Nelson Castillo de la Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de julio de 2012, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica otorgada por el Juez Instructor al presente proceso con relación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, lo que tipifica lo que es golpes y heridas*

que causan lesión permanente, en consecuencia declara al señor Nelson Castillo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, de 25 años, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 37, p/a, Sector de Capotillo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que son los golpes y heridas que causan lesión permanente, en perjuicio del ciudadano Carlos José Ruíz Tamárez, en consecuencia se le codena a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión; ***SEGUNDO****: Ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo de La Victoria;* ***TERCERO****: Ordenamos notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo;* ***CUARTO****: Declaramos el proceso libre de costas penales por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; Aspecto civil:* ***QUINTO****: En el aspecto civil se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por el señor Carlos Jose Ruiz Tamárez, en contra del ciudadano Nelson Castillo de la Cruz, por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha actoría civil, se condena al señor Nelson Castillo de la Cruz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de dicho actor civil por los daños tanto materiales como morales sufridos por esta parte civil;* ***SEXTO****: En cuanto a las costas civiles, se compensan las mismas por haber sido asistido tanto la víctima como el imputado, por la Defensoría de la Víctima del Programa de la Procuraduría General de la República y el imputado por la Defensa Pública";*

c) que con motivo del recurso de casación intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 6 de marzo de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Wendy Alexandra González Carpio y Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradoras Fiscales Adjuntas del Distrito Nacional, Adscritas al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 100-2012, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil doce (2012),*

dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO****: Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO****: Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso;* ***QUINTO****: Esta sentencia no está firmada por la Magistrada Rosalba Garib Holguín, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra en un período de permiso autorizado por el Consejo del Poder Judicial, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está";*

d) que con motivo del recurso de casación interpuesto, intervino la sentencia núm. 266, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 032-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;* ***SEGUNDO:*** *Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas****";***

e) que con motivo de la sentencia de esta Sala, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por las Licdas. Wendy Alexandra González Carpio y Bertha Margarita Cabrera Pérez, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional,*

Departamento de Litigación II de la Procuradora Fiscal Del Distrito Nacional, presentado en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), contra Sentencia núm. 100-2012, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO****: Revoca el ordinal primero del aspecto penal de la sentencia núm. 100-2012, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida y en consecuencia;* ***TERCERO****: Declara al imputado Nelson Castillo de la Cruz, conforme a las calidades expresadas es dominicano, de 28 años de edad, soltero, comerciante, no tiene cédula de identidad, quien se encuentra actualmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Celda E-1, Área del Patio; culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia, condena a cumplir la condena de quince (15) años de reclusión mayor;* ***CUARTO****: Exime el pago de las costas del procedimiento;* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria comunicar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes;* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria del tribunal entregar las copias de las sentencias a las partes correspondientes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO****: Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil quince (2015), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha trece (13) del mes de enero del año 2014";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de índole constitucional y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que la Corte a-qua inobservó lo que establece el artículo 69.4 de la Constitución e interpretó erróneamente el artículo 422.1 y 426.3 del Código Procesal Penal. Que cuando la Corte a-qua en las páginas 10 a la 12 numerales 12 hasta el 15 de la sentencia hace una errónea aplicación del contenido del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, si verificamos los artículos 3, 307 y 321 de la misma normativa nos daremos cuenta que la Corte jamás podía condenar en segundo grado sin violentar los principios del juicio, pues las comprobaciones de hecho que establece el artículo 422 no puede ser interpretado de manera aislada, porque si partimos de los hechos fijados en la sentencia de fondo, ellos permitieron al tribunal mediante el uso de la inmediación llegar a la conclusión que con esos medios probatorios lo que podían retener al imputado era la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que la Corte para llegar a la conclusión a la que arribó no podía hacerlo sin realizar una reproducción de los elementos probatorios discutidos durante el juicio, ello en virtud de que quienes tuvieron contacto directo con las pruebas fueron los jueces de fondo, quienes pudieron verificar que las discusiones durante el proceso no podían más que sustentar el tipo penal por el cual fue finalmente sancionado el imputado. Que para que la Corte pudiera condenar y variar la calificación jurídica debió tal y como lo prevé la norma procesal penal modificada por la Ley 10-15, hacer uso de la facultad que le otorga la norma verificando de manera directa las pruebas, al decidir condenar sin esas garantías la Corte violentó los principios del juicio y más importante violentó el debido proceso constitucional, específicamente lo que establece el artículo 69.4 de la Constitución. Que lo anterior deja de manifiesto que el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal establece que la Corte puede emitir su propia sentencia por las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia por el tribunal de juicio y dictar sentencia absolutoria, sin embargo con las nuevas modificaciones introducidas por la Ley 10-15 también puede dictar sentencia condenatoria, ahora bien ello solo lo puede hacer si la Corte tuvo contacto directo con los medios probatorios";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: *"…Que esta Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, del escrutinio de los hechos fijados en la sentencia y los medios de prueba depositados al efecto, no comparte la solución a la que arriban los jueces, toda vez que tal y como expresa la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal desvirtúa los hechos acreditados, la seriedad y firmeza de las pruebas testimoniales a cargo, además de que las periciales, en este caso en particular, el Certificado Médico Legal 2165, de fecha 10 del mes de enero del año 2009, contentivo del examen físico practicado a la víctima señor Carlos José Ruiz Tamárez, por el Dr. Alan Feliz de los Ángeles Castillo; pruebas sometidas al tribunal a-quo luego de pasadas por el tamiz del juez de la instrucción preliminar quien está encargado de validar las pruebas que serán sometidas al juicio; pruebas y hechos fijados mediante los cuales se constata claramente la veracidad de la teoría puesta en causa por el acusador público quedando claramente establecido más allá de toda duda razonable el hecho puesto a cargo del imputado y comprometiendo sin duda alguna la responsabilidad y culpabilidad penal del mismo. Que en atención a lo dejado por establecido en la sentencia de envío dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia en este proceso, bajo su carácter de jurisprudencia vertical a los tribunales del Poder Judicial, resulta fundamental la apreciación que del elemento intencional, en tanto elemento general del tipo, pueda ser establecida de los hechos fijados en la sentencia. Elemento que debe ser establecido, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica por el tribunal de juicio. Resulta ostensible que, de los hechos fijados por la sentencia impugnada, se puede concluir que la intención que tuvo el imputado, al momento de inferir las heridas a la víctima, era la de provocarle la muerte (animus necandi) lo cual es lógicamente deducible de las múltiples heridas causadas por el imputado a la víctima, quien en sus declaraciones por ante el a-quo dejó por establecido que "Nelson fue quien le propinó el tiro", para lo cual utilizó un arma de fuego y un instrumento cortante que le ocasionaron los golpes contusos, declaraciones que se corroboran con el Certificado Médico Legal 2165, de fecha 10 del mes de enero del año 2009, contentivo del examen físico practicado al señor Carlos José Ruiz Tamárez, por el Dr. Alan Feliz de los Ángeles Castillo, que reposa en el expediente, y reza en el siguiente tenor: "Refiere que él iba caminando y le salieron varias personas y lo atracaron y luego agredieron*

con arma de fuego, piedras y las manos. A eso de las 8:00 p.m. del 18/11/08. En la vía pública, al examen físico presenta heridas de arma de fuego en región escapular izquierda cicatrizada con entrada y sin salida cuyo proyectil por radiografía está alojado en región de la vertebra dorsal con dolor. Trauma contuso múltiple en cráneo con herida cicatrizada, inflamación y dolor. Fractura de maxilar inferior lateral izquierdo con dificultad para abrir la boca, para masticar con dolor, trauma contuso múltiple en ambos brazos y antebrazos con laceraciones cicatrizada con dolor, trauma contuso en ambos glúteos con pérdida de la piel sin cicatrizar, pérdida parcial de la piel, ardor y dolor. Conclusiones: El tipo de lesión ha producido un daño permanente. Conclusiones sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución de periodo de curación establecido". Que de los hechos plasmados en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa y el análisis de manera conjunta de todos los medios de prueba que robustecen la causa tal cual ordena nuestra normativa, se desprende la intención e insistencia por parte del nombrado Nelson Castillo de la Cruz, de dañar seriamente a la víctima. Todo lo anterior sumado al testimonio de la víctima-testigo Carlos José Ruiz Tamárez, sometido al escrutinio del tribunal, el cual dejó establecido que "salió Nelson y un coro y sin decir nada le dio un tiro en la espalda, que se dio cuenta que fue él porque cuando le dio el tiro no se cayó, que se quedó parado perdiendo la fuerza, que él comenzó a llamar gente del coro de ahí, que le dijo a uno del coro que lo ayudara y le dijo que lo iba a ayudar ahora y fue y buscó un peñón y le dio en la frente…que le llenaron de hoyos por todos lados, que empezó a vocear y empezaron a salir los vecinos…"; sin embargo, en su labor de subsunción de los hechos y las pruebas, a estas declaraciones de la víctima de los acontecimientos, el a-quo le asignó el siguiente valor: "Que al analizar las declaraciones del testigo se trata de un testigo presencial del hecho pues el mismo es la víctima, que no tiene duda del señalamiento realizado al imputado por lo que conocía con anterioridad al hecho del cual fue víctima. No demostrándose que entre él y el imputado hubiera pasado problemas que afecte la objetividad y credibilidad de su testimonio, por tanto el tribunal le acredita como pruebas de cargo del presente caso". Estas declaraciones y el valor otorgado por el tribunal a-quo resultan robustecidas con el certificado médico depositado a la especie. Subsunción que realiza el a-quo con los hechos plasmados, para dar la calificación adecuada, ya que los mismos, revelan la intención del

imputado de provocar un daño en la víctima más allá de los simples golpes y heridas, todo lo cual resulta más lógicamente coherente con el animus necandi y la intención necesaria para retener el tipo penal de tentativa de homicidio; por lo que la variación de la calificación no se ajusta a lo valorado y juzgado por el propio tribunal de primer grado. Que siendo así las cosas esta Tercera Sala de la Corte fija su posición en el sentido de que el tribunal a-quo, valoró los medios de pruebas suministrados por el ministerio público específicamente los testimoniales y los documentales, los cuales fueron sometidos al debate tal y como se construye de la lectura y análisis de la sentencia atacada, evidenciándose claramente que el acusador público probó ampliamente su acusación, reunió y aportó los elementos de prueba suficientes, directos y vinculantes, los cuales fueron admitidos por el Juez de la Instrucción en la fase preliminar por considerar que los mismos son suficientes y fundamentan una condena, siendo valorados por el tribunal a-quo de forma armónica y conjunta con relación al imputado Nelson Castillo de la Cruz; sin embargo, la decisión anunciada en la parte dispositiva contraviene lo argumentado por el a-quo, por lo que este tribunal de segundo grado es de criterio que los jueces sentenciadores incurrieron en los vicios alegados por la parte recurrente, consistente en violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de los medios probatorios de naturaleza documental y testimonial ofertadas en el juicio, en violación a lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 170, 172, 212, 333 y 337-2 del Código Procesal Penal. Que del estudio y valoración que realiza esta alzada de la sentencia impugnada, se arriba a la conclusión de que los hechos fijados por el tribunal en los numerales 1 al 12, páginas 18 a la 24, los juzgadores debieron llegar a la conclusión de que ciertamente lo ocurrido contra la víctima Carlos José Ruiz Tamárez queda enmarcado conforme en el contexto fáctico previsto por los artículos 2, 295 y 304, conforme la acusación del ministerio público y lo realmente probado, además de fijado como hechos, todo lo cual se encuentra conforme a la decisión de envío que hace la Suprema Corte de Justicia y que se encuentra transcrita en otra parte de la presente decisión. Sobre todo que las razones mediante las cuales el tribunal a-quo pretende convencer sobre el resultado de la valoración realizada por los jueces de la decisión cuestionada, no son suficientes, pertinentes, certeras y capaces de generar el convencimiento sin resquemores de quienes tienen en su haber la facultad para analizar el cuestionamiento realizado a su decisión, por lo

que esta Corte comparte lo indicado en la sentencia núm. 266 del 22 de septiembre de 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precedentemente indicada. En este sentido precisa esta alzada, que es deber de los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos juzgados evitando de esta forma que la sentencia sea atacada como ocurre en la especie. Asunto que a juicio de esta Corte hizo inadecuadamente el tribunal a-quo, que luego de realizar la actividad probatoria correspondiente y de analizar el plano fáctico de la causa, determinando que el mismo se inscribía de forma inequívoca en la calificación jurídica golpes y heridas que produjeron lesiones permanentes, tipificados en el artículo 309 del Código Penal, obviando la presentada por el ministerio público, que era lo obvio de que se trataba de un plano fáctico consistente en el crimen de tentativa de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, toda vez que esta Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional constatar la concurrencia de los elementos constitutivos de esta infracción a dar la verdadera calificación jurídica que se ajusta a las circunstancias en que ocurrieron los hechos; por lo que procede acoger el reclamo esbozado por el ministerio público y parte recurrente del presente proceso. Que siendo así las cosas esta Tercera Sala de la Corte por la naturaleza del error y los vicios atribuidos a la sentencia recurrida y haciendo acopio a lo anteriormente citado se encuentra en la facultad de dictar sentencia propia sobre los hechos fijados al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y por vía de consecuencia y acogiendo las conclusiones dadas por el ministerio público de primer grado procede a revocar el ordinal primero de la sentencia núm. 100-2012, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), y en consecuencia se procede a variar la calificación jurídica otorgada por el tribunal a-quo, por la consistente en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, procediendo a condenar al imputado Nelson Castillo de la Cruz, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor por ser esta la pena acorde con los hechos fijados y considerada como justa por esta alzada…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, del examen de la sentencia atacada, esta Sala ha podido constatar, que esa alzada no incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que la audiencia en donde se conocieron los meritos del recurso de apelación fue celebrada de manera oral, pública y contradictoria, estando las partes en igualdad de condiciones y respetándosele su derecho de defensa, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 307 del Código Procesal Penal y el artículo 69.4 de la Constitución;

Considerando, que de lo anteriormente establecido y de la ponderación de la sentencia impugnada, se evidencia que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua no violenta los principios del juicio y tampoco incurre en vulneración al debido proceso constitucional ni a las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, toda vez que, en el caso de la especie, el tribunal de segundo grado no realizó una variación de los hechos de la prevención sino que varió la fisionomía de los mismos, al determinar la errónea valoración realizada por el tribunal colegiado de las pruebas sometidas a su apreciación, toda vez que de la lectura, análisis y ponderación que realizó esa alzada de los hechos fijados en la jurisdicción de juicio, pudo llegar a la conclusión que los mismos de manera especial el certificado médico legal contentivo del examen físico al agraviado y de sus declaraciones por ante plenario, robustecidas por las ofertadas por los demás testigos presentados en la acusación, eran más que suficientes para determinar que la intención del imputado era provocar un daño a la víctima más allá de golpes y heridas como erróneamente calificó el hecho esa jurisdicción, sino que su animus necandi o intención por las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho, que quedaron determinadas en la acusación presentada por el ministerio público, las múltiples heridas causadas a la víctima en zonas vitales de su cuerpo, era provocarle la muerte, aunque el justiciable no lograra su objetivo, por circunstancias ajenas a la voluntad de este, enmarcándose su accionar en una tentativa de homicidio;

Considerando, que por estas razones la Corte a-qua procedió a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos en la jurisdicción de juicio, de violación a lo consignado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, por la que en principio se le había dado en la acusación y por la cual se había ordenado apertura a juicio, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del mencionado texto legal, condenando al imputado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión; sanción esta que se encuentra dentro del rango establecido en la norma para este tipo de infracción, por debajo de la pena solicitada por el ministerio público en primer grado de veinte (20) años y que además está acorde con los hechos fijados; variación con la que se encuentra de acuerdo esta Segunda Sala, toda vez que esa alzada le da la verdadera calificación jurídica a los hechos, conforme a las circunstancias en que estos ocurrieron;

Considerando, que los jueces tienen la facultad para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención, y al quedar debidamente demostrado en el caso de la especie que el imputado al momento de los hechos incurrió en las agravantes descritas en la acusación, la sanción impuesta le fue fijada en base a los hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que el tribunal de segundo grado no incurrió en violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Castillo de la Cruz, contra la sentencia núm. 041-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de mayo de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, el 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Virgilio Reyes Hernández y Seguros La Internacional S.A.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	*Andrés Reyes y Carlos Yonery Féliz Beltré.*

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0010320-9, domiciliado y residente en la Principal, S/N, La Estanzuela, San Francisco de Macorís, imputado, y Seguros La Internacional S.A., con domicilio y asiento social establecido en la Ave. Winston Churchil, núm. 20, Santo Domingo, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 00058-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3292-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de noviembre del año 2010, siendo las 07:00 P. M., mientras el imputado Virgilio Reyes Fernández, transitaba por la Carretera Cienega-Barahona, en dirección Sur-Norte, en el vehículo Jeep, marca Toyota, modelo Prado, placa núm. G126128, color gris, propiedad del señor Pablo Santos Núñez asegurado en Seguros La Internacional S. A., al llegar a la entrada de Santa Elena en la referida carretera impactó a la motocicleta marca Suzuki, color azul, placa núm. N174154, conducida por el nombrado Andrés Reyes, quien transitaba en dirección contraria en compañía de Carlos V. Féliz Beltré por la misma vía, provocando la muerte instantánea del conductor y su acompañante;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, el

cual el 25 de febrero de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la acusación hecha por el Ministerio Público, en contra del imputado Virgilio Reyes Fernández, por estar hecha de conforme a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Virgilio Reyes Fernández, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d y 65 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y ley 12-07, en perjuicio de Andrés Reyes y Carlos Yonery Féliz Beltré (fallecidos) y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por un monto de Seis Mil (RD$6,000.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Virgilio Reyes Fernández, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, intentada por los señores Carlos Enio Féliz Guevara, Rosa M. Beltré B., Elene Féliz Cuevas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Yonny Gómez Pérez, Deisdania R. Beltré B., Orlando Santana Beltré y Freddy Nelson Medina Cuevas, por haber sido incoada de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa técnica del señor Virgilio Reyes Fernández, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señor Pablo Santos Núñez en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Tres Millones (RD$3,000,000.00) de Pesos, Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) para los señores Carlos Enio Féliz Guevara, Rosa M., Beltré B., y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) para Elene Féliz Cuevas, como justa reparación de los daños y físicos y morales, sufridos, ocasionados a los querellantes, señores Carlos Enio Féliz Guevara, Rosa M., Beltré B. y Elene Féliz Cuevas, por la pérdida de sus hijos Andrés Reyes y Carlos Yonery Féliz Beltré; **SÉPTIMO:** La presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, La Internacional de Seguros S.A., hasta el monto envuelto en la póliza; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, señor Pablo Santos Núñez, al pago de las*

costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yonny Gómez Pérez, Deisdania R. Beltré B., Orlando Santana Beltré y Freddy Nelson Medina Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Sic); ***OCTAVO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición dentro de los diez (10) días de su notificación y lectura íntegra;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes catorce (14) de marzo del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual el 30 de abril de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 31 de marzo del año 2014, por el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en representación del imputado Virgilio Reyes Fernández y la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 2 de fecha 25 de febrero del año 2014, leída íntegramente el día 14 de mayo del año 2014 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones dadas en audiencia por el abogado de la parte recurrente por improcedentes;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles éstas últimas en provecho de los Licdos. Freddy Nelson Medina Cuevas, Yony Gómez Féliz y Deisdania Ramona Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"****Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que en la sentencia recurrida en casación la Corte a-quo solo se limita a justificar la decisión recurrida, haciendo simplemente una enumeración de los documentos aportados y que pretendía el Ministerio Público y el querellante y actor civil probar con estos, sin justificar por sus propios medios, la legalidad de los documentos, su vinculación con el hecho punible ni mucho menos dar valor a las*

presentadas por los sometidos. Que la referida decisión es violatoria al derecho de defensa, por la razón de que el tribunal no respetó, ni tomó en cuenta los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso. Que al acordarle la suma de RD$3,000,000.00 en la forma que se encuentra en la sentencia de primer grado y ratificado por la Corte, sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en ese aspecto; ***Segundo Medio:*** *Violación al debido proceso de ley. Que los recurrentes justifican este medio, toda vez que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quo no tomaron en cuenta ni las declaraciones aportadas por los sometidos, ni los elementos de pruebas aportados por estos en todo el proceso, sino que simplemente se limitó a observar de manera ciega, las pruebas aportadas por el Ministerio Público y querellante olvidándose del principio de igualdad de las partes que intervienen en el proceso judicial. Que no solamente se limita a verificar su presencia, sino además de darle el mismo carácter probatorio a las documentaciones y a otras pruebas que puedan aportar";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que conforme se puede observar del análisis y estudio de la sentencia recurrida, existe una relación directa entre el imputado recurrente y el accidente en que perdieron la vida Andrés Reyes y Carlos Yonery Féliz Beltré; en ese sentido el Tribunal a-quo sustentó su decisión en el testimonio del señor Yaneiris Féliz Féliz quien expuso al plenario que los hoy fallecidos transitaba desde Barahona hacia la Ciénaga y al llegar a la inmediación del cruce Santa Elena y el chequeo, fueron impactados por el señor Virgilio Reyes Fernández, que se desplazaba desde Sur-Norte, a una velocidad exagerada, que no pudo evitar irse al carril donde iban los occisos Andrés Reyes y Carlos Yonery Féliz Beltré, en perjuicio de sus padres, quienes jamás lo volverán a ver, sufriendo físicamente y moralmente, por la tragedia imprudente de un conductor que no toma en cuenta la ley de tránsito; dándole el tribunal valor probatorio a estas declaraciones por ser sinceras y se circunscriben de forma lógica con el objeto de la acusación; valorando también el Tribunal a-quo los certificados médicos legales, que establecen que los hoy occisos fallecieron a consecuencia de politraumatismo y rotura de la base del cráneo, dando por sentado que estas muertes las provocó de manera involuntaria el imputado Virgilio Reyes Fernández, al

ocupar su vehículo el carril que correspondía a los occisos; de modo que el tribunal ha establecido una relación causa a efecto y una responsabilidad tanto penal como civil del imputado y no es cierto que al imponer una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00) resulte ser exorbitante, en razón de que el daño causado es por mucho superior a esa indemnización, ya que se trata de la pérdida de dos vidas humanas, que no pueden cuantificarse en valor monetario y para demostrar este daño y el valor causado era innecesario mostrar facturas y otros documentos para comprobar los daños y perjuicios, bastando la presentación de los certificados médicos legales, que comprueben las muertes de las víctimas, y las pruebas que determinen que esas muertes se debieron a la imprudencia del imputado recurrente, como ha ocurrido en la especie. Que conforme lo establece la sentencia recurrida en su dispositivo, la compañía aseguradora del vehículo que provocó el accidente en el presente caso La Internacional de Seguros, S. A., no fue condenada directamente ni al pago de indemnizaciones ni al pago de las costas, sino que la sentencia le es común y oponible hasta el monto envuelto en la póliza, de modo que dicha compañía en este aspecto no ha recibido ningún agravio. Que aparte de comprobarse con la documentación acreditada como medios de pruebas en el presente proceso, es decir, con el acta levantada por la Policía Nacional, se comprobó la hora, lugar, vehículos envueltos y el conductor del vehículo que ocasionó el accidente; con los certificados médicos legales se comprobó que resultaron dos personas muertas a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, se comprobó que Pablo Santos Núñez es el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, se comprobó que dicho vehículo al momento del accidente estaba asegurado en La Internacional de Seguros, S. A.; además el tribunal dio por establecido que el accidente se debió por la falta cometida por el señor Virgilio Reyes Fernández, quien conducía el Jeep marca Toyota Prado, chasis núm. KZJ950010318, propiedad de Pablo Santos Núñez conforme a las declaraciones del testigo Yeneirys Féliz Féliz, quien declaró que dicho conductor se desplazaba a una velocidad exagerada de sur a norte por la carretera de Barahona Pedernales, próximo al cruce de Santa Elena y el chequeo se salió de carril, yéndose por el carril por donde iban los dos occisos, siendo impactados, dándole al tribunal valor probatorio a este testimonio; sin que su amistad

con uno de los querellantes y actores civiles anulen su testimonio, a menos que el tribunal determine que esté parcializado, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; ni siquiera el recurrente ha probado esa presunta amistad, ni ha determinado cual de los querellantes y actores civiles es amigo el testigo…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al planteamiento de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que, la Corte solo se limita a enumerar los documentos aportados sin justificar por sus propios medios la legalidad de los mismos, incurriendo en falta de motivación; esta Segunda Sala del análisis de la sentencia recurrida pudo constatar que contrario a lo invocado por dicha parte, la Corte a-qua, realiza una motivación detallada y apegada al derecho, luego de realizar una valoración de los fundamentados dados en la jurisdicción de juicio, pudiendo comprobar que en esa instancia se hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, que a juicio de la Corte, resultaron ser sinceras y de los medios de pruebas documentales, que sirvieron de fundamento para llegar a la conclusión de que el estado o presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada; por consiguiente, carece de fundamento y de base legal el alegato expuesto;

Considerando, que en cuanto al punto invocado de violación al derecho de defensa de los recurrentes al no tomar en cuenta los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso; de la lectura de la decisión objeto de impugnación, se desprende que el vicio invocado no se encuentra presente, toda vez que la audiencia celebrada en la Corte de Apelación fue pública y contradictoria, pues en ella intervinieron todas las partes del proceso, dándosele la oportunidad a los recurrentes de hacer sus alegaciones, oposiciones o pedimentos y de presentar los medios en los cuales fundamentaban su recurso y su solución pretendida, respetándose en consecuencia la igualdad entre las partes, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser rechazado;

Considerando, que en relación al medio argüido de que la sentencia atacada está afectada del vicio de falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta, la Corte a-qua sí examinó lo relativo a la indemnización fijada, al determinar que las víctimas fallecieron a consecuencia de politraumatismo y rotura de la base del cráneo, provocadas por la falta cometida por el imputado, al manejar su vehículo de manera imprudente al ocupar el carril en que transitaban los occisos; manifestando esa alzada que el monto indemnizatorio fijado no era excesivo pues fue proporcional al daño ocasionado, al tratarse de la pérdida de dos vidas, que no puede cuantificarse en valor monetario; por lo que así las cosas no puede atribuírsele a la decisión atacada la aludida falta de ponderación en este aspecto, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que arguye por último la parte recurrente que los Jueces a-quo violentaron el principio de igualdad entre las partes al no tomar en cuenta las declaraciones aportadas por la defensa, tomando solo en consideración las ofertadas por la parte acusadora;

Considerando, que conforme al criterio del tribunal para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal y cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, salvo el caso de desnaturalización, lo que no se advierte en el caso de la especie;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la decisión recurrida, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de las pruebas, la cual fue hecha atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, realizando los jueces de juicio y del segundo grado, una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la sentencia impugnada; razón por la cual desestima el medio invocado, quedando en consecuencia confirmada la decisión impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Reyes Hernández y Seguros La Internacional S.A., contra la sentencia núm. 00058-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de abril de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jovanny Liriano Hernández.
Abogadas:	Licdas. Yisel Mirabal y Yurissan Candelario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanny Liriano Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1829284-6, domiciliado en la calle Los Humildes núm. 36, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0058-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirabal, por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta, Licda. Ana Burgos, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3323-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2015, fecha en que se conoció el recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2014, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Jovanny Liriano Hernández, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 265, 265, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión núm. 13-2015, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Declara al ciudadano Jhovanny Liriano Hernández (a) Moreno Caliche o La Yarda, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores y tentativa de robo agravado; en esas atenciones, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO**: Exime al ciudadano Jhovanny Liriano Hernández (a) Moreno Caliche o La Yarda, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber estado asistido de una letrada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 058-TS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, quien actúa a nombre y en representación de Jhovanny Liriano Hernández, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 013-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO**: Exime al imputado recurrente Jhovanny Liriano Hernández, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo Este, para los fines de ley; **QUINTO**: Ordena a la secretaria del tribunal, la entrega de las copias de la sentencia, a las partes correspondientes, presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal*";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de norma jurídica. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a lo que establece la*

norma penal sobre la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas. Que es errónea la aplicación del tribunal de retener falta penal por violación al artículo 382 del Código Penal Dominicano en la persona del señor Rafael Ramírez, quien establece no ser querellante en este caso, en su persona no se ejerció violencia como para ser evacuada una decisión en violación a este artículo. En cuanto a los preceptos del artículo 383 que remite al 381 entendemos que no había lugar a imponer la sanción más elevada, de la pena máxima de 10 años, cuando la víctima reconoce una participación pasiva de parte del imputado en la comisión de los hechos, por lo que no se tomó en cuenta la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Se puede apreciar que la Corte, lo único que se limitó a hacer fue a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, sin realizar un análisis de la misma, provocando con ello la violación del doble grado de jurisdicción, donde se deben ponderar los meritos del recurso. Esta sentencia dada por la Corte es una sentencia infundada, carente de merito, que debe ser casada";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…La parte recurrente fundamenta el primer alegato de su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo no valoró correctamente los medios de pruebas aportados por la acusación, de manera directa la deposición de la víctima-testigo señor Rafael Ramírez, procediendo así el Tribunal a-quo al sancionar bajo fundamentación de pruebas no vinculantes. Esta Sala de la Corte, al estudio de la sentencia impugnada ha podido constatar entre otras cosas, que el testigo-víctima Rafael Ramírez, en sus declaraciones ante el plenario entre expresó otras cosas: "Samuel murió creo que en junio del año pasado, murió por un disparo, el disparo se lo dieron supuestamente en una pierna. El se encontraba en la calle Los Humildes, cuando le dieron el disparo del sector Capotillo. Eso ocurrió en un horario como a las cinco y treinta de la tarde (5:30 P. M.) por ahí… si, estuve presente cuando a él lo mataron. En ese momento, yo me encontraba en la calle Los Humildes abajo, más para debajo de la casa, el joven Moreno y Davisito. Ese joven que está ahí, le dicen Moreno. Ellos llegaron él y David, a donde nosotros estábamos. Nosotros estábamos en Los Humildes, núm. 56 abajo y ellos llegaron y me estaban revisando los bolsillos, no puedo hacer nada ¿me dejo matar? David tenía un revolver ¿a quién que encañonen con un revolver no se va a dejar revisar los bolsillos? Me entiendes?

Entonces que yo podía hacer. Traté de que no se me revisara los bolsillos. Davisito me apuntó a mí con el revólver. El joven que está ahí tenía el cuchillo (refiriéndose al imputado Jovanny Liriano Hernández). Según él fue a revisarme los bolsillos yo no quise, le agarré el cuchillo, nos embojotamos y llegó mi esposa, cuando ella vino a llegar nosotros nos desapartamos, tú para allá, yo para acá, y en ese mismo momento sonó el disparo, el cual supuestamente le cegó la vida a ese joven (refiriéndose al hoy occiso Samuel Jiménez Mejía). En ningún momento yo le he dicho que él (refiriéndose al imputado Jovanny Liriano Hernández) le haya quitado la vida a ese joven, él no fue que lo mató, siempre lo he dicho y siempre lo diré y como ustedes dicen: "si por la verdad es que conozca la verdad"… En este mismo tenor, la señora Elizabeth Castillo Ovalle, en su calidad de testigo a cargo, luego de cumplir con todos los mandatos de la ley en cuanto a la juramentación para poder prestar sus declaraciones ante el tribunal procedió a declarar: "estoy como testigo en el proceso de Moreno (refiriéndose al imputado Jovanny Liriano Hernández). Moreno es el que está ahí (señalando al imputado Jovanny Liriano Hernández)… lo vi emburujado con mi esposo, mi esposo es Rafael, ellos estaban discutiendo en el barrio, en la calle Los Humildes, del Capotillo, era en la tarde, como a las cinco (5:00) o las cuatro (4:00) por ahí. No sé porque discutían. Yo estaba en la casa y desde mi casa los vi discutiendo. Lo que hice fue que baje para donde ellos estaban más para debajo de la casa. Cuando salí me le tiré encima y los desaparté". Procediendo el tribunal a-quo a utilizar estos dos testimonios como medio de prueba por observar sinceridad, lógica y coherencia, evaluando los mismos desde el punto conjunto con los demás medios probatorios que reposan en el proceso. Sumado a los testimonios de la víctima-testigo Rafael Ramírez y la testigo a cargo Elizabeth Castillo Ovalles, fueron depositados por el acusador público los siguientes elementos de pruebas conforme consta en la página 5, literales c, d y e de la sentencia impugnada, a saber: a) acta de levantamiento de cadáver núm. 042320, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil trece (2013), realizada a quien en vida respondía al nombre de Samuel Jiménez Mejía; b) Informe de Autopsia núm. A-0547-2013, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por la Dra. Mercedes N. Feliz Ángeles y la Dra. Sandra M. Jiménez Manzueta; y c) Certificado Médico Legal núm. 10681, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil trece (2013), instrumentado por la Dra. Belkis Severino, exequátur 2721-83, expedido por

el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), practicado al occiso Samuel Jiménez Mejía. Quedando establecido por el tribunal a-quo de igual manera el depósito de medios probatorios a descargo sometidos por la defensa técnica del imputado Jovanny Liriano Hernández (a) Moreno Caliche o La Yarda. De lo anterior se evidencia la existencia de una amplia carpeta probatoria depositada por el acusador público como sustentación de los hechos imputados al ciudadano Jovanny Liriano Hernández (a) Moreno Caliche o La Yarda, la cual el tribunal valoró bajo el titulo "hechos probados", así consignado en las páginas 7 a la 9 de la sentencia atacada, procediendo a desglosar el aspecto ponderativo tomado en cuenta para realizar la valoración de las pruebas aportadas por la acusación. Que existiendo un conglomerado de pruebas como tal, es evidente que la sumatoria de las mismas fue el producto de la decisión dada en el dispositivo de la sentencia recurrida en contra del imputado hoy recurrente. Que de lo anterior se advierte un halo de deslealtad procesal por parte de la defensa técnica del recurrente en lo referente al testimonio de la víctima-testigo Rafael Ramírez, el mutila, toda vez que solo parafrasea su contenido y no adentra al análisis global de las declaraciones dadas al efecto, por lo que al análisis del valor que fue realizado por el tribunal a-quo de los medios probatorios, incluyendo el testimonio de la víctima, mediante la valoración conjunta, las juezas del tribunal sentenciador tomaron como sustento de su decisión, conforme se describe en el cuerpo motivacional de la sentencia hoy recurrida, estableciendo que las declaraciones del testigo víctima le merecieron credibilidad, en tal sentido fijando lo siguiente: "… que se probó en el plenario que la herida que le provocó la muerte al occiso Samuel Jiménez Mejía, fue realizada por el nombrado David o Davisito (prófugo) en compañía del imputado Jovanny Liriano Hernández (a) Moreno Caliche o La Yarda, momento en que se realizaba el atraco en la calle Los Humildes, sector Capotillo, Distrito Nacional". Que en atención a los hechos probados el tribunal sentenciador en el literal g) de la página 9 de la sentencia impugnada, procede dejar por sentada la participación del imputado en los hechos puestos bajo su consideración constitutivos de violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, destruyendo sin duda alguna la presunción de inocencia del imputado, garantizando el tribunal de tal manera la existencia de una tutela efectiva y el debido proceso de ley que establece nuestra carta magna en su artículo 69, estableciendo en este sentido lo siguiente:

"Que una vez probado en el juicio, la culpabilidad del imputado en relación al tipo penal de homicidio voluntario entonces procede variar la calificación jurídica con la cual fue enviado este proceso por el Juez de la Instrucción, toda vez que tal calificación carece de sustento probatorio, por lo que procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 2, 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por el hecho de asociarse para cometer robo agravado"; en consecuencia la ponderación que realiza el tribunal, lo hace a favor del imputado, toda vez, que como afirmara el acusador público quien solicitó la pena de 20 años de reclusión mayor, en atención a los hechos que rodearon la causa, imponiéndole el tribunal de primer grado la sanción de 10 años, lo hace conforme al artículo 383 del Código Penal, que prevé la escala y cuantía de 10 a 20 años. Esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de la lectura de la sentencia impugnada, evidencia el grado de certeza que le otorga el a-quo a cada testigo, lo que provoca en los jueces merito suficiente para que conforme con la ley arriben a la decisión producto de la labor lógica y racional, toda vez que son los encargados de establecer el valor de las declaraciones de los testigos de la causa. Todo lo cual significa que para invalidar la impresión producida en el ánimo de los juzgadores la declaración de los testigos, será necesario demostrar que los jueces al hacer esa valoración violentan las reglas de la lógica, la máxima de experiencia o el conocimiento científico, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que sumado a lo anterior existió el análisis pormenorizado de la carpeta fiscal probatoria puesta a la valoración y contradicción de las partes, tal como ha dejado establecido en otra parte anterior a la presente decisión… Qué… esta alzada arriba a la conclusión de que en la decisión rendida por el a-quo fundamentó de forma clara su sentencia en el entendido de que las declaraciones dadas por los testigos presenciales fueron coherentes, lógicas y armónicas; además de que los elementos probatorios aportados por la acusación fueron debatidos, controvertidos y ponderados para demostrar la responsabilidad penal que recae sobre la persona del imputado Jovanny Liriano Hernández. En un segundo alegato la parte recurrente dentro de este único medio, invoca lo concerniente a la valoración de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, para los fines de la imposición de la pena. En tal sentido, el a-quo estableció que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a

la solicitada por el acusador público pero nunca por encima de estas. Por otro lado la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al presente razonamiento del a-quo se evidencia que el Tribunal dio cumplimiento al artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a imponer, lo que no puede generar ninguna censura hacia el Tribunal y como ya establecimos en párrafo anterior, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a la queja esbozada de errónea valoración de los elementos de pruebas, esta Sala, del análisis y ponderación de la sentencia objeto de impugnación, ha constatado, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales, llegando a la conclusión esa alzada de que las mismas fueron coherentes y lógicas, y que el tribunal de juicio hizo una valoración conforme a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia del justiciable y que se corresponden con el dispositivo de la sentencia dictada por esa instancia;

Considerando, que respecto al vicio atribuido a la Corte, de errónea aplicación de las disposiciones del artículo 382 del Código Penal Dominicano, es preciso indicar que esa alzada, no impuso condena al justiciable sino que valoró si la ponderación hecha por los jueces de primera instancia fue acorde a lo dispuesto en la norma, manifestando esa alzada que en el caso de la especie, la calificación jurídica dada fue correcta en atención a los hechos probados mediante los cuales se determinó la participación del imputado en el delito endilgado;

Considerando, que en lo referente a la condena, la Corte a-qua dejó por establecido que la pena impuesta al encartado fue conforme a lo que

dispone el artículo 383 del Código Penal Dominicano, que prevé sanciones de diez (10) a veinte (20) años, y en el caso de la especie, el hoy recurrente fue condenado a la pena minina de diez (10) años, al quedar probada su culpabilidad con relación al tipo penal de robo agravado; tomando en consideración el tribunal de juicio, tal y como indica la Corte en sus motivaciones, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al explicar las razones por las cuales imponía esa condena;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes; así mismo, contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jovanny Liriano Hernández, contra la sentencia núm. 0058-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Ramírez Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Yudelky Rodríguez Navarro y Jenny Quiroz Báez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Ramírez Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 13, núm. 16, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 08-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelky Rodríguez Navarro por sí y por la Licda. Jenny Quiroz Báez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de noviembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente, Omar Ramírez Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 22 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3128-2015, emitida el 26 de agosto de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de noviembre de 2015; Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011; La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de noviembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Omar Ramírez Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 27 de mayo de 2014, dictó su decisión núm. 198-2014 y su dispositivo está copiado en la decisión recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 08-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Omar Ramírez Vásquez, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 198-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero**: Se declara culpable al ciudadano Omar Ramírez Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle Respaldo 13 núm. 16, los Tres Ojos, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Víctoria, de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia cometido en camino público, en perjuicio de Blanca Altagracia Pouriet Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal, para los fines correspondientes; **Tercero**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de junio del dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el procedimiento exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Primer Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. Que la honorable Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en el escrito, puesto que solamente se limita a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada trata de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Si observamos tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte se evidencia lo denunciado por la defensa. Que consideramos que la sentencia evacuada por la Corte a-qua está afectada de los vicios denunciados, ya que si se verifica el a-quo no estaba apoderado para verificar lo veraz o no de las declaraciones de los interesados sino más bien para verificar si los medios de pruebas resultaban suficientes para romper con el estado de inocencia que revestía al hoy recurrente y no para hacer valoraciones subjetivas de los investigadores, sino de las pruebas. Que los jueces de alzada en su sustentación solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen de modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas un considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…Que esta Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo describe los medios de pruebas aportados al proceso, dentro de los cuales se encuentran un acta de arresto flagrante, un acta de registro de personas practicada al imputado y el testimonio del agente de la Policía Nacional que produjo el arresto flagrante; con lo cual el tribunal pudo comprobar la forma, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, circunstancias que aparecen fijadas por el juez a-quo en su sentencia. Que el juez procedió a la construcción de los hechos probados, en base a las reglas del artículo

172 del Código Procesal Penal. Que al obrar como lo ha hecho, el tribunal a-quo ha respetado los artículos 14, 17 y 19 sobre la presunción de inocencia, personalidad de la persecución y formulación precisa de cargos, y ha obrado de conformidad a las disposiciones de los artículos 166, 172, 336, 338 del Código Procesal Penal, contrario a lo argumentado por el recurrente en su recurso, y ratificado en su exposición ante la Corte, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación, la Corte pudo comprobar que el tribunal a-quo aplicó e interpretó de forma correcta las disposiciones del artículo 319 del Código Procesal Penal, toda vez que garantizó el derecho a declarar del imputado como parte de su defensa material, y procedió a reconstruir los hechos en base a los medios de prueba aportados a juicio, que al haber establecido mediante medios de prueba legales aportados a juicio la responsabilidad penal del imputado recurrente, procedió a descartar la defensa material del imputado, al igual que la teoría de defensa presentada por su defensa técnica, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que en cuanto al tercer motivo de apelación invocado por el recurrente, la Corte pudo comprobar, que el tribunal a-quo describe los medios de prueba examinados, así como los hechos probados o establecidos con cada uno de ellos, fijando de forma clara las circunstancias de lugar, tiempo, modo y agente en que ocurren los hechos. Que el tribunal valora de forma conjunta y armónica los diversos medios de pruebas aportados a juicio siendo estos suficientes para desvirtuar el estado jurídico de inocencia del recurrente. Que en cuanto al cuarto motivo de apelación examinado, la Corte pudo comprobar que la sanción impuesta al recurrente consiste en cinco (05) años de reclusión mayor, contrario a lo alegado por la recurrente en su recurso, que por la lectura y examen de la sentencia recurrida, la Corte pudo comprobar, que la sentencia recurrida establece en sus páginas 10 y 11, los motivos por los cuales consideró que la pena de cinco (05) años de reclusión mayor resultan razonables y proporcionales para sancionar la infracción cometida por el imputado; que si bien el tribunal no abunda sobre los criterios de imposición de la pena, la Corte estima que la motivación dada a la misma resulta suficiente para justificar su legitimidad, por lo que procede rechazar el motivo de apelación de que se trata…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte en los mismos vicios que los jueces de juicio, no contestar los medios de apelación argüidos y además por verificar sin estar apoderado de lo veraz o no de las declaraciones ofrecidas, en vez de comprobar si los medios de pruebas resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del justiciable.

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala, ha podido advertir, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua dictó una sentencia motivada, respondiendo de manera detallada, coherente y precisa cada motivo invocado en apelación, resultando los motivos y fundamentos ofrecidos por esa alzada suficientes y acordes a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que la Corte a-qua dejó por establecido que los juzgadores de juicio hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados por el acusador, pudiendo constatar a través de la valoración de los medios de pruebas, tanto testimoniales como documentales que realizaron los jueces de primer grado, que la valoración fue de manera adecuada y conforme a la norma y sirvió de sustento para determinar que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida y por tanto destruida la presunción de inocencia que lo amparaba;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la sentencia recurrida, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, de manera específica la valoración de la prueba, la cual fue hecha en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, conforme a criterios objetivos y a las reglas aplicables, realizándose una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, quedando en consecuencia confirmada la decisión atacada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

"Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Ramírez Vásquez, contra la sentencia núm. 08-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de Mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Manuel Méndez Pérez.
Abogado:	Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas.
Recurridos:	Lidia María Rodriguez y José Ramón de la Cruz.
Abogado:	Lic. Jorge Contreras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randy Manuel Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889277-9, domiciliado y residente en la Calle Juan Reyes, núm. 04, Sector Los Coordinadores, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, imputado; contra la sentencia núm. 243-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de Mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Randy Manuel Méndez Pérez, y este estar presente;

Oído al alguacil llamar a la recurrida, Lidia María Rodriguez, y esta estar presente;

Oído al alguacil llamar al recurrido, José Ramón De La Cruz, y este estar presente;

Oído el Lic. Jorge Contreras, actuando a nombre y en representación de los señores Lidia María Rodriguez y José Ramón De La Cruz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta Interina, adscrita al Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas, en representación del recurrente, depositado el 16 de junio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 17 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de junio de 2012, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de Auto de Apertura a Juicio en contra de Randy Manuel Méndez Pérez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los

artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, emitiendo el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, su Resolución núm. 175-2012 del 30 de septiembre de 2012, contentiva de Auto de Apertura a Juicio;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que en fecha 02 de septiembre de 2013 emitió su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la moción de la defensa sobre aplicación de la excusa legal de la provocación por falta de pruebas y fundamento. **SEGUNDO:** Varia la calificación jurídica excluyendo los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano por falta de prueba respecto a la premeditación y/o asechanza; **TERCERO:** Declara al señor Randy Manuel Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0026554-5, domiciliado y residente en la calle Juan Reyes, núm. 04 sector Los Coordinadores, Sabana Perdida, Provincia Santo Domingo; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Omar de la Cruz y Ramón Aneudy de la Cruz Rodríguez (occisos); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Lidia María Rodríguez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Randy Manuel Méndez Pérez, al pago de una indemnización por el monto de Cinco Millones de Pesos (RD$5, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al pago de las costas civiles. **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente";*

c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Randy Manuel Méndez Pérez, decidiendo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia 243-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas y el Dr. Pedro Marino Ramos Peña, en nombre y representación del señor Randy Manuel Méndez Pérez, en fecha once (11) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), en contra de la sentencia 335/2013 de fecha dos (02) del mes de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

***"Primer Medio:** Artículo 417, numeral 2, del Código Procesal Penal, contradicción manifiesta tanto en la motivación de la sentencia, y contradicción en las pruebas que fueron el soporte de la misma, específicamente las contradicciones encontradas en los testimonios de los señores Ramón Julio Severino Cortorreal, Angelas Moreno, Jhonatan Severino Rodríguez; para actuar la Corte como soporte probatorio de su sentencia, motivaron la misma en base a las mismas motivaciones, que hicieron suya los jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, tomando como soporte probatorio las declaraciones que rindieron los señores Ramón Julio Severino Coltorreal, Ángela Moreno, Jhonatan Severino Rodríguez, los cuales se contradicen enormemente con declaraciones que habían rendido en etapas anteriores, como lo es en las audiencias de*

medidas de coerción y en la audiencia preliminar, en el propio tribunal dichos testigos rindieron testimonios que se contradicen uno con el otro; ***Segundo Medio:*** *Artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal, en el entendido de que los jueces condenadores, y los jueces de la corte de apelación tomaron como prueba o fundamento de su sentencia, pruebas incorporadas irregularmente al proceso; los jueces de la Corte basaron su sentencia en base a pruebas que fueron incorporadas al proceso, en franca violación al o que establece la norma, en consecuencia dieron por acreditado al proceso, en franca violación a lo que establece la norma, en consecuencia dieron por acreditado hechos y circunstancias, que no fueron probados bajo ningún medio probatorio, como lo es el hecho, de que estos dieron como hecho probados, que ante de suceder los hechos entre el imputado señor Randy Manuel Méndez Pérez, y los hoy occisos, no existió anteriormente ningún conflicto entre los porque no siendo así podemos ver claramente honorable magistrados, que esta apreciación de dichos jueces se contradicen con lo declarado por los testigos nombrados precedente, como del testigos a descargo, también del imputado podemos ver que en la declaraciones queda establecido que exactamente entre el recurrente y los hoy occisos, se presentó un conflicto o una provocación inmediatamente sucedieron los hechos. Es así como se ha podido demostrar tanto en el tribunal de primera instancia, como por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, que la calificaron real de los hechos debe ser los estipulados en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano";*

Considerando, que el recurrente fundamenta su queja en el hecho de que la Corte incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado: 1ro. Al no observar que de las declaraciones testimoniales se deriva la existencia de la excusa legal de la provocación con la cual entiende que inequívocamente debió ser favorecido el imputado; 2do. Que se tomaron como soporte probatorio declaraciones testimonialesf contradictorias con las rendidas en etapas anteriores, como en las vistas donde se ventilaron las medidas de coerción y la audiencia preliminar;

Considerando, que con relación a la excusa legal de la provocación, el tribunal de primer grado la descartó entendiendo que el elenco probatorio, corroboró la versión de los testigos a cargo, quienes explicaron que la única persona que disparó fue el imputado y que este realizó un número tal de disparos que parecía un campo de tiro, estableciendo el tribunal,

la concordancia con lo establecido con los informes de autopsias que demuestran la cantidad de impactos de bala recibidos por los fallecidos, y la falta de corroboración del testimonio a descargo, puesto que no se aportó arma alguna que portara ninguno de los occisos, ni se recolectaron casquillos pertenecientes a otras armas aparte de la del imputado, quedando sin sustento la teoría exculpatoria;

Considerando, que por otro lado, la Corte confirmó el criterio de primer grado, al siguiente tenor: *"Que esta Corte pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida que el tribunal a quo estableció de forma clara que en el caso de la especie no se configuró la excusa legal de la provocación invocada por el recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, antes transcrito, sobre el fundamento de que no se estableció en juicio las circunstancias invocadas por el imputado como constitutivas de la provocación. Que al obrar de esta manera el tribunal aplicó correctamente las disposiciones del artículo 321 del Código Penal y el artículo 24 del Código Procesal Penal al establecer de forma clara y lógica los motivos que fundamentan su decisión al respecto";*

Considerando, que esta Sala de casación ha establecido de manera constante que los jueces de juicio son soberanos, conforme al uso de la sana crítica racional, de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba cuyo examen deriva directamente de la inmediación, en ese sentido, conforme a su naturaleza y dado que su práctica se realiza frente al juez, son estas las que debe evaluar el juzgador directamente;

Considerando, que como se aprecia, contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte un correcto examen por parte de la Corte a qua, que resaltó la valoración armónica y fundamentada sobre los medios de prueba documentales, periciales y testimoniales que a su vez generaron una decisión condenatoria;

Considerando, que la Corte observa, responde y motiva, conforme al bueno derecho y la lógica, las razones por las cuales consideró correcta la ponderación del tribunal a quo, quien otorgó mayor credibilidad y coherencia a las declaraciones dadas bajo la fe del juramento por los testigos ofrecidos a cargo, por tratarse de testigos presenciales, versus las declaraciones de los testigos ofrecidos a descargo, en atención a su referencialidad;

Considerando, que en tal sentido, la decisión atacada ofrece fundamentación suficiente sobre la ausencia de los medios o motivos señalados, refiriendo con argumentos sólidos el correcto ejercicio de ponderación realizado por la jurisdicción de primer grado, confirmado por la alzada, en ausencia de pruebas de la alegadas circunstancias que configurarían la presencia de la figura de la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Martha Randy Manuel Méndez Pérez; contra la sentencia núm. 243-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de Mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ismael Alberto Ramírez Ramírez y Santo Encarnación Castillo.
Abogados:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González y Lic. Miguel Ángel Roa.
Recurrido:	Wilman Alexander Sánchez Díaz.
Interviniente:	Evelyn Yacaira Garrido Sepúlveda.
Abogados:	Licdos. Ángel Guillermo Agramonte Melo y Héctor Antonio Méndez Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Alberto Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821164-8, domiciliado y residente en la calle

Principal de Tamboril, Santiago; y Santo Encarnación Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio San Francisco, Sabana Yegua, Azua, imputados y civilmente demandados, ambos recluidos en la cárcel de La Victoria, contra la sentencia núm. 294-2015-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana de la Cruz González, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Roa, defensores públicos, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ángel Guillermo Agramonte Melo, por sí y por el Licdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, en representación de la parte intermitente Evelyn Yacaira Garrido Sepúlveda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de La Cruz González, Defensora Publica, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y Ángel Guillermo Agramonte Melo, en representación de Evelyn Yacaira Garrido Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de diciembre de 2013 de 2014 los Licdos. Prasiteles Méndez Segura y Wandy Ramírez Adames, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Azua de Compostela, interpusieron formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Santo Encarnación Castillo e Ismael Alberto Ramírez, por violación de los artículos 265, 266, 296, 297, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilman Alexander Sánchez Díaz;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual el 22 de octubre de 2014, dictó su decisión núm.158-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y durante la etapa intermedia de violación a los artículos 59, 61, 265, 266, 295, 296, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal; artículos 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma por la de violación a los artículos 59, 62, 265, 266, 304, 379 y 381 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Santo Encarnación Castillo (a) Chao e Ismael Alberto Ramírez de generales anotadas culpables de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 381 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma , en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilman Alexander Sánchez Díaz y del Estado Dominicano, en consecuencia, se condenan cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor cada uno; **TERCERO**: Declara al ciudadano Luis Encarnación Castillo (a) Juan de generales anotadas culpables*

de violación a los artículos 59 y 62 del Código Penal respecto a los hechos cometidos por Santo Encarnación Castillo (a) Chao e Ismael Alberto Ramírez y al artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; ***CUARTO****: Declara al ciudadano Pedro Valdez Díaz de generales anotadas no culpable de los hechos que se le imputan, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haberse probado la acusación, en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que le fuera imputa y su inmediata puesta en libertad a no ser que guarde prisión por otro hecho;* ***QUINTO****: Declara con lugar la acción civil interpuesta por la señora Evelyn Yacaira Garrido Sepúlveda, en contra de los imputados en consecuencia, condena a los imputados señores Santo Encarnación Castillo (a) Chao, Ismael Alberto Ramírez y Luis Encarnación Castillo (Juan) a pagar a favor de la reclamante, de manera solidaria la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios que le han cansado con su hecho personal;* ***SEXTO****: Condena a los imputados Santo Encarnación Castillo y Luis Encarnación Castillo al pago de las costas; en cuanto a Ismael Alberto Ramírez declara las costas de oficio";*

c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2015, 00114, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) de noviembre del año 2014, por los Licdos. Vertilio Matos Reyes y Ramón Antonio del Rosario Martínez, actuando a nombre y representación de Santo Encarnación Castillo; b) cuatro (4) de noviembre del año 2014, por los Licdos. Roberto Morillo Segura y Dra. Dorys Claritza Disla Méndez, actuando a Roberto Morillo Segura y Dra. Dorys Claritza Disla Méndez, actuando a nombre y representación de Luis Encarnación Castillo; c) diecinueve (19) de noviembre y del año 2014, por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando a nombre y representación de Ismael Alberto Ramírez, en contra de la sentencia núm. 158-2014, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce*

(2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; ***SEGUNDO****: Exime a los imputados Santo Encarnación Castillo e Ismael Alberto Ramírez Ramírez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de que los mismos están asistidos de los servicios de la defensa pública, y en cuanto al co-imputado Luis Encarnación Castillo, se condena al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente a los recintos carcelarios donde se encuentren los condenados, para los fines de lugar correspondientes****; CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes";*

Considerando, que las quejas de los recurrentes en su memorial se fundamentan específicamente en que la Corte a-qua no estatuyo sobre la violación al principio de no autoincriminación por parte del a-quo, ya que no se le advirtió al imputado Ismael Alberto Ramírez su derecho de no auto incriminarse con sus declaraciones; así como también le atribuye a la alzada el vicio de falta de motivación, ya que a decir de ellos, ésta se limita a dar consideraciones genéricas;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando que en respuesta a la falta de motivación argüida por éstos, al examinar la decisión dictada por la alzada se verifica, que contrario a lo planteado, ésta para confirmar la decisión de primer grado estableció de manera motivada, luego de hacer una análisis de la glosa probatoria, que éstas sin lugar a dudas destruyeron la presunción de inocencia de los encartados, comprometiendo su responsabilidad penal en los ilícitos que se les endilgan;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana critica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua, y, al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas y ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, así como del examen de cada uno de los escritos incoados por los recurrentes ante esa instancia; por lo que la alegada falta de motivación de la decisión no se comprueba, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que un aspecto a considerar por esta Corte Casacional es el relativo a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua en torno al alegato sobre la violación a los artículos 103 al 108 del Código Procesal Penal, sobre las formalidades requeridas para el interrogatorio al imputado Ismael Alberto Ramírez, entre éstas la advertencia a no auto incriminarse;

Considerando, que ciertamente, del estudio de la decisión dictada por la Corte a-qua en ese sentido, se colige, que si bien ésta menciona este planteamiento en apelación, la misma omite estatuir al respecto, sin hacer referencia a este punto, omisión que esta Corte Casacional suplirá en atención a lo pautado por el artículo 427.2.1 del Código Procesal Penal aplicable al caso, que establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, por lo que procede a la evaluación de ese aspecto y decide el caso directamente;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no dio respuesta de manera directa a este alegato, esta Sala al examinar la glosa procesal, de manera específica las relativas a la intervención del imputado Ismael

Alberto Ramírez, observa que en la audiencia de medida de coerción que se le impusiera y en el auto de apertura a juicio, el juez, previa declaración de éste, le advierte sobre la importancia y significado de lo que ocurriría, de su derecho constitucional de guardar silencio sin que esto sea tomado en su contra y de no auto incriminarse en sus declaraciones, de conformidad con los artículos 95 y 105 del Código Procesal Penal, haciendo éste en el tribunal de juicio uso de su derecho de no declarar, como consta en la página 9 de la sentencia condenatoria; por lo que en todas las etapas procesales al imputado se le preservaron sus garantías constitucionales; que además, independientemente de que al momento del tribunal de juicio examinar el fardo probatorio, aún sin tomar en cuenta de las declaraciones de los imputados, el mismo quedó convencido, por la suficiencia probatoria presentada, de la responsabilidad penal de los imputados, situación observada y corroborada por la Corte a-qua; en consecuencia su queja carece de sustento jurídico, por lo que se rechaza quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Evelyn Yacaira Garrido Sepúlveda en el recurso de casación interpuesto por Ismael Alberto Ramírez Ramírez y Santo Encarnación Castillo, contra la sentencia núm. 294-2015-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el referido recurso de casación, y lo rechaza en el fondo por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez.
Abogados:	Dr. Ramón Valdez Paredes y Lic. Eude Enrique Tejada.
Recurridos:	Yajaira del Carmen Soto y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscos Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Moisés Medrano Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0017332-4, domiciliado y residente en la calle primera, núm. 53, del sector Remanso Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado; Wander Miguel Medina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0087830-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 333, del sector Villa

Duarte, Maquiteria, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 437-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Irene Hernandez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Valdez Paredes y Lic. Eude Enrique Tejada, en representación de los recurrentes Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez, depositado el 15 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2248-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de julio de 2012, el Licdo. Jenrry Arias G., Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez, por

presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 párrafo I y II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Yajaira del Carmen Soto, Isidro Espinosa Méndez y Olga Nova Ferreras;

b) que en fecha 9 del mes de noviembre de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez, por presunta violación a la disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386 párrafo I y II del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Abraham Espinosa Novas;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó en fecha 10 del mes de febrero de 2014, la sentencia núm. 36-2014, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia recurrida;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodriguez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 437-2014, objeto del presente recurso de casación, el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón D. Valdez Paredes y Eude E. Tejada, en nombre y representación de los señores Wander Miguel Medina Rodríguez y Joel Moisés Medrano Silverio, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 36/2014 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´****Primero****: Declara a los ciudadanos Wander Miguel Medina Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0087830-7, domiciliado y residente en*

la calle primera número 333, sector Maquiteria, provincia Santo Domingo y Joel Moisés Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 020-0017332-4, con domicilio procesal en la calle 1era No.104, del sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, ambos recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 386 -1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Abraham Espinosa Novas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Prisión, así como al pago de las costas penales. ***Segundo****; Rechaza la moción de la defensa sobre variación de la medida de coerción por cese de prisión por falta de fundamento, una vez rota la presunción de inocencia de los imputados.* ***Tercero****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Yahaira Del Carmen Soto Mena, Isidoro Espinosa Méndez y Olga Novas Ferreras, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condena a los imputados Wander Miguel Medina Rodríguez y Joel Moisés Medrano, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00) in solidum, como justa reparación por los daños ocasionados, así como también al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.* ***Cuarto****: Convoca a las partes del proceso para el próximo lunes que contaremos a diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 AM., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presente´;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez, alegan en su recurso de casación, los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Como consecuencia de la anulación de la sentencia de primer y segundo grado, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto esta se circunscribe en hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado, por lo que dicha condena resulta excesiva e inhumana. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Pero al haber confundido la decisión impugnada al anular la sentencia de primer grado, ha desnaturalizado los hechos y la decisión carece de base legal. La falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso de casación se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada (Glasson, Tissier Et Morel, obra y tomo citados No. 952, pág. 479); **Segundo Medio:** Desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto). Como es fácil advertir, el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia. Muy en especial en dicho fallo no se enumeran, existiendo una insuficiencia de pruebas sometidas por la víctima a la consideración del tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte. Es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo, a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien y mal aplicada la ley. Pues, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate. **Tercer Medio**: Falta de motivación. Que de acuerdo al artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a-quo, no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente de los justiciables, ya que no existe ningún vínculo con la víctima, asimismo entre los imputados, ya que los mismos no se conocían; toda vez, que en primer plano está la sentencia, cuando estableció una condena excesiva; que no va acorde con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al no*

basarse en pruebas vinculantes sino más bien referenciales y certificantes sometidas al contradictorio por las partes. A que de acuerdo a lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, en esta sentencia de la Corte de Apelación, concurren varios elementos o motivos como son la contradicción, la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional, o contenida en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos y más aún, cuando se dicta una sentencia carente de base legal e infundada, tal como se refleja en el cuerpo de la sentencia que hemos recurrido y que incluso contiene un motivo relativo al recurso".

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a quo fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *"En cuanto al primer medio: Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se revela que las pruebas documentales aportadas por el ministerio como fundamento de su acusación resultaron ser vinculantes con el hecho sucedido pues a través del Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), se pudo determinar que fueron detectados residuos de pólvora en los dorsos de las manos del imputado Joel Moisés Medrano Silverio y a través de la certificación de entrega de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012), se determinó que la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, con franja roja, sin placa, chasis núm. LC69A-GA1790810536 le fue ocupada a los imputados Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez, misma motocicleta que fue reconocida por el señor Daniel Méndez Novas, quien indicó que fue la motocicleta que vio al momento de la ocurrencia de los hechos, haciéndose esto constar en el acta de reconocimiento de personas de fecha ocho (8) de abril del año dos mil doce (2012). Que el tribunal a-quo corroboró lo establecido en las pruebas documentales con la prueba testimonial aportada al proceso por la parte acusadora pues la declaración del testigo Daniel Méndez Novas, fue creíble y confiable y no pudo ser refutada por la defensa técnica de los imputados, por lo que el primer medio de apelación planteado procede ser rechazado. En cuanto al segundo medio: Que contrario a lo aducido por la parte recurrente en este medio, del examen de la*

sentencia recurrida ésta Corte ha podido comprobar que los jueces a-quo tanto al momento de la celebración de la audiencia como en el cuerpo de la sentencia contestaron lo relativo al pedimento hecho por la defensa del imputado Joel Moisés Medrano Silverio y establecieron el porqué no acogían las conclusiones de los justiciables, no incurriendo el tribunal a-quo en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal pues procedieron conforme a lo establecido en la norma, por lo que el medio propuesto procede ser rechazado por carecer de sustento. En cuanto al tercer motivo: Que con relación a lo planteado por la defensa técnica de los imputados de que el tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y a las disposiciones del artículo 396 literal b) de la Ley 136-03 y que dicha situación trajo como consecuencia una violación a las disposiciones de los artículos 1, 25 y 336 del Código Procesal Penal y 40 y 42 del la Constitución, dicho medio carece de fundamento, ya que, la violación que establece la parte recurrente en la que incurren los jueces a-quo en la sentencia de marras, la misma no se ajusta al caso de la especie pues los encartados fueron condenados por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 386-1 y 2 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 que tipifican la asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego, por lo que procede desestimar el medio planteado. En cuanto al cuarto medio: Que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo valoró los elementos de pruebas aportados por el ministerio público de manera especial el testimonio del señor Daniel Méndez Novas quien identificó a los justiciables como las personas responsables de cometer el hecho e identificó a los justiciables como las personas responsables de cometer el hecho e identificó el motor que utilizaron al momento de la ocurrencia del mismo";

Considerando, que la Corte a-qua luego de examinar la decisión recurrida en apelación y los medios del recurso, pudo constatar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la ley, tal y como se advierte en su decisión, cuando establece "*que el tribunal de primer grado corroboró lo establecido en las pruebas documentales con la prueba testimonial aportada al proceso por la parte acusadora. Que la declaración del testigo Daniel Méndez Novas fue creíble y confiable y no pudo ser refutada por la defensa técnica de los imputados",* no apreciando esta alzada el vicio planteado por los recurrentes en su escrito de casación;

Considerando, que también establece la parte recurrente, que "*el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia, existiendo una insuficiencia de pruebas sometidas por la víctima a la consideración del tribunal";* argumento que procede ser rechazado, toda vez la prueba testimonial presentada por la parte acusadora, resultó ser suficiente para destruir la presunción de inocencia que les asistía, las cuales sirvieron para corroborar los hechos fijados, pudiendo la Corte comprobar que fueron examinados a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; valoración que los jueces de alzada están en el deber de respetarla, salvo que se advierta desnaturalización, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que la motivación dada por la Corte en la sentencia atacada, resulta suficiente, y le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, de donde se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación de los imputados en los mismos;

Considerando, que, sobre la pena impuesta, alegan los recurrentes, que *dicha condena resulta excesiva e inhuman;* lo que a juicio de esta alzada resulta infundado, toda vez que los recurrentes fueron declarados culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 372, 383, 386-1 y 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, y condenados a cumplir la pena de 30 años de prisión;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de apelación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios en la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la misma justa y conforme al derecho;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina

Rodríguez, procede rechazar su recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez, contra la sentencia núm. 437-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón de Morla Muñoz y compartes.
Abogados:	Dres. Enrique Valdez Díaz y Luis Freddy Santana Castillo.
Recurridos:	Ana Yolanda Cruz y compartes.
Abogado:	Licdo. Francisco José Reynoso Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Morla Muñoz, Bienvenido de Morla Muñoz y Andi Morla Santos, dominicanos, mayores de edad, los dos primeros portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0027140-8 y 005-0030712-8, y el tercero no porta cédula de identidad y electoral, domiciliados y residentes en la calle Santiago Rodríguez núm. 42, sector El Mulo, del municipio Yamasá, provincia

Monte Plata, imputados, contra la sentencia núm. 402-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Valdez Díaz por sí y por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de septiembre de 2015, a nombre y representación de los recurrentes Ramón de Morla Muñoz, Bienvenido de Morla Muñoz y Andi Morla Santos;

Oído al Licdo. Francisco José Reynoso Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2015, en representación de los recurridos Ana Yolanda Cruz, Damayra Cruz y Alicia Vargas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. Enrique Valdez Díaz y Luis Freddy Santana Castillo, en representación de los recurrentes Ramón de Morla Muñoz, Bienvenido de Morla Muñoz y Andi Morla Santos, depositado el 3 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2367-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón de Morla Muñoz, Bienvenido de Morla Muñoz y Andi Morla Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes lo siguientes:

a) que el 1 del mes de octubre de 2012, la Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Bienvenido de Morla Muñoz, Andi Morla Santos y Ramón de Morla Muñoz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Ana Yolanda Vargas Cruz y Damayra Cruz Vargas;

b) que el 24 del mes de abril del año 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la resolución núm. 00364/2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y por las señoras Alicia Vargas, Ana Yolanda Vargas Cruz y Damayra Cruz Vargas, y dictó auto de apertura a juicio, contra los imputados Bienvenido de Morla Muñoz, Andi Morla Santos y Ramón de Morla Muñoz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00006/2014, en fecha 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la sentencia objeto del presente recurso;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Dres. Enrique Valdez Díaz y Morayma R. Pineda de Figari, actuando en nombre y representación de Ramón de Morla Muñoz, Bienvenido de Morla Muñoz y Andi Morla Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 402-2014, el 20 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Enrique Valdez Díaz y Morayma R. Pineda de Figari, en nombre y representación de los señores Ramón de Morla Muñoz, Bienvenido Morla Munoz y Andi Morla Santos, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), y b) el Dr. Jesús M. Pérez Féliz, en nombre y representación de los señores Ramón de Morla Muñoz, Bienvenido Morla Munoz y Andi Morla Santos, en contra de la sentencia 00006/2014 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Declara no culpable al ciudadano Radamés de Morla Muñoz, de la violación a los artículos 265, 266, 378, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, articulo 40 de la Ley 36, por no existir elementos de pruebas suficientes, en virtud del artículo 337-1 del Código Procesal Penal; **Segundo**: Dicta el cese de la medida de coerción; **Tercero**: Costas de oficio como consecuencia del descargo; **Cuarto**: Declara culpables a los ciudadanos Bienvenido Morla Munoz, Ramón de Morla Muñoz y Andi Morla Santos, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 378, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, articulo 40 de la Ley 36; en consecuencia, les condena a sufrir las penas de: a) Bienvenido de Morla Muñoz y Andi Morla Santos veinte (20) años de reclusión mayor y b) Ramón de Morla Muñoz a quince (15) años de reclusión; **Quinto**: Condena a los imputados Bienvenido Morla Munoz, Ramón de Morla Muñoz y Andi Morla Santos, al pago de las costas penales del proceso; **Sexto**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondiente; **Séptimo**: Declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por las señoras Damayra Cruz Vargas, Alicia Vargas y Ana Yolanda Cruz por haber sido de acuerdo a la norma, en cuanto al fondo condena a los ciudadanos Bienvenido Morla Munoz, Ramón de Morla Muñoz y Andi Morla Santos, al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD$4,000, 000.00) solidarios, por los daños morales sufridos como consecuencia del hecho imputable; **Octavo**: Condena a los imputados Bienvenido Morla*

Munoz, Ramón de Morla Muñoz y Andi Morla Santos, al pago de las costas civiles del proceso; ***Noveno****: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el 23/01/2014 a las 03:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO**: Condena los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada. Que el tribunal a-quo, se limita en su decisión donde rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado a establecer con respecto al primer motivo: "que de la lectura de la sentencia impugnada o atacada por los recurrentes, contrario a lo establecido en el recurso, el tribunal estableció cuál fue la valoración que le dio a cada uno de los medios de pruebas de manera individual y conjunta y que la Corte está conteste con la valoración dada a cada uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, por ser una valoración lógica, razonable y coherente". Pues resulta que la honorable Corte de Apelación no ha dado una motivación razonable en la sentencia hoy recurrida para rechazar el recurso de apelación puesto a su ponderación. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la Corte solo se limitó a tomar en cuenta la parte dispositiva de las conclusiones del recurso de apelación, hecho en contra de la sentencia de primer grado marcada con el núm. 00006/2014, de fecha 16 de enero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monte Plata, sin embargo, no ponderó los motivos del indicado recurso, es así como en las páginas 9 y 10 del recurso de apelación, se le establece a la Corte de Apelación la motivación que le dio la magistrada Ariela Cedeño Núñez, para establecer en su voto disidente "que ninguna de las pruebas aportadas al proceso por los acusadores públicos y privados, sirvieron para destruir la presunción de inocencia de los imputados, sobre todo que se trata de una jueza que estuvo presente cuando las pruebas fueron sometidas al contradictorio, la*

Corte no estatuyó sobre ese voto disidente, indicado por los recurrentes, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada. Que la Corte a-qua de manera genérica ha establecido que la sentencia del primer grado, está correctamente motivada, sin indicar cuáles fueron de manera específica, las comprobaciones de hecho y de derecho que permitieron fallar como lo hizo, motivo por el cual la sentencia hoy recurrida debe ser casada. Que el tribunal a-quo para rechazar el segundo medio de apelación se basó solo en el numeral 23 de la página once (11), concerniente al tiempo de la notificación de la sentencia de primer grado, sin embargo, no estatuyó sobre los otros motivos de impugnación como es el hecho de que la testigo y víctima Ana Yolanda Cruz, en su denuncia de 5 días después de los hechos estableció que los que penetraron a su casa, eran personas no identificadas, afirmación que fue corroborada con otros medios de pruebas como lo es el acta de inspección de lugar, levantada por la policía científica el mismo día que ocurrieron los hechos, en el cual se indica que dos elementos no identificados penetraron a la residencia de la señora Ana Yolanda Cruz, y narran los hechos ocurridos, sin embargo dos años después le establece al tribunal que identificó a los imputados, cuando estableció que estaban encapuchados o enmascarados, el tribunal a-quo no ponderó el hecho de que la única testigo que depuso que estaba en el lugar donde ocurrieron los hechos, fue Ana Yolanda Cruz, y las contradicciones en que incurrió no permiten apreciar la veracidad de sus declaraciones, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada; ***Segundo Motivo****: Desnaturalización de los hechos de la causa. Que la sentencia recurrida no hace mención del hecho puntualizado en las páginas 13 y 14 del recurso de apelación concerniente a que a la señora Luisa María Vásquez, se le solicitó medida de coerción por ésta tener en su poder la pistola parabellum, Cal. 9 MM, serie T110206E00011, con la cual fue herida la niña R.C.. Que tampoco la sentencia hoy recurrida hace mención, del hecho que la pistola al ser comparada por la policía científica con el proyectil encontrado en la escena de los hechos coincide en sus características individuales con la pistola parabellun, sacada del proceso por el Ministerio Público, pero aportada dicha certificación, por la defensa de los imputados, cuyas certificaciones constan en el expediente y en el recurso de apelación. Que no hace referencia la sentencia impugnada, pero indicada en las páginas 13 y 14 por los recurrentes, que fue acreditada una pistola marca carandaí 9 MM, propiedad de Henry Aneudi*

Contreras Severino, como prueba material, indicándose que fue con esta pistola que hirieron a la niña R.C., sin embargo, existe una certificación aportada por la defensa de los imputados, la cual indica que el proyectil encontrado en la escena de los hechos no coincide al ser comparado con la referida pistola; que tampoco el tribunal a-quo hace referencia al hecho de que a los imputados no se le encontró nada que pudiera vincularles al hecho, que la pistola que establece la certificación que disparó, no puede ser vinculada con ninguno de los imputados y que quieren vincular, no disparó ni se le ocupó a ninguno de ellos, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada. Que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa, al no ponderar de manera individual los medios de pruebas que les fueron aportados por los imputados y que lo desvinculan al ilícito penal del cual están acusados, en ese sentido la Corte no tomó en cuenta que la pistola que fue acreditada como prueba material, donde se indica que fue con la misma que se cometieron los hechos, esta no fue disparada, tal y como se puede comprobar con la certificación de análisis forense emitida por la policía científica y que además, ninguno de los imputados es propietario de dicha arma, ni se le ocupó a ninguno de ellos. De lo señalado precedentemente se evidencia que la Corte no tomó en cuenta la indicada prueba, por lo que hizo una mala interpretación de las pruebas y de los hechos, ya que de haber valorado la prueba sometida, otra hubiese sido la solución del caso, por lo que en esas atenciones existe contradicción entre las pruebas aportadas por la defensa y los decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Que el tribunal a-quo ponderó un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús M. Pérez Félix, a nombre de los imputados, aun este no haber comparecido, y no haber concluido al fondo dicho recurso, cuando este nunca ha sido abogado de los imputados hoy recurrentes, en donde en dicho recurso pone a los imputados como autores de unos hechos que ellos siempre han negado, y en dicho recurso se basó, sobre la cuantía de la pena, contrario al desarrollo histórico del proceso, donde estos sostienen su inocencia. Que tampoco el tribunal a-quo, ponderó el hecho indicado en el recurso de apelación Pág. 16, numeral 31, donde se indica que Alicia Vargas, no es víctima directa ni indirecta del presente proceso, que esta fue apoderada para que representara a Ana Yolanda Cruz y Damayra Cruz Vargas, en su ausencia, puesto que estas viven en los Estados Unidos, sin embargo se produjeron condenaciones civiles a favor y provecho de esta, cuando ella

no es víctima de la abuela de la niña R. C., motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada. Que también hizo mutis el tribunal a-quo, al no referirse al hecho indicado en la página 17, numeral 32 del recurso de apelación, referente a que le indicamos a la Corte que las señoras Ana Yolanda Cruz Vargas y Damayra Cruz Vargas, actuaban en representación de sí mismas, toda vez, que fue rechazada la representación de la menor, por no haberse demostrado la calidad y las condenaciones civiles no especifican si se han rendido en representación de sí misma o de la menor o de ambas representaciones a la vez, por lo que también por este motivo debe ser casada la sentencia recurrida";

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"Que los recurrentes presentaron dos recursos de apelación, uno en fecha seis de mayo del año 2014, en el cual establecen en su primer motivo: "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Medio que procede ser rechazado por carecer de fundamento, ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada pudo comprobar que contrario a lo alegado por estos recurrentes, el tribunal a-quo estableció en la sentencia atacada cuál fue la valoración que le dio a cada uno de los medios de pruebas de manera individual, y luego estableció que quedó debidamente probado con la valoración conjunta de todos los medios de pruebas, para así declarar culpables a los procesados de los cargos retenidos e imponer la pena a la cual fueron condenados, y esta Corte está conteste con la valoración dada a cada una de las pruebas sometidas al contradictorio por ser una valoración lógica, razonable y coherente. Que en el segundo motivo del recurso de fecha seis de mayo de 2014, los recurrentes alegan "Violación por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica". Medio que procede ser rechazado por los motivos ya indicados al contestar el primer medio, y en virtud de que al ser leída la sentencia en audiencia pública y serle notificada a los recurrentes no le viola ningún derecho de defensa, ya que los plazos para objetar la misma comienzan a correr a partir de su notificación y se cumplió con la publicidad, por lo que no se puede alegar ningún agravio en ese sentido, pero tampoco se ha presentado ninguna prueba en ese sentido. Que los recurrentes en su recurso de apelación de fecha siete de mayo de 2014, alegan en el primer medio "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Artículos núms. 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el robo agravado por la premeditación y asechanza y la asociación de malhechores. Desnaturalizando los hechos artículos 171, 172, 204 y 333 del Código Procesal Penal". Medio que procede ser rechazado, por los motivos ya indicados al contestar el primer medio del recurso de fecha 6 de mayo del año dos mil catorce, ya que el tribunal sí explicó de manera razonable por qué le retuvo la asociación de malhechores y robo agravado, explicación que fue lógica y razonable, ya que los medios de pruebas sometidos al contradictorio establecieron sin lugar a duda que los recurrentes se asociaron entre sí, y mediante fractura penetraron a la residencia de las víctimas y ejerciendo violencia y usando arma de fuego hirieron a las víctimas y le robaron en horas de la noche, por lo cual el tribunal a-quo no violó ninguna norma como alegan los recurrentes en este recurso. Que los recurrentes en este recurso de fecha siete de mayo de 2014, en su segundo medio siguen alegando "que en cuanto a la determinación de la pena, como se ha señalado precisamente los hechos cometidos por los procesados han sido sancionados por el legislador en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano con la pena de trabajo público de 3 a 20 años, con esto se consta que él ha inobservado la norma jurídica referida, a los medios de pruebas contenidos en los artículos núms. 26, 166, 171 y 172 del Código Procesal Penal al ponerle pena de 20 años de trabajo público a Andi Morla Santos y de 15 años Ramón de Morla Muñoz y Bienvenido de Morla Muñoz respectivamente, donde no hubo medio de prueba alguno aportado por la parte acusadora, donde se comprobara que existió concierto alguno, ni asechanza, ni premeditación, que los hoy imputados recurrentes fueran los responsables, no hubo individualización por parte del Ministerio Público incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal. medio que procede ser rechazado ya que al cometer robo con violencia que dejaron lesiones visibles como ocurrió en el caso de la especie la pena es única de veinte (20) años de reclusión mayor, según lo establece el artículo 382 del Código Penal Dominicano y con relación a la individualización de los recurrentes al probarse que estos se asociaron para cometer el robo en dicha vivienda independientemente del papel que ejerciera cada uno de ellos en la comisión de los hechos todos son responsables de la totalidad de los mismos ya que la participación de cada uno era necesaria y fue efectiva, según quedó establecida en la sentencia atacada";

Considerando, que la queja de los recurrentes en su escrito de casación, consiste en la omisión y falta de motivación, alegando en síntesis:

"*Que la Corte de apelación no ha dado una motivación razonable en la sentencia hoy recurrida para rechazar el recurso de apelación puesto a su ponderación. Que no ponderó los motivos del indicado recurso, que de manera genérica ha establecido que la sentencia del primer grado, está correctamente motivada, sin indicar cuales fueron de manera específica, las comprobaciones de hecho y de derecho que permitieron fallar como lo hizo, motivo por la cual la sentencia hoy recurrida debe ser casada";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación aducida por los recurrentes en su escrito de casación, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, advierte que la Corte, cumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, tal y como se aprecia de la lectura de la misma, donde estableció, "*que no solo se ha limitado a examinar los argumentos expresados por los recurrentes en sus medios esgrimidos sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional ni legal alguna";* de donde se puede comprobar que fundamentó su decisión luego de valorar la sentencia recurrida, y comprobar que el tribunal de juicio, para corroborar los hechos relatados en la acusación, lo hizo a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, que las declaraciones de los testigos presentados fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; no pudiendo constatar esta Alzada los vicios de desnaturalización ni contradicción alegados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y contrario a lo argüido por los recurrentes, no se aprecia, en el caso de la especie, que se haya dictado una sentencia infundada; y, en cuanto a la disconformidad con la valoración de las pruebas, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley, fundamentado su decisión en que "*pudo comprobar que el tribunal a-quo estableció en la sentencia atacada cuál fue la valoración que le dio a cada uno de los medios de pruebas de manera individual, y luego estableció que quedó debidamente probado con*

la valoración conjunta de todos los medios de pruebas, para así declarar culpables a los procesados de los cargos retenidos e imponer la pena a la cual fueron condenados, y esta Corte está conteste con la valoración dada a cada una de las pruebas sometidas al contradictorio por ser una valoración lógica, razonable y coherente"; de donde se aprecia que la decisión impugnada no fue tomada de forma arbitraria, ni conculcando los derechos de los imputados, siendo del criterio esta alzada, que las pruebas testimoniales valoradas por el tribunal de juicio, no son revisables cuando su valor dependa de la inmediación, salvo desnaturalización, lo cual no ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación de los imputados y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación de los imputados Ramón de Morla Muñoz, Bienvenido de Morla Muñoz y Andi Morla Santos en los mismos, y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que les asistía;

Considerando, que las motivacio dadas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión condenatoria;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Morla Muñoz, Bienvenido de Morla Muñoz y Andi Morla Santos, contra la sentencia núm. 402-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Richard Cuevas.
Abogado:	Dr. José Ramón Santana Matos.
Recurridos:	Abundio Matos Novas y Julia Mancebo Guzmán.
Abogados:	Dr. Paúl Meguis y Licdo. Pedro Ramón Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Richard Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 079-0008911-6, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Canoa, provincia Barahona contra la sentencia núm. 00182-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Pedro Ramón Jiménez, conjuntamente con el Dr. Paul Meguis, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2014, en representación de la parte recurrida, Abundio Matos Novas y Julia Mancebo Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, en representación del recurrente Víctor Richard Cuevas, depositado el 2 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención, suscrito por los Licdos. Paúl Meguis y Pedro Jiménez, en representación de los recurridos Abundio Matos Novas y Julia Mancebo Guzmán, depositado el 12 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 2253-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Richard Cuevas y fijó audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 27 del mes de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó la resolución núm. 00022-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Víctor Richard Cuevas Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Francisco Matos Castillo;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 96, en fecha 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de Víctor Richard Cuevas Sánchez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Víctor Richard Cuevas Sánchez, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Francisco Matos Castillo; **TERCERO:** Condena a Víctor Richard Cuevas Sánchez, a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Confisca para su posterior destrucción el cuerpo del delito consistente en un cuchillo de cacha de madera, forrado de goma, de aproximadamente 11 ¼ pulgadas, marca Huayan; **QUINTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en actores civiles por haber sido hecha de conformidad con la ley, intentada por Abundio Matos Novas y Julia Mancebo Guzmán, el primero en calidad de hermano y la segunda en calidad de madre de los tres (3) menores de edad procreados con el fallecido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** Rechaza la demanda en cuento a Abundio Matos Novas, por no haber demostrado el vínculo de dependencia económica con el fallecido; **SÉPTIMO:** Condena a Víctor Richard Cuevas Sánchez a pagarle la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora Julia Mancebo Guzmán, en su indicada calidad, por los daños y perjuicios que le ha causado con su hecho ilícito; **OCTAVO:** Condena Víctor Richard Cuevas Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Paul Megui José y Pedro Ramón Jiménez Castillo, quienes afirman haber avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día 12 de agosto a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y sus representantes";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00182-14, objeto del presente recurso de casación, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 1 y 17 respectivamente del mes de septiembre del año 2014 por el abogado José Ramón Santana Maros actuando a nombre del acusado Víctor Richard Cuevas y los abogados Paul Meguis, Pedro Matos Novas y Julia Mancebo Guzmán actuando a nombre de los querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 96, dictada en fecha 29 del mes de julio del año 2014, leída íntegramente el día 12 de agosto del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes y los condena al pago de las costas por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Víctor Richard Cuevas, contra la sentencia núm. 00182-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 del mes de noviembre de 2014;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

"***Único Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad). La sentencia recurrida viola el artículo 12 del Código Procesal Penal, relativo a la igualdad entre las partes, el cual establece "Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio". Que los jueces al imponer una condena de 10 a 15 años, no tomaron en consideración las pruebas aportadas por la defensa del imputado, tales como: el certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) y las fotografías a color, las cuales reflejan las contusiones sufridas por el imputado Víctor Richard Cuevas, y las heridas contusas que éste recibió, producto de una riña entre el imputado y el hoy occiso, por lo que, la condena que debió imponer el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, era de 3 a 5 años";*

Considerando, que el artículo 12 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio";*

Considerando, que la queja del recurrente en su único medio consiste en que" *los jueces al imponer una condena de 10 a 15 años, no tomaron en consideración las pruebas aportadas por la defensa del imputado, tales como: el certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) y las fotografías a color, las cuales reflejan las contusiones sufridas por el imputado Víctor Richard Cuevas, y las heridas contusas que éste recibió, producto de una riña entre el imputado y el hoy occiso";*

Considerando, que la Corte a qua, para rechazar este medio que también fue alegado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente: "*que en cuanto a las fotografías y el certificado médico el tribunal razonó en el sentido de que son dudosas y de cuestionables procedencia, puesto, que lo expidió un facultativo de la salud de Dajabón, mientras que el hecho se produjo en la localidad de Canoa de la provincia de Barahona, además de que refiere heridas cortantes cuando el propio acusado declara que presuntamente el occiso le agredió con un bate 4x4, por lo que según el tribunal no merece credibilidad y no puede usarse como fundamento para sostener la legítima defensa, en cuanto a las fotos el tribunal entendió que carecen de idoneidad para establecer que la víctima agrediera al acusado, descartándola por no contribuir al esclarecimiento de la causa, ni mucho menos a la teoría que invoca la defensa respecto a la legítima defensa o del homicidio involuntario, por lo que en esas condiciones, el tribunal al socializar ambas pruebas y cruzarlas con los demás asuntos sometidos al debate para llegar a la conclusión de que las mismas resultan infundadas respecto al alegato de la defensa hizo una correcta aplicación de la ley"*;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte en la sentencia atacada, a los fines de rechazar la teoría planteada por el imputado a través de su defensor técnico, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de las prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos, permitiéndole

a los jueces del juicio y del segundo grado, hacer una correcta aplicación del derecho, donde la Corte, al confirmar lo decidido por el tribunal de juicio, en cuanto a las pruebas depositada por la defensa, para probar su teoría sobre legítima defensa, actuó conforme al derecho;

Considerando, que la legítima defensa es una situación que permite eximir, o eventualmente reducir, la sanción a un imputado, ante la realización de una conducta generalmente prohibida; lo cual no pudo ser probado por la parte recurrente;

Considerando, que en lo referente a la pena impuesta al imputado, los Jueces del a-quo hicieron un uso correcto de los Principios de proporcionalidad y razonabilidad, al haber quedado probada la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II, del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor; pena que se encuentra dentro del marco legal establecido para este tipo penal*, d*e modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces de la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, resultando la pena impuesta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Richard Cuevas, contra la sentencia núm. 00182-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 del mes de noviembre de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Muñoz Santos.
Abogado:	Lic. Wellington Salcedo Cassó.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Muñoz Santos, dominicano, mayor de edad, motoconcho, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0048812-5, domiciliado y residente en la calle Beler, esquina El Sol, del sector Libertad de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia núm. 305, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas al Lic. Wellington Salcedo C., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 del mes de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente, Carlos Manuel Muñoz Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación del recurrente Carlos Manuel Muñoz Santos, depositado el 19 de agosto de 2014, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2604-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Muñoz Santos, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que el 19 de julio de 2013, el Lic. Juan Gil Lazala, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Manuel Muñoz Santos (a) Cabeza, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 5 letra a y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que el 25 de septiembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 00218-2013, admitiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Carlos Manuel Muñoz Santos (a) Cabeza, por presunta violación las disposiciones de los artículos 4, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia

núm. 00001/2014, el 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la defensa técnica, en cuanto al acta de allanamiento, la orden de allanamiento y todo lo que se deriva de ella, por no haberse demostrado ilegalidad alguna, respecto de este proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Carlos Manuel Muñoz Santos (a) Cabeza, de violar los artículos 4, 5 letra a parte infine y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en comisión al ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión, condicionada de la siguiente manera: dos (2) años de prisión en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí y tres (3) años, asistiendo cada sábado al Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Cotuí; **TERCERO:** Declara la incineración de la droga decomisada; **CUARTO:** Exime el pago de las costas, por estar el imputado asistido de la defensoría Pública;*

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Lic. Wellington Salcedo Cassó, Defensor Público, actuando en nombre y representación de Carlos Manuel Muñoz Santos, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 305, objeto del presente recurso de casación, el 9 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Wellington Salcedo Casso, defensor público, quien actúa en representación del imputado Carlos Manuel Muñoz Santos, en contra de la sentencia núm. 00001/2014, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declarar las costas de oficio por el imputado estar representado por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Muñoz Santos, contra la sentencia núm. 305,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 del mes de julio de 2014;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Motivo**: Violación de normas de índole Constitucional, así como otras contenidas en la normativa procesal penal. (arts. 6, 44.1, 69 y 73 CD; 24, 172, 180 Y 333 CPD). Se propone el presente motivo en aras de revocar la decisión atacada, emanada por la Corte a qua, en razón de que existen normas de la Constitución Dominicana que han sido violadas por autoridades del Estado, dejando de observar lo establecido en el artículo 6 de la Carta Sustantiva, que expresa la Supremacía de la Constitución, por encima de cualquier acto, que violente esta norma, ya que se incurrieron en múltiples irregularidades las cuales vulneran normas fundamentales del Debido Proceso, así como también lo que tiene que ver con la valoración probatoria. De manera directa nos referimos a las violaciones de los artículos 44.1 y 69.8 y 10, es decir las violaciones al domicilio de la persona, y las reglas establecidas a utilizar elementos de pruebas obtenidos con irregularidad a las normas del debido proceso de ley, esta última referencia, también violadas por las autoridades del Estado, por tales razones, y en apego a las disposiciones de la misma Constitución en sus artículos 6 y 73, la sentencia objeto de impugnación tiene que ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico, ya que subvierte la norma up-supra. Alega la Corte a-qua, a foja 9 y 10 de la sentencia recurrida, que: "y en ninguna parte se pudo comprobar que real y efectivamente en contra del procesado se violentara el contenido del artículo 44.1 relativo al domicilio, pues el ministerio público actuante al ingresar a su domicilio lo hizo amparado en una orden de funcionario judicial competente y de igual manera no se observa ninguna violación al contenido del artículo 69 de la Constitución". Sin embargo, debemos establecer que si bien es cierto que existe una orden de allanamiento, no menos verdad es que la misma no está dirigida a Carlos Manuel Muñoz Santos, pero mucho menos se tiene la certeza de que el Ministerio Público actuante haya ido a la residencia indicada en la orden ya que no se corresponde con la dirección de la casa de nuestro representado. Los elementos de pruebas que sustentan nuestra tesis o teorías de violación de domicilio, ni siquiera son elementos de pruebas que la defensa aportó, sino que se pueden demostrar con los elementos de pruebas presentados por el Ministerio*

Público, anteriormente mencionamos la orden de allanamiento y el acta de allanamiento, la misma se complementan y tienen que dar al traste con las actuaciones realizadas en la residencia autorizadas por el Juez, sin embargo el testigo deponente no estableció la dirección exacta de su traslado, pero del mismo modo, tampoco la hizo consignar en el acta de allanamiento la dirección y la descripción exacta de la vivienda que allanó, de ahí se puede entender que el Tribunal de alzada, no puede tener la certeza de que no hubo violación a la norma constitucional señalada en el artículo 44.1 como saber si el Ministerio Público fue a la dirección que dice la orden, cuando inclusive autorizan allanar una vivienda, propiedad de otra persona (Héctor) que no se corresponde con el imputado, pero que por demás, el Ministerio Público actuante, no había visto, pero mucho menos había visitado la vivienda en cuestión. Es en ese sentido que la Corte a-quo, al fallar en la forma en que lo hizo, rechazando el recurso formulado por la defensa, en lo que respecta a la no violación de domicilio, igualmente peca con el mandato constitucional, lo que debe de producir la nulidad absoluta de toda decisión que riña contra las ordenanzas constitucionales. En el caso de la especie, como ya hemos establecidos más arriba, no existe orden de arresto, ni allanamiento en contra de nuestro representado, Carlos Manuel Muñoz Santos, en tanto, que no obstante existir una orden para allanar la residencia del señor Héctor, la misma no coincide con la residencia de nuestro representado, situación que se pudo demostrar con el acto que se encuentra depositado en el expediente y por último, que el único testigo a cargo, no precisa de manera clara que se haya trasladado a la dirección establecida en la orden de allanamiento; ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La valoración de los elementos de pruebas testimoniales y documentales que contradictoriamente fueron debatidos en el juicio, no todos fueron valorados por los jueces del tribunal a-quo, pero mucho menos fueron observados aquellos puntos que señalamos en el recurso de apelación por la Corte a-qua, por consiguiente el tribunal de alzada en la sentencia de marras no satisfizo las peticiones de la defensa en torno a la falta de valoración que incurrió el Tribunal de Primera Instancia, a tal punto que utiliza las mismas consideraciones de la sentencia, dejando de motivar sobre lo pedido o solicitado, esto en el sentido de que el Tribunal sentenciador, ni siquiera hace referencia a su sentencia, a las pruebas aportadas por la defensa, por lo que lo mismo hace la Corte a-qua, que si bien es cierto que renunciamos*

a las pruebas testimoniales, se incorporaron al juicio por su lectura las pruebas documentales como son: a) la declaración jurada de fecha 21 del mes de agosto del año 2013, instrumentada por el Dr. Sócrates Milcíades Núñez Castillo, en la cual se hace constar la convivencia de nuestro representado con la señora Albania Marte Serrano, por más de 10 años, en la casa marcada con el núm. 7, de la calle Principal, Segunda Entrada, del barrio Las Colinas, Cotuí; y b) acto de comprobación de domicilio, de fecha dos de mayo del año 2013, en el cual se hace consignar la ubicación exacta del domicilio de nuestro representado, casa marcada con el núm. 7 de la calle principal, Segunda Entrada, del Barrio Las Colinas, Cotuí, como prueba de lo que estamos diciendo, estamos aportando el acta de audiencia levantada al efecto, donde se hace constar la producción de dichas pruebas documentales. Que al no ser valoradas estas pruebas por el Tribunal de Instancia se violenta en gran medida las reglas del debido proceso de ley, el acceso a la justicia, pero lo más importante el derecho a la defensa que le asiste al imputado. Si atendemos el contenido de los artículos precedentemente descritos, los cuales establece: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión". Viendo el mandato de la ley anteriormente descrita, observamos que el tribunal no cumplió con dicho mandato, ya que no hace referencia al valor o si no tenía valor y sus razones, de las pruebas aportadas por la defensa, lo cual fue secundado por la Corte, pero por demás, si conjugamos nuestras pruebas documentales, y empleando las reglas de la lógica, nos dice que ciertamente hay violación al domicilio de la persona, por lo que esta circunstancia pone en condición a esta Honorable Suprema Corte de Justicia de fallar directamente, acogiendo las violaciones aducidas y en consecuencia producir una sentencia de descargo a favor del recurrente";

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"*Sobre el planteamiento expuesto precedentemente, es importante señalar que para el juzgador de instancia declarar culpable al imputado, dijo haberle dado pleno crédito al accionar procesal del asunto que le fue planeado desde el inicio, esto es, a la orden de arresto y de allanamiento,*

la cual se emitió el día martes 2 del mes de abril del año 2013, a través de la cual se autorizó a detener y allanar la residencia del señor Héctor (un tal cabeza) al que se le sindicaba como poseedor de drogas y armas de fuego; así como darle crédito al acta de allanamiento de fecha 5 de abril del año 2013, realizada en la residencia donde supuestamente residía Carlos Manuel Muñoz Santos (a) Cabeza, allanamiento que fue realizado por el Lic. Juan Ventura Peguero C., representante del ministerio público en compañía de los policías de la Dirección Nacional de Control de Drogas que le acompañaban en ese accionar procesal donde se encontró en el área de la cocina debajo de una mesa, una sustancia con un peso aproximado de 18.7 gramos; situación ésta que fue debidamente corroborada por la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en la cual se establece que la sustancia analizada tiene un peso de 18.66 gramos, resultando ser las muestras analizadas, cocaína clorhidratada; y todo ello lo determina el tribunal de instancia en los numerales 20 y 21 de su sentencia en lo que de manera coherente estableció lo siguiente: " Que en la especie, el Procurador Fiscal Juan Ventura Peguero Castillo, en su calidad de testigo ofrecido por el ministerio público, dio una explicación lo suficientemente coherente, precisa y detallada de cómo se produjo la detención del imputado Carlos Manuel Muñoz Santos, en el allanamiento practicado en su residencia, y donde se le ocupó la droga señalando que la misma fue encontrada en el área de la cocina debajo de la meseta, parte atrás de la misma, encontramos diecisiete (17) porciones de un polvo blanco que presumía Cocaína y una vez encontrada, tanto el imputado como su esposa manifestaron que se la habían puesto esa droga, supuestamente porque él tenía unos enemigos, pero la señora de él y yo estuvimos hablando y ella me decía que la puerta trasera que da a la cocina estaba abierta y cuando me trasladé con ella, pude ver que era imposible que una persona cupiera por ahí, o una mano que lanzara la droga, y que si era así la droga iba a caer en unos cubos de agua que había ahí, porque la nevera no permitía que se abriera la puerta de la cocina, que encontrándose la droga de referencia en la residencia del imputado en la forma como se ha establecido precedentemente, por las declaraciones coherentes y precisas del testigo ofrecido por el ministerio público y por el contenido del acta de allanamiento, es evidente que aunque el encartado haya negado que la droga fuera de su propiedad, no se puede señalar a otra persona que no sea al imputado como el propietario de la misma, por quedar plenamente establecido para el tribunal que él es el

único responsable de poseer dicha sustancia controlada. Que examinadas de manera conjunta todas las pruebas del acusador público, las mismas resultaron más que suficientes para destruir totalmente la presunción de inocencia con que llegó el imputado al juicio, lo que le permitió a los jueces fundamentar la decisión condenatoria sin que prevaleciera ningún rasgo que se acercara a duda razonable en cuanto a la culpabilidad del señor Carlos Manuel Muñoz Santos como traficante de Cocaína. De todo lo cual establece la alzada que el tribunal de instancia, muy por el contrario a lo señalado por el apelante, hizo una correcta aplicación de la norma y al concebir como culpable al imputado, lo entendió más allá de toda duda razonable, pues en la declaración del ministerio público no se observa que éste funcionario judicial haya actuado con otro ánimo que no fuera en manos del tribunal la firma en que real y efectivamente aconteció lo descrito precedentemente. Pero por otra parte resulta significativamente importante establecer que la Corte, luego de valorar los elementos de juicio puestos a su cargo no pudo visualizar en qué aspecto se violentara la normativa constitucional referida por el apelante, esto es, los artículos 44.1, 69.8 y 10 de la Constitución, y en ninguna parte se pudo comprobar que real y efectivamente en contra del procesado se violentara el contenido del artículo 44.1 relativo al domicilio, pues el ministerio público actuante al ingresar a su domicilio lo hizo amparado en una orden de funcionario judicial competente y de igual manera no se observa ninguna violación al contenido del artículo 69 de la Constitución, pues al imputado se le respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que del proceso se desprende que en todo instante, éste estuvo debidamente asistido y pudo hacer valer sus derechos; y por último, no entiende la alzada qué vinculación tiene el artículo 10 de la Constitución por el hecho por el cual fue juzgado el imputado, en esa virtud al no haberse comprobado ningún tipo de violación ni constitucional ni de la ley adjetiva, el recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento se desestima. Que los jueces son garantes de la Constitución y de las Leyes, y como presupuesto de ello está en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que en la especie, el imputado alega violación de domicilio en razón de que el acta de allanamiento estaba dirigida a un tal Héctor, y el domicilio no se corresponde con el del imputado;

Considerando, que en cuanto al vicio alegado, la Corte a-qua estableció, que

"*Resulta significativamente importante establecer que la Corte, luego de valorar los elementos de juicio puestos a su cargo no pudo visualizar en qué aspecto se violentara la normativa constitucional referida por el apelante, esto es, los artículos 44.1, 69.8 y 10 de la Constitución, y en ninguna parte se pudo comprobar que real y efectivamente en contra del procesado se violentara el contenido del artículo 44.1 relativo al domicilio, pues el ministerio público actuante al ingresar a su domicilio lo hizo amparado en una orden de funcionario judicial competente y de igual manera no se observa ninguna violación al contenido del artículo 69 de la Constitución, pues al imputado se le respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que del proceso se desprende que en todo instante, éste estuvo debidamente asistido y pudo hacer valer sus derechos; y por último, no entiende la alzada qué vinculación tiene el artículo 10 de la Constitución por el hecho por el cual fue juzgado el imputado, en esa virtud al no haberse comprobado ningún tipo de violación ni constitucional ni de la ley adjetiva, el recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento se desestima";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como lo estableció la Corte, no se aprecia que exista violación de domicilio, toda vez que según se observa en la orden que autoriza a realizar el allanamiento, se corresponde con la casa donde se encontraba el imputado, e iba dirigida a un tal Cabeza, igual que el apodo de éste, además de que la droga fue encontrada en la casa requisada, bajo su dominio; tal y como se comprueba con el acta de allanamiento, donde consta que "*luego de trasladarse al sector Las Colinas, Cotuí donde vive Carlos Manuel Muñoz Santos (a) Cabeza, fue requisada la vivienda, encontrándose en la cocina, debajo de la mesa al lado de un tanque de gas de 50 libras, 18.66 gramos de cocaína clorhidratada, lugar donde se encontraba el imputado, y se negó a firmar";* por lo que la Corte al confirmar lo decidido por el tribual de primer grado, en cuanto a la violación de domicilio, actuó conforme al derecho;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, contrario a lo que establece la recurrente, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley, no advirtiendo esta alzada violación de índole constitucional como erróneamente alega el imputado recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Muñoz Santos, contra la sentencia núm. 305, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 del mes de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonier Rincón Díaz.
Abogado:	Licda. Anneris Mejía Reyes.
Recurridos:	Rosa Edelin Morán y Concepción Montero de los Santos.
Abogados:	Lic. Domingo Lantigua y Licda. Elizabeth Reyes Severino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoine o Yonier Rincón Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Antonio Gómez núm. 34, San Luis, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 391-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública y la pasante Rosanilda Antonio Hernández, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Domingo Lantigua y Elizabeth Reyes Severino, en representación de Rosa Edelin Morán y Concepción Montero de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 2256-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de agosto de 2012, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Licda. Inédita Inés Pérez Fernández presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Yoine y/o Yonier Rincón, por presunta violación a las disposiciones de los de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Lantigua de los Santos (occiso);

b) que el 21 de mayo de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm.

159-2013, dictó auto de apertura a juicio contra Yoine y/o Yonier Rincón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Lantigua de los Santos (occiso);

c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 391-2013, el 4 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dente de la sentencia impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Yoine y/o Yonier Rincón, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 391-2014, objeto del presente recurso de casación, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Yoine y/o Yonier Rincón, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 391/2014 de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Declara culpable al ciudadano Yonier Rincón Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Antonio Gómez núm. 34, San Luis; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Andrés Lantigua de los Santos, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al*

*pago de las costas penales del proceso; **Segundo**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero**: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rosa Edelín Moran y Concepción Montero de los Santos, contra el imputado Yonier Rincón Díaz por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto**: Condena al imputado Yonier Rincón Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Domingo Lantigua y Elizabeth Reyes Severino, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de octubre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO**: Declarado responsable el señor Yonier Rincón Díaz, por la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando las demás partes de la sentencia; **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido por un defensor público; **CUARTO**: Se ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Yoine y/o Yonier Rincón (imputado), contra la sentencia núm. 391-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 del mes de agosto de 2014;

Considerando, que el recurrente Yoine y/o Yonier Rincón alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

*"**Único Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada…(artículo 24, 426.3 de Código Procesal Penal) Que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia recurrida, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial, "José C. García Falcón" define el error judicial como aquel que se produce a través de una sentencia firme injusta o equivocada que se encuentra viciada de un error manifiesto, con relación a la verdad de los hechos, cuyo efecto ha causado un perjuicio a la persona inocente o se produce una falta que afecta al culpable. Que el recurrente estableció en su recurso de apelación como motivos los siguientes: Primer Medio. Violación a la ley por inobservancia (artículo 417.2 y 172 y 333 del Código Procesal Penal). Segundo Motivo. Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Que el Código Procesal Penal ha instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. En el caso de la especie, el Tribunal a-quo al momento de la imposición de la pena a nuestro representado, no establece de manera clara, precisa y detallada las razones por las cuales le impuso la pena establecida y no una menor. Sobre este aspecto, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia de fecha 12/11/04, ha establecido lo siguiente: "la motivación de las sentencias resulta una obligación de los tribunales del orden judicial lo que ha de asumirse como un principio*

general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que la misma no es una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados sean el resultado de la apreciación real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar el derecho y el análisis de los hechos". Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la Honorable Corte Penal, la cual consta de 7 páginas, no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, toda vez que opera tomar en cuenta la decisión, no tomaron en consideración lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ya que ciertamente se puede verificar que con la incoherencia de esos testigos no era posible destruir la presunción de inocencia bajo las circunstancias. Que la Corte para arribar a tales consideraciones no da explicación de cuáles fueron los fundamentos que tomó en consideración para llegar a sus conclusiones limitando ésta en su sentencia que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta los hechos, dejando la misma de valorar el elemento de prueba esencial de este recurso. Que el tribunal de primer grado y la Corte, incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto tribunal";

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"Que en el primer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por inobservancia del Código Procesal Penal. Que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora fueron insuficientes para establecer la responsabilidad penal de nuestro representado fuera de toda duda razonable, pues primero fueron escuchados varios testimonios de personas interesadas los cuales resultaron contradictorios entre ellos. Que a nuestro representado no se le ocupó nada relacionado con e hecho, y el imputado manifestó que era inocente de los hechos imputados, sin embargo el tribunal no valoró éste aspecto alegando que sus declaraciones sólo son un medio para su defensa. Que del examen de la sentencia recurrida éste tribunal de alzada observó que para fallar como lo hizo al Tribunal a-quo le fueron presentados para su valoración los testimonio de los señores Adriana Gilbau, Diego Adon, Yamilka Polanco, Concepción montero y Rosa Edelin Moran; teniendo en común esos testimonios, en que todos estaban en un chimi

y llegó el imputado armado y revisando a todo el mundo y que el occiso le dijo no va na y el imputado le disparó; en ese sentido este Tribunal no advierte las contradicciones que alega el imputado, pero si observa la coherencia de los testimonios, que además, si bien el Ministerio Público presentó otros elementos de pruebas para fijar la responsabilidad penal del imputado, los testimonios eran suficientes, además de que no bastaba con que el imputado señalara y proclamara su inocencia tenía que aportar pruebas en ese sentido, por qué el criterio externado por el tribunal de que las declaraciones del imputado constituyen un medio de defensa y no una prueba en sí mismo es un criterio lógico y cierto, por tanto es evidente que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse. Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectado del vicio de motivación insuficiente en l referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal de marras, se limita a señalar que tomó en cuenta las consideraciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, habida cuenta de la participación del imputado en esos hechos, que se trata de un hecho que causó un grave daño a la víctima y que por esa razón procede imponer la pena descrita en el dispositivo, es decir 20 años de prisión. Que al momento de adoptar la drástica pena que se le impuso al señor Yoiner y/o Yonier Rincón, el tribunal sólo tomó en cuenta los aspectos del artículo 339 que tienen que ver con la víctima y a gravedad del hecho y dejó de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones del imputado como su edad, su nivel educativo, aspectos familiares, su conducta después de la ocurrencia de los hechos, las condiciones de las Cárceles. Que del examen de la sentencia recurrida, este tribunal observa que el Tribunal a-quo para la fijación de la pena señaló que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado fue tomando en cuenta su participación en los hechos y el daño ocasionado; en ese sentido considera este tribunal, que esas motivaciones no son insuficientes y no llenan las expectativas exigidas por las normas, por lo que procede en consecuencia acoger el medio y dictar sentencia propia. Que de las motivaciones antes expuestas, este tribunal de alzada es de criterio que procede acoger parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor Yonier Rincón Díaz, por encontrarse presente en la sentencia parte de los vicios alegados en el recurso, por lo que procede dictar sentencia propia en el aspecto de la fijación de la pena, confirmando las demás partes de la sentencia por estar debidamente motivada, justificada y valoradas las

pruebas. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone que al decidir la Corte de Apelación puede: 2-Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Que el Tribunal a-quo fijó como hechos probados los siguientes: que estando el señor André Lantigua de los Santos en un chimi junto a su esposa y otros señores, llegó el señor Yonier Rincón Díaz portando un arma de fuego, con intenciones de robarle y al revisarle al protestar, este le infirió un disparo que le provocó la muerte, hechos probados a través de los testimonios de los señores Adriana Gilbau, Diego Adon, Yamilka Polanco, Concepción Montero y Rosa Edelin Moran, quienes se encontraban presentes en el lugar, por lo que procedió a declararle culpable de los hechos y condenarle al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor. Que la pena aplicada al procesado Yoinier Rincón Díaz, constituye una pena ajustada al hecho cometido, en razón de que se trata de un hecho particularmente grave, donde el imputado tuvo la principalía en su comisión y que ha provocado daños irreparables a las víctimas y sus familiares además que esa pena le dará la oportunidad al imputado de reflexionar sobre el hecho cometido y así en el futuro convertirse en una mejor persona y reinsertarse a la sociedad como una persona de bien, que además si bien el estado de las cárceles es deplorable, la gravedad y la trascendencia de los hechos y el daño cometido no permite a este tribunal imponer otro tipo de pena";

Considerando, que en cuanto a la responsabilidad penal del imputado recurrente, en los hechos endilgados, la Corte a-qua, contrario a lo establecido por éste en su recurso de casación, no solo hace suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, lo cual no invalida la decisión, sino que explica de forma clara y detallada el porqué entiende que actuó conforme al derecho, cuando establece, que las pruebas testimoniales coinciden en que *"todos estaban en un chimi y llegó el imputado armado y revisando a todo el mundo y que el occiso le dijo no va na y el imputado le disparó; en ese sentido este tribunal no advierte las contradicciones que alega el imputado, pero si observa la coherencia de los testimonios, que además si bien el Ministerio Público presentó otros elementos de pruebas para fijar la responsabilidad penal del imputado, los testimonios eran suficientes, además de que no bastaba con que el imputado señalara y proclamara su inocencia tenía que aportar pruebas en ese sentido, por qué el criterio externado por el tribunal de que las declaraciones del*

imputado constituyen un medio de defensa y no una prueba en sí mismo es un criterio lógico y cierto, por tanto es evidente que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse"; quedando probada la responsabilidad del imputado en el caso de la especie, no advirtiendo esta alzada que la sentencia sea manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: "*Que la pena aplicada al procesado Yoinier Rincón Díaz, constituye una pena ajustada al hecho cometido, en razón de que se trata de un hecho particularmente grave, donde el imputado tuvo la principalía en su comisión y que ha provocado daños irreparables a las víctimas y sus familiares además que esa pena le dará la oportunidad al imputado de reflexionar sobre el hecho cometido y así en el futuro convertirse en una mejor persona y reinsertarse a la sociedad como una persona de bien, que además si bien el estado de las cárceles es deplorable, la gravedad y la trascendencia de los hechos y el daño cometido no permite a este tribuna imponer otro tipo de pena*"; de donde se aprecia, que la Corte, al acoger la falta de motivo alegada por el imputado en cuanto a la pena, y dictar propia sentencia, actuó conforme a la ley, al subsanar el vicio de falta de motivación que contenía la sentencia de primer grado, y dictar propia decisión en cuanto a este punto, dando motivos suficientes del porque le confirmó la pena de veinte años impuesta al imputado, tal y como se comprueba en la fundamentación que sustentan su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rosa Edelin Morán y Concepción Montero de los Santos en el recurso de casación interpuesto por Yoine o Yonier Rincón Díaz, contra la sentencia núm. 391-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Domingo Lantigua y Elizabeth Reyes Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Livio Hatüey Sánchez Morales.
Abogado:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio Hatüey Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262459-8, domiciliado y residente en la avenida Bolívar 642, apartamento 1-D, residencial Gazcue, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 261-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 del mes de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardis Calcaño, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de julio de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente, Livio Hatüey Sánchez Morales;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en representación del recurrente Livio Hatüey Sánchez, depositado el 25 de noviembre de 2014, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1581-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Livio Hatüey Sánchez Morales y fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de septiembre de 2012, el Licdo. Erpubel Odalis Puello Ávalo, ministerio público ante el Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Livio Hatüey Sánchez Morales, por presunta violación a las disposiciones del artículo 311 del Código Penal Dominicano;

b) que el 20 de noviembre de 2013, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la Resolución Núm. 54-2013, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Publico, y dictó auto de apertura a juicio contra el señor Livio Hatüey Sánchez Morales, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, en contra del señor Mohammad Imran Gull;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 00003-2014, el 2 del mes de abril de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara buena y válida la acusación realizada por el Ministerio Público, en contra de Livio Hatüey Sánchez Morales, acusado de violar los artículos 39 y 311 del Código Penal Dominicano, en contra de Mohammed-Imran Gull, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, se declara al señor Livio Hatüey Sánchez Morales culpable de violar los artículos 309 y 311 párrafo primero del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al señor Livio Hatüey Sánchez Morales, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00), a favor del Estado Dominicano, por los motivos expuestos previamente en la parte considerativa; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación a las partes; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria entregar una copia de la presente decisión a todas las partes que integran el presente proceso";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por: 1) el Dr. Leonardis Calcaño, en representación del imputado Livio Hatüey Sánchez, y 2) por la víctima, el señor Mohammad Imran Gull, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 261-SS-2014, objeto del presente recurso de casación, el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor Livio Hatüey Sánchez, debidamente representado por su abogado el Dr. Leonardis Calcaño, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); y b) el señor Mohammad Imran Gull, representado por sí mismo, víctima, en fecha treinta (30) del mes de abril del*

año dos mil catorce y leída íntegramente en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso;* ***QUINTO:*** *Esta sentencia no está firmada por el magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra de vacaciones, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está";*

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación lo siguiente:

"Manifiestamente infundada. Primer Aspecto: La Corte a-qua lejos de enmendar el error cometido por la juez de primer grado en producir sentencia condenatoria en contra del recurrente, cometió el mismo error bajo alegato de que, al margen de la declaración de la presunta víctima, también existe un certificado médico a nombre de esta última; lo propio ocurre con el certificado médico a nombre del imputado cuya interpretación para su aceptación se hizo en contra de éste. Nobles jueces, en primer término es necesario acotar lo siguiente: No puede confundirse la cantidad de elementos probatorios con la calidad de estas. En el caso que nos ocupa, solamente existe la versión dada por la presunta víctima de unos supuestos golpes inferidos por el imputado Vs no solo la negativa por parte del imputado de no inferir esos golpes, sino, la existencia de un certificado médico a nombre del imputado con la descripción de las lesiones sufridas por la acción de la presunta víctima en su contra. Es decir, ambas partes refieren que fueron golpeadas… a quien creerle? Es por ello que le indicamos a la juez de juicio y lo ratificamos en la Corte, ***que no existen elementos de pruebas suficientes para producir sentencia condenatoria en contra de imputado****. La Corte, lejos de subsanar esa situación, la ha legitimado, bajo el alegato de que, la presunta víctima también depositó un certificado médico, con lo que se pone en evidencia por parte de la corte la valoración cuantitativa de los elementos probatorios no así cualitativas. Honorables, pueden haber varios certificados*

médicos a nombre de la presunta víctima, y con esa cantidad no se puede enervar la presunción de inocencia del imputado, toda vez que, como es harto conocido, el certificado médico da constancia de lo que la persona agraviada le refiere para que se haga la constatación médica, pero en modo alguno puede determinarse quien produjo las presuntas lecciones que el supuesto agraviado le manifiesta al galeno. No ocurre lo propio cuando, se presenta prueba de confirmación de la versión suministrada por la presunta víctima, es decir, si al juicio hubiese comparecido alguna persona que robusteciera la versión dada por la presunta víctima, otra situación procesal tuviésemos, en este caso, en contra de imputado, pero esto no sucedió, por tanto –reiteramos- la única versión de los supuestos hechos, es dada por la persona que ha motorizado la acción (la víctima) y que procura una sanción en contra de aquel que ella señala, por tanto, su declaración por sí sola no puede constituirse en un elemento probatorio neutro y objetivo capaz de producir sentencia condenatoria. ***Segundo Aspecto:*** *En primer grado se solicitó la incorporación como prueba nueva del certificado médico a nombre del imputado, cuya copia estaba en el expediente. El tribunal rechazó ese planteamiento sobre la base de que, la defensa conociendo de la existencia en el expediente de esa prueba debió aportarla. Este reclamo se hizo por ante la Corte en nuestro recurso de apelación y de igual manera, la corte hizo suya el rechazo de primer grado, premiando con ello la actuación del órgano persecutor. Honorables, no se trata de que la defensa tenga conocimiento de la existencia de una copia simple de una prueba pericial, para que haga una oferta probatoria de ella, No. Lo que estamos exigiendo es que, el ministerio público no sea premiado por su actuación desleal de: primero, no depositar pruebas a descargo a favor del imputado conforme lo demanda el principio de objetividad que debe normar sus actuaciones y; segundo, de esconder el original de una prueba tan importante. Frente a esa situación, el reclamo oportuno en juicio fue que, no solo se acepte como prueba nueva, sino de que, se ordene al ministerio público hacer el depósito. La juez de primer grado interpretó de manera errada ese reclamo y la corte hizo suyo el mismo error. La respuesta esperada por el legislador era que, sea sancionada la inacción desleal del ministerio público, sin embargo, lejos de corregir esta situación, el tribunal de alzada lo ratificó.* ***Tercer Aspecto:*** *El recurrente solo fue condenado al pago de una multa. Todo parece indicar que el tribunal de primer grado fue consecuente con él. No se puede permitir que*

un ciudadano que nunca ha tenido problemas con la justicia su nombre quede registrado en negro en los archivos de la fiscalía, por un hecho que no cometió. Máxime tratando de la calidad de la persona que proclama ser víctima, persona esta que, a lo único que se dedica es a la provocación, incitación y búsqueda de problemas con tercero. Al resultar condenado al pago de una multa, es porque el tribunal no encontró merito para retener el tipo penal de golpes y heridas, por lo que, siendo la multa una sanción pecuniaria accesoria a la penal, ante el rechazo de imposición de sanción penal en modo alguno se puede imponer la accesoria, es decir, la pena pecuniaria que depende de la que no fue impuesta, la penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"*Que con relación al primer motivo, esta Jurisdicción de alzada, pudo comprobar que con motivo de una solicitud que hiciera la defensa del imputado, de que fuera incorporado como prueba nueva el Certificado Médico núm. 14316, a nombre del ciudadano Livio Hatüey Sánchez Morales, la juez a-quo en la página 20, Considerando No. 15 de la decisión apelada estableció que la copia del referido certificado médico ya existía previo a la acusación y a la audiencia preliminar, que es el momento idóneo para la incorporación de la misma, procediendo a rechazar dicha solicitud por no reunir los requisitos exigidos por el art. 330 del Código Procesal Penal, decisión con la que esta Sala de la Corte está conteste por ser justa y conforme al derecho, en tal virtud rechaza el primer medio del recurso. Que en cuanto a lo planteado por el recurrente en el segundo motivo, esta sala de la Corte, comprobó que contrario a lo expuesto por el recurrente, la juez a-quo no basó su decisión solo en el testimonio de la víctima, sino que dicho testimonio fue corroborado por el Certificado Médico Legal No. 14093, a nombre del señor Mohammad Imran Gull, de fecha 22 de junio del año 2012, expedido por el Médico Legista Dr. Ernesto Dotel Núñez, en el cual refiere que el señor Mohammad Imran Gull, resultó lesionado al ser agredido por una persona desconocida en fecha 22-06-2012, en el Centro de los Héroes, en el Edificio de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a la inspección física y presenta "Trauma contuso en hemicara derecha" con un tiempo de curación de 1 a 10 días sujeta a cualquier tipo*

de complicación; en tal virtud los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos de su recurso. Que en ese mismo orden de ideas, esta Alzada entiende pertinente precisar lo siguiente: Que la Suprema Corte de Justicia mediante B. J. 1061, pág. 598, del 1998, ha establecido: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Un Certificación Médico Legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia." Que en el caso en concreto, el tribunal a-quo ha garantizado todos y cada uno de los principios y garantías de derechos fundamentales, que rige la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), nuestra Carga Magna y el Código Procesal, no observando en la sentencia impugnada y en el presente proceso vulneración a los principios del debido proceso de ley y el derecho de defensa";

Considerando, que establece la parte recurrente en el primer medio de su escrito de casación, que "*la única versión de los supuestos hechos,*

es dada por la persona que ha motorizado la acción (la víctima) y que su declaración por sí sola no puede constituirse en un elemento probatorio neutro y objetivo capaz de producir sentencia condenatoria", pudiendo advertir esta Segunda Sala, luego de analizar la decisión recurrida, que contrario a lo argüido por el recurrente, las declaraciones de la víctima fueron corroboradas por el certificado médico, depositado en el expediente, donde se establece, que la víctima presenta trauma contuso en hemicara derecha. Lesiones curables de 1 a 10 días; por lo que la Corte al rechazar el argumento de la defensa en cuanto a este punto*;* actuó conforme al derecho, dando motivaciones suficientes con las cuales esta conteste esta alzada, razón por a cual procede rechazar el primer medio invocado;

Considerando, que en cuanto al segundo motivo del recurso, establece el recurrente, que "e*n primer grado la defensa solicitó la incorporación como prueba nueva del certificado médico a nombre del imputado, cuya copia estaba en el expediente, y que rechazó ese planteamiento sobre la base de que, la defensa conociendo de la existencia en el expediente de esa prueba debió aportarla en el momento idóneo para la incorporación de la misma";* medio que también se rechaza, toda vez que la Corte actuó conforme a la norma procesal penal, ya que, como bien lo establece el artículo 330 del Código Procesal Penal, el tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición *de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento";* lo cual no ocurrió en el caso de la especie, sino que, como bien lo estableció la corte en su decisión, *"La copia del referido certificado médico ya existía previo a la acusación y a la audiencia preliminar, que es el momento idóneo para la incorporación de la misma, procediendo a rechazar dicha solicitud por no reunir los requisitos exigidos por el art. 330 del Código Procesal Penal, decisión con la que esta sala de la Corte está conteste por ser justa y conforme al derecho*";

Considerando, que en su tercer vicio, establece el recurrente, que "*Al resultar condenado al pago de una multa, es porque el tribunal no encontró merito para retener el tipo penal de golpes y heridas, por lo que, siendo la multa una sanción pecuniaria accesoria a la penal, ante el rechazo de imposición de sanción penal en modo alguno se puede imponer la accesoria*"; pudiendo constatar esta Alzada, al cotejar los alegatos formulados en el recurso de apelación, que éste no planteó pedimento

alguno referente a la pena impuesta al imputado, y al esbozar dicha circunstancia sin haberlo hecho ante la Corte a-qua, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación, excepto cuando sea de orden público;

Considerando, que la Corte fundamenta su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley; y, al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, por lo que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Livio Hatuey Sánchez Morales, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Livio Hatüey Sánchez, contra la sentencia núm. 261-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 del mes de noviembre de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido representado por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Simeón Lugo y compartes.
Abogados:	Licda. Guadalupe Jiménez Roque y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Intervinientes:	Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora.
Abogado:	Dr. Enemencio Matos Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007994-0, domiciliado y residente en la calle Primera, callejón 1ro., núm. 20, KM. 3 ½ de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Embotelladora Dominicana C. por A. y/o Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada,

y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 617-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Guadalupe Jiménez Roque, por sí y por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente, Simeón Lugo, Embotelladora Dominicana C. por A. y/o Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído al Dr. Enemencio Matos Gómez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de julio de 2015, en representación de la parte recurrida, señores Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Samuel José Guzman Alberto, en representación de los recurrentes Simeón Lugo, Embotelladora Dominicana C. por A. y/o Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 18 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Enemencio Matos Gómez, en representación de la parte recurrida, señores Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora, depositado el 10 de octubre de 2014, por ante la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1428-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Simeón Lugo, Embotelladora Dominicana C. por A. y/o Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que el 23 de enero de 2009, el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala I, dictó la resolución núm. 02-2009, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y por los señores Mario de la Cruz Peña y Adelaida de la Cruz Mora, dictando auto de apertura a juicio, contra el imputado Simeón Lugo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, b y c, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que una vez apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, para conocimiento del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 8-2013, el 19 de agosto de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Aspecto penal: Declara culpable al señor Simeón Lugo, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y b numeral 2, 64, 65 párrafo 1, 68 y 123 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz; en consecuencia lo condena a una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Reclusión Cucama de la provincia de La Romana, y a una multa de Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD$5,800.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende la pena de 5 años de manera parcial impuesta a Simeón Lugo de la manera siguiente: dos (2) años de prisión a cumplir en el Centro de Reclusión Cucama de esta ciudad de La Romana y tres (3) de suspensión de la pena por un período de tres (3) años bajo las reglas siguientes: 1) Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 2) Tomar 7 charlas de las que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 3) No cambiar de domicilio ni residencia sin autorización previa al Juez de la Ejecución de la Pena; 4) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; 5) Abstenerse de conducir vehículos pesados de segunda categoría; en caso de incumplimiento a*

las reglas de este ordinal queda revocada la suspensión condicional de la pena lo que obligaría al condenado Simeón Lugo a cumplir íntegramente la condena pronunciada (artículo 341 del Código Procesal Penal); ***TERCERO****: Condena a Simeón Lugo, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO****: Declara no culpable a Julio Arias, por insuficiencia de prueba y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor;* ***QUINTO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de Julio Arias, ordenando en caso de estar privado de libertad su inmediata puesta en libertad;* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el municipio del mismo nombre a los fines de supervisar las reglas impuestas al imputado Simón Lugo. Aspecto civil:* ***SÉPTIMO:*** *Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por Mario de la Cruz Peña y Adelaida de la Cruz Mora, en calidad de abuelos y representantes actores civiles de la menor de edad, Marileidi de la Cruz Martínez, hija de Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz, en contra de Simeón Lugo, Julio Arias, Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y/o Embotelladora Dominicana, C. por A., Bienvenido Peña, Fondo de Desarrollo de Transporte (FONDET) y Confederación Nacional de Transporte (CONATRA), como terceros civilmente demandados, y Angloamericana de Seguros, S. A. y Seguros Banreservas, como entidades aseguradoras, por haberse realizado conforme a la normativa que rige la materia;* ***OCTAVO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Simeón Lugo, en cuanto al aspecto civil, como justa reparación por los daños y perjuicios al pago de una suma de: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), en favor de la menor de edad Marileidi de la Cruz Martínez;* ***NOVENO:*** *Condena a la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y/o Embotelladora Dominicana, C. por A., de manera solidaria con el señor Simeón Lugo en cuanto al aspecto civil a la suma establecida en el ordinal octavo del presente dispositivo por probarse que era la propietaria en el momento del accidente desde la fecha 19 de junio del año 2000, del vehículo camión marca internacional, color azul, placa L160778, chasis 1HTSCAAR91H331975, conducido por Simeón Lugo, según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 21 del mes de febrero del año 2008;* ***DÉCIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Banreservas hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora del vehículo camión marca internacional, color azul, placa*

L160778, chasis 1HTSCAAR91H331975, al momento del accidente de fecha 19 de enero del 2008, según el acta de tránsito número 048 de fecha 22 de enero 2008, y según la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 5 de marzo del 2008, con vigencia desde el 30 de junio de 2007 al 30 de junio de 2008; ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Excluye del proceso a la compañía al Fondo de Desarrollo de Transporte (FONDET), por estar haber probado que al momento del accidente no era la propietaria del autobús Hyundai, año 2003, placa Z502948, chasis KMJRJ18VP3C9095534, que conducía Julio Arias Y por tanto la no existencia de comitente a preposé entre el señor Julio Arias y dicha compañía;* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Excluye del proceso a la Confederación Nacional de Transporte (CONATRA), por no cumplirse con todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (la falta);* ***DÉCIMO TERCERO****: Excluye del proceso a Bienvenido Peña, porque de igual forma no se cumplió con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Declara inoponible la sentencia a intervenir a Seguro Angloamericana, S. A., por no ser el vehículo que aseguraba la causa generadora del accidente;* ***DÉCIMO QUINTO****: Condena a Simeón Lugo, Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y/o Embotelladora Dominicana, C. por A. y Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles por haber sucumbido en justicia conforme los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil en favor y provecho del Dr. Enemencio Matos, por haberla avanzado en su totalidad;* ***DÉCIMO SEXTO****: Concede un plazo de 10 días al tenor del artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir esta decisión si así no se estuviere conforme con la misma";*

Considerando, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 617-2014, objeto del presente recurso de casación, el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2013, por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación del imputado Simeón Lugo, la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y/o Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y la Compañía Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente Licdo. Juan Osiris Mota Pacheco, contra sentencia núm. 8-2013, de fecha*

diecinueve (19) del mes de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio de La Romana; ***SEGUNDO:*** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora y en consecuencia declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por las partes antes citadas en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz, en contra del imputado Simeón Lugo, la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y/o Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A. y la Compañía Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por su vicepresidente Licdo. Juan Osiris Mota Pecheco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, condena al imputado Simeón Lugo, la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y/o Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de los señores Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora, en sus condiciones de padres de la víctima Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz como justa reparación de los daños y perjuicios que le han sido causados por la muerte de su hijo;* ***CUARTO:*** *Confirma los restantes aspectos tanto civil como penal de la sentencia impugnada;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Simeón Lugo, la Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y/o Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Simeón Lugo, Embotelladora Dominicana C. por A. y/o Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 617-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 del mes de septiembre de 2014;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación lo siguiente:

"*Que del examen del recurso de que se trata y la decisión impugnada se ha podido comprobar que procede por tal motivo planteado por el*

artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, para que proceda a revisar la sentencia en el aspecto penal y civil, ya que el tribunal a qua hizo una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a los hechos de la causa, en el aspecto penal y civil, por lo que solicitamos a la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia, en cuanto al aspecto penal y civil, y en consecuencia, acoger el recurso de casación interpuesto por la defensa, por ser regular en la forma, justo en cuanto al fondo y conforme a las normas antes indicada. Que en el acta de adición enviada en fecha 29/01/2008, diez días después del accidente, están las declaraciones del señor Julio Arias, este declara que el fallecido fue el pasajero, señor Anthony García, no Miguel Ángel de la Cruz, como dice el acta alterada depositada en fotocopia en el expediente, y que dio lugar a la querella de los señores Mario de la Cruz Peña y Adelaida de la Cruz Mora, ni existe en el tribunal ninguna otra acta de adición que señale que haya fallecido en este accidente el señor Miguel Ángel de la Cruz, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada en todas sus partes, por tener su simiente en hechos y documentos falsos. Que los jueces a-quos hacen suya en la página 16, 17 y 18 de la sentencia impugnada, establecen que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, y hacen suyo los motivos de la decisión recurrida, mas sin embargo le revocan dictando su propia sentencia, el ordinal octavo relativo a la indemnización, excluyendo de dicha sentencia a la menor, Marileidi de la Cruz Martínez, y excluyó a los abuelos en su calidad de tutores de la citada menor, no examinando los documentos depositados por la defensa de los señores Simeón Lugo, Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., violando con ellos las disposiciones de los artículos 167 al 173 del CPP, sobre la base de que estos fueron depositados fuera del plazo del artículo 299 y 305 del Código Procesal Penal Dominicano, y sobre todo porque no fueron acreditados en el auto de apertura a juicio núm. 02-2009, de fecha 23/01/2009, dictado por el Tribunal Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Sala I, quien actuó como Juez de la Instrucción; y por que procedía su inadmisión porque no aplicaba el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal; sobre documentos nuevos. Que es oportuno señalar honorables magistrados que los vicios invocados e irregularidades por la defensa, sobre las alteraciones del acta policial, son de orden público porque están establecidos por la ley; y lo que es de orden público porque están establecidos por la ley; y lo que es de orden público, tanto el ministerio público; como

los jueces apoderados al cual se le invoca, debe de suplirlo aun de oficio, lo que no han dicho, en ese sentido honorables magistrados, es criterio de nuestro más alto tribunal, y así lo ha dicho el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. 168/13, que es nulo todo acto o sentencia que se obtenga sobre un acto nulo o alterado, porque un acto ilegal, no puede general legalidad; razón por la cual la presente sentencia debe ser declarada nula en todas sus partes. Que es la misma Ley 146/02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, en su artículo 150, que dispone: Se considera fraude de conformidad con las disposiciones del Código Penal y será posible de las penas que sobre este tipo de infracciones establece el mismo. La acción de cualquier persona que presentare o hiciere presentar una reclamación: a) apoyada en declaraciones de personas o documentos alterados, falsos o falseados para el pago de una perdida con arreglo a un contrato de seguros; b) Prepare, hiciere o suscribiere cualquier cuenta certificada declaración jurada; prueba de pérdida y otros documentos escritos falsos, con intensión de que el mismo se presente o utilice un apoyo de dicha reclamación; c) Que previamente haya sido compensada por la misma causa o hecho. A que no solamente el artículo 150 de la Ley núm. 146-02 de la calidad de orden público, a las alteraciones, sino la misma Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 237, establece, en su título de las actas y relatos, las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional de los oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creído como verdaderos para los efectos de esta ley hasta prueba en contrario; o de inscripción en falsedad; y la verdad es honorables magistrados, que existe la misma Acta de Tránsito núm. 048, de fecha 19/01/2008; levantada por los imputados Julio Arias y Simeón Lugo, firmada por ellos, y la adición del 29/01/2008 del señor Julio Arias donde él dice que en el accidente falleció el señor Anthony García. Que de igual modo los jueces aquos no respondieron los medios de inadmisión presentado tanto por la defensa de Simeón Lugo así como la de Julio Arias, de que fuera declarada inadmisible la querella con constitución en actor civil de los señores, Mario de la Cruz Peña y Adelaida de la Cruz Mora; en su calidad de abuelos de la menor Marileidi de la Cruz de la Cruz; porque supuestamente la defensa no presentó dicha excepción en la fase de la audiencia preliminar dentro de los plazos requeridos por la ley; lo que no es verdad, honorables magistrados ya que la calidad, de lo que da facultad para actuar en

justicia y está facultada por la ley, artículo 44 de la Ley 834 de fecha 17/07/1978; y esta falta puede ser invocada por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de presentar dicha excepción en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 300, 294 y 305 del Código de Procedimiento Civil, porque es de orden público en ese sentido, procede revocar dicha sentencia y su condena por ser inadmisible por falta de calidad; que honorables magistrados la única prueba que debió el ministerio público acreditar y los actores civiles; de haber sido cierto que el señor Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz, hubiera fallecido en el accidente, era una acta original en adición levantada por los padres del fallecido; hoy querellantes, y/o cualquier otro pariente, y firmada por los imputados ante la policía en el cual se hiciera constar como hay otras adicciones, que dicho señor además de los lesionados y fallecidos había fallecido este había fallecido en el accidente que nos ocupa; no alterar el acta policial borrando a Anthony García y poniendo a Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz, porque esto viola no solo los artículos 150 de la Ley 146/02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, sino también el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y los artículos 146 y 147 del Código Penal Dominicano, que incrimina la falsedad de documento público, por lo que carecen de fundamentos los argumentos de la juez en la página 19 para justificar su sentencia. A que la Juez aquo en la página 29 de la sentencia recurrida rechazó el medio de inadmisión de los abuelos de la menor Marileidi de la Cruz Martínez, como habíamos dicho en otra parte de la presente instancia contentiva del recurso de apelación; porque dichas excepciones no fueron presentadas en el plazo establecido por los artículos 299, 300 y 305, del Código Procesal Penal, en la audiencia preliminar, criterio errado y contrario a la ley, ya que la calidad para actuar en justicia es de orden público y no hay en el expediente como establece la Ley 126/03, que instituye el Código del menor y como disponen los artículos 405 y siguientes del Código Civil Dominicano, sección IV, que establece la tutela y el Consejo de Familia, en ese sentido carecen de fundamentos los argumentos esgrimidos por la juez para conceder reparaciones y estas debe ser revocada en todas sus partes; por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. Que los jueces contradicen su sentencia en el dispositivo y en sus motivaciones, ver página 16, 17, 18, 19 y 20, al rechazar de oficio, sin que ninguna de las partes se le haya invocado la constitución en actor civil de los padres de la menor, Marileidi de la

Cruz Martínez, hija del fallecido señor Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz, sin dar motivos para ello, violando con esto las disposiciones del artículo 737 del Código Civil Dominicano, lo primero en tener calidad para suceder; así mismo debió acoger pues era de orden público y podía hacer lo de oficio, la inadmisibilidad de la querella de esos abuelos sin estar debidamente autorizado por el consejo de familia a tener la guarda y tutela de su nieta, por aplicación de la ley 136-03 y los artículos 405 y siguiente del mismo Código Civil";

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"En cuanto al recurso de los actores civiles. Que evidentemente que los señores Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora recibieron daños irreparables por la muerte de su hijo Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz, los cuales merecen ser reparados que a tales fines dichos recurrentes se constituyeron en actores civiles de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal, y aportaron elementos probatorios a los fines de establecer el vínculo existente entre ellos y el fenecido Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz, los que reposan en el expediente. Que en la especie, los padres, hijos y esposos no tienen que probar el daño sufrido como consecuencia de la muerte de sus parientes, por lo que la apreciación del daño causado a la víctima como consecuencia de una colisión es una de las facultades de las cuales está investido el Juez, siempre cuando se tenga el cuidado de no incurrir en desnaturalización o falas apreciación de los hechos. Que así las cosas procede acoger los alegatos planteados por dichos recurrentes en ese sentido, no así en cuanto a la indemnización impuesta a favor de la menor Marileidi de la Cruz Martínez, toda vez que dicha indemnización es proporcional al daño causado, fijando esta Corte el monto indemnizatorio a favor de los padres Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora por la pérdida de su hijo Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz como aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto al recurso de los imputados. en cuanto a los alegatos planteados por dichos recurrentes, Considerando, que del acta de tránsito No. 048 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2008, se desprende que ciertamente el día 19 del mes de enero del año 2008, en la carretera Romana-San Pedro (frente al peñón) hubo una colisión entre los vehículos, un camión internacional azul placa L160778, chasis 1HTSCAAR91H331975

propiedad de Embotelladora Dominicana C. por A., O Compañía Cervecería Ambev Dominicana C. por A. y el autobús modelo 2003, blanco, chasis no. KMJRJ18VP3C909534, propiedad del Consejo Nacional de Transporte Terrestre del Plan Renove o fondo de Desarrollo Terrestre, el primero conducido por el señor Simeón Lugo y el segundo por Julio Arias donde perdió la vida el acompañante de éste, el señor Anthony García y también resultaron varias personas lesionadas de los cuales no existían hasta ese momento, es decir, al momento del levantamiento de la referida acta, certificaciones médicas por no haber sido presentados, como tampoco las declaraciones del Sr. Julio Arias. Que la referida acta fue incorporada al proceso a través de su lectura por consenso de las partes tales y como se desprende en la página 4 de la sentencia atacada. Que así mismo existe en el presente expediente un acta de defunción de fecha diecinueve del mes de enero del año 2008, a cargo del nombrado Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz, la cual también fue incorporada al juicio a través de su lectura por consenso de las partes. Que partiendo de la fecha del accidente como del acta de defunción a cargo de Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz se desprende que la referida víctima se trata de una de las personas fallecidas en el accidente de que se trata; pero más aún el testigo Mariano Encarnación quien viajaba como pasajero en el autobús declaró entre otras cosas "yo no sufrí lesiones. El que murió venía conmigo, se llamaba Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz, era ebanista y yo pintaba, el quedó debajo de la guagua, murió al instante, no volví a ver a los conductores hasta la causa". Que de lo expuesto anteriormente se desprende que el nombrado Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz murió a causa de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata, las cuales constan en el acta de defunción ya mencionada y la cual reposa en el presente expediente. Que los medios de inadmisión planteados en el juicio fueron correctamente rechazados por el tribunal, por los motivos expuestos en la sentencia atacada los cuales esta Corte hace suyos sin necesidad de que los mismos sean repetidos. Que así las cosas procede rechazar los alegatos planteados por dicha parte, por improcedente y carentes de base legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

"*Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";*

Considerando, que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos podrán probarse, por cualquier medio de prueba permitido, en donde la parte que tiene a su cargo probar el hecho, puede hacerlo por cualquier medio de prueba, siempre que no haya sido obtenida de forma ilegal;

Considerando, que lo argüido por los recurrentes en cuanto al acta núm. 048 de fecha 22 de enero de 2008, es con la finalidad de probar que el señor Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz no fue la persona que murió en el accidente de que se trata, situación ésta que quedó claramente comprobado a través de las declaraciones de los testigos, de donde se pudo comprobar la fecha, el lugar del accidente, y que además estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, manifestando dichos testigos por ante el tribunal de juicio, que estaban dentro del autobús que se volcó, que el hecho ocurrió a eso de las 7 de la noche y que el fallecido es Miguel Ángel de la Cruz quien iba dentro del autobús;

Considerando, que siendo la prueba testimonial, la narración de los hechos realizada por quien ha presenciado o tenido conocimiento de ellos, y al quedar probado en el presente caso, según se desprende de los hechos fijados, que los testigos deponentes en el plenario estuvieron el lugar de los hechos, y habiendo establecido esta Suprema Corte de Justicia, que en materia represiva, la prueba por excelencia es el testimonio, procede rechazar el alegato de los recurrentes, toda vez que aún cuando el acta policial sea anulada, dejaría la solución del caso a merced de las recreación de los testigos, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitaría el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie una arbitrariedad por parte del Juez de Juicio;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal, *"La omisión de estas formalidades acarrea nulidad*

sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba"; entendiendo esta Segunda Sala, que el error sobre el nombre de la persona que falleció en el accidente, y que hace alusión la parte recurrente, fue subsanado, no solo por las pruebas testimoniales, sino por los pruebas documentales que reposan en el expediente, como el acta de defunción;

Considerando, que aún cuando establece la parte recurrente: "*Que los vicios invocados e irregularidades por la defensa, sobre las alteraciones del acta policial, son de orden público porque están establecidos por la ley"; el* acta policial fue admitida por el Juez de la Instrucción, con aquiescencia de todas las partes presentes, teniendo oportunidad la que hoy la impugna de interpelarla, por lo cual al solicitar la defensa durante la celebración del segundo juicio que se declarara su irregularidad, estableciendo que es una fotocopia y que fue sobre escrito en la misma el nombre de otra persona, solicitud que acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión debió ser hecha en la fase intermedia, momento procesal donde sus pretensiones tenían ocasión, de todo lo cual se evidencia no era impugnable esta cuestión en sede de casación, resultando extemporánea;

Considerando, que en los fundamentos dados por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte a-qua, se estableció lo siguiente: "*Que como bien lo establece la Suprema Corte de Justicia existe libertad probatoria como consta en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Que la Ley dice salvo prohibición expresa, y la ley no prohíbe que pueda ser valorada en fotocopia máxime si se corrobora con otras pruebas, en este caso las testimoniales. Que con relación a que fue sobre escrito el nombre de Miguel Ángel de la Cruz de la Cruz al de Antonio como persona fallecida en el acta de tránsito, ha quedado comprobado por los medios de pruebas testimoniales que ciertamente quién falleció en el accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados Simeón Lugo y Julio Arias fue Miguel de la Cruz de la Cruz y no Antonio, ya que como bien dice el artículo 139 del Código Procesal Penal: "la omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza sobre la base de su contenido o de otros elemento de prueba". En este caso se ha podido suplir, si es que se ha sobrescrito dicho nombre por error o voluntariamente en el acta de tránsito por medio de la prueba testimonial que es otro elemento de prueba y la prueba principal en materia penal*"; por lo que a criterio de

esta alzada, el hecho de que la Corte haya hecho suyas las motivaciones de primer grado, no invalida la decisión, ya que de la misma se advierte que una vez apoderada del recurso de apelación, la Corte ciñéndose a examinar la decisión de primer grado y los motivos del recurso de apelación, ratificó las comprobaciones hechas por el tribunal de juicio, en cuanto al aspecto penal, tal y como se prueba en la fundamentación de su decisión, cuando establece que: "L*os medios de inadmisión planteados en el juicio fueron correctamente rechazados por el tribunal, por los motivos expuestos en la sentencia atacada los cuales esta Corte hace suyos sin necesidad de que los mismos sean repetidos"*;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo desnaturalización alguna, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen los recurrentes en su recurso de casación, razones por las cuales resulta procedente rechazar el medio alegado;

Considerando, que en cuanto a lo aducido por la parte recurrente, referente al aspecto civil, sobre la calidad de los abuelos de la menor Merileidi de la Cruz Martínez y en cuanto a las constitución en actor civil, la Corte actuó conforme al derecho, tal y como se observa en las páginas 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la decisión impugnada, no advirtiendo esta alzada los vicios invocados en este aspecto; pudiendo observar que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, en el aspecto penal y civil de la sentencia recurrida, y al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes Simeón Lugo, Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. y/o Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora en el recurso de casación interpuesto por Simeón Lugo,

Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 617-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido por las razones citadas en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena al recurrente Simeón Lugo al pago de las costas penales y este conjuntamente Embotelladora Dominicana, C. por A. y/o Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., al pago de las civiles, distrayendo estas últimas a favor del y provecho del Dr. Enemencio Matos Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Alfrody Muños Núñez y José Alberto Morillo Taveras.
Abogados:	Licdos. Leonel Ricardi Bloise, Francisco Hernández Brito y Licda. Marisol García Oscar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Alfrody Muños Núñez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0039866-3, residente en la calle Sánchez núm. 108, Salcedo, recluido en la cárcel Juana Núñez de ese municipio; y José Alberto Morillo Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0023164-1, domiciliado y residente en la sección de Jayabo fuera del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia núm. 00020-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los togados Leonel Ricardi Bloise y Francisco Hernández Brito, en representación del recurrente Carlos Alfrody Muñoz Núñez, depositado el 2 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la defensora pública Licda. Marisol García Oscar, en representación del recurrente José Alberto Morillo Taveras, depositado el 10 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4024-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de septiembre de 2013 la Licda. Zoila Rodríguez Infante, Procuradora Fiscal Adscrita a la Unidad de Violencia Intrafamiliar de ese Distrito Judicial, interpuso formal acusación y solicitud de apertura

a juicio en contra de Carlos Alfrody Muñoz Núñez y José Alberto Morillo Taveras, respectivamente, por violación a los artículos 59, 60, 330, 331, 334 numerales 1, 2 y 6 del Código Penal Dominicano en perjuicio de una menor de edad;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual el 30 de junio de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Condena al imputado Carlos Alfrody Muñoz Núñez, a cumplir una sanción de diez (10) años para ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO**: Condena al imputado José Alberto Morillo Taveras, a cumplir aun sanción de veinte años, para ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **TERCERO**: Condena a los imputados Carlos Alfrody Muñoz Núñez y José Alberto Morillo Taveras, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de san Francisco de Macorís, una vez esta se firme; **QUINTO**: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes siete (7) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO**: Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual el 18 de febrero de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Francisco Hernández Brito y los Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Geraldo Adolfo García Castillo, a favor del imputado Carlos Alfrody Muñoz Núñez; y b) en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Julio César*

García García, a favor del imputado José Alberto Morillo Taveras; ambos en contra de la sentencia núm. 00036/2014, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; ***SEGUNDO****: Respecto de la medida de coerción del coimputado Carlos Alfrody Muñoz Núñez; dispone del modo siguiente: a) el pago de una garantía económica de dos millones de pesos en efectivo (RD$2,000,000.00) para ser depositados en la sucursal de san Francisco del Banco Agrícola de la República Dominicana; b) visitar todos los lunes la Oficina del Procurador General de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Francisco de macoris; c) prohibición de acercarse a la residencia de la víctima o donde se encuentre y d) impedimento de salida del país. Medidas éstas que tienen vigencia hasta que intervenga sentencia irrevocable;* ***TERCERO****: En cuanto a la pena impuesta a los procesados, la Corte decide de la forma siguiente: En cuanto al copimputado Carlos Alfrody Muñoz Núñez; rechaza el recurso de apelación y confirma la sanción impuesta; y en cuanto a la pena impuesta al coimputado José Alberto Morillo Taveras; declara con lugar el recurso, y le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de detención en la cárcel Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, en ocasión del hecho punible Juzgado a él;* ***CUARTO****: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que de no estar conformes con la decisión pronunciada, disponen de un plazo de diez días (10) para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, a partir de que reciban una copia íntegra de la misma";*

Considerando, que el recurrente Carlos Alfrody Muñoz Núñez plantea en su memorial que la Corte a-qua mutiló los tres motivos de su recurso, consignando tan solo una parte de su contenido, mezcló de forma inexplicable los recursos de ambos imputados con el fin de crear confusión al momento de responder los medios en que cada uno se basó; circunscribió su respuesta al recurso del recurrente en cuanto a la pena impuesta, omitiendo responder lo relativo a la legalidad de la prueba testimonial de una persona que al inicio del proceso era menor de edad pero a la fecha del juicio había alcanzado la mayoría de edad por lo que debió ser escuchada en el juicio en razón de que ya era mayor de edad;

Considerando, que la Corte a-qua en sus páginas 20 y 21 responde de manera conjunta los alegatos del recurrente ante esa instancia, los cuales versaban sobre las declaraciones tanto de la víctima como de la testigo que había adquirido la mayoría de edad en la fase del juicio, así como a la pena impuesta, argumentos éstos que fueron respondidos de la manera siguiente:

"….que en relación al recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Alfrody Muñoz Núñez, el cual cuestiona la forma de valoración de las pruebas así como la legalidad de éstas en la realización del juico, que dieron al traste con la imposición de una pena desproporcionada al hecho juzgado, estima la Corte, que respecto de este imputado, su participación en la acción típica atribuida a él fue correctamente establecida en base al análisis de cada elemento de prueba que fue utilizado en el juicio, que a partir de esta ponderación se asió del mandato del artículo 339 de la norma procesal, relativa a los criterios para la imposición de la pena, que exige a los juzgadores establecer las razones que tienen para aplicar una determinada sanción penal, que para el caso de la presente contestación, el tribunal sentenciador a parte de fijar el grado de participación del imputado como bien se ha expresado en la comisión de la infracción atribuida y juzgada a él, se apoyó en el informe psicológico y en la conducta de éste; que por lo tanto la pena aplicada se corresponde a las exigencias de la norma procesal y no se observa la realización de los errores invocados en el referido escrito de queja y procede entonces no admitir tales argumentos"; de lo antes expuesto se colige que el alegato de que la Corte confundió su recurso con el del otro imputado, mezclando los mismos carece de asidero jurídico";

Considerando, que con relación a los motivos dados por la Corte con relación a este recurrente, si bien es cierto que ésta no se refiere de manera puntual a las pruebas testimoniales a la que el imputado recurrente hace referencia, la misma hace un examen general de éstas, estableciendo que su participación en el hecho juzgado fue correctamente establecida en base al análisis de cada elemento de prueba utilizado en el juicio, incluyendo las testimoniales, entre las que están la de la víctima violada sexualmente por éste y la de la testigo María Carolina Cruz de la Cruz, que en ese tenor es preciso destacar que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que

para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, como ha sucedido en la especie, en donde ha quedado destruida la indicada presunción respecto del imputado, de la forma que se expresa en la sentencia objeto de este recurso, la cual fue motivada conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por consiguiente, se rechaza su alegato;

Considerando, que si bien la Corte no puntualizó su respuesta en torno al hecho de que la testigo María Carolina Cruz de la Cruz al momento del juicio de fondo había adquirido la mayoría de edad y por tanto nada le impedía declarar en la audiencia, el mismo fue respondido debidamente por el tribunal de juicio, por lo que constituye una etapa precluida, pero no obstante, tal y como se estableció en esa instancia, las declaraciones de esta testigo en el momento en que aún era menor de edad fueron recogidas conforme a la normativa que rige la materia, entendiendo la jurisdicción de juicio que al no probarse que las mismas hayan sido dadas con dudas sobre la veracidad o credibilidad del hecho acontecido no era necesario que fueran contradichas con sus declaraciones como mayor de edad en audiencia, razón por la cual rechazó su pedimento, criterio con el que esta Sala está conteste, por lo que se rechaza también este alegato;

Considerando, que con relación a la declaración de la víctima es pertinente acotar que el a-quo al examinarlas las valora como un testimonio del tipo referencial, cuya confiabilidad y apreciación toma su fuerza probatoria al estar corroborada con otros elementos probatorios, cuyo peso específico logró el convencimiento del juzgador para establecer la participación del imputado y su responsabilidad penal ante el hecho indilgado, pues la comprobación, certeza, eficacia y valor de dicha prueba es facultad del juez de fondo, por lo que estima irrelevante lo planteado por el recurrente respecto al testimonio dado por ésta, razón por la cual procede también el rechazo de este aspecto analizado;

Considerando, que el recurrente José Alberto Morillo Tavera plantea en su memorial la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que el hecho directo recayó sobre el imputado Carlos Alfrody, sin embargo no establece la Corte en que se basa para sancionar al imputado a una pena de 5 años por violación sexual, ya que en ninguna parte de la sentencia de primer grado se establece que el mismo

haya sido condenado por violación sexual, que la Corte debió anular la decisión y ordenar un nuevo juicio ya que ni siquiera encontró culpabilidad en cuanto a la Ley 137-03 en razón de que entendió que se cometieron violaciones al debido proceso en cuanto al recurrente, debiendo esa alzada decidir directamente el caso y no sancionar al imputado, que en ninguna parte de la sentencia de primer grado se establece que éste fuera señalado por el hecho principal;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

"……que cuestiona la falta de motivación en la pena impuesta a él, respecto de la cuantía al ser condenado como cómplice del delito de agresión sexual, si la imputación de Trafico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas no se comprobó en el plenario; estima la Corte, que en efecto la parte apelante tiene razón en ese sentido, pues aunque hubo una división del juicio sobre la culpabilidad, como bien se explicó a inicio de la presente contestación, observan los jueces de la Corte que conocen del escrito de apelación, que hubo en el juzgamiento de la culpabilidad de este imputado una violación al debido proceso de ley pues en el desarrollo de la sentencia no aparece una motivación clara de que a éste, se le hubiese probado la comisión del ilícito penal de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y de ahí que la cuantía en la escala de la pena que debió imponerse y que estima correcta la Corte, es la inmediatamente inferior al hecho punible principal juzgado, que en el caso concreto ha sido el de violación sexual; por lo tanto la pena imponible es la que se describe en el dispositivo de la presente sentencia y no hay necesidad de mayores precisiones, todo lo cual dispone conforme a los artículos 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución";

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se puede observar que ésta determinó que la imputación de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas que se le endilgaba al recurrente no fue comprobada en la jurisdicción de juicio, en razón de que esa instancia no ofreció motivos claros al respecto, razón por la cual éste fue descargado por esa alzada de la comisión del mismo; ahora bien, plantea el encartado que la Corte debió decidir directamente el caso y no sancionar al imputado, que en ninguna parte de la sentencia de primer grado se establece que éste fuera señalado por el hecho principal, a saber, el de violación sexual, pero;

Considerando, que los hechos a que se contrae la acusación, debidamente fijados por la jurisdicción de juicio y corroborados por la Corte a-qua, revelan que el recurrente José Alberto Morillo Tavera fue condenado además por el crimen de complicidad de la violación que cometiera el imputado Carlos Alfrody Muñoz Núñez en contra de la menor E.N.M., toda vez que el cuadro imputador dio como resultado que éste facilitó los medios al llevar a la víctima en la motocicleta a una casa donde se encontraba éste último con otros hombres para que sostuvieran relaciones sexuales con ésta, a lo que la misma se negó, razón por la cual fue violada; hechos éstos que se enmarcan en la categoría de cómplice, tal y como determinara el tribunal de primer grado; por lo que la Corte a-qua lejos de agravar la situación del imputado, el mismo resultó ampliamente favorecido, ya que la condena de 20 años que le fuera impuesta fue reducida por ésta a 5 años de prisión por el delito de complicidad en la violación de la menor; que al fallar como lo hizo la alzada la misma motivo conforme al derecho, en consecuencia se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar en la forma los respectivos recursos de casación interpuestos uno por Carlos Alfrody Núñez Muñoz y José Alberto Morillo Tavera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo los mismos por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente Carlos Alfrody Muñoz Núñez al pago de las costas del procedimiento y con relación a José Alberto Morillo Taveras las exime por estar asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel de la Cruz Fernández.
Abogados:	Licda. Gissell Mirabal Fernández y Lic. Alexander Rafael Gómez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de la Cruz Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3 casa núm. 22 del sector Villa Francisca Segunda del municipio de La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gissell Mirabal Fernández, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Miguel de la Cruz Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación del recurrente Miguel de la Cruz Fernández, depositado el 8 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4012-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de noviembre de 2015, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 22 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de noviembre de 2013 fue arrestado en flagrancia el imputado Miguel de la Cruz Fernández, en operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en la calle Principal casa núm. 10 del sector Villa Francisca del municipio de La Vega, por presentar perfil sospechoso que motivó su registro, ocupándole 18 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 141.3 gramos los

cuales llevaba en su mano derecha dentro de una funda plástica transparente con rayas azules;

b) que el 19 de mayo de 2014 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, Lic. Julián T. Capellán M., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel de la Cruz Fernández, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 26 de febrero de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00029/2015, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Miguel de la Cruz Fernández, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y la sociedad; **SEGUNDO**: Condena a Miguel de la Cruz Fernández, a siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO**: Rechaza la solicitud requerida por la defensa técnica en relación a que sea suspendida la sanción privativa de libertad impuesta al ciudadano Miguel de la Cruz Fernández, en virtud de que la misma es improcedente acorde a lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: Condena a Miguel de la Cruz Fernández, al pago de las costas; **QUINTO**: Ordena la incineración de la sustancia envuelta en el proceso";*

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, abogado adscrito a la Defensoría*

Pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Miguel de la Cruz Fernández, en contra de la sentencia núm. 00029/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; ***SEGUNDO****: Exime al recurrente Miguel de la Cruz Fernández del pago de las costas penales generadas en esta instancia;* ***TERCERO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Considerando, que el recurrente Miguel de la Cruz Fernández, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios:

1. "Sentencia manifiestamente infundada, y contraria a la sentencia núm. 18 de fecha 20 de octubre de 1998, B. J. 1055, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua se limitó a utilizar expresiones genéricas para sustentar su fallo, dejando de lado la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandato legal y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que constituye una vulneración a los artículos 08, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal;

2. *Falta en la motivación de la sentencia. Que la Corte a-qua responde el presente motivo transcribiendo con sinónimos las motivaciones de la sentencia de primer grado, establecidas en los considerandos, empero, la simple transcripción de estas consideraciones no satisfacen en modo alguno la obligación de estudiar y ponderar los motivos que sostienen el recurso de apelación, máxime, porque tales ponderaciones son las atacadas por el recurrente, denotando que la Corte a-qua, no cumplió con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, expidiendo una sentencia infundada, y carente de motivaciones contentiva de las ponderaciones de la Corte a-qua respecto al motivo que ha presentado la defensa, limitándose simplemente a establecer que el Tribunal a-quo realizó una correcta inferencia de las pruebas*

indiciarias sometidas a su consideración, sin siquiera realizar un análisis de los hechos subsumidos en el derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del presente recurso de casación se circunscribir a objetar contra la decisión impugnada que la misma es infundada porque se utilizan expresiones genéricas para sustentar su fallo y falta de motivación porque no se le dio respuesta a los planteamientos formulados en su recurso de apelación;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que la misma contestó de manera correcta y sin incurrir en las violaciones denunciadas el argumento denunciado por el imputado recurrente Miguel de la Cruz Fernández, por lo que, contrario a lo discutido por dicho recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el tribunal de alzada constató que el tribunal de primer grado aplicó y justificó de manera correcta y a la luz del caso concreto, la pena impuesta a dicho imputado, sin incurrir en los vicios denunciados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel de la Cruz Fernández, actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel de la Cruz Fernández, contra la sentencia marcada con el núm. 181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Alexander Paulino Abreu.
Abogados:	Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías y Licdas. María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa.
Intervinientes:	Niurka Argentina Domínguez y Lorinley Domínguez Infante.
Abogadas:	Licdas. Escarlen E. González y Águeda Amparo Richardson.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Alexander Paulino Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0523286-6, domiciliado y residente en la autopista Joaquín Balaguer calle Primera núm. 7 del ensanche Pérez del

municipio de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 0120-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alberto Familia, por si y por los Licdos. José Rafael Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Familia Ulloa, actuando a nombre y representación del imputado recurrente Junior Alexander Paulino Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, a la Licda. Scarlen González, conjuntamente con la bachiller Águeda Amparo Richardson, actuando a nombre y representación de Niurka Domínguez y Lorenly Domínguez, querellantes y actoras civil, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, en representación del recurrente Junior Alexander Paulino Abreu, depositado el 6 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por la Licda. Esacrlen E. González, a nombre y presentación de Niurka Argentina Domínguez Infante y Lorinley Domínguez Infante, depositado el 22 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3513-2015 del 28 de septiembre de 2015 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Junior Alexander Paulino Abreu, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de agosto de 2010, Lorinley Domínguez Infante y Niurka Argentina Domínguez Infante, se presentaron ante el Departamento de Violencia de Género y Protección Familiar del Distrito Judicial de Santiago, y presentaron querella contra Yunior Alexander Paulino Abreu y Kelvin Bladimir Paulino Abreu, por el hecho de que estos se aprovechaban de que su madre cuidaba algunos niños y niñas en su misma casa familiar, y estos dedicarse a pasarle las manos en sus cuerpos y partes intimas de las infantes y que esto se pudo aclarar porque en la actualidad la niña llamada Leslie, residente en España se lo comunicó a su madre y desde allá esta madre se comunicó con su hermana en República Dominicana, donde se puso contactar que este abuso sexual era cotidiano y regular de parte de los imputados;

b) que el 18 de noviembre de 2011 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Junior Alexander Paulino Abreu, imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de las menores de edad A. M. A. D., L. G. A. D. y L. A. A. D.;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 17 de febrero de 2014, dictó su decisión marcada con el núm. 0064/2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Junior Alexander paulino Abreu, dominicano, mayor de edad (23) años, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0523286-6, domiciliado y residente en la autopista Joaquín Balaguer Km. 1 ½, Ensanche Pérez, casa núm. 10, Santiago; (actualmente libertad), culpable de cometer los ilícitos penales de violencia de género y agresión sexual contra una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y letra b y c de la Ley*

136-03, en perjuicio de las menores A.M.A.D. L.G.A.D. Y A.A.D.; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Rehabilitación Rafey hombres; ***SEGUNDO****: Se condena al ciudadano Junior Alexander Paulino Abreu, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO****: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por las ciudadanas Niurka Argentina Domínguez Infante y Lorinley Domínguez Infante, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***CUARTO****: En cuanto al fondo, se condena al imputado Junior Alexander Paulino Abreu, al pago d una indemnización en la suma de un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de las ciudadanas Niurka Argentina Domínguez Infante y Lorinley Domínguez Infante, representante de las menores A.M.A.D., L.G.A.D. y L.A.A.D. como justa reparación por los daños y de las menores A.M.A.D. L.G.A.D. y L.A.A.D., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como consecuencia del hecho punible de que se trata;* ***QUINTO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, rechazando obviamente las formuladas por las defensas técnicas del encartado, por improcedentes, mal fundadas y carente de cobertura legal; SEXTO: Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos";*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Junior Alexander Paulino Abreu, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual figura marcada con el núm. 0120-2015 el 27 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Alexander Paulino Abreu, por intermedio de los licenciados José Alberto Familia V., José Rafael Matias, María Dolores Matias López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, en contra de la sentencia núm. 0064-2014, de fecha 17 del mes de*

febrero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Condena a Junior Alexander paulino Abreu, al pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente Junior Alexander Paulino Abreu, propone como medio de casación los medios siguientes:

*"****Primer Medio****: Violación del principio de igualdad de las partes en el proceso y falta de motivación colocando al imputado en un estado de indefensión. Que el Tribunal a-quo, única y exclusivamente se limitó a valorar para emitir su sentencia condenatoria las declaraciones de las víctimas, querellantes y actores civiles, al establecer en la letra c página 12 de la 18 lo que sigue: "Huelga decir, que la versión de las víctimas y agraviadas resultó corroborada por las entrevistas informativas realizas a las suscritas menores y obviamente por las piezas documentales enunciadas anteriormente"; que en el contenido íntegro de la sentencia objeto del recurso de apelación, los juzgadores no se refirieron a las declaraciones de las señores Griselda Josefina Díaz y Bibely Noemi Mercado Taveras, lo que evidentemente violenta el derecho de igualdad, así como el de motivación de las decisiones y el debido proceso de ley;* ***Segundo Medio****: Violación a las reglas de valoración al apartarse el tribunal de su obligación de aplicar los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como el artículo 417.4 del mismo. Que las víctimas y/o testigos de forma reiterada señalaron que el imputado le rozaba el pene en la vulva a las menores, en tanto cuanto el resultado de la pericia fue: (describe contenido certificados médicos); pruebas periciales más que constituir una razón jurídica para emitir sentencia condenatoria, más bien, son pruebas en una sana y debida administración de justicia para emitir sentencia absolutoria, ya que en dicho examen pericial quedó científicamente demostrando que dichas menores no fueron objeto de ningún tipo de agresión sexual, esto viene a ser corroborado con mayor firmeza en el estudio psicológico practicado a la menor A. A. D., mediante los tests proyectativos que arrojan como resultado que dicha menor denota normalidad psicológica; que las pruebas científicas o periciales practicadas por las facultativas (medicas legistas), contrastan enormemente con las declaraciones vertidas por las testigos-víctimas, quienes aseveraron de formas reiteradas que el imputado le rozaba el*

pene en sus vulvas; que la lógica y el máximo de experiencia nos dice que cuando este evento acontece quedan lesiones en la vulva, así como en el pene, produciendo irritación, enrojecimiento, ardor, plurito, entre otras secuelas; que este argumento carece de veracidad, ya que es todo lo contrario, debido a que en la experticia médica no existe signo ni síntomas de agresión sexual alguna; que evidentemente y a la luz del derecho y del estudio de las pruebas, los jueces al emitir sentencia omitieron estatuir conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, que prevé la valorización de las pruebas, cuyas pruebas fueron aportadas por la defensa, y no valoradas por los jueces en su sentencia, por lo que, existe una ausencia de las mismas en sus motivaciones; ***Tercer Medio****: En cuanto al aspecto civil. Que los actores civiles, víctimas y querellantes, en su escrito de constitución solicitaron una indemnización ascendiente a la suma de Un Millón Doscientos Treinta Mil Pesos (RD$1,230,000.00), en cambio los jueces le asignaron una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), violando de este modo el principio de justicia rogada y al derecho de defensa; que las argumentaciones esgrimidas en el recurso de apelación tal como se puede comprobar, no fueron contestadas por los jueces del Tribunal de alzada, tal como se puede verificar en el contenido inextenso de su sentencia, objeto del presente rescrito de recurso de casación";*

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de igualdad entre las partes según sostiene el recurrente Junior Alexander Paulino Abreu, lo que le causó indefensión y violentó el debido proceso de ley, al no referirse a las declaraciones de las testigos a descargo Griselda Josefina Díaz y Bibely Noemí Mercado Tavares, no lleva razón el recurrente Junior Alexander Paulino Abreu en su denuncia, toda vez que consta de manera clara y precisa que ante el tribunal de juicio estás fueron debidamente escuchadas, y el tribunal valoró debidamente sus declaraciones, de forma tal que consta en su decisión que fueron objeto de un análisis sereno y ponderado por parte de los jueces que integraron ese tribunal, así como las piezas y documentos presentados y las declaraciones de los suscritos testigos, por lo que, en la especie, conforme las actuaciones constatada por esta Sala no se evidencian las violaciones denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo del primer medio que fundamenta el presente recurso de casación;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente sostiene que en la decisión impugnada se incurrió en violación a las reglas de valoración de las pruebas conforme lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que los hechos no se corresponden con los hallazgos de las experticias médicas realizadas a las referidas menores de edad; sin embargo, esta Sala estima necesario establecer para una mejor compresión de la situación jurídica objeto de la presente controversia por parte del imputado-recurrente, que el delito contenido en la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra y como tal consta en el auto de apertura a juicio, conforme al cual fue juzgado y condenado es el siguiente: *" … haber agredido sexualmente a las víctimas menores de edad A. M. A. D., L. G. A. D. y L. A. A. D., y luego amenazándolas con matarlas si decían algo de lo ocurrido";*

Considerando, que en ese sentido la agresión sexual se refiere a tocar sexualmente sin consentimiento, para lo cual no necesariamente debe haber penetración sexual; por lo que, al proceder a la valoración de las experticias medicas de que fueron objeto las víctimas, mal podría establecerse un hallazgo no encontrado; sin embargo, en cuanto a la evaluación psicológica realizadas a las víctimas fueron encontrados los siguientes síntomas en dichas menores de edad: "*sentimientos de vergüenza, tristeza, sentimiento de culpa por no haberle dicho a su madre lo que estaba sucediendo, temor, pensamientos recurrentes del hecho, pesadillas con lo ocurrido; … timidez inadecuación, falta de sostén, necesidad de seguridad, sensación de vacío, depresión, sentimiento de culpa y vergüenza, tensión, temor de sufrirá abuso sexual, sentimientos de inseguridad…";* estableciéndose así las lesiones sufridas por estas por el ilícito cometido por el imputado en perjuicio de estas, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al último medio esgrimido por el recurrente, conforme al cual refiere que se violentó el principio de justicia rogada y el derecho de defensa, toda vez que las víctimas solicitaron a los jueces la asignación de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,230,000.00 y el tribunal les otorgó indemnización por un monto de RD$1,500,000.00); que contrario a lo expuesto por el recurrente, de la lectura de las conclusiones vertidas por la abogada de las partes querellantes y actoras civiles, se evidencia que estas solicitaron el monto concedido por el Tribunal a-quo, el cual fue confirmado por la Corte a-qua,;

Considerando, que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; lo que precisamente ocurrió en el caso objeto de la presente controversia, por lo que, el monto otorgado por concepto de indemnización es proporcional y cónsono con los daños morales y materiales experimentados por las víctimas menores de edad; consecuentemente procede el rechazo del medio analizado y con ellorecurso de casación analizado.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Niurka Argentina Domínguez Infante y Lorinley Domínguez Infante en el recurso de casación incoado por Junior Alexander Paulino Abreu, contra la sentencia marcada con el núm. 0120-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Escarlen E. González, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Féliz Féliz.
Abogado:	Lic. Franklin Ramírez de León.
Recurrido:	Yendi María Cuevas Montero.
Abogado:	Lic. Mario Dolores Feliz Acosta.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Féliz Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 080-0000236-3, domiciliado y residente en la carretera Batey Central núm. 3, del municipio Batey Central de la provincia de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0067-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Ramírez de León, quien actúa a nombre y representación del recurrente Darío Féliz Féliz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la señora Yendi María Cuevas Montero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051182-4, domiciliada y resiente en la calle María Montez núm. 5, del sector La Hortaliza del municipio de Barahona, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin Ramírez de León, en representación del recurrente, depositado el 24 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3912-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 16 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que a la edad de 7 años la menor J. J. M. C., residía en la casa de Maritza Feliz, quien es la madre biológica del imputado Darío Feliz Feliz y madre de crianza de Yendri María Cuevas Montero, quien a su vez es la madre de la menor J. J. M. C.;

b) que en una ocasión, en horas de la madrugada, el imputado Darío Feliz Feliz se había peleado con su esposa Yessica Orquídea Cuevas Montero, quien es hermana de Yendri María Cuevas Montero, es decir tía de la menor de edad, por lo que, el imputado decidió

irse a dormir a la casa de su madre Maritza Feliz, ubicada en el barrio Las Hortalizas del municipio de Barahona, que era el mismo barrio donde reside el imputado;

c) que cuando el imputado llegó a la casa de su madre esta le buscó una almohada y le dijo que se acosta en la cama en que estaba acostada la menor J. J. F. C.;

d) que cuando estaba acostado en la misma cama en que estaba acostada la menor de edad J. J. F. C., el imputado Darío Feliz Feliz le tapó la cara a la indicada menor con la almohada que le había dado su madre, luego de lo cual despojó de las vestimentas que tenía la menor y procedió a violarla sexualmente;

e) que el 13 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, Lic. Mario Dolores Feliz Acosta, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Darío Féliz Féliz por violación a los artículos 330, 331 del Código Procesal Penal y 396 literal c de la Ley 136-03, en perjuicio de J. J. F. C.;

f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 13 de mayo de 2013, dictó la decisión marcada con el núm. 85, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el dictamen del Ministerio Público y las conclusiones de la parte agraviada, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Declara no culpable, por insuficiencia de prueba, a Darío Feliz Feliz, de violar las disposiciones d los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad J.J.F.C., hija de los señores Leosmalvin Ferreras Florián y Yendi María Cuevas Montero, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, ordena cese de la medida de coerción dictada en su contra y declara las costas penales de oficio; **TERCERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil intentada por Yendi María Cuevas Montero y Leosmalvin Ferreras Florián, en contra de Darío Féliz Féliz y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada; **CUARTO**: Compensa las costas civiles;*

***QUINTO**: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiocho (28) de mayo del año dos mil trece (2013), a las (9:00 a. m.), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica, la parte agraviada y al Ministerio Público";*

g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Leosmalvin Ferreras Florián y Yendy María Cuevas Montero, intervino la sentencia marcada con el núm. 00292-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de septiembre de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación de fecha 18 del mes de junio del año 2013, interpuesta por los señores Yendi María Cuevas Montero y Leosmalvin Ferreras Florián querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 85, dictada en fecha 13 del mes de mayo del año 2013 y diferida su lectura integral para el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **TERCERO**: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del acusado recurrido, por improcedentes; **CUARTO**: Declara las costas de oficio";*

h) que apoderado como tribunal de envío el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia marcada con el núm. 54/14, en fecha 1 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Darío Féliz Féliz, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO**: Se declara al imputado Darío Féliz Féliz, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en*

los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, del veintiocho (28) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), que tipifican y sancionan el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la adolescente J. J. F. C., en consecuencia, se le condena a cumplir Quince (15) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; ***TERCERO****: Se condena al imputado Darío Féliz Féliz, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en justicia. En el aspecto civil:* ***CUARTO****: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por las Licdas. Luz María Amador Feliz y Awirda Yice matos Castillo, actuando a nombre y representación de la señora Yendi María Cuevas Montero, en su calidad de madre de la adolescente J. J. F. C., en contra del imputado Darío Feliz Feliz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, se acoge la misma, por consiguiente se condena al imputado Darío Féliz Féliz, a una indemnización civil ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor y provecho e la señora Yendi María Cuevas Montero, en su calidad de madre y representante legal de la adolescente agraviada J. J. F. C., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella como consecuencia dl hecho punible;* ***SEXTO:*** *Se ordena al imputado Darío Feliz Feliz, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, a favor y provecho de la abogadas concluyentes, por haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes;* ***OCTAVO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

i) que recurrida en apelación la decisión antes indicada por el imputado, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, la cual el 21 de agosto de 2014 dictó la resolución marcada con el núm. 319-2014-00080, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del dos mil catorce (2014), recibido en esta Corte en la misma fecha, por el Licdo. Franklin Ramírez de León, actuando en nombre y representación del señor Darío Feliz Feliz, contra la sentencia núm. 54/2014, de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), (sic) dada en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de san Juan de la Maguana, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO**: Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes;*

j) que con motivo del recurso de casación incoado por Darío Féliz Féliz, contra la decisión precedentemente indicada, intervino la sentencia núm. 18, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Darío Féliz Féliz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, a los fines de examinar su recurso de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas;*

k) que con motivo del envío resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 10 de julio de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 0067-TS-2015, la cual en su parte dispositiva expresa:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014),*

por el Licdo. Franklin Ramírez de León, quien actúa en nombre y representación del imputado Darío Féliz Féliz, contra la sentencia núm. 54/14, de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Ordena eximir al imputado Darío Féliz Féliz, del pago de las costas penales y compensar las civiles del proceso en esta instancia;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena, para los fines correspondientes;*

Considerando, que el recurrente Darío Féliz Féliz, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Falta de aplicación lo establecido en los artículos 172, 333 y 24 en cuanto a la valoración de las pruebas y motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la jurisprudencia constitucional marcad con el núm. 229-1991 del 28 de noviembre;* ***Tercer Medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, debido a que el imputado se quedó en un estado de indefensión cuando en la página 2 de dicha sentencia, los jueces expresan que las supuestas motivaciones se realizaron por la Jueza Yuli Elizabeth Tamariz Núñez, y los otros dos jueces que compusieron la Corte solo se limitaron a adherirse a la supuesta motivación de dicha juez, lo que no sorprende ya que lo mismo expresan de manera individual el valor probatorio de las pruebas que se le presentaron a ellos y las mismas se cometió el error de expresar que dicha sentencia fue deliberada en fecha 12 de junio de 2015 y la misma audiencia del proceso se conoció el 14 del mes de julio del año 2015, un día después de la supuesta deliberación de la misma, que repetimos no dejaron en un estado de indefensión ya que dicha sentencia estaba motivada y realizada según lo expresado en dicha sentencia";*

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente Darío Feliz Feliz, observa que este centra su ataque recursivo sobre la valoración de los elementos probatorios aportados al presente proceso, por considerar que los mismos resultan insuficientes para justiciar la condena que le fue impuesta;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y al disponer el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en tal sentido esta Sala advierte en la decisión impugnada que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio se realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su consideración, conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, razón por la cual esta Sala estima procedente el rechazar el recurso casación analizado, por no advertir las violaciones denunciadas por el recurrente como sustento del recurso de casación que ocupa nuestra atención.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Darío Féliz Féliz, contra la sentencia núm. 0067-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Darío Féliz Féliz al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bobolo Lorenzo.
Abogada:	Licda. Anny Leidy Calderon B.
Recurrida:	Aniria Suarez.
Abogada:	Licda. Zoila María Gutiérrez Otañez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bobolo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal del sector La Cooperativa del municipio de Cevicos de la provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 086 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderon B., defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 8 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4017-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2015, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de noviembre de 2013 el adolescente Bobolo Lorenzo abuso sexualmente de su sobrina la adolescente Aniria Suárez, de 16 años de edad, aprovechando que su hermana la madre de la adolescente Anita Lorenzo, saliera de su casa a trabajar abusando sexualmente bajo amenaza de que si hablaba y contando lo que estaba sucediendo él la mataba con un veneno y que además iba a matar a su hermanita menor en el baño;

b) que el 10 de marzo de 2014 Anita Lorenzo se presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez manifestando *"que hace alrededor de 4 meses el imputado Bobo Lorenzo (su hermano) violó a su hija menor de edad, y anda diciendo que la va a matar, que la a envenenar, la agrede físicamente le dice que a va a tirar a su hermana pequeña al sanitario, que abusó sexualmente de la menor tres veces bajo amenaza constante";*

c) que el 14 de abril de 2014, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Licda. Zoila

María Gutiérrez Otañez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Bobolo Lorenzo, por violación a los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal en perjuicio de Aniria Suarez;

d) que ara el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dicó la sentencia marcada con el núm. 00077/2014 el 13 de noviembre de 2014**,** cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

*"**PRIMERO**: Se declara culpable al señor Bobo Lorenzo, de violar los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de menor de edad de iníciales AS.L., en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años condicionados de la siguiente manera: cinco (5) años de prisión en la fortaleza Palo Hincado de la ciudad de Cotuí y cinco (5) años de servicios comunitario en la Cruz Roja de Cevicos; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio"*

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Bobolo Lorenzo, intervino la decisión marcada con el núm. 086 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anny Leidy Calderón B, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Bobolo Lorenzo, en contra de la sentencia núm. 00077/2014, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedemente; **SEGUNDO:** Se exime al recurrente Bobolo Lorenzo, del pago de las costas por estar representado por un defensor público; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura";*

Considerando, que el recurrente Bobolo Lorenzo, propone los siguientes medios de casación:

*"**Único Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (violación al principio de presunción de inocencia). Que*

una vez conocido el fondo del asunto del que fue apoderado el Tribunal Colegiado de Sánchez Ramírez, se procedió a lo que fue la producción de la prueba testifical de las cuales no resultaron vinculantes a la responsabilidad penal del imputado, independientemente de lo declarado por la testigo madre de la menor de edad en cuestión, resulta cuesta arriba creer que de la sección hechos probados, hayan sacado a relucir que ciertamente el imputado fue el que cometió los hechos acaecidos, pero además es difícil creer que a la menor, le haya cometido los hechos narrados por su madre, ya que no fue aportado el testimonio de esta en el juicio de fondo, y más aun cuando en el presente caso no tenemos a más personas involucradas, cuando ella en sus declaraciones explica que su hija tenía un novio que se llama igual que el imputado (Bobolo) que con ese tenía relaciones sexuales y ella tenía conocimiento de eso, creando esta la duda al tribunal porque no sabemos si ciertamente fue el imputado o el otro novio que cometió los hechos; que no estuvo la declaración de la menor para aclarar esa duda que en este caso favorece al recurrente, y además esto en razón de que si verificamos el certificado médico legal, no se vislumbra que en la supuesta violación hayan indicios de este crimen como que se haya actuado con constreñimiento o signos de violencias que ciertamente demostraran que se actuó con constreñimiento o signos de violencia que ciertamente demostraran que se actuó en contra de la voluntad de la víctima; que por lo antes descrito es que podemos llegar a la conclusión de que ciertamente se ha violentado el principio de presunción de inocencia, ya que las pruebas han dado con el traste de que no hay señales de violencia, máxime aun cuando observamos el certificado pericial que establece "himen con desgarro antiguo (más de ocho días)", es decir que no se revela ningún signo de violencia, de que la hayan amordazado, de que hayan evidencias de violencias, es decir en el presente caso lo que existe es una presunción, presunción que no puede ser interpretada en desmedro del imputado, además que la misma madre de la víctima y testigo del ministerio público manifestó que su hija tenía relaciones sexuales con un tal Bobolo con el consentimiento de esta";

Considerando, que esta Sala al examinar los argumentos esgrimidos por el recurrente Bobolo Lorenzo, advierte que este refuta contra la sentencia impugna las pruebas que fueron aportadas y valoradas en el presente proceso con las cuales se determinó su culpabilidad y posterior condena, sin que estas resulten suficientes para dar por establecidos los

hechos por los cuales fue juzgado, incurriendo así el tribunal en contradicción e ilogicidad y violentando el principio de presunción de inocencia; sin embargo, al proceder a la valoración integral de la sentencia de marras se evidencia que las pruebas válidamente aportadas al presente proceso fueron valoradas de forma armónica y sin incurrir en los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua constató que el tribunal de juicio consideró suficientes y pertinentes las pruebas aportadas para producir una condena en contra del imputado ahora recurrente; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en relación a la violación al principio de presunción de inocencia, al haber constatado la Corte a-qua la satisfacción del quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, deja sin fundamentos fácticos jurídicos el alegato de violación al referido principio, consecuentemente, procede el rechazo del segundo aspecto analizado; y con ello el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bobolo Lorenzo, contra la sentencia núm. 086 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Antonio Suncar Reynoso y Diego Antonio Suncar Reynoso.
Abogadas:	Licdas.Altagracia Serrata R. y Mary Francisco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Suncar Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2442902-3, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch núm. 146-B, de esta ciudad, San Felipe de Puerto Plata, Diego Antonio Suncar Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2364342-6, domiciliado y residente en la calle Profesor Juan Bosch núm. 146-B, de esta ciudad, San Felipe de Puerto Plata, actores civiles, contra la sentencia núm. 627-2015-00050

(P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Altagracia Serrata R. y Mary Francisco, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm.1608-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 25 de abril de 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del señor Abraham Alexander González, por presunta violación a los artículos 49 letra c), 65, 74 letra d) y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00048/14, el 29 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Abrahan Alexander González, de violar los artículos 49 letra c, 65, 74 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00),*

y al pago de las costas penales del proceso por aplicación de los artículos 338 y 249 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO:*** *Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Abrahan Alexander González, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el juez de la ejecución de la pena;* ***TERCERO:*** *Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Abrahan Alexander González, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata;* ***CUARTO:*** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores Rafael Antonio Suncar Reynoso y Diego Antonio Suncar Reynoso, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al señor Abrahan Alexander González, por su hecho personal en calidad de persona civilmente responsable, todo ello en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD$225,000.00), a favor de Rafael Antonio Suncar Reynoso, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), a favor de Diego Antonio Suncar Reynoso, por los daños materiales sufridos, como propietario de la motocicleta envuelta en el accidente;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Abrahan Alexander González, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento civil y 246 del Código Procesal Penal;* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, que emitió la póliza núm. 122887, que ampara el vehículo que conducía el imputado al momento del accidente, por aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes seis (6)*

del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 627-2015-00050 (P), ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la declaratoria de validez en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia núm. 00048/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata; el primer recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por los señores Rafael Antonio Reinoso y Diego Antonio Suncar Reinoso; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. Altagracia Mdes. Serrata R. y Mary Francisco; el segundo recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce ·(2014), a las dos y siete (2:07 P.M.), horas y minutos de la tarde, por el señor Abraham Alexander González Sosa; quien tiene como abogado constituido al Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio; y el tercer recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las dos y nueve (2:09 P.M.), horas y minutos de la tarde, por el al Dr. Juan Antonio Pavón Marmolejos, quien actúa en nombre y representación por la compañía Internacional de Seguros, S .A, dichos recursos fueron interpuestos, mediante escritos motivados depositados en la secretaría del tribunal que dictó la decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación interpuestos, en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil";*

Considerando, que los recurrentes basan su recurso de casación, entre muchos otros asuntos, en lo siguiente:

"*Sentencia manifiestamente infundada; contrario a lo erguido por la corte de apelación las sumas acordada a título de indemnización a favor*

de la víctima Rafael Ant. Suncar R., en la sentencia en mención no se corresponde con la realidad y cuantía de los daños y perjuicios experimentados por la víctima como resultado del accidente provocado por la falta cometida por el imputado y los que aun podrían generarse en el futuro y aunque no se pretende que le sea pagado cada momento de dolor o de sufrimiento, si le puede acordar una suma que sea suficiente y que compense en gran medida los agravios sufridos, que se le compense de forma más equitativa tiempo durante el cual se vio imposibilitada de realizar sus actividades normales y cotidianas, tanto laborales como personales. Que los daños sufridos por la víctima no han sido solo físicos, sino también morales cuestión que no es difícil de entender si tomamos como base el certificado médico y las certificaciones ya mencionados, las facturas y recibos y el tiempo de incapacidad que en él se consigna, el tiempo durante el cual se vio limitado en el desempeño de sus funciones, los ingresos que lógicamente dejaba de percibir, en razón de no poder desempeñar sus labores habituales, como fueron los conciertos que tenía programado y que a consecuencia de la imprudencia, torpeza y descuido del imputado ocasionado el accidente que lo imposibilitó desarrollar sus actividades normales; con la agravante de tener que comprar medicamentos y materiales para el tratamiento de sus lesiones, las cuales, como es de suponer, también le ocasionaron grandes sufrimientos por el dolor, las molestias e incomodidades que ha padecido durante todo ese tiempo y que aun hoy día persisten; que de igual forma la indemnización acordada al propietario de la motocicleta Diego A. Suncar R., la indemnización de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), resulta insuficiente tomando en consideración que el mismo incurrió en gastos de compra de piezas, reparación y mano de obra para la reparación de la misma, lo que fue probado mediante las facturas y recibos depositados, por lo que la sentencia es infundada…";

Considerando, que esta Segunda Sala, subsiguientemente al análisis, tanto del recurso de casación que nos apodera, como de la decisión emitida por la Corte de Apelación, ha podido observar que no llevan razón los recurrentes en sus quejas, las cuales se circunscriben a los montos indemnizatorios que les fueren fijados como consecuencia de los daños sufridos por estos a causa del accidente que originó la litis de que se trata; observamos que la Corte de Apelación se pronunció en el sentido de que: *" contrario a lo alegado por los recurrentes, se verifica que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas y*

que dichos montos fueron asignados de manera racional y proporcional a los daños y perjuicios recibidos", reflexionando la Corte, que, primer grado actuó conforme al derecho al fijar dichos montos, razonamiento con el cual está de acuerdo esta Corte de Casación, toda vez que tal como lo razona dicho tribunal, indudablemente, los jueces del fondo tienen soberanía para apreciar el daño y consecuentemente aplicar las indemnizaciones que considere de lugar, pero tal soberanía está sujeta a que las sumas acordadas no sean exorbitantes ni irrisorias, sino que deben ser proporcionales al daño que se pretende reparar, que es lo que ha ocurrido en la especie, de ahí que el vicio invocado no haya podido ser comprobado; en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Suncar Reinoso y Diego Antonio Suncar Reinoso, contra la sentencia núm. 627-2015-00050 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Gregorio Amparo de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Miladis de Jesús y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1560199-6, domiciliado en la calle Paraguay núm. 133, parte atrás, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 76-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miladis de Jesús, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3855-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; artículos 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de noviembre de 2012, siendo las nueve horas de la noche en la calle Paraguay del sector Villa Juana del Distrito Nacional, el acusado Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, abusó sexualmente de su hija la niña F. S., de siete (7) años de edad, en momentos en que se la lleva a su casa, tocándole la vulva y realizándole sexo oral a la menor mediante violencia y constreñimiento;

b) que el 4 de diciembre de 2012, la señora Alfida de los Santos, compareció ante la Unidad de Recepción de Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a denunciar a su hijo

Wilkins Gregorio Amparo de los Santos, por los hechos arriba indicados;

c) que el 17 de abril de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Nancy F. Abreu Mejía, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, por violación a los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

d) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 06-2014, el 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, suspendiéndose cinco (5) años, a condición de que se someta a un programa de rehabilitación y desintoxicación que a tales fines gestiona el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SEGUNDO**: El proceso se declara exento del pago de costas penales, por haber estado asistido por un letrado de la defensa pública; **TERCERO**: Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO**: Fija la lectura integral para el día que contaremos a veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), a la una hora de la tarde (1:00 P. M.), valiendo notificación a las partes presentes y representadas, **(**Sic**)**";*

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, intervino la decisión marcada con el núm. 120-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2014, su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, (defensora pública), quien actúa en nombre y representación del señor Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, (imputado), en contra de la sentencia núm. 06-2014, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 145-SS-2014, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso de apelación de que se trata; anula la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio total, con la finalidad de que sean verificadas las contradicciones existentes entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida, así como también sean valoradas las pruebas en contra del señor imputado, Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, y en consecuencia, ordena el envío del expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que sea apoderada una de las salas de los tribunales colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, distinta a la que dictó la sentencia recurrida, conforme las previsiones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 numerales 2, 2.2 de dicho instrumento legal, para la finalidad que antecede; **TERCERO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento; **QUINTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea anexada al expediente y notificada la Jueza Coordinadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha 11 de junio del año dos mil catorce (2014), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, por estar de licencia*

médica; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; ***SÉPTIMO:*** *La lectura íntegra de la presente sentencia ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día el jueves, diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), proporcionándoles copia a las partes";*

f) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de envío, intervino la sentencia marcada con el núm. 409-2014, el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;

g) que recurrida en apelación por el imputado Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, la decisión antes indicada, intervino la sentencia marcada con el núm. 76-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, a través de su abogada, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, incoado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 409-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara al ciudadano Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, hacer cumplida en la penitenciaría donde actualmente guardan prisión;* ***Segundo****: Declara exentas del pago, las costas penales del proceso, al imputado Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, toda vez que el mismo ha sido asistido por una letrada del Servicio nacional de la defensa pública;* ***Tercero****: Se*

ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondiente; ***Cuarto****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocadas todas las partes. A partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión, interpongan los recursos de lugar";* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Primero de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "Primero: Declara al ciudadano Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, dominicano, de 34 años, soltero, soldador de herrería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15660199-6, domiciliado en la calle Paraguay núm. 133 (parte atrás), sector de Villa Juana, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, área El Hospital, celda 3, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, suspendiéndose cinco (5) años a condición de que se someta a un programa de rehabilitación y desintoxicación, que a tales fines gestiona el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente";* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia;* ***CUARTO****: Exime al imputado Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley número 277-04;* ***QUINTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes;* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)";*

Considerando, que el recurrente Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, propone los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica, errónea valoración de las pruebas. Que el Tribunal a-quo tomó la decisión de imponer la pena de 10 años, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso, situación esta que fue perpetuada por la corte de apelación; que impuso la pena por las declaraciones de un testigo referencial, la señora Alfida de los Santos (abuela de la niña, la cual solo establecido ante el plenario que la menor tenía fiebre y que le dijo que le picaba la vulva y que en la fiscalía dijeron que la niña le dijo que su papá le puso la mano. Que si esta corte verifica, esa es solo una testigo referencial que ni siquiera escuchó de labios de la menor la ocurrencia de los hechos, sino una tercera persona (la fiscalía); que otro testimonio es el de la perito, Licda. Mélida Vargas Otáñez, la cual estableció que a la menor se le realizó una toma de testimonio, violentando la norma vigente que establece que a los menores de edad no se les interroga, además, no pudo establecer una conclusión sobre las secuelas dejadas por la supuesta agresión sexual, y estableció ante el plenario que lo que fue realizado por ella no fue una evaluación psicológica, por lo que no tiene ningún valor probatorio; que por último, está el testimonio de la menor en el centro de entrevistas (Cámara Gessel), en la cual dicha menor establece que el imputado la tocó, le metió el dedo por la vulva y el ano, sin embargo, no existe en el expediente un certificado médico que establezca esa situación; que del análisis de la entrevista podemos ver que no está conforme al debido proceso de ley, ya que aunque las resoluciones 3687-2007 de fecha 20 de diciembre de 2007 y la 116-2010 de fecha 18 de febrero de 2010, establecen la forma en la cual se deben de realizar las entrevistas a víctimas vulnerables, como es el caso de la especie, no menos cierto es que se deben de realizar con preguntas que no violenten el debido proceso de ley, realizando preguntas inductivas y capciosas, por lo que esa entrevista no podía ser valorada por el Tribunal a-quo; que otro aspecto de esta entrevista es la evidente que no hay forma de corroborar la misma, toda vez que solo están las declaraciones de dicha menor sin que exista otro elemento de prueba que pueda corroborar las mismas, como sería un certificado médico que establezca que la parte de la menor estaba roja o había sido manipulada; estas contradicciones crean una duda, y la duda debe de favorecer al imputado; que en el caso*

de la especie, entendemos que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, inobservaron las disposiciones mencionadas anteriormente referentes a la presunción de inocencia, incurriendo en presunción de culpabilidad, toda vez que aun con todas las dudas y contradicciones en el proceso, dicta una sentencia condenatoria; ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena. Que el tribunal de primer grado impuso una pena de 10 años de reclusión sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 de nuestra norma procesal; que el Tribunal, al decidir como lo hizo, obvió que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido; que con la falta de motivación en cuanto a la pena se le vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a saber las causas por la cual se impone tal o cual condena";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, en cuanto a los argumentos esgrimidos en el primer medio que fundamenta el presente recurso, conforme al cual el recurrente refuta contra la sentencia impugnada, una incorrecta valoración de las pruebas; sin embargo, al proceder a la valoración integral de la sentencia de marras, esta Sala advierte que la Corte a-qua constató que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración los medios probatorios sometidos a su escrutinio, la cual satisfizo el quantum necesario para dar por establecida sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo, que al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes la constataciones antes indicada, el primer aspecto del primer medio analizado carece de fundamento, y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia, y a la existencia de dudas en cuanto al hecho, las cuales deben favorecer al reo; sin embargo, al haber constatado la Corte a-qua la correcta aplicación de los elementos que conforman la sana crítica y la satisfacción del estándar o quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, deja sin fundamentos fácticos

jurídicos el alegato de violación al principio de in dubio pro reo; por lo que, procede el rechazo del segundo aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio expuesto por el recurrente Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, donde refuta la pena impuesta sin la debida motivación, consistente en diez (10) años de reclusión mayor, de los cuales cinco (5) años fueron suspendidos a condición de que se someta a un programa de rehabilitación y desintoxicación que a tales fines gestiona el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; pero contrario a lo que establece el recurrente, esta Sala entiende que la sentencia impugnada está estrictamente apegada a la legalidad pues esta es la sanción prevista para el tipo penal juzgado en la especie, por lo que no ha habido tal falta de motivación y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, procede el rechazo del medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilkin Gregorio Amparo de los Santos, contra la sentencia núm. 76-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación, de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Guillermo Ortiz García.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Guillermo Ortiz García, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00999828, domiciliado y residente en la calle El Morro, núm. 49, Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 00037/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar, en representación del querellante y actor civil Andrés Guillermo Ortiz García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Guillermo Ortiz García, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2015, fecha en la cual se reenvió el conocimiento del presente recurso para el 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del de febrero de 2015 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Juan Laffy, esquina 27 de Febrero, entre el vehículo marca Honda Civic, placa núm. A-505693, asegurado en la compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por su propietaria Danauris Rafelina Bonilla Cruz, y la motocicleta marca Honda C-50, conducida por Andrés Guillermo Ortiz García, quien resultó lesionado;

b) que el 10 de octubre de 2011 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danauris Rafelina Bonilla Cruz, imputándola de violar los artículos 49 letra d, 50, 65, 74 letras d y e, 97 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Andrés Guillermo Ortiz García;

c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata dictó la sentencia núm.

047-2014, el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge el desistimiento hecho tanto por la parte constituida en querellante y actor civil, como el Ministerio Público, ordenando el archivo del mismo; **SEGUNDO:** Ordena la comunicación de la presente decision a todas las partes envueltas en el proceso; **TERCERO:** Que se compensen las costas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Andrés Guillermo Ortiz García, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 00037/2015, el 5 de febrero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"***PRIMERO:** Declara inadmisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y veintiséis (2:26) minutos horas de la tarde, del día tres (3) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), Licdo. Luis Manuel Sánchez Salazar, en contra de la sentencia núm. 047/2014, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira, provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas*";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado alega los siguientes medios de casación:

*"**Primer Medio:** Poca valoración de las pruebas presentadas por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho de la sentencia";*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

"El Juez a-qua dictó la resolución no tuvo tiempo ni pudo observar la fecha de la audiencia, la lectura y por último la notificación de la sentencia emitida por el Juez de Paz de Altamira, que fueron notificados el 22 de septiembre de 2014; que el 24 de septiembre no es laborable, que tenían 9 días cuando depositaron su recurso el 3 de octubre de 2014, que no se puede computar el plazo con la lectura porque solo estuvieron presentes el ministerio público y el juez, que el imputado y él no estuvieron presente, que la resolución 1733-2005, no le es aplicable porque depositaron en

tiempo hábil; que la sentencia recurrida violó lo relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de tratados internacionales, o de la jurisprudencia constitucional, todos integrantes del Bloque de Constitucionalidad citado por la Resolución núm. 1920 de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia atacada es violatoria de los artículos 418 y 399 del Código Procesal Penal, situación esta que no fue ponderada por la Corte de Apelación en su dictamen, en relación a la admisibilidad por lo que la sentencia de la Corte a-qua viola los artículos citados";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

"Se trata de un plazo de diez días hábiles. Así las cosas al haberse leído íntegramente la sentencia el día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), la fecha de vencimiento del término para recurrir lo era el día veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014). De manera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata. En el caso de la especie, se ha depositado el recurso en un tribunal que no fue el que dictó la sentencia fuera de los casos en que ello es permitido, violentando así lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal. Al no haberse interpuesto el recurso de conformidad con la forma prescrita por el artículo 418 del Código Procesal Penal y 14 de la resolución núm. 1733-2005, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005) emanada de la Suprema Corte de Justicia, la Corte debe declarar la inadmisibilidad, lo cual impide que pueda examinar los puntos que proponen dichos recurrentes en su escrito de apelación, (sic)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente, la Corte a-qua declaró tardío su recurso de apelación sin valorar debidamente las actuaciones, toda vez que la sentencia de primer grado fue leída íntegra el 10 de septiembre de 2014 y notificada al querellante el 22 de septiembre de 2014, por lo que el cómputo para interponer su recurso de apelación comenzaba el 23 de septiembre, en consecuencia, al presentar dicho recurso el 3 de octubre de ese mismo año, por ante la Secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de San José Altamira, provincia Puerto Plata, solo habían transcurrido 8 días laborables y se depositó por ante

el tribunal que dictó la decisión, de conformidad con lo pautado por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por lo que, procede acoger los medios invocados.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no conoció el fondo del recurso de apelación, ya que hizo una valoración en cuanto a la forma, de manera errónea, por lo que procede un nuevo examen de dicho recurso ante una corte de apelación, a fin de garantizar el derecho a recurrir y el debido proceso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Guillermo Ortiz García, contra la resolución núm. 00037/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de febrero de 2015**,** cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, pero con una composición distinta a la anterior, a fin de que conozca los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nanky Rafael Jiménez Quero.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Libanth Encarnación R., y Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L. (SOENSI).

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nanky Rafael Jiménez Quero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0280555-3, con domicilio procesal en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, suite 1, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 46-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de octubre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente, Nanky Rafael Jiménez Quero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, a nombre y representación de Nanky Rafael Jiménez Quero, depositado el 13 de abril de 2015, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2475-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el señor Nanky Rafael Jiménez Quero presentó formal acusación por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2011, en contra de Libanth Encarnación R., y Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L., (SOENSI), imputándolos de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, siendo apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la inadmisibilidad de dicha acusación;

b) Que posteriormente, el 21 de marzo de 2012, Nanky Rafael Jiménez Quero presentó formal acusación por ante la Presidencia de

la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de Libanth Encarnación R., y Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L., (SOENSI), imputándolos de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, siendo apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisible la referida acusación;

c) Que el señor Nanky Rafael Jiménez Quero solicitó el auxilio judicial previo y presentó formal acusación el 6 de septiembre de 2012, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de Libanth Encarnación R., y Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L., (SOENSI), imputándolos de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, siendo apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 67-2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada en contra del ciudadano Libanth Conrado Encarnación Reyes y la razón social Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L. (Soensi), imputado de haber violado la Ley 2859, sobre Cheques, del 1951, en perjuicio del señor Nanky Rafael Jiménez Quero, por ser acorde a la norma; **SEGUNDO**: Declara la absolución del imputado Libanth Conrado Encarnación Reyes, en cuanto al aspecto penal, por no haberse demostrado su responsabilidad penal y su vinculación a la empresa Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L. (Soensi); **TERCERO**: Compensa las costas penales del presente proceso por el dictado en sentencia absolutoria; **CUARTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Nanky Rafael Jiménez Quero, en contra de la razón social Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L. (SOENSI), en consecuencia condena la entidad a la restitución de valor del cheque núm. 001496, por el monto de Ciento Veinte Mil Pesos (RD$120, 000.00), al haberse demostrado el pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00); así como al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) como justa indemnización a favor del señor Nanky Rafael Jiménez Quero, por los daños y perjuicios sufridos éste; **QUINTO**: Condena a la razón social Soensi, Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L. , al pago*

de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyentes";

d) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 46-2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien actúa en nombre y representación del señor Nanky Rafael Jiménez Quero, (parte querellante), en contra de la sentencia núm. 67-2014, emitida en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por el recurrente; **TERCERO**: Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que el recurrente Nanky Rafael Jiménez Quero, a través de su abogado, planteó el siguiente medio de casación:

*"**Único Medio:** Ordinal 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal. Cuando la sentencia es manifiestamente infundada";*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

"*Que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la parte in fine del último considerando, de que este proceso ha sido gratuito y que se ha realizado en un plazo razonable; el proceso ha sido tedioso, se dieron 17 audiencias y él tuvo que pagar las convocatorias a un alguacil*";

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación señala que el proceso ha sido tedioso, costoso y duradero (casi tres años); sin embargo, si bien la Constitución de la República señala en su artículo 69, que toda persona tiene derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, tales circunstancias son propia de cada proceso y deben ser valoradas en su conjunto, sin que se advierta que la referida dilación haya sido por la falta económica del hoy recurrente; además de que, sobre el particular, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "*que a partir de las afirmaciones establecidas en el párrafo anterior, analizamos la sentencia recurrida, de cara a verificar lo argüido por el recurrente, pudiendo llegar a la conclusión de que en el caso de la especie, no ha habido violación al texto constitucional de parte del Tribunal a-quo, en virtud de que las partes del proceso, en especial la parte recurrente, ha podido acceder de forma gratuita y oportuna a la justicia, con todas las garantías de ley, y se le ha conocido el proceso del cual es parte, dentro de un plazo razonable, una jurisdicción competente conforme a la ley, en la que se celebró un juicio público, oral y contradictorio, y en el ejercicio de su derecho de defensa, ha podido externar sus pretensiones e impugnar cuando lo ha considerado pertinente*";

Considerando, que en lo que respecta a la gratuidad, el Tribunal Constitucional, ha señalado algunas pautas, al referir en la sentencia núm. TC/0339/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente: "La justicia gratuita es un derecho que establece la Constitución dominicana con el objeto de garantizar el acceso en condiciones de igualdad a reclamar ante el juez y que se ejecute la decisión del tribunal sin que lo impidan tasas e impuestos… La gratuidad, si bien es imprescindible, para la igualdad ante la ley, igualmente lo es para garantizar el derecho a la defensa, el cual resulta violado por cualquier costo que implique obtener el resultado del proceso judicial, que está contenido en la sentencia, puesto que sin la ejecución de ésta, la justicia es ineficaz". De lo cual se infiere, que en la especie, el recurrente no ha aportado pruebas de que se le haya impedido la ejecución debida del proceso, por no pagar algún tributo o impuesto;

Considerando, que el recurrente señala haber costeado las convocatorias para las audiencias, a un alguacil; no obstante, el Código Procesal Penal prevé la forma en que el imputado debe ser citado, así como cualquier otro involucrado en el proceso, querellante, testigo, etc., sin colocar a cargo de la víctima dicha actuación, pero nada impide que ésta voluntariamente motorice las citaciones de lugar; no obstante, en la especie,

el recurrente no ha aportado prueba de haber incurrido por exigencia de los servidores judiciales en el pago de las citaciones de algunas de las personas requeridas en el presente proceso y que en base a ello obtuvo una afectación de sus derechos; por lo que no se evidencia ninguna violación al derecho de defensa; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que el recurrente también señala en su único medio, lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 2859, que establece que 'Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor…', con la simple afirmación del imputado de que él prestó el cheque, es más que suficiente para condenarlo; que si el imputado no tenía ninguna responsabilidad sobre dicho cheque por qué abonó voluntariamente a la deuda, ya que este fue un aspecto explotado por la defensa a su favor y admitido por el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación, pero para una cosa él prestó el cheque y para otra no puede ser condenado; que contrario a lo señalado por la Corte a-qua, sus pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión, ya que se desechó el protesto*";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua examinó debidamente dicho medio y constató que el imputado en ningún momento manifestó que él firmó el cheque, sino que él se lo prestó a su amigo, que a dicho documento no se le realizó ningún experticio caligráfico, que no contiene el nombre del imputado, ni mucho menos que se haya acreditado alguna información que determine su vínculo con la compañía Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L. (SOENSI) o que éste estaba facultado para firmar cheques a nombre de la misma, por lo cual confirmó el descargo dictado a su favor por el tribunal de primer grado; en consecuencia, resulta evidente que la Corte a-qua observó que hubo una correcta valoración de las pruebas y brindó motivos suficientes al respecto; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también sostiene que "*el auxilio judicial previo no es nuevo, ya que lo argumentó en su escrito de defensa, pero que los jueces de la Corte no lo valoraron en su justa dimensión, que no se les puede señalar como negligentes ya que hicieron todo lo que estuvo a su alcance para conseguir la documentación necesaria*";

Considerando, que en lo referente al medio cuestionado, resulta evidente que el recurrente sostiene que hizo todo lo posible para conseguir los datos necesarios para la individualización de la persona que emitió el cheque y que el Banco Múltiple León, S. A., se negó a dar dicha información; sin embargo, en ese tipo de actuaciones no se trata de establecer si se actuó de manera negligente o no, sino que, como bien indicó la Corte a-qua, el juez de juicio apreció cada uno de los elementos de prueba que le fueron presentados, de modo integral, por lo que no podía fundar su decisión en pruebas que no fueron incorporadas y debatidas en el juicio; en tal sentido, el auxilio judicial concedido al querellante y actor civil no brindó ningún resultado, lo que implicó el descargo del justiciable; por lo que procede rechazar dicho planteamiento;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nanky Rafael Jiménez Quero, contra la sentencia núm. 46-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Antonio Acosta Cabrera.
Abogado:	Lic. Ramsés Minier Cabrera.
Interviniente:	Griselly de Jesús Liranzo.
Abogados:	Lic. Juan de Dios Reyes Gómez y Licda. Clara de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Acosta Cabrera, dominicano, mayor de edad, estado civil solero, titular de la cédula de 001-1305575-0, residente en la calle Cayetano Germosén Edificio 4, Apto. 301, Miradora Sur casi esquina Esther Rosario, entre escalera 7/8, imputado, contra la sentencia núm. 00021-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramsés Minier Cabrera, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramsés Minier Cabrera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Clara de la Cruz, en representación de Griselly de Jesús Liranzo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo de 2015;

Visto la resolución núm. 1610-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en razón de la querella con constitución en actor civil de fecha 1 de noviembre de 2013, incoada en contra del Sr. Guillermo Antonio Acosta Cabrera, por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 2014, la sentencia núm. 072-2014, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

*"**PRIMERO**: Acoger la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señora Griselly de Jesús Liranzo, por intermedio*

de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Clara de la Cruz, en virtud de la querella con constitución en actor civil de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra del señor Guillermo Antonio Acosta Cabrera, por violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, conforme al Derecho y tener fundamentos suficientes, y en consecuencia, declarar culpable al señor Guillermo Antonio Acosta Cabrera, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra, conforme con los artículos 69 de la Constitución, 338 del Código Procesal Penal, 66, literal a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, y 405 del Código Penal, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, bajo la modalidad de suspensión parcial y condicional en la ejecución de la sentencia, de un período de cinco (5) meses, por lo que debe cumplir un mes (1) en dicho centro penitenciario, con la única condición de restituir y efectuar a favor de la señora Griselly de Jesús Liranzo, el pago del importe del cheque en cuestión en un plazo de treinta (30) días, a partir de la lectura íntegra de la decisión, marcado con el cheque núm. 0172, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), contra el Banco León, por un monto de Un Millón Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,700,000.00), según se desprende del artículo 45 de la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951, modificada por la ley núm. 62-2000, de fecha 3 de agosto del año 2000, sobre Cheques. Asimismo, procede advertir al señor Guillermo Antonio Acosta Cabrera, que en caso de incumplir con la regla impuesta en el período determinado, o cometiere nuevo delito, la suspensión condicional en la ejecución de la pena podría ser revocada a solicitud de parte interesada y deberá

cumplir íntegramente la pena impuesta en el centro penitenciario que determine el Juez de Ejecución, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO****: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), interpuesta por la señora Griselly de Jesús Liranzo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Clara de la Cruz, en contra del señor Guillermo Antonio Acosta Cabrera, por presunta violación a la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma y condenar civilmente al señor Guillermo Antonio Acosta Cabrera, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la actora civil, señora Griselly de Jesús Liranzo, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la emisión de cheque marcado con el cheque núm. 0172, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), contra el Banco León, por un monto de Un Millón Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,700,000.00), dicha indemnización conforme con el derecho a reparación de las personas expresado en los 74.2 y 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil, sin perjuicio de la restitución ordenada;* ***TERCERO****: Remitir la presente sentencia por ante al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de sus competencias;* ***CUARTO****: Condenar al señor Guillermo Antonio Acosta Cabrera, al pago de las costas penales y civiles del proceso". Sic";*

b) el imputado interpuso recurso de apelación en contra de la antes descrita decisión, resultando como consecuencia, la sentencia núm. 00021-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Ramsés Minier Cabrera, quien actúa en nombre y representación del imputado Guillermo*

Antonio Acosta Cabrera, en contra de la sentencia núm. 072-2014, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada, en tal sentido, declara culpable al imputado Guillermo Antonio Acosta Cabrera; en consecuencia, lo condena a una sanción de seis (6) meses de prisión, suspendiendo condicionalmente la pena de modo parcial cinco (5) meses, remitiendo al condenado al cumplimiento de un (1) mes de privación de libertad en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, con la única condición de restituir y efectuar a favor de la señora Griselly de Jesús Liranzo, el pago del importe del cheque en cuestión, marcado con el número 0172, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil trece (2013) girado contra el Banco León, por un monto de Un Millón Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,700,000.00), según se desprende del artículo 45 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril del 1951, modificada por la Ley núm. 62-000 de fecha 3 de agosto del año 2000, sobre Cheques;* ***TERCERO****: Modifica el ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; en consecuencia, condena al imputado Guillermo Antonio Acosta Cabrera, al pago de la suma de Quinientos Mil (RD$500,000.00) Pesos dominicanos, a título de indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados, a favor y provecho de la accionante civil, Griselly de Jesús Liranzo;* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 072-2014, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***QUINTO****: Exime totalmente el pago de las costas penales y compensa las civiles del procedimiento en esta instancia;* ***SEXTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes";*

Considerando, el recurrente fundamenta su recurso de casación, en los siguientes medios:

*"****Primero Medio****: Que contrario a lo establecido en la página 11 punto 20 de la sentencia 21/2015, establece que el error material del mes y año*

ni es motivo de agravio que por sí solo anule la sentencia. Pero si miramos la sentencia 05/2011 del Consejo del Poder Judicial que destituyó al magistrado Francisco Mejía Angomás, Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, por el hecho de interpretar una sentencia que establecía 10 años por 10 meses, ya que el tiempo escrito en el dispositivo de la sentencia era de 10 meses. Dicha interpretación hecha por la Tercera Sala de la Corte de Apelación, la cual se transforma en una falta grave a partir del momento en que el mismo realiza una interpretación apartada de toda lógica, sentido y razonabilidad que en él deben primer en un juzgador. Al actuar la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como lo ha hecho ha incurrido en una ilogicidad y errada interpretación de los hechos, contradiciendo la lógica que debe existir entre el hecho y sus consecuencias, haciendo una interpretación absurda y equivocada, cometiendo de esa manera un error inexcusable de conducta asimilable a una falta grave; ya que la prisión se encuentra reservada para los crímenes de odio y sangre nunca los monetarios…De acuerdo a la página 14 de nuestro recurso de apelación, el cual se encuentra cotejado por la Secretaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Nacional, y sellado por un sello de la secretaria existía el recibo original de fecha 19/11/2015 no en copia como establece la sentencia, aunque el recibo de fecha 15/12/2013 no se encuentra presente debido a que se extravió de manera misteriosa del expediente en principio, incluso el punto 25 de la sentencia 21/2015 reconoce tácitamente y textualmente que los recibos se encuentran depositados en copias…Cuando en la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que al analizar los medios en que el recurrente basa su recurso, y al examinar el fallo recurrido, podemos observamos que la Corte a-qua contesta los medios que le fueron planteados, uno por uno, desmontando de manera motivada cada alegato del recurrente; dicha Corte al responder, además de basarse en la normativa vigente sobre la materia en particular, acoge parcialmente el recurso que la apoderó y decide, por considerarlo pertinente y justo, modificar lo concerniente a la erogación para el pago del monto del cheque, así como la reducción de la indemnización por los daños y perjuicios causados a la demandante, entendiendo que era lo más ajustado y equitativo;

Considerando, que esta Segunda Sala se encuentra en la imposibilidad de comprobar la veracidad de las quejas que expresa el mencionado

recurrente contra la sentencia núm. 00021-TS-2015, toda vez que, no basta con invocar la existencia de un vicio, sino que, es imprescindible apoyarlo en pruebas pertinentes, es decir, que no es suficiente con mencionar textos legales o hechos que han sucedido durante el proceso; por lo que en esas atenciones, y contrario a los alegatos mencionados, es obvio que los jueces de la Corte emitieron un fallo objetivo y lo suficientemente razonado; de ahí que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Griselly de Jesús Liranzo en el recurso de casación incoado por Guillermo Antonio Acosta Cabrera, contra la sentencia núm. 00021-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y en cuanto al fondo del mismo, lo rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Guillermo Castillo.
Abogados:	Licda. Alba Núñez Pichardo y Lic. Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo.
Recurrido:	Félix Miguel González .
Abogados:	Licda. María Dignora Diloné Cruz y Lic. Félix Castillo Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo y Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, contra el auto núm. 00592/2014, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 29 de julio de 2014, y la resolución núm. 627-2014-00458, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2014, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Dignora Diloné Cruz, Félix Castillo Arias, en representación de la parte recurrida Félix Miguel González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdas. Alba Núñez Pichardo y Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, depositado el 18 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Jurisdicción Penal, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1868-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 18 de julio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del señor Félix Miguel González Jiménez, por presunta violación de los artículos 2, 295 y 304 II del Código Penal dominicano;

b) para el conocimiento de dicho escrito de acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la resolución núm. 00592/2014, el 29 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 18 de julio de 2014, en contra de Félix Miguel González, por presunta violación a los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de José Guillermo Castillo, por haber sido presentada con posterioridad al plazo otorgado mediante resolución al plazo otorgado mediante resolución núm. 168/2014, contentiva de prórroga, notificada en fecha 8 de mayo de 2014; **SEGUNDO**: Dispone notificación y entrega de la decisión vía despacho penal";*

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, interviniendo como consecuencia la resolución núm. 627-2014-00458 (P), ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y tres (09:03) horas de la mañana, del día 19 de agosto de 2014, por el Lic. Osvaldo J. Bonilla Hiraldo, Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, en contra de la resolución núm. 00592/2014, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO**: Exime de costas el proceso";*

Considerando, que los recurrentes apoyan su recurso de casación, entre muchos otros asuntos, en los siguientes medios:

"***Primer Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417 núm.4 del Código Procesal Penal); violación a la ley por inobservancia del art. 151 del Código Procesal Penal: En la referida decisión, el Juzgado de la Instrucción, inobserva lo dispuesto por el mandato de la ley cuando expone que: "Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la victima para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días", en ese sentido, el Tribunal*

emite la decisión de extinción de la acción penal mediante el auto, sin haber puesto al superior inmediato del Ministerio Público que actuaba, en condiciones de exigir a este Fiscal mediante intimación directa a su persona-, la ejecución del acto conclusivo; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 426 del Código Procesal Penal); Si bien es cierto que el Código Procesal Penal no dispone taxativamente la procedencia del recurso de apelación contra decisiones que declaran la "inadmisibilidad de acusación fiscal", no es menos cierto que cuando la Corte manifiesta, en el punto 4 de la página 4, que: "(...) la resolución apelada pone fin al proceso que inició el Ministerio Fiscal en contra del Sr. Félix Miguel González, de donde resulta que esta decisión no es apelable, sino recurrible en casación (...)" incurre en una errónea aplicación del Art. 425 del Código Procesal Penal y contradice, incluso, decisiones en las que se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia cuando ha sentado el criterio de que: "(..) el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo es admisible y viable el recurso de casación contra las sentencias de las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un tribunal de primer grado que ponen fin al procedimiento";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que antes que todo, es imprescindible señalar que los recurrentes, pretenden apoyar su escrito en dos medios, el primero, titulado *"motivos del recurso relativos al auto núm. 00592/2014 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata"* y el segundo*, "motivos del recurso relativos a la resolución núm. 627-2014-00458 de la Corte de Apelación"*; por lo que en virtud de las disposiciones contenidas en la normativa legal vigente sobre los recursos, solo procede analizar el medio que ataca la sentencia que recurren en casación, es decir, la de la Corte de Apelación;

Considerando, que dicho lo anterior, observamos que para fallar de la manera en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

"…de lo antes resulta que la decisión apelada versa sobre una inadmisibilidad de la acusación, es decir, pone fin al proceso, no así de absolución

ni de condena, por lo que no es recurrible en apelación, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible por improcedente y carente de base legal. Y en el caso de la especie, la decisión que resuelve inadmisible una acusación, pone fin al proceso, por lo que solamente es recurrible en casación, conforme lo dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal…";

Considerando, que para poder entender el proceso que nos ocupa debemos retrotraernos a la resolución núm. 00168/2014 de fecha 28 de abril de 2014, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la cual se le otorgó al ministerio público un plazo de dos meses, a partir de la notificación de dicha decisión, para presentar el requerimiento conclusivo que entendiera de lugar; que este mismo tribunal mediante auto núm. 00592/2014, de fecha 29 de julio de 2014, declaró inadmisible la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Félix Miguel González, por haber sido presentada con posterioridad al plazo otorgado mediante la mencionada Resolución núm. 168/2014;

Considerando, en consonancia con lo dicho, podemos colegir que aun cuando el Juez de la Instrucción no declaró, de manera expresa, la extinción de la acción, tal como dispone la parte in fine del artículo 151 del Código Procesal Penal, en los casos de la especie, se sobreentiende que dicha extinción operó de manera inmediata cuando el juez instructor declaró la inadmisión de la acusación; que este tipo de acciones no suspenden el proceso, sino que ponen fin al procedimiento, tal y como lo determinó la Corte de Apelación; siendo el recurso correspondiente el de casación, y no el de apelación, en ese tenor al no llevar razón los recurrentes en su queja, procede rechazar el recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdos. Alba Núñez Pichardo y Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, contra el auto núm. 00592/2014, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 29 de julio de 2014, y la resolución núm. 627-2014-00458 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de septiembre de 2015, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bolívar Ariel Carmona Heredia y compartes.
Abogadas:	Licda. Francia León y Dra. Altagracia Álvarez Yedra.
Recurridos:	Andrés Payano Rivera y compartes.
Abogado:	Dr. Cristino Paniagua Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bolívar Ariel Carmona Heredia, dominicano, mayor edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0141592-4, domiciliado y residente en la calle Bernardo A., núm. 47, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Bielka Yissel Carmona Heredia, dominicana, mayor de edad, de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0135619-3, domiciliada y residente en la calle Bernardo A., núm. 47, provincia San Cristóbal, tercera civilmente

demandada, y General de Seguros, S.A., constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, del sector Bella Vista de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-0000363, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Francia León y la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Bolívar Ariel Carmona Heredia, Bielka Yissel Carmona Heredia y General de Seguros, S.A.;

Oído al Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Andrés Payano Rivera, Luis Francisco Payano Tiburcio y Luis Andrés Payano Tiburcio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Bolívar Ariel Carmona Heredia, Bielka Yissel Carmona Heredia y General de Seguros, S.A., a través de su defensa técnica, Dra. Altagracia Álvarez Yedra, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1038-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 3 de junio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. III, del municipio de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio contra Bolívar Ariel Carmona Heredia, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de tribunal de juicio, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 006-2012, del 17 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se absuelve al señor Bolívar Ariel Carmona Heredia por no haber demostrado que cometiera el hecho de violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99: **SEGUNDO:** Se compensan las costas; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día que contaremos a miércoles 25 de enero de dos mil doce (2012), a las 5:00 P.M., horas de la tarde"***;**

c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por la parte querellante y actor civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 294-2013-00046 del 31 de enero de 2013, que dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil doce*

(2012), por el Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Andrés Payano Rivera, Luis Francisco Payano Tiburcio y Luis Andrés Payano Tiburcio, contra la sentencia núm. 006-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; ***SEGUNDO:*** *Anula la sentencia recurrida, antes mencionada, por los motivos expuestos, en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente caso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio San Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas;* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes"*;

d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal, Grupo I, el cual pronunció la sentencia núm. 00020-2013, del 3 de julio de 2013, cuya parte dispositiva reza:

"PRIMERO: *Declara culpable al señor Bolívar Ariel Carmona de haber violado las disposiciones de los artículos 49-c, 65, 61, 74-g de la Ley núm. 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Andrés Payano Rivera, Luis Francisco Payano Tiburcio y Luis Andrés Payano Tiburcio;* ***SEGUNDO:*** *Se condena al señor Bolívar Ariel Carmona al pago de una multa por valor de Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como a cumplir una pena privativa de libertad de nueve (9) meses de prisión, quedando suspendida la indicada pena de prisión, mientras el imputado cumpla, por el periodo de duración de la pena, con las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial;* ***TERCERO:*** *Se deja a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, la observancia de la ejecución de las condenas según han sido establecidas en esta sentencia, ordenándose la notificación de la presente decisión, vía la secretaría de este tribunal a dicho funcionario judicial, una vez esta decisión*

haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa y que le sean contrarias a la decisión aquí tomada por el tribunal en lo que respecta al aspecto penal;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado, señor Bolívar Ariel Carmona, al pago las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil;* ***SEXTO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Andrés Payano Rivera, Luis Francisco Payano Tiburcio y Luis Andrés Payano Tiburcio, en contra de Bolívar Ariel Carmona Heredia, imputado por su hecho personal, Bielka Yissel Carmona Heredia (en calidad de demandado civil y propietaria del vehículo), y de la compañía de seguros La General de Seguros, S.A., por haber sido interpuesta la misma en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a Bolívar Ariel Carmona Heredia, conjuntamente con la señora Bielka Yissel Carmona Heredia, al pago por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos a favor de Andrés Payano Rivera; Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de Andrés Payano Tiburcio; y doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de Luis Andrés Payano Tiburcio;* ***OCTAVO:*** *Se establece la oponibilidad en contra de la razón social General de Seguros S.A., de las condenaciones civiles impuestas mediante esta decisión, hasta el límite de la póliza contratada;* ***NOVENO:*** *Se condena a Bolívar Ariel Carmona Heredia, conjuntamente con la señora Bielka Yissel Carmona Heredia, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***DÉCIMO:*** *Se rechazan todas las conclusiones vertidas por los abogados que postularon en la audiencia y que le sean contrarias a la decisión aquí tomada por el tribunal en el aspecto civil;* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 10 del mes de julio del año 2013, a la 1:45 horas de la tarde, quedando formalmente convocadas las partes presentes de manera personal y por representación*";

e) que producto del recurso de apelación incoado por la parte imputada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la sentencia núm. 294-2013-00503 del 31 de octubre de 2013, que dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de agosto del año dos mil trece (2013), por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, quien actúa a nombre y representación de Bolívar Ariel Carmona Heredia, Bielka Yissel Carmona Heredia y la compañía La General de Seguros, S.A.; en contra la sentencia núm. 00020-2013, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado, y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I de Baní, provincia Peravia; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuidos a las partes el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas a la audiencia del veintitrés (23) de octubre del 2013, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas";*

f) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. I, el cual pronunció la sentencia núm. 00002-2014, del 23 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva dispone:

*"**PRIMERO:** Se declara al acusado Bolívar Ariel Carmona Heredia culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 literal C, 61, 65 y 74 literal C de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Mod., por la Ley 114-99, del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de los señores Andrés Payano Rivera, Luis Francisco Payano Tiburcio y Luis Andrés Payano Tiburcio; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Bolívar Ariel Carmona Heredia a una pena*

de un (1) año de reclusión menor y al pago de una multa por de mil pesos (RD$1,000.00); se suspende la pena en virtud de que se cumple con las condiciones requeridas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a favor del imputado Bolívar Ariel Carmona Heredia; ***TERCERO:*** *Se condena al imputado Bolívar Ariel Carmona Heredia al pago de las costas penales del proceso;* ***CUARTO:*** *Se deja a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, la observancia de la ejecución de las condenas según han sido establecidas en esta sentencia, observándose la notificación de la presente, vía Secretaria de este tribunal a dicho funcionario judicial, una vez esta decisión haya tomado la autoridad;* ***QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil de los señores Andrés Payano Rivera, Luis Francisco Payano Tiburcio y Luis Andrés Payano Tiburcio, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Bolívar Ariel Carmona Heredia, en su calidad de imputado y a la señora Bielka Yissel Carmona Heredia, tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD$1,600,000.00), distribuido de la siguiente manera: Ochocientos Mil (RD$800,000.00), a favor del señor Andrés Payano Rivera, por los daños físicos y morales sufridos por éste; Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de Luis Francisco Payano Tiburcio, por los daños físicos y morales sufridos por éste; Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor de Luis Andrés Payano Tiburcio, por los daños físicos y morales sufridos por éste;* ***SÉPTIMO:*** *Declara oponible la presente decisión a la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., según el monto de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente;* ***OCTAVO:*** *Se condena al imputado Bolívar Ariel Carmona Heredia, conjuntamente con la señora Bielka Yissel Carmona Heredia, tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***NOVENO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a 25 del mes de junio del año 2014,valiendo la presente lectura de dispositivo notificación para las partes presentes y representadas*";

g) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 294-2014-0000363, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actúa en representación de los señores Bolívar Ariel Carmona Heredia, Bielka Yissel Carmona Heredia, y de la compañía La General de Seguros, S.A.; contra la sentencia núm. 00002-2014, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la defensa de los recurrentes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del años dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que los recurrentes Bolívar Ariel Carmona Heredia, Bielka Yissel Carmona Heredia y la entidad General de Seguros, S.A., en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

*"**a)** Desnaturalización de los hechos; **b)** Falta de motivos;*

Considerando, que los recurrentes sustentan su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

"Según las declaraciones dadas por el señor Bolívar Ariel Carmona Heredia, en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo

con éstas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal, no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia, ya que la Corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en la cual se pudo apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos por torpeza o inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario, y en la sentencia de la magistrada toma como fundamento para su motivación las declaraciones del imputado, violando así lo establecido en nuestro Código Procesal Penal; el segundo medio es la falta de motivos y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivoa y enviada a otra Corte para deducir sobre la misma; una convicción de muchos de nuestros jueces, tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden, bajo el supuesto amparo de la ley, y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio físico de las personas físicas y morales afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que más personas pasan a integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis a los medios de casación sometidos a la ponderación de esta alzada, revela que la crítica de los reclamantes se circunscribe, por una parte, al ejercicio valorativo realizado a las pruebas y a los hechos de la causa por el tribunal de origen, validado por la Corte a-qua, fundado en que, en su opinión, las pruebas aportadas arrojaron como resultado que el accidente tuvo lugar por la falta exclusiva de la víctima, no del imputado; y por otro lado, al monto indemnizatorio fijado, por considerar que fue impuesto de forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que puede desestabilizar el patrimonio físico de las personas físicas y morales afectadas, y por tanto ser infundado;

Considerando, que los aspectos señalados precedentemente fueron argüidos en grado de apelación y rechazados por la Corte a-qua, validando la fundamentación ofrecida por el tribunal de origen y dando por establecido lo siguiente: *"**a)** Que en relación al único medio señalado por el recurrente de falta de motivación de la sentencia, estableciendo que el tribunal de primer grado condena a sus representados a pagar indemnizaciones que consideran dichos recurrentes como injusta, y que el juez no motiva en su sentencia con exactitud el porqué de tan altas indemnizaciones a favor de los demandantes, tampoco motiva sobre los resultados sobre los debates y las declaraciones del imputado, cuando establece en sus declaraciones cómo ocurrió el accidente, pudiéndose comprobar que su vehículo no colisionó con la motocicleta; sin embargo, al analizar la sentencia recurrida, en la misma se verifica que la jueza del Tribunal a-quo, ha establecido en los considerandos de la página 17, como hechos probados para fundamentar su decisión los siguientes: "Que en los elementos de pruebas aportados al plenario este tribunal ha podido determinar que: el día diez (10) de febrero de 2010, siendo las doce y cuarenta (12:40) horas, calle Bernardo Alíes, provincia San Cristóbal, el imputado Bolívar Ariel Carmona Heredia, al momento que pretendía entrar a su marquesina de reversas, conducía el vehículo marca Isuzu, color blanco, año 2003, placa núm. L083652, chasis núm. JAATFS69M37100751, impactó los señores Andrés Payano Rivera, Luis Francisco Payano Tiburcio y Luis Andrés Payano Tiburcio, el primero quien conducía una motocicleta, y producto del impacto conforme a lo establecido por los certificados médicos legales a nombre de los señores Andrés Payano Rivera, resultando éste según certificado médico legal de fecha 07/06/2010 con politraumatizado severo, trauma cerrado de tórax, región lumbar, fractura pierna izquierda, curable en diez meses; certificado médico legal de fecha 07/06/2010, el señor Luis Francisco Payano Tiburcio, con politraumatizado severo, trauma cerrado de tórax y región lumbar, y laceración de tobillo, curable en ocho meses, resultando según el certificado médico legal de fecha 07/06/2010, el señor Luis Andrés Payano Tiburcio, con politraumatizado severo, trauma contuso y cerrado de tórax, región lumbar y mano izquierda, curable en ocho meses. Que de acuerdo a la prueba testimonial aportada por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, por ante este plenario, a cargo del señor Marino Mora, este tribunal ha podido establecer como un hecho cierto y no controvertido por las partes, que*

el señor Bolívar Ariel Carmona Heredia, fue la persona que conducía el vehículo que causó el accidente, que por el lugar donde fue el impacto y la zona donde quedaron las víctimas del lado izquierdo de la calle, destruye las pruebas y teoría presentada por la defensa, que de acuerdo a la lógica y a las pruebas testimoniales, el testigo a cargo manifestó de manera clara y objetiva en su exposición "que el accidente se produce cuando el conductor salió de reversa para entrar a la marquesina e impacta a la motocicleta que iba de norte a sur…". Que de todo lo anterior se infiere que el Tribunal a-quo dio motivos claros y precisos para determinar a quién le retuvo la falta en el accidente transcurrido, por lo que con la motivación expresada el Tribunal a-quo dio cumplimiento a lo establecido por la ley y en base a las pruebas que acogió determinó la culpabilidad del imputado como causante del accidente, que las declaraciones vertidas por éste y a la cual la parte recurrente hace referencia, son un medio de defensa y las mismas por sí solas no determinan la responsabilidad de los hechos, que por el contrario la parte persiguiente demostró mediante testigos idóneos y las pruebas documentales y científicas acogidas, la participación del mismo en el accidente de que se trata, por ende existe una suficiente motivación en la misma, por lo que la alzada rechaza esta parte del medio invocado, y con la motivación dada por el tribunal a-quo en la sentencia recurrida queda contestado este argumento del motivo esgrimido; ***b)*** *Que como se advierte en la exposición de motivos antes señalada, hecha por el Tribunal a-quo, éste valoró de manera conjunta y armónica todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al debate, de manera oral, público y contradictorio, y los fue concatenando entre sí, los cuales dieron un resultado coherente de que el imputado cometió falta que compromete su responsabilidad penal y civil, que el accidente fue por la imprudencia, negligencia e inobservancia del imputado, no evidenciándose contradicción entre el dispositivo y los motivos de la sentencia recurrida;* ***c)*** *Que en lo referente al monto de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, el tribunal a-quo dio motivos de porqué se acogen las mismas, amparándose en las pruebas aportadas por la parte querellante y actora civil, fijando montos adecuados a la magnitud del daño sufrido por las víctimas, determinando sumas indemnizatorias justas y sin desnaturalización, haciendo acopio del principio jurisprudencial de que los jueces del fondo son soberanos para establecer los montos de las indemnizaciones que acuerdan, siempre y cuando no cometan desnaturalización o exageración en los*

mismos, cuestiones estas que no se han dado en el caso de la especie, por lo que esta Corte en su calidad de tribunal de alzada, ha verificado que los montos otorgados como indemnización son justos y cónsonos a los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, y que éstos están amparados en las pruebas que dicho tribunal valoró en su justa dimensión, todo lo cual hace que las razones expuestas por el recurrente en este medio, sean rechazadas";

Considerando, que lo transcrito precedentemente permite constatar, contrario a lo invocado por los reclamantes en el escrito que ocupa nuestra atención, que la Corte a-qua apreció de manera integral los alegatos expuestos por esa parte, y desestimó sus argumentaciones por considerarlas plenamente infundadas, decisión que fue arribada mediante la exposición de motivos claros, coherentes y puntuales sobre los aspectos impugnados, concernientes a la valoración realizada por el tribunal de juicio a los medios probatorios sometidos a su ponderación, de los que se advierte fueron ponderados conforme a las reglas de la sana crítica racional; así como en lo inherente al monto indemnizatorio dispuesto, lo que llevó al tribunal de primer grado a la convicción de culpabilidad del ciudadano Bolívar Ariel Carmona Heredia, más allá de toda duda razonable, dada la forma imprudente y con negligencia con que condujo de reversa el vehículo de motor que produjo el accidente, fundamentación que a juicio de esta Sala resulta lógica, razonada y en completa sintonía con el derecho;

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio fijado por el tribunal de origen, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no considera desproporcional ni excesiva la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD$1,600,000.00), dispuesta en beneficio de la parte recurrida, suma que resulta justa y razonable tomando en consideración que se trató de tres víctimas que experimentaron daños y perjuicios que le provocaron lesiones considerables; por consiguiente, procede desestimar los indicados argumentos y el recurso que los sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo

que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Bolívar Ariel Carmona Heredia, Bielka Yissel Carmona Heredia y la entidad General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 294-2014-0000363, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes Bolívar Ariel Carmona Heredia y Bielka Yissel Carmona Heredia al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Cristino Paniagua Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara común y oponibles a la entidad aseguradora General de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erick Daniel de la Cruz Pérez.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Dra. Nancy Francisca Reyes.
Recurridas:	Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez y Lorena de León Piña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erick Daniel de la Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709468-0, domiciliado y residente en la calle Doctor Alberto Defilló núm. 28, sector Los Praditos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00153-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Erick Daniel de la Cruz Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Erick Daniel de la Cruz Pérez, a través de la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 22 de julio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Dra. Ana Mercedes Rosario, presentó acusación contra Richard Alexander Saldaña Jiménez (a)

Tego y Erick Daniel de la Cruz Pérez, por el hecho de que el 30 de junio de 2013, siendo las 7:45 P. M., en la avenida Enriquillo núm. 103, apartamento 401, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, el acusado Erick Daniel de la Cruz Pérez, conjuntamente con el nombrado Keko (prófugo), penetró a la residencia de la víctima Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez, de donde sustrajo un reloj, dos pulseras y tres anillos de oro, mientras el acusado Richard Alexander Saldaña Jiménez (a) Tego, conjuntamente con Moisés Alejandro Caraballo Fiallo (quien se encuentra bajo medida de coerción, el bisnieto de Gladys Melba Jiménez Batista y sobrino de Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez, ambas víctimas), esperaban por éstos fuera del edificio; una vez dentro de dicha residencia, el imputado Erick Daniel de la Cruz Pérez, tomó una de las víctimas, Lorena de León Piña (A) China (empleada doméstica), la llevó a la fuerza a una de las habitaciones exigiéndole que le buscara el dinero, como la víctima no paraba de rogarle que no le hiciera daño, el acusado Erick Daniel de la Cruz Pérez tomó una tijera y la amenazó con puyarla y matarla, luego la llevó al baño de la habitación de la señora Gladys Melba Jiménez Batista, donde la ató de pies y manos, y luego el acusado Erick Daniel de la Cruz Pérez, conjuntamente con el nombrado Keko, arrastró a la víctima Gladys Melba Jiménez Batista (una anciana de 94 años, minusválida), hasta el pasillo del closet de la habitación de ésta, causándole lesiones que resultaron ser equimosis postraumáticas en brazo, antebrazo y mano derecha, en el primer dedo de mano izquierda y ambos pies, así como problemas de ansiolíticos (Duozolam), en estado depresivo, y decúbito supino y durmiendo, lesiones curables en un período de 22 a 30 días, conforme certificado médico legal núm. 19621, expedido en fecha 31 de julio de 2013, por el Dr. Héctor Danilo Pérez, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); al momento en que la víctima Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez llega a su residencia, encontró al acusado Erick Daniel de la Cruz Pérez y al nombrado Keko (prófugo), quienes la intentaron obligar a buscar prendas y dinero, pero al ésta gritar emprendieron la huida; posteriormente al entrar a la habitación, la Sra. Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez, encontró a su madre Gladys Melba Jiménez Batista y al

señora Lorena de León Piña (a) China, amordazadas y atadas de pies y manos; hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra los encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 226-2014 del 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara al imputado Eric de la Cruz Pérez, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Gladys Virginia Viña Jimenez y Lorenza de León Piña, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, al haber sido aprobada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Declara la absolución del ciudadano Richard Alexander Saldaña Jáquez, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en virtud de la insuficiencia de los medios de pruebas aportados en apoyo de la acusación; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Eric Daniel de la Cruz Pérez y Richard Alexander Saldaña Jáquez del pago de las costas penales del proceso, el primero, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública y el segundo, en virtud de la absolución;* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Richard Alexander Saldaña Jáquez en ocasión de este proceso;* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo;* ***SEXTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por las señoras Gladys Melba Jiménez Batista, Irah Gladys Viñas García y Lorenza de León Piña, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra de Eric Daniel de la Cruz Pérez y Richard*

Alexander Saldaña Jáquez, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al demandado Eric Daniel de la Cruz Pérez. al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de las demandantes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción, rechazándola en cuanto a Richard Alexander Saldaña Jáquez, por no haberle sido retenida ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad penal; ***SÉPTIMO:*** *Compensa las costas civiles*";

c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00153-TS-2014 ahora impugnada, dictada el 28 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nancy Francisca Reyes, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Eric Daniel de la Cruz Pérez, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia marcada con el número 226-2014, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado y recurrente Eric Daniel de la Cruz Pérez, del pago de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***CUARTO****: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la remisión de una copia certificada al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte*

in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el imputado Erick Daniel de la Cruz Pérez, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone en su único medio contra la sentencia impugnada lo siguiente:

"Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años, Art. 426.1 Código Procesal Penal, y cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada. Art. 426.3";

Considerando, que el recurrente critica la decisión de la alzada en base a los argumentos siguientes:

"Que si bien es cierto que el imputado no ha negado que estaba en el lugar de los hechos, no menos cierto es que ha sido valorada de manera incorrecta su supuesta participación, que tanto el tribunal a-quo como la honorable Corte sólo se ha enfocado en el supuesto resultado final del hecho; que fue presentada una empleada doméstica la cual fue asesorada para que señale a nuestro representado como el único responsable del hecho, obviando al autor principal que era el bisnieto de la dueña de la casa, el cual era el único que podía entrar a ese edificio sin levantar sospecha, ya que el mismo cuenta con extrema vigilancia; que es este bisnieto que idea todo lo relativo al robo, por tener dominio de la casa de su bisabuela, que el mismo fue favorecido con un auto de no ha lugar porque sus familiares entendían que era merecedor de una oportunidad, sin embargo, nuestro representado, un joven de un barrio pobre que ha sido manipulado por un niño rico, está sufriendo una condena de 20 años, sin que haya sido juzgado con la calificación jurídica correspondiente, y mucho menos sin que se haya valorado de forma correcta las pruebas aportadas, las cuales fueron dos testimonios interesados y manejados con la finalidad de condenar al imputado; […] que la honorable Corte sólo se ofuscó en que la testigo reconoció al imputado, que eso nunca fue objeto de discusión, lo que sí debía valorar y revisar el tribunal de alzada es la proporcionalidad entre la pena aplicada y la supuesta participación del imputado, que hubo una pena excesiva para un joven de 26 años que siempre llevó una vida correcta, que nunca había caído preso ni por redada, […] que inclusive al día de hoy la parte civil se encuentra arrepentida de haberse ensañado

con nuestro representado, por lo que está aportando a esta honorable Suprema Corte de Justicia un acto de desistimiento de querella";

Considerando, que el recurrente cuestiona la sentencia de la Corte a-qua, argumentando en síntesis que ha sido valorada incorrectamente la supuesta participación del imputado, dado que tanto el tribunal a-quo como la honorable Corte sólo se ha enfocado en el supuesto resultado final del hecho; que la empleada doméstica fue asesorada para que señale a su representado como el único responsable del hecho, obviando al autor principal que era el bisnieto de la dueña de la casa; que el imputado está sufriendo una condena de 20 años, sin que haya sido juzgado con la calificación jurídica correspondiente, y mucho menos sin que se haya valorado de forma correcta las pruebas aportadas, las cuales fueron dos testimonios interesados y manejados con la finalidad de condenar al imputado; que lo que honorable Corte debía valorar y revisar es la proporcionalidad entre la pena aplicada y la supuesta participación del imputado, dado que hubo una pena excesiva para un joven de 26 años que siempre llevó una vida correcta; que al día de hoy la parte civil se encuentra arrepentida de haberse ensañado con nuestro representado, por lo que está aportando un acto de desistimiento de querella;

Considerando, que el análisis al medio impugnatorio sometido a la ponderación de esta alzada, revela que la crítica del recurrente al fallo de la Corte a-qua, radica básicamente en los aspectos siguientes: a) Valoración de la prueba testimonial; b) Pena impuesta; c) Calificación jurídica; y d) Depósito de un acto de desistimiento de querella;

Considerando, que los aspectos señalados precedentemente fueron argüidos en grado de apelación y rechazados por la Corte a-qua, validando la fundamentación ofrecida por el tribunal de origen y dando por establecido lo siguiente:

a) "En cuanto al testimonio de las víctimas. Las declaraciones de las víctimas han sido atacadas de manera directa por el recurrente, tratando de desvirtuar el señalamiento que pesa en su contra frente a su accionar en la comisión del hecho, sin embargo, no es un punto de controversia su participación como co-autor del referido hecho, advirtiéndose que los Juzgadores hicieron uso de la máxima de experiencia de forma asertiva a los fines de determinar su grado de participación; del contenido de la decisión impugnada se establece que una de las víctimas reconoce y señala al

imputado, sin lugar a dudas, como uno de los perpetradores del hecho, lo que fue recogido mediante acta de reconocimiento de personas levantada al efecto; resultando dicho testimonio directo, preciso y contundente en cuanto a la participación del encartado y su conducta agresiva en contra de ambas víctimas. (Ver: numeral 45, Pág. 29 de la decisión); quedando claro el reconocimiento hecho por la víctima Lorenza de León Piña (a) China, quien además lo señala como uno de los individuos que arrastraron a la señora Gladys Melba Jiménez Batista por el apartamento, a los fines de lograr sustraer la mayor cantidad de objetos posibles, lo que le produjo las lesiones que recoge el certificado médico legal, cuyo contenido es cuestionado por el recurrente alegando que luego de un mes tales lesiones no son el resultado del hecho; en tal sentido, se recogen las declaraciones de la testigo Irah Gladys Viñas García, quien establece que su pariente, la señora Gladys Melba Jiménez Batista, nonagenaria, falleció después de un mes de ocurrido el hecho y a consecuencia del mismo. Dicha testigo referencial realiza una exposición clara de lo acaecido que no refleja animadversión ni odio en contra del encartado, siendo advertida su sinceridad testimonial por los Juzgadores por arrojar elementos que resultaban esclarecedores, suficientes y coherentes para determinar la participación activa del imputado en el hecho endilgado; En cuanto al certificado médico legal. El certificado médico legal, en que se constatan las lesiones que presenta la señora Gladys Melba Jiménez Batista, de igual manera, recoge a modo de consecuencia la forma en que ocurrieron los hechos, ya que demuestra que la violencia ejercida para cometer el robo no es una invención malsana de las víctimas para dañar y perjudicar al recurrente. Que, en los casos de esta índole resulta difícil que existan otros testimonios directos que puedan avalar las declaraciones de las víctimas, dada la soledad del escenario elegido para realizar estos tipos de hechos delictivos, con ese grado de violencia; En cuanto a la valoración de las pruebas en su conjunto. La realización de la actividad probatoria fue prolija y abundante, por cuanto descansa en testimonios directos y presenciales que señalan a los perpetradores del ilícito y que no se contradicen entre sí. La señora Lorenza de León Piña (a) China, ofrece declaraciones claras y sostenidas desde el inicio de la investigación, en las que indubitablemente establece la participación del imputado y recurrente. (Ver: Desde el numeral 40 al 65, Págs. 27 a la 34 de la decisión). Amén, que estas declaraciones son robustecidas con el contenido del Acta de Reconocimiento de Personas y

el Certificado Médico Legal, levantados una vez iniciada la investigación y que reposan en las glosas procesales. (Ver: Numeral 58, Pág. 32 de la decisión); esta Sala de la Corte al análisis de la decisión no advierte las aducidas violaciones que le enrostra el recurrente a la decisión cuestionada, al encontrarse debidamente instrumentada en un orden lógico y armonioso que permite al público en general conocer las situaciones intrínsecas del caso. Asimismo, el Tribunal a-quo realizó la debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, lo que permitió que fuesen fijados los hechos y se le otorgara su verdadera fisonomía jurídica, haciendo posible dar una solución al caso con entera diafanidad y en apego al debido proceso; b) En cuanto a la pena impuesta. Al imputado y recurrente le fue retenida responsabilidad penal, cuya tipicidad se encuentra recogida en las previsiones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, imponiéndole la sanción mayor dentro del marco represivo fijado por el legislador, en la especie, de veinte años. El Colegiado destaca la juventud del imputado Erick Daniel de la Cruz Pérez, sin embargo, considera que la conducta retenida es altamente reprochable, por lo que dicho imputado debe responder acorde al principio de retribución al cumplimiento de una sanción debido a la consecuencia del crimen para que reflexione sobre los efectos negativos de su accionar. Observando, por igual, los demás criterios recomendados por la norma procesal para la imposición de la pena. (Ver: Numeral 93, Págs. 43 y 44 de la decisión); esta Tercera Sala de la Corte, entiende que la pena impuesta se encuentra debidamente motivada y no solamente en el apartado "De la Pena a Imponer"; sino conforme la producción de las pruebas, su valoración y los hechos constatados y fijados, estableciendo claramente el hecho personal del imputado. El Colegiado correctamente retuvo falta penal al imputado Erick Daniel de la Cruz Pérez, en base a pruebas recopiladas que cotejadas y corroboradas entre sí destruían su presunción de inocencia; La sentencia impugnada carece de los vicios invocados por la parte recurrente, relativo a la errónea valoración de las pruebas y a la falta de motivación de la sentencia, en lo relativo a la calificación de los hechos y al quantum de la pena, pues los Juzgadores sustentan su decisión en las declaraciones de testigos de naturaleza presencial y referencial corroborados con otros elementos probatorios, lo que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de

todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de la decisión, donde detallan la valoración conjunta que le mereció dicho universo probatorio; de igual modo, se advierte que la deducción lógica a que arriban los Juzgadores se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal. Que, en tal sentido, este Tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia; c) En cuanto a los tipos penales. Son señalados varios individuos como participantes en la comisión del hecho que nos ocupa, razón por la que persiste la calificación jurídica de la asociación de malhechores. De la valoración realizada por los Juzgadores se advierte que hicieron uso de los testimonios referenciales y presenciales dados por las víctimas, los que se corroboraron con el elenco probatorio aportado, permitiendo construir el cuadro fáctico que ubica al imputado en el lugar de los hechos y su modus operandi, quedando evidenciada su responsabilidad penal sin lugar a dudas";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, contrario a lo aducido por el recurrente imputado Erick Daniel de la Cruz Pérez en su escrito de casación, que la Corte a-qua apreció de manera integral los alegatos expuestos por él, y desestimó sus argumentos por considerarlos infundados y carentes de asidero jurídico, para lo cual expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre los aspectos relativos a la valoración hecha por el tribunal de juicio a los medios probatorios sometidos a su ponderación, en especial los testimoniales, conforme a las reglas de la sana crítica racional; así como en lo inherente a la calificación jurídica y la pena impuesta, lo que llevó al tribunal de primer grado a la convicción de culpabilidad de este ciudadano, más allá de toda duda razonable; fundamentación que a juicio de esta Sala resulta ser suficiente, lógica y enmarcada en derecho; por consiguiente, procede desestimar los indicados argumentos;

Considerando, que en cuanto al acto de desistimiento de querella depositado ante esta Sala por el representante técnico del imputado Erick Daniel de la Cruz Pérez, documento cuya pretensión está orientada a la modificación de la pena impuesta al mismo, a fines de que sea reducida y consecuentemente condenado a 10 años de reclusión; procede establecer que el referido documento carece de pertinencia y valor suficiente para reducir la pena de 20 años de reclusión impuesta al hoy recurrente,

toda vez que se trata de una pena de coto cerrado dispuesta por el legislador, en los casos en que la violencia ejercida en ocasión del robo haya dejado siquiera señales de contusión o heridas, tal como ocurrió en la especie, agravante que quedó establecida mediante el certificado médico legal núm. 19621, del 31 de julio de 2013, expedido a favor de la víctima Gladys Melva Jiménez Batista;

Considerando, que del análisis a la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, toda vez que dio respuesta a todos y cada uno de los medios planteados por la parte recurrente en su impugnación, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la alzada, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido por una abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que interviene.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Erick Daniel de la Cruz Pérez, contra la sentencia núm. 00153-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Donardo Hilario Polanco.
Abogadas:	Licdas. Marlenis Vicente y Ana Leticia Martich Mateo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donardo Hilario Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023369-7, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 7, barrio Don Bosco, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Marlenis Vicente, por sí y por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Donardo Hilario Polanco.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Donardo Hilario Polanco, a través de la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de junio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el día 30 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Licdo. Ignacio Rafael García Castillo, presentó acusación contra Donardo Hilario Polanco, por el hecho de que el día 8 de marzo de 2012, en el sector La Cigua, La Vega, el nombrado Donardo Hilario Polanco, esperó a que la menor D. A. T., quien estaba subiendo los escalones de la vivienda de una tal

"Chiquitina", para así darle un beso en la boca, le dijo el nombrado que le tenía una sorpresa, la agarró de las manos para bajarla de los escolanes, la llevó al patio de dicha vivienda, una vez allí, le desabotonó los pantalones, le pasaba las manos por la vulva y le daba besitos en la boca, le manifestó que no dijera nada a nadie, y que si decía algo la mataba a ella y a su madre, y que cuando ésta fuera grande algún día la iba a violar, estas acciones el imputado también las hacía en la escuela García Godoy, que es donde estudia la menor, aprovechando la ocasión en que la menor salía a hacerle mandados a la profesora, ocasionándole a la menor perturbación emocional, pánico, depresión, pérdida del apetito, pesadilla, alteración de la concomía, temor a la figura masculina, temor nocturno, conducta compulsiva de baño, ansiedad, no quiere ir a la escuela, tiene fobia escolar, tiene desviación en la columna producto de una fuerza bruta que le hicieron, según la fisiatra; hechos constitutivos de los ilícitos de amenaza, agresión sexual y abuso sexual, en violación a las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, así como 1, 12, 18 y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00007-2014 del 14 de enero de 2012, cuya parte dispositiva expresa:

"***PRIMERO**: Declara al ciudadano Donardo Hilario Polanco, de generales que constan, culpable de amenaza, agresión sexual y violencia contra la mujer, hecho contenido y sancionado en los artículos 307, 309 numeral 1, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y artículos 1, 12, 18 y 396-C de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;* ***SEGUNDO:** Condena a Donardo Hilario Polanco, a*

cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel La Concepción de La Vega y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) moneda nacional, a favor del Estado Dominicano; ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio"*;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 285 ahora impugnada, dictada el 26 de junio de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dispuso lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Donardo Hilario Polanco, en contra de la sentencia núm. 7/2014, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Donardo Hilario Polanco, al pago de las costas penales de la alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Donardo Hilario Polanco, en abono a los alegatos de su recurso de casación, plantea el medio siguiente:

"a) Sentencia manifiestamente infundada; Tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado incurren en el mismo error, en confirmar una sentencia en la cual no se hizo una correcta valoración de la pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal; decimos esto debido a que en la sentencia de marras, a foja núm. 7, se encuentran plasmadas las argumentaciones esgrimidas por la Corte a-qua, en la que se rechaza el recurso de apelación, descalificando así a la defensa técnica del recurrente para atacar la prueba pericial consistente en el certificado médico legal que se le practicara a la menor envuelta en el proceso, al establecer

la Corte a-qua que por ser éste un importante elemento de prueba, la defensa no presentó ningún elemento de carácter técnico que conllevara a descalificar el mismo, que por tratarse de un experticio médico debió ser cuestionado, desde la óptica de otro u otros especialistas del área, que demostrara porqué el mismo no debía ser considerado, al punto de caer en la especulación, sin embargo la conclusión a la cual arribó la Corte, carece de fundamento, toda vez que el diagnostico o resultado que se extrae del certificado médico, según el perito que examinó a la menor establece lo siguiente: "… la membrana himeneal está íntegra, en la entrada de la vagina se observan áreas hiperemicas (enrojecidas) reciente"; analizando el resultado pericial visto anteriormente, del cual se extrae ningún tipo de agresión a la menor de edad, sumado con las declaraciones de la madre de ésta las cuales se recogen en la evaluación sicológica, en la que ésta manifiesta que la niña llevaba como diez días ingresada en el Hospital Morillo King porque se encontraba enferma y le habían realizado varios estudios a los fines de determinar cuál era su estado de salud, porque según la menor le dolía todo. Analizando estas circunstancias de hecho es imposible quererle atribuir al imputado el enrojecimiento de la vagina de la menor, cuando ésta ya lleva varias semanas, y ya había pasado mucho tiempo de cuando el imputado disque la había agredido; de todo lo antes expuesto se colige que la Corte a-qua ha pronunciado una sentencia sin ningún fundamento jurídico, en lo cual dicha sentencia encontrare asidero jurídico, por lo que se hace necesario que dicha sentencia sea casada y se envíe ante otra Corte para de esa manera puedan examinar o realizar una nueva valoración del recurso de apelación que interpusiera el recurrente en el presente proceso […] sin estar presente la figura jurídica de la íntima convicción […]";

Considerando, que en el único medio impugnatorio sometido a la ponderación de esta alzada, el recurrente critica de modo específico la valoración realizada por el tribunal de origen, y confirmada por la Corte a-qua, al certificado médico legal, sustentado esto en que, en su opinión, del señalado medio de prueba no se extrae ningún tipo de agresión a la menor de edad que pueda ser atribuido al imputado, dado el hecho de que la víctima estuvo ingresada durante diez días en el Hospital Morillo King, donde le realizaron varios estudios para determinar su estado de salud, por lo que es imposible atribuirle el enrojecimiento que la misma presenta en su vagina;

Considerando, que el vicio invocado precedentemente fue también argüido en grado de apelación, y rechazado por la Corte a-qua, validando la fundamentación ofrecida por el tribunal de origen y dando por establecido lo siguiente:

"a) Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole los vicios de "errónea valoración de los elementos de pruebas"; y "errónea aplicación de una norma jurídica"; en el primer argumento, el recurrente critica el hecho de que la decisión del primer grado incurre en una errónea valoración de los elementos de pruebas aportados en abono de la acusación como es el caso del certificado médico legal que evidencia que la menor agraviada fue víctima de una agresión sexual y los interrogatorios del padre de la menor y de la propia víctima, tomado éste último por ante la jurisdicción correspondiente; en cuando al resultado del certificado médico, la defensa lo cuestiona, pero no produce ningún elemento de carácter técnico que permita la descalificación de tan importante medio de prueba que, por tratarse del resultado de un experticio médico, debió resultar cuestionado desde la óptica de otro u otros especialistas del área que demostraran por qué el mismo no debía ser considerado y, resulta que en la especie, la defensa se limitó a producir argumentos de orden especulativo que carecen de toda sustentación y que per sé no resultan suficientes para atacar el contenido del acto cuestionado; de otro lado, critica las declaraciones tanto del padre como de la víctima, pero las mismas son concordantes una con la otra, y solo permiten evidenciar que de manera real y efectiva la niña fue objeto de una agresión de carácter sexual por parte del acusado, resultando así a todas luces insustanciado el primer argumento examinado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el razonamiento transcrito precedentemente, brindado por la alzada en respuesta al reclamo del recurrente, relativo a la incorrecta valoración del certificado médico legal, revela que la tesis

sustentada por esa parte carece fundamento y asidero jurídico, toda vez que está respaldada exclusivamente por cuestionamientos de hecho que en modo alguno le restan credibilidad al contenido de la citada prueba pericial, y que por tanto caen en el ámbito de lo especulativo; advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, que la Corte a-qua apreció de manera integral los alegatos expuestos por recurrente, y procedió al rechazo de los mismos mediante la exposición de motivos claros, coherentes y puntuales, arribados mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional; fundamentación que a juicio de esta Sala resulta lógica y en completa sintonía con el derecho; por lo que procede desestimar el medio que se examina, y el recurso que lo sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, las que están eximidas del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Donardo Hilario Polanco, contra la sentencia núm. 285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jimmy Antonio Rivera Tineo y compartes.
Abogada:	Licda. Olga María Peralta Reyes.
Recurrido:	Germán García Encarnación.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jimmy Antonio Rivera Tineo, dominicano, de 16 años de edad, imputado, Ruth del Carmen Tineo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124738-3 y Gilberto Antonio Rivera Mojica, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1080963-9, todos domiciliados y residentes en la calle San Ramón núm. 2, sector Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, ambos civilmente responsables, contra la sentencia núm. 0043-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ruth del Carmen Tineo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124738-3, domiciliada y residente en la calle San Ramón, núm. 2, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, con teléfono 809-857-5661;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3325-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2015, suspendiéndose la audiencia a los fines de convocar a las partes recurridas, fijándose nueva vez para el día 11 de enero de 2016, a las 9:00 A. M., fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de septiembre de 2013, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Licda.

Adalgisa Hernández, presentó acusación contra Jimmy Antonio Rivera Tineo, por el hecho de que el día 27 de julio de 2013, aproximadamente a las 10:30 P. M., cuando el hoy occiso Primer Teniente (Germán García Encarnación) se encontraba en el negocio de su propiedad colmado Germán, ubicado en la manzana 6, núm. 18, sector Las Caobas, se presentó el acusado y los nombrados Carlos Moreno Alcántara (a) Jeisi, Cristian Rafael Peña Silverio (a) El Mello, y un tal Greña (prófugo), portando armas de fuego, los cuales le propinaron un disparo que le ocasionó la muerte al Primer Teniente Germán García Encarnación, y luego emprendieron la huida, siendo apresado el imputado conforme acta de arresto, en virtud de la orden judicial del 1 de agosto de 2013; hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que el 13 de enero de 2014, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como juzgado de la instrucción, declaró su incompetencia en razón de la persona o *ratione personae* y remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria, decisión que como consecuencia del recurso de apelación del imputado fue anulada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2014, mediante sentencia núm. 0018-20149;

c) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como juzgado de la instrucción con distinta composición, acogió totalmente la acusación formulada, dictando en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

d) que apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, compuesto de forma distinta, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0139-2014, del 3 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva expresa:

*"**PRIMERO**: Se declara responsable al adolescente Jimmy Antonio Rivera Tineo, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican la asociación de Malhechores para cometer homicidio y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Germán García Encarnación (occiso), por ser la persona que actuó activamente en la comisión de los hechos que se le imputan en su calidad de co-autor del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO**: Se le impone al adolescente Jimmy Antonio Rivera Tineo, la sanción consistente en tres (3) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo menor), Najayo, San Cristóbal; **TERCERO**: En cuanto al aspecto civil: a) Declara como buena y válida la actoría civil interpuesta por la señora Feleorvina Pérez Familia de García, en su calidad de esposa del hoy occiso Germán Díaz Encarnación, y en consecuencia, condena a los señores Ruth del Carmen Tineo Pineda y Gilberto Antonio Rivera Mojica, en sus calidad de padres biológicos y responsables civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Jimmy Antonio Rivera Tineo, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos oro (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Feleorvina Pérez Familia de García, como justa reparación de los daños materiales y morales causados por el ilícito penal cometido por su hijo Jimmy Antonio Rivera Tineo; b) Rechaza la actoría civil intentada por el señor Leonardo García Díaz, por no haber probado los daños y perjuicios sufridos por éste a raíz de la muerte de su medio hermano, el señor Germán Díaz Encarnación; **CUARTO**: Se ordena a la secretaria de este Tribunal, la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo menor), Najayo, San Cristóbal, y a todas las partes envueltas en*

el proceso, a los fines de ley correspondiente; ***QUINTO****: Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315, párrafo I de la Ley 136-03;* ***SEXTO****: Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el principio "x" de la Ley 136-03";*

e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0043-2015, ahora impugnada en casación, dictada el 17 de junio de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dispuso lo siguiente:

*"****PRIMERO****: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Jimmy Antonio Rivera Tineo, por conducto de su abogada, Licda. Olga María Peralta Reyes, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 0139-2014, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Jimmy Antonio Rivera Tineo, por conducto de su abogada, Licda. Olga María Peralta Reyes;* ***TERCERO****: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0139-2014, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO****: Se le ordena a la secretaria de esta Corte, notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso;* ***QUINTO****: Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "x" de la Ley 136-03";*

Considerando, que el imputado Jimmy Antonio Rivera Tineo, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone en su único medio contra la sentencia impugnada:

"Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada al no contestar todos los motivos señalados en el recurso de apelación incurriendo en falta de estatuir";

Considerando, que el recurrente critica la decisión de la alzada en base a los argumentos siguientes:

"Los recurrentes a través de su abogada (defensora pública) interpusieron formar recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, impugnando entre otros motivos el aspecto civil […] resulta que la defensa estableció en sus conclusiones en cuanto al escrito en constitución en actor civil, que la misma no cumple con el artículo 242 de la Ley 136-03, además de que no estableció sus pretensiones en cuanto a la violación a los artículos 297 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal. Si se observa el escrito en constitución en actor civil en la página 4 y siguiente en el referido escrito expresa lo siguiente "En cuanto a la forma declarar buena y válida la presente querella con constitución en actor civil presentada por los señores Leonardo García Díaz y Feleorvina Pérez Familia, en contra del imputado Jimmy Antonio Rivera Tineo, por haber sido hecha en tiempo hábil, sustentada en hecho y pruebas legales… se puede verificar la violación al artículo 242 y siguientes, de la Ley 136-03, además en la primera página el escrito en constitución en actor civil establece como querellado al adolescente imputado Jimmy Antonio Rivera Tineo. El Tribunal solamente se limitó a establecer que el escrito cumplía con los artículos señalados, sin embargo, no consignó en qué parte del referido escrito estaban las motivaciones con relación al artículo 242 de la Ley 136-03 y 297 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal. Los Jueces de la Corte solamente se limitaron a transcribir el motivo precedentemente citado, según consta en la página 14 de la referida sentencia, sin motivar al respecto. Al obrar de la manera que lo han hecho los juzgadores obviaron responder el pedimento de la defensa donde condenaron a los padres del adolescente imputado, no obstante la defensa haber establecido con propiedad el artículo 242 de la ley 136-03 […] cuando el escrito debió haber sido dirigido en contra de los padres del adolescente imputado […]";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que a modo síntesis, el impugnante recrimina a la alzada haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, por no responder a su reclamo de violación al artículo 242 de la Ley 136-03, fundado en que el escrito de constitución en actor civil debió haberse dirigido

contra los padres del adolescente imputado, no contra éste último, por lo que solicita declarar inadmisible dicha constitución civil;

Considerando, que el análisis y ponderación a la sentencia recurrida permite advertir, que tal como aduce el reclamante, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el aspecto concerniente a la violación del artículo 242 de la Ley 136-03, con lo cual incurrió en el denunciado vicio de omisión de estatuir sobre un punto del recurso, pero el contenido del medio versa sobre cuestiones que por ser de puro derecho pueden ser suplidas por esta Corte de Casación;

Considerando, que pese a lo anterior, el vicio en que incurrió la alzada no conlleva la declaratoria de inadmisibilidad de la acción civil resarcitoria, toda vez que del examen realizado a la glosa ha podido constatar esta Sala, que el mismo planteamiento, en idénticos términos, fue formulado por la defensa técnica del recurrente ante el tribunal de instancia y ante el juez de las garantías, y fue rechazado por ambas instancias judiciales por haber constatado que la querella con constitución civil fue presentada con observancia del esquema procesal penal que establece la norma, mediante escrito motivado en contra de los padres del adolescente imputado, por lo que sus pretensiones fueron debidamente dirigidas;

Considerando, que en abono a lo anterior, ha advertido este órgano jurisdiccional que la calidad de querellantes y actores civiles de los señores Leonardo García Díaz y Feleorvina Pérez de García fue admitida por el Juez de la Instrucción mediante auto de apertura a juicio núm. 085-AAJ-2014, de fecha 15 de octubre de 2014, tras constatar que su constitución fue realizada con apego a las disposiciones legales contenidas en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, en lo inherente a quién puede constituirse, los requisitos de forma y contenido del escrito, el momento en que procede su presentación y las facultades que le acuerda la norma una vez admitida tal calidad;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 122 de la normativa procesal penal: *"Una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos"*; constatando esta Sala, en ejercicio de su labor casacional, que la solicitud carece de la novedad requerida por la norma, y que por el contrario, está sustentada en los mismos motivos y fundamentos expuestos por el recurrente en

instancias anteriores, por lo que procede desestimar lo argüido y rechazar el recurso que lo sustenta, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, han sucumbido en sus pretensiones, en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jimmy Antonio Rivera Tineo, Ruth del Carmen Tineo, y Gilberto Antonio Rivera Mojica, contra la sentencia núm. 0043-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Antonio García Ureña.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Franklin Antonio García Ureña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 13 casa num. 42 del sector San Antonio del municipio de Mao, Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 376-2014, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Pujols por sí y por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Alt. Rodríguez Guzmán, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de agosto de 2013 el Licdo. Lucrecio Taveras, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Franklin Antonio García Ureña, por violación a la Ley núm. 50-88;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual en fecha 4 de abril de 2014, dictó su decisión núm. 33/2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al ciudadano Franklin Antonio García Ureña, dominicano, de 32 años de edad, unión libre, construcción, no porta cédula de identidad y electoral, reside en la calle 13, casa*

núm. 42, barrio San Antonio, Mao, provincia Valverde, culpable del delito de tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, 5 letra a, 6 y 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia la condena a la pena de ocho (8) años de reclusión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para hombres de Mao y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$10,000.00); ***SEGUNDO****: Declarar las costas penales de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensoría pública;* ***TERCERO****: Ordena la incineración de la sustancia indicada en el certificado de análisis químico forense emitido por el Instituto Nacional de la Ciencia Forense (INACIF) marcado con el núm. SC2-2013-07-27-00421 de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil trece (2013);* ***CUARTO****: Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;* ***QUINTO****: Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente decisión para el día viernes once (11) de abril del año Dos Mil Catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 376/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Franklin Antonio García Ureña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 13, casa núm. 4, del sector San Antonio, del municipio de Mao Valverde, por intermedio de la licenciada Yris Alt. Rodríguez Guzmán, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 33-2014, de fecha 4 del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas generadas por el recurso;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes vinculantes";*

Considerando, que aduce el recurrente en su recurso que fue condenado en base a pruebas recogidas inobservando el debido proceso de ley, como lo fue la declaración del agente actuante, quien no le hizo la advertencia al imputado sobre la sospecha del objeto buscado, conforme el artículo 176 del Código Procesal Penal, ni tampoco lo hace constar en el acta de arresto flagrante;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en este sentido estableció en síntesis lo siguiente:

"*…y en cuanto a la queja del recurrente en el sentido de que los agentes actuantes no le hicieron advertencia sobre la base en qué consistía la sospecha y cuál era el móvil para hacer efectivo el registro, esta Corte mantiene el criterio de que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que mas tarde puede ser expresada en una denuncia o querella, lo que da lugar a un sometimiento judicial…..y en ese orden ha dicho este tribunal de alzada que, cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesaria comprobar, que es lo ocurrido en el caso del imputado, en que el agente actuante, dijo en el juicio que el 31 de mayo de 2013 en la casa núm. 42 fuimos al barrio San Antonio de Mao, vio cuando el imputado quiso correr de manera sospechosa, y cuando los agentes actuantes se detuvieron, le solicitaron al encartado que exhiba lo que tenia, a lo que se negó, y al requisar el bolsillo de delante de la bermuda le encontró un poste conteniendo doce porciones de cocaína, una porción de crack y siete porciones de marihuana y el dijo que eso era del que lo mandaron con él, que se resistía a que lo revisaran….a juicio de esta Corte, es razonable que en tal situación, la sospecha quede razonablemente fundamentada, sin que pueda considerarse que la actuación policial constituya una vulneración de derechos ; y en este sentido ha razonado la Corte que aún los derechos fundamentales tienen sus límites, y en el caso de registro de personas en la vía pública, como es el caso ocurrente, el límite lo establece el artículo 175 del Código Procesal Penal, que faculta al ministerio público y a la policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esa sospecha, basta que al agente le resulte razonable dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro…en la especie la sospecha que determinó el agente policial*

registrara al imputado, dio resultados positivos, pues luego de hacerle advertencia correspondiente, al realizar el registro al sospechoso Franklin Antonio García Ureña, como quedó dicho en apartados anteriores, se encontró entre sus ropas las sustancias previamente descritas; y es por esa razón que el imputado fue detenido y posteriormente traducido a la acción de la justicia, resultando condenado en el tribunal de juicio a ocho años de prisión por violación a la Ley 50-88 sobre drogas...";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el reclamo del recurrente carece de sustento jurídico, toda vez, que a la luz de lo expuesto se colige que la alzada en este sentido dio una respuesta sustentada en derecho, al establecer con relación a la advertencia que le hiciera el agente actuante al imputado al momento de registrarlo, que éste al correr ante la presencia de los miembros de la policía, quienes estaban realizando un operativo, denotó una conducta sospechosa, razón por la cual los mismos procedieron a identificarse como policías de antinarcóticos, invitándolo a exhibir lo que tenía en sus bolsillos, tal y como se hace constar en el acta de arresto flagrante y de registro de personas debidamente acreditada;

Considerando, que el artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a los funcionarios del ministerio público o de la policía para que puedan realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestra un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de ésta, como en el caso de la especie, en donde el imputado al ver los miembros de la policía quiso correr de manera sospechosa, sospecha ésta que dio resultados positivos, toda vez que luego de identificarse como miembros de la policía antinarcóticos y de leerle sus derechos procedieron a invitarlo a que exhibiera el contenido de su bolsillo, a lo que se negó, siendo entonces dicho registro realizado por el sargento mayor Martín Morillo, tal y como consta en el acta de registro;

Considerando, que el "perfil sospechoso" conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 de la norma citada, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este ultimo como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas especificas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para así poder evitar la arbitrariedad al momento del arresto de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como "irregular", como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que en el caso concreto, como se dijo en otra parte de esta decisión, el hecho de que el imputado al notar la presencia de la autoridad, es decir, de los agentes adscritos a la Dirección General de Control de Drogas, intentara emprender la huida, sirvió de base para determinar el "perfil sospechoso", lo que constituye un motivo razonable para justificar la requisa y por tanto calificarla como legal, como bien asumiera la Corte a-qua, en consecuencia se rechazan los alegatos del recurrente, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio García Ureña, contra la sentencia núm. 376-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddie Víctor Pie.
Abogado:	Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.
Recurrido:	Wilquin Nelson Justiliano.
Abogados:	Licda. Mery Ramírez y Lic. Pedro Manuel Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Eddie Víctor Pie, dominicohaitiano, 15 años de edad, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 29, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 098-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, Defensor Público, en representación del recurrente, depositado el 14 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de enero de 2015 la Licda. Miledys Domínguez, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Eddie Víctor Pie, por violación a los artículos 295, 304 y 2-379 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual sentencia núm. 00084-2015, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 295, 304 y 2-379 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas que tipifican homicidio voluntario intento de robo y porte ilegal de arma de fuego por la contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas que tipifican el homicidio voluntario y el porte ilegal de arma, de fuego por ser la que se ajusta*

a los hechos comprobados en este juicio de fondo; ***SEGUNDO:*** *Se declara responsable al adolescente Eddie Víctor Pie, haitiano, de quince (15) años de edad (según placa oses), de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, que tipifican el homicidio voluntario y porte ilegal de un arma de fuego, en perjuicio del occiso Wilquin Nelson Justiliano, representado por los señores Mery Ramírez y Pedro Manuel Martínez, por ser la persona que actuó activamente en la comisión de los hechos que se le imputan, en su calidad de autor del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal;* ***TERCERO:*** *Se le impone al adolescente Eddie Víctor Pie la sanción consistente en cinco (5) de privación de libertad definitiva contados a partir de la fecha de su detención a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal;* ***CUARTO:*** *Se ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Najayo Menor, Najayo, San Cristóbal, ya todas las partes envueltas en el proceso a los fines de ley correspondientes;* ***QUINTO:*** *Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga en virtud de 10 que establece el artículos 315 párrafo I de la Ley 136-03;* ***SEXTO:*** *Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el principio "X" de la Ley 136-03";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0098-2015, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Eddie Víctor Pie, por conducto de su abogado Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil quince (2015), en*

contra de la sentencia núm. 00084-2015, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Eddie Víctor Pie, por conducto de su abogado Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa;* ***TERCERO:*** *Se ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 00084-2015, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo;* ***CUARTO:*** *Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso;* ***QUINTO:*** *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los alegatos del recurrente versan en su mayoría sobre cuestiones fácticas, relativas a la declaración de uno de los testigos deponentes, que a decir de él contradice lo declarado por el oficial actuante y lo plasmado en el acta de registro con relación al lugar donde fue encontrada el arma homicida; plantea además el hecho de que se le negó la oportunidad de conocer la forma en que ingresó la prueba al proceso y el método utilizado para sostener que el arma presentada al plenario haya sido la que generó la evidencia y de que se le impidió saber si la persona que practicó la experticia posee la calificación profesional requerida para generar confianza sobre la credibilidad de la experticia practicada a dicha arma, argumento éste último que no fue planteado ante la Corte a-qua, por lo que al ser un medio nuevo es inaceptable en casación;

Considerando, que en lo referente a las declaraciones de uno de los testigos deponente, es preciso acotar que a la alzada le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria que exija el concurso del precepto de la inmediatez toda vez que no es en presencia de los juzgadores del segundo grado el escenario en el cual se produce la actividad del despliegue de los elementos que las partes proponen en abono

y sustento de sus pretensiones y en el que se verifica la prerrogativa de contradecirse y rebatirse mutuamente a través del ejercicio del derecho a la defensa, por ello, pretender que la Corte emita juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada, trasciende el ámbito de competencia de esta jurisdicción, máxime que en el caso de que se trata las declaraciones de los testigos no fue lo que tomó en cuenta la jurisdicción de juicio para condenar al recurrente, más bien ésta estableció que por tratarse de informaciones de oídas sin ningún sustento carecían de valor probatorio en el proceso, situación ésta observada y corroborada debidamente por la Corte a-qua al establecer en su sentencia con respecto a ese punto que el juzgador tomó en cuenta el acta de registro de personas practicado al imputado en la que se describe que al mismo se le ocupó el arma homicida así como también la experticia que se le practicara a la misma, la cual arrojo que los casquillos encontrados en la escena del crimen coincidían haber salido del arma descrita, de modo que no quedó lugar a dudas sobre la responsabilidad penal del imputado en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario apara tomar una decisión acerca del litigio; que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en consecuencia al no configurarse en la decisión el vicio planteado procede el rechazo de su recurso, quedando ésta confirmada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Eddie Víctor Pie, contra la sentencia núm. 098-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Declara las costas de oficio en atención a lo que dispone el principio "X" de la Ley 136-03;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niña y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Arias.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Peguero Melo y Francisco García Carvajal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cedula, domiciliado en la calle Principal casa núm. 01, Quebrada Honda Altamira, Puerto Planta, contra la sentencia núm. 627-2015-00300, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Enrique Peguero Melo, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 03 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de noviembre de 2014, la Licda. Juana Francisca Arias, Procuradora Fiscal de la provincia de Puerto Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Wilfredo Arias por supuesta violación a los artículos 330, 333 y 396 de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 08 de junio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Wilfredo arias, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículo 330 y 330 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifican y*

sancionan las infracciones de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad Eimy Daniela Reyes, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO****: Condena al señor Wilfredo arias, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicano (RD$50,000.00), a favor del estado, todo ello por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano;* ***TERCERO****: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública, ello en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***CUARTO****: Condena al señor Wilfredo Arias, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicano (RD$200,000.00), a favor de la menor de edad Eimy Daniela Reyes, representada por la señora Augusta García, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio;* ***QUINTO****: Condena al señor Wilfredo Arias, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y cuarenta y siete (3:47 p.m.) horas de la tarde, del día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Francisco García Carvajal; en representación del señor Wilfredo Arias, en contra de la sentencia penal núm. 00191/15, de fecha (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme las normas*

procesales; ***SEGUNDO****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal primero, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada, en amparo a la consideraciones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***TERCERO****: Exime de costas el proceso";*

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, la contradicción entre las declaraciones de la menor y el examen ginecológico, así como en la fecha en la que esta afirma ocurrió el hecho y la dada por la acusación, endilgándole a la Corte a-qua el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"…Se observa que del examen de la valoración de las pruebas incorporadas legalmente al proceso (testimoniales y documentales) realizada por el juzgador, no se constituye únicamente en pruebas de referencia, sino de la veracidad o confiabilidad de la narración de los hechos suministrados por la madre de la menor víctima E.D.R. interrogadas en el juicio oral y de la propia víctima quien indicó al imputado como su agresor, sentando en el tribunal de juicio la confianza que le merece el relato que de los hechos hiciera la menor víctima y la madre de ésta, ello a partir de la lógica, la sana crítica, su formación científica y su experiencia en el tratamiento de casos similares de la conducta punible, la proporcionalidad y lesividad, el examen de culpabilidad con que se actúa, la personalidad del procesado manifestada en la forma de ejecutar el delito, y las circunstancias de agravación y atenuación…que se demostró según el relato de ésta, complementado por lo dicho por su madre y el certificado médico, resultan racionalmente aceptables y no por el hecho de que el recurrente no los comparta o presente una opinión diversa, puede afirmarse válidamente que tal apreciación resulta insuficiente para desvirtuar su estado culpable con relación al hecho imputado…aparte de que la declaración de la menor, que es el tema que incumbe para los fines de esta decisión, está sujeta en su valoración a los postulados de la sana critica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de la negación de los hechos imputados….a juicio de esta Corte, los hechos probados se adecuan tal como lo entendió en su oportunidad el

Juez de Primer Grado al delito de agresiones sexuales a menores de edad previsto en el articulo 330 y 333 del Código Penal Dominicano, dado que objetivamente quedó demostrado que el imputado Wilfredo Arias (a) La Mafia, agredió sexualmente a la menor y que la pena impuesta no excede el valor que corresponde al hecho realizado por este, siendo proporcional a su culpabilidad, para lo cual se tuvo en cuenta la extensión del daño causado a la menor…";

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que la alegada omisión de estatuir no se comprueba, toda vez que la alzada dio respuesta de manera motivada al planteamiento medular del encartado en cuanto a la contradicción de la declaración de la menor y las demás pruebas;

Considerando, que el recurrente justifica la alegada contradicción bajo el postulado de que la víctima, menor de edad, se contradice en cuanto a la fecha de la ocurrencia del hecho y en cuanto a la prueba ginecológica, la cual arrojó que su himen estaba intacto, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la menor de edad al deponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, utilizó un lenguaje que podría implicar una penetración sexual, no menos cierto es que se trata de una niña que al momento de la ocurrencia de los hechos contaba con cinco años de edad, que bien podría asimilar cualquier contacto sexual en los términos de violación sexual, pero difícilmente podría una víctima de esa edad diferenciar lo que es una penetración sexual o una agresión sexual, pero las expresiones que utiliza no dejan lugar a dudas del contacto sexual que el imputado sostuvo con la niña, cuya acción es corroborada por el contenido de la acusación; que el hecho de que el certificado médico arrojara como resultado himen intacto en modo alguno desvirtúa la acusación del ministerio público, puesto que en el presente caso lo que se ha demostrado es que hubo una agresión sexual por parte del imputado a la menor, que consiste en cualquier contacto que haya tenido el imputado con sus partes intimas como bien quedó demostrado, en tal razón la calificación dada a los hechos por parte del juzgador es correcta, por lo que este argumento se descarta por carecer de asidero jurídico;

Considerando, que en lo que respecta a la fecha dada por la niña en cuanto a la ocurrencia del hecho, el mismo también carece de fundamento, toda vez que para una menor de cinco años de edad su capacidad de discernimiento no está completamente desarrollado para recordar con

exactitud la fecha en que ocurrieron los hechos, pudiendo para ésta no existir diferencias entre un mes u otro, quedando esta incapacidad suplida por la madre de la menor, quien se constituyó en querellante y actor civil, la cual establece con exactitud la fecha en que ocurrieron los hechos, conforme se hace constar en la acusación, por lo que se descarta también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Arias, contra la sentencia núm. 627-2015-00300, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emely Karen Henríquez Paula.
Abogados:	Licdos. Miguel Crucey y Deivy del Rosario Reyna.
Intervinientes:	Rafaela Custodio y Yakiri Virnalyzis Custodio.
Abogado:	Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil y Licdo. Rafael Bolívar Lugo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emely Karen Henríquez Paula, dominicana, mayor de edad, soltera, animadora, cédula de identidad y electoral núm. 026-0123102-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 210, Villa Pereyra, La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 240-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Crucey, en representación del Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Rafael Bolívar Lugo, en representación de Rafaela Custodio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 1698-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada el 10 de diciembre de 2010, por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil, en contra de Emely Karen Henríquez Paula, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yakiri Virnalyzis Custodio, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 17 de marzo de 2011, dictó auto de apertura a juicio contra la imputada;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual el 28 de marzo de 2012, dictó la sentencia núm. 41-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara a la nombrada Emily Karen Henríquez Paula, dominicana, mayor de edad, titular y portadora de la cédula de identidad y electoral número 026-0123102-6, de estado civil soltera, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 89, Villa Pereyra, de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de YaKiri Virnalizis; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena e cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO**: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho de la imputada haber sido asistida por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO**: Se mantienen las mismas medidas de coerción que pesan en contra de la imputada Emily Karen Henríquez Paula, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la Sra. Rafela Custodio, por sí y en representación de las menores de edad Y. T. V y Y. E. T., por estar conforme a los preceptos legales que rigen la materia; y en cuanto a fondo, se condena a la imputada Emily Karen Henríquez Paula, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de la Sra. Rafaela Custodio y las menores de edad Y. T. V. y Y. E. T. V., madre e hijas de la hoy occisa, Yakiri Virnalizis; **QUINTO**: Se condena a la imputada Emily Karen Henríquez Paula, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado postulante por la parte querellante constituida en actor civil, el Licdo. Rafael Bolívar Lugo";*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada, intervino la sentencia núm. 240-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de junio del año 2012, por la imputada Emily Karen Henríquez Paula, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 41-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 28 del mes de marzo del año 2012, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto por la imputada Emily Karen Henríquez Paula, de generales que constan en el expediente, en contra de la sentencia supra indicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por estar asistida la imputada por la Defensoría Pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente";*

Considerando, que la recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 321 del Código Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); inobservancia de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"En la sentencia de marras, la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo, no obstante la defensa técnica plantearle que en la especie no procedía condenar a la imputada tomando como base los artículos 295 y 304 del Código Penal, en razón de que acuerdo a la realidad de los hechos, estos se subsumían en el artículo 321 del Código Penal, que prevé la excusa legal de la provocación, esto así porque de acuerdo a la ocurrencia de los hechos, la imputada fue provocada por la

hoy occisa y sin embargo, el tribuna descartó esta hipótesis en perjuicio de la hoy recurrente; la Corte a-qua no hizo referencia en su fallo a los motivos realizados por la defensa técnica de la imputada, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal a-quo sin plasmar en su sentencia su punto de vista sobre lo alegado por la imputada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que contrario a la denuncia de la recurrente, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua, al confirmar lo decidido en primer grado, donde se descartó la excusa legal de la provocación contenida en el artículo 321 del Código Penal y se retuvo responsabilidad penal por homicidio voluntario, hizo acopio de las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria, en el sentido de que, en la especie, no se daban las condiciones fijadas por la jurisprudencia para retener dicha figura legal, enunciando las mismas; que por las pruebas aportadas, se determinó que el intervalo de tiempo transcurrido entre el primer y segundo altercado, fue de duración tal, que daba lugar a reflexionar al respecto, razón suficiente para rechazar la petición; por lo que al encontrarse dicho aspecto de la decisión resuelto y jurídicamente fundado, no se evidencia insuficiencia en la motivación; por todo lo cual, procede el rechazo de los medios propuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Rafaela Custodio en el recurso de casación interpuesto por Emely Karen Henríquez Paula, contra la sentencia núm. 240-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido la recurrente asistida por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Uriby Rafael Abreu y compartes.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.
Intervinientes:	Félix Junior Antún Vessup y compartes.
Abogado:	Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uriby Rafael Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0063295-5, domiciliado y residente en Los Julios, edificio 26, apartamento B-04, urbanización Los Álamos, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; Industrias Macier, S. A., entidad social formada acorde con las leyes de comercio que rigen el país, con su domicilio social en la calle Ramón Cáceres núm.

84, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, tercero civilmente responsable; y Seguros Banreservas, entidad formada acorde con las leyes, con domicilio principal establecido en la avenida Jiménez Moya a esquina calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 14-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Adalgisa Tejada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte imputada Uriby Rafael Abreu, Industrias Macier, S.A. y Seguros Banreservas;

Oído al Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes, en la lectura de sus conclusiones en audiencia del 7 de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, Félix Junior Antún Vessup, por sí y en representación de la menor Luz Mari Antún Guzman; Miguelina Vargas Ángeles por sí y el señor Víctor Antonio Ortiz Rosario y en representación del menor Joel Antonio Ortiz Guzman;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de los recurrentes Uriby Rafael Abreu, Industrias Macier, S.A. y Seguros Banreservas, depositado el 9 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes, a nombre y representación de los señores, Félix Junior Antún Vessup, por sí y en representación de la menor Luz Mari Antún Guzmán; Miguelina Vargas Ángeles por sí y el señor Víctor Antonio Ortiz Rosario y en representación del menor Joel Antonio Ortiz Guzmán; depositado el 23 de febrero de 2015, por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución núm. 2205-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Uriby Rafael Abreu, Industrias Macier, S.A. y Seguros Banreservas y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como los artículos 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes lo siguientes:

a) que el 30 de mayo de 2012, el Lic. Manuel Emilio Tejada Gómez, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Uriby Rafael Abreu Severino, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Kaurin Linda Guzmán Vargas (occisa), Junior Félix Antún Vessup y los menores de edad Luz Marie Antún y Joel Ortiz;

b) que la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial para Asuntos de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 2012, la resolución núm. 26/2012, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Uriby Rafael Abreu Severino, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 020-2014, el 27 de agosto de 2014, la cual se encuentra inserta en el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Uriby Rafael Abreu, Industrias Macier, S. A. y Seguros Banreservas, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 14-2015 el 29 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la parte querellante, Félix Junior Antún Vessup, por sí y en representación de la menor Luz Mari Antún Guzmán; Miguelina Vargas Ángeles por sí y por el señor Víctor Antonio Ortiz Rosario y en representación del menor Joel Antonio Ortiz Guzmán, a través de su abogado, Dr. Guido Amparo Mercedes, ambos contra la sentencia núm. 020-2014, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa de la manera siguiente: '**Primero**: Declara al ciudadano Uriby Rafael Abreu Severino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 49 literal c y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Félix Junior Antún Vessup, Kauri Linda Guzmán Vargas, Joel Ortiz y Luz Mary Antún; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. Asimismo suspende por un (1) año la licencia de conducir del imputado Uriby Rafael Abreu Severino; **Segundo**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por los señores Félix Junior Antún Vessup, Kauri Linda Guzmán Vargas, quienes a su vez actúan en representación de los menores de edad Joel Ortiz y Luz Mary Antún, en contra del imputado Uriby Rafael Abreu Severino, Industrias Macier, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **Tercero**: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al ciudadano Uriby Rafael Abreu Severino, por su hecho personal e Industrias Macier, S. A., como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) en beneficio de los menores de edad Luz Mary Antún Guzmán y Joel Antonio Ortiz Guzmán, a ser pagados en manos de sus representantes Félix Junior Antún Vessup y Miguelina Vargas Ángeles, padre y abuela de los menores de edad, respectivamente, por concepto de los daños morales ocasionados por la muerte de la madre de los menores de edad; b) Cuatrocientos*

Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), en beneficio de la menor de edad, Luz Mary Antún Vargas a ser pagados en manos de su representante Félix Junior Antún Vessup, por concepto de los daños morales a consecuencia de las lesiones recibidas; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), en beneficio del menor de edad Joel Antonio Ortiz Guzmán, en manos de su representante Miguelina Vargas Ángeles, por concepto de los daños morales a consecuencia de las lesiones sufridas; d) Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD$550,000.00), en beneficio del señor Félix Junior Antún Vessup, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; ***Cuarto****: Condena al señor Uriby Rafael Abreu Severino y la razón social Industrias Macier, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de los querellantes y actores civiles, Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto****: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza';* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar, de forma parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la parte imputada, señor Uriby Rafael Abreu Severino, Industrias Macier, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., a través de su representante legal, Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, en consecuencia, suprime el ordinal cuarto de la decisión impugnada, relativo al pago de las costas civiles, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales, por haber modificado la decisión impugnada, como consecuencia del incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos*

mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que los recurrentes Uriby Rafael Abreu, Industrias Macier, S.A. y Seguros Banreservas, alegan en su recurso de casación, los siguientes medios:

"***Único Motivo**: Ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte de Apelación para darle solución al recurso de estas partes, en que si bien acogió parcialmente una parte de nuestra acción recursiva, no menos cierto también que en otros aspectos al valorar los agravios invocados, han incurrido en una decisión infundada que no se corresponde con los lineamientos que trazan los artículos 2, 24 y 422 del Código Procesal Penal. Que la Corte en el primer considerando de la página 10 establece que contrario a lo enarbolado por nosotros respecto que el tribunal a-quo no estableció la falta cometida por nuestro imputado y le da visos de legalidad, al 19no considerando sobre la base que nuestro defendido no tomó las precauciones de lugar ante el clima adverso que imperaba en el momento del accidente, incurriendo con ello en la misma situación anómala del tribunal a-quo. Que contrario a lo fijado por la Corte, si partimos de las declaraciones de Hansel Jiménez García, que como testigo que va como pasajero en una guagua, que va detrás del vehículo de su víctima, no se le puede dar coherencia ni apegado a la verdad su testimonio como lo refiere el tribunal en el 18vo considerando de la decisión a-quo, en razón que éste establece que de repente observó el accidente, sin embargo toda su exposición se basó a un avistamiento repentino de un hecho, siendo esto un aspecto que la Corte bien pudo haberse fijado y al ponderar dicha sustentación se ha ido por la solución genérica sin observar a plenitud otras cuestiones fijadas por dicho testigo, tal como se advierte en su exposición, las cuales transcritas en una de las líneas de la página 12 en la que se lee ante una pregunta nuestra: no sé si el conductor perdió el control, (sic), y en este punto hay dicho testimonio, no tiene la certeza de una persona que vea un accidente de repente y no sabe establecer al tribunal si nuestro defendido, perdió el control del vehículo y esa sola declaración lo anula para ponderar como coherente tal declaración. Que de igual forma hay que atacar la postura asumida por la Corte, cuando le da valor legar a lo fijado por el tribunal a-quo en el 23do considerando de las referidas páginas cuando alude respecto de nuestra sustentación sobre los testigos antes referido y la señora Mayelin*

Cuevas y que una vez ponderada el punto referido le da también al 8vo considerando visos de logicidad sobre la base que el tribunal ponderó dichas declaraciones para lo cual contrario a lo fijado por la Corte, las declaraciones dadas por dicha testigo tampoco podían ser fijadas como coherentes, en el sentido que ella misma expresa que no pudo presenciar el accidente, por lo tanto cualquier otra declaración que ella ofrece se reputa posterior al accidente pero nunca antes del mismo, por lo tanto los hechos de la causa en cuanto a ella dicha exponente no lo ha establecido. Que es por ello que la parte in fine de dicho considerando de la decisión hoy recurrida no puede la Corte compartir una sustentación como la referida sobre la base de que existe coherencia, cuando lo cierto es que todos los exponentes a cargo no establecieron por qué nuestro defendido ocupa el carril de las víctimas para impactar de frente y contrario a lo plasmado por el tribunal a-quo en el 18vo considerando que la Corte lo hace suyo, ya que, no existe como hemos expuesto, las circunstancias indicadas por los mismos y no se corresponden con la verdad, como tampoco con los hechos de una causa que degeneren las causales del artículo 49 de la Ley 114-99, más aun, que dichos testigos exponen que el impacto fue de frente, sin embargo, si bien las pruebas testimoniales sirven para recrear un accidente, no menos cierto es que las pruebas documentales como serían medios fotográficos que permitan comprobar si lo declarado por los testigos de que el impacto fue de frente está apegada a la verdad; lo que no sucedió. Que en lo que respecta al último considerando de la página 10 en que la Corte para contestar nuestros alegatos del 1er medio de apelación, sobre el monto indemnizatorio establece que los jueces gozan de un poder soberano para imponer un monto. Que queremos expresar? que el criterio que da la Corte es en cierta forma arbitrario, ya que si bien los Jueces gozan de ese poder soberano ese poder no es tan amplio, y que el mismo debe asumirse sobre la base de la lógica máxime acorde con las circunstancias del hecho y si bien es cierto que la vida de una persona no tiene un precio marcado, no menos cierto también es que imponer una suma sobre la base que no hay que dar motivos especiales, es un criterio obsoleto, puesto que para imponer sumas en dinero hay que tomar en cuenta no solo la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, puesto que cada accidente tiene su particularidad y en el caso que nos ocupa es un accidente que lo diferencia el clima imperante de una lluvia y que en el lugar de los hechos había una situación que agravaba.

Que en la parte del 1er considerando de la página 11 en el cual la Corte para dar solución a nuestros argumentos respecto de la señora Miguelina Vargas, aduce y remite al alcance del 29no considerando de la decisión a-quo. Que en cuanto a esta parte se refiere se evidencia la misma ilogicidad incurrida por el tribunal a-quo, a partir de la valoración que da el tribunal respecto de nuestra repetición que lanzamos respecto de la falta de calidad viene dado a partir de la presentación y posterior admisión de un poder de representación en la cual el señor Víctor Antonio Rosario, le otorga a la señora Miguelina Vargas, sobre la base de que esta es madre de la fallecida y que a su vez tuvo un hijo con el referido señor. La Corte ha errado en lo que respecta al ámbito de aplicación del 422 del Código Procesal Penal en el numeral 2.1, en razón esa verdad histórica de las pruebas aportadas que establece la Corte en el 2do considerando de la página 11 y de la remisión y lectura a ese poder de representación, en ninguna parte de dicha prueba se advierte en su lectura que el notario interviniente haya podido comprobar mediante la presentación del documento que identifica a una persona con el acta de nacimiento, sino que el notario lo que hace es que recoge lo que los interesados dicen, pero en cierta forma lo que allí plasma no está sujeto a una comprobación previa, y en ese tenor tal como acotamos, dicha señora no tiene la calidad porque no demostró tal invocación para reclamar a favor de un nieto, al margen que expresa la Corte, el acta de nacimiento y de defunción establece que la madre del menor de referencia, ya que lo que estamos atacando es el poder en alusión. Que más aun, si partimos de la solución arribada por el tribunal a-quo, en el 6to considerando, en el cual para darle solución a nuestra petición de inadmisión a la presentación de las pruebas que no fueron admitidas por el Juez de la Instrucción, el tribunal no ponderó documentación alguna que pudiera demostrar que la referida señora sea la madre de la fallecida, en consecuencia abuela de los hijos de la fallecida; de forma tal que el tribunal, tal como lo recoge en dicha sustentación, solo valoró las actas de nacimiento de los menores y acta de matrimonio, por lo tanto, carece de base legal la admisión de dicha señora como abuela cuando ésta no tiene un elemento probatorio que así lo acredite y lo cierto es que del contenido del poder atacado no evidencia ni un ápice de base probatoria que demuestre tal calidad, por lo tanto bien pudo la Corte también remitirse al ámbito de apoderamiento del Juez de la Instrucción, que al fin y al cabo es el que delimita lo que el tribunal de juicio va a valorar. Que en todas las argumentaciones arriba señaladas la Corte ha incurrido en una sentencia

manifiestamente infundada que debe correr con la consecuencia jurídica de la casación, en los puntos atacados en la presente acción";

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, "*el Juez o tribunal, valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*";

Considerando, que establece la parte recurrente, en cuanto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte, lo siguiente: *"que la Corte incurrió en una decisión infundada que no se corresponde con los lineamientos que trazan los artículos 2, 24 y 422 del Código Procesal Penal"*, argumentando en su primer punto, que "*no puede la Corte compartir una sustentación como la referida sobre de que existe coherencia, cuando lo cierto es que todos los exponentes a cargo no establecieron por qué nuestro defendido ocupa el carril de las víctimas para impactar de frente y contrario a lo plasmado por el tribunal a-quo, que la Corte hace suyo, ya que no existe como hemos expuesto las circunstancias indicadas por los mismos y no se corresponden con la verdad, como tampoco con los hechos de una causa que degeneren las causales del artículo 49 de la Ley 114-99, más aun que dichos testigos exponen que el impacto fue de frente, sin embargo, si bien las pruebas testimoniales sirven para recrear un accidente, no menos cierto es que las pruebas documentales como serían medios fotográficos que permitan comprobar si lo declarado por los testigos de que el impacto fue de frente, está apegada a la verdad; lo que no sucedió";*

Considerando, que el aspecto impugnado por los recurrentes a través de su recurso de apelación, en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, fue rechazado por la Corte a-qua, por las siguientes razones**: "***que el tribunal de primer grado en su actividad valorativa de la prueba, tuvo a bien ponderar las declaraciones de los referidos testigos, lo cual a juicio de esta Alzada, hizo conforme a la sana crítica racional que instituyen los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, lo que permitió al tribunal de juicio establecer que los testigos Hansel Jiménez y Mayelin Cuevas, así como los demás deponentes, declararon de forma coherente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo

el accidente de tránsito de que se trata, otorgándole el tribunal a-quo entera credibilidad a las mismas, entendiendo dicho órgano de justicia que estas declaraciones reúnen los requisitos necesarios para ser valoradas y utilizadas para la fundamentación de su decisión. (Ver numeral 18, página 14 de la sentencia impugnada). Criterio que comparte este Tribunal de Alzada, tras verificar que las declaraciones ofrecidas por los referidos testigos ante el juicio de primer grado, resultan coherentes y precisas, tal y como estableció el tribunal a-quo, así las cosas procede el rechazo del segundo aspecto planteado"; procediendo esta Segunda Sala a rechazar este punto aducido por los recurrentes, toda vez que del análisis de la decisión impugnada, no se observa que exista contradicción alguna, como alegan los recurrentes, pudiendo advertirse que la Corte dio motivos suficientes y pertinentes, actuado conforme al derecho al rechazar el medio invocado. Que al momento de valorar las pruebas, es necesario que el juez de juicio tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, que reciba las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna, lo que le da libertad de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio, salvo que se advierta desnaturalización; lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso;

Considerando, que también establecen los recurrentes*, "que la Corte para contestar sus alegatos sobre el monto indemnizatorio establece que los jueces gozan de un poder soberano para imponer un monto. Que el criterio que da la Corte es en cierta forma arbitrario ya que si bien los Jueces gozan de ese poder soberano ese poder no es tan amplio, y que el mismo debe asumirse sobre la base de la lógica máxime acorde con las circunstancias del hecho y si bien es cierto que la vida de una persona no*

tiene un precio marcado, no menos cierto también es que imponer una suma sobre la base que no hay que dar motivos especiales es un criterio obsoleto, puesto que para imponer sumas en dinero hay que tomar en cuenta no solo la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente puesto que cada accidente tiene su particularidad y en el caso que nos ocupa es un accidente que lo diferencia el clima imperante de una lluvia y que en el lugar de los hechos había una situación que agravaba";

Considerando, que la parte recurrente alegó falta de motivos en cuanto a la indemnización, vicio que fue debidamente contestado por la Corte a qua, cuando establece, que "*En el tercer aspecto del primer medio invocado, atacan los recurrentes que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio. En el sentido de lo alegado constata esta Alzada, que al momento del tribunal a-quo fijar el monto indemnizatorio, estableció que los jueces de fondo están revestidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan las reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre del marco de la racionalidad. Estableciendo además el tribunal de primer grado, los criterios jurisprudenciales constantes, los cuales refieren que en el caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones, que tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. De igual forma, consideró el tribunal a-quo, que en la especie, los daños sufridos resultan evidentes, básicamente a partir de la valoración de los elementos de prueba que certifican el fallecimiento y las lesiones. Que para fijar la indemnización impuesta, el tribunal a-quo tomó como parámetro la magnitud de las lesiones físicas certificadas por el médico legista, atendiendo al principio dispositivo que rige en el ejercicio de la acción civil accesoria a la penal. (Ver numeral 32, página 19 de la sentencia impugnada). Por lo que esta Alzada descarta la alagada falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio por parte del tribunal a-quo, como arguye el recurrente, en consecuencia procede el rechazo del tercer aspecto invocado";* por lo que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie, no se advierte que la decisión impugnada haya sido tomada de forma arbitraria, toda vez que, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos y suficientes que justifican el dispositivo de la misma, por lo que procede rechazar también este punto impugnado;

Considerando, que en su último punto aducen los recurrentes*: "que se evidencia la misma ilogicidad incurrida por el tribunal a-quo, a partir de la valoración que da el tribunal respecto de la falta de calidad de la señora Miguelina Vargas Ángeles";*

Considerando, que estableció la Corte en su decisión lo siguiente:

"*En un cuarto aspecto del primer medio cuestionan los recurrentes, que la admisión de la señora Miguelina Vargas como abuela de uno de los menores, carece de base legal. El examen de la sentencia impugnada permite constatar que el tema planteado por los recurrentes, fue discutido y fallado por el tribunal a-quo, donde quedó claramente establecido que la señora Miguelina Vargas, además de probar su calidad de madre de la occisa Kaury Linda Guzman Vargas, y por vía de consecuencia, su condición de abuela del menor Joel Antonio Ortiz Guzmán, pudo probar que su participación en el proceso no se limita a su condición de abuela del menor, sino que la misma actúa por mandato expreso del señor Víctor Antonio Ortiz Rosario, padre del menor, quien le otorgó un poder, tal y como pudo establecer el tribunal a-quo. (Ver numeral 29, página 17 de la sentencia impugnada). En ese sentido entiende esta Alzada, que el tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que procede el rechazo del cuarto aspecto planteado";*

Considerando, que lleva razón la Corte a-qua, al rechazar este punto invocado por la parte recurrente, toda vez que según de advierte de la decisión impugnada, ésta no fue beneficiada por una indemnización directa, por el hecho de ser la madre de la occisa, señora Kaury Linda Guzmán Vargas, sino en su condición de representante del menor Joel Antonio Ortiz Guzmán, quien independientemente de que sea la abuela del menor, contaba con un mandato expreso del padre de éste; por lo que tal y como lo estableció la Corte en su decisión, "…*su condición de abuela del menor Joel Antonio Ortiz Guzmán, pudo probar que su participación en el proceso no se limita a su condición de abuela del menor, sino que la misma actúa por mandato expreso del señor Víctor Antonio Ortiz Rosario, padre del menor, quien le otorgó un poder, tal y como pudo establecer el tribunal a-quo";* por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar los medios del recurso de casación y la decisión impugnada, es del criterio que la Corte da motivos suficientes y pertinentes del por qué rechaza el recurso

de apelación, estableciendo de forma clara y precisa las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, lo que le ha permitido a esta Sala, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Félix Junior Antún Vessup, por sí y en representación de la menor Luz Mari Antún Guzmán; Miguelina Vargas Ángeles, por sí y el señor Víctor Antonio Ortiz Rosario, en representación del menor Joel Antonio Ortiz Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Uriby Rafael Abreu, Industrias Macier, S.A. y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 14-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de enero de 2015;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Guido Antonio Amparo Mercedes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Grullón.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Laura Giselle Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Grullón, dominicano, mayor de edad, unión libre, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 54 del sector Pekín del municipio de Santiago, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0308/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, abogada adscrita a la defensoría pública, por sí y por la Licda. Laura Giselle Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Félix Manuel Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, en representación del recurrente Féliz Manuel Grullón, depositado el 29 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4021-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de noviembre de 2015, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 21 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de julio de 2009 fue realizado un allanamiento en el callejón de la Gallera casa s/n frente a un ventorrillo de madera y zinc del municipio de Tamboril;

b) que en la referida vivienda se encontró a los acusados Jorge Luis Jiménez Mejía (a) Wit y/o Jeorge Luis Jiménez Mejía (a) Wit y Féliz Manuel Grullón Hernández (LBF), quienes estaban sentados en los muebles de la sala de la referida vivienda, y quienes al notar la presencia del fiscal actuante y demás agentes mostraron un perfil sospecho e intentaron emprender la huida:

c) que el imputado Jorge Luis Jiménez Mejía (a) Wit y/o Jeorge Luis Jiménez Mejía (a) Wit y Féliz Manuel Grullón Hernández (LBF), penetró en la primera habitación, ubicada en el extremo derecho

tomando como referencia la puerta de entrada principal, que acto seguido el fiscal procedió a invitar a los referidos acusados a presenciar la requisa que se realizaría en su vivienda;

d) que en el patio de la vivienda, la cual está delimitada por una empalizada de alambres los cuales dividen la vivienda de las demás, justamente pegado a la pared lateral izquierda tomando como referencia la puerta trasera que da acceso a la cocina a una distancia aproximada de cuatro metros debajo de una tapa de metal de color gris el fiscal actuante ocupó una funda plástica de color negro y en su interior una porción de un polvo blanco de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume es cocaína con un peso aproximado de 7.1 gramos, además de ocupar una balanza marca Tanita modelo 1479V negra con un su estuche de piel negro, v arios recortes pequeños de funda plástica de diversos colores;

e) que el 21 de octubre de 2009 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Rolando Antonio Díaz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Jiménez Mejía (a) Wit y/o Jeorge Luis Jiménez Mejía (a) Wit y Féliz Manuel Grullón Hernández (LBF), por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal a, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58 literal a, 60, y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 15 de noviembre de 2013, dictó la sentencia marcada con el núm. 0359/2013, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

***"PRIMERO**: Declara al ciudadano Félix Manuel Grullón Hernández, dominicano, 33 años de edad, unión libre, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 54, sector Pekín, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categorías II acápite I, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana) en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años en el*

Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito La Vega; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD$50,000.00); y, de las costas penales del procedimiento; ***SEGUNDO****: Ordena la destrucción por medio del a incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2009-07-25-003416 de fecha veintidós (22) de julio del año Dos Mil Nueve (2009), consistente en una (1) porción de cocaína clorhidratada con un peso de (6.96) gramos; ordena la confiscación de las pruebas materiales la suma de Mil Cuarenta Pesos (RD$1,040.00); una funda plástica color negro; una balanza marca tanita modelo 1479V, color negro; varios recortes pequeños de fundas plásticas;* ***TERCERO****: Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

g) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figurada marcada con el núm. 0308/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por la Licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, en calidad de defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Félix Manuel Grullón, en contra de la sentencia núm. 0359-2013 de fecha 15 del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas del recurso;* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas";*

Considerando, que el recurrente Félix Manuel Grullón, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios:

1. "Que la sentencia es manifiestamente infundada, porque se procedió a condenar al encartado acreditando el contenido de una acusación que inobservó el principio 19 del Código Procesal Penal, relativo a la formulación precisa de cargos, esto así debido a que en el proceso se discutió una coautoría, sin embargo no se definió que cantidad de droga le pertenecía a cada uno de los imputados;
2. Que en esa misma tesitura cabe indicar que se vulneró el derecho de defensa, tutelado por los artículos 69.4 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 17.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18 del Código Procesal Penal, ya que nadie puede defenderse efectivamente de unos cargos cuyo contenido no es claro ni preciso;
3. Que además de lo anterior, la sentencia atacada posee un vicio insalvable, porque los jueces formaron a partir de pruebas derivadas de un allanamiento irregular debido a que se efectuó fuera del horario regular previsto para los allanamientos, díganse 9:30 P. M., sin que la orden que habilitó la práctica del mismo indicara que razones motivaron al juzgador a autorizar al fiscal a allanar en horas de la noche;
4. Que a los planteamientos preindicados la corte respondió alegando que no llevaba la razón, la censura, en el sentido de falta de precisión de formulación de cargos debido a que el auto de apertura indicó cuales eran los cargos a dilucidar en el fondo, es evidente que la corte erró al asumir que el hecho de que el auto de apertura indicaba cual era el tema a debatir en el juicio resultaba ser suficiente para cubrir el contenido de una formulación precisa de cargos, toda vez que en este caso habían coimputados de manera que debió indicarse el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión del tipo y tratándose de un supuesto de violación a la ley de drogas debió exponerse de manera clara y precisa la cantidad de drogas cuyo dominio se le imputaba a cada uno de los coacusados;

5. Que en lo que tiene que ver con el planteamiento de la irregularidad del allanamiento debido a que se efectuó fuera del horario regular previsto para los allanamientos dígase 9:30 P. M., sin que la orden que habilitó la práctica del mismo indicara que razones motivaron al juzgador a autorizar al fiscal a allanar en horas de la noche, la Corte argumentó alegando que el simple hecho de que la orden dijese que permitía la práctica del allanamiento a cualquier hora del día o de la noche cubría el contenido del artículo 179 y suplía la motivación debida. Lógicamente la ponderación efectuada por la Corte no soporta un análisis jurídico ponderado, toda vez que si la regla general prevista por la norma es que el allanamiento en moradas se practique en el horario comprendido de 6 a 6 y el fiscal contempla la necesidad de llevarlo a cabo fuera de ese horario debe indicarle al juez que razones motivaron esa práctica excepcional y asimismo el juez, tutor de derechos fundamentales, debe indicar de forma precisa, detallada y clara porque estima que en este caso es procedente permitir que el fiscal penetre a una vivienda fuera del horario ordinario; que validar este tipo de actuaciones abre una puerta hacia la arbitrariedad en la administración de la justicia, puesto que los operadores asumen que pueden limitar derechos fundamentales sin dar explicación a nadie";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia del presente recurso de casación se circunscribir a objetar contra la decisión impugnada que la misma es infundada, debido a que no existió una formulación precisa de cargos en contra del imputado-recurrente, y que existió irregularidad en la hora en que fue ejecutado el allanamiento donde se ocupó la sustancia ilícita;

Considerando, que del examen de las piezas que integran el proceso analizado, se evidencia que contrario a lo señalado por el recurrente Félix Manuel Grullón, no fue violentado en el presente caso el principio de formulación precisa de cargos, toda vez que la acusación de que se trata cumple con la debida formulación precisa de cargos, conforme a la cual se describe de manera precisa y circunstanciada el hecho, indicando además la participación de los imputados, con lo cual se advierte el cumplimiento

de las disposiciones contenidas en el artículo 294 numeral 2 del Código Procesal Penal; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, solo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde, estableciendo el mismo artículo excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche en los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y cuando el juez autorice de modo expreso mediante resorción motivada;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, contrario a lo denunciado por el recurrente Félix Manuel Grullón en este proceso no resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 179 del Código Procesal Penal, toda vez que aquí se trata del registro de moradas y lugares privados; y conforme el artículo 180 de la normativa antes indicada, este solo puede realizarse a solicitud del ministerio público por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada, lo que ocurrió en el presente caso, ya que el allanamiento realizado en la vivienda donde resultó detenido el imputado fue autorizado mediante la resolución marcada con el núm. 1462-2009 expedida el 20 de julio de 2009, expedida por la Oficinal Judicial de Servicios de Atención Permanente, la cual *"… autorizó al Lic. Osvaldo García, Procurador Fiscal Adjunto a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a realizar allanamiento a cualquier hora del día o de la noche en ……";*

Considerando, que lo indispensable para los registros que se vayan a efectuar de noche es la autorización motivada mediante resolución por parte de un juez, no la justificación del por qué se realizara de noche; que conforme la transcripción de la autorización para realizar el allanamiento objeto de la presente controversia se desprende el hecho de que la misma cumple con las condiciones requeridas por nuestra normativa procesal penal, por lo que, el argumento invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, ya que el estudio cuidadoso y debidamente ponderado de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-qua satisfizo su debe de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos

presentados por éste, exponiendo la corte una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar su recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Manuel Grullón, contra la sentencia marcada con el núm. 0308/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reyson Ariel Domínguez Taveras y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Peralta M., Franklin Valdez y Dr. J. Lora Castillo.
Intervinientes:	Miguelina del Carmen Ramos y compartes.
Abogados:	Licdos. Ermes Batista Tapia y José Francisco Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reyson Ariel Domínguez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514379-0, domiciliado y residente en la calle Tomás Fernández, casa núm. 4, del sector Arroyo Hondo Arriba, del municipio de Santiago, imputado y civilmente demandado; Jessica Ureña Taveras, dominicana, mayor de edad, soltero, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 402-2400450-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 100, del sector Arroyo Hondo Arriba, del municipio de Santiago, continuadora jurídica de Agustín Danilo López (fallecido), en su condición de tercero civilmente demandado, y La Imperial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el número 0182/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Antonio Peralta M. y Franklin Valdez, en representación de los recurrentes Reyson Ariel Domínguez Taveras y Jessica Ureña Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de la recurrente La Imperial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, suscrito por los Licdos. Ermes Batista Tapia y José Francisco Ramos, a nombre y representación de Miguelina del Carmen Ramos en calidad de madre y continuadora jurídica de Yolca María Torres Ramos (fallecida), quien representaba a su hijo menor de edad Justin Aníbal García Torres, fallecido en el accidente objeto de la presente controversia;

Visto la resolución núm. 4165-2015, del 2 de noviembre de 2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación precedentemente indicados, fijando audiencia para su conocimiento el día 28 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394,

399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. que en fecha 28 del mes de abril del 2010, se originó un accidente de tránsito en la avenida Yapur Dumit, en dirección norte-sur, y al llegar a la entrada del barrio Las Flores de la ciudad de Santiago, el vehículo tipo carro, marca Toyota, color marrón, año 1992, conducido por Reyson Ariel Domínguez Taveras, el cual impactó a la motocicleta marca Delta, color marrón, conducida por Héctor Luis García de la Rosa, quien resultó lesionado y su acompañante el menor de edad Justin Aníbal de la Rosa Torres, falleció a causa de los graves golpes recibidos, según el acta de levantamiento de cadáver del Instituto Nacional de Ciencias Forenses;

b. que el 4 de mayo de 2011, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito III del Distrito Judicial de Santiago, Licda. María Claribel Javier Vásquez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Reyson Ariel Domínguez Taveras, por violación al numeral 1 del artículo 61 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo;

c. que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 392-2012-00031, el 15 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Reyson Ariel Domínguez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514379-0, domiciliado y residente en la calle Celestino Cerda núm. 6, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santiago, culpable del delito de haber causado la muerte del menor de edad Justin Aníbal García Torres, con el manejo vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, desconociendo las normas previstas en los artículos 49-1,*

61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del 1999, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD$5,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; ***SEGUNDO:*** *Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil hecho por la señora Yolka María Torres Ramos, quien se encuentra representada por su madre, la señora Miguelina del Carmen Ramos, en su calidad de continuadora jurídica, a través de sus abogados Licdos. Ermes Batista Tapia y José Francisco Ramos, depositado en fecha 26 del mes de febrero del año 2010, en contra de Reyson Ariel Domínguez Taveras, en su calidad de imputado, Agustín Danilo López, en su calidad de tercero civil demandado, la entidad La Imperial de Seguros, S. A., en su calidad de compañía asegurada, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admite de manera parcial, las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales y materiales realizados por las partes señaladas en el ordinal anterior, en consecuencia condena a los señores Reyson Ariel Domínguez Taveras, por su hecho personal (comitente), y Agustín Danilo López, por ser el propietario del vehículo causante del accidente (preposé), de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización a la suma ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y en provecho de la señora Miguelina del Carmen Ramos, en su calidad de continuadora jurídica de la señora Yolka María Torres Ramos (fallecida);* ***CUARTO****: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía La Imperial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, tipo automóvil, Chasis núm. INXAE91A8NZ273524, registro núm. A305095, propiedad del señor Agustín Danilo López, al momento del accidente;* ***QUINTO****: Se condena al señor Reyson Ariel Domínguez Taveras, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Ermes Batista Tapia y José Francisco Ramos, afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *La presente*

lectura integral vale notificación para las partes presentes del proceso, ordenando a la secretaria la entrega a cada una de las partes del proceso";

d. que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 0182/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reyson Ariel Domínguez Taveras, y por el tercero civilmente demando Agustín Danilo López, por intermedio de los licenciados José Antonio Peralta M. y Franklin Valdez, en contra de la sentencia núm. 392-2012-00031, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costa generadas por su impugnación";*

En cuanto al recurso de casación incoado por Reyson Ariel Domínguez Taveras y Jessia Ureña Taveras:

Considerando, que los recurrentes Reyson Ariel Domínguez Taveras y Jessica Ureña Taveras, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

1. "Desnaturalización de los hechos en los cuales se fundamentó el Tribunal a-quo para dar la sentencia la cual fue copiada anteriormente;
2. Violación flagrante y vulgar a la Ley 176-02, del Código Procesal Penal, en su artículo 50 que rige la materia;
3. La no valoración de los medios de pruebas presentados por las partes y la no notificación a sus continuadores jurídicos de la sentencia estando en conocimiento de la muerte del señor Agustín Danilo López;
4. El Tribunal a-quo, valida y da como bueno y válido, las declaraciones de la testigo y no valora ningún otro medio de prueba existente y más aun cuando las declaraciones del padre de la víctima quien

conducía el motor envuelto en el accidente están contenidas en el acta policial; que el Tribunal a-quo no tuvo reparo ni en analizar la decisión del Tribunal a-quo en lo que respecta a los medios invocados sino que también se limita a leer las declaraciones emitidas por la testigo a cargo la cual es hija del abogado persiguiente y no logró ver que existe un poder otorgado a un persona sin calidad para actuar en justicia y emitido después de muerto así como también el acta de la policía la cual recoge las declaraciones del padre del menor muerto; que el Tribunal a-quo solamente se limita a decir que el Tribunal a-quo se fundamenta en darle credibilidad a las declaraciones de la testigo a cargo y que la misma en el actual ordenamiento jurídico la misma puede hacerlo, pero existen más pruebas y solicitudes hechos por las partes que no fueron contestadas por el tribunal y por lo que a dado al traste con la apelación y luego su posterior recurso de casación, un desconocimiento de la ley, perjudicar una parte que alegue garantías, ante tal situación es un irrespeto al debido proceso";

Considerando, que en cuanto al primer medio, los recurrentes Reyson Ariel Domínguez Taveras y Jessica Ureña Taveras, al proceder a su ponderación advertimos que estos no explican en qué consiste la desnaturalización que alegan o a cuáles hechos se les dio una connotación y enfoque distinto del que realmente tienen, lo cual no puede ser establecido mediante conjeturas, por lo que, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 50 de Código Procesal Penal esgrimida por los recurrentes en su segundo medio, esta Sala al proceder al examen integral de la decisión impugnada así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, advierte que en principio figura como agraviada Yolka María Torres Ramos, quien en su condición de madre del menor de edad fallecido, se constituyó en parte civil de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo de referencia, cuyo texto fue modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, disponiendo este que: *"La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto material del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse*

separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil"; y b) El artículo 118 del mismo instrumento legal, refiere que *"quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada";*

Considerando, que la finalidad de la acción civil, es sin lugar a dudas, la reparación del daño causado a la víctima, como si éste no hubiera sucedido; que del análisis de la sentencia recurrida se observa que en torno a la querellante y actora civil Yolka María Torres Ramos, existe querella con constitución en actor civil instrumentada por ésta a través de sus abogados, la cual está fundamentada sobre el hecho de que en fecha 28 de abril de 2010, siendo aproximadamente las 5:30 horas de la tarde, mientras el imputado Reyson Ariel Domínguez Taveras conducía el carro placa núm. A305095, marca Toyota, color marrón, modelo 1992, chasis núm. 1NXAE91A8NZ273524, matrícula núm. 3332357, mientras conducía por la Avenida Yapur Dumit, en dirección norte-sur, y en la intercepción del semáforo de la entrada al barrio Las Flores, mientras el conductor de la motocicleta Héctor Luis García de la Rosa, hacia uso de sus derechos de preferencia con el semáforo en verde, en ese mismo instante intentó cruzar la vía el imputado impactando a la motocicleta, la que tuvo como consecuencia la muerte de su hijo, el menor de edad Justin Aníbal García Torres, debido a los golpes y heridas recibidos;

Considerando, que la víctima Yolka María Torres Ramos, constituida en actora civil era la madre del menor de edad fallecido Justin Aníbal García Torres, pero resulta que dicha querellante y actora civil falleció durante el conocimiento del presente proceso, figurando entonces Miguelina del Carmen Ramos, como la persona que le ha dado continuidad a la acción, en su condición de madre de Yolka María Torres y abuela del menor de edad fallecido, por lo que, no se advierte la violación ahora denunciada por los recurrentes; consecuentemente, procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que en torno a los argumentos desarrollados en el tercer medio, y en el primer aspecto del cuarto medio, los recurrentes

Reyson Ariel Domínguez Taveras y Jessica Ureña Taveras, refutan contra la sentencia impugnada la no valoración de los medios de pruebas presentados por las partes y la validación otorgada a las declaraciones de la testigo sin ningún otro medio de prueba existente; estos se analizarán en conjunto por su estrecha vinculación, resultando que en la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua analiza el valor probatorio de la declaraciones de la única testigo presencial escuchada en el presente proceso, tomando en consideración las disposiciones establecidas en nuestra normativa procesal penal, constatando y así lo deja establecido en su decisión que el tribunal de primera instancia le otorgó credibilidad a dichas declaraciones en virtud del principio de inmediación, es decir, que dicho tribunal valoró la actitud mostrada por dicha testigo al momento de ofrecer sus declaraciones y la seguridad mostrada durante la misma, situación que escapa al control de los recursos de apelación y casación al no advertirse en ella desnaturalización, además de que esta prueba satisfizo el quantum necesario para dar por establecida sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado, y al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes las constataciones antes indicadas y comprobarse la valoración integral y conjunta de los demás medios de pruebas, los aspectos analizados carecen de fundamentos y deben ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a la no notificación de la sentencia a los continuadores jurídicos de Agustín Danilo López estando en conocimiento de su muerte, esgrimidas por los recurrentes en el segundo aspecto de su tercer medio, el estudio y ponderación de decisión recurrida en consonancia con las piezas que integran el caso analizado, revelan la existencia de las siguientes actuaciones procesales:

1. Acto núm. 1,328/2012, del 10 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Rodolfo Hermógenes Jorge Martínez, alguacil ordinario del Primer Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, quien se trasladó a la calle Principal núm. 25, del sector Reparto Aracena correspondiente a Bella Vista de la ciudad de Santiago, que es donde tiene su domicilio Agustín Danilo López en su calidad de tercero civil demandado y una vez allí hablando con Agustín Danilo López, siendo las 11:20 de la mañana en su calidad de propia persona, según me declaró y dijo ser mi requerido, le he notificado la sentencia núm. 392-2012-00031, de fecha

15 de noviembre de 2012, dictada por este Primer Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de Santiago;

2. Que posteriormente el 21 de diciembre de 2012, dicha decisión es recurrida en apelación por Reyson Ariel Domínguez Taveras y Agustín Danilo López;

3. Que la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 25 de octubre de 2013, fue suspendida para el día 10 de enero de 2014, a los fines de que la defensa del imputado Reyson Domínguez Taveras deposite el acta de defunción de Agustín Danilo López, quien figura como tercero civilmente demandado, y a los fines de citar a los continuadores jurídicos de Agustín Danilo López; la cual fue aplazada para el día 21 de febrero del 2014, a fin de dar cumplimiento a la disposición anterior, siendo esta aplazada nueva vez, y fijada para el día 20 de mayo del 2014, a los fines de citar a Dominga Taveras y Jessica López Taveras, continuadoras jurídicas del tercero civilmente demandado Agustín Danilo López;

4. Que según los actos de fecha 3 de octubre de 2014, instrumentados por la ministerial Yira María Rivera de Olivo, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santiago, actuando a requerimiento de la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se trasladó a la calle Thomás Fernández núm. 4, del sector Arrojo Hondo Arriba, que es donde tienen su domicilio Dominga Taveras, tercera civilmente demandada y Yesica López Taveras, una vez allí hablando personalmente con Josefina Disla, quien dijo ser amiga y residente de la casa…..le he notificado a mis requeridas la decisión de desestima del caso F. R. Reyson Ariel Domínguez Taveras… sentencia/resolución núm. 0182/2014 proceso núm. 394-2011-00024 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que conforme las actuaciones antes indicadas, es obvio que no se incurrió en la violación denunciada, por lo que, el argumento de falta de notificación a las continuadoras jurídicas del presente caso carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación incoado por La Imperial de Seguros, S. A.:

Considerando, que la recurrente La Imperial de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

1. "Inobservancia y errónea aplicación a disposiciones de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada;
2. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento civil, falta de motivación, falta de estatuir;
3. Violación a las disposiciones del artículo 334.3 del Código Procesal Penal";

Considerando, que al desarrollar los medios que fundamentan su recurso de casación, la recurrente La Imperial de Seguros, S. A., sostiene en síntesis lo siguiente:

a. "que la Corte a-qua se limita a hacer un sucinto recorrido por la sentencia recurrida, sin establecer de manera diáfana y clara por qué razón o cuáles son los motivos, haciendo suyos los de primera instancia, que llega a la misma conclusión ratificatoria;
b. que en la redacción de la sentencia objeto del presente recurso de casación la cual reiteramos, no establece por el razonamiento válido de ella misma, como llega a la misma conclusión de que la jurisdicción de primer grado, en violación a la obligación del juzgador, conforme las disposiciones del texto legal ya citado, y su obligación de establecer en la sentencia el recuento de todo cuanto acontece, sin necesidad de que, el lector de la sentencia, deba procurar ninguna otra cosa que no sea la sentencia misma para imponer en sus razonamientos la razón del fallo";

Considerando, que contrario a los argumentos que fundamentan el recurso de casación de la entidad aseguradora, en la especie, al examinar la decisión impugnada, advertimos que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, los cuales contienen una exposición completa de los hechos de la causa, al constatar que al fallar como lo hizo el Juez a-quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, verificándose así que el accidente objeto de la presente controversia ocurrió tal y como fue descrito en la acusación presentada por

el Ministerio Público, la querellante constituida en actora civil y la testigo presencial del accidente, comprobándose la falta exclusiva del imputado, quien pasó una luz en rojo impactando la motocicleta en que transitaban las víctimas, quienes hacían uso de sus derechos de preferencia con el semáforo en verde; por lo que, el imputado con su manejo descuidado, torpe y temerario impactó la motocicleta en que estos transitaban, lo que trajo como consecuencia la ocurrencia del accidente objeto de la presente controversia; lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede el rechazo de los argumentos analizados y consecuentemente los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente Miguelina del Carmen Ramos, en los recurso de casación incoados por Reyson Ariel Domínguez Taveras, Jessica Ureña Taveras, continuadora jurídica de Agustín Danilo López en su condición de tercero civilmente demandado, y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el número 0182/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación antes indicados;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ermes Batista Tapia y José Francisco Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Novi Reyes Paulino.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Amador González.
Interviniente:	Antonio Lantigua Hidalgo.
Abogados:	Lic. Ángel José Francisco de los Santos y Licda. Haniry Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Novi Reyes Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009679-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 101, Don Gregorio, municipio de Nizao, provincia Peravia, civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00117-2015,

dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Antonio Amador González, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Antonio Amador González, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 25 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso, suscrito por los Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Haniry Fernández, actuando a nombre y representación de Antonio Lantigua Hidalgo, depositado el 23 de septiembre de 2015, en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución núm. 4172-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 17 de junio de 2002, ocurrió un accidente de tránsito mientras José Alberto García Ulloa, chofer del carro marca Toyota, modelo corolla, color crema, se encontraba estacionado en el cruce del municipio de Imbert a los fines de montar como pasajero

al nombrado Antonio Lantigua Hidalgo, el señor Aníbal Ventura conducía un camión tipo volteo, marca Mack, color amarillo, propiedad del señor Iván Novi Reyes, y éste dando reversa impactó dicho carro produciendo un accidente en el cual se produjo una lesión permanente a Antonio Lantigua Hidalgo, consistente en trauma contuso en extremidad inferior, en pierna izquierda, terminando en amputación de pierna izquierda;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert de la provincia de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 277/04/00005, el 26 de febrero de 2004, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al señor Aníbal Ventura, culpable de violación a la Ley 241, artículo 49 letra c, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al señor Aníbal Ventura, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00), y en cuanto al nombrado Jorge Alberto García Ulloa, queda descargado por no existir ninguna culpabilidad; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Antonio Lantigua Hidalgo, en calidad de persona agraviada en dicho accidente, hecha por intermedio de su apoderada especial, Licda. Haniry Fernández Vásquez, por estar sujetas a la normas procesales del derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena al prevenido Aníbal Ventura e Iván Novis Reyes, en calidad de chofer y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, conjuntamente a La Internacional de Seguros, S. A., de manera accesoria, al pago de una indemnización a favor de Antonio Lantigua Hidalgo, consistente en la suma de Un Millón Quinitos Mil Pesos (RD$1,500,000.00); **CUARTO**: Se condena tanto a Aníbal Ventura, Iván Novis Reyes y La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la Licda. Hanirys Fernández Vásquez; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiera";*

c) que conforme certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, Carine M. Ulloa, certifica:

"Que en los archivos a su cargo en el libro de apelaciones, página 37, existe un acto que dice textualmente: En el municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata, República Dominicana, el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por ante mi Narcisa Escarramán García, secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, estando en mi despacho, sito en la casa núm. 74, de la calle Mella de este municipio de Imbert, ha comparecido el Dr. Danilo Ant. Jerez Silverio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula núm. 037-0069207-6, residente en la calle Sánchez núm. 30, Puerto Plata, quien actúa a nombre de La Internacional de Seguros, S. A. y Aníbal Ventura, y el motivo de su comparecencia es con la finalidad de interponer recurso de apelación ante la sentencia que fuera pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, bajo el núm. 277-010-04, de fecha 26 de febrero de 2004";

d) que el 25 de mayo de 2015, Antonio Lantigua Hidalgo a través de sus abogados, Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Haniry Fernández, depositaron una instancia ante el Juez Presidente del Tribunal Unipersonal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentiva de solicitud de declaratoria de extinción o desistimiento extraordinario;

e) que en relación a la solicitud arriba indicada, la Camara Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 6 de junio de 2015, la resolución núm. 00032-20158, conforme a la cual declaró su incompetencia a los fines de decidir y fallar sobre la petición de declaratoria de extinción que ha promovido el señor Antonio Lantigua a través del Licdo. Ángel José Francisco de los Santos, respecto del proceso Aníbal Ventura y compartes, violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuya última actividad probatoria se ejecutó en grado de apelación, allá por el año 2006; ordenó remitir la petición y el expediente de que se trata por ante el Juez Presidente de la Corte de este Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;

f) que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de junio de 2015, dictó la resolución núm. 627-2015-00200, conforme a la cual revocó la resolución núm. 00032/2015 del 6 de junio de 2015, por el magistrado José Antonio Núñez, Juez de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata, y por consiguiente, declara la competencia de atribución para estatuir sobre la instancia de extinción o desistimiento extraordinario, de fecha 25 del mes de mayo de 2015, interpuesta por los Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Haniry Fernández, a nombre y representación del señor Antonio Lantigua Hidalgo, respecto al proceso en contra del señor Aníbal Ventura, José Alberto García Ulloa (imputados), Iván Novis Reyes (tercer civilmente demandado) y la compañía Internacional de Seguros, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Antonio Lantigua Hidalgo (querellante y actor civil), que culminó con la sentencia penal núm. 277-04-00005, de fecha 26 del mes de febrero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, que declara la competencia de atribución para conocer y estatuir sobre la referida solicitud;

g) que apoderado nueva vez el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de julio de 2015, la sentencia núm. 00117/2015, ahora impugnada en casación, la cual en su parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara extinguida la acción recursiva promovida por la parte perdidosa, señores La Internacional de Seguros, S. A. y Aníbal Ventura, contra la sentencia núm. 277-010-04, de fecha 26 de febrero de 2004, dictada en materia de tránsito, por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, cuyo proceso aparece identificado con el núm. 277-04-00005; **SEGUNDO**: Declara la exención de las costas; **TERCERO**: Manda la notificación de la presente sentencia a la parte peticionaria, señor Antonio Lantigua Hidalgo, y cargo de este la notificación de las demás partes interesadas";*

Considerando, que el recurrente Iván Novi Reyes Paulino, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento del presente recurso de casación, el medio siguiente:

*"**Único Medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional;*

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente Iván Novi Reyes Paulino sostiene, en síntesis, lo siguiente:

"que la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional radica en el Tribunal a-quo no advirtió que dicho proceso no tenía decisión definitiva y que con dicho plazo de nueve años por mandato de la misma Ley 278-04, en su artículo 5, el cual establece un plazo de dos años para conocerse en liquidación y si no tiene decisión pasará a conocerse conforme al Código Procesal Penal, indiciándose el plazo del artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que, desde el 27 de septiembre de 2006, empezó dicho plazo y el día 27 de septiembre del 2009, dicha acción penal se extinguió, de conformidad con la Ley 76-02, la cual no establece la extinción de recursos sino del proceso por duración máxima del mismo, que es lo correcto";

Considerando, que en cuanto al primer argumento esgrimido por el recurrente, donde denuncia que en el presente caso no existe decisión definitiva para poder computar el plazo de extinción, destacamos que se entiende por sentencia definitiva aquella dictada sobre el fondo del diferendo, es decir, la existencia de decisión de condena o absolución; por lo que, en el caso analizado, existe una sentencia que declara culpable a Aníbal Ventura y condena al pago de una indemnización ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de Antonio Lantigua Hidalgo; consecuentemente, la misma es una sentencia definitiva; así las cosas, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto expuesto por el recurrente Iván Novi Reyes Paulino, al verificar la decisión impugnada, advertimos el vicio denunciado, toda vez que el Tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, debido a que nuestra normativa procesal penal no establece la extinción de los recursos, sino del proceso por duración máxima del mismo;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02, del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, sin embargo en el presente caso no es aplicable esta disposición, en vista de que tanto el recurso, como las decisiones que le dieron origen, fueron emitidas con anterioridad a dicha disposición; asimismo, la nueva disposición establece de forma clara que el inicio del plazo se computa a partir de "*los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas*";

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía específicamente que la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación; y en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código;

Considerando, que debe considerarse la naturaleza del incidente resuelto por el Tribunal a-quo y el momento procesal en el cual se suscita; que en el presente caso, la excepción relativa a la extinción de la acción tiene carácter formal y perentorio, pues una vez acogida, le pone fin al proceso;

Considerando, que un aspecto censurable en el presente proceso, verificable en las piezas que lo integran, es que el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, levantó un acta de apelación el 16 de marzo de 2004, en relación a la sentencia marcada con el núm. 277-010-04, dictada por dicho Tribunal el 26 de febrero de 2004, pero éste nunca remitió el referido proceso al tribunal que debía conocer de dicho recurso; que fue el 25 de mayo de 2015, cuando los Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Haniry Fernández, a nombre y representación de Antonio Lantigua Hidalgo, depositan una instancia donde solicitan la declaratoria de extinción o desistimiento extraordinario, declarándose la Cámara Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata incompetente para conocer de dicha solicitud, por considerar que es competencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; revocando dicha Corte la decisión del tribunal de primera instancia que declaró su

incompetencia, y estableciendo dicha Corte que la competencia para conocer de dicha solicitud es de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; recobrando así nueva actividad el presente proceso y resolviendo dicho Tribunal, como figura en otra parte del cuerpo de la presente decisión; todo lo cual evidencia que ciertamente como señaló y expuso de manera motivada el Tribunal a-quo, desde la fecha de la decisión a la fecha de interposición del recurso en su contra, se computa como tiempo transcurrido nueve (9) años y veinticinco (25) días, lo que hace que el presente proceso se encuentre extinguido, por haber transcurrido el plazo de duración máxima, y no como erróneamente estableció el Tribunal a-quo que lo extinguido es la acción recursiva; situación que es endilgable a todas las partes envueltas en el presente proceso, por la inercia mostrada en el conocimiento de dicho recurso de apelación, pero;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado, evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado;

Considerando, que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente así como las consideraciones antes indicadas, procede acoger el aspecto analizado, y consecuentemente, casar sin envío la decisión impugnada, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Antonio Lantigua Hidalgo en el recurso de casación incoado por Iván Novi Reyes Paulino, contra la sentencia núm. 00117-2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el recurso de que se trata; casa sin envío la decisión impugnada, y declara extinguida la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Óscar Junior Castillo Leonardo y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurrida:	Luisa Díaz.
Abogado:	Lic. Claudio José Rodríguez López.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Óscar Junior Castillo Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 050-0025641-5, empleado público, domiciliado y residente en la calle 1ra., casa núm. 1, del sector Colinas Los Pomos, del municipio de Jarabacoa, La Vega, imputado y civilmente demandado; Roberto Carlos Durán Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Sierra Prieta, de municipio y provincia Sánchez

Ramírez, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 3929-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el 29 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de abril de 2011, mientras el imputado Óscar Junior Castillo Leonardo, transitaba en la vía pública en el carro marca Toyota, color rojo, año 1996, propiedad de Roberto Carlos Durán Pérez en la carretera que conduce La Vega-Fantino, y al llegar a la entrada de Jarro Sucio Mumu obvió que había un peatón que cruzaba la calle en ese momento, impactando a la señora

Luisa Díaz, quien resultó con fractura de tibia y peroné de ambas piernas, politraumatizado severo;

b) que el 22 de noviembre de 2011, a través del Lic. Claudio José Rodríguez López, la señora Luisa Díaz presentó querella con constitución en actora civil en contra de Óscar Junior Castillo Leonardo, Roberto Carlos Durán Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A.;

c) que el 8 de marzo de 2012, el Fiscalizador ante el Juzgado e Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lic. Leonardo Abreu, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Óscar Junior Castillo Leonardo, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d, 50 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 102 literal a numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

d) que el 21 de noviembre de 2012, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00061/2012, conforme al cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público;

e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 366/2014 el 18 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Óscar Junior Castillo Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0025941-5, subdirector de comedores económicos, domiciliado y residente en la calle 1ra., casa núm. 1, Colinas Los Pomos, Jarabacoa, La Vega, culpable de haber violado la disposición contenidas en los artículos 49 literal c, 50 literales a y c, 61 literales a y c, 65, 102-a-3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, condena a una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); **SEGUNDO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma parcial, por once (11) meses, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Óscar Junior*

Castillo Leonardo, sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por él, en la calle 1ra., casa núm. 1, Colinas Los Pomos, Jarabacoa, La Vega; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, c) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que deberán ser cumplidas por un período de once (11) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; ***TERCERO:*** *Ordena a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, suspender la licencia de conducir del imputado Óscar Junior Castillo Leonardo por el periodo de seis meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos de Motor;* ***CUARTO:*** *condena al imputado Óscar Junior Castillo Leonardo y Roberto Carlos Duran Perez, al pago de las una indemnización civil de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor de Luisa Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios causados;* ***QUINTO:*** *La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza, 840042, emitida por dicha compañía;* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Óscar Junior Castillo Leonardo al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* ***SÉPTIMO:*** *Condena a los señores Óscar Junior Castillo Leonardo, Roberto Carlos Durán Pérez y la compañía aseguradora Seguro Constitución,(sic) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Andrés Jiménez y Martín Acosta Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal;* ***NOVENO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presentes o representadas";*

f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Óscar Junior Castillo Pérez de León, Roberto Carlos Durán Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A., intervino la sentencia marcada con

el núm. 056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación del imputado Óscar Junior Castillo Leonardo, Roberto Carlos Durán Pérez, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 366/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: '**Cuarto:** Condena al imputado Óscar Junior Castillo Leonardo y Roberto Carlos Durán Pérez, al pago de una indemnización civil, de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), a favor de Luisa Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios causados'; **SEGUNDO:** Confirma, los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Óscar Junior Castillo Leonardo, y al tercero civilmente demandado, Roberto Carlos Durán Pérez, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Martín Acosta Mejía y Andrés Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Considerando, que los recurrentes Óscar Junior Castillo Pérez de León, Roberto Carlos Durán Pérez y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su defensa técnica, plantea el medio siguiente:

***"Único Medio**: Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia contradictoria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia";*

Considerando, que al desarrollar su único medio, los recurrentes, en síntesis, sostienen que:

1. que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a-qua, para dictar su fallo, no dio motivos propios para apoyar su decisión, solo hace copiar lo que dio el tribunal origen como motivo, incurriendo con ello en una fórmula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal;

2. que la Corte a-qua hace una somera apreciación de lo que consideró el juez de origen sobre los testimonios de los testigos de la acusación, rechazando sin motivos y sin valoración del testimonio del testigo de la defensa;

3. que la Corte a-qua no se refirió a la conducta del peatón que cruzó una carretera sin paso de peatón, con 80 años de edad, lloviendo, a las 6:30 de la tarde, la Corte a-qua incurre en el vicio de no referirse a razones, motivos y las circunstancias que rodearon el acontecimiento; graso error incurre la Corte en esa manera de razonar, pues no se demostró que el accidente se produjera porque estaba lloviendo, esto no es más que una especulación de la Corte;

4. que otro grave error en el que incurre la Corte al decir que la peatón estaba haciendo un uso correcto de la vía; que en primer lugar en esa carretera no existe paso de peatones, en segundo lugar en esa carretera no hay acera, tal como lo manifestara el testigo de la acusación en sus declaraciones; que así se le hizo saber a la Corte en el párrafo antepenúltimo de la página 7 de la instancia de recurso de apelación, a eso la Corte no hizo caso; lo que indica que esas condiciones de la Corte de que la peatón hacía un buen uso de la vía pública es falso de toda falsedad, es una total aberración y una consideración petulante totalmente, pues si no tiene acera la carretera la peatón estaba parada sobre la calzada por donde le tocaba transitar el imputado; esto es en el supuesto de que la peatón estuviera parada, pues la lógica indica que no lo estaba ya que estaba lloviendo y es ilógico que ésta estuviera soportando la lluvia, y es por lo que, se lanza a cruzar la carretera, que es como se produce el accidente;

5. que la Corte da como verdadero para justificar las falsas motivaciones de la juez de juicio no es más que meras especulaciones, pues esa manera de razones está totalmente fuera de toda lógica, pues el hecho de que el testigo declara de manera coherente y sin dubitación no indica que sea la verdad real de lo acontecido, ya que para adecuarse las declaraciones a lo acontecido es que tiene que estar dentro de la lógica; y esto es lo que no sucedió en sus declaraciones, que fueran lógicas, adoptadas al hecho real o plano fáctico, pues como hemos demostrado todo da a entender que la señora estaba cruzando la carretera cuando se impacta con el carro, siendo esto un mal uso de las vías públicas, que es como se produce el accidente, y, es lo que la Corte no quiso entender;
6. que tanto el juicio como la Corte están en obligación de valorar la conducta de la víctima, pues la conducta de la víctima tiene tanta incidencia o todas, como en el presente caso tal como lo demostraremos en la instancia de apelación, en los hechos que se requiere una estricta valoración de la misma, para de esa manera evacuar una decisión jurisdiccional racional y proporcional, de lo contrario sería una injuria al derecho, la razón y la inteligencia humana, cosa esta que no hizo la Corte;
7. que un grave error en que incurre la Corte con esa absurda manera de razonar lo constituyó que no dice en qué consistió la falta, cómo acontecieron los hechos, no hace una relación de los hechos con el derecho, no dice qué parte de la ley fue violada, no contesta lo expuesto por los apelantes, no da motivos propios, sino que el juez de juicio dijo y ya; por lo que, de esta manera se demuestran los vicios de que adolece el acto jurisdiccional atacado por esta instancia recursiva, falta de motivos, falta de fundamentos, falta de base legal, totalmente contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimido en el numeral 1, en relación a la falta de motivación de la sentencia por parte de la Corte a-qua, al proceder al examen y valoración de la decisión impugnada, esta Sala advierte que contrario a la denuncia de los recurrentes, dicha Corte estableció que tras el estudio de la sentencia recurrida constata que el juzgador expuso una motivación clara y precisa, indicando

los fundamentos que le llevaron a apreciar que el imputado fue el único culpable del accidente, por lo que, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos expuestos en el segundo numeral, donde los recurrentes refutan contra la decisión impugnada que el juez de origen realizó una somera apreciación de los testimonios de la acusación sin valorar los testimonios de la defensa, sin embargo, en la sentencia dictada por la Corte a-qua consta de manera precisa que al valorar las declaraciones del testigo a cargo y a descargo, la misma comprobó que el Juez a-quo podía concederle valor probatorio al testimonio del primero (testigo a cargo) por haber declarado coherentemente y sin dubitación, relatando los hechos con una secuencia lógica de lo sucedido, y que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás elementos de pruebas aportados al proceso, y que le restó valor probatorio al segundo (testigos a descargo), por la ilogicidad y contradicción con que fueron dadas sus declaraciones; por lo que, el accionar de la Corte a-qua al rechazar dichos argumentos es correcto, toda vez que mal podría ésta valorar el contenido de dichas declaraciones sin violentar el principio de inmediación, debido a que en el presente caso no se estableció la desnaturalización de las mismas, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos en los numerales 3, 4, 6 y 7, estos se analizarán en conjunto dada su estrecha vinculación, y que es que en esencia los recurrentes objetan que la Corte a-qua no se refirió a la conducta del peatón, que no es cierto que éste estaba haciendo un uso correcto de la vía y que debió ser valorada su conducta en relación a la incidencia de ésta en el accidente objeto de la presente controversia; que en ese sentido, la Juez a-quo no tenía por qué valorar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata, en tanto que, se demostró palmariamente que la causa determinante y concluyente del accidente fue del imputado, en razón de que éste conducía su vehículo de motor a exceso de velocidad y de manera temeraria no obstante estar lloviznando, situaciones que le impidieron tomar las precauciones de lugar y ejercer un adecuado dominio de su vehículo impactando así a la víctima que se encontraba parada esperando para cruzar la vía; por lo que, al no advertirse las violaciones y faltas denunciadas procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que conforme el conjunto de las consideraciones precedentemente esbozadas, se pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso una vasta motivación en sustento de la ponderación de la conducta de la víctima y el accionar del imputado, así como del rechazo del recurso de apelación de los recurrentes, evidenciándose que contrario a lo alegado por los impugnantes, en la sentencia condenatoria queda plenamente establecido la forma y circunstancias de la ocurrencia del accidente de que se trata, quedando la falta establecida totalmente a cargo del imputado y descartada la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia de dicho siniestro, por consiguiente, procede rechazar los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el numeral 5 de los fundamentos del presente recurso de casación, por carecer de sustento al no configurarse el vicio denunciado, y con ello se rechaza el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Óscar Junior Castillo Leonardo, Roberto Carlos Durán Pérez, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 056 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aridio Payano García y Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez.
Abogados:	Licdos. César L. Reyes Cruz, Richard Pujols y Licda. Biemmel F. Suárez P.
Recurrida:	Amelia Barraco Díaz.
Abogados:	Dr. Máximo Birmarck Reynoso, Lic. Hugo Francisco Álvarez y Licda. Melissa M. Hernández D.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aridio Payano García, dominicano, mayor de edad, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2227509-7, domiciliado y residente en la casa núm. 34, de la calle 6, Puerto Nuevo, barrio Los Multis, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República

Dominicana, imputado, y Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la casa núm. 36, de la calle Principal del sector de Rafey, provincia Santiago, República Dominicana, imputado,; contra la sentencia núm. 245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por la Licda. Biemmel R. Suárez P., defensores públicos, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo Birmarck Reynoso, por sí y por el Lic. Hugo Francisco Álvarez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Defensora Pública, Licda. Biemmel F. Suárez p., en representación del recurrente Aridio Payano García, depositado el 18 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el defensor público Lic. César L. Reyes Cruz, en representación del recurrente Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez, depositado el 18 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Hugo Fco. Álvarez y Melissa M. Hernández D., en representación de Amelia Barraco Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394,

399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Aridio Payano García y Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 385 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Andulfi Gabriel Coste Barranco (occiso);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 2 de febrero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Excluye del presente proceso las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de que el ministerio público, ni lo querellantes concluyeron en ese sentido; **SEGUNDO**: Rechazada la solitud requerida por la defensa técnica del señor Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez de que sean excluidas del proceso las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en virtud de que el mismo resulta ser improcedente; **TERCERO**: Declara al ciudadano Aridio Payano García, de generales que constan, culpable de la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, hechos previstos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andulfi Gabriel Coste Barranco; **CUARTO**: Condena a Aridio Payano García, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de las costas penales; **QUINTO**: Declara al ciudadano Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez, de generales que constan, culpable*

de los tipos penales de asociación de malhechores, cómplice de robo agravado y homicidio voluntario, hechos previstos en las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andulfi Gabriel Coste Barranco, modificando así la calificación jurídica otorgada mediante el auto de apertura a juicio que apodera este tribunal, ya que acorde a los elementos de prueba aportados y discutidos en el proceso quedaron establecidos estos tipos penales; ***SEXTO****: Condena a Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez, a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de las costas penales;* ***SÉPTIMO****: Rechaza la solitud de las defensas técnicas de que sea excluida la querella con constitución en actor civil, realizada por la señora Amelia Barranco Díaz, en virtud de que ésta fue discutida en la fase preparatoria, tal y como lo prevé el artículo 122 del Código Procesal Penal;* ***OCTAVO****: En cuanto a la forma, declara regular y válida la querella con constitución en actor civil realizada por la señora Amelia Barranco Díaz, por ser hecha acorde a las reglas procesales establecidas;* ***NOVENO****: En cuanto al fondo, este tribunal no se pronuncia en ese aspecto ya que la parte querellante renunció a sus pretensiones;* ***DECIMO:*** *Compensa las costas civiles";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 25 de junio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la Licda. Biemnel Fca. Suárez Peña, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Aridio Payano García; y el segundo, por el Lic. César L. Reyes Cruz, defensor público, contra la sentencia núm. 00012/2015, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO****: Exime a los recurrentes Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez y Aridio Payano García, del pago*

de las costas penales generadas en esta instancia; ***TERCERO****: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura";*

Considerando, que el recurrente Wáscar de Jesús Díaz alega, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua no valoró de forma adecuada los puntos de su recurso; que tanto el auto de apertura a juicio como la certificación que fue anexada al recurso de apelación establece que solo se depositó un solo escrito en la jurisdicción de instrucción y es el de fecha 24/7/15 y no de fecha 29/8/15 que realizara el Licdo. Juan Martínez y no el que tiene el auto de apertura a juicio de fecha 29/8/12; que se hace notorio que la parte en la que se justificó el prohibir al recurrente de presentar sus pruebas a descargo se trató de un error de digitación provocado por el juez a-quo o la secretaria; que el hecho ocurrió el 21/10/12; que los motivos de su recurso de apelación fueron rechazados en virtud de la distorsión de los hechos por parte de la Corte en violación al debido proceso";

Considerando, que por su parte el recurrente Aridio Payano García aduce, en síntesis, lo siguiente:

"Que al imputado no se le permitió presentar sus elementos de pruebas, bajo el pretexto de que el juez de la instrucción cometió un error en la fecha del mismo, ya que al admitirlo en su dispositivo hizo referencia al escrito de fecha 1ero. de agosto de 2013 del Lic. Leónidas Estévez cuando en realidad era del 9 de octubre de 2013, y en la audiencia de fondo el ministerio publico se opuso al mismo por considerar que los elementos de pruebas admitidos en instrucción no eran los mismos que los presentados en el juicio por existir diferencia en cuanto a la fecha de ambos (el presentado en instrucción y el presentado en el juicio), que la Secretaria General expidió en fecha 20 de enero de 2015 una certificación donde se hace constar que el escrito del imputado es el depositado en fecha 9 de octubre de 2013, por lo que el juzgador no debió acoger la solicitud del ministerio publico bajo el argumento de que la defensa del recurrente debió en virtud del artículo 305 presentar un escrito de reparos para subsanar el error de la fecha, confirmando la Corte esta situación en violación a dicho texto legal, toda vez que no se trataba de un incidente propio de esta norma, no existía ninguna de las causales de la misma para uso de ella, que en virtud del artículo 168 del Código Procesal Penal podía el tribunal

subsanar ese error material y hacer la corrección, negándosele con esta situación a someter sus elementos de pruebas y la Corte da una respuesta genérica en este sentido, haciendo una errónea aplicación del artículo 305 del Código Procesal Penal, que esos elementos de pruebas fueron acogidos por el a-quo y no se le permitió incorporarlos al juicio; que la Corte omitió estatuir sobre todos los puntos de su recurso con relación a la manera en que el ministerio publico instrumentó el proceso en razón de que primero acusó a Wáscar de Jesús Díaz como el autor del hecho y luego en una segunda acusación cambia la versión y aparece Aridio Payano García como el autor de la muerte de la víctima, estableciendo la ocupación de dos tipos de armas diferentes, cambiando totalmente la versión de los hechos; y el otro medio no respondido fue el relativo a la tergiversación de un elemento de prueba documental consistente en la certificación emitida por la Dirección Central Médica y Sanidad de la Policía Nacional del 3 de septiembre de 2013 con relación a las dos pistolas envueltas en el hecho, no respondiendo la Corte ninguno de estos aspectos…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que los alegatos de ambos recurrentes se analizan en conjunto, por su estrecha relación y por la solución que se dará al caso;

Considerando, que los encartados esgrimen en resumen que la Corte a-qua aplicó erróneamente el artículo 305 del Código Procesal Penal, toda vez, que dicho texto legal se refiere a excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y en el caso de que se trata las pruebas a la que éstos hacen referencias son las plasmadas en sus escritos de defensas, los cuales fueron debidamente admitidos por la jurisdicción de instrucción en el auto de apertura a juicio, dejándolos en estado de indefensión;

Considerando, que en la audiencia de fondo los imputados solicitaron la audición de sus testigos, a lo que se opusieron las partes contrarias, a saber, ministerio publico y querellantes, por entender que los escritos de defensa contentivos de las pruebas que querían hacer valer, eran distintos a los admitidos por la jurisdicción de instrucción, ya que diferían en las fechas, asumiendo éstos que los recurrentes en sus calidades de imputados

querían incorporar elementos de pruebas diferentes a los admitidos en la etapa preliminar, pero;

Considerando, que ante esta situación el juzgador del fondo suspendió la audiencia en fecha 20 de enero de 2015, fijándola para el 27 de enero de 2015, a los fines de que la Secretaria General del Despacho Penal emitiera una certificación donde indicara si recibió los escritos que éstos querían hacer valer en el plenario; documento éste expedido por la señora Sennia Marmolejos Gutiérrez, secretaria general de ese despacho, en donde hace constar que el escrito de defensa de Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez es de fecha 27 de julio de 2013 y el de Aridio Payano García es de fecha 9 de octubre de 2013; que al examinar en la glosa procesal ambos escritos así como las pruebas que éstos incluían y al compararlas con los escritos admitidos por la jurisdicción de instrucción, esta Sala puede comprobar que son los mismos elementos de pruebas que los imputados solicitaron hacer valer en el plenario, que de lo que se trató fue de un error material por parte del juez instructor al momento de detallar en el dispositivo de su decisión la fecha de ambos escritos, por lo que esta situación en modo alguno causaba indefensión a las partes que se opusieron, ya que tenían conocimiento previo de los mismos, en tal razón tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrieron en una errónea aplicación del artículo 305 de la norma legal citada, toda vez que dicho texto legal reserva para esa etapa procesal el conocimiento de excepciones y cuestiones incidentales, siempre que se funden en hechos nuevos, lo que no ocurría en el presente caso;

Considerando, que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juico, siempre que concurran los elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena, que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso, su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, en tal sentido al no permitírsele a los imputados la presentación en el plenario de sus pruebas debidamente admitidas resultó en una indefensión para ambos, en consecuencia se acogen sus alegatos así como el relativo a la falta de respuestas por parte de la alzada con relación a algunos de sus medios, los cuales atacan el problema probatorio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión con una composición distinta, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que las pruebas de ambos recurrentes no fueron valoradas correctamente, pese a su previa admisión, en tal razón resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sea nuevamente examinado ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito réplica suscrito por los abogados Hugo Francisco Álvarez y Melissa M. Hernández D., en representación de Amelia Barraco en los recursos de casación interpuestos por Wáscar de Jesús Díaz R. y Aridio Payano García, respectivamente, ambos contra la sentencia núm. 245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión por las razones expuestas y ordena el envío por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que con diferente composición celebre un nuevo juicio a los fines de hacer una valoración de las pruebas;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yesenia Altagracia Vásquez Martínez.
Abogado:	Dr. Levis Jiménez Vásquez.
Recurrido:	Carlos Jiménez Corniell.
Abogado:	Dr. Manuel Enrique Bello Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Yesenia Altagracia Vásquez Martínez, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0493711-5, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Eligio Mella núm. 36, municipio San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 280-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 08 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Levis Jiménez Vásquez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, señora Yesenia Altagracia Vásquez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Levis M. Jiménez Vásquez, en representación de la recurrente, depositado el 28 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de octubre de 2013, el Licdo. Edwin Encarnación Medina, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Carlos Jiménez Cornielle, por supuesta violación al artículo 295 Código Penal y Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en

fecha 29 de septiembre de 2014, dictó la sentencia núm. 124-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Se declara al imputado Carlos Jiménez Corniell, dominicano, de 25 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0026046-5, residente en la calle Prolongación Duarte, núm. 52, Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de homicidio intencional y porte ilegal de arma blanca; hechos previstos y sancionados respectivamente por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, y 50 y 56 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Orfelin Isidro Jiménez Vásquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio ya que el imputado está siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por la señora Yesenia Altagracia Vásquez Martínez, actuando por sí y por la menor Osmeily Altagracia, por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales y reposar sobre pruebas y fundamentos legales; **CUARTO:** Se condena al imputado Carlos Jiménez Corniell, a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), a favor y provecho de la señora Yesenia Altagracia Vásquez Martínez, y la menor Osmeily Altagracia, a título de indemnización por los daños morales sufridos por éstas como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado Carlos Jiménez Corniell, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Levis Jiménez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 8 de mayo de 2015, dictó sentencia núm. 280-2015, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiocho (28) del mes de Noviembre del año 2014, por el*

Dr. Levis M. Jiménez Vásquez, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Yesenia Altagracia Vásquez Martínez, quien actúa por sí y en representación de su hija la menor Osmeily Altagracia Jiménez Vásquez, ambas en su condición de esposa e hija del occiso Orfelin Isidro Jiménez Vásquez; y b) En fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2014, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, (Defensor Público), actuando a nombre y representación del imputado Carlos Jiménez Corniell, ambos contra sentencia núm. 124-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes****; TERCERO:*** *Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambos recursos; La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

"Sentencia infundada, que la Corte ha rechazado su recurso sin fundamento legal, obviando la contradicción existente en la sentencia de primer grado entre sus motivos y dispositivo, que si al imputado en el juicio se le rechazaron todos sus pedimentos, sobre todo lo relativo a presentar circunstancias atenuantes en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, no tiene sentido ni sustento legal que el juzgador en su dispositivo impusiera la pena mínima; que la Corte erróneamente afirma que los jueces impusieron la pena acogiendo las previsiones del artículo 339 de dicho texto legal, cuando por el contrario el tribunal rechazó acoger dichas previsiones y al momento de justificar dicha sanción no se basó en esta norma legal, que el juzgador no motivó el porqué la imposición de una pena de cinco años de reclusión para una violación de hasta veinte años, máxime que no acogió ninguno de los criterios para la determinación de la pena";

Considerando, que los alegatos de la recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, la imposición de una pena de cinco años al imputado en un hecho que como pena máxima conlleva una sanción

de veinte años, sin haberse acogido circunstancias atenuantes a su favor, incurriendo el juzgador en una contradicción en sus motivaciones con su dispositivo;

Considerando, que luego de examinar la decisión en ese sentido, se puede observar, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo estableció en síntesis lo siguiente:

"…que para dar por establecida la contradicción en la motivación de la sentencia es necesario contraponer dos planteamientos del contenido de la misma de los cuales uno afirme alguna situación o circunstancias y en el otro se niegue dicha circunstancia o se afirme lo contrario, lo cual no ha ocurrido en la especie….que el recurso de la parte agraviada, no demuestra la contradicción o ilogicidad invocada, ni siquiera se plantea como ejercicio de razonamiento alguna contraposición de hechos o circunstancias para sustentarlo….que contrariamente a lo planteado por esa parte recurrente, la sentencia en ningún momento reconoce circunstancias atenuantes a favor del imputado, pues ante una previsión legal de 3 a 20 años, según el Código Penal el tribunal impuso 5, lo cual se enmarca dentro del principio de legalidad de la pena y las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal…que dentro del margen previsto en la ley para el caso que nos ocupa, el juzgador puede perfectamente imponer desde el mínimo hasta el máximo de la pena, tomando en cuenta diversos factores como: los antecedentes penales del imputado, la intención de este al perpetrar el hecho, el comportamiento previo de la víctima; entre otros, de ahí que, habiéndose establecido que el imputado se encontraba al momento de los hechos, dedicado a sus labores cotidianas y que incluso quiso evadir en principio la discusión o altercado alguno con la víctima, es obvio que la pena aplicada se ajusta a los hechos y al derecho, razones suficientes para desestimar dicho recurso de apelación…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto por la alzada, se colige, que contrario a lo invocado, la sentencia está sustentada en derecho, que no lleva razón la recurrente al decir que la Corte afirma que los jueces impusieron la pena acogiendo las previsiones del artículo 339 de dicho

texto legal, cuando de la lectura de la misma este vicio no se observa, por el contrario, esa alzada lo que establece es que la pena aplicada se encuentra dentro de los parámetros legales previstos en la norma que juzga la materia, a saber, una escala comprendida de 3 a 20 años;

Considerando, que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste, como sucedió en la especie, en donde el imputado trató de evitar el incidente, ya que se dedicaba a sus labores cotidianas, tal y como expresó uno de los testigos que iba a bordo del transporte denominado "cuquita", el cual era conducido por él, situación ésta ponderada debidamente por la alzada, y en ese orden huelga establecer que la obligación del juzgador al momento de imponer la pena es la de tomar en consideración ciertas circunstancias, no limitativas fijadas por el legislador y cuando un tipo penal tiene una sanción legal que establece una condena de 3 a 20 años de reclusión mayor, y el tribunal procede a imponer una inferior al máximo del quantum estableciendo las justificaciones de ley por las cuales la impone, como ha ocurrido en el caso de la especie donde la Corte a-qua dejó por establecido no haber podido vislumbrar ningún aspecto contrario a la ley;

Considerando, que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua, y, al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas y ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, la misma procede a confirmarla;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Yesenia Altagracia Vásquez Martínez, contra la sentencia núm. 280-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 08 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: rechaza en el fondo el referido recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Walner Tavárez Taveras.
Abogado:	Lic. Job Reynoso de Oleo.
Intervinientes:	Silverio Mediano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso.
Abogados:	Licdos. Eddy Bonifacio, Licda. Leticia Ortega e Iris G. De los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Walner Tavárez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373742-9, domiciliado y residente en la calle General Olivo, núm. 17, Urbanización Nueva Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 00097-2015, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Leticia Ortega, actuando a nombre y representación de los Licdos. Eddy Bonifacio e Iris G. de los Santos, quienes representan a la parte recurrida Silverio Mediano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Job Reynoso De Oleo, en representación del recurrente, depositado el 27 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Eddy Bonifacio y Iris G. de los Santos Matos, a nombre de Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso, depositado el 13 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de enero de 2014, la Licda. Ana Mirian Parra Báez, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, presentó acusación en contra de Waner Tavárez Taveras, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos d Motor;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, Distrito Judicial de

María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 24 de mayo de 2014, dictó sentencia de acción pública núm. 03/2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Waner Tavárez Taveras, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor David Medrano Aguilera; en consecuencia, se condena al imputado Waner Tavárez Taveras, a pagar una multa de Dos Mil (RD$2,000.00) Pesos en efectivo, a favor del Estado Dominicano, y a sufrir dos (2) años de prisión correccional en una de las cárceles del país; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Waner Tavárez Taveras, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por los señores Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso, padres del menor David Medrano Aguilera (fallecido), a través de sus abogados, los Licdos. Eddy Bonifacio e Iris de los Santos, en contra de Waner Tavárez Taveras, en su calidad de imputado, Rafael Manuel Quintero Brunet, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de seguro La Unión de Seguros, S.A., por estar conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Waner Tavárez Taveras, en su calidad de imputado por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón (RD$l,000,000.00) de Pesos, a favor de los señores Silverio Medrano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso, los que serán distribuidos de la siguiente forma: Quinientos Mil (RD$500,000.00) Pesos, para Silverio Medrano Zapata y Quinientos Mil (RD$500,000.00) Pesos, para Rafaela Aguilera Vicioso, por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos, por la pérdida física de su hijo David Medrano Aguilera, como consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Se condena al imputado Waner Tavárez Taveras, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los Licdos. Eddy Bonifacio e Iris de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechaza la constitución en querellante y actores civiles, interpuesta por los señores Silverio Medrano Zapata*

y Rafaela Aguilera Vicioso, padres del menor fallecido David Medrano Aguilera, a través de los Licdos. Eddy Bonifacio e Iris de los Santos, en contra de la compañía de Seguros La Unión de Seguros, S. A., ya que la parte querellante y actor civil, no pudo comprobar ante este tribunal que esta compañía fuera la entidad aseguradora del vehículo conducido por Waner Tavárez Taveras, el día del accidente, por medio de la prueba exigida por ley, por excelencia, la certificación de la Superintendencia de Seguros, única entidad competente para emitir dicha certificación; ***SÉPTIMO:*** *Se rechaza el 5% de intereses sobre la suma impuesta como indemnización, solicitada por el abogado de los querellantes y actores civiles, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal;* ***OCTAVO****: Se declara desistida tácitamente la presente querella en actor civil y querellante en contra del tercero civilmente responsable, por las razones antes expuestas;* ***NOVENO:*** *Se rechazan las demás conclusiones de los abogados de la defensa del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base legal;* ***DÉCIMO:*** *Se difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día cinco (5) de junio a las (10:00 a.m.)"*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00097/2015 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 20 de mayo de 2015 cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil' catorce (2014), por el Lic. Job Reynoso de Oleo, quien actúa a nombre y representación del imputado Waner Tavárez Taveras; y b) en fecha primero (1ro) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Eddy Bonifacio y Iris G. de los Santos Matos, quienes actúan a nombre y representación del querellante Silverio Medrano Zapata, ambos en contra de la sentencia núm. 03/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada*

una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que el alegato del recurrente versa exclusivamente sobre la violación al derecho de defensa y debido proceso por parte de la Corte a-qua al conocer su recurso de apelación en ausencia de este y su abogado;

Considerando, que el recurrente atañe a la alzada haber violado sus derechos, ya que, a decir de éste, el hecho de haber sido citados regularmente tanto él como su abogado, en modo alguno le daba derecho a la Corte de conocer su instancia recursiva en ausencia de ambos, que en el caso presente, ésta debió suspender la audiencia y fijar otra fecha a fines de que comparecieran;

Considerando, que ciertamente, al examinar la decisión de la alzada se colige que la misma procedió a examinar los meritos del recurso de apelación del recurrente en ausencia tanto de éste como de su abogado, contraviniendo lo dispuesto en la norma que rige la materia a esos fines, a saber, el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual establece que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados para debatir oralmente sobre el fundamento del recurso, violando de esta manera el derecho de defensa del encartado, en consecuencia se acoge su alegato.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Silverio Mediano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso en el recurso de casación interpuesto por Walmer Tavárez Taveras, contra la sentencia núm. 97-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma; en consecuencia, acoge en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta

decisión y ordena el envió del expediente ante la misma Corte pero con una composición distinta;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Alcántara Delgado.
Abogados:	Licdos.Harold Aybar Hernández y Alexander Rafael Gómez Garcia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Alcántara Delgado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045751-1, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 48, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de mayo de 2015;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernandez en sustitución del Lic. Alexander Rafael Gómez Garcia, ambos defensores públicos, actuando a

nombre y representación de Alfredo Alcántara Delgado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexander Rafel Gomez Garcia, Defensor Público, en representación del recurrente, depositado el 17 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de marzo de 2014 el Licdo. José Iban Batista Mena, M.A., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Alfredo Alcántara Delgado, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 30 de octubre de 2014, dictó sentencia núm. 0262/2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Alfredo Alcántara Delgado, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo en camino público y porte y tenencia ilegal de*

arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; en perjuicio del señor Juan Suriel Pinales, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; ***SEGUNDO:*** *Ordena la variación de la calificación jurídica con relación al imputado Antonio Gil Victoriano, de los crímenes de asociación de malhechores y robo en camino público, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, por la del crimen de complicidad, tipificado y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por ser esta la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos probados en su contra en el tribunal;* ***TERCERO:*** *Declara al imputado Antonio Gil Victoriano, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del señor Juan Suriel Pinales, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Alfredo Alcántara Delgado y Antonio Gil Victoriano, al pago de las costas procesales";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 169, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alberto Payano Jiménez, quien actúa en representación de los imputados Alfredo Alcántara Delgado y Antonio Gil Victoriano, en contra de la sentencia núm. 0262/2014, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados Alfredo Alcántara Delgado y Antonio Gil Victoriano, al pago de las costas penales de esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy*";

Considerando, que el alegato medular del recurrente versa sobre la pena impuesta, la cual, a su entender, es desproporcional, ya que manifestó estar arrepentido, por lo que el tribunal debió tomar en cuenta los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

"…del estudio hecho al legajo de piezas y documentos que contiene la sentencia, pudo la Corte observar que contrario a lo señalado en el escrito de la apelación, el tribunal de instancia realizó una correcta y adecuada apreciación del contenido de la Ley, pues para decretar culpable, como lo hizo, a los procesados dijo el a-quo en lo que tiene que ver con el nombrado Alfredo Alcántara Delgado, que éste fue debidamente individualizado por el querellante Juan Suriel Pinales (a) Chilote…..que dicho tribunal para imponer las condignas penalidades a los imputados dijo hacer valorado, sin que exista la más mínima duda razonable, todas y cada una de las posibilidades de la intervención individual de cada uno de ellos en los hechos puestos a su cargo, y se establece además en la sentencia de marras que dicho tribunal acertadamente trató el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los elementos a tomar en cuenta a la hora de imponer la pena en contra de los imputados y el resultado de su análisis lo conllevó a imponer a Alfredo Alcántara Delgado, conforme lo dispone el artículo 383 del Código Penal Dominicano, la pena máxima con que debe ser penalizado quien incumple el referido artículo como así quedó demostrado en el caso ocurrente….la Corte por las razones expuesta decide rechazar el escrito que contiene la apelación y en consecuencia confirmar la sentencia en cuestión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes expuesto se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 20 años, la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal por éste violada;

Considerando, que además, oportuno es precisar que dicho texto legal, a saber el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza lo

que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa como bien estableció la Corte, por lo que se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Alcántara Delgado, contra la sentencia núm. 169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 05 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de una Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial de La Vega para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yamil Manuel Damián Durán de los Santos.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ramona Elena Tavera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Yamil Manuel Damián Durán de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle C, núm. 31 sector Cerro de Marino, municipio de Mao, Provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 110-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 07 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en sustitución de la Licda. Ramona Elena Tavera, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, Defensora Publica, en representación del recurrente, depositado el 28 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

a) que en fecha 21 de noviembre de 2013 el Licdo. Joel Danilo Evangelista Vasquez, Fiscalizador del Distrito Judicial de Valverde, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Yamil Manuel Damián de los Santos, por violación la Ley 50-88;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 10 de junio de 2014, dictó su decisión núm. 20/2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Yasmín Manuel Damián de los Santos, dominicano, de 30 años de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050252-0, domiciliado y residente en la calle C, casa núm. 31, Cerro Marino, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de simple posesión, hecho previsto y sancionado en los artículos 6 y 75 de la Ley 50-88, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de*

mil quinientos pesos (RDS1,500.00); ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por defensa pública;* ***TERCERO:*** *Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense núm. SC2-2013-10-27-007139 de fecha 29/10/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);* ***CUARTO:*** *Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D;* ***QUINTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día dieciséis de junio del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana citación de las partes presentes";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 543-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 2:41 horas de la tarde, el día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el imputado Yamil Manuel Damián de los Santos, por intermedio de la Licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora Pública, adscrita a la defensoría Pública del Departamento Judicial de Mao, Valverde, en contra de la sentencia núm. 20-2014 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría público;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación tiende a hacer una reseña sobre los alegatos planteados ante la Corte a-qua así como a plasmar la respuesta de esta con relación a los mismos, para finalmente citar doctrinas y artículos de la norma procesal dominicana y de nuestra Constitución, pero sin expresar de manera concreta los fundamentos de su recurso, consistiendo su queja básicamente en la alegada desnaturalización de las declaraciones de la fiscal actuante en su calidad

de testigo, careciendo el fallo impugnado de falta de fundamento en ese sentido, reclamo que esta Sala procederá a examinar;

Considerando, que luego de examinar la decisión de la Corte de Apelación a la luz de lo planteado por la parte recurrente, se observa que contrario a lo aducido, ésta, luego de examinar el fallo dictado por el juzgador del fondo, establece de manera motivada que las declaraciones de la testigo deponente en su calidad de procuradora fiscal fueron debidamente valoradas por el tribunal, manifestando de manera coherente la forma en que se realizó el allanamiento y de cómo fue ocupada la droga en la residencia del encartado; que también estableció la alzada que dichas declaraciones aunadas a las demás pruebas depositadas en la glosa procesal, fueron evaluadas por la jurisdicción de juicio conforme a la sana critica racional, las cuales arrojaron sin lugar a dudas la certeza de la comisión del ilícito penal de posesión de sustancias controladas, en este caso marihuana, con un peso de 15.8 gramos, imponiéndole una pena de seis meses de prisión y multa de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$1,500.00);

Considerando, que es pertinente acotar que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del procesado, por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles y confiables, puede basar su decisión en esas declaraciones, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no es el caso, ya que la decisión dictada por la alzada para confirmar la emanada por el juzgador hizo un análisis de los hechos fijados por éste y de la indicada declaración testimonial conforme al derecho, en consecuencia su alegato carece de fundamento, por lo que se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Yamil Manuel Damián de los Santos, contra la sentencia núm.

543-2014, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de una Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elizandro Solano Flores.
Abogados:	Lic. Marcelino Marte y Licda. Patria de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Elizandro Solano Flores, dominicano, menor de edad, contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Marcelino Marte y Patria de la Cruz, defensores públicos, en representación de Elizandro Solano Flores, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Patria de la Cruz Segura, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 05 de mayo de 2015, la Licda. Leysis A. Peña Acosta, Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Elizandro Solano Flores, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 278 y 396 letras a y b de la Ley núm. 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 10 de julio de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Acoge la acusación del Ministerio Público y en consecuencia se declara responsable el adolescente imputado Elissandro Solano Flores, de catorce (14) años de edad, de violar los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, 278 y 396 letra B y C de la Ley 136-03, que configura la Violación, Agresión y Abuso Sexual, en perjuicio del menor de edad M. A. G, quien se encuentra representado por su madre la señora Claritza Antonia García, ya*

que existen elementos de prueba suficientes que determinan su responsabilidad penal, en consecuencia se le impone la sanción consistente en cuatro (4) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, (Najayo-Manoguayabo) tal y como lo solicitó el Ministerio Público; ***SEGUNDO****: Se le requiere a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a la Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, a la Dirección Nacional de Atención Integra de la Persona Adolescente en conflicto con la Ley Penal (Najayo Menores- Manoguayabo) y a las demás partes envueltas en el proceso a los fines de la Ley correspondiente;* ***TERCERO:*** *Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso contra la misma en virtud de los que establece el artículo 315 párrafo uno de la Ley 136-03 en el aspecto penal;* ***CUARTO:*** *Se declara el presente proceso libre de costas penales en atención al principio X de la Ley 136-03, principio de gratuidad. Se fija la lectura integral de la presente decisión para el martes veintiuno (21) del mes de julio a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 23 de septiembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO*: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/8/2015, por la defensora pública Licda. Patria de la Cruz Segura, actuando a nombre y representación del adolescente Elissandro Solano Flores, en contra de la sentencia núm. 018-2015, dictada en fecha 10/7/2015 por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia supra indicada, cuyo*

dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente decisión; ***TERCERO****: Declara el proceso libre de costas en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones que rige esta jurisdicción;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a la partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente";*

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación que la sentencia de la Corte adolece de motivos y que omitió estatuir sobre el punto relativo a la declaración de la madre del menor, y que esa alzada no explica cuales fueron los parámetros para determinar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de esa prueba, toda vez que no se pudo establecer con certeza si hubo una violación sexual y si éste la cometió;

Considerando, que la queja principal del recurrente gira en torno a la prueba testimonial, endilgándole a la alzada el vicio de falta de motivación y de estatuir al respecto, toda vez, que a decir de éste, la declaración de la madre del menor es una prueba referencial, y por tanto no debió usarse para condenarlo, pero;

Considerando, que luego de examinar la decisión de la Corte a-qua en ese sentido, se puede observar, que contrario a lo arguido, ésta para rechazarle ese aspecto estableció de manera motivada, y luego de analizar los motivos del juzgador, que los fundamentos del fallo impugnado demostraron fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con el ilícito imputado, haciendo una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso y brindando un examen lógico y objetivo conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia;

Considerando, que en ese sentido, es pertinente acotar, que el testimonio de referencia constituye una evidencia apta y eficaz, ampliamente aceptada por nuestro sistema de justicia para esclarecer la verdad sobre los hechos; que, además, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o

repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; como en el caso de que se trata, en donde la víctima directa del hecho punible lo es un menor de cuatro años de edad, hijo de ésta testigo, a quien le manifestó la forma en que el imputado abuso sexualmente de él; que además, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que en la especie, los jueces del fondo entendieron que dicho testimonio, unido y corroborado con el del menor agraviado, era confiable, por lo que su credibilidad no puede ser censurada por la casación, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas en 2adición a las demás pruebas que conforman la glosa procesal arrojaron la certeza de la violación sexual cometida por el recurrente Elizandro Solano Flores en perjuicio de un menor de edad, lo cual por su propia naturaleza constituye un hecho grave; por consiguiente, se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación interpuesto por Elizandro Solano Flores, contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de una Defensor Público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción a Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Luis Almonte Lara.
Abogadas:	Licdas. Ruth Ester Ubiera Rojas y Mareline Tejera Suero.
Recurrida:	Erika Escartenth García Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Luis Almonte Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0133176-9, domiciliado y residente en la calle La Fe, núm. 81, sector Invi de Los Mina, Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 618-2014, dictada por la Santo Domingo el 17 de diciembre de 2014, cuyo Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ruth Ester Ubiera Rojas, por sí y por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2438-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2015, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que luego de la denuncia presentada por la señora Erika Escartenth García Rodríguez, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 1 de abril de 2013, en contra de Guillermo Luis Almonte Lara, imputándolo de violencia

psicológica, en virtud de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;

b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable Guillermo Luis Almonte Lara, el 13 de agosto de 2013;

c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 153-2014, el 28 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito más abajo;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 618-2014, el 17 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Guillermo Luis Almonte Lara, en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 153/2014, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Se declara culpable al ciudadano Guillermo Luis Almonte Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 223-0133176-9, domiciliado y residente en la calle La Fe, núm. 81, segundo nivel, sector El Invi de Los Mina, provincia Santo Domingo, del crimen de violencia de intrafamiliar, en perjuicio de Erika Escartenth García Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo**: Condena al imputado al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000,000.00)*

(Sic); así como al pago de las costas penales del proceso; ***Tercero****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***Cuarto****: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspende de manera parcial la pena de un (1) año de prisión al justiciable, bajo las condiciones de abstenerse a visitar a la víctima, abstenerse a llamar a la víctima, mas las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena;* ***Quinto****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día martes que contaremos a seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas";* ***SEGUNDO****: Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta, y en consecuencia, condena al imputado Guillermo Luis Almonte Lara a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión por violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Erika Escartenth García Rodríguez;* ***TERCERO****: Confirma la sentencia en todos los demás aspectos, especialmente en cuanto a la suspensión de la pena de un (1) año al imputado, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO****: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar el mismo asistido de un abogado de la defensa pública;* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso"* (Sic);

Considerando, que el recurrente, por intermedio de la defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

*"****Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); a) Falta de motivación (en cuanto a los elementos de prueba y la pena impuesta), y b) ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en el testigo un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa";*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de la defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

"Que la Corte a-qua pretendió dar respuesta a sus alegatos con el uso de fórmulas genéricas; que no es cierto que fueron valorados todos y

cada uno de los elementos de prueba, ya que lo primero que debe analizar cualquier juzgador a la luz de la función esencial del Estados (artículo 7 de la Constitución) es si existe o no una formulación precisa, principio establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal; que en el considerando 12 de la sentencia de primer grado se recoge que "una víctima que ha sido amenazada por el imputado Guillermo Luis Almonte Lara, en su lugar de trabajo, indicándole que donde quiera que la encuentre la va a seguir", no extrayéndose esta frase de lo dicho por la señora Erika, lo cual es afirmado, como un hecho cierto por la Corte, además de darle veracidad a unas supuestas llamadas telefónicas sin que existiese ninguna prueba de respaldo (algún registro de llamadas) que pueda corroborarlo, sin presentar ningún testigo del lugar donde ocurrió; que ante la ausencia de incredibilidad subjetiva, debe exigirse que no exista en el testigo un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; los testigos presentados no son testimonios confiables, al ser estos los que ponen en movimiento la acción, quienes tienen el interés particular, de provocar una condena en contra del imputado, debiendo el tribunal valorar en su conjunto todos los elementos de prueba; que como prueba documental se presentó el informe psicológico, utilizando el único método de observación directa y entrevista a la víctima, o sea que solo es la transcripción de lo dicho por ella al psicólogo; que fue alegado por la víctima un supuesto incendio, dando esto como hecho probado, el tribunal de primer grado, sin que existiese ningún indicio de que realmente sucedió y aún más que este fuera provocado por el imputado; que no se presentó algún informe de los bomberos, algún acta de inspección o alguna denuncia; que también la víctima ha dicho que se separó del imputado por los maltratos a que había sido sometida, sin embargo no existe ni una sola denuncia presentada con anterioridad al presente proceso; que la Corte a-qua reconoce que el Tribunal a-quo hizo un ejercicio desproporcionado de la pena, procediendo a la disminución de la pena, tomando en cuenta que no ha existido ningún acto de violencia física. Sin embargo, frente a un tipo penal cuya sanción a imponer oscila entre un (1) año a lo menos y cinco (5) a lo más, sigue siendo desproporcionar el imponer tres (3) en donde dos (2) deberán ser cumplidos en la prisión; que la Corte no explicó el valor que le otorgó a cada uno de estos criterios vertidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que no es apropiado enviar a la cárcel a una persona, por una acusación de violencia verbal, en donde habría que

estudiar, incluso el comportamiento de la víctima, a fin de verificar si esto es una consecuencia a alguna acción cometida por esta, tal como podría suceder frente a un impedimento de un padre a ver a su hija";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"Que lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento en razón de que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos a los debates conforme lo establecido el artículo 172 del Código Procesal Penal relativo a la valoración de las pruebas y pudo comprobar, como se indica en la sentencia recurrida, que una vez establecidos los hechos se procede a imponer la pena conforme a la calificación jurídica; …que esta corte ha podido comprobar que el Juez a-quo aplicó una pena desproporcional al daño sufrido por la víctima, ya que al imputado se le acusa solo porque su ex pareja tiene un estado de nerviosismo porque el imputado va a su trabajo y la acosa, además de hacerle llamadas telefónicas; que esa imputación conforme a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano se castiga con pena privativa de libertad de un (1) año a lo menos y de cinco (5) años a lo más, por lo que al aplicarle al imputado el máximo de 5 años que conlleva esta infracción sin que haya habido actos de violencias físicas, entiende esta Corte que la misma es desproporcional al daño a resguardar, por lo que procede la disminución de la pena; que el Tribunal a-quo le suspendió un año de prisión al imputado por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que siendo su recurso del imputado es obligatorio mantener la suspensión de dicho año";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente la sentencia recurrida no contiene motivos suficientes sobre la valoración de las pruebas, toda vez que se limita a indicar que "*el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos a los debates conforme lo establecido el artículo 172 del Código Procesal Penal";* por consiguiente, no cumple con lo pautado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no contiene ningún juicio de valor sobre la

valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal a-quo, donde se determine de manera clara y precisa el fundamento de la imputación, más allá de toda duda razonable; en ese tenor, procede acoger dicho aspecto sin necesidad de examinar lo relativo a la pena, ya que la misma es una consecuencia directa de la valoración central;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte, pero con una composición distinta, de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, aún cuando la Corte a-qua redujo la pena, emitió una motivación genérica que no permitió determinar la existencia de una adecuada aplicación de los hechos con el derecho, lo cual equivale a falta de motivos, por lo que resulta procedente que esta, pero con una composición distinta, conforme lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal, valore debidamente los alegatos sostenidos por el imputado en su recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guillermo Luis Almonte Lara, contra la sentencia núm. 618-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pero con una composición distinta a la anterior, a fin de que conozca los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Inversiones Odermatt, S. R. L., y Heike Margarete Ehlert.
Abogados:	Dr. Lorenzo Frías Mercado y Licda. Ramona Quiñonez Padilla, Licdos. Francisco Ant. Leger Carrasco y José Elías Estrella Almonte.
Intervinientes:	Klaus Dieter Muller.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inversiones Odermatt, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente Peter Brunck, ciudadano alemán, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021888-7, domiciliado y

residente en la Mulata III, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana; y Heike Margarete Ehlert, alemana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2008876-5, domiciliada en el sector La Mulata III, Sosúa, Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2014-00453 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo Frías Mercado, en nombre y representación de la Licda. Ramona Quiñonez Padilla, quien representa a Inversiones Odermatt, S. R. L., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Klaus Dieter Muller;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ramona Quiñones Padilla, en representación de la recurrente Inversiones Odermatt, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2014, en el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Francisco Ant. Leger Carrasco y José Elías Estrella Almonte, en representación de la recurrente Heike Margarete Ehlert, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Erick Lenín Ureña Cid, en representación de Klaus Dieter Muller, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 1264-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlor el 22 de junio de 2015, siendo diferido el pronunciamiento

del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de marzo de 2014, los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Carlos Enriques Olivares, actuando a nombre y representación de Klaus Dieter Muller, interpusieron formal querella con constitución en actor civil ante la Presidencia de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Heike Margarete Ehlert e Inversiones Odermatt, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento;

b) que apoderada para la celebración del juicio, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00128/2014 del 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a la imputada Heike Margarete Ehlert de Salb, culpable del ilícito penal de difamación, conforme lo prevén, describe, sancionan los artículos 23, 29 y 33 de la Ley 6132; en consecuencia, condena a la imputada a una pena pecuniaria igual a Cinco Mil Pesos dominicanos (RD$5,000.00) liquidables*

por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; ***SEGUNDO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Klaus Dieter Müller, por intermedio de su abogado constituido, el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, por haber sido hecha de conformidad a la Ley, y en cuanto al fondo, condena a la imputada Heike Margarete Ehlert de Salb, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD$200,000.00), Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Klaus Dieter Müller, fruto de la aseveración difamatoria que sobre su persona ejecutó la imputada, respecto de la cual no ha sido probado el daño material en lo que concierne al presente proceso, puesto que el supuesto retiro de la oferta laboral en perjuicio del actor civil no ha sido concretado a los fines de reunir las características de un daño material evaluable al efecto del caso que nos ocupa;* ***TERCERO****: Condena a la imputada Heike Margarete Ehlert de Salb, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***CUARTO****: La petición formulada por la parte acusadora, de que se ordene el retiro de los letreros identificados como de contenidos injuriosos, es una petición que escapa al control del derecho penal, por cuanto si el querellante actor civil entiende que concurren razones para que opere el retiro, destrucción y confiscación de los referidos letreros, tendrá que recurrir por ante la vía prevista de la regla de derecho administrativo, puesto que lo que el Tribunal ha juzgado no es la colocación de dichos letreros, sino el contenido de los mismos, por lo que su permanencia allí no dependerán de la absolución ni condena de la imputada, sino de la valoración que pudiera hacerse en derecho la jurisdicción administrativa;* ***QUINTO****: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 627-2014-00453 (P) ahora impugnada en casación, dictada el 4 de septiembre de 2014,

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara admisible en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones interpuestos, el primero: a las tres y dieciocho (03:18) horas de la tarde, del día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. José Elías Estrella Almonte y Francisco Ant. Leger Carrasco, en representación de la señora Heike Margarete Ehlert; y el segundo a las una y cuatro (01:04) horas de la tarde, del día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del señor Klaus Dieter Muller, ambos en contra de la sentencia núm. 00128/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme dispone la ley procesal penal vigente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza de manera total el recurso interpuesto por los Licdos. José Elías Estrella Almonte y Francisco Ant. Leger Carrasco, en representación de la señora Heike Margarete Ehlert, por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del señor Klaus Dieter Muller; en consecuencia, modifica la sentencia apelada en su dispositivo, en el ordinal segundo parte in fine, y ordinal cuarto, de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al fondo, condena a la imputada Heike Margarete Ehlert de Salb, conjunta y solidariamente con la compañía Inversiones Odermatt, S. R. L., al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000,00), como justa reparación por los daños morales sufridos por el señor Klaus Dieter Muller, fruto de la aseveración difamatoria que sobre su persona ejecutó la señora Heike Margarete; **CUARTO**: Ordena a la señora Heike Margarete Ehlert de Salb, retirar y destruir inmediatamente los carteles y letreros difamatorios en contra del señor Klaus Dieter Muller, colocados en el portón del residencial La Mulata III; **QUINTO**: Compensa el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido las dos partes en litis, de manera total y parcial, respectivamente";*

Considerando, que previo a iniciar el examen y ponderación de los recursos que ocupan nuestra atención, conviene referirnos al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, a cuyo tenor solicita a esta Sala la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la señora Heike Margarete Ehlert, fundado en que su acción recursiva fue depositada fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; petición que deviene en carente de objeto en esta etapa procesal, por haberse declarado admisible la citada acción recursiva mediante resolución núm. 1264-2015, del 21 de abril de 2015, por lo que se impone el rechazo de la misma;

En cuanto al recurso de Heike Margarete Ehlert

Considerando, que la recurrente Heike Margarete Ehlert invoca, en síntesis, en su escrito de casación lo siguiente:

"a) La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; como se puede establecer en la misma sentencia de primer grado, la empresa Odermatt, S. R. L. no fue citada al proceso, pero mucho menos el Juez a-quo estableció sobre la presencia de algún representante de dicha empresa, y mucho peor, ningún abogado que estuviera postulando por dicha empresa en juicio; que dicha sentencia nunca ha sido notificada a la empresa Inversiones Odermatt, S. R. L., ni le fue notificado el recurso de apelación; que no fue regularmente citada dicha empresa al juicio celebrado ante la Corte de Apelación; b) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que en el presente caso el Juez a-quo, en su sentencia, no explica los motivos para que pueda operar una demora en el plazo para decidir, tal como exige el artículo 335 del Código Procesal Penal, y en consecuencia demoró indebidamente la decisión, por lo que dicha sentencia violenta el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución; c) Violación al artículo 417 numeral 2, sobre la falta de motivación de la sentencia; que al fijarle la indemnización a la señora Heike Margarete Ehlert, el Juez a-quo no justificó sobre cuáles informaciones o elementos probatorios formó su supuesta intima convicción, como serían por ejemplo el daño y el perjuicio causado, etc., y fijó indemnizaciones tan elevadas e irracionales; […] que una cantidad tan excesiva subvierte todos los derechos y garantías fundamentales previstos en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana;

Considerando, que en el primer medio impugnatorio, denuncia la imputada que la sentencia de la Corte contradice un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la empresa Odermatt, S.R.L., no fue citada al juicio ni representada durante el mismo, que no le fue notificada la sentencia de primer grado ni el recurso de apelación, y que tampoco fue regularmente citada ante la corte de apelación; medio que esta alzada considera infundado y carente de soporte legal, por estar orientado al cuestionamiento de aspectos concernientes una parte distinta del proceso, esto es el tercero civilmente demandado, y que por tanto excede el ámbito de su acción recursiva, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, aduce la impugnante, primero, que la alzada no explica los motivos para que pueda operar una demora en el plazo para decidir, como exige el artículo 335 del Código Procesal Penal, por lo que demoró indebidamente la decisión, incurriendo con ello en violación a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución; y segundo, que no justificó sobre cuáles elementos probatorios formó su convicción para fijar indemnizaciones, las que considera elevadas e irracionales;

Considerando, que los vicios alegados en el párrafo anterior, fueron igualmente invocados por la imputada en grado de apelación, para lo cual la alzada estableció lo siguiente:

"a) En su segundo medio, en síntesis sostiene que, el Juez a-quo viola los artículos 146 y 335 del Código Procesal Penal; toda vez que no explica en su decisión los motivos para que pueda operar una demora en el plazo para decidir, como indica el artículo 335 del Código Procesal Penal, y en consecuencia demoró indebidamente la decisión, por lo que dicha sentencia violenta el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. El indicado alegato es desestimado, toda vez que, del examen de la sentencia, se evidencia que, el Juez a-quo, cumple cabalmente con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pues motiva oralmente su decisión y emite el dispositivo de la misma difiriendo la lectura íntegra, en el plazo que acuerda la ley. Por lo que no se verifica el vicio propuesto por la recurrente, cabe destacar que es evidente y claro que el motivo de diferir la lectura íntegra, se debe a que hay otros casos que conocer, y la omisión de esta explicación en la decisión, en

ningún modo puede entenderse como violatoria al debido proceso, pues no le causa ningún agravio a ninguna de las partes, ya que el juez de primer grado, se ha ceñido al proceso de ley y respeto de los plazos; b) En síntesis en su tercer medio, sostiene la recurrente que, el Juez a-quo al momento de imponer el monto de la indemnización a cargo de la imputada y a favor del querellante, no explicó bajo qué elemento se amparaba, y condena a la señora Heike a una cantidad excesiva. El indicado alegato es desestimado, toda vez que, en el dispositivo y motivaciones de la sentencia, el juez a-quo, expresa que condena a la encartada por concepto de indemnización a favor del querellante por la suma de RD$250,000.00 Pesos, como justa reparación por los daños morales sufridos por el señor Klaus, fruto de la aseveración difamatoria que sobre su persona ejecutó la imputada; de lo antes resulta que, está clarísimo y explicado por el a-quo, que la indemnización impuesta fue por el daño moral ocasionado al querellante.- Y sobre el monto, entiende ésta Corte que no es excesivo, que es proporcional con el daño causado de difamar al querellante y actor civil";

Considerando, que lo transcrito precedentemente permite constatar, contrario a lo invocado por la impugnante en el escrito que ocupa nuestra atención, que la Corte a-qua apreció de manera integral los alegatos expuestos por esa parte, y desestimó sus argumentaciones por considerarlas plenamente infundadas, decisión que fue arribada mediante la exposición de motivos claros, coherentes y puntuales sobre los aspectos cuestionados, concernientes a la supuesta demora en el plazo para decidir y la no justificación de la indemnización impuesta; fundamentación que a juicio de esta Sala resulta lógica y en completa sintonía con el derecho;

Considerando, que respecto al monto indemnizatorio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no considera desproporcional ni excesiva la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) dispuesta en beneficio de la parte recurrida, suma que resulta justa y razonable tomando en consideración el daño moral experimentado por la víctima a raíz de la difamación de que fue objeto; por consiguiente, procede desestimar los indicados argumentos y el recurso que los sustenta;

En cuanto al recurso de Inversiones Odermatt, S. R. L.

Considerando, que la razón social Inversiones Odermatt, S. R. L., en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

"a) La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; b) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y c) Violación al artículo 417 numeral 2, sobre la falta de motivación de la sentencia";

Considerando, que la citada entidad sustenta su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

"Como se puede establecer en la misma sentencia de primer grado, la empresa Odermatt, S. R. L., no fue citada al proceso, pero mucho menos el Juez a-quo estableció sobre la presencia de algún representante de dicha empresa, y mucho peor, ningún abogado que estuviera postulando por dicha empresa en juicio; que dicha sentencia nunca ha sido notificada a la empresa Inversiones Odermatt, S. R. L., ni le fue notificado el recurso de apelación; que no fue regularmente citada dicha empresa al juicio celebrado ante la corte de apelación; que en el presente caso el Juez a-quo en su sentencia no explica los motivos para que pueda operar una demora en el plazo para decidir, tal como exige el artículo 335 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, demoró indebidamente la decisión, por lo que dicha sentencia violenta el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución; que al fijarle la indemnización a la señora Heike Margarete Ehlert, el Juez a-quo no justificó sobre cuáles informaciones o elementos probatorios formó su supuesta íntima convicción, como serían por ejemplo el daño y el perjuicio causado, etc., y fijó indemnizaciones tan elevadas e irracionales; […] que una cantidad tan excesiva subvierte todos los derechos y garantías fundamentales previstos en el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio de casación, único a ser respondido por la solución dada al caso, aduce la impugnante Inversiones Odermatt, S. R. L., contradicción al criterio jurisprudencial y violación al derecho de defensa, sustentado en que la referida entidad no fue citada al juicio ni estuvo representada durante el mismo, que no le fue notificada la sentencia de primer grado ni el recurso de apelación, y que no fue citada regularmente al juicio celebrado ante la Corte;

Considerando, que una vez examinada la glosa procesal, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que está plenamente fundado el medio impugnatorio promovido por la tercera civilmente demandada, toda vez que, si bien reposa en el expediente la notificación de esa parte a varias actividades procesales propias de la causa; la dirección a la que les fueron enviadas, corresponde al domicilio elegido por la parte que le adversa, no al que figura en la querella con constitución civil ni la que ha señalado Inversiones Odermatt, S. R. L., en ocasión del presente recurso; lo que evidencia que tal como asevera, no estuvo en condiciones de defenderse de la acusación ni de los actos y efectos sobrevenidos como consecuencia de la misma, tanto ante el tribunal de origen como en grado apelación;

Considerando, que al adoptar esta decisión la Corte a-qua a-quo incurre en un ostensible quebrantamiento de las normas que informan el debido proceso de ley que le asisten a los litigantes, vulnerando con su actuación el derecho de defensa de la reclamante, por consiguiente, procede acoger el medio que se examina, casando con envió la sentencia impugnada a fin de que sea citada la entidad Inversiones Odermatt, S. R. L., en calidad de tercera civilmente demandada, y se realice un nuevo examen del recurso interpuesto por la parte querellante, mediante la efectiva tutela de los derechos de la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de lo que se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo Tribunal o Corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Klaus Dieter Muller en el recurso de casación incoado por Heike Margarete Ehlert, contra la sentencia núm. 627-2014-00453 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heike Margarete Ehlert, por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inversiones Odermatt, S. R. L.; casa en cuanto a ésta la indicada decisión; en consecuencia, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, integrada por jueces distintos de los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación promovido por el querellante Klaus Dieter Muller;

Cuarto: Condena a la señora Heike Margarete Ehlert al pago de las costas del proceso, y en cuanto a Inversiones Odermatt, S. R. L., se compensan las mismas;

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Migueyso Sely.
Abogados:	Licdos. Miguel Crucey y Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Migueyso Sely, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, agricultor, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n de la comunidad de Aguas Negras, Provincia Pedernales, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2014-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Migueyso Sely, quien no estuvo presente;

Oído el Licdo. Miguel Crucey, defensor público, actuando en nombre y en representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, actuando a nombre y en representación del imputado Migueyso Sely, depositado el 9 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1537-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Migueyso Sely, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, presentó acusación contra Migueyso Sely, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24/97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la menor J.L.; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

b) que fue apoderada para la celebración del juicio El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dictó sentencia condenatoria el 7 de febrero de 2012, cuyo dispositivo transcrito dispone:

*"**PRIMERO**: Desestima las conclusiones de Migueiso Sely, presentada a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Declara culpable a Migueiso Sely, de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de insectos en perjuicio de su hija de crianza J. L.; **TERCERO**: Condena a Migueiso Sely, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la cárcel pública de Pedernales, al pago de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00) de multa y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO**: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiuno (21) del mes de febrero del dos mil trece (2013) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana el 2 de diciembre de 2014, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014), recibido en esta corte de fecha primero (1) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Dra. Dialma Féliz Méndez, quien actúa en nombre y representación del imputado Migueiso Sely, contra la sentencia núm. 42-14 de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Compensa penales del proceso por estar defendido el imputado recurrente por la defensa pública";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

"Inobservancia de la norma, por violación al derecho de defensa del imputado, ya que la Corte no estatuye un pedimento que le hiciera el imputado a través de las conclusiones de su abogado, Arts. 18, 24, 426-3 del Código Procesal Penal; 68 y 69 punto 2 y 4 de la Constitución Dominicana. Resulta que: en la sentencia recurrida, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de la persona hay dos puntos elementales que debían ser analizados por la Corte al momento de fallar y motivar el recurso de apelación, dentro de los cuales tenemos: 1) la participación que le concede la Corte al ciudadano para que se defienda de la imputación que le ha sido retenida en la sentencia condenatoria; y 2) las conclusiones que realice el ciudadano por intermedio de su abogado como solución pretendida. En el primer punto, respecto a la participación del imputado, la misma se encuentra en la página 5, en su tercer párrafo, donde le informa a la Corte que cayó preso el 28 de agosto 2012, contando para esa fecha con 75 años de edad y que para el día en que se conoció el recurso ya sumaba 77 años. Sin que el imputado diera esa información, la Corte pudo observar un deterioro en la salud del imputado, que no le permitía siquiera erguirse y para poder levantarse se auxiliaba de una muleta. De su observación se percibía que la edad consumía su fuerza y que la prisión era un atentado directo contra su salud, precisamente por las condiciones carcelarias. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el año que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente fue condenado en primer grado al cumplimiento de 20 años de reclusión mayor, confirmados por la Corte, por violación de la sobrina de su concubina, que a su vez es su hija de crianza, una niña de 9 años de edad, que convivía con ambos en la casa; que a consecuencia de esto, el imputado se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Pedernales;

Considerando, que, el recurrente en su memorial de casación, alega que la Corte, al fallar, no tomó en consideración, las previsiones del artículo 342 del Código Procesal Penal que establece condiciones especiales del cumplimiento de la pena, sin observar que el imputado cuenta con 77 años, y sin miramiento sobre su estado de salud, pues estuvo en muletas durante la audiencia del conocimiento de su recurso, padeciendo de problemas en su espalda;

Considerando, que al momento de emitir sus conclusiones in voce, por ante la Corte, el defensor público, en representación del imputado, solicitó que de retenerse la condena contra el mismo, se tome en consideración el artículo 342 del Código Procesal Penal y se le envíe a un centro de rehabilitación diferente al que se encuentra; manifestando el imputado recurrente al dársele la palabra, que al momento de ser apresado contaba con 75 años de edad, y actualmente cuenta con 77 años, y que además padece de problemas en la espalda;

Considerando, que esta Sala de casación ha observado que la Corte no emitió ninguna respuesta al indicado planteamiento, expuesto formalmente en audiencia, por lo que ante tal omisión es nuestro deber subsanarla, no sin antes verificar las disposiciones contenidas en el artículo 342 del Código Procesal Penal, al que se ha hecho referencia, el cual establece: *"Condiciones especiales de Cumplimiento de la Pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la penal al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado";*

Considerando, que la aplicación de las referidas condiciones especiales de cumplimiento de la pena, se encuentra dentro del marco del ejercicio de los poderes discrecionales del juzgador, no encontrándose este obligado a acoger tal solicitud, en ese mismo orden, las decisiones de los juzgadores, deben necesariamente, fundarse en hechos comprobados, en

evidencia que sustente los argumentos que sirvan de soporte a la solución adoptada y que destruyan cualquier sospecha de arbitrariedad, parcialidad o ilogicidad; en el caso de la especie, el recurrente, no ha aportado ninguna evidencia que demuestre con certeza, la edad que señala, ni la gravedad de la dolencia que ha manifestado tener;

Considerando, que en ese sentido, cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Migueyso Sely, contra la sentencia núm. 319-2014-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la presente decisión.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Radhamés Montero Beltré.
Abogado:	Lic. Wascar de los Santos Ubrí.
Recurridos:	Consorcio de Bancas Peguero y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Radhamés Montero Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005253-3, domiciliado y residente en la calle Las Marinas, núm. 18, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Danilo Radhamés Montero Beltré, quien no estuvo presente;

Oído la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Interina, Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, actuando en nombre y representación del imputado, depositado el 15 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 977-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de junio del año 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de agosto de 2013 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Danilo Radhamés Montero Beltré y Juan Mateo Victoriano, por presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 379, 385 y 386 I y II del Código Penal Dominicano, referente a asociación de malhechores y robo calificado, en perjuicio del Consorcio de Bancas Peguero, representada por José Perelló Polanco, Banca Mary del Consorcio de Bancas Ariel representada por Pascual Ariel Arias Pérez y Domingo Antonio Guzmán González;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió auto de apertura a juicio en contra de Danilo Radhamés Montero, con el núm. 207/2013, en fecha 19 de septiembre de 2013;

c) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 058/2014, el 20 de marzo de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Danilo Radhamés Montero Beltré por haberse presentado que violentara los artículos 265, 266, 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del consorcio de Banca Peguero, en consecuencia se condena a cinco (5) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014)";*.

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia núm. 294-2015-00299, objeto del presente recurso de casación, el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fechas veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, actuando a nombre y representación de Danilo Radhamés Montero Beltré, contra de la sentencia núm. 058-2014 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del interno recurrente por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime al imputado del pago del pago de las costas; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Danilo Radhamés Montero Beltré, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"**Único Medio:** La violación de la ley por errónea aplicación de una jurídica, articulas 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a las reglas de la sana crítica; la defensa técnica del justiciable Danilo Radhamés Montero Beltré es del criterio que el Tribunal Colegiado al igual que la Corte de Apelación al valorar las declaraciones referenciales de testigo a cargo, señor Agustín Perelló incurrió en el vicio que hemos denunciado ubicado en la sentencia de marras; la defensa entiende que se violaron las reglas de la sana crítica por las siguientes razones: Los jueces recurridos le endilgan al imputado el supuesto robo por el simple hecho de que al señor Perelló, testigo a cargo de la fiscalía mediante acta de entrega de fecha 24/4/2013 recibe de parte de la fiscalía unas baterías propiedad de una de las bancas donde este labora como encargado de su seguridad del consorcio de Bancas Peguero. Sobre ese particular debemos acotar que en sus declaraciones ante el plenario dicho testigo expreso que cuando pasaron los hechos se encontraba en su casa durmiendo y que al día siguiente en hora de la mañana fue informado de lo que sucedió, que inmediatamente se apersonó al lugar y ciertamente pudo percibir lo acontecido, en ese mismo tenor establece que toda la información que sabe acerca del caso se la suministró la Policía Nacional, dice también que la primera vez que vio al justiciable fue en el Cuartel Policial, es decir, que por sus declaraciones obviamente estamos en presencia de un testigo totalmente referencial; sin embargo no obstante esa calidad que adorna al testigo, el tribunal de manera errónea para sustentar su decisión adujo que el robo se consumó, o sea, que el imputado hurtó las baterías de las Bancas Peguero en el sentido de que los objetos consignados en la querella por el señor Perelló son los mismos que mediante acta de entrega le fueron entregados; otra situación que advertimos, es cuando el tribunal establece en su decisión que de forma' referencial el testigo hace un relato de cómo ocurrieron los hechos, al indicar que fueron supuestos miembros de la comunidad de Escondido los que detuvieron al imputado. Estableciendo más adelante el referido Órgano Jurisdiccional que ese relato se corresponde con lo plasmado en los demás medios de pruebas presentados y discutidos en el plenario. Ante esa situación como es posible que el tribunal atribuya crédito a esas declaraciones, no solamente porque son referenciales,*

sino también por su contenido, es decir, que moradores de un sector lo apresaron, cuando ninguno de ellos comparecieron al tribunal rendir su declaración; otro yerro que observamos, es que el tribunal dispone que el acta de flagrante delito levantada por el 2do teniente Papito Lebrón se valoró acorde al artículo 19 en su letra' d de la resolución 3869 sobre Manejo de Pruebas. Nosotros somos del criterio que este no es un documento público, sino una actuación policial que de conformidad con el propio artículo 19 de la indicada resolución, el oficial que instrumentó dicha acta debe comparecer al plenario para establecer las circunstancias en que se produjo el supuesto hecho, toda vez de que él es el único testigo que estuvo en el lugar de-los hechos-y-sólo sus informaciones pueden refrendar los demás elementos de pruebas. En ese sentido al no comparecer dicho oficial conforme las disposiciones contendías en la en el resolución 3869 el acta no pudo se autenticada, por vía de consecuencia carece de valor probatorio, por consiguiente aunque la Corte de Apelación haya dispuesto en su sentencia que la doctrina y la jurisprudencia reconocen la validez del testigo referencial en el caso de la especie no existen otros elementos de pruebas para corroborar el precitado testimonio, en el entendido de que el acta de flagrante delito no puede ser ponderada por los jueces en las condiciones en que se incorporó al proceso";

Considerando, que para una mejor comprensión de los asuntos a tratar, resulta útil reseñar que el imputado fue condenado a 5 años de prisión por robo, valorando el tribunal un documento señalado como acta de flagrante delito que según su contenido, se trata de un acta de arresto flagrante, donde se describe que el imputado fue sorprendido mientras transitaba en un vehículo, ocupándole baterías e inversores, señalando que los golpes que presenta el imputado fueron ocasionados por una multitud agresiva y violenta del sector; por otro lado, el tribunal valoró el certificado médico legal que establece las heridas recibidas por el imputado; así como tres actas de entrega de baterías y un vehículo, además de las fotografías de los objetos devueltos y las declaraciones del testigo referencial, José Perelló Polanco;

Considerando, que el tribunal de primer grado, entendió que la acusación fue demostrada fuera de toda duda razonable, dando por buena toda la evidencia a cargo, y valorando el acta de flagrante delito, así como el testimonio de José Perelló Polanco, estableciendo que con sus declaraciones demostró la ocurrencia del Robo a las Bancas, así como la

devolución de los objetos sustraídos, además de la detención del imputado en compañía de otros en un vehículo, luego de ser sorprendidos por los moradores del lugar;

Considerando, que de igual modo, el colegiado extrae conclusiones del acta de flagrante delito, tales como el hallazgo de los objetos sustraídos y las circunstancias que rodearon los golpes y heridas recibidos por el imputado, corroborados por el certificado médico, debiendo destacar que dicha acta no fue autenticada por testigo;

Considerando, que la Corte confirmó dicha decisión estableciendo que:

"Después de ponderar el recurso que presentara el imputado, Daniel Radhamés Montero Beltré, se colige que el mismo está sustentado en solo motivo, en el que se esgrime la violación a la ley, argumentando la parte recurrente que el tribunal incurrió en el vicio de valorar las declaraciones referenciales del testigo propuesto por la parte acusadora, lo que a juicio de esta Corte dicha valoración no constituyen vulneración a ninguna norma, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la validez de las declaraciones del testigo referencial, siempre que la misma sea corroborada por otro medio de prueba, tal y como ocurre en la decisión recurrida que el Tribunal a-quo tomó en consideración otros medios de prueba que venían a corroborar lo declarado por el testigo de tipo referencial, como fue el acta de flagrante delito, de fecha 17 del mes de abril del año 2013, en la cual establece que el agente de la Policía Nacional Papito Lebrón Ramírez, procedió al arresto en flagrante delito del nombrado Juan Manuel Victoriano y Danilo Radhamés Montero Beltré al ser sorprendidos mientras transitaban en el vehículo Toyota, color gris, placa A179481, ocupándole 8 baterías para inversores y 2 inversores, los cuales estaban en el baúl de dicho vehículo, objetos que le fueron entregados a sus respectivos dueños según actas de entrega. En cuanto a otro de los vicios que denuncia el recurrente, de que el tribunal valoró el acta de flagrante delito acorde con el artículo 19 en su letra d, se advierte en cuanto a este argumento que el mismo carece de fundamentación, puesto que si bien el recurrente señala un artículo, esta alzada no puede determinar a qué norma se refiere dicho artículo, por lo que se ve en la imposibilidad de ponderar y responder el referido argumento; por lo que

procede el rechazo del medio de impugnación propuesto en su recurso por la parte recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, alega en su único medio, que la Corte incurrió en una errónea aplicación de las normas jurídicas referentes a la sana crítica, al confirmar la actuación del tribunal de primer grado: 1ro. al fundamentar su condena en un testimonio referencial, se queja el recurrente de que no obstante el testigo no estuvo presente al momento del hecho, de manera errónea se adujo que el robo fue consumado, puesto que los objetos consignados en la querella son los mismos que mediante acta le fueron entregados; 2do. al otorgar credibilidad al testigo referencial cuando estableció que al imputado lo sorprendieron moradores del sector, cuando ninguno de estas personas compareció a rendir declaración; 3ro. al valorar en detrimento del imputado el acta de flagrante delito sin considerar que debió ser acreditada por la presencia del oficial que instrumentó el acta;

Considerando, que tratándose de aspectos que guardan estrecha relación, procederemos a responderlos de manera conjunta;

Considerando, que como hemos podido apreciar, la Corte entendió que el testimonio referencial adquiere mayor fuerza, al ser engarzado con lo arrojado por el acta de delito flagrante, que al observar su contenido, no es más que un acta de arresto en delito flagrante donde se hace constar los objetos encontrados en poder del imputado;

Considerando, que la Corte no toca el aspecto planteado por el recurrente referente a la falta de testimonio del oficial suscribiente, como modo de autenticar el acta de delito flagrante, arguyendo no entender a cual norma hace referencia el recurrente cuando se establece que se vulneraron las disposiciones del artículo 19 literal d; sin embargo, debió observar la Corte, que el imputado había solicitado la exclusión de dicho documento, mediante sus conclusiones formales, en primer grado, entendiendo que se vulneraron las disposiciones del artículo 19 de la resolución núm. 3869 del 21 de diciembre de 2006 sobre manejo de la prueba, encontrándose esto registrado en la decisión puesta a su examen;

Considerando, que además, de esta omisión de estatuir, la Corte señala que las declaraciones del testigo de referencia, fueron corroboradas por el acta de flagrante delito, sin percatarse de que, según su contenido, se trata de un acta de arresto flagrante, no contemplado como excepción a la oralidad, puesto que la norma no establece expresamente que se incorpora por lectura, en ese sentido, lleva razón al entender que la misma no quedó autenticada y por tanto no podía ser utilizada para reforzar el testimonio referencial;

Considerando, que, a pesar de lo anteriormente expuesto, la solución dada al proceso, se mantiene, puesto que nada impide la corroboración del testimonio referencial por medio del resto del cúmulo probatorio, como las actas de devolución o entrega de objetos, fotografías de estos y el certificado médico que da cuenta de las heridas del recurrente, hilando y dando fuerza a una serie de indicios que corroboran plenamente la versión ofrecida por el referido testigo;

Considerando, que en cuanto a la credibilidad del mismo, hemos sostenido el criterio de que este aspecto queda fuera de la posibilidad del recurso, puesto que depende directamente de la inmediación, lo que sí puede ser analizado es la desnaturalización o vulneración a la sana crítica por parte del tribunal, a lo cual ya hemos hecho referencia anteriormente;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Radhamés Montero Beltré, contra la sentencia núm. 294-2014-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Martínez Durán.
Abogada:	Licda. Marleydy Vicente.
Recurrido:	Ana Celia Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0011069-6, imputado, contra la sentencia núm. 00137/2014, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Marleydy Vicente, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y en representación de José Antonio Martínez Durán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado, suscrito por la Licda. Maryleydi Vicente, defensora pública, depositado el 29 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley Núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 Sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 25 de junio de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentan formalmente acusación en contra del ciudadano José Martínez Durán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia intrafamiliar;

b) que el 18 de octubre de 2014, fue dictado auto de apertura a juicio marcado con el núm. 154-2012, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;

c) que el 10 de enero de 2013, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 003-2013, se condenó a José Antonio Martínez Durán, estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente:

"***PRIMERO**: Declara culpable a José Antonio Martínez Durán de incurrir en violencia intrafamiliar en perjuicio de Ana Celia Cordero, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 4 del Código Penal; **SEGUNDO**: Condena a José Antonio Martínez Durán a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor en una penitenciaría del país, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Varía la medida de coerción que pesa en contra de José Antonio Martínez Durán consistente en la visita periódica, por la prisión preventiva por 3 meses, a partir de la fecha de esta sentencia; **CUARTO**: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 17 de enero de 2013, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO**: La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, actuando en nombre y representación de José Antonio Martínez Durán, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00137- 2014, del 3 de junio del 2014, objeto del presente recurso de casación, interpuesto el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Radhamés Hiciano Hernandez, en fecha 5 del mes de abril del año 2013, actuando a nombre y representación del imputado José Antonio Martínez Durán, en contra de la sentencia núm. 003-2013, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la*

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida; ***SEGUNDO:*** *Declara libre el procedimiento del pago de las costas penales;* ***TERCERO****: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda a la secretaria que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de 10 días a partir de la notificación. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de 10 días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación;*

Considerando, que el recurrente, José Antonio Martínez Durán, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Único Motivo**: "Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 18 del Código Procesal Penal y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución Dominicana; artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Como podemos observar el tribunal da por sentado que tanto el imputado, la víctima del proceso y la defensa técnica fueron debidamente citados y estos no comparecieron a lo que el tribunal al momento de darle la palabra el representante del Ministerio Público, Lic. Huascar Antonio Fernández, concluyó: "Único: que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su abogada por no comparecer a la fundamentación oral de los motivos de su recurso de apelación en la audiencia del día de hoy y que quede confirmada la sentencia recurrida"; ante tal solicitud el Tribunal a-quo, procede a exponer que tal y como se ha expresado las partes no comparecieron el día fijado para el conocimiento del presente recurso, por lo que se dio la lectura del mismo por parte de la secretaria, procediendo el Ministerio Público a emitir su dictamen (ver numeral 5, página 7 de la sentencia recurrida); es decir, que el recurso de apelación fue conocido por la secretaria del tribunal haciendo la función de defensa técnica, algo que nunca habíamos visto en nuestra función de abogada, como es posible que el tribunal le diga a la secretaria que le de lectura al recurso de apelación y con esta simple lectura el tribunal lo da como presentado, por lo que nos preguntamos qué calidad tienen una secretaria para presentar un recurso a falta de la defensora técnica, en verdad algo totalmente*

inaudito y sin fundamento jurídico. Además del tribunal establecer en su sentencia, que la parte querellante, el imputado y la defensa técnica del mismo no asistieron a la audiencia, no obstante estar convocados, el tribunal establece que la audiencia fue conocida en fecha 8 de marzo de 2014, ya que se conoció en esa fecha el recurso de apelación, expresando las partes sus conclusiones, por lo que la Corte reservó el fallo para el 3 de junio de 2014, fecha en que fue emitida la sentencia. Resulta que cuando fuimos a verificar el calendario el 8 de marzo 2014, aparece que es sábado, entonces no nos explicamos cómo esa audiencia fue conocida un fin de semana donde los tribunales no laboran a excepción de Atención Permanente, quizás ahí encontramos la respuesta de porque, la querellante, el imputado y su abogada no comparecieron";

Considerando, que el recurrente expone que la audiencia en la que se conoció su recurso de apelación carece de validez, puesto que fue celebrada en día sábado, alegando además que la juez ordenó a la secretaria la lectura de su recurso, lo que entiende como una usurpación de sus funciones;

Considerando, que en cuanto a la fecha de la celebración de audiencia, hemos podido constatar que sin lugar a ningún tipo de dudas, se trata de un error meramente material que consta en una relación de las suspensiones previas al conocimiento de los méritos del recurso donde se establece que el 11 de febrero de 2014, se suspendió la audiencia para ser conocida el 20 de marzo del mismo año, suspendiéndose la misma, fijando la siguiente para el 8 de mayo, y que el 8 de marzo del mismo año, la Corte se reservó el fallo;

Considerando, que como se puede apreciar, el 20 de marzo se ofició una audiencia, la siguiente intervino en mayo, por lo que es imposible que el conocimiento del fondo, haya sido el 8 de marzo, una fecha anterior, sino que nos encontramos ante una incorrección que a todas luces se percibe como un error de escritura;

Considerando, que las decisiones judiciales constituyen una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión, e insuficiencia puede ser suplido si consta en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa dentro del contexto en que se desarrolla, como en la especie; caso contrario sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación;

Considerando, que lo anteriormente expuesto sumado al hecho de que el recurrente no ha aportado ninguna evidencia que sustente sus alegatos, nos lleva a rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto a la alegada usurpación de las funciones del defensor técnico por el hecho de la secretaria, por orden de la Presidencia de la Corte, haber dado lectura al recurso, en su ausencia; procede el rechazo del mismo, puesto que no se configura usurpación alguna, sino que se trata de la forma idónea de hacer contradictorio su recurso y poner a la contraparte en condición de referirse al mismo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Martínez Durán, contra la Sentencia núm. 00137/2014, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de junio de 2014 , cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de costas procesales;

TERCERO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

CUARTO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 30 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Viñas Hidalgo.
Abogada:	Licda. Giannina Franco Marte.
Recurrido:	Herbert Frank Santos Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson Viñas Hidalgo, dominicano, menor de edad, soltero, actualmente recluido en el Instituto Preparatorio de Menores Dr. Máximo A. Álvarez de La Vega, contra la sentencia 00022-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1703-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2015, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación contra el adolescente Anderson Viñas Hidalgo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266-2, 295, 304, 379, 381, 382, 384, y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Herbert Frank Santos Santos, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

b) que fue apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, y dictó la sentencia condenatoria núm. 00065/2014, el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Se varía la calificación dada por el Juez de la Instrucción, por los artículos que más adelante se señalan, en virtud de lo establecido por el artículo 321 del Código Procesal Penal, declarando al adolescente Anderson Viñas, responsable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 del Código Penal Dominicano, que prevén la asociación de malhechores, formada cualquiera que sea su duración, castigada con la pena de reclusión mayor, así como robo agravado cometido con violencia, en camino público de noche por dos (2) o más personas llevando armas visibles, castigado con la pena de cinco (5) a veinte (20) años, y tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor en perjuicio del señor Herbert Frank Santos, y rechazando las conclusiones de la defensa por ser improcedente y mal fundada. Por vía de consecuencia, ordena que el adolescente imputado Anderson Viñas, cumpla una sanción de privación de libertada de un período de cuatro (4) años, tal como lo disponen el artículo 327 letra c, numeral 3, y 339 literal d, y 340 literal b, de la Ley 136-03, modificada por los artículos 6 y 7 de la Ley 106-13, del seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), por entender que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado, destruyendo así la presunción de inocencia; **SEGUNDO**: Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona*

Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; ***TERCERO****: Declara el proceso libre de costas";*

c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la sentencia núm. 00022-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el adolescente imputado Anderson Rafael Viñas Hidalgo, por mediación de su abogada, Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, contra la sentencia núm. 00065/2014, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus parte el presente recurso, por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida;* ***TERCERO****: Declara de oficio las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente, Anderson Viñas Hidalgo, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Es evidente que el Tribunal a-quo al momento de valorar los elementos de prueba que fueron sometidos al debate en el juicio de fondo seguido al adolescente Anderson Rafael Viñas Hidalgo, lo hace erradamente, ya que los mismos, no fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, porque de haber sido así, la sentencia dictad por el tribunal, debió ser una sentencia absolutoria, toda vez que, en el presente proceso no existían elementos de prueba suficientes que pudieran destruir la presunción de inocencia de nuestro representado. Si analizamos cada uno de los testimoniales ofrecidos por los testigos a cargo en el presente proceso, nos vamos a dar cuenta que ninguna pudo establecer al juzgador haber visto a nuestro

representado cometer la infracción por la cual ha sido sancionado y que además el Tribunal ha dado como un hecho probado la participación del adolescente en tal infracción, más que que la de haber visto a nuestro patrocinado quitarle las gafas al señor Herbert Frank Santos. Después de analizar una por una las declaraciones de los testigos presentados a cargo por el Ministerio Público, nos damos cuenta que el Tribunal a-quo declaró responsable a nuestro representado sin ningún elemento de prueba que pudiera comprometer su responsabilidad penal, ya que no se demostró por ningún otro elemento de prueba que Anderson Viña Hidalgo le haya propinado la herida que le ocasionar dicha lesión al señor Herbert Frank Santos Santos. Contradicción e ilogidad manifiesta. La contradicción como vicio en la sentencia que estamos atacando con el recurso de apelación presentado al efecto, encuentra su fundamento en la variación que hace el Tribunal a-quo de la calificación jurídica de la acusación presentada en contra de nuestro representado, ya que en la página núm. 11, 12 y 13, el Tribunal establece que en lo que tiene que ver con la violación a las disposiciones penales correspondientes a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, de acuerdo con las distintas declaraciones dadas por los testigos y las pruebas documentales presentadas, no pudimos apreciar que de acuerdo a lo demostrado ante el Tribunal existieren elementos capaces de dar luz sobre la posible comisión por parte del imputado… Resulta totalmente ilógico y contradictorio los argumentos valorados tanto por el Tribunal a-quo, así como también como la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes en la confirmación de dicha sentencia recurrida, ya que, si no pudo demostrarse mediante las pruebas presentadas por la Fiscalía en dicho testimonios a cargos que han resultado ser contradictorios;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, el recurrente en su memorial de casación, alega una errónea valoración del elenco probatorio, y de la calificación jurídica, al entender que los testimonios a cargo no señalan al imputado como el responsable del hecho que se le atribuye, y que ninguno de los testigos pudo verlo golpear y propinarle puñaladas a la víctima, sino que lo único que se pudo establecer que hizo fue quitarle los lentes, introduciendo

su versión exculpatoria sostenida a lo largo del proceso, de que esto fue a modo de broma y que nunca pensó que otro joven, del numeroso grupo que lo acompañaba, cometería la agresión contra la víctima; por otro lado agrega el recurrente que estos testimonios a cargo resultaron contradictorios;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada el prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, los medios invocados por el recurrente se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anderson Viñas Hidalgo, contra la sentencia 00022-2014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto.
Abogada:	Licda. Yurissan Candelario.
Recurridos:	Edison Luis Payano y José Ángel Portorreal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Francisco Javier García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle manzana 3, núm. 232, del sector Villa Liberación, Bonao; y Miguel Sánchez Alberto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Villa Liberación de la ciudad de Bonao, imputados, contra la sentencia núm. 271, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Francisco Javier García, quien no estuvo presente;

Oído al alguacil llamar al recurrente Miguel Sánchez Alberto, quien no estuvo presente;

Oído la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación de Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto, depositado el 7 de agosto de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 29 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal escrito de acusación en contra de Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto;

b) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se emitió auto de apertura a juicio en fecha 10 de febrero de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 10 de febrero de 2014 emitió su decisión núm. 0026/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Francisco Javier García, de generales anotadas, culpable del crimen de robo agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Edison Luis Payano y José Ángel Portorreal; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa;* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Miguel Sánchez Alberto, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad de robo agravado, en violación a los artículos 59, 60, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Edison Luis Payano y José Ángel Portorreal, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto, del pago de las costas del procedimiento;* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo lunes diecisiete (17) del mes de febrero del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas";*

d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 271, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, quien actúa en representación de los imputados Miguel Sánchez Alberto y Francisco Javier García, en contra de la sentencia núm. 0026/2014, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente*

expuestas; ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados Miguel Sánchez Alberto y Francisco Javier García, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que los recurrentes, Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto, proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"*Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada. Los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega han emitido una sentencia alejada del análisis que deben hacer los jueces de alzada en ocasión del ataque que se le hecho a la sentencia emitida por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y sin observar lo que realmente se desarrolló en el juicio; si analizamos las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Edison Luis Payano, testigo de la acusación, podemos deducir que la sentencia emitida por la Corte a-qua ha sido totalmente infundada, pues de haber analizado en su justa dimensión las declaraciones ofrecidas por estos testigos de la acusación hubieran emitido sentencia absolutoria a favor de los recurrentes, porque esto evidencia que dichos testigos no observaron a la otra persona que supuestamente acompañaba al ciudadano Francisco Javier García. Por otra parte, en las páginas 10 y 11 de la sentencia de la Corte a-qua, los honorables jueces establecen para rechazar el motivo del recurso de apelación consistente en "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas", motivan los del a-qua lo siguiente: "Que en cuanto a la pena. Aunque en efecto el tribunal valoró que el imputado Miguel Sánchez Alberto, fue declarado culpable del crimen de complicidad de robo agravado, en violación a los artículos 59, 60, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y le condenó a cumplir una pena de cinco años de detención, igual pena que al autor principal, ello fue debido a que los jueces valoraron que en el reparto de responsabilidades, ambos ejercieron roles titulares y determinantes en la empresa criminal, pues si bien uno fue encontrado dentro del negocio, el otro cuando fue descubierto huyó no sin antes llevarse consigo las mercancías que habían*

sustraído del negocio"; pero los jueces deben regirse por el principio de imparcialidad y por ende los jueces tienen funciones separadas de las que realizan las investigaciones y ejercer la acción penal, por lo tanto si los honorables jueces del tribunal a-quo entendían que la calificación jurídica por la cual fue apoderado ese tribunal, mediante el auto de apertura a juicio, no correspondía con el hecho acusado debió dicho tribunal advertir al imputado sobre una posible variación de la calificación jurídica y para que el imputado preparara su defensa al respecto tal y como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano. Esta decisión ha causado agravios al imputado, pues al no emitir los jueces del a-quo y la Corte a-qua una sentencia basada en el derecho y no tomarse en consideración el principio de presunción de inocencia se ha violentado su derecho a la libertad y al libre tránsito. De haberse observado las disposiciones relativas a este principio, esto se hubiese traducido a favor del imputado, y obligaría a los jueces a pronunciar la puesta en libertad del impetrante, por insuficiencia de pruebas en su contra";

Considerando, que los hoy recurrentes se quejan de que la Corte emite una decisión infundada, al no analizar en su justa dimensión las declaraciones de los testigos a cargo, entendiendo que de haberlo hecho, la decisión fuera absolutoria, puesto que estos no observaron a la otra persona que supuestamente acompañaba al imputado Francisco Javier García;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte recogió las declaraciones expuestas por los testigos, validando la solución ofrecida por el tribunal de primer grado, que realizó un análisis conforme a la sana crítica, destacando que ambos testimonios fueron presenciales al sorprender a los imputados durante la comisión del robo; que además, uno de los testigos pudo ver a ambos imputados, y señaló que los conocía con anterioridad, agregando que la iluminación que manaba de las viviendas colindantes fue suficiente para permitir la visibilidad; concluyendo la Corte con la certeza de la responsabilidad de ambos imputados en la comisión del hecho; por lo que lejos de vislumbrarse una valoración infundada, nos encontramos frente a una motivación lógica y racional, fundamentada en justa base legal;

Considerando, que por otro lado, los recurrentes invocaron ante la Corte, que Francisco Javier García había sido condenado por el hecho de

robo agravado y Miguel Sánchez como cómplice, sin embargo, la pena fue la misma, lo que constituye una inobservancia de la ley que establece que la pena correspondiente para este último es la inmediatamente inferior a la del autor;

Considerando, que el tribunal de primer grado condenó a Francisco Javier García a una pena de 5 años de reclusión mayor, y a Miguel Sánchez Alberto, como cómplice a 5 años de detención;

Considerando, que la Corte confirmó la decisión de primer grado, estableciendo el siguiente argumento:

"En cuanto a la pena. Aunque en efecto el tribunal valoró que el imputado Miguel Sánchez Alberto, fue declarado culpable del crimen de complicidad de robo agravado, en violación a los artículos 59, 60, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y le condenó a cumplir una pena de cinco años de detención, igual pena que al autor principal, ello debido a que los jueces valoraron que en el reparto de responsabilidades, ambos ejercieron roles titulares y determinantes en la empresa criminal, pues si bien uno fue encontrado dentro del negocio, el otro cuando fue descubierto huyó, no sin antes llevarse consigo las mercancías que habían sustraído del negocio. En esencia, como la pena que merecía el cómplice era la de detención, esto es de tres a diez años, al aplicarle cinco, los jueces no cometieron ninguna iniquidad, sino que aplicaron una pena conforme a la escala consignada en la normativa penal, por lo que esta jurisdicción de alzada considera que debe confirmarse";

Considerando, que el recurrente interpreta de dicha respuesta de la Corte, una variación de la calificación que debió ser advertida al imputado Miguel Sánchez, para darle oportunidad de preparar su defensa; sin embargo, esta Sala de Casación observa que si bien se aprecia una expresión que llama a confusión respecto a los roles de autor y cómplice, la parte esencial del razonamiento mantiene la misma calificación de los hechos y la misma participación de cada uno de los imputados, justificando conforme al buen derecho que la pena establecida fue la inmediatamente inferior, y que obedeciendo al rango de tiempo establecido por el legislador tanto para la reclusión menor, como a la detención, se ha hecho una correcta aplicación de la norma relativa a la pena;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto, contra la sentencia núm. 271-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braulio Manuel Peña Álvarez.
Abogado:	Lic. Franklin Miguel Acosta P.
Recurrido:	Ricardo Peña Figueroa.
Abogadas:	Dra. Milagros García y Licda. Enma Montero y Aurelina Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Manuel Peña Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854601-9, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 104, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, recluido en la Cárcel de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 168-2014, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Milagros García, por sí y la Licda. Enma Montero y Aurelina Cuevas actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Ricardo Peña Figueroa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Braulio Manuel Peña Álvarez, depositado el 11 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 03 de agosto del año 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de enero de 2014, La Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación contra Braulio Manuel Peña Álvarez y Juan Padilla Hernández, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal

Dominicano y 2, 3 y 39 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas;

b) que resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de Braulio Manuel Peña Álvarez y Juan Padilla Hernández, en fecha 10 de diciembre de 2012;

c) que para los fines de ley, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que emitió su sentencia núm. 116-2014, del 26 de mayo de 2014, cuyo dispositivo está copiado en la decisión recurrida en casación;

d) que no conforme con dicha decisión, esta fue recurrida en apelación por el imputado Braulio Manuel Peña Álvarez, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo su sentencia núm. 168-2014 del 27 de noviembre de 2014, la que es hoy objeto de recurso de casación y cuyo dispositivo reza al siguiente tenor:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ricardo Peña Figueroa (querellante y actor civil), a través de su representante legal, Licda. Aurelina Cuevas Román, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 116-14, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **'Primero:** Se declara al señor Braulio Manuel Peña Álvarez (a) Sócrates, dominicano, 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854601-9, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 104, Ciudad Nueva, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, celda 1, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36, que tipifican lo que es robo agravado y el porte y tenencias de armas de fuego sin las documentaciones correspondientes, en perjuicio del señor Ricardo Peña Figueroa, como del Estado Dominicano, en tal virtud se le condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor, más el pago*

*de las costas penales**;* ***Segundo:*** *Se declara al ciudadano Juan Padilla Hernández (a) San Juan, dominicano, 43 años de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-1369828-6, domiciliado y residente en la calle Capotillo, núm. 27, sector Capotillo, actualmente recluido en la cárcel La Victoria, celda 3 y 4, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, artículos 50 y 56 de la Ley 36, que tipifica lo que es el robo agravado, y el porte y tenencia de armas blanca, sin la autorización correspondiente, en tal virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal vigente, se le suspende cuatro (4) años de reclusión mayor, de dicha pena debiendo el justiciable cumplir las siguientes condiciones: 1) residir en un domicilio fijo, en caso de que deba mudarse deberá notificarlo previamente al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; 2) No podrá viajar al extranjero sin previa autorización judicial; 3) No portar ningún tipo de arma, ni blanca, ni de fuego; 4) No abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; 5) No podrá acercarse al domicilio ni a los lugares que frecuente la víctima el señor Ricardo Peña Figueroa; 6) Deberá asistir a diez (10) charlas de la que imparte del Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**;** **Tercero:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria**;** **Cuarto:** Ordenamos la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar**;** **Quinto:** En cuanto a las costas penales con relación a Juan Padilla Hernández (a) San Juan, se declaran de oficio, por haber sido asistido el justiciable por un defensor público, en cuanto a Braulio Manuel Peña Álvarez, se le condena al pago de las costas penales**;** **Sexto:** Se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por el señor Ricardo Peña Figueroa, a través de sus abogados constituidos, apoderado, y especiales, y en cuanto al fondo de la misma, se condena al justiciable Braulio Manuel Peña Álvarez (a) Sócrates, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como justa y adecuada indemnización, por los daños ocasionados al señor Ricardo Peña Figueroa, con su acción antijurídica, en cuanto a Juan Padilla Hernández (a) San Juan, se le condena al pago de la suma de Cien Mil Pesos*

(RD$100,000.00), como justa y adecuada indemnización, por los daños sufridos u ocasionados al señor Ricardo Peña Figueroa; ***Séptimo:*** *Se compensan las costas civiles;* ***Octavo:*** *Se ordena la devolución del arma marca Carandai, calibre 9mm., núm. T0620-06C06498, a su legítimo propietario previo presentación de la documentación correspondiente;* ***Cuarto (Sic):*** *Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) de juicio (Sic) del dos mil catorce (2014), a las doce del mediodía (12:00 P. M.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la misma'; **SEGUNDO**: Modifica el primer ordinal de la sentencia recurrida núm. 116-14, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "Primero: Se declara al señor Braulio Manuel Peña Álvarez (a) Sócrates, dominicano, 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854601-9, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 104, Ciudad Nueva, actualmente recluido en la cárcel de La Victoria, celda 1, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36, que tipifican lo que es robo agravado y el porte y tenencias de armas de fuego sin las documentaciones correspondientes, en perjuicio del señor Ricardo Peña Figueroa, como del Estado Dominicano, en tal virtud se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 116-14, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO**: Condena al imputado Braulio Manuel Peña Álvarez (a) Sócrates, al pago de las costas generadas en grado de apelación; **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos*

mil catorce (2014), se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";

Considerando, que el recurrente Braulio Manuel Peña Álvarez, por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"La honorable Corte a-qua pretende que solo se tome en cuenta para condenar e imponer una pena severa a un imputado la gravedad de los hechos cuando contradictoriamente afirma también la indicada decisión que fueron tomados en cuenta otros aspectos que devienen en características personales de nuestro patrocinado y que no constituyen un invento toda vez que el Código Procesal Penal lo contempla como criterios para la determinación de la pena en su artículo 339. La Corte a-qua no estaba autorizada a imponer una pena superior a nuestro representado Braulio Manuel Peña Álvarez so pena de desnaturalizar los hechos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de sentencia, puesto que la indicada Corte no reprodujo elementos probatorios como lo hizo el pertinente tribunal amén de que los jueces gozan de un amplio poder soberano para la circunstancia de atenuación que se puedan apreciar para imposición de una condena. A la honorable Corte a-qua se le olvidó que la determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo Juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad por lo que se detalló el procedimiento técnico y valorativo para fijar un determinado quantum punitivo, y así evitar suspicacias con la sanción aplicada. Que en efecto el tribunal a-quo utilizó frases rutinarias y afirmaciones dogmáticas para modificar la pena de siete (7) a diez (10) años por el delito de robo en atención al imputado, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, además de que la misma pretende que se obvien las características particulares del caso, las condiciones especiales de la persona del encartado, lo que ha impedido seguir el iter lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente. Que como podréis observar y constatar, la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de porque modificó en forma ilógica la indicada sanción a nuestro representado, sino que solo se limita a determinar en forma errónea la culpabilidad a este y justificando como justa la pena

establecida en el dispositivo de la sentencia cuando de esta forma la sentencia privó al imputado conocer los criterios que utilizaron los juzgadores para imponer la pena y consecuentemente, de verificar si estos criterios aplicados a la misma están o no conforme con la ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, alega en su único medio, que la Corte no estaba autorizada a imponer una pena mayor a la impuesta por el tribunal de primer grado, puesto que no reprodujo los elementos probatorios exhibidos en el colegiado, lo que lleva a la Corte a desnaturalizar los hechos tomados en cuenta por el tribunal de la inmediación, el cual goza de amplio poder soberano para la valoración de la prueba como para la imposición de la pena;

Considerando, que de igual modo, se queja el recurrente de que la Corte no indica el motivo por el que de manera ilógica modificó la pena del condenado, la cual además resulta desproporcionada y pretende que se obvien las características particulares del caso y las de la persona del imputado;

Considerando, que el imputado Braulio Manuel Peña, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 07 años de reclusión mayor, por el hecho de que conjuntamente con otro procesado, aprovechando la confianza que tenían con la víctima, penetraron a su casa y lo amarraron sustrayéndole dinero, su arma y municiones, así como su vehículo, siendo capturados momentos más tarde en el mismo vehículo de la víctima, por presentar un perfil sospechoso;

Considerando, que el tribunal de primer grado, tomó en consideración para imponer la pena del recurrente, que se trata de una persona joven, y que este es infractor primario, mientras que la Corte, una vez apoderada para el conocimiento del recurso de apelación por parte del querellante, quien reprochó el criterio utilizado al fijar la pena impuesta, motivó al siguiente tenor: *"que en virtud de los hechos probados por ante el tribunal a quo quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado recurrente Braulio Manuel Peña Alvarez, estableciendo los juzgadores de manera clara y precisa los fundamentos de su decisión (desde la página*

17 hasta la 31 de la sentencia impugnada, los cuales fueron subsumidos en el tipo penal correspondiente, procedieron los juzgadores a referirse a las consecuencias que emergen de su accionar antijurídico, es decir, la pena, explicando los fundamentos de la misma, quienes tomaron en consideración lo establecido en el artículo 339, numerales 2 y 5, concerniente a sus oportunidades laborales, de superación personal, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción, que se trata de una persona joven y de un infractor primario, no obstante existen otros aspectos que debieron ser tomados en consideración por los jueces del tribunal a-quo, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, siendo de gran relevancia el hecho de que el recurrente Braulio Manuel Peña Álvarez, es persona conocida de la víctima, lo que le facilitó acceder a la residencia de éste, quien confiado le abre las puertas de sus casa, por lo que una vez estando dentro lo inmovilizaron amarrándolo para así despojarlo del dinero en efectivo, un arma de fuego, su vehículo y un celular, igualmente consideramos de importancia, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general , esto de acuerdo a las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho en cuestión, destacando algo que agrava la situación y es que el señor Ricardo Peña Figueroa, al momento del hecho estaba acompañado de su hijo de dos años";

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte se encuentra facultada para tratar lo referente a la pena, sin necesidad de repetir la práctica probatoria, puesto que el artículo 422 del Código Procesal Penal, le permite modificar la sentencia, siempre que se mantengan las comprobaciones de hecho, fijadas en primer grado, lo que ha ocurrido en el presente caso; por otro lado, la modificación realizada por la Corte obedece a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ampliando el espectro de circunstancias analizadas, sin menospreciar las circunstancias personales que favorecen al imputado, adoptadas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que esta Sala de Casación coincide con los criterios expuestos por la Corte a-qua y, al no verificarse los vicios invocados, encontrándonos ante una decisión que reposa sobre justa base legal, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio Manuel Peña Álvarez, contra la sentencia núm. 168-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alejandro Mejía Báez.
Abogados:	Lic. Rubén D. Suero Payano y Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Interviniente:	La Tabacalera, S. A.
Abogados:	Licdos. Addy Manuel Tapia y José Alberto Estévez Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Juan Alejandro Mejía Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0093037-6, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, casa núm. 34, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 319-2014-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Juan Alejandro Mejía Báez, quien no estuvo presente;

Oído al Licdo. Rubén D. Suero Payano y el Dr. Mélido Mercedes Castillo, actuando a nombre y en representación del recurrente, Juan Alejandro Mejía Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Addy Manuel Tapia, actuando a nombre y en representación de La Tabacalera, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana María Burgos, Procuradora General Adjunta, en representación del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, en representación de Juan Alejandro Mejía Báez, depositado el 21 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz y José Alberto Estévez Medina, en representación de La Tabacalera, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 20 de mayo de 2011, La Tabacalera, S. A., interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra de Juan Alejandro Mejía Báez;

b) que en fecha 10 de enero de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso formal escrito de acusación en contra de Juan Alejandro Mejía Báez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386, párrafo III, del Código Penal Dominicano, referentes a robo asalariado, así como el artículo 18 de la Ley 53-07, sobre Crímenes de Alta Tecnología;

c) que una vez apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito de San Juan, emitió auto de apertura a juicio en fecha 28 de marzo de 2012, el cual fue recurrido en apelación por la parte imputada, siendo declarado inadmisible por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan De La Maguana;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 12 de septiembre de 2013 emitió su decisión núm. 142/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones principales, así como las conclusiones subsidiarias de los abogados de la defensa técnica del imputado Juan Alejandro Mejía, por ser las mismas improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Juan Alejandro Mejía Báez, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de robo asalariado, así como el artículo 18 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes de Alta Tecnología, en perjuicio de la compañía La Tabacalera, S. A., representada por el señor Joaquín de Ramón Picazo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Juan Alejandro Mejía Báez, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **QUINTO:** Se*

declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil ejercida por los Licdos. José Alberto Estévez Medina y Addy Manuel Tapia de la Cruz, actuando a nombre y representación del señor Joaquín de Ramón Picazo, en su calidad de administrador de la compañía La Tabacalera, S. A., en contra del imputado Juan Alejandro Mejía Báez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, se acoge la misma; por consiguiente, se condena al imputado Juan Alejandro Mejía Báez, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Setecientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Diecinueve Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD$785,319.429 moneda de curso legal, a favor y provecho de la compañía La Tabacalera, S. A., monto éste que se comprometió el imputado a pagar en fecha primero (1) de marzo de dos mil once (2011), a dicha empresa, a consecuencia del hecho punible;* ***SÉPTIMO:*** *Se condena al imputado Juan Alejandro Mejía Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***OCTAVO:*** *Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana; quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma";*

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 319-2014-00073, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Juan Alejandro Mejía Báez, contra la sentencia núm. 142/13, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte*

de la presente sentencia, por las razones y los motivos expuestos precedentemente; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, y las civiles con distracción y provecho a favor de los Licdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz y José Alberto Estévez Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente, Juan Alejandro Mejía Báez, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"***Primer Motivo****: La honorable Corte de Apelación para dictar la sentencia recurrida, lo que hizo fue acuñar todas las violaciones procesales, violación al derecho de defensa y violación también al debido proceso de ley que viene arrastrando el caso seguido al imputado recurrente, desde la fase intermedia del procedimiento. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana frente a los motivos que sustenta el recurrente en su instancia de apelación se limitó a expresar que en cuanto al alegato de que el tribunal violó el principio de presunción de inocencia que está revestido el justiciable, donde el tribunal para condenar al justiciable por capricho y poniendo en boca de los testigos cosas que no dijeron y otorgándole calidades a testigos y los auditores con el ánimo de condenar por cualquier vía al imputado recurrente, calidad de auditor que le fueron dada por el auto de apertura a juicio su inocencia, se produce además cuando el tribunal inventa y fabrica pruebas hechos y circunstancias que no forman parte del proceso agravando con su razonamiento la situación jurídica del recurrente por los propios jueces, por lo que la sentencia recurrida viola de una manera clara el artículo 14 del Código Procesal Penal. Que la interpretación dada por la Corte de Apelación constituye un prejuicio que se interpreta en el sentido de que dicho tribunal está haciendo un juicio de valor con relación al planteamiento del recurrente, e interpretando la norma para perjudicar al recurrente, no es verdad que la defensa técnica del justiciable esté confundiendo el principio de la presunción de inocencia con el indubio pro reo, dado que el recurrente lo que establece es que tanto el Ministerio Público y el querellante presentaron tres auditorías con monto diferente y que no estableció el tribunal del primer grado cuál de las tres auditorías fue la base de sustentación para dictar la sentencia recurrida. La Corte de Apelación al hacer el razonamiento anterior hace una interpretación limitativa para*

rechazar el motivo planteado por el recurrente, violando así el artículo 25 del Código Procesal Penal. Con relación a la auditoría que contiene monto diferente, situación es tal que refleja una duda que el tribunal del primer grado reconoció, al establecer en su sentencia que las auditorías reflejan una diferencia numérica, poco significativas, admitiendo la contradicción señalada por el recurrente, lo que fue invocado en la sentencia recursoria y que la Corte de Apelación aduce, que los jueces de primer grado al advertir que lo esencial en las auditorías no había contradicción alguna, debían retenerse a juicio de esta alzada es la razón de que los jueces del tribunal a-quo valoran esas auditorías de manera conjunta, sin necesidad de que tuvieran que valorarse de manera individual, si todas conducían al mismo resultado, sugiere en la conciencia de los jueces alguna duda, pues el principio indubio pro reo no se refiere a esa duda que surge en la conciencia de los jueces y el hecho de que el imputado hubiera firmado un acuerdo comprometiéndose a pagar el monto que se hace constar en una de las auditorías retenidas por los jueces como elementos de pruebas a cargo, descarta cualquier posibilidad de que si hubiera duda en la conciencia de los jueces de los faltantes en la ruta 75 por parte del imputado, independientemente de que hubiera diferencia significativa en los montos de la auditoría, lo cual es normal que así sucediera por tratarse de auditorías realizadas en fechas distintas y cuyos resultados iban a depender de los datos que pudieran ir aportando los clientes de la ruta, por lo que dicho alegado se descarta. En el caso de la especie ambas partes sucumbieron y obtuvieron ganancias en algunos puntos de sus conclusiones, sin embargo, la Corte de Apelación prejuiciada con el recurrente lo condenó al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la parte recurrente, cuando lo procedente era compensar las costas por aplicación de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta materia por aplicación del principio de aplicación supletoria. Violación a la ley. Violación a los Arts. 14, 25, 172 del Código Procesal Penal, 131 del Código de Procedimiento Civil y 39 de la Constitución de la República. Que la Corte de Apelación en la página 20 y 21 de la sentencia recurrida rechazó el fin de inadmisión planteado por los querellantes y actores civiles, rechazo que se produjo a requerimiento de la defensa técnica de los recurrentes, y acogió las conclusiones subsidiarias de la parte recurrida, por lo que se observa que ambas partes sucumbieron en algunos puntos de sus conclusiones, sin embargo, la Corte

de Apelación condenó al recurrente al pago de las costas civiles. Al hacerlo de esa forma violó el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, ya que al sucumbir ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones, pues lo procedente en buen derecho era compensar las costas entre las partes; ***Segundo Motivo:*** *Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque arrastra violaciones de tipos constitucionales que arrastra la sentencia del primer grado, y que debieron ser subsanadas por la Corte de Apelación como tribunal de alzada, el cual tiene facultad hasta para suplir de oficio cualquier cuestión de índole constitucional que no esté necesariamente impugnada en el recurso, porque la Corte de Apelación hizo las veces de tribunal de juicio al establecer en la sentencia recurrida que la defensa técnica del justiciable no destruyó el principio de presunción de inocencia, argumentos estos que le corresponde a los acusadores";*

Considerando, que el imputado, Juan Alejandro Mejía Báez, fue condenado en primer grado por robo asalariado y violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Alta Tecnología, puesto que éste, como empleado de la compañía La Tabacalera, S. A., vendió mercancías al contado a los establecimientos comerciales de la ruta que le correspondía suplir, reportando a la compañía facturas a crédito, simulando que dichos establecimientos eran deudores;

Considerando, que luego de verificarse que los clientes no debían ningún dinero producto de la venta de mercancías, el imputado firmó un acuerdo en presencia del inspector y supervisor de la ruta, comprometiéndose a pagar el dinero distraído para su provecho personal, producto de las ventas;

Considerando, que el tribunal de primer grado, estableció que la acusación destruyó la presunción de inocencia del imputado, fundamentado en declaraciones testimoniales como las de una cliente y el supervisor del imputado en la compañía, así como la declaración del auditor, además de los informes de auditoría; que toda esta evidencia engarzada, corroboró los hechos de la acusación; lo que fue confirmado en su totalidad por la Corte, dando por buenas y válidas las ponderaciones de primer grado con relación al establecimiento de la responsabilidad del imputado;

Considerando, que el recurrente alegó a la Corte a qua, que el tribunal de primer grado violó el principio de presunción de inocencia, condenando

por capricho al justiciable, poniendo en boca de los testigos, cosas que no dijeron y dando la calidad de testigos a los auditores, con el ánimo de condenar por cualquier vía al imputado; a lo que respondió la alzada que el recurrente pudiera estar confundiendo el concepto de presunción de inocencia con el de indubio pro reo, no configurándose violación a la presunción de inocencia cuando de forma clara y precisa, los jueces, motivaron en cuales medios de prueba se fundamentaron al momento de dictar sentencia, y cuál de la evidencia a descargo no consiguió desvirtuar la acusación, estableciendo la alzada, que no se demostró la inocencia del encartado, ni que los jueces inventaran pruebas, no violentándose el artículo 14 del Código Procesal Penal;

Considerando, que agregó la Corte que el indubio pro reo no hace referencia a una duda surgida en la conciencia de las partes, sino que emerge de la conciencia de los jueces y que el hecho de que haya sido aportado como evidencia a cargo, un acuerdo firmado por el imputado, comprometiéndose a pagar el monto retenido por una de las auditorías, descarta cualquier posibilidad de que surgiera duda en la conciencia de los jueces, de su responsabilidad como sustrayente de los montos faltantes en su ruta; esto, al margen de diferencias poco significativas en los montos de las auditorías, pero que a su vez resultan lógicas, tomando en cuenta que estas fueron realizadas en fechas distintas y que por tanto, sus resultados dependieron de los datos que paulatinamente fue ofreciendo la clientela del imputado, luego de ser contactados e informados de la situación;

Considerando, que estima el recurrente que dicha respuesta de la Corte, constituye un juicio de valor fundamentado en un prejuicio, y una interpretación limitativa con el fin de perjudicar al imputado, en violación del artículo 25 del Código Procesal Penal; sostiene además, que la alzada, acuñó todas las violaciones del tribunal de primer grado, violentando la presunción de inocencia, condenando de manera caprichosa y atribuyendo a los testigos, declaraciones que no expusieron, fabricando pruebas, hechos y circunstancias que no forman parte del proceso, agravando la situación del recurrente;

Considerando, que el recurrente no ha demostrado la arbitrariedad ni manipulación de la evidencia, del tribunal de primer grado, ni de la alzada, máxime, cuando expresa su queja en base a este argumento genérico

y poco explícito, por otro lado, el razonamiento que hace la Corte resulta lógico y ajustado al buen derecho;

Considerando, que finalmente, se queja el recurrente de que aunque ambas partes sucumbieron en algunas de sus pretensiones y obtuvieron ganancia de causa en otras, la Corte, prejuiciada con el recurrente, lo condenó al pago de costas civiles, cuando lo que procedía era la compensación;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, puesto que contrario a lo alegado, su recurso de apelación fue desestimado, resultando confirmada la sentencia de primer grado en la que resultó condenado penal y civilmente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a La Tabacalera, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Mejía Báez, contra la sentencia núm. 319-2014-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente del pago de costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Addy Manuel Tapia de la Cruz y José Alberto Estévez Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Modesto Mendoza Joaquin y Miguel del Rosario.
Abogados:	Lic. Patricio Felipe de Jesús, Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes.
Recurridos:	Wellintong Gabriel Rodríguez Fernández, Félix de la Rosa y Dionicia Abad Marmolejos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Mendoza Joaquin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023719-2, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, Km. 90, La Ceiba, Bonao, imputado; Miguel del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0084229-8, domiciliado y residente en la calle Mallia núm. 28, Bonao República Dominicana, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., con

asiento social y domicilio en la Ave. 27 de Febrero, núm. 56, Plaza El Paseo 1, Ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia núm. 523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Patricio Felipe de Jesús, Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3086-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de agosto de 2013 el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra de Modesto Mendoza Joaquín, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letras a) y c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao,

Grupo III, Distrito Monseñor Nouel, el cual el 30 de julio de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

"Aspecto Penal; ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor Modesto Mendoza Joaquín, de violación a los artículos 49, letra (c) y 49 numeral 1, 61 letra (a) y (c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, en perjuicio de los señores c, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso; Aspecto Civil;* ***SEGUNDO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma la acción civil ejercida por los señores Wellintong Gabriel Rodríguez Fernández Félix de la Rosa, y Dioncia Abad Marmolejos, por haber sido ejercida de conformidad con la ley;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo de la demanda la acoge parcialmente, en consecuencia condena al señor Modesto Mendoza Joaquín en su calidad de conductor y al señor Miguel del Rosario, como tercero civilmente demandado en su condición de beneficiario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Wellington Gabriel Rodríguez Fernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el hecho antijurídico cometido en su contra, y al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (1,500,000.00), a favor de los señores Félix de la Rosa y Dionicia Abad Marmolejos, como justa reparación por los daños morales y perjuicios sufridos por estos como consecuencia del hecho antijurídico cometido por el imputado y en el cual perdiera la vida su hijo Miguel Ángel de la Rosa Abad;* ***CUARTO:*** *Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza núm. 30095099 que ampara al vehículo conducido por el demandado;* ***QUINTO:*** *Condena a los señores Modesto Mendoza Joaquín y Miguel del Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado concluyente del acto civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 6 de agosto del 2014, a las 3:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 19 de noviembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Licdo. Patricio Felipe de Jesús, quien actúa en nombre y representación de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora; Modesto Mendoza Joaquín, imputado y Miguel del Rosario tercero civilmente demandado; y el segundo interpuesto por las Licdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, quienes actúan en representación del señor Modesto Mendoza Joaquín, ambos en contra de la sentencia núm. 00016, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por así razones procedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Modestos Mendoza Joaquín, al pago de las costas penales y civiles, ordenando el pago de las últimas conjuntamente con el tercero civilmente demandado, señor Miguel del Rosario, distrayendo las mismas a favor del Licdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra. Vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Único Medio:** La sentencia objeto del presente recurso, debe ser casada por los graves vicios que la misma contiene, destacándose en ella la valoración errónea y equivoca de la Corte de Apelación, sobre la base y espíritu de las motivaciones que los recurrentes utilizan para sustentar dicho recurso. Que la Jueza a-quo incurrió en una falta grave en la valoración del pedimento observado en el recurso de apelación de parte de los recurrentes, cuando se refieren al estudio del recurso específicamente en la página 12, último párrafo y página 13, primer párrafo, cuando expresan lo siguiente: Del estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión impugnada, advertimos lo siguiente: que*

tanto el querellante y constituido civil como el Ministerio Público, con el fin de probar su teoría del caso, aportaron la jurisdicción de la sentencia, un fecundo fardo de evidencias incriminatorias entre las más relevantes y decisorias para la solución del conflicto penal, estuvieron los testimonios de los nombrados Wellington Gabriel Rodríguez Fernández y Lucas Rodríguez, quienes al unísono de manera coherente, precisa y concisa manifestaron que fueron testigos presenciales de la tragedia pudiendo a través de ellos conocer que el accidente acontece cuando el conductor del carro intenta desechar un hoyo, ocupando el carril secundario por el que se desplazaba el motociclista, produciéndose así la colisión. Nada más falso, que esa apreciación interpretada por los Jueces a-quo, ya que, dichas declaraciones no guardan relación con el hecho en sí, sino un planteamiento interesado y malsano tanto de una de las víctimas como del testigo a cargo. Que los jueces al analizar el segundo recurso de apelación con relación a la valoración del testimonio de los testigos a cargo y que el tribunal de instancia no valora ni motiva su decisión en base a las declaraciones del testigo a descargo; expone además el apelante que la sanción impuesta al encartado resulta excesiva al no existir una falta real; que los actores civiles no depositaron un escrito mediante el cual concretizaran sus pretensiones como lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, no obstante el a-quo al acordar sumas indemnizatorias actuó de manera excesiva al no existir constancia de un centro hospitalario ni prueba alguna que justifique el monto. Que en ese sentido los jueces de la Corte han entendido siempre que la valoración de los testimonios es de la competencia exclusiva de los jueces de juicio enumerando las razones para tal criterio, sin embargo los honorables magistrados no tomaron en cuenta que si bien es cierto que los jueces son independientes en tomar sus decisiones, no menos cierto, es que también si perjudican al imputado deben ser apreciadas de manera justa y precisas dichas decisiones, además en cuanto a las declaraciones del testigo a descargo los honorables jueces de la Corte no valoraron que las declaraciones de dicho testigo coincidieron con el criterio de la juzgadora de primer grado, y no fueron consecuentes con el criterio procesal de protección y defensa del imputado. Que en lo que concierne al segundo y tercer motivo del recurso de apelación también se destaca la falta que comete el a-quo al motivar la sentencia en cuestión en todo el sentido de la palabra, donde la violación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal y la violación a la norma relativa

al principio de inmediación, contradicción y publicidad del juicio, quien debió expresarse sobre la inconformidad de los recurrentes, quien debió mantener una actitud imparcial, garantizando la tutela judicial efectiva. De manera que las pruebas testimoniales fueron desnaturalizadas donde no se hizo uso de las reglas lógicas, de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Decimos que carece de logicidad el hecho de que el a-quo declarar culpable al imputado cuando ciertamente no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por tanto la indemnización impuesta carece de sentido, pues no se pudo comprobar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio. Que debía el juzgador establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por el imputado y la cometida por la víctima, en vista de que cuando la falta de agraviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de la falta. Que nuestro más alto tribunal ha estatuido que cuando la sentencia no explica de una manera clara, precisa y concordante como ocurrieron los hechos, sino que se limita a declarar la culpabilidad del recurrente, sin analizar las circunstancias en que el conductor incidió en el accidente, lo que es una falta de base legal que conlleva la casación del fallo recurrido; que el monto de la indemnización acordado a la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que dicha cantidad no guarda relación con el daño causado, y los jueces no explican de donde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia. Que el tribunal incurrió en franca ilogicidad al darle valor a los testigos a cargo escuchando únicamente lo que deviene en el consecuente agravio a los recurrentes que fueron condenados bajo premisas falsas, incongruentes e insuficientes; tampoco se ponderó la conducta de las víctimas";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…En respuesta a las quejas que contiene el recurso del imputado Modesto Mendoza Joaquín, la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A. y del tercero civil demandado Miguel del Rosario, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión impugnada, advertimos lo siguiente; que tanto el querellante y constituido civil como el ministerio público, con el fin de probar su teoría del caso, aportaron a la jurisdicción

de la sentencia, un fecundo fardo de evidencias incriminatorias, entre las más relevantes y decisorias para la solución del conflicto penal, estuvieron los testimonios de los nombrados Wellintong Gabriel Rodríguez Fernández y Lucas Rodríguez, de generales que constan, quienes al unísono, de manera coherente, precisa y concisa manifestaron que fueron testigos presenciales de la tragedia (el primero fue además víctima), pudiendo a través de ellos conocer que el accidente ocurrió en horas de la tarde, que la víctima se desplazaba dentro de su vía, que el accidente acontece cuando el conductor del carro intenta desechar un hoyo, ocupando el carril contrario por el que se desplazaba el motociclista, produciéndose la colisión. En cada una de las declaraciones de los testigos, la juzgadora dijo haber encontrado detalles y pormenores de las reales circunstancias de la causal del accidente, plasmando aquellos extractos que consideró de capital importancia para determinar la suerte del proceso; en ese mismo orden resulta dable decir que no lleva razón la defensa cuando vierte críticas en contra de la decisión, por supuestamente no decir como sucedió el accidente, pues contrario a lo alegado a las más simple lectura hecha a los fundamentos en los que descansa la decisión, permite ver que están plasmados los argumentos, justificaciones y razonamientos necesarios que explicitan los motivos fundados de la decisión, sobre todo, cuando resalta que la suma de las declaraciones de los testigos le permitió crear la suficiente certeza de la responsabilidad penal del procesado. Para fortalecer sus pretensiones la acusación también depositó pruebas documentales, periciales e ilustrativas, mismas que valoradas bajo el prisma de la sana crítica, esto es, mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, posibilitó que la juez poseyera la convicción de que el accidente fue producido por un descuido e imprudencia mayúscula de la persona del imputado Modesto Mendoza Joaquín. Lo anteriormente expresado constituye un rotundo mentis a los alegatos invocados por la defensa de la parte recurrente, debido a que la acusación aportó pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, por haber quedado demostrado que cometió la falta eficiente que produjo la colisión. Que en el caso de la especie, la teoría de la acusación, sustentada por el querellante y constituido civil y el Ministerio Público, convencieron a la juez, al aportar pruebas que posibilitaron la destrucción de la presunción de inocencia de la persona imputada, concluyendo en el sentido de que la falta eficiente que generó la tragedia la ocasionó, en

grado mayor, la imprudencia cometida por el hoy imputado, al intentar desechar un hoyo del carril porque el circulaba, adentrándose a la vía del motorista, produciendo la colisión. En cuanto al testigo de la defensa, si bien sobre el mismo el tribunal no ofrece opinión alguna, no menos cierto que al acoger las declaraciones del testigo de los testigos de la acusación, considerándolas esenciales para solución del conflicto, en tanto las juzga creíbles, coherentes y precisas, por vía de consecuencia todo aquello que se antepone a dichas declaraciones, por inferencia natural, es desechado, es eliminado, tal y como sucedió con las declaraciones del testigo de la acusación, pues si bien debió la juez referirse a las mismas, no cabe dudas que por la receptividad dada a las declaraciones de los testigos de la acusación, la respuesta devenía en su natural rechazo. En cuanto a que el tribunal a-quo otorgó una indemnización fuera de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, sobre lo planteado, esta jurisdicción siempre ha estado conteste con el criterio jurisprudencial de larga data que establece que "la concesión de una justa indemnización es una atribución soberana del tribunal que conoce el caso, apreciando objetivamente la gravedad de las lesiones recibidas, la participación de la víctima en el siniestro y las reales circunstancias del caso en el hecho de que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, y que ese poder no puede ser tan absoluto, que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y en relación a la falta de la cometida". Como bien fue establecido, la indemnización fue concedida a los padres del occiso Miguel Ángel de la Rosa Abad, los nombrados Félix de la Rosa y Dionicia Abad Marmolejos, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) les fue otorgada al comprobarse que sufrieron un grave menoscabo moral, como consecuencia de fallecer su hijo. En el caso de la especie, le fue concedida al nombrado Wellington Gabriel Rodríguez Fernández, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), pues conforme al certificado médico legal No. 9908-12, del 18 de abril de 2013, expedido por el médico legista Jorge Cristóbal Ortiz, padeció politraumatismos diversos, trauma cráneo encefálico de moderado, trauma cerrado abdominal, cuyas secuelas eran curables en 180 días. En virtud de todo cuanto ha sido expuesto, esta Corte considera que el monto concedido es razonable y proporcional a los daños morales experimentados…";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua realiza una valoración errónea y equivoca e incurre en ilogicidad, toda vez que al igual que el tribunal de primer grado le da valor probatorio a las declaraciones testimoniales, mismas que no guardan relación en con el hecho;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, rechazando cada uno de los medios impugnados en apelación de manera motivada y ajustada al derecho; valorando las pruebas aportadas al proceso tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, como sustento de su acusación, conforme a la sana crítica, plasmando, luego de hacer una análisis de la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, las razones por las que ésta entendía, que esa instancia había motivado correctamente su decisión, estableciendo en síntesis, luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, que pudo constatar que esa instancia otorgó a cada prueba el valor probatorio que entendió de lugar, valorando en su justa medida tanto las pruebas testimoniales, en las que encontró detalles y circunstancias de la real causa del accidente, así como las pruebas documentales, periciales e ilustrativas, que sirvieron para el fortalecimiento de la convicción del juez del fondo; determinando esa instancia que el tribunal de juicio luego de valorar de manera conjunta y armónica las mismas, pudo concluir fuera de toda duda razonable que el justiciable fue el responsable directo del accidente de tránsito en donde resultó lesionada una de las víctimas y que la otra falleció producto del accidente;

Considerando, que con relación al planteamiento de que la Corte no le dio valor a las declaraciones del testigo a descargo, coincidiendo con el criterio de la juez de primer grado, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que lo esbozado ante esa alzada tuvo un argumento diferente relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió al testigo de la defensa, dejando por establecido el Tribunal a-quo, que si bien la juez debió referirse a ese testimonio, de la receptividad dada a los testimonios ofertados por la parte acusadora, no quedaban dudas de que dichas declaraciones fueron rechazadas;

Considerando, que sobre la alegada falta de ponderación de la conducta de las víctimas, los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por estos, como ha ocurrido en el presente caso, para así determinar la incidencia de las mismas en la realización o no del daño y de admitirse su incidencia establecer su proporción, ya que, cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces de fondo, están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del daño a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que en el caso de la especie, esta Sala ha podido comprobar, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua, si analizó este aspecto, que de dicho examen, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la ocurrencia del accidente, así como los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas; y el vinculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por las víctimas como consecuencia de la falta directa cometida por el imputado, motivo por el cual el juez de fondo, impuso un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud del daño ocasionado; que contrario a como señalan los recurrentes de que el mismo no fue motivado, la Corte estableció de manera fundamentada que la indemnización impuesta era razonable y proporcional a los daños morales experimentados consistentes en la perdida de una vida humana, sufriendo los padres del occiso una grave quebranto moral y la lesión sufrida por la víctima curable en ciento ochenta días, tal y como lo consignó el certificado médico legal; en consecuencia los medios invocados carecen de sustento, por lo que se rechazan esos argumentos, quedando confirmada la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Mendoza Joaquín, imputado, Miguel del Rosario, tercero civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 523, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Segunda sala

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Alexander Lora de la Rosa.
Abogado:	Lic. Amado Gómez Cáceres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Alexander Lora de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0133341-3, domiciliado y residente en la casa núm.12, Las Carmelitas, en la ciudad de la Vega, imputado, contra la sentencia núm. 529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Lic. Amado Gómez Cáceres, en representación del recurrente, depositado el 08 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Freddy Alexander Lora de la Rosa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 00202/2014, en fecha 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Rechaza la solicitud requerida por la defensa técnica de que sea excluida del proceso el acta de registro de personas de fecha 03/05/2014, instrumentada por el Sargento Mayor Ambiorix Canahuate Vargas, así como el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2013-05-13-002734, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de Freddy Alexander Lora de la Rosa, en virtud de que*

en el presente proceso no han quedado tipificadas las violaciones invocadas por la defensa; ***Segundo:*** *Declara al ciudadano Freddy Alexander Lora de la Rosa, de generales que constan, culpable de la comisión del tipo penal de tráfico de cocaína, hecho contenido y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;* ***Tercero:*** *condena a Freddy Alexander Lora de la Rosa, a siete (7) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***Cuarto:*** *condena a Freddy Alexander Lora de la Rosa, al pago de las costas;* ***Quinto:*** *Ordena la incineración de la sustancia envuelta en el proceso";*

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 529, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"****Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Amado Gómez Cáceres, quien actúa en representación del imputado Freddy Alexander Lora de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 00202/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que los motivos que la Corte establece en su sentencia consisten en una redacción repetitiva de la enunciación de los medios de pruebas que le*

fueron sometidos, y que esta ni siquiera valoro correctamente al momento de dictar la sentencia, por lo que los mismos no constituyen más que fundamentos aéreos que no justifican siquiera la errónea interpretación que esta misma hace al derecho, pues los mismos establecen una serie de situaciones que no tienen ningún aval jurídico procesal. A que lo anteriormente expuesto se desprende de que los jueces al tenor de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Procesal Penal, deben apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos y discutidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, pero sobre todo que cada uno de los elementos de pruebas deben ser valorados y motivados de manera individual, explicando en cada una las motivaciones que se probo, pero sobre todo en que se vinculan cada uno de ellos a los imputados";

Considerando, que de la ponderación del medio planteado, se extrae que el recurrente fundamenta su queja sobre la falta de motivación de la decisión, respecto de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que la Corte a-qua al momento de ponderar el recurso de apelación del recurrente estableció lo siguiente: "*Toda la crítica que el defensor del imputado le atribuye a la sentencia de marras, se contrae en denunciar que el tipo de recaudo probatorio aportado por la acusación, era ilegal por ser violatorio a las formalidades establecidas en el art. 176 del Código Procesal Penal, o lo que es lo mismo, que la obtención de la prueba no supero el control de legalidad. A tenor con lo planteado se hace imperioso analizar el tipo de actuación policial al momento de intentar apresar al imputado Freddy Alexander Lora de la Rosa. En fecha 3 de mayo de 2013, en la calle Paseo de los Maestros, frente a Pancho Motors, en el centro de la ciudad de Jarabacoa, agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con asiento en dicha localidad, por sospechas legítimas detuvieron al nombrado Freddy Alexander Lora de la Rosa, a quien previo proceder a registrarle se le indicó que se procedía a su requisa personal debido a su perfil sospechoso de que portara consigo algún objeto ilícito. En ese tenor se procedió su registro exterior, no encontrándole nada comprometedor, pero al notar que en el interior de su pantalón portaba algo sospechoso, fue trasladado hasta el destacamento policial, lugar donde se le registrara sus partes íntimas, encontrando en el interior de su pantalón una porción grande de una sustancia que sospechaban era cocaína, con un*

peso de ciento cinco (105.02) gramos. La indicada sustancia, luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, arrojó como resultado que la misma era cocaína clorhidratada, con un peso de 98.50 gramos. Este relato es posible extraerlo de las actas de registro de personas y flagrancia, ademas de la declaración del oficial actuante ante el tribunal. Durante el conocimiento del juicio el agente policial Ambiorix Cacahuate Vargas, manifestó que el imputado fue cacheado al momento de advertirle de las sospechas en su contra, en ese tenor se procedió a su requisa exterior, pero como tenían que requisarlo en su parte interior y el lugar de su detención era un sitio público, decidieron que era más factible producir la requisa en el destacamento. En sede policial fue encontrada la indicada droga. ¿Esta revestida dicha actuación policial de algún vicio formal sustancial? La Corte entiende que no, debido a que si bien la requisa a la persona o vehículo, debe realizarse en el lugar de su detención, en casos como el de la especie, donde el requerido había que ordenarle se bajara su pantalón, como forma de protegerle su pudor, lo recomendable era trasladarlo para realizarle un chequeo más íntimo. El registro debe hacerse en el lugar donde la persona es advertida de su actuación sospechosa (cabe recordar que la actuación policial es permitida en contra de un derecho fundamental de primer rango), sin embargo, tal mandato no es absoluto, pues si las condiciones del lugar no le permiten a los funcionario judiciales hacer la requisa en el mismo lugar de la detención de la persona, pueden excepcionalmente hacerlo en sede policial. En el caso que nos ocupa, el agente policial fue honesto al manifestar que dicha actuación se hizo en el cuartel policial, con la única finalidad de protegerle su pudor. Lo transcrito en párrafos anteriores, nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado, a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta relación de los hechos y mejor fundamentación del derecho, ponderando atinadamente la legalidad de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, que el imputado había cometido el hecho punible incriminando y que debía ser condenado conforme a los textos legales que sanciona dicha infracción";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que es preciso destacar que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, esta la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que en el presente proceso, se hizo un uso correcto de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que establecen de manera cónsona la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, ofreciendo para ello una motivación clara, precisa y coherente de la ponderación del recurso de apelación del que estaba apoderado, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciado sobre la falta de motivos, respecto de las valoraciones de las pruebas por consiguiente, procede desestimar el medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Alexander Lora de la Rosa, contra la sentencia núm. 529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega**.**

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Álvaro de Jesús Arias.
Abogado:	Lic. Teófilo Tejada Taveras.
Recurridos:	Eleazar Brito Santana y Berna Zahory Moreno Francisco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro de Jesús Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la Calle 7, proyecto Matancitas de Nagua; contra la sentencia núm.00160/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Teófilo Tejada Taveras, en representación del recurrente, depositado el 16 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2173-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Álvaro de Jesús Arias, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eleazar Brito Santana y Berna Zahory Moreno Francisco, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, dicto la sentencia núm. 102-2013, del 1 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a Álvaro de Jesús Arias culpable de asociarse para cometer robo en camino público con el uso de arma y en casa habitada, hechos previstos y sancionados en las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eleazar Brito Santana y Berna Zahory Moreno Francisco; **SEGUNDO:** Condena a Álvaro de Jesús Arias a cumplir 8 años de reclusión en una de las penitenciarías del país, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la*

lectura íntegra de esta sentencia para el día martes ocho (8) de octubre del presente año 2013, a las 2:00 horas de la tarde valiendo citación para las partes presentes y representadas; ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación"*

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual el 24 de junio de 2014 dictó su decisión núm. 00160-2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), actuando a nombre y representación del imputado Álvaro de Jesús Arias, y defendido en audiencia por el Licdo. Teófilo Tejeda, abogado adscrito a la defensa pública de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia núm. 102-2013, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada por violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal primero de la misma, y declara culpable a Álvaro de Jesús Arias de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal; en consecuencia, condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco Macorís;* ***TERCERO:*** *Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada por la secretaria a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación";*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

*"**Único Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva del debido proceso, violación a derechos fundamentales, en la Constitución Dominicana, derecho a la libertad de y seguridad personal, contenida en el Art. 40 numeral 14 de la Constitución Dominicana. Que la Corte pudo constatar a través de los medios de pruebas presentados en el plenario que el señor Álvaro de Jesús Arias, fue objeto de una franca violación al debido proceso de ley, aplicable a todos los procedimientos donde la autoridad ha excedido sus funciones, vulnerando cánones constitucionales que regulan la legalidad de las actuaciones para salvaguardar la libertad y la seguridad individual de las personas, el cual es un derecho fundamental que forma parte del Bloque de Constitucionalidad. En esa tesitura el tribunal debió tomar en consideración que el imputado Álvaro de Jesús Arias realizando su trabajo de motoconcho, se trasladaba a llevar o prestarle servicios a un señor, y que cuando este llega al lugar donde le solicito al imputado, estaban otras personas más esperando al pasajero quienes le colocaron un cuchillo en el cuello, despojándolo de su motor y otras pertenencias. Por lo que se cometió violación al artículo 40 en su numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del medio invocado por el recurrente se infiere que dicha parte invoca como medio de casación que la Corte incurrió en violaciones de índole constitucionales, desarrollando en el mismo un hecho que nada tiene que ver con la realidad al establecer que *el tribunal debió tomar en consideración que el imputado Álvaro de Jesús Arias realizando su trabajo de motoconcho, se trasladaba a llevar o prestarle servicios a un señor, y que cuando este llega al lugar donde le solicito al imputado, estaban otras personas más esperando al pasajero quienes le colocaron un cuchillo en el cuello, despojándolo de su motor y otras pertenencias,* toda vez que ha quedado establecido por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte que quien era el "motoconcho" era la víctima Eleazar Brito Santana, no el imputado Álvaro de Jesús Arias, como aduce el recurrente en su presente recurso, por tanto, dicho alegato carece de fundamento;

Considerando, por es preciso destacar, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, así como tampoco se aprecia violaciones de Índole Constitucionales en el presente proceso, razón por la cual el presente recurso debe se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Álvaro de Jesús Arias, contra la sentencia núm.00160/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Se declara de oficio las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento San Francisco de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Bautista.
Abogada:	Licda. Yurisán Candelario.
Recurrido:	Máximo Moreno R.
Abogada:	Licda. Eleuteria Valverde Rudecindo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0163211-5, domiciliado y residente en el residencial La Feria, edificio L, apartamento 11, sector la Feria, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 39-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurisán Candelario, defensora publica, en representación del recurrente, depositado el 9 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día 28 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Julio César Bautista, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859, en perjuicio de Máximo Moreno R., la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 219-2014, en fecha 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión hoy recurrida en casación;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 26 de marzo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Julio César Bautista, a través de su representante legal Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, en fecha primero (1ero.) de octubre del año 2014; y b) El querellante y actor civil Máximo*

*Moreno R. a través de su representante legal Licda. Eleuteria Valverde Rudecindo, de fecha dos (02) de octubre del año 2014, ambos contra la sentencia núm. 219-2 14, de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Libra a acta de desistimiento de la acción penal privada iniciada en fecha trece (13) de marzo del año dos mil catorce (2014), contra la ciudadana Belkis Irene Bautista Jiménez. En virtud de las disposiciones del inciso 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal se dicta sentencia de absolución a favor de la ciudadana Belkis Irene Bautista Jiménez, y se le descarga por retiro de acusación, a su favor costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara al imputado Julio César Bautista, representante de la razón social Fumiagro S.A, culpable de la comisión del tipo penal de emisión de ch ques sin fondos en la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto del 2000, en perjuicio del señor Máximo Moreno R., al pago de una multa de Seis Mil Pesos dominicano (RD$6,000.00) y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **Tercero:** Condena al imputado Julio César Bautista, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Máximo Moreno R., a través, de sus abogados constituidos Licdo. Orlando Camacho y Dr. Máximo Moreno R., por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a la razón social Fumiagro, S. A, representada por el señor Julio César Bautista a la restitución del monto del importe del cheque núm. 001737, por la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$850,000.00), objeto del presente litigio, y al pago de una indemnización de Ochenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$85,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Máximo Moreno R., por su hecho personal; **Sexto:** Se condena a la razón social Fumiagro, S. A, representada por el señor Julio César Bautista, al pago de las costas civiles del*

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provechó del abogado Licdo. Orlando Camacho Olivera y Dr., Maximo Moreno R., quienes afirman haberlas avanzado. ***Séptimo:*** *Se fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día once (11) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas las artes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Julio César Bautista y al querellante y actor civil Máximo Moreno R. al pago de las costas generadas de grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (25) de febrero del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia esta lista para su entre a las partes correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia";*

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente sostiene resumidamente: *" Que si observamos la sentencia de la primera sala de la Corte de apelación del distrito nacional en sus páginas 8 y 9, podemos concluir que la sentencia no hace una motivación que satisfaga los requisitos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia respecto a la motivación. Si partimos de lo que dijo la Corte en cuanto al vicio invocado podemos llegar a la conclusión de que la decisión no tiene fundamento jurídico, pues el tribunal de alzada ha incurrido en un vicio lógico al tomar como buena y válida la decisión del tribunal de primer grado sin avocarse a examinar cuestiones de índole constitucional, cimentadas en los pactos internacionales, de los cuales somos signatarios, Siendo la sentencia un acto jurisdiccional que debe bastarse asimismo, es necesario que los jueces de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia observen la falta de motivación*

contenida en el fallo emanado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ordenar el conocimiento por ante otra sala del recurso de interpuesto por el imputado";

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar la apelación formulada por el hoy recurrente en casación, expuso las siguientes motivaciones:"1*) […] que contrario a lo estatuido por el recurrente, el juez aquo no ignoró el planteamiento realizado por el abogado de la defensa, puesto que el mismo indicó de forma precisa sus justificaciones de porque rechazó las referidas conclusiones, por lo que el vicio alegado por el imputado y actual recurrente no se configura y por lo tanto procede su rechazo; Que el juzgador resaltó: "que es de jurisprudencia, que los elementos constitutivos de la infracción de emisión de cheques sin provisión de fondos, son los siguientes: a) la emisión de cheques, es decir de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es ausencia o insuficiencia de provisión, y c) la mala fe del librador (Boletin Judicial No.517, pag. 1627)", señalamientos el cual esta Corte esta conteste, por lo que del mismo se desprende que los razonamientos establecidos por el juzgador aquo para establecer la relación fáctica y precisa, tal y como lo realizo al plantear: "Que ha quedado establecido para el tribunal por los hechos y circunstancias de la causa y de la actividad probatoria escenificada en el juicio que el señor Julio Cesar Bautista, representante de la razón social Fumiagro, s.a, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), emitió el cheque 001737, por a la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850,000.00) girado en contra del Banco de Reservas, a favor del señor Máximo Moreno R. a sabiendas de que éste no tenia provisión de fondo y no obstante habérsele otorgado el plazo legal para la provisión de fondos requeridos no obtempero, cheques que a la fecha de hoy no han podido ser cobrados", encierran cada uno de los elementos constitutivos exigidos para la conformación de la aludida transgresión de la emisión de cheques sin provisión de fondos; por lo que se rechaza el vicio argüido por el recurrente por el mismo no observarse en la decisión objeto del presente recurso de apelación; 2) Que entiende esta alzada que la valoración de las manifestaciones del testigo fue fundamentada en base a que el mismo no fue aislado antes de declarar, estando este presente al momento de la formulación precisa de los hechos por el acusador privado, por lo que el tribunal aquo indico lo estipulado por la norma al respecto, cuestión que entiende correcto esta Corte; 3) Que del*

análisis de la sentencia impugnada esta Corte ha podido observar que el imputado y actual recurrente estuvo asistido por su abogado representante, quien actuó conforme a lo requerido, además hemos podido apreciar que cada una de las oportunidades que tuvo el imputado intervenir en el proceso, pues el juzgador aquo en diferentes ocasiones le concedió la palabra al mismo para su defensa, no incurriendo así en la trasgresión de sus derechos, por lo que procede el rechazo del aspecto invocado por el recurrente por no configurarse el mismo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que se colige de lo anteriormente transcrito, contrario a lo argumentado por el recurrente Julio César Bautista en el medio objeto de examen, la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, acorde a los planteamientos del recurso que le fue deducido, específicamente los atinentes a la violación de normas procesales y/o Constitucionales e incorrecta aplicación de la ley, y la incorrecta derivación probatoria; que, los jueces del fondo son soberanos para determinar las circunstancias que rodean un acontecimiento delictivo de cuyo conocimiento están apoderados, ya que la inmediata percepción de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace que ellos sean quienes estén en mejores condiciones de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor de un procesado; que en este sentido, en la especie, ha quedado claramente establecido los elementos constitutivos de la infracción de que se trata; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de sustento, por lo que procede desestimar el medio que sustenta;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar los medios propuestos por éste, respondió su recurso de apelación sin incurrir en la falta de motivos denunciada, realizando una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie; exponiendo la Corte motivos claros, coherentes y precisos, por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Bautista, contra la sentencia núm. 39-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Tercero: Ordena la notificación a las partes de la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de noviembre de 2018,
en los talleres gráficos de
IMPRESOS ANCO, SRL
Santo Domingo, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2016

NÚM. 1264 • AÑO 106°

VOL. 3

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2016

NÚM. 1264 • AÑO 106°

VOL. 3

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Boletín Judicial
Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto 1910

Mariano Germán Mejía
Juez Presidente
Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Jueces

Julio César Castaños Guzmán
Miriam C. Germán Brito
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:
IMPRESOS ANCO, SRL
Santo Domingo, República Dominicana
2018

Para información o suscripción:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Luis Alberto Rodríguez González Vs. Dra. Santa Virgen Dominici. 5

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez. Vs. Dra. Flérida Milagros Mateo De Jesús. 11

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Héctor Cabrera Vs. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo. 19

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Andrés Amparo Guzmán Guzmán Vs. Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A. 37

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Pedro Eddy Alcántara Jiménez. 56

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Rafael Salomón Haddad Reyes Vs. American Airlines, Inc. 66

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Andrea Núñez Sánchez. 74

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero. 90

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Esteban Severino Guerrero Vs. Santo Silven García y compartes 99

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi). Vs. Importadora Andreina, S. A. (IASA)..... 113

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Antonio Rodríguez Henríquez. Vs. José Gerardo D' Abreu De Paula y Lidia Gómez Beltrán. 119

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro. Vs. Margarita María Comprés Vásquez de Yan. 126

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Elizabeth Jiménez. 133

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Inversiones A & A, S. R. L. Vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. 140

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Empresas Bello Veloz, C. por A. Vs. Gloria María Hernández Contreras. 153

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Ricardo del Carmen Marmolejos Valdez. Vs. Luz Mairy Liriano Hernández. 164

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Anordo Morales Pión. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 171

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  Auto-Seguros, S. A. Vs. José Luis Díaz De los Santos. 180

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Félix Octavio Payano Beras y Meng – Kind Rosario Joa Leo. Vs. Parkview Dominicana, S. A. 187

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Miguel Machuca Ortiz. Vs. Antonio P. Haché, C. por A. 209

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Jorge Luis Marte De la Cruz. Vs. Empresa Distribuidora de la Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 216

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Pedro Reyes. Vs. Nilda Geraldino..... 225

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Elías José Zaiter Slaimen. Vs. José E. Zaiter y compartes. 232

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  Emely Tours. Vs. The Sun Land Corporation, R. D., S. A. 241

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Fausto Airam Castillo Hernández. 248

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Maritza Rosario..... 257

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Eblin Carbonell Cornielle. Vs. Manuel de Jesús Carbonell Segura y compartes..... 265

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Juan Francisco Abreu Castillo. Vs. Radhamé Mariñe. 275

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Vs. Leandro Ortiz De la Rosa..... 283

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Carlos Antonio Rijo Rijo. Vs. Pedro Eduardo García Trinidad. 296

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. (Edesur). Vs. Sandra Xiomara Serrano Féliz. 306

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Dumas Enrique Gautreau Díaz. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 312

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  Ludovina Féliz Peña. Vs. Nurys Luisa Olivero Pérez..... 318

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Andreina Peña Pimentel. Vs. Financiera Profesional, S. A. 325

- **SENTENCIA 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Roberto Crisóstomo Peña. Vs. Bolívar Antonio Jáquez Durán. 340

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz. Vs. Rolando Antonio Vásquez Acosta. 345

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  José Ernesto Suazo Sánchez. Vs. Juan De la Cruz Mercedes. 351

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Seguros La Internacional, S. A. Vs. Víctor Manuel Gil. 357

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Bania Altagracia José Florián. 364

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Margarita Paulino 371

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Amado Rosario Abreu y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 379

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Leónida Sosa Vs. Fidel Taveras Mateo. 389

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  Marcia González Hernández. Vs. Laboratorio Clínico Licda. Patria Rivas, C. por A. 395

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Julio Díaz. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 404

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 409

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. (Edeeste). Vs. Ana Julia Magallanes. 419

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Marcial Antonio Smester Polanco. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 426

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Miguel Ángel Mora Aquino. 433

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  Factoría de Arroz Astoria, S. A. Vs. César Marte Morel. 440

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos Vs. Jesús Rafael Méndez Méndez. 447

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Clodomiro Valdez Montilla. 454

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Rafael Antonio Torres Tejada. Vs. Soluciones de Negocios JP, S. R. L. 464

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Domingo Canela Rivera. Vs. Marianela Marte Angulo. 468

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Efigenio Castillo Amparo. Vs. Braudilio Eusebio. 474

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  Ramón Emilio Hernández Reyes y Enrique Tejeda Montilla. Vs. Alexandra Georgens, S. A. 479

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Elsa Yahaira Rosario Mancebo. 494

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Andrés Morel. Vs. Rosa De los Santos Vda. García y compartes. 501

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Carlos Peña Montero. Vs. Hotel Costa Larimar, S. A. 509

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Juan Cruz Lantigua. Vs. Ayuntamiento Municipal de Moca. 520

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Unión Plastic, S. A. Vs. Agencias Navieras B & R. 527

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Costasur Dominicana, S. A. Vs. Rosa Altagracia Abel Lora. 535

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 53**
  José Ventura. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 556

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 54**
  Leonardo Rafael Tejada Aybar. Vs. Seguros Banreservas, S. A. 564

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 55**
  Induveca, S. A. Vs. Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano. 572

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 56**
  Ramón Ogando Alcántara. Vs. Banco de Cambio Nacional, S. A. 581

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 57**
  Wendy de Jesús Taveras Pimentel. Vs. Ángela Pimentel Mercado .. 591

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 58**
  Frank Castillo Areché & Compañía, S. A. Vs. Thanny Muebles, C. por A. 599

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 59**
  José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana. Vs. Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez. 606

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 60**
  Carmen Dilandis Frías Ledesma Vs. David Jiménez Pérez. 613

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 61**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) Vs. Widder Natanael Pérez. 619

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 62**
  Grupo Ramos, S. A. Vs. Félix Carlos Manuel Yermenos Forastieri.... 626

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 63**
  Luis Ramón Tavárez Santos. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 632

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 64**
  John Strauss. Vs. José Altagracia Jiménez Montaño. 638

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 65**
  Pedro Pablo Ramírez Peña. Vs. Auto Crédito Fermín, S. A. 643

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 66**
  Pedro Antonio Rosario Polanco. Vs. Ángela Hernández De León. ... 648

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 67**
  Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol Vs. Iluminada Sosa Espinosa..... 655

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 68**
  Auto Cedro, S. A. Vs. Jangle Vásquez. 663

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 69**
  Henry Féliz Inoa. Vs. Natividad de Jesús Robles Rodríguez. 674

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 70**
  Cruz Altagracia Sosa Reyes y compartes. Vs. Paulino Sánchez Vásquez. 679

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 71**
  José Miguel Rodríguez Abreu. Vs. Ana Julia Rodríguez. 691

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 72**
  Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. Vs. María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León. 697

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 73**
  Josefina del Milagro Pepín Ubrí. Vs. Ralphy Manuel Camilo Pérez. 705

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 74**
  Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez Vs. Joel Rafael Núñez Núñez. 711

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 75**
  Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat). Vs. Aracelis Josefina Gómez Guzmán. 718

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Melvin Johan Medina Durán. Vs. Elvin Modesto Alonzo García y Alicia y Arias Durán. 739

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Leudis José Martínez Vs. Ana Belkys Corporán Lucas. 753

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Leónides Cuevas Feliz Vs. Mildred Yoselín Medina Ramírez. 763

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Sadito Montero Vs. José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero..... 778

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Carlos David Morales y Ariel Manuel Rodríguez. Vs. José Lucía Castillo Brito. 790

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  José Antonio Benítez Serrano y compartes. Vs. Brauli Francisco Milano Fajardo..... 803

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Mafalda Torres..... 813

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Juan Féliz Castro Vs. Balbina Castillo y compartes..... 819

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  Álvaro Henríquez Sánchez Vs. Lina Sulett Abreu y compartes..... 828

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Bruno Peñaló Mercedes. Vs. Francisco Antonio Brache Sánchez 833

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro y José Paulino Veras. Vs. José Nicolás Díaz..... 840

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Juan Leonardo Valdez Rosario y Marcos Antonio Núñez Cabrera Vs. Tiendas y Almacenes Denny, S. A. 849

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Darío Yocaly Páez Mateo y compartes Vs. Lucía Elizabeth Pérez Durán..... 860

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda. Vs. Elizabeth de la Cruz Peña. 871

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  José Rafael Acosta Aybar y compartes. Vs. Santo Casimiro Mármol Luna. 880

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Wilmer O. González Ortiz. 887

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Arcenio Santana Féliz. Vs. Alfredo Valdez Rodríguez y Amada Rodríguez. 894

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Henry Hernández Villada Vs. Autoridades penales de los Estados Unidos..... 900

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Ángel Norberto Pujols Mateo y La Comercial de Seguros, S. A. Vs. Mayra Soto Díaz y compartes. 910

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Lic. Fidias Mateo. Vs. Juan Confesor Lugo. 926

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Ariel Santana Ramírez. 933

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  José Luis Morillo Reyes. Vs. Leuis Adalberto Cruz Gómez. 939

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Sandy Sosa. 946

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  William Enrique Mejía Bautista. 953

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Ramona Altagracia Ortiz Díaz y Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Irsi Estrella Tavárez. 958

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Jorge Norberto del Rosario. Vs. Jhonny Lafontant. 968

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Nathanael Peña Sánchez. 975

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  Elvys Rodríguez Vs. Richard Adrian Martínez y Ondina Veloz. 988

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Francis Noel Lorenzo Ofre. Vs. Pedro Ramón Torres..... 996

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  José Olmedo Peralta Acosta Vs. Marcia Josefina Vargas y Polivio Ortíz. 1005

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Walter López Suazo Vs. Juan Pablo Paniagua. 1013

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Carlos Diloné Mejía. Vs. José Miguel Díaz..... 1020

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Juan Ercilio Paulino Guzmán y compartes Vs. Juan Adalberto López Salas y Freddy Antonio Vázquez González. 1028

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  José Alberto Muñoz Villanueva Vs. César Ezequiel Féliz Cordero .. 1038

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Félix Clemente Lora. Vs. Luisa Suriel Jiménez. 1046

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  Ramón Alberto de León Díaz Vs. Juan Alberto Rodríguez Abreu y Robinson Alberto Rodríguez Rodríguez. 1052

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Edwin Cruz Vargas Vs. Josefina Martínez Reyes y Guillermina Martínez Reyes. 1057

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Nelson Castillo de la Cruz. 1064

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Virgilio Reyes Hernández y Seguros La Internacional S. A. Vs. Andrés Reyes y Carlos Yonery Féliz Beltré. 1077

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  Jovanny Liriano Hernández. 1086

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Omar Ramírez Vásquez. 1095

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Randy Manuel Méndez Pérez Vs. Lidia María Rodriguez y José Ramón de la Cruz. 1102

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Ismael Alberto Ramírez Ramírez y Santo Encarnación Castillo Vs. Wilman Alexander Sánchez Díaz..... 1109

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez Vs. Yajaira del Carmen Soto y compartes..... 1117

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Ramón de Morla Muñoz y compartes Vs. Ana Yolanda Cruz y compartes. 1126

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  Víctor Richard Cuevas Vs. Abundio Matos Novas y Julia Mancebo Guzmán. 1138

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Carlos Manuel Muñoz Santos. 1145

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Yonier Rincón Díaz Vs. Rosa Edelin Morán y Concepción Montero de los Santos..... 1155

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Livio Hatüey Sánchez Morales. 1165

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Simeón Lugo y compartes Vs. Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora. 1174

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Carlos Alfrody Muños Núñez y José Alberto Morillo Taveras. 1189

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Miguel de la Cruz Fernández. 1198

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 53**
  Junior Alexander Paulino Abreu Vs. Niurka Argentina Domínguez y Lorinley Domínguez Infante. 1204

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 54**
  Darío Féliz Féliz. Vs. Yendi María Cuevas Montero. 1212

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 55**
  Bobolo Lorenzo. Vs. Aniria Suarez. 1220

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 56**
  Rafael Antonio Suncar Reynoso y Diego Antonio Suncar Reynoso. 1225

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 57**
  Wilkin Gregorio Amparo de los Santos. 1231

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 58**
  Andrés Guillermo Ortiz García. 1240

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 59**
  Nanky Rafael Jiménez Quero Vs. Libanth Encarnación R., y Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L. (SOENSI)..... 1246

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 60**
  Guillermo Antonio Acosta Cabrera Vs. Griselly de Jesús Liranzo. .. 1253

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 61**
  José Guillermo Castillo. Vs. Félix Miguel González..... 1260

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 62**
  Bolívar Ariel Carmona Heredia y compartes Vs. Andrés Payano Rivera y compartes. 1266

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 63**
  Erick Daniel de la Cruz Pérez Vs. Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez y Lorena de León Piña. 1279

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 64**
  Donardo Hilario Polanco. 1291

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 65**
  Jimmy Antonio Rivera Tineo y compartes. Vs. Germán García Encarnación. 1299

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 66**
  Franklin Antonio García Ureña 1307

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 67**
  Eddie Víctor Pie. Vs. Wilquin Nelson Justiliano. 1314

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 68**
  Wilfredo Arias. 1320

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 69**
  Emely Karen Henríquez Paula Vs. Rafaela Custodio y Yakiri Virnalyzis Custodio..... 1326

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 70**
  Uriby Rafael Abreu y compartes Vs. Félix Junior Antún Vessup y compartes. 1332

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 71**
  Félix Manuel Grullón. 1345

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 72**
  Reyson Ariel Domínguez Taveras y compartes Vs. Miguelina del Carmen Ramos y compartes. 1353

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 73**
  Iván Novi Reyes Paulino Vs. Antonio Lantigua Hidalgo. 1364

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 74**
  Óscar Junior Castillo Leonardo y compartes. Vs. Luisa Díaz. 1373

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 75**
  Aridio Payano García y Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez. Vs. Amelia Barraco Díaz. 1382

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 76**
  Yesenia Altagracia Vásquez Martínez Vs. Carlos Jiménez Corniell. 1391

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 77**
  Walner Tavárez Taveras Vs. Silverio Mediano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso. 1398

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 78**
  Alfredo Alcántara Delgado. 1404

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 79**
  Yamil Manuel Damián Durán de los Santos. 1409

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 80**
  Elizandro Solano Flores. 1414

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 81**
  Guillermo Luis Almonte Lara. Vs. Erika Escartenth García Rodríguez 1420

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 82**
  Inversiones Odermatt, S. R. L., y Heike Margarete Ehlert Vs. Klaus Dieter Muller. 1428

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 83**
  Migueyso Sely. 1439

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 84**
  Danilo Radhamés Montero Beltré Vs. Consorcio de Bancas Peguero y compartes. 1445

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 85**
  José Antonio Martínez Durán. Vs. Ana Celia Cordero. 1454

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 86**
  Anderson Viñas Hidalgo. Vs. Herbert Frank Santos Santos. 1460

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 87**
  Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto Vs. Edison Luis Payano y José Ángel Portorreal..... 1467

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 88**
  Braulio Manuel Peña Álvarez Vs. Ricardo Peña Figueroa..... 1474

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 89**
  Juan Alejandro Mejía Báez Vs. La Tabacalera, S. A..... 1483

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 90**
  Modesto Mendoza Joaquin y Miguel del Rosario Vs. Wellintong Gabriel Rodríguez Fernández, Félix de la Rosa y Dionicia Abad Marmolejos 1493

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 91**
  Freddy Alexander Lora de la Rosa. 1504

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 92**
  Álvaro de Jesús Arias Vs. Eleazar Brito Santana y Berna Zahory Moreno Francisco. 1511

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 93**
  Julio César Bautista Vs. Máximo Moreno R. 1516

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 94**
  Yorbi Stherlin Martínez Holguín Vs. Claribel Antonia Corona, Amy Joanna Corona y compartes. 1523

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 95**
  Domingo Antonio Cruz de Jesús. Vs. Féliz Andrés Lajara Ovalle. ... 1535

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 96**
  Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías. Vs. Luis Antonio Duarte Muñoz y Santa Muñoz Frías..... 1543

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 97**
  Jorge Alberto Pérez. Vs. Jatna Catalina Pérez Mora. 1550

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 98**
  Roberto Sánchez Sosa y compartes. 1561

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 99**
  Benjamín Almonte Hernández. 1572

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 100**
  Nazario Lima y Eduardo Luis Moronta Saviñón Vs. José Concepción Martínez y Melvin Jiménez Vargas..... 1582

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 101**
  Alexis Antonio Peña Almonte. 1599

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 102**
  Joselito Mateo Eugenio y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Eugenio María Lara. 1610

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 103**
  Wander González de la Cruz. 1618

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 104**
  Ricardo Canela Velásquez. 1627

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 105**
  Roberto Pérez Reyes. Vs. Dirección General de Aduanas. 1635

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 106**
  Mercedes Cayo Guzmán. 1659

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 107**
  Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera Vs. Juancito Mota y Juan Bautista Mota. 1667

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 108**
  Roberto Matos Novas y compartes Vs. José Luis Reynoso Sánchez y compartes. 1679

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 109**
  Luis Eduardo Moya Rodríguez Vs. Pedro Antonio Simé Rosado. ... 1690

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 110**
  Luis Amauris Matos. Vs. Gregorio Liberata Torres. 1699

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 111**
  Cristina Alcalá Green Vs. Martín Paulino Aquino. 1706

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 112**
  Milady Martínez Rodríguez Vs. José Rafael Álvarez Santos. 1729

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 113**
  Juan Ramón Polanco Núñez y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Manuel Emilio Muñoz. 1740

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 114**
  Manuel Emilio Morales Maldonado Vs. Elvis Luis Taveras Infante. 1756

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 115**
  Enrique de la Cruz. 1764

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 116**
  Josué Montero Carrasco. 1775

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 117**
  Joan Manuel Suárez Reyes. 1785

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 118**
  José Luis Sánchez Cabrera. 1793

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 119**
  Dionicio Hilario Heredia Santos Vs. Ana de Jesús Cuello Santana y Eliana Karina Feliz Cuello. 1801

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 120**
  Hari Presetnik. 1810

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 121**
  Aurilis Tadeo Tejada Estrella y compartes Vs. Ernestina de la Cruz y compartes. 1829

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 122**
  Wilkin Radhamés Pacheco. 1845

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 123**
  Franklin Javier Martínez. 1853

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 124**
  José Amerfi Cleto Fermín y Felipe Alejandro Castillo Vs. Sergia Altagracia González. 1859

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 125**
  Máximo Manuel Bergés Dreyfous. Vs. Luis Otilio Espinal. 1869

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 126**
  Luis Eduardo Cristo Moreta. 1877

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 127**
  Atahualpa Ramírez Álvarez y César Alexander Frías Rosario Vs. Blás Espinal y Germania de León Frías..... 1884

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 128**
  Domingo Paniagua Rosario. 1894

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 129**
  Antonio Martínez Toribio. 1901

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 130**
  Alexis Vásquez Tejada. 1910

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 131**
  Dexter Heriberto Vizcaíno 1920

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 132**
  Toribio Balbuena Reyes y compartes Vs. Julio Manuel Martínez Pérez y compartes. 1930

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 133**
  Cruz Antonio Amparo Ureña. Vs. Joel Gómez Díaz. 1936

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 134**
  José Alexander Rijo Mejía y Seguros Patria, S. A. 1943

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 135**
  Rafael Hernández Ventura. 1950

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 136**
  Juan Antonio Rodríguez Núñez. 1958
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 137**
  Soraida Ángeles Capellán..... 1967
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 138**
  Osvaldo Féliz Santos. 1977
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 139**
  Eudy y/o Elvin Santana Santana..... 1986
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 140**
  Yina Óleo Domínguez. Vs. José Antonio Espinal Rojas. 1996
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 141**
  Andrés Evangelista Santos. Vs. Cecilio Múñoz Núñez. 2009
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 142**
  Brailin Rafael Fernández Guzmán 2016
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 143**
  Corporina Geraldo Lorenzo y compartes. 2022
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 144**
  Kendry Rafael Gómez Gómez Vs. Idelso George Gil. 2030
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 145**
  Ronin Cabrera Paniagua Vs.Nery María Romero Díaz y Mariano Rodríguez Rodríguez. 2036
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 146**
  Rafael Evangelista Román Fernández. 2043
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 147**
  José Antonio Espinosa. 2050
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 148**
  Rafael Almonte Brito. 2057

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 149**
  Milán Quezada Madé. Vs. Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino. ... 2070

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 150**
  Enerio Castro Morán y compartes. Vs. Agustín de Jesús Guzmán Pérez. ... 2076

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 151**
  Yaphe Germain. ... 2082

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 152**
  Edward Pérez Sánchez Vs. Cecilia Nivar y Maphre BHD Compañía de Seguros, S.A. ... 2091

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 153**
  Manuel Starlin Nova Santana. ... 2099

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 154**
  Constancio Escanio Pérez Leopoldo... 2107

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 155**
  Orvin Miguel Ferrera. ... 2119

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 156**
  Manuel Alfonso Rodríguez Báez. ... 2126

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 157**
  Eddy Antonio Abreu Mejía... 2132

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 158**
  Felipe Díaz Núñez. ... 2144

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 159**
  Inocencio Melo Rodríguez. Vs. Ricardo Andrés Castillo. ... 2150

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 160**
  José Manuel Reyes y compartes Vs. Cristian Leonel Santana Martínez y compartes. ... 2157

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 161**
  Delbis Miguel Quezada Rosario. ... 2168

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 162**
  Gabriel Gómez Urbáez y compartes. Vs. Johnayra Ramos Pérez... 2176
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 163**
  Lioneli de Jesús Reynoso Bueno. Vs. Maribel Osoria Holguin..... 2195
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 164**
  Félix de Óleo Ramos. 2202
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 165**
  Vicente Jiménez Cabrera. Vs. Federico Arturo Aristy Calderón. 2207
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 166**
  Andrés Reyes Aquino. 2222
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 167**
  Ronny Gustavo. 2229
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 168**
  Anthony Robles Moscoso. 2241
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 169**
  Juan Pablo Zabala Familia Vs. Mirelis Medina Jiménez y compartes. 2247
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 170**
  Alexis Figueroa de los Santos y compartes. 2259
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 171**
  Luis Javier Mella Féliz y Gil Alexander Pérez Mateo. 2274
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 172**
  Jonathan Antonio Cordero Marte. 2292
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 173**
  Amarilis Ydelfonsa Gómez y compartes. 2302
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 174**
  Juan de Jesús García García. 2316

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 175**
  Anncila Denise Akinyooye Vs. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo. 2323

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 176**
  Rafael Reynoso Reynoso. Vs. Cecilia Hernández Guzmán. 2338

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 177**
  Jesús Miguel Batista Espinosa..... 2345

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 178**
  David Guzmán. 2352

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 179**
  Iván Orlando Vega. 2362

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 180**
  Rolando Santos Liz. 2372

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 181**
  Pilar Marrero Soriano. Vs. Constancia María Marrero..... 2379

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 182**
  Juan José Aracena Zayas y compartes Vs. María de los Ángeles Hernández Pineda y Dahiana López Hernández. 2388

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 183**
  Cristian Rodríguez López. Vs. María Esperanza Méndez García..... 2397

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 184**
  Yan Luis García Duarte. Vs. José Estarlin Frías Santos. 2407

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 185**
  Orín Clinton Gómez Halford y compartes. 2417

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 186**
  Isidoro Alexander Peña Vs. Rubert Pérez Novas y Fernelis Pérez de la Cruz. 2553

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 187**
  Elvis Marte Santana Vs. José Guzmán 2561

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 188**
  Alberto Fabriciano Vásquez María y compartes. Vs. Ariel Adames Almánzar. 2572

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 189**
  Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González Vs. Carlos Rodolfo Polanco Correa. 2583

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 190**
  Noel Perfecto Vargas Vargas. 2589

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Alco Terminaciones, S. A. Vs. Santos Enriquillo Ureña. 2599

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Samuel Martínez Báez Vs. Hamlet Vásquez y Credigas, C. por A. .. 2605

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Juan Francisco Caines Avila. Vs. Senado de la República. 2609

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Instituto Nacional de la Vivienda. (INVI). Vs. Nelson Subervi. 2617

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Yuliana Núñez Villa. Vs. Eladia Valdez Grullón. 2624

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Victoria Aleja Hidalgo Brito. Vs. Sociedad Alain Jean, S. A. 2633

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A. Vs. Roque Antonio Flete Cepeda y compartes..... 2641

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) Vs. Comercial Isleño, S. A. 2647

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  José Dolores Vargas González Vs. Toribio Zapata Montesino y compartes. 2652

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Daniel José Fernández Vs. Olga Argentina Fernández Vásquez y George Marnely Fernández Vásquez. 2660

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Dolores Peña Montes De Oca y compartes Vs. Hinaja, C. por A., y compartes. 2668

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Fidel Quiroz Rosado y compartes. Vs. José Abraham Abud, C. por A. 2676

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Apolinar Teófilo Suárez. Vs. José Francisco Carrasco Rojas. 2685

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Lic. Win Chi Ng. Vs. Wendy Díaz. 2693

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  Copeco, C. por A. Vs. William Tavéraz. 2704

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Constructora Marrero Viñas y Asociados, S. R. L. Vs. Esteban De la Cruz Reyes. 2715

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Departamento Aeroportuario. Vs. María Altagracia Ferrera. 2723

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Casa Evelyn, S. R. L. Vs. Abraham Pérez Benítez. 2729

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Técnicas Energéticas Solares, S. A. (Tecsol). Vs. Víctor Suárez Álvarez. 2733

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Stream Global Services. Vs. Luis Napoleón Cotes Mojíca. 2739

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Jean Yves Vs. Maireni Bournigal & Co., S. R. L. e Ing. Maireni Bournigal 2745

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  Carlos Manuel Espino Pérez y compartes. Vs. Sociedad Monástica Dominicana Ora et Labora. 2753

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Armando García Fernández Vs. Banco Múltiple León, S. A., y Colegio Anacaona, S. A. 2760

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  Empresa I. S., Grupo J. Vs. Daniel Martínez. 2771

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Financiera Credicorp, S. A. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 2777

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Vianela Elvira Medina Báez Vs. Ruth Montoya Vda. Medina y compartes. 2787

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Mario Tomás Delgado Malagón. Vs. Hatuey De Camps Jiménez. .. 2797

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  Simón Fernández. Vs. Consorcio de Bancas CBO. 2803

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Xolutiva, S. A. Vs. Heberto José Aquino Brea. 2812

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  Stream Global Services. Vs. Ralph Batalien..... 2820

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Erodito Severino De la Cruz..... 2825

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Vivardi Cigars y Bertvan Kol Vs. Ingrid Dimitila De Aza Núñez y Marcelo Pérez Rodríguez. 2830

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Brillant Minds School Vs. Samaily Sánchez Pérez y compartes. 2837
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  Editora del Caribe, S. A. Vs. Bunel Ramírez Merán. 2845
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Manuel Emilio Pérez Castro y compartes. Vs. Manuel Emilio Pérez Carrasco. 2856
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  Puerto Plata Village, S. A. Vs. Luis Bello. 2867
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Dr. Luis Roberto Jiménez Pérez Vs. Domingo Ernesto Andújar Pujols y compartes..... 2870
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Juana Agustina Santana Peralta Vs. Daniel Coats e Isaías Féliz Coats. 2877
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Ana Haifa Bezi de Báez. Vs. Administración General de Bienes Nacionales y Santiago Andrés Hamilton Coplin. 2890
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  David Mercedes Fernández Vs Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Tomas Hernández Alberto..... 2904
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Anchor Research & Salvage, S. R. L. Vs. Ministerio de Cultura. 2915
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Silvestre Moreno De la Rosa y Cruz María Moreno De la Rosa Vs. Sucesores de Pablo Fortunato. 2925
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Nelson Wanel Taveras. Vs. Grupo Cometa, SAS. 2935
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Joel Manuel Popa Pérez Vs. Marítima Dominicana, S. A. S y Equipos y Transportes, S. A. S. 2941

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Papeles Nacionales, S. R. L. Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes. 2949

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  María Alexandra Ureña Vs. Jefry Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias. 2958

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Plaza Monumental, S. R. L. Vs. Imprenta L. H. Cruz, S. R. L. 2965

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Héctor Julio Pérez Vilorio. Vs. Inicon, S. A. y compartes. 2972

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Hynaja, C. por A. Vs. Domingo Peña y compartes..... 2981

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Juana Lidia Pérez Cuevas. Vs. Instituto Nacional de la Vivienda. (Invi)..... 3004

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Rafael López. Vs. Compañía Danasa, S. R. L. 3010

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Juan Bienvenido Cabrera Puello. Vs. Fremio Bienvenido Ruiz Ramírez. 3016

AUTO DEL PRESIDENTE

- **AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17-2016**
  Recurso de oposición contra Auto Administrativo. La decisión recurrida en oposición se trata del Auto núm. 22/2015, sobre Aprobación de Gastos y Honorarios, no encontrándose dicha decisión dentro del ámbito de las decisiones que pueden ser recurridas en oposición sino en impugnación, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados. Inadmisible. 18/4/2016..... 3025

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL

CONTINUACIÓN

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yorbi Stherlin Martínez Holguín.
Abogados:	Licdos. Julio A. Silvestre García y Francisco A. Taveras.
Recurridos:	Claribel Antonia Corona, Amy Joanna Corona y compartes.
Abogado:	Lic. Israel Rosario Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yorbi Stherlin Martínez Holguín, dominicano, mayor de edad, unión libre, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.056-01723334-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 235, Caimito, cerca del colmado Vásquez, del Distrito municipal de Cenoví, República Dominicana, en su

calidad de imputado, a través del Dr. Francisco A. Taveras G., contra la sentencia núm. 0168/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio A. Silvestre García, por sí y por el Licdo. Francisco A. Taveras, actuando a nombre y en representación de Yorbi Stherlin Martínez Holguín, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Yorbi Stherlin Martínez Holguín, a través de su defensa técnica el Dr. Francisco A. Taveras G.; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de octubre de 2014;

Visto el escrito de defensa depositado el 6 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, por los señores Claribel Antonia corona, Amy Joanna Corona, Hilda Corona, Australia Corona de Díaz, Ulises Corona y Eligio Corona, en sus calidades de actores civiles; por intermedio de su abogado, Licdo. Israel Rosario Cruz;

Visto la resolución núm. 2660-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Yorbi Stherlin Martínez Holguín, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 27 de julio de 2012, a eso de las 10:30 horas de la mañana, aproximadamente el imputado y la víctima, ambos se encontraban en su residencia, ubicada en la sección El Caimito de Cenoví, provincia Duarte, en compañía de Wanda Arianna Deschamps Fabián, la mujer de Yorbi, este último comenzó a discutir con su padrastro porque él le estaba diciendo que su madre y esposa del señor Seferino Antonio Corona Valerio, lo estaban engañando con otro, por lo que agarró un palo de súper y comenzó lanzarle palos, no obstante a que su esposa Wanda intervino, por lo que también la agredió físicamente a ella, causándole trauma a nivel de región orbitario izquierdo, curables en diez (10) días, según certificado médico legal, continuando infiriéndole una cantidad indefinida de palos a su padrastro, que le provocaron; traumas contusos craneal severos que le provocaron hemorragia cerebral y como consecuencia la muerte, según certificado médico legal marcado con el número 5027 de fecha 27 de julio de 2012, emitida por la Dra. Francisca Beata, médica legista de esta ciudad, resultando el imputado detenido en flagrante delito inmediatamente después de cometer el hecho;

b) Que por instancia del 1 de noviembre de 2012, instrumentada por la Procuradora Fiscal de Duarte, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Yorbí Martínez Holguín;

c) Que en fecha 18 de marzo de 2013, fue dictada la resolución núm. 00028-2013, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;

d) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su sentencia núm. 111-2013, el 26 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Yorbi Stherlin Martínez Holguín, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Seferino Antonio Corona Valerio, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Yorbi Stherlin Martínez Holguín, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta ciudad de San Francisco de Macorís; acogiendo las conclusiones de la acusación en cuanto a la culpabilidad no así en cuanto a la pena y rechazando las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos oralmente y que constan en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado pago de las costas penales del proceso producto de la condena; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en actor civil presentada por los señores Claribel Antonio Corona y Amy Joanna Corona, Hilda Corona, Australia corona de Díaz Ulises Porfirio Corona Lugo y Eligio Corona, por los motivos que constan en la parte considerativa de esta decisión; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, en vista de las razones ut-supra expuestas";*

e) Que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por: Claribel Antonia Corona, Amy Joanna Corona, Hilda Corona, Austria Corona de Díaz, Ulises Corona y Eligio Corona, en su calidad de actores civiles, a través de su abogado representante Lic. Israel Rosario Cruz, en fecha 24 de febrero de 2014; y b) Yorbi Stherlin Martínez Holguín, en su calidad de imputado, a través de su abogado representante Dr. Francisco A. Taveras Holguín, en fecha 10 de marzo de 2014, intervino la sentencia núm. 00168/2014, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de

San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Israel Rosario Cruz, abogado quien actúa a nombre y representación de Claribel Antonia Corona, Amy Joanna Corona, Hilda Corona, Australia Corona de Diaz, Ulises Corona y Eligio Corona, en fecha veinticuatro (24) del años 2014, en contra de la sentencia núm. 111/2013 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta una decisión propia, en el aspecto civil y admite como querellantes y actores civiles del proceso a los ciudadanos Hilda Corona, Australia Corona de Diaz, Ulises Corona y Eligio Corona, como hermana del occiso y Claribel Antonia Corona y Amy Joanna Corona, en su calidad de hija del occiso. Y en consecuencia condena al imputado Yorbi Stherlin Martínez Holguín, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por el perjuicio ocasionado, como resultado del hecho material de este imputado, haberle quitado la vida a quien en vida respondiera al nombre de Severino Antonio Corona, a favor de la parte constituida en querellante y actora civil del proceso, en la proporción siguiente: Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00) a beneficio de sus dos hijas Claribel Antonia Corona y Amy Joanna Corona; y Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a beneficio de los hermanos Hilda Corona, Australia corona de Díaz, Ulises Corona, Eligio corona, quienes se repartirán de manera equitativa entre sí, conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil; **TERCERO:** Condena al imputado Yorbi Stherlin Martínez Holguín, al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Israel rosario Cruz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte, conforme dispone el artículo 1382 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO**: En el aspecto penal y sobre el pedimento de variación de la medida de coerción impuesta*

al imputado Yorbi Stherlin Martínez Holguín, la Corte procede a no admitir este pedimento en razón de que el imputado se ha presentado a todos los actos del procedimiento, con lo cual no presenta peligro de fuga y por demás aún no ha intervenido sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; ***QUINTO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Taveras G., abogado quien actúa a nombre y representación de Yorby Stherlin Martínez Holguín, en fecha diez (10) de marzo del año 2014, en contra de la sentencia núm. 111/2013 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y queda confirmada la decisión recurrida en el aspecto penal;* ***SEXTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados";*

Considerando, que la parte recurrente Yorbi Stherlin Martínez Holguín, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

"a) Resulta que de conformidad con lo que dispone el artículo 315 de nuestra normativa procesal penal, esta audiencia se aperturo el día cinco (5) del mes de diciembre 2013 y que fuera interrumpida el 12 de diciembre 2013, por la ausencia de la Magistrada Saturnina, al integrarse el día diecinueve (19) de diciembre, catorce (14) día posterior a la apertura del juicio y dada las interrupciones producidas, el tribunal debió realizar todos los actos desde el principio, lo cual no se hizo, ya que se limitó a hacer un recuento de lo sucedido, debiendo por lo menos reiniciar el undécimo día no catorce (14) días después de haber sido aperturado el juicio, en lo que respecta a la magistrada Saturnina, violando así el principio de inmediatez y de concentración del proceso; que al ser planteado a la Corte tal pedimento esta hace un conteo de tiempo errada, toda vez que si ciertamente se suspendió el día cinco (5) del mes de diciembre para continuar con el conocimiento de la audiencia, siendo suspendida (recesada) para el día doce (12) de diciembre, momento para lo cual había transcurrido siete (7) días, (audiencia en la cual no participó la magistrada Saturnina), suspendiéndose nuevamente para el día diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2013, resultando la incorporación nuevamente de la

magistrada catorce (14) días posterior, lo que evidencia que para la etapa procesal en el caso de la magistrada Saturnina se había suspendido el plazo debiendo iniciar nuevamente el proceso interrumpido";

Considerando, que conforme a este primer medio que nos ocupa se verifica que la parte recurrente e imputada invoca el rompimiento del principio de inmediación por parte del tribunal de instancia, alegato este que de al análisis de la sentencia de la Corte de Apelación y a su vez de los legajos que conforman el proceso por ante esta alzada, dicho alegato resulta espurio por no existir en el transcurrir del proceso en cuestión una suspensión del juicio por más de diez días consecutivos;

Considerando, que el artículo 315 del Código Procesal Penal, establece:

"Continuidad y suspensión. El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continua durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones; 2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública; 3) Cuando uno de los jueces, el imputado, su defensor o el representante del ministerio público, la víctima, el querellante, el actor civil o su representante, se encuentren de tal modo indispuestos que no puedan continuar su intervención en el debate, o cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La misma regla rige para los casos de muerte o falta definitiva de un juez, ministerio público o defensor; 4) Cuando el ministerio público solicite un plazo para ampliar la acusación o el defensor lo solicite por igual motivo, siempre que por las características del caso no sea posible continuar en lo inmediato; 5) Cuando alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en el objeto de la causa, y hace indispensable una investigación suplementaria";

Considerando, que en este mismo sentido versa el artículo 317 de nuestra normativa procesal penal, el cual dispone que en caso de que los debates no sean reanudados a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se consideran interrumpidos y como no iniciados, por lo que se hace necesaria la realización de todos los actos desde el principio; huelga establecer que los plazos deben ser contados entre interrupción no de manera continua como ha querido hacer valer el recurrente, que ha tales fines el artículo 143 del Código Procesal Penal, indica que los plazos fijados por día sólo se cuentan como días hábiles salvo disposición contraria, en tal sentido los diez días de la suspensión no son hábiles sino de conteo continuo, lo cual arrastra los días feriados y los fines de semana o no laborables;

Considerando, que como plasmamos anteriormente, del análisis de la sentencia que apodera esta alzada así como los legajos se advierte que la Corte a-quo realizó una correcta aplicación de la norma juzgada –arts. 315 y 317 del Código Procesal Penal- [véase considerando 9, página 18 de la sentencia recurrida], relativos a la interrupción del juicio, habiendo sido reanudado los debates al séptimo día de cada suspensión; en consecuencia procede rechazar dicho argumento;

"b) Que el tribunal utilizando un simplismo teórico pretendiendo justificar la pena impuesta en contraposición a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en este segundo alegato el recurrente fundamenta su recurso en lo concerniente a la simplista valoración y motivación del la Corte para la aplicación de los parámetros indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta alzada al escrutinio de la sentencia impugnada, fija su atención en el razonamiento expuesto en tal sentido la Corte a-quo verificándose que lo siguiente:

"En cuanto al argumento de falta de ponderación de los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, este ha de ser desestimado sobre la base de que los juzgadores una vez se pudo determinar el grado de participación del imputado en el hecho punible a el juzgador, procedieron a tomar en cuenta las condiciones o criterios para imponer la sanción que le aplicaron al procesado bajo el manto del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se valoró su participación en la acción típica cometida por él, la gravedad del daño

causado por éste, en cuanto a su lesividad, el contexto cultural donde ocurre el hecho, se tomó en cuenta el estado de juventud del imputado, de que puede regenerarse de su conducta contraria a la ley penal, que se trata de una persona infractora primaria, así como la perdida de la vida humana que ya no se reobrará y el dolor a los familiares del occiso, y estos factores son suficientes y están contenidos en los criterios para la aplicación de la pena, a criterio de esta Corte, los juzgadores han actuado correctamente en la determinación de la participación del imputado en el hecho punible, han valorado correctamente la prueba y en base a estos elementos probatorios aplicaron la sanción al imputado y no se observa error alguno, conforme disponen los artículos 333 y 339 del Código Proceso Penal, relativo a valoración de los elementos probatorios y a los criterios para la imposición de la pena";

Considerando, que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas. Por otro lado la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento de la Corte a-quo se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivo el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia núm. 111-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo;

Considerando, que en este sentido ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *"...que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal*

superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo" (Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.). Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla la sanción, nuestro más alto tribunal ha dejado por establecido lo siguiente: *"... que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada". (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013),* por lo cual procede rechazar el presente alegato;

"c) Que por otra parte la Corte incurre en un error al hacer una evaluación sin valoración en lo referente a la constitución en parte civil que presentaran los señores Hilda Corona, Australia Corona de Díaz, Porfirio Corona Lugo y Eligio Corona, a quienes el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le rechazó su demanda en reparación de daños y perjuicios, esto así porque al establecer de manera sencilla que por el simple hecho de que el Juez de la Instrucción admitiera la constitución en parte civil resultando que el tribunal imponga una indemnización, lo cual es incorrecto, hasta observar que nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 1, de fecha 2 de abril del 2008, estableció el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuges por la muerte de una de estas causas por accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros de manera voluntaria o involuntaria. Que como consecuencia deja sentado el principio de que solo los padres, hijos y cónyuges tiene esta facultad, no así los hermanos";

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que:

"*Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo concerniente a la admisión de la parte civil por parte de la Corte, esta alzada ha sido de criterio de que los hermanos, sobrinos, tíos, primos entre otros familiares en línea descendiente del parentesco en consanguineidad de la víctima deben probar por los medios pertinentes y que pongan en posición de valorar al tribunal la dependencia económicamente de la víctima o la relación de extremada cercanía y profundidad efectiva; porque el simple vinculo familiar no basta para justificar un daño moral que amerite un resarcimiento económico; que contrario a lo establecido por la Corte a-quo no se verifican dichos factores y que la simple admisión de los mismos como actores civiles lo que indica es que real y efectivamente existe un lazo de consanguineidad y su derecho a reclamar por ante la jurisdicción de juicio, ahora bien esto no indica que hayan demostrado dichos actores civiles la suficiencia establecida precedentemente para el resarcimiento por el daño invocado, todo esto en cuanto a los hermanos del hoy occiso Severino Antonio Corona (a) Tony;

Considerando, que los factores pre indicado de demostración y comprobación en cuanto a la persona de los hijos y padres supervivientes, estos se encuentran dispensados de probar los daños morales y su dependencia económica, que en la especie alega Primer Grado el hecho de la no existencia de las actas de nacimiento pero los mismos fueron acogidos como válidos por ante el juez de las pruebas a quien corresponde verificar todos esos elementos antes de proceder a la admisión de los mismos como actores civiles;

Considerando, que ya establecido lo anterior esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoge de manera parcial el recurso de casación incoado por el imputado Yorbi Stherlin Martínez Holguín, y por vía de supresión dicta sentencia propia en cuanto al aspecto civil, en el sentido que consta en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Yorbi Stherlin Martínez Holguín, contra la sentencia núm. 00168/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declaran con lugar de manera parcial, en cuanto al fondo del aspecto civil, el recurso de casación de que se trata, y casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 00168/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, en cuanto a los hermanos sobrevivientes del hoy occiso Severino Antonio Corona, las cuales responden a los nombres de Hilda Corona, Australia Corona de Díaz, Ulises Corona y Eligio Corona, por la no demostración de dependencia económica, procede a la denegación de indemnización por daños morales que le haya causado la pérdida de su pariente; y en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de las hijas del occiso las cuales responden a los nombres de Claribel Antonia Corona y Amy Joanna Corona, entiende como justa la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), por los daños morales por estas sufridos a causa del ilícito penal que pesa sobre la persona del imputado;

Tercero: Confirma el resto de la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General la notificación de la presente decisión a las parte involucradas, y al juez de la Ejecucion de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Cruz de Jesús.
Abogado:	Lic. Vicente Faña de Jesús.
Recurrido:	Féliz Andrés Lajara Ovalle.
Abogado:	Licdo. José Ramón Ovalle Vicente.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Cruz de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0003334-3, domiciliado y residente en la calle Fabio Fiallo, núm. 34, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, en sus calidades de imputado, a través del Licdo. Vicente Faña de Jesús, contra la sentencia núm. 00297/2014,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 2014;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Vicente Faña de Jesús, actuando a nombre y en representación de Domingo Antonio Cruz de Jesús, imputado y parte recurrente, en la exposición de sus argumentos y conclusiones;

Oído la Magistrada Jueza Presidenta otorgar la palabra a la parte recurrida, a los fines de dar sus calidades y la misma no estar presente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilla Báez, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Domingo Antonio Cruz de Jesús, a través de su defensa técnica el Licdo. Vicente Faña de Jesús; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, República Dominicana, el 26 de febrero de 2015;

Visto el escrito de defensa, depositado el 9 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, por el señor Féliz Andrés Lajara Ovalle, en su calidad de víctima; por intermedio de su abogado, Licdo. José Ramón Ovalle Vicente;

Visto la resolución núm. 1543-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Domingo Antonio Cruz de Jesús, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de octubre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el señor Domingo Antonio Cruz de Jesús, se dirigía desde la comunidad de El Cercado, al play de beisbol, ubicado en la comunidad El Aguacate, de este municipio, y en el trayecto, la víctima, quien se dirigía en una camioneta color blanco, le concedió una bola (transporte gratuito de cortesía); que en medio de ambos asiento delanteros del vehículo, el querellante llevaba una pistola, la cual fue sustraída por el imputado, quien aprovechó la inauguración del torneo de beisbol para regresar a la referida camioneta y forzar una de las cerraduras, lo que constituye una supuesta violación al artículo 379 del Código Penal, en la categoría de robo simple;

b) que por instancia del 16 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Domingo Antonio Cruz de Jesús (a) Lao;

c) que en fecha 2 de diciembre de 2013, fue dictada la resolución núm. 00160-2013, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;

d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia núm. 00035/2014 el 2 de mayo del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"Primero: *Declara culpable a Domingo Antonio Cruz de Jesús, con sus generales anotadas, de haber violado el artículo 379 del*

Código Penal Dominicano, en la categoría de robo simple, en perjuicio de Féliz Andrés Lajara Ovalle; en consecuencia se condena a cumplir dos años de prisión correccional, en aplicación del artículo 401, numeral 4 del mismo texto, más el pago de las costas penales, rechazándose de este modo la calificación ampliada solicitada en sus conclusiones por la parte acusadora; ***Segundo:*** *Mantiene la medida de coerción impuesta al justiciable, consistente en el pago de una garantía económica, cuyo monto figura en el auto de apertura a juicio; rechazándose de este modo la variación de la misma tal como fue solicitado por el Ministerio Público basado en las razones expuestas;* ***Tercero:*** *Declara regular y valida la Constitución en actor civil interpuesta por Féliz Andrés Lajara Ovalle, por medio a su abogado, en contra de Domingo Antonio Cruz de Jesús, puesto que fue admitido como actor civil en el auto de apertura a juicio; en consecuencia condena al justiciable a una indemnización de Cien Mil Pesos, en daños y perjuicios, a favor del actor civil y querellante, condenándose además al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Licdo. José R. Ovalle Vicente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte;* ***Cuarto:*** *Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día viernes 9 de mayo del año 2014, a las nueve de la mañana, quedando citada las partes;* ***Quinto:*** *Admite a todas las partes, que a partir de ser notificada copia íntegra de la presente sentencia, dispone de diez días para interponer recurso de apelación";*

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Domingo Antonio Cruz de Jesús, en su calidad de imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Vicente Alberto Fañas Jesús, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Domingo Antonio Cruz de Jesús, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia marcada con el núm. 0035/2014, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Duarte; ***Segundo:*** *Revoca la decisión impugnada por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente, por no tomar en cuenta el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, por la facultades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia declarando culpable a Domingo Antonio de Jesús, y lo condena a dos (2) años de reclusión menor, de los cuales uno es suspensivo, conforme al contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal;* ***Tercero:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados";*

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio de Jesús, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada de manera sucinta el medio siguiente:

"Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación: El tribunal de primer grado debía explicar cómo llegó a la conclusión del robo, mismo error en que incurre la Corte, que sobre este punto enmudece. No basta que el tribunal copie las declaraciones de un testigo y diga que cree o no sus declaraciones y que basadas en ella declare la culpabilidad o no de una persona, no esto es insuficiente";

Considerando, que en lo relativo a este primer aspecto consistente en la no justificación por parte del a-quo así como de la Corte en lo relativo a la valoración probatoria, la Corte de apelación dejó establecido en su numeral 6, página 6 de la sentencia recurrida, que contrario a lo cuestionado por el imputado a través de su defensa, el tribunal de primer grado, no sólo recoge las declaraciones testimoniales a cargo, como expresa el propio impugnante en su vía recursiva, sino que justifica el valor que da a cada una de esas declaraciones testimoniales, es decir que utilizó lo que se ha denominado la técnica subsuntiva, aplicando a los hechos correctamente el derecho y establece por que le da valor a uno y otro, por consiguiente desestimo ese primer medio; criterio este que a la verificación de la sentencia de primer grado deja certeza total en esta alzada de que la Corte actuó de manera correcta al juzgar como lo hizo el planteamiento en cuestión. Que consta que el tribunal de derecho expuso en su sentencia las bases en que descansa su decisión, situación imprescindible para que esta Segunda Sala en función de Corte de Casación lograse establecer

las condiciones de determinación de si existió o no una sana aplicación de la norma jurídicas;

"El tribunal tiene la obligación legal y constitucional de explicar porqué le da crédito a unas declaraciones y detallar su utilidad en la fijación de los hechos que da por acreditado. Pero en este caso, no se encuentra en la sentencia recurrida y tampoco en la de primer grado, como se fijaron los hechos relativos al robo, puesto que la sola declaración de haber visto una persona con una vestimenta parecida a la del imputado, sin ninguna otra acción del agente ni de la víctima, en modo alguno puede hablarse de robo. Más cuando en el auto de apertura a juicio dicha arma de fuego no fue acreditada, ni tampoco la supuesta fractura de la puerta del vehículo. Aquí no existe el tipo penal de robo. El tribunal de alzada no realizó una motivación legal ni razonable en torno a este caso, por ello violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que en cuanto a las declaraciones que dieron el soporte probatorio a la causa, entre las que están las de los menores de edad presentadas como pruebas anticipadas, así como las de la señora María Germosén, la Corte a-quo tras el esbozo de que al análisis de las declaraciones en cuestión procedió a establecer la no existencia de resquicio alguno de duda en los hechos acontecidos que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado; más sin embargo observa esta alzada que la Corte a-quo rechazó todos los medios propuestos por el imputado en el recurso de apelación, por entender que no se configuraban ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, ahora bien de manera oficiosa decidió variar la sanción impuesta tras la detección de una errónea aplicación a la norma jurídica, entendiendo esta que el tribunal de primer grado no procedió a realizar una valoración adecuada del artículo 339 del Código Procesal Penal, y de conformidad a los lineamientos de esta nueva oleada constitucional procedió a favorecer al imputado Art. 74.4 de la Constitución- con una interpretación analógica y extensiva Art. 25 del Código Procesal Penal- de los elementos que componen el artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una sanción de *"dos (2) años de reclusión menor, de los cuales uno es suspensivo de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal"* ; que hemos de acotar que los parámetros del aRt. 339 del Código Procesal Penal no deben de ser observados en perjuicio del imputado, sino para la reducción de la pena, en tal

virtud esta alzada entiende la sanción impuesta por la Corte a-quo justa y apegada a los hechos y al derecho;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; procediendo así, la condena en pago de costas en la persona del recurrente por no haber resultado victoriosos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Cruz de Jesús, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Féliz Andrés Lajara Ovalle, contra la sentencia núm. 00297/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso al recurrente Domingo Antonio Cruz de Jesús;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente y a las partes envueltas en el proceso**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de septiembre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías.
Abogado:	Lic. Ramón Henríquez Duarte.
Recurrido:	Luis Antonio Duarte Muñoz y Santa Muñoz Frías.
Abogado:	Licdo. Ramón Henríquez Duarte.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0006471-1 y 057-0004231-9, domiciliados y residentes en Casa de Alto del municipio de Pimentel, en sus calidades de querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00219/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías, a través de su abogado representante el Licdo. Ramón Henríquez Duarte; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 29 de diciembre de 2014;

Visto la Resolución núm. 2465-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías, en sus calidades de querellantes y actores civiles, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de octubre de 2015, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el original del acto de desistimiento del recurso de casación, de fecha 9 de octubre de 2015, recibido en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías, registrado bajo la firma de su abogado constituido y apoderado, Licdo. Ramón Henríquez Duarte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 124, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto

de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 27 de agosto de 2012, a las dieciséis y quince horas (16:15) del día en la carretera San Francisco de Macorís- Pimentel, próximo a la entrada de la ciudad, del sector de la Estancia donde se hace un cruce, se produjo un accidente de tránsito con la camioneta marca Toyota, color blanco, año 1998, placa y Registro núm. 8AJFZ29G60604486, asegurada en la compañía La Monumental de Seguro, S.A, con la motocicleta marca Honda C-50, Color verde, placa núm. N0715, chasis número C500631659, conducida por el menor Luís Antonio Duarte Muñoz (fallecido) y propiedad de la señora Inmaculada Cristina Pichardo Martínez. La causa de la muerte del menor Luis Antonio Duarte Muñoz se produjo como consecuencia del accidente, porque sufrió lecciones que le provocaron politraumatismo y trauma craneocefalico severo y fractura de ambos fémur, trauma torácico abdominal cerrado según certifica el médico legista, que indica que la velocidad en la que viajaba la camioneta era muy excesiva;

b) que en fecha 11 de abril de 2013, el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, dictó resolución núm. 01/2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;

c) que el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas, dictó sentencia núm. 010/2014 el 26 de marzo del 2014 cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se acoge en parte, el dictamen del ministerio público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano Emmanuel de Jesús Pichardo Antonio, de haber causado la muerte con el manejo vehículo de motor, a exceso de velocidad, de manera imprudente, descuidada, temeraria y desconociendo las leyes y los reglamentos, en violación de los artículos 49 literal 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del joven Luis Antonio Duarte Muñoz, en consecuencia, se condena a cumplir seis (6) meses de prisión,*

suspensiva prestando servicio durante ese tiempo al Cuerpo De Bomberos de Las Guáranas, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor del Estado dominicano; ***SEGUNDO****: Condena al imputado Emmanuel de Jesús Picharo Antonio al pago de las costas penales;* ***TERCERO****: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querella y constitución en actor civil, presentada por los señores Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías, en su calidad de víctimas, por haber sido hecha conforme a la ley;* ***CUARTO****: En cuanto al fondo, se ordena de manera solidaria y conjunta a los señores Emmanuel de Jesús Pichardo Antonio, por su hecho personal y a la señora Danilsa González Mota, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el comitente del imputado, al pago de la siguiente indemnización: la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata;* ***QUINTO****: Declara común, ejecutoria y oponible, la presente sentencia a la razón Social Seguros La Monumental, S.A., por haber emitido esta la póliza núm. 1122438, para asegurar el vehículo marca Toyota, tipo camioneta, registro núm. L242592, que era conducida por el imputado al momento del accidente;* ***SEXTO****: Condena al señor Emmanuel de Jesús Pichardo Antonio, al pago de las costas del procedimiento;* ***SÉPTIMO:*** *Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día miércoles dos (02) del mes de abril del año 2014, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por: a) Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías, a través de su abogado representante en fecha 22 de abril de 2014; y b) Emmanuel de Jesús Pichardo Antonio, en su calidad de imputado y de la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., a través de su abogado representante Licdo. Juan Ysidro Flores A., el imputado Andrés Guzmán Ventura intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Ysidro Flores A., en fecha siete (7) del mes de agosto del*

año dos mil catorce (2014), a favor de los ciudadanos Emmanuel de Jesús Pichardo (imputado), Danilsa González Mota (tercero civilmente responsable) y de La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la Sentencia núm. 010/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas; ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Henríquez Duarte, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), (sic) a favor de los señores en representación de los señores Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías, en contra de la Sentencia núm. 010/2014, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas;* ***TERCERO:*** *Revoca el ordinal cuarto de la decisión impugnada, por falta de motivación de la decisión en cuanto al monto de la indemnización impuesta y en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, dispone del modo siguiente: "En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria y conjunta a los señores Enmanuel de Jesús Pichardo Antonio y Danilsa González Mota, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el comitente del imputado, al pago de una suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) como indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; a favor de los ciudadanos Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frias, en sus calidades de padre y madre, respectivamente, del occiso Luis Antonio Duarte Muñoz. En consecuencia, confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Enmanuel de Jesús Pichardo Antonio al pago de las costas penales del procedimiento;* ***QUINTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tiene un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación";*

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso

de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento el día 14 de octubre de 2015;

Considerando, que a la audiencia en la fecha fijada no comparecieron las partes envueltas en el proceso, asistiendo exclusivamente la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, quien concluyó:

"Único: Procede a dejar al criterio de esa honorable corte la decisión a tomar por referirse el mismo solo al aspecto civil de la sentencia núm. 00219-2014 del 11 de septiembre de 2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís hoy impugnada";

Que conforme actos de alguacil que reposan en los legajos del proceso se verifica el haberse citado debidamente todas las partes del proceso, los cuales no comparecieron a la audiencia en cuestión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a diferir el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 124 del Código Procesal Penal, establece: *"Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento.*

La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado:

1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia;

2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar;

3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones.

En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella";

Considerando, que como se ha establecido en la parte inicial de esta decisión, los recurrentes -querellantes y actores civiles- depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un documento mediante el cual, declaran dar aquiescencia a la sentencia recurrida y desisten por no poseer ningún interés en mantener dicha acción; de lo que se desprende el hecho de que las partes han dirimido su conflicto, por lo que es evidente que carece de interés estatuir sobre el presente recurso y procede se levante acta del desistimiento voluntario.

FALLA:

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00219/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de agosto del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Alberto Pérez.
Abogados:	Licdas. Yuderkis Rodríguez Navarro, Martha Estévez y Licdo. Bladimir Rubio García.
Recurrida:	Jatna Catalina Pérez Mora.
Abogada:	Licda. Lucia Burgos Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jorge Alberto Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0759277-6, domiciliado y residente en la calle Tercera, esquina 5, núm. 28, sector Lana Gotier, Cristo Rey, Distrito Nacional; en su calidad de imputado a través del defensor público Licdo. Bladimir Rubio García, contra la sentencia núm. 404-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de agosto del 2014.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuderkis Rodríguez Navarro, en sustitución de la Licda. Martha Estévez, defensoras Públicas actuando a nombre y en representación de Jorge Alberto Pérez, parte recurrente, en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído a la Licda. Lucia Burgos Montero, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y en representación de Jatna Catalina Pérez Mora, parte recurrida en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández de Vallejo Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Jorge Alberto Pérez, a través de su defensa técnica el Licdo. Bladimir Rubio García, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 12 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1933-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Jorge Alberto Pérez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de septiembre de 2015, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm.

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de diciembre de 2011, en la calle 25 de febrero del sector Villa Duarte, siendo las 22:50 de la noche se presentó a la residencia de la señora Leonida Mora, su ex pareja el señor Jorge Alberto Pérez, quien luego de una breve discusión le asestó varias estocadas con un arma blanca que portaba, produciéndole heridas múltiples corto penetrante en distintas partes del cuerpo a la hoy occisa;

b) que por instancia del 8 de marzo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Jorge Albert Pérez;

c) que en fecha 18 de junio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 95-2012, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;

d) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 446-2013 el 18 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Alberto Pérez, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bladimir Rubio, defensor público, en nombre y representación del señor Jorge Alberto Pérez, en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 446/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal*

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara al señor Jorge Alberto Pérez, dominicano, estado civil: unión libre, profesional u oficio: pintura, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0759277-6, edad 48 años, domiciliado y residente en la calle 3ra. Esq. 05, casa núm. 28, parte atrás, Sector Lahna Gotier, Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente se encuentra en prisión; culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jatna Catalina Pérez Mora y Thomas Augusto Mora; por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el querellante, Jatna Catalina Pérez Mora, (sic) a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al imputado Jorge Alberto Perez, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles del proceso; **Tercero**: Convoca a las partes del proceso para el día viernes que contaremos a veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 a.m. para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas"; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO**: Se compensan las costas del proceso por estar asistido el imputado de la defensa pública; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integrada de la presente sentencia a cada una de las partes conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Jorge Albero Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

"Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal "Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte de Apelación incurre

en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia emitida por esta, de un análisis sucinto de las páginas marcadas con los números 6, 7, 8 y 9, sobre las motivaciones de la sentencia recurrida, se puede establecer de manera clara que la Corte sólo pondera situaciones de hecho en base a la acusación presentada por el acusador, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino secundan las consideraciones del Tribunal a-quo, sin hacer su propia precisiones, siendo un criterio jurisprudencial, el hecho de que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y que corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convicción que puedan tener las mismas; - No es cierto como alega la Corte de Apelación que el Tribunal a-quo en la sentencia atacada haya realizado una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado, toda vez que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda que de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal y los demás Pactos y Convenios de los cuales formamos partes debe favorecer al imputado, procediendo la Corte a subsanar estas dudas en perjuicio del imputado hoy recurrente";

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo, dejó establecido: *"Considerando: que el recurrente alega en el primer medio de su recurso "La violación a la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicables; en este caso inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado contenido en los artículos 14, 25, 26, 172 y 33 del Código Procesal Penal Dominicano. Motivo establecido en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano y en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Que dicho motivo se fundamenta partiendo de que el Tribunal a-quo procedió a condenar al defendido a una pena de veinte (20) años solo asistiéndose de declaraciones de testigos, los cuales no suficientes para destruir la presunción de inocencia de que está revestido. Que para establecer una sentencia condenatoria, debió el Tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal*

a que se refiere la sentencia". Medio que procede ser rechazado por carecer de sustento tanto de hecho como de derecho, ya que al esta Corte examinar la sentencia tocada ha dado comprobar que si bien es cierto que las tres testigos sometidas al contradictorio fueron referenciales, no menos cierto es que no dejaban lugar a duda razonable de que el imputado fue quien cometió los hechos, ya que estas testigos tuvieron contacto con la heridas y la víctima le estableció que fue el hoy recurrente quien era su marido que le había ocasionado las heridas y una de las testigos vio al impugnante salir del lugar de los hechos con algo en las manos y más atrás venía la víctima llorando, indicando que este la había matado, por lo que estos testimonios son concluyentes aún no hayan visto al recurrente propinado las heridas; -En el presente caso, la errónea violación a la norma jurídica se puede visualizar de manera clara en que el Tribunal a-quo procede a condenar a nuestro representado a una pena de veinte (20) años basado en las declaraciones de los testigos los cuales no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado por el hecho de que el testigo Katerina Ruíz Infante, quien establece de manera clara que el día del hecho vio al imputado bajando y que una joven le dijo que estaba pasando algo entre el occiso y el mismo y que el imputado era una persona estable y que en ese momento es que volvió para la casa de la occisa y esta estableció que cuidaran a su hija Jatna que el imputado la iba a matar y ella llegó ensangrentada con los pantalones bajados pensamos que la había violado y la llevamos al hospital Darío Contreras y ya allá no tenía vida; de este testimonio se puede colegir de manera clara y precisa que dicho testigo es referencial y que lo que puso percibir fue posteriormente a la ocurrencia de los hechos, que la persona que le dijo a esta que ocurría un problema entre la occisa y el imputado no fue ofertada por el ministerio público y que esta prueba referencia no fue corroborada por otro medio de prueba que fortaleciera dichas declaraciones. Con relación al segundo testimonio a cargo de la señora Aysel Argentina Frett Tevárez esta surte la misma suerte (…) y en cuanto a Jatna Catalina Pérez Mora, testigo la cual es la hija del imputado y la occisa, la misma establece que el imputado maltrataba a su madre física y verbalmente y que su mamá la occisa tenía otra pareja, de este testigo no se puede colegir que el imputado es autor material de los hechos, en el plenario no se presentó otro elemento de prueba que corroboraras sus observaciones, toda vez que nunca existió denuncia en contra del imputado por agresión ni por nada, este testimonio al igual que los otros que fortalezca el mismo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: *1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes…; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;… 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley… (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011).* Que por todo lo precedentemente establecido en la decisión recurrida dictada por la Corte a-qua de la jurisdicción de Santo Domingo, esta alzada arriba a la conclusión de que en la decisión rendida fundamentó de forma clara su sentencia en el entendido de que las declaraciones dadas por los testigos víctimas fueron coherentes, lógicas y armónicas, por lo que sus declaraciones fueron sostenidas como válidas por los juzgadores de primer grado en el uso idóneo de las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y artículo 69 de la Constitución; dando el tribunal al traste con la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable;

Considerando, que el testigo referencial es desde el punto de vista procesal, aquel que, llamado a la causa, habla y refiere, relata lo que ha visto o sabe sobre un suceso o circunstancia por vía de otra persona. Partiendo de este concepto de testigo en sentido propio podemos definir a los testigos de referencia como aquella persona física distinta de los

sujetos legitimados en un proceso, que trasmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediando la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido;

Considerando, que los testigos referenciales lo que provocan en el juicio es el suministro de información dada por otro individuo, dando valor a las manifestaciones de alguien no juramentado ni sometido a la contradicción de las partes ni a la inmediación de los jueces, el hecho de la no percepción por vía directa de los hechos que dieran lugar a la causa no es motivo de rechazo de dicho medio probatorio, habida cuenta que su valoración es posible junto a otros elementos probatorios o como dato confirmatorio de los propios dichos del testigo directo y, *excepcionalmente también como prueba única de cargo*, por lo que en definitiva tales dichos no escapan a los criterios de veracidad y credibilidad cuya valoración resulta facultad propia de los jueces del debate, los cuales son soberanos al momento de la valoración de los medios de prueba y, que en el caso de la especie, se ha comprobado de la lectura de los legajos que conforman el proceso, que dichos testimonios fueron asumidos por el tribunal de instancia y así lo asiente la Corte a-qua considerando los mismos como *"eran testigos referenciales de la ocurrencia de los hechos. Sin embargo su exponencia fue clara, precisa y coherente al momento de establecer las circunstancias en que se suscitaron los hechos."* fueron robustecidos por medios de pruebas documentales y procesales sometidas por la carpeta probatoria del acusador público; por todo lo precedentemente establecido esta alzada procede al rechazo del alegato analizado;

Que de igual forma la Corte de Apelación no responde lo aducido en relación a lo que es la "Falta de motivación de la sentencia, así como también a la pena impuesta al mismo e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP" (Artículo 417, numerales 2 y 4 respectivamente del CPP); con la simple observación de la sentencia recurrida se puede advertir de manera clara y precisa que el Tribunal a-quo no realiza un examen de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, así como a los reparos realizados por la defensa técnica de los imputados, todo lo contrario se limita a realizar una transcripción de los testimonios y una mención de los elementos de prueba documentales y más grave aún sustituye su apreciación y motivación de los hechos con la redacción de la norma jurídica que el a-quo entendió aplicable si explicar las razones del porque, faltando a lo que establece el artículo 24 del

Código Procesal Penal; - Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. A que el tribunal de marras en su sentencia no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al recurrente a doce (12) largos años de reclusión mayor, al no señalar dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron tomó en cuenta, violentando con esta inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no sólo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido, máxime cuando aplicó en el caso de la especie la pena máxima";

Considerando, que la parte recurrente reclamó la existencia de falta de motivación en cuanto al *quantum* de la pena. En tal sentido, del análisis de la sentencia recurrida, se verifica la existencia de un análisis concatenado entre hecho y derecho que dio al traste con la responsabilidad penal del imputado, como hemos planteado en otro considerando de la presente decisión; que además, huelga establecer que la obligación del juzgador al momento de imponer la pena es la de tomar en consideración ciertas circunstancias, no limitativas fijadas por el legislador. En ese sentido, cuando un tipo penal tiene una sanción legal que establece un máximo de 20 años de prisión, artículo 304. II y el tribunal procede a imponer el máximo y habiendo conjugado todos los lineamientos procedimentales a tales fines, concluyendo estableciendo las justificaciones de ley por las cuales la impone, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde la Corte a-qua dejó por establecido no haber podido vislumbrar ningún aspecto contrario a la ley. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las actuaciones procésales, remitidas, haciendo acopio de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad consagrado en nuestra carta sustantiva, procedemos a rechazar el recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 combinado con el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Pérez, contra la sentencia núm. 404-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo domingo el 21 de agosto del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Sánchez Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Jaime Gómez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto Sánchez Sosa, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0068168-8, domiciliado y residente en la casa núm. 33, del sector San Pedro del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en su calidad de imputado; Phillip Morris Dominicana, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandada; y La Colonial, S.A., entidad aseguradora a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2014;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jaime Gómez, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, quienes actúan en representación de Roberto Sánchez Sosa, Phillip Morris Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amezquita, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Roberto Sánchez Sosa, Phillip Morris Dominicana, S.A., y La Colonial, S. A., a través de su defensa técnica el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 2488-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Roberto Sánchez Sosa, imputado, Phillip Morris Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., compañía aseguradora, en sus respectivas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de octubre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 114-99; la

Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que siendo las 09:30 horas del día 29 de marzo de 2012, mientras el imputado Roberto Sánchez Sosa, conducía el carro marca Nissan, modelo BDSLDAC11EJA-TAMU, año 2011, blanco, placa núm. A555762, por el tramo carretero principal del municipio de Fantino, en la ciudad de Cotuí, al pasar por el paraje del Limoncito, el niño que se encontraba comprando algo a un triciclo del cual salió a cruzar la vía, y no dio tiempo a frenar, impactándolo con la parte delantera del vehículo; causándole: 1.-Potraumatizado, 2.- fractura de Fémur izquierdo, 3.- Trauma cráneo encefálico pendiente de evolución;

b) que por instancia del 2 de octubre de 2012, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Roberto Sánchez Sosa;

c) que el 2 de julio de 2013, el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez dictó el auto núm. 06/2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado Roberto Sánchez Sosa, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49. d, 65 y 102 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

d) que el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, dictó sentencia núm. 00146/2014, el 2 de junio 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO**: Declara culpable al señor Roberto Sánchez Sosa, de haber violado los artículos 49, literal c y 76, de la Ley 241, sobre Tránsito de Motor, en perjuicio del menor de edad José Luis Araujo Marte, por haberse demostrado, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos impuestos, resultando*

suficientes las pruebas en su contra y en consecuencia condena al imputado al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00). Rechazando la solicitud de dos años de prisión y la suspensión de la licencia de conducir solicitada por el Ministerio Público, acogiendo circunstancias atenuantes, por no demostrarse su reincidencia respecto de este proceso; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Roberto Sánchez Sosa, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto Civil;* ***TERCERO:*** *Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores José Antonio Araujo Taveras y Altagracia Marte Santos, por haber sido hecha de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo condena al imputado Roberto Sánchez Sosa, por su hecho personal y a la entidad comercial Phillips Morris Dominicana, en su condición de propietaria de vehículo conducido por el imputado, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por los señores José Antonio Araujo Taveras y Altagracia Marte Santos, en su calidad de padres del menor de edad José Luis Araujo Marte, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, hasta el monto de la póliza;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Roberto Sánchez Sosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Nelson Amauris Betances y Beh-Hur Anibal Polanco Núñez, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado hasta tanto exista sentencia definitiva;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra para el día trece (13) del mes de junio del año 2014, a las 3:30 horas de la tarde, para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocadas";*

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Roberto Sánchez Sosa, imputado, Phillip Morris Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado y La Colonial, S. A., compañía aseguradora, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Roberto Sánchez Sosa, Phillip Morris Dominicana, S. A., tercero civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 146/2014, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz municipal de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus parte la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Roberto Sánchez Sosa, en su calidad de imputado, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Phillips Morris Dominicana, S. A., tercera civilmente responsable, al pago de las civiles de la alzada, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante quienes las solicitaron por haberlas avanzado;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que la parte recurrente Roberto Sánchez Sosa, imputado, Phillip Morris Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado y La Colonial, S. A., compañía aseguradora, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis el medio siguiente:

- Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal El tribunal de alzada no ponderó en ningún momento el hecho de que el menor de edad irrumpió en la vía de manera intempestiva, en base a las comprobaciones de hechos ya fijados se verifica que las condiciones en que ocurrió el impacto fue tal como señalamos en este primer medio del recurso de apelación, contestan ellos en el párrafo 7 de la sentencia, que el criterio de dicha jurisdicción es que el órgano de primer grado pudo determinar a través de las pruebas testimoniales que el accidente ocurrido tuvo su génesis cuando el conductor del vehículo transitaba a alta velocidad por la carretera que conduce de Fantino a Cotuí,

atropellando un niño que se encontraba en la orilla de la vía pública, descartando de esta forma dicho medio, por lo visto le dio la razón a los testigos a cargo, cuando tal como planteamos en el párrafo anterior, ninguno de ellos pudo acreditar la supuesta falta a cargo del imputado, obviamente a hacer la subsunción del caso, de forma que pudiese constatar los vicios denunciados en nuestro recurso, siendo así las cosas no sabemos de dónde tanto el a-quo como la Corte, concluyeron que el imputado causó de manera directa el siniestro en el que lamentablemente resultó lesionado un menor de edad;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-quo, estableció:

"…constituye el criterio de esta jurisdicción que el órgano del primer grado pudo determinar, a través de las pruebas testimoniales hoy cuestionadas, sobre todo las tres primeras declaraciones, que el accidente ocurrido tuvo su génesis cuando el conductor del vehículo, de manera imprudente, transitaba a alta velocidad por la carretera que conduce desde el municipio de Fantino hasta la ciudad de Cotuí, en la provincia Sánchez Ramírez, atropellando al niño víctima que se encontraba en la orilla de la vía pública, no mencionando los testigos que haya sido la víctima quien irrumpiera imprudentemente en la vía, siendo en la especie lo ocurrente. Así las cosas, en el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicado, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Por todo ello el primer medio examinado habrá de ser descartado";

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-quo ha dejado establecida la percepción de los juzgadores sobre la historia que conformó el hecho juzgado siendo las mismas algo más que explicita logrando la Corte hacer un razonamiento lógico, mostrando el convencimiento de los jueces y las explicaciones que requirió el recurrente al someter el presente medio en su recurso; dejando plasmada que la sentencia de primer grado realizó un ejercicio diáfano, racional y apegado a la lógica de los hechos y el cruce de información suministrada por los testimonios

presentados como sustento de la acusación por la carpeta probatoria del acusador público, sustentando la decisión plasmada en su dispositivo; por lo cual el presente alegato procede a ser rechazado por esta alzada;

- La denunciamos a la Corte el hecho de que se varió la calificación jurídica sin que se le advirtiera a la defensa, lo que se constata con el auto de apertura a juicio, auto núm. 06/2013 del Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, en el ordinal Cuarto de la parte dispositiva se indica que fue enviado a juicio de fondo por la comisión del hecho punible establecido en los artículos 49-d, 65 y 102 de la Ley núm. 241, en el párrafo 27 de la sentencia de refiere al artículo 49 letra d, 61 y 65 de la Ley núm. 241, en el párrafo 30 se refiere 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 y finalmente en la parte dispositiva condena al imputado de haber violado los artículos 49 literal c y 76 de la Ley núm. 241 sin especificar que literal del artículo 76, es como si estuviésemos ante diferente casos sin que pudiésemos defendernos de dicha calificación jurídica, se desnaturalizaron los hechos de forma tal que no sabemos por cuales artículos de la referida ley, fue que se declaró culpable a nuestro representado y no se trataba de si una es menos perjudicial que otra, sino que se argumentan unos hechos, se manda a juicio por unos y finalmente se le condena por otros, evidenciándose una contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva, debió dársele al imputado la oportunidad en tal caso de referirse sobre el particular y preparar su defensa, según lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal y no se hizo tampoco fue que en el curso del juicio el Ministerio Público o el querellante amplió la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgida durante el debate de modo que se tuviese que modificar la calificación, violación al debido proceso de ley, a la cual los jueces de la Corte a-quo se refirieran ya sea desestimando o acogiendo, dejando su sentencia pasible de nulidad por incurrir en omisión de estatuir sobre pedimentos planteados, accionar que vicia su sentencia por y nos violenta el derecho de defensa al no contestar nuestro pedimento; es incuestionable que los Jueces a-quo hayan emitido una sentencia sin ningún tipo de motivación y sin contestar medios, los cuales debieron ser examinados;

Considerando, que hay que establecer que el Tribunal de segundo grado es soberano para la fijación de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañaron el hecho típico juzgado, siendo un asunto obligatorio y de carácter jurídico la calificación de estos, que aún y habiendo el tribunal de fondo omitido poner en conocimiento de la posible variación de la calificación, tal como alega la parte recurrente, situación esta obligatoria al momento de entender el tribunal que los hechos por los cuales juzgará al individuo puesto en causa empeoraran su situación ante una posible sanción por encima de la esperada conforme al tipo penal juzgado; al constatar que no se trata de una nueva prevención jurídica que pudiera afectar sus derechos, y sobre la cual quedó debidamente establecido que el imputado produjo un viraje sin la reducción de velocidad requerida; máxime que el artículos 76, de la Ley núm. 241, sólo hacen referencia a los hechos conceptuados en el presente proceso, y en lo referente a la variación del artículo 49 literal d por el mismo artículo 49 literal c, no implique una pena superior todo lo contrario disminuye de manera favorable la sanción; por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, constituye una argumentación espuria que no justifica ni fundamenta la anulación de la sentencia; en consecuencia, la motivación brindada por la Corte a-qua en ese sentido resulta correcta y apegada a la ley;

Considerando, que contrario al lo expuesto por la parte recurrente la variación de la calificación en el caso de la especie, sólo materializa el ejercico diáfano de la facultad de que gozan los jueces para determinar la correcta calificación de los hechos, sin que se evidencie de que se trata de una nueva prevención jurídica, y sobre la cual quedó establecida que el imputado establecido que el imputado al momento de los hechos no incurrió en las agravantes descritas, logrando así una fijación inferior de la pena que acarreaba la calificación con la cual fue aperturado el proceso;

En relación al segundo punto de nuestro único medio, denunciado la falta de motivación y desproporcionalidad en la imposición de la indemnización, el tribunal de la primera fase impuso la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor de los señores José Antonio Araujo Taveras y Altagracia Marte Santos, en su calidad de padres del menor de edad José Luis Araujo Marte, concepto este que carece de base legal y probatoria,

toda vez que los daños materiales sufridos no pudieron ser demostrados, dejando su sentencia carente de motivos, contestan los jueces de la Corte que la consideran justa, adecuada y justificada, desestimando nuestro planteamiento, esta suma fue confirmada por la Corte, sin haber valorado los hechos presentados y el derecho aplicado, ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión dejando su fallo infundado, tampoco estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados. En ese orden de ideas, entendemos que Roberto Sánchez Sosa no es responsable de los hechos que se le imputan, consideramos que la indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles es exagerada en el sentido de que la referida Corte confirmó la sentencia sin el debido razonamiento, de este modo no entendemos las razones valoradas por la Corte a-quo para rechazar dicha medida, sin ofrecernos una explicación motivada y salir por la tangente de este vicio incurrido por el a-quo; de este modo la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivo sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la falta de ponderación y motivación respecto a la conducta de la víctima así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar los montos del perjuicio a reparar por los demandados en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie;

Considerando, ya en cuanto al aspecto indemnizatorio, la Corte a-quo dejó establecido que la misma provino de la valoración del órgano a-quo dada la magnitud del daño y las lesiones recibidas por la víctima, soportada en las evidencias medicas certificadas y el ejercicio soberano de ponderación del daño que tienen los jueces del fondo, por lo cual procedió al rechazo del mismo; lo cual secunda esta alzada por entender la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) justa y apegada a lo racional por los daños físicos y morales sufridos por la víctima y sus padres por el hecho imprudente del imputado Roberto Sánchez Sosa;

Considerando, que al no encontrarse conjugados los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado sus pretensiones ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Sánchez Sosa, imputado, Phillip Morris Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado y La Colonial, S. A., compañía de seguros, a través de su defensa técnica el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benjamín Almonte Hernández.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Almonte Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0418292-8, con domicilio en la calle Rafael Guzmán núm. 41-c, Las Cañitas, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 266-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2168-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de agosto de 2015, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de abril de 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra Benjamín

Almonte Hernández, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ezequiel Aquino Pérez;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia condenatoria núm. 46-2012, del 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"Aspecto penal: **PRIMERO**: Declara al ciudadano Benjamín Almonte Hernández, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como violación al artículo 50 sancionado por el 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente se encuentra recluido; **SEGUNDO**: En cuanto a las costas, declara el proceso exento del pago de las mismas, por haber asistido el ciudadano por un digno representante de la defensa pública, rechazando, en consecuencia, las conclusiones externadas por la defensa contraria a esta parte dispositiva. Aspecto civil: **TERCERO**: Declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por María Antonia Batista, en calidad de compañera sentimental y madre de la hija del hoy occiso del ciudadano Ezequiel Aquino Pérez y los señores Antonio Aquino Pérez, Dinorah Martínez Pérez y Maribel Tavárez Aquino, en calidad de hermanos del hoy occiso, en cuanto a la forma; **CUARTO**: En cuanto al fondo, el Tribunal se limita acoger la constitución en actor civil presentada por la señora María Antonia Batista en calidad de compañera sentimental del hoy occiso Ezequiel Antonio Pérez, y madre de su hija según se estableció el vínculo por la prueba a cargo y condenando al imputado Benjamín Almonte Hernández, a una indemnización a favor y provecho de esta parte antes indicada por Cinco Millones Pesos (RD$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho criminoso cometido por el imputado y a favor de esta ciudadana; **QUINTO**: Rechazando, en cuanto al fondo, la constitución del actor civil de los señores*

Antonio Aquino Pérez, Devorah Tavárez Aquino, hermano del occiso Ezequiel Aquino Pérez, por los motivos antes dichos; ***SEXTO****: En cuanto a las costas civiles, condena a este ciudadano Benjamín Almonte Hernández al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente;* ***SÉPTIMO****: fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde (Sic)";*

d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 266-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el señor Benjamín Almonte Hernández, (imputado), quien tiene como abogado apoderado al Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, en contra de la sentencia núm. 46-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), leída íntegramente el día (29) del mes de abril del año dos mil doce (2012) a las 4:11 P. M, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 239-SS-2012, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil doce (2012);* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, la Corte, después de haber deliberado actuando por propia autoridad, desestima el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, confirma la decisión atacada que condenó al imputado Benjamín Almonte Hernández a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por la parte recurrente en su recurso, la que no aportó ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en razón de que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, pues los Jueces a-quo fundamentaron en hecho y en*

derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de pruebas legal y regularmente administrados durante la instrucción de la causa; confirmación que se hace en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; ***TERCERO****: Compensan las costas penales a favor del recurrente, el imputado Benjamín Almonte Hernández, en virtud de que fue defendido por una defensora pública;* ***CUARTO****: La presente sentencia fue deliberada y firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero esta sentencia no se encuentra firmada por el magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, en razón de que a la fecha de su lectura se encuentra disfrutando de sus vacaciones, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, la sentencia puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está;* ***QUINTO****: La presente decisión ha sido rendida hoy día jueves, veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); entregándole una copia a las partes, quienes quedaron convocados para la lectura del fallo";*

Considerando, que el recurrente Benjamín Almonte Hernández, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (426 numeral 3 del Código Procesal Penal); La Segunda Sala de la Corte de Apelación mediante la sentencia hoy recurrida, inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia no fundamentó de manera correcta la decisión hoy recurrida, toda vez que tal y como se evidencia en las páginas 9 (parte in fine), es decir, menos de una página, el Tribunal a-quo se limitó a establecer de manera muy escueta ciertos aspectos en cuanto a la valoración de la prueba, ya establecidos por el tribunal de primer grado, es decir, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no realizó un análisis, una valoración de los elementos de pruebas; […] el Tribunal a-quo ni siquiera estableció en base a cuáles criterios da como válidos los elementos pruebas, más aún ni siquiera testimoniales valoradas para llegar a la decisión emitida. Es decir, que surge como consecuencia la inquietud de qué valoración realizó el tribunal, ya que no la plasmó, sólo se limitó a enunciar elementos de pruebas de manera general, contrario a*

lo establecido en nuestra norma la cual indica que el análisis debe ser en conjunto y armónico, desprendiéndose de ellos que exista incluso una confrontación y/o concatenación entre los diversos elementos de prueba lo que no realizó la Corte de Apelación y mucho menos el tribunal de primera instancia; es menester indicar que la omisión en cuanto a cuáles fueron los criterios tomados en cuenta en la valoración de la prueba, hizo incluso muy cuesta arriba la realización del presente medio de impugnación toda vez que de un párrafo, de un simple párrafo, la brevedad en cuanto las alegaciones es una consecuencia directa; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la Resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia; […] así las cosas es evidente que el Tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación toda vez que sólo se limitó a contestar de manera genérica los medios sustentados por recurrente en su recurso de apelación, estableciendo lo ya indicado por tribunal de primer grado, no estableciendo siquiera su propio parecer[…]";*

Considerando, que los medios esgrimidos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, se fundamentan, en síntesis, en que, a decir del recurrente, los jueces de la Corte a-qua incurrieron en falta de motivación por no estatuir sobre los motivos que él invocó en su recurso de apelación, que en la sentencia no se expresa ninguna ponderación a los vicios impugnados y contenidos en la sentencia de primer grado, dado que en un simple párrafo contesta de manera genérica, los medios sustentados, sin establecer su propio parecer, incurriendo, por tanto, en un fallo manifiestamente infundado;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, la Corte a-qua estableció:

"1) Que los motivos alegados por el recurrente, el señor Benjamín Almonte Hernández, (imputado), por intermedio de su abogado, el Lic. Alexis Miguel Arias Pérez, son: "a) Errónea valoración de las pruebas: El Tribunal a-quo fundamentó su sentencia en declaraciones de personeros, los cuales fueron preparados a los fines de que manifestaran un verdadero drama en el tribunal, pues le dio crédito a los tipos penales que el Ministerio Público le imputó al imputado, ya que el oficial investigador manifestó en el tribunal que no obtuvo el arma que fue presentada en el plenario en la escena

del crimen sino que esta le fue dada por los agentes de la policía y que la buscaron del destacamento, esa no fue el arma que uso para defenderse; también se viola el artículo 69 de la Constitución de la República; b) Errónea motivación de la sentencia: El Tribunal a-quo en ninguno de sus considerando realiza una correcta y certera valoración conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal de las supuestas pruebas, sólo enumera, enuncia y relata pero no motiva en hecho ni derecho; c) Falta de motivación en cuanto a la pena, (artículo 339 del Código Procesal Penal): En el Tribunal a-quo debe explicar el porqué de esa condena, debe estar jurídicamente fundamentada justificando la pena impuesta"; 2) Que en lo tocante a la falta de motivación de la sentencia, la Corte pudo verificar que el Tribunal a-quo hace constar en la redacción de la misma, las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión, en razón de que el Tribunal a-quo fundamentó la Sentencia atacada en base a las pruebas testimoniales aportadas, pues, apreció con idoneidad las declaraciones prestadas por los testigos presenciales, declaraciones a las que el Tribunal a-quo le dio entera credibilidad, éstos fueron coherentes y precisos en todas sus respuestas y contestaron con seguridad y firmeza, tal como lo hacen constar los Jueces a-quo en la decisión recurrida, exponiendo de una manera detallada y lógica, sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo, pues la testigo presencial "Santa Miguelina Mordan del Villar, quien entre otras cosas declaró que: "presenció, que fue horrible, que vio al imputado cuando le tiró una puñalada, que ella estaba ahí gritando y pidiendo misericordia, que había mucha gente y nadie fue a ayudarlo, que le tiró primero por la espalda, luego lo volteó y siguió, que fue como cuando matan un buey"; asimismo, el testigo Pascual Heredia Rafael, expresó entre otras cosas "que él decía Benjamín no, Benjamín no, Benjamín no, que se quedó parado frenético, pues no podía hacer nada, que fue Benjamín quien le dio muerte al occiso; que lo conocía y que nunca tuvo inconvenientes con él, que no sabe por qué ocurrieron los hechos, pero que fue Benjamín que le dio muerte"; en lo relativo a la valoración de la prueba, la Corte, del examen de la glosa procesal, verificó que Tribunal a-quo fundamentó la sentencia atacada en base a las pruebas testimoniales y documentales y entre las que procedieron a darle valor probatorio están el testimonio de los testigos presenciales así como los documentos presentados tales como: acta de inspección de la escena del crimen, registro de evidencias, registros fotográficos, registro de impresiones latentes, descripción

narrativa, acta de levantamiento de cadáver, acta de registro; así como las pruebas materiales: Un cuchillo tipo puñal, el certificado de defunción y el acta de arresto"; en lo referente a la legalidad de la prueba, la Corte pudo comprobar que estas fueron apreciadas con idoneidad, las que fueron presentadas y admitidas por el juez a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley; en lo que atañe a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal: esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo al comprobar el homicidio voluntario, y el Ministerio Público en su dictamen, al solicitarle la pena de treinta (30) años, en el entendido de que el imputado había violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, así como la violación al artículo 50 sancionado por el 56 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, luego de haberse probado el homicidio voluntario, los Jueces a-quo tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues quedó probado el crimen de homicidio voluntario, cometido por el recurrente, la pena que conlleva esta infracción es de tres años a los menos y veinte a lo más y al imponerle el Tribunal a-quo la pena de veinte (20) de reclusión mayor, la que consideró justa, adecuada a la gravedad del hecho imputádole, y dentro del mínimo y el máximo de la pena señalada por el legislador para el crimen de homicidio, esta está de debidamente justificada conforme a derecho; en lo pertinente a la tutela judicial y al debido proceso, la Corte pudo comprobar que los Jueces a-quo observaron el debido proceso, celebrando un juicio público, oral, contradictorio e imparcial, y garantizando el derecho de defensa de las partes, ya que la ley es igual para todos sin contemplar privilegios, pues, no hace diferencia entre las partes; por lo que la Corte pudo comprobar que en la sentencia del Tribunal a-quo no se han violado las disposiciones señaladas, por lo tanto procede rechazar los medios en que se fundamenta el recurso";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en múltiples fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente

valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis exhaustivo de la decisión atacada, desestimando cada uno de los medios impugnados de manera motivada y ajustada al derecho; que esa alzada estableció las razones por las que el tribunal de juicio le retuvo responsabilidad penal al reclamante sobre la base de las pruebas aportadas al proceso, de manera específica las testimoniales, documentales y materiales, cuya valoración conforme a los criterios de la sana crítica, arrojaron de manera contundente su participación en los hechos imputados; de este modo, la Corte a-qua no ha incurrido en la sostenida falta de fundamentación de la decisión objetada, pues opuesto a su particular visión, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal de instancia, dicha jurisdicción transitó su propio recorrido argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado; consecuentemente; procede desatender los medios analizados y rechazar el recurso de que trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Almonte Hernández, contra la sentencia núm. 266-SS-2014, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nazario Lima y Eduardo Luis Moronta Saviñón.
Abogados:	Licdos. Samuel Lima Reynoso, Pedro Antonio Reynoso Pimentel y Licda. Ana Teresa Piña Fernández.
Intervinientes:	José Concepción Martínez y Melvin Jiménez Vargas.
Abogado:	Lic. José Antonio Bernechea Zapata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nazario Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0007183-1, domiciliado en la calle Quisqueya núm. 2, del sector San José, ciudad de Bonao; y Eduardo Luis Moronta Saviñón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0100425-2, domiciliado en la

calle Principal núm. 15, sector Los Platanitos, imputados y civilmente demandados, contra sentencia núm. 307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Samuel Lima Reynoso, por sí y los Licdos. Pedro Antonio Reynoso y Ana Teresa Piña, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Nazario Lima y Eduardo Luis Moronta Saviñón, parte recurrente;

Oído al Licdo. José Antonio Bernechea Zapata, en la formulación de sus conclusiones en representación de José Concepción Martínez, Bibiana Paulino Reinoso Núñez, Margarita Peguero Meléndez y Melvin Jiménez Vargas, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Nazario Lima, a través del defensor público, Licdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual Eduardo Luis Moronta Saviñón, a través de la defensora pública, Licda. Ana Teresa Piña Fernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2014;

Visto el escrito de contestación al recurso de Nazario Lima, suscrito por el Licdo. José Antonio Bernechea Zapata, en representación de José Luis Concepción Martínez, Bibiana Paulino Reinoso Núñez, Margarita Peguero Meléndez y Melvin Jiménez Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisibles, en la

forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 8 de junio de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de diciembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio contra Nazario Lima y Eduardo Luis Moronta Saviñón, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra ellos, como autores de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato, secuestro y porte ilegal de armas de fuego, en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302, del Código Penal, 1 y 2 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercialización de Armas, en perjuicio de Bianka Quezada Paulino;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió sentencia condenatoria núm. 0072/2014, del 1ro. de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Nazario Lima (a) Zaro, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asociación de*

malhechores, asesinato, secuestro y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano; 1, 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de la occisa Bianca Quezada Paulino; en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Eduardo Luis Moronta Saviñón, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y secuestro, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro, en perjuicio de la occisa Bianca Quezada Paulino; en consecuencia, se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Yahaira Reyes Peguero, Margarita Peguero Meléndez, Melvin Rafael Jiménez Vargas, en representación del menor Malvin Rafael Jiménez Quezada; José Luis Concepción Martínez, en representación del menor José Miguel Concepción, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Andrés Estrella Núñez y José Antonio Bernechea Zapata, en contra de los imputados Nazario Lima (a) Zaro y Eduardo Luis Moronta Saviñón, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma;* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados Nazario Lima (a) Zaro y Eduardo Luis Moronta Saviñón, al pago de una indemnización conjunta y solidaria por la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores Melvin Rafael Jiménez Vargas, en representación del menor Malvin Rafael Jiménez Quezada; José Luis Concepción Martínez, en representación del menor José Miguel Concepción, en cuanto al fondo; rechazando en consecuencia, la constitución en actor civil incoada por las señoras Yahaira Reyes Peguero y Margarita Peguero Meléndez, por no haber probado ni sus calidades, ni el daño recibido como consecuencia del hecho;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Nazario Lima (a) Zaro, al pago de las costas procesales; mientras que con*

relación al imputado Eduardo Luis Moronta Saviñón, se exime del pago de las mismas";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2014, que dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Eduardo Luis Moronta Saviñon; y el segundo incoado por el Lic. Pedro Antonio Reinoso Pimentel, defensor público, quien actúa a nombre y representación del señor Nazario Lima (a) Zaro, en contra de la sentencia núm. 00072/2014, de fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia; confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por haber sido representados los recurrentes por defensores públicos; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";*

En cuanto al recurso de Eduardo Luis Moronta Saviñón:

Considerando, que el recurrente Eduardo Luis Moronta Saviñón, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia que atacamos con el presente recurso de casación violenta las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no indica los fundamentos que les sirvieron de base para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, limitándose única y exclusivamente a transcribir en su sentencia los mismos motivos que el tribunal de primer grado, que de igual manera en contra del recurrente, obviando la obligación que tienen de motivar sus decisiones en hecho y en derecho de modo que a través del fundamento expresado la sentencia*

pueda bastarse a sí misma, de forma y manera que quien la revise pueda entender las razones en las cuales se fundamenta dicha decisión. La Corte a-qua del mismo modo que el tribunal a-quo tomó como presupuesto principal la declaración de los testigos aportados por las partes acusadoras las cuales constan en los considerandos segundo las páginas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la referida sentencia, sin observar que en ninguna de las declaraciones de los testigos, pueden establecer la participación del imputado Eduardo Luis Moronta Saviñón. Si la Corte hubiese analizado las declaraciones del testigo y tío de la víctima, la cual hacen constar en la página número 11, de la sentencia recurrida, no hubiesen confirmado la sentencia en contra de nuestro asistido, ya que toda implica en el hecho de que Nazario Lima, era la persona que había cometido el hecho, no obstante los magistrados establecen de manera ilógica e irracional, que con esas declaraciones se demuestra que el imputado estuvo en el lugar y momento de los hechos. Con esas motivaciones confirman la sentencia en contra del joven Eduardo Luis Moronta, pero no sabemos de dónde puedan deducir esa situación, ya que en ningún momento quedó establecido el lugar donde sucede el hecho, ni en qué momento, ya que se trata de un caso de una persona que estaba desaparecida y posteriormente fue que el co-imputado Nazario Lima, lleva a las autoridades al lugar donde la encontraron, pero nunca pudo determinarse si en ese mismo lugar fue que se cometió el hecho, ni si el ciudadano Eduardo Luis Moronta, estuvo en ese lugar, no obstante los magistrados a-quos, se van más allá inclusive de lo planteado en el juicio de fondo, al establecer que el imputado Eduardo Luis Moronta, estuvo en el lugar, en el momento de sucedido los hechos, con el único fin de perjudicar al imputado. En el caso de la especie ciertamente los magistrados a-qua, al igual que el a-quo, no aplican las normas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que la aplican a su antojo y conveniencia al interéstotalmente parcializado de la parte acusadora. Ya que aunque se le demostró a la Corte a-qua esa situación, lo único que hace es confirmar la sentencia tomando como fundamento de manera infundada las mismas consideraciones del tribunal a-quo, sin justificar los motivos en que fundamentan que el recurrente sea culpable y por qué y en qué grado fue su participación, motivo por el que esta decisión es infundada, ya que debió la corte establecer las razones jurídicas que motivó la confirmación de la sentencia de primer grado; ***Segundo Medio:*** *Cuando en la sentencia*

de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Que a pesar de no haberse comprometido la responsabilidad penal del encartado en la comisión del homicidio, sin haberse demostrado que el mismo fuera autor de los hechos o cómplice, tomando como fundamento las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, las cuales fueron [sic] es totalmente contradictoria, al existir contracciones entre un testigo que dice haber visto sólo al imputado Nazario Lima y otros decir haberlo visto acompañado, situación que al igual que el tribunal a-quo, tampoco fueron advertidas por la Corte, que rechaza el recurso y confirma la condena de 30 años de prisión para cada uno de los imputados cuya participación no quedó demostrada. Si los magistrados de primer grado entendían que debía darle cierta credibilidad a las declaraciones ofrecidas por los testigos de la fiscalía, era preciso determinar cuál fue la participación del imputado en el hecho, que es lo que determina cuál es la pena a imponer que obviamente no debe imponerse la misma pena al autor que realiza la actuación, con aquel que colabora que ese hecho se realice, en tanto de comprobarse su participación en calidad de colaborador pues se le impone una pena inferior a la imputa al autor, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 339 del Código Penal [Sic] Dominicano. Que constituyen circunstancias atenuantes el hecho de que a) el ciudadano Eduardo Luis Moronta Saviñón es una persona muy joven; b) es la primera vez que tiene problema judicial; c) las pruebas no son precisas ni suficientes, por las razones antes expuestas";

Considerando, que en primer medio formulado el reclamante arguye la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada en tanto no expone los fundamentos para el rechazo de su recurso, limitándose -según entiende- exclusivamente a transcribir los motivos del tribunal de juicio, sin que se estableciera su culpabilidad y grado participación, ya que la Corte debió establecer las razones jurídicas que motivaron la confirmación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada revela que la alzada para desestimar los planteamientos del apelante, estimó:

"En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Eduardo Luis Moronta Saviñon; 4.- En la primera parte de su escrito de apelación establece el apelante que el tribunal de

instancia incurrió en violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en sustento de lo cual establece, entre otras cosas, lo siguiente: "al hacer un análisis a la sentencia, es evidente que los honorables magistrados a-quo no hicieron uso lógico en la valoración de la prueba, toda vez que acoge como base principal las declaraciones de los testigos aportados por las partes acusadoras las que constan en las páginas del 17 al 27 de la referida sentencia y ninguna de las declaraciones de los testigos pueden establecer la participación del imputado Eduardo Luis Moronta Saviñón". Y en ese sentido refiere las declaraciones de la señora Margarita Peguero Meléndez, el coronel Miguel Sánchez Corniel y las declaraciones del Lic. Santo Ysidro Fabián, declaraciones estas que en ninguna parte dicen comprometer la responsabilidad de este imputado, de todo lo cual se desprende "el hecho de que el tribunal a-quo al dar por sentado de que el joven imputado Eduardo Luis Moronta S., fue la persona que cometió el hecho, sobre la base de esos testigos hace una errónea valoración de los elementos de pruebas que como plasman las declaraciones de los testigos no pudieron señalar al imputado como autor del hecho imputado, al no percibir lo que sucedió en el lugar de los hechos, y que por simples presunciones de los jueces a-quo se impuso una pena de 30 años de reclusión mayor en contra de nuestro representado, sin ni siquiera poder establecer cuál fue la participación del mismo en el hecho", razón por demás suficiente para anular la sentencia de marras; ***5.-*** *En relación al contenido expuesto en el numeral anterior no vislumbra la Corte en qué aspecto incurrió el a-quo en la violación a la ley y no se deriva de la interpretación del a-quo la errónea aplicación de una norma jurídica especificada por el recurrente y mucho menos al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues del estudio hecho a la sentencia examinada, lo que sí se observa es que el tribunal de instancia al valorar no solo las declaraciones de los testigos referidos en el numeral anterior, sino también la del ministerio público a cargo de la investigación, esto es, el Lic. Santo Ysidro Fabián Beltré, pues a través de las declaraciones de los testigos precedentes, se pudo establecer la ubicación del imputado Eduardo Luis Moronta Saviñón, en tiempo y lugar, en momento en que la víctima fue debidamente reducida por las personas que la secuestraron y donde se estableció estaba como coparticipe el imputado, y esa versión se robustece y se concretiza con la declaración del ministerio público a cargo de la*

investigación cuando en su declaración ante el plenario estableció de manera coherente, lo siguiente: "Que Nazario Lima (a) Zaro, también dijo que tenía un revolver que escondió en el tronco de una mata de amapola y que fueron al lugar y que allí lo encontraron. Que el imputado Nazario Lima (a) Zaro, de forma voluntaria le dijo a él y a los investigadores que mandó a buscar a la víctima con Eduardo Luis Moronta y un haitiano que le llaman Buche y que el haitiano la ahorcó, que Nazario Lima (a) Zaro, la amacheteó y Eduardo Luis Moronta, le roció la gasolina para quemarla. Que en principio a Eduardo Luis Moronta, lo detuvieron para investigarlo con relación al hecho, pero que lo soltaron. Que luego cuando apresaron a Nazario Lima (a) Zaro, y que éste lo menciona como que participó en el hecho fue que lo apresaron nuevamente". Que por igual el testigo Raúl Peguero Reinoso, en su declaración ante el a-quo de manera sucinta, dijo: "Que el día que se desapareció su sobrina Bianca Quezada, él iba por la Autopista Duarte y al entrar por la calle de Los Platanitos, por donde está la Factoría Lorenzo Mateo, allí vio parados en un carro a los imputados Nazario Lima (a) Zaro y Eduardo Luis Moronta Saviñón y a un Haitiano que está prófugo. Que después que vio a los imputados y al haitiano que está prófugo también vio a su sobrina que iba subiendo para donde estaban ellos en el carro. Que como a la hora y media de él haber visto a los imputados y a su sobrina Bianca Quezada, su esposa la llamó a ella a su celular, pero que ésta no contestó porque ya en ese momento los imputados y el haitiano la tenían en su poder y le habían quitado el teléfono. Que él escuchó un día a Nazario Lima (a) Zaro, decir en frente de su casa que se iba a cobrar por donde a Marcela más le doliera, después que ésta le cocinaba y le lavaba su ropa. Que por eso él entiende que hizo lo que hizo.", declaraciones estas que resultaron coincidentes, en el sentido de establecer que éste imputado, como se dijo anteriormente, estuvo en el lugar y momento de los hechos, lo que viene a confirmar lo expresado por el ministerio público, Santos Fabián, en condición de testigo y donde queda claramente comprobada la participación de éste imputado en los hechos puestos a su cargo, con lo cual queda descartado la violación mencionada por el imputado, pues ante al contrario de esas declaraciones se establece ciertamente cuál fue la participación del imputado en el siniestro, de tal suerte que contrario a lo expuesto por el apelante, el a-quo hizo una correcta aplicación del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la forma en que el tribunal debe valorar los hechos haciendo

uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, y actuar en las deliberaciones con el mayor criterio de responsabilidad, a los fines de que queden justificadas todas y cada una de sus decisiones, y la alzada entiende que el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable la participación de éste imputado en los hechos puestos a su cargo; 6.- En otro aspecto de su escrito de apelación, de manera muy general, establece el imputado por intermedio de su representación legal que el a-quo incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en apoyatura de lo cual dijo: "específicamente en las páginas desde la 36 a la 46, en la supuesta valoración de las pruebas, lo que hace es una transcripción de todas las pruebas aportadas por el ministerio público, dándole valor probatorio a todas sin explicar las razones por la cual le da determinado valor a las mismas, con lo violenta (sic) las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Estableciendo entre otras cosas que el imputado Nazario Lima, confiesa la participación de Eduardo Luis Moronta, pero resulta que no existe un acta que cumpla con los requisitos exigidos por la norma en el hecho donde se haga constar la declaración de Nazario Lima, donde haya declarado la participación de nuestro representado en el hecho acusado". De igual manera, sin ninguna justificación, descarta el tribunal las declaraciones de Rafael Moronta Hilario, por el hecho de ser padre del imputado y dice que sus declaraciones solo tienden a favorecerle obviando que éste se encontraba trabajando en un solar y luego viendo televisión en su casa, por tanto no pudo ser ni autor ni cómplice del hecho. Pero muy bien establece el tribunal de instancia para declarar culpable a Eduardo Luis Moronta, entre otras razones, el hecho de que varios fueron los testigos que contrarestaron las declaraciones del señor Rafael Moronta Hilario, tal es el caso de Wilkin Manuel Rodríguez Basilio, quien estableció ante el tribunal de instancia el hecho de que momento antes de la desaparición de la víctima, la joven Bianca Quezada, "éste testigo dijo haber visto a Nazario Lima (a) Zaro, dentro de un carro Toyota Camry color verde, que estaba estacionado en la autopista Duarte, próximo por donde iba caminando la víctima, que además del imputado Nazario Lima (a) Zaro, estaban con él el imputado Eduardo Luis Moronta y el morenito que le llaman buche, quienes estaban fuera del carro", declaraciones que junto a otras en esa misma dirección y sentido, el tribunal de instancia le dio pleno crédito, por lo que al no verificarse ninguna contradicción, resulta

obligatorio para la Corte admitir como bueno y válido los criterios emitidos en su sentencia por el tribunal de instancia, pues nada obliga a dicho tribunal a darle pleno crédito a las declaraciones del padre del imputado y como debido criterio y respecto es que dicho tribunal decide no acoger esas declaraciones a los fines de sustentar su decisión, y sobre ese particular, entiende la alzada, que el a-quo actuó apegado a la ley y al derecho y le dio cabal cumplimiento con su respuesta al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que pone a cargo de todo juez, la obligación de motivar en hecho y en derecho el resultado final de su decisión, como aconteció en el caso que nos ocupa; 7.- Por último, invoca el apelante el hecho de que el tribual de instancia condenó a su representado sobre la base de presunciones de culpabilidad, ya que de las pruebas testimoniales no pudo el juzgador del primer grado, establecer con certeza la participación del imputado en el hecho y que las demás pruebas presentadas de ninguna manera eran vinculantes con la responsabilidad del imputado, de igual manera se inobservó el artículo 338 del Código Procesal Penal, en virtud de que se dictó sentencia condenatoria sin existir pruebas suficientes que establecieran con certeza la responsabilidad penal del recurrente en el hecho que se le imputa. Y por demás, con relación a la condena sobre el aspecto civil, la misma debió ser desestimada pues la constitución en actor civil no reúne las condiciones de forma y de fondo establecida en el artículo 118 del Código Procesal Penal, y además no concretizaron sus pretensiones tal como lo establece el artículo 296 del mismo código, por lo que resulta necesario revocar la sentencia de marras. Con respecto a la primera parte de este medio de impugnación, es importante significar que varias son las ocasiones en la que la alzada se ha referido de manera concreta a la razón que tuvo el tribunal de instancia para decretar culpable al procesado más allá de toda duda razonable, pues su responsabilidad en el hecho quedó demostrada a través de las investigaciones realizadas por la parte acusadora, y por los testigos puestos a disposición del tribunal de instancia, por lo que el aspecto que tiene que ver con la presunción de inocencia, así como lo relativo al artículo 338 del Código Procesal Penal, fue debidamente juzgado por el tribunal de instancia, y esta Corte al convenir positivamente con el criterio expuesto por el tribunal, esa parte del recurso que se examina, igual que la anterior, por carecer de sustento se rechaza. En lo que tiene que ver con el aspecto relativo a la constitución en actor civil, igualmente entiende la Corte que esa parte fue debidamente

juzgada por el tribunal de instancia y al declarar regular y válida la constitución civil incoada por los Yahaira Pérez Peguero, Margarita Peguero Meléndez, Melvin Rafael Jiménez Vargas, en representación del menor Marvin Rafael Jiménez Quezada; José Luis Concepción Martínez, en representación del menor José Miguel Concepción, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Andrés Estrella Núñez y José Antonio Bernechea Zapata, mantuvo el tribunal de instancia un apego estricto a lo que establece la norma, pues las razones de su decisión están sobradamente justificadas en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente y en lo que tiene que ver con la indemnización propiamente, es justo admitir que una vida joven, útil, hermosa y madre de una niña, no hay valor suficiente para determinar cuál es el monto para resarcir los daños a los familiares de la víctima, por lo que entiende la Corte que la indemnización acordada por el tribunal de instancia resultó ser la más apropiada, justa, útil y razonable para resarcir los daños a consecuencia del horrendo crimen, por lo que por igual el medio propuesto de apelación, por carecer de sustento se rechaza y consecuentemente el recurso de apelación se desestima";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada de cara al defecto denunciado, esta Sala constata que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a las reglas de sana crítica, quedando establecida más allá de toda duda la responsabilidad del recurrente en los ilícitos imputados; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el reclamante en torno a la falta de fundamentación de la decisión de la Corte a-qua, contrario a su exclusivo enfoque, si bien el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción de apelación recorrió su propia vía argumentativa al estatuir sobre lo reprochado; por consiguiente; procede desatender el medio esbozado;

Considerando, que en el segundo medio trazado, la defensa del imputado Eduardo Luis Moronta Saviñón aduce no fue determinada su participación en el hecho, a fin establecer cuál es la pena a imponer ya sea como autor, cómplice o colaborador, por lo cual entiende no se cumplió con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que asimismo, constituyen atenuantes a su favor que es una persona joven y

es la primera vez que tiene problemas judiciales, especialmente porque según concibe las pruebas no son precisas ni suficientes;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del recurso revela que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el segundo medio del presente recurso de casación, por constituir un medio nuevo;

En cuanto al recurso de Nazario Lima:

Considerando, que el recurrente Nazario Lima, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Cuando analizamos lo establecido en las páginas 15 y 16 de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega podemos deducir que los Honorables Magistrados que la emitieron cometiendo el mismo error que los jueces de origen, es decir, no observaron las grandes contradicciones entre los testigos de la acusación […] Es obvio que los Honorables Magistrados de la Corte a-qua han emitido una sentencia manifiestamente infundada ya que se evidencia que los testigos que depusieron en el juicio que se conoció en contra de mi representado emitieron declaraciones, por una parte referenciales sin ser corroborados por otro elemento de prueba, y por otra parte no vinculan al ciudadano Nazario Lima; **Segundo Medio:** La sentencia de condena supera los diez años de reclusión. Una de las condiciones exigidas por el legislador para la preservación del derecho de defensa de toda persona sometida a un proceso, penal es la motivación tanto en hecho como en derecho de todas las decisiones de carácter jurisdiccional. Esto obliga al juzgador a dar*

contestación a todos los pedimentos presentados por las partes envueltas en el conflicto, y a ofrecer una fundamentación suficiente, siempre mediante la valoración de los elementos probatorios que les sean sometidos acogiéndose a los criterios de la sana crítica razonada. Además el tribunal a-quo y la Corte a-qua no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal […]

Considerando, que en el primer medio planteado el recurrente Nazario Lima aduce la sentencia deviene en manifiestamente infundada, en tanto la alzada incurre en el mismo error que el a-quo al no observar las contradicciones entre los testigos de la acusación, cuyas declaraciones, así como las pruebas periciales y documentales no lo vinculan con el hecho;

Considerando, que para desestimar la impugnación del hoy recurrente Nazario Lima, la Corte a-qua determinó:

"En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reinoso Pimentel, defensor público, quien actúa a nombre y representación del señor Nazario Lima. 8.- Establece el apelante por intermedio de su abogado y en interés de obtener la revocación de la sentencia que se examina, dos medios, los cuales será examinados en su conjunto por la similitud existente entre ambos, en sustento de lo cual, alega que los magistrado del tribunal de primera instancia a partir de la página 36 de la sentencia que han emitido, comienzan a valorar las pruebas presentadas e incorporadas en el juicio, pero la hacen de una forma errada y sustenta esa expresión a su decir en la razón de que las declaraciones de Margarita Peguero Meléndez, Miguel Sánchez Corniel, Santo Ysidro Fabián Beltré, Raúl Peguero Reinoso, Reynaldo Socorro Alejo, Wilkin Manuel Rodríguez y Rafael Alberto Espinal Cruz, sus declaraciones en nada vinculan al imputado con el hecho ocurrido y por el cual éste está siendo acusado, y de igual manera la prueba pericial, así como las pruebas materiales, en ningún aspecto relaciona al nombrado Nazario Lima, con el hecho en cuestión, de tal suerte que la decisión atacada adolece de razonamiento lógico y en esa virtud contravienen los artículos 14 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en esa virtud, dice el apelante, debe ser revocada dicha sentencia. Ahora bien, como vimos en el recurso de apelación precedente, el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Nazario Lima (a) Zaro, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones emitidas en su

presencia, por el magistrado Procurador Fiscal, Santo Ysidro Fabián Beltré, así como a las declaraciones del nombrado Wilkin Manuel Rodríguez, testigos éstos que junto a otros que declararon por ante el plenario, establecieron y así creyó el tribunal de instancia, que más allá de toda duda razonable éste imputado constituyó el centro de atención a los fines de la comisión de los hechos imputados; y eso entre otra parte de la decisión recurrida se puede observar, cuando visualizamos y analizamos la sentencia de marras en el siguiente contenido expresado por el tribunal a-quo: "Considerando: Que en la especie, conforme las declaraciones precisas y coherentes rendidas por ante este tribunal por los señores Raul Peguero Reinoso, Wilkin Manuel Rodríguez Basilio y Rafael Alberto Espinal Cruz, en sus calidades de testigos ofrecidos al proceso por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil; este tribunal ha podido establecer con toda certeza y precisión, que éstos tres testigos son coincidentes en señalar que el día y a la hora en que desapareció la joven Bianca Quezada Paulino, vieron al imputado Nazario Lima (a) Zaro, estacionado en un caro verde en la Autopista Duarte, próximo a la Factoría de Lorenzo Mateo y al (sic) estrada del barrio Los Platanitos, y que junto al mismo también se encontraban el imputado Eduardo Luis Moronta Saviñón y el haitiano Fernando Núñez (a) Buche; así como que vieron a la joven Bianca Quezada Paulino, que se dirigía hacia el lugar donde éstos se encontraban", de tal suerte que así las cosas, resulta pertinente admitir que el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación de los hechos puestos a su consideración, e hizo una adecuada subsunción de los hechos al derecho, por lo que bajo esas consideraciones es indiscutible que al no llevar razón el apelante, en mérito de la ley, el recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento se rechaza";

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto al razonamiento esbozado por el reclamante Nazario Lima, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho al desatender sus medios de apelación y confirmar su declaratoria de culpabilidad, al corresponderse con el resultado de una ajustada ponderación de los medios probatorios sometidos al contradictorio, acorde a los criterios de la sana crítica racional, permaneciendo la sentencia impugnada debidamente fundamentada; por consiguiente, el medio propuesto carece de pertinencia y procede su desestimación; Considerando, que el reclamante aborda en su segundo medio no fueron sopesados al momento de imponerle la sanción ni por el

a-quo ni por la Corte a-qua en su conjunto los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que comprende una vulneración de su derecho de defensa;

Considerando, que en lo concerniente al extremo impugnado en que se opone la falta de ponderación de los criterios para la determinación de la pena en la sanción estipulada, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, así como las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuirle a dicha jurisdicción omitir su ponderación, pues como es criterio sostenido por esta Corte de Casación no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que procede su desestimación y el rechazo del recurso que sustenta al no prosperar ninguno de los planteamientos aducidos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensores públicos, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a José Luis Concepción Martínez y Melvin Jiménez Vargas en el de casación interpuesto por Nazario Lima contra la sentencia núm. 307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación incoados por Nazario Lima y Eduardo Luis Moronta Saviñón contra la indicada decisión;

Tercero: Exime el procedimiento de costas;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de mayo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Antonio Peña Almonte.
Abogados:	Lic. Jansel Martínez y Licda. Daysi María Valerio Ulloa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Antonio Peña Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0529573-1, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 39, Los Salados Nuevos, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0173/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Jansel Martínez, en sustitución provisional de la Licda. Daysi María Valerio, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación Alexis Antonio Peña Almonte, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Alexis Antonio Peña Almonte, a través de la defensora pública, Licda. Daisy María Valerio Ulloa, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 31 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de julio de 2010, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio contra Alexis Antonio Peña Almonte, en ocasión de las acusaciones presentadas por el Ministerio Público y la querellante contra éste, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 390-1, 330 y 331 del Código Penal, y 396, letras b y c, del Código

para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad M. A. J.;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia condenatoria núm. 276-2013, el 2 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Alexis Antonio Peña Gómez, de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra b y c de la Ley 136-03, por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra b y c de la Ley 136-03;* ***Segundo:*** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Alexis Antonio Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0529573-1, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 39, Los Salados Nuevos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Milvia Altagracia Jorge Santiago;* ***Tercero:*** *Condena al ciudadano Alexis Antonio Peña Gómez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), y al pago de las costas penales del proceso";*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0173/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dice:

"Primero: *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Antonio Peña Gómez, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 276-2013 de fecha 2 del mes de*

Septiembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***Segundo:*** *Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia modifica el ordinal tercero del fallo y condena al imputado a 5 años de privación de libertad, acogiendo circunstancias atenuantes; confirmando los demás aspectos;* ***Tercero:*** *Suspende parcialmente la pena de la forma siguiente: Alexis Antonio Peña Gómez deberá cumplir un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, y los 4 últimos suspendidos bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena y a los controles que decida dicho juez, pero las labores comunitarias deberá efectuarlas en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, sino en el horario que decida el juez;* ***Cuarto:*** *Exime las costas";*

Considerando, que Alexis Antonio Peña Almonte, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la calificación jurídica dada a los hechos y a la pena impuesta. (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia objeto contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados con una motivación suficiente. Pues a la Corte se le planteó el medio de violación a los principios de oralidad e inmediación, ya que los jueces de primer grado inobservaron los precitados principios pues la defensa técnica le solicitó que como la víctima del proceso se encontraba presente en audiencia y había adquirido la mayoría de edad, se excluyera su interrogatorio escrito y se escuchara la declaración de la víctima para nosotros poder contrainterrogarla a los fines de garantizar el principio de inmediación, oralidad y contradicción. El tribunal de primer grado procedió a rechazarnos el incidente basándose en que la víctima no fue admitida en el auto de apertura a juicio y por ende la misma no podía declarar, esta decisión incidental la recurrimos en oposición fundamentándole al tribunal que ya el impedimento que la misma presentaba para declarar, ya no existía pues ya había adquirido su mayoría de edad, sin embargo el tribunal confirmó su decisión de rechazo. De este medio existe una omisión total de parte de los jueces de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de Santiago configurándole no sólo el vicio de falta de motivación sino también poniendo de manifiesto que la sentencia deviene en manifiestamente infundada. En ese tenor esta sentencia deviene en manifiestamente infundada, la Corte en ninguna de las siete páginas de la sentencia impugnada da respuesta a los anteriores alegatos y por ende vulnera el principio de la sana crítica establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. El segundo aspecto por la cual la sentencia deviene en manifiestamente infundada es en cuanto a la pena toda vez que en la página 5 y 6 los Jueces a-quo deciden atenuarle la pena al encartado por el hecho de ser un infractor primario a 5 años de privación de libertad en la modalidad siguiente: 1 año privado de su libertad y 4 años suspendidos bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida dicho Juez, haciendo la aclaración que las labores comunitarias deberá efectuarlas en horarios diferentes a su trabajo, siempre que se encuentre laborando sino en el horario que decida el Juez. Los jueces incurren en un grave error condenándolo a un año privado de su libertad, pues el encartado ha estado en libertad desde la medida de coerción, es decir, que de confirmarse esta sentencia, el imputado tendría que ir a la cárcel a cumplir con esta pena, sin los jueces a-quo motivar porque si el imputado es un infractor primario y la víctima indicó que no quería verlo privado de su libertad, entienden que es necesario restringirle su derecho a la libertad por el espacio de un año. Es por tales razones que el tribunal a-quo por el hecho de no motivar porqué entendía que había que privar al encartado por espacio de un año, sobre todo cuando el imputado es un infractor primario y la víctima no tiene interés en privarlo de su libertad (Ver desistimiento anexo), se configura el vicio de falta de motivación de la pena por vía de consecuencia la sentencia deviene en manifiestamente infundada. Pero el vicio anteriormente citado se agrava aún más cuando el otro aspecto no motivado de parte de los Jueces de la Corte de Apelación fueron las conclusiones vertidas por la defensa técnica en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena de manera total, a pesar de que los jueces de la Corte acogieron parcialmente nuestra solicitud no justificaron porqué no le suspendieron la pena de manera total, y prefirieron privar al encartado por espacio de un año de forma arbitraria";

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el reclamante aduce la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada en dos aspectos: primero, porque sin ofrecer motivación suficiente resuelve el

medio planteado sobre la argüida transgresión del a-quo a los principios de oralidad e inmediación al valorar el interrogatorio escrito de la víctima y lo privilegiara sobre su escucha directa, pese solicitara su exclusión impulsada en que había adquirido la mayoría de edad; segundo, en cuanto a la pena, pues aunque acoge este punto y la atenúa, le sanciona a 5 años, 1 de privado de libertad y 4 suspendidos condicionalmente, con lo cual -a su entender- incurre en el error de condenarlo, sin justificar la necesidad de restringirle su libertad por ese espacio de tiempo ni su denegación a la solicitud de suspensión condicional de la totalidad de la pena, en tanto ser infractor primario y la víctima expresar no pretendía su detención;

Considerando, que el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar la Corte a-qua, expresó:

"2.- El examen de la sentencia apelada revela que la condena se produjo basada, esencialmente, en el testimonio dado por ante tribunal competente por la menor M.A.G.S. (víctima directa), quién dijo, en síntesis, que el imputado la obligó a sostener relaciones sexuales en la pensión de la mama del imputado; en las declaraciones de la madre de la menor, la señora Pelagia del Carmen Santiago Tavárez, sobre cuyas declaraciones el a-quo dijo que "le merecen credibilidad al tribunal, por su forma coherente, precisa y concisa, donde expreso que ella vive en Los Salados, que está aquí por el proceso su hija, a ver que se solucionaría respecto al caso, señala la testigo que el imputado está presente en la sala de audiencia, que la persona que violó a su hija, la hija mía era menor de edad en ese momento, tenía 13 años de edad, también el imputado era menor de edad; en combinación con el reconocimiento médico núm. 4328-09 de fecha 19 del mes de octubre del año 2009, instrumentado por la Doctora Lourdes Toledo, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, con el que se establece que la víctima resultó "con membrana himeneal de tipo semilunar con desgarro completo antiguo y escaso tejido entre 5 y 7 horas. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente. Recomendamos evaluación psicológica, se recomienda la realización de pruebas de laboratorio para enfermedades de trasmisión sexual inmediatamente; Clamidia, Gonorrea, Tricomonas, Herpes, Hepatitis B, Sífilis y HIV A la semana repetir las cuatro primeras pruebas y los seis meses las tres últimas citadas". La combinación de las pruebas a que nos referimos en el párrafo anterior tienen la potencia suficiente para justificar la condena. Y en cuanto a que el defensor del imputado no estuvo presente en el interrogatorio

de la menor, la Corte ha dicho a propósito de la misma queja presentada por la defensa pública en otros procesos similares, que el interrogatorio a la menor se efectuó en la fase preparatoria o investigativa del proceso en el tribunal de menores para garantizar el interés superior del niño como dice la Ley 136, razón por la cual si la defensa quería que le fueran formuladas preguntas a la menor en tribunal competente, tenía que acercarse al Ministerio Público que investigaba el caso o a la jurisdicción que debía interrogar a la menor y manifestarle su interés de estar presente en el interrogatorio y de formularle preguntas, pero no asumir una actividad pasiva en cuanto a ese aspecto y luego quejarse de que la defensa del imputado quería formularle preguntas a la víctima. En el caso singular no se trata de que el tribunal de menores no quiso realizarle las preguntas que le entregó la defensa o que el tribunal de menores se negó a que el defensor estuviera presente, sino que la defensa no suministró ningunas preguntas ni manifestó formalmente su interés de estar presente; y por eso la Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio; 3.- En cuanto a la queja en el sentido de que el tribunal de sentencia no justificó suficientemente la pena de diez (10) años de privación de libertad aplicada en su contra, el examen del fallo atacado revela que ciertamente el a-quo no explicó suficientemente la relativo a la sanción de 10 años de privación de libertad, y la Corte ha sido reiterativa (fundamento 3, sentencia 0184/2008 del 3 de marzo del 2008; fundamento 6 sentencia 115/2007 del 21 de diciembre del 2007), en cuanto al criterio de que el juzgador está en la obligación de explicar porqué exactamente X cantidad de años de privación de libertad para el caso en concreto. La Corte ha reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de julio; sentencia 0253/2011 del 5 de julio), en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y por la resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. y en la normativa supranacional. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivación de la pena, al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal y procede

además que la Corte resuelva directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del mismo código. En la audiencia celebrada en la Corte a propósito de esta apelación la víctima directa, Milvia Altagracia Jorge (hoy mayor de edad) dijo que ellos eran novios, que habían tenido relaciones sexuales, que ciertamente en una ocasión el imputado la obligó a tener relaciones sexuales con él, pero que de eso hace mucho tiempo y que no quiere que ahora lo metan preso. El imputado resultó condenado por violación "…de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra b y c de la Ley 136-03, por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra b y c de la Ley 136-03" cuya sanción es de 10 a 15 años de privación de libertad. Sin embargo, la Corte ha decidido acoger circunstancias atenuantes a su favor (Art. 463 Código Procesal Penal) por el hecho de ser un infractor primario y condenarlo a 5 años de privación de libertad, rechazando las conclusiones de la defensa en el sentido de que se varíe la calificación jurídica a sustracción de menor por seducción (Art. 355CP), toda vez que quedó demostrado en el juicio la relación sexual sin el consentimiento de la víctima. En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado. En ese sentido, la regla del 341 del Código Procesal Penal (que regula la suspensión condicional de la pena) dice la siguiente: ''El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad''. En el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que entre la foja del proceso se encuentra un documento (Sic) que prueba que el imputado no ha sido condenado en este país, con anterioridad; y la condena fue a 5 años. Pero no suspenderá la totalidad de la pena, sino que Alexis Antonio Peña Gómez deberá cumplir un (1) años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, y los 4 últimos suspendidos bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena y a los controles que decida dicho juez, pero las labores comunitarias deberá efectuarlas en horarios diferentes al de su trabajo, siempre que se encuentre laborando, sino en el horario que decida el juez";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en efecto, como sostiene el recurrente, la lectura del recurso de apelación elaborado por la defensa técnica de Alexis Antonio Peña Almonte, revela que el primer motivo propuesto fue sustentado en la transgresión del a-quo a los principios de oralidad e inmediación al no excluir, pese lo solicitara, el interrogatorio escrito de la víctima y privilegiarlo sobre su escucha directa, pese haber adquirido mayoría de edad y estar presente en la audiencia, aspecto que fue mutilado por la Corte a-qua al reseñar los alegatos del impugnante, por lo que evidentemente no fue examinado por la alzada, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

Considerando, que además el vicio continua latente cuando la Corte aborda el segundo aspecto impugnado ante ella, puesto que ese tribunal superior reprochó las actuaciones del tribunal de primer grado por no haber externado motivación sustentadora de la imposición de la pena de diez años de reclusión mayor; que, no obstante la alzada realizar esta crítica, al adoptar la decisión propia y dictar sentencia directa, acogiendo circunstancias atenuantes, condena a Alexis Antonio Peña Almonte a cumplir la pena de cinco años de privación de libertad, pero incurre en el mismo yerro de primer grado, de no establecer motivadamente, los criterios que tomó en cuenta para no suspender la totalidad de la pena a imponer, como le solicitara el apelante; con esta actuación evidentemente la Corte a-qua incurre en falta fundamentación; por vía de consecuencia, procede acoger el medio esbozado, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427

que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Alexis Antonio Peña Almonte, contra la sentencia núm. 0173/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselito Mateo Eugenio y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Nivar Piñeiro y Ángel García Peña.
Recurrido:	Eugenio María Lara.
Abogados:	Lic. Félix Cuevas Contreras y Dr. Freddy Daniel Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Joselito Mateo Eugenio, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0772818-0, domiciliado y residente en la calle Winston Arnaud, esquina Paseos de los Locutores, edificio 23, Apto. 2-C, El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandando, y Angloamericana de Seguros, S. A.,

con domicilio social en Gustavo Mejía Ricart núm. 8, El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 351-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Félix Cuevas Contreras, por sí y el Dr. Freddy Daniel Cuevas, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Eugenio María Lara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Joselito Mateo Eugenio y Angloamericana de Seguros, S. A., a través de los defensores técnicos, Licdos. Luis Nivar Piñeiro y Ángel García Peña, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 23 de septiembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de marzo de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, Licdo. César A. Veloz de los Santos, presentó acusación contra Joselito Mateo Eugenio, por el hecho de que siendo las 9:00 horas de la noche del 16 de septiembre de 2012, mientras éste conducía de reversa por la calle 8 del sector Buena Vista II, el vehículo marca Honda, modelo Pilot, atropelló a Eugenio María Lara, ocasionándole golpes y heridas, hecho constitutivo de infracción de las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61, literal a, 72, literal a y 102, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, actuando como Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte emitió el 29 de octubre de 2013, la sentencia núm. 1230/13 Bis, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 351-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2014, siendo su parte dispositiva:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Felix Cuevas Contreras, en nombre y representación del señor Eugenio Mejía Lara, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 1230/2013 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable al señor Joselito Mateo*

Eugenio, Culpable de violar los artículos 49-c, 61, 65, 72-a y 102, de la Ley núm. 241 sobre Transito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Eugenio Mejía Lara (lesionado), y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00); ***Segundo:*** *Condena al señor Joselito Mateo Eugenio al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil:* ***Tercero:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Eugenio Mejía Lara, a través de su abogado por ser justa de acuerdo al derecho en contra del señor Joselito Mateo Eugenio imputado;* ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Joselito Mateo Eugenio, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor del querellante Eugenio Mejía Lara, por los daños morales y físicos ocasionados en el accidente de que se trata;* ***Quinto:*** *Condena al imputado Joselito Mateo Eugenio y al señor Eugenio Mejía Lara, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante;* ***Sexto:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza;* ***Séptimo:*** *La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia en el aspecto civil y en consecuencia condena al señor Joselito Mateo Eugenio, a una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$800,000.00), a favor del querellante y actor civil Eugenio Mejía Lara, por los daños morales, físicos y materiales sufridos por el accidente de que se trata;* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todo los demás aspectos, especialmente en cuanto declaró la sentencia oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza;* ***CUARTO:*** *Exime a las partes del pago de las costas;* ***QUINTO:*** *Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso";*

Considerando, que los recurrentes Joselito Mateo Eugenio y Angloamericana de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación, lo siguiente*:*

"Viola claramente el ordinal 5 y al artículo 417, ordinal 4, por inobservancia o errónea aplicación de una norma judicial en el sentido que si bien es cierto que los jueces son soberanos al establecer las indemnizaciones no menos cierto es, que deben ser razonables al momento de acordarlas […] lo cual no es ni siquiera señalado en su sentencia por lo incurren en violación al Código Procesal Penal en sus artículos 24 y 417 en sus ordinales 2 y 4, por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia y por inobservancias o erróneas aplicación de una norma jurídica, el tribunal a-quo condena al imputado y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., a pagar una indemnización de ochocientos mil pesos a favor del querellante, por los supuestos daños ocasionados, siendo esta una suma totalmente desproporcional con relación a las pruebas presentadas por la parte querellante y además por no tener responsabilidad ninguna el imputado en el referido accidente, incurriendo así la Corte de Apelación en una franca violación a los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal Dominicano; […] La Corte de Apelación no se percató de que no se habían cumplido todas las diligencias procesales, para que se pueda conocer el fondo del recurso en el sentido de que dicha audiencia no estaba presente ni la parte recurrida ni sus representantes, pero tampoco la víctima del proceso; la Corte en su decisión sobre la indemnización excesiva y extravagante a favor de la supuesta víctima la misma no fue fundamentada conforme a las normas y leyes que rigen la materia";

Considerando, que los reclamantes arguyen la decisión impugnada incurre una ilogicidad manifiesta y contradicción dado que estipula sin fundamentar una indemnización de ochocientos mil pesos a favor del querellante por supuestos daños ocasionados, suma que por demás estiman irrazonable y excesiva; que asimismo, la alzada no verificó fueran debidamente citados a la audiencia del debate del recurso de apelación;

Considerando, que en cuanto a lo alegado concerniente a la insuficiencia de motivos en lo referente al monto de la indemnización fijada, así como la aludida exorbitancia de la misma, el examen de la sentencia recurrida permite verificar, que al acoger la impugnación formulada por el actor civil, la Corte a-qua expuso:

"a) Que la parte recurrente en su único motivo de apelación invoca falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en el aspecto civil indicando que el tribunal a-quo en el considerando número cuatro de la página 13 de la sentencia recurrida entiende que: los documentos que constan en el expediente, específicamente el certificado médico legal practicado al querellante, a partir de lo cual el señor Eugenio Mejía Lara presenta lesiones permanentes de carácter estético, por lo que el tribunal a-quo se contradice y resulta ilógica su motivación, toda vez que reconoce que hubo una lesión permanente, que hubo daños morales y al ponderar el conjunto de las pruebas despreció la certificación que prueba que solo en gastos hospitalarios hubo un daño material y directo de Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Veintidós Pesos Dominicanos (RD$191,522.00); b) Que ésta Corte ha podido comprobar el vicio alegado por la parte recurrente en razón de que si el tribunal pudo comprobar la existencia de lesiones permanentes y daños morales como lo hace consignar en la sentencia recurrida y existiendo en el expediente la certificación de los gastos realizados por la víctima en la Plaza de la Salud, expedido por ésta institución, ésta Corte entiende que las condenaciones civiles impuestas por el tribunal a-quo al causante de los daños resulta irrisoria en comparación con el daño sufrido por la víctima y los gastos realizados por ella como consecuencia de los daños recibidos en el accidente de que se trata, por lo que procede aumentar las indemnización impuesta por el tribunal a-quo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en profusas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido insistentemente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo esbozado por los hoy recurrentes, la Corte a-qua apreció que la suma acordada a favor del demandante civil resultaba irrisoria dada la determinación por el a-quo de la presencia de lesiones de carácter permanente

y daños morales y materiales experimentados por la víctima; por lo cual procedió, conforme a la facultad dada por la norma, a enmendar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, acordando uno más condigno al perjuicio percibido por Eugenio María Lara, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto que analiza;

Considerando, que en lo atinente al segundo aspecto alegado, en que recriminan la alzada no verificó fueran debidamente citados a la audiencia del recurso de apelación, el examen de las actuaciones remitidas a esta Sala pone de manifiesto que el recurso de apelación incoado por el actor civil, así como la convocatoria a la audiencia del debate del recurso promovido, fueron notificados a los hoy recurrentes, así como su representante legal; que el conocimiento de la audiencia fijada el 22 de mayo de 2014, se suspendió a los fines de que el abogado de la defensa, entonces parte recurrida, Dr. Luis Iván Piñeiro Féliz: "*tomara conocimiento de las piezas y documentos que componen el expediente para estar en condiciones de fundamentar su defensa",* fijándose nuevamente para el día 3 de julio del mismo año; se observa también, que las citaciones realizadas a los recurrentes Joselito Mateo Eugenio y Angloamericana de Seguros, S. A., convocándolos a ambas audiencias fueron realizadas cumpliendo los requerimientos propios de notificaciones en las modalidades de domicilio conocido y desconocido; que finalmente, el 3 de julio de 2014, las partes comparecientes formularon sus pretensiones, decidiendo la Corte a-qua diferir el pronunciamiento del fallo para el 17 de julio de 2014, que se produjo definitivamente el 24 de julio del mismo año;

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, opuesto a los alegatos de los recurrentes Joselito Mateo Eugenio y Angloamericana de Seguros, S. A., fue efectivamente tutelado por la alzada su derecho de defensa; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la de esta prerrogativa, cuando tuvieron a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede desatender el este aspecto planteado por carecer de fundamento y rechazar el recurso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joselito Mateo Eugenio y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 351-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Joselito Mateo Eugenio al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Freddy Daniel Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponible a la Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander González de la Cruz.
Abogados:	Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Martha Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander González de la Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063431-1, con domicilio en la calle Valentín núm. 8, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 431-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro, en sustitución de la Licda. Martha Heredia, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1564-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2015, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de octubre de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio contra Wander González de la Cruz, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad J. V. M. P.;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia condenatoria núm. 343/2013, el 5 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura en el del fallo recurrido;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 431-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Wander González de la Cruz, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 343-2013 de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Declara al señor Wander Gonzalez de la Cruz, dominicano, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral núm. 402-2063431-1, edad 21 años, domiciliado y residente en la calle Valentín núm. 8, sector Lucerna, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3 letras d y e del Código Penal Dominicano**,** en perjuicio de Grecia Gissele Pérez Núñez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de siete (7) años de prisión. Condena al imputado al pago de una multa por la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), mas al pago de las costas penales de proceso; **Segundo**: Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión"; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública; **CUARTO**: Ordena a*

la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";

Considerando, que el recurrente Wander González de la Cruz, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes:

*"**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de base legal. Resulta que al examinar la sentencia en cuestión, los honorables magistrados jueces de la Corte a-qua, incurrieron en la violación de tres 3 grandes vicios al momento de dictar su decisión, los cuales don los siguientes: Motivos del Recurso, Fundamentación en cuanto al fondo, Motivos del Recurso. Primer Motivo. Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas (Art. 417-4 Código Procesal Penal) e insuficiencia y errada motivación de la sentencia (Art. 417.2 Código Procesal Penal) El Tribunal a-quo valoró de forma ilógica las pruebas a cargo presentadas por la Fiscalía, porque valora como única prueba directa en contra del imputado, el testimonio de la misma víctima y la declaración referencial de la madre de ésta, quien señaló que no estuvo presente cuando ocurrió el hecho. Pero al motivar de esa manera, la honorable Corte a-qua incurre en el vicio de insuficiencia y contradicción motivatoria de la sentencia, porque las pruebas a cargo no fueron valoradas conforme a la sana crítica y a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la pena (Art. 417.2 Código Procesal Penal) El Tribunal a-quo no motivó en ninguna parte de la sentencia cuáles parámetros tomó en cuenta para imponer la pena de siete años de prisión al imputado recurrente. Pero al motivar de esa manera, la Corte a-qua incurre en el vicio de insuficiencia y contradicción motivatoria, puesto que para la motivación de la pena no es suficiente únicamente verificar la gravedad del hecho, sino que también hay que verificar conforme a lo establecido en el Art. 339 del Código Procesal Penal, si el imputado es primario, su joven edad, las condiciones carcelarias actuales de hacinamiento, enfermedades, falta de atención alimentaria, de salud y falta de oportunidades de estudio, su capacidad real de reinserción y reeducación, entre otros factores; **Tercer Motivo**: Falta de contestación (Art. 417.2 Código Procesal Penal) Vicio. El Tribunal a-quo no contestó el pedimento planteado por la defensa técnica de la parte recurrente, en el sentido de que se oponía a que el Tribunal a-quo valorara el certificado médico e fecha 2010, por no haberse puesto en acción la justicia cuando*

se emitió el mismo. Base legal del vicio (24, 172 y 333 Código Procesal Penal) Pero al motivar de esa manera, la Corte a-qua incurre en el vicio de insuficiencia en la motivación de la sentencia, porque al final de la motivación del tribunal de primer grado, éste no se refiere a dicho planteamiento y termina valorando el certificado médico de fecha 10 de marzo del 2010, en perjuicio del imputado (ver parte considerando 9, página 7, de la sentencia de primer grado), ya que además la defensa técnica del imputado recurrente entiende que no podía valorarse el mismo, porque esto sería recurrente entiende que no podía valorarse el mismo, porque esto sería retrotraer el proceso a etapas anteriores, y cuando se emitió dicho certificado médico, no se puso en movimiento la acción pública en contra del imputado";

Considerando, que el análisis y ponderación del escrito sustentado por el imputado, en ocasión del recurso por él incoado, revela la existencia de argumentos que poseen una estrecha vinculación, los que por facilidad expositiva y atendiendo a la solución dada al caso, serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que el reclamante sustenta sus medios de casación: "*en la reiteración de los argumentos enunciados a la alzada, en torno, a tres aspectos, a saber: primero, la valoración ilógica de las pruebas presentadas por el acusador, al estimar como única prueba directa en contra él, el testimonio de la misma víctima y la declaración referencial de la madre de ésta; segundo, falta de motivación de la pena impuesta, por entender el a-quo no examinó los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, y tercero, ausencia de contestación a su pedimento de exclusión del certificado médico del 10 de marzo de 2010, por no haberse puesto en acción la justicia cuando emitió el mismo, recriminando a la alzada incurre en motivación contradictoria y fallo manifiestamente infundado al desestimar cada una de las críticas esbozadas*";

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que la Corte a-qua al responder idénticos planteamientos, expresó:

"Que la parte recurrente alega en su primer medio Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas (art. 417-4 del Código Procesal Penal) e insuficiencia y errada motivación de la sentencia, toda vez que el Tribunal a-quo valoró de forma ilógica las pruebas a cargo presentada

por la fiscalía, porque valora como única prueba directa en contra del imputado el testimonio de la misma víctima y la declaración referencial de la madre de esta, quien señaló que no estuvo presente cuando ocurrió el hecho. El tribunal valoró de forma ilógica, las declaraciones de la víctima, única prueba directa del caso y además parte parcializada interesada en su propio beneficio, puesto que ella declaró en una Cámara Gessel que el procesado en una ocasión le propinó muchos golpes y le haló el pelo arrancándoselo de raíz, pero no especifica en qué fecha ocurrió eso, sin embargo, el Tribunal a-quo toma como referencia esas declaraciones y las trata de compaginar con un certificado médico de fecha 8 de febrero 2012 y motiva de forma incorrecta dando a entender que el hecho ocurrió en la fecha de expedición del certificado médico, con lo que realiza una interpretación extensiva de los hechos, en perjuicio del imputado; Medio que procede ser rechazado toda vez que esta corte pudo comprobar, por la lectura y examen de las actuaciones que componen el presente proceso que la sentencia recurrida describe en detalle los medios de pruebas aportados al debate, así como el contenido probatorio de cada uno de ellos reconstruyendo los hechos de la causa en base a los medios de prueba legalmente aportados al debate como lo son (CD conteniendo las declaraciones de la menor agraviada, 2 certificados médicos, evaluación psicológica y las declaraciones de la madre de la menor), indicado los motivos por los cuales atribuyó valor probatorio tanto testimonio de la agraviada así como al de la madre de la misma, por ser los mismos válidos y pertinentes, ya que estos se corroboran con los medios de pruebas documentales presentados al juicio y acreditados por ser recolectados y presentados de forma lícita, por lo que el alegato del primer medio procede ser rechazado. Que la parte recurrente alega en su segundo motivo de apelación: Falta de Motivación de la pena. El Tribunal a-quo no motivó en ninguna parte de la sentencia cuáles parámetros tomó en cuenta para imponer la pena de siete años de prisión al imputado recurrente; y una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos, por lo que demuestra que no revisó los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Medio que procede ser rechazado toda vez que esta alzada del estudio y análisis de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente se puede constatar en la página 11 de la decisión recurrida que para el Tribunal a-quo imponer la pena al imputado tomando en cuenta la gravedad del daño causado,

ya que al momento del hecho la víctima era una adolescente, así como por la capacidad de reinserción del imputado a la sociedad; que la parte recurrente alega en su tercer motivo de apelación: Falta de contestación. El tribunal no contestó el pedimento planteado por la defensa técnica de la parte recurrente, en el sentido de que se oponía a que el Tribunal a-quo valorara el certificado médico de fecha 2010, por no haberse puesto en acción la justicia cuando emitió el mismo, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; Medio que procede ser rechazado en virtud de que esta corte ha podido constatar que en la página 3 de la decisión recurrida el Tribunal contrario a lo expresado por el recurrente si da contestación al pedimento de exclusión del certificado médico de fecha 2010, razón por la cual resulta improcedente dicho pedimento y procede ser rechazado; Que esta corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada. Que al no tener sustento de hecho, ni de derecho los argumentos presentados por el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente, confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró no sólo el testimonio de la víctima, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados; motivando la Corte a-qua de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la

inconformidad del suplicante; consecuentemente, procede desestimar lo esbozado por carecer de pertinencia;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado como se expresó contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los defectos aducidos en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander González de la Cruz, contra la sentencia núm. 431-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación, de La Vega el 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardo Canela Velásquez.
Abogados:	Licdas. Yurisán Candelario y Ana Teresa Piña Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Canela Velásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, obrero, residente en la calle Espaillat, casa sin número, del sector Las Flores, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputados, contra la sentencia núm. 553, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 14, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisán Candelario, por sí y la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Ricardo Canela Velásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ricardo Canela Velásquez, a través de la defensora pública, Licda. Ana Teresa Piña Fernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de septiembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de abril de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Santa Milagros Martínez S., presentó acusación contra Ricardo Canela Velásquez, por el hecho de que siendo las 3:05 de la tarde del 23 de agosto de 2013, en operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en la calle Espaillat, próximo al Minimarket Carmen, del sector Las Flores, de la cuidad de Bonao, resultó detenido Ricardo Canela Velásquez, ocupándosele en flagrancia en la mano derecha un bulto de color gris contendiendo una porción grande de Marihuana, además de 7 porciones

pequeñas de Marihuana con un peso global de 412.86 gramos, hecho constitutivo del ilícito de tráfico de Marihuana, en infracción de las disposiciones de los artículos 4, letra d, 6, letra a, 28, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado para ser juzgado por infracción de las disposiciones de los artículos 4, letra d, 6, letra c, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió sentencia condenatoria núm. 221/2014, del 9 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Declara al imputado Ricardo Canela Velásquez, de generales anotadas, culpable de los crímenes de distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano., en consecuencia, acogiéndonos a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a un (01) año de prisión y al pago de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO**: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Ricardo Canela Velásquez, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Ricardo Canela Velásquez, del pago de las costas procesales";*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 553, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO**.: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernandez, quien actúa en representación*

del imputado Ricardo Canela Velásquez, en contra de la sentencia núm. 221/2014, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Ricardo Canela Velásquez al pago de las costas penales de la alzada;* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el recurrente Ricardo Canela Velásquez, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

Primer Motivo Art. 426 CPP Sentencia Manifiestamente Infundada: *Que la corte a-qua no da respuesta con fundamentos lógicos y jurídicos a los medios propuestos en nuestro escrito de apelación, sin la más mínima fundamentación con el fin de justificar la confirmación de la sentencia de primer grado. La corte establece respecto a la diferencia del peso señalado, que ha sido reiterativa esta corte al señalar en numerosas casos que el órgano que tiene la potestad de certificar el peso exacto de la droga es el INACIF, siendo de carácter provisional el peso fijado en las actas que se hayan levantados, quien lo certifica es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. (pagina 6 sentencia recurrida). Es evidente que la corte rehúsa analizar y contestar de acuerdo a lo planteado en nuestro recurso de apelación los vicios enunciados, puesto que en ningún momentos hemos indicado que sea otra institución la que indique el peso exacto, ya que eso no esta en discusión, lo que si hemos establecido es el hecho de que no debe jamás existir una diferencia tan grande de 48.53 gramos entre el peso aproximado con el peso exacto, puesto de ser asi, no tiene ningún sentido darle un peso aproximado a la sustancia que los agentes levantan como evidencia, y se hace para asegurar una correcta cadena de custodia debido a que sería la única forma de asegurarse que la sustancia que reciba el Inacif para su análisis sea la misma que hayan levantado. Cuando los honorables magistrados de la corte a-qua proceden a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su defensa*

técnica lo hacen de una forma manifiestamente infundada porque tiene suficiente fundamento el recurso de apelación ya que la presunción de inocencia del acusado no fue destruida resultando lógico que una persona evidentemente no se ha demostrado que haya tenido dominio de la sustancia controlada. La corte incurrió en la misma violación a la ley o errónea aplicación de normas jurídicas, puesto que confirma la condena a nuestro representado sin ningún tipo de fundamento que sostenga lógica y jurídicamente dicha sentencia lo que la convierte en una sentencia manifiestamente infundada";

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente recrimina que la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, dado que la alzada no da respuesta con fundamentos lógicos a los medios impugnados en su apelación referentes a la gran discrepancia de peso de la sustancia controlada ocupada, entre lo consignado en las actas levantadas y el resultado del certificado de análisis químico forense emitido por el INACIF, por lo cual se hacía indispensable presentar al agente actuante que instrumentó las mismas, para esclarecer la situación; argumentando que ante su incomparecencia se generan dudas que debieron favorecerlo;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite constatar a la alzada, y ésta para rechazar la impugnación formulada por el hoy recurrente, expuso como fundamentos: *"6. Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su primer medio, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; al revisar detenidamente el argumento que acompaña este medio propuesto, se pone de manifiesto que el recurrente critica el hecho de que el órgano a-quo no debió producir sentencia condenatoria al imputado fundado solamente en las actas de registro de personas y de arresto en flagrancia y el certificado de análisis químico forense, todo lo cual permitió establecer fuera de toda duda la responsabilidad penal del encartado, sin contar con la presencia en el juicio del agente actuante, señor Antonio Borges, el cual fue ofrecido como medio de prueba de la acusación pero fue imposible su audición en juicio, llegándose incluso a dictar orden de conducencia en su contra para hacerla comparecer, resultando infructuosas estas gestiones;*

al respecto, la alzada considera que independientemente de que el agente declare o no al plenario, el acta de arresto y el certificado de análisis químico forense por si mismos, pueden ser incorporados al proceso por su sola lectura al decir del artículo 312 del CPP, lo que permite, a partir de su contenido, establecer las responsabilidades de lugar,' de otro lado, refiere el recurrente disparidad en el peso de la droga ocupada en el que señala el acta de registro y el acta de arresto y lo que certifica el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), indicando con ello que no merecen credibilidad alguna y que, por tanto, no deben servir de sustento a una decisión condenatoria; empero, ha sido reiterativa esta Corte al señalar en numerosos casos que el órgano que tiene la potestad de certificar el peso exacto de la droga es el INACIF, siendo de carácter provisional el peso fijado en las actas que hayan sido levantadas por el ministerio público o la policía y que, en esa virtud, al margen de las diferencias reales o no, lo que indica el INACIF es lo que debe considerarse a la hora de valorar el caso. Así las cosas, procede rechazar el primer medio propuesto por el recurrente. 7.- En el segundo medio planteado, la parte recurrente denuncia violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas: en abono de este argumento, el recurrente vuelve a hacer hincapié en el punto de la diferencia del peso de la droga entre las actas que obran en el expediente y el certificado químico torease, pero, en razón de que ya previamente se ha dado la contestación debida a ese punto, mutatis mutandi se remite a lo que ya fue indicado al respecto; en esa virtud, procede rechazar el segundo argumento examinado";

Considerando, que sobre el primer aspecto planteado, del examen de las actuaciones remitidas a esta Sala, se evidencia que el acusador público ofertó como prueba testimonial las declaraciones del agente actuante José Antonio Borges, perteneciente a la Dirección Nacional de Control de Drogas, prescindiendo de las mismas ante la imposibilidad material de presentarlo al debate, procediendo a acreditar las actas de registro de personas y de flagrancia, instrumentadas conforme a los requerimientos legales, y en las que por demás, se establecía las actuaciones agotadas por el agente en las diligencias recogidas en ellas; de esta forma, fueron incorporadas al proceso por lectura como excepción a la oralidad, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal; atendiendo a estas consideraciones, tal como estableció la Corte a-qua, las indicadas pruebas por sí solas gozan de valor probatorio suficiente y podían ser apreciadas por

el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió, sin que su valoración estribara en que el agente actuante concurriera a declarar a juicio o no; por consiguiente, procede desestimar lo sustentado en ese aspecto por carecer de fundamento;

Considerando, que el segundo extremo impugnado en el medio examinado, en que el recurrente aborda la alegada disparidad existente en el peso de la sustancia ocupada entre lo consignado en las actas y el determinado por el INACIF; en esa tesitura, justamente como estimó la alzada, ante la discrepancia entre el peso estipulado en las actas levantadas por los órganos investigativos y el establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), al emitir certificado de análisis químico, debe privilegiarse para fines del juzgamiento lo por él dispuesto, al entenderse que es la institución autorizada por la norma para realizar la descripción de la evidencia incautada a los infractores de la Ley núm. 50-88, documentando qué tipo de droga es y cuál es su peso exacto; consecuentemente, carece de pertinencia este aspecto del medio propuesto, procediendo su desestimación;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni las contenidas en los acuerdos internacionales; por tanto, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones en razón de que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ricardo Canela Velásquez, contra la sentencia núm. 553, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Pérez Reyes.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Pina Luciano y Dra. Ana Antonia Eugenio.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Licdas. Vilma Méndez, Evelyn M. Escalante Almonte y Anny Alcántara.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral núm. 010-0021019-3, domiciliado y residente en la Manzana 73, casa núm. 1, del sector Primaveral, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la

sentencia núm. 00162-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a los Dres. Francisco Antonio Pina Luciano y Ana Antonia Eugenio, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Roberto Pérez Reyes;

Oído a la Licda. Vilma Méndez, por sí y las Licdas. Evelyn M. Escalante Almonte y Anny Alcántara, en la formulación de sus conclusiones en representación de la Dirección General de Aduanas, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Francisco Antonio Pina Luciano y Ana Antonia Eugenio, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2505-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 16 de septiembre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de diciembre de 2007, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, adscritos a la Dirección General de Aduanas, Dr. José Antonio Velásquez y Licdo. Vaughn González, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roberto Pérez Reyes, por el hecho de que el 15 de septiembre de 2007, éste fue arrestado en la terminal turística de pasajeros del Ferrys del Puerto de Santo Domingo, procedente desde Puerto Rico, por intentar introducir al país monedas extranjeras no declaradas, hechos constitutivos del ilícito de contrabando de dinero en efectivo, en violación de las disposiciones del artículo 200 de la Ley 3489, sobre Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, que otorga autonomía funcional y administrativa a la Dirección General de Aduanas, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 308-2013 del 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Acoger la acusación presentada por la fiscalía en contra del señor Roberto Pérez Reyes, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 200 de la Ley núm. 3489, de fecha doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), del Régimen Legal de Aduanas, modificada por la Ley 226-06, de fecha veintiuno de junio del año dos mil seis (2006), sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo al auto de apertura a juicio núm. 314-2008, emitido en fecha nueve*

(9) de abril del año dos mil ocho (2008), por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y en consecuencia, declararlo responsable penalmente al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO****: Aplicar el perdón judicial a favor del señor Roberto Pérez Reyes, en atención al artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano, al apreciarse un error de prohibición en su persona, por lo que lo exime del cumplimiento de la pena anterior;* ***TERCERO****: Rechazar las pretensiones civiles al no configurarse los elementos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;* ***QUINTO (Sic)****: Ordenar al Estado, a la Dirección General de Aduanas, a la Tesorería Nacional, o a cualquier institución pública, persona física o jurídica, que tenga la guarda y el deber y obligación en la devolución de la suma de setecientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$738,585.00), a favor del señor Roberto Pérez Reyes, al no apreciarse un origen ilícito de dicha suma (Sic) dinero, según el artículo 200 de la Ley núm. 3489, de fecha 12 de febrero de 1953, del Régimen Legal de Aduanas, modificada por la Ley 226-06, de fecha veintiuno de junio del año dos mil seis (2006), sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas;* ***SEXTO (Sic)****: Eximir totalmente del pago de las costas penales y civiles el presente proceso;* ***SÉPTIMO*** *(Sic): Fijar la lectura íntegra de la presente decisión para el día cinco (5) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M)";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la Dirección General de Aduanas, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 005-PS-2014, el 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Dante Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) La Dirección General de Aduanas (DGA), parte querellante, a través de sus representantes legales, Dres. Rosanna*

Valdez, Porfirio Jerez y la Licda. Vilma Méndez, en contra de la sentencia núm. 308-2013, dictada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***SEGUNDO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principa";*

d) que no conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por la Dirección General de Aduanas, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 230, del 11 de agosto de 2014, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designara una de sus Salas, con exclusión de la Primera, para que valore los méritos de la admisibilidad o no del recurso de apelación de la Dirección General de Aduanas;

e) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada núm. 00162-TS-2014, el 12 de diciembre de 2014, siendo su parte dispositiva::

"PRIMERO*: Declara Con Lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte y la Licda. Vilma Méndez Méndez, actuando en nombre y representación de la Dirección General de Aduanas, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 308-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO****: Revoca, el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia;* ***TERCERO****: Declara buena y válida la constitución en actor civil de la Dirección General de Aduanas, por haber sido establecidas conforme al derecho y condena al imputado Roberto Pérez Reyes, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00), a favor de la Dirección General de Aduanas, como justa reparación por los daños sufridos;* ***CUARTO****: Revoca, el Ordinal Quinto de la sentencia recurrida*

*y en consecuencia; **QUINTO**: Ordenar el decomiso, de la suma de Setecientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$738,585.00), ocupada al señor Roberto Pérez Reyes, conforme el artículo 200 de la Ley núm. 3489, de fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), del Régimen Legal de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, de fecha veintiuno de junio del año dos mil seis (2006), a favor del Estado Dominicano y la Dirección General de Aduanas; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos no tocados en la presente decisión; **SÉPTIMO**: Ordena, a la secretaría de esta Sala comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de Santo Domingo, a los fines correspondientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional; **Segundo Medio:** Artículo 426.2 sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente sostiene resumidamente: ***"**Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional; que la defensa técnica en este sentido tiene a bien señalar que la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, violenta con esta decisión varias normas jurídicas, entre las que se encuentran violación a los artículos 54, 85, 118 y 123, pues la normativa procesal penal; como se puede verificar la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal quedó apoderada mediante sistema aleatorio para conocer solo el aspecto civil de la sentencia, de forma y manera que violó las disposiciones del artículo 54, 85, 118 y 123 del Código Procesal Penal obviando que el Ministerio Público tal y como lo ratificó la Suprema Corte de Justicia, ya no era parte en el proceso, pues recurrió en apelación fuera de plazo, y no recurrió en casación la decisión*

0005-2014 de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal, por lo que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal, al revocar el ordinal Cuarto de la sentencia ordenando el comiso de las divisas, se extralimitó, en lo que fue su apoderamiento; además de estas groseras violaciones a la norma, la Tercera Sala de la Corte de Apelación, violentó las disposiciones de la Constitución de la República, específicamente los artículos 68 y 69 sobre tutela judicial efectiva, juzgado un aspecto del proceso que conforme a las disposiciones que nos rigen había precluido, también fijamos la atención al hecho de que la Corte a-quo en ninguna parte de la sentencia responde el escrito de contestación que deposito la defensa técnica, y que fue acogido por la Suprema Corte de Justicia, por lo que el mismo debió ser ponderado y peor aún en nuestras conclusiones al fondo en la Corte de Apelación, agregamos algunos elementos, ya que precisamente por la decisión de ese máximo tribunal, había una condición especial que nos hacía reformular nuestras conclusiones ante la ausencia del Ministerio Público; Segundo Medio: Artículos 426.2 sentencia de la Corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; se puede apreciar en el punto 11 página 4 de la sentencia emanada de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en donde recoge las conclusiones del Ministerio Público, y la parte civil, que en sus conclusiones se adhiere a las conclusiones del Ministerio Público, que independientemente de que en su sola calidad de actor civil solo tiene derecho acreditar los hechos y demostrar el daño que dice haber recibido, al cesar la persecución del Ministerio Público, quedó juzgado el aspecto penal; que al no tener calidad de querellante en el proceso conforme sus propias actuaciones y conforme a que nuestra normativa establece que el Ministerio Público es el único con calidad para ser querellante representado el Estado Dominicano, en el caso de instituciones estatales, no puede referirse al aspecto penal, por lo que entiende la defensa técnica que es un exceso de la Corte a-quo, analizar un aspecto precluido en ese proceso y peor aún ordenar el comiso de la divisas, en perjuicio de nuestro representado; que en ese tenor su intervención se limita a acreditar los hechos y demostrar cuál era el daño que había recibido y la relación causa efecto entre el hecho y el daño; que la Tercera Sala Penal violó el artículo 54 de la Normativa Procesal Penal en sus ordinales 3 y 4 sobre improcedibilidad por cosa

juzgada, al tener de que el comiso es un aspecto penal de la sentencia emanada del Segundo Tribunal Colegiado, y al existir un perdón judicial, el mismo aniquila cualquier sanción, por lo que no proceso el comiso de divisas, y al establecer la Suprema Corte que, La Primera Sala de la Corte de Apelación Penal, decidió correctamente al declarar inadmisible el recurso del Ministerio Público, adquiriendo al aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en otro tenor disentimos de la apreciación de la Tercera Sala, en el sentido de que la Direccional General de Aduanas recibió daño, al decidir del tribunal que hubo falta penal, de ser así, entonces en todos los hechos en que resulte una persona penalmente responsable, se tendría que restituir un daño y es una apreciación ilógica y errónea, es todo lo contrario de ser así todo el que actúa como parte civil si se condena penalmente recibiría una indemnización, que en el caso de la especie la Dirección General de Aduanas no demostró el daño que dice haber recibido, pues la institución siguió su curso normal, sus actividades no se vieron afectadas, además de que como el dinero no paga impuesto, tampoco dejó de percibir o recaudar impuestos, que al tribunal establecer la procedencia lícita del dinero, es que procesa a ordenar su devolución, previo al perdón judicial del imputado; que la Corte a-qua, ni siquiera se detuvo a analizar el contenido de las conclusiones de la parte civil, en el sentido de que pidió a la Corte comprobar la culpabilidad del imputado tanto en el aspecto penal como en el civil, cuando solo le compete la acción civil, y obviando que el señor Roberto Pérez Reyes, había sido condenado y perdonando, que aunque es improcedente lo solicitado en el sentido de que la Corte celebrara un nuevo juicio en la especie, prácticamente fue lo que hizo de forma irregular, arbitraria y en franca violación a la norma, ya que el aspecto penal era cosa juzgada ";

Considerando, que el reclamante Roberto Pérez Reyes recrimina a la Corte a-qua inobservó diversos apartados de la norma procesal penal al reconocer como querellante a la Dirección General de Aduanas, la cual sólo tenía la condición de actor civil, que además, se extralimitó en su apoderamiento como tribunal de envío al ordenar el decomiso de las divisas ocupadas, en tanto, según entiende, es inherente al aspecto penal del proceso que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como consecuencia de la inadmisibilidad pronunciada -y no recurrida- del recurso de apelación promovido por el Ministerio Público, actuación que contraría además los criterios pronunciados por la Suprema Corte

de Justicia, estableciendo que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública; que además la alzada aprecia ilógica y erróneamente al conceder una indemnización cuando la Dirección General de Aduanas no demostró el daño que expone haber recibido;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto de los medios planteados, el examen de la sentencia recurrida permite verificar la Corte a-qua expresó: *"[…]* ***10.-*** *Prosiguiendo ahora con lo que a nuestro entender sería un segundo alegato dentro del Primer Medio del recurso, relativo al porqué el Tribunal a-quo ordenó la devolución de las divisas, aun habiendo quedado comprobada la existencia de responsabilidad penal por parte del imputado en el hecho inculcado, devolución que fundamenta el Tribunal a-quo en el criterio de que las supuestas sumas no eran de origen ilícito. Que en dicho aclamo la parte recurrente Dirección General de Aduana, tiene lugar toda vez que, la especie se contrae a la violación del tipo penal "Contrabando", asunto que el tribunal deja establecido y fijado en la sentencia cuestionada, tipificado en el artículo 200 de la Ley núm. 3489, de fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) del Régimen de Aduana, modificada por la Ley núm. 226-06 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil seis (2006), el cual constituye un tipo penal puro, que en la especie adquiere la naturaleza de un económico, toda vez que lo contrabandeado es la suma de dinero consistente en Setecientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Mil Dólares (US$738,585.00), así fijado en la sentencia, en perjuicio del Estado Dominicano. Que en el cuerpo motivacional de la decisión impugnada los juzgadores dejaron por establecido, luego de proceder a la ponderación y análisis de los medios de pruebas aportados por los acusadores; medios de prueba sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho puesto bajo su consideración, todo lo cual es el resultado de las informaciones extraídas en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, sometidas al juicio de la legalidad y admisibilidad previstas en la norma, de donde provienen, a los fines de poder sustentar la acusación presentada, en tal sentido el Tribunal a-quo fijó su criterio en el orden siguiente: "Que el tribunal ha llegado a la conclusión en el caso seguido a imputado Roberto Pérez Reyes, el punto que ha sido objeto de debate amplio es justamente la supuesta hora en que ocurrieron los hechos. Así que, en la declaración de aduanas,*

en la cual se hace constar lo siguiente: "Nombre: Roberto Pérez Reyes; fecha de nacimiento: 17-04-75; no. Pasaporte: 3941229; dirección en la República Dominicana: M-73, #1, Primaveral Villa Mella; propósito del viaje: negocio; País donde reside actualmente: P. R.; cuántos días planea quedarse en la República Dominicana: 10 días; Traigo al país: Algún equipo electrónico; artículos para fines de regalo o de negocio. Se hace constar la firma de Roberto Pérez Reyes"; de donde se extrae que el imputado no hizo una declaración seria sobre los bienes que traía al Estado Dominicano. En la terminal ferries control de entrada y salida núm. 67440, en la cual se hace constar lo siguiente: "Entrada; Propietario del vehículo: Roberto Pérez Reyes; País de origen: P. R.; Buque: C. E.; Puerto de embarque: Mayagüez; no. Pasaporte: 3941229; fecha de autorización: 15-09-07; expiración de autorización: 14-10-07; placa: BB4621; marca: Chevrolet; modelo año: 1986; color: gris; dirección en su país: no legible: telf: 787-529-8782; dirección en la República Dominicana; observaciones: 4598637, 1G8DM15Z2GB103576. Se hace constar la firma de las personas actuantes; de donde también se extrae que el imputado no hizo una declaración seria sobre los bienes que traía al Estado Dominicano; en el proceso verbal de comiso de divisas no declaradas (entrando al país), de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), en la cual se hace constar lo siguiente: "El suscrito Rafael Jiménez, Oficial de Aduanas actuante cédula no. 001-1819028-9, siendo las cinco y treinta de la tarde, del día 25 del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), encontrándome en el ejercicio de mis funciones, detecté que el señor Roberto Pérez Reyes, quien arribó al país portaba la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Dólares (US$264,880.00), cuyo valor excedía la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00) y al cuestionarle sobre si había llenado la Declaración Formal Jurada de Aduanas, que controla el tráfico de monedas, me contestó (vacio). De inmediato y acompañado por el administrador de aduanas, que firma junto a nosotros y a los testigos que al final serán nombrados, le he indicado al señor Roberto Pérez Reyes, que la comisión de haber declarado en el formulario destinado a tales fines los valores que porta, que excede la cantidad de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00), está sancionado con la confiscación por los artículos 167 y 173 de la Ley 3489 (modificada por la ley 226-06 sobre autonomía de aduanas, del 14 de febrero de 1953, sobre Régimen Legal de

Aduanas y artículos 8 y 25 de la Ley 72-02 del 7 del junio del 2002, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, por lo que procedemos como al efecto procedemos a comisar dicha cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Dólares (US$264,880.00), en efectivo la cual será ingresada al Tesoro Nacional, de conformidad con la ley; en donde se aprecia que el señor Roberto Pérez Reyes fue sorprendido en flagrante delito por el delito de contrabando de dinero por presunta violación del artículo 200 de la Ley 3489, General de Aduanas, por lo que fue detenido por las autoridades de dicha institución para evitar que el mismo pueda evadir su responsabilidad penal; en la Certificación, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2007, en la cual se hace constar lo siguiente: "Quien suscribe, Lic. Rosario Mercedes Menieur Almonte, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1093412-2, administradora de aduanas de los Puertos Turísticos y la Terminal Ferries, hace constar que la cantidad de Quinientos Mil Setecientos Treinta y Cuatro Dólares Norteamericanos con 77/100 (US$500,734.77), comisados al señor Roberto Pérez Reyes, de nacionalidad dominicano, con pasaporte dominicano # 822244-SJ, quien arribó al país en el Ferries del Caribe, viaje #747, procedente de Mayagüez, Puerto Rico, en fecha 15 de septiembre de 2007, a las 9:30 A.M., se encuentra bajo custodia de la Dirección General de Aduanas, según consta en las Actas de Registros de Personas, procesal verbal de divisas no declaradas, acta de conteo físico según cantidad y denominaciones, inventario de mercancías varias, todas ellas de fecha 15 septiembre del 2007 (anexas). Esta certificación se expide de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 párrafo IV de la Ley 3489, que otorga personalidad jurídica y autónoma funcional, presupuestario, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas. Se hace constar la firma de la Lic. Rosario Menieur Almonte; en donde se comprueba la cantidad de dinero en dólares de los Estados Unidos de América que le fueron ocupados al imputado; en los dólares decomisados en la terminal del ferries, de fecha 15 de septiembre del año 2007, en la cual se hace constar lo siguiente: "Propietario: Roberto Pérez Reyes, pasaporte: SJ822244; Denominaciones Billetes: Cantidad y total: 100x991=99,100.00; 50x775:38,750.00; 20x16,414=328,280.00; 10x3,282=32,620.00; 5x315=1,575.00; 1x209=209.00; varias monedas: 0.77; Total: 500,734.77. Se hace constar once firmas con sus respectivos números de cédula y cargo; en donde se aprecia la certeza de la cantidad

de dinero envuelta en el delito de contrabando de dinero". Así fijados los hechos del ilícito en cuestión, el Tribunal a-quo procede a realizar la escucha de las declaraciones del imputado Roberto Pérez Reyes, no sin antes ponerlo en conocimiento de su derechos y garantías al declarar, ante el plenario manifestar este entre otras cosas: "En ese viaje que yo venía de Puerto Rico, yo llego a las 7:00 de la mañana aquí a Santo Domingo, al puerto San Suci, y cuando voy saliendo uno de los muchachos que trabajaba ahí me hala y me dice ven para que salgas más rápido por aquí, yo me fui a la mesa donde estaban revisando, ahí me revisaron, una persona que no está aquí, un clarito él bajito, me revisa y de ahí llega Rafael, que por eso ahorita yo hacía que no, porque no estaba hablando la verdad, porque él dice que no me revisó, él me revisa el vehículo y de ahí cuando él me dice que me vaya llega una persona, un moreno él fuerte y me pregunta, tu llevas dinero, digo yo sí, y donde lo lleva, en ese mueble y en esa nevera, ahí mismo sin mirar ni hacer nada, ni buscar ninguna supervisora, ningún abogado ni buscar nadie, él va y coge una cuchilla y rompe el mueble ahí mismo delante de mí, lo rompe y ahí saca el dinero, me lleva para la oficina de donde aquella señora que está allá, y ahí sacan todo el dinero lo cuentan y arrancan conmigo para la Dirección de Aduana, y allá me están amenazando y que diga esto que diga aquello, y yo callao, y aquí preguntándome también, de quién es ese dinero, y yo callao, y pregunta y pregunta, y amenaza, que en una le digo, no se apuren que yo sé cuáles son mis derechos, le digo yo, dice un moreno fuerte él, mi derecho, mi derecho lo tiene tú, en la palma de la mano ahí, ahí es que yo tengo mis derechos, yo te vua decir a tí ahorita si tu no me va a decir de quién es ese dinero. Hicieron todo lo que ellos quisieron, de ahí me ponen un abogado, el abogado hace miles de cosas ahí que no me gustaban y después al tiempo una familia mía que conoce a Piña también, va busca a Piña y de ahí para adelante Piña es el abogado mío, sí la magistrada cree que yo me merezco ser condenado, sea lo que sea, yo estoy dispuesto, pero yo lo que hacía era trabajar y trabaja, yo llegué a Puerto Rico y duré 13 años trabajando lo que le llaman mármol en el hotel San Juan, el hotel Condado, haciéndole trabajos, que yo me ganaba 1,200 Dólares todos los días, me daban 600 dólares por cada apartamentico de hotel que yo le ponía la losa y lo mármol y un ayudante me lo pagaban por 100 Dólares, ellos me lo pagaban que yo no tenía que sacar dinero de lo mío. Allá se puede investigar todos los trabajos que yo hice en Macau, el mismo pueblo, que

puse todos los adoquines de una calle completa de más de 2 kilómetros, adoquines que eso es caro, no sé si lo conocen aquí, le puse en el puente los Doce Hermanos que está en la entrada de San Juan, toda la cera al puente de lado y lado, en adoquines, le puse al parque Central de San Juan todo los adoquines y losas que se montaron en ese parque, no sé si aquí alguno ha ido a Puerto Rico, que ese es uno de los parques más grandes, aquí en este país yo todavía no he visto un parque así, ande hay hasta patrullas van y se estrenan ahí en su caballo, en su motora, o sea que es un parque grandísimo, yo le hice el parque, Julio Burgo de Carolina, montándole adoquines y losas en Punta Santiago le hice todos los cruza calles y todos los muros en adoquines, eso es aparte de muchos trabajos que yo hacía fin de semana, como no trabajaba en la compañía, entonces los fines de semana yo le hacía trabajo de remodelaciones a muchas casas, muchas iglesia que me llamaban a parte. Ese era yo, yo no era un delincuente, yo nunca caí preso en Puerto Rico ni aquí en este país y tengo aquí ya cinco años y pico privado de todo porque aquí me quitaron todo, me quitaron mi residencia, me quitaron mi licencia de conducir, me quitaron mi cédula, me fui para el campo para allá para Azua de donde yo soy, a trabajar agricultura porque o puedo solicitar un trabajo en ningún lado, yo soy chofer de vehículo pesado también y yo no puedo ir a buscar un trabaja vehículo pesado en ningún lado, porque, porque yo no puedo ir a buscar un papel de buena conducta porque no me lo dan. Eso tengo yo en este país de agradecimiento a alguna justicia de aquí de este país, que yo creía que podían por lo menos dejarme mi residencia y yo venía a todas la citas porque yo sé que no ha hecho nada mal hecho, mi dinero no es de nada mal hecho, yo nunca le he puesto la mano a nada mal hecho, y tengo cosa de que me pueden poner lo que me pongan"; Que en cuanto a la valoración de las declaraciones vertidas por ante el tribunal del imputado, los jueces sentenciadores de manera categórica afirman en cuanto a la credibilidad que le dan a dichas declaraciones, afirman lo siguiente: "…en donde se extrae que el imputado no niega el haber traído de contrabando la cantidad de dinero en dólares americanos de que se trata en la presente acusación". Para concluir con su narrativa en la página 27 de la sentencia recurrida en el numeral 6to. el tribunal deja por establecido que desde el punto de vista fáctico, quedó fijado como un hecho no controvertido que el imputado Roberto Pérez Reyes, violó las disposiciones contenidas en el artículo 200 de la Ley núm. 3489, de fecha doce (12) del mes de febrero

del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Régimen Legal de Aduana, modificada por la Ley núm. 226-06, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil seis (2006), sobre Autonomía Presupuestaria y Patrimonio propio de la Dirección General de Aduana, por el hecho de haber introducido al país cantidad ya especificada del dinero de contrabando conforme a lo prescrito por la indicada ley y su posterior modificación, procediendo así a declararle culpable, siendo afectada su responsabilidad penal en los hechos juzgados; ***11.-*** *Que luego de la comprobación de los hechos, los cuales el Tribunal a-quo dejó establecido en el cuerpo motivacional de la sentencia de marra, debemos hacer el señalamiento de que el sistema judicial dominicano es un sistema acusatorio, el cual se debe a la solicitud de las partes envueltas, de manera tal que quien acuse y procede a probar su alegato pretende que su acusación quede establecida por el tribunal apoderado; que de la lectura de la sentencia se advierte que conforme a lo juzgado por el tribunal de primer grado, el Ministerio Público concluyó solicitando, según consta en el Oído séptimo de la página 7, de la sentencia, en el siguiente tenor: "Vamos a concluir solicitando lo siguiente: Primero: declarar culpable al señor Roberto Pérez Reyes, por el delito de contrabando en contra del Estado Dominicano previsto y sancionado en el artículo 200 de Ley 3489 sobre Régimen de Aduanas modificado por la Ley 226-06, de 4 de abril del 2006; en consecuencia sea condenado a la pena de tres (3) años de reclusión menor, y acumulativamente se ordene el decomiso de la suma de Setecientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cinco Dólares (US$ 738,585.00) a favor del Estado Dominicano, cuerpo del delito ocupado al imputado; Segundo: que sea condenado a una multa del doble del dinero introducido al país de manera ilegal; Tercero: que sea condenado al pago de la costas penales". Así mismo conforme el Oído noveno de la misma página, procedió a presentar sus conclusiones la parte querellante y actora civil, quien solicitó: "Primero: en el aspectopenal nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público; Segundo; en cuanto al aspecto civil una [vez] retenida la responsabilidad penal del imputado, sea condenado al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de la Dirección General de Aduanas (DGA). Tercero: que sea condenado al pago de las costas civiles". Que la parte recurrente lleva razón en cuanto al cuestionar la decisión del tribunal al no autorizar el decomiso del dinero ocupado al imputado Roberto Pérez Reyes, en el entendido de que*

quedaron establecidos los elementos constitutivos del hecho puesto a su cargo, toda vez que la ley establece como sanción el decomiso del dinero contrabandeado a favor del Estado Dominicano, lo que fue peticionado por los acusadores en sus conclusiones formales, a pesar de lo cual el tribunal habiendo determinado la existencia del tipo penal de contrabando, procedió de forma contraria al derecho ordenando la devolución del dinero contrabandeado a favor del contrabandista, lo que constituye una incoherencia; ***12.-*** *Que el razonamiento anterior adquiere mayor certeza, al escrutinio de la decisión impugnada, toda vez que los juzgadores dejan consignado que los elementos constitutivos del tipo de contrabando, se encuentran conjugados a cabalidad y así lo establecen la sentencia de manera clara, precisa y concisa, bajo el título de "Subsunción de los hechos establecidos a la norma que los configuran y sancionan", "27. Que el delito de contrabando es la introducción o salida del territorio nacional, de productos, géneros, maquinarias, repuestos, mercancías, objetos y artículos de valor, que hayan sido o no pasado por las aduanas sin haber cumplido con los requisitos de rigor y el pago de los derechos y los impuestos previstos en las leyes de importación y exportación. De ahí que, en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de contrabando de dinero, ocasionada por el imputado Roberto Pérez Reyes, a saber: A) La existencia previa introducción de dineros en el territorio nacional, como se aprecia en la Declaración de Aduanas, en la cual se hace constar lo siguiente: "Nombre: Roberto Pérez Reyes; fecha de nacimiento: 17-04-75; no. Pasaporte: 3941229; dirección en la República Dominicana: M-73, #1, Primaveral Villa Mella; propósito del viaje: negocio; País donde reside actualmente: P. R; cuántos días planea quedarse en la República Dominicana: 10 días; Traigo al país: Algún equipo electrónico; artículos para fines de regalo o de negocio. Se hace constar la firma de Roberto Pérez Reyes"; de donde se extrae que el imputado no hizo una declaración seria sobre los bienes que traía al Estado dominicano. En la Terminal Ferries Control de Entrada y Salida núm. 67440, en la cual se hace constar lo siguiente: "Entrada; Propietario del vehículo: Roberto Pérez Reyes; País de origen: P. R.; Buque: C. E; Puerto de embarque: Mayagüez; no. Pasaporte: 3941229; fecha de autorización: 15-09-07; expiración de autorización: 14-10-07; placa: BB4621; marca: Chevrolet; modelo año: 1986; color: gris; dirección en su país: no legible: tel: 787-529-8782; dirección en la República Dominicana; observaciones: 4598637,*

1G8DM15Z2GB103576. Se hace constar la firma de las personas actuantes; de donde también se extrae que el imputado no hizo una declaración seria sobre los bienes que traía al Estado dominicano; en el proceso verbal de comiso de divisas no declaradas (entrando al país), de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), en la cual se hace constar lo siguiente: "El suscrito Rafael Jiménez, Oficial de Aduanas actuante cédula no. 001-1819028-9, siendo las cinco y treinta de la tarde, del día 25 del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), encontrándome en el ejercicio de mis funciones, detecté que el señor Roberto Pérez Reyes, quien arribó al país portaba la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Dólares (US$264,880.00), cuyo valor excedía la cantidad de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00) y al cuestionarle sobre si había llenado la Declaración Formal Jurada de Aduanas, que controla el tráfico de monedas, me contestó (vacio). De inmediato y acompañado por el administrador de aduanas, que firma junto a nosotros y a los testigos que al final serán nombrados, le he indicado al señor Roberto Pérez Reyes, que la comisión de haber declarado en el formulario destinado a tales fines los valores que porta, que excede la cantidad de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00), está sancionado con la confiscación por los artículos 167 y 173 de la Ley 3489 (modificada por la Ley 226-06 sobre Autonomía de Aduanas, del 14 de febrero de 1953, sobre Régimen Legal de Aduanas y artículos 8 y 25 de la Ley 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, por lo que procedemos como al efecto procedemos a comisar dicha cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Dólares (US$264,880.00), en efectivo la cual será ingresada al Tesoro Nacional, de conformidad con la ley; en donde se aprecia que el señor Roberto Pérez Reyes fue sorprendido en flagrante delito por el delito de contrabando de dinero por presunta violación del artículo 200 de la Ley 3489, General de Aduanas, por lo que fue detenido por las autoridades de dicha institución para evitar que el mismo pueda evadir su responsabilidad penal; en la Certificación, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2007, en la cual se hace constar lo siguiente: "Quien suscribe, Lic. Rosario Mercedes Menieur Almonte, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1093412-2, administradora de aduanas de los Puertos Turísticos y la Terminal Ferries, hace constar que la cantidad de Quinientos Mil

Setecientos Treinta y Cuatro Dólares Norteamericanos con 77/100 (US$500,734.77), comisados al señor Roberto Pérez Reyes, de nacionalidad dominicano, con pasaporte dominicano # 822244-SJ, quien arribó al país en el Ferries del Caribe, viaje #747, procedente de Mayagüez, Puerto Rico, en fecha 15 de septiembre de 2007, a las 9:30 A.M., se encuentra bajo custodia de la Dirección General de Aduanas, según consta en las Actas de Registros de Personas, procesal verbal de divisas no declaradas, acta de conteo físico según cantidad y denominaciones, inventario de mercancías varias, todas ellas de fecha 15 septiembre del 2007 (anexas). Esta certificación se expide de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 párrafo IV de la Ley 3489, que otorga personalidad jurídica y autónoma funcional, presupuestario, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas. Se hace constar la firma de la Lic. Rosario Menieur Almonte; en donde se comprueba la cantidad de dinero en dólares de los Estados Unidos de América que le fueron ocupados al imputado; en los Dólares Decomisados En La Terminal Del Ferries, de fecha 15 de septiembre del año 2007, en la cual se hace constar lo siguiente: "Propietario: Roberto Pérez Reyes, pasaporte: SJ822244; Denominaciones Billetes: Cantidad y total: 100x991=99,100.00; 50x775:38,750.00; 20x16,414=328,280.00; 10x3,282=32,620.00; 5x315=1,575.00; 1x209=209.00; varias monedas: 0.77; Total: 500,734.77. Se hace constar once firmas con sus respectivos números de cédula y cargo. B) La no declaración seria ni pago de impuestos y tasas por la entrada de dineros, como se aprecia en las pruebas del proceso, especialmente en la Certificación, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2007, en la cual se hace constar lo siguiente: "Quien suscribe, Lic. Rosario Mercedes Menieur Almonte, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1093412-2, administradora de aduanas de los Puertos Turísticos y la Terminal Ferry, hace constar que la cantidad de Quinientos Mil Setecientos Treinta y Cuatro Dólares Norteamericanos con 77/100 (US$500,734.77), comisados al Sr. Roberto Pérez Reyes, de nacionalidad dominicano, con pasaporte dominicano # 822244-SJ, quien arribó al país en el Ferries del Caribe, viaje #747, procedente de Mayagüez, Puerto Rico, en fecha 15 de septiembre de 2007, a las 9:30 A.M., se encuentra bajo custodia de la Dirección General de Aduanas, según consta en las Actas de Registros de Personas, procesal verbal de divisas no declaradas, acta de conteo físico según cantidad y denominaciones, inventario de mercancías varias, todas

ellas de fecha 15 septiembre del 2007. C) La intención delictuosa de introducir dineros sin previa declaración y pagos de impuestos y tasas, la que se aprecia en el hecho de que el imputado en fecha 15 de septiembre del 2007 a las 9:30 AM, en la terminal turística de pasajeros Ferries, del puerto Santo Domingo, procedente de Puerto Rico, introdujo al país la suma Setecientos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Catorce Dólares Con Setenta y Siete Centavos (US$765, 614. 67), dividido en billetes desde uno (01) hasta cien (100), sin hacer la declaración correspondiente de conformidad con la Ley, en la terminal del Ferries le fueron ocupados Quinientos Mil Setecientos Treinta y Cuatro Dólares Con Setenta y Siete Centavos, (US$500,734.77) dólares que ocultó debajo del forro de un mueble que venía encima de un camión. Posteriormente, en fecha 25 de septiembre del mismo año, en el departamento de la Dirección General de Aduanas (DGA), fueron encontrados, decomisados doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta dólares (US$264,880.00), en adición a los antes indicados, en una nevera de las que traía el imputado encima del camión marca Chevrolet, modelo 86, tipo Van. 28. Que al quedar establecido más allá de duda razonable la participación del señor Roberto Pérez Reyes, encajan en las disposiciones del artículo 200 de la Ley núm. 3489, de fecha doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), del Régimen Legal de Aduanas, modificada por la Ley 226-06, de fecha veintiuno de junio del año dos mil seis (2006), sobre Autonomía de Aduanas, por el hecho de introducir dinero al país de manera ilegal, por lo que éste Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tendrá a bien considerarlo culpable de haber violado tales disposiciones legales y establecer en su contra las condenaciones que se establecerán más adelante." los que se encuentran establecidos en los numerales 27 al 28 de las páginas 28 a la 30 de la sentencia impugnada. Criterio que comparte esta alzada y quedando ampliamente edificada sobre los hechos puestos a cargo del imputado, por lo que ciertamente como afirma la parte recurrente no hay razón para que el tribunal no procediera en cumplimiento al espíritu de la ley ordenando el decomiso de la suma objeto del contrabando; ***13.-*** *Los Juzgadores del a-quo incurrieron en la violación aludida por la parte recurrente Dirección General de Aduanas, conforme lo ha constatado esta Alzada al estudio del segundo medio planteado y el ponderado análisis del contenido de la sentencia atacada, ya que al quedar constatado que se encontraba afectada la responsabilidad penal del imputado en el tipo*

penal que se le indilga, habiendo sido el mismo declarado culpable bajo un amplio espectro justificativo en la sentencia de marra, sin embargo, como ya hemos afirmado, el Tribunal a-quo llega a una incorrecta interpretación del artículo 200 letra b (Modificado por la Ley núm. 226, de fecha 21 del mes de junio del año 2006), de la ley de Régimen Las Aduanas, toda vez que este texto, establece que:" b) Comiso de los artículos, dinero, productos, géneros o mercancías que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el procedimiento contradictorio en que la Dirección General de Aduana deberá aportar la prueba de sus imputaciones." Aplicación que resulta efectiva al quedar establecida la falta, el hecho doloso, y además de que, la parte recurrente ofertó al tribunal las pruebas que le permitieron establecer que los hechos y falta que generaron la demanda por la que fuera condenado el imputado Roberto Pérez Reyes, por lo que procede acoger el medio así analizado";

Considerando, que para mejor comprensión del caso, procede puntualizar que la actual recurrida Dirección General de Aduanas presentó constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2007, y dicha procuraduría presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Roberto Pérez Reyes por el ilícito de contrabando en infracción del artículo 200 de la Ley núm. 3489, del Régimen Legal de Aduanas, modificada por la Ley 226-06, sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas; asimismo, la Dirección General de Aduanas presentó mediante instancia del 24 de enero de 2008 los fundamentos de los daños y perjuicios a ella causados por el procesado, ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitiéndose la acusación del Ministerio Público y su calidad de actor civil, conforme al auto de apertura a juicio emitido al efecto por dicho Juzgado; que ulteriormente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de juicio, al estimar responsable de contrabando a Roberto Pérez Reyes, le condenó a una pena de tres años de reclusión, los que fueron perdonados judicialmente, rechazó por falta de sustento las pretensiones resarcitorias de la Dirección General de Aduanas y ordenó la devolución de las monedas ocupadas; que subsiguientemente, la señalada decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio Público y la Dirección General

de Aduanas, recursos que fueron inadmitidos por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo recurrido en casación el citado fallo exclusivamente por la hoy recurrida Dirección General de Aduanas, el cual fue acogido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó y ordenó el envío del asunto para una valoración de los méritos de la admisibilidad del recurso de apelación por ella entablado; precisamente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, acogió en cuanto al fondo la constitución en actor civil promovida por la Dirección General de Aduanas fijando como monto indemnizatorio la suma de un millón de pesos y ordenó el decomiso de los valores ocupados, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, el aspecto penal del presente caso definido, como se ha dicho, en el juicio de fondo, quedó confirmando por efecto de la inadmisibilidad pronunciada del recurso de apelación promovido por el Ministerio Público, arbitrio que no consta fuera recurrido en casación por ese órgano; que en tal sentido, la decisión casada y enviada a requerimiento de la Dirección General de Aduanas, siendo su recurso y sus intereses el punto sobre el cual fue apoderada la Corte a-qua, es decir, el aspecto civil del caso en cuestión dada su calidad, constituían el límite del apoderamiento de la Corte de envío, ya que lo concerniente al tema penal había adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada el decomiso es una pena accesoria, puesto que se distingue de ciertas medidas de coacción administrativa directa de carácter policial preventivo (secuestro de armas, explosivos, medicamentos, obras de arte, dinero, etcétera) y porque tiene lugar siempre que haya condena;

Considerando, que en efecto, tal como denuncia el reclamante en los medios esbozados, en el fallo impugnado la Corte a-qua se refiere a las pretensiones de la Dirección General de Aduanas, concibiendo se trata de *"querellante" y "acusadores"*, cuando, como se ha puntualizado sólo tiene la condición de actor civil, resultando evidente, que sus críticas al aspecto penal de la sentencia ante ella impugnada -en lo referente a la devolución y no decomiso de las capitales ocupados- no competía al ámbito de una parte constituida en actor civil, a quien sólo le concernía recurrir en cuanto a los intereses civiles;

Considerando, que ha sido juzgado que la autoridad de la cosa juzgada la tienen solamente las disposiciones ciertas y necesarias de la sentencia que constituyen el sostén indispensable de su dispositivo;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, como lo único que quedó activo a consecuencia de la aludida casación fue el punto relativo al aspecto civil, era el ámbito sobre el cual debió exclusivamente pronunciarse la Corte a-qua, por lo que, al tocar el ámbito penal de la sentencia, evidentemente que incurrió en un exceso de poder; en consecuencia, esa parte de la sentencia que se examina debe ser casada, acogiendo de esta manera ese aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en torno al segundo aspecto del medio planteado, en que se cuestiona que la alzada modifica la decisión del a-quo en el aspecto civil otorgando una indemnización a la recurrida sin que se demostrara el daño presuntamente recibido;

Considerando, que en relación a lo alegado, el examen de la sentencia recurrida permite verificar al acoger la impugnación formulada por la Dirección General de Aduanas, la Corte a-qua expresó: *"[…] 21.- Que al estudio de la sentencia impugnada consta que para decidir rechazando la constitución en actoría civil, el tribunal procede al siguiente razonamiento, que fija en el numeral 40 de la página 32 de la sentencia: "Que luego de valorar y ponderar el fondo de la constitución e actoría civil. Este tribunal ha tenido a bien advertir que no se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable la cual no ha sido justificada por la parte actora civil; es decir, el actor civil no ha precisado en qué consiste la falta del demandado y cuál es el perjuicio que le ha causado dicha falta; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; es cual debe ser determinado en el hecho de que la falta imputable y probada le haya causado un perjuicio directo al demandante; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño, la cual es determinada, en el entendido de que el perjuicio causado y recibido es producto de la falta civil impuesta al demandado"; 22.- Que la responsabilidad civil delictual establecida en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, conforme lo establece la jurisprudencia constante así como la doctrina más acertada, requiere de tres elementos constitutivos esenciales: la falta, el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre la falta cometida y el daño producido. Que la recurrente cuestiona a través de su recurso de apelación,*

la existencia del elemento causal de la responsabilidad civil, el cual está muy vinculado en su examen a la naturaleza del daño reparable, llevando la razón en su planteamiento contra el razonamiento del tribunal, toda vez que desde el inicio del proceso la Dirección General de Aduana se constituyó como tal para llevar su reclamo a Féliz término, lo que tiene su fundamento jurídico en la Ley núm. 226-06, de fecha 21 del mes de junio del año 2006, la cual le atribuye personalidad jurídica, lo que le permite reclamar como entidad propia; 23.- Que la sentencia recurrida en su numeral 28, Pág. 30 establece la naturaleza directa del daño sufrido por la Dirección General de Aduana, al dejar fijado que quedó establecido más allá de toda duda razonable la participación del señor Roberto Pérez Reyes, sobre los hechos imputados y el daño causado, lo que posibilita que la parte afectada pueda reclamar la reparación del daño, lo que además encaja con las disposiciones del artículo 200 de la Ley núm. 3489, de fecha doce (12) del mes de febrero del año 1953, del Régimen Legal de Aduana, modificada por la Ley núm. 226-06, de fecha 21 del mes de junio del año 2006, sobre Autonomía Aduanal, habiendo quedado determinado el tipo penal de contrabando por el hecho de introducir dinero al país de manera ilegal; en tal sentido huelga establecer que la indicada ley otorga capacidad jurídica a la Dirección General de Aduana, para adquirir derechos y contraer obligaciones y perseguir los daños que entienda ha sufrido; 24.- Que el artículo 1382 del Código Civil, exige la condición de que el daño reparable sea un daño directo, de ahí que la jurisprudencia y la doctrina rechazan la posibilidad de retención de un daño indirecto sobre el fundamento de la ausencia de causalidad. Que, para que exista un daño reparable en los términos del derecho civil, aplicables a la materia por el carácter accesorio de la acción civil a la acción penal, es preciso que exista el nexo de causalidad entre el daño y la falta, que en el caso que nos ocupa, dicha relación de causa a efecto. Que, el estudio de la causalidad debe realizarse con miras a determinar la suficiencia de ésta, que en el caso que nos ocupa, la suficiencia de causalidad queda claramente establecida en los hechos reconstruidos en la sentencia recurrida, toda vez que al tener personalidad jurídica la Dirección General De Aduana, se encuentra facultada por la ley para perseguir los daños a la misma y la no reportación de los dineros ilegalmente entrados al país, sancionado por el artículo 200 de la Ley 3489, para Régimen de Aduanas, es motivo evidente de hace admisible su constitución en actoria civil. Que el tribunal en los numerales 36 al 39 de la sentencia recurrida,

reconoce la querella, la constitución en actoría civil de la Dirección General de Aduana y que esta puede en virtud de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal puede reclamar la condignas indemnizaciones toda vez que cumple con los requisitos de ley los fundamentos de hecho y derecho para la misma, sin embargo opera de manera contraria bajo el criterio simple de que no encontró reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad. Sin embargo, esta alzada entiende todo lo contrario conforme con lo que se ha dicho en la parte inicial del presente razonamiento, en el sentido de que ciertamente la parte recurrente reúne los requisitos y condiciones y los elementos esenciales de la responsabilidad; 25.- Así las cosas esta Corte ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo aplicó erróneamente las reglas del artículo 1382, en el no sentido de acoger la Actoría Civil de la Dirección General de Aduana, que los hechos juzgados a cargo del imputado Roberto Pérez Reyes, constituyen un daño y perjuicio y en consecuencia esta Corte Procede a admitir el medio analizado";

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la particular comprensión del reclamante Roberto Pérez Reyes, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de otorgar un monto indemnizatorio, conforme a la facultad dada por la norma y condigno al perjuicio percibido por la demandante civil Dirección General de Aduanas al encontrarse reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el inciso 2.a del referido artículo, le confiere la facultad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;

Considerando, que en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, procederá a dictar propia sentencia en este aspecto sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío el ordinal Cuarto de la decisión ahora impugnada que ordenó el decomiso de los valores ocupados, recobrando su vigencia el ordinal Quinto [sic] de la decisión de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Roberto Pérez Reyes, contra la sentencia núm. 00162-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío, el ordinal Cuarto de la decisión ahora impugnada, respecto al decomiso de los valores ocupados, por los motivos expuestos;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mercedes Cayo Guzmán.
Abogados:	Licdos. Reyner Enrique Martínez Pérez y Roquer Rafael Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del año 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cayo Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0004447-7, domiciliado y residente en la calle segunda, S/N, Boca de Cachón, Jimaní, provincia Independencia, República Dominicana, contra la sentencia núm. 00185-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 del mes de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Reyner Enrique Martínez Pérez y Roquer Rafael Pérez, en representación del imputado Mercedes Cayo Guzmán, depositado el 30 de enero de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2258-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cayo Guzmán, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de noviembre de 2013, la Procuradora Fiscal Interina de Jimaní, Licda. Nafys I. Rivas Matos presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Mercedes Cayo Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 5-a, 6-a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 10 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, mediante resolución núm. 35-2013, dictó auto de apertura a juicio en contra de Mercedes Cayo Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Independencia, el cual dictó la sentencia núm. 00017-2014, en fecha 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Se varía la calificación jurídica dada a los hechos, el párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por el párrafo I del citado artículo;* ***SEGUNDO:*** *Se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Mercedes Cayo Guzmán, por violar los artículos 4, 5 letra a, 6 letra a, 28, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se condena al citado imputado Mercedes Cayo Guzmán, a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) a favor del Estado Dominicano;* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado, al pago de las costas penales;* ***CUARTO:*** *Se ordena a las autoridades correspondientes a que procedan con la incineración de las sustancias controladas ocupadas al imputado, consistentes en 18.38 gramos de marihuana y 1.82 gramos de cocaína base crack;* ***QUINTO:*** *Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano, del motor marca Yamaha, color negro con rojo, y de los Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD$7,650.00) ocupados al imputado como producto de sus actividades ilícitas;* ***SEXTO:*** *Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, al Juez de Ejecución de la Pena, y a las demás autoridades correspondientes;* ***SÉPTIMO:*** *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil catorce (2014), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), vale cita para las partes presentes y representadas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos Roquer Rafael Pérez y Reiner Enrique Martínez Pérez, actuando en nombre y representación del imputado Mercedes Cayo Guzmán, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, quien dictó la sentencia núm. 00185-14, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 25 de septiembre del año 2014 por el imputado Mercedes Cayo*

Guzmán, contra la sentencia núm. 00017-2014, de fecha 13 de agosto del año 2014, leída íntegramente el día 27 del mismo mes y año por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado recurrente por improcedentes;* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Mercedes Cayo Guzmán (imputado), contra la sentencia núm. 00185-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 del mes de diciembre de 2014;

Considerando, que el recurrente Mercedes Cayo Guzmán alega en su recurso de casación los motivos siguientes: "***Único Medio:*** *Sentencia infundada (Art. 426.3 CPP). Que en el considerando de la página 6 de la sentencia recurrida el tribunal establece en base a que el tribunal a quo sustentó los medios de pruebas manifestando 1. El testimonio del señor Danny Medina Peña, quien expresó que está en condición de testigo porque fue designado para hacer un allanamiento, sigue diciendo; que empezó hacer la requisa y encontraron debajo de su cama una caja de medicamentos donde contenía supuestamente 42 bolsas de las cuales 30 eran marihuana y 12 crack, 7 Mil Pesos y una motocicleta, en donde se llevaron esta porque entendíamos que era utilizada para esos fines; en cambio en ese mismo considerando el testigo Domingo Féliz Delgado, manifiesta lo supuestamente encontrado, pero afirmando que dicha cajita de medicamento fue encontrada entre medio de la base y el colchón, sigue el tribunal ratificando la valoración de los medios de pruebas documentales y testimoniales en lo que respecta, en el considerando de la página 8 de la manera siguiente: "sigue este tribunal motivando en el sentido de que, dicha cajita fue encontrada debajo de la cama y que así lo hicieron constar en el acta firmada por estos testigos actuantes; lo que se colige que la Corte corrobora con el tribunal de primer grado en ese sentido, ponderando sin fundamento, en ese sentido contradictorio afirmado este tribunal, así como el de primer grado, que tanto el acta de allanamiento contentivo de las diligencias practicadas por estos, y las declaraciones de los testigos a cargo, afirmando que dichas declaraciones fueron corroboradas en su totalidad por estos y el acta de allanamiento, el primero Denny Medina*

Peña expresó en el caso de la especie que la cajita fue encontrada debajo de la cama, y el segundo Domingo Féliz Delgado, que la cajita fue encontrada entre medio de la base y el colchón; y el acta de allanamiento practicado por estos establece, que estos encontraron la cajita en medio de dos colchones; lo que se observa, que estos encontraron la cajita en medio de dos colchones; lo que se observa disparidad, algo contradictorio careciendo de fundamento real. El Tribunal a-quo en el primer considerando de la página 9, argumenta en cuanto a nuestros fundamentos en base al Art. 51 el derecho de propiedad, que el Ministerio Público no probó ni argumentó sobre el motor y el dinero que tenía origen ilícito, fallando los jueces de manera extra-petita, ordenando la confiscación de estos bienes; y este tribunal responde entre otras cosas lo siguiente; pero viene a ser que la confiscación de la motocicleta y el dinero ocupado en el allanamiento fue solicitado por el tribunal en su dictamen al Ministerio Público, basado en que la motocicleta era el vehículo en que el imputado distribuía las sustancias narcóticas y el dinero era producto de esas operaciones; algo totalmente infundado toda vez que los testigos solo señalaron que, decidieron ocupar la motocicleta en la vivienda, solo porque entendían que era utilizado para esos fines, lo que no fue probado careciendo de fundamento tales afirmaciones del Tribunal a-quo, agregando el hecho de que en el mismo expediente se demuestra que nuestro representado no es propietario de dicho vehículo de motor, lo que se vislumbra tales violaciones constitucionales del derecho a la propiedad y la falta de fundamento";

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: "*Que contrario a lo expuesto por el acusado recurrente, la consideración motivacional que hace el tribunal y que sirve de base al recurso de apelación, se hace luego de la valoración de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora para sustentar la acusación, los cuales consisten en los testimonios del Lic. Danny Medina y del miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Domingo Féliz Delgado, un acta de allanamiento y un Certificado Químico Forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el primer testigo en sus declaraciones afirma que fue designado para hacer un allanamiento en la 40 de Boca de Cachón, donde llegó auxiliado por la policía, porque había denuncia de que el señor Mercedes Cayo Guzmán se dedicaba a vender drogas, entonces, al penetrar allá en presencia de él y de su mujer comenzaron la requisa; al registrar debajo de su cama encontraron una*

caja de medicamentos con 30 bolsa de marihuana, 12 bolsas de crack, 7 Mil Pesos que el tribunal lo designa para trasladarse al lugar, que eran como las 6:30 de la mañana, en la casa solo revisaron una habitación, la vivienda estaba dividida; con él entraron dos policías, uno es testigo y otro raso; que fue debajo de la cama y así lo hicieron constar en el acta, el dinero lo encontraron en una cartera, la motocicleta estaba en la habitación y se la llevaron porque entendían que era utilizada para eso; las declaraciones del testigo Domingo Féliz Delgado agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas; son coincidentes con las del representante del Ministerio Público Danny Medina Peña; ambos testigos firmaron el acta de allanamiento levantada al efecto, donde hacen constar las sustancias encontradas en la habitación del imputado, una motocicleta marca Yamaha, modelo 115, y la suma de Siete Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD$7,650.00); la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, da cuenta de que las muestras de vegetal analizadas son cannabis sativa (marihuana) con un peso de 18.38 gramos; como se dio antes el tribunal se sustentó en estos medios de pruebas a los cuales les dio valor probatorios, los cuales fueron presentados, discutidos y administrados en consonancia con la garantía de la legalidad de las pruebas por lo que las motivaciones en el considerando a que se hace referencia el imputado recurrente, son suficientes y justifican la decisión tomada. Que también invoca el acusado recurrente, que la Constitución Dominicana en su artículo 51 consagra como un derecho fundamental el derecho de propiedad y dice que "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad"; que la Constitución sigue diciendo en su numeral 5 que solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; que en el caso de la especie el Ministerio Público no probó ni argumentó sobre el motor y el dinero que tenían origen ilícitos, sin embargo los jueces fallaron extra-petita ordenando la confiscación de esos bienes; pero viene a ser que la confiscación de la motocicleta y el dinero ocupado en el allanamiento fue solicitado al tribunal en su dictamen, por el Ministerio Público, basado en que la motocicleta era el vehículo

en que el imputado distribuía las sustancias narcóticas y el dinero era el producto de esas operaciones, pedimento que fue acogido por el Tribunal a-quo después de comprobar y dar por establecido que dicho imputado se dedicaba a la distribución de sustancias controladas, por lo que los argumentos planteados por el acusado recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados";

Considerando, que en el caso de la especie no se advierten los vicios alegados por la parte recurrente en su escrito de casación, toda vez que fueron correctamente valoradas las declaraciones de los testigos, la cuales coinciden con el acta de allanamiento, en el sentido de que la droga ocupada estaba en la casa del imputado, debajo de su cama (colchón) en dominio de este. No apreciando esta Segunda Sala que exista contradicción como alega el recurrente. Y en cuanto al fallo extra-petita, se puede comprobar tal y como lo hizo la Corte, que en la sentencia de primer grado, el Ministerio Público en su dictamen solicitó la incautación de la motocicleta y el decomiso del dinero encontrado; por lo que no se ha podido comprobar lo alegado por el recurrente;

Considerando, que la Corte explica de forma clara y detallada el porqué entiende que el tribunal de juicio actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación, fundamentos con los cuales esta conteste esta alzada, no advirtiendo que la sentencia sea manifiestamente infundada, ya que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Cayo Guzmán, contra la sentencia núm. 00185-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 del mes de diciembre de 2014;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.
Recurridos:	Juancito Mota y Juan Bautista Mota.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0163085-6, domiciliado y residente en la calle José Joaquín Pérez, del Barrio Las Flores de la ciudad de San Pedro de Macorís y Edwin de la Rosa Herrera, dominicano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Joaquín Pérez del Barrio Las Flores de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 817-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, en representación de los recurrentes Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera, depositado el 12 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1577-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de noviembre de 2012, el Lic. Pedro Adael García de Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los señores Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juancito Mota y Juan Bautista Mota;

b) que el 13 de diciembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 13 de diciembre de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Ambiorix

Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera; siendo apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 157-2013, el 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Se declara a los señores Ambiorix Crisóstomo, dominicano, de 23 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0163085-6, residente en la calle José Joaquín Pérez, Las Flores, de esta ciudad, y Edwin de la Rosa Herrera, dominicano, de 27 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle José Joaquín Pérez, Las Flores, de esta ciudad, Culpables de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y golpes y heridas voluntarios, hechos previstos y sancionados respectivamente en los artículos 265, 266, 295, 296, 302 y 309 del Código Penal, en perjuicio de los señores Juancito Mota (fallecido), Simona Eduvirgen Mota y Juan Bautista Mota; en consecuencia, se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso;* ***SEGUNDO:*** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Bautista Mota, en contra de los imputados Edwin de la Rosa Herrera y Ambiorix Crisóstomo, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se rechaza por falta de fundamento con relación al imputado Ambiorix Crisóstomo; y en cuanto al imputado Edwin de la Rosa Herrera, se condena a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00)a favor del señor Juan Bautista Mota, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste como consecuencia del ilícito penal cometido por dicho imputado;* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado Edwin de la Rosa Herrera, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Guillermo Santana Natera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 817-2014, objeto del presente recurso de casación, el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2014, por el Dr. P. Arismendi Palmero G., abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Edwin de la Rosa Herrera y Ambiorix Crisostomo, contra sentencia núm. 157-2013, dictada en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2013, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso";*

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso, los siguientes medios:

"***Primer Medio:** Presencia en la especie de los motivos de la revisión, específicamente el ordinal 2 del artículo 428. En el caso que tratamos existen tres personas condenadas a treinta (30) años cada uno, por un mismo hecho, que solo pudo haber cometido una sola persona. Condenas que constan en dos sentencias distintas, dictadas por el mismo Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, siendo además que una de las sentencias adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Que los cargos presentados por la fiscalía aunque no son cierto, ellos mismos dejan sin fundamento la sentencia hoy recurrida en casación, pues son los mismos fiscales que dicen en su acusación que el agresor principal fue el señor Héctor Federico de la Rosa quien fue condenado a 30 años mediante sentencia 122-2011 de fecha 20/9/11, sentencia definitiva conforme demuestra las pruebas número 1 y 2 de nuestro inventario. La verdad de todo esto es que es mentira, que se forma un concierto delictivo para agredir a una señora como establece la fiscalía y que todo se hizo de manera premeditada, la realidad de este asunto fue que se armó una riña entre el señor Héctor Federico de la Rosa y el hoy occiso y luego los hoy recurrentes llegaron a la escena del hecho y solo mediaron, agarraron a su padre y así evitar que matara a la otra persona que resultó herida, no es verdad que se trata el caso de la especie de un asesinato, sino que se trata de un homicidio, que*

cometió Héctor Federico de la Rosa, y sus hijos no son responsables por el hecho de su padre, y quizá hoy estén condenados a 30, por la pésima defensa que pudieron pagar, al punto que ni siquiera recurrieron en apelación los abogados de Héctor Federico de la Rosa. La sentencia condenatoria de 30 años en perjuicio de los hoy recurrentes viola el principio de la razonabilidad de la ley, el de correlación, el principio de personalidad de la infracción, pues nadie puede ser condenado por el hecho de otro y la pena tiene que ser proporcional al hecho probado en contra de un ciudadano en particular en base a los cargos que se les formulen de manera precisa e individual. La sentencia recurrida viola la formulación precisa de cargo, la individualización de los acusados, la personalidad de la infracción, y con ellos el derecho de defensa, y el debido proceso constitucional de la ley. Para que esta Suprema Corte pueda comprobar que ciertamente existen tres personas condenadas a 30 años de reclusión por un hecho que solo pudo cometer una, y que precisamente el que cometió el hecho está condenado a 30 años por sentencia anterior que como dijimos adquirió la autoridad irrevocable de cosa juzgada, solo tiene que limitarse a leer las dos sentencia dictada por el tribunal colegiado de San Pedro de Macorís las cuales se adhieren como medio de prueba del presente recurso, como prueba dos y tres de nuestro inventario; ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales y constitucionales, como es el principio de la personalidad y legalidad de la infracción, ejes fundamentales de la formulación precisa de cargo, y el derecho de defensa, falta de motivos y ser la sentencia hoy impugnada manifiestamente infundada. La Sentencia dictada por la Corte no contiene motivos que justifiquen su dispositivo y que los pocos motivos que tiene son contradictorios con la decisión adoptada, por tanto es notoria y manifiestamente infundada. Las contradicciones de la sentencia recurrida se da, cuando los jueces establecen como hecho cierto, en su página 9 último párrafo número dieciocho: que los hoy recurrentes Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera, colaboraron con su padre Héctor Federico de la Rosa para darle muerte a la víctima y herir a su hermano. Entonces si damos como cierta estas afirmaciones contenidas en la sentencia recurrida, no es posible que al que colabore con el homicida se le aplique la misma pena que el autor principal. Es indudable que la sentencia recurrida lo mismo que la de primer grado confirmada contiene falta de formulación precisa de cargos, siendo que esta, es parte consustancial del sagrado*

derecho de la defensa, el derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, acusador esta la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infracciones del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; ***Tercer Medio:*** *Falta de motivos. el tribunal se limitó en su sentencia a copiar disposiciones legales que son por todos conocidas, sin dar los motivos propios que justifiquen su fallo, y dejando la sentencia carente de fundamento y falta de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo que no les permiten a esta Honorable Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el recurso de casación que se trata anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio. Que así las cosas, la Corte a quo ha incurrido en la violación de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Que la referida sentencia de la Corte a qua se hace pasible de las condiciones requeridas en el ordinal tercero de este artículo 426, ya que la misma resulta contradictoria con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia, como hemos señalado anteriormente, al mismo tiempo que deviene en una sentencia infundada toda vez que se pretende, sin fundamento condenar a tres personas por el mismo hecho cuando materialmente es imposible que los tres hayan tenido el mismo grado de participación";*

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"*Que si bien es cierto que los recurrentes en su escrito de apelación no expresan de una manera clara y precisa las violaciones o causales establecidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que los mismos invocan un agravio en la sentencia atacada. Que contrario a los motivos alegados por los recurrentes por conducto de su abogado los jueces de marras en la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de cada elemento en particular del órgano acusador pudieron*

retener la falta a los imputados hoy recurrentes más allá de toda duda razonable como culpables de los hechos que se le imputaron en su contra. Que en virtud de que los jueces establecieron con las pruebas ofertadas como hechos probados que los imputados junto a su padre se asociaron para agredir a la señora Simona Eduvirgen Mota e hijos presentándose a la vivienda, penetraron a la misma; y sin mediar palabras emprendieron agresión contra estos, estableciendo además en la susodicha sentencia que los mismos colaboraron para darle muerte a Juancito Mota, herir a Juan Bautista Mota y así las cosas comprometen su responsabilidad penal en el caso. Que actuando como lo hicieron los jueces de sentencia, lo hicieron correctamente, que la sentencia recurrida a todas luces es correcta, justa y razonada y donde se advierte que se hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; y donde no se violentan principios ni normas fundamentales, como tampoco faltas manifiestas en la misma, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por la insuficiencia del mismo y en consecuencia confirmar a la referida sentencia. Que esta Corte ha dado contestación a lo expresado por la parte del recurrente en su escrito de apelación, por lo que se ha cumplido con las normas procesales, luego de haber examinado y ponderado la sentencia impugnada y demás documentos que obran como piezas en el expediente";

Considerando, que invocan los recurrentes en su escrito de casación,

"*que existen tres personas condenadas a treinta (30) años cada uno, por un mismo hecho, que solo pudo haber cometido una sola persona. Que la Sentencia dictada por la Corte no contiene motivos que justifiquen su dispositivo y que los pocos motivos que tiene son contradictorios con la decisión adoptada, por tanto es notoria y manifiestamente infundada. Que el tribunal se limitó en su sentencia a copiar disposiciones legales que son por todos conocidas, sin dar los motivos propios que justifiquen su fallo, y dejando la sentencia carente de fundamento y falta de motivo";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta alzada, al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, ha podido constatar, que la Corte a-qua, no brindó

motivos suficientes para contestar a los medios aducidos por los imputados en su recurso de apelación, situación que procede acoger esta Segunda Sala, procediendo a suplir de puro derecho la motivación correspondiente al presente caso;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el tribunal de primer grado, dio como hechos probados los siguientes:

"*Que siendo alrededor de las cinco de la tarde (05:00pm) del domingo veintisiete de febrero del año 2011, la señora Simona Eduvirgen Mota, de 66 años de edad, regresaba de un colmado próximo a su vivienda, ubicada en la calle José Joaquín Pérez, núm. 68, barrio Las Flores, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, y se puso a conversar con su vecino Héctor Federico de la Rosa (a) Papi El Cojo, quien reside a tres casas de la suya, saliendo a relucir la condición de bebedor recurrente de éste, lo que molestó a la pareja del imputado, quien así se lo hizo saber. Que luego de sentarse y pensar en el contenido de la conversación sostenida con la señora Simona Eduvirgen Mota, y siendo las cinco y veinte de la tarde (5:20PM), el señor Héctor Federico de la Rosa junto a sus dos hijos Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera, se presentaron de manera imprevista a la vivienda de Simona. Héctor Federico de la Rosa, se acercó a la señora Simona Eduvirgen Mota y le dio un golpe en la boca, ocasionándole trauma contuso en labio inferior, herida contusa no suturada en cara interna y hematoma en brazo izquierdo; mientras que Edwin de la Rosa Herrera le ocasionó a Juan Bautista Mota una herida cortante en región parietal izquierda suturada, y Ambiorix Crisóstomo lo inmovilizó para que no defendiera a sus familiares. Acto seguido, Héctor Federico de la Rosa se dirigió hacia donde Juancito Mota y le causó con el machete "barra de cama", dos heridas corto penetrante en hemitorax izquierdo y una abrasión en el referido hemitorax; siendo tirado al suelo por los jóvenes que lo sujetaban, quienes continuaron agrediéndole con arma blanca. Fruto de la agresión, Juancito Mota falleció minutos más tarde, mientras*

era atendido en el hospital regional Dr. Antonio Musa; determinándose mediante autopsia que su muerte se debió a shock hemorrágico por lesiones del pericardio y arteria pulmonar, y lóbulo superior del pulmón izquierdo, a consecuencia de dos heridas corto penetrante en hemitorax izquierdo, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. Luego golpear a la señora Simona Eduvirgen Mota, y herir a los jóvenes Juan Bautista Mota y Juancito Mota, el grupo salió huyendo de la casa, y Héctor Federico de la Rosa se encontró en una de las calles del mismo barrio Las Flores, con el joven Alfredo Mota, quien es hijo de Simona y hermano de Juan Bautista Mota y del occiso Juancito Mota, quien en ese momento desconocía de lo ocurrido a sus demás familiares, y sin mediar palabras o discusión alguna, le lanzó varios machetazos al cuello y para defenderse, Alfredo introdujo su brazo izquierdo, por lo que el imputado le causó una herida cortante en cara extrema de la muñeca izquierda; emprendiendo posteriormente la huida, con la finalidad de no ser arrestado, como también lo hicieron sus acompañantes";

Considerando, que al examinar los hechos probados por el tribunal de juicio, esta alzada es del criterio, que, la actuación de los imputados Ambiorix Crisóstomo y Edwuin de la Rosa Herrera, en el hecho arriba indicado, consistió en acompañar a su padre a la casa de la señora Simona Eduvirgen Mota, luego que éstos sostuvieran un incidente, donde el señor, Héctor Federico de la Rosa al llegar a la casa de la víctima se le acercó y le dio un golpe en la boca, ocasionándole trauma contuso en labio inferior, herida contusa no suturada en cara interna y hematoma en brazo izquierdo, procediendo el imputado Edwin de la Rosa Herrera a ocasionarle a Juan Bautista Mota una herida cortante en región parietal izquierda suturada, mientras que Ambiorix Crisóstomo lo inmovilizó para que no defendiera a sus familiares;

Considerando, que según se desprende de los hechos probados, existió un primer incidente, en el cual no estuvieron presentes los imputados recurrentes, sino el padre de éstos, el señor Héctor Federico de la Rosa, quien fue la persona, que luego de agredir a la señora Eduvirgen, s*e dirigió hacia la vivienda de Juancito Mota y le causó con el machete "barra de cama", dos heridas corto penetrante en hemitorax izquierdo y una abrasión en el referido hemitorax,* causándole la muerte, siendo su participación determinante para la comisión del hecho, donde su intervención evidencia una división de las labores y cuya circunstancia revela

su condición de autor; mientras, que, a criterio de esta Sala, la participación de los recurrentes Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera, fue en calidad de cómplices, toda vez que de los hechos probados por el tribunal de primer grado, se advierte, el padre de éstos, era la persona que tenía motivos para premeditar lo ocurrido, por el incidente previo que había tenido con la madre del occiso, procediendo a orquestar todo, y de donde se desprende que siempre tuvo el dominio de hecho;

Considerando, que la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica;

Considerando, que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aún cuando ésta no ha sido concertada con nadie;

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente:

"A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley y otra cosa disponga":

Considerando, que el artículo 60 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente:

"Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o faciliten los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el

presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores";

Considerando , que la complicidad como figura jurídica, implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona; que el cómplice como tal, en un momento dado puede facilitar la ejecución, teniendo obviamente conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley;

Considerando, que siempre que sea sobre los mismos hechos de la prevención y aún, cuando el autor principal no esté presente, la representación de la complicidad es independiente, basta la existencia del crimen; por lo que esta segunda sala, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, entiende procedente modificar la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a la pena impuesta a los imputados, por entender que esos hechos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, una conducta que se enmarca en la categoría de cómplice del crimen de asesinato;

Considerando, que en virtud de lo establecido con el artículo 302 del Código Penal Dominicano, el crimen de asesinato se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor; sin embargo, al variar la calificación sobre la base de los hechos probados en contra de los imputados recurrentes, dentro de la categoría de complicidad, procede, en lo que concierne a las penas aplicables a cada procesado, y, en razón de que a los cómplices de los hechos les corresponde, en virtud del artículo 59 del citado Código Penal, la pena inmediatamente inferior a la aplicable a los autores principales, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior, la cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera, contra la sentencia núm. 817-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa en cuanto a la pena la referida decisión y dicta directamente la sentencia del caso;

Tercero: Declara a los señores Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte años (20) años de reclusión mayor;

Cuarto: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Matos Novas y compartes.
Abogados:	Licdos. Grimaldi Alt. Rosario, Ángel de los Santos y Dr. Luis Alberto García Ferreras.
Recurrido:	José Luis Reynoso Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Germán Mercedes Pérez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Matos Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0004951-8, domiciliado y residente en la calle 12 (respaldo 7), núm. 130, La Isabelita, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado; David Morillo Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1591532-4, domiciliado y residente en la calle Manzana 15, núm. 43-B, Villa Liberación, imputado, y Seguros Patria, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes nacionales, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, núm. 45, Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora, ambos contra la sentencia núm. 428-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas al Licdo. Germán Mercedes Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 14 del mes de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Grimaldi Alt. Rosario y Ángel de los Santos, en representación del recurrente Roberto Matos Novas, depositado el 16 de septiembre de 2014, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en representación de los recurrentes David Morillo Heredia y Seguros Patria, S.A., depositado el 29 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2254-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Roberto Matos Novas, David Morillo Heredia y Seguros Patria, S.A., y fijó audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 16 de mayo de 2012, la Licda. Blanca M. Durán, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de la Instrucción del municipio Santo Domingo Este, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado David Morillo Heredia, por presunta violación a las disposiciones de los de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Resulta, que el 21 de mayo de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este, mediante resolución núm. 24-2013, dictó auto de apertura a juicio contra David Morillo Heredia, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Luis Reynoso Sánchez, Milagros de Las Mercedes Montero Mateo y Ruth Esther Reynoso Sánchez, Ana Bélgica Sánchez Batista;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 1349/2013, en fecha 9 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 428, objeto de los presentes recursos de casación, el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Grismaldi Altagracia Rosario y Ramón Tejeda Martínez, en nombre y representación del señor Roberto Matos Nova, tercero civilmente responsable, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 1349/2013 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: '****Primero:*** *Declara al señor David Morillo Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591532-4, domiciliado y residente en la*

manzana 15, núm. 43-b, sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio del señor Ramón Reynoso, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; ***Segundo:*** *Condena al señor David Morillo Heredia, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión suspensiva en aplicación a los Art. 341, que se refiere a la suspensión condicional de la pena, los cuales en combinación con los Arts. 40 y 41 del Código Procesal Penal, el mismo quedará sujeto a las siguientes condiciones: 1) residir en un lugar determinado; 2) abstenerse de viajar al extranjero; 3) abstenerse al abuso de bebidas alcohólicas; 4) abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del lugar de trabajo;* ***Tercero:*** *Condena al señor David Morillo Heredia, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano;* ***Cuarto:*** *Condena al señor David Morillo Heredia al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil:* ***Quinto:*** *Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores José Luis Reynoso Sánchez, Milagros de las Mercedes Montero Mateo, Ruth Esther Reynoso Sánchez, en contra del imputado David Morillo Heredia, por su hechos personal, y del señor Roberto Matos Novas, en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia;* ***Sexto:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, condena solidariamente al señor David Morillo Heredia, por su hecho personal, y del señor Roberto Matos Novas, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de de la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Ruth Esther Reynoso Sánchez, José Luis Reynoso Sánchez y Milagros de la Mercedes Montero Mateo, los cuales serán divididos de la manera siguiente: RD$300,000.00 para la señora Ruth Esther Reynoso Sánchez (hija); RD$300,000.00, para el señor José Luis Reynoso Sánchez (hijo); RD$400,000.00, para la señora Milagros de la Mercedes Montero Mateo, madre de la niña Yalayni Reynoso Montero (hija menor), en su calidad de víctima, a título de indemnización por los*

daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; ***Séptimo:*** *Condena al señor David Morillo Heredia, en su calidad de imputado, y a Roberto Matos Novas, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman estarlas avanzando en su totalidad;* ***Octavo:*** *Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria S, A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros;* ***Noveno:*** *Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 20/09/2013, a las 2:30 P. M., vale citación partes presentes y representadas';* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento de los recursos de casación interpuestos por Roberto Matos Novas, David Morillo Heredia y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 428-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 del mes de septiembre de 2014;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Roberto Matos Novas (tercero civilmente responsable)

Considerando, que el recurrente Roberto Matos Novas (Tercero civilmente responsable), alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Existió una violación flagrante por parte del actor civil al artículo 74, inciso a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El sistema de la sana crítica sustituye el de la íntima convicción, donde el juez valora la prueba de acuerdo con su sabiduría o entendimiento, no quedando obligado a explicar las razones por las cuales acogió como válido un medio probatorio; como parece haber sucedido en el caso de la decisión recurrida, donde de la simple lectura del acta de tránsito, se pudo demostrar la imprudencia y la culpabilidad, sin antes recurrir a la aplicación de conocimientos científicos. No habiendo la Corte a-qua ponderado correctamente las*

declaraciones contenidas en el acta policial, ni las circunstancias mismas del accidente no proceden las condenaciones. Una sentencia carente de motivación adecuada o totalmente desprovista de motivos incurre en inobservancia de las formas. Por el hecho de carecer de motivos, la Suprema Corte de Justicia no tendrá asidero para determinar si la ley fue bien o mal aplicada";

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "*El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de u contenido hasta prueba en contrario";*

Considerando, que la queja del recurrente Roberto Matos Novas (tercero civilmente responsable), consiste en que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, alegando*, "que el sistema de la sana crítica sustituye el de la íntima convicción, donde el juez valora la prueba de acuerdo con su sabiduría o entendimiento, no quedando obligado a explicar las razones por las cuales acogió como válido un medio probatorio; como parece haber sucedido en el caso de la decisión recurrida, donde de la simple lectura del acta de tránsito, se pudo demostrar la imprudencia y la culpabilidad, sin antes recurrir a la aplicación de conocimientos científicos. No habiendo la Corte a qua ponderado correctamente las declaraciones contenidas en el acta policial, ni las circunstancias mismas del accidente no proceden las condenaciones";*

Considerando, que el vicio alegado resulta infundado, toda vez que del análisis de la decisión impugnada no se advierte que la Corte para fallar como lo hizo, haya ponderado las declaraciones contenidas en el acta policial, ya que del contenido de la misma se aprecia, contrario a lo establecido por la parte recurrente, para fundamentar su decisión estableció lo siguiente: "*Que del examen de la sentencia recurrida y del estudio y análisis del expediente, no se observa ninguna violación a los principios señalados por el recurrente, pues tanto el acta policial levantada en ocasión del accidente de que se trata, así como la certificación de la Superintendencia de Seguros, son pruebas documentales que fueron ofertadas*

tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante y actor civil de manera oportuna, conjuntamente con los demás medios de prueba por ante la jurisdicción de la instrucción durante la celebración de la audiencia preliminar y por tanto fueron sometidos al cedazo de la contradicción, siendo debidamente acreditados, y esos mismos medios de prueba fueron los que se hicieron valer en el contradictorio durante la celebración del juicio de fondo, y fueron valoradas por la juzgadora en la exposición de motivos de su decisión por tanto eran del conocimiento de la parte recurrente, por lo que no se produjeron las violaciones argüidas por el recurrente, procede desestimar dichos alegatos, por carecer de fundamento jurídico. Que del examen de la sentencia recurrida, se observa que si bien es cierto que la secretaria no menciona las preguntas y las respuestas de cada pregunta, no menos cierto es que en la sentencia figuran transcritas el contenido in-extenso de las declaraciones ofrecidas tanto por el testigo presencial como por el propio imputado, y de la lectura de dichas declaraciones se prescribe que la secretaría hizo constar el contenido de las respuestas dadas a las preguntas por el testigo y el imputado, de tal modo que la sustancia y la esencia de dichas declaraciones figuran insertas en la decisión impugnada, lo cual no afecta el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas en el proceso, por tanto, no se ha violado ninguno de los principios enarbolados por el recurrente. Que con relación al aspecto civil, del examen de la sentencia recurrida, esta Corte no advierte ninguna desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, sino más bien todo lo contrario, la juzgadora valoró conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todos los medios de pruebas sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, tanto en lo que respecta a la responsabilidad penal como en lo que atañe a la responsabilidad civil, y las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes, a juicio de ésta Corte no resultan ser irrazonables, sino que por el contrario se ajustan a los graves daños y perjuicios morales recibidos por ellos como consecuencia de la muerte accidental de su padre en el siniestro automovilístico que se trata, al quedar plenamente establecida la responsabilidad penal del imputado David Morillo Heredia, al deberse el accidente a la falta única y exclusiva de éste en la conducción del vehículo que al momento del accidente figuraba a nombre del señor Roberto Matos Novas, ahora recurrente y quien forma parte del proceso en su condición de tercero civilmente responsable, al

quedar establecida la relación de comitente a preposé entre ambos; por lo que procede desestimar dichos alegatos. Que del examen de la decisión impugnada se observa que la misma contiene todas las formalidades exigidas por los textos legales señalados por el recurrente, tal es el nombre que conoció y decidió el caso en cuestión, el nombre de la fiscalizadora y el alguacil de turno, nombres, cédula de identidad y electoral, profesión y el domicilio de las partes, las calidades y conclusiones de los abogados de las partes, y en esencia la exposición de motivos de hecho y de derecho, en los cuales la juzgadora fundamenta su decisión. La sentencia recurrida contiene además en el encabezado que la misma fue dictada En Nombre de la República, la fecha en que fue conocido el proceso, la fecha para la cual fue diferida la lectura íntegra y leyéndose en la misma fecha señalada, por tanto contiene la fecha de apertura y el cierre de la audiencia; de tal modo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene fielmente todas las formalidades establecidas por el legislador que debe contener una sentencia, por lo que procede desestimar dichos alegatos por carecer de fundamento legal"; no pudiendo comprobar esta Segunda Sala el vicio alegado por la parte recurrente;

Considerando, que la Corte da motivos suficientes y pertinentes del por qué rechaza el recurso de apelación interpuesto por Roberto Matos Novas, estableciendo de forma clara y precisa las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, lo que le ha permitido a esta Sala, como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de casacion interpuesto por David Morillo Heredia y Seguros Patria, S. A.

Considerando, que los recurrentes David Morillo Heredia (imputado) y Seguros Patria S. A.**,** alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

"*Inobservancia y errónea aplicación de textos legales, por ser la sentencia impugnada carente de fundamentos, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Omisión de estatuir. La sentencia*

objeto del presente recurso no hace constar o no se refiere al recurso de apelación, interpuesto por el imputado David Morillo Heredia y la compañía de seguros Patria, S. A., y mucho menos en su decisión o fallo no se refirió a las conclusiones presentadas por el abogado que representa dichos intereses. (Ver sentencia dictada por la Corte, en las páginas 1, 2 y 3, de la referida sentencia). La sentencia no se pronuncia con relación al recurso interpuesto por los recurrentes Seguros Patria S. A., y el imputado David Morillo Heredia. En fecha 13 del mes de diciembre del 2013, fue depositado en la secretaría del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros Patria, S. A., y el imputado David Morillo Peralta, en contra de la sentencia núm. 1349/2013, de fecha nueve del mes de septiembre del año 2013. La sentencia viola derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva de las partes, puesto que no se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regularan el debido proceso de ley contenida en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. La sentencia viola los artículos 8.2, de la Convención de los Derechos Humanos o Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Viola el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana relativa a la tutela Judicial efectiva y debido proceso. En el plano formal, la sentencia atacada es un título mostrenco, desprovisto de legalidad, dado que adolece de formalidades sustanciales, prescritas por la ley a pena de nulidad, que no han sido observadas. Es el caso de la violación flagrante en que incurre la Corte de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal. Que la sentencia en cuestión no contiene, en ninguna parte de su cuerpo, la mención sustancial de que la decisión fue adoptada por mayoría de votos. En torno a la vulneración del último de los textos indicados, es obvio que el fallo impugnado tampoco contiene el voto de cada juez competente de la Corte en cuestión, ni mucho menos la mención de que dichos magistrados hayan sido cónsonos con los criterios y consideraciones del primer juez votante, tal y como lo exige el artículo cuya violación se arguye. En otro plano, incurre el fallo atacado en el vicio de casación inexcusable, de omisión de estatuir";

Considerando, que aducen los recurrentes David Morillo Heredia y Seguros Patria, S. A., que:

"*La sentencia impugnada carente de fundamentos, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Omisión de estatuir. La*

sentencia objeto del presente recurso no hace constar o no se refiere al recurso de apelación, interpuesto por el imputado David Morillo Heredia y la compañía de seguros Patria, S. A., y mucho menos en su decisión o fallo no se refirió a las conclusiones presentadas por el abogado que representa dichos intereses;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal se desprende que el recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Patria, S. A., y David Morillo Heredia (imputado), en contra de la sentencia núm. 1349/2013 de fecha 9 de septiembre del 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, fue declarado inadmisible mediante resolución núm. 295/2014, de fecha 11 del mes de junio de 2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el hecho de que no reunía las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, y no establecer los agravios sufridos, además de no cumplir con las condiciones de forma establecidas en la norma procesal penal; decisión ésta que no fue impugnada por parte de los hoy recurrentes;

Considerando, que aún cuando esta Segunda Sala admitió en la forma el recurso de casación interpuesto por David Morillo Heredia y Seguros Patria, S.A., el 9 de junio de 2015, mediante resolución núm. 2254-2015, ha advertido que ha incurrido en la admisión indebida del recurso, y, al respecto el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, en la Pág. 437, que se refiere a la impugnación y recursos y que fue desarrollado por el magistrado español Pablo Llarena Conde, establece que: *"En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación";*

Considerando, que esta decisión que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Seguros Patria, S. A., y David Morillo Heredia, por parte de la Corte a-qua, no fue impugnada en casación por los recurrentes; pudiendo advertirse del examen del escrito depositado que los motivos aducidos son en contra de la decisión núm. 428-2014 y no contra la decisión que declaró inadmisible su recurso de apelación, procediendo a censurar la sentencia emitida en ocasión del recurso de

casación interpuesto por Roberto Matos Novas (tercero civilmente responsable); que al no formar parte de sentencia con la cual culmina el fallo hoy impugnado, no estarían legitimados para recurrir ese arbitrio;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación por los motivos expuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roberto Matos Novas; David Morillo Heredia y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 428-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 del mes de septiembre de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Roberto Matos al pago de las costas penales;

Cuarto: Compensa las costas civiles;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Eduardo Moya Rodríguez.
Abogado:	Lic. Pablo Antonio Estévez Castro.
Interviniente:	Pedro Antonio Simé Rosado.
Abogados:	Licdos. Jonathan García Taveras y José Octavio Andújar Amarante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Moya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0018936-5, residente en la calle Proyecto núm. 1, detrás del Hospital del municipio Castillo, Cabrera, contra la sentencia núm. 00163/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, el 1 del mes de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pablo Antonio Estévez Castro, en representación del recurrente Luis Eduardo Moya Rodríguez, depositado el 14 de enero de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Jonathan García Taveras y José Octavio Andújar Amarante, en representación del recurrido Pedro Antonio Simé Rosado, depositado el 23 de enero de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2163-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Moya Rodríguez y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 2859 sobre Cheques, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 22 de octubre de 2013, los Licdos. Jonathan García Taveras y José Octavio Andújar Amarante, actuando en nombre y representación del señor Pedro Antonio Simé Rosado, presentó formal acusación y constitución en querellante y actor civil, por ante la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en contra de Luis

Eduardo Moya Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 010/2014, el 19 del mes de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Luis E. Moya, de violar el artículo 66 de la Ley Cheque, modificada por la Ley 62-2000, por emitir cheques sin fondo cuyos números, fechas y montos figuran más arriba en perjuicio del querellante Pedro Antonio Simé Rosado; **SEGUNDO:** Condena a Luis E. Moya, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional más la restitución del monto de los cheques, y en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión de la pena a condición de que el imputado salde o pague el monto de los cheques objetos de esta causa a favor del querellante; para lo cual se le concede dos meses (2) contados a partir de la notificación de la sentencia; **TERCERO:** Ordena la absolución a favor de Haydee Y. Muñoz, por no haber cometido los hechos; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil intentada por Pedro Antonio Simé Rosado, y en consecuencia condena a Luis E. Moya, al pago al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), en daños y perjuicios, más el pago de las costas civiles a favor del abogado de la parte querellante; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 20 de febrero del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Lic. Pablo Antonio Estévez, en representación del imputado Luis Eduardo Moya, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00163/2014, objeto del presente recurso de casación, el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2014, por el Licdo. Pablo Antonio Estévez Castro, a favor del imputado Luis Eduardo Moya, en contra de la sentencia núm. 010/2014, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;*

SEGUNDO: *Revoca parcialmente la decisión impugnada en cuanto a la pena, por violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, modifica, en consecuencia, el ordinal primero de la misma. Ante el hecho de haber sido declarado culpable a Luis Eduardo Moya de violar el artículo 66 de la Ley de Cheque, modifica por la Ley núm. 62-2000 y en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, suspende de forma condicional la pena impuesta por una duración de seis (6) meses, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) residir en la calle Proyecto núm. 1, detrás del Hospital del municipio de Castillo; b) impedimento de salida del país; c) visitar al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez al mes durante el tiempo de seis (6) meses. En consecuencia, confirma los demás ordinales de la decisión impugnada;* ***TERCERO:*** *Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales;* ***CUARTO****: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Lic. Pablo Antonio Estévez Castro, en representación del señor Luis Eduardo Moya Rodríguez, contra la sentencia núm. 00163/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en el 1 de julio de 2014;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). Que la sentencia recibida viola el artículo 426 del Código de Proceso Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República,*

y de los Tratados Internacionales, y de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes, de bloque de constitucionalidad, citado por la resolución núm. 1920/2003, de a Suprema Corte de Justicia, cuando este establece que el Juez en la página 9 de la referida sentencia esta ha manifestado que las documentaciones están depositadas en copias lo que no constituye una prueba por lo que viola el principio de contradicción, lo cual dicha prueba no se contradijeron en violación a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal y la solución pretendida en la nulidad de la referida sentencia mencionada anteriormente o recurrida; ***Segundo Medio****: La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 24 del Código Procesal Penal/leyes especiales-violación Ley 5969 de Cheques. Su errada aplicación, falta de aplicación implica la inexistencia absoluta a saber no fue aplicado un dispositivo legal en determinada sentencia o acto de naturaleza judicial, y absolutamente distinto es la errónea aplicación de una norma incorrecta, desatinada imperfecta, eneumaticamente inadecuada, etc., sin embargo existe acción;* ***Tercer Medio:*** *a) violaciones/ inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte a-qua viola los artículos 24 del Código Procesal Penal referente a (procedimiento oral); b) la sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiese valorado correcta y lógicamente la prueba, los cheques, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica del caso realizada por el Tribunal a-quo la Corte contradice ciertas pruebas materiales, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de Luis Eduardo Moya, © y otras violaciones como en Pág. 9 párrafo tercero, que se ha establecido que lo documento se han depositado en copia y que el juez dice que se adoptó esta medida para fines de proteger cuya custodia es preferible, por lo que el tribunal en la página 11 no motivó la referida sentencia que solamente se limitó a referirse a la ley orgánica del Tribunal Constitucional el cual este debió pronunciarse sobre la motivación y que por vía de consecuencia el señor Luis Eduardo Moya, no podía estar sujeto a una suspensión acondicionada, tal como resaltó la Corte en el motivo antes expuesto que cuando se trata de un asunto de índole constitucional el juez o tribunal garante de la tutela judicial efectiva debe de otra medida de oficio en caso de la especie el tribunal debió pronunciarse sobre la motivación o no de la sentencia a favor del imputado eso es la Pág. 11 párrafo 3 y 4 (tanto de fondo como de forma)";*

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: "*Con relación a estas alegaciones, los jueces que integran la Corte, advierten que ante el tribunal de primer grado la defensa no aportó prueba de sus alegaciones, y aún cuando el recurrente haya realizado el pago en efectivo correspondiente al cheque emitido, la emisión de un cheque sin provisión de fondos se encuentra caracterizada desde el momento en que por acto de protesto, se comprueba la insuficiencia de fondos del mismo. En el caso ocurrente los cheques núm. 0633, 0634 y 0635, fueron protestados por acto núm. 1422/2013 de fecha 10 de octubre de 2013, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Asimismo, en la sentencia objeto de imputación el Juez a-quo, en la valoración conjunta de los elementos de prueba, ha fijado como hechos probados "que el justiciable Luis E. Moya y la señora Haydee Y. Muñoz, son titulares de una cuenta de la denominada corriente del Banco Popular Dominicano, que el señor Luis E. Moya, expidió los cheques cuyo monto y número, que figuran anteriormente, a favor del querellante Pedro Antonio Simé Rosario, y de acuerdo al acto de protesto y de comprobación de fondos valorados he indicado precedentemente, carecen de fondos; en ese sentido debemos tener presente que el caso de la especie se rige por una ley especial como es la 2859, y por vía de consecuencia el delito de estafa consagrado en ella como pena surge a raíz de una transacción comercial, donde un deudor paga a su acreedor con un cheque cuyo soporte o dinero debe estar depositado en el banco o librado; en ese sentido para determinar la intención delictual del delito de emisión de cheque sin fondo no es necesario determinar si la transacción se hizo para satisfacer o cumplir deuda cuyos orígenes son de índoles civiles, tal como se expuso verbalmente en el juicio; sino que este delito queda configurado cuando se expide y firma el cheque sin fondo y luego de ser protestado la cuenta no es provista de los recursos que permitan canjear el cheque sin fondo; no obstante conviene aclarar que rige la regla en cuanto a las demás personas que sean titulares de la cuenta. Y en relación a los alegatos de la defensa técnica del imputado, hoy recurrente, el juzgador da motivos suficientes al decidir en la página 13 de la sentencia impugnada que "…el tribunal ha adoptado algunas medidas tendentes a proteger algunos documentos cuya custodia es preferible se mantenga en posesión de quien lo oferte. Esta disposición sólo aplica cuando no exista cheques y con los*

certificados de títulos cuando somos apoderados de violación a la Ley 5869 sobre Propiedad; en ese sentido lo que el tribunal haces es recibir las copias del cheque y exigirle a quien haga uso de éste, presentarlo en original al juicio, tal y como ocurrió en este caso, donde la parte querellante exhibió en audiencia los cheques originales del presente proceso, así como del protesto, y del acto de comprobación"; por tanto, al decidir el Juez a-quo ha señalado en la página 14 de la referida decisión: "…tener la certeza y así pudo ser contactado (sic) por la defensa técnica, que el cheque y demás documentos depositados en fotocopias en el proceso, son los mismos exhibidos durante el juicio, pues hemos consentido que la parte querellante conserve los originales", razones por las que procede rechazar las alegaciones de la parte recurrente, pues, el tribunal de primer grado ofrece motivos insuficientes y coherentes al determinar la responsabilidad penal del imputado Luis E. Moya, así como la responsabilidad civil en el hecho atribuido. En cuanto al segundo motivo del recurso, la alegada falta de motivación de la sentencia, invoca la parte recurrente que "…el juez no motivó cada uno de los medios de prueba que solo se limitó en el acto de protesto núm. 1422/2013 el juez dice que el cheque fue objeto de protesto tal como lo prevé el artículo 41 de la Ley 2859, lo cual da inicio a una acción…", con relación a este motivo del recurso la Corte ha dado contestación en el numeral anterior. Que en cuanto a la pena impuesta la Corte advierte que, el Juez a-quo en cuanto a la privación de libertad impuesta al imputado Luis E. Moya, la sujeta a suspensión, condicionándola al pago de los cheques emitidos sin provisión de fondos, para lo que concede dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia, de modo que al decidir no toma en consideración las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, y como no hay evidencias de hechos anteriores, imputables a la persona del procesado, y tomando en consideración que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tienen como objetivo la reeducación y reinserción en la sociedad de aquellas personas que han cometido un delito, como así dispone nuestra Constitución en su artículo 40 numeral 16, cuando expresa que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada", por tanto, y por aplicación de artículo 339.5 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, debe de tomarse en consideración "el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus

posibilidades reales de inserción social", la Corte estima que la suspensión condicional de pena debe someterse a las reglas dispuestas en el artículo 41 de la normativa procesal penal. Que conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas a cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación de la sentencia un requisito esencial para la satisfacción de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución en el artículo 69 y pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado es signatario";

Considerando, que al analizar la decisión impugnada, esta Sala, no ha podido advertir, lo vicios argüidos por la parte recurrente, consistente en "*errónea valoración de las pruebas. Pruebas contradictorias y falta de motivación",* toda vez que la mismas contiene motivos suficientes y pertinentes, de los cuales se advertir que se hizo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas procesales, lo que le ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una educada aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte tuvo a bien responder de forma clara y detallada los medios planteados en el recurso de apelación, tal y como se puede apreciar en las páginas 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, de donde se comprueba que la misma contiene una exposición clara, lógica y completa de las causas que conllevaron la Corte decidir en la forma en que lo hizo, sin que se observe alguna vulneración de orden legal o constitucional; por consiguiente procede rechazar interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al señor Pedro Antonio Simé Rosado, en el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Moya Rodríguez, contra la sentencia núm. 00163/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 del mes de julio de 2014;

Segundo: Rechaza el indicado recurso;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, y compensa las civiles, por no haber solicitado la parte civil el pago y distracción de la misma;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Amauris Matos.
Abogados:	Licdos. José Manuel Castillo García y Germán Félix Pérez.
Recurrido:	Gregorio Liberata Torres.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Liberato y Lic. Abraham Ovalles Zapata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Amauris Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0623253-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 24, sector Génesis, Valiente de la Boca Chica, Santo Domingo Este, contra la resolución núm. 354/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Emilio Liberato, en representación del Licdo. Abraham Ovalles Zapata, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de septiembre de 2015, a nombre y representación del señor Gregorio Liberata Torres;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Manuel Castillo García y Germán Félix Pérez, en representación del recurrente Luis Amauris Matos, depositado el 28 de julio de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2243-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Luis Amauris Matos y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes lo siguiente:

a) que el 10 de febrero de 2011, el Licdo. William Viloria Santos, Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil de fecha 27 de agosto

del año 2010, presentada por los Licdos. José Castillo García y Germán Félix Perez, actuando en representación del señor Luis Amauris Matos, en contra del señor Gregorio Liberata Torres, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en vista de que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos que vinculen penalmente al querellado como autor de los hechos planteados en la referida querella, por lo que se ordena el archivo del proceso, tal y como lo establece el artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal Dominicano;

b) que en fecha 27 de septiembre de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó el auto núm. 11-2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la objeción a la decisión del Ministerio Público interpuesta por el señor Luis Amauris matos, a través de su abogado apoderado el Lic. José Alberto Galván Espino, en contra de la decisión emitida en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil once (2011); **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se rechaza la objeción de la parte querellante sobre la inadmisible de la querella del Ministerio Público, mantenimiento la decisión adoptada por dicho funcionario en cuanto a la inadmisibilidad de la querella en contra de Gregorio Liberata, por falta de fundamento e incluso de calidad para haber accionando por esta vía, de la parte objetante, según los motivos up-supra indicados; **TERCERO**: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en el presente proceso";*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Luis Amauris Matos, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 354/2012, objeto del presente recurso de casación, el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Manuel Castillo y Germán Félix Pérez, en representación del señor Luis Amauris Matos, por los motivos*

*expuestos precedentemente; **SEGUNDO**: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";*

Considerando, que el recurrente Luis Amauris Matos, alega en su recurso de casación, lo siguiente:

"1) *Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua ha hecho una incorrecta apreciación en cuanto a la determinación del valor de las pruebas, y en cuanto al aspecto relacionado al alcance limitativo de la infracción de falsedad en escritura pública y privada, cuando no tomó en cuenta el elemento esencial de la acusación que era la veracidad de la firma del querellante en el documento que hoy le perjudica, dejando de lado la prueba de la experticia caligráfica con la cual se demuestra el objeto de la persecución realizada por el organismo del estado encargado para tales fines, como lo es el INACIF, el cual es un punto no controvertido, pero la Corte a-qua pasó por alto sin dar motivos para ello, tal y como hizo el tribunal de Primer Grado, al permitir una resolución sin antes el fiscal investigador evaluara en su totalidad las pruebas que le fueron emitidas; 2) Ilogicidad en cuanto a la aplicación de una norma, toda vez que el tribunal declaró la inadmisibilidad de la querella y actoría civil, basado el pueril predicamento de la falta probatoria, sin embargo no tomo en cuenta la experticia caligráfica a la firma del querellante. Que tal y como erróneamente lo hicieron los juzgadores de primer grado, los jueces de esta Honorable Corte de apelación, ratificaron el rechazo de la acusación y de las pruebas que la sustentan, sin embargo no motivan ni mucho menos expresan en cuál de los aspectos del referido recurso debe ser declarado inadmisible, toda vez, que lo que se persigue en este proceso es la determinación o no de una infracción penal por la usurpación y falsificación de un documento con fe pública instrumentado por un Notario Público, como lo es un contrato de venta, y que el mismo afirma que el supuesto vendedor no firmó en su presencia, tal y como lo determina la prueba de la experticia caligráfica realizada a la firma del recurrente. Que en ese sentido, las actuaciones del querellante se encuentran establecidas e incluidas en las atribuciones que la ley confiere, y que han sido unísonas en todos los actos procesales del presente expediente. Que la Corte a-qua, pasó por alto elementos tales como: 1) que la víctima carece de antecedentes penales; 2) que fue realizada una experticia caligráfica a la firma del recurrente. Estos factores evidencian que los jueces de la Corte lo que hicieron fue el uso de un método valorativo y no el método ponderativo en*

cuanto a la aplicación de los hechos, en fe de lo cual esta sentencia debe ser revocada de pleno derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que estableció el recurrente en su escrito de apelación lo siguiente:

"*Que la resolución recurrida es contradictoria en sí misma, toda vez que el juez al evacuar la misma actuó con falta de objetividad, motivación en el sentido de que se ha limitado a un dictamen de un fiscal que no ha hecho una investigación seria, concordante y precisa sobre el caso de la especie, ya que no ha tomado en cuenta la experticia realizada por el INACIF que es fundamental para establecer el fundamento de la querella con constitución en actor en contra del señor Gregorio Liberata Torres, es decir, que la resolución es un telegrama jurídico basado en la suposición y en la sugestividad, ya que no existe ni siquiera un recibo donde evidencie que el señor Luis Amauris Matos haya recibido la suma que se menciona de manos del señor Gregorio Liberata Torres y que el notario que intervino lo único que busca es tratar de proteger su mala actitud y que si bien es cierto que dicha propiedad no tiene título, no menos cierto es que esto no les da derecho al notario hacer que se simule una firma que nunca se estampó, donde supuestamente se realizó un contrato. Que el dictamen del ministerio público es contradictorio y violatorio a la ley en razón a que en su dictamen se puede evidenciar que le da aquiescencia como bueno y válido a un contrato de venta que realiza el notario público que intervino donde manifiesta en sus declaraciones ante el fiscal que envió con un muchacho el contrato de venta para que el señor Luis Amauris Matos lo firmara en su casa sin estar presente, desprendiéndose en tal sentido una falta imperdonable que en su oportunidad será atacada y que este a su vez pudiera convertirse en cómplice de una práctica inadecuada y de la falsificación de este acto, además de que existe un experticio que establece que la firma que aparece en el contrato de venta no es la firma del señor Luis Amauris Matos*";

Considerando, que la Corte a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente*:*

"Que la decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Corte verificar que el Juez no hizo una errónea aplicación de la ley, por lo cual los vicios atribuidos a la decisión carecen de fundamento y no se configuran ninguna de las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal que hacen admisible el recurso de apelación. Que del recurso presentado ni de la resolución impugnada se deducen fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso";

Considerando, que establece el recurrente, en síntesis, en su recurso de casación,

"*Que tal y como erróneamente lo hicieron los juzgadores de primer grado, los jueces de esta Honorable Corte de apelación, ratificaron el rechazo de la acusación y de las pruebas que la sustentan, sin embargo no motivan ni mucho menos expresan en cuál de los aspectos del referido recurso debe ser declarado inadmisible, toda vez, que lo que se persigue en este proceso es la determinación o no de una infracción penal por la usurpación y falsificación de un documento con fe pública instrumentado por un Notario Público, como lo es un contrato de venta, y que el mismo afirma que el supuesto vendedor no firmó en su presencia, tal y como lo determina la prueba de la experticia caligráfica realizada a la firma del recurrente";*

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal, dispone la obligatoriedad de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, estando éstos en el deber de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias superiores, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que al examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido observar, tal y como lo establece el recurrente en su escrito de casación, que la Corte de Apelación no se refirió ni decidió sobre todos los medios argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando su motivación insuficiente, situación que dejando al recurrente en estado de indefensión,

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de

justicia oportuna, justa, transparente y razonable, lo cual no ocurrió en el caso de la especie*;*

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio invocado y casar la decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Amauris Matos, contra la resolución núm. 354/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Quinto: Ordena el envío del expediente a la jurisdicción correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 16 de enero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristina Alcalá Green.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.
Interviniente:	Martín Paulino Aquino.
Abogados:	Dr. Pedro David Castillo Falette y Lic. José Alejandro Sánchez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: 1) Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, Licdos. Robert Justo y Altemar Santana Polomio: y 2) Cristina Alcalá Green, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 134-00012059-4, domiciliada y residente en la calle El Carmen, núm. 80, en el municipio

de Las Terrenas, provincia de Samaná, República Dominicana, querellante actor civil, contra la sentencia núm. 006-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídas al Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 del mes de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrente, señora Cristina Alcalá Green;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, Licdos Robert Justo y Altemar Santana Polomio, depositado el 25 de noviembre de 2014, en la secretaría del tribunal a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación de la recurrente Cristina Alcalá Green, depositado el 3 de diciembre de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette y Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, en representación de la parte recurrida Martín Paulino Aquino, depositado el 10 de febrero de 2015, en la secretaría General del tribunal a-quo;

Visto la resolución núm. 2503-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los Licdos. Robert Justo Altemar Santana Polomio, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná; y la señora Cristina Alcalá Green, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 28 de enero de 2011, el Licdo. Robert Justo Sánchez, Procurador Fiscal de Samaná, presentó escrito de acusación en contra de Martín Paulino Aquino (a) Fermín, por presunta violación a los artículos 37, 38, 42 y 75 núm. 1 de la Constitución Dominicana y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Sandoval Alcalá;

b) Que el 17 del mes de marzo de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, dictó la resolución núm. 018/2011, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Martín Paulino Aquino (a) Fermín, por supuestamente haber violado los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y los artículos 37, 38, 42, 75.1 de la Constitución de la República en perjuicio de Rafael Antonio Sandoval Alcalá;

c) Que el 28 del mes de septiembre de 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 094-2011, declaró no culpable al imputado Martín Paulino Aquino, por el crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de Rafael Antonio Sandoval; decisión que fue recurrida en apelación por la por la parte queréllate y el Procurador Fiscal de Samaná, siendo apoderada para conocer del recurso de apelación la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien en fecha 22 del mes de noviembre de 2012, mediante sentencia núm. 257, declaró con lugar el recurso y ordenó un nuevo juicio;

d) Que no conforme con esta decisión el imputado en fecha 9 de noviembre de 2013 presentó recurso de casación, siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. 1115-2013, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 425 del CPP;

e) Que mediante envío que ordenó un nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 006/2014, el 16 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente

*"**PRIMERO:** Ordena la extinción de la acción penal del proceso seguido a Martín Paulino Aquino; por haberse vencido el plazo máximo (3 años y 6 meses) previsto para todo proceso penal y aun no dictarse sentencia definitiva y firme, en aplicación de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO**: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a Martín Paulino Aquino, por efecto de la extinción de la acción penal, dictada por este tribunal a su favor; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por efecto de la extinción de la acción penal dictada por este tribunal a favor del imputado Martín Paulino Aquino; **CUARTO**: Difiere la lectura íntegra de la sentencia para ser leída en audiencia pública el día (23) de enero del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta las partes y abogados presentes; **Voto Disidente Razonado del Magistrado Juez Sustituto Presidente del Tribunal Colegiado, Ramón Pascual Arias**: El Juez Sustituto del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Duarte, Ramón Pascual Arias, hace constar que no obstante haber firmado la decisión de que se trata, presenta y fundamenta el presente voto disidente por no estar de acuerdo ni con la motivación ni con el dispositivo de la decisión adoptada por los demás Jueces que componen el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Duarte actuando como Tribunal de envío en la provincia de Samaná, en esta misma fecha, en ocasión de la audiencia de acción pública para conocer de la extinción penal, a Martín Paulino Aquino (a) Fermín, en el cual se ordenó la extinción de la acción penal; Considerandos: 1. Que en el caso de la especie mi voto disidente,*

es respecto al imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín, acusado de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Antonio Sandoval Alcalá, y el cual el Tribunal por mayoría de votos de sus integrantes, ha considerado que el proceso se ha extinguido, no le dio la verdadera importancia, en relación a la petición del abogado de la parte querellante, en cuanto a la llegada del plazo máximo para la extinción del proceso penal, contemplada en el artículo 148 del CPP, de acuerdo al artículo 333 del Código Procesal Penal, el tribunal por mayoría de votos ha considerado que debe ordenarse la extinción del proceso y el cese de la medida de coerción que pesaba sobre el imputado, en ese sentido difiero del criterio de los demás jueces del tribunal, tanto en la motivaciones, como en el dispositivo de la sentencia, en sentido que entiendo que el abogado del imputado, Martín Paulino Aquino (a) Fermín, el cual en su instancia manifiesta, que sea extinguida la acción penal del proceso y se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado por haber superado el límite máximo de la extinción penal, es una mala apreciación del artículo 148 del CPP, por lo que entiendo que no debe favorecerse al imputado, perjudicando a la parte querellante en este proceso, pues hubo muchas interrupciones por parte del imputado durante el proceso, por las razones que voy a exponer, veamos: 2. Que los abogados del imputado que para sus alegatos deposita fotocopias de las resolución núm. 123-2010, de fecha 9 del mes de julio del año 2010, dada por la Juez de la Instrucción Interina Catalina Pérez Pérez (medida de coerción), los cuales todos se refirieron a que se declare extinguida la acción penal a favor del imputado Martín Paulino Aquino, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso establecido legalmente en el artículo 148 del Código Procesal Penal, y que por vía de consecuencias y en virtud de lo establecido en el artículo 44 numeral 11 del CPP; 3. Que de las diferentes pruebas documentales presentadas por el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez y el Dr. Pedro David Castillo Falette, a favor del imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín, y las que componen el expediente, exhibidas ante el plenario y analizadas todas las pruebas de forma lógica, coherente, precisa y sin ningún lugar a dudas, entiendo que se puede colegir de la manera

siguiente: a) Que el día 08-07-2010, el imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín, fue arrestado; b) Que el día 9 de julio del año 2010, se dictó medida de coerción en contra del imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín; c) Que mediante resolución núm. 018-2011, de fecha 17-03-2011, dictó auto de apertura en contra del imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín; d) Que mediante sentencia 094-2011, de fecha 28-09-2011, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Samaná, declaró no culpable al imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín; f) Que mediante instancia de fecha 20-10-2011, los magistrados Licdos. Robert Justo y Lis F. Durán, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, a nombre del Estado Dominicano, interpusieron recurso de apelación a la sentencia núm. 094-2011, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Samaná, y notificada en fecha 6 del mes de octubre del año 2011; g) Que mediante sentencia núm. 257, de fecha 22-11-2012, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, anuló la sentencia y ordenó un nuevo juicio y apoderó al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual está listo para conocer del proceso; una breve reflexión lógica de lo que contempla el artículo 172 del Código Procesal Penal, el ministerio público presentó varias pruebas la cuales figuran en los legajos de piezas depositadas en el presente proceso por lo que: a) Resolución marcada con el número núm. 123-2010, de fecha 9 del mes de julio del año 2010, dada por la Juez de la Instrucción Interina Catalina Pérez Pérez, a cargo del imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín, (Medida de coerción). Esta prueba señala que el imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín Martín Paulino Aquino (a) Fermín, se le impuso la prisión preventiva; b) Resolución marcada núm. 018-2011, de fecha 17-03-2011, dictó auto de apertura en contra del imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín, dada por la Juez de la Instrucción Interina Carmina Caminero Sosa, al imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín. Esta prueba señala que a los imputados Martín Paulino Aquino (a) Fermín, fue enviado a juicio de fondo y se les mantuvo la presión preventiva; c) Sentencia número 089, de fecha 20 de

mayo de 2012, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, donde condenó a los imputados Martín Paulino Aquino (a) Fermín, a treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno de los imputados. Con esta se prueba que a los imputados Martín Paulino Aquino (a) Fermín, les fue ratificada la medida de coerción al imputado, que era garantía económica, prohibición de salir del país, sometimiento a cuidado y vigilancia y presentación periódica; d) Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco De Macorís. Donde declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 20-10-2011, por los magistrados Licdos. Robert Justo y Lis F. Durán, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, a nombre del Estado Dominicano, en contra de la sentencia núm. 94-2011, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Samaná. Así, como también el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Venancio Suero Coplín, del veinte y dos (22) de agosto del dos mil doce (2012), en representación de la ciudadana Cristina Alcalá Green, en calidad de querellante y actora civil, por igual en contra de la sentencia anterior enunciada, y por la misma sentencia anula la decisión impugnada por insuficiencia de motivación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, apoderando al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para una nueva valoración de las pruebas; e) Que ante la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, donde declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 20-10-2011, por los magistrados Licdos. Robert Justo y Lis F. Durán, procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, a nombre del Estado Dominicano, en contra de la sentencia núm. 094-2011, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y Samaná. Así, como también el recurso de Apelación interpuesto por los licenciados Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Venancio Suero Coplín, del veinte y dos (22) de agosto del dos mil doce (2012), en representación de la ciudadana Cristina

Alcalá Green, en calidad de querellante y actora civil. Los abogados del imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín, interpusieron recurso de casación contra la sentencia, en fecha 9 del mes de enero del año 2013, el cual fue fallado el día 25 del mes de marzo del año 2013, declarando inadmisible el recurso interpuesto por Martín Paulino Aquino (a) Fermín, y enviado en fecha 14 de mayo del año 2013, al secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís; f) Que como prueba a su petición, los abogados del imputado han depositado como presupuestos: 1) Copia de acta de arresto flagrante de fecha 08-07-2010, firmada por el sargento Rómulo Nelson Moronta, con la que se prueba el arresto del imputado; 2) Resolución núm. 123/2010, de fecha 9-6-2010, dada por el Juzgado de la Instrucción de Samaná, con la cual se demuestra la fecha que se inicia la investigación en contra del imputado y 3) Acta de notificación de auto de fijación de audiencia de fondo no. 013/2013, con el que demuestra la fecha en la que se notifica la fijación de audiencia; g) Que tomando en consideración el principio de razonabilidad que nos indica que en el caso de marras, por las diversas actuaciones procesales, así como el hecho de que la audiencia estaba fijada para el día 30 del mes de septiembre del año 2013, y la misma tuvo que ser aplazada, en virtud de que los abogados del imputado, uno se encontraba y el otro se encontraba enfermo, por lo que la audiencia fue fijada para el día 16 del mes de octubre del año 2013; h) Que el día 16 del mes de octubre del año 2013, no pudo ser conocida la audiencia, ya que el tribunal se encontraba conociendo otro proceso el cual le llevó varios días y ese día la audiencia fue cancelada, y fijando nueva vez la audiencia para conocer el fondo del proceso para el día 16 del mes de enero del año 2014; i) Que en fecha nueve de enero del año 2013, los abogados del imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín, Lic. José Alejandro Sánchez y el Dr. Pedro David Castillo Falette, interpusieron un recurso de casación a la sentencia núm. 257 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 del mes de noviembre de 2012, por lo que la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisible y ordenó la devolución del caso al tribunal de origen

para los fines correspondientes; j) Que dicha decisión de la Suprema Corte, fue remitida al secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 del mes de mayo de 2013, mediante el oficio núm. 7929, firmado por la secretaria General, Grimilda A. de Subero; k) Que el día 8 del mes de marzo había sido fijada la audiencia para conocer el juicio de fondo que se le sigue al imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín, y el mismo fue sobreseído en virtud de que el Lic. José Alejandro Sánchez, abogado del imputado solicitó el aplazamiento de la audiencia ya que existía un recurso de casación interpuesto a la sentencia núm. 257, dada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por lo que el abogado del imputado expresó que el tribunal no estaba apto para conocer el proceso, toda vez que existía el recurso de casación, por lo que el presente proceso no podía quedar fijado a fecha cierta, hasta que no haya una decisión definitiva, a lo que no se opusieron las demás parte envuelta en el proceso, por lo que el tribunal decidió sobreseer hasta tanto la Honorable Suprema corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación interpuesto por los abogados del imputado; l) Que posteriormente se tuvo conocimiento de la decisión del recurso de casación interpuesto por los abogados del imputado el tribunal procedió a fijar audiencia para el día 22 de del mes de julio del año 2013, la cual fue aplazada a petición de los abogados del imputado, fijando la misma para el día 30 del mes de septiembre del año 2013, pero el día de la audiencia ningunos de los abogados se presentaron a la misma, pues uno estaba fuera del país y otro mandó una excusa médica, por lo que se aplazó ya que el imputado no estaba asistido de sus abogado, y se ordenó que presentaran la direcciones de los testigos de la defensa otorgándole un plazo de 48 horas para suministrar las direcciones y si no quedaba a cargo su presentación, por lo que fue aplazada para el día 16 del mes de octubre del año 2013, el día 16 del mes de octubre el tribunal estuvo conociendo una causa la cual tenía más de veinte testigos por lo que le fue imposible conocer la audiencia fijada al imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín, cancelando el rol y posteriormente fijado la audiencia para el día 16 del mes de enero del año 2014, donde los

abogados del imputado solicitaron la extinción de la acción penal; m) Que luego de haber ponderado los argumentos de las partes de este proceso y haber valorado los presupuestos depositado por la defensa, ciertamente el tribunal ha podido comprobar que no ha existido inercia por parte del sistema en este proceso, si no que el mismo se ha retardado por el uso de algunos derechos que han hecho las partes (el imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín) del mismo (así lo expresó el ministerio público en audiencia); por lo tanto entiende este tribunal que visto los argumentos invocados en la audiencia por el abogado, no da lugar a que se ordene el cese la extinción penal., ya que una de las finalidades de todo proceso penal es la celebración de un nuevo juicio ordenado por la corte de apelación de San Francisco de Macorís, a los fines de procurar la solución del conflicto y al tribunal se le han presentados prueba, las cuales fueron ponderada por el juez disidente, más arriba de esta decisión; n) Que mediante la sentencia núm. 257 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 del mes de noviembre de 2012, la misma ordenó un nuevo juicio, apoderando al Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de duarte, actuando como tribunal de envío, por lo que dicha sentencia fue recurrida en casación por los abogados del imputado, en enero del año 2013, y hasta la fecha no se pudo conocer el proceso por lo que su dilación fue por culpa de los abogados del imputado, por lo que no se puede beneficiar de esas dilaciones al proceso; ñ) Que la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio sobre la extinción penal, cuando establece: Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado

evaluar en consecuencia la actuación del imputado"; Considerando, que como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviar el proceso ante otro juzgado, a fin de que éste evalué nuevamente los alegatos de los recurrentes con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados; o) Que también la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha expresado cuando establece que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresa la recurrente en sus medios de casación, el tribunal a-quo no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan todas las dilaciones a que fueron sujeto el mismo por parte del imputado por intermedio de sus respectivas defensas técnicas; donde las audiencias ventiladas tanto en la fase preliminar como en la etapa del juicio fueron suspendidas en múltiples ocasiones por incomparecencias de los abogados de la defensa; p) Que sí bien es cierto no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad del imputado, las ausencias reiteradas de sus defensas técnicas han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del que pretende beneficiarse dicho imputado no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen, es por lo que procede acoger los alegatos del ministerio público y la parte querellante; q) Que ha quedado demostrado que el proceso llegó a los tres (3) años de duración, pues recorrió las diferentes instancia, pero hubo una instancia que era improcedente, ya que la normativa procesal

prevé la doble exposición, por lo que el ministerio público utilizó el recurso de apelación sobre la decisión dada por el tribunal colegiado del distrito judicial de Samaná que declaró no culpable al imputado, pero a la Corte Penal del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ordenar un nuevo juicio y los abogados del imputado someter un recurso de casación, que a toda luces iba a ser declarado inadmisible, por lo que establece el artículo 423 del código Procesal Penal, el juicio duró un año sin conocerse por los diferentes aplazamientos que se produjeron, y es por eso que mi voto es disidente por no estar de acuerdo con que se declare extinguida la acción Penal del proceso seguido al imputado Martín Paulino Aquino (a) Fermín), por lo que procede, es rechazar las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado y acoger las conclusiones del ministerio público a la que se adhirió el abogado de la querellante";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento de los recursos de casación interpuestos: 1) los Licdos. Robert Justo Altemar Santana Polonio, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná; y 2) Cristina Alcalá Green, contra la sentencia núm. 006-2014, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 16 de enero de 2014;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, de manera válida, aspecto que se observó durante su admisibilidad y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por el recurrente con el objetivo de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, tal y como se ha establecido en criterios anteriores (sentencia núm. 72, de fecha 25 de mayo de 2015,

a cargo de Carlos Emilio Garrido de los Santos), por no haber sido fijada dicha atribución a otro tribunal;

Considerando que los recurrentes el Licdo. Robert Justo, Procurador Fiscal Titular del Distrito Judicial de Samaná y el Lic. Altemar Santana Polomio, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná**,** establecen en su recurso de casación los siguientes motivos**:**

"Primer Motivo*: La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. En vista de que el caso de la especie, se trata de la impugnación de una decisión donde los juzgadores han dictado una sentencia ordenando extinción de la acción penal en el caso seguido a Martín Paulino Aquino, los cuales han fundamentado su decisión en las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia recurrida cumple con los requisitos de ley para ser atacada mediante el presente recurso de casación, además se trata de un caso que envuelve situaciones de un homicidio voluntario, por lo que implica condena con pena privativa de libertad mayor a diez años. En razón de que los juzgadores han plasmado en el cuerpo de dicha decisión (página 10 considerando núm. 12 de la sentencia impugnada) que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado reconociendo el mandato de la ley citando "que a fin de corregir atropellos, abusos, y prisiones preventivas interminables originadas por la lentitudes y tardanzas en los trámites procesales de los tribunales penales para pronunciar sentencias definitivas, el legislador ha adoptado una legislación destinadas a ponerle un término legal de tres (3) años. Además los juzgadores siguen aludiendo a otra decisión que emitió la Corte Departamental, también se pronunció al respecto el caso seguido a Pedro Manuel Corniel María, y que en este caso no se pudo probar que el imputado haya incurrido en algún retardo de manera deliberada, es entendible que se deba declarar la extinción de la acción penal (página 11 considerando núm. 15 párrafo 3 de la sentencia impugnada). A pesar de estas consideraciones y otras que resaltaremos más adelante en el historial procesal del presente caso, se verificará además que ningunos de los procesos que han producido demora, aplazamientos, o cualquier acción que haya dilatado el proceso, se produjeron por causa del ministerio público, en el sentido que la acusación contra el imputado fue presentada en tiempo hábil, luego de haberle impuesto medidas de coerción al imputado, pero además esa misma "Corte Departamental" a la que los juzgadores hacen mención y toman con base legal para*

fundamentar su decisión y referencia para fallar la misma que hoy impugnamos en el presente recurso, fue el mismo tribunal que en combinación con la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, entre ambos tardaron un total de un (1) año y nueve (9) meses para tramitar, producir, fallar y notificar el recurso de apelación conjuntamente con la sentencia que este produjo (sentencia núm. 257/2012), la cual revocó la sentencia núm. 094/2011, que había declarado no culpable al imputado Martín Paulino Aquino, por lo que tampoco se le puede atribuir al ministerio público el retraso que ha producido el agotamiento del plazo de los tres (3) años que extinguen la acción penal. Además existen evidencias que demuestran que durante el proceso del presente caso existen planteamientos incidentales y más a un recurso hecho por los abogados de la defensa, que demoraron el caso contribuyendo con estos que se vencieran los aludidos tres (3) años del artículo 148 del Código Procesal Penal, los cuales explicaremos más adelante. Si bien observamos lo que disponen los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal: a) Cusas de Extinción: Que la extinción de la acción penal se produce por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; b) 148 duración máxima: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado; la duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo. Por lo visto ninguno de los textos antes citados contemplan situaciones que rijan, regulen o corrijan lo sucedido en el caso de la especie, en el sentido de que es la misma sentencia que expresa en sus motivaciones especificadas anteriormente, la forma en que han transcurrido tres años y seis meses (considerando 10, página 9 y articulado primero del dispositivo de la sentencia, por motivo antes expuesto. Situación que podemos enmarcar en el llamado limbo jurídico, culpa que no debe cargar el ministerio público y por ese sentido no debe aplicarse el computo ordinario del proceso y dictar una sentencia que extinga la acción penal, tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. En tal sentido es evidente que estamos frente a uno de los motivos que fundamenta nuestro recurso, como lo es la inobservancia o errónea

aplicación de disposiciones de orden legal. (Mala apreciación del 148 del Código Procesal Penal). Con relación a este punto, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte, ha aplicado erróneamente los textos legales contemplados en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por motivo de inobservancia de situaciones de índole legal que ellos mismos han planteados, pero no la han valorado. Además está atenta contra el principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, consignados en los artículos 12 y 13 del Código Procesal Penal, en sentido de que dicha demora no puede aplicársele en contra de una de las partes (ministerio público y parte querellante) siendo estas partes no causantes de la demora ante indicada; ***Segundo Motivo****: La decisión impugnada debe considerarse una sentencia manifiestamente infundada. En ocasión de este motivo, de que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada, no es más que una reflexión e interpretación del apelante, que versa específicamente en la idea de que los juzgadores solo fundamentan su sentencia extintiva de la acción penal en un solo texto legal, que es el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual rige la duración máxima de todo proceso, estableciendo dicho texto que el plazo máximo es de tres años, pero resulta que en lo referente al cómputo del presente caso, es cierto que ese plazo de tres años haya transcurrido, pero resulta que esta situación no se ha producido por simple y pura morosidad de la parte acusadora (Ministerio Público). Por lo que en el presente caso hemos elevado un recurso ante el máximo tribunal del ordenamiento jurisdiccional de la República Dominicana, hacemos las siguientes aseveraciones. Por lo que solicitamos a la Honorable Suprema Corte de Justicia, que además de acoger con lugar el presente recurso de casación, tenga a bien examinar y ponderar nuestras aseveraciones en contra de la aludida extinción de la acción penal del proceso, en el sentido de que si bien es cierto que el art. 148 del C.P.P., el cual expresa que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por lo que no es menos cierto que cuando un tribunal falla sobre el fondo de una acusación penal ante de los tres años en primer grado, como ya había sucedido en el caso de la especie, sin importar que emitiera una sentencia condenatoria o absolutoria, podríamos decir que tanto el acusador, como las demás partes en el proceso han cumplido con el debido proceso, pero es el mismo*

legislador y la Constitución de la República que le otorga de manera fundamental el derecho de recurrir a las partes, por lo que es vejatorio que la demora de un recurso cualesquiera, consagrado por la ley y la Constitución, pueda computarse en perjuicio de quien lo invoque, tal y como ha pasado, tanto el ministerio público como la víctima elevaron un recurso de apelación ante la Corte del Departamento Judicial Duarte, contra la decisión núm. 094/2011, que había declarado no culpable al imputado, y como habíamos dicho ante el conocimiento de este recurso, mas los trámites naturales que este produce, causaron una demora casi de dos años. Situación que nos lleva a implorar a sus señorías que por favor, con nuestra humilde intervención se produzca un cambio al respecto concerniente al cómputo que tipifica art. 148 del C.P.P., y con el mayor honor y respecto merecidos a los miembros de este alto tribunal afianzamos esa encomienda por el bienestar y seguridad de nuestra sociedad";

Considerando, que la recurrente Cristina Alcalá Green alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

*"**Primer Motivo**: La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. En vista de que el caso de la especie, se trata de la impugnación de una decisión donde los juzgadores han dictado una sentencia ordenando extinción de la acción penal en el caso seguido a Martín Paulino Aquino, los cuales han fundamentado su decisión en las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia recurrida cumple con los requisitos de ley para ser atacada mediante el presente memorial de casación, además se trata de un caso que envuelve situaciones de un homicidio voluntario, por lo que implica condena con pena privativa de libertad mayor de diez años. En razón de que los juzgadores han plasmado en el cuerpo de dicha decisión (página 10, considerando núm. 12, de la sentencia impugnada) que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado reconociendo el mandado de la ley citando "que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por la lentitudes y tardanza en los trámites procesales de los tribunales penales para pronunciar sentencias definitivas, el legislador ha adoptado una legislación destinada a ponerle un término legal a tres (3) años. Además los juzgadores siguen aludiendo a otra decisión que emitió la corte departamental, también se pronunció al respecto el caso seguido a Pedro Manuel Corniel María, y que en este caso no se pudo probar que el imputado haya incurrido en algún retardo de manera*

deliberada, es entendible que se deba declarar la extinción de la acción penal (página 11 considerando núm. 15 párrafo 3 de la sentencia impugnada). A pesar de estas consideraciones y otras que resaltaremos más adelante en el historial procesal del presente caso, se verificara además que ningunos de los procesos que han producidos demora, aplazamientos, o cualquier acción que haya dilatado el proceso, se produjeron por causa del ministerio público, en el sentido que la acusación contra el imputado fue presentada en tiempo hábil, luego de haberle impuesto medidas de coerción al imputado, pero además esa misma "corte departamental" a la que los juzgadores hacen mención y toman como base legal para fundamentar su decisión y referencian para fallar la misma que hoy impugnamos en el presente memorial, y fue el mismo tribunal que en combinación con la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, entre ambos tardaron un total de un año y nueve meses para tramitar, producir, fallar y notificar el memorial de apelación, conjuntamente con la sentencia que este produjo, la cual revocó la sentencia núm. 094/2011, que había declarado no culpable al imputado Martín Paulino Aquino, por lo que tampoco se le puede atribuir al ministerio público o a la víctima del presente proceso, el retraso que ha producido el imputado, para provocar el agotamiento del plazo de los tres años que extinguen la acción penal. Además existen evidencias que demuestran que durante el proceso del presente caso existen varios planteamientos incidentales y más aun memorial de casación hechos por los abogados de la defensa, que demoraron el caso contribuyendo grandemente con estos que se vencieran los aludidos tres años del artículo 148 del Código Procesal Penal. Que el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte, ha aplicado erróneamente los textos legales contemplados en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por motivo de inobservancia de situaciones de índole legal que ellos mismos han planteado, pero no la han valorado. Además está atenta contra el principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, consignados en los 12 y 13 del Código Procesal Penal, en sentido de que dicha demora no puede aplicársele en contra de una de las partes (ministerio público y parte querellante) siendo estas partes no causantes de la demora ante indicada; ***Segundo Motivo****: La decisión impugnada debe considerarse una sentencia manifiestamente infundada; en ocasión de este motivo, de que la decisión impugnada sea manifiestamente, no es más que una reflexión e interpretación del apelante, que*

versa específicamente en la idea de que los juzgadores solo fundamentan su sentencia extintiva de la acción penal en un solo texto legal, que es el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual rige la duración máxima de todo proceso, estableciendo dicho texto que el plazo máximo es de tres años, pero resulta que en lo referente al cómputo del presente caso, es cierto que ese plazo de tres año haya transcurrido, pero resulta que esta situación no se ha producido por simple y pura morosidad de la parte acusadora. Que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte, ha violentado las disposiciones de los artículos 24, 334 ordinal 3 del Código Procesal Penal, en tanto como hemos venido expresando en todo el cuerpo del presente memorial, dicha decisión carece de fundamentación lógica y razonable, verificándose además en el cuerpo de la sentencia impugnada una inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal ante indicada, manifiesta en cuanto a lo que se pretende tomar como motivo de la referida decisión, y en consecuencia entendemos que la solución más idónea en base a los agravios que hemos sufridos es que esta Honorable Suprema Corte revise la decisión que se recurre y al verificar que ciertamente nuestros motivos tienen lugar proceda a tomar su propia decisión en el presente proceso";

Considerando, que del análisis de las piezas que forman el expediente, se advierte que: 1) en fecha 28 del mes de septiembre de 2011, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial Samaná, mediante sentencia núm. 094-2011, el imputado Martín Paulino Aquino, fue declarado no culpable por el crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de Rafael Antonio Sandoval, por el hecho de que frente a tales circunstancias cuya relación o vinculación no fue demostrada mediante ningún elemento de prueba lícito, idóneo y pertinente, obviamente que hay una insuficiencia para configurar los hechos de la acusación tendentes a comprometer la responsabilidad penal del imputado; 2) en fecha 22 de agosto de 2012, fue presentado formal recurso de apelación por la querellante, señora Cristina Green, y en fecha 20 de octubre de 2011 por el Procurador Fiscal de Samaná; 3) en fecha 22 del mes de noviembre de 2012, la Corte de San Francisco de Macorís, declaró con lugar el recurso y ordenó un nuevo juicio, estableciendo, que las declaraciones de los testigos (3) son concretas en el sentido que ubican al imputado como la persona que le hizo un disparo a la víctima, que tiempo posterior esta persona perdió la vida a

consecuencia de recibir tal disparo, que existe un oficio a la Directora de Control de Armas, que certifica que el arma de fuego antes mencionada está registrada a nombre del imputado, informe de balística forense que determina que el proyectil marcado como evidencia a) fue disparado por la mencionada arma de fuego; 3) el imputado en fecha 22 de noviembre de 2012 recurren en casación; 4) la S.C.J., en fecha 25 de marzo de 2013, declaró inadmisible el recurso de casacón, en virtud del artículo 425 del CPP; 5) En fecha 16 del mes de enero de 2014, el abogado de la defensa del imputado, solicitó la extinción de la acción penal a favor del imputado por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso establecido legalmente en el artículo 148 del Código Procesal Penal; 6) Que en fecha 16 de enero de 2014, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, declaró la extinción penal por vencimiento del plazo, a favor del imputado, por los motivos siguiente: *"Que es preciso establecer que el imputado fue arrestado en fecha 8 de julio de 2010, y le fue impuesta medidas de coerción en fecha 9 de julio de 2010, conforme el acta de arresto flagrante y la resolución núm. 123/2010, de fecha 9 de julio de 2010 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, ambas reposan en el expediente, depositada por la defensa técnica en apoyo de sus pretensiones, o sea que a la fecha 16 de enero de 2014, tiene tres años, seis meses y ocho días este caso y no ha obtenido sentencia firme, ya que este tribunal está apoderado por envío de la Corte para conocer un nuevo juicio y aún no se ha decidido; lo que implica que de conformidad con la ley el proceso está vencido, lo que da lugar en cumplimiento de los textos legales antes citados a ordenar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que es tres años y seis meses";*

Considerando, que reposa en el expediente una certificación, de fecha 3 del mes de diciembre de 2014, expedida por la Secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, donde se hace constar lo siguiente:

"Que los aplazamientos de las audiencias seguidas al imputado Martín Paulino Aquino, por supuesta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Antonio Sandoval, fueron por los siguientes motivos: 1) audiencia de fecha 8 de marzo de 2013, dicha audiencia fue sobreseída, toda vez que la defensa justificó al

tribunal con la presentación de un recurso de casación depositado ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 9/01/2013, tras decisión dada por la Corte, marcada con el núm. 257/2012, de fecha 22/11/2012, atinente a éste caso está pendiente de que la Suprema Corte de Justicia decida. Esto según el numeral primero de la parte dispositiva del acta de audiencia núm. /2013, de fecha 08/03/2013. Fijando próxima audiencia para el día 22/07/2013, en virtud de que el Tribunal recibió la resolución núm. 1115-2013, de fecha 25/03/2014, dada por la Suprema Corte de Justicia, recibida mediante oficio núm. 328-2012, de fecha 19/06/2013, de Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; 2) Audiencia de fecha 22/07/2013, dicha audiencia fue cancelada, en virtud de que los jueces que componen el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y excepcionalmente en el Distrito Judicial de Samaná, se encontraba apoderados del proceso seguido a los imputados Jacques Brown & Asociados, S.A., Jacques Frederick Brown y Carlos Núñez, acusado de supuesta violación a los artículos 59, 60, 401 y 408 del Código Penal Dominicano, 1 y 4 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, en perjuicio de la Entidad Comercial Green Water Caribe, .A., cuyo juicio de fondo fue iniciado en audiencias anteriores, el cual fue suspendido por lo avanzado de la hora, ya que dicho proceso es bastante voluminoso; razón por la cual no fue conocido el proceso del imputado Martín Paulino Aquino. Esto según certificación que reposa en el expediente, de fecha 22/07/2013, fijando la próxima audiencia para el día 30/09/2013; 3) Audiencia de fecha 30/09/2013, dicha audiencia fue aplazada para el día 16 de octubre, ordenando la conducencia de los testigos, dejando a cargo y de los abogados del imputado traer sus testigos, otorgándole un plazo de 48 horas al imputado para traer la dirección de sus testigos, de no cumplir con dicha medida se pone a cargo del imputado y sus abogados traer dichos testigos en la próxima audiencia, ordenando que la secretaria le reitere la cita a los abogados de la defensa, bajo penalidad de que la próxima audiencia no sería aplazada por incumplimiento de dicha medida por parte de ellos. Esto según el numeral primero de la parte dispositiva del acta de audiencia no. /2013, de fecha 30/09/2013; 4) Audiencia de fecha 16/01/2013, dicha audiencia fue cancelada en virtud de que los jueces que componen el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Duarte y excepcionalmente en el Distrito Judicial de Samaná, se encontraban apoderados de otro proceso, cuya audiencia fue culminada en cinco (5) días, incluyendo el día 16/02/2014; 5) Audiencia de fecha 16/01/2014, en dicha audiencia fue conocido el fondo del presente proceso. Lo cual certifico y doy fe";

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

"La Duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo de puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo";

Considerando, que establece el tribunal a-quo en su decisión, *"que ha entendido este tribunal que teniendo este proceso tres años, seis meses y ocho días, sin que el sistema le haya dado una respuesta definitiva y firme, en aplicación de los textos legales citados (arts. 44 y 148 CPP), y tal como lo ha invocado la defensa técnica; es procedente ordenar la extinción de la acción penal, porque el tiempo previsto por la ley se venció, sin ponerle términos legal al referido proceso a cargo de Martín Paulino Aquino en un plazo razonable";*

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, el tribunal a-quo al momento de declarar la extinción del proceso no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones a que fue sujeto el mismo por parte del imputado, en donde en la audiencia de fecha 8 del mes de marzo de 2013, solicitó el sobreseimiento del proceso, a los fines de que se conociera un recurso de casación, interpuesto por Él ante la Suprema Corte de Justicia; fijando el tribunal la próxima audiencia para el día 22 de julio de 2013; en la aaudiencia de fecha 30/09/2013, fue aplazada para el día 16 de octubre, ordenando la conducencia de los testigos, dejando a cargo de los abogados del imputado traer sus testigos, otorgándole un plazo de 48

horas al imputado para traer la dirección de sus testigos, ordenando que la secretaria le reitere la cita a los abogados de la defensa, bajo penalidad de que la próxima audiencia no sería aplazada por incumplimiento de dicha medida por parte de Ellos; 4) Audiencia de fecha 16/01/2013, la cual fue cancelada en virtud de que los jueces que componen el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, se encontraban apoderados de otro proceso, cuya audiencia fue culminada en cinco (5) días, incluyendo el día 16/02/2014; de donde se advierte que varias de las audiencias fueron suspendidas a solicitud de la defensa; y, según criterio que mantiene esta Suprema Corte de justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio;

Considerando, que si bien es cierto que no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de la responsabilidad del imputado, no menos cierto es que, de las piezas que forman el expediente, cabe destacar que, no se ha vislumbrado de parte del ministerio público ni el querellante, una conducta entorpecedora del proceso; contrario a la actuación de la parte imputada, que fue el responsables de varias interrupciones, situación que se pudo comprobar al analizar la glosa procesal; inobservado el tribunal a-quo con su actuación lo establecido en las disposiciones del artículo 12 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las reiteradas solicitudes de aplazamientos tal y como se observa en el considerando anterior, han contribuido, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal, y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida, máxime cuando el mismo fue objeto de un recurso de apelación, ordenando la Corte un nuevo juicio, decisión que fue impugnada en casación por parte del imputada, quienes le solicitaron al tribunal apoderado del nuevo juicio, el sobreseimiento del proceso hasta que esta Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el mismo; por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, y de la cual pretende beneficiarse dicho imputado, no surte efecto bajo tales condiciones; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, quienes con sus incidentes

dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual se acogen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Martín Paulino Aquino en los recursos de casación interpuestos por los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, Licdos. Robert Justo y Altemar Santana Polomio; y Cristina Alcalá Green, contra la sentencia núm. 006-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar los indicados recursos; en consecuencia, anula la decisión impugnada y envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que continúe con el conocimiento del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificación a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaria general a enviar el expediente por ante el tribunal correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milady Martínez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Intervinientes:	José Rafael Álvarez Santos.
Abogados:	Licdos. Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milady Martínez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0310140-2, domiciliada y residente en la calle 10, núm. 52, sector Cien Fuego, Santiago, querellante actora civil, contra la sentencia núm. 339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristino Apolinar Rodríguez Arias, por sí y por el Licdo. Yoger Estrella, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 del mes de septiembre de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, José Rafael Álvarez Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Víctor Senior, en representación de la recurrente Milady Martínez Rodríguez, depositado el 2 de septiembre de 2014, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Cristino Apolinar Rodríguez Arias y Yoger Estrella, en representación de la parte recurrida José Rafael Álvarez Santos, depositado el 30 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución núm. 2245-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Milady Martínez Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante lo siguiente:

a) que el 20 de diciembre de 2007, el Lic. Ramón Antonio Ureña, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Rafael Álvarez Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Martínez Romero;

b) que el 30 de abril de 2008, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 065/2008, dictó auto de apertura a juicio contra José Rafael Álvarez Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Martínez Romero (occiso);

c) que para el fondo del asunto fue apoderando el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega la cual dictó la sentencia núm. 00030/2014, el 7 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica, de que sea variada la calificación jurídica dada al hecho, mediante el auto de apertura a juicio que apodera el tribunal, de violación a las disposiciones contendías en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por las disposiciones contenidas en los artículo 321 y 326 de la misma norma, en virtud de que los hechos y elementos de pruebas discutidos en el proceso, no quedó establecido este tipo penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Rafael Álvarez Santos, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario hecho contenido y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Martínez Romero (occiso); **TERCERO:** Condena a José Rafael Álvarez Santos, a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación del elemento material consistente en una escopeta, marca Mossberg, calibre 12 núm. H985306; **QUINTO:** En cuanto a la forma, acoge la querella con constitución en actor civil, realizada por la señora Milady Martínez Rodríguez, a través de su apoderado legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza la*

misma en virtud de que en dicha acción no fue demostrada la calidad para actuar en justicia; ***SÉPTIMO:*** *Compensa las costas civiles, toda vez que ambas partes han sucumbido en el presente proceso";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Lic. Víctor Senior, actuando en nombre y representación de la señora Milady Martínez Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 339, objeto del presente recurso de casación, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Víctor Señor, quien actúa en nombre y representación de la señora Milady Martínez Rodríguez, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 00030/2014, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora Milady Martínez Rodríguez, querellante y actora civil, en esta instancia parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la señora Milady Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de julio de 2014;

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Motivo:*** *La violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La norma violada artículo 426, y los artículos 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia el artículo 50 del Código Procesal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Contestando el núm. 7 de la pág. 14 y núm. 8 de la pág. 15 de la sentencia*

impugnada, que la Corte a-quo reconoce que el legislador no establece limitaciones ni requisito en cuanto a la admisión de las pruebas en grado de apelación porque el legislador entiende y así lo decidió. Que ese es un derecho de las partes litigantes en justicia y los jueces a-quo no pueden bajo ningún alegato restringir los derechos legales de las partes que han acudido a la justicia. Los jueces de la República tienen como obligación reconocer los derechos que la legislación vigente al momento de decidir le otorga a cada parte, por ende es una violación a la ley que los jueces a-quo se hayan puesto por arriba del legislador modificando a su interpretación particular lo establecido en la ley. Las modificaciones de las leyes es una función de los legisladores, del Congreso Nacional no de la Corte a-quo, por lo que esta se excedió en sus funciones. La interpretación de la ley penal es estricta y si la ley le reconoce a una parte que puede aportar prueba en grado de apelación (art. 420 Código Procesal Penal) el tribunal no puede decir ni hacer otra cosa distinta que aplicar la ley como la probó el legislador penal dominicano. Que la Corte a quo dice: "… que si bien es cierto, que el art. 420 del Código Procesal Penal reconoce la admisión y la práctica de la prueba en grado de apelación, aun cuando no establece ninguna indicación con relación a cuál puede ser el contenido de la prueba o cuales pueden ser sus limitaciones, …" eso es así, pero luego dice: "… no menos cierto es que resulta improcedente en grado de apelación acreditar e incorporar por primera vez una prueba documental,…" donde dice esta cita que acabamos copiar cierta, no hay un solo texto legal que le de base legal a ese criterio erróneo de los jueces a-quo, eso es una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en ninguna parte el legislador dice que esta afirmación equivocada de la Corte a-quo es cierta, por ende la Corte a-quo no sustenta su criterio en base legal y por ende dicha decisión en ese punto debe ser casada con envío. Que el artículo 420 del Código Procesal Penal dice: "… La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia." Donde la única obligación que le exige el legislador, a la parte que haya ofrecido prueba, es la obligación de presentarla y la parte apelante hoy recurrente en casación cumplió con su carga de presentación de sus pruebas en audiencia por ende ese derecho legal no puede ser prohibido por la Corte a-quo, por lo que se impone que la Corte a-quo restaure los derechos legales de las partes casando la sentencia recurrida con envío. Que más adelante dicho texto legal dice: "Si la producción de

la prueba amerita una actuación conminatoria el secretario de la Corte de apelación, a solicitud del recurrente, expide las citaciones u órdenes que sean necesarias." Lo que implica que en vez de la Corte a-quo prohibirle el derecho a la parte de presentar prueba, está obligada dicha Corte a través de su secretaria ayudar a dicha parte, es decir, darle apoyo a la parte que quiera presentar prueba, para que pueda hacerlo con éxito, la presentación de la prueba ofrecida, pues era obligación de la Corte a-quo valorar en su justa dimensión la prueba ofrecida y solo rechazarla si no cumplía con la oferta probatoria o no constituía una prueba valedera, que al no hacerlo así la Corte a-quo violó la ley y procede casar la sentencia recurrida con envío. Los derechos legales que el legislador reconoce a las partes a través de leyes, no pueden ser desconocidos por ningún tribunal del país. Como se puede evidenciar, la Corte yerra, cuando dice: "…que la parte recurrente la tuvo a su disposición y no quiso utilizarla." El acta de nacimiento núm. 00869, libro de registro #00393, folio 0069, del año 1975, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Santiago es de fecha 14/3/2014, por lo que queda demostrado que la Corte a-quo yerra en su criterio y además pone condiciones que el legislador no exige. El legislador no exige justificación alguna y actuar la corte a-quo por arriba de lo dispuesto por el legislador es una violación a le ley, eso es una errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Querer comparar las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal con la de los artículos 420, 421 y 422 del mismo texto legal es una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, mientras que el artículo 330 es cuando en el medio de una audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento, distinto a esto lo plantea el artículo 421 que plantea que la Corte resuelve con la prueba que se incorpore y el artículo 422 plantea que se ordena el nuevo juicio cuando sea necesario una nueva valoración de la prueba, y es lógico si la prueba incorporada no ha sido valorada pues hay que valorarla y el artículo 411 aplicado al caso varones por analogía procesal (art. 427 Código Procesal Penal) plantea el apelante puede presentar prueba y pone como única condición que debe indicar con precisión lo que pretende probar, el artículo 418 plantea que el apelante presenta prueba en el escrito indicando con precisión lo que pretende probar. Quienes han desnaturalizado el debido proceso es la Corte a-quo, queriendo comparar el artículo 330 con los textos precedentemente comentados. Si ambas partes tienen el derecho de presentar pruebas; entonces lo que es

igual no es ventaja y si las pruebas son comunicadas a todas las demás partes (art. 419 CPP) no hay sorpresa porque estas partes tienen el derecho de contestarlas y hacer las observaciones y excepciones que sean de derecho en su escrito, por ende no hay sorpresa, eso de sorpresa es una errónea aplicación de disposiciones de orden legal que tiene nuestra honorable y apreciada corte a-quo. Otra errónea aplicación de disposiciones de orden legal de la Corte a-quo, es que una parte oculte las pruebas; debemos decirle que eso es imposible porque siempre la parte contraria la recibirá y tendrá la oportunidad de conocerla previo a los debates del fondo y es el mismo tribunal que tiene la obligación de notificarla a todas las demás partes del proceso. Que toda vez que una parte aporte prueba junto con dicho recurso debe la corte o valorar dicha prueba directamente en un juicio oral, público y contradictorio o abrir un nuevo juicio. que el artículo 422 en combinación con el artículo 421 ambos del Código Procesal Penal, obligan a que la Corte a-quo, debió, como es su obligación valorar la prueba aportada en grado de apelación por los actores civiles. Le aportamos el acta de nacimiento núm. 00869, libro de registro #00393, folio 0069, del año 1975, emitida por la oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de Santiago, con lo que pretendemos probar la calidad y el vínculo existente de padre a hija, para que evaluara ella misma u ordenara un nuevo juicio y se evaluaran las pruebas ofrecidas, por lo que procede ordenar un nuevo juicio";

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"*En cuanto a lo aducido en el aspecto penal. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que el encartado fue declarado culpable de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y condenado a una pena diez (10) años de reclusión mayor, la cual se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la combinación de los artículos 18 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que sanciona el homicidio voluntario con una pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; razón por la cual esta Corte estima, que los jueces del tribunal a quo no han violado ninguna norma jurídica, pues estos son soberanos para imponer la pena que estimen suficiente para resarcir el daño social que se ha ocasionado con el ilícito penal, y con la que se pueda lograr alcanzar la reeducación y reinserción social del condenado lo cual constituye la finalidad de toda pena privativa*

de libertad, siempre que ésta esté dentro de los parámetros establecidos por la ley, que respecten el principio de justicia rogada, en el sentido, de no imponer una pena superior a la solicitada, y que además, tomen en cuenta los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual ha ocurrido en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al reproche planteado en el aspecto civil. Del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa que los jueces del tribunal a-quo para rechazar las pretensiones civiles de la señora Milady Martínez Rodríguez, en esta instancia parte recurrente, establecieron lo siguiente: "Consideramos que, en cuanto al fondo, procede pronunciar el rechazo de la acción civil interpuesta por la señora Milady Martínez Rodríguez, en virtud de que la misma no aportó la prueba literal consistente en el acta de nacimiento que demuestre ser la hija del occiso José Antonio Martínez Romero, por lo tanto, en el presente caso, la misma no posee derecho para actuar en contra de José Rafael Álvarez Santos, a los fines de requerir indemnizaciones por los daños morales percibidos a causa de la muerte de José Antonio Martínez Romero" Que la Corte no conforme con lo antes expuesto, decidió examinar el auto de apertura a juicio para verificar si la referida acta de nacimiento fue admitida para el juicio, comprobando de que la misma no fue siquiera ofertada por la parte constituida en actor civil; en consecuencia, no lleva razón la parte recurrente en su alegato, pues ciertamente, al no aportar como elemento de prueba la referida acta de nacimiento, es evidente, de que no demostró su calidad para demandar en justicia la reparación de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la muerte de quién también dijo ser su padre. En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente de que, la referida acta de nacimiento, la cual han depositado con motivo de su recurso, sea admitida en esta instancia como elemento de prueba a los fines de establecer su calidad, la Corte estima, que si bien es cierto, que el artículo 420 del Código Procesal Penal reconoce la admisión y la práctica de prueba en grado de apelación, aún cuando no establece ninguna indicación con relación a cuál puede ser el contenido de la prueba o cuales pueden ser sus limitaciones, no menos cierto es, que resulta improcedente en grado de apelación acreditar e incorporar por primera vez una prueba documental, sin que la parte que la propone justifique válidamente las razones que impidieron no hacerlo en las anteriores etapas del proceso, sobre todo cuando

resulta evidente, como en el caso de la especie, que la parte recurrente la tuvo a su disposición y no quiso utilizarla. Que admitir lo contrario sería desnaturalizar el debido proceso, pues la normativa procesal, salvo los casos establecidos en el artículo 330 del Código Procesal Penal, en sentido general, requiere que las partes en un proceso conozcan de todas las pruebas que en él se pretendan exhibir e incorporar, para así evitar la sorpresa, o que una de las partes oculte la prueba para hacer uso de ella en la fase procesal que más le convenga a sus intereses. Por las razones antes expuestas, los alegatos planteados por la parte recurrente en el aspecto civil por carecer de fundamentos se desestiman. En la especie, contestado los alegatos planteados por el recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida. Rechaza, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes";

Considerando, que en virtud de lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal, "*quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. Puede hacerse representar además por mandatario con poder especial*";

Considerando, que establece el artículo 119 numeral 4, "*el escrito de constitución debe en actor civil debe contener: 4. Los motivos que la fundamentan con la indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto";*

Considerando, que la queja de la recurrente consiste en lo siguiente:

"*Que toda vez que una parte aporte prueba junto con dicho recurso debe la corte o valorar dicha prueba directamente en un juicio oral, público y contradictorio o abrir un nuevo juicio. Que el artículo 422 en combinación con el artículo 421 ambos del Código Procesal Penal, obligan a que la Corte a-quo, debió, como es su obligación valorar la prueba aportada en grado de apelación por los actores civiles. Le aportamos el acta de nacimiento No. 00869, libro de registro #00393, Folio 0069, del año 1975, emitida por la oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de Santiago, con lo que pretendemos probar la calidad y el vínculo existente de padre a hija, para que evaluara ella misma u ordenara un nuevo juicio y se evaluaran las pruebas ofrecidas, por lo que procede ordenar un nuevo juicio";*

Considerando, que en cuanto al medio invocado por la querellante recurrente, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente de que, la referida acta de nacimiento, la cual han depositado con motivo de su recurso, sea admitida en esta instancia como elemento de prueba a los fines de establecer su calidad, la Corte estima, que si bien es cierto, que el artículo 420 del Código Procesal Penal reconoce la admisión y la práctica de prueba en grado de apelación, aún cuando no establece ninguna indicación con relación a cuál puede ser el contenido de la prueba o cuales pueden ser sus limitaciones, no menos cierto es, que resulta improcedente en grado de apelación acreditar e incorporar por primera vez una prueba documental, sin que la parte que la propone justifique válidamente las razones que impidieron no hacerlo en las anteriores etapas del proceso, sobre todo cuando resulta evidente, como en el caso de la especie, que la parte recurrente la tuvo a su disposición y no quiso utilizarla*";

Considerando, que la Corte al confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, en cuanto al rechazo de la constitución en parte civil por no haber sido demostrada la calidad para actuar en justicia, actuó conforme al derecho, toda vez que no era la etapa procesal para depositar el documento consistente en el acta de nacimiento, ya que como bien lo estableció la Corte, se trata de un documento que siempre estuvo a su alcance y que debió ser depositada en otra etapa del proceso, lo cual no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que el debido proceso penal es el *conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en las normas, con el objetivo de que los derechos subjetivos de las partes no corran el riesgo de ser desconocidos;* por lo que esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de la querellante recurrente, toda vez que si bien l*a Corte, en virtud de lo establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, puede, cuando lo estime pertinente, valorar prueba en grado de apelación, no menos cierto es que en el caso de la especie, se trata de una prueba que no fue presentada en la etapa procesal correspondiente, por tratarse de una prueba esencial para una parte que quiere accionar y solicitar el resarcimiento de un daño, es decir probar su calidad para actuar, lo cual no hizo; por lo que contrario a lo que establece la*

parte recurrente, en el sentido de que la Corte debió valorar la prueba aportada en grado de apelación por los actores civiles, resulta infundado;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, contrario a lo que establece la recurrente, *la* Corte actuó conforme al derecho; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Rafael Álvarez Santos en el recurso de casación interpuesto por Milady Martínez Rodríguez, contra la sentencia núm. 339, dictada por la Cámara Penal de la Cote de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Cristiano Apolinar Rodríguez y Yoger Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Ramón Polanco Núñez y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Interviniente:	Manuel Emilio Muñoz.
Abogados:	Licda. Ingrid Jorge, Dr. Nelson Valverde y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Polanco Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0101498-9, domiciliado y residente en la calle Principal del distrito municipal de Monte de la Jagua, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y tercero civilmente

demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Jorge por si y por el Dr. Nelson Valverde y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de julio de 2015, a nombre y representación de la parte recurrida, Manuel Emilio Muñoz.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes Juan Ramón Polanco Núñez y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 17 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Darío M. Jiménez C. y Carlos C. Cabrera, en representación del recurrente Juan Ramón Polanco Núñez, depositado el 22 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de la parte recurrida, señor Manuel Emilio Muñoz, depositado el 6 de noviembre de 2014, por ante la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución núm. 1219-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2015, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Polanco Núñez y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 8 del mes de octubre de 2012, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo I, del municipio de Moca, Licdo. José Manuel de los Santos Santos, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Ramón Polanco Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49 literal d, 50, 61, 65 párrafo I, 74 literales a y d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor Manuel Emilio Muñoz;

Resulta, que el 2 del mes de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción de Tránsito núm. 1, del municipio de Moca, dictó el auto núm. 00025-2013, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Ramón Polanco Núñez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 49 d, 50, 61, 65,-1 y 74 a-d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Resulta, que el 28 del mes de mayo de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, dictó la sentencia núm. 00009/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"Aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Juan Ramón Polanco Núñez, culpable de haber violado los artículos 49-d, 61, 65-1 y 74 a-d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Manuel Emilio Muñoz (lesionado) y en consecuencia se condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, al pago de una multa por el valor de Tres Mil Pesos oro dominicanos (RD$3,000.00), a favor del Estado Dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por espacio de seis (6) meses;* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Juan Ramón Polanco Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella*

con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Manuel Emilio Muñoz (lesionado), en su calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctor Nelson T. Valverde Cabrera y licenciado Francisco Rafael Osorio Olivo, mediante escrito depositado por ante el Fiscalizador de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en fecha 18/06/2013, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo condena al señor Juan Ramón Polanco Núñez, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada al pago de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en provecho del señor Manuel Emilio Muñoz (lesionado), por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito, hecho juzgado por este tribunal;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Juan Ramón Polanco Núñez, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada, al pago al interés judicial de 1.5% mensual de la condenación principal, a título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia;* ***SEXTO:*** *Condena al señor Juan Ramón Polanco Núñez, en su calidad de imputado y persona civilmente demandada al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible contra la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 440, el 8 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Darío M. Jiménez C. y Carlos C. Cabrera, quienes actúan en representación del imputado Juan Ramón Polanco Núñez, en contra de la sentencia núm. 00009/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en*

representación del imputado Juan Ramón Polanco Núñez, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 00009/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, únicamente para modificar el ordinal primero en lo relativo al régimen de la prisión y reducir la pena de tres (3) años a seis (6) meses, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estás últimas a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento de los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Polanco Núñez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 del mes de octubre de 2014;

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Polanco Núñez alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Motivo****: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contraria con un fallo anterior de este mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte de apelación en su sentencia no evaluó la condenación en cuanto al aspecto civil toda vez que la sentencia recurrida contiene una condena al señor Juan Ramón Polanco Núñez, al pago por el valor de Tres Millones de Pesos, a favor de Manuel Emilio Jiménez, condenando además a dicho imputado al pago de 1.5 por ciento de interés judicial sobre la suma como indemnización compensatoria, suma esta mas sus intereses que resulta altamente desproporcional a los daños y perjuicios causados y no solo eso sino de imposible cumplimiento por parte del imputado. La sentencia de marra es manifiestamente infundada, toda vez que la acusación solo se fundamento en una sola y única prueba a cargo que el testimonio del señor Luis Alberto Camacho García, al mismo tiempo alega ser víctima del imputado recurrente. Que este tipo de*

testimonio, necesita ser corroborado con otro tipo de pruebas, en razón de que es evidente que la persona sobre la cual se sustenta la acusación, es decir el señor Luis Alberto Camacho García, testigo único y que a la luz de sus declaraciones no estuvo nunca en el lugar del accidente. Que esta única prueba, sin ningún otro elemento corroborativo, no puede jamás servir de base para establecimiento de una condena de tres (3) años de prisión, y como ha de apreciarse en el testimonio del señor Luis Alberto Camacho García, nada de lo que el expresa ha sido corroborado no contestado por otra vía probatoria, solo se limita a narrar los supuestos hechos ocurridos. Que si bien es cierto que las declaraciones del imputado no puede considerarse un testimonio, pero también es cierto que la teoría planteada por este, debe ser destruida mediante la aportación probatoria lógica, coherente y creíble. Nada de esto ocurrió en el presente caso, toda vez que la declaración de la supuesta víctima nunca fue sustentada sobre la base de otro medio probatorio que pudiera dar credibilidad a la teoría del órgano acusador";

Considerando, que los recurrentes Juan Ramón Polanco Núñez y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). Entendemos que la sentencia esta falta de motivos ya que no estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación; de manera precisa, hicimos la acotación de que no se hizo una valoración correcta de las pruebas acreditadas, toda vez que de manera excesiva se escuchó al testigo Luis Alberto Camacho García, quien declaró que es gomero atrás de la bomba, detrás del palacio, no sabe el nombre de la calle, eran como las 4:30 P. M. de la tarde, que él estaba tapando una goma, levándose las manos, que la guagua le dio a la pasola con la parte delantera, que él escuchó un frenón, oyó el pum y ahí fue que salió, que tiene 43 años y 8 años de gomero en ese lugar, que él no estaba en el lugar pero si vio el pum, no recuerda el día que ocurrió, que se mandó cuando escuchó el pum, que no duró ni dos segundos, pero que llegó de una vez, que el guachimán llegó primero, la guagua salió medio rápido porque es un área estrecha, no hay señal de tránsito por ahí; era evidente que de estas declaraciones se acreditaban varios puntos pasados por alto por la Corte, como fue que en más de tres ocasiones dijo que solo escuchó el "pum",*

que salió a ver, que estuvo ahí en dos segundos, porque se encontraba tapando una goma, puntualizaciones estas que demostraban que no pudo ver el momento exacto en que ocurrió el impacto, en el sentido que él mismo aseveró que llegó después de ocurrido el accidente, hecho que lo descartaba plenamente; detalles como el hecho de que tiene ocho años de gomero en ese lugar y no sabe siquiera como se llama esa calle, llama muestra atención; en relación al exceso de velocidad, este testigo solo pudo decir: "la guagua salió medio rápido" y en base a esta conjetura, totalmente subjetiva por demás, fue que se le declaró culpable de violación al artículo 61, insistimos, este testigo fue reiterativo al indicar: "yo no estaba en el lugar", "escuchó el pum", de ahí que no puede dar ningún otro delante, de igual modo se refirió a una "pasola", cuando realmente se trató de un motor, siendo así las cosas y no habiéndose aportado otro testigo a cargo que pudiese sostener la acusación presentada por el Ministerio Público, carecía de sostén probatorio y por vías de consecuencia debió ser rechazada, el testigo aportado no cumplió con las pretensiones para las cuales fue ofertado, de ahí que no sabemos de dónde la magistrada acreditó la violación a los artículos 49 literal d, 61, 65-1 y 74-d de la Ley 241, desnaturalizando así los hechos, perjudicando a nuestro representado, si se verifican los hechos planteados en la acusación presentada por el Ministerio Público, ni siquiera hace mención de manera específica a los hechos por los cuales resultó condenado, lo que deviene en otra abierta y franca violación a debido proceso, en el sentido que no se cumple con el artículo 336 del Código Procesal Penal, el legislador fue bastante claro al disponer de manera expresa, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, salvo cuando favorezca al imputado, si se analiza la acusación, se podrá constatar que existe una disparidad entre los hechos presentados y por los cuales finamente resultó declarado culpable el imputado. El a-quo entendió que la causa generadora del accidente se determinó al valorar las declaraciones de testigo a cargo Luis Alberto Camacho García, cuyas declaraciones resultaron para el tribunal, coherentes, precisas y creíbles, toda vez que pudieron establecer las circunstancias de forma y tiempo en que ocurrió el accidente, cuando esto fue lo menos que se coligió, lo único que se constataron fueron las contradicciones e imprecisiones, una persona que haya dicho que no pudo ver, que solo escuchó el impacto, que tan creíble puede resultar, y que aun así se pondere como único elemento

probatorio para condenar, resulta una errónea valoración probatoria, sin embargo en relación a las declaraciones del testigo a descargo dispuso que no fueron creíbles, por la cercanía entre el imputado y él, por el hecho de que el testigo dijo que lo conocía desde hacía tres años, consideración ésta totalmente absurda, primero, el hecho que lo conociera no lo descartaba, segundo, es cuando nos preguntamos, qué parte de la normativa procesal vigente establece ese tipo de tachas, sin encontrar respuestas, tampoco se encuentra como uno de los casos enumerados en los artículos 195 y siguientes del Código Procesal Penal; cuando esto sucede con un testigo a cargo no se toma en cuenta, el asunto era restarle valor a dicha prueba, que si se examinan en su justa dimensión, lo que no se pudo lograr con el testigo a cargo. La Corte a-qua no se refirió a los planteamientos que hiciéramos en nuestro recurso, debieron los Jueces a-quo examinar el valor probatorio y el alcance dado por el a-quo a la prueba acreditada y evaluar los detalles pasados por alto, en ningún momento la presunción de inocencia que resguardaba al imputado le fue destruida, ya que las declaraciones de este testigo, no fue corroborada por ningún otro elemento de prueba que pudiera acreditar alguna falta por parte del imputado, en fin del único presupuesto que se apoyó el a-quo para condenar a nuestro representado fue en la deposición de este, en fin, de los hechos así establecidos se evidencia que la falta generadora del accidente la produjo Manuel Emilio Muñoz, tal como señalamos en nuestro segundo medio. En cuanto a la actuación de la víctima, contesta la Corte que como el tribunal se basó en las declaraciones del testigo y éste dijo que el imputado fue el responsable, prácticamente que no hay nada que buscar, señalando que el a-quo actuó apegado a la norma y que por tanto rechaza los términos de dicho medio, incurriendo en el mismo vicio que el anterior de dejar su sentencia manifiestamente infundada, por no haber valorado y contestado de manera particular nuestros planteamientos de forma que pudiésemos vislumbrar las razones ponderadas por los Jueces a-quo para desestimar nuestro recurso. En relación al tercer medio, denunciamos que el juzgado a-quo se separó de la normativa, al condenar a nuestro representado, Juan Ramón Polanco, a una pena de tres (3) años de prisión, multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) y suspensión de licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, así como el hecho de que en la parte dispositiva en el ordinal quinto, se condenó al pago de un interés de 1.5 % mensual, dictamen este que entra en contradicción con la normativa, en

vista de que el interés legal fue derogado por el Código Monetario Financiero, así como el hecho de que la explicación dada por la magistrada de que impuso dicho interés por la razón de que el dinero con el tiempo pierde su valor y su poder adquisitivo frente a las fluctuaciones de la moneda local y la internacional, pero el punto a ponderar y que debe evaluar la Corte es que estamos hablando de una tasa anual de un dieciocho por ciento (18%), carece de fundamento lo indicado por la juzgadora, ya que no se trata de una compensación sino de favorecer al reclamante con unos intereses que de ningún modo hace que la indemnización sea "compensatoria", partiendo de que la devaluación de la moneda no es compensatoria, si verificamos también que la impone calculando a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, cuando en el peor de los casos sería a partir de la condena, de la notificación de la sentencia, ciertamente el a-quo se excedió, debió evaluar la tasa de política monetaria establecida por el Banco Central, tasa que nunca ha superado, ni cerca el por ciento impuesto en el caso de la especie, por dichas razones debe ser suprimido de la sentencia recurrida dicho pago de interés. Con la imposición de pago de este interés no se está persiguiendo ninguna adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, toda vez que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados, que en ningún caso se asemeja al imputado en el presente caso, de ahí que se ha incurrido en errónea aplicación de la norma, contesta la Corte que en relación a la prisión de tres (3) años la redujo a seis (6) meses, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, cuando debió suprimirla de manera total, aun el periodo impuesto es excedido; en relación a este punto contestan indicando una serie de sentencias, que estableciendo que en la jurisprudencia dominicana ha operado un cambio, el cual asume dicha Corte, desestimando dicho planteamiento, sin evaluar en su justa dimensión y de manera objetiva lo establecido por nosotros, dejando su sentencia manifiestamente infundada, de forma que debe la Suprema Corte de Justicia ponderar este punto y suprimir el referido interés impuesto. En relación al cuarto medio planteamos que existe una desproporción en cuanto a la imposición del monto a favor del actor

civil y querellante que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena civil de Tres Millones de Pesos. La Corte consideró que el monto acordado por el a-quo es justo y que por consiguiente desestima y confirma el monto de Tres Millones de Pesos, ahora bien, el asunto radica en el hecho de que si nuestro representado no tuvo la culpa del accidente ninguna suma de dinero será la indicada, en vista de que no puede pagar por un accidente cuya responsabilidad recaía en la víctima. La Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo no estuvo debidamente fundado ya que no se logró hacer la subsunción del caso. Debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corroboraba la postura asumida por el Tribunal de primera fase. No explicó de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta mediante la sentencia núm. 0009/2014, por lo que no logramos entender el fundamento legal que tuvo para confirmar la indemnización por la suma de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), la cual no se ajusta al grado de responsabilidad y ni a cómo sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio. Que no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización tan exagerada, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es la condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada";

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a valorar y responder de manera conjunta ambos recursos de casación, por la similitud que existe entre estos;

Considerando, que en cuanto a la queja de los recurrentes, en el sentido de que la acusación solo se fundamentó en una sola y única prueba a cargo, el testimonio del señor Luis Alberto Camacho García, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"El Tribunal a-quo hizo una correcta subsunción entre la declaración del testigo y lo que el ministerio público quería probar a través de las mismas y con ello queda demostrado que no lleva razón el recurrente

en lo sugerido en el escrito de apelación, por lo que si bien es cierto que el testigo refiere la palabra "pum" en la parte capital de su declaración dejó claramente establecido haber visto la colisión a través de la cual la víctima, señor Manuel Emilio Muñoz, resultó con las lesiones referidas en el certificado médico correspondiente, en cuya virtud al no tener razón la parte recurrente en el medio propuesto sus pretensiones en ese aspecto se desestima";

Considerando, que como se advierte del considerando que antecede, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de dicho testigo, no observándose lagunas ni contradicciones, donde el juez de juicio pudo ponderar lo sucedido en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó que de acuerdo a la valoración de las mismas se probó que el imputado procedió a cruzar una intersección, sin prever la conducción de otro vehículo por la vía principal, declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el testigo deponente en el plenario estuvo en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, resultando el mismo coherente frente a los cuestionamientos de las partes; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Juan Ramón Polanco Núñez, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, establece la Corte a-qua, que:

"*La alzada luego de visualizar el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo comprobar la existencia del certificado médico legal núm. 0845-13 del legista Dr. Sinencio Elpidio Uribe Viloria, en el que se describen los traumas recibidos por el nombrado Manuel Emilio*

Muñoz, a consecuencia de haber sido embestido por el vehículo conducido por el imputado, en el que se describen las lesiones recibidas por él en el que se prescribe que éste recibió lesión permanente, describiendo una lesión cerebral severa a consecuencia de lo cual fue diagnosticado lesión permanente, pero no obstante ese documento, como muy bien describió la apelación, pudo la alzada visualizar todas las facturas que reposan en las que se visualiza el tránsito hacia la curación por la que tuvo que pasar la víctima del accidente y su familia, por lo que debe la Corte valorar y así lo hace que si numéricamente existe una descripción de gastos de Un Millón Setecientos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Treinta Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD$ 1,753,230.93), resulta obligatorio entender que los gastos debieron ser mucho mayor, fundamentando este criterio en el ámbito de contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, el que indica que el juzgador debe fundamentar su decisión sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de todo lo cual se desprende que esa familia para producir todos los movimientos que realizó para salvaguardar la vida de la víctima incurrió en una cantidad de dinero que siempre resulta ser igual o superior a lo que numéricamente se puede presentar en facturas; por lo que esta instancia al valorar la indemnización impuesta a favor de la víctima y sus familiares, ha considerado que como muy bien lo estableció el tribunal de instancia que esa suma resulta ser útil razonable y pertinente para resarcir mínimamente los daños a consecuencia de la catástrofe; por lo que en tal virtud el medio que se examina por carecer de sustento se desestima";

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor del señor Manuel Emilio Muñoz (lesionado), la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al aspecto de la sentencia que confirmó la condena al pago del 1.5% mensual de intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, la Corte a-qua estableció que:

"*En lo relativo a la solicitud de la sustitución en la sentencia de marras del pago de un interés de 1.5 % mensual impuesta al procesado en la parte dispositiva de la sentencia apelada, esta Corte al razonar sobre ese particular decide dar plena validez al contenido de la sentencia s/n de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de septiembre del año 2012 (caso: Edenorte Dominicana S. A. vs Andrés de León). De todo lo cual se desprende que ciertamente en la dirección jurisprudencial dominicana ha operado un cambio, al cual adecúa la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega su criterio, por considerarlo de alta razonabilidad, dado el hecho de que de esa forma podría el reclamante en daños y perjuicios deducir el valor real de las pretensiones civiles pecuniarias sobre la base de los largos reenvíos a que está sometida la reclamación en justicia en nuestro país, por lo que así las cosas, en atención a los méritos expuestos por la Alta Corte y la realidad actual del país, la parte del medio que se examina, por carecer de sustento se desestima"*;

Considerando, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, que: 1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación

del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; 4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

Considerando, que en base al criterio anteriormente señalado, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2015, estableció lo siguiente, "*Considerando, que en base al criterio anteriormente señalado, a la luz del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la unidad jurisprudencial, con el fin de obtener una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; estas Salas Reunidas hacen propio el precitado razonamiento; de cuya aplicación al caso resulta que: La sentencia de la Corte a-qua confirmó el pago de un 5% de utilidad mensual en base a la suma total de los valores indicados como indemnización suplementaria, lo que equivale a un 60% anual; esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que eran inferior en todos los ámbitos el 20% por ciento anual. Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas consideran que la Corte a-qua incurrió en una errada aplicación de su soberanía, y por lo tanto incorrecta aplicación del derecho, por lo que en este aspecto, y en aplicación del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, proceden a casar la decisión impugnada y dictar directamente la sentencia del*

caso; específicamente en lo concerniente al interés judicial, reduciendo el mismo de un 5% a 1.5% mensual, como indemnización suplementaria";

Considerando, que el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: "*Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional*";

Considerando, que la jurisprudencia reconstruye el ordenamiento a partir de las exigencias que plantean los casos que han de ser juzgados; por lo que en la especie esta Segunda Sala, procede a adoptar este criterio, y hace propio el razonamiento acogido por las Salas Reunidas (caso: Exp. 2015-1076. José Alexander Brito Rojas y compartes), el cual resulta vinculante para esta Sala, por ser suscrita por varios de sus integrantes, y que el mismo resguarda los principios fundamentales del sistema judicial; por lo cual procede rechazar lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que "*lo decidido por la Corte a-qua, entra en contradicción con la normativa, en vista de que el interés legal fue derogado por el Código Monetario y Financiero",* toda vez que este criterio fue variado por la indicada decisión;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen en sus recursos de casación, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, en el aspecto penal y civil de la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Manuel Emilio Muñoz en los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Polanco Núñez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 440, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de octubre de 2014;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena al recurrente Juan Ramón Polanco Núñez al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Emilio Morales Maldonado.
Abogado:	Lic. Jorges Leonel de la Rosa.
Interviniente:	Elvis Luis Taveras Infante.
Abogados:	Lic. Julio A. Silverio García y Licda. Margaret Silverio Minier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Morales Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0413267-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 211, sección La Pared, distrito municipal El Carril, municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00391, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorges Leonel de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de septiembre de 2015, a nombre y representación del recurrente Manuel Emilio Morales Maldonado;

Oído al Licdo. Julio A. Silverio García, conjuntamente con la Licda. Margaret Silverio Minier, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de septiembre de 2015, a nombre y representación del recurrido Elvis Luis Taveras Infante;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Jorges Leonel de la Rosa, en representación del recurrente Manuel Emilio Morales Maldonado, depositado el 15 de diciembre de 2014 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Margaret Silverio Menieur, en representación del recurrido Elvis Luis Taveras Infante, depositado el 20 de enero de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Visto la resolución núm. 2257-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Manuel Emilio Morales Maldonado, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido

por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 15 de octubre de 2013, la Lic. Margaret Silverio Menieur, actuando en nombre y representación del señor Elvis Luis Taveras Infante, presentó por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Cristóbal, formal querella con constitución en actor civil, en contra del señor Manuel Emilio Morales Maldonado, por presunta violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó el 23 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 076/2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil interpuesto por el señor Elvis Luis Taveras Infante, por intermedio de su abogada constituida Licda. Margaret Silverio Menieur, en contra del señor Manuel Emilio Morales Maldonado, imputado violación a la Ley 2859 sobre Cheques, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. En cuanto al fondo se rechaza por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO**: Se declara al ciudadano Manuel Emilio Morales Maldonado no culpable de violación a la Ley 2559 sobre Cheques toda vez que el querellante y actor civil no ha podido concretar sus pretensiones en pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad penal del señor Manuel Emilio Morales Maldonado; **TERCERO**: Condena la parte querellante al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. George Leonel de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la Lic. Margaret Silverio Menieur, en nombre y representación de Elvis Luis Taveras Infante, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual

dictó la sentencia núm. 294-2014-00391, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre de 2014, por la Licda. Margaret Silverio Menieur, actuando a nombre y representación de Elvis Luis Taveras Infante, contra la sentencia núm. 076-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la indicada sentencia queda anulada; **SEGUNDO**: Ordena la celebración de un nuevo juicio por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a los fines de que se haga una nueva valoración de los elementos de pruebas; **TERCERO**: Exime a todas las partes del pago de las costas penales del procedimiento en alzada; **CUARTO**: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2014, y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Morales Maldonado, contra la sentencia núm. 294-2014-00391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2014;

Considerando, que el recurrente Manuel Emilio Morales Maldonado, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

"*Primer Medio:* *Contradicción manifiesta y expresa con relación a las motivaciones y el dispositivo de la de la sentencia recurrida en casación. Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el punto núm. 8 de la página núm. 7 de 8, están completamente convencidos de que en el recurso de apelación no se pudieron probar los vicios alegados por el recurrente, tal y como se establece en la sentencia de primer grado, y por vía de consecuencia establece en este punto que: "procede, al tenor de lo establecido en el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, rechazar el*

recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de octubre del año 2014"; y además establece textualmente que: "confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente". Que de forma errónea e incoherente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contradice lo que ya había establecido en la parte motivacional en el punto núm. 8 de la página núm. 7 de 8, del cuerpo de su sentencia, al expresar en los ordinales Primero y Segundo del dispositivo de la misma que: "Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de octubre del año 2014, por la Licda. Margaret Silverio Menieur, actuando a nombre y representación de Elvis Luis Taveras Infante, contra de la sentencia núm. 076-2014, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la indicada sentencia queda anulada; Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a los fines de que se haga una nueva valoración de los elementos de pruebas". Que por lo antes expuesto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, deja totalmente sin motivación su sentencia, y se convierte entonces la mencionada sentencia en una sentencia ambigua e inaplicable a la luz del derecho. Que la Corte no motiva en ninguna parte de su sentencia, la sentencia que fue objeto del recurso de casación interpuesto por el señor Elvis Luis Taveras Infante (hoy recurrido), ya que todas sus motivaciones fueron con relación a un primer recurso interpuesto por el señor Elvis Luis Taveras Infante, a través de su abogada, con relación a un desistimiento que fue pronunciado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación. La sentencia carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que deviene en una sentencia vacía, infundada y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por el hoy recurrente. La Corte a-qua no expresa cual fue la causa que dio origen a su decisión en el dispositivo de la misma, ya que establece la celebración de un nuevo juicio, y anulación de la sentencia de primer grado, sin una motivación expresa; razón por la cual la sentencia*

impugnada constituye un adefesio jurídico, y por lo tanto debe ser casada en todas sus partes";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente:

"Que esta Corte advierte que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas que fueron el cheque núm. 362 de fecha 1/9/2013, acto de comprobación de fondo núm. 0354/2013 de fecha 31/10/2013, informe del INACIF, pagaré notarial núm. 475 y 340; dejando de valorar el acto de protesto núm. 0346/2013, de fecha 27 del mes de septiembre de 2013, sin establecer las causas del porqué excluyó dicho elemento probatorio, lo cual viola la obligación que tiene todo juzgador de motivar en hecho y en derecho del porque de su decisión, tal y como manda el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que implica desconocer el artículo 69.10, de la Constitución Política Dominicana, que manda a que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por lo que procede que esta Corte ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se haga una nueva valoración de los elementos de pruebas por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión recurrida. Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que en el caso de la especie procede, al tenor de lo establecido en el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre de 2014, por la Licda. Margaret Silverio Menieur, actuando a nombre y representación de Elvis Luis Taveras Infante; contra de la sentencia núm. 076-2014, de fecha 23 del mes de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en su primer medio, único medio que se analizará por la solución que se le dará al caso, que existe Contradicción manifiesta y expresa con relación a las motivaciones y el dispositivo de la de la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que el caso de la especie se trata sobre una decisión que por una parte, establece en el considerando 7, "*que procede que se*

ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de que se haga una nueva valoración de los elementos de pruebas por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión recurrida", sin embargo, en el considerando 8 de la misma decisión establece, que "en el caso de la especie procede, al tenor de lo establecido en el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente"; y no obstante con tales contradicciones, en la parte dispositiva, declara con lugar el recurso y ordena la celebración total de un nuevo juicio; evidenciándose en la especie contradicción entre los mismos motivos y entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que ante esta irregularidad, es imprescindible una nueva valoración del recurso de apelación; toda vez que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra imposibilitada de evaluar con precisión si en la especie el derecho fue debidamente aplicado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Elvis Luis Taveras Infante en el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Morales Maldonado, contra la sentencia núm. 294-2014-00391, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso, en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión todas las partes del proceso;

Quinto: Ordena a la secretaria la devolución del expediente al tribunal correspondiente**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enrique de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Cristino Lara Cordero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-00015798-5, domiciliado y residente en la comunidad de Blanco Arriba (cerca del Ayuntamiento), municipio de Tenares, imputado, contra la sentencia núm. 00306/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente por sí y por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la

audiencia de fecha 12 del mes de octubre de 2015, en representación del imputado Enrique de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana María Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente Enrique de la Cruz, depositado el 23 de febrero de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2462-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Enrique de la Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso seguido a Enrique de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396, literal C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iníciales R.D.L.C., el cual dictó la sentencia núm. 000964-2014-00027, en fecha 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Enrique de la Cruz, culpable de haber cometido incesto, en perjuicio de la menor de iniciales R. D. L. C., hecho previsto y sancionado en los artículos 331 y 332 en sus numerales 1 y*

2 del Código Penal Dominicano y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Enrique de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme;* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles veintisiete (27) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las nueve de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas;* ***QUINTO:*** *Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";*

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Enrique de la Cruz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00306-2014, el 18 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 30 de septiembre de 2014, por el defensor público, licenciado Cristino Lara Cordero, a favor del imputado Enrique de la Cruz, contra la sentencia núm. 040/2014, dada en fecha 14 de agosto de 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y, notificada a la defensa técnica el 16 de septiembre de 2014;* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta, por estimarla desproporcionada en relación a las circunstancias concretas e inusuales en que el hecho se ha producido. A partir de los hechos fijados en primer grado, y de la calificación legal allí atribuida, tomando circunstancias atenuantes a favor del imputado por las circunstancias personales en que el hecho ha ocurrido, le condena a cumplir la pena de 10 años de detención. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida y le condena al pago de las costas del procedimiento de apelación;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale*

notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte a que a partir de la les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes";

Considerando, que el recurrente Enrique de la Cruz, alega en su recurso de casación los medios siguientes:

"***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de oralidad, inmediación y concentración del juicio. Los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictaron una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio, toda vez que mantuvo la culpabilidad pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal en contra de Enrique de la Cruz, de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, condenándolo a diez (10) años de detención, en un juicio realizado a papeles, puesto que las pruebas que se ventilaron en la audiencia de fondo, fueron pruebas documentales, que por su naturaleza no pudieron ser sometidas a la oralidad ni al contradictorio. Cabe señalar que las pruebas presentadas en el juicio fueron las siguientes: entrevista realizada a la persona denominada R.D.L.C., acto notarial realizado por la Licda. Modesta Rosado López, certificado médico de fecha 28 de agosto del 2013. Así como los testimonios referenciales Aracelis Fabián Hernández y Ana Eduviges Veras Rodríguez. Se observa honorables jueces, las pruebas con las con las que se pretendió destruir el estado de inocencia del recurrente, son menores papeles que han sustituidos a las fuentes primarias que son las personas, quienes tienen vocación de ser sometidas al debate del contradictorio y la oralidad. La Corte de Apelación al igual que el tribunal sentenciador obvia que las pruebas deben ser producidas en el juicio, no en el despacho de un notario público. Es que la fiscalía, quería probar que la alegada víctima vivía junto al imputado y tenía testigo para demostrar esa proposición fáctica, entonces tenía la obligación de presentarlo en la acusación y si eran admitidos en el auto de apertura a juicio, entonces se producían en el juicio, conforme los principios de oralidad, inmediación y contradicción, sin embargo, los jueces de la alzada, validan esa ilegalidad, desnaturalizando los principios del juicio oral. Que en este proceso no se realizó un juicio acorde*

con los principios del sistema acusatorio adversarial, puesto que no hubo contradicción en la producción de prueba, y como consecuencia de ello, una mutilación al derecho de defensa, una de las columnas que soportan el proceso penal, y todo estos puntos fueron denunciados en el recurso de apelación intentando contra la sentencia de primer grado, sin embargo el Tribunal de Alzada, le da validez a las actuaciones del primer grado y retiene la culpabilidad del imputado y lo condena a 10 años de detención. Las violaciones e inobservancia a las reglas del debido proceso en que incurre el tribunal sentenciador, convierten en nula la sentencia recurrida todo esto se protestó ante el tribunal de alzada y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, validó todas estas violación y mantuvo la culpabilidad del recurrente e impuso una condena de 10 años de detención a Enrique de la Cruz, que en la actualidad lo mantiene en prisión; ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación. La Cámara Penal de la Corte de Apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada por falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, al establecer que la conducta del imputado era excusable, sin embargo, retiene la culpabilidad declarada por el tribunal de primer grado y acoger circunstancias atenuantes y condena al recurrente a diez (10) años de detención, siendo ésta la máxima pena en ese rango, habiendo dicho el tribunal, que existen más de una atenuante, conforme se recoge en la página núm. 10, párrafo 10. Como se puede observar la Corte da como hechos fijados, que el imputado cometía los hechos en estado de ebriedad, por tanto el tribunal de alzada admite que el recurrente no se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades mentales, sin embargo condena a una sanción de 10 años de detención. El tribunal al imponer la sanción, no solo obvia la contradicción existente entre retener la culpabilidad de una persona que los jueces entienden que cometió los hechos en estado que se asemeja a la demencia, sino que impone la pena máxima de detención, ya que la ley sustantiva penal dispone que esta categoría penal oscila de 3 a 10 años y la Corte elige 10 años sin ofrecer ninguna explicación donde fundamenten las razones de su decisión";*

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"En cuanto al primer motivo, la Corte estima, que si bien el acta de notoriedad no constituye un acto concluyente, en el presente caso, no

es el único elemento destinado a establecer el vínculo de parentesco entre el padre y la hija víctima, sino, las circunstancias contextuales de convivencia familiar establecidas a partir de las declaración de la menor, del contenido de la referida acta y de los testimonios de las ciudadanas que intervinieron en relación a la ocurrencia del hecho. Por tanto, para esta Corte, el tribunal de primer grado ha tenido elementos suficientes para dar por hecho como lo hace, que la víctima sea hija del imputado. Se recuerda en este caso, que bajo las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". El acta de notoriedad y las demás pruebas incorporadas son pruebas lícitas y admisibles, así se advierte en los criterios sentados por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 2 del 25 de agosto de 2010, en donde deja establecido en relación a la manera de establecer la paternidad. Por tanto, la Corte da por hecho, que en el caso en el que la menor, de los demás testigos y el acta de notoriedad levantada por la Notario Pública Licda. Modesta Rosario López, son asumidos como elementos bastantes para establecer la posesión de Estado, sobre todo, en ausencia de todo elemento capaz de desvirtuar esta posesión, más que la negativa que hace el abogado en su discurso de apelación, la posesión de estado ha sido regularmente establecida. Por tanto, el argumento del abogado recurrente, carece de un fundamento capaz de invalidar el razonamiento que sustenta la decisión del tribunal y, procede, en consecuencia, desestimar este primer medio del recurso. No era necesario para establecer el hecho de la existencia de la menor víctima que el juez de fondo la tuviera ante sí, cuando ha quedado claro que fue entrevistada por el juez especializado de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes que así lo hace constar en la entrevista que fue incorporada al juicio por su lectura, como el acta notarial, en la forma prevista en el artículo 312 del Código Procesal Penal. Por tanto, su validación no entraña violación alguna a los principios de oralidad y concentración, en tanto, si bien la prueba por excelencia es la que se produce oralmente en audiencia, no se aleja a esta regla técnica procesal, el hecho de incorporar por lectura un acta que entra dentro de aquellas que bajo las disposiciones del citado texto legal, pueden ser incorporadas al juicio por medio de la lectura. El acta de notoriedad, contrario al argumento de la defensa, está contenido entre aquellas pruebas admitidas con la acusación en el Auto de Apertura

a Juicio; no ha sido incorporada como prueba nueva y, por provenir de un oficial público, como el notario, no era necesaria su incorporación por medio de testigo instrumental y, basta su lectura en audiencia en la forma indicada en el artículo 312 del Código Procesal Penal. En cuanto a la entrevista de la menor que alude el recurrente, no fue presentada en juicio y que no fue tomada como referencia por el Tribunal para decidir. Más, aún si fuera ponderable, o la ausencia en ella de detalles contenidos en una segunda entrevista, no excluye el contenido de ésta y, por tanto, su alegada existencia, no puede ser tomada como referencia para anular una decisión de la que no ha sido presupuesto ni para impugnar el contenido de la prueba efectivamente presentada al tribunal. Sobre la certeza de la existencia de la menor, no era indispensable su presencia en el desarrollo del juicio para establecerla. Bastaba en opinión de los jueces de esta Corte, con la existencia de un acta de entrevista junto a los demás elementos y circunstancias de la causa, para dar por cierto que aquella existía y que el tribunal ha podido, como lo ha hecho, no sólo dar por cierta su existencia, sino comprobar, como también ha hecho, que aquella fue víctima de los instintos incontrolados de su padre, de lo que sólo existe como evidencia el testimonio de la menor, sino, la acción circunstancial de aquellas personas oídas como testigos y prueba documental en las que se registra los signos del acto culpable sobre la persona de la víctima, en relación a su desfloramiento. En consecuencia, el argumento de falta de motivación carece de fundamento y, ha de ser desestimado";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del considerando arriba indicado se puede comprobar, que la Corte a qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, fundamentando su decisión luego de valorar todos los medios de pruebas presentados por la acusación, los cuales sirvieron para corroborar los hechos relatados en la misma, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo, es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la

combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación del imputado Enrique de la Cruz en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía; quedando probada la responsabilidad del imputado en el caso de la especie, no advirtiendo esta alzada, como erróneamente alega el recurrente, que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada;

Considerando, que establece el recurrente en el segundo medio de su escrito de casación, que "*la Corte da como hechos fijados, que el imputado cometía los hechos en estado de ebriedad, por tanto el tribunal de alzada admite que el recurrente no se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades mentales, sin embargo condena a una sanción de 10 años de detención. El tribunal al imponer la sanción, no solo obvia la contradicción existente entre retener la culpabilidad de una persona que los jueces entienden que cometió los hechos en estado que se asemeja a la demencia, sino que impone la pena máxima de detención";*

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"A pesar de la falta de méritos de los argumentos del recurrente en torno a los vicios alegados, se ha visto por los hechos fijados que el imputado cometía el hecho bajo los efectos del alcohol y que existía un cuadro familiar muy particular en el que se afirma que la madre de la menor estaba trastornada, al igual que sus hermanos. Por tanto, se trata de unas circunstancias muy excepcionales, en las que si bien torna excusable el hecho, debe ser considerada por la Corte para establecer su grado de responsabilidad, en tanto, tal como dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios para la determinación de la pena que los jueces deben valorar al momento de fijarla y que el tribunal ha de tomar en consideración. En el caso, los elementos dados en torno a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y el cuadro familiar descrito, son factores que a juicio de los jueces de la

Corte, atenúen su responsabilidad y tornan desproporcionada la pena de 20 años de reclusión mayor que le ha sido impuesta, lo que requiere su adecuación en un criterio de proporcionalidad y razonabilidad que tome en cuenta estas circunstancias y las posibilidades de superación personal. Se recuerda, que bajo las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución y 2 de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados";

Considerando, que del considerando anterior no se advierte lo alegado por la parte recurrente, toda vez que las causas eximentes de responsabilidad penal, son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionado por la pena que la ley establece; lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez si bien la Corte analiza la circunstancia en que ocurrieron los hechos, es con la finalidad de examinar si la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio resulta justa y proporcional al hecho probado, y no para eximir al imputado de su responsabilidad, la cual quedó claramente probada en el caso de la especie;

Considerando, que el artículo 65 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: "*Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de un apena menos grave";*

Considerando, que la intoxicación plena por consumo de alcohol o estupefacientes, consiste en la perturbación, normalmente transitoria, de las facultades superiores del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas o el consumo de drogas tóxicas o estupefacientes; y según los hechos probados en la especie, no se trata de un acto como consecuencia de que el imputado estaba ebrio, sino de una acción que se cometió por más de tres años, en contra de un menor de edad que estaba bajo su cuidado, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, donde el imputado se colocaba en ese estado para general el daño, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano, y en esas circunstancias el accionar de su conducta conlleva una responsabilidad penal; por lo que la pena impuesta por la Corte, resulta justa y se corresponde con el hecho cometido, y del cual no quedó duda sobre la responsabilidad del imputado;

Considerando, que establece la doctrina: "*que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido*". (Derecho Penal, parte general, 6ta edición, Santiago Mir Puig. Pág. 551);

Considerando, que "*si, dicha posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al autor*"; (Derecho Penal, parte general, 6ta edición, Santiago Mir Puig);

Considerando, que la Corte, contrario a lo que establece el recurrente, al modificar la pena impuesta, acogiendo atenuante a favor del imputado, actuó conforme a la ley, dando motivos suficientes del por qué estimó que la sanción de 10 años resultó ser la pena justa para el imputado, tal y como se comprueba en la fundamentación que sustentan su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique de la Cruz, contra la sentencia núm. 00306/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 del mes de diciembre de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Montero Carrasco.
Abogados:	Licda. Gisell Mirabel y Lic. Alordo Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Montero Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2303671-2, domiciliado y residente en el barrio Pueblo Nuevo, calle 3, casa núm. 28, de esta ciudad de Barahona, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 00196-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gisell Mirabel, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de septiembre de 2015, a nombre y representación del imputado Josué Montero Carrasco;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente Josué Montero Carrasco, depositado el 23 de enero de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto la resolución núm. 2177-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Josué Montero Carrasco, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de enero de 2014, el Lic. Jorgelin Montero Batista, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Josué Montero Carrasco (a) Wallyn, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 CPD, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad N. M., representado por su madre Nurfi Florián Cuevas;

b) que el 15 del mes de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó la resolución núm. 00044-2014, mediante la cual acogió la acusación presentada por el

ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Josué Montero Carrasco, por presunta violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, y 12 y 396 de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio del menor N. M., representado por su madre, la señora Nufri Florián Cueva;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien dictó el 19 de agosto de 2015, la sentencia núm. 124, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, que Instituye el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO**: Desestima las conclusiones principales de Josué Montero Carrasco (a) Wallyn, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **TERCERO**: Declara culpable a Josué Montero Carrasco (a) Wallyn, de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan los delitos de violencia contra la mujer e intrafamiliar, en perjuicio de la menor de edad N. M., hija de Leónidas Pineda Montero y Nurfi Florián; **CUARTO**: Condena a Josué Montero Carrasco (a) Wallyn, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO**: Suspende los últimos 6 meses de la prisión impuesta al procesado, bajo las condiciones siguientes: a) que se abstenga de tener contacto con la víctima; b) que resida en un lugar determinado; y e) que firme el libro de control correspondiente, ante el Juez de la Ejecución de la Pena el último viernes de cada mes, bajo advertencia de que si no cumple con estos requisitos se le podría privar de este beneficio y cumplir la pena impuesta bajo encierro; **SEXTO**: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes";*

d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por los Licdos. Alordo Suero Reyes y María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, en nombre y representación del imputado Josué Montero Carrasco, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 00196-14, objeto del presente recurso de casación, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 25 de septiembre de 2014, por el imputado Josué Montero Carrasco (a) Wallyn, contra la sentencia núm. 124, de fecha 19 de agosto de 2014, leída íntegramente el día 2 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado recurrente y las del Ministerio Público por improcedentes; **TERCERO**: Condena al imputado recurrente al pago de las costas";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Montero Carrasco, contra la sentencia núm. 00196-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de diciembre de 2014;

Considerando, que el recurrente Josué Montero Carrasco, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 425 y 426.3.4 del Código Procesal Penal. Por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Y contrario a un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Que al analizar la sentencia núm. 00196. Dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se observa que es manifiestamente infundada, toda vez que deniega la suspensión de la pena, que mediante el segundo medio planteado en el recurso de apelación en su parte conclusiva, y está plasmada en la sentencia recurrida en la pág. 5 considerando 1, donde el imputado concluye "que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia se declare no culpable al imputado por no existir elementos de pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra, de manera subsidiaria que de*

no acoger nuestro pedimento principal y si esta honorable Corte entiende de que existe alguna responsabilidad penal del imputado sea condenado a la pena de un año con suspensión de manera toral de la pena bajo los requisitos establecidos por el tribunal de primer grado". Y en la página 6 considerando 1, están las conclusiones del Ministerio Público, en la persona de Pedro Martín Terrero, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, concluyó solicitando en audiencia que sea declarado con lugar el presente recurso; que se acoja la solicitud de manera subsidiaria solicitada por el abogado de la defensa de que sea condenado a un año y que se le suspenda la totalidad de la pena; que se rechace la petición principal y que sea acogido el fallo del juez de ordinal 5to., y que se reserve las costas. Se observa que estando regido el nuevo proceso penal de la República Dominicana por el principio de justicia rogada, y haber coincidido las partes, ministerio público y la defensa del imputado en las conclusiones subsidiaria, en que se acoja el recurso de apelación y se condene al imputado a la pena de un año, y que le sea suspendida la totalidad de la pena, y la Corte rechazar el recurso y mantiene la pena de un año suspendiendo los seis meses impuesta por el tribunal Colegiado, notando que la Corte de apelación incurre en una violación al principio de justicia rogada. Que ante estas conclusiones la Corte de Apelación, inobserva la norma, prevista en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Párrafo segundo. Que en este caso la Corte debió acoger el segundo medio del recurso de apelación a favor del imputado, y suspender la pena impuesta por el tribunal Colegiado de Barahona, y condenarlo a la pena de un año suspendiendo totalmente la pena acogiendo las conclusiones del Procurador General de la Corte y de la defensa. Que la Corte incurre en una interpretación extensiva violatoria al artículo 25 del Código Procesal Penal, y 74.4 de nuestra Constitución";

Considerando, que pala fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente:

"*Que en su segundo medio la parte recurrente presenta como motivo violación a la ley por inobservancia de una norma (artículo 339 del Código Procesal Penal) exponiendo que cuando el tribunal a-quo establece que le suspende la mitad de la pena impuesta en virtud del artículo 339.2 del Código Procesal Penal, pero no tomó en consideración que de igual manera se le está enviando a prisión y el objetivo de una condena es la reinserción del ciudadano, que además del numeral 2 de dicho artículo hay que tomar*

en cuenta los numerales 3, 4, 5 y; que los numerales 5 y 6 establecen que hay que tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Que si bien es cierto que los numerales 5 y 6 del artículo339 del Código Procesal Penal, mandan a los jueces a tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y el estado de las cárceles al momento de imponer las penas, no es menos cierto que también manda el referido artículo a los jueces a tomar en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado, y el presente caso no deja de ser grave, en razón de que se trata de una violación de género, que comenzó según la madre de la menor cuando la víctima y victimario eran parejas, y por los maltratos la víctima tuvo que separarse del imputado, quien la persigue en la calle y sigue ejerciendo violencia contra ella, por lo que si no tiene consecuencia, dejándolo en libertad, aún comprobada esa violencia, esta violencia podría tener en el fututo consecuencia impredecibles, por lo que bien hace el tribunal en tomar en cuenta el numeral 2 del referido artículo 339 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a un año de prisión correccional suspendiéndole la prisión de los últimos seis (6) meses, y los primeros seis (6) meses los cumpla en prisión en la cárcel pública de Barahona, como consecuencia de su acto de violencia contra su ex pareja, la menor M. N., y este tiempo en prisión puede servirle para reflexionar y regenerarse en el sentido de no cometer actos reñidos con la ley y respectar no solo a su expareja, sino a todos los del género femenino y a todos en general, por lo que se rechaza el medio propuesto. Que la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que esta Corte tenga a bien dictar su propia decisión y que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida y que se declara no culpable al imputado, por no existir elementos de pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra; de manera subsidiaria solicitó que si esta Corte entiende que existe alguna responsabilidad penal del imputado, sea condenado a la pena de un (1) año, con la suspensión de manera total de la pena, bajo los requisitos establecidos por el tribunal de primer grado; con estas conclusiones subsidiarias coincidió el Ministerio Público, quien

solicitó la condena de un año del imputado, con la suspensión total de la prisión, conclusiones que deben ser rechazadas todas, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia";

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: "*Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*";

Considerando, que el imputado fue condenado por el tribunal de primer grado, a un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de Barahona, por violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan los delitos de violencia contra la mujer e intrefamiliar, en perjuicio de una menor de edad, suspendiendo los últimos 6 meses de la prisión impuesta al procesado, bajo las condiciones siguientes: a) Que se abstenga de tener contacto con la víctima; b) Que resida en un lugar determinado; y c) Que firme el libro de control correspondientes, ante el Juez de la Ejecución de la Pena el último viernes de cada mes, bajo advertencia de que si no cumple con estos requisitos se le podría privar de este beneficio y cumplir la pena impuesta bajo encierro;

Considerando, que en síntesis, el imputado recurrente alega en su escrito de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, estableciendo que *"se observa que estando regido el nuevo proceso penal de la República Dominicana por el principio de justicia rogada, y haber coincidido las partes, ministerio público y la defensa del imputado en las conclusiones subsidiaria, en que se acoja el recurso de apelación y se condene al imputado a la pena de un año, y que le sea suspendida la totalidad de la pena, y la Corte rechazar el recurso y mantiene la pena de un año suspendiendo los seis meses impuesta por el tribunal Colegiado, notando que la Corte de apelación incurre en una violación al principio de justicia rogada";*

Considerando, que en virtud del principio de justicia rogada, los jueces decidirán los asuntos conforme las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa, de donde se desprende que el principio de justicia rogada, le prohíbe al juez dictar fallos sobre planteamientos de lo que no se encuentra apoderado o que no le hayan sido solicitados, sin embargo, en el caso de la especie, la Corte a-qua, rechazó las conclusiones de las defensas y las del ministerio público, consistente en que le sea suspendida la totalidad de la pena al imputado, por los motivos siguientes:

"que si bien es cierto que los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, mandan a los jueces a tomar en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y el estado de las cárceles al momento de imponer las penas, no es menos cierto que también manda el referido artículo a los jueces a tomar en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado, y el presente caso no deja de ser grave, en razón de que se trata de una violación de género, que comenzó según la madre de la menor cuando la víctima y victimario eran parejas, y por los maltratos la víctima tuvo que separarse del imputado, quien la persigue en la calle y sigue ejerciendo violencia contra ella, por lo que si no tiene consecuencia, dejándolo en libertad, aún comprobada esa violencia, esta violencia podría tener en el fututo consecuencia impredecibles, por lo que bien hace el tribunal en tomar en cuenta el numeral 2 del referido artículo 339 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a un año de prisión correccional suspendiéndole la prisión de los últimos seis (6) meses, y los primeros seis (6) meses los cumpla en prisión en la cárcel pública de Barahona, como consecuencia de su acto de violencia contra su ex pareja, la menor M.N., y este tiempo en prisión puede servirle para reflexionar y regenerarse en el sentido de no cometer actos reñidos con la ley y respectar no solo a su expareja, sino a todos los del género femenino y a todos en general, por lo que se rechaza el medio propuesto";

Considerando, que como bien se puede observar en el presente caso no se ha impuesto una pena superior a la solicitada, sino que se ha confirmado la impuesta por el tribunal de juicio, la cual se encuentra dentro del marco legal establecido, debiendo tomar en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender, arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su

contenido; igualmente para imponer las penas que se ajusten a ese hecho demostrado;

Considerando, que como bien lo establece el artículo precedentemente citado, la suspensión de la pena es una facultad que tiene el juez, de si la acoge o no, y a entender de esta Segunda Sala, la sentencia impugnada reposa sobre justa base legal, donde el juez a-quo, hizo uso de sus facultades soberanas al momento de imponer la pena, encontrándose la misma dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y logicidad;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y con los cuales está conteste esta alzada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Montero Carrasco, contra la sentencia núm. 00196-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de las decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Manuel Suárez Reyes.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Marina Polanco Rivera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Suárez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, domiciliado y residente en la calle del Carmen, casa núm. 42, del municipio de Las Guaranás, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00243/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 del mes de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Licda. Marina Polanco Rivera, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia el 5 de octubre de 2015, en representación de la parte recurrente Joan Manuel Suárez,

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en representación del recurrente Joan Manuel Suárez Reyes, depositado el 3 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2430-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Suárez, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fue apoderado para el conocimiento del proceso seguido a Joan Manuel Suárez, el cual dictó la sentencia núm. 014-2014, el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Johan Manuel Suárez, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 24.34 gramos y cannabis sativa (marihuana) con un peso de 27.10 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-b y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, así*

como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley. Acogiendo en cuanto a la culpabilidad las conclusiones del Ministerio Público, no así en cuento a la pena; ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del acusado por las motivaciones expuestas y que se hace constar en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO****: Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración, la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente en: cocaína clorhidratada con un peso de 24.34 gramos y cannbis sativa (marihuana) con un peso de 27.10 gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;* ***CUARTO****: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día miércoles 26 del mes de febrero del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Johan Manuel Suárez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 00243/2014, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, quien actúa a nombre y representación de Johan Manuel Suárez, en fecha siete (7) de mayo del año 2014; en contra de la sentencia núm. 014/2014 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO****: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación

interpuesto por el señor Joan Manuel Suárez Reyes (imputado), contra la sentencia núm. 00243/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 del mes de octubre de 2014;

Considerando, que el recurrente Joan Manuel Suárez alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación o inobservancia de normas jurídicas, artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena. Sustentamos el presente en virtud de que hemos presentado un recurso de apelación donde se hace constar que el Tribunal a-quo, ha fallado al momento de emitir su decisión condenatoria, ya que incurrió en falta como incorrecta valoración probatoria, así como falta de motivación. y al inobservar la decisión de la Corte podemos llegar a la conclusión de que la misma ha incurrido en errónea aplicación de normas jurídicas, al aplicar de forma errónea los artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la motivación de la sentencia, falta de estatuir y falta de motivación de la pena que impone el tribunal de primer grado. Errónea aplicación de los artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua rechaza el recurso de apelación del ciudadano Joan Manuel Suárez, pero se queda corta en la motivación de su decisión, toda vez, que tal y como se establece en la página no. 3 OIDO no. 2 de la sentencia recurrida, donde se plasman las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en virtud de que los juzgadores de la Corte obviaron referirse a nuestras conclusiones, en lo relativo a la valoración de la prueba y a la motivación de la pena impuesta al imputado, ya que la misma constan en nuestras conclusiones principales y se plasman en la sentencia de la Corte. Que debieron los jueces del tribunal de primer grado y los Jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se les planteó la falta de motivación de la pena, referirse de forma clara y precisa el porqué confirmaba la pena de cinco años sin motivar su decisión en ese sentido. Situación ésta que no hizo referencia el tribunal. Que los demás criterios para imponer la pena que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, tenían que ser tomados en cuenta, como lo son la características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus

familiares, y sus posibilidades de reinserción social, y como dijimos anteriormente el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. No basta que los jueces hagan una simple mención de los criterios para la determinación de la pena, cada criterio que se toma para imponer la pena a un imputado debe de estar motivado y los juzgadores establecer el porqué se está aplicando este criterio, algunos juzgadores entienden de forma errada que con la sola mención y la escogencia de uno o algunos de los criterios para la determinación de la pena ya se ha dado cumplimiento a la motivación de la pena. Y por vía de consecuencia al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió el tribunal de primer grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuales criterios los jueces le confirmaron la pena de 5 años que le había sido impuesta anteriormente";

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos: *"Que en relación al motivo de apelación presentado anteriormente, la Corte estima que la decisión recurrida presenta los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio, es decir, tanto las pruebas documentales, periciales y testimoniales; que en base al análisis individual y en conjunto de estos elementos probatorios, el tribunal de la Primera Instancia, se convenció de la participación del imputado en el hecho punible a él juzgado, sin advertir error alguno en la determinación de la culpabilidad del procesado, conforme a los criterios contenidos en los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales, así como del análisis de los elementos probatorios. Que no se observa por igual, que los juzgadores, hayan incurrido en falta procesal al no especificar los criterios para la imposición de la pena, pues se registra en la sentencia, que éstos, es decir, los jueces del tribunal sentenciador, fundamentaron debidamente los criterios para la imposición de la pena al imputado en el procedimiento juzgado a él, conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que procede no acoger los argumentos de este escrito de apelación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de esta decisión*";

Considerando, que se queja la parte recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación o inobservancia de los artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación

de la sentencia y la motivación de la pena; alegando el recurrente, en un primer aspecto de su recurso de casación, que "*La Corte a-qua rechaza el recurso de apelación del ciudadano Joan Manuel Suárez, pero se queda corta en la motivación de su decisión, toda vez, que tal y como se establece en la página no. 3 OIDO no. 2 de la sentencia recurrida, donde se plasman las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en virtud de que los juzgadores de la Corte obviaron referirse a nuestras conclusiones, en lo relativo a la valoración de la prueba y a la motivación de la pena impuesta al imputado, ya que la misma constan en nuestras conclusiones principales y se plasman en la sentencia de la Corte";* Alegato que procede ser rechazado, al no poder ser comprobado por esta Segunda Sala, al momento de examinar la decisión impugnada, toda vez que no corresponde lo dicho por el recurrente con el contenido de la misma;

*Considerando, que también establece el imputado recurrente, "*que *debieron los jueces del tribunal de primer grado y los Jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se les planteó la falta de motivación de la pena, referirse de forma clara y precisa el porqué confirmaba la pena de cinco años sin motivar su decisión en ese sentido. Situación ésta que no hizo referencia el tribunal";*

Considerando, que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *"Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo a que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general";*

Considerando, que al examinar las piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala pudo comprobar lo siguiente: 1) Que el tribunal de primer grado, para imponer la pena al imputado, tomó en cuenta lo siguiente: "La participación directa del imputado en este ilícito penal, la

cantidad de sustancia ocupada al imputado, la edad del justiciable, el cual puede cumplir una sanción que le permita reflexionar en el tiempo de la pena establecida y reinsertarse a la sociedad, y dedicarse a un trabajo productivo de manera sana, para su provecho personal de su familia y de toda la sociedad, por lo que el tribunal le ha impuesto la pena de cinco años de reclusión mayor bajo las condiciones antes descritas, entendiendo que es un apena justa y proporcional al ilícito penal cometido"; 2) El imputado recurren en apelación alegando: "Falta de motivación en cuanto a la pena., donde establece que el tribunal en la página 12 de la sentencia recurrida, no toma en cuenta el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, para motivar la imposición de una pena de 5 años de reclusión mayor, ya que el tribunal a quo no subsume el contenido de dicho artículo con lo que plasma en su decisión; 3) Que la Corte rechaza el medio planteado, en el sentido de que: "*no se observa que los juzgadores, hayan incurrido en falta procesal al no especificar los criterios para la imposición de la pena, pues se registra en la sentencia, que éstos, es decir, los jueces del tribunal sentenciador, fundamentaron debidamente los criterios para la imposición de la pena al imputado en el procedimiento juzgado a él, conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que procede no acoger los argumentos de este escrito de apelación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de esta decisión";*

Considerando, que del considerando anterior, se desprende que la Corte sí da respuesta a lo invocado por la parte recurrente, dando motivos pertinentes, y, de los cuales se puede observar que sí fueron tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde el tribunal de juicio no sólo explicó de forma clara las circunstancias y elementos que le permitieron adoptar la sanción que consideró ser la más justa para el caso, sino que al momento de imponerla tomó en cuenta lo siguiente: "*la participación del imputado en el ilícito penal, la cantidad de sustancia ocupada al imputado, la edad del justiciable, el cual puede cumplir una sanción que le permita reflexionar en el tiempo de la pena establecida y reinsertarse a la sociedad, y dedicarse a un trabajo productivo de manera sana, para su provecho personal de su familia y de toda la sociedad*"; de donde se advierte, que no sólo fueron tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena, sino que explica el porqué fueron tomados en

cuanta, actuando la Corte conforme al derecho, al confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que en la especie, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no se advierte el vicio de omisión y falta de motivación alegada por estos, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Suárez Reyes, contra la sentencia núm. 00243/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 del mes de octubre de 2014;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Sánchez Cabrera.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 16 núm. 14, Ensanche Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 387-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2263-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2015, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licdo. Yorelbin D. Rivas Ferreras, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Luis Sánchez Cabrera, por presunta violación a las disposiciones de los de los artículos 265, 266, 379, 381, 382,385 y 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36,

en perjuicio de Juan de la Cruz Vásquez, Junior Darisma, Cherelal Jemps y Juan Bautista Díaz;

b) que el 2 de mayo de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 110-2013, dictó auto de apertura a juicio contra José Luis Sánchez Cabrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Juan de la Cruz Vásquez, Junior Darisma, Cherelal Jemps y Juan Bautista Díaz;

c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 397-2013, el 8 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 387-2014, el 13 de agosto de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, en nombre y representación del señor José Luis Sánchez Cabrera, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 397/2013, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Declara al ciudadano José Luis Sánchez Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad; domiciliado en la calle 16 núm. 14, Ensanche Espaillat, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia cometido en casa habitada, de noche y por dos o más personas, en perjuicio de Juan de la Cruz Vásquez, Junior Darisma, Cherelal Jemps y Juan Bautista Díaz, en violación de los artículos 265, 266,*

379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; ***Segundo****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***Tercero****: Compensa las costas civiles del procedimiento;* ***Cuarto****: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de fuego, una (1) pistola de marca y numeración no legible, calibre 9MM en favor del Estado Dominicano;* ***Quinto****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes octubre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas;* ***SEGUNDO****: Manteniendo la declaratoria de culpabilidad del señor José Luis Sánchez Cabrera, por la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor;* ***TERCERO****: Declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido el recurrente por un defensor público;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por José Luis Sánchez Cabrera (imputado), contra la sentencia núm. 387-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 del mes de agosto de 2014;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"En su primera crítica el ciudadano José Luis Sánchez Cabrera, denuncia que los Jueces a-quo de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en su sentencia núm. 387-2014 de fecha 13/08/2014, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Emmanuel Anaxímedes López Polanco, en nombre y representación del señor José Luis Sánchez Cabrera, insuficiente fundamentación analítica o intelectiva del fallo recurrido y la propia motivación dada, lo que denota ilogicidad, contradicción e incongruencia, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, encontrándose presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 Código Procesal Penal. El recurrente acusa el quebrantamiento del debido proceso, en concreto, estima que los Jueces a-quo contradicen su propia decisión, cuando en su considerando núm. 2 y 3 de la página 4 de la sentencia impugnada establecen "que la misma no es abundante, lo que denota es una insuficiente motivación, lo que obliga a esta instancia recursiva a acoger el medio y dictar propia sentencia sobre ese aspecto"… Mientras que en el considerando 1 de la página 5 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua se pronuncia e indica "…, Que la misma es la más adecuada a los hechos por los cuales el imputado recurrente fue condenado recurrente…"; sigue señalando en el considerando 3 de la página 5: "…, es por esta razón que este tribunal es de criterio que debe de mantenerse la misma pena". Que el vicio y agravio apuntado es evidente, ya que la Corte a-qua en sus considerandos núm. 2 y 3 de la página 4 de la sentencia impugnada acoge el medio propuesto y en otra parte lo rechaza, sin embargo en el fallo y dispositivo de la sentencia declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto, y mantiene la pena de 5 años, sin justificar ni explicar porque acoge el medio propuesto y no modifica la pena a una menor cuantía. Situación esta que es confusa para el imputado, a quien mediante un leguaje sencillo y llano debe de explicársele e informársele a la decisión que han llegado, y en el caso de la especie no fue así, por lo que la decisión impugnada es contradictoria con sí mismo, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación. Que tal y como lo manifiesta el recurrente José Luis Sánchez Cabrera, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento al declarar con lugar el recurso de apelación

interpuesto por el recurrente, lo que contradice el cuerpo de la motivación de la sentencia al principio y al final de la misma, con lo que se comprueba que la Corte a-qua emitió una sentencia ambigua, por tanto, de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos";

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"Que del examen de la sentencia esta instancia recursiva tuvo a bien observar que el Tribunal a-quo fijó la pena de ocho años de reclusión contra el señor José Luis Sánchez Cabrera, partiendo de los hechos probados, que en esencia fueron los siguientes: que junto a tres personas más penetró armado al colmado J. Emil, y apuntando con armas de fuego, procediendo a robar mercancías del negocio; y cuando fue apresado se le ocupó un arma de fuego, con numeración ilegible y dos cápsulas para la misma, calificándolo como asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego. Que respecto a la pena, el Tribunal a-quo señala que la sanción impuesta fue tomando en cuenta el grado de participación del encartado, la gravedad del hecho, la juventud del mismo y su grado de arrepentimiento… si bien el Tribunal a-quo motivó en ese aspecto, la misma no es abundante, lo que denota en sí mismo una insuficiente motivación, lo que obliga a esta instancia recursiva a acoger el medio y dictar propia sentencia sobre ese aspecto";

Considerando, que la queja del recurrente consiste en que:

"la Corte a-qua, en sus considerandos núm. 2 y 3 de la página 4 de la sentencia impugnada acoge el medio propuesto y en otra parte lo rechaza, sin embargo en el fallo y dispositivo de la sentencia declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto, y mantiene la pena de 8 años, sin justificar ni explicar porque acoge el medio propuesto y no modifica la pena a una menor cuantía. Situación esta que es confusa para el imputado, a quien mediante un leguaje sencillo y llano debe de explicársele e informársele a la decisión que han llegado";

Considerando, que el imputado fue condenado a la pena de ocho años de reclusión por el hecho de que junto a tres personas más, penetró

armado al colmado J. Emil, a robar mercancías del negocio, y al momento de ser apresado, se le ocupó un arma de fuego con numeración ilegible y dos cápsulas para la misma, calificándolo como asociación de malhechores, robo con violencia y porte ilegal de arma de fuego; procediendo el imputado recurrente a impugnar la decisión, alegando falta de emotivos en cuanto a la pena, donde la Corte a-qua, luego de analizar el recurso y la decisión impugnada, acoge la falta de motivo en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de juicio, y dicta sentencia propia;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al imputado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Que de las anteriores motivaciones, ésta Corte de Apelación estima procedente acoger el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Sánchez, por lo que procede en consecuencia a dictar sentencia propia en el aspecto de la pena impuesta. Que en cuanto a la pena impuesta, esta Corte estima que la misma es la más adecuada a los hechos por los cuales el imputado recurrente fue condenado, en razón de la participación directa del imputado en la comisión de los hechos, el nivel desmedido de violencia que ejerció sobre aquellos a los que le practicó el robo, el uso de un arma de fuego ilegal, aun no disparando, con ella ejerció presión y provocó miedo sobre la posibilidad de que fuese disparada, además de la posibilidad de reinserción del delito una vez el mismo se encuentre en libertad por tratarse de una infracción de hábito. Que adicional a las razones que entiende útil la Corte para fijar la pena, estima por igual que debe de tomarse en cuenta el efecto futuro de la misma, que le permitirá reflexionar durante ese tiempo sobre el hecho cometido y por igual podrá al final reinsertarse a la sociedad, además debe de tomarse en cuenta el daño provocado a las víctimas del hecho, que aunque no fueron daños físicos, los daños psicológicos son incalculables y de difícil superación. Es por estas razones que este tribunal es de criterio que debe mantenerse la misma pena";

Considerando, que en el caso de la especie no se advierte el vicio de Contradicción alegado por la parte recurrente, toda vez que, de lo anterior de advierte, que la Corte a-qua actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, que establece que "*Al decidir, la Corte de Apelación puede: …; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base*

de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso"; siendo criterio de esta Segunda Sala, que al decidir la Corte a-qua como lo hizo, actuó conforme al derecho, al acoger la falta de motivo en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y dictar propia sentencia, dando motivos suficientes y pertinentes del porqué confirmó la pena de ocho años impuesta al imputado recurrente, tal y como se comprueba en la fundamentación que sustentan su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Sánchez Cabrera, contra la sentencia núm. 387-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionicio Hilario Heredia Santos.
Abogada:	Licda. Nurys Pineda.
Intervinientes:	Ana de Jesús Cuello Santana y Eliana Karina Feliz Cuello.
Abogados:	Licda. María Magdalena Pérez y Lic. Leonardo Marte Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Hilario Heredia Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276594-8, domiciliado y residente en la calle 27, núm. 43, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, contra la sentencia núm.

322-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de julio de 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Nurys Pineda, quien actúa en nombre y en representación de Dionicio Hilario Heredia Santos, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado, suscrito por la Licda. Nurys Pineda, depositado el 22 de julio de 2014 en la Secretaría General del Despacho Penal Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Licdos. María Magdalena Pérez y Leonardo Marte Abreu, en representación de Ana de Jesús Cuello Santana y Eliana Karina Feliz Cuello;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por al Licda. Nurys Pineda, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; los artículos 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de diciembre de 2012, la Licda. Odalys Agramonte, Procuradora Fiscal, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual

e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo, presenta formal acusación en contra del ciudadano Dionicio Hilario Heredia Santos, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 355 de la Ley núm. 24-97, del 28 de enero de1997, G.O. 9945, así como de las disposiciones contenidas en los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

b) que en fecha 25 de septiembre de 2012, Ana de Jesús Cuello Santana, tutora y representante legal de su hija menor de edad E.K.F.C., interpuso formal querella en contra de Dionicio Hilario Heredia, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24/97 y artículos 12, 18, y 396 de la Ley 136/03;

c) que en fecha 17 de junio de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo;

d) que en fecha 8 de octubre de 2013, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 390-2013, se condenó a Dionicio Hilario Heredia Santos, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión hoy recurrida;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Nurys Pineda, actuando en nombre y representación de Dionicio Hilario Herdia, por un lado, y por otro la Licda. María Magdalena Pérez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, núm. 322- 2014, del 08 de julio del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nurys Pineda, en representación del señor Dionicio Hilario Heredia Santos, en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 390-2013 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Magdalena Pérez, en nombre y representación de los señores Ana de Jesús Cuello Santana y Eliana Karina Félix Cuello, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos*

*mil catorce (2014), en contra de la sentencia 390-2013 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Varía la calificación jurídica excluyendo los artículos 309-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, por falta de pruebas; **Segundo:** Declara al señor Dionicio Hilario Heredia Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula 001-0276594-8, domiciliado y residente en la calle 27, número 43, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, teléfono 829-451-1500, actualmente está en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eliana Karino Feliz Cuello, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Suspende de manera total la sanción al imputado Dionicio Hilario Heredia Santos de la siguiente manera: cinco (5) años de suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1-Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2-Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo de manera periódica, 3-Dedicarse a una labor social y productiva, 4-El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Eliana Karino Feliz Cuello, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo no impone indemnización por no haber sido solicitado. Compensa las costas civiles; **Quinto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente"; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en consecuencia condena al imputado Dionicio Hilario Heredia Santos, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Cárcel Pública de La Victoria, con el carácter de dos (2) años recluido en prisión y los restantes tres (3) de forma suspensiva en estado de libertad*

bajo las condiciones siguientes: 1- residir en la calle 27, núm. 43, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos. Teléfono: 829-451-1500. 2) abstenerse de viajar al extranjero; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) abstenerse del porte o tenencia de armas; 5) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en un institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Quedando el cumplimiento de dichas condiciones bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial donde reside el imputado; ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que el recurrente, Dionicio Hilario Heredia Santos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"Único Motivo*: Sentencia Manifiestamente Infundada, La Corte de Apelación en la sentencia objeto del presente recurso expone que desestima los motivos de apelación en los cuales el imputado recurrente fundamenta su recurso por carecer de sustento y fundamentación, arguyendo además que la sentencia del tribunal de marras contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva. La Corte manifestó además que el tribunal a-quo valoro los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales le otorga valor probatorio a los testimonios de los señores Ana de Jesús Cuello Santana, Victor Manuel Cordero Cabrera y de la agraviada Eliana Karina Feliz Cuello y a las pruebas documentales presentadas por el Ministerio Público, a las cuales se adhirió la parte querellante y a las que la defensa no presentó objeción. Que contrario a lo esgrimido por la Corte de Apelación en su sentencia, cabe destacar que la defensa si objeto todas y cada una de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la abogada de la parte querellante, puesto que respecto de los testimonios aportados en contra del justiciable demostramos mediante el contra interrogatorio producido en audiencia de fondo de los mismo no debían ser valorado por el tribunal en perjuicio del imputado, porque se hizo evidente en la audiencia que la supuesta víctima Eliana Karina Feliz Cuello, la madre de ella Ana de Jesús Cuello al igual que el señor Victor Manuel Cordero Cabrera en sus declaraciones contradecían sus propios testimonios mintiendo y llegando inclusive a manifestar una serie de hechos que jamás llegaron a demostrar*

por medio de otros elementos de prueba en la audiencia y de una manera absurda argumentando cosas que aun niño que no llegare a la edad de la razón sería capaz de creer. Además quedó demostrado que los testigos estableció. En lo que respecta al certificado médico legal el mismo no es un elemento de prueba vinculante sino certificante, y dicho documento expresó en sus conclusiones la existencia de desfloración antigua, mas sin embargo, no debió este ser interpretado en perjuicio del imputado por el solo hecho de que la supuesta víctima adolescente que según los documentos en el momento en que refiere haber sostenido relaciones sexuales con el imputado tenía la edad de 16 a 17 años, mas esta no estableció en la audiencia que el justiciable haya sido la persona que le haya quitado su virginidad. Es decir, que la haya desflorado. El testimonio de una parte que se presume interesada en un proceso en razón de su calidad no debe darse por sentada su declaración o presumir como en el caso de la especie, que es palabra de Dios, solo porque ella y su madre así lo hayan manifestado puesto que la declaración del justiciable que insiste en todas las etapas del proceso que no tuvo ninguna relación con esa persona no debe considerarse por el tribunal como menos cierta. No se llegó a copiar en la sentencia del tribunal de primer grado que el testigo Victor Manuel Cordero Cabrera, es proveedor de empanadas de un colegio cuya propietaria es la tía de la menor. En lo que respecta al informe psicológico, este informe no se realizó partiendo del agotamiento de un método científico que diera al traste con una realidad específica. Sino mas bien, se trató de una simple declaración que ofrece una parte de manera libre sin estar la misma sometida a ninguna clase de escrutinio, ni clínico, ni legal, porque ni siquiera fue realizado en una cámara de gesel, es decir es un informe que realizo una sicóloga de la fiscalía donde solo esta escucho a la supuesta víctima y asentó su declaración por escrito. La sicóloga hace entonces una valoración personal y fin de la obra. Por lo que esto no debe bastar jamás para comprometer la responsabilidad de una persona. Puesto que sería muy fácil entonces burlarse de la justicia y hacer daño como en el caso de la especie. Es una lástima que profesionales del derecho llegue hacer las conjeturas expresadas por la abogada de la parte querellante en su recurso. Es una irresponsabilidad inclusive expresarle de esa forma sin tener pruebas. Acusar a un tribunal de ser benigno con un justiciable solo porque la parte que ostenta su defensa era conocida por todos o porque pertenecía al tren judicial es un absurdo. Y mucho menos como

en el caso de la especie porque era yo defensora pública es una acusación muy tonta. Y es que es sabido por todo funcionario judicial que las decisiones favorables y desfavorables vienen y van y no por ello un abogado tiene el derecho de poner entre dicho la calidad o la moral de las personas que intervienen en el proceso ya que la vía recurrir sobre la base de los vicios de que pueda adolecer la sentencia o las pruebas que dan lugar a la misma, no estableciendo con ligereza un interés personal respecto de las personas que vamos al proceso, a trabajar. Establecer favoritismos en ese escenario es hablar de prevaricación y digo esto para llamar las cosas por su nombre, es una acusación. La decisión dada por la Corte a-qua incurre en el vicio argüido, toda vez que la decisión del tribunal a-quo incurre en el vicio de falta de motivación de la decisión, y que solo se limita a observar la gravedad de los hechos, sin observar aspectos sustanciales que hacen improcedente la sanción impuesta al justiciable. Y es que en el caso de la especie no se ha interpretado a favor del justiciable los elemento de prueba que fueron presentados, sin la necesidad de hacer un análisis profundo de la sentencia de la corte bien podemos apreciar que la misma se limito a condenar al justiciable, pero no motiva las razones por las cuales entiende que no se le debe ordenar la absolución";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sostiene en su memorial de casación que la Corte, erróneamente, expuso que la valoración probatoria de primer grado se produjo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que contario a lo establecido por la alzada, la defensa objetó toda la evidencia, sobre todo la testimonial, puesto que la madre de la menor y otro testigo, manifestaron una serie de hechos que jamás se demostraron por otros elementos de prueba, relataron cosas absurdas y demostraron malquerencia respecto al imputado y su defensa;

Considerando, que es criterio constante, expuesto por esta Sala de Casación, que es el juez de la inmediación, el facultado, haciendo uso de la sana crítica racional de dar credibilidad a quien estime pertinente, debiendo motivar suficientemente su conclusión, la que al ser examinada por la alzada, debe aprobar un juicio de racionalidad; por otro lado,

también hemos dicho que el simple hecho de ser parte interesada en el proceso, familiar o afín de una de las partes, no constituye una situación que reste credibilidad al testimonio por si mismo, sino que la valoración de este debe responder a hechos concretos que evidencien incoherencia, ilogicidad, parcialidad o falsedad en la declaración, procediendo el rechazo de este medio;

Considerando, que por otro lado, alega el recurrente, que el certificado médico legal no constituye prueba vinculante, pues no se estableció en audiencia que fue el imputado y recurrente, quien desfloró a la menor de edad; que el informe psicológico no se realizó partiendo de un método científico, sino de una simple declaración ofrecida por una parte, realizado sin siquiera Cámara Gessell, es una valoración personal de la psicóloga;

Considerando, que los recursos constituyen mecanismos de control del poder público, para garantizar la transparencia, tutelar los derechos de las partes y evitar arbitrariedades por parte de los jueces, pero nunca podrán ser desnaturalizados al punto de convertirlos en vehículos destinados a introducir medios de defensa no planteados en la decisión recurrida, cambios de estrategia o con fines de corregir errores o faltas en la argumentación de los recurrentes; que en ese sentido, tratándose de puntos no invocados ante la alzada, no estamos facultados para dar respuesta a los mismos, puesto que nuestro apoderamiento se limita a verificar el accionar de la Corte frente a los medios planteados;

Considerando, que finalmente, estima el recurrente que la Corte, al momento de aumentar la pena, se limita a mencionar la gravedad de los hechos, sin observar aspectos sustanciales, como la falta de tipificación del hecho de sustracción de una menor, sosteniendo con ella una relación de noviazgo que hacen improcedente la sanción impuesta al justiciable;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte, verificando los hechos probados en primer grado, señaló como hechos no controvertidos que el imputado, quien es mayor de edad, sostuvo una relación amorosa con la adolescente y que tal como ella lo expuso en el plenario, pues ya es mayor de edad, mantuvieron relaciones sexuales en varias ocasiones, hecho corroborado por el certificado médico legal, quedando configurados los elementos constitutivos de la sustracción de menores y constatándose además la gravedad del hecho que le fue adjudicado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, y encontrarnos ante una decisión que reposa sobre justa base legal, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

FALLA:

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Admite como interviniente a la señora Ana de Jesús Cuello Santana y su hija Eliana Karina Feliz Cuello, en el recurso de casación interpuesto por Dionicio Hilario Heredia Santos, contra la sentencia núm. 322-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 120

Materia:	Extradición.
Requerido:	Hari Presetnik.
Estado Requirente:	República de Eslovenia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo de 2016, año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de la República de Eslovenia contra el ciudadano esloveno Hari Presetnik, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1894087-3, pasaporte núm. 2302968500175, domiciliado y residente en la calle Bungavilla, Residencial El Cocotal Bávaro, Higuey, República Dominicana, recluído en la cárcel de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído la Magistrada Presidente dar la palabra a los Dres. Gisela Cueto y Francisco Cruz Solano, Procuradores Adjuntos del Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Magistrada Presidente dar la palabra a la Dra., Analdis Alcántara Abreu, abogada representante de las autoridades penales de la República de Eslovenia, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Magistrada Presidente dar la palabra a los Licdos. Cárlos Perez y Joan Alcántara, por sí y por el Dr. Edward Vargas, en nombre y representación del extraditable Hari Presetnik, en la lectura de sus conclusiones;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano esloveno Hari Presetnik;

Visto la solicitud sobre autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Hari Presetnik, de acuerdo con el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida), aprobada el 31 de octubre de 2003 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por el Congreso Nacional en octubre de 2006;

Visto la Nota Verbal número VDU-133/14 de fecha 1ro. de octubre de 2014, de la Embajada de la República de Eslovenia en Viena, Austria;

Visto el expediente en debida forma presentado por la República de Eslovenia, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de Detención Temporal y Entrega de Hari Presetnik, con fecha 18 de septiembre de 2014 y núm. 560-1196/2012/2, firmada por el Ministro Prof. Dr. Senko Plicanic;

b) Solicitud de Entrega, emitida en fecha 18 de agosto de 2014, por Franc Hribar, Juez-Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

c) Fotografías del requerido;

d) Orden de Detención Europea y Entrega a cargo de Hari Presetnik, emitida en fecha 23 de febrero de 2011, por Franc Hribar, Juez Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

e) Resolución Kpr 59/2008-14, procedente del Departamento de Investigación del Juzgado Regional de Ljubjana, República de Eslovenia;

f) Orden de Detención (privación de libertad), firmada en fecha 3 de febrero de 2010, por Franc Hribar, Juez-Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

g) Orden de Búsqueda y Captura Internacional emitida contra Hari Presetnik, en fecha 23 de febrero de 2011 por Franc Hribiar, Juez Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

Visto, la Ley núm. 76/02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), aprobada por la Asamblea General de las Nacionales Unidas del 31 de octubre de 2003, firmada por la República Dominicana el 10 de diciembre del mismo año en Mérida México, ratificada por el Congreso Nacional en octubre de 2006; de la cual la República de Eslovenia es parte;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2015, mediante la instancia número 01609, fue apoderada formalmente por el Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Eslovenia, contra el ciudadano esloveno Hari Presetnik;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "…*Solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*...";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 09 de julio de 2015, dictó en Cámara de Consejo la resolución núm. 2383-2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Ordena el arresto de* ***Hari Presetnik,*** *y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por la República de Eslovenia, país requirente;* ***Segundo:*** *Ordena que una vez apresado el requerido, este deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos*

casos; ***Tercero:*** *Ordena levantar las actas correspondientes conforme a la normativa procesal penal dominicana;* ***Cuarto:*** *Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido* ***Hari Presetnik,*** *sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República de Eslovenia, como país requirente;* ***Quinto:*** *Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes*";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por la Procuraduría General de la República del arresto del ciudadano esloveno Hari Presetnik, recibiendo, en fecha 07 de agosto de 2015, copia del acta de arresto efectuado el 15 de agosto de 2015, procediendo esta Sala, a fijar audiencia pública para el conocimiento de la presente solicitud de extradición el 24 de agosto de 2015, a las 9:00 a.m., que fue suspendida a los fines de dar oportunidad a la defensa técnica de preparar sus medios, fijando para el día 05 de octubre de 2015 la próxima audiencia, la que fue suspendida para el 14 de octubre a fin de que las partes tomaren conocimiento de la documentación depositada por la defensa del extraditable, conociéndose el 14 de octubre el fondo de la cuestión planteada;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2015, los abogados de la defensa concluyeron formalmente:

"Primero: Que atención de las disposiciones del artículo 7 de la ley 489 del 1-11-1969, sean excluidos todos y cada uno de los documentos que fundamentan la presente solicitud de extradición, toda vez que ninguno de ellos han sido traducidos al idioma español, que es la lengua oficial de la República Dominicana, ni certificados por Cónsul dominicano en el país requirente, ni apostillados al tenor de la Convención de Derecho Internacional Privado de la Haya el 5-10-1961, ni traducidos por interprete judicial debidamente nombrado y juramentado conforme a la ley 821, sobre Organización Judicial; Segundo: Que en consecuencia sea inadmitida sin necesidad de ponderar sus méritos de fondo la solicitud de extradición interpuesta por el Ministerio Público a requerimiento del Estado de Eslovenia, de lo cual se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia contra el señor Hari Presetnik, subsidiariamente para

el improbable caso que estas conclusiones de inadmisibilidad no sean acogidas íntegramente, que sea rechazada la solicitud de extradición presentada por la Procuraduría General de la República a requerimiento del Estado de Eslovenia contra el señor Hari Presetnik por las siguientes razones: a) pues conforme a las disposiciones del articulo 18 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana, combinada con el artículo 4 de la Ley 489 de 1969, el señor Hari Presetnik a adquirido la nacionalidad dominicana a consecuencia de su matrimonio civil con la señora Rosa Belliard y la posterior opción de este a dicha nacionalidad, hacen imposible que el mismo sea extraditado; b) por no existir un tratado bilateral de extradición con el Estado de Eslovenia, y no haber sido declarado expresamente por la República Dominicana que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de fecha 8 de agosto del 2006, serviría como instrumento autónomo de extradición ante la ausencia de tratado o acuerdo bilateral de la llamada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, conforme a las disposiciones del articulo 44 numeral 5 y 6 de la propia convención; c) pues no existe reciprocidad ni relación diplomática ni comercial con la República de Eslovenia, conforme lo demuestran las pruebas presentadas por el señor Hari Presetnik, que puedan justificar a la luz de los principios de cooperación internacional su extradición al Estado de Eslovenia; d) porque las infracciones por las cuales está siendo investigado alegadamente en Eslovenia el señor Hari Presetnik según las traducciones libres que reposan en el expediente y sin renunciar a las conclusiones tendentes a la exclusión de las mismas y de inadmisibilidad, los hechos por los cuales está siendo perseguido en Eslovenia, no se subsumen en ningún tipo penal sancionado en la República Dominicana; e) porque conforme a los documentos que sustentan la petición de que se trata, los hechos por los cuales ha sido investigado en el Estado de Eslovenia, fueron cometidos alegadamente en el año 2006, por lo que al 2015 la acción penal en nuestro país ya se ha extinguido conforme a los artículos 44 y 45 del CPP; f) porque como padre, tutor y guardián de sus dos hijas menores, las leyes dominicanas que rigen para la protección de los derechos de los N. N. A, específicamente el artículo 182 de la Ley 136-03, exige que toda persona que tenga a su cargo la pensión alimentaria de un menor, deba pagar por adelantado como mínimo el equivalente a un año de pensión y la suscripción de una fianza, previo a salir del territorio dominicano; y por último, en caso de que esta

superioridad decida diferir el fallo del presente proceso para una próxima fecha, que se disponga la variación de la medida de coerción dispuesta mediante orden de arresto por esta Suprema Corte, toda vez que el señor Hari Presetnik se encuentra guardando prisión desde el día 5 de agosto del 2015, plazo sobradamente superior a un máximo de un mes establecido en el artículo 163 del Código Procesal Penal, para todo solicitado en extradición, y que dicha medida sea variada por la presentación periódica del mismo hasta que intervenga el fallo con motivo de su solicitud de extradición, así como el impedimento de salida del país sin autorización de esta Suprema Corte de Justicia, pedimos excusas pero no tenemos apelación en este proceso, era hoy o nunca, bajo reservas"; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la solicitud de extradición y/o entrega hacía la República de Eslovenia del nacional Esloveno Hari Presetnik, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del nacional Esloveno Hari Presetnik, en el aspecto judicial, hacía la República de Eslovenia, por éste infringir las leyes penales y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que esté atento al artículo 128 inciso 3 letra b) de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición, y prestareis la asistencia extradicional solicitada por la República Eslovenia"; finalmente, la abogada representante de las autoridades penales de la República de Eslovenia concluyó: "Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República de Eslovenia del nacional Esloveno Hari Presetnik, por haber sido introducida por el país requirente regularmente ajustada al instrumento jurídico internacional vinculante de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República de Eslovenia del nacional Esloveno Hari Presetnik; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme a la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución de la República Dominicana decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla";

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber deliberado, falló: *"Difiere el fallo de la solicitud de extradición del ciudadano esloveno Hari Presetnik";*

Considerando, que en atención a la Solicitud de Detención Temporal y Entrega de fecha 18 de septiembre de 2014, emitida por el Ministro de Justicia de la República de Eslovenia, tramitada a través de la Nota Verbal núm. VDU-133-14, del 1ro. de octubre de 2014, procedente de la Embajada de la República de Eslovenia en Viena, Austria, así como la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano esloveno Hari Presetnik, comunicada a través de la Procuraduría General de la República, que nos apoderó, a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos

correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el artículo 26 de nuestra Constitución dispone:

"Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad";

Considerando, que, en el caso de que se trata, las partes alegan la vigencia de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, firmada por la República Dominicana en Mérida, México, el 10 de diciembre

de 2003, y ratificada por el Congreso Nacional en octubre del año 2006, así como el Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que la referida convención plantea, entre otros señalamientos:

"1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido; 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno; 3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos; 4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; 5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo; 6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá: a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones

con otros Estados Parte en la presente Convención; y b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo; 7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos; 8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición; 9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo; 10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición; 11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones; 12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición

acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo; 13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente; 14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona; 15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado conel fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones; 16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias; 17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato; 18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia";

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: "*La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código*";

Considerando, que la República de Eslovenia, como Estado requirente presentó como documentos justificativos de la solicitud de extradición

del ciudadano esloveno, Hari Presetnik; documentación, traducida al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso en cuestión, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Hari Presetnik, está siendo investigado desde el año 2009 por el delito continuado de fraude según las disposiciones contenidas en los artículos 245/II y I del Código Penal de la República de Eslovenia, y por delito continuado de estafa comercial según artículos 234ª/II y I del Código Penal, refiriendo el Estado Requirente en su Orden Europea de Detención y Entrega, los siguientes hechos:

"I.- Hari Presetnik se adjudicó ilícitamente dinero que le fue confiado en relación con su trabajo y/o sus actividades comerciales, resultando esto en aprovechamiento económico mayor. En el período entre 17.2.2005 y 14.11.2006 como Gerente de la empresa Bauring d.o.o., abierta en el banco Bank Austria d.d., y luego para ocultar el verdadero motivo de las extracciones, contrajo como Gerente de la empresa Bauring d.o.o. 52 contratos apócrifos consigo mismo como persona física, por valor total de 187.597, 50 EUR; II.- Hari Presetnik estafó a otras personas en el ejercicio de actividades comerciales, suscribiendo y ejerciendo contratos asegurando que las obligaciones serían cubiertas/ respetadas, y luego por no cumplir parcialmente con las mismas causó perjuicios financieros mayores al cliente, ya que: 1. Como gerente de la empresa Bauring d.o.o., en el Banco SKB d.d. sacó dos créditos, uno a corto plazo, tipo "revolving", código No. 612298-001 por valor de 48.000.000.00 SIT con vencimiento el 30.03.2007; suscribió en fecha 14.4.2006 con el Banco SKB d.d., contrato de garantía de corrección de desperfectos /fallas en plazo de garantía No. 612298-003 de fecha 14.4.2006, todas estas obligaciones que ni Hari Presetnik ni la empresa Bauring d.o.o. cumplieron en fecha 30.3.2007, que era el plazo de pago de las sumas de dinero, causando así perjuicio financiero mayor al banco SKB d.d., en valor de 400.500,42 EUR; 2.- Como gerente de la empresa Bauring d.o.o., suscribió contrato de concesión de valor límite en cuenta bancaria No. 658/2002, en fecha 12.12.2002, conforme al cual el Banco Unicredit Banka Slovenjia d.d. le permitió tener estado negativo en la cuenta bancaria de Bauring d.o.o. hasta el valor (negativo) de 10.000.000,00 SIT, para el período entre el 12.12.2002 hasta el 11.12.2003, y en fecha 24.3.2003 suscribió con el Banco Unicredit Banka

Slovenjia d.d. el anexo número 1 al contrato de concesión de valor límite en cuenta bancaria No. 658/2002, mediante el cual el banco permitió elevar el límite negativo de la cuenta bancaria de la empresa Bauring d.o.o de 10.000.000.00 SIT a 20.000.000.00 SIT. En fecha 11.12.2003, cuando la citada empresa debería haber cubierto el valor (estado) negativo, suscribió el anexo número 2 al contrato de concesión de valor límite, acordando así que se prorrogare el plazo de devolución /cobertura del estado negativo hasta el 31.12.2003, prosiguiendo con la evasión de la cobertura de la deuda de manera que el 19.12.2003 suscribió otro anexo número 3, el 30.6.2004 otro anexo (número 4), el 7.7.2004 otro anexo (5), el 30.6.2005 otro más (6), el 25.7.2005, otro (7) ye el 31.7.2006, otro mas (8), perjudicando así al banco Unicredit Banca Slovenjia d.d. por el valor de 71.747,7 EUR, lo cual son considerandos perjuicios económicos mayores";

Considerando, que por otro lado, el Juez Magistrado Regional de Investigación, Franc Hribar, en fecha 16.9.2009, emitió la resolución en la que formaliza la investigación, mencionando los hechos que le son imputados al requerido, que detallamos a continuación:

"La denuncia anónima de sospecha de delito de adjudicación ilícita de dinero de la empresa, de fecha 11.11.2006, señala que Hari Presetnik supuestamente, en función de Gerente de la empresa Bauring d.o.o., giró a su cuenta personal apox. 45 millones de SIT y a su vez también cometió un par de infracciones. Se le imputa que recibió el dinero en forma de crédito del banco SKB d.d., por valor de 145.000,00 EUR y 48.000.000,00 SIT, y del Banco Bank Austria CA d.d., por valor de 45.000.000,00 SIT. Además, se sospecha que compró de manera ilícita su casita de vacaciones en la región de Krvavec, para fines de usufructo propio y utilizando dinero de la empresa, en valor 14.900.000,00 SIT, y que desistió de la demanda contra la compañía K-ing por pago de deuda caducada, ocasionando así como Gerente de la empresa perjuicios a la misma por valor de 13.878.830,00 SIT; El registro oficial de cominicados recibidos de fecha 15.11.2006, revela que Franc Markovic, procurador y fundador de la empresa Bauring d.o.o., fue informado telefónicamente respecto del asunto en fecha 09.11.2006 por Bibi Ovaska Presetnik, socia-copropietaria de la empresa citada. Acordaron reunirse el 13.11.2006, cuando revisaron el asunto y verificaron el balance de estado provisorio, suministrado por el contador-administrador de la empresa, Milan Mandic. Revisando la documentación establecieron que el Sr. Hari Presetnik, Gerente de la empresa Bauring d.o.o., se tramitó

el pago de giros mensuales a su favor, en efectivo, en el período entre los años 2005 y 2006, por valor total de aprox. 45.000.000,00 SIT. Declara que por instrucciones expresas de Hari Presetnik, la empresa ya hacía dos meses no pagaba los impuestos y las contribuciones para los empleados. Además habían recibido orden de inspección por parte del Ministerio de Finanzas- Administración Impositiva de la República; por incumplir los pagos de impuestos y contribuciones para sus empleados, el Ministerio de Finanzas (MF) les bloqueó las cuentas bancarias en el mes de octubre. El registro oficial de comunicados recibidos de fecha 16.11.2006 revela, por declaración del Sr. Milan Mandic, encargado de compras, finanzas, contaduría y reportes en la empresa Bauring d.o.o., que el Gerente don Hari Presetnik ordenó varios pagos efectivos a su favor. El declarante explica además que Hari Presetnik tiene autorización exclusiva para realizar giros/extracciones y que se tramitó el mismo las extracciones, llenando la orden correspondiente y extrayendo el dinero personalmente en el banco. Puesto que no tenían justificación para tales eventos contables, los presentaron como crédito y suscribieron contratos crediticios pero que Hari Presetnik en realidad no cumple/paga, pues no devolvió ni una sola cuota. Cuando Milan Mandic le preguntó a Presetnik por qué está extrayendo dinero, este le contestó simplemente que necesitaba dinero. Hari Presetnik además dio orden expresa a sus subordinados de no pagarles impuestos y contribuciones a los empleados, para los últimos 3 meses, por lo cual pronto entraron en infracción ante el MF. Recibieron 2 resoluciones del Departamento de Inspección, pues se habían descubierto infracciones en el ejercicio en 2004. A continuación Milán Mandic explica que estaba informado sobre el hecho de que Hari Presetnik obtuvo créditos con los bancos Bank Austria d.d. y SKB Banka d.d., con fines de posibilitar las actividades corrientes de la empresa, salvo la parte del dinero que fue extraída personalmente por Hari Presetnik. Todas las decisiones de la empresa son tomadas por Hari Presetnik. Bibi Ovaska Presetnik y Franc Markovic se reunieron en la empresa Bauring d.o.o. recién el 15.11.2006 y le preguntaron sobre negocios. Ellos dos no tenían rol en cuanto a la toma de decisiones y manejo de la empresa, ni tampoco les interesaba. La carta del banco SKB Banka d.d. de fecha 16.11.2006 maniesta que el banco otorgó a la empresa Bauring d.o.o. el 31.3.2006 dos créditos, uno en moneda nacional a corto plazo tipo "revolving" código No. 612298-001 por valor de 48.000.000,00 SIT con vencimiento el 30.03.2007, el otro en

divisas a corto plazo tipo "revolving" código No. 612298-001 por valor de 48.000.000,00 SIT con vencimiento el 30.03.2007, el otro en divisas a corto plazo tipo "revolving", código 612298-002 por valor de 175.000.00 EUR con vencimiento 30.3.2007. Los créditos tipo revolving pueden ser aprovechados y devueltos, según necesidad del cliente, hasta el límite autorizado del crédito. El crédito No. 612298-001 fue utilizdo el 03.04.2006 en valor de 25.000.00,00 SIT, el 04.04.2006 en valor de 22.000.000,00 SIT y el 20.04.2006 en valor 1.000.000,00 SIT. Hasta el 16.11.2006 la empresa no devolvió nada del crédito por lo cual estaba expuesto el monto total del crédito otorgado (48 millones de SIT). El crédito 612298-002 fue utilizado el 03.04.2006 en valor de 70.000.000,00 EUR, el 10.04.2006 en valor 40.000,00 EUR, y el 20.04.2006 en valor 65.000,00 EUR. Hasta el 16.11.2006 la empresa no devolvió nada del crédito, por lo cual en ese momento estaba expuesto el monto total del crédito otorgado, equivalente a 175.000,00 EUR. Ambos créditos fueron girados a la cuenta corriente de la empresa, pues fueron concedidos con el fin de posibilitar las actividades corrientes de la misma. El plazo de devolución de ambos créditos fue 30.03.2007. Los intereses para ambos créditos fueron cancelados sin demoras hasta el momento, pues el contrato estipulaba que los mismos serían sustraídos directamente de la cuenta bancaria de la empresa. Los créditos fueron concedidos en base a las respectivas solicitudes y a los datos financieros y de ejercicio de la empresa del año 2005. El expediente contiene, en su anexo nro. 6, recibos de caja y contratos crediticios, a las vez que todos los contratos del número 36/2005 al 93/2006 están firmados por el solicitante del crédito don Hari Presetnik y el acreedor Bauring d.o.o., cuyo Gerente es precisamente don Hari Presetnik. Este Juzgado estima que precisamente estos documentos demuestran que Hari Presetnik cometió delito de fraude según Art. 245/II y I del Código Penal. En el transcurso de la investigación formalizada por la presente resolución, el Juzgado tomará declaraciones de los testigos Bibi Ovaska Presetnik, Milan Mandic, Franc Markovic, Gorazd Dimnik, Marta Dimnik, representantes del banco SKB d.d. y Unicredit bank d.d., recopilará datos sobre el estado de la cuenta bancaria de Hari Presetnik, verificando así las pruebas. Asimismo, tratará de establecer el paradero del imputado y asegurarse de que se persone el presente procedimiento judicial. En caso necesario, el Juzgado interrogará a otros testigos o verificará otras pruebas con el fin de clarificar aún más el caso presente. Al igual que el Prosecutor,

el imputado tiene derecho a presentar ante el Juzgado las pruebas que pudieren resultarle beneficiosas. Recién entonces, concluida esta fase de investigación, el Fiscal Nacional podrá decidir si presenta acusación penal contra el imputado o si desiste del procedimiento";

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, según la representante de la República de Eslovenia en el país y el Ministerio Público, se encuentran las siguientes:

a) Solicitud de Detención Temporal y Entrega de Hari Presetnik, con fecha 18 de septiembre de 2014 y núm. 560-1196/2012/2, firmada por el Ministro Prof. Dr. Senko Plicanic;

b) Solicitud de Entrega, emitida en fecha 18 de agosto de 2014, por Franc Hribar, Juez-Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

c) Fotografías del requerido;

d) Orden de Detención Europea y Entrega a cargo de Hari Presetnik, emitida en fecha 23 de febrero de 2011, por Franc Hribar, Juez Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

e) Resolución Kpr 59/2008-14, procedente del Departamento de Investigación del Juzgado Regional de Ljubjana, República de Eslovenia;

f) Orden de Detención (privación de libertad), firmada en fecha 3 de febrero de 2010, por Franc Hribar, Juez-Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

g) Orden de Búsqueda y Captura Internacional emitida contra Hari Presetnik, en fecha 23 de febrero de 2011, por Franc Hribiar, Juez Magistrado Regional de Investigación, Juzgado Regional de Ljubjana;

Considerando, que Hari Presetnik, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Eslovenia, y, para tales fines, ha depositado los siguientes medios de prueba:

a) Carta del 15 de septiembre de 2015, en la que Rosa Lidia Beliard Matos de Presetnik, esposa del requerido, solicita su no extradición, explicando sus dolencias de salud, y como han afectado su vida cotidiana;

b) Acuerdo de buena fe entre los esposos, Hari Presetnik y Rosa Lidia Beliard Matos de Presetnik, realizado el 03 de julio de 2015;

c) Acta Inextensa de matrimonio, núm. 05-3239061-9 entre Hari Presetnik y Rosa Lidia Beliard Matos de Presetnik, expedida el 13 de abril de 2015;

d) Acta inextensa de nacimiento, núm. 05-3239059-3, de la hija de ambos, E.P.B, expedida el 13 de abril de 2015;

e) Acta inextensa de nacimiento, núm. 05-3239058-5, de la hija de ambos, S. V.P.B, expedida el 13 de abril de 2015;

f) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, expedida el 24 de agosto de 2015, en la que se hace constar que no existe acuerdo de extradición entre República Dominicana y la República de Eslovenia;

g) Acto notarial suscrito por la Dra. Ylsi García-Obregon Espinal, para fines de Hari Presetnik optar para la nacionalidad dominicana, levantado en fecha 31 de agosto de 2015;

h) Certificación expedida en fecha 08 de septiembre de 2015, por el Centro de Asistencia Familiar, suscrita por la Psiquiatra Rusbelky Escanio Caraballo, en la que hace constar que la señora Rosa Lidia Beliard Matos, esposa del requerido, padece y está siendo tratada por trastorno de ansiedad generalizada con síntomas depresivos;

i) Declaración jurada, expedida en fecha 08 de septiembre de 2015, en la que la Sra. Angeline Lily, quien labora en la casa del requerido expone la situación familiar que se vive en la casa del mismo;

j) Certificación expedida por "Tia Sandra School" en fecha 8 de septiembre de 2015;

k) Certificación del Ministerio de Interior y Policía del 21 de mayo de 2015, en la que se hace constar que el requerdio goza de un permiso temporal de residencia;

l) El Certificado de registro mercantil de la Denominación Social Don Harrison Organic Pharmacy, S.R. L. ;

m) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, del 7 de septiembre del 2015, en la que se hace constar que el local Adm. Local Higuey, está al día en la declaración y/o pago de los

impuestos correspondientes a las retenciones y retribuciones en renta, anticipo impuesto a las rentas, impuesto a las rentas sociales e itbis;

n) Certificación expedida por la Procuraduría Fiscal de la República, el 16 de abril de 2015, en la que se hace constar que en el Sistema de Investigación Criminal, no existe casos penales a cargo de Hari Presetnik;

Considerando, que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Eslovenia, en el presente caso se ha podido determinar que se inició una investigación en contra del requerido, en el año 2009 por presunto fraude y estafa comercial;

Considerando, que a la fecha no se ha depositado acusación formal, en contra del mismo, estableciendo el Juez de la Investigación del Juzgado Regional de Ljubljana, en su resolución del 16 de septiembre de 2009, que es necesario interrogar otros testigos y verificar otras pruebas con el fin de clarificar aún más el presente caso, pudiendo el requerido, investigado, aportar evidencia que le beneficie, y concluida esta fase, podrá el Fiscal Nacional decidir si presenta acusación en contra del requerido o si desiste del procedimiento;

Considerando, que, esto, unido al hecho de que la defensa ha aportado evidencia, detallada anteriormente, que demuestra que Hari Presetnik está casado en la República Dominicana, tiene dos hijas pequeñas y su esposa sufre de un trastorno de ansiedad generalizada con síntomas depresivos, por lo que se encuentra en tratamiento, dependiendo su familia, totalmente de él;

Considerando, en ese sentido, procede denegar la solicitud de extradición, puesto que la documentación aportada por el Estado requirente, consistente en ordenes y solicitudes de detención, de búsqueda y captura, así como de entrega, además de la referida resolución donde se verifica el status del proceso, nos resulta insuficiente para conceder la extradición en una fase inicial, con tan poca certeza de la suerte futura de la imputación, sobre todo, cuando del 2009 a la fecha no se ha recabado evidencia que permita al Fiscal Nacional presentar un acto conclusivo;

Considerando, que nuestra Constitución, nos llama a tutelar la igualdad de todas las personas, en todos los ámbitos del derecho, y todos los

estadios procesales, lo que nos lleva a salvaguardar con el mismo fervor, los derechos constitucionales, tanto de nacionales como de extranjeros dentro de la República Dominicana, en ese sentido, vista la situación procesal del requerido ante las autoridades de su país; contrastado a su situación familiar, rechazamos la extradición;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del requerido en extradición.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Eslovenia, país requirente, del ciudadano esloveno Hari Presetnik, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicha solicitud de extradición, por los motivos expuestos; y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad de Hari Presetnik, si no existe otra orden de prisión en su contra;

Tercero: Ordena comunicar esta sentencia al Procurador General de la República, al requerido en extradición, Hari Presetnik y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aurilis Tadeo Tejada Estrella y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurridos:	Ernestina de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Valerio Fabián Romero, Francisco A. Fernández y José Javier Rubio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aurilis Tadeo Tejada Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0092606-8, domiciliado y residente en la calle Juan López, núm. 33, provincia de Moca, República Dominicana, en sus calidades de imputado y civilmente responsable; Francisco Ramón Tejada, civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguro Mapfre BHD, S. A.,

a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 00253/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2014, cuyo deposito no se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Valerio Fabián Romero, representando los Licdos. Francisco A. Fernández y José Javier Rubio, representación Ernestina de la Cruz, en representación de los menores Jasmely Rosa de la Cruz, Katherine Ahyleen Rosa de la Cruz y en calidad de concubina del finado Juan Agustín Rosa Báez, parte recurrida en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Aurilis Tadeo Tejada Estrella (imputado y civilmente responsable), Francisco Ramón Tejada (tercero civilmente responsable) y la razón social Seguros Mapfre, BHD, S. A. (compañía aseguradora), a través de su defensa técnica el Licdo. Carlos Álvarez Martínez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, República Dominicana, en fecha el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de defensa, depositado el 23 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, por los señores Ernestina de la Cruz, en su calidad de concubina del occiso, por sí y en representación de las menores Jasmely Rosa de la Cruz, Katherine Ahyleen Rosa de la Cruz, por intermedio de sus abogados, Licdos. Francisco A. Fernández y Jorge G. Rubio;

Visto la resolución núm. 1565-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Aurilis Tadeo Tejada Estrella (imputado y civilmente responsable), Francisco Ramón Tejada (tercero civilmente responsable) y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A. (compañía aseguradora), en sus respectivas calidades, en cuanto a

la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 29 de diciembre de 2010, mientras el señor Juan Agustín Rosa Báez, transitaba a velocidad moderada, por la carretera El Abanico del municipio de Villa Riva, con la debida precaución, conduciendo una motocicleta marca Honda 650, color rojo/blanco, al llegar a una curva del Distrito Municipal de Las Táranas del municipio de Villa Riva, fue impactado por el conductor del vehículo marca Daihatsu, modelo 2008, color blanco, placa y registro núm. 265052, chasis núm. JDA00V11600030149, conduciendo de manera descuidada y temeraria, ocupó el carril adyacente impactando de frente al hoy occiso Juan Agustín Rosa Báez, que Aurilis Tadeo Tejada Estrella, quien transitaba por la calle del Abanico, al llegar a la curva Distrito Municipal de Las Táranas, del municipio de Villa Riva, de manera torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrada, sin observancia de los reglamentos de las leyes, sin observar las reglas de ceder el paso y a una velocidad que no permitió ejercer el dominio de su

vehículo y frenar para evitar las colisión con el señor Juan Agustín Rosa Báez;

b) Que por instancia del 29 de diciembre de 2010, el Ministerio Público, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Aurelis Tadeo Tejada Estrella;

c) Que en fecha 3 de octubre de 2011, fue dictada la resolución núm. 03/2011, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;

d) Que una vez apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia núm. 140-00003-2014 el 19 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se rechaza el pedimento de la defensa técnica relativo a la extinción penal, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que ha quedado demostrado el lapso transcurrido en el presente proceso ha sido en su mayor parte por solicitud de la defensa técnica, o además la tramitación del recurso de apelación también fue a instancia del abogado que representa al susodicho imputado. Por vía de consecuencia, el plazo de los tres (3) años y seis meses todavía no se han concluido; **SEGUNDO**: Declara culpable al ciudadano Aurilis Tadeo Tejada Estrella, de generales que constan, de haber violado los artículos 49 numeral 1, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los familiares del hoy occiso Juan Agustín Rosa Báez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil (RD$2,000.00) Pesos a favor del Estado Dominicano, acogiéndose a su favor las circunstancias atenuantes establecida en el artículo 463 numeral 6 del Código Penal Dominicano; **TERCERO**: Se condena al señor Aurilis Tadeo Tejada Estrella, al pago de las costas procesales en virtud a los artículos 246, 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: Condena a Aurilis Tadeo Tejada Estrella, al pago de las costas penales del procedimiento, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, con distracción en provecho del Estado Dominicano; **QUINTO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por la señora Ernestina de la Cruz, en calidad de concubina del hoy*

occiso Juan Agustín Rosa Báez, y en representación de sus hijos menores de edad Yasmely Rosa de la Cruz y Katherine Ahyleen Rosa de la Cruz, en su calidad de hija del señor Juna Agustín Rosa de la Cruz (fallecido), por haber sido hecha en cumplimiento de la normativa legal; ***SEXTO****: En cuanto al fondo, admite como parte querellante y en constitución en actor civil realizada por la señora Ernestina de la Cruz, en calidad de concubina del hoy occiso Juna Agustín de la Cruz, y a su vez en representación de sus hijas menores Yasmely Rosa de la Cruz y Katherine Ahyleen Rosa de la Cruz, en calidad de hijas del finado Juan Agustín Rosa Báez; por vía de consecuencia, condena al ciudadano Aurelin Tadeo Tejada Estrella, conjuntamente y solidariamente con el señor Francisco Ramón Tejada Estrella, al pago de una indemnización ascendente a un monto de un Millón Quinientos Mil Pesos para ser distribuido de una forma equitativa y provecho de la señora Ernestina de la Cruz y sus hijas menores Yasmely Rosa de la Cruz y Katherine Ahyleen Rosa de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ocasionaron la muerte a su concubino Juan Agustín Rosa Báez, así como la perdida por parte de las menores Yasmely Rosa de la Cruz y Katherine Ahyleen Rosa de la Cruz, sufridas por la muerte de su finado padre;* ***SÉPTIMO****: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Mapfre BHD, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, hasta el límite de la póliza, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana;* ***OCTAVO****: La lectura de la presente decisión o sentencia, será como lo tipifica el artículo 335 del Código Procesal Penal;* ***NOVENO****: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas en el proceso;* ***DÉCIMO****: Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal a partir de su notificación";*

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Aurilis Tadeo Tejada Estrella (imputado y civilmente responsable),

Francisco Ramón Tejada (tercero civilmente responsable) y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., (compañía aseguradora), en sus respectivas calidades, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado quien actúa a nombre y representación de Urelis Tadeo Tejada Estrella, Francisco Ramón Tejada y Seguros Mapfre BHD, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 140-00003-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Castillo, Provincia Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la Secretaria envíe copia a las partes interesadas";*

Considerando, que los recurrentes Aurilis Tadeo Tejada Estrella (imputado y civilmente responsable), Francisco Ramón Tejada (tercero civilmente responsable) y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., (compañía aseguradora), por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

*"**Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. La decisión que se recurre mediante el presente recurso de casación se encuentra falta de motivación ya que no se instituyó en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en nuestro recurso de apelación; fundamentado este único medio en varios alegatos los cuales procederemos a su análisis en cascada;*

- *Primer alegato: respecto al primer medio, los jueces de la Corte indicaron que al ponderar el escrito de apelación constatan que no existe contradicción e ilogicidad alguna, para ello se limitan a transcribir las declaraciones de los testigos obviamente le es más fácil que forjar su propio criterio, sólo plantean que el juzgador de primer grado hizo una correcta valoración que es obvio que no se ha aceptado como buena y válida para nosotros, porque*

no perjudique pero no es el hecho de que nos perjudique, es que la sentencia no contiene un solo motivo razonado, los vicios contenidos hacen que sea pasible de nulidad, lo único que hace es desestimar nuestro medio apoyándose en la postura del a-quo, de haber valorado de manera conjunta todos y cada uno de los elementos probatorios aportados tenemos, que no era posible que se fallara de la manera que se hiciera cuando existía tantas ambigüedades respecto al esclarecimiento de los hechos y poder determinar quien fue realmente el responsable de los hechos, cuestión que no pudo llevarse a cabo en el caso de la especie; creemos que tanto el a-quo como la Corte incurrieron en errónea valoración de las pruebas ya que fueron más que suficientes las imprecisiones e incoherencias plasmadas en estas declaraciones, sin embargo la Corte decisión compartir en toda su extensión el criterio asumido por el a-quo, esto sin ofrecernos la motivación de lugar, sólo expusieron que rechaza dicho aspecto por resultar de toda evidencia que colapsa el primero de los medios propuestos en nuestro recurso de apelación";

Considerando, que la Corte a-qua, justifica el rechazo del primer medio invocado por la parte recurrente, estableciendo lo siguiente:

"…los jueces de la Corte, al ponderar el escrito de apelación de la vía recursiva y examinar la valoración que hace el Tribunal de Primer Grado, en cuanto a la declaración testimonial de Bladimir Torres, en contraste con la de Francisco Alberto Pérez Camacho, los juzgadores de este Tribunal Colegiado de Segundo Grado, constatan en la sentencia como se ha dicho que se recurre que no existen contradicción e ilogicidad alguna, toda vez que en la página 6, se encuentran las declaraciones testimoniales de Bladimir Torres y en la página 7 la de Francisco Alberto Pérez Camacho, en cuanto al primero, este testigo, en síntesis declara en juicio "que el imputado refiriéndose a Aurelis Tadeo Tejada Estrella, venía del Cruce del Abanico para Villa Riva, y que un motor venía delante de él; en eso venía un camión de Villa Riva, para el Abanico, y que él vio cuando impactó al motor. El motor iba en su vía, y el camión se salió de su vía; el accidente ocurrió en una curva y el camión quedó en la vía contraria; el camión era de color blanco, y que trasladaron al accidentado al hospital en su vehículo. Que con el impactó la víctima quedó en el pavimento con golpes". Finalmente el testigo se sometió al contradictorio, respondiendo

preguntas que no hubo discusión en la misma, así se registra en la supra-indicada página 6. En tanto, que en la página 7, se encuentran las declaraciones testimoniales del señor Francisco Alberto Pérez Camacho, quien contrario a lo dicho por los recurrentes a través de su defensa técnica, este testigo a quien el Tribunal de primer grado, no le otorga en principio credibilidad, este testigo como se ha precisado, contrario al recurrente no es un testigo a cargo, pues en la sentencia de marras se constata en la página 5, que es un testigo a descargo, toda vez que consta, "oído: A los abogados de la defensa manifestar que no tienen pruebas documentales pero si consta una prueba testimonial a descargo la del señor Francisco Alberto Pérez Camacho". Que ciertamente el testigo que hace constar el primer grado, es a descargo contradice las declaraciones testimoniales de Bladimir, en el sentido de que Pérez Camacho, declaró: "Nosotros veíamos de Villa Ricas, para el Abanico; que en eso venía el motorista e impactó al camión. Que fue el motorista que le dio al camión por el lado derecho del chofer, con la goma de atrás del motor, y el motorista se deslizó en el pavimento al no tener control del motor y chocó al camión". Que ha esta declaración testimonial de Francisco Alberto Pérez Camacho, se le opone la declaración testimonial de Elvis Mejía Durán, quien es coincidente con las declaraciones de Bladimir Torres, éste dijo lo siguiente:"que ese día se encontraba en la barbería esperando un turno, y en eso venía el camión de Villa Riva para El Abanico. Que el camión se salió de su vía e impactó al motor, cayendo el accidentado al lado del camión. Que el hecho ocurrió en una curva, que el color del camión era blanco, que el chofer del camión venía con otra persona. Y quien llevó a la víctima al hospital fue el señor Bladimir Torres"; por tanto, a criterio de este Tribunal de Segunda Instancia, las declaraciones testimoniales de Bladimir Torres y Elvis Mejía Durán, coinciden en todos los sentidos e indica al imputado Aurelis Tadeo Tejada Estrella, como la persona generadora del accidente bajo examen, y que las declaraciones testimoniales de Francisco Alberto Camacho, el Juez de primer grado, da una correcta valoración a los señalado por él, valoración ésta que es obvia que no ha aceptado como bueno y válida por los recurrentes, porque obviamente le perjudica, empero, como se ha dicho las dos declaraciones testimoniales a cargo, se observan que son precisas y coherentes, por consiguiente para cerrar con este punto, para la Corte no existe falta de valoración de las pruebas, ni tampoco contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que como se

ha expresado, la incoherencia y la contradicción, viene precisamente del testigo Francisco Alberto Pérez Camacho, que el juez de primer grado, lo hace constar como un testigo a descargo y no a cargo, como afirma el recurrente, por tanto se desestima este vicio";

Considerando, que la Corte a-qua, justifica el rechazo del primer medio invocado por la parte recurrente, estableciendo lo siguiente:

"…los jueces de la Corte, al ponderar el escrito de apelación de la vía recursiva y examinar la valoración que hace el Tribunal de primer grado, en cuanto a la declaración testimonial de Bladimir Torres, en contraste con la de Francisco Alberto Pérez Camacho, los juzgadores de este Tribunal Colegiado de segundo grado, constatan en la sentencia como se ha dicho que se recurre que no existen contradicción e ilogicidad alguna, toda vez que en la página 6, se encuentran las declaraciones testimoniales de Bladimir Torres y en la página 7 la de Francisco Alberto Pérez Camacho, en cuanto al primero, este testigo, en síntesis declara en juicio "que el imputado refiriéndose a Aurelis Tadeo Tejada Estrella, venía del cruce de Abanico para Villa Riva, y que un motor venía delante de él; en eso venía un camión de Villa Riva, para El Abanico, y que él vio cuando impactó al motor. El motor iba en su vía, y el camión se salió de su vía; el accidente ocurrió en una curva y el camión quedó en la vía contraria; el camión era de color blanco, y que trasladaron al accidentado al hospital en su vehículo. Que con el impactó la víctima quedó en el pavimento con golpes". Finalmente el testigo se sometió al contradictorio, respondiendo preguntas que no hubo discusión en la misma, así se registra en la supra-indicada página 6. En tanto, que en la página 7, se encuentran las declaraciones testimoniales del señor Francisco Alberto Pérez Camacho, quien contrario a lo dicho por los recurrentes a través de su defensa técnica, este testigo a quien el Tribunal de primer grado, no le otorga en principio credibilidad, este testigo como se ha precisado, contrario al recurrente no es un testigo a cargo, pues en la sentencia de marras se constata en la página 5, que es un testigo a descargo, toda vez que consta, "oído: A los abogados de la defensa manifestar que no tienen pruebas documentales pero si consta una prueba testimonial a descargo la del señor Francisco Alberto Pérez Camacho". Que ciertamente el testigo que hace constar el Primer Grado, es a descargo contradice las declaraciones testimoniales de Bladimir, en el sentido de que Pérez Camacho, declaró: "Nosotros veíamos de Villa Ricas, para el Abanico; que en eso venía el motorista e impactó

al camión. Que fue el motorista que le dio al camión por el lado derecho del chofer, con la goma de atrás del motor, y el motorista se deslizó en el pavimento al no tener control del motor y chocó al camión". Que ha esta declaración testimonial de Francisco Alberto Pérez Camacho, se le opone la declaración testimonial de Elvis Mejía Durán, quien es coincidente con las declaraciones de Bladimir Torres, éste dijo lo siguiente:"que ese día se encontraba en la barbería esperando un turno, y en eso venía el camión de Villa Riva para el Abanico. Que el camión se salió de su vía e impactó al motor, cayendo el accidentado al lado del camión. Que el hecho ocurrió en una curva, que el color del camión era blanco, que el chofer del camión venía con otra persona. Y quien llevó a la víctima al hospital fue el señor Bladimir Torres"; por tanto, a criterio de este Tribunal de Segunda Instancia, las declaraciones testimoniales de Bladimir Torres y Elvis Mejía Durán, coinciden en todos los sentidos e indica al imputado Aurelis Tadeo Tejada Estrella, como la persona generadora del accidente bajo examen, y que las declaraciones testimoniales de Francisco Alberto Camacho, el Juez de Primer Grado, da una correcta valoración a los señalado por él, valoración ésta que es obvia que no ha aceptado como bueno y válida por los recurrentes, porque obviamente le perjudica, empero, como se ha dicho las dos declaraciones testimoniales a cargo, se observan que son precisas y coherentes, por consiguiente para cerrar con este punto, para la Corte no existe falta de valoración de las pruebas, ni tampoco contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que como se ha expresado, la incoherencia y la contradicción, viene precisamente del testigo Francisco Alberto Pérez Camacho, que el juez de primer grado, lo hace constar como un testigo a descargo y no a cargo, como afirma el recurrente, por tanto se desestima este vicio";

Considerando, que a la lectura y análisis de parágrafo anterior se evidencia que la Corte a-quo valoró la calidad de los testigos presenciales bajo la visión de la coherencia de la información suministrada en la motivación de la sentencia de fondo, realizando una confrontación comparativa de los testimonios, produciéndose en tal sentido su criterio de validez sobre los mismos, amén de lo anterior esta Sala, de la lectura de la sentencia impugnada evidencia el grado de convicción que cada testigo provocó en los jueces de merito lo cual constituye una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los jueces del juicio, quienes por su inmediación frente a la producción de la prueba, son los

encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones de los testigos de la causa. Todo lo cual significa que para invalidar la impresión producida en el ánimo de los juzgadores al observar las declaraciones de los testigos se haría necesario demostrar que los jueces al hacer esa valoración violentan las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia o el conocimiento científico, lo que no ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-quo realizar la transcripción de las declaraciones de los testigos Bladimir Torres, Elvis Mejía Durán y Francisco Alberto Pérez Camacho, los cuales alega el recurrente su transcripción fue una forma de distraer la Corte su obligación de fundamentar en cual o cuales motivos sustenta su decisión, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el apoderamiento de la Corte a-quo proviene sobre los vicios denunciados a la sentencia, sentencia la cual dicha alzada está en la obligación de profundizar en su estudio para la verificación de una correcta o no aplicación del derecho, que al hacer suya la Corte a-quo las motivaciones del tribunal de primer grado no es más que la certeza de que la misma fue conforme al debido proceso, por lo cual procedió a ceñirse a la misma. Pero en la especie consta en el cuerpo motivacional de la decisión la *ratio decidendi* de la Corte por lo cual dicho reclamo no es más que una invocación espuria por parte de la parte recurrente; por lo que procede en rechazo del presente medio analizado;

Segundo alegato: En relación al segundo medio, la no valoración de la conducta de la víctima, le planteamos a los jueces a-quo que del acta de defunción aportada, se colige que el señor Juan Agustín Rosa Báez, murió a causa de trauma cráneo encefálico severo, de esto se deriva que no llevaba puesto el casco protector, de modo que si lo hubiera portado las lesiones recibidas en el cráneo no hubiesen sido tan graves como para ocasionarle la muerte, de forma que se pudo haber evitado que las consecuencias fueran falales, que es exactamente lo que expone la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 28/12/2007; a este medio se refieren los jueces a-quo en el párrafo 7 de la sentencia, estableciendo, que cuando la Suprema Corte de Justicia habla de casco protector esto lo que conlleva es a una multa, razonamiento este totalmente absurdo pues como es posible que solo interese la multa y consecuentemente el dinero que de esta se obtenga y no la finalidad misma para la cual fue creado y para lo que la ley que rige la materia, exige que se use el casco protector,

que es para el cuidado de quien lo porta y evitar que en un eventual accidente, el impacto afecte de manera severa el cráneo, de modo que las lesiones no sean fatales, es inconcebible que los jueces a-qua ponderen este medio de esta forma y lo desestimen sin razón alguna, no motivo las razones para su rechazo y es que obviamente tenemos la razón por todo lo anteriormente señalado, lo que esperamos que este tribunal de alzada considere al momento de evaluar el presente recurso de casación;

Considerando, en este sentido, concerniente a la valoración de la conducta de la víctima, procedió la Corte a-quo hacer suya la postura del Tribunal de primer grado, toda vez que de las declaraciones de los testigos Bladimir Torres y Elvis Mejía Durán quienes expusieron de manera clara y sin discusión sobre las mismas en el plenario "que el camión blanco conducido por el imputado, contrario a los argumentos del impúgnate, impactó al motor en una curva, arrebatándole la vida del indicado motorista y víctima, de manera que la causa exclusiva y generadora del accidente en cuestión, se debió a la manera temeraria e irracional en que Aurelis Tadeo Tejada Estrella, conducía el camión";

Considerando, que la Corte a-qua, realizó una correcta fundamentación detallada, en la cual establece de forma clara, precisa y concordante, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y los aspectos valorativos de los argumentos sometidos a su ponderación, evidenciándose que la misma se ajusta a la mejor aplicación de derecho y suscrita al patrón de razonabilidad que establece la carta magna;

Considerando, que en un alegato extra dentro del presente análisis se encuentra la invocación por parte del recurrente sobre la necesidad del uso del casco por parte del la víctima hoy occiso, invocando el mismo como una falta que pudo ser la generadora del daño de la pérdida de una vida, haciendo referencia que la necesidad de tal instrumento ha sido proclamada por esta alzada; huelga establecer que el uso del casco es una necesidad y obligación más en la especie de la lectura de la sentencia impugnada y las demás piezas que dan lugar al presente proceso se constata que la ausencia del uso del casco no fue la generadora del accidente, que de haber el imputado conducido con prudencia y dentro del carril que a este le correspondía a una velocidad prudente el siniestro que dio al traste con la perdida de la vida de Juan Agustín Rosa Báez hubiera sido impedido;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que la Corte a-qua evaluó de manera correcta la conducta de las partes envueltas en el accidente, comprobando con exactitud y precisión que la falta generadora del accidente de tránsito fue el resultado de la imprudencia del imputado, por lo cual el alegato analizado carece de fundamento;

Los jueces de la Corte no dieron detalles o fundamentos de las razones que ponderaron para confirmar la indemnización acordada a los agraviados, pues apartaron de los principios de proporcionalidad y razonabilidad toda vez que la sanción no fue motivada por el tribunal que la dictó, basta con examinar las sentencia para percatarse que fue impuesta sin tomar en consideración, las circunstancias fácticas del accidente así como grado de participación de ambas partes. Es por esta razón que decimos que carece de asidero dicha decisión, pues la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundamentado ya que no logró hacer la subsunción del caso debió la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corrobora la postura asumida por el Tribunal de Primera Fase y no lo hizo, por lo que la Corte de referencia no solo deja su sentencia carente de motivo sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la ilogicidad manifiesta, no ponderación de la conducta de la víctima, resulta evidente que en la especie no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación de las partes envueltas en el accidente, ni tampoco indicó la Corte con certeza los puntos qe le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; no entendemos el fundamento tomado por la Corte a-qua para ratificar la indemnización impuesta mediante la sentencia No. 140-00003-2014, por lo que no logramos percibir el fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcional y sin ningún soporte legal probatorio;

Considerando, que la Corte a-quo para fallar en el aspecto civil dejo por establecido:

"*En cuanto a la condena en el aspecto penal, los jueces conformantes de este tribunal de alzada, observan en el dispositivo, específicamente en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, que al ciudadano Aurelis Tadeo Tejada Estrella, "se le declara culpable y se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como las costas penales y civiles procesales del proceso". Por tanto, dadas las motivaciones precedentemente resulta innecesario referirse a ello, pues de manera implícita tal vicio está justificado. Por otro lado, en cuanto al aspecto indemnizatorio, en donde se afirma que en el escrito de contestación de los actores civiles y querellante, que existen dos juicio conocidos por dos tribunales distintos, pero de igual categoría, los propios recurrentes afirman que el imputado, el tercero civilmente responsable y oponible a la compañía aseguradora, cuyas generales constan en la sentencia que se recurre se le condena a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) de manera que el argumento de la falta de la víctima como causa generadora del siniestro, no se evidencia ni mucho menos hubo discusión en ese sentido, de lo que se trata es de argumentos de abogados, pues si en el primer juicio, se le condena a la referida cantidad, y en el segundo, también se declara culpable y se condena a la indicada cantidad, la Corte ha dicho en otras ocasiones que debe tomarse en consideración la indexación en el aspecto indemnizatorio, cosa esta que los jueces de la Corte no valoran, toda vez que las víctimas, querellantes y actores civiles, no han recurrido, por tanto, la cantidad a que fuere condenado el imputado en la forma antes dicha, resulta manifiestamente razonable, dado el hecho no solo de que la falta exclusiva fue del imputado Aurelis Tadeo Tejada Estrella, sino también porque es consabido la devaluación de la moneda, y por hecho de que deja una viuda y dos niñas en estado de orfandad con su correspondientes secuelas, por tanto, también se desestima este medio*";

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que: "*Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo*";

Considerando, que del análisis de los parágrafos anteriores, se verifica que la Corte a-qua ofreció motivos bastos para acoger como válida la suma

fijada por el tribunal de grado; valoró de manera integral el medio planteado por los recurrentes sobre la indemnización desproporcional, lo cual hizo conforme a la sana crítica al quedar debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado Aurelis Tadeo Tejada Estrella, quien con la conducción de un vehículo le causó a la víctima Juan Agustín Rosa Báez la muerte; por lo que fue realizada una adecuada y correcta aplicación de la ley al determinar la relación de causa a efecto entre la falta generadora del accidente y el daño causado; y su valor proporcional en la distribución de la indemnización; en razón de la interpretación de los textos de ley aplicables en materia de responsabilidad civil, artículos 1315, 1382, y 1384 del Código Civil así como con todo lo relacionado a los elementos constitutivos que se constatan para la determinación de la dicha responsabilidad civil y lo relativo a la relación comitente-preposé; en consecuencia, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que en ese tenor, la Corte precisa que si bien la jurisprudencia reconoce que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por un reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido. Estableciendo de manera categórica en ese sentido, que la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada, para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante. (Recopilación Jurisprudencial, serie (c), Jurisprudencia vol. ii, pág. 169);

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*"; procediendo así, la condena en pago de costas en las personas de los recurrentes por no haber resultado victoriosos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurilis Tadeo Tejada Estrella, Francisco Ramón Tejada y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 00253/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a los recurrentes Aurilis Tadeo Tejada Estrella, Francisco Ramón Tejada y la razón social Seguros Mapfre BHD, S. A;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Radhamés Pacheco.
Abogado:	Lic. William Elías González Sánchez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Radhamés Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0044074-8, domiciliado y residente en la calle Manuel de Regla Pujols núm. 75, Pueblo Abajo, San José de Ocoa, R. D., imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00348, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. William Elías González Sánchez, en representación del recurrente Wilkin Radhamés Pacheco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2661-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 16 de septiembre de 2016 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalía de San José de Ocoa presentó acusación contra Wilkin Gregorio Cuello Martínez (a) Diente, y Jorge Antonio Peña Santana, por el hehco de que al primero se le ocupó 59 porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína, 25 porciones de un material rocoso que resultó ser cocaína base crack, así como RD$1,850.00 Pesos dominicanos y un motor marca Honda C-90 en que se transportaban ambos; a propósito de ello, el Juzgado de la Instrucción del referido Distrito Judicial dictó auto de apertura a juicio, por violación a los artículos 4 literal d, 5 liertal a, 6 literal a,

28 y 60 de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa y dictó sentencia número 00030-2014 del 29 de mayo de 2014, con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO**: Se varía la calificación jurídica dada al expediente en la jurisdicción de instrucción con relación al artículo 60 de la Ley 50-88; **SEGUNDO**: Se declara al imputado Jorge Antonio Chalas Santana (cachecito) no culpable de violar la Ley 50-88, por no haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso. En consecuencia se ordena el cese de las medidas de coerción en su contra y se ordena su libertad definitiva; **TERCERO**: Se declara al imputado Wilkin Radhamés Pacheco, culpable de violar los artículos 4d, 5º, 6º y 75-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse aportado pruebas suficientes y concordantes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso. En consecuencia se condena a cumplir una pena de ocho años (8) de prisión que cumplirá así: cinco (5) años de prisión y el resto de la pena bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena; **CUARTO**: Se ordena la destrucción de la droga ocupada y el decomiso a cargo del Ministerio Público de los objetos ocupados al condenado";*

c) que por efecto del recurso de apelación incoado por Wilkin Radhamés Pacheco, se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que pronunció la sentencia núm. 294-2014-00348, el 17 de octubre de 2014, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO**: Rechazar como al efecto rechaza al recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Lic. William Elías González Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Wilkin Radhamés Pacheco (a) Diente, contra la sentencia núm. 00030-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del años dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por la inexistencia de los vicios alegados en el escrito recursivo, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*"****Primer Medio****: Violación al debido proceso;* ***Segundo Medio****: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio propuesto sostiene el recurrente que el Ministerio Público en el plano fáctico refiere que la droga ocupada fue enviada al INACIF en la funda de evidencias núm. 0090124, y la DNCD en el documento del 13 de octubre de 2013, enviando los imputados al ministerio público expresa que en la funda de evidencias núm. 0090124 se envía la sustancia ocupada a Wilkin Gregorio Cuello Martínez (a) Diente, y en la núm. 0090123 la ocupada a Jorge Antonio Peña Santana (a) Chachecito; que no obstante, el INACIF en comentario al pie del certificado de análisis químico forense SC1-2013-11-31-019076 expresa que recibió un envase plástico, situación que debió arrojar dudas al tribunal de juicio, pues pudo suceder, entre muchas otras, cualquiera de las siguientes circunstancias: 1) que toda la sustancia, a pesar de estar embaladas en fundas de evidencias diferentes, fuera juntada y envasada en un solo envase; 2) que fueran sacadas siete porciones de las supuestamente ocupadas a Wilkin Radhamés Pacheco, y en su lugar se colocaran las de Cachecito; 3) que las de éste último pesaran más y al ser colocadas en las de Wilkin Radhamés Pacheco hicieran variar considerablemente el peso de estas; que, prosigue el recurrente, desde el inicio el proceso fue presentado de manera conjunta, un solo caso, aunque a cada uno se le

instrumentó acta de arresto flagrante y registro de persona; que la cadena de custodita ser realizó conjuntamente, por lo que debió cumplirse a cabalidad con todos los requisitos demandados por la ley a los fines de garantizar que la sustancia no se alterara, y que fuera la misma que se ocupó al momento en el registro y su posterior envío al laboratorio para su análisis;

Considerando, en definitiva, propone el recurrente que, habiendo quedado demostrado, conforme a la certificación emitida por el INACIF, que faltaron siete porciones de las ocupadas, no cabe la menor duda que la cadena de custodia fue interrumpida y, por ende, esto debe hacer presumir al juzgador la alteración y contaminación de la sustancia ocupada, y no hay porqué entender que son las de Cachecito, y no que igualmente pudieron ser parte de las que supuestamente ocuparon a Wilkin Gregorio Cuello Martínez; la Corte en su respuesta nos atribuye afirmaciones que no efectuamos, pues lo que señalamos es que cuando el INACIF expresa que recibió un envase plástico, no hace mención de la numeración de las fundas de evidencia ni de la funda negra con rayas transparentes que contenía la sustancia supuestamente ocupada a Jorge Antonio Peña Santana (a) Cachecito;

Considerando, para la Corte a-qua desestimar los alegatos promovidos por el apelante en torno al planteamiento anterior, estableció:

"7)… las actuaciones que dieron origen al apresamiento de Wilkin Gregorio Cuello Martínez y Jorge Antonio Peña Santana (a) Cachecito, fueron totalmente independientes, aún y cuando se haya aportado solo un certificado de análisis químico forense. Que existe individualización del hoy recurrente con respecto a la cantidad y descripción de las sustancias que le fueron ocupadas bajo su dominio;

8) que el criterio esbozado por los jueces del Tribunal a-quo, apuntan a que con respecto a Wilkin Gregorio Cuello Martínez (a) Diente, todos los medios probatorios que fueron discutidos en la plenaria donde se conoció el fondo del caso, le son vinculantes en su totalidad, y al igual que lo establece el a-quo, la Corte aprecia también que las sustancias a que hace referencia el certificado de análisis químico forense coinciden tanto en las características que definen las actas levantadas con relación a su persona, como en la pericia aportada al proceso. Que el hecho de que las actas digan que las sustancias fueron ocupadas en pote plástico y el certificado

de análisis forense exprese que las sustancias fueron recibidas en envase plástico, no implica que sean objetos diferentes, porque en definitiva, un pote plástico es un envase plástico; lo cual implica que no existe la violación argüida por el recurrente";

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, su derecho de defensa no ha sido afectado; la sentencia impugnada respalda la actuación del primer grado, en cuanto a la individualización del recurrente Wilkin Radhamés Pacheco, por cuanto existe congruencia entre las porciones y características de las sustancias que le fueron ocupadas, las que fueron remitidas para análisis y que efectivamente fueron las analizadas por el INACIF;

Considerando, que el recurrente protesta por la interpretación que da la Corte a-qua a su exposición en el sentido de que su alegato no procuraba una contrastación de los términos "pote" y "envase", en alusión a los señalamientos del certificado de análisis químico forense, sino a la interrupción de la cadena de custodia, por cuanto no se refiere en dicho documento la funda negra con rayas presuntamente ocupada al otro imputado, ni se describen las dos bolsas de evidencia que les fueron remitidas, según las piezas obrantes;

Considerando, que en este extremo tampoco tiene razón el recurrente, puesto que esos razonamientos relativos a la cadena de custodia, tuvieron eco en la sentencia absolutoria pronunciada a favor de Jorge Antonio Peña Santana, al determinar el tribunal de juicio que no pudo probarse la calidad y cantidad de la sustancia a él ocupada; que, respecto del ahora recurrente, no pueden desprenderse las mismas consecuencias todas vez que si partimos de las características de la sustancias descritas en el acta de arresto y de registro, coinciden, como establecieron los tribunales inferiores, con las asentadas en el certificado de análisis químico forense;

Considerando, que en el segundo medio invoca el recurrente que al conocerse el juicio sin la declaración del sargento Mateo Vivieca, se violentó el procedimiento contenido en la resolución 3869, del 21 de diciembre de 2006, de la Suprema Corte de Justicia, y por lo tanto, se privó al imputado de un correcto ejercicio de sus medios de defensa; no se trata solamente, como dice la Corte a-qua, de que la ocupación de la sustancia al imputado Wilkin Radhamés Pacheco quedara probada con la

declaración del raso RSC, sino además, que debió de aclararse y despejar de toda duda el manejo que se hizo de la cadena de custodia;

Considerando, que la Corte a-qua para denegar el segundo medio de apelación estableció que "*10)… las actas y documentos levantadas por los auxiliares del Ministerio Público, en este caso los miembros de la policía, son documentos públicos, y es alto conocido que la resolución 3869 de el 21 de diciembre de 2006, de la Suprema Corte de justicia, dispone que cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión, y en la especie las actas incorporada al proceso contienen dichos requisitos, por lo que se desvanece el medio que se analiza*";

Considerando, que en este segundo medio tampoco tiene razón el recurrente, puesto que la Corte a-qua se ha ajustado tanto al contenido de la resolución de referencia como a la jurisprudencia misma de esta Sala de la Corte de casación en cuanto a la incorporación de actos levantados por oficiales públicos; por tal razón, se desestima el medio propuesto;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso concurrente no afloran razones para eximir el pago de las costas, por lo que el recurrente vencido ha de cargar con ellas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Radhamés Pacheco, también señalado como Wilkin Gregorio Cuello Martínez, alias Diente, contra la sentencia núm. 294-2014-00348, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Javier Martínez.
Abogado:	Lic. José Serrata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Javier Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 3 núm. 11, sector Altos de Chavón, San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 00096-2015, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2594-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de septiembre de 2015, concluyendo las partes asistentes, al efecto, y decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación contra Franklin Javier Martínez (a) Tato, por el hecho de que "*en fecha 12/02/14 siendo aproximadamente las 20:00 horas, en la Banca González, ubicada en la C/ 3ra. No. 18, sector Los Reyes, San Felipe de Puerto Plata, el nombrado Franklyn Javier Martínez (a) Tato, encañonó con un arma de fuego a la Sra. Yaricris Almonte (cajera de la banca) y la obligó a entregarle la suma de Tres Mil Ochocientos Veintiún Pesos (RD$3,821) dinero procedente de dicho establecimiento y un celular Blackberry de su propiedad*"; en

virtud de dicha acusación el Juzgado de la Instrucción del mismo Distrito Judicial, dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386-2 del Código Penal;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia condenatoria número 00330/2014, del 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO**: Declara al señor Franklin Javier Martínez, culpable de violar las disposiciones en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de la señora Yaricris Almonte, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Condena al señor Franklin Javier Martínez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme con lo dispuesto por el artículo 382 del Código Procesal Penal; **TERCERO**: Exime al imputado del pago de las costas procesales, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública, conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas";*

c) que por efecto del recurso de apelación incoado por el imputado condenado, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y ésta dictó la sentencia núm. 00096-2015, ahora objeto del presente recurso de casación, el 24 de marzo de 2015, con el siguiente dispositivo:

*"**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y treinta (04:30) horas de la tarde, del día ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Edwin Toribio Santos, defensor público, en representación del señor Franklin Javier Martínez, en contra de la sentencia núm. 00330/2014, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del*

año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, lo rechaza, pro los motivos indicados en el contenido de esta sentencia;* ***TERCERO****: Condena al señor Franklin Javier Martínez, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo"*;

Considerando, que el recurrente invoca "*que la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada, ya que se violentó su derecho de defensa, el principio de separación de funciones, de legalidad, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia*";

Considerando, que para sustentar el único medio elevado, reprocha el recurrente "*que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de fondo, incurren en error cuando establecen que las pruebas son suficientes para enervar la presunción de inocencia; que la Corte no tomó en cuenta lo que establecen las doctrinas y jurisprudencia sobre los criterios de persistencia incriminatoria, incredulidad subjetiva y corroboraciones periféricas, para valorar el testimonio de la víctima de manera global, pues se ausenta el elemento de corroboraciones periféricas, de lo que se desprende no es sostenible para sustenta condenatoria, el testimonio de la víctima, se imponía sentencia absolutoria por no haberse sobrepasado la duda razonable e imponiéndose la presunción de inocencia, ya que este fue el único elemento probatorio aportado por el Ministerio Público; sostiene que no existió prueba certificante o documental que probara el hecho, solo el testimonio de la víctima, parte interesada, y las dudas existentes*";

Considerando, que todo cuanto ha sido transcrito en parte anterior constituyen medios propuestos por primera vez en casación y por tanto inadmisibles, toda vez que mal podría el recurrente promover, en esta sede, vicios que no fueron planteados ante la Corte a-qua;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que el único aspecto increpado ante la Corte a-qua fue errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, pues el recurrente pidió perdón a la sociedad, declaró antes de presentarse la acusación, y no le fue suspendida la pena de manera total, que era lo adecuado, porque el imputado se encuentra en condición de reintegrarse a la sociedad;

Considerando, que similares argumentos han sido propuestos en el recurso de casación, pero sin sostener vicio concreto sobre lo resuelto por el segundo grado, el cual, para desestimar estos planteamientos estableció:

"*6. El medio que se examina es desestimado, toda vez que, de la simple lectura de la decisión impugnada, se advierte que, el Juez a-quo tomó en consideración la petición formulada por el recurrente y su aplicación respecto a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, que versa sobre criterios para la determinación de la pena; esto se verifica cuando el Juez a-quo en sus motivaciones expresa que el encartado no depositó ni presentó ningún documento que permita establecer si éste muestra una conducta o comportamiento adecuado, a los fines que demuestren que puede reinsertarse socialmente en un tiempo inferior al de la pena a imponer; motivando además que con sólo el arrepentimiento verbal del encartado no es suficiente para suspender la pena; 7. Y en ese contexto, el acápite 2, del artículo 339 Código Procesal Penal, que versa sobre criterio para la determinación de la pena, dispone que al momento de fijar la pena e tribunal toma las siguientes consideraciones: las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 8. De lo antes resulta que, es evidente que la Juez a-quo valora el indicado artículo, toda vez que expresa que al solicitud hecha por el peticionario sobre suspensión de la pena, no fue fundamentada en ningún documento, subsumiéndose éste rechazo en la falta de demostrar lo dispuesto en el acápite 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal; 9. Por lo que, el vicio invocado por el recurrente, no existe en la sentencia apelada, por lo que, procedemos a desestimar el referido recurso de apelación*";

Considerando, que de lo previo transcrito, es evidente que la Corte a-qua satisfizo su obligación de decidir y motivar las impugnaciones contenidas en el recurso de apelación del ahora recurrente; para ello efectuó un correcto análisis de la sentencia apelada, sin incurrir en vicio alguno, en primer orden porque el recurrente no ha invocado ni sustentado alguna falencia en el orden de lo resuelto, ni esta Sala la ha advertido de cara a la competencia atribuida por el artículo 400 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar las pretensiones del recurrente y rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, y en este caso el imputado está asistido por un miembro de la Defensa Pública, por lo que se eximen las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Javier Martínez, contra la sentencia núm. 00096-2015, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Amerfi Cleto Fermín y Felipe Alejandro Castillo.
Abogado:	Lic. Jansel Martínez.
Recurrida:	Sergia Altagracia González.
Abogado:	Lic. Andrés Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amerfi Cleto Fermín, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 63, barrio 24 de Abril, Distrito Nacional; y Felipe Alejandro Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 38, núm. 28, barrio 24 de Abril, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 187-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Jansel Martínez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en nombre y en representación de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Andrés Pérez, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Sergia Altagracia González;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, actuando a nombre y en representación del imputado José Amerfy Cleto Fermín y Felipe Alejandro Castillo, depositado el 2 de enero de 2015, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Amerfy Cleto Fermín y Felipe Alejandro Castillo, y fijó audiencia para conocerlo el 06 de julio de 2015, siendo aplazada y conociéndose el fondo de la cuestión en fecha 02 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de abril de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos Contra la Persona, presentó formal acusación contra los señores Felipe Alejandro Castillo y José Amerfi Cleto Fermín, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Emil Antonio Candelario González, Christopher Antonio Rodríguez, Amaury Jael Paula González, Marcos Jesús Paula Tavárez, Marcos Joel Paula González;

b) que los señores Amaury Jael Paula González, Cristopher Antonio Rodríguez, Marcos Joel Paula González, Marcos Jesús Paula Tavárez y Sergia Altagracia González, en fecha 17 de abril de 2012, interpusieron formal querella en contra de los referidos imputados;

c) que resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los sindicados, en fecha 31 de julio de 2012;

d) que posteriormente fue apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó sentencia condenatoria núm. 89-2013, el 03 de abril de 2013, la cual fue recurrida en apelación, por los imputados;

e) que con motivo a los referidos recursos, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que emitió su sentencia núm. 166/2013, del 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo transcrito dispone:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Amerfy Cleto Fermín, a través de su abogado, Licdo. Geraldo de la Cruz Cruz, en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil trece (2013), contra de la sentencia núm. 89-2013, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil trece (2013, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos: **SEGUNDO:** Declara con*

*lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Felipe Alejandro Castillo, a través de su abogada, Licda. Marleny Santos, (defensora pública), en fecha veintitrés (23) del mes abril del año dos mil trece (2013), contra de la sentencia núm. 89-2013, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil trece (2013, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: '**Primero:** Declara al ciudadano Felipe Alejandro Castillo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, en cuanto a José Amerfy Cleto Fermín, de generales anotadas, lo declara culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, valorando su participación en los hechos juzgados el día de hoy; **Segundo:** El proceso se declara exento del pago de costas penales, por haber sido solicitado por el órgano acusador; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en actoría civil, formalizada por los señores Marcos Joel Paula González, Chrisiopher Antonio Rodríguez, Amaury Jael Paula González, Marcos Jesús Paula Tavárez y Sergia Altagracia González; en cuanto al fondo, condena a los ciudadanos imputados al pago de las sumas indemnizatorias siguientes: a favor de Amaury Joel Paula González, Marcos Joel Paula González y Marcos Jesús Paula Tavárez, el monto de Quinientos Mil Pesos .(RD$500,000.00); a favor de Christopher Antonio Rodríguez, el monto de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00); y a favor de Sergia Altagracia González un monto de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00); igualmente se condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ; **Cuarto:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniete al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines pertinentes'; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia*

autoridad revoca parcialmente el ordinal primero de la sentencia núm. 89-2013, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil trece (2013, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo a la pena; en consecuencia, ordena nuevo juicio, en cuanto al imputado Felipe Alejandro Castillo, solo en cuanto a la pena, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida. ***CUARTO:*** *Dispone que el efecto de esta decisión se extienda al ea-imputado José Amerfy Cleto Fermín, en todo lo que le favorezca, en virtud a lo establecido al artículo 402 del Código Procesal Penal;* ***QUINTO:*** *Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal colegiado;* ***SEXTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos;* ***SEPTIMO:*** *Declara de oficio las costas del proceso;* ***OCTAVO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes";*

f) que en ocasión de la referida decisión, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha 26 de febrero de 2014 emitió su sentencia núm. 278-2014, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;

g) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo la sentencia núm. 187-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto en interés del ciudadano Felipe Alejandro Castillo Montero, asistido jurídicamente por su abogada, Licda. Elizabeth Paredes Ramírez, defensora pública, en fecha primero (1ro) de octubre de 2014; b) El incoado en beneficio del ciudadano José Amerfy Cleto Fermín, a través de su abogada, Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en fecha treinta (30) de*

*septiembre del presente año; ambos recursos trabados en contra de la sentencia núm. 278-2014, de echa veintiséis (26) de agosto de 2014, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: ´**Primero:** Condena al imputado Felipe Alejandro Castillo, de generales que constan, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por el hecho de haberse asociado para ocasionar la muerte al ciudadano Emil Antonio Candelario González, y heridas voluntarias, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Condena al imputado José Amerfy Cleto Fermín, de generales que constan, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por el hecho de haberse asociado para ocasionar la muerte al ciudadano Emil Antonio Candelario González, y heridas voluntarias, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes (sic)'; **SEGUNDO:** Confirma todo su contenido la sentencia núm. 278-2014, del veintiséis (26) de agosto del presente año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de costas procesales; **CUARTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in voce dado en fecha ocho (8) de diciembre de 2014, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes";*

Considerando, que los recurrentes, José Amerfy Cleto y Felipe Alejandro Castillo, por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

"A que la Honorable Corte al momento de valorar el presente recurso, se limitó a dar aquiescencia a lo manifestado por el tribunal a-quo estableciendo que las penas aplicadas eran acorde al ilícito penal por el cual fueron juzgado, que según el distinguido tribunal, no pudo vislumbrar los vicios plasmado en los recursos, que ambos recurrentes nos avocamos a que debía ser tomado en cuenta el informe socio familiar aportado,

donde se pudo vislumbrar la trayectoria de ambos imputados, donde sobresale que ambos son infractores, que eran estudiantes universitarios, que aunque es cierto que el segundo juicio se trató en cuanto a la pena, no menos cierto, que dicho tribunal debió valorar en conjunto todo el proceso, para bajar la pena de manera proporcional. A que la Honorable Corte no solo se limitó a copiar lo detallado por el tribunal a-quo, obviando la garantía judicial de motivar de manera correcta la decisión emitida; ya que solo se limitó a confirmar una sentencia condenatoria en siete (7) paginas; como si la vida de dos jóvenes de veinte (20) años pudiesen ser plasmada de manera tan sucinta, sin explicarles de forma detallada por qué, si lo iban a condenar, no fue a una pena menor, tomando en cuenta los documentos aportados por las defensas, en la cual se pudo verificar que realmente, son personas que bien podían reinsertase en la sociedad, que aunque según la sentencia condenatoria se haya destruido el principio de inocencia de nuestros representados, no menos cierto es que esa decisión no puede verse de manera absoluta, ya que la verdad nunca lo es. A que la parte recurrente no observa por ningún lado la clara y precisa indicación de la fundamentación, pues las motivaciones presentadas, no llenan los requisitos mínimos para imponer una condena, produciendo inconformidad en el imputado y es eso uno de los puntos que no deben, producirse al emitir una sentencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que antes de avocarnos a conocer a profundidad el planteamiento de los recurrentes, cabe destacar, que en fecha 03 de abril de 2013, se conoció el proceso seguido a los señores Felipe Alejandro Castillo y José Amerfy Cleto Fermín, por homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Emil Antonio Candelario González, así como de causar golpes y heridas con armas de fuego en contra de los señores Marcos Joel Paula González, Cristopher Antonio Rodríguez, Amaury Joel Paula González y Marcos Jesús Paula Tavárez, emitiendo el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia núm. 89-2013, del 3 de abril de 2013, la cual resultó revocada parcialmente por la Corte de Apelación, la cual envió nueva vez a la celebración de juicio parcial, para conocer únicamente lo relativo a la pena;

Considerando, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2014, emitió su sentencia núm. 278-2014, mediante la que condena al imputado Felipe Alejandro Castillo al cumplimiento de una pena de 15 años de reclusión mayor y a José Amerfi Cleto Fermín como su cómplice a una pena de 8 años de reclusión mayor, sentencia que fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su queja en el hecho de que a su parecer, la Corte a-qua se concentró en plasmar y dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal colegiado, sin ofrecer su propia motivación respecto a los planteamientos sobre la documentación aportada por los recurrentes, con los que se demostró que se trata de jóvenes universitarios, que bien pueden reinsertarse a la sociedad, resultando la pena impuesta, a su criterio, desproporcionada;

Considerando, que contrario a lo esbozado por los recurrentes, la sentencia emitida por la Corte a qua, refleja con claridad el examen de los motivos que sustentaron la pena impuesta por la jurisdicción de primer grado, partiendo no sólo de la penalidad prevista en la legislación para los crímenes cometidos por estos y sobre los cuales existe sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, así como además de los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal para el establecimiento de las mismas;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos que sustentan su fallo, la Corte refiere haber confirmado y verificado que la sentencia atacada y sometida a su escrutinio expresa con precisión cuales fueron los presupuestos observados para arribar a la pena impuesta, ofreciendo incluso el elenco de factores tomados en consideración a saber: el devenir social, los rasgos socioeconómicos, personales y familiares de los condenados, realizando un ejercicio valorativo de los aspectos particulares e inherentes los recurrentes, así como la participación de estos y el daño provocado a las víctimas, criterios que han sido previstos por el legislador para establecer la pena a imponer en la norma ya citada;

Considerando, que en el caso de la especie, no se advierten las transgresiones argumentadas por los recurrentes, referentes a la proporcionalidad del quantum de la pena, pues fueron consideradas la participación y

conducta de los condenados, de forma particular, conforme a su accionar individual en el hecho, y al daño provocado a las víctimas y a la sociedad, en el caso de Felipe Alejandro Castillo, en su condición de autor, fue condenado a la pena de 15 años de reclusión mayor y José Amerfy Cleto Fermín, como cómplice de la citada conducta, a 08 años de reclusión mayor;

Considerando, que llegado este punto, cabe destacar, que tanto primer grado como la Corte, incurrieron en un error en cuanto a la modalidad de la pena del cómplice, puesto que la inmediatamente inferior a la reclusión mayor es la detención cuya escala es de tres a diez años de duración, situación que queda corregida por esta Sala de Casación;

Considerando, que del mismo modo, tratándose de un juicio únicamente en cuanto a la pena, los argumentos de la parte recurrente en cuanto a que debió ponderarse todo el proceso previo a aplicar la pena, deviene en infundado e improcedente, en atención a la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada de la decisión que les declaró culpables, y que limitaba el debate, la discusión y el escrutinio a la ponderación de la penalidad que procedía;

Considerando, que al determinar la existencia de un error en cuanto a la modalidad de la pena de José Amerfi Cleto Fermín como cómplice, se impone casar dicho aspecto de la sentencia recurrida, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 427, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, condenando a José Amerfi Cleto Fermín, confirmando el resto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Amerfi Cleto Fermín y Felipe Alejandro Castillo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa parcialmente, modificando la modalidad de la pena de José Amerfi Cleto Fermín, como cómplice de homicidio aplicando la pena de 8 años de detención, confirmando el resto de la decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas del procedimiento**;**

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
Abogados:	Licda. Gil Portalatín, Dres. María de Jesús Ruiz y Máximo Bergés Dreyfous.
Recurrido:	Luis Otilio Espinal.
Abogada:	Licda. Jazmín Vásquez Febrillet.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Manuel Bargés Dreyfous, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150315-9, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza, Plaza Pastoriza, Bella Vista, Apto. 201, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00216/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, y esta no encontrarse presente;

Oído la Licda. Gil Portalatín, por sí y los Dres. María de Jesús Ruiz y Máximo Bergés Dreyfous, actuando a nombre y en representación del señor Máximo Manuel Bergés Dreyfous, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando a nombre y representación del señor Luis Otilio Espinal, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta Interina, adscrita al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María de Jesús Ruiz y el Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en representación del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 22 de agosto de 2013, el señor Máximo Manuel Bergés Dreyfous, interpuso formal acusación y querella, en contra de Luis Otilio Espinal, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de

Propiedad, siendo apoderado para conocer el fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual dictó su sentencia núm. 041-2013 el 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Luis Otilio Espinal, no culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia rechaza, también constitución en actor civil, por no encontrar responsabilidad suficiente en lo penal, y ser la misma accesoria;* ***SEGUNDO:*** *Condena al querellante y actor civil, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en la presente demanda;* ***TERCERO:*** *Rechaza, los demás aspectos que implican las solicitudes hechas en sus conclusiones la parte civil, por improcedente;* ***CUARTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las dos (2:00 p.m.), horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas, a condición de que en caso de no presentarse retirar decisión vía secretaria;* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes que tienen un plazo de diez (10) días, para apelar la misma a partir del cual las partes entregue una copia de la decisión marras";*

b) Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, Máximo Bergés Dreyfous, interviniendo la sentencia hoy recurrida, núm. 00216-2014, del 4 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María de Jesús Ruiz y el Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a favor del querellante y actor civil señor Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en contra de la sentencia núm. 041/2013, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial d Samaná, en consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación;* ***SEGUNDO:*** *Declara el procedimiento libre del pago de las costas;* ***TERCERO:*** *La lectura de esta*

decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso, que tienen un plazo de diez (10) días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"***Primer Medio:*** *La violación al derecho de propiedad consagrado en nuestra Constitución en el artículo 51, de fecha 26 de enero del año 2010. Que la Corte expresa que la sentencia del tribunal a-qua acredita el derecho de propiedad de la parcela 12-006.9080 del D.C. 6 de Samaná, por lo que la Juzgadora pudo determinar que el señor Máximo Manuel Berges Dreyfous, obtenga la calidad de propietario de dichos terrenos. Que la Corte, después de haber estudiado las pruebas de forma íntegra, llega a la conclusión de que el imputado, Luis Otilio Espinal, penetró a la propiedad del querellante para realizar una medida, para un trabajo de deslinde en la parcela 2923, pero sucede que en los planos presentados por éste, y que constan en el expediente, señala un supuesto camino en la parcela 12-006.9080, que al igual que la que está sujeta a deslinde, ambas son D.C. 6 de Samaná, pero dicho camino no existe. Sin embargo, en las declaraciones que transcribe la Corte, correspondiente al señor Fabián Calcaño, afirma que el imputado entró a la propiedad e hizo una medición, sin la autorización del dueño, lo que conforma la violación al derecho de propiedad. Que al desestimar la sentencia, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dicho motivo y descargar al señor Luis Otilio Espinal, violenta el artículo 51 de la Constitución, en perjuicio del señor Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por o que procede se acoja el presente recurso de casación, y la revocación de la sentencia de marras;* ***Segundo Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el agrimensor Luis Otilio Espinal, violó las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, Gaceta Oficial núm. 8651, al penetrar ilegalmente en la propiedad del señor Máximo Manuel Bergés Dreyfous, chapeando la propiedad, haciendo un limpio en parte de la propiedad, y al procederá medir un supuesto camino que hoy aparece*

en el plano confeccionado por el señor Agrimensor Luis Otilio Espinal, que no tenía autorización para medir el supuesto camino, y a quien se advirtió que estaba en propiedad privada, a lo que contestó que era agrimensor y que el sabia que hacía. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al dejar establecido que como el imputado contaba con una autorización de la Dirección de Mensura, para medir la parcela 2923 del D.C. 6 de Samaná, y que la propiedad del Dr. Máximo Ml. Bergés Dreyfous, colinda con esta, y comprobar que el imputado penetró a la propiedad y realizó mediciones no solo de la parcela autorizada, sino que además, incluyó un supuesto camino en la parcela colindante (como se ve en los planos depositados al Tribunal), y a los que no se refieren, como se lee en su sentencia, en las páginas 8 y 9. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, falla a favor del imputado, obviando que para incurrir en el delito de violación de propiedad, solo basta que el agente, es decir, el violador, se introduzca en la propiedad urbana o rural sin permiso de su dueño (B.J. 686, página 112, enero 1968, ob. C, jurisprudencia dominicana, 1960-1976, Tomo III, Pablo A. Machado)";

Considerando, que para una mejor comprensión del caso, es preciso reseñar que el Sr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous interpuso formal querella-acusación en contra del agrimensor Luis Otilio Espinal, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo primero de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, fundamentando su acusación, en el hecho de que el imputado, Luis Otilio Espinal, quien es agrimensor, penetró a la propiedad del querellante, sin autorización, rompiendo las cercas, cortando árboles, haciendo un limpio y midiendo en parte de la propiedad, procediendo a hacer constar en un plano, un camino inexistente, pretendiendo obtener una servidumbre de paso que no existe en el certificado de título;

Considerando, que luego de valorar la totalidad del cúmulo probatorio aportado, el tribunal de primer grado, dio por establecido que el señor Máximo Manuel Bergés Dreyfous es el propietario de una parcela de tierra, ubicada en Samaná, pasando el imputado, por la propiedad del querellante, realizando una medida; que la Dirección Regional del Departamento Noroeste del Tribunal Superior de Tierras, fue quien otorgó autorización para realizar el trabajo de deslinde de la parcela colindante con la del querellante;

Considerando, que la juzgadora entendió que no quedó configurada la violación de propiedad al no confluir el perjuicio y la intención delictuosa, entre el resto de los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que el acusador no estuvo de acuerdo con dicha decisión, recurriendo la misma por la vía de apelación y enfocando su exposición en la tipificación del delito de violación de propiedad, entendiendo que el hecho de pasar a hacer la medición a sabiendas de que la propiedad era ajena es suficiente para resultar en una condena;

Considerando, que la Corte estableció lo siguiente:

"para que se produzca una violación de propiedad es necesario que se den los elementos constitutivos, que son: a) la introducción (hecho material); b) que haya sido en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; c) la calidad del perjudicado y d) la intención de introducirse; en este sentido, no se ha configurado el ilícito penal imputado, pues como así se ha establecido por el tribunal a quo, el imputado Luis Otilio Espinal se encontraba adjunto a una brigada realizando un deslinde en la parcela 2923 de D.C. de Samaná, que colinda con la del querellante Máximo Manuel Bergés Dreyfous, trabajo para el cual había sido autorizado por la Dirección Regional del Departamento Noroeste. Por tales razones la Corte no advierte que en la decisión recurrida el juzgador haya incurrido en las violaciones a él atribuidas en sus argumentaciones, pues el juzgador al emitir la misma, ofrece motivos suficientes y por tanto no viola las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente, limita su crítica a la precitada sentencia en el hecho de que a su parecer, vulnera el Derecho Constitucional de Propiedad, entendiendo que contrario al criterio de la Corte, el imputado violó el artículo primero de la Ley núm. 5869, al entrar, en la propiedad del recurrente haciendo una medición, sin contar con su permiso, como propietario;

Considerando, que continua el recurrente su denuncia, estableciendo que no se tomó en consideración que el agrimensor penetró a la propiedad y realizó mediciones no sólo de la parcela autorizada, sino que además incluyó un supuesto camino inexistente, como servidumbre de paso, en la parcela del querellante, estableciendo además que para que

se configure el delito, basta con que se haya introducido en la propiedad sin autorización del propietario;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Corte de Casación estima que no se ha demostrado la existencia del elemento volitivo del dolo en la infracción planteada; es decir, que el imputado, haya deseado penetrar a la propiedad del recurrente con un fin antijurídico, esperando un resultado de carácter ilícito, sino que su único móvil fue cumplir la labor que le fue encomendada en el ejercicio de sus funciones, por el Estado Dominicano, a través de la Dirección Regional del Departamento Noroeste del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que al observar los hechos determinados en el juicio, no se demostró, que el imputado albergara intención de apropiarse del terreno propiedad del recurrente, ni que haya causado daños en el mismo, ni mucho menos que haya cometido algún acto con el cual haya sacado provecho propio de su actuación dentro del mismo, ni siquiera un perjuicio concreto en detrimento del recurrente, como lo que planteaba en su querella de que hizo constar, fraudulentamente, en los planos, una servidumbre que no existía, ninguna de estas circunstancias se tuvo por demostrada;

Considerando, que únicamente se estableció que el imputado entró a la propiedad a realizar unas mediciones, sin el consentimiento de su propietario y sobrepasando los límites de su autorización, que se circunscribía a la parcela contigua;

Considerando, que la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962 de Violación de Propiedad, en su artículo 1ro dispone: *"Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de Diez a Quinientos pesos";*

Considerando, que el recurrente ha interpretado de manera exegética y apartada de la razonabilidad, este texto legal; en ese sentido, entendemos que en un caso como el objeto del presente análisis donde el imputado, sin una finalidad ilícita y sin que se haya probado la existencia de un perjuicio, por el simple hecho de demostrarse que en una única ocasión pasó a realizar unas medidas sin permiso del propietario, no

puede considerarse una violación de propiedad, infracción consagrada en el artículo 1ro. de la Ley núm. 5869;

Considerando, que en ese sentido, dado que la Corte a-qua ofrece una solución ajustada al buen derecho, y a una interpretación correcta de la noma penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la sentencia núm. 00216/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Confirma la referida sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo;

TERCERO: Exime al recurrente del pago de costas;

CUARTO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 1° de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Eduardo Cristo Moreta.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Mélida Trinidad.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Cristo Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073375-8 contra la sentencia núm. 00152-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Luis Eduardo Cristo Moreta, quien no estuvo presente;

Oído La Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación de Mélida Trinidad, actuando a nombre y en representación del recurrente Luis Eduardo Cristo Moreta en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Mélida Trinidad Díaz, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Eduardo Cristo Moreta, depositado el 28 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2525-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Luis Eduardo Cristo Moreta, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, presentó acusación contra Luis Eduardo Cuevas Herasme, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75-11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

b) que fue apoderada para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dictó sentencia núm. 77, condenatoria el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo transcrito dispone:

*"**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Luis Eduardo Cristo Moreta, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundadas; **SEGUNDO**: Declara culpable a Luis Eduardo Cristo Moreta de violar las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico ilícito de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO**: Condena a Luis Eduardo Cristo Moreta, a la pena de 5 años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Pedernales, al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) de multa y costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO**: Ordena la incineración de noventa y tres punto cero (93.00) gramos cannabis sativa (marihuana), veintiuno punto quince (21.15) gramos de cocaína clorhidratadas, y uno punto cuarenta y nueve (1.49) gramos de cocaína base crack, que se indican el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines legales correspondientes; **QUINTO**: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público";*

c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de octubre de 2014, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de julio del año 2014, por el procesado, señor Luís Eduardo Cristo Moreta,*

contra la sentencia núm. 77, dictada en fecha 12 del mes de junio del año 2014, leída íntegramente el día 26 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; ***SEGUNDO****: Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público;* ***TERCERO****: Condena al recurrente, Luis Eduardo Cristo Moreta, al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación";*

Considerando, que los alegatos del recurrente giran en torno a una misma dirección, a saber, la contradicción entre las declaraciones de la menor y el examen ginecológico, así como en la fecha en la que esta afirma ocurrió el hecho y la dada por la acusación, endilgándole a la Corte a-qua el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que el recurrente, Luis Eduardo Cristo Moreta, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"****Único Medio****: la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada (art.) 426, numeral 3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de los artículos 25; 26; 172; 333; 336; 338 del Código Procesal Penal. Que los hechos precedentemente expuestos no son suficientes para confirmar la sentencia ahora impugnada en casación, por los motivos siguientes: Que no es posible que una persona esté vendiendo drogas en un monte y escuche la llegada de un vehículo y se quede en territorio Dominicano pudiendo penetrar a territorio Haitiano y se quede esperando que lo arresten, pero además debió ver y escuchar cuando arrestaban a Juan bautista Rivas Rivas y a Apolinar Medina y no se fuera cuando solamente tenía que cruzar el rio que nos divide con el vecino país de Haití, lo que demuestra que las declaraciones de Luis Eduardo Cristo Moreta corroboradas con el testimonio de Juan Bautista Riva Rivas debieron ser valoradas en su justa dimensión. Que la sentencia objeto del presente recurso de su página catorce (149, en su único considerando establece en síntesis que los militares en el ejercicio de sus funciones tratan de resguardar el territorio nacional, pero lo cierto es que la experiencia*

lo que ha demostrado ha sido que lo que ellos tratan de resguardar es su empleo y que cuando salen de operativo al que pueden macatear lo arrestan a como dé lugar para justificar su trabajo. Que como se ve, la sentencia objeto del presente recurso al confirmar la errónea aplicación de una norma legal a los hechos en que incurrió la sentencia de primer grado, deviene en manifiestamente infundadas, pues aplica los artículos 5, 6 y 75 a un hecho donde es ilógico que un ser humano pueda actuar de la forma como ha establecido la sentencia objeto del presente recurso. En cuanto a los fundamentos del presente recurso*. Normas violadas o inobservadas artículos 25, 26, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, que la sentencia recurrida condena al imputado sobre la base de: 1) el testimonio del señor Jeyson Carrasco; 2) el acta de registro de persona de las 13:00 horas del día 31/8/2013, 3) el informe sobre arresto por difamación flagrante de las 13:00 horas de día 31/8/2013; 4) en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2013-09-16 015914 de fecha 16/9/2013, concluyendo erróneamente con la declaratoria de culpabilidad y condena del imputado recurrente. Que las precipitadas tres (3) pruebas documentales y la testimonial por si solas no establecen la responsabilidad penal del imputado pues el testimonio del agente Yeyson Carrasco lo único que establece es lo certifica en las actas de arresto y de registro de persona y como hemos dicho en otro considerando de este recurso, lo único que busca es justificar que esta trabajando a como de lugar. Las referidas actas, la primera no es de las que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que puedan ser incorporada a juicio por su lectura, pero además dichas actas debieron ser hechas en el vecino país de Haití, pues como se probo, no solo con las declaraciones del imputado, sino que dichas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio del testigo Juan Bautista Rivas Rivas, el imputado fue arrestado en Haití, y por tanto no podían ser utilizadas en territorio nacional para juzgar y condenar. El certificado de análisis químico forense no es prueba vinculante, sino certificante. Que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, antes de confirmar la sentencia núm. 77, de fecha 12/6/2014, debieron percatarse de que los jueces de primer grado no usaron la sana crítica conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo exige el artículo 172 de Código Procesal Penal, al ponderar el testimonio de Yeyson Carrasco y no motivos de porque no dieron valor al testimonio de Juan Bautista Rivas Rivas. Que en tales condiciones es*

obvio que los jueces de segundo grado no aplicaron a las pruebas la sana crítica, detallada en los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, que es lo que, en síntesis, exige el artículo 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que, el recurrente en su memorial de casación, alega que la Corte a qua dio por bueno y válido el uso incorrecto de la sana crítica racional aplicado por el tribunal de primer grado, al ponderar el testimonio de Yeyson Carrasco y no fundamentar porque no se dio valor al testimonio de Juan Bautista Rivas Rivas, que dieron por buenas y válidas actas de arresto y de registro de personas, que no son incorporables por lectura, alegando además que debieron ser levantadas en Haití que es donde se produjo el arresto;

Considerando, que se trata de un imputado condenado por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, valorando el Colegiado un acta de registro de persona, acta de arresto, las declaraciones del oficial actuante y el certificado químico forense;

Considerando, que la coartada exculpatoria expuesta por la defensa se fundamentó en el hecho de que el imputado no llevaba la mochila con drogas y que el arresto se produjo en la frontera, del lado de Haití, estimando que las actas no merecían credibilidad alguna, y para tales fines ofertó un testigo a descargo;

Considerando, que el Colegiado, otorgó valor probatorio al testigo a cargo, entendiendo que su declaración era coherente con el contenido de las actas levantadas, todo lo que indicó que el arresto se produjo en el lado dominicano de la frontera, mientras que restó credibilidad al testigo a descargo, puesto que ninguna evidencia corroboraba sus afirmaciones totalmente contrarias al cúmulo probatorio a cargo cuyo contenido de manera armónica se dirigió en torno a una misma dirección;

Considerando, que la Corte, reforzó en base a razonamientos lógicos, el criterio del tribunal de primer grado, al estimar que los cuerpos armados dominicanos toman muy en cuenta la línea fronteriza en su labor de patrullaje, y que circunscriben sus labores al ámbito del territorio de la República Dominicana, entendiendo que las actuaciones se encuentran revestidas de legalidad,

Considerando que la exposición de la Corte se ha desarrollado de manera racional y lógica, sobre prueba legítima y suficiente, y sobre justa base legal, encontrándose suficientemente motivada, igualmente, cabe resaltar, respondiendo al planteamiento del recurrente, que el acta de registro constituye una excepción a la oralidad, y por tanto, tiene fuerza probatoria por si misma sin necesidad de autenticación mediante testigo;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte realizó una correcta fundamentación de su decisión, ajustada al buen derecho, por lo que cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Cristo Moreta, contra la sentencia núm. 00152-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Atahualpa Ramírez Álvarez y César Alexander Frías Rosario.
Abogados:	Licdos. Óscar Villanueva Taveras, Augusto Robert Castro y Pablo Paredes José.
Recurridos:	Blás Espinal y Germania de León Frías.
Abogado:	Lic. José Francisco Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atahualpa Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681489-8, domiciliado y residente en la calle 38, núm. 185, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Óscar Villanueva Taveras por sí y los Licdos. Augusto Robert Castro y Pablo Paredes José, en representación de Atahualpa Ramírez Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. José Francisco Carrasco, en representación de los señores Germania de León Frías y Blás Espinal Ciprián, en la lectura de sus conclusiones;

Oído la Licda. Casilda Báez Acosta, Procuradora Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, el Lic. Óscar Villanueva Taveras y el Lic. Pedro A. Paredes José, actuando en nombre y representación del imputado, depositado el 11 de julio de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica, depositado el 13 de agosto de 2015, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los señores Blás Espinal y Germania de León Frías;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de agosto del año 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de agosto de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Atahualpa Ramírez

Álvarez y César Alexander Frías Rosario, por presunta violación de los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, referente a homicidio voluntario, en perjuicio de Luis Antonio Espinal León;

b) que por su parte, los señores Blás Espinal y Germania de León, en fecha 29 de septiembre del mismo año, presentaron su acusación privada y reiteración de constitución en actores civiles;

c) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió auto de apertura a juicio en contra de Atahualpa Ramírez Álvarez y auto de no ha lugar a favor de César Alexander Frías Rosario, mediante la resolución núm. 129/2012, en fecha 25 de mayo de 2012;

d) que una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 195/2013, el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 03 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ángela María Concepción. en nombre y representación de los señores Germania de León y Blás Espinal, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 195-2013, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Rechaza la moción de la defensa técnica sobre variación de calificación jurídica por falta de fundamento; **Segundo:** Declara al señor Atahualpa Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, Portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684489-8, con domicilio en la calle 10 núm. 07, del sector Villa Aura, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Actualmente se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones de los*

artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Germania de Leon Frías; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, así como al pago de las costas penales. Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el actor civil por este haberse presentado a todos los actos del procedimiento; ***Tercero:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Germania de Leon Frías, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, se condene al imputado Atahualpa Ramírez Álvarez, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso;* ***Cuarto:*** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 AM., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente';* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal secundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al justiciable Atahualpa Ramírez Álvarez, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del. Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Germania de Leon Frías;* ***TERCERO:*** *Varía la medida de coerción de garantía económica por la de prisión preventiva en contra del justiciable Atahualpa Ramírez Álvarez y se ordena el traslado del mismo por ante la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que el recurrente Atahualpa Ramírez Álvarez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"***Primer Medio:** *A) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos así como la falta, e incorrecta interpretación y desnaturalización de los Artículos 24, 26, 166, 167, 172 y*

333 del Código Procesal Penal; contrario a lo que aduce el Tribunal A-quo, los mismos confirmaron una decisión basada en apreciaciones personales y emocionales apartándose de su real papel de juzgadores; el punto de controversia existente en el presente proceso, lo es ciertamente, si el hoy recurrente cometió el hecho voluntariamente o involuntariamente, o sea, el tipo penal violentado por éste, y este punto controvertido la Corte a-qua no podía valorarlo propiamente dicho, ya que es, este es un punto no subsanable del presente proceso, la cual obligatoriamente se debió discutir y dilucidar en un nuevo juicio, tal como lo permite y prevé el Código procesal Penal de la materia, y que reiteramos, la Corte obvió a tales fines como la Doctrina de la materia Procesal Penal a hecho una separación para determinar en cuales casos la Corte de Apelación apoderada de un recurso puede subsanar el proceso a su cargo cuando no puede subsanar en este sentido; Que aún más honorables jueces, la Corte a-qua le restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales de lo ocurrido esa madrugada, en el sentido de la intención o voluntad del hoy recurrente en supuestamente cometer el hecho imputado, de manera que la Corte a-qua se excedió en sus función juzgadora tal y como se puede observar en el expediente de marras; Que este fue un asunto que fue planteado, debatido y aprobado en nuestros medios de defensa y la Corte a-qua le hizo caso omiso, por lo que contrario a lo que se aduce en la Sentencia hoy recurrida los jueces emitieron una decisión totalmente divorciada de los parámetros sobre la lógica y la máxima experiencia;- era obligatorio para la Corte a-qua enviar el asunto por ante otro tribunal de igual grado pero, distinto al que emitió la sentencia condenatoria a los fines de que se subsanaran tales errores; la Corte a-qua le siguió el juego al juzgador de Primer Grado, obviando lo preceptuado por la normativa vigente al darle credibilidad en el presente caso a testigos de referencia aportados por los hoy recurridos señores Germania de Leon y Blás Espinal Cipriano, asunto este que ha sido ampliamente debatido por nuestro más alto Tribunal; el Tribunal a-quo olvidó que las pruebas testimoniales referenciales como el caso de la especie deben estar sustentas por otros medios de pruebas, pero, que se hayan recogidos respetando y observando las garantías constitucionales de los encartados, los tratados de derechos Internacionales al respecto la cual nuestro país signatario así como la normativa procesal vigente; Que por consiguiente esta Honorable Corte de Casación comprobará que en el presente caso a cargo del recurrente los acusadores

no aportaron pruebas que llenaran los requisitos anteriores en el proceso que nos ocupa, y que solo aportaron para sustentar sus pruebas testimóniales y el Tribunal a-quo le dio credibilidad, a testigos referenciales, la cual fue erróneamente valorado por el Tribunal que condenó al Recurrente y justificado por la Corte a-qua violentando flagrantemente los artículos 24, 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal vigente; Que resulta pues Doctos Jueces, que es evidente que el Tribunal A-quo viola los preceptos de la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, así como el derecho de defensa la cual es de rango constitucional, dejándolo en estado de indefensión al hoy Recurrente toda vez, que al mismo no le notificaron siquiera las pruebas a su cargo a los fines de que el mismo diera uso de los incidentes establecidos como lo permite el Código Procesal Penal en el artículo 305; el fallo hoy recurrido fue dictado sin tomar en cuenta el Tribunal a-quo los incidentes que el recurrente le hiciere dentro del plazo de ley a las pruebas que pretendían incriminarlo, y que por demás fue evaluado por los Jueces a-qua después' de haber quedado cerrados los debates y sin que ella fuera discutida oral, púb1íca y contradictoriamente.; ***Segundo Medio****: A) Falta de Motivos y carente de Base Legal de decisión recurrida, violación al debido proceso. Que en ese mismo tenor es importante establecer ante vos, que la sentencia emitida por la Corte a-qua no contiene una motivación en hechos y derechos para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria más bien, se limitan a establecer en dos (2) considerandos de la página 7 de la Sentencia hoy Recurrida el supuesto análisis jurídico de la misma, sin establecer los motivos congruentes de derechos que los llevaron a fallar como lo hicieron, mas bien, se limitan a utilizar terminologías jurídicas y juicios personales (ver considerando 1 y 2, de la página 7 sentencia hoy Recurrida), sin explicar con lujo de detalles los motivos de hechos y de derechos que lo llevaron a confirmar dicha decisión, por lo que la misma en ese aspecto debe ser casada en todas sus partes. Que el hoy Recurrente demostró por ante la Corte a-qua que éste no cometió el hecho imputado de manera intencional, mas sin embargo dicha Corte modifica la decisión recurrida y 10 conmina a cumplir la astronómica pena de veinte (20) años de reclusión, sin motivar y justificar en derecho el porqué, solo se limita a establecer su decisión en juicios y argumentaciones personales, le invitamos Honorables comprobar 10 externado verificando los dos únicos considerando justificativos de dicha decisión externados en la página 7*

de la Sentencia hoy Recurrida.- Que para robustecer lo externado, podrán verificar en el expediente a cargo del Recurrente que el Testigo a cargo señor Walfry Suárez, estableció que conocía al hoy occiso, que lo acompañó mientras se trasladaban a socorrer al hoy procesado el cual se encontraba quedado en la Autopista Duarte manifestó que a Atahualpa Ramirez Álvarez (el hoy recurrente), se le salió un tiro y se le pegó al hoy occiso; ***Tercer Medio****: Violación al artículo 394, inciso 3, del Código procesal) Penal. Falta de aplicación de la Sana Crítica; Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la Psicología y la máxima experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código. Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observados las reglas de la sana critica racional con respecto a medios o elementos' probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie; Que la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, es por todo lo expuesto, inherente al principio de libre apreciación de la prueba, que no observándose dichas reglas, la Corte a-qua se ha salido de la libre apreciación de la prueba y seria, por tanto, es anulable la resolución hoy impugnada";*

Considerando, que el tribunal de primer grado, condenó al recurrente al cumplimiento de 08 años de prisión, por haber dado muerte, de manera voluntaria a Luis Antonio Espinal de León, luego de valorar toda la evidencia, testimonial, documental y pericial, restando credibilidad al testigo presencial Walfry Suárez, puesto que su exposición de la forma en que ocurrieron los hechos, no concuerda con la prueba pericial, que al parecer del colegiado, evidencia el animus necandi por parte del imputado;

Considerando, que no conforme con dicha decisión, recurrieron los padres del occiso, en su calidad de querellantes y actores civiles, modificando la Corte la decisión de primer grado, únicamente, en cuanto a la pena, extendiéndola a 20 años de reclusión;

Considerando, que se queja el recurrente de que la Corte, confirmó la sentencia de primer grado, basada en apreciaciones personales y emocionales; que el punto de controversia radicaba en si el accionar del imputado fue voluntario o no; lo que no podía ser valorado directamente por la Corte, debiendo dilucidarse en un nuevo juicio; agrega el recurrente, que la Corte restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos presenciales, excediéndose en su función y vulnerando la inmediación;

concluyendo con la queja de que la decisión recurrida se encuentra insuficientemente motivada;

Considerando, que a los fines de dar respuesta al recurrente, es preciso reproducir textualmente la exposición de la Corte respecto a los alegatos recursivos de los querellantes y actores civiles:

*"**Considerando**, que tal y como establece la parte recurrente en los motivos de su recurso esta Corte ha podido comprobar que los jueces a-qua vulneraron lo establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal pues no hicieron una valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, ya que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo, si bien es cierto que tomó en consideración las pruebas presentadas por el ministerio público en su acusación, como es el caso del testimonio del testigo presencial Walfry Suárez, quien estableció al plenario que el procesado Atahualpa Ramírez Álvarez iba en el asiento detrás de él, que él iba del lado del pasajero y que el disparo impactó en el hombro derecho del occiso y le salió por debajo, restándole valor probatorio a dichas declaraciones en el sentido de la intención o voluntad, ya que al establecer que el disparo tuvo entrada en el hombro derecho y salida por debajo, no se pudo justificar que el impacto que el mismo realizó fue de manera involuntaria y de manera lógica y razonada fundamentaron los jueces a-qua el porqué entendieron que dicho disparo fue realizado de manera voluntaria, ya que al ponderar las declaraciones del testigo presencial Walfry Suárez, el acta de levantamiento de cadáver núm. 0028383 de fecha 20/02/2011 y la necropsia núm. A-0292-2011, de fecha 20/02/2011, realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense, se estableció que el contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto que segó la vida del hoy occiso hizo entrada en su región escapular derecha con salida en su costado izquierdo, las fotografías realizadas al cadáver del occiso, donde muestra el orificio de entrada del proyectil y conforme a la ubicación que hizo el referido testigo y el procesado en la posición y lugar en que se encontraba tanto el imputado como el occiso, no dejó lugar a dudas que el disparo impactó a la víctima cuando el imputado movía el arma; **Considerando**, que el Tribunal a-quo de manera sorpresiva luego de establecer que el disparo fue realizado por el imputado de manera intencional y luego de valorar los medios de pruebas presentados tanto por el ministerio público como por la parte querellante le*

impone al justiciable una pena muy benigna de ocho (08) años de prisión, sin tomar en consideración lo solicitado por el ministerio público en sus conclusiones de que se condenara al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años y sin tomar en consideración la gravedad del hecho y el daño causado y de que en el caso de la especie se encuentran configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario y de que quedó destruida la presunción de inocencia del justiciable, comprometiéndose su responsabilidad penal por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; ***Considerando****, que es criterio de esta Corte luego de ponderar los motivos en los cuales la parte recurrente fundamenta su decisión, analizar y valorar los medios de pruebas en los cuales el ministerio público funda su acusación, lo declarado por el imputado que admitió haber realizado el disparo y dando aquiescencia a lo establecido por el Tribunal a-quo en la sentencia de marras en sus motivaciones para fundamentar de manera clara y precisa de que se trató de un homicidio voluntario, en el caso de la especie la Corte entiende que la pena que más se ajusta con el tipo penal transgredido es la de veinte (20) años de reclusión, misma que se encuentra dentro del rango establecido para este tipo de infracción";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, al examinar la decisión recurrida, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte lo que hace es reproducir y ratificar las consideraciones del tribunal de primer grado, sin incurrir en valoraciones propias respecto al cúmulo probatorio, ni variar ningún aspecto de la calificación jurídica, ni de los hechos demostrados, modificando únicamente el quantum de la pena, entendiendo que no se tomó en consideración la gravedad del daño causado;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a los señores Germania de León Frías y Blás Espinal, en el recurso de casación interpuesto por Atahualpa

Ramírez Álvarez, contra la sentencia núm. 310-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Paniagua Rosario.
Abogado:	Lic Emilio Aquino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Paniagua Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0005432-7, domiciliado y residente en la calle Fundación, Los Cocos, núm. 14, sector Plaza Carolina, Los Girasoles I, contra la sentencia núm. 12-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Domingo Paniagua Rosario, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, depositado el 12 de febrero de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2459-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Domingo Paniagua Rosario, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, licda. Thania Valentín el 21 de noviembre de 2013, presentó acusación contra Domingo Paniagua Rosario, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03;

b) que el 4 de marzo de 2014, presentó su querella con constitución en actor civil, los señores Mariano Rodríguez Rodríguez y Nerys María Romero Díaz; resultando apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, que dictó sentencia condenatoria el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la decisión impugnada**;**

d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2015, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Domingo Paniagua Rosario (a) Freddy, asistido jurídicamente por su abogado, Licdo. Pedro Pablo Valoy, en fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, trabado en contra de la sentencia núm. 252-2014, del dieciséis (16) de septiembre del año antes citado, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los ordinales siguientes: **'Primero:** Se declara al ciudadano Domingo Paniagua Rosario (a) Freddy, dominicano, de 21 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Fundación Los Cocos núm. 14, sector Plaza Carolina, Los Girasoles I, recluido actualmente en la cárcel de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396 literales b y c de la Ley 136-03, que tipifican lo que es la violación sexual a una menor de edad, por más de una persona, así como la violencia sexual y psicológica a una menor de edad, cuyo nombre omitimos por razones legales; en tal virtud se le condena a cumplir quince (15) años de prisión**; Segundo:** Declarando las costas penales de oficio**; Tercero:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo de Najayo**; Cuarto:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines de lugar**; Quinto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Mariano Rodríguez Rodríguez y Nerys María Romero Díaz, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales vigentes, esto a nombre de su hija menor, cuyo nombre omitimos por razones legales**; Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Domingo Paniagua Rosario (a) Freddy, al pago de la suma de Quinientos Mil*

*Pesos (RD$500,000.00), como justa indemnización, por los daños ocasionados a dichos actores civiles**; Séptimo:** Compensando las costas civiles, por haber sido solicitado por la parte persecutora**; Octavo:** Fijando la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00PM) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'; **SEGUNDO**: Confirma en todo su contenido la sentencia núm. 252-2014, del dieciséis (16) de septiembre de 2014, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales; **CUARTO**: Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante fallo in voce dado en fecha dieciséis (16) de diciembre de 2014, a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes";*

Considerando, que el recurrente, Domingo Paniagua Rosario, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del Art. 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. La Primera Sala de la Corte se limitó a realizar una valoración probatoria que no le fue solicitada en el recurso, pues su deber era verificar si los vicios alegados por el recurrente se correspondía con los vicios de la sentencia, cosa que realizó la Corte a-qua, ya que ni siquiera realizó motivación en el sentido de los vicios alegados por el recurrente. Es por ello que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional deja sin respuesta nuestro pretensiones (Sic), sin hacer ni siquiera mención de los puntos más elementales del recurso de apelación, pues se limitó a establecer la correcta fundamentación del Tribunal a-quo sin contestar el fundamento principal de nuestro escrito que se basaba como puede apreciar esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que fue la errónea valoración de la sentencia, esta Sala Penal de la Suprema*

Corte de Justicia apreciar dichas circunstancias para determinar que la norma fue mal aplicada por la Corte al acoger las conclusiones y validar la sentencia de fondo; ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (Art. 246 numeral 3 del Código Procesal Penal);* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas de orden constitucional y legal (Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), en lo referente a la aplicación errónea aplicación de los Arts. 40 numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana y 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre los fines de la pena. La sentencia no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena, pues desprendiéndose de la misma decisión se puede colegir que las circunstancias particulares del caso, de manera que si la Corte hubiera observado lo que establece la Constitución de la República en su Art. 40.16 en cuanto a los fines de la pena la decisión a que hubiese llegado fuera distinta a la que llegó, pues el artículo 341 del Código Procesal Penal le otorga al Juez la herramienta de varias alternativas para casos similares por el que fue condenado el imputado, es decir, las diferentes alternativas que pone la norma procesal penal a la disposición de los jueces es precisamente para que al interpretar lo hagan en forma sistemática observando las diferentes vías de solución del conflicto penal sin necesidad de tomar las más drásticas en detrimento de otras menos graves";*

Considerando, que, el recurrente en su memorial de casación, alega que la Corte a qua se limitó a realizar una valoración probatoria que no le fue solicitada, sin fundamentar en cuanto a los vicios invocados por el recurrente, referentes a la errónea valoración de la prueba y contradicción en la motivación de la sentencia, por otro lado se queja de que no se cumplió con los parámetros legales y constitucionales referentes a la finalidad de la pena, puesto que no se tomaron en consideración las diferentes vías de solución de conflictos sin necesidad de apegarse a la más gravosa;

Considerando, que la Corte a-qua, confirma una condena de 15 años de prisión impuesta al imputado por el hecho de violar sexualmente a una menor de edad, con discapacidad cognitiva; hecho que cometió con un sobrino menor de edad, en ese tenor, la sentencia recurrida establece lo siguiente: *" Cabe dejar estatuido que el fallo impugnado en la ocasión, carece de los vicios enunciados en interés del recurrente, puesto que todos*

los elementos probatorios aportados en el juicio, unos de carácter referencial, tales como los testimonios de los padres de la adolescente violada de nombre Nerys María Romero y Mariano Rodríguez, y otros de índole documental, entre ellos la pieza literal que recoge la versión atestiguada de la misma agraviada, permiten que la Corte se forje su libre convicción de que el ciudadano Domingo Paniagua Rosario (a) Freddy, resulta evidentemente comprometido como autor de la infracción penal endilgada en su contra, ya que el imputado era una persona de confianza de la familia afectada con la comisión del hecho, hasta el punto de llevarla a la escuela donde estudiaba la víctima, confianza que aprovechó para abusar lesivamente en su perjuicio, sin tomar en cuenta que se trataba de un ser humano que padecía una doble vulnerabilidad, consistente en la minoridad y en la discapacidad cognitiva, según queda fijado por su partida de nacimiento, así como el informe de Inacif instrumentada por la perito calificada identificada como Liliana Díaz Santana, psicóloga forense de la institución en cuya experticia rendida consignó la deficiencia de aprendizaje observada en el desarrollo humano de dicha persona vulnerable, pero aun así el indicado agente infractor sostuvo relación sexual con ella de forma violenta, penetrándola por la vía anal, premisa fáctica erguida como verdad procesal objetiva, tras examinarse el certificado médico legal que arroja en su contenido similar hallazgo empírico, por lo que a resultas de todo esto, entonces procedo a descartar las dos causales del consabido recurso, pues constituyen argumentos falaces los invocados para reivindicar las pretensiones del sujeto activo en la especie juzgada, toda vez que frente a su participación directa y de cara a la gravedad del daño infligido en el caso ocurrente, no es dable otra sanción punitiva diferente a la consagrada en el artículo 331 del Código Penal, así como fue establecido en primer grado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar la decisión recurrida, constatamos que si la Corte hizo referencia a la valoración probatoria, fue porque el mismo recurrente realizó un planteamiento algo genérico respecto a esta, atacando además la credibilidad otorgada a la evidencia testimonial, ante esto, la Corte no deja sin respuesta al recurrente, sino que ofrece una fundamentación sintética, pero suficiente, sin dar lugar a indefensión; por

otro lado, en cuanto a la pena, la Corte realizó una exposición ajustada tanto a la finalidad de la pena, como al principio de proporcionalidad, al tomar en cuenta el grado de confianza de que gozaba el imputado en la familia, la condición de vulnerabilidad de la víctima, a quien violó, no sólo por ser menor de edad, sino también por su discapacidad cognitiva, en ese sentido, quedó debidamente justificada la decisión de la Corte, debiendo agregar esta Corte de casación que la credibilidad otorgada por el juez de la inmediación debe ser respetada por la alzada, salvo que exista desnaturalización, lo que no se ha invocado en el caso de la especie;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte realizó una correcta fundamentación de su decisión, ajustada al buen derecho, por lo que cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Paniagua Rosario, contra la sentencia núm. 12-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2015 cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Martínez Toribio.
Abogada:	Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Martínez Toribio, dominicano, mayor de edad, unión libre, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291047-2, domiciliado y residente en la calle 4, casa 20, sector La Herradura, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0222/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de octubre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1550-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2015, fecha en la cual la parte concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) previa investigación realizada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Ministerio Público, se solicitó orden de allanamiento en contra del acusado Fermín Antonio Martínez Toribio, la cual fue dictada por la Oficina Judicial Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 2080-2010, emitida a las nueve horas y quince minutos de la noche (9:15 P. M.) del día o de la noche, sito en la calle 5, edificio núm. 20, pintado de color amarillo, hecho en concreto, específicamente a allanar el apartamento 1-A, del sector La Herradura, de esta ciudad de Santiago, donde según informaciones confiables opera un punto de venta y distribución de sustancias controladas.

El 29 de marzo de 2010, siendo las 10:25 P. M., el Licdo. Mario José Almonte, Procurador Fiscal Adjunto adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, acompañado por los miembros de la Unidad Antinarcóticos de la Policía Nacional, comandado por el Teniente Coronel Claudio Moquete, se trasladó a darle ejecución a la referida orden judicial a la casa antes mencionada, donde al momento de hacer acto de presencia, se encontró con el acusado Fermín Antonio Martínez Toribio, quien estaba sentado en el frente de la vivienda a allanar, por lo que el fiscal actuante procedió de inmediato, a invitarlo a presenciar la requisa que se haría en dicho lugar. Una vez iniciada la requisa en la casa allanada, el Fiscal actuante Mario José Almonte ocupó en presencia del acusado Fermín Antonio Martínez Toribio, en el interior de la primera gaveta de arriba, hacia debajo de un gavetero, ubicado en el extremo izquierdo de la única habitación que compone junto a un baño y una sala, la citada vivienda, la suma de Cinco Mil Trescientos (RD$5,300.00), divididos en distintas papeletas, así como también una (1) libreta de ahorro a nombre del acusado, de la Cooperativa San Miguel. Además, en presencia del Fiscal actuante Mario José Almonte y del acusado Fermín Antonio Martínez Toribio, el Teniente Coronel Claudio Moquete, ocupó un (1) potecito plástico de color blanco, el cual estaba incrustado encima de una hoja de plaibu blanco, que hacia la función de falso techo central del baño de la mencionada casa, ubicado al lado de la referida habitación, dicho potecito contenía en su interior la cantidad de cuarenta y una (41) porciones envueltas en funditas plásticas de color azul y blanco compuestas de un material rocoso, que por su olor y característica se presume que es crack, con un peso aproximado de cinco punto dos (5.2) gramos, por lo que el Fiscal actuante procedió a poner bajo arresto al acusado luego de leerle sus derechos constitucionales;

b) que por instancia de fecha 31 de mayo del 2010, la Procuraduría Fiscal de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Fermín Antonio Martínez Toribio;

c) que el 2 de agosto de 2010, el tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 282,

consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admite la acusación en contra del imputado;

d) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0281/2012, el 6 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Fermín Antonio Martínez Valdez Toribio, dominicano, mayor de edad, unido, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291047-2, domiciliado y residente calle 4, casa 20, sector La Herradura, Santiago, Tel. 809-295-2514. (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a y b, 8 categoría II, acápite II, (Código 9041), 9 letra d, 58 letras a y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cuatro (4) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey – Hombres de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO**: Condena al ciudadano Fermín Antonio Martínez Valdez Toribio, al pago de una multa de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00), y de las costas penales del procedimiento; **TERCERO**: Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustancia indicada en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-04-25-001775 de fecha 05-04-2010, consistente en cuatro punto ochenta y nueve gramos (4.89grs) de cocaína base Crack; así como la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1- La suma de Cinco Mil Trescientos Pesos (RD$5,300.00); 2-Un potecito plástico de color blanco; 3-Una libreta de ahorros de la Cooperativa San Miguel; **CUARTO**: Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **QUINTO**: Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos"*;

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Fermín Antonio Martínez Toribio, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo del 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fermín Antonio Martínez Toribio, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0281-2012, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: Confirma el fallo impugnado; **TERCERO**: Exime las costas";*

Considerando, que el recurrente Fermín Antonio Martínez Toribio, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, el medio siguiente:

*"**Medio**: En el caso de especie los Jueces de primer grado y los Jueces de alzada emitieron y confirmaron, respectivamente, una sentencia condenatoria en perjuicio del recurrente, sin haber tomado en cuenta que el allanamiento de morada en perjuicio del procesado se efectúo a las 9 y 15 de la noche y si bien el acusador tenía una orden de allanamiento que habilitó a la fiscalía a practicar el mismo esta era a todas luces irregular toda vez que si bien la misma indicaba que se podía allanar a cualquier hora del día o de la noche no estableció, en la motivación, la razón por la cual autorizaba el allanamiento como practicable en horas de la noche. Es más que obvio que el juez de la instrucción debió motivar, en la instancia contentiva de autorización de allanamiento, la cual permitía la intromisión en el derecho a la inviolabilidad domiciliaria en horas de la noche. En este tipo de supuestos incluso se exige del juzgador una motivación de tipo reforzada*";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quo expresó en su decisión, lo siguiente:

"Lo que reclama el recurrente, en resumen, es que el tribunal de sentencia (en su opinión) emitió una sentencia sin haber tomado en cuenta que el acta de allanamiento realizado en la casa del imputado se hizo de noche, y que el juez de la instrucción que la ordenó no motivó las razones

por las que autorizó el allanamiento en esas condiciones; examinando el fallo apelado en el punto en discusión, comprueba la Corte que, contrario a los argumentos por el recurrente, el Juez a-quo dijo que dentro de las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora figura el Acta De Allanamiento, de fecha 29 del mes de marzo del año 2010, levantada por el Licdo. Mario José Almonte A. (anexo al proceso). Y dijo además el tribunal de juicio que "Que del análisis de los medios de pruebas aportadas, pudimos colegir de forma clara, que estos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente; "Que los referidos medios de pruebas documentales, fueron incorporados al proceso mediante lectura integra, y sometidos al debate conjuntamente con la testimonial, en virtud de los principios de oralidad, contradicción e inmediación"; y la Corte procedió al examen de los documentos del proceso, comprobando que entre estos figura la resolución núm. 2080-10, mediante la cual el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, adscrito al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, autoriza al Licenciado Mario José Almonte, Fiscal adjunto, adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a realizar el allanamiento a cualquier hora del día o de la noche, en el domicilio ubicado en la calle 5, edificio núm. 20, pintado de color amarillo, hecho en concreto, específicamente a allanar Apart. 1-A, del sector La Herradura, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., lugar donde vive y guarda sustancias controladas para la venta, distribución y comercialización, el nombrado un tal Fermín; en ese sentido no sobra señalar que el artículo 179 del Código Procesal Penal, referente al horario para realizar registros, dispone que: "los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Sin embargo, excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche: 1.-En los lugares de acceso público, abierto durante la noche; 2.- cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada; como se dijo en apartado que antecede, el juez de las garantías, mediante la citada resolución núm. 2080-10, la cual fue emitida de forma escrita y motivada, autorizó dicho allanamiento a realizarse en cualquier hora del día o de la noche, por lo que el único motivo del recurso merece ser desestimado; por los motivos expuestos procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado Fermín Antonio Martínez, en el sentido de que se revoque

en todas sus partes la sentencia núm. 0281-2012, del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primer Instancia, de fecha 6 de septiembre del dos mil doce (2012), y acoger las del Ministerio Público que ha solicitado sea confirmada la sentencia apelada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que tal y como lo prescribe el legislador el Juez de la Instrucción dio una orden de allanamiento con la autorización de que la misma pudiera ser practicada en el horario nocturno, lo cual dejó establecido el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción de Santiago, que la misma fue debidamente motivada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 179 del Código Procesal Penal. Que el pre-citado artículo en su parte in fine, establece que el juez debe autorizar de manera expresa mediante resolución motivada el registro de lugares en horas de la noche, lo cual se ha requerido con la finalidad de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad de las posibles arbitrariedades del acusador público en su función investigativa; verificando esta Alzada que en la especie, este derecho ha quedado protegido, pues la orden de allanamiento autoriza que la misma sea efectuada en horario nocturno y de manera ampliamente motivada lo que se ha comprobado de la lectura del acta de allanamiento en cuestión y la ponderación hecha por la Corte a-quo del recurso de apelación puesto a su consideración, actuar que a juicio de esta alzada se encuentra apegado a la norma y a una sana aplicación del debido proceso, garantizando así los derechos que revisten a todas las partes sometidas a una *litis*;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido procede al rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta

alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, ya que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Martínez Toribio, contra la sentencia núm. 0222/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso, por encontrarse el imputado Fermín Antonio Martínez Valdez Toribio, asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Vásquez Tejada.
Abogada:	Licda. Zayra Soto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alexis Vásquez Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.223-0053023-9, domiciliado en la calle 40, s/n. Tropical del Este, provincia Santo Domingo; en su calidad de imputado a través de la defensora pública Licda. Zayra Soto, contra la sentencia núm. 287-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2014.

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso para que den calidades y posteriores conclusiones, y estos no estar presentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Alexis Vásquez Tejada, a través de su defensa técnica la Licda. Zayra Soto, defensora pública; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 7 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 1937-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Alexis Vásquez Tejada, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que siendo las 5:51 A.M., horas de la mañana el 15 de febrero de 2013, fueron detenidos los imputados Alexis Vásquez Tejada (a) Alexis y Marfis Yocary López (a) Alceno, mediante allanamiento dirigido por el Fiscal Jenrry Arias G., auxiliado por miembros de la D.N.C.D., en la calle 40 sin número parte atrás, casa de block

techada de zinc, sin pintar próximo al Colmado Doble J. Tropical, sector Tropical del Este, Santo Domingo Este, por el hecho de que al ser requisada la vivienda, en la habitación donde duermen los imputados, debajo de la cama, una cartera color marrón con rayas color negro, contenía en su interior la cantidad de cincuenta y dos (52) porciones de un polvo blanco, envueltas en un plástico transparente, así como la cantidad de veintidós (22) porciones de vegetal, envueltos en un plástico color amarillo; debajo de la misma cama se encontró un peluche plástico transparente conteniendo en su interior la cantidad de treinta y tres (33) porciones de un polvo blanco, envuelto en plástico transparente con rayas azules, así como un estuche plástico con veintidós (22) porciones de un polvo blanco para un total de ciento siete (107) porciones de un polvo blanco y veintidós (22) porciones de un vegetal, que luego de ser analizadas, las porciones encontradas por el laboratorio Quimico Forense, las ciento siete (107) porciones resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso global de (49.72) Granos y las veintidós (22) porciones del vegetal resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso global de (19.18)gramos, según consta en Certificado de Análisis Químico Forense, núm. SCI-2013-02-32-002666, de fecha 16 de diciembre de 2013, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses;

b) Mediante instancia el 21 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Alexis Vásquez Tejada;

c) que el 29 de marzo de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo domingo dictó auto de apertura a juicio núm. 217-2013, mediante el cual se admitió la acusación de forma parcial en contra del imputado Alexis Vásquez Tejada, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

d) que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm.

032-2014 el 6 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro del dispositivo de la decisión impugnada;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Vásquez Tejada, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Alexis Vásquez Tejada, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 032-2014 de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara al ciudadano Alexis Vásquez Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0053023-9, domiciliado y residente en la calle 40, núm. 36, sector Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 6-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, condena al imputado al pago de una multa por la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00), así como al pago de las costas penales de proceso; **Segundo:** Ordena el decomiso de la sustancia encontrada, en virtud de lo que establece el Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 16/02/2013, con el núm. SC1-2013-02-32-002666, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día jueves que contaremos a trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las artes presentes"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por*

no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas por estar el mismo asistido de una abogada de la defensoría pública;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Alexis Vásquez Tejada, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

"Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426.3). Que en síntesis el recurrente invoca: que la Corte de Apelación hizo una incorrecta aplicación tanto procesal como Constitucional acerca de los vicios denunciados en la sentencia, toda vez que ni el tribunal de juicio ni el de Corte dan respuesta a la solicitud de la defensa, en el entendido de suspender la pena impuesta, tomando en consideración la juventud del imputado, su arrepentimiento, las condiciones carcelarias y hasta el mismo fin de la pena, toda vez que se ha visto que en muchos casos surte más efecto resocialización y reformado una pena vigilada por el juez de la pena que una pena en un centro penitenciario donde no hay posibilidades de regeneración para reinserción. Que en el caso de la especie no estamos ante un proceso que no encierra gran cantidad de sustancia controlada y aun siendo la pena establecida para estos hechos de 5 a 20 años de reclusión no menos cierto es que el juzgador debe adecuar la aplicación de esta norma (Ley núm. 50-88) y ver que en término genérico es la misma pena a imponer cuando se trata de 49.72 gramos de cocaína y 19.18 gramos de marihuana, que 10 kilos de cocaína. Entendemos que al ser un acuerdo, donde el imputado admitió los hechos y se arrepintió de los mismos, debieron los juzgadores acoger en todas sus partes el pedimento de la defensa, por lo que se demuestra la configuración del vicio denunciado";*

Considerando, que de la lectura y análisis de la decisión recurrida, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la Corte procedió a establecer las conclusiones dadas por el tribunal de primer grado con respecto a la solicitud de consideración de los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, puesto que entendió la defensa haber dejado establecido los presupuestos para que la pena fuese suspendida, a saber: *"Considerando:*

Que, contrario a lo alegado por el recurrente, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada y sopesada valoración de todos los medios de prueba sometidos por la parte acusadora durante la celebración del juicio, los cuales fueron debidamente ponderados como unidad probatoria, y que no fueron objeto de controversia por la defensa técnica del imputado, ahora recurrente, dando los juzgadores motivos suficientes y pertinentes mediante los cuales establecen las razones por las cuales le dan entero crédito a los medios de prueba, así como en lo que respecta a las conclusiones y objeciones presentadas por la defensa técnica del imputado, motivos estos que justifican plenamente la parte dispositiva, sin desnaturalización alguna de lo que ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, en cuanto al alegado acuerdo invocado por la defensa, huelga establecer que esta alzada al escrutinio de las actas y documentos que conforman las actuaciones del proceso que nos ocupa no verifica la existencia del mismo, en abono a que dicho reclamo no fue levantado por ante la jurisdicción de primer grado, mucho menos de la Corte de Apelación a los fines de que estos pudieran darle respuesta al recurrente, por lo que no existiendo evidencias del mismo dicho alegato deviene en vano, espurio y fuera de proporción lógica;

Considerando, con respecto a la no implementación del artículo 341 del Código Procesal Penal, por parte del Tribunal a-quo huelga establecer que dicho articulado consiste en una gracia puesta a su cargo de los juzgadores, y la simple invocación de este por la parte recurrente no ata al tribunal a su aplicación. Es de lugar recordar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución en el entendido de soberanía otorgada al juzgador, estableciendo éste la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa, de la manera siguiente: "*el tribunal puede*", lo cual no es más que la facultad dada por el legislado al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, para beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito

penal por el que es condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la penal, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión-Art. 41 CPP-, velando que la misma se encuentra revestida de los elementos que establecen el artículo 341 del Código Procesal Penal el cual prevé la posibilidad de que el Tribunal, de manera discrecional, pueda: "…*suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional,….*"

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que evaluó en su justa dimensión los elemento que el tribunal acogió para imponer la pena de 5 años, y establece entre otras cosas que la pena impuesta es la suma de los hechos y los elementos probatorios puestos en causa, y acota: "*Considerando: Que del examen de la decisión impugnada, respecto a la pena impuesta, el Tribunal a-quo dio por establecido lo siguiente: "Considerando: Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada. Considerando: Que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Criterio para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Considerando: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casacion siempre que este ajustada al derecho, y toda vez que haya sido geterminada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de*

este tribunal, no son limitativas en su contenido. Considerando: Que en el caso de la especie el Tribunal para la imposición de la pena, ha tomado en cuenta el grado de arrepentimiento del procesado y la reinserción social de la misma; pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta decisión";

Considerando, que al analizar las motivaciones planteadas por la Corte a-quo, se extrae que la misma concluye que el recurrente no llevaba razón en su queja dirigida hacia la aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, coligiendo que sencillamente los juzgadores para aplicar la sanción penal correspondiente, combinan varias de las disposiciones de la norma. Entendiendo esta alzada que las razones así expuestas evidencian que, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte garantizó la aplicabilidad de las garantías de proporcionalidad y suscripción a los lineamientos de la ley del tribunal de instancia, haciendo acopio de lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal y señaló el razonamiento del tribunal de primer grado para la imposición de la pena dentro del ámbito que establece nuestra normativa procesal penal y del análisis de las circunstancias propias del caso, que le llevaron a ponderar como justa la pena establecida;

Considerando que ya ha sido juzgado por esta alzada en este tenor lo siguiente: *"Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el Tribunal a-quo" (Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.).* Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido, lo siguiente: *"Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida,*

esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada." (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013) ";

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los Juzgadores a-quo dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena, por todo lo cual procede ser rechazado el recurso de casación por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Vásquez Tejada, en su calidad de imputado a través de la defensora pública

Licda. Zayra Soto, contra la sentencia núm. 28-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre del 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dexter Heriberto Vizcaíno
Abogadas:	Licdas. Rosa E. Morales y Eusebia Salas De los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dexter Heriberto Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0146539-3, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 69, sector Catanga, Santo Domingo Este, en su calidad de imputado, contra la sentencia núm. 442-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre del 2014;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa E. Morales, por sí y por la Licda. Eusebia Salas De los Santos, defensoras públicas, en representación de Dexter Heriberto Vizcaíno, parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Dexter Heriberto Vizcaíno, a través de su defensa técnica la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, en fecha el 25 de septiembre de 2014;

Visto la resolución núm. 1563-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Dexter Heriberto Vizcaíno, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de septiembre de 2015, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de septiembre de 2012, a eso de las 10:30 p.m., el imputado Dexter Heriberto Vizcaíno, se presentó en compañía de un tal Chino y dos personas más hasta ahora desconocida al colmado

La Gran Parada, ubicado en la calle Sánchez esq. Moca, barrio Puerto Rico, Los Mina, Santo Domingo Este, los dos que están prófugos y que acompañaban al imputado desenfundaron dos armas de fuego cañón corto y manifestaron que se trataba de un atraco, mientras los dos que estaban armados mantenían a todos los presentes encañonados, el imputado Dexter Heriberto Vizcaíno y el tal Chino penetraron al colmado La Gran Parada y sustrajeron de su interior una pasola, marca Yamaha Gog, el teléfono de recarga, RD$500.00 en monedas, también le sustrajeron al joven David Alfonso Peralta una cadena de plata, un reloj y Ochocientos Pesos (RD$800.00) que tenía en la cartera y a la joven Vianna Julissa Jiménez una cadena de plata y un teléfono celular; el imputado y sus tres acompañantes atracaron también al joven Kellyn Manuel Mercedes Cedeño, quien se resistió a ser atracado, motivo por el cual uno de los acompañantes del imputado le realizó tres disparo en el área de la cintura y los glúteos, a quien no le siguió tirando porque creía que le había dado muerte, con cuya herida le perforó los intestino y la vejiga, causándole esto serios problemas de salud e incluso a la víctima se le realizó una colostomía izquierda que lo mantiene evacuando a través de funda, a cuya víctima el imputado y sus acompañantes le sustrajeron un teléfono celular y Cuatrocientos Pesos (RD$400.00) en efectivo;

b) Que por instancia del 19 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Dexter Heriberto Vizcaíno;

c) Que en fecha 25 de marzo de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 100-2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado;

d) Que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 444-2013, el 12 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo impugnado;

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 09 de septiembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Dexter Heriberto Vizcaíno, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 444/2013, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Varia la calificación dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, excluyendo el artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al ciudadano Dexter Heriberto Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 223-0146539-3, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 69, sector Catanga, Los Mina, actualmente se encuentra en libertad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano y artículo 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Kellyn Mercedes Cedeño; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como el pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena el decomiso de la pistola marca Pietro Beretta, calibre 380, número B-93786, a favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día martes que contaremos a diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa, y estar*

asistido de una defensa pública el recurrente; ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Dexter Heriberto Vizcaíno, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

"Único motivo *del presente recurso de casación. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La sentencia que recurrimos mediante este escrito de casación está viciada de insuficiencia en la motivación, en razón de que como se puede observar (…), el recurrente interviene en apelación mediante dos medios cuyo contenido se puede apreciar en la situación fáctica que hemos planteado precedentemente. En el primero como ya hemos visto, denunciamos la contradicción manifiesta, sin embargo, la Corte a-qua, rechaza el mismo alegando que los testigos fueron coherentes y concordantes entre sí, por lo que esas pruebas fueron suficientes y razonables para sustentar la sentencia sin lugar a duda razonable. Que como establecemos en el escrito de apelación, los testigos son contradictorio, en tiempo, lugar y personas, lo cual debió ser verificado directamente por la Corte a-qua, a fin de comprobar, que lo que decimos tiene fundamento jurídico; que la Corte lo que hace es, que acoge como buena y válida las observaciones y las conclusiones a las que llegó el Tribunal a-quo, sin realizar un análisis propio de la sentencia, para comprobar lo declarado por cada testigo. Esta actuación, ha provocado un perjuicio al imputado, toda vez, que el propósito de interponer el recurso de apelación, para que un tribunal de mayor grado revise su caso, no surtió su efecto, ya que la Corte, concluye rechazando el recurso partiendo única y exclusivamente, de lo que ya se ha fallado en primer grado, constituyendo esto, en una falta en la motivación de la sentencia; que en un segundo medio, denuncia la errónea valoración de la prueba y errónea aplicación de los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36; esta vez, alegamos, que el tribunal no podía condenar a nuestro representado en violación a estos artículos, ya que no se probó en el plenario que el mismo poseyera alguna arma, es más, los testigos establecieron que este no tenía arma de fuego, además, no se presentó en juicio el agente actuante que arrestó al imputado, de modo que se pudiera demostrar la ocupación de alguna arma, por lo que al imputado la violación a estos artículos, el tribunal incurre en*

error; que la misma Corte a-quo, está consciente de que no fue el imputado quien disparó, sin embargo, y en aras de retener la responsabilidad penal y la sentencia compuesta en primer grado, tergiversa los hechos estableciendo que se hizo co-autor, alegando que el mismo pertenecía a una organización, cuando de acuerdo a lo ocurrido en juicio y las pruebas presentadas, no quedó constancia de eso que afirma. Cuando un tribunal incurre en interpretaciones extendidas y en analogía para condenar al imputado, se ocasiona una falta al debido proceso, que se traduce en la especie, en una falta de motivación";

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que para el rechazo del recurso la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

"Considerando: Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso; "Contradicción manifiesta con relación a las pruebas testimoniales y documentales. Que para fundamentar su sentencia el tribunal a-quo se basó en las declaraciones de los testigos a cargo, declaraciones ilógicas e incoherentes". Medio que procede ser rechazado, por ser manifiestamente infundado, ya que los testigos que comparecieron al plenario y fueron escuchados, fueron coherentes, concordantes entre sí y quedó probado que fueron testigos oculares de los hechos, que vieron a este recurrente conjuntamente con otras personas cuando llegó al lugar de los hechos, indicando todos cual fue su participación en los mismos, por lo que estas pruebas eran suficientes y razonables para sustentar la sentencia condenatoria sin lugar a ninguna duda razonable; que así mismo continua la Corte dando respuesta al segundo medio planteado por la parte recurrente, el cual versa sobre la errónea valoración de la prueba, contradicción de las pruebas testimoniales y documentales y la ilogicidad en la motivación y la valoración de las pruebas contenidas en la sentencia, en tal sentido responde, en la siguiente tesitura: *"Medio que procede ser rechazado, ya que si bien es cierto que los testigos sometidos al contradictorio quedó establecido en la sentencia que no fue el recurrente quien disparó, sino otro de la organización, no menos cierto es, que él se hace co-autor de la totalidad de los hechos, ya que cuando un grupo de personas, forman un concierto para cometer crímenes, como quedó debidamente fijado en la sentencia atacada, independientemente del papel que juegue cada uno de ellos en la comisión de los hechos, siempre que ese papel sea activo y necesario se hacen co-autor de la totalidad de los mismos, como ocurrió en el caso de la especie, que al esta Corte examinar la sentencia atacada*

pudo comprobar que el papel del recurrente fue activo y necesario en la ejecución de la acción delictiva. Además independientemente de que el Tribunal a-quo no lo hubiese condenado por tentativa de homicidio, no le causaría ningún agravio, ya que la pena del robo cometido con violencia que dejaron lesiones visibles y graves como el caso de la especie, tiene una sanción única de veinte (20) años que fue la fijada por el Tribunal a-quo; Considerando: Que esta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a normas constitucionales, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis pormenorizado de la sentencia que nos ocupas y los demás elementos que conformen los legajos del presente proceso, esta Alzada ha podido constatar que efectivamente y conforme alega la parte recurrente la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como la determinación del accionar del imputado con la finalidad de poder determinar su grado de participación;

Considerando: Que los jueces sin excepción de jurisdicción están en la obligación de motivar sus sentencias, de manera tal que sean incuestionables al momento de su escrutinio por ante la jurisdicción superior, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resultaron de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, dado que una sentencia que no se explique por sí misma en hecho y derecho con respecto al tipo jurídico juzgado viola principios fundamentales del debido proceso, y en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y la sentencia dictada por primer grado en busca de la verificación del porque del rechazo del recurso, se ha podido establecer la existencia de una errónea aplicación de la norma y desnaturalización de los hechos puestos en causa; que es una responsabilidad del juzgador establecer la existencia o la inexistencia de los hechos puestos en causa, lo cual debe desprenderse de las circunstancias que hayan sido presentada en el juicio de fondo,

a lo cual debe sumar la correcta calificación jurídica de esos elementos juzgados, no bastando la enunciación o indicación de los argumentos sometidos a su consideración, sino que debe realizar una subsunción de dichos pedimentos y las pruebas aportadas por la carpeta de la parte acusadora y acusada, mediante razonamiento lógico y objetivo, dando la exposición del porque ha llegado a dicha decisión y las consecuencias legales, para así poder dar una motivación adecuada al fallo, lo cual no se verifica en el proceso en cuestión;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del escrutinio de los hechos fijados que reposan en la sentencia y los medios de prueba depositados al efecto, no comparte la solución a la que arribó la Corte a-qua, toda vez que de la sentencia en cuestión no se evidencia el cumplimiento de las garantías procesales que dan lugar a que una sentencia condenatoria pueda ser sólida, esto en el entendido de la no producción de las pruebas y valoración de manera explícita en cumplimiento a los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que las mismas no deben ser valoradas de manera dialécticas, sino una prueba lógica, que lleve al tribunal a un estado sensorial que construya preceptos jurídicos que conduzcan a la veracidad del supuesto de hecho típico, antijurídico y culposo que bajo cualquier cuestionamiento pueda ser revestida la decisión del tribunal con tal fuerza y cristalización de los hechos que provoque de manera afirmativa la procedencia de las consecuencias jurídicas de dicho presupuesto fáctico, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que existe un mandato de obligatoriedad en cuanto a motivar o fundamentar las decisiones, la cual se encuentra contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal; que es criterio sostenido, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilitar el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los

postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas, todos y cada uno de los sometidos al debate ya sea para admitir o rechazar la acusación, y bajo un ejercicio de aplicación de la reglas de la sana crítica, lo que en el caso de la especie no se verifica;

Considerando, que del estudio del recurso en cuestión y la sentencia impugnada, se evidencia que las argumentaciones de la parte recurrente se encuentran fundamentadas ,toda vez que el Colegiado a-quo, así como la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no ponderaron el carácter vinculante de los medios probatorios con el tipo penal juzgado, en razón de que no hizo un uso correcto de las máximas de experiencias y las reglas de la lógica, tal cual manda la norma en sus artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que de la lectura de la fundamentación de la Corte surge la necesidad de una nueva evaluación total a los medios probatorios puestos en causa, a los fines de determinar con precisión el tipo penal juzgado y la sanción a imponer, cuidando el principio de inmediación que debe regir en el juicio de fondo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que a esos fines, apodere una sala;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Dexter Heriberto Vizcaíno, contra la sentencia núm. 442-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración total;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Toribio Balbuena Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.
Intervinientes:	Julio Manuel Martínez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Ester Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Balbuena Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 037-0067853-9, domiciliado y residente en la calle Sayas, Urbanización María La O, del sector Sabaneta de Cangrejo, del municipio de Sosua, Puerto Plata, imputado; La sociedad de Comercio Tenedora

DDN, S.R.L., tercera civilmente demandada, y la entidad aseguradora La Colonial, S. A.; contra la sentencia núm. 627-2014-00576, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Miguel A. Durán, en representación de la parte recurrente, depositado el 21 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso precedentemente descrito, articulado por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Carmen Francisco Ventura, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Julio Manuel Martínez Pérez, Paola Abigail Martínez Abreu, Cristopher Martínez Abreu, Cristóbal Martínez y Pamela Ramona Martínez Abreu, depositado el 3 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día 15 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Toribio Balbuena Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra D numeral 1, 50, 61 letra a, y 65 de la ley 241, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00032/14, en fecha 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Toribio Balbuena Reyes, de violar los artículos 49 letra d, numeral 1, 50, 61 letra a y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a siete meses (7) de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo Toribio Balbuena Reyes, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Toribio Balbuena Reyes, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, por los motivos antes expuestos. Aspecto Civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actores civiles formulada por los señores Cristóbal Martínez, Pamela Ramona Martínez Abreu, Julio Manuel Martínez Pérez, Paola Abigail Martínez y Christopher Martínez Abreu, quienes están representados mediante poder especial por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Carmen Francisco Ventura, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Toribio Balbuena Reyes, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Tenedora DDN, SRL, en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones Doscientos Mil Pesos (RD$3,200,000.00), distribuido de la siguiente manera a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), a favor de Cristóbal Martínez, b) la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD$1,700,000.00) a favor de los señores Pamela Ramona Martínez Abreu, Paola Abigail Martínez y Christopher Martínez Abreu y c) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00), a favor de Julio Manuel Martínez Pérez, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales*

recibidos a causa del accidente; ***SEXTO:*** *Condena al señor Toribio Balbuena Reyes y Tenedora DDN, SRL, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Rechaza las solicitudes incidentales, por los motivos expuestos en la parte considerativa;* ***OCTAVO:*** *Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Colonial, S. A., compañía de seguros, su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida;* ***NOVENO:*** *Fija la lectura íntegra de La presente decisión para el día martes tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) a las 3. 00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

b) que con motivo de los recursos de alzada intervino la sentencia núm. 627-2014-00576, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Ratifica la declaratoria de admisibilidad en cuanto a la forma, de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 0032/14, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata; el primer recurso interpuesto a las tres y once (3:11 P.M.) horas y minutos de la tarde, del día diecisiete (17) del mes de junio del presente año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, quienes actúan en nombre y representación de los señores Pamela Ramona Martínez Abreu, Paola Abigail Martínez Abreu y Christopher Martínez Abreu, todos en calidad de hijos, de quien en vida se llamó Pamona Abreu de la Cruz de Martínez, y el segundo recurso interpuesto, a las tres y cuarenta y tres (3:43 P. M.) horas y minutos de la tarde, del mismo día diecisiete (17) del mes de junio del presente año dos mil catorce (2014), por Toribio Balbuena Reyes, Tenedora DDN, SRL y La Colonial, S. A., a través de su defensor técnico el Licdo. Miguel A. Durán, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, ley 76-02;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo,*

los presentes recursos, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, ley 76-02; ***TERCERO:*** *Compensa las costas tanto penales como civiles, en virtud de las previsiones del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal y 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento civil";*

Considerando, que la parte recurrente alega en su escrito de casación**:** ***Único Medio****: "Sentencia manifiestamente infundada";*

Considerando, que el análisis del presente recurso de casación, permite establecer que el recurrente dirige su único medio sobre sentencia manifiestamente infundada, sin ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal para su presentación, en cuanto a los fundamentos requeridos para su admisibilidad, toda vez que dicha parte se limita a cuestionar las respuestas de la Corte a los motivos del recurso de apelación; no obstante, luego de verificar las quejas esbozadas sobre las respuestas dadas por la Corte y examinar la decisión impugnada, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por dicha Corte, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio; lo que comprueba que no se encuentran presentes los vicios denunciados ni las causales establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para que una decisión pueda ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Julio Manuel Martínez Pérez, Paola Abigail Martínez Abreu, Cristopher Martínez Abreu, Cristóbal Martínez y Pamela Ramona Martínez Abreu, en el recurso de casación interpuesto por Toribio Balbuena Reyes, La sociedad de Comercio Tenedora

DDN, S.R.L., y la entidad aseguradora La Colonial, S. A.; contra la sentencia núm. 627-2014-00576, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas civiles distraídas a favor de los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cruz Antonio Amparo Ureña.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Piña.
Recurrido:	Joel Gómez Díaz.
Abogados:	Dra. Milagros García y Lic. José Gómez Paulino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Antonio Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Ensanche San Martín, calle 15, núm. 8, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00211/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Milagros García, por sí y por el Lic. José Gómez Paulino, abogados del Servicio Nacional de Representación de Víctimas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Joel Gómez Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Cruz Antonio Amparo Ureña, depositado el 11 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de agosto de 2015, fecha en la cual la audiencia fue aplazada, a fin de citar debidamente a la parte recurrida, siendo fijada la audiencia para el día 30 de septiembre de 2015, la cual fue suspendida para el día 25 de noviembre de 2015, a los fines de reiterar citación a la parte recurrida y su representación técnica;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 25 de julio de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 00108/2013, en contra de Cruz Antonio Amparo Ureña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 384, 385 y 386-1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joel Gómez Díaz;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 9 de diciembre de 2013, dictó sentencia núm. 100/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Cruz Antonio Amparo Ureña, de generales anotadas, de ser autor de asociación de malhechores y cómplice de tentativa de robo con violencia en camino público, de noche por dos personas, llevando armas visible y herida en perjuicio de Joel Gómez Díaz, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 59, 60, 309, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, la parte querellante y actor civil se adhirió en el aspecto penal y en cuanto a la indemnización civil la acoge en parte, rechazando así, las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Cruz Antonio Amparo Ureña, a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Acoge en la forma y admite la constitución en actor civil hecha por el señor Joel Gómez Díaz, admitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción de Duarte; en cuanto al fondo condena a Cruz Antonio Amparo Ureña, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) por los daños morales sufridos por éste a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena al imputado Cruz Antonio Amparo Ureña, al pago de las costas penales y civiles del proceso; las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor de la oficina de atención legal de los derechos de la víctima, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 16/12/2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes";*

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

> ***"PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo del año 2014, por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, a favor del imputado Cruz Antonio Amparo Ureña, en contra de la sentencia núm. 100-2013, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes";*

Considerando, que el recurrente Cruz Antonio Amparo Ureña, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Con relación al medio planteado en apelación "Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículos 175 del C. P. P. y 19-a de la resolución 3869-06). La sentencia de la Corte está infundada porque al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente no se refirió a la parte que criticamos de que el testimonio de la víctima y el testigo estrella se contradecían. La Corte sólo se limitó a enfatizar que dicho testimonio no presentaba contradicción; sin embargo, no respondió los hechos siguientes: La víctima dijo que vio al imputado ayudar al tal Patico, a huir de la escena del crimen y socorrerlo pues Patico estaba herido. El testigo estrella (Gabriel Cortorreal) dijo que él habló con una tal Yesenia, y que ésta le refirió que el imputado y Patico cometieron el hecho. La crítica que se le hizo a la Corte fue la siguiente: ¿Cómo supo el Tribunal de primer grado que la víctima y el testigo Gabriel vieron cada cual por su lado, al imputado?, ya dijimos que Gabriel se enteró del imputado por medio de Yesenia. Entonces sólo la víctima lo señaló. Esa era la insuficiencia que criticamos. Amén de que por las heridas recibidas por la víctima, era imposible que se pudiera perder tiempo hablando con la tal Yesenia, o que ésta (la víctima) tuviese la armonía de ver que el imputado ayudó a Patico a escapar y a socorrerlo porque estaba herido. Todo lo cual señala a uno de los dos testigos como mendaces. Así las cosas no procedía condenar a Cruz Antonio Amparo sólo con el testimonio directo de la víctima, la cual*

bien pudo estar influenciada por las palabras de esa tal Yesenia, quien por cierto, nunca se presentó al juicio de fondo a declarar. Así las cosas, la Corte a-qua no se refirió al medio planteado por el recurrente en el aspecto ya señalado, sino que se limitó a ratificar la valoración que hizo el primer grado";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…El recurrente fundamenta su recurso de apelación, en síntesis, en el motivo siguiente:... En la contestación de los argumentos expresados por el recurrente, en su medio de apelación se observa que de conformidad al testimonio prestado en el juicio por la víctima-testigo, Joel Gómez Díaz, el cual valorado como verosímil y con certeza por el Tribunal de primer grado, la mañana del hecho, mientras estaba amaneciendo, él se dirigió a buscar a su jefe señor Gabriel Cortorreal (Seven Up) como acostumbraba todos las mañanas, los cuales trabajaban en la Compañía de Seguridad Privada Vigilantes y Remesas y que antes de llegar a la casa había visto al imputado a quien conocía, ya que el declarante tenía amores con una sobrina de él, y que al entrar a un callejón fue atacado a tiros por un tal patico, que él repelió la agresión y le disparó a su atacante, y oyó que el patico dijo hay me hirieron, resultando el declarante también con herida de bala con entrada en el hipocondrio y salida en crestailiaca derecha, declara además, que vio cuando el imputado cargó a patico, y lo ayudó a escapar; de la misma manera el tribunal valora de manera congruente las declaraciones del nombrado Gabriel Cortorreal alias Seven Up, quien coincide en sus declaraciones con las dadas por el nombrado Joel Gómez Díaz, en el sentido de que la víctima siempre iba a buscarlo y que desde dentro de la casa le dijo que entrara y que al quedarse afuera oyó unos disparos y que cuando sale ve tirado a la víctima, que en eso llega una tal Yesenia la cual era amante del imputado, la cual manifestó que le dijo que no le hiciera eso, que esta le manifestó además que fue Tito, o sea el imputado y el tal Patico que hirieron a la víctima, que este hecho sucedió en fecha 25 de diciembre del año 2012, a esos de las 5:00 a.m., por todo lo cual no se aprecia ninguna contradicción en las declaraciones de la víctima y de Gabriel Cortorreal, razón por la cual no se admite el medio planteado… La condena establecida por el Tribunal de primer grado, de ocho años de reclusión mayor en contra del imputado Cruz Antonio Amparo Ureña, como cómplice, de tentativa de robo con violencia, en horas de la noche, cometido por dos o más personas, llevando armas,

de ocasionar heridas con arma de fuego, y de asociación de malhechores en perjuicio del nombrado Joel Gómez Díaz, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 309, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, ha sido en base a la valoración de manera conjunta y de manera armónica, de todas las pruebas periciales, materiales y testimoniales, que fueron debatidas en el juicio y que los juzgadores de manera congruente determinaron la culpabilidad del imputado… De la misma manera la pena establecida, de ocho (8) años de reclusión mayor, en contra del imputado, como cómplice de los hechos punibles descriptos en líneas arriba, se ajusta al Código Penal Dominicano, en tanto el hecho principal de tentativa de robo con violencia, dejando a una persona herida, conlleva pena hasta veinte (20) años de reclusión mayor, conforme a los artículos 2, 382 y 205 del mismo Código, por lo cual en virtud de los artículos 59 y 60 del referido Código, a los cómplices de la comisión de estos hechos se les impondrá la pena inmediatamente inferior, que sería entonces la de detención, que es hasta diez (10) años, de ahí que la pena impuesta de ocho (8) años de reclusión contra el imputado, ha sido legalmente establecida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis de lo invocado por el imputado recurrente Cruz Antonio Amparo Ureña, en el memorial de agravios, pone de manifiesto en contra de la decisión emitida por la Corte a-qua una errónea ponderación de la actividad probatoria, pues refiere la existencia de contradicciones entre las declaraciones de los testigos a cargo, Gabriel Cortorreal y Joel Gómez Díaz, al establecer la participación del recurrente en los hechos que se le imputan;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el proceso, no se advierte la presencia del vicio denunciado, pues la Corte a-qua al establecer la improcedencia de la supuesta contradicción en los testimonios a cargo, lo que hace es ponderar que los mismos resultan congruentes, es decir, mantienen una relación lógica entre sí, y al ser ponderada la hilaridad de estas declaraciones se pone de manifiesto el orden secuencial en que ocurrieron los hechos y la participación del imputado recurrente en la comisión de los mismos; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cruz Antonio Amparo Ureña, contra la sentencia núm. 00211/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alexander Rijo Mejía y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Santo Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alexander Rijo Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0131169-5, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado, núm. 72, Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 808-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Santo Mejía, actuando a nombre y representación de los recurrentes José Alexander Rijo Mejía y Seguros Patria, S. A., depositado el 9 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3369-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 2859 sobre Cheques, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de abril de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, Sala II, emitió el auto de apertura a juicio núm. 5-2013, en contra de José Alexander Rijo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, numerales 1 y 2, 55, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de José Zapata Santana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, Sala I, el cual el 17 de diciembre de 2013 dictó su decisión núm. 007/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al señor José Alexander Rijo Mejía, de generales anotadas, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 61 letras a y c y 65, 67, numerales 1 y 2, 70, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, todo esto en cuanto a la forma; **SEGUNDO**: Se condena al imputado José*

Alexander Rijo Mejía, a sufrir una pena de tres (3) años de prisión y la pago de una multa de Tres Mil (RD$3,000.00) Pesos, acogiendo circunstancia atenuante a su favor, se le impone las siguientes condiciones; a) residir en el lugar, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, de tomar el curso de capacitación sobre tránsito, se condena al pago de las costas penales; ***TERCERO****: Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Zapata Santana, a través de sus abogados;* ***CUARTO****: Se condena al señor José Alexander Rijo Mejía, al pago de la suma de Setecientos Mil (RD$700,000.00) Pesos, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente, a favor y provecho del señor José Zapata Santana;* ***QUINTO****: Declara la presente sentencia, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Patria, S. A. Por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente;* ***SEXTO****: Condena al señor José Alexander Rijo Mejía al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción y provecho a favor de los doctores Esteban Mejía Mercedes y Jorge de la Rosa de la Cruz quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y su modificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de noviembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2014, por el Dr. Atanasio de la Rosa, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Alexander Rijo Mejía y la compañía Seguros Patria, S. A.; y b) en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2014, por el Dr. Esteban Mejía Mercedes y el Licdo. Jorge de la Rosa de la Cruz, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor José Zapata Santana, ambos contra la sentencia núm. 007-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del*

año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"Primer Medio: *Falta de motivo. El accidente en que se vio envuelto el señor José Alexander Rijo Santana, se debió a la falta cometida por el recurrido José Zapata Santana, quien se introdujo en la vía sin tomar las más mínimas precauciones, ocasionando el accidente, el Juzgador no valoró los elementos que demuestran la inocencia del imputado José Alexander Rijo Mejía, de una forma errática se le retuvo una falta al imputado, sin observar que por el lugar del accidente sólo pudo ocurrir por la falta de la víctima. Los testigos a cargo brindaron declaraciones fantasiosas y no acorde con la veracidad del accidente. Otro aspecto que no observó el Juzgador es que la víctima penetró a una calle principal, sin tomar las previsiones establecidas en la Ley 241 en su artículo 74, al no ceder el paso, por lo que ocasionó el accidente fatal. Que el Juzgador no realizó una minuciosa valoración de las pruebas aportadas al proceso. No se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al acusado;* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad de la Sentencia. El Tribunal de primer grado hace una interpretación subjetiva con respecto a las declaraciones del imputado José Alexander Rijo Mejía, ya que existe el principio de la no incriminación, por lo que el tribunal de primer grado no puede bajo ninguna circunstancia hacer una valoración sin antes examinar los elementos de pruebas que eximen de responsabilidad al imputado, es ilógico plasmar dicha interpretación, además cuando no existen los fundamentos suficientes para las condenaciones penales ni civiles;* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos. El Tribunal incurrir en este vicio al atribuirle toda la responsabilidad del accidente en cuestión al imputado, sin antes ver la correlación de falta cometida por la víctima José Zapata Santana, ya que si no penetra a la vía sin tomar las más mínimas precauciones no ocurre el accidente";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que el Tribunal a-quo en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano ponderó circunstancias atenuantes, así como el artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del imputado en la que le impone las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y tomar el curso de capacitación sobre transito por lo que la sanción es justa y reposa sobre base Legal… Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente y la compañía aseguradora, el Tribunal a-quo expuso de manera clara y detallada los hechos establecidos ya fijados a cargo de José Alexander Rijo Mejía, quedando como hechos probados los siguientes: a) Que en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2012, mientras el señor Alexander Rijo Mejía conducía el vehículo marca Mitsubishi, tipo jeep, color blanco, placa núm. G0835290, chasis K971001405, colisionó con la motocicleta conducida por José Zapata. b) Que dicha colisión se debió por la manera en que conducía el imputado José Alexander Rijo Mejía el cual invadió el carril contrario por donde transitaba el señor Jose Zapata, según se estableció en las declaraciones de Jose Zapata, Celestino Reyes Castillo y Sofía Mercedes; y c) Que producto de dicha colisión el señor José Zapata resultó con fractura conminuta de tibia derecha complicada. 3) Que el Tribunal A-quo además impone indemnizaciones en contra del imputado José Alexander Rijo Mejía con oponibilidad a la compañía de seguros Patria S. A., en virtud de haber sido apoderado de una constitución en actor civil interpuesta por el señor José Zapata, constituido en víctima y querellante en contra del imputado con oponibilidad a la compañía aseguradora, tomando en cuenta el tribunal las lesiones recibidas por la víctima en el que se tomó en cuenta además los certificados médicos aportados como elementos de pruebas así como los recibos de gastos médicos en el que incurriera la víctima con motivo del accidente. 4) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal a-quo motiva de manera suficiente y coherente en aspecto penal y civil de la decisión atacada en la que se demostró que al señor José Alexander Rijo, se le retuvo falta en la conducción de un vehículo de motor quedando establecido de forma fehaciente que el mismo es el causante del accidente y por las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil se estableció la responsabilidad penal del imputado y por tener fundamento las pretensiones civiles";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que, los medios de casación esgrimidos por los recurrentes José Alexander Rijo Mejía y Seguros Patria, S. A., donde atacan las argumentaciones sobre la estructuración del plano fáctico y la ponderación de la actividad probatoria del caso in concreto, resultan infundados, pues contrario a lo establecido en el memorial de agravios la Corte a-qua al conocer de los motivos que originaron la apelación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado tuvo a bien ofrecer una clara y precisa fundamentación de su decisión, entendiendo por las pruebas aportadas al proceso que el accidente en cuestión se debió única y exclusivamente a la falta cometida por imputado recurrente al invadir el carril contrario por donde transitaba la víctima José Zapata Santana, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado, sin incurrir en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, procede desestimar los medios invocados en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alexander Rijo Mejía y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 808-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Hernández Ventura.
Abogados:	Licdas. Aleika Almonte y Alejandra Cueto.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Hernández Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0313469-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa, núm. 79, Pueblo Nuevo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0122/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aleika Almonte, defensora pública, por sí y por la Licda. Alejandra Cueto, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Rafael Hernández Ventura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Alejandra Cueto, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Rafael Hernández Ventura, depositado el 26 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 11 de enero de 2008, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 36/2011, en contra de Rafael Hernández Ventura, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 14 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***"PRIMERO**: Se declara al ciudadano Rafael Hernández Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa, núm. 79, Pueblo Nuevo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO**: Se condena al ciudadano Rafael Hernández Ventura a cumplir en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), y al pago de las costas del proceso; **TERCERO**: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2007-06-25-0009, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha seis (6) del mes de junio; **CUARTO**: Se ordena la confiscación de los objetos materiales consistente en: una balanza electrónica maraca tritón, modelo T2, de color negro, con su tapa y una cartera de hombre color marrón; **QUINTO**: Se ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondiente; **SEXTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedentes";*

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión en fecha 10 de abril de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Hernández Ventura, por intermedio del Lic. Pablo Corniel Ureña, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 023/2011, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia impugnada";*

Considerando, que el recurrente Rafael Hernández Ventura, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*"**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 2 del 1, de diciembre de 1999, ha indicado lo siguiente: "Considerando, que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada contiene una exposición manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos del proceso, así como una mención superficial del derecho aplicado, por lo que resulta imposible reconocer si los elementos de la prevención, necesarios para la aplicación de la norma jurídica. Existen en el presente caso; que por demás esas motivaciones insuficientes no sólo desnaturalizan los hechos, sino que desconocen las garantías ciudadanas que todos los tribunales del orden judicial están obligados a respetar, que el aspecto penal, a la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, por lo que debe ser casada en este aspecto". La Corte a-qua al responder el recurso y resolver directamente, establece con una motivación insuficiente, lo siguiente: "De modo y manera que no lleva razón el apelante cuando aduce que el a-quo inobservó lo dispuesto en el artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, por ser el caso del año 2007 y que hasta la fecha del 2011, el mismo ha tenido una conducta intachable y ha actuado apegado a las normas legales y que por demás se encuentra afectado de salud, cuando en realidad no ha aportado la prueba de su alegato"; por lo que la Corte rechaza la petición de las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado y acoge las del Ministerio Público. En resumen, la sentencia propia de la Corte va a decidir el punto atacado directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y va a rechazar el pedimento planteado por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que todo aquel que alegue en justicia un hecho debe probarlo. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia contiene el vicio de falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. Que en la sentencia impugnada se puede verificar las conclusiones vertidas por la defensa técnica donde en la parte in fine, solicita lo siguiente: "Que en cuanto al fondo este tribunal tenga a bien aplicar la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, en razón*

que el imputado cuenta con los requisitos exigidos por la ley". El Tribunal a-quo da respuesta de manera enunciativa, es decir, el Tribunal a-quo no verificó nuestro pedimento de suspensión condicional de la pena, realizando una omisión total de la motivación, con respecto a esa parte de las conclusiones de la defensa técnica, máxime cuando el imputado cumple con los requisitos que exige el legislador, toda vez que el imputado no tiene antecedentes penales y la pena aplicada es inferior a 5 años. Si bien es cierto, esto conceder del beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado que requiere de dos requisitos a saber: Que la pena sea inferior a 5 años y que el imputado no esté condenado penalmente con anterioridad. El encartado Rafael Hernández Ventura cumple con los requisitos antes indicados, con lo cual puede ser favorecido con una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal, de manera total";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente

"…El recurrente, en apretada síntesis, a través de un recurso breve y conciso, lo que le pide a la Corte es que en razón a que el a-quo no tomó en cuenta la conducta del imputado y el estado de salud del mismo para aplicarle la pena de 5 años de prisión, que este tribunal aplique a su favor la suspensión condicional de la pena impuesta en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal… Respecto al pedimento planteado, la Corte debe indicar que dicha petición deviene en improcedente, toda vez que no se estableció en el plenario, a través de una certificación fehaciente, que dicho nombrado, no ha sido condenado penalmente con anterioridad, tal como lo sostiene nuestro más alto Tribunal de Justicia en la Sentencia Contenida en el Boletín Judicial núm. 1158 de mayo del 2007, páginas 756-757"… La Corte se afilia a la doctrina ya fijada en cuanto que para que un Tribunal pueda otorgar de forma regular la suspensión condicional de la pena regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, se hace imprescindible el sustento probatorio de la no existencia de condena penal previa, y en ese sentido la Corte va a producir una fundamentación reforzada porque ésta doctrina implica un cambio de criterio, ya que la Corte, hasta muy poco tiempo había sostenido el razonamiento de que ante la solicitud planteada por el imputado y el argumento de la defensa de que el imputado no tenía condena penal previa, la carga de la prueba

sobre la existencia de condena penal previa la tenía el Ministerio Público… La Corte ha dicho anteriormente (fundamento jurídico 2, sentencia 0883/2011 del 25 de agosto) que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y en ese orden de ideas cuando se le pide a un tribunal que suspenda una pena porque el imputado fue condenado a no más de 5 años de pena de prisión y porque no tiene condena penal previa (requisitos del 341), solo podría el tribunal acoger la solicitud una vez comprobado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma… La Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que ahora se afilia esta Corte) que "…solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o Corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito,…"… De modo y manera que no lleva razón el apelante cuando plantea que el a-quo inobservó lo dispuesto en el artículo 339 y 341 del CPP, por ser el caso del año 2007 y que hasta la fecha del 2011, el mismo ha tenido una conducta intachable y ha actuado apegado a las normas legales y que por demás se encuentra afectado de salud, cuando en realidad no ha aportado la prueba de su alegato... En consecuencia, por todo lo antes dicho, procede rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado y acoger las del Ministerio Público en el sentido de que se desestime el recurso y confirme la sentencia impugnada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el imputado recurrente Rafael Hernández Ventura, en el primer vicio invocado en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada, consistente en sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, pues al conocer de los motivos que generaron la apelación de la decisión de

primer grado ofreció una precisa y suficiente fundamentación de sus argumentos, tendentes a rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena interpuesta debido a que no fueron tomados en consideración al momento de aplicar la misma la conducta y el estado de salud del imputado;

Considerando, que en este sentido, en igual condición resulta improcedente la queja esbozada en el segundo medio de casación argüido por el recurrente, donde refiere que la decisión objeto de recurso es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua resuelve los motivos de la apelación en base a presunciones, no así, en base a los hechos fijados por la propia sentencia apelada; sin embargo, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a-qua al conocer sobre la procedencia de la solicitud de perdón condicional de la pena, ha recorrido su propio camino, verificando que se cumpla con las exigencias legales para la validez de tal solicitud, dando al traste con que no fue aportada una certificación fehaciente que estableciera que el imputado no ha sido penalmente condenado con anterioridad, como lo establece el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que ha sido criterio constante, que resulta irrazonable que dicha indagatoria quede a cargo del juzgador, sino que éste tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio "*iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)"*, dale los hechos al juez y él te dará el derecho; ya que de lo contrario, esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia, puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el imputado ha sido condenado o no previo al mismo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias

legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Hernández Ventura, contra la sentencia núm. 0122/223-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Rodríguez Núñez.
Abogados:	Lic. Miguel A. Otaño y Licda. Daisy M. Valerio Ulloa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0071074-2, domiciliado y residente en la calle Reparto 4, Peatón 3, núm. 01, sector Esperanza, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 0193/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel A. Otaño, por sí y por la Licda. Daisy M. Valerio Ulloa, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Antonio Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente Juan Antonio Rodríguez Núñez, depositado el 1, de julio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 7 de octubre de 2009, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 650/2009, en contra de Juan Antonio Rodríguez Núñez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Rafael Frías García;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 20 de junio de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al nombrado Juan Antonio Rodríguez Núñez, dominicano, 43 años de edad, unión libre, obrero de camiones, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0071074-2, residente en la calle Primera, casa núm. 97-A, residencial Cabimas del Este, Santo Domingo Este, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Frías García (occiso), variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por la antes precitada, en consecuencia, lo condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la referida cárcel; **SEGUNDO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles intentada por las señoras Martina García Santiago y Leocadia Mercedes Collado Núñez, en sus respectivas calidades de madre y ex pareja consensual del occiso Rafael Frías García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesa penal vigente; **TERCERO**: En cuanto al fondo, condena al señor Juan Antonio Rodríguez Núñez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor y provecho de las señoras Martina García Santiago y Leocadia Mercedes Collado Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentadas por estas como consecuencia del hecho punible de que se trata; **CUARTO**: Condena además al ciudadano Juan Antonio Rodríguez Núñez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de esas últimas a favor y provecho de los licenciados José Alberto Familia, Amanda Martínez y José Rafael Matías, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por las partes querellantes, y las formuladas por las actoras civiles, rechazando, obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión en fecha 15 de mayo de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Rodríguez, por intermedio del Lic. Sandy Peralta, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0182/2012, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Antonio Núñez, al pago de las costas";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal). La sentencia objeto de recurso contiene falta de fundamentación, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados en base a presunciones, no así en base a los hechos fijados por la propia sentencia atacada. Que el recurrente Juan Antonio Rodríguez fue condenado en primer grado a la pena de 15 años por supuestamente violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal, por el hecho de producirle la muerte al señor Rafael Frías García, fruto de ello la defensa técnica recurrió en apelación a los fines de que se le modificara la pena impuesta al imputado, tomando en cuenta que el encartado cometió el hecho bajo una excusa legal de la provocación; sin embargo, en la sentencia objeto del presente recurso la Corte se limita a transcribir lo establecido por el Tribunal de primer grado en la página 6, sin proporcionar ni dar razones de su convencimiento, como lo establece la sentencia 1 de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia. En igual sentido, se decidió el segundo motivo de apelación planteado, consistente en la falta de motivación en la imposición de una pena excesiva, se hace una copia y pega de lo establecido por la decisión de primer grado. Por otro lado el Tribunal de primer grado no procedió a verificar que la pena impuesta al encartado Juan Antonio Rodríguez, es excesiva, simplemente se limitó a citar lo indicado por el Tribunal a-quo. El imputado recurrente es un infractor primario, una persona joven que amerita que se le reduzca la pena, si es preciso inclusive*

ser favorecido con una suspensión condicional de la pena, a la luz de los principios constitucionales de rehabilitación y reinserción social, aspecto estos, que no fueron ponderados por la Corte a-qua, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada. ***Segundo Medio:*** *Sentencia de condena mayor de 10 años. (Artículo 426 inciso 2 del Código Procesal Penal. Que a pesar de la claridad del artículo 339 los jueces al momento de condenar al imputado no establecieron ninguno de los parámetros establecidos en dicho artículo, situación esta que se traduce en una evidente inobservancia de la normativa penal vigente. Tanto primer grado como la Corte a-qua al momento de validar la condena justificaron razonablemente la cuantía de 15 años de reclusión impuesta al recurrente";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"…No lleva razón el recurrente con el primer reclamo planteado en su recurso. Resulta claro que el a quo no desnaturalizó las declaraciones del imputado, pues salta a la vista que la sentencia no está fundamentada en las declaraciones rendidas por éste en el juicio… Para el a-quo declarar culpable a Juan Antonio Rodríguez (A) Chilote, (A) El Mono, valoró las siguientes pruebas presentadas y discutidas en el juicio, a saber, el testimonio de la señora Leocadia Mercedes Collado Núñez, quien declaró lo siguiente: "que el hecho ocurrió un 24 de diciembre del año 2006; que ese día su esposo el occiso Rafael Frías García, le dijo en hora temprana de la tarde, que se preparara para salir, por lo que procedió a prepararse, y salieron con las niñas que había procreado con el nombrado Juan Antonio Rodríguez, durante los siete años que convivieron juntos; que luego las dejaron en la casa de la señora que las cuidaba. Que más tarde, Patricia la hija de la referida señora, le manifestó que el encartado estaba por allá con las niñas, por lo que pensó que él quería llevárselas, ya que tenía más de tres años que no las veía. Que cuando su esposo y ella llegaron, las niñas estaban comprando algo en el colmado, entonces se las llevaron para la casa. Que ese mismo día, como a las 12 de la noche, su esposo salió de la casa a comprar algo al colmado, que ella salió más atrás, y en eso vio al imputado que venía con un cuchillo y un punzón, y le tiró con el punzón, que ella lo esquivó; que luego el imputado vio a su esposo que venía, y le fue encima, hiriéndole en una pierna; que su esposo empezó a correr, y el imputado detrás de él, y cuando lo alcanzó lo hirió en la espalda, por el costado, cayendo el occiso boca abajo, y ahí el imputado le dio las otras puñaladas"… Tomando el tribunal de juicio

en cuenta que el testimonio precitado procedía de quien era esposa del occiso dejó plasmadas las consideraciones por las que otorgaba valor a dicho testimonio y para ello hizo uso del derecho comparado, citando una notable jurisprudencia del tribunal supremo español, que respecto al testimonio de la víctima cuando es la única prueba capaz de probar un delito ha considerado lo siguiente: "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos ."; Vid. S.S.T. S. 25". Abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); 30 noviembre 1989… El a quo luego de valorar las pruebas del caso concluyó diciendo en su sentencia que "con la presentación de los referidos medios de pruebas, ha quedado destruida la presunción de inocencia, contemplada en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de Diciembre de 1948; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político; 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de la cual se favorecía el ciudadano Juan Antonio Rodriguez (a) Chilote (a) El Mono, quedando de consiguiente establecida la referida falta; en franca violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Frías García, y dejó claro también en su sentencia que no acogía la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa haciendo la siguiente reflexión "Si el día de la ocurrencia del referido hecho, el occiso Rafael Frías García, ciertamente le infirió, con un cuchillo que tenía, una estocada en una pierna, así como un botellazo en la frente, al ciudadano Juan Antonio Rodríguez, ¿Por qué entonces no fue a un médico para que éste se la curara y suturara, y así hacerse expedir un certificado o Reconocimiento médico que diera cuenta de esta situación, para luego presentarla como elemento de prueba en el presente

juicio?, lo que nos resulta a todas luces extraño, habida cuenta de que no existía ningún obstáculo que se lo impidiera; además, si real y efectivamente el occiso fue quien lo agredió con un cuchillo y una botella, en la forma reseñada por éste, y que se vio compelido a defenderse, ¿Por qué no se presentó, luego de ocurrir el hecho, a la policía para contarle su versión sobre lo ocurrido, en vez de huir como lo hizo, o aportar como elementos de pruebas, a las personas que se encontraban en el lugar de la ocurrencia del hecho, con mira a establecer, ante este tribunal, dichas circunstancias?, pues éste manifestó habían muchas personas; de ahí que el testimonio ofrecido por el referido encartado, no nos merece el más mínimo crédito, ya que a nuestro juicio no se corresponde con las reales circunstancias que rodeó el precitado hecho"… Finalmente quedó establecido en la sentencia que con la ponderación, bajo el sistema imperante de la sana crítica, de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador y las partes querellantes y actores civiles, como elementos probatorios, se infiere indefectiblemente, de forma clara y precisa, que los mismos han resultado más que suficiente para dejar como establecido, más allá de toda duda razonable, que el ciudadano Juan Antonio Rodriguez (a) Chilote (a) El Mono, fue la persona que de forma inexorable le infirió las heridas al señor Rafael Frías García, de la manera reseñada por la señora Leocadia Mercedes Collado Núñez, las cuales dieron al traste con su muerte, conforme da cuenta el precitado Informe de Autopsia Judicial, el cual refiere que la causa de la muerte se debió a choque hipovolemico por heridas corto punzante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; quedando, por vía de consecuencia, comprometida su responsabilidad penal, así como determinada su culpabilidad en el proceso de que se trata… Sobre el segundo y último reclamo contenido en la instancia recursiva, en el que el apelante se queja de que el a quo no tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del CPP para imponer la pena al imputado; la Corte advierte que no lleva razón el reclamante con su queja, se desprende de la pagina 12 de 17 de la sentencia impugnada en su antepenúltimo considerando que el a quo para imponer 15 años de reclusión mayor al imputado dijo: "que en lo relativo a la pena solicitada entendemos que 15 años de reclusión mayor, resulta ser una sanción condigna tomando en cuenta el tipo penal dejado como establecido, así como la gravedad de los daños causados a los familiares del occiso, quienes expusieron, entre otras cosas, que éste era una persona tranquila y de trabajo."… De lo antes expuesto, es dable señalar que el

a-quo motivó suficientemente las razones por las que le impuso al imputado 15 años de reclusión mayor, pena esta que se encuentra comprendida dentro de la escala legal que apareja el crimen de homicidio voluntario que es de 3 a 20 años de reclusión mayor… La corte estima que del estudio y ponderación en sentido general de la sentencia impugnada no se desprenden los vicios denunciados por el reclamante en su recurso y que en razón a todo ello procede desestimar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, rechaza en consecuencia las conclusiones de la defensa técnica del imputado y acoge las presentadas por la defensa técnica de las víctimas y del ministerio público";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que, contrario a lo establecido en el memorial de agravios por el imputado recurrente Juan Antonio Rodríguez Núñez, en contra de la decisión impugnada, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que al conocer de las quejas esbozadas en los motivos de apelación ofreció una clara y precisa fundamentación de su decisión, quedando establecida la improcedencia de sus alegatos tendentes a generar una disminución en la sanción impuesta, pues del relato fáctico de los hechos fijados a consecuencia de la actividad valorativa realizada por el Tribunal de primer grado a los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, se advirtió que no fue debidamente demostrada la acción provocativa imputada al hoy occiso Rafael Frías García, no bastando para ello el simple alegato de la misma, pues todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que en igual sentido, resulta improcedente lo invocado por el recurrente Juan Antonio Rodríguez Núñez, en cuanto a que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada al considerar que la pena impuesta es excesiva, por lo que la misma debió ser reducida o suspendida condicionalmente, invocando además una falta de ponderación de los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal para la determinación de la pena, toda vez que del examen de la decisión impugnada se pone de manifiesto la debida ponderación de parte de la Corte a-qua de lo referido por el recurrente,

dando al traste con que la pena impuesta resulta cónsona al ilícito penal cometido y la gravedad de los daños causados a los familiares del hoy occiso; por consiguiente, procede desestimar los medios invocados en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rodríguez Núñez, contra la sentencia núm. 193/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Soraida Ángeles Capellán.
Abogado:	Lic. Domingo de la Cruz Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soraida Ángeles Capellán, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0131341-5, domiciliado y residente en el barrio Los López, edificio núm. 73, apartamento 102, Moca, provincia Espaillat, imputada, contra la sentencia núm. 157-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Domingo de la Cruz Martínez, actuando a nombre y representación de la recurrente Soraida Ángeles Capellán, depositado el 27 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 992-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 27 de mayo de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia para el día 22 de junio de 2015, a fin de que fueren citadas las partes; que posteriormente, fue suspendido el conocimiento de esta última audiencia debido a que uno de los jueces que conocerían de la misma, ya había decidido sobre el recurso de apelación interpuesto, por lo que se fijó audiencia para el día 3 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de noviembre de 2013, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 770-2013, en contra de Soraida Ángeles Capellán, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Ángela Elvira Calderón Rodríguez;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 28 de julio de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva se encuentra inserta en el dispositivo de la decisión hoy objeto de recurso de casación;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 13 de noviembre de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Soraida Ángeles Capellán, a través de su representante legal Lic. Domingo de la Cruz Martínez, en fecha 18 de agosto de 2014, contra la sentencia núm. 101-2014, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **'Primero:** Acoge la acusación penal privada presentada por la señora Ángela Calderón Rodríguez, en consecuencia, declara culpable a la ciudadana Soraida Ángeles Capellán, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ángela Calderón Rodríguez**; Segundo:** Condena a la imputada Soraida Ángeles Capellán, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, que deberá cumplir en el Centro de Corrección de Najayo Mujeres**; Tercero:** Condena a la imputada Soraida Ángeles Capellán, al pago de la suma de Tres Millones Cuatrocientos Diez Mil Novecientos Noventa Pesos (RD$3,410,990.00), a favor de la querellante y actor civil señora Ángela Calderón Rodríguez, como restitución de los fondos del cheque emitido sin la debida provisión de fondos**; Cuarto:** Declara las costas penales de oficio por estar asistida la imputada por un defensor público**; Quinto:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por la señora Ángela Calderón Rodríguez, en contra de la imputada la señora Soraida Ángeles Capellán, por infracción al artículo 66 literal a de la Ley 2859, sobre Cheques y sus modificaciones y 405 del Código Penal Dominicano**; Sexto:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil el tribunal la acoge y, en consecuencia, condena a la imputada señora Soraida Ángeles Capellán, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños causados al querellante-actor civil por su ilícito penal**; Séptimo:** Condena a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y*

*provecho a favor del abogado representante del querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad**; Octavo:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar**; Noveno:** La lectura íntegra de la presente decisión, vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante consigne lo siguiente: "Segundo: Condena a la imputada Soraida Ángeles Capellán, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo condicionalmente la totalidad de dicha penal, bajo la condición de restituir la suma completa del importe del cheque envuelto en el presente proceso, con la advertencia de que en caso de inobservar la condicionante antes indicada o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándola a cumplir íntegramente la pena en prisión; **TERCERO**: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 101-2014, de fecha 28 de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO**: Condena a la imputada-recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha 16 de octubre de 2014, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes";*

Considerando, que la recurrente Soraida Ángeles Capellán, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

***"Primer Medio:** Incorrecta aprobación probatoria. Que nuestro fundamento para solicitar dicha apelación se basa: En que existen contradicciones garrafales en la motivación de la sentencia, tales como: que fue acogida como prueba presentada por el actor civil el cheque núm. 0275 de julio de 2013, por un monto de (RD$3,410,990.00), girado contra el Banco Popular, habiendo la defensa in voce explicado al plenario que ese cheque no fue firmado por la querellante, sino que se trata más bien de un*

negocio que tenía con el ex-esposo de la señora, el señor Ricardo, él cual posee una compañía de pastelitos, y era con quien negociaba con ella y con el esposo y además con su hijo, quien era asociado en dichas negociaciones de la venta y compra de dicha mercancía, por lo que en nada tiene que ver la señora Soraida Ángeles Capellán, tal y como lo expresa en las declaraciones hechas en este Tribunal; ***Segundo Medio:*** *La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. También presentamos como medio de impugnación, una errónea aplicación de las normas jurídicas, toda vez que oralmente expusimos ante la Cuarta Sala Penal que la acción penal en contra de la señora Soraida Ángeles Capellán, había prescrito por el hecho de que el actor civil promovió su acción luego de haber transcurrido el plazo establecido en los artículos 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, en lo referente a la confirmación";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que la parte querellante interpuso acusación en contra de la imputada-recurrente Soraida Ángela Capellán, fundamentándose en el hecho de que ésta a fin de saldar una deuda por concepto de un préstamo contraído con la querellante, emitió el cheque núm. 0275 en fecha 15 del mes de julio del año 2013, por un valor de Tres Millones Cuatrocientos Diez Mil Novecientos Noventa Pesos Dominicanos (RD$3,410,990.00) girados contra el banco Popular a favor de la señora Ángela Calderón Rodríguez… Que la Juez a-qua en sus valoraciones manifestó lo siguiente: "Que evaluando el cheque en cuestión caligráficamente y los demás elementos de pruebas presentados al Tribunal por el querellante y actor civil, no obstante la parte imputada niegue haber hecho algún tipo de negociación o de tener algún tipo de negocio con la parte querellante y actor civil, no menos cierto es, que independientemente de eso, la firma del cheque en cuestión, así como la expedición del mismo fue bajo la responsabilidad de la parte imputada, lo que deviene en que el hecho de que hiciese o no cualquier tipo de negocio con la parte acusadora privada, al emitir un cheque estaba asumiendo las consecuencias jurídicas que conlleva la firma y expedición del mismo como instrumento de pago pagadero a la vista. (Página 10, 20vo. Considerando de la referida sentencia). "Que los argumentos de la defensa con relación a que si la señora Soraida Ángeles Capellán, nunca

ha sostenido relaciones comerciales con la señora Ángela Calderón Rodríguez, a juicio del tribunal no fueron más que simples alegatos, ya que no se aportó ningún elemento de juicio que pudiera corroborar los mismos, no siendo suficientes para desvirtuar o debilitar la acusación presentada." (Página 10, 21vo. Considerando de la referida sentencia)… Que esta alzada, en cuanto a la sentencia recurrida, puede apreciar que la misma se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el Tribunal a-quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimienta, al condenar tanto en el aspecto penal como en lo civil, por lo que del examen de la misma se puede estimar la forma lógica, coherente y detallada en que presenta cada uno de sus fundamentos; asimismo cabe precisar que las pruebas aportadas por las partes, de lo apreciado en la sentencia recurrida, (ver página 11 23vo.Considerando de la referida sentencia), las mismas fueron ponderadas y valoradas por la Juez a-quo, quien determinó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el valor correspondiente a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de su totalidad… Que en ese mismo orden es pertinente precisar que la sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, de forma que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, planteamiento el cual esta Corte percibió que ha sido respetado, tras examinar los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo… Que en ocasión de lo que arguye la imputada-recurrente sobre que la acción en su contra había prescrito por el hecho de que el actor civil promovió su acción luego de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques; resulta oportuno advertir que dicho artículo de la referida ley sobre cheques, cita lo siguiente: "El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses. (…) Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán desde la fecha que conste en el cheque como fecha de creación. (…)"; ante este pedimento esta Corte advierte la siguiente relación de acontecimientos: a) Que la imputada Soraida Ángeles Capellán emitió el Cheque núm.0275 en fecha 15 del mes de julio del año 2013, por un valor de Tres Millones Cuatrocientos Diez Mil Novecientos Noventa

Pesos Dominicano (RD$3,410,990.00), girado contra el Banco Popular, a favor de la señora Ángela Calderón Rodríguez; b) Que la señora Ángela Calderón Rodríguez, presentó y depositó el referido cheque por ventanilla del banco Hipotecario Dominicano (BHD), el cual fue debitado y devuelto en fecha dos (02) de agosto del año 2013, por la entidad bancaria con la observación de que la cuenta no existe y c) Que para el día quince (15) del mes de agosto del año 2013, la parte querellante realizó el acto núm. 967/2013 Protesto de Cheque instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguette Contreras, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual conforme al artículo 41 de la Ley 2859 sobre Cheques que establece: "El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque", demuestra que la acción en justicia incoada por la querellante Ángela Calderón Rodríguez, se realizó dentro de los cánones exigidos por la legislación, por lo que de todo lo anterior expuesto procede rechazar los agravios alegados por la imputada-recurrente, por carecer los mismos de fundamentos… Que este tribunal de Alzada tiene a bien establecer que la decisión de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la imputada-recurrente Soraida Ángeles Capellán, a través de su representante legal Licdo. Julio César Silverio Sánchez, en fecha dieciocho (18) del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia Núm. 101-2014, de fecha veintiocho (28) del mes de julio, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los mismos no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, si bien los medios planteados y analizados precedentemente, no se configuran en la decisión impugnada esta Corte entiende modificar parcialmente la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión… Que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada". Lo que se aplica en el caso de la especie, tal y como se establece en el dispositivo de la presente sentencia… Que tras analizar la sentencia impugnada y las consecuencias de que ella emergen, esta Corte en aplicación a los principios de idoneidad y proporcionalidad de la pena, entendemos que procede modificar el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la

pena de prisión impuesta a la imputada Soraida Ángeles Capellán, pues en la especie, no ha sido presentada evidencia alguna que apunte a la existencia de antecedentes penales respecto a la imputada y la pena que conlleva el ilícito indilgado no supera los cinco (5) años, razón por la cual ésta cumple con los requisitos necesarios para ser favorecida con la figura de la Suspensión Condicional de la Pena; sin embargo, por las características particulares de este tipo de infracción, al decidir sobre la suspensión de la pena, los juzgadores no solo deben observar la condición de la imputada, sino que también han de tomar en consideración el grado del daño ocasionado a la víctima, máxime que esta podría ser la única forma de que pueda recuperar la suma envuelta en el cheque, por lo que, esta Alzada, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, entiende prudente condenar a la imputada Soraida Ángeles Capellán a cumplir seis (6) meses de prisión, suspendiendo condicionalmente la totalidad de dicha pena, bajo la condición de restituir la suma completa del importe del cheque envuelto en el presente proceso, con la advertencia de que en caso de inobservar la condicionante antes indicada o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándola a cumplir íntegramente la pena en Prisión… Que el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"… Que este tribunal, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, que dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en el caso de la especie procede condenar a la imputada-recurrente Soraida Ángeles Capellán, al pago de las costas penales del proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la imputada recurrente Soraida Ángeles Capellán refiere como un primer vicio contra la decisión objeto de casación, una incorrecta derivación probatoria, lo que ha generado contradicciones garrafales en la misma, partiendo del hecho de que el cheque núm. 0275 suscrito el 15 de julio de 2013, objeto del presente ilícito penal, no fue firmado por ella, y que fue expedido a raíz de unas negociaciones que mantenía tanto ella como su esposo e hijo con el ex-esposo de la querellante Ángela Calderón Rodríguez, a raíz de la venta y compra de mercancías para la fabricación de pastelitos;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido en el medio que se examina, la Corte a-qua al conocer de las quejas esbozadas por la recurrente tuvo a bien establecer que no se observa contradicción e ilogicidad alguna en las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, siendo las mismas el resultado del fruto racional de las pruebas que apoyan sus argumentos en base al método de la sana crítica, por lo que quedó establecida su responsabilidad, tanto penal como civil, no obstante su negativa, al haber firmado y expedido el referido cheque, como instrumento de pago sin la debida provisión de fondos, aun cuando alega no mantener de manera directa ningún tipo de negociación con la parte querellante;

Considerando, que contra la decisión impugnada la recurrente invoca, como un segundo vicio, falta, contradicción o ilogicidad en la motivación, así como el hecho de que la misma se encuentra fundamentada en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y errónea aplicación de la norma jurídica, bajo el alegato de que la acción penal interpuesta en contra de la imputada Soraida Ángeles Capellán había prescripto, puesto que había sido realizada luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques;

Considerando, que la Corte a-qua al conocer sobre el referido planteamiento tuvo a bien ponderar lo establecido por nuestro legislador en la norma invocada en cuanto al plazo establecido para la presentación del cheque para su pago; que en este sentido, luego de realizar una relación de los acontecimientos del proceso, se evidencia que el cheque núm. 0275

emitido por la imputada recurrente en fecha 15 de julio de 2013, y presentado para su pago por la querellante Ángela Calderón Rodríguez, en fecha 2 de agosto de 2013, con la observación de que la cuenta no existe, fue protestado el día 15 de agosto de 2013, a través del acto núm. 967/2013, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguette Contreras, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, habiendo sido efectuado con anterioridad a la fecha de expiración del plazo para la presentación del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley 2859 sobre Cheques; por consiguiente, al no configurarse en el caso in concreto, las imputaciones realizadas a la decisión objeto de recurso, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Soraida Ángeles Capellán, contra la sentencia núm. 157-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de junio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Osvaldo Féliz Santos.
Abogado:	Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Osvaldo Féliz Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle autopista Duarte, kilometro 1, La Vega; y Sandro Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente entre La 30 y Los Remangeos, núm. 5, Villa Altagracia, imputados, contra la sentencia núm. 236-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Osvaldo Féliz Santos;

Oído al Lic. Miguel Crusey, por sí y por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Sandro Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, en representación del recurrente Osvaldo Féliz Santos, depositado el 13 de junio de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, en representación del recurrente Sandro Guzmán, depositado el 9 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 25 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de abril de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto de apertura a

juicio núm. 137/2013, en contra de Osvaldo Féliz Santos y Sandro Guzmán, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Héctor Alfonso Mejía;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 22 de enero de 2014 dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ángel Francisco Cornelio Herrera, de la acusación presentada en su contra, por violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en virtud a la absolución requerida por el Ministerio Público, según lo dispuesto por el artículo 337 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO**: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra Ángel Francisco Cornelio Herrera; **TERCERO**: Declara las costas de oficio a favor de este último; **CUARTO**: Declara a los ciudadanos Osvaldo Félix Santos y Sandro Guzmán, de generales que constan, culpables de la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público , hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Héctor Alfonso Mejía Ortega; **QUINTO**: Condena a los ciudadanos Osvaldo Félix Santos y Sandro Guzmán, a cumplir 20 años de reclusión mayor, cada uno, en la Cárcel Pública de la Concepción de La Vega; **SEXTO:** Condena a los señores Osvaldo Félix Santos y Sandro Guzmán, al pago de las costas, sic";*

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 236-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Sandro Guzmán; y el segundo incoado por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, quien actúa en representación del imputado Osvaldo Féliz Santos, declarando inadmisible, además, el escrito*

depositado en adición por este recurrente, ambos en contra de a sentencia núm. 10/2014, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega; ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO****: Condena a los procesados recurrentes al pago de las costas penales de la alzada;* ***CUARTO:*** *la lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, sic";*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia recurrida al desconocer las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y en el escrito adendum al mismo, violenta varias normas de garantías constitucionales que deben ser observadas por la Suprema Corte de Justicia, entre las que se establecen las siguientes: a) Violación a la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas relativas a la valoración de las pruebas. La condena aplicada se sustenta en las declaraciones de dos testigos, Ferneli Antonio Joaquín, quien estableció numerosas situaciones que hoy no aparecen en la sentencia atacada, como forma del Tribunal solapar la verdad histórica de los hechos y de la instrucción misma de la causa. Que este testigo declaró que iba en un motor de 25 a 35 kilómetros por hora. Que salió a buscar al padre del hoy occiso, pero posteriormente declaró que no conocía al padre de éste. Declaró que cerca del lugar de los hechos había más casas, sin embargo, éste no se dispuso a procurar ayudar al ver los hechos. Resulta imposible determinar que una persona que transita en un motocicleta pueda llegar a ver los hechos, tal y como lo precisa el testigo. b) El Ministerio Público negoció pedir descargo a favor de un co-imputado (Ángel Francisco Comercio), a cambio de que un testigo presentado por ese imputado acomodara sus declaraciones para perjudicar a los co-imputados restantes";*

Que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Ya ante esta fase del juicio de apelación, esta instancia habrá de proceder examinando los recursos sometidos a su consideración, iniciando con el incoado por el procesado Sandro Guzmán. En ese sentido, este procesado sustenta su recurso sobre dos medios, a saber: "falta y contradicción en los elementos de pruebas"; e "inobservancia o errónea aplicación de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal"; destacando en el primero de esos argumentos que existe contradicción entre la prueba testimonial que aportó la acusación dado el hecho de que los señores Aury Francisco Restituyo, José Benedicto Mármol Rodríguez y Frenelis Antonio Joaquín, testigos instrumentales a cargo incurrieron en graves contradicciones e imprecisiones que minaron la credibilidad de ellos en el proceso; al respecto, es menester precisar que las declaraciones que ellos aportaron y que fueron recogidas en la audiencia, no evidencian las contradicciones aludidas, sino más bien se trata de aspectos resaltados por la defensa a manera de conclusiones propias extraídas convenientemente a la luz de sus intereses procesales, por lo que no se evidencia el déficit de motivación señalado como primer motivo del recurso de apelación examinado; por otro lado, señala este recurrente en su primer medio que existe una aparente contradicción con respecto a un certificado médico que establece como causa de la muerte de la víctima el envenenamiento, mientras que en principio, se emitió un certificado médico que expresaba que la víctima sufrió heridas punzantes que lo incapacitaron por sesenta (60) días; al respecto, lo ocurrido, y así fue establecido en el plenario, es que producto de esas heridas, la víctima fue hospitalizada en un centro de salud, en el que con posterioridad y a causa de las mismas, se produjo su deceso; si bien existe el certificado médico que establece como causa del óbito el envenenamiento, no es menos cierto que esa mención es de carácter provisional pendiente de ser corroborada o descartada en virtud de una necropsia en los términos previstos por la ley, por lo que en modo alguno debe servir como fundamento para una exoneración de responsabilidad de los ocasionantes de las heridas iniciales que provocaron el internamiento; por estas razones, carece de sustento el primer argumento esgrimido. Por otro lado, en su segundo medio, el apelante señala la aplicación errónea de los artículos 265, 266 y 310 del Código Penal, como tipos jurídicos que habría infringido el acusado, por no haberse

demostrado en ambos casos que él se hubiere aliado a otros involucrados tanto para planificar la trama criminal como para ejecutarla, ni que hayan actuado al amparo de las sombras o valiéndose del elemento sorpresa para aguardar a la víctima para llevar a cabo la empresa criminal; no obstante, es del testimonio de las personas deponentes en el plenario que pudo establecerse que desde días atrás venían reuniéndose los coautores de los hechos y los mismos fueron vistos por uno de los testigos al momento de la comisión del hecho. Así las cosas, el primer recurso examinado debe ser rechazado… Por otro lado, el recurrente Osvaldo Félix (Sic) Santos, plantea el siguiente medio: "la falta de motivación de la sentencia", y lo sustenta señalando que el tribunal de instancia no prestó atención a las aparentes contradicciones en las que habrían incurrido los testigos instrumentales del proceso que no permiten vincularle, a su juicio, con los hechos imputados; por el contrario, la alzada considera, al igual que como fue ponderado por la instancia, que son precisamente las declaraciones de los testigos mencionados en el párrafo anterior las que permiten establecer fuera de toda duda el compromiso de la responsabilidad penal de este recurrente toda vez que es de esos relatos que se desprende que desde días atrás a la ocurrencia de los hechos, en más de una oportunidad, los imputados fueron vistos juntos, compartiendo, y en el momento del ataque a la víctima, fueron vistos los coacusados ya condenados mientras llevaban a cabo la empresa criminal, por lo que no hay espacio a elucubración alguna que pretenda desvincularle de la misma; por otra parte, este impugnante critica la pena de veinte años (20) de reclusión mayor que le fuere impuesta, pero resulta que la misma es la que resulta acorde con la gravedad de los hechos acaecidos y la que prevé la normativa penal para la especie, por lo que con ello no ha incurrido el órgano a quo en ninguna trasgresión a la misma; por demás, la sentencia atacada está provista de una sólida argumentación que despeja toda duda de cuáles fueron las razones ponderadas por las juzgadoras del primer grado para determinar la participación activa de los imputados en los hechos. De otra parte, bajo el amparo de presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de este recurrente, su defensor técnico produjo un segundo escrito depositado con posterioridad al recurso de apelación con el que pretende se consideren aspectos que en el proceso de la primera instancia, afectaron sus prerrogativas; a la luz del escrito examinado, lo que se devela del mismo son alegaciones de índole procesal que bien

pudieron valer como argumentos de la acción impugnaticia que apoderó la alzada, pero, conforme a la normativa que organiza el proceso penal, debieron producirse en ese escrito toda vez que es el texto legal el que precisa que una vez producidos los medios y fundamentos de un recurso como el de la especie, no hay otra oportunidad para producir argumentos nuevos; así las cosas, no ha lugar siquiera a referirse al fondo de lo propuesto en este segundo escrito pues el mismo resulta inadmisible por su propia naturaleza. En esa tesitura, no se evidencia que el tribunal de la primera instancia haya incurrido en el yerro que se le atribuye en esta ocasión y en esa virtud procede rechazar el recurso examinado… Al no haber otros argumentos que revisar y no habiendo prosperado los que hasta este instante han sido analizados, lo procedente es rechazar los recursos de apelación examinados, confirmando así en todas sus partes la sentencia recurrida… A este respecto, la decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del CPP, que al efecto dice: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba." En relación a la solución dada al caso por esta Corte, constituye una potestad del tribunal de apelaciones que le confiere el mismo texto ut supra citado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ante la similitud evidenciada en las quejas esbozadas contra la decisión impugnada por los recurrentes Osvaldo Féliz Santos y Sandro Guzmán, contenidas en los escritos de su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a examinar de manera conjunta los mismos;

Considerando, que los imputados recurrentes Osvaldo Féliz Santos y Sandro Guzmán, en sus memoriales de agravios alegan, en síntesis, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, critican el ejercicio

de la actividad probatoria al referir contradicción en las declaraciones testimoniales y falta de credibilidad en las mismas, así como en la determinación de la causa de la muerte del hoy occiso Héctor Mejía, siendo otros aspectos objeto de impugnación la configuración de los tipos penales de asociación de malhechores, al no haberse probado la asociación de los imputados con el designio de delinquir ni que haya intervenido las agravantes de premeditación y asechanzas establecidas en el artículo 310 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo establecido por los imputados recurrentes en sus respectivos escritos de casación, la Corte a-qua al conocer de los motivos que originaron la apelación de la decisión dictada por el Tribunal de primer grado ofreció una clara y precisa fundamentación sobre la improcedencia de los mismos, lo que nos ha permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues tuvo a bien observar en base a la ponderación del resultado de la actividad probatoria efectuado ante el Juzgado a-quo la pertinencia de las declaraciones testimoniales, así como de las pruebas documentales aportadas al proceso en la comprobación de la participación de los recurrentes en los hechos que se le imputan, y en la consagración de la calificación jurídica retenida; por consiguiente, procede desestimar los recursos de casación examinados;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";*

Considerando, que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, en cuanto a la representación del imputado recurrente Sandro Guzmán.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos Osvaldo Féliz Santos y Sandro Guzmán, contra la sentencia núm. 236-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Osvaldo Féliz Santos, al pago de las costas del proceso, y las declara de oficio en cuanto al recurrente Sandro Guzmán, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudy y/o Elvin Santana Santana.
Abogado:	Licda. Nilka Contreras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudy y/o Elvin Santana Santana, dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 30, sector Valiente, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 403-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en presentación del recurrente Eudy y/o Elvin Santana Santana, depositado el 28 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 640-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de mayo de 2015, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 13 de julio de 2015, a los fines de que le fuera notificado el recurso como la convocatoria para la audiencia a la contraparte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 133/2013, en contra de Eudy y/o Elvin Santana Santana, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel García Arias y Bernardo Zabala García;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 17 de octubre de 2013, dictó su decisión, cuya parte dispositiva se encuentra dentro de la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 21 de agosto de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Eudy y/o Elvin Santana Santana, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 411/2013 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Declara al ciudadano Eudy y/o Elvin Santana Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. (no tiene), domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 30, sector Valiente, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 2-379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Victor Manuel García Arias y Bernando Zabala García; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales**; Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Víctor Manuel García Arias, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condena al imputado Eudy y/o Elvin Santana Santana, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD$3,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, así como al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Bunel Ramírez Meran y Ramón Antonio Martínez Zabala, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad**; Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo día viernes que contaremos a veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Eudy y/o Elvin Santana Santana propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada… (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos de la decisión atacada, por lo que dicha decisión guarda gran similitud con la dictada por el tribunal de primer grado, donde se observan vicios de falta de fundamentación, falta de motivación de los motivos de apelación invocados por el imputado recurrente, pues le fue planteado a la Corte a-qua "Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en torno a la valoración de los elementos de pruebas testimoniales" (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). Estas contradicciones se ponen de manifiesto al valorar como coherentes y precisas las declaraciones del ciudadano Víctor Manuel García Arias, en razón de que éste se encontraba fuera del colmado al momento de la ocurrencia del hecho por lo que es imposible que pueda identificar al imputado como autor de la muerte de su padre. En la especie no existe el levantamiento de un acta de reconocimiento de personas, de conformidad con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, que en igual sentido en testimonio de Bernardo Zabala García resulta incongruente, pues dice que no le permitieron voltear la cabeza entonces como es posible que pueda identificarlo, además de que no se levantó un acta de reconocimiento de personas, lo que viola la tutela judicial efectiva y la legalidad de las pruebas; sin embargo, el testimonio de la testigo a descargo Ángela María Lapaix, es claro cuando establece que las personas que cometieron los hechos eran de tez clara, pero el Tribunal de primer grado hizo caso mutis a este testimonio. Por igual le fue planteado a la Corte a-qua como un segundo motivo de apelación: Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). El artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal establece que para poder dictar sentencia condenatoria deben existir pruebas suficientes que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le*

imputa. De igual modo, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al indicar en las decisiones núm. 18 del mes de octubre de 1998, publicada en el Boletín Judicial núm. 1055, volumen 1, páginas 217-224 y la sentencia No. 71, de fecha 28 de abril de 1999, publicada en el Boletín Judicial No. 1006, volumen II, páginas 554-600 donde se establece lo siguiente: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación en su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios". En el caso de la especie, no existió una prueba directa que sustentará la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el Tribunal a-quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del imputado recurrente incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el Tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro defendido, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, más aún porque al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respecto al hecho imputado, al no existir acto de reconocimiento de personas, acta de registro de personas, no se pudo comprobar la pluralidad de agentes y el imputado fue condenado por la violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano. Que como tercer motivo de apelación se invocó: Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal. El Tribunal de marras en su sentencia se limita a señalar que tomó en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando como parámetro todos los aspectos posiblemente a juicio del Tribunal negativos con respecto a la supuesta conducta exhibida por el recurrente al momento de la comisión del hecho, señalando que tomó en consideración las posibilidades de regeneración de éste, obviando al parecer lo siguiente: Las condiciones carcelarias, que es la primara vez que el imputado es sometido a la acción de la justicia, que tiene cédula y domicilio conocido, que es joven la función resocializadora de la pena, el principio de proporcionalidad. El Tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al imputado recurrente, dejando en incertidumbre al imputado";

Que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…Que el recurrente alega en el primer medio de su recurso "Contradicción e Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en torno a la valoración de los elementos de prueba testimoniales. (Artículos 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). Que el Tribunal a-quo incurre en dicho motivo toda vez que se pronuncia referente a unas declaraciones erróneas las cuales no colaboran en lo absoluto con el ilícito planteado, razón por la que recurrimos para que dicha decisión sea impugnada, planteando a su vez que dichas declaraciones presentadas ante el plenario como medio de prueba son contradictorias, y por vía de consecuencias y a través de un análisis de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia no podían llevar al Tribunal a-quo a un convencimiento de que los hechos presentados fuesen cometidos por el procesado. En ese mismo orden de ideas se invoca la inobservancia al artículo 218, como uno de los vicios de los cuales adolece la referida sentencia, por el hecho de que en el presente procesos no fue observado, ya que la tutela judicial efectiva no fue garantizada al imputado, puesto que el Tribunal violento los principios de legalidad de la prueba, en virtud de que sustento su sentencia en los testimonios de las supuestas víctimas; aún alegando la defensa que no existía una verdadera individualización del imputado.", Medio que procede ser rechazado, por falta de fundamento ya que al ésta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente la sentencia atacada toma como base fundamental las declaraciones de dos testigos oculares de los hechos que se corroboran entre sí y que establecen de manera directa cuál fue la participación de éste imputado en el mismo, y no pudieron tener confusión en su identificación ya que lo conocían con anterioridad a los hechos, así mismo la sentencia atacada se encuentra correctamente motivada tanto en hecho como en derecho, estableciendo cuál es el valor que le dio a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio tanto de manera individual como de manera conjunta… Que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso "Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal. (Artículos 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Que el Tribunal hace una errónea aplicación de las disposiciones contendías en el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que no existió ninguna prueba directa que sustentara

la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el Tribunal a-quo al establecer que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del imputado incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el Tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el ciudadano Eudy y/o Elvin Santana Santana. Por tales argumentos expuestos en este motivo de impugnación se arroja una clara visión de que el Tribunal hace una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentara la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado." Medio que procede ser rechazado, por ser manifiestamente infundado, ya que los dos testigo que fueron sometidos al contradictorio fueron testigos oculares de los hechos, ya que estaban en el lugar, vieron al recurrente cometer los hechos, por lo que estas son pruebas vinculantes y directas… Que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso "Motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal de marras en la referida sentencia la cual es motivo de impugnación esencialmente en el considerando 5, se limita a señalar que tomo en consideración lo establecido en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando como parámetro todos los aspectos posiblemente a juicio del Tribunal negativos con respecto a la supuesta conducta exhibida por el recurrente al momento de la comisión del hecho, señalando que tomo en consideración las posibilidades de regeneración de este, así como también las condiciones carcelarias a que se expone el recurrente." Medio que procede ser rechazado por ser manifiestamente infundado, ya que al ésta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que en las página 16, el Tribunal a-quo estableció las razones por la cuáles le impuso dicha pena, dejando claramente establecido que la sanción que le correspondía era mayor a la impuesta pero que por razones legales se tenía que acoger a imponer la misma… Que ésta Corte no se ha limitado a examinar sólo los argumentos expresados por el recurrente en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada mas allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma Constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar la sentencia atacada… Que al no tener sustento de hecho, ni de derecho los argumentos presentados por

el recurrente en su recurso de apelación procede desestimar el mismo y confirmar la sentencia atacada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Eudy y/o Elvin Santana Santana, invoca en contra de la decisión impugnada el vicio de sentencia manifiestamente infundada al no motivar la Corte a-qua sobre los motivos que originaron el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del tribunal de primer grado y proceder a confirmarla, aun cuando la misma contenía una falta de fundamentación, así como contradicción e ilogicidad en la valoración de los testimonios de los testigos a cargo Víctor Manuel García Arias y Bernardo Zabala García, en contraposición por lo declarado por la testigo a descargo Ángela María Lapaix, y una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal al no existir una prueba directa que sustentará la supuesta participación del recurrente en el hecho imputado, resultando insuficiente el fundamento de la pena aplicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del nuestra normativa procesal penal, en cuanto las posibilidades de regeneración del imputado, obviando las condiciones de las cárceles, que se trata de un infractor primario, joven, con cédula y domicilio conocido, el principio de proporcionalidad y la función resocializadora de la pena.

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes en su memorial del agravios, la sentencia impugnada contiene una clara y precisa fundamentación de los motivos que originaron el rechazo de las quejas esbozadas en el escrito de apelación contra la decisión del tribunal de primer grado, lo que nos ha permitido determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el denunciado vicio de sentencia manifiestamente infundada, quedando establecida la participación del imputado recurrente en la comisión del ilícito penal atribuidos por las declaraciones coherentes de testigos oculares del hecho, quienes le conocían con anterioridad al mismo, lo que no generó dudas en cuanto a su identificación y permitió establecer con certeza la responsabilidad penal del mismo;

Considerando, que en igual sentido, resulta improcedente lo invocado por el recurrente Eudy y/o Elvin Santana Santana respecto al fundamento

establecido para la imposición de la pena, pues según establece se obvió tomar en consideración para la determinación de la misma las condiciones de las cárceles, el hecho de que el imputado es un infractor primario, joven, con cédula y domicilio conocido, así como el principio de proporcionalidad y la función resocializadora de la pena; no obstante, de la lectura de la decisión impugnada se revela la correcta fundamentación de la sanción impuesta al recurrente en casación, tanto en cuanto a la escala legalmente establecidas de conformidad con el tipo penal imputado, así como en cuanto a la ponderación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, sobre los cuales este Tribunal de Alzada ha precisado con anterioridad que se trata de parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituyen una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; por lo que la inobservancia de los aspectos reseñados por el imputado como atenuantes a la pena impuesta, no constituye el vicio invocado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudy y/o Elvin Santana Santana, contra la sentencia núm. 403-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Santo Domingo**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercdes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yina Óleo Domínguez.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Huáscar Leandro Benedito.
Recurrido:	José Antonio Espinal Rojas.
Abogados:	Licdos. Franklin Galván Abreu, César Segura y Licda. Giselle Aimé Peña Valdez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yina Óleo Domínguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242477-5, domiciliada y residente en la calle 2da., núm. 15-A, El Faro, Villa Duarte, Santo Domingo Este, República Dominicana, en su calidad de imputada, a través del Licdo. Huascar Leandro

Benedicto, contra la sentencia núm. 0032-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por el Licdo. Huáscar Leandro Benedito, actuando a nombre y en representación de Yina Óleo Domínguez, parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Franklin Galván Abreu, Giselle Aimé Peña Valdez y César Segura, actuando a nombre y en representación de José Antonio Espinal Rojas, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Yina Oleo Domínguez, a través de su defensa técnica el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de abril de 2015;

Visto el escrito de defensa, depositado el 7 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el señor José Antonio Espinal Rojas, en su calidad de esposo de la víctima y hoy occisa, por sí y en representación de la menor de edad Luz Nicole Espinal Cortorreal y; por intermedio de sus abogados, Licdos. Giselle Aimé Peña Valdez, Franklin Galván Abreu y César Segura;

Visto la resolución núm. 3249-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Yina Óleo Domínguez, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de noviembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que siendo aproximadamente las 18:00 horas del día 22 de noviembre de 2013, mientras la señora Yina Óleo Domínguez, conducía por la calle Presidente Vicini Burgo, esquina avenida Independencia del Distrito Nacional, en dirección Sur-Norte, en el vehículo tipo Carga, marca Honda, modelo 2006, color Dorado, placa A469152, chasis núm. 93HGD18606Z501953, asegurado en Seguros Pepín, póliza núm. 051-2559560, hábil hasta el 6 de junio de 2014, propiedad de la misma, se subió a la acera de la referida dirección y atropelló la menor Luz Nicole Espinal, la cual resultó lesionada y a la señora Neyda Cortorreal Peña, quien como consecuencia de dicho accidente resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte;

b) que por instancia del 9 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ante la Casa del Conductor, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la imputada Yina Óleo Domínguez;

c) que el 7 de octubre de 2014, fue dictada la resolución núm. 21-2014, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada;

d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó sentencia núm. 021-2014 el 25 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Yina Óleo Domínguez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102.3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99 en perjuicio del señor José Antonio Espinal Rojas y la menor LNEC; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensiva de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeta a las siguientes reglas: a) Acudir a 6 charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena sobre accidente de tránsito; b) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al Juez de Ejecución de la Pena, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. Asimismo suspende por un (1) año la licencia de conducir de la imputada Yina Óleo Domínguez; se advierte a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por el señor José Antonio Espinal Rojas, en contra de la señora Yina Óleo Domínguez y Seguros Pepín, S. A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a la señora Yina Óleo Domínguez, por su hecho personal y como tercera civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Un millón de pesos en beneficio de la menor Luz Nicole Espinal, hija de la occisa y lesionada del accidente, debidamente representada por el señor José Antonio Espinal Rojas; b) Un Millón al señor José Antonio Espinal, esposo de la occisa, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena a la imputada Yina Óleo Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles, quienes afirman*

haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza";*

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Yina Óleo Domínguez, en su calidad de imputada, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la señora Yina Óleo Domínguez, en calidad de imputada, debidamente representada por el Lic. H. L. Benedicto, en contra de la sentencia núm. 021-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Espinal del Distrito Nacional, Sala I, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal;* ***TERCERO:*** *Exime el pago las costas causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente";*

Considerando, que la parte recurrente Yani Óleo Domínguez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

"Único Motivo: *Ordinal 2, cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. El presente medio lo queremos enfocar sobre la base de nuestra atención al 18vo. Considerando, en el cual la Corte pretende dar visos de que contestó nuestra petición subsidiaria respecto de fijar una suma impuesta distinta a la fijada por el Tribunal a-quo, pero resulta que dejó en el aire tal aspecto, ya que si bien da por establecido que el Tribunal a-quo fijó los requisitos de la responsabilidad civil para fijar el monto que se peticiona sea reducido, no menos cierto también que la Corte no contestó la parte dispositiva de nuestra conclusión más subsidiaria en el cual pedimos como solución pretendida de dicho medio*

a que el monto global sea llevado a 700 mil pesos con la distribución que allí se fija; Segundo medio: Ordinal 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; la solución a que arribo la Corte, a partir del 13er. Considerando página 12 evidencia una decisión tan infundada que el único análisis que resiste es casarla ante la violación por inobservancia al principio de razonamiento que emana del artículo 74 de la normativa constitucional, así como del artículo 103 de la Ley núm. 10-15 que modifica el artículo 422 del Código Procesal Penal, específicamente el numeral 1 del referido artículo y os sometemos a vuestra consideración los siguientes agravios: en cuanto al 13er. Considerando: En este considerando la Corte para dar respuesta a nuestro primer medio respecto del artículo 172 del Código Procesal Penal se enfoca en base al video de vigilancia de la entidad Bancaria de Reservas y en su parte inicial se lee lo siguiente: Esta Corte estima del análisis de la decisión recurrida que el Tribunal a-quo, en la decisión impugnada describe la reproducción del video de vigilancia de la sucursal…(sic) para luego en el 14to. Considerando rechazar el argumento; sobre tal aspecto debemos de contraponer la postura asumida de la Corte sobre la base de la inobservancia del artículo 103 de la Ley núm. 10-15, el cual numeral 1 del 422 del Código Procesal Penal modificado, da por establecido que la Corte debió de comprobar sobre la base de los hechos fijados por la decisión y en especial del video que es punto en discusión unido al testigo a descargo que no fue valorado por el Tribunal a-quo, la Corte por enfocarse de manera exclusiva a la decisión no ha valorado las pruebas que recoge el recurso y que bien prevé el artículo 102 de la ley 10-15 que modificó el 421 del Código Procesal Penal, que en su párrafo 5to. Establece: De igual manera podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio; y que haciendo una interpretación estricta a tal previsión hay que velar como parte de la argumentación la valoración al video y fue dilucidado en la exposición oral, por lo tanto la Corte debió enfocar la atención al video no en base a la forma como valoró el tribunal dicha prueba que como fija el referido artículo es una potestad de la Corte, sino que debió de hacer una comprobación al contenido de cada prueba y en punto que nos ocupa el video de referencia, puesto que en el mismo es que se recoge la evidencia de cómo ocurre el hecho; lo cierto es que ni en el video ni en las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo la velocidad fuera una situación que haya salido a relucir, por lo tanto mal obra un tribunal

cuando por un lado sustenta una velocidad no tocada o sacada a relucir son hacerlo formar parte de la calificación sea por nominación, variación o ampliación, de ahí la invocación de los artículos referidos, en el presente párrafo. En cuanto el 16to. Considerando; la Corte en este aspecto alude para rechazar la invocación que formulamos sobre el artículo 102 de la Ley núm. 241 y fija la posición que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de dicha norma, por lo cual debemos de contraponer dicha solución porque no se corresponde con la literatura estricta de dicha norma respecto de los hechos; si enfocamos el artículo 1 de la Ley núm. 241 y lo que fija el numeral 3 del artículo 102 de la misma ley (…) establece que como forma de precaución por parte de todo conductor está no arrollar al peatón aun cuando este está haciendo un uso indebido de la vía, pero resulta que el peatón no está haciendo un mal uso de la vía ya que tanto la occisa como la lesionada estaba en la acera, por lo tanto dicho artículo no aplica al caso juzgado y más en la forma como ocurre el accidente ; por ello la nomenclatura del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación de los hechos acreditados y el alcance de toda decisión en cuanto al aspecto del atropelló per se en el marco del causal 6 del artículo 102, no se prevé este último artículo, en razón que como fijamos en una parte anterior, introducirse en el parqueo no fue producto de una acción deliberada o de una voluntad previa sino que fue a consecuencia de la acción de una guagua que como se observa en el video venia de una manera no muy adecuada";

Considerando, que por la solución que esta alzada pretende dar al caso que nos ocupa procedemos al análisis conjunto de los medios invocados por el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"Del análisis del recurso incoado, de las conclusiones de las partes, del escrito de contestación y de la sentencia impugnada; esta sala de apelaciones observa, que con respecto a los medios invocados, serán respondidos en orden secuencial, sin que quede aspecto alguno por decidir. En ese orden arguye el accionante, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, en razón que en el marco de la sana critica pretende que este

tribunal de alzada centre su atención en el video en los puntos señalados por el Tribunal a-quo en el cual, el recurrente sostiene que se ve claro que el hecho del tercero es lo que incidió en el accidente y de igual forma lesa velocidad imputada, que no fue excesiva, tampoco es imputable como falta alguna, ya que dicha acción fue producto de una intuición o más bien defensa; que en cuanto a la sanción de prisión, que en este tenor lo que arguye la magistrada al establecer que si bien el Ministerio Público no solicitó prisión, pero sí lo hizo el querellante el tribunal impone la petición de 2 años; y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en lo relativo a que existe errónea aplicación del artículo 102 numeral 3 de la Ley 241, y la errónea aplicación del artículo del artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que la magistrada en sus motivaciones no se aprecia una valoración armoniosa en base a los 4 elementos que prevé dicho artículo; y falta de motivación en la suma impuesta, existe falta de motivación en cuanto tiene que ver la indemnización fijada a favor de la víctima, sobre el monto a indemnizar a la víctima. En atención a lo precedentemente expuesto, esta Corte estima del análisis de la decisión recurrida que el Tribunal a-quo, en la decisión impugnada, describe la reproducción del video de vigilancia de la cámara de la sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana ubicado en la avenida Independencia, donde ocurrieron los hechos, detallando de forma clara y precisa lo acontecido, indicando el tribunal de grado que no fue verificado del elenco probatorio que la velocidad ejercida por la imputada fuera provocada por el accionar de un tercer vehículo como lo sería la guagua del transporte público como alegó la defensa técnica, y establece que ésta fue la causa generadora y eficiente del accidente, de conformidad con lo expuesto por los testigos deponentes tanto de a cargo y a descargo; y la reproducción precisamente de los videos de la cámara de seguridad de la entidad bancaria donde el Tribunal a-quo pudo apreciar que la imputada entró al parqueo a una alta velocidad, pues en cuestión de segundos impacta a la señora Neyda Cortorreal Peña, la lanzó a la pared y cayó a la acera y como consecuencia de esto falleció la misma, provocando además lesiones curables de 10 a 15 días a la menor Luz Nicole Espinal Cortorreal, estableciendo el Tribunal a-quo que quedó de manifiesto que la imputada Yina Óleo Domínguez, conducía de forma impudente, temeraria y descuidada, inobservando su obligación de garantizar su seguridad, así como la seguridad de los demás. Que la Corte aprecia

que la sentencia contrario a lo argüido por la recurrente contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su parte dispositiva estableciendo por medio de la justa valoración la responsabilidad penal y civil de la imputada Yina Óleo Domínguez de igual manera advierte esta Corte que en la sentencia impugnada se responden todas las conclusiones formalmente planteadas, que por tales razones procede rechazar el medio o vicio invocado por no existir. Que la Corte ha podido constatar que contrario a lo argüido el Tribunal a-quo valoró cada uno de los elementos de pruebas prestados por las partes conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagran la valoración integral del material probatorio aportada según las reglas de la lógica, los conocimientos científicas y las máximas de experiencia; en ese orden hemos podido advertir que el Tribunal a-quo valoró de manera individual y en su conjunto los medios probatorios aportadas de lo cual se apreció que fueran obtenidas con respeto a las garantías constitucionales y procesales, valorando las pruebas documentales consistentes en el acta de tránsito; certificado médico legal; extracto de acta de defunción; videos de vigilancia, así como pruebas testimoniales a cargo y a descargo, otorgándole a cada una su justo valor y como hemos dicho anteriormente valorándola de forma armónica en su conjunto, por lo que no fue violado el artículo 172 del Código Procesal Penal como alega la recurrente, por lo tanto debe ser rechazado, el vicio invocado. Que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 102.3 de la Ley 241 planteada por la recurrente, el Tribunal hizo una correcta aplicación del mismo conforme ha podido constatar esta Alzada, en razón de que tal y como prevé este artículo se afirma en la decisión atacada, el conductor de un vehículo por la vía pública está obligado a tomar las precauciones para no atropellar a los peatones lo cual conforme se estableció en el juicio y se pone de manifiesto en la sentencia de marras, la imputada con su conducción temeraria y descuidada inobservó su obligación de tomar las precauciones para garantizar la seguridad de los demás, al impactar a la señora Neyda Cortorreal Peña provocándole la muerte y producir lesiones curables de 10 a 15 días a la menor envuelta en el accidente, por lo que no se verifica el vicio atribuido en la sentencia y en consecuencia, se rechaza. Que en relación a la sanción impuesta se verifica que el tribunal estableció, que no obstante, que el dictamen del Ministerio Público no fue orientado a solicitar prisión, dicho pedimento lo realizó la parte querellante constituida en actor civil razón

por la cual el Tribunal a-quo procedió a imponer una pena privativa de libertad de dos (2) años, suspendiendo la misma de manera total, sujeta a condiciones, resultando beneficiada la imputada, tomando en consideración el Tribunal a-quo que en este aspecto la pena aplicable en el caso consistía en una sanción privativa de libertad inferior a cinco años y la imputada no ha sido condenada penalmente con anterioridad, en consonancia con el artículo 40 numeral 16 de la Carta Magna, y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, siendo clara y precisa la motivación para la fundamentación de la pena impuesta, por lo que no se constata el vicio alegado. Que la parte recurrente sostiene también que el Tribunal a-quo incurrió en la falta de motivación en la suma impuesta, la indemnización fijada a favor de la víctima; pudiendo constatar esta Corte que el tribunal de grado estableció la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, consisten en: "a) una falta imputable a la procesada, que el caso fue la inobservancia de las normas que regula el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) un perjuicio ocasionado a las víctimas el cual ha quedado plenamente acreditado a partir de las lesiones sufridas por la menor antes mencionada y el fallecimiento de Neyda Cortorreal Peña comprobadas por el extracto de acta de defunción y los certificados médicos legales y c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción negligente cometida por la imputada"; que cabe destacar que la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, resultó ser proporcional y razonable, estableciendo el mismo lo siguiente: "Que respecto al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal en el sentido de que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (S. C. J., sentencia núm. 80, de fecha 7-3-2007). En ese tenor, la jurisprudencia constante refiere que en caso de lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones. Tratándose de golpes y herida, la indicación de su gravedad es motivación suficiente (B.J. 740.1851; B.J.741.1938; B.J.744.2862; B.J.807.222)": por lo que debe ser rechazado lo argüido por la recurrente al no verificarse en la decisión";

Considerando, que de lo anterior se evidencia un análisis lógico, conforme a la lógica y que a su vez se verifica la convicción que los elementos probatorios surtieron en la psiquis de los jueces produciendo así una decisión conforme es de ley;

Considerando, que esta Sala comparte las razones y fundamentación como lo ha dejado establecido la Corte a-quo en cuanto al fáctico que dio al traste con la responsabilidad penal de la imputada, lo cual logro señalarla como la causante del accidente de tránsito que arrebato la vida de la señora Neyda Cortorreal y atropelló la menor de edad LNEC, quien resultó golpeada, conforme consta en el cuerpo motivacional de su decisión, lo cual fue el resultado del análisis lógico, racional y ponderativo de los elementos de prueba a cargo y descargo sometidos a la causa, en una sana aplicación de lo estipulado en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en lo relativo al monto indemnización impuesto, si bien es cierto ha sido criterio constante que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, en tal sentido esta alzada es de criterio que el monto establecido es desproporcional, toda vez que la cuantía debe verificar la dimensión del daño sufrido; por otro lado, tratándose de daños morales, sobre todo los que se derivan del fallecimiento de un familiar, no está de más resaltar que una compensación pecuniaria no refleja un valor cuantificable de una vida perdida, ni tampoco el sufrimiento humano puede ser precisado en términos cuantitativamente exactos, sin embargo, se exige que responda a un ejercicio de racionalidad;

Considerando, que ya establecido lo anterior esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende como monto indemnizatorio justo en provecho del actor civil, muy al contrario del monto impuesto por primer grado y afirmado por la Corte a-quo, y en aplicación de las atribuciones de artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger dicho aspecto, variando el monto de la indemnización, condenando la parte imputada al pago de manera conjunta y solidaria, de un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00) a favor de la parte civilmente constituida, dividida en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor del señor José Antonio Espinal Rojas, en su calidad de esposo de la hoy occisa,

por los daños morales recibidos; y Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la menor de edad Luz Nicole Espinal Cortorreal, por los daños físicos y morales por esta sufridos a causa del hecho delictivo acometido por la imputada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Yina Óleo Domínguez, a través del Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, contra la Sentencia núm. 0032-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, en consecuencia, casa el aspecto civil, por vía de supresión y sin envío, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de abril de 2015, en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor del señor José Antonio Espinal Rojas, en su calidad de esposo de la hoy occisa, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), por los daños morales recibidos; y Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la menor de edad Luz Nicole Espinal Cortorreal, por los daños físicos y morales por esta sufridos a causa del hecho delictivo acometido por la imputada;

Tercero: Confirma el resto de la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaría General la notificación de la presente decisión a las partes involucradas**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Evangelista Santos.
Abogados:	Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y Lic. Juan de Jesús Espino.
Recurrido:	Cecilio Múñoz Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Evangelista Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0009348-7, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 165, del Paraje el Pescozón, del distrito municipal de Angelina, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 341/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, por si y el Licdo. Juan de Jesús Espino, actuando a nombre y en representación del recurrente, Andrés Evangelista Santos, en sus conclusiones;

Oído la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Lic. Juan de Jesús Espino, depositado el 12 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el Lic. Juan de Jesús Espino N., y fijó audiencia para conocerlo el 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 08 de abril de 2012, Andrés Evangelista Santos, presenta formal querella con constitución en actor civil en contra del ciudadano Cecilio Muñoz Núñez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que en fecha 22 de agosto de 2012, formaliza su acusación el fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, en contra del mismo imputado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en fecha 15 de enero de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez;

d) que en fecha 08 de julio de 2013, el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 00230-2013, se condenó a Cecilio Muñoz Núñez, estableciendo la decisión en su parte dispositiva lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al señor Cecilio Múñoz Núñez, de haber violado los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio del señor Andrés Evangelista Santos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00). Rechazando la solicitud de prisión de 6 meses, acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes, por no demostrarse su reincidencia respecto de este proceso; **SEGUNDO:** Condena al imputado Cecilio Muñoz Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil, **TERCERO**: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor Andrés Evangelista Santos, por haber sido hecha de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Cecilio Muñoz Núñez, por su hecho personal al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD$200,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Andrés Evangelista Santos, con oponibilidad la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, hasta el monto de la póliza; **QUINTO**: Condena al imputado Cecilio Múñoz Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Juan de Jesús Espino Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado hasta tanto exista sentencia definitiva; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral para el día 22 del mes de julio del año 2013, a las 3:30 hora de la tarde, para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocadas";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, actuando en nombre y representación de Cecilio

Muñoz Núñez y La Monumental de Seguros, S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 341-2014, del 31 de julio del 2014, objeto del presente recurso de casación, interpuesto el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar, el recuso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Félix Núñez Tavarez, quien actúa a nombre y representación del imputado Cecilio Múñoz Núñez y de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00230/2013, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, se revocan los ordinales tercero y cuarto; confirmándose los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Compensa las cosas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura en el día de hoy";*

Considerando, que el recurrente, Andrés Evangelista Santos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Medio**: Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. En la página 5 de la sentencia objeto de este recurso constan las conclusiones vertidas por el señor Andrés Evangelista Santos, quien a través de sus abogados constituidos planteó dos medios de inadmisión, un primer medio, basado en la extemporaneidad del recurso de apelación, por haber sido sometido luego del vencimiento del plazo legal para su interposición, y un segundo medio basado en la falta de interés de los apelantes. No obstante, si se revisa la sentencia evacuada por la Corte a-qua, queda evidenciado claramente que dicha Corte no contestó el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del ejercicio del recurso, lo que violó el derecho de defensa del hoy recurrente; toda vez que si esa honorable Corte hubiese ponderado el indicado medio, hubiere llegado a la necesaria conclusión de que el recurso de apelación incoado por los hoy recurridos fue interpuesto fuera del plazo de diez (10) días establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Al ponderar la*

existencia de documentos demostrativos de que las partes habían llegado a un acuerdo transaccional, la Corte a-qua asumió tales piezas como falta de interés en cuanto a las condenaciones civiles (ver pág. 12, parte ut supra), lo que contradice radicalmente el contenido de lo peticionado por el hoy recurrente, puesto que lo que consta en la pág. 5 de la sentencia hoy recurrida en casación, en cuanto a las conclusiones del hoy recurrente (punto núm. 5 de la motivación de la sentencia), es que nuestro representado solicitó que se declare a los apelantes inadmisibles en su recurso, entre otro aspecto, por falta de interés de los apelantes, en razón de que éstos habían arribado a un acuerdo económico con nuestro representado, en virtud del cual se extingue las acciones. Pero esa falta de interés invocada por nuestro representado se refiere a que el recurso incoado por los entonces apelantes no les podía reportar ningún beneficio jurídico, siendo que las partes habían concertado un acuerdo, con la finalidad de evitar el litigio, no debió, como erróneamente dispuso, revocar los ordinales de la sentencia de primer grado que le asignaban condenaciones civiles al hoy recurrente, porque eso sería equivalente a interpretar en su contra un medio alegado por un litigante en su propio beneficio; ***Tercer Medio****: Violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Las consecuencias de ejercer una vía recursiva afectada de falta de interés, en los términos del texto antes referido, le deben ser aplicadas a quien recurre, no al que con dicho medio se defiende, tratando de eludir el examen del fondo del asunto";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado fue condenado; en primer grado, penalmente al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD$1,500.00) y civilmente al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD$200,000.00);

Considerando, que inconforme con dicha decisión, el imputado y la compañía aseguradora de su vehículo, recurrieron por vía de apelación la referida sentencia;

Considerando, que al momento de conocerse el fondo del recurso, el imputado y su aseguradora, quienes eran los recurrentes no estuvieron presentes; por su parte, el querellante y actor civil, como recurrido, solicitó in voce, que se declarara la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

y porque las partes habían arribado a un acuerdo, mientras que el Ministerio Público solicitó el archivo del caso ante el acuerdo de las partes;

Considerando, que la Corte, decidió revocando el aspecto civil de la sentencia de primer grado, a causa del convenio entre los litigantes y confirmando el aspecto penal;

Considerando, que quien recurre en casación es el querellante y actor civil, aduciendo que la Corte no se pronunció en cuanto a la extemporaneidad del recurso de apelación del imputado y que la solución adoptada le perjudica, puesto que el objetivo era no llegar al fondo de la cuestión planteada por el imputado en su recurso;

Considerando, que para acceder a las vías recursivas, no sólo es necesario tener la calidad para ello, sino que es indispensable que la parte sufra un perjuicio, consecuencia de lo resuelto;

Considerando, que el artículo 396 del Código Procesal Penal, dispone*: "Recurso de la Víctima y la Parte Civil. La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él";*

Considerando, que sobre los hombros del recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente dicho agravio, debiendo plantear de manera directa en su memorial, luego del discurso argumentativo sobre el derecho, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular; requisito que, en el caso de la especie, no se ha desarrollado plenamente, puesto que su exposición al respecto es genérica al alegar que se ha violentado su derecho de defensa, ya que su intención al plantear la inadmisibilidad ante la existencia de un acuerdo, era no llegar al fondo de la cuestión;

Considerando, que en ese sentido, al no clarificar el efecto de la decisión sobre la situación particular de su representado, procede rechazar el presente recurso de casación, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Evangelista Santos, contra la sentencia núm. 341-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 05 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brailin Rafael Fernández Guzmán.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Alejandra Cuello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brailin Rafael Fernández Guzmán, dominicano, menor de edad, contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 05 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Alejandra Cuello, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alejandra Cuello, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Brailin Rafael Fernández Guzmán, depositado el 20 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 06 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Brailin Rafael Fernández Guzmán, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2015, siendo aplazada dicha audiencia para el 30 de abril de 2013, para notificar el recurso a la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación contra el adolescente Brailin Rafael Fernández Guzmán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de W.M.P.; resultando apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

b) que fue apoderada para la celebración del juicio la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Judicial de Santiago, que dictó sentencia condenatoria el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo transcrito dispone:

*"**PRIMERO:** Declara al adolescente Brailin Rafael Fernández, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagran los ilícitos penales de agresión sexual y violación sexual, en perjuicio del adolescente Wilmi Moya Parra; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Brailin Rafael Fernández a cumplir la sanción de un (1) año de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Brailin Rafael Fernandez, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 70, de fecha 23-09-2014, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto esta sentencia adquier carácter firme: **CUARTO:** Declara la costas penales de oficio en virtud del principio X de la ley 136-03";*

c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada núm. 11-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 05 de marzo de 2015, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:30 horas de la tarde por el adolescente Brailin Rafael Fernández Guzmán, acompañado de su tío, el señor Juan Carlos Guzmán; por intermedio de su defensa técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 14-0056, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

Considerando, que el recurrente, Brailin Rafael Fernández Guzmán, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

***"Motivo Único:** Sentencia manifiestamente infundada que lesiona el estado de inocencia del adolescente. En el presente caso, el adolescente, Brailyn Rafael Encarcion, (sic) presentó como prueba de descargo el testimonio a la joven Yamilka Altagracia Peña Hernández y Eddy Gabriel Tavárez Guillén, quienes declararon que en una ocasión la víctima entro a su residencia con la intención de que este último le penetrara analmente que se lo informó a su madre, la joven Yamilka estableció que la víctima le había contado sus preferencias sexuales, que el mismo ya había violado por otros dos individuos. En lo relativo a la valoración de los testimonios a descargo, la Juez de Primer grado sostiene en el fundamento 13 de la sentencia que los mismos entran en contradicción con los testigos a cargo, argumentación que hace suya la Corte a que el fundamento 10 de la sentencia impugnada. Resulta lógico que los testigos a descargo entren en contradicción con los testigos a cargo, porque están sosteniendo tesis distintas, en consecuencia, este resulta ser un argumento no válido para restarle credibilidad a sus testimonios y fundamentar una sentencia condenatoria otorgándole valor probatorio absoluto a los testigos a cargo. La Corte, al hacer suya las motivaciones esgrimidas por la Juez de Primera Instancia, incurre en la misma falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba de descargo, no consignado en la sentencia los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenta su decisión. El tribunal a-quo se limita a transcribir los argumentos plasmados en la sentencia de primera instancia, sin realizar una motivación propia sobre el vicio denunciado por el adolescente en su recurso de apelación, lo cual convierte su sentencia en manifiestamente infundada. La sentencia impugnada lesiona el estado de inocencia del adolescente, porque no justifica porque razón no se le otorga credibilidad a los testigos aportados a descargo que colocan al adolescente en un lugar distinto al momento de la ocurrencia del hecho";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, el recurrente en su memorial de casación, critica el hecho de que tanto primer grado como la Corte hayan utilizado como

argumento para restar credibilidad al testimonio a descargo de Yamilka Altagracia Peña Hernández, que su declaración fue contraria a la de los testigos a cargo, entendiendo que este fundamento lesiona el estado de presunción de inocencia de que goza el imputado;

Considerando, que el imputado, de 17 años, fue declarado culpable por agresión y violación sexual en perjuicio del menor WMP, de 11 años de edad, lo que fue ratificado por la Corte de Apelación; la principal evidencia que sustentó la condena fueron el testimonio de la víctima, quien identificó al imputado como el responsable, el testimonio de su abuela, quien entró al momento del hecho, pero no pudo ver al agresor, el informe psicológico, practicado a la víctima, así como el certificado médico legal que estableció su estado físico;

Considerando, que mediante la presentación de testimonios a descargo, la línea de defensa encaminó sus esfuerzos, en desacreditar el testimonio de la víctima, dando a entender que su familia lo obliga a mentir en cuanto al responsable del hecho, así como que tiene una conducta sexual desenfadada, aunque reprimida por su entorno familiar;

Considerando, que en cuanto a la testigo que hace referencia el recurrente, el tribunal de primer grado restó credibilidad a su declaración al entender, que el mismo entraba en contradicción con el de la víctima, pero además, agrega la sala en su valoración que le resultó contradictorio el hecho expuesto por la testigo de que si la víctima no acostumbra a contarle sus cosas íntimas, le contara algo tan delicado como el hecho de quienes lo habían violado;

Considerando, que la Corte, dio por buena la valoración de primer grado, agregando que los hechos relatados por los testigos a descargo, no arrojan luz sobre los hechos, puesto que la testigo se refiere a que la víctima le contó sobre otros acontecimientos;

Considerando, que al examinar lo establecido por la Corte, observamos, que contrario a lo expuesto por esta, la testigo a descargo no hace referencia a otros hechos, ya que claramente expuso que la víctima le confesó que su familia lo presiona para que diga que fue el imputado; sin embargo, al parecer de esta Sala, el discurso expuesto por el tribunal de primer grado es racional y lógico, puesto que tal como se infiere de lo relatado por el juez de la inmediación, el testimonio resulta contradictorio al señalar por un lado que ella y la víctima no tienen tanta confianza y por

otro lado expresa que este le confió cosas muy íntimas; debiendo además agregar, que los testimonios a descargo fueron referenciales, mientras que los que sustentaron la acusación fueron presenciales, lo que resulta un elemento de importancia, junto al hecho de que el juez de la inmediación dio por buenos y coherentes con el resto del cúmulo probatorio los presenciales;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brailin Rafael Fernández Guzmán, contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 05 de marzo de 2015 , cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Corporina Geraldo Lorenzo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Tamárez Taveras y Wilfren Andrés Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporina Geraldo Lorenzo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 104-0012375-7, domiciliada y residente en la calle Ramón Matías Mella, núm. 25-B, Cofasa, Cambita Garabito, San Cristóbal, República Dominicana; José Alejandro Pacheco Vicente, Saraht Esther Pacheco Garabito, Yulenni Ysabel Pacheco Rosa, Hilma Ysabel Pacheco Geraldino y Virgilio Pacheco Garabito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0021037-2, 402-2170665-4, 104-0020398-9, 104-0023356-4 y 001-1185436-0, todos los demás domiciliados y residentes en el municipio de Cambita Garabito, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, actores civiles y querellantes,

contra la sentencia núm. 294-2014-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Tamárez Taveras, por sí y por el Lic. Wilfren Andrés Rivera, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Corporina Geraldo Lorenzo, José Alejandro Pacheco Vicente, Saraht Esther Pacheco Garabito, Yulenni Ysabel Pacheco Rosa, Hilma Ysabel Pacheco Geraldino y Virgilio Pacheco Garabito;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Tamárez Taveras, en presentación de los recurrentes Corporina Geraldo Lorenzo, José Alejandro Pacheco Vicente, Saraht Esther Pacheco Garabito, Yulenni Ysabel Pacheco Rosa, Hilma Ysabel Pacheco Geraldino y Virgilio Pacheco Garabito; depositado el 30 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 6 de febrero de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 18-2014, en contra de Héctor Peña Romero, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de hoy occiso Zacarías Pacheco Garabito;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 15 de abril de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara a Héctor Peña Romero, de generales que constan, culpable del ilícito homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Zacarías Pacheco Garabitos, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **SEGUNDO**: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Corporina Geraldo Lorenzo por sí y por su hijo menor de edad Marcos Tomás Pacheco, así como los señores Jesús Alejandro, Saraht Esther, Hilma Ysabel, Yulenny Ysabel, todos Pacheco, en calidad de esposa la primera e hijos del occiso los demás, acción llevada accesoriamente a al acción penal, en contra del imputado Héctor Peña Romero, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), divido en partes iguales, a favor de dichas parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estos, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO**: Rechaza las conclusiones del abogado del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia y no existen las condiciones para establecer la excusa legal de la provocación; **CUARTO**: Condena al imputado Héctor Peña Romero, al pago de las costas penales y civiles del proceso, y las últimas distrayéndola a favor y provecho de los abogados de la parte civil,*

Licdos. José Tamárez Tavera y Ruth Pichardo Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; ***QUINTO****: Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistentes en: pistola colt, calibre 45, hasta que la sentencia sea firme y proceda de conformidad con la ley";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 294-2014-00279, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 21 de agosto de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Lic. José Tamárez Tavera, actuando en representación de los señores Corporina Geraldo Lorenzo, José Alejandro Pacheco Vicente, Saraht Esther Pacheco Garabito, Yulenni Ysabel Pacheco Rosa, Hilma Ysabel Pacheco Geraldo y Virgilio Pacheco Garabito; en contra de la sentencia núm. 062-2014, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por falta de motivos y consecuentemente confirma la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;*

Considerando, que los recurrentes Corporina Geraldo Lorenzo, José Alejandro Pacheco Vicente, Saraht Esther Pacheco Garabito, Yulenni Ysabel Pacheco Rosa, Hilma Ysabel Pacheco Geraldino y Virgilio Pacheco Garabito, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 417 del Código Procesal Penal. Los jueces del tribunal de alzada han dejado clara su intención de beneficiar, rechazando el recurso de apelación interpuesto por los querellantes, toda vez que los mismos al momento de motivar su*

sentencia no sustentaron lo suficiente en cuanto a derecho, sino que se basan en citar los medios en que se basa el recurso de apelación y sólo toman un considerando para sustentar su decisión. Los juzgadores no observaron el hecho de que el Tribunal de primer grado no cumplió con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, ya que se olvidaron de los numerales 5 y 7 del referido artículo que se refieren al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Esta actuación brinda un mal ejemplo a la sociedad al dar en mensaje de que se puede matar y no serán sancionados y si lo son será con una pena mínima. Que en igual sentido no se valoró correctamente el testimonio de José Luis Garabito, pues no le mereció crédito su declaración al haber dicho que no pudo haber visto nada cuando fue herido el hoy occiso, pero no ponderaron lo que éste había declarado con anterioridad";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: *"…Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los vicios de apelación antes denunciados, es procedente establecer, que el Tribunal a-quo ha impuesto la sanción privativa de libertad por espacio de cinco (5) años al imputado, partiendo de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, especificando en el motivo considerativo número cincuenta y tres (53) de su decisión, las razones por las que entendieron procedente fijar la pena antes señalada, partiendo de que el justiciable fue agredido inicialmente por el hoy occiso y el acompañante de este, pero no acogieron en su favor la tesis de la excusa legal de la provocación planteada por la defensa por apreciar desmedida la reacción de este en lo acontecido, y además tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal, y con respecto a la valoración del testimonio del señor José Luis Garabito, que era la persona que acompañaba al hoy occiso en el momento de la materialización de los hechos, el tribunal de primer grado ha señalado que en el momento en que el hoy finado resulta herido, dicho señor había perdido el conocimiento, y manifestó no haber visto nada de lo acontecido, razonamientos que esta alzada aprecia suficientes para justificar la decisión que se impugna mediante el presente recurso, no apreciándose configurados los motivos de apelación invocados por los*

recurrentes… Que ante la ausencia de motivos en que debe fundarse el recurso de apelación, y la imposibilidad de ser aducido en esta etapa del proceso, como lo advierte el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la presentación del recurso, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1 del mismo texto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Lic. José Tamárez Taveras, actuando en representación de los señores Corporina Geraldo Lorenzo, José Alejandro Pacheco Vicente, Sara Esther Pacheco Garabito, Yulenni Ysabel Pacheco Rosa, Hilma Ysabel Pacheco Geraldino y Virgilio Pacheco Garabito, en contra de la Sentencia No. 062-2014, de fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por falta de motivos y consecuentemente confirmar la sentencia recurrida… Que han sido observadas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del examen de la decisión objeto de recurso de casación se evidencia, que contrario a lo establecido por los recurrentes Corporina Geraldo Lorenzo, José Alejandro Pacheco Vicente, Saraht Esther Pacheco Garabito, Yulenni Ysabel Pacheco Rosa, Hilma Ysabel Pacheco Geraldino y Virgilio Pacheco Garabito, en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el denunciado vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues tuvo a bien brindar una clara y pertinente fundamentación de su decisión, tomando en consideración las quejas esbozadas por los recurrentes en contra de la decisión de primer grado, en este sentido ponderó que el Juzgado a-quo al fijar la pena de 5 años de reclusión mayor en contra del imputado Héctor Peña Romero, tomó en consideración la circunstancia de que éste había sido agredido inicialmente por el hoy occiso Zacarías Pacheco Garabito, así como los criterios para

la determinación de la pena que consagra el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que al respecto es preciso esclarecer, que si bien los recurrentes invocan en su recurso de casación que al momento de imponer la pena no fueron tomados en cuenta los criterios 5 y 7 del citado texto legal, referentes al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; no menos cierto es que el Juzgado a-quo ponderó que la pena además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que entiende la pena de 5 años de reclusión mayor como justa para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, de lo que se advierte que resulta infundado el alegato de la parte recurrente, además de que el hecho de que no resulten ponderados ciertos criterios para la determinación de la pena en el contexto deseado por la parte recurrente, no invalida de modo alguno la fundamentación dada a la misma por el Juzgador, siempre y cuando esta no sea contraria a la ley;

Considerando, que ha sido argumentado por los recurrentes en contra de la decisión impugnada una incorrecta ponderación de la valoración realizada por el Tribunal de primer grado al testimonio del testigo José Luis Garabito; empero, sobre este particular, tanto la Corte a-qua como el propio Tribunal de primer grado tuvieron a bien apreciar que es el propio testigo que declara no saber nada sobre los hechos, pues en el momento de la ocurrencia de los mismos había perdido el conocimiento debido a un fuerte golpe que recibió; por lo que no se le otorga valor probatorio al mismo, ya que mal podría seleccionarse como pretenden los recurrentes sólo la parte del testimonio que atañen a sus intereses y desecharse la otra, cuando lo correcto es valorar este en su totalidad con la finalidad de determinar la idoneidad del valor probatorio del mismo; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *"Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporina Geraldo Lorenzo, José Alejandro Pacheco Vicente, Saraht Esther Pacheco Garabito, Yulenni Ysabel Pacheco Rosa, Hilma Ysabel Pacheco Geraldino y Virgilio Pacheco Garabito, contra la sentencia núm. 294-2014-00279, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1° de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kendry Rafael Gómez Gómez.
Abogado:	Lic. Ángel Alberto Zorilla Mora.
Recurrido:	Idelso George Gil.
Abogado:	Lic. Robert Ricardo Regalado.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kendry Rafael Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la sección El Hospital del municipio de Villa Tapia, Provincia Hermanas Mirabal; contra la sentencia núm.00167/2014, de fecha 1 de julio de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robert Ricardo Regalado, en representación de Idelso George Gil, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Alberto Zorilla Mora, defensor público, en representación del recurrente Kendry Rafael Gómez Gómez, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 16 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Kendry Rafael Gómez Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican tentativa de robo con violencia y golpes y heridas, en perjuicio de Víctor Bienvenido Jorge Germán, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 0045-2013, en fecha 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Kendy Rafael Gómez Gómez, culpable de haber cometido tentativa de robo con violencia y golpes y heridas, en perjuicio del señor Víctor Bienvenido Jorge Germán, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de doce (12) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO**: Condena al imputado Kendy Rafael Gómez Gómez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la*

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; ***CUARTO****: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves (14) de noviembre año dos mil trece (2013), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para todos las partes presentes y representadas;* ***QUINTO****: Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Penal Dominicano";*

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 167-2014, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Israel Rosario Cruz, abogado quien actúa a nombre y representación de Kendy Rafael Gómez Gómez, en fecha veinte (20) de diciembre del año 2013, en contra de la sentencia núm. 0045/2013 de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal;* ***SEGUNDO****: Revoca parcialmente en cuanto a la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia, en el proceso instruido a Kendy Rafael Gómez Gómez, lo condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor en la cárcel Juana Núñez del Distrito Judicial Hermanas Mirabal;* ***TERCERO****: La lectura de esta decisión vale sea notificada a cada uno de los interesados. Se le advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaría de esta Corte, a partir de que reciban una copia íntegra de esta decisión";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma*

jurídica. Así como la violación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. La Corte reconoce que en el auto de apertura a juicio no figura la calificación jurídica de 379, solo fue acusado por 309, 382 y en pleno juicio se incluye la violación a los artículos 2,379 sin que al imputado se le permitiera preparar su defensa con relación a la nueva calificación jurídica dada por el Tribunal, tal como señala el artículo 321 del Código Procesal Penal. Otro punto es que el Tribunal de juicio en la página dieciocho (18) toma como base para imponer la pena el artículo 309 del Código Procesal Penal, no así la calificación de robo, de modo que este artículo dispone penas desde seis (6) meses a dos (2), sin embargo fue condenado a doce (12) años y la Corte redujo la pena a fuera del marco legal, debido a que el artículo 309 el máximo de la pena imponible es de solo dos (2) años y sin embargo el imputado se encuentra condenado a ocho años";

Considerando, que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*Que tal como razonan los juzgadores de Primera Instancia, la omisión del artículo 379 del Código Penal, ausente en el auto de apertura a juicio, no es una vulneración de derechos hacia el imputado, pues este texto registra la acción típica de sustraer con fraude una*

cosa que no le pertenece, cuya denominación jurídica es la de Robo, ahora bien, esta acción típica, se repite con unas agravantes especificas a partir del articulo 381 al 385 del mismo Código Penal, esto es el ejercicio de violencias con señales de contusiones o heridas y que para el caso concreto, ha ocurrido una tentativa de robo con la generación de un golpe en la rodilla derecho de la victima que le causo lesiones curables en sesenta (60) días, y de ahí la irrelevancia de no apareciera el artículo 379, debido a que en el se denomina el hecho punible de robo y donde se describe la acción típica y su sanción para este caso particular es en los textos 2,382 y 309, por lo que la agregación del articulo 379 en la calificación jurídica dada los hechos fijados por el tribunal de primera instancia en nada transgrede ni causa violación a las garantías del debido proceso de ley llevado al imputado y por lo tanto procede no admitir los argumentos de este primer medio, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hechos y derecho las decisiones judiciales. Que en relación al segundo medio propuesto estima la Corte, estima que ha contestado precedentemente la parte relativa a la omisión

del artículo 379 del Código Penal, sin embargo precisa que el tribunal de la primera instancia estuvo apoderado en definitiva de tentativa de robo con el ejercicio de violencia que acusaron lesión curable a la víctima en su rodilla derecha en sesenta días y de que nunca el tribunal estuvo apoderado en definitiva de tentativa de tentativa de robo con el ejercicio de violencia que causaron lesión curable a la víctima en su rodilla derecha en sesenta días y de que nunca el tribunal estuvo apoderado de un objeto de prevención diferente, es decir, nunca juzgó la acción típica de matar, ya que no estuvo apoderada de esta prevención diferente, es decir nunca juzgó la acción típica de matar, ya que no estuvo apoderada de esta prevención al no estar contenida en el acto de apertura a juicio y porque además no se determinó en ningún escenario del juicio que producto del golpe recibió por la víctima en su rodilla derecha le provocara la muerte, sino que este golpe curó en sesenta (60), con lo cual el tribunal determinó correctamente la participación del imputado en el hecho punible a él juzgado y procede entonces no admitir los argumentos de este segundo medio, conforme las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los diferentes elementos probatorios. Que en relación al pedimento formulado en la audiencia oral de que la pena impuesta no estaba conforme a los criterios para la imposición de la pena, la Corte observa que ciertamente el tribunal de primera instancia solo analiza el grado de participación del imputado en el hecho punible juzgado a él pero no analiza las restantes condiciones para la aplicación de la sanción contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en tanto no observaron los juzgados de primera instancia que se trataba de una persona de la cual no había antecedentes penales conocidos; de que se trata de una persona con un bajo grado de escolaridad, tomando en cuenta la condición actual de la cárcel Juana Núñez de Hermanas Mirabal, la cual no pertenece aun al sistema moderno penitenciario, tomando en cuenta que la lesión producida a la víctima no le ocasiono la muerte y el fin último de la pena de restaurar la conducta del infractor a la ley pernal; es que este Tribunal de Alzada ha estimado mas proporcional aplicar al imputado, la pena que aparase en la parte dispositiva de la presente decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en su escrito de casación,

la Corte a-qua luego de apreciar los medios propuestos por este, respondió su recurso de apelación sin incurrir en la falta de motivos denunciada, realizando una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie; que respecto de la pena impuesta, la misma se encuentra justificada toda vez que la misma se encuentra prevista dentro de la escala de la norma violada, exponiendo la Corte motivos claros, coherentes y precisos, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Idelso de Jesús George Gil, en el recurso de casación incoado por Kendry Rafael Gómez Gómez, contra la sentencia núm.00167/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente Kendry Rafael Gómez Gómez, del pago de las costas por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronin Cabrera Paniagua.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez y Anna Dolmarys Pérez.
Recurridos:	Nery María Romero Díaz y Mariano Rodríguez Rodríguez.
Abogada:	Licda. Ana Francisco Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ronin Cabrera Paniagua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle C, núm. 16, sector Fundación, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 015/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Anna Dolmarys Pérez, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Francisco Castillo, en representación de los recurridos Nery María Romero Díaz y Mariano Rodríguez Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anna Dolmarys Pérez, defensora pública, en representación del recurrente Ronin Cabrera Paniagua, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2730-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; así como la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional presentó acusación contra el adolescente Ronin Cabrera Paniagua por el hecho de que:

"*En fecha 11 del mes de julio de 2013, aproximadamente a las 9:00 P. M., mientras la víctima la adolescente M.E.R.R. de catorce años de edad, quien es una persona de condición especial, salía de la escuela de aprendizaje y caminaba hacia su residencia, se encontró con el adolescente imputado Ronin Cabrera Paniagua, el cual le manifestó que la esperaría detrás de la iglesia, ubicada en el sector Los Girasoles, D. N., y cuando la víctima llegó al citado lugar el adolescente imputado Ronin Cabera Paniagua estaba en compañía del nombrado Freddy y/o Domingo Paniagua Rosario, quienes una vez allí la menor M.E.R.R. la agarraron y la condujeron hacia una casa abandonada cercana a la iglesia, luego la acostaron en el suelo, la colocaron en diferentes posiciones y la violaron y abusaron sexualmente de ella, penetrándola ambos por el ano y por la vulva. Luego de la comisión del ilícito, coartaron a la víctima, expresándoles que no dijera nada de lo sucedido*";

b) que, en base a dicha acusación fue aperturado el juicio el cual fue celebrado por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia número 335/2014 del 29 de diciembre de 2014, con el siguiente dispositivo:

"PRIMERO: *Se declara responsable al joven adulto imputado Ronny Cabrera Paniagua, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Se sanciona a tres (3) años y seis (6) meses de privación de libertad para ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección Najayo Hombres, en virtud de sus mayoría de edad;* ***TERCERO:*** *Se acoge la acción civil, incoada por los señores Nerys María Romero Díaz y Mariano Rodríguez Rodríguez, y se condena al señor Víctor Esteban Cabrera, al pago de una indemnización fijada en la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) como justa reparación a los daños causados por los comisión de ilícito de que se treta;* ***CUARTO:*** *Se declara las costas de oficio";*

c) que recurrida en apelación la anterior decisión resultó apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual rindió la sentencia núm. 015/2015 del 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa:

> ***"PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 335/2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas u Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014), interpuesto por el joven adulto imputado Ronin Cabrera Paniagua, por intermedio de su abogada, Licda. Anna Dolmarys Pérez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes las consideraciones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes, esto es, el joven adulto, Ronin Cabrera Paniagua, responsables legales Víctor Esteban Cabrera de la Rosa y Miguelina Paniagua, defensa técnica, Licda. Anna Dolmarys Pérez, querellantes y actores civiles señores Nerys María Romero Díaz y Mariano Rodríguez Rodríguez, su abogada Licda. Ana Francisca Castillo, de la Oficina Nacional de la representación de los Derechos de la Víctimas, a la Procuraduría Fiscal de Niños Niñas y Adolescentes;* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03";*

Considerando, que el recurrente invoca un único medio en el que sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada toda vez que incurre en el vicio de falta de motivación ya que se limita a observar la gravedad de los hechos, sin observar aspectos sustanciales que hacen improcedente la sanción impuesta; sin analizar la sentencia a profundidad se aprecia que la Corte se limitó a confirmar la decisión anterior, pero no motiva las razones por las que entiende procede la confirmación, no justifica porqué no procede la absolución, o porqué procede una pena tan atroz, si se motiva en la forma debida resultaría una sentencia absolutoria ya que los elementos aportados al proceso en calidad de prueba demuestran que no se realizó una investigación suficiente respecto al caso;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, para acusar falta de motivación es preciso que dicha carencia sea manifiesta, que haya una ausencia total de motivos que sustenten la decisión, lo que no ocurre en la especie; pero tampoco hay insuficiente motivación, toda vez que la Corte a-qua examinó cada motivo propuesto, determinando la improcedencia de los planteamientos del apelante;

Considerando, que examinado el fallo objeto de la presente impugnación se aprecia que en la apelación el ahora recurrente invocó que:

"El Ministerio Público no probó asociación a fines de cometer ilícito, solo se valoraron los testimonios errados de la víctima y sus padres, no tomó en cuenta las condiciones carcelarias, no se tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el resarcimiento económico no puede ser cubierto por no contar con recursos económicos";

Considerando, que, dichos pedimentos fueron analizados por la Corte a-qua de cara a lo consignado en la sentencia de primer grado, la cual fue validada atendiendo a que:

"13. Del análisis de la sentencia recurrida se verifica, que el Tribunal a-quo para emitir dicha decisión valoró de manera principal el testimonio de la menor de edad víctima M.E.R., realizado mediante el método de la Cámara de Gesell, el cual fue transcrito y debidamente analizado en los considerandos 19 y 20 de la referida sentencia, en el cual la víctima hace el señalamiento del joven adulto imputado Ronin quien junto a otra persona en dos ocasiones la violaron sexualmente, la amenazaron y agredieron, configurándose así la asociación para cometer hechos ilícitos por el imputado y la otra persona que por ser adulto está siendo juzgado por ante los tribunales ordinarios; 14. Así mismo fueron valorados los testimonios de los señores Nerys María Romero Díaz y Mariano Rodríguez los cuales corroboraron las declaraciones de la víctima ya que fueron concordantes entre sí y valorados por la Juez a-quo en las consideraciones descritas en los numerales 22 y 23 de la sentencia recurrida, en la cual establece los hechos fijados por ambos testimonios, unidos al testimonio de la víctima con los testigos referenciales, destruyen la presunción de inocencia del adolescente imputado, por lo que procede desestimar el presente medio recursivo;"

Considerando, que es evidente que en la especie no hay falta de motivación, pero tampoco insuficiencia de ella, puesto que la alzada respondió conforme le fue planteado; a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, la Corte a-qua expuso motivaciones suficientes y adecuadas para desestimar las pretensiones del apelante, quien sí incurre en improcedente fundamentación de su recurso de casación al sostener que la Corte no observó aspectos sustanciales sin referir a esta sede casacional cuáles son dichos aspectos, ni cómo se llegaría a una sentencia absolutoria en

contraposición a los hechos fijados y colegidos de la correcta valoración de los medios de prueba producidos;

Considerando, que también critica el recurrente la pena impuesta, aduciendo que el solo hecho de transcribir el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal no supone que se haya aplicado u observado el mismo para la imposición de la pena, muestra es que se ha aplicado la más grave contra el justiciable; no se presumió jamás su inocencia, no se interpretó la ley como lo exige la norma, todo en violación a lo que establecen los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal;

Considerando, sobre este extremo, es clara la sentencia recurrida cuando establece que de la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba, periciales, documentales y testimoniales, corroborativos entre sí, configuraron el cuadro fáctico acusado por el órgano persecutor; que en consecuencia la juez fijó la sanción que entendió correspondiente y justa en relación con el hecho y los daños causados con la conducta infractora; de ello nada hay que reprochar puesto que la fijación de la sanción es una cuestión de hecho dentro del arbitrio soberano de los juzgadores a condición de que se ciñan a los parámetros legales y esté justificada, como al efecto ocurre;

Considerando, que finalmente reclama que el señor Víctor Esteban Cabrera, responsable legal del adolescente Ronny Cabrera Paniagua, no cuenta con ningún recurso económico para el pago de la indemnización impuesta, y se puede verificar que hace uso de los servicios de la Oficina Nacional de la Defensa Pública por no tener recursos económicos para pagar un abogado para la defensa de su hijo, aspecto importante que el juzgador no tomó en cuenta a la hora de decidir;

Considerando, que sobre este punto verificó la Corte a-qua que:

"*Producto de las actuaciones de su hijo adolescente, la víctima se encuentra actualmente en tratamiento por depresión postraumática, además de los daños morales que le ha causado, siendo justo, para esta Corte, el monto establecido en la sentencia recurrida, y proporcional a los daños causados*";

Considerando, que es obvio que el recurrente apela a un argumento misericordioso atendiendo a su carencia de recursos económicos, pero este alegato no implica, en modo alguno, que los daños provocados por su actuación no deban ser resarcidos ni que la víctima representada carezca

del derecho a reclamar una justa indemnización, pues quien causa un daño está obligado a repararlo; que, por todo cuanto antecede, procede desestimar los planteamientos contenidos en el único medio propuesto, y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, por aplicación del principio de gratuidad de actuaciones que rigen los procesos de Niños, Niñas y Adolescentes, procede eximir el pago de las costas causadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ronny o Ronin Cabrera Paniagua, contra la sentencia núm. 015/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de las Sanciones de los Adolescente del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Evangelista Román Fernández.
Abogado:	Licda. Roxanna Teresita González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del año 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Evangelista Román Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0003730-3, domiciliado y residente en la calle principal del proyecto Los López, edificio núm. 5, apartamento núm. 202, calle Winston Arnaud, de la ciudad de Moca, República Dominicana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2563-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 30 de septiembre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca presentó acusación contra Rafael Evangelista Román Fernández por el hecho de que el 23 de abril de 2011, a las 19:30 horas del día, en la autopista Ramón Cáceres, próximo al Restaurant Ático, de la ciudad de Moca, el recurrente, conduciendo de manera descuidada y atolondrada un vehículo de motor tipo Jeep marca Isuzu, causó un accidente de tránsito en el que le provocó golpes y heridas a los nombrados Cándido Vargas, Alberto Díaz Almánzar y Marino Arias Mata; en base a dicha acusación el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Moca, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de

apertura a juicio contra el acusado, por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d, 61, 65, 123 literal a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

b) que el juicio fue celebrado por la Sala II del referido Juzgado de Paz, pronunciando sentencia condenatoria en lo penal y rechazando la constitución en actor civil, misma que fue apelada por las partes y revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ordenando un nuevo juicio en la Sala III del mismo Juzgado de Paz;

c) que celebrado el segundo juicio, por el tribunal designado, fue emitida la sentencia número 00005/2014 del 29 de mayo de 2014, cuyo dispositivo establece:

*"**PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Evangelista Román Fernández, culpable, de haber violado los artículos 49-c-d, 61, 65, 123-a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Marino Arias Mata, Cándido Vargas y Alberto Díaz Almánzar, en consecuencia se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación La Isleta, Moca y al pago de una multa por el valor de Mil Pesos oro dominicanos (RD$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Concede a favor del imputado Rafael Evangelista Román Fernández, por los motivos antes expresados la suspensión condicional de la pena contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como reglas a ser cumplidas por éste las contenidas en los numerales 1 y 6 del artículo 41 consistentes en: Residir en un lugar determinado; prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, que será para el presente caso escuchar charlas en la Autoridad Metropolitana de Transporte de Moca y asistir al Ministerio de Medio Ambiente, a realizar una labor comunitaria y de bien social; reglas que son impuestas por espacio de seis (6) meses; advirtiendo el tribunal que en el caso de que Rafael Evangelista Román Fernández, faltare al cumplimiento de dichas reglas deberá cumplir la pena indicada en el ordinal primero de la presente sentencia;*

TERCERO: *Declara las costas penales del procedimiento de oficio por haber sido el imputado asistido por un abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública de este Departamento Judicial de Espaillat; aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, interpuesta por Marino Arias Mata, Cándido Vargas y Alberto Díaz Almánzar, en calidad de víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, en contra del señor Rafael Evangelista Román Fernández, en su calidad de imputado, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes;* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo condena al señor Rafael Evangelista Román Fernández, en su calidad de imputado, al pago de la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor y provecho del señor Marino Arias Mata, Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor y provecho del señor Cándido Vargas y Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor y provecho del señor Alberto Díaz Almánzar, por concepto de daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito hecho juzgado por ese tribunal;* ***SEXTO:*** *condena al señor Rafael Evangelista Román Fernández, en calidad de imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción a favor del licenciado Richard Antonio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

d) que siendo objeto de apelación el fallo anterior resultó nueva vez apoderada la Corte a-qua, la cual pronunció la sentencia ahora objeto de recurso de casación, que figura marcada con el número 404, del 17 de septiembre de 2014, con el siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Rafael Evangelista Román Fernández, en contra de la sentencia núm.00005/2014, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala III, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia*

vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto arguye el recurrente, en síntesis, que la falta de motivación de la sentencia es evidente, pues lo jueces dedican ocho párrafos a fundamentar jurídicamente su decisión, pero que si enfocamos específicamente en el párrafo quinto, donde la Corte pasa a considerar las pretensiones de los recurrentes, nos damos cuenta que abandona la fundamentación jurídica para pasar a una justificación de hechos; el recurrente deduce de ello el agravio de que ha sido condenado sin recibir de parte del órgano condenador una fundamentación en hechos y derechos suficiente;

Considerando, que, contrario a lo invocado por el recurrente, para acusar falta de motivación es preciso que dicha carencia sea manifiesta, que haya una ausencia total de motivos que sustenten la decisión, lo que no ocurre en la especie; pero tampoco hay insuficiente motivación, toda vez que la Corte a-qua examinó cada motivo propuesto determinando la improcedencia de los planteamientos del apelante; en ese sentido, reclamó el apelante que la sentencia condenatoria fijó una pena sin elementos probatorios ni una correcta motivación, y, la alzada contrastó en dicho fallo que fue producida y valorada prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal, como lo fueron las declaraciones de una testigo y las víctimas, además de que fue justificada la pena de seis meses de prisión, suspendidos condicionalmente; a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, la Corte expuso motivaciones suficientes y adecuadas para desestimar las pretensiones del apelante, por lo que se rechaza este primer medio examinado;

Considerando, que el segundo medio se fundamenta en que el recurrente fue condenado a una indemnización civil global de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), suma considerada por el tribunal como justa reparación por daños materiales y morales, todo sin existir un solo medio de prueba que sirviera como base para cuantificar los supuestos daños y perjuicios recibidos, tal como lo establece la norma; conforme a los razonamientos del tribunal la indemnización se justificaba en el hecho de que la víctima había incurrido en gastos médicos, y esto lo deduce de las cicatrices que pudo observar en la cara, pero nos preguntamos si esa apreciación del juez era suficiente, cuando bien debió indicarle la lógica

y la experiencia, conforme al cual deben valorar los medios de pruebas, que todo tipo de gastos en los centros de salud es certificado por medio de facturas y llama mucho la atención que ninguna de estas fue aportada; los medios probatorios aportados por el actor civil: testimoniales, fotografías, certificados médicos, no hacían más que probar la existencia de golpes y heridas, pero ninguno podía establecer con certeza la cuantificación de los daños y perjuicios, exigencia de los artículos 123 del Código Procesal Penal y 1315 del Código Civil en torno a las pretensiones civiles; el agravio producido es una condena sin la adecuada valoración de los medios probatorios, con dudas, sin que se rompiera la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que este aspecto, en la dimensión que ahora propone el recurrente (violación de normas jurídicas), no fue invocado ante la Corte a-qua, constituyendo en esta sede un medio nuevo, inadmisible en casación, por no haber estado la alzada en condiciones de referirse a ello, por lo que nada habría que criticarle; que, además, la lectura del recurso de apelación pone de manifiesto que el apelante sólo criticó que el actor civil no presentó pruebas para establecer los gastos incurridos por las supuestas víctimas, sin refutar las consideraciones tenidas en cuenta por el tribunal sentenciador, como lo fue la valoración de los certificados médicos legales que informan las lesiones sufridas por las víctimas; por consiguiente, carece de viabilidad la pretensión elevada ahora en casación, por lo que ha lugar a su desestimación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y en este caso, atendiendo a que el recurrente ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, procede eximir dicho pago.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Evangelista Román Fernández, contra la sentencia núm. 404, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas;

TERCERO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Espinosa.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Espinosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 47, Villa Federico, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de José Antonio Espinosa, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente José Antonio Espinosa, depositado el 21 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2890-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de agosto de 2014, la Procuradora Fiscal de San Cristóbal, Licda. Norabel Méndez Meyreles, presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Antonio Espinosa (a) Pichón, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio el menor M.J.M.G.;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 264-2014, el 22 de septiembre de 2014, en contra del imputado José Antonio Espinosa (a) Pichón, por presunta violación de los artículos 331 del

Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio el menor M.J.M.G.;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia núm. 024-2015, el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Declara* a *José Antonio Espinosa (a) Pichón, de generales que constan, culpable del ilícito de violación, abuso sexual* y *psicológico, al tenor de lo dispuesto en los artículos* 331 *del Código Penal* y 396 *literales b y c del Código Para el Sistema de Protección* y *de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas* y *adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales M.J.M.G., en consecuencia, se le condena a 15 año de reclusión,* a *ser cumplidos en la Cárcel Modelo de NaJayo, al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$150,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Juan Antonio Espinosa (a) Pichón al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse probado la acusación en forma plena* y *suficiente, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba* a *su representado más allá de toda duda razonable. (sic)";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado José Antonio Espinosa, intervino la sentencia núm. 294-2015-00072, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado José Antonio Espinosa; contra la sentencia núm. 024-2015 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado*

en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente José Antonio Espinosa, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente José Antonio Espinosa, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"**Primer Medio:** La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por una errónea valoración de las pruebas, artículos 25, 172, 333, 425, 426 del Código Procesal Penal. Las fundamentaciones de la defensa técnica en relación a las contradicciones de las pruebas a cargo están configuradas y así lo reconoce la propia corte a-qua en su valoración del primer vicio argüido, aunque no reconoce la afectación de los derechos del recurrente, en razón de que se puede apreciar, que no se pudo fijar con carácter de certeza el tiempo, lugar y forma de ocurrencia de los hechos cosa esta que solo se produce cuando el Tribunal al momento de valorar los medios de prueba lo hace de forma errónea al punto de desnaturalizar los hechos, lo que lesiona el derecho de defensa del imputado en razón de que no sabe de qué se va a defender, puesto que no hay una formulación precisa de cargo en su contra. Que también se verifica que existe una inobservancia al principio indubio pro reo, pues el hecho de que se compruebe que pudiesen existir contradicciones en cuanto a los detalles, lugares o forma de como acontecieron los hechos por parte de la corte a-qua al valorar la sentencia del tribunal a-quo, esto significa que las pruebas ofertadas no tenían carácter de certeza como para sustentar una sentencia de 15 años de prisión, pues evidentemente fueron erróneamente valoradas, por lo que la corte a-qua ante esta situación debió dictar directamente su sentencia, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado ya que la duda debe favorecer al reo;* ***Segundo Medio:*** *La sentencia resulta contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que en relación al segundo motivo de nuestro recurso la corte a-qua responde de la manera siguiente, "Que vemos sin embargo la parte considerativa de la decisión, en cada uno de sus puntos por argumentos a contrario el tribunal a-quo da respuesta a las conclusiones de la defensa como colofón de ello en la parte dispositiva*

decide rechazar las mismas en vista de que la acusación fue probada en forma plena con pruebas licitas suficientes de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado más allá de duda razonable y en cuanto a la administración de la pruebas ha dicho, que atendiendo a la gravedad de los hechos y el daño causado a la víctima, entiende que la penalidad aplicable es quince años de prisión, por lo que el segundo medio queda descartado. Que con estas argumentaciones la corte a-qua tampoco da respuesta a lo planteado por la Defensa, pues debe indicar en qué página o considerando de la sentencia el tribunal a-quo le da respuesta a las conclusiones de la defensa por lo que entendemos incurre en una falta de Estatuir. Que la defensa solicitó al tribunal a-qua, primero: que el tribunal tenga a bien rechazar las conclusiones vertidas por el Ministerio Público en razón de que las pruebas son contradictorias lo que genera dudas, consecuentemente conforme dispone los artículos 25 y 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, solicitamos dictar sentencia absolutoria a favor del Imputado. Segundo: De manera accesoria o en caso de que el Tribunal entienda que no existen la contradicciones que hemos señalado, solicitamos al tribunal de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal y la finalidad de la pena declarar culpable al imputado y condenarlo al mínimo legal, tomando en cuenta de que se trata de una persona joven de edad, con oportunidad de reivindicarse y reincorporarse a la sociedad y a la Nación, es decir que ha planteado una conclusión principal y una accesoria, sin embargo en ninguno de los considerando de la sentencia le da respuesta a estas conclusiones, por lo que la corte a-qua incurre en el mismo error que el tribunal a-quo. Que como se puede comprobar el tribunal a-qua ignora las conclusiones de la defensa incurriendo en una falta de estatuir, lo que hace que su sentencia sea arbitraría y contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están en la obligación de responder todo y cuanto le sea planteado por las partes; Que al actuar como lo ha hecho la Corte ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia sentencia No. 438 de fecha 27 de diciembre del 12 ";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, el recurrente José Antonio Espinosa sostiene que se realizó una errónea

valoración de las pruebas, en el entendido de que existe una contradicción de las pruebas a cargo, la cual es reconocida por La Corte a-qua, pero no reconoce la alzada la afectación de los derechos del recurrente, puesto que no se pudo fijar con certeza el tiempo, lugar y forma de la ocurrencia de los hechos, existiendo por tanto una inobservancia al principio in dubio pro reo;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación, queda evidenciado que la Corte a-qua estableció haber constatado que si bien pudiesen existir contradicciones en las declaraciones del menor víctima y su madre, es en lo concerniente al lugar y la forma como acontecieron los hechos, no así en relación al foco del proceso, que es el abuso sexual, explicando la corte además, que las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al efecto, han sido valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, lo que ha permitido determinar, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad y responsabilidad penal de José Antonio Espinosa en la comisión de los hechos;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el recurrente expone, que la sentencia resulta contraria a fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que la Corte a-qua no responde lo planteado por la defensa, respecto a que el Tribunal a-quo ignora sus conclusiones, incurriendo en una falta de estatuir; sin embargo, consta de manera clara y precisa en la decisión impugnada que los Jueces a-quo constataron que el tribunal de primer grado dio respuesta de manera suficiente y convincente a las conclusiones presentadas por la defensa, sin que su fallo entre en contradicción con decisiones de esta Suprema Corte de Justica, como pretende hacer valer, por lo que carece de fundamento el segundo aspecto del medio denunciado procediendo su rechazo;

Considerando, en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los dos medios planteados por el recurrente José Antonio Espinosa, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Espinosa, contra la sentencia núm. 294-2015-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Almonte Brito.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Cordero Ruíz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Almonte Brito, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0123923-3, domiciliado y residente en la calle México núm. 2, San Cristóbal, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 471-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Alberto Cordero Ruíz, conjuntamente con el bachiller Leonardo Antonio Paredes, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano, por sí y por el Licdo. Efraín Nivar, en representación de la parte recurrida, señor Hipólito Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Alberto Cordero Ruíz, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3896-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2015, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de diciembre de 2012, el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz de Monte Plata, Licdo. Ernesto Villamán Evangelista, presentó acusación contra Eddys Manuel Paulino de Jesús, por el

hecho de que el 2 de abril de 2012, a las 06:30 P. M., el señor Eddys Manuel Paulino de Jesús conducía el vehículo tipo volteo, marca Isuzu, color blanco, placa y registro núm. S008271, por la carretera que conduce de Monte Plata al Cacique, al llegar a la fábrica de block de Víctor éste colisionó con la motocicleta marca Lumax, color rojo, la cual era conducida por el señor Hipólito Bautista, quien resultó con fractura abierta de pierna derecha; hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz, en Funciones de Juzgado de la Instrucción, para los asuntos de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio contra Eddys Manuel Paulino de Jesús, en calidad y imputado, y de Rafael Almonte Brito, en calidad de tercero civilmente demandado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz del municipio Monte Plata emitió el 6 de mayo de 2014, la sentencia 087-2014, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la decisión recurrida;

c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por Eddys Manuel Paulino de Jesús y Rafael Almonte Brito, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 471-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, que dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Salomé de Los Santos Fani, en nombre y representación del señor Eddys Manuel Paulino de Jesús, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), y b) el Licdo. Francisco Alberto Cordero Ruíz, en nombre y representación del señor Rafael Almonte Brito (tercero civilmente responsable), en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 87/2014 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "En cuanto a lo penal: **Primero**: Declara al ciudadano Eddys Manuel*

Paulino culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/99, que tipifica el delito de golpes y heridas, en perjuicio de Hipólito Bautista; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; ***Segundo****: Condena al ciudadano Eddys Manuel Paulino de Jesús, al pago de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) de multa;* ***Tercero****: Condena al señor Eddys Manuel Paulino de Jesús, al pago de las costas penales del proceso: En cuanto a lo civil:* ***Primero****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Hipólito Bautista, en contra del señor Eddys Manuel Paulino de Jesús, por su hecho personal y Rafael Almonte Brito, como propietario del vehículo, por haber sido hecha de conformidad con la ley;* ***Segundo****: En cuanto al fondo condena solidariamente al señor Eddys Manuel Paulino de Jesús, por su hecho personal y a Rafael Almonte Brito, como persona tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor Hipólito Bautista, por los daños morales sufridos por este a consecuencia del accidente de vehículos de motor;* ***Tercero****: Se condena a los ciudadanos Eddys Manuel Paulino de Jesús y Rafael Almonte Brito, al pago de manera solidaria de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor de la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino y el Licdo. Yfraín Rolando Nivar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Cuarto****: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;* ***Quinto****: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 13/05/2014 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas";* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales;* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso";*

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Brito, en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone contra la sentencia

impugnada el medio siguiente: *"Violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;*

Considerando, que el reclamante cuestiona la decisión de la alzada en el sentido siguiente:

"El Ministerio Público en la especie, incurrió en franca violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, al disponer la exclusión del proceso del señor Hipólito Bautista y no incluirlo en el acta de acusación, conjuntamente con el ciudadano Eddys Manuel Paulino de Jesús. La decisión del Ministerio Público, dada sin requerimiento conclusivo alguno, contradice la sentencia núm. 12, de fecha 6 de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (B.J. No. 1167): "Considerando, que cuando el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, instituye una amplia escala de penalidades para los casos de accidentes que ocasionen golpes y/o heridas a las personas, establece que su aplicación está condicionada a que el conductor del vehículo participante en la colisión haya actuado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; de cuyo texto se infiere que la condenación a alguna de las referidas penas debe ser consecuencia de la comisión de una falta punible, lo cual necesariamente debe determinarse en un tribunal mediante un juicio público en el que se respete el derecho a la defensa; por consiguiente, todos los conductores de los vehículos de cualquier tipo implicados en un accidente, deben ser sometidos a los tribunales a fin de que éstos determinen cuál o cuáles de ellos incurrieron en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil; Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende, tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, ejercer la acción pública, defender los intereses sociales, ofrecer adecuada asistencia a las víctimas, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, que corresponden al Ministerio Público, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente, en los casos de accidente de tránsito, como se ha señalado anteriormente, para preservar

los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todos los conductores que hayan intervenido en un accidente, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a éste Magistrado a quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores incurrió en una falta susceptible de sanción, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso"; en la especie, el aspecto jurisdiccional que corresponde únicamente al juez, resultó afectado desde el inicio del proceso, dado que el Ministerio Público dictaminó quién era el culpable del accidente y quién era inocente, correspondiéndole esa función al juzgador. Era deber del Ministerio Público presentar acusación contra los dos conductores, pudiendo comprobar que la decisión del Ministerio Público fue la consecuencia de un acto caprichoso y arbitrario y no el resultado de una investigación seria de los hechos acontecidos; la decisión del Tribunal a-quo entró en franca contradicción con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que todos los conductores envueltos en un accidente deben ser procesados. Sin embargo, desde el procedimiento preparatorio, al ciudadano Eddys Manuel Paulino de Jesús se le ha declarado culpable sin darle la oportunidad de probar la culpabilidad del señor Hipólito Bautista, conductor del segundo vehículo; el tribunal de primer grado no valoró el hecho real, debidamente establecido en el tribunal por las declaraciones de la propia víctima, que ésta, en su labor de conducción de un vehículo de motor, violentó las disposiciones del artículo 135 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; dicho texto dispone en su literal c, que toda persona que conduzca una motocicleta o motoneta del tipo descubierto por las vías públicas estará obligado a llevar puesto en su cabeza un casco protector confeccionado de un material resistente e inastillable, de acuerdo con las especificaciones que establezca la Dirección General de Tránsito Terrestre; la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática al no reconocerle derechos de indemnización o reparación a motoristas que transitan por las vías públicas en franca violación al artículo 135 literal c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. En su decisión, nuestro más alto tribunal de justicia dispuso, sentencia núm. 52, de fecha 28 de diciembre de 2007, D.J. núm. 1165, Págs. 568-604, Cámara Penal, "Que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia

de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco metálico protector; que en la especie, el certificado expedido por el médico legista actuante, no da fe de del tiempo que curación del dicho certificado, por lo cual no es un certificado definitivo, lo que también incurre el Juez a-quo en una franca violación a las normas del procedimiento. Que la Corte a-qua confirmó el ordinal de la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al conductor del camión que colisionó con la motocicleta, al pago de una indemnización ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00); que tal como alega el recurrente en su memorial, la Corte a-qua no evaluó la conducta de la víctima del accidente ni estableció si el conductor recurrente fue en realidad el único responsable del accidente y del resultado final del mismo (causante del accidente); toda vez que si el hoy occiso lesionado hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco metálico protector, no habría sido la misma, la magnitud o severidad del daño sufrido, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, las lesiones estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando las reglas de tránsito"; la violación del señor Hipólito Bautista a las leyes de tránsito vigente, debidamente comprobadas en el plenario no le hace merecedor de indemnización alguna, por lo que procede en la especie revocar la presente sentencia condenatoria; así mismo, el Tribunal a-quo impuso condenaciones económicas ascendientes a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) sin justificar por qué se debe pagar una indemnización tan elevada cuando las lesiones sufridas por el querellante y actor civil no fueron de consideración y además no hay un certificado médico que establezca un tiempo de curación";

Considerando, que el análisis al medio impugnatorio sometido a la ponderación de esta alzada, revela que el reclamante recrimina a la Corte a-qua haber incurrido en los siguientes vicios: a) Violación al artículo 22

del Código Procesal Penal, al disponer la exclusión del proceso del señor Hipólito Bautista y no incluirlo en el acta de acusación, juntamente con el ciudadano Eddys Manuel Paulino de Jesús, decisión del Ministerio Público que afectó el aspecto jurisdiccional que corresponde únicamente al juez, porque el Ministerio Público decidió quién era el culpable del accidente y quién era inocente, lo que contradice la sentencia núm. 12, de fecha 6 de febrero del año 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (B.J. No. 1167); b) Que al ciudadano Eddys Manuel Paulino de Jesús se le ha declarado culpable sin darle la oportunidad de probar la culpabilidad del señor Hipólito Bautista, conductor del segundo vehículo; c) Que el tribunal de primer grado no valoró el hecho establecido por las declaraciones de la propia víctima, de que en su labor de conducción de un vehículo de motor violentó las disposiciones del artículo 135 literal c) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo que entra en contradicción con la sentencia núm. 52, de fecha 28 de diciembre de 2007, D.J. núm. 1165, Págs. 568-604, Cámara Penal, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática al no reconocerle derechos de indemnización o reparación a motoristas que transitan por las vías públicas en violación a dicho artículo; y d) El Tribunal a-quo impuso condenaciones económicas ascendientes a Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), sin justificar por qué se debe pagar una indemnización tan elevada, cuando las lesiones sufridas por el querellante y actor civil no fueron de consideración, y además no hay un certificado médico que establezca un tiempo de curación;

Considerando, que el análisis al primer aspecto de la presente acción recursiva, citado precedentemente como vicio a), revela que el recurrente recrimina a la Corte a-qua haber incurrido en el vicio de contradicción de criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia, esgrimiendo como postulado central que al disponer la exclusión del proceso del señor Hipólito Bautista, y no incluirlo en el acta de acusación juntamente con el ciudadano Eddys Manuel Paulino de Jesús, el Ministerio Público violentó el artículo 22 del Código Procesal Penal;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido aspecto, esta alzada ha podido constatar que el fundamento utilizado por el recurrente para sustentar su tesis, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el recurrente no formuló en las precedentes

jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que el tercero civilmente responsable no puso a la alzada ni al tribunal de origen en condiciones de referirse a la supuesta anomalía procesal, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; por lo que el aspecto del medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que sostiene además el recurrente en el segundo aspecto del medio impugnatorio, que al ciudadano Eddys Manuel Paulino de Jesús se le ha declarado culpable sin darle la oportunidad de probar la culpabilidad del señor Hipólito Bautista, aspecto en que el recurrente cuestiona la conducta o participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, argumento que fue rechazado por la alzada tras validar la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia, órgano jurisdiccional que estimó que la causa generadora del accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado Eddys Manuel Paulino de Jesús, quien puso en marcha su camión sin tomar las precauciones de lugar, realizando un giro a la izquierda con el que golpeó a la víctima, quien en ese momento le rebasaba en una motocicleta, fundamentación que destruye la tesis sostenida por el reclamante en el sentido de que no hubo contribución de parte de la víctima en la producción del resultado, por lo que el aspecto invocado carece de fundamento; consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto, alega el ciudadano Rafael Almonte Brito que el tribunal de primer grado no valoró el hecho de que en su labor de conducción de un vehículo de motor, la víctima violentó las disposiciones del artículo 135 literal c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo que entra en contradicción con la sentencia núm. 52, del 28 de diciembre de 2007, B.J. núm. 1165, Págs. 568-604, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en no reconocerle derechos de indemnización o reparación a motoristas que transitan por las vías públicas en violación a dicho artículo;

Considerando, que aún cuando el señalado alegato fue invocado en apelación por el imputado Eddys Manuel Paulino de Jesús, fue rechazado por la Corte a-qua, en el sentido siguiente:

"Que el hecho de que el Tribunal a-quo exprese que en el expediente no consta que la víctima no estuviera autorizado para conducir vehículo,

ni que el vehículo estuviera amparado con póliza de seguro, esto no significa que éste fuera el causante del accidente, pues el hecho de una persona conducir un vehículo sin estar provisto de una licencia ni el vehículo conducido por éste no esté asegurado en una entidad aseguradora, constituye una contravención prevista y sancionada por la ley de tránsito de vehículos, situación ésta que por sí sola no exime de responsabilidad al otro vehículo, pues lo que sí debe establecer el juzgador es cual ha sido la causa eficiente y generadora del accidente, si fue la falta del conductor de la motocicleta, o en cambio, si el accidente se debió a la falta del conductor del camión, o si ambos contribuyeron dualmente a la comisión del hecho, y resulta que en el caso de la especie el Tribunal a-quo estableció en forma motivada que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del conductor del camión, señor Eddys Manuel Paulino de Jesús, por lo que procede desestimar dichos alegatos";

Considerando, que lo transcrito anteriormente, contrario a lo argüido por el reclamante, revela que la alzada sí se refirió al hecho de que la víctima estaba desprovista de licencia de conducir y su motocicleta no poseía seguro de ley al momento del accidente, ofreciendo para ello una adecuada y suficiente fundamentación que esta Sala considera racional y conforme al derecho; advirtiendo además que pese a que la víctima no llevaba puesto casco protector, la falta del mismo tampoco incidió de manera directa o indirecta en la ocurrencia del accidente, ni en la consecuencia final del mismo, toda vez que las lesiones que presenta la víctima no son en la cabeza, sino en su pierna derecha, de lo que se infiere que aunque lo hubiese llevado puesto, la situación habría sido la misma; por lo que procede descartar el aspecto que se examina;

Considerando, que en ese mismo orden, se impone destacar que carece de fundamento la aseveración del recurrente, relativa a que la Suprema Corte de Justicia ha sido enfática en no reconocerle derechos de indemnización a motoristas que transitan por las vías públicas en violación al artículo 135 literal c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que ha sido reiteradamente juzgado que el resarcimiento de los daños y perjuicios, invocados mediante una acción civil, puede ser ejercido por todos aquellos que han sufrido como consecuencia de ese daño, sus herederos y sus legatarios, correspondiéndoles consecuentemente demostrar la existencia del mismo; estando en la obligación el juez de la causa, de imponer al demandado el pago de una

condigna reparación, en proporción al grado de la falta y a la gravedad del daño causado, siempre que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de toda responsabilidad civil, a saber: a) una falta imputable al causante, b) un daño o perjuicio, y c) una relación de causalidad entre el daño y la falta, tal como estableció el tribunal de origen; por lo que debe ser desestimado el señalado argumento;

Considerando, que el recurrente cuestiona en el cuarto y último aspecto de su recurso, el monto indemnizatorio dispuesto por la Corte a-qua, por considerar que la suma de Trescientos Mil Pesos resulta injustificada, aduciendo por un lado que las lesiones sufridas por el querellante y actor civil no fueron de consideración, y por otro, que no hay un certificado médico que establezca un tiempo de curación; aspectos que fueron rechazados por la Corte a-qua, dando por establecido lo siguiente:

"a) Que tal como fue establecido precedentemente en estudio y análisis del anterior recurso de apelación, el hecho de que el certificado médico legal que obra en el expediente de fecha 22 de octubre del año 2012, se observa que el señor Hipólito Batista, como consecuencia del accidente en cuestión, resultó con "fractura abierta tipo II de tibia y peroné con heridas en cara medial y lateral de la pierna derecha, llevado a cirugía donde se le realizó lavado quirúrgico y desbridamiento, sutura de la herida, intento de reducción y colocación de férula de yeso post quirúrgico de reducción abierta y colocación de material de osteosíntesis", señalando el facultativo médico que esas lesiones están pendientes de evolución; de lo cual se infiere que, contrario a lo señalado por el recurrente, el señor Hipólito Batista, resultó con daños y perjuicios como consecuencia de las graves lesiones recibidas, que ameritan una justa y razonable reparación, entendiendo esta Corte que la indemnización acordada por el Tribunal a-quo no es excesiva ni exorbitante sino que, por el contrario, se ajusta a los daños morales y materiales recibidos por la víctima, tomando en cuenta las graves lesiones y el sufrimiento causado, independientemente de los gastos que implican el tratamiento y curación de dichas lesiones, por lo que procede desestimar dichos alegatos; y b) Que tal y como fue establecido precedentemente en el examen del recurso del imputado recurrente, a juicio de esta Corte, si se observa el contenido del certificado médico legal que obra en el expediente, la indemnización acordada a favor del reclamante se ajusta a los graves daños del reclamante se ajusta a los graves daños recibidos por éste como consecuencia del accidente y por tanto no

resulta ser exorbitante ni irrazonable, por lo que procede rechazar dichos alegatos";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en ese orden, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), a ser pagada solidariamente entre el imputado Eddys Manuel Paulino de Jesús y el tercero civilmente responsable Rafael Antonio Brito, no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un daño que causó graves lesiones, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina, y con ello el recurso que lo sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Almonte Brito, contra la sentencia núm. 471-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de enero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milán Quezada Madé.
Abogado:	Dr. Ysrael Pacheco Valera.
Recurrido:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Milán Quezada Madé, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0009410-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 13, de la ciudad de Hato Mayor, imputado y civilmente responsable, contra el auto núm. 35-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído Al Dr. Ysrael Pacheco Valera, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, recurrido que asume sus propios medios de defensa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ysrael Pacheco Varela, en representación de Milán Quezada Madé, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, quien asume su propia defensa en calidad de recurrido, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, estuvo apoderada por acusación penal privada presentada por Héctor Juan Rodríguez Severino contra Milán

Quezada Madé, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; que, una vez agotados los procedimientos de rigor, pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 24/2014 del 7 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor Milán Quezada Madé, de generales que constan de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; en perjuicio del señor Héctor Juan Rodríguez Severino, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, cuya pena se suspende de manera total, para ser cumplida en libertad;* ***SEGUNDO****: Se condena al imputado Milán Quezada Madé, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO****: Se condena al imputado Milán Quezada Madé, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD$80,000.00), por los daños morales y materiales en beneficio de Héctor Juan Rodríguez Severino;* ***CUARTO****: Se condena al imputado al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino;* ***QUINTO****: Se ordena al imputado mantenerse alejado de la propiedad del querellante y el desalojo en caso de que vuelva a irrumpir la propiedad del querellante Héctor Juan Rodríguez Severino;* ***SEXTO****: Fija la lectura integral del presente proceso para el día 21 de octubre de 2014, a las nueve (09:00 A. M.), de la mañana;* ***SÉPTIMO****: La presente decisión in voce, vale notificación para las partes presentes y representadas";*

b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra aquella decisión, intervino el auto núm. 35-2015, ahora impugnado en casación, rendido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2015, con el siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO:*** *Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2014, por el Dr. Ysrael Pacheco Varela, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Milán Quezada Madé, contra la sentencia núm. 24-2014, de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Penal*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser violatorio al Art. 418 del Código Procesal Penal; ***SEGUNDO****: Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes";*

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida un único medio en el que aduce violación al artículo 143 del Código Procesal Penal, argumentando que la Corte a-qua se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación por haber violado el artículo 418 del Código Procesal Penal, en franca violación a las disposiciones del artículo 143 del mismo código, el cual expresa en su parte *in fine*, de manera clara y precisa, que los plazos determinados por días comienzas a correr al día siguiente de practicada su notificación, a estos efectos solo se computan los días hábiles…; que, prosigue el recurrente, de acuerdo a la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el día del vencimiento se cuentan, por lo que resulta evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada y enviada a otra corte, a los fines de que se pueda conocer los agravios enunciados en el recurso de apelación que fue declarado inadmisible, única forma de saber si en este caso se ha hecho un uso correcto del derecho, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua para pronunciar la referida inadmisibilidad estableció que "*De una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia Núm. 24-2014, de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2014, le fue notificada al imputado Milán Quezada Madé en fecha 21 de octubre de 2014, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2014, por lo que se desprende que el indicado recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal*";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, las constataciones efectuadas por la Corte a-qua no resultan violatorias al

mandato del artículo 143 del Código Procesal Penal, puesto que esa disposición establece que "…*Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos*. (…)"; en ese sentido, habiendo comprobado que la sentencia de primer grado fue entregada en manos del imputado ahora recurrente el día 21 de octubre de 2014, como se asienta en constancia obrante en el proceso, fecha para la cual se fijó la lectura integral, quedando convocadas las partes y sus representantes, se colige que el cómputo del plazo inició a partir del día 22 del mismo mes y su vencimiento recaía en el 4 de noviembre, último día hábil para depositar el recurso de apelación, pero lo hizo al día siguiente, cuando ya estaba vencido;

Considerando, que tampoco tiene razón el recurrente cuando propugna la aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto dicha disposición solo cumpliría carácter supletorio ante la existencia de alguna laguna, lo que no ocurre en la especie, en virtud de que la parte capital del ya referido artículo 143 del Código Procesal Penal estipula que *"…los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración*"; y dispone, dicho artículo, que el inicio del plazo se calcula a partir del día siguiente de la notificación; en tal sentido, la legislación procesal penal dicta reglas precisas, que fueron las aplicadas por la Corte a-qua, sin incurrir en los vicios atribuidos, en consecuencia, por todo cuanto antecede procede desestimar el medio que se analiza y con él el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, y en el caso en concreto no encuentra esta sede casacional ninguna eximente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Héctor Juan Rodríguez Severino en el recurso de casación incoado por Milán Quezada Madé, contra el auto

núm. 35-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales causadas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros, del 29 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Enerio Castro Morán y compartes.
Abogado:	Lic. Pompillo Ulloa Arias.
Recurrido:	Agustín de Jesús Guzmán Pérez.
Abogadas:	Licdas. Yurisán Candelario, Yiberty Polanco y Laura Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enerio Castro Morán, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0001313-5, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 17, sector La Zurza, Santiago, querellante; Gabriel de Jesús Castro Guzmán, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0111267-4, domiciliado y residente en la calle Hostos, Residencia El Parque, apartamento C-4, sector Los Colegios, Santiago, querellante; y Consorcio E & G, S. A., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Imbert núm. 165, esquina callejón del Egido, sector Gurabito, Santiago, contra la resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pompillo Ulloa Arias, en representación de la parte recurrente Enerio Castro Moran, Gabriel de Jesús Castro Guzmán y el Consorcio E & G, S. A., en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yurisán Candelario, abogada adscrita a la defensoría pública, por sí y por las Licdas. Yiberty Polanco y Laura Rodríguez, defensora públicas, en representación de la parte recurrida Agustín de Jesús Guzmán Pérez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pompilio Ulloa Arias, en representación de los recurrentes Enerio Castro Morán, Gabriel de Jesús Castro Guzmán y el Consorcio E & G, S. A., depositado el 2 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2595-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 309 y 311 del Código Penal

Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 26 de julio de 2010, los señores Enerio Castro Morán y Gabriel de Jesús Castro Guzmán, presentaron formal querella en contra del imputado Agustín de Jesús Guzmán Pérez, por presunta violación a los artículos 147, 148, 379, 386 párrafo III y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que el 23 de agosto de 2010, los señores Enerio Castro Morán y Gabriel de Jesús Castro Guzmán, solicitaron al Ministerio Público la conversión de acción pública a instancia privada;

c) que el 5 del mes de octubre del año 2010, mediante resolución núm. 02/2010, el Ministerio Público autorizó la indicada solicitud;

d) que el 29 del mes de julio del año 2014, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 0273/2014, mediante la cual dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara inadmisible la acusación intentada por los señores Gabriel Castro Guzmán y Enerio Ernesto Castro Morán, y la entidad Consorcio de Banca de Apuestas E y G, en contra del señor Agustín de Jesús Guzmán Pérez, por presunta violación a los artículos 147, 148, 379, 386-III y 408 del Código Penal Dominicano, por no haber probado dichas partes acusadoras a través de una documentación fehaciente de que la referida entidad tenga responsabilidad jurídica, habida cuenta no se ha presentado la mas mínima documentación que dé cuenta que este se encuentra registrado legalmente; como sería un RNC, ni mucho menos que los señores Gabriel Castro Guzmán y Enerio Ernesto Castro Morán, sean realmente propietarios del citado consorcio, por lo que los mismos, entiéndase la referida institución y los precitados señores carecen a todas luces, de calidad para actuar en el presente proceso; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio";*

Motivo del recurso interpuesto por Enerio Castro Morán, Gabriel de Jesús Castro Guzmán, en representación del Consorcio E & G, S. A.

Considerando, que los recurrentes Enerio Castro Morán, Gabriel de Jesús Castro Guzmán, el Consorcio E & G, S. A., por medio de su abogado, propone contra la resolución impugnada el siguiente medio:

*"**Único Medio**: Revelación de un documento del cual no se conoció en los debates, el cual demuestra la inexistencia del hecho (artículo 428.4 del Código Procesal Penal). En el caso de la especie concurren las circunstancias a la que se refiere el artículo 428, ordinal cuarto, relativa al sometimiento de algún hecho o documento nuevo que establezca la inexistencia de los hechos que sustentan la decisión recurrida. En efecto, el Tribunal a-quo ha pronunciado la inadmisibilidad de la acusación presentada por los señores Gabriel Castro Guzmán, Enerio Castro Morán y el Consorcio E & C, S. A., bajo la causal de falta de calidad, en el entendido de que por un lado, los dos primeros no demostraron ser los propietarios del consorcio de bancas antes indicado, y por el otro lado, que dicho consorcio no demostró tener personalidad jurídica por no probar encontrarse legalmente constituida. Aunque esto último no equivale a una falta de calidad sino a una falta de capacidad, no nos referiremos a este punto, en vista de que en el caso de la especie no existe ninguna de las dos, ya que dicho consorcio se encuentra constituido como una sociedad comercial. La resolución recurrida debe ser total y absolutamente modificada, en vista de que, a través de los documentos probatorios que aportaremos, los cuales serán descritos en el ofrecimiento de pruebas, se demostrará que el Consorcio E & G, S. A., se encuentra legalmente constituido como una sociedad comercial, de acuerdo con las leyes de la República, así como que los señores Gabriel Castro Guzmán y Enerio Castro Moran, son los representantes de la misma, motivo por el cual tienen toda la calidad, interés y capacidad jurídica necesario para interponer la querella y la acusación que han interpuesto contra el Agustín de Jesús Guzmán Pérez, quien procedió a cometer ilícitos penales contra la sociedad comercial antes indicada";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que del examen del medio invocado en el memorial de casación y de la decisión impugnada, se evidencia que el punto cuestionado es la calidad jurídica para actuar en justicia del acusador privado, Consorcio de Bancas E & G, a través de sus propietarios, los señores Enerio Castro Morán y Gabriel de Jesús Castro Guzmán, por no haber

aportado ningún documento para demostrar que la indicada razón social se encuentra legalmente constituida;

Considerando, que como único medio el recurrente plantea la revelación de un documento del cual no se conoció en los debates, el cual demuestra la inexistencia del hecho conforme a las disposiciones del artículo 428.4 del Código Procesal Penal, depositando por primera vez en Casación copia de los Estatutos del referido Consorcio, documentos que no fueron debatidos en el juicio oral, no obstante, estar a la disposición de la parte reclamante al tratarse de piezas bajo la administración y dominio de la referida empresa;

Considerando, que la disposición legal utilizada por el recurrente de marras resulta errónea y no aplicable al derecho reclamado por el mismo, pues la controversia radica en la calidad o no de accionar en justicia, no de un documento que "*demuestre o no la existencia de un hecho*" tal como dispone el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al haber fundamento su recurso en argumentos erróneos y disposiciones legales no contestes al caso concreto, deja sin fundamento su recurso, por lo que procede el rechazo del único medio planeado por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enerio Castro Morán y Gabriel de Jesús Castro Guzmán, quienes a su vez actúan por sí y en representación del Consorcio E & G, S. A., contra la resolución núm. 0273/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yaphe Germain.
Abogado:	Lic. Janser Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaphe Germain hatiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 20, Cruce de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-0073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Janser Martínez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones de fecha 30 del mes de septiembre de 2015, en nombre y representación de Yapher Germain;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Yaphe Germain, depositado el 11 de marzo de 2015, en la secretaría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1541-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Yaphe Germain, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana que en Materia de Derechos Humanos somos Signatarios; y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de abril de 2014, el Licdo. Aurys Julio Hichez Victorio, Ministerio Público de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Yaphe Germain, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 22 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 00254/2014, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yaphe Germain, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y

75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00324-2014, en fecha 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Yaphe Germain, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 Párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de Tráfico de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO**: Condena al señor Yaphe Germain, a cumplir la pena de 5 años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 75 Párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO**: Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: Ordena la destrucción de la droga decomisada, en virtud del artículo 92 de la ley de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Licdo. José Serrata, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Yaphe Germain, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm.627-2015-00073, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma, sobre el recurso de apelación interpuesto, a las once y treinta y uno (4:31) horas de la mañana, el día tres (03) del mes diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. José Serrata, en nombre y representación del señor Yaphe Germain, en contra de la sentencia núm. 00324/2014, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada*

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido de conformidad con la ley; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Exime de costas el proceso";*

Considerando, que el recurrente Yaphe Germain alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

"***Primer Motivo:*** *Falta de Motivos. Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del Código Procesal Penal y Sentencia TC90/2014. El primer motivo invocado por el imputado denuncia ante la Corte a-qua consiste en que en el juicio se solicitó la nulidad de la acusación presentada por el Ministerio Público por no cumplir con el principio de formulación precisa de cargos, protegido por los artículos 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal. Esta queja se formula en razón de que la acusación no indica de manera específica a qué hora ocurrieron los hechos, ya que sólo se dedica a decir que fue a las 10:00 horas sin especificar si los hechos se produjeron a las 10:00 horas de la mañana o de la noche, cosa que limitó que el imputado ejerciera su derecho de defensa de manera efectiva. Se denuncia ante la Corte la falta de motivos porque el tribunal de juicio rechazó el pedimento hecho por el imputado sin brindar motivos (ver contenido de la sentencia y acta de audiencia levantada en el juicio oral), es por eso que se denuncia a la Corte a-qua que la sentencia dictada en primer grado carece de motivos. Sin embargo y realizando una lectura íntegra de la sentencia dictada por la Corte a-qua, se evidencia que la Corte a-qua no brinda respuesta a los planteamientos realizados por el imputado en el primer medio expuesto en el recurso de apelación, lo que constituye una falta de estatuir. Por mandato. La motivación legitima la actuación del juez, permite el control de la actividad jurisdiccional, logra el convencimiento de las partes o por lo menos explica, de manera pormenorizada, porqué se toma la decisión rendida, no de manera genérica. En la especie el tribunal A-quo no estatuyó sobre ese pedimento;* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua motiva su decisión respondiendo aspectos que ninguna de las partes en litis le plantearon en la fase recursiva, es decir, la decisión deviene en ultra petita. Para ser específico, en el último párrafo de la página 11 de la sentencia se constata que la Corte a-qua hace referencia a que el imputado solicitó al tribunal de juicio la aplicación de la suspensión*

condicional de la pena (art. 341 del Código Procesal Penal) y que el tribunal de juicio rechazó, además que dicho argumento también fue planteado a la Corte a-qua. Pero examinamos la sentencia dictada por el tribunal de juicio, las conclusiones vertidas por la defensa del imputado en juicio, el contenido del recurso presentado y las conclusiones presentadas ante la Corte a-qua, en ningún momento se ha solicitado la suspensión condicional de la pena. Del mismo modo, en la página 14 (último párrafo) la Corte señala: "entiende también el tribunal de primer grado (…) y que reitera ante esta alzada…" es decir, la Corte señala que el imputado expuso en grado de apelación la violación a la cadena de custodia de la prueba; pero resulta que viendo el escrito contentivo del recurso, no hace ningún planteamiento al respecto. Esta circunstancia deja evidenciado que la decisión de la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, ya que no se explica cómo la decisión responde asuntos que ninguna de las partes envueltas en litis le han planteado. Ello es contrario no sólo al artículo 24 del Código Procesal Penal, sino también a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que la sentencia debe responder a las argumentaciones que le fueron planteadas por las partes en el proceso, pero de ninguna manera brindar respuesta a planteamientos que ninguna de las partes le hicieron, es decir, la Corte se extralimitó en su apoderamiento; ***Tercer Motivo:*** *Sentencia sustentada en prueba ilegal. Arts. 69.8 de la Constitución, 26, 167, 175 y 337 del Código Procesal Penal. Tomando en consideración que el artículo 26 del Código Procesal Penal permite que la ilegalidad de la prueba sea planteada en toda fase procesal y la casación no está exenta de ello, sobre todo que el artículo 425 del Código Procesal Penal permite la presentación de recurso por violación de disposiciones de orden legal, en el presente motivo se plantea que la decisión rendida por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte a-qua se encuentran sustentadas en pruebas ilegalmente obtenida. Esta situación se presenta porque la Corte ratifica la sentencia dictada en el primer grado, no obstante estar sustentada en un acta de registro de persona que no fue levantada conforme dispone el artículo 175 del Código Procesal Penal. En concreto, se evidencia que el acta de registro de persona no contiene el motivo fundado y razones que llevó a los agentes actuantes a sospechar que el imputado ha participado en la comisión de un hecho o posee objetos relacionados con el hecho, en franca inobservancia del artículo 175 del CPP. Ante ese planteamiento el tribunal de*

juicio, criterio que fue acogido por la corte a-qua, señala que el hecho de que el imputado haya sido detenido en las inmediaciones de la calle 6 del sector Ensanche Debeau (Los Callejones), próximo al Hotel La 42, zona donde se realiza venta de drogas, es una circunstancia válida que justifica la instrumentación del registro y posterior arresto del imputado. Contrario a lo dicho por la Corte a-qua, el hecho de que una persona sea detenida en las proximidades de una zona donde se venda sustancias controladas no implica, de pleno hecho, una circunstancia razonable para sospechar que el imputado participa en esas actividades, a la luz de lo exigido en el artículo 175 del Código Procesal Penal. sería entonces una especie de sospecha generalizada de toda persona que habite o transite por la calle 6 del referido sector, vía ésta utilizada por miles de personas de la comunidad Puertoplateña y no necesariamente debe sospecharse que esas personas que transiten en esa vía se encuentren vinculadas en actividades relacionadas con la Ley 50-88. Este argumento contenido en la sentencia impugnada carece de razonabilidad e inaceptable a la luz del Art. 175 del Código Procesal Penal. En atención a ello queda claro que no existe una circunstancia razonable que permite la limitación del derecho a la libertad y realizar del registro de persona, por lo que el acta de registro de persona no debió ser valorada por no cumplir con los requisitos de ley, además y en aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado, no debieron ser valoradas las demás pruebas que sostienen la sentencia, puesto que ellas dependen exclusivamente de la legalidad del acta de registro arriba cuestionada. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en prueba ilegalmente obtenida, en vulneración de la reglas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente cuando dispone que toda prueba obtenida contrario a la ley es nula";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el primer vicio alegado por el recurrente en contra de la decisión impugnada, consiste en falta de motivos, lo cual no se aprecia en el caso de la especie, toda vez que la Corte a-qua responde lo alegado por la parte recurrente en su escrito de casación, tal y como se advierte en la decisión impugnada, donde la Corte a-qua estableció

lo siguiente: "*Con base en el registro de persona a cargos del imputado Yaphe Germain, sostenido en un mínimo probatorio, los juzgadores encontraron ajustado al derecho condenarlo por la comisión del delito de tráfico de drogas, sobre la base de que el acta de registro en el desarrollo de su contenido establece que se llevó a cabo el arresto del imputado en atención a que se practicaba un operativo, que el imputado fue arrestado en la calle 6 del sector Los Callejones, próximo al Hotel La 42, como lo estableció el ministerio público en sus declaraciones y que suple el acta de registro de persona, conforme a las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal, …";* de donde se desprende que la Corte a-qua sí analiza el motivo invocado, y le da respuesta al mismo, dando motivos pertinentes, y con los cuales esta conteste esta alzada, toda vez que en virtud de lo que establece el artículo 139 del Código Procesal Penal, "*La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba";* lo que ocurrió en la especie, al quedar probada con las declaraciones del testigo la hora del allanamiento, cuando estableció en sus declaraciones por ante el tribunal de juicio, que "*el operativo fue en la mañana*", razón por lo cual procede a rechazar este medio invocado;

Considerando, que en cuanto al segundo motivo, del recurso, consistente en que "*La Corte a-qua motiva su decisión respondiendo aspectos que ninguna de las partes en litis le plantearon en la fase recursiva, decisión que deviene en ultra petita"*; vicio este que ha sido comprobado por esta Sala, y, que si bien es cierto, que la decisión impugnada hace referencia la Corte a dos asuntos que no les fueron planteados en la instancia contentiva del recurso de apelación, no menos cierto que esto no es motivo para que la decisión impugnada sea anulada, toda vez que estos puntos analizados no le causaron ningún perjuicio a la parte imputada, ya que según se advierte de la sentencia atacada, la Corte examina los vicios invocados, los examina y establece, dando motivos suficientes y el porqué rechaza cada uno de ellos, confirmando la decisión de primer grado, toda vez que no quedó probado en la especie los vicios que sí fueron alegados en el recurso de apelación; y de donde se desprende que la Corte hace una correcta aplicación de la ley al rechazar los mismos, dando motivos pertinentes y suficientes del porque los rechaza, no causando la Corte ningún agravio al referirse a los puntos que no les fueron invocados;

Considerando, que en cuanto al tercer motivo del recurso de casación, establece el recurrente, "*se evidencia que el acta de registro de persona no contiene el motivo infundado, y razones que llevó a los agentes actuantes a sospechar que el imputado ha participado en la comisión de un hecho o posee objetos relacionados con el hecho, en franca inobservancia del artículo 175 del Código Procesal Penal";* vicio que no ha podido apreciar esta alzada, toda vez que como bien lo estableció la Corte a-qua, *…, "que se practicó ese operativo en atención a la existencia de una denuncia de que una persona de nacionalidad haitiana en ese lugar se estaba dedicando a la venta de estupefacientes; entendiendo el tribunal que esa sola circunstancia valida el arresto del imputado y posterior registro, puesto que es un nacional haitiano y que responde a todas las características físicas de la persona respecto de la cual se había recibido la denuncia de que se dedicaba a la venta de estupefaciente en el referido lugar, pues evidentemente analizadas todas esas circunstancias de manera conglobada el tribunal necesariamente tiene que concluir que el acta en cuestión y el registro practicad cumple con el artículo 175 del Código Procesal Penal, ya que todas ellas permiten establecer que el imputado se aprestaba o estaba en el curso de la comisión de la infracción y necesariamente esto constituye una causa probable o un motivo fundado para la realización del registro";* Motivos estos con los cuales está conteste esta alzada, al no apreciarse que se haya inobservado o se haya hecho una errónea aplicación del artículo 175 del Código Procesal Penal, toda vez que el operativo se realizó en ese lugar porque se había recibido una denuncia, y el imputado fue requisado por cumplir con las características de la persona denunciada, además de presentar el perfil sospechoso al notar la presencia de los agentes actuantes, los cuales al ser requisado se le encontró en su dominio la sustancia controlada; por lo que al no advertirse el medio invocado, procede rechazarlo;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, *la* Corte actuó conforme al derecho; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaphe Germain, contra la sentencia núm. 627-2015-0073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 del mes de marzo de 2015;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 del mes de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Pérez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.
Recurridos:	Cecilia Nivar y Maphre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán y Jaime Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Pérez Sánchez, dominicano, mayor edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2128160-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, sector Padre Las Casas, de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00074/2015, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 del mes de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Miguel A. Durán y Jaime Gómez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 del mes de octubre de 2015, en representación de la señora Cecilia Nivar y Maphre BHD Compañía de Seguros, S.A., parte recurrida

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Carmen Francisco Ventura, en representación de la parte recurrente, el señor Edward Pérez Sánchez, depositado el 19 de marzo de 2015, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Miguel A. Duran, en representación de la parte recurrida, Cecilia Nival y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., depositado el 27 de abril de 2015, en la secretaría General de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2473-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Edward Pérez Sánchez, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta que el 14 de mayo de 2014, el señor Edward Pérez Sánchez, a través de sus ahogados, presentó acusación y constitución en actor civil, en contra de Cecilia Nival, Yanelsa María Tejada Hidalgo y la Compañía

Mapfre BHD Seguros, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral c, 61, 65, letra A y 139 inciso 1 y 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, 65, 123 letra a y 139 inciso 1 y 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Edward Pérez Sánchez, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó el 7 del mes de agosto de 2014, la sentencia núm. 0037/14, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara la absolución de la señora Cecilia Nival, por no haberse probado la acusación presentada en su contra de la supuesta violación a los artículos 49 letra c, 61, 65, 123-a y 139 inciso 1 y 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por el señor Edward Pérez Sánchez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la rechaza por no deducirse ninguna falta imputable a la señora Cecilia Nival, que influyera como causal del accidente. En consecuencia, la descarga de toda responsabilidad civil y consecuentemente a la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Condena al señor Edward Pérez Sanchez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) a las 3.00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación por los Licdos. Mariano del Jesús Catillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Carmen Francisco Ventura, actuando en nombre y representación del querellante Edward Pérez Sánchez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó la sentencia núm. 00074/2015, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las dos y seis (02:06) horas de la tarde, el día*

veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en nombre y representación del señor Edward Pérez Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00037/14, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos indicados en el contenido de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena al señor Edward Pérez Sánchez, al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo, a favor y provecho del Licda. Mary Francisco y Miguel A. Durán, quien afirma avanzarla en su totalidad";*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de casación interpuesto por Edward Pérez Sánchez (querellante), contra la sentencia núm. 00074/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 del mes de marzo de 2015;

Considerando, que el recurrente Edward Pérez Sánchez alega en su recurso de casación el medio siguiente:

"***Único Medio:*** *Violación al artículo 426 numeral 3. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no motivó con respecto a nuestro recurso de apelación, para que con dicho recurso la sentencia fuere enviada a un nuevo juicio para que se valoren dichas pruebas, o por el contrario a que de su propia decisión. La Corte de Apelación no valoró en absoluto lo que fueron las declaraciones dada por los testigos a cargo como a descargo los cuales en sus declaraciones le establecen al tribunal como ocurrieron los hechos sin embargo le da aquiescencia a lo que dice la imputada a pesar de que sus declaraciones son un medio de defensa y no un medio de pruebas, la Honorable Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, da como válida las declaraciones que emite la imputada para con lo que fue descargada y rechaza las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo prácticamente porque coincide una declaración con la otra la imputada en su exponencia declara una trayectoria totalmente diferente a las que dicen los testigos tanto a cargo como a descargo estableciendo por demás que antes de ocurrir el accidente ya ella se había estrellado con un muro de contención que hay en el medio de la vía más o menos de un*

de un metro de altura contrario a la dirección que se dirigía el agraviado y la imputada le establece al tribunal que el policía de Amet tenía agarrado al agraviado que este se zafó y que cayó debajo de su vehículo, para que se produzca esto el motor tenía que subirse por encima de este muro de contención y llegar a su vehículo sin embargo le establece al tribunal que era para no chocar el Amet tuvo que estrellarse contra el muro de forma que se produciría eso sin de acuerdo a las declaraciones de la imputada el Amet se encuentra al otro lado de la calle como lo iba a chocar si el agraviado se le suelta al amet y supuestamente es que va y se le estrella con el carro de la imputada, todas esas atrocidades la Honorable Corte de Apelación la da como buena y válida. En la página 8 de la sentencia hoy objeto de casacón los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de Puerto Plata, se puede observar que estos establecen que no está contenido el medio de desnaturalización de los hechos. Que se subsume en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, en vista de que según ellos establecen no hay desnaturalización de los hechos en dicha sentencia eso fue una de las razones que esa honorable Corte de Apelación rechazara dicho recurso pero nosotros establecemos que existe desnaturalización de los hechos basados precisamente en que desnaturalizó el hecho dándole credulidad a un hecho fuera de racionalidad y dándolo como cierto un hecho que legalmente no es posible y es imposible que ocurriera como la juez lo establece, de acuerdo a lo que establece nuestra Suprema Corte de Justicia. Que las declaraciones de los testigos coinciden y que la del imputado es muy diferente y precisamente fueron tomadas como base para hacer su propio descargo rechazando las declaraciones dadas por los testigos que presenciaron el hecho, coinciden tanto que establecen la verdadera dirección de los vehículos envuelto en el accidente y la imputada establece otra diferente" ;

Considerando, que la Corte a qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

"*Del examen de la sentencia impugnada y de todos los documentos que reposan en el expediente, se evidencia que, el vicio invocado por el recurrente, referente a que la Juez a-quo al emitir su decisión, incurrió en desnaturalización de los hechos, no existe en la sentencia apelada, toda vez que, la Juez a-quo, luego de examinar cada uno de los testimonios que*

fueron presentados en el juicio, llegó a la conclusión de que los mismos no le merecieron credibilidad, porque los exponentes en sus declaraciones incurren en contradicciones; en consecuencia, no quedó comprobado que la falta generadora del accidente en cuestión, haya sido por el accionar de la imputada, por lo que, el Tribunal a-quo, dictó sentencia absolución a favor de la misma. En ese orden, establece la juez en su decisión que, de manera clara y coherente, respecto al testimonio del señor Edward Pérez Sánchez, quien es la víctima, en sus declaraciones testimoniales incurre en contradicción, por lo siguiente: a) declaró que, cuando venía bajando por la avenida Manolo Tavares Justo, y cuando se detiene sintió el impacto de la jeepeta que venía detrás, que la señora de la jeepeta venía detrás de él; sin embargo, afirma que, vio cuando la imputada, pasó el semáforo, que ella arrancó a una velocidad máxima, y luego testifica que, no vio el vehículo antes del accidente; por otra parte establece el testigo y víctima que, por el impacto cayó en el contén y luego asegura que cayó en medio de la calle. Respecto a las declaraciones del testigo, Gregorio Burgos Pérez, establece la Juez a-quo en su sentencia que, las mismas no le merecen credibilidad, por el hecho de que, sostiene que la víctima venía subiendo como para el hospital y freno como de golpe y la señora que venía detrás le dio, parece que venía a bien de velocidad, que el agraviado cayó en la cera tirado, y luego dice que cayó en la pista. Y respecto a las declaraciones de la testigo Francisca Confesora, la juez le resta credibilidad, porque incurre en contradicción cuando establece la trayectoria de los vehículos, ya que la misma no pudo explicar al tribunal cual era la dirección en que venían, si era bajando o subiendo la avenida Manolo Tavares Justo. De lo antes resulta que, de la lectura del contenido de los testimonios antes indicado, los cuales recogen la sentencia y reposan en el expediente, la Juez a-quo, no desnaturaliza los mismos, lo que no ocurre es que, al examinarlos, establece que no les merecen credibilidad, porque en sus declaraciones incurren en contradicciones, explicando en su decisión detalladamente en qué consisten esas contradicciones; por lo que al no darles credibilidad a ninguno de los testigos presentados, no fue posible probar a la imputada que haya cometido una falta, la cual haya sido generadora del accidente en cuestión. De lo antes resulta que, el vicio alegado por el recurrente, no ha quedado configurado en la sentencia apelada, pues la juez no desnaturaliza los testimonios, sino que le resta credibilidad, haciendo uso correcto de la apreciación soberana que tiene

el juez que escucha el testigo. Por lo que al no existir en el presente caso, desnaturalización de los testimonios que fueron expuestos en el tribual de primer grado, el recurso que se examina es desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte hace una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, en razón de que el tribunal de juicio para declarar la absolución de la imputada, tomó en cuenta las contradicciones que existían en las declaraciones de los testigos, entre ellos las de la víctima, ya que con las mismas no se pudo establecer con certeza quien produjo la falta en el accidente en cuestión, procediendo el tribunal de juicio a restarle credibilidad probatoria, debido a las contradicciones e incoherencias en sus declaraciones, motivos por los cuales fue declarada la absolución de la señora Cecilia Nival, al no haberse probado la acusación presentada por la víctima recurrente, el señor Edward Pérez Sánchez, decisión que fue confirmado por la Corte, luego de examinar la decisión de primer grado y los motivos del recurso de apelación, advirtiendo que el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica;

Considerando, que para que las declaraciones de los testigos puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben ser coherentes y precisas, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, ya que como bien lo apreció el juez de juicio, y lo confirma la Corte a-qua, estos testigos no les resultaron confiables al tribunal, por lo que la queja del recurrente en torno a la valoración de las pruebas testimoniales, carece de fundamento;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, no se observa que la sentencia sea manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente, toda vez que se puede apreciar, que la Corte establece de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realiza el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración de las pruebas; advirtiendo esta alzada, que la fundamentación dada en la sentencia atacada, le permite verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana

crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Cecilia Nivar y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Edward Pérez Sánchez, contra la sentencia núm. 00074/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de marzo de 2015;

Segundo: Rechaza el referido;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las Costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Starlin Nova Santana.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Juan Ramón Soto Pujols.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Manuel Starlin Nova Santana o Starlin Manuel Nova Santana o Brayan Santana (a) Tato, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, cédula de identidad núm. 001-1910752-2, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil núm. 79 del sector Villa María del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0098-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en representación del Lic. Juan Ramón Soto Pujols, quien actúa a nombre y representación del recurrente Manuel Starlin Nova Santana o Starlin Manuel Nova Santana o Bryan Santana (a) Tato, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Aurelio Pérez Gómez por Céspedes Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 28 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. Adolfo Martínez, depositado el 19 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4511-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Starlin Nova o Starlin Manuel Nova Santana o Bryan Santana (a) Tato, fijando audiencia para su conocimiento el día 20 de enero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el tres (3) de abril de dos mil once (2011), en la calle Nicolás de Ovando, esquina Albert Thomas del sector 24 de Abril, alrededor de las 2:00 de la madrugada, el imputado Manuel Starlin Nova o Starlin Manuel Nova Santana o Brayan Santana (a) Tato, le dio una estocada con un arma blanca tipo puñal al nombrado Raimer

Smith Fragoso Pérez, la cual le provocó la muerte, causándole una herida corto penetrante en segundo especial external;

b) que en el hecho participó como co-autor el nombrado Junior Antonio Brito Mejía, quien fue condenado a diez (10) años de prisión, mediante sentencia núm. 134-2012 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil doce (2012);

c) que el imputado Manuel Starlin Nova o Starlin Manuel Nova Santana o Bryan Santana (a) Tato, fue arrestado en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil tres (2013), en la provincia de Higuey, lugar donde este permanecía luego de comete el hecho, mediante orden judicial de arresto núm. 1498-2011, de fecha seis (6) de abril del año dos mil once (2011), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional;

d) que el veintiuno (21) de agosto del dos mil trece (2013), el Procurador Fiscal del Distrito Nacional miembro del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona (homicidio) Lic. Primitivo Luciano Comas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Starlin Nova o Starlin Manuel Nova Santana o Bryan Santana (a) Tato, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

e) que el catorce (14) de noviembre del dos mil trece (2013) como consecuencia de dicha acusación el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 576-13-00517, por medio de cual dio apertura a juicio en contra de Manuel Starlin Nova o Starlin Manuel Nova Santana o Bryan Santana (a) Tato;

f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictó la decisión marcada con el núm. 12-2015 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Declara al imputado Manuel Starlin Nova Santana, también individualizado como Starlin Manuel Nova Santana o*

Brayan Santana (a) Tato, de generales que constan en el expediente, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Raimar Smith Fragoso Pérez y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Manuel Starlin Nova Santana, también individualizado como Starlin Manuel Nova Santana o Brayan Santana (a) Tato, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Pedro de Macorís. En cuanto al aspecto civil;* ***CUARTO:*** *Rechaza la acción realizada por la señora Yovanny Pérez García, en su calidad de tía del hoy occiso Raimer Smith Fragoso Pérez, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes; al no haber probado de demandante el perjuicio moral y material sufrido, en el entendido de que es jurisprudencia constante que la presunción de daños morales no se extiende a los tíos, a quienes les corresponde probar al grado de dependencia afectiva y económica que poseía con la victima;* ***QUINTO:*** *Compensa las costas civiles";*

g) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 0098-TS-2015 dictada el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Neftali Cornielle y Licda. Sadia C. Jiménez Bello, actuando a nombre y en representación imputado Manuel Estarlin Nova ó Starlin Manuel Nova Santana ó Brayan Santana (a) Tato, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el número 12-2015, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la*

decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; ***TERCERO:*** *Exime al imputado y recurrente Manuel Estarlin Nova O Starlin Manuel Nova Santana ó Brayan Santana (a) Tato, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial;* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar";*

Considerando, que el recurrente Manuel Starlin Nova Santana o Starlin Manuel Nova Santana o Bryan Santana (a) Tato, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

a) Que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de los preceptos legales al acoger como válida la sentencia de primer grado sin hacerle ninguna variación, pues se demostró que no se observaron las pruebas en su justa dimensión porque de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra pues las actas y los testimonios presentados no como elementos de convicción no eran suficientes para condenar a una pena de 15 años al imputado, puesto que no pudieron individualizar al imputado antes de ser juzgado en el tribunal de juicio, nunca hubo una acta de reconocimiento de personas antes de la audiencia de fondo, más aun cuando el hecho ocurrió de noche, en el año 2011, y es en el 2013 que arrestan al imputado por el hecho de supuestamente poseer en su poder un cuchillo; pero no había orden de arresto en su contra ni estaba de ningún modo individualizado como la persona que la madrugada del 3 de abril de 2011 cruzó la calle con un arma blanca en la mano y le dio una estocada al hoy occiso y se fue por lo que le están violentando el derecho a una justicia en la que se ha dado cumplimiento al debido proceso y a la valoración de la prueba sin que deje ninguna duda de su culpabilidad;

b) Que como consta en la nota descriptiva de la Policía Nacional (acta de inspección de la escena del crimen) en esa no se menciona a Manuel Estarlin Nova como una de las personas que tenía problemas con el hoy occiso, ni en otra parte del expediente aparecen ningún testigo que conozca al recurrente con el nombre de Tato, lo que justicia que la sentencia de primer grado que lo condena a 15 años no valoró las pruebas aportadas

pero mucho menos lo hizo la Corte sino que se limitó a confirmar la sentencia recurrida sin ni siquiera analizar los aspectos que fueron reclamados por el recurrente en apelación;

Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Que toda sentencia tiene que ser debidamente motivada y fundamentada no solo en los hechos acaecidos sino en el derecho que tiene cada parte en el proceso, pero en la que hemos analizado no consta ninguno de estos preceptos imprescindibles como lo quiere tanto el debido proceso de ley como la jurisprudencia constante en ese sentido, pues como se observa la Corte a-qua no hizo una sustanciación precisa de los motivos fundados en que apoyaron su decisión y solo se concentraron a narrar los mismos argumentos que expresara el tribunal de primer grado para decir el proceso en perjuicio de la parte imputada pero con insuficiencia probatoria ni fundamentos suficientes para condenar a una pena a la persona justiciable con el único objetivo de desapoderarse del proceso dando un ejemplo a la sociedad para que se sienta satisfecha de que se hizo justicia sin importar que la misma sea en perjuicio de quién no es culpable del hecho sino simplemente el acusado en el proceso;

Que la falta de fundamento en la decisión de la Corte es manifiesta a todas luces y por ello solicitamos que al examinar nuestros reclamos detenidamente y dar la razón valedera a la objetividad y proceder a casar la sentencia;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su primer medio, donde refuta en síntesis que en el presente caso se realizó una incorrecta valoración de las pruebas debidos a que estas a su entender resultan insuficientes para producir una condena de 15 años en su contra; sin embargo, en la sentencia impugnada se advierte que ante el Juez a-quo fueron presentadas y debidamente valorados diversos elementos probatorios (documentales, periciales y testimoniales), y que en base a la ponderación de cada de unos de estos, dicho tribunal determinó la participación del imputado ahora recurrente en los hechos endilgados, por lo que, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que en cuanto a la valoración del segundo medio expuesto por el recurrente, conforme al cual refuta que la decisión impugnada es manifiestamente infundada; el examen de dicha decisión revela que contrario a lo alegado por este, el vicio invocado, no se observa, toda vez que la Corte a-qua fundamentó correctamente su decisión, examinando la sentencia emanada del tribunal de primer grado, destacando que la misma se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado, consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que así las cosas, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte a-qua, la misma hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo además con las garantías constitucionales del recurrente, en consecuencia rechaza el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional Dr. Adolfo Martínez en el recurso de casación incoado por Manuel Starlin Nova Santana o Starlin Manuel Nova Santana o Bryan Santana (a) Tato, contra la sentencia núm. 0098-TS-2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Constancio Escanio Pérez Leopoldo.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Luis Antonio Montero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Constanzo Escanio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mercadero, no porta cédula, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires núm. 38, sector Villas Agrícolas del Distrito Nacional, imputado; y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia marcada con el núm. 0076-TS-2015 del 7 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a Gelsy Rafael Henríquez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 048-0084388-2, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 11, Vista el Valle, San Francisco de Macorís;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández en representación del Lic. Luis Antonio Montero, en representación del recurrente Constancio Escanio Pérez Leopoldo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Antonio Montero, en representación del recurrente Constanzo Escanio Pérez (a) Leopoldo, depositado el 4 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 4 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4290-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de noviembre de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación antes indicados, fijando audiencia para su conocimiento el día 20 de enero de 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de febrero de 2014, siendo las 1:00 A. M., en la avenida de Los Mártires próximo a la bomba Isla del sector La Zurza de Villas Agrícolas, del Distrito Nacional, el imputado haciendo uso de un arma blanca tipo cuchillo, cometió homicidio voluntario en perjuicio de Feliz o Félix Sánchez Solano (a) Florián, el cual le

propinó una estocada en el hemitorax derecho, 5to. arco condral anterior derecho, línea clavicular interna;

b) que el 22 de mayo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Waner Alberto Robles de Jesús, presentó acusación en contra de Constanzo Escanio Pérez (a) Leopoldo, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Feliz o Félix Sánchez Solano (a) Florián;

c) que el 22 de mayo de 2014, como consecuencia de dicha acusación el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio núm. 222-2014, por medio del cual dio apertura a juicio en contra de Constanzo Escanio Pérez (a) Leopoldo;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 8 de abril de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 85-2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Constanzo Escanio Pérez (a) Leopoldo, de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Víctoria; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Constanzo Escanio Pérez (a) Leopoldo, del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015), a la una hora (01:00 P. M.) de la tarde; **CUARTO:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes;*

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm. 0076-TS-2015, dictada el 7 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Constanzo Escanio Pérez, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el núm. 85-2015, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la decisión impugnada, en tal sentido, declara al imputado Constanzo Escanio Pérez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Félix Sánchez Solano (a) Florián, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le impone una sanción privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión mayor; **TERCERO**: Exime al imputado y recurrente Constanzo Escanio Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la remisión de una copia certificada al Juez de Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de julio del año de julio del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Peal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";*

En cuanto al recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación, Dr. Jose del Carmen Sepúlveda:

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

"Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica";*

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene en síntesis, que:

1. *"Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada cuando afirma en su considerando 7 de las páginas 4 y 5, que: "Considerando: que no fueron tomadas en cuenta, de manera correcta, las circunstancias a observar del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde el imputado es un hombre de trabajo que nunca había sido procesado por hecho delictual alguno, versus el occiso que se dedicaba a adueñarse de una zona y exigir peaje sin autorización de institución competente. Obviando el Colegido el estado de las cárceles dominicanas";*

2. *que si observamos y analizamos la sentencia del colegiado si tomó en cuenta el estado de las cárceles y la condición del justiciable, toda vez que valoraron el hecho, más aun cuando se colige que la corte desnaturaliza la sentencia dada por los jueces de fondo y sus motivaciones, ya que el testigo a cargo lo que percibió fue "que un joven que estaba sentado en un banco de piedras estaba discutiendo con una persona que le tiró, y que el joven que estaba sentado salió corriendo hacia los agentes y que se percató de que el justiciable fue encima de él, con el cuchillo en la mano, por lo que lo encañonaron para que soltara el cuchillo, pero que él se resistía, por lo que sus compañeros lo abruzaron y pudieron quitarle el cuchillo" (ver página 19 de la sentencia de primer grado);*

3. *que la versión que motiva la corte es de la defensa material del imputado que manifiesta que el occiso lo golpeó, hecho que no fue corroborado con otra prueba, y quedando evidenciado que el dinero que le cobraba era por cuidar las mercancías y por el acuerdo de que él le pagaba al ayuntamiento;*

4. *que además no ponderaron que existía un incidente anterior al día del hecho, ya que por el cometario que había tenido un inconveniente, las motivaciones dadas por la corte desnaturalizan las declaraciones de los testigos a cargo, y la valoración hecha por el Tribunal a-quo, porque quedó demostrado que fuera de los labios del imputado, la situación que aduce la corte que el occiso no fuera un hombre de trabajo, ni mucho menos que fuera una persona violenta que coaccionara a las demás personas, sino que ambos eran trabajadores informales, donde uno se dedicaba a parquear los carros y a cuidar las mercancías de las demás personas que trabajan en el lugar;*

5. *que el punto discutido en este asunto, es que tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación ambos pusieron una pena dentro del marco legal, uno motiva el máximo de la pena e impone veinte años y la corte deduce que el tribunal debió valorar las declaraciones del justiciable y ver que era un delincuente primario y por ende ponerle una pena inferior es decir 5 años;*

6. *que creemos, que se ha generado una controversia procesal en cuanto a quién lleva la razón del asunto si el tribunal colegiado que valoró la gravedad del hecho, la edad de la víctima y la conducta del justiciable que tuvo que ser detenido por los agentes policiales porque su intervención era seguirle propinando estocadas al occiso, es decir, a la víctima, y que su tesis de coartada más que demostrar arrepentimiento por el hecho acontecido lo que justifica el porqué le quitó la vida despiadadamente al occiso;*

7. *que tendemos firmemente, que el colegiado motivó correctamente el porqué estipulaba que veinte año era la pena que se ajustaba al ilícito cometido por el justiciable, y más aun, que el pensamiento peyorativo externado por los jueces de la corte, desdice mucho el principio jurídico respecto a la víctima y la condición de dignidad humana, la cual debe ser tratada, toda vez, que en cierta forma justifican la actitud penal ilícita cometida por el imputado, que según y al decir de la corte la víctima estaba los efectos de sustancias controladas, sin establecer que prueba científica lo recoge, toda vez que de la sentencia de marras, lo que se evidencia que al hacerle la tipificación sanguínea el occiso era RH B Positivo, no*

que tenía sustancias alucinógenas en su sangre. Ver certificado de análisis químico forense 19-18-2014; el cual solo de manera genérica enuncian sin decir detalladamente a cuál prueba se refieren, siendo esto un descredito posmorten para la víctima, por lo que, entendemos que la corte no justifica adecuadamente la disminución de la pena, la cual a nuestro parecer la correcta como así lo determinó el colegiado, violentando el artículo 339 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que conforme los argumentos expuestos por el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, se advierte que los cuestionamientos a resolver versan de forma exclusiva en la reducción de la pena impuesta al imputado Constanzo Escanio Pérez (a) Leopoldo, la cual considera infundada; sin embargo, al proceder al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación del imputado y reducir la sanción penal que le fue fijada por el tribunal de primer grado fundamentó válidamente su decisión resolviendo conforme derecho la reducción de que se trata sin incurrir en la violación denunciada, toda vez que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, edad, desempeño laboral, situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas y el estado de las cárceles establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficios de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto;

Considerando, que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social; por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación; sin embargo, los jueces al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodearon el hecho;

Considerando, que contrario a lo alegado por el ministerio público recurrente, la alzada tiene la facultad conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo;

Considerando, que conforme las disposiciones establecidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, se le permite a la Corte de Apelación asumir su propia decisión tomando en consideración la comprobación de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, lo que implicaría modificar la calificación, anular la decisión, actuaciones que requieren un mayor nivel ve inmediación que la imposición de la pena, con más razón puede variar la determinación de la sanción, siempre que lo hagan en el marco de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que fue lo que la Corte a-qua hizo;

Considerando, que la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no solo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar, en cada caso en concreto, los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y prevención especial, para lo cual debe determinar el efecto de valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma;

Considerando, que conforme los argumentos arriba esbozados es imperativo entender que la fijación se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respecten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y

legalidad, así como a la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco dicho, para ejercer su poderío; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa;

Considerando, que en ese sentido dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte a-qua al momento de fundamentar de su decisión, la reducción de la pena cuestionada por el ministerio público se encuentra debidamente fundamentada, por lo que, procede el rechazo del medio analizado, y consecuentemente el recurso de casación analizado;

En cuanto al Recurso de Casación de Constanzo Escanio Pérez (a) Leopoldo:

Considerando, que el recurrente Constanzo Escanio Pérez (a) Leopoldo, propone como medio de casación el siguiente medio:

***Único Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 339 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente Constanzo Escanio Pérez, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1. "Que la Corte a-qua aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal penal; que las razones por las que decimos esto son las siguientes: "a) El imputado a través de su defensor técnico estableció de manera precisa el yerro en el que había incurrido el tribunal de primera instancia al imponerle la pena máxima sin considerar las circunstancias particulares en las que había ocurrido el hecho que se le imputa, tales que de haber sido debidamente consideradas habrían producido una pena considerablemente inferior a la impuesta; 2) que la corte, de su lado, si acogió circunstancias atenuantes en el hecho endilgado al justiciable y redujo la pena que había sido impuesta; 3) que somos de criterio de que, a pesar de que la corte consideró circunstancias en favor del imputado la pena que impuso en consecuencia debió ser menor a la que estableció, la corte le impuso la pena de 5 años de reclusión mayor, lo que no se ajusta a las condiciones en la que sucedieron los hechos ni

a las condiciones personales del encartado; 4) que la corte como registra en la página 6 de su sentencia en el numeral 15, verificó que la víctima tuvo una participación determinante en la ocurrencia del hecho, al incitar por medio de su patrón de conducta la reacción del imputado, también valoró el hecho de ser el justiciable un infractor primario, que se dedicaba a una actividad lícita para conseguir su sustento; 5) que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece los criterios para la aplicación de la pena y menciona entre ellos el numeral 6, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 6) que la Corte menciona en el numeral 14 de su sentencia que hizo acopio de las disposiciones del artículo 339 para determinar la pena, no obstante es válido mencionar que el numeral al que hicimos alusión posee una importancia capital en el caso del imputado, ya que este se encuentra recluido en la Cárcel de La Victoria, la cual, según informaciones de la Dirección General de Prisiones, posee una población penitenciaria de 8,555 hombres, equivalente al 32.5 % de personas privadas de libertad de todo el país; 7) que la Cárcel de La Victoria no cumple con las normas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 como son: El registro, la separación por categoría y la higiene; 8) que la Corte podía, al aplicar la pena, moverse dentro del rango de la reclusión mayor, que según el artículo 18 del Código Penal va de 3 a 20 años, imponer el mínimo de la pena, es decir: 3 años al acoger circunstancias atenuantes y aplicar los criterios para aplicación de la pena; 9)que en resumen, la Corte aplicó erróneamente los criterios para la aplicación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues, a pesar de retener las circunstancias específicas del hecho no redujo la pena al mínimo y tampoco consideró las condiciones en las que se encuentra la Cárcel de La Victoria donde está relucido el imputado, ya que de haberlo hecho hubiese impuesto una pena menor a la aplicada tomando en cuenta también las circunstancias atenuantes que a favor del imputado la corte verificó";

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado-recurrente Constanzo Escanio Pérez, se circunscriben a establecer que la Corte a-qua debió reducir al mínimo establecido en nuestra legislación la pena imponible;

Considerando, que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad

para reprimir-retribución y prevenir-protección al mismo tiempo; consecuentemente, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines;

Considerando, que la doctrina más asentida concuerda en precisar que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución; que dentro de esta perspectiva, ha sido estimado la culpabilidad del autor es el fundamento de tal individualización, que no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso; igualmente el juzgador hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación en que se le exige observar además los principios jurídicos;

Considerando, que conforme la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que conforme los argumentos arriba indicados y en contraposición con la queja esbozada por el recurrente, tras el examen de la decisión impugnada se observa que no se encuentran presente la violación denunciada, toda vez que la Corte a-qua tuvo a bien acoger su recurso de apelación, conforme al cual redujo la pena impuesta de veinte (20) a cinco (5) años de reclusión, fundamentando debidamente su decisión, manifestándose en ella una correcta aplicación del derecho, por lo que, al configurarse el vicio atribuido a la decisión dictada por la Corte a-qua, máxime cuando este fue favorecido con su recurso de apelación, consecuentemente, procede el rechazo del argumento analizado, y con el ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación incoados por Constanzo Escanio Pérez, y el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia marcada

con el núm. 0076-TS-2015, del 7 de agosto de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena al recurrente Constanzo Escanio Pérez, al pago de las costas, y las declara de oficio en cuanto al recurso incoado por el representante del ministerio público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orvin Miguel Ferrera.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y José Serrata.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Orvin Miguel Ferrera, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 3 casa núm. 5 del sector Los Reyes, San Felipe del municipio de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia marcada con el núm. 00161/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández en sustitución del Lic. José Serrata, defensores públicos, otorgar calidades en representación del recurrente Orvin Miguel Ferrera;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández en sustitución del Lic. José Serrata, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente Orvin Miguel Ferrera, depositado el 19 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3745-2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para su conocimiento el 2 de diciembre de 2015, la cual fue suspendida para el día 26 de enero de 2016, a fin de que fuera convocada la parte recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de abril de 2014, siendo las 8:30 A. M., el Chacal y un tal Morenito (prófugos) le arrebataron la cartera a la Jeannette Elizabeth Ogando Sánchez, cuando esta se desmontaba de su vehículo en la calle Eugenio de Champs, esquina Beller de la ciudad de Puerto Plata, la cual contenía sus documentos personales, un celular marca Alcatel, modelo One Touch, un juego de llaves, una memoria y un cheque del Banco Popular, con el núm. 002242 con un valor de RD$24,226.00, que en conjunto tienen un valor de RD$60,000.00, momentos después, el tal Chacal acudió a la sucursal del Banco Popular, ubicada en la calle José del Carmen Ariza esquina Duarte, acompañado de Carlos Manuel Mejía Cabrera,

donde el primero le dio al segundo el referido cheque para ser canjeado;

b) que el 21 de agosto de 2014 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. José Armando Tejada presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Mejía Cabrera, por violación a los artículos 379, 382, 383, 59 y 60 del Código Penal en perjuicio de Jeannette Elizabeth Ogando Sánchez;

c) que el 2 de septiembre de 2014 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto, Lic. José Armando Tejada presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Orbin Miguel Ferrrera (a) Chacal, por violacion a los artículso 59, 620, 309, 265, 266, 379, 382 y 383 del Codigo Penal;

d) que el 12 de septiembre de 2014 Jeannette Elizabeth Ogando Sánchez, presentó acusación, querella y constitución en actora civil en contra de Orvin Miguel Ferrera y Carlos Manuel Mejía Cabrera;

e) que el 11 de diciembre de 2014 como consecuencia de dicha acusación el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el auto de apertura a juicio núm. 00060/2014, por medio del cual dio apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Mejía Cabrera y Orbin Miguel Ferrera;

f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 23 de febrero de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 00041/2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al señor Orvin Miguel Ferrera, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado con violencia en perjuicio de la señora Jeannette Elizabeth Ogando Sánchez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Orvin Miguel Ferrera, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones*

contenidas en el artículo 382 del Código Penal Dominicano; ***TERCERO:*** *Condena al señor Orvin Miguel Ferrera, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 249 y 338 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Condena al señor Orvin Miguel Ferrera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Cientos (RD$200,000.00) Mil Pesos Dominicanos, a favor de la señora Jeannette Elizabeth Ogando Sánchez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los daños y perjuicios perpetrados en su perjuicio;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Orvin Miguel Ferrera al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes;* ***SEXTO:*** *Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a cargo del ciudadano Carlos Manuel Mejía Cabrera, por resultar insuficientes los elementos de prueba presentados en su contra, por presunta violación a los disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Jeannette Elizabeth Ogando Sánchez, todo ello por aplicación de los ordinales 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo del imputado Carlos Manuel Mejía Cabrera, en ocasión del presente proceso, en consecuencia se ordena su libertad;* ***OCTAVO:*** *Exime al imputado Carlos Manuel Mejía Cabrera del pago de las costas penales del proceso, por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública y por haber sido dictada a su favor sentencia absolutoria;* ***NOVENO:*** *Rechaza en cuanto al fondo la demanda en reparación en daños y perjuicios a cargo del señor Carlos Manuel Mejía Cabrera, por no haber sido probada falta imputable a su persona y le exime del pago de las costas civiles";*

g) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia marcada con el núm. 00161/2015, dictada el 21 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Ratifica la declaratoria de admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto a las tres y diecisiete (03:17 p.m.) horas de la tarde, del día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. José Serrata,*

Defensor Público; en representación del señor Orvin Miguel Ferrera, en contra de la sentencia núm. 0041/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; ***SEGUNDO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, del presente recurso, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Ley 76-02;* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas el proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, Ley 76-02";*

Considerando, que el recurrente Orvin Miguel Ferrera (a) Chacal, propone como medio de casación el siguiente medio:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua únicamente se limita a indicar las mismas motivaciones que dio el tribunal de juicio respecto a la valoración de la prueba, sin examinar las contradicciones que fueron denunciadas por el recurrente sobre la valoración de la prueba y la duda razonable existente en relación a la persona que cometió los hechos narrados en la acusación; que al decidir el recurso de apelación, la Corte a-qua no toma en consideración que la única prueba de carácter vincular que identifica al imputado como autor del hecho se trata de la testigo y víctima, quien en el juicio que al momento en que ocurrieron los hechos ella no pudo verle la cara la persona que le sustrajo la cartera porque fue de espalda, pero que posteriormente pudo ver un video donde "se ve no la cara de los jóvenes, pero si se ve el color de la ropa"; que el tribunal de juicio y así lo asume la Corte a-qua al fallar, que si bien la testigo no pudo ver al imputado al momento de los hechos, esta vio unos videos obtenidos en el Banco Popular, donde pudo identificar al imputado Orvin Miguel Ferrera ingresar a dicha entidad bancaria con una vestimenta igual a la que tenia puesta la persona que le sustrajo sus pertenencias y de esa la única constancia se determinó la responsabilidad penal del imputado; pero resulta que la vestimenta que lleva al imputado cuando se observa el video del Banco Popular, no se trata de alguna en particular; estamos hablando de una camiseta blanca, la cual y por máxima de experiencia, dicha camiseta blanca pudo llevarla el imputado como cualquier otra persona en ese*

lugar; que la situación que se ha denunciado deja una clara duda respecto de la vinculación de las pruebas con la persona imputada, pues una simple camiseta blanca llevada puesta por el imputado el mismo día en que ocurrieron los hechos, no significa que haya sido el imputado quien lo realizó; que es importante apuntalar que la sentencia de condena en el juicio señala que la única testigo y víctima de manera certera identifica al imputado, cuando esta testigo no vio a la persona que le sustrajo sus pertenencias; por lo tanto queda evidenciado que el Tribunal a-quo no hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que permitan determina en la sentencia sin dudas relevantes la participación del imputado en el hecho delictivo; que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua han dictado sentencia basada en elementos probatorios que no soportan un análisis positivo a fin de ser utilizadas para dictar condena, por tal razón es válido afirmar que la sentencia ha inobservado el artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas presentadas no permiten acreditar con certeza y suficiencia la responsabilidad penal del imputado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en resumen las quejas esbozadas por el recurrente Orvin Miguel Ferrera, se circunscriben a refutar la valoración de las pruebas que conforman el presente proceso con especial énfasis en las declaraciones de la testigo-víctima la cual según sostiene dicho recurrente incurrió en contradicciones; sin embargo, al analizar la decisión impugnada advertimos que de manera específica en el numeral 6 de la página 4, la Corte a-qua verificó que tanto las pruebas documentales como la valoración del testimonio de la víctima cumplen con los requisitos establecidos de manera jurisprudencial y muy especial en la doctrina;

Considerando, que en cuanto a las pruebas documentales fueron debidamente incorporados y valorados por el Tribunal a-quo, los siguientes documentos: copias a dos caras del cheque núm. 002242 del Banco Popular a nombre de su portador, por la suma de RD$24,266.00; resumen de gastoso de la Tarjeta de Crédito Master Card Gold Doble, S. A., del Banco Popular; reporte de la cuenta núm. 0710472150 del Banco Popular; factura comprobante fiscal A010010013100000673 emitida en fecha 14-04-14 por la Puertas y Ventanas Ventura; factura de comprobante fiscal A020010010100000541, emitida en fecha 28-04-14 por Tecnocompmv;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones testimoniales de la testigo víctima Jeannette Elizabeth Ogando Sánchez, no se estableció que esta tuviera un móvil o animosidad en contra del imputado, sus declaraciones fueron corroboradas por pruebas periféricas (material audiovisual, y que esta demostró su persistencia en su incriminación sin observarse ninguna contradicción; por lo que, procede el rechazo de los argumentos invocados;

Considerando, que del análisis la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orvin Miguel Ferrera, contra la sentencia marcada con el núm. 00161/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Alfonso Rodríguez Báez.
Abogado:	Lic. Luis Alexis Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfonso Rodríguez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 033-0032619-0, domiciliado y residente en la calle Primera s/n del sector Buenos Aires del municipio de Esperanza de la provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0169-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción por sí y por el Lic. Luis Alexis Echavarría, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel Alfonso Rodríguez Báez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alexis Espertin Echavarría, defensor público, a nombre y representación del recurrente, depositado el 31 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4023-2015 del 2 de noviembre de 2015 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de diciembre de 2015 a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de abril de 2011, la Procuradora Fiscal Ajunto del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Aida Medrano Gonell, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Alfonso Rodríguez Báez (a) La Lechuza, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de Bernardo Lantigua, Pedro Rafael Javier Díaz, y Milernys del Carmen González;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Jugado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde el cual dictó el 16 de mayo de 2011 la resolución marcada con el núm. 74/2011 contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Manuel Alfonso Rodríguez Báez (a) La Lechuza;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 104/2011, el 3 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de exclusión como víctima del señor Bernardo Lantigua, en virtud de que para tener la condición de víctima en un proceso no se precisa tener documentos que avalen la propiedad del objeto robado; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Manuel Alfonso Rodríguez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0032619-0, domiciliado y residente en la calle Primera S/N del barrio Buenos Aires del municipio de Esperanza, República Dominicana, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 385 y 401 del Código Penal, en perjuicio de los señores Pedro Rafael Javier Díaz y Bernardo Lantigua; en consecuencia, lo condena a diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la ciudad de Mao y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se ordena la comunicación de una ejemplar de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de ley correspondiente";*

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Manuel Alfonso Rodríguez Báez, la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2012 la cual figura marcada con el núm. 0169-2012, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 10-58 horas de la mañana, del día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por Manuel Alfonso Rodríguez Báez, quien tiene como abogado constituidos al licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público con asiento en la Oficina de la Defensa Pública de Mao, en contra de la sentencia núm. 104/2011, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso,*

*quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso";*

Considerando, que el recurrente Manuel Alfonso Rodríguez Báez (a) La Lechuza, propone como medio de casación lo siguiente:

***"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio constitucional de legalidad. Que la Corte a-qua rechaza el motivo de inobservancia a la disposición del artículo 31, 83 y 172 del Código Procesal Penal, vulnerando el principio de legalidad en el sentido del hecho que figura el señor Bernardo Lantigua como víctima, no están reunidos los elementos constitutivos del delito del robo, en el sentido de que este no probó que era propietario del motor y aportó medio de prueba que la motocicleta era de un tercero y que había sufrido algún daño, acogiendo la corte el criterio a-quo, que consiste en "que la calidad de víctima de un hecho punible no es precisa la documentación que prueba la propiedad y ni aun la propiedad, toda vez que una persona puede ser perjudicado hasta por ser afectado en la simple detención que se tenga sobre un bien; que sin embargo, la Corte se hace cómplice del Tribunal a-quo sin fundamento probatorio el Tribunal a-quo le otorga calidad de víctima a Bernardo Lantigua, y dicha calidad la toma en cuenta para condenar al recurrente a 10 años de reclusión, y al respecto dispone el tribunal en el considerando 26 de la página 13 de la sentencia lo siguiente: "que procede aplicar la pena de diez años de prisión al procesado Manuel Alfonso Rodríguez Díaz, tomando en cuenta que se ha probado en su contra la comisión de dos crímenes de robo"; cuando es esencial que la víctima tenga la calidad o haber demostrado el perjuicio para que la acción de la justicia se mantenga, porque el perjuicio es lo que le da calidad de víctima que la acción se mantenga; que no entendemos como un tribunal fundamenta una sentencia, cuando el señor Bernardo Lantigua Rodríguez, a todas luces no pudo demostrar que era dueño de la supuesta motocicleta sustraída, pero además el señor Bernardo Lantigua Rodríguez, dijo que se encontraba en la casa de un hijo suyo, junto a él cuando le sustrajeron la motocicleta, pero no fue presentado el hijo del señor Bernardo Lantigua Rodríguez, para acreditar el supuesto hecho, pero peor aún, la motocicleta nunca fue presentada al plenario; que cabe destacar que el ciudadano Bernardo Lantigua Rodríguez, no presentó ninguna documentación que acreditara como dueño de la motocicleta de referencia*

(matrícula, recibo o acto de venta) y como he sabido en materia de propiedad de vehículo de motor se prueba a través de una matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo dispuesto en la Ley 241 en su artículo 3, en el caso de la especie por cualquier documento que avale la relación de propietario, en base a la ley de venta condicional de mueble o un acto notarial de transferencia; que al no estar demostrada la calidad de víctima, ni existir ninguna prueba material, la motocicleta, al recurrente sin el tribunal no debió condenarlo, porque no están establecidos los elementos constitutivos del delito de robo, que como ha establecido la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas sentencias no hay delito sin haber estado reunido los elementos constitutivos del delito; que si el Tribunal a-quo no hubiere aplicado erróneamente las disposiciones legales denunciadas más arriba y el debido proceso, la suerte del impugnante fuera otra, sentencia absolutoria";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos relativos a la falta de calidad de víctima en el presente proceso de Bernardo Lantigua Rodríguez, por no haber aportado documentación que demuestre que es el propietario de la motocicleta robada; sin embargo, es válido establecer y conforme razonó el Tribunal a-quo, para establecer su condición de víctima este no requiere demostrar la propiedad de objetos sustraídos, debido a que nuestra normativa procesal penal define expresamente la persona de la víctima para los efectos de intervenir en el proceso y ejercer los derechos que ella le reconoce; considerando así que víctima es la persona ofendida directamente por el hecho punible sin necesidad de constituirse en querellante o actor civil, con este último accionar busca la reparación por el perjuicio ocasionado por el ilícito del imputado, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que fue tomada en cuenta la calidad de víctima de Bernardo Lantigua para condenar al imputado ahora recurrente a 10 años de prisión; sin embargo, consta de manera clara y precisa que la Corte a-qua en relación a dicho argumento dejó establecido que contrario a lo denunciado por el recurrente la parte

acusadora presentó a los jueces del Tribunal a-quo los diferentes medios pruebas en que se fundamentó la acusación, las cuales fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica y en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y arrojaron con toda certeza la responsabilidad del imputado en los hechos juzgados dando al traste con su posterior condena a 10 años de prisión, por lo que, en la especie no encuentra configurado el vicio denunciado, consecuentemente procede su rechazo;

Considerando, que por otra parte, del examen de la sentencia impugnada, del estudio comparado de los demás argumentos expuestos en el memorial de agravios y de los motivos dados por la Corte a-qua se advierte que ésta actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Alfonso Rodríguez Báez, contra la sentencia marcada con el núm. 0169-2012 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, *Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes*. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Antonio Abreu Mejía.
Abogados:	Licdos. Sandy Omar Martínez Liranzo y Adriano de la Cruz Escaño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Abreu María, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0098760-5, domiciliado y residente en la calle Principal de Mirabal casa núm. 34 de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0412-2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sandy Omar Martínez Liranzo por sí y por el Lic. Adriano de la Cruz Escaño, actuando a nombre y representación del recurrente Eddy Antonio Abreu Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Adriano de la Cruz Escaño, en representación del recurrente Eddy Antonio Abreu María, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3928-2015 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 29 de septiembre de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, Lic. Mario José Almonte, depositó ante el Primer Juzgado de la Instrucción en función de jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago autorización para practicar una requisa o allanamiento a cualquier hora del día y de la noche en la calle Penetración, específicamente a allanar el apartamento B-1 pintado de color crema, en el Residencial RRIII del sector entrada Las Diana de la ciudad de Santiago, donde presuntamente es el domicilio de Eddy Antonio Abreu María;

b) que mediante la Orden núm. 900-09 del 29 de septiembre de 2009, fue realizado el allanamiento precedentemente indicado;

c) que en el referido allanamiento resultó detenido Eddy Antonio Abreu María al encontrar en la vivienda allanada 6 paquetes con

un peso de 482.50 gramos de cocaína; 1 paquete con un peso de 1.11 kilogramos de cocaína y 1 paquete de 27.25 gramos de un polvo donde no se detectaron sustancias controladas;

d) que el 30 de diciembre de 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lic. Osvaldo Antonio Bonilla, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eddy Antonio Abreu María por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a parte in fine, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58 literales a, b y c y 75 párrafo II de la Ley 50-88; 3 literales a, b y c, 4, 9 y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activo y 39 párrafo IV de la Ley 36;

e) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 80/2013, el 13 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

"*PRIMERO:* *Declara al ciudadano Eddy Antonio Abreu María, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0098760-5, domiciliado y residente en la urbanización Las Dianas, calle Penetración, edificio RR-3, apartamento, B-a, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4, letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y c y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en la categoría de traficante, 39 párrafo III de la Ley 36 y 3 letras a, b, y c, 4, 9 y 18 de la Ley 72-02, sobre Levado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Eddy Antonio Abreu María a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey, hombre de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de prisión, al pago de la una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el número SC2-2009-10-25-0024597, emitido por el (INACIF), en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009);* ***CUARTO****: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: a) acto*

bajo firma privada, de fecha 6-3-2007; b) acto de venta bajo firma privada, de fecha 17-8-2007; c) acto de venta bajo firma privada, de fecha 28-2-2007; d) dos originales de actos de venta bajo firma privada de fecha 11-5-2009; f) matrícula núm. 2940386, correspondiente a la Jeepeta marca Mitsubishi, modelo Limite, color blanco, chasis JA4MW51R62J001834; g) una copia de la matrícula núm. 0999294, correspondiente al automóvil privado, marca honda, modelo accord, color dorado; h) una balanza de color negro marca Tanita, modelo 1479V; i) un celular marca Motorola, color azul L6; j) una pistola marca Ruger P89 serie 310-11271, calibre 9mm, con su cargador y tres capsulas; k) dos potes de acido borico marca Roldan; l) una Jeepeta marca Mitsubishi, modelo limite, color blanco, chasis JA4MW51R62J001834; m) un carro marca honda, modelo Accord, color dorado, chasis 1HGCG1650YA051815; n) un carro marca Toyota Tercel, color azul, placa A355174; ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional del Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes;* ***SEXTO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes;* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integral de la presente decisión para el di aviente (20) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), a las 9:00 a.m., para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas";*

f) que con motivo del recurso apelación interpuesto por el imputado Eddy Antonio Abreu María, intervino la decisión ahora impugnada, la cual figura marcada con el núm. 0412-2014 dictada el 3 de septiembre de 2014, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Eddy Antonio Abreu María, dominicano, mayor de edad, unión libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098760-5, domiciliado y residente en la urbanización Las Dianas, calle Penetración, edificio RR-3, apartamento B-1, Santiago de los Caballeros, a través del licenciado Adriano de la Cruz Escaño en contra de la sentencia núm.*

80-2013, de fecha 13 del mes de marzo del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, conforma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del recurso";*

Considerando, que el recurrente Eddy Antonio Abreu María, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

1. "Desnaturalización de los hechos que deviene en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.
2. Sentencia infundada, basada en pruebas obtenidas ilegalmente";

Considerando, que al desarrollar los fundamentos que sostienen el primer medio expuesto por el recurrente, este sostiene en síntesis, lo siguiente:

"que a través de su defensa el imputado planteó la extinción del proceso, basando dicha petición en que el imputado fue arrestado en fecha 29 de septiembre de 2009, permaneciendo privado de libertad por casi tres (3) años, siendo en fecha 13 de marzo de 2013, que el Primer Tribunal Colegiado de Santiago decide el proceso, es decir, si contamos desde el 29 de septiembre de 2009 hasta el 13 de marzo de 2013, se verifica que ya han pasado tres (3) años cinco (5) mes y quince (15) días de haberse iniciado; que a este planteamiento la Corte respondió en la página 4 diciendo: "… la Corte va a rechazar la queja, en razón de que la defensa técnica del imputado hizo el pedimento en cuestión sin sustento probatorio de ningún tipo"; este criterio es en base a que según la Corte, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, haciendo referencia a un principio del derecho civil, que no es supletorio en este punto, pues con esa interpretación es en contra del imputado, cuya presunción de culpabilidad está prohibida expresamente por el Código Procesal Penal; que la Corte hace una errónea aplicación de las facultades conferidas en la Constitución y con ello incumple su función de encargada de tutelar los derechos del imputado y más aún, si tomamos en cuenta lo que refiere el artículo 400 de la norma procesal penal, por lo que, en virtud del tiempo transcurrido desde que se inició el proceso, cualquier tribunal puede declarar extinguido el proceso llevado en contra del imputado";

Considerando, que al valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente Eddy Antonio Abreu María, para fundamentar el primer medio del recurso que ocupa nuestra atención, y examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte contrario a lo denunciado por este la Corte a-qua actuó conforme derecho, y que los razonamientos expuestos por dicho recurrente son errados, en el entendido de que no se le pide presentación de pruebas per se, sino que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido, pruebas estas a los fines de establecer que las razones por las cuales el caso no ha finalizado no son atribuibles al imputado o a su defensa;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor compresión de la situación lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *"Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado recurrente Eddy Antonio Abreu María, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

a) El imputado, recurrente Eddy Antonio Abreu María fue arrestado el 29 de septiembre de 2009; que ese mismo día fue solicitada medida de coerción en su contra; imponiéndole tres (3) meses de prisión;

b) que el 24 de marzo de 2010, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra;

c) que apoderado el tribunal de juicio en fecha 12 de mayo de 2010, fijó audiencia para el día 9 de diciembre de 2010, audiencia que fue suspendida y fijada nueva vez para el día 13 de diciembre de 2010 a fin de que sean conducidos los testigos a petición del representante del Ministerio Público;

d) que la audiencia del día 13 de diciembre de 2009, la cual fue suspendida a fin de que sea presentado el imputado por el cargado de su custodia y fijada nueva vez para el día 16 de diciembre de 2010;

e) No consta el acta de audiencia del 16 de diciembre para ver qué pasó, que en la audiencia del 13 de enero de 2011, el abogado de la defensa del imputado, solicitó el aplazamiento para que el abogado titular de este proceso Alvano Ramos este presente ya que desconoce el expediente, para que no le violente los derechos del imputando, fijándose una nueva audiencia para el día 17 de marzo de 2011;

f) que el 17 de marzo de 2011, la defensa técnica del imputado solicitó el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de tener conocimiento del proceso y realizar una efectiva defensa técnica, ya que es en este momento que nos ha sido apoderado el caso; por lo que, fue fijada una nueva audiencia para el día 30 de agosto de 2011;

g) que el 30 de agosto de 2011, la defensa técnica del imputado manifestó al tribunal que en razón de que la abogada titular de este proceso no se encuentra presente, por lo que solicitamos el aplazamiento a los fines de que abogada titular de ese caso este presente, para asistir en sus medios de defensa del imputado, fijándose la nueva audiencia para el día 1 de septiembre de 2011;

h) que en la audiencia del 1 de septiembre de 2011, a solicitud del representante del Ministerio Público, fue declarada el abandono de la defensa técnica del imputado Eddy Antonio Abreu María ejercida por las Licdas. Dulce María Polanco y Augusta Rosario, toda vez que las mismas no comparecieron a la audiencia, ni presentaron justa causa de su incomparecencia, no obstante haber sido regular y válidamente citadas, en consecuencia el tribunal condena a las Licdas. Dulce María Polanco y Augusta Rosario al pago de las costas producidas por su reemplazo de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código Procesal Penal, así mismo el tribunal ordena la notificación de la presente decisión al Colegio de Abogados, a los fines de que adopte las medidas disciplinarias correspondientes; fijando audiencia para el día 23 de febrero de 2012;

i) que el 23 de febrero de 2012, la defensa del imputado solicitó el aplazamiento para que el abogado titular de este proceso Albano Ramos este presente ya que desconozco el expediente, para que no se le violente los derechos del imputado; fijándose nueva audiencia para el día 28 de marzo de 2012;

j) que el 28 de marzo de 2012, la defensa del imputado, solicitó al tribunal en virtud del artículo 18, 111 y 115 del Código Procesal Penal en el cual se determina el derecho de defensa material, el derecho que tiene el imputado de tener un abogado de su elección e incluso sustituir un abogado, no obstante tenga designado un defensor, ya sea público o privado, en consecuencia que se aplace la presente audiencia a los fines de que el imputado este asistido de su abogado de elección; fijando el tribunal una vez más audiencia para el día 23 de abril de 2012;

k) que el 23 de abril de 2012, la defensa del imputado solicitó el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que se le permita preparar la defensa del imputado de manera efectiva, por las razones expuestas, a lo que el Ministerio Público se opuso; acogiendo el tribunal dicha solicitud fijó audiencia para el día 1ro, de agosto de 2012;

l) que el 1 de agosto de 2012, fue aplazado el conocimiento de dicha audiencia a fin de que el imputado este asistido por su defensa en

virtud de que el mismo presentó una excusa, y fue fijada nuevamente para el día 20 de septiembre de 2012;

m) que el 20 de septiembre de 2012, fue aplazada la audiencia a fin de que el Ministerio Público presente a los testigos Harold Luciano Montero y al Licdo. Rolando Antonio Díaz, fijándola para el día 16 de octubre de 2012;

n) que el 16 de octubre de 2012, fue aplazado el conocimiento de la audiencia por decisión del tribunal, estableciendo como justificación para dicho aplazamiento que el tribunal tiene un juicio suspendido largo que debe culminar en el día hoy, y fijó nueva audiencia para el día 1 de noviembre de 2012; audiencia que nueva vez fue aplazada por los mismos motivos dados por el tribunal; fijándola para el día 4 de marzo de 2013;

o) que el 4 de marzo de 2013, fue suspendido el conocimiento de la audiencia a solicitud del Ministerio Público a fin de darle la oportunidad a este de presentar al Lic. Rolando Antonio Díaz, en razón de que este estuvo presente esta mañana y tuvo que retirarse en la tarde por cuestiones de trabajo y fijó para conocerla el día 13 de marzo de 2013;

p) que finalmente el 13 de marzo de 2013, fue conoció el fondo del proceso en cuestión por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que *"la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio";* correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que en el presente caso advertimos que el imputado Eddy Antonio Abreu María y su defensa técnica, tuvieron una conducta pasiva, negligente y desleal al dejar transcurrir el tiempo, solicitando los diversos aplazamientos que hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno al segundo medio que sustenta el presente recurso de casación, el recurrente Eddy Antonio Abreu María, sostiene en síntesis lo siguiente:

"que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal a-quo lo hizo sin tener base legal para hacerlo, pues a dicho tribunal se le demostró que la actuación del Tte. Jairo Luciano Montero, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), es ilegal al iniciar una investigación en la cual identifica la ocurrencia de un ilícito penal, individualiza al posible implicado, con nombre, domicilio, número de apartamento y no informa al ministerio público, tampoco se hace acompañar de un fiscal, pero además previamente no solicita una orden de allanamiento, es decir dicho agente actuó como policía, ministerio público y juez a la vez, lo que acarrea la nulidad de su actuación; que ese mismo agente dice que hizo una vigilancia a la residencia del imputado media hora antes de que éste saliera de la misma, es decir, que sería desde las 5:00 A. M., si tomamos en cuenta que el acta de registro se levantó a las 6:00 A. M., y luego de arrestar al imputado es que procede supuestamente a llamar al ministerio público, quien también enmarca sus actuaciones fuera del contexto legal; que si observamos la orden núm. 900-2009, con la cual se penetra al domicilio del imputado, vemos que esta es ordenada por el Primer Juzgado de la Instrucción, la cual debió ser autorizada por la Oficina de Servicio Judicial de Atención Permanente y lo más grave aún es que autoriza al Lic. Mario José Almonte (MP), para que haga las actuaciones, sin embargo, quien realiza el allanamiento es el Lic. Rolando Antonio Díaz, lo que quiere decir que lo realizó una persona no autorizada, tampoco dice la orden qué se pretende encontrar en dicha requisa; que el Tribunal a-qua fundamentó su condena de 15 años y RD$50,000.00 de multa, así como las confiscaciones de bienes supuesta propiedad del imputado con pruebas obtenidas sin la observancia del debido proceso y con fotocopias de documentos que fueron ofertadas por el ministerio público";

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Eddy Antonio Abreu María, tal y como estableció la Corte a-qua ante el tribunal de juicio comparecieron el agente actuante Primer Teniente Jairo Luciano Montero, así como también el Lic. Rolando Antonio Díaz, Fiscal Adjunto, y conforme sus declaraciones quedó debidamente establecida la participación de estos en el caso de que se trata; exponiendo el agente actuante que detuvo al imputado en las inmediaciones de su residencia y luego

realizó un registro del vehículo conducido por este, además estableció que no podía realizar un allanamiento porque no sabía en qué vivienda reside el imputado; que por su parte, el fiscal adjunto actuante estableció de manera clara y precisa que realizó un allanamiento luego de que la policía hiciera el registro del vehículo conducido por el imputado, y que se levantaron las actas correspondientes; por lo que, el primer aspecto del medio analizado, carece de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, que en los legajos del expediente, reposa la orden de allanamiento marcada con el núm. 900-09 del 29 de septiembre de 2009, emitida por el Primer Juzgad de la Instrucción en funciones de Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en la que se hace constar que el Lic. Mario José Almonte, Procurador Fiscal Adjunto adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en ocasión de instancia fechada 29 de septiembre de 2009, solicita anuencia para practicar una requisa o allanamiento a cualquier hora del día y de la noche en la calle Penetración específicamente a allanar el apartamento B-1 pintado de color crema en el residencial RRIII del sector Entrada Las Diana de la ciudad de Santiago, donde presuntamente tiene su domicilio Eddy Antonio Abreu María, a los fines de buscar drogas, armas de fuego ilegales, bienes, sustancias controladas u objetos relacionados con la infracción a la Ley 50-88 y a la Ley 36; allanamiento que fue autorizado conforme la solicitud de referencia; documento este que demuestra al tribunal que dicho allanamiento o requisa domiciliaria fue autorizada al Ministerio Público;

Considerando, que del estudio y análisis del artículo 180 del Código Procesal Penal, se advierte que el registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede ser realizado a solicitud de ministerio público, y por orden, entiéndase resolución judicial debidamente motivada; que en combinación con lo dispuesto por el artículo 182 del código de referencia esa orden o resolución judicial de registro dentro de su contenido debe constar la designación de la autoridad que debe realizarlo; por consiguiente, cuando el artículo 182 dispone que debe señalarse en la motivación de su autorización de registro o allanamiento la autoridad designada para su realización, debe entenderse que esta formalidad se cumple cuando en la resolución de que se trate, el juez señale que fue el Ministerio Público quien la intentó o solicitó, por lo que, sólo están autorizados para llevar a cabo esta misión los miembros de la institución solicitante; válidamente la actuación de que se trata la puede

realizar otro representante del Ministerio Público como ocurrió en el caso de la especie, que la misma fue ejecutada por el Lic. Rolando Antonio Díaz, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que la valoración de los testimonios de los agentes actuantes en el allanamiento objeto de la presente controversia, así como de las demás piezas que constan en la glosa procesal, se evidencia que el allanamiento y arresto realizado en contra del imputado Eddy Antonio Abreu María, se realizó previa autorización del juez de las garantías, allanamiento que fue ejecutado bajo las formalidades establecidas en la ley; consecuentemente, procede el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Antonio Abreu María, contra la sentencia marcada con el núm. 0412-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Eddy Antonio Abreu María al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe Díaz Núñez.
Abogadas:	Licdas. Miladis de Jesús e Ygdalia Paulino Bera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Felipe Díaz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0053975-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez Ramírez, núm. 6, Sabana del Puerto, municipio Bonao, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia núm. 067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miladis de Jesús por sí y por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, Felipe Díaz Núñez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, Defensora Pública, en representación del recurrente Felipe Díaz Núñez, depositado el 19 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de julio de 2014, la Fiscalía del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Felipe Díaz Núñez, por presunta violación a los artículos 4 letra B, 5, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que el 23 de julio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la Resolución núm.

00342/2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Felipe Díaz Núñez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra B, 5 letra A y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0271/2014, el 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Felipe Díaz Núñez, de generales anotadas, culpable del crimen de distribuidor y venta de cocaína, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a un (01) año y seis (06) meses de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Felipe Díaz Núñez, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Felipe Díaz Núñez, del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Felipe Diaz Núñez, intervino la sentencia marcada con el núm. 067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2015, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Igdalia Paulino Bera, defensora pública, quien actúa en representación del señor Felipe Díaz Núñez, en contra de la sentencia núm. 0271/2014, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que el recurrente Felipe Díaz Núñez, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada. Los Magistrados de la Corte a-qua cuando se refieren a los motivos del recurso de apelación no interpretan conforme lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues yerra cuando establecen que los elementos de prueba resultan suficientes para condenar a nuestro representado, al valorarlos erróneamente, las declaraciones del testigo Juan Ramón Beato Vallejo, en lo relativo al allanamiento, ya que la orden era dirigida a la morada o vivienda del imputado no así de su negocio, por lo que en virtud de los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, y 69.8 de la Constitución, dicha requisa deviene en ilegal. La Corte de Apelación de La Vega, al confirmar dicha sentencia ha cometido el mismo error de valoración y motivación con relación a los supuestos elementos probatorios, por ser insuficientes. Esta situación crea una duda razonable la cual debe ser interpretada a favor del imputado, la Corte a-qua ha inobservado la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de prueba, ya que por sí solos no fueron precisos, ni coherentes, toda vez que las declaraciones del testigo no pudo corroborar en parte las actas levantadas";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de forma correcta las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas que sustentaron la acusación fiscal, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando en su sentencia de forma precisa que la orden de allanamiento y arresto emitida por el Juzgado de Atención Permanente del Distrito Judicial de Bonao, autorizó al Procurador Fiscal Adjunto el allanamiento en el Súper Colmado Los Vecinos;

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, resulta pertinente destacar que nuestra normativa procesal penal, establece que los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, procediendo su exclusión cuando han sido recogidos e incorporados al proceso con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, aspecto que fue debidamente examinado por los jueces del tribunal de alzada, al verificar la licitud de las pruebas presentadas por el órgano acusador en contra del hoy recurrente, en los cuales sustentaron la sentencia condenatoria dictada en su contra, por lo que el motivo denunciado carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Felipe Díaz Núñez, contra la sentencia núm. 067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Felipe Díaz Núñez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inocencio Melo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
Recurrido:	Ricardo Andrés Castillo.
Abogados:	Licdos. Isidro Díaz B. y Mariano Jiménez Michel.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Inocencio Melo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019263-1, domiciliado en la calle San Santiago núm. 4, Los Naranjos, Higuey, contra la sentencia núm. 497-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Orlando Sánchez Castillo, actuando a nombre y en representación de Inocencio Melo Rodríguez; en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Isidro Díaz B. y Lic. Mariano Jiménez Michel, actuando a nombre y en representación de Ricardo Andrés Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Orlando Sanchez Castillo, en representación del recurrente, depositado el 02 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Isidro Díaz B. y Lic. Mariano Jiménez Michel, actuando a nombre y en representación de Ricardo Andrés Castillo, en representación de la parte recurrida, depositado el 4 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de marzo de 2009, el querellante Ricardo Castillo Terrero interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra del señor Inocencio Melo Rodríguez por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, la cual en fecha 10 de diciembre de 2010, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara y válida la querella penal con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ricardo Andrés Castillo Terrero, a través de sus abogados constituidos Dr. Isidoro Díaz y el Lic. Diego Vásquez Estrada, en contra del señor Inocencio Melo Rodríguez y Trans Caribbean Tours, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la preindicada querella, se declara culpable al imputado Inocencio Melo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cedula de identidad personal núm. 028-0019263-1, domiciliado y residente en la c/ San Santiago núm. 4, Los Naranjos, Higuey, provincia La Altagracia, y Trans Caribbean Tours, S. A., de violar las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 mod. por la ley 62-2000 y artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ricardo Andrés Castillo Terrero, en consecuencia se les condena a una multa de Ocho Millones Cuatrocientos Mil (RD$8,400,000.00), Pesos de multa, así como también al pago de las costas penales del proceso, con relación al imputado Inocencio Melo Rodríguez, no se le condena a prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO**: En el aspecto civil: a) Se condena al imputado Inocencio Melo Rodríguez y Trans Caribbean Tours, S. A., al pago de la suma de Ocho Millones Cuatrocientos Mil (RD$8,400,000.00) Pesos dominicanos, como valor real de los cheques objeto de la presente demanda a favor del querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero; b) Se condena al imputado Inocencio Melo Rodríguez y Trans Caribbean Tours, S. A., al pago de la suma de Un Millón*

(RD$1,000,000.00) de Pesos dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicio recibidos por el querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero, por parte del imputado Inocencio Melo Rodríguez y Trans Caribbean Tours, S. A., a consecuencia de su ilícito penal; ***CUARTO****: Condena al imputado Inocencio Melo Rodríguez y Trans Caribbean Tours, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Isidro Díaz y el Lic. Diego Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de septiembre de 2015, su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2014,por el Lic. Orlando Sánchez Castillo, abogado de los tribunales de la República Dominicana, actuando a nombre y representación del imputado Inocencio Melo Rodríguez, contra sentencia núm. 30-2010, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Condena al imputado al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo, y condenarlo al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Isidro Díaz";*

Considerando, que el recurrente aduce que él en su condición de gerente solo era responsable penalmente, no así en el aspecto civil, que debió condenarse Trans Caribbean Tours, S. A. al pago de la deuda, ya que él fungía en condición de gerente de ésta y es la misma la que tiene que responder en el aspecto civil;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció lo siguiente:

"*…que con relación a que el tribunal inobservó las disposiciones de los artículos 32 y 33 del Código de Comercio resulta improcedente, en razón de que el tribunal está apoderado de violación a la Ley 2859, sobre Cheques en la Republica Dominicana, la cual conlleva sanciones de tipo*

penal….que la sentencia recurrida establece claramente que en virtud de las previsiones establecidas en el artículo 118 del Código Procesal Penal, el señor Ricardo Andrés Castillo Terrero se constituyó en actor civil en contra del imputado Inocencia Melo Rodríguez y Trans Caribbean Tours, S. A., reuniéndose los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como es (a) una falta, (b) un perjuicio a la víctima y querellante, (c) y la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio, estableciéndose la responsabilidad penal del imputado, lo que implica una falta civil atribuible al mismo….que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena al imputado…";

Considerando, que en el caso presente, el recurrente señor Inocencio Melo Rodríguez, en su condición de gerente de la empresa Trans Caribbean Tours, S. A., expidió dos cheques por un monto global de Ocho Millones Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$8,400,000.00), a favor del querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero, los cuales al momento de ser cambiados en el banco resultaron carentes de fondos; argumentando el reclamante que es pasible de ser sancionado penalmente, no así en el aspecto civil, ya que debió ser a la empresa de la cual es gerente a quien debieron condenar pecuniariamente, pero;

Considerando, que la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley de Cheques núm. 2859, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello, la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales;

Considerando, que en el procedimiento por expedición de cheques sin fondos, al librador se le otorga un plazo determinado por la ley para que provea su cuenta con dinero suficiente que permita al tenedor cobrar el importe del giro, para así garantizar el carácter de instrumento de

pago que tiene el cheque; que al verificar la glosa procesal el recurrente en su indicada calidad no procedió al depósito de los fondos, quedando probada así su mala fe, razón por la cual el querellante Ricardo Andrés Castillo Terrero presentó una querella formal con constitución en actor civil, demostrándose en el juicio de fondo la responsabilidad penal del recurrente, lo que resultaría en una falta civil atribuible al mismo, toda vez que tal y como razonó la alzada, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil están configurados con la actuación personal del imputado al causar un daño a la víctima, lo que derivó en un perjuicio fruto de una violación a la ley penal que afectó los derechos de ésta y por ende debe ser resarcida;

Considerando, que en materia de ley de cheques el legislador lo que pretende es castigar la emisión misma de un cheque sin provisión de fondos, persiguiendo con esto garantizar en todo momento el carácter de instrumento de pago que tiene éste como efecto de comercio;

Considerando, que atendiendo el carácter especial de la ley y no habiéndose promulgado disposición legal alguna que le modifique ese aspecto, nos encontramos que no puede evadirse la responsabilidad civil derivada de la expedición de un cheque sin fondo, bajo el argumento de que la misma le corresponde únicamente a la entidad comercial para la cual trabaja, ya que en el caso concreto, dicha responsabilidad es accesoria a la responsabilidad penal del imputado, pues al momento de la promulgación de la referida ley, ésta no contempla la responsabilidad penal de la persona jurídica, lo cual en esencia viene a constituir una ficción y un punto controversial en el derecho; que por demás, en los sistemas donde se retiene responsabilidad penal y civil, los gerentes o administradores de las razones sociales no quedan eximidos, al contrario, son condenados solidariamente con el propósito de evitar impunidades;

Considerando, que por otra parte, la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales establece en su artículo 27 y siguiente: "*que en el caso de las personas jurídicas, su gerente o representante actuará a través de la persona física que sea designada, ambos serán solidariamente responsables, esta última y asumirá como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante, los cuales deberán actuar con lealtad y con la diligencia que amerite su cargo, de no ser así, serán responsables conforme a las*

reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas por las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros", como ha sucedido en el caso presente en donde el imputado recurrente causó un perjuicio a la víctima constituida en actor civil, por lo tanto el mismo es solidariamente responsable en el aspecto civil con la compañía que representa; en tal razón, al no configurarse los vicios alegados procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez, contra la sentencia núm. 497-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en manos de los Licdos. Isidro Díaz B. y Mariano Jiménez Michel;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Cristian Leonel Santana Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. Santo Mejía, Lcda. Elvira Nieves Rosario y Lic. Carlos Manuel González Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Reyes, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral núm. 123-0005778-8, domiciliado y residente en la Prolongación Las Palmas núm. 19, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Bepensa Dominicana, S.A., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con

domicilio social en la Ave. Independencia, Km. 4½, núm. 283, sector Centro de Los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Ave. Enrique Jiménez Moya, Esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, Ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 02-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Manuel Reyes, Bepensa Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., a través de su defensor técnico, Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2015;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Dres. Santo Mejía, Elvira Nieves Rosario y el Lic. Carlos Manuel González Arias, en representación de Cristian Leonel Santana Martínez, Alberto Leonel Santana Martínez, Pedro Ángel García Crispín y Stanly Javier Castillo Poueriet, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 21 de octubre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de septiembre de 2011, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 3, del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. José Fenelón Corporán, presentó acusación contra José Manuel Reyes, por el hecho de que el sábado 6 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 02:20 a.m., transitaba el imputado José Manuel Reyes, en la carretera Higüey-Yuma, frente a la Bomba Shell, donde éste conducía el camión marca Internacional, color blanco, placa núm. L251483, chasis núm. 3HSCEAPTX8N051598, modelo 2008, con licencia de conducir y Seguro Banreservas al día al momento del accidente, donde éste impactó a la víctima Cristian Leonel Santana Martínez, quien conducía un carro marca Toyota, color blanco, placa núm. A316240, chasis núm. 1NXBR32E93Z078004, donde éste resultó lesionado y sus acompañantes, Ángel García Crispín, Stanley García Pouriet resultaron lesionados, según certificados médicos a nombre de las víctimas, el nombrado Bryan Andrés Pache Peralta falleció al instante del accidente, según el acta de levantamiento de cadáver de fecha 6 de noviembre de 2010, y el nombrado Juan Manuel Soto Merino, a consecuencia de politraumatismo, según certificado de defunción del día 5 de diciembre de 2010, por la lesiones ocasionadas en dicho accidente, y su vehículo totalmente destruido; hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos 49-1, literal d), 61 literal a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, municipio de Higüey, Distrito Judicial La

Altagracia, emitió el 3 de octubre de 2013, la sentencia 06-2013, con el siguiente dispositivo:

"En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano imputado José Manuel Reyes, de generales que constan, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 49 letra d, 61 letra a y 65 de la Ley 241. Modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Correccional Anamuya de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO****: Se condena al imputado José Manuel Reyes, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***TERCERO****: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Cristian Leonel Santana Martínez, Pedro Ángel García Crispín, Stanly Javier Castillo Pouriet y Alberto Leonel Santana Martínez, por haber sido presentada conforme a las disposiciones contempladas en la normativa procesal penal. En cuanto al fondo:* ***CUARTO****: Condenar al procesado José Manuel Reyes, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, Refrescos Nacionales, C. por A., a) al pago de una suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de Cristian Leonel Santana Martínez; b) al pago de una suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), a favor de Pedro Ángel García Crispín; c) al pago de una suma de Setecientos Mil Pesos (RD$700,000.00), a favor de Stanly Javier Castillo Pouriet; d) al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de Alberto Leonel Santana Martínez, actores civiles y querellantes, como justa reparación por los daños morales y materiales;* ***QUINTO****: Condenar al procesado José Manuel Reyes y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados Dres. Santo Mejía, Elvira Mejía y el Lic. Carlos Manuel del Rosario, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO****: Declara oponible a la compañía aseguradora Banreservas, S. A., la presente sentencia, hasta el monto que cubre la póliza;* ***SÉPTIMO****: Esta sentencia es apelable en el*

plazo de diez (10) días, a partir de la notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por José Manuel Reyes, Bepensa Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 02-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2015, que dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2013, por el Dr. Jose Eneas Núñez Fernández, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Manuel Reyes, Bepensa Dominicana, S. A., y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo el señor Juan Osiris Mota Pacheco, contra la sentencia núm. 06-2013, de fecha tres (3) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 2, del municipio de Higüey; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Santo Mejia, Elvira Nieves Rosario y Carlos Manuel Gonzalez Arias, abogados concluyentes por la Parte Civil. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que los recurrentes José Manuel Reyes, Bepensa Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

*"**a)** Ordinal 2. Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **b)** Ordinal 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada";*

Considerando, que los recurrentes critican la decisión de la alzada en el sentido siguiente:

"Que, honorables, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al parecer no se ha percatado en su amplitud de los lineamientos constantes de decisiones de este máximo tribunal, tendente en establecer de forma meridiana la obligación a que están sometidos todos los jueces no importa de qué jurisdicción o rama del derecho, a contestar todo aquello que le es sometido y que tal como vos podrán comprobar en las páginas 2 y 3 en las cuales se transcriben las conclusiones de nuestro recurso de apelación, y que en las mismas existe un punto en la solución pretendida en lo que respecta al aspecto de las indemnizaciones impuestas acorde con nuestros alegatos de lo exorbitante en la suma indemnizatoria; de modo que si observáis los ordinales 4to y 5to de nuestra petición las mismas iban orientadas en excluir al señor Alberto Leonel Santana del proceso, por falta de medios probatorios que justifiquen su accionar y la suma impuesta en su favor, así como una petición más subsidiaria tendente en que dicha Corte revocase en todas sus partes las indemnizaciones fijadas a favor de: Cristian Leonel Santana Martínez, y que la misma sea llevada a RD$75,000,00., por falta de certificado médico que amerite la suma impuesta, por las razones expuestas en el segundo capítulo del 1er medio, y en cuanto a los demás afectados se les fijase montos que sean racionales y proporcionales a la real magnitud de los daños; que por lo tanto, de la lectura que se aprecia a partir del primer considerando de la página 7 hasta su culminación 8, no se advierte dichas peticiones, respecto de argumentos plasmados sobre la suma impuesta, así como de otros argumentos que versan sobre el primer motivo de nuestro recurso de apelación fueron contestados; que a todo esto hay que agregar que dichas aseveraciones debieron recibir una respuesta al recurso efectivo y obligación de estatuir, que están consagradas en la resolución 1920-2013, en sus principios 16 y 18 respectivamente, la jurisprudencia señalada, y lo más grande honorables, violación constitucional de los artículos 68, 69, numerales 9 y 10, así como el artículo 74 numerales 2 y 4 de la actual normativa constitucional […]; que contrario a lo planteado por la Corte en el primer considerando de la página 8, […] en ningún momento el imputado sale de reversa de las instalaciones de la recurrente, sino que son las víctimas quienes se estrellan en contra del vehículo de frente, lo cual el tribunal debió confrontar con lo expresado por el testigo

Ismael Adolfo Tavárez, y que la Corte hace referencia, cuando expresa que el imputado le dio en una goma (sic), para lo cual si comparamos tales declaraciones y las asociamos con las fotos, así como que el vehículo nuestro ni iba de reversa, sino que ya había tomado la vía para tomar su destino hacia Santo Domingo, por lo tanto se aprecia una errónea valoración de las pruebas en el marco del artículo 172 del Código Procesal Penal, con lo cual refleja una ilógica solución; que de igual forma y en vista de que la Corte le da visos de legalidad a la decisión a-quo, y es ilógico el aspecto de la velocidad excesiva que alude el magistrado en el considerando de referencia, puesto que si observamos las declaraciones asentadas de los testigos exponentes, estos en ningún momento establecen una velocidad excesiva, sino que toda la crítica se la endilgan al imputado y la recurrente principal sobre la base de falta de señalización, para lo cual tal consideración se agrava cuando el tribunal configura tal aspecto a un vehículo que va saliendo de reversa, aspecto éste ilógico, porque para que un vehículo de la magnitud del que conducía el imputado es imposible desarrollar una velocidad excesiva de reversa, máxime, saliendo de la propiedad privada […]; que de igual forma debemos contraponer los argumentos esgrimidos por la Corte sobre el ámbito civil, cuando expresa en el 2do considerando de la página 8 que los hoy recurrentes no aportaron pruebas […] que en cuando a Alberto Leonel Santana Martínez no había que aportar pruebas cuando lo cierto es que el auto de apertura a juicio delimita el ámbito de apoderamiento […] no aportó un sólo medio de prueba que lo pudiera vincular al caso de que se trata […] la suma que le beneficia a Alberto Leonel Santana Martínez de Quinientos Mil Pesos no tiene un sustento probatorio […] que dicho beneficiario no se admite como tal en el auto de apertura a juicio; […] que en cuanto a Cristian Santana, su pronóstico es reservado (del certificado médico) y en esto último la Corte no se enfocó como debió asumirlo sobre la incorrecta valoración que degeneró la suma excesiva de dos millones de pesos, una indemnización que no puede ser concreta, porque ese pronóstico reservado implica en lo que respecta en la consecuencia que ha recibido dicho afectado, y reiteramos, para ello no hace falta aportar pruebas porque para ello la sana crítica se impone";

Considerando, que el análisis a los medios de casación sometidos a la ponderación de esta alzada, revela que los recurrentes reprochan a la Corte a-qua haber incurrido en los siguientes vicios:

"a) Falta de estatuir sobre aspectos planteados en el recurso, aduciendo que solicitaron a la Corte excluir del proceso al señor Alberto Leonel Santana y revocar las indemnizaciones fijadas en favor de Cristian Leonel Santana Martínez y los demás afectados; el primero de ellos por falta de medios probatorios que justifiquen su accionar y porque recibió una indemnización de quinientos mil pesos sin haberse admitido en el auto de apertura a juicio; y el segundo, porque el certificado médico acreditado por esa parte tiene un pronóstico médico reservado, y los montos indemnizatorios de los demás afectados resulta irracional y desproporcional a la real magnitud de los daños; y b) Errónea valoración de las pruebas e ilogicidad en la fundamentación de la sentencia, fundando en que, en su opinión, el imputado no salió de reversa de la instalaciones de la recurrente, sino que fueron las víctimas quienes se estrellaron de frente contra el vehículo, aspecto que debió confrontarse con el testigo Ismael Adolfo Tavarez; y que ningún testigo se refirió al exceso de velocidad que dedujo la Corte, sino que la crítica que se endilga al imputado es por la falta de señalización";

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente:

"a) Que contrario a lo invocado por los recurrentes, el Tribunal a-quo procedió de manera correcta y sin contradicción alguna toda vez que ciertamente la especie trata sobre una violación del artículo 49 de la Ley 241, causando la muerte de Bryan Andrés Pache Peralta y Juan Manuel de Soto Merino, dejando herido a Cristian Leonel Santana Martínez, Pedro Ángel García Crispín y Stanley Javier Castillo Poueriet; habiendo establecido el juzgado por la prueba testimonial que el imputado incurrió en un manejo "torpe, imprudente y negligente al no tomar las precauciones de lugar", mientras se encontraba al volante de su vehículo tipo patana por la carretera Higüey-Yuma; el cual incurrió también en abandono de las víctimas; b) que las partes recurrentes presentan objeciones al aspecto civil de la sentencia sin aportar prueba alguna, resultando que las mismas tienen por sustento las muertes y la gravedad de las lesiones causadas, debidamente acreditadas por certificados médicos y actas de defunción; c) que del mismo modo se alega falta en la motivación de la sentencia, lo cual no se advierte, pues la misma es suficientemente en el texto de ley aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos

técnicos en lo jurídico, y basados en la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados; d) que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura al primer medio invocado, único a ser respondido por la solución dada al caso, permite comprobar que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia sin responder de manera específica los vicios invocados por esa parte en grado de apelación, referentes a la solicitud de exclusión del proceso del señor Alberto Leonel Santana y la revocación de las indemnizaciones fijadas en favor de Cristian Leonel Santana Martínez y los demás afectados, basado esto en que el primero de ellos no ofertó medios probatorios que justifiquen su accionar y porque recibió una indemnización sin haberse admitido en el auto de apertura a juicio; y en el caso de Cristian Leonel Santana Martínez y los demás afectados, porque el certificado médico acreditado por él tiene un pronóstico médico reservado, y los montos indemnizatorios de los demás afectados resulta irracional y desproporcional a la real magnitud de los daños, sin que exista constancia de que tales aspectos hayan sido respondidos o al menos explicados por la alzada; máxime, cuando lo invocado por ellos implica una violación al debido proceso de ley que, por vía de consecuencia, vulnera su derecho de defensa;

Considerando, que así las cosas, es evidente que la decisión impugnada resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en torno a que los jueces están en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados, por lo que al no hacerlo así vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, e incurrió en omisión de estatuir respecto de los pedimentos invocados; por lo que procede acoger el recurso de casación promovido por la parte imputada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Cristian Leonel Santana Martínez, Alberto Leonel Santana Martínez, Pedro Ángel García Crispín y Stanly Javier Castillo Poueriet en el recurso de casación interpuesto por José Manuel Reyes, Bepensa Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 02-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso de casación; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, integrada por jueces distintos de los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delbis Miguel Quezada Rosario.
Abogadas:	Licdas. Belén Féliz y Verónica Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delbis Miguel Quezada Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0296162-0, domiciliado y residente en la calle Coronel Juan M. Lora F. (Ave. Circunvalación) núm. 98, sector Los Ríos, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 291-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primer Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Belén Féliz, por sí y por la Licda. Verónica Núñez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Delbis Miguel Quezada Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Delbis Miguel Quezada Rosario, a través de su defensa técnica, Licda. Belén Féliz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-qua el 29 de diciembre de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de agosto de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 25 de enero de 2013, Delbis Miguel Rosario, a través de la Licda. Verónica Núñez Cáceres, presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Tomás

Enrique Lara, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole la infracción de las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el 25 de junio de 2013, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, levantó acta del acuerdo arribado entre las partes;

c) que el 29 de octubre de 2014, las Licdas. Verónica Núñez Cáceres y Belén Féliz, actuando a nombre y representación de Delbis Miguel Rosario, depositaron ante el Juzgado a-quo, la solicitud de fijación de audiencia para continuar con el conocimiento de la referida acción privada, por incumplimiento injustificado de los términos del acuerdo suscrito, fijando el tribunal a-quo el conocimiento de la audiencia para el 18 de noviembre de 2014, a las nueve horas de la mañana, fecha a la que no compareció la parte querellante, otorgándole dicho tribunal un plazo de cuarenta y ocho horas a fines de justificar su incomparecencia;

d) que el día 20 de noviembre de 2014, intervino la sentencia núm. 291-2014 ahora impugnada, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara el desistimiento tácito de la acción privada intentada por el señor Delbis Miguel Quezada Rosario, en contra del señor Tomás Enrique Lara, de generales que constan, por presunta violación a las disposiciones establecidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal **SEGUNDO**: Se declaran las costas penales de oficio. **TERCERO**: Ordena el archivo definitivo del expediente";*

Considerando, que el querellante Delbis Miguel Quezada Rosario en el escrito presentado en apoyo de su acción recursiva, propone en su único medio contra la sentencia impugnada:

"Art. 426.3 Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, al haber declarado la extinción de la acción penal por desistimiento

tácito de la acción privada iniciada por la parte querellante, cuando su incomparecencia se debió a una causa de fuerza mayor, todo ello en inobservancia a las disposiciones de los artículos 124 y 44.4 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución";

Considerando, que el reclamante cuestiona la sentencia en el sentido siguiente:

"La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decretó el desistimiento tácito de la acción penal privada intentada por la parte querellante constituida en actor civil, en aplicación de las disposiciones de los artículos 124 y 44.4 del Código Procesal Penal, arguyendo que el señor Delbis Miguel Quezada Rosario no compareció a la audiencia fijada para el día 18 de noviembre del 2014 (ver considerando 5. p. 3 de sentencia impugnada); en la referida sentencia no consta mediante cuál mecanismo de notificación el tribunal a-quo citó al señor Delbis Miguel Quezada Rosario para que compareciera a la audiencia que se celebraría el 18 de noviembre del 2014, en su calidad de querellante constituido en actor civil, por lo que dicha decisión carece de fundamentos que justifiquen la sanción procesal de dar por desistida su acción; no obstante lo anterior, es importante establecer que a la abogada constituida y apoderada de dicho señor, la licenciada Belén Féliz, se le presentó una situación médica perfectamente subsumible en una causa de fuerza mayor. En efecto, tal como se establecieron en los fundamentos de hecho, el día fijado para el conocimiento de la audiencia, a saber 18 de diciembre de 2014 [sic], la licenciada presentó una condición médica en su embarazo que dio lugar al adelanto de su parto, mediante cesárea. Es que tal como se verifica en la sonografía realizada a la misma en fecha 18 de diciembre del 2014 [sic], el tamaño y peso del bebé eran considerablemente menor al tiempo de gestación, por lo que el médico tratante decidió adelantar el parto y realizar una cesárea a la mayor gravedad, la cual tuvo lugar el 20 de diciembre del 2014 [sic] (ver sonografía, factura, certificado de nacido vivo y extracto de acta de nacimiento anexos); aún cuando en cumplimiento de la normativa procesal vigente el tribunal otorgó un plazo de 48 horas para que la parte querellante constituida en actor civil justificara su incomparecencia, las circunstancias que dieran lugar a la misma aún subsistían al vencimiento de dicho plazo, razón por la cual dicha parte no tuvo oportunidad de presentar la debida excusa al tribunal";

Considerando, que a modo de síntesis, el reclamante denuncia dos aspectos específicos de la sentencia impugnada, a saber: a) La no constancia de notificación al señor Delbis Miguel Quezada Rosario para que compareciera a la audiencia del 18 de noviembre del 2014; y b) Que la incomparecencia a la referida audiencia se debió a una causa de fuerza mayor, dada la situación médica presentada por la licenciada Belén Féliz; aspectos por los que el recurrente solicita que sea casada la decisión y ordenada la continuación de la acción penal privada;

Considerando, que para declarar el desistimiento tácito de la acción privada intentada por el impugnante, y decretar la extinción en favor del imputado Tomás Enrique Lara, el Juzgado a-quo dio por establecido lo siguiente:

"Que al examinar los documentos que obran en el proceso, esta Octava Sala Penal ha podido advertir que en el presente caso el señor Delbis Miguel Quezada Rosario, no compareció al juicio seguido en contra del señor Tomás Enrique Lara, ni ninguna otra persona en su nombre, y luego de habérsele otorgado el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas para que presentara su justificación, el mismo no la presentó en el plazo establecido a esos fines, por lo que este tribunal interpreta que ha desistido tácitamente de su acción persecutora en contra del señor Tomás Enrique Lara, derivándose la extinción de la acción penal, en aplicación de los textos legales antes citados";

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, previo a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: *"El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: […] 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia, la justa causa debe acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella";*

Considerando, que de igual modo, el artículo 271 del texto de referencia, con anterioridad a la reforma concebida por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, expresaba que: *"El querellante puede desistir*

de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: […] 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, del análisis a la sentencia impugnada y las piezas que conforman el expediente, comprueba que el proceso que ocupa nuestra atención se contrae a la impugnación de la sentencia evacuada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró el desistimiento tácito de la acción penal privada promovida por las Licdas. Belén Féliz y Verónica Núñez, en representación del querellante constituido en actor civil Delbis Miguel Quezada Rosario, contra el ciudadano Tomás Enrique Lara, por alegada violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques, amparada en la no comparecencia del acusador privado así como de sus representantes legales a la audiencia fijada para el 18 de noviembre de 2014, no obstante estar debidamente convocados, ni haber justificado su incomparecencia a la misma en el plazo de 48 horas conferidos por el tribunal, y consecuentemente decretó la extinción de la acción penal, en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 44.4 del Código Procesal Penal;

Considerando, que pese a no formar parte de los vicios denunciados por el impugnante en su acción recursiva, pero que por tratarse de un asunto que atañe al orden público, observado de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en aplicación a la previsión de la parte *in fine* del artículo 400 del mismo texto legal, según la cual:*"[…] Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso",* es criterio de esta Sala que resulta prioritario establecer si la parte persiguiente le fue notificada la decisión que le otorgaba el plazo de 48 horas para justificar su no comparecencia a la audiencia pautada para el 18 de noviembre de 2014;

Considerando, que en ese orden, la lectura a la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo aplicó el desistimiento tácito de la acción intentada por el persiguiente, tras verificar que esa parte no acreditó ninguna causa que justificara su incomparecencia, interpretando tal omisión como un abandono de la acusación, que de conformidad con el artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal se sanciona con la extinción; sin embargo, dicha jurisdicción no se cerciora, no sólo que los actores del proceso estuvieran debidamente citados para la audiencia del 18 de noviembre del 2014, sino que al acusador privado le fuera válidamente notificada la decisión que le confería cuarenta y ocho horas para justificar su ausencia; advirtiendo asimismo esta alzada que no reposa en la glosa que conforma el expediente ninguna constancia de notificación en ese sentido, por lo que el referido plazo continuaba abierto al momento en que el juez decidió extinguir el proceso;

Considerando, que la decisión adoptada por el juzgado a-quo vulnera derechos fundamentales del recurrente, inherentes al derecho de defensa y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, al quedar comprobado que la incomparecencia del acusador privado no se debió al abandono de la acusación, sino más bien a que no fue citado para justificar las razones de su incomparecencia a la citada audiencia, violación que conlleva la nulidad del procedimiento agotado; circunstancia que es acogida de oficio por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que se encuentra imposibilitada de ejercer el control al que está facultada de apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que se hace imprescindible una nueva valoración del mismo; en ese tenor, procede acoger el recurso que se examina y casar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del

artículo 423 del referido Código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto por jueces distintos llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Delbis Miguel Quezada Rosario, contra la sentencia núm. 291-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Jugado de Primer Instancia del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que la Presidencia, mediante sistema aleatorio, designe una Sala Unipersonal, excluyendo la Octava, para la celebración total de un nuevo juicio;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona del 24 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gabriel Gómez Urbáez y compartes.
Abogados:	Dr. Sandino Castillo Fortuna, Licdos. Ciro Moisés Corniel, Eusebio Rocha Ferreras y Yovanny Samboy Monte de Oca.
Recurrida:	Johnayra Ramos Pérez.
Abogados:	Licdos. Víctor Emilio Santana Soriano y Hugo Francisco Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gabriel Gómez Urbáez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073584-5, domiciliado y residente en la casa sin número, barrio Los Maestros del Distrito Municipal Villa Central, provincia Barahona; Sandy Tono Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, no

porta cédula, domiciliado y residente en la calle G, casa núm. 55, sector Palmarito, provincia Barahona, imputados; y Margarita Pérez Gómez también conocida como Margarita Peña Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0038415-6, domiciliada y residente en el sector Los Maestros, provincia Barahona, querellante, contra la sentencia núm. 00097/14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Dr. Sandino Castillo Fortuna, por sí y por el Licdo. Ciro Moisés Corniel en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Gabriel Gómez Urbáez;

Oído al Licdo. Eusebio Rocha Ferreras, conjuntamente con el Licdo. Yovanny Samboy Monte de Oca, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Sandy Tono Peña;

Oído al Licdo. Domingo de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Margarita Peña Gómez también conocida como Margarita Pérez Gómez;

Oído al Licdo. Víctor Emilio Santana Soriano, por sí y por Hugo Francisco Gómez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Johnayra Ramos Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Gabriel Gómez Urbáez, a través del Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez y Humberto Lugo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual Sandy Tono Peña, a través de los Dres. Eusebio Rocha Ferreras y Yovanny Samboy Monte de Oca, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual Margarita Pérez Gómez también conocida como Margarita Peña Gómez, a través del Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 1293-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 29 de junio de 2015, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de febrero de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Licdo. Jorgelin Montero Batista, presentó acusación contra Sandy Toño Peña, Gabriel Gómez Urbáez, Víctor Alfonso Florián Matos y unos tales Jairon Urbáez y Nilson, por el hecho de que el 8 de noviembre de 2012, a eso de las 09:30 P.M., en la calle Segunda del Barrio Los Maestros de esta ciudad de Barahona, los acusados Sandy Toño Peña, Gabriel Gómez Urbáez, Víctor Alfonso Florián Matos y unos tales Jairon Urbáez y Nilson, asaltaron y dieron muerte de varios disparos al señor Yonny Ramos Piñeiro; a que el señor Yonny Ramos Piñeiro se dedicaba al comercio y venta de embutidos en las cuatro provincias de esta región, actividad de los cuales los imputados tenían conocimiento, por lo que se asociaron para cometer el ilícito penal; a que el nombrado Víctor Alfonso Florián Matos, era vecino del hoy

occiso Yonny Ramos Piñeiro, por lo que tenía conocimiento pleno de su actividad comercial, su llegada y hora de partida; a que el 8 de noviembre de 2012, en horas de la mañana, los imputados se reunieron en la virgen del cruce de La Guazara, a los fines de coordinar el asalto, donde se definieron funciones para cada uno; a que al definir dicha función, el nombrado Víctor Alfonso Florián Matos tenía la responsabilidad de informar de sobre su llegada, para cometer el ilícito penal; a que cuando el señor Yonny Ramos Piñeiro estaba llegando a su casa, el acusado Víctor Alfonso Florián Matos llamó a los demás acusados a los fines de cometer el ilícito penal; a que cuando recibieron la información, el nombrado Gabriel Gómez Urbáez conducía una de las motocicletas, acompañado del nombrado Sandy Toño Peña, quien le disparó al hoy occiso Yonny Ramos Piñeiro, mientras los nombrados Jairon Urbáez y Nilson iba en un segunda motocicleta, quienes recogieron un bolso conteniendo dinero en efectivo producto de la venta; hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato, robo, y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; y 24 y 39 párrafos III y IV de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra los encartados Sandy Toño Peña, Gabriel Gómez Urbáez y Víctor Alfonso Florián Matos;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 03 del 13 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: Rechaza las conclusiones de Sandy Tono Peña y Gabriel Báez Urbáez, presentadas a través de sus defensores técnicos, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO**: Declara culpables a Sandy Tono Peña y Gabriel Báez Urbáez, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y*

sancionan los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo, en perjuicio de Yonny Ramos Piñeyro; ***TERCERO****: Condena a Sandy Tono Peña y Gabriel Báez Urbáez, a cumplir cada uno la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano;* ***CUARTO****: Declara no culpable por insuficiencia de prueba a Víctor Alfonso Florián Matos (a) Chocolate, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo, en perjuicio de Yonny Ramos Piñeyro, en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal, ordena su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencias, salvo que otra causa lo impida y declara las costas penales de oficio;* ***QUINTO****: Declara buena y válida en la forma la constitución en actor civil, intentada por Yonaira Ramos Pérez, en calidad de hija del fallecido, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, la acoge de manera parcial, y condena a Sandy Tono Peña y Gabriel Báez Urbáez, a pagarle cada uno una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) cada uno, como justa reparación, por los daños morales que les han causado con su hecho ilícito;* ***SEXTO****: Condena a Sandy Tono Peña y Gabriel Báez Urbáez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y Hugo Francisco Gómez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO****: Rechaza en el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Yonaira Ramos Pérez, en calidad de hija del fallecido, con relación al procesado Víctor Alfonso Florián Matos (a) Chocolate, compensando las costas civiles;* ***OCTAVO****: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el cuatro (4) de febrero del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes";*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 00097-14 ahora impugnada, dictada el 24 de julio de 2014, por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice:

*"**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 19 y 21 de febrero del año 2014, interpuestos por los imputados Sandy Tono Peña, Gabriel Gómez Urbáez y/o Gabriel Báez Urbáez, y la querellante Margarita Pérez Gómez, contra la sentencia No. 03, de fecha 13 de enero del año 2014, leída íntegramente el día 4 de febrero del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados Sandy Tono Peña y Gabriel Gómez Urbáez y/o Gabriel Báez Urbáez, las de la querellante Margarita Pérez Gómez, y las del Ministerio Público, en cuanto a la celebración de un nuevo juicio por improcedentes; **TERCERO**: Condena a los imputados Sandy Tono Peña y Gabriel Gómez Urbáez y/o Gabriel Báez Urbáez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de los abogados Víctor Emilio Santana Florián y Hugo Francisco Gómez Pérez, y a Margarita Pérez Gómez, al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los abogados Milciades Féliz Encarnación y Abraham Arias Féliz";*

En cuanto al recurso de Gabriel Gómez Urbáez

Considerando, que el recurrente Gabriel Gómez Urbáez invoca, en síntesis, en su escrito de casación lo siguiente:

***"a) Falta de motivos y de estatuir**; los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al igual que los jueces del Tribunal Colegiado de ese Distrito Judicial, basan sus pruebas para condenar al imputado Gabriel Gómez Urbáez en las declaraciones de Yonaira Ramos Pérez, Roger Pérez y Bernardo Pérez Gómez, […] pero dejan sin motivos y no estatuyen sobre un asunto planteado de vital importancia para el recurso como lo es la ilogicidad, y sólo deciden lo relacionado con la contradicción; que en ese mismo aspecto, la Corte comete el mismo error que el tribunal de primer grado, al decir en una parte de la sentencia que le atribuye valor probatorio a la entrevista practicada al imputado Gabriel Gómez Urbáez, y por otro se la quita cuando en el considerando I, página 22-27,*

dice de manera textual "se debe de decir que el tribunal no sustentó en esa entrevista sino en las demás pruebas", el término "demás pruebas" significa a nuestro entender que las valoró en contra del imputado sin motivar porqué le otorgó o no le dio valor a las mismas, en ese sentido dejó sin motivo la sentencia recurrida; por otra parte y bajo la misma premisa, la entrevista realizada por el Ministerio Público a Gabriel Gómez, el tribunal no le da ningún valor jurídico puesto que no se puede contraponer contra otro acusado como así lo establece la norma (ver página 19, considerando I), […] sin embargo hay que colegir que cuando el Tribunal Colegiado dice que no se puede contraponer contra otro imputado, no lo analiza en razón de la entrevista realizada al imputado por el Ministerio Público en contra de él mismo, sino en contra del señor Víctor Manuel Florián López, sí le otorga valor probatorio en contra del mismo imputado […]; ***b) Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano);*** *que la señora Yonaira Ramos Pérez, Roger Ramos y los demás testigos nunca señalaron al imputado Gabriel Gómez Urbáez haber disparado al hoy occiso, sin embargo en la sentencia de marras el tribunal confirma la sentencia 00237-13, y condena a 30 años de reclusión mayor y sustentándola en la violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, se violaron normas de derecho, porque al condenar al imputado como autor del delito de asesinato sin haberse demostrado su participación se violaron disposiciones de corte legal, como es al condenarlo por cuanto no se pudo demostrar que el imputado participara en el homicidio precedentemente establecido";*

Considerando, que una vez examinados los medios esgrimidos por el encartado Gabriel Gómez Urbáez, se comprueba que su queja está orientada a dos aspectos específicos, a saber: a) La valoración de las pruebas realizada por la Corte a-qua, en dos vertientes, la primera, relativa a que la alzada se refirió a la no contradicción en las declaraciones de Yonaira Ramos Pérez, Roger Pérez y Bernardo Pérez Gómez, pero dejó sin motivos y sin estatuir sobre la ilogicidad de los mismas; y la segunda, sustentada en que la alzada no ofreció motivos sobre porqué valoró la entrevista que le fue realizada al imputado Gabriel Gómez Urbáez por el Ministerio Público, en contra de él mismo; y b) La aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, las que en su opinión fueron empleadas

erróneamente en virtud de que ninguno de los testigos señaló que Gabriel Gómez Urbáez le haya disparado al hoy occiso;

Considerando, que sobre el primer aspecto denunciado, referente a la falta de motivos y de estatuir sobre la ilogicidad existente en las declaraciones de los testigos Yonaira Ramos Pérez, Roger Pérez y Bernardo Pérez Gómez, el tribunal de alzada dio por establecido lo siguiente: *"a) Que del análisis de los motivos que expone el imputado recurrente para sustentar el presente medio, se puede comprobar que lejos de atacar defectos de la sentencia recurrida, hace un escrito de defensa como si estuviera en el juicio de fondo, en los debates y contra-debates, tratando de restarle veracidad a las declaraciones de los testigos, planteando situaciones en que él estima que dichos testigos no pudieron identificarlo, pero todo dentro del marco de especulaciones, tratando de invalidar los testimonios de las personas que dan fe haber identificado al acusado recurrente cuando salía de la escena del crimen o que lo identificaran cuando huía en una motocicleta junto a otro, pero analizando las declaraciones de Yonaira Ramos Pérez, Roger Ramos Pérez y Bernardo Pérez Gómez, ninguna contiene los elementos contradictorios, es decir, ninguna se contradice en su contenido ni tienen elementos contradictorios una con respecto a otra, y eso se puede comprobar en la propia exposición escrita del medio planteado, siendo los testigos firmes y concretos al exponer que reconocieron a Gabriel Gómez Urbáez, cuando junto a Sandy Tono Peña, se retiraban en una motocicleta al momento de la comisión del crimen;*

Considerando, que la lectura al escrito recursivo promovido por el encartado Gabriel Gómez Urbáez ante la Corte a-qua, permite constatar que si bien dicho imputado aduce en su primer medio contradicción e ilogicidad de la sentencia de primer grado, el contenido del mismo se limita a destacar una supuesta contradicción entre las declaraciones de Yonaira Ramos Pérez, Roger Ramos Pérez y Bernardo Pérez Gómez, haciendo mutis en lo referente al tema de la ilogicidad, para lo cual no ofreció ninguna fundamentación; que en este escenario, no puede el reclamante exigir respuesta de la alzada a un aspecto de su recurso que no desarrolló ni fundamentó en modo alguno, en razón que no puso a ese órgano jurisdiccional en condiciones de responderlo, de ahí que procede desestimar el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que del mismo modo, carece de respaldo y fundamento legal el segundo aspecto del primer medio invocado, en el que aduce el impugnante que la alzada no ofreció motivos sobre porqué valoró la entrevista que le fue realizada al imputado Gabriel Gómez Urbáez por el Ministerio Público, en contra de él mismo; toda vez que la alzada rechazó categóricamente el señalado aspecto tras comprobar que el tribunal de instancia no concedió valor jurídico alguno a la citada entrevista, en razón de que la responsabilidad penal del imputado Gabriel Gómez Urbáez quedó establecida mediante múltiples medios probatorios de tipo testimonial, pericial y documental; por lo que procede desestimar el indicado aspecto;

Considerando, que reprocha a la Corte a-qua el imputado Gabriel Gómez Urbáez, en el segundo y último medio propuesto, la aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por considerar que fueron empleadas erróneamente, en virtud de que ninguno de los testigos señaló que él le disparó al hoy occiso; argumentos que devienen en infundados, toda vez que el soporte probatorio presentado ante el tribunal de origen permitió establecer que este impugnante se asoció al coimputado Sandy Tono Peña y los nombrados Jairo Urbáez y Nilson para cometer la acción criminosa, planificando el asalto y el robo, y en ocasión del mismo dispararon contra la víctima, a quien le causaron la muerte y le sustrajeron una considerable suma de dinero obtenido por concepto de la venta de embutidos, siendo Sandy Tono Peña quien provocó la muerte a la víctima de un disparo, y Gabriel Gómez Urbáez quien conducía la motocicleta en que huyeron tras perpetrar el hecho; por lo que actuó correctamente la Corte al rechazar las pretensiones del suplicante, al constatar la configuración de los tipos de asociación de malhechores, asesinato y robo conforme a los hechos que han sido juzgados, por tanto, procede desestimar el vicio invocado;

Considerando, que del análisis a la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, toda vez que dio respuesta a todos y cada uno de los medios planteados por la parte recurrente en su impugnación, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la alzada, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

En cuanto al recurso de Sandy Tono Peña.

Considerando, que el recurrente Sandy Tono Peña, aduce en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

"a) ***La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;*** *a que la Corte a-qua utiliza como argumento para rechazar el medio existente y planteado ante la Corte de Apelación, que no existe contradicción alguna entre la sentencia y la acusación en razón de que la presentación presentada por el Ministerio Público se puede comprobar que versa sobre que los imputados en fecha 8 de noviembre del año 2012, se reunieron el cruce de La Guazara a los fines de coordinar el asalto donde se dieron funciones a cada uno dirigidas al señor Yonny Piñeiro, cuando de la valoración de las pruebas de manera conjunta y armónica o de manera individual la Corte no estableció de manera precisa porqué las pruebas eran insuficientes para el imputado Alfonso Florián Matos (a) Chocolate, cuando dichas pruebas surtían efectos sobre la sindicalización de todos los imputados, sin exclusión de ninguno de ellos […];* ***b) Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de pruebas;*** *a que la Corte a-qua para rechazar este segundo medio, asume como un hecho cierto el argumento que respecto a la valoración individual de las pruebas el Tribunal a-quo dijo, que del testimonio de Yomaira Ramos Pérez se establece que al momento de los hechos ella oyó el disparo y vio al acusado Sandy Tono Peña y a Gabriel Gómez Urbáez cuando se alejaba de la casa de su padre, y se llevaron consigo un bolso donde su padre guardaba el dinero de la venta de los embutidos […] quedando de manera clara y evidente con este testimonio que la Corte de apelación asume como testimonio recogido tanto en el considerando núm. 9 de la página 10, como el del considerando núm. 13 de la página 15, entre los cuales existe una contradicción manifiesta […];* ***c) Violación al principio de la formulación precisa de cargo, artículo 19 del Código Procesal Penal;*** *que del análisis de lo planteado en dicho considerando núm. 8 de la página 10, hecho que fue asumido tanto por el juzgador de fondo, ratificado por la Corte a-qua, queda claramente evidenciado que el supuesto móvil de los imputados era el robo del dinero producto de las ventas de embutidos que hacía el señor Ramos, lo que entra en contradicción con la calificación jurídica, donde el juzgador de*

fondo como la Corte a-quo asumen entre los articulados que fundamentan la base legal los artículos 296, 297, 298 y 304 (sic) que configuran la premeditación y asechanza para dar muerte, cuando el propio hecho que se subsume y acogido por ambos tribunales queda claramente establecido que lo que ocurrió fue un resultado más allá de lo planificado por los imputados, que en teoría del derecho los jurisconsultos han llamado "delito pre-terintencional", el cual se define como el resultado más allá del acordado, aconteciendo dicho resultado de manera fortuita, no como el resultado de lo planificado por dichos autores, lo cual puede comprobarse en el considerando precedentemente citado, situación que deriva en la no proporcionalidad de la pena en referencia al nexo causal o situación que genera el ejercicio de la acción penal, en cuyo caso dicha desproporcionalidad se puede comprobar con la imposición de la pena capital de 30 años de reclusión mayor, cuando la pena proporcional al hecho como tal era de una pena inferior por no existir premeditación o asechanza; ***d) Incorrecta valoración de pruebas;*** *la Corte a-quo utiliza como argumento para rechazar este medio propuesto ante dicha Corte estableciendo la misma que dichas declaraciones no fueron valoradas por el juzgador, porque las mismas fueron presentadas ante la fase preparatoria y que dicha prueba sólo tiene valor ante la fase que fue presentada, obviando dicha Corte que las declaraciones a que hacemos referencia, presentadas por la señor Yonaira Ramos ante la fase preparatoria, fueron admitidas por el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar, enviadas a la fase de fondo y ratificadas en el auto de apertura a juicio emitido por el juzgador en la fase de fondo, por lo que la Corte hace una incorrecta apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas, al asumir como elementos justos el que el juzgador de fondo hizo una incorrecta valoración de dichas declaraciones, las cuales concurrirían al descargo del imputado Sandy Tono Peña";*

Considerando, que examinados los medios esgrimidos por el imputado Sandy Tono Peña, esta Sala advierte que su queja está orientada en el sentido siguiente: **a)** Que la Corte rechazó la existencia de contradicción alguna entre la sentencia y la acusación, pero no estableció de manera precisa porqué las pruebas eran insuficientes para el imputado Víctor Alfonso Florián Matos (a) Chocolate; **b)** Que la Corte a-qua asumió como cierto el testimonio de Yomaira Ramos Pérez, recogido en los considerandos núm. 9 y 13 de las páginas 10 y 15, entre los cuales existe una

contradicción manifiesta; **c)** Que el supuesto móvil de los imputados era el robo del dinero producto de las ventas de embutidos de la víctima, lo que entra en contradicción con la calificación jurídica de los artículos 296, 297, 298 y 304, quedando establecido que se trató de un "delito pre-ter-intencional", de resultado fortuito, situación que torna desproporcional la pena por no existir premeditación o asechanza; y **d)** Que la Corte a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas al asumir como justo que el juzgador de fondo no valorara las declaraciones presentadas por la señora Yonaira Ramos ante la fase preparatoria, debido a que dichas declaraciones fueron admitidas en el auto de apertura a juicio por el juez de la instrucción y enviadas a la fase de fondo;

Considerando, que en lo inherente al primer medio expuesto, en que el imputado Sandy Tono Peña aduce que la Corte no estableció de manera precisa porqué las pruebas eran insuficientes para el imputado Víctor Alfonso Florián Matos (a) Chocolate, es mandatorio destacar que de la lectura al recurso de apelación incoado por Sandy Tono Peña ante la Corte a-qua, se comprueba que dicho ciudadano hizo referencia al absuelto imputado, pero en el sentido de que el tribunal de origen no ofreció fundamentos sobre la tipificación del asesinato, no a la insuficiencia de pruebas en el sentido invocado ante esta Sala; aunado esto a que el reclamante cuestiona un aspecto que concierne a los intereses de un imputado distinto, lo que excede el ámbito de su recurso; consecuentemente procede desestimarlo;

Considerando, que en el segundo medio, aduce el reclamante que la Corte a-qua asumió como cierto el testimonio de Yomaira Ramos Pérez, recogido en los considerandos núm. 9 y 13 de las páginas 10 y 15, entre los cuales existe una contradicción manifiesta, con lo cual incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada; cuestionamiento que resulta infundado y desprovisto de respaldo legal, toda vez que el impugnante se limita mencionar la ubicación de dichas declaraciones en la sentencia criticada, más no precisa en qué consisten tales contradicciones, por lo que no pone en evidencia el vicio en que supuestamente incurrió la alzada, por consiguiente procede rechazar el medio;

Considerando, en su tercer medio, cuestiona el recurrente la calificación jurídica por la que fue condenado a 30 años de reclusión, por

entender que se trató de un delito pre-terintencional en el cual el resultado excedió el planificado por los imputados, donde no existió premeditación o asechanza, y donde el resultado aconteció de manera fortuita;

Considerando, que contrario a lo alegado por Sandy Tono Peña, y tal como fue establecido anteriormente, en ocasión del recurso sustentado por el coimputado Gabriel Gómez Urbáez, el soporte probatorio presentado ante el tribunal de instancia permitió establecer que los imputados Sandy Tono Peña y Gabriel Gómez Urbáez se asociaron con los nombrados Jairo Urbáez y Nilson para cometer el ilícito, para lo cual planificaron el asalto y en ocasión del mismo dispararon contra la víctima, a quien le causaron la muerte y le robaron una considerable suma de dinero, siendo Sandy Tono Peña quien provocó la muerte a la víctima de un disparo, y Gabriel Gómez Urbáez quien conducía la motocicleta en que ambos huyeron tras perpetrar el hecho; de ahí que actuó correctamente la Corte en rechazar las pretensiones del suplicante, al constatar la configuración no solo del tipo penal de asesinato, sino también de asociación de malhechores y robo agravado, conforme a los hechos juzgados; por tanto, se impone desestimar el vicio invocado;

Considerando, que en su cuarto y último medio, sostiene el imputado que la Corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas al asumir como justo que el juzgador de fondo no valorara las declaraciones presentadas por Yonaira Ramos ante la fase preparatoria, aduciendo que dichas declaraciones fueron admitidas en el auto de apertura a juicio por el juez de la instrucción y enviadas a la fase de fondo;

Considerando, que sobre el aspecto cuestionado en el párrafo anterior, estableció la alzada lo siguiente: "*Que el considerando núm. 40, a que hace referencia el imputado recurrente, se refiere a las declaraciones dadas por Yonaira Ramos, por ante el Juzgado de la Instrucción en la fase intermedia y que la defensa técnica del imputado Víctor Alfonso Florián López, pide su debate en el juicio de fondo, a lo que el tribunal contesta que la señora no implica en el proceso al imputado Víctor Alfonso Florián López, además que cabe recordar que estamos ante un juicio oral, público y contradictorio y que las actuaciones plasmadas en otro escenario deben quedarse ante esa etapa intermedia del proceso; en ese sentido actuó correctamente el tribunal al dejar de analizar declaraciones dadas en otra*

etapa del proceso, por una persona que estaba siendo oída en el juicio como una testigo propuesta y acreditada por el Juzgado de la Instrucción, y en este escenario del juicio, por el principio de inmediación es que se debían debatir sus declaraciones y ser valoradas las mismas como lo hizo el Tribunal a-quo; además si se analizan las declaraciones que dicha testigo dio en el Juzgado de la Instrucción, en ningún momento declara que no acusa al nombrado Sandy Tono Peña, sino más bien lo implica en la muerte y asalto de su padre Yonny Ramos Piñeyro, por lo que el medio propuesto carece de fundamento";

Considerando, que lo anteriormente transcrito, contrario a lo esbozado por el imputado Sandy Tono Peña, revela que la alzada ofreció una adecuada fundamentación que justifica su decisión de desatender tales argumentaciones, al estimar oportuno anteponer la producción de una prueba testimonial propuesta para el juicio, a un documento que contiene las declaraciones ofrecidas por el mismo en una etapa procesal anterior, acción con lo cual la alzada destacó la obligación de los juzgadores de valorar los medios de prueba de los procesos sometidos a su consideración mediante el empleo de la inmediación;

Considerando, que la fundamentación dada por la Corte a-qua en la sentencia atacada, le permite a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, realizando los jueces de juicio y los del segundo grado una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, por lo que al no configurarse los vicios invocados por el recurrente imputado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

En cuanto al recurso de Margarita Peña Gómez también conocida como Margarita Pérez Gómez

Considerando, que la recurrente Margarita Peña Gómez también conocida como Margarita Pérez Gómez propone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

"a) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, 69 numeral 10 de la Constitución de la República*; que la forma escasa en que la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona motiva el rechazamiento del recurso interpuesto por Margarita Peña Gómez, no le permite a la misma desarrollar el recurso de casación, ya que no hay motivaciones ni apropiadas ni inapropiadas, en la que la ahora recurrente pueda apoyar su planteamiento en nulidad de la sentencia, por lo que la misma se convierte en una sentencia infundada con relación al recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente; ***b) Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, artículos 171 y 335 del Código Procesal Penal;*** *a que si la Corte, al igual que el tribunal colegiado, hubieran valorado de manera conjunta lo dicho por los señores Roger Matos Pérez, Bernardino Pérez y Julio de Óleo de Óleo, como lo establecen los artículos 171 y 335 del Código Procesal Penal, hubieran llegado a la conclusión de que el acusado Víctor Alfonso Florián Matos había participado en los hechos aunque no de manera directa; que al no haber valorado de manera conjunta y armónica todos y cada uno de los medios de pruebas que fueron sometidos en contra del imputado Víctor Alfonso Florián Matos, se violentó el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República;* ***c) Incorrecta valoración de las pruebas con relación a Víctor Alfonso Florián Matos, y falta de motivación de la sentencia;*** *a que en el caso de Víctor Alfonso Florián Matos, contrario a lo que el Tribunal Colegiado y la corte de apelación han querido interpretar, de que por el hecho de que él estuviera en su casa y ayudara a los familiares en el momento que se produjo el hecho, éste no era parte de la asociación de malhechores, sin embargo, de lo que el Ministerio Público y la barra acusadora le han imputado a Víctor Alfonso Florián Matos no es el de haber participado en el momento del atraco, sino de haber ubicado, facilitado las armas y contrató a los señores Sandy Tono Peña y Gabriel Gómez Urbáez, para que perpetraran el hecho en contra de Jhony Ramos, ya que éste no podía participar de manera directa por ser su vecino más cercano y tener conocimiento que de haber participado en el hecho, inmediatamente hubiera sido identificado; a que el tribunal no dio una motivación satisfactoria en cuanto al porqué dictaba sentencia absolutoria a favor de Víctor Alfonso Florián Matos, limitándose a establecer únicamente que rechazaban la entrevista practicada por el Ministerio Público al señor Gabriel Urbáez, y que por tanto era pertinente dictar sentencia absolutoria en contra (sic) del señor Víctor Alfonso Florián Matos, ya que los demás testigos lo habían vinculado, estableciendo que*

éste se habían encargado dentro de la asociación criminal a ubicar a la víctima, aportar las armas y hacer la llamada telefónica en el momento preciso en que llegó a su casa, lo que constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el análisis a los medios impugnatorios sometidos a la ponderación de esta alzada, revela que la reclamante recrimina a la Corte a-qua haber incurrido en los siguientes vicios: a) Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, 69 numeral 10 de la Constitución de la República; fundado en dos supuestos, primero, en razón de que la escasa motivación para el rechazamiento del recurso interpuesto por la querellante no le permite a la misma desarrollar el recurso de casación, y segundo, en que el tribunal no dio una motivación satisfactoria de por qué dictó sentencia absolutoria a favor de Víctor Alfonso Florián Matos; b) Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, artículos 171 y 335 del Código Procesal Penal; aseverando que de haber valorado de manera conjunta y armónica todos los medios de pruebas que sometidos en contra del imputado Víctor Alfonso Florián Matos, como lo establecen los artículos 171 y 335 del Código Procesal Penal, hubieran llegado a la conclusión de que dicho imputado participó en los hechos, aunque no de manera directa; y c) Incorrecta valoración de las pruebas con relación a Víctor Alfonso Florián Matos, y falta de motivación de la sentencia; en razón de que el Ministerio Público y la barra acusadora no le imputaron a Víctor Alfonso Florián Matos haber participado en el momento del atraco, sino de haber ubicado, facilitado las armas y contratar a los señores Sandy Tono Peña y Gabriel Gómez Urbáez para cometer el hecho;

Considerando, que sobre los aspectos descritos en el párrafo anterior, estableció la Corte lo siguiente: *"a) Que respecto a la entrevista realizada al coimputado Gabriel Gómez Urbáez, por el Ministerio Público, el tribunal dijo de manera motivada que no le da ningún valor jurídico puesto que no se pueden contraponer en contra del otro acusado, como así lo ha establecido la norma, y con relación a los testigos Roger Ramos Pérez, Bernardino Pérez y Julio de Oleo de Oleo, que dice la recurrente que habían visto reunido con los demás coacusados a Víctor Alfonso Florián Matos, se debe precisar que del estudio de la sentencia recurrida se puede comprobar que ni Bernardino Pérez Gómez, ni Julio de Óleo de Óleo, mencionan que vieron reunido con los demás coacusados a Víctor Alfonso Florián Matos*

y sólo Roger Ramos Pérez, dice que días antes del hecho pasaron Gabriel y Víctor Alfonso Florián Matos, y se encontró extraño porque Gabriel y él estudiaron juntos y no lo había visto desde hace tiempo, de modo que con sólo esta información era imposible que el tribunal dictara sentencia condenatoria contra Víctor Alfonso Florián Matos, por lo que la sentencia recurrida no contiene violación alguna de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución, 171 y 335 del Código Procesal Penal, por tanto el medio propuesto debe ser rechazado; ***b)*** *Que como se ha dicho al contestar el primer medio planteado por la querellante Margarita Pérez Gómez, conforme a la sentencia recurrida, ni el testigo Bernardino Pérez Gómez, ni Julio de Óleo de Óleo, mencionan en sus declaraciones a Víctor Alfonso Florián Matos, y sólo Roger Ramos Pérez dijo que días antes del hecho pasaron Gabriel Gómez Urbáez y Víctor Alfonso Florián Matos; la testigo Yonaira Ramos Pérez tampoco menciona a Víctor Alfonso Florián Matos, por lo que en esas circunstancias el Tribunal a-quo no tenía elementos de pruebas que inculparan a dicho imputado en la comisión de los hechos y por tanto no ha habido incorrecta valoración de las pruebas y falta de motivos, por lo que el medio propuesto carece de fundamento; c) […] que en cuanto a los imputados recurrentes, el Tribunal a-quo valoró de forma correcta los medios de pruebas aportados por la acusación, con los cuales se probó la participación de dichos imputados en los hechos, y en cuanto al recurso de apelación de la querellante Margarita Pérez Gómez, el Tribunal a-quo no encontró elementos de prueba que comprometieran su responsabilidad penal";*

Considerando, que la lectura del fallo impugnado revela que la Corte a-qua brindó motivos suficientes, adecuados y correctos sobre los que fundamentó su decisión de ratificar la pena de 30 años de reclusión mayor a los imputados Gabriel Gómez Urbáez y Sandy Tono Peña, así como el descargo del encartado Víctor Alfonso Florián Matos, amparada principalmente en la existencia de elementos de prueba suficientes con los cuales quedó establecida la responsabilidad penal de los primeros dos, por los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, en especial el establecimiento de la premeditación y asechanza; no así respecto del procesado Víctor Alfonso Florián Matos, dado que el acervo probatorio presentado en su contra resultó insuficiente para establecer su responsabilidad en los hechos juzgados;

Considerando, que la fundamentación ofrecida por la Corte a-qua le permite a esta Sala comprobar el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, lo que permitió a los jueces del juicio y de la alzada, mediante el sistema de la libre apreciación de las pruebas, realizar una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que conforme al criterio transcrito precedentemente, y contrario a lo argüido por la recurrente Margarita Pérez Gómez también conocida como Margarita Pérez Gómez, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada utilización de las normas, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Gabriel Gómez Urbáez y Sandy Tono Peña, y la querellante Margarita Pérez Gómez también conocida como Margarita Peña Gómez, contra la sentencia núm. 00097/14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Hugo Fco. Gómez y el Dr. Victor Emilio Santana Florián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General**.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lioneli de Jesús Reynoso Bueno.
Abogados:	Lic. Enmanuel Taveras Santos y Lcda. Gloria Matos.
Recurrida:	Maribel Osoria Holguin.
Abogado:	Lic. Joel Antonio López Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lioneli de Jesús Reynoso Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0039500-9, con domicilio en la casa núm. 25, del sector El Naranjal, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 182, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Enmanuel Taveras Santos, por sí y por la Licda. Gloria Matos, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4698-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2016, suspendiéndose la audiencia a los fines de convocar a las partes, fijándose nueva vez para el día 24 de febrero de 2016, a las 9:00 A. M., fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de abril de 2012, el Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Espaillat, Licdo. Joel Antonio López Gómez, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Lioneli de Jesús Reynoso Bueno, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Maribel Osoria Holguin (occisa);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y el 9 de julio de 2014, dictó su decisión núm. 91/2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Que una vez haber sido declarada la culpabilidad del ciudadano Lioneli de Jesús Reynoso Bueno, dominicano, mayor de edad, 45 años, soltero, electricista y albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en El Naranjal, casa numero 25, La Vega; actualmente recluido en el Centro de Corrección ";y Rehabilitación La Isleta, Moca, de cometer el tipo penal de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Maribel Osoria Holguín, mediante decisión dictada por este Tribunal en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), se dispone en su contra la sanción penal que el Tribunal ha considerado adecuada, partiendo de los hechos probados y de las informaciones contenidas en el informe socioeconómico realizado por la trabajadora social de la Defensa Pública, así como también la ponderación y valoración en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, contenida en el artículo 302 del Código Penal Dominicano, consistente en treinta (30) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pino La Vega, como modo de reeducación y a fines de asegurar su rehabilitación y reinserción social; **SEGUNDO**: Acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Fabio de Jesús Osoria Reyes y Dionelka del Carmen Reynoso Holguín, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los requisitos establecidos en la ley, y una vez haberse determinado que el mismo ha comprometido su responsabilidad civil en el presente caso; en consecuencia, condena al ciudadano Lioneli de Jesús Reynoso Bueno, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), de manera solidaria, a favor y provecho de los señores Fabio de Jesús Osoria Reyes y Dionelka del Carmen Reynoso Holguín, como justa indemnización por los daños recibidos por esta, a consecuencia del ilícito cometido por el imputado; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por la defensa pública; en cuanto a lo civil, se condena al imputado Lioneli de Jesús Reynoso*

Bueno, al pago de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Rolando Antonio Díaz y Félix Rodríguez, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; ***CUARTO****: Ordena el envío de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución y control de la presente decisión";*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel Tavéras Santos, defensor público, quien actúa en representación del imputado Lioenli de Jesús Taveras Santos, (Sic), en contra de la sentencia núm. 91/2014, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;* ***TERCERO****: Condena al procesado al pago de las costas penales de la alzada;* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de este Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que el alegato del recurrente versa de manera principal sobre la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en el sentido de que la figura del asesinato no quedó probada, que no se demostró que este estaba acechando a la víctima para matarla, que se trató de un homicidio involuntario, que los testigos se contradijeron en sus declaraciones;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua estableció en síntesis lo siguiente:

"…por la revisión hecha a fondo por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que los vicios aducidos por el recurrente Lioneli de Jesús

Reynoso Bueno, no se retienen a la luz del examen realizado, siendo, no obstante, necesario conferir debida respuesta a los medios planteados… vale destacar que de acuerdo a los hechos que el tribunal de instancia dio por acreditados en su sentencia, en la especie se trata del homicidio voluntario cometido con premeditación y asechanza (asesinato), conforme los cuales el imputado esperó a la víctima, su ex pareja, en la residencia de ésta y cuando arribo a su vivienda la atacó infiriéndoles puñaladas que le ocasionaron la muerte; en abono de sus medios el recurrente indica que él tenía justificación para estar en el lugar, por lo que no puede hablarse de acechanza ni mucho menos de premeditación, toda vez que la muerte de la víctima fue producto de una discusión que tuvieron a su llegada; no obstante la Corte concuerda plenamente con el tribunal de primer grado en la valoración de las pruebas, pues de conformidad con las declaraciones producidas en el plenario, quedó claramente evidenciado que el imputado llegó previo a la víctima y permaneció solo, a su espera, en la casa de esta, produciéndose los hechos a su llegada como una consecuencia inequívoca de la macabra trama elaborada en su fuero interno de arrebatarle la vida, lo que se puso de manifiesto al permanecer a la paciente espera de ella para la consecución de su macabro fin; desde el punto de vista jurídico, la valoración de la calificación de asesinato apreciada por el órgano de origen resulta irreprochable y la fundamentación la adecuada, por lo que no ha lugar a ponderar positivamente los argumentos de la defensa en sentido contrario, así las cosas, el primer medio debe ser descartado por improcedente, infundada y carente de sustentación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente esgrime que no fue demostrada la figura del asesinato en cuanto no se demostró que estuviera acechando a la víctima, pero;

Considerando, que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado y la acechanza en esperar en uno o varios lugares por donde ha de pasar la víctima, con el fin de darle muerte;

Considerando, que en el presente caso los hechos fijados por el tribunal de juicio, sobre los actos preparatorios por parte del imputado a

los fines de retener las circunstancias agravantes de la premeditación y acechanza dan cuenta de que este, desde temprana horas de la tarde, buscaba con insistencia a la hoy occisa, quien era su ex pareja; que una de las testigos al deponer ante el plenario, manifestó que en horas de la tarde, este mandó al hijo de esta a buscar a la occisa, que esta última le dijo que no quería llegar a la casa de su hija porque el "chulo" (hoy imputado) estaba esperándola, que ella le sugirió irse al cumpleaños de su abuela en lo que él se iba; que por otra parte, la hija de ambos manifestó que cuando él fue a buscar a su mamá, ella le dijo que se marchara y él insistió en esperarla; que cuando su madre llegó a la casa ella entró a acostar al niño y es cuando escucha a su madre gritar a causa de la herida que le produjo su padre, en esa misma línea depuso el hermano de la occisa, quien manifestó que él la acosaba constantemente y que habían tenido que ir a la policía porque no la dejaba tranquila;

Considerando, que los hechos antes descrito, dan prueba en contrario de las intenciones que tenía el imputado de darle muerte a la hoy occisa Maribel Osoria Holguín, que su insistencia de mandarla a buscar con varias personas, las cuales depusieron en el plenario, así como de esperarla en horas de la tarde cerca de la casa de su hija, donde ésta residía, y de volver luego en la noche, hasta que esta llegara, desvelan sin lugar a dudas que su intención y voluntad iba dirigida a darle muerte a la víctima, como al efecto lo hizo, por lo que los hechos le son imputables; en consecuencia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y una motivación acorde a la norma legal violada; en consecuencia, se rechaza su alegato;

Considerando, que en cuanto al reclamo de que solicitó a la Corte a-qua la audición de unos testigos y esta rechazó su solicitud sin justificarlo; si bien es cierto que esta no estableció las razones por las que no acogió su pedimento, no menos cierto es que se advierte que el mismo fue planteado por primera vez en la audiencia para el conocimiento de su recurso, constituyendo una sorpresa procesal para la contraparte, la cual quedaría en estado de indefensión; en consecuencia, su queja carece de sustento jurídico, por tanto, se rechaza, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma, el recurso de casación suscrito por Lioneli de Jesús Reynoso Bueno, contra la sentencia núm. 182-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo, el indicado recurso, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix de Óleo Ramos.
Abogado:	Lic. Felipe Martínez Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de Óleo Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral num. 075-0001112-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa s/n, la Zahonada, municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, contra la sentencia núm. 319-2015-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Felipe Martínez Aquino, en representación del recurrente, depositado el 5 de de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4771-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de octubre de 2013 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, Licda. Mercedes Lebrón Ramírez, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Félix de Óleo Ramos por asesinato en perjuicio de Víctor Montero (occiso);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual el 5 de marzo de 2014, dictó sentencia núm. 010-2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra del señor Félix de Óleo Ramos por el delito de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 301· del Código Pena Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Víctor Montero Montero; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor y que los mismos sean cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia; **SEGUNDO:** Se Condena al señor Félix de Óleo Ramos al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la comunicación*

de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; ***CUARTO:*** *Se ordena la lectura integra de la presente sentencia para el día 19 de marzo del año en curso a las 9:00 A.M., quedando citadas todas las partes;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 319-2015-00027 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual el 20 de marzo de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

*"***PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el Licdos. Felipe Martínez Aquino, en nombre y representación del ciudadano Félix de Óleo Ramos, contra la sentencia núm. 010-2014, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Confirma, en toda su extensión la sentencia atacada, mediante la cual fue condenado el imputado recurrente a cumplir diez (10) de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la provincia de Elías Piña;* ***TERCERO:*** *Ordena, notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;* ***CUARTO:*** *Condena, al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente Félix de Óleo Ramos invoca en su memorial en síntesis que fue condenado sin existir una prueba vinculante entre éste y el hecho del que se la acusa, ya que las declaraciones de la testigo a cargo son falsas y contradictorias;

Considerando, que al examinar la decisión de la Corte a-qua a la luz de lo planteado se observa que ésta para fallar en ese sentido estableció lo siguiente:

"…Que del estudio de las piezas y documentos, que obran en el aludido caso, ésta Corte luego de observar los motivos expuestos por el

recurrente, ha determinado que los mismos además de ser muy genéricos no está contenidos en la sentencia atacada. En síntesis, los motivos esgrimidos denuncian una supuesta contradicción en que incurrió la víctima al declarar en el juicio oral, vicio que no está contenida en la sentencia atacada y mucho menos la denominada falta atribuida a los jueces del Tribunal a-quo, por el solo hecho de que al ponderar los medios de pruebas, descartó los presentados por el imputado y dio valor probatoria los presentados por el representante del Ministerio Público, de forma que los sentenciadores al emitir su fallo lo hicieron apegados a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, es decir, que motivaron en hecho y en derecho la indicada sentencia, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación de la misma, por lo que los vicios denunciados brillan por su ausencia, resultando imperativa la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano, lo relativo al rechazo del recurso de que se trata, en el entendido de que al recurrente durante todo el proceso se le tutelaron efectivamente sus derechos dentro de un marco del debido proceso y se le garantizaron sus derechos fundamentales, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución política de la nación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo en el sentido de que fue condenado sin pruebas que lo vinculen al hecho; toda vez que la Corte a-qua al examinar la sentencia emanada del tribunal de primer grado hizo un análisis de este aspecto, motivando conforme a la sana crítica el fundamento de su decisión; que el juzgador, debidamente corroborado por la alzada al ponderar todas las pruebas sometidas a su escrutinio descartó las presentadas por la barra de la defensa, acogiendo como validas las declaraciones de la testigo presencial del hecho en donde perdió la vida la víctima Víctor Montero, testigo ésta que acompañaba al occiso momentos en que éste salía del hospital a causa de una herida con arma blanca que el imputado le propinara en un velorio, suceso que fuera confirmado por los demás testigos deponentes en el plenario;

Considerando, que además entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la

prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, que en el presente caso, sobre el valor dado a las declaraciones rendidas por la testigo deponente, el juzgador ponderó esas declaraciones como sinceras, creíbles y confiables, por lo que nada impedía que basara su decisión en las mismas, en virtud del principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie; en consecuencia se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Félix de Óleo Ramos, contra la sentencia núm. 319-2015-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vicente Jiménez Cabrera.
Abogada:	Licda. María González C.
Recurrido:	Federico Arturo Aristy Calderón.
Abogado:	Lic. Carlos Balcácer.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Jiménez Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895508-9, domiciliado y residente en la calle Licey, edificio núm. 2, apto. 101, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, y Jonathan Bencosme Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1838716-6, domiciliado y residente en la calle Eugenio Perdomo núm. 35, sector San Carlos, Distrito

Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 469-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Carlos Balcácer, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida Federico Arturo Aristy Calderón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Vicente Jiménez Cabrera, a través de la Licda. María González C., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jonathan Bencosme Ramírez, a través del Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 3917-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 7 de diciembre de 2015, a fin de debatirlos oralmente, suspendiéndose por razones atendibles para el día 1 de febrero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto a la Provincia Santo Domingo, Licdo. Leonidas Suárez Martínez, presentó acusación contra Jonathan Bencosme Ramírez (a) Yanti, y Vicente Jiménez Cabrera (a) El Aéreo, por el hecho de que el 7 de abril de 2011, siendo las 22:30 horas, los señores Federico Arturo Aristy, sargento mayor, Policía Nacional, y Salvador Antonio Rodríguez Jiménez, se encontraban en el parqueo de la residencia del primero, ubicada en la calle El Faro, edificio núm. 1, Apto. 2-B, sector Los Tres Ojos, donde se presentaron los imputados Jonathan Bencosme Ramírez (a) Yanti, Jefferson Cabral Guzmán (a) Chelele, (menor), y Vicente Jiménez Cabrera (a) El Aéreo, portando Jonathan Bencosme Ramírez (a) Yanti, arma de fuego, manifestándole que era un atraco, y al poner resistencia le emprendió a tiros, ocasionándole las heridas en hemotórax izquierdo al querellante Federico Arturo Aristy, sargento mayor, Policía Nacional, y perforación en el pulmón al querellante Salvador Antonio Rodríguez Jiménez, entre otras heridas que presentan ambos; que después de la comisión de los hechos, el imputado Jonathan Bencosme Ramírez (a) Yanti, emprendió la huida a bordo del vehículo Nissan, color gris, año 1997, placa A507218, junto a los imputados Jefferson Cabral Guzmán (a) Chelele, y Vicente Jiménez Cabrera (a) El Aéreo, quienes lo esperaban en el vehículo; hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, tentativa de robo ejerciendo violencia, golpes y heridas voluntarias, y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación ésta que fue acogida parcialmente por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, procediendo a variar la citada calificación jurídica por la de los artículos 265, 266, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra los encartados Jonathan Bencosme Ramírez y Vicente Jiménez Cabrera; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 432-2013 del 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la decisión recurrida; d) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 469-2014 ahora impugnada, dictada el 25 de septiembre de 2014, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone:

*"**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del señor Jonathan Bencosme Rodríguez, en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) y b) por la Licda. María González, defensora pública, en nombre y representación del señor Vicente Jiménez Cabrera, en fecha diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia núm. 432/2013 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero:** Declara a los ciudadanos Jonathan Bencosme Rodriguez y Vicente Jiménez Cabrera, culpables del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia y golpes y heridas, en perjuicio de Federico Arturo Aristy Calderón y Salvador Antonio Rodríguez Jiménez, en violación de los artículos 2, 265, 266, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano por el hecho de que en fecha 7 de abril del año 201, siendo las 22:30 horas, los señores sargento mayor policía nacional Federico Arturo Aristy Calderón y Salvador Antonio Rodríguez Jiménez, se encontraban en el parqueo de la residencia del sargento Policía Nacional Federico Arturo Aristy Calderón, ubicada en el faro, edificio 1, Apto. 2-B, sector Los Tres Ojos, donde se presentaron los imputados Jonathan Bencosme Rodríguez (a) Yanti, Yeferson Cabral Guzman (a) Chelele (menor) y Vicente Jiménez Cabrera (a) El Aéreo, portando Jonathan Bencosme Rodríguez (a) Yanti, arma de fuego, manifestándole que era un atraco y al poner resistencia le emprendieron a tiros ocasionándole las heridas en hemotórax izquierdo al querellante sargento mayor Policía Nacional Federico Arturo Aristy Calderón, y perforación en el pulmón al querellante Salvador Antonio Rodríguez Jiménez, entre otras heridas que presentan ambos. Que después de la comisión de los hechos el imputado Jonathan Bencosme Rodríguez (A) Yanti emprendió la huida a bordo del vehículo Nissan, color gris, año*

1997, placa A507218, junto a los imputados Yeferson Cabral Guzmán (a) Chelele y Vicente Jiménez Cabrera (a) El Aéreo, quienes lo esperaban en el vehículo; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; ***Segundo:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* ***Tercero:*** *Admite la querella con constitución en actor civil presentada por los señores Federico Arturo Aristy Calderón y Salvador Antonio Rodríguez Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena a los imputados Jonathan Bencosme Rodríguez y Vicente Jiménez Cabrera, a pagarles una indemnización de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD$5.000.000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante;* ***Cuarto:*** *Condena a los imputados Jonathan Bencosme Rodríguez y Vicente Jiménez Cabrera, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Antonio Balcacer, Víctor Juan Herrera Rodríguez, y Ruben Puntier abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***Quinto:*** *Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa, por falta de fundamento;* ***Sexto:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes octubre del año dos mil trece (2013); a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); valiendo notificación para las partes presentes y representadas;* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Proceso libre de costas por haber sido defendido por defensores públicos;* ***QUINTO:*** *Se ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia certificada de la presente decisión a cada una de las partes involucradas en el proceso";*

En cuanto al recurso de Vicente Jiménez Cabrera

Considerando, que el recurrente Vicente Jiménez Cabrera en su escrito de casación invoca los medios siguientes:

"a) Sentencia manifiestamente infundada. (Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); la Corte inobservó la norma jurídica, toda vez que ha incurrido en una errónea valoración de las pruebas, ya

que éstas tomadas en su conjunto, no vinculan de forma directa y precisa al imputado; en el caso de la especie, la honorable Corte no tomó en cuenta que el testimonio del señor Salvador Antonio Rodríguez no vincula al imputado toda vez que el mismo le establece al tribunal que no lo volvió a ver hasta que se lo mostraron en el destacamento, que le mostraron al imputado por el cristal y que no había abogado presente, así como tampoco vio otras personas detenidas; con relación a la rueda de detenidos ésta sólo se refiere al coimputado, no a Vicente Jiménez Cabrera; que tampoco valoraron los jueces que la víctima señala al imputado diciendo que lo vio claramente porque había iluminación, sin embargo, el otro testigo le establece al tribunal que no pudo ver quién era la persona que estaba manejando porque estaba muy oscuro, por lo que hay contradicción entre estos dos testimonios; […] las demás pruebas testimoniales son referenciales y las documentales sólo son certificantes de actos procesales que en nada vinculan a nuestro representado; b) Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales de los derechos humanos. Violación al derecho al debido proceso. Art. 69.10 de la Constitución; en el caso que nos ocupa a nuestro representado se le ha vulnerado el debido proceso legal, ya que no fue individualizado conforme la norma, en razón de que la víctima no lo conocía y estaba de noche; peor aún, en su testimonio estableció que no lo volvió a ver hasta que se le enseñaron en el destacamento, lo cual fue obviado por los jueces, en violación al artículo 218 del Código Procesal Penal. Violación al derecho constitucional a la presunción de inocencia. (Art. 69.3 y 14 Código Procesal Penal); el tribunal vulneró este principio fundamental en virtud de que las pruebas aportadas al plenario no vinculan al imputado con los hechos; peor aún, una de las víctimas estableció de forma clara y sincera que su imputado Vicente no estaba al momento del hecho, y que vio una persona manejando pero no la pudo ver porque estaba oscuro. Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; […] los honorables jueces del tribunal de alzada sólo valoraron para fijar la pena, la gravedad del daño causado a la víctima, no la vinculación de las pruebas presentadas en su contra. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación; el tribunal no fundamenta por qué entiende que las pruebas presentadas ante el plenario en contra del imputado, consistentes en el testimonio de las víctimas que no conocían al imputado y que no lo pudieron ver, son vinculantes y contundentes para establecer culpabilidad; no

establece en cuáles otras pruebas fundamentó su decisión […]; tampoco se refirió la Corte en su sentencia a la condena en el aspecto civil, dejando de estatuir en ese sentido, y carente de motivación la pena impuesta en el aspecto civil";

Considerando, que una vez examinados los medios esgrimidos por el encartado Vicente Jiménez Cabrera, se comprueba que su queja está orientada a los aspectos siguientes:

***"a)** La valoración de las pruebas realizada por la Corte a-qua, en dos vertientes, la primera, porque en su opinión las pruebas no vinculan directamente al imputado con los hechos, dada la evidente contradicción entre los testimonios ofrecidos por Salvador Antonio Rodríguez y otro testigo, sobre las condiciones de visibilidad durante la ocurrencia del hecho; y la segunda, sobre la individualización realizada al imputado en el destacamento policial, por entender que no se hizo conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal; **b)** A la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, fundado en que la Corte valoró únicamente la gravedad del daño causado a la víctima para condenarlo, no su vinculación con las pruebas presentadas; y **c)** Que la Corte no hizo referencia a la condena en el aspecto civil, por lo que no estatuyó en ese sentido";*

Considerando, que sobre los primeros dos aspectos denunciados, referentes a la contradicción entre las declaraciones ofrecidas por Salvador Antonio Rodríguez y otro de los testigos, y la no vinculación de las pruebas con el imputado, dio por establecido el tribunal de alzada lo siguiente:

*"**a)** Que en cuanto al análisis del primer punto, en esencia alega el recurrente que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta para decidir el testimonio del señor Salvador Rodríguez en cuanto a la vinculación del recurrente con los hechos acusatorios, en ese sentido el tribunal a quo analizando dicho testimonio señaló sobre la coherencia del mismo en cuanto al señalamiento del testigo hacia los imputados, sobre todo la participación del recurrente que era la de conducir el vehículo en el que los imputados escaparon del lugar, contrario a como señala el recurrente, en ningún momento el testigo lo excluyó de nada, lo que hizo fue reafirmar su participación, por lo que el punto alegado carece de fundamento y debe de desestimarse; **b)** Que en cuanto al análisis del segundo punto, esta Corte estima que el mismo en esencia es consecuencia directa del primer punto, y cree esta Corte que contrario a como señala el recurrente,*

su vinculación con los hechos fue establecida plenamente, a los fines de probarla sólo bastaba el testimonio de la víctima como afectado directamente, quien manifestó cuál era su participación, por lo que el punto carece de fundamento y debe desestimarse; ***c)*** *Que en el segundo medio del recurso el recurrente alega que la sentencia está afectada del vicio de falta de motivación, en razón de que el tribunal no fundamenta, el por qué entiende que las pruebas presentadas ante el plenario en contra del imputado, consistente en el testimonio de las víctimas que no conocían al imputado y que no lo pudieron ver, son vinculantes y contundentes para establecer la culpabilidad; que del examen del medio propuesto estima esta Corte que el mismo recurrente en su exposición se confunde en sus razonamientos, en razón de que en sus testimonios las víctimas señalaron el rol de participación de cada uno de los imputados y si bien señalaron no conocer a los imputados, evidentemente se refirieron a tiempo pasado, y al hecho de no haber compartido o haber interactuado en otro tiempo con los mismos, en ningún momento dudaron en su identificación, que ello no era imposible porque pudieron verle las caras en razón de que como ellos mismos afirmaron había iluminación en el lugar, por lo que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse";*

Considerando, que lo expresado precedentemente, contrario a las quejas externadas por el imputado Vicente Jiménez Cabrera, revela que la alzada examinó detalladamente el acto jurisdiccional ante ella impugnado, constatando la suficiencia e idoneidad del elenco probatorio sometido a la ponderación de los jueces del fondo, verificando que las declaraciones ofrecidas por Salvador Antonio Rodríguez y Federico Arturo Aristy Calderón, lejos de ser contradictorias o excluyentes, resultaron lógicas y congruentes, toda vez que señalaron de forma explícita y detallada la participación que tuvo el imputado Vicente Jiménez Cabrera en los hechos de la causa, en especial el testimonio del primero, quien identificó al encartado a través de fotografías y luego en el destacamento policial mediante rueda de detenidos, declaraciones que unidas al resto de las pruebas documentales, periciales y material permitieron al tribunal de instancia establecer la responsabilidad penal del procesado, ubicándolo como la persona que manejaba el carro en que se transportaban los forajidos;

Considerando, que la fundamentación ofrecida por la Corte a-qua le permite a esta Sala comprobar el cumplimiento de las garantías procesales

en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, esto es, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que contrario a lo argüido por el reclamante, la sentencia impugnada está estructurada de manera lógica, coherente y posee fundamentos suficientes, no verificándose los vicios que en ese sentido denuncia el recurrente; por lo que se impone el rechazo de los señalados alegatos;

Considerando, que en su tercer medio impugnatorio, el recurrente reprocha a la alzada haber incurrido en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que valoró únicamente la gravedad del daño causado a la víctima para condenarlo, no su vinculación con las pruebas presentadas;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el recurrente para sustentar su tesis, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que el reclamante no puso a la alzada en condiciones de referirse a la citada inobservancia, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto y último medio, se queja el reclamante de que la Corte a-qua no se refirió en su sentencia a la condena en el aspecto civil, por lo que dejó de estatuir en ese sentido;

Considerando, que el análisis y ponderación a la sentencia recurrida permite advertir, que tal como aduce el reclamante, la Corte a-qua omitió estatuir en lo concerniente a la condenación civil con que fue sancionada esa parte, con lo cual incurrió en el denunciado vicio de omisión de estatuir, y consecuentemente falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que pese a lo anterior, el vicio en que incurrió la alzada no conlleva la revocación de la sentencia impugnada, y tratándose de una omisión que versa sobre un aspecto puramente jurídico, puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que en ese orden, el examen realizado a la sentencia dictada por el tribunal de origen, revela que ese órgano jurisdiccional decidió imponer a Vicente Jiménez Cabrera y Jonathan Bencosme Ramírez la suma de Cinco Millones de Pesos en base a la falta cometida y la magnitud del daño causado por ellos, tras registrar la presencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, monto indemnizatorio que fue fijado a favor de los actores civiles como consecuencia de los daños y perjuicios experimentados en ocasión de la asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia y golpes y heridas voluntarios de que fueron objeto, conforme fue establecido por el citado tribunal, lo que evidencia una suficiente motivación sobre el aspecto cuestionado;

Considerando, que en precisión a lo anterior, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, lo que evidentemente ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado, y el recurso que lo sustenta;

En cuanto al recurso de Jonathan Bencosme Ramírez.

Considerando, que el recurrente Jonathan Bencosme Ramírez, en abono a los alegatos de su recurso de casación, plantea los medios siguientes:

"a) Violación a la ley por inobservancia de norma constitucional de derechos humanos y de norma jurídica. Artículo 417.4. Inobservancia de la teoría del fruto del árbol envenenado. Vicio: Violación durante el arresto al derecho fundamental del respeto a la integridad física y con respeto a la no tortura y no coacción durante la investigación e interrogatorio; el Tribunal a-quo declaró culpable al imputado hoy recurrente y le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor […] sin haber observado que a dicho imputado se le violentaron los derechos fundamentales consistentes en respeto a la integridad física, por la razón de que de forma injustificada fue torturado y agredido física, mental y sicológicamente por

la Policía Nacional en el momento en que se encontraba detenido en el destacamento policial […] y a pesar de haberse invocado dicho vicio, el Tribunal a-quo inobservó dichos alegatos y no aplicó la regla de la exclusión probatoria y la teoría del fruto del árbol envenenado; b) Violación a la ley por errónea interpretación de norma jurídica. Vicio: el tribunal inobservó las declaraciones orales y contradictorias dadas por la presunta víctima Salvador Antonio Rodríguez, cuando se refiere a la forma en que se practicó el reconocimiento de personas en el destacamento policial; en las declaraciones dadas en el tribual a-quo el testigo a cargo Salvador Antonio Rodríguez, declaró que conoció al imputado hoy recurrente en el destacamento de Los Mina, cuando se lo mostraron por el cristal, y que sólo identificó a tres personas: "Jonathan, el Aéreo (refiriéndose al imputado Vicente Jiménez) y un menor que no está aquí"; luego continua diciendo: "sí yo identifiqué a Jonathan por una foto hablada, me mostraron fotos habladas"; más adelante señala: "no había abogados presentes el día que me lo presentaron por el cristal. Yo no sé si habían más personas detenidas", (Pág. 10 y 11 numeral 3), […] lo que demuestra serias contradicciones del testigo declarante que arrojan dudas al proceso […] dicha situación le ha provocado un grave agravio a mi defendido, por la razón de que la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley no fue observado por el Tribunal a-quo, ya que se pudo demostrar por lo antes expuesto que el tribunal a-quo no ponderó debidamente y acorde a la sana critica los elementos de pruebas aportados al proceso […]; c) Violación a la ley por errónea aplicación de norma jurídica. Vicio: Tribunal a-quo ponderó únicamente de manera principal para condenar al imputado los testimonios interesados y parcializados de las presuntas víctimas constituidas en querellantes y actores civiles; que el Tribunal a-quo a los fines de declarar culpable y condenar al imputado consideró sólo el testimonio interesado y parcializado de las presuntas víctimas constituidas como querellantes y actores civiles […] los cuales lo único que perseguían era que condenaran al imputado recurrente y que se le aplicara una indemnización civil; d) Falta de motivación de la pena. Vicio: el Tribunal no motivó de manera suficiente la sentencia en lo relativo a la imposición de la pena; el tribual a-quo no motivó debidamente la sentencia en cuanto a la aplicación de la pena, por el motivo de que sólo hace mención al artículo 339 del Código Procesal Penal y no explica cuáles parámetros tomó en cuenta para aplicarle la pena máxima al imputado recurrente";

Considerando, que del análisis a los medios impugnatorios sometido a la ponderación de esta Sala, se observa que la crítica del reclamante Jonathan Bencosme Ramírez se circunscribe a las cuestiones siguientes:

a) *Vulneración al derecho fundamental a la integridad física, aduciendo que fue torturado y agredido física y sicológicamente por la Policía Nacional cuando se encontraba detenido en el destacamento policial;* ***b)*** *Violación a la ley por errónea interpretación de norma jurídica, amparado en dos premisas, primero: la existencia de contradicción en el testimonio ofrecido por Salvador Antonio Rodríguez, sobre el reconocimiento de personas realizado en el destacamento policial; y segundo: que a los fines de condenar al imputado, el Tribunal a-quo consideró únicamente el testimonio interesado de las víctimas; y* ***c)*** *Falta de motivación sobre la pena, fundado en que el tribunal no explicó los parámetros tomados en cuenta para aplicar la pena máxima al imputado";*

Considerando, que los vicios invocados precedentemente fueron también argüidos en grado de apelación, y rechazados por la Corte a-qua, validando la fundamentación ofrecida por el tribunal de origen y dando por establecido lo siguiente:

*"****a)*** *Que del análisis de la sentencia recurrida este tribunal de alzada observó que en cuanto a las conclusiones finales dadas en el juicio donde se conoció el fondo del proceso, la defensa técnica del recurrente si bien anunció al principio del juicio en su discurso de apertura que sería una teoría negativa por que se habían violentado derechos fundamentales, pero sin embargo solicitó la absolución por falta de prueba; de otro lado, al examinar la sentencia, este tribunal advierte que a descargo fueron aportados a beneficio del imputado recurrente, dos testimonios, consistentes en el padre y un amigo del recurrente, quienes se limitaron a señalar sobre el supuesto estado de salud del imputado, sin embargo no se ofertó un certificado médico legal o cualquier otro tipo de documento que señalara la veracidad de ese alegato, en ese sentido estimamos que ese punto carece de fundamento y debe de desestimarse por carecer de fundamento;* ***b)*** *que en él segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de la ley por errónea interpretación de norma jurídica. que el Tribunal a-quo inobservó las declaraciones orales y contradictorias dadas por la presunta víctima, testigo a cargo y querellante y actor civil Salvador Antonio Rodríguez,*

cuando se refiere a la forma en que se practicó el procedimiento de reconocimiento de personas en el Destacamento Policial. Que del examen de la sentencia recurrida, este tribunal observa que a los fines de probar los hechos acusatorios el Ministerio Público aportó al plenario los testimonios de los señores: a) Salvador Rodríguez, b) Omar Heredia, c) Kelvin Peralta, d) Federico Arturo Aristy Calderón, quienes depusieron sobre los hechos y señalaron sobre la rueda de detenidos a fin de identificar a los procesados, señalando dos de ellos que no había abogado presente, sin embargo el Tribunal a-quo también valoró dos actas de rueda de detenidos las cuales aparecen firmadas por el Dr. Francisco Dalís, en ese sentido el tribunal estima que si bien los testigos afirmaron en su deposición que no había abogado presente en la rueda de detenidos, esa afirmación quedó desmentida con la presentación de las actas levantadas y presentadas al plenario, por lo que carece de sentido lógico afirmar y retener ahora en ocasión del recurso violación alguna al respecto, tomando en cuenta que esas actas no fueron cuestionadas durante el juicio de fondo y que la prueba documental tiene una preponderancia mayor con respecto al testimonio, por lo que es evidente que el vicio alegado no se configura y debe de desestimarse; ***c)*** *que en el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de la ley por errónea aplicación de norma jurídica. que el Tribunal a-quo ponderó únicamente de manera principal para condenar al imputado recurrente, los testimonios interesados y parcializados de las presuntas víctimas constituidas en querellantes y actores civiles. Que del examen de la sentencia recurrida, este tribunal observa que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, le fueron presentadas pruebas a cargo testimoniales y documentales, estando entre las pruebas testimoniales las versiones de las víctimas, ahora bien, nada impide ni prohíbe que los mismos sean propuestos como testigos, aún asumiendo calidades de querellantes y actores civiles, en ese sentido, sus testimonios son válidos y lo que debió hacer el imputado recurrente era presentar pruebas que contrarrestaran esos testimonios, lo que no hizo, por lo que al considerar el tribunal a quo esos testimonios como coherentes y válidos a los fines de fijar los hechos, igual lo estima este tribunal de alzada, por lo que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse;* ***e)*** *que del examen de la sentencia recurrida en cuanto a la fijación de la pena, esta instancia de alzada, comprueba que el Tribunal a-quo señaló que en el caso de la especie la pena impuesta a los*

procesados…, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a las víctimas; por lo que la pena que se reflejará en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 309 del Código Penal… (Sic), estima este tribunal que esas motivaciones son suficientes, y que el Tribunal a-quo no tenía que motivar cada uno de los causales señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino el que más se adecue al hecho que se discute y en la especie esas motivaciones cumplen con el cometido normativo, por lo que el mismo carece de fundamento y debe de desestimarse";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, contrario a lo aducido por el recurrente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, y posee una relación fáctica que permite establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad del imputado Jonathan Bencosme Ramírez en el caso de que se trata, al ofrecer respuesta específica a los aspectos impugnados por esa parte, corroborando lo constatado por el tribunal de juicio, órgano jurisdiccional que tras valorar de manera armónica y conjunta el soporte probatorio ofrecido por las partes, arribó a la conclusión de que Jonathan Bencosme Ramírez se asoció al coimputado Vicente Jiménez Cabrera a los fines de cometer robo con violencia contra las víctimas Salvador Antonio Rodríguez y Federico Arturo Aristy Calderón, en momentos en que se encontraban en el parqueo del apartamento del primero, robo que si bien no pudo llevarse a cabo, fue evidente el principio de ejecución del ilícito, no logrando su ejecución por la repulsa realizada por las víctimas; siendo este impugnante quien se apersonó hasta el lugar donde se encontraban las víctimas y les realizó múltiples disparos que les provocaron las lesiones que hoy presentan;

Considerando, que de igual modo, pone de manifiesto la fundamentación ofrecida por la alzada, la no vulneración de derechos fundamentales que aduce el imputado recurrente, toda vez que el proceso penal iniciado en su contra, ha sido llevado conforme las normas del debido proceso de ley, no advirtiéndose violación a ninguna disposición legal ni constitucional; constatando esta Sala, tras el estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y apegada al marco legal; por lo

que al no configurarse los vicios invocados por el recurrente imputado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante los recurrentes haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Vicente Jiménez Cabrera y Jonathan Bencosme Ramírez, contra la sentencia núm. 469-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Reyes Aquino.
Abogados:	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Andrés Reyes Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0007489-8, domiciliado y residente en Loma del Yaque, núm. 35, San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 779/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de la defensora pública Evelin Cabrera, en representación del imputado Andrés Reyes Aquino, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente Andrés Reyes Aquino, depositado el 2 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3500-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 29 de junio de 2009, la Fiscalía del Departamento Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Joel Abad Rudesindo y Andrés Reyes Aquino, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) el 23 de septiembre de 2009, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió la resolución núm. 164/09, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Andrés Reyes Aquino, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 4/2014, el 9 de enero de 2014, cuyo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Se declara al nombrado Andrés Reyes Aquino, culpable del crimen de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican los crímenes de robo precedido de homicidio voluntario de manera asociada, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Mejía Rosado, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Andrés Reyes Aquino, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2014, por la Licda. Shenia M. Rosario G., defensora pública del Distrito Judicial La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Reyes Aquino, contra sentencia núm. 04-2014, de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un Defensor Público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal";*

Motivos del recurso interpuesto por Andrés Reyes Aquino

Considerando, que el recurrente Andrés Reyes Aquino, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por inobservancia de las garantías del derecho de no auto incriminarse (Art. 69.6 de la Constitución y 13 del Código Procesal Penal) y el derecho de defensa (Art. 69.4 de la Constitución, 14 y 18 del Código Procesal Penal). Que la sentencia condenatoria de 30 años de reclusión se fundamenta de manera principal en las supuestas declaraciones del imputado previas al juicio, sin estar presente su abogado, y así lo admite y mantiene la Corte como bueno y válido, sin que se hubiesen presentado otras pruebas que permitieran de modo fehaciente demostrar la responsabilidad del mismo. Resulta imposible en un Estado de derecho, el considerar como fundada una sentencia condenatoria sustentada casi exclusivamente en las declaraciones del propio imputado, las que ni si quiera fueron vertidas en el tribunal, sino que a terceros, que además son su contraparte por tratarse de policía a cargo la investigación; **Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio penal de legalidad y de la personalidad de la persecución penal y violación al derecho de defensa por falta de estatuir sobre un medio planteado. En el recurso de apelación se denunció el hecho de que el imputado fue condenado en base a una calificación jurídica que no se correspondía con los hechos imputados a él de manera individual, punto este que no fue contestado ni atendido por la Corte de Apelación, dejando al imputado sin respuesta. Tal y como se concibe del relato fáctico de la acusación al imputado se le acusa de la presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal, siendo la misma en la que se sustenta la condena. No obstante la única conducta que el Ministerio Público le atribuye a nuestro representado es la de tener en su posesión un sombrero que supuestamente pertenecía a la víctima. Ni el Ministerio Público, ni el tribunal de juicio ni la Corte de Apelación tomaron en cuenta el hecho de que en el caso se presentó a dos imputados, y que no obstante no se realizó una formulación precisa de cargos en que se indicara cuales*

son las conductas típicas y antijurídicas que se atribuyen a cada uno de estos y por qué se considera que cometieron un hecho delictivo u otro; ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de fundamentación de la decisión recurrida y violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte confirma una condena de 30 años sustentada solo en las declaraciones del imputado y testigos no presenciales, sin dar ninguna explicación fáctica o jurídica de los motivos por los cuales rechaza el recurso de apelación. La Corte de apelación respecto de este planteamiento de la defensa se limita a decir que el a-quo dio fundamento suficiente a la decisión, sin establecer cuales fueron esos fundamentos que a saber de los jueces de la Corte, fueron ponderados por los jueces de juicio, con lo que más que hacer un análisis de legalidad respecto de la sentencia recurrida, sólo se convierten en cómplices de las faltas en que incurrieron los jueces del juicio";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Andrés Reyes Aquino, en su primer medio, alega en síntesis, que la Corte a-qua asumió como bueno y válido el hecho de que la sentencia condenatoria se encuentra fundamentada en declaraciones dadas por éste previo a la celebración del juicio, donde supuestamente admitió la comisión de los hechos, sin que se hubiesen presentado otras pruebas que permitieran de modo fehaciente demostrar su responsabilidad; del examen y análisis de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el presente proceso hemos constatado que estos argumentos no fueron planteados ante la Corte a-qua a través de su recurso de apelación, por lo que al tratarse de un medio nuevo impide a esta Sala evaluar sus méritos;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente se refiere a que la Corte a-qua omitió estatuir sobre lo denunciado en el recurso de apelación, relacionado a que fue condenado en base a una calificación jurídica que no se correspondía con los hechos que le fueron imputados; del contenido de la sentencia recurrida, se evidencia que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua dio respuesta al indicado planteamiento, señalando que a consecuencia de la contundencia de los elementos de prueba que fueron presentados en su contra, los tipos penales que tipifican el robo precedido de homicidio voluntario de manera

asociada, quedaron claramente demostrados (página 5 de la sentencia impugnada), por lo que procede el rechazo de este medio por carecer de fundamentos;

Considerando, que con relación al tercer medio, en el que establece que la sentencia objeto de examen carece de fundamentación; que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el razonamiento de la Corte se fundamento no solo en prueba indirecta sino en la constatación de que el tribunal de sentencia realizó una valoración conjunta y armónica de toda la prueba, tal como la entrega voluntaria por parte del imputado de objetos pertenecientes a la víctima, aportando Corte motivos suficientes y pertinentes que justifican esta situación, por lo que procede el rechazo del tercer y último medio planteado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que antecede, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

"Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Andrés Reyes Aquino, contra la sentencia núm. 779/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Andrés Reyes Aquino del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de diciembre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Gustavo.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ronny Gustavo, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documentación legal, domiciliado y residente en la calle s/n, casa s/n, barrio Fondo de la Botella, Pekín, provincia Santiago; y Walter Senatice, haitiano, mayor de edad, soltero, yesero, no porta documentación legal, domiciliado y residente en la Ave. Yapur Dumit, núm. 3, entrada de Miraflores, provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 574/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente Ronny Gustavo y Walter Senatice;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ronny Gustavo, a través del Licdo. Isaías Pérez Rivas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 2014;

Visto el escrito motivado mediante el cual Walter Senatice, a través de la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 2 de noviembre de 2015, a fin de debatirlos oralmente, suspendiéndose por razones atendibles para el día 26 de enero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de noviembre de 2009, el Procurador Fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Johann Newton López, presentó acusación contra Walter Senatice y Ronny Gustavo, por el hecho de que en fecha 8 de agosto de 2009, aproximadamente a las 03:00 a.m., la víctima José Aneury Martínez Peña, estaba llevando a la joven Katherine Massiel Pichardo Ramos a la casa de una hermana de la citada joven, la cual estaba ubicada en el callejón de Los Buenos, edificio núm. 19, segunda planta, de esta ciudad de Santiago, a bordo del vehículo Honda Accord, color dorado, placa A158280, y cuando llegaron a la referida vivienda, la joven Katherine Massiel Pichardo Ramos se desmontó del citado vehículo y procedió a abrir la puerta principal del citado edificio para dirigirse a la segunda planta, instante en el cual sorpresivamente aparecieron los acusados Walter Senatice y Ronny Gustavo, con armas de fuego, quienes encañonaron a la joven y a la víctima, diciéndoles que le dieran todo lo que tenían; que la víctima José Aneury Martínez Peña, quien aún se encontraba a bordo del vehículo antes señalado, intentó prender el referido carro, momento en el cual el acusado Walter Senatice le disparó, lo que aprovechó el acusado Ronny Gustavo para despojar a la joven Katherine Massiel Pichardo Ramos de su cartera y el celular marca Samsung, color negro con gris, con números de Imei: 356950010979355; que la víctima José Aneury Martínez Peña fue llevado al Hospital José María Cabral y Báez, de esta ciudad de Santiago, por algunos moradores del referido sector, por lo que una patrulla de la policía científica, comandada por el Segundo Teniente Julio César Cuevas Carrasco, miembro de la Policía Nacional, se apersonaron al referido hospital, y luego al lugar del hecho, en donde recolectaron dos proyectiles mutilados, según consta en el acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 13 de noviembre de 2009; que la víctima José Aneury Martínez Peña murió minutos más tarde en el Hospital José María Cabral y Báez, de esta ciudad de Santiago, por lo que el Licdo. Johann Newton López, Procurador Fiscal adscrito del Distrito Judicial de Santiago, acompañado por la Dra. Kitty Domínguez, médico forense adscrita al Instituto Nacional de

Ciencias Forenses (INACIF), y el Segundo Teniente Julio César Cuevas Carrasco, miembro de la Policía Nacional, procedió a realizar acta de levantamiento del cadáver de la referida víctima; que el mismo día antes señalado, aproximadamente a las 10:00 a.m., el acusado Ronny Gustavo procedió a darle el celular anteriormente descrito, al señor José Santiago Peña (a) Joseito, para que lo vendiera, por lo que el señor José Santiago Peña (a) Joseito, procedió a vender el celular al señor Juan Carlos Rodríguez García, por la suma de Seiscientos Pesos (RD$600.00); que el Ministerio Público solicitó un rastreo de llamadas del número telefónico 809-963-5424, correspondiendo al celular que portaba la joven Katherine Massiel Pichardo Ramos, siendo autorizado mediante resolución núm. 1652-09, de fecha 14 de agosto del año 2009, emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en el cual se pudo constatar que el celular de dicha joven estaba siendo utilizado por el señor Juan Carlos Rodríguez García; que el acusado Ronny Gustavo fue sometido a la acción de a justicia en fecha 17 de agosto de 2009, por haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, y al momento de su arresto se le ocupó una pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie núm. TWH99478, por lo que el Ministerio Público solicitó a la Subdirección Central de la Policía Científica, que le practicara una balística forense a la referida arma, y a los proyectiles ocupados en el lugar en el lugar del hecho, a los fines de determinar si el arma antes señalada había sido utilizada por el imputado Walter Senatice para dispararle a la víctima José Aneury Martínez Peña (occiso); que en fecha 20 de agosto de 2009, el señor Juan Carlos Rodríguez García entregó voluntariamente a la Procuraduría Fiscal de Santiago, el celular marca Samsung, con número de Imei: 356950010979355, el cual le había comprado el señor José Santiaqo Peña (a) Joseito, y que dicho celular le había sido sustraído a la joven Katherine Massiel Pichardo Ramos por los acusados Walter Senatice y Ronny Gustavo; que en fecha 21 del mes de agosto de 2009, la joven Katherine Massiel Pichardo Ramos, identificó mediante reconocimiento de objeto el celular marca Samsung, color negro con gris, con números de Imei: 356950010979355, como el mismo que le había sido

sustraído por los acusados Walter Senatice y Ronny Gustavo; que en fecha 21 del mes de agosto de 2009, los acusados Walter Senatice y Ronny Gustavo, fueron puestos bajo arresto, en virtud de las ordenes de arresto núm. 1703-09, del 20 d agosto de 2009, y 1719-09, del 21 de agosto de 2009; que en fecha 21 de agosto de 2009, la joven Katherine Massiel Pichardo Ramos, identificó mediante rueda de detenidos a lo acusadas Walter Senatice y Ronny Gustavo, como los sujetos que cometieron robo a mano armada en su perjuicio, al acusado Ronny Gustavo como el sujeto que la despojó de sus pertenencias y al acusado Walter Senatice, como el que le disparó a la víctima José Aneury Martínez Peña (occiso), causándole la muerte; que el informe de autopsia judicial núm. 441-09, de fecha 21 del mes de agosto del año 2009, expedido por la Dra. Kitty Gómez, médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), concluyó que la muerte de la víctima se debió a "Choque hipovolémico por herida de proyectil de arma de fuego cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal"; que en fecha 10 de noviembre del 2009, la Subdirección Central de la Policía Científica, emitió el informe de balística forense núm. 551-2009, el cual expresa "Los dos proyectiles blindados, relacionados con el arma de la víctima José Aneury Martínez Peña (occiso), coinciden en sus características individuales, con los proyectiles de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie núm. TWH99478", demostrándose así que el arma de fuego ocupada al acusado Ronny Gustavo, al momento de su arresto, fue la misma utilizada por el acusado Walter Senatice, para realizarle el disparado a la víctima José Aneury Martínez Peña, para causarle la muerte; hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 Y 304 del Código Penal Dominicano; y la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para el imputado Walter Senatice, y para Ronny Gustavo, hechos constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, complicidad para cometer robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 385,

295 Y 304 del Código Penal Dominicano; y la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra ambos encartados;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 334-2012 del 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Walter Senatice, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo 111 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal, y 39 párrafo 111 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas;* ***SEGUNDO:*** *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de Rony Gustavo, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379, 382, 385, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;* ***TERCERO:*** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano Walter Senatice, haitiano, 20 años de edad, soltero, yesero, no porta documentación legal, domiciliado y residente en la avenida Yapur Dumit, casa núm. 3, entrada Miraflores, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Aneury Martinez Peña(occiso);* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Walter Senatice, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento;* ***QUINTO:*** *Declara a la luz de la nueva calificación*

jurídica, al ciudadano Rony Gustavo, haitiano, 28 años de edad, soltero, no porta documentación legal, domiciliado y residente en la calle s/n, casa s/n, Barrio Fondo de la Botella, Pekín, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los 379, 382, 385, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Aneury Martínez Peña (occiso); ***SEXTO:*** *Condena al ciudadano Rony Gustavo, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de 20 años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento;* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la confiscación de las prueba material consistente en un (1) Celular marca Samsung, color negro con gris, modelo SGH-T509, con tarjeta Sim Orange núm. 0807 16145525 5F. En el aspecto civil:* ***OCTAVO:*** *Declara en cuanto a la forma buena y válida la querella en constitución en actora civil incoada por las ciudadanas Michel Anyelina GermosÉn y Ángela Mercedes Peña, por intermedio de los Licdos. Yudelka de la Cruz Rodríguez, y Bolívar de la Oz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* ***NOVENA:*** *Condena en cuanto al fondo al imputado Walter Senatice, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Pesos (RD$2,000,000.00), a favor de las ciudadanas Michel Anyelina Germosén y Ángela Mercedes Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstas, como consecuencia del hecho punible;* ***DÉCIMO:*** *Condena en cuanto al fondo al imputado Rony Gustavo, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Pesos (RD$ 1, 000,000.00), a favor de las ciudadanas Michel Anyelina Germosén y Ángela Mercedes Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del púnible*;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 574-2013 ahora impugnada, dictada el 3 de diciembre de 2013, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: *Desestima el fondo de los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Isaías Pérez Rives, Defensor Público, actuando en nombre y representación de Ronny Gustavo, y por el*

Licenciado Marcos E. Romero Tejada, defensor público, actuando en nombre y representación de Walter Senatice, en contra de la sentencia núm. 334-2012, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal del Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***TERCERO:*** *Exime las costas";*

Considerando, que el recurrente Ronny Gustavo en su escrito de casación invoca el medio siguiente:

"a) Sentencia manifiestamente infundada; a la Corte a-qua le fue llevada la queja de que el tribunal de primer a-quo (de primera instancia) en su sentencia, a pesar de que transcribe el contenido de todas las piezas procesales y probatorias, dando la impresión de que la misma ha observado todo el acervo probatorio, sin embargo, comete graves vicios en la valoración armónica tanto en la formulación de cargos con las pruebas aportadas, las cuales resultan contradictorias y crean dudas razonables de que el imputado haya participado en los hechos, y por tanto en la veracidad del testimonio de la víctima, pues ni el tribunal de instrucción, ni el e-quo, ni la Corte a-qua explican cómo es que de tres pruebas principales propuestas contra su patrocinado, y que a pesar de que se le demostró que dos de ellas eran falsas, el a-quo sólo se satisface con una de ellas, la prueba testimonial de la víctima, a pesar de la debilidad de esa prueba, en el sentido de que no estaba corroborada por pruebas periféricas, que la misma como víctima tiene un interés en la suerte del proceso, además de que los supuestos infractores eran haitianos, lo que resulta difícil de individualizar, sumado a la circunstancia de que el hecho ocurre en horas de la noche; otra incongruencia de esta acusación, y por ende de la sentencia objeto de impugnación, lo es el hecho de que la fiscalía en su escrito de acusación (...) estableció que Ronny Gustavo fue la persona procedió a darle el celular robado al señor José Santiago Peña, para que lo ven diera, sin embargo, al ser interrogado en audiencia dicho testigo, estableció: (...) "él no estaba ahí cuando me venden el celular (refiriéndose a Ronny Gustavo). El día que compré el celular eran dos haitianos, Walter y otro que no está aquí el que me pasó el celular fue el otro que andaba con Walter"; la Corte a-qua sólo se limitó a corroborar las motivaciones dadas por la sentencia de primera instancia (...) sin analizar que dos de las evidencias puestas a cargo de mi representado resultaron ser negativas, pues tanto

la ocupación del arma de fuego, con la que supuestamente le quitaron la vida al occiso, así como la evidencia material del celular, el cual supuestamente pertenezca a la víctima Katerine, y que supuestamente habla sido vendida por Ronny Gustavo, resultaron no ser ciertas, pues no fue a mi defendido que le ocuparon el arma, y no fue mi defendido quien le vendiera el celular al testigo José Santiago Peña";

Considerando, que el recurrente Walter Senatice, en abono a los alegatos de su recurso de casación, plantea el medio siguiente:

"a) Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal); la sentencia emitida por la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundada ya que no se puede evidenciar de manera clara cuáles fueron los motivos que llevaron al tribunal a-qua para rechazar el recurso de apelación del hoy recurrente; (...) el imputado plantea un sin número de situaciones de carácter procesal en su recurso de apelación y la Corte a-qua no da respuesta sobre dichos puntos; la Corte a-qua utiliza fórmulas genéricas para resolver la cuestión, sin embargo, no responde de forma clara sobre los cuestionamientos hechos por el imputado sobre la licitud del reconocimiento de personas que se le realizó al margen de lo prescrito por la ley; elemento de vital importancia, ya que por las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, y la percepción de una testigo que establece que era de madrugada, y por demás se realizada un reconocimiento de personas sin las debidas garantías, es obvio que el recurrente ha sido sometido a una persecución penal arbitraria que lo ha perjudicado de forma esencial, sin que se le hayan tutelado de manera efectiva todas las garantías del debido proceso de ley, por lo que solicita que sea casada la sentencia impugnada, y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación":

Considerando, que el análisis y ponderación de los escritos sustentados por los reclamantes Ronny Gustavo y Walter Senatice, en ocasión de los recursos por ellos incoados, revela la existencia de argumentos que poseen una estrecha relación, los que por facilidad expositiva y atendiendo a la solución dada al caso, serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que una vez examinados los medios esgrimidos en ambos recursos, comprobamos que la queja de los recurrentes se circunscribe al tema de la valoración de las pruebas, sustentado básicamente

en que la alzada no respondió los reclamos planteados en ese sentido, limitándose a ofrecer fórmulas genéricas para responder lo invocado;

Considerando, que en el caso del imputado Ronny Gustavo, aduce que la alzada no respondió lo relativo a la veracidad y suficiencia del testimonio de la víctima Katherine Massiel, por no haber sido corroborado por ningún otro medio de prueba periférico; que existe contradicción entre la acusación y las pruebas, en virtud de que la primera establece que Ronny Gustavo fue quien le dio el celular robado al testigo José Santiago Peña para que lo vendiera, pero al ser interrogado dicho testigo estableció que no estaba presente Ronny Gustavo cuando le vendieron el celular; y por último, que no fue a su representado a quien se le ocupó el arma con la que dieron muerte a la víctima;

Considerando, que por su parte, el encartado Walter Senatice orienta sus reclamos a denunciar la ilicitud del reconocimiento de personas, por considerar que fue realizado al margen de la ley, pues no sabe si las demás personas que le pidieron identificar a la víctima se parecían o no al imputado, o si éste estaba válidamente representado durante mismo;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en la forma en que lo hizo, luego de transcribir íntegramente el soporte argumentativo plasmado en la sentencia de primer grado, expresó lo siguiente:

"a) Como se evidencia, de lo transcrito precedentemente, el tribunal de juicio otorgó entero valor probatorio a las pruebas testimoniales ofertadas por la acusación, las cuales fueron sometidos al contradictorio, sacando conclusiones sobre la verdad real de los hechos atribuidos a los encartados, no pudiendo esta Corte advertir que dichas pruebas hayan sido desnaturalizadas por el a-qua; y b) De modo y manera que la condena por homicidio intencional y robo (atraco), es decir un crimen precedido de otro crimen, se produjo porque al a-qua le merecieron credibilidad los testimonios de la joven Khaterine Massiel Pichardo Ramos, de José Santiago Peña, de Juan Carlos Rodríguez Garfa, de Johan Newton López y el Segundo Teniente Julio César Cuevas Carrasca, contrastados dichos testimonios con las demás pruebas del proceso, pruebas que justifican legítimamente la condene, por ser pruebas legítimas y con fuerza suficiente para establecer el ilícito por el que resultaron condenados, lo que es un asunto que escapa al control de la corte, por lo que los motivos aducidos así como los recursos analizados deben ser desestimados en su totalidad,

acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y de los actores civiles, y rechazando las de las defensas de ambos encertedos";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, sin embargo, no respondió de manera específica los diversos vicios invocados por esa parte en sus recursos; advirtiendo esta alzada que entre los diversos argumentos impugnatorios promovidos por los imputados en grado de apelación figuran la contradicción entre la acusación y el testimonio de José Santiago Peña; la no ocupación del arma homicida al imputado Ronny Gustavo; la ilegalidad en el reconocimiento de personas realizado por la víctima, sin que exista constancia de que dichos aspectos hayan sido respondidos o al menos explicados por la alzada; máxime cuando lo invocado por los recurrentes implica una violación al debido proceso de ley que, por vía de consecuencia, vulnera su derecho de defensa;

Considerando, que así las cosas, es evidente que la decisión impugnada resulta contraria a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en torno a que los jueces están en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados, por lo que al no hacerlo así vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, e incurrió en omisión de estatuir respecto de los pedimentos invocados; por lo que procede acoger los recursos de casación promovidos por los imputados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribuna! de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de

primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por los imputados Ronny Gustavo y Walter Senatice, contra la sentencia núm. 574/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual debe estar integrada por jueces distintos a los que conocieron la sentencia objeto de impugnación, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Robles Moscoso.
Abogados:	Licdos. Wellington Salcedo Casso y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Robles Moscoso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0073225-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 56-B, La Altagracia, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 050-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Wellington Salcedo Casso y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación del recurrente Anthony Robles Moscoso, depositado el 19 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación del recurrente Anthony Robles Moscoso, depositado el 2 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual desiste del citado recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3456-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 4, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 1 de septiembre de 2013, la Fiscalía del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Anthony Robles Moscoso, por presunta violación a los artículos 4, 5 letra A y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) el 8 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la Resolución No. 0005-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Anthony Robles Moscoso (a) Manolo, sea juzgado por

presunta violación a los artículos 4, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia núm. 00051/14, el 30 de julio de 2014, cuyo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Anthony Robles Moscoso (a) Manolo, de haber violado los artículos 4, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), por haberse demostrado mas allá de toda duda razonable, su participación en los hechos imputados, resultando suficientes las pruebas en su contra y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de siete (7) años de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado por tratarse de un infractor primario; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga decomisada; **TERCERO:** Condena al imputado Anthony Robles Moscoso (a) Manolo, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) a las 3:30 horas de la tarde";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Anthony Robles Moscoso, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, quienes actúan a nombre y representación del ciudadano Anthony Robles Moscoso, en contra de la sentencia núm. 00051/2014, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, única y exclusivamente para modificar el*

ordinal primero de dicha sentencia, y en consecuencia reducirle la pena impuesta al imputado a cuatro (4) años de prisión, por las razones antes expuestas, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; ***SEGUNDO:*** *Compensa al recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy";*

Motivo del recurso interpuesto por Anthony Robles Moscoso

Considerando, que el recurrente Anthony Robles Moscoso, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada. La Corte, sin ningún tipo de respuesta lógico a nuestro reclamo, transcribe íntegramente los hechos probados por el tribunal y trata de eslabonar esos hechos con los elementos de pruebas, como es el caso del testimonio de Engel Montero, al entender que este testigo se refiere sin lugar a dudas a una porción de polvo blanco presumiblemente cocaína, incurriendo en una presunción. La Corte a-qua no solo incurre en falta de fundamentación de la sentencia, sino también en falta de valoración, ya que estos están valorando circunstancias más allá de lo establecido por el testigo, violentando con ello, los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo, y las reglas del debido proceso, en cuanto a la valoración de elementos de prueba que no fueron vistos por los jueces de la Corte, para que a través de la inmediación tuvieran la certeza plena de que si el testigo autenticó el contenido de las actas, de conformidad con la resolución 3869-2006. Finalmente, nos llama poderosamente la atención el hecho de que la Corte al momento de valorar el elemento de prueba consistente en el acta del INACIF, no se percata que no obstante el testigo no especificar el tipo de envoltura, ni el tipo de sustancia ocupada, establecen como una prueba plena la existencia de la misma, cuando no se tiene la certeza de que lo supuestamente ocupado fue lo que analizó el INACIF, máxime cuando se habla de un papel aluminio. Así las cosas es evidente que los honorables jueces no cumplieron con el voto de la ley establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que previo a referirnos al recurso de casación que ocupa nuestra atención, es necesario pronunciarnos respecto a la instancia depositada por ante la secretaria de esta Sala, el 2 de septiembre de 2015, en la que el recurrente Anthony Robles Moscoso, por intermedio de sus abogados desiste del recurso de casación antes indicado, resultando procedente no acoger dicho desistimiento por no cumplir con los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 398 del Código Procesal Penal, ya que en la citada instancia no se hace constar la autorización expresa y escrita del imputado, como refiere la citada disposición legal;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al único medio planteado a través del memorial de casación; del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua al examinar la sentencia de primer grado determinó que los juzgadores realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, especialmente del testimonio del agente actuante, quien al ser cuestionado sobre el acta de registro de personas afirmó haberla instrumentado, a consecuencia de la requisa que realizó en la persona del imputado, autenticación que fue constatada por la Corte a-qua, y motivada de forma coherente y suficiente por dicho tribunal, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Anthony Robles Moscoso, contra la sentencia núm. 050-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Anthony Robles Moscoso al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2018, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Zabala Familia.
Abogados:	Licda. Yogeisi Moreno Valdez y Lic. José A. Fis Batista.
Recurridos:	Mirelis Medina Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Peguero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Pablo Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0070141-3, domiciliado y residente en la calle Yaguaza, núm. 55, Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 349-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de julio del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisi Moreno Valdez, por sí y por el Licdo. José A. Fis Batista, defensores públicos, quienes actúan en representación de Juan Pablo Zabala Familia, parte recurrente, en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Justo Felipe Peguero, actuando en representación de los señores Mirelis Medina Jiménez, Guillermina Gálvez Fabián y Valerio Gálvez Gálvez, parte recurrida, en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Juan Pablo Zabala Familia, a través de su defensa técnica el Licdo. José A. Fis Batista, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 07 de agosto de 2014;

Visto la resolución núm. 2605-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Pablo Zabala Familia, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de septiembre de 2015, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y

la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de marzo de 2012, a eso de las 12:30 del medio día, el imputado Juan Pablo Zabala Familia, se presentó a la calle Las Flores del sector Los Macos, Los Guaricanos, donde residía la señora Juana Gálvez (occisa), acompañada de su amiga Mirelis Medina Sánchez, se presentó su concubino el hoy imputado, con un revolver S & W, calibre 38, núm. 6K16420, realizando varios disparos dando muerte a Juana Gálvez Fabián (occisa) e hiriendo a su amiga Mirelis Medina Sánchez y luego de cometer el hecho el imputado se dio un tiro en la cabeza con la intención de quitarse la vida, lo cual no fue posible;

b) Que por instancia del 12 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación con solicitud de Auto de Apertura a Juicio en contra del imputado;

c) Que en fecha 10 de octubre de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 267-2012, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;

d) Que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 358-2013, el 13 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión recurrida;

e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Pablo Zabala Familia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jose Fis Batista, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Pablo Zabala Familia, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 358-2013, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año*

*dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ´**Primero**: Declara culpable al ciudadano Juan Pablo Zabala Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 012-0070141-3; domiciliado en la calle Yaguasa núm. 55, Los Guaricanos; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de homicidio voluntario con premeditación y asechanza y golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juana Gálvez y Mirelis Medina Jiménez, en violación de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 309 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo**: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero**: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, un (1) revólver Smith and Wesson, calibre 38, núm. 6K16420, a favor del Estado Dominicano; **Cuarto**: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mirelis Medina Jiménez, contra el imputado Juan Pablo Zabala Familia, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Quinto**: Rechaza la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Pedro Gálvez Fabián, Valerio Gálvez Gálvez y Guillermina Gálvez Fabián por no probar su vínculos de filiación con la hoy occisa; **Sexto**: Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **Séptimo**: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes*

*de septiembre del dos mil trece (2013); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas"; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO**: Condena al imputado recurrente al pago de las costas; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes";*

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Zabala Familia, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

*"**Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3, 172,333 y 339 del CPP); a que como se puede verificar el tercer considerando de la página 4 de la sentencia impugnada, la Corte a-quo, rechaza lo planteado por el recurrente sobre la inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP, al establecer que contrario a lo esgrimido por el recurrente, del examen de la sentencia recurrida se advierte que la calificación jurídica del expediente y por la cual el imputado fue enviado a juicio por la violación a los artículos 205, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal Dominicano que tipifican el homicidio voluntario cometido con premeditación y asechanza y golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria y demás, los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y que por tanto no se trató de una calificación nueva y desconocida por el procesado. Sin embargo, con esa postura la Corte deja sin satisfacer el medio invocado por el recurrente, ya que no se trata del conocimiento de la calificación jurídica, sino del hecho de que los medios probatorios no fueron lo suficientemente creíbles y convincente para dar al traste con la probanza de que en el hecho operó la premeditación y la asechanza, de donde se deriva el vicio denunciado";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente, fundamenta su Primer alegato dentro del único medio del recurso, manifestando que los medios

probatorios no fueron lo suficientemente creíbles y convincente para dar al traste con la probanza de que en el hecho operó la premeditación y la asechanza, de donde se deriva el vicio denunciado en cuanto a la calificación dada a los hechos-. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al estudio de la sentencia impugnada, ha podido constatar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para proceder al rechazo del recurso realizó una verificación diáfana del uso realizado por el Tribunal de Instancia para dar valor a los medios de prueba que le fueron sometidos, los cuales dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, dejándolo así establecido en el siguiente tenor: *"Considerando: Que en la especie, y tal como fue establecido por el tribunal a-quo al valorar los medios de prueba sometidos por la parte acusadora al contradictorio durante la celebración del juicio, pues con el testimonio de la señora Guillermina Gálvez Fabián, quedó demostrado que el imputado había llamado un viernes a la señora Juana Gálvez (la occisa), para amenazarla con matarla, y el lunes siguiente ya él la había matado; con el testimonio del señor Augusto Geovanny Mejía Contreras, se evidenció que el imputado pidió permiso en su lugar de trabajo para ir al médico y cuando él (el testigo), se fue a comer el imputado aprovechó y tomó el arma de éste, un revolver cañón corto, calibre 38, Smith and Wesson, el mismo con el cual le dieron muerte a la señora Juana Gálvez, de donde se infiere claramente la idea preconcebida y la preparación para la consecución del hecho criminal, el cual quedó demostrado con el testimonio de los señores Ileana Esterling Reyes Contreras, Mirelis Medina Jiménez, Eduard Ortíz Jiménez, testigos directos, que estuvieron presentes durante la comisión del fatídico homicidio agravado en el cual resultó muerta la señora Juana Gálvez y con heridas graves la señora Mirelis Medina Jiménez, como consecuencia de las heridas provocadas por los disparos que le hizo el imputado"*; que la Corte a-qua, posterior a la verificación de los hechos fijados por el Tribunal de Primer Grado procedió al análisis crítico de los mismos, a lo cual dejó establecido: *"Considerando: Que tal como fue establecido por el tribunal a-quo, del estudio y análisis de los medios de prueba hechos valer en el proceso, quedó claramente demostrado que en el caso de la especie, se trató de un homicidio voluntario cometido por el imputado Juan Pablo Familia Zabala, con las agravantes de la premeditación y la asechanza, siendo evidente que los juzgadores para fundamentar su decisión hicieron buen uso de los conocimientos científicos, la lógica y*

las máximas de experiencia, por lo que procede desestimar los alegatos esgrimidos por el recurrente al carecer de fundamento jurídico";

Considerando, que de la lectura de lo precitado se verifica una correcta subsunción de los elementos de prueba sometidos al juicio de fondo, los cuales lograron robustecer al tribunal dada la validez y fuerza del fardo probatorio, dejando plasmado que la responsabilidad penal del imputado se encuentra estrechamente ligada al hecho por el cual fue condenado; logrando la Corte comprobar que existió una sana aplicación de los lineamientos establecidos por la normativa procesal para la ponderación probatoria y una calificación jurídica en cuanto a la conjugación del hecho típico, antijurídico y culposo que le fue expuesto, que una vez el tribunal acepta el hecho probatorio de las piezas, testimonios y circunstancias de la causa está obligado a plasmar la calificación correcta del ilícito penal que se trate, de conformidad con la ley, lo cual se evidencia fue el actuar de los juzgadores; por lo que procede el rechazo al alegato analizado;

A que por otro lado, con respecto a la inobservancia del artículo 339, sobre los criterios para la determinación de la sanción, la Corte señala en el primer considerando de la página 9 de su decisión, que del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que los juzgadores establecen con claridad y con su exposición precisa y concreta los motivos por los cuales se le impone la condigna pena de treinta (30) años al imputado, motivos estos que son subsumidos por la Corte por entender que los mismos se ajustan a la gravedad del hecho y al comportamiento del imputado antes y después de la comisión del abominable acontecimiento. Que al decir como lo ha hecho la Corte y en la forma como se ha referido, no solamente reedita el error del tribunal de primer grado, sino que además se advierte serios perjuicios con esa postura al calificar el hecho de abominable, aunque el fondo lo sea, escapándose ese tipo de consideración a los términos del escrutinio al que se somete el recurso por ante el tribunal de alzada, dejando de ese modo la configuración del vicio denunciado;

A que con respecto al último motivo respecto de la falta de motivación de la sentencia con respecto a la pena impuesta, la Corte yerra a señalar en el ultimo considerando de la pagina 9 de la sentencia recurrida que proceden a desestimar dichos alegatos por entender que este medio fue examinado en la respuesta al segundo motivo del recurso en lo alusivo a la claridad con que a su juicio, los jueces sentenciadores de primer grado

establecieron las razones por las cuales le impusieron la pena de treinta (30) años al imputado, dejando sin respuesta al recurrente al no detenerse al examen de este importante aspecto como fuente de legitimación de toda sanción, desde donde se desprende el vicio denunciado";

Considerando, que versando el segundo y tercer alegato invocado por la parte recurrente, en lo relativo a la pena impuesta, su cuantía y la motivación de la misma, esta Sala procede a su fallo de manera conjunta, en el tenor que continua;

Considerando, que en lo que tiene que ver con la justificación por parte del tribunal de primer grado para el *quamtun* de la pena y como estableció su *ratio decidendi* al respecto, la Corte en la sentencia impugnada, en tal sentido establece la sentencia recurrida que: *"Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal a-quo en cuanto a lo alegado por el recurrente, dio por establecido lo siguiente: "* Que el Ministerio Público solicita al tribunal en sus conclusiones, lo siguiente: "PRIMERO: Que se declare culpable al señor Juan Pablo Zabala Familia, por violación de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en perjuicio de la hoy occisa Juana Gálvez; en consecuencia, sea condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión, y también sea condenado al pago de las costas penales del proceso". * Que la parte querellante actora civil en sus conclusiones ante el plenario, solicitó: "Primero: En el aspecto penal nos adherimos al Ministerio Publico. Segundo: En el aspecto civil, que se acoja la querella con constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; En consecuencia, que se condene al imputado al pago de una indemnización de (RD$. 300,000.00) para cada una de las víctimas, como justa reparación por los daños y perjuicio causados a la víctima". * Que la defensa técnica del procesado en sus conclusiones ante el plenario solicitó: "PRIMERO: decretar la nulidad del proceso llevado a cabo en contra de nuestro patrocinado Juan Pablo Zabala Familia, por haber demostrado la defensa que las actuaciones procesales llevados a cabo para su arresto adolecen de irregularidades, y con la exclusión de la pruebas testimóniales y documentales, declarar nulo el proceso, y que el tribunal tenga a bien dictar sentencia de absolución a favor de nuestro representado Juan Pablo Zabala Familia y que sea rechazado en todas sus partes, los medios de pruebas presentados por el Ministerio Publico; y se revoque la medida de coerción de nuestro representado Juan Pablo*

*Zabala Familia y su inmediata puesta en libertad. SEGUNDO: De manera subsidiaria y tomando en cuenta los reparos que la defensa a hecho de que cada uno de los medios de pruebas producidos en este plenario y tomando en cuenta las contradicciones contenidas en cada una de las pruebas documentales y testimoniales y en virtud de los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, que este tribunal tenga a bien dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 núm. 2 del Código Procesal Penal, a favor de nuestro representado Juan Pablo Zabala Familia, ordenando el cese de la medida de coerción y su puesta en libertad. TERCERO: Que la querella debe deslizarse por la misma pendiente de la acusación al no retener mí patrocinado responsabilidad penal. Que las costas se declaren de oficio". Que el tribunal rechaza la petición formulada por quien sostiene la defensa técnica del procesado por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por no estar sustentada en medios probatorios. * Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido; por lo que y en el caso de la especie, en este caso en particular el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia. * Que el fundamento, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; como es el caso de la especie. * Que de conformidad con las*

disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.-El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"; Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que los juzgadores establecen con claridad y con una exposición precisa y concreta los motivos por los cuáles le impuso la condigna pena de treinta (30) años al imputado, motivos éstos que son subsumidos por ésta Corte por entender que los mismos se ajustan a la gravedad del hecho y al comportamiento del imputado antes y después de la comisión del abominable acontecimiento, por lo que procede desestimar dichos alegatos";

Considerando, que de lo antes dicho se colige, que contrario a lo alegado por la parte recurrente los parámetros establecidos por el legislador para la imposición de la pena se encuentran conjugados; el artículo 339 del Código Procesal Penal por su naturaleza y parámetros, los cuales no son limitativos, no es susceptible de ser violado al momento de imponer una sanción, y el tribunal no se encuentra obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización de la sanción una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior el cual verifica si dicha potestad ha sobrepasado los lineamientos de su soberanía, coherencia y legalidad, por lo que la explicación de los motivos de la aplicación resultan suficientes, tal y como hizo la Corte, en consecuencia y evidenciada la redacción explicativa de los elementos que dieron lugar a la sanción de treinta (30) años, establecida la debida aplicación del derecho y la adecuada aplicación de los aspectos de la determinación de la pena, resultando la justificación del a-quo vasta y conforme a los lineamientos del artículo 24 y 339 de nuestra normativa procesal penal; por todo lo anterior, esta alzada es de criterio que procede el rechazo de los alegatos analizados;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las actuaciones procésales, remitidas, haciendo acopio de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad consagrado en nuestra carta sustantiva, procedemos a rechazar el recurso de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte a-qua sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensora Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Zabala Familia, contra la sentencia núm. 349-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de julio del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado asistido de la Oficina Nacional de Defensora Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de noviembre de 2018,
en los talleres gráficos de
IMPRESOS ANCO, SRL
Santo Domingo, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2016

NÚM. 1264 • AÑO 106°

VOL. 4

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2016

NÚM. 1264 • AÑO 106°

VOL. 4

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

Boletín Judicial
Órgano de la Suprema Corte de Justicia • Fundado el 31 de agosto 1910

Mariano Germán Mejía
Juez Presidente
Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Jueces

Julio César Castaños Guzmán
Miriam C. Germán Brito
Martha Olga García Santamaría
Víctor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Juan Hirohito Reyes Cruz
Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:
División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:
IMPRESOS ANCO, SRL
Santo Domingo, República Dominicana
2018

Para información o suscripción:
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859
www.poderjudicial.gob.do
jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Luis Alberto Rodríguez González Vs. Dra. Santa Virgen Dominici. 5

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Jeannette Altagracia Veras y Osvaldo Brito Tavárez. Vs. Dra. Flérida Milagros Mateo De Jesús. 11

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Héctor Cabrera Vs. Ingrid Damaris Pérez Lorenzo. 19

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Andrés Amparo Guzmán Guzmán Vs. Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A. 37

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Pedro Eddy Alcántara Jiménez. 56

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Rafael Salomón Haddad Reyes Vs. American Airlines, Inc. 66

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Andrea Núñez Sánchez. 74

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Juan Héctor Suero Espinal y Ramona Medina de Suero. 90

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Esteban Severino Guerrero Vs. Santo Silven García y compartes 99

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi). Vs. Importadora Andreina, S. A. (IASA)..... 113

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Antonio Rodríguez Henríquez. Vs. José Gerardo D' Abreu De Paula y Lidia Gómez Beltrán. 119

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Ricarda Altagracia De León y José Manuel Castro. Vs. Margarita María Comprés Vásquez de Yan. 126

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Elizabeth Jiménez. 133

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Inversiones A & A, S. R. L. Vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. 140

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Empresas Bello Veloz, C. por A. Vs. Gloria María Hernández Contreras. 153

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Ricardo del Carmen Marmolejos Valdez. Vs. Luz Mairy Liriano Hernández. 164

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Anordo Morales Pión. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 171

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  Auto-Seguros, S. A. Vs. José Luis Díaz De los Santos. 180

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Félix Octavio Payano Beras y Meng – Kind Rosario Joa Leo. Vs. Parkview Dominicana, S. A. 187

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Miguel Machuca Ortiz. Vs. Antonio P. Haché, C. por A. 209

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Jorge Luis Marte De la Cruz. Vs. Empresa Distribuidora de la Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 216

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Pedro Reyes. Vs. Nilda Geraldino..... 225

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Elías José Zaiter Slaimen. Vs. José E. Zaiter y compartes. 232

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  Emely Tours. Vs. The Sun Land Corporation, R. D., S. A. 241

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Fausto Airam Castillo Hernández. 248

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Maritza Rosario..... 257

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Eblin Carbonell Cornielle. Vs. Manuel de Jesús Carbonell Segura y compartes..... 265

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Juan Francisco Abreu Castillo. Vs. Radhamé Mariñe. 275

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Vs. Leandro Ortiz De la Rosa..... 283

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Carlos Antonio Rijo Rijo. Vs. Pedro Eduardo García Trinidad. 296

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. (Edesur). Vs. Sandra Xiomara Serrano Féliz. 306

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Dumas Enrique Gautreau Díaz. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 312

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  Ludovina Féliz Peña. Vs. Nurys Luisa Olivero Pérez..... 318

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Andreina Peña Pimentel. Vs. Financiera Profesional, S. A. 325

- **SENTENCIA 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Roberto Crisóstomo Peña. Vs. Bolívar Antonio Jáquez Durán. 340

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Guillermo Orlando De Luna Peñaló e Ysabel Díaz. Vs. Rolando Antonio Vásquez Acosta. 345

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  José Ernesto Suazo Sánchez. Vs. Juan De la Cruz Mercedes. 351

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Seguros La Internacional, S. A. Vs. Víctor Manuel Gil. 357

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) Vs. Bania Altagracia José Florián. 364

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs. Margarita Paulino 371

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Amado Rosario Abreu y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 379

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Leónida Sosa Vs. Fidel Taveras Mateo. 389

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  Marcia González Hernández. Vs. Laboratorio Clínico Licda. Patria Rivas, C. por A. 395

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Julio Díaz. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 404

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  José de Jesús Reyes y Julián Ramírez Aquino Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 409

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Seguros Banreservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. (Edeeste). Vs. Ana Julia Magallanes. 419

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Marcial Antonio Smester Polanco. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 426

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Miguel Ángel Mora Aquino. 433

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  Factoría de Arroz Astoria, S. A. Vs. César Marte Morel. 440

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos Vs. Jesús Rafael Méndez Méndez. 447

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Clodomiro Valdez Montilla. 454

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Rafael Antonio Torres Tejada. Vs. Soluciones de Negocios JP, S. R. L. 464

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Domingo Canela Rivera. Vs. Marianela Marte Angulo. 468

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Efigenio Castillo Amparo. Vs. Braudilio Eusebio. 474

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  Ramón Emilio Hernández Reyes y Enrique Tejeda Montilla. Vs. Alexandra Georgens, S. A. 479

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Elsa Yahaira Rosario Mancebo. 494

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Andrés Morel. Vs. Rosa De los Santos Vda. García y compartes. 501

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Carlos Peña Montero. Vs. Hotel Costa Larimar, S. A. 509

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Juan Cruz Lantigua. Vs. Ayuntamiento Municipal de Moca. 520

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Unión Plastic, S. A. Vs. Agencias Navieras B & R. 527

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Costasur Dominicana, S. A. Vs. Rosa Altagracia Abel Lora. 535

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 53**
  José Ventura. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 556

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 54**
  Leonardo Rafael Tejada Aybar. Vs. Seguros Banreservas, S. A. 564

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 55**
  Induveca, S. A. Vs. Luis Ramón Lora Sánchez y Vicente De Paúl Payano. 572

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 56**
  Ramón Ogando Alcántara. Vs. Banco de Cambio Nacional, S. A. 581

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 57**
  Wendy de Jesús Taveras Pimentel. Vs. Ángela Pimentel Mercado .. 591

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 58**
  Frank Castillo Areché & Compañía, S. A. Vs. Thanny Muebles, C. por A. 599

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 59**
  José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana. Vs. Fundación Esperanza Internacional, Inc. y Carlos Antonio Pimentel Sánchez. 606

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 60**
  Carmen Dilandis Frías Ledesma Vs. David Jiménez Pérez. 613

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 61**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) Vs. Widder Natanael Pérez. 619

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 62**
  Grupo Ramos, S. A. Vs. Félix Carlos Manuel Yermenos Forastieri.... 626

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 63**
  Luis Ramón Tavárez Santos. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A. (BDI). 632

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 64**
  John Strauss. Vs. José Altagracia Jiménez Montaño. 638

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 65**
  Pedro Pablo Ramírez Peña. Vs. Auto Crédito Fermín, S. A. 643

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 66**
  Pedro Antonio Rosario Polanco. Vs. Ángela Hernández De León. ... 648

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 67**
  Stephen Demonteverde y Omar Ernesto Dottin Mallol Vs. Iluminada Sosa Espinosa..... 655

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 68**
  Auto Cedro, S. A. Vs. Jangle Vásquez. 663

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 69**
  Henry Féliz Inoa. Vs. Natividad de Jesús Robles Rodríguez. 674

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 70**
  Cruz Altagracia Sosa Reyes y compartes. Vs. Paulino Sánchez Vásquez. 679

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 71**
  José Miguel Rodríguez Abreu. Vs. Ana Julia Rodríguez. 691

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 72**
  Compañía Inmobiliaria Don Eladio, C. por A. Vs. María Inmaculada Guzmán Guzmán y Rafael Santiago Muñoz De León. 697

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 73**
  Josefina del Milagro Pepín Ubrí. Vs. Ralphy Manuel Camilo Pérez. 705

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 74**
  Isabel Abreu Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez Vs. Joel Rafael Núñez Núñez. 711

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 75**
  Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat). Vs. Aracelis Josefina Gómez Guzmán. 718

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Melvin Johan Medina Durán. Vs. Elvin Modesto Alonzo García y Alicia y Arias Durán. 739

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Leudis José Martínez Vs. Ana Belkys Corporán Lucas. 753

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Leónides Cuevas Feliz Vs. Mildred Yoselín Medina Ramírez. 763

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Sadito Montero Vs. José Andrés Montero Solís y Juanita Ogando Montero..... 778

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Carlos David Morales y Ariel Manuel Rodríguez. Vs. José Lucía Castillo Brito. 790

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  José Antonio Benítez Serrano y compartes. Vs. Brauli Francisco Milano Fajardo..... 803

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Mafalda Torres..... 813

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Juan Féliz Castro Vs. Balbina Castillo y compartes..... 819

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  Álvaro Henríquez Sánchez Vs. Lina Sulett Abreu y compartes..... 828

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Bruno Peñaló Mercedes. Vs. Francisco Antonio Brache Sánchez 833

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Víctor Manuel Gerónimo Piñeyro y José Paulino Veras. Vs. José Nicolás Díaz..... 840

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Juan Leonardo Valdez Rosario y Marcos Antonio Núñez Cabrera Vs. Tiendas y Almacenes Denny, S. A. 849

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Darío Yocaly Páez Mateo y compartes Vs. Lucía Elizabeth Pérez Durán..... 860

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Dr. José del Carmen Sepúlveda. Vs. Elizabeth de la Cruz Peña. 871

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  José Rafael Acosta Aybar y compartes. Vs. Santo Casimiro Mármol Luna. 880

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Wilmer O. González Ortiz. 887

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Arcenio Santana Féliz. Vs. Alfredo Valdez Rodríguez y Amada Rodríguez. 894

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Henry Hernández Villada Vs. Autoridades penales de los Estados Unidos..... 900

- **SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Ángel Norberto Pujols Mateo y La Comercial de Seguros, S. A. Vs. Mayra Soto Díaz y compartes. 910

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Lic. Fidias Mateo. Vs. Juan Confesor Lugo. 926

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Ariel Santana Ramírez. 933

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  José Luis Morillo Reyes. Vs. Leuis Adalberto Cruz Gómez. 939

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Sandy Sosa. 946

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  William Enrique Mejía Bautista. 953

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Ramona Altagracia Ortiz Díaz y Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Irsi Estrella Tavárez. 958

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Jorge Norberto del Rosario. Vs. Jhonny Lafontant. 968

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Nathanael Peña Sánchez. 975

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  Elvys Rodríguez Vs. Richard Adrian Martínez y Ondina Veloz. 988

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Francis Noel Lorenzo Ofre. Vs. Pedro Ramón Torres..... 996

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  José Olmedo Peralta Acosta Vs. Marcia Josefina Vargas y Polivio Ortíz. 1005

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Walter López Suazo Vs. Juan Pablo Paniagua. 1013

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Carlos Diloné Mejía. Vs. José Miguel Díaz..... 1020

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Juan Ercilio Paulino Guzmán y compartes Vs. Juan Adalberto López Salas y Freddy Antonio Vázquez González. 1028

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  José Alberto Muñoz Villanueva Vs. César Ezequiel Féliz Cordero .. 1038

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Félix Clemente Lora. Vs. Luisa Suriel Jiménez. 1046

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  Ramón Alberto de León Díaz Vs. Juan Alberto Rodríguez Abreu y Robinson Alberto Rodríguez Rodríguez. 1052

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Edwin Cruz Vargas Vs. Josefina Martínez Reyes y Guillermina Martínez Reyes. 1057

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Nelson Castillo de la Cruz. 1064

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Virgilio Reyes Hernández y Seguros La Internacional S. A. Vs. Andrés Reyes y Carlos Yonery Féliz Beltré. 1077

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  Jovanny Liriano Hernández. 1086

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Omar Ramírez Vásquez. 1095

- **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Randy Manuel Méndez Pérez Vs. Lidia María Rodriguez y José Ramón de la Cruz. 1102

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Ismael Alberto Ramírez Ramírez y Santo Encarnación Castillo Vs. Wilman Alexander Sánchez Díaz..... 1109

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Joel Moisés Medrano Silverio y Wander Miguel Medina Rodríguez Vs. Yajaira del Carmen Soto y compartes..... 1117

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Ramón de Morla Muñoz y compartes Vs. Ana Yolanda Cruz y compartes. 1126

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  Víctor Richard Cuevas Vs. Abundio Matos Novas y Julia Mancebo Guzmán. 1138

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Carlos Manuel Muñoz Santos. 1145

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Yonier Rincón Díaz Vs. Rosa Edelin Morán y Concepción Montero de los Santos..... 1155

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Livio Hatüey Sánchez Morales. 1165

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Simeón Lugo y compartes Vs. Mario de la Cruz Peña y Adileida de la Cruz Mora. 1174

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Carlos Alfrody Muños Núñez y José Alberto Morillo Taveras. 1189

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Miguel de la Cruz Fernández. 1198

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 53**
  Junior Alexander Paulino Abreu Vs. Niurka Argentina Domínguez y Lorinley Domínguez Infante. 1204

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 54**
  Darío Féliz Féliz. Vs. Yendi María Cuevas Montero. 1212

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 55**
  Bobolo Lorenzo. Vs. Aniria Suarez. 1220

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 56**
  Rafael Antonio Suncar Reynoso y Diego Antonio Suncar Reynoso. 1225

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 57**
  Wilkin Gregorio Amparo de los Santos. 1231

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 58**
  Andrés Guillermo Ortiz García. 1240

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 59**
  Nanky Rafael Jiménez Quero Vs. Libanth Encarnación R., y Soluciones Eléctricas Industriales, S. R. L. (SOENSI)..... 1246

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 60**
  Guillermo Antonio Acosta Cabrera Vs. Griselly de Jesús Liranzo. .. 1253

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 61**
  José Guillermo Castillo. Vs. Félix Miguel González..... 1260

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 62**
  Bolívar Ariel Carmona Heredia y compartes Vs. Andrés Payano Rivera y compartes. 1266

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 63**
  Erick Daniel de la Cruz Pérez Vs. Gladys Virginia Estela de Jesús Viña Jiménez y Lorena de León Piña. 1279

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 64**
  Donardo Hilario Polanco. 1291

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 65**
  Jimmy Antonio Rivera Tineo y compartes. Vs. Germán García Encarnación. 1299

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 66**
  Franklin Antonio García Ureña 1307

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 67**
  Eddie Víctor Pie. Vs. Wilquin Nelson Justiliano. 1314

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 68**
  Wilfredo Arias. 1320

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 69**
  Emely Karen Henríquez Paula Vs. Rafaela Custodio y Yakiri Virnalyzis Custodio..... 1326

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 70**
  Uriby Rafael Abreu y compartes Vs. Félix Junior Antún Vessup y compartes. 1332

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 71**
  Félix Manuel Grullón. 1345

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 72**
  Reyson Ariel Domínguez Taveras y compartes Vs. Miguelina del Carmen Ramos y compartes. 1353

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 73**
  Iván Novi Reyes Paulino Vs. Antonio Lantigua Hidalgo. 1364

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 74**
  Óscar Junior Castillo Leonardo y compartes. Vs. Luisa Díaz. 1373

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 75**
  Aridio Payano García y Wáscar de Jesús Díaz Rodríguez. Vs. Amelia Barraco Díaz. 1382

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 76**
  Yesenia Altagracia Vásquez Martínez Vs. Carlos Jiménez Corniell. 1391

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 77**
  Walner Tavárez Taveras Vs. Silverio Mediano Zapata y Rafaela Aguilera Vicioso. 1398

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 78**
  Alfredo Alcántara Delgado. 1404

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 79**
  Yamil Manuel Damián Durán de los Santos. 1409

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 80**
  Elizandro Solano Flores. 1414

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 81**
  Guillermo Luis Almonte Lara. Vs. Erika Escartenth García Rodríguez 1420

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 82**
  Inversiones Odermatt, S. R. L., y Heike Margarete Ehlert Vs. Klaus Dieter Muller. 1428

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 83**
  Migueyso Sely. 1439

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 84**
  Danilo Radhamés Montero Beltré Vs. Consorcio de Bancas Peguero y compartes. 1445

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 85**
  José Antonio Martínez Durán. Vs. Ana Celia Cordero. 1454

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 86**
  Anderson Viñas Hidalgo. Vs. Herbert Frank Santos Santos. 1460

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 87**
  Francisco Javier García y Miguel Sánchez Alberto Vs. Edison Luis Payano y José Ángel Portorreal..... 1467

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 88**
  Braulio Manuel Peña Álvarez Vs. Ricardo Peña Figueroa..... 1474

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 89**
  Juan Alejandro Mejía Báez Vs. La Tabacalera, S. A..... 1483

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 90**
  Modesto Mendoza Joaquin y Miguel del Rosario Vs. Wellintong Gabriel Rodríguez Fernández, Félix de la Rosa y Dionicia Abad Marmolejos 1493

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 91**
  Freddy Alexander Lora de la Rosa. 1504

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 92**
  Álvaro de Jesús Arias Vs. Eleazar Brito Santana y Berna Zahory Moreno Francisco. 1511

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 93**
  Julio César Bautista Vs. Máximo Moreno R. 1516

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 94**
  Yorbi Stherlin Martínez Holguín Vs. Claribel Antonia Corona, Amy Joanna Corona y compartes. 1523

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 95**
  Domingo Antonio Cruz de Jesús. Vs. Féliz Andrés Lajara Ovalle. ... 1535

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 96**
  Luis Antonio Duarte Gómez y Santa Muñoz Frías. Vs. Luis Antonio Duarte Muñoz y Santa Muñoz Frías..... 1543

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 97**
  Jorge Alberto Pérez. Vs. Jatna Catalina Pérez Mora. 1550

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 98**
  Roberto Sánchez Sosa y compartes. 1561

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 99**
  Benjamín Almonte Hernández. 1572

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 100**
  Nazario Lima y Eduardo Luis Moronta Saviñón Vs. José Concepción Martínez y Melvin Jiménez Vargas..... 1582

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 101**
  Alexis Antonio Peña Almonte. 1599

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 102**
  Joselito Mateo Eugenio y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Eugenio María Lara. 1610

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 103**
  Wander González de la Cruz. 1618

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 104**
  Ricardo Canela Velásquez. 1627

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 105**
  Roberto Pérez Reyes. Vs. Dirección General de Aduanas. 1635

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 106**
  Mercedes Cayo Guzmán. 1659

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 107**
  Ambiorix Crisóstomo y Edwin de la Rosa Herrera Vs. Juancito Mota y Juan Bautista Mota. 1667

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 108**
  Roberto Matos Novas y compartes Vs. José Luis Reynoso Sánchez y compartes. 1679

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 109**
  Luis Eduardo Moya Rodríguez Vs. Pedro Antonio Simé Rosado. ... 1690

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 110**
  Luis Amauris Matos. Vs. Gregorio Liberata Torres. 1699

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 111**
  Cristina Alcalá Green Vs. Martín Paulino Aquino. 1706

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 112**
  Milady Martínez Rodríguez Vs. José Rafael Álvarez Santos. 1729

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 113**
  Juan Ramón Polanco Núñez y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Manuel Emilio Muñoz. 1740

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 114**
  Manuel Emilio Morales Maldonado Vs. Elvis Luis Taveras Infante. 1756

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 115**
  Enrique de la Cruz. 1764

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 116**
  Josué Montero Carrasco. 1775

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 117**
  Joan Manuel Suárez Reyes. 1785

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 118**
  José Luis Sánchez Cabrera. 1793

- **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2016, NÚM. 119**
  Dionicio Hilario Heredia Santos Vs. Ana de Jesús Cuello Santana y Eliana Karina Feliz Cuello. 1801

- **SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2016, NÚM. 120**
  Hari Presetnik. 1810

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 121**
  Aurilis Tadeo Tejada Estrella y compartes Vs. Ernestina de la Cruz y compartes. 1829

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 122**
  Wilkin Radhamés Pacheco. 1845

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 123**
  Franklin Javier Martínez. 1853

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 124**
  José Amerfi Cleto Fermín y Felipe Alejandro Castillo Vs. Sergia Altagracia González. 1859

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 125**
  Máximo Manuel Bergés Dreyfous. Vs. Luis Otilio Espinal. 1869

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 126**
  Luis Eduardo Cristo Moreta. 1877

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 127**
  Atahualpa Ramírez Álvarez y César Alexander Frías Rosario Vs. Blás Espinal y Germania de León Frías..... 1884

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 128**
  Domingo Paniagua Rosario. 1894

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 129**
  Antonio Martínez Toribio. 1901

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 130**
  Alexis Vásquez Tejada. 1910

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 131**
  Dexter Heriberto Vizcaíno 1920

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 132**
  Toribio Balbuena Reyes y compartes Vs. Julio Manuel Martínez Pérez y compartes. 1930

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 133**
  Cruz Antonio Amparo Ureña. Vs. Joel Gómez Díaz. 1936

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 134**
  José Alexander Rijo Mejía y Seguros Patria, S. A. 1943

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 135**
  Rafael Hernández Ventura. 1950

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 136**
  Juan Antonio Rodríguez Núñez. 1958
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 137**
  Soraida Ángeles Capellán..... 1967
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 138**
  Osvaldo Féliz Santos. 1977
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 139**
  Eudy y/o Elvin Santana Santana..... 1986
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 140**
  Yina Óleo Domínguez. Vs. José Antonio Espinal Rojas. 1996
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 141**
  Andrés Evangelista Santos. Vs. Cecilio Múñoz Núñez. 2009
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 142**
  Brailin Rafael Fernández Guzmán 2016
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 143**
  Corporina Geraldo Lorenzo y compartes. 2022
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 144**
  Kendry Rafael Gómez Gómez Vs. Idelso George Gil. 2030
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 145**
  Ronin Cabrera Paniagua Vs.Nery María Romero Díaz y Mariano Rodríguez Rodríguez. 2036
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 146**
  Rafael Evangelista Román Fernández. 2043
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 147**
  José Antonio Espinosa. 2050
- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 148**
  Rafael Almonte Brito. 2057

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 149**
  Milán Quezada Madé. Vs. Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino. ... 2070

- **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2016, NÚM. 150**
  Enerio Castro Morán y compartes. Vs. Agustín de Jesús Guzmán Pérez. ... 2076

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 151**
  Yaphe Germain. ... 2082

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 152**
  Edward Pérez Sánchez Vs. Cecilia Nivar y Maphre BHD Compañía de Seguros, S.A. ... 2091

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 153**
  Manuel Starlin Nova Santana. ... 2099

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 154**
  Constancio Escanio Pérez Leopoldo... 2107

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 155**
  Orvin Miguel Ferrera. ... 2119

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 156**
  Manuel Alfonso Rodríguez Báez. ... 2126

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 157**
  Eddy Antonio Abreu Mejía... 2132

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 158**
  Felipe Díaz Núñez. ... 2144

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 159**
  Inocencio Melo Rodríguez. Vs. Ricardo Andrés Castillo. ... 2150

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 160**
  José Manuel Reyes y compartes Vs. Cristian Leonel Santana Martínez y compartes. ... 2157

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 161**
  Delbis Miguel Quezada Rosario. ... 2168

- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 162**
  Gabriel Gómez Urbáez y compartes. Vs. Johnayra Ramos Pérez... 2176
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 163**
  Lioneli de Jesús Reynoso Bueno. Vs. Maribel Osoria Holguin..... 2195
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 164**
  Félix de Óleo Ramos. 2202
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 165**
  Vicente Jiménez Cabrera. Vs. Federico Arturo Aristy Calderón. 2207
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 166**
  Andrés Reyes Aquino. 2222
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 167**
  Ronny Gustavo. 2229
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 168**
  Anthony Robles Moscoso. 2241
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 169**
  Juan Pablo Zabala Familia Vs. Mirelis Medina Jiménez y compartes. 2247
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 170**
  Alexis Figueroa de los Santos y compartes. 2259
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 171**
  Luis Javier Mella Féliz y Gil Alexander Pérez Mateo. 2274
- **SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 172**
  Jonathan Antonio Cordero Marte. 2292
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 173**
  Amarilis Ydelfonsa Gómez y compartes. 2302
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 174**
  Juan de Jesús García García. 2316

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 175**
  Anncila Denise Akinyooye Vs. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo. 2323

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 176**
  Rafael Reynoso Reynoso. Vs. Cecilia Hernández Guzmán. 2338

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 177**
  Jesús Miguel Batista Espinosa..... 2345

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 178**
  David Guzmán. 2352

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 179**
  Iván Orlando Vega. 2362

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 180**
  Rolando Santos Liz. 2372

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 181**
  Pilar Marrero Soriano. Vs. Constancia María Marrero..... 2379

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 182**
  Juan José Aracena Zayas y compartes Vs. María de los Ángeles Hernández Pineda y Dahiana López Hernández. 2388

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 183**
  Cristian Rodríguez López. Vs. María Esperanza Méndez García..... 2397

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 184**
  Yan Luis García Duarte. Vs. José Estarlin Frías Santos. 2407

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 185**
  Orín Clinton Gómez Halford y compartes. 2417

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 186**
  Isidoro Alexander Peña Vs. Rubert Pérez Novas y Fernelis Pérez de la Cruz. 2553

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 187**
  Elvis Marte Santana Vs. José Guzmán 2561

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 188**
  Alberto Fabriciano Vásquez María y compartes. Vs. Ariel Adames Almánzar. 2572

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 189**
  Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González Vs. Carlos Rodolfo Polanco Correa. 2583

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 190**
  Noel Perfecto Vargas Vargas. 2589

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1**
  Alco Terminaciones, S. A. Vs. Santos Enriquillo Ureña. 2599

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2**
  Samuel Martínez Báez Vs. Hamlet Vásquez y Credigas, C. por A. .. 2605

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3**
  Juan Francisco Caines Avila. Vs. Senado de la República. 2609

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4**
  Instituto Nacional de la Vivienda. (INVI). Vs. Nelson Subervi. 2617

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5**
  Yuliana Núñez Villa. Vs. Eladia Valdez Grullón. 2624

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6**
  Victoria Aleja Hidalgo Brito. Vs. Sociedad Alain Jean, S. A. 2633

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7**
  Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A. Vs. Roque Antonio Flete Cepeda y compartes..... 2641

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) Vs. Comercial Isleño, S. A. 2647

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9**
  José Dolores Vargas González Vs. Toribio Zapata Montesino y compartes. 2652

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10**
  Daniel José Fernández Vs. Olga Argentina Fernández Vásquez y George Marnely Fernández Vásquez. 2660

- **SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11**
  Dolores Peña Montes De Oca y compartes Vs. Hinaja, C. por A., y compartes. 2668

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12**
  Fidel Quiroz Rosado y compartes. Vs. José Abraham Abud, C. por A. 2676

- **SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13**
  Apolinar Teófilo Suárez. Vs. José Francisco Carrasco Rojas. 2685

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14**
  Lic. Win Chi Ng. Vs. Wendy Díaz. 2693

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15**
  Copeco, C. por A. Vs. William Tavéraz. 2704

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16**
  Constructora Marrero Viñas y Asociados, S. R. L. Vs. Esteban De la Cruz Reyes. 2715

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17**
  Departamento Aeroportuario. Vs. María Altagracia Ferrera. 2723

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18**
  Casa Evelyn, S. R. L. Vs. Abraham Pérez Benítez. 2729

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19**
  Técnicas Energéticas Solares, S. A. (Tecsol). Vs. Víctor Suárez Álvarez. 2733

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20**
  Stream Global Services. Vs. Luis Napoleón Cotes Mojíca. 2739

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21**
  Jean Yves Vs. Maireni Bournigal & Co., S. R. L. e Ing. Maireni Bournigal 2745

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22**
  Carlos Manuel Espino Pérez y compartes. Vs. Sociedad Monástica Dominicana Ora et Labora. 2753

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23**
  Armando García Fernández Vs. Banco Múltiple León, S. A., y Colegio Anacaona, S. A. 2760

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24**
  Empresa I. S., Grupo J. Vs. Daniel Martínez. 2771

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25**
  Financiera Credicorp, S. A. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 2777

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26**
  Vianela Elvira Medina Báez Vs. Ruth Montoya Vda. Medina y compartes. 2787

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27**
  Mario Tomás Delgado Malagón. Vs. Hatuey De Camps Jiménez. .. 2797

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28**
  Simón Fernández. Vs. Consorcio de Bancas CBO. 2803

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29**
  Xolutiva, S. A. Vs. Heberto José Aquino Brea. 2812

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30**
  Stream Global Services. Vs. Ralph Batalien..... 2820

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31**
  Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Erodito Severino De la Cruz..... 2825

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32**
  Vivardi Cigars y Bertvan Kol Vs. Ingrid Dimitila De Aza Núñez y Marcelo Pérez Rodríguez. 2830

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33**
  Brillant Minds School Vs. Samaily Sánchez Pérez y compartes. 2837
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34**
  Editora del Caribe, S. A. Vs. Bunel Ramírez Merán. 2845
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35**
  Manuel Emilio Pérez Castro y compartes. Vs. Manuel Emilio Pérez Carrasco. 2856
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36**
  Puerto Plata Village, S. A. Vs. Luis Bello. 2867
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37**
  Dr. Luis Roberto Jiménez Pérez Vs. Domingo Ernesto Andújar Pujols y compartes..... 2870
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38**
  Juana Agustina Santana Peralta Vs. Daniel Coats e Isaías Féliz Coats. 2877
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39**
  Ana Haifa Bezi de Báez. Vs. Administración General de Bienes Nacionales y Santiago Andrés Hamilton Coplin. 2890
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40**
  David Mercedes Fernández Vs Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Tomas Hernández Alberto..... 2904
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41**
  Anchor Research & Salvage, S. R. L. Vs. Ministerio de Cultura. 2915
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42**
  Silvestre Moreno De la Rosa y Cruz María Moreno De la Rosa Vs. Sucesores de Pablo Fortunato. 2925
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43**
  Nelson Wanel Taveras. Vs. Grupo Cometa, SAS. 2935
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44**
  Joel Manuel Popa Pérez Vs. Marítima Dominicana, S. A. S y Equipos y Transportes, S. A. S. 2941

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45**
  Papeles Nacionales, S. R. L. Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes. 2949

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46**
  María Alexandra Ureña Vs. Jefry Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias. 2958

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47**
  Plaza Monumental, S. R. L. Vs. Imprenta L. H. Cruz, S. R. L. 2965

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48**
  Héctor Julio Pérez Vilorio. Vs. Inicon, S. A. y compartes. 2972

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49**
  Hynaja, C. por A. Vs. Domingo Peña y compartes..... 2981

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50**
  Juana Lidia Pérez Cuevas. Vs. Instituto Nacional de la Vivienda. (Invi)..... 3004

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51**
  Rafael López. Vs. Compañía Danasa, S. R. L. 3010

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52**
  Juan Bienvenido Cabrera Puello. Vs. Fremio Bienvenido Ruiz Ramírez. 3016

AUTO DEL PRESIDENTE

- **AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2016, NÚM. 17-2016**
  Recurso de oposición contra Auto Administrativo. La decisión recurrida en oposición se trata del Auto núm. 22/2015, sobre Aprobación de Gastos y Honorarios, no encontrándose dicha decisión dentro del ámbito de las decisiones que pueden ser recurridas en oposición sino en impugnación, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados. Inadmisible. 18/4/2016..... 3025

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL

CONTINUACIÓN

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexis Figueroa de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Janser Martínez, Cristian Cabrera Hernández, José Alejandro Sirí Rodríguez y Eddy Manuel Pujols Suazo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Alexis Figueroa de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0052940-3, domiciliado y residente en el sector Los Pineda, núm. 22 del Pje. El Caobal, distrito municipal de la Cuchilla, Villa Altagracia; en su calidad de imputado, a través del defensor público Licdo. Cristian Cabrera Heredia; b) Juan Carlos Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0052940-3, residente en la calle Principal, del Pje. El Caobal, frente al Play del distrito municipal La Cuchilla, Villa Altagracia, en su calidad de imputado,

a través del defensor público Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez; y c) Yasiel Eduardo Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2046244-0, residente en la calle Principal en la esquina del Pje. El Caobal, del distrito municipal La Cuchilla, Villa Altagracia, en su calidad de imputado, a través del defensor público Eddy Manuel Pujols Suazo; todos contra la sentencia núm. 294-2014-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 16 de septiembre de 2014.

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Janser Martínez, abogado adscrito a la defensoría del Distrito Nacional, en representación de los Licdos. Cristian Cabrera Hernández, José Alejandro Sirí Rodríguez y Eddy Manuel Pujols Suazo, dar calidades en representación de las partes recurrentes, y posterior exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes, a) Alexis Figueroa de los Santos, a través de su defensa técnica el Licdo. Cristian Cabrera Hernández, en fecha 9 de octubre de 2014; b) Juan Carlos Pineda, a través de su defensa técnica el Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, el 10 de octubre de 2014; y c) Yasiel Eduardo Guerrero Jesús, a través de su defensa técnica Eddy Manuel Pujols Suazo, todos los anteriores depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 2233-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2015, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Alexis Figueroa de los Santos, Juan Carlos Pineda y Yasiel Eduardo Guerrero, en sus calidades de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 7 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de junio de 2013, en horas no precisada, los Sres. Juan Carlos Pineda Alexis Figueroa de los Santos (a) Galeno y Yasiel Eduardo Guerrero Jesús (a) Ransiel penetraron con rompimiento de los candados de la puerta de hierro, a la casa propiedad de los señores Josefina Altagracia Peña Paulino y Freddy Rafael Estrella Polanco, ubicada en el sector Los Pinales del Pje. El Caobal del Distrito Municipal La Cuchilla de este municipio de Villa Altagracia, lugar de donde sustrajeron: 1. Una piscina móvil con sus accesorios, la cual fue recuperada mediante entrega voluntaria hecha por Sr. Beato de Jesús Pineda al 2do. Tte. P.N. Juan A. Reyes Delgado debido a que el imputado Juan Carlos se la había vendido; 2. Un inversor Color Blanco, de 1.2 Kilos; dos baterías, las cuales fueron recuperadas mediante entrega hecha por el Sr. Martin Plata Félix al 2do. Tte. P.N., Juan A. Reyes Delgado debido a que el imputado Alexis Figueroa de los Santos se los había vendido; un cilindro de gas color blanco de 25 libras; dos sillas plásticas color crema; un caldero de aluminio; un colchón pequeño de cama, una cubeta grande gris, una lona plástica color azul; dos corchas de cama; nueve sabana de cama de diferentes colores, un mosquitero color azul claro, recuperados mediante orden de allanamiento núm. 481/2013, de fecha 09/07/2013 ejecutable en la morada ubicada en la carretera de Medina, en el Pje. El Caobal,

frente al Play, la cual resultó ser la morada del imputado Juan Carlos Pineda, por tal razón su esposa, Sra. Santa de los Santos de León hizo entrega voluntaria de los indicados efectos; 4. Una Bomba de fumigar color azul; un tanque de gas color crema de 25 libras; una greca color blanco; una licuadora color crema; una linterna recargable color amarillo; una cama de aire inflable color rojo; un paquete de filtro para greca eléctrica; un juego de guante de cocina; tres destornilladores; varias utensilios de BBQ; un espejo en mimbre; recuperados en la morada del imputado Yasiel Eduardo Guerrero Jesús (a) Ransiel al ejecutarse la orden de Allanamiento núm. 483/2013, de fecha 09/07/2013; 5. Resulta: que al otro día, es decir en fecha 28/06/2013 penetraron nueva vez a la casa propiedad de los antes indicados señores y sustrajeron cuatro puertas de pino tratado con sus bisagras y sus llavines, los cuales se encontraban puestas en diferentes habitaciones de la casa. Estas puertas fueron recuperadas con la colaboración del encartado Juan Carlos Pineda, al conducirnos hasta el lugar donde él las tenía escondidas en el Pje. El Caobal; 6. Los objetos sustraídos fueron entregados a las víctimas mediante la certificación de entrega de objetos recuperados en fecha 11 de julio de 2013, por ser los propietarios de los mismos;

b) que por instancia del 23 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

c) que el 25 de febrero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la resolución núm. 074/2014, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra de los imputados;

d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0028/2014 el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a los ciudadanos Juan Carlos Pineda, Alexis Figueroa de los Santos (a) Galeno y Yasiel Eduardo Guerrero Jesús (a) Rasiel, de generales que constan, de violar las*

disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que prevén y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de los señores Josefina Altagracia Peña Paulino y Freddy Rafael Estrella Polanco, en consecuencia le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo Hombres, San Cristóbal; ***SEGUNDO****: Condena a los imputados Juan Carlos Pineda, Alexis Figueroa de los Santos (a) Galeno y Yasiel Eduardo Guerrero Jesús (a) Ransiel, al pago de las costas procesales;* ***TERCERO:*** *Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***CUARTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas";*

e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación núm. 294-2014-00311, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO:*** *Rechazar como al efecto rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) Por Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Alexis Figueroa de los Santos, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); b) Por Eddy Manuel Pujols Suazo, abogado de oficio, adscrito a la Defensoría Pública, actuando en nombre y representación del imputado Yasiel Eduardo Guerrero Jesús, en fecha dos (02) del mes de julio del año mil catorce (2014); y c) Por José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan Carlos Pineda, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil catorce (2014); todos contra la sentencia núm. 0028-2014 de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto*

de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; ***SEGUNDO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que los mismos han sido asistidos por miembros de la Defensoría Pública;* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados";*

En cuanto al recurso incoado por Alexis Figueroa de los Santos.

Considerando, que el recurrente Alexis Figueroa de los Santos, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente y ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal). Resulta que la honorable Corte de Apelación de San Cristóbal al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa en el primer medio del recurso de apelación sólo hace referencia a que fue la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de la señora Josefina Altagracia Peña Paulino, destacando aspectos que según la Corte se derivan del contenido de las mismas. También aduce la Corte que el tribunal valoró dichas declaraciones de manera correcta y de forma lógica y que las declaraciones de la citada testigo se corroboraron de manera periférica con lo que fue el contenido del acta de entrega voluntaria de fecha 09/07/2013. (Ver ordinal 10 de las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida). Como esta Sala Penal puede apreciar la Corte a-quo responde el primer medio del recurso de manera aislada sin analizar, de manera concreta, todo y cada uno de los puntos contenidos en la fundamentación del indicado medio recursivo. En primer orden la Corte no respondió lo referente a la falta de aplicación de las reglas de valoración señaladas en el artículo 172, esto así porque desconoce con su decisión la obligatoriedad*

de la aplicación de dichas reglas al momento de valorar de manera individual y conjunta los elementos de pruebas. De igual modo tampoco dio respuesta a la denuncia relativa a la falta de aplicación de las reglas antes indicadas en lo concernientes a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas y con ello a la existencia o no de las contradicciones denunciadas por la defensa; Con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación por el imputado Alexis Figueroa de los Santos. Como esta Sala Penal podrá apreciar en los artículos utilizadas por la Corte a-quo para rechazar el indicado medio se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente, sobre todo en lo referente a la existencia o no de las debilidades destacadas en el recurso";

Considerando, que la Corte procedió al fallo de manera conjunta como enunciamos en el recurso que precede, por lo cual los elementos valorativos del primer recurso analizados, son los mismos que proceden a dar la fundamentación del ahora analizado, extrayéndose de la *ratio dicidendi* de la Corte a-quo suscrita en los parágrafos 8 al 11, páginas 16 a la 22 de la sentencia impugnada, los elementos que brindan la oportunidad a esta Sala corregir el yerro de la parte recurrente al invocar una ausencia de estatuir con respecto a los medios planteados y un mutis valorativo conforme a la regla procesal, ya que de la lectura de la sentencia se evidencia la existencia de una ponderación diáfana y conforme a la norma de los medios invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la especie se hace pertinente adicionar que los jueces se encuentran facultados de soberanía al momento de valorar los medios de prueba, y que tal y como estableció la Corte a-quo el testimonio de las partes sumado a otros elementos de prueba, son lo que dan asidero jurídico al fáctico del acusador público. Que encontrando sustentada la decisión del tribunal de juicio en elementos probatorios con fuerza y validez suficiente como para sustentar la misma y habiendo el tribunal llevado un debido proceso en cumplimiento a las garantías establecidas de los artículos 68 y 69 de la Constitución, tal como se evidencia de la lectura de la sentencia impugnada no percibe esta alzada el rompimiento con preceptos pre-establecidos por la cadena jurisprudencial que le confiere

la ley a este alto tribunal y que debe preservase en todos los tribunales de la República a los fines de garantizar la unidad de criterios;

Considerando, que por todo lo ya establecido esta alzada procede al rechazo del presente recurso de casación en el entendido de que no se verifican los vicios en este denunciado;

En cuanto al recurso incoado por Juan Carlos Pineda.

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Pineda, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Primer Motivo: *Violación a una norma de índole constitucional; violación de la ley por inobservancia de los artículos 40, numerales 3, 4 y 69.4 del Código al derecho de defensa. Así como también 95.5 del Código Procesal Penal. Tenemos que establecer que el abogado privado que asistía como defensa técnica al ciudadano Juan Carlos Pineda, lo asesoró para que se hiciera responsable de los hechos imputados, para así, poder quitar responsabilidad penal a los otros dos co-imputados y que si él se hacía responsable a él le iban a realizar una defensa positiva y que el Tribunal a-quo, podría hasta perdonarle la pena, en caso de encontrar algún tipo de responsabilidad a través de sus declaraciones. En conclusión se desprende, de lo manifestado más arriba, que la defensa de todo ciudadano implicado en un proceso penal, tanto en la etapa preparatoria como en el juicio, no pueden ser representada por un abogado que no se encuentre científicamente y técnicamente habilitado o que posea un interés contrapuesto con el abogado o que este lleve a auto incriminarse, máxime cuando la acusación carece de fundamento para establecer responsabilidad penal, situación necesariamente debe declararse nulo lo actuado por razones constitucionales; más aún en el caso del imputado Juan Carlos Pineda;*

Considerando, que para fundamentar su decisión respecto al recurrente Juan Carlos Pineda, la Corte estableció:

"Que en cuanto al recurso de José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Juan Carlos Pineda propone como primer medio que la sentencia está afectada de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (417.4) violación de la ley por inobservancia de los artículos 40,

numerales 3, 4 y 69.4 del Código al Derecho de Defensa. Así como también 95.5 del Código Procesal Penal. El a-quo incurrió en una inobservancia al derecho de defensa del imputado Juan Carlos Pineda, ya que este estuvo asistido por el mismo abogado que los otros dos imputados, que existían interese contrapuestos y que el tribunal debió declararlo en estado de indefensión. Que sobre el particular es válido acotar, que no se advierte en lo que fue el curso del proceso que culminó con la sentencia, que existiesen intereses contrapuestos con los demás imputados; de hecho se trata de un imputado que hizo una defensa material positiva, y sus declaraciones coincidieron con el resto de las pruebas administradas por los jueces. Que al escoger la defensa que le acompañó en primer grado, lo hizo ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 111 del Código Procesal Penal, por lo que el Tribunal a-quo no tenía que designarle un defensor, razón por lo que no prospera el medio que se propone";

Considerando, que se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder salvaguardar con eficacia sus intereses en juego[1]. Garantías estas protegidas y aplicables de manera diáfana procurando el cumplimiento de los derechos fundamentales que asiste a la persona humana, ahora bien, nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 111: *"El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección, si no lo hace, el juez ordenará a la Defensoría Pública que le designe el defensor público que considere más idóneo para el caso en cuestión, para que asista…";* que tal y como se verifica la Corte a-quo realizó una correcta interpretación del precepto legal en juicio, toda vez que el imputado fue quien nombró el abogado de su defensa, y no procedió a renunciar al mismo, que la ausencia de defensa es lo que da lugar al nombramiento de la asistencia de la Defensoría Pública o la designación de un abogado, lo que no se produjo en el caso de la especie; por lo cual no ha lugar a dicho reclamo;

Segundo Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), por falta de motivación fáctica y falta de*

1 Las garantías constitucionales en el derecho procesal penal, Autores Porro, Federico Florio, Agustina Estudiantes UBA, página 3.

motivación probatoria. La sentencia no reseña ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. En ninguno de los dos considerandos la Corte a-qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación, solo siete y media establece que procede a rechazar el medio de apelación, solo siete líneas y media establece que procede a rechazar el medio de impugnación. (Ver página 19, numeral 12 de la sentencia impugnada); como se ve, la sentencia no contiene en ninguna parte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron. ¿Mediante que mecanismo el a-qua llevó a la resolución que estamos impugnando?

Considerando, que luego de la Corte realizar un minucioso estudio y ponderación de los elementos de prueba que dieron fuerza a la decisión de primer grado, y las declaraciones dadas en última instancia por el imputado recurrente por ante dicha alzada, procedió la sustentación de su decisión la cual se vio acompañada de un contenido real y profundo en el cual se desmenuzo todo lo concerniente a los factores planteados como vicios, los cuales procedió a fallar en su conglomerado oportuno por la coincidencia de invocación de los imputados recurrentes; verificando esta alzada que la Corte dio respuesta a todos y cada uno de los puntos invocados con el sustento de la decisión de primer grado la cual procedió a acoger por entenderla justa, pertinente y conforme al derecho, lo cual secunda esta alzada*;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las actuaciones procésales, remitidas, haciendo acopio de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad consagrado en nuestra carta sustantiva*,* procedemos a rechazar los recursos de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de apelación incoado por Yasiel Eduardo Guerrero Jesús.

Considerando, que el recurrente Yasiel Eduardo Guerrero Jesús, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

***Único Motivo**: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal". Estamos denunciando, que tanto el tribunal juzgador como la Corte a-quo, escogieron una posición apartada de lo que es la sana crítica racional, debido a que no utiliza las reglas de valoración descritas por el artículo 172, sino la intima convicción; que la Corte al momento de decidir el referido recurso de apelación, sólo se limitó a decir que: ambos recursos son idénticos, que la única diferencia son los nombres de los imputados y de los abogados; pero no se percataron de los vicios existentes y en valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público; entendemos que era obligación de la Corte a-qua, dar respuesta a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios impugnados propuestos, por lo que al hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en nuestro Código Procesal Penal, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley";*

Considerando, que del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que ciertamente la Corte a-quo procedió al fallo conjunto de los recursos de apelación de los imputados Yasiel Eduardo Guerrero Jesús y Alexis Figueroa de los Santos, por entender los mismos iguales en cuanto al fondo; que al análisis de los legajos que conforman el presente proceso esta Sala tras la verificación de la veracidad del presente medio ha podido constatar de la lectura de los recursos de apelación en cuestión que ciertamente ambos recursos convergen en los medios y su redacción, por lo que el llamado de atención de la Corte de Apelación constituye una forma de garantizar la ética profesional y el debido proceso, procurando así que el órgano encargado de la defensa como lo es en la especie la Defensoría Pública no convierta su preparación y medios de defensa en un blof procedimental;

Considerando, que en cuanto a la obligación de la Corte dar contesta a los medios de las partes, la Corte dejó por establecido en su sentencia:

"8) que en cuanto a los recursos presentados por los defensores Cristian de Jesús Cabrera Heredia, en representación de Alexis Figueroa de los Santos, así como Eddy Bienvenido Pujols Suazo, en representación de Yasiel Eduardo Guerrero de Jesús, esta Alzada ha advertido que el derecho

de recurrir que han ejercido los imputados antes mencionados, a través de sus respectivos abogados defensores, aparentemente por recursos diferentes, porque están firmados por distintos abogados, en realidad un mismo recurso(…) Razón por la cual esta Corte contestara los dos recursos con el mismo argumento para ambos defensores. 9) que con relación al primer medio, los recursos señalados en el considerando anterior alegan que la sentencia está afectada de violación al principio de presunción de inocencia, del principio de interpretación, así como de violación al principio de la sana crítica, bajo el argumento de que los elementos de prueba aportados a la causa no vinculan a sus patrocinados y que la testigo que les menciona es de carácter referencial, pues no establece en el lugar donde acontecieron los hechos, más bien el robo en su perjuicio, y que sus declaraciones no permiten establecer con seguridad la participación de los imputados en el mismo, ya que se trata de una prueba indiciaria. 10) que esta alzada una vez analizado el argumento del Tribunal a-quo para tener como creíble el testimonio de Josefina Altagracia Peña Paulino, entiende que su testimonio estuvo enmarcado en las disposiciones legales referente a la libertad probatoria, y la legalidad, relevancia y pertinencia de su testimonio, ya que lo declarado por ella fue razonado por los jueces de manera correcta, conforme las reglas de la lógica; que es una testigo que tiene calidad y ha arrojado indicios racionales de los cuales se deduce que los imputados Alexis Figueroa de los Santos (a) Galeno, así como Yasiel Eduardo Guerrero de Jesús, participaron en el robo en perjuicio de la querellante en mención, pues la madre del primero, persona a quien conocía desde pequeñito, le entregó parte de los objetos que fueron sustraídos en su casa, tales como un abanico, un exprimidos, que el inversor fue encontrado en manos de una persona apodada Plata, quien libremente lo entregó y le informó que se lo había vendido Galeno; que fueron a la residencia de Yasiel y allí fue ocupado una licuadora, la estufa eléctrica entre otros ajuares. Que sobre este testimonio existen corroboraciones periféricas, como lo es el acta de entrega voluntaria de fecha 9/7/2013, donde Martín Plata Félix, hace entrega de manera voluntaria de un inversor de 1.2 kilos de más datos fijados en el documento, al segundo teniente Juan Manuel Reyes Delgado y la persona que entrega establece que se lo vendió el joven Galero, oficial que compareció en calidad de testigo idóneo, e hizo un relato de las incidencias recogida a partir de cuándo se produjo la denuncia y el posterior apresamiento de los ciudadanos; que

todas las situaciones antes dicha llevaron al convencimiento de los jueces de la veracidad de las imputaciones, no solo de la indicada señora, sino también del agente actuante, y que dada las circunstancias particulares del caso no se hizo posible obtener un testimonio directo, por lo que ese testimonio referencial, ha sido suficiente para enervar la presunción de inocencia. Que a todo esto se sumó que no obstante, de manera directa los testigos dieron cuenta de hechos conocidos, como lo fue la realidad del robo, los lugares y las circunstancias en la que fueron encontrados los objetos, los cuales permitieron inducir la participación de los imputados en el hecho cometió en su perjuicio, lo cual contrario el argumento del defensa en ese sentido y justifica la decisión. Por todo lo cual no prospera el medio que se analiza; 11) que en el segundo medio se plantea que existe violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal. Que con relación a las dos primeras disposiciones legales ya fueron contestadas en el considerando anterior, pues estaban incluidas como normas violadas en el primer medio; que con relación a la última, esta alzada entiende que no existe violación al artículo 338 de la normativa procesal penal, pues que una vez los jueces han considerado que la prueba aportada ha sido plena y suficiente para establecer la responsabilidad de los imputados, ha procedido a declarar su culpabilidad y a sancionar conforme lo establecido en la ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su único medio de apelación la Corte sí ponderó los medios por este invocado, falta de estatuir sobre los medios recursivos por estos invocados, que ha sido juzgado, que los jueces de fondo tienen la obligación legal, de estatuir sobre todo los solicitado a los fines de poder dejar la certeza en el receptor de una correcta decisión y sana aplicación de justicia, sumado a la necesidad de poner a esta alzada en condiciones para poder hacer las verificaciones de los medios que sean expuestos en los recursos de casación. Que esta Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia verifica una contestación diáfana, clara y concomitante con los lineamientos de los artículos 24, 172, 333 y 338 de nuestra normativa procesal penal; por todo lo cual procede al rechazo del presente recurso de apelación;

Considerando, que luego de la Corte realizar un minucioso estudio y ponderación de los elementos de prueba que dieron fuerza a la decisión de primer grado, y las declaraciones dadas en última instancia por el imputado recurrente por ante dicha alzada, procedió la sustentación de su decisión la cual se vio acompañada de un contenido real y profundo en el cual se desmenuzo todo lo concerniente a los factores planteados como vicios, los cuales procedió a fallar en su conglomerado oportuno por la coincidencia de invocación de los imputados recurrentes; verificando esta alzada que la Corte dio respuesta a todos y cada uno de los puntos invocados con el sustento de la decisión de primer grado la cual procedió a acoger por entenderla justa, pertinente y conforme al derecho, lo cual secunda esta alzada*;*

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las actuaciones procésales, remitidas, haciendo acopio de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad consagrado en nuestra carta sustantiva*,* procedemos a rechazar los recursos de casación, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*;

En la especie procede eximir los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de

sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: a) Alexis Figueroa de los Santos, a través de su defensa el Licdo. Cristian Cabrera Hernández, en fecha 9 de octubre de 2014; b) Juan Carlos Pineda, a través de su defensa el Licdo. José Alejandro Sirí Rodríguez, en fecha 10 de octubre de 2014; y c) Yasiel Eduardo Guerrero Jesús a través de su abogado de la defensa técnica Eddy Manuel Pujols Suazo, contra la sentencia núm. 294-2014-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados asistidos de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohíto Reyes. Mercedes A. Mionervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Barahona, del 6 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Javier Mella Féliz y Gil Alexander Pérez Mateo.
Abogados:	Licdos. Janser Martínez y Alordo Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Luis Javier Mella Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0071558-1, domiciliado y residente en la calle Carolina Carabello, casa núm. 30, del barrio 30 de Mayo del municipio y provincia de Barahona; y b) Gil Alexander Pérez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2170059-0, domiciliado y residente en la calle Panchito Bache núm. 11, del sector 30 de Mayo del municipio y provincia de Barahona, ambos contra la sentencia núm. 00167-14, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 6 de noviembre del 2014.

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Janser Martínez, abogado adscrito a la defensa pública, en representación del Lic. Alordo Suero Reyes, defensor público, dar calidades en representación de la parte recurrente, Luis Javier Féliz y Gil Alexander Pérez Mateo, parte recurrente, en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes: a) Luis Javier Mella Féliz, en su calidad de imputado, a través del Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor público; en fecha 12 de diciembre de 2014; y b) Gil Alexander Pérez Mateo, en su calidad de imputado, a través de la defensa técnica Dra. Nancy Antonia Féliz González, en fecha 3 de diciembre de 2014; interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto la resolución núm. 1559-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de junio de 2015, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Luis Javier Mella Féliz y Gil Alexander Pérez Mateo, en sus calidades de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 7 de septiembre de 2015, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, los encartados Luis Javier Mella Féliz, Ronal López Rosso y Gil Alexander Pérez (a) Caquín, penetraron a la embazadora de gas, de nombre Tropigas, ubicada en la carretera Principal, próximo al municipio de Fundación, de la ciudad de Barahona, en una motocicleta color rojo, marca RX-R200, chasis núm. XPRPCM503CC000182, quienes encañonaron a punta de pistola y despojaron al señor Francisco Antonio Suero Ramírez, de su cartera personal, la cual contenía en su interior sus documentos personales y la suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), más una suma indeterminada de dinero, producto de la venta del día, despojando también al señor Misael Rodríguez Pérez, de la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD$5,600.00), y en ese mismo momento cometen el atraco Luis Javier Mella Féliz, el primero de los encartados, hace un disparo que le ocasiona al señor Francisco Antonio Suero Ramírez, DX: herida de bala con entrada en salida en la región lateral derecha del cuello, con un pronóstico reservado, según certificado médico legal de fecha 16 de septiembre de 2013, siendo estos apresados en flagrante delito;

b) Que por instancia del 5 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

c) Que en fecha 17 de marzo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó la resolución núm. 00019-2014, mediante la cual se admite la acusación en contra de los imputados;

d) Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó sentencia

núm. 84, el 30 de junio del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

***"PRIMERO:** Rechaza las conclusiones Luis Javier Mella Féliz, Ronald López Rosso y Gil Alexander Pérez Mateo, presentadas a través de sus defensores técnicos, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpables a Luis Javier Mella Féliz, Ronald López Rosso y Gil Alexander Pérez Mateo, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, robo y porte y tenencia ilegal de una pistola, en perjuicio de Misael Rodríguez Pérez, Francisco Antonio Suero Ramírez y Welvin Muñoz; **TERCERO:** Condena a Luis Javier Féliz, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; a Ronald López Rosso y Gil Alexander Pérez Mateo, a cumplir cada uno la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuento a la forma la demanda civil intentada por Francisco Antonio Suero Ramírez, en contra de Luis Javier Mella Féliz, Ronald López Rosso y Gil Alexander Pérez Mateo, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, los condena de manera solidaria pagarle una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$450,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho ilícito; **QUINTO:** No pronuncia condenaciones en costas civiles por no haberlo solicitado la representante de la parte civil demandante; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el quince (15) de julio del año dos mil catorce (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica, los abogados de la parte agraviada y al ministerio público";*

e) Que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Luis Javier Mella Féliz y Gil Alexander Pérez Mateo, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 6 de noviembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"*PRIMERO:* *Rechaza los recursos de apelación interpuestos los días 28 y 30 del mes de julio del año 2014, por los imputados Gil Alexander Pérez Mateo y Luis Mella Féliz, respectivamente, contra la sentencia núm. 84, de fecha 30 de junio del año 2014, leída íntegramente el día 15 de julio del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de las abogadas de la defensa de los imputados recurrentes por improcedentes;* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho del Lic. Amaurys Rocha Ruiz, quien afirma haberlas avanzado";*

En cuanto al recurso incoado por Luis Javier Mella Féliz:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

- ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 176, 276.8, 417.2.4 del Código Procesal Penal. Que al rechazar la Corte de Apelación el primer medio del recurso del apelación, según la página 18 considerando 1 hasta la 19, se observa que su argumento es manifiestamente infundado al considerar que la sentencia del Colegiado está debidamente motivada, usando como argumento, los mismos dado por el Colegiado y lo copio en su sentencia en la página referida más arriba, pero deja la Corte de motivar ella su sentencia con argumento propio, no ajeno o sea del colegiado, los cuales plagiaron la declaraciones de los testigos y la contenida en los documentos que valoró. La Corte establece que no hay contradicciones entre los testigos y los demás medios de pruebas (...) que el registro de persona se hacen constar en auto levantado al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa la firma del registro y si rehúsa hacerlo se hace mención de esta circunstancia. Esta acta no fue firmada por el imputado ni se hizo mención de esto, lo que invalida el acta en mención y menos debió ser incorporada al juicio por su lectura según el artículo 312.1, del Código Procesal Penal. Que en*

esa condición la sentencia es manifiestamente infundada, y amerita ser anulada y casar la sentencia con envío a otra Corte Penal para que examine mejor el recurso de apelación";

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente: *"CONSIDERANDO: Que en lo referente a la valoración de las pruebas testimoniales en las que se sustentó el tribunal para dictar sentencia condenatoria contra los imputados, luego de plasmar sus declaraciones en la sentencia recurrida dio por establecido y comprobado que el día 14 de septiembre los acusados Gil Alexander Pérez Mateo, Luis Javier Mella Féliz y Ronald López Rossó, a eso de las 10:30 de la mañana se presentaron a bordo de una motocicleta a la Embazadora de Gas del municipio de Fundación, en la provincia Barahona, y Luis Javier, bajo el pretexto de que buscaban un gomero porque la motocicleta se les había pinchado entró para ubicar un gomero, dijo que era de la capital e iba a visitar a su abuela; momento después Luis Javier volvió con pistola en manos tomó como rehén a Misael Rodríguez Pérez y le dijo que era un atraco, mientras lo conducía hasta donde estaba Francisco Antonio despachando gas cogió la bolsa del dinero de la ventana del día y se la pasó a Gil Alexander, quien tenía el motor encendido para irse y despojó Francisco Antonio de los documentos que tenía en la cartera, unos Tres Mil Pesos (RD$3,000) y su celular, y al reiterarse del lugar del asalto Luis Javier le disparó a Francisco Antonio provocándole herida por arma de fuego con orificio de entrada y salida en cara lateral del cuello con lesión permanente, en ese sentido los testigos presenciales y víctimas de los hechos Misael Rodríguez Pérez, Francisco Antonio Suero Ramírez y Welvin Muñoz Méndez, declararon al tribunal la forma de cómo sucedieron los hechos, mientras el Segundo Teniente de la Policía Nacional Wellington O. Féliz Cornielle y el cabo de esa institución Ricardo José López García narraron las circunstancias en que fueron detenidos esos imputados después de la comisión de los hechos, al ser perseguidos por motoconchistas de la localidad del asalto, introduciéndose a los cañaverales, dando aviso a la Policía Nacional; al dar el tribunal a-quo valor probatorio a las declaraciones de los testigos por coherentes y sinceras está diciendo que esas declaraciones son precisas, sin contradicciones, lógicas, que describen la realidad de los hechos y concuerdan precisamente con la detención de los mismos individuos que cometieron los hechos, ocupándosele el arma de fuego a Luis Javier Mella*

Féliz por lo que el tribunal ha motivado en hechos y en derecho la decisión tomada, valorando correctamente los medios de pruebas sometidos a su consideración; CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las pruebas documentales que el imputado recurrente dice que el tribunal a-quo lo mal apreció porque lo que hace es transcribir el contenido de las actas, que el acta de su arresto no hace constar el lugar ni la circunstancia; además que contradice en parte la declaración del testigo Ricardo José López García, al señalar este que haló la pistola y el acta señala que fue en la cintura; se debe decir que contrario a lo argüido por el imputado recurrente las actas levantadas por los agentes de la policía que actuaron en la persecución de los imputados luego de la información que recibieron del atraco a la Embazadora de Gas de Fundación, hacen contestar la hora y el lugar de sus actuaciones así como las circunstancias en que fueron detenidos los imputados; las actas levantadas por el Segundo Teniente Wellington O. Féliz establece que Gil Alexander Pérez Mateo, fue detenido y registrado al salir de un cañaveral en Pescadería a las 13:00 p.m., por haber participado en el referido atraco, mientras que las actas levantadas por el Cabo Ricardo José López García establecen las 8:30 p.m. del día 14 de septiembre del 2013, en Barahona, referentes a Luis Javier Mella Féliz y Ronald López Rossó, y hace constar que el arresto se debe a que cometieron un asalto a la Embazadora de Gas ubicada en la entrada de Fundación, encontrándole al primero la pistola Smith and Wesson, calibre 9mm, niquelada núm. TBC2068, con su cargador y cinco (5) capsulas, además los agentes actuantes comparecieron al juicio como testigos y con sus declaraciones autenticaron esas actas, informándole al tribunal la forma y circunstancias en que fueron detenidos los imputados luego de la persecución iniciada contra ellos por el atraco a la Embazadora de Gas y que afirma el Cabo Ricardo José López García de que al momento de ser sorprendidos Luis Javier y Ronald en el Cruce de La Hoya, en la caseta, Luis Javier haló el arma y junto a otro policía que lo acompañaba logró quitársela y en el acta de levantamiento hace constar que se la encontró en la cintura, no es razón para anular la sentencia en virtud de que la realidad es que esos imputados habían participado a eso de las 11:30 de la mañana de ese día en el atraco a la Embazadora de Gas de Fundación y con la pistola que se le ocupó a Luis Javier este le ocasionó una herida de bala a Francisco Antonio Suero Ramírez, empleado de la referida embazadora de gas, por lo que estos argumentos carecen de fundamento";

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar su solicitud de revocación de la sentencia de primer grado, resultan suficientes, y pertinentes y verificándose en dicha decisión una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, en el caso de la especie, no se advierte el vicio de falta de motivación alegado, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-qua, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

- ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de la Corte de Apelación, al no tomar en cuenta que el colegiado no aplicó adecuadamente el criterio para la determinación de la pena. Alegado en el recurso. Establece la Corte para rechazar este argumento que para imponer la sanción de 20 años de reclusión mayor al imputado recurrente, el tribunal tomó en cuento los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son la gravedad de participación del imputado en la infracción, sus móviles, la gravedad del daño causado a la víctima, tomando en cuenta que el despachador de gas Francisco Antonio Suero Ramírez recibió heridas de bala en el cuello que lo dejó con lesión permanente y bien lo establece el artículo 382, que dice que la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo si lo comete ejerciendo violencia; que esta consideración de la Corte son crueles desde el punto de vista de lo planteado por el*

recurrente, por si bien es cierto las condiciones de la gravedad del hecho, y lo previsto en el artículo 382 del C.P.D., es más cierto que la víctima está viva, y que el imputado según los testigos establecieron que el disparo fue como a lo loco, y después de montado en el motor para irse es que se hace el disparo, o sea que no tenía la intención de herir a la víctima, el Colegiado y hoy la Corte debió tomar en cuenta la característica personal del imputado, su situación económica y familiar del imputado, sus oportunidades laborales y de superación esto es que pudo haber impuesto una pena inferior a 20 años que pudiera ser más idónea y acorde con el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal sentido la Corte le causa el daño de sufrir una pena de 20 años al confirmarle la sentencia recurrida;

Considerando, que en cuanto a este segundo medio de este recurso, el cual se suscribe a la inobservancia de los estipulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, para lo concerniente a la imposición de la pena; en tal sentido, la Corte plasmó en el considerando primero de las páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida, el haber constatado que la víctima Francisco Antonio Suero Ramírez, recibió de parte del imputado una herida de bala en el cuello que le produjo lesión permanente, y no es como afirma este de que no tenía intención de herir a nadie, porque el tiro se lo realizó a la víctima, sin razón alguna, porque no hizo resistencia al atraco y el robo ya lo había cometido, pero hizo un disparo certero, no a lo loco, sino a una parte del cuerpo que da a entender que la intención era matar, en virtud de que lo hizo en la región del cuello y si bien la víctima tuvo suerte de quedar vivo, lo dejó con una lesión permanente; por lo que la pena impuesta está acorde con lo que dispone la ley, y en ese sentido, los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamentos; la Corte procedió a pasar por el tamiz todos los medios a ser sopesados para la imposición de una sanción por lo que a juicio de esta alzada resultan conforme al tipo penal juzgado y lo solicitado por el acusador público; por lo cual el medio analizado procede a ser rechazado;

Considerando, que ya en este mismo sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dejado establecido lo siguiente: *"Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o*

por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a-quo". Que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha sido ya juzgado que: *"Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada";*

En cuanto al recurso incoado por Gil Alexander Pérez Mateo:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

- ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia por este medio a recurrir, la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, entre sus páginas comprendidas del 1 al 10 de la misma sentencia, sólo son únicamente formulas generales que fueron llevadas a cabo dentro del proceso que se le conoció a los imputados, vemos desde la página 11 a la 15 de la misma sentencia, que son las utilizadas para estos honorables magistrados referirse al recurso de apelación del imputado recurrente hoy en casación Gil Alexander Pérez Mateo, en estas páginas no encontramos en ninguna de ellas en qué base jurídica se basaron estos magistrados para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, ya que solamente en las páginas anteriores establecidas vemos como se hace un manifiesto diciendo estos que fueron analizados los medios que le fueron planteados por el recurrente, haciendo un análisis del hecho sucedido, pero jamás estos magistrados establecen cuales fueron los textos violados y en qué texto descansa la decisión de ellos a*

los fines de que pudiéramos entender, por qué el recurso ante esta Corte fue rechazado y en virtud de qué ley, por lo que resultó una motivación ineficaz producto, única y exclusivamente de las bases en que descansaron el tribunal a-quo, que lo era el Colegiado de Primer Instancia para condenar a los imputados, en ese sentido, establecemos que los jueces al no establecer ni motivar en base al derecho la situación planteada por el recurrente, resulta el medio planteado manifiestamente infundada, porque no plantea las bases en que descansa a los fines de rechazar el recurrente;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte procedió a dar contestación a los medios invocados, y en el caso de la especie, establece de manera detallada la participación de cada uno de los imputados en el hecho, logrando así dar aquiescencia al fáctico dado por el Tribunal de primer grado y estableciendo como cada uno de los elementos de prueba -testimoniales- colocan con certeza en tiempo y espacio al imputado como uno de los participes del hecho puesto en *litis*; que para la Corte poder acoger o rechazar los alegatos del recurso que le apoderan se encuentra en la obligación de valorar la sana aplicación del derecho y para tales fines verificar la sustanciación de los elementos probatorios que condujeron al tribunal a la decisión acogida; por lo cual, la Corte realizó una actuación conforme al derecho al realizar una sustanciación de los hechos del fondo de la causa y estableciendo la correcta sustanciación hace suya la decisión de primer grado en su fondo, forma y calificación por lo cual procede el rechazo del medio invocado;

- ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. Que de los medios de pruebas presentados por el ministerio público, así como los actores civiles, en el proceso que hoy recurrimos ante esta honorable corte de apelación se encontraban las testimoniales los cuales constaban con las declaraciones del señor Francisco Antonio Suero Ramírez, Welvin Muñiz Ramírez, Misael Rodríguez Pérez, Ricardo José López García, Wellington Féliz, y las documentales, contentivas en un acto de arresto flagrante y un certificado médico legal, estos fueron los medios ofertados y que fueron debatidos en el proceso oral, público y contradictorio, que fueron discutidos y analizados por ante el tribunal a-quo que emitió la sentencia condenatoria en contra de los imputados. Del mismo modo la sentencia condenatoria establece los fundamentos de*

hecho y derecho en que basó su posición para condenar de una manera exorbitante al imputado Gil Alexander Mateo, ya que en las páginas 8, 9, 10 y 11 de la referida sentencia acoge las declaraciones de las víctimas y querellantes para fundamentar su decisión en ese sentido, que expresamos que estos honorables magistrados no valoraron de una forma particular y unitaria la participación de este imputado, para aplicar la sanción que le fuera impuesta, ya que desde el mismo momento este imputado admitió que producto del desconocimiento en la idea de los otros imputados quienes lo habían abordado como motoconcho, a los fines de que este los llevara al municipio de Fundación, provincia Barahona, hacer una diligencia este al conocer ya con anterioridad a los mismos, no le negó el servicio cobrándole la cantidad de 200 pesos en efectivo, es en ese momento que estos proceden a practicar el ilícito en la bomba del municipio de Fundación, vemos que entre las declaraciones de las víctimas y querellantes existió una clara contradicción al describir la participación del imputado Gil Alexander Pérez Mateo, en el ilícito ya que uno de ellos establece que no lo vio en la escena del crimen, mientras que los otros dicen que este se quedó en la parte frontal de la embazadora de gas, supuestamente esperando al imputado Luis Javier Mella Féliz, a que practicara el ilícito, esta situación no pudo ser probado, ya que el imputado Gil Alexander Pérez Mateo, partió hacia Barahona y es cuando es sorprendido por la multitud de los habitantes de Fundación, quienes pensaban que él había participado en el hecho en cuestión, es cuando procede a poner a salvo su vida y penetra a los cañaverales, quedando esta situación evidenciada con el acto de arresto flagrante que fue levantada al efecto, donde al momento de su detención no se le ocupó nada comprometedor ni ningún objeto que hiciera presumir su participación en el ilícito, es también así ya que en su apresamiento no se encontraba con ninguno de los otros imputados que se señalaban como los participantes de los hechos, todas estas actas levantadas así como los testimonios de las víctimas y querellantes del proceso no establecieron vinculo alguno, así como participación activa en el hecho, así como las heridas resentidas por las víctimas dentro de su persona no se le encontró dinero ni ningún objeto que pudiera

suponer algún tipo de participación en este acto, por lo que, si de alguna actuación pudo haber sido sancionado este imputado fue por la negligencia o quizás inadvertencia de la trama y preparación que tenía los otros imputados, por lo que, hemos establecido que si se hubiera valorado justamente la participación del mismo se hubiera convenido en establecer una sanción mínima como lo establecen nuestras leyes";

Considerando, que en este segundo medio la parte recurrente alega la mala valoración en cuanto a la participación del imputado en el hecho que se le señala. En tal sentido, la Corte de Apelación, estableció: "*CONSIDERANDO: Que contrario a los argumentos del imputado recurrente el tribunal a-quo hizo una valoración tanto individual como conjunta de los medios probatorios a los testimonios a cargo presentados por la parte acusadora; en ese sentido, Misael Rodríguez Pérez, dijo que es empleado de la Bomba que fue atracada y a eso de las 10: 30 de la mañana del día 14 de septiembre del año 2013, llegaron esos tres jóvenes (los coacusados)Luis Javier entró con un motor en las manos preguntado donde había una gomera y le dijo que está en el Cruce y que se había pasado; se fue y al momento volvió; Luis Javier lo tomó como rehén, le puso la pistola en la cabeza y le dijo que era un atraco, lo obligó a caminar hacia donde estaba los otros compañeros donde despachan el gas; le dieron todo lo que tenían y cuando iban Luis Javier le hizo un disparo a Francisco Antonio y le pegó en el cuello, Gil Alexander, quien estaba afuera esperado que se diera el atraco con el motor prendido, arrancó fueron; Ronald López Rossó era el que vigilaba el perímetro; ellos dieron la vuelta para salir por el cruce de Palo Alto, pero al regarse la voz de que hicieron un atraco en la bomba los motoconchos les cayeron a tras; mientras que Francisco Antonio Suero Ramírez coincidiendo con las declaraciones de Misael Rodríguez Pérez señala que Luis Javier como el que cogió la bolsa con el dinero y estando en el Hospital Jaime Mota llegó la policía con Gil Alexander y en su presencia le preguntaron dónde estaba la pistola y dijo que la tenía Luis Javier; como se dijo ante el tribunal a-quo valoró estas declaraciones como probatorias de los hechos imputados y se puede observar que son claros y precisos en señalar a Gil Alexander Pérez Mateo, y si realmente su labor hubiera sido de un simple motoconcho, no hubiera esperado a que se cometiera el atraco y recibiera la bolsa del imputado Luis Javier Mella Féliz, y los tres imputados huyeron en la motocicleta por los cañaverales,*

siendo Gil Alexander detenido cuando salía de los cañaverales con la motocicleta en las manos, por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Wellington O. Féliz Corniell y más tarde en el Cruce de La Hoya fueron detenidos Luis Javier y Ronald por el Cabo de la Policía Nacional Ricardo José López García; de modo que no hay contradicción en lo testimonios de los testigos en razón de que las tres víctimas que se encontraban en la envasadora de gas al momento del atraco coinciden en señalar a Gil Alexander como uno de los participantes en el atraco, porque también el administrador de la Bomba de Gas atracada señor Welvin Muñoz Méndez manifestó que Gil Alexander tenía el motor agarrado y Ronald chequeaba por si venía alguien, a lo que se debe agregar que el hecho de que un testigo dijera que no vio a dicho imputado, esto no constituye una contradicción respecto a las declaraciones de los que hayan afirmado que lo vieron, lo que no es el caso de la especie, ya que como se dijo antes todas las victimas presentes en el atraco lo señalan como participante y si algunos de los agentes de la Policía que actuaron en la persecución y arresto de los imputados afirma que no vio a Gil Alexander, es porque ellos no estuvieron en el lugar de los hechos y los imputados fueron detenidos distantes de donde se realizó el atraco mientras huían, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe ser rechazado";

Considerando, que de la lectura del párrafo anterior se verifica que la Corte *a-quo* plasmó, que el tribunal de primer grado dio razón de suficiencia de los elementos probatorios sometidos a su consideración y que los mismos fueron verificados conforme los preceptos de los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual se logra constatar en el considerando de las páginas 12-13 transcrito precedentemente donde se verifica el ejercicio ponderativo dado a la verificación del valor tazado, y la subsunción de los hechos y los elementos de prueba sometidos de manera conjunta y amónica, lo cual dio lugar a la comprobación de los hechos puestos a cargo de la persona del imputado y lograron romper con la presunción de inocencia que le revestía en todo momento de la causa;

Considerando, que la sentencia analizada presenta una exposición de los medios de prueba en los cuales la Corte basó su decisión; es decir, la Corte ha expresado de manera detallada cuales elementos dieron al traste para edificar la sana crítica del colegiado, por lo que la sentencia recurrida consta de motivos suficientes y pertinentes para verificar la

adecuada aplicación del derecho, razón por la cual este medio procede a ser rechazado;

- ***"Tercer Medio:*** *Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal. Según la redacción de la misma sentencia donde se le ubicó como la persona que los condujo; la misma sentencia estableció entre sus páginas que el mismo no penetró a la embazadora de gas, no produjo disparo alguno y que mucho menos procedió a expropiarse del dinero de las víctimas y querellantes, por lo que esta situación evidenciada con las declaraciones de todos los participantes en el proceso por ante el tribunal a-quo, y puede notarse con meridiana claridad que dentro de las conclusiones hechas por la barra de la defensa que representa al imputado, solicitábamos que en caso de que se retuviera alguna falta en contra el mismo, se le aplicara lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, pero jamás pensando que el imputado que hoy recurre pudieran haberle aplicado una sanción tan drástica, ya que el legislador ha establecido entre 3 a 20 la aplicación de la sanción con relación a la participación del mismo, del mismo modo, se dejó establecido que el imputado hoy recurrente jamás se había visto envuelto en actos delictivos en contra de la buen moral de nuestra sociedad, por lo que resultó excesivo las condenaciones que se produjeron en su contra";*

Considerando, con respecto a la no implementación del artículo 340 del Código Procesal Penal, por parte del Tribunal a-quo huelga establecer que dicho articulado expresa condiciones específicas para que los juzgadores puedan hacer uso del mismo;

Considerando, que el artículo 340, del Código Procesal Penal, establece: *Perdón judicial.(1)En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal,(2) siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones:*

1. *La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción;*
2. *La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas;*

3. *La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales;*
4. *La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria;*
5. *El grado de insignificancia social del daño provocado;*
6. *El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida;*
7. *La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo;*
8. *El sufrimiento de un grave daño físico o psíquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción;*
9. *El grado de aceptación social del hecho cometido*.

Considerando, que los parámetros del artículo transcrito no se verifican en la participación del imputado Gil Alexander , toda vez que la infracción puesta a su cargo se verifica en los articulados 265, 266, 349, 382 y 386 del CP y 24 y 39 p. III ley 36, cuya sanción esta comprendida en una escala de 3 a 20 años de prisión; en este sentido plasma la Corte a-quo: *"…que una de las características del 339 para la determinación de la pena se encuentra en el grado de participación del imputado y la gravedad del daño causado en la victima, y como se puede apreciar en la sentencia recurrida el imputado tuvo una participación activa en los hechos y que esos hechos son de suma gravedad en los que resultó herido de bala con lesión permanente el nombre Francisco Antonio Suero Ramírez, cuando uno de los imputados al instante de cometer el atraco la Bomba de Gas le hizo un disparo alcanzándolo en el cuello, a lo que se debe agregar que en los hechos no existe ninguna de las circunstancias extraordinarias a favor del imputado que el tribunal pudiera tomar en cuenta para la atenuación de la pena, conforme lo establece el artículo 340 del Código Procesal Penal";*

Considerando, que actuando como lo hizo la Corte a-qua rechazando como lo hizo el medio analizado actuó de manera correcta, ya que ciertamente en la especie no se verifican los postulados específicos para acoger la imposición de una pena inferior en aplicación del artículo 340 de nuestra normativa procesal, en consecuencia al haberse comprobado la culpabilidad y el grado de participación del imputado, esta sala procede al rechazo del mismo;

- ***"Cuarto Medio:*** *Sentencia contradictoria con la Constitución de la República. La sentencia objeto del presente recurso de casación conlleva una motivación contradictoria, ya que esta puede establecer con meridiana claridad entre la decisión recogida en el fallo de la sentencia y los argumentos manejados por el juez en la fundamentación fática y jurídica de la sentencia que, inclusive llevan a la falta de conexión entre los argumentos deducidos en la motivación y la decisión, estos puede notarse con meridana claridad en la instrucción del proceso que se le conoció al imputado, en la página 18 en su primer considerando";*

Considerando, que en cuanto a este cuarto y último medio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que la Corte a-qua dio por establecida la correcta aplicación de la norma por parte del tribunal de primer grado en el uso de su soberanía con respecto a la ponderación probatoria; resultando la justificación de su decisión suficiente, con contenido vasto, unidos de una real y profunda discusión de todo lo que motivó a los jueces para decidir como lo hicieron; y no quedando nada que juzgar, esta Sala procede a rechazar el recurso de casación, por no ser el mismo consonó con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en la especie. procede eximir a los imputados Luis Javier Mella Féliz del pago de las costas del proceso, ya que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de

la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *"no ser condenados en costas en las causas en que intervengan",* de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Javier Mella Féliz; y b) Gil Alexander Pérez Mateo, ambos contra la sentencia núm. 00167-14, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 6 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados asistidos de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Barahona, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2016, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Antonio Cordero Marte.
Abogados:	Lic. Joel Pinales y Dra. Blasina Veras Baldayaque.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jonathan Antonio Cordero Marte, dominicano, mayor de edad, constructor, soltero, portador cédula de identidad y electoral núm. 041-0020380-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 58, comunidad de La Piña, Montecristi, República Dominicana, en su calidad de imputado contra la sentencia núm. 235-15-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de marzo del 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Pinales, por sí y por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensores públicos, parte recurrente; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Jonathan Antonio Cordero Marte, a través de su defensa técnica la Licda. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 1 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 3088-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de agosto de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Jonathan Antonio Cordero Marte, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de noviembre de 2015, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de junio de 2013, siendo las 11:40 A.M., horas, mediante operativo antinarcóticos realizado en la avenida Duarte de Guayubín, por el Raso Adán Maurito Rodríguez Pichardo, adscrito al equipo operacional de la DNCD de Villa Vásquez, en compañía de varios miembros de la DNCD, fue arrestado el procesado, Jonathan Antonio Cordero Marte, quien se encontraba traficando cocaína clorhidratada;

b) que por instancia del 5 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Jonathan Antonio Cordero Marte;

c) que en fecha 29 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la Resolución núm. 611-14-00020, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado;

d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó sentencia núm. 140-2014, el 25 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente*:*

"PRIMERO: *Se declara al señor Jonathan Antonio Cordero Marte, dominicano, mayor de edad, constructor, soltero, portador cédula de identidad y electoral núm. 041-0020380-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 58, comunidad de La Piña, Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominicano;* ***SEGUNDO****: Se condena al señor Jonathan Antonio Cordero Marte, al pago de las costas penales del proceso;* ***TERCERO:*** *Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie conforme el artículo 92 de la Ley 50-88";*

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, sentencia núm. 235-15-00020 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de marzo del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonathan Antonio Cordero Marte, en contra de la sentencia penal núm. 140-2014, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Declara exento de costas este proceso, por tratarse de un caso a cargo de la Defensoría Pública";*

Considerando, que el recurrente Jonathan Antonio Cordero Marte, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

a) Primer Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación y por dar la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema (Artículo 426,3.); I.-Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a-qua al primer medio planteado en el recurso de apelación. (…) el imputado declaró en el juicio de fondo diciendo: de la motocicleta el testigo (Adán Murito Rodríguez) miente, cuando lo apresaron el testigo no estaba, estaba el teniente Rojas y el encargado de la policía que se llama Toni, conforme el criterio establecido por esta Corte de Casación todo tribunal debe referirse a las declaraciones externadas por el procesado si este decide declarar en el juicio en su contra, resulta que el tribunal a- quo al momento de tomar su decisión en el presente caso no valoró ni se refirió en modo alguno a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el señor Jonathan Antonio Cordero Marte al momento de hacer uso de su defensa material, tomando su decisión al margen de lo que fue la tesis de defensa promovida por este, y por lo tanto dejándolo en un estado de indefensión, sobre todo cuando en el citado caso el tribunal sustentó su decisión, de manera exclusiva, en lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el único testigo Adán Maurito Rodríguez. Con su decisión el tribunal de juicio vulnera lo que es derecho a la igualdad que debe de primar entre todas las partes que comparecen a un proceso; lo cual se verifica por el hecho que a lo largo de toda la sentencia el tribunal solamente valora la carga probatoria de la parte acusadora, no pudiendo confrontar estas con las aportadas por la barra de la defensa, de manera específica, con lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el señor Jonatahan Antonio Cordero Marte.*

Como esta Segunda Sala de la Suprema Corte puede apreciar la Corte a-qua incurre en el mismo error que el Tribunal Colegiado de Montecriti, toda vez que inobserva lo que es la naturaleza de la declaración del imputado, a la vez que la Corte a-qua al establecer que los jueces no están obligados a ponderar las declaraciones del imputado falla de manera contraria al criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 9 de mayo del año 2013, Exp. 2012-265, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías, página 9 y 10. Violentando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso; ***Segundo Medio****: Inobservancia y /o errónea aplicación de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 24, 25, 417 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación. (…) en el caso de la especie, la Corte a-qua rechaza el recurso del ciudadano Jonathan Antonio Cordero Marte y confirma la sentencia del Tribunal Colegiado de Montecristi que condena al mismo a una pena de cinco (5) años. Resulta que la Corte a-qua pretende justificar el deber de motivación que debe primar en su decisión en un solo párrafo (…), podrá darse cuenta esta Corte de Casación que el tribunal violenta las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal toda vez que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los hechos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar;* ***Tercer Medio****: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, numerales 1, 55, 9, 69 numeral 3, 74 de la Constitución dominicana y 23, 24 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 CPPD). En su escrito de apelación el recurrente le invocó a la Corte a-qua como segundo medio: violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar las pruebas a cargo. En la sentencia*

235-15-00020 la Corte de Apelación de Montecristi solo se refiere al primer medio consistente en: Quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio. Pero en ningún momento la Corte falla el segundo medio planteado por el recurrente lo que provoca que la sentencia de marra sea casada por falta de estatuir, los jueces, al conocer sobre un litigio están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los pedimentos de las partes, ya sea para desestimarlo o acogerlos, ya que al no hacerlo incurren en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir" lo cual, según esta Sala Penal "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada";

Considerando, que alega el recurrente que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado no motivó su sentencia en el sentido de las declaraciones prestadas por el imputado, así como violaciones de índole constitucional, que por ser los mismos sustentantes de un mismo elemento de análisis y por la solución que se le dará procedemos a su contestación de manera conjunta, tal como sigue a continuación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el rechazo del recurso la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

"Considerando: Que a juicio de esta Corte la violación al derecho de defensa, que aduce el recurrente le ocasionó el tribunal a-quo, porque no valoró ni se refirió a las declaraciones que ofreció en el juicio al momento de hacer su defensa material, carece de fundamento, en razón de que el imputado Jonathan Antonio Cordero Marte, se le dio oportunidad de hacer la defensa material que refiere, conforme lo revela el contenido de la sentencia recurrida, en la que consta que dicho imputado expresó, en síntesis, en la jurisdicción de primer grado, "que de la motocicleta él (testigo, Adán Maurito Rodríguez) miente; que cuando lo apresaron él, (testigo) no estaba; que estaba el Teniente Rojas y el Encargado de Robo de la Policía, que se llama Toni"; que por demás la declaración de un imputado no constituye un medio de prueba, sino un medio de defensa;

de ahí que los jueces no están obligados a ponderarlas a menos que entiendan que tienen incidencia para la solicitud del asunto, lo que no se aprecia en la especie, en consecuencia procede desestimar dicho alegato; Considerando: Que el estudio de la sentencia recurrida revela que a jurisdicción de primer grado valoró todos y cada uno de los medios de prueba sometidos a su consideración, arribando a la conclusión de que dichos presupuestos probatorios vinculan al imputado con el ilícito penal por el que fue juzgado, conforme se advierte de los motivos expuestos por el Tribunal a–quo como fundamento de su decisión, y que figura sintetizados en parte anterior de esta decisión, por lo que entendemos improcedente el vicio que se examina, asumiendo el criterio firme y constante de nuestra jurisprudencia, en el sentido de que los jueces al momento de ponderar y valorar los meritos de las declaraciones testimoniales en que fundamenta sus decisiones, son soberanos para apreciar el valor que otorgan a cada uno de los testimonios que reciben, salvo que incurran en desnaturalización de dichas declaraciones, situación que no es la ocurrente en la especie, en razón de que la jurisprudencia sentenciadora haciendo uso de sus facultades interpretativa y jurisdiccionales, podía como en efecto lo hizo, valorar las informaciones testimoniales rendidas por el testigo Adán Maurito Rodríguez Pichardo y tomarlas como fundamento de su decisión sin incurrir en la violación al 172 del Código Procesal Penal denunciada por el recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que del análisis pormenorizado de la sentencia que nos ocupa y los demás elementos que conforman los legajos del presente proceso, esta alzada ha podido constatar que el tribunal de primer grado al pronunciarse sobre las pruebas a descargo sometidas por la defensa del imputado Jonathan Antonio Cordero Marte, consistentes en la declaración del mismo imputado, dicho tribunal no procedió a realizar un análisis ponderativo del porqué dicho elemento probatorio no debían ser considerados a favor o en contra del recurrente, lo cual fue confirmado por la corte de apelación al analizar los medios del recurso de apelación, violentando así el debido proceso de ley que ampara a todo aquel que sucumbe ante la justicia, artículo 69.10 de la Constitución;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del escrutinio de los hechos fijados que reposan en la sentencia y los medios de prueba depositados al efecto, no comparte la solución a la que arriba la Corte a-qua, toda vez que de la sentencia en cuestión no se evidencia el cumplimiento de las garantías procesales que dan lugar a que una sentencia condenatoria pueda ser sólida, esto en el entendido de la no producción de las pruebas y valoración de manera explícita en cumplimiento a los lineamientos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que las mismas no deben ser valoradas de manera dialéctica, sino una prueba lógica, que lleve al tribunal a un estado sensorial que construya preceptos jurídicos, que conduzcan a la subsunción del supuesto de hecho típico, antijurídico y culposo que bajo cualquier cuestionamiento pueda ser revestida la decisión del tribunal con tal fuerza y cristalización de los hechos que provoque de manera afirmativa la procedencia de las consecuencias jurídicas de dicho presupuesto fáctico, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que existe un mandato de obligatoriedad en cuanto a motivar o fundamentar las decisiones, la cual se encuentra contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal; que es criterio sostenido, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas, todas y cada uno de las sometidas al debate, ya sea para admitir o rechazar la acusación, y bajo un ejercicio de aplicación de la reglas de la sana crítica, lo que en el caso de la especie no se verifica;

Considerando, que del estudio del recurso en cuestión y la sentencia impugnada, se evidencia que las argumentaciones de la parte recurrente, se encuentran fundamentadas toda vez que el Colegiado a-quo, así como

la Corte de Apelación de Montecristi no ponderaron el carácter vinculante de los medios probatorios, en razón de que no hizo un uso correcto de las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, tal cual manda la norma en sus artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que de la lectura de la fundamentación de la Corte surge la necesidad de una nueva evaluación total a los medios probatorios puestos en causa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que en ese sentido, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, enviar el proceso en cuestión a ser conocido nuevamente, remitiéndolo por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, con distinta composición;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jonathan Antonio Cordero Marte, a través de su abogado representante la Licda. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, contra la sentencia núm. 235-15-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para que con distinta composición realice una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de octubre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Amarilis Ydelfonsa Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Yoselín Núñez Amadis.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amarilis Ydelfonsa Gómez, dominicana, mayor de edad, viuda, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 037-0022738-6 domiciliada y residente en avenida Luis Ginebra núm. 83, Puerto Plata y Carlos Manuel Familia Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0095141-5, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 1, El Arenazo, sector Los Cocos, Puerto Plata, querellantes y actores civiles; y Junior Alfredo Lebrón Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 42, del ensanche Miramar Los Cocos de la ciudad de Puerto Plata, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2014-00533 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al alguacil llamar a la recurrente Amarilis Ydelfonsa Gómez, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, viuda, empleada privada, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 037-0022738-6, con domicilio en la calle Prolongación Anteramota al lado del Colegio Itebo, núm. 7, provincia de Puerto Plata;

Oído al alguacil llamar al recurrente Carlos Manuel Familia Gómez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 037-0095141-5, con domicilio en la calle Prolongación Anteramota al lado del Colegio Itebo, núm. 7, provincia de Puerto Plata;

Oído al Licdo. Yoselín Núñez Amadis, en la formulación de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de Amarilis Ydelfonsa Gómez y Carlos Manuel Familia Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Esteban Mella Gómez y Yoselín Núñez Amadis, en representación de Amarilis Ydelfonsa Gómez y Carlos Manuel Familia Gómez, depositado el 20 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamentan su recurso

Visto el escrito motivado mediante el cual Junior Alfredo Lebrón Sosa, a través de su defensa técnica, Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, interpone recurso de casación, depositado el 30 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 26 de agosto de 2015, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley num. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 4 letra B, 5 letra A y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio contra Junior Alfredo Lebrón Sosa, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éste, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 295, 296 y del Código Penal, 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Domingo Familia Merán;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió sentencia condenatoria núm. 000114/2014, del 6 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente;

*"**PRIMERO:** Declara al señor Junior Alfredo Lebrón Sosa, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo 3 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan las infracciones de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio del señor Domingo Familia Merán y del Estado Dominicano, por haber sido probado la acusación más allá de toda duda razonable conforme con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Junior Alfredo Lebrón, a cumplir la*

pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 304 párrafo segundo del Código Penal Dominicano; ***TERCERO:*** *Condena al señor Junior Alfredo Lebrón al pago de las costas penales, todo ello en virtud de las disposiciones de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicio instada por los señores Amarilys Ydelfonsa Gómez, Humberto Familia Gómez y Carlos Manuel Familia Gómez en consecuencia, condena a Junior Alfredo Lebrón Sosa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicano, a favor de los actores civiles, hacer distribuido en razón de Quinientos Mil Pesos mil pesos (sic) a favor de cada uno;* ***QUINTO:*** *Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso por ser estas un asunto de interés privado y no haber formulado la parte gananciosa de las misma petitorio al respecto;* ***SEXTO:*** *Ordena la incautación del arma de fuego decomisada a favor del estado dominicano en virtud de la disposiciones de la ley 36 sobre porte y tenencia de armas";*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2014-00533 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dice:

*"****PRIMERO:*** *Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el veintisiete (27) del mes Mayo del año dos mil catorce (2014), a las cuatro (4:00 P.M.) horas y minutos de la tarde, por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, abogado que actúa en nombre y representación del señor Junior Alfredo Lebrón Sosa, en contra de la sentencia núm. 000114/2014, de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo esta Corte actuando contrario imperio, por autoridad de la ley, procede a revocar el ordinar segundo de la sentencia impugnada e imponer al imputado Junior Alfredo Lebrón Sosa la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en*

el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, quedando confirmandos los demás aspectos de la decisión impugnada; ***TERCERO****: Condena al señor Junior Alfredo Lebrón Sosa al pago de las costas";*

En cuanto al recurso de Amarilis Ydelfonsa Gómez y Carlos Manuel Familia Gómez, querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes Amarilis Ydelfonsa Gómez y Carlos Manuel Familia Gómez, en su escrito de casación aducen los medios siguientes:

*"****Primer Medio:*** *Violación a derechos constitucionales de las víctimas querellantes, artículo 69 Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso. Esta decisión carece de motivación, toda vez que los jueces que integran la Corte de Apelación de la jurisdicción penal de la provincia de Puerto Plata no han establecido la base legal para aplicar dicho criterio tomando en cuenta que el artículo 304 del Código Penal Dominicano, es claro al establecer que la pena a aplicar en el caso de la especie es la de trabajos públicos, entiéndase veinte años y tomando en consideración que las circunstancias atenuantes en el caso de la especie no están dadas, por lo que esa decisión debe ser anulada por otro tribunal diferente al que conoció el cuestionado recurso, con la decisión la Corte de Apelación de la jurisdicción penal de la provincia de Puerto Plata agredió las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, en cuanto que esa honorable Corte debió tutelar judicial y efectivamente por los derechos de las víctimas querellantes aplicando en el caso de la especie la decisión que se ajustara más nuestra normativa procesal, esta decisión es contraria a nuestra carta magna perjudicando las pretensiones de las víctimas querellantes en el sentido de que éstas aspiran que el imputado se le aplique la pena establecida por el código penal de la República Dominicana y no la que ha impuesto de manera errónea la Corte de Apelación de la Jurisdicción Penal de la provincia Puerto Plata;* ***Segundo Medio:*** *Incorrecta aplicación de la ley. Mala motivación. Esta Corte sólo se limitó a decir que estaba en presencia de un infractor primario, en edad productiva, con condiciones más que suficientes, para poder aprovechar los cursos de formación integral, de superación personal y técnicos impartidos en el centro modelo de corrección y rehabilitación personal San Felipe de Puerto Plata […] por lo que la Corte con esa pobre motivación ha*

incurrido en un error y mala interpretación de la ley, toda vez que dichos motivos no son ni podrán ser jamás circunstancias atenuantes a modo de rebajarle la pena de 15 a 10 años de reclusión beneficiando enormemente al imputado y perjudicando a las víctimas toda vez que no han sido satisfechos conforme a nuestra normativa procesal penal con la pena a aplicar al imputado";

Considerando, que los medios esgrimidos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, se fundamentan, en síntesis, en que, a decir de los recurrentes, los jueces de la Corte a-qua al variar la pena impuesta de 15 a 10 años de reclusión mayor, incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma, pues la redujeron por debajo del parámetro de 20 años dispuesto por el legislador en el artículo 304 del Código Penal para la pena de trabajos públicos, lo que efectuaron sin explicar las razones que retuvieron para ello, y dejando sin tutela efectiva sus derechos como víctimas querellantes;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar el *quantum* de la pena dispuesta en ocasión del recurso de apelación de la parte imputada, dio por establecido que:

"8.- Es de derecho que esta Corte dado los criterios de determinación de la pena, dado que estamos en presencia de un infractor primario, en edad productiva, con condiciones más que suficientes, para poder aprovechar los cursos de formación integral, de superación personal y técnicos impartidos en el Centro Modelo de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, e reinsertarse válidamente a la sociedad, entendiendo esta Corte que procede en consecuencia en base a lo precedentemente motivado contrario imperio y por autoridad de la ley, proceda a revocar el ordinal segundo de la sentencia impugnada e imponer al imputado la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. 9.- Que en cuanto a la solicitud de hecha por el recurrente mediante conclusiones ante esta corte de que en caso de esta encontrar prueba proceda a suspender la pena de manera total al imputado; sin embargo dicha solicitud procede su rechazo en el sentido que en caso de la especie la sanción impuesta supera los cinco años, por lo que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como condición sine qua non, para poder ordenar la suspensión de la misma";

Considerando, que conforme establece el artículo 304 del Código Penal, modificado por las Leyes números 896 del 25 de abril de 1935, 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999: *"El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Párrafo I.- El atentado contra la vida o contra la persona del Presidente de la República, así como la tentativa y la trama para cometerlo, se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor. Del mismo modo se castigará la complicidad. Si ha habido proposición hecha y no aceptada de formar una trama para consumar el atentado, aquél que hubiere hecho la proposición será castigado con la pena de veinte a treinta años de reclusión mayor. El artículo 463 del Código no tiene aplicación a los crímenes previstos en este párrafo; y sí son aplicables a éstos las disposiciones de los artículos 107 y 108. Párrafo II.- En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor";*

Considerando, que los reclamantes en sus argumentaciones confunden notoriamente la duración de la otrora pena de trabajos públicos instituida mediante el artículo 18 del Código Penal, hoy denominada reclusión mayor, que tiene de tres (3) a veinte (20) años de duración, y la pena cerrada de veinte años de reclusión, dispuesta expresamente por el legislador para determinados ilícitos, tales como el incesto, robo ejercido con violencia y atentados contra la seguridad del Estado;

Considerando, que acorde a la doctrina más socorrida en la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, contrario a lo alegado por los querellantes recurrentes, la alzada tiene la facultad conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente

ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo, siendo imperativo que la fijación se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor;

Considerando, que de acuerdo a lo descrito en otra parte de esta decisión, la Corte a-qua ofreció una adecuada justificación de la enmienda a la sanción impuesta por el tribunal de juicio al procesado Junior Alfredo Lebrón Sosa, como autor del crimen de homicidio voluntario, sanción ésta, que por demás, está enmarcada dentro del parámetro legal de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor dispuesto en el párrafo II del artículo 304 del citado código; por consiguiente, procede desestimar los alegatos esbozados y rechazar el recurso promovido;

En cuanto al recurso de Carlos Manuel Familia Gómez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Familia Gómez, en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

*"**Único Medio:** Violación a los artículos 8 y 69, numeral 10, de la Constitución 102, 104 y 339 del Código Procesal Penal, 319 Código Penal, falta de motivos, mala interpretación, contradicción con el fallo y criterio, mala interpretación de la norma que regula la materia. a) Violación a los artículos 8 y 69, numeral 10, de la Constitución. Mala interpretación del artículo 319 Código Penal y falta de motivos […] el tribunal a-quo no ponderó en su justa causa integridad la declaración del hoy recurrente, en virtud de que su delación es de vital importancia para que el juzgador pueda hacer una sana administración de justicia, toda vez que la declaración que el mismo recurrente hace es de manera sincera además de ser lógica, inequívoca y de una manera precisa, estableciendo el recurrente en su declaración que sí, que él fue que le disparó a la víctima, pero que él no tenía la intención de darle muerte, dando la misma lugar a que ciertamente se tipifique que en la especie sólo hay una violación al artículo 319 del Código Penal […]; b) Violación a los artículos 167, 102 y 339 Código Procesal Penal […] que el juzgador a-quo no le dio fiel cumplimiento a los artículos supra-indicados, toda vez que le dio mérito al testimonio de Rafael Alfonso Pascual, el cual hace una declaración fuera de la lógica, por tales violaciones la sentencia*

impugnada se debe declarar nula, por mal fundada y carente de sustento legal, en tal virtud el tribunal a-quo no fue garante de que le sean tutelados los derechos del hoy recurrente cometiendo violaciones de carácter constitucional, en consecuencia este augusto máximum tribunal tenga la facultad legal de estatuir sobre el fondo y enmendar las violaciones de derechos fundamentales de la que el hoy recurrente ha sido víctima ante el tribunal a-quo, por una sana aplicación de administración de justicia";

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente recrimina la decisión impugnada incurre en la misma violación del a-quo de las disposiciones del 319 del Código Penal, ya que no ponderaron íntegramente sus declaraciones en el sentido de que si bien disparó lo hizo sin intención, caracterizándose en el caso un homicidio involuntario, por lo cual a su entender la decisión resulta carente de sustento por darle entero crédito al testimonio de Rafael Alfonso Pascual, en detrimento de la tutela de sus derechos fundamentales y una sana administración de justicia;

Considerando, que la alzada para desestimar similares planteamientos, expresó:

"3.- En cuanto a que el recurrente invoca en su recurso de marras que el tribunal aquo hace una mala valoración e incurre en una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al referirse a la valoración del testimonio del señor Rafael Alfonso Pascual Cueto, al expresar que el mismo fue incoherente con su declaración e impreciso, porque supuestamente el testigo declara que el hecho fue el sábado santo (jueves santo de marzo del año 2003), siendo contradictorio con la parte acusadora la cual dice que el hecho sucedió en fecha viernes 29 de marzo del año 2013, calificando dicha declaración como distinta e incongruente, por lo que el tribunal aquo no debió de darle mérito porque el mismo está desacreditado por los otros testigos, que indican que no vieron que el recurrente peleara con nadie, sino que solo escucharon un disparo, dicho medio no debe prosperar, pues al examinar esta corte el testimonio del testigo vertido ante el tribunal aquo se comprueba que ciertamente existe una diferencia respecto de lo declarado por dicho testigo y lo consignado por la parte acusadora en cuanto al día especifico de la ocurrencia del hecho por el cual se juzga el imputado; sin embargo la diferencia respecto a la hora es lo que marca la diferencia del día, pues la máxima de experiencia nos indica que el común de los seres humanos entienden que el

día con su noche termina cuando el ser humano de acuesta, termina la oscuridad de la noche o la madrugada y acaba de ponerse el alba, es decir que si un hecho ocurre a altas horas de la noche, próximo a las doce horas de la noche de un día jueves al amanecer viernes, que amanera de ejemplo ocurre los treintaiuno (31) de diciembre de cada año con relación al año nuevo, es decir primero de enero de ese año venidero, donde normalmente se tiende a confundirse, por la diferencia de hora, minutos o segundos, no solo de un día con relación a otro, sino de un año a otro; pues como establece en la acusación de que el hecho ocurrió a la una (1:00 A.M.), esa diferencia de hora resulta irrelevante en cuanto al día y de manera muy especial respecto de la declaración que proviene de un ser humano que declara que tuvo que correr en el momento que le disparan con una alma de fuego, cuyo proyectil alcanzó a otra persona, la cual en esa circunstancias no necesariamente tendría que distinguir la hora especifica en que ocurren los hechos, diferencia marcada por apenas una hora, dado el estado de ánimo de una persona que su vida se encuentra en peligro en esos momentos, por lo que tampoco se verifica incoherencia e imprecisión, como indica por lo que dicho argumento y medio argüido procede su rechazo; 4.- Además el recurrente arguye que no debía dársele crédito a las declaraciones del testigo Rafael Alfonso Pascual Cueto, ya que el mismo es desacreditado por otros testigos, y que estos indican que no vieron al recurrente peleara con nadie, sino que solo escucharon un disparo, y que es totalmente imposible que una persona que le vaya a lanzar un disparo a otra, no surja una discusión o exista una pelea previa, alguna expresión (míralo, aquí, te voy a matar …,) algún hecho que llame la atención a los demás que estén en el lugar y que ningunos de los testigos dicen haber escuchado nada, por la que la teoría del recurrente de que se le escapó un disparo tiene logicidad, contrario al testigo que toma en cuenta el tribunal, no corrobora por ningún medio; lo primero que llama la atención al tribunal es el planteamiento que surge del análisis intelectivo del recurrente el cual carece de ilogicidad, el cual pone como condición que para que una persona le dispare a otra necesariamente tiene que haberle inferido primero algunas palabras de advertencia de lo que iba hacer o que tenía que existir alguna pelea o discusión previamente en esos instantes, para que se pudiera consumar una agresión como la de la especie de disparar con una alma de fuego a alguien, pues esas condiciones no son obligatorias que se produzcan primero, por

diferentes circunstancias, por ejemplo que encuentre a su víctima de sorpresa, que lo esté acechando para agredirlo en fin otras circunstancias no revelada por el agresor, por lo que se reitera que dicho planteamiento amen de la ilogicidad, caen en la especulación, por lo que proceden su rechazo por lo precedentemente analizado; 5.- En resumen además alega el recurrente que el disparo realizado por él, fue de manera accidental, al no comprobarse la existencia de algún problema, catalogando que ese disparo se ocasionó por negligencia e imprudencia del recurrente, al manipular un arma, en plena ciudad, pero que nunca fue la intención de darle muerte al hoy occiso, ni a ninguna otra persona, por lo que debió de calificarse de homicidio inintencional, el cual se encuentra previsto en el artículo 319 del Código Penal, que es por lo que se debió juzgar y condenar al señor Junior Alfredo Lebrón Sosa; sin embargo contrario a lo alegado por el recurrente escrutada la sentencia impugnada y de manera especial el testimonio vertido por el señor Rafael Alfonso Pascual Cueto, al declarar lo siguiente: "Vivo en Los Cosos en la calle Gregorio de Lora, yo me dedico a la plomería, sí señor, y fui citado por un caso que hubo de un señor que me tiró un tiro a mí, sí señor, el señor llamado Junito, sí señor, véalo ahí, él dijo que me quería matar yo no sé por qué, si señor, eso fue en el año pasado el jueves santo, ahí fue, casi en la esquina de la Juan Lafi, él dijo que me quería matar a mí, yo iba caminando cuando él me tiró el tiro, él me quería matar inocentemente, claro que sí, con una pistola, claro que sí, yo me mande porque no me iba quedar ahí, yo no me explico por qué me quería hacer eso, porque yo no tenía problemas ni nada con él, no sé porque, claro que si somos de ahí todos, bueno cuando me tiraron ese tiro mataron un señor que era más inocente que yo porque él me quería matar inocentemente y mató uno más inocente que yo, eso sucedió, claro que lo conocía, si señor se llama Junito lo conozco como Junito, yo nunca he tenido inconveniente con él, yo estuve allá me mandaron a buscar sí, bueno todos andaban detrás de mí, claro que sí, claro que sí, que yo sepa, yo si se que yo trabajo, yo no, no tuvimos ningún día discusión, yo no sé pregúntele a él, él señor Meran así yo lo conozco como el señor Meran, bueno cuando a él lo llevaron al cuartel allá eso fue lo que él dijo allá me lo dijo a mí en mi cara que era a mí que él me quería matar, si señora, el iba en un motor, si señora"; el cual fue acogido como medio de prueba válido por el tribunal aquo, para fundamentar su decisión, al considéralo coherente y preciso, de los cuales no se advierte ilogicidad en

sus declaraciones, ni animosidad o sentimiento espúreos, en cuya valoración no se verifica desnaturalización alguna, pues dicho testigo de manera clara expresa que el imputado le manifestó, primero que tuvo que emprender la huida en el momento que el imputado le dispara y que el mismo le manifiesta que era a él a quien quería darle muerte, razones por la cual queda comprobada la intención o animus necandi, esta corte comparte de manera plena y la hace suya, rechazando en consecuencia dichos motivos argüidos en ese sentido por el recurrente; 6.- Además el recurrente justifica sus argumentos en su primer medio del recurso en el sentido de la falta de intención de parte del imputado en la comisión del hecho por el cual se le juzga y en base a que el tribunal aquo, debió acoger la calificación jurídica contenida en el artículo 319 del Código Penal, sobre homicidio involuntario, por haber obrado la confesión del imputado admitiendo la comisión de los hechos y trae como sustento de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han admitido que la confesión de manera voluntaria del imputado en presencia de su defensor técnico, advertido previamente por el tribunal de su derecho a no declarar, indicándole que podría guardar silencio, sin que su silencio o reserva le perjudique, se ha cumplido con los requisitos que requiere la doctrina y la ley para la admisibilidad de la confesión; sin embargo la confesión del imputado es admitida cuando dicho imputado no se beneficie de la misma como en el caso de la especie, que la sí reconoce la comisión del hecho, pero en las circunstancias diferente a la contenida en la acusación, lo que constituye en sí mismo la defensa material del imputado a la cual tiene derecho, siendo dicha confesión desvirtuada por los medios de pruebas que ha producido la parte acusadora, por lo que dicho argumento justificativo de dicho medio invocado procede su rechazo, por lo precedentemente expuesto; 7.- En su segundo medio el recurrente se refiere que por el imputado haber hecho uso de lo establecido en el artículo 102 del Código procesal Penal, es decir hacer uso de su derecho a declarar y que el mismo declaró que lamenta el hecho y que no tuvo la intención de darle muerte a la víctima, que le pide perdón a Dios, a la familia y a la sociedad, por lo acontecido, que en tal virtud el base a los criterios de determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces de fondo no le impusieron una pena ajustada al artículo 319 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque el imputado cometió un hecho sin intención; sin embargo esta corte en base a la

motivaciones que constan en otra parte de esta decisión que en la especie por los medios de pruebas suministrados por la parte acusadora quedó plenamente probado que el imputado obró con intención para cometer el hecho de sangre, por lo que en ese aspecto procede también el rechazo de lo alegado por el recurrente";

Considerando, que luego de escrutar la sentencia impugnada a la luz de los vicios invocados, esta Corte de Casación ha podido apreciar que la alzada realizó una correcta fundamentación en contestación de los aspectos censurados, estableciendo pormenorizadamente las razones por las que decidió confirmar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de instancia, al estimar que por las circunstancias en que los hechos ocurrieron según la reconstrucción objetiva de los mismos, quedó evidenciada la existencia de un homicidio voluntario, excluyente de la tipicidad del artículo 319 del Código Penal, pues la herida que le produjo la muerte al señor Domingo Familia Merán, no era producto de la inintencionalidad, sino que la ejecución de los hechos fue el resultado volitivo del procesado Junior Alfredo Lebrón Sosa; en ese sentido, queda reflejada la inconformidad del recurrente, mas no los defectos que pretende acreditar; consecuentemente, procede la desestimación de lo argüido;

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones, opuesto a los alegatos de los recurrentes Junior Alfredo Lebrón Sosa, fue efectivamente tutelado por ambas jurisdicciones sus derechos fundamentales y estrictamente observado el debido proceso de ley, teniendo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercerlos a cabalidad; por consiguiente, procede desatender este aspecto planteado por carecer de fundamento y rechazar el recurso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo

que procede eximir el procedimiento de costas, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Amarilis Ydelfonsa Gómez, Carlos Manuel Familia Gómez y Junior Alfredo Lebrón Sosa, contra la sentencia núm. 627-2014-00533 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de Jesús García García.
Abogados:	Licda. Yurisan Candelario y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús García García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0075577-2, domiciliado y residente en Jababa al Medio, Laguna de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 00206/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisan Candelario, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente Juan de Jesús García García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan de Jesús García García, a través de su defensor técnico público, Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, interpone recurso de casación, depositado el 6 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 28 de septiembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó auto de apertura a juicio contra Juan de Jesús García García, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra éste, por presunta infracción de las disposiciones de los artículos 2, 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, emitió sentencia condenatoria núm. 00017-2014, del 13 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara al imputado Juan de Jesús García García, culpable de haber cometido tentativa de robo en vía pública, en perjuicio del Estado Dominicano hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO**: Condena al imputado Juan de Jesús García García, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO**: Ordena la devolución de los objetos ocupados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, a través de la Dirección de Obras Públicas de la provincia Hermanas Mirabal; **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO**: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veinte (20) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano";*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 00206/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2014, con la disposición siguiente:

*"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nathaly E. de Jesús Rodríguez, en fecha doce (12) de mayo del año dos mil catorce (2014), abogada adscrita a la Defensa*

Pública, quien actúa a nombre y representación de Juan de Jesús García García, en contra de la sentencia núm. 17/2014, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida; ***SEGUNDO****: Declara las costas penales de oficio;* ***TERCERO****: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes";*

Considerando, que el recurrente Juan de Jesús García García, en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente:

*"**Único Motivo:** (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) sentencia manifiestamente infundada; con relación al medio planteado en apelación: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (arts. 26, 166, 167, 172, 173, 176 del CPP y 69 de la Constitución Dominicana); decimos que la sentencia de la Corte esta infundada porque la corte no dio respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la inobservancia de una norma jurídica (ya mencionada); el recurrente planteó que la sentencia utilizó un acta de registro de personas recogida ilegalmente, pues el testigo José Miguel Lugo Otañez, reconoció que él actuó luego de una llamada que recibió en donde se le informaba que había una persona robando señales de tránsito: si esto fue así, ¿por qué que no lo avisó al Ministerio Público, como lo ordena el artículo 177 del CPP? Porque este registro no es ordinario sino excepcional, y si se realiza al propósito de una investigación ya iniciada, debe estar dirigida por el Ministerio Público; todo esto se violentó, pues la Policía hizo lo que se hacía antes del nuevo Código Procesal Penal; salir a ver donde están los delincuentes sin pensar en las normas procesales, solo obedeciendo llamadas telefónicas, muchas veces anónimas, y cuando llegan al lugar del hecho aprehenden a los que encuentren, lo remiten al Palacio de Justicia, y ahí está el caso; nuestra Constitución siempre ha estado en contra de esta actuación y el nuevo Código Procesal Penal ha venido a detallar más lo que ya sabe y no se cumple en nuestro país; así las cosas, la Corte a-qua no se refirió al medio planteado por el recurrente, sino que se limitó a mencionar la valoración que hizo el primer grado y a ratificar la pena impuesta sobre la base de la declaración de un testigo que fue claro en admitir que lo que hizo fue un registro ordinario más una inspección de lugar; y lo que correspondía era, según nuestro parecer, un registro excepcional, por tratarse de un*

informante que llamó a la Policía para avisarle sobre el supuesto ilícito, y cuando la policía salió, ya sabía que buscar y lo que eventualmente encontraría, y se hizo sin avisar al Ministerio Público";

Considerando, que la crítica del recurrente radica en que la Corte a-qua, no dio respuesta al vicio denunciado en su recurso de apelación en torno a la inobservancia de las reglas de las legalidad, exclusión y valoración probatoria al utilizar una acta de registro instrumentada ilegalmente, dado que fue impulsada atendiendo a una denuncia telefónica, por lo cual debió asignarse la diligencia a un ministerio público, al tratarse de un registro excepcional y no ordinario, resultando a su entender la sentencia manifiestamente infundada, al corroborar esa errónea aplicación de la norma y la pena impuesta por el a-quo;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación de la parte imputada, dio por establecido que: "*Que en relación a los motivos expuestos precedentemente, por la similitud de su contenido temático la corte procederá a contestarlos en su conjunto; es así como se puede apreciar que la decisión recurrida no presenta los errores atribuidos, a ella, en tato es lícito que el agente que detuvo al imputado en la escena del hecho punible compareciera al juicio y declara que éste fue detenido precisamente en el lugar donde se estaba sustrayendo señales de tránsito propiedad del Estado Dominicano y describe que le encontraron una pinza pico cotorra, una segueta, un alicate en su poder; que sobre este testimonio los jueces de la primera instancia lo valoraron adecuadamente y derivaron consecuencias jurídicas que comprometieron la responsabilidad penal del imputado Juan de Jesús García García, conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación de los diferentes elementos probatorios utilizados en la realización del juicio, en tanto que exige un análisis individual y en conjunto de los medios probatorios, tal como ha ocurrido en el caso de la presente contestación. Se puede apreciar en la decisión recurrida que por igual los juzgadores analizan los criterios para la imposición de la pena que le aplicaron al imputado, explicando de manera razonable los requisitos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, vinculados a la explicación de los criterios para la imposición de la pena, con lo cual, la decisión impugnada no presenta los errores de procedimiento atribuidos a ella y contiene una fundamentación suficiente de por qué los juzgadores lo adoptaron, de acuerdo a las disposiciones del artículo 24*

del Código Procesal Penal, y por tanto no procede admitir los argumentos presentados en el escrito de apelación";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, esta Sala constata, contrario a lo argüido por el recurrente Juan de Jesús García García, la sentencia impugnada contiene los motivos que fundamentan el rechazo de los medios propuestos por el impugnante en su recurso de apelación, advirtiendo la Corte a-qua una correcta valoración de los medios de prueba por ante los jueces de juicio, toda vez, que las actuaciones de los agentes actuantes estuvieron enmarcadas dentro de la previsión normativa que de forma excepcional les permite el arresto de personas sin autorización judicial, cuando existen razonablemente motivos para ello, como en el contexto fáctico descrito en el presente caso; estimó además la alzada, en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en determinación de los hechos fijados ante el tribunal de origen, conteste al criterio de esta Corte de Casación, que la sanción fijada llenó los requerimientos de fundamentación y se amparó en los criterios fijados en la norma para su determinación; lo que evidencia que no se encuentra configurado el vicio aducido relativo a falta de fundamentación de la decisión; consecuentemente, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de pertinencia y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";* por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de ser representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan de Jesús García García, contra la sentencia núm. 00206/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime el procedimiento de costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines que correspondan.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anncila Denise Akinyooye.
Abogados:	Dra. Delta Paniagua, Dres. Alberto Ortega y Freddy Castillo.
Recurridos:	Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo.
Abogados:	Licdos. Víctor Díaz Alba y Felipe Radhamés Santana Rosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anncila Denise Akinyooye, estadounidense, mayor de edad, pasaporte núm. T357670, con domicilio en el 2517 calle Ly-Cove, Kissimmee, Florida, 34758, Estados Unidos de Norte América, querellante y actor civil, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Juan Rafael García Smith, y manifestar que es dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 002-0020102-8, domiciliado y residente en la calle María Montés núm. 8 del municipio de San Cristóbal, imputado;

Oído al alguacil llamar a la recurrida María Rosario Zorrilla Arredondo, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, médica, portadora de la cédula núm. 023-0031124-4, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 6 de la urbanización El Rosal del municipio Madre Vieja Sur de la provincia de San Cristóbal, imputada;

Oído al Dr. Delta Paniagua conjuntamente con el Dr. Alberto Ortega por sí y por el Dr. Freddy Castillo, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Anncilla Denise Akinyooye, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Víctor Díaz Alba conjuntamente con el Lic. Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes actúan a nombre y representación de los recurridos Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Delta Corkidis Paniagua Féliz y Freddy Castillo, en representación de la recurrente Anncilla Denise Akinyooye, depositado el 19 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Dres. Héctor Rubén Corniel, Darlin Olivo Plasencio y Víctor Díaz Alba, a nombre y representación de Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de diciembre de 2015, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011; La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de agosto de 2009, la víctima Maurissa Lehota Hunte fue intervenida quirúrgicamente para realizar una lipoescultura y mamoplastia de reducción a pexia mamaria en el Centro Médico Constitución y Especialidades, C. por A. (CEMECO);

b) que ese mismo día se produjo el deceso de la víctima supuestamente debido a la práctica médica provocada por un accidente medicamentoso, mientras el médico cirujano realizaba el procedimiento;

c) que el 6 de septiembre de 2010, Ancilla Denise Akinyooye presentó querella con constitución en actora civil en contra del Dr. Néstor J. Mallén J., Rafael Smith y María Zorrilla, por violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

d) que el 18 de enero de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Evelyn Smerlly García González, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los Dres. Néstor J. Mallén, Rafael Smith y Marías Zorrilla por violación al artículo 319 del Código Penal;

e) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual el 26 de febrero de 2015, dictó la sentencia marcada con el núm. 018/2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados, Sres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, a la cual se adhirió la parte querellante en cuanto a este aspecto, por violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida*

respondía al nombre de Maurissa Leotha Hunte, en consecuencia se declaran culpables y se condenan a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de un salario mínimo del sector público, en virtud de la ley que regula la cuantía de las multas, a favor del Estado Dominicano; ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Ancilla D. Lord Akinyoove, a través de los Licdos. Tomás Alberto Lorenzo, Faustina Reyes Guzmán, Regina Vallejo y Luis Carela Valenzuela, por haber sido hecha conforme a la ley;* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, condena a los encartados Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorilla Arredondo, de manera solidaria al pago de una indemnización de Un Millón (RD$1,000,000.00) Pesos dominicanos, a favor y provecho de la querellante y actor civil Ancilla D. Lord Akinyooye, por los daños sufridos por el accionar de los imputados;* ***CUARTO:*** *Condena a los encartados Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorilla Arredondo, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. Tomás Alberto Lorenzo, Faustina Reyes Guzmán, Regina Vallejo y Luis Carela Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO:*** *Acoge el perdón judicial en favor de los encartados Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, establecido en el artículo 340 del Código Penal Dominicano, y por vía de consecuencia se eximen del cumplimiento de la sanción penal";*

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2015, la cual figura marcada con el núm. 294-2015-00115, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Licda. Faustina Reyes Guzmán, Dr. Eligio H. Carela Valenzuela, Lic. Alberto Lorenzo y Dra. Regina Valle Germosén, abogados actuando en nombre y representación de la querellante y actora civil Anncilla Denise Akinyooye; contra la sentencia núm. 018-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil*

quince (2015), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, resultando rechazadas las conclusiones vertidas por los abogados de la querellante y actora civil, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Víctor Díaz Alba, abogados actuando en nombre y representación de los imputados doctores Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorilla Arredondo; contra la sentencia núm. 018-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, dicta directamente sentencia sobre el caso, declarando a los imputados Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, no culpables de los hechos que se le imputan, por no haberlos cometido;* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso exento de costas;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que la recurrente Anncilla Denise Akinyooye, propone el siguiente medio de casación:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. a. Que los jueces de la Corte a-qua, al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, han procedido a rechazar nuestro recurso de apelación y descargar a los demás recurrentes, evidenciando que la sentencia emitida no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por ello califica plenamente para ser casada; b. que los jueces de primer grado procedieron a determinar responsabilidad penal en contra de los acusados de este proceso, a través de un bien ponderado estudio de la situación, las evidencias materiales, los documentos e historia médica y las declaraciones de algunos de los testigos del caso; y estos extrajeron unas consecuencias jurídicas respecto de las pruebas que arrojaban suficientes aspectos vinculantes, lo cual permitía u autorizaba que sobre esa base se pudiera determinar*

la participación culpable de los mismos, a quienes el ministerio público le atribuía la autoría de éstos ilícitos, en presencia de los elementos necesarios, aspectos que la Corte a-qua no observó al momento de dar su festinada decisión, lo que hace que la sentencia impugnada devenga en infundada y contradictoria con el ejercicio valorativo que debe practicar todo tribunal para condenar o absorber a un encartado; c. que los jueces de la Corte a-qua han incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que la Corte a-qua al momento de valorar las pruebas y documentos sometidos al contradictorio erróneamente ha entendido que los Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo, no son, ni podían ser responsables de los hechos penales que se le atribuyen; d. que la Corte a-qua al querer justificar la revocación que hicieron de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo incurrió en graves y determinantes errores de apreciación conjunta y armónica que no justifican el hecho por el cual la condena fue revocada y absueltos los entonces recurrentes; f. que la Corte a-qua no ponderó de manera justa y adecuada el aspecto relativo a las exigencias técnicas inherentes a las intervenciones medicas de este tipo, al abrogarse conocimientos, manejos y destrezas altamente especializados, para las cuales no poseía las cualificaciones y competencias necesarias para juzgar adecuadamente y no aparece en parte alguna de la decisión recurrida, que hubiesen acudido al consejo, saberes, orientación o experticias de las autoridades mecidas correspondientes, para afirma tal y como lo hacen, sin ninguna duda, rubor ni vacilación que: "… los imputados actuaron a la lex artis…"; g. que así las cosas, está más que claro y evidente, que independientemente del hecho cierto de que a juicio de los jueces de la Corte a-qua en el caso de la especie como tal, no se configura el tipo penal de imprudencia, negligencia, etc. que caracteriza el homicidio involuntario más que claro y evidente, que independientemente del hecho cierto de que a juicio de los jueces de la Corte a-qua en el caso de la especie como tal, no se configura el tipo penal de imprudencia, negligencia, etc. que caracteriza el homicidio involuntario del 319 del Código Penal, en lo que se refiere al procedimiento operativo en sí y la intervención que los facultativos médicos tuvieron o pudieron tener en este evento; no es menos cierto que ni por asomo se detuvieron ha observar la celeridad, prisa y la urgencia con que este equipo pretendió cumplir con la obligación o mandato que los protocolos sobre la materia exigían para recibir, preparar y autorizar dicha intervención quirúrgica en condiciones

prudentemente óptimas de previsible seguridad; i. que no obstante haber obtenido una sentencia benévola en primer grado, la Corte a-qua fue más piadosa y de manera absurda descarga a los imputados, caso insólito, toda vez que en el caso de la especie al momento de emitir su decisión no se detuvieron a analizar y observar las circunstancias más arriba señaladas y lo que es peor aún, no le dan ningún tipo de respuestas a dichos planteamientos establecidos por el ministerio público y la querellante, dejando de este modo su decisión vacía y falta de motivos, emitiendo una sentencia arbitraria en contra de nuestra representada incurriendo en el vicio de falta de motivación de la sentencia, viciando la sentencia que hoy recurrimos en casación";

Considerando, que el fundamento principal de los planteamientos que sustentan el presente recurso de casación consiste en la valoración de las pruebas, lo que convierte a la decisión impugnada en falta de motivos e infundada conforme los argumentos que, en síntesis, sostiene la recurrente Anncilla Denise Akinyooye;

Considerando, que en relación a dichos argumentos es preciso destacar que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua constató ante el recurso de apelación incoado por los Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla, que el tribunal de juicio no valoró ninguno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio por las partes, debido a que este solo se limitó a listar las mismas, sin hacer ningún tipo de inferencias o deducciones que permitan comprobar en cuál o cuáles de ellas se basó para declararlos culpables de los hechos juzgados; que tampoco el referido tribunal motivó de manera concreta en qué consistió la falta de cada uno de estos y que provocó la muerte de la paciente Maurisa Lehota Hunte;

Considerando, que en esas atenciones y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua procedió a la valoración individual de los elementos que prueba que se hacen mención en la sentencia y que figuran depositadas en el expediente, los cuales fueron obtenidos e incorporados de forma lícita y sin objeción por las partes involucradas en la presente controversia, en ese sentido fueron valoradas las pruebas siguientes:

1) Certificación de fecha 5 de octubre de 2010, expedida por el Lic. Rafael Rodríguez, Administrador del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) Hospital Dr. Rafael J. Mañón, S. C.; conforme a la cual se demuestra que el Dr. Juan Rafael García Smith, labora en esa institución desempeñando el cargo de Anestesiológico -elemento de prueba que no guarda relación con los hechos juzgados, razón por la cual fue descartado-;

2) Certificación de fecha 4 de octubre de 2010, expedida por la Licda. Teodora Montás Francisco, Administradora del Centro Médico Constitución, C. por A., (CEMECO), donde hace constar que el Dr. Juan Rafael García Smith, labora en esa institución como médico anestesiológico, con la cual se prueba que dicho doctor trabajaba en calidad de anestesiólogo en dicho centro, al momento de ser practicada la cirugía a la víctima, elemento de prueba que solo comprueba su calidad de médico anestesiológico en dicho centro, sin probar circunstancia de cómo ocurre el trágico evento en que perdió la vida Maurisa Lehota Hunte; razón por la cual también fue descartado;

3) Certificación de fecha 5 de octubre de 2010, expedida por el Dr. Rafael Soto Lorenzo, Director General del Hospital Nuestra Señora de Regla, donde se hace constar que la Dra. María Rosario Zorrilla Arredondo, labora en esa institución como médico anestesiólogo, con la que se prueba que dicha doctora trabaja en su calidad de anestesióloga en dicho centro, elemento de prueba que no guarda relación con los hechos juzgados, razón por la cual fue descartada;

4) Certificación de membrecía de fecha 20 de octubre de 2010, expedida por la Sociedad Dominicana de Anestesiología, Inc., en la que se hace constar que la Dra. María del Rosario Zorrilla Arredondo, es miembro activo de la misma, con la que se confirma su calidad

de cómo anestesióloga y su afiliación a dicho organismo, pero no prueba nada relativo al hecho juzgado;

5) Certificación de fecha 4 de octubre de 2010, expedida por la Licda. Teodora Montás Francisco, administradora del Centro Médico Constitución, C. por A. (CEMECO); donde se hace constar que la Dra. María R. Zorrilla, labora en esa institución como médico anestesiólogo; con la que se prueba que la Dra. María Rosario Zorrilla Arredondo, trabajaba en su calidad de anestesiólogo en dicho centro, en la fecha que la occisa fue intervenida quirúrgicamente en ese centro de salud, pero que no prueba la participación de la imputada en el accidente medicamentoso que dio al traste con la muerte de la señora Maurissa Hunta;

6) Reporte quirúrgico de fecha 11 de agosto de 2009, expedido por el Centro Médico Constitución, C. por A., en donde se describen los pasos dados por los doctores y personal médico a partir del internamiento de la señora Maurissa Hunte en el Centro Médico Constitución, C. por A. (CEMECO) hasta su deceso; con lo que se prueba que ciertamente la señor Maurissa Hunte fue ingresada en dicho centro de salud para ser sometida a una lipoescultura y una reducción de mamas por el Dr. Mallén, falleciendo aproximadamente 45 minutos después de su ingreso a la sala de cirugía, durante se desarrollaba esta;

7) Hoja de anestesia, de fecha 11 de agosto de 2009, del Centro Médico Constitución, C. por A., a nombre de la paciente Maurissa Hunte, mediante la cual se comprueba que a la paciente se le administró una anestesia general inhalatoria, con el anestésico Halotano, aplicándosele los siguientes medicamentos: oz+dormicun+tubo 7.0+propofol+atropina dopamina+adrenalina; en la que se describe además el proceso quirúrgico a que fue sometida la paciente y el evento sufrido posteriormente por ella;

8) Evaluación pre-anestésica, de fecha 11 de agosto de 2009, del Centro Médico Constitución, C. por A., a nombre de la paciente Maurissa Hunte, con la que se prueba que la paciente fue sometida a una evaluación pre-anestésica, por parte del anestesiólogo Dr. Juan Rafael García Smith y en la que describe la condición sistémica de la misma, incluido antecedentes familiares y personales,

resaltando que la misma no era alérgica haciendo constar el procedimiento anestésico a realizar;

9) Orden del médico de fecha 11 de agosto de 2009, dada a las 2:00 P. M., por el Dr. Mallén, mediante la cual se prueba que la paciente Maurissa Hunte fue admitida en médico de planta, reposo en cama, posición libre, dieta cero, temperatura y diuresis por turno, signos vitales pre-quirúrgicos, evaluación pre-anestésica, seguir órdenes interdepartamentales. Laboratorio: hecho; evaluación cardiovascular: rasurar pubis;

10) Hojas de evolución del paciente, de fecha 11 de agosto de 2009, del Centro Médico Constitución, C. por A., a nombre de la paciente Maurissa Hunte, realizada a las 6:30 P. M., 6:45 P. M., suscritas por el Dr. Mallén cirujano y la Dra. Jorge cardióloga, respectivamente, describiéndose en la primera todo los pormenores del evento sufrido por la paciente, los fármacos administrados por el cirujano durante el transquirúrgico, las posiciones, la cantidad de grasa extraída, etc., y en la segunda las diligencias realizadas por la cardióloga una vez acude al llamado tras la paciente presentar paro cardíaco;

11) Historia clínica, de fecha 11 de agosto de 2009, del Centro Médico Constitución, C. por A., a nombre de la paciente Maurissa Hunte, con la que se demuestra que el cirujano Dr. Mallén realizó el historial clínico correspondiente a la hoy occisa y en el que se recoge los antecedentes médicos de la paciente y su familia;

12) Evaluación cardiovascular, de fecha 11 de agosto de 2009, realizada a Maurissa Huntec, por el Dr. Luis Manuel Núñez Núñez, cardiólogo intervencionista, con la que se demuestra que a la paciente se le realizó la evaluación cardiovascular correspondiente, previa a la cirugía, la que no arrojó ninguna patología cardiovascular, según el cardiólogo intervencionista, responsable de dicha evaluación;

13) Diferentes analíticas de laboratorios, todos de fecha 11 de agosto de 2009, a nombre de Maurissa Hunte, realizadas en el Centro Médico Constitución, C. por A., que prueban que la paciente fue sometida a una batería de exámenes reglamentarios, previo a la cirugía;

14) Planilla de admisión de la paciente Maurissa Hunte, de fecha 11 de agosto de 2009, del Centro Médico Constitución, C. por A., que prueba el internamiento de la paciente Maurissa Leotha Hunte, en dicho centro para los fines ya descritos y que resulta intrascendente ante el hecho que se alega;

15) Certificación de fecha 29 de septiembre de 2009, expedida por la Licda. Teodora Montás Francisco, administradora del Centro Médico Constitución, C. por A., donde se hace constar que las copias del expediente de la paciente Maurissa Hunte se corresponden con el original que reposa en sus archivos;

16) Informe toxicológico de fecha 18 de agosto de 2009, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, a nombre de Maurisa Hunte, que demuestra que la paciente era una persona limpia de cualquier sustancia controlada, es decir, que no consumía ningún tipo de droga;

17) Autopsia núm. A-0930-2009, a nombre de Maurisa Leotha Hunte, expedida por el Instituto Nacional de Patología Forense, mediante la cual se prueba que la señora Maurisa Leotha Hunte, falleció a consecuencia de "accidente medicamentoso en transquirúrgico de lipoescultura y mamoplastía de reducción", descartando que el evento se produjera durante el acto anestésico o por los anestésicos administrados;

18) Poder notarial núm. 326-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, mediante el cual la señora Anncilla Denise Akinyooye, otorga poder a Faustina Reyes Guzmán, para presentar querella penal con constitución en actor civil, demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Dr. Néstor Mallén y Centro Médico Constitución, C. por A. (CEMECO), realizado por Óscar A. Ríos, vice-consul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos de América;

19) Extracto de acta de defunción, de fecha 12 de septiembre de 2011, a nombre de Maurisa Leotha Hunte, mediante la cual se prueba el deceso de la misma por las causas ya descritas;

20) Informe pericial, realizado al expediente médico de Maurissa Lehota Hunte, de fecha 11 de abril de 2012, por el Dr. Rafael C. Sena Ferreras, médico anestesiólogo, con el que se prueba

que los Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla, médicos anestesiólogos y quienes aplicaron la anestesia a la víctima Maurissa Lehota Hunte, actuaron conforme el protocolo a seguir en estas circunstancias, requiriendo los estudios que todo anestesiólogo está obligado a requerir antes de realizar cualquier acto anestésico, que se realizó la evaluación cardiovascular prequirúrgica requerida en estos casos constatando que el cardiólogo intensivista manifestó que: *"patologías cardiovasculares detectadas: ninguna a la evaluación, otra patología, obesidad; fue realizado el historial pre-anestésico, donde se hace constar que la paciente declaró que no tenía antecedentes alérgicos y la que arrojó, además, que la paciente estaba dentro del plan anestésico que se va a realizar; concluyendo dicho informe pericial que en el caso de los anestesiólogos se cumplió con todas las normas que ordenan los protocolos médicos en anestesiología, entiéndase, evaluación pre-anestésica pruebas de sangre y de laboratorio, evaluación cardiovascular; condiciones técnicas del lugar del acto, y la información al paciente del acto anestésico que se realizó; de manera que el acto se realizó conforme a la lex artis. Que en el acto anestésico realizado a la señora Maurissa Lehota Hunte, los fármacos utilizados son de acción rápida y que por tanto de haberse presentado una complicación trans-inducción de los fármacos anestesiólogos, los cuales deben evidenciarse antes de los 10 minutos, y cuando la paciente presenta el evento ya tenía un espacio de aproximadamente 40 a 45 minutos de haber recibido los anestésicos. Que en el caso analizado no hemos encontrado datos que sugieran falta en el acto anestésico practicado a la hoy occisa, y que la propia autopsia explica como causa y manera de la muerte, accidente medicamentoso en transquirúrgico de lipo escultura y mamoplastía de reducción, que el anestesiólogo no realiza actos quirúrgicos sino actos anestésicos. Con que se prueba que la señora Maurissa Lehota Hunte no murió por la administración de la anestesia y que los hoy imputados no son responsables de la muerte de la víctima"*;

21) Recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 18 de noviembre de 2013, firmado por la Licda. Faustina Reyes Guzmán, en representación de la señora Ancilla Denisse Akinyoose, en calidad de

madre de la fallecida Maurissa Lehota Hunte, legalizado por la Dra. María Silvestre Cayetano, notario público de los del número del Distrito Nacional, con lo que se prueba que la madre de la occisa, hoy parte reclamante, llegó a un acuerdo extrajudicial con el Dr. Néstor Mallén y el Centro Médico Constitución, C. por A. (CEMECO), recibiendo esta una indemnización por la muerte de su hija a cambio del retiro de su acción en contra de los mismos;

22) Fotocopia del cheque núm. 158864 de fecha 2 de diciembre de 2013, expedido por Seguros Banreservas, mediante el cual se comprueba que la señora Ancilla Denisse Akinyoose, cobró la indemnización acordada;

Considerando, que al valorar estos elementos de pruebas conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, la Corte a-qua válidamente razonó que no fue debidamente probado que los imputados Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla, incumplieron su deber legal, estableciendo que estos no faltaron a su compromiso de diligencia, capacidad y prontitud o fracasaron en lo que era su responsabilidad, debido a que la labor de estos se limitaba según la evaluación pre-anestésica y el informe pericial a examinar a la paciente Maurisa Lehota Hunte, verificando y analizando los resultados de las analíticas correspondientes, evaluación esta que incluye un examen cardiovascular, historial familiar y personal de dicha paciente, información acerca del tipo de anestesia que se administraría y el procedimiento a seguir, examen físico del lugar en donde se realizaría dicha intervención, los cuales fueron cumplidos a cabalidad, debido a que la glosa que conforman el presente proceso no desmiente ni desmerita las referidas actuaciones;

Considerando, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio;

Considerando, que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación

conjunta y armónica de toda la prueba, en tal sentido la Corte a-qua comprobó que ante el tribunal de juicio se realizó una incorrecta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su consideración;

Considerando, que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculadas a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en el caso de la especie y conforme lo establece la autopsia marcada con el núm. A-0930-2009, expedida por el Instituto Nacional de Patología Forense, realizada a la víctima Maurissa Lehota Hunte, esta falleció a consecuencia de un *"accidente medicamentoso en transquirurgico, es decir durante el proceso de cirugía de lipoescultura y mamoplastía de reducción, que produjo fallo cardiaco agudo, shock carcinogénico, edema pulmonar, insuficiencia respiratoria e hipoxia cerebral*"; por lo que, la referida víctima no falleció a consecuencia de la anestesia suministrada por los Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla, debido a que el accidente medicamentoso que refiere la autopsia antes indicada refiere que el mismo se produjo posterior a la aplicación de anestesia *"aproximadamente unos 40 ó 45 minutos después de aplicada esta";*

Considerando, que la Corte a-qua también consideró y válidamente advirtió en la hoja de anestesia y el informe pericial que inmediatamente la paciente Maurissa Leotha Hunte comenzó el proceso de fibrilación ventricular, es decir, a presentar un ritmo cardiaco anormal, fue iniciada reanimación y llamada una cardióloga para tales fines, pero el cuadro presentado en ese momento no pudo ser revertido, por lo que, no se advierte negligencia en el accionar de los imputados;

Considerando, que el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras pueden ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, por lo que, contrario a lo argüido por la recurrente, las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima al Tribunal a-quo, fueron debidamente valoradas por la

Corte a-qua ante el conocimiento del recurso de apelación incoado por los recurrentes Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla;

Considerando, que conforme el cuadro fáctico, la valoración conjunta, armónica e integral de las pruebas del presente proceso en consonancia con las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, esta Sala advierte que la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados debido a que esta realizó una correcta valoración de las pruebas considerando que con las mismas no se probó la acusación, ya que no se estableció la falta en que incurrieron los Dres. Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla, en su condición de anestesiólogos ni la relación de causalidad entre esta y el perjuicio sufrido; por lo que, procede el rechazo del recurso analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Rafael García Smith y María Rosario Zorrilla Arredondo en el recurso de casación incoado por Ancilla Denise Akinyooye, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Héctor Rubén Corniel, Darlin Olivo Plasencio y Víctor Díaz Alba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Reynoso Reynoso.
Abogados:	Licdas. Yudelkys Rodríguez Navarro y Wendy Yajaira Mejía.
Recurrido:	Cecilia Hernández Guzmán.
Abogado:	Licda. Victorina Solano Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reynoso Reynoso (imputado), dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle La Colina núm. 01, Villa Mella, contra la sentencia marcada con el núm. 594/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Yudelkys Rodríguez Navarro, actuando por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en representación de Rafael Reynoso Reynoso, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Victorina Solano Marte, adscrito al Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en representación de Cecilia Hernández Guzmán, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Rafael Reynoso Reynoso, depositado el 8 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3295-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 296, 297 y 304 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 17 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Reynoso Reynoso, por presunta violación a los artículos 296, 297, 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36;

b) el 23 de octubre de 2012, el Juzgado Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante

auto núm. 257/2012, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Rafael Reynoso Reynoso, sea juzgado por presunta violación a los artículos 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 381/2013, el 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra dentro del de la sentencia impugnada:

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del imputado Rafael Reynoso Reynoso, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Rafael Reynoso Reynoso, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 381/2013, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Revoca en todas sus partes la sentencia sobre conducencia de testigo y suspensión de audiencia y cese de la medida de coerción; **Segundo:** Declara al señor Rafael Reynoso Reynoso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Rieles sin número, Pantoja, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gerson Amaury Díaz Hernández, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir una de pena de treinta (30) años de prisión. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara*

buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Cecilia Hernández Guzmán y José Francisco Díaz, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Rafael Reynoso Reynoso, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación a los daños ocasionados. Compensa las costas civiles; ***Cuarto:*** *Convoca a las partes del proceso para el día miércoles que contaremos a once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 09:00 A. M., para dar lectura integra a la presente decisión. Vale cita para las partes presentes";* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Proceso libre de costas, por haber sido defendido el imputado por un defensor público;* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Motivos del recurso interpuesto por Rafael Reynoso Reynoso:

Considerando, que el recurrente Rafael Reynoso Reynoso, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*"****a) Primer Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, máxime cuando el tribunal de alzada ha procedido a realizar una interpretación aún más errada que la realizada por el tribunal de primer grado cuando dice que no importa que se trate de un solo testigo y que las declaraciones de este testigo no tienen que corroborarse con ninguna otra prueba sino que él corrobora las pruebas existentes, una valoración totalmente errónea, cómo es posible que por el solo hecho de una persona presentarse a señalar a otra como la causante de la comisión de un hecho sea suficiente sin la existencia de otras pruebas que lo corrobore, entonces no estaríamos ante una valoración tal y como manda la norma amparada en la sana crítica razonada;* ***b) Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal). La Corte acoge como suyo el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia sin detenerse*

a recorrer su propio comino de análisis de la credibilidad o no que merecen las pruebas que fueron presentadas al juicio, entonces para qué existe un segundo grado si no es posible realizar un análisis propio, entonces qué sentido tiene que el imputado se le reconozca el derecho a recurrir si el tribunal de alzada se invalida para analizar si al momento de valorar las pruebas se hizo conforme a la sana crítica, máxime que en el caso de la especie el recurrente alegó errónea aplicación en cuanto a la calificación de asesinato a lo cual la Corte no dio ninguna razón para referirse a este punto planteado en el recurso, siendo esto un aspecto de suma relevancia con relación al vicio de inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la pena imponible, toda vez que de no estar presente el asesinato la pena no sería de 30 años como se condenó al ciudadano Rafael Reynoso Reynoso. Verificándose así mismo una evidente falta de motivación en cuanto a este aspecto así como en cuanto a la pena imponible, toda vez, que el tribunal de primer grado le impone 30 años de privación de libertad al ciudadano Rafael Reynoso Reynoso al considerar que estaban reunidos los elementos constitutivos del asesinato del asesinato, es decir, premeditación y asechanza apoyados en el testimonio del único testigo quien manifestó que el ciudadano Rafael Reynoso Reynoso se había ocultado detrás de un vehículo, siendo este aspecto valorado por el tribunal de primer grado para retener esta calificación jurídica y a lo que la Corte en su sentencia no hizo ninguna mención, cometiendo una evidente falta de motivación en su decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al primer medio del recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Reynoso Reynoso, relativo a las declaraciones del testigo a cargo, señor Danilo Antonio Ruiz Familia; de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia que:

a) La Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamento en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con otros medios probatorios certificantes y vinculantes, no en meras presunciones como lo alegaba la parte recurrente;

b) Que la Corte pudo aquilatar en cuanto a la prueba testimonial que la misma identificó de forma certera y precisa al imputado como autor de los hechos puestos a su cargo, lográndose reconstruir a través de este testimonio el cuadro fáctico imputado;

Considerando, que tal como lo justifica la Corte aqua de forma racional y puntual, el hecho de que sea incorporado un único testimonio, no se colide con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad deriva de la precisión, coherencia y claridad de su deposición;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatoria, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte aqua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas y con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuando al *segundo medio* planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua evalúa y fija postura sobre cada uno de los medios planteados por el recurrente frente a la actuación del tribunal de primer grado, justificando de forma puntual y suficiente su criterio acorde con las reglas de la valoración y quantum probatorio, esto con relación a la suficiencia de los medios incorporados para enervar el estado de inocencia que revestía al imputado, la proporcionalidad de la pena impuesta frente a la gravedad de hechos cometidos, y motivación de la decisión de marras conteste a los parámetros de la argumentación jurídica racional;

Considerando, que por las consideraciones supraindicadas procede desestimar el segundo medio y en consecuencia rechazar el recurso de casación analizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 427.1 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Reynoso Reynoso, contra la sentencia marcada con el núm. 594/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Rafael Reynoso Reynoso del pago de las costas de procedimiento, por haber sido representado por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Miguel Batista Espinosa.
Abogados:	Licda. Normauris Méndez y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Batista Espinosa (imputado), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571055-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. Morales núm. 01, sector Palma de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia marcada con el núm. 34/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Normauris Méndez, defensora pública, en representación del Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, quien a su vez representa al imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Jesús Miguel Batista Espinosa, depositado el 24 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 28 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas;

b) Que el 11 de marzo de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante Auto núm. 75/2013, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio, a fin de que el imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencias de Armas;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 550/2013, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente;

*"**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jesús Miguel Batista Espinosa, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alberto Montero González, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, rechazando los demás cargos, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **TERCERO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca no legible, Num. BA502063, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Manuel Alberto Montero Morillo y Matilde Montero González, contra el imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al imputado Jesús Miguel Batista Espinosa a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionado por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado*

responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; ***QUINTO:*** *Condena al imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho del Licdo. Félix Manuel García Sierra, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día tres (03) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas";*

d) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación del señor Jesús Miguel Batista Espinosa, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 550-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "****Primero****: Declara culpable al ciudadano Jesús Miguel Batista Espinosa, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alberto Montero González, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, rechazando los demás cargos, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso.* ***Segundo****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes.* ***Tercero****: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación*

del arma de fuego marca no legible, núm. BA502063, a favor del Estado Dominicano. ***Cuarto****: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Manuel Alberto Montero Morillo y Matilde Montero González, contra del imputado Jesús Miguel Bautista Espinosa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Jesús Miguel Batista Espinosa a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual ese tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho.* ***Quinto****: Condena al imputado Jesús Miguel Batista Espinosa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Manuel García Sierra, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa.* ***Sexto****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas".* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas por estar asistido el mismo de un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";*

Considerando, que el recurrente Jesús Miguel Batista Espinosa, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*"****Falta de fundamentación por motivación ilegítima****. La Corte a-qua se limitó única y exclusivamente a confirmar la sentencia de primer grado, sin profundizar los vicios y agravios desarrollados en cada medio en el escrito de apelación, en el cual expresamos concreta y separadamente, con cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, contrariando así el espíritu de la ley en sus artículos 24, 418, 417, 172 y 333 del Código Procesal Penal, violando innúmeras decisiones*

de la Suprema Corte de Justicia, quien señala en todas sus sentencias en las que se ha pretendido alegar falsamente la clara, correcta y suficiente motivación de la sentencia, los verdaderos requisitos exigidos para la existencia de la misma, artículo 24 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al único medio denunciado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a qua evaluó uno por uno los medios sometidos al escrutinio de esa instancia recursiva y responde con motivaciones puntuales y precisas, las constataciones realizadas en la sentencia de marras;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Batista Espinosa, contra la sentencia marcada con el núm. 34-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente Jesús Miguel Batista Espinosa del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Púbica;

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Marleidy Altagracia Vicente y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Guzmán, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 104, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 174-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleidy Altagracia Vicente, por sí y por la Licda. Asia Jiménez Tejada, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 27 de abril 2013, entre las 9:00 y 9:30 de la noche, mientras Starlin Rafael Guerrero Villanueva y Hairo Peralta Cuevas, salían de la casa de la novia de este último, situada en la calle Interior H, del Ensanche Espaillat, fueron interceptados por el imputado David Guzmán, portando un arma de fuego, acompañado de otra persona, despojado de la passola que conducía Hairo Peralta Cuevas, quien iba acompañado de Starlin Rafael Guerrero Villanueva, como pasajero, al que le quitaron la suma de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00), así como la passola en la que iban, y al emprender la huida, el encartado hizo un disparo alcanzando a Starlin Rafael Guerrero Villanueva, causándole la muerte;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia

núm. 201-2014, el 14 de julio de 2014, y su dispositivo aparece copiado más adelante;

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 174-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en provecho del interés social**,** a través de la representante del Ministerio Público, Licda. Rosalba Ramos, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, el día once (11) de agosto de 2014, trabado en contra de la sentencia núm. 201-2014, del catorce (14) de julio del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: '**Primero:** Declara la Absolución del imputado David Guzmán (a) Nini, de generales que constan en el expediente, imputado de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, seguido del crimen de robo agravado, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Exime al imputado David Guzmán (a) Nini, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano David Guzmán (a) Nini, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 670-2013-1889, de fecha quince (15) de julio del año dos mil trece (2013), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; consistente en prisión preventiva; en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que se encuentren guardando prisión por otra causa; **Cuarto:** Rechaza la acción civil formalizada por la señora Venecia Villanueva Arredondo, por intermedio de su abogado constituido, en contra de David Guzmán (a) Nini, admitida por auto de apertura a juicio,*

por haber sido hecho acorde con los cánones legales vigentes, por no haberle retenido al imputado ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad; ***Quinto:*** *Compensa las costas civiles del proceso (sic)';* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión antes descrita, habiendo la Corte deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, inciso 2.1, en consecuencia, dicta sentencia propia, declarando culpable al ciudadano David Guzmán, de generales anotadas, por violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por consiguiente, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el recinto carcelario donde se encuentra detenido;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de costas;* ***CUARTO****: Ordena comunicar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar;* ***QUINTO****: Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil catorce (2014), a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Medios del recurso:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422, 425; Que la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, hizo suya una pena no aplicada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del imputado David Guzmán, sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas; Que una vez que la honorable Corte a-qua, valoró los elementos probatorios que ya habían sido valorados, por el tribunal de primer grado dando al traste con una sentencia de descargo. Ciertamente la sentencia de descargo, el primer tribunal colegiado descargó al imputado, pues al momento de valorar los elementos probatorios ofertados no pudo retener la falta penal del imputado; sin embargo la corte se fundamenta en las mismas pruebas para justificar su decisión, violentando*

el principio de presunción de inocencia, y es que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea; Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la acusación, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal; sin embargo estas pruebas, deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 (sobre legalidad de la prueba) y valoradas conforme a la regla de la sana crítica situación esta que no ocurrió pues la corte se avocó a dictar su propia decisión sin someter los elementos probatorios al contradictorio, lesionando el debido proceso de ley y el derecho de defensa del imputado; Los jueces de la Primera Sala de la Corte incurren en una decisión viciada, ya que si analizamos la sentencia podemos notar que en ningún tramo de la misma se encuentra la justificación que permita establecer la razón por la cual se condena al imputado acogiendo en todas sus partes el recurso del ministerio público, sin dar por lo menos la oportunidad de que los medios de pruebas pueden ser valorados nuevamente en un tribunal distinto del que conoció del proceso; pues que pretendía la corte que hicieran los jueces del primer tribunal colegiado, si en el orden de prueba presentado por el primer tribunal colegiado, si en el orden de prueba presentado por el ministerio público y tratándose del tipo penal de homicidio el elemento probatorio esencial son los testigos, los cuales comparecieron al plenario y sus declaraciones no fueron suficientes como para retener responsabilidad penal en contra del imputado. Nos preguntamos ¿cuál otro elemento de prueba pretenden los jueces de la corte que valore el tribunal aquí, sino aquellos de los que ha sido apoderados? ¿Cómo es posible que el tribunal de alzada realice un razonamiento tan apartado de la realidad? Es que el tribunal hace una reconstrucción de los hechos fundamentado en la estructura de argumentos lógicos, sólidos que se basten por si solos, cosa que en la especie realizó el primer tribunal colegiado, ya que con los elementos de pruebas que les fueron sometidos a su escrutinio entendió que no eran suficientes como para imponer una sentencia condenatoria; ***Segundo vicio de la sentencia****. Error in jure. Errónea aplicación de una norma; Que en el caso de la especie, si bien es cierto que la norma faculta,*

a los jueces de la corte para dictar sentencia propia no menos cierto es que todos los procesos no son iguales, ya que en el caso de la especie, estamos en presencia de un tipo penal muy delicado, que amerita una valoración exhaustiva de los medios de pruebas, por lo que en el caso de la especie si la corte entendía que había alguna duda en el caso de la especie debió enviar por ante una nuevo juicio a los fines de que pudiera ser valorado nuevamente los medios probatorios envueltos en el proceso; En el presente proceso los elementos de pruebas han demostrado que no existen los elementos del tipo penal, ya que no se ha podido probar más allá de toda duda razonable la participación del imputado en la infracción, por lo que el tribunal de primer grado procedió a descargar el imputado; Que la dogmática jurídico penal establece que el principio constitucional de legalidad, exige que para que exista el delito, es necesario que se haya producido una acción, que esta acción ha de ser típica, antijurídica y culpable, pero sobre todo que pueda ser atribuida al imputado, con elementos probatorios suficientes, pertinentes los cuales destruyan la presunción de inocencia que reviste al imputado; Sentencia manifiestamente infundada: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (errónea valoración de las pruebas); Dice el Ministerio Público en su recurso que el tribunal hizo una errónea aplicación de una norma jurídica y no valoró correctamente la prueba, pero si esta honorable corte verifica las condiciones de este proceso, podrá verificar que en el mismo fueron presentadas las pruebas documentales reglamentarias para este tipo de delitos: informe de autopsia, acta de inspección de la escena del crimen y el acta de defunción; Que la prueba por excelencia, es decir, la prueba testimonial de un testigo presencial, la constituyó las declaraciones del señor Hairo Peralta Cuevas, el cual se contradijo en sus declaraciones, toda vez que en todo momento desde el inicio de la investigación dicho ciudadano manifestó que fueron dos personas desconocidas las que sustrajeron la pasola y le dieron muerte al hoy occiso, sin embargo a preguntas de la defensa manifestó que solo nuestro asistido fue quien sustrajo la pasola y quien disparo al hoy occiso; Que si son las pruebas las que determinan la suerte de un proceso, a fin de otorgar responsabilidad al imputado, de acuerdo a como pueda demostrarse el grado de participación de cada agente, es inaceptable que, si de las recogidas en el escenario del crimen y en el proceso de investigación, con ninguna pudo establecerse conexidad alguna entre el hecho imputado, debe superar cualquier duda razonable, de manera que si esta existe, se debe fallar a su favor";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) Que una vez vertidas las correspondientes alegaciones, los sujetos procesales envueltos en la causa judicial incursa invocaron sus respectivas pretensiones. Así, la representante del Ministerio Público dictaminó impetrando la revocación de la sentencia atacada, procurando decisión propia para dictar condenación penal en contra del ciudadano David Guzmán, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que requirió una condena de veinte (20) años de reclusión mayor. Entretanto, la Defensora Pública, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, tras depositar el respectivo escrito de contestación, cuyo contenido fue verbalizado en la audiencia, concluyó solicitando el rechazamiento de la consabida acción recursiva, en busca de lograr la confirmación del fallo criticado; b) Que el artículo 422 de nuestra normativa Procesal Penal, dispone: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; ó 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba."; c) Que esta Corte, luego de estudiar la causal esgrimida en provecho del interés social para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, procedió a la deliberación pertinente, y posteriormente arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional; d) Que partiendo de los hechos fijados, a través de la sentencia núm. 201-2014, de fecha 14 de julio de 2014, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, puede advertirse que la decisión adoptada por los jueces de la jurisdicción a-qua desdice del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que los elementos probatorios aportados en interés de la acusación penal pública permiten determinar la culpabilidad del ciudadano David Guzmán, respecto del homicidio perpetrado en perjuicio de Starlin

Rafael Guerrero Villanueva, puesto que así consta en las declaraciones atestiguadas de Hairo Peralta Cuevas, quien depuso en el juicio de fondo que venía saliendo de la casa de su novia, de nombre Diosdeily Celeste Corporán Morel, según consta en el acta de inspección de la escena del crimen, residente en la calle Interior H, del Ensanche Espaillat, para dirigirse rumbo a su casa, cuando fue interceptado, entre (9:00 y 9:30) de la noche, del día 27 de abril 2013, por el imputado, portando un arma de fuego, acompañado de otra persona, siendo despojado de la pasola que conducía, con Starlin Rafael Guerrero Villanueva como pasajero, al que le quitaron la suma de Doce Mil (RD$12,000.00) Pesos, y una vez emprendida la retirada del lugar el encartado le hizo un disparo al hoy occiso que posteriormente le causó la muerte, ya estando en el hospital donde se le llevó, en tanto que con esa versión muy verosímil con la ocurrencia del hecho invocado, unido con el hallazgo de la pasola robada, ocupada en manos de Noemí Castro González, mujer que sostuvo haber comprado esa motocicleta a David Guzmán, tal como figura en el acta de entrega del 4 de julio de 2013, constituyen datos empíricos suficientes, fehacientes, vinculantes, coherentes y precisos para desvirtuar la presunción de inocencia del justiciable, máxime cuando existe un testimonio presencial con fuerza enteramente creíble, por tratarse de alguien que resultó violentado por el propio acusado con la intención de sustraerle sus pertenencias, dejando tras de sí la pérdida de la vida de su amigo y compañero; e) Que una vez fijado el ilícito penal invocado en el recurso de apelación obrante en la especie, corresponde a la Corte determinar los criterios aplicables para justificar la pena imponible al ciudadano David Guzmán, según queda establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en consecuencia, tras advertirse que se trata de un hecho punible grave, tipificado como homicidio voluntario, intencional o doloso, realizado con el móvil de robar, portando arma de fuego, seguido de un grado de participación muy activo del agente infractor, pues el encartado fue identificado como la persona ejercitante de la violencia, de la sustracción de las pertenencias de las víctimas, así como del disparo que segó la vida de Starlin Rafael Guerrero Villanueva, causando daños tan severos a bienes jurídicos eminentemente sensibles, tales como la vida, el patrimonio, la seguridad ciudadana y el orden público, entre otros valores esenciales de la convivencia pacífica, por consiguiente, se reivindica como sanción punitiva justa la de veinte (20) años de reclusión mayor; f) Que en la especie, habiéndose dado el desistimiento de la acción civil resarcitoria que se operó en primer grado

de jurisdicción, entonces sobre ese aspecto nada queda por juzgar en el fuero de la Corte, en tanto que la víctima convertida en parte actora en justicia ningún recurso de apelación promovió en el caso ocurrente, debido al miedo suscitado, tras producirse la muerte dolosa de Hairo Peralta Cuevas, testigo ocular del hecho punible en referencia, quien después de testificar en el juicio de fondo, según la versión del Ministerio Público, vertida en la fundamentación de su vía recursiva, le fue segada la vida";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que por lo antes transcrito, podemos observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua dio motivos suficientes para retenerle responsabilidad penal al imputado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado David Guzmán participó en el hecho de sangre, que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, los cuales son referidos por la Corte a-qua, se infiere la participación del mismo en el homicidio de Starlin Rafael Guerrero Villanueva y el robo de su motocicleta y dinero en efectivo;

Considerando, que sería infructuoso casar con envío esta decisión, en vista de la muerte dolosa de Hairo Peralta Cuevas, testigo presencial del hecho punible en referencia, quien después de testificar en el juicio de fondo, le fue segada la vida, por lo que ya no es posible escuchar su testimonio; además, de que tal como se ha establecido anteriormente la Corte a-qua dio una decisión motivada de forma suficiente, llegando a la conclusión arribada fuera de toda duda razonable;

Considerando, que otro aspecto del recurso de casación que se examina, se refiere a la supuesta violación de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, porque las pruebas aportadas al proceso no

vinculan al imputado con los hechos; sin embargo, ha quedado establecido por la Corte a-qua, fuera de toda duda razonable, que en el proceso existen suficientes elementos probatorios, tales como el testimonio fundamental de un testigo presencial, siendo identificado el imputado recurrente como la persona que, ejerciendo violencia, sustrajo las pertenencias de las víctimas y realizó el disparo que segó la vida a Starlin Rafael Guerrero Villanueva, configurándose los ilícitos de homicidio voluntario, realizado con el móvil de robar, portando arma de fuego; además de ser recuperada la passola robada en manos de una señora que dijo haberla comprado al imputado David Guzmán, por lo cual, lejos de supuestamente no existir pruebas, como alega el recurrente, la Corte a-qua hizo un examen de las aquí enunciadas, demostrando de modo fehaciente el grado de participación activo del imputado, por lo que el presente recurso debe ser desestimado

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Guzmán, contra la sentencia núm. 174-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Ordena de oficio el pago de las costas, por estar asistido el recurrente por la Defensa Publica.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2015
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván Orlando Vega.
Abogados:	Lic. Freddy Reyes de Aza y Licda. Shenia M. Rosado G.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Orlando Vega, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28 p/a, del Café de Herrera, imputado, contra la sentencia núm. 003-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Reyes de Aza, actuando a nombre y representación del recurrente Iván Orlando Vega, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Shenia M. Rosado G., defensora pública, en representación del recurrente Iván Orlando Vega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1921-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo para el 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fechas 12 de junio y 29 de julio de 2013, respectivamente, fueron dictados sendos autos de apertura a juicio presentados ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los adolescentes Iván Orlando Vega y Jhan Carlos Flores Báez, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 383 en perjuicio del señor José Manuel Pérez Francisco, procesos que fueron fusionados posteriormente;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 065-2014-Bis el 29 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

***"PRIMERO:** Declara a los adolescentes Iván Orlando Vega y Jhan Carlos Flores Báez, responsable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 383 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Iván Orlando Vega y Jhan Carlos Flores Báez, ambos a una sanción de (5) años de privación de libertad, a*

ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación del nuevo modelo penitenciario (Najayo Hombres); ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carente s de base legal;* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez del Control de la Ejecución de Sanción de este Departamento Judicial, así como de la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente, la observancia de la ejecución de las sanciones según han sido establecidas en esta sentencia a cargo de los adolescentes Iván Orlando Vega y Jhan Carlos Flores Báez, vía la secretaría de este Tribunal a dichos funcionarios judiciales, una vez esta decisión haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada;* ***QUINTO:*** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03;* ***SEXTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a martes doce (12) de agosto del presente año, a partir de las 01:45 horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes envueltas en el proceso";*

c) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 003-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2015, con el siguiente dispositivo:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil catorce, por la Licda. Shenia M. Rosado G., quien actúa en nombre y representación del adolescente Iván Orlando Vega, en contra de la sentencia marcada con el núm. 65-2014 de fecha 29 del mes de julio del año 2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; consecuentemente, confirma la decisión recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un defensor público y de conformidad con el principio X de la Ley 136-03;* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley*

Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que el recurrente Iván Orlando Vega, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"****Primer Motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica; errónea valoración de los elementos de pruebas. De una motivación tan escueta se desprende que el juzgador no ha obrado conforme los lineamientos establecidos por la normativa que llaman al juez a establecer de manera clara cuales son las fundamentaciones utilizadas a los fines de dar valor probatorio además de que la insuficiencia de motivos y la carencia de fundamentación en la decisión impugnada amerita que esta sea anulada, toda vez que la corte a-qua, en la solución que le dio a las discordancias que le fueron sometidas, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; ya que el subsumir la participación del imputado Iván Orlando Vega en un tipo disciplinario no es un razonamiento lógico conforme a las circunstancias en que ocurrieron los hechos imputados. Más adelante establece el tribunal que ha tomado como base la jurisprudencia que debe observar el juzgador en los testimonios la coherencia, objetividad y precisión, sin embargo se verifica la carencia de todos y cada unos de los requisitos jurisprudenciales establecidos puesto que en dicho testimonio ha reinado la falta de vinculación;* ***Segundo Motivo:*** *La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que al momento de emitir su fallo, el tribunal se limita a realizar trabajos propios del tribunal de instrucción pues se limita a verificar la supuesta legalidad de los elementos de prueba no así el supuesto vínculo que las mismas poseen con respecto a nuestro representado; que de lo anteriormente establecido se desprende que no explican de manera concreta el fundamento tomado en cuenta para dictar en contra de nuestro representado sentencia condenatoria, lo cual debieron hacer los jueces del tribunal a-quo, ya que es una obligación que tienen todos los tribunales al momento de fallar, pues deben de explicar los motivos de hecho y de derecho que consideraron para emitir determinada decisión, situación que no se observa en el caso de la especie; para que una sentencia sea debidamente motivada debe contener de forma clara, precisa los motivos que consideraron los juzgadores para pronunciar su decisión debe de estar plasmada la certeza que tenían los jueces al momento de*

emitir la decisión, que no basta con enunciar determinados preceptos para tratar de cumplir con la ley, sino que las respuestas deben de ser lógicas y certeras de forma que convenzan a la parte que está siendo afectada por la decisión de los jueces; que estos, al momento de decidir no hicieron acopio de lo establecido en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que plasma la normativa procesal, que debe de ser observada al momento de motivar una decisión, es decir, que la misma debe enfocar los hechos y el derecho, ser clara y precisa indicación de la fundamentación; que en virtud de lo que establece la resolución 1920-03 emanada por la Suprema Corte de Justicia para que una sentencia sea justa debe de justificar los medios de convicción en que la sustenta, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada conforme las reglas de la sana crítica";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"…a) Que esta alzada al momento de ponderar y valorar el recurso de apelación planteado colige que lo que ocurrió fue: Que en fecha 10/09/2011 el adolescente imputado Carlos Antonio Flores Báez, constituido en la banda con los nombrados Edúardo Moisés Pérez Medina, Anthony Miguel Yadefa y/o Gadefa Amarante, Eudomar Lemo Paula (a) Edú Iván Orlando García Vega, fueron arrestados por los oficiales actuantes el 1er. teniente Reynaldo Lacroix Laureano, y el segundo teniente José Emeterio Rodríguez, momentos en que transitaban en el carro marca Toyota, modelo Corrolla, año 1994, color dorado, placa A491863, propiedad del Sr. Máximo de los Santos, al cual habían lanzado días antes atados de manos al Río Haina, los cuales iban transitando en su vehículo en la avenida Núñez de Cáceres hacia la George Washington y al percatarse de la presencia de la policía emprendieron la huida hacia la autopista 30 de Mayo, donde perdieron el control del vehículo y se estrellaron, siendo arrestados en el mismo momento, donde al momento de ser registrados se le ocupó al nombrado Anthony Miguel Yadefa y/o Gadefa Amarante, un celular marca Alcatel de color gris, el cual pertenecía al señor José Manuel Pérez Francisco, el cual según denuncia de su madre la señora Paula Francisco, había sido desaparecido desde el día 05/08/2012, quien fue visto por última vez ese mismo día en horas de las 11:30 p.m. en las proximidades del Hotel Jaragua donde se desempeñaba como taxista y la misma señala en sus declaraciones a los

nombrados Carlos Antonio Flores Báez, Edúardo Moises Pérez Medina, Anthony Miguel Yadefa y/o Gadefa Amarante, Eudomar Lemo Paula (a) Edú Iván Orlando García Vega, porque entre los objetos ocupados a estos imputados se encontró el celular de su hijo; b) Que el tribunal a-quo, pondera y valora para la sustentación de la causa los siguientes elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, para ser tomadas en consideración en este proceso los cuales se circunscriben a los siguientes: 1) Acta de registro de persona de fecha 10/09/2012, a nombre de Carlos Antonio Flores Báez; 2-) Acta de registro de persona de fecha 10/09/2011, a nombre de Antonio Miguel Yodefa Amarante; 3-) Acta de registro de persona de fecha 10/09/2011, a nombre de Jhan Carlos Flores Báez; 4-) Acta de entrega de objeto recuperado de fecha 05/10/2011; 5-) Acta de levantamiento de cadáver a nombre de José Manuel Pérez Francisco de fecha 07/08/2011, realizado por la Dra. Rosa M. Melenciano; 6-) Certificado médico legal de fecha 07/08/2014 de la Dra. Rosa M. Melenciano, a nombre del señor José Manuel Pérez Francisco. Testimoniales: Declaraciones del 1er. teniente Reynaldo Lacrox Laureano; 2-) Declaraciones de la señora Paula Francisco; Material: Un celular marca Alcatel, color gris; c) Que del estudio de la sentencia recurrida esta alzada advierte que el juez del Tribunal a- quo al fallar como lo hizo estableció lo siguiente: "Que después de la valoración y análisis pormenorizado de la prueba testimonial, la cual se transcribe en cuanto al testimonio a cargo del primer teniente Reynaldo Lacrox Laureano, así como las declaraciones de la señora Paula Francisco, de generales que constan en la decisión recurrida, presentados y sustentados por el Ministerio Público, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 329, 336, 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, que ante la ponderación y valoración de dichos elementos probatorios consistente en la declaración del oficial actuante en la persona del primer teniente Reynaldo Lacrox Laureano, ha determinado que ciertamente a quedado demostrado y comprobado por ser un hecho cierto, y probado, que con dichas declaraciones ha quedado probado lo siguiente: la ocurrencia del hecho, el lugar donde ocurrió , la persona agraviada (muerta), la ocupación del vehículo marca Toyota corolla, color dorado, año 1994, placa A491863, vehículo que figura como sustraído mediante atraco, con el que se cometió la infracción por parte de los imputados situación que quedo demostrada en el entendido de que mientras dichos adolescentes

transitaban por la avenida Núñez de Cáceres hacia la avenida George Washington los cuales al percatarse de que estaban siendo seguidos por la policía emprendieron la huida hacia la autopista 30 de Mayo, donde perdieron el control del vehículo y se estrellaron, situación esta que dio lugar a su apresamiento, circunstancias estas que dieron al traste con la ocupación de diferentes cuerpos del delito consistentes estos en celulares marcas Blackberry y Sony Erickson, un machete, 2 celulares marca Alcatel y Samsung, un reloj marca Polo, los cuales le fueron ocupados a los encartados, así como el acta de levantamiento de cadáver a nombre de José Manuel Pérez Francisco donde quedo evidenciado la forma y condición en que se encontró el occiso reflejando traumas cráneo-encefálicos, politraumatismos. Además de que dichos testigos identificaron a los imputados causantes de las infracciones que se les atribuyen consistentes estos en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266,309 y 2-295 del C.P.D". Que es en estas atenciones que el tribunal a-quo a fundamentado su decisión acorde con la normativa procesal penal vigente, de la mano con el concepto jurídico legal denominado sana crítica razonada, donde el juzgador valoró de una forma objetiva los elementos probatorios puestos a su consideración, sustentados en el principio de la valoración de las pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias. Que en consecuencia ha quedado establecido por el tribunal a-quo, la ocurrencia de la infracción atribuida a los encartados y de la forma en que ocurrieron los mismos. los cuales se concatenan con los demás elementos probatorios sustentados por el órgano acusador, que según las declaraciones de la señora Paula Francisco, las mismas fueron consideradas como serias, coherentes y con mucha propiedad al momento de declarar en el plenario, además sus declaraciones fueron claras y precisas e identifica en todo momento al encartado, que si bien es cierto las declaraciones de la madre no pueden constituir un medio probatorio suficiente para sustentar una sentencia condenatoria, no menos cierto es que dicho testimonio ha sido entrelazados y concatenados con otros elementos probatorios que determinaron la ocurrencia de los hechos y las circunstancias en que los mismos se materializaron, que es en estas atenciones que el tribunal a-quo acoge y otorga credibilidad ha dicho testimonio convirtiéndole en un elemento probatorio fundamental para la determinación de la causa y para las circunstancias en que los mismos

lo que en consecuencia determina la falta del imputado en cuanto al ilícito que se le atribuye, así como el accionar de este el cual es identificado en todo momento en cuanto a la ocurrencia y características de la infracción atribuida al encartado; d) Que ha quedado establecido en la sentencia recurrida por el tribunal a-quo, luego de una valoración de cada una de las pruebas y del conjunto de las mismas puestas en común y sometidas a la oralidad, contradicción e inmediación entre las partes, el hecho de que los encartados establecieron un concierto para delinquir con el único objetivo de cometer, preparar crímenes contra las personas por lo que con las pruebas aportadas, a través de los testimonios antes descritos, es lo que en consecuencia acredito que la acción que dio por resultado el homicidio de José Manuel Pérez Francisco, fue concertado y cometido por más de una persona, un hecho que conturbo la paz pública, y que existe una relación de causalidad entre la asociación y el tipo penal que se ejecutó; e) Que examinada la sentencia objeto del presente recurso de apelación en la misma no se advierte contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho la ley y el dispositivo de la sentencia. Que la contradicción en una sentencia dada no se verifica por que los jueces le otorguen valor probatorio absoluto a unas declaraciones no corroboradas por otros medios probatorios según el recurrente, lo que no se corresponde con la verdad, sino entre los motivos y el dispositivo de la misma, lo que no se evidencia en la presente sentencia, lo que evidencia que el tribunal a-quo, obró conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; f) Que la legislación procesal penal a transformado el sistema de valoración de las pruebas en donde de un sistema penal inquisitorio se ha transformado en un sistema penal adversarial en donde el juez pondera todos y cada unos de los elementos probatorios de manera objetiva acorde con los preceptos establecidos en la normativa procesal penal vigente y los preceptos constitucionales que se enmarcan dentro de las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que tiene toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; g) Que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que las pruebas valoradas por el juzgador del tribunal a-quo, para cimentar su decisión fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando las formas y

condiciones de derechos y garantías de los imputados exigidas por la normativa procesal penal, quedando evidenciado la participación de los mismos en cuanto al ilícito que se les atribuye, fuera de toda duda lo que identifica que en cuanto al vicio enunciado de la supuesta violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica no se advierte tales vulneraciones a los artículos 166,167, 172, todo ello en el entendido de que por los hechos atribuidos al encartado su presunción de inocencia quedo destruida mediante el sustento de los elementos probatorios valorados por el tribunal a-quo; h) Que esta alzada no ha evidenciado en la decisión atacada, vulneración alguna a los preceptos constitucionales establecidos en la Constitución de la República, en el entendido de que el tribunal a-quo respeto las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso de ley. Por lo que no se ha identificado ningún tipo de conflicto entre derechos fundamentales. Lo que prescribe consecuentemente que la decisión adoptada por el tribunal a-quo ha sido ajustada a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, por lo que se ajusta a una correcta motivación en hechos y en derecho, que solidifica la misma en cuanto a su estructuración, por lo que procede rechazar el recurso de apelación planteado en contra de la decisión adoptada por el tribunal a-quo y confirmar la misma conforme dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto de los motivos en que éste sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván Orlando Vega, contra la sentencia núm. 003-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rolando Santos Liz.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Santos Liz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671577-4, domiciliado y residente en la calle Quita Espuela núm. 25-B, Colina del Seminario del sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 28-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto de la Rosa Rosario, actuando a nombre y en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto de la Rosa Rosario, en representación del recurrente, depositado el 23 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 15 de noviembre de 2013, el señor Radhamés Caraballo interpuso formal querella con constitución en actor civil en contra del hoy recurrente Rolando Santos Liz, por supuesta violación a las disposiciones del articulo 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-2000;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 8 de agosto de 2014, dictó la sentencia núm. 196-2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara al imputado Rolando Santos Liz, culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheques sin fondo en la República Dominicana, en violación al inciso A del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto del 2000, en perjuicio del señor Radhamés Caraballo Báez, en consecuencia, condena al señor Rolando Santos Liz al pago*

de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Rolando Santos Liz, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente querella con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Radhamés Caraballo Báez, a través de su abogado constituido Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, en contra del señor Rolando Santos Liz, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Rolando Santos Liz, a la restitución del monto del importe de los cheques núms. 3477, por la suma de Doscientos Diecinueve Mil Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos (RD$219,055.00); núm. 3478, por la suma de Doscientos Diecinueve Mil Cincuenta y Cinco Pesos dominicanos (RD$219,055.00); y núm. 3479, por la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD$100,000.00), objetos del presente litigio y al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD$60,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor Radhamés Caraballo Báez, por su hecho personal;* ***QUINTO:*** *Condena al señor Rolando Santos Liz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Licdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, quien afirma haberlas avanzado;* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día quince (15) de agosto del año dos mil catorce (2014), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación";*

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 28-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación, interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el imputado Rolando Santos Liz, debidamente*

representado por el Lic. Roberto de la Rosa Rosario; y b) En fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Radamés Caraballo Báez, parte querellante, debidamente representado por el Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín; ambos en contra de la sentencia núm. 196-2014, emitida en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por los recurrentes;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";*

Considerando, que el recurrente Rolando Santos Liz, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*"**ÚNICO MEDIO:** A que en la sentencia emitida en primer grado el tribunal condenó en el aspecto civil al imputado, pero en el aspecto penal el mismo fue eximido de pena; pero aun así condenándole al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00), y tomó como motivo las disposiciones de los artículos 399, 340 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, en virtud del arraigo profesional, económico, familiar y de toda otra naturaleza que pudo ofrecer al tribunal a los fines de eximirlo de la pena a imponer; a que a nuestro juicio y así lo hicimos constar en el recurso de apelación con relación a la sentencia de primer grado, no pudo haberle retenido ninguna falta en el aspecto civil, debido a que la querella con constitución en actor civil, conforme lo establece el artículo 50 del Código Procesal Penal, tenía como objetivo o tenía como objeto la acción penal tipificada en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; y que por vía de consecuencia la acción civil se encontraba accesoria a lo principal que en este caso era lo penal, por lo que entonces si lo penal fue dejado sin efecto tal como lo establece el juez en su sentencia, también lo debió ser el aspecto civil y dejar sin efecto este también. Y consecuencialmente descargar al imputado de toda responsabilidad*

también en el aspecto civil como también lo hizo en lo penal; que al hacerlo así también, el tribunal de segundo grado incurre en una ilogicidad manifiesta e infundada, debido a que en dichas glosas de la sentencia hoy recurrida podemos observar que en el caso de la especie se trata de una incoherencia procesal que jamás puede surtir efectos jurídicos válidos para los fines que se persigue, por lo que la sentencia recurrida en casación debe ser anulada, y así la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante el mecanismo de la supresión deberá emitir su sentencia, conforme a los hechos ya planteados; sin menoscabo de los intereses y derechos fundamentales en beneficio del imputado, consagrados en el artículo 69 de la Carta Sustantiva de la Constitución, Ley de Leyes o Constitución de la República Dominicana";

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) Que del análisis de los fundamentos del recurso, se ha podido evidenciar, que el Recurso de Apelación presentado por el imputado Rolando Santos Liz, tiene por objeto la revocación de la sentencia recurrida en todas sus partes, alegando ilogicidad en la sentencia y errónea aplicación de la norma, por lo que esta Corte procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta a lo argüido por el imputado recurrente; b) Que según el imputado recurrente, la ilogicidad de la sentencia recurrida se manifiesta en el hecho de que al habérsele eximido la falta penal, no podía el tribunal retenerle falta civil. Esta Corte, al analizar la sentencia recurrida, a fin de verificar la existencia del vicio denunciado por el imputado recurrente, ha constatado que en la sentencia emitida por el tribunal de grado, luego de la valoración probatoria, quedó establecida la responsabilidad penal del imputado en la comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, declarándolo culpable y condenándolo al pago de una multa como sanción penal, eximiéndole de la sanción privativa de libertad; c) Que a partir de lo observado por esta alzada, queda claramente establecido, que en ningún momento el tribunal a-quo eximió de pena y mucho menos de responsabilidad penal al imputado, sino que por el contrario, declaró su culpabilidad en los hechos atribuidos y lo condenó al pago de una multa, en contraposición a lo argüido por el imputado recurrente; de manera que en el caso de la especie, no tiene lugar el

argumento del imputado, toda vez que si bien se le eximió de la pena privativa de libertad, esto no significa que se le haya absuelto de responsabilidad, máxime cuando fue condenado al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), como pena por la comisión del tipo penal. Que en ese sentido, procede rechazar los argumentos; d) Que por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el imputado Rolando Santos Liz, debidamente representado por el Lic. Roberto de la Rosa Rosario, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, podemos concluir, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua al examinar las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado recurrente, declarándolo culpable del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y en consecuencia condenarlo en el aspecto civil, ha aplicado correctamente la ley, y no ha incurrido en la ilogicidad invocada por el recurrente, en vista de que, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua, tal como esta lo expuso en su sentencia, de lo que se ha eximido al recurrente es de una sanción penal privativa de libertad, en virtud de la discrecionalidad del Juez a-quo, pero el mismo fue encontrado culpable y condenado penalmente, solo que la sanción impuesta fue de una multa, por lo que se rechaza el presente recurso de casación, al no evidenciarse los vicios alegados.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Santos Liz, contra la sentencia núm. 28-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida decisión;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pilar Marrero Soriano.
Abogados:	Lic. Elizardo Divison Montero y Dr. Luis Eligio Carela Valenzuela.
Recurrida:	Constancia María Marrero.
Abogado:	Dr. José Fernando Pérez Vólquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pilar Marrero Soriano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0006607-4, representada por Rosalía Marrero Soriano, con domicilio procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en Paso del Coco núm. 60, Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia núm.

294-2015-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elizardo Divison Montero, por sí y por el Dr. Luis Eligio Carela Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de noviembre de 2015, actuando a nombre y representación de la recurrente Pilar Marrero Soriano, representada a su vez por Rosalía Marrero Soriano;

Oído al Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de noviembre de 2015, actuando a nombre y representación de la recurrida Constancia María Marrero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Inés Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y el Lic. Elizardo Divison Montero, en representación de la recurrente Pilar Marrero Soriano, quien a su vez está representada por Rosalía Marrero Soriano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Fernando Pérez Vólquez, en representación de Constancia María Marrero Soriano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 2015;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 23 de octubre de 2013, la señora Pilar Marrero Soriano, debidamente representada por Rosalía Marrero Soriano, presentó formal querella y constitución en actor civil en contra de su hermana Constancia María Marrero Soriano, imputándola de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 01/2015, el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acusación presentada por la señora Pilar Marrero Soriano, la cual está representada por la señora Rosalía Marrero Soriano, en contra de la señora Constancia María Marrero Soriano, por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo Primero de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por haber sido presentada conforme a las reglas que rigen la materia;* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor de la señora Constancia María Marrero Soriano, en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, toda vez que la acusación no fue probada, debido a la insuficiencia probatoria;* ***TERCERO:*** *Condena al pago de las costas a las parte querellante, por haber sucumbido en justicia, en virtud, de lo que establece el artículo 246 del Código Procesal Penal;* ***CUARTO:*** *La lectura integral de la presente sentencia fue fijada para el catorce (14) de enero del año 2015, y posteriormente fue programada para el diecinueve de enero del presente año, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente decisión;* ***QUINTO:*** *Las partes tienen derecho a recurrir la presente decisión, en un plazo de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la presente decisión":*

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la

sentencia núm. 294-2015-00056, el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de febrero del año 2015, por los Dr. Luis Eligio H. Carela y Valenzuela y Licdo. Elizardo Divison Montero, actuando a nombre y representación de Pilar Marrero Soriano, (querellante), debidamente representada, con poder especial dado por esta para la administración de su propiedad, por Rosalía Marrero Soriano, en contra de la sentencia núm. 01-2015, de fecha seis (6) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia San Cristóbal; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente señora Pilar Marrero Soriano al pago de las costas del procedimiento de alzada;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de sus abogados planteó los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* ***Segundo Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*";

Considerando, que ambos medios guardan estrecha relación toda vez que se refieren a la valoración de las pruebas para determinar los elementos constitutivos de la infracción, por consiguiente, se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Que en el presente caso existe falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida toda vez que el Tribunal a-quo no hizo una valoración armónica y precisa de las pruebas ofrecidas en el plenario, tampoco hizo un análisis lógico y ordenado de los elementos de prueba para determinar la absolución de la imputada, como puede observarse en sus considerandos; que el Tribunal a-quo incurrió en estos vicios que afecta significativamente el proceso toda vez que resulta*

evidente la gran contradicción sobre todo en el considerando núm. 20, página 24; que la juez de primer grado ni la corte no valoraron de manera lógica, ordenada y en su justa dimensión las pruebas presentadas a cargo, consistente en: 1) la Carta Constancia del Certificado de Título 6975, que reconoce el derecho de propiedad de la señora Pilar Marrero Soriano, sobre una porción de terreno dentro de la parcela 75-B, D. C. 8 de San Cristóbal; 2) las declaraciones de los testigos Rosalía Marrero Soriano, Ángela Soriano Modesto, Armando Feliz Corniell, Luz Mercedes Mancebo, Maximina de la Cruz, Alfonso García Santos y Lucía Altagracia Maldonado Santana que afirman coherentemente que tanto el terreno como la casa ubicada en el mismo terreno son propiedad de Pilar Marrero Soriano y que la imputada construyó sobre la misma; 3) las declaraciones de Rosalía Marrero Soriano y Ángela Soriano Modesto, que afirman que la propietaria de la casa no autorizó a la imputada a construir una mejora sobre el techo; 4) las fotografías de la construcción ilegal, que muestran la edificación; que el Tribunal a-quo valoró erróneamente las pruebas y tomó en consideración para emitir sentencia absolutoria en valor de la imputada un acto notarial de donación entre vivos d/f 17/07/1999, registrado en fecha 27/08/2010, realizado por la señora Ángela Soriano Modesto, sin tomar en cuenta que la misma donante no es propietaria del inmueble para donar lo que no le pertenece, que no se presentó ningún documento que acredite a la donante como propietaria, que el documento de donación no tiene ningún valor jurídico, porque para ser donante lo primero que se debe ser es propietaria de la cosa que se da en donación, que fue un punto no controvertido y establecido por los testigos y por las partes que la construcción en cuestión está dentro de la misma porción de terreno que ampara la Carta Constancia del certificado de título 6975 de la querellante; que el Tribunal a-quo al declarar la absolución a favor de la justiciable Constancia María Marrero Soriano de violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, no observó ni aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1 de dicha ley, sino que hizo una mala aplicación de esa norma jurídica, puesto que a pesar de conjugarse todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción penal atribuida a la imputada, como lo es que dicha persona de manera consciente y voluntaria se introdujo en el inmueble e hizo construir sobre el mismo sin contar con la debida autorización o permiso de la propietaria Pilar Marrero Soriano, lo que caracteriza dicha infracción penal, aun así declaró la absolución de dicha

imputada, desconociendo y violentando el sagrado derecho fundamental de propiedad establecido en nuestra Constitución de la República";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

"8) Que al analizar el primer medio que invoca el recurrente, sobre el cual en síntesis, dice que el Tribunal a-quo no hizo una valoración armónica y precisa de las pruebas, al ser evidente la gran contradicción al establecer en el considerando núm. 20, de la página 24 de la sentencia recurrida: que los testigos presentados por la parte querellante han manifestado al Tribunal que tanto el terreno como la mejora ubicada en el mismo son propiedad de la señora Pilar Marrero Soriano y solo las señoras Rosalía Marrero Soriano y Ángela Soriano, afirman que la supuesta propietaria de la mejora no le autorizo a su hermana la señora Constancia María Marrero Soriano para que construyera en el sobretecho de la mejora; otro aspecto que esgrime la recurrente es que la Juez a-quo no valora la carta constancia del certificado de Titulo 6975, que reconoce el derecho de propiedad de la señora Pilar Marrero Soriano; 9) Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte puede observar que el hecho de que el Tribunal a-quo exponga en una parte de sus consideraciones, lo que han declarado los testigos presentados por la parte querellante, no quiere decir esto en modo alguno que lo dicho le haya dado valor probatorio a las declaraciones ofertadas por los testigos de la parte acusadora, y muestra de ello es que el "Tribunal a-quo dice haber constatado que la imputada contaba con autorización para hacer la construcción en el techo de la mejora, la cual la parte querellante reclama de su propiedad; por lo que este argumento debe ser rechazado; 10) Que contrario a lo señalado por la recurrente sobre la no valoración de la carta constancia, del estudio de sentencia esa alzada pudo constatar en la Jueza de primer grado expone en su decisión de forma amplia tal y como se recoge en los considerandos 19 y 27 de la sentencia el valor que le otorga el Tribunal a-quo a dicho medio de prueba, estableciendo: que reconoce el derecho de propiedad que la recurrente tiene dentro de esa Parcela No. 75-8 del D.C. NO.8del Municipio de San Cristóbal, pero esto cual no demuestra que la señora Pilar Marrero " Soriano, sea la legítima propietaria de la mejora sobre la cual construyo la señora Constancia María Marrero Soriano, toda vez que, las constancia anotadas solo demuestran que una persona es titular de un derecho de propiedad respecto de una porción

de terreno que se encuentra dentro de una determinada parcela y distrito catastral, no especificando de forma determinada la ubicación exacta del inmueble dentro de la parcela, de lo que se desprende que la señora Pilar Marrero Soriano, no ha probado debidamente al Tribunal, si ciertamente es la propietaria de la mejora sobre la cual se construyo la vivienda, máxime cuando existe un acto notarial de donación entre vivo, de fecha 14/07/1999, en donde se le cede el techo de la mejora en cuestión, por la madre de ambas partes Ángela Soriano Modesto" por lo que a contrario a lo señalado por la parte recurrente, el Tribunal de primer grado sí valora la carta constancia, estableciendo en sus motivaciones él porque no le toma en cuenta para determinar el derecho de propiedad que pudiera tener la querellante dentro de la mejor objeto de la causa, por lo el referido argumento es rechazado por esta Corte" 11) Sobre el segundo medio de impugnación de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, vemos que la parte recurrente lo fundamenta en que el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de Ley 5869, al no observar y aplicar correctamente dicha ley, en razón de que dicho "texto establece que toda persona que se introduzca en una propiedad sin permiso del dueño será castigada; como ha podido advertir esta Corte del estudio de la sentencia objeto de impugnación en la misma se aplico correctamente las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, puesto que al no poder establecer el Tribunal a-quo con las pruebas presentada por la parte acusadora la responsabilidad de la imputada en el ilícito pena de violación de propiedad, ya que se pudo comprobar que la imputada señora Constancia María Marrero Soriano recibió en calidad de donación, según acto notarial, marcado con el núm. 39/99, de fecha 14/07/1999, de mano de la señora Ángela Soriano Modesto, madre de la señora Constancia María Marrero Soriano, le cedió el techo de la casa que está ubicada en la carretera la Parep, núm. 60, del sector de Piedra Blanca, Municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, dentro de la Parcela 75-B, del Distrito Catastral núm. 8, pudiendo constatar el Tribuna a-que que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) , que las firmas manuscritas que aparecen en dicho acto de donación se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Ángela Soriano Modesto y Constancia María Marrero S; por lo que procede rechazar este segundo medio de impugnación al quedar establecido que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la norma jurídica";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que ésta en sus considerandos 9, 10 y 11 realiza una valoración de los medios expuestos por la recurrente, sin embargo, al establecer que no se trataba del mismo terreno al reclamado por la querellante, incurre en desnaturalización, toda vez que si bien es cierto que se fundamenta en el acto de donación entre vivos para confirmar la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal a-quo, olvida la Corte a-qua lo narrado por la presunta donante y los demás testigos de que se trata del mismo terreno de la querellante, lo cual no fue desmentido por la justiciable, sino que esta sostuvo, en su defensa, que "*dicha propiedad es común de la demandante y de sus hermanos, por ser parte de una sucesión y que construyó en la azotea con el consentimiento de sus hermanos*", situación que conduce a una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; pues la Carta Constancia y lo corroborado por los testigos, indefectiblemente reconocen que el terreno en litis es propiedad de la querellante; pero no obstante esto, la Corte lo rechaza sin determinar la calidad que tenía la donante (hoy testigo a cargo del presente caso), para transferir libremente la propiedad de una cosa ajena; en ese tenor, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte, pero con una composición distinta, de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de que se trata, se requiere una nueva valoración de las pruebas a fin de determinar si se configuran o no los elementos constitutivos de la infracción imputada a la señora Constancia María Marrero Soriano, por lo que resulta procedente en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 423 del indicado código, el envío a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pero a una Sala distinta, por estar dicho tribunal dividido, conforme lo estipulan dichas normas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa de la imputada Constancia María Marrero Soriano en el recurso de casación interpuesto por Pilar Marrero Soriano, representada por Rosalía Marrero Soriano, contra la sentencia núm. 294-2015-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a fin de que apodere una de sus Salas, pero con exclusión de la Segunda, a fin de valorar las pruebas;

Cuarto: Compensa las costas por estar asistido de la defensa pública;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Aracena Zayas y compartes.
Abogados:	Licdas. Ylonka Bonilla, Patricia Suárez Núñez y Lic. Eduardo M. Trueba .
Recurridas:	María de los Ángeles Hernández Pineda y Dahiana López Hernández.
Abogados:	Lic. Marcos Esteban Colón y Licda. Cyntia Arjona.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Aracena Zayas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0192465-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 54, La Jarreta de la provincia de La Vega, imputado; Transporte Blanco y Seguros Constitución, sociedades comerciales

organizadas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, con sus domicilios sociales ubicados en la avenida Circunvalación núm. 101, Alto de Virella, de la ciudad de Santiago y en la calle Genaro Pérez, S/N, Rincón Largo, Santiago, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, respectivamente, contra la sentencia núm. 0437-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ylonka Bonilla, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Patricia Suárez Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de octubre de 2015, actuando a nombre y representación de los recurrentes Juan José Aracena Zayas, Transporte Blanco y Seguros Constitución, S. A.;

Oído al Lic. Marcos Esteban Colón, por sí y por la Licda. Cyntia Arjona, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de octubre de 2015, actuando a nombre y representación de la parte recurrida María de los Ángeles Hernández Pineda y Dahiana López Hernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. Julissa Rosario Durán y Patricia V. Suárez Núñez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Cynthia Arjona Tejera y Maros Esteban Colón, actuando a nombre y representación de María de los Ángeles Hernández Pineda y Dahiana López Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de abril 2015;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de abril de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Joaquín Balaguer, próximo al Cruce de Barrero, entre el camión marca Freight Liner, placa L243474, propiedad de Ramón Alberto Paulino Cuevas, asegurado en Banreservas, S. A., y conducido por Juan José Aracena Zayas y la camioneta marca Chevrolet placa núm. L072271, conducida por Juan Francisco López Polanco, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte a consecuencia de dicho accidente;

b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 3 de marzo de 2011, en contra de Juan José Aracena Zayas, imputándolo de violar los artículos 49 letra D, numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 7 de abril de 2011, en contra del justiciable Juan José Aracena Zayas;

d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia 00044/13, el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Se declara al ciudadano Juan José Aracena Zayas, de generales anotadas, en su calidad de imputado, culpable, del delito de haber causado la muerte al señor Juan Francisco López Polanco, con el manejo de su vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, desconociendo las normas previstas en los artículos 49 letra d, numeral 1, 61, 65 y 79 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en*

perjuicio de la señora María de los Ángeles Hernández Pineda, y de los menores Anthony Ernesto y Daihana, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: ***SEGUNDO****: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora María de los Ángeles Hernández Pineda, por si y de los menores de edad Anthony Ernesto y Daihana y en consecuencia se le condena al pago de una multa por la suma de Dos Mil Pesos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes que rigen la materia. En cuanto al fondo:* ***TERCERO****: a) se admite de manera parcial al constitución en actor civil interpuesta por la señora María de los Ángeles Hernández Pineda, por si y en representación de los daños y perjuicios morales valorados, en consecuencia, condena al imputado Juan José Aracena Zayas, por hecho personal conjunta y solidariamente con la empresa Transporte Blanco, S. A., al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD$4,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) a favor de la señora María de los Ángeles Hernández Pineda, esposa del fallecido, la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2,000.000.00); b) a favor del menor Anthony Ernesto, hijo del fallecido la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00); c) a favor de la menor Daihana, hija del fallecido, la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00);* ***CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Constitución, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;* ***QUINTO****: Se condena al señor Juan José Aracena Zayas y Transporte Blanco, S. A., al pago de las cosas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Juan José Aracena Zayas, transporte Blanco, S. A., y Seguros Constitución, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia

núm. 0437/2014, objeto del presente recurso de casación, el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***"PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por: por el imputado Juan José Aracena Zayas, el tercero civilmente demandado Transporte Blanco S., A., y la entidad comercial Seguros Constitución S. A., por intermedio de los licenciados Eduardo M. Trueba, Guillermo García Cabrera y Patricia V. Suárez Núñez, en contra de la sentencia núm. 00044-13, de fecha 24 del mes de mayo del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso";*

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogadas, plantearon el siguiente medio:

"***Único Medio:** Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y supra nacional";*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la sentencia objeto de este recurso de casación ha violentado el principio del plazo razonable, por haber hecho una errónea interpretación de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, al señalar, entre otras cosas, que el pedimento de la extinción de la acción penal está hecho sin sustento probatorio de ningún tipo; que desde abril de 2010 a la fecha del conocimiento del recurso de apelación habían transcurrido 4 años y 5 meses, sin que el proceso tuviese una sentencia definitiva*";

Considerando, que ciertamente como indican los recurrentes, la Corte a-qua para contestar lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal, dijo lo siguiente:

"*Contrario a lo aducido por la parte recurrente, si bien es cierto, que el imputado lleva con su proceso tres (03) años y diez (10) meses privado de libertad, no menos cierto es que ese pedimento está hecho sin sustento*

probatorio de ningún tipo… Que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición; …que en el caso en concreto, no se le pide al imputado Juan José Aracena Zayas, y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido, por ejemplo, a través de una actuación que establezca la iniciación del proceso y por tanto la iniciación del cómputo de la duración del mismo, y pruebas a los fines de establecer que la razón por la cual el caso no ha finalizado no son atribuibles al imputado o a su defensa, porque la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal no tiene un alcance absoluto, ya que si la razón por la que no se ha concluido el proceso en el plazo de ley le es atribuible al imputado o a su defensa, no puede salir beneficiado de esa regla. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser rechazada el medio planteado; aunado a lo anterior, algunos de los aplazamientos son atribuidos al propio imputado, como lo ha establecido el Ministerio Público por ejemplo según consta en el acta de audiencia núm. 00077-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), se aplazó para darle oportunidad a la defensa técnica de presentar sus testigos a descargo, la licenciada Mana Martín a Colón cuando era su abogada también contribuyó al envío solicitando citaciones de testigo, además haciendo uso indebido de las vías recursivas como lo fue apelar un auto de apertura a juicio, a sabiendas de que no es apelable, todo lo cual no ha permitido que el proceso se conociera en el plazo establecido por la ley por causa del imputado, lo que en concatenación con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que refiere 'las dilaciones producidas por causa del imputado reclamando no deben computarse en el plazo total de duración del proceso'. (Caso Andrés Alejandro Aybar Báez y Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, sentencia de fecha 22 de julio de 2009)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de dicha motivación, se advierte que esta resulta ser contradictoria, toda vez que por un lado le exigen a los recurrentes la presentación de pruebas para determinar que

en el caso de que se trata se había excedido la duración máxima del proceso; en ese tenor, la Corte a-qua no examinó las actuaciones procesales que dieron lugar al transcurso del plazo señalado por los recurrentes en apelación, por lo que inobservó que en lo referente al alegato cuestionado, la ley también coloca a cargo de los jueces un examen de oficio sobre la duración máxima del proceso para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, lo cual conduce a observar todas las actuaciones que reposan en el expediente, sin ser suministradas como pruebas por los recurrentes; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua al referirse a la extinción de la acción, sólo se limitó a señalar la existencia de dos de las actuaciones que le son atribuibles a pedimentos de la defensa del imputado sin haber sido aportadas como pruebas para el debate durante el conocimiento del recurso de apelación, entrando en contradicción con su propio criterio; además de que, si bien es cierto que debió valorarlas todas, no menos cierto es que en la motivación brindada no detalla qué tiempo otorgó el Tribunal a-quo para realizar los aplazamientos o medidas propuestos por la defensa del justiciable, a fin de establecer que las dilaciones indebidas fueron producto de actividad procesal o de incidentes propuestos por el imputado, tendentes a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; por consiguiente, la sentencia resulta ser manifiestamente infundada; por lo que procede acoger dicho alegato;

Considerando, que los recurrentes también invocan, en el desarrollo de su único medio, lo relativo a la falta de motivos al imponer una indemnización desproporcional y excesiva; sin embargo, luego de acoger los argumentos precedentemente alegados, el aspecto civil debe ser valorado conjuntamente con el medio anterior, toda vez que su eficacia depende de la apreciación que se adopte en el desarrollo del mismo, por lo que su análisis resulta improcedente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio

enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte, pero con una composición distinta, de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de que se trata, se requiere un nuevo examen del recurso de apelación, a fin de que la Corte determine con precisión y fundamentos válidos la escogencia o rechazo de los medios propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María de los Ángeles Hernández Pineda y Dahiana López Hernández, en el recurso de casación interpuesto por Juan José Aracena Zayas, Transporte Blanco, S. A., y Seguros Constitución, contra la sentencia núm. 0437-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casación;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pero con una composición distinta, a fin de que conozca los méritos del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Rodríguez López.
Abogados:	Lic. Eliezel Carela y Licda. Bethania Conce Polanco.
Recurrida:	María Esperanza Méndez García.
Abogado:	Lic. Esteban Castillo Simé.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristian Rodríguez López, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1, La Culebra, Miches, provincia El Seibo, imputado; Alvey Mauricio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Gina de Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 299-2015, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eliezel Carela, en sustitución definitiva de la Licda. Bethania Conce Polanco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de octubre de 2015, actuando a nombre y representación del recurrente Cristian Rodríguez López;

Oído al Dr. César Julio Zorrilla Nieves, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de octubre de 2015, actuando a nombre y representación del recurrente Alvey Mauricio Peralta;

Oído al Lic. Esteban Castillo Simé, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de octubre de 2015, actuando a nombre y representación de la parte recurrida María Esperanza Méndez García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación de Cristian Rodríguez López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. César Julio Zorrilla, en representación de Alvey Maurio Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación a los citados recursos, suscritos por el Lic. Esteban Castillo Simé, actuando a nombre y en representación de María Esperanza Méndez, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio de 2015;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 10 de febrero de 2010, en contra de Alber Cristian Rodríguez (a) Neury y/o Cristian Rodríguez (a) Neury, Alvey Mauricio Peralta (a) Eltico o Robertico, y unos tales Efraín y Franklin La Gata (estos dos últimos prófugos), imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, provincia El Seibo, el cual dictó auto de apertura el 11 de junio de 2010, en contra de Cristian Rodríguez López (a) Aneury y Alvey Mauricio Peralta (a) Robertico;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 23-2013, el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***"PRIMERO**: Se varía la calificación jurídica dada el proceso de los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículos 39 párrafo III y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, por la de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, por ser la verdadera calificación jurídica con relación a los hechos; **SEGUNDO**: Se declara al co imputado Albey Mauricio Peralta, de*

generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Aneury Sánchez Méndez, en consecuencia se condena a una sanción de treinta (30) años de prisión, más al pago de las costas penales, y en cuanto al co imputado Cristian Rodríguez López, se decalra culpable de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en su calidad de cómplice en perjuicio de Aneury Sánchez Méndez, en consecuencia se condena una sacion de veinte (20) años de prisión y al pago de las costas penales; ***TERCERO****: Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Esperanza Méndez, en consecuencia, se condena a los co imputados a pagar de manera solidaria la suma de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) como reparación por los daños morales ocasionados por su hecho delictivo;* ***CUARTO****: Se condena a los co imputados Albey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Lic. Esteban Castillo Simé, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";*

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 299-2015, objeto de los presentes recursos de casación, el 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO*: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2003, por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, actuando a nombre y representación del imputado Alvey Mauricio Peralta; y b) en fecha trece (13) del mes de agosto del año 2013, por el Licdo. Juan Cristian Medina Batista, actuando a nombre y representación del señor Cristian Rodríguez López, ambos contra la sentencia núm. 23-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***TERCERO****: Condena a las partes recurrentes al pago de las*

costas, causadas con la interposición de sus respectivos recursos, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por quienes afirman haberlas avanzado";

En cuanto al recurso de Cristian Rodríguez López, imputado:

Considerando, que el recurrente Cristian Rodríguez López, por intermedio de su abogada, planteó el siguiente medio:

"***Único Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal)";*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la defensa técnica realizó unas conclusiones de manera oral y en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano concluyó de manera subsidiaria solicitando (ver oído 2 de la página 3): 'único: Se ordene habiendo observado el incumplimiento del artículo 40.1 y 69 de la Constitución, resolución núm. 90-20 y el artículo 24 del Código Procesal Penal; en el sentido de la obligación que tiene el juzgador de motivar sus decisiones y en el caso de la especie específicamente en la condena civil el Tribunal a-quo no estableció los motivos por los que impone dicha indemnización y se ordene la celebración de un nuevo juicio'; que la sentencia objeto del presente recurso se puede evidenciar que el Tribunal a-quo no dio respuesta a su solicitud, ni tampoco a los motivos que conforman el recurso realizado por el imputado, lo cual evidencia una violación al derecho que tiene el imputado de que un tribunal de mayor jerarquía examine la sentencia emitida en su contra; que los dos imputados interpusieron sus recursos de manera separada y de esa misma manera debieron ser respondido; que el Tribunal a-quo se contradice cuando afirma que ambos recursos se refieren a aspectos en común, y a seguidas dice que los va a analizar de manera indistinta, sin embargo lo que hace el tribunal es analizar ambos recursos de forma conjunta; que si bien es cierto que la Corte decidió dar respuesta a los recursos en sus puntos símiles de manera conjunta, no menos cierto es que ambos imputados en sus recursos de apelación invocaron vicios que los afectaban de manera individual y que requerían ser respondidos, y además la defensa técnica alegó en sus conclusiones orales en audiencia que el tribunal de primer grado no se*

refirió a las motivaciones de las condenaciones civiles realizadas por dicho tribunal en contra de los imputados, sin embargo la Corte a-qua no se refirió a dichas conclusiones";

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: "*Que por referirse en ocasiones ambos recursos al mismo asunto, la Corte examinará cada caso indistintamente, atendiendo a la causal invocada y los argumentos planteados al respecto; que el medio invocado por las partes recurrentes, en el cual se plantea una eventual violación del principio de inmediación, debe ser descargado por falta de sustentación probatoria, toda vez que los alegatos vertidos se refieren a reparos con relación a la fundamentación que el tribunal hace basándose entre otros elementos en testimonio referencial, sin alegato concreto respecto al contacto directo del tribunal con las pruebas aportadas, obviando dichos alegatos las aportaciones de la policía científica y los demás aspectos tomados en cuenta por los juzgadores; que la alegada violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, cae por su propio peso, pues el aplazamiento de la lectura íntegra de la sentencia y posterior notificación a las partes no implica, en modo alguno la nulidad de la misma, toda vez que con ello no se afectó el derecho de defensa, el derecho a recurrir, ni se afectó en forma alguna las garantías de los imputados; que tampoco se advierte en la especie, ilogicidad y aplicación infundada de la ley sobre la base de una eventual irracionalidad de la pena de 20 años en el caso del imputado Cristian Rodríguez López, ya que la pena fijada a este en calidad de cómplice, cumple perfectamente con la previsión legal y sanción prevista para la complicidad en los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, es decir, la inmediata inferior, que para el caso es de 20 años como pena inmediata inferior a la de 30 años correspondiente al autor principal; que las declaraciones vertidas por los denominados testigos referenciales no se encuentra solitarias en el caso, sino que las mismas, además de coincidir entre sí, se enmarcan dentro del contexto general de la valoración armónica llevada a cabo por los juzgadores, reforzándose en todo momento, unos a otros los elementos de juicio que sirvieron de base a la resolución judicial arribada; que el tribunal procedió correctamente al hacer la subsunción de los elementos probatorios aportados por las partes, llegando a establecer la responsabilidad penal de los imputados, tomando en cuenta la declaración de la parte agraviada María Esperanza Méndez, las del testigo Isidro Arcenio Gálvez*

Polanco, teniente investigador del caso, así como las actas y demás piezas de convicción que conforman el expediente; que tal y como se advierte en el recurso, los juzgadores aplicaron las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual hicieron con justicia y equidad, aplicando en todo momento el principio de legalidad de la pena, razón por cual debe ser desestimado el medio invocado con respecto a dicha norma jurídica; que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados Albey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez López, son responsables de haber dado muerte al nombrado Aneury Sánchez Méndez y arrebatarle su arma de reglamento, en el momento, lugar y circunstancias que se describe en el expediente y la sentencia; que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el Tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos y a la errónea aplicación de la norma jurídica";

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma no contesta de manera individual cada uno de los recursos que le fueron presentados, situación que conllevó a no observar debidamente los argumentos y fundamentos que particularizaban cada recurso, tales como la calificación jurídica adoptada, la pena aplicada y la indemnización, por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente;

En cuanto al recurso de Alvey Mauricio Peralta, Imputado:

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación planteó los siguientes medios:

*"**Primer Medio:** Violación del artículo 426 numerales 2, 3 y 4, pues su recurso de apelación se fundamentaba en el hecho de que los jueces*

a-quo dieron por ciertas las declaraciones de un testigo y pasaron por alto las pruebas documentales científicas, que son: certificado médico y certificado del Inacif, ambos determinaron que la causa de la muerte fue herida de bala a distancia; y dijo que el testigo que quien le hizo los disparos a la víctima fue un prófugo de nombre Efraín; entonces, si no se ha demostrado que ninguno de los que guardan prisión hayan disparado, esa sentencia es ilógica, manifiestamente infundada; y vulnera derechos que son garantizados por la Constitución y por todo el Bloque de la Constitucionalidad: el derecho a la libertad; ***Segundo Medio:*** *Que los juzgadores en la página 8 de la sentencia recurrida, al hablar de la supuesta violación de los artículos 59 y 60 del Código Penal; pero sin dar ninguna explicación al hecho de que la causa de la muerte fue herida de bala a distancia, propinada por un tal Efraín ¿de dónde sacaron el fundamento para aplicarle la pena máxima a Alvey Mauricio Peralta, así la corte ha violentado la norma artículo 426 numeral 3, y 294 numeral 2 (faltó la relación precisa de cargos);* ***Tercer Medio:*** *En la página 9 los juzgadores en su motivación declaran que los señores: Alvey Mauricio Peralta y Cristian Rodríguez López son los responsables de haber dado muerte al nombrado Aneurys Sánchez Méndez, y arrebatarle su arma de reglamento en el momento, lugar y circunstancias que se describe en el expediente y la sentencia. Los jueces no dan explicación acerca de la fuente de donde ellos obtuvieron esa información, pues en todo el proceso, esa prueba no se aportó jamás;* ***Cuarto Medio:*** *Violación de los artículos 17, 24 y 26 de la normativa procesal penal; al atribuirle la autoría principal del asesinato a Alvey Mauricio Peralta, a pesar de existir la declaración del testigo investigador Isidro Arsenio Gálvez, afirmando que quien le hizo los disparos al ex –cabo de la Marina de Guerra, fue un señor de nombre Efraín, el cual está prófugo, se ha vulnerado esta norma, pues se ha condenado a una persona por el hecho de otro. Al expresar los jueces de la Corte que fundamentan su decisión en investigaciones hechas por la policía científica violan el artículo 24 y 26, pues esas pruebas no fueron sometidas al contradictorio, ni en primer grado ni en apelación, si existen, la defensa técnica las desconoce en consecuencia, al referirse a eso han cometido una grave violación a la ley*";

Considerando, que en el caso de que se trata, la violación en la que ha incurrido la Corte a-qua es carácter procesal, situación que de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal, beneficia a los demás

coimputados, por lo que resulta innecesario un examen sobre el fondo del recurso de casación presentado por éste, en razón de que el efecto del recurso precedentemente analizado conlleva la nulidad de la sentencia recurrida; en tal sentido, procede también una nueva valoración del recurso de apelación sostenido por el hoy recurrente Alvey Mauricio Peralta;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte, pero con una composición distinta, de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de que se trata, se requiere un nuevo examen del recurso de apelación, a fin de que la Corte a-qua examine de manera adecuada cada uno de los recursos de apelación presentados

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María Esperanza Méndez en los recursos de casación interpuestos por Cristian Rodríguez López y Alvey Mauricio Peralta, contra la sentencia núm. 299-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar ambos recursos de casación;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición distinta, a fin de que conozca los méritos de los recursos de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercdes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Luis García Duarte.
Abogados:	Licdos. Jarlin Rafael García Santos y Vicente Alberto Faña de Jesús.
Recurrido:	José Estarlin Frías Santos.
Abogados:	Licdos. Rafael Frías yAlberto Vásquez de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del año 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yan Luis García Duarte, dominicano, mayor casado, mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Juan de Dios Ventura casa núm. 18, (cerca del parque) del sector Espínola, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00209/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jarlin Rafael García Santos, por si y por el Lic. Vicente Alberto Faña de Jesús, en representación del recurrente Yan Luis García Duarte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Frías, por si y por el Lic. Alberto Vásquez de Jesús, en representación de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Vicente Faña de Jesús, en representación del recurrente Yan Luis García Duarte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, en representación de José Estarlin Frías Santos**,** depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2015;

Visto la resolución núm. 1429-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocer el 22 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de junio de 2013 el representante del Ministerio Publico Eduardo Lora Terrero, presentó formal acusación y requirió la fijación de la audiencia preliminar, en contra del hoy recurrente Yan Luis García Duarte, acusándolo de supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 309, 295, 379, 382, 383 y 384 del

Código Penal Dominicano así como los artículos 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de José Starlin Frías Santos;

b) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dicto en fecha 6 de agosto de 2013, un auto de apertura a juicio, en contra de Yan Luis García Duarte, acusado de cometer robo agravado y golpes y heridas, en perjuicio de José Starlin Frías Santos, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 383, 384 y 309 del Código Penal Dominicano así como los artículos 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia el 18 de diciembre de 2013, con el siguiente dispositivo:

***"PRIMERO:** Declara culpable a Yan Luis García Duarte, de haber cometido golpes y heridas, y tentativa de robo agravado, en perjuicio de José Starlin Frías Santos, en violación a los artículos 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, es decir, dándole la verdadera calificación jurídica; **SEGUNDO:** Condena a Yan Luis García Duarte, a cumplir (8) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena a Yan Luis García Duarte, al pago de una indemnización de Un Millón (RD$1,000,000.00), de Pesos Dominicanos, a favor de la víctima querellante en razón de los daños morales y materiales ocasionados por el imputado; **CUARTO:** Condena a Yan Luis García Duarte, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, y a favor de los abogados de la parte querellante y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la íntegra de esta sentencia para ser leída el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Vicente Alberto Fañas Jesús, abogado quien actúa a nombre y representación de Yan Luis García Duarte, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el núm. 108/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. Condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por el recurso;* ***SEGUNDO:*** *La presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la Secretaria envíe copia a las partes interesadas";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

"*Motivo del recurso:* *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y este vicio se manifiesta en dos dimensiones. En primer lugar, al imputado se le declara culpable de violación de los artículos 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y no existe justificación alguna, ni en la sentencia de primer grado, y menos en la producida por la Corte de Apelación en lo que respecta a la tentativa de robo calificado, puesto que si ustedes observan, el tribunal de primer grado, al igual que la Corte se limitan a reproducir las declaraciones del testigo víctima y su hermano, estableciendo que el imputado llegó y le dijo "rubiote esto es un asalto", y le disparó y se marchó; con esas simples palabras, que primero habría que ver si se produjeron y después verificar si fue la persona del imputado y a partir de ahí analicemos si esa expresión por sí sola constituye una tentativa de robo agravado. Analicemos entonces la suficiencia de la expresión para determinar si se configura el tipo penal. Que el artículo 2 del Código Penal Dominicano plantea que para que se dé la tentativa, se necesita que haya un principio de ejecución y que el hecho no se lleve a cabo por causa ajena a la voluntad del autor. Sin embargo en el caso de la especie, no se ve ninguna acción que acompañe*

la expresión que pudiera concluirse que los responsables fueron a cometer robo con violencia; los testigos no establecen nada adicional a la expresión indicada. Pues no han dicho que la persona le pidió el dinero o algún tipo de mercancía, solo han declarado que disparó dos veces y se marchó. El tribunal tiene la obligación legal y constitucional de explicar porqué le da crédito a unas declaraciones y detallar su utilidad en la fijación de los hechos que da por acreditado. Pero en este caso, no se encuentra en la sentencia recurrida y tampoco en la de primer grado, cómo se fijaron los hechos relativos a la tentativa de robo agravado, puesto que la sola expresión esto es un atraco, sin ninguna otra acción del agente ni de la víctima, en modo alguno puede hablarse de tentativa de robo; aquí se ve claro, que existió una agresión física que provocó las lesiones denunciadas, pero en modo alguno esto quiere decir que fueran provocadas por el recurrente, que en todo momento ha negado su participación en ese caso. Entonces si no existe tentativa de robo y lo existente es golpes y heridas, que no dejan lesiones permanentes, no debe imponerse una pena de ocho (8) años, puesto que la sanción imponible en este caso oscila de 6 meses a dos años; aquí no existió el tipo penal de tentativa de robo, lo que existe en el caso es golpes y heridas, sin lesión permanente, que por las contradicciones que se encuentran entre los testigos y el perito, no pudo haberse producido de la forma que el testigo víctima lo cuenta. Puesto que si se verifica el acta de audiencia, la hora en ocurre el hecho narrado por la víctima, no se corresponde con el tiempo en que esta es atendida por el médico que le dio asistencia, pues si observamos las declaraciones de Secundino Meléndez, este manifestó en audiencia que atendió al denunciante de 5 a 6 de la tarde, que no hubo lesión permanente y que encontró un proyectil. Que fue por emergencia que le dio asistencia; sin embargo el denunciante, así como en la acusación se sostiene que los hechos ocurren a las nueve y 30 de la noche del día 24 de febrero del 2013, cuestión esta que resulta manifiestamente contradictoria con las declaraciones del perito que realizó la pericia científica; esta situación fue denunciada en el recurso de apelación, sin embargo el tribunal de alzada responde el cuestionamiento establecido que se trata de un error material, que al tratarse de la víctima que fue operado, esas contradicciones son irrelevantes, que contrario es si fuera el imputado que al ser operado a la 5 o 6 de la tarde y el hecho se produce a las 9:30 P. M., entonces entraría la duda si fue él o no, pero que en el presente caso, se trata de un

error que no permite la revocación de la sentencia; que nos asalta la duda de cuando se produce el hecho, porque si fue atendido por el facultativo en horas de 5 a 6 de la tarde, entonces debió producirse en horas del día, pero el denunciante dice que de noche. O pudo ser que realmente no se produjera ninguna tentativa de robo, que el imputado tuvo una riña con alguien y resultó herido de bala y se armó esta historia incoherente para perjudicar al recurrente; el tribunal de alzada no realiza una motivación legal ni razonable en torno a este caso, por ello violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

***"a)** En cuanto al primer motivo el recurrente sostiene que existen contradicciones entre los propios testigos, ya que Secundino Meléndez, quien afirma ser el cirujano que interviniera quirúrgicamente de emergencia a José Estarlin Frías Santos, según afirma y, en efecto se comprueba en la audiencia, dice haberle operado en un tiempo anterior al momento en que se fija la ocurrencia del hecho punible, pues, dice concretamente que éste en la audiencia, mientras ofrecía sus declaraciones refiere que le practicó una cirugía de 5:30 a 6:00 P.M., del mismo día que ocurre el hecho, y haberle extraído dos casquillos de proyectiles, tipo pistola, del cuerpo de la víctima. Mientras que el tribunal fija las 9:30 P.M. del día 24 de febrero de 2013, como el momento en que el hecho habría ocurrido. Que eso se puede comprobar con el acta de audiencia y las declaraciones que se encuentran en la página 8 de las actas depositadas. En efecto, la Corte constata que así ha ocurrido. Sin embargo, la Corte juzga que el momento que el Tribunal ha fijado como aquel en que el hecho se produjo, es el de las 9:30 P.M., del día 24 de febrero de 2013; que no ha reparado en el hecho de que el médico diga haber operado a la víctima a las 5:30 a 6:00 P.M, del mismo día que ocurre el hecho, pero estima que esta circunstancia es un hecho inmaterial, que al haberse dado respecto de la víctima y no del imputado, no cambia para nada el hecho de la víctima y su hermano identifican al imputado como aquel que le disparó con un revolver produciéndole las heridas que presenta. Hecho indubitablemente fijado por el Tribunal. Por tanto, habiendo fijado el tribunal el hecho de quien hizo qué a quién, el momento en que el médico operó, es un hecho irrelevante para su determinación y, todo indica que se trata de un error material en relación a la hora en que hizo la operación, puesto, que los hechos*

*fijados permiten ver que se produjo después de haber sido herido, pues, lógica y razonablemente, resulta manifiestamente imposible que le haya intervenido antes de la lesión que ocasiona su intervención; no es una cuartada (sic) capaz de generar que la sentencia sea anulada o revocada por la Corte. Distinto sería el hecho de que se hiciera figurar que el imputado fuera operado antes del hecho y no la víctima, pues, bajo este supuesto de carácter hipotético, estaría en dudas si hubiese podido luego perpetrar o no el hecho, a pesar de ser identificado por los testigos presenciales del hecho imputado, que no es lo que ha ocurrido. Por tanto, como se expresa más adelante, la Corte asume que se trata de un error y no de un elemento material del hecho fijado como acción punible atribuible al imputado, y cuya solución se expresa más adelante en base a las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal…,; **b)** Por tanto, como se expresa en lo que antecede, en torno al segundo medio del recurso, en donde se alega que los magistrados de primer grado obviaron el testimonio correcto de Secundino Meléndez, y que esto vulnera el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues solamente la víctima ha narrado los presuntos hechos, e insiste en que el testigo establece haberlo operado de 5:30 a 6:00 P.M., como se dijo anteriormente, lo que conlleva a que también, esas declaraciones resulten contradictorias, la Corte reafirma su criterio antes, (sic) de que se trata de un error de hecho que no incide en el dispositivo porque no afecta el hecho material de la infracción ni representa una cuartada (sic) capaz de generar dudas sobre la participación del imputado en su consumación. En este orden los Jueces de la Corte, al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado, observan que el imputado Yan Luis García Duarte, centra los argumentos de su vía de impugnación, como también se ha dicho, en el hecho de que en la página 8 de las actas de audiencia, el testigo Secundino Meléndez, habla que la intervención quirúrgica practicada a la víctima José Estarlin Frías Santos, se produjo de 5:30 a 6:00 P.M., del mismo días en que ocurren los hechos; pero resulta que al examinar la Corte la sentencia del tribunal de primer grado, advierte que en la página 17, el Tribunal da por establecido, en relación a las pruebas periciales; sobre la declaración Secundino Meléndez Henríquez, que éste lo que declaró en el juicio de fondo, fue que no recuerda la fecha de la intervención quirúrgica y al respecto valora que la misma se la realizo en el abdomen en donde destaca que hubo perforaciones causada por un proyectil de arma de fuego, y que le realizó una laparotomía exploratoria. De modo que, en su sentencia, los jueces de primer grado no hablan*

de la fecha en que el testigo en mención interviene quirúrgicamente a la víctima, que tal y como cuestiona el imputado a través de su abogado, es en la aludida acta de audiencia en donde se menciona la hora de la susodicha intervención, pero resulta que los hechos desde el punto de vista lógico y razonable ocurren antes de la intervención quirúrgica que se le practicara a José Estarlin Frías Santos, de modo que no ha podido ser a la inversa. Por tanto, lo que los jueces de la Corte advierten, como se ha sostenido en lo que antecede, que hay un error material en el dato de la hora de la intervención quirúrgica contenido en el acta de audiencia y, que esto puede ser subsanado por esta Corte en la forma antes dicha, como un error material que no influye en el dispositivo de la sentencia, sobre la base de unos elementos de prueba incontestables y correctamente valorados, conforme lo dispone el artículo 405 del Código Procesal, antes trascrito, en tanto, en relación a los errores de derecho, indica "no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales", lo que indica que también estos últimos, los errores materiales, son subsanables por los jueces sin necesidad de pronunciar una nulidad por esta causa; ***c)*** *Tampoco la sentencia impugnada permite constatar, como invoca el imputado a través de la defensa técnica, que el arma de cuyos proyectiles se habla, fuera una pistola. En efecto, en la página 17 de manera clara y precisa se recoge el relato de que el nombrado Teledin Lantigua Hiciano, hace formal entrega a Féliz Antonio Tavares Brito, Sargento Mayor de la P.N., del revolver marca Smith Wesson, calibre 38, serie R294301, y donde se precisa que dicha arma se la dio a guardar el nombrado Yan Luis García Duarte, de manera que con relación al argumento de que el cirujano al declarar en audiencia aludiera a la extracción de dos proyectiles tipo pistola, y no de revolver, tal situación no se ha podido establecer, en tanto, el acta de audiencia que presenta y que contiene la declaración del cirujano en la página 8, ni la descripción y valoración contenida en las páginas 7 y 17, segundo párrafo, permite apreciar este dato y, en cambio, los datos que analiza el tribunal a partir del testimonio de Antonio Núñez, contenido en la página 16 y 17, primer párrafo, y de los testigos José Starlin Frías Santos y Juan José Frías Santos, permiten apreciar que se ha tratado de un revolver, como lo fija del tribunal. De modo que ese argumento ha de ser desestimado. Finalmente, en la página 15, 16 y 17 se encuentran las declaraciones testimoniales, tanto de José Estarlin Frías Santos, Antonio Núñez Rodríguez y Juan José Frías Santos, el primero y el tercero (hermanos), quienes estaban en el colmado propiedad de su padre, los cuales de*

manera indubitable reconocen al imputado como la persona que lo hirió, cosa esta que no ha estado en discusión, puesto que coinciden en que había luz dentro del colmado y que conocían al imputado Yan Luis García Duarte, antes del hecho; que lo pudieron identificar; que al entrar le dijo a su víctima: "Rubiote, esto es un asalto y me disparó". Así se observa en el testimonio de la víctima contenido y valorado en las páginas 15 y 16, corroborado por la versión de su hermano Juan José Frías Santos descrito y valorado en la página 16 de la sentencia impugnada. Queda claro para los jueces de esta Corte que el recurso carece de meritos, capaces de justificar, revocación o modificación de la decisión recurrida";

Considerando, que en síntesis el imputado recurrente, Yan Luis García Duarte, argumenta en su medio que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, sin embargo, de lo antes transcrito se comprueba, que la Corte a-qua, contrario a lo expuesto por el recurrente, dio motivos suficientes y pertinentes, entendiendo que, de las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal a dicho encartado, se basan en las pruebas depositadas en el expediente, las cuales arrojaron la certeza de que el imputado participó en el hecho acontecido, de tentativa de robo con violencia y de golpes y heridas;

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, de que no existe justificación respecto a la tentativa de robo calificado, la circunstancia de las heridas que éste le infringió a la víctima, anunciando que se trataba de un asalto y después proferirle la herida es la causa contingente que impide la concretización del robo, lo que conllevó que éste se marchara del lugar sin lograr su objetivo, puesto que no hay otro móvil de herirlo que no sea con el propósito del robo;

Considerando, que por lo antes dicho se infieren los elementos constitutivos de la tentativa de robo, estando presentes el principio de ejecución, al este comunicarle a la víctima "rubiote esto es un asalto", y la causa contingente que lo constituye el hecho de proferirle las heridas, lo cual le obliga a huir del lugar sin concretizar su fin primordial que era el robo, por tanto procede desestimar el aspecto argüido;

Considerando, que el otro aspecto que alega el recurrente es el referente a las declaraciones del médico que intervino a la víctima y las supuestas contradicciones entre la hora que este afirma realizó la intervención y la hora en que sucedió el hecho; que en el presente caso, tanto

de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua, se llega a la conclusión que llegó esta última, de que dicha contradicción se debió a un error material en las declaraciones del galeno, que testificó que no recordaba con exactitud el hecho, solo que había realizado la operación a la víctima afectado por heridas de balas en el área abdominal, de modo que esta Segunda Sala comparte el criterio de la Corte a-qua de que la hora establecida por el mismo se trató de un simple error material que no desnaturaliza los hechos acaecidos, por lo que también este aspecto es desestimado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de José Estarlin Frías Santos en el recurso de casación interpuesto por Yan Luis García Duarte, contra la sentencia núm. 00209/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yan Luis García Duarte, imputado, contra la referida sentencia y, por consiguiente, confirma la dicha decisión;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte interviniente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís**.**

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Orín Clinton Gómez Halford y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Canela Canela y Freddy Castillo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Orín Clinton Gómez Halford, nicaragüense, mayor de edad, soltero, pescador, dice no recordar su número de cédula de identidad ni pasaporte, domiciliado en Cor Nailan, Nicaragua, imputado; 2) Cabrera Motors, S.R.L., debidamente representada por su gerente Gustavo Adolfo Cabrera García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084179-0, domiciliado y residente en la Ave. Winston Churchill núm. 73, ensanche Piantini, Distrito Nacional, interviniente voluntario; 3) Ricardo Rafael Guzmán Pérez, dominicano, mayor de edad,

casado, militar de la Marina de Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193331-3, domiciliado en la calle Proyecto núm. 18, del sector Prado Oriental, Santo Domingo Este, imputado; 4) Jorge Luis Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, militar de la Marina de Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1038546-5, domiciliado en la calle Club de Leones núm. 16-A, del sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, imputado; 5) Luis de Jesús Lara Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0063593-5, domiciliado en la carreta Sánchez, kilometro 17, Cruce de Ocoa, República Dominicana, imputado; 6) Miguel Peña Figuereo, dominicano, mayor de edad, casado, militar de la Marina de Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178832-9, domiciliado en la calle 12 de Octubre núm. 5, del sector Los Mina, Santo Domingo Este, imputado; 7) Antonio Manuel Roche Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1207712-5, domiciliado en la calle Terminal Esso núm. 33, del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, imputado; 8) Jesús Sánchez Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179612-4, domiciliado y residente en la calle Esso núm. 05, del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, imputado; 9) Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de vehículo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296844-1, domiciliado en la calle Respaldo Terminar Esso, núm. 49, del sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, imputado; 10) Andrés Tapia Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en ciencias navales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1436363-3, domiciliado en la calle Presidente Vásquez núm. 110, del sector Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, imputado; 11) Denny Jairo Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1523287-8, domiciliado en la calle Altagracia núm. 07, del sector Los Frailes, Las Américas, Santo Domingo Este, imputado; 12) Edward Mayobanex Rodríguez Montero, dominicano, mayor de edad, casado, oficial superior de la Marina de Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179139-8, domiciliado en la calle Diego de Ocampo núm. 35, del sector Cansino I, Santo Domingo Este, imputado; todos contra la sentencia núm. 294-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Waldo Paulino Láuncer, en representación de Luis de Jesús Lara Martínez, expresar sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio de Jesús Canela Canela, por sí y por el Dr. Freddy Castillo en representación de los recurrentes Yaneurys Manuel Calvo Tejeda, Antonio Manuel Roche Pineda y Jesús Sánchez Piña, en sus conclusiones*;*

Oído al Lic. Enrique Peña Rodríguez, por sí y por el Licdo. Luis Marino Peña Fabián, en representación de Miguel Peña Figuereo, en sus conclusiones*;*

Oído al Licdo. Valentín Medrano Peña, en representación de Andrés Tapia Balbuena, en sus conclusiones*;*

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Licdo. Rodolfo Valentín, defensores públicos, en representación de Edward Mayobanex Rodríguez Montero, en sus conclusiones*;*

Oído al Dr. Leonaldi Calcaño, defensor público, en representación de Denny Jairo Rodríguez Pérez, en sus conclusiones*;*

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, defensor público, en representación de Jorge Luis Chalas, en sus conclusiones*;*

Oído al Lic. Francisco Polanco, conjuntamente con los Licdos. Francis Valdez, Casilda Báez y Carmen Alardo, Procuradores Adjuntos de la Corte, manifestar sus conclusiones respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por la alegada llegada del término o duración máxima del proceso penal;

Oído a los Licdos. Casilda Báez, Francis Valdez, Francisco Polanco y Carmen Alardo, Procuradores Generales Adjuntos, dar sus calidades en representación de la Procuraduría General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación parcial suscrito por el Lic. Joel Bueno Nicasio, defensor público, en representación del recurrente Orín Clinton Gómez Halford, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación parcial suscrito por la Licda. María Luisa Guzmán Suárez, en representación del recurrente Cabrera Motors, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del desistimiento del recurso de casación parcial suscrito por la Licda. María Luisa Guzmán Suárez, en representación de la recurrente Cabrera Motors, S.R.L., debidamente representada por su gerente Gustavo Adolfo Cabrera García depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2015, mediante el cual desiste de dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Ricardo Rafael Guzmán Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Emilio Aquino Jiménez por Nurys Santos Mujica, defensores públicos, en representación del recurrente Jorge Luis Chalas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Waldo Paulino Láuncer, en representación del recurrente Luis de Jesús Lara Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Marino Peña Fabián y Enrique Marinosky Peña Rodríguez, en representación del recurrente Miguel Peña Figuereo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente Antonio Manuel Roche Pineda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente Jesús Sánchez Piña,

depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Valentín Medrano Peña, en representación del recurrente Andrés Tapia Balbuena, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, defensor público, en representación del recurrente Denny Jairo Rodríguez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente Edward Mayobanex Rodríguez Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 886-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 26 de mayo de 2015; fecha en que fue suspendida y diferida para el 7 de julio de 2015, fecha en la cual fue suspendida y diferida para el día 4 de agosto, fecha en la que se suspendió la audiencia y fijada nuevamente para el 29 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; artículos 59,

60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código Penal Dominicano, la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana y la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión del sometimiento a la Justicia de los imputados Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, José Luis Montas Vargas, José Vinicio Simé Cisneros, Joaquín Pérez Feliz, Domingo Onésimo Marmolejos Santana, Scarlett Aristy Rosa de Guzmán, Marcos Fajardo Almonte, Augusto Alberto Daneri Andújar, Redys Manuel Encarnación Quezada, Andrés Berroa Mercedes, Noe Martín Sterling Villalón, Girson Antonio Gonzalez Mariñez, por supuesta violación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; y de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Rio Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuellar y Geovanny Bowie Duffis, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Peravia, siendo posteriormente desapoderado mediante una declinatoria, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando este un auto de apertura a juicio y de no ha lugar respecto, en fecha 23 de febrero de 2010, a algunos de los imputados; que el mismo fue recurrido respecto del auto de no ha lugar y revocado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la resolución núm. 00269-TS-2010, de fecha 4 de mayo del 2010;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 151-2010, en fecha 3 de diciembre del 2010, y su dispositivo es el siguiente:

"En cuanto al imputado Luis de Jesús Lara Martínez: ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Luis de Jesús Lara Martínez, dominicano, 42 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 003-0063593-5, domiciliado en la avenida Fabio Herrera, núm. 10, sector Costa del Sur, municipio de Baní, provincia Peravia y actualmente recluido en la Cárcel del 15 de Azua, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-e, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; y 2 y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar, Geovanny Bowie Duffis, y en consecuencia se les condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *condena al imputado Luis de Jesús Lara Martínez, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel del 15 de Azua;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente donde se encuentre el recinto carcelario. En cuanto al imputado José Luis Montás Vargas:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado José Luis Montás Vargas, dominicano, 39 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0115427-6, domiciliado en la calle Respaldo Los Tres Ojos, núm. 06, Residencial Maiki, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y actualmente recluido en la Penitenciaría de la Cárcel de La Victoria, en la Celda 25 Alaska, culpable de violar los artículos 4-e, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; y 2 y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Porte,*

Tenencia y Comercio de Armas; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar, Geovanny Bowie Duffis, y en consecuencia se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; ***SEGUNDO:*** *condena al imputado José Luis Montás Vargas al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel de Monte Plata;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Edward Mayobanex Rodríguez Montero:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Edward Mayobanex Rodríguez Montero, dominicano, 33 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1179139-8, domiciliado en la calle Los Trabajadores, Apartamento 2-A, Residencial Virginia II, del sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y actualmente recluido en la Cárcel Modelo de Najayo, en la Celda Los Extraditados, culpable de violar los artículos 4d, 5a, 58a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal núm.; 2 y 39 p.4 de la Ley 36; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar, Geovanny Bowie Duffis, y el sobreviviente Orín Clinton Gómez Halford, en consecuencia se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *condena al imputado Edward Mayobanex Rodríguez Montero, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel del 15 de Azua;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Antonio Manuel Roche Pineda:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Manuel Antonio Roche Pineda, dominicano, 32 años de edad, titular de la Cédula de Identidad núm. 001-1207742-5, domiciliado en la calle*

Wenceslao de la Concha, núm. 83, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y actualmente recluido en la Penitenciaría de la Cárcel de La Victoria, en la Celda 7, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar, Geovanny Bowie Duffis, y el sobreviviente Orín Clinton Gómez Halford, y en consecuencia se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; ***SEGUNDO:*** *condena al imputado Manuel Antonio Roche Pineda al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Jorge Luis Chalas:* ***PRIMERO:*** *Se declara a Jorge Luis Chalas, dominicano, 34 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1038546-5, domiciliado en la calle Club de Leones, núm. 16, del sector Los Altos de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y actualmente recluido en Operaciones Especiales de la Policía Nacional, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar, Geovanny Bowie Duffis, y el sobreviviente Orín Clinton Gómez Halford, en consecuencia se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Pública de Puerto*

Plata; ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Andrés Tapia Balbuena:* ***PRIMERO:*** *Se declara a Andrés Tapia Balbuena dominicano, 32 años de edad, titular de la cédula de identidad núm.001-1436363-3, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Concha, núm. 83, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y actualmente recluido en Operaciones Especiales de la Policía Nacional, culpable de violar los artículos los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del mismo texto legal; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar, Geovanny Bowie Duffis, y el sobreviviente Orín Clinton Gómez Halford, en consecuencia se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio el pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Ricardo Rafael Guzmán Pérez:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Ricardo Rafael Guzmán Pérez, dominicano, 41 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1193331-3, domiciliado en la calle Proyecto, núm. 18, Manzana 6, Residencial Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y actualmente recluido en la Cárcel Modelo de Najayo, en la Celda Los Extraditados, culpable de violar los artículos los artículos 4d, 5a, 58-a, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar y*

Geovanny Bowie Duffis, en consecuencia se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Miguel Peña Figuereo:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Miguel Peña Figuereo, dominicano, 38 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-118832-9, domiciliado en la calle Primera, Edificio I, Apartamento 1-B, del sector de Honduras, Distrito Nacional y actualmente recluido en la Penitenciaría de la Cárcel de la Victoria, en la Celda 9 culpable de violar los artículos 4d, 5a, 58a,60,75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar y Geovanny Bowie Duffis, y en consecuencia se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *condena al imputado Miguel Peña Figuereo, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel de San Francisco de Macorís;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Yaneuri Manuel Calvo Tejeda:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Yaneuri Manuel Calvo Tejeda, dominicano, 29 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1296844-1, domiciliado en la calle Gregorio Luperón, núm. 11, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y actualmente recluido en la Penitenciaría de la Cárcel de La Victoria, en la Celda 20 Alaska, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A, 58-A, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y la violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río*

Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar y Geovanny Bowie Duffis, y en consecuencia se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor. ***SEGUNDO:*** *condena al imputado Yaneuri Manuel Calvo Tejada, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de La Victoria;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Dennis Jairo Rodríguez Pérez:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Dennis Jairo Rodríguez Pérez, dominicano, 28 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1523287-8, domiciliado en la Autopista Las Américas, Manzana 7, Edificio 2, Apartamento 1-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y actualmente recluido en la Cárcel del 15 de Azua, culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar y Geovanny Bowie Duffis, en consecuencia se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor;* ***SEGUNDO:*** *condena al imputado Dennis Jairo Rodríguez Pérez, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel del 15 de Azua;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Redys Manuel Encarnación Quezada:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Redys Manuel Encarnación Quezada, dominicano, 35 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1177986-4, domiciliado en la calle 10, núm. 70, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y actualmente recluido en la Cárcel Modelo de Najayo, en la Celda 8 de Las Conyugales, no culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del*

Código Penal Dominicano; en perjuicio del Estado Dominicano y de los occisos Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Celino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar y Geovanny Bowie Duffis, y en consecuencia se le absuelve de toda responsabilidad penal por la insuficiencia de pruebas presentadas a su cargo por el ministerio público; ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***TERCERO:*** *Ordena el Cese de la Medida de Coerción consistente en prisión preventiva, en consecuencia se ordena su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa legalmente reconocida. En cuanto al imputado Andrés Berroa Mercedes:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Andrés Berroa Mercedes, colombiano, 39 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 023-0151777-3, domiciliado en la calle Privada, esquina Caonabo, Plaza núm. 30, Residencial Catherine, del sector Mirador Sur, Distrito Nacional y actualmente recluido en la Cárcel Modelo de Najayo en la Celda 18, culpable de violar los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de prision y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000,00);* ***SEGUNDO:*** *condena al imputado Andrés Berroa Mercedes, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Noé Martín Sterling Villalón:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Noé Martín Sterling Villalón, dominicano, 38 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173194-9, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 69, de la provincia de Barahona, República Dominicana, con el teléfono núm. 829-878-9999 no culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se le absuelve de toda responsabilidad penal por la insuficiencia de pruebas presentadas a su cargo por el ministerio*

*público; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena el Cese de la Medida de Coerción impuesta en su contra respecto de este proceso. En cuanto al imputado José Vinicio Simé Cisneross: **PRIMERO:** Se declara al imputado José Vinicio Simé Cisneross, dominicano, 43 años de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1616087-04, domiciliado y residente en la autopista 30 de Mayo, Edificio 5-D, Apartamento 201, Residencial Mar Caribe, Distrito Nacional, con los teléfonos núms. 809-539-7631 y 809-685-0285, no culpable de violar los artículos 2 de la Ley 137-03 de Migrantes y Trata de Personas, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra respecto de este proceso. En cuanto al imputado Joaquín Pérez Feliz: **PRIMERO:** Se declara al imputado Joaquín Pérez Feliz, dominicano, mayor de edad, de 71 años, pescador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0001104-9, domiciliado y residente en la carretera Pedernales, Guancho, Oviedo, de la provincia de Pedernales, República Dominicana, núm. 5, con el teléfono 809-341-8387, no culpable de violar los artículos 4-D, 5-A, 58, 60 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia se le absuelve de toda responsabilidad penal por la insuficiencia de pruebas presentadas a su cargo por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra respecto de este proceso. En cuanto al imputado Domingo Onésimo Marmolejos Santana: **PRIMERO:** Se declara al imputado Domingo Onésimo Marmolejos Santana, dominicano, 51 años de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-00718995-7, domiciliado y residente en la carretera Isabela, Residencial Los Laureles, Edif. E-302, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con el teléfono 809-963-4139, no culpable de violar los artículos 4-D, 5-A, 5-8, 60 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia se le absuelve de toda responsabilidad penal por la insuficiencia de pruebas presentadas a su cargo por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Ordena el cese de la*

medida de coerción impuesta en su contra respecto de este proceso. En cuanto a la imputada Scarlet Aristy Rosa de Guzmán: ***PRIMERO:*** *Se declara a la imputada Scarlet Aristy Rosa de Guzmán, dominicana, 37 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0733715-6, domiciliada en la calle Proyecto, Manzana 6, núm. 18, sector Los Prados Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y actualmente recluida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, en la Celda CC, culpable de violar los artículos 5-A, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir diez (10) años de prisión;* ***SEGUNDO:*** *Se condena a la imputada Scarlet Aristy Rosa de Guzmán, al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel de Najayo Mujeres;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal. En cuanto al imputado Marcos Fajardo Almonte:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Marcos Fajardo Almonte, dominicano, de 28 años, titular de la cédula de identidad núm. 001-1529668-3, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, Manzana 7, Edificio núm. 02, Apartamento 1, del Barrio Nuevo, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y actualmente recluido en La Dirección Nacional de Control de Drogas, culpable de violar los artículos 5-A, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente dos (2) años y nueve (9) meses de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado Marcos Fajardo Almonte, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel donde se encuentra recluido actualmente;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, ya que en la actualidad está bajo la jurisdicción del mismo. En cuanto al imputado Jesús Sánchez Piña:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Jesús Sánchez Piña, dominicano, 37 años de edad, titular de la*

cédula de identidad núm. 001-1179612-4, domiciliado en la calle Terminar Esso núm. 05, Los Mameyes, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-974-7178, culpable de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 60 de la Ley-50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$50,000.00); ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado Jesús Sánchez Piña, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Augusto Alberto Daneri Andújar:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Augusto Alberto Daneri Andújar, dominicano, 57 años de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0088063-2, domiciliado en la calle Max Enrique Ureña, núm. 52, Apto. 201, Edif. Alfonso XVI, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, con el teléfono 829-512-4986, culpable de violar los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir tres (3) años de prisión, suspendiendo condicionalmente un (1) año y tres (3) meses de prisión.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado Augusto Alberto Daneri Andújar, al pago de las costas penales;* ***TERCERO:*** *En caso de incumplimiento de la presente decisión se ordena la ejecución de la pena indicada en la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. En cuanto al imputado Orín Clinton Gómez Halford:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Orín Clinton Gómez Halford, nicaragüense, 40 años de edad, no porta cédula de identidad, sin domicilio y actualmente recluido en Operaciones Especiales de la Policía Nacional, culpable de violar los artículos 5, 59, 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$50,000.00);* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas*

penales; ***TERCERO:*** *Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo;* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente. En cuanto al imputado Girson Antonio González Maríñez:* ***PRIMERO:*** *Se declara al imputado Girson Antonio González Maríñez, dominicano, 48 años de edad, titular de la cédula núm. 003-0076468-5, domiciliado en la calle Las Mercedes, núm. 10, del sector Villa Majega, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana y actualmente recluido en la Cárcel del 15 de Azua, no culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le absuelve de toda responsabilidad penal por la insuficiencia de pruebas presentadas a su cargo por el Ministerio Público;* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio;* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra respecto de este proceso. En cuanto a la incautación y decomiso:* ***PRIMERO:*** *Se Ordena el decomiso de los siguientes bienes muebles e inmuebles a favor del Estado Dominicano: 1.- Camión marca Daihatsu Delta, Blanco, chasis núm. JDA00V11800027732; 2.- un vehículo Ford, chasis núm. 2FTRX18LX3CA65457, placa núm. L202164; 3.- Un jeep Toyota Prado Turbo, color Blanco, chasis núm. JTEBY25J800007319, placa núm. G065079; 4.- un vehículo Hyundai Veracruz, placa de exhibición X030357, chasis KMHNU81WWP8U065015; 5.- La parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, amparada por el certificado de título núm. 8450, inmueble consistente en una pequeña finca con varias mejoras construidas como una casa y una piscina; 6.- Apartamento de la Torre Telium. Apartamento núm. 101, Torre Telium, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña, Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm. 2007-1536; y el Jeep marca Mitsubishi, modelo Montero, color Rojo, placa G149768;* ***SEGUNDO:*** *Se ordena la incautación y decomiso a favor de la Intendencia de Armas de la Policía Nacional, de las siguientes armas: un fusil marca Century Internacional Arms Inc., calibre 5.45X39MM, núm. LZ5367; un fusil M16-A1, calibre 5.56, núm.2218153, con cargador sin cápsulas;*

un fusil marca Century Internacional Arms. INC, modelo MDL1975, calibre 7.62X39MM, núm. GP7501285; un fusil marca Col, modelo M16-A2, calibre 5.56MM, núm. 8120775; la Pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, núm. TYH26900; ***TERCERO:*** *Se ordena la devolución a su legítimo propietario, previa la documentación que lo acredite como tal, de los siguientes bienes muebles e inmuebles: un vehículo marca Ford Escape, placa: G187671; un jeep Wrangler Sport, placa G089140; un jeep, marca Honda CRV, color verde, placa G160592, chasis JHLRE48507C204415; Una porción de terreno de 8,470.74 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 399, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de San Cristóbal, así como todas las mejoras edificadas en el mismo y los bienes muebles accesorios de esta; inmueble que se encuentra amparado en el certificado de título núm. 18619, y que consiste dicho inmueble en una finca ubicada en la proximidades del Kilómetro 40, de la autopista Duarte, sector Los Conucos de Villa Altagracia, distrito de La Cuchilla; el solar núm. 40 SUBD-3, ubicado en la Manzana núm. 5407, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, así como la casa de dos niveles marcada con el núm. 41, en la calle María Teresa Mirabal, Residencial Amanda II; todo el mobiliario de la entidad Duro Motors, debidamente incautado y detallado en acta de incautación de fecha 29/09/2008; Ciento Veinte Mil Pesos (RD$120,000.00), entregados en manos del Ministerio Público por la señora Ludovina Altagracia Guzmán; ubicada en la calle Proyecto núm. 18, Manzana 06, sector Prado Oriental, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparado bajo el certificado de título núm. 79-7149; Bote Yamaha, Corbbean 305-256-1505; La parcela núm. 1810-A-7, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Baní, amparada por el certificado de título núm. 25820, así como la casa de dos niveles marcada con el núm. 10 de la calle Caracoles, Residencial Costa del Sol, Baní. Así como todos los mobiliarios y accesorios que se encuentran incautados en la misma; una mejora consistente en una casa de dos niveles tipo veraneo, así como otras edificaciones (esta es la famosa finca de los tomatitos), ubicada en la calle Principal del sector La Berna, Los Quemados del distrito municipal de Paya, específicamente sobre la parcela núm. 398, Distrito Catastral núm. 2, del municipio*

*de Baní; todo el mobiliario y mercancía de la entidad Café Bar El Vaganiona, debidamente incautado y detallado en acta de incautación de fecha 01/04/2009; la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Quinientos Veintisiete Pesos (RD$168,527.00), que fueran depositados en la cuenta de ahorros núm. 5330025976; la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos (RD$135,399.00), depositados en la cuenta corriente núm. 6320002937 y la suma de Dos Mil Cuarenta y Seis Pesos (RD$2,046.00), que fueron depositados en la cuenta corriente núm. 5320007503. Dieciséis Mil Novecientos Veintisiete Pesos (RD$16,927.00), que fueran depositados en la cuenta corriente núm.100-01-130-104085-9, del Banco de Reservas de la República Dominicana; un bote pescador blanco, matrícula br-m3083103 sdj, con dos motores fuera de borda 8M9XM01.52CO; un jeep Chevrolet Traker, placa núm. G188188, chasis núm. 2BNBJ734726907041; Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (RD$172,600.00) y Mil Quinientos Dólares (US$1,500.00); un jeep marca Mitsubishi Montero, placa núm. G109428; Dos Mil Setecientos Dólares (US$2,700.00); y un jeep Rexton, modelo RX270XDY, placa núm. G058880, chasis núm. KPTGOB-1FS5P182816; y Un automóvil marca Toyota Corrolla, placa núm. A281266, chasis núm. 211594AY10078603; y el Jeep, marca Mitsubishi, modelo C98WLYHZOL, año 2008, color blanco, chasis núm. JMYLYV98W81000584, placa y registro núm. G181981, matrícula núm. 2873069; **CUARTO:** Se ordena el decomiso de la droga objeto del presente proceso consistente en ocho punto treinta y ocho (8.38) kilogramos de cocaína; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas";*

c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia núm. 294-SS-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el imputado, señor Orín Clinton Gómez*

Harford, debidamente representado por los Licdos. Joel Bueno Nicasio y Wáscar de los Santos, (defensores Públicos); b) en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el imputado, señor Antonio Manuel Roche Pineda, debidamente representado por su abogado el Dr. Renzo M. Hilario; c) en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el imputado, señor Licdo. Edward Mayobanex Rodríguez Montero, debidamente representado por el Licdo. William Alberto Garabito, quien actúa en nombre y representación; d) en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el imputado, señor Denny Jairo Rodríguez Pérez, debidamente representado por su abogado el Licdo. William Alberto Garabito; e) en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el imputado, señor Lic. Ricardo Rafael Guzmán Pérez, debidamente representado por su abogado el Lic. William Alberto Garabito; f) en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la imputada, señora Scarlett Aristy Rosa de Guzmán debidamente representada por su abogado el Lic. William Alberto Garabito; g) en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el imputado, señor Miguel Peña Figuereo, debidamente representado por sus abogados los Licdos. Luis Marino Peña Fabián y Renzo Hilario; h) en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el imputado, señor Andrés Tapia Balbuena, debidamente representado por su abogado el Lic. Raymundo Antonio Mejía Zorrilla; i) en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, quien actúa en nombre y representación del imputado, señor Yaneuris Manuel Calvo Tejeda; j) en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el imputado, señor Jorge Luis Chalas, debidamente representado por su abogado el Licdo. Jorge Luis Núñez Pujols; k) en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil once (2011), por el imputado, señor Jesús Sánchez Piña, debidamente representado por sus abogados los Dres. Freddy Castillo y Teobaldo Durán Álvarez; l) en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil once (2011), por del imputado, señor Arq. Luis de Jesús Lara Martínez, debidamente representado por su abogado el Dr. Jaime

Caonabo Terrero, todos en contra de la sentencia núm. 151-2010, de fecha tres (3) del mes de diciembre año dos mil diez (2010), notificada a todas las partes recurrentes en la misma fecha tres (3) del mes de diciembre año dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 121-SS-2012, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil once (2011); ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de los recursos de apelación de que se tratan, la Corte, después de haber deliberado, actuando por propia autoridad, rechaza los indicados recursos de apelación y, en consecuencia, confirma la decisión atacada, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por las partes recurrentes en sus recursos, las que no aportaron ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que este tribunal de alzada entiende que procede confirmar la sentencia recurrida, en razón de que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, pues los Jueces del tribunal a-quo fundamentaron en hecho y en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de pruebas legal y regularmente administrados durante la instrucción de la causa, pues los vicios alegados por los recurrentes no son tales, tal como se establece en los considerando de esta sentencia; confirmación que se hace en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal;* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados Orín Clinton Gómez Harford, Antonio Manuel Roche Pineda, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, Denny Jairo Rodríguez Pérez, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Miguel Peña Figuereo, Andrés Tapia Balbuena, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Jorge Luis Chalas, Jesús Sánchez Piña, Luis de Jesús Lara Martínez, y Scarlett Aristy Rosa de Guzmán, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación;* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de intervención voluntaria hecha por la Licda. María Luisa Guzmán S., en nombre y representación de la entidad comercial Cabrera Motors, S. R. L., representada por su Gerente, el señor Gustavo Adolfo Cabrera, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil once (2011);* ***QUINTO:*** *rechaza las pretensiones del*

interviniente voluntario Cabrera Motors, S.R.L., por los motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia; ***SEXTO:*** *Ordena al secretario de esta Sala proceder a la entrega de la presente sentencia a todas las partes del proceso, conforme las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, quienes quedaron convocados para la lectura íntegra del fallo";*

Sobre la Solicitud de Extinción del Proceso:

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, sobre el plazo razonable, establece que:

"*Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.";*

Considerando, que, a su vez, el artículo 44 del mencionado Código, establece las causas de extinción:

"La acción penal se extingue por: 1) Muerte del imputado; 2) Prescripción; 3) Amnistía; 4) Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5) Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6) Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7) Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9) Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10) Conciliación; 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12) Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13) Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas.";

Considerando, que el artículo 148 de la citada norma jurídica, modificada por la Ley 10-15, establece la duración máxima del proceso:

"*La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado";*

Considerando, que los recurrentes Luis de Jesús Lara Martínez, Yaneurys Manuel Calvo Tejeda, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Miguel Peña Figuereo, Andrés Tapia Balbuena, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, Denny Jairo Rodríguez Pérez, y Jorge Luis Chalas, a través de sus respectivas defensas técnicas o abogados defensores, han solicitado a esta Segunda Sala declarar la extinción del proceso a su favor por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, aspecto este que ha de ser decidido antes de entrar en el conocimiento del fondo de los recursos, en razón de que es una solicitud que de ser acogida beneficiaría a todos los involucrados en el proceso;

Considerando, que si bien es cierto que los primeros actos procesales se iniciaron el 9 de agosto del año 2008, fecha en que les fue impuesta medida de coerción a varios de los imputados, consistente en prisión preventiva, es cierto también que se le dio tratamiento de asunto complejo a dicho proceso, en virtud de lo que establece el artículo 369 de nuestra normativa Procesal Penal*;*

Considerando, que a pesar de que los imputados recurrentes, a través de su defensa técnica, alegan que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de julio de 2015, tomó la decisión de declarar la extinción de un proceso, por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración, en virtud de lo que establece el artículo 148 de dicha

normativa Procesal Penal, que procedería por igualdad de la ley pronunciar la extinción;

Considerando, que el caso de referencia, no se trata de la extinción por la duración del plazo máximo de manera pura y simple, sino que en el mismo se hacía referencia a la no prescripción de los crímenes de lesa humanidad, lo cual no se aplicaba en el mismo, razón por lo cual, entre otras, se pronunció la referida extinción, lo que no es el caso presente;

Considerando, que, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen, por todo lo cual procede desestimar la solicitud de extinción por haber transcurrido la duración máxima del proceso, lo cual ha sido plasmado ya en la normativa procesal;

Considerando, que aún cuando ciertamente ha transcurrido más del tiempo consagrado en la norma procesal para la duración del proceso, sin embargo, en el presente caso, se han suscitado cuestiones que se derivan de la complejidad del expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos, y lo que todo ello implica, como es el que la multiplicidad de implicados y los pedimentos realizados por cada uno de ellos, además de que el mismo ha tenido retardos por motivos de seguridad pública, lo cual motivó la declinatoria del proceso, de modo que los traslados por la referida seguridad publica también de los imputados, no puede verse como un mero retraso, sino como algo que conllevaba el proceso a fin de brindar la debida seguridad a los imputados y a todos los actores del sistema;

Considerando, que por todo lo anterior, se rechaza la solicitud por improcedente e infundada, toda vez que las dilaciones procesales ocurridas en el caso no pueden endilgarse ni oponérseles a la función llevada a cabo por el órgano acusador, pues no se trata, en ningún caso, de negligencia de este órgano en la conducción de los deberes puestos a su cargo con motivo de la acusación, reiterando de este modo su criterio externado

en este proceso en múltiples ocasiones, sin necesidad de que este fallo conste en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Orín Clinton Gómez Halford:

Considerando, que el recurrente Orín Clinton Gómez Halford, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Motivo**: Articulo 426.3 Sentencia Manifiestamente infundada. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 337.1,2 del Código Procesal Penal. En la instancia recursiva depositada en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente- imputado Orín Clinton Gómez Halford, a través de su abogado Lic. Joel Bueno Nicasio denuncio cinco (5) vicios, dos de orden constitucional y tres de orden procesal. Como denuncias constitucionales están las siguientes: 1- Art. 69.2.4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. 2- Art. 14.1 Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). 3-Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); Que la primera violación constitucional consiste en que se violó el debido proceso de ley y el derecho de defensa en el sentido de que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la resolución núm. 00269-TS-2010, de fecha 4 de mayo del 2010, revocó el auto de no ha lugar, que favoreció a nuestro representado, sin referirse al escrito de defensa interpuesto por el encartado en tiempo hábil, que perseguía obviamente la inadmisibilidad del precitado recurso. Que esta omisión de estatuir sobre el auto de no ha lugar dictado a favor de nuestro representado que no fue apelado por el Ministerio Público dentro del plazo legal por las razones esbozadas en recurso de apelación, significa que dicha resolución adquirió la calidad de cosa irrevocablemente juzgada y nuestro representado fue juzgado en el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en esas condiciones de ilegalidad; al referirse la Corte de Apelación a la violación de este medio incurre en el vicio de insuficiencia de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, porque como se puede observar en el considerando núm. 4 de la sentencia impugnada los Magistrados de Alzada expresan lo siguiente: "Considerando: Que esta Sala de la Corte,*

entiende que ante tal pedimento realizado por la parte recurrente y tras su análisis, el mismo resulta improcedente por extemporáneo, toda vez que el tiempo procesal para alegar tal agravio no es el correspondiente conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en nuestras norma procesal penal, pues se verifica que se trata de una etapa precluida con una decisión que fue atacada por la vía correspondiente bajo esos alegatos". Como se podrá haber observado, la Corte de Apelación en su decisión solo se limita a establecer que el tiempo procesal para alegar tal agravio no es el correspondiente y que tampoco fue atacado por la vía correspondiente sin establecer cual es según ella el tiempo y la vía a través de la cual debió atacarse el agravio. Es preciso enfatizar, que estamos denunciando una violación de índole constitucional y la Corte de Apelación según lo establece nuestra normativa procesal penal en el artículo 400 está en la obligación de revisar tales violaciones aun sea de oficio cuando no sean impugnadas por quien presentó el recurso y en el especifico caso que nos ocupa dicha violación fue denunciada con punto y coma, por lo que el alegado vicio de insuficiencia de motivos en la sentencia de la Corte de Apelación está más que demostrado; con relación la segunda violación al derecho fundamental de defensa denunciado en la instancia recursiva, la Corte de Apelación no dice absolutamente nada, por lo que también en la denuncia de este vicio, la Corte incurre en la falta de motivación de la sentencia, ya que guarda absoluto silencio en cuanto al vicio denunciado; que cuando en la instancia recursiva denunciamos que había violación al derecho de defensa de nuestro representado fue por el hecho de que el tribunal colegiado, para determinar la culpabilidad del encartado, lo hizo en base a indicios y concatenación de los hechos probados a otros imputados y que dichos hechos realizados y probados a otros imputados no pueden afectar al imputado Orín Clinton Gómez Halford, porque el artículo 40.14 de la Constitución de la República establece el principio de personalidad de la pena, que dice que nadie puede ser responsable por el hecho de otro y al tribunal colegiado establecer que condena a nuestro representado en base a los hechos que se le probaron a otros imputados del proceso y no a nuestro representado viola el precitado principio. También denunciamos a la Corte de Apelación que esto violaba el derecho de defensa del imputado, por el hecho de que no se pudo defender de la acusación que se le hacía a los demás imputados del proceso por lo obvio, esas acusaciones no eran en su contra; la Corte yerra en su sentencia al

considerar como hechos probados a los demás imputados, algunos de los supuestos contenidos en la acusación del Ministerio Público; la mayoría de los supuestos hechos probados como dice la Corte de Apelación a los demás imputados forma parte de la acusación del Ministerio Público y eran los hechos que se debían probar, no darlo como hechos probados, error en que incurrieron tanto el tribunal de fondo como el de alzada; con todas estas circunstancias ameritaba que los jueces de la Corte de Apelación, Ordenaran un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, por lo que entendemos que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es manifiestamente infundada";

Considerando, que la Corte a-qua al analizar el recurso del imputado Orín Clinton Gómez Halford, respondió de la siguiente manera:

"a) Que esta Corte está en el deber de contestar la cuestión planteada por el imputado recurrente debido a que la violación constitucional alegada consiste en que se violó el debido proceso de ley y el derecho de defensa en el sentido de que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó el auto de no ha lugar, que favoreció a nuestro representado sin referirse al escrito de defensa interpuesto por el imputado en tiempo hábil, que perseguía la inadmisibilidad del recurso; b) Que esta Sala de Corte, entiende que ante tal pedimento realizado por la parte recurrente y tras su análisis, el mismo resulta improcedente por extemporáneo, toda vez que el tiempo procesal para alegar tal agravio no es el correspondiente conforme a lo establecido en las disposiciones contenidas en nuestra norma procesal penal, pues se verifica que se trata de una etapa precluida, con una decisión que no fue atacada por la vía correspondiente bajo esos alegatos; c) Que alega el recurrente que el Ministerio Público no aportó pruebas suficientes que pudieran enervar o quebrantar la presunción de inocencia de la cual es acreedor nuestro representado, en ese tenor, la defensa ha hecho alusión a las difusas e insípidas pruebas, a su entender, que presentó la fiscalía. En tal sentido, el Tribunal Colegiado no puede concatenar los presuntos indicios con otros hechos probados a otros imputados de los cuales a nuestro defendido no se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual implica una violación de tipo constitucional; d) Que invoca el recurrente falta de motivación de la sentencia: La sentencia objeto del presente recurso de apelación adolece del sindicado vicio de falta de motivación de la sentencia, puesto que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional da por establecida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del procesado sin explicar en lo más mínimo las razones que las encaminaron a llegar a la conclusión de que el imputado era pasible de una condena; e) Que alega, además, violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: Errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 337 1.2. y 3 del Código Procesal Penal. Sólo de observar los elementos de pruebas ofrecidos por el órgano acusador y sus pretensiones probatorias, era suficiente para descartar cualquier tipo de condena en contra de un imputado. La insuficiencia en las pruebas aportadas por el Ministerio Público, originó que el juez de la instrucción diera un Auto de No Ha Lugar a favor del imputado Orín Clinton Gómez Halford y el Tribunal colegiado se hubiese ceñido a los dictámenes de la normativa jurídico procesal penal y a la Ley especial de Drogas y Sustancias Controladas, también hubiese dictado sentencia absolutoria a favor de nuestro defendido porque las pruebas exhibidas en el plenario contra éste, eran insuficientes para establecer cualquier tipo de condena; f) Que a los fines de determinar los aspectos cuestionados, marcados con los ordinales segundo, tercero y cuarto, esta Corte entiende conocerlos en conjunto, debido a la solución dada a los mismos, tras examinar la sentencia impugnada y los legajos que conforman el expediente, a lo que precisamos las siguientes consideraciones; g) Que la sentencia impugnada en sus páginas 185 y 186 establece lo siguiente: "Que respecto de las pruebas presentadas por la parte acusadora, las mismas constituyen prueba indiciaria de la participación del imputado Orín Clinton Gómez Halford en el hecho que se le imputa, entendiendo el Tribunal que los indicios en contra de este imputado son los siguientes: a) Llegó de manera ilegal al país en una embarcación por las costas dominicanas, específicamente por Playa Biyeya la noche del 4 de agosto del año 2008. b) La embarcación donde éste entró al país llegó con un cargamento de sustancias controladas. c) Resultó herido de gravedad en el Cañaveral Ojo de Agua, Catalina, Baní, la misma noche del 4 de agosto del año 2008, escenario donde se cometieron los asesinatos de los demás extranjeros. d) De las grabaciones y transcripciones de las conversaciones, se desprende tal y como hemos referido precedentemente, y de las declaraciones en el plenario del imputado Andrés Berroa Mercedes, que este último fue a reparar la embarcación en que vino el imputado Orín Clinton Gómez Halford la noche del 4 de agosto. De los indicios que en la especie fueron expresados precedentemente, de la

concatenación y conexión del hecho probado con los mismos (indicios), de la relación lógica entre los hechos probados y el delito que se juzga, es que el tribunal ha llegado a la conclusión de que los referidos indicios en contra del imputado Orín Clinton Gómez Halford constituyen la prueba indiciaria en contra del mismo respecto del crimen tráfico internacional de cocaína."; h) Que en esas mismas atenciones el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: "De los indicios que en la especie, que fueron expresados precedentemente, de la concatenación y conexión del hecho probado con los mismos (indicios), de la relación lógica entre los hechos probados y el delito que se juzga, es que el tribunal ha llegado a la conclusión de que los referidos indicios en contra del imputado Orín Clinton Gómez Halford constituyen la prueba indiciaria en contra del mismo respecto del crimen tráfico internacional de cocaína." "Que la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se ha pronunciado en relación a la prueba indiciaria, declarando sin lugar el reparo de los recurrentes indicándole que en la especie "existe una serie de indicios claros, precisos y concordantes que autorizan concluir que los justiciables son los autores del delito acusado". (Sentencia núm. 1176-2005 de fecha 14 de Diciembre del año 2005)." (ver página 186 de la sentencia impugnada); i) Que, tal y como se aprecia, el Tribunal a-quo ha establecido fuera de dudas la responsabilidad penal del imputado recurrente con los hechos de la causa, entendiendo esta alzada que el Tribunal a-quo ha resguardado de forma celosa el principio de presunción de inocencia al momento de comprobar la existencia del delito propuesto por el acusador, en base al conocimiento y las máximas de experiencia, desprendido todo lo acontecido y probado de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio en apego a los principios que lo rigen; j) Que luego de una exhausta evaluación de los agravios alegados por la parte recurrente, esta jurisdicción de alzada estima que la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de la sentencia impugnada se encuentra debidamente desarrollada dentro de los cánones exigidos por el legislador ante la motivación de la decisión, la cual a nuestra valoración ha sido, coherente, suficiente, clara y precisa al momento de develar los razonamientos que llevaron a los juzgadores del a-quo a plantear todo lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso de apelación; k) Que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos

de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada, tal como ha sido decidido por sentencia del 6 de julio de 2011, núm. 5.; l) Que en ese mismo orden enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a-quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta; asimismo, cabe precisar que las pruebas aportadas por las partes, fueron ponderadas y valoradas por los jueces a-quo, quienes determinaron conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el valor correspondiente a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de su totalidad, salvaguardando las garantías constitucionales, tanto del debido proceso como de la tutela judicial efectiva; m) Que alega en el quinto medio la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica del artículo 336 del Código Procesal Penal: El Tribunal de motus proprio sin pedírselo el Ministerio Público sin advertir al imputado, para salvaguardar el derecho de defensa, varía la calificación dada originalmente por el órgano acusador que era violación a los artículos 3, 4, 59, 60, 75, y 85 por la de 5, 59 y 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; n) Que de la sentencia recurrida se desprende lo siguiente: "El Ministerio Público presentó acusación en contra de Orín Clinton Gómez Halford (a) West, por el hecho de que en el curso de la investigación se pudo establecer que este imputado transportó el alijo de droga desde Colombia, consistente en mil trescientos kilos (1,300), introducidos por playa Biyeya, el cuatro (4) de agosto del año dos mil ocho (2008), sirviendo de timonero de la embarcación que cruzó el trayecto desde la Isla San Andrés-Colombia hasta la playa de Biyeya, República Dominicana; este imputado incurrió en violación a la Ley de Tráfico de Inmigrantes, debido a que penetró al país de forma ilegal incurriendo en violación de los artículos 3, 4, 58, 60, 75 y 85 de la Ley 50-88, los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, y de haber violado la Ley 137-03, en su artículo 2, sobre Viajes

Ilegales"; ñ) Que el Tribunal a-quo en su sentencia en las páginas 214 y 215 estableció lo siguiente: "Orín Clinton Gómez Halford. El imputado comprometió su responsabilidad penal, al traficar un alijo de drogas el día 4 de agosto del año 2008 desde el extranjero a la República Dominicana, entrando por vía marítima, por Playa Biyeya, de los cuales se ocuparon ocho kilos en la avenida Ecológica, lo cual fue establecido en el Tribunal, fuera de toda duda razonable, a través de elementos, pruebas testimoniales, documentales e indiciarias, que utilizando las reglas de la lógica, cuando vinculamos que la sustancia controlada que se le ocupó a los coimputados Marcos Fajardo Almonte, Ricardo Guzmán Pérez y Scarlet Aristy Rosa, fue guardada por la zona oriental al lugar señalado por Marcos Fajardo Almonte, por los imputados Denny Jairo Almonte, Ricardo Guzmán Pérez y Miguel Peña Figuereo, las mismas personas que estuvieron en la planificación de los asesinatos del 4 de agosto del año 2008, y ocultaron la misma en ese lugar, en el interior del vehículo azul oscuro marca Ford, en el interior de donde fue robada luego de estar por varios días allí; subsumiéndose su accionar en la violación de los artículos 5, 59, 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, no comprobándose los demás tipos penales."; o) Que en aplicación a lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal sobre la Correlación entre Acusación y Sentencia, el cual indica que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado; es de derecho que los tribunales pueden variar la calificación para ajustar la misma a los hechos juzgados, más no así la prevención que está prohibida, y al no existir ésta, el imputado se defendió de lo imputado por el órgano acusador, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados, pues no se le generó indefensión al recurrente; p) Que ante los precedentes razonamientos manifestados por esta Corte, cabe advertir que tales vicios enunciados por la parte recurrente, carecen de fundamentos, pues no se observan los alegados agravios en la sentencia hoy recurrida en apelación, por tal razón, procede su rechazamiento.";

Considerando, que en síntesis, el recurrente Orín Clinton Gómez Halford alega que existe violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, que la Corte a-qua incurre en insuficiencia de motivos, por ser una violación de índole constitucional; que se viola el principio de

personalidad de la pena por ser condenado en base a hechos probados a otros imputados;

Considerando, que en base a lo denunciado por el imputado recurrente, los vicios invocados por éste, a juicio de esta Segunda Sala no se configuran, en vista de que tal como se ha podido comprobar con la transcripción anterior, la Corte a-qua le examina su queja en el sentido de que existe violación al debido proceso de ley y violación a su derecho de defensa por la revocación realizada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del auto de no ha lugar que lo favorecía, que tal como expone la a-qua, el momento procesal para tal alegato ya había pasado; que no se verifica la alegada violación constitucional en vista de que el imputado ha podido hacer uso de su derecho de defensa en las dos instancias, tanto en primer grado como ante la Corte a-qua, por lo que este aspecto de su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que también alega el justiciable que existe falta de motivación, que se ha violado el principio de la personalidad de la pena, al ser condenado en base a pruebas que pertenecen a otros imputados; sin embargo, en cuanto a la falta de motivación, violación al citado principio de personalidad de la pena, consta en la decisión recurrida lo que se ha establecido precedentemente, de lo que se evidencia que, ha sido un conjunto de pruebas y razones que les han servido a los jueces para fundamentar su decisión, que no han incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que las pruebas presentadas, testimoniales y documentales, han demostrado de forma consistente a los Jueces, con hechos claros, precisos y sin contradicciones, que el encartado comprometió su responsabilidad penal de manera directa y que no fue juzgado en base a pruebas ni hechos probados a otros encartados, por lo que dicha fundamentación brindada por la Corte a-qua es legítima, completa y racional;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ricardo Rafael Guzmán Pérez:

Considerando, que el recurrente Ricardo Rafael Guzmán Pérez propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente*:*

"Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infunda. Art. 426.3 del Código Procesal Penal"; Que la Honorable Corte al responder un recurso debe valorar de manera correcta todos y cada uno de los tópicos

tocados en el mismo, que no puede sustentar estas valoraciones en fórmulas genéricas como lo ha realizado en esta ocasión, "que el tribunal de alzada establece que los testimonios presentados fueron precisos y coherentes y que no tenían ninguna animadversión que podían afectar su credibilidad; y que sumados a la carencia de pruebas aportadas por la defensa que pudieran desvirtuar los hechos apreciados por el tribunal a-quo," que con esta aseveración la Honorable Corte está desvirtuando la presunción de inocencia colocando el fardo de la prueba en manos del imputado; que la corte no se percató que el tribunal a-quo tergiversó las declaraciones vertidas por los testigos presentados en el hecho de drogas, dando por cierto que el señor Guzmán tenía conocimiento de que la droga que transportaba el señor Marcos Fajardo él tenía dominio de la misma, que dichos testimonios fueron corroborados por las declaraciones que realizó el señor Fajardo; obviando que el mismo lo realizó con la única finalidad de llegar a un acuerdo para salir bien librado de este expediente, como al efecto pasó, ya que el mismo fue apartado del presente expediente, no obstante transportar 8 kilos de drogas, sin embargo nuestro representado está sufriendo una prisión de treinta (30) años; que otra situación que debió tomar en cuenta el Tribunal a- quo, al igual que la Honorable Corte, es que el carro que fue detenido con la droga, no fue a través de una investigación de inteligencia, porque eso no fue demostrado, sino por una patrulla de la Policía Nacional, la cual no pudo establecer el por qué detuvo dicho vehículo, que si analizamos lo declarado por los entes imparciales; llámese agentes actuantes, testificaron que el señor Guzmán, se presentó a ese lugar con la única intensión de saber que estaba pasando con su esposa Scarlet Aristy Rosa de Guzmán, la cual fue detenida por la misma patrulla; que otro aspecto a tomar en cuenta, es que el certificado del INACIF fue emitido a nombre del señor Marcos Fajardo, prueba que certifica a nombre de quien fue ocupada la droga, motivo por el cual se pregunta nuestro representado porque fue condenado a una pena tan elevada de treinta (30) años. A que la acusación presentada en relación al señor Guzmán, es que el papel que este estaba llevando a cabo al igual que su esposa era la de custodiar la droga, pero nos preguntamos, si no se trataba de una investigación previa, como adivinaron que el carro iba a ser detenido y mucho menos requisado; que le aplicó su rango de coronel activo para que no lo revisaran, lo cual no fue testificado por los agentes actuantes; ya que manifestaron que se

presentó muy decente y que nunca le dijo que no revisaran el vehículo; a que en cuanto al medio planteado de que no debían valorar las declaraciones del coimputado Marcos Fajardo, por el hecho de que el mismo no cumplió con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, de que solo podía ser tomado en cuenta si este hubiera estado en rebeldía, que la honorable corte solo se limita a establecer que este se limitó a realizar una defensa positiva y que por vía de consecuencia hablo libre y voluntariamente del hecho, embarrando tanto el señor Guzmán, como su esposa y que por este motivo no tenía que cumplirse con el requisito de la rebeldía, sino que fue una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas. ¿Pero cuáles pruebas?. Que se dio por cierto que los 8 kilos ocupados a Marcos Fajardo, era parte del alijo de droga que le fue sustraído a los colombianos encontrados muertos en la sección de Paya Bani, pero en dicho expediente no hay una sola prueba mediante la cual se pueda corroborar tal acusación, que fue lo más risible que hemos podido ver, que para poder condenar a quince (15) personas, se subsumiera un hecho aislado como fue el caso de la ecológica, para dar por cierto la existencia de la droga del caso Paya, de la cual hasta el día de hoy no se sabe su destino; que en cuanto al medio de falta de motivación, el cual es válidamente reclamado por el recurrente, la honorable corte se limita en dos (2) párrafo a establecer que el tribunal la realizó acorde a la lógica, la máxima de experiencia, así como los conocimientos científicos; y que por vía de consecuencia entendía que no debía dar respuesta al mismo, incurriendo en el mismo vicio que el tribunal a-quo, por lo que nuestro representado al día de hoy sigue sin entender ni saber por qué fue condenado a sufrir una pena de treinta (30) años; a que en relación al medio plateado del estado de indefensión en la cual se vio el imputado, en relación de que fue valorado en su contra el testimonio del ciudadano Edward Isemord, en relación a la sustracción de un vehículo marca Toyota Corolla, color gris, placa A018643, de su propiedad, en el cual se transportaba la droga encontrada al señor Marcos Fajardo, que según sus declaraciones este fue despojado por el mismo coronel y su esposa, que lo reconoció en la policía, que se levantó un acta de ese reconocimiento, pero nos seguimos preguntando, como es posible, que un oficial de alto rango, como era el Coronel Guzmán, se haga partícipe de un hecho tan burdo como es despojar de su vehículo a una persona, cuando bien podía utilizar hasta un vehículo oficial para llevar a cabo el presente transporte y así no se

arriesgaba de ser detenido; que la honorable corte solo se limita a decir que como la defensa tenía conocimiento de este testigo desde el inicio del proceso y que por vía de consecuencia podía hacer las objeciones en el momento indicado, pero se le olvidó a la honorable corte que desde el primer momento la defensa objetó y cuestionó el testimonio del mismo, y por qué no debía ni podía ser creíble, sobre todo por la historia fantástica que contó de la sustracción del mismo, por lo que se puede verificar la falta de motivación en el presente expediente; que en relación al segundo hecho donde nuestro representado es acusado de complicidad y planificación de la muerte de seis (6) ciudadanos colombianos y herida a otro, así como la sustracción de un alijo de droga, el cual fue introducido por la playa de Viyeya, que en cuanto al medio planteado de ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y de pruebas obtenidas de manera ilegal; a que este hecho según la acusación del Ministerio Público fue probado con la declaración del ciudadano Robert Augusto Peña Valdez, el cual también fue investigado desde el inicio del proceso, en sentido de que a este ciudadano se le realizó un anticipo de prueba, supuestamente porque su vida corría peligro y que en ese entonces contó una historia en la cual no señalaba a nuestro representado, pero luego el Ministerio Público decide presentarlo de manera física y es bajo esas condiciones que este decide cambiar sus declaraciones y señala cual fue la participación de cada uno de los imputados incluyendo la de nuestro representado, que supuestamente este participó en un conjunto de reuniones en la finca del Ing. Lara Martínez, donde planificaron el tumbe de droga y por vía de consecuencia la muerte de los colombianos, a que el Tribunal a-quo y por vía de consecuencia la honorable corte restó importancia a lo planteado por la parte recurrente, diciendo que a lo que había dado credibilidad era a las declaraciones in voce del testigo, no así al anticipo de prueba, que su testimonio no era fantasioso, ya que otras pruebas corroboraban la existencia de los demás imputados y del lugar donde se planificó todo; que la Corte establece que este testimonio no era interesado, por el hecho de que esta persona aunque fue investigado en principio nunca fue acusado por la fiscalía, que la única consecuencia que tuvo Peña Valdez, fue que lo cancelaron de sus funciones, que lo hizo con la única finalidad de decir la verdad, por lo que la corte decide desestimar el presente medio, por entender que la defensa no aportó ningún elemento de prueba que traiga como consecuencia el descredito del

testigo; que esta no fue la única prueba valorada por el tribunal para determinar la culpabilidad del señor Guzmán Pérez, sino que fue una valoración coherente y armónica de un conjunto de pruebas; que en relación al sexto medio de la violación de los artículos 336 y 19 del Código Procesal Penal, donde se puede verificar claramente que nuestro representado hasta el día de hoy no sabe realmente porque fue condenado, que no basta que se detallen de manera maliciosa en un expediente un sin número de artículos; ya sea de la Ley 50-88 o del Código Penal, sino que dicho articulado deben ir sustentado con las pruebas pertinentes, pero sobre todo lejos de toda duda razonables, lo cual no sucedió en el presente caso, que la acusación del ministerio público al momento de presentar su acusación establece "fueron las personas que concertaron, organización y dirigieron todo el operativo criminal, que inicio con la captación, reclutamiento y dirección de los grupos que se encargaron tanto del recibimiento del cargamento de drogas y la matanza de los colombianos"; que la respuesta emitida por la honorable corte en relación a este medio, es que el imputado como su defensa tenía conocimiento desde inicio del proceso de la acusación que pesaba en su contra, pero se le olvidó al tribunal de alzada que no basta con conocer la acusación, que lo alegado en el recurso, lo ha venido haciendo desde la medida de coerción y no basta con eso, sino que se le preste la debida atención a sus reclamos, lo cual no ha ocurrido, trayendo como consecuencia una condena de treinta (30) años";

Considerando, que la Corte a-qua al responder el recurso de apelación interpuesto por los imputados Ricardo Rafael Guzmán Perez (y de la imputada recurrente en apelación, Scarlett Aristy Rosa de Guzmán), estableció lo siguiente:

"*a) Que esta alzada al examinar los recursos de apelación interpuestos por los imputados Scarlet Aristy Rosa de Guzmán y Ricardo Rafael Guzmán Pérez, a través de su representante legal, Lic. William Alberto Garabito, hemos advertido y constatado que en el caso de la imputada Rosa de Guzmán, quien expone cuatro medios en su instancia recursiva, son coincidentes con los primeros cuatro expuestos por el recurrente Guzmán Pérez, por lo que consideramos procedente avocarnos al examen de los mismos de manera conjunta, refiriéndonos más adelante de forma separada al resto de los vicios denunciados por el recurrente Ricardo Rafael Guzmán Pérez.; b) Que respecto al primer medio descrito precedentemente, el cual se refiere a la valoración realizada por los juzgadores a las*

pruebas testimoniales, documentaciones y periciales presentadas por el acusador público en contra de los recurrentes, al examinar dicho aspecto de la sentencia impugnada hemos constatado que con relación a las declaraciones de los testigos José Manuel Alduey y José Delio Martínez Cedeño, ambos miembros de la Policía Nacional, sus relatos se circunscribieron a la narración de sus actuaciones, ya que fueron quienes arrestaron a los imputados Scarlet Aristy Rosa de Guzmán, Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Marcos Fajardo Almonte, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), quienes expusieron todo cuanto aconteció, los cuales fueron informados por radio, proporcionándole la descripción de dos vehículos, que resultaron ser en los que se trasladaban los imputados Scarlet Aristy Rosa de Guzmán y Marcos Fajardo Almonte; sobre el particular hemos advertido que ambos testigos coinciden en afirmar que el vehículo conducido por la imputada venía a poca distancia justo detrás del conducido por Fajardo Almonte, así como el hecho de que en ese mismo momento se presentó el imputado Ricardo Rafael Guzmán Pérez, quienes describen su actitud, el cual al llegar al lugar se identificó como oficial superior, declaraciones de las cuales no se evidencia la divergencia denunciada por los recurrentes, sino más bien se trata de relatos claros y precisos sobre las circunstancias en que se suscitó dicho arresto, las cuales no solo fueron debidamente valoradas por los jueces del tribunal a-quo, sino que fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas, así como por las declaraciones del coimputado Marcos Fajardo Almonte, según consta en las páginas 73 y 74 de la sentencia impugnada, al establecer lo siguiente: "Los testimonios de las personas antes indicadas que fueron presentados además en contra de los imputados Marcos Fajardo Almonte y Scarlett Aristy Rosa, fueron hechos de forma precisa, clara y coherente, sin contradicciones, sin que pudiera evidenciarse ánimos espurios, y que además son coherentes entre sí, en cuanto a que fueron arrestados los imputados Ricardo Guzmán Pérez, Scarlet Aristy Rosa y Marcos Fajardo, en la avenida Ecológica, mientras patrullaban en la zona, y que al momento de la detención de estos, se ocupó en el vehículo Toyota Corolla conducido por Marcos Fajardo, un saco conteniendo ocho paquetes, que resultaron ser sustancias controladas, conforme al Certificado de Análisis Químico Forense que se detalla más adelante, determinándose con los testimonios que Scarlet Aristy Rosa y Marcos Fajardo transitaban en los vehículos descritos por los agentes, apersonándose el imputado Ricardo

Guzmán Pérez en forma airada tratando de evitar el arresto, lo anterior se corrobora además con las declaraciones de Marcos Fajardo y con las actas levantadas por los agentes actuantes a los efectos de la ley, específicamente con el Acta de Registro de Vehículo, aportada también por el Ministerio Público como prueba de cargo del presente proceso, de fecha 12 de agosto 2008, que fue autenticada en el plenario por éste y en donde se detalla que se encontró en el carro Toyota Corolla gris un saco plástico color blanco conteniendo en su interior ocho paquetes de envueltos, seis en plástico marrón con negro y dos envueltos en cinta blanca con crema, conteniendo una sustancia color blanco presumiblemente cocaína o heroína, prueba esta que cumple con requerimientos establecidos en la norma por lo que constituye prueba válida"; en ese sentido, constata esta alzada que se trata de testimonios precisos y coherentes, de los cuales no se advierte animadversión, que pudiera dar lugar a afectar su credibilidad, sumado a la carencia de elementos de pruebas aportados por la defensa, que pudieran desvirtuar los hechos apreciados por el Tribunal a-quo; c) Que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba; la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, como sucedió en la especie, que el tribunal a-quo determinó que los testimonios presentados por la acusación eran confiables, precisos y coherentes y que con ellos se probaron los detalles de lugar y de tiempo, ubicando a los imputados Scarlet Aristy Rosa de Guzmán y Ricardo Rafael Guzmán Pérez en el lugar de los hechos, por lo que esta alzada considera que el tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de dichas pruebas otorgándole a cada una su justo valor, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de los imputados, siendo su decisión el resultado de una adecuada valoración conjunta y armónica de las pruebas que sustentan la acusación, lo que permitió construir su decisión en base a la fortaleza de tales elementos probatorios, estableciendo fuera de duda, la responsabilidad penal de los imputados Scarlet Aristy Rosa de Guzmán y Ricardo Rafael Guzmán Pérez en base al conocimiento y las máximas de experiencia, celebrando un juicio oral, público y contradictorio en apego a los principios que lo rigen, donde estos recurrentes tuvieron la oportunidad de objetar las pruebas presentadas contra ellos; d) Que en la parte final de su primer medio los recurrentes hacen alusión al elemento constitutivo de la posesión de la sustancia controlada, el cual a su parecer, de conformidad con las declaraciones de los agentes no quedó

debidamente establecido, por lo que al evaluar lo denunciado, se ha apreciado del contenido de la sentencia, a los fines de establecer el dominio y control que tenían los hoy recurrentes respecto de la droga que fue ocupada en el vehículo marca Toyota Corolla conducido por el coimputado Marcos Fajardo Almonte, fueron examinados y valorados, no sólo las declaraciones de dichos agentes, sino más bien fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba aportados, lo que les permitió a los juzgadores llegar a la conclusión que hacen constar en su decisión, al quedar evidenciado que en el caso de la imputada Scarlet Aristy Rosa de Guzmán, al momento de la ocupación de la sustancia controlada, custodiaba la misma, al punto de que al momento de ser interceptados por los agentes tanto ésta como su esposo, el coimputado Ricardo Rafael Guzmán Pérez, intentaron impedir que los agentes policiales actuaran, quedando evidenciado su interés en que la sustancia no fuera descubierta por éstos, resultando insuficientes sus argumentos, ante la contundencia de las pruebas aportadas en su contra por el ministerio público, a través de las cuales pudieron establecer su responsabilidad penal respecto de los hechos endilgados; e) Que de los hechos así establecidos se pueden apreciar con suma claridad, que los juzgadores del tribunal a-quo, respetaron no solo las garantías procesales sino también las garantías constituciones de los imputados, toda vez que del contenido y fijación de hechos que contiene la sentencia, se puede examinar que la decisión de los jueces de primer grado es el resultado de una adecuada valoración conjunta y armónica de la prueba que sustenta la acusación, lo que les permitió establecer el grado de participación de los imputados recurrentes, determinando su responsabilidad fuera de dudas, razones por las cuales procede rechazar el primer medio expuesto por los recurrentes; f) Que de conformidad con lo descrito en el segundo medio, los recurrentes lo dividen en dos aspectos, el primero citan los artículos 172 y 417.4 del Código Procesal Penal, y doctrina al respecto, más no a vicios relacionados con la decisión, por lo que no nos referiremos al respecto; no obstante en el segundo aspecto se refieren a la valoración realizada por los jueces del Tribunal a-quo a las declaraciones del co-imputado Marcos Fajardo Almonte, quien optó por una defensa positiva, reconociendo los hechos que le fueron atribuidos, la cual por sí sola no sirvió de base o fundamentación para la condena de estos, contrario a lo argüido por los recurrentes, sino que fue el resultado de la valoración conjunta y

armónica de todas las pruebas aportadas, lo cual fue claramente establecido en la página 198 de la sentencia recurrida: "(…) Y también realizó una confesión ajena, aludiendo la participación de otros coimputados, en lo que a la luz de la ley constituye un hecho delictivo, respecto a su confesión ajena entiende el tribunal que de las pruebas aportadas en la corroboración de esta versión, se esgrime la participación de los coimputados Scarlet Aristy Rosa de Guzmán, Dennys Jairo Rodríguez Pérez, Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Miguel Peña Figuereo, en la ocultación de la droga en la casa indicada por éste, y el querer proteger la misma ante el robo de que esta fue objeto, así como de recuperarla y protegerla, en toda esta parte de su confesión ante el plenario, se observa que fue altamente corroborada con los elementos de prueba de la parte acusadora, declaración válida en presencia de su abogado, sin arbitrariedad ni abuso, en momento que le fue permitido conforme la norma procesal en la que han concurrido otras pruebas que la hacen creíble en parte de su contenido pero que erige en conjunto con otras pruebas, en prueba válida de cargo del presente proceso, por lo que rechazamos las impugnaciones de las defensas en este sentido"; g) Que además se pudo comprobar del examen de la sentencia impugnada que los jueces del tribunal a-quo al momento de establecer los hechos probados a consecuencia de la atinada valoración que éstos realizaran a las pruebas presentadas por las partes, exponen de forma clara como la droga ocupada, era parte de la droga que entró al país en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), y que los hoy recurrentes tenían control y dominio de ésta. Quienes además exponen las pruebas con las cuales fueron corroboradas las declaraciones de dicho imputado, lo que se puede observar en las páginas 75, 76, 77, 200 y 201 de la sentencia impugnada, contrario a lo expuesto por los recurrentes, los cuales afirman que las declaraciones de dicho imputado fueron utilizadas en su contra, lo que no se advierte del contenido de la sentencia, en donde en ninguna parte se hace tal afirmación, sino más bien que su condena fue fundamentada en las pruebas ya descritas, entre las cuales no solo figuran las declaraciones del coimputado Marcos Fajardo Almonte. Resulta claro que esas declaraciones fueron concatenadas con otras que los colocan en todo el andamiaje para la perpetración de los hechos acaecidos, aunque contra la recurrente Scarlett Aristy sólo se le atribuya lo relativo a las drogas; h) Que con relación a la falta de motivación argüida por los recurrentes, al examinar la sentencia impugnada hemos advertido y

constatado que los juzgadores observaron lo establecido en nuestra normativa procesal, la jurisprudencia y la doctrina, al valorar los elementos de prueba que les fueron presentados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió dictar una sentencia sobre la base de lo constatado o comprobado al valorar las mismas, haciendo constar claramente las razones y fundamentos que dieron lugar a la decisión, hoy objeto de examen, emitiendo una sentencia debidamente motivada, exponiendo las razones que justifican su dispositivo; i) Que en ese sentido, conforme a la legislación procesal penal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente, de forma que pueda dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, siendo la fundamentación de las sentencias un requisito esencial para la satisfacción de la tutela judicial efectiva; dejando establecido tanto los aspectos fácticos como jurídicos de la controversia, siendo el aspecto criticado debidamente observado por los jueces del tribunal a-quo, por lo que procede rechazar el segundo medio argüido por los recurrentes Scarlet Aristy Rosa de Guzmán y Ricardo Rafael Guzmán Pérez; j) Que al igual que en el medio anterior los recurrentes lo dividen en dos aspectos, en el primero citan los artículos 171, 417.2 del Código Procesal Penal, y 69, numeral 8 de la Constitución de la República, pero no se refiere a puntos relacionados con la sentencia objeto de examen, por lo que no nos referiremos al primer aspecto; en el segundo hacen alusión a las declaraciones del nacional haitiano Edward Isemond; sobre lo argüido, esta Corte considera un punto importante a destacar y lo es el hecho de que a través de sus declaraciones, así como del acta de reconocimiento de personas, quedó establecido por ante el tribunal a-quo que este testigo fue víctima del robo del vehículo marca Toyota Corolla, color gris, placa A018643, chasis núm. JT2AE92E5J003107, el cual resultó ser el mismo en que se transportaba el imputado Marcos Fajardo Almonte, donde fue ocupada la droga en cuestión, testigo que a través de ruedas de detenidos identificó a los imputados Scarlet Aristy Rosa de Guzmán y Ricardo Rafael Guzmán Pérez, como parte de las personas que lo despojaron de sus pertenencias, vinculándolos esto directamente, no sólo con el robo, sino que con la posesión, control y dominio de la droga en cuestión, de lo que no se evidencia la impertinencia de dicho testimonio, como han querido establecer los recurrentes que este testimonio fue correctamente valorado, cuando los jueces del tribunal a-quo afirman lo siguiente: "(…)La

versión ofrecida por este testigo resulta ser creíble, en razón de que fue despojado de su vehículo Toyota Corolla, color gris, coincidiendo además las personas que él describió como aquellas que lo habían despojado del vehículo con las personas que fueron arrestadas por los agentes José Manuel Alduey y José Delio Martínez Cedeño, en la especie, Marcos Fajardo Almonte, Scarlet Aristy y Ricardo Guzmán Pérez. Robert Peña Valdez, el cual fue valorado precedentemente por el Tribunal. (Página 74 de la sentencia recurrida). Igualmente cabe destacar que sobre el estado de indefensión en modo alguno se evidencia, ya que los recurrentes en todo momento tuvieron conocimiento de la existencia de este testigo y lo que se pretendía probar con éste, por lo que procede rechazar el tercer medio, al no verificarse la existencia del vicio argüido; k) Que con relación al cuarto medio, nueva vez los recurrentes lo dividen en dos aspectos, haciendo en el primero citas, por lo que mantenemos la misma postura establecida en el considerando que antecede, de no referirnos al respecto; en cuanto al segundo aspecto, de lo manifestado por los recurrentes, hemos verificado del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo expuesto, los jueces del tribunal a-quo, al valorar las pruebas presentadas, pudieron establecer con certeza el control y dominio que tenían los recurrentes respecto de la droga que fue ocupada en el vehículo conducido por el coimputado Marcos Fajardo Almonte, la que resultó ser parte de la sustancia que introducida al país en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año 2008, siendo necesario destacar que a los fines de establecer los hechos descritos en la decisión de marras, no solo fueron valoradas las declaraciones de los agentes que detuvieron a los recurrentes y sus respectivas actas, sino que fue una valoración en su conjunto de otros elementos de prueba lo que les permitió a los juzgadores establecer los hechos que se describen en las páginas 208 y siguientes de la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente fundamentada, quienes expusieron los motivos que dieron lugar a la decisión descrita en su dispositivo, por lo que se rechaza el cuarto y último medio; l) Que el recurrente Ricardo Rafael Guzmán Pérez, además de los medios descritos precedentemente, los cuales fueron contestados de manera conjunta con los argüidos por la recurrente Scarlet Aristy Rosa de Guzmán, por ser coincidentes, tal y como lo establecimos en otra parte de la presente decisión, corresponde referirnos a los demás medios expuestos por este recurrente, de manera particular; m) Que el recurrente Ricardo Rafael Guzmán Pérez, en

el quinto medio de su instancia recursiva se refiere a las declaraciones del testigo Robert Augusto Peña Valdez, y las alegadas imprecisiones sobre las fechas, las personas que se encontraban presentes en las reuniones de las cuales participó, por lo que al examinar este aspecto de la sentencia hemos advertido y constatado que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del tribunal a-quo examinaron de manera correcta dicho testimonio, incluyendo aquellas imprecisiones a las que hace alusión el recurrente, en las cuales se fundamentó la impugnación de que fue objeto, estableciendo de manera acertada, que en modo alguno esto no desvirtuó su testimonio, en sentido general, postura con la que esta alzada se encuentra conteste, y así lo hacen consignar en las páginas 50 y 51 de la sentencia impugnada cuando establecen lo siguiente: "Por las causales de impugnación establecidas en el artículo 17 de la Resolución 3869, fundamentado en las supuestas contradicciones en sus declaraciones ofrecidas en el anticipo de prueba que le fuera practicado anteriormente, las declaraciones ofrecidas en la audiencia preliminar y las ofrecidas aquí en el plenario, específicamente en cuanto a fechas y cantidad de reuniones, que la defensa utilizó como prueba de refutación el anticipo de prueba practicado por el Juez de la Instrucción, lo cual es permitido por la referida Resolución 3869, a los fines de desacreditar el testimonio, que en el sentido anterior el testigo al ser contrainterrogado por la defensa al respecto de los puntos señalados precedentemente, estableció que a él le fue practicado un anticipo de prueba y que por la presión que tenía en aquel momento y por el hecho de que se encontraba nervioso no recordaba algunos detalles que salieron a relucir en sus declaraciones ante el plenario, constituyendo esto una aclaración suficiente, no desnaturalizando el contexto total de su declaración respecto de la pretensión probatoria, ya que quedó establecido con sus declaraciones que las reuniones se hicieron antes del hecho, por lo que el Tribunal considera que estas manifestaciones no restan credibilidad a lo declarado por el testigo ante el juicio oral, las cuales resultan convincentes, contrario a la impugnación hecha por la defensa respecto de que se trata de un testimonio fantasioso, pues se ha determinado la existencia de los lugares y personas indicados por él. Que además no se demostró que tuviera deficiencias en la capacidad perceptiva, psíquicas o físicas. Que a juicio de este tribunal las declaraciones de este testigo no son de carácter interesado tal y como alegara la defensa, puesto que a pesar de que no fue un punto controvertido el hecho de que este

estuvo detenido para fines de investigación, el mismo no fue acusado, que al contrario este resultó cancelado de sus funciones, declarando ante el Tribunal que lo único que le llevó a declarar fue el ánimo de decir la verdad, motivo por el cual el Tribunal rechaza las impugnaciones que en este sentido planteó la defensa. Impugna además la defensa este testimonio por la demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad, que en ese sentido este tribunal ha podido apreciar que el testigo pudo apreciar con fidelidad las cosas y las circunstancias, pues se encontraba presente en los momentos que ha indicado, que no tiene ninguna enfermedad o perturbación que afecte su credibilidad o sus sentidos, ni expresó que en los momentos en que se encontraba en los lugares que indicó estuviera airado, con miedo, que además no mostró este testigo en sus declaraciones ante el plenario, temor, odio, resentimiento o incoherencias que pudieran permitir al tribunal percibir que este estuviera mintiendo, no resultando este testimonio prueba única o de valoración individual por parte del tribunal, erigiéndose en prueba válida de cargo en el presente proceso. Lo que se establece con su testimonio respecto de todos los imputados en contra de quienes fue propuesto, es que los imputados Antonio Manuel Roche Pineda, José Luis Montas Vargas, Luis Lara Martínez, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Yaneuri Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Jesús Sánchez Piña, Dennys Jairo Rodríguez Pérez, Jorge Luis Chalas, Edward Mayobanex Rodríguez Montero se conocían con anterioridad a los hechos, y que se reunieron en dos oportunidades en la casa de Luis Lara en Paya, Baní, estableciéndose que se dividieron en dos grupos la noche del 4 de agosto del año 2008, haciendo un franqueo de la carretera Azua-Baní por espacio de una hora con el imputado Dennys Jario Rodríguez Pérez, teniendo además el testigo Robert Peña Valdez junto al imputado Jesús Sánchez Piña, una labor de vigilancia en la casa de Luis Lara, donde llegaron parte de los integrantes de los grupos a altas horas de la madrugada. El tribunal por la máxima de experiencia, entiende que el testigo Robert Peña Valdez ocultó información respecto de su participación, a lo cual tenía derecho en virtud del principio de no autoincriminación, creyendo el Tribunal la información incriminatoria que esgrimió en contra de varios de los co-imputados, dada la corroboración de la misma con pruebas periféricas aportadas por la parte acusadora", razones por las cuales se rechaza este quinto medio; n) Que de conformidad con el contenido del sexto medio se aprecia que el recurrente Ricardo Rafael

Guzmán Pérez, se refiere a dos aspectos, el primero va relacionado a la acusación presentada por el ministerio público y a los hechos fijados por el tribunal, los que a su entender difieren; sin embargo, al examinar la sentencia no se advierte la existencia del vicio denunciando, ya que el mismo se refiere específicamente a lo que tiene que ver con la matanza que ocurrió en Ojo de Agua, Paya, Baní, ya que según la acusación este imputado participó en la concertación, organización, captación y dirección de grupos, los cuales iniciaron con el recibimiento del cargamento de drogas, luego con la matanza en Ojo de Agua, Baní, y los hechos sucesivos a estos, culminando al momento en que fue apresado en la avenida Ecológica como parte de la droga que había entrado al país, y que igualmente en esa tesitura versaron los hechos que fueron fijados por el tribunal a-quo, de conformidad con las pruebas aportadas, de manera que en todo momento el imputado tuvo conocimiento sobre cuáles eran los hechos que se les había endilgado, y de los cuales debía defenderse, contrario a lo expuesto por el recurrente. (Ver páginas 71 y siguientes de la sentencia recurrida); ñ) Que el segundo aspecto está relacionado con la motivación de la sentencia impugnada, en ese sentido hemos advertido y constatado que los juzgadores observaron lo establecido en la normativa procesal penal, la jurisprudencia y la doctrina, al valorar los elementos que prueban que les fueron presentados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió dictar una sentencia sobre la base de lo constatado y comprobado al valorar las mismas, haciendo constar claramente las razones y fundamentos que dieron lugar a la decisión, hoy objeto de examen, emitiendo una sentencia debidamente motivada, exponiendo las razones que justifican su dispositivo; o) Que al respecto cabe destacar, que todo procesado está investido de una presunción de inocencia, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, lo que se advierte en el presente caso, en tal sentido este tribunal de alzada considera que la decisión recurrida está debidamente fundamentada, estableciendo de forma clara y precisa los motivos que dieron lugar a la misma, razones por las cuales procede rechazar el sexto y último medio expuesto por el recurrente Ricardo Rafael Guzmán Pérez";

Considerando, que en síntesis, el recurrente Ricardo Rafael Guzmán Pérez alega la falta de motivación de la sentencia recurrida emitida por la Corte a-qua; sin embargo, de lo transcrito anteriormente se evidencia que, del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces para fundamentar su decisión no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia se basa en testimonios, documentos y pruebas que han sido para los jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional;

Considerando que en las circunstancias procesales que anteceden, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de una adecuada apreciación de las normas jurídicas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Luis Chalas:

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Chalas, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"***PRIMERO:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal): 1. - Este vicio se evidencia cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, ello así porque en las páginas 118 a la 123 de la motivación de la sentencia núm. 294-SS-2014, única motivación dada al recurso por parte de la Corte, a cargo del recurrente, la Corte ampara su decisión en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo en cada motivo expuesto por el recurrente en el recurso de apelación se hace alusión a situaciones puntuales que solo con un examen de cada uno de los motivos expuestos podía la corte tener una interpretación clara de lo que pretendía el recurrente al momento de atacar la sentencia de primer grado, pues cuando establecemos en el recurso que el tribunal a quo en la sentencia de marras incurre en errónea valoración de pruebas, lo hacemos en el entendido de que la corte iba a observar las pruebas*

valoradas fueron contradictorias unas con las otras, pues los testigos algunos de ellos referenciales aluden situaciones que no se corresponden con las pruebas periciales que fueron valoradas por el a-quo; 2.- A que, sin embargo la misma sentencia recoge las declaraciones de los testigos que tomó como fundamento el tribunal de las cuales si observamos no se puede sostener lo que el tribunal indica que son hechos probados, toda vez que el señor Edwin Dominici y Adolfo Sánchez Pérez, testigos referenciales del proceso, establecen situaciones contradictorias con las pruebas científicas, ello porque el elemento principal que el tribunal de fondo tomó para sancionar a 30 años de reclusión a Jorge Luis Chalas es que el arma que tenía el imputado cargada como miembro de la Marina de Guerra fue utilizada en el homicidio de varias personas en Paya Bani, sin embargo, el único elemento que establece el tribunal es que el testigo Franklin Méndez establece "que recuerda que hizo una comparación balística con una Pistola 9 milímetros marca Taurus, que coincidió con uno de los casquillos 9 mm, con esa Pistola, ello implica que el tribunal de fondo al dar por sentados y probados hechos no sustentados en pruebas fehacientes y entrar en contradicción uno con los otros incurre en una errónea valoración de esos elementos probatorios que sirvieron de base a la condena, de manera que la corte al dar por cierto los argumentos del tribunal de fondo incurre en los mismos errores. Es obvio que las contradicciones existentes entre esos testimonios debieron ser tomadas en beneficio del imputado, pero ni el tribunal de juicio, ni mucho menos la corte razonan el porqué de esas contradicciones y mantienen hechos probados que no fueron sustentados en pruebas fehacientes; 3.- A que el tribunal ha obrado de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con versiones encontradas y testigos que además de ser referenciales, entran en contradicción con las pruebas científicas, es así, que cuando exista dudas sobre la realidad de lo que pasó, es a la acusación quien le corresponde zanjarlas todas, no al imputado. Es por ello que si la corte hubiese actuado diferente al tribunal de juicio podía haber llegado a una conclusión diferente que el tribunal de fondo; ***SEGUNDO:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por la no configuración de los tipos penales por los que fue sancionado el imputado, en ese sentido violenta lo que establece el artículo 69 numeral 7 de la Constitución Dominicana; 4.- A que es necesario que esta Corte de Casación revoque la decisión de la Corte a-qua y ordene el conocimiento nuevamente del recurso de*

apelación interpuesto por el imputado, pues podrá observar esta corte que el imputado en su recurso se refiere a la no configuración de los tipos penales en su contra por los cuales fue sancionado penalmente, ello en el sentido de que al mismo no puede endilgársele la posesión o el dominio de elementos que tenga relación alguna con la violación a la Ley 50-88, pues no tuvo posesión, ni dominio alguno de sustancia contralada, pero mucho menos pudo establecer la acusación relación alguna del imputado con el lugar y la acción cometida en Paya de la ciudad de Bani, por tanto no existe posibilidad de condena por los tipos penales endilgados en su contra. En ese sentido, es preciso indicar lo establecido de manera constante por la doctrina con relación a la intervención del agente en el hecho, lo decisivo es sólo y siempre la realización de todos o algunos de los actos ejecutivos previstos literalmente en el tipo penal; lo que no se ha evidenciado en el caso de la especie, puesto que el Tribunal mediante su sentencia no pudo establecer con precisión y certeza quien fue la persona que ejecutó lo previsto de manera literal en el tipo penal; 5.- Como puede observarse, el tribunal al condenar a Jorge Luis Chalas alegando que más allá de toda duda razonable se ha destruido su presunción de inocencia cuando no se puedo establecer si quiera con certeza si estuvo en el lugar de los hechos, si su arma estuvo en ese lugar, por tanto no podía retenérsele falta penal alguna; contradicciones que de manera clara y evidente vulneran el principio de inocencia, principio establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana y artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que tal cual se presenta este proceso el tribunal a-quo violenta el principio de legalidad en materia penal, pues solo puede ser sancionado por un hecho, aquella persona que comete la acción típica definida en la legislación penal, por tanto al sancionar el tribunal por un hecho donde no se establece cual fue el accionar típico definido en la ley que cometió el recurrente, se violenta el principio de legalidad y mas importante en materia penal a decir de la doctrina del garantismo penal, desarrollado por Luigi Ferajolly, es el principio de estricta legalidad penal, y es que solo aquello que explícitamente establece la ley penal como sancionable es lo que puede invocarse para una sanción penal, principio constitucional recogido en el artículo 69.7 de la constitución del año 2010 que reza "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio";

Considerando, que la Corte a-qua respondió el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Luis Chalas, de la forma siguiente:

"a) Que como primer medio de impugnación establece el recurrente contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El reclamo se circunscribe en primer orden en establecer que el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó la variación de la calificación jurídica y la misma fue rechazada por el tribunal a-quo al no cumplir con las previsiones legales. No obstante a esto, el a-quo condena a treinta (30) años de reclusión mayor; b) Que del análisis del vicio esgrimido por el recurrente y del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el Ministerio Público, solicitó la variación de la calificación jurídica con relación a dos de los cinco tipos penales imputados, y la misma si bien es cierto fue rechazada por improcedente, toda vez que el acusador público no cumplió con las previsiones legales, no menos cierto es que en virtud al tipo penal admitido en el auto de apertura a juicio y por el cual en primer grado fue condenado el justiciable, dicha pena se ajusta al hecho probado en el juicio de fondo; c) Que, por demás, independientemente de que el a-quo no acogió la solicitud de variación intentada por el Ministerio Público, como tipos penales imputados y que fueron admitidos mediante auto de apertura a juicio, figuran los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 59, 60, 265, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal y 2, 295, 296, 297, 298 Y 302 del Código Procesal, y los mismos traen como consecuencia jurídica el tipo de pena impuesta en el presente caso. En tal sentido precede esta alzada a rechazar el medio por carecer de toda base legal; d) Que como segundo medio de impugnación, establece el recurrente, inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, de manera concreta errónea valoración de las pruebas. El reclamo se centra en que el Tribunal a-quo da como hechos acreditados a través de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo siguiente: "Que quedó demostrado que el imputado Jorge Luis Chalas, con una Pistola Taurus 9 milímetros, participó en la muerte de los señores Celino Enrique Marin Gutiérrez (a) El Washi, Apolinar Altamino Cuéllar, Geovanny Bowie Duffis, Darío Atencio o Fabio Javier Gutiérrez Pacheco, Jesús David del Río Hans, Óscar Darío Naranjo, Eduardo Fabio de León Perozo, e hirió de gravedad al hoy coimputado Orín Clinton Gómez Halford… también la prueba demostró que la Pistola Taurus, cargada al justiciable Jorge Luis Chalas,

formó parte de las armas disparadas y que impactó el cuerpo de unos de los occisos"; e) Que, en tal sentido, el recurrente establece que el tribunal yerra, resultado de la incorrecta valoración de las pruebas periciales, toda vez que dicho tribunal se encuentra confundido en cuanto a los términos de casquillo y proyectil, de ahí que cuando el a-quo resuelve diciendo que el proyectil que fue encontrado dentro del cuerpo del colombiano Óscar Darío Naranjo, lo hacen por íntima convicción, no porque lo digan estas experticias, que fueron las pruebas aportadas y valoradas a esos fines; f) Que del estudio de la sentencia impugnada, en cuanto al vicio denunciado, esta Corte advierte que en cuanto a las conclusiones arribadas por el Tribunal a-quo, producto entre otras de la prueba anteriormente descrita y atacada por el recurrente, la misma es el resultado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, tales como: "1) Certificación de fecha dos (02) de abril del dos mil nueve (2009), expedida por la Marina de Guerra, donde se hace constar las armas cargadas a algunos de los imputados pertenecientes a la Marina de Guerra, en la que aparece un arma marca Taurus, calibre 9 mm. TYH26900, cargada al imputado Jorge Luis Chalas. Prueba documental certificante de que al imputado Jorge Luis Chalas le fue cargada el arma descrita precedentemente por la Marina de Guerra. 2) El Certificado de Análisis Forense núm. 4329-2008, de fecha 21 de octubre del año 2008, expedido por Marcelo Pérez Vólquez, de la Subdirección Central de la Policía Científica, mediante el cual se hace constar que la evidencia descrita consistente en 11 casquillos 9 mm., y una Pistola marca Taurus, cal 9 mm., número TYH26900, luego del análisis de las evidencias se determinó que uno de los once casquillos de las evidencias coinciden en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar el arma Taurus descrita precedentemente. Se trata de una pericia técnica realizada por una dependencia de la Policía Nacional con competencia para tales fines, con lo que quedó establecido que el arma Taurus descrita, perteneciente al justiciable Jorge Luis Chalas fue disparada en la sección Ojo de Agua, Paya, Baní"; g) Que contrario a lo establecido por el recurrente, no obstante a las pruebas periciales, fueron valoradas pruebas testimoniales, tales como el testimonio del señor Franklin Méndez, quien entre otras cosas estableció: "sí recuerdo que se hizo una comparación con una Pistola 9 milímetros, marca Taurus, que coincidió con uno de los casquillos 9 mm., con esa Pistolas…". Que de lo expuesto precedentemente, queda claro que el Tribunal a-quo no incurrió en el vicio

denunciado, ni confundió casquillo con proyectil, pues la experticia arrojó que un casquillo encontrado en la escena del crimen coincidió con las características del obtenido al disparar el arma asignada al recurrente, lo que evidentemente lo coloca el lugar de la matanza y que su arma fue disparada, en tal sentido esta Corte procede a rechazar el medio, por carecer de fundamento legal; h) Como tercer medio, establece el imputado recurrente, violación a formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, de manera concreta, violación a la cadena de custodia y fundamentación en prueba obtenida ilegalmente; i) Que en cuanto a este medio, establece el recurrente que la Pistola ocupada al imputado no existe la certeza de que el elemento material en principio obtenido, sea el mismo evaluado y finalmente el mismo que fue presentado en el juicio de fondo; j) Que en cuanto a este medio de impugnación, esta alzada advierte que del estudio de la sentencia impugnada en cuanto al vicio denunciado, en las páginas 141 y 142 de la sentencia recurrida, dicho punto fue contestado por el a-quo, estableciendo lo siguiente: "La defensa en sus alegatos señala que no existió una debida cadena de custodia, en razón de que al imputado se le practicó un registro en fecha 20 de octubre del 2008, donde se ocupó la Pistola Taurus descrita precedentemente, y que la misma ha dicho Edward Dominici que fue entregada por él y que Sánchez Pérez manifestó que fue él quien registró al imputado y le ocupó el arma. Que en el sentido anterior, la cadena de custodia respecto del arma se inició con el registro de personas que le fue practicado por Adolfo Sánchez Pérez al imputado, lo que se corrobora con el Acta de Registro descrita precedentemente, que el arma en cuestión fue enviada al fiscal Bienvenido Fabián Melo, lo que se colige del Certificado de Análisis Forense núm. 4329, el cual pone de manifiesto que el fiscal Fabián Melo la tenía en su poder y que la envió al Dpto. de Policía Científica de la P.N., en fecha 21 de octubre del 2008, que posteriormente en fecha 14 de abril del 2009, fue remitida al INACIF, por el mismo fiscal, quien a la sazón, dice la norma es quien debe permanecer con la custodia de las pruebas, conforme a lo dispuesto por el artículo 189 del Código Procesal Penal, no restándole validez que fuera enviada dicha evidencia nuevamente para ser analizada cinco meses después, más aún que el proceso se encontraba en la etapa preparatoria, por lo que rechazamos por carentes de base legal los alegatos de la defensa"; Que ese razonamiento expuesto por el a-quo, que comparte esta alzada, contradice claramente, lo esgrimido por el

recurrente sobre la supuesta violación de la cadena de custodia que no ha sido demostrada por el recurrente, por lo que el medio debe ser rechazado; k) Como cuarto medio de impugnación, alega el imputado recurrente, "violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (no configuración del tipo penal de violación a la Ley de Drogas, artículos 4-D, 5-A, 58-A, 60 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. El reclamo se refiere a que no existe una prueba certificante que vincule al ciudadano Jorge Luis Chalas con la posesión, manejo y dominio, de sustancias controladas; aquí afirmamos que en la sentencia de marras, no existe ningún vínculo, pues no consta entre las pruebas a cargo, ninguna actuación, tales como acta de registro, acta de inspección de lugares, ni siquiera un acta de allanamiento realizada cerca de su casa, que lo vincule, con la Droga que ha retenido el tribunal perteneciente al caso Paya, que según el a-quo son los ocho kilos de cocaína que le han sido ocupados a tres de los acusados de este proceso en la avenida Ecológica; l) En cuanto al vicio denunciado el Tribunal a-quo claramente estableció en la página 213 de la sentencia recurrida que: "De la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados por la acusación el Tribunal verificó que existe vinculación entre la droga ocupada en la avenida Ecológica, donde resultó detenido Ricardo Guzmán Pérez, junto a Scarlet Aristy Rosa y Marcos Fajardo, y que a saber se salvó de ser detenido en ese momento porque salió corriendo su hermano Miguel Peña Figuereo, corroborándose la ocurrencia de los hechos, con la versión de Marcos Fajardo Almonte, quien manifestó que Peñita, refiriéndose a Miguel Peña Figuereo, lo fue a buscar para que salieran a buscar la droga que se habían robado y que estaba guardada en la casa que él presuntamente estaba vendiendo, haciendo el tribunal una valoración lógica respecto de que las mismas personas indicadas por Robert Peña Valdez, que estuvieron en Paya la noche del 4 de agosto del año 2008, a saber Ricardo Guzmán Pérez, Dennys Jairo Rodríguez Pérez, Miguel Peña Figuereo, a pocos días de los eventos tuvieron contacto personal con Marcos Fajardo Almonte respecto de dejar un vehículo en la marquesina de la casa que este tenía la custodia de la misma. Ha concluido el Tribunal mediante el razonamiento lógico y la valoración armónica de las pruebas aportadas que se encuentra comprometida la responsabilidad penal de los imputados Luis de Jesús Lara Martínez, José Luis Montas Vargas, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, Antonio Manuel Roche Pineda, Jorge Luis

Chalas, Andrés Tapia Balbuena, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Miguel Peña Figuereo, Yaneuri Manuel Calvo Tejeda, Dennis Jairo Rodríguez Pérez, Andrés Berroa Mercedes, Scarlet Aristy Rosa, Marcos Fajardo Almonte, Jesús Sánchez Piña, Augusto Alberto Daneris Andújar, Orín Clinton Gómez Halford". Que, conforme lo expuesto por el a-quo el vicio alegado no se corresponde con la sentencia impugnada, que deja comprobada la responsabilidad penal del imputado, más allá de la duda razonable, en los hechos que le fueron endilgados y probados en el juicio, por lo que esta alzada procede a rechazar el medio, por infundado; m) Como quinto medio de impugnación, arguye el impugnante: "Violación a los principios de la oralidad y contradicción; incorporación de las supuestas declaraciones de los imputados a través de los miembros de la comisión"; El presente medio de impugnación va dirigido a cuestionar que el Tribunal a-quo, valoró los testimonios de Adolfo Sánchez y del General Dominici, resultando las mismas ilegales, toda vez que se tomaron sin la presencia de un abogado y que el único que puede contradecir estas declaraciones es el imputado, y el mismo se encuentra atado por la prohibición de enfrentarse a careo"; n) En cuanto a este medio de impugnación el mismo no es de recibir, toda vez que en cuanto a estos testimonios de tipo referencial, tal cual lo hicieron los señores Edwin Dominici y Adolfo Sánchez Pérez, pues el tribunal a-quo, estableció en la página 101 de la sentencia recurrida: "En cuanto a las declaraciones del testigo Edwin Dominici Rosario, este tribunal le otorga credibilidad por el hecho de que fueron hechas de forma precisa, coherente y sin que fuera evidenciado en su testimonio ánimos espurios, que además constituye un testigo referencial respecto de las declaraciones ofrecidas por el testigo Robert Peña Valdez y del imputado Jorge Luis Chalas, pudiendo ser corroboradas las mismas por pruebas periféricas que han sido valoradas por este tribunal, por lo que tiene eficacia probatoria su testimonio. En cuanto al testimonio del señor Adolfo Sánchez Pérez, constituye una prueba testimonial válida en lo que respecta a su participación, como miembro de la Policía Nacional en la parte investigativa, sus actuaciones son válidas por tanto entendemos que puede acreditar circunstancias y hechos recogidos con observancia de los preceptos legales; que en lo relativo a las confesiones hechas por imputados de este proceso, y que fueron escuchadas por el testigo Adolfo Sánchez Pérez, con inobservancia de la normativa procesal penal y la Constitución Dominicana, el tribunal no les da valor probatorio". Que por el contenido

de la sentencia recurrida esta Corte advierte que no existe vulneración a los principios de oralidad y contradicción como pretende el recurrente, por lo que procede a rechazar el medio; ñ) Como sexto y último medio de impugnación, establecen falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; En cuanto a este medio, se advierte que en la sentencia de marras, tal como ha sido plasmado para otros recurrentes, que el Tribunal a-quo, en virtud al artículo 339 del Código Procesal Penal, respetando las garantías constitucionales, estableció: "Al examinar, en la especie, el móvil que llevó a los imputados a cometer los hechos, observamos que fue la codicia para obtener el alijo de drogas, estos obtendrían grandes sumas de dinero fácil, lo cual pone de manifiesto la pérdida de valores por el trabajo honesto y tesonero; que al determinar la pena el tribunal, compartiendo el criterio de la doctrina, entiende que en el reproche penal en contra de los imputados debe de tomarse en consideración el móvil de la codicia en la actuación de los mismos sobre todo en aquellos que atentaron contra la vida y la integridad física de las personas para lograr su objetivo, imponiendo penas proporcionales a la gravedad de los hechos retenidos a cada uno de los imputados. Por otro lado ha observado el tribunal en el caso de los miembros de la Marina de Guerra, su formación, pues eran personas llamadas al cumplimiento de la ley y a la protección de los ciudadanos, y combatir la criminalidad que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes; como militares tampoco eran ajenos al daño que podrían causar con el uso de armas de fuego, de manera especial, fusiles, armas letales al impactar los cuerpos de una persona humana. Estos ex miembros de la Marina de Guerra solo deben levantar las armas para defender, no para ofender, razones por la cuales el Tribunal, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, decidirá una pena proporcional a los hechos perpetrados por los imputados"; De lo transcrito precedentemente se evidencia que el a-quo estableció suficiente motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. En tal sentido, esta Corte procede a rechazar el presente recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto al imputado Jorge Luis Chalas";

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada por la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, porque la Corte a-qua utiliza los mismos motivos y argumentos de primer grado, por lo que ha cometido los mismos errores; además,

que existen contradicciones entre testigos referenciales y las pruebas presentadas; que no se configuran los tipos penales por los que ha sido sancionado;

Considerando, que la Corte a-qua ha valorado de forma correcta los alegatos del recurrente ante esa alzada, concluyendo la misma, que el tribunal de primer grado al condenar al imputado a la pena impuesta y encontrarlo culpable de los hechos endilgados a éste, ha hecho una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, sin incurrir en las violaciones denunciadas en su recurso de casación, puesto que, ambos tribunales, tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado, han basado su decisión en las pruebas aportadas, tanto testimoniales como periciales; que también se descarta, de este modo, lo que argumenta el justiciable respecto a la no configuración de los tipos penales referentes a la violación de la ley de drogas, todo lo cual está sustentado en las pruebas ya citadas;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua y anteriormente transcrito, se evidencia que ésta verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida y comprometida la responsabilidad penal del encartado en la ocurrencia de los hechos, que tampoco se observa la contradicción invocada por el recurrente ni la falta de motivación argüida, por lo que se desestima el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis de Jesús Lara Martínez:

Considerando, que el recurrente Luis de Jesús Lara Martínez propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales apegados al Código Procesal Penal; A que los Jueces de la Corte a-qua en su decisión alegan en la página núm. 132 de la Decisión núm. 294-SS-2014, estar acorde con las alegaciones vertidas por parte del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en su decisión, obviando los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de apelación, por lo que la Corte a-qua en el considerando primero de la página 132 de la decisión núm. 294-SS-2014, dice a modo de síntesis, lo siguiente: Que el recurrente en el primer medio argumenta que los jueces*

no establecen por medio de sus motivaciones los hechos que se le imputan al recurrente y lo que hace es homologar las decisiones del testigo Robert Peña Valdez, dice la Corte a-qua que procede de plano rechazarlo, ya que el recurrente solo se limita a hacer enunciaciones, obviando las pruebas; toda vez que los jueces del Tercer Tribunal Colegiado exponen en su sentencia, la cual fue recurrida, los motivos por los cuales le dan credibilidad al testigo Robert Peña Valdez, que según la Corte a-qua el mismo estableció claramente la participación del recurrente el ciudadano Luis de Jesús Lara Martínez; cabe establecer de que la Corte a-qua no le dio credibilidad a la contradicción del testigo Robert Peña Valdez, el cual en la sentencia recurrida en la página 51 el Tribunal dice lo siguiente: Que con relación al testigo Robert Peña Valdez el tribunal no pudo demostrar y constatar que dicho testigo mintió y ocultó información respeto de su participación en el presente caso, y no obstante a esta incongruencia, la Corte a-qua mantiene credibilidad a dicho testigo sin que este fuera sometido a un interrogatorio en dicha corte, ya que el mismo no fue presentado en etapa del proceso; Que se puede apreciar en la decisión de la Corte a-qua que los mismos no explican por qué los supuestos hechos fueron probados, pues la Corte a-qua no hace un análisis propio de los hechos sino que se si suscriben a lo planteado por el tribunal recurrido y no da su propia decisión sobre los hechos expuesto en el tribunal en grado de apelación, por lo que la Corte a-qua no pondera con logicidad y objetividad dentro del cuadro fáctico de la imputación, ya que dicha Corte a-qua se limita a decir de que los hechos fueron probados; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a lo que ya hemos hecho alusión, el 29 de enero del 2003, emitió el boletín judicial núm. 1103, en sus páginas 415 y 416 dice: "Que el esfuerzo y empeño de las autoridades para combatir el tráfico de drogas es digno de encomio, pero en ningún caso esto justica que los jueces del orden judicial cometan excesos o arbitrariedades en detrimento de los acusados; cuando como en la especie, no se haya establecido la existencia de elementos que comprometan la responsabilidad penal del acusado; que al momento de la Corte a-qua dar su decisión, la misma se apega a lo establecido en el art. 415 Numeral 2, que dice: Art. 415. Decisión. La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso

revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto"; cosa esta que entiende la defensa técnica del recurrente puede ponderar que por lo que se puede deducir de que dichos magistrados de la Corte a-qua acataron un capricho al retrotraer la ley en perjuicio del justiciable, ya que alegan de que al momento de Promulgar la Ley 76-02 llámese Código Procesal Penal, dicho artículo le otorga la facultad de emitir decisión propia pero no interpreta lo establecido por dicha ley en sus artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal, a favor del recurrente Luis de Jesús Lara Martínez; la Corte a-qua no le dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 413, ya que establece en su decisión que son admitidas todas y cada una de las pruebas que aporta el ministerio Público y no define en su decisión cuales fueron las refutaciones que hicieron las partes en dicho recurso, violando así lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal tendente a las Motivaciones de las Decisiones; que al momento del análisis de la decisión núm. 294-SS-2014; la misma carece de fundamentos jurídicos, ya que la misma acoge lo establecido por el Ministerio Público en su recurso sin darle la credibilidad correspondientes a todas las opiniones hechas por la defensas técnicas que refutaron dicho recurso, sino todo lo contrario le otorga ganancia de causa a lo planteado por el Ministerio Público; ***Segundo Medio:*** *La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos del Código Procesal Penal 1, 14,25, 413; que del estudio del segundo medio relativo a la contradicción de la sentencia si bien es cierto que el recurrente Luis de Jesús Lara Martínez, no solo se le imputó el crimen de patrocinador sino mas bien que también fue juzgado por asesinato y por violación a este articulo 302 y 304 del Código Penal, cabe demostrar de que por la misma calificación jurídica fueron condenados 10 imputados por los mismos hechos, cosa esta que no se configura con la legislación penal, ya que por eso existe la individualización de los justiciables a los fines de que no se incurra en error judicial y de participación en contra de los ciudadanos y esto fue lo que vino a regular la Ley 76-02 llámese Código Procesal Penal, por lo que estos artículos en ningún punto de la glosa procesal se ha podido evidenciar que la Corte a-qua se haya declarado incompetente para conocer de dicha solicitud todo lo contrario, ya que dicha corte ha dado su decisión desfavoreciendo al justiciable sin tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 1, 14, 25, 413, del Código Procesal Penal; que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se apegó al precepto que lo conmina el art. 24 del*

Código Procesal Penal, tendente a las motivaciones de toda decisión; Que ese perjuicio ha sido considerado por el legislador, quien tratando de paliar los efectos negativos de la conducta criminal, personalizándolos y reduciéndolos en su ámbito de aplicación, ha incluido en el texto codificado procesal la regla del artículo 339, disponiendo lo que el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena; ***Tercer Medio:*** *Violaciones/ Inobservancia de las reglas procesales: que la sentencia de la Corte a-qua viola los artículos 7, 8, 21, del Código Procesal Penal referentes a la legalidad del proceso; b) La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente la pruebas depositadas, tendente a las mismas y no dar una decisión sin que se valoraran dichas pruebas, hubieran llegado a una solución diferente del caso; se puede observar que desde la imposición de la medida de coerción en contra del ciudadano Luis de Jesús Lara Martínez, en cuanto a todos los actores de dicho proceso, se puede verificar de que dicho justiciable nunca ha tomado la actitud de dilatar el proceso y así se puede demostrar a tal punto de que si se hace un estudio minucioso se puede evidenciar de que el mismo nunca a dilato dicho proceso, y más allá de toda duda razonable se puede ponderar en la misma decisión de la Corte a-qua que los elementos de pruebas no fueron valorados ni refutados porque no fueron presentados en la Corte a-qua que emitió tan funesta decisión rechazando los argumentos de la parte recurrente; que la Corte a-qua no valoró lo que según nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en su Boletín Judicial 1145, Volumen IL Página 115, de fecha 24 de Abril del 2006, cuando expresa que los jueces son soberanos para apreciar los elementos probatorios y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones ... ; referente a esto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, expresó lo mismo en una sentencia de fecha 22 de enero del 2003, Boletín Judicial 1106, página 281, por lo que el poder soberano de los jueces no es absoluto como pretende el Tribunal a-quo, ya que le quiere justificar al Ministerio Público, que los jueces de la Corte a-qua, no hicieron su propia valoración, ya que hacen la misma narración de los hechos, tal como lo hace el Ministerio Público en su acusación o lo que es lo mismo hicieron suyas las actuaciones del órgano acusador público; lo que no se corresponde con el ordenamiento procesal, ya que conforme a las disposiciones del art. 22 del Código Procesal Penal, ya que existe separación de funciones y cada instancia debe hacer la suya,*

cosa esta que también viola lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal, tendente a las motivaciones de las decisiones; que los Jueces no pueden suplir de oficio las deficiencias de la acusación hecha por el Ministerio Público, puesto que esta debe ser certera para que así pueda destruir la presunción de inocencia del justiciable, ya que honorable corte los Jueces a-quo subsanaron la falta de objetividad de la acusación hecha por el Ministerio Público, ya que allanaron y le resolvieron la falta fijaos bien ¿Por qué la falta de objetividad en la acusación? Sencillamente porque todo el peso de la Ley, esta sobre los hombros del imputado y todo el proceso debe de ser interpretado a favor del imputado, por eso es que el art. 260 del Código Procesal Penal";

Considerando, que la Corte a-qua al responder el recurso del imputado Luis de Jesús Lara Martínez, dijo lo siguiente:

"a) Que en cuanto al argumento establecido en el primer medio de que los jueces no establecen por medio de sus motivaciones los hechos que se le imputa al recurrente y lo que hace es homologar las declaraciones del testigo Robert Peña Valdez, procede de plano rechazarlo, ya que el recurrente solo se limita a hacer enunciaciones, obviando las pruebas, toda vez que los jueces (a) a-quo exponen claramente en la sentencia hoy recurrida los motivos por los cuales le dan credibilidad al testigo Robert Peña Valdez, quien por medio de sus declaraciones estableció claramente la participación del imputado Luis de Jesús Lara Martínez en los hechos acaecidos. Que en cuanto al argumento de que el recurrente Luis de Jesús Lara Martínez, allanó el camino para introducir al país un cargamento de la droga, es una comedia, porque la supuesta droga nunca apareció y los jueces establecen en la página 222, que es la posesión de la sustancia controlada lo que se castiga, y en la especie, no existe un certificado de análisis químico forense, que demuestre la existencia de dicha droga. Cabe precisar y según consta en la sentencia impugnada el imputado Luis de Jesús Lara Martínez, fue juzgado y condenado por asociación, patrocinio y tráfico internacional de drogas, que de conformidad con las disposiciones del artículo 4 literal E, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece y define como patrocinador a la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministrar el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito; en tal sentido, mal podría el recurrente establecer o alegar posesión de droga,

cuando su representado ha sido juzgado como uno de los cabecillas y la parte intelectual en la operación ilícita que se ventila, por lo que dicho argumento carece de asidero legal. Que en cuanto a que el imputado Luis de Jesús Lara Martínez, fue condenado por asesinato y que no se ha demostrado que el mismo haya cometido esta matanza, contrario a lo señalado por el recurrente, ante el Tribunal a-quo, por medio del testimonio del señor Robert Peña Valdez, y las pruebas materiales y documentales aportadas por la parte acusadora determinó la culpabilidad del imputado de los hechos que se le imputan, según constan en las páginas 47 a la 54 de la sentencia impugnada; b) Que en cuanto al segundo medio relativo a que los Jueces a-quo incurren en contradicción entre la motivación de la sentencia y el dispositivo, por el hecho de condenar al imputado en calidad de patrocinador, por el artículo 4 literal E, cuando en sus motivaciones rechazan la inclusión del artículo 75 párrafo tercero que es el que sanciona el patrocinio, por el motivo de que esto agravaría la situación del imputado, toda vez que desde el inicio de la acusación el texto legal del cual se defendieron los imputados fue del artículo 75 párrafo II. Que en este sentido, esta Corte considera que no existe tal contradicción alguna, ya que los juzgadores con su proceder en todo momento protegieron el derecho de defensa del imputado, sin embargo estaban en la obligación establecer en sus motivaciones y de aclarar que el hecho imputado al señor Luis de Jesús Lara Martínez, se encontraba sancionado por el artículo 75 párrafo III, sin embargo, como el mismo desde un principio se defendió del tipo penal 75-II, por este hecho no se le podía agravar su situación, ya que el mismo contempla una pena de 20 años y el 75-III de 30 años, sin embargo es preciso aclarar que la pena máxima impuesta por el Tribunal a-quo en contra de dicho imputado, no es el resultado exclusivo del citado artículo, ya que el imputado Luis de Jesús Lara Martínez, está siendo juzgado por otros crímenes, como lo es el crimen precedido de otro crimen, asesinato, hechos previstos y sancionados por los artículos 302 y 304 del Código Penal, los cuales contemplan una pena máxima para los mismos, según consta en la página 220, y al no existir en la legislación dominicana el cúmulo de pena, correspondía imponer la pena máxima de 30 años, la cual arrastra consigo las demás penas; c) Que en cuanto al tercer motivo relativo a la falta de motivación, invocada al tenor de los mismos argumentos establecidos en el primer y segundo motivo, procede rechazarlo, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que

justifican su dispositivo y hacen que la sentencia se baste por sí misma, ya que los demás argumentos planteados por el recurrente no son más que meros alegatos; d) Que conforme se aprecia en la sentencia recurrida, y contrario lo expuesto por el recurrente, quedó probado, más allá de la duda razonable, en contra del recurrente el ilícito de asociarse para cometer tráfico internacional de drogas y del patrocinio del mismo, cuando con su accionar facilitó el lugar donde se planificó el recibimiento de un alijo de cocaína, que se introdujo al país por vía marítima desde el extranjero, y de las muertes de siete ciudadanos extranjeros, de los cuales él mismo, junto a otros de los co-imputados fueron sustraídos de manera violenta desde su vivienda en Paya, Baní el 4 de agosto del 2008, facilitando además armas largas para la materialización de los hechos, aportando una jeepeta Prado blanca en la que se trasladaron personas y objetos relativos a los crímenes; hechos ocurridos en Baní los días 3 y 4 de agosto del año 2008; que con su accionar también se hizo responsable del crimen de homicidio agravado, constituyéndose en partícipe de una muerte precedida o antecedida por otro crimen, quedando establecido que el mismo violó las disposiciones de los artículos 4-e, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; y 2 y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas. Que, constata esta Sala de la Corte, que conforme esos hechos probados le fue impuesta una sanción ajustada a la calificación jurídica aplicada";

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, tanto de los motivos en que el recurrente sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto por este;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Peña Figuereo:

Considerando, que el imputado recurrente Miguel Peña Figuereo, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: *Violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, pues la sentencia se encuentra manifiestamente infundada por la falta grave de no estatuir sobre los vicios denunciados en el recurso de apelación, al desconocer e inobservar la Corte a-qua el incumplimiento de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, de su obligación de estatuir sobre los motivos invocados en el recurso; que la sentencia impugnada ha intentado contestar el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, contestándolo aparentemente desorganizado en el orden del recurso, sin embargo, lo que hace es repetir e incurrir en los mismos vicios que le fueron criticados a la sentencia de primer grado, en efecto lo que dice la sentencia de primer grado, no contesta al detalle ninguno de los vicios que denunciamos en el recurso en apelación, evidenciándose tajantemente lo inoperante que ha sido la actividad jurisdiccional de la Corte a-qua; motivaciones que incuestionablemente demuestran que no contestaron coherentemente los vicios que denunciamos, afirmación que ratificamos pues con leer el referido motivo de impugnación ante la Corte a-qua podemos deducir que al día de hoy no han sido contestados esos reclamos, todo lo cual debe conllevar la casación o anulación de la sentencia recurrida; que la Corte a-qua no contestó el vicio que denunciamos en la parte del primer motivo denominado (examen al testimonio de Juan Santana Beltré) de que el testigo Juan Santana Beltré se contradijo, pues en audiencia dijo que se trataba de un fusil M-16-A-2 y en un interrogatorio que se le practicó antes del conocimiento del juicio estableció que se trataba de un fusil M-16-A-1, contradicción que denunciamos y que la Corte a-qua no se ha referido a ella; la Corte a-qua no contestó el vicio que denunciamos que para valorar dicho testimonio de Juan Santana lo hicieron acreditando pruebas que no fueron incorporadas con ese testigo como el testigo en contra del recurrente, poniéndolo en contraste con la situación procesal evidenciada en el acta de audiencia que se contradice con la sentencia; la Corte a-qua no contestó el vicio que denunciamos en la parte denominada (examen testimonio Robert Peña Valdez) de que el tomar el testimonio de Robert Peña Valdez violentaba el principio del debido proceso, pues el legislador estableció en el artículo 370 numeral 6 del*

Código Procesal Penal cuando los co-imputados pueden ser testigos en casos denominados complejos y que para ello debió de otorgarse un criterio de oportunidad a dicho imputado, el cual debía ser dictado por el juez de la instrucción control de la investigación, vicio que denunciamos y que la Corte a-qua no se ha referido a ello; la Corte a-qua no contestó el vicio que denunciamos en cuanto a que el testimonio de Robert Peña Valdez, el mismo Tribunal a-quo se dio cuenta que ese testigo estaba ocultando información de los hechos, y cuestionamos que como se distinguía la veracidad del testimonio, así como también no contestaron respecto a las contradicciones que se verifican en dicho testimonio, vicio que denunciamos y que la Corte a-qua no se ha referido a ello; estos fueron los puntos principales desarrollados en el primer medio y no contestados por la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, evidenciándose sin lugar a dudas una gravísima falta de estatuir, que verificadas las reiteradas violaciones a la falta de estatuir y a la inexistencia de fundamentación para rechazar los agravios denunciados a esta Corte a-qua, que han sido comprobadas en el desarrollo de estos medios de casación; el razonamiento realizado por la Corte a-qua no responde el vicio que denunciáramos en el segundo motivo, sobre los vicios denunciados por nosotros evidenciándose que no se realizó ningún análisis a los vicios de grave contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia de primer grado, no contestando o estatuyendo respecto de los vicios que denunciamos; a) La Corte a-qua no contestó el vicio que denunciamos, que en el segundo motivo o medio respecto a la falta de logicidad de que se contradice al establecer que el testigo Juan Santana Beltré disque con cuyo testimonio se logró incorporar prueba lo cual no fue cierto, vicio que fue denunciado y que no fue estatuido por la Corte a-qua; b) La Corte a-qua no contestó el vicio que denunciamos de que el tribunal a-quo le restó valor probatorio a una prueba denominada BF0072-2008 que aportó la defensa, bajo el alegato que estableció en la página 81 de la sentencia de primer grado, de que dicha prueba no era relevante al recurrente, ya que no se le estaba acusando de autor material de asesinato y que se contradijo en sus motivaciones, evidentemente ilógicas cuando en la página 216 dice que el recurrente se hizo responsable del crimen de homicidio agravado, siendo esto un grave vicio que denunciáramos y que la Corte a-qua no estatuyó al respecto de esa gravísima contradicción; c) La Corte a-qua no contestó el vicio que denunciamos de que el tribunal a-quo se contradijo y estableció hechos falsos al establecer

que dicho fusil fue incorporado al proceso con el testimonio del testigo Juan Santana Beltré y que dicha prueba material, el fusil, fue presentada en contra de Miguel Peña Figuereo, lo cual no fue cierto, denunciándole además, que esa falsedad que se evidencia en la sentencia y que fue denunciada y probada al tenor de lo dispuesto en el articulo 418 segundo párrafo del Código Procesal Penal, lo cual sin lugar a dudas cuestiona la credibilidad de la sentencia impugnada dada por el tribunal de primer grado, el cual no sólo se contradijo, sino que también mintió al valorar pruebas que no fueron incorporadas al proceso por ese testigo, verificándose que esas motivaciones dadas por el Tribunal a-quo. Indicándole además a la Corte a-qua que el tribunal de primer grado violó las disposiciones del articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de la prueba y la sana crítica, pues esas pruebas no entraron al proceso como se puede evidenciar en las indicadas páginas, por lo que esas nunca debieron ser valoradas por el tribunal al no haber sido controvertidas en el juicio, ni incorporadas al proceso por uno de los mecanismos planteados por la ley, vicios que denunciamos y que la Corte a-qua no se ha referido a ello; estos puntos desarrollados en el segundo motivo no fueron contestados por la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, evidenciándose una gravísima falta de estatuir, que una vez verificadas las reiteradas violaciones a la falta de estatuir y a la inexistencia de fundamentación para rechazar los agravios denunciados a la Corte a-qua, que han sido comprobadas en el desarrollo de estos medios de casación; que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, ha cometido nueva vez el error de no estatuir el cuarto motivo o medio del recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado antes indicada, siendo aquí la falta más grave y amplia; que la Corte no dijo nada, no estatuyó sobre el cuarto motivo, más aún, no realizó su labor jurisdiccional con la responsabilidad que esto implica respecto de la vida civil o la libertad de la persona que injustamente han condenado; la Corte a-qua no contestó los vicios que denunciamos en la parte A del cuarto motivo denominado (en lo relativo a nuestro defendido Miguel Peña Figuereo y su vinculación del caso de la avenida Ecológica, así como otras pruebas tomadas en su contra), siendo estos los siguientes: que no se estatuyó sobre el planteamiento de que el Tribunal a-quo estableció que nadie se referiría a pruebas que no les sean oponibles en la acusación de manera directa, lo cual consta en la página 235 del acta de audiencia del 2010 y que posteriormente en la sentencia

impugnada el Tribunal a-quo violentó las mismas reglas que este dispuso en el juicio para que cada parte se defienda de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ahora bien, el tribunal de primer grado si valoró las pruebas que había prohibido a la defensa que se defendieran sobre ellas, evitando que las partes probaran y demostraran la ilegalidad de dichas supuestas pruebas, lo cual violenta el derecho de defensa, y la contradicción a dichas pruebas, vicios que denunciamos a la Corte a-qua y no se refirió a ello; la Corte a-qua no contestó los vicios que denunciamos en la parte B del cuarto motivo denominado (en lo relativo a nuestro defendido Miguel Peña Figuereo y una fotocopia de su cédula que aparece en un allanamiento y que lo vinculan de que el mismo conocía al señor José Luis Montás), en este apartado denunciamos que dichas pruebas no fueron oponibles al recurrente en audiencia, ni ofertadas contra este en la acusación, y que en el peor de los casos, que esto se permitiera esa cédula de identidad apareció en el negocio denominado el Duro Motors, en ocasión a un vehículo que compró el recurrente en ese lugar, vicios que no fueron contestados por la Corte a-qua; tampoco contestó los vicios que denunciamos en la parte C del cuarto motivo denominado (en cuanto a la errónea valoración de las pruebas aportadas por la defensa de Miguel Peña Figuereo), en este apartado denunciamos que el recurrente presentó pruebas al tribunal de primer grado y que las mismas no fueron valoradas correctamente incurriendo en una desnaturalización de la esencia de las mismas; la Corte a-qua no contestó los vicios que denunciamos en la parte del cuarto motivo denominado (en cuanto otras pruebas no valoradas), en este apartado denunciamos que el recurrente presentó pruebas al primer grado y que las mismas no fueron valoradas, incurriendo en una falta de estatuir respecto de esas pruebas, pues el Tribunal a-quo debió estatuir sobre esas pruebas presentadas por la defensa, es decir, el oficio denominado Orden núm. 6349 de fecha 17 de agosto del 2008, así como el interrogatorio realizado al Sargento Mayor Juan Santana Beltré, de fecha 23 de octubre del 2008, vicios que no fueron contestados por la Corte a-qua; la Corte a-qua no lo contestó es el vicio que denunciamos en la parte del cuarto motivo denominado (en cuanto a la pena impuesta), este es el vicio más interesante, pues es en el único que el recurrente planteó la hipótesis de ¿qué sucedería si existiere responsabilidad penal? ¿cuál sería la pena a imponer por los hechos que se le imputan? y es así que en dicho vicio se denunció que en el hipotético caso de resultar culpable de los hechos

imputados evidentemente el Tribunal de primer grado abusó del poder punitivo que reposa en sus manos al imponer una pena que la ley no manda, pues todas las acciones típicas antijurídicas que se le imputan contienen un margen de penas que van de 5 a 20 años de reclusión mayor, por lo que imponer la pena de 30 años de reclusión mayor es un grosero abuso del poder punitivo y una violación tajante al principio de legalidad al obligar a hacer algo que la ley no manda conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, denuncia de ese vicio se evidencia en las páginas 41 y 42 del recurso de apelación, lo cual es más que suficiente para que cualquier corte del país nos diera la razón, pero para ser más explícitos del por qué hay un abuso del poder punitivo y violación del principio de legalidad; la Corte a-qua no contestó los vicios que denunciamos en la parte del cuarto motivo denominado (en cuanto a la violación del derecho de presunción de inocencia), en este apartado denunciamos que el recurrente presentó el vicio de violación a la presunción de inocencia al tribunal de primer grado valoró pruebas que no han sido legalmente presentadas en su contra y cuestiones de las que no estaban apoderados y que las mismas tampoco fueron valoradas ni siquiera en la Corte a-qua, vicios que no fueron contestados por la Corte a-qua; que en el caso de la especie, jamás se podrá imponer una pena mayor de 20 años, y este es el espíritu de lo inobservado por la Corte a-qua al no estatuir respecto a las consideraciones de la pena que le planteamos, de cómo el Tribunal a-quo desbordó su capacidad de poder punitivo en contra del hoy recurrente Miguel Peña Figuereo, lo cual nunca debió dejar de observarse por lo grave que es la imputación; estos fueron los puntos principales desarrollados en el cuarto motivo y no contestados por la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, evidenciándose sin lugar a eludas una gravísima falta de estatuir, que verificadas las reiteradas violaciones a la falta de estatuir y a la inexistencia de fundamentación para rechazar los agravios denunciados a esta Corte a-qua, que han sido comprobadas en el desarrollo de estos medios de casación; en cuanto a la falta de estatuir de la Corte a-qua respecto de las pruebas que les fueron aportadas en el apartado denominado "Pruebas aportadas para la sustentación del recurso de apelación"; en este escrito de recurso de casación denunciamos que se verifica claramente y reiteradamente que la Corte a-qua, en la Sentencia impugnada núm. 294-SS-2014, de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2014, ha

cometido nueva vez el error de no estatuir, esta vez en cuanto a las pruebas presentadas contra la sentencia de primer grado; si la Corte a-qua hubiera valorado las pruebas presentadas contra la sentencia impugnada, sin lugar a dudas hubiera acogido los vicios que le denunciáramos en el recurso de apelación, pues las pruebas que aportamos como las actas de audiencias que demuestran la contradicción de la sentencia y todas las violaciones que; estos son los vicios de falta de estatuir que le denunciamos hoy a los Supremos Magistrados, los cuales se recogen íntegramente en el Código Procesal Penal en la motivación y la obligación de los jueces de motivar las sentencias como uno de los requisitos esenciales que debe tener toda decisión judicial, así, los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal lo establecen; que verificadas las reiteradas violaciones a la falta de estatuir y a la inexistencia de fundamentación para rechazar los agravios denunciados a esa Corte a-qua, que han sido comprobadas en el desarrollo de estos medios de casación, la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia impugnada núm. 204-SS-2014, de fecha veintinueve (29) de diciembre del 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del carácter vinculante de las decisiones antes citadas y de todas las demás que existan y mantengan este criterio, y en consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio, a fin de que el recurrente tenga la oportunidad de que se ponderen de manera adecuada sus alegatos de defensa o en el mejor de los casos dictar su propia decisión y descargar de toda responsabilidad penal al señor Miguel Peña Figuereo; ***Segundo Motivo****: Violación del artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano, pues la sentencia de la Corte de Apelación se encuentra manifiestamente infundada por la falta grave de contradicción e ilogicidad de las motivaciones de la sentencia; que la sentencia impugnada, evidencia un grave vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia, pues la Corte a-qua alega que no percibió cuestiones que sutilmente contestó aunque no a plenitud, lo cual hizo en contradicción a lo que dice que no percibió; que la Corte a-qua estableció que la exposición no se concatena con lo descrito en el recurso, pero si observamos detenidamente esas motivaciones la Corte tocó sutilmente aspectos del fondo del recurso en cuanto a algunos de los apartados del cuarto motivo respecto a la valoración de la prueba, dígase que si la Corte a-qua establece que en el recurso de apelación intenta contradecir la facultad de los jueces de valorar positiva o*

negativamente las pruebas, quiere decir que lo leyó y por dicho razonamiento se deduce, además que comprobó que la exposición del motivo se ajusta con lo descrito en el recurso; que es ilógico el planteamiento de que estos no se encuentran concatenados, pues como dijimos anteriormente es una confusión de la corte para no tener la necesidad de estatuir el recurso de apelación y sus motivos difíciles de refutar o desmontar jurídicamente, principalmente los contenidos en el cuarto motivo que hablan de las violaciones realizadas por el tribunal de primer grado, siendo la salida más fácil no estatuir sobre estos aspectos, la Corte a-qua cometió el error al realizar dicho razonamiento, el cual lo expone y demuestra por sí solo, que si comprobaron que los alegatos se concatenan con lo enunciado, de lo contrario no pudieron dar esa escueta motivación que aparte de probar que si se concatenan, únicamente cubre la necesidad de decir algo para aparentar que se realizó la actividad jurisdiccional correctamente, aunque esto no sea cierto, pues dichas motivaciones aunque se escuchaban armónicamente bien, les falta logicidad cuando se analiza el fondo de las mismas y se contrasta con la lectura del recurso de apelación que les fuera presentado, el cual estaba correcto y suficientemente motivado y fundamentados al alcance de lo que establece la ley, explicados inclusive en el primer motivo de este recurso de casación relativo a la falta de estatuir, planteamos todas estas ideas de lo que no se estatuyó, lo cual se puede demostrar en lo escrito y la lectura del recurso de apelación presentado por el recurrente ante la Corte a-qua; ***Tercer Motivo:*** *Violación del artículo 426.2 del Código Procesal Penal Dominicano, pues la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; la sentencia impugnada es infundada y confusa, que nos pone a la defensiva, lo cual nos ha permitido analizar que los razonamientos vertidos por la Corte a-qua ponen en evidencia que la misma ha actuado de forma contraria a decisiones dadas por la Suprema Corte de Justicia; la Corte a-qua estableció que nuestra exposición no se concatena con lo descrito en el recurso, lo cual no es cierto, pero en el hipotético caso de ser cierto violentaría decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que evidentemente han establecido la obligación de las Cortes de verificar todos los aspectos de los recursos y estudiarlos por completo, lo cual no hizo la Corte a-qua y se evidencia de lo manifestado en las vacías motivaciones antes indicadas; que la sentencia hoy impugnada emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es*

contraria a fallos anteriores de la Honorable Suprema Corte de Justicia para casos de esta naturaleza, la cual en múltiples sentencias ha establecido que las Cortes tienen el deber de verificar el recurso completo para evidenciar que se hayan expuesto en el cuerpo del recurso los vicios denunciados, quedando en condiciones de resguardar adecuadamente el derecho constitucional de la defensa, analizándola detenidamente y determinando los vicios que esta pudiere contener, lo cual no es cierto que eso haya ocurrido con el recurso de apelación, pero es una de las hipótesis que se pueden deducir de las desatinadas motivaciones de la sentencia impugnada; es por esta la razón que disentimos, ya que de lo contrario se estaría limitando tajantemente el ejercicio del derecho de defensa, al no permitirnos defendemos adecuadamente de una decisión jurisdiccional que debe ser analizada y estudiada para buscar la solución acorde con la ley, así como el conocido principio de seguridad jurídica, que busca que el gobernado tenga plena certeza del accionar de la autoridad respecto a las reglas que esta misma ha determinado para el adecuado ejercicio de los derechos de las personas, de modo que la Corte a-qua decidir del modo precedentemente indicado, nos deja acéfalos de estos principios constitucionales que garantizan el eficaz desarrollo jurídico de las instituciones nacionales y le da seguridad a las personas de cuáles son sus derechos y sus deberes; que los vicios que fueron denunciados a la Corte a-qua y que no fueron estatuidos y la violación a los motivos denunciados en el presente recurso, por los cuales se fundamentaba nuestro recuro de apelación, también probaremos todos los vicios que sustentan el recurso de casación presentado ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana";

Considerando, que la Corte a-qua le responde de la siguiente forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Peña Figuereo:

"a) Que luego de estudiada la decisión recurrida y el medio presentado por esta parte recurrente, este tribunal ha observado que el punto presentado constituye un mero alegato de recurso, pues de la lectura de las declaraciones de Robert Peña Valdez, como Juan Santana Beltré se extrae en sus testimonios claramente la precisión, sin ánimos espurios, de la mención que sobre dicho encartado se realiza, siendo esto avalado por las demás pruebas presentadas, las cuales fueron recogidas bajo el estricto cumplimiento de ley. Asimismo, cabe señalar, que el tribunal a-quo de la valoración conjunta de las pruebas aportadas concluye como hecho cierto

que, compromete la responsabilidad penal de dicha parte recurrente, en el entendido de que, la responsabilidad penal del imputado Miguel Peña Figuereo por el hecho de: que en las declaraciones ante el tribunal a-quo Roberto Peña Valdez, manifestó, entre otras cosas:……. Que se fueron en la noche Rodríguez Montero, Guzmán Pérez, José Luis Montás, Luis Lara y Tapia Balbuena, al otro día fue al trabajo y lo llamó su hermano y le dijo que el trabajo se había dado sin problemas. Que su hermano le dijo que Ricardo Guzmán estaba preso, que los habían agarrado con unos kilos y que él logró escaparse. Que Miguel Peña es su hermano, que su hermano le dijo que era para una especie de franqueo, que lo que él entendió fue que era de drogas por el tipo de movimiento que se estaba haciendo……. que hubo cosas que no recordaba cuando le hicieron el anticipo de prueba por la presión que tenía. Que no llegó a ningún acuerdo para el caso Paya, que no sabe por qué no lo someten. Que lo que le lleva a testificar es la verdad. Que no lo obligaron a declarar. (Ver páginas 48 y 49 de la sentencia de marras)"; en cuanto a las declaraciones de Juan Santana Beltré, manifestó, entre otras cosas, que este encartado le entregó a repararle el seguro de un fusil M-16-A-2, entregándoselo el mismo día y que a los dos o tres días fue otra vez……que reconoce el fusil porque allá no había de esos fusiles y además no acostumbra a reparar esos fusiles. Que además, quedó establecido con el testigo que el imputado le manifestó que si el M-2 le preguntaba al respecto negara que este se lo había llevado, tratando de ocultar su participación en la entrega del fusil, el cual por demás fue reconocido por quien también lo tuvo en sus manos para fines de venta, en la especie, Gregorio Vilorio; b) Que en constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal ha indicado que: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por los testigos (especialmente por las declaraciones de Juan Santana Beltré, quienes fueron las personas que señalaron directamente al encartado como la persona que le entregó un fusil para que lo reparara, procediendo éste a repararlo y entregárselo el mismo día). b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose

como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces de fondo. (Como en la especie ha sido establecido por el testigo Robert Peña Valdez, quien explicó el hecho en cuestión), de forma precisa y detallada……"; Resultando sus declaraciones para el Tribunal a-quo, así como para esta alzada, creíbles por la precisión y firmeza de las mismas, no siendo ambiguas ni incoherentes, teniendo corroboraciones periféricas objetivas; quedando destruida de forma fehaciente, la presunción de inocencia que revestía a dicho imputado; hechos que no han podido ser controvertidos por la defensa mediante medios probatorios ciertos, por lo que, la errónea aplicación de ley objetada, no posee, a juzgar por lo expuesto, base alguna, procediendo su rechazo; c) Que en ese orden de ideas, tal y como ha sido señalado precedentemente, "corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, (…)"; d) *Que de lo argüido en el tercer y cuarto motivo, el recurrente no ha concatenado su exposición con lo descrito en su recurso, así las cosas, entiende esta Corte que el mismo lo que intenta es contradecir la facultad que tienen los jueces de valorar de forma positiva o negativa las pruebas producidas en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, lo que no es censurable, siempre que no se produzca una desnaturalización de los hechos de la causa, lo que no ocurre en la especie, por lo que los fundamentos deben ser rechazados; e) Que el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone: "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor,*

con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario"; f) Que el legislador actual ha establecido, con relación a la valoración de la prueba, que los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, por lo que lo expuesto en estos medios debe ser rechazado";

Considerando, que en lo que respecta al argumento de omisión de estatuir de la Corte a-qua, respecto a la contradicción del testigo Juan Santana Beltré, sobre la descripción del tipo de fusil utilizado en la comisión de los hechos, es decir, si era M-16-A-2 o M-16-A-1, dicho alegato carece de fundamento y resulta irrelevante, toda vez que dicho tribunal de alzada definió el referido planteamiento como un "mero alegato", ya que no desaparecería la esencia de su declaración, máxime cuando en el juicio identificó el fusil a que hacía referencia; por lo que con sus declaraciones ciertamente se acreditó e incorporó pruebas al proceso en contra del hoy recurrente, en tal sentido, procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua también observó lo relativo a las declaraciones del testigo Robert Peña Valdez, precisando que las mismas fueron confiables, precisas y detalladas, por consiguiente, no se evidencia el vicio de contradicción aducido por el recurrente;

Considerando, que, de manera general el recurrente arguye en su recurso de casación que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir respecto de cada uno de los medios planteados en su recurso de apelación; sin embargo, del análisis y ponderación de la decisión impugnada se advierte que la misma contestó de manera adecuada cada uno de los medios que le fueron propuestos y fundamentados, señalando que con respecto al tercer y cuarto medio presentado por el hoy recurrente, este no concatenó su exposición con lo descrito en su recurso de apelación; por ende, no se visualizan los vicios endilgados a la sentencia de marras; en ese tenor, dicho recurso de casación resulta infundado y carente de base legal; por lo que se desestima;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Manuel Roche Pineda:

Considerando, que el recurrente Antonio Manuel Roche Pineda, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: Que los jueces que integran la Corte a-qua, al momento de darle respuesta al primer y segundo motivo de apelación que les fueron planteados, donde claramente se establece violación a las disposiciones relativas a la inmediación y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, y en base a dichos errores, han procedido a retenerle una falta penal, a nuestro patrocinado el señor Antonio Manuel Roche Pineda, y cuyos errores cometidos por los jueces de la Corte a-qua, evidencian que la sentencia emitida, no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por ello la misma califica plenamente para ser casada. Este motivo de casación se encuentra previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Primer aspecto de este primer medio de casación: Que, si los Honorables Magistrados Jueces que integran esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, observan en la Página núm. 70 de la instancia de apelación que interpusiera el hoy recurrente, se aprecia claramente, que a la Corte a-qua le fue planteado como Primer Motivo de apelación, el siguiente: "inobservancia y errónea aplicación de la ley"; que, el hoy recurrente, fundamentó este primer y segundo motivo de apelación en el hecho de que los Jueces de primera instancia, violaron un el Principio de Inmediación; de igual manera, respecto a las citadas pruebas y a la valoración que hicieron los Jueces de primer grado, el hoy recurrente, le planteó de manera clara a la Corte a-qua, que en dichas pruebas, no se aprecia con la debida certidumbre y claridad que requiere la norma, la alegada participación de nuestro defendido, por lo cual al tomar como base dichos testimonios para vincularlo con los hechos, la sentencia impugnada deviene en infundada y contradictoria con el ejercicio valorativo que debe practicar todo tribunal para retener condena a un encartado; Que, los Jueces de la Corte a-qua, al momento de darle respuesta a este primer motivo de apelación, en su sentencia, han aceptado como buenos y válidos los criterios erróneos en que incurrieron los Jueces de primer grado y es por ello, que resulta evidente que los Jueces de la Corte a-qua, también han incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que la Corte a-qua, ha establecido, que los Jueces de primer grado al*

momento de valorar el testimonio de los agentes actuantes y demás; que los jueces de la Corte de Apelación al querer justificar la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia cometió el mismo error por el cual se apeló dicha decisión, ya que justificaron los hechos de que la condena fue impuesta sobre la base de las declaraciones de dichos testigos, las cuales fueron dadas por estos señores según acta de audiencia, recibidas directamente por los jueces del Tercer Tribunal Colegiado, que con una pinza mágica la sacaron de su contexto para poder obtener el resultado equivocado al que arribaron y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, ya que ha causado indefensión el hecho de que el tribunal haya atribuido participación en los asesinatos al justiciable Antonio Manuel Roche Pineda, a través del testimonio de Edwin Dominici Rosario, cuando este testigo no fue propuesto como medio de prueba en su contra y en reiteradas ocasiones el tribunal señalaba que solo serán valorados a cada imputado las pruebas ofrecidas en su contra; que tanto los jueces de la Corte de Apelación, así como los jueces del Juzgado de Primera Instancia olvidaron el hecho de que "Las interceptaciones telefónicas, cumplen dos funciones principales; por un lado, desempeñan una función probatoria, aunque no es en sí misma un medio de prueba, sino una fuente de prueba, o más, exactamente, una operación técnica cuyo objeto (la conversación) puede crear elemento de prueba. En segundo término, cumple también una importante función investigadora, y ello tanto para obtener otros elementos de prueba como para ordenar sucesivos actos de investigación"; que asimismo, hubo una incorrecta valoración de las pruebas, ya que el Tribunal a-quo al otorgarle credibilidad al testimonio de Robert Augusto Peña Valdez, hizo una incorrecta y falsa apreciación de sus declaraciones, toda vez que dichas declaraciones fueron contradictorias, incoherentes y ocultó informaciones, ya que mediante el anticipo de prueba que se le realizó a este testigo nunca mencionó al imputado Antonio Manuel Roche Pineda. Así fue el testimonio del señor Gregario Vilorio Pérez (a) Darío Gasolina; que dicha valoración representó un error o apreciación infantil, peligrosa y vergonzosa, debido a que éste fue un candidato de extradición hacia Puerto Rico, siempre le habló mentiras a las autoridades y que en las famosas actas de entrega voluntaria no mencionó quién le hace las entregas de los fusiles. En ese mismo tenor, establecemos que la valoración en cuanto a los testimonios de los señores Leonardo Herrera,

Franklin Méndez y Omar Rodríguez Ceballos, estuvieron precedidos del miedo, incoherencia y pruebas que fueron objetadas para su valoración. Como la errónea aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, donde el Tercer Tribunal Colegiado realizó una incorrecta aplicación de la ley, al presumir que por la Playa Biyeya llegaron 1,300 kilos de cocaína, resultando, esta aplicación improcedente, ya que la prueba por excelencia para confirmar ese alegato es el certificado de análisis químico forense; que los jueces tanto de primer grado como de segundo grado, han querido justificar las imputaciones que la fiscalía les hace al señor Antonio Manuel Roche Pineda, violando así los derechos fundamentales de los cuales está revestido nuestro patrocinado, y emitiendo dos decisiones precarias, sin fundamento legal, las cuales no cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la norma y la doctrina, que puedan dar lugar una condena justa y correcta; que, según los aspectos que hemos planteado, resulta evidente el error en que han incurrido los Jueces de la Corte a-qua, los cuales no han examinado correctamente los defectos de la decisión de primer grado, sino que en cambio, han procedido a homologar en apelación, una decisión de primer grado, que no contiene una base justificativa, y cuyos criterios de valoración se apartan de la norma y por ello, esta decisión es censurable en casación, según lo solicitado por quien suscribe en la parte dispositiva de la presente instancia y es en atención a ello que el recurrente tiene a bien señalar, que este primer aspecto del medio que estamos planteado, reúne las condiciones necesarias para ser acogido; Segundo aspecto de este segundo medio de casación; los Jueces del tribunal de segundo grado pecaron legalmente al confirmar una sentencia la cual tenía una incorrecta aplicación de la norma procesal penal establecidas en los artículos 166, 167 y 172, así como el artículo 17, numerales 3, 4 y 6 de la resolución núm. 3869-06, que establece el Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal. así mismo la Ley 50-88, artículos 59, 60, 265 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304 del Código Penal Dominicano, de esta forma haciendo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y de aquellas contenidas en los pactos internacionales; que constituye una violación al artículo 166 el hecho de valorar la experticia balística núm. BF-0043-2009, de fecha 14 de abril del año 2009, cuando esta recoge unas evidencias que no fueron recogidas en la escena del crimen y no se indica su procedencia como son once (11) casquillos del

calibre 9mm, todo según el acta de inspección núm.238-08-A, de fecha 5 de agosto del año 2008, y el testimonio del oficial Omar Rodríguez Ceballos (ver ambos documentos como medios de pruebas afectados), por lo que debió excluirse dicho medio probatorio y no ser apreciado para fundar una decisión judicial, ni utilizarla como presupuestos para ello (Art. 167 Código Procesal Penal); que el tribunal al darle credibilidad al testimonio de Robert Augusto Peña Valdez, incurrió en una incorrecta y falsa apreciación de sus declaraciones, toda vez que este fue contradictoria, ambigua y ocultados de datos e informaciones, manipuladas y fantasiosas, pues corrían sus declaraciones al vaivén de quien preguntaba, faltando siempre coherencia, firmeza y logicidad en sus declaraciones, lo que ubica a este testigo en las causales del artículo 17, núm. 1, 3, 4 y 6 del reglamento 3809-06 sobre el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal. Este entró en profundas contradicciones con declaraciones dadas en otros tribunales y de manera específica en cuanto al ciudadano Antonio Manuel Roche Pineda, pues en anticipo de prueba que fuera celebrado en la ciudad de Bani, este nunca indicó que el imputado estuviera en ese lugar; aplicación errónea de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: -Que nuestro recurso de apelación estaba fundado en pruebas ofertadas para fundamentarlo correctamente, apegados al contenido del artículo 411 Código Procesal Penal, que no obstante haberle suministrado dichas pruebas la Corte de Apelación ni siquiera se refiere a las mismas, dejando así en total desamparo a nuestro defendido y en estado de indefinición; que, de igual manera, los Jueces de la Corte a-qua, hacen suyas las declaraciones del testigo, y señalan que sus declaraciones evidencian un supuesto concierto entre Antonio Manuel Roche Pineda y los demás imputados; sin embargo, la Corte a-qua, al momento de darle repuesta a estos aspectos, no observó que las declaraciones del testigo a cargo en contra de nuestro defendido, resultan totalmente insuficientes y carentes de carácter vinculantes, ya que nunca precisó la participación específica y contundente de nuestro defendido en los hechos, y este es un aspecto que nunca fue probado por ninguna de las demás pruebas que conforman la acusación, y por ello, la Corte a-qua, obvió las reglas de la lógica indican claramente que los Jueces de la Corte a-qua, no podían realizar una supuesta valoración conjunta de los testimonios descritos más arriba, ya que la pretensión probatoria que se hizo en la acusación respecto de este testigo, no se corresponde con las declaraciones reales que este testigo

señaló en el tribunal de primer grado, máxime que dichas declaraciones se extrajeron de forma ilegal, por incorrecta valoración de las pruebas, estableciendo que el tribunal que al otorgarle credibilidad al testimonio de Robert Augusto Peña Valdez, hizo una incorrecta y falsa apreciación de sus declaraciones, toda vez que dichas declaraciones fueron contradictorias, incoherentes y ocultó informaciones, ya que mediante el anticipo de prueba que se le realizó a este testigo nunca mencionó al imputado Antonio Manuel Roche Pineda. así fue el testimonio del señor Gregorio Vilorio Pérez (a) Darío Gasolina; que dicha valoración representó un error o apreciación infantil, peligrosa y vergonzosa, debido a que éste fue un candidato de extradición hacia Puerto Rico, siempre le habló mentiras a las autoridades y que en las famosas actas de entrega voluntaria no mencionó quién le hace las entregas de los fusiles; que así mismo como los jueces de primer grado incurrieron en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, la Corte de Apelación, siguieron arrastrando dicho vicio en su decisión, toda vez que en el caso de la especie, al momento de emitir su decisión no se detuvieron a analizar y/o observar las circunstancias más arribas señaladas y lo que es peor aún, no le dan ningún tipo de respuestas a dichos planteamientos establecidos en nuestro recurso de apelación, dejando de este modo su decisión, vacía y falta de motivos, emitiendo una sentencia arbitraria en contra de nuestro representando incurriendo en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, viciando la sentencia que hoy recurrimos en casación, y dicho vicio es susceptible de anulación de la misma; que para nuestra Suprema Corte de Justicia la falta de motivación o motivación inadecuada de la sentencia, es un asunto de índole constitucional, tal y como lo consagró nuestro más elevado tribunal de justicia; que de igual manera nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando se trata de una violación de orden público, como lo es el caso de la carencia de motivación, el tribunal apoderado puede suplir de oficio este vicio";

Considerando, que la Corte a-qua al responder y analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Manuel Roche Pineda, lo hizo de la siguiente forma:

"a) Que del análisis del recurso interpuesto por el imputado Antonio Manuel Roche Pineda, de las conclusiones de las partes y de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de Apelaciones, razona en lo concerniente al primer motivo esgrimido, relativo a la violación al principio de

inmediación; queda claro que los jueces del tribunal sentenciador, al momento de tomar su decisión, tomaron como parámetro las pruebas depositadas, que resultaron ser pruebas fehacientes, como fueron las declaraciones de los testigos vertidas en audiencia, la cual tuvo la defensa del imputado Antonio Manuel Roche Pineda, la oportunidad de refutarlas, tal como lo hizo en audiencia; en tal virtud, éste tribunal de alzada no ha podido contactar la violación relativa al principio de inmediación alegado por la defensa del imputado Antonio Manuel Roche Pineda; b) Que por otro lado, alega el recurrente en su segundo motivo, lo concerniente al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, por el hecho de relacionar al imputado Antonio Manuel Roche Pineda, en la participación de los asesinatos, por la simple declaración del testigo Edwin Dominici Rosario, donde dicho testigo no fue propuesto como medio de prueba en su contra; se puede evidenciar que el Tribunal a-quo realizó una correcta valoración de todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público en contra del imputado Antonio Manuel Roche Pineda, una de ellas es la consistente en una experticia de análisis balística núm. BF-0043-2009, de fecha 14/04/2009, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde no tomó solo el testimonio del señor Edwin Dominici Rosario, sino que del análisis de ésta prueba balística, tomó más bien entre otras pruebas, las declaraciones ofertadas por otro co-imputado y corroboradas por los testigos Leonardo Herrera, Robert Augusto Peña Valdez y Edwin Dominici Rosario; lo que no fue ineludible que la defensa del imputado Antonio Manuel Roche Pineda, realizara un contra interrogatorio al testigo Edwin Dominici Rosario; es en ese sentido, que resulta incoherente alegar que el imputado Antonio Manuel Roche Pineda, se encontraba en un estado de indefensión, por lo que este medio es rechazado; c) Que con relación al tercer motivo, en cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y sobre la incorrecta valoración de las pruebas; en cuanto al acta de inspección de la escena del crimen donde se hace constar los casquillos recopilados, el Tribunal a-quo analizó de manera correcta dicho elemento de prueba, que fue aportado por el Ministerio Público en la fase de la instrucción y luego ratificado en la etapa de juicio, donde la defensa del imputado Antonio Manuel Roche Pineda, tuvo la oportunidad de refutar dicha prueba; no obstante, no se hace constar en el expediente que la misma resultara ilícita o contrario a lo establecido al artículo

166 del Código Procesal Penal, por lo que lo alegado por el recurrente, carece de base legal, al no haber agotado los procedimientos de lugar en la fase precluida; d) Que en ese orden, el Tribunal a-quo valoró de forma correcta las declaraciones a cargo del testigo Robert Augusto Peña Valdez, la cual había sido sustituida, el anticipo de pruebas de dicho testigo, por la audición del mismo en audiencia; ya que el Ministerio Público había solicitado dejar sin efecto el anticipo de prueba por su audición, es en ese sentido que los jueces a-quo justipreciaron dicho pedimento siendo acogido; de lo que se desprende que los jueces del a-quo no tenían el compromiso de comparar las declaraciones del testigo mediante el anticipo de prueba con las expuestas en audiencia; e) Que en secuencia de lo evaluado, la Segunda Sala de la Corte, estima que tal como se constata en la ordenanza judicial recurrida, se determinó que el testigo Gregorio Vilorio Pérez (a) Darío Gasolina, que sus declaraciones se basaron de lo que él sabía y había percibido sobre los hechos; y con relación a las actas de entrega voluntaria respecto a las armas que él mismo entregó, se realizó de conformidad con lo establecido en las leyes. También acerca de los demás testigos en contra del imputado Antonio Manuel Roche Pineda, el Tribunal a-quo valoró en su justa dimensión cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en el apartado relativo a la valoración de las pruebas, (páginas 134, 135, 136, 137 y 138 de la sentencia recurrida), con la finalidad de establecer como hechos acreditados aquellos establecidos conforme a la acusación presentada en el juicio, además, indicando que las mismas cumplían con las exigencias en cuanto a su coherencia y legalidad, acorde con los artículos 166 y 167, y valorándolas tal y como lo disponen los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar este medio de apelación, al no comprobarse las violaciones alegadas por el abogado de la defensa de Antonio Manuel Roche Pineda; f) Que al análisis de los medios propuestos y de la sentencia recurrida queda claro que los jueces del Tribunal a-quo, dejan sentada la responsabilidad del encartado en los testimonios ofrecidos en el juicio; ya que los mismos ubican al justiciable en el lugar de los hechos, y relacionan pruebas directas en su contra, las que fueron obtenidas conforme la norma; g) Que en ese sentido, el Tribunal a-quo, tomó como base fundamental, además de las pruebas tanto de tipo documental como pericial, las declaraciones de los testigos, al analizar el testimonio de Edwin Dominici Rosario, cuando estableció que el co-imputado Jorge Luis Chalas, le

dijo haber visto disparar a Antonio Manuel Roche Pineda con una Pistola, lo que de manera conjunta al testimonio del señor Leonardo Herrera, quien manifestó que el imputado le entregó una Pistola Glock con órdenes de desaparecerla y éste obedeció, lo que se verifica por el acta de inspección realizada en los lugares donde guardó el arma, y los objetos utilizados para destruir la misma, corroborado, además por el testimonio de Robert Peña Valdez, cuando lo ubicó en la ciudad de Baní, erigiéndose en una cadena de indicios, sobre los hechos, resultando precisos y coherentes, al señalar al imputado en los hechos señalados" ….; h) Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado Antonio Manuel Roche Pineda, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido; i) Que al análisis de los medios invocados por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos que bajo la fe del juramento ante el tribunal señalan al encartado como uno de los autores del delito de complicidad en asesinato de siete personas en el Cañaveral de Ojo de Agua, Catalina, Baní, así como de la tentativa del asesinato de Orín Clinton Gómez Halford y de asociación de malhechores para cometer crímenes de haber participado en las reuniones para recibir un alijo de cocaína que se introdujo al país por Playa Biyeya, Baní, hechos ocurridos en fechas 3 y 4 de agosto del año 2008; que con su accionar en la ocultación de los fusiles utilizados en las muertes y una Pistola marca Glock, se hace responsable de porte de armas de guerra y de asociación para cometer delitos de narcotráfico; y también se hizo responsable del crimen de homicidio agravado, constituyéndose en partícipe de una muerte precedida o antecedida por otro crimen, en violación a las previsiones de los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 2, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; valorándose, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas que sirvieron de soporte a la

sentencia condenatoria; j) Que por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, esta sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el imputado Antonio Manuel Roche Pineda, por conducto de sus defensores, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes, la decisión recurrida";

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua sólo valoró las declaraciones de los testigos del hecho, constando además que dichos testimonios estén refrendados por otras pruebas, estableciendo tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, cuales fueron esos otros elementos de prueba valorados y que robustecen las pruebas testimoniales ofrecidas, por lo que los argumentos del encartado en ese sentido deben ser desestimados;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada y la respuesta y el tratamiento que le dispensa al recurso del imputado Antonio Manuel Roche Pineda, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que no resulta manifiestamente infundada como este alega en su recurso de casación;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Jesús Sánchez Piña:

Considerando, que el recurrente Jesús Sánchez Piña, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"***Primer Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que en los considerandos expresados por los juzgadores en su crítica al recurso de apelación interpuesto en favor de nuestro representado, es y resulta inexacto, o al menos equivocado y absolutamente distanciado de la mejor administración de justicia por 2 razones fundamentales: 1. Por su valoración errónea al respecto de la credibilidad de las declaraciones de los testigos y el juzgamiento que hicieron de la situación ilegal e irregular que se dio con respeto al anticipo. 2. Por la sugestividad especulativa, fantasiosa y carente de rigor científico que permean e impregnan todo este considerando, donde los juzgadores aventuran juicios, extraen conclusiones y teorizan sobre situaciones y estados de ánimos que no podían ni debían proveer por si mismos sin faltar como de hecho lo hacen a la objetividad e imparcialidad a la que están obligados por la naturaleza de su accionar y las leyes que norman su proceder; que al tratar de justificar su decisión y falto de argumentos válidos, la corte recurre a un absurdo razonamiento; que está claro que al razonar de este modo los juzgadores exceden por mucho el mandato de la ley y dejan traslucir una toma de posición adversa, contraria, e interesada en contra del imputado, situación y sentimientos que los apartan del sacro santo deber de impartir justicia de forma imparcial y si hasta este momento todo cuanto decimos y afirmamos al respecto de la manifiesta imparcialidad y animosidad que permeaba el ánimo de los juzgadores; que los juzgadores de esta Corte obviaron considerar tres aspectos fundamentales: 1-Que independientemente de que este testigo pudiera brindar su testimonio en el plenario como efectivamente lo hizo, tenía que haber sido ofertado como testigo en contra de nuestro defendido, de manera que su audición no se convirtiera en una sorpresa procesal contraria y adversa al sacrosanto derecho de defensa del acusado y sus defensores. 2- Que cuando se propuso y consiguió la producción de esta prueba testimonial, ya el supuesto testigo, había llegado a un acuerdo con la fiscalía que le permitía librarse de las consecuencias de su propia actuación a cambio de un testimonio falsamente incriminatorio en contra de los co-imputados entre los que figuraba nuestro defendido Sanchez Piña, quien por cierto no resultaba señalado ni incriminado, en el anticipo de prueba que se le practicó anteriormente a Robert Peña Valdez. y 3- No se corresponde con la verdad y fue demostrado mediante la grabación del video correspondiente, que tuviéramos la oportunidad de interrogar, cuestionar, o contradecir a este testigo, como*

alega la Corte, debido a que una ordenanza o reglamentación interna que disponía que los abogados solo podíamos contra interrogar a los testigos propuestos en contra de nuestros defendidos, y este no lo era, nos lo impedía.; que a contrapelo de lo expresado por los jueces al pretender justificar la cuantía de esta sanción en el sentido de que la pena impuesta se fija de manera exclusiva por "la gravedad del hecho cometido", el artículo 339 del Código Procesal Penal dice otra cosa muy diferente, al establecer además de esta circunstancia, otras no menos valederas e importantes; otras de determinante relevancia; al extremo de que "la gravedad del hecho", aunque aparece referida entre estos criterios de imposición de la pena, solo aparece y no por casualidad, al final de la relación de prerrequisitos a ser tomados en cuenta por los juzgadores; que de no estar más pendiente los juzgadores a realizar cuestiones sugestivas y especulativas absolutamente desfavorables a la posición de imputado, pudieran haber advertido a favor del mismo otras situaciones o circunstancias que obviamente habrían de haberle sido de mucho mayor y mejor beneficio como su condición social, su preparación académica, su trayectoria profesional, las responsabilidades laborales, su hoja de servicios, su comportamiento y conducta anterior, su no antecedentes penales, su situación de esposo y padre de familia, etc., circunstancias que bien pudieron y debieron enmarcarse dentro de la previsión del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a "las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal", siempre que hubiesen utilizado para esto, los juzgadores, las denominadas "máximas de la experiencia", a las que debieron acudir; que al hacerlo de este modo, ofreciendo razonamientos espurios y desfasados, en su afán de dar argumentos o motivos de aparente legalidad formal, tratando de explicar las razones o elementos que le llevan a imponer la desproporcionada e injustificada, cuantía de esta sanción, como lo hacen; vician de forma definitiva la decisión rendida, porque obvian, olvidan y pasan por alto, que la práctica, felizmente rebasada, de imponer sanciones taxativamente, es al menos entre nosotros, un anacronismo; ***Segundo Medio:*** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia: que la sentencia, es contraria a varios fallos de la Suprema Corte de Justicia en el aspecto relativo al cumplimiento por parte de los jueces, del plazo para el pronunciamiento de las sentencias, previsto en el*

artículo 335 del Código Procesal Penal. Este motivo de casación se encuentra previsto en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal Dominicano y resulta suficiente para provocar la nulidad absoluta de dicha sentencia, por no haber sido dictada la misma en el plazo previsto por el debido proceso; que se evidencia y comprueba de manera clara, que los Jueces que integran la referida Corte a-qua, violaron de manera rotunda y flagrante, las reglas del debido proceso, específicamente la disposición legal contenida en el artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que dictaron su fallo, fuera del plazo previsto en dicho texto legal, sin que existiera una justificación legal; que aun en el caso en que se alegara que este proceso se instruyó bajo la norma que rige la complejidad y que por motivos de la misma habría que duplicarse dicho plazo, cosa que no opera en este caso particular, estaríamos frente a la misma trasgresión legal. Puesto que habiendo recesado la corte esta audiencia el día 03 de noviembre del 2014, y teniendo que considerarse un plazo extendido del doble del que acuerda la ley en su art. 335, dicho fallo debió haber sido pronunciado entonces dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, o sea en fecha 17 de noviembre del 2014; que, el a-qua no ha dado motivo alguno en su sentencia que le permitiere despreciar el plazo legalmente establecido para la lectura de la sentencia, por aplicación del Art. 335 del Código Procesal, y es por ello, que el recurrente entiende que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, está en condiciones plenas de anular la sentencia de primer grado, ya que la violación a la ley es evidente, y es un aspecto censurable en casación; que, en ningún lugar de su sentencia el Tribunal a-qua ha establecido ni motivado de manera suficiente, respecto a cuál fue la causa o motivo que le impidió ceñirse a la legalidad, dictando el fallo de su sentencia en el plazo legalmente establecido por la norma, máxime, cuando lo rindió cincuenta y seis (56) días después de la fecha dispuesta por el canon legal correspondiente, con lo cual viola flagrantemente los principios de inmediación y contradicción que informan el juicio oral y que son piedra angular del debido proceso de ley; que de igual manera, la Corte a-qua, al emitir su fallo fuera del plazo de ley, ha violado y desconocido las disposiciones del artículo 146 del Código Procesal Penal; que, es innegable que la Corte a-qua, ha violado con su sentencia el artículo 335 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo de los cinco (5) días hábiles, a tales fines, tomándose prácticamente cincuenta y seis (56) días a tales fines, tomándose más de cuatro veces el límite legal a tales

*fines concedido por el Código Procesal Penal; que es indudable que la Corte a-qua, ha incumplido con las disposiciones del art. 335 del Código Procesal Penal, al emitir la sentencia objeto del presente recurso, habida cuenta de que el juicio oral, destinado a la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, presenta varias características, entre las cuales se destaca la forma contradictoria, oral, pública y continua, y que el mismo a su vez se encuentra sujeto a los principios de inmediación y concentración, los cuales exigen que se desarrolle con la presencia de los sujetos procesales, sin interrupción, permitiéndose de manera excepcional que entre la practica probatoria y el pronunciamiento de la sentencia exista una aproximación temporal inmediata; que para la celebración del juicio con apego a los principios de concentración e inmediación hay que tomar en cuenta las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, cuya lectura debe hacerse en concordancia con los arts., 3 y 307 del mismo cuerpo legal, que implican la necesidad de que el juicio se rija por los principios de oralidad, publicidad, celeridad, inmediación y concentración, lo cual implica a su vez que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes. De ahí que iniciado el juicio se debe realizar sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia una vez concluido los debates; que el a-qua ha violentado el principio de concentración el cual no es más que la posibilidad de que los medios de pruebas se reúnan, se escuchen, se observen y se ponderen sin interrupciones y adquieran así mayor virtualidad probatoria, por una parte, y por otro lado puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales; que la motivación íntegra de la sentencia así como su lectura más allá del plazo de 5 días acordados por el arto 335 del Código Procesal Penal, implica un atropello y desprecio a la garantía de la concentración y rompimiento a las reglas del juicio previo, establecidas por el bloque de constitucionalidad, lo que se traduce en nulidad del acto impugnado, por tratarse de un asunto de orden constitucional, tal y como lo ha resuelto la jurisprudencia en otros países en los que impera el modelo del Código Iberoamericano Procesal Penal; que la violación al principio de concentración entraña necesariamente la nulidad del fallo, habida cuenta de que implica la incorrecta construcción de los hechos y la imposibilidad material de que los juzgadores puedan motivar de manera adecuada la decisión arribada; **segundo medio de casación** (sic): Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada: que la Corte a-qua, al momento de darle*

respuesta al primer y segundo motivo de apelación que les fueron planteados por el hoy recurrente, ha aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, han procedido a retenerle una falta penal, a nuestro patrocinado el señor Richard Ramón Peña, (sic) y cuyos errores cometidos por los jueces de la Corte a-qua, evidencian que la sentencia emitida, no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por ello la misma califica plenamente para ser casada; que la Corte a-qua para rechazar el motivo de la falta de fundamentación de la sentencia de primer grado, como lo acabamos de observar en el considerando anterior, lo hace sobre la base de que la fundamentación ofrecida por los jueces de primer grado es la correcta, con lo que entienden estos mismo magistrados que con esta infeliz, paupérrima e insuficiente motivación despachaban de golpe y porrazo las exigencias a los juzgadores por las disposiciones del numeral 2 del art. 417 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo a la falta de motivación de las sentencias, requisito indispensable para la valides de la mismas según los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y las más socorridas y actuales doctrinas del derecho procesal moderno; que la Corte valida y da por buena una sentencia basada exclusivamente en los testimonios de una de las partes, las supuestamente perjudicadas y peor aún, constituidas en actores civiles, conformada por las mismas supuestas víctimas, quienes obviamente tenían un legítimo y particular interés en presentar las cosas a su manera, de forma interesada y absolutamente parcial. Sin considerar dicha Corte, ni dar valor alguno a las declaraciones de nuestro propio representado y testigos de su defensa; que otra insuficiencia probatoria radica en el hecho de que ni el tribunal de primer grado, pero mucho menos la corte dan motivos adecuados y comprensibles para establecer los elementos constitutivos del hecho punible retenido; que al condenar al imputado en la manera inmisericorde e infundada como lo ha hecho, sin base probatoria alguna, ha de colegirse que el a-qua ha rendido una sentencia desmotivada, y por vía de consecuencia transgrede el art. 24 del Código Procesal Penal; que así mismo como los jueces de primer grado incurrieron en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, que los de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siguieron arrastrando dicho vicio en su decisión, toda vez que en el caso de la especie, al momento de emitir su decisión no se detuvieron a analizar y/o observar las circunstancias más

arribas señaladas y lo que es peor aún, no le dan ningún tipo de respuestas a dichos planteamientos establecidos en nuestro recurso de apelación, dejando de este modo su decisión, vacía y falta de motivos, emitiendo una sentencia arbitraria en contra de nuestro representando incurriendo en el vicio de la Falta de Motivación de la Sentencia, viciando la sentencia que hoy recurrimos en casación, y dicho vicio es susceptible de anulación de la misma; que para nuestra Suprema Corte de Justicia la falta de motivación o motivación inadecuada de la sentencia, es un asunto de índole constitucional, tal y como lo ha consagrado nuestro más elevado tribunal de justicia; Que de igual manera nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando se trata de una violación de orden público, como lo es el caso de la carencia de motivación, el tribunal apoderado puede suplir de oficio este vicio";

Considerando, que al responder y examinar el recurso interpuesto por el imputado Jesús Sánchez Piña, la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

"*a) Que en cuanto al primer medio invocado por el recurrente sobre la violación a los principios de inmediación, contradicción oralidad, y publicidad del juicio, entendemos que el recurrente ha hecho una lectura y análisis errado de lo plasmado por el Tribunal a-quo al momento de valorar la pruebas presentadas en contra del imputado Jesús Sánchez Piña, toda vez que los juzgadores haciendo uso de la sana crítica y la valoración armónica de las pruebas presentadas hicieron la acotación de que lo expuesto en el plenario por el testigo Adolfo Sánchez Pérez, merece entera credibilidad, ya que su declaración se corrobora con el testimonio del testigo Edwin Dominici Rosario, y estas pruebas dieron al traste para que el tribunal estableciera la culpabilidad del imputado Jesús Sánchez Piña, amén de que aparte de las pruebas testimoniales presentadas en contra del imputado, también consta que en contra de señor Jesús Sánchez Piña, se realizó una labor de inteligencia electrónica, de la cual se obtuvo la información de la compañía de teléfonos, y donde hubo un flujo de llamadas entre el teléfono del justiciable Yaneuris Calvo Tejada y el imputado, la noche de los hechos, ubicándose las celdas en Baní, por lo que llegar a la conclusión de condena del recurrente en base a las pruebas aportadas, tal como lo hizo el a-quo, no resulta censurable; b) Que en cuanto al testimonio Robert Peña Valdez, testigo que ataca la defensa, alegando, entre otras cosas, que el tribunal violó el principio de oralidad, al valorar este testigo para así acoger dichas declaraciones en perjuicio del imputado*

Jesús Sánchez Piña, esta alzada ha podido constatar que bien como alega el recurrente dicho testigo no fue enviado en el auto de apertura a juicio, y esto se debe a que el mismo, y atendiendo a la peculiaridad del presente proceso le fue practicado un anticipo de prueba de conformidad con las disposiciones del artículo 287 del Código Procesal Penal, que permite de manera excepcional la obtención de prueba testimonial (testimonio o declaración) cuando sea necesaria la declaración de un testigo, que por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio o cuando por complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce, que en ese sentido nada impide que, superado cualquier impedimento, la persona que se le haya practicado el anticipo declare en el juicio y que aporte informaciones que no suministró cuando le fue practicado el interrogatorio o vertió sus declaraciones, como bien lo establecen los Jueces a-quo, y mal podría el recurrente escudándose en esa circunstancia alegar violación al principio de contradicción, máxime cuando éste y todos los presentes no hicieron objeción a las reglas establecidas por el tribunal en la ventilación del presente proceso y la presentación de los testigos; no obstante, observamos que a todas las partes, independientemente de las reglas que alega el recurrente fueron establecidas por el tribunal, les fue concedida la oportunidad de presentar incidentes y hacer las observaciones que entendían necesarias; c) Que en cuanto al segundo medio relativo a falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que en tal sentido, y de la supuesta contradicción consistente en lo planteado por el Tribunal a-quo en las páginas 160 y 161 de la sentencia, se puede colegir lo siguiente: 1- Que según consta en la página 158, en contra del imputado Jesús Sánchez Piña, fueron presentadas las pruebas testimoniales las declaraciones de los señores Adolfo Sánchez Pérez y Robert Peña Valdez. 2- Las pruebas documentales: Una certificación otorgada por la Marina de Guerra, de fecha primero (1ro.) de abril del año 2009 y un acta de registro de persona de fecha 17/10/2008, mediante la cual le fue ocupado al imputado una Pistola marca Browning calibre 9 mm, un celular negó con gris i-phone, activado con la compañía Orange Dominicana. (Según consta en la página 159 de la sentencia recurrida). 3- Pruebas aportadas por el imputado: El Acta de Allanamiento, de fecha diecisiete (17) de octubre

del año dos mil ocho (2008), practicada por Francisco José Polanco Ureña, mediante la cual fue incautado el vehículo Mitsubishi B78WLXFQL, matrícula 2110356, a nombre de Jesús Sánchez Piña y un jeep Chevrolet Tracker 4x4, 2002, color negro, matrícula 1976771, a nombre de Rafael Oviedo Jiménez, entre otros documentos, punto este que no fue controvertido por el Ministerio Público y con la que demuestra que los vehículos descritos precedentemente fueron incautados en la fecha y lugar indicados y el Acto de Intimación, núm. 51-2010, de fecha veintidós (22) de enero del dos mil diez (2010), constituyendo un acto procesal dirigido a Robert Lugo Betancourt, fiscal, requiriendo el estatus de los vehículos anteriormente indicados; d) Que según se aprecia en la página 160, el tribunal establece, entre otras cosas, lo siguiente: "En relación a la solicitud hecha por la defensa del imputado en relación a la devolución del celular iphone negro, activado con la compañía Orange, que se describe en el Acta de Registro de Personas del 17 de Octubre del 2008, procede la devolución a sus legítimos propietarios, previa documentación que lo acredite como tal, así como también procede la devolución de los vehículos Mitsubishi B78WLXFQL, matrícula 2110356, a nombre de Jesús Sánchez Piña y un jeep Chevrolet Tracker 4x4, 2002, color negro, matrícula 1976771, a nombre de Rafael Oviedo Jiménez, en razón de no haber sido demostrada la participación del imputado en el hecho, rechazando así la solicitud de incautación de los mismos hecha por el Ministerio Público"; e) Que de lo precedentemente transcrito se puede colegir claramente, que lo que alega el recurrente no se corresponde con lo plasmado por los juzgadores, toda vez que los documentos o pruebas que alega fueron rechazados no fueron los que tomó el Tribunal a-quo para condenar al imputado por el hecho que se le imputa, y en cuanto a la contradicción planteada al establecer los jueces la devolución de objetos incautados a sus legítimos propietarios, por no haber sido demostrada la participación del imputado en los hechos, a todas luces se vislumbra que se trata de bienes involucrados por la Ley 72-02, que al no demostrarse su adquisición con dinero producto de lavado de activos, era evidente que procedía su devolución, por lo que no existe la alegada contradicción; f) Que en tal sentido, procede rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Jesús Sánchez Piña, por improcedente y mal fundado al no corresponderse con los hechos fijados por el Tribunal a-quo en su sentencia.";

Considerando, que en síntesis, alega el recurrente, que la sentencia es manifiestamente infundada, que existe violación de los artículos 335 y 339 del Código Procesal Penal y errada valoración probatoria;

Considerando, que respecto al aspecto expuesto por el recurrente, sobre la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, por haber violado la Corte a-qua el plazo para la lectura integra de la sentencia, esta Segunda Sala considera que dicho plazo no está consignado a pena de nulidad, puesto que, los plazos son establecidos para garantizar el ejercicio oportuno de los derechos, y en la especie, la lectura integra de la sentencia fuera del plazo que establece el referido artículo no le ha impedido al imputado recurrente ejercer su derecho a conocer dicha decisión, y recurrirla en caso de que tuviese alguna objeción; que al poder interponer su recurso de casación, el imputado no ha visto vulnerado su derecho, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, la misma no se configura, en vista de que tal como se puede apreciar en lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua, y el tribunal de primer grado, exponen extensamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable;

Considerando, que al establecer el legislador los parámetros instaurados por el referido artículo, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, que en el presente caso, tal como se ha dicho, constituyó uno que estremeció a la sociedad dominicana en sentido general, situación que los juzgadores expusieron al fijar la pena establecida para el justiciable; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación se desestima este aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la Corte a-qua valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que está suficientemente motivada, sin resultar manifiestamente infundada, como alega el recurrente;

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de los motivos en que éste sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, ni ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejeda:

Considerando, que el recurrente Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

"Primer Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Que los jueces que integran la Corte a-qua, al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados por el hoy recurrente en la instancia de recurso de apelación, han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, han procedido a retenerle una falta penal, a nuestro patrocinado el señor Yaneuris Manuel Calvo Tejada, y cuyos errores cometidos por los jueces de la Corte a-qua, evidencian que la sentencia emitida, no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por ello la misma califica plenamente para ser casada; este motivo de casación se encuentra previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal; Primer aspecto de este medio de casación: Que a la Corte a-qua le fue planteado corno motivo de apelación, el siguiente: "La Violación de las Garantías a los Derechos Fundamentales"; que en su tercer motivo de apelación, nuestro representado, denunció el hecho de que los jueces de primer grado tomaron como verdaderas declaraciones ofrecidas por testigos los cuales jugaban un papel*

dentro de las investigaciones, ya que hace como suyas declaraciones dadas en el plenario por los antes referidos testigos, los cuales en primer lugar eran co-imputados que supuestamente habían declarado, declaraciones que si es cierto que se hayan realizado, también es cierto que fueron realizadas dentro del marco de la ilegalidad e inconstitucionalidad, por otro orden es saber de todos los juristas el hecho de que, las supuestas declaraciones de testigos (co-imputados), no pueden ·ser valederas en ningún tribunal el cual se apegue a la protección de las garantías de derechos fundamentales, es por estas razones que nuestro representado en uno de sus motivos de apelación estableció lo siguiente: (...) Se invoca la violación de aspectos constitucionales en el proceso, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución Dominicana; sustentando este medio en que los jueces a-quo para poder condenar al imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, tuvo que cerrar los ojos a las flagrantes violaciones de aspectos constitucionales y dejó pasar las mentiras de los exponentes, ya que de un simple análisis de las pruebas ofertadas en contra de dicho imputado, carecían de lógica y violentaron normas constitucionales (...)"; que de igual manera los jueces procedieron a determinar responsabilidad penal en contra de nuestro patrocinado a través de las declaraciones de algunos de los oficiales actuantes; según se observa, los Jueces de primer grado, extrajeron unas consecuencias jurídicas respecto de unas pruebas que no arrojaban suficientes aspectos vinculantes, lo cual impide que sobre esa base se pueda determinar una participación del Sr. Yaneuris Manuel Calvo Tejada, en los hechos que el Ministerio Público le atribuye y lo cual hace que la acusación no contenga los elementos necesarios, y es un aspecto que la Corte a-qua, no observó al momento de darle respuesta a este motivo de apelación; de igual manera, respecto a las citadas pruebas y a la valoración que hicieron los Jueces de primer grado, el hoy recurrente, le planteó de manera clara a la Corte a-qua, que en dichas pruebas, no se aprecia con la debida certidumbre y claridad que requiere la norma, la alegada participación del Sr. Yaneuris Manuel Calvo Tejada, por lo cual al tomar como base dichas pruebas para vincularlo con el tráfico de drogas, la sentencia impugnada deviene en infundada e ilegal, con el ejercicio valorativo que debe practicar todo tribunal para retener condena a un encartado; que, los Jueces de la Corte a-qua, al momento de darle respuesta a este motivo de apelación, en su sentencia, han aceptado como buenos y válidos los criterios erróneos en que incurrieron

los Jueces de primer grado y es por ello, que resulta evidente que los Jueces de la Corte a-qua, también han incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que la Corte a-qua, ha establecido, que los Jueces de primer grado al momento de valorar el testimonio de los testigos; que si realizamos un análisis de lo antes referido nos podemos dar cuenta que los jueces tanto de primer grado como de segundo grado, han querido justificar las imputaciones que la fiscalía les hace al señor Yaneuris Manuel Calvo Tejada, violando así los derechos fundamentales de los cuales está revestido nuestro patrocinado, y emitiendo dos decisiones precarias, sin fundamento legal, las cuales no cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la norma y la doctrina, que puedan dar lugar una condena justa y correcta; que la Corte a-qua, no ponderó de manera justa y adecuada la impugnación que el recurrente hizo respecto a la falta de violación de las garantías a los derechos fundamentales, establecidos en los artículos 68 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal; que, según los aspectos que hemos planteado, resulta evidente el error en que han incurrido los Jueces de la Corte a-qua, los cuales no han examinado correctamente los defectos de la decisión de primer grado, sino que en cambio, han procedido a homologar en apelación, una decisión de primer grado, que no contiene una base justificativa, y cuyos criterios de valoración se apartan de la norma y por ello, esta decisión es censurable en casación; Segundo aspecto de este medio de casación: Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso: que, si se observan las alegadas pruebas que el Ministerio Público aportó en el acta de acusación, vemos que existe el testimonio de uno de los investigadores, el cual basa sus declaraciones o testimonio en lo que otro co-imputado, supuestamente informó al momento de los interrogatorios, declaraciones que no forman parte del proceso, toda vez que las mismas fueron obtenidas de manera ilegal y en violación a las normas establecidas por la ley; que los jueces de la Corte de Apelación al querer justificar la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado cometió el mismo error por el cual se apeló dicha decisión, ya que justificaron el hecho de que la condena fue impuesta sobre la base de los testimonios realizados en audiencia; que el artículo 69 de la Constitución establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que la doctrina del "fruto del árbol envenenado" -según la cual es inadmisible en un juicio la evidencia obtenida ilegalmente- la cual es considerada ya dentro de nuestra práctica del Derecho como una herramienta contundente para

impedir que los juicios, ya sean orales o mixtos tradicionales, puedan ser contaminados con pruebas ilícitas; que la única forma de destruir el estado de inocencia de un ciudadano, máxime cuando se trata de sentencias de tanta cuantía y dimensión penal, lo es mediante la adecuada motivación; que así mismo como los jueces de primer grado incurrieron en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, la Corte a-qua, siguieron arrastrando dicho vicio en su decisión, toda vez que, en el caso de la especie, al momento de emitir su decisión no se detuvieron a analizar y/u observar las circunstancias más arriba señaladas y lo que es peor aún, no le dan ningún tipo de respuestas a dichos planteamientos establecidos en nuestro recurso de apelación, dejando de este modo su decisión, vacía y falta de motivos, emitiendo una sentencia arbitraria en contra de nuestro representando, incurriendo en el vicio de la falta de motivación de la sentencia, viciando la sentencia que hoy recurrimos en casación, y dicho vicio es susceptible de anulación de la misma; que para nuestra Suprema Corte de Justicia la falta de motivación o motivación inadecuada de la sentencia, es un asunto de índole constitucional; que de igual manera nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando se trata de una violación de orden público, como lo es el caso de la carencia de motivación, el tribunal apoderado puede suplir de oficio este vicio";

Considerando, que la Corte a-qua respondió el recurso del recurrente Yaneuris Manuel Calvo Tejada, estableciendo, en síntesis, lo siguiente:

"a) Que del análisis del recurso interpuesto por el abogado de la defensa del imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, de las conclusiones de las partes y de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de Apelaciones, razona en lo concerniente al primer motivo esgrimido; si bien es cierto que al imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, no se le ocupó sustancia controlada, no menos cierto es que con las declaraciones de los testigos Robert Augusto Peña Valdez y Adolfo Sánchez Pérez, se pudo comprobar que dicho imputado se asoció para traficar con sustancias controladas, así como también participó en las planificaciones y coordinaciones para ejecutar los asesinatos y las operaciones de narcotráfico. El Tribunal a-quo igualmente tomó como base para aplicarle una sanción al imputado, los elementos de pruebas aportados y producidos en juicio; b) Que del testimonio del señor Robert Augusto Peña Valdez, resultó establecido que el imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, participó en todas las reuniones para la planificación de los actos criminales que se llevarían a cabo, del

mismo modo se pudo comprobar con el testimonio del señor Adolfo Sánchez Pérez, que dicho imputado se encontraba presente la noche en que ocurrieron los hechos y que transportó parte de la droga; en tal virtud, éste tribunal de alzada no ha podido contactar la violación alegada por la defensa del imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada; c) Carnelutti, nos enseña que el testimonio es "un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo", agregando que mediante el testimonio "puede ser representado cualquier hecho, sin que haya límites teóricos al concepto. En ese razonamiento enuncia que Chiovenda, Demelombe, Gluck, Weisman y Stein, entre otros, son partidarios que el testimonio se obtiene mediante la percepción del testigo, en el sentido que lo que éste comunica al juez, es lo que ha percibido. Y que el testigo comunica al juez lo que conoce. Valoración de la prueba testimonial. Testigo único. Comentario al fallo "Velázquez, Araña F. c/Segovia, César A. s/Daños y Perjuicios"; d) Que en constante jurisprudencia, nuestro más alto tribunal ha citado, en sus decisiones: "No es por el número de testigos que el Juez debe edificarse, sino en razón de la sinceridad y verosimilitud que le merezca el testimonio prestado". Boletín Judicial núm. 38. Página 1256º. "En nuestro sistema de la prueba no es necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez." Boletín Judicial núm. 743. Página 2523º; e) Que, por otro lado, con relación a lo que alega el recurrente en su segundo motivo, queda claramente comprobado que la calificación jurídica aplicada por el Tribunal a-quo contra el imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, se ajusta a los hechos cometidos por el mismo, ya que tomaron en cuenta los hechos cometidos, la cantidad de droga envuelta en el proceso y la participación en calidad de cómplice de los asesinatos. Con respecto a la supuesta aseveración que alega la defensa en cuanto a la fuga del imputado, se pudo comprobar a través de pruebas documentales como es el acta de registro de personas, la cual fue corroborada con las declaraciones del señor Adolfo Sánchez Pérez, que el imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, intentó salir del país por la frontera con Haití, al momento que se enteró que existía una investigación en su contra por los hechos criminales que participó; en ese sentido, se le aplicó una pena justa al imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, por lo que este medio es rechazado; f) Que con relación al tercer motivo, si bien es cierto que al imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, no se le ocupó sustancias controladas, no menos cierto es que se pudo establecer en el

juicio que el mismo traficó dichas sustancias controladas que se introdujo al país por la Playa Biyeya, hasta la casa ubicada detrás del Colmadón El León Rojo, en el Distrito Municipal de Villa Sombrero de Baní y luego a una casa ubicada detrás del Colmadón Jumbo, en el sector Prado Oriental, Santo Domingo Este, donde dicho imputado era el lugarteniente del co-imputado José Luis Montás Vargas (a) El Duro Motors; por lo que lo alegado por el recurrente, carece de sustentación y debe ser rechazado; g) Que respecto al cuarto motivo, queda claro que los jueces del Tribunal a-quo al momento de imponerle la sanción al imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, no se basaron en el reporte telefónico ni el gráfico de vínculos telefónicos que aportó el Ministerio Público en su acusación, ya que dichos documentos fueron excluidos en la fase preliminar; dicho tribunal tomó como base otros documentos y pruebas testimoniales contra del imputado, por lo que no existe ningún vicio de ilogicidad ni ninguna violación de índole constitucional como pretende establecer la defensa del imputado en este medio de apelación; h) Que al análisis de los medios propuestos y de la sentencia recurrida queda claro que los jueces del Tribunal a-quo, dejan sentada la responsabilidad del encartado en los testimonios ofrecidos en el juicio; ya que los mismos ubican al justiciable en el lugar de los hechos, y relacionan pruebas directas en su contra, que fueron obtenidas conforme la norma. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que del análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido; i) Que al análisis de los medios invocados por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la decisión recurrida, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos que bajo la fe del juramento ante el Tribunal señalan al encartado como uno de los autores del delito de complicidad en asesinato de siete personas en el Cañaveral de Ojo de Agua, Catalina, Baní, así como de la tentativa del asesinato de Orín Clinton Gómez Halford y de asociación de malhechores para cometer crímenes de haber participado en las reuniones para recibir

un alijo de cocaína que se introdujo al país por Playa Biyeya, Baní, hechos ocurridos en fechas 3 y 4 de agosto del año 2008, y de asociación para cometer delitos de narcotráfico; que con su accionar también se hizo responsable del crimen de homicidio agravado, constituyéndose en partícipe de una muerte precedida o antecedida por otro crimen, en violación a las previsiones de los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 2, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; valorando el a-quo, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria; j) Que por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, esta sala entiende factible rechazar todos los medios de apelación del recurso incoado por el imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes, la decisión recurrida";

Considerando, que, tal como hemos establecido en otras partes de la presente sentencia, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua refiere que el a-quo valoró las declaraciones de los señores Robert Augusto Peña Valdez y Adolfo Sánchez Pérez, quienes fueron testigos presenciales del hecho; estableciendo que sus testimonios, fueron entre otros, los elementos de prueba valorados, los cuales robustecen las pruebas testimoniales ofrecidas, dejando la convicción con sus testimonios de que el imputado Yaneuris Manuel Calvo Tejada, participó de los hechos que se le imputan, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, y los motivos ofrecidos por esta, al analizar el recurso de apelación del justiciable Yaneuris Manuel Calvo Tejada, se desprende que la misma valoró de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un

análisis lógico y objetivo; que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial de casación y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que la misma se encuentra suficientemente motivada, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado por las razones antes expuestas;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Andrés Tapia Balbuena:

Considerando, que el recurrente Andrés Tapia Balbuena, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

"***MOTIVO 1***: *"Sentencia Manifiestamente infundada por violación de preceptos legales e inconstitucionales (Art. 426-3 del Código Procesal Penal); Violación de los artículos 40 numerales 8, 14 y 15, artículo 69 numerales 1 y 2 y artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana y los articulas 148, 1, 3 parte in fine, 11, 12, 17, 22, 24, 25, 64, 134 y 135 del Código Procesal Penal"; Cuando todo proceso supera la duración de tres años y medio debe pronunciarse la extinción del proceso (Artículo 148 del Código Procesal Penal); que en relación a este pedimento la Corte a-qua dio una respuesta que denota una visión colectivista de la aplicación de la justicia, como si fuera posible reeditar los juicios colectivos que lastrearon la historia de la humanidad y en cuyo cuadro espectral aparecen apareadas con los más atroces crímenes prohijado por el hombre, y es que no hay crimen mas incivilizado que la falta de justicia; el ser humano aun cuando sea juzgado en una pretendida asociación maliciosa que incluya a cientos, es visto de forma absolutamente individual en el microscopio de la justicia, o lo que es lo mismo decir de forma restrictiva e individual, estando por consiguiente prohibido el dar respuestas a sus solicitudes de forma genérica o colectivistas, analógicas o de interpretación extensivas a no ser que sea para favorecer la libertad del mismo (Art. 25 del Código Procesal Penal); de igual forma se prohíbe dar respuesta aludiendo la simple relación de documentos del procedimiento, mención de requerimientos de partes o fórmulas genéricas en reemplazo al deber de responder motivadamente (Art. 24 del Código Procesal Penal.); que el tribunal tiene una serie de posibilidades a su haber, las cuales pueden ser tomadas de oficio o a pedimento de partes, pudiendo ante la actitud retardataria de una parte, que pueda ser claramente establecida acudir a las sanciones*

que le posibilitan los artículos 134 y 135 del Código Procesal Penal, y siendo que cuando la falta o actitud retardataria puede provenir claramente de una parte interesada, en forma alguna se puede afectar a otra, máxime que la interpretación dada por el plenario no atiende a favorecer la libertad del justiciable como ordena el artículo 25 del Código Procesal Penal; que de igual forma el tribunal tiene en su haber en el artículo 64 del Código Procesal Penal, esto si a pedimento de partes, sobre todo del Ministerio Público en su acusación, extensivo a otros momentos procesales por influjo de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, ya que este es el guarda y custodia de las cárceles del país, puede así entonces el tribunal ordenar la separación o la fusión de los procesos. De hecho una vez presentada la acusación y cursadas las tres etapas procesales primeras del proceso penal dominicano, es un acto volitivo acudir a la actividad recursiva o no, produciéndose un cierto desarraigamiento en los procesos que pierden en parte ese carácter colectivo, lo cual encuentra más fuerza legal en lo estipulado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, que manifiesta que los recursos se conocen con las partes que comparecen y sus abogados. De ahí que ese sentido de cohesión, de globalización de los procesos se da en las primeras tres etapas, ya que regularmente y sucedió en el presente proceso, no todos son condenados, no todos apelan, no todos son acusados incluso, en definitiva ni están todos los que son ni son todos los que están; esta decisión que no obstante ser por si sola objeto de recurso es escondida por el plenario a-qua en las páginas internas de lo que debió ser su fundamentación, sin hacerla valer en el dispositivo de la sentencia, obviando que en el histórico de ese mismo proceso, tuvieron a bien dar espacio y tiempo para que como advierten en el colofón de su decisión fuera objeto del debido recurso un pedimento incidental así formulado por otra de las partes, lo que en complicidad con los proponentes y la Corte a-qua prohijó un aletargamiento del proceso. Lo que obviamente plantea una violación de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal a cargo exclusivo de la Corte, que como veremos en ocasiones quiere sancionar en colectivo y en otra acude a juzgación individual de forma antojadiza; que de igual forma, la Corte a-qua colectivizó la solución de este pedimento, acumulándole para fallarlo conjuntamente con su decisión de fondo sin advertir al respecto, violentando su obligación por la naturaleza del pedimento de sancionarlo en lo inmediato y obligando a que este tuviera que ser recurrido en el presente escrito conjuntamente

con el resto del contenido de la sentencia. No obstante en este punto llamamos la atención de la Corte en cuanto a su aceptación de que ciertamente el plazo máximo del procedimiento estaba ventajosamente vencido y lo único que podría oponerse a que el justiciable se beneficiara del mismo es que hubiera de su parte una actitud retardataria del proceso que debió ser probada por el Ministerio Público y no por los jueces que se atribuyeron una potestad de oficio que no le es dable; la Corte a-qua en este punto rebosaron los límites de su poder, y traspasaron el lumbral de tercero imparcial para instituirse en partes, ya que puede apreciarse en las conclusiones del Ministerio Público insertas en la sentencia atacada, el mismo no se opone a la solicitud de extinción por el recurrente planteada, lo cual hizo del ejercicio de la Corte a-qua y de toda su fundamentación respecto una violación flagrante al nodal principio de contradictoriedad (Art. 3 parte in fine del Código Procesal Penal) fundamento del principio acusatorio y por derivación del mismo al principio de separación de funciones (Art. 22 del Código Procesal Penal) y al principio de justicia rogada. Erigiéndose en Ministerio Público, constatando como admiten la causal de extinción y sin que le sea pedido contrariando de oficio un asunto que es contradictorio de las partes, el cual por ser invocado en adición a las conclusiones escritas del recurso, en modo alguno puede entenderse que se encuentre contenido en el rechazamiento colectivo pedido por estos; que con su decisión y respuesta la Corte a-qua, colectivizó su decisión, haciendo que el comportamiento presuntamente incorrecto de otros se inoculara y afectara a quien no promovió desaceleramiento del proceso, y con ello violentó el principio de responsabilidad penal personal, que se extiende a responsabilidad procesal particular, actitud volitiva asumida respecto al proceso (Art. 229-4 Código Procesal Penal), y toda la carga y parafernalia de personalidad de las acciones procesales (comportamiento, responsabilidad, medidas de coerción, juzgación, culpabilidad, etc.), las cuales son todas de carácter personal o particular; en cuanto a la mal usada actitud de algunos plenarios de exigir a los justiciables determinadas posturas que no reposan en las leyes a los fines de reconocerles garantías que están insertas bien en las leyes bien en la Constitución, debe al fallar el presente recurso nuestra Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Constitucional si ha lugar a concurrir ante el mismo, dejar por sentado claramente que esta postura amén de contrariar los postulados constitucionales precitados se lleva de paro por igual lo contenido en primer artículo del

Código Procesal Penal segundo párrafo, el cual establece que: "La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio", justamente lo que pretende la Corte a-qua, la que habiendo inobservado las garantías del justiciable, pretenda echarle en cara y contraponerle acciones al margen del mismo y que pueden ser atribuidas a otros coacusados; y en conclusión siendo que el justiciable, de quien se pidió en las conclusiones, se observara que el mismo no produjo, patrocinó o fue cómplice de dilación alguna en forma tal, mal puede el plenario a-quo en afectación de la tutela judicial efectiva y justa meterlo en el mismo saco de quienes a decir de la Corte a-qua afectaron en tal manera el proceso, claro que como advertimos con la complicidad bien por morosidades propias como por inacciones y decisiones que ni separaron los procesos y los procesados, ni sancionaron las deslealtades y acciones retardatarias, razones que mueven a lo injustificado de su negativa, que tampoco se produjo acorde a lo preceptuado en el artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que hace de este motivo uno atendible y de la actitud y decisión de la Corte a-qua al respecto violentadora de los artículos 40 numerales 8, 14 y 15, artículo 69 numerales 1 y 2 y articulo 74 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 148, 1, 3 parte in fine, 11, 12, 17, 22, 24, 25, 64, 134 y 135 del Código Procesal Penal. Lo que hace de la decisión de marras una anulable y el efecto de tal anulación una vía de ajustar nuestros procesos al debido proceso de ley; ***MOTIVO II****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Articulo 426-3 del Código Procesal Penal); Violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 3 parte capital e in fine, 5, 11, 12, 18, 311, 312 y 421 del Código Procesal Penal: que la Corte de Apelación, como se advierte en el motivo precedente decidió adjuntar, fundir o fusionar todos los recursos, Doce (12) en total presentados en tiempos diferentes, todo lo cual lo hizo por medio a la Resolución de Admisibilidad núm. 121-SS-2012, interpretó, juzgó y utilizó mal el contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal, con lo cual violentó el debido proceso de ley a que ordena la Constitución de la República y su obligación de tutelar efectivamente los derechos de las partes, y por igual se llevó de paro los principios de concentración y de inmediación, lo mismo que el constitucional y codigal derecho de defensa del justiciable recurrente; que en su sentencia marcada con el numero 294-SS-2014, se puede leer en las siguientes páginas lo que describe un acto de violación al*

derecho de defensa, el cual el Tribunal a-qua pretendió trastocar independientemente de su condición de derecho fundamental respecto al secular principio de celeridad procesal o economía procesal, los cuales en forma alguna pueden afectar el derecho de defensa que tiene reiteramos rango fundamental; de ahí que si bien las partes pueden estar ausentes excepcionalmente del conocimiento del recurso a quienes no se les puede permitir ausencia es a sus abogados, pues como dice el artículo 421 las partes que comparecen y sus abogados. basta establecer que la interpretación que la Corte ha pretendido dar a lo instituido en el artículo 421 de que "la audiencia se celebra con la partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recursos", es en extremo errónea, pues pretende la Corte del Distrito Nacional, Segunda Sala que el recurso se puede conocer sin los abogados y sin los impetrantes, lo cual nos parece queda respondido con las siguientes afirmaciones del referido artículo cuando dice en el siguiente párrafo que: "En la audiencia los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso", y este interrogatorio es obvio que no puede hacerse en ausencia total del recurrente. Pero si no fuera esto suficiente para fortificar la necesidad de la presencia de la defensa (material o técnica) del justiciable, vale aclarar que si bien la parte primera del artículo abre la posibilidad y manifiesta de forma precisa que el recurso, que es un asunto eminentemente técnico, y que en la generalidad de los casos es preparado por la defensa técnica que ejerce el abogado en representación de quien se defiende materialmente, esta excepción o posibilidad volitiva de acudir o no sin afectación del desarrollo de la audiencia va de forma expresa referida a imputados y víctimas, no así a los abogados a quienes la ley en el referido artículo no concede tal dispensa sino que por el contrario la Corte o Tribunal que se rigen por las mismas reglas que el juicio tienen la facultad de pronunciar en perjuicio de este el abandono de la defensa, lo cual si fuera un asunto voluntarioso el acudir o no por parte del abogado le estaría impedido a la Corte o Tribunal pronunciar dicha sanción procesal, y es que es tan claro que la dispensa no existe para con el abogado, ya que de ser así el legislador hubiera consignado en el mismo artículo que "La audiencia se celebra con las partes que comparezcan y los abogados que comparezcan", cuando lo que dijo fue que con las partes que comparezcan y (siempre) sus abogados. A que si no quedare lo suficientemente claro este asunto, que

dicho sea de paso plantea por parte de la Corte el entenderse en la posibilidad de conocer el recurso a espaldas del imputado o sus abogados, todo lo cual sería una clara contradicción y violación del artículo 18 del Código Procesal Penal, el cual establece que "Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección", y habría que preguntarse cómo se ejerce personalmente el derecho de defensa cuando no se está presente?, siendo este un derecho constitucional conocido como el Derecho de Defensa, el cual está íntimamente vinculado a los Derechos Humanos, cuya violación acarrea la nulidad del proceso, y en casos extremos hasta sanciones para las naciones que les violenten; A que otro artículo con el que entra en contradicción la decisión tomada por la Corte a-qua lo es el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, el cual modificó y amplió el espectro del viejo articulo 8.2.1. de la anterior Constitución dominicana, la que permitía que cualquier persona pudiera ser juzgada impresencialmente con tan solo el hecho de que se cumpliera con la debida notificación, razón por la cual nuestro andamiaje procesal penal contenían figuras hoy en desuso y abolición como la Contumacia y el Defecto Penal, que fue justamente lo que se produjo en la audiencia citada, un Defecto Penal por falta de concluir o asistir. Nuestro nuevo Ordenamiento constitucional prohíbe este accionar y no permite la posibilidad de resurgimiento de las arcaicas figuras como las ya mencionadas (Contumacia y Defecto Penal), a razón de que nuestra constitución exige de forma expresa un derecho fundamental de todo imputado que lo constituye el ser oído, y es más que claro que no podría serse oído de forma impresencial o al menos representados sus intereses artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana: -"El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley"- . A que siendo que por igual el recurso debe ser defendido oralmente en audiencia por quien lo impetra que es el abogado técnico, y en un proceso marcadamente acusatorio como el nuestro, si el abogado no defiende el recurso de forma oral valdría preguntarse cómo se llenan las exigencias principio lógicas del artículo 3 del Código Procesal Penal, y cómo se haría un ejercicio oral del derecho constitucional a recurrir y por igual cómo podría hacerse este controvertido, y así como se llenarían las exigencias de inmediación, concentración y composición de los plenarios penales? Esta simple omisión de una frase le cambió el sentido a todo, pero lo que

no cambió fue el hecho de que esta Corte a-qua con su decisión creó un manto de indefensión, y que las audiencias previas al día 3 de Noviembre 2014, todas adolecen de violación al derecho constitucional de defensa, como de forma reiterada es observable en la página 40 en el octavo oído, penúltimo párrafo de la sentencia recurrida, cuando se puede leer que:-- Oído: Al Juez presidente preguntar al imputado, el señor Andrés Tapia Balbuena, por su abogado el Lic. Valentín Medrano Peña; acto seguido oído al imputado Andrés Tapia Balbuena manifestar que no ha venido", y aun así fue objeto de juicio el proceso, a causa de lo previamente analizado, razón esta y las previamente analizadas que debe mover a la anulación total del juicio y declaratoria de absolución del justiciable por nosotros representado, uno de pocos en semejante situación, ya que la regla procesal constitucional prohíbe la posibilidad de subsanación o convalidación de los actos contra-constitucionales o de actividades procesales defectuosas de carácter sustantivo, todo ello en violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 3 parte capital e in fine; 5, 11, 12, 18, 311, 312 y 42l del Código Procesal Penal; ***MOTIVO III:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 426-2 del Código Procesal Penal); Violatoria de la obligación de decidir (Suprema Corte de Justicia, 10 de septiembre del 2003, núm. 36, B.J. núm. 1113, página 339); La Corte de Apelación con su accionar violentó una clara disposición consecuentemente sostenida por nuestro más alto tribunal y que es una clara desmembración del constitucional derecho de defensa de las partes al no responder las conclusiones vertidas por las defensas técnicas de los justiciables, toda vez que como puede ser apreciado de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, que durante la celebración de la audiencia de fecha 3 de noviembre del año 2014, se hizo un pedimento formal a cargo de la defensa técnica del justiciable Andrés Tapia Balbuena, que no fue respondido por los jueces de la Corte a-qua, puede observarse en la página 46 de la sentencia recurrida en casación, segundo oído, segundo párrafo, apartado Cuarto, cuando se lee: -"****CUARTO:*** *Que de conformidad con el artículo 241 del Código Procesal Penal, este tribunal entendiendo que la decisión que habrá de manar del mismo en forma alguna causa la posibilidad de cerrar procesalmente este evento, no pudiendo constituirse en firme por su pronunciamiento y en estricto apego al artículo precitado, esta corte tenga a bien ordenar el cese de la prisión*

preventiva que padece nuestro representado, en aplicación de los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal"-, conclusiones estas que no se encuentran respondidas por la Corte a-qua, situación insubsanable y que decretaba el ejercicio de una garantía de derecho establecida en la ley de forma taxativa en beneficio del hoy recurrentes en casación, y en torno a ese punto la Corte a-qua omitió responder las conclusiones que en ese sentido formuló la defensa del justiciable Andrés Tapia Balbuena, conclusiones formales hechas en ocasión de finalizar su deposición fundamentacional, que dichas conclusiones no fueron siquiera ponderadas, incurriendo por vía de consecuencia en los vicios de falta de fundamentación (art. 24 Código Procesal Penal), falta a la obligación de decidir (art. 23 del Código Procesal Penal), violación al constitucional derecho de defensa y el debido proceso de ley (Art. 69 y Art. 69 núm. 4 C.R.D.), y la falta de responder a las conclusiones de las partes que ha dicho de forma reiterada nuestra Suprema Corte de Justicia que es causa de anulación de decisiones jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de Septiembre del 2003, núm. 36, B.J. núm. 1113, página 339); ***MOTIVO IV:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Artículo 426-3 del Código Procesal Penal). Credibilidad incorrectamente fundada en el testigo cuya deposición deviene en cuestionable. A que la Corte a-qua padece en la respuesta ofertada al recurso de apelación del justiciable de una absoluta falta de la debida motivación de la sentencia, ya que en lo relativo a la alegada y demostrada contradicción de la sentencia del Sub-a-quo que dejó por sentado lo siguiente: Que a raíz del acontecimiento de Paya fue designada una Comisión para que investigara dicho caso; que entre los integrantes de dicha comisión estaban los señores Edwin Dominici Rosario, Julio César Soufront Velázquez, Manuel Enrique Peña Labour y Luis Castillo García; que la labor investigativa de estos se resume en tomar entrevistas de los co-imputados, como bien reconocen todos en sus respectivas declaraciones; que al no estar en el lugar de los hechos al momento de producción de los mismos, los mismos no son testigos presenciales sino de la investigación; que las referidas entrevistas hechas a los coimputados se realizó sin apego al debido proceso de ley, tal cual lo señala el Tribunal Sub-a-quo y recogido en la sentencia de la Corte a-qua, cuando se afirma: --"Que en cuanto al testigo Manuel Enrique Peña Labour, el tribunal precisa: "de sus declaraciones se esgrime que no investigó nada, pues lo único que hizo fue escuchar a los imputados en interrogatorios que no fueron recogidos*

conforme la norma procesal penal, por lo que el tribunal decidió no valorar sus manifestaciones en relación a las versiones de los imputados "--De igual forma el a-quo en cuanto al testimonio de Luis Castillo García, este testimonio fue presentado por el fiscal contra el justiciable Andrés Tapia Balbuena, de sus propias declaraciones se esgrime que el mismo desarrolló entrevistas e interrogatorios a varios imputados incluyendo a Andrés Tapia Balbuena, en la Comisión de la cual formaba parte para la investigación de los hechos de Paya, resultando contrario a la norma la escucha de las declaraciones de los imputados, por no cumplir con los requisitos de la ley, de ahí que el Tribunal no le da valor probatorio a las manifestaciones que en ese sentido hiciera el testigo"; que no se expuso en ningún momento en el plenario sub-a-quo o en la Corte a-qua que dicha comisión se subdividió, sino que la misma se mantuvo inalterable hasta rendir su informe y deponer sobre lo investigado; que la Corte para justificar el valor que se le otorga a dos miembros de la comisión (que participaron a decir de los dos Tribunales en la violación de los derechos de los imputados) en tanto que se le niega el mismo valor a otros dos. Mas la Corte a-qua pretende justificar esto diciendo que los dos valorados como buenos testimonios; que esto se afirma sin que la Corte en su deber de fundamentar diga en que consistieron esos desplazamientos y otras actividades, que de seguro tuvieron que hacer los otros dos tenidos como testigos malos y violadores de la norma, pues a menos que hicieran llevar a sus oficinas a los imputados tuvieron también que desplazarse hasta ellos; es que esta contradicción es insalvable, pues ambos tribunales ponen a los deponentes Soufront Velásquez y Dominici acompañando a los otros investigadores de la Comisión en el sagrado arte de sacar confesiones de forma ilegal sin que esto siquiera prohíje una sanción verbal, los pone en el escenario de violentar derechos y garantías constitucionales y procesales. Y a esos confesos violadores de la Constitución y la norma le otorga crédito. Sólo que un crédito contrastante con quienes al igual que ellos (Peña Labour y Castillo García) habían proscrito la norma; viendo que esta contradicción es insubsanable por las razones que el mismo a-quo da, y por el hecho de que ha sido consagrado y forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad y que da razón a la exclusión valorativa de los testimonios de Castillo García y Peña Labour y por dicha razón debió tener la misma suerte el resto de los testimonios de los miembros de la única comisión que investigó los hechos, a razón de que en lo atinente al contra examen de que

hicimos alusión y que no es más que el antemural del principio de contradicción, recoge la Constitución política de la República de Chile en su artículo 5to., inciso 2 como remanente del Derecho de Defensa en derecho a contra examinar la prueba que concretan la imputación a cargo del imputado, así mismo, el articulo 14, ap. 3, letra e, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a la siguientes garantías mínimas: e) "A interrogar o hacer interrogar a los testigos a cargo"--, derecho este igualmente consagrado como parte del derecho de defensa en el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8, ap. 2, letra f. Mas el sistema norteamericano en la VI enmienda de su constitución consagra también el derecho a confrontar los testigos a cargo, de modo que Si estos no comparecen y su testimonio es referido por otras personas o documentos, se entiende vulnerado el derecho constitucional que forma parte del debido proceso de ley. Razón por lo que se amerita de la anulación de la decisión por ser estas pruebas no solamente contradictorias por las razones expuestas sino también ilegales e inconstitucionales; ***MOTIVO V:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426-3 del Código Procesal Penal); Que la sentencia en cuestión no llena las exigencias de la debida obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones; se advierte que para responder a la aludida falta de credibilidad en los testimonios de Edwin Dominici Rosario y Julio César Soufront, la Corte a-qua acude a copiar lo mismo que había respondido (en parte) respecto de la falta de credibilidad aludida por otro de los imputados respecto del testigo Robert Peña Valdez, parte de lo mismo se transcribe para responder a otro cuestionamiento de testigos diferentes, con lo cual la Corte a-qua ajusta su conducta a la proscripción del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar apropiadamente la decisión acudiendo a fórmulas genéricas y la simple enunciación de los documentos partes como la sentencia Sub a-qua, pues lo que se buscaba con el recurso no era la respuesta del Tribunal sub a-quo sino de un Tribunal superior fallando en segundo grado y con sus propias inteligencias. Por lo que se comprueba la falta de fundamentación a cargo de la Corte a-qua;* ***MOTIVO VI:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Artículo 426-3 del Código Procesal Penal). Otra contradicción de la que adolece la Sentencia 294-SS-2014, se advierte en la página 71 de la misma en su tercer y penúltimo párrafo donde se puede leer que:--"Considerando: Que en ese orden, el tribunal*

a-quo valoró de forma correcta las declaraciones a cargo del testigo Robert Augusto Peña Valdez, la cual había sido sustituida, el anticipo de pruebas de dicho testigo, por la audición del mismo en audiencia; ya que el Ministerio Público había solicitado dejar sin efecto el anticipo de prueba por su audición, es en ese sentido que los jueces a-qua justipreciaron dicho pedimento siendo acogido, de lo que se desprende que los jueces del a-quo no tenían el compromiso de comparar las declaraciones del testigo mediante el anticipo de prueba con las expuestas en audiencia"; cómo es posible que los jueces de la a-qua se atrevan a hacer tal afirmación cuando es de ellos altamente conocido que el testigo puede ser contrainterrogado respecto a declaraciones que haya ofertado con anterioridad en el proceso, incluso careado, utilizando las técnicas de refrescamiento, lo mismo que enrostrarle las declaraciones anteriores, y que de hecho cuando estas sean contrarias a las anteriores nuestra Suprema Corte de Justicia instituyó en su Resolución 3869, sobre el manejo de medios probatorios en su artículo 3 literal z, doble literal a, el denominado testigo hostil, que es aquel que habiendo declarado con anterioridad varía sus declaraciones; que siendo que el primero de sus testimonios se dio en las primeras horas o días de la ocurrencia de los hechos, sólo a los plenarios de juzgación apoderados al momento se les ocurrió que era buena idea comprarle a este testigo falaz su versión de que años después recordaba con más claridad, lo cual no solo es imposible humanamente hablando, sino que desborda la lógica a que están obligados los jueces a sancionar lo por ellos juzgado acorde con el artículo 172 del Código Procesal Penal; que es en ese nuevo y clarificado recuerdo que el justiciable-testigo, pactado su testimonio con el Ministerio Público que al fracasar en su intento de llegar a un acuerdo con el justiciable que impele el presente recurso, y que no fue mencionado por el testigo Peña Valdez en su primera deposición ante un juez de la República con el fresco del recuerdo aun no tan añejo que dio un listado de nombres que presuntamente se reunieron en varias ocasiones, sin mencionar al imputado Andrés Tapia Balbuena, para luego de un año, muy rara y oportunamente recordar que este también participó de las reuniones de francachela; mas en relación al justiciable Andrés Tapia Balbuena no existe prueba periférica, ni ningún elemento de prueba directo que lo ubique en ninguno de los cuatro escenarios manifiesto por el Ministerio Público como parte de la conjura; todo lo cual denota una falta en la valoración de la prueba, lo mismo que una incorrecta

fundamentación de ambos plenarios, ya que el accionar del testigo Peña Valdez se ajusta exactamente a la definición del testigo hostil que comporta la Resolución 3869; ***MOTIVO VII:*** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; (artículo 426-3 del Código Procesal Penal). Que la sentencia que pronuncia una condena superior a diez (10) años le comporta una condición de admisibilidad automática al Justiciable que elevare un recurso de casación al decir de la letra y ordenanza de la ley, y debe, siempre de conformidad con la ley aperturar el conocimiento y discusión de los méritos de su recurso, a los fines de determinar si una pena capaz de cambiarle la vida no solo a un imputado sino a toda una familia, y que amerita que los fundamentos de la misma pasen por el tamiz de la revisión de un tribunal sopesado y sin estridencias. Recordar que el esfuerzo por denodado que sea es ínfimo siempre que procure un Estadio de la instauración y respeto del Debido Proceso de Ley, que no es un simple enunciado en la Constitución y los códigos, sino la demostración más pura de que merecemos llamarnos sociedad civilizada. En este punto, ruego que hagan voto del mandato de la ley contenido en artículo 226 numeral 2, ya que esta sentencia de condena que es de 20 años, duplica el plazo mínimo para la obligación de declaratoria de admisibilidad, y aun cuando es injustificada, algunos guardan desesperanzas por la justicia suprema como se pudo apreciar en un punto mismo de la sentencia recurrida, nosotros al contrario depositamos nuestras expectativas de justicia en un tribunal que no tiene razón para fallarle al debido proceso y la constitucionalización de los procesos, pues en términos de carrera no pueden ascender mas, pero sobre todo porque su histórico decisional no le permitiría tales máculas;* ***Motivo VIII:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Artículo 426-3 del Código Procesal Penal). El último vicio que respondiera la Corte a-qua, respecto al justiciable Andrés Tapia Balbuena en lo relativo a la falta y contradicción en la determinación de la pena acorde a lo preceptuado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en este aspecto la Corte acude a lo dicho por el Tribunal sub a-quo, quien a su vez acude a una opinión doctrinaria, sin ver en un contexto individual y espático al justiciable y su realidad, y sus méritos; entrando en este punto en contradicciones, pues el señor Andrés Tapia Balbuena, fue condenado sin la existencia de pruebas lícitas en su contra, sin un testigo presencial o referencial lícito, omitido en un primer anticipo por olvido para ser recordado un año después, sin que se pudiera*

establecer en que consistiera el ajuste de su conducta a la violación de la ley de forma específica, en fin sin saber porqué. Razón por la cual urge la revisión de este desaguisado y la corrección de este entuerto procesal que ha prohijado una sentencia contradictoria e injusta; por tales motivos y razones en conjuntos, varios o uno de los vicios señalados; y por lo que sugiráis con su elevado espíritu de justicia y recto criterio jurídico, entendemos que la Corte a-qua, hizo una incorrecta apreciación del contenido del derecho, y el resultado es el de una sentencia infundada y contradictoria que ha lesionado enormemente las garantías del recurrente.";

Considerando, que la Corte a-qua, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Tapia Balbuena, estableció lo siguiente:

"a) Que plantea este recurrente como primer medio, violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica, de manera concreta violación a las reglas para la valoración de las pruebas. Su reclamo se circunscribe básicamente a que el Tribunal a-quo, sustentó su decisión de condena en la prueba testimonial de los señores Edwin Dominici Rosario y Julio César Soufront, sin tomar en cuenta que dichos testigos son parte interesada en el proceso, toda vez que los mismos manifestaron ser miembros de la investigación; b) Que al análisis del aspecto impugnado y del contenido de la sentencia recurrida, esta alzada advierte que en lo relativo a la prueba testimonial rendida por los testigos Edwin Dominici Rosario y Julio César Soufront y el argumento del impugnante, en el sentido de que se trata de una parte interesada cuya declaración se caracteriza por la animadversión, resulta que pretender descalificar a un testigo por la animosidad manifestada contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar si el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento que en este supuesto el testigo tratara de perjudicarlo. Pero muy distinto es cuando no existen relaciones ríspidas anteriores comprobadas, donde el resentimiento está originado por el delito mismo y que sólo puede volcarse precisamente, sobre quien se identifica como el autor; c) Que continuando con el análisis de la sentencia recurrida, en las páginas 50 y 51, el a-quo establece: "Que a juicio de este tribunal las declaraciones de este testigo no son de carácter interesado tal y como alegara la defensa, puesto que a pesar de que no fue un punto controvertido el hecho de que este

estuvo detenido para fines de investigación, el mismo no fue acusado, que al contrario este resultó cancelado de sus funciones, declarando ante el tribunal que lo único que le llevó a declarar fue el ánimo de decir la verdad, motivo por el cual el tribunal rechaza las impugnaciones que en este sentido planteó la defensa. Impugna además la defensa este testimonio por la demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad, que en ese sentido este tribunal ha podido apreciar que el testigo pudo apreciar con fidelidad las cosas y las circunstancias, pues se encontraba presente en los momentos que ha indicado, que no tiene ninguna enfermedad o perturbación que afecte su credibilidad o sus sentidos, ni expresó que en los momentos en que se encontraba en los lugares que indicó estuviera airado, con miedo, que además no mostró este testigo en sus declaraciones ante el plenario, temor, odio, resentimiento o incoherencias que pudieran permitir al tribunal percibir que este estuviera mintiendo, no resultando este testimonio prueba única o de valoración individual por parte del tribunal, erigiéndose en prueba válida de cargo en el presente proceso. En tal sentido, esta Corte procede a rechazar el vicio denunciado por carecer de fundamento; d) Que como un segundo medio de impugnación establece el imputado recurrente, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El reclamo lo dirige en una doble vertiente. En primer orden establece el recurrente que el Tribunal a-quo, no razonó de forma lógica las pruebas testimoniales, en el sentido de que tanto el testigo Edwin Dominici Rosario como Julio César Soufront, formaban parte de la comisión investigadora, y por otra parte que el a-quo no valoró las declaraciones de los testigos Manuel Enrique Peña Labour y Luis Castillo García, toda vez que dichos testimonios no podían ser valorados en el sentido de que estos solo se dedicaron a escuchar versiones de los interrogatorios realizados a los imputados sin ser esos interrogatorios recogidos con apego a la norma procesal penal; e) Que del estudio del vicio denunciado, esta Corte no encuentra razón en el reclamo, toda vez que el Tribunal a-quo le otorgó entera credibilidad a los testimonios de los señores Edwin Dominici Rosario y Julio César Soufront, bajo los parámetros anteriormente transcritos. Por otra parte el Tribunal a-quo establece el porqué no otorga valor a los testimonios de los señores Manuel Enrique Peña Labour y Luis Castillo García, donde establece lo siguiente: "en cuanto al testigo Manuel Enrique Peña Labour, el tribunal precisa: "de sus declaraciones se esgrime que no investigó nada, pues lo único que hizo fue

escuchar a los imputados en interrogatorios que no fueron recogidos conforme la norma procesal penal, por lo que el tribunal decidió no valorar sus manifestaciones en relación a las versiones de los imputados". De igual forma, el a-quo en cuanto al testimonio de Luis Castillo García, estableció: "En lo que respecta a las declaraciones del testigo Luis Castillo García este testigo fue presentado por el fiscal en contra del justiciable Andrés Tapia Balbuena, de sus propias declaraciones se esgrime que el mismo desarrolló entrevistas e interrogatorios a varios imputados, incluyendo a Andrés Tapia Balbuena, en la Comisión de la cual formaba parte para la investigación de los hechos de Paya, resultando contrario a la norma la escucha de las declaraciones de los imputados, por no cumplir con los requisitos de la ley, de ahí que el tribunal no le da valor probatorio a las manifestaciones que en ese sentido hiciera el testigo"; f) Que de lo expuesto precedentemente queda establecido que el a-quo no le da valor probatorio a estas declaraciones, toda vez que estos manifestaron que habían tenido conocimiento de los hechos por las entrevistas que habían practicado a los imputados en forma contraria a la norma. Sin embargo, el a-quo le otorga valor probatorio a los testimonios de los señores Edwin Dominici Rosario y Julio César Soufront, toda vez que contrario a los dos primeros, el conocimiento de los hechos que estos dos últimos tenían, era por una serie de laborares que habían desarrollado, que los mismos no se limitaron a entrevistar algunos de los imputados, sino que por el contrario desarrollaron desplazamientos y otros tipos de actividades, obteniendo conocimiento de interés sobre los hechos que se juzgaban, y por tanto dichos testimonios tenían que ser valorados. Por lo expuesto precedentemente, es evidente que no existe la alegada contradicción, por lo que procede el rechazamiento del medio propuesto; g) Que el último vicio de impugnación establece falta de motivación de la sentencia, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal; h) Que del estudio del vicio denunciado, esta Corte no encuentra razón en el reclamo, toda vez que al análisis de la sentencia objetada, el a-quo, al momento de imponer la pena valora el grado de responsabilidad del imputado en la realización de la infracción, quien tuvo pleno dominio del hecho, sus móviles y su conducta posterior, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, así como también la gravedad del daño causado en las víctimas, sus familias y a la sociedad. Estableciendo por demás: "Al examinar en la especie el móvil que

llevó a los imputados a cometer los hechos, observamos que fue la codicia para obtener el alijo de drogas, estos obtendrían grandes sumas de dinero fácil, lo cual pone de manifiesto la pérdida de valores por el trabajo honesto y tesonero; que al determinar la pena el tribunal compartiendo el criterio de la doctrina, entiende que en el reproche penal en contra de los imputados debe de tomarse en consideración el móvil de la codicia en la actuación de los mismos sobre todo en aquellos que atentaron contra la vida y la integridad física de las personas para lograr su objetivo, imponiendo penas proporcionales a la gravedad de los hechos retenidos a cada uno de los imputados. Por otro lado, ha observado el tribunal en el caso de los miembros de la Marina de Guerra, su formación, pues eran personas llamadas al cumplimiento de la ley y a la protección de los ciudadanos, y combatir la criminalidad que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes; como militares tampoco eran ajenos al daño que podrían causar con el uso de armas de fuego, de manera especial, fusiles, armas letales, al impactar los cuerpos de una persona humana. Estos ex miembros de la Marina de Guerra solo deben levantar las armas para defender, no para ofender, razones por las cuales el tribunal, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, decidirá una pena proporcional a los hechos perpetrados por los imputados"; i) Que de lo transcrito precedentemente se evidencia que el a-quo estableció suficiente motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. En tal sentido esta Corte procede a rechazar el presente recurso de apelación y, por vía de consecuencia, a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto al imputado Andrés Tapia Balbuena";

Considerando, que en su primer motivo el recurrente Andrés Tapia Balbuena solicita la extinción del proceso, aspecto que ya fue respondido anteriormente, por lo que obviaremos referirnos nuevamente a él;

Considerando, que en su segundo motivo alega que se cometieron violaciones a la Constitución Dominicana en su artículo 69 en diversos numerales y a los artículos 312 y 421 del Código Procesal Penal, por haber conocido el recurso en ausencia del abogado que representa al imputado; sin embargo, al momento de conocerse el referido recurso, el citado artículo 421 que establecía el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación, señalaba que *"la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso",* infiriéndose, en ese entonces que

fuera de los medios o motivos expresados en el recurso de apelación interpuesto no podían argumentarse nuevos, ni existía la obligación de convocar a audiencia para el conocimiento del recurso; que contrario al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, la apelación así concebida tenía por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos de hechos y jurídicos, enmiende, con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal inferior, por lo que en la especie, la no comparecencia del defensor técnico o abogado defensor no constituye una violación a los referidos preceptos legales, en el entendido, tal como hemos podido comprobar de la transcripción más arriba realizada, que la Corte a-qua analizó y respondió debidamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, que además, el día que hace referencia el abogado que el imputado supuestamente se encontraba en un estado de indefensión por no estarlo asistiendo, fue reenviada la audiencia para conocerla otro día, por lo que la alegada indefensión, no existió, de modo que el presente aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer motivo, el recurrente alega que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior, al no dar respuesta la Corte a–qua a las conclusiones hechas por el abogado defensor del justiciable, a su solicitud de que se ordenara el cese de la prisión preventiva;

Considerando, que respecto a este alegato, relativo al cese de la prisión que él califica de preventiva, habida cuenta que tiene más de doce meses guardando prisión y que conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal excede el término que una persona puede ser retenida preventivamente mediante prisión;

Considerando, que el imputado recurrente, contra quien tanto primer grado como la Corte a-qua, juzgaron el fondo de su caso y lo condenaron a 20 años de reclusión mayor, es decir, que existen hoy día dos sentencias de tribunales que lo encontraron responsable penalmente y lo condenaron, por lo cual el recurrente confunde lo que es una prisión definitiva, aunque no irrevocable puesto que todavía hay pendiente de conocerse un recurso de casación, con lo que es una prisión preventiva;

Considerando, que en efecto y en buen derecho debe entenderse como preventiva, la medida cautelar adoptada por las autoridades competentes, cuya finalidad es evitar que alguien, contra quien existen indicios serios de ser presunto autor o cómplice de un hecho delictivo

grave, pueda escapar, de resultar culpable, a la condenación de que es merecedor y cuya naturaleza provisional cesa tan pronto se dicte una sentencia definitiva, aunque no irrevocable;

Considerando, que como se observa, la calificación que el impetrante le da a los 20 años de reclusión mayor impuesta por los tribunales de fondo, no es correcta, por lo tanto el artículo 241 del Código Procesal Penal no puede ser aplicado en la especie;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no se refiere a este pedimento, esta omisión no anula la decisión recurrida por lo antes dicho, de modo que procede desestimar este aspecto de su recurso;

Considerando, que en sus motivos cuarto, quinto y sexto, reunidos para su análisis por la estrecha relación que guardan entre sí, los mismos se refieren a la valoración probatoria realizada tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte a-qua;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua valoró las declaraciones de los oficiales que participaron en la investigación, los cuales a pesar de no haber sido testigos presenciales del hecho, sino referenciales, sus testimonios estén refrendados por otras pruebas, estableciendo dicho tribunal cuales fueron los demás elementos de prueba valorados y que robustecen las pruebas testimoniales ofrecidas;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que resulta bien fundamentada, desestimando dichos motivos por las razones anteriormente expuestas;

Considerando, que el recurrente en su motivos séptimo y octavo se refiere respectivamente a la admisibilidad del recurso de casación por

tratarse de una condena mayor de 10 años, y la falta y contradicción en la determinación de la pena, de acuerdo a los preceptuado por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que no es necesario referirnos al séptimo motivo, porque ya se está analizando el recurso, por lo que de hecho está aceptada la admisibilidad; respecto a la falta en la determinación de la pena por violación al artículo 339, la misma no se configura, en vista de que tal como se puede apreciar en lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua, y el tribunal de primer grado, exponen extensamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable;

Considerando, que al aplicar los parámetros establecidos por el referido artículo, los tribunales deben de tomar en consideración, entre otros, el grado de participación del imputado y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, desempeño laboral, situación familiar y personal, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles, los cuales son puntos de referencia que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, que como se ha dicho, constituyó uno que estremeció a la sociedad dominicana; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación se desestima este aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Dennis Jairo Rodríguez Pérez:

Considerando, que el imputado recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que, la Corte de Apelación no recorrió su propio camino en la ponderación individual de todos los aspectos sometidos a su consideración, sino que, hizo suyo los erróneos argumentos del tribunal de primer grado; que ha sido criterio constante de este honorable*

tribunal de alzada de que, los jueces de segundo grado deben recurrir su propio camino en la ponderación individual de cada aspecto sometido a su consideración y ofrecer su propio razonamiento a amparo de la norma, sobre los puntos sometidos y a su consideración... en el caso en cuestión esto no ocurrió; que, la Corte de Apelación hizo suyo los propios argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado, contrastando esta actuación con el sentir jurisprudencial de esta alzada; la corte solo se limitó al dar por sentado lo esgrimido por un co-imputado que al igual que el recurrente resultó condenado en primer grado y cuya confesión fue un elemento sorpresa en el juzgamiento del proceso en primer grado en contra del recurrente señor Dennys Jairo en razón de que, no se le dio la oportunidad de contradecir las simples declaraciones del co imputado Marcos Fajardo, que como elemento sorpresa (pues no fueron admitidas en el auto de apertura a juicio de primer grado); la trascripción que hiciera la corte de lo esgrimido por el tribunal de primer grado fue de grado tal, que la corte quiso sustentar esto insertado el contenido de una muy conocida jurisprudencia que demanda de todo tribunal otorgar credibilidad a todo testimonio confiable .... situación esta que no es la que nos ocupa; jamás puede ser considerado como un testimonio confiable la simple manifestación en juicio de un co imputado que el tribunal de primer grado otorgó credibilidad de manera parcial, es decir, en cuanto a admitir culpabilidad respecto de los hechos el tribunal de primer grado no le dio credibilidad, sin embargo, en cuanto a involucrar a otros co-imputados, el tribunal de primer grado le otorga credibilidad; de todas maneras no se trata de un testimonio admitido en el auto de apertura a juicio y sometido al escrutinio de la parte contra quien se produjo para que realice un contra examen, sino, la mera manifestación de un co-imputado, que incluso, haciendo el recurrente el reclamo oportuno para increpar estas manifestaciones con el co-imputado presente, el tribunal de primer grado le hizo saber al recurrente que estas declaraciones no serán utilizadas en su contra y por esta confianza el recurrente jamás insistió en contra examinar al co-imputado, sin embargo, resultó condenado; es obvio que la Corte a-qua incurrió en un error insubsanable puesto que, no puede dar por hecho declaraciones rendidas en un tribunal de primer grado y por demás como simples

manifestaciones, no así tomadas bajo la fe del juramento y para que aquel contra quien se produzcan se pueda defender, razón por la cual, la sentencia recurrida debe ser casada.";

Considerando, que la Corte a-qua al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Denny Jairo Rodríguez Pérez, lo respondió de la siguiente manera:

"a) *Que luego de estudiada la decisión recurrida y el medio presentado por esta parte recurrente, este tribunal ha observado que es limitativo al solo copiar el artículo 172 del Código Procesal Penal y hacer una transcripción de algunas doctrinas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, no siendo valorado lo expuesto en este tema por esta alzada esta cuestión por carecer la misma de argumentos contundentes, precisos y ciertos para dar fundamento al recurso interpuesto; b) Que el punto presentado constituye un mero alegato de recurso pues, de la lectura de las declaraciones de Marcos Fajardo Almonte se extrae en sus testimonios claramente la precisión y fuera de ánimos espurios, la mención que sobre dicho encartado se realiza, siendo estos avalados por las demás pruebas presentadas, las cuales fueron recogidas bajo el estricto cumplimiento de ley. Asimismo, cabe señalar, que el Tribunal a-quo de la valoración conjunta de las pruebas aportadas concluye como hecho cierto que, compromete la responsabilidad penal de dicha parte recurrente, en el entendido de que, la responsabilidad penal del imputado Denny Jairo Rodríguez Pérez por el hecho de: que en las declaraciones ante el Tribunal a-quo, manifestó, entre otras cosas: ……Que además, conforme las declaraciones de Marcos Fajardo fue la persona que lo contactó para guardar un vehículo en una casa que este estaba vendiendo, siendo acompañado por Ricardo Guzmán Pérez y Miguel Peña Figuereo, que resultó que el referido vehículo contenía unos paquetes de sustancias controladas, las que si bien el tribunal no pudo constatar a través de la prueba presentada la cantidad real de la droga envuelta, sí quedó determinado que era parte del alijo que entró la noche del 4 de agosto del 2008 por la Playa Biyeya, siendo recuperada una mínima parte de la misma, consistente en ocho kilos de cocaína, conforme al Certificado Químico Forense; (ver páginas 162 y 163 de la sentencia de marras)"; c) Que amén de lo refutado por el recurrente en cuanto a la valoración de las pruebas para establecer la condenación del encartado, cabe señalar que en la sentencia de marras se encuentran descritas las pruebas producidas en su*

contra, valoradas de manera lógica y correcta por el Tribunal a-quo, estimando esta Corte que su impugnación carece de veracidad y procedencia, porque no representa, en ningún modo, un punto en discusión conforme los hechos probados en el juicio; d) Que en constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal ha indicado que: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por los testigos (especialmente por las declaraciones de Marcos Fajardo Almonte, quien fue la persona que señalizó directamente al encartado como la persona que lo contactó para guardar un vehículo en una casa que éste estaba vendiendo…. que resultó que el referido vehículo contenía unos paquetes de sustancias controladas). b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces de fondo. (Como en la especie ha sido lo establecido por el testigo Robert Peña Valdez, quien explicó el hecho en cuestión), de forma precisa y detallada……"; Resultando sus declaraciones para el Tribunal a-quo, así como para esta alzada, creíbles por la precisión y firmeza de las mismas, no siendo ambiguas ni incoherentes, teniendo corroboraciones periféricas objetivas; quedando destruida de forma fehaciente, la presunción de inocencia que revestía a dicho imputado; hechos que no han podido ser controvertidos por la defensa mediante medios probatorios ciertos, por lo que, la errónea aplicación de ley refutada, no posee, a juzgar por este tribunal, base alguna, procediendo su rechazo; e) Que en ese orden de ideas, "corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos

a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, (…)", aspectos a los que el Tribunal a-quo ha dado fiel cumplimiento; f) *Que de lo argüido en el tercer motivo, esta alzada ha observado que la calificación jurídica otorgada por la sentencia de primer grado al encartado ha sido la misma que figura en la acusación presentada por el Ministerio Público, así como también en el auto de apertura a juicio, lo que deja claro que existe en el recurso una incorrecta exposición sobre esto de parte del recurrente, y al ser de este modo acogida la calificación por el a-quo no existe la invocada violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; g) Que el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone…; h) Que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que perfectamente ocurre en la especie, pues los testimonios aportados en el juicio y las demás pruebas dejan claramente establecidos la participación de este co-inculpado en los hechos endilgados por el ministerio público, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía.";*

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, haciendo un análisis lógico y objetivo, por lo que no resulta manifiestamente infundada como alega el recurrente; que contrario a lo que este alega, las pruebas presentadas en su contra, tal como lo refiere la Corte a-qua, fueron presentadas en estricto cumplimiento de la ley,

comprometiendo de forma fehaciente las mismas la responsabilidad penal del imputado recurrente;

Considerando, que alega el recurrente además que él no pudo defenderse, por una parte de las declaraciones ofrecidas por el co imputado Marcos Fajardo, por haberle expresado el tribunal de primer grado que las mismas no serían utilizadas en su contra; sin embargo, tales aseveraciones realizadas supuestamente por el tribunal de primer grado no constan en el expediente, por lo que dicho alegato debe ser desestimado, al no constituir un medio de prueba válido y no poderse comprobar lo referido por el justiciable en ese sentido, el cual sí pudo haber ofrecido al tribunal pruebas que rebatieran el testimonio de referencia, así como ante la Corte a-qua también pudo ofrecerlas;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el recurrente Edward Mayobanex Rodríguez Montero:

Considerando, que el recurrente Edward Mayobanex Rodríguez Montero, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"**Primer Medio:** El quebrantamiento de forma sustancial que ha causado indefensión al recurrente, lo cual constituye una falta de motivación de la sentencia; Punto 1: Que para la Corte a-qua responder el primer medio del recurso de apelación, que versa sobre la valoración de pruebas obtenidas ilegalmente, además de ser testigos referenciales, específicamente las testimoniales, la Corte a-qua desnaturaliza dicho medio de impugnación, lo cual puede ser comprobado con una simple lectura del primer medio de impugnación del recurso de apelación; la Corte hizo caso omiso a los alegatos del primer medio, pues acogió la desvaloración que dio el a-quo a dichas declaraciones, pues al acoger declaraciones de un oficial de la marina, que de manera referencial dice que uno de los imputados "le dijo", y sin que este se hiciera acompañar de un abogado, mal pudiera la Corte decir o transcribir lo que el a-quo respondió, en el sentido de que a pesar de estar arrestado el co-imputado, el mismo no*

había sido acusado, nada más absurdo que esa consideración, si estaba detenido en la sede de la marina, es porque ya estaba siendo imputado de un hecho, por lo que dichas declaraciones debieron estar acompañada de un abogado que lo representara para que tengan validez, pero aún, si el testigo Edwin Dominici tiene carácter referencial, en modo alguno podría este testimonio tener alguna validez, si no tuviera acompañado de otras pruebas que la rectificaran, pero peor aún, dicho co-imputado desmintió la declaración de este testigo a cargo en el juicio de fondo, por lo que jamás podía el Tribunal a- quo basar la condena contra el recurrente en ese testigo referencial, y mucho menos la Corte a-qua establecer, "que las contradicciones de las manifestaciones policiales por los acusados no priva a aquellos de su valor probatorio y puede el tribunal inclinarse a una y otra versión", de nuevo, no hay nada más absurdo que esa parte considerativa, pues las pruebas deben ser absolutas, que no se contradigan unas con otras, pues crearían la duda razonable como es el caso en la especie; que la Corte a-qua dice "que las declaraciones vertidas por el testigo son corroborado por otros medios de pruebas" es una aseveración genérica, porque no establece el a-qua cuales pruebas; que la Corte a-qua, dice que "si bien el imputado Jorge Luis Chalas se encontraba recluido en la base militar donde prestaba servicio, este no se le había imputado ningún hecho específico, no fue interrogado como imputado, no era un órgano de prueba, ni objeto de prueba, por lo tanto entendemos que procede la valoración de su testimonio y se rechazan las solicitudes de la defensa", con esa expresión de la Corte a-qua, hace una interpretación in-mala parte, pues si ese imputado estaba arrestado alguna razón existía para estarlo, y era porque estaba siendo investigado por el caso del cual fue imputado, la Corte a-qua ve solo lo que quiere ver, de hecho, si ese imputado tiene la condición en que la corte lo sitúa, entonces ni jamás debió el Tribunal a-qua valorar las declaraciones del testigo Dominici, de que el imputado le dijo, porque en esas condiciones no era nada, mucho menos testigo a cargo, por lo que es absurdo y ridículo el argumento de la Corte a-qua, con el máximo respecto que me merecen dichos juzgadores; que la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia de principio ha casado con envío sentencias similares; que como una imposición a salvaguardar el derecho de defensa, el Código Procesal Penal establece en el artículo 24; Punto núm. 2: que el recurrente presentó ante la Corte de Apelación ocho (8) medios de impugnación, sin embargo, solo respondió tímidamente el primero, la

corte solo hace un resumen de los hechos impugnados por el recurrente, pero no da respuesta a dichas alegaciones, por lo que deviene en omisión de estatuir de parte de la Corte a-qua; que justifica la Corte a-qua, que por la solución dada a dicho proceso, no es menester referirse de manera particular a los medios antes señalados, es decir, desde el segundo medio hasta el sexto (sin observar que hay ocho medios de impugnación ante esa corte), y este aspecto de la decisión de la corte, el más alto tribunal ha anulado decisiones similares con envío; que a pesar de que la Corte a-qua quiso dar una respuesta resumida con posterioridad a cada medio, se hace evidente que tampoco logró el objetivo de motivar, ya que solo hizo una transcripción de lo que hizo el Tribunal a-qua, lo que no equivale a motivación; que la Corte no utiliza su propio criterio, y que su consideración se basó en una transcripción de lo que hizo el tribunal a-qua, por lo que no se puede hablar de motivación de la sentencia, la Corte a-qua no hizo el menor esfuerzo de considerar los medios de impugnación, estableciendo su propio razonamiento de los mismos, lo que equivale también a falta motivación; que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, al decir que la Corte debe recorrer su propio camino en la valoración de las pruebas, y no hacer referencia a lo que hizo o dijo el tribunal a-quo; Punto núm. 3: que no hay peor argumentación, y que este divorciada de la valoración de las pruebas, desde el punto de vista de la valoración racional de las pruebas que el considerando que emite la Corte a-qua; que es evidente que la sentencia atacada, respecto al recurso de apelación del ciudadano Edward Mayobanex Rodríguez Montero, no fue debidamente motivada, desde el punto de vista considerativo, y mucho menos respondió todos y cada uno de los medios presentados, lo que equivale a una violación al principio de defensa, y a que el recurrente conozca los motivos lógicos y razonados por los cuales no le fueron acogidos los ocho medios de impugnación presentados en el recurso; que la Corte a-qua, no emite su propia opinión, sino que transcribe lo que dijo el tribunal de primera instancia, lo que manifiesta una falta de motivación, de parte de los dos tribunales, el primero porque no hace un razonamiento sobre la base de la sana crítica y la corte da aquiescencia a un argumento que carece de argumentación jurídico, porque si definimos la sana crítica racional, entonces otro hubiese sido el resultado de dicho recurso; se le olvidó a la Corte, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso,

necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar en la penumbra tan importante aspecto del enjuiciamiento, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la consideración de la opinión y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es racional y razonable, de no ponerse de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa"; que, por el presente medio, debe la Corte revocar la sentencia atacada, a los fines de que en un segundo juicio, sean ponderadas las pruebas en su justo valor, conforme a la sana crítica racional, pues dicha omisión ha traído como consecuencia una pena sin que se equipare el valor de las pruebas a la misma, pues al examinar dicho valor la Corte también pudiera considerar que dicha valoración trajo como consecuencia la pena impuesta en su justa dimensión.";

Considerando, que en respuesta al recurso del imputado recurrente Edward Mayobanex Rodríguez Montero, la Corte a-qua respondió, en síntesis, lo siguiente:

"a) *Que alega este recurrente en su primer medio la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Ilegalidad de las declaraciones vertidas por el General M.d.G. Edwin Dominici Rosario: Tomando en cuenta que conforme la decisión recurrida en apelación, es el mismo Tribunal a-quo quien reconoce el carácter referencial de las declaraciones vertidas por este testigo, al establecer que: "Que además constituye un testigo referencial respecto de las declaraciones ofrecidas por el testigo Robert Peña Valdez y del imputado Jorge Luis Chalas (…) De lo cual se colige que dichos jueces otorgan valor probatorio a las declaraciones de este General, quien dice haber interrogado a un imputado de la comisión de un ilícito penal tipificado en el Código Penal Dominicano y en leyes especiales con carácter penal, incurriendo en el error de establecer que: " (…) Si bien el imputado Jorge Luis Chalas se encontraba recluido en la Base Militar donde prestaba servicios (…), no se le habían activado las garantías en su favor." Que el mismo imputado Jorge Luis Chalas, desmintió varias veces las declaraciones de este testigo, al establecer que nunca se produjeron esas supuestas declaraciones, de cuya situación se hace eco la sentencia recurrida; constituye un hecho cierto, de que, independientemente de lo anterior, las*

mismas resultan ilegales, hacen referencia a supuestas declaraciones rendidas ante una autoridad sin calidad para ello; b) Que este primer vicio se circunscribe en la valoración que hace el Tribunal a-quo de las declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por el órgano acusador, fundamentando su ilegalidad en el hecho de que el mismo es un testigo referencial, además el recurrente alega que la valoración de la prueba testimonial, refiriéndose a las declaraciones presentadas por los testigos, fueron obtenidas de manera ilegal; c) Que tras el análisis de los fundamentos manifestados por el Tribunal a-quo en su sentencia, páginas 99, 100 y 101, a saber: "En cuanto a las impugnaciones de la defensa del imputado Rafael Dominici Rosario, alega la defensa que las declaraciones policiales están viciadas de parcialidad, en razón de que el testigo intervino en las investigaciones; el aspecto indicado por la defensa no se traduce en invalidez de las mismas, sino en un riguroso cuidado para la valoración de estas manifestaciones, la objetividad de las mismas, tal y como lo ha hecho el tribunal, observando que en la especie no se ha demostrado que los oficiales escuchados en el tribunal tuvieran problemas personales con los imputados de consideración. Que en ese sentido, hacemos nuestro el criterio externado en Sentencia constitucional 229/1991, 28 de noviembre, citado por Climent Durán en su obra Prueba Penal, pág. 255), donde señala: "Las contradicciones de las manifestaciones policiales por los acusados no priva a aquellos de su valor probatorio y puede el tribunal inclinarse a una u otra versión" a saber, en la especie que cuando el imputado Mayobanex Rodríguez Montero, alega que tuvo un problema con Dominici, se nota que no tuvo ninguna transcendencia pues en diez años no pasó ningún hecho que describa una situación que nos conduzca a rechazar la versión del testigo Edwin Rafael Dominici Rosario."; d) "Entiende el Tribunal que las declaraciones inculpatorias de los policías asumidas en el plenario contra de los imputados forma parte del acervo probatorio, máxime cuando éstos son corroborados con otros datos de valor probatorio en la especie, el Tribunal al valorar la objetividad de las declaraciones de los testigos, ha verificado que las manifestaciones de los mismos han sido corroboradas con otros elementos de prueba y que no existió ningún elemento claro y preciso para verificar la sospecha objetiva de parcialidad, por lo que rechazamos la impugnación hecha por la defensa."; e) "En la especie, el testigo Edwin Dominici Rosario, al momento de recibir las manifestaciones del justiciable Jorge Luis Chalas, se encontraba

fungiendo como Director de Inteligencia del M-2, de la Marina de Guerra, por lo que en esta condición podría determinarse si un miembro de la institución participó en un caso delictivo, para traducirlo a las autoridades correspondientes, en este caso el Ministerio Público como Director de la investigación por lo que entiende el tribunal que al momento en que escuchó la versión de Jorge Luis Chalas, éste no tenía la condición de imputado, ni se habían activado las garantías en su favor. Por lo que deben rechazarse los argumentos de la defensa en este sentido de que necesitaba abogado, de que hubo coacción y que por ello debe excluirse esta prueba y las consecuencias de esta; pero si bien el imputado Jorge Luis Chalas se encontraba recluido en la Base Militar donde prestaba servicios, este no se le había imputado ningún hecho específico; no estaba siendo interrogado ni fue interrogado como imputado, no era un órgano de prueba ni objeto de prueba, por tanto entendemos que procede la valoración del testimonio del mismo y se rechazan las solicitudes de la defensa."; f) Que queda claro en la decisión recurrida y el acta de audiencia que le acompaña que "Edwin Dominici Rosario fue sometido al contrainterrogatorio por las defensas a las que se le opuso esa prueba, por lo que sus declaraciones no constituyen prueba prohibida, no se demostró que consiguiera escuchar la versión del imputado bajo amenaza o arbitrariedad, fue hecha de manera voluntaria, su credibilidad no puede estar afectada. A las declaraciones de este testigo, este tribunal le otorga credibilidad por el hecho de que fueron hechas de forma precisa, coherente y sin que fuera evidenciado en su testimonio ánimos espurios, que además constituye un testigo referencial respecto de las declaraciones ofrecidas por el testigo Robert Pena Valdez y del imputado Jorge Luis Chalas, pudiendo ser corroboradas las mismas por pruebas periféricas que han sido valoradas por este tribunal, por lo que tiene eficacia probatoria su testimonio."; g) Que la Suprema Corte de Justicia mediante B. J. 1061, pág. 598, del 1998, ha establecido lo siguiente: "Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: (…) b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del

caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; por lo que tal y como valora el Tribunal a-quo en la página 100 de la sentencia hoy recurrida, al momento del imputado Jorge Luis Chalas, ofrecer sus declaraciones no estaba siendo señalado como imputado en ningún proceso, por lo que en cuanto a él no se habían activado las garantías en su favor, por lo que frente a los planteamientos anteriormente expresados esta Corte procede a rechazar el medio alegado por el recurrente por no observarse los presuntos vicios en la referida sentencia; h) Que en su segundo medio alega el recurrente que la sentencia basada en prueba ilegal y carente de motivación; La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de juicio oral. Ilegalidad del acta de inspección de lugares núm. 190-08 de fecha 23/10/2008 Que implica una flagrante vulneración a las disposiciones de los artículos 173 y 139 del Código Procesal Penal Dominicano incurriendo en el vicio de ilegalidad probatorio. Que como se puede apreciar de la lectura de la sentencia de marras el tribunal a-quo no aporta la más mínima respuesta o razonamiento sobre la petición que hiciera la defensa técnica sobre la ilegalidad probatoria derivada de la Teoría del Fruto Envenenado, lo cual deja la sentencia carente de motivación, razón por la cual deberá ser anulada a este respecto con todas sus consecuencias legales; i) Que en su tercer medio indica el recurrente que Conforme información rendida en interrogatorio que se le practicara al co-imputado José Luis Chalas, por cuanto dicho testimonio otorgado de manera referencial se evidencia que es ilegal por los razonamientos ya fijados, resultando que la obtención de dicho cañón es fruto de la obtención ilegal de las declaraciones de dicho imputado, razón por la cual el referido hallazgo también es ilegal, pues es fruto de una prueba ilegal, razones por las cuales dicha pieza material deberá ser declarada ilegal y consecuentemente Ordenada su exclusión probatoria. Que como se puede apreciar de la lectura de todas las páginas que conforman la sentencia de marras el Tribunal a-quo no aporta la más mínima respuesta o razonamiento sobre la petición que hiciera la defensa técnica sobre la ilegalidad probatoria derivada de la Teoría del Fruto del Árbol Envenenado, lo cual deja la presente sentencia carente de motivación; j) Que en el cuarto medio alega ilegalidad del Certificado de Análisis Forense número 4639-2008, de fecha 7/11/2008, de la sección de balística forense del

Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional. Conforme se evidencia de esa misma experticia no contiene una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, sin explicar de manera clara y específica qué hizo con esos equipos, qué procedimiento utilizó con los mismos con respecto a los objetos a analizar, en qué hora y momento esto fue hecho, hecho este que genera que dicho documento deba ser excluido del proceso, pues se trata de una prueba ilegal, al violentar las normativas contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal Dominicano; k) Que en el quinto medio invoca la ilegalidad del Certificado de Análisis Forense número BF-0044-2009, de fecha 14/04/2009, de la sección de balística Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Conforme información rendida en interrogatorio que se le practicara al co-imputado José Luis Chalas, por cuanto dicho testimonio otorgado de manera referencial se evidencia que es ilegal por los razonamientos ya fijados, resultando que dicha obtención ilegal de las declaraciones del citado imputado acarrea de todas las demás piezas que sean su resultado, razón por la cual la referida experticia también es ilegal, ya que se realizó con otra prueba obtenida de manera ilegal (el cañón de referencia), razones por las cuales dicha pieza documental deberá ser declarada ilegal y consecuentemente Ordenada su exclusión probatoria, atendiendo a los citados razonamientos. Como se puede apreciar en la lectura de la sentencia de marras el Tribunal a-quo se limita a establecer que esta evidencia pericial resulta vinculante con el imputado Edward Mayobanex Rodríguez Montero, sin importar la más mínima respuesta o razonamiento sobre la petición que hiciera la defensa técnica sobre la ilegalidad probatoria derivada de la teoría del fruto del árbol envenenado, amén de que no explica cómo una prueba que por su naturaleza es una prueba certificante, se constituye y se convierte en una prueba vinculante en contra de este imputado, lo cual deja la presente sentencia carente de motivación; l) Que en el sexto medio dice el recurrente que como se puede apreciar de la lectura de la integridad de la sentencia de marras el Tribunal a-quo nunca se refiere a nuestra petición de exclusión probatoria, razón por la cual deberá ser anulada a este respecto con todas sus consecuencias legales; m) Que a los fines de determinar los vicios y aspectos enumerados desde el segundo hasta el sexto ordinal, esta Corte entiende conocerlos en conjunto, debido a la solución dada al caso, tras examinar y analizar la sentencia impugnada y los legajos que conforman el expediente, a lo que precisamos lo siguiente:

Que esta Corte ha observado que en la sentencia impugnada en su página 109 está detallado el Informe Pericial de Balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) núm.0044, de fecha 14 de abril del año 2009, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resaltando en la parte in-fine del párrafo que esta evidencia pericial resulta vinculante con el imputado Edward Mayobanex Rodríguez Montero. Asimismo en la página 110 de la referida decisión, el tribunal a-quo indica que: "La prueba descrita precedentemente constituye una prueba pericial certificante elaborada por el organismo con autoridad para tales fines, la que cumple con las exigencias de lo dispuesto en la norma, siendo esta evidencia autenticada por el perito en el plenario, quien explicó paso a paso el método utilizado y las razones que lo llevaron a las conclusiones, motivo por el cual constituye una prueba válida, que comprueba que el blindaje metálico, de un proyectil calibre 5.56mm, con 6 estrías y un peso de 1.2 gramos, extraído del cadáver de Celino Enrique Marín Gutiérrez, y el fragmento de blindaje con parte del núcleo de un proyectil del calibre 5.56 mm, con 6 estrías a la derecha y un peso de 0.9 gramos, extraído del cadáver de Giovanni Alejandro Bowie Duffis, fueron disparados a través del cañón de fusil calibre 5.56 mm, marca Smith & Wesson, Military & Police."; n) Que la sentencia objeto del presente recurso de apelación en su página 115, referente al Acta de Inspección de la Escena del Crimen, de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil ocho (2008), establece entre otras cosas lo siguiente: "En cuanto al alegato de la defensa en el sentido de que el color del cañón era distinto al del hallazgo, este argumento es carente de fundamento ya que la evidencia presentada en el plenario se corresponde en cuanto a la descripción de los detalles y fotografías presentadas en el Acta de Inspección. La evidencia relativa al Acta de Inspección constituye una prueba documental e ilustrativa válida a la luz de nuestra normativa procesal penal en el artículo 173 encontrándose la misma firmada por el responsable de la diligencia, explicando claramente el estado de los detalles del lugar y el hallazgo de la evidencia, cumpliendo así con el debido proceso de ley, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa en el sentido de declararla nula y excluirla."; ñ) Que asimismo el Tribunal a-quo en su sentencia en la página 115 indica sobre el Acta de Inspección de la escena del crimen núm. 239-8-b, de fecha 5 de agosto del 2008, lo siguiente: "Esta evidencia constituye una prueba documental e ilustrativa válida a la luz de nuestra normativa procesal penal en el artículo 173

encontrándose la misma firmada por los responsables de la diligencia, quienes detallaron el estado del lugar y el hallazgo de las evidencias, cumpliendo así con las formalidades exigidas por la ley, no necesitando este tipo de actuación orden judicial para hacer ese tipo de comprobación, y que por demás contó con la anuencia de la persona responsable de la custodia del lugar, Mercedes Carvajal en ese momento, motivo por el cual este tribunal rechaza las conclusiones de la defensa en el sentido de declarar ilegal la actuación."; o) Que el Tribunal a-quo indicó en su sentencia en la página 219, lo siguiente: "Edward Mayobanex Rodríguez Montero. El justiciable comprometió su responsabilidad, cuando en fechas 3 y 4 de agosto del año 2008, se asoció con parte de los co-imputados, para recibir un alijo de cocaína que se introdujo al país por Playa Biyeya, y para la ejecución de las muertes de siete ciudadanos extranjeros, cuyos cadáveres fueron levantados de un Cañaveral de Ojo de Agua, Paya, Baní, siendo autor material de las muertes de los occisos Antonio Zuluaga Mustiolla o Celino Enrique Marín Gutiérrez y Giovanni Alejandro Bowie Duffis y de la tentativa del asesinato de Orín Clinton Gómez, así como de haber sido arrestado en flagrante delito con un pasaporte español con su foto y con una identidad distinta a la suya, cuando intentaba abandonar el país por el aeropuerto de Puerto Plata, del uso de documento falso, incurriendo en violación a la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, al portar un fusil que fue utilizado para los hechos; que con su accionar también se hizo responsable del crimen de homicidio agravado, constituyéndose en partícipe de una muerte precedida o antecedida por otro crimen en franca violación a los artículos 4-d, 5-a, 58-a, 60, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 2 y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas."; p) Que para esta alzada los juzgadores del a-quo han actuado en estricto apego al espíritu del legislador en las disposiciones legales, pues tal y como se puede apreciar la sentencia impugnada hace un cotejo de cada prueba acreditada, realiza su valoración y hace la conexión de la prueba con la persona imputada, situación que se corresponde de forma diametral con los postulados de la norma que procura que el resultado del juicio sea el producto de la correcta valoración de la prueba; q) Que la decisión atacada se encuentra debidamente instrumentada, en un orden lógico y armonioso que

permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, lo que permitió que fuesen fijados los hechos, se le otorgara su verdadera fisonomía jurídica, así como también permitió decidir con diafanidad y fuera de toda duda razonable sobre la participación del recurrente en los hechos endilgados y probados en su contra; r) Que en ese mismo orden es pertinente precisar que la sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo dispone nuestra norma procesal; planteamiento el cual esta Corte entiende que ha sido respetado; s) Que con respecto a la impugnación incoada por el hoy recurrente en el aspecto de las divergencias contenidas en las declaraciones vertidas por éste testigo (Robert Augusto Peña Valdez) en el anticipo de pruebas que le fuera practicado, así como con respecto a las declaraciones vertidas por éste ante el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar, y las dadas en el juicio, como se puede apreciar de la lectura íntegra de la sentencia hoy impugnada en apelación, en cuanto a los aspectos consignados en los numerales precedentes de la presente instancia, deriva que en ninguna parte los juzgadores hayan fijado el razonamiento que los llevó a dar éstos hechos como probados, pues en ninguna parte de su decisión se refieren a dicho aspecto al analizar las pruebas que les fueron presentadas por las partes, lo cual implica una flagrante violación a las disposiciones fijadas y contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; t) Que la sentencia impugnada en su página 51 establece respecto a las declaraciones del testigo Robert Peña Valdez lo siguiente: "El tribunal por la máxima de experiencia, entiende que el testigo Robert Peña Valdez ocultó información respecto de su participación, a lo cual tenía derecho en virtud del principio de no autoincriminación, creyendo el Tribunal la información incriminatoria que esgrimió en contra de varios de los co-imputados, dada la corroboración de la misma con pruebas periféricas aportadas por la parte acusadora". Que al decidir así, no incurre el a-quo en el vicio señalado, pues los juzgadores son los encargados de determinar cuáles testimonios le merecen crédito y

cuáles no, pudiendo acoger aquellos que les parezcan conforme los hechos endilgados, cuando están desprovistos de cualquier animadversión contra el encartado, lo que ocurre en la especie, por lo que el medio debe ser rechazado; u) Que alega el recurrente, además, violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica: conforme establece el Tribunal a-quo en la sentencia hoy recurrida el señor Frederick Guillermo Medina Abud, quien fue escuchado por el plenario, que con respecto al análisis de este testimonio la defensa técnica había establecido que probaría que el Ministerio Público en primer acusó a éste testigo y luego varió su acusación, imputándole los mismos hechos de éste al hoy recurrente; v) Respecto a este medio alegado por el recurrente cabe advertir que en la sentencia recurrida los juzgadores a-quo, al entender de esta jurisdicción de alzada, hicieron una justa valoración de las declaraciones ofrecidas por el testigo Frederick Guillermo Medina Abud, al establecer en la página 122, lo siguiente: "En cuanto al testimonio de esta persona lo consideramos válido, pero como prueba de descargo este Tribunal entiende que no desvirtúa los hechos puestos a cargo del imputado, en razón de que a todas luces se trató de un error en la identificación de un sospechoso. Que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, esa afirmación hecho por el a-quo sobre ese testimonio a descargo, lo que es conforme a derecho por no arrojar luz al proceso, verifica la correcta actuación del tribunal de valorar tanto la prueba a cargo como a descargo conforme la sana crítica, por lo que el medio debe ser rechazado; w) Que este tribunal de alzada tiene a bien establecer que la decisión de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza cada uno de los vicios planteados y analizados precedentemente, entendiendo esta Corte que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal y en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edward Mayobanex Rodríguez Montero, a través de su representante legal Licdo. William Alberto Garabito, contra la sentencia núm. 151-2010, de fecha tres (03) de diciembre del año 2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Considerando, que el recurrente Edward Mayobanex Rodríguez Montero, en su recurso de casación expone un único medio con tres puntos

desarrollados; a saber, en síntesis, plantea en su primer punto que el imputado fue condenado en base a un testigo referencial, sin establecer cuales otras pruebas robustecen dichas declaraciones;

Considerado, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí hizo referencia pormenorizada a las pruebas que estableció el tribunal de primer grado, que robustecen el testimonio referencial del Oficial Investigador, entre estas, el Informe Pericial de Balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) núm.0044, de fecha 14 de abril del año 2009; el Acta de Inspección de la escena del crimen núm. 239-8-b, de fecha 5 de agosto del 2008, constituyendo esta una prueba documental, agregándosele además, el haber sido arrestado en flagrante delito con un pasaporte español con su foto y con una identidad distinta a la suya, cuando intentaba abandonar el país por el aeropuerto de Puerto Plata, del uso de documento falso;

Considerando, que por lo antes dicho, no es cierto que el imputado fuera condenado solo en base a las declaraciones referenciales de un testigo, realizando, tal como refiere la Corte, además de relatar las pruebas, se realiza su cotejo y la valoración y su relación con el imputado, por lo que este aspecto de su recurso debe ser desestimado, por haberse realizado una correcta valoración de la prueba;

Considerando, que en su segundo punto, el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir, al no responderle todos los puntos invocados ante esa alzada, y que la a-qua no recorrió su propio camino;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, y de lo transcrito precedentemente se comprueba, que la Corte a-qua, dio respuesta de manera motivada a cada uno de los aspectos alegados por el justiciable, que al reunir varios de los medios o puntos alegados, lo hizo por la identidad que guardan los mismos entre sí, respondiéndolos de manera conjunta lo cual no le es reprochable;

Considerando, que en su tercer punto, argumenta el recurrente, que al no emitir su propia opinión, la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa, conllevando una falta de motivación de ambos tribunales, primer grado al no hacer un razonamiento basado en la sana crítica y la corte al darle aquiescencia al mismo;

Considerando, que respecto a este pedimento, por todo lo anteriormente dicho, se comprueba que no lleva razón el recurrente, puesto que la Corte a-qua no ha incurrido en la alegada violación al derecho de defensa, al ofrecer una adecuada motivación, basada en la sana crítica, y las pruebas pertinentes, por lo que este punto debe ser desestimado, y el recurso de casación interpuesto rechazado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los respectivos recursos de casación y los medios planteados por cada uno de los recurrentes:

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que los medios o motivos invocados por los recurrentes en sus escritos de casación, se refieren a supuestos vicios que no están verificados en la decisión recurrida, que la Corte a-qua ha dado una sentencia con una correcta motivación, basada en una valoración de las pruebas, conforme a derecho, y ha apreciado con idoneidad las declaraciones de los testigos mencionados, por lo que procede desestimar los recursos de casación de los imputados recurrentes por los motivos señalados en sus respectivos recursos de casación;

Considerando, que en virtud del más elemental razonamiento de lógica y equidad, no procederá la casación de una sentencia cuando la Corte de Apelación que la emitió ha motivado de manera correcta y adecuada la decisión de fondo, sin incurrir en violaciones a la Constitución de la República, a los Tratados Internacionales de los que la República Dominicana es signataria, ni ha desconocido o violentado las leyes contentivas de las imputaciones y de las normas procesales aplicables, como sucedió en la especie; lo cual se pone claramente de manifiesto de los argumentos expuestos por los recurrentes, cuyos alegatos figuran transcritos precedentemente, y de la simple lectura de la sentencia de que se trata, por lo que procede desestimar los presentes recursos de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Orín Clinton Gómez Halford, Cabrera Motors, S.R.L., Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, y Edward Mayobanex Rodríguez Montero, contra la sentencia núm. 294-SS-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación parcial de Cabrera Motors, S.R.L., interviniente voluntaria;

Tercero: rechaza en cuanto al fondo los indicados recursos de casación interpuestos por los imputados por Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en casación por las razones antes expuestas;

Cuarto: Se condena a los recurrentes Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, al pago de las costas y las Exime en relación a los imputados recurrentes Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Denny Jairo Rodríguez Pérez y Edward Mayobanex Rodríguez Montero, por estar asistidos por representantes de la Defensa Pública y las declara de oficio en relación al recurrente Cabrera Motors, S.R.L., por haber desistido de su recurso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y a los respectivos Jueces de la Ejecución de la Pena.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isidoro Alexander Peña.
Abogado:	Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.
Recurridos:	Rubert Pérez Novas y Fernelis Pérez de la Cruz.
Abogado:	Licda. Milagros Suarez Herasme.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidoro Alexander Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0002154-9, domiciliado y residente en la calle Libertad s/n del municipio de Vicente Noble provincia Barahona, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00037-15 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a al Licda. Milagros Suarez Herasme, en representación de Rubert Pérez Novas y Fernelis Pérez de la Cruz, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, en representación del recurrente Isidoro Alexander Peña, depositado el 27 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2977-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de diciembre de 2010, en el tramo carretero batey 3 de Neyba, se originó un accidente de tránsito entre el camión marca Daihatsu placa núm. L101719, asegurado Seguros Patria conducido por su propietario Isidoro Alexander Peña, y la motocicleta conducida por Juan Carlos Pérez, quién conjuntamente con sus acompañantes Gavi Enmanuel Beltré y Querman José Mora de León, sufrieron lesiones que le provocaron la muerte;

b) que el 21 de junio de 2011, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Neyba Bahoruco, presentó acusación con solicitud de apertura a

juicio contra el ciudadano Isidoro Alexander Peña, por supuesta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, el cual en atribuciones como Juzgado de la Instrucción en materia de Tránsito, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00001-2012 el 15 de marzo de 2012, en contra del imputado Isidoro Alexander Peña, por presunta violación a los artículos 49 y 50 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Gavi Enmanuel Beltré, Querman José Mora de León y Juan Carlos Pérez, fallecidos;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, el cual dictó sentencia núm. 00007-2013 el 14 de febrero de 2013, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Isidoro Alexander Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO**: Declara culpable al imputado Isidoro Alexander Peña, de violar los artículos 49 numeral 1 y 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Gavi Emmanuel Beltré, Querman José Mora de Leon y Juan Carlos Pérez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ocho Mil (RD$8,000.00), Pesos dominicanos; **TERCERO**: Condena al imputado Isidoro Alexander Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Rusbert Pérez Novas y Fernelis Pérez de la Cruz, por intermedio de su abogada legalmente constituida Licda. Milagros Antonia Suárez Herasme, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO**: En cuanto al fondo, condena el imputado Isidoro Alexander Peña, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00),dominicanos, distribuidos de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos (RD$1,000.000.00), a favor del señor Rusbert Pérez de la Cruz, en calidad de padre del fallecido*

Gavi Emmanuel Beltré, como justa reparación de los daños morales y materiales causados del accidente; b) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) a favor del señor Fernelis Pérez de la Cruz, en calidad de padre del fallecido Juan Carlos Pérez de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el accidente; ***SEXTO:*** *Condena al imputado Isidoro Alexander Peña, al imputado Isidoro Alexander Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor y provecho de la Licda. Milagros Antonia Suárez Herasme, por haberlas avanzado en su totalidad;* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el veintiocho (28) de febrero de 2013, a las 10:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representada";*

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2014, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, anuló la instrucción del juicio y la sentencia recurrida y envió el proceso por ante el Jugado de Paz del municipio de Duvergé para que celebre un nuevo juicio de manera total, para una nueva valoración de las pruebas, conforme al debido proceso de ley;

f) que en virtud a lo expuesto, se reasigno el presente proceso al Jugado de Paz del municipio de Duvergé, el cual dictó su sentencia núm. 179-00019-2014 el 29 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Se acoge de manera parcial como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Isidro Alexander Peña, por haber sido hecha de conformidad con las leyes y el procedimiento;* ***SEGUNDO****: Se declara culpable al imputado Isidro Alexander Peña, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de: Gavi Emmanuel Beltré, Querman José Mora de León y Juan Carlos Pérez, y en consecuencia condena al imputado Isidro Alexander Peña, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) y al pago de las costas*

del procedimiento; ***TERCERO****: Declara como buena válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Rusbert Pérez Novas y Fernelis Pérez de la Cruz a través de su abogada, en contra del imputado Isidoro Alexander Peña, por hecho en tiempo hábil y reposar sobre lo que establece la ley;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al imputado Isidro Alexander Peña, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD$2,000.000.00), distribuidos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor Rusbert Pérez Novas en calidad de padre, como justa reparación de los daños morales y materiales causando por la muerte de su hijo Gavi Emmanuel Beltré causada por el accidente; y Un Millón de Pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del señor Fernelis Pérez de la Cruz en calidad de padre, como justa reparación de los daños morales y materiales causando por la muerte de su hijo Juan Carlos Pérez causada por el accidente;* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado Isidoro Alexander Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda. Milagros Antonio Suárez Herasme, quien afirma avanzado en su totalidad;* ***SEXTO:*** *Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa técnica del imputado, por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal;* ***SÉPTIMO:*** *Se difiere la lectura de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas";*

g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Isidoro Alexander Peña, intervino la sentencia núm. 00037-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de noviembre del año 2014, por el imputado Isidoro Alexander Peña, contra la sentencia núm. 179-00019-2014, dictada en fecha 29 de octubre del año 2014, leída íntegramente el día 13 de noviembre del indicado año, por el Juzgado de Paz del municipio de Duvergé;* ***SEGUNDO****: Rechaza en todas sus partes por las*

razones expuestas, las conclusiones del imputado recurrente Isidoro Alexander Peña y las conclusiones del Ministerio Público, se declara acogidas las conclusiones de la parte querellante y actora civil; ***TERCERO****: Condena al imputado recurrente Isidoro Alexander Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso en grado de apelación, y ordena la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados José Ariel Féliz Medina y Milagros Antonia Herasme Suárez";*

Considerando, que el recurrente Isidoro Alexander Peña, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

*"****Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea interpretación y valoración testimonial en desmedro del imputado. Que el imputado Isidoro Alexander Peña, expuso en su recurso de apelación, que como resultante del proceso de investigación llevado a cabo por el Ministerio Público y por el abogado del querellante constituido en actor civil, se concluyó, que el día mes y año de la ocurrencia del accidente los señores José Joaquín Féliz Reyes y Héctor Anderson Rosario Ruiz, manifestaron de manera separada, entre otras cosas, que él, aunque iba detrás de los accidentados estaba muy asustado, y no sabía qué hacer; que él no se dio cuenta quién era el chofer. Que el otro testigo no señaló en ninguna de sus declaraciones haber visto al imputado, por lo que en la pobre motivación de la sentencia se señaló que el imputado era la persona que conducía el camión involucrado en el accidente donde perdieran la vida tres personas, que consideramos una errónea interpretación por parte del tribunal valorar en detrimento del imputado esas aseveraciones en virtud de que como recoge la sentencia en (atacada en grado de apelación) ningún momento se manifestó lo plasmado en la misma, por lo que viene a hacer una violación fundamental en su contra; en ese sentido la Corte a-qua comete los mismos vicios de la sentencia recurrida, por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada, ordenar la instrucción de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto para que allí sea valorada de acuerdo a lo que establecen el debido proceso de ley, la Constitución Política del Estado Dominicano y el artículo 427. 2. b, (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero del año 2015) del Código Procesal Penal, solicitud que no solo no fue valorada por el Tribunal a-qua, sino que la Corte sin dar una explicación lógica comete el mismo yerro en detrimento del apelante en esa instancia, violentando un principio*

fundamental como es el de valorar a los medios de pruebas apegado a los cánones constitucionales y legales; por lo tanto la decisión dada por la Corte a-qua, como señalo el Ministerio Público en su dictamen ha de ser anulada y celebrar un nuevo juicio para que se valoren las pruebas conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; ***Segundo Motivo:*** *Falta de motivos. Los Jueces a-qua en sentencias reiteradas han fijado el criterio jurisprudencial que los jueces no se pueden limitar a hacer una trascripción de los documentos y hechos y derecho de la causa sin darle una motivación objetiva conforme a la norma establecidas en los artículos 24 y 141 del Código Procesal Penal y de procedimiento civil de la República Dominicana; la Corte a-qua, ha incurrido en las mismas violaciones del Juzgado de Paz (carente y falta de motivos), por lo tanto, si la Corte entendía que esas motivaciones eran pertinentes debió hacer un llamamiento a las partes envueltas a causa según las disposiciones contenidas en el artículo 420 del Código Procesal Penal para la recepción de pruebas y de esa manera podría conformar los mismos motivos si diera lugar a los esgrimidos por el Juez de Paz; tal y como aparecen el análisis de la pruebas, las argumentaciones dadas por el tribunal de procedencia; el a-qua a pesar de que dicto la sentencia confirmando o rechazando el recurso de que se trataba, no se advierte de dicha decisión que la Corte haya realizado de manera propia su análisis y bajo qué criterio evacuó la sentencia atacada; en tal sentido la Honorable Suprema Corte de justicia apoderada ha de verificar que el a-qua, trascribió de manera textual lo antes dicho, sin dar razón porqué llego a la conclusión dictada";*

Considerando, Que con relación a los dos motivos denunciados por el recurrente, analizados en su conjunto por su estrecha relación, del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-qua pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que la prueba incorporada en el juicio oral, fue aquilatada en base a la consistencia y credibilidad, la que sirvió de base para identificar de forma precisa e indubitable al hoy recurrente y entonces imputado, como el causante directo del accidente en el que perdieron la vida tres personas, por lo que estos vicios denunciados carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros

de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, tal como en el caso de marras en el que no era necesario realizar detalladas inferencias por la existencia de testigos presenciales cuya credibilidad quedó claramente explicada y así aquilatada por la Corte a-qua;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidoro Alexander Peña, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00037-15 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Marte Santana.
Abogadas:	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Marina Polanco Rivera.
Recurrido:	José Guzmán.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, año 173º de la Independencia y 153º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Marte Santana dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0028932-3, domiciliado y residente en Limón del Yuna, núm. 7, Barranquito, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, imputado, contra la sentencia núm. 00234/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 14 de octubre de 2015, a nombre y representación del recurrente Elvis Marte Santana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en representación del recurrente Elvis Marte Santana, depositado el 12 de febrero de 2015 en la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución núm. 2469-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Elvis Marte Santana, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, resultó apoderado para conocer del proceso seguido a Elvis Marte Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Guzmán, quien en fecha 5 del mes de septiembre de 2013, dictó la sentencia núm. 070-2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Declara culpable a Elvis Marte Santana, de generales anotadas, de premeditar y acechar para cometer asesinato, en perjuicio de Jocelyn Guzmán Hernández, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; acogiendo*

las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante y rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos y plasmados en el cuerpo de la sentencia; ***SEGUNDO****: Condena a Elvis Marte Santana, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho;* ***TERCERO****: Acoge en la forma y admite la constitución en actor civil hecha por el señor José Guzmán, admitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Duarte, en cuanto al fondo condena a Elvis Marte Santana, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00), por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de este hecho;* ***CUARTO****: Condena al imputado Elvis Marte Santana al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, y las civiles a favor de la Oficina de Atención a la Víctima, por haberlas avanzado en su totalidad;* ***QUINTO****: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 12 de septiembre de 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes";*

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en nombre y representación de Elvis Marte Santana, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00234/2014, objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del ciudadano Elvis Marte Santana, de fecha 24 de abril de 2014, en contra de la sentencia núm. 070/2013 de fecha 5 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y queda confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO****: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se le advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaría de esta Corte, a partir de que reciban una copia íntegra de esta decisión";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Marte Santana, contra la sentencia núm. 00234/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2014;

Considerando, que el recurrente Elvis Marte Santana, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

"*Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación o inobservancia de normas jurídicas, artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena. La Corte a-qua incurre en errónea aplicación de normas jurídicas, al aplicar de forma errónea los artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la motivación de la sentencia, falta de estatuir y falta de motivación de la pena que impone el tribunal de primer grado. La Corte a-qua rechaza el recurso de apelación del ciudadano Elvis Marte Santana, pero se queda corta en la motivación de su decisión, toda vez que tal y como se establece en la página núm. 3 y 4, OIDO No. 5 de la sentencia recurrida, donde se plasman las conclusiones de la defensa técnica del imputado en la siguiente forma "Que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Elvis Marte Santana, en contra de la sentencia recurrida, y en virtud de lo que establece el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, proceda a revocar la sentencia recurrida, por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución Dominicana, por violación al debido proceso, por falta de motivación de la pena, errónea valoración de las pruebas por vía de consecuencia ordene sentencia absolutoria a favor del imputado. Es más que evidente que los juzgadores de la Corte obviaron completamente referirse a nuestras conclusiones, ya que en las mismas se hace constar de manera individual el contenido del recurso con sus respectivos vicios, y como bien se establece en la página 7, párrafo 6 de la sentencia recurrida, existen 4 motivos cada uno independiente del otro, y con fundamentos distintos, por lo cual el tribunal debió avocarse*

a responder cada uno de ellos, al momento de motivar la sentencia, pues no hay nada de cierto en que cada motivo es similar al otro, por el contrario cada uno de ellos establece situaciones e irregularidades totalmente diferentes, por lo que deben responderse de forma separada, no como lo hizo la Corte de manera conjunta, incumpliendo de esta manera con la falta de motivación y de estatuir. Otro punto importante de resaltar es el concerniente al cuarto motivo del recurso de apelación, referente a la motivación del tribunal de primer grado al momento de imponer la pena al imputado, pues si observamos la página 7, párrafo 6 de la sentencia recurrida, podemos ver como la Corte, establece lo siguiente: "en cuanto al cuarto motivo de apelación, referente a la aplicación de la pena, estima la Corte que los jueces de Primera Instancia han explicado suficientemente los criterio contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la sanción que impusieron al imputado, dentro de sus fundamentos dicen que el grado de violencia aplicado a la víctima, el grado de participación y las condiciones del estado actual de la cárcel donde está cumpliendo la sanción impuesta pertenece al nuevo modelo penitenciario, a través del cual, el imputado recibe un trato adecuado a su estado privado de libertad". Sucede que si observamos la sentencia de Primera Instancia en el considerando 38 página 20, nos daremos cuenta que en ningún momento se motiva la pena en virtud de las condiciones de la cárcel donde el imputado está cumpliendo su condena, sin embargo la Corte hace suyo esa valoración sin existir la misma, buscando la manera de justificar lo injustificable, ya que quieren dar por hecho que el Tribunal de Primera Instancia sí motivó al momento de imponer la pena al imputado, siendo esto falto, además no hay razón para que la Corte quiera subsanar los errores del tribunal de Primera Instancia. Por lo que somos de opinión que los jueces del tribunal de primer grado y lo Jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se le planteó la falta de motivación de la pena, debieron referirse de forma clara y precisa el porqué confirmaban la pena de 30 años sin motivar su decisión en ese sentido. Que los demás criterios para imponer la pena que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, tenían que ser tomados en cuenta, como lo son la características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social";

Considerando, que establece el recurrente en el primer punto del recurso de casación, lo siguiente: "*Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación o inobservancia de normas jurídicas, artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Es más que evidente que los juzgadores de la Corte obviaron completamente referirse a nuestras conclusiones, ya que en las mismas se hace constar de manera individual el contenido del recurso con sus respectivos vicios, y como bien se establece en la página 7, párrafo 6 de la sentencia recurrida, existen 4 motivos cada uno independiente del otro, y con fundamentos distintos, por lo cual el tribunal debió avocarse a responder cada uno de ellos, al momento de motivar la sentencia, pues no hay nada de cierto en que cada motivo es similar al otro, por el contrario cada uno de ellos establece situaciones e irregularidades totalmente diferentes, por lo que deben responderse de forma separada, no como lo hizo la Corte de manera conjunta, incumpliendo de esta manera con la falta de motivación y de estatuir";*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: "*Que en relación al primer, segundo y tercer medio, por la estrecha similitud que se guardan entre sí, la Corte procederá a responderlos en su conjunto; que contrario a lo afirmado por la parte recurrente en sus argumentaciones recursivas, los juzgadores presentan los diferentes elementos probatorios que le fueron sometidos a su consideración, es decir, tanto los documentales como los testimoniales, y no se observa que tales medios de pruebas hayan sido obtenidos de manera ilegal, sino que, lo que se registra en la sentencia es que estos fueron recibidos conforme al procedimiento, exhibidos por las partes y ponderados por los juzgadores en la actividad del juicio, y en base a ello alcanzaron la decisión de condena en contra del imputado, más allá de toda duda razonable; por lo que este tribunal de alzada, admite y hace suyo en todas sus partes, las argumentaciones presentadas y fundamentadas por los juzgadores de la primera instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, relativos al desarrollo de los distintos elementos probatorios y a los requisitos de la redacción de la sentencia, en la realización del juicio";*

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la

toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar su apoderamiento;

Considerando, que esta alzada, al examinar el escrito de apelación y la decisión impugnada, ha podido constatar, que la Corte a-qua, no brindó motivos suficientes para contestar el primer, segundo y tercer medio del recurso de apelación, situación que procede acoger esta Segunda Sala, procediendo a suplir de puro derecho la motivación correspondiente al presente caso;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el primer medio del recurso de apelación, alega el recurrente, que "*en el caso de la especie la incorporación de las pruebas documentales, únicas pruebas con la cuales se condenó al imputado, violan las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal";* medio que procede ser rechazado, toda vez que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la parte acusadora presentó pruebas suficientes, tanto documentales como testimoniales, para lograr destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, la cuales fueron valoradas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, haciendo una correcta valoración de las pruebas;

Considerando, que en cuanto a las ***actas de inspección de lugar y de levantamiento de cadáver,*** el tribunal de juicio estableció lo siguiente: " *A)* ***Acta de inspección de lugar****, de fecha 28/08/2012, levantada por el Sargento Mayor de la P. N., Juan Francisco Sánchez Ulloa. Con esta acta se prueba que fue encontrado el machete con el cual se le había dado muerte a la hoy occisa, por lo que esta prueba fue incorporada por su lectura, ya que el que la levantó no compareció, pero de acuerdo al artículo 312 del Código Procesal Penal, se puede incorporar por su lectura, además, el testigo Juan de Jesús Ortega Martínez, dijo en sus declaraciones que el hecho ocurrió al lado de su casa y él vio al imputado con el machete cuando le daba machetazo a la hoy occisa, y así lo expresó la menor (hermana de*

la occisa) la cual la acompañaba esa noche y que ella le vio un machete en la mano a Elvis (el imputado) quien sin decir una palabra le fue encima y ellas salieron huyendo y Elvis, le cayó atrás a Jocelyn, (la occisa. 5) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 29/08/2012, levantada por el fiscalizador del Municipio de Villa Rivas, Manuel Danilo Rodríguez. Con esta se prueba que el cadáver de la hoy occisa Jocelyn, fue encontrado en un callejón de caliche al lado de una casa de madera techada de Zinc, propiedad de Juan de Jesús Ortega M., boca abajo y tenía herida de arma blanca. Como se puede ver el testigo Juan de Jesús Ortega Martínez, dijo que el imputado esperó a la occisa debajo de una mata de mango al lado de su casa, lo que coincide con el acta de levantamiento de cadáver que dijo que fue al lado de su casa, también dijo que el cuerpo quedó boca abajo y así fue encontrado"; por lo que contrario a lo que establece el recurrente, los juzgadores valoraron los diferentes elementos probatorios que le fueron sometidos a su consideración, es decir, tanto los documentales como los testimoniales, y no se observa que tales medios de pruebas hayan sido incorporados al juicio de manera irregular, no advirtiendo violación al artículo 312 del Código Procesal Penal, como erróneamente alega la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto la medida de coerción, estableció la parte recurrente en su escrito de apelación, que *"en lo concerniente a la solicitud de cese de medida de coerción, se quedó sin darle respuesta por parte del tribunal",* argumento que no se corresponde con la realidad, ya que del examen de la decisión de primer grado, se advierte que el tribunal sí estableció el porqué rechazó la solicitud de aplazamiento hecha por la defensa, y ordenó la continuación de la audiencia, tal y como se observa en las páginas 5, 6 y 7 de la misma, donde se establece lo siguiente: *"(…, Por lo que el Tribunal decidió de la manera siguiente: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por carecer de base legal, toda vez que, se trata de dos acciones diferentes de la cual este tribunal ya le dio respuesta a la acción del cese en audiencia separada a esta, por lo tanto, en esta oportunidad el juicio no puede ser paralizado en espera del cumplimiento de algún trámite de la solicitud del cese, sino que estando en condiciones de estar iniciado este juicio sin que ninguna causa legal justifique este aplazamiento resulta improcedente aplazar por el pedimento invocado por la defensa técnica, en consecuencia, acoge el pedimento de la representante del Ministerio Público y la abogada de los*

querellantes y ordena la continuación de la causa"; por lo que, contrario a lo que establece el recurrente, en el caso de la especie no se aprecia violación al debido proceso;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 334 del Código Procesal Penal, establece el recurrente, "que e*n ningunas de las páginas que se componen el cuerpo de la sentencia, aparece escrito cual ha sido los hechos que el tribunal entiende que se consideran como fijados";* motivo que también procede ser rechazado por infundado, toda vez que al examinar la decisión del tribunal de juicio, este establece de forma clara y precisa, cuáles fueron los hechos que quedaron probados luego de la valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio, tal y como se advierte de la fundamentación que sustenta la decisión;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, el mismo carece de fundamento toda vez que esta situación no le causó ningún agravio al imputado, ya que la decisión le fue notificada, y él mismo pudo ejercer su derecho a recurrir, no advirtiendo esta alzada que se la hayan violados derechos fundamentales al imputado;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión de primer grado, advierte que se cumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, tal y como se aprecia de la lectura de la misma, de donde se puede comprobar que fundamentó su decisión luego de valorar las pruebas testimoniales y documentales, y corroborar los hechos relatados en la acusación, lo hizo a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que en el segundo punto de su escrito de casación, establece la parte recurrente, que la sentencia imputada carece de motivos en cuanto a la pena impuesta, fundamentando su recurso, en el hecho de que "*los jueces del tribunal de primer grado y lo Jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se le planteó la falta de motivación de la pena, debieron referirse de forma clara y precisa el porqué confirmaban la pena de 30 años sin motivar su decisión en ese sentido. Que los demás criterios para imponer la pena que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, tenían que ser tomados en cuenta, como lo son las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y*

cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social";

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-quo estableció lo siguiente: "*En torno al cuarto motivo de apelación, referente a la aplicación de la pena, estima la Corte que los jueces de la Primera Instancia han explicado suficientemente los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la sanción que impusieron al imputado, a partir del grado de participación de éste, en el hecho punible por el cual fue juzgado por la circunstancia en que lo realizó, el grado de violencia aplicado en contra de la víctima, y de que las condiciones del estado actual de la cárcel donde está cumpliendo la sanción impuesta pertenece al nuevo modelo penitenciario, a través del cual, el imputado recibe un trato adecuado a su estado privativo de libertad, han permitido a los jueces de esta Corte observar que la decisión impugnada en este aspecto ha sido correctamente administrada y no se comprueba el vicio atribuido, conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a los criterios para la determinación de la pena";*

Considerando, que del considerando arriba indicado, no se divierte el vicio de falta de motivación en cuanto a la pena alegado por la parte recurrente, ya que del mismo se comprueba, que la Corte a-qua sí explica de forma clara el porqué confirma la pena impuesta al imputado Elvis Marte Santana, no observando esta alzada una decisión arbitraria por parte de la Corte, ni una aplicación indebida de la ley, ya que como bien lo advirtió la Corte, el juez de juicio sí examina los criterios en la determinación de la misma, actuando conforme al derecho, y dando motivos suficientes;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, resultando la pena impuesta equitativa dada las circunstancias del caso, ya que en la especie el imputado Elvis Marte Santana fue condenado a 30 años por el crimen de asesinato, hecho que se castiga con la pena de 30 años de reclusión mayor, en virtud de lo establecido en el artículo 302 del Código Penal Dominicano, encontrándose la sanción impuesta dentro de los parámetros de legalidad;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Marte Santana, contra la sentencia núm. 00234/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de septiembre de 2014;

Segundo: Casa sin envío en cuanto a la falta de erstatuir alegada en el primer punto del recurso de casación, y dicta directamente la sentencia del caso;

Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alberto Fabriciano Vásquez María y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Julio Medina Terrero.
Recurrido:	Ariel Adames Almánzar.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny Florencio.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Fabriciano Vásquez María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0053636-0, domiciliado y residente en la avenida Libertad, edificio Benita, apartamento 301, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; Delio Antonio

Mercedes Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0058933-6, domiciliado y residente en la calle A núm. 4 del ensanche Martín, Altos de La Javiela, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercero civilmente demandado y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, institución regida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm. 156 de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00203/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Emilio Cáceres Peña, por sí y por el Licdo. Julio Medina Terrero, actuando en nombre y representación de Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, partes recurrentes;

Oído a la Licda. Yokasty Quezada, por sí y por el Licdo. Carlos Rodríguez hijo, actuando en nombre y representación de Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, en representación de los recurrentes Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2015, a las 10: 16 A. M., mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Emilio Cáceres Peña y Julio Medina Terrero, en representación de Aseguradora Coop-Seguros y Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2015, a las 12:41 P. M., el cual no será tomado en consideración por tratarse de un segundo recurso de casación;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación motivado suscrito por los Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny Florencio, en

representación de Ariel Adames Almánzar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de 0Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 26 de mayo de 2012, en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la intersección de las calles La Cruz con Salcedo, se produjo un accidente entre la motocicleta conducida por Ariel Adames Almánzar y el vehículo conducido por el señor Alberto Fabriciano Vásquez María, resultando el conductor de la motocicleta con lesiones curables en 180 días, por lo que fue presentada acusación en contra de Alberto Fabriciano Vásquez María, por supuesta violación a los artículos 49 literal c, 61 literal a, 74 literal d y 96 literal b numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, el cual en fecha 15 de octubre de 2013, dictó su decisión con el dispositivo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al ciudadano Alberto Fabriciano Vásquez María, de violar los artículos 49 literal C, 61 letra A, 65 y 74 letra D y 96 literal B, numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio del Ariel Adames Almánzar (lesionado). Por tanto lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor*

Ariel Adames Almánzar, quien está representado por el abogado Juan Antonio Sierra Difó, por sí y por la abogada Rosanny Florencio V; en contra del señor Alberto Fabriciano Vásquez María, y el tercero civilmente demandado Delio Antonio Mercedes y La compañía aseguradora Coop-Seguros, por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial; ***TERCERO****: Condena al señor Alberto Fabriciano Vásquez María, en calidad de imputado y a Delio Antonio Mercedes, tercero civilmente demandando, al pago de una indemnización global ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el querellante constituido a consecuencia del accidente;* ***CUARTO****: Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Aseguradora Coop-Seguros;* ***QUINTO****: Condena al señor Alberto Fabriciano Vásquez María, en calidad de imputado, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; y en cuanto a las costas civiles, condena a Alberto Fabriciano Vásquez María, imputado y a Delio Antonio Mercedes, tercero civilmente demandando, ordenando su distracción a favor de los abogados Juan Antonio Sierra Difo, por sí y por la abogada Rosanny Florencio V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veintidós (22) del mes de octubre del año 2013, a las 09:00 horas de la mañana;* ***SÉPTIMO****: Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma;* ***OCTAVO****: Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente, luego de la entrega integra de la presente decisión".*

c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 00203/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) Dr. Carlos Rodríguez, en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2014, a favor Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández y Cooperativa Nacional de Seguros,*

Inc, Coop-Seguros y B) Lic. Fabián Mercedes Hernández, en fecha diecinueve (19) de febrero del año 2014, a favor Delio Antonio Mercedes Hernández y Alberto Fabriciano Vásquez María, ambos en contra de la sentencia núm. 00020/2013 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida; ***SEGUNDO****: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados;* ***TERCERO****: Advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, a través de la Secretaría de esta Corte, a partir de que reciban una copia íntegra de esta decisión.";*

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*"****Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada; que los recurrentes fundamentan su recurso en contra de la indicada sentencia por considerarla manifiestamente infundada según el medio de casación proclamado por el articulo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; que la sentencia atacada condena al imputado sin ninguna prueba que sirva de cimiento a la acusación, puesto que el acta de transito, las declaraciones del imputado y la de los testigos en el juicio de fondo acusa al actor civil de ser el único responsable del siniestro, motorista imprudente por la velocidad en que transitaba por la vía pública; que erróneamente la sentencia intervenida señala al imputado como responsable de impactar al señor Ariel Adames Almánzar, situación que es materialmente imposible, puesto que la lógica de los daños dicta que fue el veloz motorista quien impacta el vehículo del imputado en la puerta delantera del lado del acompañante; que el imputado señor Alberto Fabriciano Vásquez María ha dicho una y otra vez, hasta la saciedad, que mientras transitaba por la calle Salcedo al llegar al cruce con la calle La Cruz, fue impactado violentamente por una motocicleta conducida por el señor Ariel Adames Almánzar, quien intenta cruzar la vía con el semáforo en rojo; que las declaraciones de testigos, evidencian una clara violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del motorista, la cual establece que todo conductor debe tener y mantener el control de su vehículo en todo estado;*

que la Corte a-qua no advirtió el papel activo del actor civil señor Ariel Adames Almánzar, conductor de la veloz motocicleta, que intenta cruzar tan importante vía impactando al vehículo del imputado, por conducir violando el semáforo en rojo, según la declaración de los testigos, del mismo imputado y de los demás documentos aportados al proceso; que por esa causa es totalmente infundada la sentencia penal dictada por la Corte a-quo, la cual inadvertidamente en su sentencia no se pronunció sobre la forma temeraria de conducir del señor Ariel Adames Almánzar, quien pretende disimular su falta, jugando el papel preponderante en el accidente por conducir a alta velocidad, siendo quien cruza el semáforo en rojo, ocasionando el lamentable accidente, por su negligencia, imprudencia e inadvertencia de lo establecido en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que la Corte a-qua, al dicta la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestro defendido, entró en contradicción e ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley el derecho (Art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal); que cabe señalar al conductor de la motocicleta como único responsable de ocasionar el accidente por intentar cruzar la vía principal sin tomar ninguna medida para evitar el accidente, por su imprudencia y negligencia en violación de las disposiciones de la Ley 241; que al señor Ariel Adames Almánzar, le será probada su responsabilidad exclusiva y su falta única en el presente caso cuando realmente se den las condiciones de igualdad y derecho bajo las condiciones justas del debido proceso y dentro de un ámbito imparcial de una sana justicia; que no solo se demostrara la culpabilidad del señor Ariel Adames Almánzar, sino que se establecerá con claridad la misma al ser el actor del siniestro, donde se establecerá la responsabilidad exclusiva de la víctima; que cuando se produce un fallo sobre el fondo de un caso determinado, es necesario que los resultados del mismo queden claramente establecidos fuera de toda duda razonable, lo cual no ocurre en la especie; que ciertamente la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal; que cuando en la especie resaltamos que la sentencia intervenida adolece de falta de logicidad y ausencia de conocimiento científico, lo hacemos al observar, que en las indemnizaciones establecidas, se le fue la mano al Magistrado Juez, cuando inadvertidamente no cumple ni advierte las disposiciones del

artículo 333 del Código de Procedimiento Penal; que el Juez no justifica en su sentencia las altas indemnizaciones impuestas, ya que por un lado resulta exorbitante la condena impuesta por lo abultado del certificado médico expedido, sin sopesar las versiones idóneas racionales de los hechos y dejándose deslumbrar por las versiones esgrimidas por la parte interesada que solo la mueve el interés mercurial; que la Corte a-quá al dictar la sentencia como lo hizo, declarando como único culpable a nuestro defendido, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (art.417 acápite 2, del Código Procesal Penal; que no obstante el actor civil no haber aportado al tribunal de alzada los elementos de convicción eficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de base para establecer la culpabilidad y la indemnización acordada a la parte reclamante, sin los fundamentos racionales requeridos por la ley; que de conformidad al artículo 333 del Código Procesal Penal, los jueces al dictar sus sentencias deben apreciar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica.";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"a) La Corte procede a contestar de manera conjunta, los dos recursos de apelación interpuestos por el Dr. Carlos Rodríguez, en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2014, a favor del imputado Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández (tercero civilmente demandado) y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc, Coop-Seguros; y el interpuesto por el Lic. Fabián Mercedes Hernández, en fecha diecinueve (19) de febrero del año 2014, a favor Delio Antonio Mercedes Hernández y Alberto Fabriciano Vásquez María, por la relación que guardan los motivos esgrimidos por ambos recurrentes, en tal sentido se aprecia que la decisión recurrida, la cual condena al imputado Alberto Fabriciano María, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, por ocasionarle lesiones con la conducción de un vehículo de motor, al nombrado Ariel Adames Almánzar, en violación a los artículos 49 letra c), 61 letra a), 65,74 letra d) y 96 literal b) numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de la misma manera esta sentencia condena al mismo imputado y al tercero civilmente demandado Delio Antonio Mercedes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) por los daños y perjuicios morales

y materiales sufridos por Ariel Adames Almánzar, como consecuencia de las lesiones recibidas, en tanto, el tribunal de primer grado para llegar a estas conclusiones valora de manera congruente todas las pruebas, testimoniales y documentales que fueron debatidas en el juicio, conforme a las reglas del debido proceso de ley, por tanto no se admiten los medios esgrimidos por los recurrentes; b) Que conforme a lo precedentemente señalado, el tribunal de primer grado deja claramente establecido, en la fijación de los hechos que dieron al traste con la condena impuesta, lo siguiente: Que en fecha 26 del mes de mayo del año 2012, mientras el señor Ariel Adames Almánzar, transitaba a velocidad moderada, por su derecha y con la debida precaución conduciendo su motocicleta marca Domoto CG-150, por la calle La Cruz de esta ciudad, al llegar a la intersección con calle Salcedo, cuando cruzaba dicha intersección con el semáforo en verde a su favor, fue impactado sorpresivamente por el señor Alberto Fabriciano Vásquez María, conductor del carro marca Toyota, quien transitaba por la calle Salcedo de esta ciudad se introdujo a la calle la Cruz, de manera torpe, atolondrada, sin observancia de los reglamentos y las leyes, sin respetar las reglas de luz roja y de ceder el paso, a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio de su vehículo y evitar la colisión con el señor Ariel Adames Almánzar. Que el accidente de que se trata, se debió a la forma de manera torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrado y observancia de los reglamentos en que el señor Alberto Fabriciano Vásquez María, conducía su carro ya que si éste no cruza el semáforo en rojo sin tomar la debida precaución, ni respetar las reglas de ceder el paso ni impacta al señor Ariel Adames Almánzar y dicho accidente no hubiese ocurrido; Que producto del accidente el señor Ariel Adames Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-1690082-2, domiciliado y residente en la Sección Cueva de este municipio de San Francisco de Macorís, sufrió en una primera evaluación trauma cráneo encefálico conmoción cerebral, herida en maxilar inferior, herida en antebrazo derecho, laceraciones múltiples pendientes de nueva evaluación en una segunda evaluación presentó trauma cráneo encefálico, conmoción cerebral, herida maxilar inferior, herida en antebrazo derecho, laceraciones múltiples, curables en seis (6) meses equivalentes en ciento ochenta (180) días, según certificados médicos; c) Que siguiendo con el examen ponderado de la decisión impugnada, esta Corte hace

suya las motivaciones hechas por el tribunal de primer grado, en tanto la misma está suficientemente motivada y establece de manera clara y en observancia de la tutela judicial efectiva, las razones de hecho y de derecho que el tribunal ha tomado en cuenta al imponer la condena por violación a la ley 241, contra el ciudadano Alberto Fabriciano Vásquez, en tanto se estima que la decisión impugnada no adolece de ninguno de los vicios señalados por el recurrente, por lo cual se procede a decidir de la forma que aparece más abajo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se puede observar, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua encontró motivos suficientes en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al imputado, quien fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas estas que arrojaron la certeza de que él fue quien violentó la Ley 241, al conducir con torpeza, imprudencia y negligencia, entre otras consideraciones, por lo cual, en el presente proceso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere su participación y por consiguiente está comprometida su responsabilidad penal y civil;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, los recurrentes denuncian en su único medio atribuido a la decisión impugnada, que la sentencia es manifiestamente infundada, en violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, porque la sentencia atacada condena al imputado sin ninguna prueba que sirva de cimiento a la acusación, puesto que el acta de

tránsito, las declaraciones del imputado y la de los testigos en el juicio de fondo acusan al actor civil de ser el único responsable del siniestro; que el motorista fue imprudente por la velocidad en que transitaba por la vía pública; que erróneamente la sentencia intervenida señala al imputado como responsable de impactar al señor Ariel Adames Almánzar, situación que es materialmente imposible, puesto que la lógica de los daños dicta que fue la víctima, por la velocidad que llevaba quien impacta el vehículo del imputado y que no están justificadas las altas indemnizaciones impuestas;

Considerando, que en relación al reclamo de los recurrentes en el sentido precedentemente indicado, advertimos que, contrario a como éstos denuncian en su memorial de agravios, en la sentencia impugnada y en la emitida por el Juzgado a-quo constan en qué consistió la participación del imputado en el accidente de que se trata, elemento ineludible para caracterizar el ilícito por el cual el referido imputado fue juzgado y condenado, quedando comprometida de este modo tanto su responsabilidad penal como civil, lo mismo para el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, los cuales comprometen su responsabilidad civil uno y la otra hasta el límite de la póliza, razones por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ariel Adames Almánzar en el recurso de casación interpuesto por Alberto Fabriciano Vásquez María, Delio Antonio Mercedes Hernández, y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 00203/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación y confirma la referida sentencia por las razones antes citadas;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas a favor de los abogados concluyentes, haciéndolas oponibles a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecucion de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González.
Abogados:	Licdos. Amaury Germán Tejeda Peñaló, Maireni Francisco Núñez Sánchez, Miguel Ángel Solís Paulino y Luis Antonio Paulino Valdez.
Recurrido:	Carlos Rodolfo Polanco Correa.
Abogados:	Licdos. Sandy Omar Martínez y Adriano de la Cruz Escaño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor María Rosario Espinola, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0079709-7, domiciliada y residente en Sabana Rey, La Tina Ranchito, La Vega; y Ana Julia Paulino González,

dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0201064-8, domiciliada y residente en Sabana del Rey, La Tina Ranchito, La Vega, actores civiles, contra la sentencia núm. 092-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Germán Tejeda Peñaló por sí y por los Licdos. Maireni Francisco Núñez Sánchez, Miguel Ángel Solís Paulino y Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de la parte recurrente, señoras Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González, querellantes y actores civiles, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Sandy Omar Martínez, por si y por el Lic. Adriano de la Cruz Escaño, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Carlos Rodolfo Polanco Correa, tercero civilmente demandado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Amaury Germán Tejeda Peñalo, Mairení Francisco Núñez Sánchez, Miguel Ángel Solís Paulino y Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de las recurrentes Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González, quienes actúan por sí y por sus hijos menores de edad Michael Paulino Paulino, Enmanuel Paulino Paulino y Joandry Paulino Paulino, depositado el 29 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de la parte recurrida Radhamés Lorenzo Polanco y La Unión de Seguros, depositado el 26 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3445-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2013, la Fiscalía del Departamento Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Radhamés Lorenzo Polanco Correa, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el 5 de noviembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, Sala I, emitió la resolución núm. 00048-2013, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Radhamés Lorenzo Polanco Correa, sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 00021/14, el 16 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Radhamés Lorenzo Polanco Correa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1477400-3, domiciliado y residente en Quita Sueño de Haina, en la calle 1ra., casa No. 6, cerca de Banca Alex, San Cristóbal, por no existir elementos de prueba suficientes que puedan establecer su responsabilidad, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesan sobre el señor Radhamés Lorenzo Polanco Correa con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Exime las costas en su totalidad; **CUARTO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones*

del artículo 416 del Código Procesal Penal; ***QUINTO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), valiendo notificación para las partes presente o representadas";*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González, quienes actúan por sí y por sus hijos menores de edad Michael Paulino Paulino, Enmanuel Paulino Paulino y Joandry Paulino Paulino, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

*"****PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Amaury Germán Tejeda Peñalo, Mairení Francisco Núñez Sánchez, Miguel Ángel Solís Paulino y Luis Antonio Paulino Valdez, quienes actúan a nombre y representación de las señoras Flor María Rosario Espinol, en calidad de madre del occiso y Ana Julia Paulino González, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Michael Paulino Paulino, Enmanuel Paulino Paulino y Joandry Paulino Paulino, en contra de la sentencia núm. 00021/2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Pedro César Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal";*

Motivo del recurso interpuesto por las señoras Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González, actores civiles

Considerando, que las recurrentes, Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

"Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Resulta incomprensible que la Corte haya llegado a tal conclusión cuando las declaraciones de la testigo a cargo fueron claras, precisas y coherentes como para determinar de forma precisa la manera en que ocurrió el accidente, así como el verdadero accionar de las personas que se vieron involucradas, no dejando la más mínima duda de que el responsable del mismo fue el señor Radhamés Lorenzo Polanco Correa, por lo que se advierte que la Corte a-qua no se detuvo a valorar en su justa dimensión el referido testimonio, más bien solo se limitó a copiar y pegar los errados argumentos de la sentencia de primer grado, sin realizar un verdadero trabajo que corresponde al tribunal de alzada, por lo que la sentencia recurrida adolece de toda motivación. La Corte a-qua incumplió con su obligación de fundamentar debidamente sus decisiones y contestar a los alegatos formulados por las partes, y no hacer caso a las abundantes contradicciones y faltas a los mecanismos de la valoración de la prueba en la sentencia de primer grado, y que fueron debidamente denunciados por los recurrentes";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que el tribunal de alzada para desestimar el recurso de apelación evaluó:

a) Que el tribunal de sentencia valoró conforme a los elementos de la lógica y máximas de experiencia las declaraciones del único testigo a cargo, quien afirmaba haber presenciado en accidente de marras, determinando en dichas declaraciones contradicciones e incoherencias que fueron determinantes para restar credibilidad a esta versión;

b) Que al restarle credibilidad a la principal prueba a cargo, la misma no resultó suficiente para enervar el estado de inocencia que reviste a toda persona imputada de delito como en el caso que nos ocupa;

c) Que la valoración de las pruebas se realizó de forma correcta y así quedó plasmado en la sentencia absolutoria sometida al escrutinio de la Corte;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Radhamés Lorenzo Polanco, Carlos Polanco Correa y Unión de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González, contra la sentencia núm. 092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a las recurrentes Flor María Rosario Espinola y Ana Julia Paulino González, al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Perfecto Vargas Vargas.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Perfecto Vargas Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088687-6, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 61, Padre Las Casas, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., con su asiento social en uno de los salones de la segunda planta del edificio Banreservas de la avenida Estrella Sadhalá, esquina Cecara, de la ciudad de Santiago, R. D., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2015-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1548-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de diciembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre el camión marca Daihatsu, color blanco, placa núm. L-107071, propiedad de Representaciones Comerciales Institucionales, C. por A., asegurado en la razón social Banreservas, S. A., y conducido por Noel Perfecto Vargas Vargas, y la passola marca Yamaha, color negro, demás datos ignorados, conducida por Oliver Rafael Cabrera Ulloa, quien resultó con lesiones curables en un mes;

b) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 12 de septiembre de 2013, en contra de Noel Perfecto Vargas Vargas, imputándolo de violar los artículos 49

letra c, 50, 65 y 76 letras a y b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe, Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de abril de 2014;

d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00059/14, el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Declara culpable al señor Noel Perfecto Vargas Vargas, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO**: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Noel Perfecto Vargas Vargas, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social, conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO**: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Noel Perfecto Vargas Vargas cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **CUARTO**: Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Oliver Rafael Cabrera Ulloa, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena al señor Noel Perfecto Vargas Vargas, por su hecho personal, en calidad de conductor, y de manera conjunta con Representaciones Comerciales Institucionales, C. por A., en su calidad de tercera civilmente demanda, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a favor de Oliver Rafael Vargas Vargas, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO**: Condena a los señores Noel Perfecto*

Vargas Vargas y Representaciones Comerciales Institucionales, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; ***SEXTO****: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida;* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas ";*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Noel Perfecto Vargas Vargas y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 24 de marzo de 2015 dictó la sentencia núm. 627-2015-00097 (P), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*"****PRIMERO****: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a las ocho y veinticinco (8:25) horas de la mañana, el día dos (2) del mes enero del año quince (2015), por el Licdo. Luciano Abreu Núñez, en representación del señor Noel Perfecto Vargas Vargas y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 00059/2014, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por Noel Perfecto Vargas Vargas y Seguros Banreservas, S. A., de conformidad con las precedentes consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia ese confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* ***TERCERO****: Condena a Noel Perfecto Vargas Vargas, al pago de las costas del proceso, en su aspecto penal única y exclusivamente";*

Considerando, que los recurrentes a través de su defensa técnica, depositaron un escrito contentivo de "*Desistimiento de recursos, solicitud extinción de la acción penal y archivo de expediente*", recibido en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2015, es decir, con posterioridad al cierre de los debates efectuados el 21 de octubre de 2015, en cuanto al fondo del conocimiento de su recurso de

casación, sin que a la fecha haya sido debatido por las partes, por lo que no procede ponderar dicho documento;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, Licdo. Luciano Abreu Núñez, plantearon los siguientes medios:

"***Primer Medio:*** *Falta de motivación, violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;* ***Segundo Medio:*** *Aspecto civil de la sentencia manifiestamente infundada;* ***Tercer Medio:*** *Indemnización desproporcionada y desbordante";*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

"*Que la Corte a-qua al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado comete los mismos errores que le fueron denunciados, es decir, que no señaló cuál o cuáles fueron las razones que la llevaron a concluir con una sentencia condenatoria, lo que hace que la sentencia sea carente de motivos contundentes para destruir más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia*";

Considerando, que la Corte a-qua para referirse al indicado medio, señaló, entre otras cosas, que:

"*Ha quedado evidenciado en la sentencia apelada y ante este tribunal de alzada, que el accidente se produjo por las faltas cometidas por el imputado recurrente Noel Perfecto Vargas Vargas, ya que intentó penetrar por la segunda entrada del proyecto turístico Playa Dorada, sin tomar las debidas precauciones, ni detenerse, pues en dicha vía no está controlada por un semáforo, señales, rótulos o agentes de tránsito, rigen las reglas establecidas por la ley en la materia para el derecho de paso, es decir, que el vehículo que va a girar a la izquierda, su conductor deberá disminuir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo de la derecha continuará su desplazamiento normal, lo que no hizo el imputado recurrente Vargas Vargas, siendo esta circunstancia la causa generadora del accidente acaecido; …Entiende la Corte que la motivación es correcta a lo que podemos añadir que no podemos olvidar que el deber de motivar no alcanza a la contestación pormenorizada de todos y cada uno de los argumentos utilizados como apoyo de la pretensión. Por tanto, es suficiente con una respuesta que deje de manifiesto que la sentencia no es arbitraria, sino fundada en razones que tienen su apoyo en el derecho*

vigente. Es decir, que la sentencia dictada como acontece en la especie contenga la fundamentación suficiente y necesaria para que los litigantes conozcan las razones que condujeron a su adopción y le permita así configurar un recurso contra ella, como ha ocurrido en este caso. Por lo que, el medio esgrimido en lo relativo a la motivación, debe ser desestimado";

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que goza de una amplia motivación precisa y coherente sobre la falta cometida por el imputado, donde recoge las declaraciones ofrecidas por la víctima y un testigo, dando por establecido, de manera certera, que la imprudencia cometida por el imputado Noel Perfecto Vargas Vargas fue la causa generadora del accidente; por ende, se observó una correcta valoración de las pruebas, con la cual se destruyó la presunción de inocencia que le asiste al procesado; por lo que, procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que los argumentos expuestos en el segundo y en el tercer medio, propuestos por los recurrentes, se advierte que guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, en los cuales se observa que éstos alegan en síntesis que:

"*El imputado fue condenado al monto de la indemnización de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), sin establecer claramente cuáles son los fundamentos que se han tomado para fallar como lo hizo, al imponer una sentencia condenatoria, la condenación al imputado, y como vía de consecuencia, a la propietaria del vehículo en cuestión, sin haber ponderado los medios de prueba viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal; que las pruebas aportadas son certificantes no vinculantes, que no establece cuáles son los elementos de pruebas para demostrar la falta; que también le denunció a la Corte que el imputado fue condenado al monto de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), sin ponderar los medios de pruebas ni mucho menos motivar su decisión, más aun tratándose de un certificado médico de treinta (30) días, lo que hace que esta indemnización resulte desproporcionada y desbordante*";

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contestó debidamente los medios expuestos en el aspecto civil, sobre la falta de motivación para imponer una condena de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), monto este que valoró,

sostuvo y fundamentó en las páginas 20 y 21, a fin de concretizar su razonabilidad en relación a los daños percibidos por el conductor de la motocicleta Oliver Rafael Cabrera Ulloa, de donde se observa que el referido monto es justo y proporcional a los daños causados; por lo que carecen de fundamento y de base legal los vicios señalados por los recurrentes; en ese tenor, procede desestimar los mismos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noel Perfecto Vargas Vargas y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 627-2015-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alco Terminaciones, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Sánchez.
Recurrido:	Santos Enriquillo Ureña.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B., y Dr. Ronólfido López B.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alco Terminaciones, S. A., con domicilio social en la calle La Lira núm. 22, El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de julio de 2013, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056218-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido Santos Enriquillo Ureña;

Que en fecha 19 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por dimisión interpuesta por Santo Enriquillo Ureña contra Alco Terminaciones, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Desestima el medio de inadmisión deducido de la falta de objeto promovido por la parte demandada Alco Terminaciones, S. A. e Ing. Tullming Collado G., atendiendo los motivos antes expuestos; Segundo: Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda laboral por dimisión, incoada por el Sr. Santos Enriquillo Ureña en contra de Alco Terminaciones, S. A. e Ing. Tullming Collado G., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; resuelve el contrato de trabajo que

ligaba a las partes en litis por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el demandado; Tercero: Condena a Alco Terminaciones, S. A. e Ing. Tullming Collado G., a pagarle al señor Santos Enriquillo Ureña, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00); equivalente a un salario diario de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD$1,888.37); 28 días de preaviso igual a la suma cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD$52,874.36); 97 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma Ciento Ochenta y Tres Mil Ciento Setenta y Un Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD$183,171.89); 14 días de vacaciones igual a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Dieciocho Centavos (RD$26,437.18); proporción del salario de Navidad igual a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Dieciocho Centavos (RD$8,444.18); participación individual en los beneficios de la empresa ascendente a los Ciento Trece Mil Trescientos Dos Pesos con Veinte Centavos (RD$113,302.20); Cuatro (4) meses de salario, por aplicación de la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cientos Ochenta Mil Pesos (RD$180,000.00), lo que hace un total de Quinientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD$564,229.81), moneda de curso legal; Cuarto: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Quinto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que Alco Terminaciones S. A., y Tullming Collado G. interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la razón social Alco Terminaciones, S. A. y Sr. Tullming Collado G., en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), contra sentencia No. 213/2012, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:***

Se excluye del presente proceso al Ing. Tullming Collado G., por no ser este empleador personal del ex trabajador recurrido, por los motivos expuestos anteriormente en ésta misma sentencia; ***Tercero:*** *En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Alco Terminaciones, S. A., por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hecho alegados y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones impuestas por concepto de indemnizaciones establecidos por el Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, las cuales se modifican para que en lo adelante sean calculadas en base a seis (6) salarios, y se revoca el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia, y condena a la parte recurrente pagar a favor del recurrido la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD$20,000.00) pesos por concepto de los daños y perjuicios que les fueron ocasionados al no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;* ***Cuarto:*** *Condena a la recurrente, Alco Terminaciones, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Dr. Ronólfido López B. y Lic. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código del Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometido a la consideración de los jueces;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida plantea un medio de inadmisión fundamentado en que el recurso de casación no desarrolla los medios en que fundamenta sus pretensiones, lo que vulnera las disposiciones del artículo 642 ordinal 4° del Código de Trabajo, que precisa que el escrito debe contener los medios en que se funda el recurso y las conclusiones;

Considerando, que por tratarse los planteamientos del recurrido medios de inadmisión, y constituir medios de defensa de una parte que intenta impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlos previo a la ponderación del medio presentado por la parte recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente invoca que "*en el presente caso los jueces de la corte –que hicieron un análisis superficial de los documentos y no lo ponderaron en su justo alcance y sentido ocurriendo de ese modo en el vicio ya anunciado"*

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que con relación al medio invocado, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinarlo, estima que la forma en que está redactado, impide apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues no enuncia ni fundamenta la falta en que incurre la decisión recurrida, no desarrolla las violaciones sino que se limita a indicar de forma general que los jueces de la Corte no ponderaron unos documentos sin indicar de que documento se trata ni el valor probatorio que estos tenían para el caso, por lo que el mismo carece de contenido ponderable, por cuanto ha sido criterio de esa Corte de Casación que es inadmisible el recurso de casación si el recurrente no expresa en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada y como se cometieron, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede declararlo inadmisible;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alco Terminaciones S. A., contra la sentencia dictada el 25 de junio del 2013, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Luis Batista B., y Dr. Ronolfido López N., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Samuel Martínez Báez.
Abogados:	Licdos. David Turby Reyes y Víctor Javier Feliz.
Recurridos:	Hamlet Vásquez y Credigas, C. por A.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Martínez Báez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0014635-7, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 16, municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. David Turby Reyes y Víctor Javier Feliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1682999-5 y 001-1434424-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3563-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Hamlet Vásquez y Credigas, C. por A.;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesto por Samuel Martínez Báez contra Hamlet Vásquez y Credigas, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial Santo Domingo dictó el 30 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisible la demanda interpuesta por Samuel Martínez Báez, en contra de Credigas, C. por A. y Hamlet Vásquez por falta de interés del demandante, ya que le fueron pagadas las prestaciones laborales en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo; Segundo: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; Tercero: Comisiona de manera exclusiva al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial

distinto"; b) que Samuel Martínez Báez interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por el señor Samuel Martínez Báez, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2012, contra la sentencia número 00217/2010, de fecha treinta (30) de julio del año 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto en todas sus partes y en consecuencia se confirma la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan pura y simples las costas del procedimiento";*

Considerando, que de los alegatos del recurrente se extrae lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta los alegatos de la empresa referentes al acuerdo de fecha 19 de agosto de 2009, de que éste documento estaba afectado de nulidad por haber sido legalizado por un notario que a su vez funge como representante de la empresa y del demandado Hamlet Vásquez, planteamiento que no fue valorado por la Corte a-qua, por lo que incurrió en violación al artículo 16 de la ley 301;

Considerando, que con relación a lo manifestado por el recurrente de que el acuerdo depositado por la empresa y que afirma es el recibo de descargo del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos al trabajador, estaba viciado de nulidad por haber sido notarizado por el doctor Antonio de Jesús Leonardo, abogado notario y quien según los alegatos del recurrente, también actúa como representante de los empleadores, esta Suprema Corte de Justicia advierte, a partir de la sentencia impugnada, el recurso de casación y los escritos que lo acompañan, el referido abogado no figura como representante de la empresa en ninguno de los documentos concernientes a este caso, por tal razón el medio expuesto carece de fundamento, en consecuencia debe ser rechazado y el recurso en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Martínez Báez, contra la sentencia dictada el 29 de agosto del 2013, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2015, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de septiembre de 2010.
Materia:	Acción de Amparo.
Recurrente:	Juan Francisco Caines Avila.
Abogado:	Dr. Reemberto Pichardo Juan.
Recurrido:	Senado de la República.
Abogado:	Dr. Boanerges Ripley Lamarche.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Caines Avila, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0496161-0, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln esq. Gustavo Mejía Ricart, Edificio Torre Piantini, suite 401, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Reemberto Pichardo Juan, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141965-3, abogado del recurrente Juan Francisco Caines Avila, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2010, suscrito por Dr. Boanerges Ripley Lamarche, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0026521-4, abogado de la parte recurrida el Senado de la República;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 13 de noviembre de 2009, el hoy recurrente, Juan Francisco Caines Avila, le solicitó al Senado de la República la información pública acerca de varios aspectos, como son: la ejecución presupuestaria de dicha entidad desde el 2007 y de la nómina de empleados asignados a las oficinas senatoriales provinciales con el año de ingreso de los mismos, de la rendición de cuentas de los Senadores desde el año 2007 en adelante y de la base legal del Fondo de Asistencia Social Senatorial, entre otras informaciones, solicitud que fue efectuada en virtud de lo previsto por la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública; **b)** que tras entender que el

Senado de la República se negó a la entrega de dicha información, el hoy recurrente interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 12 de enero de 2010, con la finalidad de solicitar a dicha jurisdicción que ordenara la entrega de la información requerida; **c)** que para decidir sobre esta acción resultó apoderada la Primera Sala de dicho tribunal, que en fecha 21 de septiembre de 2010 dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo interpuesto por el accionante señor Juan Francisco Caines Avila, en fecha doce (12) del mes de enero del año Dos Mil Diez (2010), por ante este Tribunal Superior Administrativo, en contra del Senado de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de amparo, interpuesto por el accionante señor Juan Francisco Caines Avila, en contra del Senado de la República Dominicana, por no haberse comprobado la violación de un derecho fundamental en contra del accionante; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo; **Cuarto:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor Juan Francisco Caines Avila, al Senado de la República y al Procurador General Administrativo; Quinto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y a la ley; **Tercer Medio:** Violación a los Tratados Internacionales";

Considerando, que previo a conocer el desarrollo de los medios de casación esta Tercera Sala entiende pertinente aclarar lo siguiente; que si bien es cierto que actualmente de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, las sentencias de amparo no son susceptibles de ser recurridas en casación sino en revisión por ante el Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto por el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, no menos cierto es que el presente caso cae bajo la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, puesto que la sentencia impugnada fue dictada bajo el imperio de la vieja Ley de Amparo núm. 437-06, que en su artículo 29 establecía que dichas decisiones eran susceptibles de

ser recurridas en casación, lo que justifica el conocimiento del presente recurso por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que la sentencia impugnada adolece de motivos, lo cual la hace anulable al no haberse fallado como manda la ley, ya que el Tribunal Superior Administrativo no se refirió ni analizó a fondo los argumentos jurídicos planteados en su escrito ampliatorio de conclusiones, ni explicó en su sentencia por qué razón no los tomó en consideración o por qué los rechazó; que dicho tribunal conoció la última audiencia en fecha 6 de mayo de 2010 y el plazo para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones finalizó el día 13 de mayo de 2010, quedando el expediente en estado de fallo; sin embargo, dicho tribunal dictó su sentencia el 21 de septiembre de 2010, por lo que transgredió el plazo de 5 días que tenía para fallar, conforme a lo previsto por el artículo 22 de la Ley núm. 437-06 que regula el recurso de amparo; que esta sentencia al rechazar su acción de amparo tampoco tomó en consideración que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en los tratados internacionales sobre derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y otros, que consagran que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, por lo que de ratificarse esta decisión dictada por el tribunal a-quo se estará sentando un mal precedente judicial que constituirá un fracaso para todas las personas que luchan en pro de la transparencia y en contra de la corrupción administrativa";

Considerando, que para decidir que en la especie no se había vulnerado el derecho de libre acceso a la información pública del hoy recurrente por parte del Senado de la República y con ello rechazar la acción de amparo interpuesta por él, el Tribunal Superior Administrativo formó su convicción, tras valorar todos los elementos aportados al proceso, lo que le permitió fundamentar su sentencia con las razones siguientes: "Que mediante comunicación de fecha 13 de noviembre de 2009, el accionante, Juan Francisco Caines Avila, solicitó al Senado de la República las informaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, señalando dicha comunicación como forma de entrega de dicha información"12) que me llamen a mi celular para retirar las informaciones solicitadas";

Que el Senado de la República alega que cumplió con llamar al accionante para que compareciera a retirar las informaciones por partidas, debido a la gran cantidad de las mismas, sin que éste obtemperara al llamado, incoando posteriormente el presente recurso de amparo, sin que existiera negativa. Que compareciendo por ante este tribunal a los fines de probar este alegato el Encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Senado, señor Sóstenes Gautreaux, quien de manera clara y convincente declaró en el mismo sentido alegado por el Senado de la República";

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal que: "Para que el Juez de Amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie, se ha podido determinar que no se configura la violación a un derecho fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República, Tratados Internacionales y Leyes adjetivas, toda vez que no se le ha negado al señor Juan Francisco Caines Avila la información requerida, sino que el mismo en la misma actitud de dejadez que refleja su carta de solicitud de las informaciones, no acudió a retirarlas ante el llamado que le hiciere la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Senado de la República; que del estudio del expediente y las motivaciones expresadas, este tribunal procede a rechazar la presente acción de amparo incoada por el señor Juan Francisco Caines Avila, contra el Senado de la República Dominicana, por no haberse demostrado la violación de un derecho fundamental en contra del accionante";

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos que respalden el rechazo de su acción de amparo, resulta todo lo contrario, ya que el Tribunal Superior Administrativo explicó, de manera clara y categórica, cuáles fueron las razones en que se basó para no acoger dicha acción por entender que no hubo negativa de información por parte de la entidad hoy recurrida, conclusión a la que pudieron arribar, luego de valorar los elementos de la causa, en especial, la comparecencia personal de las partes que fuera ordenada por dicho tribunal y donde quedó evidenciado: *"Que el Senado de la República cumplió con llamar al accionante para que compareciera a retirar las informaciones requeridas por partidas, debido a la gran*

cantidad de las mismas, sin que éste obtemperara al llamado", lo que fue declarado ante el Plenario por el señor Sóstenes Gautreaux, Encargado de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, según fuera retenido en dicha sentencia y sin que esta declaración fuera contradicha ni desmentida por el hoy recurrente;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que al concluir el Tribunal Superior Administrativo de que en la especie *"el Senado de la República no le ha negado al señor Juan Francisco Caines Avila la información requerida, sino que el mismo en una actitud de dejadez no acudió a retirarlas ante el llamado que le hiciere la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública",* al estatuir de esta forma y consecuencialmente rechazar la acción de amparo de que estaba apoderado, dicho tribunal dictó una sabia decisión que está acorde con el fin que persigue la acción de amparo, que es proteger a toda persona contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace derechos fundamentales del accionante, lo que no ocurrió en el presente caso, al quedar evidenciado a través de los elementos de juicio valorados por dichos jueces, que no hubo negativa de información por parte del Senado de la República, sino que el hoy recurrente no manifestó un interés real para obtener la información por él requerida al no obtemperar al llamado de dicha entidad para proceder a retirar la misma, según fue establecido por el tribunal a-quo y sin que este punto fuera desmentido por el recurrente; de donde resulta lógico y apegado al derecho que el Tribunal Superior Administrativo procediera a negar el amparo solicitado por el entonces accionante y actual recurrente, al no haberse demostrado la alegada violación de su derecho fundamental de acceso a la información pública;

Considerando, que en cuanto a lo que expresa el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en violación al debido proceso al no fallar la acción de amparo en el plazo previsto por el artículo 22 de la Ley entonces vigente sobre Amparo, que dispone *"que una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión dentro de los cinco (5) días que sigan al momento del cierre de los debates y la presentación de conclusiones al fondo";* tras ponderar este alegato esta Tercera Sala considera que el mismo carece de asidero al no constituir una razón válida que pueda conducir a la casación de esta sentencia, ya que del contenido de dicho

texto se advierte que este plazo no es fatal, por lo que su inobservancia no acarrea la nulidad de la decisión que se emita fuera del mismo; en consecuencia, se descarta este alegato;

Considerando, que por último y en cuanto a lo expresado por el recurrente de que al rechazar su acción de amparo el tribunal a-quo no tomó en consideración que el derecho de acceso a la información pública es un derecho contenido en varios pactos internacionales sobre Derechos Humanos, sobre ésto, esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que es válida esta afirmación del hoy recurrente en cuanto al valor como derecho fundamental del derecho de acceso a la información pública, ya que todos estamos contestes de que de acuerdo a dichos pactos internacionales y a nuestro ordenamiento jurídico interno: *"El derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas está consagrado como un principio universal, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones";* sin embargo, en la especie quedó demostrado de forma incontrovertible, que la información requerida por el hoy recurrente no le fue negada, sino que este adoptó una postura poco diligente para obtenerla, según fuera apreciado por dichos jueces en su sentencia, en la que establecieron razones convincentes que justifican su decisión; por lo que se rechazan los medios examinados así como el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo, vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada, "el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas", lo que ha sido ratificado por el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Caines Avila, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda. (INVI).
Abogados:	Lic. José Renan De los Santos y Licda. Tilsa Gómez Ares y Dr. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurrido:	Nelson Subervi.
Abogado:	Lic. Octavio Antonio Peña Cueto.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo del 1962 y sus modificaciones, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña y Alma Mater, de esta ciudad, representada por su Consultora Jurídica, Licda. Tilsa Gómez De Ares, dominicana, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0157116-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Renan de los Santos, por sí y por la Licda. Tilsa Gómez Ares, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Tilsa Gómez de Ares y el Dr. Domy Natanael Abreu Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0157116-4 y 001-0158664-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Octavio Antonio Peña Cueto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0972555-6, abogado del recurrido Nelson Subervi;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Damaris Toledo Frías, Joel Vidal Cuevas Neris y el Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0216859-8, 402-2109118-0 y 001-0732109-1, respectivamente, abogados de la recurrida Rosa Nova Valdez;

Que en fecha 2 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los

magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación al Solar 1, de la Manzana Núm. 4689 del Distrito Catastral núm. 1del Distrito Nacional, (apartamento 1-C, Condominio 16-4689, Invivienda Santo Domingo); el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de Diciembre del 2011, la sentencia núm. 2011-5508, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara, regular y valida, en cuanto a la forma, la instancia dirigida a la Coordinadora del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, suscrita por el Lic. Octavio Antonio Peña Cueto, en representación del señor Nelson Subervi, de fecha 4 de febrero del 2010, mediante la cual apoderan la Jurisdicción Inmobiliaria de la demanda en desalojo en contra de la señora Rosa Valdez, en relación con el Solar No. 1, Manzana 4689, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional (Apartamento No. 1-C, Primera Planta, Condominio 16-4689, Invivienda Santo Domingo), por haber sido intentada de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo: acoge la demanda en desalojo de fecha 4 de febrero del 2010, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 6 de octubre del 2010, por la Licda. Selenia Suero, por sí y por el Lic. Octavio Antonio Peña Cueto, y su escrito justificado de conclusiones, en cuanto al aspecto de la demanda principal en desalojo, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Rechaza el aspecto de las conclusiones tendientes a condenaciones en astreinta y ejecutoriedad provisional no obstante recursos, por improcedentes, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 6 de octubre del 2010, a cargo de la parte demandada, vertidas por el Lic. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco, por improcedentes; Quinto: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 6 de octubre del 2010, a cargo de la parte demandada en intervención forzosa, Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), vertidas por el José H. Escaño Calcaño, en representación de la parte interviniente forzosa, Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por improcedentes; Sexto: Ordena

el desalojo, de la señora Rosa Nova Valdez, o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble identificado como: Apartamento No. 1-C, Primera Planta, Condominio 16-4689, Invivienda Santo Domingo, edificado dentro del ámbito del Solar 1, Manzana 4698; Séptimo: Ordena al Abogado del Estado, autorizar el uso de la fuerza pública para los fines antes indicados de materialización del desalojo, en caso de ser necesario, una vez esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Octavo: condena a la parte demandada, señora Rosa Nova Valdez, así como al interviniente forzoso, Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Octavio Antonio Peña Cueto y Selenia Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Ordena el desglose, en manos del señor Nelson Suberví, del certificado de título No. 86-4216, o de su abogado apoderado; Decimo: Ordena el desglose, en manos de la señora Rosa Nova Valdez, del inventario de fecha 28 de octubre del 2010, o de su abogado, o de persona apoderada; Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la Inscripción de Litis originada con motivo de la presente demanda; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2013-5536 de fecha 18 de noviembre del 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero interpuesto por la señora Rosa Nova Valdez, y el segundo por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la Sentencia No. 20115508, dictada en fecha 27 de diciembre de 2011, por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al Solar No. 1, Manzana No. 4689, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, (Apartamento No. 1-C, Primera Planta, Condominio 16-4689, Invivienda Santo Domingo), por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza, en todas sus partes los presentes recursos de apelación por los motivos antes expuestos y conforme, la preindicada sentencia;* ***Tercero:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Octavio Antonio Peña y Celenia Suero;* ***Comuníquese:*** *la presente sentencia a los Dres. Antonio Griselda Cueto y Gabriel Vidal*

Cuevas Carrasco, a la señora Rosa Nova Valdez, al Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, Instituto Nacional de la vivienda (Invi), Sr. Nelson Suberví, Licdos. Octavio Antonio Peña y Celenia Suero";

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violaciones a Derechos Fundamentales: Principio de Igualdad ante la ley (artículo 39, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República y artículo 51, numerales 1 y 2 sobre derecho de acceso a la propiedad); **Segundo Medio:** Violación a la ley; violación de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo del 1962 que crea el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Ley núm. 472, artículo 1, de fecha Dos (02) de noviembre del año 1964 (Que modifica la Ley núm. 5892 antes referida) y artículo 14, de la Ley núm. 1024, del veinticuatro (24) de octubre año 1928**; Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos falta de motivación, omisión de estatuir";

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley Sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que la parte recurrente, en su tercer medio de casación, analizado en primer término para conveniencia y una mejor solución del caso, expone en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua en su sentencia incurre en desnaturalización al establecer que el Juez de Jurisdicción Original realizó una correcta valoración de los hechos; asimismo, la Corte incurre en falta de motivación de la sentencia, al no motivar ni establecer un criterio propio con relación al caso, haciendo constar la Corte a-qua únicamente que hizo suyo el criterio del Tribunal de Jurisdicción Original, afectando de esta manera el segundo grado jurisdiccional e incurriendo además el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en falta de estatuir, al no referirse a los alegatos y pedimentos hechos por la señora Rosa Nova Valdez y por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi)";

Considerando, que del análisis de los medios planteados, así como de los motivos presentados por los jueces de la Corte a-qua, en la sentencia hoy impugnada, se advierte que el tribunal de alzada, luego de realizar

un resumen de los hechos verificados por el Juez de Jurisdicción Original, se limita a exponer lo siguiente: "*Considerando: que en cuanto al fondo, ciertamente, al momento de estatuir el Tribunal a-quo, hizo una correcta valoración de los hechos y esta alzada hace suyos los motivos en que se sustenta la decisión apelada, en consecuencia, el recurso de apelación debe ser rechazado;"* que de lo arriba transcrito se puede comprobar que si bien es cierto que en la especie la Corte a-qua hace constar que hizo suyos los motivos dados por el Tribunal de Primer Grado, no es menos cierto que no expuso razonamiento alguno que justificara y diera fundamento y juridicidad a su decisión, desconociendo que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141, y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en su artículo 101, imponen a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y hacer constar en sus consideraciones de manera sustancial los criterios de hecho y derecho en que sustentan las mismas y que justifican su fallo;

Considerando, que además, no basta hacer constar escuetamente que se adhieren a las motivaciones dadas por el juez de jurisdicción original, sino que la sentencia debe contener un criterio claro y suficiente en la que se compruebe que los jueces de segundo grado han llegado al criterio dado, en base a un análisis, a una depuración de los hechos acontecidos y de conformidad al alcance de los preceptos jurídicos analizados por ellos;

Considerando, que en la presente sentencia no se verifica la realización del análisis antes indicado ni expresan los jueces las razones de hecho y de derecho por ellos comprobados, que los llevaron a entender que era correcta la sentencia recurrida ante ellos; lo cual impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su control casacional; en consecuencia, al no bastarse a sí misma la sentencia hoy recurrida, procede casarla, por falta de motivos, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial de casación;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de

2013, en relación al Solar 1, Manzana No. 4689, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, (Apartamento No. 1-C, Primera Planta, Condominio 16-4689, Invivienda Santo Domingo), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de diciembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yuliana Núñez Villa.
Abogado:	Lic. Cecilio Marte Morel.
Recurrida:	Eladia Valdez Grullón.
Abogados:	Dres. Amable R. Grullón Santos, José A. Hilario Bidó, Carlos Florentino y César Amires Henríquez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuliana Núñez Villa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2083216-2, domiciliada y residente en Caño Azul Colorado, frente al Bureo, del Distrito Municipal de La Entrada, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 11 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amable R. Grullón Santos y José A. Hilario Bidó, abogados de la recurrida Eladia Valdez Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Cecilio Marte Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0143034-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Carlos Florentino, Amable R. Grullón Santos, José A. Hilario Bidó y César Amires Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0024973-4, 071-0007784-6, 071-0006707-8, respectivamente, abogado de la recurrida;

Que en fecha 13 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Aprobación de Trabajos de Deslinde), en relación con la antigua Parcela núm. 241-B-232, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó en fecha 7 de marzo de 2014, su sentencia núm. 02292014000058, cuyo dispositivo aparece

copiado en la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "*Primero: Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cecilio Marte Morel, en representación de los Sres. Yuliana Núñez, Julio Francisco Núñez Villa y Junior Núñez Villa, en contra la sentencia núm. 02292014000058 de fecha 7 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativa a la Parcela núm. 410620220851 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y rechazarlo en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas;* ***Segundo:*** *Se rechazan las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 6 del mes de agosto del año 2014, representada por los Licdos. Cecilio Marte Morel y Atahualpa Tejada, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia;* ***Tercero:*** *Se acogen las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 6 del mes de agosto del año 2014, por conducto de los Dres. José Alberto Bidó y Carlos Florentino, por las motivaciones que anteceden;* ***Cuarto:*** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito de Nagua, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Quinto:*** *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida Dres. José Alberto Hilario Bidó y Carlos Florentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***Sexto:*** *Se confirma la sentencia núm. 02292014000058 de fecha 7 del mes de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, relativa a la Parcela núm. 410620220851 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente:* ***"Primero:*** *Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer del deslinde con relación a la Parcela núm. 410620220851 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 130, Párrafo 1, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliaria, y 16 del Reglamento para la regulación Parcelaria y el Deslinde núm. 355-2009;*

Segundo: *Acoge como buena y válida la intervención voluntaria del Lic. Cecilio Marte Morel, en representación de la señora Yuliana Núñez Villa, por haberse realizado conforme a la ley;* ***Tercero:*** *Acoge las conclusiones incidentales del Lic. Cecilio Marte Morel, en representación de la señora Yuliana Núñez Villa, por procedentes y bien fundadas;* ***Cuarto:*** *Rechaza las conclusiones incidentales de los Dres. Carlos Florentino y José Alberto Hilario Bidó y el Lic. Amires Henríquez, en representación de la señora Eladia Valdez Grullón, por improcedentes y mal fundadas;* ***Quinto:*** *Acoge las conclusiones al fondo de los Dres. Carlos Florentino y José Alberto Hilario Bidó y el Lic. Amires Henríquez, vertidas en la audiencia celebrada el día 29 del mes de enero del año 2013, actuando a nombre y representación de la señora Eladia Valdez Grullón, por procedentes y bien fundadas;* ***Sexto:*** *Rechaza las conclusiones al fondo del Lic. Cecilio Marte Morel, en representación de la señora Yuliana Núñez Villa, por improcedente y mal fundadas;* ***Séptimo:*** *Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde realizados por el Agr. Luis Antonio Pérez Fernández, en la Parcela núm. 410620220851 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera;* ***Octavo:*** *Declara como buenos y válidos los contratos de ventas bajo firma privada de fechas 8 del mes de marzo del año 2007 y 4 del mes de junio del año 2009, legalizados por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo y la Dra. Ruth E. Acevedo Sosa, Notarios Públicos de los del Número para el Municipio de Nagua, intervenidos entre el señor Américo Hernández y la señora Senia Altagracia Villa Peralta, y el intervenido entre la señora Senia Altagracia Villa Peralta y la señora Eladia Valdez Grullón, dentro del ámbito de la Parcela núm. 240-B-232 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera;* ***Noveno:*** *Ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar de la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2006-91, de fecha 12 del mes de julio del año 2006, expedida a favor del señor Américo Hernández, que ampara su derecho de propiedad con una extensión superficial de 20,802.68 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 240-B-232 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, los derechos deslindados por este tribunal dentro del ámbito de la parcela objeto del presente deslinde, y expedir una Constancia Anotada Resto a favor del vendedor, donde se evidencia la rebaja correspondiente al plano definitivo aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, y en consecuencia, expedir el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la*

Parcela núm. 410620220851 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 2,086.68 metros cuadrados, con sus mejoras consistentes en una casa de block, techo de zinc, de un solo nivel, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de la señora Eladia Valdez Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004661-9, domiciliado y residente en la calle René Martínez núm. 34, de la Ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad, República Dominicana; ***Décimo:*** *Se compensan las costas";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio**: Violación al derecho; **Segundo Medio**: Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio**: Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos; **Quinto Medio**: Falta de estatuir;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, expone: " que el tribunal a-quo no examinó, ni valoró y ni tomó en cuenta las pruebas adicionales a las que se habían depositado en primer grado, y los hechos que sucedieron en el lapso de las audiencias, impidiendo que las partes discutieran los elementos de pruebas aportados y sobre las que fundamentó sus pretensiones, las cuales no pudimos controvertir las partes y que son fundamentales para los recurrentes demostrar la propiedad del inmueble en litis; que asimismo, las ha ignorado el tribunal, dejando de establecer los fundamentos de hechos y de derecho que motivan su sentencia, así como los argumentos expuestos por los recurrentes en cuanto a nuevos documentos que les fueron depositados, y que ni los menciona, en una relación incompleta de los hechos de la causa; que no solo no dio motivo para rechazar los pedimentos contenidos en las conclusiones, sino que no las consideró , y no estatuyó sobre los pedimentos hechos por los recurrentes sobre los documentos enunciados";

Considerando, que en la sentencia impugnada se transcribe las pruebas adicionales a las que indica la recurrente fueron depositadas, refiriéndose a las siguientes**: "**1) copia certificada del acto de venta de fecha 8 de marzo del 2007, en el cual se establece que había anteriormente otro

acto de venta sobre ese mismo inmueble, y que las partes intervinientes de éste acto no tenían calidad para anular esa convención por no tener calidad ninguno de los participantes; 2) copia certificada del acto de venta de fecha 4 de junio de 2009";

Considerando, que en la sentencia impugnada se infiere, que la señora Juliana Núñez Villa, hoy recurrente, entre los argumentos que acompañan sus conclusiones, al referirse a los actos de ventas de fechas 8 de marzo del 2007 y 4 de junio de 2009, antes enunciados, ésta solicita la nulidad de los mismos, en virtud de que el acto de fecha 8 de marzo del 2007 en que el señor Américo Hernández vendió el inmueble en litis a la señora Senia A. Villa Peralta, "no tenía él calidad para realizar dicha transferencia, ya que el inmueble había sido vendido varios años antes, de lo que se desprende que al momento de la venta, él ya no era propietario de ese inmueble"; y en el acto de fecha 4 de junio de 2009 mediante el cual la señora Senia A. Villa Peralta vende a Eladia Valdez Grullón, "por no ser la vendedora la propietaria de pleno derecho de dicho inmueble envuelto en dicha operación";

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia impugnada en apelación, luego de expresar haber ponderado y valorado todos los documentos aportados por las partes como medios probatorios, y del examinar que hiciera de la sentencia de primer grado, consideró correcta sus apreciaciones a lo que adoptó los motivos de la misma, entre los transcritos se encuentran los siguientes: a) Que el mantenimiento de la fuerza "obligatoria" de los contratos es una necesidad de la propia convivencia social, ya que permitir a un tercero revisar el contenido de la obligación libremente asumida, puede perjudicar la seguridad y poner en tela de juicio la base misma de la normativa contractual, por lo que es preciso aclarar que el señor Américo Hernández no ha negado su firma de manera expresa y que sólo ha manifestado que le vendió al señor Julio Jiménez Rondón, pero sin aportar ninguna prueba que sustente esta afirmación, pues el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, como manda el artículo 1315 del Código Civil; b) que el juez hizo constar en su decisión, que la señora Juliana Núñez Villa no le ha demostrado a este tribunal, mediante los medios de pruebas establecidos por la ley, que esta parcela fuera de su propiedad o de su padre, por lo que en estas condiciones, este tribunal rechaza sus pretensiones; c) que conforme a la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm.

2006-91, el derecho de propiedad contenido en la misma se encuentra a favor de Américo Hernández, así también lo indica la certificación del estado jurídico del inmueble de que se trata; d) que procede la aprobación del deslinde, en virtud de que el mismo se ha realizado con la aprobación de los colindantes y que no se advierte ninguna irregularidad ;

Considerando, que el Tribunal a-quo para formar su convicción se apoyó en las pruebas aportadas por las partes, a lo que pudo determinar, "que la señora Juliana Núñez Villa, en ningunas de las dos instancias ha podido probar lo que aduce como medio de sustentación de su defensa, reflejado en las comprobaciones que ha hecho este Tribunal Superior de Tierras de los hechos fácticos y de las pruebas literales, que se deben mantener los derechos consignados en el deslinde que hoy se impugna, ya que los recurrentes alegan tener derechos, pero debieron presentar alguna constancia anotada si tuvieren y algunos trabajos técnicos para hacer la debida comparación, respecto a los derechos cuestionados; que el agrimensor actuante realizó los trabajos apegados al Reglamento de Mensuras y a la Resolución núm. 355-2009 en cuanto a los medios de publicidad, por lo que los derechos que alegan los recurrentes no han sido afectados; que se ha podido determinar que las pretensiones de los recurrentes no se corresponden, toda vez que los alegatos sustentados oponiéndose al deslinde de que se trata, no tienen soporte conforme a lo comprobado por este órgano judicial, ya que no presentaron los elementos de pruebas que comprobara que se le ha ocasionado algún perjuicio para invalidar la aprobación del deslinde en cuestión";

Considerando, que como dentro de los cuestionamientos de deslinde, estaba a la vez en cuestionamiento el origen de los derechos, en específico, el acto de venta del 8 de marzo del 2007, ya indicado precedentemente, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que en el caso de la especie, implicaba la determinación de la causa como condición de validez del contrato, por cuanto el vendedor señaló que no le había vendido a la señora Senia Altagracia Villa Peralta, para lo cual el Tribunal a-quo debió hacer un examen integral de las pruebas, y no sólo limitarse a señalar que el vendedor, "señor Américo Hernández no ha negado la firma"; que era deber de los jueces del fondo establecer si la venta de la señora Senia Altagracia Villa Peralta era real, pues no bastaba con señalar que "el señor Américo no ha negado su firma", sino que era necesario determinar si éste le había vendido a la señora Senia Altagracia Villa Peralta quien le

vendió a la parte recurrida en casación; además, establecer las razones por las que en el acto cuestionado se dejaba sin efecto el primer acto de venta, aludido por la recurrente en su comparecencia ante el Tribunal a-quo, de que "había anteriormente otro acto de venta sobre ese mismo inmueble que fue anulado por las partes intervinientes en el acto"; en consecuencia, la falta de comprobación omitida por el Tribunal a-quo, se traduce en falta de estatuir, tratándose de la relevancia de la sinceridad del acto de venta en cuestión; por las razones expuestas, procede acoger los medios analizados, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 11 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 241-B-232, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Victoria Aleja Hidalgo Brito.
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez, Dra. Gloria Decena Furcal y Licda. Ysis Troche Taveras.
Recurrido:	Sociedad Alain Jean, S. A.
Abogados:	Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst, Alejandro Ramón Vanderhorst y Martín Rivera.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Aleja Hidalgo Brito, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 058-0013256-4, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, 2do. Nivel, edif. Plaza Glorys II, Santa Bárbara de Samaná, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Martín Rivera, en representación de los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, abogados de la recurrida Sociedad Alain Jean, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Gloria Decena Furcal, y Licda. Ysis Troche Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0017151-1, 065-0011787-1 y 001-0760722-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1629408-3 y 001-1701054-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados, (Instancia en Referimiento en Suspensión de ejecución de sentencia que ordenó la reintegranda a la actual recurrente al inmueble en litis), en relación a la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia núm. 2015-0144, de fecha 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de la parte demandada Sociedad Comercial Alain Jean, S. A., por conducto de sus abogados Licdos. Ismael Ramón Vanderhorst y Alejandro Ramón Vanderhorst, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoger, en cuanto a la forma y el fondo la demanda en reintegranda, y en consecuencia, ordenar la reintegración de la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, al inmueble en litigio por los motivos antes expuesto en esta sentencia; **Tercero:** Ordenar, la ejecución provisional sobre minuta de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Ordenar a la Compañía Alain Jean, S. A., al pago de un astreinte de RD$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos) diarios por cada día, en caso de incumplimiento de la sentencia intervenida; **Quinto:** Condenar, a la compañía Alain Jean, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licda. Isis Troche Taveras y Dr. José Guarionex Ventura Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:" *"Parcela núm. 3712 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná.* ***Primero:*** *Se acoge tanto en la forma como en el fondo la instancia de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 2015-0144 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por la entidad comercial Alain Jean, S. A., por los motivos expresados, en esta ordenanza;* ***Segundo:*** *Acogen las conclusiones planteadas por la entidad comercial Alain Jean, S. A., en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a través de sus abogados constituidos, por las razones que anteceden;* ***Tercero:*** *Se rechazan las conclusiones vertidas en la referida audiencia por la recurrida señora Victoria Aleja Hidalgo*

Brito, vía sus abogados apoderados, por los motivos y razones que figuran en el cuerpo de esta ordenanza; ***Cuarto:*** *Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 2015-0144 de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones que se indican anteriormente;* ***Quinto:*** *Se compensa las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal";*

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, aunque no solicita inadmisibilidad del recurso, sostiene: "Que la parte recurrente en su escrito, hace los mismos alegatos que realizados como defensa de la demanda en suspensión, es decir, que su escrito no señala vicios o errores verificables que puedan dar lugar a una casación";

Considerando, que si bien la parte recurrente no propone en apoyo de su recurso los medios de casación, lo hace en forma sucinta, y expone, lo que a su juicio, son los vicios en que incurrió la sentencia impugnada, lo que permite a esta Tercera Sala examinar si los mismos existen, razón por la cual este aspecto invocado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, como se ha indicado precedentemente, no señala ningún medio de casación, pero entre los agravios expuestos, alude en síntesis lo siguiente: "Que la sociedad Alain Jean, S. A. en su oportunidad concluyó solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 2015-0144, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el 3 de marzo de 2015, por violación al derecho de defensa, exceso error grosero del tribunal; que el tribunal debió advertir que la sentencia que procuró suspender es sobre acción posesoria en reintegranda, la cual goza de ejecución de pleno derecho, por su carácter de orden público; que el pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia referida, bajo el alegato de posible agravios y daños manifiestamente excesivos, son insostenibles, debido a que de materializarse la ejecución de la sentencia, nunca sería posible la ocurrencia del más mínimo agravio para la parte demandante, ya que dicha parcela nunca coincidiría con la porción de terreno en el que reposa su derecho de propiedad, pues su derecho es en la Parcela núm. 3703 y ésta ejecutó el desalojo en la Parcela núm. 3712, ambas del Distrito Catastral núm. 7, que es donde se encuentra la posesión de la exponente, situación que al

ser tomada en consideración por el tribunal ordenara que dicha demanda fuera rechazada por improcedente; que el artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que en "todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que al destacar los aspectos antes planteados, resulta evidente que el carácter de urgencia no es verificable en la demanda de dudosa seriedad de la hoy recurrida, lo que al tenor de lo prescrito en el artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978, imposibilita al Juez a-quo para fallar a su favor, aspecto este también, que al ser considerado por este tribunal, le llevara a casar la sentencia motivo del presente recurso"; que los artículos 140 y 141, de la Ley establece los casos que es posible suspender la ejecución de una sentencia de pleno derecho, pero la posibilidad de suspensión de la ejecución provisional depende de que advierta o compruebe que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación, o error grosero, violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión ";

Considerando, que luego del estudio y análisis de los documentos, el Tribunal a-quo enuncia, en síntesis, los hechos siguientes: "**1)** que mediante acto de promesa de venta del 27 de marzo de 2007, la señora Pamela Suffi vende a la entidad Comercial Alain Jean, S. A., una porción de terreno de 300 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; **2**) que mediante contrato de alquiler del 14 de septiembre de 2007, la entidad comercial Alain Jean, S. A., alquila al señor Andrés García Camilo, una porción de terreno de 300 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Las Terrenas y sus mejoras; **3)** que mediante acto de venta del 23 de febrero de 2009, la señora Pamela Suffi, vende en provecho del señor Alain Jean Thomas, una porción de terreno de 300 metros cuadrados, y sus mejoras, dentro de la Parcela núm. 3703 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Las Terrenas; **4)** que mediante instancia de fecha 8 de noviembre de 2012, la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, solicita por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, una declaratoria de inexistencia de testamento auténtico, revocación de resolución administrativa y transferencia; **5)** que la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito,

en fecha 5 de septiembre de 2013, incoa una demanda posesoria en reintegranda, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná; **6)** que en fecha 3 de marzo de 2015, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dicta la sentencia 2015-0144, en la cual acoge la reintegración solicitada por la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito, y ordena la ejecución provisional sobre minuta de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso**; 7)** que no conforme la entidad comercial Alain Jean, S. A., con la sentencia 2015-0144 antes indicada, recurrente en apelación la misma, y por ante el Presidente de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dirige una instancia de referimiento para obtener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo luego del análisis de los argumentos invocados en la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia, pudo comprobar, "mediante certificación de fecha 10 de diciembre de 2012, emitida por la Oficina de Registro de Títulos de Samaná, que la parcela con la Designación Catastral núm. 3712 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, no se encuentra registrada; que recurrida en apelación la sentencia de referencia, el tribunal deberá realizar un nuevo examen de este expediente, que lleva la obtención de un resultado del que no se tiene la certeza, de si el fallo contenido en la sentencia apelada se mantendrá, o lo contrario que fruto de la nueva instrucción que se llevará a cabo, resulte adversa y como consecuencia de ello se generen situaciones que podrían ser evitadas, con el simple hecho de permitir que el tribunal de apelación tenga oportunidad de valorar dentro de un marco de igualdad los méritos del recurso incoado por la recurrente contra dicha sentencia; que el desalojo de que fue objeto la señora Victoria Aleja Hidalgo Brito se realizó mediante un proceso verbal de desalojo con los mecanismos contemplados en la ley, independiente de que ella tenga o no razón su desvinculación del inmueble que hoy se discute, se hizo agotando los mecanismos contemplados en la ley; que para la efectividad del procedimiento de referimiento, ha sido constante en nuestro, ordenamiento procesal, que toda petición encamina a obtener un resultado jurídico reflejase o aparezca el elemento urgencia, el cual no se evidencia en el diferendo que ocupa la atención de este órgano judicial;

Considerando, que en cuanto fue ordenada la reintegranda del inmueble en litis, mediante sentencia núm. 2015-0144, a favor de la señora Victoria Aleja Hidalgo, luego de ser desalojada por un proceso verbal por la empresa Alain Jean, S. A., sentencia que además acordó la ejecución provisional de la misma, a lo que el Juez Presidente del Tribunal a-quo ordenó la suspensión provisional de la referida sentencia, argumentando que *"para la efectividad del procedimiento de referimiento, ha sido constante en nuestro ordenamiento procesal, que toda petición encamina a obtener un resultado jurídico reflejarse o aparezca el elemento urgencia, el cual no se evidencia en el diferendo que ocupa la atención de este órgano judicial*"; *que la sentencia núm. 2015-0144, fue objeto del recurso de apelación, por lo que el asunto tendrá un nuevo análisis, y no se sabe si el fallo dado en la sentencia que se pretende suspender se mantendrá o lo contrario le resulte adversa, y como consecuencia de ello generen situaciones que podría ser evitadas*; que sobre tal motivación esta Tercera Sala ha podido verificar, que el Juez del referimiento, en la apreciación de los hechos sostiene que no se evidencia urgencia, cuando no es una causal para detener la ejecución provisional que ha sido ordenada; que tratándose en la especie, de una solicitud de suspensión de ejecución que acompaña la sentencia Núm. 2015-0144 antes indica, sólo procede solicitar la suspensión de la ejecución en los casos que esté prohibida por la ley, o que haya un riesgo de que entrañé consecuencia manifiestamente excesivas, de conformidad con el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; de lo que se deduce, que para suspender la ejecución en base a dicha apreciación, como ha ocurrido en el caso de la especie, era imprescindible que el Juez Presidente del Tribunal a-quo, manifestara, por aplicación de dicho artículo, el hecho o circunstancia que lo llevó a considerar suspender la ejecución de la sentencia en cuestión, en base a las causales contenidas en dicho artículo, y no sólo en el hecho sustentado de que "la decisión que ordenaba la reintegranda había sido apelada ante el Tribunal Superior de Tierras, y de que lo más recomendable era esperar que el asunto fuera juzgado", lo que se traduce en falta de motivos, pues era deber del Juez Presidente en materia de suspensión, establecer si la ordenanza había sido dictada por una jurisdicción incompetente, o si la ejecución había sido ordenada en violación a la ley, si ésta entrañaba consecuencias excesivas o si se había dictado sin agotar el debido proceso; por los motivos expuestos, la sentencia debe ser casada y sin necesidad de examinar los demás agravios expuestos;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 17 abril de 2015, en relación a la Parcela núm. 3712, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel Ureña, Lic. Francisco S. Duran González y Licda. Antonia Mercedes Payano.
Recurridos:	Roque Antonio Flete Cepeda y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dolores Gil, Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, Apto. 202, Gazcue, Distrito Nacional, representada por el señor Nereydo Gabriel Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña, por sí y por el Licdo. Francisco González, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dolores Gil, en representación de las Licdas. Belkis Olivo y María Teresa Vargas, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Francisco S. Duran González y Antonia Mercedes Payano, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068437-2 y 001-1046262-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2014, suscrito por las Licdas. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014542-8 y 031-0355583-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y

daños y perjuicios, interpuesta por Roque Antonio Flete Cepeda, José Ramón Flete Cepeda y José Manuel Abreu Roque contra Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Acoge la demanda interpuesta por Roque Antonio Flete Cepeda, José Manuel Abreu Roque y José Ramón Flete Cepeda, en contra de Constructora Jone, S. A. y Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A., en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil seis (2006), por las razones antes expuestas, en consecuencia, declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada; Segundo: Condena solidariamente las entidades Constructora Jone, S. A. y Andrés & Camila Materiales y Construcción, C. por A., al pago de las siguientes sumas: Sesenta y Tres Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 60/100 (RD$63,919.60) en beneficio del señor Roque Antonio Flete Cepeda; Sesenta y Tres Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 60/100 (RD$63,919.60) en beneficio del señor José Manuel Abreu Roque y Sesenta y Tres Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 60/100 (RD$63,919.60) en beneficio del señor José Ramón Flete Cepeda, por los conceptos que se detallan en tabla más arriba; Tercero: Advierte que debe tomarse en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena solidariamente las entidades Constructora Jone, S. A. y Andrés y Camila Materiales y Construcción, C. por a., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Licdas. Belkis Olivo Aracena y Dismery Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso"; b) que Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 1141-00082-2010, dictada en fecha 30 de septiembre del año 2010 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación de que trata el presente caso y, en consecuencia, revoca el dispositivo de la decisión impugnada, salvo lo*

relativo a la proporción del salario de navidad y la suma de reparación de daños y perjuicios, aspectos que procede ratificar; ***Tercero:*** *Compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: Primer Medio: Ausencia de base legal y errónea interpretación del recurso de apelación; Segundo Medio: Incongruencia de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que en su primer medio la recurrente plantea que pese a la escasas pruebas aportadas por los alegados trabajadores para demostrar la relación laboral, la Corte a-qua acogió parte de sus pretensiones, en base a unos recibos depositados por éstos, que no contienen el timbrado ni el sello de la empresa;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente indica que el vicio invocado se manifiesta en el numeral 1 página 8, numeral 2 página 9, numeral 5 página 10 y 8 de la página 11, así como también en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, en el cual indica que la recurrente fue demandada conjuntamente con la empresa Constructora Jone, S. A., sin embargo no se refirió a ésta en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que la empresa recurrida negó en primer grado y en la Corte la relación laboral con los reclamantes; b) que constan en el expediente, cuatro fotocopias de recibos de pagos de salarios realizado por la empresa a los recurridos, de lo que se extrae que existió un contrato de trabajo para una obra o un servicio determinado, contratos que finalizaron sin responsabilidad para la empleadora, razón por la cual procede revocar el dispositivo de la sentencia recurrida, en lo relativo al preaviso, auxilio de cesantía y participación de los beneficios;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Camila Materiales de Construcciones, C. por A., en contra de la sentencia número 322/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que siendo lo alegado por la entidad recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, en la especie el recurso de casación, procede a examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación basado en su improcedencia, limitándose a indicar que éste es infundado y carece de base legal, lo que resulta insuficiente para acoger éste pedimento, ya que la finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen del fondo del asunto, por tal razón quien lo invoca tiene que fundamentar su petición exponiendo la casusa de inadmisibilidad y las pruebas que apoyan sus pretensiones, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión planteado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que con relación a los medios planteados donde la recurrente alega que la Corte a-qua determinó la existencia de la relación laboral fundamentado en unos recibos de supuestos pagos realizados por la empresa a los trabajadores en los que no figura el nombre ni el timbrado de la empresa, esta Corte de Casación, del examen de la sentencia impugnada, advierte que la Jurisdicción a-qua estableció en base a éstos documentos que el contrato de trabajo existente entre la recurrente y los trabajadores era un contrato para una obra determinada y que por tanto dicho contrato terminaba sin responsabilidad para el empleador, por lo que revocó la sentencia y las condenaciones en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que evidencia que este fallo favoreció a la empresa recurrente, por lo que esta Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que para que un aspecto de una sentencia sea atacado mediante un recurso de casación, es necesario que la decisión adoptada le ocasione un perjuicio al recurrente, por lo que no puede ser invocado como medio de casación la falta en que incurra un tribunal si ésta le favorece, en consecuencia procede el rechazar el medio analizado;

Considerando, que con relación al segundo medio donde la recurrente indica que la Corte a-qua no se refirió a la empresa que fue demandada conjuntamente con ésta, esta Corte de Casación, aprecia que en la página 11 de la sentencia objetada, se analiza el tipo de relación laboral de los trabajadores y la empresa recurrente y de este análisis la jurisdicción

a-qua estableció que entre la empresa Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., y los recurridos existió un contrato para una obra determinada, por lo que al precisar que la relación laboral que mantenían los trabajadores era con Andrés Camila Materiales y Construcciones, C. por A., excluyó implícitamente a la demandada Constructora Jones, S. A., cumpliendo el tribunal de fondo con la obligación de determinar el verdadero empleador, por lo que se evidencia que el aspecto que señala la recurrente sí fue contestado, por todo lo cual procede desestimar el medio planteado y rechazar el recurso en su totalidad;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés & Camila Materiales y Construcciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de la Licda. Belkis Olivo Aracena y María Teresa Vargas, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de febrero de 2011.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez.
Recurrido:	Comercial Isleño, S. A.
Abogado:	Dr. Alexander Brito Herasme.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, debidamente representada por su director general Juan Hernández Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0832339-5, contra la sentencia dictada por Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, el 11 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa y Víctor L. Rodríguez, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanel Ogando De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Alexander Brito Herasme, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034742-6, abogado de la recurrida Comercial Isleño, S. A.;

Que en fecha 19 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha

10 de julio de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la Resolución núm. 230-09 mediante la cual procedió a confirmar los ajustes y sanciones pecuniarias que le fueran practicados a la empresa Comercial Isleño, S. A., relativos a su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2007; **b)** que al no estar conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso tributario mediante instancia depositada en fecha 7 de agosto de 2009; c) que para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que en fecha 3 de febrero de 2011 dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Comercial Isleño, S. A., en fecha siete (7) del mes de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 230-09, de fecha diez (10) del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);* ***Segundo:*** *Modificar la Resolución de Reconsideración núm. 230-09 de fecha diez (10) del mes de julio del año 2009, en el sentido de Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda a realizar el cálculo del interés indemnizatorio a partir de la fecha de la notificación de la resolución, como lo señala el precitado artículo 57 párrafo I del Código Tributario y en consecuencia confirma en todas sus demás partes la resolución de reconsideración núm. 230-09 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de julio de 2009, por estar conforme a derecho;* ***Tercero:*** *Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente empresa Comercial Isleño, S. A., y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Magistrado Procurador General Administrativo;* ***Cuarto:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente plantea un único medio contra la sentencia impugnada: **Unico:** Violación a la ley, falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 26, 27 y 57 de la Ley núm. 11-92";

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en contra del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Comercial Isleño, S. A., presenta conclusiones principales en el sentido

de que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible y para fundamentar su pedimento alega que la Dirección General de Impuestos Internos lo interpuso de forma tardía, fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; estableciéndose en el artículo 66 de la misma ley, que todos los plazos previstos por la misma en favor de las partes son francos;

Considerando, que de los documentos que reposan en el presente expediente se comprueba que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el 3 de febrero de 2011 y que fue notificada a la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos mediante la secretaría de dicho tribunal en fecha 17 de febrero de 2011, según se consigna en la certificación expedida al efecto por dicha secretaría y siendo ésta la forma de notificación contemplada por el artículo 172 del Código Tributario para toda sentencia dictada por dicho tribunal;

Considerando, que la Dirección General de Impuestos Internos interpuso su recurso de casación en fecha 15 de abril de 2011, según se comprueba con el depósito de su memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia; que siendo el plazo de 30 días para recurrir en casación un plazo franco y habiéndose establecido que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 17 febrero de 2011, resulta evidente que su recurso fue interpuesto fuera del plazo de 30 días francos, establecido a pena de inadmisibilidad por el legislador, ya que la fecha límite para interponerlo válidamente se extendió hasta el 21 de marzo por caer el último día el domingo 20 de dicho mes y año;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, supletorios en esta materia, los plazos para ejercer las vías de recurso son formalidades sustanciales que tienen un carácter de orden público, por lo que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras y su inobservancia conlleva a la inadmisibilidad de la demanda sin examen al fondo de la misma, lo que aplica en la especie; por tales razones, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y se

declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días francos contemplado por los indicados artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que impide que esta Sala pueda examinar los méritos del mismo;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Dolores Vargas González.
Abogados:	Licdos. Ramón Rigoberto Liz Frías y Bernabe Betances Santos.
Recurridos:	Toribio Zapata Montesino y compartes.
Abogadas:	Licdas. Margarita Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Vargas González, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0026724-5, domiciliado y residente en la calle Manuel Rodríguez Objio núm. 38, del Distrito Municipal de Guatapanal, Municipio de Mao, Provincia de Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Rigoberto Liz Frías y Bernabe Betances Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0196365-4 y 031-0106953-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2014, suscrito por las Licdas. Margarita Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0002242-4 y 031-0242699-0, respectivamente, abogados de los recurridos Toribio Zapata Montesino, Ceferino De Jesús Zapata Montesino, Francisco Antonio Zapata Montesino, José Nicolás Zapata Montesino y Juan Alberto Zapata Montesino;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela 170 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en 15 de noviembre del 2012, la sentencia núm. 2012-0279, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Rechaza el medio de inadmisión consistente en la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada formulado por la persona puesta en causa José Dolores Vargas González (a) Alfonseca, a través de su abogado constituido, por improcedente y mal fundado; Segundo: Acoge en gran parte las conclusiones incidentales formuladas por las personas promotoras de esta solicitud de determinación de herederos y participación, señores José Nicolás Zapata Montesino, Francisco Antonio Zapata Montesino, Juan Alberto Zapata Montesino, Toribio Zapata Montesino y Ceferino de Jesús Zapata Montesino, a través de sus abogadas constituidos, por procedentes; Tercero: Condena al señor José Dolores Vargas González (a) Alfonseca, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0196 de fecha 11 de septiembre del año 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 21 de diciembre del 2012, suscrito por el Licenciado Ramón Rigoberto Liz Frías, actuando en nombre y en representación del señor José Dolores Vargas González, contra la sentencia incidental que rechaza un medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada número 20120279, de fecha 15 de noviembre del 2012, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, relativa a una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Determinación de Herederos y Partición, en la Parcela núm. 170, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Mao, Provincia Valverde; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales vertidas por las Licda. Margarita Solano, conjuntamente con la Licda. Abril Solano Guzmán de generales que constan, actuando en nombre y representación de los Sucesores de Juan Bautista Zapata, (Parte Recurrida) por ser procedente, amparado en derecho y justas; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia incidental que rechaza un medio de inadmisión por autoridad de cosa juzgada número 20120279 de fecha 15 de noviembre de 2012,*

emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, Provincia Valverde relativa a una Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Determinación de Herederos y Partición, en la Parcela núm. 170, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Mao, Provincia Valverde la cual esta transcrita textualmente su parte dispositiva en el cuerpo de esta decisión; ***Cuarto:*** *Ordena el envío al Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, el presente expediente; para que continúe con la instrucción y fallo del mismo";*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "**Único medio:** Falta de base legal, violación al Art. 1351 del Código Civil Dominicano, violación a los Artículos 44, 45, 46, 47, y 48 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio del año 1978";

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación plantea, en síntesis, que la Corte a-qua en su sentencia incurre en la violación al artículo 1351 del Código Civil, el cual establece la autoridad de Cosa Juzgada, al señalar que la demanda en determinación de herederos y partición con relación a la Parcela núm. 170 del Distrito Catastral num. 6, de Mao, de fecha 12 de Junio del 2012, no es la misma demanda realizada por los mismos señores Zapata Montesino, en fecha 24 de Julio del año 2007, la cual fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras mediante sentencia 20081626 de fecha 22 de octubre del 2008, y luego por la Suprema Corte de Justicia, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos, la parte hoy recurrente, señala que la Corte a-quo expresa entre sus motivos que sustentan su sentencia 20120279, en que "la demanda del año 2008 incoada sobre la parcela objeto del presente asunto, tuvo como fundamento un levantamiento de mejora, determinación de herederos y partición, y que actualmente la demanda trata solamente de la determinación de

herederos y partición del derecho de propiedad (terreno), que está registrado a nombre de los sucesores de Juan Bautista Zapata", por lo que estableció la Corte que son demandas distintas, cuando en realidad se trata de demandas idénticas, con el mismo objeto, con la diferencia de las mejoras, los cuales ahora no están en discusión; que además, existe una Decisión, No. 1, de fecha 10 de mayo del año 1963, dictada por el Tribunal de Tierras de Valverde Mao, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que juzgó y decidió que los herederos del señor Juan Bautista Zapata lo eran sus hermanos, quienes no estaban identificados en el proceso, y se ordenó la expedición del certificado de título a nombre de los "Sucesores del señor Juan Bautista Zapata"; que, es por dicha razón que la sentencia núm. 20080008 de fecha 29 de Enero del año 2008, rechazó la demanda en determinación de herederos y partición, estableciendo que los sucesores del señor Juan Bautista son sus hermanos, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en conclusión, la parte hoy recurrente expone que de conformidad con lo arriba planteado la demanda realizada por los señores Zapata Montesino en fecha 28 de Junio de 2011 y depositada en el año 2012, trata sobre un asunto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque ya se había decidido la vocación sucesoral con relación a los bienes del señor Juan Bautista Zapata; con lo que entiende la parte hoy recurrente era entonces el momento para demostrar su filiación y no ahora, cuando ya ese punto fue decidido; por tanto, la demanda se funda sobre la misma causa, partes y objeto, debiendo ser declarado inadmisible dicha demanda en virtud de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de Julio del año 1978, y el artículo 1351 del Código Civil, antes citado; que al no hacerlo así, incurrió la Corte en las violaciones señaladas; por lo que debe ser casada la sentencia;

Considerando, que del análisis del medio planteado, así como de la sentencia hoy impugnada, se desprende que los jueces de fondo al evaluar el medio de inadmisión presentado, sobre la autoridad de la cosa juzgada, hicieron constar entre sus motivaciones que el inmueble objeto de la litis se encuentra en la oficina de Registro de Títulos inscrito de manera genérica e innominada a favor de los "sucesores de Juan Bautista Zapata", y por tanto, al tener el derecho de propiedad rango constitucional, éste nunca prescribe, y como hasta la fecha los sucesores del finado Juan

Bautista Zapata no han sido determinados, como tal no se ha estatuido sobre ese particular; y expone la Corte a-qua que por el hecho de que en su momento no fue proporcionado al juez apoderado los elementos probatorios de las calidades de los accionantes , no soslayaba el derecho de los señores Toribio, Ceferino de Jesús, Francisco Antonio, José Nicolás y Juan Alberto, todos Zapata Montesino, de ser determinados, que negarlo, considera la Corte a-qua, sería un atropello al derecho fundamental del acceso a la Justicia; que asimismo, expone la Corte a-qua, que conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil para que una sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad; que en la especie, la Corte a-qua dijo haber comprobado que en aquella oportunidad aunque la demanda principal se contraía a una litis sobre el levantamiento de mejoras, de manera adicional se solicitó a favor de quienes alegaban ser hijos de Juan Bautista Zapata la determinación de herederos, pedimento que el juez en aquel momento rechazó por no ser demostrada la filiación, conforme a las actas de estado civil requeridas; por tanto, el juez no pudo acoger la determinación solicitada;

Considerando, que la Corte a-qua, además, hizo constar entre sus motivos, que el derecho común es supletorio, conforme al principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que rige esta materia, y conforme a lo que establece el artículo 815 del Código Civil, en lo que respeta a que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, y por tanto siempre puede pedirse la partición de los bienes, no obstante los pactos entre particulares que hubiere en contrario, y que conforme a lo que dijo haber verificado la Corte a-qua, la demanda no se fundamenta en las mismas pretensiones, debido a que no se han agotado todas las cuestiones que conlleva una partición y una solicitud de determinación de herederos en relación a los sucesores del finado Juan Bautista Zapata, cuyo bien inmueble en litis hasta la fecha figura de manera innominada en el Registro de Títulos, por lo que consideró la Corte a-qua, que en el presente caso no se cumplen con las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, relativa a la autoridad de la cosa juzgada, procediendo a rechazar el medio de inadmisión planteado, confirmando la sentencia incidental y enviando dicho expediente ante el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de Mao, Valverde, para continuar con la instrucción del caso;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el hecho de que en la especie exista una sentencia en la que se le haya rechazado a los accionantes la determinación de herederos por falta de elementos probatorios que sustentara y comprobara su filiación (ya que estos fueron denominados como anteriormente se conocía, hijos naturales), lo que en principio pudiera impedir que sea interpuesta nueva vez la acción, por ser los mismos reclamantes, la misma pretensión y el mismo objeto; sin embargo, el caso en particular está dotado de unas características que permite exceptuar el principio de autoridad de la cosa juzgada para que prevalezca el principio de justicia, toda vez que el inmueble que se pretende determinar se encuentra registrado de forma innominada en cuanto a personas jurídicas por cuanto está registrado a favor de la sucesión de Juan Bautista Zapata, lo que implica y demuestra, tal y como lo establecieron los jueces de fondo, que la partición y determinación de herederos de que se trata no fue realizada ni concluida a cabalidad conforme establece la ley inmobiliaria; en ese orden, con el fin de que la determinación sea concluida en provecho de los continuadores jurídicos, al rechazar la inadmisibilidad obrando con sentido de Justicia por lo que esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con el medio que suple de oficio para descartar el principio de autoridad de la cosa juzgada, que fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras, procede en consecuencia, a rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por los motivos arriba indicados.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores Vargas González contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 11 de septiembre del año 2014, en relación a la Parcela núm. 170, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las Licdas. Margarita Solano Liz y María Mercedes Olivares R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 10

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de febrero de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Daniel José Fernández.
Abogado:	Lic. Rómulo Antonio Briceño Suero.
Recurridos:	Olga Argentina Fernández Vásquez y George Marnely Fernández Vásquez.
Abogados:	Licdos. Rafael Martínez Candelario, Jesús M. De Aza Alvarado y Licda. Mercedes Antigua.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel José Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0021897-8, Luis Miguel Fernández, puertoriqueño, Pasaporte núm. 423723386 y Karina Tiotista Fernández, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. PRO258456, domiciliada y residente en Sosúa, Puerto

Plata, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2014, suscrito por el Lic. Rómulo Antonio Briceño Suero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001794-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Martínez Candelario, Jesús M. De Aza Alvarado y Mercedes Antigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0008999-9, 060-0011187-9 y 061-0017595-6, respectivamente, abogados de los recurridos Olga Argentina Fernández Vásquez y George Marnely Fernández Vásquez;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Referimiento en designación de Administrador Judicial, en relación con las Parcelas núms. 1, 10, 32 y 1-A, de los Distritos Catastrales núms. 5 y 4, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte dictó el 10 de febrero del 2014, la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Acoge el Referimiento interpuesto por los señores Jhon Zephanaya Fernández Torres, Olga Argentina Fernández Vásquez, George Marnely Fernández Vásquez, Rafaela Altagracia Torres, Daniela Gregoria Altagracia Fernández Torres, Yudelka María de los Santos Zabala y Juan Tomás Fernández De los Santos, por haberse interpuesto conforme a la ley y el reglamento; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte citante en cuanto al nombramiento de un administrador judicial de los bienes relictos del señor Tomás Daniel Fernández, fallecido según extracto de acta de defunción núm. 00044, Libro núm. 00001-A, Folio núm. 0044, año 2005 de fecha 1 de mayo del año 2009; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones de la parte citada por improcedente; **Cuarto:** Designa al señor Felipe Antonio De la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0099738-2, domiciliado y residente en el Callejón de La Loma, casa núm. 68, del Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, con quien se hará el contrato de obligaciones homologado por este Tribunal Superior de Tierras; **Quinto:** Compensa las costas, por ser litis entre los herederos";*

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: "**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que los recurridos solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el presente recurso fue interpuesto contra una ordenanza en referimiento, dictada por el presidente del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, en fecha 10 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), no de una sentencia;

Considerando, que el artículo 1, de la Ley de Procedimiento de Casación dispone que: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto";

Considerando, que una vez valorado dicho medio entendemos pertinente rechazarlo, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión, tomando en cuenta lo dispuesto en el referido artículo, en tanto que el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, se encuentra dentro de la competencia atribuida por el citado artículo 1, a la Suprema Corte de Justicia, dado que la ordenanza en cuestión, fue rendida en última instancia; veintiuno

En cuanto a los medios del Recurso de Casación.

Considerando, que parte del desarrollo de su primer medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: "que el apoderamiento del presidente del Tribunal del Departamento Norte se hizo irregular y en violación a la Ley, dado que ante el mismo tribunal por la vía de los referimientos los señores Jhon Zephanaya y compartes, demandaron la designación del administrador o secuestrario judicial; que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, contra la ordenanza en referimiento el único recurso existente es la apelación, que ni la oposición, ni le contredit pueden ser invocada; que el artículo 53 de la Ley de Registro Inmobiliario establece que la medida dictada en referimiento es recurrible por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondientes; que los recursos no pueden ser alternativos, porque pueden crear incertidumbre a los actuantes en justicia, en esa virtud lo que tenían que interponer contra la ordenanza en referimiento, dictada por la Magistrada del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata era la apelación, en plazo fijado por la Ley";

Considerando, que del análisis de la ordenanza impugnada, advertimos, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 16 de enero de 2014, los ahora recurrentes solicitaron un plazo a fin de demostrar que lo discutido en el aspecto que se pondera, procediendo el tribunal a rechazarlo, bajo el siguiente argumento: *"Que, a pesar de que se dictó una ordenanza en jurisdicción original, la cual no fue recurrida en apelación según ha manifestado la misma parte, es el referimiento ordinario calificado por la doctrina como ordinario y va a una terna del tribunal la apelación, sabiéndose que las ordenanzas en referimeintos no adquieren autoridad de la cosa juzgada, ni se refieren al fondo del asunto, en consecuencia, es recibible el referimiento por ante el presidente con la*

calificación antes señalada, de no ser así el referimiento ante el presidente se desnaturalizaría";

*C*onsiderando, que lo decidido anteriormente por la Corte a-qua, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia lo considera correcto, debiendo solo agregar al respecto, que si bien es cierto que contra la ordenanza en referimiento número 2011-1996, de fecha 26 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, no fue interpuesto recurso de apelación, lo cierto es, que contra la sentencia que decidió el fondo de la Litis Sobre Derechos Registrados (determinación de herederos y partición) número 2013-0247, de fecha 19 de abril del año 2013, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata fue interpuesto formal recurso de apelación en fecha 31 de mayo del 2013;

Considerando, que en el curso de dicha instancia en apelación, los ahora recurrentes podían como al efecto lo hicieron, solicitar por ante el Presidente del Tribunal Superior de Tierras apoderado del citado recurso de apelación en atribución de Juez de los Referimiento, el nombramiento de un administrador judicial, como medida provisional y de urgencia, en virtud de las facultades dadas al juez de los Referimientos por el artículo 53 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que contempla al Presidente del Tribunal Superior de Tierras las mismas facultades previstas en el artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es decir, de ordenar en referimeinto, en el curso de la instancia en apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique un diferendo;

Considerando, que por último sostienen los recurrentes en dicho medio, lo siguiente: "que el magistrado que figura firmando la sentencia no es ni el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ni fue tampoco el que conoció la audiencia de la inadmisión de las pruebas ni el fondo, que el presidente de ese Tribunal lo es el Magistrado Segundo E. Monción, quien conoció dichas audiencias por ante el cual se hicieron los alegatos pertinentes dada la oralidad del referimiento, lo que implica que al firmar como presidente Fabio Guerrero Bautista, se violó la ley y por tanto deber ser casada";

Considerando, que la alegada suplantación del Magistrado Segundo Monción en la ordenanza ahora impugnada, esta Sala de la Suprema

Corte de Justicia entiende a bien rechazarla, en razón de que contrario a lo considerado por los recurrentes, dicho magistrado no era el presidente de dicho tribunal, sino juez miembro del mismo y quizás designado para presidir dicha terna, lo que no significa que sea éste y no el presidente del tribunal que deba conocer el referimiento de que se trata; dado que los artículos 9 y 10, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo contemplan; y para conocer de los referimiento en el curso de una instancia de apelación, el artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, faculta al Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras apoderado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "que la decisión impugnada tiene motivos contradictorios que la hace susceptible de casación, dado que por un lado sostiene procedente la designación de un administrador judicial por el consenso y confianza de ambas partes, sin embargo, falla designando al propuesto por la parte citante quien no goza de la confianza de la parte citada, por ser empleado de uno de sus abogados; que igual incurre la Corte a-qua en contradicción de motivos, a señalar que la parte citada no produjo escrito motivado, lo cual no es verdad, pues este depositó en el plazo establecido por el Juez Presidente;

Considerando, que para acoger el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua sustento lo siguiente: "que, la parte citante propuso en audiencia como administrador a los señores Michael Obermark o al señor Felipe Antonio De la Cruz Santana de generales que constan en el escrito ampliatorio de motivos de las conclusiones; que, a los requerimientos de un administrador la parte citada ha contestado en su escrito justificativo de conclusiones lo siguiente: "que como consecuencia sus hijos relictos entraron en posesión sin envió de los bienes muebles e inmuebles dejados por el decujus, los que hasta ahora han administrado de una manera eficiente, honrada y correcta, siendo la mejor prueba que durante su administración los señores: Jhon Zephanaya Fernández Torres percibe el alquiler de dos (2) negocios Cabarete Vodoos, bajo el mismo nombre Daniela Gregoria Altagracia Fernández Torres percibe el alquiler de un negocio, Olga Argentina Fernández Vásquez percibe el alquiler de una Banca, George Marnely Fernández Vásquez administra una casa, en Las Marías y Juan Tomas Fernández de Los Santos recibía cinco mil pesos (RD$5,000.00) mensuales;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua, lo siguiente "que en lo antes señalado se demuestra lo siguiente: 1) que ciertamente una parte de los herederos se encuentran en posesión y usufructo de los bienes relictos de los sucesores del señor Tomás Daniel Fernández, y que al decir que éstos administran los bienes de manera honrada… es una muestra de que son los que deciden de los bienes; que al haber una sentencia No. 2013-0247 de fecha 19 de abril del año 2013, que determinó los herederos procede la partición; se impone en consecuencia el nombramiento de un administrador con un contrato donde especifiquen las obligaciones de éste con respecto a ambas partes, con respecto a los bienes que se pongan bajo su administración, comportándose como un buen padre de familia, artículo 1962 del Código Civil; que, en razón de que la parte citante como se puede observar se opone al nombramiento de un administrador planteado que se deje en manos de los actuales herederos, y por lo tanto jurisprudencialmente como el artículo 1963 del Código Civil dice: "Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional" el juez puede designarlo hasta de oficio si su valoración del pedimento entiende que los intereses de una de las partes están en juego";

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, en la especie, de los motivos antes indicado, no se advierte violación alguna a dicho causal casacional, dado que los motivos de la decisión impugnada manifiestan claramente que el tribunal a-quo expresó, respecto a lo invocado por los recurrentes, lo establecido en el artículo 1963 del Código Civil, no así a establecer que la designación se haría en consenso, además, conforme a las doctrinas más reconocidas en materia de referimiento, el juez de los referimientos es un juez de los hechos, con facultad de ordenar la medida que se ajuste a los hechos constatados, máxime si el bien o los bienes demandados en administración judicial están en litigio, como al efecto acontece, pudiendo hasta nombrarlo de oficio;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, bajo el fundamento de que el Tribunal a-quo establece en su decisión que ellos no depositaron escrito ampliatorios, alegando los recurrentes lo contrario a dicho argumento, esta Corte entiende a bien rechazarlo, en razón de que dichos recurrentes no ponen a esta Suprema Corte de Justicia

en condición de ponderar la veracidad de sus alegatos, dado estos se han limitado a invocar dicho alegato no así a demostrar que depositaron por ante dicho Tribunal dicho escrito;

Considerando, que por todo lo anterior, esta Corte entiende adecuado los razonamientos emitidos por el Tribunal a-quo y que se acaban de copiar, por lo que, la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a está Sala de la Corte verificar que los jueces hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el presente recurso de casación debe rechazado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel José Fernández, Luis Miguel Fernández y Karina Tiostita Fernández, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de febrero de 2014, en relación a las Parcelas números 1, 10, 32 y 1-A, de los Distritos Catastrales números 5 y 4, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2016, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dolores Peña Montes De Oca y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Félix Ferreras, Confesor Antonio de D'Oleo Féliz y Jorge Márquez Sánchez.
Recurridos:	Hinaja, C. por A., y compartes.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña, Domingo Peña Peña y María Altagracia Peña Peña, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 019-0007256-0, 001-01184448-9, 019-0007252-9, 018-0008818-7,

019-0007255-2 y 019-0007256-0, domiciliados y residentes en la calle Miguel Fuente núm. 242, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Félix Ferreras, por sí y por los Licdos. Confesor Antonio de D'Oleo Féliz y Jorge Márquez Sánchez, abogados de los recurrentes Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña, Domingo Peña Peña y María Altagracia Peña Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Confesor Antonio D'Oleo Féliz, Rafael Féliz Ferreras y Jorge Márquez Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0242160-9, 018-0030435-2, 0180035592-5 y 001-000145-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, abogados de los recurridos Hinaja, C. por A. y compartes;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 3, de la Manzana núm. 15 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó su decisión núm. 01042012000092, en fecha 29 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha 25 del mes de agosto del año 2008, suscrita por los Dres. Jacobo Peña, Leonel Angustia Marrero, Víctor Gómez Bergés, a nombre y representación del señor Rafael Peña hijo, dirigida a este Tribunal, así como sus conclusiones en cuanto a la forma y en cuanto al fondo este Tribunal ha decidido rechazar, como al efecto rechaza, dicha demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, referente al Solar núm. de Barahona, por no ajustarse a la Ley núm. 108-05, al Principio IV, artículos 90,1134 y 1315 del Código Civil Dominicano y 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, de Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria, y por los demás motivos precedentemente señalados, y en cuanto a la parte demandada, razón social Hinaja, C. por A., a través de su abogado Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, ha decidido acoger en todas sus partes sus conclusiones por ajustarse a la Ley núm. 108-05 en su Principio IV, artículo 90 y los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano, y condenar al señor Rafael Peña hijo (a) Paco Peña, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, por haberla avanzado íntegramente y con su respectivo peculio y por los demás motivos precedentemente señalados; En cuanto a la demanda reconvencional. Segundo: Se comisiona al Ministerial Agustín Cardenes A. Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, para que notifique dicha sentencia a la razón social Hinaja, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña, Arelis Lidia Peláez Lora Peña, Humberto Enrique Peña Peláez y al Ministerial Despradel Vásquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Polo, para que notifique a los señores Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña, Raudaliza Peña Peña, María Altagracia Peña Peña y Jacobo Peña Peña, dicha sentencia, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción

Inmobiliaria hasta tanto se nombre dichos ministeriales; Tercero: Se ordena a la Registradora de Títulos de Barahona, levantar cualquier oposición que se encuentre anotada, referente a la presente litis sobre derechos registrados"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio de 2012, por los señores Dolores Peña Monte de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña Pimentel, por órgano de sus abogados los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña, contra la sentencia núm. 01042012000092, de fecha 29 de mayo del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Barahona, con relación a una litis sobre Terrenos Registrados en el Solar núm. 3 de la Manzana núm. 15 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y la Provincia de Barahona; **Segundo:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 23 de julio del 2013, por el Lic. Rafael Félix Ferreras, conjuntamente con el Lic. Jorge Márquez, por sí y por el Lic. Confesor Antonio de O'leo Pérez, en nombre y en representación de los señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña, María Altagracia Peña, Sucesores del señor Rafael Peña Pimentel, parte apelante, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 23 de julio del 2013, por los Licdos. Ruth Rodríguez y Lidia Jiminián y el Dr. Bolívar Radhames Maldonado Gil, en nombre y representación de los señores: Jorge Enrique Peña Peña, Arelis Lidia Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez y la compañía Hynaja, S. R. L., parte intimada, por ser justas y conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Se confirma por los motivos dados por el Tribunal la sentencia núm. 01042012000092, de fecha 29 de mayo del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Barahona, con relación a una litis sobre terrenos registrados en el Solar núm. 3, de la Manzana núm. 15 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Barahona; **Quinto:** Se condena a la parte apelante, los señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña, Raudaliza Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña, Domingo Peña, María Altagracia Peña, Sucesores del señor Rafael Peña Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Licdos. Ruth Rodríguez y Lidia Jiminian y el Dr. Bolívar Radhames Maldonado Gil,*

quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Comuníquese: A la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Dra. Mirian A. Ballester López, al Registro de Títulos de la ciudad de Barahona y a la parte interesada";

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes no enuncian medio alguno de su recurso, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hacen señalamientos, que de no prosperar el medio de inadmisión por extemporáneo propuesto por los recurridos, permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en el mismo se hayan o no presentes en dicho fallo;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación por extemporáneo.

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa proponen, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que al momento de interponerse ya había transcurrido los treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por tanto sostienen dichos recurridos, el mismo fue interpuesto fuera de plazo; subsidiariamente solicita también, la inadmisibilidad del recurso, por falta de desarrollo de los medios;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 30 de septiembre de 2013; b) que la referida decisión le fue notificada a los co-recurrentes en casación, señores Dolores Peña Montes de Oca y Domingo Peña, mediante acto núm. 560/2014, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y a los también co-recurrentes en casación, señores Jacobo Peña, Raudaliza Peña de la Cruz, Belkys Del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Pela, por acto número 66/2014, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrado de la

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) que los referidos señores interpusieron de manera conjunta, el presente recurso de casación contra la referida sentencia el día 16 de julio de 2014, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: "todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación";

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 30 de septiembre de 2013, le fue notificada a los indicados señores mediante los citados Actos núms. 560/2014 y 66/2014; que por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya comentado, vencía para los señores Dolores Peña Montes de Oca y Domingo Peña el día 25 de junio de 2014; que tomando en cuenta que dicho plazo al ser franco, no se cuenta ni el día de la notificación ni de su vencimiento, por tanto, el último día hábil para interponerlo era el 27 de junio de 2014 y para los señores Jacobo Peña, Raudaliza Peña de la Cruz, Belkys Del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña el día 2 de julio de ese mismo año, el cual debe prorrogarse para el día 4 de julio, por no computarse igualmente, ni el día de la notificación ni su vencimiento; que habiéndose interpuesto el presente recurso de casación el día dieciséis (16) de julio del 2014, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días para interponerlo estaba ventajosamente vencidos para todos los recurrentes, es decir, para los primeros 19 días y para los segundos 14 días;

Considerando, que por las comprobaciones anteriores, el presente recurso debe ser declarado inadmisible, tal y como lo solicitan las partes recurridas, sin necesidad de ponderar el otro incidente propuestos por las partes recurrida y el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Dolores Peña Montes de Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña Peña, Domingo Peña Peña y María Altagracia Peña Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de septiembre de 2013, en relación al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 15, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fidel Quiroz Rosado y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús García, Daniel Sención, Rafael Mora Sánchez, Jorge Manuel Medina Ortiz y Licda. María Felicia Rodríguez.
Recurrido:	José Abraham Abud, C. por A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Hernández y Ángel Vinicio Quezada Hernández.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Quiroz Rosado, Aquilino Quiroz Rosado, Rogelio Saviñón Mateo, Andrés Rosado Durán, Nelo Rosado Durán, Félix Antonio García y Eulogia Santos Victoriano, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0009780-4, 053-0011438-5, 053-0020645-4, 053-0011908-7 y

053-0017218-5, respectivamente, domiciliados y residentes todos en La Sabina, municipio Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús García y Daniel Sención, en representación de los Licdos. Rafael Mora Sánchez, María Felicia Rodríguez y Jorge Manuel Medina Ortiz, abogados de los recurrentes Fidel Quiroz Rosado, Aquilino Quiroz Rosado, Rogelio Saviñón Mateo, Andrés Rosado Durán, Nelo Rosado Durán, Félix Antonio García y Eulogia Santos Victoriano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gustavo Hernández, por sí y por el Lic. Angel Vinicio Quezada Hernández, abogados del recurrido José Abraham Abud, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Rafael Mora Sánchez, María Felicia Rodríguez y Jorge Manuel Medina Ortiz, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Jesús Angel Vinicio Quezada Hernández y Jesús Encarnación Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0001190-4 y 001-00662988-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) en relación con la Parcela núm. 685, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. I, de la Vega debidamente apoderado para decidir sobre la misma dictó en fecha 14 de abril de 2010 la sentencia núm. 2010-0125, cuyo dispositivo es el siguiente: "En cuanto al incidente: **Unico:** Se rechaza el pedimento incidental hecho por la parte demandante, ya que los incidentes se presentan en la audiencia de sometimiento de pruebas y se había fallado in voce, en audiencia del día 16 de marzo del 2009, por improcedente, infundado y carente de base legal; En cuanto al fondo: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la presente litis sobre derechos registrados y las conclusiones al fondo presentadas por el Lic. Pedro Rodríguez Torres a nombre y representación de los Sucesores del Finado Ruperto Aquilino Rosado, en contra de la razón social José Abraham Abud, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge parcialmente las conclusiones al fondo presentadas por la Licda. Verónica Massiel Hernández Abreu, en representación de la sociedad comercial José Abraham Abud, C. por A., debidamente representada por su presidente la señora Carmen Nelly Abud de Martínez, por estar bien fundamentadas y amparadas en base legal; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda reconvencional introducida por la parte demandante en fecha 14-05-2009, contenida en el escrito de defensa y reparos en relación a la litis sobre derechos registrados, por falta de fundamentos y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a los señores Fidel Quiroz Rosado, Aquilino Quiroz Rosado, Rogelio Saviñón Mateo, Andrés Rosado Duran, Nelo Rosado Durán, Félix Antonio García, Andrés Durán, Eulogia Santos Victoriano, Rogelio Saviñon y Nelo Rosado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Verónica Massiel Hernández Abreu, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, mantener con fuerza

y vigor el Certificado de Título núm. 74-603, que ampara los derechos de la compañía José Abraham Abud, C. por A., dentro de la parcela núm. 685 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega, y en consecuencia levantar la inscripción de nota preventiva de oposición, solicitada mediante oficio núm. 252, de fecha 9 de mayo del año 2008; **Sexto:** Se Ordena, comunicar esta sentencia a la Dirección regional de Mensura Catastral Depto. Norte, Registradora de Títulos del Depto. de La Vega y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar; **Séptimo:** Se ordena a la Licda. Verónica Massiel Hernández Abreu, en representación de la sociedad comercial José Abraham Abud, C. por A., notificar esta sentencia al Lic. Pedro Rodríguez Torres y sucesores del finado Aquilino Rosado para su conocimiento y fines de lugar; **Octavo:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Fidel Quiroz Rosado, Aquilino Quiroz Rosado, Rogelio Saviñón Mateo, Andrés Rosado Durán, Nelo Rosado Durán, Félix Antonio García, Andrés Durán, Eulogia Santos Victoriano, Rogelio Saviñón y Nelo Rosado, de la Parcela núm. 685, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por esta decisión por los señores Fidel Quiroz Rosado y compartes, mediante instancia depositada en fecha 20 de mayo del 2010, suscrita por el Dr. Pedro Rodríguez Torres, en representación de dichos recurrentes, para decidir sobre el mismo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***"Primero:*** *Se declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación de fecha 20 de mayo del 2010, interpuesto por el Dr. Pedro Rodríguez Torres, en representación de los señores Fidel Quiroz Rosado, Aquilino Quiroz Rosado, Rogelio Saviñon Mateo y Andrés Rosado Durán, Nelo Rosado Durán, Félix Antonio García, Nelo Rosado Durán, Eulogia Santos Victoriano (Sucesores del finado Ruperto Aquilino Rosado), en contra de la sentencia núm. 2010-0125 de fecha 14 de abril del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. I, de La Vega; en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 685, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de fecha 20 de mayo del 2010, interpuesto por el Dr. Pedro Rodríguez Torres, en representación de los señores Fidel Quiroz Rosado, Aquilino Quiroz Rosado, Rogelio Saviñón Mateo y Andrés Rosado Durán, Nelo Rosado Durán, Félix*

Antonio García, Nelo Rosado Durán, Eulogia Santos Victoriano (Sucesores del finado Ruperto Aquilino Rosado), en contra de la sentencia núm. 2010-0125 de fecha 14 de abril del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala núm. I, de La Vega; en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 685, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega; en consecuencia, se confirma la decisión apelada en todas sus partes, en consecuencia: ***Tercero:*** *Se rechaza la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 68,5 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, incoada a requerimiento de los señores Fidel Quiroz Rosado, Aquilino Quiroz Rosado, Rogelio Saviñón Mateo y Andrés Rosado Durán, Nelo Rosado Durán, Félix Antonio García, Nelo Rosado Durán, Eulogia Santos Victoriano (Sucesores del finado Ruperto Aquilino Rosado), en contra de la razón social José Abraham Abud, C. por A.;* ***Cuarto:*** *Se acoge, de manera parcial, la demanda reconvencional de la parte recurrida, la razón social José Abraham Abud, C. por A.; de manera que se ordena el desalojo inmediato de los señores Fidel Quiroz Rosado, Aquilino Quiroz Rosado, Rogelio Saviñón Mateo, Andrés Rosado Durán, Nelo Rosado Durán, Félix Antonio García, Andrés Durán, Eulogia Santos Victoriano, Rogelio Saviñon y Nelo Rosado, de la Parcela núm. 685, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega;* ***Quinto:*** *Se Ordena levantar en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales, la nota preventiva u oposición solicitada por oficio núm. 252 de fecha 9 de mayo de 2008; y comunicar la presente decisión a todos los interesados, incluyendo Registro de Títulos del Departamento de La Vega;* ***Sexto:*** *Se condena a los señores Fidel Quiroz Rosado, Aquilino Quiroz Rosado, Rogelio Saviñón Mateo, Andrés Rosado Durán, Nelo Rosado Durán, Félix Antonio García, Andrés Durán, Eulogia Santos Victoriano, Rogelio Saviñón y Nelo Rosado, al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licenciada Verónica Massiel Hernández Abreu, abogada de la contraparte quien afirma estarlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al no ponderar los documentos depositados al plenario y las conclusiones vertidas; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su vinculación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que el tribunal a-quo no tomó en cuenta sus conclusiones al afirmar en su sentencia que solo hicieron petición directa de la nulidad del Certificado de Título, contraviniendo de esta forma las conclusiones de fondo que fueron vertidas ante el tribunal de primer grado donde solicitaron que fueran acogidas las conclusiones del acto introductivo de su demanda original en la que solicitaban entre otras cosas la nulidad del acto de venta, por lo que esto evidencia que el tribunal a-quo no examinó los documentos en que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones, además de que no tomó en cuenta la Certificación núm. 313 del 23 de abril de 2007 emitida por la Junta Central Electoral donde se comprueba que la cédula presentada por la supuesta compradora del inmueble en litis, señora Fidelina Abud de Abud realmente le corresponde a otra señora de nombre María Cáceres de Gervacio; que dicho tribunal incurrió en contradicciones, toda vez que señaló en su sentencia que en primer grado los recurrentes solicitaron la nulidad del contrato de venta aduciendo el dolo, pedimento que se hacía extensivo ante el tribunal a-quo, ya que dichos jueces debieron observar que lo que fue impugnado es la sentencia de primer grado por lo que era obligación del tribunal a-quo el estudio extensivo de la misma; que no obstante a que afirmaron en su sentencia que quedaban limitados a las conclusiones de las partes y de que la hoy recurrida se limitara simple y llanamente a solicitarle al tribunal a-quo el rechazamiento del recurso de apelación sin referirse a la demanda reconvencional interpuesta contra los hoy recurrentes, sin embargo, dichos jueces, como consecuencia de la aludida demanda, procedieron a condenarlos al pago de una indemnización económica, revocando el rechazamiento de dicha demanda que se hizo en primer grado, lo que revela los vicios de que adolece esta sentencia, que también adolece de base legal al existir en ella una insuficiencia de motivación que no permite verificar si dichos jueces hicieron una aplicación correcta de la regla de derecho en el asunto que les fue planteado, ni ponderar las pruebas aportadas ni las conclusiones vertidas en franca violación a su derecho de defensa, por lo que esta decisión debe ser casada";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el tribunal a-quo incurrió en la violación a su derecho de defensa al rechazar su demanda bajo el fundamento de que ante dicho tribunal "solo

peticionaron de forma directa la nulidad del Certificado de Título pero no la nulidad de la venta, lo que indica que dichos jueces contravinieron sus conclusiones de fondo ante el tribunal de primer grado donde solicitaron que fueran acogidas las conclusiones del acto introductivo de su demanda original en la que solicitaban entre otras cosas la nulidad del acto de venta", al examinar la sentencia impugnada se advierte que sobre este aspecto el Tribunal Superior de Tierras estableció lo siguiente: *"que la parte recurrente en su instancia inicial, es decir, en primer grado, solicitó la nulidad del contrato de venta y consecuente Certificado de Título, aduciendo dolo, pero que en el tribunal de alzada solo hizo la petición directamente de la nulidad del Certificado de Título, tal y como y consta tanto en su escrito de conclusiones como en la audiencia de conclusiones al fondo, por lo que lo que nunca en apelación solicitó la nulidad del contrato de venta, cuestión primordial que debió ser el petitorio principal del cual tenían que depender los demás";*

Considerando, que al decidir de esta forma y dejar de ponderar en toda su extensión las conclusiones formuladas por los hoy recurrentes en su demanda original donde solicitaban la nulidad del acto de venta y consecuencialmente del Certificado de Título derivado de la misma, petitorio que les fue negado en primer grado y que evidentemente constituía el objeto de la apelación, al actuar de esta forma el tribunal a-quo dictó una sentencia que lesionó el derecho de defensa de los hoy recurrentes, mutilando sus conclusiones y desconociendo el alcance de las pretensiones de los mismos; por lo que esta Tercera Sala entiende que al omitir pronunciarse sobre la totalidad de las conclusiones y los medios de prueba invocados por los hoy recurrentes para respaldar su petición original de nulidad del cuestionado acto de venta, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia incongruente, que no se basta a sí misma; entendiéndose por incongruencia a la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes oportunamente formuladas y el dispositivo de lo decidido, lo que se configuró en el caso de la especie al omitir el tribunal a-quo decidir sobre un asunto que le estaba siendo válidamente reclamado por el actor y cuya solución formaba parte de la contienda;

Considerando, que el hecho de que ante el tribunal a-quo dichos recurrentes solo peticionaran la nulidad del Certificado de Título y no del acto de venta como manifestara el tribunal a-quo en su sentencia, ésto no significa que ante dichos jueces de la corte de alzada las pretensiones de

los hoy recurrentes no estuvieran encaminadas a accionar de forma directa en nulidad contra dicha venta, como erróneamente establecieran en su sentencia, ya que al manifestar este parecer y dejar de examinar en todo su alcance, como era su deber, las pretensiones originales articuladas por los recurrentes, dichos magistrados no observaron que la litis originalmente intentada por los hoy recurrentes implicaba el cuestionamiento de los derechos asentados en el Certificado de Título por lo que al cuestionar dicho certificado implícitamente estaban cuestionando la venta; que al no decidirlo así y por el contrario establecer que los hoy recurrentes " *nunca en apelación solicitaron la nulidad del contrato de venta",* dichos jueces incurrieron en el alegado vicio de falta de ponderación de las conclusiones de los hoy recurrentes, que los condujo a desconocer en toda su extensión las pretensiones de los mismos, las que constituían el objeto del apoderamiento de dichos jueces de alzada, pero que producto de este vicio impidió que juzgaran de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes, deviniendo en una sentencia sin base legal; por lo que procede acoger los medios que se examinan y se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que se aplicará en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la indicada ley, "cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos", las costas podrán ser compensadas, como ocurre en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de septiembre de 2014, relativa a la Parcela núm. 685, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2016, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Apolinar Teófilo Suárez.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Lic. Rafael Andrés Fernández.
Recurrido:	José Francisco Carrasco Rojas.
Abogado:	Dr. José Francisco Cardenas García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 9 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Teófilo Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0105954-7, domiciliado y residente en el Paraje Los Pomos, Sección Sabaneta, del municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Andrés Fernández y el Dr. Guillermo Galván, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0010364-3 y 047-0084422-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Francisco Cardenas García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0017012-1, abogado del recurrido José Francisco Carrasco Rojas;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 450-Porción –B y 451 Porción-B, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó en fecha 22 de agosto de 2013, la sentencia núm. 51, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 450-Porción-B, del D. C. núm. 1 del Municipio y Provincia de La Vega. Área: 115.63 Mts2. Primero: Rechazar como al efecto rechaza las reclamación del Sr. Enemencio Mejía de León (a) Menso, sobre este solar representado por los Dres. Carmen Núñez y

Guillermo Galvan, por falta de fundamento y prueba legal; Segundo: Acoger como al efecto acoge, la reclamación presentada por el Sr. Francisco Carrasco Rojas sobre este solar a través de sus apoderado Dr. Francisco Cardenas, por fundamentarse en pruebas legales; Tercero: Ordena como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad sobre este solar y sus mejoras como se indica a continuación: a) 115.62 Mts2., a favor del señor Francisco Carrasco Rojas, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, Céd. Núm. 047-0115478-1, domiciliado y residente en c/ Monseñor Panal núm. 37-A, La Vega; b) y sus mejoras consistentes en una caseta de madera, techo de zinc, a favor del Sr. Enemencio Mejía de León (a) Menso, dominicano, mayor de edad, técnico, casado, Céd. Núm. 047-0084601-9, domiciliado y residente en Los Pomos, La Vega; Solar núm. 451-Porción-B, D. C. 1, Municipio y Provincia de La Vega, Area: 116.50 Mts2. Único: Anular como al efecto anula, la prioridad dictada por Resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 10 de diciembre del 2001, en relación a este solas, por existir otra anterior con la decisión del Solar núm. 450-Porción-B, Distrito Catastral núm. 1, Municipio y Provincia de La Vega"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Héctor Francisco Javier Rosario, Edward L. Cruz Martínez y Dr. José Francisco Cardenas, en representación de la parte recurrida Sr. José Francisco Carrasco Rojas, por procedentes y bien fundadas; **Segundo:** Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apolinar Teófilo Suárez, representados por los Licdos. Verónica Damaris Santos, Guillermo Galván y Rafael Andrés Fernández Cabral, en fecha 11 de enero del 2012, contra la Decisión núm. 51, de fecha 22 de agosto del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación con el Saneamiento en los Solares núms. 450-Porción B y 451-Porción B, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de La Vega, por tener dicha decisión autoridad de cosa juzgada; **Tercero:** Declara dicho proceso libre de costas";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso contra la decisión recurrida, los medios siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, por incorrecta interpretación y aplicación del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, artículo 44 de la Ley núm. 834-78, violación de los artículos 79, párrafo núm. 11 y el artículo 81 de

la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación del párrafo tercero del artículo 149 de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y violación al numeral 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos";

En cuanto a la inadmisión del Recurso de Casación.

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la inadmisión del recurso de casación, por ser los medios del recurso vagos, imprecisos y limitados a una crítica en conjunto de la sentencia recurrida;

Considerando, que una vez analizado el referido medio, entendemos a bien rechazarlo, en razón de que el examen del memorial de casación en cuestión, contiene el desenvolvimiento o desarrollo de los medios con que el recurrente pretende justificar que la sentencia impugnada sea casada; que en tales condiciones el fin de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al fondo del recurso.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a su solución, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos desde el momento que basa su declaratoria de inadmisibilidad para no examinar el fondo del recurso introducido, en la autoridad de la cosa juzgada, cuando sabe perfectamente, que lo que se juzgó fue entre José Francisco Carrasco Rojas y Enemencio Mejía (a) menso, de ningún modo se puede oponer lo juzgado entre ellos dos al actual recurrente, porque no fue parte del proceso, ya que lo que consagra el artículo 1351 del Código Civil, es: "que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas";

Considerando, que también sostiene el recurrente, lo siguiente. "que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos desde el momento que declara inadmisible el recurso, sobre la base de la prescripción, ya que precisamente si a favor de alguien existe, en el caso ocurrente, una prescripción es a favor del recurrente que nunca ha salido del inmueble; fue por esa razón que el legislador al instruir el párrafo II, del artículo 80 de la Ley

núm. 108-05 de Registro Inmobiliario quiso que dijera lo siguiente: "puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso; que por aplicación del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el Tribunal a-quo estaba obligado a conocer el recurso; que la Corte a-qua violo en consecuencia el derecho defensa del recurrente encartado en la Constitución Dominicana y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario;

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: "que el saneamiento catastral es un proceso de orden público oponible a todo el mundo a través de los medios de publicidad establecidos en la ley y en el reglamento, como son los avisos en el periódico, en el inmueble involucrado y la publicación de la sentencia en la puerta del tribunal. Que el Sr. Apolinar Teófilo Suárez no fue reclamante en el proceso de saneamiento y en consecuencia la sentencia se le hizo oponible mediante la publicidad general con la publicación de la misma en la puerta del tribunal";

Considerando, que el saneamiento catastral es un proceso de orden público oponible a todo el mundo a través de los medios de publicidad establecidos en la ley y en el reglamento, sentencia en la puerta del tribunal. Que el señor Teófilo Suárez no fue reclamante en el proceso de saneamiento y en consecuencia la sentencia se le hizo oponible mediante la publicidad general con la publicación de la misma en la puerta del Tribunal; que el proceso de saneamiento de estos inmuebles recorrió el doble grado de jurisdicción, llegando inclusive hasta la Suprema Corte de Justicia, adquiriendo de esta forma la autoridad de la cosa juzgada, quedando abierto únicamente un último recurso especial, que es el de la revisión por causa de fraude que puede ser ejercido por cualquier interesado que considere que dicha sentencia se obtuvo fraudulentamente";

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: " que como puede advertirse la sentencia recurrida fue confirmada con modificaciones por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante decisión de fecha 31 del mes de agosto del 2005 y el recurso de casación que se interpuso contra la misma fue declarado perimido por la

Resolución núm. 3558, dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 14 de diciembre del 2010, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada con respecto a cualquier recurso ordinario extraordinario, como son la apelación y la casación, en consecuencia por los motivos expuestos procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apolinar Teófilo Suárez sin examen al fondo";

Considerando, que de lo ante transcrito se advierte, que el Tribunal a-quo le desconoció al ahora recurrente, calidad para reclamar las Parcelas núm. 450-Porción-B y 451- Porción-B, Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, antes Solar núm. 450-Porción B; sobre la base de que el mismo no fue parte reclamante en el proceso de saneamiento en cuestión, asimismo estableció, que la decisión recurrida en saneamiento fue debidamente sometida a los medios de publicidad establecidos en la ley y el reglamento, lo que la hace oponible, criterio que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma, luego del examen de la decisión impugnada;

Considerando, que también la Corte a-qua sostuvo en sustento de dicha inadmisibilidad, autoridad de la cosa juzgada con respecto a cualquier recurso ordinario o extraordinario, apoyado en que la sentencia de saneamiento fue recurrida tanto en apelación como en casación por el señor Enemencio Mejía;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que ciertamente como lo sostiene el recurrente, lo juzgado por las decisiones anteriores fue entre los señores José Francisco Carrasco Rojas y Enemencio Mejía (a) Menso, por tanto alega el recurrente, lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil no tiene aplicación para él;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil establece que: "la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y formuladas por ellas y contra ellas con la misma cualidad"; es decir, que este artículo establece una triple condición para que se pueda presentar este medio, que son: a) identidad de partes, b) identidad de causa y c) identidad de objeto; lo que no se evidencia en el caso en cuestión dado que ciertamente el señor Apolinar Teófilo Suárez, parte ahora recurrente en casación, no fue parte en la sentencia que culminara con el saneamiento

de los citados solares, la misma no le fue notificada, así como tampoco, fue parte en el recurso de apelación que concluyó por ante la Suprema Corte de justicia;

Considerando, que sin embargo, haciendo una interpretación teleológica, es decir de los fines que procura la disposición contenida en el artículo 80, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que establece en materia de saneamiento cualquiera puede interponer recurso de apelación, es a condición de que la indicada decisión le sea notificada dado, que el recurso de apelación tiene un plazo para interponerse, y se computa a partir de la notificación, por consiguiente, cuando no ha ocurrido así, la parte que no ha sido notificada y que no figuró en la sentencia que se impugna, le corresponde el recurso de revisión por causa de fraude, conforme lo dispone el artículo 86 de la citada ley;

Considerando, que aunque la Corte a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación del ahora recurrente, según consta en el fallo cuestionado en base a motivaciones erróneas y desprovista de pertinencia, pasando por alto un presupuesto procesal establecido por la ley que rige la materia; sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y atendiendo al carácter de orden público del saneamiento, procede proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua; en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación, suplendo en motivos la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Teófilo Súarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 31 de marzo de 2015, en relación a las Parcelas núms. 450, Porción-B y 451, Porción-B, Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de marzo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lic. Win Chi Ng.
Abogado:	Lic. Win Chi Ng.
Recurrida:	Wendy Díaz.
Abogado:	Lic. Héctor López Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Win Chi Ng, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1400476-5, domiciliado y residente en la calle México No. 13, del Sector Buenos Aíres de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, quien actúa por sí y en calidad de abogado constituido del señor Win Log Ng, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0040588-5, domiciliado y residente en la casa núm.

283, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Win Chi Ng, abogado de sí mismo y Win Líg Ng;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor López Rodríguez, abogado de la recurrida Wendy Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2013, suscrito por el Lic. Win Chi Ng, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1400476-5, abogado de sí mismo y del señor Win Log Ng, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Héctor López Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0193557-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (cancelación de Hipoteca Judicial), en relación a la Parcela Núm. 400445678005, unidad funcional 402, Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20135496, de fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma la instancia dirigida a este Tribunal, recibida en fecha 7 de noviembre de 2011, suscrita

por el Dr. Héctor López Rodríguez, actuando a nombre y representación de la señora Wendy Díaz; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge, la instancia dirigida a este Tribunal, recibida en fecha 7 de noviembre de 2011, suscrita por el Dr. Héctor López Rodríguez, actuando a nombre y respresentación de la señora Wendy Díaz; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Único: Levantar la hipoteca judicial que pesa sobre el inmueble: Apartamento ubicado en el condominio Mei Hua, situado en al calle 35 Oeste No. 44, Esq. José Dolores Cerón, del Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el nivel 2 del bloque I, con sector propiedad, identificado como SP-01-02-001, correspondiente al apartamento 201 del condominio Mei Hua, inscrita a favor de Win Chi Ng; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconvencional interpuesta por Win Chi Ng contra la señora Wendy Díaz; **Quinto:** Condena al señor Win Chi Ng, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Héctor López Rodríguez, quien afirma haberla avanzado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de agosto de 2013 contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento central dictó en fecha 19 de marzo de 2015, la Sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 20151007, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 2 de enero del año 2014, suscrito por los señores Win Log Ng y Win Chi Ng, este último, abogado, actúa en representación de ambos; contra la Sentencia No. 20135496 de fecha 30 de octubre del año 2013, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y la señora Wendy díaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Héctor López Rodríguez, en relación a la Parcela No. 400445678005, Unidad Funcional No. 402, del Distrito Nacional, por haber sido intentado en tiempo hábil;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, por los motivos vertidos en esta sentencia;* ***Tercero:*** *Confirma, la sentencia No. 20135496 emitida en fecha 30 del mes de octubre del año 2013, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual se ha transcrito en otra parte de esta misma sentencia;* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Héctor López Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado;* ***Quinto:*** *Ordena el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Inobservancia e incorrecta ponderación de los documentos aportados, violación al debido proceso y el derecho de defensa; **Segundo Medio**: Falta de valoración de las pruebas, errónea interpretación de derecho, falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Motivo:** Falta de base legal al ponderar documentos y hechos que no fueron sometidos al debate por las partes y hechos que no estaban establecidos en la sentencia del primer grado";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega: "que en audiencia del 22 de mayo de 2014 el Lic. Win Chi Ng solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto se conociera la demanda en simulación interpuesta por los señores Win Chi Ng y Win Log Ng, en contra de Wendy Díaz y compartes, la cual se encuentra apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como consta en la certificación del 19 de mayo de 2014, de dicha Cámara, pero que sobre dicho pedimento los jueces lo rechazaron porque en la certificación de marras no identifica sobre qué inmueble está apoderado ni cuáles documentos versa esta demanda; que los jueces no ponderaron el acto núm. 388-2014 de fecha 12 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltre, alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene la demanda en simulación y reparación de daños y perjuicios, donde constan todos los medios de hechos y derechos, depositado mediante inventario del 21 de mayo de 2014"; que asimismo, la parte recurrente solicitó "que se ordenara a la Superintendencia de Bancos los movimientos bancarios tanto de la Constructora Ms, y de la señora Wendy Díaz, para determinar si dicha señora pagó el precio convenido a la Constructora Ms, así ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos, a que expida una certificación donde haga constar la declaración jurada o ingreso reportado por Wendy Díaz, para determinar su capacidad económica, solicitudes que fueron rechazadas por el tribunal";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar, que en la misma no consta que los jueces hayan rechazado una solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación, además, no se verifica que la parte recurrente en sus alegatos como en sus

conclusiones, ha solicitado el sobreseimiento del recurso de apelación; que aún repose en el presente recurso el acto núm. 388 indicado precedentemente, la copia de la instancia en apelación recibida el 02 de enero de 2013 por la Sala IV del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual dentro de los documentos que describe como anexados a la misma, no figura dicho acto como depositado, ni en el expediente con motivo del presente recurso hay constancia de que el mismo haya sido depositado en el recurso de apelación; que la parte recurrente para fundamentar dicho alegato, debió depositar el acta de audiencia para poner en condiciones a esta Sala de verificar su alegato, por lo que esta Sala se encuentra imposibilitada de determinar si el sobreseimiento de la apelación, que alega la parte recurrente haber solicitado, y que fuera rechazado por los jueces como alega en el medio que se examina, por lo que se desestima dicho alegato;

Considerando, que sobre el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que solicitó al Tribunal a-quo, de que "ordenara a la Superintendencia de Bancos los movimientos bancarios tanto de la Constructora Ms, y de la señora Wendy Díaz, para determinar si dicha señora pagó el precio convenido a dicha Constructora, así también se ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos, para que ésta expidiera una certificación donde haga constar la declaración jurada o de ingreso reportado por Wendy Díaz, para determinar su capacidad económica, pero el tribunal las rechazó", que al igual que las motivaciones precedentes para responder del primer alegato, no describe la sentencia impugnada y ni consta en el expediente con motivo del presente recurso, que dicho pedimento haya sido solicitado por la parte recurrente en el recurso de apelación, por lo que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de verificar tal alegato, y sobre todo cuando no son formuladas ante los jueces de fondo, constituyen medios nuevos en casación los cuales están prohibidas, en consecuencia, procede rechazar el alegato examinado y con él, el primer medio del recurso;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, "que la recurrente en audiencia solicitó que el acto de venta entre la Constructora Ms, y Wendy Díaz del 9 de septiembre, no está registrado ni en la Direccion de Impuestos Internos ni en el Registro Civil, por lo que carece de base legal, y no es oponible por no estar registrado, y la parte recurrida no tiene calidad porque no tiene derecho

registrado, así lo alega también en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 21 de agosto de 2014, la parte recurrente, y el tribunal no se refirió ni estatuyó en ninguna parte de la sentencia recurrida sobre la falta de calidad de la parte recurrida para solicitar la hipoteca judicial provisional; que al momento de suscribir la venta fue con fecha adelantada para simular que el mismo se realizó antes de la inscripción hipotecaria judicial, para así fingir un tercer adquiriente de buena fe, con el único objetivo de defraudar los derechos de los recurrentes; que en instancia del 7 de noviembre de 2011, depositada en el tribunal de primer grado, la señora Wendy Díaz solicita que declare nula la hipoteca judicial sobre el apartamento 402, del Residencial Mei Hua, sin embargo la sentencia de primer grado ordena dicho levantamiento en el apartamento 201 de dicho residencial, lo cual no tomó en consideración el Tribunal a-quo al fallar;

Considerando, que el Tribunal a-quo sobre los argumentos de las partes, y las pruebas aportadas, estableció entre otros hechos, lo siguiente: 1) "Que reposa dentro del expediente copia, visto el original, del Certificado de Título, matrícula Núm. 0100045241, que ampara el derecho de propiedad de la Constructora Ms, C. por A., sobre el inmueble identificado como unidad funcional 201, del Condominio Mei Hua, ubicado en el Distrito Nacional; 2) copia del acto de venta de inmueble, suscrito por la Constructora Ms, C. por A., en calidad de vendedora, y la señora Wendy Díaz, en calidad de compradora, del inmueble objeto del presente recurso; 3) Que en fecha 15 de mayo de 2012, fue depositada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la instancia en solicitud de levantamiento de la hipoteca judicial sobre el apartamento 402 del Residencial Mei Hua, incoada por la señora Wendy Díaz contra el señor Win Chi Ng; 4) que por sentencia núm. 20135496 la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras, fue levantada la hipoteca judicial, decisión que fuera apelada; 5**)** que por sentencia 123-2009, dictada el 10 de septiembre de 2009, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se dispuso: Primero: Se acoge en cuanto a la forma, la presente acusación con querella con constitución en actor civil presentada por el señor Win Log Ng, en contra del señor Ka Man Chow; Segundo: En cuanto al fondo, se declara culpable al ciudadano Ka Man Chow, de violación al artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, en consecuencia, sea condenado a dos (2) años de prisión correccional de

acuerdo al artículo 405 del Código Penal; Tercero: Se condena al señor Ka Man Chow al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados del actor civil quienes afirman haberlas avanzado; En el aspecto civil: Cuarto**:** En el aspecto civil, se condena al señor Ka Man Chow al pago de los valores contenidos en dicho cheque, por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos, a favor de Win Log Ng; Quinto: Se condena, al imputado al pago de Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor del agraviado por los daños y perjuicios causados; Sexto: Se rechaza la condena al pago del interés legal por no estar instituido esta figura legal en nuestra legislación a partir de la promulgación del Código Monetario y Financiero, Ley núm. 183-02; Séptimo: Se rechaza el pedimento de dictar auto para embargo conservatorio en vista de que no es necesario que el juez emita auto cuando existe una sentencia para proceder al embargo conservatorio; Octavo: Se condena al imputado al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00), a favor del señor Win Log Ng, si luego de la sentencia adquirir la autoridad de la cosa juzgada, no cumple con lo dispuesto en la misma; Noveno: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) a las nueve horas de la mañana (9:00) a.m.";

Considerando, que en el mismo orden, el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, al concluir su verificación, y refiriéndose a una sentencia del 23 de agosto de 2012, expone que la decisión penal, fue casada con envío por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2012, para que se lleve a cabo el nuevo juicio ordenado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Corte que anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión";

Considerando, que como se puede comprobar, de las verificaciones precedentes, el asunto controvertido es la oposición a registro del contrato de venta de un apartamento a favor de la señora Wendy, por una hipoteca judicial provisional que fuera levantada por el tribunal de primer grado y confirmada por el Tribunal a-quo, por el hecho de haber sido anulada la sentencia que dio origen a dicha hipoteca; que la comprobación hecha por el Tribunal a-quo de la existencia de compromiso contractual por parte de la Constructora Ms, a favor de la señora Wendy, la cual para

poder registrar su derecho al amparo del acto de venta sobre el inmueble que pesa una hipoteca judicial, es obvio su interés, pasible de calidad para demandar en levantamiento del mismo, que aunque el Tribunal a-quo no lo expone expresamente en sus motivos, lo apoya por otros motivos regulares de su decisión y cuando acoge su solicitud de levantamiento de la referida hipoteca judicial; que la obligación de que figure expresamente si la señora Wendy Díaz tenía o no calidad para solicitar el levantamiento de la referida hipoteca sobre el inmueble que había comprado, resultaba innecesario, toda vez que la calidad de dicha señora está justificada por los motivos de derecho contenido en la sentencia, y que la falta de una motivación especial al respecto, no ejerce ninguna influencia sobre lo ya decidido en la solución de la litis, pues levantada la hipoteca dicha señora puede registrar a su favor el inmueble amparado en el acto de venta de referencia, libre de cargas y gravámenes, motivo este que suple esta Tercera Sala, al considerar que el motivo omitido por el Tribunal a-quo, no influye con el dispositivo de lo decidido, por lo que se rechaza dicho alegato;

Considerando, que sobre el alegato de que "*el Tribunal a-quo no tomó en consideración el hecho de que el tribunal de primera instancia ordenó a levantar un inmueble distinto al que fue solicitado por la demandante"*, esta Tercera Sala no observa que dicho alegato haya sido presentado por los recurridos ante los jueces del fondo, quienes se han limitado a solicitar la revocación de la decisión de primer grado, sobre la base de que se mantenga la hipoteca provisional, la demanda reconvencional en pago de indemnización y, una astreinte; por lo que, si los recurrentes presentaron sus conclusiones y alegatos en apelación sin discutir dicho punto, el alegato examinado es nuevo en casación, lo que no está permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar medios que no fueron presentados ante los jueces del fondo, por tanto es improcedente, por tal motivo, procede rechazar el alegato examinado y con él, el segundo medio del recurso"; .

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: "que en la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal a-quo ponderó documentos que no fueron depositados ni invocados por ningunas de las partes; que además, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, ya que en virtud de dichas pruebas estatuye, indicando, que la decisión que

fue casada con envío por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2012, para que se llevara a cabo el nuevo juicio ordenado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corte esta que anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, por tanto, el título ejecutorio que sustenta la discutida hipoteca judicial provisional desapareció y consecuentemente sus efectos, independientemente de que la parte interesada tenga la potestad de solicitar nueva medida provisional en función del mismo procedimiento que sigue activo";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que los recurrentes alegan, que "el Tribunal a-quo ponderó documentos que no fueron depositados por ningunas de las partes", sin expresar a cuáles se refiere, limitándose a indicar que son los que se describen en la página 10 de la sentencia impugnada; que de la lectura de dicha página, se puede observar la sentencia 354-2011 y otra del 23 de agosto de 2012, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de las cuales transcribe sus dispositivos, así una sentencia del 27 de diciembre de 2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia, y confirmar la sentencia de primera instancia en base a la verificación de las mismas; frente al hecho de que fueron examinadas por cuanto fueron descritas y se emitiera juicios de valor por parte de los jueces de fondo, era deber del recurrente probar lo contrario, es decir, que en ninguno de los inventarios figuraban tales depósitos, lo que no hizo, razón por la cual el medio que se examina en este aspecto es desestimado;

Considerando, que finalmente, no obstante, la imposibilidad que tiene esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las comprobaciones precedentes, para ponderar los alegatos de la parte recurrente, contenido en los medios primero y tercero, el análisis secuencial de contenido en los dispositivos de las sentencias enunciadas en el tercer medio, el Tribunal a-quo pudo establecer que el título que sustentaba la hipoteca judicial provisional de fecha 10 de marzo de 2010, sobre el apartamento 201 del Residencial Mei Hua, a favor de Win Chi Ng en contra de la Constructora MS, C. por A., había desapareció en virtud de que la sentencia Núm. 123-2009 que dio origen a la inscripción de dicha hipoteca había sido anulada, sentencia esta que entre otras cosas había condenado civilmente al señor

Ha Man Chow al pago de una suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos a favor de Win Log Ng, en relación a la acción penal privada seguida por Win Log Ng contra Ka Man Chow, por violación a los artículos 66 de la Ley Núm. 2859, sobre Cheque, y 405 del Código Penal; es decir que el título que servía de base para la referida hipoteca provisional había sido eliminado, por tanto no podía mantenerse la inscripción hipotecaria en esas condiciones; así las cosas, a la señora Wendy Díaz se le debía transferir el inmueble de referencia libre de cargas y gravámenes;

Considerando, que cuando los jueces del fondo ordenan la cancelación de una hipoteca judicial provisional después de comprobar que la inscripción descansa sobre un título extinguido, como ha ocurrido en el caso de la especie, hace un uso correcto del artículo 2160 del Código Civil, que manda la cancelación de inscripción de hipoteca judicial en ese sentido, y dado que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Win Chi Ng y Win Log Ng, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de marzo de 2015, en relación a la parcela Núm. 400445678005, unidad funcional 402, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Héctor López Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Copeco, C. por A.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrido:	William Tavéraz.
Abogados:	Licdos. Ricardo A. Del Carmen y Ramón B. Santos.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo del 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Copeco, C. por A., sociedad de comercio constituida y transformada conforme a las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y oficinas principales ubicadas en la Av. Italia núm. 13, local núm. 2-B, en el sector de Honduras, Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Leonardo Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853353-0, de

éste domicilio y residencia contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0000279-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. Del Carmen y Ramón B. Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0548485-1 y 001-1271756-6, respectivamente, abogados del recurrido, William Tavéraz;

Que en fecha 17 de junio de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al Magistrado Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Willian Tavarez, contra Copeco, C. por A. y el señor Leonardo Ramírez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 29 de marzo del 2012, incoada

por el señor Willian Tavarez en contra de la empresa Copeco, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Willian Tavarez y la empresa, Copeco, C. por A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, parcialmente la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Copeco, C. por A., a pagar a favor del señor Willian Tavarez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años, seis (6) meses y veintiocho (28) días, un salario mensual de RD$40,000.00 y diario de RD$1,678.55; a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$46,999.4; b) 128 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$214,854.4; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$30,213.9; d) el proporción del salario de navidad ascendente a la suma de RD$8,904.73; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2011, ascendente a la suma de RD$100,713.00; f) Tres (3) meses y catorce (14) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$143,499.7; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Cinco con 13/100 Pesos Dominicanos (RD$545,185.13); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Copeco, C. por A., al pago de la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD$10,000.00), en favor del demandante, señor Willian Tavarez, por los daños y perjuicios sufridos por éste, por no estar al día en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por la razón social Copeco, C. por A., contra la sentencia núm. 273-2012, relativa al expediente laboral núm. 055-12-00227, dictada en fecha 13 del mes de julio del 2012, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa la razón social Copeco, C. por A., por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas*

sobre los hechos alegados; se confirma la sentencia impugnada; ***Tercero:*** *Se condena al sucumbiente, razón social Copeco, C. por A., al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Ricardo A. Del Carmen y Ramón B. Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal y de motivos. Exceso de poder. Contradicción de motivos. Desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa. Mala aplicación e interpretación de los hechos y de la ley.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega: "que en cuanto al fondo del presente recurso, dada la demanda por dimisión, la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia que decidió la demanda en primer grado, posteriormente el recurso de apelación contra la misma sentencia, las audiencias celebradas en el tribunal de primer grado, en la Corte de envío y luego en los hechos, se ha sostenido el criterio, no solo de la peligrosidad que para la empresa recurrente representa la ejecución de la sentencia que fue objeto de la demanda que surgió una ordenanza y la sentencia ahora impugnada, sino que ninguna dimisión justificada le puso término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido y que durante un período de 5 años, 6 meses y 28 días, que ratifica la Corte a-qua de haber existido y de haber mantenido con el recurrido, con un salario promedio mensual de RD$40,000.00 pesos, no obstante la existencia de la forma de rompimiento en el proceso, la Corte a-qua incurrió en una falta de base legal y de motivos, en desconocimiento y mala aplicación e interpretación de los hechos de la causa, cuando establece el monto del salario señalado por el recurrido, afirmando que el testigo recurrente de primer grado dijo que el salario promedio del recurrido era de RD$13,000.00 pesos mensuales y que de los hechos se ha establecido una discrepancia respecto del salario al no aportarse pruebas de los salarios recibidos durante el último año laboral, procedió a acoger el invocado por el trabajador en su demanda, dando así cumplimiento a la presunción que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo por ser justo y reposar en base legal, pero como al testigo de la recurrente, declarante en primer grado, la Corte le ha dado acogimiento a la parte de sus declaraciones respecto al salario del recurrido, ciertamente y ante ello la recurrente depositó la planilla de personal

fijo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo para enfrentar las argumentaciones infundadas del recurrido de que su salario ascendía a la suma de RD$40,000.00; que al disponer la presunción del referido artículo que argumenta la Corte a-qua, implica que el fardo probatorio se reencausa hacia el trabajador cuando, como en la especie la empresa recurrente, en cumplimiento del mencionado artículo depositó la planilla de personal fijo, dejando la Corte el fardo de la prueba de un lado y asumiendo como un salario definitivo el alegado por el recurrido, sin embargo, ha formulado expresiones en su sentencia respecto de unos documentos que ha depositado la recurrente para en base a ellos inclinarse por las declaraciones de su testigo en primer grado, no menos cierto es que aunque esos documentos no figuren firmados por ambas o una de las partes en el proceso, dichos documentos tienen su significado y parte del mismo es que ciertamente el trabajador recurrido devengaba un salario por rendimiento, por producción, que el mismo no era ascendente de manera estática y regular al monto de RD$40,000.00 pesos mensuales y que el mismo como resultado de su producción quincenal se transferían electrónicamente como medio de pago a través de un intermediario financiero, por lo que en consecuencia, las nóminas que le sirvieron o que le servían de sustento a esas transferencias bancarias y salariales, no pudieron ni podían estar necesariamente firmadas por el trabajador porque con relación a él, solo intervenía su resultado producto quincenal, su rendimiento laboral, el cual era el sustento del monto salario que habría que devengar quincenalmente";

Considerando, que la recurrente continua alegando: "que como la recurrente le proporcionó cumplimiento al artículo 16 del Código de Trabajo con el depósito de la planilla de personal fijo que hizo y las declaraciones de su testigo de primer grado merecieron crédito en lo relativo al salario que aduce, obviamente el monto salarial a decidirse y/o consignarse a favor del recurrido como el que realmente él mensualmente devengó, era el que de ambos medios de pruebas le fuere económicamente más favorable al mismo y más apegado y relacionado con las demás pruebas documentales existentes y depositadas por el recurrente las que la Corte a-qua debió ponderar y no desestimarlas olímpicamente porque no estaban firmadas, para también establecer que se le adeuda el pago completo de su salario correspondiente al mes de febrero de 2012 y la última quincena del mes de marzo del mismo año y que el expediente no existe

constancia de esos pagos, habiéndosele hecho un pago correspondiente a la primera quincena del mes de febrero y la dimisión ser ejercida el 16 de marzo de 2012, es por lo que existe una contradicción de motivos y una falta de base legal";

Considerando, que continua alegando la recurrente: "que la Corte a-qua continuó incurriendo en falta de base legal y exceso de poder al confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo a las condenaciones en daños y perjuicios por alegada no afiliación del recurrido al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y no pago al día de las cotizaciones por parte del recurrente, quien en el proceso demostró no solo la afiliación del recurrido, sino también el pago y las cotizaciones al día, por lo que era extemporáneo invocar esta falta porque al momento de la dimisión del recurrido solo había transcurrido 16 días del último mes que se demostró que el recurrido estaba cotizando; también se condenó a la recurrente al pago de los valores que sustentan los reclamos de su dimisión, pues la misma no debió ser declarada como se hizo y todos esos reclamos debieron ser rechazados, toda vez que el salario de navidad, vacaciones y bonificación son derechos con disponibilidad de pago y sus montos se disponen sea cual sea el resultado de la demanda si no se prueba lo contrario de su pago, por lo que en la especie, por las afirmaciones que se exteriorizan y por los documentos que constan en el expediente, la verdad que sostiene y ampara a la recurrente está establecida con claridad meridiana, pues ella justifica debidamente sus acciones obrando conforme a la ley y al derecho, y es la parte recurrida quien se prevalece de unos errores y de unas acciones que se han cometido excesivamente en su contra y de los que intenta obtener beneficios económicos y jurídicos a su favor con el manejo que hace de ciertos argumentos más no debidamente de las pruebas, actitud que asume la Corte a-qua a pesar de las pruebas existentes, las que e obvian, se impondrán y hasta se ignoran en violación del principio VI del Código de Trabajo";

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que existe controversia entre las partes respecto del salario devengado por el demandante Sr. Willian Tavarez, en esta instancia parte recurrida, ésta alega un salario de Cuarenta Mil con 00/100 (RD$40,000.00) pesos mensuales, mientras que la parte recurrente

sostiene que era inferior; en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, está a cargo del ex -empleador probar ese aspecto del contrato de trabajo y a esos fines depositó los siguientes documentos: "Planilla de personal fijo: William Junior Tavares, fecha de ing. 01/02/2009, ocupación instalación telefónica adsl, salario mensual 3,018.00...";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "que ante la Jueza de primer grado el demandante hoy parte recurrida, presentó en calidad de testigo al señor Emmanuel Lora Cepeda, en la audiencia celebrada en fecha 05 del mes de junio del año 2012, quien entre otras cosas declaró lo siguientes: "Yo trabajaba en los Alcarrizos y el demandante me daba una bola por que buscaba la ruta del trabajo en Tricom y el siempre me vivía comentando los problemas que tenía en el trabajo, me decía que ganaba más o menos RD$40,000.00 pesos mensual, de ahí lo pararon el 05 de enero del 2012, no sé qué era lo que estaba pasando con la empresa, el demandante fue que me dijo que lo pararon";

Considerando, que asimismo la sentencia expresa: "que ante la Jueza de primer grado la demandada original hoy parte recurrente presentó en calidad de testigo al Sr. Manuel Arístides Vargas, en la audiencia antes indicada, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Se que el demandante tiene un contrato de trabajo firmado desde noviembre del 2011 como contratista para hacer servicios de telecomunicaciones y lo pararon por baja producción, lo de la suspensión no lo manejamos nosotros directamente sino la compañía, suspendieron a 4 personas; P: Cual era el salario del demandante? R: RD$13,000.00 pesos mensuales; P: El demandante estaba incluido en la suspensión? R: Si";

Considerando, que la Corte a-qua concluye: "que de la valoración de los documentos aportados, con respecto a los reportes de trabajos no están firmados, ni sellados por las partes por lo cual se descartan como pruebas y se acogen las declaraciones del testigo de la empresa señor Manuel Arístides Vargas, por ser precisas y coherentes, sobre el punto en cuestión, la Corte ha determinado los siguientes hechos: a) que en la planilla aparece con un salario fijo de (RD$3,018.00) pesos mensual; b) que el salario del trabajador Sr. Willian Tavarez, era variable acorde a los trabajos realizados; c) que el testigo señaló que era un salario promedio de (RD$13,000.00) pesos, que de los hechos antes indicado se

han establecido una discrepancia con respecto al salario, por lo que al no aportase las pruebas de los salarios recibidos durante el último año laborado procede acoger el invocado por el trabajador en su demanda dando así cumplimiento a la presunción que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo por ser lo justo y reposar en base legal";

Considerando, que los jueces del fondo gozan del poder de apreciación frente a la integralidad de las pruebas presentadas y a declaraciones distintas, acoger aquellas que le parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que ha sostenido la jurisprudencia que "para que la planilla de personal fijo de una empresa que sirva de prueba a favor de los empleadores deben estar acompañada de elementos que permitan al juez establecer la veracidad de los hechos que la planilla detallada (sent. núm. 45, de 17 de marzo 1999, B. J. núm. 1060, pág. 866; sent. núm. 57, 24 de marzo 1999, B. J. núm. 1060, pág. 953; sent. núm. 75, del 31 de marzo de 1999, B. J. núm. 1060, pág. 1077);

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo descartó el monto del salario que aparece en la planilla, cuando no carecía de verosimilitud al ser contradictoria con las pruebas presentadas, los alegatos y los documentos depositados por las partes en el expediente;

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, en la especie, le correspondía al empleador recurrente probar por todos los medios el salario adeudado al recurrido señor Willian Tavarez y no lo hizo, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que en apoyo de sus pretensiones el demandante hoy recurrido ha depositado la carta de dimisión recibida ante el Ministerio de Trabajo en fecha 16 del mes de marzo del año 2012, la cual en síntesis señala lo siguiente: "...1- por no tenerme inscrito en el Sistema Dominicano de la seguridad social, en franca violación a las leyes 87-01 y 16-92, 2- por no pagarme mi salario de manera regular, 3- por suspenderme de manera ilegal y sin previa autorización del ministerio de trabajo y 4- por no pagarme la participación en los beneficios de la empresa tal y como establece el artículo 223

del código de trabajo, hago constar que la presente dimisión es efectiva a partir del día de hoy" y añade "que ésta Corte ha comprobado que el demandante, hoy parte recurrida le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, al comunicar en tiempo hábil al Ministerio de Trabajo su dimisión";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que de la valoración de los documentos y de las declaraciones de los testigos ésta Corte ha comprobado los siguientes hechos: a) que la empresa demandada tenia al ex-trabajador Sr. Willian Tavarez, inscrito por ante la Seguridad Social; b) que en el periodo fiscal del año 2012 no tuvo beneficios la empresa; c) que solo fueron aportados los reportes de los trabajos hasta el mes de enero del año 2012; d) que mediante Resolución No. 205/2012 de fecha tres (03) del mes de mayo del año 2012, el Ministerio de Trabajo declaró No ha lugar la solicitud de suspensión del contrato de trabajo depositada por la empresa Comercial Pedro Corto (COPECO); e) que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta la terminación en el mes de marzo del año 2012; f) que no hay constancia de pago del mes de febrero y la última quincena del mes de marzo del año 2012, siendo esto una causa de la dimisión invocada por el demandante original";

Considerando, que la Corte a-qua concluyó: "que el fundamento de la dimisión es la falta del no pago regular y suspensión ilegal, la empresa recurrente debió probar por ante ésta Corte el pago de dicho salario o establecer que el contrato de trabajo está suspendido legalmente acorde a las disposiciones del artículo 55 del Código de Trabajo; por lo que, al no existe evidencia mínima que sugiera a ésta Corte el cumplimiento de tal obligación, procede declarar la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada en consecuencia acoge la demanda en tal sentido" y añade "que cuando un trabajador a establecido varios causales en la dimisión ejercida, solo le basta con probar el incumplimiento de uno de ellos, que al no demostrar la empresa recurrente haber pagado los salarios adeudados, el trabajador quedaba liberado del fardo probatorio, y que, en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por empresa la razón social COPECO CXA";

Considerando, que el tribunal de fondo en el examen de las pruebas aportadas determinó que la recurrente había cometido una falta grave en la ejecución del contrato de trabajo, lo cual justificó la dimisión del

contrato de trabajo, evaluación que entra en los poderes propios de sus funciones, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto, por lo cual dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo expresa: "Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio";

Considerando, que el artículo 720 del Código de Trabajo expresa: "Las violaciones sujetas a sanciones penales, se clasifican en: 1o. Leves: cuando se desconozcan obligaciones meramente formales o documentales que no incidan en la seguridad de la persona ni en las condiciones de trabajo; 2o. Graves: cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias o a todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de los derechos colectivos se reputan como grave el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo; 3o. Muy graves: cuando se violen las normas sobre protección a la maternidad, edad mínima para el trabajo, protección de menores, empleo de extranjeros, inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de derechos colectivos, se reputa como muy grave, la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical";

Considerando, que el empleador que no da cumplimiento al pago de las cuotas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social o en la inscripción en el mismo compromete su responsabilidad civil, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar los daños y su extensión (sent. 2 de octubre 2002, B. J. núm. 1103, págs. 783-792), en la especie, el tribunal de fondo comprobó la falta a su deber de seguridad de parte del recurrente

y condenó haciendo una evaluación del daño razonable al pago de una indemnización;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Copeco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ricardo A. Del Carmen y Ramón B. Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Marrero Viñas y Asociados, S. R. L.
Abogada:	Licda. Yesenia Acosta Del Orbe.
Recurrido:	Esteban De la Cruz Reyes.
Abogados:	Licda. Yubelka Wandelpool R., y Lic. Washington Wandelpool R.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Marrero Viñas y Asociados, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Gustavo Mejía Ricart núm. 94, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Wáscar Melo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0713562-6, de ese domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yubelka Wandelpool y el Licdo. Washington Wandelpool, abogados del recurrido, Esteban De la Cruz Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por la Licda. Yesenia Acosta Del Orbe, Cédula de Identidad y Electoral núm. 057-0003395-5, abogada de la recurrente Constructora Marrero Viñas y Asociados, S. R. L., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Washington Wandelpool R. y Yubelka Wandelpool R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0049098-5 y 223-0034506-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por el señor Esteban De la Cruz Reyes contra Constructora Marrero Viñas, C. por A. y la Licda. Francisca Caro, la Sexta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Esteban De la Cruz Reyes en contra de la empresa Constructora Marrero Viñas, C. por A., por haber interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Esteban De la Cruz Reyes y la empresa Constructores Marrero Viñas, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Constructores Marrero Viñas, C. por A., a pagar a favor del señor Esteban De la Cruz Reyes, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y siete (7) meses, un salario mensual de RD$10,000.00 y diario de RD$419.63: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$11,749.64; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$23,079.65; c) 8 días de vacaciones del año 2011 no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$3,357.04; d) El salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD$10,000.00; e) La proporción del salario de Navidad del año 2011, ascendente a la suma de RD$8,333.33; f) La participación en los beneficios de la empresa del año 2010, ascendentes a la suma de RD$18,883.35; g) La participación en los beneficios de la empresa del año 2011, ascendentes a la suma de RD$18,883.35; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Noventa y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Uno 31/100 Pesos Dominicanos (RD$94,331.36); Cuarto: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Constructora Marrero Viñas & Asociados, C. por A. y el incidental por el señor Esteban De la Cruz Reyes, ambos en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley;* ***Segundo**: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Marrero Viñas & Asociados, S. A. para excluir de las condenaciones impuestas las concernientes al pago de*

salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa del año 2010 y el señor Esteban De la Cruz Reyes para incluir en las condenaciones impuestas el monto correspondientes al pago de seis meses de salario de indemnización supletoria por despido injustificado, en consecuencia modifica el ordinal tercero en este sentido y la confirma en sus otras partes la sentencia impugnada; ***Tercero:*** *Condena a la Constructora Marrero Viñas & Asociados, S. A. a pagar al señor Esteban De la Cruz Reyes los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD$11,749.64 por 28 días de preaviso, RD$23,079.65 por 55 días de cesantía, RD$60,000.00 por seis meses de salario de indemnizacion supletoria por despido injustificado, RD$3,357.04 por 8 días de vacaciones del 2011, RD$8,333.33 por 10.5 meses de salario de Navidad del año 2011 y RD$18,883.35 por 45 días de participación en los beneficios de la empresa (en total son: Ciento Veinte y Cinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD$125,403.05), en base a un salario de RD$10,000.00 pesos mensuales y un tiempo laborando de dos años y 7 meses;* ***Cuarto:*** *Condena a Constructora Marrero Viñas & Asociados, S. A. al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Washington Wanderpool R. y Yubelka Bda. Wanderpool R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley, violación del derecho de defensa, falsa y errada interpretación de los hechos; Segundo Medio: Violación de la ley, violación del derecho de defensa, falsa y errada interpretación de los hechos, falta e insuficiencia de motivos;

En cuanto a la violación al derecho de defensa

Considerando, que el recurrente alega como violación al derecho de defensa en su recurso de casación, que la Corte a-qua cometió violación al derecho de defensa al no ponderar de manera correcta los documentos depositados por la hoy recurrentes, los cuales dejaban mas que claro los hechos comprobados de la causa y más cuando el tribunal o corte lleva o apadrina acciones que impiden a un parte cualquiera, el ejercicio regular de los derechos que la ley supone puso a su alcance para obtener el reconocimiento de sus posición en el ámbito jurisdiccional, como en la especie;

Considerando, que de la lectura de la sentencia se obtiene claramente la conclusión de que no existe violación al derecho de defensa ni al principio de contradicción, ni a la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la especie, el tribunal apoderado dictó una ordenanza en relación a la solicitud de nuevos documentos y analiza con detalle, en forma integral las pruebas sometidas, en consecuencia, dicha violación carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, ya que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no excede los 20 salarios mínimos condición requerida por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la hoy recurrente a pagar a favor del recurrido los siguientes valores: 1) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 64/100 (RD$11,749.64) por 28 días de preaviso; 2) Veintitrés Mil Setenta y Nueve Pesos con 65/100 (RD$23,079.65) por 55 días de cesantía; 3) Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD$60,000.00), por seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) Tres Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 04/100 (RD$3,357.04) por 8 días de vacaciones del 2011; 5) Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$8,333.33) por 10.5 meses de salario de Navidad del año 2011; 6) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 35/100 (RD$18,883.35) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Ciento Veinticinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 01/100 (RD$125,403.01);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 16 de noviembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$476.00) por día, llevado a un salario semanal ascendente a la suma de Dos Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD$2,618.00) y luego a un salario mensual ascendente a Once Mil Trescientos Cuarenta y

Cuatro Pesos con 67/100 (RD$11,344.67), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veintiséis Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 4/100 (RD$226,893.40), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia ahora impugnada, mediante el presente recurso, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Constructora Marrero Viñas & Asociados, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Washington Wandelpool R. y Yubelka Wandelpool R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(FIRMADOS).- Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Sara I. Henríquez Marín.- Robert C. Placencia Álvarez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Mercedes Minervino, Secretaria General Auxiliar.-

Voto particular o salvado del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en

base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada de oficio en el presente caso por fundamentarse en una disposición expresa del código de trabajo, pero no estamos de acuerdo con la parte de esta sentencia donde se examinan sin justificación aspectos de fondo invocados en los medios de casación, debido a las razones que explicamos a continuación.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Constructora Marrero Viñas y Asociados, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2013, por aplicación del artículo 641 del código de Trabajo que establece "que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos". En cuanto a este aspecto compartimos la decisión; sin embargo, en esta sentencia también se procedió a examinar y a darle respuesta al medio de casación invocado por el recurrente, porque según entienden los jueces que conforman la mayoría de esta Sala, este examen procede cuando los medios se refieran a violaciones constitucionales, independientemente de que el recurso de casación no esté abierto por disposición expresa del legislador; criterio que no compartimos por las razones que siguen en el punto siguiente.

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar los medios del recurso que se fundamentaban en la violación al derecho de defensa, por entender que este examen se impone no obstante dicha inadmisibilidad, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

a) Esta sentencia debió dar razones de peso que pudiera establecer un mecanismo que permitiera en este caso particular derrotar la norma que impedía la interposición del recurso, esto es, el artículo 641 del Código de Trabajo; ya sea con un razonamiento finalista o de

ponderación en el cual pudiera establecerse la prevalencia de un principio constitucional sobre un requisito sustancial para la interposición del recurso; máxime cuando ha sido el propio constituyente que ha señalado en el articulo 69.9 el derecho al recurso, que se interpondrá conforme a la ley, es decir, que existe una delegación al legislador para que este regule la forma en que se interpone el recurso, tal como ha ocurrido en la especie en que el indicado artículo 641 del Código de Trabajo toma en cuenta la cuantía económica para limitar el recurso de casación.

b) Por lo que dictar una decisión como la que se ha dado en el presente caso, donde se apertura el examen de los medios de casación no obstante existir un impedimento legal para el recurso, pero sin justificar la causa que conlleva a esta apertura en el caso concreto, no se corresponde con un razonamiento práctico, que es el que conlleva al aspecto justificativo, lo que es propio de las jurisdicciones, dado que es la única forma que legitima su actuación y hace al poder judicial un órgano diferente a los demás poderes del Estado.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que no existió en el caso particular ningún razonamiento finalista o de ponderación que permitiera la apertura de los medios de casación por encima del límite legal para impedir dicho recurso contemplado por el indicado artículo 641 del Código de Trabajo y como constancia de nuestra opinión emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Manuel Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2018, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Departamento Aeroportuario.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	María Altagracia Ferrera.
Abogado:	Lic. Raúl Antigua.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Departamento Aeroportuario, organismo permanente de la Comisión Aeroportuaria, institución descentralizada del Estado Dominicano, creada de conformidad con la Ley núm. 8 del 17 de noviembre de 1978, con su domicilio principal y asiento social en la 4ta. Planta del Edificio de Fomento Industrial, ubicado en la intersección formada por la Av. Luperón y la Av. 27 de febrero de esta ciudad, debidamente representado por su Director

Ejecutivo, señor Arístides Fernández Zucco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142395, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente Departamento Aeroportuario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Antigua, abogado de la recurrida María Altagracia Ferrera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Jocelyn Castillo Selig, Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0169131-9, 001-0144339-8 y 001-0254083-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0453098-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por la señora María Altagracia Ferrera contra el Departamento Aeroportuario y el señor Arístides Fernández Zucco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara la incompetencia en razón de la materia de esta jurisdicción para conocer de la demanda incoada por María Altagracia Ferreras, contra el Departamento Aeroportuario y el señor Arístides Fernández Zucco, por no encontrarse dentro de las instituciones sujetas a la aplicación del Código de Trabajo, debiendo proveerse el demandante por ante la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, ya sea conforme a los procedimientos contenciosos administrativos de recurso jerárquico, de retardación o contencioso administrativo propiamente dicho de conformidad con la ley 14-91 y 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **Segundo:** Ordena que las costas se persigan por ante la jurisdicción correspondiente; **Tercero:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinaria de este tribunal"; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación interpuestos el primero de forma principal por la entidad Departamento Aeroportuario, de fecha cinco (5) de diciembre del año 2012, y el segundo interpuesto de forma incidental por la señora María Altagracia Ferrera, en fecha diecisiete (17) de diciembre del 2012, en contra de la sentencia número 00254, de fecha catorce (14) de noviembre del año 2012, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propio imperio de la ley revoca la sentencia impugnada y en consecuencia acoge la demanda y decide: se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por desahucio realizado por el demandado hoy recurrente principal y en consecuencia condena a éste al pago de los valores siguientes: la cantidad de (RD$48,188.00) por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de (RD$58,514.00) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; la cantidad de (RD$24,094.00) por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de (RD$23,916.66) por concepto de la proporción del salario de navidad y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se excluye al señor Arístides Fernández Zucco, de la presente decisión, por*

los motivos expuestos en la presente sentencia; ***Cuarto:*** *Se compensan las costas del procedimiento";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, ord. 10 de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de alzada. Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, en cuanto al salario tomado en cuenta por los jueces para el cálculo de las prestaciones laborales;

Considerando, que por la solución que se le dará al asunto, solo se examinará el primer medio de casación propuesto, mediante el cual el recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que el Código de Trabajo consagra el preliminar de conciliación como una forma de resolver los conflictos de trabajo, como lo dispone el artículo 487 del mencionado código, refiriéndose a la conciliación previa a la discusión de las demandas por ante el Juzgado de Trabajo como tribunal de primer grado; sin embargo, ese requisito el legislador lo extiende a las Corte de Trabajo, con el conocimiento del recurso de apelación que contra las sentencias de primer grado se interpongan, es decir, que por ante las Cortes de Trabajo es obligatorio la celebración de un preliminar de conciliación entre las partes, previo al conocimiento del fondo del recurso; en la especie, es más que evidente que en la sentencia impugnada en ninguna de sus partes no se hace constar que se cumplió con este requisito, lo que constituye una violación a los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia en esas condiciones dictada, es nula conforme el criterio de esta Corte de Casación, siendo una obligatoriedad del preliminar de conciliación ante las Cortes de Trabajo";

Considerando, que la conciliación de acuerdo a la jurisprudencia pacífica, es de orden público y de interés general y es instituida de acuerdo al Principio Fundamental XIII del Código de Trabajo con un carácter "obligatorio";

Considerando, que la legislación laboral vigente otorga un canon de importancia y reforzamiento de valoración a la conciliación cuando establece que esta puede ser "promovida por los jueces en todo estado de causa" (Principio XIII del Código de Trabajo); además establece una etapa del proceso para su realización, ya sea una audiencia de conciliación, cuando es en primera instancia o ya sea una fase de la conciliación en la Corte de Trabajo;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, como una forma de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso en ninguna parte de su contenido da razones, ni motivos del cumplimiento de la fase de conciliación ante la Corte a-qua, incurriendo en falta de base legal e incumple a obligaciones esenciales de procedimiento, por lo que procede casar la presente sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…", lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando el tribunal de fondo incurre en una violación procesal que debió dar cumplimiento y vigilar su realización;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casa Evelyn, S. R. L.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	Abraham Pérez Benítez.
Abogados:	Dr. Manuel Ysauro Rivas Batista y Licda. Josefina Escalante Pérez.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por la razón social Casa Evelyn, S. R. L., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por el señor Crescencio Areche, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo núm. 81, esquina Alonzo Espinosa, Villa Juana, de esta ciudad, y el segundo por el señor Abraham Pérez Benítez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0879370-4, domiciliado y residente en la Manzana núm. 28, núm. 3-A, Las Caobas, Santo Domingo

Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2015;

Visto los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, primero el 21 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la parte recurrente Casa Evelyn, S. R. L. y el segundo depositado el 29 de julio de 2015 suscrito por el Dr. Manuel Ysauro Rivas Batista y la Licda. Josefina Escalante Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0746204-6 y 001-1009368-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente Abraham Pérez Benítez;

Visto los memoriales de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el primero el 11 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Manuel Ysauro Rivas Batista y la Licda. Josefina Escalante Pérez, de generales anotadas en este caso, abogados del recurrido Abraham Pérez Benítez, y el segundo el 18 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado, abogado en este otro caso de la recurrida Casa Evelyn, S.R.L.;

Considerando que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por la razón social Casa Evelyn, S. R. L. y el segundo por el señor Abraham Pérez Benítez, respectivamente, contra la misma decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, suscrita y firmada por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, contentiva del original del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones;

Visto el original del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones, de fecha 17 de febrero de 2016, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Ysauro Rivas Batista y la Licda. Josefina Escalante Pérez, en nombre y representación del señor Abraham Pérez Benítez, parte recurrida y recurrente, respectivamente, y el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, en representación de Casa Evelyn S. R. L., por igual, parte recurrente y recurrida, respectivamente, cuyas firmas está debidamente legalizadas por el Dr. Miguel A. Nouel Rivera, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes convienen,

de común acuerdo, dar por terminados, de manera transaccional, con carácter definitivo e irrevocable, cualesquiera acciones, derechos, instancias, recursos y demás existentes entre ellas en ocasión de la ejecución y terminación del contrato de trabajo que unía a las partes y renunciar a cualquier derecho o prerrogativa otorgados por la sentencia 215/2015; que también las partes y sus respectivos abogados autorizan y acuerdan depositar el acuerdo transaccional por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de proceder a archivar definitivamente de todos los expedientes relacionados con el presente caso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuestos los recursos de casación de que se tratan, y antes de ser conocidos, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido recíprocamente, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas;

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del desistimiento hecho por Casa Evelyn, S. R. L., del recuso de casación por ella interpuesta contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2015; **Segundo**: Da acta del desistimiento hecho por Abraham Pérez Benítez, del recurso de casación por él interpuesto contra la misma sentencia; **Tercero**: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dichos recursos; **Cuarto**: Ordena el archivo de los expedientes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Técnicas Energéticas Solares, S. A. (Tecsol).
Abogado:	Licda. Gloria María Hernández Contreras.
Recurrido:	Víctor Suárez Álvarez.
Abogados:	Lic. Rafael A. Martínez L., y Licda. Sandra Taveras J.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Técnicas Energéticas Solares, S. A., (Tecsol), compañía comercial conformada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Av. John F. Kennedy núm. 62, Edificio Meteoro, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, Ing. José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089270-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael A. Martínez L., por sí y por la Licda. Sandra Taveras J., abogados del recurrido Víctor Suárez Alvarez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0646985-1, abogada de la recurrente, Técnicas Energéticas Solares, S. A., (Tecsol), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Sandra Taveras J. y Rafael A. Martínez L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0061596-8 y 001-1697687-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el señor Víctor Suárez Alvarez contra Técnicas Energéticas Solares, C. por A., (Tecsol), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, dictó el 30 de mayo de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de octubre del 2010, incoada por el señor Víctor Suárez Alvarez en contra de la empresa Técnicas Energéticas Solares, C. x A., (Tecsol), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Víctor Suárez Alvarez con la empresa Técnicas Energéticas Solares, C. x A., (Tecsol) por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Declara regular y válida la oferta real de pago y consignación incoada por la empresa Técnicas Energéticas Solares, C. x A., (Tecsol), en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes, por lo que declara a la empresa, liberada del pago de los salarios correspondientes a las dos quincenas del mes de agosto del 2010, una vez realice formal entrega al demandante del original del recibo núm. 02953150879-9, de fecha 10 de noviembre del 2010, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local La Fe; Cuarto: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Técnicas Energéticas Solares, C. x A., (Tecsol), a pagar a favor del señor Víctor Suárez Alvarez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de once (11) años y tres (3) meses, con un salario mensual de RD$60,000.00 y diario de RD$2,517.84: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD$70,499.52; b) 259 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$652,120.56; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$45,321.12; d) la proporción del salario de Navidad del año 2010, ascendente a la suma de RD$40,000.00; e) la participación en los beneficios de la empresa del año 2010, ascendentes a la suma de RD$100,713.60; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$360,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Doscientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 80/00 Pesos Dominicanos (RD$1,268,654.80); Quinto: Condena a la parte demandada, empresa Técnicas Energéticas Solares, C. x A., (Tecsol), al pago de la suma de Quince Mil Pesos Dominicanos (RD$15,000.00) a favor del demandante, señor Víctor Suárez Alvarez, por los daños y perjuicios sufridos por éste al no

estar al día en el pago de las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social; Sexto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "***Primero**: Declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la empresa Técnicas Energéticas Solares, S. A., (Tecsol), el señor Luis Arroyo Valdez, y de manera incidental por el señor Víctor S. A., en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo del 2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo**: Acoge en cuanto al fondo, en parte el recurso de apelación principal, rechaza en parte el incidental y en consecuencia modifica la sentencia impugnada en cuanto al salario devengado por el trabajador, que debe ser sobre la base de RD$90,000.00 pesos mensual; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación normas del debido proceso y Bloque Constitucional Derecho Fundamentales, junto a su efecto vinculante (arts. 68 y 69 Constitución de la República); violación artículo 548 Código de Trabajo; violación a la regla "*Nemo Auditour Propiams Turpitudems Allegans*"; Segundo Medio: Contradicción grave entre sus motivos y su dispositivo; violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal;

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, el cual fue depositado fuera del plazo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que para el examen de un recurso de casación, donde se alegan, ya sean vicios ordinarios en el mismo, o vicios de carácter Constitucional, previo al examen del mismo, es necesario que éste haya sido interpuesto en el plazo indicado por la ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia…";

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia

impugnada le fue notificada al hoy recurrente el 20 de febrero del 2013, mediante acto núm. 171/2013, diligenciado por el ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo el hoy recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2013, por lo que dicho recurso deviene en tardío por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que el plazo de un mes para interponer el recurso de casación, vencía originalmente el día 29 del mes de marzo del año 2013 (Viernes Santo), al descontarse el día a-quo y día a-quem, así como los días 24 y 27 de febrero, 3, 10, 17 y 24 de marzo, por ser domingos y día festivo legalmente, por lo que el plazo se prorrogó hasta el día 30 de marzo 2013, que era sábado, último día hábil para interponer dicho recurso; que el sábado 30 de marzo del 2013, no es un día no laborable, por consiguiente el plazo no es prorrogable, ya que en materia laboral éste se prorroga cuando se trata de días no laborables legalmente, como son los domingos y días de festivos declarados legalmente, por interpretación de la norma legal contenida en el artículo 495 del Código de Trabajo; por consiguiente, los abogados del recurrente, debido a su ejercicio profesional, tienen conocimiento pleno de que, a excepción de las jurisdicciones penales especializadas, en los Tribunales en la República Dominicana, el día sábado no es laborable, por lo que debieron depositar su recurso antes del sábado y no un (1) mes y trece (13) días después, por lo que, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por extemporáneo;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Técnicas Energéticas Solares, S. A., (Tecsol), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Sandra Taveras J. y Rafael A. Martínez L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services.
Abogado:	Licda. Angelina Salegna Baco.
Recurrido:	Luis Napoleón Cotes Mojíca.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Gerente de Facilidades, Lic. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 2013, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido Luis Napoleón Cotes Mojíca;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Napoleón Cotes Mojíca contra Stream Global Services, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de octubre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha tres (3) del mes

de abril del año dos mil doce (2012), por el señor Luis Napoleón Cotes Mojíca, en contra de Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Luis Napoleón Cotes Mojíca, parte demandante, y Stream Global Services, parte demandada, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Condena a Stream Global Services, a pagar a Luis Napoleón Cotes Mojíca, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cuarenta Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 41/100 (RD$40,048.41); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Treinta Mil Treinta y Seis Pesos con 30/100 (RD$30,036.30); c) Catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Veinte Mil Veinticuatro Pesos con 20/100 (RD$20,024.20); d) Por concepto de salario de navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 68/100 (RD$30,959.68); e) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Cuatro Mil Quinientos Cuatro Pesos con 29/100 (RD$204,504.29); todo en base a un período de labores de un (1) año, un (1) mes y cinco (5) días, devengando un salario de RD$34,084.06 mensuales; **Quinto:** Se rechaza la reclamación del pago de los domingos laborados y no pagados, intentada por la parte demandante Luis Napoleón Cotes Mojíca, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente demanda; **Sexto:** Se rechaza, la demanda de daños y perjuicios solicitado por la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia decisión; **Séptimo:** Ordena a Stream Global Services, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Stream Global Services, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; **b)** que con motivo del recurso de apelación

interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Stream Global Services, de fecha veinte (20) de diciembre del año 2012, contra la sentencia número 911/2012, de fecha quince (15) de octubre de 2012, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo;* ***Segundo:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación atendiendo a las motivaciones dadas en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes Sr. Luis Napoleón Cotes Mojíca y Stream Global Services, confirmando en ese sentido la sentencia impugnada con las modificaciones que más adelante se señalan;* ***Tercero:*** *Modifica la sentencia de primer grado en lo que respecta al monto del salario devengado por el trabajador, para que en lo adelante sea de Treinta Mil Setecientos Treinta y Nueve con 68/100, (RD$30,739.68), suma esta en base a la cual se calculan las indemnizaciones que por concepto de prestaciones laborales le corresponden al trabajador: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Ciento Dieciocho con 6/100 (RD$36,118.6); b) Veintiuno (21) días de salario ordinario pro concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 95/100 (RD$27,888.95); c) Catorce (14) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Cincuenta y Nueve Pesos con 30/100 (RD$18,059.30); d) por concepto de salario de navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 91/100 (RD$7,899.91). Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con 08/100 (RD$184,438.08);* ***Cuarto:*** *Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92;* ***Quinto:*** *Compensa las costas del proceso atendiendo a las motivaciones dadas";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal (ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que del estudio del memorial de casación se advierte, que la recurrente en su único medio propuesto, no desarrolla ningún agravio o violación incurrida por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, lo

que es un requisito *sine qua non* para la admisibilidad de este recurso, limitándose a explicar hechos acontecidos ante la referida Corte a-qua y a transcribir disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones…";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible del recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jean Yves.
Abogados:	Licdos. Florentino Polanco y Elimele Polanco Hernández.
Recurridos:	Maireni Bournigal & Co., S. R. L. e Ing. Maireni Bournigal.
Abogados:	Dr. Germo A. López Yapor y Dra. Genny Melo Ortíz.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jean Yves, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. RD2151961, domiciliado y residente en la calle Principal de Magiolo Cofresí, sin número, al lado de la 143 en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de

noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Florentino Polanco y Elimele Polanco Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 039-0004202-3 y 040-0006014-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Germo A. López Yapor y Genny Melo Ortíz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0735058-9 y 001-0035367-1, abogados de los recurridos Maireni Bournigal & Co., S. R. L., e Ing. Maireni Bournigal;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido interpuesta por el señor Jean Yves contra Maireni Bournigal y el Ing. Maireni Bournigal Redondo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido, interpuesta en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el señor Jean Yves, en contra de Maireni Bournigal, S. A. y el Ing. Maireni Bournigal Redondo, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa, interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por Maireni Bournigal, S. A. y el Ing. Maireni Bournigal Redondo, en contra de Adriano Popoter y Santiago Nova, en base a las consideraciones expuestas en esta sentencia; Cuarto: Declarando responsable de manera solidaria a Maireni Bournigal, S. A. y el Ing. Maireni Bournigal Rendodo y Adriano Popoter y señor Santiago Nova, en cuanto a la demanda intentada por el demandante señor Jean Yves, por las razones expuestas en esta sentencia; Quinto: Acoger de manera parcial la demanda del señor Jean Yves, y condena a Maireni Bournigal, S. A. y el Ing. Maireni Bournigal Rendodo y Adriano Popoter y señor Santiago Nova, a pagar a favor de Jean Yves, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD$14,099.82); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Veintidós Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$22,733.33); c) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 03/100 (RD$60,428.03); todo en base a un período de labores de Tres (3) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días, devengando el salario mensual de RD$24,000.00; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero****: En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos el primero, a) a las once y veintisiete (11:27) horas de la mañana, el día dos (2) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por los Dres. Genny Melo Ortiz y Germo A. López Yapor en nombre y representación de Constructora Maireni Bournigal e Ingeniero Maireni Bournigal Redondo; el segundo, b) a las once y cuarenta minutos (11:40) horas de la mañana, el día dos (2) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Tomás*

Terrero De los Santos en nombre y representación del señor Adriano Popoter y Santiago Nova; y el tercero incidental, c) a las nueve y cuarenta y siete minutos (9:47) horas de la mañana, el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por los Licdos. Elimele Polanco Hernández y Florentino Polanco, en nombre y representación del señor Jean Yves, todos en contra de la sentencia laboral núm. 465-00359-2012, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor Jean Yves, por haber sido interpuestos conforme a la ley; ***Segundo****: En cuanto al fondo, a) Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por Constructora Maireni Bournigal e Ing. Maireni Bournigal Redondo, y, en consecuencia esta Corte por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia apelada y en tal razón, excluye del presente proceso a la Constructora Maireni Bournigal e Ing. Maireni Bournigal Redondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; b) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Adriano Popoter y Santiago Nova; c) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Jean Yves;* ***Tercero:*** *Se confirma en todas sus partes los demás aspectos del fallo impugnado, que no le sean contrarios a la presente decisión;* ***Cuarto:*** *Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Violación a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación al artículo 12 del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo;

En cuanto a la violación al derecho de defensa

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación alega violación al derecho, en el entendido de que en la sentencia impugnada se hace constar en consideraciones distintas, que existen dos recursos de apelación interpuestos en la misma fecha con una diferencia de cinco (5) minutos, lo que hace sugerir que hubo dos depósitos del mismo recurso y que el recurrente solo se pudo defender de uno, por lo que al depositar el mismo recurso en tiempo diferente, la Corte debió notificar el recurso depositado con posterioridad;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se presentaron dos recursos de apelación y solo pudo contestar uno; en la especie la empresa recurrida solo hizo un recurso de apelación como se hace constar en la página 12 de la sentencia, del cual el hoy recurrente pudo, y así se hace constar en la sentencia, que hizo valer sus defensas y hacer valer sus pruebas y escritos y no se le impidió, ni se le puso obstáculo en la realización de las medidas de instrucción, en consecuencia, no hay violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, toda vez que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan los 20 salarios mínimos de ley y por disposiciones expresas del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que condena a los hoy recurridos a pagar a favor del recurrente los siguientes valores: 1) Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD$14,099.82), por 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 2) Veintidós Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$22,733.33), por concepto de salario de Navidad; 3) Sesenta Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 03/100 (RD$60,428.03), por concepto de reparto de la participación en los beneficios de la empresa, para un total de Noventa y Siete Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 18/100 (RD$97,261.18);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 00/100 (RD$11,297.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD$225,940.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado confirmada por la sentencia ahora impugnada

mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Jean Yves, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(FIRMADOS).- Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Sara I. Henríquez Marín.-Robert C. Placencia Alvarez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Mercedes Minervino, Secretaria General Interina.-

Voto Particular o Salvado del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto particular o salvado, ya que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad pronunciada de oficio en el presente caso por fundamentarse en una disposición expresa del código de trabajo, pero

no estamos de acuerdo con la parte de esta sentencia donde se examinan sin justificación aspectos de fondo invocados en los medios de casación, debido a las razones que explicamos a continuación.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jean Yves, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, por aplicación del artículo 641 del código de Trabajo que establece "que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos". En cuanto a este aspecto compartimos la decisión; sin embargo, en esta sentencia también se procedió a examinar y a darle respuesta al segundo medio de casación invocado por el recurrente, porque según entienden los jueces que conforman la mayoría de esta Sala, este examen procede cuando los medios se refieran a violaciones constitucionales, independientemente de que el recurso de casación no esté abierto por disposición expresa del legislador; criterio que no compartimos por las razones que siguen en el punto siguiente.

III) Fundamentos de nuestro Voto Particular o Salvado.-

Tal como hemos manifestado anteriormente, los jueces que componen la mayoría de esta Sala entendieron que en la especie de forma previa al examen y declaración de inadmisibilidad, resultaba procedente examinar el segundo medio del recurso donde se alegaba violación al derecho de defensa, por entender que este examen se impone por contener un aspecto constitucional y no obstante dicha inadmisibilidad, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

a) Esta sentencia debió dar razones de peso que pudiera establecer un mecanismo que permitiera en este caso particular derrotar la norma que impedía la interposición del recurso, esto es, el artículo 641 del Código de Trabajo; ya sea con un razonamiento finalista o de ponderación en el cual pudiera establecerse la prevalencia de un principio constitucional sobre un requisito sustancial para la interposición del recurso; máxime cuando ha sido el propio constituyente que ha señalado en el articulo 69.9 el derecho al recurso, que se interpondrá conforme a la ley, es decir, que existe una delegación al legislador para que este regule la forma en que se interpone el recurso, tal como ha

ocurrido en la especie en que el indicado artículo 641 del Código de Trabajo toma en cuenta la cuantía económica para limitar el recurso de casación.

b) Por lo que dictar una decisión como la que se ha dado en el presente caso, donde se apertura el examen de un medio de casación no obstante existir un impedimento legal para el recurso, pero sin justificar la causa que conlleva a esta apertura en el caso concreto, no se corresponde con un razonamiento práctico, que es el que conlleva al aspecto justificativo, lo que es propio de las jurisdicciones, dado que es la única forma que legitima su actuación y hace al poder judicial un órgano diferente a los demás poderes del Estado.

Por los motivos antes expuestos, entendemos que no existió en el caso particular ningún razonamiento finalista o de ponderación que permitiera la apertura de los medios de casación por encima del límite legal para impedir dicho recurso contemplado por el indicado artículo 641 del Código de Trabajo y como constancia de nuestra opinión emitimos el presente voto particular para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Carlos Manuel Espino Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Jimmy Antonio Jiménez Suriel, Euclides Gutiérrez, Cándido Antonio Guerrero Bautista y Luis Ramón Lora Sánchez.
Recurrido:	Sociedad Monástica Dominicana Ora et Labora.
Abogados:	Lic. Pedro César Polanco y Licda. Maribel Altagracia Sánchez.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Espino Pérez, Hernán Espino Pérez, Manuel Espino Pérez e Iluminada Espino Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1369371-1, 031-0296251-5, 001-0162562-2 y 001-1369371-7, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte el 27 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Euclides Gutiérrez, por sí y por los Licdos. Cándido Antonio Guerrero Bautista y Luis Ramón Lora Sánchez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Pedro César Polanco y Maribel Altagracia Sánchez, abogados de la recurrida, Sociedad Monástica Dominicana Ora et Labora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Luis Ramón Lora Sánchez, por sí y por los Licdos. Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Cándido Antonio Guerrero Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100139-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro César Polanco y Maribel Altagracia Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-00042263-7 y 031-0102684-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de saneamiento de la Parcela núm. 2630, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la Decisión núm. 1, de fecha 27 de enero de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: *"En el Distrito Catastral número tres (3) del municipio de Jarabacoa, sitio "Pinar Quemado", provincia de La Vega. Parcela número 2630. Área: 60 Has, 03 As, 88 Cas. Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en su totalidad, con sus mejoras consistentes en yerbas de guinea y yaraguá y café, cercada de alambre de púas, en la siguiente forma y proporción: a) Un 50% de esta parcela y sus mejoras, a favor del señor Tatsukichi Yanai, japonés, mayor de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con la señora Miki de Yanai, Cédula Personal de Identidad No. 10972, Serie 50, domiciliado y residente en la Sección Pinar Quemado, Jurisdicción del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; y b) El otro 50% de esta parcela y sus mejoras, a favor del señor Toyoshiga Kamatsu, japonés, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula No. 5424, Serie 44, domiciliado y residente en la Sección Pinar Quemado, Jurisdicción del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega";* b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "***Primero:*** *Se declara en cuanto a la forma, bueno y válido el Recurso de Apelación contenido en el acto de escrito de conclusiones interpuesto por ante la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 16 de enero del 1989, por el doctor Rafael Acosta Cabral, en representación del Estado Dominicano, contra la Decisión No. Uno (1) de fecha 27 de enero del 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativo al Saneamiento en la Parcela No. 2630, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega;* ***Segundo:*** *Se da acta del desistimiento del recurso de apelación hecho mediante oficio número 001094, de fecha 19 de septiembre del 2014, contentivo de "Desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto", suscrito por la Dra. Vielka M. Calderón Torres, en calidad de Abogada del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Norte. En el mismo se hace referencia a la ratificación de esta*

decisión hecha en audiencia pública por los licenciados José Agustín Alejo Guzmán y María Ángela Peña; ***Tercero:*** *Se ordena no obstante la renuncia a la acción juridicial realizada por el Abogado del Estado, la continuación del conocimiento del presente Recurso de Apelación, esto así porque este desistimiento al no haber sido aceptado por los otros reclamantes señor Hernán, Carlos Manuel, Manuel e Iluminada Espino Pérez, no le es oponible; además de que el saneamiento es un procedimiento muy especial, extraordinario, de orden público, por tanto irrenunciable; en donde su tramitación y conocimiento tiene carácter in rem (actúa sobre la cosa) y erga omnes (aplica frente a todo el mundo, incluso ante el mismo Estado);* ***Cuarto:*** *Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte recurrida, la Sociedad Monástica Dominicana Ora et Labora, en contra de los intervinientes voluntarios señores Carlos Manuel Espino, Hernán Espino, Manuel Espino e Iluminada Espino, por improcedente y mal fundado;* ***Quinto:*** *Se rechaza la reclamación en el presente saneamiento de los intervinientes voluntarios señores: Carlos Manuel Espino, Hernán Espino, Manuel Espino e Iluminada Espino, por improcedente y mal fundada;* ***Sexto:*** *Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrida, de mantener con todo su valor y efecto jurídico la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 27 de enero del año 1988, en relación con la Parcela número 2630, del Distrito Catastral No. 3, de Jarabacoa, y que se trata; en consecuencia: se confirma dicha sentencia;* ***Séptimo:*** *Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 2630 del Distrito Catastral número 3 de Jarabacoa, Provincia de La Vega, a favor de la Sociedad Monástica Dominicana "Ora et Labora", hoy Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia, Jarabacoa, Monasterio Cisterciense Santa María del Evangelio, contraído del acto de venta de fecha 25 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), instrumentado por el Notario de los del número para el Municipio de La Vega, Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, transcrito bajo el número 174, en el libro 339, folio 178 al 181, de fecha 16 de mayo del año 1997 y por la prescripción ad usucapione derivada del 2262 del Código Civil Dominicano;* ***Octavo:*** *Designar a la Agrimensora Contratista Nicolasa Infante Taveras, Codia No. 12411, para la elaboración de los planos definitivos correspondientes a la parcela preindicada";*

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 2262 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de motivos, violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia";

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: "todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación";

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden

público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue notificada por la recurrida, Sociedad Monástica Dominicana Ora et Labora, hoy Orden Cisterciense de la Estrecha Observancia, mediante acto núm. 432-2015, de fecha 28 de julio del 2015, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de Jarabacoa, a los ahora recurrentes; b) que el plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual aplica en la especie es franco, es decir, no se cuentan ni el día a quo ni el día ad quem, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la citada Ley de Casación; c) que del cotejo del acto resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de casación de que se trata al momento de interponerse se encontraba ventajosamente vencido, dado que la fecha para interponerlo vencía el 28 de agosto de 2015; que aumentado a cinco (5) días más en razón de la distancia entre Jarabacoa, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 2 de septiembre, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 9 de septiembre de 2015, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible por tardío, tal y como lo solicita la recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Espino Pérez, Hernán Espino Pérez, Manuel Espino Pérez e Iluminada Espino Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de abril de 2015, en relación al proceso de saneamiento de la Parcela núm. 2630, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Pedro César Polanco y Maribel Altagracia Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Armando García Fernández.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurridos:	Banco Múltiple León, S. A., y Colegio Anacaona, S. A.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, Fadel Mariano Germán Bodden, William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando García Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0753824-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Simeón Recio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0611261-8, abogado del recurrente Armando García Fernández, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Mariano Germán Bodden, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776597-6 y 001-1297412-6, respectivamente, abogados del co-recurrido Banco Múltiple León, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2009, suscrito por al Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados del co-recurrido Colegio Anacaona, S. A.;

Visto la Resolución núm. 348-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2009, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Luis Manuel González Tejeda;

Que en fecha 14 de diciembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terrenos Registrados, en relación con los Solares núms. 2-A, 2-B y 2-C de la Manzana núm. 2696, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Decisión Núm. 294 de fecha 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela No. 110-Ref.-780, Distrito Catastral No. 4 (Solares Nos. 2-A, 2-B y 2-C, Manzana No. 2696, Distrito Catastral No. 1) del Distrito Nacional; Único: Se dispone, que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realice la experticia caligráfica a las firmas de los señores Armando García Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, general retirado, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-07538124-1 y Luis Manuel González Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-00993536-0, domiciliado en la casa No. 256-B, calle Centro Olímpico, El Millón, Santo Domingo, contenida en la copia del acto de venta 13 de diciembre del 1994, por las razones expuestas, así como al acto de venta de fecha 13 de diciembre del 1994, aportado por el Dr. Jorge Lora Castillo y al Lic. Huascar Alexis Ventura, comprobando si se trata de firmas estampadas en originales o no, debiendo la secretaria de la Sala V entregarle el acto de las firmas de los señores mencionados figuran en originales, previa fotocopia de este expediente y recibo de descargo entregado al inspector que asigne la referida institución, quien deberá juramentarse como corresponde, y presentar sus credenciales, conforme se dispuso en nuestra sentencia in voce del 10 de octubre del 2006"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Simeón Recio, actuando en nombre y representación del General Armando García Fernández, contra la Decisión Núm. 294, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 31 del mes de julio del año 2007, y lo rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión presentados por las partes recurridas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Acoge las*

conclusiones subsidiarias presentadas por el representante legal del Colegio Anacaona, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; ***Cuarto:*** *Acoge las conclusiones más subsidiarias presentadas por el representante legal del Banco León, por estar bien sustentadas jurídicamente;* ***Quinto:*** *Acoge las conclusiones más subsidiarias presentadas por el representante legal del señor Luis Manuel González Tejeda, por estar bien sustentadas;* ***Sexto:*** *Se compensan las costas;* ***Séptimo:*** *Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, remitir este expediente al Juez de Tierras de Jurisdicción Original, que está conociendo el fondo de este expediente, Magistrada Awilda I. Reyes Beltré, Juez Liquidadora de la Sala 5, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central";*

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término la admisibilidad del recurso de casación; en tal sentido, de la lectura de los memoriales de defensa depositados con motivo del presente recurso, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone el co-recurrido, el señor Mariano Mejía De la Cruz, fundada en que: "S*e trata de un recurso de casación contra una sentencia que rechazó un recurso de apelación, que a su vez estaba dirigido contra una decisión que se limitó a tomar medidas provisionales, en el curso de una instancia para hacer posible la ejecución de una medida de instrucción ordenada por el tribunal de primer grado; que la decisión del Tribunal Superior de Tierras, rechaza el recurso de apelación sobre dicha medida y sin prejuzgar, y menos aún afectar el fondo del proceso, se corresponde con lo dispuesto por los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, según los fallos preparatorios no se podrá apelar sino conjuntamente con el fondo*";

Considerando, que de tales alegaciones se infiere, que la inadmisibilidad solicitada por el co-recurrido, señor Mariano Mejía de la Cruz, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que éste limita hacer un recuento procesar de lo ocurrido ante los jueces de fondo, y a citar artículos del Código de Procedimiento Civil, sin señalar donde radica la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por lo que, sobre tales alegatos no se puede apreciar las cuestiones propias de admisibilidad del recurso de casación, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, la inadmisibilidad del recurso propuesto

por el co-recurrido, señor Mariano Mejía de la Cruz, ha de ser desestimada, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **"Primer Medio**: Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Tercer Medio**: Falta de base legal y de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del presente caso, alega en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su sentencia in-voce del 10 de octubre de 2006, por la que se ordena a cargo del Inacif la experticia caligráfica sobre el acto de compraventa del 13 de diciembre de 1994, también que el co-recurrido Luis Manuel González deposite el original o copia certificada del Registro de Títulos de dicho acto, como los originales de cheques, girados por la Importadora Lumada, C. por A., contra el Banco Nacional de Crédito, S. A., supuestamente a favor del recurrente Armando García, como pago por la compra del inmueble, sin embargo el señor Luis Manuel González depositó copia del referido contrato, copia de declaración jurada de Armando García, copia poder especial de Armando García y copia de la cédula de Armando García; sin embargo el señor Luis Manuel deposita una copia sin certificar de dicho acto y aun se le ordenó que depositara los cheques, incorpora otros documentos, además, no fueron comunicadas ni notificadas, y no fueron sometidas al debate contradictorios entre las partes; que por decisión 294 del 31 de julio de 2007, fueron incorporadas estas piezas de oficio por el tribunal, sin someterla a debate contradictorio entre las partes litigantes, privando al recurrente de la oportunidad de discutir el valor jurídico de los referidos documentos"; que sigue indicando el recurrente, "que ambas sentencias son interlocutorias, que la del 10 de octubre de 2006 ordenó una medida de instrucción y la decisión 294 modifica sustancialmente sin comunicárselo a la otra parte; que la consideración del tribunal de que no se apeló en tiempo hábil y que adquirió la autoridad de cosa juzgada, carece de pertinencia y constituye de su parte un sentido y un alcance que no tiene a la disposición del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal aplica el artículo 85 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y no a las formalidades de ejecución de la sentencia misma; que el recurrente indicó en el tribunal a-quo, que no impugna la sentencia

porque se haya hecho sobre una copia, sino critica la sentencia de Jurisdicción original porque la experticia se hizo sobre una fotocopia, y porque la copia que suministró Luis Manuel González, no le fue comunicado al recurrente, e incorporado en el expediente**;** que el tribunal no le exigió al Inacif las formalidades establecidas por el derecho común, en cuanto a que la experticia fue realizada por un solo perito en vez de tres como establece la ley, y se realizó sobre una fotocopia del acto de venta y no sobre el original o copia certificada del Registro de Títulos, además la sentencia no comisiona al juez y no señala con precisión el objeto de la pericia; que en ningún momento aportaron pruebas al tribunal de que el recurrente tuviera conocimiento de esta situación, quien no tenía conocimiento de que la experticia se estaba realizando sobre una fotocopia; que en sus motivaciones declara el recurso de apelación inadmisible, lo que indica que no conocieron el fondo del mismo, sin embargo en el dispositivo lo rechaza, lo que hay contradicción entre los motivos y el dispositivo; que en el recurso de apelación se plateó que el informe pericial debe indicar el objeto de la diligencia pericial, debe nombrar un juez comisario, así como debe indicar los peritos que las partes han designado, o el tribunal, excepto en inscripción de falsedad, donde los textos aplicables son los artículos 196 al 263 del Código de Procedimiento Civil, que manda a tres peritos, dispondrá que el documento a verificar se deposite en la secretaría, y se observarán las reglas prescritas en cuanto a verificación de escritura de los artículos 317 al 318 del Código de Procedimiento Civil; que resulta nulo el informe pericial rendido por un solo perito, quien al realizar su examen técnico sobre una fotocopia no puede avalar la precisión y regularidad de su análisis, ya que esa condición no puede dar como certeza un dictamen razonable e imparcial, como se prueba en el informe rendido por el perito Carlos Manuel Núñez, ejecutado en una fotocopia del documento cuya evaluación le fue requerida por el tribunal; que el recurrente no presentó impugnación sobre la decisión 294, puesto que no la conocía, decisión que no fue notificada";

Considerando, que el Tribunal a-quo luego de un exhaustivo estudio del expediente, pudo constatar los hechos y circunstancias siguientes: "1) que el juez de tierras en el transcurso de una Litis sobre Terrenos Registrados, en los solares Nos. 2-A, 2-B y 2-C. de la Manzana 2696 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ordenó a pedimento de la parte hoy recurrente una medida de instrucción consistente en realizar una

experticia caligráfica a las firmas del señor Armando García en un acto de venta, pues dicho señor alega no haber firmado esta transferencia; 2) que el Juez ordenó que se hiciera con una copia certificada que debía emitir el Registro de Títulos, pero al requerir dicho acto, esta funcionaria informó que no lo había encontrado, lo que impedía dar dicha copia certificada; 3) que frente a esta imposibilidad el juez dictaminó por medio de una resolución, que enuncia erradamente como decisión, cuando lo correcto es resolución, pues la dictó de forma administrativa para que se realizara la experticia con los actos de fechas 13 del mes de diciembre del 1994, que reposaban en el expediente y otros documentos que aportarán las partes; 4) que dicha medida se ejecutó y se rindió un informe técnico; 5) que este informe técnico fue hecho contradictorio en audiencia de fecha 11 del mes de febrero 2008, (que se advierte que el juez a-quo, al comenzar la audiencia manifestó que se iba a conocer lo ordenado por la Decisión No. 294 de fecha 31 del mes julio del 2007, a los que todos manifiestan tener conocimiento);

Considerando, que sigue expresando el Tribunal a-quo: "a) que después de leído el informe de referencia, la hoy recurrente, incidentó el proceso e impugnó el mismo, así como recusó al perito que lo hizo; b) que esta audiencia tuvo una amplia instrucción y fue interrogado el perito actuante, quien explicó todo el proceso seguido así como al Dr. Simeón Recio, representante del hoy recurrente, quien solicitó que se declarará desierta la medida de instrucción ordenada (decisión 294 de fecha 31 de julio de 2007) y que se declarará nulo este informe pericial; c) que el juez a-quo falló este incidente después de oír los alegatos y conclusiones de las partes respecto al mismo y lo rechazó por medio de una sentencia in voce, que recurrida en apelación y se continuó con la instrucción de la litis principal; d) que todas las partes, incluyendo al hoy recurrente concluyeron al fondo";

Considerando, que para concluir con el estudio de los hechos, el Tribunal a-quo, expuso, "que con posterioridad a esta audiencia, o sea el día 09 del mes de julio del 2008, (4 meses después de esta sentencia in voce) la hoy recurrente notificó la Sentencia No. 294, vía alguacil, la cual ya había sido ejecutada y cuyo resultado fue hecho contradictorio e interpuso el recurso de apelación que estamos conociendo; que esta acción en justicia las partes han solicitado que lo declare inadmisible, por falta de objeto y por el carácter de la cosa juzgada, bajo alegato de que lo que se pretende

dejar sin efecto, ya fue ponderado por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original y fallado, (Tribunal observa que el Juez aceptó la validez de esta experticia); que la parte recurrente hace en este recurso los mismos pedimentos respecto a la experticia los cuales ya el Juez a-quo lo rechazó, en la audiencia del 11 de febrero 2008; que no obstante lo expuesto este Tribunal de lo que esta apoderado es de un fallo de un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, lo que hizo fue darle viabilidad a la medida que ordenó en el año 2006";

Considerando, que el Tribunal a-quo entre los motivos dados para responder a los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas en apelación, indicó:"Que la medida cuya ejecución se ordenó mediante esta sentencia, refiriéndose a la 294, no reviste el carácter de sentencia preparatoria ni interlocutoria, pues como hemos manifestado lo que hizo fue facilitar la ejecución de la sentencia dictada en el 2006, la cual es una sentencia de carácter interlocutoria, pues pronunciada en el transcurso de un pleito, antes de establece derecho, ordenando prueba, verificación o tramites, pero prejuzgando el fondo, pues se persigue determinar por medio de técnicos especializados, si los rasgos caligráficos estampados en un acto de venta que se impugna pertenece a su vendedor, pero la sentencia 294 es sólo un accesorio a la sentencia in voce del 10 de octubre de 2006, para poder ejecutar esta última, no siendo susceptible de apelación, pues no es en sí una verdadera sentencia, pues ya esta fue dictada en el 2006, por lo tanto no puede declararse la inadmisibilidad por su carácter preparatorio";

Considerando, que de la observación de la lectura de la sentencia impugnada, en cuanto a los pedimentos de inadmisibilidad del recurso, se infiere: "1) que la co-recurrida, el Colegio Anacaona, alegó que el recurso carecía de objeto procesal, calidad, y una ausencia de interés, al no figurar el recurrente con derecho registrado alguno en el inmueble envuelto en litigio, además, lo decidido en dicho fallo, ha sido cabalmente ejecutado, quedó validado, por otra decisión ulterior rendida en la audiencia del 11 de febrero de 2008; 2) que el co-recurrido, el Banco León, alegó que se trataba de una sentencia preparatoria que una sentencia que ordena medida de instrucción y que no prejuzga el fondo del proceso, no es recurrible sino con el fondo; 3) que el co-recurrido, el señor Luis Manuel González Tejeda, alego adherirse a las conclusiones del Banco León";

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar los medios de inadmisión del recurso de apelación, y acoger las conclusiones subsidiarias de las partes recurridas en apelación, dispuso: "que las pretensiones presentadas por la parte recurrente, no tiene asidero jurídico viable, pues el fallo que ha impugnado es simplemente un mandato accesorio a una sentencia que adquirió el carácter de la cosa juzgada, sólo han sido medidas para viabilizar lo ordenado por la sentencia del 10 de octubre de 2006, medida de carácter accesorio que fue ordenada para como hemos manifestado, poder ejecutar una sentencia dictada a pedimento de la parte hoy recurrente y tomando en cuenta lo solicitado por esta parte, recurso este, no tiene ningún tipo de sustentación jurídica, porque deviene en inadmisible y procede enviar este expediente al juez que está instruyendo este caso";

Considerando, que si organizamos los hechos ocurridos a través de la lectura de la sentencia impugnada, en torno a la litis de que se trata, podemos observar, que sobre la imposibilidad de ejecución de la sentencia in voce del 10 de octubre de 2006, que ordenaba una experticia caligráfica a la copia certificada de acto de venta del 13 de diciembre de 1994, la cual para tales fines debería ser emitida por el Registro de Títulos, pero al no encontrarse el referido acto en dicho departamento, el juez apoderado en fecha 31 de julio de 2007 dicta en cámara de consejo la Resolución núm. 294, para modificar la sentencia in voce antes indicada, única y exclusivamente para que la experticia se hiciera con el "acto de venta en cuestión que reposaba en el expediente y otros documentos que aportaran las partes"; que rendido el informe de dicha medida, fue conocido éste contradictoriamente en la audiencia del 11 de febrero de 2008, a lo que fue impugnado por el señor Armando García, hoy recurrente, y solicitó éste que fuera declarada desierta la experticia contenida en él, así como la nulidad del referido informe, y recusó al perito que elaboró el mismo; que dicha impugnación fue rechazada por el juez apoderado y procedió con la instrucción de la litis principal;

Considerando, que como se puede apreciar, toda vez que fue comprobado por el Tribunal a-quo los hechos y circunstancias precedentes, y que el actual recurrente en audiencia de conocimiento de la experticia, presentó sus alegatos y pretensiones en el curso de la impugnación que realizara contra el informe pericial, siendo éstas las mismas que propuso en el recurso de apelación que incoara contra la decisión Núm. 294 de referencia, decidió el tribunal rechazar dicho recurso, "por carecer de

asidero jurídico viable, pues el fallo que se había impugnado era simplemente un mandato accesorio a una sentencia que adquirió el carácter de la cosa juzgada", y a la vez consideró que su rechazo fundado en que "lo planteado no tenía ningún tipo de sustentación jurídica, pues devenía en inadmisible";

Considerando, que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo no tenía que hacer más consideraciones para dejar establecido, que la cosa juzgada en dicha medidas de instrucción del 10 de octubre de 2006, modificada por la decisión 294, esta última como decisión en Cámara de Consejo no estaba sujeto a apelación por ante el Tribunal a-quo, y mucho menos, para perseguir nuevamente a través de dicho recurso que se conociera del proceso de la experticia caligráfica de referencia, cuando ésta fue debatida en un juicio público y contradictorio, lo que la diferencia de la decisión administrativa en Cámara de Consejo del 11 de febrero de 2008; que se limitó a disponer de ciertas medida para la ejecución del experticio ordenado hacía más de un año;

Considerando, pero dado que existe una máxima de contenido moral en el derecho de que nadie puede ser perjudicado por su propia acción, resulta que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ésta limitada a lo peticionado por la parte recurrente, de donde se desprende, que como los jueces del Tribunal Superior de Tierras decidieron rechazar el recurso de apelación, contra una decisión en cámara de consejo no susceptible de recurso, bajo las consideraciones que hemos enunciado y que se recogen en motivaciones anteriores, en el sentido que la decisión que fue recurrida, fue dada en cámara de consejo y que sólo disponía de la adopción de determinadas medidas para facilitar la sentencia interlocutoria que ordenó el expertico en fecha 10 de octubre de 2006 contra la cual no fue interpuesto recurso de apelación, resulta que las medidas propuestas en el recurso de casación deben ser rechazadas, toda vez que es inverosímil lo de la violación al derecho de defensa por la naturaleza que reviste una decisión en cámara de consejo, así como que se incurriera en desnaturalización de documentos y falta de base legal; sobre estas líneas de pensamiento procede rechazar el recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Armando García Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de febrero de 2009, en relación a la parcela Núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía y William I. Cunillera Navarro, y del Lic. Francisco S. Durán González, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de enero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa I. S., Grupo J.
Abogado:	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.
Recurrido:	Daniel Martínez.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez, Félix Ramón Bencosme Bencosme y Licda. Rocío Suriel Matías.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa I. S., Grupo J, compañía organizada y establecida por las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la Zona Franca de La Vega, debidamente representada por su Gerente General el señor Fabio ASugust Jorge Puras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0095107-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y accidentalmente en la

ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Ricardo Alfonso García Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0113308-6, abogado de la recurrente Empresa I. S., Grupo J, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez, Félix Ramón Bencosme Bencosme y Rocío Suriel Matías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0022845-2, 047-0125803-7 y 047-0187315-2, respectivamente, abogados del recurrido el señor Daniel Martínez;

Que en fecha 7 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Daniel Martínez, contra la Empresa I. S., (Grupo J), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 27 de abril de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibles por falta de interés los reclamos de salario

de Navidad y vacaciones 2010, planteados por el demandante; **Segundo:** Declara inadmisibles por efecto de la prescripción extintiva la solicitud de horas extras planteadas por la parte demandante; **Tercero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Daniel Martínez, en perjuicio de la empresa I. S. Grupo J, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa I. S. Grupo J a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD$6,755.28, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD$80,822.10, relativa a 335 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD$34,499.64, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD$35,000.00, por concepto de indemnización por violación a la ley de Seguridad Social; Para un total de RD$157,077.02 teniendo como base un salario promedio semanal de RD$1,326.91 y una antigüedad de 14 años, 6 meses y 21 días; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de pago de salarios ordinarios, utilidades y daños y perjuicios por dichos conceptos por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Quinto:** Compensa el 30% de las costas del procedimiento y condena a la empresa F. J. Industries, S. A., (Grupo J), al pago del restante 70% las costas del procedimiento, ordenandose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez, Nelson Rafael Monegro Núñez y Rocío Suriel Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la presente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Declara regular y válido, en cuanto a*

la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa I. S. Grupo J., en contra de la sentencia laboral núm. AP111/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoado de conformidad con las normas y procedimientos que rigen la materia; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa I. S. Grupo J., en consecuencia se confirma, la sentencia citada precedentemente, excepto en cuanto al monto de la indemnización y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador Daniel Martínez, en contra de su empleador la empresa I. S. (Grupo J.), la cual se declara justificada y con responsabilidad para esta última;* ***Tercero:*** *Se condena a la empresa I. S. (Grupo J.), al pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios a favor del trabajador recurrido señor Daniel Martínez, por los valores siguientes: 1) La suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 28/100 (RD$6,755.28) relativo a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2) La suma de Ochenta Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 10/100 (RD$80,822.10) relativa a 335 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3) La suma de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 64/100 (RD$34,499.64) relativo a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) La suma de Veinticinco Mil Pesos (RD$25,000.00) por concepto de indemnización por violación a la ley de Seguridad Social;* ***Cuarto:*** *Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;* ***Quinto:*** *Condenar a la empresa I. S. Grupo J., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez, Félix R. Bencosme Bencosme y Rocío Suriel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del mismo código";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, violación de los artículos 97 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta total de motivos, contradicción de motivos, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que la parte recurrente ha enunciado, en su recurso, en qué consisten los vicios por los cuales fundamenta el mismo, pero no ha motivado ni desarrollado el memorial de referencia, en violación a lo establecido en el artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones…";

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible de oficio;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos y las conclusiones antes señalados, lo que aplica en la especie;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, o una relación de los hechos es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera breve y sucinta en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios invocados;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa I. S. Grupo J, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de enero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Financiera Credicorp, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Santana Polanco.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogado:	Licdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Credicorp, S. A., sociedad de comercio, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Presidente Lic. Pedro Leandro Feliz Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0005738-9, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Santana Polanco, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Vásquez, abogado del recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Víctor Santana Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0718749-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Daniel Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0102302-0, 001-1795663-1 y 056-0119860-8, respectivamente, abogados del recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple);

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 119-1-1, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI, dictó en fecha 27 de marzo de 2012, la sentencia núm. 1612, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia dirigida a esta Jurisdicción en fecha 7 de mayo del año 2010, suscrita por los Dres. Hugo F. Arias Fabián y Lic. Rodolfo Meda Chávez, en representación de Financiera Credicorp, S. A., representada por su presidente señor Pedro Leandro Féliz Jiménez, contentiva de solicitud de cancelación de gravámenes; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por los Dres. Hugo F. Arias Fabián y Lic. Rodolfo Mesa Chávez, en representación de la Financiera Credicorp, S. A. por haberse realizado conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Julio Peña Guzmán, en representación de la entidad Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Declara nulas las anotaciones inscritas a favor del Banco BHD, S. A., en el Certificado de Títulos núm. 92-8911, que ampara la Parcela núm. 119-I-1, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, por carecer de sustentación en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y en el Archivo Central Unidad de Archivo Permanente de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar las cargas Gravámenes y Anotaciones que se encuentran inscritas en el Certificado de Títulos núm. 92-8911 que figuran como: a) Anotación núm. 2 aumento y prórroga de hipoteca a favor del Banco BHD, S. A., la hipoteca mencionada en la anotación núm. 2, ha quedado aumentada por un monto de RD$10,800.00; b) Anotación núm. 3 ha quedado aumentada por un monto de RD$12,800.00; c) Anotación núm. 4 aumento y cambio de Hipoteca a favor del Banco BHD, S. A. la hipoteca mencionada en la Anotación núm. 1, ha quedado aumentada por un monto de RD$27,500,000.00; d) Anotación núm. 5 prórroga y cambia de hipoteca a favor de Banco BHD, S. A., la hipoteca mencionada en la Anotación núm. 2, reconoce que a deuda al Banco BHD, S. A. un monto de US$1,500,000.00; **Sexto:** Condena al Banco BHD, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Hugo F. Arias Fabián y Lic. Rodolfo Mesa Chávez, por haberlas avanzado en su

mayor parte"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fechas 25 de junio del año 2012, por el actual recurrido, intervino en fecha 29 de septiembre de 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **"*Primero:*** *Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incoado en fecha 25 del mes de junio del año 2012, interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, suscrito por el Lic. Julio Peña Guzmán, en representación del Banco BHD, S. A. (Banco Múltiple), representado por su Consultor Jurídico Lic. Shirley Acosta Luciano, en relación a la Parcela núm. 119-I-1 del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional;* ***Segundo:*** *Se revoca la sentencia núm. 20121536 de fecha 27 de marzo del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI, sobre la Parcela núm. 119-I-1 del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo del recurso de apelación, lo rechaza por improcedente, conforme a los motivos dados y mantiene con todos sus efectos jurídicos las inscripciones;* ***Cuarto:*** *Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Mantener la Hipoteca en primer rango con todos sus efectos jurídicos las inscripciones hipotecarias inscrita a favor del Banco BHD, de fecha 17 de junio de 1996 sobre el inmueble identificado como Parcela núm. 119-I-1 del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional;* ***Quinto:*** *Se condena en costas del proceso a la Financiera Credicorp y al señor Pedro Leandro Féliz Jiménez, a favor y provecho del Lic. Julio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69, numeral 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 101, letra K, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Cuarto Medio:** Contradicción de Fallos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sustituyó el proceso relativo a la presentación de pruebas, en el sentido de que la parte recurrente en apelación y recurrida

en casación no compareció a la audiencia de presentación de pruebas en la audiencia relativa al Recurso de Apelación, por lo que en la audiencia sobre el fondo la parte recurrida hoy recurrente en casación le solicitó al tribunal el rechazo del recurso de apelación, por falta de pruebas en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por consiguiente, el demandante o recurrente debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su demanda o recurso; que por tanto, si el demandante o recurrente no suministra la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a su demanda o recurso, los jueces están en la obligación de rechazarla";

Considerando, que respecto a lo invocado por la recurrente en el citado medio, formulado también por dicha parte por ante la Corte a-qua, el Tribunal Superior de Tierras estableció lo siguiente: "Que en ese sentido, si bien el recurrente hizo defecto en la audiencia de pruebas no menos cierto es que en la audiencia de fondo no ha hecho aportes de pruebas nuevas, por lo cual podría entenderse una etapa precluída, pero por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación el expediente se envía completo por ante el tribunal de alzada, por lo que las pruebas que se hicieran valer en primer grado puede sustentar el recurso, siendo facultad de las partes asumirlas, ampliarlas; por tanto el expediente debe ser valorado en su plenitud, incluyendo las piezas analizadas por el Tribunal de Jurisdicción Original, para sustentar su sentencia, procediendo el rechazar de este petitorio";

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que al verificar la sentencia recurrida se evidencia que la Juez en primer grado procedió a la cancelación de parte de las inscripciones hipotecarias inscritas a favor del Banco BHD, bajo el alegato de que en el archivo no figuran los contratos convenidos entre esa institución bancaria y la Compañía Muelles Dominicanos, y el fiador solidario José Miguel Flaquer Báez, consistentes en aumentos y prorrogas del préstamo hipotecario inscrito en primer rango por la suma de Nueve Millones de Pesos (RD$9,000,000.00); que en el expediente reposan varias certificaciones expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en las que figuran inscritas todas y cada una de estas transacciones, las cuales fueron inscritas en el Registro de Títulos, cumpliendo con el principio de publicidad propio del Sistema Torrens, lo cual convalida y le da certeza a los derechos e inscripciones, que una vez publicitados esos préstamos e inscritos en el Registro, estos

son públicos, ya que el sistema no admite hipotecas ocultas, en consecuencia y conforme a la fecha en que estos fueron concertados y publicitados, le oponen a los terceros, incluyendo la demandante";

Considerando, que también sostiene la Corte a-qua lo siguiente: "que en el expediente reposan las copias de los contratos convenidos entre el Banco BHD, la razón Social Muelles Dominicanos, C. por A. y los señores Flaquer, así como también una comunicación de fecha 11 de septiembre del año 2008, suscrita por la Superintendencia de Bancos en la que se hace constar que: "Las garantías hipotecarias consentidas, sus aumentos y renovaciones a favor del Banco BHD desde 1996, han venido siendo inscrita de manera regular y sin contestaciones, siguiendo procedimientos administrativos e impositivos correspondientes y las mismas fueron inscritas respecto del inmueble propiedad de Muelles Dominicanos y no del señor José Miguel Flaquer Báez (José Miguel Santana), lo que corrobora la autenticidad del préstamo y de sus aumentos y prórrogas";

Considerando, que es un principio que en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación cuando es en termino generales, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, del cual resulta obviamente que el Juez o tribunal de segundo grado se encuentra apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho, de los documentos y como las de derecho, independientemente o no de que la parte recurrente haya depositado o no documentos por ante la jurisdicción de segundo grado; y sobre todo, cuando todos los plazos discutidos fueron remitidas con el expediente vía administrativa al Tribunal de alzada apoderado del recurso;

Considerando, que contrario a como lo entiende la recurrente, el examen de la decisión impugnada no se advierte sustitución del proceso de las pruebas como sustenta, dado que tal y como lo establece la Corte a-qua, independientemente de que la parte haya o no aportado documentos nuevos por ante dicho tribunal se le imponía a los jueces de segundo grado examinar en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto de los hechos, como de los documentos y del derecho;

Considerando, que la única excepción al citado principio, es cuando el recurrente deposita por ante la jurisdicción de segundo grado, documentos nuevos que no han sido debatidos contradictoriamente entre las

partes, lo que no acontece en el caso en cuestión, toda vez que la queja casación propuesta por la recurrente en el medio que se examina, va dirigida únicamente a objetar la falta de prueba de los hechos alegados en el recurso de apelación, no así a las depositadas por ante la Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original conforme lo expone en el medio que se examina, razones estas que conllevan a que se rechace por improcedente dicho medio;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega falta de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo, lo que según dicha recurrente resulta violatorio a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y al 101, letra K, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio, la recurrente alega, violación al efecto devolutivo del recurso, bajo el fundamento de que el Tribunal a-quo al momento de revocar la decisión estaba en la obligación de decidir sobre la litis o demanda original que le dio origen a la sentencia recurrida, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que a los fines de ponderar el citado medio, se hace necesario transcribir lo decidido por el Tribunal a-quo, al respecto: "que en razón de que las hipotecas tienen un orden de rango conforme se haya inscrito en el Registro de Títulos, que es el órgano competente para otorgar dichos rangos, este Tribunal estima que la hipoteca inscrita en primer rango a favor del Banco BHD, al ser aumentada en el monto y prorrogada en cuanto al tiempo, no altera el orden del rango, es decir que sigue siendo una hipoteca en primer rango, perteneciendo el segundo o

subsiguientes rangos a las posteriores inscripciones incluyendo la hipoteca inscrita en el año 2003, a favor de la Financiera Credicorp C. por A., y así sucesivamente; que conforme se comprueba que por acto de fecha 21 de febrero del año 2005, el Banco BHD consistió un nuevo préstamo con garantía hipotecaria por un monto de Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD$14,400,000.00) hipoteca que fue inscrita en tercer rango por ser este el que le correspondía conforme a las inscripciones anteriores, ya que ese orden no puede ser desplazado por el Banco BHD ni por el deudor; que a tales efectos el segundo rango otorgado a la Financiera es correcto conforme al principio de prioridad registral; que por ultimo sostiene la Corte a-qua, lo siguiente: que en virtud de todo lo anterior, este Tribunal Superior de Tierras es de criterio que la jueza del Tribunal de Jurisdicción Original incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, de la causa del derecho registral, procediendo la revocación de la sentencia apelada; en tal sentido acoge el Recurso de Apelación en cuanto al fondo, el efecto devolutivo y la facultad de avocación conforme será dispuesto";

Considerando, que por lo anterior, hemos podido constatar que, contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte a-qua dio cumplimiento respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior; tal y como lo hizo en el considerando que se transcribe anteriormente, razón por la cual procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en su cuarto y último medio, la recurrente argumenta, que la Corte a-qua al revocar la sentencia incurre en el error de rechazar el recurso en cuanto al fondo a la parte que pidió la revocación, lo que conduce según la recurrente a una contradicción de fallos en los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada; que de la ponderación de los citados ordinales que integran el dispositivo de la sentencia recurrida en casación se establece con claridad que al rechazar el fondo del recurso de apelación la sentencia recurrida en apelación, debió ser confirmada, toda vez que el objeto y la causa que perseguía el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos tenía por naturaleza jurídica la revocación de la decisión dictada por el Tribunal de Tierras a-quo implícitamente confirmó la decisión recurrida en apelación;

Considerando, que de las motivaciones anteriores se pone de manifiesto, que si bien es cierto, que el Tribunal a-quo dispone en el ordinal tercero del dispositivo de la decisión impugnada, lo siguiente: "Tercero: En cuanto al fondo del Recurso de Apelación, lo rechaza por improcedente, conforme a los motivos dados y mantiene con todos sus efectos jurídicos las inscripciones", no es menos cierto, que la imprecisión que acusa la sentencia ahora impugnada con las motivaciones dadas en el ultimo considerando de la sentencia impugnada, se trata de un simple error material deslizado en dicho numeral, el cual no ha ejercido influencia alguna sobre los motivos dados por la Corte a-qua en sustento a su decisión de revocar la sentencia de primer grado, y rechazar la demanda, máxime si en el ordinal segundo del dispositivo el mismo va acorde al acogimiento del recurso, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que por todo lo anterior, el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Credicorp. S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de septiembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 119-1-1, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Financiera Credicorp, S.A. al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor de los Licenciados Alejandro Canela Disla, Daniel A. Aquino Sánchez y B. Alberto Vásquez García, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Vianela Elvira Medina Báez.
Abogado:	Dr. Vidal R. Guzmán Rodríguez.
Recurridos:	Ruth Montoya Vda. Medina y compartes.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vianela Elvira Medina Báez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0052578-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vidal Guzmán Rodríguez, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Vidal R. Guzmán Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1192777-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084311-9, abogado de los recurridos Ruth Montoya Vda. Medina y compartes;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 2362, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dicto en fecha 21 de febrero del año 2013, la sentencia núm. 03220013000069, cuyo dispositivo es el siguiente: ““**Primero:** Acoge el desistimiento expreso, de la acción ejercida por el señor Rubén Darío Medina Báez, en contra de los señores Ruth Montoya Vda. Medina, Ruth Medina Montoya, Olga Lidia Medina Montoya, Orlando Bienvenido Medina Montoya y Manuel

Orlando Medina Montoya, por las razones antes indicadas; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción, planteado por el jurista Dr. Sergio E. Germán Medrano, que representa los intereses de los demandados señores: Ruth Montoya Vda. Medina, Ruth Medina Montoya, Olga Lidia Medina Montoya, Orlando Bienvenido Medina Montoya y Manuel Orlando Medina Montoya; formulado en contra de los co-demandantes señores Olga Yolanda Báez Vda. Medina, Manuel Bienvenido Medina Báez, Sandra Maribel Medina Báez y Lucila Elvira Báez; sin embargo, se rechaza dicho medio de inadmisibilidad de la acción, dirigido contra las co-demandantes señoras Vianela Elvira Medina Díaz y Luz Nereyda. Por todos los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoge el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar y falta de calidad, planteado por el jurista Dr. Sergio F. Germán Medrano, que representa los intereses de los demandados señores: Ruth Montoya Vda. Medina, Ruth Medina Montoya, Olga Lidia Medina Montoya, Orlando Bienvenido Medina Montoya y Manuel Orlando Medina Montoya; formulado en contra de la co-demandante señora Luz Nereyda o Luz Nereyda Mejía; sin embargo, se rechaza dicho medio de inadmisibilidad por falta de derecho y calidad, dirigido contra la co-demandante señora Vianela Elvira Medina Díaz. Por todas las razones antes expuestas; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones sobre el fondo de la demanda, presentadas por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, que representa los intereses de los demandados señores: Ruth Montoya Vda. Medina, Ruth Medina Montoya, Olga Lidia Medina Montoya, Orlando Bienvenido Medina Montoya y Manuel Orlando Medina Montoya; por ser infundadas y carentes de base legal de sustentación y por los motivos expuestos precedentemente; **Quinto:** Acoge, los términos del Contrato Poder y Cuota Litis, de fecha 4 de junio del año 2007, legalizado por el Dr. Rubén A. Bello Fernández, notario de los del número para el Distrito Nacional, en torno a la señora Vianela Elvira Medina, con sus abogados Dres. Vidal R. Guzmán Rodríguez y Carmen R. Zapata Alvarez; **Sexto:** Se acoge la demanda en litis sobre derechos registrados, hecha por los abogados Dres. Vidal R. Guzmán rodríguez y Carmen R. Zapata Alvarez, únicamente en representación de la señora Vianela Elvira Medina Díaz, formulada en contra de los señores: Ruth Montoya Vda. Medina, Ruth Medina Montoya, Olga Lidia Medina Montoya, Orlando Bienvenido Medina Montoya y Manuel Orlando Medina Montoya; por todos los motivos razonados anteriormente. En consecuencia, ordena al

Registro de Títulos de Baní, Provincia Peravia, realizar las actuaciones siguientes: a) como consecuencia de la presente litis, cancelar el Certificado de Título núm. 17477, según se consignan en el libro núm. 89, folio núm. 37, que ampara en la parcela núm. 2362, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, con un área de 53,480.00 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: al norte: Parcelas núms. 2340 y 2341; al este: Parcela núm. 2363; al sur: Carretera Baní a Caldera, Parcelas núms. 2391, 2390, 2389, 2388; al oeste: Callejón, Parcelas núms. 2361 y 2337 y Arroyo Virreina. A favor de los señores: Ruth Montoya Vda. Medina, Ruth Medina Montoya, Olga Lidia Medina Montoya, Orlando Bienvenido Medina Montoya y Manuel Orlando Medina Montoya; emitido en fecha 18 de enero del año 1995, por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; b) emitir un nuevo Certificado de Título de propiedad, de la Parcela núm. 2362, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana, con un área de 53,480.00 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: al Norte: Parcelas núms. 2340 y 2341; al Este: Parcela núm. 2363; al Sur: Carretera Baní a Caldera, Parcelas núms. 2391, 2390, 2389, 2388; al Oeste: Callejón, Parcelas núms. 2361 y 2337 y Arroyo Virreina. A favor y en la proporción siguiente: a) una participación de un 45.83% (equivalente a 24,511.67 m²) a favor de la señora Ruth Montoya Vda. Medina, peruana, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte Peruano núm. 0218185, domiciliada y residente en la calle Estado de Israel núm. 18, de la ciudad de Baní; b) una participación de un 11.46% (Equivalente a 6,127.92 m²) a favor de cada uno de los señores: Ruth Medina Montoya, americana, mayor de edad, casada, portadora del Pasaporte Americano núm. 111334874, domiciliado y residente en la calle Estado de Israel núm. 18, de la ciudad de Baní; Olga Lidia Medina Montoya, americana, mayor de edad, casada, portadora del Pasaporte Americano núm. 113534463, domiciliada y residente en la calle Estado de Israel núm. 18, de la ciudad de Baní; Orlando Bienvenido Medina Montoya, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0063876-4, domiciliado y residente en la calle Estado de Israel núm. 18, de la ciudad de Baní; y Manuel Orlando Medina Montoya, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0083929-3, domiciliado y residente en la calle Estado de Israel núm. 18, de la ciudad de Baní; y c) una participación de un 8.33% (equivalente a 4,456.66 m²) a favor de la

señora Vianela Elvira Medina Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0052578-9, domiciliada y residente en la ciudad de Baní; con el reconocimiento del poder cuota litis que tiene firmado dicha señora con mas abogados Dres. Vidal R. Guzmán rodríguez y Carmen R. Zapata Alvarez, que transfiere el 25% de sus derechos a favor de dichos juristas, todo por ser lo justo y reposar en base legal; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis, en vista de que ambas partes han sucumbido en algunos aspectos en el presente proceso; **Octavo:** Como resultado de la presente sentencia y para la ejecución de la misma, ordena comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de Baní, Provincia Peravia, donde fue inscrita la litis que nos ocupa, para los fines de su efectiva ejecución; **Noveno:** Deja en libertad, para que la parte más diligente, utilice los servicios de un Alguacil de su elección, para la notificación de la presente sentencia, a las personas correspondientes"; **b)** que sobre el recurso de apelación parcial interpuesto contra esta decisión en fechas 17 de abril de 2013, por la partes ahora recurrida, intervino en fecha 27 de diciembre de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: ""***Primero:*** *Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial depositado por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de San Juan de la Maguana en fecha 17 de abril del año 2013, suscrito por los señores Ruth Montoya Vda. Medina, Ruth Medina Montoya, Olga Lidia Medina Montoya, Orlando Bienvenido Medina Montoya y Manuel Orlando Medina Montoya, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados especiales al Dr. Sergio F. Germán Medrano; contra la Sentencia núm. 03222013000069 de fecha 21 de febrero del año 2013, del Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan, en relación a la Parcela núm. 2362, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, y la señora Vianela Elvira Díaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Vidal R. Guzmán Rodríguez, por haber sido incoada de conformidad con el procedimiento establecido;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 20 de noviembre del año 2013 por el Dr. Sergio F. Germán Medrano en representación de la parte recurrente, y revoca la sentencia núm. 03222013000069 de fecha 21 de febrero del año 2013, del Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan, en cuanto a los aspectos recurridos, conforme los motivos vertidos en esta sentencia;*

Tercero: *Declara la inadmisibilidad de la demanda incoada en fecha 4 del mes de junio del año 2007 en Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de la Resolución emitida en fecha 28 de octubre del año 1991 por el Tribunal Superior de Tierras) interpuesta por la señora Vianela Elvira Díaz, por no haber probado su calidad, conforme los motivos dados;* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrida, señores Vianela Elvira Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Sergio F. Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* ***Quinto:*** *Ordena el levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este expediente se haya generado por ante el Registrador de Títulos correspondiente;* ***Comuníquese:*** *la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos del Municipio de Baní, Provincia Peravia, para los fines de levantamiento de la inscripción de litis y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, firma y pública";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación al principio VIII y artículo número 3 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 215 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, 141 del Código de Procedimiento Civil";

En cuanto a la inadmisión del Recurso de Casación

Considerando, que procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos en su memorial de defensa, depositado en la secretaria de ésta Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de enero de 2015, en el que solicitan de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de medios nuevos ante la Suprema Corte de Justicia; argumentando textualmente entre otras cosas, lo siguiente: "que el recurso de casación interpuesto por la señora Vianela Elvira Díaz desde el punto de vista técnico de este recurso resulta inadmisible, por estar formado en su totalidad por medios nuevos en casación, ya que la recurrente ante el Tribunal de la apelación no sometió ningún medio de hecho o de derecho, absolutamente ninguno,

en apoyo de su recurso, limitándose a solicitar el rechazo del recurso del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada, sin motivar o justificar jurídicamente, en modo alguno, estas peticiones";

Considerando, que el medio será considerado como nuevo, siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación, y contrario a lo argüido por los recurridos la ahora recurrente produjo conclusiones al fondo del asunto de manera in-voce en la audiencia de fondo celebrada en fecha 20 de noviembre de 2013, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y las mismas fueron asumidas como defensa por el supra indicado tribunal, por consiguiente, el medio de inadmisión debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "que el Tribunal a-quo incurre en falta y errónea apreciación del Acta No. 01-0370469-9, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, cuando excluye de manera excesiva del expediente dicha acta de nacimiento, desconociendo la fe pública que tiene el Registro de Estado Civil, para expedir dicho documentos y que tiene fuerza probante hasta inscripción en falsedad; que la Corte a-qua no está facultado para excluir piezas del expediente, si estás han sido depositada oportunamente y obtenida de manera licita, como consagra la constitución de la República Dominicana en sus artículos 68 y 69, sobre Tutela Judicial efectiva y Debido Proceso; que el Tribunal a-quo no podía excluir el acta de nacimiento de Vianela Elvira Medina, apellido que lleva de su padre, hasta que la parte que se sienta afectada mediante procedimiento establecido en la ley, anule dicho documento previo análisis científico de ADN, dado la fuerza probante e indestructible hasta la inscripción en falsedad de dicha acta de nacimiento";

Considerando, que a los fines de ponderar los citados medios, es imprescindible transcribir los motivos decisorios que sirvió de soporte para que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central excluyera las actas de nacimiento de la hoy recurrente en casación y consecuentemente declarara inadmisible la demanda originaria por falta de calidad

de la hoy recurrente, señora Vianela Elvira Díaz, que son: "a) Que en el expediente ha sido aportada el extracto de acta de nacimiento de Vianela Elvira, donde se lee lo siguiente: que en fecha 15 de mayo del año 1950, a las 8: 45 A.M., fue inscrita en el libro No. 00095, folio 0164, Acta No. 05005, de fecha 1950 fue inscrito en nacimiento de la niña Vianela Elvira, quien nació en fecha 27 de marzo de 1944, a las 5. A.., declarante Fidias Medina, madre, Elvira María Díaz Viuda Aristy, acta expedida en fecha 11 de noviembre del año 2011, acta no legalizada por la institución correspondiente; b) extracto de acta de nacimiento de fecha 26 de octubre del año 2007, donde se lee que en fecha 28 de mayo del año 1958 fue inscrito en el libro 00143, folio 0125, acta 00271, año 1958, el nacimiento de la niña Vianela Elvira, nacida en Baní en fecha 27 de mayo del año 1941, padre Ml. Bienvenido Medina Báez, madre Elvira María Díaz, acta que tampoco se encuentra legalizada ya que al dorso se comprueba un sello borroso y datos ilegible";

Considerando, que sigue agregando, la Corte a-qua lo siguiente: "que del estudio de las actas precedentemente indicadas este Tribunal advierte incongruencias de datos, a saber, no coinciden los libros, los folios, la fecha de declaración, la fecha de nacimiento, ni la persona declarante, lo cual violenta disposiciones contenidas en los artículo 32, 51, 53, 99 y 100 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, ya que cuando proceda una declaración de reconocimiento o cualquier modificación debe ser inscrita al margen del acta de nacimiento, nunca duplicar las informaciones, cuyo extractos deben ser conforme a sus originales. Que a juicio de este tribunal, y contrario al criterio esbozado por el tribunal de primer grado, frente a la existencia de dos actas del estado civil que se contraponen totalmente entre sí, más allá de utilizar dichos documentos como prueba idónea de una calidad atacada por la parte a la que se le opone, lo jurídicamente procedente era verificar las incongruencias existentes, ordenando la exclusión de dichos documentos, y por vía de consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad de las pretensiones de la señora Vianela Elvira Díaz por cuanto en nuestro ordenamiento interno no cabe la posibilidad legal de que una misma persona se encuentre doblemente registrada y que ambas documentaciones surtan el mismo efecto jurídico; que en virtud del efecto devolutivo y facultad de avocación de la apelación, este Tribunal Superior de Tierras procede a excluir las actas del estado civil aportadas por la señora Vianela Elvira Díaz, así como declarar la inadmisibilidad de

su demanda introductiva de instancia, acogiendo en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa, y revocando la sentencia en todos los aspectos recurridos";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las actuaciones antes indicadas se puede colegir, que la Corte a-qua para declarar inadmisible la acción originaria de la ahora recurrente en casación, adoptó un razonamiento contradictorio y carente de logicidad en su motivaciones, dado que previamente las partes recurrentes en apelación, ahora recurridas en casación, le habían solicitado en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2013 con motivo a las informaciones divergentes de dichas actas, que se ordenará al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní enviar el original o copia certificada del acta de nacimiento de la señora Vianela Elvira Medina Báez; así como también, que dicho Oficial certifique si hubo algún proceso jurídico de lo establecido por la ley para modificar esa acta de nacimiento; pedimento que fue rechazado por la Corte a-qua;

Considerando, que no obstante lo anterior, luego en sus motivos finales para decidir el recurso, la Corte a-qua justifica su presupuesto de inadmisibilidad en el hecho de que las citadas actas nacimiento se contraponen totalmente entre sí, es decir, que estas consideraciones ponían de manifiesto la necesidad de que se aclarara el alcance del contenido de las dos actas de nacimiento y su correspondencia con la verdad, en cuanto a si la señora Vianela Elvira Medina Báez era hija o no del finado Manuel Bienvenido Medina Báez y si se agotó el procedimiento de reconocimiento o modificación al respecto; medida ésta que independientemente de quien la solicitará, influiría en el esclarecimiento de la verdad de los hechos alegados;

Considerando, que dado que la verdad, es una condición necesaria para administrar justicia, al proceder la Corte a-qua a excluir dichas actas bajo tales observaciones, hacen su fallo manifiestamente infundado, no satisfaciendo su requerimiento de una efectiva tutela judicial y del debido proceso; por consiguiente, procede acoger los medios reunidos que se examinan, y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el tercer el medio;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio

en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 2362, Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mario Tomás Delgado Malagón.
Abogada:	Lic. Alexandra Cáceres Reyes.
Recurrido:	Hatuey De Camps Jiménez.
Abogados:	Licdos. Jesús Rodríguez Pimentel, Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero y Ricardo José Noboa Gañán.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Tomás Delgado Malagón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0021304-9, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Rodríguez Pimentel, por sí y por los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera y Ricardo José Noboa Gañán, abogados del recurrido, Hatuey De Camps Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2014, suscrito por la Lic. Alexandra Cáceres Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1476266-9, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1281863-8, 001-1113391-4, 001-1654542-7 y 001-1689701-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma, en audiencia pública;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en paralización de trabajos de construcción en las Parcelas núms. 303235999270 y 303235988859 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Ordenanza núm. 008120140151, de fecha 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Acoge como buena y válida la demanda en referimiento, con relación a las parcelas Nos. 303235999270 y 303235988859, D. C. No. 8 del Municipio de Azua de Compostela, de la Provincia de Azua, interpuesta por la Licda. Alexandra Cáceres Reyes, en representación del señor Mario Tomás Delgado Malagón, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechazan, por improcedente, mal fundada y por el motivo anteriormente expuesto; **Segundo:** Acoge las conclusiones de los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, en representación del señor Hatuey De Camps; **Tercero:** Ordena al señor Mario Tomás Delgado Malagón, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel";* b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "***Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la Ordenanza No. 008120140151 de fecha 12 del mes de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, por el señor Mario Delgado Malagón, en contra del señor Hatuey De Camps, mediante instancia de fecha 27 de junio del 2014, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones indicadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados licenciados Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, por las razones dadas; **Cuarto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes en ocasión del recurso de apelación que por esta ordenanza se decide, conforme los respectivos inventarios depositados a partir del 27*

de junio del 2014, fecha de interposición del recurso de apelación contra la Ordenanza No. 008120140151 de fecha 12 del mes de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Azua, dejando copia de los documentos entregados a las partes y haciendo constar en dichas copias, la fecha del retiro y la firma de quien los recibe";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no invoca ningún medio, sin embargo, de la lectura de su escrito se extraen los agravios descritos más adelante;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida, Hatuey De Camps Jiménez, propone de manera principal en su memorial de defensa la nulidad del recurso de casación por no haber sido emplazado ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que conforme al Acto núm. 2435/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, se notifica el recurso de casación mas no lo emplaza, lo que se traduce en una nulidad del recurso conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que respecto de lo alegado, si bien el acto núm. 2435/14, de fecha 8 de diciembre de 2014, no dice expresamente "cita y emplaza", en el presente caso es evidente que esa irregularidad de forma no ha llevado al incumplimiento del voto de la ley pues dicho acto notificado dentro del plazo, indica que a la parte recurrida se le ha notificado el memorial de casación y el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, y por aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", resulta obvio que la parte recurrida no ha probado el agravio que haya podido ocasionarle tal situación, ya que ha presentado oportunamente su memorial de defensa, en consecuencia, la nulidad propuesta carece de fundamento y es desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en cuanto a los agravios presentados por el recurrente extraídos de su memorial de casación, se encuentran los siguientes: que el fallo de la Corte a-qua no tomó en cuenta las pruebas aportadas ante todas las instancias; que no es posible que el tribunal obvie todos los documentos dentro de los cuales se encuentran contratos de compra venta, certificados de títulos, planos catastrales, incluso la aseveración del

abogado representante del señor Hatuey De Camps, quien en audiencia ratificó que están llevando a cabo trabajos de construcción en esa parcela de la cual nunca ha depositado un documento que evidencie derecho de propiedad alguno; que también el tribunal aduce que no se ha demostrado que haya urgencia que justifique el referimiento y qué otra urgencia que ser despojados de los terrenos adquiridos de forma legal;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza, estableció lo siguiente: "Que el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establece el principio de que toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho o el hecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador, quedando a cargo del accionante o del que invoca el derecho materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos cuando ellos son negados por la otra parte";

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: "Que el objeto de la presente demanda en referimientos es la paralización de los trabajos que según la parte recurrente se están realizando dentro de los terrenos conocidos como parcela 303235999270 y 30325988859, del municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, y para ello deposita para probar sus pretensiones, fotocopias de siete (7) fotografías, de las cuales no puede deducir el tribunal que realmente sobre los inmuebles objeto de contestación se estén realizando algún tipo de trabajo que urja ser detenido, ya que tal y como alega la parte recurrida, estas pudieron ser tomadas en cualquier lugar, y no reposa en el expediente ningún otro documento que de fe de la existencia de tales construcciones, por lo que en el caso de la especie no están dadas las condiciones que permitan a este tribunal aplicar las disposiciones del artículo 51 de la Ley 108-05, que faculta al juez de los referimientos prevenir cualquier daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas; que, en este sentido, el recurrente en sus agravios expuestos ante esta

Corte de Casación se han limitado a expresar que el tribunal no tomó en cuenta todas las pruebas aportadas sin señalar de manera precisa alguna de ellas que el tribunal obviara y que pudiera eventualmente cambiar la suerte de la decisión, en razón de que en principio los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que les son sometidas, escapando dicha situación al control de la casación, salvo que se evidencie alguna desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia, el presente recurso de casación carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Tomás Delgado Malagón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de octubre de 2014, en relación a las Parcelas núms. 303235999270 y 303235988859 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Luis Miguel De Camps García, Miguel A. Valera Montero, Ricardo José Noboa Gañán y Jesús Rodríguez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Simón Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Reyes Medina, Sócrates Manuel Álvarez y Licda. Eluvina Franco Olguín.
Recurrido:	Consorcio de Bancas CBO.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0178671-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Medina, por sí y por los Licdos. Sócrates Álvarez y Eluvina Franco, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Pablo Reyes Medina, Sócrates Manuel Alvarez y Eluvina Franco Olguín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1100549-2, 001-0515843-0 y 001-0515843-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4452-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Consorcio de Bancas CBO (antigua Banca Ortiz);

Que en fecha 13 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Consorcio de Banca CBO (antigua Banca Ortiz) contra en recurrente Simón Fernández, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de mayo del 2012, contra la parte demandada la entidad Consorcio de Bancas CBO (antigua Banca Ortiz),

por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante audiencia de fecha 23 de febrero de 2012; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 26 de abril del 2011, por el señor Simón Fernández contra la entidad Consorcio de Bancas CBO (Antigua Banca Ortiz) por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda plantado por el demandado por falta de pruebas; Cuarto: Declara resuelto el Contrato de Trabajo que unía a las partes, señor Simón Fernández parte demandante con sus empleadores, Consorcio de Bancas CBO (Antigua Banca Ortiz), parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Quinto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2011, proporción de la participación legal en los beneficios de la Empresa correspondiente al año fiscal 2011 y pago de salarios adeudados por ser justo y reposar en base y prueba legal; Sexto: Condena Consorcio de Bancas CBO (Antigua Banca Ortiz) a pagar al señor Simón Fernández, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD$129,248.84; doscientos trece (213) días de cesantía ascendente a la suma de RD$983,214.44; dieciocho (18) días de vacaciones ascendente a la suma de RD$83,088.00; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2011 ascendente a la suma de RD$24,749.99; pago de participación de los beneficios de la empresa 2011 ascendente a la suma de RD$62,316.41; salario adeudado ascendente a la suma de RD$330,000.00 seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$660,000.00; para un total de Dos Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Dieciocho pesos con 22/100 (RD$2,272,618.22); todo en base a un período de nueve (9) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Ciento Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$110,000.00); Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Simón Fernández contra la entidad Consorcio de Bancas CBO (Antigua Banca Ortiz), por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Octavo: Condena al demandado Consorcio de Bancas CBO (Antigua Banca Ortiz), a pagarle al

demandante la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Noveno: Ordena al demandado Consorcio de Bancas CBO (Antigua Banca Ortiz) tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Decimo: condena a la parte Consorcio de Bancas CBO (Antigua Banca Ortiz), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados Sócrates Ml. Alvarez y Eluvina Franco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Decimo Primero: Comisiona a Domingo Ortega Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Bancas CBO (antigua Banca Ortiz), contra la sentencia de fecha 31 de mayo del 2012, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa";*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, legítima defensa y al debido proceso. Colocación en estado de indefensión. Denegación de justicia; **Segundo Medio:** errónea interpretación de los hechos, incorrecta valoración de las declaraciones del señor Richard Ortiz compareciente. Incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega: "que por la parte hoy recurrida se promovió ante la Corte a-qua una reapertura de debates con la excusa de depositar sendas certificaciones de la Dirección General de Migración que por demás, las mismas ya habían sido ponderadas por el Juez de primer grado, o sea, que nunca fueron documentos nuevos; reapertura que fue ordenada en un papel activo de oficio por la Corte, con el objetivo de una sana justicia en el presente caso, procediendo a ordenar el depósito de la demanda

en dimisión que se trata; que en tales circunstancias, y a solicitud de la Corte se procedió a depositar junto a otros documentos la demanda en dimisión, pues en la sentencia impugnada la Corte a-qua sostuvo que la solución procesal del presente caso no se hacía necesario examinar de manera particular las reclamaciones contenida en la demanda inicial; que en la misma sentencia de reapertura se ordenó también la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, compareciendo solamente la parte recurrente en la persona del señor Richard Ortiz; que ese plazo establecido por los jueces para la referida comparecencia no fue un plazo razonable como determina la ley, ya que el señor Simón Fernández, de manera esporádica radica en los Estados Unidos y ese mismo día se encontraba en un hospital donde sería operada su hija, por esa circunstancia y otras ajenas al proceso no pudo tomar un avión y presentarse, por lo que le establecimos a los jueces el pedimento de aplazar la audiencia a los fines de que pudiera ser oído y probar la existencia del contrato de trabajo con la parte hoy recurrida, procediendo la Corte a rechazar dicho pedimento y negándole al recurrente el derecho a ser oído en una audiencia pública, oral y contradictoria y violentando sus derechos fundamentales, al establecer que la falta de su comparecencia o la negatividad a contestar de una de las partes sin causa justificada puede ser admitida como presunción contra ella, con lo cual queda comprobado, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho de fundamental de la tutela judicial efectiva y al debido proceso que le asiste al recurrente consagrado en el artículo 69 de la Constitución";

Considerando, que la sentencia impugnada establece: "que las partes, han depositado en el expediente documentos con los cuales pretenden probar sus alegatos de derecho en la presente litis, a saber: 2 certificaciones de la Dirección General de Migración de fechas 20 de mayo y 15 de junio del 2011…" y sigue: "que por la solución procesal dada en el presente caso no se hace necesario examinar de manera particular las reclamaciones contenidas en la demanda inicial";

Considerando, que en la especie se trata de una reclamación que la Corte a qua analiza a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia laboral, con el objetivo de determinar la naturaleza del vínculo contractual que unía a las partes, razón por la cual, una vez determinada la misma, como desarrollamos en los siguientes considerandos transcritos,

los Jueces de fondo no examinan las demás reclamaciones de la demanda inicial, sin que con esto se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece: "que en fecha 15 de octubre del 2013, se celebró en esta Corte la medida de Comparecencia personal de las partes, que había sido ordenada de oficio por este Tribunal mediante sentencia de Reapertura de debates de fecha 23 de julio del 2012, compareciendo solamente la parte recurrente en la persona del señor Richard Ortiz, cuyas declaraciones constan en acta de audiencia de esa misma fecha;" y continúa: "que la ausencia fuera del país del señor Simón Fernández, por más de 4 meses, sin que mediara una explicación lógica y razonable de su parte es evidencia adicional de la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes";

Considerando, que en la especie, con la sola declaración del señor Richard Ortiz, la Corte estuvo edificada al respecto del tipo de contrato que existía entre el mencionado Señor Ortiz y el actual recurrente;

Considerando, que por demás entre la sentencia que ordenó la comparecencia y la fecha de la audiencia de su realización, pasó un plazo más que razonable para el cumplimiento de la medida, sin que existiera razones válidas para su posposición;

Considerando, es jurisprudencia pacífica y constante que la comparecencia personal de las partes, es facultativa de los jueces de fondo sin constituir violación al derecho de defensa, el hecho de que a una de las partes, por no estar presente en el país no se escuchara, en nada se lesiona el derecho de defensa del hoy recurrente ante la Corte a-qua, ya que nadie puede crearse sus propias pruebas, y una comparecencia no puede constituir una prueba fehaciente que sirva de base a una defensa, ya que las partes pueden probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral, por lo que dicho medio carece de fundamento en ese aspecto;

Considerando, que en el segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: "que del examen de la sentencia impugnada se comprueba, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, cometió una errónea interpretación de los hechos, al establecer la inexistencia del contrato de trabajo estableciendo que no hubo ningún tipo de relación laboral, cosa que escapa de la realidad, ya que la parte hoy recurrente demostró con pruebas fehacientes que se

encontraba bajo subordinación única y exclusiva del Consorcio de Banca CBO (antigua Banca Ortiz), y lo que hubo fueron negociaciones extrañas, y en tal virtud rechazó la demanda, sin ponderar bien todos los elementos de pruebas aportados, de lo cual resulta muy penoso que después de más de nueve años trabajando de manera continua e ininterrumpida, la Corte a-qua falle diciendo que no hubo subordinación entre las partes, que lo que hubo fue relaciones extrañas, por lo que procede casar con o sin envío la sentencia impugnada por las violaciones que contiene en este medio; que dada la existencia del contrato de trabajo existente en ambas partes, se comprueba que la sentencia impugnada adolece de fundamento que le sirvan de sostén y en consecuencia carente de motivos y de base legal, ya que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se le da al caso concreto que juzga y que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico, que en la especie, la Corte a-qua en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ni ha fundamentado como debió ser la sentencia impugnada en cuanto al derecho como era su deber, por lo que procede admitir el presente recurso de casación acogiendo la falta de motivación de la sentencia y la falta de base legal";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que del análisis y ponderación de los documentos probatorios depositados por las partes en particular de los 4 contratos de compra de ventas de Franquicias de Bancas, celebradas entre el señor Simón Fernández y el señor Richard Ortiz, propietario del Consorcio de Bancas CBO, los cuales muestran que Simón Fernández era propietario de Bancas, además de las declaraciones extendidas por el testigo de la empresa ante esta Corte, las cuales nos han parecido sinceras, coherentes y verosímiles sobre el tipo de relaciones que tenían las partes en causa, determinándose y comprobándose que ciertamente como alega la recurrente, no había una relación contractual de carácter laboral entre el señor Simón Fernández y el Consorcio de Bancas CBO; sino relaciones de índole Comercial; que implicaban el pago de comisiones por solventar o aguantar el Consorcio de Bancas CBO las Bancas propiedad del señor Simón Fernández, de todo lo cual ha declarado el referido testigo, declaraciones que coincide con las formuladas por el señor Richard Ortiz ante este Tribunal y con

las referidas actas de Venta de Bancas"; y continúa: "que por las razones expuestas anteriormente después de haber sido instruido el caso y examinadas las pruebas, esta Corte declara la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes en litis, comprobándose que lo que realmente existió fue una relación de negocios que no implicaba ningún tipo de subordinación, sino el pago de comisiones y la suma de dinero para aguantar o solventar los premios jugados en Bancas propiedad algunas de ellas del recurrido; que en esa virtud las relaciones son extrañas al ambiente laboral y por consiguiente procede rechazar por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico, la demanda incoada por el señor Simón Fernández, en cobros de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos";

Considerando, que los jueces del fondo, en su facultad de acoger entre las pruebas presentadas las que le parezcan a su entender verosímiles y creíbles, basándose en el testimonio del testigo presentado por la empresa, llegó a la conclusión de que la relación que existía entre las partes en causa era una relación comercial, razón por la cual no se refirió a derechos adquiridos ni prestaciones labores, sin que al formar su juicio se advierta desnaturalización;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego del análisis de la sentencia recurrida, ha podido advertir que la misma contiene motivos que son suficientes y pertinentes y que la justifican adecuadamente, sin que se advierta que al formar su criterio la Corte incurriera en violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a considerar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ellos, se rechaza el recurso de casación de que se trata, por carecer de fundamento jurídico;

Fallo: **Primero:** Rechaza el recurso casación interpuesto por el señor Simón Fernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de noviembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Xolutiva, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Heberto José Aquino Brea.
Abogados:	Licdos. Geuris Falete, Joaquín A. Luciano L. y Licda. Milagros Camarena.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Xolutiva, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Rómulo Betancourt, esq. Calle D, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ramón Arturo Cáceres Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0795878-7, contra la sentencia de fecha 27 de abril

de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogado de la recurrente la razón social Xolutiva, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falete, por sí y por el Licdo. Joaquín Luciano, abogados del recurrido Heberto José Aquino Brea;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366707-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., y Milagros Camarena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0519395-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Heberto José Aquino Brea, contra la razón social Xolutiva, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por la parte demandante, Heberto José Aquino Brea, en contra de la parte demandada Xolutiva, S. A., de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), por haber sido conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo se acoge, la presente demanda, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada ejercida por el demandante y con responsabilidad para Xolutiva, S. A., y condena a dicha empresa demandada a pagar al señor Heberto José Aquino Brea, los valores siguientes: a) Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Cincuenta Pesos con 75/100 (RD$274,050.75), detallados de la siguiente manera: 1) 28 días de preaviso RD$29,374.80; 2) 21 días de auxilio de cesantía RD$22,031.10; 3) 7 días de vacaciones RD$7,343.70; 4)22.5 días de bonificación RD$23,604.75; todo en base a un salario diario de RD$1,049.10 y un tiempo de un (1) año de salario en la empresa; 5) RD$12,500.00 por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2007; 6) RD$29,196.40 por concepto de las quincenas del 16 de mayo al 19 de junio del 2007, que no consta el demandante haya recibido transferencia ni pago alguno; f) RD$150,000.00 por concepto de seis meses de salario, de conformidad con el artículo 101 que hace aplicable el artículo 95, numeral 3ero. Del Código de Trabajo vigente del despido a la dimisión; Tercero: Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a Xolutiva, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogado de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de Esta Sala para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Xolutiva, S. A., de fecha 16 de octubre de 2008, contra la sentencia núm. 00182 de fecha 31 de julio de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado*

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Heberto José Aquino Brea de fecha 22 de octubre del 2008, contra la misma sentencia antes referida por ser conforme a la ley; ***Segundo:*** *Declara, en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental, incoado el primero por Xolutiva, S. A., en fecha 16 de octubre de 2008, y el segundo por el señor Heberto José Aquino Brea de fecha 22 de octubre de 2008, ambos contra la sentencia núm. 00182 de fecha 31 de julio de 2008, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, se confirma dicha sentencia en todas sus partes;* ***Tercero:*** *Se compensan las costas del procedimiento";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos y violación por parte del tribunal a-quo de los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo, al ser rechazado medio de caducidad planteado ante los tribunales del fondo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la caducidad del derecho a dimitir del trabajador; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal, con relación al principal causal que dio al traste con las decisiones de los tribunales del fondo, nos referimos al pago de la bonificación además visible contradicciones de los motivos respecto del dispositivo de ambas sentencias de los tribunales de fondo;

Considerando, que los tres medios de casación que se reúnen por su vinculación y para una mayor comprensión la parte recurrente solicita: "que pese a que sostenemos desde el primer grado que al haber renunciado el persiguiente Heberto José Aquino, un mes y días después la notificación de la dimisión a la Secretaría de Estado de Trabajo viola las previsiones del artículo 100 del Código de Trabajo, al igual que todas las causales tomadas como fundamento de la dimisión están ventajosamente caducos al haber discurrido entre la comisión de dichas faltas y la interposición de la dimisión más de quince (15) días, que es el plazo señalado por el artículo 98 del Código de Trabajo, los jueces del fondo han incurrido en inobservancia de las expresiones en audición de nuestro testigo a cargo, presentado desde primer grado"; y sostiene "que de acuerdo a lo expresado por nuestro testigo ante el primer grado Alexander Antonio Cabrera

Ledesma, en su exposición ante el plenario en la audiencia de fecha 29 de febrero del año 2008, y lo que arrojan las propias pruebas depositadas por el demandante, (ver cheque núm. 002786, de fecha 6/8/2007 y cálculo de prestaciones laborales de fecha 4 de julio del año 2007, donde le fueron calculados los derechos adquiridos al señor Heberto José Aquino Brea, en base a un período de prestación de servicios del 3/5/2006, hasta el 17/5/2007), el trabajador presentó renuncia de su cargo en fecha 17/5/2007, de manera informal, hecho demostrado a ciencias ciertas por el combinado de estas pruebas descritas, mas luego de discurrido un período de un (1) mes y cuatro (4) días notifica una dimisión de fecha 21 de julio del año 2007";

Considerando, que igualmente la parte recurrente sostiene: "que como ha demostrado el recurrido señor Heriberto José Aquino, presentó servicios para Xolutiva, S. A., del 3/5/2006 hasta el 17/5/2007, cuando éste renuncia de su cargo de manera verbal e informal, hecho demostrado a ciencias ciertas por el combinado de pruebas descritas y suministradas ante el primer grado repetidas ante la alzada, mas luego de discurrido un período de un (1) mes y cuatro (4) días notifica una dimisión de fecha 21 de julio del año 2007, por lo que al ser el plazo de caducidad de 15 días conforme al artículo 98, todos los causales tomados como fundamento de la dimisión están ventajosamente caducos a favor de la hoy recurrente y tampoco tiene derecho a reclamar salarios caídos el persiguiente, desde el 17 de mayo de 2007, hasta el 21/7/2007, puesto que durante ese período no prestó servicios y muy injusta fue la sentencia del tribunal a-quo que ordenó el pago de esos salarios caídos";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que el fundamento jurídico para solicitar la caducidad del ejercicio de la dimisión está previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo, el cual prescribe: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la Autoridad de Trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la Autoridad de Trabajo correspondiente";

Considerando, que la decisión impugnada objeto del presente recurso expresa: "que tanto del análisis fáctico y jurídico citado, esta corte ha determinado por las pruebas aportadas, que el alegato del recurrente principal de que el trabajador abandonó su trabajo el 17 de mayo de 2007, no fue probado por ningún medio probatorio, pues la prueba testimonial la corte solo le da crédito en parte, no así en cuanto al supuesto abandono, por demás, tampoco hay constancia de que el empleador lo haya despedido o haya terminado el contrato de trabajo por otra naturaleza, por lo que dicho contrato seguía vigente, en consecuencia, esta corte da como hecho probado que el contrato de trabajo terminó por dimisión el 20 de junio de 2007, mediante acto de alguacil núm. 364/2007, comunicado a la empresa Xolutiva, S. A., como se ha indicado y comunicada dicha dimisión al departamento local de trabajo de la Provincia Santo Domingo en fecha 21 de junio del 2007, mediante acto núm. 366/2007, ya mencionado, en consecuencia, la dimisión se encuentra dentro de los plazos legales previstos por la ley, por tanto, rechaza el pedimento de caducidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y las razones que se enunciarán más adelante, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia";

Considerando, que los jueces del fondo en materia laboral tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas. En la especie y del examen integral de las pruebas aportadas al debate, la corte a-qua pudo, como lo hizo, dar credibilidad a una parte de la prueba testimonial, y examinar de la prueba documental para llegar a la conclusión del caso apoderado, sin que exista evidencia de desnaturalización alguna;

Considerando, que ante el tribunal de fondo no se estableció que el trabajador hubiera abandonado su trabajo o que él fuera objeto de ninguna otra terminación del contrato de trabajo, que no fuera la dimisión;

Considerando, que la sentencia expresa: "que del análisis de las causales invocadas por el recurrido y recurrente incidental en su dimisión, solo basta que el empleador haya violado una de ellas para que sea declarada justificada la dimisión, en el caso de la especie, no consta el pago de la participación individual de los beneficios, que la empresa estaba obligada a pagar salvo que, se demostrase que no obtuvo ganancias, obligación ésta que le impone el artículo 16 del Código de Trabajo, al no hacerlo así, y siendo ésta una causal de dimisión invocada, procede acogerla y declarar justificada la dimisión";

Considerando, que la corte a-qua establece: "que por otro lado, es válido indicar, que el recurrente sostuvo, que el derecho del recurrido a dimitir por la participación de los beneficios, había caducado, pero resulta, que su no cumplimiento constituía "una falta continua", por lo que el plazo de 15 días previsto en el Código de Trabajo se genera un día después que se detiene la falta, por tanto, al no probarse el cierre del año fiscal, ya únicamente consta una hoja fotostática, sin nombre de la compañía, firmas, sello u otro elemento que la identifique, por lo que la corte no le da crédito, tampoco se probó el pago de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2006 y 2007, la misma se mantenía en falta, en consecuencia, hábil para que el empleado pudiera dimitir";

Considerando, que en el examen de las pruebas aportadas, sin evidencia alguna de desnaturalización se establece: 1- que el trabajador recurrido realizó una dimisión de su contrato de trabajo, cumpliendo con las formalidades legales requeridas, como es la indicación de las causas alegadas y la comunicación al Departamento Local de Trabajo, 2- que la empresa no estableció el cierre del año fiscal; y 3- que al momento de ejercer la dimisión no había pagado la participación de los beneficios, cometiendo una falta grave a la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Xolutiva, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de abril del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., y Milagros Camarena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Stream Global Services.
Abogado:	Licda. Angelina Salegna Baco.
Recurrido:	Ralph Batalien.
Abogados:	Licdos. Junior Luciano y Gabriel H. Terrero.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Gerente de Facilidades, Lic. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Junior Luciano y Gabriel H. Terrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-0001609-2 y 001-1202428-6, respectivamente, abogados del recurrido Ralph Batalien;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Ralph Batalien contra la empresa Stream Global Services, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada en fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, por el señor Ralph Batalien, en contra de Stream Global Services, Mary Anm

Batista, Joel Toussaint y Carlos Medina por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que vinculara al demandante Ralph Batalien con la demandada Stream Global Services por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada Stream Global Services, pagar a favor del demandante señor Ralph Batalien: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setenta y Seis Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 28/100 (RD$76,139.28); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Diez Mil Seiscientos Ocho Pesos Dominicanos con 26/100 (RD$410,608.26); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 68/100 (RD$48,946.68), la cantidad de Diecinueve Mil Doscientos Sesenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$19,260.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más el valor de Ciento Noventa y Cuatro Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 90/100 (RD$194,399.90) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 12/100 (RD$749,354.12), todo en base a un salario quincenal de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$32,400.00), durante un período de seis (6) años, seis (6) meses y veintidós (22) días; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones de indemnización en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Ralph Batalien, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes*

de noviembre del año dos mil doce (2012), por Stream Global Services, contra sentencia núm. 355-2012, dictada en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido intentado de conformidad con la ley; ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa Stream Global Services por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Condena a la sucumbiente, empresa Stream Global Services al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor de los Licenciados Gabriel H. Terrero y Junior A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal (ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa);

Considerando, que del estudio del memorial de casación se advierte, que la recurrente en su único medio propuesto, no desarrolla ningún agravio o violación incurrida por la Corte a-qua en la sentencia impugnada, lo que es un requisito *sine qua non* para la admisibilidad de este recurso, limitándose a explicar hechos acontecidos ante la referida Corte a-qua y transcribir disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones…";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico,

sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible del recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).
Abogados:	Lic. Federico Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Erodito Severino De la Cruz.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Yolanda Brito G.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de febrero, núm. 247, Ensanche Piantini de esta ciudad de

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operadora de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2014, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17de febrero del 2015, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Yolanda Brito G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366756-4 y 057-000041-6, respectivamente, abogados del recurrido Erodito Severino De la Cruz;

Que en fecha 24 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Erodito Severino De la Cruz, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Operaciones

de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) a pagarle al demandante señor Erodito Severino De la Cruz, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Doce Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD$12,972.96), equivalente a un salario diario de Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD$544.39), 28 días de preaviso igual a la suma de Quince Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con Noventa y Dos centavos (RD$15,242.92), 76 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$41,373.64), proporción de regalía pascual igual a la suma de Nueve Mil Once Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD$9,011.56), más tres (3) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Treinta y Ocho Mil Novecientos Dieciocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD$38,918.88), para un total de Ciento Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos (RD$104,547.00), moneda de curso legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cobro de vacaciones y en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Cuarto**: Se declara extemporánea la demanda en cobro de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino y Licda. Yolanda Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"*Primero:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por la razón social Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), contra sentencia núm. 562-2011, relativa al expediente laboral núm. 050-11-00620, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los*

motivos expuestos; ***Tercero:*** *Condena a la empresa recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino y Licda. Yolanda Brito G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación de la ley; falta de base legal, y desnaturalización de los hechos y medios de prueba;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia son inferiores a 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la empresa recurrente a pagar a favor del actual recurrido los siguientes valores: a) Quince Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con Noventa y Dos centavos (RD$15,242.92), por 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Un Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$41,373.64), por 76 días de auxilio de cesantía; c) Nueve Mil Once Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD$9,011.56), por la proporción de regalía pascual; d) Treinta y Ocho Mil Novecientos Dieciocho Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD$38,918.88), por tres (3) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Ciento Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 00/100 (RD$104,547.00);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo del 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado

mediante el presente recurso, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino y la Licda. Yolanda Brito G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Vivardi Cigars y Bertvan Kol.
Abogado:	Lic. José Bienvenido Otáñez Viloria.
Recurridos:	Ingrid Dimitila De Aza Núñez y Marcelo Pérez Rodríguez.
Abogados:	Licda. Ana Silvia Pérez, Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Vivardi Cigars y el señor Bertvan Kol, entidad establecida conforme a las leyes dominicanas, debidamente representada por la señora Celia María de Jesús Reynoso Taveras, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0139938-4, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la

sentencia de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Silvia Pérez, en representación del Licdo. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, abogados de los recurridos Ingrid Dimitila De Aza Núñez y Marcelo Pérez Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. José Bienvenido Otáñez Viloria, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0034502-8, abogado de los recurrentes Vivardi Cigars y el señor Bertvan Kol, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, abogados de los recurridos;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Ingrid Domitila De Aza Núñez y Marcelo

Pérez Rodríguez, contra la empresa Vivardi Cigars y el señor Bertvan Kol, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 9 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se rechazan las conclusiones del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño y a las Licdas. Fátima Avila Bort y Ceneida Pereyra Guillén, a nombre de la empresa Vivardi Cigars y el señor Bertvan Kol; Segundo: Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco a nombre de los señores Marcelo Pérez Rodríguez e Ingrid Domitila De Aza Núñez, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Tercero: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para los empleadores por dimisión justificada; Cuarto: Se condena a la empresa Viviardi Cigars y el señor Bertvan Kol al pago correspondiente a Ingrid Domitila De Aza Núñez y Marcelo Pérez Rodríguez de todas sus prestaciones laborales consistente para la señora Ingrid Domitila De Aza Núñez en: 28 días de preaviso igual a RD$17,036.04, 27 días de cesantía igual a RD$16,427.61, 14 días de vacaciones igual a RD$8,518.02, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$27,379.35 y proporción del salario de Navidad igual a RD$8,458.31, para un total de RD$77,819.33, todo en base a un salario mensual de Catorce Mil Quinientos (RD$14,500.00), para un promedio diario de Seiscientos Ocho con 43/100 (RD$608.43) y para el señor Marcelo Pérez Rodríguez en: 28 días de preaviso igual a RD$41,124.72, 57 días de cesantía igual a RD$83,718.18, 14 días de vacaciones igual a RD$20,562.36, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$66,096.3 y proporción del salario de Navidad igual a RD$20,416.62, para un total de RD$231,915.18, todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil (RD$35,000.00), para un promedio diario de Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho con 74/100 (RD$1,468.74); Quinto: Se condena a empresa Vivardi Cigars y el señor Bertvan Kol al pago de seis (6) meses de salario para cada uno de los señores Ingrid Domitila De Aza Núñez y Marcelo Pérez Rodríguez, por aplicación de los artículos 101 y 95 numeral tercero (3°) del Código de Trabajo; Sexto: Se rechaza el pago de horas nocturnas por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal; Séptimo: Se condena a los demandados Vivardi Cigars y el señor Bertvan Kol, a pagar a favor de: a) Ingrid Domitila De Aza Núñez: la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con 40/100 (RD$16,358.40) por concepto de 1152 horas extras laboradas durante el último año de ejecución del contrato de trabajo en razón del aumento

del 35% del valor total de la hora, es decir, un aumento de Catorce Pesos con 20/100 (RD$14.20) sobre el valor de la hora normal; b) Marcelo Pérez Rodríguez: la suma de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve Pesos con 04/100 (RD$39,479.04), por concepto de 1152 horas extras laboradas durante el último año de ejecución del contrato de trabajo en razón del aumento del 35% del valor total de la hora, es decir, un aumento de Treinta y Cuatro Pesos con 27/100 (RD$34.27) sobre el valor de la hora normal; Octavo: Se condena a los demandados Vivardi Cigars y el señor Bertvan Kol, a pagar a favor de: a) Ingrid Domitila De Aza Núñez: la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Seis Pesos con 76/100 (RD$42,836.76) por concepto de 1056 horas extras laboradas durante el último año de ejecución del contrato de trabajo en razón del aumento del 100% del valor total de la hora, es decir, a razón de Cuarenta Pesos con 57/100 (RD$40.57); b) Marcelo Pérez Rodríguez: la suma de Ciento Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 08/100 (RD$103,399.80) por concepto de 1056 horas extras laboradas durante el último año de ejecución del contrato de trabajo en razón del aumento del 100% del valor total de la hora, es decir, a razón de Noventa y Siete Pesos con 91/100 (RD$97.91); Noveno: Se condena a Vivardi Cigars y el señor Bertavan Kol, al pago del valor de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) para cada uno de los señores Marcelo Pérez Rodríguez e Ingrid Domitila De Aza Núñez, como justa, adecuada y proporcional suma indemnizatoria por los daños materiales, físicos, económicos y morales ocasionados a los demandantes con sus violaciones al Código de Trabajo y a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS); Décimo: Se condena a la empresa Vivardi Cigars y al señor Bartvan Kol al pago de las costas del presente proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilfredo E. Polanco Suero; Décimo Primero: Se comisiona al alguacil Jesús De la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Décimo Segundo: Se les ordena a la secretaria de esta tribunal, comunicar con acuse de recibo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme*

a la ley; ***Segundo:*** *Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisible por extemporáneo el recurso de que se trata;* ***Tercero:*** *Condena a Vivardi Cigars y al señor Bertand Kol, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Palino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado;* ***Cuarto:*** *Comisiona a la ministerial Zenovio Ernesto Febles, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Inobservancia de los medios probatorios, plazos para la interposición del recurso y la desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley protegido constitucionalmente;

Considerando, que el recurrente en sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, expone en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua incurre en franca violación a la ley, cuando sin haber ponderado la fecha del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, declara inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, que como se puede observar en dicho acto de notificación, el número del mismo es el 36/2011, pero la fecha en que se notifica es el 14 de enero del 2010, como se puede apreciar, el referido acto es 9 meses antes de que exista la sentencia recurrida en apelación, cosa que ha inobservado la corte a-qua, razón por la que no entendemos cómo la corte hizo el cálculo de los plazos para las actuaciones del procedimiento, si es prácticamente imposible determinarlo, por lo irregular del referido acto, pues no coincide ni se corresponde con la fecha en que fue notificado";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: "que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, el acto número 36/2011, de fecha 14 de enero del 2010, del ministerial Ramón Santana Montás, Alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia. Así como también reposa el recurso de apelación del que se ha apoderado esta corte depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha 25/02/211, lo que comprueba el fundamento de los argumentos de la recurrida. Que habiendo procedido al cálculo del plazo de un mes

en el que debió interponerse el recurso de que se trata, aplicando la regla de los cómputos establecida en el artículo 495 del Código de Trabajo, el cual dispone que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence el día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de la seis de la tarde en los demás". Se ha podido determinar que a la hora de interponer el recurso de que se trata, el plazo estaba ventajosamente vencido";

Considerando, que si bien es cierto que el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado contiene un error en la fecha respecto del año no menos cierto es la evidencia de que se trató de un error puramente material ya que se ha podido establecer que la sentencia recurrida en la apelación fue dictada en fecha 9 de septiembre de 2010, y notificada mediante el acto núm. 36/2011, de fecha 14 de enero de 2010, deslizándose en lo que respecta al año el aducido error al consignarse en el mismo que fue en el año 2010, sin embargo, contrario a lo alegado, es evidente que al día 14 de enero de 2010 aún la sentencia impugnada no había sido dictada y el referido acto contiene la transcripción de la sentencia de primer grado, de donde se infiere que el día correcto de la notificación lo es el 14 de enero de 2011, día en que inició el plazo para recurrir en apelación;

Considerando, que, en virtud de lo anterior y tal como fue juzgado correctamente por la Corte a-qua, la sentencia de primer grado fue notificada mediante el acto núm. 36/2011, de fecha 14 de enero de 2011, y el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue depositado el 25 de febrero de 2011, y del cotejo del acto resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, dado que la fecha para interponerlo vencía el 21 de febrero de 2011; que aumentado a dos (2) días más en razón de la distancia entre Higüey, Provincia La Altagracia, domicilio de los recurrentes y la ciudad de San Pedro de Macorís, debía extenderse hasta el día 23 de febrero, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, por consiguiente, al

haberse interpuesto el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2011, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la Corte a-qua apreció dentro de sus atribuciones, en su justa dimensión, la solicitud de inadmisión hecha por la parte recurrida, en virtud de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, ya que el plazo para recurrir en apelación estaba ventajosamente vencido, sin que de lo anterior se advierta desnaturalización de los hechos ni violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley, razón por la cual se desestiman los medios examinados, y se rechaza el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vivardi Cigars y Bertvan Kol, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercdes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brillant Minds School.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurridos:	Samaily Sánchez Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Agramonte V., Luis Felipe Cáceres Marte, Joaquín Luciano y Dra. Rosanna Fernández.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Brillant Minds School, entidad dedicada a la educación integral, con su domicilio y asiento social en la calle Marginal Norte, núm. 10, ensanche Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Rafael C. Brito Benzo, por sí y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados de la recurrente, la razón social Brillant Minds School;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Braulio Antonio Agramonte V., por sí y por los Licdos. Luis Felipe Cáceres Marte, Joaquín Luciano y la Dra. Rosanna Fernández, abogados de la parte recurrida, las señoras Samaily Sánchez Pérez, Feneida René, Ceylin Rosario, Jennifer Cabral, Glenis Altagracia Jerez Vásquez y el señor Humberto Quiroz Figueroa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1° de octubre de 2012, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado el 16 de octubre del 2012, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Braulio Antonio Agramonte V., la Dra. Rosanna Fernández y los Licdos. Luis Felipe Cáceres Marte y Joaquín Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1291084-9, 001-0962248-0, 047-0125593-9 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Smaily Sánchez Pérez, Humberto Quiroz Figueroa, Feneida René, Ceylin Rosario Guzmán, Jennifer Cesarina Cabral Sánchez y Glenis Altagracia Jerez Vásquez, contra Brillant Minds School y Santiago Valdez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de mayo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Smaily Sánchez Pérez, Feneida René, Ceylin Rosario Guzmán, Jennifer Cabral, Glenis Altagracia Jerez Vásquez y Humberto Quiroz Figueroa, en contra de Brillant Minds School y Santiago Valdez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye de la presente demanda al señor Santiago Valdez, por no haberse establecido su calidad de empleador; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, los señores Smaily Sánchez Pérez, Feneida René, Ceylin Rosario, Jennifer Cabral, Glenis Altagracia Jerez Vásquez y Humberto Quiroz Figueroa, parte demandante, y Brillant Minds School parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, por ser justo y reposar en base y prueba legal; Quinto: Condena a Brillant Minds School a pagar a los señores Smaily Sánchez Pérez, Feneida René, Ceylin Rosario, Jennifer Cabral, Glenis Altagracia Jerez Vásquez y Humberto Quiroz Figueroa, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: En cuanto a la señora Smaily Sánchez Pérez: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 95/100 (RD$5,874.95); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 32/100 (RD$5,455.32); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Ciento Once Pesos con 11/100 (RD$5,111.11); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Quince Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con 47/100 (RD$15,736.47);

e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos con 13/100 (RD$60,000.13); f) Al pago de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de diez (10) meses y 21 días; devengando el salario quincenal de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00); En cuanto a la señora Feneida René: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$17,624.84); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiún Mil Cuatrocientos Un Pesos con 64/100 (RD$21,401.64); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD$7,666.67); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD$28,325.64); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD$90,000.19); f) Al pago de Siete Mil Quinientos Pesos (RD$7,500.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y diez (10) meses; devengando el salario quincenal de Siete Mil Quinientos Pesos (RD$7,500.00); En cuanto a la señora Ceylin Rosario: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD$9,399.92); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD$14,099.82); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD$4,088.89); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Quince Mil Ciento Siete Pesos con 01/100 (RD$15,107.01); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD$47,999.82); f) Al pago de Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años; devengando el salario quincenal de Cuatro Mil Pesos (RD$4,000.00); En cuanto a la

señora Jennifer Cabral: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD$14,099.87); b) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$21,149.94); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$6,133.33); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD$22,660.51); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 44/100 (RD$72,000.44); f) Al pago de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de dos (2) años; devengando el salario quincenal de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00); En cuanto a la señora Glenis Altagracia Jerez Vásquez: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD$14,099.87); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veintiún Mil Ciento Veintiún Pesos con 38/100 (RD$21,121.38); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$6,133.33); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD$22,660.51); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 44/100 (RD$72,000.44); f) Al pago de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y once (11) meses; devengando el salario quincenal de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00); En cuanto al señor Humberto Quiroz Figueroa: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Treinta y Siete Pesos con 35/100 (RD$17,037.35); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veinte Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 32/100 (RD$20,688.32); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Siete Mil Cuatrocientos Once Pesos con 11/100

(RD$7,411.11); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Veintisiete Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos con 45/100 (RD$27,381.45); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Siete Mil Pesos con 47/100 (RD$87,000.47); f) Al pago de Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$7,250.00), por concepto de salario de la última quincena del mes de junio del 2010, no pagado; Todo en base a un período de trabajo de un (1) año y diez (10) meses; devengando el salario quincenal de Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$7,250.00); Sexto: Se ordena a Brillant Minds School, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a Brillant Minds School al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Braulio Ant. Agramonte V. y la Dra. Rosanna Fernández y el Licdo. Luis Felipe Cáceres Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia antes transcrita, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de septiembre de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: *"**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación iniciados por, una Brillant Minds School, en fecha 3 de junio de 2011, y por la otra señores 1) Smaily Sánchez Pérez, 2) Humberto Quiroz Figueroa, 3) Feneida René Chal, 4) Ceylin Rosario Guzmán, 5) Jennifer Cesarina Cabral Sánchez, y 6) Glenis Altagracia Jerez Vásquez, en fecha 14 de junio de 2011, ambos en contra de la sentencia número 270/2011 de fecha 16 de mayo de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que 1) acoge el de Brillant Minds School y rechaza el de 1) Smaily Sánchez Pérez, 2) Humberto Quiroz Figueroa, señoras 3) Feneida René Chal, 4) Ceylin Rosario Guzmán, 5) Jennifer Cesarina Cabral Sánchez, y 6) Glenis Altagracia Jerez Vásquez; 2) Resueltos por dimisión injustificada los contratos de trabajo que existieron entre Brillant Minds School y 1) Smaily Sánchez Pérez, 2) Humberto Quiroz Figueroa, señoras 3) Feneida René Chal, 4) Ceylin Rosario Guzmán, 5) Jennifer Cesarina Cabral Sánchez, y 6) Glenis Altagracia Jerez Vásquez;*

3) a la sentencia impugnada le modifica los ordinales tercero y cuarto para declarar resuelto los contratos de trabajo que hubo entre las partes en litis por dimisión injustificada y por lo tanto sin responsabilidad para el empleador; revoca todos los literales a), b), e) y f), para excluir de las condenaciones que se reconocen los valores por concepto de preaviso, cesantía, indemnización supletoria por dimisión justificada y días de salario y la confirma en todos los demás aspectos decididos; ***Tercero:*** *Compensa entre las partes el pago de las costas del proceso";*

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación a la ley, falta de base legal y violación al artículo 102 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del presente recurso, asunto que esta alta corte puede examinar de oficio;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada modifica en algunos puntos la sentencia de primer grado, quedando como condenaciones las siguientes: para a) Samily Sánchez Pérez: RD$5,111.00 por concepto de salario de Navidad; RD$15,736.47, por concepto de reparto de beneficios; b) Fenaida René: RD$7,666.67 por concepto de salario de Navidad; RD$28,325.64, por concepto de reparto de beneficios; c) Caylin Rosario: RD$4,088.89 por concepto de salario de Navidad; RD$15,107.01, por concepto de reparto de beneficios; d) Jennifer Cabral: RD$6,133.33 por concepto de salario de Navidad; RD$22,660.51, por concepto de reparto de beneficios; Glenis Altagracia Jerez Vásquez: RD$6,133.33 por concepto de salario de Navidad; RD$22,660.51, por concepto de reparto de beneficios; Humberto Quiroz Figueroa: RD$7,411.11 por concepto de salario de Navidad; RD$27,381.45, por concepto de reparto de beneficios; Para un total general en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 03/100 (RD$168,416.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser ésto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Colegio Brillant Minds School, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora del Caribe, S. A.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.
Recurrido:	Bunel Ramírez Merán.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora del Caribe, S. A., compañía legalmente constituida con apego a las leyes de la República, localizada en la calle Doctor Defilló núm. 4, Los Prados de esta ciudad, debidamente representada por la señora Marlén Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0077635-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de julio de 2013, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Feliciano Mora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0035382-0, abogado del recurrido Bunel Ramírez Merán;

Que en fecha 11 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Bunel Ramírez Merán, contra Editora El Caribe, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 11 de octubre del 2011, incoada por el señor Bunel Ramírez Merán contra la entidad Editora El Caribe, por haberse interpuesto de conformidad con la

ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unían a las partes señor Bunel Ramírez Merán, parte demandante y la entidad Editora El Caribe, parte demandada, por causa de dimisión justificada, y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento y salario adeudado por falta de pruebas; y la acoge en lo atinente a vacaciones, proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2011 y proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011 por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Condena a Editora El Caribe, a pagar al señor Bunel Ramírez Merán, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD$13,218.48; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD$13,124.97; proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD$33,046.20; para un total de Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con 65/100 (RD$59,389.65); todo en base a un período de labor de Once (11) años y Cinco (5) días, devengando un salario mensual de Diecisiete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RDS17,500.00); **Quinto:** Condena al demandante Sr. Bunel Ramírez Merán pagar al demandado Editora El Caribe, la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 08/100 (RD$20,562.08) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Sr. Bunel Ramírez Merán contra la entidad Editora El Caribe por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena al demandado Editora El Caribe, a pagarle al demandante Sr. Bunel Ramírez Meran la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Octavo:** Ordena ambas partes tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base al a evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; **b)** que con motivos de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

es el siguiente: *"**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación, el primero, interpuesto por el Lic. Bunel Ramírez Merán, en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), el segundo, interpuesto por la empresa Editora El Caribe en fecha siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), ambos contra sentencia núm. 156/2012, relativa al expediente laboral núm. 054-11-00724, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el Lic. Bunel Ramírez Merán, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, declara justificada la dimisión ejercida por el ex-trabajador contra la ex-empleadora Editora El Caribe, en consecuencia, confirma los ordinales primero, en lo referente al pago de los derechos adquiridos y bonificación, el cuarto, sexto, séptimo, octavo, del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena a la empresa Editora El Caribe, pagar al Lic. Bunel Ramírez Merán, 253 días de auxilio de cesantía, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y los veintiocho (28) días de salario referidos en el ordinal quinto de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a la empresa Editora El Caribe deducir la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 63/100 (RD$75,546.63) Pesos del monto a pagar al Sr. Bunel Ramírez Merán, por los motivos expuestos; **Quinto**: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa demandada y recurrente incidental, Editora El Caribe, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, Editora El Caribe al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que durante el proceso

fueron depositados por la empresa hoy recurrente una serie de documentos tales como: Planilla de Personal Fijo, declaración jurada y estados de cuentas del mismo demandante, documentos que no fueron tomados en cuenta ni ponderados ni examinados por la Corte a-qua ni mucho menos hace alusión de ellos, como tampoco de hablar de la existencia del recurso de apelación por parte de la empresa, emitiendo consideraciones sin revisar los documentos vitales al proceso, que de una manera u otra cambiarían la suerte del proceso, que con esta acción cometió falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y el derecho, y por vía de consecuencia, falta de motivos. Que para que exista contrato de trabajo es necesario la prestación de un servicio continúo y permanente, la retribución y la subordinación, que al no existir estos elementos no se puede hablar de contrato de trabajo, ni de prestaciones laborales, ni de derecho a dimitir, según lo dispone el artículo 1° del Código de Trabajo, ya que el hoy recurrido solo ofrecía un servicio esporádico o temporal y realizaba algunos servicios de reparaciones eléctricas para la empresa cuando era llamado por la compañía, lo cual fue demostrado por testigos aportados y por los documentos; que la Corte a-quo no tuvo motivos para confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que el recurrido no aportó, en ningún grado, prueba de su improcedente demanda, cuando en la dimisión la carga de la prueba le corresponde al trabajador y más aún cuando la empresa niega la relación de trabajo y aporta las pruebas de sus alegatos, por lo que no se le puede atribuir una falta que deba cumplir con una obligación cuando ésta solo debe beneficiar a los empleados de la compañía como lo es la inscripción en la Seguridad Social, y el recurrido no podía estar inscrito por no ser empleado de la empresa; que en el presente caso no existió una buena aplicación del derecho, puesto que hubo una inversión del fardo de la prueba, pese a que aún estando a cargo del trabajador, el recurrente aportó a la Corte las pruebas sustanciales de que la parte hoy recurrente no era la empleadora del recurrido, de lo cual éste no aportó ni una sola prueba con la que se pudiera destruir los alegatos presentados, violándose así la regla procesal de las mismas; que de igual forma la Corte a-qua desnaturalizó de los hechos al considerar el pago de prestaciones laborales, de siete años atrás, como un abono, cuando en la especie, la empresa le pagó sus prestaciones laborales fruto de una venta, y el señor Bunel dejó de trabajar por varios meses y luego fue contratado como igualado, por lo que no hay continuidad en el servicio y no

puede haber permanencia que justifique el fallo, mas si existían pruebas evidentes de que posterior a ese pago solo habían servicios igualados por las partes y así se demuestra con varias comunicaciones, certificandos, relaciones de trabajo del año 2005, que no fueron ponderadas, y que se terminó con el pago de sus prestaciones laborales mucho tiempo atrás; que para establecer su sentencia la Corte a-qua acogió como causal para la dimisión, la no inscripción en la Seguridad Social y es que se había demostrado que el trabajador no era empleado de la compañía y en ningún momento el recurrido probó la relación de trabajo por ninguno de los medios de pruebas a su alcance, por lo que la Corte desnaturalizó los hechos al rechazar el recurso por falta de pruebas";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que las declaraciones del Sr. Antonio Domínguez, testigo a cargo del demandante originario, le merecen credibilidad a esta Corte, en el sentido de que el reclamante prestó servicios para la Editora El Caribe y que al ser transferido a otra empresa por medio de una venta, el demandante continuó laborando para la nueva entidad, lo mismo las declaraciones del Sr. Héctor Zorrilla Pérez, testigo a cargo de la propia demandada, pues éste refiere que el demandante seguía laborando supuestamente igualado, pero se le pagaba su salario mensual y lo único que se le concedió al demandante fue la flexibilidad del horario, que no tenía que desempeñar una jornada de ocho (8) horas diarias, pero seguía bajo la subordinación de la empresa, que le merecen credibilidad a ésta Corte las propias confesiones del demandante que refiere siguió trabajando, sin contrato de iguala alguno, pero con una jornada de trabajo con más flexibilidad como señala en sus declaraciones el Sr. Rafael Alexander Espinosa Acosta, testigo a cargo de la empresa demandada que serán descartadas por tratarse de un testigo de referencia, no obstante, con las declaraciones de los demás testigos y confesiones del mismo demandante, se puede comprobar que el demandante prestó sus servicios para la demandada, le fueron pagadas sus prestaciones en un determinado período de tiempo y siguió laborando sin interrupción de manera continua e inmediata para la empresa, por lo que las pretensiones de la empresa, en el sentido de que entre ella y el reclamante no existió relación laboral, deben ser rechazadas por improcedentes y faltas de base legal";

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia o delegada de ésta; (artículo 1° del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que las partes pueden convenir que la labor a ejecutar no todos los días, como fue establecido en la especie, lo que no le quita a la relación de trabajo el carácter de permanencia y continuidad exigido por la ley (B. J. 822, pág. 812, mayo de 1979), pues el contrato de trabajo por tiempo indefinido se caracteriza por el hecho de que el trabajador presente sus servicios al empleador en todos los momentos en que se le requiera en lo relativo a la labor a realizar y en el horario convenido, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la participación de los beneficios

Considerando, que en el tercer medio la recurrente sostiene: "que existe falta de base legal en la sentencia impugnada, cuando se le depositaron a la Corte a-qua pruebas con las que se demostró que la empresa no tuvo ganancias y que habiendo pérdida se le condenó a pagar bonificaciones; que si el tribunal tiene, como lo tenía en la especie, copia de la declaración de la renta, no podía admitir las condenaciones de bonificación, sin por lo menos ponderar ese documento, como lo hizo";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el demandante originario, recurrente principal y recurrido incidental, Sr. Bunel Ramírez Merán, reclama el pago de los derechos adquiridos, los cuales deben ser acogidos, por corresponderle de conformidad con la ley, incluyendo la participación en los beneficios (bonificación), por no haber probado la empresa que no obtuviera beneficios económicos en el año fiscal reclamado";

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los

hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos. Asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: "en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General de Impuestos sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar", derivándose de ambas disposiciones que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación";

Considerando, que acorde a la aplicación de la jurisprudencia de la teoría de la carga dinámica de la prueba y no habiendo probado la recurrente la aportación de la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones o una prueba fehaciente que le liberara del pago de la participación de los beneficios, el tribunal de fondo procedió correctamente al pago de ese derecho adquirido por el trabajador, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, la recurrente alega: "que la Corte a-qua no verificó que el hoy recurrido notificó su dimisión a la Secretaría de Estado de Trabajo y tiempo después la notifica a la empresa, lo que constituye una violación al artículo 100 del Código de Trabajo, hecho éste admitido por el mismo recurrido, tanto en sus declaraciones como en las documentaciones depositadas en su demanda, por lo que dicha Corte debió, si entendió que existía una relación de trabajo, declarar la dimisión injustificada y si no existiere contrato de trabajo, rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, lo que implica una mala aplicación del derecho, ya que tampoco ponderó los documentos depositado por la empresa que acompañaban el recurso de apelación, estando los jueces obligados a estatuir sobre todos los puntos contentivos y los documentos que contienen el proceso; que aplicando el derecho de esta manera les lloverán las dimisiones a los tribunales donde trabajadores inescrupulosos, después de recibir sus

prestaciones, llevan a alguien a decir mentiras a un tribunal y los jueces acogerlas, dejando de un lado las pruebas por excelencia que es la prueba escrita, como es el caso de los pagos de prestaciones, declaraciones de la renta de no ganancias, Planillas de Personal Fijo de la Empresa y registrada en el Ministerio de Trabajo, las cuales son las pruebas que deben acogerse, las que la ley señala como pruebas por excelencias como son la voluntad de las partes demostrar con documentos lo que se encuentran las firmas de ambas partes; que la Corte debió ejercer su poder activo para aclarar los hechos y el derecho, de no ser así resultaría, como en el caso, una instrucción insuficiente, lo cual se hubiera subsanado con la sola realidad de los hechos planteados, ponderando los documentos relativos al caso, estableciendo motivos que justifiquen sus afirmaciones, de lo que se desprende falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho";

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: "que el demandante presentó dimisión contra la empresa por ante el Ministerio de Trabajo en fecha seis (6) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), y lo notificó a la empresa el día siete (7) del mismo mes y año, sosteniendo la empresa que el reclamante dimitió injustificadamente por haber ejecutado el procedimiento, contrario al artículo 100 del Código de Trabajo, no obstante, como nuestra Suprema Corte de Justicia orienta en el sentido de que la no presentación de la dimisión por ante el empleador no conlleva sanción alguna y que nada altera hacerlo por ante las Autoridades de Trabajo y luego comunicarlo al empleador, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el reclamante, debido a que al negar la empresa la relación laboral, y admitir que no tenía la obligación de inscribirlo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, (S.D.S.S), incumplió ésta las disposiciones legales vigentes, motivo por el cual esta Corte no tiene la necesidad de examinar ninguna otra de las causales invocadas en la dimisión, por lo que procede acoger la instancia de la demanda, rechazar el recurso de apelación incidental de la empresa y acoger el recurso de apelación principal del demandante";

Considerando, que el artículo 100 del Código de Trabajo expresa: "en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de la causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones. La

dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término mencionado, se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente";

Considerando, que la jurisprudencia ha dejado claramente establecido que "la ley no sanciona la falta de comunicación al Departamento de Trabajo. Si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicación, al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador; (sent. 28 de julio de 20094, B. J. núm. 1124, págs. 793-800); en la especie, el trabajador dio formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, comunicado la carta de dimisión a la Autoridad Local de Trabajo el día 6 de octubre del 2011 y al día siguiente el 7 de octubre del 2011 a la empresa recurrente, en consecuencia, dichos alegatos del medio propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Editora El Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Feliciano Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Emilio Pérez Castro y compartes.
Abogados:	Dra. Magnolia Espinosa Tapia y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	Manuel Emilio Pérez Carrasco.
Abogados:	Licdos. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, Luis Manuel De Peña y Licda. Rosa Judith De Peña.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Pérez Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0329109-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Ada Ligia Pérez Castro, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0395948-5, domiciliada y residente en la ciudad de

Santo Domingo; Bienvenido Pérez Castro, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 151635462, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estado Unidos; Pedro José Pérez Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0903383-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Juan Miguel Vicente Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0392108-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Cristina Altagracia Pérez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1456329-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; Tomás Elías Pérez Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0390573-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo y Fernando Antonio Pérez Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0392107-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 8 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Magnolia Espinosa Tapia, por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de los recurrentes Aida Pérez Castro y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, por sí y por los Licdos. Rosa Judith De Peña y Luis Manuel De Peña, abogado del recurrido Manuel Emilio Pérez Carrasco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Magnolia Espinosa Tapia y el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0192249-0 y 031-0097490-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo Miguel L. Monegro Ramírez, Rosa Judith De Peña y Luis Manuel

De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127863-8, 001-0945401-7 y 001-0325495-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 15 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con los Solares núms. 12-A, 12-B y 1-D, de las Manzanas núms. 2420 y 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su sentencia núm. 366, de fecha 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara: regular en cuanto a la forma la instancia improductiva de fecha 28 de junio del 2007, suscrita por la Dra. Rosa Judith De Peña, Lic. Ricardo Monegro y Lic. Luis Manuel De Peña, actuando en nombre y representación del señor Manuel Emilio Pérez Carrasco, mediante la cual solicita apoderamiento de juez para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, con relación con los Solares núms. 12-A, 12-B y 1-D, de las Manzanas núms. 2420 y 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en contra de los señores Ada Ligia Pérez Castro, Manuel Pérez Castro, Pedro José Pérez Castro, Juan Miguel Vicente Pérez Castro, Cristina A. Pérez Castro, Tomás Elías Pérez Castro, Fernando Antonio Pérez Castro, Bienvenido Pérez Castro, por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 10 de

octubre del 2008, por los Licdos. Ricardo Monegro y Rosa Judith De Peña, en representación del señor Manuel Emilio Pérez Carrasco, así como las conclusiones vertidas en la misma audiencia por los Licdos. Magnolia Espinosa Tapia y José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación de los condenados Ada Ligia Pérez Castro, Manuel Pérez Castro, Pedro José Pérez Castro, Juan Miguel Vicente Pérez Castro, Cristina A. Pérez Castro, Tomás Elías Pérez Castro, Fernando Antonio Pérez Castro, Bienvenido Pérez Castro, tanto la Determinación de Herederos con respecto al señor Manuel Emilio Pérez Carrasco, como la ejecución testamentaria pretendida por los citados co-demandado; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido en justicia ambas partes en litis; Comuníquese: La presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "***1ro.:*** *Se acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación de fecha 18 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Ricardo Monegro Ramírez y Judith De Peña y Luis Manuel Peña, en representación del señor Manuel Emilio Pérez Carrasco, contra la sentencia núm. 366, de fecha 18 de febrero de 2009, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, dentro de Solares núms. 12-A, 12-B y 1-D, de las Manzanas núms. 2420 y 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional;* ***2do.:*** *Se coge en la forma y se rechaza en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Magnolia Espinosa Tapia y José Cristóbal Cepeda Mercado, en representación de Manuel Emilio Pérez Castro y compartes, contra la sentencia núm. 366, de fecha 18 de febrero de 2009, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, dentro de Solares núms. 12-A, 12-B y 1-D, de las Manzanas núms. 2420 y 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por ajustarse a la ley y al derecho;* ***3ro.:*** *Se acogen* las *conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Ricardo Monegro y la Dra. Rosa Judith De Peña, en representación del señor Manuel Emilio Pérez Carrasco, por ser derecho;* ***4to.:*** *Se rechazan las conclusiones en audiencia por el Lic.*

Cristóbal Cepeda y la Dra. Magnolia Espinosa, en representación de Manuel Emilio Pérez Castro, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; ***5to.:*** *Se condena al pago de las costas a los señores Manuel Emilio, Ada Ligia, Pedro José, Juan Miguel, Vicente, Cristina Altagracia, Tomás Elías, Fernando Antonio, Bienvenido Pérez Castro, respectivamente, en provecho de Ricardo Monegro Ramírez, Dra. Rosa Judith Peña y Lic. Luis Manuel Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***6to.:*** *Se confirma, con modificaciones la sentencia núm. 366, de fecha 18 de febrero de 2009, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, dentro de Solares núms. 12-A, 12-B y 1-D, de las Manzanas núms. 2420 y 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, para que su dispositivo siga lo siguiente: "****Primero:*** *Declara: regular en cuanto a la forma la instancia improductiva de fecha 28 de junio del 2007, suscrita por la Dra. Rosa Judith De Peña, Lic. Ricardo Monegro y Lic. Luis Manuel De Peña, actuando en nombre y representación del señor Manuel Emilio Pérez Carrasco, mediante la cual solicita apoderamiento de juez para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, con relación con los Solares núms. 12-A, 12-B y 1-D, de las Manzanas núms. 2420 y 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en contra de los señores Ada Ligia Pérez Castro, Manuel Pérez Castro, Pedro José Pérez Castro, Juan Miguel Vicente Pérez Castro, Cristina A. Pérez Castro, Tomás Elías Pérez Castro, Fernando Antonio Pérez Castro, Bienvenido Pérez Castro, por haber sido intentada de conformidad con las normas legales vigentes;* ***Segundo:*** *Se acogen en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosa Judith De Peña, Lic. Luis Manuel De Peña y el Lic. Ricardo Muñoz de Ramírez, sentencia núm. 366, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, dentro de Solares núms. 12-A, 12-B y 1-D, de las Manzanas núms. 2420 y 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 20 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Magnolia Espinosa Tapia y el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado, en representación de los señores Manuel Emilio de Ada Ligia, Manuel Emilio, Pedro José, Juan Miguel Vicente Pérez Castro, Cristina Altagracia, Tomás Elías, Fernando Antonio, Bienvenido Pérez Castro, respectivamente;* ***Cuarto:*** *Determinar que las únicas personas con calidad para recoger y transigir con los bienes relictos del*

finado Bienvenido Pérez Carrasco, son su esposa común en bienes María Luisa Bocares de Pérez y su hermano Manuel Emilio Pérez Carrasco, cada uno el 50%; ***Quinto:*** *Se ordena a la registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: 1) Cancelar el Certificado de Título núm. 93-3752, expedido a favor del señor Bienvenido Pérez Carrasco, de generales que constan, el cual lo hace propietario del Solar núm. 12-A, de la Manzana núm. 2420, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de 454.79 Mts2. y sus mejoras consistente en casa de block y techo de concreto, de dos plantas, y en su lugar expedir otro Certificado de Título del Solar núm. 12-A, de la Manzana núm. 2420, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con área de 454.79 Mts2. y sus mejoras consistente en una casa de block y techo de concreto de dos plantas, y en su lugar expedir otro Certificado de Título del Solar núm. 12-A, de la Manzana K núm. 2420, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de 454.79 Mts2 y sus mejoras consistente en casa de block y techo de concreto, de dos plantas, a favor de la señora María Luisa Bocares de Pérez, de nacionalidad colombiana y naturalizada norteamericana, casada, pasaporte núm. 111312264, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 7, Arroyo Hondo, Santo Domingo Oeste, esposa común en bienes y de Manuel Emilio Pérez Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203057-0, domiciliado y residente en la manzana núm. 25, alto Arroyo Hondo II, Santo Domingo Oeste, en razón del 50% para cada uno; 2do.: Cancelar el Certificado de Título núm. 93-3753, expedido a favor del señor Bienvenido Pérez Carrasco, de generales que constan, el cual lo hace propietario del Solar núm. 12-B, de la Manzana núm. 2429, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de 276.24 Mts2. y sus mejoras consistente en casa de block y techo de concreto, de una planta, y en su lugar expedir otro Certificado de Título del Solar núm. 12-B, de la Manzana núm. 2024, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con área de 276.24 Mts2. y sus mejoras consistente en una casa de block y techo de concreto de una planta a favor de la señora María Luisa Bocares de Pérez de nacionalidad colombiana y naturalizada norteamericana, casada, pasaporte núm. 111312264, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 7, Arroyo Hondo, Santo Domingo Oeste, y del otro Manuel Emilio Pérez Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203057-0, domiciliado y residente en la Manzana K núm. 25, alto*

Arroyo Hondo II, Santo Domingo Oeste, correspondiente a cada uno el 50% de este inmueble; 3er.: Cancelar el Certificado de Título núm. 73-3768, expedido a favor del señor Bienvenido Pérez Carrasco, el cual lo acredita como propietario del Solar núm. 1-B, de la Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con un área de 432.84 Mts2. y en su lugar expedir otro correspondiente al Solar núm. 1-D, de la Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con área de 432.84 Mts2. a favor de la señora María Luisa Bocares de Pérez, de nacionalidad colombiana y naturalizada norteamericana, casada, pasaporte núm. 111312264, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 7, Arroyo Hondo, Santo Domingo Oeste, y de Manuel Emilio Pérez Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203057-0, domiciliado y residente en la Manzana K núm. 25, alto Arroyo Hondo II, Santo Domingo Oeste, en razón del 50% para cada uno; ***Séptimo:*** *Se ordena al secretario de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, enviar una copia de esta sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar";*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medos de casación: **Primer Medio**: Falta de ponderación de documentos y acontecimientos, **Segundo Medio**: Denegación de Justicia. Estado de Indefensión; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 62, 63 y 64 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto medio:** Desvirtualización de las pruebas depositadas; **Sexto Medio**: Violación por desconocimiento de los artículos 1040 y 1041 del Código Civil Dominicano, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales son valorados en primer término y en conjunto, por así convenir a la solución que se le dará al presente asunto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: 1).- La Corte a-quo no evaluó documentos depositados en el expediente de importancia decisiva para la sana administración de justicia tales como: a- Original de acto auténtico sellado original por la notario actuante y firmado en original por el de cujus, y los testigos, con anexos en original; b) Copia certificada de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca núm. 306-04, de fecha 9 de agosto del año 2004; c) Original del cuaderno cuyas páginas contienen un testamento hecho de puño y letra del Sr. Bienvenido Pérez Carrazco;

d) Auto certificado núm. 09-00009, de la octava sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) Certificación de Impuestos Internos de los pagos de Impuestos Sucesorales; f) La posesión de los inmuebles envueltos en la litis; g) Original de instancia con anexos de acto núm. 1, certificación del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, de fecha 6 de mayo de 2009; que de más de 60 documentos aportados como prueba de la existencia válida de un testamento, la Corte a-quo ha ponderado solo dos de ellos y lo ha desvirtuado en su totalidad; 2).- que el Tribunal a-quo no ponderó toda la documentación existente en el expediente sometida al debate, sin establecer en su sentencia los fundamentos en los que apoyó su decisión, ya que con simplemente decir que: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la Dra. Magnolia Espinosa Tapia y el Lic. José Cristóbal Cepeda por ser improcedente e infundado, no lo libera de la obligación de indicar las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo; 3).- que los argumentos utilizados por la Corte a-quo para rechazar las demandas de los recurrentes, no está basada en la realidad, ya que descarta los únicos dos documentos que ponderados en el proceso porque son "fotostáticas sin valor jurídico", cuando todos los documentos fueron depositados en original tal y como lo reconoce la parte contraria en el depósito de documentos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el tribunal a-quo estableció lo siguiente en su sentencia evacuada: " ….que este tribunal considera que el juez a-quo, actuó dentro de la ley al no tomar en consideración el testamento auténtico instrumentado por la Dra. Engracia Velázquez de Rodríguez y hecho por el finado Bienvenido Pérez Carrasco ya que lo que depositaron en el expediente fue una copia fotostática y sin la firma de la Notario Público, lo que demuestra que esa copia fotostática del testamento que comentamos no reúne las condiciones necesarias para tomarlas en cuenta. ";

Considerando, que así mismo sigue diciendo el Tribunal a-quo: "..que este tribunal considera que es imposible acoger una copia fotostática de una certificación de fecha 16 de abril de 2009, expedida por el Dr. Feliciano Germosén B., Director de la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento del Distrito Nacional, certificación ésta sin sello gomígrafo de ese Registro Civil y el texto de la misma es en muchos aspectos distintos a lo dicho en la copia fotostática del señalado

testamento, que por esas razones se rechaza este alegato por improcedente, mal fundado y carente de base legal";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que dentro del inventario de los documentos precitados por ante el Tribunal a-quo, para instrumentación del caso, consta como depositado según ordinal 16 el original del testamento instrumentado por la Dra. Engracia M. Velásquez de Rodríguez, de fecha 10 de junio del año 1992; que sin embargo, tal y como lo expresa el tribunal, dicho testamento posee la firma del Sr. Bienvenido Pérez Carrasco y de dos testigos, pero no la de la Notario actuante Dra. Engracia N. Velázquez de Rodríguez, sino tan solo el sello de notario plasmado en todas las hojas;

Considerando, que el artículo 971 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: "El testamento por acto público es el otorgado ante dos notarios y en presencia de los testigos, o por un notario en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos.";

Considerando, que también consta depositado, según inventario numeral 5, la Certificación de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas con extracto del testamento del finado;

Considerando, que los actos originales firmados por Notarios, deben ser registrados en la oficina del Registro de Actos Civiles de la jurisdicción correspondiente;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley del Notario por vía directa agrega una utilidad legal al registro y es la permisibilidad de expedir copias de los actos realizados por Notarios, el citado texto indica que *"Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esta formalidad*";

Considerando, que a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 44, se desprende que la obtención y comienzo de la existencia plena del acto notarial radica en las formalidades preponderantes del registro, que sea ante el Conservador de Hipotecas o Ante el Registro de Título;

Considerando, que el acto hace sus efectos utilitarios luego de ser registrado el acto matriz u original y los interesados o requeriente pueda obtener copias o compulsa y hacer uso del mismo. El Registro es una formalidad recogida por la Ley 2334 del 20 de mayo de 1885;

1.3 Finalidad del Registro;

Considerando, que siendo así la certificación dada por el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas que contenía un extracto del testamento del Sr. Bienvenido Pérez Carrasco le daba toda la fuerza legal que necesitaba tener dicho testamento, pues para quedar registrado dicho acto notarial ante la conservaduría debía cumplir todos los requisitos de ley necesarios;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal a-quo no podía descalificar el testamento presentado, pues con ésto desconocía la certificación, que con un extracto del mismo, expidiera el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, depositado y registrado por la Notario actuante Dra. Engracia Velázquez, la cual, en ningún momento ha negado la redacción de dicho testamento; que con dicha decisión el Tribunal a-quo no ponderó debidamente los documentos presentados desvirtualizando las pruebas e incurriendo en la violaciones que los recurrentes presentaron en sus medios; en tal sentido, los medios primero, cuarto y quinto propuestos por los recurrentes deben ser acogidos, y la sentencia casada sin necesidad de conocer los demás medios propuestos;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que se aplicará en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la indicada ley, "cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos", las costas podrán ser compensadas, como ocurre en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de diciembre de 2009, en relación con los Solares núms. 12-A, 12-B y 1-D, de las Manzanas núms. 2420 y 1125, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Puerto Plata Village, S. A.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.
Recurrido:	Luis Bello.
Abogado:	Lic. Robert Kingsley.

TERCERA SALA.

Desistimiento.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata Village, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Juan U. García Bonelly Núm. 1, Ensanche Julieta, debidamente representada por su presidente Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y resiente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 23 de marzo de 2015;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado de la parte recurrente Puerto Plata Village, S. A.;

Visto el inventario de documentos de fecha 29 de enero 2016, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario, de generales anotadas, mediante la cual hace depósito del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones del recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada;

Visto el original del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones, de fecha 29 de octubre de 2015, suscrito y firmado de una parte por Ing. Abraham Selman Hasbun, en representación de Puerto Plata Village S. A., su abogado el Dr. Nicanor Rosario M., recurrentes, y de otra parte por el señor Luis Bello y su abogado el Licdo. Robert Kingsley, recurridos, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Nereyda Rojas, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de San Felipe de Puerto Plata, mediante el cual las partes, de común acuerdo, declaran y aceptan el desistimiento de acción a las persecuciones originales de sus intereses, y en tal virtud, aceptan y reconocen someterse a todas las consecuencias legales que conlleva la adhesión a dichos preceptos. Del mismo modo, las partes consienten en dar a este acuerdo transaccional la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil Dominicano y por vía de consecuencia, efectos irrevocables, por lo que no podrán impugnarse por ninguna vía de derecho ni por causa de error ni lesión;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del desistimiento hecho por Puerto Plata Village, S. A., del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 23 de marzo de 2015; **Segundo**: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero**: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dr. Luis Roberto Jiménez Pérez.
Abogado:	Dr. Luis Roberto Jiménez Pérez.
Recurridos:	Domingo Ernesto Andújar Pujols y compartes.
Abogados:	Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, Dr. Rafael López Matos y Lic. Freddy Armando Gil Portalatín.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dr. Luis Roberto Jiménez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0018790-3, domiciliado y residente en la Provincia Peravia, Municipio de Baní, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Luis Roberto Jiménez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0018790-3, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Rafael López Matos y el Lic. Freddy Armando Gil Portalatín, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0115364-4 y 001-0023202-4, abogados del recurrido Rafael Emilio Troncoso Dumé;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0049715-3, abogada de los recurridos Domingo Ernesto, Ana Emilia, Josefina Melania y Mirian Altagracia, todos apellidos Andújar Pujols;

Que en fecha 1ro. de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas número 305230666105, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Baní, Sección Cañafistol, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia,

dictó en fecha 04 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 2009-0365, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de marzo de 2010, por el ahora recurrente, intervino en fecha 30 de septiembre de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *"**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de marzo de 2010, por el Lic. Luis Roberto Jiménez Pérez, que ostenta su representación legal, el señor Luis Emilio Andújar Pujols, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Lino Nehilan Polanco Musse y el Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0365, dictada en fecha 4 de diciembre de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, en ocasión a Saneamiento en la Parcela núm. 305230666105, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Baní, Lugar Sección Cañafistol, Provincia Peravia, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: "**Primero:** Se rechaza la reclamación del señor Luis Roberto Jiménez Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico, por los motivos expresados en los considerandos de esta decisión; **Segundo:** Se declaran como herederos directos de los finados Luis Felipe Andújar, Alicia María Pujols Andújar Pujols, a sus hijos Ana Emilia Andújar Pujols, Domingo Ernesto Andújar Pujols, Amelia Altagracia Andújar Pujols, Josefina Melania Andújar Pujols y Luis Emilio Andújar Pujols, y por ende las únicas personas en quienes concurren las condiciones legales necesarias para ser investidas con el derecho de los bienes relictos dejados por los decujus enunciados en este ordinal; **Tercero:** Se acoge la reclamación hecha por los señores Ana Emilio Andújar Pujols , Domingo Ernesto Andújar Pujols, Amelia Altagracia Andújar Pujols, Josefina Melania Andújar Pujols y Rafael Emilio Troncoso Dumé, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Se ordena el Registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en frutos mayores (plátanos) en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 305230666105 del D. C. núm. 7 del Municipio de Baní, Provincia Peravia. Superficie: 81,775.94 Mts2. 20% a favor de la señora Mirian Altagracia Andújar Pujols, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0252398-2, domiciliada y residente en la calle Profesor Amiama Gómez núm. 8 del Sector Villa Consuelo, de la Ciudad de Santo Domingo*

de Guzmán, D. N.; 20% a favor del señor Domingo Ernesto Andújar Pujols, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0051899-0, domiciliado y residente en la calle Timoteo Pimentel núm. 14 del Distrito Municipal de Villa Sombrero, del Municipio de Baní, Provincia Peravia; 20% a favor de la señora Ana Emilia Andújar Pujols, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0046454-2, domiciliada y residente en la calle Timoteo Pimentel núm. 14, del Distrito Municipal de Villa Sombrero, Municipio de Baní, Provincia Peravia; 20% a favor de la señora Josefina Melania Andújar Pujols, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0017820-9, casada con el señor Juan De Regla Báez Castillo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0013490-6, domiciliado y residente en la calle Timoteo Pimentel núm. 14 del Distrito Municipal de Villa Sombrero, del Municipio de Baní, Provincia Peravia. Se hace constar que esto es un bien propio de la adjudicación; 20% a favor del señor Rafael Emilio Andújar Pujols, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1016875-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 29 del sector Cacique II, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N.; ***Quinto:*** *Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, hacer constar en el Certificado de Título original y su correspondiente duplicado, lo siguiente: "La sentencia en que se funda los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del presente. Ninguna persona que adquiera estos Inmuebles antes del vencimiento del plazo indicado se reputa tercero adquiriente de buena fe;* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente señores Luis Roberto Jiménez Pérez y Luis Emilio Andújar Pujols, al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida Lic. Juan Aybar, Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz y Lic. Wendy Amador, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente no enuncia medio alguno de su recurso, sin embargo en el desarrollo de sus motivaciones hace señalamientos que de no prosperar la inadmisibilidad propuesta por los co-recurridos, Ana Emilia Andújar Pujols, Domingo Ernesto

Andújar Pujols, Josefina Melania Andújar Pujols y Miriam Altagracia Andújar Pujols permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en el mismo se hayan o no presentes en dicho fallo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de junio del año 2012, las partes co-recurridas, señores Ana Emilia Andújar Pujols, Domingo Ernesto Andújar Pujols, Josefina Melania Andújar Pujols y Miriam Altagracia Andújar Pujols solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo no fue dirigido contra todos los beneficiarios de la sentencia impugnada, ni cumplieron con lo establecido en la Ley de Procedimiento Casación;

Considerando, que mediante Resolución núm. 645-2013, de fecha 9 de enero de 2013, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazo la solicitud de defecto que hiciera el recurrente, señor Luis Roberto Jiménez Pérez en relación a los co-recurridos, señores Ana Emilia Andújar Pujols, Domingo Ernesto Andújar Pujols, Josefina Melania Andújar Pujols y Miriam Altagracia Andújar Pujols, bajo el fundamento de que los mismos produjeron y notificaron su memorial de defensa fuera de los plazos estipulados y acogió la misma en cuanto al también co-recurrido, Rafael Emilio Troncoso Dumé, por no haber constituido abogado ni haber notificado su memorial de defensa;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte, que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un Recurso de Apelación interpuesto por el ahora recurrente, señor Luis Roberto Jiménez Pérez, contra la sentencia número 2009-0365, de fecha 04 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual rechazo el saneamiento sobre la parcela objeto de la presente litis, dándole ganancia de causas a los señores Ana Emilia Andújar Pujols, Domingo Ernesto Andújar Pujols, Josefina Melania Andújar Pujols y Miriam Altagracia Andújar Pujols; que el referido recurso fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que no obstante ser la señora Josefina Melania Andújar Pujols, parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, el recurrente no la emplazó, emplazando únicamente a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia a los señores Ana Emilia Andújar Pujols, Domingo Ernesto Andújar Pujols, Josefina Melania Andújar Pujols, Miriam Altagracia Andújar Pujols y Rafael Emilio Troncoso Dumé, conforme los actos procesales números 1126/2012, de fecha 16 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial José Santana Chala, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y 324/2012, de fecha 23 de mayo del año 2012, del ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la Quinta Sala del Distrito Nacional;

Considerando, que es de principio establecido en diversas decisiones jurisprudenciales que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas;

Considerando, que del objeto del procedimiento se advierte que existe un vínculo de indivisibilidad, ya que lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes, por lo que el recurso de casación tenía que ser dirigido contra todas ellas; que al no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisible, tal y como lo solicitan las partes co-recurridas, señores Ana Emilia Andújar Pujols, Domingo Ernesto Andújar Pujols, Josefina Melania Andújar Pujols y Miriam Altagracia Andújar Pujols; lo que imposibilita la ponderación de los medios del recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Roberto Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de septiembre 2011, en relación la Parcela núm. 305230666105, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Baní, Sección Cañafistol, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho

de la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Agustina Santana Peralta.
Abogados:	Dres. Eugenio V. Gómez Durán y Luis R. Abukarma.
Recurridos:	Daniel Coats e Isaías Féliz Coats.
Abogados:	Dres. José Adames Acosta y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Agustina Santana Peralta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0009785-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Eugenio V. Gómez Durán y Luis R. Abukarma, abogados de la recurrente Juana Agustina Santana Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Eugenio V. Gómez Durán y Luis R. Abukarma, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0067690-1 y 056-0017319-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2011, suscrito por los Dres. José Adames Acosta y Wilson De Jesús Tolentino Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0270916-9 y 001-0294041-8, respectivamente, abogados de los recurridos Daniel Coats y Isaías Féliz Coats;

Vista la Resolución núm. 4556-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de diciembre de 2014, mediante la cual declara el defecto del recurrido Samuel Coats;

Que en fecha 18 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis

sobre Derechos Registrados (Revisión por Causa de Fraude) en relación con la Parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 30 de diciembre de 2009, su decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Falla: Parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia de Samaná. En cuanto a la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión:* ***Primero:*** *Declarar como al efecto declara, la competencia de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para conocer de la acción en Revisión por Causa de Fraude, incoada mediante instancia de fecha 2 del mes de mayo del 2000, suscrita por el Dr. José Antonio Adames Acosta, en virtud de los artículos 1, 7, 137, 138 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y por los motivos expuestos;* ***Segundo:*** *Declarar no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia de fecha 12 del mes de abril del 2007, por la Dra. Gloria Decena de Anderson, en virtud de los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *En cuanto al medio de caducidad planteado de forma subsidiaria sin renunciar a la excepción de incompetencia, en la audiencia de fecha 20 del mes de agosto del 2009, por la parte interviniente forzosa, representada por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, al cual de adhirieron la parte demandada, representada por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa y la parte interviniente voluntaria, representada por el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, se rechazan dichas conclusiones en virtud de los motivos expresados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; En cuanto al fondo.* ***Primero:*** *Acoger como al efecto acoge, la acción de revisión por causa de fraude, relativo a la Parcela núm. 3796 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, contenida en la instancia introductiva de fecha 2 del mes de mayo de 2000, incoada por el Sr. Daniel Coats, debidamente representado por el Dr. José Antonio Adames Acosta, contra la decisión núm. 26 de fecha 30 del mes de noviembre de 1999, por ser procedente y estar fundamentado en base a derecho y en virtud de los motivos expuestos;* ***Segundo:*** *Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones al fondo, vertidas en audiencia de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, por la parte demandante, representada por el Dr. José Antonio Adames, en virtud de los motivos expuestos;* ***Tercero:*** *Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, por la parte demandada, la interviniente voluntaria y la interviniente forzosa, por los motivos expuestos;*

Cuarto: *Por vía de consecuencia se revoca la Decisión núm. 26 de fecha 30 del mes de noviembre del 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, que declaró adjudicatario al Dr. Clemente Anderson Grandel, y se ordena además la cancelación del Decreto de Registro núm. 99-1061, expedido en Santo Domingo el día 13 del mes de diciembre del 1999, transcrito en fecha 2 del mes de marzo del 2000 por ante el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua;* ***Quinto:*** *Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar el Certificado de Título núm. 2000-04 que ampara la Parcela núm. 3796 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, así como cualquier otro que haya surgido posterior a éste, y por tanto, se ordena la celebración de un nuevo saneamiento en la parcela de referencia a los fines de que todas las partes interesadas concurran al mismo;* ***Sexto:*** *Se rechaza la solicitud de condenación en costas, en virtud de lo que establece el artículo 67 de la Ley núm. 1542";*

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente: medio de casación: "**Único:** Violación a la ley y falta de base legal: violación a los artículos 137, 138, 139, y 140 de la Ley núm. 1542, de 11 de octubre del 1947 y arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 14 de Julio de 1978 y el art. 47 de la Constitución de la República, 110 de la actual Constitución y literal "J" del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, numeral 4 del artículo 69 de la actual."

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que del análisis del memorial de casación, suscrita por la parte hoy recurrente señora Juana Agustina Santana Peralta, se enuncia como agravios cometidos en la sentencia hoy impugnada, en síntesis los siguientes**: a)** que, el Tribunal Superior de Tierras contradijo los oficios núm. 003412, de fecha 9 de Diciembre del año 2008 y el núm. 08-3987 del 18 de Diciembre del año 2008, contentivo del informe del Abogado del Estado que declara como adquiriente de buena fe a la señora Juana

Agustina Santana Peralta, ni da respuesta al medio de inadmisibilidad planteado en virtud de ser un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso entre otras situaciones, realizando una mala interpretación y en consecuencia, violación a lo que establece el artículo 137, 138, 139 y 140 de la Ley núm. 1542, de fecha 11 de Octubre del año 1947, que establece los requisitos y condiciones para poder intentar dentro del plazo de un año el recurso de Revisión por Causa de Fraude, de conformidad con el procedimiento establecido por la derogada ley arriba indicada**; b)** que, el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia que decide una Revisión por Causa de Fraude, viola el artículo 47 de la Constitución Dominicana, al instruir el caso en virtud de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 de marzo del año 2005, siendo lo correcto con la Ley núm. 1542 y sus modificaciones; que asimismo, se viola la ley, al considerar que el presente caso fue instruido sin la presencia del Abogado del Estado, y considerado la Corte a-qua que el informe de dicho funcionario como una simple opinión, y no otorgarle el valor que exigía conforme a la ley derogada, con su intervención presencial en todo el proceso como era debido, en virtud de ser el representante del Estado Dominicano, y garante de la estabilidad e invulnerabilidad de los derechos registrados, vulnerando así el derecho de defensa de la señora Juana Agustina Santana Peralta; **c)** que, la parte recurrente en su exposición indica además, que la Corte a-qua dictó una sentencia poco lógica, con incongruencias, tanto en la instrucción llevada en el recurso como los fallos incidentales dados por estos, en lo relativo a una demanda de inadmisibilidad planteada conforme al artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834 del año 1978, y sobre la demanda en incompetencia para conocer el recurso de revisión por causa de fraude, de conformidad con los artículos 667, 679, 712 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la denuncia del embargo y su inscripción ante el registrador de títulos, y los artículos 219, 222, 223, y 224 de la Ley Registro de Tierras núm. 1542, del 11 de Octubre del año 1947, relativo a la ejecución de hipotecas en terrenos registrados, conforme certificaciones expedidas, entre otros documentos que expone el recurrente, actuando en violación al derecho de defensa de los intervinientes forzosos, partes demandadas en el proceso mediante actos de alguacil..”; **d)** que, el lapso de tiempo transcurrido entre la sentencia núm. 26 de adjudicación de fecha 30 de noviembre del año 1998, y la fecha de la instancia en interposición del recurso de revisión por causa de fraude contra la misma, es de

un (1) año , cinco (5) meses y tres (3) días, por lo que invalida el derecho de la parte demandante a ejercer dicho recurso de revisión por causa de fraude contra la señora Juana Agustina Santana Peralta, incurriendo en violación y mala interpretación de la ley por parte de los jueces de fondo; comprobándose según expone la parte hoy recurrente, de que dicho caso estaba afectado de una caducidad del recurso de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley núm. 1542, Sobre de Registro de Tierras, con la cual fue instruido y fallado;

Considerando, que en la continuación de sus alegatos la parte recurrente indica que igualmente fue realizada una errónea interpretación de los artículos 137 y 138 de la Ley núm. 1542 Sobre Registro de Tierras, de fecha 11 de Octubre de 1947 y sus modificaciones, al verificarse en el Acto núm. 324 de fecha 11 de agosto del año 2006, instrumentado por el Ministerial Pedro López, mediante el cual se emplaza a la señora Juana Agustina Santana Peralta, para intervenir en el recurso de revisión por causa de fraude, por ser notificada de manera irregular a los 7 años, 8 meses y 20 días después de ella haber adquirido sus derechos, consistente en 30 tareas dentro de la parcela objeto de litis, más aún cuando se observa que la instancia introductiva del recurso de revisión por causa de fraude fue depositada ante dicho tribunal en fecha 02 de Mayo del año 2000, la cual se mantuvo inactiva hasta el cumplimiento de la notificación, la cual fue realizada 6 años, 3 meses y 9 días, después de la introducción del recurso, lo que pone de manifiesto según expresa la parte recurrente de la falsa interpretación de los indicados artículos 137 y 138, que establecen el procedimiento para interponer el referido recurso de revisión por Causa de Fraude, a la luz de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre del año 1947, haciendo constar como parte relevante que dicho recurso no será intentado contra un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, para el cual, la sentencia definitiva adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sustentando dicho argumento por los artículos antes indicados, así como también por la doctrina y la jurisprudencia constante relativa al tema, concluyendo la recurrente en consecuencia, con que sea acogido el presente recurso de casación;

Considerando, que del análisis de los argumentos presentados por la parte hoy recurrente como agravios arriba descritos, así como del estudio de la sentencia impugnada en casación se desprende lo siguiente: a) que en cuanto al alegato de que el Tribunal Superior de Tierras viola

la Constitución Dominicana del año 2002, en su artículo 47, hoy artículo 110 de la Constitución Dominicana del año 2010, en lo relativo a la irretroactividad de la ley, ponderado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en primer término por su rango constitucional, se comprueba de la lectura del contenido de la sentencia tanto en su plano factico como en sus motivaciones de hecho y de derecho, que la sentencia que los jueces de la Corte a-qua, hacen constar de manera clara y precisa que la base jurídica mediante la cual instruyeron y fallaron el presente caso ha sido en virtud de la Ley núm. 1542 y sus modificaciones, verificable esto en los folios 267, 293 y siguientes de la sentencia hoy impugnada, entre las cuales se puede leer en síntesis como sigue: "*que en virtud de haber sido fallado con la Ley núm. 1542 e introducido o sometido antes del 4 de abril del año 2007, que establece la Resolución 43-2007, la misma continuaría su instrucción bajo el imperio de la ley vieja (Ley 1542 y sus modificaciones de fecha 11 de octubre del año 1947); "es bajo la Ley 1542 y sus modificaciones que se ha conocido y es fallado el presente caso, lo cual está plasmado en su considerando segundo, folio 293,";* situación que se evidencia en las normas jurídicas tomadas como base para justificar su fallo; por lo que la sentencia impugnada no ha violentado bajo ningún sentido, la irretroactividad de la ley, alegada, en consecuencia, se rechaza por carecer de sustentación jurídica;

Considerando, que en cuanto al argumento expuesto por la parte hoy recurrente relativa a la violación del derecho de defensa contra la hoy recurrente señora Juana Agustina Santana Peralta, sustentada en la ausencia del Abogado del Estado, y de no tomar en cuenta el dictamen que este emitiera ante dicha Corte a-qua, esta sala de la Suprema Corte de Justicia a podido comprobar del análisis realizado que el Abogado del Estado, si bien no compareció a todas las audiencias como alega la hoy recurrente, el mismo sí compareció, y fue debidamente citado a las audiencias celebradas por la Corte, así como también, se le dio oportunidad de tomar conocimiento de los documentos que conforman el presente caso, y prueba de ello es el oficio núm. 843, de fecha 05 de noviembre del año 2007, cuyo resultado fue el dictamen que este depositara mediante oficio núm. 08-3987 de fecha 18 de Diciembre del año 2008, suscrito por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, Licdo. Ramón Jacobo Vásquez Almonte, dando el tribunal cumplimiento así a lo que establece el artículo 139 de la Ley núm. 1542;

Considerando, que el hecho de que el Abogado del Estado no compareciera a todas las audiencias a las cuales fue llamado, no impedía la legal constitución de la Corte, más aún cuando le fue remitido el expediente completo y éste emitiera su opinión con relación al caso en cumplimiento a lo que establece el artículo 139, de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras de fecha 11 de octubre del año 1947, resguardándose así el derecho de defensa que tiene, no la señora Juana Agustina Santana Peralta, quien se encontraba debidamente representada por su abogado, que participaran en todo el proceso de instrucción, y concluyera al fondo, sino el Estado Dominicano al que representa, esto en virtud de que el proceso que envuelve los saneamientos tiene un carácter de orden público y que en principio el Estado Dominicano es el propietario originario de los terrenos, y debe de velar porque el terreno o los derechos reclamados, sean registrados a sus verdaderos ocupantes y/o propietarios, o en su defecto a nombre del Estado mismo; que, asimismo es necesario indicar que si bien es importante y necesario el informe o dictamen del Abogado del Estado por los motivos antes indicados, no es menos cierto el hecho de que los jueces como juzgadores, deben de valorar e interpretar los actos y hechos con consecuencias jurídicas de conformidad a lo que establece el imperio de la ley, las normas jurídicas y su intima convicción, por tanto, si bien debe ser ponderado y valorado el dictamen dado por el Abogado del Estado, no implica de modo alguno que lo declarado, argumentado o decidido por éste funcionario deba atar, constreñir u obligar al juez a decidir conforme a lo indicado por éste, que en el caso de que fuere esto así, implicaría otras violaciones a normas, principios jurídicos así como también, a doctrinas y jurisprudencias jurídicas constantes y establecidas en nuestro marco jurídico como es la soberana apreciación del juez, entre otros; por lo que el hecho de que los jueces no fallaran conforme lo indicado por el abogado de Estado no representa de modo alguno una violación al derecho de defensa y en consecuencia, rechaza dichos alegatos;

Considerando, en lo que respecta al alegato de que la Corte a-qua no se pronunció con relación al medio de inadmisibilidad planteado contra el recurso de revisión por causa de fraude, fundamentado en el tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, se comprueba para mayor claridad los hechos siguientes: a) que en la audiencia de fecha 12 de abril del año 2007, el Dr. Eugenio Gómez quien actuaba en presentación de la señora Juana Agustina Santana Peralta, hoy parte recurrente, solicitó

en síntesis lo siguiente: *"que se declare inadmisible el presente Recurso de Revisión por Causa de Fraude por las razones expuestas en el escrito y conclusiones, del acto notificado en fecha 11 del mes de agosto del año 2006, supuestamente en la Puerta de este Tribunal a la señora Justina Santana Peralta que reside en España desde hace 3 años, acto que es nulo de pleno derecho"* b) que tanto el medio planteado con el representante de la parte hoy recurrente ante la corte a-qua, como el medio planteado por el representante el Dr. Clemente Anderson Granel, fueron acumuladas para fallarse conjuntamente con el fondo, tal y como se comprueba en el dictamen dado por la Corte a-qua, en el folio 253, de la sentencia impugnada, c) que, en la audiencia de fecha 23 de junio del año 2008, el Dr. Eugenio Vinicio Gómez Durán, en representación de la parte hoy recurrente, solicitó que se declare inadmisible la instancia en intervención forzosa notificada a la señora Juana Agustina Santana, en su condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, por extemporánea y haber prescrito ventajosamente y carecer de fundamento, manteniendo la porción adquirido fuera del recurso, entre otros pedimentos; d) que en esa misma audiencia, es la Dra. Gloria Decena de Anderson, actuando en representación del recurrido señor Clemente Anderson Grandel, que expuso entre otras cosas en síntesis: *" la solicitud de inadmisibilidad del recurso de Revisión por Causa de Fraude, por ser violatorio al artículo 137 y siguientes de la Ley núm. 1542, siendo esto que la señora Juana Agustina Santana Peralta, adquirió derechos dentro de la parcela objeto de litis, en manos del adjudicatario Dr. Clemente Anderson Grandel, cuyo registro fue según alega, concomitante con el adjudicatario, y que dicho plazo para interponer el recurso en cuestión es improcedente, en virtud del artículo 139, y esta haber sido registrado en el año 2000, el recurso debió notificársele a la indicada señora y no producirse dicha notificación 6 años después*"; que en cuanto a este aspecto la Corte a-qua estableció en sus considerandos que reposan en los folios 293, 294 y siguientes, que contienen las contestaciones a los medios de inadmisión planteados y la excepción de incompetencia, que el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, en representación de la parte demandada señor Clemente Anderson Grandel, en sustitución de la Dra. Gloria Decena de Anderson en audiencia 24 de julio del 2008, se adhirió en todas sus partes a las conclusiones incidentales planteadas por el interviniente forzoso representada por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, sin hacer la salvedad de que no renunciaba a las

conclusiones incidentales vertidas en la audiencia celebrada en fecha 12 de abril del año 2007; por lo que fueron consideradas abandonadas, y por tanto, no se pronunció al respecto; que así mismo, en la audiencia de fecha 20 de agosto del año 2009, la parte demandada Dr. Clemente Anderson representado por su abogado, así como la señora Juana Agustina Santana Peralta, debidamente representada, se adhirieron pura y simplemente a las conclusiones incidentales presentadas por la parte interviniente forzosa, sin embargo, la Corte a-qua se pronunció en cuanto a la excepción de incompetencia, así como también inadmisibilidad por caducidad propuesta, en virtud de que el recurso fue realizado en tiempo hábil, dirigida contra la persona indicada en el Decreto Registro, señor Clemente Anderson Grandel en el plazo de notificación de un mes, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras y que cuya acción en Revisión fue ejercida 2 meses luego de inscrito el decreto registro, por lo que al solicitar la caducidad de la revisión por causa de fraude, basándose en el adquiriente de buena fe, la Corte a-qua lo consideró como injustificado y procedió a rechazar las conclusiones subsidiarias; que, para finalizar en cuanto al agravio alegado en violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del año 1978 y los artículos 667, 679, 712 del Código de Procedimiento Civil, relativo al pedimento de incompetencia, la parte recurrente no desarrolla ni plantea en virtud de que fueron violentados dichas normas jurídicas, únicamente indica que la sentencia en cuanto a las inadmisibilidades e incompetencia se expresó de manera ilógica e incongruencias, términos genéricos y ambiguos que no permiten a esta sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar estos otros aspectos relativo a los medios planteados ante los jueces de fondo, y que fueron decididos conforme se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que no obstante a lo arriba indicado la parte recurrente entre sus agravios recalcó en su memorial de casación la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude, por considerar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley para su interposición, sin embargo, tal y como estableció la corte a-qua, en su sentencia folio 299, así como de lo que se comprueba en los elementos establecidos en el presente recurso de casación, el artículo 137 de la Ley núm. 1542, y sus modificaciones, del 15 de octubre del año 1947, establece que el plazo para interponer la acción en revisión por causa de fraude, es de

un año a partir de la transcripción del decreto de Registro, por tanto, el plazo comenzó a correr a partir del 13 de Diciembre del año 1999, fecha en que se transcribe el Decreto Registro núm. 99-1061, en la cual aparece como adjudicatario del inmueble el señor Clemente Anderson, y no a partir de la sentencia de adjudicación de fecha 30 de noviembre del año 1998, como pretende la parte hoy recurrente sea contabilizado el plazo para recurrir que más aún se comprueba que en el párrafo del artículo 137 de la derogada Ley núm. 1542 de Registro de Tierras establece que: "En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos, puede interponerse contra la sentencia del Tribunal de Tierras, el recurso o Revisión por Causa de Fraude", por lo que de ningún modo podría ser válido tal argumento ; que en tal sentido, al ser la instancia introductiva contentiva del Recurso de Revisión sobre Causa de Fraude que nos atañe depositada en fecha 2 de marzo del año 2000, es decir, dos meses contado a partir de la transcripción del decreto en cuestión, pone en evidencia que el Recurso estaba habilitado al momento de ser impugnado el referido documento, y por tanto, la Corte a-qua, podía como lo hizo conocer el mismo;

Considerando, que igualmente se comprueba y así hace constar la Corte a-qua, que tanto la instancia introductiva arriba indicada, como la notificación realizada al beneficiario del Decreto Registro señor Clemente Anderson fueron realizadas en tiempo hábil, comprobándose además, que si bien hace constar la parte hoy recurrente señora Juana Agustina Santana Peralta, fue notificada mucho tiempo después de interponer el recurso de Revisión por Causa de Fraude mediante acto de alguacil núm. 324, de fecha 11 de agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial Pedro López, la recurrida compareció a todas las audiencias celebradas para la instrucción del caso y se hizo representar por su abogado, teniendo la oportunidad de presentar todos sus medios de defensa, lo que contrae que el acto atacado, cumplió su cometido de que tomara conocimiento del proceso a conocerse y pudiera hacer valer sus derechos, por lo que en virtud del espíritu de la ley, y sin que pudiera demostrar el agravio y/o perjuicio causado conforme establece el artículo 37 de la Ley núm. 834, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que para finalizar y en contestación al alegato de que la Corte a-qua no tomó en cuenta la condición de tercer adquiriente de

buena fe y a título oneroso de la señora Juana Agustina Santana Peralta, la Corte a-qua, hace constar dentro de sus motivaciones de fondo, que conforme a los hechos y documentos depositados, y en relación a las partes que alegan ser terceros adquirientes de buena fe, pudieron comprobar que dichas transacciones fueron registradas posterior a la expedición del Decreto de Registro, es decir, dentro del plazo establecido para interponer el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, más aun comprobó la Corte a-qua, que mediante acto de alguacil de fecha 8 de mayo del año 2000, le fue notificado al señor Clemente Anderson Grandel, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, así como también comprobó que existían oposiciones inscritas ante el Registro de Títulos entre las que se encuentra la de fecha 9 de junio del año 2000 a requerimiento del señor Daniel Coats, recurrentes ante la Corte a-qua, en razón de la Revisión por Causa de Fraude; es por esto, que al adquirir derecho en el curso de saneamiento y estando vigente el plazo de revisión por causa de fraude, han asumido una operación sujeta a riesgo, dado que el derecho que amparaban los inmueble no habían sido debidamente depurados, y por tanto no deben ser considerada o considerados terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que asimismo, hace constar la Corte para sustentar su fallo, que en virtud del artículo 138 de la Ley núm. 1542 así como también de las normas doctrinales establecidas de manera constante y robustecida a través de la jurisprudencia, se ha establecido como norma que no es posible invocar la buena fe, en derechos que fueron transferidos dentro del plazo para interponer el recurso de Revisión por Causa de Fraude, ni tampoco constituirse en base al desconocimiento de dicha norma, por tanto el Tribunal Superior de Tierras consideró que el argumento y alegatos presentados, conforme a los hechos y el derecho no impedían el conocimiento del fondo de la Revisión, determinando además que los hechos de fondo presentados ante ellos dieron a la comprobación del fraude, llevándolos a decidir como consta en el dispositivo en la que se acoge el recurso, la cancelación del Decreto Registro, el certificado de título y ordena la celebración de un nuevo saneamiento dentro de la parcela en cuestión a los fines de que todas las partes interesadas concurran al mismo;

Considerando, que de todo lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-qua, estableció de manera clara y precisa en sus motivaciones, los

fundamentos en hechos y derechos que dieron origen a lo decidido, los cuales se encuentran justificadas en la ley y las normas jurídicas que rigen la materia, por lo que las alegadas violaciones no han podido ser comprobadas y carecen en tal sentido, de fundamento jurídico, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación por los motivos que se encuentran contenidos en la presente sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Agustina Santana Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en fecha 30 de diciembre del 2009, en relación a la Parcela núm. 3796, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas por haber incurrido la parte recurrida en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Haifa Bezi de Báez.
Abogados:	Licda. Mayra Valerio, Dres. Manuel de Js. Cáceres Genao y Práxedes Castillo Pérez.
Recurrido:	Administración General de Bienes Nacionales y Santiago Andrés Hamilton Coplin.
Abogados:	Lic. Marcos Hurraca, Licdas. Miguelina Saldaña Báez, Sofani David, Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Haifa Bezi de Báez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084656-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra Valerio, en representación del Lic. Manuel de Js. Cáceres Genao, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Hurraca, por sí y por los Licdos. Miguelina Saldaña y Sofani David, abogados de la recurrida Administración General de Bienes Nacionales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Manuel de Js. Cáceres Genao y Práxedes Castillo Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0193328-1 y 001-0100953-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-8 y 001-1100112-9, respectivamente, abogados del co-recurrido Santiago Andrés Hamilton Coplin;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013, suscrito por los Dres. Miguelina Saldaña Báez y Sofani Nicolás David, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0178498-1 y 001-0878180-8, respectivamente, abogados del co-recurrido Estado Dominicano vía la Dirección General de Bienes Nacionales;

Visto la Resolución núm. 2522-2014 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2014, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Nadime Bezi Nicasio, Melanida (Melania) Martínez, Nadime Susana Bezi, Nadín Miguel Bezi Nicasio, Anadeliza Díaz Bezi, Angel Antonio Bezi, Yesmín Tonja (Tonja Bezi), Nubia Zumaya Díaz Figueroa y Berenice Carolina Díaz Figueroa;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Solicitud de ejecución de Resolución, Cancelación de Título y Transferencia de Derechos Inmobiliarios), en relación a la Parcela 1-A-1, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Samanà dictó en fecha 15 del mes de febrero de 2012, la sentencia núm. 0544-2012-000121, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** En cuanto a la forma, acogemos como buena y válida la instancia de fecha 10 de marzo del año 2011, dirigida en este Tribunal suscrita por el Dr. Luis Medina Sánchez, Lic. José Santiago Andrés Hamilton, en representación del Sr. Santiago Hamilton, en la demanda en Ejecución de Resolución, Cancelación de Certificado de Título y Solicitud de Transferencia de Derechos Inmobiliarios, en relación a la Parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5, de Samaná, en contra del Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por haber sido incoada de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la parte demandante Santiago Andrés Hamilton Coplín, por haber demostrado que realmente compró una porción de terreno en la parcela de referencia; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo del Estado Dominicano, quien demostró haber comprado una porción en la referida parcela; **Cuarto:**

Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo del Lic. José Javier Ruiz Pérez, en representación de los señores Kary An Díaz Figueroa, Aneudi Joel Díaz Figueroa y Berenice Carolina Díaz Figuereo; **Quinto:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo del Lic. Manuel de Jesús Cáceres, en representación de la señora Ana Haifa Bezi de Báez; **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de las Licdas. Ana Esther Dishmey Kelly y Noelia Betances, en representación de la señora Anadeliza Díaz Benzi, y acoge el desistiendo hecho por ésta; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial, las conclusiones al fondo de la Licda. Wendy Ray Moya, en representación del señor Nadín Miguel Bezi Nicasio, acogiendo el contrato de cuota litis, de fecha 19 de octubre del año 2011, intervenido entre Nadín Miguel Bezi Nicasio (poderdante) y Licda. Wendy Ray Moya; **Octavo:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Registradora de Títulos de Samaná, mantener con todas sus fuerzas y vigor las Constancias Anotadas y Certificados de parcela, procediendo a levantar cualquier nota precautoria que se haya inscrito con relación al presente; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordenamos al Estado Dominicano, Santiago Andrés Hamilton Coplín, y todos los demás adquirientes de derechos registrados en la Parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5 de Samaná, proceder a iniciar el procedimiento de deslinde y subdivisión de los derechos adquiridos en la misma; **Décimo:** Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento"; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión en fechas 12 y 14 de marzo de 2012, respectivamente, intervino en fecha 13 de marzo de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **"**"Parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Samaná. ***Primero:*** *Se declara inadmisible por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por las Sras. Melania Martínez y Nadime Zusanne Bezi Nicasio, en fecha 14 del mes de marzo del año 2012, por conducto de su Abogado Lic. Robert Peralta, contra la sentencia núm. 0544-2012-000121, dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 15 del mes de febrero del año 2012, en relación con la Parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Samaná, por los motivos que anteceden;* ***Segundo:*** *Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Licda. Wendy Ray Moya, en representación de la parte recurrida, Sr. Nadin Miguel Bezi Nicasio, por los motivos antes expuestos;*

Tercero: *Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Santiago A. Hamilton Coplín, por conducto de sus abogados Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y acogerlo parcialmente en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas;* ***Cuarto:*** *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por conducto de sus abogados, Licda. Miguelna Saldaña y Lic. Sofani N. David, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y acogerlo en cuanto al fondo, por las razones anteriormente expuestas;* ***Quinto:*** *Se revoca la sentencia núm. 0544-2012-000121 de fecha 15 del mes de febrero del año 201, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativo a la Parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Samaná, por los motivos anteriormente expuestos;* ***Sexto:*** *Se acoge parcialmente la instancia introductiva contentiva de Litis sobre Derechos Registrados sobre Demanda en Ejecución de Resolución, Cancelación de Certificado de Título y Solicitud de Transferencia de Derecho Inmobiliario, interpuesta por el Licdo. Santiago A. Hamilton Coplín, por conducto de sus abogados Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***Séptimo:*** *Se acogen parcialmente las conclusiones de fondo y las subsidiarias, vertidas por la parte recurrente, representada por el Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy T. Reyes Sánchez, en la audiencia de fecha 9 del mes de octubre del año 2012, por las razones antes expuestas;* ***Octavo:*** *Se acogen las conclusiones de fondo, vertidas por la parte recurrente, Estado Dominicano, representado por el Director General de Bienes Nacionales, por conducto de sus abogados Licda. Miguelina Saldaña y Lic. Sofani N. David, en virtud de los motivos que anteceden;* ***Noveno:*** *Se rechazan las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrida, por conducto del Lic. Manuel de Jesús Cáceres Genao, exceptuando los ordinales séptimo y octavo, por las motivaciones que anteceden;* ***Décimo:*** *Se rechazan las conclusiones al fondo, vertidas por la parte recurrida, por conducto del Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, en representación del Lic. José Javier Ruiz Pérez, por las razones expuestas;* ***Décimo Primero:*** *Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida Licda. Wendy Ray Moya, en representación del Sr. Nadin Miguel Bezi Nicasio, en la audiencia de fecha 9 del mes de octubre del año*

2012, por las razones que anteceden; ***Décimo Segundo:*** *Se rechaza la instancia recibida por la Secretaría de este Tribunal en fecha 19 del mes de julio del año 2012, en intervención voluntaria suscrita por el Sr. Angel Antonio Bezi Moris y la Sra. Yesmin Tonja Bezi Hernández, a través de sus abogados Dr. Ramón francisco Guzmán y Lic. Robert Valdez, por los motivos que anteceden;* ***Décimo Tercero:*** *Se rechaza la instancia recibida por la Secretaría General de este Tribunal, en fecha 21 del mes de agosto del año 2012, suscrita por el Dr. Carlos Florentino y la Sra. Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, por los motivos expuestos;* ***Décimo Cuarto:*** *Se revoca la resolución de fecha 19 del mes de mayo del 1992, que ordena transferencia y partición amigable, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, con relación a la Parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Samaná, y todos los actos jurídicos que se originaron por efecto de la misma, por los motivos expuestos;* ***Décimo Quinto:*** *Se revoca la resolución que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área y expedir Certificado de Título, de fecha 24 del mes de octubre del año 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, con relación a la Parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Samaná, y todos los actos jurídicos que se originaron por efecto de la misma, por las razones expuestas;* ***Décimo Sexto:*** *Mantener con todo su valor jurídico, la resolución de fecha 17 de marzo del 1977, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena cancelar y expedir nuevos Certificados de Títulos y anotar al pie de Certificado de Título, con relación a la Parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Samaná, una extensión superficial de 77 Has., 76 As., 96 Cas., por las razones anteriormente expuestas;* ***Décimo Séptimo:*** *Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, dar cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de marzo del 1977, en lo relativo a la Parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Samaná, con una extensión superficial de 77 Has., 76 As., 96 Cas.;* ***Décimo Octavo:*** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir anexo a esta sentencia, copia certificada de la resolución indicada en el ordinal anterior, a los fines de lugar;* ***Décimo Noveno:*** *Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registrador de Títulos de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Vigésimo:*** *Se*

compensan simplemente las costas del procedimiento, por las motivaciones expresadas en el cuerpo de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil que consagra la máxima "No hay nulidad sin agravio"; **Segundo Medio:** Violación al derecho de propiedad que es fundamental, consagrado en el artículo 51 de la Constitución y al principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Motivos contrapuestos, vagos, confusos, insuficientes que equivale a falta de motivos y consecuentemente falta de base legal";

Considerando, que entre los motivos dados por la Corte a-qua en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad ahora recurrida, Administración de Bienes Nacionales, se encuentran en síntesis, los siguientes hechos: "que en fecha 13 de noviembre del año 1974, el Presidente de la República emitió un Poder al Administrador General de Bienes Nacionales de entonces, a los fines de que procediera en nombre del Estado Dominicano a adquirir por compra dos porciones de terreno dentro del inmueble objeto de la presente litis; que producto de ese Poder, fue celebrado el 15 de enero del año 1975 un contrato de compra y venta de inmueble, suscrito entre el administrador General de Bienes Nacionales (comprador) y los sucesores del finado Elías Juan Bezi, señores: Anita José Vda. Bezi, Nubia Bezi Vda. Díaz, Elías Bezi Hijo, Nelson Abrahan Bezi Nadim Bezi y Ana Haifa Bezi de Báez (vendedores);

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: "que fruto de lo narrado en motivo precedente, en fecha 06 del mes de febrero del año 1975, el Administrador de Bienes Nacionales, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitando Determinación de Herederos del finado Elías J. Bezi, y transferencia de las porciones adquiridas en la Parcela 1-A-1 del Distrito Catastral No. 5 de Samaná, a su favor, resultando la Resolución de fecha 17 del mes de marzo del año 1977, la cual ordenaba entre otras cosas, la transferencia de dicho inmueble en la siguiente forma y proporción: a) 37 Has., 63As., 89 Cas., a favor del Estado Dominicano, b) 20 Has, 06 As., 53 Cas., a favor de la Sra. Anita José Vda. Bezi, c) 4 Has., 01 As., 30.7 Cas., en favor de cada uno de los Sres. Nubia Zumaya Bezi Vda. Díaz, Elías Bezi José, Nadim Bezi José, Ana Haifa Bezi de Báez y Nelson Abraham Bezi José";

Considerando, que también sostiene el Tribunal a-quo, en sustento a su decisión, lo siguiente: "que la referida resolución fue inscrita y registrada en el Registro de Títulos correspondiente, pero no generó la expedición de las Constancias Anotadas de lugar con relación a la Parcela 1-A-1 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Samaná; que al presentarse dicha situación, los sucesores indicados someten nuevamente en el año 1992 una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de Transferencia y Partición Amigable del referido inmueble, resultando el 19 del mes de mayo del año 1992, una nueva resolución acogiendo lo solicitado y distribuyendo la parcela de que se trata en la siguiente forma y proporción: a) 19 Has., 44 As., 24 Cas., a favor de la Sra. Nubia Zumaya Bezi Vda. Díaz, b) 19 Has., 44 As., 24 Cas., a favor de la señora Ana Haifa Bezi de Báez, c) 19 Has., 44 As., 24 Cas., a favor del Sr. Nelson Abraham Bezu José, d) 09 Has., 72 As., 12 Cas., para la Sra. Nadime Suzanne Bezi Nicasio, e) 09 Has., 72 As., 12 Cas., a favor del Sr. Nadim Miguel Bezi Nicasio, en razón de que ya para ésta época Anita José Vda. Bezi, había desaparecido y en la primera resolución esta figuraba como esposa común en bienes del dueño originario de este inmueble y causante de todos; que por lo anteriormente explicado, queda evidenciado que los señores enunciados, desconocieron olímpicamente el contrato de venta entre ellos y el Estado Dominicano;

Considerando, que por ultimo sostiene la Corte a-qua lo siguiente: "que la Resolución del 1977 frente a la dictada en 1992, tiene preeminencia, ya que posee el principio de prioridad de inscripción, lo que adherido a la máxima latina Prior Tempore Prior Jure, nos lleva a conclusión, de que la Resolución dictada el 17 de marzo del año 1977 tiene mejor derecho configurado y por el hecho de ser actos administrativos de un mismo órgano jerárquico, procede que sea revocada la Resolución dictada por el Tribunal Superior de fecha 24 del mes de octubre del 1997, con todos los actos jurídicos originarios por efecto de esta, sobre la cual se transfirió los derechos que le correspondieron a la Sra. Ana Jahifa Bezi producto de la Resolución del año 1977, deslindando esta la indicada porción dentro de la parcela 1-A-1, resultando parcela 1-A-1-A, obteniendo dodo su arraigo y valor jurídico la resolución de fecha 17 del mes de marzo del año 1977, dictada por el Tribunal Superior de Tierras";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: "que se violó el artículo 715 del

Código de Procedimiento, disposición supletoria en materia inmobiliaria y para esto aduce, que el deslinde practicado por la señora Nadime Suzanne Bezi de fecha 17 de marzo de 1977 con lo cual se obtuvo el deslinde en su favor de la parcela 1-A-1-A de la parcela matriz 1-A-1, del Distrito Catastral número 5, del municipio de Sámana, ya que todos han preservado y reconocen los derechos adquiridos por Bienes Nacionales; que dicha entidad podía ejecutar su transferencia a través de una regularización parcelaria, por cuanto no había objeción de los causahabientes";

Considerando, que tras valorar el vicio invocado por la recurrente en el citado medio, cabe señalar primeramente, que la disposición normativa contenida en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil no aplica a la materia de derecho registrado, tal disposición es propia a los procedimientos de ejecuciones producto de embargos inmobiliarios, y tiende a regir y garantizar el alcance de determinados incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que aún así, independientemente de la errada disposición legal invocada por la recurrente para acuñar la máxima de que no hay nulidad sin agravio, en el caso que nos ocupa los jueces de fondo justifican la anulación de la determinación de herederos y la aprobación del deslinde en la Parcela 1-A-1 del Distrito Catastral número 5, de Samaná dado, y los herederos del finado Elías J. Bezi al someter nueva vez determinación de herederos en el año 1992, desconocieron la venta de fecha 15 de enero del año 1975, y que producto de un error la compra hecha en esa ocasión por la Dirección General de Bienes Nacionales no fue ejecutada;

Considerando, que el perjuicio y agravio que recibió la entidad recurrida queda demostrado, por cuanto tales maniobras han impedido que la Dirección General de Bienes Nacionales así como la persona a quien esta entidad le vendió una porción de terrenos en la Parcelas matriz número 1-A-1, del Distrito Catastral núm. 5, en especifico el señor Santiago Hamilton Coplín se les ha impedido beneficiarse de las garantías consistente en oponibilidad e imprescriptibilidad contenida en las disposiciones de los artículos 174 y 186 de la antigua Ley de Registro de Tierras número 1542 del año 1947, asumidas en los principios II y IV, así como en los artículos 90 y 91 por la nueva la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, razón por la cual coloca en incertidumbre y riesgo los derechos adquiridos

por los recurridos, pues no basta con que los continuadores jurídicos del finado Elías J. Bezi reconozcan y preserven la porción que le vendieron, sino, que es menester que la referida compra sea ejecutada por ante el Registro de Títulos correspondientes para lograr la oponibilidad y la perpetuidad de los derechos adquiridos en el sistema registral; que al quedar establecido en su razonamiento por los jueces de fondo la justificación de la anulación de las determinación de herederos y la aprobación del deslinde de los recurrentes en esas condiciones, se aplicó adecuadamente las reglas de derecho antes indicadas, en tal virtud el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio, la recurrente aduce en resumen, lo siguiente: "que la sentencia impugnada ha otorgado un inmerecido beneficio a favor de Bienes Nacionales, que desde el año 1977 pudo haber obtenido su Constancia de Título, es decir, dicha institución actuando con dejadez e inercia procesal permitió que transcurrieran 45 años para reclamar un título porque ahora le interesa vender; que la consolidación del derecho de propiedad de Ana Haifa Bezi de Báez está constitucionalmente protegido porque fue ejecutado con estricto apego a las reglas técnicas legales vigentes al momento de la aprobación del deslinde que le dio origen al mismo, naciendo así a la vida jurídica de un nuevo inmueble que no colide y en consecuencia no afecta intereses contrarios que permita suponer siquiera que debe ser conculcado sin razón alguna, por lo cual, la Decisión objeto de casación, violenta también reglas adjetivas que aplican, especial y señaladamente el Reglamento General de Mensuras y mucho más específicamente el Principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece la imprescriptibilidad del derecho de propiedad;

Considerando, que si bien es cierto lo alegado por la recurrente, en el sentido de que los Certificados de Títulos expedidos en virtud de la Ley de Registro de Tierras, son invulnerables y gozan de la protección del Estado, sin embargo, no menos cierto es, que todo ello es a condición de que los mismos no sean el resultado de irregularidades provenientes de violaciones a la ley y acuerdos legalmente concertados, como al efecto comprobó la Corte a-qua;

Considerando, que es de derecho constitucional y regulado por la Ley, que a los jueces es que le corresponde determinar el derecho de las

partes en conflicto, que esta es la función esencial de los tribunales, el de resolver los conflictos entre las partes como una forma de construir la paz social, vértice de la convivencia en sociedad; que dada la situación planteada en el caso en cuestión, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte lo decidido por la Corte a-qua, por no haber incurrido dicho Tribunal en ninguna de las violaciones alegada en el medio que se pondera, lo que conlleva necesariamente a su rechazo;

Considerando, que en su tercer y último medio, la recurrente alega en apoyo al mismo, lo siguiente: "1. que la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, resulta contraria al derecho de las partes con intereses distintos que no están contrapuestos, porque, Bienes Nacionales tiene las vías administrativas para la ejecución de sus derechos, mediante una solicitud al Registro de Títulos para que realice las rebajas del área que fuere procedente a cada sucesor Bezi hasta el límite de sus derechos, lo que se corresponde con el plazo de partición intervenido entre ellos respecto de la Parcela 1-A-1; 2. que la Corte a-qua no ponderó documentos de singular importancia, como: la certificación sobre el estatus jurídico, el certificado de Título y el reconocimiento a los derechos a Bienes Nacionales, lo que constituye motivo suficiente para la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que sigue alegando la recurrente en sustento a los agravios invocados en su tercer medio, lo siguiente: "que existe motivación contrapuesta, cuando las consideraciones expuestas en la sentencia no justifican el dispositivo de la misma, como en la especie, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, en una verdadera confusión de los hechos y circunstancias de las causas, pretenden justificar la violación de un derecho fundamental con innecesarias ejecutorias que deben ser resueltas mediante otros mecanismos legales que la ley y el derecho han atribuido a los Registradores de Títulos como peritos de la legalidad de los documentos que les son sometidos; 3. que de la lectura de los motivos de la sentencia impugnada conduce irreversiblemente a entender, que el derecho de propiedad de Ana Haifa Bezi, sobre la parcela 1-A-1 desaparecería con su ejecución, lo cual no es cierto, porque en el dispositivo de tal sentencia no se ordena la cancelación del Certificado de Título número 2003-255, expedido en virtud de la Resolución del 19 de mayo de 1992, que aprobó los trabajos de deslinde de la parcela citada; que el Certificado de Título constituye un documento

primigenio para la consolidación de un derecho fundamental reglado y protegido por las leyes subjetivas y adjetivas, por lo que su nulidad y consecuente exterminio debe estar expresamente señalado y no imaginativamente deducido por la nulidad de un deslinde injustificadamente ordenado; 4. que la Corte a-qua al motivar la inadmisibilidad del Recurso del Lic. Robert Peralta Peña, en representación de las señoras Melanias Martínez y Nadime Zusane Bezi, el tribunal procede a ponderar sus conclusiones incidentales, sin embargo, en los considerandos propiamente dicho y en su dispositivo, el Tribunal decide declarar inadmisible por falta de comparecer a la audiencia de alegatos y fondo, lo equivale a motivos contradictorios, pues habiendo ponderado ya su recurso en cuanto a sus conclusiones incidentales jurídica, legal y procesalmente resulta imposible que el mismo sea declarado inadmisible por falta de interés";

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, en los dos primeros numerales, el análisis de la sentencia impugnada revela, que los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras para resolver los recursos de apelación del cual estaba apoderado, en especial el que nos ocupa, que es el interpuesto por la parte recurrida, Administrador de Bienes Nacionales resultaron adecuados, además justifican las razones que los llevaron a anular la Resolución a que se contrae la litis que nos ocupa; sin incurrir en los vicios alegados por la recurrente;

Considerando, que en cuanto al aspecto invocado en el tercer medio (numeral 3) se advierte, que ciertamente como lo sostiene la recurrente, en el dispositivo de la decisión impugnada, no se expresa tácitamente la cancelación del Certificado de Título número 92-5060, expedido a nombre de la ahora recurrente señora Ana Haifa Bezi; sin embargo, en el ordinal "decimo quinto" de dicha decisión, se estableció lo siguiente: ***Décimo Quinto:*** *Se revoca la resolución que aprueba trabajos de deslinde, ordena rebajar área y expedir Certificado de Título, de fecha 24 del mes de octubre del año 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, con relación a la Parcela núm. 1-A-1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Samaná, y todos los actos jurídicos que se originaron por efecto de la misma, por las razones expuestas"*;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se infiere claramente que el citado Certificado de Título, tiene la misma suerte que el acto que le da origen, es decir, que la Resolución de fecha 19 de mayo

del 1992, por tanto, no era necesario que tácitamente se estableciera su cancelación, cuando implícitamente el mismo queda anulado por efecto de la anulación del documento que lo origina, así como todos los actos jurídicos; por lo que procede rechazar igualmente el medio en cuestión;

Considerando, que respecto a lo invocado por la recurrente, en el medio que se examina, específicamente en el numeral 4, es preciso señalar, que a dicha recurrente en casación solo le es admitido y permitido articular los medios en tanto se incardinan a aspectos de la sentencia que le perjudiquen directamente no a otra parte que es ajena a sus intereses, como sucede con lo decidido por la Corte a-qua en relación al Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Melanias Martínez y Nadime Zusane Bezi, lo cual no perjudica a la ahora recurrente, señora Ana Haifa Bezi de Báez, razón por la cual, el aspecto del medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que por todo lo anterior, el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere pone de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Haifa Bezi de Báez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste el 13 de marzo de 2013, en relación a las Parcelas 1-A-1, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor del Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomas Reyes Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	David Mercedes Fernández.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Licdos. Tomás Hernández Cortorreal y Cristóbal Matos Fernández.
Recurridos:	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Tomas Hernández Alberto.
Abogado:	Dr. Ramón Custodio Fabián.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Mercedes Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 136-0009631-0, domiciliada y residente en el sección Los Limones, municipio El Pozo, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Féliz Burgos, Procurador General Administrativo, en representación del Dr. César A. Jazmín Rosario, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Tomás Hernández Cortorreal y Cristóbal Matos Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0030033-4 y 001-0937965-1, respectivamente, abogados de la recurrente señora David Mercedes Fernández, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Custodio Fabián, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0002683-3, abogado del recurrido Tomas Hernández Alberto;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado del recurrido Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con respecto a la demanda en ratificación de determinación de herederos, nulidad de acto administrativo, traspaso de derecho de propiedad y accesoriamente en responsabilidad civil, interpuesta por la señora David Mercedes Fernández contra el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y el Ing. Tomas Hernández Alberto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dicho tribunal dictó en fecha 5 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 401/2006, mediante la cual declaró su incompetencia de atribución para estatuir sobre dicha demanda por ser de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y sobreseyó la parte de la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios hasta que el Tribunal de Tierras decidiera sobre las demandas principales relacionadas con el cuestionamiento a un derecho de propiedad, las que caen bajo su competencia; **b)** que en fecha 27 de mayo de 2008, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Nagua dictó su sentencia núm. 20080026, mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, que la única persona con calidad para reclamar los bienes relictos del finado Hilario Mercedes Félix, era su hija, la señora David Mercedes Fernandez; **c)** que sobre el recurso de apelación parcial interpuesto contra esta decisión en cuanto a los dispositivos segundo, tercero y cuarto de la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la demanda en nulidad de acto administrativo y declinó el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo previsto por el artículo 24 de la Ley núm. 834 de 1978; **d)** que por efecto de dicha declinatoria de oficio, efectuada por la jurisdicción inmobiliaria, resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para conocer sobre la demanda interpuesta por la hoy recurrente en nulidad del acta núm. 02/05/2001 de fecha 7/5/2001, dictada por la Comisión Nacional de Titulación Definitiva del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y del oficio núm. 0670 del 28 de febrero de 2002, dictado por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), mediante los cuales se traspasó a favor de los señores Eladio Mercedes y Fermina Luzón Mercedes, los derechos registrados en el asentamiento parcelero AC-09, parcela interna núm. 295, ubicada dentro de la parcela general 825 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de

Nagua, cuyo beneficiario original era el señor Hilario Mercedes Félix; **e)** que para decidir sobre esta demanda, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado el dieciséis (16) del mes de febrero del año 2010, por la señora David Mercedes Fernández, en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por haber sido hecho conforme los preceptos legales que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, interpuesto por la señora David Mercedes Fernández, en consecuencia, confirma en todas sus partes el acta núm. 02/05/2001, de fecha 7/5/2001, en el rol núm. 3, rendida por la Comisión Nacional de Titulación Definitiva y el oficio núm. 0670, de fecha 28/2/02, rendido por el Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en la persona del Ing. Tomás Hernández Alberto, en los cuales se ordena la transferencia de los derechos registrados en el Proyecto AC-009, en la Parcela Interna núm. 295, Cooperativa 1-3, de la Parcela general 825, del Distrito Catastral núm. 2 de Nagua; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora David Mercedes Fernández, a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Alteración a la denominación y naturaleza de la demanda; **Segundo Medio:** Violación a las normas jurídicas que rigen la materia; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba; **Cuarto Medio:** Violación al principio de atribución de competencia; **Quinto Medio:** Violación a la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y cuarto, que se reúnen para ser examinados en primer término por recaer sobre una cuestión derivada de la competencia de atribución, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que el Tribunal Superior Administrativo se ha apoyado en una premisa falsa al considerar que la presente demanda cae bajo su competencia, ya que dicho tribunal no observó que el apoderamiento original de esta demanda fue por ante el juzgado de primera instancia quien erróneamente lo remitió a la jurisdicción inmobiliaria y

de esta a la jurisdicción contencioso administrativa, pero en la especie el fondo de la demanda no versa sobre litis en derechos registrados ni mucho menos se trata de un recurso contencioso administrativo, sino que de lo que se trata es de una demanda de carácter civil derivada de un asentamiento agrario constituido en bien de familia, que por mandato de la ley está sometido a un régimen especial de naturaleza civil, por lo que al declarar su competencia dicho tribunal ha partido de una premisa falsa, violando las normas del debido proceso de ley así como el principio de atribución de competencia; que el presente caso se trata del asentamiento a parceleros que como ordenan en imponen los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 339 sobre bien de familia, esos asentamientos quedan constituidos en bien de familia y para ser revocados deben cumplirse con las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97; que al ser un asunto de bien de familia, el legislador ha establecido cual es el tribunal competente para decidir demandas que envuelvan asuntos de esta naturaleza, lo que ha sido dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 1024 que instituye el Bien de Familia y que le atribuye competencia al Tribunal Civil para decidir sobre todas las demandas relativas a la validez de la Constitución, renuncia y enajenación total o parcial del bien de familia, lo que no fue ponderado por el tribunal a-quo al atribuirse competencia";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para retener su competencia de atribución para conocer sobre la demanda en nulidad de los actos de asentamiento parcelario dictados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal Superior Administrativo estableció claramente en su sentencia que se encontraba apoderado de este asunto a consecuencia de la declinación del expediente por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante sentencia del 2 de septiembre de 2009 que declaró su incompetencia para estatuir sobre esta demanda en nulidad de acto administrativo y declinó ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que este tribunal *"conociera sobre la demanda incoada por la señora David Mercedes Fernández en contra del acto del Estado realizado con la transferencia de los derechos del finado Hilario Mercedes Félix a favor de los señores Eladio Mercedes y Fermina Luzón Mercedes";*

Considerando, que de lo anterior se desprende, que al retener su competencia en la parte de la demanda interpuesta por la hoy recurrente

donde cuestionaba la validez de los actos administrativos de revocación y de transferencia de concesiones parcelarias dictados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Tribunal Superior Administrativo no violó las reglas de competencia de atribución como pretende la recurrente, ya que si bien es cierto que la demanda originalmente intentada por la misma tenía otros aspectos que caían bajo la competencia de otras jurisdicciones, como la Jurisdicción Civil y la Inmobiliaria, no menos cierto es, que la parte de la demanda que fue declinada por el Tribunal Superior de Tierras ante el Tribunal Superior Administrativo, fue la que cuestionaba la legalidad de la actuación de la Administración cuando procedió a dictar el acto revocatorio del asentamiento parcelario del señor Hilario Mercedes Félix, causante de la hoy recurrente y transferir dichos derechos a terceras personas distintas al núcleo familiar del indicado señor, lo que indica que esta reclamación cae bajo la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende, que siendo el acto administrativo el eje central del control de juridicidad de la actuación de la Administración por parte del Poder Judicial y siendo incuestionable que en la especie el Tribunal Superior Administrativo se encontraba únicamente apoderado de la parte de la demanda donde la hoy recurrente solicitaba la nulidad absoluta de los referidos actos de revocación y asentamiento parcelario dictados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por entender que eran contrarios al derecho, lo que consta en las conclusiones que formuló en ese sentido, resulta evidente que la disconformidad de la recurrente se dirigía a la impugnación de una actividad de carácter administrativo que le ocasionó un perjuicio a sus intereses, lo que cae bajo el ámbito del control de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como se desprende de los artículos 139 y 165 de la Constitución Dominicana al instituir esta jurisdicción y regular sus atribuciones y como fue acogido por el tribunal a-quo al declarar su competencia para conocer de dicho recurso;

Considerando, que por último e independientemente de que la competencia de dicha jurisdicción resulta evidente por las razones explicadas anteriormente, esta Tercera Sala entiende pertinente observar que la decisión de incompetencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue aceptada por la hoy recurrente, puesto que no recurrió contra ella, lo que indica que la misma adquirió la autoridad de cosa juzgada a su respecto,

lo que constituye otra razón para rechazar los medios que se examinan por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y quinto, que se reúnen para su examen por su relación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que al establecer en su sentencia que el Instituto Agrario Dominicano cuando ordenó la transferencia de los derechos registrados en el asentamiento parcelario AC-009 en provecho de otra persona que no era la que fue asentada primero, lo hizo dentro del marco de sus facultades legales, pero sin examinar cuál era el marco legal que facultaba a dicha institución para esta actuación, dicho tribunal incurrió en la violación de las normas jurídicas que rigen la materia, ya que no observó que esta facultad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) de revocar un asentamiento anterior y transferir los derechos del mismo a otras personas, está condicionada y supeditada por la ley, específicamente por la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, que dispone y ordena el procedimiento a seguir para estos casos; que tampoco ponderó dicho tribunal, que el señor Hilario Mercedes Félix fue asentado en primer lugar en el proyecto agrario en cuestión en el año 1965, mediante decreto presidencial del 24 de enero de 1965, que mantiene todo su imperio jurídico, por lo que no se explica que el Instituto Agrario Dominicano y su Director General hayan procedido en el año 2001, a dictar los actos mediante los cuales asentaban en el mismo predio a otras personas, cambiando el estatus jurídico establecido con anterioridad en provecho del primer asentamiento, sin demostrar por ningún medio legal cuales fueron las razones que lo facultaban para afectar el asentamiento establecido con anterioridad en provecho de su causante, lo que no fue examinado por dicho tribunal;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que constituye una afirmación falsa del tribunal a-quo cuando estableció en su sentencia, que la hoy recurrente no aportó pruebas que demostraran la veracidad de sus alegatos, lo que se contradice, puesto que en su sentencia dichos jueces enumeran las pruebas documentales que fueron aportadas, lo que confirma que no fueron ponderadas ni mucho menos se analizó el alcance de las mismas como medios de pruebas fehacientes que demostraban que el asentamiento agrario en el proyecto AC-009 en el Pozo de Nagua se ejecutó conforme al decreto presidencial de fecha 24 de enero del 1965, en el que resultó beneficiado entre otros parceleros, el señor Hilario

Mercedes Félix, lo que indica que este asentamiento fue primero en el tiempo y preferible en el derecho, por lo que ninguna acción o acto jurídico posterior puede afectarlo, siendo esto un principio jurídico de orden constitucional y fundamental en justicia que fue desconocido por el tribunal a-quo al limitarse a declarar en su sentencia que el Instituto Agrario Dominicano actuó dentro de sus facultades al ordenar la transferencia de dichos derechos sin referirse a lo que le estaba siendo invocado y probado en el sentido de en dicho predio ya había sido asentado originalmente el señor Hilario Mercedes Félix por el indicado decreto del 1965 y que 36 años después, es decir en el año 2001, sin cumplir con ningún requisito legal, se procedió a titular a otra persona como beneficiario de dicho asentamiento campesino, violando lo dispuesto en el indicado decreto y sin cumplir con las normas del debido proceso para sustituir a la persona originalmente asentada en el año 1965, lo que a todas luces revela lo ilegal y violatorio de derechos constitucionales que son los actos dictados por el Instituto Agrario Dominicano en el año 2001 y lo injustificada y contraria al ordenamiento legal que resulta la sentencia impugnada cuando procedió a validar esta acción";

Considerando, que al examinar las motivaciones establecidas por el tribunal a-quo para tomar su decisión se evidencia la contradicción y la escasa instrucción realizada por dichos jueces, que deja sin motivos y sin base legal su decisión, ya que por un lado establecieron como un punto no controvertido que el señor Hilario Mercedes Félix se encontraba asentado en la referida parcela y que sus derechos fueron posteriormente transferidos a favor de los señores Eladio Mercedes y Fermina Luzón Mercedes; pero, inexplicablemente, dichos jueces afirmaron en otra parte de su sentencia para motivar el rechazo de las pretensiones de la hoy recurrente, *"que el señor Hilario Mercedes Félix, no figuraba en el listado de los beneficiarios del asentamiento campesino arriba descrito, requisito sine qua nom para poder transferir derechos registrados"*; con lo que volvieron dichos jueces a incurrir en afirmaciones que lucen incoherentes y que dejan sin motivos precisos su decisión, ya que no se explica que por un lado manifestaran que dicho señor no era beneficiario de ningún asentamiento en dicho parcela, mientras que en otra parte decidieran que al momento del Instituto Agrario Dominicano ordenar la transferencia de los derechos que le pertenecían a dicho señor en provecho de otras personas, lo hizo dentro del marco de sus facultades legales; que esta

contradicción de motivos conduce a que ninguno pueda ser tomado como base para explicar esta decisión, lo que además revela la incongruencia y falta de reflexión que primó en dichos jueces al dictar su decisión;

Considerando, que otro vicio que se advierte en esta sentencia y que conduce a que la misma no se baste a sí misma por no contener los elementos que la justifiquen, se revela cuando el tribunal a-quo se limita a establecer que el Instituto Agrario Dominicano actuó conforme a las disposiciones de la ley de Reforma Agraria cuando procedió a desconocer los derechos del señor Hilario Mercedes Félix en dicho asentamiento campesino y a transferirlos a favor de los señores Eladio Mercedes y Fermina Luzón, sin que en ninguna de las partes de esta sentencia dichos jueces hayan procedido a explicar, como era su deber, cuáles fueron las razones en que se fundamentaron para formar su convicción en ese sentido, máxime cuando en la misma sentencia se puede advertir que ante dichos jueces fueron aportados elementos de prueba suficientes por parte de la hoy recurrente que de haber sido debidamente examinados hubieran podido variar la suerte de esta decisión, pero que no fueron ponderados por dichos jueces lo que impidió que pudieran establecer argumentos convincentes que respalden su decisión;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley de Reforma Agraria faculta al Instituto Agrario Dominicano para efectuar los asentamientos campesinos y para ordenar la revocación de los mismos y su transferencia en provecho de otras personas que reúnan las condiciones de ley, no menos cierto es que esta facultad no puede ser ejercida de forma arbitraria por esta institución estatal, ya que la propia ley se encarga de establecer de forma taxativa en sus artículos 43 y 44, cuales son los casos en que podrá ser ordenada esta revocación y el procedimiento a seguir para la misma, lo que fue desconocido por dichos jueces al momento de establecer que la actuación de la administración fue efectuada bajo el marco de la ley, indicando esto lo peregrino de esta afirmación por parte de dicho tribunal, puesto que no precisaron las razones concretas que la justificaran; sobre todo cuando al examinar esta sentencia se observa que los jueces del tribunal a-quo se limitaron a citar textualmente el artículo 42 de la Ley de Reforma Agraria que regula la forma de proceder en el caso de que un parcelero muera antes de haber obtenido el título definitivo de su parcela, pero sin que explicaran si dicho texto se aplicaba o no al caso de la especie y si fue en base al mismo que pudieron llegar a la conclusión

de que la actuación administrativa era conforme a derecho como manifestaron en su sentencia;

Considerando, que al no existir estas precisiones en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala entiende que la misma carece de los argumentos suficientes y pertinentes que la justifiquen y que demuestren que los jueces del Tribunal Superior Administrativo aplicaran correctamente el derecho y su sistema de fuentes, sino que por el contrario, la falta de coherencia y de razones convincentes que se advierte en esta sentencia conlleva a establecer que la misma carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto lo instruyan de forma suficiente y que valoren ampliamente todos los medios de prueba que hayan sido puestos a su alcance a fin de que su sentencia contenga el debido encadenamiento entre las pretensiones de las partes, los elementos de prueba y lo decidido por dichos jueces;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será cumplido enviando el presente caso ante una sala distinta del mismo tribunal, al tratarse de una sentencia del Tribunal Superior Administrativo que es de jurisdicción nacional y dividido en salas;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente en su ordinal segundo, la sentencia dictada en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 30 de julio del 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Rechaza el recurso en sus demás aspectos; Tercero: Declara que en esta materia no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Anchor Research & Salvage, S. R. L.
Abogados:	Lic. Rafael L. Suárez y Licda. Sonia Patricia Suárez.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licdos. Jorge Moquete, Carlos Reyes, Fidias Bencosme Pérez y Licda. Santa Susana Terrero Batista.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anchor Research & Salvage, S. R. L., sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1-30-66167-7, con domicilio social en Santo Domingo, representada por el señor Robert H. Pritchett III, ciudadano americano, Cédula de Identidad Personal núm. 001-1790327-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por

la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Suárez, por sí y por la Licda. Sonia Patricia Suárez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Moquete, por sí y los Licdos. Carlos Reyes y Fidias Bencosme, en representación de la parte recurrida Ministerio de Cultura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael L. Suárez Pérez y Sonia Patricia Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088579-7 y 001-1783939-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogado del recurrido;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 18 de octubre de 2010 fue suscrito un contrato de concesión entre el Ministerio de Cultura, institución del Estado Dominicano, representado por el ministro de ese entonces, Lic. José Rafael Lantigua y la empresa Anchor Research & Salvaje, S. R. L., mediante el cual el Estado Dominicano en ejercicio de los derechos de soberanía que le corresponde en su mar territorial le otorga a dicha empresa la concesión para la exploración, rescate, preservación y participación en los bienes recuperados en naufragios históricos, con una ejecución en dos etapas: Etapa "A", en la que se llevarían a cabo las labores de localización de los restos marinos y Etapa "B", en la que una vez localizados dichos restos se reduciría el área de trabajo a los ya registrados, procediendo con el rescate y salvamento de los artefactos y piezas de las naves hundidas que pudieran considerarse de valor histórico, artístico o comercial; **b)** que la vigencia de dicho contrato se computaría a partir de la firma del Adendum para la ejecución de la etapa B con la designación específica del área de trabajo y con una duración de dos años, estando dicho contrato bajo la supervisión de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático, dependencia de dicho ministerio; **c)** que también se estipuló que los materiales rescatados por el Concesionario serían distribuidos entre ambas partes de la forma siguiente: 50% del valor tasado o de las piezas rescatadas, para el Estado Dominicano y 50% restante para el concesionario; **d)** que en fecha 12 de septiembre de 2011 fue suscrito el referido adendum con el objeto de autorizar el desarrollo y ejecución de la "Etapa B" y bajo las modalidades, normas y condiciones estipuladas en el contrato original; **e)** que en fecha 6 de septiembre de 2012, la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático le notifica a dicha empresa que por razones propias del cambio de gobierno quedaban suspendidas momentáneamente las divisiones de los objetos rescatados; **f)** que en vista de esta suspensión, la empresa Anchor Research & Salvage, S. R. L., a partir del mes de junio de 2013 realizó distintas gestiones ante las autoridades del Ministerio de Cultura y de la Oficina Nacional de Patrimonio Subacuático, con la finalidad de que se continuara con la división de los artefactos marinos rescatados, cuyo último requerimiento fue notificado por esta empresa el 21 de abril de 2014, mediante acto de intimación y puesta en mora a dicha Oficina para que atendieran al cumplimiento de lo pactado y procedieran con la

división de dichos artefactos; **g)** que ante este incumplimiento, dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 21 de mayo de 2015, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Anchor Research & Salvage, S. R. L., en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2014, contra el Estado Dominicano, Ministerio de Cultura, Oficina de Patrimonio Cultural Subacuático, José Antonio Rodríguez (Ministro de Cultura) y Juan Rafael López Concepción (Director de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático), por carecer de objeto; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa Anchor Research & Salvage, S. R. L., y a la parte recurrida, Estado Dominicano Ministerio de Cultura, Oficina de Patrimonio Cultural Subacuático, José Antonio Rodríguez (Ministro de Cultura) y Juan Rafael López Concepción (Director de la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1101 y 1134 del código civil. Violación al artículo 1135 del código civil. Mala interpretación del artículo 44 de la ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta o ausencia de motivación. Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "Que el tribunal a-quo al declarar inadmisible su recurso contencioso tributario por carecer de objeto, en el supuesto sentido de que el contrato suscrito con el ministerio de cultura ya había perdido su eficacia porque el tiempo de vigencia era hasta el 11 de septiembre de 2013, al decidir de esta forma, dicho tribunal incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, relacionando erróneamente el vencimiento de dicho contrato de fecha 18 de octubre de 2010 y su adendum de fecha 11 de septiembre de 2011 con el plazo para accionar por un flagrante incumplimiento de las obligaciones pactadas,

dejando impune a la parte que incumplió su obligación, en este caso, el Estado dominicano; que ante dicho tribunal fue establecido como un hecho cierto y no controvertido que el Ministerio de Cultura suspendió las divisiones de los artefactos marinos rescatados, lo que no fue negado en todo el curso del proceso contencioso administrativo por dicho ministerio, lo que no fue valorado de forma correcta por el tribunal a-quo, sino que alegando razones sin fundamento ni lógica procedió a acoger una inadmisibilidad por entender que el recurso carecía de objeto";

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que esta decisión de dicho tribunal no se corresponde con la definición presentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 130/15 donde precisa que: *"la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado"*; concepto de ningún modo aplica en el presente caso, ya que el tribunal a-quo no valoró que la causa que le dio origen a su recurso contencioso administrativo fue: la suspensión de las divisiones de los artefactos rescatados como fue pactado en el indicado contrato del 18 de octubre de 2010, que a la fecha no se han realizado; el incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones pactadas en el referido contrato, modo de actuar que no ha sido subsanado y la violación a los derechos fundamentales de esta empresa, como concesionaria, no resarcidas por el Estado en ningún momento del proceso; que ante dichas causas que no han sido subsanadas, completadas o resarcidas por el Estado, esto provoca que la inadmisibilidad por falta de objeto declarada por dicho tribunal, no cumpla con las características requeridas por lo que es contraria a la ley, al no haber desaparecido las causas que motivaron su recurso;

Considerando, que alega por último dicha empresa, que al pronunciar esta inadmisibilidad sin fundamento, el tribunal a-quo está premiando el incumplimiento del Estado, desnaturalizando los hechos e interpretando erróneamente el artículo 44 de la ley núm. 834 que define las inadmisibilidades, que aunque la propia ley establezca que las presentadas en este artículo no son limitativas, resulta incuestionable que la inadmisibilidad por falta de objeto no es una causa aplicable en el presente recurso contencioso administrativo, contrario a lo decidido por dicho tribunal; puesto que resulta innegable que el Ministerio

de Cultura desde hace varios años está evitando el cumplimiento de un contrato plenamente legal suscrito por éste, comprometiendo con esto su responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que le ha ocasionado por este incumplimiento contractual, contraviniendo de esta manera uno de los principios básicos que rige la actuación administrativa, como lo es el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, por el que la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos, lo que fue desnaturalizado por el tribunal a-quo al no otorgarle la importancia y el sentido que merece, sin observar además dicho tribunal, que el incumplimiento por parte del Estado Dominicano contraviene también el principio de derecho administrativo denominado "Continuidad del Estado o Arbitrariedad de la Administración", lo que ocurrió en la especie cuando el propio Ministerio de Cultura admitió en su escrito de defensa ante dicho tribunal: *"que en el año 2012 el Ministerio de Cultura pasó por el cambio de autoridades lo que produjo que los mencionados contratos pasasen a ser revisados de forma detallada por las nuevas administraciones…";* por lo que constituye una violación a los derechos de los ciudadanos que el nuevo gobierno pretenda ahora suspender o incumplir el contrato suscrito con esta empresa, cambiando sin fundamentación previa y de manera unilateral las reglas pactadas por administraciones pasadas, pero más ilógico resulta que el tribunal a-quo, incurriendo en una desnaturalización de los hechos haya procedido a declarar inadmisible su recurso, confundiendo el vencimiento de la ejecución del contrato con las acciones que tiene un ciudadano en contra del Estado Dominicano para reclamar las obligaciones pactadas que han sido incumplidas, como ocurrió en la especie, lo que amerita que sea casada esta sentencia por desnaturalización de los hechos y por haber interpretado erróneamente el tribunal a-quo el ámbito de las inadmisibilidades por falta de objeto;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente: "Que del estudio del caso que nos ocupa, la Sala ha podido comprobar que el contrato para la exploración, rescate, presentación y distribución de piezas de naufragios históricos, objeto principal y razón de ser del presente recurso contencioso administrativo,

estableció como tiempo de ejecución para la etapa A, el plazo de seis (6) meses; para la etapa B, una duración de dos (2) años a partir que se firme el adendum por las partes; constatando la Sala que el adendum data de fecha 11 de septiembre del año 2011; por tanto, el referido contrato ha perdido eficacia, toda vez que su tiempo de vigencia eran hasta el 11 de septiembre del año 2013, dejando sin objeto el presente recurso contencioso administrativo y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso";

Considerando, que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto la contradicción y falta de reflexión que existió entre dichos jueces cuando procedieron a declarar inadmisible dicho recurso entendiendo erróneamente que el mismo carecía de objeto, cuando de los hechos retenidos por dicha sentencia se revela todo lo contrario; ya que dichos jueces no advirtieron que el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente se fundamentaba en el incumplimiento contractual en que alegadamente incurrió el Ministerio de Cultura al suspender en el año 2012 la ejecución del contrato de concesión para la exploración y rescate de piezas marinas de naufragios históricos suscrito en el año 2010 con dicha recurrente; suspensión que se presentaba como un acto unilateral y de carácter arbitrario según se desprendía de los propios alegatos del Ministerio de Cultura, puesto que en dicha sentencia fue recogido que dentro de los argumentos planteados por esta entidad manifestó que: "E*n el año 2012, el Ministerio de Cultura pasó por el cambio de autoridades tanto de las instancias superiores, como de parte de sus direcciones, lo que produjo que los mencionados contratos pasasen a ser revisados de forma detallada por las nuevas autoridades del Ministerio de Cultura…";* constando además en dicha sentencia: "Que en fecha 6 de septiembre de 2012, la empresa Anchor Research & Salvage, S. R. L., recibe una comunicación de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático de Santo Domingo, D. N., en la que le comunicaba "*que quedan suspendidas las divisiones de los artefactos marinos rescatados debido a razones propias del cambio de gobierno"*, y que al no estar de acuerdo con esta actuación, la indicada entidad social interpone el presente recurso contencioso administrativo";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que estos hechos retenidos por el tribunal a-quo en su sentencia,

constituyen elementos de juicio suficientes y convincentes que de haber sido debidamente ponderados por estos magistrados hubiera conducido a que no declararan inadmisible el recurso contencioso administrativo de que estaban apoderados, bajo la falsa premisa de que el mismo carecía de objeto; ya que de los hechos narrados en dicha sentencia resulta evidente, que el objeto perseguido por la hoy recurrente al interponer su recurso ante dicha jurisdicción, tenía como fundamento la reclamación de los daños derivados de la suspensión unilateral en la ejecución de dicho contrato por parte del Ministerio de Cultura, lo que al no ser negado por esta entidad, sino que por el contrario y según se desprende de dicha sentencia, retendió justificar su actuación con argumentos que desconocen principios elementales en materia de contratación administrativa, como son los de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa y continuidad institucional, conducía a que se encontrara comprometida su responsabilidad patrimonial ante la reclamante; lo que obligaba a que dicho tribunal examinara si al momento de esta actuación administrativa se incumplió con los términos del contrato y si ese incumplimiento generaba perjuicios a la contraparte, legitimándola para hacer valer efectivamente ante los tribunales competentes sus derechos e intereses afectados con esta actuación de la administración; sin embargo, este examen no fue efectuado por estos magistrados, sino que producto de la confusión en que incurrieron decidieron que el recurso resultaba inadmisible por entender que carecía de objeto y este criterio erróneo condujo a que le negaran a la hoy recurrente su derecho de acceder a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa a fin de obtener una tutela judicial efectiva;

Considerando, que por tanto, resulta incuestionable que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo está revestido de un objeto actual y serio que no se ha extinguido, sino que conserva toda su eficacia, contrario a lo que fuera decidido por el tribunal a-quo, ya que el hecho de que el indicado contrato tuviera su tiempo de vigencia hasta el año 2013, no impide que de forma posterior se puedan reclamar todos los daños sufridos por la falta de ejecución de dicho acuerdo, como erróneamente juzgara dicho tribunal, puesto que independientemente de que un contrato haya llegado al vencimiento estipulado por las partes, esto no le impide a la parte interesada accionar en justicia para reclamar el cumplimiento de las

obligaciones pactadas pero incumplidas por su contraparte, como ocurrió en la especie;

Considerando, que por tales razones, al no reconocerlo así y proceder a declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente por entender erróneamente que el mismo carecía de objeto, el Tribunal Superior Administrativo ha producido una lesión al derecho de dicha recurrente de obtener una tutela judicial efectiva, que es una garantía de rango constitucional y que todo juez está en la obligación de resguardar; por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada por la inobservancia de esta regla fundamental que conduce a que este fallo carezca de base legal; en consecuencia, se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el restante medio, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente este asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación, a fin de que la recurrente pueda gozar de su legítimo derecho de acceder a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa para que la misma pueda ejercer el control de juridicidad sobre esta actuación de la administración, tal como ha sido puesto a su cargo por los artículos 139 y 165 de nuestra Constitución;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será cumplido enviando el presente caso ante una sala distinta del mismo tribunal, al tratarse de una sentencia del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional y dividido en salas;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo**: Declara que en esta materia por disposición de la Ley núm. 1494 de 1947 no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de noviembre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Silvestre Moreno De la Rosa y Cruz María Moreno De la Rosa.
Abogado:	Dr. Federico R. Rodríguez Ortega.
Recurridos:	Sucesores de Pablo Fortunato.
Abogados:	Licdos. Cristian Espinal, Kristian Antonio Jáquez Espinal y Dr. Juan A. Jáquez Núñez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Moreno De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0621962-9, domiciliado y residente en la Av. Los Restauradores núm. 156, del Sector de Sabana Perdida y Cruz o Cruz María Moreno De la Rosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0624129-2, domiciliada y residente en la Av. Hermanas Mirabal núm. 60, Sector Santa Cruz, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, ambos herederos de Manuel y Manuela Claudio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico R. Rodríguez, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Cristian Espinal y Juan Jáquez Núñez, abogados de los recurridos Sucesores de Pablo Fortunato y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Federico R. Rodríguez Ortega, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1187884-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez y el Lic. Kristian Antonio Jáquez Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139719-8 y 001-1113872-3, respectivamente, abogado del recurrido

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada

calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la parcela núm. 93-B, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, la V Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20114437 de fecha 17 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre Derechos Registrados e inclusión de herederos respecto de la sucesión de los señores Manuel y Manuela Claudio que involucra la Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional por haber sido interpuesta conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo de las litis sobre Derechos Registrados referentes a la parcela originalmente designada como: Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional el Tribunal: a) Rechaza las conclusiones presentadas por el Licenciado Julio Luciano Jiménez y los demás co-demandantes a él adheridos, en cuanto a que sea declarados a los señores Manuel y Manuela Claudio propietarios de una extensión superficial de 60 Hectáreas 29 Areas y 92 Centiáreas dentro de la Parcela 17 del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; b) Rechaza la solicitud de nulidad y cancelación de los Certificados de Títulos emitidos a nombre de los Sucesores de Pablo Fortunato, requerida por los Licenciados Tomás Claudio De la Cruz y Tirso Gómez por los motivos indicados anteriormente; c) Rechaza la nulidad de los actos de venta de fecha 27 de mayo del 1931 y 9 de febrero del 1959 supuestamente intervenidos entre los señores Martínez Pablo Fortunato y entre los sucesores de Pablo Fortunato y el señor Enrique Montes de Oca Deangles por los motivos indicados anteriormente; d) Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas contra los sucesores de Pablo Fortunato por los co-demandantes representados por los abogados: Federico R. Rodríguez Ortega, Leoncio Peguero, Tomás Claudio De la Cruz, Juana Martínez Laguna, José Luis Polanco Urbaez, Tirson Antonio Gómez Espinal, Norberto Enrique Belén Barias, y los demás abogados que se adhirieron a ellos; en consecuencia, rechaza la solicitud de nulidad de deslindes y subdivisión practicadas dentro de la Parcela 93 del Distrito Catastral núm. 17 por no haberse comprobado que los sucesores del señor Pablo Fortunato al disponer de los derechos que le fueron adjudicados

excedieran dolosamente el alcance de los mismos perjudicando la porción cuyo derecho ha sido reconocido a favor de los sucesores de Manuel y Manuela Claudio; e) Rechaza la solicitud de transferencia presentada por la señora Ligia M. Florentino, por los motivos indicados anteriormente: En cuanto a la inclusión de Herederos respecto de la Sucesión de Manuel y Manuela Claudio a) Rechaza la solicitud de inclusión presentadas por los señores: Basilio De la Rosa, los herederos de Emeterio Fortunato: Angel María Ferrand, Ambrosio, Dominga y Paula Figueroa Ferrand, Silvestre, Moreno De la Rosa, Jesús Doblo, Noemí Moisés, Ana María De Jesús De la Rosa, Sergio José, Dolores Consuelo Coco, Fernanda, Juan, Juancito, Lorenzo y Rufina Heredia De la Rosa, José Claudio, Francisco Claudio, Carmela Claudio, Santo De la Rosa Nieve Claudio, Lina De la Rosa Nieve Claudio y Carmela Nieve Claudio por los motivos indicados en el cuerpo de esta misma sentencia; b) Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los sucesores del señor Ricardo Claudio De la Cruz, representados por el Dr. Felipe Brioso Sánchez por los motivos indicados anteriormente; c) rechaza la solicitud de inclusión presentada por los sucesores de Nasario Claudio, Francisco Crisóstomo, Tomasina González Brazobán, Inocencia Claudio, Francisco González Del Rosario, por los motivos indicados anteriormente; d) rechaza las conclusiones presentadas por los sucesores del señor Juan Francisco Claudio Mejía representados por el Licenciado Tirso Antonio Gómez, por no haberse demostrado el vinculo de filiación entre su causante y el señor Apolinar Claudio, heredero determinado de los señores Manuel y Manuela Claudio; e) Declara inadmisible la solicitud de inclusión presentada por los herederos de la señora Anacleta Claudio, en razón a que dicha señora fue declarada y reconocida como única heredera de la porción correspondiente a la estirpe de Andrea Claudio, ordenándose conforme al numeral cuarto de la ya indicada decisión que fuera registrado a su favor una porción de 01 Has., 96 As., 74 Cas 67 Dms, dentro de la Parcela núm. 93 del D. C. 17 del Distrito Nacional; f) Declara inadmisible la solicitud inclusión de los señores Evaristo, Sotero, Juana, María Agapita y María Pio, Estela, Isasia, Máximina, Juana Susana Claudio, Juan Ricardo Francisco Corporán Claudio, Juan Octavio Claudio, Juana Francisca Claudio (a) Ramona, Cristina Claudio, Marcelino De la Nieve Claudio, Dolores De la Nieve Claudio, Emiliano De la Nieve Claudio, Gumersindo De la Nieve Claudio, Susta De la Nieve Claudio, Manuel De la Nieve Claudio, Paula De la Nieve, Claudio, Ligia De la Nieve

Claudio, Justa De la Rosa Nieve Claudio, Primitivo De la Rosa Nieve Claudio, Santo De la Rosa Nieve Claudio, Lina De la Rosa Nieve Claudio, José Antonio De la Rosa Nieve Claudio, Juan Claudio Magallanes, María Claudio, Marcelino Claudio, Alejandrina Martínez Claudio, Ovidio Claudio, el peticionario, Petra Claudio y Luis González Coco Morillo en razón a que cada uno de ellos fueron ya determinados como herederos de los señores Manuel y Manuela Claudio en la decisión descrita anteriormente; g) En virtud del principio de inmutabilidad del proceso y teniendo en cuenta a: Estela Coco Soriano de Mambrú, Luis González Coco de Morillo, Agapita Coco Claudio, Justiniano Martínez, Donatilia Martínez Coco, Anacleta Claudio; Tercero: Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"**Primero:** Acoge en cuanto a al forma el Recurso de Apelación de fecha 25 del mes de mayo del año 2012, suscrito por el Dr. Federico R. Rodríguez Ortega, quien actúa a nombre y en representación de los señores Angel María Ferrand De la Rosa, Ambrioso Ferrand De la Rosa, Dominga Ferrand De la Rosa, Paula Figueroa Ferrand, Silvestre De la Rosa, Cruz María De la Rosa, Jesús Doble, Noemí de Jesús De la Rosa, Moisés de Jesús De la Rosa, Ana María De Jesús De la Rosa, Sergio José Coco De la Rosa, Dolores Consuelo Coco Lara, Fernanda Heredia De la Rosa, Juan Heredia De la Rosa, Juancito Heredia De la Rosa, Lorenzo Heredia De la Rosa, Rufina Heredia De la Rosa, Dominga Vicente Ferrand, Mauricio Vicente Ferrand Marcano y Rosa de Jesús De la Rosa; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo y se confirma la sentencia núm. 20114437 dictada en fecha 17 del mes de octubre el año 2011 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, en relación a la Parcela 93-B del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, a las cuales se adhirió los intervinientes forzosos; **Cuarto:** condena en costas del proceso a la parte recurrente señores Angel María Ferrand De la Rosa, Ambrioso Ferrand De la Rosa, Dominga Ferrand De la Rosa, Paula Figueroa Ferrand, Silvestre De la Rosa, Cruz María De la Rosa, Jesús Doble, Noemí de Jesús De la Rosa, Moisés de Jesús De la Rosa, Ana María De Jesús De la Rosa, Sergio José Coco De la Rosa, Dolores Consuelo Coco Lara, Fernanda Heredia De la*

Rosa, Juan Heredia De la Rosa, Juancito Heredia De la Rosa, Lorenzo Heredia De la Rosa, Rufina Heredia De la Rosa, Dominga Vicente Ferrand, Mauricio Vicente Ferrand Marcano y Rosa de Jesús de la Rosa, a favor del Dr. Juan Antonio Jáquez Núñez abogado de la parte recurrida, quien la ha avanzado en su totalidad; ***Cuarto:*** *Se ordena que esta sentencia sea publicada en la forma que prevee la ley y enviada al Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo, a los fines de que proceda a levantar cualquier oposición inscrita en relación con esta litis";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios el siguientes: "**Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación a las formas prescritas a pena de nulidad; **Tercer Medio**: Violación a la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio**: Violación a la ley; **Quinto Medio:** Violación a la Jurisprudencia Nacional; **Sexto Medio**: Errónea interpretación de los hechos en que los demandantes fundamentan sus pretensiones, en el sentido de que vuelva al estado original de la parcela 93 del D.C. 17 del Distrito Nacional; **Séptimo Medio**: Falla ultra y extra petita; **Octavo Medio**: Mala instrucción del proceso";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, cuarto y octavo, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, lo siguiente: " que el Tribunal a-quo no valoró correctamente las pruebas depositadas por la parte recurrente, ya que no determinó la verdadera filiación de los señores Silvestre Moreno De la Rosa y Cruz María Moreno De la Rosa, por ser éstos hijos de la finada Gumercinda De la Rosa Claudio, y quien en la decisión núm. 26 del 13 de octubre de 1989 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, se le hizo figurar sin descendencia; que el tribunal a-quo no tomó en cuenta las declaraciones del señor Milton Guaroa Ubáez, al indicar que no tenía interés dentro de los terrenos que le fueron, a lo que debió aplazar el conocimiento de la audiencia del 15 de marzo de 2006"; que el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, al considerar que las decisiones ya se encuentran brindadas con la autoridad de la cosa juzgada, cuando en el sentido de que todas las decisiones impugnadas y que pretenden las partes reclamantes sean modificadas, sin contar que los recurrentes nunca han sido parte de los procesos que en determinación de herederos se han fallado; que no se establece plazo de prescripción alguno para que los sucesores puedan demandar su inclusión dentro de la heredad, ya

que éstos derechos fueron el resultado de la adjudicación del juicio de saneamiento, por lo tanto resultan imprescriptible y con oponibilidad a todo el mundo";

Considerando, que en el Tribunal a-quo luego de ponderar las pruebas aportadas por las partes, consideró lo siguiente; "*que los recurrentes pretenden que se determinen nuevamente los herederos de los finados Manuel y Manuela Claudio, por no ser incluidos, pero resulta que las pruebas aportadas a tales fines como son las actas de estado civil y de defunción, no logran una secuencia que permita al tribunal conectarlos con un vínculo de filiación con los señores Manuel y Manuela Claudio, ya que para probar su parentesco tenían que elaborar un árbol genealógico sustentado en actas de nacimientos, actas de matrimonio, actas de defunción y robustecido con actos de notoriedad por notario público, ya que los señores Claudio en el 1958 estaban fallecidos";* que sobre tales comprobaciones, se infiere, que en el ejercicio de las facultades de valoración y depuración de las pruebas, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren útil, así como ordenar cualquier medida de instrucción necesaria y relevante para la solución del litigio, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos, o violación de ningún precepto jurídico, y ni de los derechos procesales de las partes, lo que se comprueba no ha sucedido en el presente caso, sobre todo, cuando el Tribunal a-quo ha comprobado que sobre los documentos depositados, no puede establecer el parentesco de los recurrentes con los señores Manuel y Manuela Claudio; que de tal imposibilidad de comprobación de las pretensiones de los actuales recurrentes en relación a la litis de que se trata, como se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que a pesar de que los recurrentes alegan ser hijos de Gumersinda De la Rosa Claudio, y ésta ser heredera los señores Manuel y Manuela Claudio, la falta de depósito de las actas del estado civil pertinentes, que permitan a los jueces de fondo, determinar la proximidad de parentesco en base al grado generacional que ocupan a los recurrentes como personas que supuestamente descienden de los finados Manuel y Manuela Claudio, impedían que sus pretensiones fueran acogidas, por tales motivos, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, quinto y sexto, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, lo siguiente: "que el

Tribunal a-quo incurrió en motivos insuficientes, erróneos e imprecisos, (ver considerandos núm. 10 y 11 de la sentencia impugnada), pues han negado que la parcela 93 desde 1958 fue adjudicada a los sucesores Claudio y que finalmente a éstos les fueron reconocidos derechos; que en la sentencia se refleja una demasía de 13, 740 Mts 2, en perjuicio de los sucesores de Claudio, y además, no consideró las piezas probatoria; que el Tribunal no tomó en cuenta y desconocen las disposiciones de nuestra Carta Magna, al prescribir los artículos 51, 68, 69, 74 y 149; y que los derechos que hoy se reclaman fueron registrados originalmente a favor de los progenitores de los recurrentes y que al fallecer éstos, dichos derechos pasan de pleno derecho al patrimonio de estos últimos, para tomar la posesión y disponer de dichos derechos sin que ninguna disposición legal lo prohíba; ver el boletín judicial número 285, así los números, 1058 sobre la imprescriptibilidad de la acción en inclusión de herederos, 611 sobre la autoridad de la cosa juzgada, 1057 sobre riesgos que acarrea el tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, dentro de una sucesión indeterminada; que las personas determinadas como sucesores de Claudio y que vendieron, fueron sus biznietos, sus tataranietos y sus chornos, solo cincos de ellos tiene vocación sucesoral y no podían trasferir más 41 tareas en su totalidad, de cuyos argumentos se aportaron las pruebas que así lo demuestran";

Considerando, que de los alegatos contenidos en los precedentes medios, la parte recurrente hace una exposición de los hechos, y trascribe considerandos de la sentencia impugnada, así como textos jurídicos y jurisprudencia, sin indicar los vicios que de ellos se deriva, así como las situaciones de hecho expuestas en los medios analizados, que por su contenido de fondo, escapan al control casacional, reservado exclusivamente a los jueces del fondo, por tales motivos, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que la parte recurrente propone en su séptimo medio de casación, lo siguiente: "que el Tribunal de Jurisdicción Original toma como base legal los criterios externados en su segundo considerando expresado en las páginas 92 y 97, de su decisión, el cual fue corroborado por el Tribunal a-quo, considerando que expresa: que si bien es cierto las actas de notoriedad y las actas de defunción donde se señala el nombre de los padres del fallecido pueden servir de pruebas complementaria al momento de pretenderse la demostración del vínculo de filiación, no menos

cierto es que, estos documentos no pueden sustituir el valor probatorio del acta de nacimiento y que mucho menos puede el tribunal presumir la existencia de esos vínculos en ausencia de elementos de prueba suficientes, incurriendo en atribuciones que jamás le fueron pedidas, ni mucho menos un asunto controvertido por las partes, violando el artículo 46 del Código Civil, además, ignora la seriedad y la fe debida al acto auténtico, el cual hace fe hasta inscripción en falsedad;

Considerando, que del análisis del medio precedente, esta Tercera Sala, verifica que los alegatos expuestos están dirigidos contra un considerando contenido en la sentencia de primer grado; que los medios del recurso de casación deben ser dirigidos contra la sentencia que se impugna y no contra otra, pues la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que aún cuando expresara los recurrentes que el considerando de referencia ha sido "corroborado" por el Tribunal a-quo, de la lectura de la sentencia impugnada, no se comprueba que la misma haga mención de mismo, por tales motivos, procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, queda de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancia de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobado por los jueces de fondo, por tales motivos, procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvestre Moreno De la Rosa y Cruz María Moreno De la Rosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de noviembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 93-B, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan A. Jáquez Núñez y el Lic. Kristian Antonio Jáquez Espinal, quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 43

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de junio de 2013.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Nelson Wanel Taveras.
Abogado:	Dr. Wilson Durán.
Recurrido:	Grupo Cometa, SAS.
Abogados:	Licdos. Néstor Durán y Misael Valenzuela Peña.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Wanel Taveras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0212979-8, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibara núm. 292, del Ensanche Las Flores, Cristo Rey, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Néstor Durán, abogado del recurrido Grupo Cometa, SAS (Manufacturas Múltiples);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Wilson Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0013735-2, abogado del recurrente Nelson Wanel Taveras;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2013, suscrito por el Licdo. Misael Valenzuela Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1257024-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Nelson Wanel Taveras contra Grupo Cometa, SAS, José Luis Núñez y Ezequiel Molina, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de mayo de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por el señor Nelson Wanel Taveras, en contra de Grupo Cometa y Manufacturas Múltiples, S. A., José Luis Núñez y Ezequiel Molina, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** Excluye

a José Luis Núñez y Ezequiel Molina de la presente demanda por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía ambas partes, señor Nelson Wanel Taveras, parte demandante, y Grupo Cometa y Manufacturas Múltiples, S. A., parte demandada; **Quinto:** Condena a la parte demandada Grupo Cometa y Manufacturas Múltiples, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Nelson Wanel Taveras, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Ciento Veintiséis Mil Sesenta y Un Pesos con 27/100 (RD$26,061.27); b) Ciento Veintiún (121) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ciento Doce Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 91/100 (RD$112,621.91); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD$16,754.40); d) por concepto de proporción de salario de Navidad la suma de Siete Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos con 40/100 (RD$7,393.40); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Cinco Mil Pesos con 60/100 (RD$55,845.60); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Ochenta Pesos con 00/100 (RD$133,080.00); todo en base a un período de trabajo de cinco (5) años y cuatro (4) meses, devengando un salario mensual de Ciento Veintidós Mil Ciento Ochenta Pesos con 00/100 (RD$22,180.00); **Sexto:** Ordena a la parte demandada Grupo Cometa y Manufacturas Múltiples, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Grupo Cometa y Manufacturas Múltiples, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Wilson Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Batista Alberto, alguacil ordinario de este tribunal"; **b)** que producto de la sentencia transcrita anteriormente, se produjo el

proceso de embargo ejecutivo, mediante acto núm. 364-2013, de fecha 20 de junio de 2013, del ministerial Víctor Morla, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** que con motivo de una demanda en referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta, en virtud del embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 364-2013, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *Se declara buena y válida la presente demanda de hora a hora en solicitud de suspensión de venta en pública subasta incoada por la razón social Grupo Cometa, S. A., (Manufacturas Múltiples), en contra del señor Nelson Wanel Taveras, por haber sido hecha conforme al derecho;* ***Segundo:*** *Se suspende la venta en pública subasta de los bienes embargados mediante acto núm. 364/2013 de fecha 20/6/2013, instrumentado por el Ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual está prevista para el día lunes (01) del mes de julio del año 2013 a las 9:00 a.m., en el Mercado Público de Herrera. Por los motivos precedentemente señalados en esta ordenanza;* ***Tercero:*** *Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978;* ***Cuarto:*** *Compensa las costas del procedimiento";*

Considerando, que del estudio del memorial de casación se advierte, que el recurrente no enuncia ningún medio en específico, ni desarrolla de manera sucinta agravio o violación incurrida por la Corte a-qua en la ordenanza impugnada, lo que es un requisito *sine qua non* para la admisibilidad de este recurso;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones…";

Considerando, que el recurrente en su memorial hace una exposición vaga, general y confusa sobre sus pretensiones de lo cual solo es posible sostener que el tribunal a-quo violó lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, negando el derecho de la defensa, la presunción de inocencia, el derecho de una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a ser oída, el derecho a juicio público, ya que no fue convocado el señor

Nelson Wanel Taveras, a la audiencia del día 11 de junio del año 2013, donde se suspendió la ejecución provisional de la sentencia, se notifica la suspensión el día 20 de junio del año 2013, a las 5:00 de la tarde, ya a esa hora está ejecutando el embargo ejecutivo;

Considerando, que la ordenanza dictada por la magistrada Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como Juez de la Ejecución, el recurrente se presentó a la audiencia y presentó conclusiones;

Considerando, que el recurrente estaba debidamente emplazado para comparecer a la audiencia de referimiento y la magistrada apoderada respondió sus conclusiones, como se hace constar en el contenido de la ordenanza, cumpliendo con ello con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que el debido proceso es definido (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 29 de enero 1997, caso Genie Locayo) como "el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera", en ese tenor "para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ejecutiva y en condiciones de igualdad con otras justiciables", en la especie no hay ninguna evidencia ni manifestación de que al recurrente se le haya violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción, la tutela judicial efectiva o cualquier derecho fundamental del proceso, en consecuencia su alegato carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Wanel Taveras, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de junio de 2013, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercdes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 44

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Joel Manuel Popa Pérez.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Marítima Dominicana, S. A. S y Equipos y Transportes, S. A. S.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Manuel Popa Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0056911-9, domiciliado y residente en la Carretera Principal núm. 18, Sabaneta, El Carril, Distrito Municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogado del recurrente Joel Manuel Popa Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado del recurrente;

Vista la resolución núm. 44566, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre del 2014, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Marítima Dominicana, S. A. S y Equipos y Transportes, S. A. S.;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Joel Manuel Popa Pérez contra Marítima Dominicana, S. A. y Equipos de Transporte, S. A. S., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Joel Manuel Popa Pérez, contra Marítima Dominicana, S. A. y Equipos de Transporte, S. A. S., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Joel Manuel Popa Pérez contra

Marítima Dominicana, S. A. y Equipos de Transporte, S. A. S., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena solidariamente a Marítima Dominicana, S. A. y Equipos de Transporte, S. A. S., a pagar a favor del demandante, señor Joel Manuel Popa Pérez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (7) años, once (11) meses y veintitrés (23) días, un salario mensual de RD$25,190.00 y diario de RD$1,057.07: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$29,579.96; b) 160 días de cesantía ascendente a la suma de RD$169,131.02; c) La proporción de salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD$14,532.96; d) 18 días de salarios de las vacaciones ascendente a la suma de RD$19,027.26; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$63,424.02; f) Tres (3) meses y cuatro (4) días de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$79,798.28; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 05/100 (RD$375,493.05); **Cuarto:** Compensa pura y simplemente entre las partes las costas del procedimiento"; **b)** que mediante acto de alguacil núm. 418-13, de fecha 29 de noviembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Joel Manuel Popa Pérez, se trabó el embargo retentivo u oposición, denuncia, contradenuncia, demanda en validez y certificación en declaración afirmativa, en contra de contra Marítima Dominicana, S. A. y Equipos y Transportes, S. A. S., teniendo como fundamento, las condenaciones de la sentencia transcrita en el literal a); **c)** que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de sentencia antes transcrita surgió una ordenanza de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dicta así: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Marítima Dominicana, S. A. y Equipos de Transporte, S. A. S., en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 485/2013, de fecha 11 de noviembre 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Joel Manuel Popa Pérez, por haber

sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 485/2013, de fecha 11 de noviembre 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Joel Manuel Popa Pérez, en contra de Marítima Dominicana, S. A. y Equipos y Transportes, S. A. S., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante mantener el duplo de las condenaciones en el Banco Popular, ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 10/100 (RD$750,986.10), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 485/2013, de fecha 11 de noviembre 2013, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante certificación de fecha 27 de noviembre 2013, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia; **d)** que con motivo de la demanda en referimiento, tendente a obtener la sustitución de garantía, levantamiento de embargo retentivo, trabado mediante acto núm. 418/2013, transcrito en otra parte de la presente decisión, intentada por Marítima Dominicana, S. A. y Equipos y Transportes, S. A., intervino la ordenanza, de fecha 10 de enero del año 2014, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de garantía, levantamiento de embargo retentivo intentada por Marítima Dominicana, S. A. y Equipos y Transportes, S. A., en contra de Joel Manuel Popa Pérez, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;* ***Segundo:*** *Ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 418/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, de Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Marítima Dominicana, S. A. y Equipos y Transportes, S. A. y trabado por Joel Manuel Popa Pérez, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales;* ***Tercero:*** *Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las*

ordenanzas dadas en materia de referimiento y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; ***Cuarto:*** *Compensa las costas pura y simplemente";*

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se extrae el siguiente; **Unico Medio:** Violación al artículo 69, numerales 4 y 5 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: "que el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, a la letra dice lo siguiente: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa"; con su mal proceder y anti ético la sentencia impugnada nos ha marginado en el presente proceso y nos ha puesto en total indefensión para nosotros podemos defender en buen derecho; que la parte in fine del artículo 6 de la Constitución sanciona con la nulidad todo procedimiento contrario al espíritu de la misma";

Considerando, que el recurrente no pone en condiciones de analizar dicho vicio, pues no señala en qué consiste el mismo, ni dónde se hace constar en el contenido;

Considerando, que igualmente la recurrente plantea: "que le advertimos al Honorable Magistrado, que de acoger la misma violaría flagrantemente el numeral 5, del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, promulgada el 20 de enero del año 2010, el cual religiosamente dice lo siguiente: "ninguna persona puede ser juzgada dos veces, por una misma causa"; que hicimos impedimento formal y el Magistrado, se llevó de golpe y porrazo dicha disposición constitucional;

Considerando, que la jurisprudencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que es preciso señalar en qué consiste la violación constitucional alegado, pues la sola nominación no coloca en posición al tribunal para responder adecuadamente el vicio indicado, en la especie, el mismo no es ponderable;

Considerando, que el recurrente no desarrolla ni siquiera de manera sucinta las violaciones que alega incurrió la ordenanza impugnada, lo que es *sine qua non* para la admisibilidad del recurso de casación, solo se limita hacer una relación de hechos generales y vagos;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones…";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Joel Manuel Popa Pérez, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados): Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.-Sara I. Henríquez Marín.- Robert C. Placencia Alvarez.- Mercedes Minervino Secretaria General Interina

Voto disidente del Magistrado Robert C. Placencia Alvarez

I) Introducción:

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura; a la vez que constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia mis pares, procedemos a emitir un voto disidente en la presente sentencia por entender que incurre en contradicciones que conducen a una incongruencia procesal, como explicamos a continuación.

II) Elementos que se destacan de la sentencia recurrida y Fundamento de nuestro Voto disidente.-

En la sentencia dictada por esta Sala se declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por Joel Manuel Popa Perez, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2014, bajo el argumento de que el recurrente no desarrolla sus medios; sin embargo, en otra parte de esta misma sentencia se recogen los argumentos presentados por dicho recurrente en su único medio de casación de donde se extrae que le atribuye a la sentencia impugnada la violación a su derecho de defensa y al principio non bis in iden; por lo que de acuerdo a la congruencia y coherencia del proceso estos medios aunque eran sucintos debieron ser ponderados, ya que resulta incongruente que se declare inadmisible el recurso por falta de desarrollo de medios y al mismo tiempo se recoja en la sentencia los argumentos presentados en dicho medio.

Por tales razones, entendemos que si dichos argumentos resultaban improcedentes y carentes de asidero jurídico lo que procedía era rechazar el recurso y no declararlo inadmisible, puesto que tal decisión entra en contradicción con el razonamiento inicial del recurso donde figuran

desarrollados los medios de casación y como constancia de nuestra opinión emitimos el presente voto disidente para que sea integrado en la sentencia emitida por esta Tercera Sala.

Firmado: Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Papeles Nacionales, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Federico José Álvarez T., Santiago Rodríguez Tejada y Emmanuel Álvarez Arzeno.
Recurridos:	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lic. Ángel Antonio Ramón Ramírez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papeles Nacionales, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Independencia núm. 129, de la ciudad de Santiago, representada por su gerente único Lic. Federico José Alvarez T., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 031-0079797-0, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico José Alvarez T., por sí y por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Emmanuel Alvarez Arzeno, abogados de la recurrente Papeles Nacionales, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de los recurridos Dania Miladys Tejada Vda. de Leger, Tito Luis, José Julián y Joaquín Enrique, todos de apellidos Leger Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Federico José Alvarez T. y Emmanuel Alvarez Arzeno, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0018702-1, abogado de los recurridos Dania Miladys Tejada Vda. De Leger y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2014, suscrito por el Lic. Angel Antonio Ramón Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0950797-6, abogado de la recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega

Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas 58-Ref. y 58-Ref-B, del Distrito Catastral núm. 04, de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó en fecha 25 de marzo del 2012, la sentencia núm. 02992012000126, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger en parte y rechazar en parte las conclusiones presentadas por los accionantes por intermedio de su abogado Zacarías Porfirio Beltré, por las justificaciones expuestas en los considerando de esta sentencia; **Segundo:** Acoger las conclusiones del interviniente forzoso Instituto Agrario Dominicano (IAD), garante de ambos derechos por las justificaciones planteadas; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de fondo presentadas por la parte demandada, por haber contestado las incidentales, por las justificaciones presentadas en las consideraciones de esta sentencia en consecuencias disponemos: Declarar la nulidad del deslinde que dio origen a la Parcela núm 58-Ref.-B, del Distrito Catastral núm. 4 de San Cristóbal, que generó el Certificado de Título núm. 8833, aprobado por resolución de esta jurisdicción; b) Ordenar el reintegro de los derechos que mediante esta sentencia se cancelan a la parcela que dio origen en la misma forma y proporción; c) Autorizar a los copropietarios de derechos de la presente litis, a contractar los servicios de un técnico en Mensura con autorización oficial para ejercer a los fines de que identifique sus derechos con apego a la legitimidad respecto de terceros y de interés público; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas compasando respecto del interviniente forzoso Instituto Agrario Dominicano, quien así lo pidió; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, Alguacil de Estrado Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta"; (sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de febrero de 2013, por la ahora recurrente, intervino en fecha 31 de marzo de 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: *"Parcelas núms. 52-Ref.*

(Resto) y 58-Ref.-B del D. C. núm. 4 del municipio y provincia de San Cristóbal. ***Primero:*** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Papeles Nacionales, S. R. L., en fecha 8 de febrero del 2013, debidamente representada por los Licdos. Federico José Alvarez y Enmanuel Alvarez Arzeno, en contra de los señores Dania Miladys Tejada Vda. Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, debidamente representados por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y contra la sentencia núm. 02992012000126, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, y decide: a) En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrente y la parte interviniente forzosa, sociedad Papeles Nacionales, S. R. L. e Instituto Agrario Dominicano (IAD), respectivamente, debidamente representadas por los Licdos. Federico José Alvarez y Emmanuel Alvarez Arzeno, la primera, y por los Licdos. Angel Antonio Ramón Ramírez y Sofía Bens Thelman, la segunda, dadas en audiencia de fecha 23 de octubre de 2013, acoge las conclusiones planteadas en la misma audiencia por los recurridos señores Dania Miladys Tajada Vda. Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, debidamente representados por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y por consiguiente: Rechaza el referido recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 8 de febrero del 2013, por la sociedad Papeles Nacionales, S.";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** En cuanto a la intervención: violación de la Ley, falsa interpretación de la Ley y violación al principio de inmutabilidad del proceso. En cuanto al acto jurisdiccional: violación a la Ley y a la autoridad de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** En cuanto a la regla del derecho de la prueba en materia de obligaciones: violación a la Ley, artículos 1341, 1134, 1165, 1317, 1319, 1322, 1325 y 132 del Código Civil";

Considerando, que en fecha 07 de agosto de 2015, mediante Resolución núm. 2836-2015, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ordenó que la demanda en intervención interpuesta por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se una al presente recurso de casación;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación.

Considerando, que los recurridos, señores Dania Miladys Tejada Viuda de Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique

Leger Tejada solicitan la inadmisibilidad del primer y segundo medios del presente recurso de casación,;

Considerando, que en sustento a su inadmisibilidad, dicho recurrido sostienen en síntesis, lo siguiente: "que la recurrente no expresa la norma violada o falta de aplicación de la Ley, y solo trae la Decisión núm. 62 de fecha 23 de septiembre de 2002, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para sustentar la violación de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no se aplica en este caso; que la recurrente se limita a hacer un relato sin mencionar artículos violados o su falsa aplicación, de parte del Tribunal a-quo";

Considerando, que al respecto de dicha inadmisión, procede expresar que contrario a lo alegado por los recurridos, la recurrente enuncia y detalla en dichos medios, los textos legales que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, lo que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en los mismos se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que, el medio de inadmisión invocado por los recurridos debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: "que es evidente que las pretensiones litigiosas del Instituto Agrario Dominicano (IAD) lo califican como interviniente voluntario principal, por lo que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación de la ley sobre la materia; que el interviniente forzoso introduce un objeto nuevo, distinto al de la demanda, al pedir lo opuesto a lo que el demandante pide para sí, lo cual viola la Ley; que el Tribunal de Jurisdicción Original viola el principio de inmutabilidad del proceso e hizo una falsa interpretación de la ley en materia de intervención; asimismo el Tribunal a-quo, al admitir la intervención del Instituto Agrario Dominicano (IAD), contrariando la regla de la inmutabilidad, y sin tener éste interés legitimo sobre el inmueble en cuestión, violó la ley en ambas materias; que Papeles Nacionales, C X A había presentado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, invocando el medio de inadmisión respecto a las pretensiones del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), lo que originó a sentencia núm. 62; que el Tribunal a-quo violo la regla de la triple identidad que se había cumplido

en apelación y que originó la decisión número 62, que son; a) se demanda la nulidad del deslinde (identidad de objeto); b) la porción de 26 tareas que ocupan como parceleros desde antes del deslinde eran propiedad del Instituto Agrario Dominicano (IAD) hasta que en 1990 éste se le donó a Leger (identidad de causa); y c) que las pretensiones se demandaban contra las mismas partes en las mismas calidades, lo que resulta violatorio a los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil Dominicano; que no obstante al anular el título del deslinde sin ninguna prueba con mayor probatoria que dicho título, sino en base a un simple alegato, el Tribunal de Jurisdicción Original violó la regla del derecho de la prueba del artículo 1314 del Código Civil, y asimismo el Tribunal a-quo, al hacer suyos los motivos y el dispositivo de aquél, incurre en la misma violación";

Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua expresa básicamente los siguientes motivos: "que hemos determinado de los documentos depositados en el expediente, que desde el año mil novecientos setenta (1970), el señor José Joaquín Leger Barinas ocupaba por asignación del Instituto Agrario Dominicano, una porción de terreno dentro de la Parcela No.58-REF del D. C. 4 de San Cristóbal, correspondiente esta al proyecto agrario Madre Vieja, Número 43 del indicado organismo oficial. Que si bien los sucesores del finado Leger Barinas sustentan su demanda en la posesión, hemos constatado que su derecho fue registrado mediante la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 8752, expedida por el Registro de Títulos de San Cristóbal en fecha 31 de julio del 1990. Que si bien ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que se adjudica el título de poseer a aquel que ha tenido un inmueble bajo su poder de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años (B. J. No. 1220 Julio 2012) y que la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 establece, en su artículo 21, que hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho debe ser pública, pacifica inequívoca e ininterrumpida, en materia de inmuebles registrados ya no debe hablarse de posesión, sino que los derechos adquiridos se sustentan en el Certificado de Título o Constancia Anotada expedida";

Considerando, que también expresa la Corte a-qua, lo siguiente: "que bajo acto de comprobación de traslado de notario de fecha 12 de julio de 2013, se acreditó que la parcela ocupada por el recurrido está

delimitada por alambre de púas y arboles antiguos, y que además en ella se hayan terrenos cultivados. Que por lo tanto, Papeles Nacionales, S.R.L. no ha probado la causa por la que no tuvo conocimiento de la posesión del referido señor o de sus herederos. Que igualmente, no se explican las razones por la que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) se opone a la transferencia a favor del finado José Leger, cuando autorizó todos los procedimientos para que el mismo adquiriese su derecho de propiedad; que ha sido un hecho no controvertido que no se realizaran las gestiones de publicidad por parte de Papeles Nacionales, S.R.L, razón por la que este tribunal tomará dicho argumento como válido para su decisión. Que asimismo, hemos comprobado que los derechos del finado José Leger Barinas se vieron vulnerados con el deslinde realizado por la sociedad Papeles Nacionales, S.R.L., sin tomar en consideración los linderos establecidos y sin hacer las investigaciones de lugar para poner al propietario en conocimiento del mismo. Que por lo tanto, bajo el entendido de que en materia de derechos registrados, solo se puede disponer de los bienes de que se es propietario, conforme al artículo 51 de la Constitución Dominicana, este procederá a confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión";

Considerando, es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del citado artículo 101; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que justifica sus actos;

Considerando, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, se limita a expresar, en el folio 196, lo siguiente: "que la parte recurrente pretende que sea revocada la sentencia dictada en primer grado, y al efecto concluyó como consta en el acta de audiencia de fecha 23 de octubre del 2013, antes descrita";

Considerando, que el Tribunal a-quo previo a evaluar las conclusiones o peticiones de los recurridos en apelación y del interviniente en sus respectivas calidades, describe detalladamente los argumentos justificativos de sus conclusiones, tal y como se evidencia en los folios 196, 197 y 198 de la sentencia impugnada; sin embargo, en cuanto a los alegatos justificativos dados por el recurrente no se advierte en dicha decisión, que los mismos hayan sido mencionados o ponderados, limitándose solo transcribir las conclusiones conforme lo indican los citados folios y decidir de manera generalizada el fondo del recurso, según folio 199 de la decisión recurrida, obviando con esto, que al rechazar el recurso de esta parte, tenía la obligación y no lo hizo, para resolver la contestación surgida entre las partes un mayor esfuerzo justificativo, pues precisamente era a esta parte que en primer lugar había que explicar las razones por la que se le rechazó su recurso;

Considerando, que en tales circunstancias ha resultado obvio, el trato desigual por parte del tribunal a-quo en perjuicio del recurrente y como consecuencia de ello se le ha violentado la tutela judicial efectiva producto del trato desigual, en violación al numeral 2, del artículo 69 de la Constitución Dominicana; tal manera de proceder además hace que la sentencia examinada adolezca de motivos adecuados, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues tal y como hemos dicho, en el fallo impugnado se ha incurrido en una ausencia total de motivación, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de Derecho;

Considerando, que además de la estructuración y simple lectura del fallo impugnado, pone de relieve que el mismo adolece de falta o ausencia de motivos, lo que constituye una flagrante y desnuda violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; razón por la cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, de oficio, casar la sentencia objeto del presente recurso, sin necesidad de ponderar los medios de dicho recurso de casación;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de marzo de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a las Parcelas núms. 58-Ref. y 58-Ref-B, del Distrito Catastral núm. 04, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de enero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Alexandra Ureña.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Luna.
Recurridos:	Jefry Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias.
Abogados:	Lic. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez y Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Alexandra Ureña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0044876-4, domiciliada y residente en la calle José Valdez núm. 12, Urbanización El Dorado II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Germán Antonio Rosado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 031-0042316-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez, por sí y por el Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, abogados de los recurridos Jefry Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Luna, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0108781-9, 031-0106828-0 y 031-0319453-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez y el Lic. Nelson de Jesús Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106786-0 y 031-0110202-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 861, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó su sentencia núm. 2010-0381, de fecha 1° de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero**: Declara la incompetencia de atribución, en razón de la materia, de este tribunal para fallar el presente proceso, ya que el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, únicamente tiene aptitud legal; **Segundo**: Remite a las partes por ante el tribunal de derecho común correspondiente; **Tercero**: Ordena comunicar este resolución a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y demás partes interesadas, para sus conocimientos y fines de lugar correspondientes"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "En cuanto al medio de inadmisión: "***Único:*** *Rechazar como al efecto lo hace el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; En cuanto al fondo:* ***Primero:*** *Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) suscrito por los señores Jeffry Rafael Arias Mirabal y Argentina Antonia Grullón Batista de Arias, suscrita por el Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez y Lic. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez, contra la decisión núm. 2010-0381, de fecha primero (1°) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados, referente a la Parcela núm. 861, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, por procedente y bien fundamentado;* ***Segundo****: Revoca la decisión núm. 2010-0381, de fecha primero (1°) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, La Vega, relativa a la litis sobre derechos registrados, referente a la Parcela núm. 861, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago y actuando por propia autoridad y contrario imperio declara la competencia del Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria y ordena el envío del presente expediente por ante el Tribunal*

de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Sala I para que continúe conociendo del fondo del mismo; ***Tercero:*** *Compensa las costas ya que la jueza a-quo declaró su incompetencia de oficio";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **"Primer Medio**: Violación al artículo 3, Principios II y VIII de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, violación al artículo 38 del Reglamento General de Registro de Títulos, modificado por Resolución núm. 1737 del 12 de julio de 2007, artículo 5 de la Ley núm. 596, que establece un Sistema para las Ventas Condicionales de Inmuebles, los artículos 1315, 1134, 1582 y 1599 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio**: Ilogicidad; **Cuarto Medio**: Violación al derecho de propiedad, artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios del recurso, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: "Que los recurridos debieron iniciar sus supuestas reclamaciones por incumplimiento del contrato condicional de venta verbal, por el tribunal de derecho común, pues estamos frente a una demanda por deudas, por venta o por una demanda a precio alzado en virtud de los artículos 1779 y siguientes del Código Civil Dominicano, que tiene competencia absoluta el tribunal común, no el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original; que el Tribunal a-quo confunde la competencia de que el juez de primer grado únicamente tiene aptitud legal, es decir capacidad jurídica para lo que se solicita, debiendo existir obligación contractuales, más bien un contrato bajo firma privada que se demuestre la venta del inmueble en litis; que los documentos no fueron analizados, pues se fundamentan en pagos realizados, terminación de una construcción y deudas pendientes por pagar, ya que acordaron construir y entregar la vivienda, no vivirla con su familia como lo han hecho y la pruebas no amerite la competencia del Tribunal de Tierras; que el Tribunal a-quo sólo se limita a expresar que es competente, sin establecer motivos de derechos y con lógica jurídica que le atribuye al Tribunal de Tierras, ya que los demandantes en sus pretensiones alegan asuntos personales, persiguiendo la ejecución de un contrato verbal, inexistente entre las partes, reclamando sus pretensiones mediantes recibos de ingresos, la entrega de dinero a nombre de Germán A. Rosado Ramírez,

donde supuestamente le hace valer venta del inmueble en cuestión o no sería una deuda personal ya pagada";

Considerando, que en cuanto el tribunal de primer grado había declarado su incompetencia para conocer y fallar la litis de que se trata, el Tribunal a-quo para revocar dicha decisión expuso lo siguiente: "a) que el juez de primer grado hizo una mala interpretación de los hechos, ya que conforme a su fallo declara, que el tribunal únicamente tiene aptitud legal, lo cual está conforme a la verdad, pero fundamentado en que las pretensiones del demandante, están al amparo del derecho común, y que aún existiendo un derecho registrado envuelto en el asunto, sus pretensiones están contenidas en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, y que el caso es relativo a la entrega de la cosa vendida, a lo que de oficio declaró la incompetencia al amparo del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; b) que la jueza no tomó en cuenta las conclusiones de las partes, que indicaban que los señores Jeffry R. Arias y Argentina A. Grullón, existió un contrato de compraventa verbal a su favor, con los señores Germán Rosado y Alexandra María Ureña, de una casa de dos niveles, por el precio de Un Millón Cien Mil Pesos, según lo establecen los recibos y relaciones de cuentas depositadas en el tribunal; c) que los señores Jeffry R. Arias y Argentina A. Grullón solicitaron que se declarara y reconociera la existencia de un acto de compraventa, además, solicita la entrega del inmueble, la cancelación del Certificado de Título del inmueble en litis y que en su lugar se expida un nuevo Certificado de Título sobre el mismo inmueble a los compradores, además, que se ordene la inscripción del privilegio del vendedor no pagado a favor de Germán A. Rosado y Alexandra María Ureña por el monto de Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos, que es la porción de precio que falta por pagar a los compradores y que no ha querido recibir la parte vendedora, y que además, sea declarada buena la experticia caligráfica que rindió el Instituto Nacional de Ciencias Forenses sobre la decisión de este tribunal, así como el desalojo del inmueble, lo que hace que, el asunto de que se trata sea una verdadera litis sobre terrenos registrados, contemplada en los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 108 de Registro Inmobiliario, la cual define como el proceso contradictorio que se introduce ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en relación con un derecho o inmueble registrado y atribuye competencia a estos fines";

Considerando, que de las precedentes comprobaciones en la que expresa el Tribunal a-quo haberla hecho en base al estudio de la sentencia de primer grado y a las conclusiones de las partes, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que tratándose de una litis sobre derechos registrado, como en el caso de la especie, en la que se persigue validar de un supuesto contrato verbal de compraventa, que aún tenga un carácter civil y de índole personal, por cuanto se trate del "reconocimiento de una venta, la entrega del inmueble en litis y una experticia caligráfica", la competencia es de la Jurisdicción Inmobiliaria, toda vez que ha quedado demostrado, que dentro de las pretensiones alegadas, además de la señaladas, se incluyen la "cancelación del Certificado de Título que ampara los derechos de los supuestos vendedores sobre el inmueble en litis y la de expedir un nuevo Certificado de Título sobre el mismo inmueble a los supuestos compradores, así como la inscripción del privilegio del vendedor no pagado"; que siempre que se interponga una demanda con la intensión de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria; que en ese orden, por disposición normativa los casos que se señalan expresamente como incompetencia de atribución, son los que rige el párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que dispone que sólo en los aspectos inherentes a los embargos inmobiliarios, es de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción inmobiliaria, lo que no ocurre en el presente caso; por tales motivos, al declarar el Tribunal a-quo la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer y fallar el caso de que se trata, y haber ordenado el envío del expediente por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Santiago, para que continúe conociendo del fondo del mismo, hizo una correcta interpretación de la ley, en consecuencia, procede rechazar los medios examinados, y con ellos, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Alexandra Ureña y Germán Antonio Rosado, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 12 de enero de 2015, en relación a la Parcela número 861, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del Dr. Genaro Antonio Rodríguez Martínez y del Lic. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Plaza Monumental, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Benjamín Rodríguez, Guillermo Estrella, Héctor José Reynoso Durán, Andrés Blanco Henríquez, Puro Miguel García Cordero y Licda. Miguelina Quezada.
Recurrido:	Imprenta L. H. Cruz, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Alberto Vásquez, y Licdas. Lil Alfonso G. de Peña e Icelsa Collado Halls.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Monumental, S. R. L., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Autopista Duarte, Km. 1½, de la ciudad de Santiago, representada por el señor Cándido Radhamés

Taveras Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167409-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benjamín Rodríguez, por sí y los Licdos. Guillermo Estrella y Miguelina Quezada, abogados de la recurrente entidad comercial Plaza Monumental, SRL;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor José Reynoso Durán, Andrés Blanco Henríquez y Puro Miguel García Cordero, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. José Alberto Vásquez, Lil Alfonso G. de Peña e Icelsa Collado Halls, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0256504-5, 031-0096677-3 y 032-0001588-5, respectivamente, abogados de la recurrida Imprenta L. H. Cruz, S. R. L.;

Que en fecha 9 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un Recurso de Tercería con relación a las Parcela número 11-G, del Distrito Catastral número 8, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha quince (15) de septiembre de 2006, la Sentencia núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**1ro.:** Acoge en la forma y parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de octubre de 2006, por el Dr. Guillermo Galván, en representación de la Cía. Frank Taveras, C. por A., contra la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción el 15 de septiembre del 2006, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 11-G, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de Santiago; **2do.:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas por la parte recurrida, Licdas. Icelsa Collado y Lil Alfonso Grisanty, en representación de la Imprenta L & H Cruz, C. por A.; **3ro.:** Se confirma con modificaciones de su dispositivo la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 15 de septiembre de 2006, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 11-G, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara: a) La incompetencia de este Tribunal para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados que nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tieras y el Auto de Designación de fecha 4 de junio de 2001, descrito en el cuerpo de esta decisión; **b)** Buena y válida, la presente Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por la Imprenta L & H Cruz, C. por A., en contra de la Frank Taveras, & Co., C. por A., con relación a la Parcela núm. 11-G del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. Lil Alfonso G. De Peña, en representación de la Imprenta L. H. Cruz, C. por A., por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Puro Miguel García Cordero, en representación de la Frank Taveras & Co., C. por A., por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se ordena a la Frank Taveras, C. por A., la restricción de la porción de 707.73 metros cuadrados, a favor de la Imprenta L. H. Cruz, C. por A., en tanto que la primera la ocupa de manera ilegal y contra de los derechos realmente corresponden a la segunda"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de octubre de 2013 contra dicha decisión, el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 17 de abril de 2015, la sentencia, ahora impugnada, marcada con el núm. 20151020, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se declara inadmisible el Recurso de Tercería interpuesto en fecha 9 de octubre de 2013, por los Licdos. Héctor José Reynoso Durán y Puro Miguel García Cordero, en nombre y representación de la sociedad comercial Plaza Monumental, S. R. L., a su vez representada por el señor Cándido Radhames Taveras Fernández, en contra de la sentencia núm. 20080725, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la Parcela núm. 11-G, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Santiago, teniendo como contraparte a la sociedad comercial Imprenta L. H. Cruz, S. R. L., ésto por los motivos expuestos; **Segundo:** Se ordena la compensación de las costas entre las partes litigantes, por haber ambas sucumbido";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso contra la decisión recurrida, como único medio, el siguiente: "**Único medio:** Violación de la Ley";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que el Derecho Civil y el Derecho Procesal Civil son materias supletorias de legislación de Tierras, conforme a las disposiciones que se han establecido en nuestra legislación, tal y como lo admite y afirma el tribunal en su sentencia; que la Tercería es un recurso extraordinario, que no está prohibido por la legislación inmobiliaria dominicana; que su carácter excepcional deviene justamente porque se busca proteger derechos de personas ajenas a los procesos, ajenas a la autoridad relativa de cosa juzgada entre procesados, que persigue demostrar una injusticia y un fallo desequilibrado y mal fundado; que la tercería admite el doble grado de jurisdicción, con sus efectos devolutivo y suspensivo plenos; que el Tribunal ha considerado como inadmisible este recurso de tercería, amparado en un argumento vago de que no se consagra en la ley de registro inmobiliario el recurso de tercería, y manda el recurrente a ejercer otras acciones y recursos";

Considerando, que para declarar inadmisible el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguientes motivos: "que en esta materia rige el principio de especialidad que es informador y que consiste en la prevalencia de la aplicación de la ley especial o norma específica, según cada el cual cada órgano debe

actuar en principio dentro de sus propias competencias, ésto sin violentar nunca los preceptos constitucionales; y así, bien supletoriedad del derecho y del procedimiento civil, sin embargo, ésto es sobre todo ante la ausencia, duda o ambigüedad en la ley-no complemento, máxime cuando de recurso se trata, de ahí que debe ser permitido expresamente por la ley especial que regule la materia y su procedimiento";

Considerando, que continua expresando el Tribunal a-quo lo siguiente: " que en la especie existe una ley especial que regula de forma general el procedimiento a seguir y los recursos que en esta materia tienen cabida; de manera que, ante la carencia de no incluirse en la norma inmobiliaria de tercería, ello no implica por aplicación del Principio VIII previsto en la ley que el mismo sea aplicado como norma de derecho común, contenida en el Código de Procedimiento Civil, ya que el legislador sabiamente y haciendo uso de la facultad de suprimir recursos y más éste que es de naturaleza extraordinaria, ha establecido otras vías a las cuales se pueda acudir; máxime que en esta materia el tercero puede incoar siempre una litis sobre derechos registrados o una acción en reivindicación para el caso de que se trata de un verdadero propietario, ésto por ante la jurisdicción de primer grado, de modo que siempre va a tener la vía ordinaria abierta en el caso de que una sentencia le sea perjudicial, no resultando por consiguiente que se le lesiona su derecho de defensa";

Considerando, que por último sostiene la Corte a-qua lo siguiente: "que repetimos, que este es un recurso de los que se encasillan como extraordinarios, porque proceden solo y solo contra determinadas decisiones por disposición expresa de la ley, constituyendo un número clausus o número limitado o relación cerrada, además de que el derecho inmobiliaria, si bien es derecho privado, su legislación se encuentra investida del orden público del interés social";

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido y reiterado que la Tercería es un recurso extraordinario, que como tal para que se aplique en materia inmobiliaria debe estar previsto en la Ley 108-05; que cuando la disposición contenida en el principio VII, así como en el artículo 3, párrafo II, del referido texto legal indica que el derecho común es supletorio de la presente Ley, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos (aspectos de procedimiento), y que ante cualquier laguna en relación a determinada institución o recurso, se

debe acudir al derecho común, debe entenderse, que tales instituciones o procedimientos recursivos deben estar expresamente previstos en el texto legal, y la referida laguna debe contraerse a cualquier duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la ley preexistente; que por ser la 108-05 una ley especial que crea una jurisdicción de excepción, deben los recursos estar contemplados expresamente en la misma, como es el caso de la Tercería; que como se puede advertir, este recurso extraordinario no está contemplado en la mencionada Ley 108-05;

Considerando, que toda persona física o jurídica que pretenda tener derechos en materia de inmuebles registrados, ya sea sucesoral, o por acto de disposición, tanto a título gratuito, oneroso, o algún privilegio que quiera hacer valer o reivindicar aún frente a beneficiarios de una decisión con autoridad de cosa juzgada en materia registral en la que éste no haya sido parte, cuenta con la posibilidad de entablar una litis sobre derechos registrados, en base a la aplicación combinada de los artículos 3, 10, 28 y 29 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que al Tribunal a-quo, confirmar la sentencia de jurisdicción original de fecha 13 de mayo de 2008, estableciendo como núcleo central de su razonamiento que el recurso de tercería esta suprimido por ante los Tribunales de Jurisdicción Original, aplicó correctamente la Ley, por tanto el medio que se examina debe ser rechazado y por consiguiente el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Plaza Monumental, S.R.L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 17 de abril de 2015, en relación a la Parcela número 11-G, del Distrito Catastral número 8, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor de los Licdos. José Alberto Vásquez, Lil Alfonso G. Peña e Icelsa Collado Halls, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de abril de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Julio Pérez Vilorio.
Abogados:	Dr. Santiago Francisco José Marte y Lic. Alexander Castillo.
Recurrido:	Inicon, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Jesús M. Ferrand y Licdos. César Guzmán Lizardo, Manuel Oviedo Estrada.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Pérez Vilorio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1634728-7, domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt núm. 1704, Suite A-2, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Castillo, por sí y por el Lic. Santiago José Marte, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0004398-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. César Guzmán Lizardo, Manuel Oviedo Estrada y Dr. Jesús M. Ferrand, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0128433-9, 001-1190182-3 y 001-0785826-8, abogados de la recurrida Inicon, S. A.;

Visto la Resolución núm. 1969-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Ana Trinidad Hernández, Humberto Trinidad Hernández, Andrés Trinidad Hernández y compartes;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado y Validación de Poder de Cuota Litis, en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia núm. 05442012000149 de fecha 1° de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná;* ***Primero:*** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Mejía De la Cruz y compartes, a través de su abogado, el Licdo. Francisco E. Espinal, contra la sentencia número 05442012000149, de fecha 1 de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, así como también la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Héctor Julio Pérez Vilorio, a través del Sr. Santiago Francisco José Marte, con relación a la Parcela 1 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, por haber sido incoadas de conformidad con las normativas legales y de derecho, y en cuanto al fondo, se rechaza, tanto el indicado recurso de apelación, como también la referida intervención, por las razones que figuran expuestas anteriormente;* ***Segundo:*** *Se rechazan, tanto las conclusiones primaras incidentales como las de fondo, planteadas por los co-recurridos representados por el Dr. Demetrio F. Francisco De los Santos, los cuales están contenidos en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos que figuran expuestos anteriormente;* ***Tercero:*** *Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar esta decisión, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines previstos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;* ***Cuarto:*** *Se condena, tanto a la parte recurrente como a la interviniente voluntaria a la vez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida principal, es decir, los Licdos. Manuel Oviedo Estrada y César Guzmán, así como los Dres. Jesús Ferrand, Juan Ferrand y Petter Read, por haberlas avanzando en su mayor parte;* ***Quinto:*** *Se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 05442012000149, de fecha 1 de marzo del año 2012,*

*dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**Primero:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones incidentales de la CIA. Inicon, S. A., por ser justas y reposar en pruebas y base legal, en tal sentido, declaramos inadmisible sin examen al fondo la instancia de fecha 7 del mes de mayo del 2007, dirigida a este Tribunal, suscrita por el Lic. Francisco E. Espinal, actuando a nombre y representación del Sr. Mariano Mejía De la Cruz, con relación a la Litis sobre Derecho Registrado, relativo a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, en contra de una parte de los sucesores de Pedro Julio Trinidad Jiménez, por falta de interés; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones del Sr. Mariano Mejía De la Cruz, por ser improcedentes e infundadas; **Tercero:** Condenar al Sr. Mariano Mejía De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Oviedo Estrada, Dres. Jesús Ferrand, Juan Ferrand y César Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa el co-recurrido, el señor Mariano Mejía De la Cruz, fundada en que la "Parcela Núm. 1 del Distrito Catastral Núm. 7 de Samaná, fue saneada en principio a nombre de los sucesores de Victoriano Trinidad, y sólo los que tienen vocación sucesoral demostrada y confirmada por los tribunales pueden accionar en justicia, que un tercero no puede intervenir en la parcela de que se trata si no demuestra dicha vocación, por lo que el señor Héctor Julio Pérez Vilorio, no tiene calidad para actuar en la parcela de referencia";

Considerando, que de tales alegatos se infiere, que la inadmisibilidad solicitada por el co-recurrido, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de hechos de la litis de que se trata, y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por el co-recurrido, señor Mariano Mejía De la Cruz, ha de ser desestimado, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **"Primer Medio**: Errónea interpretación de los hechos y falsa aplicación del derecho (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 literal J y K del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución Dominicana y el artículo 14 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos); **Tercer Medio**: Falta de motivos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios del recuso, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por convenir a la solución del caso, alega en síntesis, lo siguiente: "que el señor Héctor Julio Pérez Vilorio, demandó por ante el Tribunal de Tierras en inclusión de herederos con respecto a la Parcela Núm. 1 del Distrito Catastral Núm. 7; que al estar conociendo el proceso con la Ley Núm. 1542, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, todas las instancias cuyo objeto estuviera relacionadas con dicha parcela, fueron fusionadas en un solo expediente con la de Héctor Julio Pérez Vilorio, la cual se puede observar en la sentencia Núm. 20080438 de fecha 15 de julio de 2008, por lo que por el efecto de la fusión, todos los expedientes fusionados formaban un solo proceso, con la concurrencia de múltiples litisconsortes en el cual cada una de las partes constituía una parte interesada"; que sigue indicando el recurrente, que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada rechaza la intervención voluntaria, argumentando que el señor Héctor Julio Pérez Vilorio, en su calidad de interviniente voluntario, al considerar que "lejos de sustentar su acción como interviniente sobre fundamentos de derechos, se ha limitado, pura y simplemente a plantear en sus diversos puntos de sus conclusiones, la revocación de la decisión recurrida y declarar la nulidad de la sentencia intervenida, alegadamente por haber sido dictada la referida decisión en violación al derecho de defensa de dichos impetrante, sin ni siquiera haber establecido en lo más mínimo las bases o fundamentos en que descansan dichas pretensiones"; que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos toda vez que contrario a las razones esgrimidas para sustentar su decisión, en la instancia y conclusiones de fecha 2 de octubre de 2012, el recurrente fue claro al establecer y probar, que la instancia decidida y fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, había sido fusionada con la instancia en determinación de herederos

incoada por el recurrente en fecha 4 de diciembre de 2006, con respecto al mismo inmueble, a partir de lo cual sólo existía el expediente Núm. 542-07-00037, por lo que el Tribunal a-quo incurre en desnaturalización de los hechos y en una errada aplicación del derecho, al expresar que el recurrente no fundamenta sus conclusiones";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se infiere: "a) que la actual recurrente en sus conclusiones solicitó, "que la intervención voluntaria sea declarada buena y valida en la forma y en el fondo sea acogida, así como, el recurso de apelación, y se declare nula la sentencia y enviar el proceso ante la jurisdicción de Cotuí para que la misma sea conocida conjuntamente con las demás litis relacionadas con el proceso; b) que el Tribunal a-quo concedió un plazo común de 15 días a la parte recurrente a los fines de depositar un escrito justificativo de sus conclusiones, una vez vencido el plazo de los 15 días otorgado a otra parte en el recurso";

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar la demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Héctor Julio Pérez Vilorio, indicó lo siguiente; " que "lejos de sustentar su acción como interviniente sobre fundamentos de derechos, se ha limitado, pura y simplemente a plantear en sus diversos puntos de sus conclusiones, la revocación de la decisión recurrida y declarar la nulidad de la sentencia intervenida, alegadamente por haber sido dictada la referida decisión en violación al derecho de defensa de dichos impetrante, sin ni siquiera haber establecido en lo más mínimo las bases o fundamentos en que descansan dichas pretensiones";

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, se encuentra una copia certificada de la "instancia complementaria-adicional en intervención voluntaria", que fuera depositada por el actual recurrente por ante el Tribunal a-quo en fecha 11 de julio de 2012, instancia que describe la sentencia como vista, el recurrente expresa en síntesis: "Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná fue apoderado de una instancia en inclusión de herederos, promovido por Héctor Julio Pérez, con respecto a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; que en el proceso fueron integradas un conjunto de instancias que se encontraban depositadas, entre la que se encontraba la del Sr. Mariano De la Cruz, entre otras; que

fueron fusionados todos los expedientes incorporados bajo el efecto de la Ley Núm. 1542, entre el que se encontraba la instancia del señor Héctor Julio, mediante la cual se solicita determinación de heredero e inclusión de heredero; que por decisión núm. 2008-434 fue confirmada la decisión de fusión, decisión que fue definitiva; que sin que mediara ningún procedimiento y extrañamente, el tribunal de primer grado realizó una especie de "desglose" de la instancia de Mariano Mejía De la Cruz y la conoció, evacuando la sentencia cuyo recurso se conoce por ante este tribunal; que es obvio que el tribunal no podía conocer la instancia del señor Mariano De la Cruz al margen de las demás instancias fusionadas, sin violar el derecho de defensa y violentar la autoridad de la cosa juzgada de una decisión, apoderar un asunto que se había fusionado con otro al margen de aquel";

Considerando, que de las comprobaciones precedentes se infiere, que el Tribunal a-quo al rechazar la intervención voluntaria del actual recurrente, fundado en que la misma no se establecían los fundamentos de derecho de sus pretensiones, cuando se comprueba que depositó una "instancia complementaria en intervención voluntaria", esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que por los fundamentos en la instancia de referencia, el Tribunal a-quo sí podía ponderar el interés del actual recurrente como interviniente voluntario en el asunto de que se trata, más aún, cuando se alegaba violación al derecho de defensa y a la autoridad de la cosa juzgada, por lo que, no podía como lo hizo, desconocer el sentido de los alegatos contenido en la instancia y con ello los fundamentos de derechos, dejando de ponderar las pretensiones del recurrente en la instancia en cuestión;

Considerando, que además, la sentencia no da cuenta de lo tratado y decidido por el juez de primer grado, tampoco se realiza una exposición precisa de cuáles fueron los medios y los aspectos de la apelación, así como tampoco los medios en que se fundamentaba la intervención voluntaria, lo que imposibilita a esta sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso tratado por los jueces de fondo se ha realizado una adecuada aplicación de la ley;

Considerando, que la imposibilidad de que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar lo tratado por los jueces de fondo, y por consiguiente, si la ley fue bien o mal aplicada, se desprende a la vez de

la falta de motivos que adolece la sentencia que se examina, pues como hemos dicho la no transcripción de los medios del recurso que fuera examinado y la ausencia de los aspectos valorativos tanto de las premisas fácticas y reglas de inferencias, impiden un adecuado examen; por tales motivos, la sentencia impugnada además del vicio de desnaturalización cuando le atribuye a dicha instancia un alcance imponderable al que realmente tiene, contiene una falta de motivos, por lo que, procede acoger los medios examinados, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 23 de abril de 2013, en relación a la Parcela número 1, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central**; Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hynaja, C. por A.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurridos:	Domingo Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Feliz Ferreras, Leonel Angustian Marrero, Confesor Antonio D´ Oleo Féliz y Jorge Márquez Sánchez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hynaja, C. por A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Distrito Nacional, representada por Humberto Enrique Peña Peláez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1682372-5, domiciliado y residente en el

Distrito Nacional, Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y Arelis Lidia Peláez Lora De Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0117338-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Ferrera, por sí y por los Licdos. Leonel Angustia y Confesor Féliz, abogados de los recurridos Domingo Peña y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Confesor Antonio D´ Oleo Féliz, Rafael Feliz Ferreras, Jorge Márquez Sánchez y Leonel Angustian Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0030435-2, 018-0035592-5, 001-0114884-9 y 001-1007663-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 17 de febrero de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega

Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) en el Solar núm. 8, Manzana 19-B, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Barahona, el tribunal de tierras de jurisdicción original de dicha ciudad, debidamente apoderado para decidir sobre la misma dictó en fecha 18 de mayo de 2012, la sentencia núm. 01042012000082, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Acoger como al efecto Acoge, la instancia dirigida a este tribunal en fecha 8 de febrero del año 2007, por los Dres. Jacobo Peña, Leonel Angustia Marrero, Víctor Gómez Bergés, Lionel Correa y Juan Rosario Contreras, en representación de la razón social Rafael Peña Hijo C. x A. y el señor Rafael Peña Pimentel, así como sus conclusiones de fondo en la Litis sobre Derechos Registrados, en nulidad de venta, referente al Solar núm. 08, Manzana 19-B, del D. C. núm. 1 del municipio de Barahona y en consecuencia anular como al efecto anula la transferencia realizada mediante acto de venta entre los señores Cesar Augusto De la Cruz Carrasco y Andrea De los Santos de la Cruz, venden en su totalidad a favor de Arelis Lidia Peláez de Peña, el solar núm. 8, manzana 19-B del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Barahona, amparado por el Certificado de Título núm. 8732, mediante acto de fecha 1 de septiembre del año 2006, inscrito en el Registro de Título del Departamento de Barahona, en fecha 28 de septiembre del 2006, por consiguiente la transferencia hecha por los señores Arelis Lidia Peláez de Peña y Jorge Enrique Peña a la Cía. Hynaja, C. x A., de fecha 28 de septiembre del año 2006, amparado por el Certificado de Título núm. 8964, referente al solar núm. 8, manzana 19-B del D. C. núm. 1 del municipio de Barahona, en razón de que dicha transferencia se hizo 20 años después de que el señor Rafael Peña Pimentel inscribiera dicha transferencia, según certificación en el libro de inscripciones núm. 2, de fecha 18 de octubre del año 1985, bajo el núm. 933, folio 234, dicho contrato de venta otorgado por el Sr. César A. de la C. y Andrea De los Santos De la Cruz, a favor de la Rafael Peña Hijo y ser violatorio al Principio IV, artículo 90 de la Ley 108-05, artículos 1134, 1315 y 1599, del Código Civil Dominicano y por los demás motivos precedentemente señalados, y a la vez se le ordena a la Registradora de*

Títulos de Barahona, la restitución de dicho Certificado de Título núm. 8964, del D. C. núm. 1 del municipio de Barahona; ***Segundo:*** *Se comisiona al ministerial Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique dicha sentencia a los señores Jorge Enrique Peña Peña, Arelis Lidia Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Razón Social Hynaja C. por A., y al ministerial Despradel Vásquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Polo, para que notifique dicha sentencia a los señores Razón Social Rafael Peña Hijo, C. por A., Rafael Peña Pimentel, Belkis del Corazón de Jesús Peña Peña, Raudaliza Peña Peña, Maria Altagracia Peña Peña y Jacobo Peña Peña, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la jurisdicción inmobiliaria hasta tanto se nombre dichos ministeriales;* ***Tercero:*** *Ordenar como al efecto Ordena a la Registradora de Títulos de Barahona, levantar cualquier oposición sobre el solar que se encuentre anotada, referente a la presente Litis sobre Derechos Registrados"*; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 5 de septiembre de 2012, por la compañía Hinaja C. por A., Humberto Enrique Peña Valdez, Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora, por intermedio de sus abogados, Dr. Bolívar Maldonado Gil y Licda. Ruth Rodriguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de abril de 2014, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *"****Primero:*** *Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado en ocasión de la sentencia núm. 0104201000082, de fecha 18 de mayo del 2012, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, interpuesto en fecha 5 de septiembre del 2012 por la compañía Hinaja, C. por A., y los señores Humberto Enrique Peña Valdez, Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora en contra de la entidad Rafael Peña Hijo C. por A., y a los señores Dolores Peña Montes de Oca y Domingo Peña, por ser conforme al derecho;* ***Segundo:*** *Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso por las razones expuestas;* ***Tercero:*** *Modifica la ultima parte del ordinal Primero de la decisión apelada, por entender como una confusión del tribunal, el haber reconocido los derechos sobre el solar 8, manzana 19-b, Distrito Catastral 1 de Barahona, a favor de Rafael Peña, cuando la propietaria es la entidad Rafael Peña Hijo, C. por A., representada por el indicado señor; en consecuencia, el indicado ordinal deberá decir en lo adelante*

en las últimas cuatro líneas lo siguiente: "[…], y a la vez se le ordena a la Registradora de Títulos de Barahona, la restitución de dicho Certificado de Título núm. 8964, el cual está inscrito a nombre de Hynaja, C. por A., a favor de la entidad Rafael Peña Hijo, C. por A., referente al solar 8, manzana 19-B, Distrito Catastral 1 del municipio de Barahona"; ***Cuarto:*** *Confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida;* ***Quinto:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, según los motivos dados, en beneficio de los abogados de la parte recurrida, Rafael Félix Ferreras, Jorge Marquez y Confesor Antonio De Oleo";*

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan seis (6) medios contra la sentencia impugnada: "**Primero:** Violación al artículo 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil; **Segundo:** Violación a los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Tercero:** Violación al artículo 403 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 2052 del Código Civil; **Cuarto:** Violación a los artículos 69 y 73 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa. Violación al principio de indivisibilidad de las partes; **Quinto:** Desnaturalización de documentos. Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa; **Sexto:** Violación a los artículos 1134 y 1341 del Código Civil. Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa presenta conclusiones principales en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega que los recurrentes no cumplieron con los requisitos contemplados por el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, ya que no depositaron ni notificaron a las partes recurridas copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrida para fundamentar su pedimento de inadmisibilidad del presente recurso, esta Tercera Sala entiende que dicho argumento carece de sustentación legal, ya que el indicado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al referirse a las formalidades previstas a pena de inadmisibilidad para la interposición de este recurso expresa, de manera categórica, que en materia inmobiliaria "No será necesario acompañar el memorial de casación

con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso…"; que por lo tanto, al no preverse este requisito para la materia inmobiliaria resulta evidente que la parte recurrente no tenía la obligación de depositar la copia certificada de la sentencia recurrida por no ser ésta una condición sustancial para la interposición válida de su recurso, contrario a lo expuesto por la parte recurrida, lo que conduce a que esta Tercera Sala proceda a rechazar su pedimento de inadmisibilidad por ser improcedente y mal fundado, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para examinar el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al dictar su sentencia, en vez de reconocer la fuerza y valor probatorio que posee el Registro Mercantil de la compañía Rafael Peña e Hijo, C. por A., donde se establece que el gerente general de dicha sociedad lo es el señor Jorge Enrique Peña Peña, dicho tribunal violando el artículo 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, procedió a reconocer en su sentencia como representante de dicha compañía al señor Rafael Peña Pimentel, validando una asamblea que el mismo prefabricó y que ni siquiera fue depositada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por encima del mencionado Registro Mercantil que tiene fe pública y que prueba que el gerente general es el señor Jorge Enrique Peña; que dicho tribunal no podía establecer que como no existía sentencia que haya declarado la nulidad de esta asamblea debía darle toda la credibilidad, ya que dichos jueces no observaron que dicha asamblea de fecha 15 de diciembre de 2006, no es ninguna asamblea que real y efectivamente haya celebrado la sociedad Rafael Peña e Hijo, pues no fue suscrita por sus actuales socios, sino que tan solo fue dolosamente utilizado el nombre de dicha sociedad con el objeto de prevalerse de él en la litis sobre derechos registrados, como al efecto se hizo, por lo que este documento llamado asamblea no puede estar por encima de lo que establece el Registro Mercantil que es el que tiene un valor probatorio y oponible ante los terceros";

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para atribuirle credibilidad a la Asamblea General de Accionistas que

le otorgaba poder especial al socio fundador Rafael Peña Pimentel para interponer la presente litis a nombre de la compañía Rafael Peña e Hijo y descartar la Certificación del Registro Mercantil que establecía que el presidente de esta compañía no era este señor, sino que lo era el señor Jorge Enrique Peña Peña, el Tribunal Superior de Tierras se fundamentó en las razones siguientes: *"a) que la naturaleza de la demanda originalmente intentada por la entidad Rafael Peña e Hijo, C. por A., es contra la compañía Hinaja, C. por A., su presidente el señor Humberto Enrique Peña Valdez, el señor Jorge Enrique Peña Peña, administrador de la demandante y la señora Arelis Lidia Peláez Lora, con el objeto de que el tribunal anule el acto de venta de fecha 30 de junio de 1985, inscrito en fecha 22 de junio de 2005, con lo que la compañía demandante pretende que el inmueble en litis retorne al patrimonio de la misma; con lo que procura proteger el interés de la sociedad, administrada por el señor Jorge Enrique Peña Peña, a quien se le acusa de disponer en su provecho personal de los bienes de la compañía para defraudar los intereses de la misma y de los demás accionistas; b) que a la fecha en que los actos impugnados fueron realizados se encontraba vigente el título tercero del Código de Comercio relativo a las sociedades comerciales, cuyo artículo 32 establecía la responsabilidad de los administradores de la ejecución del mandato recibido y que en caso de actuaciones fraudulentas por parte de éstos, el artículo 55 de dicho código permitía la interposición de la acción en responsabilidad social (accion "ut universi"), y como lo que se procura es la reintegración del inmueble a la sociedad demandante, la legitimada principal para accionar en justicia es la misma sociedad, a cuya asamblea le corresponde decidir quién habrá de representarla en los casos como el que estamos analizando, aunque de manera subsidiaria, también están legitimados para accionar, los propios accionistas y los acreedores sociales quienes en estos casos actuarán en representación de los intereses de la sociedad y no de sus propios intereses (accion social "ut singuli"); c) que no puede obviarse la causa de la demanda invocada, que en este caso lo es la simulación de actos celebrados por el administrador de la compañía familiar, con el fin de defraudar los derechos de los demás socios, a su vez hermanos del demandado, por lo que no existiendo constancia que el acta de asamblea haya sido discutida judicialmente ni declarada su nulidad por un tribunal competente para ello, este tribunal la reconoce como válida y justifica el poder del señor Rafael Peña Pimentel para representar a la compañía*

demandante, ya que tratándose de una demanda contra quien figura como presidente de la compañía en el Certificado de Registro Mercantil no puede priorizarse este último documento, cuando existe asamblea posterior que implícitamente lo sustituye, conformada por socios que por efecto reflejo se ven afectados en sus derechos por las actuaciones del administrador de turno";

Considerando, que el examen de estas motivaciones indica lo atinada que estuvo la decisión de los jueces del tribunal a-quo al reconocer como válida la representación del señor Rafael Peña Pimentel para interponer la litis sobre derechos registrados a nombre de la compañía Rafael Peña e Hijo, puesto que dichos jueces pudieron establecer que, aunque dicho señor no era el Presidente en ese momento de esta compañía, sino que lo era el señor Jorge Enrique Peña Peña, la causa de la litis era la nulidad de un acto de venta vinculado con maniobras dolosas del indicado señor tendentes a distraer el referido inmueble del patrimonio de la sociedad, en su provecho personal y que por tanto comprometía su responsabilidad ante dicha compañía; tal como fuera establecido por dicho tribunal cuando manifestó en su sentencia que: *"Ante estos casos donde se encuentra comprometida la responsabilidad del administrador en la conducción de los negocios sociales y siendo la compañía la principal lesionada, le corresponde a esta el derecho de accionar en responsabilidad social contra dicho administrador, así como también le corresponde el derecho de decidir, mediante asamblea, cuál será el accionista que la representará en esta acción"*; lo que indica que al estatuir de esta forma dichos jueces dictaron una decisión acertada;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que siendo la asamblea de accionistas el órgano supremo de una sociedad comercial, ya que así lo dispone la ley que rige la materia y habiendo establecido dichos jueces que la asamblea que le otorgó poder al accionista Rafael Peña Pimentel, no fue discutida judicialmente ni declarada su nulidad por un tribunal competente, ésto indica que fue una decisión regular y válidamente adoptada, de donde resulta apegado al derecho que dichos magistrados procedieran a validar este poder de representación otorgado por dicha asamblea, ya que al hacerlo actuó dentro de la esfera de su competencia y por ser la asamblea de accionistas el órgano supremo de la sociedad, sus resoluciones en los asuntos de su competencia obligan a todos los accionistas, aún disidentes y ausentes cuando

hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los estatutos sociales, lo que fue comprobado en la especie por los jueces del tribunal a-quo cuando expresaron en su sentencia *"que dicha asamblea estuvo conformada por la matrícula de socios que estaban siendo afectados en sus derechos por las actuaciones del administrador";* así como también pudieron apreciar: *"que todos estos socios que participaron figuran en las copias de los documentos realizados en ocasión de la conformación de la compañía, de lo que se infiere su condición de socios fundadores de la misma"*; por lo que, resulta evidente que dichos magistrados se fundamentaron en elementos de peso que permitieron que se formaran su convicción de aceptar lo decidido en esta asamblea y por vía de consecuencia, reconocer la validez de dicho poder de representación concedido al indicado socio para interponer la litis a nombre de la compañía Rafael Peña Hijo;

Considerando, que por consiguiente, al establecer en su sentencia que *"priorizaba la fuerza probatoria de esta resolución asamblearia frente a la certificación del registro mercantil"*, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en la violación del artículo 2 de la Ley de Registro Mercantil como pretenden los hoy recurrentes, ya que el valor probatorio del Registro Mercantil es con respecto a la acreditación de la compañía ante los terceros y no frente a los socios, por lo que en modo alguno puede considerarse que una Certificación del Registro Mercantil pueda estar por encima de un asunto interno de los socios que solo puede ser decidido por éstos en asamblea, al tratarse de la representación de la sociedad para actuar en justicia en responsabilidad social contra el socio administrador, siendo esta decisión de la asamblea vinculante para todos ellos, por ser expresión de la democracia y del *"affecttio societatis"* (vínculo de colaboración societaria), que debe existir en el funcionamiento de toda sociedad comercial; tal como fue apreciado por dichos jueces, que al rechazar la excepción de nulidad propuesta por los hoy recurrentes en la que cuestionaban la calidad del socio Rafael Peña Pimentel para representar a dicha compañía en la litis por ella interpuesta, dictaron una sabia decisión y por tanto se rechaza el primer medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, que el tribunal a-quo al aceptar el poder del señor Rafael Peña Pimentel para representar a dicha compañía en la presente litis, incurrió en la violación de los artículos 39 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, al no observar que

dicha compañía no otorgó el cuestionado poder y que la falta del mismo se encuentra sancionada con la nulidad, tal y como lo dispone el artículo 39, ya citado, por lo que la litis en cuestión estaba afectada de una irremediable irregularidad de fondo que sufraga su aniquilamiento en justicia; que el señor Rafael Peña Pimentel no solo carece de poder de representación de dicha compañía para esta litis, sino que tampoco tiene calidad para intervenir como gerente de la misma, lo que indica que no tiene calidad para representarla y esto hace inadmisible dicha litis, contrario a como fue establecido por dicho tribunal, que al obviar la consecuencia jurídica de la falta de calidad de Rafael Peña Pimentel para demandar en nombre de la sociedad, estableciendo que la falta de calidad solo afecta los derechos del actor y no de quien lo representa, incurrió en la violación del artículo 44 de la indicada ley;

Considerando, que esta Tercera Sala puede apreciar que este medio está estrechamente vinculado con lo que fue juzgado en el medio anterior y en ese mismo sentido estuvo dirigida la decisión del tribunal a-quo, ya que al examinar la sentencia impugnada se puede advertir que para rechazar el incidente planteado por los entonces apelantes y hoy recurrentes donde solicitaban que fuera declarada inadmisible la litis por falta de calidad del señor Rafael Peña Pimentel para ostentar la representación de la entidad Rafael Peña Hijo, C. por A., dicho tribunal estableció el razonamiento siguiente: *"Que también la recurrente, entonces demandada, de manera subsidiaria solicita que se declare inadmisible la demanda por falta de calidad del señor Rafael Peña Pimentel, para ostentar la representación de la entidad Rafael Peña Hijo, C. por A.; en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletoria en esta materia, la falta de calidad afecta los derechos del actor, no de quien lo representa. En este caso, quien actúa o demanda es la entidad Rafael Peña Hijo, C. por A., y no el señor Rafael Peña Pimentel, por lo tanto, si lo que invoca es que no puede representar a la compañía, esto se regula por el artículo 39 de la misma ley, que regula las excepciones irregularidades de fondo, lo que ya fue examinado y decidido, admitiendo como válida la asamblea que lo designa para representarla en el caso concreto que estamos analizando, y a cuyas motivaciones remitimos";*

Considerando, que el examen de estas motivaciones establecidas por el tribunal a-quo pone de manifiesto, que al decidir en este sentido dicho tribunal no incurrió en la violación de los artículos 44 y 39 de la Ley núm.

834 de 1978 como ha sido invocado por los hoy recurrentes, ya que tal como fue considerado por dichos jueces, el artículo 44 no tiene aplicación en la especie puesto que lo cuestionado no era la falta de calidad del actor, que en este caso es la compañía como sujeto de derecho con capacidad para actuar en justicia para la protección de sus intereses, sino que lo discutido era la calidad del que actuaba como representante de dicha compañía en la litis, alegándose que no tenía poder para esta representación, situación que tal como fue precisado por el tribunal a-quo cae bajo el imperio del artículo 39 de dicha ley al regular la nulidad de los actos por irregularidades de fondo, dentro de las que se encuentra *"la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral…*"; que al confrontar esta disposición con el planteamiento de inadmisibilidad fundado en el alegado medio de que el señor Rafael Peña Pimentel no tenía calidad para representar a la indicada compañía, el tribunal a-quo procedió de forma coherente a rechazarlo, sin incurrir en la violación del indicado artículo 39, puesto que previamente había establecido la validez de la asamblea que le otorgó poder a dicho socio para ejercer esta representación, respaldando su sentencia con motivos convincentes que la justifican y que por vía de consecuencia también respaldan su parecer en cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad desestimada por dichos jueces; en consecuencia se rechaza el medio que se examina por no contener esta sentencia ningún vicio en ese sentido;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes expresan lo siguiente: Que el tribunal a-quo incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 403 del Código de Procedimiento Civil y 2052 del Código Civil que regulan el desistimiento, ya que en fecha 4 de febrero de 2008, la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., debidamente representada por su verdadero gerente, que es el señor Jorge Enrique Peña suscribió con la compañía Hynaja, C. por A., Humberto Enrique Peña Peláez, Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, un acuerdo transaccional y desistimiento de la litis en derechos registrados de que se trata, estando dicha compañía representada en este desistimiento por su verdadero presidente como lo es Jorge Enrique Peña Peña según fue certificado en el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Barahona, pactándose no solo el desistimiento sino que también solicitó el archivo definitivo del expediente mediante instancia depositada

en fecha 14 de febrero de 2008, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona;

Considerando, que al examinar dicho desistimiento el Tribunal Superior de Tierras estableció en su sentencia lo siguiente: *"Que la parte recurrente, de manera subsidiaria para el caso de que no se acogieran la nulidad y la inadmisibilidad ya analizadas, pide al tribunal que libre acta del acuerdo transaccional y desistimiento de la litis que motivó la sentencia hoy recurrida, indicando que sobre este aspecto no se refirió el tribunal de primer grado. En efecto, el juez de primer grado no se refiere al acto de transacción y desistimiento, suscrito en fecha 4 de febrero del 2008, favor de la compañía Hinaja, C. por A., pero tampoco consta en la sentencia ni en las actas que reposan en el expediente, que recogen las incidencias de las audiencias celebradas en fechas 3 de agosto del 2007, 7 de septiembre del 2007, 18 de octubre del 2007, 20 de noviembre del 2007 y 4 de enero del 2008, que le haya sido presentado al tribunal este pedimento. Por el contrario, se evidencia que la supuesta transacción se realizó después de celebrada la última audiencia, de lo que resulta que se trata de un pedimento nuevo en grado de apelación; que a ésto se suma el hecho de que el acto de transacción y desistimiento, suscrito en fecha 4 de febrero del 2008, a favor de la compañía Hinaja, C. por A., fue acordado con el señor Jorge Enrique Peña Peña, en su supuesta condición de representante de la entidad Rafael Peña Hijo, C. por A., quien lo demanda y acusa de actuaciones en perjuicio de su patrimonio y el de los demás socios, por lo que en esas condiciones no es posible librar acta o validar el documento que contiene la transacción y el desistimiento de las acciones legales contra el mismo señor Jorge Enrique Peña Peña y los señores Arelis Lidia Peláez Lora y Camilo Rafael Peña, como lo solicitan los recurrentes, por cuanto ésto significaría dejar en indefensión a la entidad demandante cuando estén sustentadas en actuaciones fraudulentas de sus administradores, por lo tanto se desestima el pedimento";*

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que el Tribunal Superior de Tierras explicó claramente las razones que justifican por qué rechazó el acto de desistimiento invocado por los hoy recurrentes, ya que el mismo no podía resultar válido y por ende no podía producir ningún efecto jurídico de aniquilamiento de dicha litis como estos pretenden, por una razón lógica y elemental, puesto que, tal como fue establecido por dichos jueces: *"dicho desistimiento fue acordado con el señor Jorge*

Enrique Peña en su supuesta condición de representante de la entidad Rafael Peña Hijo, C. por A., quien lo demanda y acusa de actuaciones en perjuicio de su patrimonio y el de los demás socios, por lo que en esas condiciones no es posible librar acta o validar el documento que contiene la transacción y el desistimiento de las acciones legales contra el mismo señor Jorge Enrique Peña Peña";

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que al rechazar el acto de desistimiento por los motivos que constan en esta decisión y que han sido previamente transcritos, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en la violación de los textos legales que regulan esta figura como pretenden los hoy recurrentes, sino que por el contrario actuó apegado al derecho, ya que en la especie dicho desistimiento no podía ser considerado como válidamente acordado por la entonces demandante, por varias razones que se desprenden de lo ponderado por dichos jueces, como son: 1) que la presente litis en nulidad de venta fue originalmente intentada por la compañía Rafael Peña Hijo, en contra de su Presidente Administrador, Jorge Enrique Peña, donde se le demandaba en responsabilidad social por haber distraído bienes del patrimonio de dicha sociedad en su provecho personal, lo que afectaba a la misma y a los demás socios; 2) que para interponer esta litis en responsabilidad social contra dicho administrador fue especialmente apoderado mediante asamblea de dicha compañía, otro de los socios de la misma para que persiguiera la restitución de dicho inmueble al patrimonio de la sociedad, poder de representación que fue validado por los jueces del tribunal a-quo estableciendo motivos que justifican su decisión; 3) que independientemente de que el señor Jorge Enrique Peña Peña figurara como Presidente de dicha compañía en los documentos constitutivos de la misma según la Certificación del Registro Mercantil invocada por los hoy recurrente, el hecho de que mediante la referida asamblea se designara a otro socio para intentar a nombre de la compañía la accion "*ut universi*" en responsabilidad social contra dicho presidente, esto lo inhabilita para suscribir cualquier tipo de transacción o desistimiento a nombre de dicha compañía y con respecto a esta litis, ya que crearía un desequilibrio y atentaría contra las reglas del debido proceso colocando a este señor en la posición privilegiada de ser juez de su propia causa; en consecuencia, se rechaza el medio que se examina por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes alegan: "Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, al proceder a anular el acto de venta de fecha 30 de junio de 1985, suscrito entre César Augusto De la Cruz Carrasco, Andrea De los Santos De la Cruz y Arelis Lidia Peláez de Peña sin que estos vendedores hayan sido parte del proceso, violó el derecho de defensa de los mismos así como el principio de contradicción o de igualdad procesal puesto que debieron ser puestos en causa y no lo fueron, lo que a su vez viola el derecho de defensa de los hoy recurrentes por haberse declarado nulo un contrato sin que hayan sido puestas en causas todas las partes contratantes";

Considerando, que si bien el presente agravio manifestado por los recurrentes en este medio se dirige contra la sentencia de primer grado y no contra la que es objeto de casación, por referirse a un aspecto que fue confirmado por la sentencia de segundo grado, como lo fue la nulidad de dicho acto de venta y del acto posterior mediante el cual los señores Arelis Peláez Lora y Jorge Enrique Peña Peña le transfirieron el inmueble que supuestamente habían adquirido a la compañía Hinaja, C. por A., por tales esta Tercera Sala entiende procedente ponderar el fondo de dicho medio; Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que la alegada violación al derecho de defensa y al principio de contradicción invocada por los recurrentes resulta inexistente por las razones siguientes: porque la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., no interpuso la presente litis contra los señores Cesar Augusto De la Cruz Carrasco y Andrea De los Santos, propietarios originales de dicho inmueble y de quienes adquirió dicha compañía demandante, sino que su litis iba dirigida contra la señora Arelis Peláez Lora de Peña, Jorge Enrique Peña Peña, (quien entonces era el administrador de la demandante) y contra la compañía Hinaja, C. por A., compañía vinculada con los dos primeros, a quienes se les acusaba de orquestar manejos fraudulentos con la finalidad de distraer dicho inmueble del patrimonio de la sociedad en provecho personal del administrador de la misma;

Considerando, que en consecuencia, al estar dirigida la litis contra estos señores y la indicada compañía vinculada y ser objeto de cuestionamiento por parte de los entonces demandantes no solo el acto de fecha 30 de junio de 1985, mediante el cual dichos señores adquirieran el inmueble que posteriormente le vendieron a Hinaja, C. por A. mediante acto de fecha 1ro. de septiembre de 2006, ejecutado el 28 de septiembre

del mismo año, esto significa que los propietarios originales, señores César Augusto De la Cruz Carrasco y Andrea De los Santos, no eran los demandados en esta instancia, puesto que al momento de que fuera interpuesta la presente litis no tenían derechos registrados en este inmueble, lo que indica que el hecho de que no figuraran en dicha instancia no implica la violación a su derecho de defensa, máxime cuando el propio tribunal estableció en su sentencia que si los hoy recurrentes entendían que convenía a sus intereses que dichos vendedores fueran puestos en causa pudieron llamarlos en intervención forzosa, lo que no hicieron; que por otra parte al hacer este planteamiento en este medio, los recurrentes han pretendido procurar acciones que no le conciernen, violando con ello el principio de prohibición de actuación por cuenta de otro sin estar debidamente autorizado; que por último y en cuanto a lo que alegan dichos recurrentes de que la sentencia impugnada también violó el derecho de defensa de los mismos, al examinar dicha sentencia se advierte todo lo contrario, ya que hay constancia de que dichos recurrentes tuvieron todas las oportunidades para defenderse, proponiendo excepciones de nulidad, inadmisibilidades y medios de defensa al fondo para sustentar su recurso, que fueron todos respondidos por dicho tribunal, lo que indica que su derecho de defensa estuvo suficientemente garantizado en todo el curso del proceso, por lo que este medio carece de fundamento y se rechaza;

Considerando, que en el quinto medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia impugnada incurrió en la desnaturalización de documentos y en una errónea interpretación de los hechos de la causa, ya que procedió a anular el contrato que César Augusto De la Cruz y Andrea De los Santos de la Cruz suscribieron con Arelis Lidia Peláez Lora de Peña de fecha 30 de junio de 1985, es decir, de fecha anterior al suscrito entre aquellos con la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., en fecha 30 de julio de 1985 y supuestamente inscrito con tachaduras en fecha 18 de octubre de 1985, por lo que lejos de servir como base para acoger la litis sobre derechos registrados lo que se justificaba era su rechazo; que dicho tribunal no examinó que el contrato de venta de inmueble suscrito entre César Augusto De la Cruz, Andrea De los Santos De la Cruz y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña es de fecha anterior y si con posterioridad a esa fecha estos señores suscribieron otro contrato de venta sobre el mismo inmueble con la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., debió ser este último contrato el que tenía que declararse nulo por dichos jueces, sobre todo cuando

dicho tribunal para declarar como bueno y válido este último contrato, se basó simplemente en una declaración que le hicieran dichos vendedores al licenciado Yovanny Manuel De León Pérez en calidad de Notario Público actuante, por lo que todo lo anterior demuestra una marcada desnaturalización de documentos y una errónea interpretación de los hechos de la causa por parte de dicho tribunal, la que se observa cuando juzgó erróneamente que al momento de ser firmado el contrato de venta de inmueble con la señora Arelis Lidia Peláez Lora de Peña ya el inmueble había salido del patrimonio de los vendedores porque ya se lo habían vendido a Rafael Peña Hijo C. por A., lo que no es cierto, ya que el contrato de venta con Arelis Lidia Peláez Lora es de fecha anterior al que fuera suscrito con la compañía Rafael Peña Hijo;

Considerando, que para acoger el acto de venta suscrito en fecha 30 de julio de 1985 entre los señores César Augusto De la Cruz y Andrea De los Santos De la Cruz, como vendedores y la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., como compradora, y por el contrario anular el contrato de venta suscrito el 30 de junio de 1985 entre dichos señores y la señora Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, no obstante que éste fue supuestamente suscrito en fecha anterior, el tribunal superior de tierras tomó esta decisión tras valorar los elementos de prueba concurrentes en el presente caso, que permitió que dichos jueces formaran su convicción de la forma siguiente: a) que el contrato suscrito entre los señores César Augusto De la Cruz y Andrea De los Santos De la Cruz, vendedores y la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., compradora fue suscrito en fecha 30 de julio de 1985 e inscrito en fecha 18 de octubre de 1985, según fue certificado por el Registrador de Títulos de Barahona en fecha 9 de octubre de 2007 donde afirma que el indicado acto de venta figura inscrito en fecha 18 de octubre de 1985 bajo el numero 933, folio 234, que el depositante fue el señor Jorge Enrique Peña y que en una intensa búsqueda en los archivos a su cargo no encontró ningún Certificado de Título original expedido a favor de la Rafael Peña Hijo, lo que permitió que el tribunal concluyera que el original de dicho certificado reposa ante el Registrador de Títulos; b) que en el acto descrito figura Jorge Enrique Peña Peña como representante de la compañía compradora y quien es esposo de la otra compradora Arelis Lidia Pelaez Lora; c) que el acto de referencia fue depositado por el propio Jorge Enrique Peña; d) que a pesar de estar inscrito el acto desde el 18 de octubre de 1985, el Registrador de Títulos no llegó a expedir

la constancia correspondiente a favor de la compañía Rafael Peña Hijo C. por A. ni dicho administrador que representó a la compañía en esta venta y que depositara el acto para su inscripción hizo diligencia alguna para procurar el correspondiente Certificado de Título, lo que indica que este señor y su esposa no podían ignorar que el inmueble ya había sido adquirido por la compañía que él administraba; e) que el acto de fecha 30 de junio de 1985, fue inscrito en fecha 22 de junio de 2005, por lo que el acto mediante el cual adquirió la compañía Rafael Peña Hijo, aunque se suscribió último fue inscrito primero; f) que por declaración de los vendedores originales, señores De la Cruz, vertidas ante Notario Público que consintieron en firmar nueva vez el acto de venta con fecha atrasada (30 de junio de 1985), porque el señor Jorge Enrique Peña se les acercó en el año 2005 con la falsa información de que el primer acto de venta (suscrito en provecho de la compañía Rafael Peña Hijo en fecha 30 de julio de 1985) se había extraviado, pero que dichos señores en un exceso de confianza consintieron en el año 2005 en firmar un nuevo acto, esta vez en beneficio de la esposa del señor Jorge Enrique Peña y no en beneficio de quien le dio el mandato claro para comprar y transferir, la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A.;

Considerando, que todas estas consideraciones apreciadas por el Tribunal a-quo mediante su amplio poder de apreciación para valorar las pruebas indican que al anular el acto de venta de fecha 30 de junio de 1985 y consecuencialmente el suscrito en fecha 1° de septiembre de 2006, dichos jueces lo hicieron al comprobar de forma incontrovertible que dichos actos provenían de una secuencia de maniobras dolosas imputables a los señores Jorge Enrique Peña y Arelis Lidia Pelaez Lora, lo que viciaba la transferencia de derechos inmobiliarios que se operó en virtud de los mismos, puesto que dichos jueces pudieron establecer de forma categórica que al momento de que dichos actos fueron inscritos en el registro de títulos, ya se encontraba inscrito desde el 18 de octubre de 1985, el acto de venta mediante el cual adquirió la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., por lo que al ser primero en el registro dicho acto era primero en el derecho, lo que indica que al decidir en este sentido dichos jueces dictaron una correcta decisión sin que se observa que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización, sino que hicieron un uso adecuado de su poder para apreciar las pruebas, fundamentando su sentencia con motivos que resultan congruentes con lo decidido por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que por último en el sexto medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "Que el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 1134 y 1341 del Código Civil, así como violó el artículo 51 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ya que menospreció la legalidad, autenticidad y publicidad del Certificado de Título que fuera expedido a favor de Hinaja, C. por A., que es un tercer adquiriente de buena fe y dictó su decisión basándose en una supuesta certificación expedida en fecha 6 de noviembre de 2007 por el Registrador de Títulos de Barahona, donde certifica que el contrato de venta suscrito entre los señores de la Cruz y Rafael Peña Hijo, C. por A., figura inscrito en fecha 18 de octubre de 1985, pero en otra certificación anteriormente expedida, el 14 de febrero de 2007 de dicho registro de títulos se establece que en el mismo no se encuentra depositado el original de dicho contrato; no obstante, dicho tribunal utilizó como único medio de prueba para tomar su decisión una simple declaración de dichos vendedores donde expresan haber vendido el inmueble a la indicada compañía Rafael Peña Hijo en fecha 30 de julio de 1985, sin embargo, no le atribuyó el valor probatorio que sobre dicha declaración posee el original registrado del contrato de venta de inmueble suscrito entre los referidos señores y la señora Arelis Lidia Peláez Lora de Peña en fecha 30 de junio de 1985, con firmas autenticadas por Notario Público, lo que viola el artículo 1134 del Código Civil que le atribuye fuerza de ley a las convenciones legalmente formadas, así como viola el artículo 1341 del mismo código, puesto que dicho tribunal procedió a anular dicho contrato de fecha 30 de junio de 1985, así como el del 1° de septiembre de 2006, mediante el cual Arelis Lidia Peláez y Jorge Enrique Peña le transfirieron a Hinaja C. por A., basándose en una simple declaración de una de las partes; así como también viola el artículo 51 de la Constitución y el Principio IV de la Ley núm. 108-05, al desconocer la protección y garantía que poseen los registros ante la jurisdicción inmobiliaria, ignorando los derechos de Hinaja, C. por A., como tercer adquiriente de buena fe, que compró el referido inmueble sobre la base de un Certificado de Título sometido a todos los mecanismos de publicidad existentes en el Sistema Inmobiliario con la fuerza convalidante que le otorga el artículo 90 de dicha ley, por lo que sus derechos no pueden ser afectados";

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el Tribunal Superior de Tierras al dictar su decisión vulneró el artículo 51 de la Constitución, así como el Principio IV de la ley de Registro Inmobiliario desconociendo un derecho de propiedad registrado y adquirido válidamente por un tercer adquiriente de buena fe, frente a este alegato y luego de examinar las argumentaciones de la sentencia impugnada esta Tercera Sala entiende que estos alegatos resultan improcedentes y carentes de asidero jurídico, puesto que si bien es cierto que la Constitución en su artículo 51 reconoce y garantiza el derecho de propiedad, lo que es ratificado por el indicado Principio IV de dicha ley, al establecer que todo derecho registrado goza de la protección y garantía absoluta del Estado, no menos cierto es que de dichos textos también se desprende de manera categórica que la adquisición de este derecho de propiedad inmobiliario para que pueda gozar de este carácter imprescriptible y de la garantía absoluta con carácter *erga omnes*, debe ser adquirido de conformidad con las disposiciones de la ley, lo que en la especie no se cumple, puesto que de acuerdo a lo que consta en la sentencia impugnada dicho tribunal al examinar los elementos y documentos del expediente pudo establecer de forma incuestionable: *"Que cuando el acto de fecha 30 de junio de 1985, mediante el cual los señores César Augusto De la Cruz Carrasco y Andrea De los Santos venden a la señora Arelis Lidia Peláez Lora, fue recibido en el Registro de Títulos de Barahona en fecha 22 de junio del año 2005, ya el acto de fecha 30 de julio de 1985, mediante el cual los señores César Augusto De la Cruz Carrasco y Andrea De los Santos venden a la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., estaba inscrito en dicho registro desde el 18 de octubre del año 1985 y por lo tanto el inmueble descrito en el acto de fecha 30 de junio de 1985, recibido en el Registro de Títulos de Barahona en fecha 22 de junio del año 2005, ya había salido del patrimonio de dichos revendedores en virtud del otro acto que desde el año 1985, era oponible a terceros por efecto de la inscripción";*

Considerando, que en esas condiciones resulta apegado al derecho que los jueces del tribunal superior de tierras procedieran a anular los efectos del cuestionado de fecha 30 de junio de 1985, suscrito por los señores de la Cruz con Arelis Lidia Peláez Lora, puesto que si bien es cierto que el acto mediante el cual adquirió la compañía Rafael Peña Hijo, fue suscrito después, ésto es, el 30 de julio de 1985, no menos cierto es que lo determinante para anular el primero fue que dichos jueces tras apreciar

el conjunto de pruebas vertidas ante el plenario, sobre todo la Certificación del Registro de Títulos, pudo establecer de forma incuestionable que el acto suscrito en provecho de la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., en fecha 30 de julio de 1985, fue ejecutado de forma anterior al primer acto, ya que fue inscrito en fecha 18 de octubre de 1985, por lo que este registro hizo que dicho acto estuviera respaldado por toda la fuerza de un derecho válidamente registrado y que por tanto resultara oponible frente a los terceros, tal como fue decidido por dichos jueces, que al fallar de esta forma no incurrieron en la violación de los textos invocados por los recurrentes, sino que por el contrario, tutelaron eficazmente el derecho de propiedad de su legítimo titular, como lo es la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A.;

Considerando, que por tanto y contrario a lo argumentado por los hoy recurrentes, esta Tercera entiende que en la especie no puede hablarse de derechos adquiridos de buena fe, ya que no puede invocarse esta condición cuando los derechos reclamados resulten viciados por derivarse de negociaciones dolosas que no han sido efectuadas de conformidad con las disposiciones de la ley, como fue comprobado por los jueces del tribunal a-quo que pudieron establecer que los señores Arelis Lidia Peláez y el señor Jorge Enrique Peña efectuaron una serie de maniobras dolosas para distraer el referido inmueble del patrimonio de la sociedad comercial en la que dicho señor se desempeñaba como administrador, lo que revelaba su deslealtad y falta de probidad, al no conducirse como un correcto hombre de negocios, como lo exige el artículo 28 de la ley de sociedades comerciales, sino que por el contrario, con su actuación dolosa quedó comprometida su responsabilidad frente a dicha compañía, tal como fue comprobado por dichos jueces, que motivaron su sentencia con razones suficientes y pertinentes que respaldan su decisión;

Considerando, que por último y en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que el tribunal a-quo al anular dichos actos de venta desconoció los derechos de Hinaja, C. por A., que es un tercer adquiriente de buena fe y que adquirió frente a un Certificado de Título, ante este señalamiento esta Tercera Sala tras examinar lo vertido al respecto en la sentencia impugnada entiende que dicho argumento resulta improcedente, ya que dichos jueces establecieron razones convincentes que demuestran que Hinaja, C. por A., no era un tercer adquiriente de buena fe, como pretenden los hoy recurrentes, sino que por el contrario, estaba

al tanto de los vicios e irregularidades de dicha venta, y como muestra de esta afirmación basta con transcribir la siguiente motivación expuesta en la sentencia impugnada: *"Que de acuerdo a la certificación dada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la compañía Hinaja, C. por A., fue constituida en fecha 13 de enero de 2006 y sus accionistas son Humberto Enrique, Presidente Tesorero, Yohanna Yudelka, vicepresidente, Ana Carolina, secretaria, todos de apellidos Peña Peláez; y Arelis Lidia, Comisario, Sabdy Omar, Bienvenido, todos de apellidos Peláez Lora; de lo que es posible inferir que se trata de una compañía conformada por personas con vinculación familiar muy cercana a los señores Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora, lo que quiebra la presunción de buena fe prevista en el artículo 2268 del Código Civil, pues es obvio que siempre tuvieron conocimiento de que el inmueble adquirido procedía de una actuación dolosa de los señores Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora, por lo tanto la nulidad declarada respecto del acto de fecha 30 de junio de 1985, inscrito en el Registrador de Títulos de Barahona en fecha 22 de junio de 2005, le es oponible a dicha compañía; que por lo indicado, procede confirmar la sentencia recurrida en este aspecto, ya que corresponde declarar nulo el acto de fecha 1° de septiembre del año 2006, suscrito entre los señores Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora (en calidad de vendedores) y la entidad Hinaja, C. por A., por cuanto el derecho que le fuera transferido surge de un acto viciado, declarado nulo por esta misma sentencia, cuya nulidad le es oponible a Hinaja, C. por A., ya que la mala fe se puso en evidencia al conformarse la compañía con relacionados tan cercanos";*

Considerando, que las motivaciones anteriormente transcritas revelan que el tribunal a-quo estableció razones convincentes que le permitieron destruir la presunción de tercer adquiriente de buena fe de que pretendía prevalerse la hoy co-recurrente Hinaja, C. por A., puesto que quedó evidenciado ante dichos jueces que el Presidente Administrador de dicha compañía, señor Humberto Enrique Peña Peláez, así como los demás socios, tenían un grado de parentesco directo con los señores Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora y que dicha señora también tenía un cargo dentro de la indicada compañía, de donde resulta evidente que por el parentesco familiar estos señores no podían desconocer los vicios e irregularidades que giraron en torno a dichas ventas, las que fueron anuladas por el tribunal a-quo tras establecer que los Certificados de Títulos

expedidos sobre las mismas se originaron en actos viciados y que por tanto, no generaban consecuencias de derechos al sustentarse en maniobras dolosas por parte del señor Jorge Enrique Peña Peña, de la señora Arelis Lidia Peláez Lora y de Hinaja, C. por A., como sociedad vinculada a estos, con la finalidad de distraer dicho inmueble de manos de su legitima adquiriente, la sociedad Rafael Peña Hijo, C. por A.;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala sostiene el criterio manifestado en decisiones anteriores donde ha dicho que el principio de adquiriente de buena fe cede ante los principios de legitimidad y oponibilidad de los derechos ejecutados primero en el tiempo en el Registro de Títulos, como ocurrió en la especie, donde la venta consentida en provecho de la compañía Rafael Peña Hijo, C. por A., fue ejecutada con anterioridad, lo que no permite considerar como tercer adquiriente de buena fe a la sociedad Hinaja C. por A., puesto que la ejecución de su venta estuvo viciada al basarse en derechos que no existían puesto que habían salido con anterioridad del patrimonio de su causante; por tales motivos procede rechazar el presente medio así como se rechaza el recurso de casación de que se trata por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumbe en este recurso será condenada al pago de las costas, pero al resultar que en el presente caso, las dos partes sucumbieron por haber sido rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende que dichas costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hinaja, C. por A., Humberto Enrique Peña Peláez, Jorge Enrique Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de abril del 2014, en relación con la Litis en derechos registrados y nulidad de venta, en el Solar núm. 8, manzana 19-B del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Lidia Pérez Cuevas.
Abogados:	Dres. Reynaldo Castro y Manuel Labour.
Recurrido:	Instituto Nacional de la Vivienda. (Invi).
Abogados:	Licdos. Néstor Luciano Rodríguez, Domy Natanael Abreu Sánchez y Licda. Tilsa Gómez De Ares.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Lidia Pérez Cuevas, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0001601-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño, edificio 10, apto. 1-D, Manzana 4686, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Castro, en representación del Dr. Manuel Labour, abogado de la recurrente Juana Lidia Pérez Cuevas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic Néstor Luciano Rodríguez, abogado del recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (Invi);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2012, suscrito por el Dr. Manuel Labour, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0022843-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre del 2012, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez De Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0157116-4 y 001-018664-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 25 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Desistimiento y Desglose

que se sigue en el Solar núm. 1, Manzana núm. 4686, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó su Sentencia núm. 20114388 de fecha 14 de octubre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara la incompetencia en razón de la materia, de este Tribunal para conocer de la solicitud de homologación de ofertas reales de pago, propuesta por la parte demandada señora Juana Lidia Pérez Cuevas, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 3 de mayo del año 2011 y declina el conocimiento de dicha solicitud de homologación por ante el Tribunal competente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, derivando a las partes por ante la presidencia de dicho juzgado a los fines de que este designe la Sala que corresponde; Segundo: Se declara que la señora María Ercilia Bell de Cuevas, ha desistido de este proceso por medio del acto de fecha 4 de junio del año 2009, legalizadas las firmas por el Dr. Santiago Florián F., Notario Público de los del número para el Distrito Nacional y notificado a las partes, quienes han aceptado el desistimiento, por medio del acto núm. 174/2009 de fecha 18 de junio del año 2009 del ministerial Ramón Polanco Cruz, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo; Tercero: Se ordena el desglose y la entrega a la señora María Ercilia Bell de Cuevas, cédula núm. 001-1462091-7, o a la persona expresamente autorizada por ella, del siguiente documentos: 1. Duplicado del dueño de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 86-4213 de fecha 31 de julio del año 1986, que ampara el derecho de propiedad del Apartamento 1-D del Edificio 10-4686; Cuarto: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez han transcurrido los plazos que correspondan"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se acoge el pedimento de declaratoria de incompetencia de este Tribunal para conocer de la validación de la oferta real de pago que se persigue con el recurso de apelación de fecha 31 de enero del 2011, suscrito por la Sra. Juana Lidia Pérez Cuevas, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Manuel Labour contra la sentencia núm. 20114388, de fecha 14 de octubre de 2011, con*

relación a un Desistimiento y Desglose que se siguen el Solar núm. 1, Manzana 4686, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia y se especifica que el tribunal competente para conocer de dicha demanda en Validación de Oferta Real de Pago es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Jurisdicción Ordinario; ***Segundo:*** *Se acogen, por tanto las conclusiones incidentales vertidas por el Dr. José Renán Escaño Calcaño, en representación del Instituto Nacional de la Vivienda, por ser conforme a la ley, y se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la Licda. Librada Vidal y el Dr. Manuel Labour, en representación de la señora Juana Lidia Pérez Cuevas, por carecer de base legal;* ***Tercero:*** *Se condena a la señora Juana Lidia Pérez Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. José Renán Escaño Calcaño, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Comuníquese: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la Ley";*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida el siguiente medio: "**Único:** Omisión de Estatuir, Falta de examen y ponderación de los documentos sometidos al debate. Violación al derecho de legítima defensa, articulo 69 ordinal 4to.; Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en el único medio de casación propuesto, lo siguiente: a) que el agravio denunciado de omisión de estatuir, al poner de manifiesto el hecho de que pese a que enuncia los documentos que le fueron sometidos en la presentación de pruebas en la primera audiencia celebrada éstas no fueron estudiadas por ellos, como era su deber hacerlo, sino que simplemente se conformaron con enunciarlos; b) Que otro aspecto que resulta no contestado por el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, fueron las conclusiones principales sobre el fondo del recurso de apelación, producidas por la parte recurrente a conminación del Tribunal Superior de Tierras, que se instruía, sin esgrimir ninguno de los puntos desarrollados como fundamentos del referido recurso, sino que solo se referían o daban contestación a las conclusiones incidentales sobre incompetencia planteadas por el interviniente voluntario recurrido, cuando dichas conclusiones se encontraban vaciadas en uno de los resulta de la sentencia atacada, y no sobre los aspectos que versan sobre la reivindicación de derechos reales

inmobiliarios a la recurrente, ha incurrido en un error grave de omisión de estatuir;

Considerando, que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo expresó la siguiente opinión; "..este tribunal ha comprobado que lo que persigue la parte recurrente es la validación de una oferta real de pago;", "que la Ley de Registro Inmobiliario no otorga competencia a la Jurisdicción Inmobiliaria, para que decida sobre la validación de oferta real de pago; que el tribunal competente, como bien lo decidió el tribunal a-quo, para conocer de la oferta real de pago, es el Tribunal de Primera Instancia o Jurisdicción Ordinaria.";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido colegir que el tribunal a-quo fallo en relación a la incompetencia, en primer término, amparándose en el planteamiento que le hiciera la parte hoy recurrida por ante dicho tribunal, pues se trataba de una oferta real de pago; que la parte recurrente, sin embargo, hizo oposición a dicha solicitud exponiendo que no se trataba de una solicitud de validación de oferta real de pago propiamente, sino de una acción mixta derivada de una demanda en nulidad y que dichas ofertas de pago dieron su origen dentro de dicha demanda;

Considerando, que por los motivos dados por la sentencia hoy impugnada, en uno de los resulta, se da constancia de que la recurrente ante los jueces de fondos, desistieron de la litis en el aspecto inherente a la nulidad de acto de venta que comprendía el Apto. 1-D, Edf. 10 manzana 4686, por no tener interés en continuar con ella, y que como no había cuestionamiento a la venta, se acogería entonces la oferta real de pago que se realizó en el curso de la litis; es decir, que al desistir de la litis, el tribunal solo quedó apoderado de la oferta real de pago;

Considerando, que por lo antes expuesto el tribunal a-quo pudo comprobar, y así lo expresó, que ciertamente, la recurrente Sra. Juana Lidia Pérez Cuevas lo que perseguía por ante dicho tribunal era la validación u homologación de una oferta real de pago, con sus consignaciones realizadas en el curso de la litis, frente a la negativa de su vendedor Instituto Nacional de la Vivienda, y de continuar su aceptación a los pagos de las cuotas mensuales a la que está obligada la compradora Juana Lidia Pérez Cuevas;

Considerando, que la homologación o la validación de la oferta real de pago no está contemplada como competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, sino mas bien, es de la competencia de los tribunales civiles, tal y como lo mencionó el tribunal a-quo en su sentencia impugnada;

Considerando, que a tal efecto al tribunal a-quo declararse incompetente para conocer de dicha oferta real de pago, en el entendido que la competencia para ejercer ese tipo de acción debe hacerse por ante los tribunales civiles, no cometió ninguno de los agravios plasmados por la hoy recurrente en su memorial de casación; en consecuencia, el único medio esbozado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso.

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Lidia Pérez Cuevas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de agosto de 2012, en relación a él Solar núm. 1, Manzana 4686, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de febrero de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael López.
Abogadas:	Dras. Patricia Vásquez Pilar y Dalia B. Pérez Peña.
Recurrido:	Compañía Danasa, S. R. L.
Abogados:	Licda. Nataly Montás y Lic. Guillermo Valera Santos.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0020807-8, domiciliado y residente en San José de Matanzas (Nagua), Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nataly Montás, en representación del Lic. Guillermo Valera Santos, abogados de la recurrida Compañía Danasa, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2015, suscrito por las Dras. Patricia Vásquez Pilar y Dalia B. Pérez Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0225344-0 y 001-0077830-7, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Guillermo Valera Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1090152-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a la parcela 413302975794, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de diciembre del 2013, la sentencia núm. 05442013000622, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino

la sentencia núm. 2015-0024 de fecha 06 de febrero del 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "*DC POS. No. 413302975794 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná;* ***Primero:*** *Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por el señor Rafael López, en la audiencia celebrada en fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a través de su abogado apoderado, por las razones expuestas precedentemente;* ***Segundo:*** *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), interpuesto por el señor Rafael López, vía su abogado apoderado, en contra de la Sentencia No. 05442013000622, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos que se indican anteriormente;* ***Tercero:*** *Se rechazan las conclusiones principales y subsidiarias producidas por el señor Rafael López, en audiencia de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a través de su abogado apoderado, por las razones y motivos que se hacen constar en esta sentencia;* ***Cuarto:*** *Se acogen las conclusiones planteadas por la entidad comercial Danasa, S. R. L., antigua, S. A., en audiencia de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por mediación de su abogado apoderado, por las razones que anteceden;* ***Quinto:*** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondiente;* ***Sexto:*** *Se confirma la sentencia No. 05442013000622, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva es la siguiente:* ***Primero:*** *Rechaza como al efecto rechaza, la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010), con relación a la Parcela No. 05442013000622, de Sánchez con una extensión superficial de 69,947.61 metros cuadrados, suscrito por el Agrimensor Antonio Tejada, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por los motivos antes expuestos;* ***Segundo:*** *Rechazar como al efecto rechazamos,*

las conclusiones al fondo del reclamante, señor Rafael López, por ser improcedente, toda vez que el terreno reclamado presenta solapamiento con terreno registrado; ***Tercero:*** *Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del reclamante, señor Alejandro Alonso Acosta, por falta de pruebas y carente de base legal;* ***Cuarto:*** *Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la Compañía Danasa, S. R. L., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en consecuencia, declarar como al efecto declaramos la nulidad de los trabajos de mensuras para saneamiento del Agrimensor Miguel Angel Vásquez Capellán, Codia No. 10458, que dieron como resultado la Parcela No. 22975794 del Municipio de Sánchez con una extensión superficial de 69,947.61 metros cuadrados, por estar superpuestos con la Parcela No. 4005 del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, propiedad de la Compañía Danasa, S. R. L.;* ***Quinto:*** *Ordenar como al efecto ordenamos a la Secretaría de este Tribunal, notificar por la vía correspondiente, la presenten sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondiente";*

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir; **Segundo medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución";

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación analizado en primer lugar por su rango constitucional, plantea: que la sentencia impugnada viola el artículo 51 de la Constitución al despojar vilmente de sus derechos de 50 años al señor Rafael López, y viola al mismo tiempo su derecho fundamental consagrado en la constitución sobre el derecho de propiedad;

Considerando, que el análisis del contenido del presente medio planteado evidencia que la parte hoy recurrente se ha limitado a expresar que fue vilmente despojado de un derecho de 50 años, sin explicar ni

detallar los motivos o fundamentos que justifican el medio planteado, por lo que el mismo resulta un medio planteado de manera abstracta y/o general, vago e impreciso, lo cual impide a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su función casacional;

Considerando, que en su primer medio planteado, la parte hoy recurrente expone, en síntesis, alegatos contra la sentencia hoy impugnada, que si bien se dirigen a las motivaciones ofrecidas por los jueces de fondo, los mismos constituyen simples criticas y cuestionamientos a la forma de proceder de los jueces de fondo, presunciones o suposiciones, sin indicar de manera clara y precisa la violación indicada; limitándose a citar textos legales, sin identificar y demostrar la actuación contraria a la ley, o el agravio alegadamente recibido; por lo que carece el presente medio de un desarrollo preciso y claro; en consecuencia, el mismo no cumple con el voto de la ley y debe ser declarado inadmisible, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael López contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Nordeste de fecha 06 de Febrero del 2015, en relación a la Parcela núm. 413302975794, del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2016, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de julio de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Bienvenido Cabrera Puello.
Abogados:	Licdas. Martha Pérez, Isabel C. Rosario y Lic. Carlos Carmona Mateo.
Recurrido:	Fremio Bienvenido Ruiz Ramírez.
Abogados:	Dr. Mario Julio Díaz Herrera y Lic. Luis Arturo Arsenio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de marzo de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Cabrera Puello, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-000227-6, residente en la calle Prolongación 16 de Agosto núm. 32, Los Melones, Baní, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Martha Pérez, en representación de los Licdos. Carlos Carmona Mateo e Isabel C. Rosario, abogados del recurrente

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Arturo Arsenio, por sí y el Lic. Mario Julio Díaz Herrera, abogados del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo y la Lic. Isabel C. Rosario Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0077729-9 y 003-0059688-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Mario Julio Díaz Herrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0049464-8, abogado del recurrido, Fremio Bienvenido Ruiz Ramírez;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 510 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la Decisión núm. 2013-0063, de fecha

18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: *"**Primero:** Se acoge la instancia introductiva de la demanda en litis sobre derechos registrados (nulidad de acto de venta), de fecha 2 de agosto del año próximo pasado, suscrita por el Dr. Julio Díaz Herrera, quien actúa en nombre y representación del señor Fremio Bienvenido Ruiz Ramírez, por los motivos dados en el cuerpo de esta Decisión; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 5 de septiembre del año 1995, legalizado por el Dr. Luis E. Minier Alíes, notario público de los del número del Municipio de San Cristóbal, mediante el cual el hoy finado Luis Ruiz, vende sus derechos en la Parcela No. 510 del D. C. No. 2 de Baní, consistentes en 10 tareas equivalente a: 00 Has; 62 As; 99 Cas; a favor del señor Juan Bienvenido Cabrera Puello, por ser dicho acto fraudulento; **Tercero:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní cancelar el certificado de título No. 4399, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 510 del D. C. No. 2 de este Municipio, expedido a favor del señor Juan Bienvenido Cabrera Puello, demandado; y en su lugar expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: Parcela número 510 del D. C. No. 2 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, superficie: 02 Has; 28 As; 94 Cas: a) 16,595 Mts2 igual a 72% a favor del señor Juan Bienvenido Cabrera Puello, de generales que constan en el Certificado de Título que se ordena cancelar; b) 00 Has; 62 As; 99 Cas igual a 28% a favor del señor Fremio Bienvenido Ruiz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0021995-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 15, del sector Juan Pablo Duarte, Las Carmelitas, de la ciudad de La Vega, Provincia La Vega; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del señor Juan Bienvenido Cabrera Puello y de cualquier otro ocupante, sin importar a qué título esté ocupando la porción enunciada en la "B" del ordinal anterior, propiedad del señor demandante; **Quinto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente Decisión, para que en el caso de que el señor Juan Bienvenido Cabrera Puello y cualquier otro ocupante, no desocupen voluntariamente lo dispuesto en el ordinal anterior; **Sexto:** Se condena al señor Juan Bienvenido Cabrera Puello, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Mario Julio Díaz Herrera, quien afirmó antes del pronunciamiento de esta Sentencia haberlas avanzado en su totalidad";* b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "***Primero:** Acoge en cuanto a la*

forma el recurso de apelación incoado en fecha 26 de marzo de 2013 por el señor Juan Bienvenido Cabrera Puello, vía sus representantes legales, contra la Decisión No. 2013-0063, dictada en fecha 18 de febrero de 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, respecto de una Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Venta, con relación a la Parcela No. 510 del D. C. No. 2 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; ***Segundo:*** *Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 2013-0063, dictada en fecha 18 de febrero de 2013 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión;* ***Cuarto (sic):*** *Condena al recurrente Juan Bienvenido Cabrera Puello, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del recurrido Fremio Bienvenido Ruiz R.;* ***Quinto:*** *Comisiona al ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil de estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión a las partes con interés";*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia o contradicción de motivos;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: que la parte apelante anunció al tribunal que se escuchara un interviniente voluntario que es la empresa compradora de buena fe y que se le permitiera presentar nuevas pruebas, pero la Corte a-qua rechazó dicho pedimento, y al no otorgar la oportunidad de presentar esos documentos que de haber sido ponderados hubiesen podido dar al caso una solución más clara, constituye una violación al derecho de defensa y una falta de base legal;

Considerando, que respecto de lo alegado, consta en la sentencia impugnada que en la audiencia de fecha 19 de marzo de 2014, la parte recurrente manifestó lo siguiente: "Licda. Isabel Rosario Puello, abogada de la parte recurrente, manifestó que citó en calidad de interviniente a la empresa que compró, y solicitó que se le permitiera leer pruebas que trajo. El tribunal indicó que la audiencia anterior fue de pruebas y se le otorgó plazo para depósito de las mismas, por lo que conminó a concluir al fondo";

Considerando, que de acuerdo con lo copiado precedentemente, la Corte a-qua para rechazar la solicitud del recurrente, lo hizo al amparo de

que la misma no fue solicitada en la audiencia de pruebas, como era lo correcto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual establece: "Otras audiencias. En aquellos procesos que no son de orden público sólo se celebran dos audiencias: la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo. Párrafo I. Audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas";

Considerando, que es criterio de esta Tercera Sala que los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que fueren útiles para establecer la verdad, a cuyos fines la ley los autoriza a celebrar tantas audiencias como fueren necesarias con el propósito de que el Certificado de Título que surja de su decisión esté revestido de la garantía absoluta que brinda el Estado con respecto al derecho de propiedad que aparece en el mismo;

Considerando, que en el presente caso, si bien el recurrente indicó en la referida audiencia que citó a una tercera persona en calidad de interviniente, cuyo fin es hacer que el resultado de una controversia le sea oponible al tercero que ha sido puesto en causa, no menos cierto es que para que la misma sea admitida es necesario presentar las pruebas suficientes que vinculen a ese tercero con el proceso, lo que no se hizo ante el tribunal apoderado del fondo del asunto; que en cuanto al rechazo de la presentación de nuevas pruebas en la mencionada audiencia, es criterio sostenido que los jueces del fondo tienen la facultad de admitirlas o no de acuerdo con la relevancia que tengan en el proceso, lo que es un asunto de su soberana apreciación, por lo que su rechazo no implica violación al derecho de defensa ni constituye una falta de base legal, en consecuencia, lo alegado en el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el recurrente solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante fundamentado en que Fremio Bienvenido Ruiz Ramírez aparece con ese nombre en

un documento de fecha 30/7/2012; que conforme al acta de nacimiento de fecha 26/7/2012, este señor aparece como declarado por el señor Luis Ruiz, pero éste había fallecido en el año 1952; que el demandante utilizó un documento de la Junta Central Electoral para hacerse librar un acta de nacimiento para obtener reconocimiento de una persona fallecida;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua estimó lo siguiente: "Que reposa en el expediente el Acta In Extensa de Nacimiento emitida en fecha 26 de julio de 2012 por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, respecto de Fremio Bienvenido, hijo de los señores Luis Ruiz y Carmela Ramírez"; que sigue expresando: "Que la parte recurrente alega que dicha Acta de Nacimiento fue obtenida de manera fraudulenta, y que, en tal virtud, el referido señor Fremio Bienvenido carece de calidad para recibir los bienes relictos del finado Luis Ruiz; que, no obstante, no consta en el expediente ningún documento que demuestre la falsedad de dicha acta, y, siendo las Actas del Estado Civil prueba por excelencia para demostrar la filiación entre una persona y otra, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, por carecer de asidero jurídico";

Considerando, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando la misma carece de una motivación suficiente, es decir, cuando no contiene una sustentación fundamentada en hecho y en derecho; que, en el caso de la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente, las actas del estado civil emanadas del oficial público competente dan fe de su contenido hasta prueba en contrario; que, en este sentido, por lo transcrito precedentemente la Corte a-qua examinó el acta de nacimiento inextensa del recurrido que establece la filiación entre el señor Luis Ruiz y éste, sin que el recurrente pudiera demostrar lo contrario;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró nulo el acto de venta intervenido entre Luis Ruiz y el actual recurrente, estableció lo siguiente: "Que luego de un análisis exhaustivo del expediente, este Tribunal ha podido verificar que conforme al Extracto de Acta de Defunción emitido en fecha 03 de octubre de 2011 por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, el señor Luis Ruiz estaba muerto al momento de celebrarse el contrato de venta de fecha 05 de septiembre de 1995, legalizadas las firmas por el Dr. Luis E. Minier Alíes, Notario Público del Municipio de San Cristóbal;

motivo por el cual fue declarado nulo dicho acto, toda vez que el referido señor falleció en fecha 02 de abril de 1952, y es de público conocimiento que las personas fallecidas están en la imposibilidad de realizar actos de cualquier índole";

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que la Corte a-qua dio motivos suficientes que han permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Cabrera Puello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de julio de 2014, en relación a la Parcela núm. 510 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Mario Julio Díaz Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervina, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 17-2016:

Recurso de oposición contra Auto Administrativo. La decisión recurrida en oposición se trata del Auto núm. 22/2015, sobre Aprobación de Gastos y Honorarios, no encontrándose dicha decisión dentro del ámbito de las decisiones que pueden ser recurridas en oposición sino en impugnación, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados. Inadmisible. 18/4/2016.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, asistido de la infrascrita secretaria:

Con relación al recurso de oposición contra el Auto Administrativo No. 22-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictado por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incoado por:

- La señora Maria Delgado Saldaña de Luna, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0147424-5, domiciliada y residente en la calle Delgado, No. 102, Altos, ensanche Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de esposa que le sobrevive al fallecido Sr. Carlos Manuel Luna, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Santo Alejandro Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0070016-8, miembro activo del colegio de abogados de la República Dominicana, inscrito con matricula No. 31241-0631-05, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero No. 244, Segundo Nivel, esquina Francisco Henriquez y Carvajal, del sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTOS (AS):

1) El Auto Administrativo No. 22/2015, que aprueba estado de gastos y honorarios, dictado por el Magistrado Mariano Germán Mejía Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 09 de marzo de 2015;

2) La instancia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), contentiva de formal recurso de oposición, suscrita por el Licdo. Santo Alejandro Pinales, la cual concluye:

*"**PRIMERO:** Acoger el presente recurso de Oposición interpuesto por la señora Maria Delgado Saldaña de Luna, en calidad de esposa del fallecido Sr. Carlos Manuel Luna, en contra del Auto No. 22/2015, de fecha 09-03-2015, Sobre Aprobación de Estados de Gastos, Costas y Honorarios de Abogados, a favor del Dr. Rafael Emilio Matos, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Modificar el Auto No. 22/2015, de fecha 09-03-2015, Exp. No. 2014-6584, Sobre Aprobación de Estado de Gastos, Costas y Honorarios de Abogados, a favor del Dr. RAFAEL EMILIO MATOS, que sea reducido y aprobado por un monto de RD$32,783.98, por los motivos expuestos en el cuerpo y contenido del presente recurso".*

3) el Artículo 11 de la Ley No. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, (Modificado por la Ley No. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988), el cual dispone:

"*Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno";*

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) Las normas procesales de aplicación interna establecen el derecho a recurrir que tiene toda parte que, formando parte del proceso que ha dado origen a la decisión rendida por el tribunal, está inconforme con dicha decisión, pero también es cierto que el Estado puede

establecer normas internas mediante las cuales se regule cuáles decisiones son recurribles y la forma y los plazos en que se debe ejercer tal derecho.

2) La decisión recurrida en oposición, por la señora Maria Delgado Saldaña Luna, a través de su representante legal el Licdo. Santo Alejandro Pinales, se trata del Auto No. 22/2015, sobre Aprobación de Gastos y Honorarios, no encontrándose dicha decisión dentro del ámbito de las decisiones que pueden ser recurridas en oposición sino en impugnación, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley No. 302, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, (Modificado por la Ley No. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988), precedentemente señalado.

3) En las circunstancias descritas carece de pertinencia procesal avocarse al conocimiento del fondo del recurso de Oposición de que se trata por ser inadmisible, por mandato de la disposición anteriormente señalada.

Por tales motivos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia **RESUELVE**:

PRIMERO:

Declara inadmisible el recurso de oposición de fecha incoado por la señora Maria Delgado Saldaña Luna, por intermedio de su representante legal el Licdo. Santo Alejandro Pinales, en fecha veintisiete (27]) de marzo del año dos mil quince (2015), en contra del Auto 22/2015, de fecha nueve (09) de marzo del año dos mil quince (2015), dictado por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por no ser una decisión recurrible en oposición.

SEGUNDO:

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su provecho a favor del Licdo. Rafael Emilio Matos.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) de marzo del dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 152° de la Restauración.

(Firmados): Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.- Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 2016, a solicitud de parte interesada exonerada del pago de recibos y sellos de Impuestos Internos, en virtud de la Ley de Estado de Gastos y Honorarios.

Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de noviembre de 2018,
en los talleres gráficos de
IMPRESOS ANCO, SRL
Santo Domingo, República Dominicana